Escribanía

Siglo XVIII

AGUERO, Joseph de

Protocolo N° 7

Años: 1752 / 62

Sello Tercero.

SELLO SEGVNDO, SEIS REALES, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y QVARENTA.

PARA EL REYNADO DES. M. EL S. D. FER-

NANDO VI. EN LOS AÑOS. DE 1751. Y 1752.

1.

Depago
D.ª Mechora de
Echeuerria
Mes.
D.ª Mª Constanza
de la Cueba Condesa

En la Ciu.d de los Reyes en Diez de Enero de mill sette-
cientos y cinquenta y dos años, ante mi el Esc.no y testigos parecio D.ª Mel-
chora de Echeuerria y Subiaga, a quien doy fee q conozco, y como
Madre tutora, y Curadora de la persona, y bienes de D.n Mel.or
sobre Valdivieso, con facultad hauer reuocado a D.ª Maria Constan-
za de la Cueba Condesa del Castillejo la Cantidad de nouentta y
pesos de á ocho reales q le ha pagado el dho Corregidor de Mancha
plido á ocho de este: de q le hizo imposicion á favor del Abinte-
rio de mi Patronato de q fundo el Lic.do D.n Pedro Velas-
ques Capellan Propietario del dho D.n Mel.or, sobre la Casa q
compro en la Plazuela de la Inquisicion, como q.e Va para tal
feta de Abago para Minta, y agregada a la Casa q goza
en la Calle de S.n Joseph de cuia cantidad le dio q entregado q
asu Voluntad, y Pino ser su Precio de presente Venum en
la Cosa en dro, y reies de esta nonnumerata q es mia, y de
trega, q le otorgo carta de
go, y Precio en forma con finiquito hasta
mo sied testigos Martin Perez Davalos, Juan Chuis
mo Marques, y Dom.o de Herrera presentes

D.ª Mechora Echeuerria

Ante mi

Diego

En la Ciudad de los Reyes del Peru en Vein
te Enero de mill Setecientos cinquenta y dos
años, ante mi el Escrivano, y testigos parecio D.n Mel-
chor de Echeuerria y Subiaga, a quien doy fee conozco, y como
Madre tutora, y Curadora de la persona, y bienes de D.n Mel.or
sobre Valdivieso, con facultad hauer reuocado a D.ª Maria Constan-
za de la Cueba Condesa del Castillejo la Cantidad de nouentta y
pesos de á ocho reales q le ha pagado el dho Corregidor de Mancha
plido á ocho de este: de q le hizo imposicion á favor del Abinte-
rio de mi Patronato de q fundo el Lic.do D.n Pedro Velas-
ques Capellan Propietario del dho D.n Mel.or, sobre la Casa q
compro en la Plazuela de la Inquisicion, como q.e Va para tal
feta de Abago para Minta, y agregada a la Casa q goza
en la Calle de S.n Joseph de cuia cantidad le dio q entregado q
asu Voluntad, y Pino ser su Precio de presente Venum en
la Cosa en dro, y reies de esta nonnumerata q es mia, y de
trega, q le otorgo carta de
go, y Precio en forma con finiquito hasta
mo sied testigos Martin Perez Davalos, Juan Chuis
mo Marques, y Dom.o de Herrera presentes

D.ª Mechora Echeuerria

Ante mi

Diego

Eleccion de Alcal
Ord.y del Año de
Quinientos y Cinquen
ta y dos en virtud de
Prou.n de Alcal
de Chuis de Pedro
Martin Guaman
de Alc.e

1)

con los, no lo Estan, y tienen tiendas, para Efecto de
Elegir y nombrar en su Gremio de Sederos, y Bo
toneros Maestro maior Alcalde y Veedor como
lo han de Uso, y costumbre, el Respecto de que
no hauia mas de tres Examinados, Dixeron Estos
que Votasen los que no lo Estaban, porque despues
se Examinarian, y de su Consentimiento el
dicho Señor Alcalde ordinario, Mandó que
se procediese á hacer eleccion en forma de estos
Oficios, la que se hauia de hacer por Votos
secretos, y para ello pusiesen los ojos en los
mas Idoneos, y Venemeritos; con lo qual to
dos los dichos Maestros Escrivieron sus Votos
en quartillas de papel, y fueron Votando
en Vn Cantaro que havia sobre Vna Mesa
y hauiendose contado el Numero de dichos
Votos, como el de los Votantes, que Estaban
presentes, se hallaron conformes en el nu
mero, y Regulados los Votos en la forma
que se acostumbra, Salieron elegidos por
la maior parte de ellos Lucas Gutierres de Mrô
maior, Alberto Chasqs de Veedor, y Martin Gua
man de Alcalde del Expresado Gremio de Sederos
y Botoneros. Y hauiendose cantado, y publicado
la dicha Eleccion, aceptaron los suso dichos
los referidos Empleos, y en presencia de dicho
Sor Alcalde, y de mi el Escrivano, los expresados
Votantes, les dieron amplio poder, y facultad
la que de derecho se Requiere, y Es necesario para
que Usen de los dichos Oficios bien, y cumplida
mente en todas aquellas cosas, y casos q̃ les
Compete, y en que pueden, y deben actuarlas
arreglandose a las ordenansas; y los electos Jura
[illegible] por Dios Nuestro Señor y á Vna señal de Cruz
[illegible] en forma de derecho de q̃ Usarán bien, y
[illegible] los dichos cargos en que han sido nombrados
[illegible], dolo, ni Engaño, si asi lo dicieren, Dios Nrô Sor les

Un real.

SELLO TERCERO, UN REAL, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CUARENTA.

VALIDA PARA EL REYNADO DE S. M. EL S. D. FERNANDO VI. EN LOS AÑOS DE 1751 Y 1752.

ayude, y al contrario se lo demande, y a la Conclucion Dixeron si juramos y amen. Visto todo p.r dho S.or Alc.e ordin.o aprobo, y confirmo dhas Elecciones, y en ellas interpuso su autoridad, y decr.o judicial quanto puede, y ha lugar de dro; y lo firmo juntamente con los dichos Mro maior, Alcalde, y Veedor, siendo testigos Martin Perez Davalos, Juan Chrisostomo Marques y Bernardo de Herrera presentes = entre renglones los que = Vale =

Alonso Lopez de los Rios
Berris

Roberto Chavez

Martin Guaman

Joseph de Aguero
Alcalde

V.ta a Censo Perpetuo

El Cav.do y Regim.to de esta Ciu.d

Fran.co Ensiro Ministro Almotacen de ellas

Sepan quantos esta Carta vieren como Yo Don Fernando Rodriguez Maiordomo, y Administrador de los Proprios, y Ventas de esta Ciu.d de los Reyes Digo q.e p.r q.to en el sitio, y parage nombrado el Acho frente de la Camar del Rio grande, tiene esta dha Ciudad [illegible] perteneciente a sus Proprios, y [illegible]

Se dió testimonio pr. mandato Justicia en 11. de Obre 1771. Doy fe

Juan. Enrriq. Ministro del Mote en esta dicha Ciudad
parezco Escrito ante los señores de Sn Mt. Cau.do Justicia
y Regimiento de esta dicha Villa y Corte en Cabildo
los señores Alcaldes ordinarios, y como Comisarios
de sobres q. exan tenia fabricado Dn. Jph. Sanchez de Sirme
ada Entrada del Garage q. llaman el Hacho en sitio q.
no perjudica al paseo que se halla dado q. se hauia
formado mas adelante de aquel lugar, en q. hauia gas-
tado mucho q. dique resguerdo de estar prompto apa
sar los Vehiculos de tres q.to ciento de lo q. importase el sitio
correspondiente, q. se compone de Doze baras de frente
y quarenta de fondo, y rendiendose à Censo perpe
tuo en la Cantidad q. se tasase, para de esta suerte pro-
der Vivir con Sosiego, sin esperimentar el q. persona
alguna no quisiese arrendarle su Vivienda en su Casa
q. el Exercicio de Ministro con q. Servia ala Ciu. conla
puntualidad q. era notoria, en cuia atencion Suplicaba a Sus señores Capitulares se sirviesen de
mandar se le Vendiese dicho sitio en la conformidad
q. llevaba expresada, procediendo las diligencias ne
cesarias à q. Decreto proveido q. Sus Sr.s de Sn Mt. Cau.do se
mandó, que se hiciese Vista de ojos q. los señores Co-
misarios de Solares, y se Tasase el expresado Sitio
q. Ventura Coco Mro Maxistre de esta Ciudad, y Sus
todo se llevase à Sus Mt. Cau.do y hauiendose hecho
la referida Vista de ojos q. los señores Comisarios
q. se expresaron en ella no se les ofrecia embarazo
alguno para q. se hiciese la Venta de dho sitio, y que
antes resultaba en beneficio de los Propios de esta Ciu.
Vesindad el adelantarse sus Ventas; y tasadose dicho Sitio
q. el mencionado Ventura Coco en la Cantidad de
trecientos y treinta q. q. tenia Veinte y quatro baras y
tercia de frente, y de fondo quarenta, q. reducida al
abaras q. tenia dha Superficie se hacian No-
vecientas setenta y tres baras, y una tercia, segun
veyó Decreto q. dho Sr. Mt. Cau.do remitiendo este exp.te
diente à dhos señores Comisarios de Solares para
q. hiciesen se otorgase el Instrum.to de Venta que
se expresaba de dho sitio q. se refiere con todas las
fuerzas necesarias, y q. se tomase Varon por el S.or
tador de Sus Mt. Cau.do en cuia Virtud, y con Vista de los
Autos, se proveyó Vno q. dhos señores Comisarios, fe
cha en dos de Dic.re del año próx.mo pasado de sete.s sing.
Vno, mandando que de el dho D.n Fernando Rodriguez
como tal Mayordomo Otorgase la Cs.a de Venta a
Censo perpetuo, y à Varon de tres q. ciento à favor del
dho Dn. Juan. Enrriq. de la mitad de dho Sitio q. se con

3 Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y QVARENTA Y TRES, Y QVARENTA Y QVATRO.

HALGA PARA EL REYNADO DE S. M. EL S. D. FERNANDO I. EN LOS AÑOS DE 1751 Y 1752.

Mattos

Fran.co Enrrio Ministro Almotasen de esta Ciud. como mas haya lugar en dro. paresco ante V.S.a y Digo q. de orden de los S.res Alcaldes hordinarios, y como Comisario de Solares q. son, tengo fabricado vn Rancho de firme a la entrada del paraje q. llaman del Hecho en Citio q. no perjudica al paseo Publico de la Lameda q. se havia formado mas adelante de aquel lugar en que e gastado muchos p.s y respecto de estar prompto a pagar los Reditos del tres por Ciento de lo que ymportare el Citio Correspondiente que se compone de dos varas de frente y quarenta de fondo venciendoseme a Censo perpetuo en la Cant.d que se tasare para que de esta suerte pueda vivir con sosiego sin experimentar el que Persona alguna no quiera Arrendarme su Vivienda en su Casa por el exercicio de Ministro con que sirbo a esta Ciud. con la puntualidad q. es notoria en esta atencion

A V.S. pido y sup.co se sirba de mandar se me venda el dho Citio en la conformidad q. he hecho expresada procediendo las Diligencias [illegible]

pido [illegible]

Fran.co Ensizo

Hagase Vista de ojos p.r los Señores Comiss.os de Solares y Tasese el sitio que se expresa p.r Vintura Coco Mro. Alarifhe de esta Ciu.d y fho todo se trag[illegible]

Proveyo lo de suso Decretado y Rubricado el Cau.do Justiz.a y Regim.to de esta Ciu.d estando en las Casas de su Ayuntam.to como lo ha de uso y costumbre en los Reyes del Peru en Dos de Sep.re de Mill Sett.os y Seis y Una

Ante mi

Joseph de Aguero
Esno. Pbco. del Cau.do

Vista de ojos y diligas.

En la Ciu.d de los Reyes del Peru en Dos de Sep.re de Mill Sett.os y Sinquenta y Una a.s los S.res D.n Alfonso Joseph de los Rios y Berris y D.n Fran.co Lascano Sent.no y Mendejar Alc.s ordin.os y Comisarios de Solares de este Ill.e Cau.do p.a efecto de hazer la Vista de ojos del sitio que se expresa en el escrito de la buelta y en virtud del auto

4

proveydo q los Sres. de este Ill.mo Cav.do Dixeron q han visto y reconocido el referido sitio y que no se les ofreze embaraso alguno para que se haga la venta de el y que antes resulta en beneficio de los propios de esta Ciud. respecto de adelantarse sus rentas con lo qual se acavo la vista de ojos y dhos señores lo firmaron de que doy fee =

Alonsso Jos.ph de los Rios Herrera — D. Fran.co Lazcano de Valdes y Mendejar

Antemi — Joseph de Aguero Esno. Pbco. del Cav.do

Remitese a los Señores Comiss.os de Salares para q hagan q se otorgue el instrum.to de venta q se expresa con todas las fuerzas nesesarias del sitio q se refiere y se tomara la razon q el Sr. Contt.or de este Ill.re Cav.do

Proveyo lo de suso decretado y rubricado el cav.do Justiz.a y Regim.to de esta Ciud. estando en las casas de su Ayuntam.to haviendo Aud.a pu.ca como lo ha de uso y costumbre en los Reyes del Peru en dos de Diz.re de Mill sett.os y sinq.ta y una

Antemi — Joseph de Aguero Esno. Pbco. del Cav.do

SELLO TERCERO: VN
AÑO DE MIL SETECI
Y QUARENTA.

VALGA PARA EL REYNO DE S. M. EL S. D. FER
NANDO VI. EN LOS AÑOS DE 1751 Y 1752.

Auto

En la Ciud. de los Reyes del Peru en Dos de Diz.e de Mill
y Sinqu.ta y una los Señores Comisarios de Solares de
este Ill.re Cau.do Hauiendo visto estos autos remitir
a su Señoria p.r dhos Señores para que se haga la venta
del Solar que se expresa en ellos = Mandaron que el
May.mo de los proprios y rentas de esta Ciu.d otorgue la
venta a Zenso perpetuo y a razon de tres porciento
a fauor de Fran.co Ensiso Ministro almotasen de esta ciu.d
del Pedaso de Sitio que está en el Lugar q. llaman el
Acho q. se compone de Doze varas y sexma de frente
y quarenta de fondo segun la tassas.on echa p.r el Ala
rifhe q. se Insertará en dha escrip.a y con todas las
clausulas y fuerzas nes.as y se tomará la razon
p.r el S.r Contador de este Ill.re Cau.do p.a q. en todo tpo
conste y asi lo proueyeron y firmaron

D. Fran.co Lazcano de Valdes y Mendoza

Alonso Lopez de los Rios Berris

Ante mi

Joseph de Aguero
Escno. de Cau.do

5

Ventura Coco mro. de obras y Alarife. de esta Ciudad, digo que por mandado, delos Sres. del Cavildo. Justisia y Rejimiento pase, a reconoser medir y tasar, Un sitio que está, y ase Lindero, por el Costado Yzquierdo, Con el sitio nombrado. el acho, y su respaldo, Con el tajamar, del Rio, y aviendolo medido tiene de frente Veinte y quatro Varas y Una tersia, y de fondo tiene, por Uno y otro Costado. dela Linea que ase la frente dela Calle, al respaldo quarenta Varas, que redusida, dha mensura, a Varas quadradas planas superfisiales. tiene su area novesientas setenta y tres Varas y una tersia que asen tres quartas partes de Un Solar y mas setenta y tres Varas y una tersia, a las que dandoles, su Justo Valor, que se meresen las apresio y tasso. en la Cantidad, de setesientos y treinta pesos a mi le al saver y entender, sin agravio de partes. en fee dela asetasion y Juramento, que fecho tengo. y por que Conste lo firme. en 7 de octubre de 1751. a.

Ventura Coco

Un real.

SELLO TERCERO, UN REAL, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y QUARENTA.

VALGA PARA EL REYNADO DE S. M. EL S. D. FERNANDO VI. EN LOS AÑOS DE 1751 Y 1752.

Provig.ª

Yo Dn Fernando Rodriguez y Ventas de esta Ciudad, Vendo, y doi en Venta á Censo perpetuo, e irredimible en su nombre, y en el de los Señores Capitulares sus sucesores y futuros de su Mag.d Cau.do Justicia y Regim.to á favor del Sitio y Garage q. Sumain el Hecho, angl qual linda al Sitio y Garage q. Sumain el Hecho, con el tapiado de la Casa q. se compone de doce varas, y Serma de frente, y quarenta de fondo, mitad de todo el Sitio q. se expresa en la Escritura de Censo, q. la otra mitad, q. fue de Dn Andres Garcia, y Dho Solar le Vendio el Sargento Dn Francisco Ensiso con todas sus Entradas, y salidas, usos, y costumbres, Derechos, y Servidumbres, quantos al presente tiene, y le pertenecen, sin Excepcion alguna, segun como la Dha Ciud. lo ha tenido, y posehido, en precio, y quantia de Trescientos Sesenta y cinco Reales de Vellon, libres de todos Censos, y Gravamenes, y quedan impuestos, y cargados á Censo perpetuo, e irredimible á razon de tres por ciento sobre el Dho Solar; cuios Reditos q. son en cada Un año, empezando

Un real.

SELLO TERCERO, UN REAL, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y QUARENTA.

VALGA PARA EL REYNADO DE S. M. EL S. D. FERNANDO VI. EN LOS AÑOS DE 1751 Y 1752.

Sonia de Dose varas y Serma de frente, y quarenta de fon.
Sey.ª la tasac.n echa p.r Dho Alarife, q. se incerta se dicha
Ces. y con todas las clausulas, y fuersas necesarias, toman.
se la razon p.r Dho S.r Cont.r para q. en todo tiempo conste
qun mas largam.te consta, y parece de Dichos escritos, tasac.n
y autos, q. originalm.te quedan cosidos en este Reg.o y su
tenor a la letra es el siguiente.

Aquellos Autos a cuio

En conformidad de los dichos Autos Juso incertos y Ref.
de la facultad q. se me confiere en el Rayno de Leon, otor.
go, q. Dho Dn Fernando Rodriguez q. como tal Mayord.
y Administrador de los Propios, y Rentas de esta dicha
Ciudad, Vendo, y doi en Venta á Censo perpetuo, e irre.
mible en su nombre, y en el de los Señores Capitulares sus
sentes, y futuros de su Mag.d Cau.do Justicia y Regim.to á favor
Consiso Ministro Almotacen de esta Dha Ciud. q. esta pre.
para el Sitio Dicho, y sus herederos, y Sucesores q.
sentes, y Ft.os tenga, y para quien de el, ó de ellos hubiere tit.o
Vos y Razon en qualquier manera, Conviene a saber Pr.
mer q. la Dha Ciud. tiene, y goze q. sitio propio antes q.
gan al Sitio y Garage q. Sumain el Hecho, angl qual lin.
q. el Costado izquierdo, y se ha poblado con el tapiam.to q.
q. se compone de doce varas, y Serma de frente, y quar.
ta de fondo, mitad de todo el Sitio q. se expresa en la E.
cion incerta, por q. la otra mitad, q. fue de Dn Andres Garcia, y Dho Solar le Vendio a
el Sargento Dn Francisco Ensiso con todas sus Entradas, y salid.
Vsos, y costumbres, Derechos, y Servidumbres, quant.
al presente tiene, y le pertenecen, sin Excepcion alguna, ni re.
bar cosa alguna, segun como la Dha Ciud. lo ha tenido
poseido, en precio, y quantia de Trescientos Sesenta y
cinco Reales de Vellon libres de todos Censos, y Gravamenes
y quedan impuestos, y cargados á Censo perpetuo
e irredimible á razon de tres por ciento sobre el Dho
Solar; cuios Reditos q. son en cada Un año, empezando

obligar a pagar el dho Fran.co Ensiso, y los dhos sus herederos
y Succesores de seis, en seis meses la mitad como
fueren cumplidos en los q. corrieren desde oy dia de la
fha de esta Escritura en adelante, las quales dhas pagas
han de hacer al Mayordomo ô Mayordomos q. son, y fue-
ren de esta dicha Ciud. en su nombre, y â quien p.r ella
fuere parte p.r su propria quenta costo, y riesgo en
esta dicha Ciud. y sin perjuicio de esta asignacion, en
otra qualquiera parte, y lugar, q. al dho Fran.co Ensiso
y sus herederos y Succesores se les pidan, y de-
manden, y sus bienes se hallen, quier esten presentes
ô ausentes, llanam.te y sin pleito con las costas, y gas-
tos de la Cobranza; el qual dicho Solar con todo lo q.
en el se labrare mejorare, y edificare, no se hâ de
poder vender, trocar, cambiar, ni en manera alg.na
enagenar, aunq. sea entre herederos, y quierse ena-
gene, parta, ô divida hâ de ser con el cargo, y gra-
uamen expreso de este dho Censo perpetuo; el qual
y sus reditos se hâ de poder cobrar enteramente
de qualquier poseedor, ô poseedores, sin q. puedan de-
cir, ni alegar q. solo deben pagar rata p.r cantidad
segun la parte, y porcion q. poseen, y heredaron,
ni sin q. por cobrar de unos poseedores, sea visto, ni se
entienda perjudicar el derecho de esta Ciudad, ni de
su Ill.e Cau.do en cosa alguna para poder cobrar de los
otros, todas las veces, como, y q.do pareciere convenir
para lo qual, hâ de quedar, y queda el dho Solar con to-
do lo que en el se labrare, y edificare, obligado, e hi-
potecado a la paga, y seguridad del dicho Censo per-
petuo, y sus reditos p.r especial, y expresa obligacion
e hipoteca; demas de lo qual, hâ de ser obligado el
dicho Fran.co Ensiso, y los dhos sus herederos, y Succesores
en dho solar â guardar, y cumplir las condiciones sig.tes
1.a Primeram.te con condicion que hâ de ser obligado
y los dhos sus herederos, y Succesores de tener, y q. ten-
drân el dho Solar, sobre q. asi queda impuesto, y
cargado este dho Censo perpetuo, inhiesto, bien labrado
y reparado de todas las labores, edificios, y reparos de
q. tubiere nesecidad, de forma q. siempre vaya en au-
mento, y no venga en diminucion, y en el estê el dho
Censo perpetuo, cierto seguro, y bien parado, y se pue-
da hauer, y cobrar llanam.te y si asi no lo hiciere, y
cumpliere, y los dhos sus herederos, y Succesores
pueda la parte de esta dha Ciudad, y su Ill.e Cau.do

un real.

SELLO TERCERO, UN REAL.
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
Y CUARENTA.

VALGA PARA EL REYNADO DE S. M. EL S. D. FER
NANDO VI. EN LOS AÑOS DE 1751 Y 1752.

mandarlo hacer a costa del dicho Dran.co Ensio y de
Sho sus herederos, y Sucesores, y Executar en
lo q̃ montare, como p.r los Reditos de Sho Censo q̃ se
consolo esta Ciud.d y el juram.to y declaran.on simple de
vozdomo q̃ es, ó fuere de esta Sha Ciudad, sin otra
ba, testimonio, ni Recaudo, aunq̃ de drô se requ
q̃ orq̃ della hâ de ser Recuada esta Ciud.d y sus
Lid.r con condicion q̃ del Sho Solar sobre q̃ assi que
2.º imp.sto, y cargado este dicho Censo perpetuo, no
hâ de poder Vender, trocar, Cambiar, ni enaje
alguna Enagenac.on ninguna de las personas en dor
y Costumbre prohividas, sino q̃ haviendo de ser
à persona llega, llana, y abonada, ante q̃.n el Sho Censo q̃
petuo, este cierto, seguro, y bienparado, y ante q̃.n se gue
hacer, y cobrar llanam.te y antes, y primero q̃ la tal de
y enagenacion se haya de hacer, hacerse obligado el
Sho fran.co Ensio, y sus herederos, y Sucesores ante
y hacer saber a la parte, de esta dha Ciud.d y su Jur.a
vido, declarandole con juram.to el precio cierto q̃ se
solar dieren, para q̃ si lo quisiere q̃.n el tanto, lo que
hacer, y llevar antes, y primero q̃ otra ninguna per
sona, y dorden hâ de dar, y conceder licencia p
cerla tal Venta, ó Enagenacion, con tal q̃ la person
ó personas q̃ sucedieren en dho solar, tengan
gacion de otorgar Ciud.d de reconocim.to en forma
este Sho Censo perpetuo, y adarla sacada, y libre de
3.ª la parte de dicha Ciud.d y su Jur.a dô y lo q̃ en
trario de esto se hiciere, sea en sí nulo, y de ningun
lor, ni efecto, y no pase ningun drô, ni dominio
cero, quarto, ô mas poseedores
Lid.r con condicion q̃ todas las veces q̃ el traslado
esta Ciud.d fuere presentado à Execucion sobre
Cobranza de los Reditos de este Sho Censo perpetuo
se hâ de volver originalm.te al

Ciud. ô aq.n su causa hubiere, quedando Vn tanto au
thorisado en la Causa, y p.r los derechos q. montare, ha
de poder ser executado el dho Fran.co Ensiso, y los dhos
sus herederos, y Succesores, como p.r los reditos de este
dho Censo perpetuo. ——————————
Con las quales dhas condiciones, y declaraciones, y seg.n
y en la forma q. en esta Escritura Va expresado, desisto
quito, y aparto â esta Ciud. como tal su Maiordomo
del dro, y accion, propriedad, y Señorio, y de otras accio
nes R.s y personales q. â dho Solar tiene, y le perte
nece, y todo con el, lo cedo, renuncio, y traspaso en el dho
Fran.co Ensiso, y en q.n su causa hubiere, y derecho suc
cediere, para q. haga, y disponga de el a su Voluntad, lo
q. le pareciere como de cosa suya propria, havida
y adquirida con tan justo, y legitimo titulo como lo
es el de esta Esc.ra reserbando como reserbo como tal
Maiordomo en esta Ciudad, y su Ill.e Cau.do el domi
nio directo, p.r lo q. toca al Señorio, y propriedad de
dho Censo perpetuo q. queda impuesto, y cargado sobre
dho Solar, y le doi poder cumplido al dho Fran.co
Ensiso, y a q.n su causa hubiere para q. tome la pose
cion de dho Solar judicial, ô extrajudicialmente
como le pareciere, y en el interin q. la toma, constitu
yo â esta dha Ciudad, y su Ill.e Cau.do p.r su Inqui
lina tenedora, y precaria Poseedora, para se la dar
y acudir con ella cada q. p.r su parte sea pedida, y ense
nal de la dha posecion, y para titulo, y verdadera
tradicion de ella, pido al presente Ess.no entregue al
dho Fran.co Ensiso Vn traslado de esta Ess.ra p.r el qual
sea visto, y se entienda haverla tomado, y adquiri
do, sin otro acto alguno de aprehencion = Y obligo
como tal Maiordomo â esta Ciudad al saneam.to de
dho Solar en tal manera q. aora, y en todo tiempo le
será cierto, y seguro, y no quitado, puesto, ni movido plei
to embargo, ni contradicion, por ninguna persona, cau
sa, ni razon q. sea, y si se le pusiere, ô moviere, luego que
de ello conste, y se me haga saber como â tal Maior
domo, y a los q. me succedieren, aunque sea despues
de la publicacion de probansas, y en qualquier tiempo
q. sea, saldré en nombre de dicha Ciudad a la Voz, y
defensa del tal pleito, ô pleitos, y â su propria costa, y expen
sas, los seguiré, feneceré, y acabaré hasta dejarle, y q. quede
y los dhos sus herederos, y Succesores con el dho Solar en li

En Cad.

CIENTOS CINCUENTA Y CINCO, UN REAL
DE VELLON, MIL SETECIENTOS
SESENTA Y TRES: Y QUATRO
VALGA PARA EL REYNADO DE S. M. EL S. D. FER
NANDO VI. EN LOS AÑOS DE 1751. Y 1752.

bxe, quieta, y pacifica posesion, y si asi no lo hiziere, y cum-
pliere, y sanearse lo no pudiere, le daxa, y pagara Cs.
Hacda. todo lo q. valiere lo labrado, meforado, y edifica-
do en dho Solar, con mas todas las costas, daños, me-
xoreses, y menoscabos q. en dicha razon sele sigui-
ren, y recrecieren llanam.te y sin pleito, y contas pues-
Cobranza = Dasu firmeza, y cumplim.to obligo con
tal Mayordomo los pr.os bienes, y rentas de Esta Ciu.
havidos, y q. haver = Lo el dho Fran.co En sitio q.
doi presente alo contenido en Esta Es.ra Otorgo q. la
acepto en mi favor segun, y como en ello se contie-
ne, y declara, y lecito en mi comprado el dicho Solar
de suso declarado, y destinado, en el precio de los
dichos trecientos sesenta y sm co pesos xa dho
que se han de quedar, y quedan impuestos, y ca-
gados à Censo perpetuo, è irredimible sobre el
dho Solar, y todo lo q. en el se labrare, meforare
y edificare, sin excepcion, ni reserbar cosa de
ninguna; cuios reditos que son once pesos en cada
un año, me obligo a dar, y pagar, y los dichos mis
herederos, y sucesores, los darán y pagarán
à Esta Ciu.d y sus Mayor Domos en sus nombres
en seis en seis meses la mitad como fuere cor-
riendo los plazos desde el Dia de la fha de Esta Escritura
adelante; las quales dhas pagas haré, y los dichos
mis herederos, y sucesores harán cada Año
en su tiempo como dicho es, en Esta dha Ciudad
miguenta Corto, Viesgo, y demas suso dichos, y sin
perjuicio de Este derecho en otra qualquiera
y lugar, q. se Nos pidan, y demanden à cada Un
en su tiempo, y mis bienes, y sucios se hallen que
Estemos presentes, ò ausentes, llanam.te y sin pleito
alguno con las Costas, y Gastos de la Cobranza

mismo, y en nombre de los dichos mis herederos,
y Succesores obligo, e hipotheco el dicho solar
y todo lo que en el se labrare, y Dificare ala
paga de este dho Censo perpetuo, y sus Redditos
como queda dicho, y declarado en esta Escritura
la qual me obligo de guardar, y cumplir con todas
sus Condiciones, y declaraciones, que a mayor
abundam.to y en caso necesario he aqui p.r incer
tas, Expresas, y repetidas = Y a la firmeza pa
ga, y cumplimiento de lo que dicho es, obligo
mi persona, y bienes havidos y p.r haver = e Nos
ambos a dos Vendedor, y Comprador declaramos
y Confesamos, que el precio justo, y verdade
ro Valor del dicho solar son los dichos tresci
entos sesenta y sinco pesos que asi se quedan
impuestos, y cargados sobre el a Censo per
petuo, e irredimible, y que no vale mas, ni me
nos, y caso que mas, o menos valga, de la tal de
macia, o menos valor en qualquier Cantidad q.e
sea, nos hacemos la una parte ala otra, y la
otra ala otra gracia, y Donacion irrevoca
ble p.r Contrato entre vivos, y partes presen
tes con todas las fuersas, vinculos, firmesas,
insinuaciones, y renunciaciones de leyes para
su validacion en dro necesarias, sobre q.e renunciamos la
les del ordenam.to de fecha en Cortes de Alcala de Henares
que trata en razon de las Compras, y ventas que se ha
cen, y engaños de ellas, y los quatro años contenidos en
dicha Ley q.e teniamos para pedir recision del Contrato
o suplem.to a su verdadero valor, para no Nos aprovechar
de su remedio, y recurso en manera alguna, y la parte
que de Nos lo hiciere, no ha de ser oido, ni admitido en
juicio, sino excluido de el, y condenado en costas, como
quien pretende derecho que no le compete, y para
execucion, y cumplim.to de todo lo contenido en esta
Escr.a ambos otorgantes damos poder cumplido
a las Justicias, y Jueses de su Magestad de qua
lesquier partes que sean, y en especial a las
de esta dicha Ciudad, y Corte, a cuio fuero
y Jurisdicion Nos sometemos, obligamos, y
renunciamos el nuestro propio domicilio.

1

VALGA PARA EL REVN.O DE S. M. EL S. D. FER
NANDO VI. EN LOS AÑOS DE 1751. Y 1752.

y Vecindad, y la Ley q. dice q. el actor debe seguir el fuero del
Reo para que a lo que dicho es, Nos executen, compelan
y apremien, como si fuera p.r sentencia pasada en autho
ridad de cosa juzgada sobre q. renunciamos todas, y qualesquier
leyes, fueros y derechos de nro. favor, y la Gen.l que
lo prohive, y consentimos en traslados de esta Ess.ra = Que
es fecha en la Ciudad de los Reyes del Peru en Veinte y sie
te de Enero de mill setez.tos sinquenta y dos años; Y los otor
gantes a q.nes Yo el pres.te Ess.no doi fee que conosco asi lo otor
garon, y firmaron siendo testigos Martin Perez Davalos
Juan Chrisostomo Marquez, y Bern.do de Herrera pres.tes

Fran.co Ensizo

Fern.do Rodriguez

Antonio Joseph de Aguero

Dr. Rodolfo Guzman

Depago
D.a M.a Montesion
Al
Marq.s de Villa Rubia
de Langres

En la Ciu.d de los Reyes del Peru, en quatro de febrero de mill
settecientos sinquenta y dos a.s ante mi el Ess.no y testigos
parecio D.a Maria de Montesion y Tapia Muger legitima
de D.n Fran.co Freire de Andrade, en su presencia y con su li
cencia y asistencia, y como hija legitima y heredera de D.n
Joseph de Montesion su P.e Difunto instituida p.r tal en
el testam.to q. el susodicho otorgo bajo de cuia disposicion
fallecio ante Fran.co Estacio Melendes Ess.no Pu.co su fha
en quatro de Marzo de mill sette.os sinq.ta y uno, confesso
haver recivido de D.n Benito Rodriguez Altamirano, y
tobar Marques de Villa Rubia de Langre como albacea
y tenedor de bienes del dho D.n Joseph Montesion la cantidad
de Siete mill trescientos setenta y quatro p.s y sinco r.s
q. le ha pagado en esta forma = tres mill Novecientos

treinta y quatro p.s quatro r.s y vn quartillo en plata sellada
dos mill quinientos quarenta y seis p.s siete r.s y medio
en tabacos de Cartagena, de Paule y Puerto Viejo y ochoci
entos noventa y tres p.s vn r.l y vn quartillo en el valor de
dos Negros, la ropa de Color del dho D.n Joseph Montesion
y otros effectos q. constan imbentariados, y tasados, q.
todo compone los expresados siette mill trescientos se
tenta y quatro p.s y sincor.s q. son los mismos q. le cupie
ron de parte a la otorg.te en la quenta de Divicion, y Particion
q. se hiso p.r D.n Lazaro Bartholome de Larrea Contador
de Cuentas, particiones, y liquidaciones de esta R.l Aud.
y demas Tribun.es de los bienes q. quedaron p.r fin y muerte
del dicho D.n Joseph Montesion en trece de Diz.re del año
pasado de Sette.os sinquenta y vno, en virtud de Auto provei
do p.r el S.r D.n Alfonso Joseph de los Rios y Berris Alc.e ordin.o
de esta Ciu.d en dies y seis de Nov.re de dho año de sing.ta y vno
en los del cumplim.to del testam.to de dho Difunto q. han
pasado ante mi y en este oficio de Cau.do y de los dhos
siette mill trescientos setenta y quatro p.s sincor.s se
dio p.r entregada a su voluntad, y p.r no ser su recivo
de pres.te renuncio la excepcion del dro, y leies de la
nonnumerata pecunia, y entrega prueba y termi
no de ella, y le otorgo carta de pago en forma, y lo
firmo con dho su marido a q.nes doi fee q. conosco siendo
testigos Martin Perez Davalos, Juan Chrisostomo
Marquez, y Bernardo de Herrera pres.tes

D.a Maria Antachia de Montesion y Tapia

Juan Ant.o Jimenez

Ante mi

Joseph de Aguero
no.o Pbl.co de Cau.do

Vta. a Censo perpetuo
El Maiordomo de la Ciudad
Al Sarg.to Andres Garcia

Se pang.to esta Carta vieren como yo D.n Fernando Rodri
guez Mayordomo, y Administrador de los Proprios y Ren
tas de esta Ciudad de los Reyes, Digo q. p.r quanto en el
sitio, y paraje nombrado el Acho frente del Tajamar del
Rio grande tiene esta dicha Ciu.d vn sitio perteneciente

10 Quarto.

TERCERO, VN REAL
E MIL SETECIENTOS
RENTA Y TRES, Y QVA
RENTA Y QVATRO.

VALIA PARA EL REYNADO DE S. Mt EL S. D. CARLOS
MANDO VI. EN LOS AÑOS. DE 175[illegible] Y 175[illegible]:

a su Proprio y deseoso de Comprarlo el Mayo. Andres Garcia, pre
sentó Escrito ante los Señores de Su Mte. Cau.do Justicia y Regimiento
en q.e hizo Relacion diciendo q.e Dho Cau.do tenia ganados Propios
y Rentas aplicados todos los Solares en Cuesta abajo, y q.e Resp.to
de estar sin labrar el expresado sitio y Solar q.e esta frente
de las Casas q.e llaman del Rey ala Entrada del dho Descampado
de servir á Dho Cau.do y q.e se adelantasen sus Rentas, estaba
llano á comprar Veinte y cinco varas de fondo, y doce de frente
á pagar Ynterin q.e ciento de lo q.e importase el Suelo en Censo
perpetuo; En cuio Decreto proveido p.r Dho Mte Cau.do mandó
q.e se hiciese Vista de ojos q.e los S.res Comisarios de Solares,
y Retasase el Expresado Sitio q.e Ventura Coco Maestro
de esta Ciud.d y Dho todo se hecho se entregase á Dho Mte Cau.do Dha
viendose hecho la referida Vista de ojos q.e Dhos Señores
Comisarios, q.e expresaron en ella no se les ofrecia em
barazo alguno para q.e se hiciese la Venta de d.ho Sitio
y q.e antes resultaba en beneficio de los Propios desta Ciu.d
respecto de adelantarse sus Rentas; y tasadose Dho Sitio
p.r el mencionado Ventura Coco en la Cantidad de Siete y
treinta q.s p.s tener Veinte y quatro varas y tercia de frente
y de fondo quarenta; que reducidas á varas planas quadradas
Superficiales, hacen Novecientas Setenta y tres varas, y
una tercia se proveyó Decreto p.r Dho Mte Cau.do Remitiê
endo este Expediente á dichos Señores Comisarios de
Solares para q.e hiciesen se Otorgase el Instrum.to de Ven
ta q.e se Expresaba del Sitio q.e se Refiere con todas las
fuerzas necesarias, y q.e se tomase Razon p.r el S.r Contra
dor de Dho Mte Cau.do y Rentas Vnidas, y con Vista de todo se
proveyó Vno p.r Dho S.res Comisarios en dos de Diz.e de mil se
tecientos setenta y Vno, Mandando que
Yo el Dho Dn. Leon.do Rodriguez como tal Mayordomo Otor
gase la Cs.a de Venta á Censo perpetuo, y á favor de los Pro
Ciento á favor del Dho Sarg.to Andres Garcia, de la medida dec
Dho Sitio q.e se componia de doce varas de frente, y quarenta
de fondo, segun la tasacion hecha p.r Dho Maestro q.e se

tase en dicha essa. y con todas las fuerzas, y clausulas
necesarias, tomandose la Razon q. dho S. Contador par.
que en todo tiempo conste; Seq. mas largam.te consta
y parece de dha Tasacion, Escritos y Autos q. origi-
nalm.te quedan cosidos en este Reg.o y su tenor a la
letra es el siguiente.

tasar. on

Ventura Coco Mro de obras, y Mariscal de esta Ciudad
Digo q. por mandado de los Señores del Cab.o Justicia
y Regim.to pasé á Reconocer, medir, y tasar un Sitio q.
está, y hace Rinbero q.e el Costado izquierdo con el sitio
nombrado el Hecho, y su Respaldo con el Jasamar del Rio, y ha
viendolo medido, tiene de frente Veinte y quatro baras,
y una tercia, y de fondo tiene q. Uno, y otro costado de la
Linea q. hace la fuente de la Calle al Respaldo, quarenta
baras, q. Reducida dha mensura á baras quadradas
planas Superficiales, tiene su Area, Novecientas
Setenta y tres baras, y una tercia q. hacen tres quar-
tas partes q. un Solar, y mas Setenta y tres baras, y una
tercia, atta q. dandoles su justo Valor q. se merecen
las aprecio, y tasso en la Cantidad de Seteccientos, y
treinta pesos amiligad Saber, y Conteder sinagra
vio de Paxtes, en fee de la aceptacion y juram.to
que fecho tengo; y por q. conste, lo firmé en Siete de Oct.e
de mill Seteccientos sinq.ta y Unaños = Ventura Coco =

Aquí se copian los Escritos de enfrente.

Dinigue

En conformidad de dhos Autos sido inclusos, y usando
de la facultad q. se me confiere en el Ultimo de ellos, Otorgo
Yo el dho D.n Fernando Rodriguez q. como tal Mayordomo
y Administrador de los Propios, y Rentas de esta dicha
Ciu.d Vendo, y doi en Venta á Censo perpetuo, é irredimible
en mi nombre, y en el de los Señores Capitulares presentes,
y futuros de dho Mre Cab.o Justicia, y Regim.to al Sarg.to
Andres Garcia q. está presente, para el Sitio dicho, y sus
herederos, y Sucesores, presentes, y q.e Venir, y para
qual q.r q. el, ó ellos hubiere Titulo, Voz, y Razon en qual-
quier manera, Conviene á Saber Un Solar que la dha
Ciudad tiene, y posee q. sitio y Corral antes de llegar al
Sitio, y parage q. llaman el Hecho, con el qual Enfrente
el Costado izquierdo, y su Respaldo con el Jasamar de
el Rio, q. se compone de dos baras de fuente, y quarenta
de fondo, mitad de todo el sitio q. se compresa en la tasa-
cion, la otra mitad se la tengo vendida Lo
in q. esta; por q. la otra mitad se la tengo vendida Lo

11

SELLO TERCERO, V[illegible]
AÑOS DE MIL SETECIE[illegible]
[illegible]VENTA Y TRES Y Q[illegible]
[illegible] Y QVATRO:
VAL[illegible]A PARA EL REYNAO DE S. M. EL S. D. FER[illegible]
NANDO VI. EN LOS AÑOS. DE 1751. Y 1752.

M. Y. Ill.mo S.r

El Sargento Andres Garcia Ante V. S.a paresco, y Digo que el Cabildo tiene para sus propios, y Ventas aplicados todos los Solares del Puente abaxo; y respecto de estar sin Labrar Un Solar que está cito en frente de las Casas que llaman del Rey ala entrada del hacho decioso de Servir al Cavildo, y que se adelanten sus Ventas, estoy llano á Comprar Veinte, y sinco Varas de Fondo, y dose de Frente á pagar Un tres por ciento de lo que importare el Suelo en Censo perpetuo =

Andres Garcia

Los S.res comiss.s de Solares haran Vista de ojos del sitio q. se expresa y se nombra á Ventura Coco para q. Pase á hazer la Tasacion del.

Proveyo lo de suso Decretado y Rubricado el Cav.do Ins-
tiz.a y Regim.to de esta Ciu.d estando en las Casas de

En Ayuntam.to Haviendo Aud.a pu.ca como lo hace
Uso y costumbre en los Reyes del Perú en Dos de Sep.re
de Mill Sett.os y Sinqu.ta y una

Antony

Joseph de Aguero
Esc.no Pub.co del Cav.do

Vista de ojos y dilig.a

En la Ciu.d de los Reyes del Perú en Dos de Sep.re de Mill
Sett.os y Sinqu.ta y una los Señores D.n Alfonso Joseph de los
Rios y Berrio y D.n Fran.co Lascano Sent.no y Mendejar Alc.es
Ordin.os y Comisarios de Solares de este Ill.e Cav.do para efecto
de hacer la Vista de ojos del sitio q se expresa en el escrito de la
bu.ta y en virtud del auto proveydo por dho Cav.do dixeron q han
visto y reconocido el referido sitio y que no hallavan en
barato alguno alguno para que se hiziese la venta de
y q antes si resultava en beneficio de los propios y renta
de esta Ciu.d respecto de adelantarse estas con lo qual se a
cavó la Vista de ojos y dhos Señores lo firmaron de
q doy fee

Alfonso Joseph de los Rios Berrio

D.n Fran.co Lazcano de Valdes y Mendejar

Antony

Joseph de Aguero
Esc.no Pub.co del Cav.do

Remitese a los S.res Com.os de Solares para q hagan q se otorgue
el Instrum.to de venta a tenor del sitio q se expresa
con las fuerzas correspondientes y se tomará la razon
p.r el S.or Cont.or de este Cav.do

Proveyo lo de suso decretado y rubricado el Cav.do Ju
tizia y Regim.to de esta Ciu.d estando en las casas

12

Un quartillo.

SELLO QVARTO, VN QVARTILLO, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y SIETE, Y TREINTA Y OCHO.

VALGA PARA EL REYNADO DE S. M. EL S. D. FERNANDO VI. PARA LOS AÑOS DE 1751 Y 1752

de su Junta m.do haviendo Aud.a pub.ca como lo ha de Uso y costumbre en los Reyes del Perú en Dos de Diz.e de Mill Sett.os y Sinqu.ta y una

Antonio

Joseph de Aguero

Joseph de Aguero

Autos

En la Ciu.d de los Reyes del Perú en Dos de Diz.e de Mill Sett.os y Sinqu.ta y una los Señores Comiss.os de Solares de este M.re Cau.do Hau.do visto estos autos remitidos á sus Señorias p.r dho Cau.do para que se haga la Venta del Solar que se expresa en ellos en cuia conform.d Mandaron que el Mayordomo de los Proprios y Rentas de esta Ciu.d otorgue la escrip.a de Venta á Zenso perpetuo y a Razon de tres p.r Ciento á favor del Sarg.to Andres Garcia de Un pedaso de Sitio

está en el Lugar que llaman del Acho pertene
siente a esta Ciud. q. se compone de Doze Varas
y Sexma de Frente y quarenta de fondo segun
la Tasacion echa p. el Alarife que se Insertara
en la escriptura y con todas las Clausulas nece
sarias y se tomará la Razon p. el S.r Contt.or de este
Ill.e Cau.do y asi lo proveyeron y firmaron =

D. Fran.co Lazcano de Valdes y Mendoza

D. Alonso Sopa de los Rios Cherrin

Antemy

Joseph de Aguero
Esno. Pe. del de Cau.do

SELLO TERCERO, VN REAL
AÑOS DE MIL SETECIEN
QVARENTA Y TRES
MARAVEDIS

VALGA PARA EL REYNADO DES. M. EL S. D. FER
NANDO VI EN LOS AÑOS DE 1751. Y 1752.

el otorg.te como tal Mayordomo de esta Ciu.d a quien
Ministro Almotacen della, y el dho Solar le vendo al mer
cionado Sarg.to Andres Garcia con todas sus Entradas y Sa
lidas, Vsos, y costumbres, Derecho y Servidumbres,
quantos algres. tiene, y le pertenecen sin Cosa alguna,
Reservar cosa alguna, sog.n y como la dha Ciudad, lo
ha tenido, y posehido por Propio, y Quantia de trescien
tos Sesenta y cinco ps. de a ochenta Rs. cada vno
señan de Gasto, y quedan impuestos, y cargado al dho
perpetuo, é irredimible a razon de tres ps. ciento sobre el
dho Solar; cuios Reditos ps son en cada vn año en Mayo
señā de obligar a pagar el dho Sarg.to Andres Garcia, y los de
dho sus herederos, y Sucesores. De seis en seis meses la
mitad como fueren Cumplidos, en los ps corrieren desde oy
dia de la fha de esta Ciu.d en adelante; las quales dhas pagas
han de hacer al Mayordomo q.e es, ó fuere de esta dha Ciudad
en su nombre, y á q.n p.r ella fuere parte, p.r su propria q.a con
to, y riesgo en esta Ciudad; y sin perjuicio de esta asignacion
en otro qual.q.a parte, y lugar q.al dho Sarg.to Andres Garcia
y sus herederos, y Sucesores les pidan, y demanden
y sus bienes se hallen, quier Ciudad presentes, ó ausentes
llanam.te y sin pleito con las costas, y gastos de la Cobranza;
sa; a qual dicho Solar con todo lo q.e en el se labrare, meso
rare, y Edificare, no se ha de poder Vender, trocar, cambiar
ni en manera alguna Enagenar, aunq.e sea entre herede
ros, y quier se Enagene, parte, ó Divida, ha de ser con
el cargo, y gravamen Censo de este dho Censo perpetuo, el
qual, y sus Reditos se han de poder cobrar enteram.te de qualq.e
poseedor, ó poseedores, sin q.e puedan decir, ni alegar, q.e lo
deben pagar Vna p.r Cantidad, Sen.a la parte y porcion q.e lo
seen, y heredaron, y sin q.e p.r cobrar de Vno poseedores sea
Pleito, ni se Entienda perjudicar el Derecho de esta Ciu
dad, ni de su Iffe. Rau.do en cosa alguna para poder co
brar de los otros, todas las Veces, como y quando pare
ciere conviene, para lo qual ha de quedar, y que
da dho Solar con todo lo q.e en el se labrare

y Edificare, Obligado, hipotecado a la paga, y Seguridad del Dho Censo perpetuo, y sus Reditos p.r Especial, y Expresa Obligacion, hipoteca, demas de Derecho, ha de ser Obligado el Dho Sargento Andres Garcia, y los Dhos sus herederos, y Succesores en Dho Solar a guardar y cumplir las condiciones siguientes

1.ª Primeram.te con Condicion q.e ha de ser Obligado, y los Dhos sus herederos, y Succesores de tener, y q.e tendran el Dho solar sobre q.e asi queda impuesto, y cargado este Dho Censo perpetuo, impuesto, bien labrado, y Reparado de todas las labores, Edificios, y Reparos q.e fuere necesidad, de forma q.e siempre vaya en aumento, y no venga en diminucion, y en el Caso el Dho Censo perpetuo cierto, Seguro, y bien parado, y se quede haver, y cobrar Hanam.te y si assi no lo hiciere, y cumpliere, y los Dhos sus herederos, y Succesores, quede la parte de esta dha Ciudad y su Ill.e Cau.do de mandar lo hacer a costa del Dho Sarg.to Andres Garcia, y de los Dhos sus herederos, y Succesores y executarles p.r lo q.e montare, como p.r los Reditos del Dho Censo perpetuo, con solo esta escritura, y el Juram.to declaracion simple del Mayordomo q.e es, o fuere de esta dha Ciudad, sin otra prueba, testimonio, ni Recaudo alguno q.e Dho se requiera, por q.e della ha de Reb.r la Paga Esta Ciudad, y su Ilustre Cau.do

2.ª Yt.m con Condicion q.e el Dho Solar sobre q.e asi queda impuesto, y cargado Este Dho Censo perpetuo, no se ha de poder Vender, trocar, Cambiar, ni en manera alguna Enagenar á ninguna de las personas en Dho, y costumbre prohividas, sino q.e habiendo de ser sea á persona llana, y abonada, en q.e el Dho Censo perpetuo Este cierto, Seguro, y bien parado, y se q.e se pueda haver, y Cobrar Hanam.te y antes, y primero q.e tal Venta, y Enagenacion se haya de hacer, ha de ser obligado el Dho Sargento Andres Garcia, y sus herederos, y Succesores a lo decir, y hacer saber a esta dha Ciudad, y su Ill.e Cau.do declarando le con furam.to el precio cierto q.e el Dho Solar Dieren, para q.e si lo quisiere p.r el tanto lo pueda haver, y llevar antes, y primero q.e otra ninguna persona, y dinero, ha de dar, y conceder licencia para hacer la tal Venta, o Enagenacion, con tal q.e la persona, o personas q.e sucedieren en Dho solar, tengan obligacion de Otorgar Escr.a de Reconocim.to en forma de Este Dho Censo perpetuo, y darla sacada, y libre de costo a la parte de Dha Ciu.d y su Ill.e Cau.do y lo q.e en contrario de esto se hiciere, sea en si nulo, y de

VALGA PARA EL REYNADO DES. M. EL S. D. FER
NANDO VI. EN LOS AÑOS. DE 1751. Y 1752.

ningun Valor, ni efecto, y no haze ningun derecho ni dominio à tercero, quarto, ò mas poseedores.

3.ª Dn. con condicion q todas Veces q el Traslado de esta Ces.ra fuere representado à Execuc.on sobre la cobrança de los Reditos de este dho Censo perpetuo se ha de Volver originalmente alg.te de esta dha Ciudad, ò aq.n su causa hubiere, quedando en tanto autorizado en esta causa, y g.a los derechos que montare, ha de poder ser executado el dho Sanz. Andres Garcia, y sus herederos, y Sucesores, como g.a los Reditos de este dho Censo perpetuo.

Con las quales dhas Condiciones, y Declaraciones, y segun y en la forma q en Esta Escritura ha Confesado, dexado, quito, y apartado à esta Ciud. como tal su Mayordomo del Dho, y sus propriedad, y señorio, y de otras acciones R.s y personales q dho Solar tiene, y le pertenece, y todo con el, lo Cedo, Renuncio, y traspaso en el dho Sanz. Andres Garcia y en q. su causa hubiere y derecho Sucediere, para q haga y disponga de el como de cosa suia propria, y Voluntad lo q le pareciere, como de cosa suia propria havida, y adquirida con tan justo, y legitimo titulo como lo es el de esta Escritura, Reservando como Reservado como tal Mayordomo en esta Ciud. y su Jurid.on Cau. el dominio Directo q le toca, al señorio, y propriedad de el dho Censo perpetuo q queda impuesto, y cargado sobre dho Solar, y todo poder cumplido al dho Sanz. Andres Garcia, y aq.n su causa hubiere para q tome la posesion de dho Solar cuando, y aq.n le pareciere, y en el interin judicial, ò Extrajudicialm.te como le pareciere, y en el interin q la toma Constituio à Esta dha Ciud. y su Jurid.on Cau. q. sea la dha Tenedora, y precaria poseedora para q se la pida, y acuda con ella cada q. q.e sea pedida; y en señal de la dha posesion para titulo, y Verdadera tradicion de ella le dio algres.te Cl.no entregue al dho Sanz. Andres Garcia Este traslado de esta Escritura q. el qual sea Visto, y de Entero haverla tomado, y adquirido, sin otro acto alg.o de aprehension = Obligo como tal Mayordomo à Esta Ciud. el Sitio de dho Solar en tal manera q ahora, y en todo tiempo le será cierto, y Seguro, y no quitado, cierto, ni movido gleito, embargo, ni Condicion q. ninguna persona le pueda

ni Valor que sea, y si se lo gustiere, o mexiere, luego q. dello
conste, y se me haga saber como a tal Maiordomo, a cuios q. me
Succedieren, aunq. sea dagues de Ra publicar. en de probanças,
y en qualq. tiempo q. sea, Salvare en dho nombre desta dha Ciudad
ala Dor, y defensa del tal pleito, o pleitos, y a esta propiacerta
y Cierpensas los seguirá, fenecerá, y acabará, hasta dexarle
y q. quede, y los dhos mis herederos, y Sucesores con el dho Solar
en libre, quieta, y pacifica posesion; y si assi no lo hiciere, y cum-
pliere, y Sanearlo no pudiere, todará, y pagará esta dha Ciu.
todo lo q. Valiere lo labrado, mexorado, y edificado en dho Solar, con
mas todas costas, daños, intereses, y menos cauos q. en dicha
Razon se le siguieren, y Vecrecieren llanam.te y sin pleito, y con
las de la Cobranza = Acia la primera, y cumplim.to obligo como
tal Maiordomo los propios, y Rentas de esta Ciu.te hauidos, y por
hauer = Do el dho Sarg.to Andres Ganso. q. Soi yres. a esta Ciu.te
Otorgo q. la acepto a mi favor, segun, y como en ella se contie
ne, y declara, y Vecino en mi comprado el dho Solar en dicho
declarado, y destinado en el precio de los dhos trescientos
sesenta y cinco q. de á ocho rr. q. se han de quedar, y quedan
impuestos, y cargados á Censo perpetuo, é irredimible sobre
el dho Solar, y todo lo q. en el se labrare, mexorare, y edificare
sin Exceptuar, ni Reservar cosa alg.a cuios Reditos q. son once q.
encada Vn año, me obligo de dar, y pagar, y los dhos mis here-
deros, y Sucesores los darán, y pagarán á esta Ciu. y sus
Maiordomos, en su nombre, de seis, en seis meses la mi-
tad como fueren cumplidos, desde el dia de la fha de esta
Ciu. en adelante, las quales dhas pagas hare, y los dhos mis he-
rederos, y Sucesores harán cada Vno en su tiempo como
dicho es, en esta dha Ciu. q. mig. corto, y Riesgo, y de los Suso di
chos, y sin perjuicio de este dho en otra qualquiera q. y lugar
q. sea nos gridan, y demanden á cada Vno en su tiempo, y mis
bienes, y suios se hallen, quier estemos presentes, o au-
sentes llanam.te y sin pleito alguno con las costas, y gas-
tos a la Cobranza = Y q. mi mismo, y en nombre de los dichos
mis herederos, y Sucesores, obligo, y hipoteco el dho Solar, y
todo lo q. en el se labrare, y edificare a la paga de este dho Censo
perpetuo, y sus Reditos, como queda dicho, y declarado en esta
Ciu. la qual me obligo de guardar, y cumplir con todas sus condi
ciones, y declaraciones q. á mayor abundam.to y en cauo necesa
rio he aqui q. inserras, Expresas, y Repetidas = Y la primera
paga, y cumplim.to de lo q. dicho es, obligo mi persona, y bienes
hauidos, y q. hauer = Nos ambos á dos Vendedor, y Comprador
declaramos, y confesamos q. el precio justo, y Verdadero por
el dho Solar, son los dichos trescientos Sesenta y cinco pesos
q. assi se quedan impuestos, y cargados sobre el á Censo perpe-
tuo, é irredimible, y q. no Vale mas, ni menos, y caso q. mas, o me
nos valga, de la tal demasia, o menos Valor en qualq. cantidad

Acepte.

Real

SELLO TERCERO, VIRREAL,
VALGA PARA EL AÑO DE MIL SETECIENTOS
NOVENTA Y UNO Y MIL SETECIENTOS Y
SETENTA Y 1772.

Q. Sea, Nos hacemos la Scha. g.te a la otra, y la otra á la otra, q. en dho y
nan.to rzieng cable q.e Contrato entre Nros, y partes presentes, con
todas las fuerzas, Vmentos, firmezas, insinuaciones, y renunciacio
nes de Leyes para su Validacion en drô necesar.o sobre q. renuncia
mos la Ley del ordenam.to R.l fha en Cortes de Madrid de Otenares que
trata en orden á las Compras, y Ventas q. se hacen Vltimas, ô menos de la
mitad del justo precio, y engaños de ellas, y los quatro años contenî
dos en dha Ley, q. tenemos entendido q. podemos pedir Vesicion del Contrato, ô Suple
mento del Verdadero Valor, q. no Nos aprovechar de su Remedio, y
Recurso contra Esta Escritura en manera alguna; y las partes q. Nos lo
hiciere, ô intentare, no sea oido, ni admitido en juicio, sino Exclu
ido de él, y condenado en costas, como q. pretende drô q. no le com
pete: Para execuñ.on y cumplim.to de todo lo contenido en esta Escritu
ra, damos poder cumplido á las Justicias, y Jueces de Su Mag.d de
quales q. partes q. sean, y en especial á las q. de nuestras causas
puedan, y deban conocer, á cuio fuero, y Jurisdicion Nos some
temos, obligamos, y renunciamos el nro propio Domicilio, y Ve
cindad, y la ley q. dice q. el actor debe seguir el fuero del Reo, pi
que alo q. dicho es, Nos Executen, compelan, y apremien, co
mo si fuera por Sentencia pasada en autoridad de cosa Ju
gada sobre q. renunciamos todas, y qualesquier leyes del fue
ro, y drô en nro favor, y la gen.l q. lo prohive, y consentimos en tras
lado de esta Escritura. Que es fecha en la Ciudad de los Reyes del
Perú en quatro dias del mes de febrero de mill setecien
tos sesenta y dos años; y los otorgantes á quienes doy fe
presente Escribano doy fe que conozco, asi lo otorga
ron, y firmaron de sus nombres siendo Testigo Martin
Perez Davalos Esc.no de Su Mag.d Juan Arrisortomo Mar
quez, y Bernardo de Herrera presentes =

Ante mi de Adrianzen

Andres Garzia

Ante mi

Josef de Aguirre
Escribano de Guerra

Pago
Melchora de
Echeverria
Dr.
B. Joseph Villamora

En la Ciu.d de los Reyes del Perú en veinte y ocho de febrero de mill setes.tos sinq.ta y dos años ante mi el Esc.no y testigos parecio D.a Melchora de Echeverria Zuloaga viuda del Sr. D.n Alonso Ruiz dobro Valdivieso, a q.n doi fee conozco, y como M.e legitima Sr.a del Sr. Alonso Ruiz dobro, y Echeverria su consorte, y como tal Curadora y tutora q fue de sus hijos y bienes, confesó haver recivido del Sr. D.n Joseph de Villamora Capellan de la Capilla del Rosario como mo albr.a y tenedor de bienes de d.os Sr.es y esposos la cantidad de mil pesos ensayados q.e á deberse q.e ha pagado p.r lo corrido de un año cumplido á quatro del corr.te del canon q.e los d.os Sr.es y cada uno de ellos tienen impuesto á favor de la Capellania q fundó D.a Luisa Montalvo de q.n es Capellan el dho D.n Alfso sobre la casa q.e dhos Sr.es poseen en la Calle del Peinado de S.n Fran.co de q.e hizo donacion, y entrega de su voluntad, y libre sin premio alguno, y renunció la Cond.n del Dro, y leies de la non numerata pecunia y entrega, prueba, y termino de ella, y le otorgó carta de pago y finiquito en forma con finiquito hasta dho dia, y lo firmó siendo testigos Martin Perez Davalos, Juan Chrisostomo Marquez y Bernardo de Herrera presos

D.a Melchora Echeverria

Joseph de Aguero
Escr.no Real

La dicha
D.n Man.l Castellanos

En la Ciu.d de los Reyes del Peru en dies y ocho de febrero de mill setes.tos sinq.ta y dos a.s ante mi el Esc.no y testigos parecio D.a Melchora de Echeverria Zuloaga viuda del Sr. D.n Alonso Ruiz dobro Valdivieso de q.e doi fee conozco, y como M.e legitima Sr.a del Sr. Alonso Ruiz dobro, y Echeverria su consorte, confesó haver recivido de D.n Man.l de Castellanos la Cant.d de setenta y ocho p.s q le ha pagado p.r lo corrido de seis meses cumplidos á ocho del corr.te mes y año p.r el canon y pension impuesta á favor de la Capellania q fundó el Lic.do D.n Pedro de Guzman q.e es Capellan Propietario y el dho censo sobre la casa q.e posee el Sr. D.n Man.l en la Calle del Colegio de la Comp.a de Jesus frente de la puerta falsa, á razon de ciento treinta y seis p.s al año, de q.e dio p.r entregado a su voluntad, y p.r no ser su Vecino de q.e renunció la Cond.n del Dro, y leies de la non numerata pecunia, y entrega, prueba, y termino de ella, y le otorgó carta de pago en forma con finiquito hasta dho dia, y lo firmó siendo testigos Martin Perez Davalos, Juan Chrisostomo Marquez y Bern.o de Herrera presos

D.a Melchora Echeverria

Joseph de Aguero
Escr.no Real

16



SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y QUARENTA Y TRES, Y QUARENTA Y QUATRO.

VALGA PARA EL REYNADO DE S. M. EL S. D. FERNANDO 8. EN LOS AÑOS DE 1751 Y 1752.

En la Ciud. de los Reyes del Perú en primero de Octubre de mill setecientos y sinquenta y una años ante el Sr. Dn. Alfonso Joseph de los Rios y Berrio Alcalde ordinario de esta dha Ciud. y su jurisdiccion por S. M. se presentó esta Peticion

Concedese a esta p.te la licencia q. pide para q. haga los inventarios q. expressa =

D.a Leonor de la Cueba Marquesa de Cochan Viuda Abbta. Thenedora de bienes del Sr. Luis Carrillo de Cordoba Marques q. fue de Cochan, como mas haya lugar en dro. paresco ante Vm. y Digo, q. el dho Marques mi Marido en el Poder p.a testar q. otorgó ante el pres.te Ess.no me nombró p.r su Albacea Thenedora de bienes, y heredera; y para q. en todo tiempo conste y se sepa los bienes q. quedaron p.r su fin y muerte

A Vm. pido y supp.co se sirua de concederme lic.a para hacer Ymbentario de los bienes q. quedaron p.r fin y muerte de el dho Marques de Cochan mi Marido, p.r ser justicia q. pido &a =

La Marquesa de Cochan

Vista p.r su Mrd. Dijo que concedia y concedio a esta p.te la lic.a q. pide para haser los Ymbentarios q. expresa y asi lo proueyó y firmó con parecer del Sr. Dn. Lorenzo Rio de Castro Asesor de esta =

Alfonso Joseph de los Rios y Berrio

Joseph de Aguero

17

...RCERO, VN REYNAL ... MIL SETECIENTOS ... Y TRES, Y QVA... QVATRO.

PA... PARA EL REYNAO DE S. M. EL S. D. FER... NANDO VI. EN LOS AÑOS DE 1751 Y 1752.

En la Ciudad de los Reyes del Peru en diez y ocho de Febrero de mill Sette.os sinquenta y dos años ante mi el Ess.no y testigos parecio D.a Leonor de la Cueba Marquesa de Cochan viuda, Albacea, y tenedora de bienes de D.n Luis Carrillo de Cordova Marques q. fue de Cochan su Marido Difunto nombrada p.r tal en el testam.to q. p.r el y en su nombre, y en virtud de su poder para testar, hizo, y otorgo ante mi la dha Marquesa su fecha en de el año pasado de mill Sette.os sing.ta y vno de que doi fee, y conocer a la Otorg.te y en conformidad de la Lizencia q. le esta concedida p.r el S.or Mre de Campo D.n Alphonso Joseph de los Rios y Berris Alcalde ordinario de esta dha Ciudad p.r ante mi en primero de octubre del dho año de sette.os sinquenta y vno, para hacer Imbentarios de los bienes del dho su marido, cuio tenor es el sig.te

Aquila Liz.a de enfrente

Prosigue

Y en conformidad de la dha Liz.a suso incerta, y de ella vsando la dha Marquesa de Cochan, otorgo q. hacia, e hizo Imbentario de los bienes q. quedaron p.r fin y muerte del dho Marques Difunto, en la forma, y manera sig.te

Primeram.te vn Docel de terciopelo Carmesi con sus franjas de oro, y sus flecos de lo mesmo

Itt. dos tinajas grandes, y sinco medianas de china

Itt. vn Espaldar de damasco con sus franjas de oro

Itt.n quatro Mesitas, y dos Caxitas de la otra costa embutidas de Concha de perla, con mas otras tres Mesitas assi mesmo de Concha de perla

Itt. vna Alfombra, y diez y ocho Cogines con sus franjas de oro

Itt. tres Espejos con sus marcos dorados, los dos; y el vno con su marco de cristal

Itt. dos Escritorios de la otra Costa embutidos en concha de perla, y sus mesas de lo mesmo en las fajas

Itt. quatro Papeleras llanas de la otra costa con sus Mesas

Itt. vn Escaparate de la otra costa embutido en concha de perla

Itt. seis Escaparates con los Armarios de guardar papeles de madera ordinaria

Itt. quatro Caxas ordinarias; dos baules forrados en baqueta y vno en petate

Itt. dos Paulitos de Carei embutidos con marfil

Itt. vn Espaldar, y vn Beombo de china

Yt. Seis taburetitos forrados en baqueta dorada, y Vn Canapesito forrado en lo mismo.
Yt. Dos Canapees Viejos forrados en baqueta.
Yt. quatro Mesas grandes, Dos Mostores, y dos Vedorcas.
Yt. Seis Sillas poltronas forradas en baqueta.
Yt. Vna Cuja de Cocobola con su Pabellon de damasco, y su flocadura
Yt. dos Cujas medianas de Cocobola.
Yt. cinco Cortinas de Campasco con Sevillaneta, y Vna sobre cama de Damasco, con franjas de Oro, y Vna cortina mediana
Yt. Vna mesa con cinco Cajones, y otra mediana con dos.
Yt. quatro Estados de quadra, y quarto de Dormir.

Esclavos.

Yten Vn Negro nombrado Francisco Nuna.
Yt. Vn Mulato nombrado Joseph.
Yt. dos Negritos nombrados Vno Juan de la Rosa, y el Otro Pedro
Yt. Vna Samba nombrada Angela.
Yt. Vna Negra nombrada Andrea Criolla.
Yt. Otra Dicha Criolla, nombrada Marcela.
Yt. tres Negras bozales, nom. Das Michaela, Franca y Juana
Yt. Vn Lamillo con su guarnicion de plata, y sus abios.
Yt. Vna Billa alabrida, y sus pistoleras.

Lienzos

Yt. diez y nueve lienzos con sus marcos de la Sala.
Yt. Veinte y tres Marcos con Lienzos, y Vno sin el de la quadra, y quarto de Dormir.
Yt. dos Lienzos con Cosas de Laura el apariados: mas Veinte y quatro, y Vnos largos.
Yt. Siete Lienzos en el Estudio grandes con sus marcos.
Yt. diez y seis Lienzos sin marcos ni Osps.
Yt. diez quadros con sus Marquitos, y Parecitos de la Sala con sus ositas, y tres mas con sus marcos.
Yt. diez y siete Lamynas de marcos de Concha de perla.
Yt. diez Laminas pequeños con sus marquitos dorados.
Yt. diez y nueve Remesones de Sillas sin baquetas
Yt. diez y seis Sillas con sus baquetas doradas, y diez y ocho de baqueta Colorada.
Yten Vn Porton con su Juego, Vn Fortillo, y Vna Libertina
Yten cinco Casacas, quatro Chupas, dos Calzones, y dos Sombreros de Librea.
Yt. Dos Laminitas con sus Vidrieras, seis de Dozel, y Vn christo de bronze, Vn Retablito de la Virgen con su marquito, y otro de Cuero; Otro de la Misericordia con Vidriera, y dos Obalos de Reliquias, quatro Paisanitos de aguarta con Vidriera, y Vno sin ella.

Platalabrada

Yt. Vn Cajon de cuchillos con doce dichos.
Yt. Once Cucharas, y doze tenedores.
Yt. Catorce Platillos chiquitos
Yt. dos Salsetes Redondos pequeños.
Yt. tres dichos largos, el Vno pequeño, y los dos grandes
Yt. dos platos grandes, y cinco medianos.
Yt. Vn Braserito de mano
Yt. dos Saleros pequeños.
Yt. Vna Pilita de Agua bendita

Un real. 18

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y QUARENTA Y TRES, Y QUARENTA Y QVATRO

VALGA PARA EL REVNAO DE S. M. EL S. D. FERNANDO VI. EN LOS AÑOS DE 1751. Y 1752.

Itt. doce Maserinas, dos Aranas, y dos Cucardillas que hacen Vna de Aceite.

Itt. seis candeleros con sus Candilejas, y quatro tijeras

Itt. ocho Malagones.

Itt. Vn Mate con Salvilla, Pataguai, Apartador, y bombilla

Itt. Otro Mate con Azafate, Pataguai, y cuchara.

Itt. Vn tacho, dos Palanganas, dos Salvillas grandes, y Vna dicha chiquita.

Itt. Vna tembladera mediana.

Itt. otra dicha chiquita.

Itt. dos Barenicas, y dos Candilejas sueltas.

Itt. Catorce platitos, y dies y seis cucharitas de agasajo

Itt. dos Laminitas en forma de Relicario, con sus Vidrieras de Christal

Itt. Vna Laminita de la Virgen de tres quartas, sin marco

Itt. Vn Marquito apaisadito del Niño Jesus.

Itt. en el oratorio Vn quadro de la Encarnacion, Vn santo Christo, y Vn Bulto de Nro. P.e S.n Joseph

Itt. Vn Bulto de la Purissima.

Itt. Vna Campanita.

Itt. Vn Ornamento.

Itt. Vn Calis con su Patena de plata.

Itt. dos Blandonsitos de lo mesmo.

Itt. Vna Gargantilla de diamantes con su Cruz

Itt. dos pares de Almendras de diamantes, las Vnas mayores que las otras.

Itt. Vn as Calabazas de perlas, con su perla en los medios de los Broqueles, y los dichos de diamantes

Iten Vn Polizon de diamantes

Iten Vn Sinto de diamantes

Iten dos tembleques de diamantes

Iten Sinco Sortijas de lo mesmo

Iten Vn Relicario de diamantes, y Rubies.

6 Yten Vnos Botones de diamantes
6 Yt.n Vn Rosario asul con sus botones de perlas, y su Cruz de diamantes.
6 Yt.n dos Cajetas, Vna de oro, y otra de tumbaga
6 Yt.n Vnas Manillas de tumbaga, y Vn Sinto de oro
6 Yt.n Vn Juego de Evillas de Zapatos y Charretelas de calzon

Con lo qual se acavó este Imbentario de todos los bienes que quedaron por fin, y muerte del dicho Marques de Cochan, y de ellos la dicha Otorgante como tal su Albacea Thenedora de bienes, y heredera se dio p.r entregada a su Voluntad por recivirlos en mi presencia, y la de los testigos de que doi fee, y se obligo a tener, y que tendrá en su poder los dichos bienes promptos, y de manifiesto, para entregarlos, y dar quenta con pago de ellos, cada vez y quando se le pida y mande por Jues competente, sin aguardar p.ra ello a termino, ni plaso alguno, llanamente, y sin pleito con las costas, y gastos de la Cobransa, Acuia firmeza, y cumplimiento obligó sus bienes havidos y por haver, con poderio, y sumision a las Justicias y Jueses de Su Magestad de qualesquier partes que sean, y en especial a las de esta dicha Ciudad, y corte, a cuyo fuero, y Jurisdicion se sometio, obligó, y renunció el suio proprio domicilio, y vecindad, y el privilegio de la Ley que dice que el actor debe seguir el fuero del reo, para que a lo q.e dicho es, le executen, compelan, y apremien como p.r sentencia pasada en authoridad de cosa jusgada, sobre q.e renunció las leies, y dr.os de su favor, y la general q.e lo prohive; y juró p.r Dios N.ro S.or y a Vna señal de Cruz seg.n dr.o, no haver quedado mas bienes del dho Difunto, y q.e cada, y quando q.e a su noticia llegue haver quedado otros los pondrá p.r Imbentario como hasta aqui; y asi lo Otorgó, y firmó siendo testigos Martin Perez Davalos Ess.no de Su Mag.d Bern.do Oterrera, y Juan Chrisostomo Marq.s =

La Marquesa de Cochan

Antemy

Joseph de Aguero

Joseph de Aguero

...da real.

SELLO TERCERO, UN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y QUARENTA Y TRES, Y QUATRO

RENTA Y QUATRO

...AL ... PARA EL REYNADO DE S. M. EL S. D. FER... DESTE PRESENTE AÑO Y LOS DE 1744. Y 45.

Diligencia de Reseña

Feliciano de Estrada

Juan de la Cruz

Febrero 23

En la Ciudad de los Reyes del Perú en veinte y tres de Febrero de mill Seteçs. Sinquenta y dos años ante mi el Scr.o y testigos parezió Feliciano de Estrada a quien doy fee que conosco, y Dixo que por quanto en la Carcel pu.ca de esta Ciudad se halla preso Juan de la Cruz por horden y mandato del S.or Mrē de Campo Dn Agustin Joseph de Larrē Mariscal maior de esta Ciudad y Juez de Aguas en ella, y sus Provincias, por la causa Criminal que de oficio de la Real Justicia se sigue contra el dicho Juan de la Cruz por haver cortado la cara de Nra Señora de la Casa de Agua, y haviendo presentado y hecho Dicho Reo que se hauia tomado su Confesion, y de ella ni de la Sumaria resulta contra el dicho pena alguna Capital ni Corporal, grave ni leve, y respecto de que se hallaba enfermo y necesitado de Curacion, y segun Dro no se le podia negar la Relaxacion de la prision, bajo de fianza de haver, pedia, y Suplicaba, se sirviese dicho S.or Juez de conceder le soltura de la prision en q.e se hallaba bajo de dicha fianza de haver, y por Decreto proveydo en veinte y dos del corriente, semandó por dicho señor Juez que el dicho Juan de la Cruz fuese puesto en libertad bajo de la expresada fianza de haver, segun parece del dho Decreto, y Decreto à el proveydo q.e el otorg.e se remite, y respecto de que por el dho Juan de la Cruz se ha pedido que haga y otorgue dicha fianza, ha venido en hacerle, en beneficio; y poniendolo en efecto en aquella via, y forma que ha y de lugar en derecho, como cierto, y Savidor de su drē, y de lo q.e en tal caso le Conviene hacer; Otorga q.e tiene en su poder de que recibe en fiado preso, y Encarcelado de la Carcel, y prision de donde lo ha sacado al dicho Juan de la Cruz, en q.e se constituye su Carcelero

mentariense, y se dio p.r entregado de el a su Volun
tad p.r hauerlo recivido de mano del Alcayde
de dicha Carcel, y se obligo â q.e cada y quando se
le mande por dho S.or Juez volver, y restituir
ala prision al dho Juan de la Cruz, lo executa
râ, y cumplirâ asi, poniendolo en la dicha Car
cel â cargo de su Alcaide, y haciendolo asentar
por preso en el Libro de Entradas de ella, y don
de no, darâ, y pagarâ la Cantidad en que se
le penare, y condenare, todo lo qual cumplirâ
y pagarâ, luego que se le mande, sin aguardar
dar para ello â termino, ni plazo alguno, como
tal su fiador, y llano pagador que se constitu
ye, haciendo como para ello hace de deuda, y ne
gocio ageno suio proprio, y de libre, deudor obli
gado, sin q.e contra el dicho Juan de la Cruz, ni
sus bienes, ni contra otra persona alguna, ni los
suios sea fha, ni se haga diligencia, ni execuz.on
ni otro acto alguno de fuero, ni de drô, porq.e este
beneficio, y remedio con el de las autenticas esperas, y ex
pensas especial, y expresam.te renunciô = A cuya firme
za y cumplim.to obligô su persona, y bienes hauidos
y por hauer con poderio, y sumision a las Justiz.as
y Jueses de su Mag.d de qualesquier partes q.e sean, y
en especial a las de esta Ciu.d y Corte â cuio fuero, y
Jurisdicion se sometio, obligô, y renunciô el suio
proprio domicilio, y vecindad, y la Lei que dice que
el actor debe seguir el fuero del reo para q.e a lo que
dicho es le executen, y apremien, como por senten
cia pasada en cosa Jusgada sobre que renunciô
todas, y qualesq.r leyes, fueros y derechos de su fa
bor, y la general que lo prohibe, y asi lo otorgô, y
no firmô por no saber escrivir, hiziolo a su ruego
vno de los testigos q.e lo fueron Martin Perez Dauales
Bernardo de Herrera, y Juan Chrisostomo Mar
quez presentes =

A ruego y p.r testigo =

Bernardo de Herrera

Joseph de Aguero

Antonio [illegible]

20

Un real.

TERCERO, VN REAL.

MIL SETECIENTOS

RENTA.

VALIDA PARA EL REYNADO DE S. M. EL S. D. FER

NANDO VI. EN LOS AÑOS. DE 1751. Y 1752.

Fiansa de Toledo

D. Manl. de Ossa

Fuela

A

D. Miz. Gabl. Moreno

en 1. de Marzo

de 1752 ps xxij

Sepan quantos esta Carta de Fiança de Toledo vieren como yo Don Manuel de Ossa Vezino de esta Ciudad de Veras del Perú en primero de Marzo de mill setecientos y cinquenta y dos años, ante mi el Escrivano y testigos parecio D. Manuel Joseph

Depago

Dn. Migl. Gabriel Moreno

A

Dn. Pablo Trabi y Tasu

En la Ciudad de los Reyes del Peru en diez y seis de Marzo de mill Settecientos Sinquenta y dos años, ante mi el Ess.no y testigos parecio Dn. Miguel Gabriel Moreno Vecino de esta dicha Ciudad á quien doi fee que conosco, y confeso hauer recivido de Dn. Pablo Travi, y Tasu la cantidad de Vn mill quinientos ochenta y Vn ps. y sinco rs. q. le há pagado como fiador de Saneam.to de Dn. Man.l Gallo Diaz, en virtud de mandamiento de apremio despachado en la Causa Executiva q. ante mi, y el S.or Mre. de campo Dn. Alfonso Joseph de los Rios y Berris Alcalde ordinario de esta Ciud. en nuebe del corr.te de cuia cantidad se dio p.r entregado a su Voluntad, y p.r no ser su Recivo de presente renunció la Exepcion del derecho, y Leyes de la non numerata pecunia, y entrega, su prueba, y las demas de este caso como en ellas se contiene, y le otorgó carta de pago y Recivo en forma, y le dio por libre al dicho Dn. Pablo de la Fiansa que tiene otorgada ante mi en seis de Julio del año pasado de Settecientos Sinquenta y Vno, y lo firmó siendo testigos Martin Perez Davalos, Juan Chrisostomo Marquez y Bernardo de Oterrera presentes

Dn. Migl. Gabl. Moreno

Ante mi

Joseph de Aguero

Escno. Pbco. de esta Ciudad

Fianza de Juzgado y sentenciado y de estar á dro. y Residencia.

Dn. Pedro Joseph de Salazar

A

Dn. Joseph de Salazar Solorzano

En la Ciudad de los Reyes del Peru en diez y seis de Marzo de mill Settecientos Sinq.ta y dos años, ante mi el Escrivano, y testigos parecio Dn. Pedro Joseph de Salazar Vecino de esta dicha Ciudad á quien doi fee

SELLO [illegible] UN REAL
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
Y QUARENTA Y TRES, Y QUA
RENTA Y QUATRO.
VALGA PARA EL REYNAO DE S. M. EL S. D. FER
NANDO VI. EN LOS AÑOS. DE 1751. Y 1752.

feb.º 26

que conosco, y Dixo q. por quanto el General
Don Joseph de Salazar y Solorzano, se pre
sentó en el Cavildo Justicia, y Regim.to
de esta Ciudad, haciendo demostracion
de Un Titulo despachado por este Superior
Govierno en que se le hizo merced por el
Exelentisimo Señor Conde de Super Unda
Virrey Governador, y Capitan General de
estos R.nos del Corregimiento de la Pro
vincia de Tarma para servirlo por
el tiempo de dos años; Y visto por los
Señores Capitulares de dicho Ylustre Ca
vildo, Mandaron que el dicho General
D.n Joseph de Salazar diese la fiansa
acostumbrada de Juzgado, y sentenciado
de estar á derecho, y Recidencia; En cuya
conformidad havia ofrecido por su fiador
al Otorgante; Y porq. se le ha pedido p.r parte
del dicho D.n Joseph haga, y Otorgue dicha
fiansa, há venido en hacerle este obsequio,
Y poniendolo en efecto en aquella Via, y for
ma que mas haya lugar en derecho, como ci
erto, y Savidor que es del suyo, y de lo que
en tal caso le competé; Otorgó que fiaba
y fio al dicho General D.n Joseph de Salazar
y Solorzano, y en tal manera se obligó, q.
en la Recidencia que al suso dicho le to
maren del referido Corregimiento de Tar
ma en todo el tiempo que lo sirviere
pagará todas las Multas, penas, y conde
naciones que le fueren impuestas por defecto

de administracion de Justicia, asi por los pley
tos, y demandas que se le pusieren, como por
los demas cargos que contra el susodicho
resultaren, y si asi no lo executare; el otor
gante como tal sufiador, y llano pagador q
se constituyo, haciendo como para ello hizo de
causa, deuda, y negocio ageno, suyo proprio, y de li
bre deudor, y obligado, sin q contra el dicho Gen.l
Dn. Joseph de Salazar, ni sus bienes, ni contra
otra persona alguna, ni los suios, sea fecha, ni se
haga diligencia, ni execucion, ni otro acto alguno
de fuero, ni de dro, porq este beneficio, y remedio
con el de las autenticas, esperas, y expensas, espe
cial, y expresamente renuncio; estara a derecho
y recidencia p.r el dho Dn. Joseph de Salazar, y solor
sano, y pagara lo Jusgado, y sentenciado en
la final conclucion de la referida causa de reciden
cia, luego q se le mande, sin aguardar para ello
a termino, ni plazo alguno llanam.te y sin pley
to con las costas, y gastos de la cobransa = Auia
firmesa, y cumplimiento obligo sus bienes ha
vidos, y por hauer, con poderio, y sumisi
on a las Justicias, y Jueses de su Mag.d
de qualesquier partes que sean, y en especial
a las de esta dha ciudad, y corte a cuyo fuero
y Jurisdicion se sometio, obligo, y renuncio
el suyo proprio, domicilio, y vecindad, y
la ley que dice que el actor debe seguir el
fuero del reo, para que a lo que dicho es, le exe
cuten, compelan, y apremien, como por senten
cia pasada en cosa Jusgada, sobre q renuncio todas
las leyes, y dros de su fauor, y la Gen.l q lo prohiue
y asi lo otorgo, y firmo siendo testigos Martin
Perez Dauales escriuano de su Mag.d Bernar
do de Herrera, y Juan Chrisostomo Marques pres.tes =

Marzo 16

Pedro Joseph de Salazar

Antonio

Joseph de Aguirre

Dn. Pedro de Cauz

Un real. 22

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y QVARENTA Y TRES, Y QVARENTA Y QVATRO.

VALIDA PARA EL REYNAO DE S. M. EL S. D. FERNANDO VI. EN LOS AÑOS DE 1751. Y 1752.

Fianza del haz

Dn. Lucas de la Reynaga

Dn. Juan de la Reynaga

En la Ciudad de los Reyes del Peru a diez y siete de Junio de mill setecientos sinquenta y dos años, ante mi el Escrivano, y testigos parecio Dn. Lucas de la Rinaga vecino de esta dicha Ciudad a quien doi fee que conosco, y dixo que porq. en la Carcel publica de ella se halla preso Don Juan de la Rinaga su hermano de orden verbal del señor Mre. de Campo Dn. Alphonso Joseph de los Rios, y Berris Alcalde ordinario de esta dicha Ciudad por la causa criminal que intenta seguir Da. Maria Ramirez de Arellano por ciertas voces que con la suso dicha tubo el dho. Dn. Juan de la Rinaga, y respecto de q. al suso dicho se le ha mandado soltura de la referida prision por dicho señor Maestre de Campo Dn. Alphonso de los Rios, bajo de fianza de haz, la qual ha venido, en hacer el otorgante, y poniendolo en effecto en aquella via, y forma que haya lugar en derecho, como cierto y savidor que es el suyo, y de lo que en este caso le conviene hacer, otorga por el tenor de la presente que recibe preso, y encarcelado de la Carcel, y prision de donde lo ha sacado al dho. Dn. Juan de la Rinaga, de q.n se constituye su carcelero comentariense, y se da por entregado a su voluntad por haverlo recivido de mano del Alcaide de la dicha Carcel, y en tal manera se obligo que cada vez, y quando se le mandare volber y restituir a la dicha prision al expresado Dn. Juan de la Rinaga por dicho señor Juez, o por otro que de la causa conosca, lo executara, y cumplira assi el otorgante, poniendolo en la dicha Car

cel â cargo de su Alcaide, y haciendolo asentar
por preso en el Libro de entradas de ella, y en su
defecto, el otorgante como tal Sufiador, y llano
pagador que se constituye, haciendo como para
ello hace de deuda, causa, y negocio ageno, suyo
proprio, y de libre, deudor obligado, sin que contra
el dicho Dn. Juan de la Rinaga ni sus bienes, ni
contra otra persona alguna, ni los suios, se a fha
ni se haga diligencia, ni Execucion, ni otro acto al
guno de fuero, ni de derecho, por que este bene
ficio, y remedio con el de las autenticas, Esperas
y Expensas Especial, y Expresamente renuncia
pagarâ la cantidad en que se le condenare al di
cho Dn. Juan de la Rinaga, luego q. se le mande sin
aguardar para ello â termino, ni plazo alguno
llanamente, y sin pleito con las Costas, y gastos
de la Cobransa. A cuya firmeza y cumplimien
to obliga su persona y bienes havidos, y por
haver con poderio, y sumision a las Justicias
y Jueses de su Mag.d de qualesquier partes que
sean, y en especial a las de esta dicha Ciudad, y
Corte, â cuyo fuero, y Jurisdicion se somete
obliga, y renuncia el suio proprio domicilio
y vecindad, y la Ley que dice que el actor debe
seguir el fuero del reo, para que a lo q. dicho es
le compelan, y apremien como p.r sentencia pasa
da en cosa Jusgada, sobre q. renuncia todas, y qualesq.
leies, y drôs de su favor, y la gen. q. lo prohive, y asi lo
otorgô, y firmô de su nombre siendo testigos Mar
tin Perez Davalos, Juan Chrisostomo Marques
y Bernardo de Herrera presentes

Lucas de la Rinaga

Antonio [illegible]

[illegible]

SELLO TERCERO
AÑO DE MIL SETECIENTOS
NOVENTA Y TRES, Y QUA-
RENTA Y QUATRO

Nombram.to de Veedor del Gremio de Sapateros echo en Joseph Joachin de Escobar Mro Sapatero

En la Ciudad de los Reyes del Perú en Veinte y Uno de Marzo de mill Sette.os Sinquenta y dos años, ante mi el Ess.no y testigos el Señor Maestre de Campo D.n Pedro de Adoza y de la Daga Marques de Casa Bossa Alcalde ordinario de esta dicha Ciudad y su Jurisdicion por su Mag.d Dixo que porquanto se le hano ticiado a su Señoria que el Gremio de Zapateros Españoles se halla al presente sin Veedor, porque el q.e lo [illegible] se halla preso, y no es a proposito para obtener este cargo, por tanto, y concurriendo en la persona de Joseph Joachin de Escobar las partes y calidades necesarias p.a ser Mro Examinado en dho oficio, le Elige, y Nombra su Señoria por tal Veedor del expresado Gremio de Sapateros Españoles para que sirva este cargo con la Vigilancia y Cosa titud que se requiere cuidando, y Celando en las Visitas que se ofrecieren, e hicieren de las tiendas de Sapateria, las obras que hubiere en ellas si estan corrientes, y segun y en la forma que prescriven las ordenanzas de su Gremio, dando quenta a su Señoria de los transgresores de dhas ordenanzas para que se les impongan las penas en ellas prevenidas; Y Mando su Señoria q.e al dicho Joseph Joachin de Escobar se le guarden todas las honrras, gracias, franquesas e immunidades, que le debe ser guardadas como a tal Veedor del referido Gremio sin faltarle en cosa alguna = Y estando presente a este Nombramiento el dicho Joseph Joachin de Escobar lo acepto segun y como en el se con

tiene, y juro por Dios Nro. Sor. y á Vna Señal
de Cruz segun forma de derecho, de Vsar bien
y fielmte. del dho cargo de Veedor a su leal saber
y entender sin agrauio de partes, si asi lo hi-
ciere Dios Nro. Sor. le ayude, y al contrario se le
demande; y lo firmó su Señoria dho Señor Al-
calde, y vn testigo á ruego del dho Veedor por no sa-
ber escrivir, siendolo Martin Perez Dauales, Juan
Chrisostomo Marquez, y Bernardo de Herrera

Al Marqs. de Casa
Boza

Antemy

Joseph de Aguero
Pedro Bolla de Cauzo

Vta.
Censo perpetuo
El Maiordomo de
esta Ciudad
Al Dor.
Dn. Juan Antonio
Laxa de Valdes

Por escritura otor-
gada ante mi. hoy
dia de hoy, se ha
trasladado al
Fisco Nacional
el censo de cua-
tro mil soles que
reconocian los fun-
dos á que se refiere
la escritura del
Centro Lima Julio
4. 1878

Palacios

Sepan quantos esta Carta vieren como Yo Dn. Fer-
nando Rodriguez Maiordomo, y Administrador de
los Proprios, y Ventas de esta Ciudad, Digo que por quanto
ante los Señores de su Illte. Cavdo. Justicia y Regimien-
to presenté Peticion el Dor. Dn. Juan Antonio Laxa
de Valdes Abogado de la Rl. Audia. Cathedratico de
Vsperas de Sagrados Canones de esta Rl. Vniversidad de
Sn. Marcos, y Asesor por su Mag. de la Rl. Casa de Mo-
da, y del Juzgado Privativo de Media annata y
sas de este Rno. en que hiso relacion, diciendo que con-
constaba del Instrumto. que en debida forma pre-
taba tenia el goce de Vna finca en la Calle de los
caderes que se componia de tres tiendas, y vn Ca-
son que entra a Vna Corta Vivienda, con sus Aires, y
mas derechos, Vsos, costumbres, y Servidumbres
que le pertenecen, cuia propriedad es de
Illte. Cavdo. haviendola concedido por seis Vidas
de las quales, estaba corriendo la Vltima en
pitada en Dn. Pedro de la Puente, y Roxas, y
contribuia el Canon de ciento treinta y tres

Un real
SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y TRES, Y QVA VALIO PRIMER REYNADO DE S. M. EL S. D. FERNANDO VI. EN LOS AÑOS. DE 1751. Y 1752.

y tres Reales annualm.te Y porq la dha finca se ha
llaba arruinada, y necesitaba de labrarse, y que
riendo hacer Vna obra solida, y firme, le seria cos
tosa en gran manera, y expuesta a la perdida q se le
siguiera, si se acabase en breve la Vida, y q si se
hacia Vna obra ligera, y de poca duracion, era malograr
el dinero, y q si durabala Vida seria necesario re
petirla, fuera de el peligro de estar mas expuesta a Rui
na de los terremotos, a todo lo qual se ocurria sirvi
endose sus Señorias de concedersela a Censo perpe
tuo, para que este corriese, y se entendiese desde
el dia en q feneciese dha Vltima Vida q estaba corri
endo, haciendose desde gora tasacion p.r peritos del
Valor actual de la finca, y reconociendo, y obli
gandose dho D.r D.n Juan Antonio a satisfacer sus re
ditos correspondientes a razon de tres p.r ciento perpe
tuam.te desde el dicho dia en q se feneciese la Vida
corr.te o bien, q si a sus Señorias pareciese mas con
veniente, y ahorrar costos, y diligencias, y q corriese
desde aora a Censo perpetuo, adelantaria el Canon
annual de los ciento treinta y tres pesos, y tres r.s
hasta la cantidad, y cumplim.to de ciento y sinq.ta p.s
pagados de seis en seis meses p.r mitad, q le correspon
de sesenta y sinco p.s en cada seis meses, lo qual
parece q cedia en Vtil de los proprios de esta Ciudad
porq haciendose Vna obra, costosa, firme, y perma
nente, se aseguraba en la posteridad con prenda
de Valor la Venta, y se perpetuaba, y adelantaba
libre de otros inconvenientes, y contingencias
teniendo sus Señorias presente, q aunq en el
tiempo mas immediato, y posterior a la Ruina cogie
ron algun mas precio del regular, las tiendas, y habi
taciones; las de esta finca p.r mui arruinadas ha
vian estado sinco años serradas, hasta q el

proximo pasado se hauian remendado, y apuntalado in
terin se refaccionaban de firme, y q. hauia satisfe
cho el Canon q. correspondia a los años q. estubieron
cerradas, y q. p.r hallarse en Situacion retirada de la Plaza
amas del promedio de la Calle, no tenian tanta estima
cion, y q. de ordinario se hauian ocupado de algun pobre
sastre, y oficial de algun Arte, siendo raro el q. las haian
apetecido Mercaderes, y q. como hauian abundado las obras
de la Ciud. quedaria en adelante su arrendam.to en la
misma Cortedad, y escases q. siempre tubieron, y dificil
de corresponder (demas del canon) al principal de siete, ú
ocho mill pesos, q. pueden ser necesarios desembolsarse
para perfeccionar la obra, fuera de los vacios, y refac
ciones q. de continuo se nesecitan, y repiten todo lo qual
era digno de la maior conciderac.on de sus señorias para
q. se sirviese de concederle la dha finca á censo perpe
tuo en la manera propuesta, como fuese mas de la
eleccion, y arbitrio de sus señorias; y concluyó pi
diendo, el dho D.or D.n Juan Antonio q. hau.do p.r presentado
el Instrum.to, y atento a las justas causas q. lleuaua
representadas se sirviesen de concederle la dha
finca q. poseia en la misma forma q. la estaba gosando
y con todos sus derechos, usos, y costumbres q. le corres
ponden á censo perpetuo en el modo propuesto, como
mas fuese de arbitrio de sus señorias, confirien
do especial facultad para q. se le otorgase la escritura
en la forma, y con las firmesas, y clausulas acostum
bradas; de cuio pedim.to se mandó dar traslado por
dhos señores Capitulares al Procurador General
de esta Ciudad, y hauiendo este respondido dixo que
para la venta q. solicitaba dho D.or D.n Juan Antonio
Laxa proponia dos medios; el primero de q. se tasa
se, y abaluase dha finca, y q. su valor lo reconoce
ria á censo á tres por ciento fenecida la vida
util: el segundo q. haciendose de la venta desde
aora, pagaria la pencion á q. estaba sujeta la
finca de ciento treinta y tres p.s y tres reales
y q. en beneficio aumentaba lo q. hauia demas has
ta ciento y sinquenta pesos = Que de estos dos medios
el primero desde luego no producia ninguna
utilidad, y tenia muchos inconvenientes p.r estar
expuesto aquel capital á rebajas, como hauia

[illegible], UN REAL, [illegible] SETECIENTOS [illegible] TRES, Y QUATRO [illegible]
NA[illegible] PARA EL REYNADO DE S. M. EL S. D. FERNANDO VI. EN LOS AÑOS DE 1751 Y 1752.

Sucedido en toda Especie de Censos, impuestos asi en chacaras, como en Casas p.r Causa de los temblores; Y que asi parecia que el segundo medio Era mas proporcionado y aceptable de q.e se le hiciese la Venta desde aora, pagando en cada Vn año los Ciento y sinquenta pesos en dos tercios de á Setenta y sinco pesos cada Vno = Pues desde luego hallandose la finca necesitada de Vna firme, y solida refaccion q.e le hauia de ser mui costosa a dho D.or D.n Juan Antonio lograba dho Ill.e Cau.do asegurar la finca, y q.e la paga de la pencion fuese efectiua, y puntual, y q.e si sus Señorias hubiesen de condecender en la referida Venta, hubiese de ser con dos Condiciones inevitables la primera q.e dentro de dos años hubiese de tener concluida la obra q.e demandaba dha finca á satisfacción de dho Cau.do y para su permanencia le hauia de ser facultativo el hacerla reconocer todas las veces q.e fuese conveniente sin el menor embarazo, y sin necesitase de refaccion, compeler a los poseedores á que la hagan, ó executarla el Cau.do á costa de ellos = La segunda q.e el Comprador haia de renunciar perpetuam.te qualq.ra caso fortuito q.e sobre viniese pensado, ó no pensado, principalm.te el de los temblores p.r estar expuesta esta Ciudad á ellos, para q.e por ninguna causa, ni razon, se pidiese rebaja de la pencion de los dhos Ciento y sinq.ta pesos q.e habian de ser efectiuos en todo tiempo, y q.e dhas Condiciones se entendiesen demas de las q.e se ponian, y expecificaban en semejantes Contratos, y q.e sobre todo resolviese dho Ill.e Cau.do lo q.e fuese mas de Justicia; y p.r Decreto que se proveyó en trece del corriente mes, y año; se mandó hacer como decia el dho Procurador Gen.l en su respuesta y q.e Yo otorgase el Instrum.to con asistencia de

los Señores Comisarios de Solares, segun mas la-
gamente consta, y parece de los dhos autos q. original-
mente quedan cosidos en este Reg.do y su tenor es el sig.te

Aqui los Autos de enfrente

Prosigue

Y en conformidad de los dhos Autos suso inciertos, y usan-
do de la facultad, y comision, q. como a tal Maiordomo
me es concedida, y en presencia, y con intervencion
y asistencia de los señores D.n Alphonso Joseph de los
Rios, y Berris Alcalde ordinario de esta Ciudad, y D.n
Fran.co Lascano de Valdes y Mendexar Alferez R.l de ella
Comisarios de Solares nombrados p.r dho Ill.e Cau.do Jus-
ticia, y Regim.to Otorgo p.r el tenor de la presente q. en
su nombre, y de los demas Señores Capitulares q.
lo componen, presentes, y futuros, vendo, y doi en venta
a Censo perpetuo, é Irredimible al dicho D.or D.n Juan
Antonio Laxa de Valdes q. esta presente, para el suso
dicho, y sus herederos, y Succesores presentes, y p.r
venir, y para q.n de el, ó de ellos hubiere titulo, voz, y ra-
son en qualquier manera p.r juro de heredad desde
aora, y para siempre jamas, conviene a saber un
Callejon de vivienda, y tres tiendas, q. se compone de qua-
tro puertas a la Calle, y estan en la quadra q. llaman de
los Mercaderes, como se va a la Plaza maior de esta
Ciudad al Conv.to de la Merced sobremano derecha
q. lindan p.r esta parte entrando en dha finca con ca-
sa q. posee D.n Joseph Loredo perteneciente al Maio-
razgo q. goza D.n Juan Sancho Davila y Castro, y p.r
la isquierda con casa de D.n Joseph de Maurtua
cuia propriedad pertenece al dho Cau.do y Regim.to y
sus proprios, la qual dha finca es la misma q. conce-
dio dho Ill.e Cau.do p.r el termino de seis vidas, de las qua-
les esta gosando oy la sexta y ultima el dho D.or D.n
Juan Antonio Laxa en virtud de la Cecion y Donacion
q. le hizo de dro q. tenia a dha finca D.n Pedro de la Puente
y Rojas p.r ante Fran.co Estacio Melendes Escrivano Pu.co
su fha en nueve de Sept.re del año pasado de sette.s sin
quenta y uno la qual dha finca le vendo al expresado
D.or D.n Juan Antonio, con todo lo q. tiene, y le pertene-
ce, aires, usos, y costumbres, derechos, y servidum-
bres, sin exceptuar, ni reserbar cosa alguna, seg.n y co-
mo el dho D.or D.n Juan Antonio Laxa la ha tenido y po-
seido hasta aqui, y la hubieron y poseyeron las de-
mas personas q. han gosado de las dhas vidas, en pre-
cio y quantia de ciento, y sinquenta p.s de a ocho rr.s que
se ha de obligar en esta Escritura, y sus herederos y

26

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y QVARENTA Y TRES, Y QVA[illegible] QVATRO

VALGA PARA EL REYNO DE S. M. EL S. D. FERNANDO VI. EN LOS AÑOS DE 1751. Y 1752.

M. Ill.e S.r

El Dor. Jun. Antt.o Laxa de Valdés Abogado de la Rl. Audiensia, Cathedratico de Visperas de Sagrados Canones de esta Rl. Vniversidad, y Assesor por S. N. de la Rl. Casa de Moneda, y de el Juzgado pribatibo de Media Annatta, y Lanzas de este Reino; en la mejor forma de derecho, paresco ante V.S., y Digo, que como consta de el Ynstrumento, que en debida forma presento; tengo el goze de una finca en la Calle de los Mercaderes, que se compone de tres Tiendas, y un Callejon, que entra â una corta Vivienda con sus aires, y demas derechos, usos, constumbres y serbidumbres, que le pertenesen; cuia propiedad es de este Ylustre Cavildo haviendola concedido por seis Vidas, de las quales está corriendo la ultima encapitada en Don Pedro de la Fuente, y Roxas, y contribuio el canon de siento treinta y tres pesos, y tres reales annualmente; y porque la dha finca se halla arruinada y nesesita de labrarse, y queriendo haser una Obra solida, y firme, me será ~~precisa y~~ costosa en gran manera, y expuesta

a la perdida, que se me siguiera si se acabase en
brebe la Vida; y si se hase una obra lijera, y de
poca durasion, es malograr el dinero, y que si
dura la Vida, sea nesesario repetirla; fuera de
el peligro de estar mas expuesta à ruina de los
terremotos; a todo lo qual se ocurre sirbiendose VS
de concedermela a Censo perpetuo, paraque este
corra, y se extienda desde el dia enque fenesiere
esta ultima Vida, que está corriendo, hasiendose
desde haora tasasion por peritos de el valor acti
al de la finca, y reconosiendo y obligandome à
satisfaser sus reditos correspondientes, a rason de tres
por siento perpetuamente desde el dho dia enque
fenesiere la Vida corriente: ò bien si a VS paresiere
mas conveniente, y ahorrar costos, y dilijensias, y
que corra desde haora a Censo perpetuo, adelan
taré el canon annual de los siento treinta y tres
pesos y tres reales, asta la cantidad y cumplimien
nto de siento y sinquenta pesos pagados de seis,
en seis meses, por mitad, que le corresponde sete
nta, y sinco pesos en cada seis meses: lo qual
parece, que cede en util de los proprios de esta Ciudad
porque hasiendose una obra costosa, firme y perma
nente, se asegura en la posteridad con prenda
de valor la renta, y se perpetua y adelanta, libre
de otros inconvenientes, y continjensias, teniendo
VS, presente, que aunque en el tiempo mas imm
ediato y posterior ala ruina cojieron algun
mas presio de el regular, las tiendas y habitasio
nes; las de esta finca por mui arruinadas, han
es

21

estado sinco años cerradas, asta que el proximo pasado se han remendado, y apuntalado in terin, se refaxionan de forme. y que hé sato fecho el canon, que correspondio alos años que estuvieron cerradas, y que por hallarse en situacion retirada dela Plaza, ámas de el promedio de la Calle, no tienen tanta estimasion, y de ordinario se han ocupado de algun pobre sastre ú Ofisial de algun arte, siendo raro, el que las hayan apetecido Mercaderes, y como han abundado las obras de la Ciudad, quedaria en adelante su arrendamiento en la misma cortedad y escasis que siempre tuvieron y difícil de corresponder (de mas de el Canon) al principal de siete, ú ocho mil pesos, que pueden ser nesesarios desembolsarse, para profexionar la obra, fuera de los Vasos y refaxiones, que de continuo se nesecitan y repiten: todo lo qual es digno de la maior consideracion de VS, para que se sirba de concederme la dha finca á Censo perpetuo en la manera propuesta, como fuere mas de la clexion y albitrio de VS por tanto=

A VS pido y suplico, que haviendo por presentado el dho Instrumento y atento álas justas causas, que llebo representadas, se sirba, de concederme la dha finca, que poseo, en la misma forma, que la estoi gozando, y con todos sus derechos, usos y constumbres, que le corresponden, á Censo perpetuo en el modo pro-

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y QVARENTA Y TRES, Y QVATRO PARA EL REYNADO DE S. M. EL S. D. FERNANDO ... EN LOS AÑOS DE 1751 Y 1752.

propuesto, como mas fuese de el adbitrio de V.S. con
iriendo espesial facultad, para que se me otorgue
la Escriptura en la forma y con las firmezas
y clausulas acostumbradas por ser de Justisia
que pido y para ello &a.

Dr. D. Ant. Laxal
de Valdes

Vdo. al Prodr. Genl. de esta Ciud.

Proveyó lo de suso Decretado y Rubricado el Cau.do Jus
ticia y Regim.to de esta Ciud. estando en las Casas de su
Ayuntam.to haviendo Aud.a Pub.ca como lo ha de uso y
Costumbre en los Reyes del Peru en diez y seis de
Marzo de Mill Sett.s y Sinq.ta y dos a.s

Antery

Joseph de Aguero
Esno. Pbco. del Cau.do

28

Seis reales.

SELLO SEGVNDO SEIS REALES AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y SIETE Y CINQUENTA Y OCHO.

VALGA PARA EL REYNAO DE S. M. EL S. D. FERNANDO VI. EN LOS AÑOS DE 1751. Y 1752.

Sean quantos esta Carta vieren como Yo Don Pedro de la Puente y Rojas morador en esta Ciudad de los Reyes del Perú Digo que porquanto ha recaido en mi el goze de la Ultima Vida de Una finca con quatro Puertas a la Calle en la de los Mercaderes de esta Ciudad que el Cauildo y Regimiento concedio por seis Vidas y las tres de ellas pertenesieron a Doña Maria de Santa Cruz y Padilla, y por falta y fallesimiento gozo la quarta Vida Doña Maria de Rojas mi tia, y por su Muerte se aya en capitada en mi la sesta Vida, y el goze de ella cuio derecho tengo y accion tengo concedido al Doctor Don Juan Antonio Lasso que esta presente Abogado de esta Real Audiencia Cathedratico de Visperas de Canones en la Real Vniversidad quien esta labrando dicha posesion y se ha hecho cargo de satisfacer, y pagar lo que se deuiere de Corridos por la pension anual al dicho Cauildo y por la amistad y buena Correspondencia

que he tenido y en atencion a los beneficios que le debo
y especialmente la defensa, y direccion de mis Cau
zas y Consultas que serca de ellas le tengo hechas
en cuya remuneracion, y satisfaccion de haverme
pedido le otorgue Instrumento competente para
que en todo tiempo conste, y pueda hacer personeria
y usar de este derecho en Juicio y fuera del como
le conviniere a su libre arbitrio, y poniendolo en ejec
cucion otorgo que de mi espontanea voluntad
hago Cesion, y Donacion irrebocable de las que el
derecho llama inter vivos, y partes presentes con
las Clausulas, y firmezas que para su validacion
convengan al dicho Doctor Don Juan Antonio.
Lasa del derecho y accion que tengo al goze de dicha
y finca para que use del como de cosa propria con el mis
mo cargo y gravamen con que yo lo tengo sin obligar
me al saneamiento de cosa alguna sino tan solamente
haber por firme este Instrumento sin rebocarlo
en manera alguna para lo qual le porgo y subrrogo
en su mismo lugar y grado, y le otorgo este Instru
mento tan bastantemente como le convenga con
las fuerzas, y firmezas nesesarias, a que me obligo de
haver por firme en todo tiempo y a no ir contra su
tenor en manera alguna. A cuia firmeza y cum
plimiento obligo mi persona y bienes havidos
y por haber, y doy poder a las Justicias y Jue
zes de su Magestad de qualesquier partes que
sean y en especial a las de esta dicha Ciudad
y Corte a cuio fuero e Jurisdiccion me someto

y obligo y renuncio mi Domicilio y vecindad
y la Ley que dice que el actor debe seguir el fuero
del Reo para que a lo que dicho es le compelan y a
premien como por cosa Juzgada y renuncio las
Leyes y derechos de su favor y la General que lo
prohibe, y para mas firmeza de este Instrumento
Juro por Dios Nuestro Señor, y a una señal
de Cruz segun dro que le otorgo de mi libre voluntad
que no tengo hecha esclamacion ni otro Instru-
mento en contrario y si pareciere haverla hecho
o la hiciere la reboco y anulo y Yo el dicho Doctor
Don Juan Antonio Lasaque soy presente a esta
Escritura otorgo que la acepto como en ella se con-
tiene. Que es fecha la Carta en la Ciudad de los Re-
yes del Peru en nuebe dias del mes de Septiembre
de mill setecientos y cincuenta y un años y los
otorgantes a quienes Yo el presente Ess.no Publico
doy fe conosco lo firmaron siendo testigos Juan
Juan Joseph de Gadea Marcelo Salazar y Do-
mingo Estacio = Don Pedro de la Puente y Rojas =
Doctor Don Juan Antonio de Lasas de Valdes =
Ante mi Francisco Estacio Melendez Escrivano
Publico = — — — — — — — —

En testimonio de verdad =

Dro Salazar

Fran.co Estacio Melendez
Ess.no Pu.co

Donacion y Cesion

Dn. Jo. dela Puente y Rivas

al Dr.

Dn. Jo. Antº Lara y Valdes

90

Un quartillo

SELLO QVARTO, VN QVARTILLO, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y SIETE, Y TREINTA Y OCHO.

VALGA PARA

FERNANDO VI IN DOS AÑOS DE 1751. 1752.

M. Ill.mo S.r

El Procurador gral. en vista del escrito e ynstrumento presentado por el Don Jn. Anttonio Laxa de Valdes y pide que se le venda a senso perpetuo una casa perteneciente a los proprios y Rentas de V.S. en la Calle de los Mercaderes con tres puertas de tiendas y un Callejon por haver recaido en el la Vltima Vida de las Seis de su Concession que se hiso a Dn Alonso de Sta Cruz: Dize que para la venta que solicita dho Don Juan propone dos medios; el primero de que se tase y abalue dha finca y que su valor reconocera a censo a tres por ciento fenecida la Vida vtil: el Segundo que haciendose la venta desde ahora pagarà la pension a que esta sugeta la finca de Ciento treinta y tres pesos y tres reales y en veneficio aumenta lo que ai de mas hasta ciento y sincuenta pesos.

De estos dos medios el primero desde luego no produce ninguna vtilidad y tiene muchos inconvenientes por es expuesto aquel Capital a Rvasas como ha sucedido en

En toda especie de censos impuestos assi en chacras como en casas por causa de los tenblores.

Y assi parece que el segundo medio es mas proporcionado i aceptable de que se le haga la venta desde ahora pagando en cada un año los ciento y sinquenta pesos en dos tercios de a setenta i sinco pesos cada uno.

Pues desde luego hallandose la finca necesitada de una firme y solida refaccion q le hade ser mui costosa logra V.S. asegurar la finca y que la paga de la pencion sea efectiva i puntual.

Y si V.S. hubiere de condecender en la referida venta haia de ser con dos condiciones ynevitables la primera que dentro de dos años haia de tener concluida la obra que demanda dha finca a satisfaccion de V.S. y para su permanencia le hade ser facultativo el haserla reconocer todas las veses que fuese conveniente sin el menor embaraso y si nececitare de refaccion compeler a los poceedores a que la hagan ojecutarla V.S. acosta de ellos. La segunda que hade renunciar perpetuamente cualquier a caso fortuito que sobreviniere pensado o no pensado pral mente el de los ten

blores por estar expuesta esta Ciudad a ellos
para que por ninguna Causa ni Razon se
pida rrevaja de la pencion de los dhos Cien
y sinquenta pesos que han de ser Efectivos
en todo tpo, y que estas condiciones se en
tiendan demas de las que se ponen y espe
cifican en semejantes contratos. que sobre
todo Resolvera V.S. lo que fuere mas de Jus
ticia que pide el Procurador Lima y
Marzo 22 de 1752./.

Dn. Tello

Hagase como Dize el Sr. Prodr. Genl. en su Respuesta
y el Mayrmo. de esta Ciud. otorgara el Instrumto. con Asis
tencia de los Señores Comissos. de Solares.

Proveyo lo de suso Decretado y Rubricado el Cavdo. Justizia y
Reximto. de esta Ciud., estando en las Casas de su Ayuntamto.
Haviendo Aua. pca. como lo ha de Uso y Costumbre en los Reyes
del peru en trese de Abrill de Mill Setes. y Sinqta. y dos a.

Antemy

Joseph de Aguero
Escno. Pbl. de Cavdo.

92

TERCERO. VN REAL DE MIL SETECIENTOS CUARENTA Y TRES. Y QUATRO.

VALGA PARA EL REYNAO DE S. M. EL S. D. FERNANDO VI. EN LOS AÑOS. DE 1751. Y 1752.

M. Ill.e S.

El Don Juan Ant.o Laxa de Valdes

Digo que de mi escrito en que pedi â Censo perpetuo la finca, que estoi gozando de por vidas; se sirvio V.S.a de dar traslado â el procurador gral, quien parece asentir â mi pretencion baxo de las condiciones que miran â la breuedad de la fabrica, y a que el canon se perpetue sin embargo de los temblores que regularm.te se frequentan en esta Ciud.d y las demas consuetas: y porque en ello no se me ofrece inconveniente y estoi llano â otorgar la escritura de obligacion en dha conformidad. por tanto.

A V.S.a pido y sup.co se sirua de mandar como tengo pedido por ser de justicia que pido.

Lic.do D. Ant.o Laxal de Valdes

Guardese lo Proveydo oy dia dela fha ala respuesta del Sr. Prox.r Gen.l sobre este punto—

Proveyo lo desuso Decretado y Rubricado el Cau.do Justizia y Regim.to desta Ciu.d estando enlas Casas desu Ayuntam.to haviendo Aud.a pu.ca como lo ha de Uso y costumbre enlos Reyes del perú en Trese de Abrill de Mill Sett.s y Sinqu.ta y dos a.s

Antemi

Joseph de Azuero

Ldo. Valdes Cau.do

SELLO TERCERO, UN REAL
VALOR PARA EL REYNADO DE S. M. EL S. D. FER-
NANDO VI EN LOS AÑOS DE 1751 Y 1752 Y EL V
RENTA Y QUATRO

Succesores a los dar y pagar de Renta, Canon y pen-
cion perpetua en cada Año, de seis, en seis meses
la mitad como fueren cumplidos, en los q corrieren des
de oy dia de la fecha en adelante q corresponde a se-
tenta y sinco p.s cada tercio, las quales dhas pagas han
de hacer al Maiordomo q es o fuere de esta dicha Ciu.
en su nombre, y a q.n p.r ella fuere parte y lo hubiere de
hauer p.r su propria q.ta costo, y riesgo en esta ciudad
y sin perjuicio de esta asignacion en otra qualq.ra p.te y
lugar q al dho D.or D.n Juan Antonio Laxa, y a sus here-
deros, y Succesores se les pidan, y demanden, y sus
bienes se hallen, quier esten presentes, o ausentes lla-
nam.te y sin pleito con las costas, y gastos de la cobranza
la qual dha finca con todo lo q en ella se labrare, mejora-
re, y edificare no se ha de poder vender, trocar, cambiar
ni en manera alguna enagenar aunq sea entre here-
deros, y quien se enagene, parta, o divida ha de ser
con el cargo, y grauamen expreso de este dho Censo per-
petuo, el qual se ha de poder cobrar enteram.te de qualq.r
poseedor, o poseedores, sin q puedan decir, ni alegar que
solo deben pagar rata p.r cantidad, seg.n la parte, y por-
cion q poseen, y heredaron, y sin q por cobrar de una
poseedores sea visto, ni se entienda perjudicar el dro
de esta Ciu.d ni de su Ill.e Cau.do en cosa alguna para po-
der cobrar de los otros todas las veces como, y q.do pareciere
convenir, para lo qual ha de quedar, y queda la dicha
finca con todo lo q en ella se labrare, mejorare, y edi-
ficare, obligada, e hipotecada a la paga, y seguridad
del dho Censo perpetuo p.r especial, y expresa obligacion
e hipoteca, demas de lo qual ha de ser obligado el
dho D.or D.n Juan Antonio Laxa, y los dhos sus herederos,
y succesores en dicha finca a guardar, y cumplir
las condiciones siguientes.

4.a Primeram.te con condicion q ha de ser obligado, y los

dichos sus herederos, y Succesores q tengan y q tendran
la dha finca sobre q asi queda impuesto, y cargado
este dho Censo perpetuo, inviesta bien labrada y de
parada de todas las labores, edificios, y reparos de
q hubiere neseciedad, de forma q siempre haia en au
mento, y no venga en diminucion y enella este dho
Censo perpetuo, cierto, seguro, y bien parado, y seguada
haver, y cobrar llanam.te. y si asi no lo hiziere y cum
pliere, y los dhos sus herederos, y Succesores, queda la
parte de esta dicha Ciu.d y su Alfe. Cau.do mandar lo hacer
a Costa de dho Dor. Dn. Juan Antonio, y de los dhos sus
herederos, y Succesores, y Executarles p.r lo q montare
como q.e la dha Venta perpetua con dho Censo e.xa
ramento, y declaracion simple de Mayordomo q Es ofre
se de esta dha Ciu.d sin otra prueba, testimonio, ni fe
cundo, aunq se dro se requiera, por q de ella hazen
Relevada este Ciu.d y su Alfe. Cau.do.

2ª. Otra. con condicion q el dho Dor. Dn. Juan Antonio Saxa der
tro de termino de dos año ha de tener concluida la
obra q demanda dha finca a satisfaccion de dho
Alfe. Cau.do para cuia permanencia se ha de dar fian
tativo haciendo reconocer todas las Reses q fuere con
veniente al menor Embarazo, y sinesesitare de
Refaccion, Congelex alos poseedores q la hagan
ó mandarla Executar a costa de los Suio dichos—

3ª. Otra. con condicion q el dho Dor. Dn. Juan Antonio y sus
Succesores han de renunciar perpetuam.te qualq.ra
caso fortuito q sobre viniere pensado, ó no pensado
principalm.te el de los derrobloxes, q. estan Cap.ques
Esta Ciudad a ellos, y aun q ninguna causa, nisa
son se pida rebaja de la pension a los dhos Ciento
y sinquenta pesos q han de ser efectivos en todo tpo

4ª. Otra. con Condicion q la dha finca sobre q asi queda impuesto
y cargado este dho Censo perpetuo, no se ha de poder vender
trocar, Cambiar, ni en manera alg.na enagenar, ni ninguna
de las personas en dro, y costumbre prohividas sino
q haviendo de ser a persona lega, llana, y abonada
en.n el dho Censo perpetuo este cierto, seguro, y bien fia
rado, y en.n se pueda haver, y cobrar llanam.te y antes
y primero q tal venta, y Enagenacion se haga de
hacer, ha de ser obligado el dho Dor. Dn. Juan Antonio
Saxa, y los dhos sus herederos, y Succesores a dho decla
y hacer saber a la p.te de esta dha Ciudad, y su Alfe. cau.do
declarandole con juram.to el precio cierto q p.r dicha

VALGO PARA EL REYNADO DE S. M. EL S. D. FER
NANDO VIEN[illegible] OS AÑOS. DE 1751 Y 1752.

finca dieren, para q̃ sila quisiere q̃ estantes, saq̃ queda
haver, y llevar antes, y primero q̃ otra ninguna
persona, y dondeno ha de dar, y conceder licencia para
hacer la tal venta, ó Enagenacion con tal q̃ la persona a
ó personas q̃ sucedieren en Sho Solar tengan obliga
cion de Otorgar Css.ª de Reconocem.to en forma de este di
cho Censo perpetuo, y á darla sacada, libre de costo
a la q̃.te de esta dha Ciu.d y su Mte. Cau.do y lo q̃ en cor
tra.ig de Esto se hiciere, sea en sinado, y en ning.n valor
ni efecto, ni goze ning.n Derecho, ni dominio á tercero
quarto, ó mas poseedores.

9.ª Yt. con condicion q̃ todas las veces q̃ el trasdo de esta Css.ª fue
re presentado á Coecus.on sobre la cobranza de dicha venta
perpetua, dehá de poder atraher a Esta Ciudad, ó
a q̃.n su causa hubiere, quedando Intanto autorisado con
los Autos, y q̃.ta los derechos q̃ montare, hª de poder ser Coe
cutado el Sho D.or D.n Juan Antonio Laxa, y los dhos sus
herederos, y sucesores, como q̃.n la dha Venta perpetua
y en la forma q̃ en Esta Css.ª Ya Expresado Desisto, quito
y aparto á Esta Ciu.d y sus propios, como tal dueña
y dordomo del dho, y accion propriedad, y señorio, y otras
acciones Rs.s y personales q̃ a dhas tiendas, y Calle pertie
ne, y le pertenece, y todo con ellas lo Cedo, Vonuncio, y trasp
paso en el dho D.or D.n Juan Antonio Laxa, y en q̃.n su causa
hubiere, y derecho sucediere, para q̃ haga y disponga
de dha finca a su Voluntad toq̃ le pareciere como de cosa
suia propria havida, y adquizida con tan justo, y
legitimo titulo como lo Es de la q̃.ta Esta Css.ª le hacerban
de como Recervo como tal Mayordomo en Esta Ciudad
y su Mte. Cau.do el Dominio directo q̃ lo q̃ toca
al Señorio, y propriedad de dicho Censo perpe
tuo q̃ queda impuesto, y cargado sobre dicha
finca, y le doi poder cumplido al dho D.or D.n Juan An
tonio Laxa, y a q̃.n su causa hubiere para q̃ tome la

Posesión de dha finca pueda tomar, ó extrajudicialm.te como sepa
xeviere, y en el interin q̃ la toma, constituyo á esta
dha Ciu.d y su Mag.d Cavildo p.a su Inquilina tenedora
dora y precaria poseedora para seldarse, y acudir
conella cada q̃ fuere requerida, y en señal de
la dha posesión, y para título, y verdadera tradición
q̃ desta pido al presente Esc.no entregue a el dho D.r D.n Juan
Antonio Un traslado autorizado de esta Esc.a q̃ igual
sea Visto, y de entienda hauerla tomado, y seguido sin
otro acto alguno de aprehensión= Y como tal Mayordomo
Obligo á esta Ciudad al Saneam.to de dha finca, en tal
manera q̃ ora, y en todo tiempo le será cierta, y se-
gura, y no quitada, puesto, ni movido pleito, embargo, ni
Contradicion p.r ninguna Persona, causa, ni razon que
sea; y si le pusiere, ó moviere, luego q̃ de ello conste
y se me haga saber como á tal Mayordomo, ó alos
que me sucedieren, aun q̃ sea despues de la publi
cacion de las probanzas, y en qualquier tiempo
q̃ sea, saldré en nombre de esta Ciudad a la Vo
y defensa de tal pleito, ó pleitos, y á costa y ex
pensas de sus propios y rentas, los seguiré fe
neceré, y acabaré, hasta dexarle, y q̃ quede, y los
dhos sus herederos y sucesores con la dha finca
en libre, quieta, y pacífica posesion, y si así no lo
hiciere, y cumpliere, y sanear no se lo
diere, le daré, y pagaré á esta dha Ciu.d todo lo que
valiere lo labrado, meiorado, y Edificado en dha
finca con mas todas las costas, daños, intereses,
y menoscauos que en dha razon se le siguieren
y recreciesen, llanam.te y simple.to con la cu
Cobranza=Hauia firmeza, y cumplim.to obligo como
tal Mayordomo los propios, y rentas de esta ciudad
hauidos y q̃ hauer= Y yo el dicho D.r D.n Juan Anto
nio Lasso de Valdes, q̃ soi presente á esta Escritura
Otorgo q̃ la acepto en mi favor, segun y como en ella
se contiene, y declara, y hecho en mi comprada las
dhas tres tiendas, y Callejon, q̃ dho declaradas, y des-
lindadas, con el canon y pension perpetua encada vn
año de Ciento, y cinquenta mrs. á dho Conv.to q̃ se quedan
impuestos y cargados sobre dha finca á Censo perpetuo
ó irredimible, y me obligo de dar, y pagar, y los
dichos mis herederos, y sucesores los darán, y pa
garán á esta Ciu.d y sus Mayordomos en su nombre
de seis, en seis meses la mitad como fueren cum

TERCERO DE REAL
DE MIL OCHOCIENTOS
CUARENTA Y TRES Y QUA
TRO QUATRO.
VALIDA PARA EL REYNAO DE S. M. EL S. D. FER
NANDO VI EN LOS AÑOS DE 1751 Y 1752.

plidos desde oi dia de la fha de esta Ess.ra en adelante, las
quales dhas pagas haré, y los dichos mis herederos, y
Succesores haran cada uno en su tiempo como dicho es
en esta dha Ciudad p.r mi quenta costo, y riesgo, y de los
susodichos, y sin perjuicio de este derecho en otra qual
quiera parte, y lugar q.e se Nos pidan, y demanden á cada
uno en su tiempo, y mis bienes, y suios se hallen
quier estemos presentes, ó ausentes, llanam.te y sin pleito
alguno con las costas, y gastos de la Cobransa = Y por
mi mismo, y en nombre de los dhos mis herederos, y Succe
sores, obligo, é hipoteco las dhas Haziendas, y Callejon, y todo
lo q.e en ellas se labrare, y edificare a la paga de la dha
Venta, y Censo perpetuo, como queda dicho, y decla
rado en esta Ess.ra la qual me obligo de guardar, y cum
plir con todas sus condiciones, y declaraciones q.e á mayor
abundam.to y en caso necesario, hé aqui p.r incertas Ex
presas, y repetidas = Y a la firmeza paga, y cumpli
miento de lo que dicho es, obligo mis bienes havidos
y por haver = E Nos ambos á dos Vendedor, y com
prador declaramos, y confesamos q.e el precio jus
to de la dha finca y su verdadero valor son los dhos
ciento, y sinquenta pesos de Venta, Canon y pencion
annual perpetua, é irredimible, y q.e no vale mas
ni menos, y caso q.e mas, ó menos valga, de la tal de
macia, ó menos valor en qualq.r cantidad q.e sea, Nos
hacemos la una parte a la otra, y la otra a la otra
gracia, y donacion irrevocable p.r contrato entre
vivos, y partes presentes, con todas las fuersas, vin
culos, firmezas, insinuaciones, y renunciaciones de
Leies para su validacion en dro necesarias, sobre q.e
renunciamos la Ley del ordenamiento real fecha
en Cortes de Alcala de Henares q.e trata en razon de las
Compras, y Ventas q.e se hacen p.r mas, ó menos de la
mitad de su justo precio y engaños de ellas, y los qua

tro años contenidos en la dha Lei q̃ teniamos para po
der pedir Recicion del Contrato, ó Suplemento á su Ve
dadero Valor, para no Nos aprovechar de su Remedio, y
Recurso contra Esta Escritura en manera alguna
y la parte que de Nos lo hiciere, ó Intentare, no ha
de ser oido, ni admitido en Juicio, sino Excluido de el
y condenado en costas como quien pretende derecho q̃
no le compete; Y para execucion, y cumplimiento de to
do lo contenido en esta Ess.ra damos poder cumplido
a las Justicias, y Jueses de Su Magestad de quales
quier partes q̃ sean, y en Especial a las de Esta dha
Ciudad, y Corte, á cuio fuero, y Jurisdicion Nos
Sometemos, obligamos, y Renunciamos el nuestro
proprio domicilio, y Vecindad y la Lei q̃ dice q̃
el actor debe seguir el fuero del Reo, para que a lo
que dicho es, Nos Executen, compelan, y apre
mien, como si fuera por Sentencia pasada en
autoridad de cosa Jusgada, sobre que Renun
ciamos todas, y qualesquiera leies, fueros, y de
rechos de nuestro favor, y la general que lo prohiue
y Consentimos en traslados de Esta Escritura =
Que es fecha en la Ciudad de los Reyes del Peru
en quince dias del mes de Abril de mill setecien
tos Sinquenta y dos años; Y los Otorgantes á quie
nes Yo el presente Escrivano doi fee que co
nosco, asi lo Dixeron, Otorgaron, y firmaron Jun
tamente con dichos Señores Comisarios de
Solares, siendo testigos Martin Perez Daua los
Ess.nos de su Mag. Juan Chrisostomo Marquez, y Ber
nardo de Herrera presentes =

Alonsso Lopez de los Rios Berrio

D. Fran.co Lazcano de Valdes y Mendoza

D.r D. Ant.o Laxal de Valdes

Fern.do Rodriguez

Antemi

Joseph de Aguero
Ess.no Pbl.co de Cau.do

[illegible] DE MIL SETECIENTOS [illegible] Y TRES [illegible] Y QUATRO

VALGA PARA EL REYNAO DE S. M. EL S. D. FERNANDO VI. EN LOS AÑOS DE 1751. Y 1752.

Obligaz.on y fianza

P.o Masgos y D.n Joseph de Otarola su fiador

a pagar dos p.s cada semana a Narciso Gallardo 66 p.s y 37 p.s a Vent.a Inostrosa

Sepan quantos esta Carta vieren como Nos Pedro Masgos como principal deudor, y D.n Joseph de Otarola como su fiador, y llano pagador que me constituyo, haciendo como para ello hago de deuda, y negocio ageno mio proprio, y de libre, deudor obligado, sin q.e contra el dicho principal, ni sus bienes, sea necesario hacer ni se haga diligencia, ni execucion, ni otro acto alguno, de fuero ni de derecho porq.e este beneficio, y remedio con el de las autenticas esperas, y expensas, especial, y expresamente renuncio; Decimos que por quanto Yo el dicho Pedro Masgos soi deudor â Narciso Gallardo de la Cantidad de sesenta y seis pesos, y â Ventura Inostrosa de treinta y nuebe p.s por cuias dependencias, se me puso preso en la real carcel de la Ciudad, y haviendose hecho visita general de sus presos por el Exelentisimo S.or Conde de Super Unda Virrey, Governador, y Capitan General de estos Reinos el dia veinte del corr.te Vispera de esta Santa Pasqua de Espiritu Santo, se mandô por auto de dha Visita Gen.l que obligandome â pagar Yo el dho Pedro Masgos bajo de fiansa, a los dichos mis Acreedores el importe de sus creditos dando dos pesos cada semana, y fuese suelto de la Prision; por tanto cumpliendo con lo mandado en el referido Auto; Otorgamos por el tenor de la presente que Nos obligamos Yo el dicho Pedro Masgos de dar, y pagar, y que darê, y pagarê realmente, y con efecto a los dichos Narsiso Gallardo los sesenta y seis p.s de que le soi deudor, y Ventura Inostrosa los treinta, y nuebe pesos que asimismo le debo, de q.e a maior abundam.to me doi p.r entregado a mi Voluntad, y p.r no ser su recivo de presente renuncio la Excepcion del dr.o, y leyes de la non

numerata pecunia, y entrega, prueba y termino
de ella, cuya paga me obligo de hacer a cada uno en
esta Ciud. p.r mi quenta, costo, y riesgo, y sin perjuicio de
esta asignacion en otra qualq.ra parte, y lugar q.e se me
pidan, y demanden, y mis bienes se hallen quier este pre
sente, o aus.te llanam.te y sin pleito con las costas de la cobran
sa, dando dos p.s cada semana de las q.e corrieren desde el
dicho dia veinte del corr.te Y en caso q.e no haga la paga el
dho Pedro Masgos, la haré Yo el dho D.n Joseph de Otalora
como tal su fiador en la forma referida sin aguardar
para ello a termino, ni plazo alguno. A cuia firmesa
paga, y cumplim.to Obligamos nuestras personas
y bienes hauidos, y por hauer con poderio, y sumi
sion a las Justicias, y Jueses de Su Mag.d de quales
quier partes que sean, y en especial a las de esta
Ciudad, y Corthe a cuyo fuero, y Jurisdicion
Nos sometemos, obligamos, y renunciamos el
nuestro proprio, domicilio, y vecindad, y la
Lei que dice que el actor debe seguir el fuero
del reo, para que a lo que dicho es, Nos executen
compelan, y apremien, como si fuera por sen
tencia pasada en autoridad de cosa Jusgada, sobre
que renunciamos todas las leies, y dr.os de n.ro fauor
y la gen.l q.e lo prohive, y consentimos en traslados de
esta Ess.ra Que es fecha en la Ciudad de los Reyes
del Peru en veinte y dos de Mayo de mill sette
cientos sinquenta y dos años; y los otorgantes a
quienes Yo el Ess.no doi fee q.e conosco, lo firmo el que
supo, y p.r el q.e no, lo hiso a su ruego uno de los testigos
q.e lo fueron Juan Chrisostomo Marquez, Bernardo
de Herrera, y Andres de Sandoval presentes — entre r.s
fuese suelto de aprision = Vale = Arruego del Otorg.te f.o Tgo

Joseph Otalora

Andres de Sandoval

Ante mi

Joseph de Aguero
Ess.no

PESO, UN REAL
SETECIENTOS

PARA EL REYNADO DE S. M. EL S. D. FER
NANDO VI. EN LOS AÑOS. DE 1751. Y 1752.

Deposito

El Deposito. Gra de Vna Pulpería en la Esq.na de la Cruz. de la Cruz. de los bienes de Mathias Rodriz.

En la Ciu.d de los Reyes del Perú, en diez de Julio de mil Setec.tos y dos años ante mi Scr.no y Testigos parecio el Mre de Campo D.n Manuel Negron Depositario Gral de esta Corte á q.n dixe q.e como Depositario q.e se constituia, y constituyó p.r Depositario siguido, y Barro de los efectos y generos de la pulpería de Mathias Rodriguez q.e esta en la esquina del Monasterio de la encarnac.on y son los siguientes= Primeram.te Los trastes muebles de dicha Pulpería

Junio 3/

Por auto proveido por el S.r Mre de Campo D.n Alfonso Sorghato fue dado= Yten Vn Barril de Vino tinto ordinario de cabida de Vno á Vno y medio de Velas

y Sartas de Jarros = Iten Una Caxa de Guarg
y media botixa mas o ma Guarapera = Iten qua
tro Botixas de Vinagre, y otra mediana mas = Iten
media botixa de Cacao pilado = Iten Un ga
de Sogas Sueltas poco mas, o menos = Iten Un sax
do de algodon abierto, Iten Un poco de platanos
Verdes, que Estan en la Ramada = Iten tres Sogas
de platanos colgados = Yt. diez y nueve Escobas de pa
ma, y Yt. Un Estado de medir Carbon de Canas hitas.
Todos los quales dichos generos, y efectos se embar
garon, por bienes del dicho Mathias Rodriguez con
mandam.to de q acabo de hacer mi, ô y dia de la fecha por
el S.r Mrê de Campo D.r Alfonso Joseph de los Rios y Berru
A.se ordinario de esta Ciudad à pedim.to del Liz.do Dn Juan
de Medina Prez.te q.e la Cantidad de dos cientos Veintegetos
y tres Reales; de los quales dhos bienes Se dio q.e entregado el
dicho D.r Manuel Negron a su Voluntad, y q.e no Se le pa
sive de presente Fianza de la Cantidad ordenada, y Se le
non numerata pecunia y entrega, prueba, y rezimi
no de ella; y Se obligo à tener, y que tendrá en Jugo
der los dichos bienes para entregarlos cada Vez y quan
do se le mande q.e el Señor Juez de la causa, ô q.e otro q.e
lo Sea Competente, y de ella conozca, sin aguardar q.e
Sea à termino, ni q.e pase alguno, Hanam.to y sin q.e sea to
cado à la cobranza, pena de q.e los pagara de
sus bienes demas de caer, è incurrir en las q.e
caen, è incurren las personas que no dan buena cuenta
de los Depositos q.e Se les Encomendados q.e la Ju.z Justicia
Real firmara, y cumplim.to obligo sus bienes Habidos, y
q.e hauer con poderio, y Sumision a las Justicias, y Juz
zes de Su Magestad de quales quier partes que Sean, y
en especial a las de esta dicha Ciudad, y corte à cuyo
fuero, y Juris diccion Se sometio, y obligo y renun
cio el Suyo propio domicilio, y Vecindad, y la ley q.e
dice q.e el actor debe Seguir el fuero del Reo, para q.e lo q.e
dicho es, se Executen, compelan, y agremien, como q.e Sen
tencia passada en autoridad de cosa Juzgada, sobre
que renunció todas, y quales quier Leyes, fueros, y de
rechos de su favor, y la gen.l que lo prohive, y dijo otor
gò, y firmò siendo testigos Martin Perez Davalos,
Andres de Sandoval, y Bern.do de Herrera presentes =

Manuel Negron

Antonio Rodriguez de Noguera

Ante mi

[illegible]
[illegible] SETECIENTOS
[illegible] Y VEINTE Y VNOS, Y QVEDA
[illegible]
RENTAS Y [illegible]
CAL[illegible] PARA EL REYNADO DE S. M. EL S. D. FER
NANDO VI. EN LOS AÑOS DE 1751. Y 1752.

Deposito

El Depositario Gen.l de Alm.s Rentas Generales Provinciales del Partido de Ayllon por S.M. Dn Gonçalo de Bustamante y Quevedo, y los Alcaldes ordinarios de esta Villa de Cañete, y que otorgan esta Escritura ante mi Escrivano de Numero de ella, y testigos de Vezindad, y Asistencia en ella, de que Doy fee, y Conozco, Parezen, y dizen, que por quanto Dn Joseph Antonio de Segovia, Vezino de esta Villa, y Alcalde ordinario de ella, por el Estado Noble de Hijosdalgo, en virtud de Mandamiento de Execucion, que contra sus Bienes, y Hazienda, y los de Dn Joseph Antonio de Segovia, su Padre, Vezino de la Villa de Ayllon,

Deposito
El Depositario Gen.l de Vna Casa con su accesoria en la calle de la Trinidad p.r bienes de D.a Manuela Carrillo

Junio 16

En la Ciu.d de los Reyes del Peru en diez y seis de Junio de mill setec.os sinquenta y dos años ante mi el Ess.no y testigos parecio el M.re de Campo D.n Man.l Negron Depositario Gen.l de esta Corte a quien doy fee que conosco y otorgo que se constituia, y constituyo por Depositario liquido, y llano de Vna Casa grande principal con su accesoria pequeña, q.e esta en la calle q.e va de la esquina del S.r Nuñes al Monasterio de la Santisima Trinidad sobre mano derecha, la qual se embargo oy dia de la fecha con mandam.to despachado ante mi por el S.r M.re de Campo D.n Alfonso Joseph de los Rios, y Berris Alcalde Ordinario de esta dicha Ciu.d y su Jurisdicion p.r Su Mag.d contra D.a Manuela Carrillo p.r la cantidad de Vn mill p.s q.e le debe a D.n Joseph Servera y de la dha Casa se dio p.r entregado el Otorg.te a su voluntad, y p.r no ser su recivo de presente renuncio la Excepcion del dro, y leyes de la non numerata pecun.a y entrega, prueba, y termino de ella; y se obligo a tener y q.e tendra a su cuidado la dicha Casa y su accesoria para entregarla, y dar quenta con pago de sus Arrendam.tos cada vez, y quando se le pida, y mande p.r el Señor Jues de la Causa, o p.r otro q.e lo sea competente, y de ella conosca sin aguardar para ello a termino, ni plaso alguno llanam.te y sin pleito alguno con las Costas, y gastos de la Cobransa, pena de q.e lo pagara de sus proprios bienes, demas de caer, e incurrir en las q.e caen e incurren los Depositarios q.e no dan buena q.ta de los Depositos q.e les son encomendados p.r la R.l Justicia = A cuia firmeza y cumplim.to obligo sus bienes havidos, y p.r haver con poderio, y sumision a las Justicias, y Jueses de Su Mag.d de qualesquier partes q.e sean, y en especial a las de esta Ciu.d y Corte a cuio fuero, y Jurisdicion se sometio, y renuncio el suio proprio domicilio, y vecindad y la Lei q.e dice que el actor debe seguir el fuero del reo para q.e a lo q.e dicho es, le compelan, y apremien, como p.r sentencia pasada en autoridad de cosa Jusgada, sobre q.e renuncio todas las Leies de su favor, y la Gen.l q.e lo prohibe, y lo firmo siendo testigos Martin Perez Davalos, Juan Chrisostomo Marquez, y Andres de Sandoval presentes //

D.n Manuel Negron

Antemy

Joseph de Aguero
Ess.no Gen.l de Cau.s

Fianza de Sanean.to

39

D.n Eusebio Gomez

A

D.n Ant.o de Otalora

$.os 200 $. de Pral, su Decima y costas/

Junio 27/

En la Ciu.d de los Reyes del Perú en Veinte y siete de Junio de mill.os y setecientos sinq.ta y dos años ante mi Pedro de Ortiz Escr.no y testigos parecio D.n Eusebio Gomez de la Parra vecino desta dha Ciu.d á q.n doy fee q conozco, y dijo q.e q.l.q.r dia de la fecha sele requirio al D.r Antonio de Otalora Pido q.e q.l.q.r dia de la fecha sele requirio al D.r Antonio de Otalora en virtud de mandam.to despachado por el Sr. Lic.do D.n Alfonso Joseph de los Rios, y Sr. Corr.s Alcalde ordinario de esta Ciu.d ante D.n Joseph de Requero Escr.no Pub.co y de Cab.o de dho mes de D.n Juan de Saucedo q.l la Cantidad de docientos $.os de Pral, su decima, y costas, y no teniendo el dho D.r Antonio Otalora de q.n trabar Exec.on en mas de los dhos sus bienes q.n se trabó la Exec.on en Casas de morar y tenia puesta, ofreciendo dar fianza de Sanean.to por q.l ha suplicado al Sr. Alcalde q.l la haga, y otorgue, ha venido en ello, y poniendolo en efecto, en aquella via, y forma q.l haya lugar en drô, otorga q.e el dho D.n Eusebio Gomez de la Parra presente q.l fia al dho D.r Antonio de Otalora, y en tal manera de obliga Sanean.to al dho D.r Antonio de Otalora, y en tal manera de obliga q.l la dha Casa en q.l se trabó la dha Exec.on de morar en q.l se trabó la dha Exec.on cion, sera valiosa y quantiosa al tiempo del Remate, y valdrá los dhos docientos $.os Pral, Decima y costas, y no habrá lugar cero Opositor q.l a ella tenga mejor drô, y si lo hubiere, y no Valiere los dhos pesos, el Otorgante, como tal su fiador y haciendo como paro el dho principal no pagador q.l se constituye, haciendo como paro el dho principal no pagador q.l se constituye, haciendo como paro el dho principal y obligado, sinq.l contra el dicho principal, ni sus bienes, de deuda, y negocio agena dicho propio y de libre, de deuda y obligado, sinq.l contra el dicho principal, ni sus bienes, ni contra otra persona alguna, ni los suios sea pena, ni sin la diligencia, ni Execucion, ni otro acto alguno de fuero, ni derecho q.l le beneficio, y remedio con el de las auten ticas, Esperas, y Expensas, especial, y expresamente renuncia, q.l renuncia, q.l le valgan los dhos docientos pesos de q.l principal su decima y costas, y las demas que dellos se hicieren, siguieren, y sucedieren, Razon de lo, y singlerto, sin aguardar para ello á termino ni plazo alguno = Hacia firmeza pag.a y cumplim.to obliga su persona y bienes hauidos, y por hauer con poderio, y sumision alas Justicias, y Jueces de su Mag.d q.l esquier partes q.l sean, y especial alas de esta Ciudad, y Corte á cuio fuero, y Juez dho otorgante, obliga, y renuncia el suio propio domicilio y vecindad, y la ley q.l dice q.l el actor debe seguir el fuero del reo para q.l sobre q.l dho q.l se le agremien como q.l cosa juzgada sobre q.l renuncia toda y quales q.l le ley, drô de su favor, y la Gen.l q.l lo prohive, y lo firmó siendo testigos Martin Perez Damato, Juan Chrisostomo Marquez, y Bernardo Rodriguez presentes =

Eusebio Gomez

Ante mi

Lucas Miguel de Rueda

Su real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y QVARENTA Y TRES, Y QVARENTA Y QVATRO.

VALGA PARA EL REYNADO DE S. M. EL S. D. FERNANDO IV. EN LOS AÑOS DE 1751 Y 1752.

Fianza de la Vega Toledo
Joseph Laso de la Vega a Joseph Muñoz
Junio 27

En la ciud. de los Reyes del Perú en veinte y siete de Junio de mill setecientos cinquenta y dos años ante mi el escrivano y testigos parecio Joseph Laso de la Vega a quien doy fee que conozco y dixo que por quanto ante la Justicia ordinaria y ante mi se a seguido causa executiva por parte del capitan Joseph Muñoz contra por cantidad de pesos la qual se sentencio de trance y remate en que se mandan pagar al dicho Joseph Muñoz dhos pesos con que primero y ante todas cosas de la fianza de la ley de Toledo y porque por su parte se le a pedido al otorgante se le haga otorgue y poniendolo en execucion y como cierto y sabidor que es de su dro y de lo que en este caso le combiene hazer = otorgo por el tenor de la presente que fiava y fio al expresado Joseph Muñoz conforme a dha ley de Toledo y se obligo en tal manera que si la dha sentencia se revocare por Juez competente en todo o parte y se le mandaren de bolver al dho capitan Joseph Muñoz la dha cantidad los bolverá y pagara el suso dho luego que se le mande por Juez competente sin aguardar para ello termino ni plazo alguno llanamente y sin pleito con las costas y gastos de la cobranza donde no el otorgante como tal su fiador y llano pagador que se constituie y sin que contra el dho principal ni sus bienes ni otra persona alguna ni los suios se haga diligencia ni execucion ni otro acto alguno de fuero ni de dro pagará la dha cantidad con las costas de la cobranza para lo qual dixo que hacia el hiso

de gasto y rezo como a seno suio propio y de libre deudor
obligado = A cuya firmeza y cumplimiento obli
go su persona y bienes havidos y por haver y
dio poder cumplido a las Justicias y Juezes de
su Magestad de qualesquier partes que sean
y en especial a las de esta Ciudad y corte a
cuio fuero e jurisdizion se sometio y
obligo y renuncio el suio propio domi
cilio y vesindad y el privilegio de la ley
que dize que el actor deue seguir el fuero
del reo para que a cumplimiento le ejecu
tan compelan y apremien como por sentencia
difinitiva de Juez competente consentida
y no apelada en authoridad de cosa
Juzgada sobre que renuncio las demas
leyes fueros y dros de su favor y la gene
ral que lo prohibe y consintio en traslado
dos de esta escriptura y asi lo dixo otorgo y
firmo siendo testigos Martin Perez Davalos
escrivano de su Mag.d Juan Chrisostomo Mar
quez y Bernardo de Herrera presentes

Joseph Lozo de la Bega

Antemy

Joseph de Aguero
Rodriguez de Cauzado

Consta

SELLO TERCERO, VNREAL.
AÑO DE MIL SETECIENTOS
VALE PARA EL PAPEL SELLADO DE S. M. EL S.
PARA LOS AÑOS DE 1731. Y 1732.

En la Ciud. de los Reyes del Perú en veinte y dos de Mayo de mil Setecientos y ochenta Años ante mi el Esc.no y Testigos parezcio el M.R.P. Mt. Fr. Domingo de Rueda del orden de Predicadores a quien doy fee conozco y en virtud de la Licencia q. tiene de su Prelado p.a este Cit.o y el presente Esc.no q. doy fee de todos sus asumptos y negocios conthenidos en el Instrumento de Poder q. le devolvio original, y de ella usando dixo: q. por quanto Ante el Alcalde ordinario D.n Fran.co Chacaan, y por ante mi prevenido se hallaba escrito la marquesa Ximena de Torres hermosa a nombre de D.a Ursa de Reyes sus herederos, y en virtud de dho Poder q. le tiene conferido q. sea de volvio haciendo exhibicion de la cantidad de cinco mil y seiscientos pesos pesos para convertirlos en sus usos, y aplicaciones

Apud.a de Univers.o q. fundo D.n Ginez de Bustamante y D.a Feliciana de Esquivel

En la Ciud. de los Reyes del Perú en veinte y dos de Mayo de mil Setecientos y ochenta Años ante mi el Esc.no y Testigos parezcio el M.R.P. Mt. Fr. Domingo de Rueda del orden de Predicadores a quien doy fee conozco y en virtud de la Licencia q. tiene de su Prelado p.a este Cit.o y el presente Esc.no q. doy fee de todos sus asumptos y negocios conthenidos en el Instrumento de Poder q. le devolvio original, y de ella usando dixo: q. por quanto Ante el Alcalde ordinario D.n Fran.co Chacaan, y por ante mi prevenido se hallaba escrito la marquesa Ximena de Torres hermosa a nombre de D.a Ursa de Reyes sus herederos, y en virtud de dho Poder q. le tiene conferido q. sea de volvio haciendo exhibicion de la cantidad de cinco mil y seiscientos pesos pesos para convertirlos en sus usos, y aplicaciones

Don Joseph Dulce Antonio Dulce Cura y Vicario de la Doctrina de Cavatambo Residente al presente en esta Ciudad Digo q. por quanto teniendo necesidad de cantidad de pesos para imponer a Censo q. mis hermanas D.a Antonia, D.a Juana Maxtina, y D.a Manuela Dulce sobre las Casas que poseemos en terminos de la Villa de Cañete y con noticia que hube q. en poder de D.n Man.l Negron Depositario Gral de esta Corte se hallaban Depositados Inmillas. de a ocho reales pertenecientes al Universario de Misas de Patronato que fundo D.n Ginez de Bustamante y D.a Feliciana de Esquivel, de q. es Patron, y Capellan mis hermanas, y en virtud de su Poder ex: Diciendo que por muerte de D.n Antonio Dulce, y D.a Bernarda Ibañez nuestros Padres habian quedado varias Haciendas de la Hacienda de la Villa de Cañete q. adquirieron los suso dichos por Contrato de Compra, segun se demostraba para q. se devolviesen originales, por los que constaba que el valor de las dhas Casas se Ducido a la tasacion que de ellas se hizo, y Ultimam.te se hacia hecho cuentas Solemnidades q. dhos Bienes se dividian, y partian entre los herederos, se hallaron ser a ciento sesenta y tres mill Pesos, y en virtud de dho Poder q. le tiene conferido q. sea de volvio haciendo exhibicion de la cantidad de cinco mil y seiscientos pesos pesos para convertirlos en sus usos, y aplicaciones

Apud.a de Univers.o q. fundo D.n Ginez de Bustamante y D.a Feliciana de Esquivel

En la Ciud. de los Reyes del Perú en veinte y dos de Mayo de mil Setecientos y ochenta Años ante mi el Esc.no y Testigos parezcio el M.R.P. Mt. Fr. Domingo de Rueda del orden de Predicadores a quien doy fee conozco y en virtud de la Licencia q. tiene de su Prelado p.a este Cit.o y el presente Esc.no q. doy fee de todos sus asumptos y negocios conthenidos en el Instrumento de Poder q. le devolvio original, y de ella usando dixo: q. por quanto Ante el Alcalde ordinario D.n Fran.co Chacaan, y por ante mi prevenido se hallaba escrito la marquesa Ximena de Torres hermosa a nombre de D.a Ursa de Reyes sus herederos, y en virtud de dho Poder q. le tiene conferido q. sea de volvio haciendo exhibicion de la cantidad de cinco mil y seiscientos pesos pesos para convertirlos en sus usos, y aplicaciones

Don Joseph Dulce Antonio Dulce Cura y Vicario de la Doctrina de Cavatambo Residente al presente en esta Ciudad Digo q. por quanto teniendo necesidad de cantidad de pesos para imponer a Censo q. mis hermanas D.a Antonia, D.a Juana Maxtina, y D.a Manuela Dulce sobre las Casas que poseemos en terminos de la Villa de Cañete y con noticia que hube q. en poder de D.n Man.l Negron Depositario Gral de esta Corte se hallaban Depositados Inmillas. de a ocho reales pertenecientes al Universario de Misas de Patronato que fundo D.n Ginez de Bustamante y D.a Feliciana de Esquivel, de q. es Patron, y Capellan mis hermanas, y en virtud de su Poder ex: Diciendo que por muerte de D.n Antonio Dulce, y D.a Bernarda Ibañez nuestros Padres habian quedado varias Haciendas de la Hacienda de la Villa de Cañete q. adquirieron los suso dichos por Contrato de Compra, segun se demostraba para q. se devolviesen originales, por los que constaba que el valor de las dhas Casas se Ducido a la tasacion que de ellas se hizo, y Ultimam.te se hacia hecho cuentas Solemnidades q. dhos Bienes se dividian, y partian entre los herederos, se hallaron ser a ciento sesenta y tres mill Pesos, y en virtud de dho Poder q. le tiene conferido q. sea de volvio haciendo exhibicion de la cantidad de cinco mil y seiscientos pesos pesos para convertirlos en sus usos, y aplicaciones

Don Joseph Dulce Antonio Dulce Cura y Vicario de la Doctrina de Cavatambo Residente al presente en esta Ciudad Digo q. por quanto teniendo necesidad de cantidad de pesos para imponer a Censo q. mis hermanas D.a Antonia, D.a Juana Maxtina, y D.a Manuela Dulce sobre las Casas que poseemos en terminos de la Villa de Cañete y con noticia que hube q. en poder de D.n Man.l Negron Depositario Gral de esta Corte se hallaban Depositados Inmillas. de a ocho reales pertenecientes al Universario de Misas de Patronato que fundo D.n Ginez de Bustamante y D.a Feliciana de Esquivel, de q. es Patron, y Capellan mis hermanas, y en virtud de su Poder ex: Diciendo que por muerte de D.n Antonio Dulce, y D.a Bernarda Ibañez nuestros Padres habian quedado varias Haciendas de la Hacienda de la Villa de Cañete q. adquirieron los suso dichos por Contrato de Compra, segun se demostraba para q. se devolviesen originales, por los que constaba que el valor de las dhas Casas se Ducido a la tasacion que de ellas se hizo, y Ultimam.te se hacia hecho cuentas Solemnidades q. dhos Bienes se dividian, y partian entre los herederos, se hallaron ser a ciento sesenta y tres mill Pesos, y en virtud de dho Poder q. le tiene conferido q. sea de volvio haciendo exhibicion de la cantidad de cinco mil y seiscientos pesos pesos para convertirlos en sus usos, y aplicaciones

Apud.a de Univers.o q. fundo D.n Ginez de Bustamante y D.a Feliciana de Esquivel

En la Ciud. de los Reyes del Perú en veinte y dos de Mayo de mil Setecientos y ochenta Años ante mi el Esc.no y Testigos parezcio el M.R.P. Mt. Fr. Domingo de Rueda del orden de Predicadores a quien doy fee conozco y en virtud de la Licencia q. tiene de su Prelado p.a este Cit.o y el presente Esc.no q. doy fee de todos sus asumptos y negocios conthenidos en el Instrumento de Poder q. le devolvio original, y de ella usando dixo: q. por quanto Ante el Alcalde ordinario D.n Fran.co Chacaan, y por ante mi prevenido se hallaba escrito la marquesa Ximena de Torres hermosa a nombre de D.a Ursa de Reyes sus herederos, y en virtud de dho Poder q. le tiene conferido q. sea de volvio haciendo exhibicion de la cantidad de cinco mil y seiscientos pesos pesos para convertirlos en sus usos, y aplicaciones

Don Joseph Dulce Antonio Dulce Cura y Vicario de la Doctrina de Cavatambo Residente al presente en esta Ciudad Digo q. por quanto teniendo necesidad de cantidad de pesos para imponer a Censo q. mis hermanas D.a Antonia, D.a Juana Maxtina, y D.a Manuela Dulce sobre las Casas que poseemos en terminos de la Villa de Cañete y con noticia que hube q. en poder de D.n Man.l Negron Depositario Gral de esta Corte se hallaban Depositados Inmillas. de a ocho reales pertenecientes al Universario de Misas de Patronato que fundo D.n Ginez de Bustamante y D.a Feliciana de Esquivel, de q. es Patron, y Capellan mis hermanas, y en virtud de su Poder ex: Diciendo que por muerte de D.n Antonio Dulce, y D.a Bernarda Ibañez nuestros Padres habian quedado varias Haciendas de la Hacienda de la Villa de Cañete q. adquirieron los suso dichos por Contrato de Compra, segun se demostraba para q. se devolviesen originales, por los que constaba que el valor de las dhas Casas se Ducido a la tasacion que de ellas se hizo, y Ultimam.te se hacia hecho cuentas Solemnidades q. dhos Bienes se dividian, y partian entre los herederos, se hallaron ser a ciento sesenta y tres mill Pesos, y en virtud de dho Poder q. le tiene conferido q. sea de volvio haciendo exhibicion de la cantidad de cinco mil y seiscientos pesos pesos para convertirlos en sus usos, y aplicaciones

41

que se hallaban a cuio fin se me hauia dado q.ª dhas mis hermanas
puesto en la Haz.da el Expresado poder para Solicitarlos a Censo sobre di
nombrada Hacienda en esta atencion se hauia de servir su Merced
talvan cita en la Sala Capitular de mandar se me entregasen los dhos
Jurad.s de la Villa mill pesos pertenecientes al referido Aniversario a
de Cañete, de q.e era Patron el dho Baron
rio y poseedor actual estaba prompto a Otorgar a favor de dho Baron
el referido Mtro Capellan el Instrum.to de Hipoteca, e Imposicion
nuel, sienos pertenecientes los gravamenes sobre dicha, pues no podia dudarse la seguri
dad que lograban dichos mill pesos en tan crecido va
lor mil seiscientos, sin embargo de hallarse dhas gravadas las fin
cas de ellos de Arias en treinta y quatro mill ciento y trece ps.
versario q.e mandó sus Reditos se hallaban pagados hasta fin de
fundar D.ª Maria Diz.z de Sotta Sen.or sing.r y Uno, respecto de q.e dhas Ha
Duran y Argue- cienda se hallaban tasadas en ciento sesenta y tres ps.
lles, y los vn mil restantes al Aniversario de tres mil seiscientos ochenta y quatro ps. y quatro
q.e mando fundar Reales, demodo q.e rebajados los gravamenes que
D.ª Feliciana de Ca- daban mas de ciento y veinte y nueve mill ps. efec
quivel y Cambos tivos, y este hacia una casi indefectible permanencia
de Patron y Capellan cia de los grales; por q.e aun quando el
el otorgante, y concluyó pidiendo se hubiese Esta Imposicion, y mas q.e la tasa
Marquesa q.e empu- cion constaba, q.e solo las tierras produciendo
cuna dicha. Exhibi- lo edificado, y plantado, de los Esclauos, Mo
cion de los dos prin- lino, y Ganados, llegaba solo su Valor a ciento
cipales, se declaro se hauor conseguido vn mill y ochocientos pesos, de q.e resultaba con
la Hacienda plena- cidencia el seguro y permanencia de dho
sima liberacion Aniversario; y concluj pidiendo a dho S.r Alcalde
q.e se chamelasen los Fortzum.os al hubiese q.e presentado el Goder y tasacion, y q.e
marzo en de sus ori- demostrados los titulos para q.e se me devolvie
ginales, cuio tenor sen originales, mandando se me entregasen
lo se dio traslado los expresados mill ps. y se procediese a dar
al otorgante, y cor- gar la Escritura conducente a favor del Interes
notoria q.e dicho sado / de cuio pedim.to se mando dar traslado al Pa
tuvo el M. R. P. tron, y Capellan de dho Aniversario; y q.e cumplido que
M.r Juan de Sa- diesen se le daba al Defensor de Legados, y obras
lazar Prior actu- cidas; y haciendose les hecho saber, respondio,
al dicho Conv.to de Predicadores q.e consintiendo en q.e se me entregasen los dhos
presento escrito de vn mill ps. para imponerlos a censo, y obligan
diendo q.e su Convento a pagar y mis Sucesores los Reditos a Razon

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL,
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
Y QUARENTA Y TRES, Y QUA-
RENTA Y QUATRO.
PARA EL REYNADO DE S. M. EL S.
D. FERNANDO VI. EN LOS AÑOS DE 1751 Y 1752.

te de una tenta
una hacienda a nom
brada Salpa en la
q.e cargaba el prà by.o ó dia de la Sha, mando que de consentim.to
cedoze mil p.s cuyo Patron, y Capellan de Sha Aniversario, y al referido
xedito era a razon De fensor de Legados, y Obras pias, seme en trega
del quatro por cien- con los Shos. Vn mill pesos de Sl principal capitalado
to, por loque para para q.e en virtud de Sl poder de mis hermanas co
subrogar el todo herederas los imgusiese à Censo sobre las Shas fin
con parte del dho cin- cas à Razon de cinco q.e ciento, otorgando la Escritu
co mil seiscientos ra de Imposicion, en q.e se incertase el poder bastan
pesos de la dotal- te con las clausulas Comunes; y q.e mas larg.am.te cons
dos Aniversarios te con las clausulas Comunes; y q.e mas larg.am.te cons
de q.e trata, y parece de los dhos autos q.e originalm.te quedan
sobre dada de entrega, y parece de los dhos autos q.e originalm.te quedan
ven para el efecto de la- cosidos en este Reg.o que de tenor, y el dho poder
subrogacion y nueva Imposicion poniendolo q.e se medio p.r las Shas mis hermanas, co piado a la letra
en el mismo lugar q.e el presente Escrivano de su original, es el siguiente
y q.e dho Otor.e se halla en la Ciu.d de los Reyes del Peru en Veinte dias del mes de
Colocado los doze mil Pesos de mill Seis.tos Sing.ta y dos años, ante mi el Esno y
p.s q.e presentando assi testigos, D.n Antonia Dulce Donsella, D.n Fran.ca Dulce Shu
mismo prestan su ger.to y.ma de Consentim.to pasado y con suficiencia pedida, concedida, y aceptada en la
forma prevenida q.e dho, D.n Mariana, y D.n Manuela
Dulce asimismo Donsellas, hijas legitimas, y here-
deras de D.n Antonio Dulce, y de D.n Bernarda, Soares
Garcia, ala q.e doi fee conosco, y todas juntas, y la
Vna q.e dho Sr otorga q.e dan su poder cum-
plido q.l de derecho se requiere, y es necesario al
efecto, y conduzg.e por D.n Joseph Dulce Cura, y Vicario de la Doctrina
de Caxatambo para q.e en nombre de las otorgan-
tes parezca ante el Sor Corregidor de dha Villa de Cañete, y haciendo
presentacion de dho poder, y de las Shas mis hermanas, y otras
personas con q.n se consertaren sobre las Haciendas
que poseen en dha Villa de Cañete, y heredaron de
sus Padres nombradas Montalban, Mamalà, y otras
Haciendas de Montalvan regadas à ellas, sus Negros, Ganados, Aperos, y de
mas pertenecientes hasta la canti-
dad de Veinte mil pesos à ellas pertenecientes hasta la canti-
dad de Veinte y cinco mill p.s obligando a las otor-
gantes, y sus bienes con la sumision del fuero, y renunciacion de su propio
fuero, y jurisdiccion, renunciando como renuncian todas las leyes, fueros,
y derechos de su favor, y la general del derecho en forma, y lo firmaba el
otorgante, y a ruego de la otra por no saber escrivir un testigo que lo fue
presente, de todo lo referido doi fee conosco, y firmo con el Sor Corregidor
en presencia de mi el Escrivano, y testigos, que lo fueron presentes Don
Joseph Garcia de Salcedo, Don Joseph Antonio Ramirez de Arellano, y Don
Joseph Antonio Ramirez de Arellano, Alcaldes ordinarios de dha Villa, y
Vezinos de ella, y lo firmaron de que doi fee.

Vale.

vos al margen de sus
originales: Vivios [illegible] antes a todas Juntas, y à cada Una in solidum, y
los Autos y cada Uno de Ellos obligandose à Si mismo Sus Dros como Albacea de la
calde Ordinario proveyda Da Bernarda, y sus bienes y derechos à pagar
y vno de su denominacion sus Poderdos à todas personas y Pleitos la Dha Cantidad de
tenor es como se sigue. Rey. y en la forma que ellos asentaren, y consertada
En la Ciu. de los Reyes en, y alos plazos q. pactaren, y à q. guardaran las
del Peru en diez y siete condiciones de las Escrituras e imposiciones de
de Mayo de mil setec. Censo, declarando en las q. hiciere q. Sus Dros
cientos y ochenta. El Dr. Luis de Campo en Cuia especies, y obligadas apercivim.to à treinta
Franco de Ochavan y Rocha, ò treinta y nueve mill pesos cuios Poderdos
Medina de Alcalde Estan pagados hasta fin del año de mill setec. sing.to
Ordinario Rexidor Ciu. y Dno y q. el Valor de ellas le competente para impo
y Su Juzgado por Su Mg. los Dhos Peinte y sin comiss pesos; de q. en nom
Haviendo visto este Escrito Otorg.tes se dara q. entregado con fee, ò Vercun
Autos, Dixo: q. de aprobacion de la pecunia, y entrega, otorgando las Escri
claraba y declaro turas necesarias con las Clausulas de Derecho.to
haver conseguido los Reconocim.to y las demas q. convengan, que Desde luego
Hacienda nombrada aprueban, y Ratifican, y se obligan à las guardar
Montalvan Cita en la cumplir, y hacer q. firmes como en ellas se cantan
Juzg.do de Lanete ple- y declarare, y como si à sus Otorg.amientos
nissima libre cumbiere, el poder necesario se Otorgaron
de los dos Censos Sugetos presentes, q. el poder necesario, libre, y general
la materia de los con incidencias, y dependencias, anexidad, y conexidad
Aniversarios de sus administracion en quanto al pedido, y con
es Patron, y Capellan Relacion de Costas. Hauia firmeza y cumplim.to
de la R.l Aud.a Dominguo de Aguirre Obligaron sus bienes hauidos, y Dieron Poder alas
da del Orden de Justicias, y Jueses de Su Mag.d y en especial alas de
diadores, el uno de Esta Ciu.d y Corte, à cuio fuero se Sometieron
mil.s renunciamos Obligaron, para q. asi lo que Dicho es Cumplan
de la fundacion de D.a Felicia Orquiel Aprecien como q. sobre ello, y Renuncia
y el otro de quatro mil pongas Leyes de su favor, y la General que lo
Seiscientos pesos q. se prohive, y para mas firmeza de lo aqui contenido
con la fundacion Dha D.a Fran.ca Juro por Dios Nro S.or y à la señal de
de D.a Maria Duran sus sec.s Dio q. otorga Este Instrum.to de sobre Volun
y Aquellas en que no tiene hecha, ni hara Confirmacion, ni
conformidad Man.da y anula, y asi lo Otorgaron, y firmaron Juntam.te
de su Mrd ante con dho Contador D.n Man.l de Olese q. doy
celen los Testim.os Rez. de el Regte Cav.o Pu.co Dor fee conozco, siendo testigos
de sus otorgamientos en el Pu.co de D.n Ramon de Segarra Colegial de Real
en los margenes y en el S.to de S.n Phelipe y Abogado de esta R.l Aud.a D.n Juan de la
de su original Fuente, y de Aguirre, y D.n Prospero del Molino. Dho to
y q. se Sacaren en re- nia Maria Dulze = D.a Theresa Fran.ca Dulze = D.n Man.l de Olese
Jerido principal D.a Maria Ana Dulze = D.a Maria Manuela Dulze = Ante mi
al Deposito del Cond.o.

SELLO TERCERO, VN REAL,
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
Y QVARENTA Y TRES, Y QVA:
RENTA Y QVATRO
EL REYNADO DE S. M. EL S
LOS AÑOS DE 1751 Y 1752.

Franco Estacio Mendez Escrivano Publico.

Aquitos Autos de enfrente

Dezon: En conformidad de los dhos autos Uso incerto y Poder
Grande del Rosario q queda copiado, y de Usando Yo el dho Dor D. Dn Joseph Anto
de dha. Sagrada helio- nio Dulce, p.mismo, y en voz y en nombre de las dhas
y por de Predicadores mis hermanas D.a Antonia, D.a Fran.ca Theresa, D.a Maria
desta Ciudad para aquesta, y D.a Manuela Dulce, y de nros herederos y Sucesores
pmal M. R. P. M. Prior del q. Subscri- xo presentes, y fr.e Venr.e y fr.a quien de Nosotros, o de ellos
be autenticam. esta hubiere Titulo, Voz, y Derecho en qualquier manera
Rpresentacion pro- Storio q. sr. Notario de Mises Patronato de Legos q. Instituio
ceda ala subrogacion fue dn D. Dines de Bustam.te por D.a Phelicitas
q. solicita sin contra- cio de dho. Padre Mar- xio el R. P. fray Domingo de Reyneda. de orden de Pre
sente Patron y Cape- dicadores, y a q.n adelante lo fuere de en su nombre
llan, o rogando o luego es a saber el Señorio, y Renta de Sinquenta pesos de
el Instrumento co- a Ocho rr.s de Vellon, y Censo en cada Año a fr.co di
rrespondiente, por ante mi el presente mo, y quitar, y a Razon de Sinco por ciento conforme
Esc.o teniendo p.a ello consideracion a la Nueva pragmatica de su Mag.d y Proprio
motu de su Santidad, y por dueño justo precio, y Va
notoria, por- lor que son Vn mill pesos de a ocho Reales de plata
que dicha hazi- q. Vecino dora presente a mano de D.n Manuel Negron
da de Palpaqui- Depositario Gen.l de esta Corte en cuio poder paraban
rrea Depositados en q. de Contado de los quales q. mi yer
mencionado nombre de las dhas mis hermanas me doi p.r contento
y entregado a mi Voluntad q. Vecinos en presencia
de este presente Escrivano, y Testigos de esta Carta
dicho Religioso: y mas q. Vecino lo el dho Cs.no doi fee
to asimismo se haga de cuio entrego, y Vecino lo el dho Cs.no doi fee
manifestacion en el por q. se Contaron en la dicha mi presencia, y de los
Oficio de Cavildo, el dicho Testigos, y los dhos pesos q. pasaron a poder
Instrum.to de Subroga- del referido Dor D. Joseph Antonio Dulce en nu
cion y nueva Impos- mero cabal, de lo el Suso dicho lo confieso ass, y
cion, y q. se haga sobre- me obligo, y a dhas mis hermanas, y a nros Suc
este Auto ante todas here- deros, y Sucesores de guardar, y q. se guardar
cual.q Defensor de der- a dho Aniversario, y al Patron y Capellan q. de
gados, y Obras Pias, y presente es, y en tiempo q. fuere de en su nombre
Regnicolo, y firmo con y a q. su causa hubiere, los dhos Sinquenta pesos

, VN REAL,
SETECIENTOS
RES, Y QVAT

VALGA PARA EL REYNADO DES. M. EL S. D. FER
NANDO VI. EN LOS AÑOS. DE 1751. Y 1752.

y que ha llegado à mi noticia que en poder del Depositario
Gral. desta Ciudad se hallan mill pesos, pertenecientes
al Ambersario, y Patronato de Legos, que fundò, è instituio
el Lic.do D.n Ginès Bustamante Abogado desta R.l Audien-
cia, el que es Patron, y Capellan el R. P.e fr. Domingo de
Rueda, Orn. de Predicadores, se ha de servir Vm. de mas
dar se me entreguen dhos mill p.s à razon de cinco por
ciento, y Censo Redimible, que estoy pronto à otorgar
à favor de dho R. P.e el instrumento de hipoteca, è im-
posicion correspondiente; pues no puede dudarse la segure-
dad que logran dhos mill pesos, en tan crecido valor;
sin embargo de que oy se hallan las fincas gravadas
en treinta y quatro mill, ciento, y trece pesos, cuios
Reditos se hallan pagados hasta fin de Diz.re de setecientos
cinquenta y uno respecto de que estas Haciendas inclu-
sos sus esclavos, aperos, y plantas se hallan tasadas
en ciento sesenta y tres mill, seiscientos ochenta y
quatro pesos, quatro R.s de modo que rebajados los gra-
vamenes quedan mas de ciento y veinte y nueve mill
p.s de Residuo, y este hace una casi indefectible perma-
nencia de los frailes, porque aun quando padezca la
Haz.da nunca podrà ser tanto que no llega esta impo-
sicion; y mas quando por la Pasion [illegible], que solo
las tierras, prescindiendo de lo edificado, y plantado
de los esclavos, molino, y Ganados, llega solo su valor
à ciento un mill, y ochocientos pesos, de que resulta
con evidencia el seguro, y permanencia deste Ambersario
por tanto.

A Vm. pido, y sup.co haga por presentado el poder, y [illegible]

44

Tras.do al Patron, y Capellan y Con lo que dixeren se le da al Defensor de legados y obras pias =

por demostrados los titulos para que se me dhuelvan originales; y que se me entreguen los expresados mil pesos, y se proceda à otorgar la escrip.ra con mucente a favor del Interesado; y juro à Dios inberbo sacerdotis, no aver otros Censos que los dhos treinta y quatro mill Ciento y trece; y que no procedo de malicia, sino de Justicia que pido &.

D.n Joseph Dulce

En la Ciu.d de los Reyes del Peru en prim.o de Julio de Mill Sett.os y Sinqu.ta y dos Dantele S.r D.n Alfonso Joseph de los Rios y Berris Alc.e Ordin.o de esta dha Ciu.d, y su Jurisdiz.on p.r S.M. se presentó esta petiz.on

Y Vista p.r su m.d mando dar Tras.do al Patron y Capellan y Con lo que dixeren se le da al Defenzor de legados y obras pias Pasi lo proveyo y firmo con parezer del D.r Don Lorenzo Rico Asesor de esta Ciu.d

Alfonso Joseph de los Rios y Berris

Ante mi

Joseph de Aguero
Esno. de Cau.do

En la Ciu.d de los Reyes del Peru en primero de Julio de Mill Sett.os y Sinqu.ta y dos D.o el Esno. notifique e hise saver el auto antesedente segun y como en el se

ALCA PARA EL REYNADO DE SALELS
ERNANDO IV. EN LOS AÑOS DE 1751 Y 1752.
SELLO TER
AÑOS DE
VOMAREN
RENTA

Contiene al R.do P.e M.o fr. Domingo de Rue
da del orden de nro P.e Santo Domingo
como a Patron y capellan del Aniuers.o de Mi
sas que fundo D.n Ynez de Bustam.te por
D.a Feliciana de Esquivel en su persona
doy fee =

Joseph de Aguero

Luego Incontinenti en dho dia mes y año
dhos yo el ess.no hize otra notificacion como la an
tecedente al D.or Don Fran.co Marz tamayo defen
sor de legados y obras pias en su persona doy fee

Joseph de Aguero

TO REAL
CHILLO TERCERO Y NO
DE MIL SETECIE
CUARENTA Y TRES Y
REAL MOLDE
VAL . PARA EL REINADO DE S. M. EL S. D. FER
NANDO VI. EN LOS AÑOS DE 1751 Y 1752.

Autos

Fray Dom.º de Rueda del Orden de Predicadores Con Virtud de Letras Apostolicas y Comision de mi Prelado que pre sento, Lector y Capellan del Real Convento de Nra Señora de la Victoria Extramuros de esta Ciudad de Granada Lector de Artes y Theologia Examinador Synodal que fue de el Obispado de Malaga Predicador de Su Magestad Jubilado en dicha Provincia Comendador que fue de los Conventos de Ronda y Archidona Padre Predicador y Lector Jubilado de el Convento de Nra Señora de Gracia de la Ciudad de Antequera Padre Predicador y Lector Jubilado de el Convento de Nra Señora de Gracia de la Ciudad de Granada Padre Predicador y Lector Jubilado de el Convento de Nra Señora de Gracia de la Ciudad de Sevilla Padre Predicador y Lector Jubilado de el Convento de Nra Señora de Gracia de la Ciudad de Cadiz Padre Predicador y Lector Jubilado de el Convento de Nra Señora de Gracia de la Ciudad de Xerez de la Frontera Padre Predicador y Lector Jubilado de el Convento de Nra Señora de Gracia de la Ciudad de Ecija Padre Predicador y Lector Jubilado de el Convento de Nra Señora de Gracia de la Ciudad de Cordova Padre Predicador y Lector Jubilado de el Convento de Nra Señora de Gracia de la Ciudad de Jaen Padre Predicador y Lector Jubilado de el Convento de Nra Señora de Gracia de la Ciudad de Baeza Padre Predicador y Lector Jubilado de el Convento de Nra Señora de Gracia de la Ciudad de Ubeda Padre Predicador y Lector Jubilado de el Convento de Nra Señora de Gracia de la Ciudad de Murcia Padre Predicador y Lector Jubilado de el Convento de Nra Señora de Gracia de la Ciudad de Orihuela Padre Predicador y Lector Jubilado de el Convento de Nra Señora de Gracia de la Ciudad de Alicante Padre Predicador y Lector Jubilado de el Convento de Nra Señora de Gracia de la Ciudad de Valencia Padre Predicador y Lector Jubilado de el Convento de Nra Señora de Gracia de la Ciudad de Zaragoza Padre Predicador y Lector Jubilado de el Convento de Nra Señora de Gracia de la Ciudad de Barcelona Padre Predicador y Lector Jubilado de el Convento de Nra Señora de Gracia de la Ciudad de Tarragona Padre Predicador y Lector Jubilado de el Convento de Nra Señora de Gracia de la Ciudad de Lerida Padre Predicador y Lector Jubilado de el Convento de Nra Señora de Gracia de la Ciudad de Huesca Padre Predicador y Lector Jubilado de el Convento de Nra Señora de Gracia de la Ciudad de Pamplona Padre Predicador y Lector Jubilado de el Convento de Nra Señora de Gracia de la Ciudad de Vitoria Padre Predicador y Lector Jubilado de el Convento de Nra Señora de Gracia de la Ciudad de Bilbao Padre Predicador y Lector Jubilado de el Convento de Nra Señora de Gracia de la Ciudad de Santander Padre Predicador y Lector Jubilado de el Convento de Nra Señora de Gracia de la Ciudad de Oviedo Padre Predicador y Lector Jubilado de el Convento de Nra Señora de Gracia de la Ciudad de Leon Padre Predicador y Lector Jubilado de el Convento de Nra Señora de Gracia de la Ciudad de Salamanca Padre Predicador y Lector Jubilado de el Convento de Nra Señora de Gracia de la Ciudad de Zamora Padre Predicador y Lector Jubilado de el Convento de Nra Señora de Gracia de la Ciudad de Toro Padre Predicador y Lector Jubilado de el Convento de Nra Señora de Gracia de la Ciudad de Valladolid Padre Predicador y Lector Jubilado de el Convento de Nra Señora de Gracia de la Ciudad de Palencia Padre Predicador y Lector Jubilado de el Convento de Nra Señora de Gracia de la Ciudad de Burgos Padre Predicador y Lector Jubilado de el Convento de Nra Señora de Gracia de la Ciudad de Soria Padre Predicador y Lector Jubilado de el Convento de Nra Señora de Gracia de la Ciudad de Segovia Padre Predicador y Lector Jubilado de el Convento de Nra Señora de Gracia de la Ciudad de Avila Padre Predicador y Lector Jubilado de el Convento de Nra Señora de Gracia de la Ciudad de Madrid Padre Predicador y Lector Jubilado de el Convento de Nra Señora de Gracia de la Ciudad de Toledo Padre Predicador y Lector Jubilado de el Convento de Nra Señora de Gracia de la Ciudad de Cuenca Padre Predicador y Lector Jubilado de el Convento de Nra Señora de Gracia de la Ciudad de Guadalajara Padre Predicador y Lector Jubilado de el Convento de Nra Señora de Gracia de la Ciudad de Alcala de Henares Padre Predicador y Lector Jubilado de el Convento de Nra Señora de Gracia de la Ciudad de Aranjuez Padre Predicador y Lector Jubilado de el Convento de Nra Señora de Gracia de la Ciudad de Escorial Padre Predicador y Lector Jubilado de el Convento de Nra Señora de Gracia de la Ciudad de Sigüenza Padre Predicador y Lector Jubilado de el Convento de Nra Señora de Gracia de la Ciudad de Molina Padre Predicador y Lector Jubilado de el Convento de Nra Señora de Gracia de la Ciudad de Cuenca Padre Predicador y Lector Jubilado de el Convento de Nra Señora de Gracia de la Ciudad de Guadalajara Padre Predicador y Lector Jubilado de el Convento de Nra Señora de Gracia de la Ciudad de Alcala de Henares Padre Predicador y Lector Jubilado de el Convento de Nra Señora de Gracia de la Ciudad de Aranjuez Padre Predicador y Lector Jubilado de el Convento de Nra Señora de Gracia de la Ciudad de Escorial Padre Predicador y Lector Jubilado de el Convento de Nra Señora de Gracia de la Ciudad de Sigüenza Padre Predicador y Lector Jubilado de el Convento de Nra Señora de Gracia de la Ciudad de Molina

Digo que por Gracia Especial de Su Magestad (que Dios Guarde) Se me ha concedido Licencia para Imprimir un Libro que he compuesto intitulado Sermones de Nuestra Señora de la Victoria Extramuros de esta Ciudad de Granada Lector de Artes y Theologia Examinador Synodal que fue de el Obispado de Malaga Predicador de Su Magestad Jubilado en dicha Provincia Comendador que fue de los Conventos de Ronda y Archidona Padre Predicador y Lector Jubilado de el Convento de Nra Señora de Gracia de la Ciudad de Antequera Padre Predicador y Lector Jubilado de el Convento de Nra Señora de Gracia de la Ciudad de Granada Padre Predicador y Lector Jubilado de el Convento de Nra Señora de Gracia de la Ciudad de Sevilla Padre Predicador y Lector Jubilado de el Convento de Nra Señora de Gracia de la Ciudad de Cadiz Padre Predicador y Lector Jubilado de el Convento de Nra Señora de Gracia de la Ciudad de Xerez de la Frontera Padre Predicador y Lector Jubilado de el Convento de Nra Señora de Gracia de la Ciudad de Ecija Padre Predicador y Lector Jubilado de el Convento de Nra Señora de Gracia de la Ciudad de Cordova Padre Predicador y Lector Jubilado de el Convento de Nra Señora de Gracia de la Ciudad de Jaen Padre Predicador y Lector Jubilado de el Convento de Nra Señora de Gracia de la Ciudad de Baeza Padre Predicador y Lector Jubilado de el Convento de Nra Señora de Gracia de la Ciudad de Ubeda Padre Predicador y Lector Jubilado de el Convento de Nra Señora de Gracia de la Ciudad de Murcia Padre Predicador y Lector Jubilado de el Convento de Nra Señora de Gracia de la Ciudad de Orihuela Padre Predicador y Lector Jubilado de el Convento de Nra Señora de Gracia de la Ciudad de Alicante Padre Predicador y Lector Jubilado de el Convento de Nra Señora de Gracia de la Ciudad de Valencia Padre Predicador y Lector Jubilado de el Convento de Nra Señora de Gracia de la Ciudad de Zaragoza Padre Predicador y Lector Jubilado de el Convento de Nra Señora de Gracia de la Ciudad de Barcelona Padre Predicador y Lector Jubilado de el Convento de Nra Señora de Gracia de la Ciudad de Tarragona Padre Predicador y Lector Jubilado de el Convento de Nra Señora de Gracia de la Ciudad de Lerida Padre Predicador y Lector Jubilado de el Convento de Nra Señora de Gracia de la Ciudad de Huesca Padre Predicador y Lector Jubilado de el Convento de Nra Señora de Gracia de la Ciudad de Pamplona Padre Predicador y Lector Jubilado de el Convento de Nra Señora de Gracia de la Ciudad de Vitoria Padre Predicador y Lector Jubilado de el Convento de Nra Señora de Gracia de la Ciudad de Bilbao Padre Predicador y Lector Jubilado de el Convento de Nra Señora de Gracia de la Ciudad de Santander Padre Predicador y Lector Jubilado de el Convento de Nra Señora de Gracia de la Ciudad de Oviedo Padre Predicador y Lector Jubilado de el Convento de Nra Señora de Gracia de la Ciudad de Leon Padre Predicador y Lector Jubilado de el Convento de Nra Señora de Gracia de la Ciudad de Salamanca Padre Predicador y Lector Jubilado de el Convento de Nra Señora de Gracia de la Ciudad de Zamora Padre Predicador y Lector Jubilado de el Convento de Nra Señora de Gracia de la Ciudad de Toro Padre Predicador y Lector Jubilado de el Convento de Nra Señora de Gracia de la Ciudad de Valladolid Padre Predicador y Lector Jubilado de el Convento de Nra Señora de Gracia de la Ciudad de Palencia Padre Predicador y Lector Jubilado de el Convento de Nra Señora de Gracia de la Ciudad de Burgos Padre Predicador y Lector Jubilado de el Convento de Nra Señora de Gracia de la Ciudad de Soria Padre Predicador y Lector Jubilado de el Convento de Nra Señora de Gracia de la Ciudad de Segovia Padre Predicador y Lector Jubilado de el Convento de Nra Señora de Gracia de la Ciudad de Avila Padre Predicador y Lector Jubilado de el Convento de Nra Señora de Gracia de la Ciudad de Madrid Padre Predicador y Lector Jubilado de el Convento de Nra Señora de Gracia de la Ciudad de Toledo Padre Predicador y Lector Jubilado de el Convento de Nra Señora de Gracia de la Ciudad de Cuenca Padre Predicador y Lector Jubilado de el Convento de Nra Señora de Gracia de la Ciudad de Guadalajara Padre Predicador y Lector Jubilado de el Convento de Nra Señora de Gracia de la Ciudad de Alcala de Henares Padre Predicador y Lector Jubilado de el Convento de Nra Señora de Gracia de la Ciudad de Aranjuez Padre Predicador y Lector Jubilado de el Convento de Nra Señora de Gracia de la Ciudad de Escorial Padre Predicador y Lector Jubilado de el Convento de Nra Señora de Gracia de la Ciudad de Sigüenza Padre Predicador y Lector Jubilado de el Convento de Nra Señora de Gracia de la Ciudad de Molina

a Vmd. pido y suplico se sirva demandar se recoja dha Cantidad ha-
ga. los Calidades expresadas por ser Justicia que pido &c

Fr. Domingo de Rueda

En Granada a Veinte y quatro de Julio de mil
Sete Cientos Cinquenta y dos Ante el Sr. D. Alfonso Lopez del
Real y Berrio Alcalde ordinario de esta Ciudad y su Jurisdi-
cion y Testigos de esta pet.

A Vista q. su mrd. pidio los autos y asi lo proveyo
m.do y firmo con parecer del Don Lorenzo Rico
Asesor de esta ciud.

Alonso Lopez de los Rios
Herrera

Antonio

Joseph de Aguero
Esno. Pe. de Cau.do

46 Yo el R.P. Fr. Martin de Ytulain Dor. en la Real Univ. de San Marcos y Prior actual de este Conv.to de N.a Señora del Rosario del Pred.s &c. por la pres.te authoridad de mi off.o doy licc.a al R.P. Reg.r Fr. Domg.o Rueda Relig.o Sacerdote de mi Sag.da Pr. que pueda comparezer y comparezca ante qualesq.r Justicia Eclesi.a ó Secular sig.do judicial, y extrajudicialm.te pleyto, ó qualesquier demanda le fuesse favorable á su derecho, dando cartas de pago, Mancelando, y otorgando escripturas, y demas cosas, y circunstancias q.e se le pudieren ofreser, como á justo litigante ó como á legitimo emptor, ó dueño de las cosas q.e quisiesse actuar, y fueren convenientes. In nomine Patris, et Filij, et Spiritus Sancti Amen. En fee de lo qual lo firmo de mi Nom.e mande sellar y refrendar de mi Infrascrip.o Nott.o en este dho Conv.to del Rosario en 13 dias del Mes de Junio de mill setecientos sinq.ta y dos años

Fr. Martin de Ytulain
Mro Prior

Reg.da fol. 5

Fr. Jph Suero Carreon
Le.or de Art.s y Nott.o Nom.o

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL.
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
Y QVARENTA Y TRES, Y QVA-
RENTA Y QVATRO.
EL REYNADO DE S. M. EL S.
D. FERNANDO VI. EN LOS AÑOS DE 1751 Y 1752.

Maiui dho Reyno del Perú en quatro de Julio de Mil Sete-
cientos y Sinquenta y dos Ante el S.r D.n Alfonso Josph de los Rios y Berau
de Escrivano de Sentencia Civil y Secretario de Govierno
de esta Provincia

El Defensor gñal de Legados, y obras pías de este Arzobispa-
do, respondiendo al traslado del escripto presentado por el
Don Joseph Antonio Dulze, en que por sí, y en nombre de
sus hermanas pide se le dee á Censo el principal de mil
pesos pertenecientes al Aniversario fundo el Liz Don
Bartolome de Bustamante = Digo q.e la finca me parece de
toda segura, y aun no me ocurre reparo contra la
imposicion con q.e pide lugo consiento por mi parte, en
lo que expresa para cuya atencion =
Y q.e en virtud del
poder dese A.a pido y suplico, se sirva de mandar q.e de mi consentim.to
hecho Cobren dos
los imponga a censo se entregue dha Cantidad á razon de sinco, por sien
to sobre dha finca, otorgando el instrumento Correspondiente, por ser
q.e asi es razon
y Justicia q.e pido &

Por
Dn. Juan. Martinez
Sarmiento

Vista q.e sumes pidio los autos y Haviendolos
Visto = Dijo que de Consentim.to del Patron y Capellan
y del Defensor de Legados y obras pias se entreguen
al D.or Joseph Antonio Dulze Cr Mill p.s del Principal
del Aniversario que se expresa para que en Virtud

Hubo, y visto de Consentim.to de el Patron y Capellan y el Defensor de Legados p.s y obras pias real.es de Buenos Aires q.e pertenecientes al Aniversario fundo el Liz Don Bartolome de Bustamante = Digo q.e la finca me parece de toda segura, y aun no me ocurre reparo contra la imposicion con q.e pide lugo consiento por mi parte, en lo que expresa para cuya atencion = Y q.e en virtud del poder dese A.a pido y suplico, se sirva de mandar q.e de mi consentim.to hecho Cobren dos los imponga a censo se entregue dha Cantidad á razon de sinco, por sien to sobre dha finca, otorgando el instrumento Correspondiente, por ser q.e asi es razon y Justicia q.e pido &

Por
Dn. Juan. Martinez
Sarmiento

Vista q.e sumes pidio los autos y Haviendolos
Visto = Dijo que de Consentim.to del Patron y Capellan
y del Defensor de Legados y obras pias se entreguen
al D.or Joseph Antonio Dulze Cr Mill p.s del Principal
del Aniversario que se expresa para que en Virtud

Se entregue a
Dn Pedro otorgan-
do la escriptura de
imposicion, en fa-
vor del poder
bastante, con las
clausulas Consuetas =

del Poder de sus Hermanos Coherederos los Imponga
a Lienzo sobre las finicas que refiere a razon de sinco
por ciento otorgando la escriptura de Imposicion en que se
Inserte el poder bastante con las clausulas consue
tas y asi lo proveyo y firmo con pareser del Don
Lorenzo Riso Asesor de esta Ciud.

Alonso Joseph de los Rios
Herrera

Antonio

Joseph de Aguero

Ante mi
Pedro Cavallero

parecer del Dor Don Fran.co de Chozn. de Velitos, y Cenig en calor Dn Año de los q
avel Gallo Asesor de corrieren desde el Dia de la fecha de Esta Cr.a en adelan
ste tal Causa = Don Franco q se quentan quatro de Julio y año de Setec.tos sin
isco de Chavarri = Ante cuenta y dos, de seis, en seis meses la mitad como fue
mi: Antes de Sando en cumplidos mientras no se redimiere, y quitare
ual Ex.a Hacienda de el Dho principal, y las dhas pagas hareme los y las
rrayos de Caridad = dhas mis hermanas, y mis herederos, y sucesores
Encargo conformidad del otorgante el dho h.o Pen esta Ciudad gozara quenta, Costo, y Riesgo, y sin
el otrogante el dho h.o Pen esta Ciudad gozara quenta, Costo, y Riesgo, y sin
M.o Domingo de Ruperfuicio de Esto en Otra qualquiera parte, y lugar
ra como tal Patronero que seremos pidan, y demanden, y nros bienes sea
Capellan de los dos dichos en, quier Estemos presentes, ó ausentes Hara
Dor Arriesgarios, mente, y sin fuero alguno, con las costas que en
mando de la Lucencia razon de ello se siguieren, y recrecieren, y con las
es.a Prelado, y Auto de la Obranza; el qual Dho Censo lo impongo car
suso inserto à tenor gando, Cituo, y señalo sobre todos mis bienes y los de
ga data, fio pleno po.o, y señaladam.te sobre las dhas Haciendas que
ra y Chancelada la escriptura de Imposicion, y Real, y señaladam.te sobre las dhas Haciendas que
escriptura de Imposicion, y Real, y señaladam.te sobre las dhas Haciendas que
sion à cuyo margen tenemos, y poseemos en terminos de la Villa de Ca
ato de escrito, pende ceres al pral. de los dhos nombradas Montalban, Manata, y otras
ue al pral. de los dhos nombradas Montalban, Manata, y otras
n mui p.e pertenencias regadas à ellas, sus Negros Algeros y Ganados
entes al Aniversar demas que les toca, y pertenece, las quales hubi
nos q. mando fundar mos y heredamos Dn Antonio Dulce, y Dª Bernarda
Dn Feliciana de Esqui de los dhos Padres = Declaro que sob.e
vel, lo mismo que y bañes Garcia mros Cargas
se fueron entablado las dhas Haciendas estan impuestos, y
de Deposito del Conv.to Censo Treinta y quatro mill ciento y trece p.s
Frances de Predica dos à Censos pertenecientes à Varios Interes
dores el dia veinte grin.al sados, cuios Reditos estan enteram.te pagados, y
del corriente como manda en el Testamento, y al corriente hasta fin de Diciembre del año pasado
inserto, y de q. quedo satisfechos hasta fin de Diciembre del año pasado
do sentada la partida de sin q.a Dho; y con todo lo demas, son Obli
da en el libro de Hacienda de Otro nin.o Censo obligacion, em
pecito por mi dicho = y Posesiones de Otro nin.o Censo obligacion, em
sente Not.o segun lo pleno, e hipoteca q. ninguna persona sobre e
do consta de dha Dil.a cias tenga, y assi lo aseguro p.r mi, y en dicho nom
gencias actuadas sobre con mros bienes haudos, y p.r haver, y las dhas
p.s originales quedan en dho sobre q. assi impongo, y cargo este dicho Censo
en el oficio de Caridad, en el interin q. no se redimiere, y quitare, no se han
para en dho virtud de poder vender, trocar, Cambiar, permutar, dividir, ni en
otorgar el Instrum.to de Subrogacion manera alguna enagenar, ni q. sea como desde
é Imposicion de dha Dil.a, y quier se Enagenen, partan, ó dividan hacia
cando el otorgante ser con el cargo, y gravamen espresso de este dicho
como tal Patron y Censo, y no de otra manera, el qual, y sus Reditos
Capellan por lo q. al dho tocare p.r libre alarbitrio han de poder cobrar enteram.te qualquier poseedor

SELLO TERCERO, [illegible]
AÑOS DE MIL SETE[illegible]TOS
Y QVARENTA Y TRE[illegible]
RENTA Y QVATRO[illegible]
PARA EL REYNADO DE S. M. EL S.
REYNANDO EN LOS AÑOS DE 1751 Y 1752.

Sepa todo

Vendida Hazienda
Montalvan el
prial. de
pers.os q.e hizo co-
rrida Marquesa
de Torre hermosa
como tambien de
Dhos corridos
el referido dia de
cahibicion, y
dio por entregado
gante por haverlos
recibido realmente
con efecto con todos
seguido plenisima
dicha Hazienda
rario o asimismo
parte no debe
y una de Dhos
de ninguna
todas menciona-
das escritu-
ras de Imposicion, y
Jose Aguirre
Jose Seaseda, y
Avabache

Dn Domingo Ruiz

Antemi

Andres Sanchez

Escno

dores, o poseedores, sin q. puedan decir, ni alegar q. no lo
bor, o poseedores, sin q. puedan decir, ni alegar q. no lo
hor, y poseedores, sin q. puedan decir, ni alegar q. no lo
dor, o poseedores, sin q. puedan decir, ni alegar q. no lo
bor, o

2.ª Ytt.n con condicion q̃ en el interin q̃ este dho Censso
no se redimiere, y quitare, las dhas Haziendas so
bre q̃ asi está impuesto, no se han de poder vender
trocar, cambiar, ni en manera alguna enagenar
á ninguna de las personas en dro, y costumbre pro
hividas, sino q̃ haviendo de ser, sea á persona
lega, llana, y abonada en quien este dho Censo
esté cierto, seguro, y bien parado, y de q.n se pueda
haver, y cobrar llanam.te y antes, y primero que
la tal venta, y enagenacion se haya de hacer, he
mos de ser obligados Yo y mis hermanas, y los dhos
nros herederos, y succesores a lo decir, y hacer sa
ber a la parte de dho Aniversario, ó a q.n su causa
hubiere declarandole con juram.to el precio cierto
que p.r ellas dieren para si las quisiere p.r el tanto las
pueda haver, y llevar antes, y primero q̃ otra in
guna persona, y no las queriendo há de dar, y conce
der Licencia, para hacer la tal venta, ó enagenacion
con tal q̃ la persona, ó personas q̃ succedieren en
dhas Haz.das han de ser obligados a la paga de los re
ditos de este dho Censo, y hacer reconocim.to en forma
de el, y la venta, ó enagenacion q̃ en contrario de esto
se hiciere, sea en sinula, y de ning.n valor, ni efecto
y pasen las dhas Haciendas, y lo q̃ a ellas les perte
nece á poder de tercero, quarto, ó mas poseedores
con el cargo, y grauamen de la dha nulidad, y de esta
hipoteca.

3.ª Ytt.n con condicion q̃ cada vez y quando, y en qualq.r
tiempo q̃ Yo, y las dhas mis hermanas, ó los dichos
nros herederos, y succesores quisieremos redimir
el principal de los dhos Un mill pesos, lo hemos de
poder hacer haciendo exhivicion ante la Justicia
ordinaria de esta Ciudad, para q̃ el Patron, y Cape
llan de dho Aniversario, los reciva, con los reditos q̃
se debieren hasta el dia de la R.l paga, y otorgarse
nos redempcion, y chancelacion en forma, dando por
libres a las fincas de este grauamen, y declarando
haver conseguido plenisima liberacion, y los posee
dores q̃ a la sazon fueren de ellas.

4.ª Ytt.n con condicion q̃ todas las veces q̃ el traslado
de esta Escritura se presentare á execucion sobre
la cobransa de los reditos de este dho Censo, se há de
volber a la parte q̃ lo presentare, quedando un tanto

SELLO TERCERO: UN REAL, Y VALGA PARA EL REYNADO DE S. M. EL S. FERNANDO IV. EN LOS AÑOS DE 1751 Y 1752.

autorisado en la causa a costa de los bienes Executa
dos, y p.r los derechos q.e montare hemos de ser Executa
dos, y los dhos nros herederos, y Succesores como por
los dhos Corridos todas las veces que sucediere.
Con las quales dhas condiciones, y seg.n y de la forma, y
manera q.e va dicho, y declarado hago esta dicha
Imposicion sobre las dhas haciendas de suso declara
das, y sobre todo lo q.e les toca, y pertenece labrado, cul
tibado, y Edificado, y q.e en adelante se labrare, mejora
re cultibare, y Edificare, y en quanto a su principal
me desisto, y a las dhas mis hermanas, y a los dhos
nros herederos, y Succesores del dominio directo que
a dhas Haciendas tenemos, y nos pertenece, y todo lo
cedemos, renunciamos, y traspasamos en el dho Ani
versario, y en sus Patrones, y Capellanes, receruando
en mi, y en las dhas mis hermanas, y nros herederos
y Succesores el dominio util, y posecion para las hauer
y gosar con el cargo y grauamen expreso de este dho
Censo, y p.r el dro de el p.r mi, y en dho nombre doi po
der, y plena facultad al Patron, y Capellan del dho
Aniversario para q.e si le pareciere tome, y apre
henda posecion de dichas Haciendas, y de todo lo
que les pertenece, que para ello, y en señal de
la dicha posecion, le otorgo esta Escritura
por la qual, o su traslado signado, y firma
do del presente Escriuano, o de otro qual
quiera Pu.co o Real, se entienda, y sea visto
hauerla tomado, y adquirido, sin otro acto
alguno de aprehencion, y si la quisiere Ju
dicial, pido, y suplico a las Justicias, y Jue
ses ante quien se presentare, se la manden
dar, y den, sin que para ello sea necesario
citarnos, ni requerirnos a mi, ni a las dhas
mis hermanas, porque desde aora para en todo
tiempo nos damos por citados, y requeridos

Y me obligo, y a las dichas mis Herma
nas en virtud del dicho su poder, y a nues
tros herederos, y Succesores al Sanea
miento, y Seguridad del principal
de los dichos Un mill pesos de este dicho cen
so en tal manera que mientras no se
redimiere, y quitare, será cierto, y se
guro sobre las dichas Haciendas, y todo
lo que à ellas toca, y pertenece, y que
no se pondrá pleito, embargo, ni contra
dicion, por ninguna Persona, caussa
ni rason que sea, y si se pusiere, o mobie
re, luego que de ello nos conste a mi, y a las
dichas mis hermanas, y a nuestros herede
ros, y Succesores, y Nos sea fecho saber
aunque sea despues de la publicacion de
las probansas, y en qualquier tiempo que
sea, saldré, y saldrán a la Voz, y defen
sa del tal pleito, ò pleitos, y a mi costa, y
de las dichas mis hermanas se seguirán
fenecerán, y acabarán hasta dejar, y que
quede la parte del dicho Aniversario con
el principal de los dichos Un mill pesos impu
estos sobre las dichas Haciendas, en libre
quietta, y pacifica posecion; y si asi no lo
hicieremos, y cumplieremos, y sanearse
lo no pudieremos, bolberemos, y pagare
mos a la parte del referido Aniversario
y à quien su causa hubiere los dichos Un
mill pesos de principal, llanamente, y
sin pleito alguno con las Costas, y gas
tos de la Cobransa = Y a la firmesa
y cumplimiento de lo que dicho es,
obligo mis bienes, y los de las dichas
mis hermanas que conforme à derecho
podemos, y debemos obligar havidos, y
por haver, con poderio, y sumision
a las Justicias, y Jueses de su Mages

Un real

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y QVARENTA Y TRES, Y QVARENTA Y QVATRO.
VALGA PARA EL REYNADO DE S. M. EL S. D. FERNANDO VI. EN LOS AÑOS DE 1751 Y 1752.

tad, y eclesiasticas de este Arzobispad
â cuyo fuero, y Jurisdicion de las qua
les, y de cada vna de ellas, me sometto, y
alas dichas mis hermanas, y renuncio
el mio, y suyo proprio domicilio, y ve
cindad, y el privilegio de la Ley
que dice que el actor debe seguir el fu
ro de el reo, para que alo que dicho es
me executen, y alas dichas mis herma
nas, compelan, y apremien, como si
fuera por sentencia difinitiba de
Jues competentte consentida, y no ape
lada, y pasada en authoridad de cosa
Jusgada, sobre que renuncio todas,
y qualesquiera Leyes, fueros, y de
rechos de mi favor, y de las dichas
mis hermanas, y la General que lo
prohiue; y consientto por mi, y en
dicho nombre en traslados de esta
Escritura = Y estando presentte
a lo contenido en ella Yo el dicho Pa
dre fray Domingo de Rueda del
orden de Predicadores como Patron, y
Capellan que soi Proprietario del Anive
sario que fundô Don Gines de Busta
mantte por Doña Feliciana de Esquive
y en virtud de la Licencia que tengo de
mi Prelado bastante para el otorgamiento
de esta Escritura su fha en trece de Junio de

51

Este presente año, que hâ visto el presente Escrivano y dara fee en la de Conocimiento, Otorgo q̃ la acepto en mi fauor, y del referido Aniversario, segun y como en ella se expresa, y declara = Que es fecha en la Ciudad de los Reyes del Peru en quatro dias del mes de Julio de mill settecientos y sinquenta y dos años. Y los otorgantes â quienes Yo el presente Escrivano doi fee que conosco, y de ser bastante la Licencia que se hâ citado, por hauerla visto, y debuelto original al dicho R. P.e frai Domingo de Rueda asi lo Otorgaron, y firmaron de sus nombres siendo testigos Martin Perez Daualos Escrivano de su Magestad, Juan Chrisostomo Marques, y Bernardo de Herrera Receptores de esta R.l Audiencia presentes =

D. Joseph Dulcel — Fr. Domingo de Rueda — Antemy

Joseph de Aguero
Escno. Rl. Ecl. Ciudad

Examen de Sastre de Man.l de Moncada

En la Ciud. de los Reyes del Peru en nueve de Julio de Mill Sett.s y Sinqu.ta y dos a.s ante el S.r D.n Pedro de Boza Solis y de la Daga Marquez de Casa Boza Alc.e ordin.o de esta dha ciud. y su Jurisdiz.n por S.M. y el pres.te es.no parecieron D.n Ju.n Melis Mro. m.r del Gremio de Sastres Santiago Perez Alc.e de dho Gremio y Marcelo de Salas Veedor de del para efecto de Examinar en dho oficio â Manuel de Moncada Mulato Natural de la Ciudad de Truxillo de Edad de Veinte y sinco años q̃ Buen Cuerpo Picado de Viriolas en la Nariz y una Sieratis en un lado y los dhos Mro. maior y Alc.e y Veedor le mandaron que dijera la

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y QVARENTA Y TRES, Y QVARENTA Y QVATRO.

VALGA PARA EL REYNADO DE S. M. EL S. D. FERNANDO IV. EN LOS AÑOS DE 1751 Y 1752.

Reduccion de la Vara de Medir hasta q. sus quebrados
y Haviendola dicho bien y cumplida m.te a satisfac
cion de dho Mro m.r Alc.e y Veedor de dho Gremio Jasi
mismo dadole a trasar vna Loua y Museta de obispo
castellana y vna Museta Romana y vna Mitra de
tres Varas menos sexma de genero de dos tercios
de Ancho para ver su Idoneydad la executo bien
y cumplidam.te a satisfaccion de dho Mro m.r y Veedor
mediante lo qual y hauerlo hallado hauil capaz y
suficiente lo dieron por Mro examinado y le die
ron poder y facultad para que en esta Ciudad co
mo fuera de ella pueda tener tienda publica y
en ella aprendizes y oficiales y que se le guarden
y hagan guardar todas las gracias onrras y preem
nencias que se deuen guardar a los Mros examina
dos = Y visto todo por dho Señor Alc.e ordin.o aprouo y
confirmo dho examen en quanto puede y ha lugar
en dro y m.do que pagando el dho Man.l Moncada el dro de
Ma.a Anata ocurra al Cau.do Justicia y Regim.to a que
se le despache titulo en forma = Y estando pre
sente el dho Manuel Moncada Mro por Dios
nuestro Señor y vna Señal de Cruz de Vsar bien y
fielmente de dho oficio a su leal saber y entende

52

sin agravio de parte ni alo hiciere Dios nro señor le ayude y al contrario sello demas de lo dho mas pudor y effecto de juramto juraron en la misma forma dijeron hacer echo bien y fielmte dho examen y q firmo dicha Junta mds con dhos Examinadores y Examinados q lo supieron y lo testigos Buenaventura Xavier Perez Sanchez y Juan Francisco Prado

Juan Mathias

Fran.co Mar.z de Castro

Marcelo de Salas

Santiago Feria

Manuel de Moncada

Antonio Ossorio de Segura

Dn Pedro de Campos

Deposito

El Depositario Gen.l de quatro mill p.s por tener. altmente q mando fundar D.n Mathias Talledo, y hubio el Conde de la Torre velarde

Julio 13/

Cuenta con los Reyes del Perú en trece de Julio de mill setecientos sinquenta y dos años antemi el Escrivano, y testigos parece el Mre de Campo Dn Manl Negron y Pacheco Depositario Gen.l de esta Corte, a quien doi fee que conozco y otorgo que se constituia, y constituyo Depositario fiel legado, y llano de la Cantidad de quatro mill y ochocientos pesos de ocho reales de plata de a onze dineros cada uno que hubo y recibio en esta Ciudad de Lima de Dn Christoval Ramon de Aguirre y Dn Christian Enduffo de Lerchundi Comerciantes y Mercaderes de ella en virtud de Poder que para ello le otorgo el Sor Dn Pedro Alcantara de Toledo Marques de la Corona Virrey Governador y Capitan General de estos Reynos del Perú, y Presidente de la Real Audiencia de esta Ciudad, cuya Cantidad mando poner en poder del Otorgante, por auto proveido por el Sor Dn Manuel Sobrado y Thallado del Consejo de su Magd en el Supremo de Castilla Alcalde de Corte mas antiguo Juez de Bienes de Difuntos de esta Corte y su Partido, y Juez Privativo de Marina de ella, y Reynos de Castilla, y Provincias de Guipuzcoa, y Vizcaya, y Capitanes Generales de Mar y Tierra de ellas, y Presidente de la Casa de la Contratacion de Sevilla, y Juez Conservador de la Real Compañia de Caracas, y Provincias de Venezuela, y Nueva Andalucia, y Governador de las Armas de la Plaza de Cadiz, y Isla de Leon, y Castillo de Santa Catalina de Sancti Petri

SELLO TERCERO, VN REAL
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
Y CINCUENTA Y TRES Y QVA
REYNADO DESTE REYNO DE
EL REYNADO DE N. LOS AÑOS DE 1751 Y 175[illegible]

En la Ciudad de Antequera en veinte y quatro dias del mes de Agosto de mil setecientos y cincuenta y tres años ante mi Escrivano y testigos parecio presente Don Juan Ruiz de Porras Vecino de esta Ciudad, y dixo que por quanto Don Juan Ruiz de Porras su padre le dio en dote, y casamiento con Doña Maria Ruiz de Porras su hija, y muger del otorgante, la mitad de una Casa, que es en esta Ciudad en la Calle de Santa Clara, que linda con Casas de Don Juan Ruiz de Porras, y con Casas de Don Juan Ruiz de Porras, y con Casas de Don Juan Ruiz de Porras, y

Eleccion de Alcaldes Veedor y Procurador del Gremio de Sastres p. Alcalde a Santiago Perez p. Veedor Leonardo Cornejo y p. Procurador Man. Abila

En la Ciud. de los Reyes del Perú en Diez y Seis de Julio de Mill Setecientos y sin quenta y dos años ante el señor Maestre de Campo Don Pedro de Bosa Solis y de la Daga Marquez de Casa Bosa Alcalde ordinario de esta dicha Ciudad y su Jurisdiccion por su Magestad y el presente escrivano comparecieron el capitan Juan Melis mro. m.r del Gremio de Sastres Santiago Perez Alcalde de dicho Gremio Marzelo de Salas Veedor del del y todos los Mros. Examinados en dicho oficio para efecto de hazer eleccion de Alcalde Veedor y Procurador del dho Gremio y estando todos Juntos y Congregados el señor Alcalde ordinario les previno que pusiesen los ojos en los Sujetos mas Veneme ritos y Idoneos para que sirviesen los dhos Cargos en cuia conformidad dijeron todos los dhos Mros. al referido señor Alcalde ordinario que se procediese primero a la eleccion de Alcalde



Un real.
SELLO TERCERO, UN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y QUARENTA Y TRES, Y QUARENTA Y QUATRO, EL REYNADO DE S. M. EL S. FERNANDO IV. EN LOS AÑOS DE 1751 Y 1752.

de dicho Gremio y lo mandó asi dho señor
Alcalde y todos los dhos Vocales escriui
ron sus Votos y los fueron echando
en Vn Cantaro por sus antiguedades
y echose la Regulacion de todos los Vo
tos en la forma que previenen las or
denanzas de dho Gremio salió elect
por la mayor parte de Votos el dic
ho Santiago Perez y el señor Alcalde ordi
nario con Vista de todo lo protedido a
probó y confirmó la eleccion echa de
Alcalde de dho Gremio en el dho Santiago
Perez quanto puede y ha lugar en dro
y Juró por Dios nuestro Sr y Una señal
de Cruz segun forma de dro so cargo del
qual prometio de Vsar bien y fielmente
del dho Cargo a su leal saver y entender
sin agrauio de partes si asi lo hiciere
Dios le ayude y al contrario se lo

Demande y ola conclusion de dho
Juramento Dijo se Juro y amen
Y despues mandó dho Señor Alcalde
Ordinario se prosediese á la Eleccion de
Veedor del dho Gremio Y en la misma
forma que la antesedente escrivieron
todos los Vocales que estauan Juntos
sus Votos secretos y los fueron e
chando por el mismo orden en el
Cantaro que como digo estaua sobre
la Mesa y hauiendo acauado de ejecu
tarlo se contaron todos y se halló
el numero Caual y se empesó la re
gulacion por mi el presente es.no em
presencia de todo el gremio y por la
maior parte de Votos salio electo
por Veedor de dho Gremio el Maestro
Leonardo Cornejo Y su señoria dho señor
Alcalde ordinario Aprobó y confirmó dha
Eleccion quanto puede y ha lugar en dro
Y mando que el dicho Leonardo Hiciese
el Juramento acostumbrado y por ante mi
el escriuano se le Resiuio Juramto que
lo hizo por Dios nuestro Señor y una

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y QVARENTA Y TRES, Y QVARENTA Y QVATRO.

UA... CA PARA EL REYNADO DE S. M. EL S. D. FERNANDO IV. EN LOS AÑOS DE 1751 Y 1752.

Señal de cruz de Usar bien y fielm.te dho cargo a su le
saver y entender sin agravio de partes si asi lo hi
ze D.s le ayude y al contrario se lo demande y
en la misma forma que las antecedentes se hizo
la Votacion de Procurador del Gremio y echa
la Regulacion salio electo por la m.or p.te de Votos
q. Pro.or Manuel Avila y sus.a confirmo dha ele
cion q.to puede y ha lugar en dro. y por ante mi el
escrivano le Reservi juram.to que lo hizo por
Dios nro. Señor y una señal de cruz de Usar bien
y fielm.te el dho oficio si agravio de p.tes si asi lo hicie
re D.s le ayude y al contrario se lo demande y lo fir
mo sus.a el Mro. m.or y los electos siendo testigos
el Liz.do D.n Nicolas Servigon presvitero Marin
Perez Davalos y Juan Marquez presentes

A Mar.s de Casa Boza

Juan Mel.z

Santiago Perez

Joseph de Aguero

Manuel Dabila

Antemy

Nor. Pedro Cauzo

Eleccion de Veedor del Gremio de Sastre

En la Ciud. de los Reyes del Peru en Veinte y Seis de Ju-
lio de Mill Setez. y Sinquenta y dos a.s ante el S.r D.n
Pedro de Bosa Solis y de la Daga Marq.s de Casa Bosa Alc.e
ordin.o de esta dha Ciud. y su Jurisdiccion p.r S.M. y el pres.te Ess.no
parecio Leonardo Cornejo M.ro Sastre en q.n se hizo la
eleccion de Veedor p.r todo el Gremio de Sastres el dia Seis del
Corr.te y este presento escripto en que dijo que p.r sus embara-
sos no podia correr con dho Cargo p.r lo qual asia renuncia
del la que se le admitio y estando pres.tes D.n Ju.o Melinero
m.r de dho Gremio Santiago Perez Alc.e del y todos los
demas M.ros examinados en dho oficio Mando dho
S.r Alc.e ordin.o prosediesen a la Eleccion de Veedor de
dho Gremio segun ordenanza y estando puesto un
Cantaro sobre la Mesa fueron echando dhos
M.ro m.r Alc.e y demas M.ros sus Votos Havien-
doles antes prevenido que pusiesen los ojos en la
persona mas y donea y suficiente para dho cargo
se hizo Regulacion de Votos y por la m.r parte
de Votos salio electo p.r Veedor Joseph de Peral-
ta; y Vista p.r Sus.a dha eleccion la confirmo y apro-
bo q.to puede y ha lugar en dr.o y mando que se le guar-
den todas las gravas prerrogativas y Inmunidades
que deve haver y gosar por Razon de dho Cargo
y el dho Joseph de Peralta Juro por Dios nu-
estro Señor y una Señal de Cruz segun for-
ma de dr.o de que Usara bien y fielmente
del dho Cargo a su leal saver y entender
sin agravio de Partes si asi lo hiciere Dios
nr.o Señor le ayude y al contrario se lo de-
mande y dho Señor Alcalde ordina-

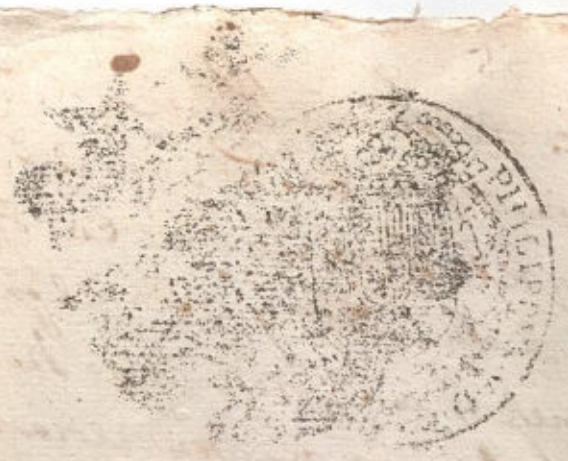

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL
AÑO DE MIL SETECIENTOS
Y QVARENTA.

VALGA PARA EL REYNADO DE S. M. ELS.
D. FERNANDO VI. EN LOS AÑOS DE 1751 Y 1752.



rio Lo firmo Juntamente conel Maestro
Mayor Alcalde y Veedor de Obras Servi
Testigos el Licenciado Dn Nicolas de Sera
tron Dn Marn Perez Davales Dn Geronimo
y Juan Crisostomo Marquez Escrivanos
no de esta R.l Aud.a presentes
Dn Marq.s de Casa Bonita Juan Mellis

Joseph de Peralta

Santiago Perez Antonio Joseph de Aguero

26

Fianza

Antonio de Zamora

A

Juan del Castillo

$ 28 ps y la Cedula

Entregue de la causa

En la ciudad de Santa Fee en veinte y quatro dias del mes de Agosto de mil setecientos y quarenta años, Ante el Señor Don Joseph de Peralta Caballero del Orden de Santiago, Governador y Capitan General de las Provincias del Nuevo Reyno de Granada, Presidente de la Real Audiencia que en ellas reside, por su Magestad, que Dios guarde, Se presentó esta Carta Fianza, y Obligacion, y Dijo que en virtud de la Cedula de su Magestad, que Dios guarde, de veinte y quatro de Febrero de este año, que se le ha leido, y entregado, Obedecia, y Obedecio con el respeto debido, y en quanto a su Cumplimiento, Mandaba, y Mando se guarde, cumpla, y execute segun, y como en ella se contiene, y Declara, y Mando que la Fianza, que en virtud de dicha Cedula, Otorgo Antonio de Zamora, a favor de Juan del Castillo, Vecino de esta Ciudad, para que pueda pasar a los Reynos de España, a seguir su Pleito, que tiene pendiente en el Real, y Supremo Consejo de las Indias, Sea, y se entienda, en la forma, y manera, que

66

otorgó por el tenor de la presente q̃ fiaba y fio al
dho fran.co del Castillo, y en tal manera se obligó q̃ el
susodicho dará y pagará la cantidad en que se le
condenare en la final determinacion de la causa
y en su defecto, el otorgante como tal su fiador
y llano pagador que se constituyó haciendo, co-
mo para ello dixo q̃ hacia é hizo de deuda, causa
y negocio ageno, suio proprio, y de libre deudor
obligado, sin q̃ contra el dho fran.co del Castillo, ni
sus bienes, ni contra otra persona alguna, ni
los suios sea fha, ni se haga diligencia, ni execu-
cion, ni otro acto alguno de fuero, ni de dro porque
este beneficio, y remedio con el de las autenticas
Esperas, y Expensas Especial y Expresam.te re-
nunció, dará, y pagará la cantidad en q̃ se le con-
denare al dho fran.co del Castillo, luego q̃ se le man-
de, sin aguardar para ello á termino, ni plaso al-
guno, llanam.te y sin pleito con las costas y gas-
tos de la Cobransa = Y cuya firmesa, pa-
ga, y cumplimiento obligó su persona, y
bienes havidos, y por haver, con poderio
y sumision a las Justicias, y Jueses de su
Magestad de qualesquier partes que sean
y en especial a las de esta Ciudad, y Corte
á cuyo fuero, y Jurisdicion se sometio,
y renunció el suio proprio, domicilio,
y vecindad, y la Lei que dice que el actor
debe seguir el fuero del reo para que a lo
que dicho es, le compelan y apremien como por
cosa jusgada, sobre q̃ renunció todas las leyes
y dros de su favor, y la general que lo prohiuo
y asi lo otorgó, y firmó siendo testigos Juan
Chrisostomo Marquez, Bernardo de Oterre-
ra y Martin Perez Davalos ss.no R.l presentes =

26 Andres de Sandoval

Antonio

Joseph de Aguero

[illegible]

ga real.

TERCERO, UN REAL
MIL SETECIEN OS
ENTA Y TRES, Y QUAT
QUATRO.
TIMBRO PARA EL PAPEL DE S. M. EL S
D. FERNANDO VI. (Q. D. G.) AÑOS DE 1751 Y 1752.

Depang

Dn Alesso Valdivieso
Dn Julian de Arambur

En la Ciudad de los Reyes del Peru en veinte y siete de Julio de
sette. sing.ta y dos años, antemi el Esno y testigos parecio Dn Alesso
Valdivieso Caballero Valdivieso, y Carbajal, a q.n doi fee q.e conozco
y como Capellan Procurietario de la Capellania q.e fundo
Dña Maria Montoya Religiosa q.e fue del Monasterio de la
Concepcion, confesso haver recivido de Dn Julian de Aram
buru la Cantidad de doscientos sing.tos y cinco p.s q.e hasta
q.e se cumpla a veinte y oc
te año de la fha del Con
imp.sto a favor de dha Capellania sobre la Casa q.e po
sunto a la Alam.oneda, calle Carret.a de Entrega d
a su Voluntad, y q.e no sea su Recivo de presente, Vengan e
la Posesion de dhos Reyes del ang.o numerata pecunia
y entrega, graca, y termino de ella, y q.e Otorgo Recivo,
carta de pago en forma con finiquito hasta dho dia, y lo f
mo siendo testigos Martin Perez Davalos, Juan Chrisso
tomo Marques, y Bernardo de Herrera presentes

Alesso Valdivieso

Ante mi
Dn Bernardo de Arguello
Escrivano del Juzgado

Poder

Alonso perpetuo
el Thes.ro Dn Pedro
pios

Sepan quantos esta Carta Poder vieren como Yo Dn
Fernando de Aguilar Maldonado y Administra
dor de los Propios y Rentas de esta Ciudad Digo
q.e por quanto entre los Señores del Muy Ill.e Ca
bildo, Justicia, y Regim.to de esta dha Ciud presente
Dn Pedro de Aguiar Peticion Dn Pedro de Aguiar, en que hizo Relacion
diendo que a la Entrada del Otoño hauia Insti
tuido pertenecientes a los dhos Propios de esta
Ciudad, donde se han fabricado algunos Tor
nos despues del Terremoto del año emill Sey
quarenta y Seis, y q.e deseando el dho Dn Pedro fab
car Casa y habitacion Regular, se hauia alcanza

su Señoría a Vendele à Censo perpetuo lo q fuese necesario precediendo Tasacion del Dho Alarife q estaba prompto: à Otorgar el Instrum.to necesario, y pagar à razon de tres por ciento lo q importase. Y por auto q proveyeron los Señores de dho Ayte. Cav.do Mandaron hacer Vista de ojos q.do los Señores Comisarios q Solares, y se Nombrò à Ventura Coco Alarife para que tasase dho Sitio, y que fecho se diese Traslado al Procurador Gen.l de esta dha Ciudad en cuia Virtud se pasò à hacer la dha Vista de ojos por los Señores Comisarios q Solares, y q.do ante el presente Escr.no el dia Veinte de Marzo pasado de este año, y hallandose el Referido Sitio hallandose dhos Señores q no haurá inconveniente ninguno para Venderse en la conformidad q se pedia, y antes le seria Util a los dhos Propios su Venta respecto a q se adelantaria su renta, q es lo q podia desearse; y haviendose tasado el dho Sitio por el Expresado Ventura Coco en la cantidad de Inmill quatrocientos Diez y ocho q.s y seis Reales, por componerse de Cinco mill y Veinte y cinco varas quadradas, q hacen Un solar, y dos tercias q antes de otro, y mas Veinte y cinco varas; Respondio el Procurador Gen.l diciendo que la Utilidad q resulta ba dhos adelantam.tos a las Rentas de dho Ayte. cav.do Vsp.to a asequirse la q produjese dho Sitio a gozado de su señoria con las condiciones ordinarias Vidas, ò con emphiteusis perpetuo como fuese del agrado agregando la Renunciacion de los casos fortuitos y q no pudiese Vender en ningun tiempo, ni ocacion señalandole el precio en que pudiese darse a badada la Obra el comprador, y q su señoria ha via de tener facultad de mandarla Reconocer guardo Gustase para su Conservacion, y Reparos q fuesen necesarios a su costa, teniendo su señoria presente la Espresion q hacia el dho Procurador de alguios de hauer Ranchos en el Referido Sitio, para q buenam.te hubiese Convenio a las partes para q de esta suerte pudiese precaverse el daño que podia resultar a los dueños de los Ranchos como del mismo, y sobre todo mandase su Señoria lo q fuese mas de Justicia; a q se proveyò auto q los Señores Alcaldes dho Ayte. Cav.do en q se hizieron de Vernitia, fecho la q pediente a los Expresados Señores Comi

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y QVARENTA Y TRES, Y QVARENTA Y QVATRO.

VALGA PARA EL REYNADO DE S. M. EL S. D. FERNANDO IV. EN LOS AÑOS DE 1751 Y 1752.

sarios de Solares para que hiciesen de Otorgas
la Ess.ra de Venta q. se Expresaba en la Respuesta del
Procurador Gen.l En cuio Estado, proveyeron Autos
dichos Señores Comisarios de Solares oi dia de la fha
en q. mandaron q. Yo el Otorgante como tal May
domo hiciese, y Otorgase Escritura de Venta â Cen
so perpetuo al dho Ysidro de Aguiar de diez y seis
baras de frente, y sinquenta de fondo del sitio
referido q. está al Entrar al dho Tajamar del Otro
cho sobre mano derecha, contandose dhas Varas
desde su principio para arriba, por la Cantidad
de seiscientos pesos de principal â Razon de tres
por ciento, y con las Condiciones, y calidades q.
dho Procurador Gen.l expresa en su Respuesta, y
las Ordinarias, obligandose el dho Ysidro â pagar
diez y ocho p. en cada Vn año q. es lo q. le corresponde,
de, poniendo Yo el Otorgante Razon en el Malgesi
y llevandose al S.or Contador de este Ill.e Cav.do para
la tome en los Libros de su cargo; segun parece de
los dhos Autos originales q. quedan cosidos en este
Registro, cuio tenor es el siguiente.

Aqui los Autos de enfrente

Prosig.e

Y en conformidad de los dhos Autos, Suso incertos, y
do de la facultad q. se me confiere en el Vltimo de ellos
Otorgo Yo el dho D.n Fernando Rodriguez q. como tal
Mayordomo, y administrador de los Proprios, y Ren
tas de Esta dha Ciudad, en su nombre, y en el de
los Señores Capitulares de su Ill.e Cav.do Justi
y Regim.to Vendo, y doi en Venta â Censo perpetuo
e irredimible â Ysidro de Aguiar q. está presente
para el Suso dicho, y sus herederos, y Sucesores
presentes, y por Venir, y para quien de el, ô de ellos
hubiere titulo, Voz, y Recurso en qualquier
manera, Conviene â saber, diez y seis baras de

58

Un quartillo.

SELLO QVARTO, VN QVARTILLO, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y QVARENTA Y TRES Y QVARENTA Y QVATRO.

N. Ill.es S.res

Lisidro de Aguiar Vecino de esta Ciudad en la mejor via y forma que aia lugar parezco hante V.S. y digo que ala entrada del Alcho amano derecha ay vn sitio perteneciente alos propios, y Rentas de esta Ciudad donde sean fabricado algunos Ranchos despues del Terremoto del año de 1746 y deseando yo fabricar Caza y auitacion Regular, se a de seruir V.S. de venderme azenso perpetuo lo que fuere nezezario precediendo tazacion de Maestro Alarifo que estoi prompto a otorgar el ynstrumento nezezario, y pagar arrazon de tres por ciento lo que ymportare.

A V.S. pido y suplico asi lo provea, y mande que en ello Rezeuire mrd.

Y Lisidro de Aguiar

Hagase Vista de ojos por los S.res Comiss.os de Salares y se nombra a Ventura Coco Mro Alarifo para que lo tase y fho trasl.do al Prod.r Gen.l

Proveyo lo de suso Decretado y Rubricado el Cau.do Justiz.a y Regim.to de esta Ciud. estando en las Casas de su Ayuntam.to haciendo Aud.a pu.ca como lo ha

de Vso y costumbre en los Reyes del Perú en nue
be de Marzo de Mill Sett.os y Sinqu.ta y dos a.s

Joseph de Aguero
Esc.no de Cau.do

En la Ciu.d de los Reyes del Perú en Veinte de Marzo de
Mill Sett.os y Sinqu.ta y dos a.s los Señores D.n Alfonzo
Joseph de los Rios y Berris Alc.e ordin.o y D.n Fran.co Lai
cano Sent.no y Mendejar Alferes R.l Comisarios de Sola
res de este Ill.re Cau.do estando en el sitio que llaman del
Hacho y a su entrada para efecto de hazer la Vista de
ojos que se expresa en el Decreto antesedente Proveydo
por los Señores de este Ill.re Cau.do como tales Comiss.os
y Haviendo Visto y Reconocido el expresado Sitio
Hallaron que no ay Incombeniente ninguno para
q. se Venda en la conform.d que se pide y que antes le se
rá Vtil a los proprios de esta Ciu.d su Venta respecto de
q. se adelantara su Renta que es lo que puede desearse
con lo qual se acavó la Vista de ojos y dhos Señores
lo firmaron de que doy fee

D.n Alfonso Joseph de los Rios y Berris

D.n Fran.co Lazzano de Valdez y Mendejar

Joseph de Aguero
Esc.no de Cau.do

Ventura Coco. Mro. de Obras y Alarife de Esta Ciudad, digo
que por mandado, de los Sres. del Cavildo. Justisia y Regimiento.
paseé, a reconoser, medir y tasar Un sitio. que está al entrar en
el ta Jamar, que llaman el acho sobre mano derecha, llevando.
su frente, Con la Linea que Va. de la quadra antesedente y el Costa
do derecho. a se Lindero Con Una Calle Juela que tira alta Ja
mar. del Rio. y el Costado Izquierdo. Linda Con sitio. que su pro
piedad, es de la Ciudad. y el respaldo, Linda. Con el ta Jamar del
Rio. y haviendolo medido. tiene su frente quarenta Varas y me
dia. y su fondo tiene sinquenta Varas, y el respaldo tiene
las Varas espresadas de la frente. y redusida dha mensura a Va
ras planas superfisiales, ay debaxo. de los Linderos mensiona
dos. dos mill, y Veinte y sinco Varas quadradas. que asen Un so
lar, y dos tersias partes de otro solar. y mas Veinte y sinco Varas
a las que dandoles. el Justo Valor que se meresen, las apresio
y tasso. segun y Como está el tereno, en la Cantidad, de Un mill,
quinientos y dies y ocho pesos y seis reales, a mi Leal. saver y en
tender sin agravio de partes y porque Conste. lo firmé. en 28
de Junio. de 1752. a.

Ventura Coco

N. 88.

60

El Procurador Gral, en vista de el escrito presentado, por Isidro de Aguiar, q solicita la venta de un sitio perteneciente a los propios y rentas de Vs.a en el tajamar del Rio del paraje del Lacho, y tasacion hecha por Ventura Coco Mro Alarife; Dice q la utilidad q resulta a los adelantamientos de las rentas de Vs.a es conocida respecto de asegurarse, la de q produjere, la venta del referido sitio de por vidas con enfiteusis perpetuo, como fuere el agrado de Vs.a con las condiciones ordinarias agregandose la renunciacion de los casos fortuitos y de no pedir rebaja en ningun tiempo ni ocasion; señalandole, el tiempo prefijo en q a de dar acauada la obra: y q Vs.a ha de tener facultad, de mandarla reconocer quando gustare, para su conservacion y reparos q fueren necesarios a su costa.

Teniendo Vs.a presente la expresion q hace dho Isidro de Aguiar, ranchos en el expresado sitio para q buenamente haya convenio de las partes, para q de esta suerte pueda precaverse el daño q pueda resultar a los dueños de los ranchos como al mismo, y sobre todo mandara Vs.a lo q fuere mas de justicia. Lima y Agosto 3 de 1757.

Dr. Fillo

Remitese a los señores Comisarios de Solares para q hagan q se otorgue la escrip.a de venta q se expresa en la respuesta del Sr. Procurador.

Proveyo el Decreto Decretado y rubricado el Cav.do Justicia y Regim.to de esta Ciud. estando en las Casas de su Ayunt.



Un quartillo

SELLO QVARTO, VN QVARTILLO, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y QVARENTA Y TRES, Y QVARENTA Y QVATRO.

VALGA PARA EL REYNADO DE S. M. EL S. D. FERNANDO VI. PARA LOS AÑOS DE 1751 Y 1752

tam.to haviendo Aud.a pu.ca como lo ha de uso y costumbre en los Reyes del Perú en Nuebe de Ag.to de Mill Sett.os y Sinquenta y dos a.s

Antonio

Joseph de Moquero

Ant.o Alonso de Cauquenes

En conformidad de lo q. dice el Procurador Gen.l de esta Ciud. en su resp.ta el Maiordomo de los Prop.s y Rentas de esta Ciudad otorgará la Escritura de Venta á Censo perpetuo á Ysidro de Aguiar de diez y seis baras de frente, y sing.ta de fondo del sitio q. está al entrar en el tajamar q. llaman del Hacho sobre mano derecha, cuias baras han de ser desde su principio para arriba p.r la cantidad de seiscientos p.s de pral. como consta de la tasacion hecha p.r Ventura Coco Mro. Alarife y á razon de tres p.r ciento, y con las condiciones y calidades q. expresa dho Procurador en su resp.ta y las ordinarias, obligandose el dho Ysidro á pagar dies y ocho p.s en cada un año q. es lo q. le corresponde, poniendo dho Maiordomo la razon en el Malgesi, y se lleve al S.or Cont.or de este Yll.e Cau.do para q. la tome en los Libros de su cargo.

Proveyeron lo de suso Decretado y Rubricado los Señores D.n Alfonso Joseph de los Reyes y Ju.o

Antonio Joseph de Moquero

Ant.o Alonso de Cauquenes

61

frente, y sin quenta de fondo, q̃ es donde mira y Viene q̃
cobaras q̃ se compone el Sitio, y dezimo que lo ha
sò y mjdio q̃ Ventura Cocolmio Alarife mãr Juraf de
Cfacho, pertenecièntes alos referidos Propriet, cuias
varas hàn de ser las q̃ corren desde el prìncipio del Sitio
para arriba, sobremano derecha, llevando la fuente
con la Linea q̃ Dà Ella quedara antes corrigiente, y el Co
rrido derecho hacia dentro con Una Callejuela q̃ ràa a C
tasamar del Rio, y el costado Izquierdo linda con Sitio
que Su propriedad es de esta dha Ciudad, y el respaldo
linda con el tasamar del Rio; las quales dhas varas de
frente, y fondo del referido Sitio lo Vende el Expresa
do Isidro de Aguilar con todas sus Entradas, y Salidas
Vsos, y Costumbres derechos, y Servidumbres, quanto
tiene, y le pertenecen, sin Escepcuar, ni Reservar
cosa alguna, segun, y como la dha Ciudad lo hà
tenido, y poseido; En precio y quantia de Seiscien
tos pesos de à ocho rr. esp.os en q̃ al que se han esqui
dar, y quedan impuestos, y Cargados à Censo perpe
petuo, è irredimible à Razon de tres por ciento
sobre el referido Sitio, cuios Reditos q̃ son en
cada Vn ano dicho q̃ se han de pagar à esta dha Ciu.d y sus Regidores
sus à esta dha Ciu.d y sus Sucesores, desde el
Isidro de Aguilar y sus Sucesores, desde el
seis meses Cumplidos como fueron cumplidos
dos, en los q̃ corrièren desde el dia de la fha
de esta Ess. en adelante, por suspension
cesto, y Riesgo en esta Ciudad, y sin perjuicio
de esta asignacion en otra qualquiera q̃
y lugar q̃ le debe pedan, y demanden, y sus
bienes, y los de sus herederos, y Sucesso
res se hallen, quièn presentes, ò ausentes
llanam.te y sin pleito contra Costas, y quito de
cobransa; el qual dho Sitio con todo lo q̃ en el se
labrar, mejorar, y Edificare no dicha Vendedor
Vender, trocar, cambiar, ni en manera alguna ena
genar, aunque sea entre Herederos, y quièn de
Cargare, parta, ò Dividà, hà de ser con el cargo, y
gravamen Expreso de este Dicho Censo perpe
tuo, el qual, y sus Reditos dehan de poder cobrar
entera.te de qualquier poseedor, ò poseedores.
sin que puedan decir, ni alegar q̃ dicho Valor
sea Vaja q̃ Cantidad, segun la q̃ arte, y por el
que poseen, y heredaron, y sin q̃ por el tiempo

Sello 3.º

SELLO TERCERO, VN REAL
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
Y QVARENTA Y TRES Y QVA-
RENTA Y QVATRO
DE EL REYNADO DE S. M. EL S.
VALE LA
D. FERNANDO . . . N LOS AÑOS DE 1743 Y 1752.

Sres poseedores, Sea Visto, ni se entienda q.e Pu
dran el Dro a Esta Dha Ciudad, ni a sus Hte. Cau
en cosa alguna y para poder cobrar dho otro
todas las Veces, como y quando pareciere co
venir, para lo qual ha de quedar, y queda el Dho
Sitio con todo lo q. en él se labrare, mejorare, y
dificare, obligado, ypotecado a la paga, y segu
ridad del Dho Censo perpetuo, y sus Reditos p.e cada
y Cada vna obligacion ypoteca demas de lo que
ha de ser obligado el Dho Pueblo de Aguilar y los
dhos sus herederos, y Sucesores en dho Sitio,
guardar, y cumplir las Condiciones siguientes
1.ª Primeram.te con condicion que ha de ser obliga
do, y los dhos sus herederos, y Sucesores de tene
y q.e tendran el Dho Sitio sobre que así queda
impuesto, y cargado Este Dho Censo perpetuo
dho, bien labrado, y reparado de todas las ne
res, Edificios, y Reparos de que tubiere necesidad
de forma q.e siempre vaya en aum.to y no pueda
en diminucion, y en el Este siempre el Dho Cen
perpetuo, Cierto, seguro, y bien parado y segu
dar hacer, y cobrar Anam.s, y si así no lo hicie
re, y cumpliere, y los dhos sus herederos, y Sucesores, pueda la parte de Esta Dha Ciudad, y su Hte. Cau
sando mandarlo hacer á costa del dicho Pueblo
Haciar, y de los dhos sus herederos, y Sucesores, y
Executarles p.r lo q. montare, como p.r los Reditos de
dho Censo perpetuo con solo Esta Ds. y el juram.to y
Declaracion simple del Mayordomo q.e es o fuere
esta Dha Ciudad, sin otra prueba, testimonio ni Rec
do aun q. de Dro se requiera porq. de ella ha de ser
levada Esta Ciudad, y su Hte. Cautdo. ———

2.ª 2.ª con Condicion q. el Dho Sitio sobre q. asig
da impuesto, y cargado Este Censo perpetuo, n
se ha de poder vender, enagenar, cambiar, ni en
nera alguna enagenar á ninguna de las perso

62

nas ordenó, y con rumbos prohibidas, sino q̃ hayan de ser sea; á persona legal, llana, y abonada, en q̃. este dho Censo pertenezca. Con cierto seguro, y bien para do, y sequedad hauer y cobrar dha ren.te y antes, q̃ se pase á la tal Venta, y Enagenacion sea dada la hacer, y sea obligado el dho Tenedor alquilar, y dar dhos herederos, y sucesores alo menos, y hacer saber alas pte. de esta dha Cau.a y su Mag.d cuios derechos, declarando le con. to Juram.to el precio cierto q̃ dho Sitio tienen para q̃ si lo quisiere q̃. dho tanto, lo pueda hauer y Mejorantes, y primero q̃ otra ninguna persona y Dondero, ha de dar, y conceder licencia para hacer la tal Venta, ó Enagenación, con tal q̃ la tal persona, ó personas q̃ sucedieren en dho Sitio tengan obligacion de pagar la Cen.a de reconocim.to en forma de este dho Censo perpetuo, y dar la Sacada, y libre de todo derecho á esta dha Cau.a y su Mag.d Cau.do y lo q̃ en contrario de esto se hiciere sea en sí nu lo de ningun valor, ni efecto, y pierda ningun derecho ni dominio alguno que tenga en dho Sitio, se le Mande al Tutor con condicion q̃ el dho Sitio, se le Mande al Tenedor dho Censo perpetuo, sea obligado con todos los riesgos, y fuerza de Cielos, ó Tempestades de tierra, é Incendios, y aventuras de todos los otros casos fortuitos acaecidos, y por acaecer, y q̃ ninguno q̃ suceda, ha de poder pedir rebaja, ni descuento de dha Renta por esterilidad, ni por mucha cantidad, la qual haya de pagar puntual, y enteramente, y sus herederos, y sucesores, y lo. con condicion q̃ dho Tenedor alquilar, y los dhos sus sucesores han de ser obligados á tener acabada sobre la Casa, y Vivienda q̃ ha de construir, y fabricar en dho Sitio, dentro de tres años contados desde oy dia de la fecha en adelante, y para saber, y hacer si se cumple, ó no con el tenor, y forma de esta Condicion, han de ser tambien obligados alo recivir sin contradicion, ni Contienda alguna, declarando q̃ si ó fuere de esta Ciudad, y demas personas q̃ en qualq̃. tiempo nombrare para el Reconocim.to y tanteo de la Vivienda, Vegaras, y Labradores q̃ visitare para dho efecto, y forma

Un real.

PAGARÁ EL TERCERO UN REAL, [illegible] DE MIL [illegible] CIENTOS [illegible] DE 1751 Y 1752 QUA[illegible]

nencia, y segun la tasacion, y declaracion q̃ hi-
ren las personas q̃ nombraren Esta Ciud. y su Ill.e Ca-
los han de hacer el dho Ysidro de Aguiar, y las pers-
nas q̃ poseieren dho sitio a su costa, dentro del term-
no q̃ se les señalare, y pasado, sin hauerlos hec-
los ha de mandar hacer Esta Ciud. y su Ill.e Cau.do y p.r
Cantidad q̃ importaren, y las costas executar a
poseedor, ó poseedores del referido sitio q̃ a la sa-
lo fueren, como p.r la renta del dho Censo perpetuo.

5.a Yt.n con condicion q̃ respecto de q̃ al presente se ha-
llan fabricados en el expresado sitio algunos ra-
chos de Vivienda, ha de ser obligado el dho Ysidro
Aguiar á pagarles a sus Dueños los fragmentos de
Palos y maderas q̃ fueren Utiles, y servibles, á ta-
sacion de personas Peritas, é Inteligentes.

6.a Yt.n con condicion q̃ todas las veces q̃ el traslado de Es-
Es.ra fuere presentado á execucion sobre la cobranza
de dha renta perpetua, se ha de volber originalm.te
a la parte a Esta Ciud. ó a q.n su causa hubiere, que-
dando un tanto autorisado en los Autos, y p.r los dere-
chos q̃ montare, ha de poder ser executado el dho Ysidro
de Aguiar, como p.r la dha renta perpetua, y los dhos
sus herederos, y sucesores.

Con las quales dhas Condiciones, y declaraciones, y se-
gun, y en la forma, y manera q̃ en esta Es.ra va ex-
presado hago la venta del dho sitio al referido Ysidro
de Aguiar, y desisto, quito, y aparto a Esta Ciud.
y sus proprios como tal su Mayordomo de el
dro, y accion, propriedad, y señorio, y otras ac-
nes R.s y personales q̃ a el tiene, y le pertenece
y todo con el, lo cedo, renuncio, y traspaso en el
dho Ysidro de Aguiar, y en q.n su causa hubiere, y dro
sucediere para q̃ haga, y disponga de dho sitio a su
voluntad lo q̃ le pareciere, como de cosa suia propria
havida, y adquirida con tan justo, y legitimo ti-
lo como lo es el de Esta Es.ra reservando como reser-

63

en Esta Ciudad, como tal su Mayordomo el dominio
directo por lo q̃ toca al Señorio, y propriedad de dho
Censo perpetuo q̃ queda impuesto, y cargado sobre
el referido Sitio, y le doi poder cumplido al dho Ysidro
de Aguiar, y a quien su Causa hubiere para que
tome la posecion de el judicial, ô Extrajudicialm.te,
como le pareciere, y en el interin q̃ la toma, consti
tuyo a Esta dha Ciu.d y su M.e Cau.do por su Inqui
lina Tenedora, y precaria Poseedora para se la
dar, y acudir con ella cada que por su parte sea
pedida, y en señal de la dha posecion, y para ti
tulo y verdadera tradicion de ella pido al pre
sente Ess.no entregue al dho Ysidro de Aguiar
un traslado autorisado de Esta Ess.ra p.r el qual
sea visto, y se entienda hauerla tomado, y ad
quirido sin otro acto alguno de Aprehencion
Y obligo como tal Maiordomo a Esta Ciudad
al Saneam.to de dicho Sitio en tal manera que
aora, y en todo tiempo le será cierto, y seguro
y no quitado puesto, ni movido pleito, embargo
ni Contradicion por ninguna persona causa
ni razon q̃ sea, y si se le pusiere, ô moviere, lue
go q̃ de ello conste, y se me haga saber como a
tal Maiordomo, y a los q̃ me succedieren, aun
que sea despues de fecha publicacion de proban
sas, y en qualquier tiempo q̃ sea, saldré en n.re
de dha Ciu.d a la Voz, y defensa de tal pleito, ô
pleitos, y a su propria Costa, y Expensas los
seguiré, feneceré, y acabaré hasta dejarle
y q̃ quede, y los dhos sus herederos, y succeso
res con el dicho Sitio en libre, quieta y pacifi
ca posecion; y si asi no lo hiciere, y cumplie
re, y Sancarselo no pudiere, le dará, y paga
rá Esta dha Ciudad todo lo q̃ valiere lo labrado
mejorado, y edificado en dho Sitio, con mas to
das las Costas, daños, Intereses, y menoscauos,
q̃ en dha razon se le siguieren, y recrecieren
llanam.te y sin pleito, y con las de la Cobranza
Acuya firmesa, y cumplim.to obligo como tal

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y QVARENTA Y TRES, Y QVARENTA Y QVATRO. Y 1752.

Maiordomo los proprios, y Rentas de Esta Ciudad
hauidos, y p.a hauer // E Yo el dho Ysidro de Aguiar
que soi presente a lo contenido en Esta Escritura
otorgo que la acepto en mi fauor segun, y com
en ella se contiene, y declara, y Recivo en mi com
prado el dicho Sitio de suso declarado, y deslin
dado, en el precio de los dichos Seiscientos p.s
â ocho rr.s que se han de quedar, y quedan im
puestos, y cargados â Censo perpetuo, e irredi
mible sobre el dho sitio, y todo lo que en el se
labrare, mejorare, y Edificare, sin Exceptuar
ni Recerbar cosa alguna, cuios Reditos q.e son die
y ocho pesos en cada Vn año, me obligo de dar, y pa
gar, y q.e los dhos mis herederos, y Succesores la
daran, y pagaran â Esta Ciudad, y sus Maiordo
mos en su nombre de seis, en seis meses la mitad
como fueren cumplidos desde oi dia de la fha
de Esta Escritura en adelante, las quales dichas
pagas harê, y los dichos mis herederos, y succe
sores haran cada Vno en su tiempo como di
cho es en Esta Ciudad por mi quenta costo, y rie
go, y de los suso dichos, y sin perjuicio de este
derecho en otra qualquiera parte, y lugar
que se Nos pidan, y demanden â cada Vno en
su tiempo, y mis bienes, y suios se hallen, qui
estemos presentes, ô ausentes, llanam.te y sin p
to alguno con las Costas, y gastos de la cobran
sa // Y p.a mi mismo, y en nombre de los dichos
mis herederos, y Succesores obligo e hipo
teco el dho Sitio y todo lo que en el se labrare
mejorare, y Edificare a la paga de este dicho
Censo perpetuo, y sus Reditos como queda dicho
y declarado en Esta Escritura, la qual me obligo

aguardar, y cumplir con todas sus condiciones,
y declaraciones, que à maior abundamiento
y en caso necesario, hé aqui por incertas, expresas,
y repetidas = Y a la firmeza, paga, y cumplimiento
de lo que dicho es, obligo mi persona, y bienes ha
vidos, y por hauer = E Nos ambos à dos Vendedor
y comprador declaramos, y confesamos que el
precio justo, y verdadero valor del dicho sitio
son los dichos seis cientos pesos que asi se que
dan impuestos, y cargados à censo perpetuo
è irredimible sobre el, y que no vale mas, ni
menos, y caso quamas, ò menos valga de la
tal demacia, ò menos valor en qualquier
cantidad que sea, Nos hacemos la vna par
te à la otra, y la otra à la otra gracia, y dona
cion irreuocable por contrato entre viuos, y par
tes presentes con todas las fuersas, vinculos,
y firmezas, insinuaciones, y renunciacio
nes de Leyes para su validacion en derecho
necesarias, sobre que renunciamos la Ley del
ordenamiento real, fecha en Cortes de Alcala
de Henares, que trata en razon de las com
pras, y ventas que se hacen por mas, ò me
nos de la mitad de su justo precio, y engaños
de ellas, y los quatro años en dicha Ley con
tenidos, que teniamos para poder pedir
resicion del contrato, ò suplemento a su verda
dero valor para no Nos aprovechar de su re
medio, y recurso en manera alguna, y la par
te que de Nos lo hiciere, no ha de ser oido, ni
admitido en juicio, sino excluido de el, y con
denado en costas como quien pretende dere
cho que no le compete; Y para execucion
y cumplimiento de todo lo contenido en
esta Escritura ambos otorgantes damos
poder cumplido a las Justicias, y Jueses
de su Magestad de qualesquier partes que
sean, y en especial a las de esta dicha

Un real.

SELLO TERCERO. VN REAL. AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y QVARENTA Y TRES. Y QVARENTA Y QVATRO.

VALGA PARA EL REYNADO DE S. M. EL S. D. FERNANDO IV. EN LOS AÑOS DE 1751 Y 1752.

Ciudad, y Coronha a cuyo fuero, y Jurisdic
Nos sometemos, obligamos, y renunciam
el nuestro propio domicilio, y vecindad
y el privilegio de la Ley que dice que el acto
debe seguir el fuero del Reo, para que al
que dicho es, Nos executen, compelan
y apremien, como si fuera por sentencia
pasada en authoridad de cosa Juzgada
sobre que renunciamos todas, y qual
quiera leyes, fueros y derechos de nue
tro fauor, y la general que lo prohiue
y consentimos en traslados de esta Es
critura = Que es fecha en la Ciudad de
los Reyes del Peru, en catorse de Agosto de
mill Seuecientos sinquenta y dos años
Y los Otorgantes a quienes Yo el Es.do
fee que conosco, lo firmaron siendo testigos
Martin Perez Dauales, Orencio de Asta
rrunz, y Bernardo de Herrera presentes

Fern.do Rodriguez

Ysidro de Aguiar

Antemy

Pedro de Aguero

Jo. Alexo Cauz

Fianza de la ley de Toledo

Dn. Juan de la Reynaga

A

Dª Juana de Tauriguí

En la ciud. de los Reyes del Perú en veinte y dos de Agosto de
Mill setez.s y sinquenta y dos años ante mi el esno. y testigos parecio Dn.
Juan de Larreynaga a quien doy fee que conosco y dixo que
por quanto ante la Justicia ordinaria y ante mi se a seguido causa
executiva por parte de Dª Juana de Tauriguí contra Dn. Antonio
de Otarola por la cantidad de Dosientos pesos la qual se sentencio
de trance y remate en que se mandaron pagar al dho
Dn. Antonio dhos pesos con que primero diese la fianza
de la ley de Toledo, y porque por su parte se le ha pedido
al otorgante la haga y otorgue la quiere hazer y poniendo
lo en execucion como sierto y sauedor que es de su dro.
y de lo que en este caso le compete = Otorgo por el tenor de
la presente que fiaba y fio a la expresada Dª Juana de
Tauriguí conforme a la dha ley de Toledo y se obligo
en tal manera que si la dha sentencia de trance y re
mate se reuocare por Juez competente en todo o par
te y se le mandaren de baluer a la dha Dª Juana los
mencionados Dosientos pesos los baluera y pagara
la cuesta dha luego que se le mande sin aguardar
para ello termino ni plazo alguno llanamen
te y sin pleito con las costas y gastos de la cobranza
donde no el otorgante como tal su fiador y llano
pagador que se constituye y sin que contra la dha
Doña Juana como principal ni sus bienes ni
otra persona alguna ni los suios sea fha ni se
haga diligencia ni execucion ni otro acto alguno
de fuero ni de dro. pagara la dha cantidad con las
costas de la cobranza para lo qual dixo que hauia
echo de caso y negocio ajeno suio proprio y de
libre deudor obligado = Y a la firmeza y cum

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y QVARENTA Y TRES, Y QVARENTA Y QVATRO.

VALGA PARA EL REYNADO DE S. M. EL S. D. FERNANDO IV. EN LOS AÑOS DE 1751 Y 1752.

plimiento de lo que dho es obligo su Persona y bienes havidos y por haver y dio poder cumplido a las Justicias y Jueces de su Magestad de qualesquier partes que sean y en especial a las de esta dha Ciud y Corte a cuyo fuero e Jurisdiz.on se sometio obligo y renuncio el suio proprio Domicilio y vecindad y privilegio de la ley q dize q el actor deve seguir el fuero del Reo para que a su cumplimiento le executen compelan y apremien como por sentencia pasada en authoridad de cosa Juzgada sobre que renuncio las demas leyes fueros y dros de su favor y la General que lo prohive pasilo dijo otorgo y firmo de su nombre siendo testigos Marin Perez Davalos Juan Chrisostomo Marquez y Juan de la Rosa Valverde presentes =

22 Ag.to

Dn Juan de Larrinaga

Ante mi

Joseph de Aguero

Esto. Pedro de Cauzado

Fianza Depos.
Depositó
Apolito Caiano
y deyna p.

66

En la Ciudad de los Reyes del Peru en treinta y tres de Agosto de mill Seis.tos Sing.a y Dos años, ante mi el Escriuano, y Testigos parecio Apolito Caiano de Velasco, y Helena Puerto de Burgos a en esta dha Ciudad, a quien doy fee que conosco; y Dixo q. por quanto ante el Señor Dr. d. Campo S.r Pedro de Rojas y de la Haya Marques de Casa Boza, y Alcalde ordinario en ella, y su Juridicion por S.M. y ante mi Se siguen autos por parte de Juan Espinola, Negro libre, sobre q. en virtud de Un Poder su Ama nombrado Juan de Cuesta Tenorio, que oy pretende se le otorgue libertad, a cuya fin Cobrio, y puso en poder de dho Juan Espinola su Amo la Cantidad de Docientos, y ochenta pesos de su Valor, los quales se le mandaron entregar al dho Juan Espinola por auto proveido por dicho Señor Alcalde ordinario, y habiendo presentado Certio en dhos Autos el Expresado Espinola, y pedido en lo principal se mandase entregar el Dicho Certificado que se le admitiese la fianza que ofrece, y que se le admitiese la fianza que ofrecia en orden a la Seguridad de los dichos Docientos, y ochenta pesos, que tenia en su poder exhibido por parte de Dicho Certificado, interin se resuelbe la materia; se proveyó Auto por dicho Señor Alcalde en Veinte y Seis del corr.te en que mando, que en quanto a la Cobrinza que hauia de hacer el Dicho Juan Espinola cumplia este con dar fianza Depositaria de los dichos Docientos, y ochenta pesos, antes del dho Cr.no y a lo que resultase de la causa; y en esta nueva providencia; y porque por parte del dho Juan Espinola se le ha pedido al otorg.te que haga, y otorgue la referida fianza, ha venido en hacerle este beneficio; y poniendolo en efecto, en aquella via, y forma que mas haya lugar en derecho, como cierto y Sabedor q. es del suyo, y lo q. en este caso le compete, Otorgo por el tenor de la presente q. se constituia, y constituyo por Deposita rio legido, y llano a los dhos Docientos, y ochenta pesos de a ocho rr.s q. se hallan depositados en poder de dho Juan Espinola, y por su Recivo segres. Renuncio la Excepcion de no ser su Recivo segres. numerata pecunia, y en forma Dio, y Segres. la non numerata pecunia, y en todo termino de ella, y en tal manera se obliga, y

SELLO QUARTO, UN REAL
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
CINQUENTA Y SETENTA Y

UAICA PARA EL REYNADO DE S. M. EL S.
D. FERNANDO 17. EN LOS AÑOS DE 1751 Y 1752.

obligó q̃ los tendrá en su poder promptos y de manifi-
to, para lo que resultare de la Causa, y entregarlos
da vez y quando se le mande p.r el S.or Juez de la Causa
ô p.r otro q̃ lo sea competente, y de ella conosca, sin agu-
dar para ello a termino, ni plaso alguno, llanam.te y s
pleito con las Costas, y gastos de la Cobransa, todo lo q
cumplirá, y pagará como tal fiador, y llano pagador
se constituyó del dho fran.co Espinola, para lo qual Dix
q̃ hacia, ebizo, de deuda, y negocio ajeno, suio propio
y de libre, deudor, y obligado, sin q̃ contra el dho Espinola, ni
sus bienes, ni contra otra persona alguna, ni los suios se
fha, ni se haga dilig.a ni Execucion, ni otro acto alg.no de fuer
ni de dr.o porq̃ este beneficio, y remedio con el de las auto
ticas, Esperas, y Expensas, especial, y expresam.te renunci
demas de caer, ê incurrir en las penas q̃ caen, ê incurren l
personas q̃ no acuden con los depositos q̃ le son encom
dados p.r la R.l Justicia = Acuia firmesa, paga, y cumplim
obligó su persona, y bienes hauidos, y p.r hauer con poder
y sumision a las Justicias y Jueses de su Mag.d de qualesq
partes q̃ sean, y en especial a las de esta Ciu.d y Corte a cuyo
fuero, y Jurisdicion se sometio, y renunció el suio p
prio domicilio, y vecindad, y la Lei q̃ dice q̃ el actor debe
seguir el fuero del reo para q̃ a lo que dicho es, le Execu
ten, compelan, y apremien, como por sentencia pasada
en autoridad de cosa Jusgada, sobre q̃ renunció toda
y qualesq.r leies, fueros, y dr.os de su fauor, y la gen.l q̃ lo proh
be, y asi lo otorgó, y firmó siendo testigos Martin Perez Dau
los, Bernardo de Herrera, y Juan Chrisost.mo Marq.s press.tes

31 Ag.to

Hipolito Cariano
de Velasco y Reina

Antonio

Joseph de Aguero
Esc.no y Br.o del Cau.do

Examen de Sastre de Ysinio de Cabrera

En la Ciud. de los Reyes del Perú en treinta y uno de Ag.to de Mill setez.tos y sinquenta y dos años ante el S.r D.n Pedro de Rosa y de la Daga Marq.s de Casa Rosa Alc.e ordin.o de esta dha Ciud. y su Jurisdiz.n por S.M. y ante el pres.te es.no parecieron D.n Juan Mili mro m.r de Sastres Santiago Perez y Joseph Peralta Alc.e y Veedor de dho Gremio para efecto de examinar en dho Oficio a Ygenio de Cabrera Quarteron de Mestiso Natural de la Ciud. de Truxillo de Buena cara de edad de veinte y seis a.s y de cuerpo pequeño la Barba poco poblada y partida y haviendole echo que dijera la Reducion de la Vara de Media hasta por sus quebrados como por sus Iguales y Juntam.te tercero y quarto tratado de generos angostos u otros anchos y asimismo dadole a trasar un Bestido Militar entero en Diez y ocho Varas de genero de dos tercias de Ancho y Vara y tercia de largo para su Yglonecidad lo executo todo bien y cumplidam.te; Mediante lo qual y Haviendolo hallado Avil capaz y suficiente lo dieron por Mro examinado y aprobado y le dieron poder y facultad para que asi en esta Ciud. como fuera de ella pueda poner tienda pu.ca y en ella aprendizes y oficiales y que se le guarden y hagan guardar todas las honras y preheminencias que se deven guardar a los Mros examinados

Visto todo por dho S.r Alc.e ordin.o aprobo y confirmo dho examen en quanto puede y ha lugar en dro y m.do que pasando el dho Ysinio el Real dro de Media Anata ocurra al Cav.do Justiz.a y Regim.to de esta Ciud. a que se le despache titulo en forma; y estando pres.te el dho Ysinio de Cabrera por ante mi el es.no Juro por Dios nro S.r y una señal de Cruz que hizo en forma de dro de usar bien y fielm.te el dho oficio a su leal saver y entender sin agravio de partes si asi lo hiciere D.s nro S.r le ayude y al contrario se lo demande. Y dho Mro m.r Alc.e y Veedor Juraron en la misma forma

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y QVARENTA Y TRES, Y QVA-
VALGA PARA EL ESTADO DE S. M. EL S.
D. FERNANDO [illegible] EN LOS AÑOS DE 1751 Y 1752

Hauer echo dho examen bien y fielm.te y lo firmo su ss.a con dhos examinadores y examinado a q.nes doy fee conozco siendo testigos Martin Perez Dauales Juan Marq.z y Orencio de Azcarrunz pres.tes

Juan Maliz

31 Ag.to

Joseph de Peralta

Ant.o Marq.z de Casa Boza

Antony

Joseph de Aguero

Vic.o Ant.o de Cau.do

Depago
D.n Alexo Baldivieso
D.n Man.l de Castellanos

En la Ciu.d de los Reyes del Peru en nueve de Sep.re de mill setecientos y quarenta y tres años, Dn. Alexo Baldivieso Presbitero, Capellan Propietario del Aniversario de misas Patronato de Legos q. fundo el Lic.do D.n Pedro de Susman Presv.o confeso hauer recivido de D.n Man.l de Castellanos, la cantidad de sesenta y ocho p.s q. le ha pagado p.r lo corrido de seis meses cumplido a ocho del mes pasado de Agosto de este año, de la cantidad y pencion impuesta a fauor de dho Aniversario sobre la casa que posee el dho D.n Manuel en la calle del Colegio de la Compañia de Jesus, frente de su puerta falsa a razon de ciento treinta y seis p.s al año, de cuia cantidad se dio p.r entregado a su voluntad, y p.r no ser su recivo de pres.te renuncio la excepcion del dro, y leyes de la nueva numerata pecunia, y entrega, prueba y termino de ella, y le otorgo carta de pago, y recivo en forma con q. no quito hasta dho dia; y lo firmo, siendo testigos Martin Perez Dauales, Bern.do Herrera, y Orencio de Azcarrunz

Alexo Baldivieso

Antony

Joseph de Aguero

Vic.o Ant.o de Cau.do

En la Ciudad de los Reyes del Perú en Veinte y Nueve de Septiembre de mill
y setecientos sesenta y dos años ante mi el Escno y testigos parecieron de la
una parte Dn Miguel de Aguirre Velasco y Peliçolas y de la otra Dn Juana de Echeverria Velasco y Peliçolas
ambos profesos del Horden Tercero de N. P. S. Francisco, y dijeron que por quanto
entre sus bienes y caudales tienen una Capellanía de Misas fundada por Dn Miguel de Echeverria
y Aspas su Abuelo y Padre respectivamente, y Dn Miguel de Echeverria Subiaga Albacea
y Fideicomisario de dho su Padre, y Dn Miguel de Echeverria Subiaga Albacea Mayordomo
como Tutora y Curadora de sus hijos y del Dinero de dho su hijo menor
sus Padres y Abuelo respectivamente de la Capellanía y Fundo Dn María
de Aguirre Patrono de dha Capellanía y Fundo Dn Alexo Dazo Velasco
de España, y de la Vecindad de esta Ciudad en la Collación de Santa Ana
vido de 20 de Febrero de este año de la Colación de Santa Ana de Cordova Vecindario y Hos
pital de esta Referida Ciudad de los Reyes del Perú, y Dn Juana de Echeverria Velasco y Peliçolas
viuda de Dn Sebastian de la Cadena Vecina de esta Referida Ciudad de los Reyes del Perú
de Dn Miguel de Echeverria Subiaga Albacea Mayordomo



SELLO TERCERO, UN REAL.
AÑO DE MIL SETECIENTOS
Y QUARENTA.

OFICINA PARA EL REYNADO DE S. M. EL S.
D. FERNANDO IV. EN LOS AÑOS DE 1751 Y 1752.

hauer recivido de Dn. Juan Manuel de Ojeda, la can-
tidad de quatrocientos seis ps. dos reales y medio
q. le ha pagado como fiador de Sancam.to del Alferez
Dn. Fran.co Falconi de Ribera, en virtud de mandam.to
despachado en veinte y dos del corr.te p.r el S.or Conde de
Valle de Oselle como Auditor Gen.l de la Guerra, refre-
dado de Dn. Luis Aug.n Gonz.es Ess.no de su Juzgado en la
causa executiva q. ha seguido el otorgante como
tal Apoderado del dho Dn. Juan Ygnacio contra el ex-
presado Dn. Fran.co Falconi, de cuia cantidad se dio por
contento, y entregado en n.re de su parte a su voluntad
y p.r no ser su recivo de presente renunció la exep-
cion del dro, y leyes de la non numerata pecunia
y entrega, prueba, y termino de ella, y le otorgó re-
civo y carta de pago en forma al dho Dn. Juan Ma-
nuel de Ojeda con poder cumplido, cecion y lasto
para q. repita y cobre del expresado Dn. Fran.co
Falconi los dhos quatrocientos seis ps. dos rr. y medio
q. asi le ha pagado, y lastado p.r el, con facultad de
dar recivos, cartas de pago y chancelaciones, y par-
ecer en juicio ante las Justicias y Jueses q. con dro
deba, a pedir, demandar, y hacer las demas dilig.as q.
convengan, q. p.a ello le cede el otorg.te en n.re de dho su
parte todos sus dros, y acciones R.s y personales, mi-
tos directos, y executivos, y le puso en su mismo
gar y grado, haciendole Procurador, actor y dema-
dante en causa prop.a y asi lo otorgó, y firmó si-
do testigos Dn. Juan de Escale, Dn. Gabriel de Obaya,
Martin Perez Davalos press.tes

Bern.do Lopez Garcia y Lacunza

Joseph de Aguero

Antemy

Ess.no Real de Cau.do

Obligac.ⁿ

Dⁿ. P.S. Nestares

A
Dⁿ. Joseph Cer
bera $. 450 $.
pregon. en
Jusga en esta
Ciu.d con otras
de la cobrans.a
entro y cinco de Enero
no del año $. viene
de 1753.

Sepan quantos esta Carta vieren como Yo Dⁿ. Pedro Nes
tares vecinte al presente en esta Ciudad, y vecino
de la de Lca, Otorgo por el tenor de la presente que
debo, y me obligo de dar, y pagar, y que daré, y pa
garé realmente, y con efecto a Dⁿ. Joseph Cerbera
y Casanova, o a quien su poder, y causa hubiere, la
Cantidad de ciento y sinquenta pesos de a ocho rr.s
$. otros tantos de la dicha plata que por hacerme amis
tad, bien, y buena obra me ha suplido, y prestado en dha
Ser de contado de los quales me doi por entregado a mi
tisfaccion, y voluntad, y $. no sea su tenor de presente
Renunciacion. de la Leyes la Coegcion del Derecho, y leyes de la non nume
ros de Peru con dos de
Vuestra emill Sean. data pecunia, y entrega, su prueba, y las Demas de este
cuenta reales años caso como en ellas se contiene de los quales dichos ciento
rent.s el Cit.y testigo y sinq.ta pesos de este dho deudo, y por la causa, y valor
parecio Dⁿ. Joseph Cer dha entrega, prometo, y me obligo de selos dar, y pagar al di
vera a q.n doi fee q.e cho Dⁿ. Joseph Cervera, o a q.n como dicho es su poder, y cau
Otorgo, y firmo de sa, y $. no hubiere, puestos, y pagados en esta Ciud.d q.n mi quer
chancel.a de testigos ella, ni efecto la dha hubiere, puestos, y pagados en esta Ciud.d q.n mi quer
valor, ni efecto la dha hubiere, puestos, y pagados en esta Ciud.d q.n mi quer
situra de obligac.n por ta, Costa, y riesgo, y sin pjuicio de esta asignacion en otra
en fuente alguno forma, parte, y lugar q.n semejantes, y demandar, y mas bienes
margen esto se es quan.a q.n haller, quier este presente, o aus.te hacam.te y singlesion
cribe, y $. firma el dho alguno con las costas, y gastos de la Cobrans.a Plen.a entodo el
obligado en Mar.a sus bienes $. q.n mes de Enero del año pxo. venidero Mill Seis.os sinquenta y tres
Nestares recivido hacer recivido por mano de Dⁿ. Joseph Cerbera y Casanova la Cantidad de los ciento y
sinquenta pesos deudos haviendo, y por haver, con poderio, y sumision de los
contenido en esta Carta a sus Justicias, y Jueces de su Magestad de quales quier parte
$. Renuncio la Ley de mi fuero que sean, y en especial a las de esta dha Ciudad, y Corte a
cuyo fuero, y Jurisdicion me someto, obligo, y renuncio
la Leyque
dha, y leyes de mi propio Domicilio, y vecindad, y la Leyque
Renuncio la Gen.l en forma dize q.e donde debe seguir el fuero de los para que a los q.s
Renuncia, y entrega el que dize q.e de otro debe seguir el fuero de los
Jueces de su vecindad, y Domicilio, y la ley en que dize q.e
Jueces de su vecindad, y Domicilio, y la ley en que dize q.e
el termino de ella, y el dicho Co, me convienen, compelan, y apremien, como por
Sentencia definitiva de Juez competente pasada en cosa juzgada sobre q.e renuncio todas, y qua
lesquier leyes, fueros, y Derechos de mi favor, y la gen.l q.e lo prohive que
Otorgo de tal forma, en forma, Sentencia asi dada en cosa juzgada sobre q.e renuncio todas, y qua
lesquier leyes, fueros, y Derechos de mi favor, y la gen.l q.e lo prohive que
lo firmo siendo testigos Dⁿ. Diego Cerbera Vezino de esta Ciudad
Diego Cerbera Vezino de esta Ciudad
Juan Chrisostomo Marquez, Andres de los Reyes del Peru en Veinte y siete de
Marquez, Andres Sayago Vezinos de esta dha Ciudad
Sayago Vezinos de esta dha Ciudad
Sayago Vezinos de esta dha Ciudad

Oblig.on de man comun

Juan Joseph de las Cuevas y Man.l Cuevas Alchen.te

Evaristo de Maurtua p.r 308 p.s a pagar 6 p.s cada mes q. corren desde oy, y si dexare de pagar quatro meses consecutivos, se ha de entender cumplido el plazo p.a poder executados p.r toda la cantidad

A 1 real.

SELLO TERCERO, UN REAL AÑO DE MIL SETECIENTOS Y QUARENTA.

PARA EL REYNADO DE S. M. EL S. FERNANDO IV. EN LOS AÑOS DE 1751 Y 1752.

Sepan quantos esta Carta vieren como Dn. Juan Joseph de las Cuevas, y Dn. Manuel de las Cuevas vecinos de esta Ciudad, ambos a dos juntos, y de man comun, a voz de uno, y cada uno de Nos, y nuestros bienes de por si, y por el todo in solidum, renunciando como especial, y expresamente renunciamos las leies de duobus reis devendi, y el autentica presente hoc ita Codice de fideiussoribus, y el beneficio, y remedio de la divicion, y excursion, y todas las demas leyes, fueros, y derechos de la man comunidad, bajo de la qual otorgamos por el tenor de la presente que debemos, y Nos obligamos de dar, y pagar, y que daremos, y pagaremos realmente y con effecto, al theniente Dn. Evaristo de Maurtua, o a quien su poder, y causa hubiere la cantidad de trescientos y ocho pesos de a ocho reales, por otros tantos de la dicha plata, que por nos hacer amistad, bien, y buena obra Nos ha suplido, y prestado en reales de contado, de los quales nos damos por contentos, y entregados a nuestra satisfaccion, y voluntad, y por no ser su recivo de presente renunciamos la excepcion del derecho, y leyes de la non numerata pecunia, y entrega, su prueba, y las demas de este caso como en ella se contiene. Los quales dichos trescientos y ocho pesos de a ocho reales de este dicho deudo, y por la causa, y rason referida prometemos, y Nos obligamos bajo de la dicha man comunidad de se los dar, y pa

gar al dicho Dn. Evaristo de Maurtua ô a qn.
como dicho es su poder, y causa hubiere pues
tos, y pagados en esta Ciudad por nuestra
propria quenta, costo, y riesgo, y sin perjuicio
de esta asignacion, y derecho, en otra qualquie
ra parte, y lugar que se nos pidan, y deman
den, y nuestros bienes se hallen, quier este
mos presentes, ô ausentes llanamente, y sin
pleito alguno con las costas, y gastos de la co
bransa; dando seis pesos cada mes de los q. corrie
ren desde oy dia de la fecha de esta Ess.ra en adelante
y si dejaremos de pagar quatro meses consecutivos
se ha de entender cumplido el plaso, y poderse nos
executar por toda la cantidad = A cuia firme sa pa
ga, y cumplimiento obligamos nuestras perso
nas, y bienes havidos, y por haver, con pode
rio, y sumision a las Justicias, y Jueses de su
Magestad de qualesquier partes que sean, y
en especial a las de esta Ciudad, y Corte, a cuio
fuero, y Jurisdicion nos sometemos, y renun
ciamos el nuestro proprio domicilio, y vecin
dad, y la ley que dice que el actor debe seguir
el fuero del reo, para que a lo que dicho es, nos
executen compelan, y apremien, como p.r sen
tencia pasada en authoridad de cosa jusgada
sobre que renunciamos todas, y qualesquier
leyes, fueros, y derechos de nuestro favor, y la
general que lo prohive, y consentimos en trasla
dos de esta Ess.ra = Que es fecha en la Ciudad de los
Reyes del Peru, en sinco dias del mes de Octubre de
mill sette.os sinquenta y dos años, y los otorg.tes a
quienes doi fee q. conosco, asi lo otorgaron, y firma
ron siendo testigos Orencio de Ascarrunz Ess.no R.l
Bernardo de Herrera, y Juan Chrisostomo
Marques presentes =

Manuel de las Cuevas

Ze Oct.e 5//

Juan Joseph de las Cuevas

Antem.o

Martin Perez Davalos
Ess.no de su Mag.d

Un real

SELLO TERCERO, VN REAL
ANO DE MIL SETECIENTOS
Y QVARENTA.

MONEDA PARA EL REYNADO DE S. M. EL S.
D. FERNANDO VI. EN LOS AÑOS DE 1751. Y 1752.

Diarsa

Joseph Miguel
Molina

A
D. Pedro Garces
St. Ebrr. y Sobera.
fran. Falcon, vecha
a pagar dando Poder
Cadalsonana

Te
Ott. 1

En la Ciud. de los Reyes del Perú en Siete de Xbre de Mil Sete
cientos y Quarenta y dos Ante mi el Esno y Testigos parezio el D. Joseph Mi
guel de Molina de q. doy fee que conosco y Dijo que por quanto D.
Pedro Garces se hallava preso en la Carcel publica en virtud
cion del D. Alcalde ordinario q. le Cond. de Quinientos y cinquenta y cinco pesos y cinco
que estava deudor a D. Juan. Falcon y en este estado presentó ante dicho
D. Pedro Garces executo ante los Señores Alcaldes ordinarios y ante la Justicia
q. estavan haciendo dicho Auto executivo enquanto ha que ordenado
el Alcalde D. Alfonso de los Rios se hallava preso a pedimento de dicho D.
Juan. de Falcon q. le era deudor de la cantidad de Sinquenta y cinco
pesos y en R.s y que aunque en el tpo de la Prision que era dicha de
en mi se hallava echo Cargo de los Autos y quenta hasta poderlos cer
minar y Composicion de la misma Causa y en virtud de Poder q. para
dicho efecto de Cada uno de los Señores Alcaldes se hallavan presentes y en ninguno
Combenia y que luego que la tubiesse proseguiria dando quenta
de Cada uno y que acaso se hallava negado presentandole aquellos
dicho Poder Cada uno quando esto era quasi Imposible q. que
en el executado de Mandador de Pan apenas seganan ocho pesos y
autos prueba no se hallava de Manifiesto por lo que dentro
ala Justificacion de dicha Causa para que se viniesse a demandar
dos que adelantando se le pagasse dicho D. Juan. de dos pesos Cada
mes por hallarse sin combenienia y que luego que la adquiriesse
se le devia quatro pesos Cada mes hasta el cumplimiento de dicho
cinquenta Pesos y en R.s que tuvo Soltura de la Prision en que
se hallava y los pesos juntos y otros que de dicha Causa
y Como Ynmediatamente dicho Señor Alcalde ordinario que
Nombraron dicho Empleo al expresado Alcalde ordinario que
adelantando dar respecto Cada semana dicho D. Pedro San
zes le devia Soltura y porque por q. de dicho dicho dias pe
sos le devia Soltura

do al otorg.te le haga la expresada fianza y q. haserle este beneficio
ha venido en ello y poniendolo en execuc.on en aquella via y forma q.
mas aya lugar y como cierto y sabedor que es del suyo y a ello q. en este
caso le combiene hazer = otorgo q. el tenor de la pres.te que fiava y fio al dho
D.n Pedro Garzes y en tal manera se obligo que si el suso dicho no diere
y entregare el peso cada semana a dho D.n Fran.co Falcon su hacredor cinco
semanas se an de contar desde oy dia de la fha como se ordena y manda
en dho auto de visita el otorgante como tal defiador y llano pagador
que se constituyo haziendo como para ello havia e hizo de causa y
negocio ajeno dicho proprio y de libre deudor obligado sin que
contra el dho D.n Pedro Garzes ni sus bienes sea fha ni se haga dilig.as
ni execuzion de fuero ni de dro porque este beneficio y remedio
con el de las authenticas experas y expensas especial y expresa
mente renuncio dara y pagara al dho D.n Fran.co Falcon el
peso cada semana hasta la concurrente cantidad de los sin
quenta y un p.s y un R.l que el dho D.n Pedro Garzes le deve lo que cum
plira sin aguardar para ello termino ni plaso alguno lla
namente y sin pleito con las costas y gastos de la cobranza
de mi firmeza y cumplimiento obligo su persona y bienes
havidos y por haver y dio poder cumplido a las Justizias y
Jueses de su Magestad de qualesquier partes q. sean y en lo
pecial a las de esta dha Ciudad y corthe a cuio fuero e juris
dizion se sometio obligo y renuncio el suio proprio do
micilio y vezindad y el privilegio de la ley que dize que el
actor deve seguir el fuero del reo p.a que a su cumplim.to le execu
ten compelan y apremien como por sentencia pasada en autho
ridad de cosa Juzgada sobre renu.o las demas leyes fueros y
dros de su favor y la general que lo prohive y asi lo dixo otorgo
y no firmo q. dixo no saver escrivir a su ruego lo hizo uno de los testi
gos q. lo fueron D.n Chrisostomo Marq.z Marin Davalos y Bernardo
de Herrera Presentes

A ruego del otorgante, y p.r testigo

Ju.n Chrisost.mo Marques

Antonio

Joseph de Aguero
Ess.no Publico Cau.do

Fianza de Mig. y Sn
Fenciado pdestar
a dro y residencia
dn Pdo dela Barrera
Alguz
dn Pdo Orozio delos
Rios

En la Ciudad de los Reyes del Perú en Veinte y Seis de Octubre de mil
setecientos Sinquenta y seis años ante mi el Escrivano y testigos parecio Dn Pedro de la Ba
rrera a quien doy fee que conozco y Dijo que Q quanto el Gen.l Dn Pdo Orozio de los Rios
le fue dado y despachado Titulo de Corrig.or de la Villa de Conchucos Q se incluye en
Q lo firma y el tiempo de Diez años de Corrig.or de la Ciudad de Sevilla en Q se halla
le hace mas dicho empleo; Por cuia razon hizo Constituir Poder Especial al Sr Dn Pedro
Calderon Q se incluye de la calidad de pedir Residencia y Fenecida esta y cum
plido dicho oficio; y Dixo todo Q dicho tiene Q en virtud de Reales Mandatos que
dando la fianza de Juzgado y Cautelado dicho Dn Pdo como acostumbra
fue Recivido Dn Pdo del Orozio de los Rios Porque por parte del Referido Dn Pdo del Orozio de los Rios
otorgo de la expresada fianza Q ha sido de este Cautelado haciendo entrega y po
niendolo en la Carcel en aquellanza y forma q mas aplugar otorgo pudie
non della pedir garantia y fio dicho Dn Pedro y en tal manera se obligo que
en la Residencia que del tomare el dicho Dn Pdo del Orozio de los Rios
Pagara todas las Costas
Pena de Cautelado en todo el tiempo que le sirviere pagara todas las Costas
costas penas y condenaciones que le fueren Impuestas por defecto de ad
ministracion de Justicia, asi por los pleitos y demandas Q le pusieren
como por las demas Causas que contra el resultaren y si asi no lo hiciere
hizo el otorg.te como tal Fiador y llano pagador que se constituyo ha
ciendo como para ello hacia dicho negocio ajeno suio propio
y en lo que deuda obligado y sin que contra dicho Dn Pdo del Orozio ni sus Bie
nes ni otra persona alguna ni los suios semejante fianza no haga di
ligencia ni discusion pues que de Cautelado y Fiador queda en
el dicha authoridad expresa y expensas especial y expresamente renuncio
otorgo ante mi Residencia por dicho Dn Pdo del Orozio y pagara lo Q se
tenciado en la final conclusion della Referida causa de Residencia hasta
que se le mande Sin apremiar para ello termino ni plazo alguno Sola
mente y sin pleito con las costas q se le causaren Sobre
lo primero y cumplimiento obligo su persona y Bienes habidos y
por haber y dio poder cumplido a las Justicias y Jueces de su Magestad
de qualesquier partes q sean y en especial a las de esta dicha Ciu
dad a cuio fuero y Jurisdicion se sometio renuncio el suio
propio Domicilio y Vecindad y el privilegio de la ley que cor
el actor debe seguir el fuero del Reo para que asi cumplido se lo pue
da compelan y apremien como por Sentencia pasada en cosa juzgada
de esta Causa dada sobre y renuncio las demas leyes fueros y derechos
y la Gen.l que lo prohibe y asi lo otorgo y firmo siendo testigos Dn Manuel Jose
Dn Pedro Marquez y Bernardo de Herrera presentes

26 oct.e

Dn Pedro de la Barrera

Ante mi

Rex 2º Alscrip.s Pue.s como es no Rex 2º

Año 52 Fr. Ole de Cau.do Pbas — Año 52

7 la 1

Un real.

SELLO TERCERO. VN REAL
AÑO DE MIL SETECIENTO

CARGA PARA EL REYNADO DE S. M. EL S. D. FERNANDO EL VI. PARA LOS AÑOS DE 1751 Y 1752

a Censo perpetuo

Dn Pasqual Figueroa

Mayordomo de esta Ciudad

ganancios q̃ta Carta vieren como Dn Fernando Rodriguez Mayordomo y Administrador de los Propios y Rentas de Esta Ciu.d Digo que q.do Dn Pasqual de Figueroa presento Petn. ante los Señores del Cab.o Justicia y Regim.to de Esta Dha Ciu.d Diciendo q̃ en el Parage nombrado el Hecho tenia la dha Ciu.d de sus Propios Vn Sitio q̃ hacia El Palacio con el Jabonar del Rio, q̃ tendria treinta varas de frente, y quarenta de fondo, inmediato al Solar q̃ Sus Ss.as Han via Vendido al Sarg.to Andres Sanz.a Qual deseaba comprar el Dho Dn Pasqual a Censo perpetuo en la Cantidad q̃ se apreciáse por el Perito q̃ sus Ss.as nombrase para labrar en el Vna Casa para habitacion de su familia; y para q̃ hubiese efecto concluyó pidiendo a sus Ss.as se Sirviesen nombrar persona Inteligente q̃ midiese, y tasase el Referido Sitio, y hecho se le Vendiesen en la Cantidad q̃ se apreciáse a Censo perpetuo con las condic.es Ordinarias de los Contratos de esta naturaleza, q̃ esta ba pronto a fabricar en el Casa de Vivienda con.te; y q̃ auto que proveyeron dhos S.es en nueve de Marzo q̃ pasado de este presente año, Mandaron q̃ se hiciese Vista de ojos por los Señores Comisarios de Solares, y nombraron a Ventura Coco Marquez para q̃ tasase dho Solar; y q̃ hecho todo, se diese traslado al Procurador Gen.l y haviendo se echo la dha Vista de ojos por dhos S.es Comisarios como lo certifico el Escr.no Capitular Respondio dho Procur.or Gen.l Diciendo, q̃ siendo su Ss.a servido proceder a hacer la Venta de las varas del Sitio q̃ dicho D.n Pasqual pretendia, incertandose en la Ces.n q̃ se hizo se la diligencia de la Medida y Vista de ojos q̃ se dio cutó por los Señores Comisarios, y q̃ constase las varas q̃ eran asi de frente, como de fondo, su Importe, y la q̃ rentas pondria a la pension, con calidad q̃ el dho D.n Pas quales demas de las Condic.es acostumbradas en la Venta de Vidas ó de emphiteusis perpetua q̃ Sus Ss.as Deliberase, hubió se de renunciar todos los Casos fortuitos, Especialm.te el de Semblor a q̃ esta Coquesta Ciudad p.r no podria Vecindad en ninguno tiempo de la pension fixa, y q̃ dentro de dos años haurá de dar concluida la obra q̃ hubiese de hacer

Siendo Octubre á Seis.s del mandato le ofrecer cada y quando le pareciese para su Estabilidad, y q las mejoras q necesitase, se Executasen p.r los Inquilinos, y q sin las hiciesen, se Executasen a su Costa, diferidas al simple Juram.to de la parte q de Ss.a nombrase; y con Vista de la Pet.a de dho Procurador Gen.l se proveió Auto de dho Mes Corriente en cuios el corr.te mes, y año, en q Vino este Expediente de dhos Señores Comisarios se dio Vista de él, para q procediesen á hacer la Venta á Censo del Expresado Solar; en cuia Virtud, y Vistos los Autos se proveió por dho Señor Comisario de Veinte y Seis de Septiembre, en q mandaron q se el Otorg.te como tal Mayordomo Otorgase Esc.a de Venta á Censo perpetuo en favor del referido D.n Pasqual de Siqueira de Catorce varas, y media de frente, y Sinquenta de fondo, q hacen Setecientas Veinte y Sinco varas q lanas, q á Varon de ocho Reales cada Una, importan Setecientos Veinte pesos sin Reales, cuio Sitio Cita en el Lugar q llaman el Hecho perteneciente a los Propios de esta Ciudad, q descienden á medir las dichas varas, desde el Sitio donde acaba el Rancho, ó Vivienda q tenia hecha D.a Maria Eusebia Sarmiento, y á Varon de tres por ciento, q importa el Canon, y pension Veinte Pesos, y Seis Reales y con la Condicion q dho de año, y medio, no ha de hacer mudar el dho Don Pasqual a las personas q en dho Sitio tienen echos sus Ranchos, por q este tiempo se concidera comodo para q busquen donde Vivir, y con las demas condiciones q previene en su Pet.o dho Procur.r Gen.l sin q fuese necesario incertarse en dha Esc.a la Vista que como ni tampoco la tasacion p.r hacerse convenido y Ajustado dho D.n Pasqual con su s.a en el precio de dhos dchos varas; y q se tomase la Razon de Esta Esc.a p.r el S.r Comis.o de dho Mes Cau.do para q Segusiese en el Mes q esi; Segun mas largam.te consta, y parece de los referidos Autos q originalm.te quedan cosidos á este Instrum.to cuio tenor Es el siguiente

Autos Autos de enfrente

En conformidad de lo q dichos Autos Previenen, Usando de dho D.n Bernardo Rodriguez con tal Poder y Poderio de la facultad q en el Mismo de ellos se confiere; Otorgo p.r el tenor de la presente q Arrien-

73

[illegible]RCERO, VN REAL
[illegible] DE MIL SETECIENTOS
[illegible]RENTA Y TRES, Y QVA-
[illegible] Y QVATRO.

VAL[illegible] PARA EL REYNAO DE S. M. EL S. D. FER
NANDO VI. EN LOS AÑOS DE 1751. Y 1752.

M. Ytt.e S.r

Dn. Pasqual de Figueroa como mas haia lugar
en dro. paresco ante Vss.a y Digo q. en el parage
nombrado el Acho tiene esta Ciud. p. sus pro
prios vn sitio q. hace espaldas con el Tejamar
del Rio q. tendrá treinta baras de frente, y qua
renta de fondo inmediato al solar q. se le vendio
p. Vss.a al Sarg.to Andres Garcia, el qual deseo com
prarlo á censo perpetuo en la cantidad q. se
apreciare p. el Perito q. Vs.a nombrare p.a
labrar en el vna casa para hauitacion de
mi familia, y para q. tenga effecto,
A Vss.a pido y sup.co se sirua de Nombrar Persona
Inteligente q. mida y tase el referido sitio
y fecho se me venda en la cantidad q. se apre
ciare á censo perpetuo con las condiciones or
dinarias de los Contratos de esta naturaleza
q. estoy prompto a fabricar en el casa de Vivien
da corr.te en q. recevire merced con justi
cia q. pido &a

Pasqual Posse de Figueroa

Hagase Vista de ojos p.r los S.res Comiss.os de Solares y nombrase á Ventura Coco Mro Alarifhe para q.e tase el Solar y fho todo Tras.do al Prod.r Gen.l



Proveyó lo de suso Decretado y Rubricado el Cau.do Justicia y Regim.to de esta Ciu.d estando en las Casas de su Ayuntam.to haciendo Au.a pu.ca como lo hace Uso y costumbre en los Reyes del Peru en Nueve de Marzo de Mill Sett.os y Sinqu.ta y dos a.s

Antonio

Joseph de Aguero
Esno. Pbl.co de Cau.do

Certifico y doy fee en la manera que puedo y ha lugar en dro. q.e p.r los señores D.n Alonzo Joseph de los Rios y D.n Fran.co Lascano Sent.no de Valdez Comiss.os de Solares nom.dos p.r este Ill.e Cau.do se hizo Vista de ojos de todo el Sitio en que estan Inclusas las Varas que esta p.te pretende comprar el que está en el lugar que llaman el hacho sobre mano dr.a y de dho Sitio se le Vendieron á Isidro de Aguiar Diez y seis Varas de frente y Sinqu.ta de fondo y p.a q.e conste doy la pres.te en la Ciu.d de los Reyes del Peru en Siete de Sep.re de Mill Sett.os y Sinqu.ta y dos a.s

Joseph de Aguero
Esno. Pbl.co de Cau.do

El Procurador Gral en Vista del Escripto presentado por

D.n Pasqual de Figueroa sobre la compra de un solar en el Jasamar
del Rio que llaman del Acho: Dize que por la certificacion de
el Theniente de Ess.no de Cavildo consta haverse hecho vista de ojos
de todo el referido sitio en que esta incluso las que preten
dia dho D.n Pasqual, y no ay duda que de venderse resulta utili
dad al aumento de los propios y Rentas de V.S.a que tanto se
han deteriorado por causa del temblor del año pasado de quaren
ta y seis, en cuios terminos siendo V.S.a servido podra proceder a
hazer la venta de las baras del sitio que dho D.n Pasqual pretende
y que en la escriptura que se le hiziere se ynserte la Diligen
cia de la mensura y vista de ojos que se executo por los señores
comissarios y que conste las Baras que son de frente como
de fondo, su Importe y la que corresponde a la pension, con cal
idad de que el dho D.n Pasqual, demas de las condiciones acostumbradas
en la venta de por vidas, o de infiteutis perpetuo que V.S.a delibe
rare halla de renunciar todos los casos fortuitos expresal
mente el del temblor a que esta expuesta esta ciudad para no
pedir rebaja en ningun tiempo de la pension fija y que den
tro de dos años ha de dar concluida la obra que hubiere de
hazer, siendole a V.S.a libre el mandarla reconocer cada y
quando le pareciere para su estabilidad y que las mejoras
que necesitare se executen por los aviadores y si no las
hizieren se executaran a su costa diferidas al dom
pre Juramento de la persona que V.S.a nombrare que

real.



SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y QVARENTA Y TRES, Y QVARENTA Y QVATRO.

MARCA PARA EL REYNADO DE S. M. EL S. D. FERNANDO IV. EN LOS AÑOS DE 1752 Y 1753.

Sobre todo mandara V.S. lo que tubiere por mas de Justicia que pide el Procurador Lima y Sep.re 13 de 1752.

D.n D.n Isidro [illegible]

Vista la Respuesta del Prod.r Gen.l se remite este expediente a los Señores Comisarios de Solares para que procedan a hazer la Venta a Zenzo del Solar que se expresa

14 octu.e

Proveyo lo de suso Decretado y Rubricado el Cav.do Justiz.a y Regim.to de esta Ciu.d estando en las Casas de su Ayuntam.to haviendo Au.a pu.ca como lo han de hoy Costumbre en los Reyes del Peru en Catorze de Octu.e de Mill setez.s y sinqu.a y dos a.s

Antonio

Joseph de Aguirre
Esc.no Pu.co del Cav.do

Vistos estos autos y el Proveydo p.r este Mag.

75

LLO TERCERO, VN REAL
NOS DE MIL SETECIENTOS
Y DIEZ Y OCHO, DIEZ Y NVE
VE, VEINTE Y VEINTE Y VNO
VALGA PARA EL REYNADO DE S. M. EL S. D. FER
NANDO EL VI. PARA LOS AÑOS DE 1751 Y 1752

Cav.do el Mayor.mo de los Proprios y Rentas de esta Ciu.d otorgará la escrip.a a Lenzo perpetuo a favor de Don Pasqual de Figueroa de Catorze Varas y media de frente y sinquenta de fondo que hazen setecientas Veinte y sinco V.s planas que a Razon de ocho r.s cada una Importan sitt.s Veinte y sinco p.s cuio sitio está en el lugar que llaman el hacho pertenesiente a los proprios de esta Ciu.d, y se han de empesar a medir dhas Varas desde el Lindero donde acaba el Rancho o Vivienda que tiene echa D.a Maria Ensuiadar m.to y a Razon de tres p.s cuinta que Importa el Canon y Pencion Veinte y un p.s y seis r.s y con la Condiz.on que dentro de año y medio no a de hazer Mudan a las personas que tienen echo en dho sitio sus Ranchos p.r que este tpo se considera Conmodo para que busquen donde Vivir y con las demas Condiciones q. previene en su Respuesta el Prod.r g.l sin que sea nesesario Insertarse en la escrip.a la Vista de ojos como ni la Tasas.on p.r haverse el comprador Combenido y ajustado con sus.as en el precio de los dhos ocho r.s Vara; y se tomara la Razon p.r el S.or Cont.or de este Ill.re Cav.do para que se ponga en el Mas fin.

26 oc.e

Alonso Joseph de los Rios Berrio

D. Fran.co Lazcano de Valdes y Mendesar

Proveyeron lo de suso decretado, y firmado los s.es Comisarios de Solares D.n Alphonso

Joseph de los Rios y Berris Alcalde ordi
nario de esta Ciudad, y Dn. Franco. Lascano
Zenteno, y Mendejar Alferez Rl. de ella
estando hazdo. Audª. pca. como lo han de Vso.
y Costumbre, en los Reyes del Peru, en Vein
te y Seis de Octre. de mill setes. Sinqta. y dos as.

Ante mi

Joseph de Aguero

Dno. Jph. de la Cuesta

Un real.

SELLO TERCERO, UN REAL
AÑO DE MIL SETECIENTOS
VALGA PARA EL REYNADO DE S. M. EL S. D. FER
NANDO EL VI. PARA LOS AÑOS DE 1751 Y 1752.

Q. Diuse Cau.do Justicia, y Regimiento de Esta Ciudad
y de todos Sus Capitulares q. componen Su Consejo, y
Ayuntam.to presentes, y futuros, Sabed, q. doi en Venta á
Censo perpetuo, é irredimible q. dize se hereda desde
oxe, y para siempre jamas, á D.n Pasqual de Figueroa
para él, y sus herederos, y Sucesores presentes, y fu.ros
y para q. el Suio dicho, ó de ellos, hubiere titulo, voz, y Razon
en qualq.ra manera Conviene á Saber Un Sitio q. está
en el Garaje, y lugar q. llaman el Hueco q. tiene encima todo
Propios, y Ventas de Esta dha Ciudad, como se Va de la
mano derecha, asio Vesgado, y testero linda con la casa
mas del Rio grande, q. se compone de Catorce varas, y
media de frente, y sinquenta de fondo, q. hacen Setecien
tas y Veinte y sinco varas planas, las quales se han de
estender á medio Desde el Lindero por donde está
ba el Hancho, ó Vivienda q. tiene dha D.a Maria Euseb.a
Saumiento, las quales dhas Catorce varas y media de fren
te, y sinquenta de fondo le Vendo al dho D.n Pasqual de
Figueroa, con todas Sus Entradas, y salidas, Usos, y Costum
bres, Derecho, y Servidumbres, quanto al pres.te tiene, y le pertene
nezen, sin Exepcion, ni Reservar cosa alguna, seg.n y como
lo há poseido esta Ciudad, y Ingrecio, y quanto se Setecien
tos y Veinte y sinco q. se á ocho Reales de principal q. se han
de quedar, y quedan impuestos, y Cargados á Censo perpetuo, e
irredimible á favor de los Propios, y Ventas de Esta Ciu.d
á Razon de tres q. ciento, cuios Reditos q. son Veinte y Un
pesos y Seis rr. se á ocho el peso en cada Año se há de
obligar el dho D.n Pasqual de figueroa, y sus herederos
y Sucesores a dhos pagar, como al Mayordomo
de esta Ciudad, y a los que en adelante lo fueren de ella
en su nombre de seis en seis meses Cantidad competa
zen cumplidos en los q. corrieren desde el dia de la
fha de Esta Ciu.a en adelante, cuias pagas ha de hacer el
dho D.n Pasqual de figueroa, y los dichos Sus herederos

y Sucesores en Esta Ciudad ésta forma q/ Va declara
do, p.r sa.ta Corto, y Viesgo y todos Dhos sus herederos, y
Sucesores, y sin perjuicio de Esta aplicacion en otra
qualq.r parte, y lugar q/ se le pidan, y demanden, ha
nam.te y sin efecto cantas Cortas, y gastos de la Obra assi
de Todagaga. el qual Dho Sitio con todo lo q/ en el Se halla
re, mejorare, y Dilatare, no se ha de poder partir, divi
dir, ni en manera alguna enagenar aunq/ sea entre
herederos, y quien se enagene parte, ó divida, ha de yr con
el cargo, y gravamen Especial de este Dho Censo q/
petua, el qual, y sus Reditos se ha de poder cobrar enteram.te
de qualq.r poseedor, ó poseedores, sin q/ puedan decir, ni ale
gar que solo deben pagar Vna p.ta q.r Cantidad segun la parte
q/ poseen, y heredaron, ni sin q/ p.r Cobrar de Vnos Posee
dores, sea Visto, ni se entienda perjudicar el dro de los
Dha Ciu.d y sus propios en manera alguna, para poder
cobrar de los Otros todas las Veces, como, y q/ pareciere
Conveni.r, parado qual, ha de quedar, y quede el Directo
Solar con todo lo q/ tiene, y le pertenece, y en adelante le
biere, y le perteneciere obligado, el poseedo Dha
seguridad de este Censo, y Reditos de el, demas de lo que se
El se obligado el dho D.r Pasqual de Figueroa, y los dhos sus
herederos, y Sucesores de guardar, y cumplir las condic.es
y declaraciones siguientes

Condic.es
1.a

Primeram.te con Condic.on q/ ha de ser obligado, y los dichos
sus herederos, y Sucesores de tener, y q/ tendran el dho Si
tio inpuesto, bien labrado, y Reparado de todas labores,
Orificios, y Regueros de q/ pubiere necesidad, de manera q/
siempre. Vaya en aum.to y no Venga, en diminucion, y en el
este dho Censo Este siempre cierto, seguro, y bien parado, y le
quede hauer, y cobrar llanam.te y si assi no hiciere, y cum
pliere, y los dhos sus herederos, y Sucesores, q/ queda la plaza
de Esta dha Ciu.d y Audiencia Gen.l y Regim.to mandarlo ha
cer á costa del dho D.r Pasqual de Figueroa, y de los dhos sus
herederos, y sucesores, y Cobrarse lo q/ montare
como q/ los Reditos de Este dho Censo, con todo esta Ex.ma y Su
prem.a y Declaran.on simple de Mayordomo q/ Vno pueda
dha Ciudad, sin Otra prueba, testimonio, ni Recado nin
guno, y dro se requiera, por q/ de ello ha de ser Relevada.

2.a
Ytt.m con Condic.on q/ dho sitio sobre q/ assi queda impuesto
y cargado este dho Censo perpetuo, no se ha de poder Ven
der, trocar, Cambiar, ni en manera alg.na enagenar

...LOTE LEGERO, VUE...
...DEMILLESIMOS...
...TOCHO, DIEZ Y...
...E, Y VEINTE Y VI...

UBLICA PARA EL REYNADO DE S. M. EL S. D. FER
NANDO EL VI. PARA LOS AÑOS DE 1751 Y 1752

ánimo, ni el de las personas en quien, y Costumbres, q. habilidades, sino q. hau.e de ser sea a gersona lega, llana, y abonada en q.e Cste Sitio con so Cité siempre cierta, y segura, y se quede hauer, y cobrar llanam.te y antes, y primero q. la tal Venta, y Enagenacion se haya de hacer, ha de ser Obligado el Sho D.n Pasqual de Figue roa, y los Shos sus herederos, y Succesores a lo dejó, y hacer saber a la q.te de esta Shā Ciu.d y Su Jll.e Cau.do declaran do se con surarán.to el precio cierto q. q.e Sho Sitio, dieren, q. a q. sitio quisiere q.e el tanto, lo q. de hauer, y llegar antes, y primero q. otra ning.a gersona, y no lo queriendo, ha de dar, y conceder a la Ciu.d q. hacer la tal Venta, o enagenación, con tal q. la gerso na, o gersonas q. Succedieren en Sho Sitio tengan oblig.on de gar Ces. de Jerogocinio.te en forma de Sho Censo gerpetuo, y a darla Sacada, y libre de costo a la q.te de esta Ciu.d y su Jll.e Cau.do y los q. en contrario de Esto se hiciere, sea ensinuso, de ning.n valor, ni efecto y no gase ning.n dro, ni dominio, a tercero, quarto, o mas poseedores Y. con condicion q. el Sho Sitio se de al referido D.n Pasqual de figueroa con todos los riesgos, y aventuras de temblores de tierra e Incendio, y de todos los otros casos fortuitos acaecidos, y q. acaecer y q. ning.no q. Suceda, pueda pedir, ni sus Succesores pedir, ni de cuento de los Shos Sitios en goce, ni en mucha Cond.d lo q. ha de pagar q. entero, y ha de hacer todos los reparos q. hubiere menester el Sho sitio, aun q. sea en el todo, arreinchado lo q. sabrare q. quarq. frangente. Y. con condic.n q. respecto y hallarse fabricados en el referido Sitio algunos Vanchos de Vivienda, ha de ser obligado el Sho D.n Pasqual a pagar a sus Dueños lo q. importare lo fabricado a tasacion de Peritos nombrados Y. con condicion q. el Dicho D.n Pasqual de figueroa en el termino de dos años, y medio contado desde el dia de la fecha de esta Ces.n no ha de poder molestar, ni hacer mudar a las personas que en dicho Sitio tienen Vanchos por q. este tiempo q. se concidera commodo se les concede para q. busquen donde vivir, y mu daxse

Y. con condicion que dentro del termino de dos años contados desde el dia en que se cumpliere el año y me dio que se sigue el termino a las personas que habitan y ocupan dicho Sitio como se Expresa en la Con dicion antecedente, ha de ser obligado el Dicho D.n Pasqual de figueroa, y sus Sucesores, a con chuir, y finalizar la obra que hubiere de hacer, y Construir en dicho Sitio, y ha de ser libre, y facultativo

â Esta Ciu.d y su Ill.e Cauildo, â Embiar Persona q̃ Vaya al Referido Sitio â Veer, y Reconocer cada, y quando le pareciere Conven.te si nesecita de algunos Reparos, para que sus habitadores, y poseedores los hagan, y donde no, la parte de dha Ciu.d y su Ill.e Cau.do los hâ de poder mandar hacer â costa de las tales personas; y p.r lo que montaren, han de poder ser Executados, como p.r los corridos de Este dho Censo perpetuo, diferida la aberiguacion de los dhos gastos, en solo el simple juram.to de la persona q̃ nombrare dicho Ill.e Cau.do sin otra prueba de q̃ hâ de ser Relevado.

Yt.n con condicion q̃ todas las Veces q̃ el traslado de Esta Ess.ra fuere presentado â Execucion sobre la Cobransa de los Reditos de este dho Censo perpetuo, se hâ de Volber a la parte que lo presentare, quedando Vn tanto autorisado en la Causa, y p.r los derechos q̃ montare, hâ de poder ser Executado el dho D.n Pasqual de figueroa, y los dhos sus herederos, y Succesores como p.r los Reditos de Este dho Censo.

Con las quales dhas Condiciones, y declaraciones, y seg.n y de la forma, y manera que en Esta Ess.ra Vâ Expresado, como tal Maiordomo de Esta Ciudad, desisto, quito, y aparto a sus Proprios, y Rentas del dr.o, y accion, propriedad, y Señorio, y de otras acciones Reales, y personales que â dicho Sitio tienen, y les pertenece, y todo con el, lo cedo, Renuncio, y traspaso en el dho D.n Pasqual de figueroa, y en q.n su poder, y Causa hubiere, para que haga, y disponga de el a su Voluntad lo q̃ le pareciere, y por bien tubiere como de cosa suia propria hauida, y adquirida con tan justo, y legitimo titulo, como lo Es el de Esta Escritura, Reservando, como Reserbo en dha Ciu.d y su Ill.e Cau.do el dominio directo p.r lo q̃ toca al Señorio, y propriedad del dho Censo perpetuo, q̃ queda impuesto, y Cargado sobre dho Sitio, y le doi poder cumplido como tal Maiordomo al dho D.n Pasqual de figueroa, y â q.n su Causa hubiere, para q̃ tome la posecion del dho Sitio, y de lo â el tocante, y perteneciente, judicial, ô Extrajudicialm.te como le pareciere, y en el interin que la toma, Constituyo â Esta Ciu.d y su Ill.e Cau.do p.r su Inquilina Thenedora, y precaria poseedora, para se la dar y acudir con ella cada que por su parte sea pedida, y en señal de la dicha posecion, y para titulo y Verdadera tradicion de ella, pido al press.te Ess.no le Entregue Vn traslado autorisado de Esta Escritura p.r el qual sea Visto, y se Entienda hauerla tomado, y adquirido sin Otro acto alguno de Aprehencion = Y como tal Mayordomo obligo â Esta dicha Ciudad, y su Ilustre Cav.do al saneam.to y seguridad del dho Sitio, en tal manera q̃ aora, y en todo tiempo le serâ cierto, y seguro, y no quitado, puesto, ni

TERCERO, VN REAL.
SETECIENTOS
VALGA PARA EL REYNADO DE S. M. EL S. D. FER
NANDO EL VI. PARA LOS AÑOS DE 1751 Y 1752

movido pleito, embargo, ni contradicion, por ninguna per
sona causa, ni razon que sea, y si se le pusiere, ó moviere, pue
da q.e ello corte, y se me haga saber como a tal Mayor
domo, ó aq.n en dho cargo me sucediere, aun q.e sea despues
de fha publicac.n de provanças, y en qualq.r tiempo q.e sea
salgo á la causa, y en nombre de esta dha Ciud. tomo á la
voz, y defensa del tal pleito, ó pleitos, y á costa de sus pro
pios, y rentas, los seguiré, feneceré, y acabaré, has
ta de parte, y q.e quede con el dho Sitio en libre, quieta, y
pacifica posecion; y si assi no lo hiciere, y cumpliere,
y saneado no pudiere, le daré, y pagaré á esta dha
Ciud. y su Alfe. Caud.o todo lo q.e valiere lo labrado, mejorado,
y edificado en dho Sitio q.e haya sido preciso, y necesario
con mas las costas, gastos, intereses, y menos cauos q.e en la
zon de ello se le siguieren, y recrecieren, y con las de la co
branza hasta hacerla efectiva, y cumplim.to obligo los Propios
y Rentas de esta dha Ciud. y sus bienes havidos, y q.e hauer.
Y el dho D.n Pasqual de figueroa q.e si yo pres.te á esta Ciud. ha
viendola oido, y entendido Otorgo que la acepto en mi fa
vor segun, y como en ella se contiene, y recivo en mi com
prado el dho Sitio de suso declarado, y deslindado, en el que
cio de los dhos Sercientos veinte y cinco q.s á ocho reales
de vellon cada q.l se quedan impuestos, y cargados en el ácer
bo gravamen, é irredimible q.e razon de tres q.r ciento, cuios
reditos q.e son veinte y ynueve, y seis reales en cada
vn año, me obligo, y a mis herederos, y sucesores de
dar y pagar al Mayordomo q.e es, ó fuere de esta dha
Ciud. en su nombre, seis, en seis meses la mitad co
mo fueren cumpliendo, y los q.e corrieren desde oy dia
de fha de esta Ciud. en adelante, cuias pagas haré, y
los dhos mis herederos, y sucesores harán en esta Ciud.
q.e mi q.e corto, y riesgo, y de los suso dichos; y sin perjui
cio de esta asignacion, y drô, en otra qualquiera
parte, y lugar que se me pidan y demanden, y los
dhos mis herederos, y sucesores, y mis bienes, y los su
yos sehallen, quier Ciemos presentes, ó ausentes

Recivan.

llanam.te y sin pleito alguno con las Costas, y Gas-
tos de la Cobransa; Y por mi mismo, y en nomb.e
de los dhos mis herederos, y Succesores, obligo, e
hipoteco el dho Sitio, y todo lo q. en el se labrare, y ed-
ficare, como queda dicho, y declarado en esta Escritu-
ra; la qual me obligo de guardar, y cumplir con to-
das sus Condiciones, y declaraciones q. a maior
abundam.to he aqui p.r incertas Expresas, y Repeti-
das = A cuya firmesa, y cumplim.to obligo mi perso-
na, y bienes hauidos, y por hauer = E Nos los dhos
Vendedor, y Comprador, declaramos, y confesamos
que el Justo, y Verdadero precio, y Valor del dicho
Sitio, son los dichos Settecientos y Veinte y sinco p.s
de a ocho Reales, q. asi se quedan impuestos, y car-
gados sobre el a Censo perpetuo, e irredimible
y q. no Vale mas, ni menos, y caso q. mas, o menos
Valga, de la tal demacia, o menos Valor en qual-
quier Cantidad que sea, Nos hacemos la Vna p.te
a la Otra, y la Otra a la Otra, gracia, y donacion
irreuocable p.r Contrato entre Viuos, y p.tes presentes
con todas las fuersas, Vinculos, y firmesas, insignu-
ciones, y Renunciaciones de leyes para su Vali-
dacion en derecho necesarias, cerca de lo qual
Renunciamos la Lei del Ordenamiento Real
fecha en Cortes de Alcala de Henares q. trata en
Razon de las Compras, y Ventas que se hacen p.r mas,
o menos de la mitad de su Justo precio, y Engaños de
ellas, y los quatro años en dicha Lei contenidos q.
teniamos para poder pedir Resicion del Contrato
o Suplem.to a su Verdadero precio, y Valor, para no
Nos aprovechar de su Remedio, y Recurso en ma-
nera alguna; Y la parte que de Nos lo hiciere, o
intentare, no ha de ser oido, ni admitido en Jui-
cio, sino Excluido, y condenado en costas, com
quien pretende derecho q. no le compete; Y para
Execucion, y cumplim.to de lo contenido en esta
Escritura, Yo el dho Mayordomo en n.re de esta Ciu
y su Ill.e Cau.do e Yo el dho D.n Pasqual de Figueroa
damos poder cumplido, a las Justicias, y Jueses
de su Mag.d de qualesq.er partes q. sean, y en especia

SELLO TERCERO, VN REAL
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
Y DIEZ Y OCHO, DIEZ Y NVE-
VE, VEINTE Y VEINTE Y VNO.
VALGA PARA EL REYNADO DE S. MVEL S. D. FER.
NANDO EL VI. PARA LOS AÑOS DE 1751 Y 1752

a las de esta Ciudad, y Corte, a cuyo fuero, y Jurisdi-
cion Nos Sometemos, obligamos, y renunciamos el
nro. proprio, domicilio, y vecindad, y el privilegio de la
Lei q. dice q. el actor debe seguir el fuero del reo para
q. a lo q. dicho es nos executen, compelan, y apremien, co-
mo si fuera por sentencia difinitiva de Jues competen-
te consentida, y no apelada, y pasada en autoridad de co-
sa juzgada, sobre que renunciamos todas, y qualesq.
leyes fueros, y dros. de nro. favor, y de esta Ciudad y su alle-
Cav.do y la General que lo prohive, y consentimos en tras-
lados de esta Ess.ra = Que es fecha en la Ciudad de los Reyes
del Peru, en treinta dias del mes de Octubre de mill sete-
cientos Sinquenta y dos años; y los otorgantes a quienes
Yo el presente Ess.no doi fee q. conosco, asi lo otorgaron
y firmaron siendo testigos Martin Perez Davalos Ess.no
R.l Juan Crisostomo Marques, y Bern.do de Herrera pres.tes =

Bern.do Rodriguez

Pasqual Posse de Figueroa

Antemy

Joseph de Aguero
Ess.no Vs. del Cav.do

Examen de Pasamanero // de
D.n Casimiro Casas

En la Ciudad de los Reyes del Peru en treinta y vno de
Octubre de mill setec.s Sinquenta y dos años, an-
te mi el Ess.no y testigos, y en presencia, y con
asistencia del señor Maestre de Campo Don
Pedro de Boza, y de la Daga Marques de Casa
Boza Alcalde ordinario de esta dha Ciudad
y su Jurisdicion por Su Mag.d comparecio

el Alferez Dn. Juan Joseph de Rua Maestro maior
del Gremio de Pasamañeros para efecto de Exa
minar en dicho Oficio á Dn. Casimiro de Ca
sas Español Natural de Esta Ciudad, bajo
de Cuerpo de hedad de treinta y sinco años,
y bajo de Juramento que hizo por Dios nro
señor y á Vna señal de Cruz en forma de
drõ; Declarõ el dicho Mrõ maior haver
Examinado en dicho Arte al referido
Dn. Casimiro de Casas, y que haviendole
hecho reconocer Vna franja calada de re
torno, y contar los Lisos, hechas de apicha
lado y tela, la havia dibujado en limpio
bien y cumplidamente, y que asimismo
le havia hecho Varias preguntas, y repre
guntas, á que respondio exactamente
á Satisfaccion de dicho Maestro maior
En cuia Virtud dio por Maestro Exami
nado al dicho Don Casimiro de Casas
y le confirio poder, y facultad para que
pueda tener en Esta Ciudad, y fuera
de ella tienda publica, y en ella Aprendi
ses, y Oficiales, y pidio, y suplicó á las Rea
les Justicias, y Jueses de Su Magestad le guar
den, y hagan guardar, todas las gracias
franquesas, Libertades, y Exempciones
que debe gozar como tal Mrõ Examinado,
cuyo Examen se Aprovó, y Confirmó p.
dicho Señor Alcalde Ordinario, y Man
dó su Señoria que pagando el dicho Don
Casimiro de Casas el Real derecho de
Media annata, Ocurra al Cavildo
Justicia, y Regimiento de esta Ciudad
á que se le despache titulo en la forma acos
tumbrada = Y Estando presente el susodi
cho Juró por Dios Nuestro Señor, y á Vna
señal de Cruz en forma de derecho, de que
Vsará bien, y fielmente el dicho Arte de Pa
samanero a su leal saber, y entender, sin

SELLO TERCERO, VN REAL
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
Y DIEZ Y OCHO, DIEZ Y NVE
VE, VEINTE, Y VEINTE Y VNO
VALGA PARA EL REYNADO DE S. M. EL S. D. FER
NANDO EL VI. PARA LOS AÑOS DE 1751 Y 1752

agrauio de partes, fraude, dolo, ni engaño, si así
lo hiciere, Dios Nro. Sor. le ayude, y al contrario se lo
demande, y a la conclucion del dho. Juramto. Dixo si
Juro, y amen, y lo firmaron dho. Mro. maior, y Exa
minado juntamte. con su Sria. dicho Sr. Alcalde a qnes.
doi fee q. conosco, siendo testigos Martin Perez Daua
los Ess.nos de su Mag.d Juan Chrisostomo Marques, y Ber
nardo de Herrera presenttes.

Al Marq.s de Casa Boza — Jn. Joseph de Rua

Antonio

Cassimiro de Cassas

Joseph de Aguero
Esno. Rl. del Cauzdo.

Otro dicho de Dn. Joseph Vivanco.

En la Ciud. de los Reyes del Peru en dos de Noviembre de mill
Setteos. sinqta. y dos a. ante mi el Ess.no y testigos, y en presen
cia, y con asistencia del Sor. Mre. de Campo Dn. Pedro de
Boza, y de la Daga Marques de Casa Boza Alcalde ordina
rio de esta dha. Ciud. y su Jurisdicion pr. su Mag.d Com
parecio el Alferez Dn. Juan Joseph de Rua Mro. maior
del Gremio de Pasamaneros, para efecto de Examinar
en dho. Oficio a Dn. Joseph Vibanco Español Natural
de esta Ciudad, de buen Cuerpo Cari redonda picado de
Virhuelas de hedad de treinta y sinco años, y bajo de
juramto. q. hizo pr. Dios Nro. señor, y a Vna señal de Cruz
segn. forma de dro. Declaro el dho. Mro. maior hauer Exa
minado en dicho Arte al referido Dn. Joseph Vivanco
y q. hauiendole hecho reconocer Vna franja calada
de retorno, y contar los lisos hechas de Apichuelas, y

tela, la hauia dibuxado en limpio bien, y cumpli
damente, y q̃ asimismo le hauia hecho varias pre
guntas, y repreguntas, a q̃ respondio exactam.te
a satisfaccion de dho Mro maior, en cuia virtud
dio p.r Mro examinado al dho D.n Joseph Vivanco, y
le confirio poder, y facultad para q̃ pueda tener en
esta Ciudad, y fuera de ella tienda pu.ca y en ella
aprendises, y oficiales, y pidio, y suplico a las
reales, justicias, y jueses de su Mag.d le guarden
y hagan guardar todas las gracias, franquezas,
libertades, y exempciones que debe gozar, como
tal Mro examinado, cuio examen se aprovo, y
confirmo p.r dho S.or Alcalde ordinario, y mando
su señoria, que pagando el dho D.n Joseph Vibanco
el real dro de media annata, ocurra al Cau.do
Justiz.a y Regim.to de esta Ciudad a que se le des
pache titulo en la forma acostumbrada = Y es
tando presente el suso dicho, juro por Dios
Nuestro Señor, y a una señal de Crus en
forma de derecho, de que usara bien, y fielm.te
el dicho arte de pasamanero a su leal saber
y entender sin agrauio de partes, si asi lo hi
ciere, Dios Nro S.or le ayude, y al contrario se lo
demande; y a la conclucion del dicho juram.to
dixo si juro, y amen; y lo firmaron dicho
Mro maior, y examinado juntamente con
su señoria dicho señor Alcalde a quienes
doi fee que conosco, siendo testigos Martin
Perez Dauatos Ess.no de su Magestad, Juan Chriso
tomo Marques, y Bernardo de Herrera pres.te

Al Marq.s de Casa Boza

Juan Jos. de Rua

Antonio

Joseph de Aguero
Ess.no de su Magestad

SELLO TERCERO, VN REAL, A DOS DE MIL SETECIENTOS Y DIEZ Y OCHO, DIEZ Y NVEVE, VEINTE Y VEINTE Y VNO.

UALGA PARA EL REYNADO DE S. M. EL S. D. FERNANDO EL VI. PARA LOS AÑOS DE 1751 Y 1752

En la Ciudad de los Reyes del Peru en treinta y un
dias del mes de Octubre de mill Settecientos Sinq.ta
y dos años, ante mi el Ess.no y testigos, y en presencia
y con asistencia del S.or Mro de Campo D.n Pedro de
Boza, y de la Daga Marques de Casa Boza Alcalde
Ordinario de Esta dicha Ciudad, y su Jurisdicion
por Su Mag.d Compareció el Alferez D.n Juan Jo
seph de Rua Maestro maior del Gremio de Pasama
neros, para efecto de Examinar en dicho Oficio
a D.n Pedro Casasola Español Natural de
pequeño de Cuerpo Cari Aguileño de he
dad de quarenta años, y bajo de Juram.to q. hiso
por Dios Nro S.or y a Vna señal de Cruz en forma
de Dro, Declaró el dho Mro maior hauer Exa
minado en dicho Arte al referido D.n Pedro
Casasola, y que hauiendole hecho reconocer
Vna franja Calada de Torno, y contar los lisos
echas de Apichuelao, y tela, la hauia dibuja
do en Limpio, bien, y cumplidamente, y que asi
mismo le hauia hecho varias preguntas, y re
preguntas a que respondio Exactamente a sa
tisfaccion de dicho Mro mayor, en cuya virtud
Aprovó el dicho Examen, y dió por Maestro
Examinado al dicho D.n Pedro Casasola, y
le dio poder, y facultad para que pueda te
ner tienda publica en Esta Ciudad y fuera
de ella, Aprendises, y Oficiales, y pidio, y suplicó
a las Reales Justicias, y Jueses de su Magestad
le guarden, y hagan guardar todas las gracias
franquesas, Libertades, y Exempciones, q.
debe gosar como tal Maestro Examinado

Cuyo Examen se Aprovô y confirmô
por dicho Señor Alcalde Ordinario, y Man
dô su señoria que pagando el dicho Don
Pedro Casasola el Real derecho de Media
Annata, ocurra al Cauildo, Justicia, y
Regimiento de esta dicha Ciudad, a que
se le despache titulo en forma, y como
se acostumbra = Y estando presente el
suso dicho jurô por Dios Nuestro Señor
y â Vna Señal de Crus en forma de dro
de que Vsarâ bien, y fielmente el dicho
Arte de Pasamanero a su leal saber, y
entender, sin agrauio de partes, fraude
dolo, ni engaño, si asi lo hiciere, Dios Nu
estro Señor le ayude, y al contrario se lo
demande, y a la conclucion del dicho jura
mento dixo si juro, y amen, y lo firma
ron dicho Maestro maior, y Examinado
juntamente con su señoria dicho Señor
Alcalde â quienes doi fee que conosco siendo
do testigos Martin Perez Dauatos Escriva
no de su Magestad, y Bernardo de Herrera
y Juan Chrisostomo Marques presentes =

Marq.s de Casa Boza — Jn.o Joseph de Peña

Antonio — Joseph de Aguero

Esc.no Pedro de Cauildo

En la Ciud. de los Reyes del Perû en seis de Nov.re
de Mill Sett.os y Sinqu.ta y dos a ante mi el Es.no
y testigos y en presencia y con asistencia del S.r Mre

COLO TERCERO VN REAL
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
Y DIEZ Y OCHO DIEZ Y NVE
VALGA PARA EL REINADO DE S. M. EL S. D. FER
NANDO EL VI PARA LOS AÑOS DE 1751 Y 1752

Campo Don Pedro de Boza Solis y de la Daga Marq.s
de Casa Boza Alcalde ordin.o de esta dha Ciu.d y su Jurisd.on
p.r S.M. Comparecio el Alferes D.n Juan Joseph de Rua Mro
m.r del Gremio de Pasamaneros para efecto de examinar
en dho oficio a D.n Joseph Balada Español Natural de esta
Ciu.d alto de Cuerpo y delgado de edad de treinta y quatro años
y bajo de Juram.to que hizo por Dios nro Señor y una señal
de Cruz en forma de dro Declaro el dho Maestro m.r haver exa
minado en dho Arte al referido D.n Joseph Valada y que havi
endole echo reconozer una franxa calada de retorno y contar
los lisos echas de Apichonlao y tela la havia dibujado en
limpio bien y cumplida m.te y que asi mismo le havia
echo varias preguntas y repreguntas a que respondio exac
ta mente a satisfaccion de dho Mro m.r en cuia virtud a
probo el dho examen y dio p.r mro examinado al dho Don
Joseph Valada y le dio poder y facultad para que pueda tener
tienda publica en esta Ciu.d y fuera de ella aprendizes y
oficiales y pidio y suplico a las R.s Justizias y Jueses de
S.M. le guarden y hagan guardar todas las gracias fran
quezas libertades y exempciones que deve gozar como
tal Maestro examinado cuio examen aprobo y con
firmo dho Señor Alcalde ordin.o y mando su s.a que
pagando el dho D.n Joseph el R.l dro de Media Anata
ocurra al Cau.do Justizia y Regim.to de esta dha Ciu.d a que
se le despache titulo en forma y como se acostumbra y
estando pres.te el suso dho Juro por D.s nro S.or y una señal
de Cruz en forma de dro de que usara bien y fiel m.te el dho

Arte de Pasamanero a su leal saven y entender sin agravio de q.tes fraude dolo ni engaño si asi lo hiciere D.s nro señor le ayude y al contrario se lo demande ala conclusion de dho Juram.to Dijo si juro y amen y lo firmaron dho S.r Alc.e nro m.or y examinado a quienes doy fee conosco siendo testigos Orencio de Azcarrunz Marn Perez Davalos es.nos R.s y Bern.do Herrera presentes =

Ju.n Joseph de Rua

Depago

D.n Fern.do Rodriguez

A

D.n Ant.o de Arana

En la Ciu.d de los Reyes del Peru, en nueve de Noviembre de mill setteci.os sinq.ta y dos años, ante mi el Ess.no y testigos parecio Don fernando Rodrigues Maiordomo, y Administrador de los Prop.os y Rentas de esta dha Ciu.d a q.n doi fee q. conosco, y como tal confeso haver recivido de D.n Pedro de Hazaña la cantidad de Noventa y seis p.s q. le he pagado los noventa p.s y quatro rr.s de lo corrido de un año cumplido a veinte y ocho de octubre pasado de este año de la fha y los sinco p.s y quatro rr.s q. le paga adelantados p.r q.ta del año q. va corriendo del censo impuesto sobre las casas q. posee en la Plasuela del Baratillo, a favor de esta Ciu.d de cuia cantidad se dio p.r entregado a su voluntad, y p.r no ser su recivo de presente renuncio la exepcion del dro, y leyes de la non numerata pecunia, y entrega prueba y termino de ella, y le otorgo carta de pago y recivo en forma, con finiquito hasta dho dia, y lo firmo siendo testigos Martin Perez Davalos, Ju.n Chrisostomo Marques, y Bern.do de Herrera presentes =

Fern.do Rodriguez

Joseph de Aguero

Antonio

Ess.no de su Mag.d

VALGA PARA EL REYNADO DE S. M. EL S. D. FER
NANDO EL VI PARA LOS AÑOS DE 1751 Y 1752

Numen de Pro
mano de
fran.co Canalles

Maiu Alos Pepes del Pero en Catorze de Nor de Mill Sex
Tos Sinq.ta Dos a Antemi el Esc.no y testigos y en presencia y con assi
tencia del S.r Alf.z de Campo D.n Pedro de Roxa y de Daga Mas
que de Casa Roxa Alc.de ord.no desta dha Ciu.d y su Jurisd.n
Y se hallo presente el Alferes D.n Juan Josp.h de Lua Diputado
del Gremio de Pasamanexos p.a efecto de examinar en dho
ficio al Dho fran.co Canalles Natural desta Ciu.d, de buen
Cuerpo Trigueño de Rostro de Dad de Treinta y Sinco a
ños a Juram.to que hizo p.r Dios n.tro S.r y una Señal de
Cruz. en forma de lo qual Dio por Testimonio, Mandó el dho Alc.de ord.no
mi.nado en dho Auto el Referido fran.co Canalles y que
Dando en dho Auto el Referido fran.co Canalles y que
Dando en dho Auto el Referido fran.co Canalles y que
Dando

de Cruz en forma de dro de Rua Vsera bien y fielm.te del
dho Arte de Pasamaneros a su leal saver y entender
sin agrauio de p.tes fraude dolo ni engaño si asi lo hicie
Dios nro Señor le ayude y al contrario se lo demande
y a la conclusion del dho Juramento dixo si juro y
amen y lo firmaron dho S.r Alc.e nro m.r y examinado
a q.nes doy fee conosco siendo testigos Juan Joseph Montes
Marn Perez y Blas de Cardenas presentes

El Marq.s de Casa Rosa — Joseph de Rua

Fran.co Cavallero

Antonio — Joseph de Aguero

Fiansa de Jusg.do y Sent.do de estar a dro y recid.a
D.n Antonio Vormediano
R.
D.n Joseph Vallejo Yturrisarra

Nov.re 21

En la Ciudad de los Reyes del Peru, en
veinte y vn dias del mes de Noviembre de mill
setecientos y sinquenta y dos años, ante
mi el Escriuano, y testigos parecio Don
Antonio Vormediano vecino de esta dha Ciu
dad a quien doy fee que conosco, y dixo q.
porquanto el General Don Joseph de Va
llejo Yturrisarra, se presento en el Ca
vildo, Justicia, y Regimiento de esta
Ciudad, haciendo demostracion de vn ti
tulo despachado por este Superior Go
vierno en que se le hizo merced por el
Excelentisimo Señor Conde de Super
vnda, Virrey Governador, y Capitan Gene
ral de estos Reinos de el Corregimiento de
la Provincia de Santa, para servirlo por

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y DIEZ Y OCHO, DIEZ Y NVEVE, VEINTE, Y VEINTE Y VNO

VALGA PARA EL REYNADO DE S. M. EL S. D. FERNANDO EL VI. PARA LOS AÑOS DE 1751 Y 1752

tiempo de dos años. Y Visto por los Señores Capitulares de dicho Ylustre de Cavildo, Mandaron que el dicho General Dn. Joseph Vallejo diese la fiansa acostumbrada de Jusgado, y Sentenciado, de Estar â derecho, y Reciden cia; En cuya conformidad, havia ofrecido por su fiador al Otorgantte; Y por que se le hâ pedido por partte del dho Dn. Joseph Haga y otorgue dicha fiansa hâ venido en hacerle Este obsequio; Y poniendolo en efectto en aquella Via, y forma que mas haya lugar de derecho, como cierto, y Savidor que Es del suyo, y de lo que en tal caso le compete; Otorgô que fiaba, y fio al dicho General Don Joseph Vallejo, de Yturrisarra, y en tal manera se obligô, que en la Reciden cia que al Suso dicho le tomaren del referido Corregimientto de Santa, en todo el tiempo que lo sirviere, pagarâ todas las Multas, penas, y condenaciones que le fueren impuestas por defectto de Administracion de Justicia así por los pleitos, y demandas que se le pusieren, como por los demas cargos que contra el Suso dicho Resultaren, y si asi no lo Executare; el otorgante como tal su fiador, y llano pagador que se constituyô, haciendo

Como para ello Dixo que hacia, e hiso
de deuda, causa, y negocio ageno, suyo
proprio, y de libre, deudor, y obligado, sin q
contra el dho Genl. Dn. Joseph Vallejo, ni sus bie
nes, ni contra otra persona alguna, ni los su
yos sea fecha, ni se haga diligencia, ni execu
cion, ni otro acto alguno de fuero, ni de
derecho, porque este beneficio, y remedio, con
el de las autenticas, esperas, y expensas
especial, y expresamente renuncio, esta
rá á derecho, y recidencia por el dicho Dn.
Joseph Vallejo Yturrisarra, y pagará lo Juzgado
y sentenciado en la final conclucion de la referi
da causa e recidencia, luego q se le mande sin aguar
dar para ello á termino, ni plaso alguno, llanamte.
y sin pleito, con las costas, y gastos de la cobransa
A cuya firmesa, y cumplimiento, obligó su
persona, y bienes hauidos, y por hauer, con
poderio, y sumision a las Justicias, y Jueses
de su Mag.estad de qualesquier partes que
sean, y en especial a las de esta dha Ciudad, y
Corte, á cuio fuero, y Jurisdicion se sometio, y re
nunció el suio proprio, domicilio, y vecindad
y la lei q dice, q el actor debe seguir el fuero del
reo, para q a lo que dicho es, le compelan, y apremi
en, como p.r cosa juzgada, sobre q renunció todas
las leyes, y drõs de su fauor, y la general que lo pro
hive; y asi lo otorgó, y firmó siendo testigos
Martin Perez Dauales Ess.no de su Mag.d Bernardo
de Herrera, y Juan Chrisostomo Marques =

Dn. Antonio de Bos
mediano y Vallejo

Antemy

Josef de Apuro

Ess.no Joseph de Aguirre

Examen de Sastre de Man.l Navarro

En la ciu.d de los Reyes del Peru en veinte y tres de Nov.e de mil
setec.s y sinqu.ta y dos a.s ante el S.r D.n Pedro de Boza y de la Daga
Marquez de Casa Boza Alc.e ordin.o de esta dha ciu.d y su jurisdic.n por su
Mag.d del pres.te S.no parecio D.n Joseph Lopez de Heredia y Mora Mro m.r
del Gremio de Sastres de los Naturales y D.n Joseph Cayotopa Inga
Veedor de dho Gremio para efecto de examinar en dho oficio
a Manuel Navarro Natural y de Lima de edad de veinte y
sinco años de buen cuerpo cariaguileño y picado de viruelas
y haviendole dicho que dijese la reduccion de la vara de me
dir asi por sus numeros quebrados como por sus iguales y
juntamente tercero y quarto tratado de generos angostos
a otros anchos, y asi mismo dadole a trasar una loba y
museta al obispo Castellana y una museta Romana
y una mitra en tres varas menos sexma de genero de
dos tercias de ancho para ver su idoneidad lo executo
bien y cumplidamente a satisfaccion de dho mro m.r y
veedor; mediante lo qual y haverlo hallado havil capaz
y suficiente lo dieron p.r Maestro examinado y le die
ron poder y facultad para que asi en esta ciu.d como fue
ra de ella pueda tener tienda publica y en ella a
prendizes y oficiales y que se le guarden y hagan guar
dar todas las gracias onrras y preminencias que se
deven guardar a los Mros examinados = Y visto todo
por dho señor Alc.e ordin.o aprovo y confirmo dho
examen en quanto puede y ha lugar en dro
y mando que pagando el dho Manuel Navarro
el dro de media anata ocurra al Cav.do Justiz.a
y Regim.to a que se le despache titulo en
forma = Y estando presente el dho Manuel
Navarro Mro por Dios nuestro señor y

VN REAL.
SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y DIEZ Y OCHO, DIEZ Y NVEVE, VEINTE, Y VEINTE Y VNO.
VALGA PARA EL REYNADO DE S. M. EL S. D. FERNANDO EL VI. PARA LOS AÑOS DE 1751. Y 1752

y una señal de cruz de usar bien y fielmte dho oficio a su leal saver y entender sin agravio de pte si asi lo hiciere Dios nro Señor le ayude y al contrario se lo demande y dho Mro mr. y Veedor juraron en la misma forma haver echo dho examen bien y fielmte y lo firmo su sa con dhos examinadores y examinado a qnes doy fee conosco siendo testgs Dn Jose Melis Dn Santiago Perez y Marn Davalos presentes

Marqs de Casa Boza — Joseph Lopes de Medina y Mora

Dn Joseph Cayotopa — Manuel de Cavanas

Ante mi — Joseph de Aguero — Dn Jose de Cavanas

Fianza del haz de Juzgado y sentenciado — Dn Jose Joseph Lumbreras — A — Joseph Negro Congo

En la Ciudad de los Reyes del Peru en trece de Nizre de mill setecientos sinquenta y dos años, ante mi el Ess.no y testigos parecio Dn Juan Joseph de Lumbreras, a quien doy fee que conosco, y Dixo que por quanto de orden Verbal del Sor Mre de Campo Dn Alfonso Joseph de los Rios, y Berris Alcalde ordinario de esta dha Ciud. y su Jurisdicion pr su Mag. se halla preso en la Carcel pca de ella Pedro Joseph Negro de Casta congo Esclavo de Alejo Gu

Joseph de Aguirre

Antemi, y en mi Vode. en Quinze de Sepe. de 1711, por el cargo que se le hace por parte de Simon San Miguel de auerle hurtado vna Ye. mill saue. sing. ytres. de subrrogó en Sefian. ga Aguililla con vn Caballo, y vn Potro Aguili. la contenida en esta. Dicho Negro fexa, y quedó sobre sto, y hauerse hallado en poder de Dicho Negro de su obligacion Dn. la referida Dequa, la que hauia despachado el Juan Joseph Sumbre. Juro dicho ala Villa de Cañete para que allí se rus, pa. la q. etorg. Dn. Diese, ó se Cambiase; y porque se hallan Diego Suriri, como. hallado asimismo Verbalmente por Dicho Señor. de esta gazeta; y p. Alcalde, que dando fianza de bar, y dedu. q. conste, lo aro. Alcalde, que dando fianza de bar, y dedu. abi, en dho dia mes y sentenciádo al dho Negro Pedro Joseph Ser. y aro de apte. cuerdo de la dha prision, y de lehg. pedido al Otor.

Joseph de Aguirre

gante p. p. te. del referido Alferez Suriri su Amo g. haga, y otorgue dha fianza, ha venido en ha. cerle este beneficio; y poniendolo en efecto en aquella hª, y forma que mas haya lugar en dro, como cierto; y sauidor que es del suio y de lo que en este caso le competa, otorga que recive preso, y en carcelado de la Carcel y prision de donde lo ha sacado al dho Ne. gro Pedro Joseph, de quien se constituye su Carcelero entregado asu Voluntad por recivirlo a mano del Alcaide de dicha Carcel, y se obli. ga en tal manera, q. cada Vez y quando se le mande Volver y restituir á ella al dho Negro p. el Congresado S. Juez, ó por otro q. lo sea competente, y esta causa co. nosca, lo Executará asi poniendolo en la dha Carcel á cargo de su Alcaide, y haciendolo asentar por preso en el Libro de Entradas de ella, y en su defecto dará, y pagará los q. se Jusgare, y Sentenciare contra el Dicho Negro Pedro Joseph en la final conclusion de la referida Causa, luego que se le mande, sin aguardar para ello á termino, ni plazo alguno, llanamente, y sin pleito con las Costas, y gastos de la Cobranza, para lo qual Dixo que hacia, y hizo de deuda, y negocio ageno, suyo propio, y de otro, Dor, y obligado, sin q. contra el dho Negro, ni

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y QVARENTA Y TRES, Y QVARENTA Y QVATRO.

VALGA PARA EL REY NADO DE S. M. D. FERNANDO EL VI PARA LOS AÑOS DE 1751. Y 1752.

su Amo, ni contra otra persona alguna, ni sus bienes, sea fecha, ni se haga diligencia, ni Execucion, ni otro acto alguno de fuero, ni de derecho, porque este beneficio, y remedio con el de las autenticas Esperas, y Expensas Especial, y Expresamente renunció = A cuia firmesa y cumplim.to obligó su persona, y bienes havidos, y por haver con poderio, y sumision a las Justicias, y Jueses de Su Mag.d de qualesquier partes q. sean, y en Especial a las de esta dicha Ciudad, y Corte, a cuyo fuero, y Jurisdicion se sometio, y renunció el suyo proprio domicilio, y vecindad, y la Ley que dice que el actor debe seguir el fuero del reo, para que a lo que dicho es, le compelan, y apremien, como por sentencia pasada en cosa Jusgada, sobre q. renunció todas las leyes de su favor, y la general q. lo prohive, y assi lo otorgó, y firmó siendo testigos Martin Perez Davalos Ess.no de Su Mag.d Bernardo de Olerrera, y Juan Chrisostomo Marques =

13 Dez.e

Ju.n Jph de Lumbrera

Antonio Joseph de Aguero

Ess.no Jph de Cavallero

Examen de Sastre
De
Mariano Guerra
Diz.e 16

En la Ciu.d de los Reyes del Peru en diez y seis de Diz.e de mill setec.os cinquenta y dos años ante mi el Ess.no y testigos, y en presencia y con asistencia del S.or Mrl de Campo D.n Pedro de Bosa, y de la Daga, Marques de Casa Bosa Alcalde ordinario de esta dha Ciu.d y su Jurisdicion p.r Su Mag.d parecieron D.n Juan Melis Mro mayor del Gremio de Sastres, Santiago Perez, y Joseph Peralta Alcalde y Veedor de dicho Gremio, para efecto de Examinar en dho oficio a Mariano Guerra Sambo libre natural de esta Ciudad de hedad de veinte y sinco años de buen cuerpo, delgado, [illegible] aguileño, y haviendole dicho q. dixese la reduccion de la bara de la medir, asi p.r sus numeros quebrados como p.r sus

Iguales, y juntam.te hechole trasar, Vn hauito de San
Geronimo, Vn Capellar, y Marlota para Veer su Idonei
dad lo Executó bien, y cumplidamente á Satisfaccion
de los dhos Mro maior Alcalde, y Veedor, Mediante lo qual
y hauerlo hallado hauil, Capaz, y Suficiente, lo decla
raron, y dieron p.r Mro Examinado, con poder, y fa
cultad para que asi en esta Ciudad como fuera de ella
pueda tener tienda pu.ca y en ella Aprendises, y Oficiales, y q.
se le guarden, y hagan guardar todas las gracias, hon
rras, y preheminencias, q. se deben guardar a los Mros
Examinados = Y Visto todo por dicho Señor Alcalde
ordinario, Aprovó, y confirmó dho Examen en quanto
puede, y há lugar en dro, y Mandó que pagando el
dicho Mariano Guerra el Real derecho de Media
Annata ocurra al Cauildo, Justicia, y Regim.to
de esta Ciudad á que se le despache titulo en for
ma = Y estando presentte el dicho Mariano
Guerra por ante mi el dicho Escrivano Juró
por Dios Nuestro Señor, y á Vna señal
de Cruz que hizo segun forma de derecho, de
Vsar bien, y fielmente el dicho Oficio a su leal
Saber, y entender, sin agravio de partes, si
asi lo hiciere, Dios Nuestro Señor le ayude
y al contrario se lo demande, y asimismo pro
metio q. guardará las ordenanzas del Gremio, y
dhos Mro m.or Alcalde, y Veedor juraron en la misma
forma hauer echo dicho Examen bien, y fielm.te y lo
firmó su señoria con dichos Examinadores, y Exa
minado, á quienes doi fee que conosco, siendo
testigos Nicolas Antonio Marroquin Receptor
del Numero de esta Real Audiencia, Pasqual de la
Torre, y Juan Chrisostomo Marquez presentes =

Marq.s de Casa Boza

Juan [illegible]

Santiago Perez

Mariano Guerra

Joseph de Peralta

Antonio Joseph de Aguero
Esno. Bdo. de Cauildo

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y DIEZ Y OCHO, DIEZ Y NUEVE, VALGA PARA EL V. ESTADO DE S. MIL, DIEZ Y NANDO EL VI. PARA LOS AÑOS DE 1751. Y 1752.

Fiansa de Jusgado y Sentenciado

El Gen.l Dn. Bernardino de Olave

A

Ventura Retamoso

Dic.e 201

En la Ciudad de los Reyes del Peru, en Veinte dias del mes de Diciembre de mill Setecientos sinquenta y dos años, ante mi el Escrivano, y testigos parecio el General Dn. Bernardino de Olave Vecino de esta dicha Ciudad á quien doy fee que conosco, y Dixo que por quanto ante el Señor Maestre de Campo Dn. Alphonso Joseph de los Rios, y Berris Alcalde Ordinario de esta dicha Ciudad, y su Jurisdicion por su Magestad, y ante mi el presente Escrivano, se sigue Causa por parte de Maria Ambrocia Celestina Viuda de Francisco Solano Lopez Tutora y Curadora de sus Menores hijos con Ventura Retamoso como Albacea, y Thenedor de bienes del dicho su Marido sobre que presente, y de las quentas de dicho Albaceasgo; Y respecto de que por Auto proveydo por dicho Señor Alcalde Ordinario, se Mandó oy dia de la fecha que el dicho Ventura Retamoso diese la dha quenta dentro del termino de seis dias, y que dando poder á Procurador, y afiansando de Jusgado, y Sentenciado para lo que resultase del Seguimiento del Juicio, pudiese salir de esta Ciudad al Corte de la Nieba donde tiene su asistencia y exersicio; Y porque por parte del dicho Ventura Retamoso se le ha pedido al Otorgante que haga, y Otorgue dicha fiansa, ha venido en hacerle este beneficio; Y poniendolo en efecto, en aquella Via, y forma q. mas haya lugar en derecho, como cierto, y Savidor que es del suyo, y de lo

que en tal caso le compete, otorgo que fiaba
y fio de Jusgado, y Sentenciado al dicho Ven
tura Retamoso, y en tal manera se obligo q
si seguida la Causa por sus terminos, se le
penare y condenare al suso dicho a la paga
de alguna Cantidad, la que asi fuere, la dara, y
pagara el dho Ventura, y en su defecto el otor
gante como tal su fiador, y llano pagador que
se constituyo haciendo, como para ello dixo
q hacia, e hizo de deuda, y negocio ageno, suio
proprio, y de libre, deudor y obligado, sin que
contra el dho Ventura, ni sus bienes, ni contra
otra persona alguna, ni los suyos, sea nece
sario hacer, ni se haga diligencia, ni Excu
cion, ni otro acto alguno, de fuero, ni de dro, por
que este beneficio, y remedio con el de las auten
ticas, Esperas, y Compensas, especial, y expresam.te
renuncio, pagara lo Jusgado, y Sentenciado en la
final conclucion de la referida Causa, luego que
se le mande, sin aguardar p.a ello a termino, ni pla
so alguno llanam.te y sin pleito con las costas, y gas
tos de la Cobransa = A cuia firmesa, y cumplim.to
obligo sus bienes hauidos, y p.r hauer con poderio
y sumision a las Justicias, y Jueses de su Mag.d
de qualesq.er partes q sean, a cuyo fuero, y Juris
dicion se sometio, y renuncio el suyo proprio
domicilio, y vecindad, y la ley q dice que el actor
debe seguir el fuero del reo, para q a lo que dicho es,
le compelan, y apremien, como p.r sentencia pasa
da en cosa Jusgada, y renuncio todas, y qualesq.er
leyes, fueros, y dros de su fauor, y la general que
lo prohive; y asi lo dixo, otorgo, y firmo sien
do testigos Martin Perez Daualos, Bernardo de
Herrera, y Juan Chrisostomo Marques press.tes

Bernardino de Daui

Antonio

Joseph de Aguero

Ant.o Fran.co de Cau.do

Marcas.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y DIEZ Y OCHO, DIEZ Y NVEVE, VEINTE Y VEINTE Y VNO.

VALGA PARA EL PLYNADO DE S. M. EL S. D. PP. MANDO EL VI PARA LOS AÑOS DE 1751 Y 1752

Poder p.a Testar Bern.do de Quesada y Coca

A

Eugenia Gomez su Muger

En el Nombre de Dios todo Poderoso con cuyo principio todas las cosas tienen buen medio, loable, y dichoso fin amen; Sepan quantos esta Carta de poder para testar vieren como Yo Bernardo de Quesada y Coca, Natural que declaro ser de esta Ciudad de los Reyes, hijo Legitimo de Domingo Soriano de Quessada, y de Luisa de Coca mis Padres Difuntos que Santa Gloria hayan estando en pie, y en Sana Salud, en mi Entero, y caual Juicio, Memoria, y Entendimiento natural, creyendo como firme, y verdaderamente creo, y confieso el altisimo Misterio de la Santisima Trinidad, Padre, hijo, y Espiritu Santo, tres personas realm.te y distinctas, y vna Esencia Divina, y en todo lo demas que tiene, cree, y confiesa nuestra Santa Madre Iglecia, Catholica Romana, bajo de cuya fee, y creencia he vivido, y protexto vivir, y morir como catolico, y fiel Christiano, invocando, como invoco por mi Abogada, é Intercesora a la Serenisima Reina de los Angeles Maria Santisima M.e de Dios, y S.a N.ra, para q. interceda con su Divina Mag.d perdone mis pecados, y ponga mi Alma en carrera de Salvacion, quando de este Mundo salga. Digo q. por quanto el morir es natural, y su hora incierta, p.r tanto para q. quando llegue el caso de mi fallecim.to no me coja desprevenido; y porq. las cosas tocantes al des

89

cargo de mi Conciencia, y bien de mi Alma las
tengo tratadas, y comunicadas con Eugenia Gomes
mi legitima Muger, otorgo que le doi mi poder cum
plido el q. de dro. se requiere, y es necesario, pa
ra que despues de mi fallecimiento, y no antes, y
aunque sea pasado el termino que la Lei tre
inta y tres de Toro dispone, haga, y ordene mi
testamento segn. y en la forma que se lo tengo
comunicado, Mandando en el que quando
la Voluntad de Dios Nro. señor fuere servi
do de llevarme de esta presente Vida, mi cuer
po amortajado con la Sotana de la Compañia
de Jesus, se sepulte en su Ygª. donde tengo en
tierro en Virtud de Patente del Prelado de dha.
Compañia, y acompañe a mi Cuerpo la cruz
alta, Cura, y Sacristan de mi Parrochia
y el demas acompañamto. necesario.

Itt. Mande que Yo Mando a las mandas forso
sas, y acostumbradas quatro Reales a todas ellas
con q. las aparto de mis bienes, y otros quatro rrs.
a los Stos. lugares de Jerusalem donde se cobro la
Redempcion del Linage humano.

Itt. Declare, q. Yo declaro soi Casado, y Velado se
gun orden de nra. Sta. Madre Yglecia con la dha.
Eugenia Gomes, y q. al tiempo y quando contra
himos dho matrimonio, no traxo a mi poder dote
ninguno = y asimismo declare q. tengo por
mis hijos legitimos, y suios a Maria de los Stos.
Manuel Serafin, Anselmo Joseph, Manuela Sir
cunsicion, Thoribia, y Eugenio, declarolos por
tales mis hijos legitimos, y a la dha mi Muger
para que en todo tiempo conste.

Albaceas. Y para cumplir, y pagar este Poder para testar
y el testamento que en su Virtud se hiciere
se dexe, y nombre la dicha Eugenia Gomez, mi
Muger por mi Albacea, y Thenedora de bienes
en primer lugar, y en segundo, a Joseph de Torralba
para q. entren en ellos los recauden, y cobren, ven
dan, y rematen en Almoneda publica, o fue

SELLO TERCERO, VN REAL,
AÑOS DE MIL SE IECIENTOS
Y DIEZ Y OCHO, DIEZ Y NVE-
VE, VEINTE Y VEINTE Y VNO

VALGA PARA EL AÑO CORRIENTE DE 1811 Y EL SIGUIENTE DE 1812
NANDO EL VI REINA LOS AÑOS DE 1751. Y 1752

Sepan quantos esta Carta de Testamento, Manda, y postrimera Voluntad vieren como yo Don Carlos de Aguirre, y Acha natural de la Villa de Bilbao, Señorio de Vizcaya, Residente en esta Ciudad de Cadiz, Hijo legitimo de Don Juan Bautista de Aguirre, y Doña Maria Antonia de Acha, Difuntos, Vecinos que fueron de dicha Villa de Bilbao, estando enfermo en cama de la enfermedad que Dios Nuestro Señor ha sido servido de darme, pero en mi entero juicio, memoria, y entendimiento natural, creyendo como firmemente creo en el Misterio de la Santisima Trinidad, Padre, Hijo, y Espiritu Santo, tres Personas distintas, y un solo Dios verdadero, y todo lo demas que tiene, cree, y confiesa nuestra Santa Madre Iglesia Catholica Apostolica Romana, en cuya Fee, y Creencia he vivido, y protesto vivir, y morir como Catholico Christiano, que soy, temiendo la muerte, que es cosa natural a todo viviente, y deseando ponerme en disposicion de hacer mi Testamento, Manda, y postrimera Voluntad, para que despues de mi fallecimiento no haya pleitos, ni diferencias entre mis Herederos, y Albaceas, que dejo nombrados en este mi Testamento, Manda, y postrimera Voluntad, ordeno, y otorgo en la forma, y manera siguiente.

Primeramente encomiendo mi Alma a Dios Nuestro Señor, que la crio, y redimio con el precioso precio de su Sangre, y Muerte, y quando su Divina Magestad fuere servido llevarla de este Mundo, mando, que mi Cuerpo sea amortajado con el Abito de Nuestro Padre San Francisco, y sepultado en la Parroquial Iglesia de esta Ciudad, donde fuere mi Cuerpo, y Entierro, y Funeral Acompañamiento, como lo dispusieren mis Albaceas, que dejo nombrados en este mi Testamento, Manda, y postrimera Voluntad.

Item mando, que el dia de mi Entierro, o el siguiente, se digan por mi Alma, y las de mis Padres, y demas Personas, a quienes tengo obligacion, Treinta Misas rezadas, y que se paguen de mis Vienes

90

Vltimas disposiciones que antes de este haya fecho, y otorgado por escrito, o de palabra, para que no valgan, ni hagan fee judicial, ni extrajudicialmente, salvo este poder para testar, y el testamento que en su virtud se hiciere, que quiero se guarden, cumplan, y executen p.r mi vltima, y final voluntad en aquella via, y forma q.e mas haya lugar en dro. Que es fecho en la Ciudad de los Reyes del Peru en treinta y vno de Diciembre de mill setec.s y sinquenta y dos años; Y el otorgante a quien yo el press.te Ess.no doi fee q.e conosco, y de q.e a lo que parecio estaba sano, y en pie, en su entero, y cabal juicio asi lo otorgo, y firmo siendo testigos Martin Perez Davalos, Joseph de Bustinza, y D.n Juan Santiago Suares Pimentel presentes =

Bernardo de Quesada

Antonio

Joseph de Azuero

Ante mi

Año de 1753

Escriptura de Poder

Sepan quantos esta Carta de Poder vieren como Yo Joseph de Haro Alferez de Caballos de esta Plaza de Buenos Ayres y Theniente de Governador de Montevideo Estando en esta Ciudad de Buenos Ayres a veinte y quatro dias del mes de Agosto de mil setecientos cincuenta y tres años ante mi el Escribano Publico y testigos parecio presente el Capitan Don

SELLO SEGVNDO SEIS REALES, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y SIETE Y TREINTA Y OCHO.
SIRVE DE SELLO TERSERO Y JALGA PARA EL REYNADO DE S.-M. EL S. D. FERNANDO EL VI. PARA LOS AÑOS DE 1753 Y 1754

Eleccion de Veedor y Alc.e del Gremio de Sastres. Veedor en Man.l Navarro y de Alc.e en D.n Thorivio Tauri

En la ciu.d de los Reyes del Peru en Diez de Hen.o de Mill Sett.os y Sinqu.ta y tres a.s estando en la Yglesia del Beaterio de N.ra S.a de Copacauana el S.r M.re de Campo D.n Joseph Brauo de Castilla Alc.e ordin.o de esta dha ciu.d y su Jurisdiz.on y D.n Jose el Capellan de dho Beaterio D.n Joseph Lopez de Heredia y Mora M.ro m.or del Gremio de Sastres Naturales y el pres.te es.no para efecto de hazer eleccion de Alcalde y Veedor de dho oficio Mando el S.r Alc.e ordin.o que el Gremio pusiese los ojos en las Personas mas Idoneas y Venemeritas para dhos oficios y el dho M.ro m.or respondio a su m.d que aunque estauan halli presentes todos los M.ros de tiendas no podian Votar respecto de no estar Examinados por pera Vna de las ordenanzas de dho Gremio de las quales hizo demostracion, y que solo se hallaban dos Examinados de los q.e estauan presentes que eran D.n Thorivio Tauri y Manuel Navarro, Visto todo p.r dho S.r Alc.e ordinario nombro por Veedor de dho Gremio a los expresados Manuel Navarro y a D.n Thorivio Tauri por Alcalde y mando que yo el presente es.no lo notifi-case a todos que se Examinasen como lo executo

Y estando presentes los dhos Manuel Navarro
y Dn Thorivio Tauri asetaron los dhos cargos y
Juraron por Dios nro Señor y una señal
de Cruz de usar bien y fielmente de dhos ofi
cios a su leal saver y entender sin agravio de
partes si asi lo hicieren Dios nro Señor les
ayude y al contrario se lo demande gala con
clusion de dho Juramto Dixeron si Juramos
y amen y su mrd lo firmo Juntamente
con dho Mro mr Alce y Veedor nombrados
siendo testigos Marn Peres Davalos Esno de
su Magestad Pedro de la Torre y Juan
Sanchez Presentes

10 thon

Dn Joseph Bravo de Castilla

Joseph Lopez de [illegible]

Manuel Navarro

Pablo Tauri

Ante mi

Joseph de Aguero

Esno de Cavildo

Depago

Dn Melchora de Echuerria Zuluaga en nombre de otro

Dn Manl Castellanos

En la ciud de los Reyes del Peru en onze de Abril de mil seis
y sinquenta y dos años ante mi el esno y testigos parecio Doña Melchora
de Echuerria Zuluaga, y en virtud de Dn Alejo Alvidobro y
Bavarria su hijo otorgado ante el presente esno y Capellan propietario
del Aniversario de Misas Patronato de legos que fundo el

SELLO SEGVNDO. SEIS REALES
AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y
DIEZ Y OCHO, DIEZ Y NVEVE
VEINTE Y VNO Y VEINTE Y DOS
PARTE DE SELLOS TERCERO Y SEXTO PAR
REYNADO DE S. M. EL S. D. FERNAND
EL VI. PARA LOS AÑOS DE 1753 Y 1754

Sn Diego Pedro Aguirre mancebo soltero Cathedratico de Prima de Canones de esta Vniuersidad de San Marcos de Castellanos la Cantidad de Seiscientos y Ochenta pesos que le á pagado y Reconocido de Seis meses cumplidos el dia ocho del mes proximo venidero de febrero de este presente año del Canon y pension Impuesta a favor de dicho Vniuersidad sobre la Casa y Pieza de dicho Dn Phelipe en la calle de Cocharcas frente de la Compañia de Jesus de esta Corte a Razon de Quinze pesos cada mes Del Capital de Quatro mil pesos que Reconoció por Escritura otorgada ante mi el dicho Escribano en Veinte y Vno de Diciembre del año proximo pasado de mil setecientos y diez y siete años de que Doy fee Y para la Seguridad de la Cantidad y Pieza que Reconoce y Hipoteca grauada y Censida en dicha Escritura de Censo de que Se Reconoció Dejo Razon en el Libro de Hipotecas de esta Corte de que Doy fee Y para que conste lo firmo en esta Ciudad de los Reyes en veinte y quatro de Febrero de mil setecientos y cincuenta y quatro años siendo testigos Don Bernardo Herrera Mazo y Don Joseph Bustamante Vezinos

Pedro de Aguirre

Pagado

Dn Melchora de Achaurzia Zuluaga

Alas

Dn Constanza de la Cueba Cabeza de Castillejo

En la Ciudad de los Reyes del Perú en Diez de Abril de mil setecientos y cincuenta y quatro años ante mi el Escribano Publico y testigos parecio Dn Melchora de Achaurzia Zuluaga a quien Doy fee conozco en voz y en nombre de Dn Diego Hurtado de Vaconcillo su hijo legitimo y en virtud de Poder que le confirio hauer Recibido de Dn Constanza de la Cueba Cabeza de Castillejo la Cantidad de Nouenta y Seis pesos de Plata corriente a que le ascendio por lo corrido de Vn año cumplido el dia ocho del corriente del Censo Impuesto a favor de Misas de

tronato de Ligos que fundó el Lizdo. Dn. Pedro Velasco de
que es Capellan propietario el dho. Don Alexo sobre la
Casa que compró en la Plazuela de la Inquisicion como quie-
ba para la Pileta del Milagro para unirla y agregarla
á la Casa que posee en la calle de Sn. Joseph de cuia cantd. se dio
por entregada á su Voluntad y por no ser su Resivo de
presente renunció la excepcion y leyes de la nom numerata
pecunia y entrega prueba prueba y termino de ella
y le otorgó Carta de pago y Resivo en forma con finiqui-
to hasta dho dia y lo firmo siendo testigos Marn. Perez
Davalos Dn. Marquez y Joseph Remigio Gonzz presentes

Ante mi
Joseph de Aguero
Esno. Pco. de Cavdo.

Nombramto. de Capellan
El Sr. Alcl. ordin.
Dn. Joachin de Mendoza Ladron de Guevara
en
Dn. Geronimo Dimas de Arlegui y Lanz

En la Ciudad de los Reyes del Peru, en quince de febrero
de mill setecs. sinqta. y tres años, ante mi el Esno. y testigos
el Sor. Mre. de Campo Dor. Dn. Joachin de Mendoza Ladron
de Guebara Alcalde ordinario de esta dha Ciud. y su
Jurisdicion por Su Magd. Dixo que por quanto el Mre. de Cam-
po Dn. Ventura Ximenes Lobaton y Asaña siendo Al-
calde ordinario de esta Ciud. con noticia que tubo de hallar
se Vaco el Aniversario de misas que fundó Da. Ana de
Osorio, por el fallecimto. del Lizdo. Dn. Lorenso Joseph de la
Torre Presvlo. Capellan que era de el, nombró por tal a Dn.
Joseph Vizte. de Arlegui, como parece del Instrumto. otor-
gado ante mi el presente Esno. en nueve de Dizre. de setecs.
quarenta y nueve, y respto. a que ha llegado a noticia
de su merced que al presente esta Vaco el referido
Aniversario por haverse entrado Religioso de la
Compañia de Jesus el referido Dn. Joseph Vizte.
Arlegui, y es necesario nombrar persona que lo sirva
y diga las misas de el, para que las Animas por quienes se
aplican no carezcan del summo bien que les comunica
tan alto sacrificio, por tanto, y atendiendo á que en la de
Dn. Geronimo Dimas de Arlegui, y Lanz concurren las pr.

SELLO SEGUNDO CUATRO
LLS, AÑOS [illegible] SEIS-
CIENTOS Y ONZE, Y DOZE, Y
TREZE, Y SETECIENTOS, Y
CATORZE.

SIRVE DE SELLO TERCERO Y VALGA PARA
EL REYNADO DE S. M. EL S. D. FERNANDO
EL VI. PARA LOS AÑOS DE 1753 Y 1754.

y Calidades necesarias para obtener dho cargo, Juan
do Su Merced de la facultad q̃ en tales casos tiene, Otor
ga q̃ en nombre de la presente q̃ le elige, y nombra al dho Dn
Geronimo Dimas q̃ Capellan Progrietario del referido
Aniversario, para q̃ lo sirva, y goze q̃ todos los dias de
su vida, cumpliendo con mandar decir las Misas del
hasta q̃ se ordene de orden Sacro, y haga y llene de
el dia q̃ profese el dho Ultimo Capellan q̃ lo sirvia
la renta correspondiente al principal de cinco mill y seis
cientos r.s q̃ esto impuesto en la Hac.da q̃ llaman San Gero.mo
que hay dha en la Jurisdicion de la Villa de Pisco q̃ fue de
Dn Manl. Grande de Zarate, y es primer censo de los
cargados en dha Hac.da diciendo las misas q̃ estan asig
nadas en la fundacion de dho Aniversario la qual y
sus Clausulas, y Condiciones ha de observar como
en ellas se contubieren, y para la cobranza y re
caudacion de dha renta Su Merced le dá poder cum
plido al dho Dn Gero.mo el necesario ende, para q̃ a los ti
empos, y plazos q̃ la gueda, y deba percevir la obre
dha Judicial, ó Extrajudicialm.te de las dhas Haciendas, sus
Poseedores, ó Inquilinos, y quien con derecho gueda, y
deba, dando de lo q̃ recibiere, y cobrare Cartas de pago,
y los demas Recaudos necesarios con fee de paga, ó re
nunciacion de entrega en lo q̃ no fuere de presente, pa
en razon de la Cobranza de cada paga fuere necesario
parecer en Juicio, lo haga ante las Justicias, y Juz
zes de su Mag.d Eclesiasticas q̃ condrá gueda, y de
ba, y execute embargue, actue, y procure, processe
apele, y Suplique, y diga las Juramentos, pida remi
nos, saque Censuras, y haga todos los demas actos y di
ligencias q̃ convengan, y debe hacer, q̃ para ello se
confiere Su Merced amplio poder con libre, y gen.l

administracion, y se obliga de hauer q.e firme Est
Nombram.to aora y en todo tiempo, y ano x, ni deuer ca
tada su tenor, y forma, en Virtud del qual se podra q.e
sentar ante qualesquier Justicias, à pedir se le
Notifique alos Dueños, y Poseedores de Sus Hacie
das se reconozcan q.e tal Capellan, Prop.o etario y l
acudan con Sha renta, y asu firmeza y cumplim.to
obligò los bienes, y Rentas del Sho Univ.o etario, con
especial sumision alas Justicias, y Jueces q.e de
Causas deban conocer, para q.e alo q.e de forçar
gelan, y compelan, como por Sentencia pasada e
authoridad de Cosa Juzgada, y renuncio las demas le
fueros, y derechos del fauor
general q.e lo prohuue— Y estando presente al contenido de
Este Nombram.to D.n Joseph de Arteaga Echeuarr.a Caual del Ord.n de
Conde de Super Vnda Virrey de Estos R.nos como q.e Legitimo, y Ad
ministrador de la persona, y bienes del Sho D.n Geronimo Dimas, de
sò q.e lo aceptaba, y aceptò en su fauor Ser.n y como en el se
Contiene, Otorgò, y agradecio al Sho S.or Rey de ordinario
Sbicion, y merced q.e le hace, y obligò al Sho Subiso à q.e en el
teni.to q.e se ordena en dicha mandada Dezir las mis as
Señaladas, y prevenidas en la fundacion del Sho Univ.o
y cumplira con las demas cargas dellas; y lo firmò con Sha
S.or Alcalde à q.e no doi fee q.e conozco, siendo testigos Martin
Beren Davalos, Otorgò de la carruua en.to q.e y Joseph de Arte
carruua presentes—

Machin Mendoza Joseph de Arteaga
Ladron de Guevara

Pagado

D.a Melchora de Echeverria Subiaga Vda.a de D.n Alberto Valdivieso

En la Ciudad de los Reyes del Perù en Veinte y tres de febrero de mill Sette.tos Sing.ta y tres años antemi el Es.no y testigos parecio D.a Melchora de Echeverria Subiaga Viuda de D.n Alberto Valdivieso, y dijo q.e Sus hijos legitimos en los q.e fueron de D.n Alberto Valdivieso su hijo legitimo y con Virtud de Su poder prorogado antemi el año pasado de Sette.ta Sing.ta y dos de q.e doi fee reconocer alas Otorg.s q.e confiesa hauer Recivido del Sor D.n Joseph de Arteaga Echeuarr.a de la Real Aga Vda de Palacio como Albac.a Patronedor de bienes de D.n Theresa de Mesa Diferida la Cantidad de Veinte y Sing.ta ps ochoc.tos q.e le ha pagado fino corrido de Sha año cumplido à quatro del corr.te del Zenso de Sin.tos Pesos y rinipal Impuesto à favor della Capellania que fundò D.n Juan Montalvo segun el Capellan



SELLO SEGVNDO, SEIS REALES, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y ONZE, Y DOZE, Y TREZE, Y SETECIENTOS Y CATORZE.

PRIMERO DE SELLO TERCERO Y VALGA PARA EL REYNADO DE S. M. EL S. D. FERNANDO EL VI. PARA LOS AÑOS DE 1753 Y 1754



el dho Dn. Alexo su pte. sobre la Casa q. compro la dha Da. Theresa de Da. Getrudis Paez Jaramillo, en la Calle del Posuelo de Sn. Franco. de cuia Cantidad se dio p. entregada a su Voluntad y p. no ser su recivo de pres.te renunció la Excepcion del dro. y leyes de la non numerata pecunia, y entrega, prueba, y termino de ella, y le otorgó recivo, y Carta de pago en forma, con finiquito hasta dho dia, y lo firmó siendo testigos Martin Perez Davalos Ess.no Rl. Bern.do de Herrera, y Juan Marques

Antemi

Joseph de Aguero

Ess.no Rl. de Cau.do

Examen de Sombrerero de Joseph Valencia

Barrio 1o.

En la Ciudad de los Reyes del Peru en primero de Marzo, de mill Sette.os sinquenta y tres años, ante el señor Mre. de Campo Dn. Joachin de Mendoza Ladron de Guevara Alcalde Ordinario de esta dha Ciud. y su Jurisdicion por su Mag. y ante mi el pres.te Escrivano parecieron Juan de Escala Maestro maior del Gremio de Sombrereros, Fernando de Olias y Miguel del Castillo Veedores de dho Gremio, para efecto de Examinar en dicho Oficio a Joseph Valencia Mestiso Natural de la Ciudad de la Paz de hedad de treinta años de buen cuerpo, Delgado, poco poblada la barba, y con Juramento que hicieron por Dios Nuestro Señor, y a Vna Señal de Cruz en forma de derecho, Declararon hauer Examinado al Expresado Joseph Valencia

en el dho Oficio de Sombrerero, y todo lo a
anexo, y Conserniente; Y hauiendole hecho l
preguntas, y repreguntas necesarias, Res
dio a todas ellas bien, y cumplidam.te a su S
tisfaccion, por lo qual lo declararon p.r Mro E
minado, y aprovado en dho Oficio, y q. pueda t
ner en esta Ciudad, ô fuera de ella tienda pub.ca
en ella Aprendises, y Oficiales, y q. se le guarde
todas las Exempciones que deben gosar los Mros
Examinados; Y hauiendo visto el Examen d
S.or Alcalde Ordinario lo aprobô, y confirmô, y
Mandô, que el dho Joseph Valencia pagando el
derecho de media annata ocurra al Cauildo
Justicia y Reximiento de esta Ciu.d para q. se le
despache titulo en la forma q. se acostumbra.
Y estando presente el dicho Joseph de Valencia, Juro
por Dios Nro S.or y a Vna Señal de Cruz que hizo en
forma de derecho de Vsar bien, y fielmente de
dicho Oficio de Sombrerero a su leal Saber, y en
tender, sin agravio, dolo, ni engaño de las partes
guardando, y cumpliendo las Ordenansas del
Gremio, si asi lo hiciere, Dios Nro S.or le ayude, y al
contrario se lo demande, y a la Conclucion de dho
Juram.to dijo si juro, y amen; y lo firmô su Merced dho
S.or Alc.e con dhos Examinadores, y Examinado a q.nes doi fee q.
conosco, siendo testigos Martin Perez Davalos, Bern.do de Ote
rrera, y Juan Chrisostomo Marques presentes =

Juan de Esca

Miguel del Castillo

Joseph de Balencia

Antemy

Joseph de Aguirre

Bernardo de Cavallos

1/6

95

SELLOS REALES, AÑOS DE MIL SETECIENTOS ONZE, Y DOZE, Y TREZE, Y SETECIENTOS Y CATORZE.

SIRVE DE SELLO TERCERO Y VALGA PARA EL REYNADO DE S. M. EL S. D. FERNANDO EL VI. PARA LOS AÑOS DE 1753 Y 1754.

Cita
C. de Sitio

El Mayordomo de esta Ciud.d

A

Pedro de Arze

Sepan quanto esta Carta vieren como Yo D. Fernando Rodriguez Mayordomo, y Administrador de los Propios y Rentas de esta Ciud.d Digo q.e quanto Pedro de Arze Nieto Albanil presentó Peticion ante los señores de Iltre Cab.do Justicia y Regim.to de ella, en que hiso relacion diciendo q.e hacia tiempo de Un año q.e compró Un Rancho Pulperia en el Sitio q.e llaman el Hacha, Entrando â el Sobre mano izquierda pasado El Corralon antiguo del Matadero en perfeccion de Calle, y q.e haciendole parecido conven.te el fabricar Una obra firme y perpetua con su habitacion correspondiente, y echado las medidas, necesitaba comprar Veinte y quatro varas de frente, y Once de fondo, q.e no permitia el terreno mas, para q.e sabiese en perfeccion la Calle principal, y para q.e dicho otorgase a.te mi el Instrum.to de Venta, con el Cargo q.e dicho Cab.do y atendiendo a su representacion se sirviesen de mandar, q.e Yo el Otorg.te le otorgase instrum.to de Venta del referido Sitio â Censo perpetuo pagando el Canon correspondiente a tres q.s ciento, y q.e para practicar esta diligencia, se nombrase q.e sus Señorias Vr.ia gusto para que las agregiase, y tasase, que siendo cito todo las diligencias necesar.as Y.e Decreto q.e proveyeron dhos Señores en Veinte y Nov.e de este año proxx.mo pasado, se remitio dho pedim.to a.o S. Comisario de Solares para q.e hiciesen Vista de ojos, y Viesen providencia sobre la Venta, q.e en su virtud proveyeron Decreto, nombrando â Ventura Coco Murillo rife para q.e regulando, y tasando en la forma ordinaria procediese a la mensura de dho Sitio; y haviendose hecho Saber dho Nombram.to al expresado Marife, procedio a la referida Tasacion, con cuia Vista, se proveyo Auto q.e dhos Señores Comisarios en Once del corriente, en mandaron y lo el Otorg.te le hiciese Cs. de Venta con el referido Sitio â referido Pedro de Arze q.e lo pertenece de Censo perpetuo de dho Sitio â razon de Cantidad de Seiscientos Setenta y nueve q.s en primeros y fin de cada Año â razon de tres q.s ciento, Veinte q.s y tres rr.s

en cada Vn año q̃ Se el canon, y pension q̃ le corresponde
los q̃ a de ser rebaxa se obligar à pagar de seis en seis
meses la mitad, y con todas las demas clausulas. y
Condiciones q̃ deben llevar Semejantes Instrum.
y con la de que haurá de pagar alos q̃ fubiesen fabri
cados Vanchos en el Expresado Sitio, todos los fragmen
tos q̃ se Compusiesen, y con la Condicion q̃ les
haula de dar seis meses de termino para q̃ buesquen
en q̃ Vsar como Dueño. y se le diese Vara de q̃
Conocer de este Cau. de dha Venta, para q̃ se guarde
en el mañana de los Pregrinos de esta Ciudad. Segun
mas largam.te consta, y parece de los dhos autos q̃
originalm.te quedan cosidos en este Instrumento
cuyo tenor es el siq.te

Pregs. Aqui los Autos de enfrente.

Y en conformidad de los dhos Autos Juso incertos, y dhos
Dos Todos dhos D.n Fern.o Rodriguez de la facultad q̃ de Vsamos
de ellos se me confiere como a tal Mayordomo, y Admi
nistrador de los Propios de esta Ciud.d. Otorgo por
el tenor de la presente que en Voz y en nombre de ella y de
los Señores Capitulares que al presente Componen
su Mn.e Cau.do Justicia, y Regim.to por quienes en caso
necesario presto Voz, y Caucion de Rato grato, Vendo
y Doy en Renta à Censo perpetuo, é irredimible, y
Juro de heredad desde agora, y para siempre ja
mas al dicho Pedro de Arce para el, y sus herede
ros, y Sucesores presentes, y q̃.e Vengan, y para q̃.
del Suso dicho, ó de ellos hubiese titulo, Voz, y Razon
en qualquier manera conviene à Saber Vn Sitio q̃
esta en el Lugar q̃ nombran el dicho q̃ pasado el Mata de
ro, y endo para el Quemadero Sobre mano izquier
da, q̃ linda Sobre el Costado izquierdo con Huer
ta de D.n Pablo Letit, y q̃.e Su Vesgado con tierras
del Monasterio de Nazarenas, y q̃.e el Costado
dho linda con tierras de esta Ciudad, q̃ se compone
de Seiscientas, y Veinte y Siete baras quadradas
llanas Superficiales, q̃ hacen medio Solar. y
mas Veinte y Siete baras, à q̃ agregadas otras baras mas
segun se Expresa en la mensura, y tasacion que
de dha tierra, de q̃ q̃ Caben en dho Sitio Seiscientas
Setenta y nueve baras quadradas Superficia
les, q̃ hacen medio Solar, y mas Setenta y nueve

96

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y QVATRO, VALGA PARA LA EVIDENCIA DE VN TRES, Y QVATRO, NANLO RENTA Y QVATRO.

Pedro de Arze Mro Albañill paresco ante V.S.as en la mejor forma q.e haya lugar en Dro. y Digo que a tpo de vn año que compre vn Rancho Pulperia en el Citio q.e llaman del Acho dentrando a el sobre mano Ysquierda pasado el Corralon antiguo del Matadero en perfec.on de Calle, y haviendome paresido combent.e el fabricar vna obra firme, y perpetua con su havitac.on correspondiente, y haviendo hechado las medidas nesecito comprar veinte y quatro varas de frente, y onze de fondo q.e no permite el terreno mas para que salga en perfecion la Calle pral, y para que se me otorgue el Instrum.to de venta por el Mayordomo de esta Ciud.d por tanto

A V.S.as pido y Sup.co que atendiendo a lo que llevo Representado se sirvan de mandar q.e el Mayordomo de los propios, y Rentas de esta Ciud. me otorgue el Instrum.to de venta del Referido Citio a Censo perpetuo pagando el Canon y pencion al tres p.r Ciento y que para practicar esta dilig.a se nombren p.r V.S.as vn perito para que los aprecie, y taze presediendo en todo las dilig.as nesesarias q.e es Just.a q.e pido &a

Pedro de arze

Remitose alos Sres Comiss.os de Solares paraque hagan
ta de ojos Ydem prosa sobre la Venta =

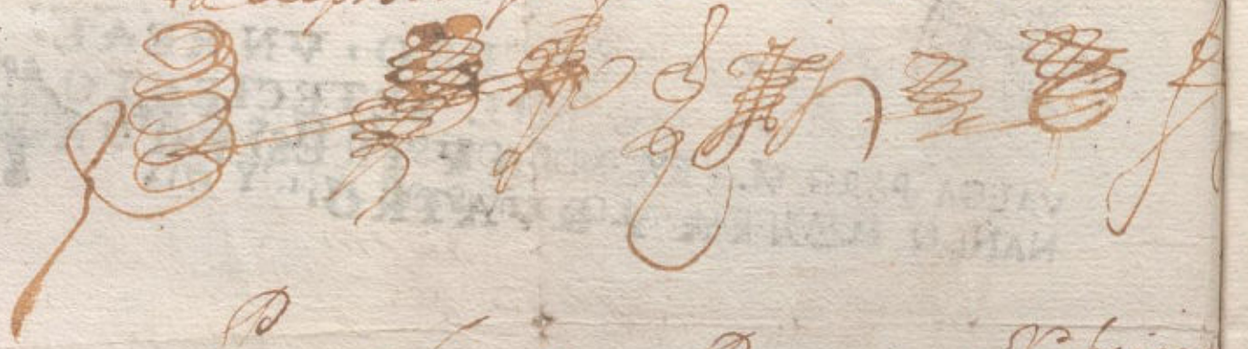

Proveyo lo de suso Decretado y Rubricado
Cau.do Justiz.a y Regim.to de esta Ciud estando
las Casas de su Ayuntam.to haciendo tal
pu.da como lo ha de Uso y costumbre en los
Reyes del Peru en Veinte y dos de Nov.re de
Mill Sett.os y Sinqu.ta y dos a.s

Antonio

Joseph de Aguero
Esno. Rl. del Cau.do

Y vista por sus mrds hubieron por nombrado p.r
Medidor del sitio contenido en este escripto
Ventura Coco, el qual aseptando y juriando en
forma ordinaria proceda a su mentura =

En la Ciud de los Reyes del Peru en Veinte y quatro de Nov.re
Sett.os y Sinqu.ta y dos proveyeron lo de suso Decret.do y Rubricado
D.n Alonso de los Rios y D.n Fran.co Lascano Sent.no como Comiss.os
res de este Ill.e Cau.do

Ant.o

Joseph de Aguero
Esno. Rl. del Cau.do

En la Ciud de los Reyes del Peru en Veinte y ocho de Nov.re
Mill Sett.os y Sinqu.ta y dos a.s Yo el Esno. notifique e hize saber

auto antecedente Sen.n Como en el se contiene a Ventura Coco
Dro. Pariphe de esta Ciud q.e haviendolo entendido Dixo que Ynte
ra y aceto el nombram.to q.e dho auto de le hace y Juro q.e D.n Mrd. y en cuenta
de Cruz de Sus bienes y fiel de dicho oficio a su leal saber y entender con
agravio q.e Dios le hiciere de le aprobe y al contrario de lo demande y
Ofrezco &c.a

Joseph de Aguero
Esno. Rl. del Cau.do

Ventura Coco Mro. de Obras y Alarife de esta Ciudad.
digo. que por mandado. delos Sres. del Cavildo. Justisia y re
gimiento. Pasee. a reconoser, y medir un sitio. que esta enel.
Lugar que Nombran. el acho. Pasado. el sitio. del Matadero
Yendo. para el quemadero, sobre. mano Ysquierda. y Linda so
bre. el Costado. Ysquierdo. Con guerta. del Dn. Pablo. Peti y por
su respaldo. Con tierras. del Monasterio delas Nasarenas y por
el Costado derecho. Linda. Con sitio. dela Ciudad. y aviendolo
medido. tiene de frente sinquenta y dos Varas y una quarta y
por el Costado. derecho. tiene. dies Varas y tres quartas. y por el
Costado Ysquierdo tiene trese Varas. asta la esquina que Co
ge. la guerta. del dho. Dn. Pablo. y por su respaldo. las propi
Varas dela frente. y haviendo formado. el Calculo. ay de baxo
de los Linderos mensionados seisientas y veinte y siete Varas: qu
adradas. planas superfisiales que asen medio solar y mas vein
te y siete Varas.: Asimismo. reconosi la Linea. que viene dela
Calle. Cogiendo. el dho. Matadero. que aviendo de tirar. un Cor
del. para que siga dha Linea viene a coger mas sitio. por la par
te del Costado. que ase Lindero. ala guerta del dho Dn. Pablo. pe
ti. Como dos Varas. ala Calle. quedandole. al dho Costado quinse
Varas y quarta que reducida. dha mensura. Con esta Cantidad.
salen Calculadas. seisientas. setenta y nueve Varas. quadradas.
planas superfisiales que asen medio solar y mas setenta y nue
ve Varas. a mi Leal saver y entender. y porque Conste lo firmo
en 23 de Diciembre de 1752. a.

Ventura Coco

VN REAL

SELLO TERCERO. VN REAL Y VALGA PARA EL REYNADO DE S. M. EL S. D. FERNANDO EL VI PARA LOS AÑOS DE 1753 Y 1754





En atenzion alo que Consta de estos autos y ala Mensura del Sitio que está en el lugar que llaman del Hacho sobre mano Izquierda Echa por Ventura Coco Mro Alarife de esta Ciud; el Mayordomo delos Proprios y Rentas de ella otorgará escriptura de Venta á Zenso perpetuo de dicho sitio á favor de Pedro de Arze p.r la Cantd. de Seiscientos setenta y nuebe p.s de Prinsipal y de Reditos á Razon de Tres por ciento Veinte p.s y tres rr.s en Cada Vn año que es el Canon y Pencion que le Corresponde los que se ade obligar á pagar de Seis en Seis meses la mitad y Con todas las demas Clausulas y Condiciones que deuen llevar semejantes Instrumentos y con la de que ade pagar á los que tubieren fabricados Ranchos en el expresado sitio todos los fraem.tos de que se compusieren; y con la Condizion de que les ade dar de termino Seis meses para que busquen en que Viuir con modam.te y se le dará Razon al S.or Contt.or de este Cau.do de esta Venta para que se ponga en el Malsesi.o delos Proprios de esta Ciud.

D.n Joseph Bravo de Castilla

D. Fran.co Lascano de Valdes y Mendoza

Proueyeron lo de suso Decretado y Firmado los Señores Don Joseph Bravo de Castilla y D.n Fran.co Lascano Sentencio Comisarios de Solares nom.dos

Q este Attre Cau.do en los Reyes del Perú en onze de Ma-
zo de Mill Sett.os y Sinqu.ta y tres a.s

Ante mi

Joseph de Aguero
Nro Pbco del Cau.do

CALLE PARA EL REYNADO DE S. M. EL S. D. FER
NANDO EL VI. PARA LOS AÑOS DE 1753 Y 1754
AÑOS DE MIL SETECIEN
Y DIEZ Y OCHO, DIEZ Y N
VE, VEINTE Y VEINTE Y V

baras; el qual dho Sitio le vendo con todas sus Entradas
y Salidas, Usos, y Costumbres, drõs, y Servidumbres q.tos
al presente tiene y le Pertenecen, sin Exceptuar, ni Reser
bar cosa alguna, en precio y quantia de Seiscientos se
tenta y nueve p.s de a ocho Reales de principal, q. se han de
quedar, y quedan impuestos, y cargados â Censo perpe
tuo, ê irredimible sobre el dicho Sitio en favor de esta
dha Ciu.d y sus Proprios, y Rentas, p.r los quales se hâ de
obligar el dho Pedro de Arze, y sus herederos y Succeso
res â pagarme en cada Un año como â tal Maiordomo
de esta Ciu.d y a los q. en dho cargo me succedieren Veinte
pesos y tres Reales, q. es lo q. corresponde al dho princi
pal â Razon de tres por ciento, cuias pagas hâ de hacer
y los dhos sus herederos, y Succesores, de seis, en seis me
ses la mitad como fueren cumplidos en esta Ciudad por
su quenta costo, y riesgo, y sin perjuicio de esta asig
nacion en otra qualq.ra parte, y lugar q. se le pidan, y
demanden, y sus bienes se hallen quier este presente
ô ausente, llanam.te y sin pleito con las Costas y gas
tos de la Cobransa de cada paga, el qual dho Sitio con todo lo
q. en el se labrare mejorare, y Edificare, no se hâ de po
der partir, dividir, ni en manera alguna Enagenar, aun
q. sea entre herederos, y quier se enagene parta ô di
vida hâ de ser con el cargo, y gravamen expreso de
este dho Censo perpetuo, el qual, y sus Reditos se hâ
de cobrar Enteram.te de qualquier poseedor, ô poseedo
res, sin q. puedan decir, ni alegar q. solo deben pa
gar rata p.r cantidad, segun la parte q. poseen, y
heredaron, ni sin q. p.r cobrar de Unos poseedores
sea Visto, ni se Entienda perjudicar el derecho de
esta Ciudad, ni de q.n su causa hubiere en cosa alguna
para cobrar de los otros todas las Veces, como y q.do
pareciere conveniente, para lo qual hâ de queda

y queda el dho Sitio con todo lo q en el se labrare
mejorare, y Edificare, obligado, e hipotecado a la paga,
y Seguridad de dho Censo perpetuo, y Reditos
de el p.r especial, y Expresa obligacion, e hipoteca
demas de lo qual ha de ser obligado el dho Pedro de
Arce, y los dichos sus herederos, y Succesores de
guardar, y cumplir las condiciones siguientes
1.a Primeramente con condicion q ha de ser obligado
el dho Pedro de Arce a pagar a las personas q tubie
ren fabricados Ranchos en dho Sitio, todos los frag
mentos de q se compusieren a tazacion
2.a Itt. con condicion q asimismo ha de ser obligado
el dho Pedro de Arce a darles, y concederles el termi
no de seis meses para q dentro de el, puedan buscar
commodam.te en q Viuir
3.a Itt.n con condicion q ha de ser obligado, y los dhos sus he
rederos, y Succesores de tener, y q tendran el dho Sitio
sobre q asi queda impuesto, y cargado este dho censo
perpetuo inhiesto, bien labrado, y reparado de todas
las labores, Edificios, y reparos de q tubiere nesse
cidad, de forma q siempre vaia en aumento, y no
venga en diminucion, y en el este el dho Censo
perpetuo cierto, seguro, y bien parado, y se pueda ha
uer, y cobrar llanam.te y si asi no lo hiciere, y cumplie
re, y los dhos sus herederos, y Succesores, pueda la
parte de esta dha Ciu.d y sus Maiordomos mandar
lo hacer a costa del dho Pedro de Arce, y de los dhos sus
herederos, y Succesores, y executarles p.r lo q monta
re, como p.r los Reditos de este dho Censo con solo esta Es
critura, y el juram.to y declaracion simple del dho Ma
yordomo q fuere de esta Ciu.d sin otra prueba, tes
timonio, ni recado, aunq de dro se requiera, por q de
ello a de quedar releuada esta dha Ciu.d y su Ill.e cau.do
4.a Itt. con condicion q el dho Sitio sobre q asi queda im
puesto, y cargado este dho Censo perpetuo, no se ha de po
der vender, trocar, ni en manera alguna enagenar a
ninguna de las personas en dro, y costumbre prohi
vidas, sino q hauiendo de ser, sea a persona lega, lla
na, y abonada, en q.n este dho Censo perpetuo este cierto,
seguro, y bien parado, y de q.n se pueda hauer y cobrar
llanam.te y antes, y primero, q la tal venta, y enage
nacion se haya de hacer, ha de ser obligado el dho
Pedro de Arce, y los dhos sus herederos, y Succesores
a lo decir, y hacer saber a la p.te de esta Ciu.d y su Ill.e

UALGA [illegible] REYNADO DE S. M. EL S. D. FER
NANDO EL VI. PARA LOS AÑOS DE 1753 Y 1754
SELLO TERCERO, VIREAL,
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
Y DIEZ

Un real

100

Cauildo y Regim.to q̃ en nra Casa Rabie de decla
rando q̃ con Juram.to q̃ hizo cierto q̃ dho Sitio y lo
el fabricado dicen, para q̃ sitio q̃ hiziese q̃ se stanto
lo q̃ queda hauer, y tenia antes, y primero q̃ otrando
gun a persona, y dorden o, hà de dar, y conceder licencia
para hacer la tal Venta, ò enagenacion, con tal q̃ la q̃
sona, ò personas q̃ sucedieren en dho Sitio, tengan ob
gacion à Otorgar Esc.a de Reconocim.to en forma de Esc
dho Censo perpetuo, y à darla sacada, y libre de costa
a la q̃.te de esta dha Ciu.d y lo q̃ en contrario de esto se hiciè
sea en sinulo, ò ningun valor ni efecto, y no q̃ase ningu
derecho, ni dominio à tercero, quarto, ò mas q̃ cedo ora
§ª y Ex.a con condicion q̃ todas las veces q̃ estrasado de esta Esc.a fu
re representado à execucion sobre la Cobrança de los Reditos
de este dho Censo perpetuo, se hà de hauer originalm.te la
parte q̃ lo presentare quedando Integro autoridado en
la Causa, y los drōs q̃ montare, hà de poder ser Executa
tado el dho Pedro de Arce, y los dhos sus herederos, y Sucesores, como q̃ los Reditos de este dho Censo perpetuo
Con las quales dhas Condiciones, y declaraciones, y q̃
gun, y de la forma, y manera q̃ và dicho, y declarado en
Esta Esc.a hago la referida Venta, y como tal Mayordo
mo desisto, quito, y aparto à Esta dha Ciudad, y sus
propios del dro, y accion, propiedad, y Señorio, y acciones
acciones R.s y personales q̃ à dho Sitio tiene, y pertene
necen, y todo con el, lo cedo, renuncio, y trasgado como
tal Mayordomo en el dho Pedro de Arce, y en quien su causa
hubiere, y derecho Sucediere, para q̃ haga, y disponga
ga con el cargo de dho Censo perpetuo à su Voluntad
como de cosa suia propia hauida, y adquirida con
toda justa, y legitimo titulo como lo es el de esta Esc.a y le do
poder cumplido para q̃ tome la posecion del dho Sitio
y de todo lo q̃ le toca, y pertenece Judicial, ò Extrajudi
cialm.te como le pareciere, y en el interin q̃ la toma con
tito yo à Esta Ciudad, y su Mag.d Cau.do q̃.e sus Inquilinos
Tenedores, y precarios poseedores, para se la dar
y acudir con ella cada q̃ por Su parte sea pedida, y
señal de la dha posecion, y para titulo, y verdadera
tradicion de ella pido al presente Esc.no entregue al dho

Pedro de Arce Vn naidado autorizado de esta Ciu.ª por
el qual sea Visto, y se entienda aquerla tomado, y
Adquirido sin Otro acto alguno de Aprehensión=Dezi
mo al Mayordomo obligo á Esta dha Ciudad y Sus
Propios, y Rentas al Saneam.to y Seguridad del di
cho Sitio en la manera, q sobra, y estando dho Sitio
Raçero y Seguro, y no q.to dado, puesto, nimovido
q.to sea, embargo, ni Contradicion q. ninguna persona
causa, ni Razon q sea; y si se le pusiere, o moviere
luego q. dello conste, y se le haga saber á Esta dha Ciudad
ó abte Mayordomo en su nombre, aun q sea despues
de la publicacion de Provanças, y en qualquier tiempo
q sea, saldrá ala causa, y tomará la Voz y defensa
de dho Sitio ó Sitios, y á costa de sus Propios, y Ren-
tas, los seguirá Fenecerá, y acabará hasta dejarle, y
q quede con el dho Sitio entero, quieto, y Pacíficamte
cion; y si assi lo hiciere, y cumpliere, y Saneare lo
no quisiere, dejará, y pagará todo lo q Valiere lo labra
do meiorado, y dijicado en dho Sitio, con mas todas las
costas, Daños, Intereses, y menos cabos q se le siguie
ren, y Recrecieren, q con las de la cobrança=Hemos
firmeza, y cumplim.to obligo los bienes, y Rentas de Esta
dha Ciudad havidos, y por haver=Y yo el dho Pedro
de Arce q soy presente alo contenido en Esta Escritura
Aceptn. haviendola oido, y entendido, otorgo que la
acepto en mi favor, segun, y como en ella se con-
tiene, y declara, y Recivo en mi comprado el dicho
Sitio de suso declarado, y deslindado, en el precio de
los dichos Seiscientos Setenta y nueve ps. de a ocho rs.
de grin cigal, q se han de quedar impuestos, y carga
dos á Censo perpetuo, é irredimible á favor de tres
por ciento sobre el Congresado Sitio; cuios Reditos q
son Veinte ps. y tres Reales en cada Año, me obligo de
se los dar, y pagar á Esta Ciudad, y sus Propios y
Rentas, y q.te ella, y en su nombre alos Mayordomos q
fueren de ella de seis en seis meses la mitad como fueren
cumplidos, en los q corrieren desde oy dia de la fha
de Esta Ciu.ª en adelante; las quales dichas pagas haré
y los dichos mis herederos, y Sucesores, harán en
esta dicha Ciudad por mi Propria quenta, ego
to y Riesgo, y de los Reos dichos, y sin pleito
de Esta asignación, y Derecho en Otra qualquiera
parte, y lugar que se me pidan, y demanden
Ynan.te y sin pleito alguno con las costas, y

Un real
SELLO TERCERO, VN REAL,
AÑO DE MIL SETECIENTOS
Y DIEZ Y OCHO Y DIEZ Y NUE-
VE, VEINTE Y VEINTE Y VNO.
UAL QUE PARA EL REYNADO DE P. M. EL S. D. FER
NANDO EL VI. PARA LOS AÑOS DE 1753 Y 1754

gastos de la Cobransa = Y por mi mismo, y en n.re
de mis herederos, y Succesores, obligo, e hipoteco
el dicho Sitio, y todo lo que en el se labrare, y edi
ficare, como queda dicho, y declarado en esta Es
critura, la qual me obligo de guardar, y cum
plir con todas sus Condiciones, y declaraciones, que
â maior abundam.to hê aqui por incertas, Expresas,
y repetidas = A cuia firmesa, paga, y cumplim.to
obligo mi persona, y bienes hauidos, y por ha
ver = E Nos los dichos Vendedor, y Comprador De
claramos, y Confesamos que el justo precio, y ver
dadero Valor del dicho Sitio, son los dichos Seiscien
tos Setenta y nuebe pesos que asi quedan impues
tos, y Cargados â Censo perpetuo, e irredimible, y q.
no vale mas, ni menos, y caso que mas, ô menos Val
ga, de la tal demacia, ô menos Valor en qualquier
Cantidad que sea, Nos hacemos la Vna parte a la otra
y la otra a la otra gracia, y donacion irreuocable
por Contrato entre Viuos, y partes presentes, con
todas las fuersas, Vinculos, y firmesas, insignuacio
nes, manifestaciones, y Renunciaciones de leyes
para su Validacion en derecho necesarias, cerca de
lo qual Renunciamos la Lei del Ordenamiento Real
fecha en Cortes de Alcalá de Henares q. trata en Rason de las
Compras, y Ventas q. se hacen, y engaños de ellas, y los
quatro años en dha Ley declarados q. teniamos para po
der pedir Recicion del Contrato, ô Suplemento a su Ver
dadero precio, y Valor, para no Nos aprovechar de su
Remedio en manera alguna, y la parte q. de Nos lo hi
ciere, ô Intentare, no hâ de ser oida, ni admitida
en Juicio, sino Excluida, y condenada en Costas
como quien pretende derecho que no le compete
Y para Execucion, y cumplim.to de todo lo contenido

do en Esta Escritura ambos Otorgantes damos p
der cumplido alas Justicias, y Jueses de su Mag.
de qualesquier partes que sean, y en Especial alas
de Esta dicha Ciudad, y Corte â cuyo fuero, y Juris
dicion Nos Sometemos, y Renunciamos el nro pro
prio domicilio, y Vecindad, y el privilegio de la
Ley que dice que el actor debe seguir el fuero del
Reo, para que alo que dicho Es, Nos Executen, com
pelan, y apremien, como si fuera por Senten
cia difinitiva de Juez Competente, consentida
y no apelada, y pasada en autoridad de cossa
Juzgada, sobre que Renunciamos todas, y quales
quier leyes, fueros y derechos de nuestro favor
y la General que lo prohive, y Consentimos en
traslados de Esta Escritura = Que Es fecha en la
Ciudad de los Reyes del Peru en trece de Marzo de
mill Settecientos Sinquenta y tres años; Y los
Otorgantes â quienes Yo el presente Escrivano
doi fee que conosco, asi lo Otorgaron, y firmaron
Siendo testigos Martin Perez Davalos, Juan chri
sostomo Marques, y Joseph de Bustinza presentes

Fern.do Rodriguez Pedro de orsiez

Ante mi Joseph de Aguero
Esno. Pbco. del Cau.do



SELLO SEXTO DE LOS REALES, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y ONZE, Y DOZE, Y TREZE, Y SETECIENTOS Y CATORZE.
SIRVE DE SELLO TERSERO Y UALGA PARA EL REYNADO DE S. M. EL S. D. FERNANDO EL VI. PARA LOS AÑOS DE 1753 Y 1754

Fiansa de Persona de orden del S.r Alc.e D.n Joachin Hermenegildo de la Concha

A

Seg.do fandiño

En Maiuid de los Reyes del perú en Diez y siete de Marzo de mill setez.os y sinqu.ta y tres Ante mi el es.no y testigos parecio Don Hermenegildo de la Concha vecino de esta dicha Ciudad à quien doi fee que conosco, y Dixo que por quanto en la Carcel publica de ella, se halla preso Segundo fandiño por orden verbal del S.or Mre de Campo D.n Joachin Mendoza Ladron de Guevara Alc.e ordinario de esta Ciudad, y apedimento de Doña Narcisa fontanilis; Muger legitima de D.n Alberto de Villanueva Zaldua por cantidad de pesos que a la suso dicha le debe el dicho Segundo; Y respecto de que por dicho Señor Alcalde Ordinario se hà mandado verbalmente que dandose fianza de persona por parte del dicho Segundo sea suelto de la dicha prision, y el suso dicho le hà pedido al Otorgante que haga, y Otorgue dicha fiansa hà venido en hacerle este beneficio; Y poniendolo en effecto, en aquella via, y forma que mas haya lugar en derecho, como cierto, y sauedor que es del suyo, y de lo que en tal caso le compete, otorga por el tenor de la presente que recive en fiado, preso, y encarcelado de la carcel y prision de donde lo hà sacado al dicho Segundo Fandiño, de quien se constituyò su Carcelero Comentariense, y se dio por entregado a su voluntad por recivirlo de mano del Alcayde de ella, y en tal manera se obligò que cada vez y quando se le mande volber, y restituir a la dicha prision al referido Segundo fandiño, lo executara, y cumplira el otorgante, poniendolo en la dicha carcel a cargo de su Alcayde, y haciendolo asentar

por Preso en el Libro de entradas de la dicha
Carcel, y en su defecto dará, y pagará la Cantidad
en que al dicho Segundo se le penare, y conde
nare, luego que se le mande, sin aguardar para
ello á termino, ni plazo alguno, llanamente
y sin pleito con las Costas, y gastos de la Cobransa
para lo qual Dixo q hacia, e hizo de deuda, y negocio
ageno, suyo proprio, y de libre deudor obligado sin
que contra el dho Segundo, ni sus bienes, ni con
tra otra persona alguna, ni los suyos sea fha ni
se haga diligencia, ni execucion, ni otro acto al
guno, de fuero, ni de drõ, porque este beneficio, y
remedio con el de las autenticas, Esperas, y Cos
pensas, Especial, y Expresamte renunció. Aun
ya firmeza, y cumplimiento obligó su Perso
na, y bienes hauidos, y por hauer con po
derio, y sumision a las Justicias, y Jueses
de su Mag.d de qualesquier partes que sean, y
en Especial a las de esta dicha Ciudad y Corte
á cuyo fuero, y Jurisdicion se sometió, y
renunció el suyo proprio, domicilio, y vecin
dad, y la Ley que dice que el actor debe se
guir el fuero del Reo para que a lo que dicho
es, le executen, compelan, y apremien como por
sentencia pasada en autoridad de cosa Juzgada
sobre que renunció todas, y qualesquier leyes,
fueros, y derechos de su fauor, y la General
que lo prohive, y asi lo Dixo, otorgó, y firmó
de su nombre, siendo testigos Martin Perez
Dauales, Escrivano de su Magestad, Bernardo de
Herrera, y Juan Chrisostomo Marques Recep
tores del Numero de esta R.l Aud.a presentes

17

Hermenegildo de la Concha

Antonio

Joseph de Aguero

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y NVEVE.

VALGA PARA EL REYNADO DE S. M. EL S. D. FERNANDO EL VI. PARA LOS AÑOS DE 1753 Y 1754

Asiento de Aprendiz

Ramon de la Rosa con Thomas Perez

En la Ciudad de los Reyes del Peru en veinte y tres de Marzo de mill setecientos Sinquenta y tres años ante mi el Ess.no y testigos parecio Thomas Perez Mro Zapatero en la Calle de los Bodegones a q.n doi fee q conosco, y otorgo q recivia, y recivio por Aprendis del dho su Oficio a Ramon de la Rosa Sambo Natural de esta Ciu.d hijo de Maria Dolores de Jauregui, quien se lo entrega para este efecto, p.r tiempo y espacio de seis años q han de correr y contarse desde oy dia de la fecha en adelante, en los quales se obligo el dho Mro a enseñarle dicho Oficio, y todo aquello que pudiere aprender sin ocultarle cosa alguna de el de forma que al fin de los dichos seis años, lo ha de dar por Oficial perfectamente enseñado, y apto para poderse Examinar, y Usar del dicho Oficio; y asimismo se obligo el dicho Maestro a tenerle en su Cassa y tienda, y darle el sustento quotidiano, y Sapatos quando los nesecitare, y vn vestido ordinario cada año; y al fin del vltimo año otro vestido desente, y corriente de Capa, y Sombrero y si el dicho Aprendis enfermare, se obligo el otorgante a curarlo, y asistirlo en su cassa por el termino de ocho dias, como es costumbre, y si prosiguiere mas tiempo enfermo, lo ha de poder llevar al Hospital; y asimismo se obligo de hacerle buen tratamiento, y no despedirle durante el dicho tiempo por ninguna causa, ni razon que sea = Estando presente la dicha Maria Dolores y Jauregui Madre del dicho Aprendis, se obligo a que el suso dicho asistira con el dicho su Hijo durante el tiempo de los dichos seis años, y que hara todo aquello que el suso dicho le mandare tocante a dicho Oficio, y a que no se ausentara de la dicha su Casa, y tienda pena de que pueda ser sacado del poder y casa en donde estubiere, y traido apremiado a la

Casa de dho su Mrô, â cumplir con esta Ess.ra y las fa
llas que el dho su hijo hiciere, durante el referido
tiempo las hâ de descontar al fin de el; todo lo qual
quieren los dhos otorgantes guardar, y cumplir
segun, y como va dicho, y declarado, y a ello
obligaron sus personas, y bienes havidos, y
por haver, con poderio, y sumision a las Jus
ticias, y Jueses de su Magestad de qualesquier
partes que sean, y en especial a las de esta dha
Ciudad, y Corthe â cuio fuero, y Jurisdicion
se sometieron, para que a lo que dicho es, les
executen, compelan, y apremien, como por
sentencia pasada, en autoridad de cosa jus
gada, sobre que renunciaron todas, y quales
quiera leyes, fueros, y derechos de su favor
y la general que lo prohive, y asi lo otorgaron
y firmô el que supo, y por la q no supo escrivir
lo hizo a su ruego uno de los testigos que lo fueron
Martin Perez Davalos Ess.no R.l Bernardo Herrera
y Juan Chrisost.mo Marques

A ruego de la otorg.te y p.r testigo:

Thomas perez

Mam Perez Davalos

Antony

Joseph de Aguero

Ess.no R.l del de Cav.do

Oblig.on de mancomun

Mariano de Roxas como pral, y Maria
no Salamanca su
fiador A 1 D.r
D.n Lorenzo Riso p.r 70
p.s q le debia â Evari
to ordoña, p.r auto
de visita se mandô
q diese 2 p.s cada se
mana, en cuia forma
se obligan â satisfa
cer los R.s

En la Ciu.d de los Reyes del
Peru en veinte y quatro
de Abril de mill setec.os
sing.ta y quatro a.s
ante mi el Ess.no y testi
gos parecio el D.r D.n
Lorenzo Riso de Cas
tro Abogado de esta
R.l Aud.a a q.n doy

Sepan quantos esta carta vieren como Nos Maria
no de Roxas, como principal, y Mariano de Salamanca
como su fiador, y llano pagador q me constituyo, hacien
do como para ello hago de deuda, y negocio ageno, mio propio
y de libre deudor, y obligado, sin q contra el dho principal
ni sus bienes, sea necesario hacer, ni se haga, diligencia
ni execucion, ni otro acto alguno, de fuero ni de dro, porque
este beneficio, y remedio con el de las autenticas, esperas
y expensas, especial, y expresam.te renuncio, y ambos prin
cipal, y fiador juntos, y de mancomun â voz de uno, y cada
uno de Nos, y nros bienes de p.r si, y p.r el todo in solidum, re
nunciando, como especial, y expresam.te renunciamos
las leies de duobus reis debendi, y el autentica presente
hoc ita Codice de fide Jusoribus, y el beneficio, y reme
dio de la divicion, y excurcion, y todas las demas leies,
y fueros, y derechos de la mancomunidad, y fiansa co



SELLO TERCERO DE SEIS REALES, AÑOS DE MIL SETECIENTOS ONZE, Y DOZE, Y TREZE, Y SETECIENTOS Y CATORZE.

SIRVE DE SELLO TERCERO Y VALGA PARA EL REYNADO DE S. M. EL S. D. FERNANDO EL VI. PARA LOS AÑOS DE 1753 Y 1754

mo en ellas se contiene, bajo de la qual, Otorgamos q.
el tenor de la presente q. Debemos, y Nos obligamos
fee, prometo, Votorzo q. de Dar, y pagar, y q. Daremos, y pagaremos Real.te y con
Causa y dio q. Vos, y efecto al Lor. Dn. Lorenzo Riso de este Abogado de estas R.s
Chancillerias, en virtud de Poder q. Nos tiene otorgado, en esta Ciudad a veinte y
Valor y efecto, la Cantidad de setenta
obligacion de mancomun, y de a ocho rr.s Sanmismos, q. Yo el dho Mariano de Roxas me
mancomuno con dho Dn. Lorenzo Riso para q. dho Dn. Dn.
mayor abundamiento se Escribe esta Carta de Excusion, q. Nos tiene dada dho Dn. Dn.
y q. Nos obligamos dho Dn. Lorenzo Riso por los tiempos q. fuere Procurador
en esta R.l Audiencia, y q. dicho Procurador, y los Señores de esta R.l Audiencia
quanto con Derecho se requiere, y q. dicho Procurador, y los Señores de esta R.l Audiencia
Ciudad, y q. dicho proveido por los Señores de dha Carcel, Sonando q. obligar
Recivido dho Reo en Visita q. hicieron en dha Carcel, Sonando q. obligar
los setenta q. es su Con
tenido de q. dio q. en
trepado de su Voluntad
y q. no ser su Vecino
de esta presente, Renuncio
la Excepcion del Dro, y Ley q. nos hablamos
yes de la non numerata
pecunia, y este
q. prueba, y termino Voluntad, y q. no ser su Vecino de esta presente Renuncia
ella, y de otorgo Vaimos la Excepcion del Dro, y Leyes de la non numerata
vo y hasta de fee en pecunia, y entrega, prueba, y termino de ella, los qua
forma, y lo firmo si es dichos Setenta pesos de dho Reales de Vn
ado testigos Martin
Dauator Juan
Marquez, y Juan
de la Rosa ——

Dicho debito, y por la Causa, y Razon referida pro
metemos, y Nos obligamos bajo de la dicha man
comunidad de dos Dan y pagar al dicho Dn. Don
Lorenso Riso, ó a q. como dicho es, su poder, y causa
hubiere, puesto y pagados en esta Ciudad q. sea pro
pria quenta Costo, y Riesgo, y sin perjuicio de esta
asignacion, en otra qualquiera parte, y lugar
que por la de dicho Dn. Dn. Lorenso Riso sean
piden, y demanden, y nuestros bienes sehallen
quier Estemos presentes, ó ausente, llanamen
te, y sin pleito alguno con las costas, y gastos de la
Cobranza, dando dos pesos cada Semana de
las que Corrieren desde oy dia de la fecha de
esta Escritura en adelante = Y la firme
za paga, y cumplimiento de lo q
dicho es, obligamos nuestras Per
sonas, y bienes habidos, y por ha

hauer con poderio, y sumision
a las Justicias, y Jueses de su Ma
gestad de qualesquier partes, y luga
res que sean, y en especial a las de
esta Ciudad, y Corthe, â cuyo fuero,
y Jurisdicion, Nos sometemos, y re
nunciamos el nuestro propio, domi
silio, y Vecindad, y el privilegio de
la Ley que dize que el Actor debe se
guir el fuero del Reo, para que a lo q
dicho es, Nos executen, compelan, y
apremien, como si fuera por sentencia
difinitiba de Jues Competente, consenti
da, y no apelada, pasada en authori
dad de cosa Jusgada, sobre que renunciamos
todas, y qualesquiera Leyes, fueros, y de
rechos de nuestro fauor, y la General
que lo prohive, y Consentimos en trasla
dos de esta Escritura = Que es fecha en
la Ciudad de los Reyes del Peru, en
Veintte y seis dias del mes de Marzo
de mill Settecienttos Sinquenta y tres
años; Y los Otorgantes â quienes Yo
el presente Escrivano doy fee que co
nosco, lo firmô el que supo, y por el que
no supo escrivir, lo hizo a su ruego Vno
de los testigos que lo fueron Martin
Perez Dauatos Escrivano de su Mages
tad, Bernardo de Herrera, y Juan Chri
sostomo Marques presentes =

Marzo 26

A ruego del otorg.te y p.r t.go

Mariano Salamanca

Martin Perez Dauatos

[illegible]

Joseph de Aguero

[illegible]



SELLO CUARTO, DOS REALES, AÑO DE MIL SETECIENTOS QUARENTA, Y TRES, Y SETECIENTOS Y CINCUENTA Y QUATRO

SIRVE DE SELLO TERCERO Y VALGA PARA EL REYNADO DE S. M. EL S. D. FERNANDO EL VI. PARA LOS AÑOS DE 1753 Y 1754

Examen del Botonero de Pedro Guaman

En la Ciudad de los Reyes del Perú en veinte y siete de Março de mill Seteos. Sinquenta y tres años ante mi el Cô. y testigos, y en presencia y con assistencia del S.r Mrè de Campo D. Joachin de Mendoza La Oron de Guevara Alcalde ordinario de esta dha Ciudad pareciò D.n Lucas Gutierrez Mrò mayor del Gremio de Botoneros, y D.n Alberto Rosas, y D.n Martin Guaman, Veedor, y Alcaldes de dicho Gremio, y baxo de Juram.to q hicieron por Dios Nro S.r y una Señal de Cruz Segun forma de Dro declararon haver Examinado en dho oficio á Pedro Guaman Natural de esta Ciudad de edad de veinte años poco mas, ò menos, pequeño de Cuerpo, de buena Cara, y que à dha obra, Un penacho q.e sacò de Caballos de labor Espigado con sus todas, y el numero de bellotas q entran en dhos Jaes y las libras de hilado q entran, y Matizar bien entendido como ha de hubiere mas corr.te y las libras de Seda q entrarán en dha Cama Seg.n su qualidad, asimismo Un Cordon de Corazon con su barrilexon de Espigado, lo haria Correcturado todo bien, y con fidelidad à Satisfaccion de dhos Mrès mayor, Veedor y Alcaldes y q le hicieron varias preguntas, y Repreguntas, y assi lo dos Satisfizo cumplidam.te Mediante lo qual, y haverlo hallado hauil, Capaz, y Suficiente para Corcer dicho Oficio, lo declararon por Mrò Examinado, y aprobado, y le dieron Un Poder, y facultad para q assi lo use, y exerza en esta Ciu.d como Pueda tener tienda y Casa de ella Aprendices, y Oficiales, y q se le guarden todas las gracias, y Preheminencias como à Mrò Examinado= Y Cristo q.e dho S.r Alcalde ordinario agravado, Confirmò el dicho Examen en quanto ha lugar en derecho, y Mando que ya dos y ha lugar en derecho, y Mando que ya dicho Martin Guaman el Veedor de dho Gremio de Botoneros, Usando de su Oficio de Media annata, Usarà del Cumplido Juez y Regimiento de esta Ciudad, q se le de Justicia, y Regimiento

102

pacho titulo en la forma acostumbrada, y el dho Martin
Guaman Juro Dios Nro Sor y a una señal de cruz
de [illegible] firmemente del dicho Oficio, a su leal sa
ber, y [illegible] sin agrauio, dolo, ni engaño de
las partes. Y asi lo hiciere, Dios Nuestro
Señor le ayude, y al contrario [illegible] deman
de, y a la conclusion del dicho Jura
mento Dixo si Juro, y amen, y lo firmo
[illegible] Dicho Señor Alcalde [illegible]
con dichos Escriuanos [illegible] sien
do testigos Martin Perez Dauila [illegible]
no de su Magestad, Juan Chrisostomo [illegible]
ques, y Bernardo de Herrera presentes

Hachin Mendoza
Ladron de Guevara

Alcapte Lucas
Torres

Alverto Cholopa

Martin Guaman

Hipolito Guaman

Antemy

Joseph de Aguero
Nro Sor del de Cauildo

Despacho
Dn Fernando Rodriguez
A
Dn Joseph de Salazar
y Muñatones

En la Ciud de los Reyes del Peru en treinta y uno de Marzo
de Mill seis y sinquenta y tres años ante mi el escno y testigos parecio Dn
Fernando Rodriguez Maymo y administrador de los proprios y rentas de
esta Ciud a quien doy fee que conozco y como tal confeso hauer recui
do de Don Joseph de Salazar Muñatones ciento y treinta pesos
por lo corrido de un año cumplido el dia veinte y ocho de este pre
sente mes y año de la fha del Tenzo Impuesto sobre una de las
Hazdas de Cañaueral que tiene en el Valle de Late pertenesien

Su real.

SELLO TERCERO, VN REAL. AÑO DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y NUEVE.

C... PARA EL REYNADO DE S. M. EL S. D. FERNANDO EL VI. PARA LOS AÑOS DE 1753 Y 1754

te dhos proprios y dhos q. se dio por contento y entregado a su Voluntad q. haverlos recivido de mi Ynteresado y q. que su recivo de presente no parece rem.e las leyes de la pecunia prueba y paga de recivo y demas del caso como en ellas se contiene y le otorgo carta de pago en forma y confirmado hasta dho dia y lo firmo siendo testigos Marin Perez Joseph Gomez y Juan Marq.z presentes

Ant.o Ferndo Rodriguez

Joseph de Aguero

Obligacion

Felix de Caisedo

A

D.n Mathias Queto

q. lo p.s a pagar dos p.s cada semana en virtud del auto de visita q. los S.res de esta R.l Au.a

Sepan quantos esta Carta vieren como Yo Felis de Cayzedo vecino de esta Ciudad de los Reyes del Peru, otorgo por el tenor de la presente que debo, y me obligo de dar, y pagar, y que daré y pagaré realmente, y con efecto a D.n Matias Queto, o a quien su poder, y causa hubiere la cantidad de quarenta pesos de a ocho reales por otros tantos de la dicha plata de que le soi deudor, y porque se me puso preso en la Carcel publica de esta Ciudad, y por auto que proveyeron los Señores Precidente, y Oidores de esta Real Audiencia en visita que hicieron de dicha Carsel se mandó, que saliese de la prision, obligandome a pagarle al dicho D.n Mathias Queto los expresados quarenta p.s a razon de dos pesos cada semana; de los quales dhos quarenta pesos a mayor abundamiento me doi por contento, y entregado a mi satisfaccion, y voluntad, y por no ser su recivo de presente renuncio la excepcion del derecho,

y Leyes de la nov. nueva de Gouernº, y Entrega, su prueba, y las demas de Este caso como en ellas se contiene: Con quales Dho. quarenta, y ocho de Este Dho. deudo, y pª. la Causa, y Razon y Recaudo, prometo, y me Obligo de Seruir dar y pagar al Dho. Mathias Lucas, ô a quien como dicho es su poder, y causa hubiere, puesto, y pagado en Esta Ciudad pª. mi cuenta, Costo, y Riesgo, y sin perjuicio de Esto en otra qualquiera parte, y lugar q. seme pidan, y demanden, y mis bienes se hallen, quien Este presente, ô ausente, Llanam.te y sin pleito con las costas, y gastos de la cobranza, dando dos p.as cada Semana, de las q. corrieren desde oy dia de la fha en adelante, seg.n se mandô q. dicho Auto de Visita= Asi lo afirmo, paga, y cumplim.to Obligo mi persona, y bienes hauidos, y por ha ver, con poderio, y Sumision a las Justicias, y Jueces de Su Magestad de qualesquier partes que Sean, y en Especial a las de Esta Ciudad, y Corte a cuyo fuero, y Jurisdicion me someto, y Re nuncio el mio propio domicilio y Vecindad y el privilegio de la Ley que dice que el actor debe seguir el fuero del Reo, para que alo que dicho es, me Executen, y apremien, como por Sentencia pasada en cosa juzgada, Sobre que renuncio todas y qualesquier leyes fueros, y derechos en mi fauor, y la General que lo prohibe= Que es fecha en la Ciudad de los Reyes del Peru en treinta y Vno de Marzo de mill Setecientos Sesenta y tres años; Del Otorgante a quien Doy el presente Escribano doi fee que conozco, lo firmô siendo Testigos Martin Perez Dauales, Bernardo de Olexeru y Juan Chrisostomo Marques presentes=

31 Marzo

Josep de Aguirre

Josep de Aguirre

Remate de la Pregonería

En D.n Ant.o Lastra

En la Ciu.d de los Reyes del Peru, en tres de Abril de mill Setecientos Sesenta y tres años dia señalado por el Remate de Oficio de la pregonería y renta de Esta dha Ciu.d Segun consta en el Auto ordinario Conviene a saber los S.res D.n D.n Joachin Mendoza Caamaño Guevara, y D.n Joseph Bravo de Castilla Alcaldes ordinarios, D.n Ruiz Joseph de Zarate Alg.l mayor y Jues de Aguas, y D.n Diego Sopranis Veronica Regidores perpetuos, Justicia y Regimiento Estando sentados en sus Salas conforme a Estilo, dixo el Pregonero Juan de Dios estando presentes Semejantes Remates Mandaron y mandaron se diesen los pregones de Estilo que por el dicho Manuel Dias de Negro Criollo y hace Oficio de Pregonero fue dado, pregonado, y publicado en la forma y manera siguiente= Oid, oid, oid, a Juan Antonio de Lastra; y qualesquier personas que quisieren hacer postura y mejora en la renta de la pregonería perteneciente a los Propios, y Rentas de Esta Ciu.d que está puesta en Pregon, y Remate en la Cantidad de quinientos pesos cada año pagados de seis, en seis meses la mitad con fianzas Abonadas, y Abonadas, y Abonadas, y

TERCERO, VN REAL.
DE MIL SETECIENTOS
TA Y NVETE.

(01)

UAGA PARA EL REYNADO DE S. M. EL S. D. FER
NANDO EL VI. PARA LOS AÑOS DE 1753 Y 1754



seguridad y cabo
se fueren cumpliendo, y con la calidad de afianzarlos con gente
p.r tiempo de nueve años los sinco grandes, y los quatro volunta
se rematio muchas, y distintas veces en el Portal de los Escribanos, y de delante del
dho Juzgado, en Concurso de muchas personas; y fe. cerradas la campana a las doze
de medio dia, y no haviendo persona que mejorase la dha postura, sin embargos de ha
verse apregonado, vista y se hizieron a dho derecho de pregonería, y la Ostenta
cion hecha, el dho D.n Juan Andr.s Lastra, Mandaron dhos S.res el referido pregonero hi
ciese dho Remate en conformidad de la dha postura en Esquivias a dho D.n Juan. por
el tiempo de seis años los quatro primeros precisos y cumplidos, y los dos Volunta
rios; el qual Cohivo asi diciendo: Docientos f.s de a ocho xx.s Dan en cada vn año
p.r el dho y Vino de la pregonería pertenec.s de los Propios y Rentas de esta Ciu.d
en arrendam.to por tiempo de Seis años, los quatro primeros precisos se cumplix
y los dos restantes Voluntarios, q han de correr desde el dia de la fha, pagados de seis en
seis meses la mitad como fueren cumplidos, y afianzados con persona Segura, y
abonada; que sea no ay p.r que fue, ni q.e de mas; a la fha, a las dos, a la tercera p.r esta
y Verdadera, y buena, y buena, y buena, y buena, y buena se haga al dho D.n Juan Andr.s Lastra
el dho dho de la pregonería p.r el tiempo de dho dicho, Seis años, los quatro primeros precisos y
se cumplix q han de correr, y contarse desde el dia de la fha en adelante, en la Cantidad de
dhos docientos f.s en cada año pagados de Seis en seis meses la mitad, como asi
lo q.e de suso ba expresado. Estando presente el dho D.n Juan Andr.s Lastra acepto este Remate en su
favor como en el se contiene, y recivio en Arrendam.to el dho derecho de pregonería
p.r el tiempo de los dhos Seis años los quatro primeros precisos se cumplix, y los dos
restantes Voluntar.s q corren, y se cuentan desde el dia de la fha en adelante,
y q.e precio de los dhos docientos f.s en cada vno, q se obligó a pagar, y pagará a los Pro
pios y Rentas de esta Ciu.d y a sus Mayordomos en su nombre, por pascuas de
dicho Arrendam.to en cada vno. Y para la mas firme seguridad, y cumplimi
to de lo referido el dho D.n Juan Andr.s Lastra como Arrendador, y el dho D.n Pedro Andr.s de Arroña, y Estrada pres.te constituyó
como fiador a D.n Pedro Andr.s de Arroña, y Estrada pres.te el dho D.n Juan Andr.s Lastra
haciendo, como p.r esta Escritura hace de deuda, y negocio ageno suio propio, y de libre, deudor, y
obligado, sin q contra el dho principal, ni sus bienes, ni contra otra persona, al p.r nilos su
yos proceda, ni se haga diligencia, ni Excusion, ni otro acto alguno de fuero ni de dho, go
zes de beneficios, y remedio con sus las autenticas, Cesera, y Exgensas Venuncio, y
ambos juntos, y de mancomun á Vn de dho y cada vno de p.r si, y p.r el todo de in solidum renuncia
ando, como renunciaron las leyes de dos bus reis de Vendi, y la authentica pres.te hocita
codice de fide jusoribus, y el beneficio, y remedio de la divisi.n, Excusion, y todas las
demas leyes, fueros y dho de la mancomunidad, y fianza, por la qual se obligaron
a pagar, y pagarán a los Pro.s y Rentas de esta Ciu.d y a sus Mayordomos en su nom.re
la Cantidad de los dhos docientos f.s en cada año p.r el tiempo de los Seis por q se fizo
Este Remate, empiecen a correr desde oy dia de la fha pagados de seis en seis me
ses la mitad, como se fueren cumpliendo hasta q se acabe, y fenesca el tiempo
de dho Arrendam.to = En cuya firmeza, y cumplimiento, obligaron sus
bienes havidos, y por haver, con poderio, y sumision a las Just
icias, y Jueces de su Magestad de qualesquier partes que
sean, y en especial a las de esta dicha Ciudad, y Corte, a cuyo
fuero, y Jurisdicion se sometieron, obligaron, y renunciaron
el suyo propio domicilio, y Vecindad, y el privilegio de la
ley que dice que el actor debe seguir el fuero del reo para
que a lo que dicho es les Executen, compelan, y apre
mien, como si fuera por sentencia difinitiva de Jues
competente consentida, y no apelada, y pasada en
authoridad de cosa Juzgada, sobre que renunciaron to
das y qualesquier leyes, fueros, y derechos de su favor
y la General que lo prohive, y consintieron en tras
lados de esta Escritura = Y estando presentes
á ello, el General Don Fernando Rodriguen

Mayordomo, y Administrador actual de los Pro
prios, y Rentas de esta dicha Ciudad, aceptó este
Remate en favor de ella; y todos los dichos Otorgan
tes á quienes Yo el presente Escrivano de su Magestad
y Theniente del de Cavildo doi fee que conosco, lo
firmaron juntamente con los dichos Señores Al
caldes Ordinarios, y Regidores de dicho Ilustre
Cavildo, Justicia, y Regimiento que asistieron
y se hallaron presenttes al referido Rematte
é interpusieron en el su authoridad, y Decreto
Judicial, quanto pueden, y há lugar en derecho=
siendo testigos, Orencio de Ascarrunz, y Zupi
de, Martin Perez Davalos Escrivanos de su
Magestad, y Juan Chrisostomo Marquez, Re
ceptor del Numero de esta Real Audiencia presentes=

Joachin Mendoza Ladron de Guevara

Dn Joseph Bravo de Castilla

Dn Mg. Josephus Garte

D. Diego Gonzalez Terrones

3 Abril.

Fran.co Anto. Lastra

Pedro Antto de Mazaña

Antonio

Joseph de Aguero
Sno Real de Cavildo

Sello Segundo
SELLO SEGVNDO SEIS REALES, AÑOS DE MIL SETECIENTOS YONZE, Y DOZE, Y TREZE, Y SETECIENTOS Y CATORZE.
SIRVE DE SELLO TERCERO Y VALGA PARA EL REYNADO DE S. M. EL S. D. FERNANDO EL VI. PARA LOS AÑOS DE 1753 Y 1754

En la Ciudad de los Reyes del Perú, en Veinte y Nueve dias del mes de Abril de mill Seteçientos Sinquenta y tres años, ante mi el Esc.no y testigos parecieron Bartholome Mateo Manuel Jaramillo, y Manuel de Herrera, á quienes Doy fee que conozco, y Dixeron que por quanto ante el S.or Mro de Campo Don Joseph Bravo de Castilla Alcalde Ordinario de esta Sha Ciu.d y su Jurisdicion por Su Mag.d y ante mi se hande guido autos criminales por parte del Antonio Joseph Guevara Marido, y Conjunta persona de Luisa María del Sid libre contra Phelipa Santa Cruz Sambo libre muger lx.ma de Joseph Domingo Moreno libre Mulato sobre Ho bo q.dha Phelipa tubiro ala dha Luisa María, y Estando co rriendo la causa por sus terminos, se proveyó auto por Dho S.or Juez, mandando que la dha Phelipa diese fianza, las Especies al Dho Robo, cada mes, y si desistiese de dar alguno se entendiese cumplido el plazo para ser Executado p.r toda la Cantidad, desde el principio, y fuese suelta la dha Phelipa Santa Cruz, y por q.e parte de la Suya dicha se les ha pedido hagan, y otorguen la dha Obligacion, han venido en hacerlo en beneficio; Poniendolo en efecto en aquella Via, y forma q.e mas haya lugar de.o, como ciertos, y savedores q.e son el Suyo, todos ynes simtos, y mancomun, a voz de uno, y cada uno de ellos p.r si, y por el todo in solidum, renunciando como Especial y Coppresamente renuncian las leyes de duobus Reis devendi, y el auttentica presente hoc ita codicis de fide Jusoribus, y el beneficio, y remedio de la division, y Excucion, y todas las demas leyes, fueros, y derechos de la mancomunidad, bajo de la qual, otorgan otorgan q.e dentro de la presente q.e deben, y se obligan de dar, y pagar, y que darán, y pagarán Realm.te y con efecto a la dicha Luisa María de Guevara, ó aq.n Su poder, y causa hubiere la Cantidad de Ciento Sesenta y Siete p.s de á ocho R.s p.s otros tanto q.e importa el Robo q.e se le hizo p.r la dha Phelipa Santa Cruz

de q. a mayor abundam.to se dan p.r entregados, y p.r no ser su
recivo a presente renuncian la excepcion del dro. y leyes de la
non numerata pecunia, y entrega, prueba, y termino de
ella, los quales dhos. ciento sesenta y siete p.s de a ocho rr.s de este
dho. deudo, y p.r la causa, y razon referida, prometen, y se
obligan bajo de la dicha mancomunidad, de ellos dar, y pa-
gar a la dha. Luisa Maria del Sid, o a q.n como dicho es su
poder, y causa hubiere, puestos, y pagados en esta Ciu.d por
q.ta costo, y riesgo de los otorg.tes y sin perjuicio de esta asignacion en
otra qualq.ra parte y lugar q. se les pidan, y demanden, y sus bienes
se hallen, quier estan presentes, o ausentes, llanam.te y sin pleito
alguno con las costas, y gastos de la cobranza, dando seis p.s cada
mes, y si faltaren de dar alguna mesada, se entiende cumpli-
do el plazo de esta obligacion para poder ser executados
p.r toda la cantidad = A cuya firmeza paga, y cumplim.to
obligaron sus personas, y bienes havidos, y por haver
con poderio, y sumision a las Justicias, y Jueses de
su Magestad de qualesquier partes que sean, y en espe-
cial a las de esta Ciudad, y Corte a cuyo fuero, y Jurisdi-
cion se sometieron, obligaron, y renunciaron el suyo
proprio domicilio, y vecindad, y el privilegio de la ley
que dice que el actor debe seguir el fuero del reo, para
que a lo que dicho es les executen, compelan, y apre-
mien, como si fuera por sentencia pasada en auto-
ridad de cosa juzgada sobre que renunciaron todas, y
qualesquier leyes, fueros, y derechos de su favor, y la
General que lo prohive, y consintieron en tras-
lados de esta escritura; y asi lo dixeron
otorgaron, y firmaron de sus nombres
siendo testigos Martin Perez Davalos
escrivano de su Magestad, Juan Chrisostomo
Marquez, y Bernardo de Oterrera presentes

Bartolome Matos

10 Abril

Manuel de Ereda

Manuel Jaramillo

Antonio

Joseph de Aguero

Pedro de Calvo

SELLO SE[illegible] REA-
LES, AÑOS [illegible] MIL SETE-
CIENTOS Y ONZE, Y DOZE, Y
TREZE, Y SETECIENTOS Y
CATORZE.
[illegible] TERCERO Y QUARTO PARA
EL REYNADO DE S. M. EL S. D. FERNANDO
EL VI. PARA LOS AÑOS DE 1753 Y 1754

Fiansa de Saneam.to
Dn. Juan Joseph de Medina
A
Dn. Thiburcio Otalora
p.r 206 p.s decima y costas
Abril 12

En la Ciudad de los Reyes del Peru, en doce de Abril de mill Settecientos Sinquenta y tres años ante mi el Escrivano, y testigos parecio Dn. Juan Joseph de Medina Vecino de esta dicha Ciudad á quien doi fee que conosco, y Dixo que por quanto oy dia de la fecha se le requirio á Dn. Thiburcio de Otalora con un mandamiento despachado por el Sor. Mre. de Campo Dn. Joachin de Mendoza Ladron de Guevara Alcalde ordinario de esta dha Ciudad ante mi el presente Escrivano, á pedimto. de Dn. Alberto de Villanueva Zaldua por la cantidad de doscientos Seis ps. de á ocho rs. de principal su decima, y costas; y no teniendo el dicho Dn. Thiburcio de prompto la dicha Cantidad, se trabó la Execucion en una Mesa q. tenia en la sala de su Casa en nombre de los demas sus bienes, ofreciendo dar fiansa de Saneamiento, la qual há pedido se la haga y otorgue el Otorgante quien por hacerle este obsequio há venido en ello; y poniendolo en efecto, en aquella via y forma que mas haya lugar en derecho, como cierto, y Saveedor que es del suyo, y de lo que en tal caso le compete; Otorgó por el tenor de la presente que fiaba, y fio de todo Saneamiento al dicho Dn. Thiburcio de Otalora y en tal manera se obligó que la referida Mesa en que se travó la dicha Execucion será valiosa, y quantiosa al tiempo del remate, y valdrá los dichos Seis ps. y quatro reales de principal, decima, y costas, y no

habrá tercero Opositor que á ella ten
ga mejor derecho, y si lo hubiere, ó no
valiere los dichos pesos; el Otorgante como
tal su fiador, y llano pagador que se consti
tuyó, haciendo, como para ello Dixo que
hacia, e hizo de deuda, y negocio ageno, suio
proprio, y de libre, deudor, y obligado, sin
que contra el dicho Dn. Thiburcio, ni sus bie
nes, ni contra Otra persona alguna, ni los
suios, sea fecha, ni se haga diligencia, ni Excu
cion, ni Otro acto alguno de fuero, ni de derecho
porque Este beneficio, y remedio con el de las
autenticas, Esperas, y Expensas, especial, y Ex
presamente renunció, pagará los dichos dosci
entos Seis ps. y quatro rr. de principal, su decima, y
costas, y las demas q. en razon de ello se siguieren, y re
crecieren, y con las de la cobransa, llanamte. y sin pleito
sin aguardar p.a ello á termino, ni plazo alguno
A cuya firmeza, paga, y cumplimiento obli
gó su persona, y bienes havidos, y por haver
con poderio, y Sumision a las Justicias, y Jue
ses de su Magestad de quales quier partes que
sean, y en especial a las de esta dha Ciudad, y
Corte, á cuyo fuero, y Jurisdicion se Some
tió, y renunció el suio proprio, domicilio, y ve
cindad, y la Ley que dice que el actor debe seguir
el fuero del reo, para q. a lo que dicho es, le compelan
y apremien, como p.r cosa jusgada, sobre q. renunció to
das las leyes, y derechos de su favor, y la General q. lo
prohiue, y asi lo otorgó, y firmó, siendo testigos
Martin Perez Davalos Escrivano de su Magestad
Juan Chrisostomo Marquez, y Bern.do de Herrera

Juan Joseph Medina

Ante mi
Orencio de Azcarrunz
no. Dedu. Mag.d

Sello Quarto.

SELLO SEGVNDO, SEIS REALES, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y ONZE, Y DOZE, Y TREZE, Y SETECIENTOS Y CATORZE.

VSO DE SELLO TERCERO Y VALGA PARA EL REYNADO DE S. M. EL S. D. FERNANDO EL VI. PARA LOS AÑOS DE 1753 Y 1754

Juana de Sui
q Sentenciado

D. Felix de Olmedo
menores

A
D. Juan de Bel
sunce y Delso
y Sor.s

En la Ciudad de los Reyes del Perú, en catorze de Octe. de mill Sete.s Sinquenta y tres años, antemi Escr.no y testigos parecio D.n Felis de Olmedares Vezino desta Ciud. á q.n doi fee q conosco, y Dixo q.e q.e en la Carcel de esta Ciud. estaba preso á Un Negro Esclavo de D.n Juan Belzunce, y de Orden de q.n mando Dicho Sr. Pres.te de Campo D.n Aug.n Joseph de Iraete Mag.d Juez de Reales actuas de esta Dha Ciudad de hacienda, y Juez de Reales actuas de esta Dha Ciudad de hacienda, y atento q el Dho D.n Juan gaguse ochenta p.s y Sinporto la quita, y desmonte de Dha Mulatta de treinta q estaba junto a la Casa q fue de D.n Juan Aug.n Belzunce q es Albacea el Dho D.n Manuel, y haviendo Este presentado Mem.l ante el Ex.mo S.r Virrey de Estos Reynos en la Visita Gen.l de Carceles, q hizo con los q.e Presidente, y Oy.dores de Esta R.l Aud.a oy dia de la fha, en q hizo Relacion diciendo tenia interpuesta apelacion de la q.e Sidencia dada q.e Dho S.r Juez de Aguas para ante los Señores de Dha R.l Aud.a y q sin embargo q.e vistos los pesquicios q se le seguian de cargos del servicio de Esclavo, estaba pronto á darle fianza de pagar Dhos ochenta p.s caso q se le condenase á su satisfaccion; y por auto q dio y proveyeron su Ex.a y Dhos S.s Mandaron q dando Dha fianza q.e el Congresado D.n Manl. Belzunce sele Solte se a su Esclavo de la prision en q estaba; y por q.to Sup.te se le ha pedido al Otorg.te haga por otorgue Dha fianza, hã venido en hacerle este beneficio, y haciendolo en efecto en aquella via y forma q haya lugar en drõ, como cierto, y Savedor q es del suso, y de la Sentencia dada en tal Caso le compete; Otorgõ q fiaba, y fio de Juan Aug.n Belzunce del Consejo de Su Mag.d Alcalde de Corte mas antiguo, y Sentenciado al Dho D.n Manuel de Belzunce de q doy fee, y en tal manera se obligõ, que el suso dicho dara, y pagara, los ochenta p.s si se le condenare por dicho S.r Juez de Aguas, ó por los Dhos Señores Presidente y Oy.dores de esta R.l Aud.a y otro Juez

q̃ lo sea competente, y donde no el otorgante, co
mo tal sufiador, y llano pagador que se consti
tuyo, haciendo como para ello dixo que hacia, ê
hizo de causa y negocio ageno, suyo proprio, y de
libre deudor obligado, sin q̃ contra el dho Dn. Manl.
Negron, ni sus bienes, ni contra otra persona al
guna, ni los suios sea fecha, ni se haga diligenia
ni execucion, ni otro acto alguno de fuero, ni
de derecho, porque este beneficio, y remedio, con
el de las autenticas, esperas, y expensas, especial
y expresamte. renuncio, pagara lo q̃ se jusgare, y
sentenciare contra el dho Dn. Manl. Belsunce p.r esta
causa, luego q̃ se le mande, sin aguardar para ello
â termino, ni plazo alguno, llanamte. y sin pleito, con
las costas, y gastos de la cobranza, a cuya firme
sa, paga, y cumplimiento obligô su persona
y bienes hauidos, y por hauer con poderio,
y sumision a las justicias, y Jueses de su
Magestad de qualesquier partes que sean
y en especial a las de esta Ciudad, y Corte, â
cuyo fuero, y jurisdicion se sometio, obli
gô, y renunciô el suyo proprio domicilio
y vecindad, y el privilegio de la ley que dice
que el actor debe seguir el fuero del reo,
para que a lo que dicho es, le executen, compe
lan, y apremien, como p.r sentencia pasada en
autoridad de cosa jusgada, sobre que renunciô
todas, y qualesquier leyes, fueros y derechos de su
fauor, y la genl. que lo prohive; y asi lo otorgô, y
firmô siendo testigos Martin Perez Daualos Ess.no
Rl. Berndo. de Herrera, y Juan Chrisostmo. Marquez =

14 Abril

Feliz de Solmenares

Antemy

Pedro de Moyero
Ess.no Pbco. de Cauildo

Sello Real.

SELLO SEGVNDO SEIS REALES, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y ONZE, Y DOZE, TREZE, Y SETECIENTOS CATORZE.

SIRVE DE SELLO TERCERO Y JALGA PARA EL REYNADO DE S. M. EL S. D. FERNANDO EL VI. PARA LOS AÑOS DE 1753 Y 1754.

(11)

Depaº

Dn Fernando Rodriguez

Dn Matheo Lara

En la Ciu.d de los Reyes en Veinte y Cinco de Abril de mil Sete.tos Sing.tos y tres años, ante mi el Esc.no y testigos parecio Dn Fern.do Rodriguez Mayordomo actual de los Propios y Rentas de esta Ciu.d a quien doy fee q.e conozco, y como tal confesso haver recivido de Dn Dn Juan Pinto Nieto Lama de Valderrabano Abogado de estas R.s Aud.as y Catedratico de Visperas de Canones, en la R.l Universidad de S.n Marcos, la Cantidad de sesenta y cinco p.s q.e le ha pagado p.r lo corrido de seis meses cumplidos a quinze del pres.te mes y año de la fha del Canon, y censo perpetuo q.e paga a esta Ciu.d p.r la Casa q.e posee en la Calle de los Mercaderes, cuia propriedad pertenece a dhos propios, a razon de ciento, y tres p.s cada año, de cuia Cant.d se dio por entregado a su voluntad, y p.r no ser su recivo de pres.te le renuncio la Excepc.on del Dro y leies de la non numerata pecunia, y Entrega, prueba, y termino de ella, y le otorgo el recivo, y Carta de pago en forma con finiquito hasta dho dia, y lo firmo siendo testigos Martin Perez Dauato, Juan Chrisostomo Marquez, y Bern.o Herrera=

Fern.do Rodriguez

Depaº

Dn Melchora de Echeverria

Dn Julian de Arambburu

En la Ciu.d de los Reyes en Veinte y dos de Mayo de mil Sete.tos Sing.tos y tres años, ante mi el Esc.no y testigos parecio Dn Melchora de Echeverria Zuloaga, Viuda, y Enmorada de Dn Diego de Echeverria Valdiviezo Subinspector Veedor y por virtud de dho poder otorgado ante mi el Esc.no de q.e Doi fee y conozco a dho Otorg.te y como tal confesso haver recivido de Dn Julian de Arambburu, la Cantidad de ciento Siete p.s y quatro reales p.s q.e le ha pagado p.r lo corrido de ciento Sing.ta y quatro Varas desde Veinte y ocho de Abril de este año pasado de este Sing.to y quarenta y dos, hasta primero de Abril de este año del presente de ochomill y quinientos p.s de Censo impuestos a favor de dho Dn Julian sobre la Casa y Tienda de Pulperia q.e posee en la Calle de la Moneda, a favor de el Universitario que fue dho Dn Maria de Montoya Religiosa q.e fue de Monserrate y fundo dho Dn Maria de Montoya Vellejina q.e fue de Monserrate y fundo dho Capellan Propriotario de dho Convento de la Concepcion de q.e es Capellan Propriotario el

dicho Dn. Alfonso de Val diviezo, de esta Cantidad en dho nre. se
dio por entregado a su Voluntad, y por no ser su recivo de pre
sente renunció la Excepcion del dro. y leyes de la non numera
ta pecunia, y entrega, prueba, y termino de ella, y le otorgo
Carta de pago, y recivo en forma con finiquito hasta dho
dia, y lo firmo, siendo testigos Martin Perez Davalos, Juan
Christoromo Marques, y Bernardo de Herrera presentes=

Ante mi

Joseph de Aguero
Escno. Pbco. de Cavildo

Oblig.on del Contraste de Peso, y Achas
El Capn. Diego Perez a favor de Esta Ciudad

Sepan quantos esta Carta vieren como yo
el Capitan Diego Perez vecino de esta Ciudad
de los Reyes del Peru; Digo que porquanto pre
sente Peticion ante los Señores del Ilustre
Cavildo, Justicia, y Regimiento, diciendo ha
via llegado a mi noticia estar vaca la Plaza
de Contraste del peso de esta dicha Ciudad
que la tenia Dn. Pedro Fernandez de la Co
tera quien no podia cumplir con su obli
gacion, asi por tener serrada su tienda
Cereria, como por hallarse embargado; Y
que respecto de la necesidad que havia en
este Empleo para los negocios que ocu
rrian en esta Ciudad, y concurrir en mi
todas las Calidades necesarias para obte
nerlo, pedia, y suplicaba a dichos Señores se
sirviesen de nombrarme en dicha Plaza de con
traste del referido Peso, segun, y en la forma
y con las mismas Calidades que la obtubo el
dicho Dn. Pedro Cotera, y los demas sus ante
cesores, y por Auto que se proveyó por los Se
ñores de dicho Ilustre Cavildo, en catorse de este
presente mes, y año de la fecha en atencion a con

112

SELLO SEGVNDO, SEIS REALES, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y ONZE, Y DOZE, Y TREZE Y SETECIENTOS Y CATORZE.

TERCERO Y JARCA PARA EL REY DE S. M. EL S. D. FERNANDO EL VI. PARA LOS AÑOS DE 1753 Y 1754

Diego Perez parezco ante V.S. en la mi jor forma que aya lugar en Dro, y Digo: que a mi noticia à llegado estar bacas la Plaza de Contraste del Peso de esta Ciud. la que tenia Dn Pedro de la Cotera, q. no pudiendo Cumplir con su obligacion, assi por tener serrada la tienda Sereria, como por allarse embargado; y respecto de la nesesidad q. hai de este empleo para los negocios q. ocurren en esta Ciud, y en mi concurrencia todas las Calidades nesesarias para obtenerlo. Por tanto pido y supco se sirba de nombrarme en dha Plaza de Contraste del Peso, segun, y en la forma, y con las mismas Calidades que lo obtubo el dho Dn Pedro, y los demas sus antesesores, en que rezibire merced de la Justificacion de V.S. Diego Perez

En atencion â Constar que Dn Pedro de la Co
tera que tenia en Arrendamto el fiel de Peso per
teneciente perteneciente â los propios desta Ciud esta
embargado y serrada la tienda Sereria y conseguien
do en esta p.te las Circunstancias y Calidades nece
sarias para obtener dho Cargo se le nombra por
tal fiel de Peso p.r tiempo de seis a.s obligandose â
pagar la misma Cantd que el dho Don Pedro pa
gaua; Y asimismo Corra con las Hachas que opo
nen en el Cau.do los dias que se â costumbran en la
forma que estaba obligado el dho Dn Pedro y Nombrâ
la Balanza y pesas p.r ser perteneciente â los pro
prios desta Ciud

Proveyo lo de suso Decretado y Rubricado el Ciud Jus
ticia y Regimto desta Ciud estando en las Casas de su Ayun
tamto haciendo Aud.a pu.ca como lo ha de uso y costumbre
en los Reyes del Peru en Catorse de Mayo de Mill y
Sinquenta y tres

[illegible]

Joseph de Aguirre
Esno Rl de Cau.do

DE LOS SEIS REALES AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y ONZE, Y DOZE, Y TREZE, Y SETECIENTOS Y CATORZE.
SIRVE DE SELLO TERSERO Y VALGA PARA EL REYNADO DE S. M. EL S. D. FERNANDO EL VI. PARA LOS AÑOS DE 1753 Y 1754

tar de lo referido en dicho mi Escrito, y con
currir en mi persona las Sircunstancias, y cali
dades necesarias para Obtener dicho cargo, se me
nombró por tal fiel de Peso por tiempo de seis
años, obligandome á pagar la mesma Canti
dad que el dicho Dn. Pedro Cotera pagava
y asimismo Corriese con las Achas que se
ponen en el Cauildo los dias que se acostum
bran en la forma que Estava obligado el
dicho Dn. Pedro, y que recogiese de las balan
sas, y pesas pr. ser pertenecientes a los Proprios
de esta Ciudad; segun que lo suso dicho cons
ta y parece del referido Escrito, y Auto q. origi
nalmte. está cosido en este Rexo. cuio tenor es
el siguiente.

Aqui el escrito, y Auto

Y en conformidad del dicho Escrito, y Auto suso
incerto, y cumpliendo con su tenor, otorgo pr.
el tenor de la presente, que me obligo yo el
dicho Capitan Diego Perez, á correr con el
cargo de Contraste de peso perteneciente á es
ta Ciudad, y sus Proprios y rentas pr. el tiempo
de seis años, que corren, y se quentan des
de el dia catorse de este presente mes y año
de la fha en adelante, segun y en la misma for
ma que lo sirvio el referido Dn. Pedro Fer
nandes de la Cotera, obligandome como me
obligo de dar, y pagar, y que daré, y pagaré
realmte. y con efecto á esta dha Ciudad y en
su nombre al Maiordomo q. al presente es, y
en adelante lo fuere de ella, la Cantidad de
Ciento y Sesenta ps. de á ocho reales que es la

misma q̃ estaba obligado a pagar el dho Dn. Pedro Cote-
ra en cada vn año p.r la Ess.ra de Arrendamiento q̃ se le
hizo de este dro. p.r el Maiordomo q̃ fue de esta Ciudad
ante el presente Ess.no en tres de febrero de seteci.os quarenta y nueve
la qual me obligo de guardar y cumplir en lo q̃ a este
fin conduce, y de hacer las pagas de seis, en seis meses la
mitad como fueren cumplidos en esta Ciud. p.r mi q.ta costo
y riesgo, y sin perjuicio de esta asignacion en otra qual-
quiera parte y lugar q̃ se me pidan, y demanden, y mis
bienes se hallen quier este pres.te o ausente, llanam.te y
sin pleito con las costas, y gastos de la cobranza, y de mis-
mo modo me obligo a correr con las ochas q̃ se ponen
en el Cauildo los dias q̃ se acostumbran, pagandoseme
p.r su Maiordomo la misma cantidad q̃ se le pagaba
al dho Dn. Pedro Cotera en virtud de el Instrum.to otor-
gado en esta razon ante el dho pres.te Ess.no en quince de sep-
tiembre del año de seteci.os quar.ta y siete; el qual me obligo de le guar-
dar, y cumplir, seg.n y como en el se expresa, y declara
a cuia firmeza, y cumplim.to obligo mi persona y bie-
nes hauidos, y p.r hauer, con poderio, y sumision
a las Justicias, y Jueses de Su Mag.d de qualesquier
partes q̃ sean, y en especial a las de esta Ciudad,
y Corte a cuio fuero, y Jurisdicion me someto,
y renuncio el mio proprio domisilio, y vecindad, y
el privilegio de la Ley que dize, que el actor debe
seguir el fuero del Reo, para que a lo q̃ dicho es,
me executen, compelan, y apremien, como p.r sentencia
pasada en autoridad de cosa juzgada, sobre que
renuncio todas, y qualesq.er leies, fueros y dros de mi fa-
vor, y la Gen.l q̃ lo prohive = Que es fha en la Ciud. de los
Reyes del Peru, en veinte y quatro de Mayo de mill
seuecientos sinquenta y tres años; y el otorg.te
a quien yo el presente Ess.no doi fee q̃ conosco, asi
lo dijo, otorgo, y firmo siendo testigos, Martin
Perez Dauales Ess.no de Su Mag.d Bernardo de Ote-
rrera, y Joseph Remigio Gomez presentes =

Diego Perez

Joseph de Aguirre

Ante mi

[illegible]

Su real.

...TERCERO, VN REAL Y
... DE MIL SETECIENTOS
...REINTA Y NVEVE.

VTAS PARA EL REYNADO DE S. M. EL S. D. FER
NANDO EL VI PARA LOS AÑOS DE 1753 Y 1754

Franca
D.n Antonio Perez
de Leon
Po
D.n de Paz Gallegos

En la Ciudad de Leon Veinte y ocho dias del mes de Mayo de mill Setecientos Sinquenta y tres años, antemi el Escrivano y testigos parecio D.n Antonio Perez de Leon Vecino de esta dicha Ciudad à quien doi fee que conosco, y Dixo que por quanto ante el S.r Mro de Campo D.n Joachin de Mendoza Alcalde ordinario de esta dha Ciudad y su Juris Dicion por Su Magestad, y antemi, se sigue causa por parte de D.n Blas Gallegos con D.a Phelipa Gallegos sobre el ajuste, y liquidacion de Vna quenta, en cuya causa se hallo Vezino y Regidor de esta dha Ciudad el Vezino D.n Blas Gallegos alegando Varios fundamentos sobre que se le debian entregar tres mill trescientos Ducados q D.n Juan de Palomares està debiendo por Varon de dha D.a Phelipa y la Casa y pertenesiente a la dha D.a Phelipa q esta en la Calle ancha de Malampo, los q se le cedieron al dho D.n Blas p.a la Satisfaccion de los quatro mill Rs del Suso dicho Sugro para la Redencion de Vn Censo q sobre la Referida Casa y Vn Cassesonado de quartos accesorio à ella Estaban puesto, à que se proveyò Auto por dho S.r Alcalde Ordinario en Veinte y Seis de este presente mes y año, en q mandò, q afianzando dho D.n Blas Gallegos, lo q resultase del Juicio de la administracion de los bienes de D.n Blas Becerra Maxido q fue de la dha D.a Phelipa, le entregase el dho D.n Juan de Palomares los Cozientos sesenta mill trescientos y Dies Rs q Varon de dichos Arrendamientos le debe, y pidio D.n Blas p.r Su Mem.al de fha 13 lo qual se notificase al expresado D.n Juan de Palomares para q los q alegase, con apercevimiento sin embargo de lo alegado q.r D.n Nicolas Garcia Gallegos en su Escrito de fha 27 que declarò Su Merced dho S.r Alcalde de no haver lugar; segun consta, y q parece del dho auto originado q queda contra de la materia en este oficio de Que

q̃ d Otorg.te se Remite; y para q̃ al Suio Dicho sele
ha pedido p.r parte, el Refedigo Dn Blas Gallegos q̃ haga
y otorgue Dicha fianza, ha venido en hacerlz este be
neficio; y poniendolo en efecto en aquella Dia y forma q̃
mas haya lugar en drõ, como cierto, y Savidor q̃ es el
Suio, y dello q̃ en tal caso le Compete; Otorgo q̃.e el Reno
dela presente q̃ fiaba, y fio al Dho Dn Blas Gallegos
y en tal manera se obligo, q̃ el Suio Dicho dará y page
rá la Cantidad, ô Cantidades q̃ resultaren contra el, del
Juicio equentas dela Administracion delos bienes de
Dho Dn Blas Becerra, como tambien si se le mandaren
Volber los tres mill trescientos y Dieg.s q̃ se le han man
dado aora entregar, los Volberá, y pagará el Dho Don
Blas Gallegos, y en su defecto el Otorgante, como tal
su fiador, y llano pagador q̃ se constituyo, haciẽ
do como para ello Dixo q̃ hacia è hizo de deuda, y ne
gocio agено, suio propio, y de libre, deudor obligado, sin
q̃ contra el Dicho Dn Blas Gallegos, ni sus bienes, ni con
tra Otra persona alguna, ni los suios, sea fha, ni se haga
diligencia, ni Execucion, ni Otro acto alguno de fuero, ni de
drõ, porq̃ este beneficio, y Remedio, con el dho las auenticas,
Esperas, y Exgensas Especial, y Expresamente renunciô, para
q̃ pagará los dhos tres mill trescientos Dieg.s ô lo q̃ resultare
del Juicio de q̃ta.s expresado contra el dho Dn Blas Gallegos, sue
go q̃ se le mande, sin aguardar a q̃.e ello à termino, nipla
zo alguno, llanam.te y sin pleito contas costas, y daños
de la Cobranza: Acuya firmeza, paga, y cumplim.to
obligo su persona, y bienes hauidos, y por hauer
con poderio, y Sumision alas Justicias, y Jueses
de su Mag.d, de qualesquier partes que sean,
y en Especial alas de esta dha Ciudad, y Corte, à
cuio fuero, y Jurisdicion se Sometio, obligô, y Re
nunciô el suio propio, Domicilio, y Vecindad, y
la Ley que dice q̃ el actor debe seguir el fuero del
reo, para q̃ al dho q̃ le compelan, y apremien
como si sentencia pasada en authoridad de cosa juzga
da, sobre q̃ Renuncio todas y qualesq.s Leyes, fueros, y dros
de su favor, y la general q̃ lo prohive; y asi lo Otorgô, y
firmô siendo Testigos Martin Perez Dandos Esc.nos
de su Mag.d Juan Crisostomo Marquez, y Bernardo
de Herrera=

28 Maio

Antonio Ldez de Leon

Crisostomo Marquez

Ante mi

SELLO SEGUNDO, SEIS REALES, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y ONZE, Y DOZE, Y TREZE, Y SETECIENTOS Y CATORZE.

VIRUE DE SELLO TERSERO Y UALGA PARA EL REYNADO DE S.-M. EL S. D. FERNANDO EL VI. PARA LOS AÑOS DE 1753 Y 1754

Ymbentario de los Vienes de el Depositario Gen.l

En la Ciudad de los Reyes del Peru en Dos de Junio de mil setecientos Sinquenta y Tres años, por ante mi el Escribano, y el S.or D.or D.n Antonio Hermenegildo Quereja su del orden de Santiago del Consejo de S. Mag.d en el Supremo de Yndias y Oidor de esta R.l Audiencia, Jues nombrado por este S. Govierno, para efecto de que Execute todas las Diligencias que se previenen en el Auto probeido por los Señores del R.l Acuerdo de Justicia su fha Veintiocho de Mayo proximo pasado, sobre que se Ymbentaren todos los Vienes Muebles, Reyses, y todos los Papeles, y Libros Administratorios de D.n Manuel Negron Depositario Gen.l que fue de esta Ciu.d con yndibidualidad, y con asistencia del D.or D.n Ysidro Tello de Espinoza, Procurador Gen.l de esta Ciu.d se hiso el Ymbentario de los Vienes, y efectos en la manera siguiente.

Alajas.

Primeram.te Un Zinto con ocho piesas, la de emmedio grande, con su Corona guarnesida con Seisientos Diamantes Jaquelados, tablas, y algunos fondos de diferentes tamaños, el del medio mayor, y de buen peralte: segun parese de su tasasion, tres mil ochocientos p.s ~~quarenta y seis p.s~~

3D800

Ytt.n un Polison de Diamantes con sus dos Cauesas con ochenta, y dos Diamantes.

Ytt.n Sinco tembleques, los dos mariposas, con quatro Perlas y Catorse Diamantes los dos. Otra mariposa con dose Diamantes: y los dos con Sinquenta Diamantes Jaquelados.

Ytt.n una Cruz [illegible] treinta y un Diamantes.

Ytt.n tres S[illegible] con onse Diamantes Jaquelados Cada una

Vn Par de Zarcillos engastados en Plata, echura de Zaza con treinta, y quatro Diamantes Jaqueladas por pendiente en Diamantes grandes almendras, y otros grandes en el Bocon. — —
Vn Rosario de sesenta cuentas, de quentas benditas con los Padres nuestros de oro, y dos Chocos de Perlas, con un Bocon de oro en medio. — — — — — — — —
Vn Par de Orillas de oro de Diamantes con los Cardados de tumbaga, con quarenta, y ocho Diamantes. — — — —
Vn Uso mosqueta de la Señora Dª Michaela Bresbuela muger legitima de dho Dn Manuel Negron de cuyo Pais de Perlas que esta empeñado en poder de Dn Juan Nabarro. —
Vn manifestio verbalmente unas Manillas de Diamantes segun Consta de la memoria que tiene presentada en los Autos —
Vn dos pares de Manillas de tumbaga con Sobrepuestos de oro que la dha Señora Dª Michaela dijo eran ajenas, por estar en Deposito. — — — — — — — —
Vn un Relicario de Diamantes con Sinquenta, y Seis Diamantes, y su Cadena de oro de Nra Señora de la Candelaria. — —
Vn un Rosario de Perlas con Ciento Veinte dichas por quentas Cada una Sorteadas con Cruz, y Veinte dichas por quentas de oro, y dos Chocos de las mismas Perlas, y una Cruz de Diamantes con once Diamantes Brillantes y treinta y quatro Diamantes tablas, y fondos — — — —
Vn un Relicario con noventa Diamantes Jaqueladas, y Siete Calabasas de Perlas Sinpasas con un Uso de dha Rosa —
Vn quatro Sortijas echura de Lirio con Dies y siete Diamantes Cadauna — — — — — — — —
Vn un Par de Chiquis Gusanos con Catorse Perlas, y una Calabasa Cadauno, y las Perlas con sus Diamantes pequeños —
Vn un Relicario obalado con la Imagen de la Concepcion con treinta y seis Diamantes, digo Perlas, entre Grandes, y Pequeñas con su Cerco de oro con su Cadena de oro de Lavores — —
Plata labrada Vn quatro cientos Sinquenta ps en Reales — — — —
Ygualmente dos Salbillas — — — — — —
Vn Sinco manserinas de Realse — — — — — —
Vn dos Avajates de Realse — — — — — —
Vn dos Manserinas de Peltre mas — — — — — —
Vn dos Platicos de Manserinas sin Asa, y otro con dos Vn Diez Platillos — — — — — —

116

Seis Reales

SELLO SEGUNDO, SEIS REALES, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y ONZE, Y DOZE, Y TREZE, Y SETECIENTOS Y CATORZE.

REY DE SELLO TERSERO Y UALGA PARA EL REYNADO DE S.-M. EL S. D. FERNANDO EL VI. PARA LOS AÑOS DE 1753 Y 1754

Ytt.n dos Palanganas
Ytt.n una tembladera Grande
Ytt.n Dose Cucharas, y un Cucharon
Ytt.n Dose tenedores
Ytt.n dos palmatorias de Plata, con sus Candelejas, y espabiladeras
Ytt.n otro Candelero con su Candeleja
Ytt.n un Salero con todas sus piesas
Ytt.n una Salvillita dorada
Ytt.n un Platonsillo Gallinero
Ytt.n dos Platones
Ytt.n dos Mates guarnesidos
Ytt.n un Calabasito con su Boca de Plata
Ytt.n un tacho Grande

Las quales dichas partidas pertenesientes a los Vienes de D.n Manuel Negron, tienen el peso de Ciento sesenta, y tres marcos tres onsas

Ytt.n mas una Araña que estaba en la Quadra de estrado, con treinta y sinco marcos, y sinco onsas

Ytt. una Mesita de estrado con Madera, en Bruto pesa treinta y siete Libras seis onsas, que hasen setenta, y quatro marcos seis onsas

Plata Labrada Embargada

Primeram.te un Platon
Ytt.n tres Jarros de Plata
Ytt. seis Platillos
Ytt.n dos Fuentesitas de Realse
Ytt.n otras dos lisas de Caños
Ytt.n una Basenica
Ytt.n una Palangana
Ytt.n un Malagon
Ytt.n un mate Guarnesido

Ytt.n Una Cajuela de plata de planchar Ropa con sus Llaves den
tro que todo pesa sinquenta y sinco marcos tres onsas
con lo qual se acabó este Ymbentario para proseguirlo des
pues y se pasaron todas las Alajas contenidas en el, por
S. Señoria de la Caja de tres Llaves que está en el tribunal
del consulado. las que de ellas llevo una dho S.or Juez
otra D.n Joseph Barrueta Prior de dho tribunal, y la otra
el Procurador Gen.l y lo firmo S. Señoria ~~con el Procu~~
~~rador Procurador Gen.l~~ de que doy fee. = Lo tenido Vale =
en m.do tres = Vale

Ant.o Hermenegildo
de Quereja su y Mollinedo

Joseph de Aguero
Ant.o Hermenegildo de Quereja su y Mollinedo

D.n Ymbentario de los Vienes de D.n Man.l Negron

En la Ciudad de los Reyes del Peru en quatro de Junio de
mil setecientos sinquenta y tres años prosiguiendo el S.or
D.or D.n Antonio Hermenegildo Quereja su, Cav.o de Orden de
Santiago del consejo de S. Mag.d en el Supremo de Yndias, y Oi
dor de esta R.l Aud.a en haver los Ymbentarios de los Vienes
de D.n Manuel Negron Depositario Gen.l que fue de esta Corte
y con asistencia del D.or D.n Ysidro Tello de Espinoza Pro
curador Gen.l de esta Ciu.d y por ante mi el Escribano, se
hiso el segundo Ymbentario en la forma siguiente
Primeramente en resguardo del Marques de Casabosa de tres
mil quinientos p.s pertenesientes a la Capellania de que es
Patron, su fha siete de Diziembre de mil setecientos sinquen.ta
y dos. por Mandamiento de los Señores de la R.l Audiencia
Ytt.n Una obligacion de dho S.or Marq.s q.e aunque es de mil
y quinientos p.s consta a su pie, haver de buelto mil p.s a D.n
Manuel Negron, su fha siete de Henero de mil setecientos
sinquenta — — — — — — — —



SELLOS DE VNDOS REALES, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y ONZE, Y DOZE, Y TREZE, Y SETECIENTOS Y CATORZE.

SIRVE DE SELLO TERSERO Y VALGA PARA EL REYNADO DE S. M. EL S. D. FERNANDO EL VI. PARA LOS AÑOS DE 1753 Y 1754.

Ytt.n vn Pagare de D.n Manuel Belsunse de Sincomil, ciento setenta y seis p.s de Resto de quenta, su fha dos de Mayo de mil setecientos sinquenta y tres años.

Ytt.n vn Pagare del Conde de torre Velarde, su fha trese de Julio de mil setecientos sinquenta y dos, de Quatromil p.s pertenesientes al Prinsipal de la Capellania de Legos que mandó fundar D.n Mathias talledo, de que es Capellan D.n Manuel Sobrado y talledo.

Ytt.n otro dho de dho Conde de Dosmil p.s su fha veinti ocho de Diziembre de setecientos quarenta y ocho, con vna anotacion al pie firmada de dho D.n Manuel.

Ytt.n otro dho de dho Conde de Docientos sinquenta p.s, su fha sinco de Nobiembre de mil setecientos quarenta y nuebe.

Ytt.n otro dho de dho Conde de Dosmil p.s, su fha veintinuebe de Octubre de mil setecientos quarenta, y nuebe, por quenta de los seis mil p.s pertenesientes a la Capellania de Miñano.

Ytt.n vn resguardo de D.n Phelipe Colmenares de quatromil p.s, su fha Catorse de Mayo de mil setecientos quarenta y sinco, y son los mesmos que redimió D.a Fructuosa de Figueroa, y pertenesen a la Capellania que gosa dho D.n Phelipe, de que es Patrona D.a Maria de Cordoba.

Ytt.n vn resiuo resguardo del S.or Conde de Valle Oselle de quatro mil sinquenta y seis p.s seis r.s, su fha veinte de Junio de mil setecientos quarenta y tres, pertenesientes a la Capellania que fundó D.n Nuño Espinola.

Ytt.n vna obligacion del R. P. Prior de S.n Augustin Fray Ygnacio Concha de ochocientos p.s ymporte de Docientas Fanegas de trigo su fha Diez y siete de Diziembre de mil setecientos sinquenta, y Dos.

Ytt.a vna Voleta de obligacion, echa ante Martin Perez Davalos de seiscientos p.s de D.n Manuel Otenrriques, su fha Primero de de Octubre de mil setecientos sinquenta y dos.

Ytt.n vn seguro del R. P. Fray Felis Mansano, y D.n Matheo

Manso de Salazar de Ochocientos ochenta y quatro p.s pertenesientes al Depositario del remate de la Casa, que quedó por Vienes de D.n Antonio Dias de Luna, con la expresion, de quedar Unas piesas de Plata labrada y neluidas en el primer Imbentario que se hiso en Dos de Junio de Setecientos Sinquenta y tres

Ytt.n Un resguardo de D.n Baltasar de Abarca de Ciento Veinte p.s pertenesientes al Deposito de Fernando de Castro, su fha Veintitres de octubre de mil Setecientos Sinquenta i Uno

Ytt.n Un Pagaré de Setecientos Sesenta p.s de D.n Pedro Gutierres Cosio de Veinte de Henero de mil Setecientos Sinquenta, con Una anotacion al pie en que Dice. Resivi a quenta de este Pagaré Quinientos ochenta, y Siete p.s quatro r.s el qual estaba dentro de Un Mandamiento, que de la misma Cantidad Libró el S.or D.or D.n Juan Joseph de la Puente, en la Causa que sigue D.n Augustin de Garasatua, y el D.or D.n Manuel de Silva; y a la Buelta de dho Mandamiento está el Resivo de dho D.n Augustin

Ytt.n Un Resguardo, Digo Resguardo de dho D.n Pedro Gutierres Cosio de Ciento Sinquenta p.s del Deposito q.e debia haser D.n Luis del Poso, su fha Seis de Octubre de quarenta, y siete

Ytt.n Un resguardo del D.or D.n Ramon de Pró de Docientos p.s, en dos de Febrero de Setecientos Sinquenta

Ytt.n Una Voleta de obligacion de Cantidad de Cantidad de mil, Quinientos, Sinquenta y dos p.s Sinco r.s de D.n Pedro Aragonez, otorgada en Veintidos de Abril de Setecientos Sinquenta y dos, ante Martin Davalos, a favor de D.n Phelipe Colmenares, quien Declaró pertenesser a D.n Manuel Negron

Ytt.n Una obligacion, o Vale de D.n Pablo Segura de Quatro mil Setecientos p.s, su fha Seis de Octubre de Setecientos quarenta y quatro a pagar quando se concluya el Pleito que sigue con D.n Mathias de Salsedo, o antes si tubiere con que haserlo, Junto con Una Declaracion, su fha en Sinco de Octubre de Setecientos quarenta y quatro

Ytt.n Un Pagaré de D.n Juan Martinez de mil quatro cientos Sinquenta y dos p.s su fha Catorse de Henero de Setecientos quarenta y ocho, con Un Resivo al pie de Docientos Sinquenta p.s

Ytt.n Un Pagaré de D.n Juan Joseph de Cordoba de Seiscientos, quarenta y Un p.s, Sinco r.s su fha Quinse de Febrero de Setecientos, Sinquenta y Uno

Ytt.n Un Vale del P. Fray Fran.co Uria de Quinientos p.s, a que estan agregados, Ciento, Setenta y dos p.s, en dos Partidas, que todas tres ymportan, Seiscientos Setenta y dos p.s, y tiene de Abono, trecientos p.s, con que resta trecientos Setenta y dos p.s, su fha, trese de Octubre de Setecientos quarenta y quatro

Ytt.n Un Papel de D.n Manuel Belsunse su fha Veintitres de Diziembre de Setecientos Sinquenta, de Resguardo de Unas Alajas de Diamantes Depositadas, que son las Siguientes: Un Zinto de Sinco piesas con Ciento Dose Diamantes tablas, y Jaquelados. Unos Sarsillos de tres pendientes con Setenta Diamantes, Jaquelados, y tablas; y Dies Perlas a medio pasar, y las dos del medio de los tres pendientes, mayores: Un Hilo de Perlas de dos bueltas con Ciento Veinte granos de mayor

SELLO [illegible] SEGUNDO RESERVADO. AÑO DE MIL SETECIENTOS Y DOZE, Y TREZE, Y SETECIENTOS Y CATORZE.

SIRVE DE SELLO TERCERO Y VALGA PARA EL REYNADO DE S. M. EL S. D. FERNANDO EL VI. PARA LOS AÑOS DE 1753 Y 1754

a menor, y Ona Cuia consu Voton, Guarnecida conquarenta y dos Diamantes Jaguladas, y tablas: Dos tembleguas Hermanas, con Dies y nueve Diamantes, y Dies y ocho el otro Jaguladas, y tablas. Un Polison con Ochenta y dos Diamantes dichos, y su Pasador de Oro. Ona Sortilla de oro con Noventa y nueve Castellanos, y medio; y Ona Caseta con trainta y tres Castellanos Sinco tomines. Onas Manillas con trecientas Sinquenta Diamantes tablas, y Jaguladas

Yt un Libro q. segun sus Partidas parece de Depositos de Plata, y Alajas de Diamantes de Dn Manuel Negron, y Luna, y Dn Manuel Negron, y Pacheco, con Quarenta y Seis fs escriptas, y dos dellas Sueltas

Ytt una Escriptura de obligacion del R. P. Fray Diego de Tendos otorgada ante Oficio Notarial, su fha Veinte quatro de Novbre de Setecientos quarenta y seis, cuya Cantidad es de Dosmil seis cientos quarenta y dos ps

Ytt un Pagare de Dn Pedro de la Cuesta de Diez mos su fha tres de Diziembre de Setecientos Sinquenta y dos

Ytt un Pequeño de Thomas Sanchez su fha Doze de Febrero de Setecientos Sinquenta y uno

Ytt un Resguardo de Da Nicolasa Aguirre su fha Veintetres de Abril de Setecientos Sinquenta y uno, de varias piesas de Madera

Ytt un Resguardo de Dn Joseph de Prados su fha Seis de Marzo de Setecientos Sinquenta y uno de unas Alajas

Yt un Otro Libro de Diez muebles, y de los quepasso su Abalio en mes en Dies y seis de Junio del año pasado de Setecientos Veinte nueve del tmpo de Dn Manuel Negron, y Luna, y passo su partida con Dn Manuel Negron, y Pacheco, con [illegible]. cuio qual, se acabó de ver Imbentario, y quedó dicho para Continuar en sus movimientos, y de los Papeles q. quedaron dentro dho Libro, y los dos Vales, y Pagares arriba referidos melo entrego V. Señoria ami el presente escribano, escepto el Libro de Esclabos, y Diez muebles de tasacion q. V. Señoria disponga de ellos, y la firmó [illegible] Pedro Aguado fcc. Ante mi Pedro Hermenegildo Alguacil y Ministro

[illegible]

Inventario 3ª
del Peruano
Dn Manl Negron

En la Ciudad de los Reyes del Peru en Sinco de Junio de mil Se
tecientos Sinquenta y tres años, pa Siguiendo el Sor Dr D Dn Antonio
Otazu mencolido Juez Jusa, Cavo del orden de Santiago del Consejo de
S Mag Ven el Supremo de Indias, y Oidor de esta Rl Audiencia, en
hauer los Imbentarios de Dn Manuel Negron Depositario Gl que
de esta Corte, y con asistencia del Sor Dn Diego tello de Espinoza
Procurador Gen.l de esta Ciu, y por ante mi el Escribano se hizo
el tercer Imbentario en la forma Siguiente

Primeramente se reconocieron los Papeles sueltos q estaban en el Libro
de bienes muebles, y Esclavos q dio principio empezado en el Imbentario
antecedente, q quenta Sesenta y dos fs escriptas, a fs 116 se
allaron nueve Papeles pertenecientes al embargo de Dn Gaspar de
Montes ——— ———
Ytt n a fs 29 se allaron quatro Papeles pertenecientes al Deposito de Luis Roso
Ytt n a fs 121 se allaron dos Papeles pertenecientes al Deposito de Dn
Blas Mato, y Gallo ——— ———
Ytt n a fs 27 se allaron dos Papeles pertenecientes a Dn Blas Mato ———
Ytt n a fs 29 se allo un Mandam pertenesiente al Deposito de Dn Manl
de la Plaza ——— ———
Ytt n a fs 32 quatro Papeles pertenesientes al Deposito de Juan Jph Estrada
Ytt n a fs 133 se allaron quatro Papeles pertenesientes al embargo de
Gerald Talamantes ——— ———
Ytt n a fs 51 se allaron sinco Papeles pertenesientes al embargo de
Nicolas de Guinea ——— ———
Ytt n a fs 55 se allaron Sainse Papeles ——— ———
Ytt n a fs 159 se allaron sinco Papeles pertenecientes al Deposito
de Josph Villegas ——— ———
Ytt n a fs 61 se allaron sinco papeles pertenesientes al Deposito de Josph Tena
Ytt a fs 62 se allaron tres papeles pertenecientes a Manuel Araica
Ytt n a fs 63 se allaron quatro papeles pertenecientes a Da Gabriela
Masinas ——— ———
Ytt n a fs 71 ocho papeles pertenecientes a Dn Balthasar Rodrigues
Juan Jph Cano, Da Maria Duron, y Josph Calsada ———
Ytt n a fs 73 dos papeles pertenecientes alaquenta de Dn Josph
Melendes ——— ———
Ytt n a fs 74 se allaron seis papeles pertenecientes a Santiago Nu
ñez y Raphael Retamoso ——— ———
Ytt n a fs 75 se allaron sinco papeles pertenecientes a Melo Sanches
y Juan Dias de Orrio ——— ———
Ytt n a fs 77 se allaron tres papeles pertenecientes a Da Maria
Angelles. ——— ———

Ytt n otro Libro de Chacras, y Navios, q empesó a correr
des de Dies y seis de Junio de Setecientos Sinquenta nueve, por Dn
Manuel Negron, y Luna, y continuó Dn Manuel Negron, y Pa
checo con Treinta, y sinco fs escriptas, y desde fs 40 en adelante
en Blanco ——— ———
Ytt n a fs 1 del dho Libro se allaron ocho papeles pertenecientes
ala Chacra de Villagomes, y seis papeles pertenecientes al Na
vio la Porziuncula. Otro pertenesiente al Navio del Señor del



SELLOS [illegible] REALES, AÑOS [illegible] MIL SETECIENTOS Y ONZE, Y DOZE, Y TREZE, Y SETECIENTOS Y CATORZE.

SIRVE DE SELLO TERSERO Y VALGA PARA EL REYNADO DE S. M. EL S. D. FERNANDO EL VI. PARA LOS AÑOS DE 1753 Y 1754

Ausilio: Otro pertenesiente al Navio Sn Carlos. Otro al Navio de Dn Joseph de Frias

Y a f 11 se allaron dos papeles pertenesientes a Dn Pablo Magariños

Ytt a f 31 B se allaron dose papeles pertenesientes a Dn Lazaro de Molleda

Ytt.n a f 34 dos papeles pertenesientes al Navio la Rosa

Ytt.n a f 36 se allaron siete papeles pertenesientes al Navio la Concepcion

Ytt a f 38 Bta se allaron sinco pales pertenesientes al Barco el Fuerte

Ytt.n otro Libro de Depositos de Casas que empesó a correr en Dies y seis de Junio de setecientos veintinuebe que corrió a Cargo de Dn Manuel Negron y Luna, y Dn Manuel Negron y Pacheco con f 117 escriptas que corren asta f 122 ynclusibe, y desde f 123 asta f 182 Blancas, y prosigue con dos firmas escriptas: y desde f 185 Blancas asta f 205

Ytt a f 11 de dho Libro se allaron dose papeles pertenesientes al embargo de la Casa de Da Andrea de Frutos

Ytt.n a f 12 un papel pertenesiente al Deposito de Garazatua

Ytt a f 14 Bta se allaron seis papeles pertenesientes a la Casa de Dn Joseph Marquez

Ytt.n a f 17 se allo un papel de escriptura de Arrendamiento de una Casa q.e esta en Sta Catharina

Ytt.n a f 20 Bta se allaron ocho papeles pertenesientes a Joseph Garcia

Ytt a f 22 Bta dos papeles pertenes.tes a la Casa de Lartiga

Ytt a f 41 se allaron sinco papeles pertenesientes a Da Josepha de la Peña

Ytt a f 51 se allaron sinco papeles de Da Michaela Astudillo

Ytt a f 57 se allaron ocho papeles pertenes.tes a Dn Joseph del Solar

Ytt a f 64 se allaron dos papeles de Gregorio de Otros

Ytt.n a f 70 Bta se allaron veinticinco papeles pertenesientes al Depesorito de Dn Pedro Villarreal, y Da Andrea Chavarri

Ytt a f 76 dos papeles pertenesientes al embargo de Morillo

Yten a f.91 se allaron tres papeles pertenes.tes a D.n Juan Domingo Machado
Yten a f.100 b.ta se allaron tres papeles pertenes.tes al embargo de D.n Josep.h
de Ruso
Yten a f.103 se allaron tres papeles pertenes.tes al embargo de Jacacum bi
Yten a f.110 A.l se allaron sinco papeles pertenes.tes a D.n Domingo Perez de
Yten a f.111 se allaron dos papeles pertenes.tes a Venito de la Cruz
Yten a f.113 se allaron tres papeles pertenes.tes a D.a Paula Moreno
Yten a f.112 B.ta se allaron dos papeles pertenes.tes a Paula Melendez
Yten a f.122 Vidauzu
Yten a f.123 Ocho papeles pertenes.tes a D.n Isidro Ayamonte
Yten al fin de Libro se allaron siete papeles pertenes.tes a Joseph de
Rivas
Yten otro Libro de Depositos de Causas de D.n Manuel Negron que
corre de primero de Henero de sesientos y quarenta, con f.1
escriptas ynclusibe, y enadelante asta f.20 „ 21 „ y 22 „ escrip.tas
corren Blancas asta f.100, y empieza otra Numeracion de
f.1 asta f.21 escripto, y de a f.1 enadelante asta f.36 Blancos
y en su principio se allo un papel pertenesiente al embargo de Andres
Rondon
Yten a f.11 se allaron sinco papeles pertenesientes a D.n Jos.ph
Bazaona

Con lo qual se acabo este Embentario, y por ser ya tarde
quedo abierto para proseguirlo Cada, y quando que com
benga los quales papeles, y Libros que se contienen en el,
mando S.a Señoria q.e quedasen por ahora en poder de los
dhos Escribano, a fin que determine lo que combenga, y lo
firmo Juncam.te con dho Procurador Gen.l de que doi fee.

D.n Ant.o Hermenegildo
de Zuaznavar y Molinedo

Ante mi
Joseph de Alzuru

Embentario de los Vienes de D.n Manuel Negron

En la Ciudad de los Reyes del Peru en sinco de Junio de
mil Setesientos sinquenta y tres años, proseguiendo el
S.or Or.n D.n Antonio Hermenegildo de Zuaznavar Caballero de
Orden de Santiago del Consejo de S.u Mag.d en el Supremo de Indias
y Oidor de esta R.l Audiencia, en hasen los Embentarios
de los Vienes de D.n Manuel Negron Depositario Gen.l que fue de esta Corte
y con Asistencia del D.r D.n N.
Lindro tello de Espinoza Procurador Gen.l
de esta Ciu.d, y por ante mi el Escribano se hizo el Sesenta Embentario

en la forma siguiente

Primeram.te un Libro forrado en Pergamino de los titulos del oficio en [327]

Ytt.n se allaron un Legajo de Papeles con quarenta y seis papeles que tenia dentro una Memoria pertenesientes al concurso de D.n Fran.co Xavier Oyague

Ytt otro Legajo con catorse Papeles dentro pertenesientes al concurso Digo Deposito de la estancia de Caracancha, y en ellos estan un Resivo de D.n Joachin Meneses de Docientos Sinquenta p.s su fha quatro de Mayo de mil setecientos Sinquenta y tres, y un Pagare de trecientos Sinquenta p.s de D.n Marcos de Iglesias su fha quatro de Mayo de setecientos Sinquenta y tres, los que estaban con una Memoria en que se comprehendien todos los dhos Papeles

Ytt una Memoria, y Certificacion dada por Augustin de Portalanza pertenesiente a la Hazienda de Capdevilla

Ytt tres Papeles pertenesientes al Deposito de D.n Justino, Solorsano

Ytt un Pagare de ochocientos p.s de D.n Joseph de Salazar, su fha Dose de Marzo de mil setecientos Sinquenta y dos, el que se allo dentro de los Papeles de la partida antesedente, y quedaron ellos en un Legajo Cubierto con una Razon de dho Deposito

Ytt.n un Legajo con dos Papeles pertenesientes al Deposito de D.n Matheo Manzo con una Razon de dho Deposito

Ytt quatro Papeles pertenesientes al Deposito de D.n Joseph Villagomes con una Razon de dho Deposito q.e esta por Cubierta

Ytt un Legajo de nuebe Papeles pertenesientes al Deposito de D.n Gaspar Fernandes Montejo, con una Razon pertenes.te a dho Deposito, y que le Sirbe de Cubierta

Ytt.n otro Legajo de un Papel pertenesiente al Deposito de D.a Maria Seisa con una Memoria que le Sirbe de Cubierta

Ytt otro Legajo de tres Papeles pertenesientes al Deposito de D.n Bartholome Lobaton con una Memoria que le Sirbe de Cubierta

Ytt una Boleta de Cecion echa por el Monasterio del Carmen de Quatro mil p.s ante Marcos de Reseda, su fha Diesyocho de Septiembre de de setecientos Sinquenta y uno, para Cobrarlos de D.n Joachin de Mendosa, de los Corridos de un Censo de la Chacra Huerta q.e pose dho D.n Joachin

Ytt un Quaderno de titulos del sitio que compro D.n Manuel Negron en el Pueblo de Vella Vista, con [40]

Ytt.n una Casa prinsipal que esta yendo de la Plazuela de S.ta Ana p.a el Carmen alto que linda por las espaldas con el Hospital de S.ta Ana, y por los Lados con Casas de D.n Juan Camacho, y D.n Pedro Inclan, con Exprecion, de que assi el Rancho que esta en el Patio a mano derecha como el Corral que continua por el Callejon, y dos Piesas mas Siguientes, pertenesen al dho D.n Pedro

Ytt en la Sala de dha Casa un Lienso grande del Desendim.to con su marco de Madera negra

Ytt un Lienso pequeño de Santiago con su oja de Laurel

Ytt otro dho de S.n Geronimo

VN REAL

SELLO TERSERO VN REAL Y VALGA PA
RA EL REYNADO DE S. M. EL S. D. FERNAN
DO EL VI PARA LOS AÑOS DE 1753 Y 1754

Ytt otro S.to thomas
Ytt otro de S.n Geronimo
Ytt otro de la esposa
Ytt otro de la Virgen de Aransasu
Ytt otro de S.n Ildephonso
Ytt.n otro Grande apaisado de N.ra Señora
Ytt otro del Santo Sepulcro
Ytt Catorse Paises entegrandes, y Pequeños, todos con sus ojas de Laurel
Ytt dos Canapees
Ytt.n dos Mesas
Ytt dose Sillas apresandas Viejas
Ytt Vna Caja de Caleza emblanco a medio forrar
Ytt Vn farol de Vidrio
Ytt las Cortinas de Damasco con su Senefa en la puerta de la Quadra
Ytt en la Quadra de dha Casa dose Laminas de Bronse de la Pacion de Xpto con su marco de Evano de mas de Vara, y Cada vna con Cantoneras de Plata
Ytt tres dhas medianas de diferentes advocaciones, y quatro dhas mas pequeñas con Cantoneras de Plata
Ytt Vn par de escritorios de Caray embutidos de concha de Perla con sus contadores arriva; sus Mesas, y estrados, y la Vna Mesa, le falta la Moldura de adelante
Ytt dos espejos con sus Coronaciones, y Lunas de tres quartas, y Repisas doradas
Ytt quatro Sillas de terciopelo
Ytt en el estudio dos Lienzos Grandes, de Adan, y Eva
Ytt Vna Lamina Grande de S.n Sebastian
Ytt Vn S.n Juanito
Ytt Vna Madalena
Ytt otro de Judit
Ytt otro de N.ra Señora
Ytt Vn Santiago
Ytt Vna S.ta Getrudiz
Ytt Vn Niño Dios apaisado
Ytt otro de Vida de S.n Son
Ytt Vn S.n Visente ferrer Pequeño todos con sus marcos dorados
Ytt Vn Canape Viejo
Ytt quatro Sillas poltronas de Baqueta Viejas
Ytt.n vna Mesa con su Cajon

121

Yt dos Papeleras de Madera Viejas con sus Tenazas ——— ——— ———
Yt otra Papelera negra con su Mesa ——— ——— ——— ———
Yt un escaparate abierto: en cuio centro del Una Silla de Caballo a la brida de terciopelo Verde con Sobrepuestos de oro, y Flecaduras de oro, y su Cobija de Tersu ——— ——— ——— ———
Yt Un Sinco al parecer de oro con Diez piezas, y su Corona, en que se dijo ser de Deposito ——— ———

Con lo qual se acabó este Imbentario por ser ya tarde, y que dí abierto para proseguirlo, y todos los Bienes enel mencionados (a escepcion de los Papeles q.e quedaron de Orden de S.r Señoria en poder del presente Escribano) entregaron y quedaron a Cargo del Gen.l D.n Fran.co Antonio de Riuero, y Castro de Orden de S. Señoria de que otorgo Deposito, Respecto de que enel Tribunal del Consulado, donde en Conformidad de lo preuenido enel Auto del R.l Acuerdo deuian ponerse todos los Bienes embargados, no se halla pieza alguna enque puedan Depositarse como se le conocio, y lo firmo. S. Señoria ~~con dho Procurador Gen.l~~ de que doi Fee. = Ut supra = Va

D.n Antt.o Hermenegildo de Querejazu y Mollinedo

Ante mi Ygnacio de Arriaga y Singa

En Lima en el Peru en diez de Junio de Mil Setez.tos y Sinq.ta y tres a ante mi el Escr.no y testigos parezio el Gen.l D.n Fran.co Antonio de Riuero y Castro enel Quarto a Voz fee q.e conosco de que doi fee q.e conto y entrego q.e se contiene en este Imbentario Depositorio de Bienes, y dano de todos los Bienes de D.n Juan Vrrea que se contienen enel Imbentario antes de este (a escepcion de los Papeles contenidos en el) Cuio Poder Semanifesto poner en poder del otorg.te de Orden del S.r Don Antonio Termino fixo de Quarenta dias del orden de Su Mag.d dado en el Pardo a 28 de Enero de este año, enel Reg.o de Indias y Cedula de S. M. en que se le hizo Merced de Vienes por Confiscados a su Voluntad y Libre Arbitrio, y con efecto y de obligo a tenerlos en su poder y Custodia, Reuisarlos, Secuestrarlos y con efecto y de obligo a tenerlos en su poder y Custodia, Reuisarlos, Secuestrarlos y Secuestrados, y Depositados en Personas Llanas, Abonadas, y de Toda Satisfaccion, y Confianza, y Cuando se le pidan, Demande, y Requiera por Parte de S. M. (que Dios Guarde) o de Su Fiscal, o de quien su Poder Huuiere, o Causa, o Razon que lo sea, Compelente, Sin Apelacion, para ante Juez, o Tribunal alguno, Dara, y Entregara los Bienes, que Asi Depositare, Sin Pleito, ni Contienda alguna, Sino Solamente Mandandolo, Y Requiriendolo, Como Dicho es, Y Sin Dilacion, ni Termino, ni Plazo alguno, Llana, y Realmente, y Sin Pleito ninguno, Con todas las Costas, y Gastos de la Cobranza, para de que los pagare, como

Depocito, de los Vienes consumidos enel Imbentario Antezed.te Escepto los p.as q.e otorgo el Gen.l D.n Fran.co Antonio Riuero, y Castro. 6 Junio

VN REAL

SELLO TERSERO VN REAL Y VALGA PA
RA EL REYNADO DE S. M. EL S. D. FERNAN
DO EL VI. PARA LOS AÑOS DE 1743 Y 1754





de sus proprios Vienes demas de Caer e Incurrir en las q̃ caen e in
curren los Depositarios q̃ no dan buena qu.ta de los Depositos q̃ les son
encomendados p.r la Real Justicia. A cuia firmesa y cumplim.to
obligo sus Vienes Havidos y p.r haver con poderio y sumicion
a las Justiz.s y Jueses de su Magestad de qualesquier partes que
sean y en especial a las de esta dha Ciudad y Corte a cuio fue
ro Jurisdiz.on se sometio obligo y renuncio el suio proprio Do
micilio y Vesindad y el privilegio de la ley q̃ dize que el actor de
ve seguir el fuero del Reo p.a q̃ a lo q̃ dho es le executen compelan y
apremien como p.r sentencia pasada en cosa Juzgada sobre q̃
renun.o todas las leyes fueros y d.ros de su favor y la g.l que lo prohi
ve y asi lo otorgo y firmo siendo testigos el Marquez de Monte
Alegre de Aulestia Andres de S.r Cabal y Marin Perez Davalos
presentes

Juan Ant.o del Rivero

Antonio

Joseph de Moyano

Ambentario 5.o de los Vienes de D.n Man.l Negron

En la Ciudad de los Reyes del Peru en siete de Ju
nio de mil setecientos sinquenta y tres años, pro
siguiendo el S.r D.r D.n Antonio Hermenegildo Que
rejasu Cavallero del Orden de Santiago del Consejo
de S. Mag.d en el Supremo de Indias, y Oidor de esta
R.l Audiencia, en haser los Ymbentarios de los Vie
nes de D.n Manuel Negron, Depocitario que fue de es
ta Ciu.d, y con asistencia del R.or D.n Ysidro tello de
espinoza Procurador Gen.l de esta Corte, y por an
te mi el presente Escribano se hiso el Quinto
Ymbentario en la manera siguiente

122

Primeramente Vn Baron en dos tomos
Ytt Artillero Vn tomo
Ytt Ystoria Genl de españa dos tomos
Ytt Vida de Sto thoriuio
Ytt Puente de lo bueno, lo mejor
Ytt Ynstruxion de Sasserdotes Vn tomo
Ytt Ystoria de Phelipe segundo Vn tomo
Ytt Salsedo practica Criminal
Ytt el Marañon, y Amasonas Vn tomo
Ytt Sn Franco Solano Vn tomo
Ytt Ystoria Sagrada Vn tomo
Ytt Ystoria de las ordenes militares Vn tomo
Ytt Ystoria de tierra Santa Vn tomo
Yttn Ystoria Eclesiastica Vn tomo
Ytt Ystoria Pontifical Vn tomo
Ytt Ystoria del Peru Vn tomo
Ytt obras del Pe Bribenaber Vn tomo
Ytt el Pe Puente en siete tomos
Ytt obras de torres, Vn thomo
Ytt yndulgencias de Porsiuncula Vn thomo
Ytt Rodrigues en la Bulla Vn thomo
Ytt Ystoria del Corazon dos thomos
Ytt Vida de Sn Franco Regis Vn thomo
Ytt Verdadero arte de Nauegar Vn thomo Fransesa
Ytt Ystoria de Josue Vn thomo
Ytt Elementos de Velides Vn thomo
Ytt Ystoria theologica Vn thomo
Ytt Guia de Marineros Vn thomo fransesa
Ytt Gritos del Purgatorio Vn thomo
Ytt Gramatica de Siseron Vn thomo
Ytt Gritos del ynfierno Vn thomo
Ytt Risul Sardonicus. Vn thomo
Ytt Santos Angeles Vn thomo
Ytt Vida de Sto thoriuio en quatro tomos
Ytt obras de Sta Juana Vn thomo
Ytt tersera orden Vn thomo
Ytt Diccionario Ynglés, Vn thomo
Ytt Setenta y Vn Platones de Peltre pertenes a un Deposito
Ytt quinse Platillos de lo mismo

VN [illegible]

SELLO TERSERO VN REAL Y VALGA PA
RA EL REYNADO DE S. M. EL S. D. FERNAN
DO EL VI. PARA LOS AÑOS DE 1753 Y 1754

Ytt Catorse Basias de lo mismo
Ytt dos Salvillas de lo mismo
Ytt Catorse Basenicas de lo mismo
Ytt.n vn esmeril Viejo
Ytt vna taleguita de Aujas Viejas
Ytt vna Escribania de palo Vieja
Ytt se allo vna Petaca de Cuero q.e se dijo ser perten.te al Depozito de D.n Juan Anacleto Brenes, y en ella se allo lo Sig.te Dos papeles de medias de Muger. Dies y Siete Libras, y media de Hilo, Bruto, en Catorse Petaquillas Catorse Libras de toda Listoneria deslustrada. Sin.co Piesas de Guatanas de Seda. Veinti quatro piesas de Zintas labradas de todos Colores, que por estar las mas de ellas empesadas, se pesaron, y tubieron quatro Libras, dos onsas, en que se yncluyen quatro retasos mas de dhas Zintas deslustradas. Vn Pilarejo de Plata, con dos Argoyas. Vna taleguita con rosarios de Letras Sueltos. Veinti tres Piesas de Zintas de tela deslustradas, angostas, que por estar empesadas las mas de ellas, se pesaron, y tienen de peso tres Libras Siete onsas. Vna talega con vn pedaso de Saumerio, vn Carton con quatro Varas de Puntita de fabrica. otro dho con sinco Varas, otro con Catorse Varas, otro con nuebe Varas, otro de seis Varas, otro de seis Varas, otro de seis Varas tres quartas otro de nuebe Varas, y mas de media; otro de sinco Varas. todos de la misma especie que el primero
Ytt Dose Llantas nuebas de Caleza
Ytt treinta, y tres Clauos: quatro pesoneras, Dos Sibicas, y dos topees
Ytt vn par de pies de Gallo Viejos
Ytt quatro pernos Viejos sin tuercas, y vn arquillo

123

Ytt en la piesa del Oratorio, Un Retablo que sirbe de Altar; dos Ornamentos, y dos Albas con Puntas ordinarias, su Calis, y su Patena.

Ytt en el quarto de dormir Un Lienzo de la concepcion de Nrã señora con marco dorado

Ytt otro Grande del Sacrificio de Ysac.

Ytt otro de Judid

Ytt otro de las onse mil Virgenes.

Ytt otro de Sn Juan

Ytt otro de Sta Maria Egipsiaca todos con sus ojas de Laurel

Ytt seis Laminas del Cusco, las tres, sobre cobre tabla Digo, y las demas en Lienzo, con sus marcos dorados Viejos

Ytt otra de Bronse con su marco de Evano

Ytt tres espejos de tres quartas, hermanos con sus Coronaciones, y marcos dorados, y el otro de media Vara con su Coronacion, y repisas de Vidrio pintada de Colores

Ytt Un escaparate de sedro tallado por dentro, y fuera con sus Coronaciones, y Molduras, embutiduras de Cocobola con Veinte piesas de Plata en su Erraje, y hauierto se allo; Una dosena de Jarros de Chile; dos Limetas de Christal: Un Pomo Grande de Christal: seis Papelinas de lo mismo

Ytt dos Cortinas de Damasco Carmesi

Con lo qual se acabo este Ymbentario por ser tarde, para proseguirlo Cada, y quando que combenga, y S. Señoria mando, que todos los Vienes de Listoneria, que se allaron, en la Petaca mencionada, que yo el presente escribano, la pasase Serrada, segun, y como está al tribunal del consulado, y la entregase al Portero de dho tribunal, como lo

123

VN REAL

SELLO TERSERO VN REAL Y VALGA PA
RA EL REYNADO DE S. M. EL S. D. FERNAN
DO EL VI PARA LOS AÑOS DE 1753 Y 1754

que executi, cuyos efectos mencionados en la
expresada Petaca, pertenesen al Deposito de
Dn Juan Anacleto Brenes, y la Llave de dha
Petaca, quedo en poder de S. Señoria: y por lo
que mira al Peltre, que se allo en el escapara
te, se quedo en el, para que el Jues, que cono
se de la Causa del dho Brenes, determine, don
de se a de poner, y los demas Vienes que se con
tienen en este Imbentario, quedaron a cargo
del Genl Dn Franco Antonio de Riuero, y Castro
de que otorgo Deposito oi dia de la fha, y lo
firmo S. Señoria, lo fi dho Procurador
Genl de que doi fee

Dn Antl Hermenegildo
de Huerfano y Molinedo

Joseph de Aguirre
Rio de Cangdo

Ante mi

Deposito —

Dn. Fran.co Ant.o de Rivero y Castro

En la Ciud. de los Reyes del Perú en Siete de Junio de Mill Setecientos y Sinquenta y tres años ante mi el escrivano y testigos parecio el Gen.l Dn. Fran.co Antonio de Rivero y Castro Corregor. del Pueblo del Cercado á q.e doy fee que Conosco y otorgo que se constituia y constituyo Depositario liquido y llano de todos los Vienes que se contienen en el Imbentario de las fojas antecedentes escepto los que se hallaron en la petaca que tambien Constan del Imbentario q.e pertenecientes á Dn. Juan Anacleto Brenes los que se llevaron al Tribun.l del Cons.do y asimismo un poco de Peltre q.e se hallo en el Escaparate y se quedo en el de orden del S.r Juez; y los demas Vienes que son pertenecientes á Dn. Man.l Negron se mandaron poner en poder del otorgante de orden del S.r D.r Dn. Antonio Lemenesildo Quereja su Cau.o del orden de Santiago del Consejo de Su Mag.d en el Sup.mo de Yndias y oidor de esta R.l Audiencia; y de dhos. Vienes se dio por entregado a su Voluntad p.r haverlos Recevido R.l m.te y con efecto y se obligo á tenerlos en su poder promptos y de manifiesto para entregarlos y dar quenta con pago de ellos cada y quando que se le pidan y mande por el señor Juez de la Causa ó por otro que lo sea competente sin aguardar para ello termino ni plaso alguno llanamente y sin pleito alguno con las Costas y gastos de la cobranza pena de que los pagara de sus propios Vienes demas de caer en incurrir en las que caen e incurren los Depositarios que no dan buena quenta de los Depositos que les son encargados y encomendados por la Real Justicia, á cuia firmeza y cumplimiento obligo sus Vienes havidos y por haver con poderio y sumicion a las Justicias y Jueces de Su Magestad de qualesquier partes que sean y en especial a las de esta dha Ciud. y Corte á cuio

VN REAL

SELLO TERSERO VN REAL Y VALGA PA
RA EL REYNADO DE S. M. EL S. D. FERNAN
DO EL VI PARA LOS AÑOS DE 1753 Y 1754

fuero e Jurisdiccion se sometio obligo y renuncio el
suio proprio Domicilio y Vezindad y el privilegio
de la ley que dize que el actor deue seguir el fuero
del reo para que a lo que dho es le executen compelan
y apremien como por sentencia pasada en auto
ridad de cosa Juzgada sobre que renuncio todas las
demas leyes fueros y dros de su fauor y la General
que lo prohibe, y asi lo dixo otorgo y firmo siendo
testigos, el Marquez de Monte Alegre de Aulestia Ve
guacil mr. del Sto. oficio Marn Perez Duvalos Esno. de Su
Magestad, y Andres de Sandoual presentes

Fran.co Antt.o del Rivero

Joseph de Aguero

Antonio

Joseph de Cauzo

Obligacion

Carlos Cortes por Gaspar Cortes Negro su esclavo para que visite en dos maravedis y obligandose a lo que resultare de la causa y sentenciare el juez que conoze de la causa salga de la prision

Sepan quantos esta carta vieren, como yo el Capitan Carlos Cortes vecino de esta Ciudad de los Reyes del Peru, Digo que por quanto hallandose preso en la Real Carcel de ella Gaspar Cortes Negro mi esclavo por la causa criminal que contra el suso dicho sigue sobre ciertos robos de fruta y otras cosas Dn. Fran.co Antonio Lastra, que pasa, y está pendiente ante la Justicia ordinaria de esta dicha Ciudad y en el Oficio del presente Escrivano, y en la visita General que hizieron de los presos de dicha Real Carcel, esta presente Pasqua de Espiritu Santo el Exelentisimo Señor Conde de Super Unda Virrei, Governador, y Capitan General de estos Reinos, y los Señores Precidente y Oydores de esta Real Audiencia, se proveyó Auto mandandose que obligandome yo el otorgante a lo que resultase de la referida causa, y sentenciase el señor Juez que de ella conoce, fuese suelto el dicho Negro Gaspar mi esclavo, de la prision en que estaba; Portanto, y en execucion y cumplimiento de lo ordenado, y mandado en el expresado Auto de visita, otorgo por el tenor de la presente, que me obligo de dar, y pagar, y quedaré, y pagaré realmente, y con efecto la cantidad, en que se le penare, y condenare al expresado Negro Gaspar, y cumpliré, y executaré todo lo que se Jusgare, y sentenciare por el señor Juez de la referida causa, ó por otro que lo sea competente, y de ella conosca, luego que se me mande, sin aguardar para ello á termino ni plazo alguno, llanamente, y sin pleito con las costas, y gastos de la cobranza = Acuya firmeza, paga, y cumplimiento obligo mi persona, y bienes havidos

UN REAL

SELLO TERSERO VN REAL Y VALGA PA-
RA EL REYNADO DES. M. EL S. D. FERNAN-
DO EL VI. PARA LOS AÑOS DE 1753 Y 1754

y por hauer, con poderio, y sumision
a las Justicias, y Jueses de su Magestad de
qualesquier partes que sean, y en especial a las
de esta Ciudad, y Corte à cuyo fuero, y Jurisdi-
cion me someto, obligo, y renuncio el mio pro-
prio, domicilio, y vecindad, y el privilegio de la
ley que dize, que el actor debe seguir el fuero
del reo, para que a lo que dicho es, me execu-
ten, compelan, y apremien, como si fuera por
sentencia difinitiva de Jues competente
consentida, y no apelada, y pasada en autori-
dad de cosa Jusgada, sobre que renuncio to-
das, y qualesquier leyes, fueros, y derechos
de mi fauor, y la General que lo prohive — Que
es fecha la Carta en la Ciudad de los Reyes
del Peru, en ocho dias del mes de Junio de
mill setecientos y sinquenta y tres años.
Y el Otorgante à quien Yo el presente Es-
crivano doy fee que conosco, asi lo Dixo, oto-
gô, y firmô siendo testigos Martin Perez Da-
valos Ess.no de su Mag.d Bernardo de Herrera
y Juan Chrisostomo Marquez presentes —

8 Junio

Carlos Cortes

Antem

Joseph de Aguero

Ess.no Fernando Cau.do

Obligaz.on

Pedro Piscon de

Al Gen.l

D.n Joachin de Mendoza Ladron de Guevara p.r Cant.d de 350 p.s plazo de la p.ta en mano con declaracion q.e de esta Cant.d tiene entregadas siete mulas las sinco aparejadas y las dos en pelo las q.e se han de tasar y su precio se le a de abonar a los 350 p.s de la dita principal

Sepan quantos esta Carta vieren como Yo Pedro Piscon de, Otorgo por el tenor de la presente que debo, y me obligo de dar, y pagar, y que darê, y pagarê Real mente, y con efecto al General D.n Joachin Mendoza Ladron de Guevara ô aquien su poder, y causa hubiere la Cantidad de trescientos y sinquenta pesos de â ocho reales, por otros tantos de la dicha plata que por me hazer amistad bien, y buena obra me hâ suplido, y prestado en reales de contado de que me doi por contento, y entregado â mi satisfaccion y voluntad, y por no ser su recivo de presente renuncio la excepcion del derecho y leyes de la non numerata pecunia, y entrega, su prueba, y las demas de este caso como en ellas se contiene // los quales dichos trescientos y sinquenta pesos de este dicho deudo, y por la causa, y razon referida, prometo, y me obligo de se los dar, y pagar al dicho Gen.l D.n Joachin de Mendoza Ladron de Guevara, ô aquien como dicho es su poder y causa hubiere, puestos, y pagado en esta dicha Ciudad por mi quenta costo, y riesgo, y sin perjuicio de esta asignacion, y derecho en otra qualquiera parte y lugar que se me pidan, y demanden, y mis bienes se hallen, quier estê presente ô ausente, llanamente, y sin pleito alguno, con las costas, y gastos de la cobranza // Plazo para de oy dia de la fecha de esta escritura en un año con declaracion que por quenta de esta Cantidad tengo entregadas siete mulas, las sinco aparejadas, y las dos en pelo, las quales se han de tasar, y su precio y valor se me hâ de abonar a los trescientos, y sinquenta pesos de la dita principal = A cuya firmeza, paga, y cumplimiento obligo mi persona, y bienes havidos, y por haver, y para su execucion, doi poder cumplido a las Justicias y Jueses de Su Magestad de qualesquier partes que sean, y en especial a las de esta Ciu

VN REAL

SELLO TERCERO VN REAL Y VULGA PA
RA EL REYNADO DE S. M. EL S. D. FERNAN
DO EL VI PARA LOS AÑOS DE 1753 Y 1754

dad, y Corte, à cuyo fuero, y Jurisdicion me so
meto, y renuncio el mio proprio domicilio, y vecin
dad, y la Lei que dice que el actor debe seguir el fuero
del reo para que alo que dicho es, me executen
compelan, y apremien, como si fuera por senten
cia difinitiba de Jues Competente, consentida
y no apelada, y pasada en autoridad de cosa
Jusgada, sobre que renuncio todas, y quales q.
Leyes, fueros, y derechos de mi fauor, y la General
que lo prohive, y consiento, en traslados de esta Es
critura = Que es fecha en la Ciudad de los Reyes
del Peru, en Catorse dias del mes de Junio de mill
tecientos sinquenta y tres años; y el Otorgante
à quien Yo el Ess.no doi fee q conosco, asi lo otorgo, y
no firmo p.r no saber escrivir, hizolo a su ruego uno de
los testigos q lo fueron Martin Perez Dauados, Bernar
do de Oterrera, y Juan Chrisostomo Marques presentes =
A ruego del Otorg.te y p.r testigo.

Martin Perez Dauados

Ante mi

Joseph de Arguero
Ess.no Real de Cau.do

Poder, y Cesion
El Maiordomo
de la Ciu.d en r.e de
su Cau.do y Regim.to
Al Gen.l
D. Vent.ra Xim.z Lobaton

Sepan quantos esta Carta vieren como Yo D.n Fernando Rodriguez
Maiordomo, y Administrador actual de los proprios, y rentas
de esta Ciu.d Digo q por quanto en un Cau.do q el Consejo, Justiz.a
y Regim.to de ella hizo y celebro ante el pres.te Ess.no en veinte
y quatro de Marzo pasado de este presente año de la
fecha, se me dio, y confirio facultad para q como tal
Mayordomo, otorgase poder y Cesion al Gen.l D.n Ventu
ra Ximenez Lobaton, y Azaña para la Cobranza y
recaudacion de la cantidad de tres mill ochocientos
setenta y quatro pesos sin coser y medio de plata
q paran en poder del R. P.e Pedro Ignacio Altamirano de la

Comp.ª de Jesus Procurador Gen.l de Indias pretenciones á Dho Ylle. Cauildo del dinero q.e de su q.ta tiene q.s sus negocios y pretenciones el S.r Marques de Valdelirios del Consejo de su Mag.d en el Supremo de Indias alos Reynos de España, y q.e cobrada q.e sea dha cantidad, la tenga si el Dho Gen.l Dn Ventura por otra tanta q.e ofrecio entregar de contado adho Ylle. Cau.do con mas el interes equivalente á q.e ha estado obligado con sus progrios, y rentas al Saneam.to q.e ofrecia q.e q.d.a accidente no sabe en treque al Dho Gen.l Dn Ventura dha cantidad en la Corte de Madrid Don.de se halla, de la devolbera dho Ylle. Cauildo con el interes ala tierra corr.te al tiempo q.e hubiese corrido desde q.e hiciese la Entrega aqui hasta Tuo de la haya haga; dez.e mas largam.te constara, y parece de dho Cau.do cuyo tenor a la letra es el siguiente.

Cauildo.

En la Mui Noble, y Leal Ciu.d de los Reyes del Peru en Veinte y quatro de Marzo de mill Seis.tos Sinquenta y tres a.s se juntaron á Cau.do la Justic.a y Regim.to de esta dicha Ciu.d en la Sala de Sey Ayuntam.to como lo han de uso y costumbre, para efecto de tratar y conferir las cosas tocantes al servicio de Dios Nro S.r y de su Mag.d (que Dios guarde) bien, y Pusidad de esta Repu.ca conviene á saber los Señores Gou.r Dn Joachin de Mendoza Ladron de Guevara, Dn Joseph Bravo de Castilla Alcalde ordinario, Don Fran.co Lasano de Nabes y Mendoza Alferez R.l Dn Mig.l Joseph de Uzarte Alg.l maior, Dn Lucas de Vergara y Pardo Dn Diego Gonz.z de Herrones, y Dn Man.l Negron Depos.r tario Gen.l todos Regidores Perpetuos de esta dicha Ciu.d á q.n se hallo presente el Dor Dn Isidro Tello de Espinosa Procurador Gen.l de ella, y lo q.e antemi el Es.no se trato, y Confirio fue lo siguiente—En este Cau.do se vio la Carta escrita q.e el S.r Marques de Valdelirios del con sejo de su Mag.d en el Supremo de Indias, su fha en Madrd en Veinte y quatro de Sep.re del año pasado de mill Seis.tos y sinquenta, en q.e participa q.e del dinero q.e se le entregó de orden de este Cauildo q.e los Señores Dn Martin de Mudarra Dn Diego Mig.l de la Presa Carrillo, en Virtud de los q.e se celebraron en sinco de Sep.re del año pas.do de mill Seis.tos quarenta y quatro para los negocios y pretenciones q.e se encargaron al dicho S.r Marques como Apoderado de este Cau.do se habia perdido la mitad, y salvado la otra, de q.e quedaban existentes tres mill ochocientos Setenta y quatro p.s sinco r.s y medio de plata q.e habia puesto en poder del Padre Pedro Ignacio Altamirano de la Compañia de Jesus Procurador Gen.l de Indias, y mill p.s en poder de Dn Antonio Zenteno, q.e los entregó dho Señor Marques de orden de este Cau.do á cuia disposicion es taba este dinero, sez.n la q.l q.e incluye; Y habiendose

PAPEL SELLO TERCERO VN REAL Y VALGA PARA EL REYNADO DE S. M. EL S. D. FERNANDO EL VI PARA LOS AÑOS DE 1793 Y 1794

Conferido la materia, y Visto el Ofrecim.to que hace el Sor. D.n Ventura Ximenez Sobaton, y Arana de entregar de contado los Expresados tres mill ochocientos Setenta y quatro ps. y Sincor.s con mas el interes de Diez y seis p.s ciento y q.e se le den poderes para la Recaudacion de los que se hallan en poder de Dho S.r Pedro Ignacio Altamirano, que dando obligado Este Cauildo con sus propios y Rentas aque en caso de que por algun acontesim.to no se le entre gue Dha Cantidad en Madrid donde se halla, se la de volverá con el Interes de pierra corr.te al tiempo q.e hu biese corrido desde que hiciese la Entrega aqui; hasta que se le haya la paga q.e Este Cau.do q.e no hauer tenido efecto la Recaudacion de Dha Cantidad q.e tiene en poder el Dho S.r Pedro Ignacio = Determinaron Unanimes, y conformes, que se admite el Ofrecim.to de Dho D.n Ventura, y entregando luego de contado los Dhos tres mill ochocientos Setenta y Quatro p.s sin co xx. medio, con mas sus Intereses de quince p.s ciento, q.e deben los poderes q.e el Maiordomo de esta Ciu.d ante el Gre sente Escribano para los que Estan en el del Sor. Pedro Ignacio de Altamirano, y dieron facultad al Dho Maiordomo para q.e obligue los propios, y ren tas al Saneam.to a favor del Dho D.n Ventura, segun y en la Conformidad q.e Este lo propone, = Y asimis mo se le dé poder al Dho D.n Ventura para q.e Recau de, y Cobre de D.n Antonio Centeno los Vn mill pesos que tiene en su poder, obligandose á q.e luego q.e los Recau de, y Cobre, entregará á Este Cau.do los dichos Vn mill pesos, con mas el interes de quince p.s ciento, y q.e se les crivan Cartas al Dho S.r Procurador Pedro Ignacio como á D.n Antonio Centeno para q.e tenga efecto lo de terminado en Este Cauildo, con lo q.e se acabó = Sor. D.n Joachin Mendoza Sedron de Guevara = Don Joseph Bravo de Lastira = D.n Fran.co Lascano de Salder y Mendesar = D.n Fran.co Joseph de Ysarte = D.n Lucas de Yeyara y Pardo = D.n Diego Gonsales Serrones = Don Manuel Negron = Interin.o Joseph de Aguero Cab.te Escribano de Cauildo, y Publico.

Y en conformidad del dicho Cau.do Sirviendo, y Sien do Yo el Dho D.n Fernando Rodriguez de la facultad q.e en el se me confiere como al Maiordomo, otor gue el Poder q.e en nombre de Dho Ayte. q.e q.e el tenor de la presente, q.e

Pro.q.

(128)

Cau.do Justiz.a y Regim.to de esta Ciud.d, y demas ca-
pitulares q.e al pr.te componen, dor poder cum-
plido, y lecion bastante, en forma, q.e de drô
se requiere y necesario al dho Gen.l Dn Ventura
Dichenes Sobaton, y Arana, para q.e en nombre de dho
Mfe Cau.do y en el suyo y como en sumismo hecho, y
causa propria, y mas abundante convenga q.e pida,
demande, recaude, y cobre judicial, y extrajudicial-
mente de los R.s Cofres de Indias residente en la Villa
de Jesus Procurador Generals de Indias residente en la Villa
y Corte de Madrid, la cantidad de tres mill ochocientos se-
tenta y quatro p.s vn.os y medio q.e existen y parar
en ser.a dor pertenecientes a dho Mfe Cau.do Justicia, y Re-
gim.to del Sinero q.e su orden se le entregó p.r Dn Martin de
Mudarra, y Zamudio, y Dn Diego Miguel de la Presa Carrillo
sus Comisarios el S.or Marques de Valdelirios del Consejo de
su Mag.d en el Supremo de Indias, como lo participó su
Señoria à dho Mfe Cau.do en Carta q.e Remitio su fha en dha
Corte de Madrid en Veinte y quatro de Septiembre del año p.o
sado de sete.tos y vn.ta y vn.o Recivo de, y otorgue el dicho
Gen.l Dn Ventura y sus Apoderados Cartas de pago, chancelacion, finiquito,
laste, y los demas Recados necesarios con fee de entrega, ô re
nunciacion de la pecunia, no siendo de presente, y ante Es.no
que de ello lade = Y en Razon de la dha Recaudacion, y cobran
sa fuere necesario parecer en Juicio, lo haga dho Gen.l Dor
Ventura y sus Apoderados ante las Justic.as Jueces, y Tribunales q.e con dro
pueda, y deba, ô pedir demandar, seguir, querellar, exe
cutar, presentar testigos, Escritos, Escrituras, testimonios
papeles, y otros Recaudos q.e pida, y sague de ellos
los tenga, abone, tache, contradiga, recuse, actue, procu
re, adicione, oiga autos, y Sentencias, las favorables
consienta, y de las en contrario apele, y suplique, y siga
las apelaciones, y suplicaciones por todos grados, é ins-
tancias hasta su final conclucion, sague Mandam.tos y Pro.
visiones R.s sobre cartas de Excomunion, y Censuras has
ta las de Anatema, pida terminos ordinarios, y Extraordi-
nos, los gane, ó Venciere, y finalm.te haga todos los demas
actos, y Diligencias q.e convengan, y se hacer hasta q.e
la dha Cobranza se tenga cumplido efecto, q.e para la hacer
le cedo, renuncio, y trasfiero todos los derechos, y acciones
de dho Mfe Cau.do R.l y personales, mixtos, directos, y exe
cutivos, y lo pongo en sumismo lugar, y grado, ha
viendole, y constituyendole Procurador, actor, y
Demandante, y causa propria, y cobrados que ha
ya dho Gen.l Dn Ventura Sobaton los expresados tres
mill ochocientos setenta y quatro p.s vn.os y me.
dio, los tome, y lleve p.a si p.s otros tantos q.e ha de dar, y
entregado el contado à dho Mfe Cau.do con mas el Interes
de guince por ciento = Y obligo como tal Mayordomo

(128)

VN REAL

SELLO TERCERO VN REAL Y VALGA PA
RA EL REYNADO DE S. M. EL S. D. FERNAN
DO EL VI PARA LOS AÑOS DE 1753 Y 1754

los proprios, y rentas de esta Ciudad al saneam.to de esta
Cecion en tal manera, q si p.r algun acontesim.to no se le en
tregare dha Cantidad al dho Gen.l D.n Ventura, o a sus Apoderados, se la devolbe
rá, y pagará este Ill.e Cav.do Justicia, y Regim.to con el inte
res de tierra corr.te del tiempo q hubiese corrido desde que
hizo la entrega aqui, hasta q se le haga la paga p.r dicho
Cav.do p.r no haver tenido efecto la recaudacion de dha can
tidad q tiene en su poder dho R. S.r Pedro Ignacio Alta
mirano = A cuia firmeza, y cumplim.to obligo como tal
Mayordomo los proprios, y rentas de esta dha Ciudad
havidos, y por haver, con poderio, y sumision a las
Justicias, y Jueses de su Magestad de quales quier par
tes que sean, y en especial a las de esta Ciudad, y con
te a cuio fuero, y Jurisdicion les someto, obligo, y
renuncio el suyo proprio domicilio, y vecindad, y
la Ley que dice que el actor debe seguir el fuero del
reo, para q a lo que dicho es les executen, compelan, y apre
mien, como p.r sentencia pasada en authoridad de cosa juzga
da, sobre q renuncio todas, y quales quier leyes, fueros, y
dros del favor de dha Ciudad, y la General que lo prohive
Que es fecha la carta en la Ciudad de los Reyes del Peru
en catorce de Junio de mill sette.os sinquenta y tres
años, y el otorgante a quien yo el presente Ess.no
doi fee q conosco, lo firmo, siendo testigos Martin
Perez Davalos, Juan Chrisostomo Marques, y Oren
cia de Ascarrunz presentes — entre renglones // o sus Apoderados
o sus Apoderados — o sus Apoderados // o a sus Apoderados

Fern.do Rodriguez

Antonio

Joseph de Aguero

Poder
Mo
Dn Fernando
Mayor.
Rodrigues
Sho
Gen.l Dn Ventura

Sepan quantos Esta Carta Vieren como Yo Dn Fernando Rodrigues Mayordomo, y Administrador actual de los Propios, y Rentas de esta Ciudad; Digo q.e q.e juzgo en Vn Cav.o del Consejo, Justicia, y Regim.to desta, hize, y celebrare Apresente Cas.o en Veinte y quatro del Marzo pasado de este presente año Escritura de Poder, y confirio facultad bastante, segun mejor de derecho se requiere, al Sor D.n Ventura Rodrigues Mayordomo de Propios de esta Villa y Corte de S. M. (que Dios Guarde) Gentilhombre de su Real Casa, y Teniente de Alferez de la Compañia de Alabarderos de su Real Guardia, que Reside en la Corte de Madrid, para que en nombre de Mi parte, y como mi Apoderado, pueda Pedir, Demandar, Cobrar, y Recaudar de Dn Antonio Centeno Vecino de la Villa de Madrid, y de sus Bienes, y Efectos, la Cantidad de Trescientos y Cinquenta Ducados de Vellon, que Importan los Alcances, que Resultan contra el en la Quenta, que Mi parte le tomo, como Administrador que fue de los Propios, y Rentas de esta Ciudad, en el Tiempo que Exercio dicho Empleo, segun Consta de la Certificacion, que Exhibio Mi parte, dada en Madrid en Veinte y Seis de Febrero del Año Proximo Pasado de Setecientos y Sesenta y Quatro, por el Sor D.n Ventura Rodrigues, Mayordomo de Propios de esta Villa, y Corte, y Teniente de Alferez de la Compañia de Alabarderos de su Real Guardia, que Reside en la Corte de Madrid, obligandose el Dho Sor D.n Ventura a Pagar, y Entregar a Mi parte, o a quien su Derecho Tuviere, la Cantidad de Trescientos y Cinquenta Ducados de Vellon, que Importan los Alcances, que Resultan contra el Dho Dn Antonio Centeno, segun mas Largamente Consta, y Parece de Dha Carta de Poder, a que Me Remito, y Refiero, la Qual Original Exhibo en Esta Escritura, y Pido se Agregue a Ella, y de Ella Saque Vn Traslado, o los que Fueren necesarios, para que Mi parte, y en su Nombre el Dho Sor D.n Ventura Rodrigues, Mayordomo de Propios de esta Villa, y Corte, y Teniente de Alferez de la Compañia de Alabarderos de su Real Guardia, que Reside en la Corte de Madrid

VALE

SELLO TERCERO UN REAL Y VALGA PA
RA EL REYNADO DES. M. EL S.D. FERNAN
DO EL VI PARA LOS AÑOS DE 1753 Y 1754



sentimientos y desolturas, pregones, Ventas, Remates, y Remates de bienes, pida, y tome la posesion, y amparo de ellos, presente Testigos, Escritos, Escrituras, Instrumentos, papeles, y otros Recaudos q pida, y saque de poder q. contenga, abone, tache contradiga, Recuse, Jure, actue procure, adicione, alegue autos, y Sentencias las favorables Consienta, y Apele en contrario agele, y Suplique, y siga las apelaciones, y Suplicaciones p.r todos grados, é instancias hasta su final Conclucion, Sague Mandam.to y Provisiones Sobre Cartas de Excomunion, y Censuras hasta las definitivas de ma, q las Jure, y haga Jurar, intimar, y notificar donde y quando Convenga, y finalm.te pida terminos ordinarios y Extraordinarios, los goce, ó renuncie, y haga todos los demas Autos, Diligencias q Convengan se hagan hasta la final Recaudacion, y Cobranza tenga cumplido efecto; y el poder que para lo Suso dicho se requiere, y sea necesario, Este lo doy y otorgo con las Incidencias Anexidades y Conexidades en su nombre, con libre, y general administracion, sin limitacion alguna en quanto a lo dicho, y con Relevacion de fianza en forma, con facultad de sustituir este poder en una ó mas personas, y revocar otros, que para mejor lo hagan, que relevo en forma, y para firmeza de lo q. en virtud de dho poder se hiciere, obligo los propios, y rentas de esta Ciud.d Y yo el Esc.no Doy fee conozco a la otorgante, que es Vecina de esta Ciud.d y Maria q. soy Pho Ben.to Dn.a Gertrudis Dimener Lobaton, y Maria presente, á este Instrum.to otorgo que lo acepto segun, y como en el se contiene, y me obligo a que luego que Valga me entregará el dho Dn. Antonio con los Autos, y q. se le hicieren de Justicia, y Recaudo, los daré, y entregaré al Cauido de Justicia, y Regimiento de esta Ciudad, ó aquien su causa hubiere, con mas el interes de quince por ciento, Renuncia firmeza, y cumplim.to obligo mis bienes habidos, y por haver — En fee de lo qual otorgo la presente en la Ciud.d de los Reyes del Peru, en catorce de Junio de mill setecientos Sesenta y tres años; y los Otorg.s a quien yo el Esc.no doy fee conozco, lo firmaron siendo testigos Dn. Max.no Berrer Dauz los, Orencio de Ms Carrum Esc.no de su Mag.d y Bernardo de Ote rrera q presentes — enmendado = de la satisfacion = Vale =

Dn. Gertrudis Dimer Lobaton
Maria

Fern.do Rodriguez

Antonio Joseph de Aguero

Fernandez

Depósito 130

El dicho

El Marq.s de Otero de 18 p.s de corr.s de 22 de ano cumplidos a 22 de Nb.re de este año del corrido q.e se le an de descontar p.a el Real Hospe de esta Ciu.d confirmado

Jurro 18

En la Ciud.d de los Reyes del Perú en quinze de Junio de mil setecientos Sinquenta, y tres años ante mi el Sr.to Escriv.no y testigos parece D.n Manuel Rexon Mayd.mo y Admin.r de los propios y Rentas desta Ciu.d a dho y fregue Consexo = de q.e doy fee = y dho Marq.s de Otero me confirió hazer Reconocim.to del Marquesado de Otero la Cuenta de Diez y ocho p.s p.s de corrido desde Año Cumplido el dho Marq.s de Otero q.e pasó a esta Ciudad asta el dia de la fecha del Reconocim.to sobre el Molino que Posee en esta Plazuela de San Christoval a favor de esta ciudad de q.e se le an de descontar los dhos p.s de q.e se dará por contento y entregado a su Voluntad por hauerlos Recibido Realm.te y con efecto y por q.e fue por hauerlos Recibido Realm.te y con efecto y por q.e Su Reino dispuesto no passe Rn Sta Lege alla q.e una prueba camara y dmas del caso como en ella se Reconoce y le otorgó Carta de pago y Rl.o en forma y confirió hasta de fecha de q.e se le otorgó y firmo siendo testigos Blasin Perez Davalos Juan Marquez y Dn.o Antonio de Ezcaxuru y pres.te

Dn Manuel Rodriguez

Dn Antonio de Arguedas

Dn Pedro de Jauregui

Inbentario 6.o de los Bienes de D.n Manl Rexon

En la Ciudad de los Reyes del Perú en quinze de Junio de mil setecientos sinquenta, y tres años ante mi el

[illegible]

[illegible]LO TERCERO, VN REAL.
[illegible]IO DE MIL SETECIENTOS
Y TREINTA Y NVEVE.

VA[illegible] PARA EL 1.º Y 2.º DE S. M. EL S. D. FER
NA[illegible] EL 7.º PARA LOS AÑOS DE 1753 Y 754

Vna Casaca de montar de fondo riso acanelada de
Color Bayo forrada en tafetan Seleste, Vientratada
(menos el forro) ojalada de Plata, y los Botones de lo mismo
Itt Vna Chupa de Brocato amarillo ojalada de Plata, y
Botones de lo mismo forrada en Listadillo de Seda
Itt Vn par de Calzones de terciopelo Carmesi que se dijo pe
tenecer a Vn Deposito
Itt Vn Vestido negro de Paño forrado en tafetan sen
sillo, su Chupa de Damasco negro, y Calzones de Paño
Itt Vn Vestido de Carro de oro color Bayo forrado en
felpa con sus Calzones, y Chupa de tesu sobre terciopelo
Carne de Donsella
Itt otro Vestido de terciopelo Cafee con sus Calzones
ojalado de Seda, y Botones de oro, y su Chupa de tesu de
oro, sobre Gorgoran muzgo Color de Pacae
Itt dos Bastones, el Vno de Marfil blanco con sus Sorti
juelas de oro, el otro Caña con su Casquillo de tumbaga
Itt otra Caja pequeña, y abierta se allaron entro
ella Dos Sombreros, el Vno con sobrepuesto de Plata, y
el otro con franja de oro
Itt otra Caja que en ella se allaron Sinco Casaca
de Librea de Paño Colorado, las dos mui Vsadas fran
geadas de oro, Vn par de Calzones de lo mismo, dos Chu
pas de Brocatillo azul
Itt tres Sombreros negros Vsados
Itt otra Caja entro de ella se allo Ropa blanca del
Vso de su familia
Itt se pasó a vn Quarto de Almasen, y en el se allo, Vna
Caja de fierro con su llave, y abierta, no tenia nada
Itt Vn mostrador, y estantes de Madera
Itt Vna Caleza Vsada, Corriente
Itt Vn negro nombrado Fernando
Itt otro dho Manuel
Itt otro Xavier

131

Ytt otro Joseph
Ytt otro Fran.co
Ytt otro Joseph Concha
Ytt otro Pablo
Ytt otro Silvestre
Ytt otro Mathias
Ytt otro Pedro
Ytt Una negra Joachina
Ytt otra Ebarista
Ytt otra Concepcion
Ytt otra Juana
Ytt Un fondo de Cobre
Ytt se allaron en Un Cajon de Una meza quinse Carretes, los siete de Hilo de Plata, y los ocho de Hilado y Un rollo de Plata, que todo peso quinse Libras, onse onsas, con Carretes, y todo
Ytt Un Pergaton de tirador de oro Hera
Ytt treinta y Una Libras de Hilo bruto para Hilado
Ytt Dies y siete Libras de Pelo en quarenta y tres Carretes
Ytt Dies Libras dos onsas de Pelo en Veinti ocho Carretes Bruto
Ytt Dies Lib.s Dies onsas de hilo de Cartas, y repasado
Ytt Un tornillo de Meza
Ytt Un emboltorio con Veinte puntillas, entre Grandes y pequeñas
Ytt Una piedrecita de toque
Ytt tres Canutos de seda
Ytt Un peso con todas sus pesas
Ytt Una Cruz de peso con sus Balanzas Viejas
Y todo lo contenido en estas partidas desde lo que se encontro de Hilados en la meza, son pertenecientes al Deposito de D.n Eustachio Alarcon cuyos Autos se estan siguiendo en el tribunal del Consulado, donde S.S.a mando se llebasen, puestos, y Zerrados en Una Petaca, y que se pusiese esta en el Quarto en que se alla la Caja de tres llabes destinada para los Depositos de Plata que se entrego al Potaro, en cuyo quarto esta dha Caja
Ytt la Erramienta Joseph del Castillo, que tiene Digo el Errero Joseph del Castillo, quien expreso sus pesas Un Yunque, dos Machos, Un martillo, tres pares de tenasas, Espeton, y ayegador Un martillo, Un Bigornia, y dos tornillos = Y los demas Vienes

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y NVEVE.

VALGA PARA EL [illegible] DE [illegible] EL S.D FER NA[illegible] EL [illegible] PARA LOS AÑOS DE 1713 Y 714

que se contienen en este Imbentario quedaron a Cargo del Gen.l D.n Fran.co Antonio del Rivero y Castro de que otorgo Deposito en forma oi dia de la fha y lo firmo S. Señoria ~~con dho Pro cuzador~~ Gen.l de que doi fee = Lo test.do no V.e

Ant.o Hermenegildo de Querejazu y Mollinedo

Joseph de Aguero

Antonio [illegible]

Deposito — El Gen.l D.n Fran.co Antonio de Rivero y Castro

En la ciud. de los Reyes del Perú en Quinze de Junio de Mill Sett.os y Sinqu.ta y tres a.s ante mi el ess.no y testigos parecio el Gen.l D.n Fran.co Antonio de Rivero y Castro Correg.or del Cercado a q.n doy fee que conozco = y otorgo que se constituia y Constituio por Depositario Liquido y llano pagador de los Vienes de D.n Man.l Negron y Pacheco que se contienen en el Imbentario antesedente escepto los Vienes que pertenesen a D.n Estaquio de Alarcon como se expresa en dho Imbentario Cuios Vienes pertenesientes al dho D.n Man.l Negron se mandaron poner en poder del otorgante de orden del S.r D.n Antonio Hermenegildo de Querejazu y Mollinedo de orden de S.tiago del Cons.o de S.M. y su oidor en esta R.l Aud.a y de dhos Vienes se dio por contento y entregado a su Voluntad por haver los Rescivido R.l m.te y con efecto y se obligo a tenerlos en su poder promptos y de manifiesto para entregarlos y dar qu.ta con pago de ellos cada y quando que se le pidan por el S.r Juez de la Causa o por otro que lo sea Competente sin aguar

dar para ello termino ni plaso alguno llanam.te y sin plei
to alguno con las costas y gastos de la cobranza pena de
que los pagara de sus propios bienes demas de caer e incurrir en
las que caen e incurren los depositarios que [illegible]
quenta de los depositos que les son encomendados por [illegible]
de Justicia. Acuia firmeza y cumplim.to obligo [illegible] bienes ha
bidos y por hauer con poderio y sumicion al [illegible]
de S.M. de qualesq.r p.tes que sean y en especial a [illegible]
Corthe a cuio fuero e Jurisdiz.on se sometio obligo y [illegible] el suio pro
prio domicilio y vecindad y el privilegio de la ley que dize que
el actor deue seguir el fuero del reo para que a su cumplim.to le executen
compelan y apremien como por sentencia pasada en authoridad
de cosa juzgada sobre que renunc.o todas las leyes fueros y d.ros de su fauor
y la gen.l que lo prohiue y asi lo otorgo y firmo siendo testigos el
Marques de Monte Alegre Marn Perez Dauales y Andres de San
dobal presentes

[illegible]

[illegible] de Aguero

[illegible] de Cau.do

Antemy

Septimo Ymbentario de los bienes de D.n Manuel Negron, y Pachuco Depositario que fue de esta Ciu.d

En la Ciudad de los Reyes del Peru en Diez, y seis de
Junio de mil setecientos sinquenta y tres años, prosi
guiendo el S.r D.r D.n Antonio Hermegildo Luzia su
Cauallero del orden de Santiago del consejo de Villag.d en
el supremo de Indias, y oidor de esta R.l Audiencia, en ha
ser los Ymbentarios de los bienes de D.n Manuel Negron
Depositario que fue de esta Ciu.d, y con asistencia del D.or
D.n Ysidro Tello de Espinoza Procurador Gen.l de esta
Corte, y por ante mi el presente escribano se hiso el
Septimo Ymbentario en la manera sig.te
Primeram.te se abrio una pieza en el patio, y se allo ~~[illegible]~~
una Petaca de Cuero, y en ella se allo lo siguiente

UN REAL

SELLO TERSERO UN REAL Y VALGA P.
RA EL REYNADO DES. M. EL S. D. FERNAN
DO EL VI. PARA LOS AÑOS DE 1745 Y 1754

Primeramte Un par de Pistolas con sus Pistoleras Bronceadas
Yte un Bastón con tres cuillas de Plata
Yte Unas Botas de Cordobán con Diez y nueve cuillas, y Botones de Plata
Yte dos fracos de Sarga, el Uno quebrado, y el otro
Yte Un Sombrero Viejo prieto
Yte Diez y seis mazos de Plata labrada, en las piezas siguientes.
Una tembladura con sus Asas; Una Bacinica; Un par de Candeleros con sus Roseras de fuego, y sus cuillas viejas; Un Mate Guarnecido con su Pataguas, y Bombilla; Una Chapa de Escudete; Un Platillo
Yte Un Escudete Viejo con tres Chapas de Plata
Yte Una Escopeta con su Cañon de Inglesa, y Una Espada
Yte un Bastón, Una plancha de fuego
Yte Una Caja Cerrada, Laqueada Blanca, y en ella se allaron los trastes siguientes. Una Chupa de Tarea Vieja. Una Saya Gerundia con su Basquiña. Un Sombrero Negro con Cinta con Cantoneras de Plata. Dos pares de Calzones, el Uno de Cuero de Ante, y el otro de Terciopelo Carmesi, muy Viejo. Una Esquelita de Plata de Mugeres. Un par de Medias Bordadas, y Un Vestido y Basquiña blanco: quedandose en mi Poder lo dicho perteneciente al Depositario que exerció D.n Juan de Rosas
Yte Sesenta Petacas, y Cabezas se allo en ella lo siguiente. Veinte y quatro Cuchillos de Cabo negro de Madera. quatro dhos con sus Cañones blancos. Dos Cuchillos blancos de lo mismo. treinta Cuchillos de Cabo blanco, seis dhos de Cabo negro. Diez y seis tixeras de Bragueta. Cinco docenas de Peines de Boxo. nueve tixeras pequeñas con sus Bainas. Quarenta y ocho tixeras mas. Un par de sacos las Viejas. Seis pares de medias de Grisete. ocho pares de Alfileres quatro pares de medias Viejas, nuevas, y apolilladas. Dos pares de medias nuevas apolilladas. Un par de Medias de Grisete largas de emboras. dos pares de Medias de manises; nacaras con guarnecidos blancos. Diez y seis pares de Medias blancas de torsal. Dos pares de dhas de Canela. Seis pares de Calcetines de Algodon. Un par de Medias de Algodon. Dos Cajas de Cobre embutidas en Concha de Perla. Un Relicario de Cuero, echura Romana con barias Reliquias. todo lo que, y ninguna pertenece, y se Dijo ser de Decomiso.
Yte se abrio un Baul que se Desempeño, para ver la Plata, y dentro del se allo: Una Bacinica de Plata que pesó tres marcos, quatro onzas. Una Escribania de Plata con varios Papeles.
Yte se abrio el otro Baul, y dentro de el se allo entre lo siguiente. Dos Sombreros de Castor, Uno negro, y otro Viejo. Una Lamparilla de Plata. Un par de Calzones de Paño negro. Un Pabellon de Clavo labrado. Dos pares de Sabanas de Ruan. Dos pares de Calzones blancos

Neube Camisas Viejas labadas, y dos Almoadas llanas blancas
Una Chupa de Grizeta nacar Vieja. Un par de Calzones de terciopelo
Sereza Viejos. Un par dhos negros servidos. Otro dicho Cafee Vie
jo. Un Capote de Carro de oro con Bueltas de terciopelo Carmesi
Una Chupa Amarilla de Damasco. Otra Rosada Vieja. Un Car
tonsito con dos pedasos de Zintas de tela, el Uno blanco con oro
y el otro Color de Pumbron, y oro, y Un emboltorito de Zintas
de Peruana moradas, flores blancas, amarradas con dos pedasos
de Zintas amarillas, y nacar todo lo qual pertenese al Deposito
de Dn Pedro de Soto; con lo qual se acabo este Imbentario por
ser ya tarde, y S. S. Señoria lo dejo auierto para proseguirlo ca
da, y quando que combenga, y todos los Vienes contenidos
en este Imbentario se llebaron a la Casa del tribunal del
Consulado, y se le entregaron al Portero de dho tribunal
de orden del Prior de dho tribunal, y lo firmo S. Señoria
~~Con dho Procurador Gen~~ de que doi fee. Cto. dho no Vale

Dn Antº Hermenegildo
de Quarejazu y Molinedo

Joseph de Aguero

Octauo Imbentario de los Vienes de Dn Manuel Negron y Pacheco Depositario que fue de esta Ciudad

En la Ciudad de los Reyes del Peru en Diesisiete de
Junio de mil setecientos sinquenta y tres años: prosigui
endo el Señor Dr Dn Antonio Hermenegildo Quarejazu
Cauallero del orden de Santiago del Consejo de S. Mag. en el
Supremo de Indias, y oidor de esta Rl Audiencia, en hacer
los Imbentarios de los Vienes de Dn Manuel Negron, y
Pacheco Depositario que fue de esta Ciud. y con asistencia
del Dr Dn Isidro Tello, y Espinoza Procurador Genl de
esta Corte, y por ante mi el presente Escribano, se hiso
el Octauo Imbentario en la forma siguiente
Primeramte quatro mesas de tiraduria, las tres con sus
Ruedas de hierro, y la otra con Una de Madera de dar Lus
tre, sus sinco Carretes de tirar oro, y Uno quebrado,

VN REAL

SELLO TERSERO VN REAL Y VALGA PA
RA EL REYNADO DES. M. EL S. D. FERNAN
DO EL VI PARA LOS AÑOS DE 1753 Y 1754

y ala Vna delas tres Mesas, le falta Vn tornillo
Itt Vna tenaza grande, y otra pequeña todo lo qual perte
nese al Embargo de Dn Eustachio Alarcon
Itt Vna Petaca Vieja con nueve Libros Viejos, y Vna Casa
ca apolillada
Itt Dos Petacas de Guamanga
Itt seis Yunques Grandes
Itt Seis Combas pequeñas
Itt dos Zurrones de Clauos Grandes
Itt Vnas Balanzas pequeñas con sus Caus. y sin Marco
Itt Vna Piedra de Barbero de Amolar con su Manigueta de fierro
Itt Vna Papelera de Madera, basia
Itt Vn Zurron de tavaco Bracamoro, podrido
Itt Vna Casa Grande, y Vn Callejon, contiguo, con Catorse Quartos, q. estan en la Calle que llaman de Granados, co
mo quiebra p.a la Pila de Sn Bartholome
Itt en el Pueblo de Vella Vista Siete Casitas, y Vna Esqui
na Pulperia
Con lo qual se acabo este Ymbentario, y por ser tarde, y S.S. lo dejo
abierto para proseguirlo cada, y quando q. combenga, y todos los
Vienes Contenidos en este Ymbentario (a Ecepcion de las Casas)
se entregaron a Dn Joseph Ortiz Portero del tribunal del Consu
salado de orden de S.S. y del Prior del, y de las dhas Casas, y
Callejon de Quartos +
+ otorgo Depositos oi dia de la fha Marn Perez Dobalos
Escrib.o de Su Magestad, y lo firmo S.S. de que doy fee. Y
acauado este Ymbentario embio el S.r Juez de Vienes de di
funtos a Agn de Portalanza Esno de Prov.a para que se le entrega
sen los seis Yunques grandes = Seis Combas pequeñas = Dos
Surrones de Clauos grandes y Vn Surron de tavaco Braca
moros podrido q. estos pertenesian a los Vienes de Jos Yañez
y su ss.a mando q. se le entregasen los referidos efectos al dho
Agn como se executo de q. doy fee =

Dn Antt.o Hermenegildo
de Huerfano y Molinedo

Antonio

Joseph de Aguero
Esno de Portalanza

Deposito el Gen.l

Dn. Manl. Pedro de Dabalos

En la Ciud. de los Reyes del Perú en Diez y Siete de Junio de Mill setez.s y cinquenta y tres a. ante mi el Esno. y testigos parece el Dn. Manl. Pedro Davalos Sirvo. de Su Mag.d Ca. ~~del Rezado~~ de q.n doy fee que conosco y otorgo que se constituia y constituio por Depositario liquido y llano pagador de una Casa grande y un Callejon contiguo con Catorze quartos que estan en la Calle que llaman de Granados como quien va para la Pileta de S.n Bartl.me que son la misma Casa y Callejon perteneciente a los Vienes de D.n Manl. Negron y Pacheco Depositario Gen.l q. fue de esta Corte como se expresa en el Inbentario antecedente la qual dha Casa y Callejon se mando poner en poder del otorgante de orden del S.r Don Antonio Hermenegildo de Juez Jose y Mollinedo del orden de Santiago del Consejo de Su Mag.d en el Sup.mo de Indias y oidor de esta R.l Aud.a y de dha Casa y Callejon se dio por contento y entregado a su Voluntad p.r haverlas recivido Rl.mente y con efecto y se obligo a tener ambas fincas de manifiesto para entregarlas y dar qu.ta de ellas cada y quando que se le piden por el S.r Juez de la Causa o por otro que lo sea competente sin aguardar para ello termino ni plazo alguno llanam.te y sin pleito alguno con las costas y gastos de la Cobranza pena de que los pagara de sus propios Vienes demas de Caer e incurrir en las que caen e incurren los Depositarios q. no dan buena qu.ta de los Depositos q. les son encargados p.r la R.l Justicia a cuia firmeza y cumplim.to obligo sus Vienes haviendo p.r haver con poderio y sumicion a las Justiz.s y Jueces de S.M. de qualesquier p.tes que sean y en especial a las de esta Ciud. y corte a cuio fuero

En Real.

SELLO TERCERO. VN REAL.
AÑO DE MIL SETECIENTOS
SESENTA Y NVEVE.

VALGA PARA EL AÑO DE S. M. EL S. O. REY
NADO DE EL VI PARA LOS AÑOS DE 1753 Y 754

Eleccion de Alle y Veedor del Gremio de Sastre en el Sr. Santiago Perez de Alle y Joseph Sanchez de Veedor

En la Villa de Potosi en veinte y quatro dias del mes de Diziembre de mil setecientos y sesenta y nueve años Estando en Cabildo Justicia y Regimiento de esta dicha Villa los Señores Don Joachin de Mendoza Labaxos de Aguebara Alferez Real de esta dicha Villa y Justicia Mayor por S. M. que Dios guarde y Don Pedro Ignacio de Arechaga Caballero del Orden de Santiago Corregidor y Justicia Mayor de esta dicha Villa y Capitan Don Juan Pedro Nieto Regidor Alferez Real de Sastres Santiago Perez y Joseph Perez de Valle Veedor de dicho Gremio y los demas Señores examinados en dicho Oficio para effecto de hazer Eleccion de Alle y Veedor de dicho Gremio y estando todos Juntos y Congregados en dicho Cabildo segun lo tienen de costumbre para hazer dicha Eleccion de Alle y Veedor de dicho Gremio y Sastres de esta dicha Villa y Asimismo estando presentes los Maestros Sastres mas Antiguos y de mas Credito de dicho Gremio y Oficio que se hallaron en

de Cargos de Alcalde y Veedor en Cuia conformidad el
dho Mro. mayor y todos los Mros. examinados unanimes
y conformes por aclamacion Relijieron al dho Santia
go Perez por Alcalde y a Joseph Garcia de los Sant
por Veedor y el Sr. Alcalde ordinario ordinario con vista
de todo lo referido aprovo y confirmo la Re
leccion y eleccion en el dho Santiago Perez y Joseph
Garcia quanto puede y ha lugar en dro. y los dhos
Santiago Perez y Joseph Garcia Juraron por Dios nro. Sr. y una
señal de Cruz segun forma de dro. de usar bien y fiel
mente de dhos oficios a su leal saver y entender sin agravio
de partes si asi lo hicieren Dios nro. Sr. les ayude y al contrario
de lo demande y a la conclusion de dho Juramento
Dijeron si Juramos y amen y los dhos Mros. exa
minados les dieron el Poder y facultad que de dro.
se requiere y es nesesario para en todos los pleitos
y causas que se les pudiere ofrezer en dho Gremio
sin limitacion alguna y a su mrd. dho Sr. Al
calde ordinario lo firmo juntamente con dho nro.
mayor Alcalde y Veedor de dho Gremio siendo
testigos Marn. Davalos Ju. Manuel y Bernardo Herrera presentes

Machin Mendoza
Ladron de Guevara

Juan Alvarez

26 Junio

Joseph Garcia de los Sant

Santiago Perez

Antonio

Joseph de Aguero

UN REAL

SELLO TERSERO UN REAL Y VALGA PARA EL REYNADO DES. M. EL S. D. FERNANDO EL VI PARA LOS AÑOS DE 1753 Y 1754

Pico
R.s y carta pago

D. Joseph Ortiz
Portero del Trib.l
del Consulado

En la ciu.d de los Reyes del Perú en Veinte e Siete de Julio de mil Sete.tos Sinq.ta y quatro años ante mi el Esc.no y testigo parecio D.n Jerónimo Lozano a quien doy fee q conozco, y dixo q.e el q. presente se halla en virtud de Poder q.e confiere, y otorga a favor de D.n Antonio de Lezamenegui del Consejo de su Mag.d en el R.l y Supremo de Indias Oidor de la R.l Aud.a y Juez nombrado q.e este Superior Gov.no en la causa de Embargo el Depositario Gen.l en q.e hizo relazion diciendo q.e Seg.n zedula de mandam.to q.e en devida forma demostraba q.e el Tribunal del Consulado se le avian mandado entregar las herramientas, Velares, y demas efectos a Tinaduria q.e estan Depositados en Don Juan Vegazo y Pacheco Depositario Gen.l q.e fue a este Corr.o q.e se embargaron q.e sus bienes a D.n Eustachio Marcon en virtud de los autos proveidos q.e Dho Tribun.l y q.e el S.or Juez actuadas; y con dicho q.e pidiendo q.e dho D.n demostrado el dho mandam.to se le entregasen dhas herramientas de su S.a en virtud de dho mandam.to se le entregaron dhas herramientas Velares, y demas efectos a Tinaduria; y q.e auto q.e proveio dho S.or Juez en virtud de Corr.te mes, y año, se le mandaron entregar los dhos efectos a Tinaduria, y q.e auto q.e proveio dho S.or Juez en virtud de Corr.te mes, y año, se le mandaron entregar los dhos bienes al Otorg.te teniendose presente el Deposito q.e otorgo de dhos efectos en los dhos embargos; y q.e en virtud de dicha Entrega de dhos efectos en los dhos embargos; Y q.e asi mismo confesso haver recivido de D.n Joseph Ortiz Portero del Tribun.l del Consulado, quinze Cahizes, los Siete de hijo de plata, y los Ocho de hilado, y un Jarro de plata q.e pesò quince libras onze onzas con Carreles y todo — Un Incensario de Plata de dos Vieras — Un Incensario de plata q.e pesò treinta y una libras de hilo bruto — Un Incensario de plata q.e pesò diez y siete libras de peso en quarenta y tres Carretes — Un Incensario de plata q.e pesò diez libras diez onzas de peso en Veinte y ocho carretes bruto — Un Incensario de plata q.e pesò diez libras diez onzas de hilo de Cassina, y Pegado — Un Tornillo de Mesa — Un Embutido con Veinte y quatro Cuentas entregadas, y pequeñas — Un Magi de resina de Roque — Un Cuento de Oro — Un Peso con todas sus pesas de Un Cuer de peso con sus Balanzas Viejas — Un quatro mesas de madera de dos Lustres, y quatro carretes de dos Ores, y Un roque bracado, y alaTina de las dos Mesas — Un Tornillo grande, y dos pequeñas, todos los quales dhos bienes dho Depos.o entregado el dho Otorg.te a su Voluntad, por hallarlos Recivido realm.te y con efecto en mi presencia y de los testigos de q.e asimismo doi fee, y los Reciv.o Pago y Carta de abuso en dho nombre del dho D.n Jerón.o Lozano Otorg.te Recivo y carta pago en forma, y lo firmó siendo testigos Marcos Perez Davalos, Joseph Alonso del Castillo y Pedro Sandoval presentes — Asimismo Recivi Una cahizera de Plata grande — Jerónimo Lozano

Remate del Dro. del Mojonasgo de Vino, y Aguardte. en el Gen.

Dn. Victorino Montero del Aguila

En la Ciudad de los Reyes del Perú en Veinte y Un dias del mes de Julio de mill Settecientos sinquenta y tres años, dia señalado para el Remate de los derechos del Mojonasgo de Vino, y Aguardiente de esta dicha Ciudad y Puerto de el Callao, se juntaron en el Juzgado ordinario, conviene a saber los Señores Doctor Don Joachin Mendoza Ladron de Guebara Don Joseph Bravo de Castilla ambos Alcaldes Ordinarios de esta Ciudad, y su Jurisdicion por su Magestad Don Francisco Lascano de Valdez y Mendelar Alferez Real, Dn. Augustin Joseph de Ugarte Alguacil mayor, y Jues de Aguas, Don Diego Gonzales Terrones, Don Franco. Hurtado de Mendoza, y Don Andres de Mena Cavallero, y Zamudio Marques de Villa Blanca, Regidores Perpetuos, Justicia, y Regimiento; a que se hallo presente el Doctor Don Ysidro Tello de Espinosa Abogado de esta Real Audiencia y Procurador General de esta Ciudad; y estando sentados en sus sillas en forma de Cavildo, como lo han de usso, y costumbre para diferentes Remates; mandaron traer los Autos que se han seguido ante mi el presente Escrivano sobre el Remate de dicho Mojonasgo, y se vieron las posturas que se havian echo, la primera por Don Manuel de Belzunse, y Elzo en la cantidad de seis mill y quinientos pesos, al año, y su mitad cada seis meses

En un Cau.do que la Justicia y Regim.to celebro el Dr. Diego Ochoa del corr.te presente escripto Dn. Franco. de las Heras en que dijo que como parecia del Instrum.to que presentava Dn. Victorino Montero del Aguila le dejo p.a su Muerte Dn. Ant.o Hernandez en cuias acciones havia quedado el Arrendam.to del Mojonasgo y que estas pasavan y se constituian en los Herederos conforme a las leyes &c. y que estava prompto a continuar en dho. Arrendam.to pagando la misma pension a los tiempos y plazos estipulados en dho. Remate, y concluio pidiendo en q. Sus. se sirviese de mandar continuase en dho. Arrendam.to en la misma forma y con los mismos seguros y fianzas p.a cuio fin firmavan el escrip.to los fiadores Dn. Fran.co de las Heras = Antonio de la Lama Man.l de Velsunse y Delzo = Doy fee que los contenidos en este escrito lo

firmaron en mi presencia en Veintiocho de Mayo de Mil Setecientos y Diez y ocho. Valga. Testados = Valen = Testados = Valen = Testados = Valen =

Escritura, por el termino pedido en su
citado Escrito, que estaba prompto â dar
las fiansas acostumbradas, y finalmte. se vio
la ultima postura echa por el Genl. Dn. Victorino
Montero del Aguila Capitan de Alabarderos de la
Guardia de su Exelencia, en la cantidad de seismill
y quinientos y sinqta. pesos annuales, afiansados â sa
tisfaccion del Cavildo, con la calidad de suplir
ô adelantar a quenta de ellos hasta quatromill
pesos, conforme se fuesen gastando, en la fabri
ca, y reparos de la Ciudad, y de que se le diesse
traslado de las posturas que se hiciesen para
usar de los arbitrios convenientes, cuia postu
ra se admitio por dichos Señores mandando
se procediese al remate del dicho derecho oy
dia de la fecha con la Campana de las doce en
la persona que mas diese, citadas las partes;
segun parece de los dhos Autos originales que
quedan en mi poder, y Oficio; En cuia confor
midad, y respecto de estar citados los expre
sados Don Victorino Montero, Don Manuel
de Belzunze Postores, y Dn. fernando Rodriguez
Maiordomo actual de esta Ciudad; Mandaron
dichos Señores â Manuel Jagle Negro crio
llo que hace oficio de Pregonero publico, q
pregonara la postura que tenia hecha a los
dichos derechos el expresado General Dn. Victo
rino Montero, el qual lo hizo asi; diciendo =
alleguense â este remate que se hâ de hazer
oy en este dia con la Campana de las doce de los
derechos de Mojonasgo de Vino, y Aguardiente
de esta Ciudad, y Puerto del Callao que pertenece
a sus proprios, y estan puestos pr. Arrenda
miento por tiempo de nuebe años â razon de
seismill quinientos y sinquenta pesos en ca
da uno, pagados de seis en seis meses como se
fueren cumpliendo que han de empezar â co
rrer desde el dia siete de este presente mes, y

Lo mandado por el dho Cavdo. Justicia y Regimto. pongo esta anotacion en los Reyes del peru en veinte y dos de Sepre. de Mill setecientos y sinqta. y seis años

Joseph de Aguero
Escno. de este Cavdo.

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y DIEZ Y OCHO, DIEZ Y NUEVE, VEINTE, Y VEINTE Y VNO.

ALGA PARA EL VI PARA LOS AÑOS DE 1753. Y 1754

y año de la fecha con la Calidad y condicion
de afiansar dicha postura, y de adelantar
por quenta de dicha Cantidad hasta quatro
mill pesos conforme se fueren gastando en
la fabrica, y reparos de la Ciudad; la qual dicha
postura se pregonô muchas, y repetidas veces
en el Portal de los Escrivanos, y por delante del dho
Juzgado, en Concurso de muchas personas, y por
ser dada la Campana de las doce del medio dia
y no hauer persona que hiciese maior postu
ra á dhos derechos, que la de los dichos Seis mill
quinientos y sinquenta pesos anuales que
tenia hecha el mencionado Don Victorino Mon
tero del Aguila con la Calidad y condicion de
ella, Mandaron dichos Señores al referido
Pregonero hiciese dicho remate en conformi
dad de la dha postura en el expresado Dn. Victori
no Montero; el qual lo hizo asi diciendo: Seis
mill quinientos y sinquenta ps. de â ocho rrs.
dan p. los dichos derechos de Mojonasgo de Vino
y Aguardiente de esta Ciud. y Puerto del Callao
perteneciente a sus proprios, en cada vn año
p. el tiempo de nueve que corren y se quen
tan desde el dia siete de este presente mes de
Julio, y año de la fecha, pagados de seis, en seis
meses conforme se fueren cumpliendo con la calidad
y condicion de afiansar a satisfaccion de este Ill.
Cauildo, y de adelantar por quenta de dicha can
tidad de arrendam.to hasta quatro mill pesos
conforme se fueren gastando en la fabrica, y
reparos de la Ciudad; pues que no ay quien puse
ni quien dê mas; a la vna, a las dos, a la tercera
que es cierta, y verdadera; que buena, que
buena, que buena pro le haga al dicho Gen.l Don
Victorino Montero del Aguila, el referido derecho

de Mojonasgo de Vino y Aguardiente de esta Ciudad
y Puerto del Callao en arrendam.to por el tiempo de los
dhos nueve años, en la Cantidad de los expresados
Seismill quinientos y sinquenta p.s en cada Uno pa
gados de seis, en seis meses como fueren cumpli-
dos desde el dia siete de este presente mes, y año de
la fha afianzados, y con la condicion y calidad de
su postura = Y estando presente el dicho Ge
neral D.n Victorino Montero del Aguila, aceptó
este remate en su favor como en el se contie
ne y declara, y recivió en Arrendamiento los di-
chos derechos de Mojonasgo de Vino, y Aguardiente
de esta Ciudad, y Puerto del Callao, por el tiempo
de los dichos Nueve años que corren y se quen
tan desde el dia siette del presente mes de Ju
lio, y año de la fecha en adelante, y por precio
en cada Uno de los dichos Seismill quinien
tos y sinquenta pesos de â ocho reales, que
se obligo â pagar, y que pagarâ a los
Proprios, y Rentas de esta Ciudad, y al
Mayordomo que al presente es, y en
adelante lo fuere de ella en su nombre
de seis en seis meses la mitad como
se fueren cumpliendo; y asimismo se
obligô de dar, y adelantar por quenta
de dicho Arrendamiento hasta la canti
dad de quatro mill pesos, conforme
se fueren gastando en la fabrica, y
reparos de esta Ciudad; y porque
asi lo cumplirâ dio por sus fiado
res â Don Manuel de Belzunze
y Elzo, y â Don Antonio de Lama
y estando presentes, el dicho General
D.n Victorino Montero como princi
pal, y los otros dos como sus fiado

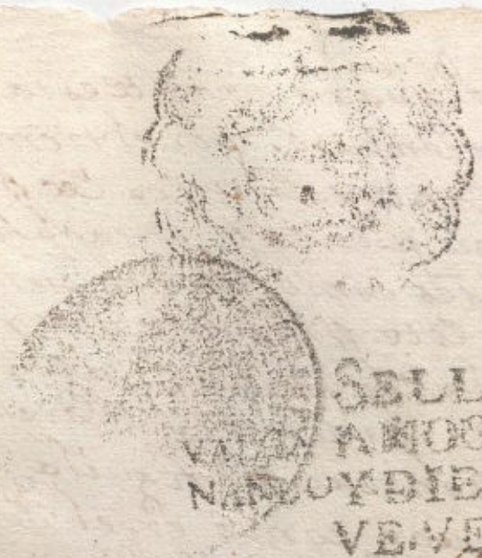

Un real.
SELLO TERCERO, UN REAL, VALIDO DE MIL SETECIENTOS Y DIEZ Y OCHO, DIEZ Y NUEVE, VEINTE, Y VEINTE Y UNO.

res, y llanos pagadores que se
Constituyeron, haciendo como para
ello Dixeron que hacian, e hicieron de deu
da, y negocio ageno, suio proprio, y de
libres Deudores, y Obligados, y sin que
contra el dicho principal, ni sus bie
nes, preceda, ni se haga diligencia
ni Excucion, de bienes, ni Otro acto
alguno de fuero, ni de Derecho, porque
Este beneficio, y remedio con el de las
autenticas, Esperas, y Expen
sas, Especial, y Expresamente
renunciaron; y ambos juntos, y de
man comun, a voz de uno, y cada uno
de por si, y por el todo in solidum
renunciando, como Especial, y Ex
presamente renunciaron las Leyes
de duobus reis devendi, y el Autentica
presente hoc ita Codice, de fide suso
ribus, y el beneficio, y reme
dio de la Division, y Excu
cion, y todas las demas Leyes
fueros, y derechos de la man
comunidad, y fianza como en
ellas, y en cada una de ellas
se contiene, debajo de la qual

Otorgaron que se obligaban, y obli
garon, de dar, y pagar, y que daran, y pa
garan a los proprios, y Ventas de esta
Ciudad, y â su Mayordomo en su nombre
la Cantidad de los dichos Seismill quini
entos y sinquenta pesos de â ocho Reales
en cada un año, por tiempo de los nueve que
se hizo este Remate, que empiezan â co
rrer desde el dia Siete de Julio corriente,
de este año de la fecha en adelante, pagados
como se fueren cumpliendo de seis en seis
meses la mitad, hasta que se fenesca
y acabe el tiempo de dicho Rematte
y â que adelantarâ el dicho General Don
Victorino Montero por quenta de dicho
Arrendamiento hasta la cantidad de quatro
mill pesos conforme se fueren gastando en la
fabrica, y Reparos de esta Ciudad = A cuia
firmesa, y cumplimiento obligaron los dhos fia
dores sus personas, y bienes, y el dicho prin
cipal los suyos, y de todos tres havidos, y
por haver con poderio, y sumision a las Jus
ticias, y Jueses de su Magestad de qualesquier
partes que sean, y en especial a las de esta dha
Ciudad, y Corthe â cuio fuero, y Jurisdicion
se sometieron, y Renunciaron el suio propio
domicilio, y Vecindad, y la Ley que dice que di
ce que el actor debe seguir el fuero del
Reo para que a lo que dicho es, les executen,
compelan, y apremien, como si fuera
por sentencia difinitiua de Juez com
petente, consentida, y no apelada, y pasa
da en autoridad de cosa Jusgada sobre
que Renunciaron todas, y qualesquiera
Leyes, fueros, y derechos de su favor
y la General que lo Prohive. Y estando

VNR EAL

SELLO TERSERO VN REAL Y VALGA PA
RA EL REYNADO DES. M. EL S. D. FERNAN
DO EL VI PARA LOS AÑOS DE 1753 Y 1754

presente á este Remate Dn. fernando Rodri
guez Maiordomo actual de esta Ciudad, otorgó
q. lo aceptaba, y aceptó en fauor de los Propios
y Rentas de ella; y todos los otorgantes lo fir
maron juntamente con dhos Señores Alcal
des, y Regidores á quienes doi fee que conozco
siendo testigos Martin Perez Lavalos, Orencio
de Ascarrunz Escrivanos de su Magestad, y
Bernardo de Herrera Recep.or de esta R.l Aud.a pres.te

Fl. Joachin Mendoza Ladron de Guevara — Dn. Joseph Bravo de Castilla — Dn. Fran.co Lozano de Valdes y Mendoza

Dn. Mig.l Joseph de Vgarte

Dn. Diego Gonz.co Tornones — Dn. Fran.co Hurtado de Mendoza

21 Julio — Dn. Marq.s de Villablanca — Dn. Victorino Montero — Fern.do Rodriguez

Antonio de Lama — Juan de Belzunce y Olzo — Antonio — Joseph de Aguero — Mig.l de Cavallo

Deposito 140

Dn Pedro de la Serna

De

Una Casa y su acceso
rio en la Calle de S.n
Lazaro q.e linda con
Isabel de Bustos

Julio 21 /11

En la Ciudad de los Reyes del Peru en Veinte y Vno de
Julio de mill Setecientos Siquenta y tres años
ante mi el Esc.no y testigos parecio Dn Pedro de la
Serna Vecino de esta dicha Ciudad, á quien doy
fee que conosco, y Otorgo que se constituia, y consti
tuyo por Depositario liquido, y llano de una Casa
principal con una tienda sita accesoria á ella q
esta en la Calle que va del Hospital de S.n Lara
ro para la fuente de Amaya, á clamano izquier
da que se embargo ayer dia de la fecha q.e bienes de Isa
bel de Bustos viuda de Juan de Campos con mandam.to
despachado q.e el S.r Dor D.n Joachin de Mendoza Alcalde ordi
nario de esta Ciu.d ante D.n Joseph de Aguero Esc.no Mayor del Cab.do
ayudm.to de D.n Pablo Travi y Taro D.n Juan Joseph de Ribero, y
Compañia q.e la cantidad de mill quatrocientos ochenta y nueve
pesos; y se obligo a tener de administracion y deposito
la dha Casa, y accesoria, para dar q.e consiguo de sus Alquile
res cada Vez, y q.do se le pida, y mande q.e el q.e Juez de la
causa, ó q.e otro que lo sea competente, sin aguardar
plazo á terminos ni q.e haga alg.no con las costas, y gastos de la
Cobranza, pena q.e pagarlo de sus propios bienes, demas de caer
é incurrir en las que caen, é incurren las Personas q.e no dan
buena q.ta de los Depositos q.e les son encomendados q.e la J.a
Justicia = A cuya firmeza, paga, y cumplimiento, obli
go su persona, y bienes avidos, y por haver, con
poderio, y sumision de las Justicias, y Jueses de
su Magestad de qualesquier partes que sean
y en especial de las de Esta dicha Ciudad, y corte
á cuyo fuero, y Jurisdicion se sometio, y re
nunció el suyo propio domicilio, y vecindad
y la ley que dice, que el Actor debe seguir
el fuero del Reo para que á lo que dicho es, le obli
guen, y apremien como por sentencia pasada en au
toridad de cosa juzgada, sobre que renunció todas las leyes
y demas de su favor, y la Gen.l q.e lo prohive; y asi lo otor
gó, y firmó siendo Testigos Andres de Sandoval, Mar
tin Christoval de la Cueba, y Alexandro de Herrera =

Pedro Serna

Ante mi

Juan Perez Davalos
Esc.no de Su Mag.d

VN REAL

SELLO TERSERO VN REAL Y VALGA PA
RA EL REYNADO DES. M. EL S. D. FERNAN
DO EL VI. PARA LOS AÑOS DE 1753 Y 1754

Examen de Pasto
de Sus Caballos

En la Ciudad de los Reyes del Perú en Veinte y ocho de Julio de
Mil sette y Sinquenta y tres años ante el Sr. Dr. Dn Joachin de Olmedo
Cauallero del Orden de Santiago Alcalde de corte de esta Ciudad y Su Juez ordi
nario por su Magd que Dios guarde pareció Dn Juan Melis maestro de Bos tu
Santiago Perez y Joseph Garcia dellos vecinos desta Ciudad y Valor de ocho Examina
dos para efecto de examinar ocho Caballos de Silla que dicen son de Su
tura de esta Ciudad, Reconocieron de edad de Siete y nueve años
de Buena Carne, cuerpo con Sin Lunar en el lado Dere
cho de la cara picado el Hocico de Bermejo y Flamen
co de la cara picado el Hocico de Bermejo y Flamen
co de la cara picado el Hocico de Bermejo y Flamen
co

entender sin agrauio de partes si asi lo hiciere a Dios
nro S.r le ayude y al contrario se lo demande, y dho Mro
m.r Alcalde y veedor de dho Gremio Juraron en la mis
ma forma hauer echo dho examen a su leal saber y
entender sin agrauio de p.tes y lo firmo su m.d con
dhos examinadores y examinado a quienes doy fee
conozco siendo testigos D.n Fran.co de Guevara Martin
Perez Dauales y Gremio Azcarrun y presentes

Machin Mendoza
Ladron de Guevara

Juan Rey

28 Julio Santiago Perez

Jph Garcia de los Santos

Sebastian Caraballo

Antonio

Joseph de Aguero
Nro S.r Pedro de Cauzo

Examen de Sombrerero de Phe de Vera

En la ciu.d de los Reyes del Peru en primero de Agosto del
Mil setec.s y sinquenta y tres a.s Ante el S.r Alc.e de Campo
D.n Joseph Bravo de Castilla Alc.e ordin.o de esta dha ciu.d y su
Jurisdiz.on p.r S.M. parecio D.n Diego Pinto Nro
mayor del Gremio de Sombrereros de los Naturales
para efecto de examinar en dho oficio a Phelipe
de Vera Natural de esta Ciu.d de edad de treinta y cinco
a.s de buen cuerpo y cara no mui poblada la Var
ba y con Juramento que hizo a Dios nro S.r y a su
señal de Cruz segun forma de dro Declaro

142

VNR EAL

SELLO TERSERO VN REAL Y VALGA PA
RA EL REYNADO DES. M. EL S. D. FERNAN
DO EL VI PARA LOS AÑOS DE 1753 Y 1754





uer examinado al dho Phelipe de Vera en el expresa
do oficio de sombredero y todo lo al anexo y conserm
ente haviendole echo las preguntas y repreguntas
nesesarias respondio a todas ellas bien y cumpli
da mente a satisfaccion por lo qual lo declaro
por Mro examinado y aprobado en dho oficio
y que pueda tener en esta Ciud o fuera della
tienda publica y en ella aprendizes y oficiales
y que se le guarden todas las exempciones que
deuen gozar todos los Maestros examinados
y visto por dho señor Alcalde ordinº todo lo
referido aprobo y confirmo dicho examen
quanto puede y ha lugar en dro y mando que
el dho Phelipe de Vera pagando el dro de
Media Anata ocurra al Cauildo Justicia
y Regimiento para que se le despache titulo
en forma como se acostumbra, y el dho exa
minado juro por Dios nuestro señor y
y una señal de Cruz de usar bien y fiel
mente del dho oficio a su leal saver y en
tender sin agrauio de partes si assi lo hi
ciere Dios nro señor le ayude y al con

trario se lo demande y lo firmó el Sr. Alc.e y dho Mro. de que doy fee =

Nombram.to de Veedor del Gremio de Sombrederos españoles en Joseph de Valencia

En la Ciu.d de los Reyes del Perú en primero de Agosto de mil setez.os y sin quenta y tres años ante mi el Ess.no y testigos el S.r Mre. de Campo D.n Joseph Bravo de Castilla Alcalde ordin.o de esta dha Ciu.d y su Jurisdiz.on por su Mag.d: Dixo que por quanto se le a dado noticia a su m.d por el Mro. m.r y Alc.e del Gremio de los Sombrederos Españoles como al presente se hallava sin Veedor por escusarse de serlo fernando Olaz que lo servia por motivos q. para ello tenia en cuia conformidad y concurriendo en la Persona de Joseph Valencia las partes y calidades necesarias por ser Mro. examinado en dho oficio le elijo y nombra su m.d por tal Veedor del expresado Gremio de Sombrederos Españoles para que sirva este cargo con la vijilancia y exactitud que se requiere cuidando y zelando en las visitas que se ofrecieren e hizieren de las tiendas de sombrederos las obras que ubiere en ellas si estan corrientes y segun y en la forma que previenen las ordenanzas de su Gremio dando quenta a su m.d de los transgresores de dhas ordenanzas para que se les impongan las penas en ellas prevenidas; y mando su m.d que al dho Joseph de Valencia se le guarden todas las honrras gracias franquezas e inmunidades que deven ser guardadas como a tal Veedor del referido Gremio sin faltarle en cosa alguna = Y estando presente a este nombramiento el dho Joseph de Valencia lo aceptó segun y como en el se contiene y juró por Dios nro. Señor y una señal de cruz segun forma de derecho de usar bien y fielmente del dho cargo de Veedor a su leal saver y entender sin agravio

EL OTORGAMIENTO DE ESTA CARTA PARA EL REYNADO DE SU MAGESTAD D. FERNANDO EL VI. PARA LOS AÑOS DE 1753 Y 17





de partes si asi lo hiciere Dios nro Señor le ayude y al contrario se lo demande y lo firmo su mrd dho señor Alcalde ordinario y el dho Veedor siendo testigos Juan Perez Davalos Juan Marquez y Bernardo Herrera

Ocorrio

Otro de Veedor del Gremio de Sombrederos de los Naturales en Phe de Vera

En la Ciud de los Reyes del Perú en nueve de Agosto de mil setecientos y sinquenta y tres Ante mi el escno y testigos el Sr Mre de Campo Dn Joseph Bravo de Castilla Alcalde ordinario de esta dha Ciud y su Jurisdiccion por S.M. = Dijo q por quanto por parte del Mro mayor del Gremio de Sombrederos de los Naturales se le a dado noticia que este se halla sin Veedor por no haver ningunos examinados y solo se haya uno que lo es Phelipe de Vera, por tanto y concurriendo en el suso dho todas las partes y calidades necesarias para servir dho cargo por ser Mro examinado en dho oficio le elije y nombra su mrd por tal Veedor del expresado Gremio de Sombrederos de los Naturales para que sirva este cargo con la vigilancia y exactitud que se requiere cuidando y celando en las visitas que se ofrecieren e hicieren de las tiendas de Sombrederias, las obras que ubiere en ellas si estan corrientes y segun y en la forma q se previenen en las ordenanzas para que se les impongan las penas en ellas prevenidas y mando

sumiõ que al dho Phelipe de Sosa se le guarden todas
las honras gracias franquezas e Inmunidades que le
deuen ser guardadas como alcal Veedor del referido
Gremio sin faltarle en Cosa alguna = Y estando pre
sente a este nombram.to el dho Phelipe de Sosa lo acepto
segun y como en el se contiene, y Juro por Dios nro
Señor y una Señal de Cruz segun forma de Dro en
Virtud de la qual Real mente Usara del dho Cargo de Alcalde
Saquen y entender en Virtud de partes sian Cos
sicre Dios nro Señor Guarde y al contrario dello
demande y la firma de mis Rs. Y dho Señor Alcalde y
dho Phelipe Sosa testigos Martin Perez Davalos
Jacinto de Azcarraga y Joseph Remigio Gomez

No corrio

Pedro Alcalde Herrera

Phelipe de Sosa

Y para dar cuenta a V.S. de los Autos que se han hecho en virtud de la Real Provision de V.S. de fecha de trescientos y quarenta y quatro, entendi el Alcalde y testigos parezco Don Pedro Antonio de Olivera Vezino de esta dha Ciudad, digo que hallo en esta Real Carcel presa a Ella se halla presso Don Juan Mathias Nieto en virtud de Mandamiento de Justicia de orden y Decreto de este Superior Gobierno sobre la entrega que hizo de Bara de ciertas prendas que hizo al dho Maestro, en la Visita que hizo con el Alcalde y Veedor del dicho Gremio de Sastres, Para que en virtud de dho Decreto de dho Superior Gov.no Remando pueda el dho Don Juan Mathias ser sacado de dha prision en que se halla y del dicho Don Juan Mathias fue recibido Juramento que hizo por Dios nro Señor y una Señal de Cruz segun forma de Dro en Virtud de la qual le hizo Cargo de Alcalde que Usara bien y fielmente del dho Cargo de Alcalde que estaba bajo el Juramento que ha hecho en hacerle Cargo de dho Alcalde y Veedor en aquella Visita que haga y otorgue en forma en todo y por todo como en ella se contiene, y que mas haga y otorgue en derecho, como cierto, y de Veedor que el dho Juro, y le fue dada Real Provision para el dho Cargo de Alcalde y Veedor en virtud de la qual Usando de dho Cargo de Alcalde y Veedor en virtud de la dha Real Provision de V.S. de fecha de trescientos y quarenta y quatro, entendi en la Visita que hizo con el dho Alcalde y Veedor del dho Gremio de Sastres, y en virtud de

EL QUARTO TERCER[O] VN[O] REA[L] Y VALE [...]
RA EL REY NADO DE N[UES]TRO S[EÑO]R D. FERNAN
DO DE VI. PARA LOS AÑOS DE 1753 Y 175[4]





[...] Dn Juan Melis, de Cordova, y cum-
plido assi el Otorgante pagándolo en la Thª Carce-
ria cargo de Alcayde, y haciendo que se siente gor
so en el libro de entradas de essa, y en su defecto
dando y pagando la cantidad en que se le condenare, y
condenare al dho Dn Juan Melis, luego que se le mande
sin aguardar para ello á termino, ni plazo alguno,
llanamente y sin pleito con las costas, y gastos de la cobran-
za para lo qual Dixo q[ue] hacia, y hizo de deuda, y neg-
cio agena, sino propria suya, de que doy, Escriuano, y
Sing[ula]r con[ocimien]to del referido Dn Juan Melis, de bienes, y
contra otro qualesquier persona alguna, ni los suyos, sea thaz
se haga diligencia, ni execucion, ni otro acto algun
de fuero, ni de derecho, porque dello le beneficio, y dere-
dio por el de las dadicas Leyes, y Cofensas, que
cia, y Cogresam[ien]to renunció, y para firmeza, y cum-
plimiento obligó su persona, y bienes hauidos
y por hauer, con poderio, y sumision a las Jus-
ticias, y Jueces de Su Magestad de qualesquier
partes que sean, y en especial a las de esta Ciu-
dad, y Corte a cuyo fuero, y Jurisdicion
se sometió, y renunció el suyo propio
domicilio, y vecindad, y la Ley que dice que el
Actor debe seguir el fuero de Reo, para que a
que dicho es, le compelan, y apremien, como por
Sentencia passada en authoridad de cosa juzgada
Sobre q[ue] renunció todas y qualesquier Leyes, fueros,
dros de su fauor, y la Gen[era]l que lo prohive; y assi lo
Dixo otorgó, y firmó de su nombre siendo te-
tigos Martin Perez Daualos Escriuano de
Su Magestad, Bernardo de Olexrera, y Juan
Brisoriano Marques presentes

Dn Antonio Sobera

Joseph de Herrera

Escriuano de Su Magestad y Real Audiencia

2992

...LOTE SEGUNDO, VNRA. AL...
...TOMO DE MIL SETECIENTOS
...VON.E, Y DOZE, Y TREZE, Y
...SETECIENTOS Y CATORZE

CARGA PARA EL REYNADO DE S. M. EL S. D. FER
NANDO EL VI. PARA LOS AÑOS DE 1753 Y 1754

...gares.

...Mayordomo
...Ciudad
...Veen.

...Joseph
...ete.

...Ciudad de...
...es del Peru...
...Sevilla...
...quenta y echo...
...antemi...
...Cabra...
...Joseph Vaarte...
...quel Enrique...
...Ciudad,
...Vaarte que co-
...co, y otorgo...
...ha, y dio poder...
...Chancilleria...
...quier Valor, ni...
...quio tales...
...cion e enfren...
...cuio manejo Joseph...
...se. Escrive, y...
...libres a los pro...
...nos y Rentas...
...ta Ciudad, en...
...la Cantidad de...
...mill reales...
...echo Reales que...
...confesso hauer...
...cibido de Don...
...Joseph Col...
...renares como...
...dorno y Mayor...
...rador actual...
...sus Propios,...
...los quales...
...contenido, y...
...quedan en...
...dado a su Valor...
...Mayordomo...
...Propios, y Rentas...
...Escrivano...
...presente...
...Escrivanos...
...echo, y leyda...
...Gen.l Don Rug.o...
...esta peticion...

...Sepan quantos esta Carta vieren como yo D.n Gen.l de...
...Rodriguez Mayordomo, y Administrador actual de los Propios
...y Rentas de esta Ciu.d Digo q.e en conformidad de ...
...de Cabildo Justicia y Regim.to de esta dha Ciu.d y Aprovacion del
...Superior Gov.no destos Reinos, entendio el Gen.l Don Rug.o Joseph
...Vaarte Mag.n Asistente y Juez privativo de esta ciudad, en el Espa
...cio, adereso, y Composicion de la Casa de Audiencia de ella, como tam
...bien en la construccion, y fabrica de la Carcel de dicha Ciudad
...es del Peru...
...Sevilla...
...quenta y echo...
...antemi...
...Cabra...
...Joseph Vaarte...
...quel Enrique...
...Ciudad,
...Vaarte que co-
...co, y otorgo...
...ha, y dio poder...
...Chancilleria...
...quier Valor, ni...
...quio tales...
...cion e enfren...
...cuio manejo Joseph...
...se. Escrive, y...
...libres a los pro...
...nos y Rentas...
...ta Ciudad, en...
...la Cantidad de...
...mill reales...
...echo Reales que...
...confesso hauer...
...cibido de Don...
...Joseph Col...
...renares como...
...dorno y Mayor...
...rador actual...
...sus Propios,...
...los quales...
...contenido, y...
...quedan en...
...dado a su Valor...
...Mayordomo...
...Propios, y Rentas...
...Escrivano...
...presente...
...Escrivanos...
...echo, y leyda...
...Gen.l Don Rug.o...
...esta peticion...

...y Vecinos de esta Ciudad, en q.e Intervendio, y gasto con
...sentimiento del Ylustre Ayuntamiento de esta Ciudad, en q.e Intervendio, y gasto con
...siderable Cantidad de pesos q.e Suplio de su propio Caudal, y hauien
...do sacado, y echo dos Autos, y determinado las referidas obras, segre
...sento el Yho Gen.l Don Rug.o en Yho Superior Gov.no
...Intereses, resultaron Informes de Yho Ylte. Cau.do de su
...Contador, y mio como tal Mayordomo, tratandose las dhas
...obras p.r los Maestros Peritos q.e para ello se nombraron
...Ylustre Cau.do segun la aprobacion q.e hicieron
...y ajuste sequestral q.e se mando dho Gen.l Don Rug.o
...Julio, Dimane se deberse siguidos a dho Gen.l Don Rug.o
...Vaarte Diez mill quinientos treinta y siete
...Reales que Cobro, y seis Reales, q.e los quales Semando en Pleno q.e se celebro en este
...libres a los pro... q.e dho Ylte. Cau.do en el q.e se celebro en este q.e se celebro en este
...nos y Rentas... q.e dho Ylte. Cau.do en el q.e se celebro en este q.e se celebro en este
...ta Ciudad, en... q.e dho Ylte. Cau.do en el q.e se celebro en este q.e se celebro en este
...la Cantidad de... q.e dho Ylte. Cau.do en el q.e se celebro en este q.e se celebro en este
...mill reales... q.e dho Ylte. Cau.do en el q.e se celebro en este q.e se celebro en este
...echo Reales que... q.e dho Ylte. Cau.do en el q.e se celebro en este q.e se celebro en este
...confesso hauer... q.e dho Ylte. Cau.do en el q.e se celebro en este q.e se celebro en este
...cibido de Don... q.e dho Ylte. Cau.do en el q.e se celebro en este q.e se celebro en este
...Joseph Col... q.e dho Ylte. Cau.do en el q.e se celebro en este q.e se celebro en este
...renares como... q.e dho Ylte. Cau.do en el q.e se celebro en este q.e se celebro en este
...dorno y Mayor... q.e dho Ylte. Cau.do en el q.e se celebro en este q.e se celebro en este
...rador actual... q.e dho Ylte. Cau.do en el q.e se celebro en este q.e se celebro en este
...sus Propios,... q.e dho Ylte. Cau.do en el q.e se celebro en este q.e se celebro en este
...los quales... q.e dho Ylte. Cau.do en el q.e se celebro en este q.e se celebro en este
...contenido, y... q.e dho Ylte. Cau.do en el q.e se celebro en este q.e se celebro en este
...quedan en... q.e dho Ylte. Cau.do en el q.e se celebro en este q.e se celebro en este
...dado a su Valor... q.e dho Ylte. Cau.do en el q.e se celebro en este q.e se celebro en este
...Mayordomo... q.e dho Ylte. Cau.do en el q.e se celebro en este q.e se celebro en este
...Propios, y Rentas... q.e dho Ylte. Cau.do en el q.e se celebro en este q.e se celebro en este
...Escrivano... q.e dho Ylte. Cau.do en el q.e se celebro en este q.e se celebro en este
...presente... q.e dho Ylte. Cau.do en el q.e se celebro en este q.e se celebro en este
...Escrivanos... q.e dho Ylte. Cau.do en el q.e se celebro en este q.e se celebro en este
...echo, y leyda... q.e dho Ylte. Cau.do en el q.e se celebro en este q.e se celebro en este
...Gen.l Don Rug.o... q.e dho Ylte. Cau.do en el q.e se celebro en este q.e se celebro en este
...esta peticion... q.e dho Ylte. Cau.do en el q.e se celebro en este q.e se celebro en este

...Mayordomo, y Administrador actual de los Propios
...y Rentas de esta Ciu.d Digo q.e en conformidad de ...
...de Cabildo Justicia y Regim.to de esta dha Ciu.d y Aprovacion del
...Superior Gov.no destos Reinos, entendio el Gen.l Don Rug.o Joseph
...Vaarte Mag.n Asistente y Juez privativo de esta ciudad, en el Espa
...cio, adereso, y Composicion de la Casa de Audiencia de ella, como tam
...bien en la construccion, y fabrica de la Carcel de dicha Ciudad
...sento el Yho Gen.l Don Rug.o en Yho Superior Gov.no
...Intereses, resultaron Informes de Yho Ylte. Cau.do de su
...Contador, y mio como tal Mayordomo, tratandose las dhas
...obras p.r los Maestros Peritos q.e para ello se nombraron
...Ylustre Cau.do segun la aprobacion q.e hicieron
...y ajuste sequestral q.e se mando dho Gen.l Don Rug.o
...Julio, Dimane se deberse siguidos a dho Gen.l Don Rug.o
...Vaarte Diez mill quinientos treinta y siete
...Reales que Cobro, y seis Reales, q.e los quales Semando en Pleno q.e se celebro en este
...libres a los pro... q.e dho Ylte. Cau.do en el q.e se celebro en este q.e se celebro en este
...nos y Rentas... q.e dho Ylte. Cau.do en el q.e se celebro en este q.e se celebro en este
...ta Ciudad, en... q.e dho Ylte. Cau.do en el q.e se celebro en este q.e se celebro en este
...la Cantidad de... q.e dho Ylte. Cau.do en el q.e se celebro en este q.e se celebro en este
...mill reales... q.e dho Ylte. Cau.do en el q.e se celebro en este q.e se celebro en este
...echo Reales que... q.e dho Ylte. Cau.do en el q.e se celebro en este q.e se celebro en este
...confesso hauer... q.e dho Ylte. Cau.do en el q.e se celebro en este q.e se celebro en este
...cibido de Don... q.e dho Ylte. Cau.do en el q.e se celebro en este q.e se celebro en este
...Joseph Col... q.e dho Ylte. Cau.do en el q.e se celebro en este q.e se celebro en este
...renares como... q.e dho Ylte. Cau.do en el q.e se celebro en este q.e se celebro en este
...dorno y Mayor... q.e dho Ylte. Cau.do en el q.e se celebro en este q.e se celebro en este
...rador actual... q.e dho Ylte. Cau.do en el q.e se celebro en este q.e se celebro en este
...sus Propios,... q.e dho Ylte. Cau.do en el q.e se celebro en este q.e se celebro en este
...los quales... q.e dho Ylte. Cau.do en el q.e se celebro en este q.e se celebro en este
...contenido, y... q.e dho Ylte. Cau.do en el q.e se celebro en este q.e se celebro en este
...quedan en... q.e dho Ylte. Cau.do en el q.e se celebro en este q.e se celebro en este
...dado a su Valor... q.e dho Ylte. Cau.do en el q.e se celebro en este q.e se celebro en este
...Mayordomo... q.e dho Ylte. Cau.do en el q.e se celebro en este q.e se celebro en este
...Propios, y Rentas... q.e dho Ylte. Cau.do en el q.e se celebro en este q.e se celebro en este
...Escrivano... q.e dho Ylte. Cau.do en el q.e se celebro en este q.e se celebro en este
...presente... q.e dho Ylte. Cau.do en el q.e se celebro en este q.e se celebro en este
...Escrivanos... q.e dho Ylte. Cau.do en el q.e se celebro en este q.e se celebro en este
...echo, y leyda... q.e dho Ylte. Cau.do en el q.e se celebro en este q.e se celebro en este
...Gen.l Don Rug.o... q.e dho Ylte. Cau.do en el q.e se celebro en este q.e se celebro en este
...esta peticion... q.e dho Ylte. Cau.do en el q.e se celebro en este q.e se celebro en este

...y Vecinos de esta Ciudad, en q.e Intervendio, y gasto con
...sentimiento del Ylustre Ayuntamiento de esta Ciudad, en q.e Intervendio, y gasto con
...siderable Cantidad de pesos q.e Suplio de su propio Caudal, y hauien
...do sacado, y echo dos Autos, y determinado las referidas obras, segre
...sento el Yho Gen.l Don Rug.o en Yho Superior Gov.no
...Intereses, resultaron Informes de Yho Ylte. Cau.do de su
...Contador, y mio como tal Mayordomo, tratandose las dhas
...obras p.r los Maestros Peritos q.e para ello se nombraron
...Ylustre Cau.do segun la aprobacion q.e hicieron
...y ajuste sequestral q.e se mando dho Gen.l Don Rug.o
...Julio, Dimane se deberse siguidos a dho Gen.l Don Rug.o
...Vaarte Diez mill quinientos treinta y siete
...Reales que Cobro, y seis Reales, q.e los quales Semando en Pleno q.e se celebro en este
...libres a los pro... q.e dho Ylte. Cau.do en el q.e se celebro en este q.e se celebro en este
...nos y Rentas... q.e dho Ylte. Cau.do en el q.e se celebro en este q.e se celebro en este
...ta Ciudad, en... q.e dho Ylte. Cau.do en el q.e se celebro en este q.e se celebro en este
...la Cantidad de... q.e dho Ylte. Cau.do en el q.e se celebro en este q.e se celebro en este
...mill reales... q.e dho Ylte. Cau.do en el q.e se celebro en este q.e se celebro en este
...echo Reales que... q.e dho Ylte. Cau.do en el q.e se celebro en este q.e se celebro en este
...confesso hauer... q.e dho Ylte. Cau.do en el q.e se celebro en este q.e se celebro en este
...cibido de Don... q.e dho Ylte. Cau.do en el q.e se celebro en este q.e se celebro en este
...Joseph Col... q.e dho Ylte. Cau.do en el q.e se celebro en este q.e se celebro en este
...renares como... q.e dho Ylte. Cau.do en el q.e se celebro en este q.e se celebro en este
...dorno y Mayor... q.e dho Ylte. Cau.do en el q.e se celebro en este q.e se celebro en este
...rador actual... q.e dho Ylte. Cau.do en el q.e se celebro en este q.e se celebro en este
...sus Propios,... q.e dho Ylte. Cau.do en el q.e se celebro en este q.e se celebro en este
...los quales... q.e dho Ylte. Cau.do en el q.e se celebro en este q.e se celebro en este
...contenido, y... q.e dho Ylte. Cau.do en el q.e se celebro en este q.e se celebro en este
...quedan en... q.e dho Ylte. Cau.do en el q.e se celebro en este q.e se celebro en este
...dado a su Valor... q.e dho Ylte. Cau.do en el q.e se celebro en este q.e se celebro en este
...Mayordomo... q.e dho Ylte. Cau.do en el q.e se celebro en este q.e se celebro en este
...Propios, y Rentas... q.e dho Ylte. Cau.do en el q.e se celebro en este q.e se celebro en este
...Escrivano... q.e dho Ylte. Cau.do en el q.e se celebro en este q.e se celebro en este
...presente... q.e dho Ylte. Cau.do en el q.e se celebro en este q.e se celebro en este
...Escrivanos... q.e dho Ylte. Cau.do en el q.e se celebro en este q.e se celebro en este
...echo, y leyda... q.e dho Ylte. Cau.do en el q.e se celebro en este q.e se celebro en este
...Gen.l Don Rug.o... q.e dho Ylte. Cau.do en el q.e se celebro en este q.e se celebro en este
...esta peticion... q.e dho Ylte. Cau.do en el q.e se celebro en este q.e se celebro en este

y entrada, grecha, y
temido de ello, y los
testigos y escribano
en forma en dos
mill pesos, dando entra
fuerza y vigor esta es
por la despante cantidad
de los ochomill quinien
tos treinta y siete
y seis reales de plan
cual, y sus respectivos
intereses, y para lo
otorgo, y firmo los
dho testigo Martin
Perez Davalos Cav.
de Su Mag.d, Fer
Christo Ramalho
ques, y Bernardo
Herrera Vecinos
presentes

mill quinientos treinta y seis p.s seis reales
nos q. se le estan debiendo p.s esta Ciudad al Sr.
q. hizo en las obras de la Casa de Reyes, Carcel p.s
vista, y Casas de Cab.do de esta ciud.d a favor de
m.e me dio p.s entregado en nombre de Su Mag.d Cau
cia, y Regim.to y p.s no ser Su Vecino Pes
cio la Excepcion del Dro, y leyes de la non numer
pecunia, y Entrega, Sufragueba, y las Demas de Cau
como en ellas se contiene, los quales dhos dos mill
mientos treinta y seis p.s seis rr. de este dho Deud
causa, y Razon referida prometo, y me obligo de
Dar, y pagar al dho Sen.r D.n Aug.n Joseph de Aguirre, o a
mi dho Cl, su poder, y causa hubiere, puesto, y pa
en esta Ciu.d q. corto, y Riesgo de dhos propios, y Ren
sin perjuicio de esta asignacion en otra qualq.r de
q. se pudan, y demanden, y los dhos progrios y Rentas
sallen, hanam.te y sin pleito alg.no ygualm.te costas, y gastos
Cobranza; Pago para lo qual dicha se ha en seisaños y
mismo me obligo como tal Mayordomo a pagarle
rer corresponsiente a Razon expresado en
desde el dia diez y seis de enero mas y año de la fha— Y
dho plazo no hiciere la paga, el dcho mas principio q. corriere a
tad de dho Sen.r D.n Aug.n y sin perjuicio de lo, en que me obliga
parte el mismo interes dcho q. siento hasta la efectiva y real
firmeza, paga, y cumplim.to obligo como tal Mayor
dos progrios, y Rentas de esta Ciudad haviendo, y p.a haver, y
sion a las Justic.as y Jueces de Su Mag.d de qualesq.
especial a las de esta Ciu.d y Corte, a cuyo fuero, y
Dicion. Sometolos dhos progrios, y Renuncio el suio p.r
domicilio, y Vecindad, y la Ley q. dice que el actor de
siguir el fuero del Reo, gando lo que dicho es, sobre que
Competan, y Reglamentos, como p.r sentencia pasada en aut
q. Renuncio todas, y qualesq.
neral q. lo prohibe, y lo siento en dho nombre en fav
dor de esta Ciu.d— Fho en la Ciu.d de los Reyes del
en once del q.to a mill Sette. Siguienta y tres años; Y lo
gante a q. doy fee q. conozco, lo firmo siendo te
go Martin Perez Davalos. Orencio de Alcazarte,
Bernardo de Herrera presentes—

Y entrada, grecha, y
temido de ello, y los testigos
y escribano en forma en dos
mill pesos, dando entrada
fuerza y vigor esta es
por la despante cantidad
de los ochomill quinien
tos treinta y siete
y seis reales de plan
cual, y sus respectivos
intereses, y para lo
otorgo, y firmo los dhos
do testigo Martin
Perez Davalos Cav.
de Su Mag.d, Fer
Christo Ramalho
ques, y Bernardo
Herrera Vecinos
presentes

Sen.r D.n Aug.n Joseph de Aguirre

Ante mi, Orencio de Alcazarte
dia de la fha q. D.D. Domicilio, y Vecindad, y la Ley q. dice que el actor de
Luis Carrillo, y Garces siguir el fuero del Reo, gando lo que dicho es, sobre que
Presidente como Apo Competan, y Reglamentos, como p.r sentencia pasada en aut
derado de la Condesa de q. Renuncio todas, y qualesq.
Vista Florida q. doy carta de vecindad, y fee q. conozco, lo firmo siendo te
de Aguirre D.n Felix Joseph testigos, y dros de favor a dha Ciu.d y sus progrios, y
de Olmedo Regidor de esta Ciu.d— Fho en la Ciu.d de los Reyes del
como de los Propios y Rentas de esta Ciu.d
q. la cantidad de
mill y cien p.s q. debe
go p.r cuenta de ocho
mill quinientos treinta
y siete p.s y seis rr. de
p.s la Ciu.d, de q. se le
se le estan debiendo
p.s esta Ciudad al Sen.r
D.n Aug.n de Aguirre, q.
la dio poder, y recion ante mi el dho dia
de la Condesa para cobrar
la cantidad de dos mill p.s q. esta fha Ciu.d remaio
cant.d q. dho Sen.r D.n Aug.n debe a la Condesa
y para constar lo mothado en los Reyes
Abril de mill setec.tos sesenta y quatro años—

Martin Perez Davalos
Cav.o de Su Mag.d

En esta Ciu.d de los Reyes del Peru en dies de

146

145

Un real.

[illegible]LLO TERCERO, VN REAL, [illegible]S DE MIL SETECIEN[illegible] Y CINQVENTA Y OCHO, [illegible] Y CINQVENTA Y NVEVE.

VALGA PARA EL REYN. DE S. M. EL S. D. CARLOS III. EN LOS AÑOS DE 1761. Y 1762.

de octubre de mil sett.os setenta y dos años ante mi el Ess.no y tgos parecio El Gral D. Aug.n Joseph de Ugarte Alguacil mayor de esta dha Ciud. a quien doy fee q.e conosco y otorgo que daba y dio por Rota y Chancelada de ningun Valor fuerza ni efecto la Ess.ra de obligaz.on de enfrente y p.r libres a los Propios y Rentas de esta Ciud. p.r quanto confeso hauer Recivido de D.n felix Joseph de Colmenares como Mayordomo y Administrador actual de dhos Propios la Cantd. de siete mil quatrocientos treinta y siete p.s seis rr.s ultimo Resto de dha Ess.ra de diez mil quinientos treinta y siete p.s y seis rr.s que es todo el p.ral que fue de ella, con mas sus Intereses corridos hasta el dia siete de Julio pasado de este presente año; de los quales se dio p.r contento y entregado a su Voluntad y p.r no ser su Recivo de presente Renuncio la Exep.on del dro y Leyes de la non numerata pecunia y entrega prueba y termino de ella y le otorgo Recivo y Chancelaz.on en forma y lo firmo siendo tgos Jph Marq.s Luis de Merano y Mig.l Marq.s presentes

Ant.o Joseph de Ugarte

Antonio

Joseph de Aguirre

Ant.o Joseph de Ugarte

147 146

SELLO SEGVNDO, SEIS REALES, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y QVARENTA Y TRES, Y MIL SETECIENTOS Y QVATRO.

EL REYNADO DE S. M. EL S. D. FERNANDO EL VI. PARA LOS AÑOS DE 1753 Y 1754

Examen de Sastre de Carlos de Cardenas

En la Ciud. de los Reyes del Perú en Dos de Sep.e de Mill setez.tos y Sinq.ta y tres a ante el S.r D.n Joachin de Mendoza Ladron de Guevara Alc.e ordin.o de esta dha Ciud. y su Juris.on por su Mag.d y el pres.te Esc.no parecieron el Cap.n Juan Melis Alcalde del Gremio de Sastres Santiago Perez y Joseph Garcia de los S.tos Alc.es y Veedor de dho Gremio para efecto de examinar en dho oficio a Carlos de Cardenas Pardo libre edad de treinta y quatro años delgado de buen Cuerpo Cacarañado y haviendole echo que dijera la Reducion de la Vara de medir asi por sus numeros como por sus quebrados como por sus Iguales y Juntam.te tercero y quarto tratado de generos angostos a otros anchos y asimismo le dieron a trasar una Dalmatica trasada a su flor y una Capa de Coro para ver su Honeydad lo executo bien y cumplidamente a satisfaz.on de dho Maestro m.r Veedor y Alc.e de dho Gremio Mediante lo qual y a haverlo hallado avil capaz y suficiente lo dieron por m.ro examinado y le dieron poder y facultad para que asi en esta Ciud. como fuera de ella pueda tener tienda publica y en ella aprendices y oficiales y que se le guarden y hagan guardar todas las gravas onrras y preminencias que se deven guardar a los m.ros examinados = Y visto todo por dho Señor Alcalde ordin.o aprovo y confirmo dho examen quanto puede y ha lugar en dro y mando que pagando el dho Carlos de Cardenas el dro re

Mª Arrosa ocurra al cau.do Justiz.a y Rexim.to p.a que se le despache
tubo en forma y el dho Carlos Mro p.r d.n Nro S.r de Usarbien y fiel
el dho oficio a su leal saver y entender sin agravio de p.r si an
hiciere d.o le pide y al contrario se lo demande y los dhos Mro m.r
Veedor y Alc.e juraron en la misma forma de haver echo dho
examen a su leal saver y entender y lo firmo Juan Mrz con dho
Mro m.r Alc.e Veedor y el examinado de que doy fee siendo tes
tigos Martin Perez Davalos Orencio de Azacarraga
Ess.no de Dn Mag.l y Juan Marquez Presentes

Juan Mrz

Jph Garzia Coles Sant

Carlos de Cardenas

Santiago Perez

Jul. Alvaro Rojas
Mro de Erazas

Antemi

Joseph de Aguera
Ess.no de Cau.do

En la Ciudad de los Reyes del Peru, en quince de
Septiembre de mill Settecientos Sinquenta y
tres años ante mi el Escrivano, y testigos parecio
Dn Manuel de Taboada Vecino de esta dicha
Ciudad â quien doi fee que conosco, y Dijo
que por quanto en la Carcel publica de
Corte, se halla preso un Negro Esclavo de

148 147

SELLO TERCERO, VN REAL
AÑO DE MIL SETECIENTOS
UA[illegible]GA PARA EL [illegible] DE [illegible] EL S. D. FER
NANDO EL VI. PARA LOS AÑOS DE 1753 Y 1754

Franzo de Juzg.do

D.n Pedro Cortes Abastecedor de pan de esta Ciu
dad de orden, y mandato de D.n Fran.co Antonio del
Rivero, y Castro, Corregidor de los Naturales del
Pueblo del Cercado, por la causa que le hizo al
referido D.n Pedro Cortes, en razon de hauerle
hallado falto de peso el pan con que abastece
el Pueblo de los Chorrillos donde pasó á pe
sarlo, y reconocerlo dicho Corregidor con el
Escrivano de su Juzgado sin tocarle este
acto y diligencia á su Jurisdicion, y haui
endolo multado, y penado en la cantidad de
treinta p.s q.e no exhivio el dicho D.n Pedro p.r no
hauerse librado el mandam.to p.r Jues compe
tente, se le puso preso dho Negro en virtud de
mandam.to de apremio de dho Corregidor, sobre
cuio asumpto se presentó en este Superior
Gov.no el dicho D.n Pedro Cortes, haciendo repre
sentaz.on de lo que convenia a su derecho, á q.e se
proveyó Decreto p.r su Ex.a oy dia de la fha, man
dando q.e Informase dicho Correg.or y q.e dandose
fiansa para lo q.e resultase, fuese suelto de la
dicha prision el expresado Negro, segun pare
ce de dicho Superior Decreto, y Mem.al á q.e el otor
gante se remite; Y resp.to de q.e p.r parte del mencio
nado D.n Pedro Cortes se le hâ pedido haga, y
otorgue dicha fianza, hâ venido en hacerle
este beneficio; Y poniendolo en efecto en aquella
via, y forma q.e mas haya lugar en dr.o; Otorga
q.e recive en fiado preso, y encarcelado el dicho Ne
gro de la Carcel, y pricion de donde lo hâ sacado, y
del se dá p.r entregado p.r recivirlo de mano del Alcaide
de dha Carcel, y se constituye p.r su Carcelero Comen
tariense, y se obliga, á q.e si se mandare q.e lo restituia
a la prision, lo cumplirâ, y donde no, darâ, y pagar

la Cantidad en q̃ se le penare al dho Dn. Pedro Corte
Amo de dho Negro, segn. lo q̃ resultare de la Causa, com
se manda en dho Superior Decreto, para lo qual hare
causa, y negocio ageno, suio proprio, y de libre
deudor obligado, sin q̃ contra el dho Dn. Pedro Corte
ni sus bienes, ni contra otra persona alguna, ni la
suios preceda, ni se haga diligencia, ni execucion, ni
otro acto alguno de fuero, ni de dro. porq̃ este be
neficio, y remedio con el de las autenticas, Es
peras, y Expensas, Especial, y Expresamente
Renuncia; todo lo qual cumplirá sin aguardar
para ello á termino, ni plaso alguno, llanamte. y
sin pleito con las Costas, y gastos de la Cobranza
A cuya firmeza, y cumplimiento Obliga
sus bienes hauidos, y por hauer, con po
derio, y sumision a las Justicias, y Jueses
de su Magestad de qualesquier partes q̃
sean, y en Especial a las de esta dicha Ciudad
y Corte á cuyo fuero, y Jurisdicion se so
mete, y Renuncia el suyo proprio, domi
cilio, y Vecindad, y la Ley que dice que el Ac
tor debe seguir el fuero del Reo para que a lo q̃
dicho es, le compelan, y apremien, como pr. senten
cia pasada en cosa jusgada sobre q̃ Renuncia
todas, y quales qra. leyes, fueros, y dros. de su fauor, y
la General que lo prohive, y asi lo Dixo, Otorgo, y
firmó de su nombre siendo testigos Martin
Perez Dauales Escrivano de su Magestad, Ber
nardo de Olerrera, y Juan Chrisostomo Marques
Receptores de esta Real Audiencia presentes =

Dn. Man.l de Taboada
Rivera y Mendoza

Joseph de Aguero
Dn. Pedro Lauado

149 Al Ill.re S.r

148

En el Cauildo, que V.S.a celebró el dia 30 de Marzo, de este año, se Siruió de aprobar, la Venta, y traspasso, que de las tierras, y monte nombradas, las Pampas del Rey, citas en el Valle de Carabaillo, hizo D.a Rosa de la Puente, al Marques de Moscosso en Cabeza del Conde de Forrevelarde; con cuyo motivo, se leuantó vna disputa, y diferencia, serca de los lynderos, de esta Haz.da entre el referido Marquez, y el Cap.n D.n Lucas de Vergara, y Pardo dueño de la de Guacoy, y desseosos de obiar Competencias, y aclarar los derechos de Cada vno extrajudicialm.te; se combinieron ambos en elegirnos p.r Juezes arbitros, y amigables Componedores de la materia: paraque con reconocim.to de las Jurisdicciones, de las dos Haz.das y Vista de sus titulos, declarassemos las pertenencias, y aplicasemos á Cada vno de estos dos ynteresados, lo que segun ellos les tocase en justicia, y V.S.a combino en este nombram.to y eleccion, y hallandonos promptos, ha desempeñar este ministerio, desseosos de serenar discordias, entre dos Vecinos tan distinguidos p.r su respeto, y Circunstancias, del mejor, y mas suabe modo, que dictasse la prudencia; procuramos ynstruirnos con Vista de sus titulos antes de passar al Valle al precisso reconocim.to de lynderos, de que pudiese ser necessario; Confiriendo, y pulsando este punto, con los mismos, ynteresados, paraque se hiciese mas facil, y segura la resolucion, sin agrauio de alguno, y Conciderando estas partes, y especialm.te el Marquez de Moscoso, la Corta entidad de la materia, con maduro acuerdo, y que no pareceria bien se prosiguiessen empeños p.r ynteresos leues; se resolvieron ha

que no se prosiguiese en la materia y su reconocim.to hallanandose el dho
Marquez à ceder de su pretension, p.r si, y p.r sus hs. subcesores, y que los lyn-
deros de la Haz.da de Guacoy, perteneciente al dho D.n Lucas, combiene e
que son desde la punta primera, del Zerro, que llaman Valdivia, que m
ra para el Pueblo de Carabayllo, y que corre el lyndero de Guacoy con e
de la Haz.da de Concon, y que se acabe la controversia; con cuio allanam.to
desistim.to nos ha parecido no actuar la dilig.a y haver espirado la facultad con-
ferida p.r el nombram.to y aprobacion de V.S.a; siendo mui propio de nues-
tra obligacion ponerlo en su noticia; paraque en vista de lo precedido, se sir-
va de aprobar el desistim.to y combenio, del Marquez de Moscoso, ò de
la providencia, mas conforme a su agrado: Lima, y Julio 12 de 1753 a.

D.n Joseph Felix Vazquez de Velasco y Peralta

D.n Fran.co Hurtado de Mendoza

El Marq.s del Moscoso

D. Lucas de Vergara y Pardo

Apruebase y confirmase el combenio echo p.r
las p.tes en orden al Monte y tierras que se expresan en
esta consulta y se anotara al Marjen del cau.do y
se daran los testimonios q.e pidieren las partes p.a
su resguardo = Lima y sep.re 13 de 1753 =

D.n Joseph Bravo de Castilla

D.n Joseph de Ugarte

D. Diego Gonzalez Herrera

El Marq.s de Villablanca

D.n Fran.co Hurtado de Mendoza

Antonio

Joseph de Aguero
Ess.no Pub.co y Cau.do

Real.

ELIS TERCERO, VN REAL
AÑOS DE MIL SETECIEN
VONZE, VDOCE, Y TRE
UAT[illegible] EL REYNADO DE S. M. EL S. D. FER
NANDO EL VI. PARA LOS AÑOS DE 1753 Y 1754

Fianza Juzgado
D. Alesso Suzzaxe
a
Joseph Negro Congo

En la Ciudad de los Reyes del Perú en quinze de Septe. de mill sete. Sing. tos años ante mi el Esc. y testigos parezcio D. Alesso Suzzi, a quien doi fee q conozco, y Dixo q. siguiendo el Dn. Juan Joseph Lumbreras, q. hacerle beneficio al Negro, zo, y otorgo fianza de Juzgado, y Sentenciado a favor de Joseph Negro Congo Esclavo del dho D. Alesso q. el Negro hacia Simon Sanz Mtz. de una Yegua Alazana con Caualo, y un Potro Alazanillo, porq. se hallaba preso en la Carcel de esta Ciu. de orden Verbal del S. D. Alfonso Joseph de Rion siendo Alcalde ordinario, como consta de la Referida fianza se cargada ante mi, en trece de Diz. de año pasado de Sing. tos, en q. se Remite. Es assi q. teniendo q entregarle al dho ante el dho D. Juan Joseph Lumbreras cuia fianza se debe sebir cumplido de pagado, y Satisfaccion, hasta q. el dho Negro sague de la obligacion, en q. se halla presa, por lo q. ocurrio al S. D. Dn. Joachin Mendoza Ladron de Guevara Alde. ordinario actual de esta dha Ciu. q. mando Verbalmte. q. Subrrogando se dicho Dn. en lugar del dho D. Juan Joseph Lumbreras, se le chgne. de la fianza q. tenia echa, en cuya conformidad y cumpliendo con lo mandado por el dho Alcalde ordinario, en aquella Via, y forma q. mas haia lugar en derecho, otorga por el tenor de la pre sente que Subrroga de fiador en lugar del dho Dn. Juan Joseph Lumbreras, y se constituie presado Negro de Carcelero, Comentandose el dicho Negro Joseph Congo, y sedà por entregado de el asu dho. tad, y por no ser su Fiador apresente, Renunciando la Excepcion del Dho, y ley q. declaran numerada pecunia, y entrega, prueba, y termino de ella, y se obliga en la manera que cada Vez q. quando sele mande boluer, y entregar a la prision al dicho Negro por el Congresado Señor Juez, ô q. otro q. lo sea competente, y de la causa conosca, lo cum plirà asi, poniendolo en la dicha Carcel a car go de su Alcayde, y haciendolo encarar el preso en el Libro de entradas de ellas, y en su defecto, da rà, y pagarà lo que se juzgare, y Sentenciare en la final determinacion de la referida causa luego que se le mande, sin aguardar para ello

150

â termino, ni plaso alguno, llanam.te y sin pleito con
las costas, y gastos dela Cobransa, para lo qual
Dixo que hacia de causa, y negocio ageno, suyo
proprio, y de libre, deudor obligado, sin q contra
el dho Negro, ni otra persona alguna, ni los suios sea
fecha, ni se haga diligencia, ni execucion, ni otro
acto alguno de fuero, ni de derecho porque este
beneficio, y remedio con el de las autenticas, espe
ras, y expensas, especial, y expresamente re
nunciô // A cuya firmeza, y cumplimiento
Obligô su persona, y bienes hauidos, y por
hauer, con poderio, y sumision a las Justicias,
y Jueses de su Magestad de qualesquier partes
que sean, y en especial a las de esta dicha
Ciudad, y Corte â cuyo fuero, y Jurisdi
cion se sometio, y obligô, y renunciô el su
yo proprio domicilio, y vecindad, y el pri
vilegio dela Ley que dice, que el Actor debe se
guir el fuero del reo, para que a lo que di
cho es, le executen, compelan, y apremien
como si fuera por sentencia difinitiba de
Jues competente, consentida, y no apelada, y
pasada en authoridad de cosa Jusgada, sobre
que renunciô todas, y qualesquiera Leyes, fue
ros y derechos de su fauor, y la General que lo
prohive, y asi lo Dixo, otorgô, y firmô de su nom
bre siendo testigos Martin Perez Dauala
Escrivano de su Magestad, Bernardo de
Herrera, y Juan Chrisostomo Marque
Receptores de esta Real Audiencia presentes

Alexo Puñiz

[illegible]

[illegible]

[illegible]

SELLO TERCERO, UN REAL, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y QUARENTA.
VALGA PARA EL ESTANADO DE S. M. EL S. D. FERNANDO EL VI PARA LOS AÑOS DE 1753 Y 1754

Fianza de Chaz

Jn. de Dios Pomar, Ermenegildo Pineda, Marcelo de Luna, y Bernabe de los Rios.

Fern.do Molina, y Alonso Calderon.

Sep.e 18

En la Ciu.d de los Reyes del Peru en diez y ocho de Septiembre de mill Setecientos Sinquenta y tres años ante mi el escrivano y testigos parecieron Juan de Dios Pomar Hermenegildo Pineda Marcelo de Luna y Bernabe de los Rios a quienes doy fee que conosco y dixeron que por quanto en la Carcel Publica de esta Ciudad se allan presos Fernando Molina y Alonzo Calderon de orden y mandato del Sor Mtre de Campo Dn Jph Barbo de Castilla Alcalde ordin.o de esta dha Ciu.d y su Jurid.on por Su Magestad a pedim.to del Capp.n Dn Juan Jph Gurum en si por dos mulas de Carga que le sustraxeron; y aviendo presentado escrito los dhos rreos ante dho Sor Alcalde diciendo que avia muchos dias q. se les avia tomado su Confesion de la qual no resultaba pena Corporal ni Capital ni mutilac.on de miembros Contra ellos y que estando presos no podian actuar sus dilig.s y defensa por lo que pedian y suplicaban a dho Sor Alcalde se sirviese mandar se les diese soltura baxo de fianza del haz que ofrecian; a que se proveyo auto por dho Sor Alcalde oy dia de la fecha en que mando que dando los suso dhos la fianza que ofrecian fuesen sueltos de la prie.on en que se allaban, segun parese de dho escrito y Auto a que el otorgante se rremite; y porque por parte de los dhos rreos se le ha pedido que haga y otorgue dha fianza; ha benido en hazerles este beneficio: y poniendolo en efecto en aquella via y forma que haya lugar en dro Como Ciertos y sa

bidor que es del suyo y de lo que en este caso le compete otorga
por la presente que recibe enfiado presos y en carselados a los d
chos Fernando Molina y Alonzo Caldiron; y de ellos se da
por entregados a su voluntad por recibirlos de mano del
Alcayde de dha carsel y se constituyen por sus carseleros
comentarienses obligandose a que cada y quando se les ma
de por dhos S.or Juez de la Caussa o por otro q. lo sea com
petente y de ella conosca; q. los buelba y restituya a la dha
pric.on lo executaran asi el otorg.te y en su defecto pagara la c
tidad en q. se les condenare luego que se les mande sin aguar
dar para ello a termino ni plazo alguno llana m.te y s
pleyto con las costas de la cobranza para lo qual hasen
de caussa y negocio ageno suyo propio; y de libres d
dores oblig.dos sin que contra los dhos Fernando y Alonzo n
sus bienes ni contra otra persona ni los suyos sea fecha dilig
ni execucion ni otro acto alguno de fuero ni de dro porque es
beneficio y remedio con el de las autenticas esperas y expensas e
presam.te renunciaron = A cuya firmesa y cumplim.to oblig.on sus p
sonas y bienes abidos y por auer con poderio y sumic.on a las justi
de su Mag.d de qualesquier partes que sean y en especias a las d
ta dha Ciu.d y Corte a cuyo fuero y jurisdicion se sometieron y re
nunciaron el suyo propio domicilio y vecindad y la ley q. dise q
el Actor debe seguir el fuero del Reo p.a q. a lo dho les compelan com
por cosa juzgada sobre q. renunciaron todas y qualesquier leyes y d
de su fauor y la gen.l q. lo prohive = y asi lo otorg.on y no firm.on por q. di
ron no saber escrebir; hisolo por ellos y a su ruego uno de los t.gos
lo fueron Bernardo de Herrera Martin Perez de Abalos y An
de Zandoval presen.tes
A ruego de los otorg.tes y p.r testigo

Bernardo de Herrera

Ante mi

Joseph de Aguero
Esno. Pbco. de Cad.o

SELLO SEGVNDO SEIS REALES.
AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y
DIEZ Y OCHO, DIEZ Y NVEVE,
VEINTE Y VNA, TERCERO Y JALGA PAR
EL REYNADO DE S. M. EL S. D. FERNAND
EL VI. PARA LOS AÑOS DE 1753 Y 1754

Obligon
Dn. Antonio de Ulloa
A
Dn. Nicolas de la
Sota, y de la Barra.

Sepan quantos esta Carta vieren como Yo Dn. Antonio de Ulloa Vecino de esta Ciudad, Digo q. por quanto estoy de proximo â hacer Viage con el favor de Dios al Puerto de Chacao de la Prova. de Chiloe, en el Barco nombrado S. Juanito de q. soy Dueño, y porque a los quatro dias de mi llegada a dicho Puerto, se obliga â entregarme en el Dn. Nicolas de la Sota, y de la Barra diez y seis mill tablas de Alerze â vn Real, y quartillo cada vna por tanto, Otorgo p. el tenor de la presente, q. me obligo â q. teniendo efecto la entrega de las dichas diez y seis mill tablas de Alerze, lo que hâ de constar por mi recivo, ô de la persona q. en mi nombre las reciviere; darê, y pagarê realmte. y con efecto al referido Dn. Nicolas de la Sota, y de la Barra, ô a quien su poder, y causa hubiere, la cantidad q. importaren las expresadas diez y seis mill tablas, al precio cada vna del dicho Real y quartillo cuia paga executarê a los quarenta dias de haver llegado el dicho mi Barco de buelta del referido Viage â este Puerto del Callao; con declaracion y advertencia, q. si el dicho Barco (q. Dios salbe, y guarde) se perdiera a buelta del expresado Viage despues de haverse hecho la entrega a mi, ô a mi Apoderado p. cuios recivos hâ de constar, siempre hê de quedar obligado, como me obligo â su paga en la forma q. dâ prevenido, llanamente, y sin pleytto alguno con las costas, y gastos de la cobranza. A cuya firmeza, y cumplimiento obligo mi persona y bienes havidos, y por haver con poderio, y sumision a las Justicias, y Jueses de su Magestad de qualesquier partes q. sean, y en especial a las de esta Ciudad, y Corte â cuyo fuero, y Jurisdicion me someto, y renuncio el mio proprio domisilio, y vecindad, y la Ley q. dice q. el actor debe seguir

el fuero del Reo para que ado q.d Dicho C. me Con-
venga, y aprovechen, como q.e Sentencia q.da
en autos, lo q.e no sea sustanciada sobre que Renuncio,
todas y qualesq.ras leyes, fueros, y Derechos, com.s
en favor, y de Mi Con. que lo prohiben, y en especial la ley
de los Tres dias de Este Reyno en cuyo testimonio lo
Otorgo ante el Escriv.no Real, y testigos Infrascriptos
en la Ciud.d de Buenos Ayres en veinte y quatro
dias del Mes de Diz.re de mil setecientos y
quarenta y quatro años. Siendo testigos Manuel Perez Davalos Cab.o
de Milic.s Bernardo de Olavarria, y Ygnacio de Escalada
vecinos de esta Ciud.d

Antonio de Vllloa

Ante mi
Joseph de Noguera
Esc.no Real

Depos.to
D.n Juan Bap.ta de Bus-
tam.te de 37 a.s 6 m.s y
Cab.ro D.n Domingo
Bvelles
de 13
pes.s

Por auto proveydo en diez
y nueve de Sep.re de este año
por el Sor. Thenyente Gov.or
D.n Joachin Mendoza
Sald.a de Guevara Mes.
ordinal. desta Ciud.d ante
mi se mando, y dando
fianza D.n Fran.co Cabrera
de los Mercaderes Fran.co
nombrando de la parte
de Mag.d D.n Juan Bvelles, se
tener de manifiesto los
treinta y siete Cap.s que
se contienen en el Dep-
osito, se notificase a D.n Juan
Bap.ta Bustam.te lo reu-
trepase, y con efecto
lo hizo el dho D.n
Fran.co Cabrera en
fuerza de la fianza
q.e otorgo ante mi
en dho dia de Lha
D.n Antonio Sexo, en
virtud q.e pidio se hag
cargo del Dep.to
y libre de todo
dho D.n Juan Bap.ta cuen
y q.e asi lo dixo en
Peru, en veinte y qua
tro de Octubre de mil
setec.os y treinta

En la Ciud.d de la Veracruz del Peru, en veinte y quatro dias del Mes de Diz.re de mil setecientos y quarenta y quatro años. Ante mi Escriv.no Real, y testigos parecio D.n Juan Ant.o Bustam.te y Quesada Cab.ro de esta Ciud.d, de q.e doy fee conozco, y otorgo q.e constituio, y constituio Depositario Liquido, y llano a la Cam.a de treinta y siete Cap.s quatro Mosquetes, y dos Pistolas, q.e le entregaron los Comisarios de Cabildo de esta Ciud.d D.n Joseph Dom.o Buelles, en fuerza de apremio q.e le hizieron D.n Joachin Mendoza Mes.e ordinal. de esta dha Ciud.d segun consta de los autos q.e sobre ello penden ante su Merced oy dia de la fha en cuyo Poder, y en presencia de los testigos infrascriptos, se obligo el dho Otorg.te a tener en su poder, y guardar, y entregar los dhos Cap.s y Mosquetes, y Pistolas, y manifestarlos siempre que se le pidan, y mandare, sin hacer ausencia, ni mudanza de la Ciud.d, sino con Poder, y Licencia de su Merced, o de quien su Derecho hubiere, y en caso de ausentarse, o mudarse sin dha Licencia, y Poder, incurra en las penas de Depositarios infieles, y mandados q.e la Real Justicia = A cuia firmeza paga, y cumplimiento obligo sus bienes havidos, y por haver con poderio, y Sumision a las Justicias, y Jueces de su Magestad de qualesquier partes que sean, y en especial a las de esta dicha Ciudad, y Corte a cuyo fuero, y Jurisdizion se Sometio, y Renuncio el Suio propio, y Vecindad, y la Ley que dize que el General Renuncio de Leyes no vale, en forma, para que ado q.d Dicho C. le valga, y aproveche, como q.e Sentencia q.da en autos, lo q.e no sea sustanciada sobre que Renuncio todas las leyes, fueros, y Derechos, com.s en favor, y de Mi Con. que lo prohiben, y en especial la ley de los Tres dias de Este Reyno en cuyo testimonio lo Otorgo ante el Escriv.no Real, y testigos Infrascriptos en la Ciud.d de Buenos Ayres en veinte y quatro dias del Mes de Diz.re de mil setecientos y quarenta y quatro años. Siendo testigos Manuel Perez Davalos Cab.o de Milic.s Bernardo de Olavarria, y Ygnacio de Escalada vecinos de esta Ciud.d

Antonio de Vllloa

Ante mi
Joseph de Noguera
Esc.no Real

Ante mi
Joseph de Noguera
Esc.no Real

Ante mi
Joseph de Noguera
Esc.no Real

SELLO QUARTO
SEIS, AÑOS DE MIL SETE-
CIENTOS Y CINCO, Y DOZE, Y
TREZE, Y SETECIENTOS Y
CATORZE.

SIRVE DE SELLO TERCERO Y VALGA PARA
EL REYNADO DE S. M. EL S. D. FERNANDO
EL VI PARA LOS AÑOS DE 1753 Y 1754.

153

Dn Joachin de Soto Longo

Dn Joseph Prieto

Dn Buenaventura

En la Ciu.d de los Reyes del Peru, en nueve de Dez.e de mil setec.tos sinq.ta y tres años, ante mi el Esc.no y testigos parezió Dn Joachin de Soto Longo Vez.no de esta dha Ciu.d á q.n Doi fee q conozco, y Dixo q.e Juan Prieto ante la Justic.a ordinar.a de ella y ante mi se siguen, y penden los Autos del cumplim.to del Testam.to del Gen.l Dn Domingo de Inamusaga Corregor. q fue de la Prov.a de Huarochiri, en los q.s el Sgre. sentó Escrito q.e d.o Dn Juan Joseph Prieto, diciendo q se hallaua notificado á pedim.to de Dn Simon Cayro Albar.a del dho Dn Domingo presentase la q.ta de las dependenc.as q corrieron a cargo de dho Dn Juan Joseph del tiempo q fue Justic.a Mor. de dha Prov.a y q en el interin no saliese de esta Ciu.d en virtu cumplim.to de lo q tenia presentada d.a q.ta q.e se le hauia dado traslado á dho Dn Simon, y aun q este no hauia respondido á ella, se le debia conceder lic.a para salir de esta Ciu.d con la calidad de dejar poder instruido a Procu.r q.e el seguim.to de la causa en caso necesar.o el Vezino de dha persona, sobre q exquso varios fundam.tos y particularm.te el motivo tan justo q tenia q.e fue la Villa de Moquegua en comp.a de Dona Manuela Prieto q estaba proxima a seguir Viage á dha Villa, a cuyo pedim.to se mando dar traslado al dho Dn Simon Cayro como Albar.a del dho Difunto Dn Domingo, q respondio no encontraba embarazo, ni inconven.te q axa q afianzando el dho Dn Juan Joseph Prieto regresase á esta Ciu.d en termino q el S.or Juez de la Causa arbitrase, dejando asimismo poder instruido q.e el seguim.to de ella y consintiendo en ello las dhas partes, como q es la forma en q.e se concediese licencia q solicitaba, de cuio pedim.to se mando dar traslado al Defensor de menores, y al Tutor de los hijos de dho Dn Domingo Inamusaga, y haviendoseles hecho saber, respondieron ambos con segregacion consintiendo en q se le concediese al dho Dn Juan Joseph Prieto la Licencia q solicitaba bajo las calidades de dejar fianza q asegurase quales q.r resulta del juicio de la Administracion y dejando poder bastante instruccion; en cuia virtud y aviendo sido aceptado con sentim.to de los dhos Abogado Defensor, del Albacea, y del Tutor de los menores, segregó y hizo en forma el corr.do q.l Dn Joachin Mendoza Ladron de Guevara Alc.e ordinario Juez de la referida Causa, en q se le concedio lo q.e al dho Dn Juan Joseph Prieto la Licencia q pedia, q ausentarse con el fin y motivo q expresaba, dejando q volberá á esta Ciu.d dentro de ocho meses q la resulta de las quentas, y dejando Procurador instruido con poder bastante de lo del juicio de ellas; se d.o pasen y entreguen al seguim.te

Y consta del expresado dho á q el otorg.te se remite, y por q q.l parte del dicho Dn Juan Joseph Prieto se le ha pedido que

haga, y otorgue dha fianza, hâ venido en hacerle este beneficio
Y poniendolo en efecto en aquella via, y forma q mas haya
lugar en dro, como cierto, y sabedor q es del suyo, y de lo que
en tal caso le compete, otorgô q fiaba, y fio al dho Dn. Juan Joseph
Prieto, y en tal manera se obligô, q el suso volberâ â esta ciud.
al viage q estâ pa. executar dentro de ocho meses, para la resulta
de las quentas, q tiene presentadas dho Dn. Juan Joseph, y
en caso de no estar dentro de dho termino, el otorgante
como tal su fiador, y llano pagador q se constituyô, ha
ciendo, como para ello dixo que hacia, e hizo de deuda
y negocio ageno suio proprio, y de libre deudor obli-
gado, sin que contra el dicho Dn. Juan Joseph Prieto
ni sus bienes, ni contra otra persona alguna, ni los
suyos, sea necesario hazer, ni se haga diligencia, ni
execucion, ni otro acto alguno de fuero, ni de derecho
porque este beneficio, y remedio con el de las auten-
ticas, esperas, y expensas, especial, y expresamte.
renunciô; darâ, y pagarâ el cargo que contra dho Dn.
Juan Joseph Prieto resultare de las referidas q.tas
luego que se le mande, sin aguardar para ello â ter-
mino, ni plazo alguno, llanamente, y sin pleytto
con las costas, y gastos de la cobranza = A cuya firme-
za, paga, y cumplimiento obligo su persona, y bie-
nes hauidos, y por hauer con poderio, y sumision a las
Justicias, y Jueses de su Magestad de qualesquier
partes que sean, y en especial a las de esta dicha
Ciudad, y Corte â cuyo fuero, y Jurisdicion se so-
metio, y obligô, y renunciô el suio proprio domici-
lio, y vecindad, y el privilegio de la Ley que dize
que el actor debe seguir el fuero del reo para que
a lo que dicho es, le executen, compelan, y apre-
mien, como si fuera por sentencia pasada en auto-
ridad de cosa jusgada, sobre que renunciô todas,
y qualesquiera leyes, fueros, y derechos de su fauor
y la general que lo prohive; y asi lo dixo, otorgô,
y firmô de su nombre siendo testigos Man-
tin Perez Davalos Ess.no de su Magestad, y Bernar-
do de Herrera, y Juan Chrisostomo Marquez =

13 Octe.

Joachin Ruiz de Sotolongo

Antemy

Joseph de Aguero

Jo. Fr. de Caldo

Timbre

LLO TERCERO, VNREA
NOS DE MIL SETECIEN
NTA, Y DOS, Y TRES, Y
TECIENTOS Y CATORZE

VALGA PARA EL REINADO DE S. M. EL S. D. FER
NANDO EL VI PARA LOS AÑOS DE 1753 Y 1754

Poder p.a Testar

Sr.a Da Isabel de Zayas Rivadeneyra

Sr.a Da Rosa de Zayas Rivadeneyra

Sr. Dn Joseph Ibarra

Sr. Dn Joseph Ibarra

Sr. Dn Joseph Ibar

Alvar.

declare q̃ lo declaro q̃ la Cand. q̃ Vecin. es Dore q̃. con q̃ se ha matrimonio con la Marquesa Muger contrahe q̃. el Intum. Dota q̃ este fauor le otorgue Ta. cumplir y pagar este Poder p̃. testar, y el testam.to q̃ en su Virtud se hiciere, desde q̃ fallezca, hombre q̃ lo declaro luego desde, y nombro p̃. mis Albaz. tos Mro Merced lugar al Sho s.or D.n D.n Pedro Bravo de Castilla, en defecto al Sho Sr. mi hijo, entretanto al expresado Lic.do D.n Antonio Lindo tambien mi hijo en quanto, al S.or Mro de Campo D.n Joseph Bravo de Castilla Mi Sobrino Marq.s reina de Estancia, y en quinto lugar al Sr. D.n Fernando de Abreu Pte. de Jar Muger de S. Miguel, de todos santos, y a cada uno in solidum, y les encargo encomiendo a todos los dichos mis albaceas, y a cada uno de ellos, de cuias diligencias, y cada una de ellas, declaro q̃ se han de valer, y valgan, como mejor de derecho lugar sea, y puedan, y deban, y les doi el poder necesario, con libre, franca, y general administracion, para que todos, y cada uno de ellos, por si, y ante quien, y como mejor puedan, y les convenga, entren, y tomen, y aprehendan, de mis bienes, deudas, y derechos, que se hallaren, y pertenecieren, a mi, dicho, y nombre, todos los dichos mis bienes, deudas, y derechos, que se hallaren, y pertenecieren, a mi, dicho, y nombre, de cualesquier personas, y partes, donde, y en cualesquier manera, que sean, y parezcan, y pertenezcan, dicho, y nombre q̃ lo declaro luego desde, y nombro p̃. mis Universales herederos a los Sho.s D.n Phelipe, y Sr. D.n Antonio Pedro de Bauza, y Vermejo, mis hijos legitimos, p̃. aquesto q̃ assi fuere lo hayan, y hereden con la Vendic.n de Dios, y mia.

Revoc.

Y Revoco, que dicho, que hasta el presente tengo, y ante, y dispongo ningunos, y cualesquier Valor, fuerza, y efecto, todos otros, y qualesquiera testamentos Codicilos, Poderes para testar, y otras ultimas disposiciones q̃ antes de este haya hecho, y otorgado p̃. escrito, o palabra, o en otra qualquier manera q̃ sea, para q̃ no valgan, ni hagan fee, judicial, ni extrajudicialm.te Salvo este Poder para testar, y el testam.to q̃ en su Virtud se hiciere, q̃ quiero se guarden, cumplan, y executen por mi Ultima, y final Voluntad en aquella Via, y forma que mas haya lugar en derecho

Testigos

Testimonio de lo referido es fecho en la Ciudad de los Reyes del Peru en Diez y seis Dias del Mes de Octubre de mill Setecientos Sinquenta y tres años; Y el Otorgante a quien doy fee que conozco, y que al parecer, Estaba en su Cabal juicio, memoria, y entendimiento natural, asi lo Otorgó, y no firmó por no poder por la gravedad de su achaque, lo hizo a su ruego uno de los Testigos que lo fueron llamado, y rogados, el Lic.do Don Bernardo de la Peña, y Sillo, Presv.o D.n Manuel Baz.n y Juan de la Mesa presentes

Ante mi

Ruego del Otorgante

Dn Bern.do de la Peña Sillo

Ante mi

Dn Joseph de Mesa

Dn Manuel Bazan

155

154

SELLO SEGVNDO, SEIS REALES, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y ONZE, Y DOZE, Y TREZE, Y SETECIENTOS Y CATORZE.

SIRVE EL SELLO TERCERO Y VALGA PARA EL REYNADO DE S. M. EL S. D. FERNANDO EL VI. PARA LOS AÑOS DE 1753 Y 1754

En la Ciudad de los Reyes del Perú en veinte y quatro de octubre de mill Setecientos Sinquenta y tres años ante mi el Esc.no y testigos parecio D.n Antonio Perez Vecino de esta Ciudad a quien doy fee que conozco y dixo q.e por quanto hallandose presa en esta Carcel de esta Ciudad Ma Ventura Criada de D.n Joseph Domingo de Ruelles por la causa Criminal q.e contra ella sigue Ma Concepcion tambien Samba por las heridas q.e a esta dio la dha Ventura, y no habiendo querido defenderla el Sr. D.n Domingo Chelbo, se nombro por S. S.a D.n Joachin Chenda Laron de Cuebara, para q.e dho Caso siguiese al S.or D.n Pedro Joachin de Villanueva, y dho Procurador q.l Fran.co Espinosa de los Monteros, y hecho esto la defensa pidieron, se les pasase su trabajo q.l Fiscal de dha Samba, y en efecto mandando S. S.a lo q.e en caso q.e se trata, se hizo, y con lo q.l exhivio enfuerza de aprremio q.e se hizo, y se depositaron en poder de D.n Juan Antonio de Bustamante, y Quixano, y por escrito que presentaron los dichos Abogado y Procurador, pidieron q.e se les entregasen dichos treinta y siete p.s quatorze. baxo de fianza que dieron, y prometieron a dar, y por auto que proveyo dicho Señor Alcalde, mandó asi; Respecto a que por parte de los Coprehendidos Dn Pedro Joachin de Villanueva, y Fran.co Espinosa de los Monteros se ha pedido alzar dicha fianza, hase por dada, y otorgue dicha fianza, haciendo en efecto en aquella via, y forma que mas haya lugar en Derecho, como cierto, y Sabedor que es del suyo, y de lo que en tal caso se carga. Otorgo por el tenor de la presente que fiaba, y fio a los sobredichos, y en tal manera se obligo que tendran a manifiesto la referida Cantidad de treinta y siete pesos y quatro Reales, para entregarlos si les mandaren debal vez, por el Señor Juez de la Causa, o q.l otro que sea competente, y de ella conozca; por

na, los dará, y entregará el Otorgante luego q
se le mande sin aguardar para ello á ter
mino, ni plazo alguno, llanamente, y sin pleito
con las costas, y gastos de la Cobransa, como tal
su fiador, y llano pagador que se constituyó
haciendo, como para ello Dixo que hacía e hizo
de deuda, y negocio ageno, suyo proprio, y de
libre deudor obligado, y sin que contra los di
chos Abogado, y Procurador, ni sus bienes, ni con
tra otra persona alguna, ni los suyos sea ne
cesario hacer, ni se haga diligencia, ni Execucion
ni otro acto alguno de fuero, ni de derecho, por
que este beneficio, y remedio con el de las au
tenticas, Esperas, y Expensas, Especial, y expre
samente renunció, = A cuya firmesa, paga
y cumplimiento obligó su persona, y bie
nes havidos, y por haver con poderio, y su
mision a las Justicias, y Jueses de su Ma
gestad de qualesquier partes que sean
y en Especial a las de esta dicha Ciudad, y
Corte á cuyo fuero, y Jurisdicion se so
metio, y renunció el suyo proprio, do
micilio, y vecindad, y el privilegio de la
Ley que dice que el actor debe seguir el
fuero del reo, para que a lo que dicho es, le
executen, compelan, y apremien, como por
sentencia pasada en autoridad de cosa jus
gada, sobre que renunció todas, y quales
quier Leyes, fueros y derechos de su favor
y la General que lo prohibe, y asi lo Dixo, otor
gó, y firmó de su nombre, siendo testigos
Martin Perez Davalos, Escrivano de su Mag.d
Juan Chrisostomo Marques, y Bern.do de Herrera =

24 octu.re

Antonio Perez

Antony

Joseph de Aguero

Pedro de Cauzo

Examen de Botonero de Joph Guaman

En la ciud. de los Reyes del Perú en tres de Nov.re de Mil seis.s y
sinqu.ta y tres a.s ante mi el es.no y testigos y en presencia y con asisten
cia del S.r Mre. de Campo. D.n Joseph Bravo de Castilla Alc.e ordin.o
de esta dha Ciud. y su Jurisdiz.on por S.M. comparecieron D.n Lucas
Gutierrez Mro. m.or del Gremio de Botoneros D.n Alberto Cho
sop y D.n Martin Guaman Veedor y Alc.e de dho Gremio y bajo
de Juram.to que hicieron p.r Dios nro. S.r y una señal de Cruz
segun forma de dro. Declararon haver examinado en dho
oficio a Joph Guaman Natural del Pueblo de Chilayo
de edad de treinta y nueve a.s de buen Cuerpo y Cara poco
poblada la barba y que haviendole mandado que hiciera
un Cairel de Punto de Media en sombreros de obispos y
un Cordon correspondiente a dha obra un Penacho p.a Jaez
de Cavallos de labor expegado con sus Rodajas y el numero
de Vellotas que entran en dho Jaez y las libras de Hilado
que entran en un Mamar bien enrredado de moda el que
Ubiere mas corriente y las libras de seda que entraran en
una Cama segun su qualidad, asimismo un Cordon de Co
razon con su Barril grande espegado lo avia executado
todo bien y cumplida m.te a satisfaccion de dho Mro. m.or Ve
dor y Alc.e y que le hicieron varias preguntas y repregun
tas y a todas satisfizo cumplida m.te mediante lo qual y haver
lo hallado avil capaz y suficiente para exercer dho oficio
lo Declararon por Mro. examinado y aprobado y le die
ron poder y facultad para que asi en esta Ciud. como fuera
de ella pueda tener tienda pu.ca y en ella aprendizes y
oficiales y que se le guarden todas las gracias y preeminen
cias como Mro. examinado; y visto por dho S.r Alc.e ordin.o
aprovo y confirmo el dho examen en qu.to puede
y ha lugar en dro. y mando que pagando el dho Joph
Guaman el R.l dro. de Media Anata Ocurra al

VN REAL

SELLO TERSERO VN REAL Y VALGA PA
RA EL REYNADO DE S. M. EL S. D. FERNAN
DO EL VI PARA LOS AÑOS DE 1753 Y 1754

Cauildo Justiz.a y Regim.to de esta Ciud. a que se le despa
che titulo en la forma acostumbrada y el dho Joseph
Guaman Juro por Dios nuestro Señor y una de
ñal de Cruz de vsar bien y fielm.te el dho oficio a su
leal saver y entender sin agravio de partes si asi lo
hiciere Dios nro S.r le ayude y al contrario se lo
demande y lo firmo dho S.r Alc.e ordin.o juntam.te con los
examinadores siendo testigos Bernardo de
Herr.a Marin Perez y Jn Marquez presentes

D.n Joseph Bravo de Castilla

Ant.o Lucas Gutierrez

Alverto Chosop

Martin Guaman

Antemy

Joseph de Aguero

Fianza de Char
Co
Car. de Borras
de
Pedro Gomez
Notº 1º

En la Ciudad de los Reyes del Perú en Siete de Novbre de mill Setes. Sing.ta y tres años, ante mi el Esno y testigos parecio Juan.o de Borras Dueño de Reg.ria en la Esquina de la Zg.a de S.n Pedro â q.n Doi fee q conozco, y Dixo q.e Juan.o to en la Carcel publica de esta dha Ciud.d se halla preso Pedro Gomez en la causa criminal q.e D.n Juan de Roa Sique contra Raphael Cano Vecino del Pueblo de S.n Juan de Sumbilca en la Prov.a de Canta sobre el delito de tracion a cantidad de pesos q.e Casa ante el S.r Mag.co Corregd.r D.n Joachin Mendoza Cadron de Guevara Cav.r ordinario de esta Ciud.d y ante mi, en la q.l presento Peticion el dho Raphael Cano, diciendo q.e hauiendo mandado q.e auto &a y siguiese preso el dho Pedro Gomez en la Carcel publica para efecto de q.e declarase al tenor de las preguntas el Interrogatorio presentado q.e fue el dho Raphael Cano, hauiendo asistido ticia el dho Pedro Gomez despues de hauerse ocupado marauedis. muchos dias y aun se hiciese informada la dilig.a del apremio contra el para declarar poniendo en la dha Carcel y por fuera. pretendia q.e despues de echa la declarase y quedase cumpliendo el dho de la detraccion q.e hauia cometido, y al dho Cano se le ha seguido, y hecho declarar. Suplico a V.a S.a le mande dar por libre de la dha Carcel, y que Pedro Gomez se retubiese, y que Diese en dha Carcel, hasta que otra cosa no se mandase, y pidio justicia. Y por el dho S.r Alcalde se dijo q.e no auia lugar lo pedido, y q.e dho Pedro Gomez apelaba para ante el S.r Presidente y Oidores de esta Sala del Crimen, y q.e se le diese el auto de dha apelacion con todas las diligencias de dha causa, y todos los autos hechos hasta este dia y q.e ello se sacasen con apremio y en el interin se retubiese en la prision el dho Pedro Gomez Y por otro auto proveido por dho S.r Alcalde en el proprio dia fue dicho Pedro Gomez fuese suelto de la dicha prision, dando fianza de estar a derecho en la Audiencia, mando q.e se le diese testimonio de todo lo actuado, y pidio se le diese con apercibimiento q.e se le hauia de tener por desistido de la apelacion q.e tenia interpuesta, y

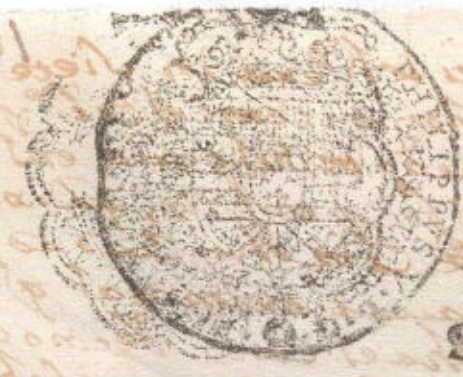

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y ONZE Y DOZE, Y TREZE, Y SETECIENTOS Y CATORZE.



VALGA PARA EL REYNADO DE S. M. EL S. D. FER NANDO [illegible] VI. PARA LOS AÑOS DE 1753. Y 1754.

tituya a la dha prision al expresado Pedro Gomez
executará, y cumplirá asi el otorg.te poniendolo a
cargo del Alcaide de dha Carcel, y haciendolo asentar p.r
preso en el Libro de entradas de ella, y en su defecto da
rá, y pagará el otorg.te la cantidad en que se le penare
y condenare al dho Pedro Gomez luego q. se le mande
sin aguardar p.a ello a termino, ni plazo alguno llanam.te y
sin pleito con las costas de la cobranza, como tal su fiador
y llano pagador q. se constituye, haciendo como para
ello hace de causa, y negocio ageno suio proprio, y de libre
deudor obligado sin q. contra el dho Pedro Gomez, ni su
bienes, ni contra otra persona alguna, ni los suios sea
fha, ni se haga diligencia, ni execucion, ni otro acto al
guno de fuero, ni de dro, porq. este beneficio, y remedio
el de las autenticas, esperas, y expensas especial
y expresam.te renuncia, y a cuia firmeza, y cumpli
miento obliga su persona, y bienes havidos, y p.r ha
ver con poderio, y sumision a las Justicias, y Jue
ses de su Mag.d de qualesquier partes q. sean, y en espe
cial a las de esta Ciudad, y Corte a cuio fuero, y ju
risdicion se somete, y renuncia el suyo proprio
domicilio, y vecindad, y la Ley que dice que el
actor debe seguir el fuero del reo para que a lo q.
dicho es, le compelan, y apremien como p.r cosa juzga
da, sobre q. renuncia las leyes de su favor, y la gen.l q.
lo prohibe, y asi lo otorgó, y firmó siendo testigos
Martin Perez Davalos, Bernardo de Herrera
y Juan Chrisostomo Marques

Fran.co de Porras

Joseph de Aguero

Antonio [illegible]

Obligacion

Dn. Joseph de Villanueva

Al Dor.

Dn. Ygnacio de Villanueva su hermano

Sepan quantos esta carta vieren como Yo Dn. Joseph de Villanueva vecino de esta Ciudad, otorgo por el tenor de la presente que debo, y me obligo de dar y pagar, y que daré, y pagaré realmente, y con efecto al Dor. Dn. Ygnacio de Villanueva Cura y Vicario de la Doctrina de Singa mi hermano, ó a quien su poder y causa hubiere la cantidad de un mill pesos de á ocho rs. por otros tantos de la dicha plata que p.r me hacer amistad, bien y buena obra me ha suplido, y prestado en reales de contado, de que me doi por entregado a mi satisfaccion, y voluntad y por no ser su recivo de presente, renuncio la excepcion del dro., y leyes de la non numerata pecunia y entrega, prueba, y termino de ella; los quales dhos un mill pesos de este dicho deudo, y por la causa, y razon referida, prometo, y me obligo de se los dar, y pagar al dicho Dor. Dn. Ygnacio de Villanueva, ó a quien su poder, y causa como dicho es hubiere, puestos, y pagados en esta Ciudad por mi quenta costo, y riesgo, y sin perjuicio de esta asignacion en otra qualquiera parte, y lugar que se me pidan, y demanden, y mis bienes se hallen quier esté presente, ó ausente llanamente, y sin pleito alguno con las costas, y gastos de la cobranza, plazo para de oy dia de la fecha de esta escritura en dos años = Aun y a firmeza, paga y cumplimiento obligo mis bienes havidos y por haver; y sin que la obligacion general de todos ellos derogue, ni perjudique a la especial, ni por el contrario, y sin la inovar en cosa alguna, antes si para maior seguridad de la paga de esta cantidad, añadiendo fuerza, á fuerza y contrato, á contrato, obligo, e hipoteco por especial, y expresa obligacion, e hipoteca una casa principal con sus accesorias, que tengo, y poseo por mia propria en la esquina de la Barranca a la salida de Alcalejon de S.n Fran.co y á espaldas de la cerca de su conv.to que se me remataron de orden de la R.l Justicia ordinaria p.r bienes de D.a Theresa Cabesas, por la causa de los acreedores censualistas se,

VN REAL

SELLO TERSERO VN REAL Y VALGA PA
RA EL REYNADO DE S. M. EL S. D. FERNAN
DO EL VI PARA LOS AÑOS DE 1753 Y 1754.

guida ante Fran.co Montiel Davalos Ess.no Pu.co y se me di
posecion en virtud de mandam.to despachado p.r el S.or Al
cal de ordinar.s D.n Diego Mig.l de la Presa Carrillo ante el
mismo Ess.no el dia veinte y siete de Marzo del año de sette.os y
treinta y ocho; y asimismo hipoteco seis piesas de esclavos
q tengo mios proprios, nombrados Antonio de Castaluanzo q
compre de D.n Joseph Hurtado de Mendoza ante Andres de Quintana
Ess.no Pu.co en catorce de Junio de sette.os y sing.ta M.a Rosa Caravali
q compre de Blasa M.a de Ascui, ante D.n Ph.e Ximenes en dos de Mayo de
setecientos treinta y tres M.a Irene Alexandra, Bernarda y M.a
Santos nacidas todas quatro en mi casa de hedad la primera
de dies y seis años; la segunda de catorce la tercera de doce; y la
ultima de diez; para no las poder vender, ni la dha casa, trocar
cambiar, ni en manera alguna enagenar hasta no haver
pagado enteram.te los vn mill p.s de esta dependiencia, pe
na de la nulidad de lo q en contrario hiciere = A cuia fir
meza, y cumplim.to p.a su execucion doi poder
cumplido a las Justicias, y Jueses de su Magestad
de qualesquier partes que sean, y en especial a las
de esta Ciudad, y Corte a cuyo fuero, y Juris dic.on
me someto, y renuncio el mio proprio domi
silio, y vecindad, y la Ley que dice que el actor
debe seguir el fuero del reo, para que a lo que
dicho es, me executen, compelan, y apremien
como si fuera por sentencia pasada en autori
dad de cosa Jusgada sobre que renuncio todas, y qua
lesquier Leyes, fueros y derechos de mi favor
y la General que lo prohive, y consiento en tras
lados de esta Escritura, Que es fecha en la Ciudad
de los Reyes del Peru, en ocho de Noviembre de mill
settecientos sinquenta y tres años. Y el otorgan
te a q.n Yo el Ess.no doi fee q conosco, lo firmo siendo tes
tigos Martin Perez Davalos, Juan Chrisostomo Mar
quez, y Bernardo de Herrera presentes =

Nov.re 8

Joseph de Villanueva

Antonio

Joseph de Aguero

Ess.no Pu.co de Cau.do

189

Rio y Carta de Pago
por D. Domingo Joseph
de Oyaque

En la Ciu.d de los Reyes del Perú, en diez y siete de Nov.re de mill.s
y Sinq.ta y tres años ante mí el Esc.no y testigos parecio el Gen.l
D.n Domingo Joseph de Oyaque Caballero del Orden de Santiago
del Consejo de S.M. en el Supremo de Indias Oidor de esta Real
Audiencia de esta Ciudad de quien doy fee conozco, dixo q.e quanto presento Pedim.to ante el
Señor D.n Manuel de Venegas Caballero del Orden de Alcantara, y Mollinedo del
Consejo de su Mag.d en el S.to y Supremo de Indias Oidor de esta Real
Aud.a Juez nombrado por este Superior Gov.no en la causa de los embar
gos del Depositario Gen.l de Vivo q.e como consta de los autos
y en deb.da forma presentaba, hauia seguido Causa de Excursion
ante el S.r Juez de Prov.a D.n D.n Man.l de Borda con todos bienes
de D.n Pablo Marin por la Cantidad de tres mill y mas p.s y despachados
mandam.to de Excurs.on por la Cant.a y embargados los bienes y seru
tos de la Hazienda deuda, y quartos en poder del Dho Depositario
Sup.te y seguido la causa, pidio sentencia de remate, dio la
fianza de la ley de Toledo, y en su conformidad se le adjudicaron los bie
nes p.r ser graduado en tiempo de valer credito y los predios que estaban en
puestos en la Diligencia de Vta. a sus frentes se hallaban existentes, y segun manifes
taba por los autos de su quiebra, y concurso principiado y se seruian
de su Magestad en virtud de la sentencia de remate pidio se entregas
sen dhos bienes, lo que hizo escrito, mandando dar traslado al Dho S.r Juez de Prouin
cia, y Hazienda, y por su auto proueydo por el Dho S.r Oidor mando q.e se entregas
sen los bienes al Dho D.n Domingo Oyaque Char. la fianza de Depositario
de dhos bienes al Expresado

Arrendam.to de
Abasto de la Vaca
Mayr.mo de estacion.
Juan de S. Miga.

En la Ciudad de los Reyes del Piru q.
sede el Excelentissimo Señor Don
Manuel de Amat y Junient Caballero
del Orden de Calatrava Theniente
General de los Reales Exercitos de
su Magestad Virrey Governador y
Capitan General de estos Reynos
Provincias del Piru Tierra firme y
Chile Presidente de la Real Audiencia
que en ellos reside Superintendente
General de Real Hacienda Minas y
Azogues de ellos Governador Intendente
y Capitan General de esta Ciudad y su
Provincia por su Magestad que Dios
guarde y Juez Privativo de Penas de
Camara Gastos de Justicia y Medias
Anatas de Penas de Camara y Gastos
de Justicia de todos los Tribunales
Juzgados y Partidos de este Reyno
por quanto en el Cabildo Justicia y
Regimiento celebrado en veinte y
quatro de Diziembre del año proxi-
mo pasado de mil setecientos cincuenta
y tres se acordó que respecto de estar
proximo a fenecer el Arrendamiento
del Abasto de Carne de Vaca de esta
Ciudad que tenia Don Juan de San
Miguel Mayordomo de Propios de
esta Ciudad y por el dicho respecto
y haverse pregonado por tres
Cabildos consecutivos para que
los que quisiesen hacer postura
en dicho Abasto lo hiziesen ante
los Señores Capitulares del Cabildo
Justicia y Regimiento de esta Ciudad
para que en su vista se determinase
lo que mas combiniese al Real Haber
de Su Magestad que Dios guarde
y Publico de esta Ciudad y en el
Cabildo Justicia y Regimiento
celebrado en veinte y cinco de
dicho mes proximo pasado se
presentó Peticion por parte de
Don Juan de San Miguel Arrendatario
que fue del Abasto de Carne de Vaca
de esta Ciudad ante los Señores Capitulares
del Cabildo Justicia y Regimiento de
ella exponiendo que avia tiempo de
veinte años que tenia dicho Abasto
y siempre lo avia tenido con toda
formalidad y plena facultad
de este genero de Ganado, y aunque
avia cumplido con este
encargo pagado todo lo que avia
corrido del Contrato, y Capitulaciones;
como quiera que al presente se hallava con porcion de
Ganado, y serle precisso su Cargo dio, Que suplica a dhos Señores
el que para que se sirviesen de otorgarle nueve años y medio de
de Arrendam.to haciendo Cs. a su favor con aquellas condiciones
que juzgasen serle utiles, asi tenia experimentar mejor
el termino de dho Arrendam.to los perjuicios que hasta aqui ha
via experimentado en el Abasto; en cuia atencion pedia y
suplicaba a dhos Ss. se sirviesen hacerle Nuevo arrenda-
miento del referido Abasto de Ganado mayor por tiempo de nueve
años y medio otorgandosele Cs. con las Condiciones y calidades
necesarias y sumarias cumplim.to y en el precio de los quinien-
tos p.s en que tenia arrendado este Ramo, y ofrecia pagar por libra
mientos, para poder de este modo Cosechar los ganados que
se le hiciese el perjuicio de q.e defecto de nuevo Arr.to
quedaba, y dio por fenecido Arrendam.to que se le imposibilitado a poderlos vender, y q.e tam
poco le padeciese la Ciu.d en el Abasto, mediante las provi-
dencias, y chancelas poco ha dadas, a fin de q.e no se Cosech-
ase ningun Valor, ni cias q.e para este efecto tenia dadas, a fin de q.e no se Cosech-
efecto la Ex.ma Junta mentase Cs.as en la Regia.a de q.e se proveyo Auto q.e dha
Don.a enfrente, a
cuia vista acordaron los Señores Capitulares, q.e Dn.a la sala, en q.e se sirvieron mar
dar q.e por fenecido dho Arrendam.to como tal Mayordomo, hiciese el Arrenda
miento q.e combiniese al Real Haber de S. Mag.d del Expresado Abasto de la Car
ne del Miguel, y su m.d al referido Juan de S. Mig.l por nueve años y medio q.e del suso dho
tiempo, por quanto no recibia de estas Cs. q.e los Nueve años y medio q.e del suso dho
corriese huviese Cosechado, en el precio en q.e lo haviatenido, con las propias
dho Arrendam.to antece-
dente, a Execucion del Auto de Vista sobre q.e se guardase el
Cabildo celebrado, sin q.e se mencionase Juan de S. Mig.l intente novedad
Auto acordado, en el precio ofrecido, seg.n mas largam.te consta y parece del
Testimonio, siendo en el precio ofrecido, y original mente queda
Dar a debes a estas dho Escrito, y Auto del proveido q.e original mente queda
Ciudad cosido en este Real.o cuio tenor es el siguiente.

Aqui el Escrito, y Auto enfrente

En Execucion y cumplim.to de lo mandado en el dho Auto suso
y dado de su Voluntad Cierta, y sabida de lo dho D.n Fernando Rodriguez de la Sandia
y de su cierta sciencia, y poder q.e para ello tiene como tal Mayordomo se le concede en el Cab.o Just.a y Regi-
miento de esta Ciu.d otorgo q.e el tenor de la presente q.e en Voz
y en adelante le competiere, por
el Derecho del referido Juan de S. Miguel el Derecho del
en Arrendam.to al referido

160

159

SELLOS [illegible] EIS REA-
LES, AÑOS DE MIL SETE-
CIENTOS Y ONZE, Y DOZE Y
TREZE, Y SETECIENTOS Y
CATORZE.

SIRVE DE SELLO TERSERO Y UALGA PARA
EL REYNADO DE S. M. EL S. D. FERNANDO
EL VI. PARA LOS AÑOS DE 1753 Y 1754

Juan de S.n Miguel en la mejor forma de dro pares-
co ante V.S. = Digo que hà Veinte años que tengo el
Abasto de la Carne de ganado mayor de esta Ciudad y
en todo este tiempo hà estado con toda prontitud
y plena de este genero, y aunque hè Cumplido con este
Encargo, y pagado todo lo que hà sido del Contratto
y Capitulaciones, Como quiera que me hallo al pre-
sente con porcion de dho ganado, y serme preciso
su expendio Ocurro à V.S. paraque se sirua prorro-
garme nuebe años, y medio mas de arrendam.to ha-
ziendo escrittura à mi fauor con aquellas Condicio-
nes que puedan serme Utiles à fin de no experi-
mentar mediante el termino de dho arrendam.to
los perjuicios que hasta aquí hè experimentado
en el abasto, y en esta attencion

A V.S. pido y sup.co se sirua de hazerme nuebo arren-
damiento del referido Abasto de ganado maior
por tiempo de nueue años, y medio ottorgando
seme es S.a con las Condiciones, y Calidades necessa-
rias para su maior Cumplim.to, y en el precio de

los quinientos p.s en que tengo arrendado este ramo
que ofresco pagar por libramientos, para que de
este modo pueda expender los ganados que tengo
y no se me haga el perjuicio de que por defecto
de nuevo arrendam.to quede impossibilitado a
poderlos vender, y tampoco lo padesca la Ciud.d
en el abasto mediante las providencias, que p.a
este efecto tengo dadas a fin de que no se expe-
mente escasez en la Republica q. sera Just.a

Jn.o de S.n Miguel

El Mayor.mo de los Propios y Rentas de esta ciu.d ap-
gara la escrip.a de Arrendam.to del Abasto de la
Carne de Vaca q. los nueve a.s y medio q. expre-
sa esta p.te en el precio en que lo ha tenido con
las propias condiciones q. se an expresado
en el Arrendam.to antecedente a excepcion
del lugar del Rastro sobre que se guarde
lo acordado sin q. esta p.te intente nouedad
en el precio ofrecido

Proveyo lo de suso Dec.do y rubricado el Cau.do Just.a y Rem.to
de esta Ciu.d estando en las casas de su Ayuntam.to haviendo Au.a pu.co
mo lo ha de Vza y costumbre en los Reyes del peru en diez y siete de
Nou.re de Mil setec.os y sinquenta y tres a.s

Antemy

Joseph de Aguero
Esc.no Pub.co de Cau.do

Abasto de la Carne de Baca de esta Ciudad y que
necesite abus propios y Rentas para q̃ el y no otro
pueda abastecer a esta Ciu.d todo el Sitio de un año q̃ empeçara
a correr y contarse desde el dia de la fha en adelante
hasta el fin de Diz.e de mil seiscientos y quarenta y un años
a dicho y precio de quinientos p.s cada un año q̃ el dho Juan de S.n
Miguel, y el Capitan D.n Fran.co San Miguel como sus fia
dores, y principales pagadores se obligan a dar y pagar
a dicho Juan de S.n Miguel, o a quien su poder hubiere
en su nombre, en esta Ciudad, y en dho precio, todos los
años q̃ durare dho Arrendam.to, en dos pagas en cada un año
la una por el mes de Junio, y la otra por el mes de Diz.e
de cada un año, y en dho caso q̃ no se pagare en dho
tiempo, se ha de obligar el dho Juan de S.n Miguel, y sus
fiadores, a pagar a dho precio, por el tiempo que se
detuviere, y demora, q̃ hubiere, y se ha de obligar a
que no se le quitara dho Arrendam.to, ni se le pondra
Mejora, ni Sobrepuja, en todo el tiempo de dho Arrendam.to
y en caso que se le quite, o ponga Mejora, ha de ser
obligado a pagar a dho Juan de S.n Miguel, y sus fiadores
todo el daño, y menoscabo que se le siguiere, y
recreciere, por razon de la Mejora, y Sobrepuja, y
demas de esto se ha de obligar a que no se le quitara
dho Abasto, y Arrendam.to, ni se le pondra Mejora, ni
Sobrepuja, en todo el tiempo que se le dilatare la
Cobranza de los Alcances, que se le hizieren, en
virtud de la Residencia, que se le ha de tomar, y
cumplim.to de ella, y que en todo el dho tiempo
no se le quitara dho Abasto, y Arrendam.to, ni se le
pondra Mejora, ni Sobrepuja, y que en todo el dho
tiempo, y de la dilatada Cobranza, no se le pedira,
ni demandara cosa alguna

SELLO TERCERO, VN REAL
AÑO DE MIL SETECIENTOS
Y QUARENTA.

V
N. [illegible] Para los Años de 1753 y 754

en esta Escritura como mi fiador, y asimismo me obligo a guar-
dar, y cumplir, y q̃ se guarde, y cumpla lo Contenido en esta
en la primera Cond. de Arrendam. q̃ se otorgo de este ramo, q̃ amas
abundam.to y en caso necesario he aquí por incertas, y repetidas
como si lo fuesen de Verbo ad Verbum, y ano pedir rebaja del
precio de este Arrendam.to q̃ ninguna causa, ni razon q̃ sea
y del mismo modo me obligo a q̃ durante el tiempo de los dho
Nueve año y medio, no desampararé dho Abasto, y en ca-
sos sus Arrendamientos como si corriese con dicho ramo, y las
Dichas pagas haré en esta Ciu.d y mi propria quenta, Costo, y ries-
go, y sin perjuicio de essa asignam.to en bienes de qualquiera parte, y lugar
q̃ se me pidan, y demanden, y más bienes sobre, quiero
tē presente, ó ausente, llanam.te y sin pleyto alguno con las
costas, y gastos de la cobranza a que Seyra primera, paga, y sum-
plim.to Obligo mi persona y bienes hauidos, y por hauer = Y
dho Capitan D.n Juan San Miguel, y asimismo Soi gres.te de
ta Escritura, Otorgo q̃ me obligo a q̃ en caso de q̃ dho Juan
S.n Miguel dese de pagar en cada vn año los quinientos p.s de
dho Arrendamiento durante los nueve años y medio; los de
xē, y pagaré Yo el Otorg.te como tal Su fiador, y llano pagador
q̃ me Constituyo, haziendo, como para ello hago de Deuda
y negocio agero, mio proprio, y de libre deudor Obligado
sin que contra dho Juan de S.n Miguel, ni sus bienes, ni
contra otra persona alguna, ni los suios, sea fha, ni se
haga diligencia ni Cocucion, ni otro acto alguno Defen-
sivo de Dro, por este beneficio, y remedio con el de las
autenticas, Cisperas, y Cosensas, Especial, y Cogresa-
mente renunció, y lo cumplire llanam.te y sin pleyto al
guno con las Costas, y gastos de la Cobranza = Y para
firmeza, y cumplim.to Obligo mi persona, y bienes hauidos
os, y p.s hauer; y todos tres Otorgantes cada vno p.s lo que
Nos toca, damos poder cumplido a las Justicias, y Jueces
de Su Mag.d de qualesquier partes q̃ sean, y en Especial a los
de esta Ord.a Ciu.d y Corte á cuio fuero, y Jurisdicion nos
Sometemos, y renunciamos dro proprio domicilio, y ve-
cindad, y la ley q̃ dice que el Actor debe seguir el
fuero del Reo, para q̃ allo que dicho es, nos Cobecuten
Compelan, y apremien, como p.r Sentencia pasada en
autoridad de cosa juzgada, Sobre q̃ renunciamos, toda
y qualesquiera leyes, fueros, y dro en nro favor
y hacen, q̃ no prohiue, y Consentimos en traslados
de esta Escritura, que se fecha en la Ciudad de los

Reyes del Peru en diez y siete de Noviembre de mill setec.
Sinquenta y tres años; y los Otorg.tes a quienes Yo el Ess.no
doi fee q. conosco, asi lo Otorgaron, y firmaron siendo testigos
Martin Perez Davalos, Bernardo de Herrera, y Juan Chri
sostomo Marquez presentes

Fern.do Rodriguez

Juan de S.n Miguel

Fran.co San Miguel

Joseph de Aguero
Ess.no Pbl.co del Cauildo

Antonio

Ar.to de Aprendis
Viz.te Ramirez
Con
Ypolito Guaman
Nov.e 24

En la Ciudad de los Reyes del Peru en veinte y quatro de Nov.re de mill
setecientos sinq.ta y tres años, ante mi el Ess.no y testigos parecio Ypo
lito Guaman M.ro Botonero a q.n doi fee q. conosco, y otorgo q. recivia
y recivio p.r Aprendis de dho su oficio a Vicente Ramirez natural de
la Ciu.d de Ica de hedad de diez y seis años, huerfano de Pa
dre, y Madre, q. se lo entrega el S.r Alcalde ordinario
como Padre de Menores por tiempo de dos años que han
de correr, y contarse desde el dia de la fecha de esta Ess.ra
en adelante, y durante el dicho tiempo se obliga
el Otorgante a enseñarle dicho oficio, y todo aque
llo que pudiere aprender, sin ocultarle cosa algu
na de el, de forma que al fin de los dichos dos años, lo
ha de dar por oficial perfectamente enseñado, y
apto para poderse examinar, y usar y exercer
el dicho oficio; y asimismo se obliga dicho Maestro
de tenerlo en su Casa, y Compañia, darle el sus
tento quotidiano, sapatos quando los necesitare
un bestido ordinario corriente, y otro desente corr.te
con capa, y sombrero cumplidos los dichos dos años,
y si enfermare el dicho Vicente Ramirez, se
obliga el Otorgante a locurar, y asistir en su casa
por tiempo de ocho dias como es costumbre, y pasa
do estos, lo ha de poder llevar al Hospital, y asimis
mo se obliga a hacerle buen tratamiento, y no dar
pedirle durante dicho tiempo por ninguna causa

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y ONZE, Y DOZE, Y TREZE, Y SETECIENTOS Y CATORZE.

VALE PARA LOS AÑOS DE 1713. Y 1714

ni razon que sea — Y estando presente a esta Escritura el Sr. Dr. Dn. Joachin Mendoza Ladron de Guebara Alcalde ordinario de esta dicha Ciudad, obligo al dho Vicente Ramirez a que asistira con dicho Maestro durante el tiempo de los dichos dos años, y que hara todo aquello que el suso dicho le mandare tocante a dho Oficio, y a q no se ausentara de la dha su Casa, pena de q pueda ser traido apremiado a ella de la parte, y lugar donde estubiere a cumplir con esta Escritura, y las fallas que hiciere el dicho Vicente Ramirez las ha de descontar al fin de el tiempo de dichos dos años; todo lo qual quiere dicho Maestro se guarde y cumpla segun y como va declarado, y a ello obligo su persona y bienes hauidos, y por hauer, con poderio, y sumision a las Justicias, y Jueses de su Magestad de qualesquier partes que sean, y en especial a las de esta dicha Ciudad, y Corte, a cuyo fuero, y Jurisdicion se sometio, y renuncio el suyo propio domicilio, y vecindad, y la Ley que dice que el actor debe seguir el fuero del reo para que a lo que dicho es le compelan, y apremien, como por cosa juzgada, en la mas bastante forma de derecho, y asi lo otorgo, y firmo juntamente con dicho Señor Alcalde Ordinario, siendo testigos Martin Perez Dauales Escrivano de su Magestad, Dn. Bernardo de Herrera, y Juan Chrisostomo Marques presentes —

Pedro Guarnaz

[illegible]

Joseph de Aguero
Escno. de Sn. Felipe de Cauz.

Despacho
D. Fran.co Lasaro
de Ybarra R.l
fenec.o R.l
D. Bern.o Fran.co
de Ybarra

En la Ciu.d de los Reyes del Perú, en Veinte y Siete de Nov.re de mil
Sete.tos sing.ta y tres años ante mi el Esc.no y testigos parecio
D.n Fran.co Lasaro de Ybarra, y Mendesar Alf.ez R.l desta
dha Ciu.d de q.e doy fee q.e conozco, y confeso haver Rec.do
de D.n Bernardino de Olave (q.e dentro de ocho
dias Rec.s y dos rr.s q.e la ha pagado como albacea y thenedor de
bienes del finado Sr. Dr. Don Fernando Sarria difunto q.e corrido este ter
mino el Cerio impuesto a favor del Mayorazgo q.e posee el otorg.te
sobre unas Casas, y Chacra q.e esta en el Valle de Late, y q.e dho
q.e bienes del dho D.n Fernando cumplido ese dia le haga, de
cha cantidad le dio por contento, y entregado de ella no
lida tad, y forma de Derecho renuncio, y para mas seguridad
cio la Cesion del Derecho, y leyes de la non numerata pecunia, y entrega, su prueba, y las demas
de este caso, como en ellas se contiene, y lo otor
go Recivo, y Carta de pago en forma con finiquito
hasta dicho dia, y lo firmo siendo testigos Joseph
de Bustinza, Bernardo de Herrera, y D.n Brisorio Mo
rales presentes

Ante mi
Nav.o 27

D. Fran.co Lasaro
de Ybarra y Mendesar

Mariano Perez Davalos
Esc.no de S.M.d

Chancellar.a
D. Thomas Ruiz
Mendez
R.l
D. Juan de Olave

En la Ciu.d de los Reyes del Perú en primero de Diz.e de mill.os
Sing.ta y tres años ante mi el Esc.no y testigos parecio D.n Thomas Ruiz
Mendez a q.n doy fee q.e conozco, y como Apoderado de D.n Juan de
Olave vecino desta Ciu.d de antiguo asiento, otorgo q.e daba y dio por
Valedero, suficiente en la Ciu.d de antiguo asiento, otorgo q.e daba y dio por
q.e otorga a favor del dho D.n Juan en dha Ciu.d D. Bernardo Luco
y Ayala fiante del dho Poderdante Esc.no Pub.co y R.l ingrimego de Juris
dicion Ordinaria de esta Ciu.d sing.ta y tres; q.e quanto confeso haver Rec.
de D. Mathias Estacha Apoderado del referido D.n Juan de Olave
los tres mill trescientos treinta y nueve p.s de su contexto q.e
dio q.e entregado de su voluntad, y q.e no sera su Recivo espres.
cion la Cesp.n del Dro, y leyes de la non numerata pecu
nia, y entrega, prueba, y termino de ella, en cuia conformi
dad dio fe libres el dho Poderdante obligados, y el D.n Juan Olave
Goicolea su fiador y dhos bienes, con q.e dex cumplido el dho ter
mino sera suficiente Recivo, carta de pago, y finiquito
al margen de su original, y q.e otorgo Recivo, carta de pago y
y chancellar.a en forma, y lo firmo siendo testigos Max
tin Perez Davalos, Juan Chrisostomo Marques, y Joseph
de Bustinza presentes ——— en testimonio de verdad

Ante mi
Mariano Perez Davalos
Esc.no de S.M.d

Sello.

SELLO TERCERO, VN REAL
AÑO DE MIL SETECIENTOS
PARA LOS AÑOS DE 1753 Y 754

Alcaz
D. Juan de Escobar
D. Fran.co Cav.

Sepan quantos Esta Carta Vieren como Yo D.n Juan de Escobar Vecino desta Ciud. Otorgo q. estando en la presente q. debo, y me Obligo de dar, y pagar, y q. daré, y pagaré, Realm.te efecto á D.n Fran.co Caballero, ó á q. su poder, y causa hubiere la Cantidad de Setecientos Sesenta, y tres p.s y Sinco rr.s q. importó Vna Memoria de generos q. me entregó, de cuia Cantidad me doi por entregado á mi Satisfacion y voluntad, y de q. no sea Sucesivo de presente Renuncio la excepcion del Dro, y Leyes desta non numerata pecunia, y entrega prueba, y termino della; Los quales dichos Setecientos Sesenta y tres pesos y Sinco rr.s de á Dicho de este Dicho Deudo, y por la causa, y Razon referida, prometo, y me Obligo de Selos dar, y pagar al Dho D.n Fran.co Caballero, ó a quien como Dicho es su poder y causa hubiere puestos, y pagados en esta Ciudad por mi quenta costo, y Riesgo, y sin perjuicio de esta asignacion en otra qualq.a parte, y lugar que se me pidan, y demanden, y mis bienes se hallen, quier esté presente, ó ausente llanamente y sin pleito alguno, con las costas, y gastos de la Cobranza; y plazo para dar y otorgar la fecha desta Escritura en tres meses = Y para firmeza, prueba y cumplimiento Obligo mi persona, y bienes habidos, y por haber, con poder, y Sumision a las Justicias, y Jueses de su Magestad de qualesq.a partes que sean, y en especial a las de esta Ciudad y Corte á cuio fuero, y Jurisdicion me Someto y Renuncio el mio propio, domicilio, y Vecindad y la Ley que dice que el actor debe seguir el fuero del Reo, para que á lo que dicho es, me compelan, y apremien, como por Sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada, Sobre q. Renuncio todas, y qualesquier Leyes, fueros, y Dros en mi favor, y la general que lo prohive = Que es fha en la Ciudad de los Reyes del Peru en primero de Diciembre de mill Setecientos sesenta y tres años; y de Otorg.te á q. doi fee q. conozco, lo firmó siendo testigos Martin Perez Davalos, Bernardo de Herrera, y Juan Brioso todos Vezinos presentes =

Juan de Escobar

Antonio Lopez de Aguero

SELLO TERCERO, VN REAL,
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
TREINTA Y SIETE, Y TRES
VALGA PARA EL REYN. DE. S. M. EL S. D.
FERN. VI. EN LOS AÑOS DE 1749 Y 1750.
SIRVE PARA LOS AÑOS
DE 1755. Y 1756.

Apelacion del Sho auto para ante los Ss. Alcaldes
Presidente, y Oydores de esta R.l Aud.a por parte de D.n Don
Pedro Vasquez de Noboa Abogado de esta R.l Aud.a como
tutor y Curador de los Menores hijos del Sho Fran.co Dor
Domingo de Ynamusaga; Se proveyó auto p.r los Ss. de
Sha Real Aud.a ante D.n Manl. de Echeverz Esno de Cama
mara de ella, en Veinte y ocho de Nov.re de Sho año de se-
tecientos y sing.ta y quatro, p.r lo q.l se confirmó el de Sho
Alcalde Ordinario; Y habiendo q.l suplicado de Sho auto
to confirmatorio la parte del Albacea de Mer-
cionado D.n Domingo Ynamusaga; Se proveyó
Otro p.r los Ss. de la Real Aud.a en 1351 en once de este
presentemes, y año de la fha, p.r el q.l confirmaron
el expresado Auto en 326 en quanto se le Entreguen
los treinta y Vn mill quinientos p.s q.e hera de
fianza Depositaria a las Sha D.a Rosa, y D.a Manue-
la Zarduy; En cuyo Estado, a peticion q.l presentaron
las Sus.dichas en quince del corr.te ante los señores
de Sha R.l Aud.a proveyeron el auto del tenor siguien-
te.—
Estando dada la fianza Depositaria q.l semando p.r
el Auto de— Entreguense le q.l a esta parte p.r D.n Diego
Ladron los treinta y Vn mill quinientos y sin p.s
Proveido lo de suso decretado y Rubricado p.r los seño-
res Pres.te y Oydores de esta R.l Aud.a en los Reyes en
quince de Sept.e de mill Sete. sinquenta y sinco
años— D.n Fran.co de Echeverz— Y tiene dada la fian-
za D.a Rosa de Zarduy antemi; y en el Resistro
de Camara de mi cargo— Echaquen— Segun q.l so su
dicho consta, y parece de los referidos Autos q.l original
les quedan en poder del Sho D.n Fran.co de Echeverz, a que
me Remito; Y para q.l conste, lo anoto asi en la Ciudad de
los Reyes en Veinte de Septiembre de mill Sete.
Sing.ta y sinco años

Auto

Fianza

Deposito 165

D.n Simon Cayzo de 1955 p.s q.e Archivio D.n Man.l Cleroba rxutia pertenecientes al sobrien.s de D.n Domingo Ynarmesaga

Dil.a 45/

En auto proveido q.l S.r Mr.e de Campo D.n Pedro de Torres Ramirez de Arellano Marques de Sonsoto Alcalde Ordinario de esta Ciudad, q.e en los de su empl.o obl.a etc. Mand.o q.e D.n Domingo Ynarmesaga q.e hago espo.n antem.i su fha. de fha. en once de Sep.re de año pasado de Sete. cientos y cinquenta y quatro pidio q.e D.n Simon Cayzo de Ulloa y D.n Manuela de Mardones y q.e dando fianza abonada con persona de mayor abono, parado resultase de la Cuenta q.e se le tomase de los bienes q.e quedaron por fin y muerte de D.n Pedro de Torres Ramirez de Arellano Marques de Sonsoto, se le entregasen, como de hecho se le entregaron, con la calidad de q.e diese fianza abonada de q.e pagaria a los Acreedores, q.e parecieren, lo q.e se le mandase, y en su virtud se le entregaron los bienes q.e constan de dha. Cuenta, y Carta de pago q.e se le dio original con el auto q.e se proveyó en 22 de Nov.re de 1756 años, y para q.e dha. fianza tenga el devido efecto, y se le entregue el Testam.to de dho. D.n Pedro de Torres Ramirez de Arellano Marques de Sonsoto, q.e se halla en el Archivo de esta Ciudad, y Protocolo de Escrib.a Pub.co y de Cab.do de ella, q.e pide se le mande dar, y entregar Testimonio de dho. Testam.to, y Codicilo q.e otorgó dho. D.n Pedro de Torres Ramirez de Arellano Marques de Sonsoto, y q.e se le entregue la Carta de pago q.e se le dio original con el auto q.e se proveyó en dha. Cuenta, y q.e se le entregue la Escritura de Fianza q.e ofrece, y q.e se le entregue la Escritura de Fianza q.e ofrece, y q.e se le entregue la Escritura de Fianza q.e ofrece

SELLO TERCERO VN REAL Y VALGATA
RA EL REYNADO DES. M. EL S. D. FERNAN
DO EL VI. PARA LOS AÑOS DE 1743 Y 1744

Obligacion

Dn. Seu Tantavilca Carcachez y Thomas Pasqual

Dn. Alfonso Haidobro Valdiviezo

p. 130 ps. plaso de la tha en vn mes ó en plata ó en Indios mitallos

En la Ciud. de los Reyes de Peru, en catorze de Junio de mill setecientos y sing.ta y quatro años ante mi el Ess.no y testigos parecio Dn. Alphonso Haidobro Valdivieso a q.n doy fee q. conosco, y otorgo q. daba y dio por rota y chancelada de ning.n valor ni efecto la ess.ra de obligacion de enfrente a cuyo margen esto se escribe, y p.r libres a los obligados en ella y sus bienes, p.r q.to confesó haver recivido de mano de Juan Sebastian Tantavilca los ciento y treinta ps. de su contexto, de q. se dio p.r entregado a su voluntad, y p.r no ser su recivo de presente renunció la excepcion del dro., y leyes de la non numerata pecunia, y entrega, prueba, y termino

Sepan quantos esta Carta vieren como Nos Dn. Sebastian Tantavilca, y Thomas Pasqual Indios residentes al presente en esta Ciudad otorgamos por el tenor de la presente que debemos, y nos obligamos a dar, y pagar, y que daremos y pagaremos realmente, y con efecto a Dn. Alphonso Haidobro Valdiviezo, y Echeverria Ess.no maior de Cavildo, o a q.n su causa hubiere, la cantidad de ciento y treinta pesos de a ocho reales por otros tantos que importan las mitas q. se le han dejado de enterar, de los quales a maior abundamiento nos damos por entregados a nra satisfaccion y voluntad, y por no ser su recivo de presente renunciamos la excepcion del dro., y leyes de la non numerata pecunia y entrega, prueba, y termino de ella, los quales dichos ciento y treinta ps. de a ocho reales de este dicho debito, por la causa, y razon referida, prometemos, y nos obligamos de se los dar, y pagar al referido Dn. Alphonso Valdiviezo, o a quien como dicho es, su poder, y causa hubiere, puestos, y pagados en esta Ciudad por nuestra propria quenta, costo, y riesgo, y sin perjuicio de esta asignacion en otra qualquiera parte y lugar que se nos pidan, y demanden, y nuestros bienes se hallen, quier estemos presentes, o ausentes, llanam.te y sin pleito alguno con las costas, y gastos de la cobranza en plata, o en Indios Mitallos; Plazo, para de oy dia de la fecha de esta Escritura en vn mes = A cuya firmeza, y cumplimiento obligamos nuestras personas, y bienes havidos, y por haver, con poderio, y sumision a las Justicias, y Jueses de su Magestad de qualesquier partes que sean, y en especial a las de esta Ciud. y Corte a cuyo fuero, y Jurisdicion nos sometemos, y renunciamos el nuestro proprio domicilio, y vecindad, y la Ley que dice que el actor debe seguir el fuero del reo, para que a lo que dicho es, nos executen, compelan, y apremien, como por sentencia pasada en authoridad de cosa juzgada, sobre que renunciamos todas, y qualesquier leyes, fueros, y derechos de nuestro favor, y la general que lo prohive; y consentimos en traslado de esta Escritura = Que es fecha en la Ciudad de los Reyes

...lla, y les otorgó chan
...ja en forma, y lo
...maron siendo testi
...o Marn Davalos Jun
...risostomo Marquez
...Ramo de Otorrela

del Peru en quince de Diciembre de mill setecientos sinq.ta
y tres años; y los Otorgantes á quienes Yo el pre
sente Escrivano doi fee que conosco asi lo dixeron
Otorgaron, y no firmaron por no saber Escrivir,
hizolo por ellos y a su ruego Uno de los testigos que
lo fueron Dn. Fran.co Regis de Mendizaval, Martin
Perez Davalos Escrivano de Su Magestad, y Juan
Chrisostomo Marquez presentes

Vale Dize

Al ruego y por testigo
Fran.co Regis de Mendizaval

Antonio

Joseph de Aguero
Escrivano Real de Cauzas

Fiansa de Acreedor de mejor dro

Dn. Fran.co Xavier Palomino

A

Dn. Alberto de Villanueva Zaldua

Dize 19

En la Ciudad de los Reyes del Peru en diez y nuebe de Diciem
bre de mill setecientos sinquenta y tres años, ante mi
el Escrivano, y testigos parecio Dn. Fran.co Xavier Pa
lomino vecino de esta dicha Ciudad á quien doi fee
que conosco, y Dixo que por quanto ante la Justi
cia Ordinaria de ella, y ante mi se há seguido
causa Executiva por parte de Dn. Alberto de Villanue
va Zaldua contra Dn. Tiburcio de Otarola por la
Cantidad de doscientos y seis pesos de á ocho rr.s
la qual se sentenció de Transe, y remate en que
se manda pagar al dicho Dn. Alberto la referida
Cantidad, con que primero dé la fiansa conforme
a la ley de Toledo; Y porque por su parte se
le há pedido al Otorgante la haga, y otorgue
lo quiere hacer; y poniendolo en efecto en aque
lla via, y forma que haya lugar en derecho,
como cierto, y Saveedor que es del suyo, y de
lo que en este caso le compete, otorgó por el te
nor de la presente que fiaba, y fio al dicho Dn.
Alberto de Villanueva, conforme a la dicha Ley
de Toledo, y se obligó en tal manera, que si la
dicha Sentencia de Transe, y remate se revoca
re por Jues Competente en todo, ó parte de ella,
y se le mandaren volber al dicho Dn. Alberto de
Villanueva los mencionados doscientos, y seis p.s

SELLO TERCERO VN REAL,
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
ONZE, Y DOZE, Y TREZE, Y
TECIENTOS Y CATORZE,
VALGA PARA EL REYNADO DE S. M. EL S. D. FER
NANDO EL VI. PARA LOS AÑOS DE 1753 Y 1754

los volberá, y pagará el suso dicho, luego que se le man
de sin aguardar para ello á termino, ni plazo alguno
llanam.te y sin pleito con las costas de la Cobranza donde
no, el Otorg.te como tal su fiador, y llano pagador que se
constituye, y sin q. contra el dicho principal, ni sus bie
nes ni otra persona alguna, ni los suios, sea fha, ni se ha
ga diligencia, ni execucion de bienes, ni otro acto alguno
de fuero, ni de derecho, porque este beneficio, y remedio
con el de las autenticas, esperas, y expensas, especial
y expresam.te renuncia; dará, y pagará los dichos dos
cientos y seis pesos, con las costas de la Cobranza q.
para ello dixo hacia, é hizo de deuda, y negocio ajeno
suyo proprio, y de libre deudor obligado. Y al cum
plimiento de lo que dicho es, obligó su persona, y bie
nes havidos, y por havor, con poderio, y sumi
sion a las Justicias, y Jueses de su Magestad de
qualesquier partes que sean, y en especial a las
de esta dicha Ciudad, y Corte á cuyo fuero, y Ju
risdicion se sometió, y obligó, y renunció el
suyo proprio domicilio, y vecindad, y el privile
gio de la Ley que dice que el actor debe seguir
el fuero del reo, para que a lo que dicho es, le exe
cuten, compelan, y apremien, como si fuera por
sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada, sobre
que renunció todas, y qualesquiera leyes, fueros,
y derechos de su favor, y la general que lo prohive
y asi lo otorgó, y firmó siendo testigos Martin Perez Da
valos, Orencio de Ascarrunz, y Juan Chrisostomo Marquez
presentes =

Fran.co Xavier Alonso

Ante mi

Joseph de Aguero



SELLO [illegible] REALES, AÑOS DE MIL SETECIENTOS, Y DOZE, Y TREZE, Y SETECIENTOS Y CATORZE.

SIRVE DE SELLO TERSERO Y VALGA PARA EL REYNADO DE S. M. EL S. D. FERNANDO EL VI. PARA LOS AÑOS DE 1753 Y 1754



En la Ciudad de los Reyes del Peru en Veinte y quatro de Diciembre de mill Setec. sinquenta y tres años ante mi el Escrivano, y testigos parece q. D. Pedro Ordoñez Ponze Vecino de esta dha Ciud. a q. doy fee q. conozco, y Dixo q. por quanto en la Carcel pu. de ella se hallan presos D. Antonio Zigion, y D. Domingo Burneo, por la causa criminal que contra ellos sigue D. Bartholome Gonzales Orduña sobre la calumnia de Un Robo aq. han sido acusados, q. tubo principio ante la Justicia ordinaria de esta Ciudad, y ante mi y otro Escrivano en virtud de Agregacion ante los Señores de la R. Sala del Crimen, y hauiendose hecho Visita general el dia de la fecha Vispera de la Santa Pasqua de Nauidad de los presos de dicha Real Carcel, como se acostumbra a hacer el Exmo. Sor. Conde de Superunda Virrey Gouernador y Capitan Jeneral de Estos Reinos, y los Señores Presidente y Oidores de esta Real Audiencia, Semana Sta. Acto jeneral de dicha Visita, quedando fianza del Reo por el termino del Punto se sirven de la prision en que estaban los referidos D. Antonio Zigion, y D. Domingo Burneo, y respecto de que por parte de los dichos se ha pedido que por parte del Reo, y de lo que en tal caso le competa al Otorgante, que haga, y Otorgue dicha fianza; Y poniendo en efecto en aquella Via y forma que mas haya lugar en derecho, como cierto, y sabedor de que es el Reo, y de lo que en tal caso le compete; Otorga que Recive en fiado, y preso, y en carcelados en la carcel, y prision de los ha sacado a los dichos D. Antonio Zigion y D. Domingo Burneo, de quienes se da por entregado a su Voluntad, y se constituye su Carcelero Comentarienses por Recividos

Fianza del Reo

Pedro Ordoñez

D. Antonio Zigion

y D. Domingo Burneo

temana del Alcaide de dha Carcel, y se obliga en
tal manera, q̃ pasado que haya el punto de dha
presente Pasqua de Navidad, los volverá, y res
tituira el Otorgante a los dhos Dn. Antonio, y Dn.
Domingo a la referida Carcel, poniendolo a car
go de su Alcaide, y haziendolos asentar p.r presos
en el Libro de Entradas, sin aguardar para ello
a termino, ni plazo alguno llanam.te y sin pleito
y en caso de no cumplirlo asi, dara, y pagara a dho
Otorg.te la cantidad en que se les penare, y condena
re en dicha Causa, como tal Sufiador, y llano pa
gador que se constituye, haciendo como para ello
haze de causa, y negocio ageno, suyo proprio,
y de libre deudor, y obligado, sin que contra los dhos
Dn. Antonio, y Dn. Domingo, ni sus bienes, ni
contra otra persona alguna, ni los suyos sea
necesario hazer, ni se haga diligencia, ni execu
cion, ni otro acto alguno de fuero, ni de dro, porque
este beneficio, y remedio con el de las autenticas es
peras, y expensas especial, y expresamente renuncia,
a cuia firmeza, y cumplim.to obliga sus bienes havi
dos, y por haver, con poderio, y sumicion a las Jus
ticias, y Jueses de su Magestad de qualesquier p.tes
q̃ sean, y en especial a las de esta dha Ciudad, y cor
te, a cuyo fuero, y Jurisdicion se somete, y renun
cia el suyo proprio domicilio, y vecindad y la Ley q̃
dice q̃ el actor debe seguir el fuero del reo, para que
a lo que dicho es le compelan, y apremien como p.r sentencia
pasada en cosa juzgada, sobre q̃ renuncia todas, y qua
lesquiera leyes fueros, y dros de su favor, y la general
q̃ lo prohive; y asi lo dixo, otorgó y firmó siendo testi
gos el Marques de Negreiros, Bernardo de Herrera
y Martin Perez Davalos Escrivano de su Magestad

Pedro Ordoñez Lomas

Joseph de Aguero
no
Ed. Abel de Cuadro



SELLO SE[illegible]MS REA-
LES, AÑOS [illegible] SETE-
CIENTOS Y ONZE, Y DOZE, Y
TREZE, Y SETECIENTOS Y
CATORZE.

SIRVE DE SELLO TERSERO Y UALGA PARA
EL REYNADO DE S. M. EL S. D. FERNANDO
EL VI. PARA LOS AÑOS DE 1753 Y 1754

Fianza del Haz

Dn. Juan Joseph de Estenoz

Al Capn.

Victorio Mesia

En la Ciudad de los Reyes del Perú en Veinte y quatro de
Diciembre de mill setecientos sinquenta y tres años
ante mi el Esno. y testigos parecio Dn. Juan Joseph
Estenoz a quien doi fee que conosco, y Dixo que por
quanto en la Carcel publica de ella se halla preso el
Capitan Victorio Mesia Moreno libre, por la causa
q contra el y su Muger sigue ante la Justicia or
dinaria de esta dha Ciudad, y ante mi, Dn. Beni
to Sarmiento, como Apoderado de Dn. Juan Joseph Da
valos, sobre que el dicho Victorio entregue a la
referida su Muger, como Esclaua del dicho
Dn. Juan Joseph, como asimismo los Jornales q
la suso dicha Esta debiendo; Y hauiendose hecho
Visita General oy dia de la fecha Vispera de la Ssta.
Pasqua de Navidad de los presos de dicha Rl. Carcel
como se acostumbra por el Exmo. Sor. Conde de Super
Vnda, Virrey Governador, y Capitan General de
estos Reinos y los señores Precidente y oydores de esta
Rl. Audª. se mandó por auto Genl. de dicha Visita, que
dando fianza del haz p. el termino del punto el referi
do Victorio Mesia saliese de la prision en que esta
ba; Y respecto de que por su parte se le ha pe
dido al otorgante que haga, y otorgue dicha fian
sa, ha venido en hacerle este beneficio; Y ponien
dolo en efecto en aquella via, y forma que mas
haya lugar en dro, como cierto, y savedor que
es del suyo, y de lo que en tal caso le compete. otor
ga que recibe enfiado, preso, y encarcelado de la
Carcel, y prision de donde lo ha sacado al dho
Capitan Victorio Mesia, y de el se da por entre
gado a su voluntad, y se constituyo su Carce
lero Comentariense por recivirlo de mano
del Alcaide de dicha Carcel, y se obliga en tal
manera, que pasado que haya el punto

de dicha presente Pasqua de Nauidad, Vol
bera, y restituirá el Otorgante al expre
sado Victorio Mesia á la referida Carcel
poniendolo á cargo de su Alcayde, y hacien
dolo asentar por preso en el Libro de en
tradas, sin aguardar para ello á termino, ni pla
so alguno, llanam.te y sin pleito, y en caso de no
cumplirlo asi, dará, y pagará el Otorgante
la Cantidad en que se le penare, y condenare
en dicha Causa, como tal su fiador, y llano pa
gador q. se constituye, haciendo como para ello hace
de causa, y negocio ageno suio proprio, y de libre deudor
y obligado, sin q. contra el dho Victorio Mesia, ni sus
bienes, ni contra otra persona alguna, ni los suyos
sea fecha, ni se haga diligencia, ni Execucion, ni otro
acto alguno de fuero, ni de derecho, porque este
beneficio, y remedio, con el de las autenticas, es
peras, y expensas, especial, y expresamente
renuncia = A cuya firmeza, y cumplimiento obli
ga su persona y bienes hauidos, y por hauer
con poderio, y sumision a las Justicias, y Jue
ses de su Magestad de qualesquier partes que
sean, y en especial a las de esta dha Ciud. y Corte á cu
io fuero, y Jurisdicion se somete, y renuncia el suio
proprio, domicilio, y vecindad, y la Lei que dice q. el
actor debe seguir el fuero del reo, para q. a lo que dicho
es, le executen, compelan, y apremien, como p.r sen
tencia pasada en cosa jusgada, sobre que renuncia
todas, y qualesquier leyes, fueros, y derechos de
su fauor, y la general que lo prohive; y asi lo di
xo, otorgó, y firmó siendo testigos Martin Perez
Dauales, Bernardo de Herrera, y Juan Chrisostomo
Marques presentes ==

Juan Joseph de Estenoz

Joseph de Aguirre

Ante mi

Ar.to de Aprendiz
Andres Vasquez
con
Joseph Antt.o Guaman Mro Botonero

Dic.e 2699

En la Ciudad de los Reyes del Peru en Veinte y nue
be de Diciembre de mill Settecientos Sinquenta
y tres años ante mi el Ess.no y testigos parecio
Joseph Antonio Guaman Mro Botonero a quien
doy fee que conosco, y Otorgô que recivia, y
recivio por Aprendiz de dicho su Oficio a An
dres Vasquez Indio natural del Pueblo de
Santiago de la Jurisdicion de Caxamarca
huerfano de Padre, y Madre de hedad de
Dies y Seis años, que se lo entrega el señor
Alcalde Ordinario como Padre de Menores
por tiempo de tres años que han de correr
y Contarse desde oy dia de la fha de esta
Escritura en adelante, y durante el dicho
tiempo se obliga el Otorgante â enseñarle
dicho Oficio, y todo aquello que pudiere apren
der, sin ocultarle cosa alguna de el, de forma
que al fin de los dichos tres años, lo hâ de dar por ofi
cial perfectamente enseñado, y apto para po
derse Examinar, y Usar, y Exercer el dicho
Oficio; y asimismo se obliga dicho Maestro
de tenerlo en su Casa, y Compañia, dandole
el Sustento quotidiano, Sapatos quan
do los nesecitare, Un bestido ordinario cada
año, y otro corriente con Capa y Sombrero
cumplidos los dichos tres años; Y si enfer
mare, el dho Andres Vasquez, se obliga
el Otorgante a lo Curar, y asistir en su
Casa por tiempo de Ocho dias como es cos
tumbre, y pasados estos, lo hâ de poder
llevar al Hospital, y asimismo se
obliga â hacerle buen tratamiento
y no despedirle durante dicho tiempo
por ninguna Causa, ni Razon que
sea // Y estando presente â esta Escritu
ra el señor Doctor Don Joachin de Men
doza Ladron de Guevara Alcalde ordinario
de esta dicha Ciudad, obligô al dicho Andres
Vasquez â que asistirâ con dicho Maestro

VNR EAL

SELLO TERSERO VN REAL Y VALGA PA
RA EL REYNADO DE S. M. EL S. D. FERNAN
DO EL VI PARA LOS AÑOS DE 1753 Y 1754

durante el tiempo de los dichos tres años, y
que harâ todo aquello que el suso dicho le
mandare tocante â dicho Oficio, y â que no
se ausentarâ de la dicha su Casa, y tienda, pena
de que pueda ser traido apremiado a esta de la
parte, y lugar donde estubiere, â cumplir con es
ta Escritura, y las fallas que hiciere el dicho
Andres Vasquez las hâ de descontar al fin del tiem
po de dichos tres años, todo lo qual quiere dicho
Maestro se guarde, y cumpla segun, y como
vâ declarado, y â ello obligô su persona y
bienes hauidos y por hauer con poderio, y
sumision a las Justicias, y Jueses de su Mag.d
de qualesquier partes que sean, y en especial
a las de esta dicha Ciudad, y Corte â cuio fue
ro, y Jurisdicion se sometio, y renuncio el su
yo proprio domicilio, y vecindad, y la Lei q. dice
que el actor debe seguir el fuero del reo para que
a lo que dicho es le compelan, y apremien
como por cosa Juzgada, en la mas bastante forma
de dr.o, y lo firmô juntamente con dicho Señor Al
calde Ordinario siendo testigos Martin Perez
Dauales Escrivano de su Magestad, Bernardo de
Herrera, y Juan Chrisostomo Marquez presentes

Joseph Antonio Guaman

Antonio

Joseph de Aguero

Ante mi

169.

En 28 de Julio de 1755 [illegible] el P. [illegible]
del Gremio [illegible] y [illegible] Sevilla [illegible]
ral de esta Ciud. quarteron de edad de 27 años de buena [illegible]
po con un lunar en [illegible] Joaquin [illegible] de la cara [illegible]
de Viruela y [illegible] dho la reducion de la [illegible]
hasta q. su quebrado le dieron traza de [illegible]
tar con 8 P.s y 2 de genero de Arterias y [illegible] y [illegible]
Largo y lo executo bien y cumplidam.te

Exd. p.r Ths. Ma. y Joseph. Exd.

Año de 1754. Registro de oficio de escrip.s otorgadas ante D.n Joseph de Aguero como es Thente. del Sr. de Cav.do y pu.co de este año de 54= Año de 1754

169.2



SELLO SEGVNDO [illegible] REALES
AÑOS DE MIL [illegible] CIENTOS Y
SESENTA Y OCHO, SESENTA Y NUEVE,
SETENTA Y SETENTA Y VNO.

SIRVE DE SELLO TERCERO Y VALGA PARA
EL REYNADO DE S. M. EL S. D. FERNANDO
EL VI. PARA LOS AÑOS DE 1753 Y 1754.

En la Ciudad de los Reyes del Perú en diez y nueve de Enero de mil setecientos cincuenta y quatro años ante mi Escr.o y testigos parezio D.n Joseph de Mendiburu Mercader de la calle de los Judios y dijo que por quanto en la Carcel publica de esta Ciud.d se halla preso Alexandro Mendoza, y con orden verbal del S.or Alcalde ordinario D.n Joseph Felis Vasquez de Velasco se le impuso prision, y se le tomo su confesion, y declaro ser Español, y estar casado con D.a Maria Josepha Ramirez de Arellano, y tener dos hijos, y que por no tener con que mantener a su familia, y pagar la casa en que vive, se ha valido de algunos medios ilicitos, y reprehendidos, para poder subsistir, y que ahora se ofrece la ocasion de poder ganar, y pagar la casa en que vive, si se le da libertad, y fianza de cumplir, y pagar cada Semana dos p.s hasta la cantidad de quarenta y quatro p.s en que se le ajusto la casa, y que para ello ofrece por su fiador a D.n Joseph de Mendiburu, y que para mas seguridad de lo que ofrece, y que no se ausentara sin dar primero satisfaccion a su Amo, y a la Justicia

con numerata pecunia
y entrega, prueba, y
termino de ella, y le otor-
go recivo, carta de pago
y chancelacion en for-
ma, con poder cum-
plido, y lasto el nece-
sario en dro para q
repita y cobre del ex-
presado Alexandro
Mendoza los dhos
ciento sesenta y qua-
tro ps. por q. los ha pa-
gado, y a todo el dho
Dn. Joseph q. de lo q. le
civiere podrá dar
cartas de pago, chance-
lacion y finiquito; y
parecer en juicio sien-
do necesario a pedir
demandar, jurar que
rellar, executar y
y hacer todas las de-
mas diligencias q. conven-
gan hasta q. consiga
dha cobranza, q. para
ello le dá, y otorga
el poder y lasto en dro
necesario con libre, y
gen.l administracion
y asi lo otorgo, y fir-
mo siendo testigos
Bern.do de Herrera
Martin Davalos, y Juan
Chrisostomo Marq.z =

Francisco de Franco
y Zorrigueta
Antony

Joseph de Aguero
Dn. Pedro de Mag.

ra se obligo a pagar y que pagara a Dn. Nicolas
Rodriguez de Contentim.to del P. dicha Dn. Melchora
Campaña, los dichos ciento sesenta y quatro ps.
dando dos pesos cada semana, de los q. corrieron
desde el dia de la fha en adelante, cuia satisfacion
hará como tal fiador, y llana pagador q. se
tuyo, haciendo como para ello dixo q. hace efecto
de deuda, y negocio agena, suio proprio, y estibo
deudor obligado, sin q. contra el dicho principal, ni
sus bienes, sea fha ni se haga diligencia ni execu-
cion, ni otro acto alguno de fuero, ni de dro, porque
este beneficio, y remedio con el de las autenti-
cas esperas, y expensas especial, y expre-
samente renuncio, todo lo qual cumplirá
y pagará sin aguardar para ello a ter-
mino, ni plazo alguno, llanamente, y sin
pleito con las costas, y gastos de la cobran-
za = A cuya firmeza, y cumplimiento
obligo su persona, y bienes havidos, y
por haver, con poderia, y sumision
a las Justicias, y Jueces de su Magestad
de qualesquier partes que sean, y en es-
pecial a las de esta dicha Ciudad, y corte
a cuyo fuero, y Jurisdicion se some-
tio, y renuncio el suyo proprio domi-
cilio, y vecindad, y la Ley que dice que
el actor debe seguir el fuero del reo pa-
ra que a lo q. dicho es, le compelan, y apremi-
en como por sentencia pasada en cosa juzgada
sobre q. renuncio las leies, y dros de su favor, y la
gen.l q. lo prohive, y asi lo otorgo, y firmo siendo
testigos Martin Perez Davalos, Bernardo de He-
rrera, y Juan Chrisostomo Marques presentes =

Joseph de Mendiguren

Antony

Joseph de Aguero
Dn. Pedro de Mag.



SELLO [illegible] TERCERO EN LOS REYNA-
LES, AÑOS DE MIL SETE-
CIENTOS CINCUENTA, Y CINCO, Y SEIS,
TREZE, Y SETECIENTOS SE-
CATORZE.

SIRVE DE SELLO TERCERO Y VALGA PARA
EL REYNADO DE S. M. EL S. D. FERNANDO
EL VI. PARA LOS AÑOS DE 1753 Y 1754

Zinaco de Castro
A
Dn Benito Carabajo

En 26 de Dn de Nº 94

En la Ciudad de los Reyes del Perú en Cinco y Seis
Enero de mill Setecientos Cincuenta y quatro años
ante mi el Escrivano, y Testigos parece Zinaco de Castro
Vecino de esta dicha Ciudad a quien doi fee que conozco
y Dixo que por quanto Dn Benito Carabalto presentó
Peticion ante los Señores Presidente, y Oidores de esta
Real Audiencia diciendo que el Sor Marques de Santiago Alcalde
ordinario de esta dha Ciudad pena, le havia mandado
poner en la Real Carcel de Corte a pedimento verbal de Dn
Nicolasa alias la Cacha, q sin justa, y temeraria causa
pone de reo al dho Dn Benito docientos y mas pesos co-
mo constaba de los Autos q sirvio ante el Sor Dn Joa-
quin Alcalde ordinario q asimismo fue
esta Ciudad sin q se viese probabilidad alguna de q
biese contrahido dho Dn Benito dependencia alguna
con la Congresada Dn Nicolasa, y q solo pretendia el
q Satisfaciera una obligacion q dho Dn Benito hizo
a favor de Man. Sanchez de entregarle el producto
de dhos frastes muertos de Bulpexia q le Vendio, o en
su defecto, los mencionados frastes, cuia demanda
tampoco havia sido posible la legitimase, y para que
pudiese Usar dho Dn Benito del drô q le competia en
el Juez q conocia de la Causa, concluyó q debiendo
a dhos Señores se dignasen mandar se le diese Soltu
ra de la prision en que se hallaba, bajo de fianza de
Saneam.to q Citaba prompto a dar ante mi el pres.te Es.
q era q actuaba la Causa, o antog.o se Mirara fuese
Servido, Estando prompto a entregar los frastes, a q se hallaba
obligado luego q constase ser parte legitima la dha Dn
Nicolasa y se mandase g.r el Juez, Z.p. auto q provo
yó el S.r Dr Dn Gaspar de Arquiru Ibañez del Consejo
de S. Mag.d Oidor en esta R.l Aud.a como Juez Comi
sionado, Mandó q no siendo otra la Causa de la prision del
dho Dn Benito, q Mag.d Cxpresaba, fuese Suelto, dando fian
za de Saneam.to segun parece de dho Escrito q pasó a que
el Otorg.te se remite, Z Testimonio de q se le ha pedido por

parte del dicho Benito Carabayo que le haga, y
otorgue dha fianza, ha venido en hacerle este bene
ficio, y poniendolo nesesario en aquella via, y forma q
mas haya lugar en dro como cierto, y sauidor q es
del suyo, y aun por tal caso le compete, otorgo q fiaba
y fio de todo [illegible] al dicho Benito Carabayo, y en
tal manera se obligo q si sentenciada la causa se
le condenare al suso dho a la paga, y satisfaccion
del cargo que se le hace p la dha cuchilla, la canti
dad que fuere con mas su decima y costas, la dara y
pagara el otorgo luego q se le mande, sin aguardar p
ello a termino ni plazo alguno llanamte y sin pleito
con [illegible] de cobranza, para lo qual dixo q hacia
e hizo de deuda, y negocio ageno suio proprio, y de
libre deudor obligado, sin q contra el dicho Beni
to, ni sus bienes, ni contra otra persona alguna, ni
los suios sea necesario hacer, ni se haga diligen
cia, ni execucion, ni otro acto alguno, de fuero
ni de derecho, porque este beneficio, y remedio
con el de las autenticas, esperas, y expensas,
especial, y expresamente renuncio = A cuya
firmeza, paga, y cumplimiento obligo su
persona, y bienes hauidos, y por hauer
con poderio, y sumision a las justicias,
y jueses de su magestad de qualesquier
partes que sean, y en especial a las de es
ta dicha ciudad, y corthe a cuyo fue
ro, y jurisdicion se sometio, y renuncio
el suyo proprio domicilio, y vecindad
y la ley que dice que el actor debe se
guir el fuero del reo, para que a lo que
dicho es, le executen, compelan, y apremien
como si fuera por sentencia pasada en au
toridad de cosa jusgada, sobre que renuncio to
das, y qualesquiera leyes, fueros, y derechos
de su fauor, y la general que lo prohibe, y con
sintio en traslados de esta escritura, y assi
lo otorgo, y firmo siendo testigos Martin Perez
Cauallos, Bernardo de Herrera, y Juan Chrisostomo
Marques presentes =

Ciriaco de Castro

Antemy

Joseph de Aguero

Ante mi Pedro de Cauallos

SELLO SEGUNDO, SEIS REALES, AÑOS DE MIL SETECIENTOS CINQUENTA Y NUEVE.

PAPEL DE SELLO TERCERO Y VALGA PARA [illegible] DE [illegible] EL SEÑOR FERNANDO EL VI PARA LOS AÑOS DE 1753 Y 1754

Examen de Sombrederos de Phe de Vera

En la Ciud de los Reyes del Perú en Veinte y seis de Henero de Mill setecientos y cinquenta y quatro años ante el Señor Mre de Campo Dn Joseph Felix Vazquez de Velasco Cavo de la orden de la Catraua Alcalde ordinario de esta dha Ciud y su Jurisdiccion por S. M. parecio Dn Vicente Lino Mro mayor del Gremio de Sombrederos de los Naturales para efecto de examinar en dho oficio a Phelipe de Vera Natural de esta Ciud de edad de treinta y cinco años de buen cuerpo y cara no muy poblada la Barba y con Juramto que hizo a Dios nro Señor y una señal de cruz segun forma de dro declaro hauer examinado al dho Phe de Vera en el expresado oficio de Sombredero y todo lo al anexo y consumiente hauiendole echo las preguntas y repreguntas nesesarias respondio a todas ellas bien y cumplidamte a satisfaccion por lo qual lo declaro por Mro examinado y aprobado en dho oficio, y que pueda tener en esta Ciudad o fuera de ella tienda publica y en ella aprendizes y oficiales y que se le guarden todas las excepciones que deuen gozar todos los Mros examinados y visto todo por dho Señor Alcalde ordinario aprobo y confirmo dho examen quanto puede y ha lugar en dro y mando que pagando el dho Phe de Vera el Rl dro de Mi Ynata ocurra al Cauildo Justicia y Regimto para que se le despa

che Juicio en la forma q̃ se acostumbra. Despues de examinados
de Juro q̃ Dios nro Señor y una Señal de Cruz de Dios bien y
fielmente el dho Oficio sus leales Reales y entender el agravio
q̃ se le hiciere Dios nro Señor le ayude y al contrario se le
lo demande y lo firmó dho Señor Alcalde mayor y examinado
nado de que doy fee=

Dn Josephe Felix Vargas
Dn Silvestre Perez

Vicente Sino

Dn Josephe de Vega

Dn Josephe de Aguero
Dn Josephe Cano

En la Ciudad de los Reyes del Perú en veinte y nueve de Enero
de Mill Setecientos y Sinquenta y quatro años ante el Sor y testigos el Sor
Josephe Vasquez de Velasco y Peralta Caballero de la orden de Calatrava
Alcalde hordinario de esta dha Ciudad y su Juridicion por S. M. que
Dios guarde por ante mi Escribano de Gobierno del dho Gremio de Sombrereros del
Numero de esta Ciudad y Reynos del Piru fue presentado el Auto
de Arriba por el Mayordomo de dho Gremio en virtud del qual
Natural de esta Ciudad y Reynos del Piru fue presentado el Auto
dor Juan Nepomuceno Ramirez de Arellano Natural de esta Ciudad

Seis reales

SELLO SEGUNDO SEIS REALES, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y NVEVE.

PHILIPPVS V. D. G. HISPANIARVM REX

[illegible] DE SELLO TERCERO Y JALGA PAR[illegible] [illegible] DEL S[illegible] FERNAN[illegible] [illegible] LOS AÑOS DE 1753 Y 1754

Honrras grauas franquesas e Inmunidades que le deuen ser guardadas como a tal Veedor del referido Gremio sin faltarle en cosa alguna = Y estando presente a este nombram.to el dho Phelipe de Vera lo acepto segun y como en el se contiene y Juro p.r Dios nro Señor y una señal de cruz sig.n forma de dro de usar bien y fielm.te del dho cargo de Veedor a su leal saver y entender sin agrauio de partes si asi lo hiciere Dios nro Señor le ayude y al contrario se lo demande y lo firmo dho Señor Alc.e ordin.o y el dho Ph.e siendo testigos Marn Perez Dauales Orencio de Azcarrunz y Juan Brisostomo Marquez de Fuentes =

Ante mi

D.n Joseph Felis Vazquez de Velasco y Peralta

Phelipe Vera

Joseph de Aguero
Pro Phelipe Vazquez

Fianza

D.n Ph.e Ximenes

A

Ju.n Ant.o Palacios p.r 34 r.s a pagar un peso cada semana p.r auto de visita de los señores de esta R.l Ant.a Alferez Ju.n de Castro

SELLO SEGUNDO. UNO REAL. AÑOS DE MIL SETECIENTOS ONZE, DOZE, TREZE, Y SETECIENTOS Y CATORZE.

VALGA PARA EL AÑO TERCERO Y SALGA PARA EL QUADRUPLICADO. MANDADO EL D. FERNANDO EL VI. PARA LOS AÑOS DE 1753 Y 1754

Fianza
Pedro Ponce de Leon
A
Joseph Laro de la Vega

19 de Feb.°

En la Ciudad de los Reyes del Perú en Catorze de Febrero de mill Setec.tos Sinquenta y quatro años, ante mi el Esc.no y testigos parecio Pedro Ponce de Leon Dueño de Pulpería en la Esquina del Conv.to de Plazuela de S.n Fran.co à q.n Doi fee que conozco, y Dixo q.e q.e se halla Preso Joseph Laro de la Vega y mandam.to de Mig.el mio librado contra el como fiador de saneam.to de Miguel Villalta en la Causa executiva q.e contra Este hà seguido D.n Thomas de Sancher Viuda de D.n Pedro Romero sobre la Sustitu.n ordinaria, y Leonardo Muños Calero Esc.no Pu.co de Mandam.to de q.e se hizo Remiss de Despacho por el S.r Gov.l D.n Joseph Felis Valdes de Velasco y Peralta Caballero de la orden de Calatrava, Alcalde ordinario de Esta Ciud.d, y la Jurisdicion por Su Magestad; y hauiendose egercido dicho Joseph Laro de la Vega ante su Señ.a pidiendo se le concediese moratoria de seis meses q.e mando se su Superior Decreto el q.l dia de la fecha que informase Dho S.r Alcalde ordinario, en cuyo Estado, Mandò su Merced Verbalmente que dando el expresado Joseph Laro de la Vega fianza de pagar dentro al termino de Seis meses, la cantid.d de trecientos veinte y quatro pesos, y dos xx.s porque se despachò el dho mandam.to de agremio con mas ocho pesos de los derechos de la decima fuere suelto de la prision en que Estaba; Y por que por parte del mencionado Joseph Laro de la Vega se le hà pedido al Otorgante que ha lugar, y Otorgue la referida fianza; hà venido en hacerle Este beneficio; Y poniendolo en efecto en aquella via y forma que mas ha lugar en derecho, como cierto, y dan- por que es de su cargo, y de lo que en este caso le conviene; Otorgò que se constituia, y con-

174

tituyô fiador liquido, y llano el Expresado Joseph
de la Vega, y en tal manera se obligó, que el suso
dicho dará, y pagará a la referida Dª. Thomassa
Sanchez su Acreedora cumplidos que sean los seis
meses de moratoria q. se le Concedieron por su Exª.
los dichos trescientos veinte y quatro pesos y dos
reales, porque se despachô dicho mandamiento de
apremio con mas los ocho p.s de la decima; y donde no
los dará, y pagará el Otorgante luego q. se le man-
de, sin aguardar para ello â termino, ni plaso alg.no
llanamente, y sin pleito con las costas, y gastos de la
Cobranza, como tal su fiador, y llano pagador que
se constituyô, haciendo como para ello Dixo que
hacia, hizo de deuda, y negocio ageno, suyo
proprio, y de libre, deudor obligado, sin que contra
el dicho Joseph de Vega, ni contra otra ninguna per-
sona, ni los suios, sea fha, ni se haga diligencia, ni Ex-
cucion, ni otro acto alguno de fuero, ni de derecho, por
que este beneficio, y remedio con el de las autenti-
cas, Esperas, y Expensas, Especial, y Expresam.te
renunciô = A cuya firmeza, paga, y cumplimien-
to obligô su persona, y bienes hauidos, y por ha-
ver, con poderio, y sumision a las Justicias, y
Jueses de Su Magestad de qualesquier partes q.
sean, y en Especial a las de esta dicha Ciudad, y Cor-
te, â cuyo fuero, y Jurisdicion se sometio, y re-
nunciô el suyo proprio domicilio, y vecindad, y
la Ley que dice que el actor debe seguir el
fuero del reo para que a lo que dicho es le
Executen, Compelan, y apremien, como si fue-
ra por sentencia pasada en authoridad de
cosa Juzgada, sobre que renunciô todas, y
qualesquiera Leyes, fueros, y derechos de su
fauor, y la General que lo prohiue, y assi
lo Dixo Otorgô, y firmô de su nombre
Siendo testigos Martin Perez Dauales Es-
criuano de Su Magestad, Bernardo de Herre-
ra, y Juan Chrisostomo Marques presentes

Pedro Ponze

Antonio

Joseph de Aguirre

Nº. Rafael de Lauzo

que hago manifestaz.n con cargo de que se me debuelba espero se digne de mandar, que el Arrendatario del Mojonazgo, me dé y pague la cantidad de los dos libramientos aq.da del que se le cumple el primer 3.o venidero, para que el mismo me sirva de fiador con los ofiz. R.s y salga con ayre de esta dependencia, que todo es arreglado al ser de V.S. y a su gran justificaz.n por tanto.

A V.S. pido, y sup.co se sirva de mandar, que el Arrendatario del Ramo del Mojonazgo me dé, y pague la referida cant.d de los un mill quatrocientos sesenta y dos p.s y quatro R.s que tengo devengados, y se hallan librados por V.S. del primer 3.o que se le cumpla pasandole esta Cant.d el Mayor.mo de los propios, en la que con el deva liquidar por raz.n del arrendam.to que es just.a que espero de V.S. Y en lo neces.o &c.

Dn. Aug.n Josephe Ugarte

El Arrendatario de dro. del Mojonazgo dara y pagara al S.r Alg.l m.or la cant.d que expresa en este escrip.to y el Mayor.mo le pasara en qu.ta en la q. diere de dho Ramo en virtud de este auto q. sirva de Libram.to de q. se tomara razon p.r el S.r Cont.or =

Dn. Josephfelis Sarquer
de Velasco y Peralta
D. Diego Sonz. Terrones
D. Fran.co Lazcano de Valdes y Mendoza
Blanco de Vargas
Dn. Fran.co Hurtado de Mendoza
El Marq.s de Villablanca

Proveyo la de Juzgado Dec.to y Rubricado el Cav.do Justicia Ynd.to de esta Ciud. estando en las casas de su Ayuntam.to haciendo de Alc.e pu.do en los Reyes del Perú en ocho de Feb.o de mil setecientos y sinquenta y quatro.



SELLO [illegible], SEIS REALES, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y NVEVE.

[illegible] DE SELLO TERCERO Y JALGA PARA [illegible] REYNADO DE S. M. EL S. D. FERNANDO EL VI. PARA LOS AÑOS DE 1753 Y 1754

M. I. S.



D.n Ag.n Joseph de Ugarte Alg.l m.r de esta Ciud.d p[illegible]
co ante V.S. en la mejor forma, que haga lugar en [illegible]
y Digo, que haviendoseme librado por V.S. las Canti[illegible]
de los dos salarios, que obtube el año antecedente de [illegible]
quenta y tres, de Juez de Aguas, que fui, y del de mi Of[illegible]
de Alg.l m.r que componen la de vn mill quatrocientos [illegible]
ta y dos p.s y quatro R.s para que el May.mo de los propr[illegible]
Rentas me las diese, y pagase como devengados, (los mis[illegible]
que en devida forma presento) no ha tenido efecto, por q[illegible]
el referido Mayordomo no solamente no me paga, ni tan[illegible]
quiere darme libram.to contra el Arrendatario del Mo[illegible]
go, para salir del cuidado, que tengo de pagar a su M[illegible]
vn mill, y quinientos, p.s que le devo del B.o cumplim[illegible]
del dho mi oficio de Alg.l m.r sobre que V.S. atend[illegible]
dome Justam.te y como a Compañero por evitar vn [illegible]
de los ofic.s R.s en atenzion al Decreto de su [illegible]

SELLO SEXTO DOS REALES, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y ONZE, Y DOZE, Y TREZE. Y SETECIENTOS Y CATORZE.

SIRVE DE SELLO TERSERO Y UALGA PARA EL REYNADO DE S.-M. EL S. D. FERNANDO EL VI. PARA LOS AÑOS DE 1753 Y 1754

En la Ciu.d de los Reyes del Perú en catorze de Febrero de mill Sete.s Sing.ta y quatro años, ante mi el Cap.n y testigos parecio el M.co Fer.n Fernando de Lagos a quien doy fee que conosco, y dixo que en virtud de Poder que tiene del Sr. D. Victorino Montero Vezino de Oro de Chaspas q.e de Pino, y Aguadientes de esta Ciu.d y Puerto del Callao fha en esta Ciu.d en honrrillo quatrocientos y veinte y dos p.s quatro rr.s q.e ha pagado en virtud de sus poderes p.r los S.res del Cau.do Real y Regim.to de esta Ciu.d ante mi el dia ocho del corr.te q.e queda aqui cosido, los quales dhos p.s preceden de dos Libramientos q.e le dieron el dho S.r Alf.z del Cau.do p.r Su Salario de Jues de Aguas q.e fue de esta Ciu.d y Partido de la Magdalena, q.e ambos corren los dhos trescientos Sesenta y dos p.s quatro rr.s y son de lo corrido de un año cumplido q.e empezó a correr desde primero de Sner.o Sing.ta y tres q.e vencio el dho Salario y entregado de ellos, y de cada cantidad Recio q.e entregado de ellos, y de cada cantidad Recio q.e entregado de ellos, y de cada cantidad Recio q.e

176

temi à pedimento del Capitan Fran.co Cauallero
en la Causa Executiva que el suso dicho sigue
contra el expresado D.n Antonio por cantidad de
pesos, de los quales dichos siete Borricos y sillones se
dio por entregado a su voluntad, y p.r no ser su recivo
de presente renunció la exepcion del derecho, y leyes
de la non numerata pecunia, y entrega, prueba
y termino de ella, y se obligo à tener, y que ten-
drâ en su poder promptos, y de manifiesto los di-
chos siete Borricos, con sus sillones, para en-
tregarlos cada vez, y quando se le pidan, y man-
de por el señor Jues de la Causa, ô por otro que
lo sea competente, y de ella conosca sin aguar-
dar para ello â termino, ni plazo alguno llana-
mente y sin pleito con las costas, y gastos de la co-
branza, pena de pagarlos de sus proprios bienes,
demas de caer, ê incurrir en las que caen, ê incu-
rren las Personas que no dan buena quenta de los
Depositos que les son encomendados por la Real
Justicia = A cuya firmeza, y cumplimiento obligó
su persona, y bienes havidos, y por haver con
poderio, y sumision a las Justicias, y Jueses de
su Magestad de quales quier partes que sean
y en especial a las de esta dicha Ciudad, y Corte,
â cuyo fuero, y Jurisdicion se sometio, obligó,
y renunció el suyo proprio domicilio, y ve-
cindad, y el privilegio de la Ley que dice
que el actor debe seguir el fuero del reo, para
que a lo que dicho es, le executen, compe-
lan, y aprezien, como si fuera por sen-
tencia difinitiua de Jues competente,
consentida, y no apelada, pasada en auto-
ridad de cosa Jusgada, sobre que renunció
todas y qualesquiera leyes, fueros, y dere-
chos de su favor, y la general que lo prohi-
ve; y asi lo Dixo, otorgô, y firmo de su
nombre, siendo testigos Martin Perez
Davalos Escriuano de su Magestad, Ber-
nardo de Herrera, y Juan Chrisostomo
Marques presentes =

el Alferes fernando de Lagos y Castilla

Antemy

Joseph de Aguero

Fran.co de Lauzo

177

176

SELLO SEGVNDO, SEIS REALES, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y ONZE, Y DOZE, Y TREZE, Y SETECIENTOS Y CATORZE.

VRVE DE SELLO TERCERO Y VALGA PARA EL REYNADO DE S. M. EL S. D. FERNANDO EL VI. PARA LOS AÑOS DE 1753 Y 1754

4

D.n Matheo de la Vega, y D.a Maria Antonia de Barzena parezemos ante V.S. en la mejor forma de dro y dezimos: que D.n Fernando de la Vega nuestro hijo fallecio vajo del poder q.e presentamos en q.e nos nombra p.r Albaceas tenedores de bienes tutores de su menor hijo y en segundo lugar confiere los mismos cargos al S.r D.n D.n Pablo de la Vega nro hijo y su hermano y respecto de que p.r nuestra edad no podemos entender en uno ni otro cargo y que ambos se expediran mejor p.r el S.r D.n Pablo nro hijo.

Admitese el desistim.to de estas p.tes sin impedim.to y se haga saber al S.r D.n Pablo para q.e entienda en ambos cargos y se le discerna la tutela en la forma ord.a

A V.S. pedimos y suplicamos se sirva havernos p.r desistidos y mandar que los cargos pasen al S.r D.n D.n Pablo de la Vega diserniendosele el de tutor testamentario: pedimos Justiz.a

D.n Matheo de la Vega

D.a Maria Antonia de Barzena

En la Ciudad de Leon Reyno de Aguas en quatro de Marzo de mil
Setecientos Sinquenta y quatro años ante el S. Comisario Fer-
nando de Abreu Manrique Marq.s de Santiago Alcalde ordin.o
de esta dha Ciudad y su Juris.on por su Mag.d y Testigos de esta
petizion =

E. Vista por su Señoria, hubo por admitida el Juramento que en
parte pro.a y pedimento y ruego a Pauer del S.or Don Pablo
de la Vega y Barrena, y por ella al Sup.te de la Plaza, para que
tenga en Rumbo Cargos, y gue le dixeron la tenia en forma
ordinaria; y assi lo proueio y firmo Con Assistencia de Joseph
de Balbuena Rogado de esta Alcaldia y Mayor de esta Ciudad =

El Marques de Santiago

Joseph de Balbuena

Hn.o Aceptac.on y Juram.to y Planza =

En dho dia mes y año dhos, por dho Hno fue leydo lo contenido en el Decreto desuso yncorporado en el se contiene, al S.or Don Pablo de la Vega Barrena del Consejo de S.M. que oydo de la Alcaldia de la Plaza, y entendido su Tenor dijo que aceptaua y aceptó el Cargo q.e por dho Decreto se le hace de Tutor y Curador de la persona, y Bienes de Don Joseph Antonio de la Vega, hijo legitimo de Don Fran.co de la Vega su Difunto hermano, y de Da Nicolasa Bocardo; y Juro por Dios Nro S.or y una Señal de Cruz, segun forma de Dro, de usar dho Cargo fielmente segun se le manda, y entiende sin agravio de partes: y assi lo hiciere Dios Nro S.or le ayude, y al contrario se lo demande; y para el cumplimiento de dho cargo, dio sus Poderes cumplidos a Don Joachin de Romera, quien al tanto se presento Dijo q.e oya y fio, al dho S.or Don Pablo de la Vega en forma, que cumplira con el espresado cargo de Tutor y Curador que es nombrado; y ambos S.res Don Pablo, y Don Joachin de Romera, dijeron por ante cumplido a las Justicias y Jueces de su Mag.d de cualesquier partes q.e sean, y la especial y señalada mente a los de esta Ciu.d y Corte, cuyo fuero y Jurisdicion se someten con Obligacion y Renunciacion de su propio Domicilio y Vecindad, y la ley que dize que el actor debe seguir el fuero del Reo, para que a lo que dichos les executen compelan y apremien, como por Sentencia pasada en authoridad de cosa Juzgada, consentida y no apelada, sobre que Renunciaron todas

178 las leyes fueros y dros desu fauor y la Gral que lo prohibe en cuyo testimonio, asi lo dixeron otorgaron y firmaron desus nombres siendo testigos Bernardo Herrera Receptor deel Numero desta Real Audiensia, Martin Perez Daualoz y Juan Joseph delas Canales presentes//

Dr. Don Pablo dela Vega Barzena

Joachin Ramery

Antemy

Joseph de Aguero
Esno. Real de Cauzas

Dicernim.to En la Ciudad delos Reyes deel Peru en Quatro de Marzo de mill setecientos sincuenta y quatro a. el S.r Dn. Carlos Fernando de Torres Manrrique, Marques de Sn. Thiago Alcal de Ordinario desta dha Ciudad y su Jurisdicion por S. M. Hauiendo bisto la Notificacn. aceptacon. Oblign. y fianza de fa so, su S.a Dixo q.e en Nombre de (S. M. q. Dios g.e) y dela Juris dicion Real q. en su nombre exerce: Dicernia y Dicernio, al S.r Don Pablo de Vega y Barcena el cargo de Tutor y Curador dela persona y Vienes de Dn. Joseph Antonio dela Vega, hi jo legitimo de Dn. Fern.do dela Vega, y de Da. Nicolasa Bocardo dandole a dho S.r Don Pablo el poder q.e de dro se requiere p.a la administracon. deel dho menor y sus Vienes; que para todo le da amplia facultad; y asi lo Proueyo mando y firmo//

El Marques de Santiago

Antemy

Joseph de Aguero
Esno. Real de Cauzas

Seis reales.

SELLO SEGVNDO, SEIS REA-
RES, AÑOS DE MIL SE-
CIENTOS Y TREINTA Y
VALGA PARA EL REYNADO DE S.R.M. EL S. D. FER-
NANDO EL VI. PARA LOS AÑOS DE 1753 Y 1754

179

178

En Nombre de Dios Nuestro Señor

Amen= Sepan quantos esta Carta de Poder
para testar vltima y final voluntad vieren
como Yo Don Fernando de la Vega y Bar
zena natural que declaro ser desta Ciudad de
los Reyes hijo legitimo de Don Matheo de la
Vega, y de Doña Maria de Barcena;
estando enfermo en Cama de Enfermedad,
que Dios Nuestro Señor ha sido servido darme
y en todo mi acuerdo y entendimiento natural, cre
yendo como firme y verdaderamente creo en
el misterio de la Santissima Trinidad, Padre, Hijo,
y Espiritu Santo, tres personas distintas, y un
solo Dios verdadero en todo lo demas, que tiene
cree confiessa y enseña nuestra Santa Madre
Yglecia Catholica Romana, debaxo de cuya fee y
creencia he vivido y protesto vivir y morir

como Catholico y fiel Xristiano, eligiendo
como elixo por mi Abogada è Intercessora
a la siempre Virgen Maria Madre de Dios
y Señora Nuestra para que interceda con
su Divina Magestad perdone mis pecados
y lleve mi Alma à carrera de salvacion: y
temiendome de la muerte que es cosa natural à
toda Criatura humana Digo que por quanto
las cosas tocantes à mi Testamento descargo
de mi conciencia y bien de mi Alma, las tengo
tratadas y comunicadas con Don Matheo de
la Peza y Doña Maria Antonia de Bazuena
mis Padres y demas personas que iran expre
sadas; ahora por el tenor de la presente en aquella
via y forma que mas haya lugar en derecho
otorgo que doy mi poder cumplido el que se requi
ere y es necessario en primer lugar à dicho D.
Matheo y Doña Maria Antonia mis Padres
a los dos juntos y cada uno insolidum; en

Segundo Lugar al señor Doctor Don Pablo de
la Vega y Barcena del Consejo de su
Magestad Oydor de la Real Audiencia
de la Ciudad de la Plata; en tercero al señor
Doctor Don Manuel de la Vega y Barcena
assimismo del Consejo de su Magestad Oydor
de la Real Audiencia de Quito; y en quarto
Lugar à Don Diego de la Vega y Barcena
recidente en los reynos de España, todos tres mis
hermanos legitimos para que despues de mi falle
cimiento y no antes dentro, ò fuera del termino
que la Ley dispone puedan hacer y hagan en
el Lugar que van nombrados mi testamento se
gun y en la forma que se lo tengo tratado y comu
nicado y tratare y comunicare, mandandome
enterrar, que yo desde luego quiero y es mi
voluntad que quando la de Dios nuestro señor
fuere servido de llevarme de esta presente vida, ser
enterrado en la Iglesia del Convento grande de

Nuestra señora delas Mercedes, ò enla Iglecia parte y lugar que pareciere à mis Albaceas amortajado conel havito denuestro Padre san Francisco, y leacompañe dela sepultura la Cruz alta Cura y sachristan demi Parrochia, y à Eleccion demis Albaceas dexo la forma demi funeral y entierro ——

Iten manden que yo desde luego mando alas mandas forsosas y acostumbradas vn peso à cada vna dellas, conquelas aparto del Derecho de mis bienes, y otro peso alos santos Lugares de Jeruzalen donde christo señor nuestro obrò nuestra Redempcion ——

Iten declaren que yo desde luego declaro soy casado y velado segun orden denuestra santa Madre Iglecia Catholica Romana con Doña Nicolasa Bocardo Mesia y Aviles hija legitima del General Don Thomas Bocardo y

Mesia y de Doña Beatriz de Aviles vecinos
dela Ciudad de Sevilla, y declaro que le otorgue Car
ta de Pagote enla Ciudad de Arica de Cantidad
de seis mill pesos; los tres mill novecientos y
ochenta de Contado en Ropa alhajas y Cria
dos y el resto al plaso de dos años, los que cumpli
dos no he podido recaber su cobro en el todo, si en
alguna parte que constara de mis recivos y me remi
to al instrumento dotal que para en poder dela dicha
Doña Nicolasa mi muger y durante el matrimonio
tengo al presente por mi hijo legitimo a D. Joseph An
tonio, Mariano, Ramon dela Vega Vocardo y Me
sia de edad de doce años, declaro lo por tal mi hijo le
gitimo. y dela dha Doña Nicolasa para que en todo ti
empo conste ——————————

Yt declaren que yo declaro que por lo tocante alo que
debo y me deven, constara por mi libro de Caxa, bo
rradores y Cuentas particulares a que se estara y me remito
Y para cumplir y pagar el testamento que en virtud de ese
poder se hiciere, dexo y nombro por mis Albaceas y te
nedores de bienes en primer lugar alos dhos D. Matheo
dela Vega y Doña Maria Antonia de Barcena mis
Padres juntos y a cada uno insolidum, y en segundo

al dho Señor Dn Pablo, y en tercero al dho Sr Dn
Dn Manuel y en quarto al dho Sr Dn Diego de la Vega
y Barcena mis hermanos para que en el lugar que
dan nombrados entren en mis bienes los reciuan
y cobren vendan y rematen en almoneda
publica ó fuera de ella den Cartas de pago parezcan
en juicio y hagan todos los demas actos y diligen
cias que judicial, ó extrajudicialmente se requie
ran y usen del dho Albaceazgo todo el tiempo que
sea necesario, aunque sea pasado el año y dia que
la ley dispone que para ello se lo prorrogo con libre
y general administracion = Y usando del Derecho
que assi mismo tengo, nombro a dhos mis Padres
y demas mis hermanos en la forma que van
nombrados por mis Albaceas y tenedores de
bienes, y los nombro por tutores y Curadores de
la persona y bienes del dho Dn Joseph Antonio Ma
riano Ramon mi hijo legitimo releuados de fian
zas por la gran satisfaccion y confianza que ten
go de dhos mis Padres y hermanos ——
Y cumplido y pagado el testamento que en virtud de
este poder fuere fecho, en el remaniente de todos mis
bienes deudas derechos y acciones que en qualquier
manera me toquen y pertenezcan dexen y nom
bren, que yo desde luego dexo nombro e instituyo
por mi vniuersal heredero al dho D. Joseph Antonio
Mariano Ramon de la Vega Bocardo y Mesia mi
hijo legitimo y de la dha Da Nicolasa Bocardo
Mesia y Abiles atento a no tener otros herederos
que legitimamente me deban heredar ——
Y por el presente reuoquen y anulen que yo desde lue
go reuoco y anulo y doy por nulos y de ningun valor

fuerza ni effecto otros qualesquiera testamentos codi
cilos poderes para testar y otras ultimas disposicio
nes que antes deste hubieren fecho y otorgado por
escrito, u de palabra para que no valgan ni hagan fee
en juicio ni fuera del salvo este poder para testar,
y el testamento que en su virtud se hiciere que quiero se
guarden cumplan y executen por mi ultima y final
voluntad en aquella via y forma que mas haya lu-
gar en dro que es fho en la Ciudad de los Reyes del Peru
en catorze de Diciembre de mill setecientos cincuenta
y uno y el otorgante que yo el escriuano de Prox.a doy
fee conosco y que a lo que parecio estaba en su entero jui
cio segun las preguntas que le hize, lo firmó siendo
testigos Dn Isidro Pimentel Medico de esta Ciudad
Evaristo de Utrilla = Santiago Martel, y Pedro Thomas
de Utrilla = Dn Fernando de la Vega = ante mi Marcos
de Vzeda escriuano de Provincia entre reng = Antonia = ve

Fee de ello Lo sig.no y firmo

Ante mi. de Verdad

Marcos de Vzeda
Esno de Prov.a

Sin costa.
SELLO SEGVNDO, SEIS REA-
LES DE SELLO Y PERGEÑO MILLA PAR-
TIDO POR MEDIO POR EL
REYNADO DE S. MOB. S. D. FERNANDO
EL VI. PARA LOS AÑOS DE 1753. Y 1754
CATORZE.

Examen del Pintor

En la Ciudad de Lima en nueve de Março de Mil Sets y Sinqta
quatro años ante mi el Esno y testigos y en presencia y con asis
tencia del Sr. Dn Juan de Dorre Franzisque Marq de Mas y
Flo con oficio de Sargto Mayor de esta dha Ciudad y de Justicia de S. M. comparecie
ron Dn Lucas Gutierrez Mro mayor del Gremio de Pin
tores Dn Alberto Chocop y Dn Martin Guaman Veedor y dho
dho Gremio y bajo de Juram.to que hicieron en forma de Dro so. y
una Señal de Cruz segun forma dero Declararon ha
ber examinado en dho oficio a Fran.co Xavier Carnaxai
co Natural del Pueblo de Chidayo de cad.a de Arri y vecino
de buen cuerpo y cara aguileña y haviendole mandado
que hiciese un Caizel de punto de Piedra en Simbolo y
de Obispo y su Cordon Corres pond.te a dha obra y un Sencho
para Faer de Caballos de Cabot expigado con sus Vordas y el nu
mero de Pelotas que entran en dho Faer y Libras de Plata y en
tron en un Llamar bien enzedado a modo de Obalo me
dias Libras de Oro que entraran en una Onza segun sus qualidad
Asimismo un Cordon de Coral con su Barril grande expigado dha
bria ejecutado todo bien y Cumplidam.te a satisfazon dho Mro de
Veedor y Asimismo le hicieron Varias preguntas y Repregun
tas ya todas Arrifico Cumplidam.te a Veedor Cual y hallo
hallado habil Capaz y Suficiente para ejercer dho oficio con
clararon Q debia examinado y aprobado y debia tener
facultad para y en esta Ciud como fuera de ella pueda tener
tienda p.ca y generales aprendices y oficiales que se ejerciten en todas
las Pinturas y preheminencias como mas examinado = Lo
todo q dho es lo dieron por aprobo y confirmo dho examen en que
pusieron y ha lugar en dro y mando que pagando el dho Fran.co Xavier
Carnaxaico el derecho de Media Anata de Onza de

Cab.do y Nota.o desta Ciu.d à que Se libre despache Titulo en la forma
è Costumbrada y dho Fran.co Xavier Juró à D.os y à una Señal de
pal de Cruz de Nuestra Ley y fiel.te cumplirá lo q.e Su Mag.d le
y Encarga y mandare de q.nto Sirva le mande Dios nro
S.or q.e Sea para el Contrario de lo demanda y lo firmó dho Señor
Alc.e ordinario Juntamente con dho mro de Plaç.s y Peson
de dho Premio y el Examinado Siendo testigos Manuel Fr.co
Reyes Davalos Bernardo de Herrera y Juan Antonio
Marquez presentes=

Marques de Santiago Dn Luis de Lujan y Sierra

Martin Guarnan

Fran.co Xavier Carquerranco.

Ante mi

Diego de Arguiro
Escr.o de Cab.do

Ante mi Fran.co de Herrera y Sotomayor Escr.o Real y Publico de Gob.no y Cab.do

Fran.co Xavier Carquerranco

Ante mi

Diego de Arguiro
Escr.o de Cab.do

Sello [illegible]

SELLO SEGVN[illegible] A-
LES, AÑOS DE [illegible] TE-
CIENTOS Y ONZE, Y DOZE, Y
TREZE, Y SETECIENTOS Y
CATORZE.

[illegible] DE SELLO TERCERO Y JALGA PARA
EL REYNADO DE S. M. EL [illegible] D. FERNAN[illegible]
EL VI. PARA LOS AÑOS DE 1753 Y 1754

con q. dho Mulato sigue causa ante mi sobre
su libertad, y p.r auto proveido p.r dho S.or Alcalde ordi
nario se le mando dar soltura dandosi fiansa de perso
na, y jornales; la q. se le ha pedido al otorg.te haga
p.r tanto ha venido en hacerle este beneficio; y po
niendolo en efecto en la mejor via, y forma que
mas haya lugar en dr.o, como cierto y sabedor
q. es del suio, y de lo q. en tal caso le compete; otor
go q. se constituia y constituyo fiador liquido
y llano del dicho Lorenso Rodriguez, y en
tal manera se obligo que cada Ves, y q.do
se le mandare por el Señor Jues de la
causa, o por otro q. lo sea competente
y de ella conosca, que entregue al dho Mulato
Lorenso Rodrigues y sus Jornales; lo dara
y entregara el Otorgante, o el Valor de
su persona en defecto de ella, y lo q. impor
taren, y montaren los dichos Jornales, sin
aguardar para ello a termino, ni plaso al
guno llanamente, y sin pleito con las
Costas, y gastos de la Cobransa, como
tal su fiador y llano pagador para lo
qual Dijo que hacia el hijo de deuda
causa, y negocio ageno, suio proprio
y de libre deudor obligado, sin que
contra el dicho Mulato, ni contra
otra persona alguna, ni sus bienes p.
preceda, ni se haga diligencia
ni excusion, ni otro acto alguno
de fuero, ni de derecho, porque este

beneficio, y remedio con el de las auten
ticas Esperas, y Expensas Especial, y
Expresamente renunció. A cuya
firmesa y cumplimiento obligó su
persona, y bienes havidos, y por haver
con poderio, y sumision a las Justicias
y Jueses de Su Magestad de qualesquier
partes que sean y en especial a las de esta
dha Ciudad, y Corte, a cuyo fuero, y juris-
dicion se sometio, y renuncio el suio pro
pio domicilio, y vecindad, y la ley q dice q
el actor debe seguir el fuero del reo, para
que a lo que dicho es le executen, y apre
mien como por cosa juzgada, sobre que
renuncio las leyes de su favor, y la gen.
que lo prohive, y asi lo dixo, otorgó
y firmó siendo testigos Martin Pe
rez Davalos Escrivano de Su Mages
tad, Bernardo de Herrera, y Juan
Crisostomo Marques, Receptores
del Numero de esta Real Aud.a presentes =

Fran.co Velazq. Calderon

Antonio

Joseph de Aguero
Nor. Pub.co del Cav.do

Venta de Sitio

El Maiordomo de esta Ciudad
A
Pablo Velez
Por Auto proveido por los señores el Cav.do Justicia y Regim.to de esta Ciudad ante mi

Sepan quantos esta carta vieren como Yo D.n Fern.do Rodriguez Maiordomo, y Administrador de los Proprios, y Rentas de esta Ciudad, Digo q por quanto Pablo Velez presentó Peticion ante los señores del Mui Ilustre Cavildo Justiz.a y Regim.to de ella, en q hizo re lacion diciendo q con el motivo de la ruina q padecio esta Ciud. se fabricaron varios ranchos en el Lugar y Pampa q se denomina Hacho; sitio q pertenece a dicha Ciudad, y hace al lado del Rio confinando al tasa

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1755 Y 1756 PARA EL REYNO DE S. M. EL S. D. FERNANDO VI. EN LOS AÑOS. DE 1751. Y 1752.

M. P. S.es

Jacinta Araujo a cuyo Cargo esta vna Capilla, que esta abajo del puente que se erigio a vn antes, que se fundasse esta Ciudad, y al Cuidado de los R.dos Pes. de Santo Domingo, paresco ante V.S. y Digo, que haviendo sobrevenido el terremotto del año de 46. y arruinadose esta, puesta por los suelos, fue precisso sacar de ella la Ymagen de Nra Sra del Rossario, y vn bulto de Jesus Nazareno, de quien se han experimentado varios portentos, por los devotos, que se han dedicado a su Devocion y Culto, por cuya razon los vecinos de la calle derecha de Sn. Lazaro, donde se halla dha Capilla, y los mas del Barrio llevaron el expressado bulto de Jesus Nazareno al lugar que llaman del acho, donde se acogieron para Redificar Ranchos en que pudiessen abitar, y siendo este soberano Señor de su primera atencion el Sr. Dn. Antonio Queipo Llano de Valdes, y sus hermanas con otras personas que concurrieron, le formaron vna Capillita donde lo Colocaron, con toda la decencia, y Ornato, que en aquella oportunidad fue possible, en cuyo

lugar se Celebrava el Sacrificio de la Misa, con otros exercicios devotos, à que concurrieron todos los que se hallavan alli, porque de otra suerte obiéran carecido del pasto espiritual, y cumplia con el precepto los dias de fiestas de la Misa, escusando el ir à los arruinados templos, por el error que avian concebido, y los repetidos temblores que experimentavan en los dos años posteriores, y es assi que haviendo el referido Dr Antonio Quispe, y sus hermanas restituidose a su Casa como tambien muchos de los Vecinos principales, y estando tambien reparados algunos templos, faltando este Cavallero, y sus hermanas, que alentasse à los demas Vecinos, que se avian quedado, y no necessitando de la precision de aquella Capilla como tambien estar ya abil, y reparada la suya, que estava en la Calle derecha, fue preciso bolver el expresado Simulachro de Jesus Nazareno, a su antiguo lugar, y Conciderando los beneficios de aquel Soberano Señor, que fue consuelo de todos, y que querias por este medio Conseguian el librarse muchos, e los mas de la muerte por las Epidemias que despues sobrevinieron, haviendo V.S. dispuesto que se rendiesse aquel Sitio, y otro mas extenso que avia quedado Vaco, por el apartamiento de los Vecinos por medio del exp.do Dr Antonio Quispe y sus hermanas, de que se valiese de uno de los Capitulares de este Illustre Cavildo para que del Canon o pension que pagase el Sujeto à quien se le hiciese la venta, contribuyesse un peso, todos los meses, a la persona que Cuidase del Culto de este Soberano Señor, y haviendolo assi tenido presente el Christiano amor, y piedad de V.S. al tiempo de la Venta, parece averse omitido esta Calidad en la escrip- por Cuya razon el comprador del expressado Sitio no ha querido Contribuir con el referido peso, que por razon

A V. S.

Limosna se le assignó por tanto. 186

Pido y Suplico que atento a lo que llevo expresado se sirva de mandar, que el ess.no de este Ill.e Cav.do ante quien se otorgó la escriptura de Ventta anote en ella la Calidad de la pencion del peso, que ha de pagar a la persona a cuyo cuidado estuviesse la expres.da Capilla, que ha de dedicar para el Culto, y Ernato de Jesus Nazareno, lo que espera Recivir de la Christiana piedad de V.S.

El Arrendatario de el Sitio que se expressa acudirá a esta p.te con los seis p.s al año, que se destinan para el Culto de la Capilla, rebajandose de lo que ha de dar al Dueño, y el Presente Escribano, anote al margen de la Escriptura de venta, esta Calidad para que siempre se entienda assi, para el expressado Culto, y se le aboren por razon de el Canon, que paga a esta Ciudad.

Proveyó lo de suso Decretado y Rubricado el Cav.do Justiz.a p.r Rexim.to de esta Ciu.d estando en las Casas de su Ayuntam.to haciendo Au.a pu.ca como lo ha de uso y costumbre en los Reyes del perú en Veinte y dos de Nov.re de Mill seis.os y sinquenta y sinco a.s

Antemy

Joseph de Aguero
Ess.no Pub.co de Cav.do



SELLO SE[illegible] REA-
LES, AÑOS [illegible] SETE-
CIENTOS YONZE, Y DOZE, Y
TREZE, Y SETECIENTOS Y
CATORZE.

VALE DE SELLO TERCERO Y VALGA PARA
EL REYNADO DE S. M. EL S. D. FERNAN
DO VI. PARA LOS AÑOS DE 1753 Y 1754

el Dia Veinte y [illegible] de No-
viembre de[illegible] año pasado de
Sette.s Sing.tas y Sinco, alt.s
Escrito presentado por
Jacinta Blanco de Leiro
cargo Cita la Capilla de
Nra S.a del Rosario y de
sus Nazareno q está a
basa de Puente de esta
dha Ciudad, Semando
q.e el paso de el sitio
contenido en la Cs.a de
enfrente, aun diese a
la dha Jacinta, con ser
q.e Sario q.e Culpo de dha
Capilla, Reba sando de
lo q.e ha de dar al Dueño
y q.e lo el presente Gr.no
notas e á este margen
Esta Cabidad, para que
siempre de en tienda
p.a el Congresado Culto
y q.e se le abonen p.r Razon
del Canon q.e paga a
Esta Ciu.d y el tenor
del Co gresado Escri-
to, y Pedro á del gravey
no es el siguiente —

Aquí el Escrito, y
Auto de Enfrente.

Y para q.e conste en con-
formidad de lo asimar-
cado, lo anoto asienta
Ciudad de los Reyes del
Peru, en dos de Enero a
nill.s Setec.tos Sing.ta y seis.a

Sello de Oficio

max, y Sirve Calle Real en forma q.e hace labor en la mes-
ma Sera q.e Viene a la del Marques de la Viñas, haviendo
Comprado a Dha Natural a Maria, In Rancho en q.e Vive
Dho Pablo q.e esta en medio de los enunciados q.e goze y
fabricar Aquiende como de competente a su fan-
hallandose en posesion q.e pretendia con-
Sitio de Vocabaras de frontera con las que
corren sibres en ganga desde el principio a la Calle hasta
el tasamax, en la misma conformidad q.e se han Vendido
enfrente, aun diese a otros contiguos en dho lugar; y concluy.o pidiendo se sir-
la dha Jacinta, con ser vieren sus Señorias de mandar se efectuase dha Venta
Capilla, Reba sando de de a su favor, y para ello se midiese el dho Sitio, y se sector
lo q.e ha de dar al Dueño gase Cs.a, en q.e pretencion se remitio q.e dho Alf.z Cad.
y q.e lo el presente Gr.no alos S.res Comisarios de solares para q.e diesen lasto
notas e á este margen videncias Conven.tes y mandasen hacer la Venta de
Esta Cabidad, para que expresado sitio; y haviendose presentado con dho
siempre de en tienda q.e Expediente e Mencionado Pablo Yeles ante dhos
p.a el Congresado Culto Señores Comisarios de solares, y pedido se sirvie-
y q.e se le abonen p.r Razon sen de señalar el Mro Alarife q.e fuese a su arbitrio.
del Canon q.e paga a para q.e con asistencia del Procur.or Gr.al de esta Ciudad
Esta Ciu.d y el tenor pasase a la Medida, Deslinde y tasacion de dho Sitio
del Co gresado Escri- y dho se le diese la Venta q.e el. Mandaron dhos Se-
to, y Pedro á del gravey ñores se hiciese Vista de Ojos al dho Sitio con asis-
no es el siguiente — tencia de dho Procur.or Gr.al, y nombraron a Ventura
Coco Mro Alarife para q.e midiese, y tasase dicho
Sitio, y dho todo se hecuase q.e dar Provid.a q.e comisa
rios; y hecho se la dha Vista de Ojos q.e dhos S.res Comisa
rios, y hallado ser util a los Pro q.tos la Venta de dho
Sitio, y no hacer embaraso para ella, procedio
el dho Ventura Coco a medirlo, y tasarlo, y declaro
no hauer en su Area quatrocientas sesenta y sin-
co varas planas superficiales y una tercia, que hace
cen una tercia para el solar, y mas sesenta y sin-
co varas, y una tercia; y con vista de los Autos y de
ligencias actuadas, se provey.o Auto por dhos S.res Co
misarios, mandando q.e lo el Otorg.te como tal Mayor
domo Otorgase Cs.a de Venta a Censo perpetuo

El dicho Sitio á favor de Amenclonado Pablo Bela a Valor de tres ps. ciento, y ps. e Igrecio de Vn peso cada vara de las q contian en dicha tasacion, con todas las condiciones ordinarias que deben llevar las Escrituras de esta naturaleza y asimismo con la de dar Vn testimonio de dha tasa ante dho Mayordomo; tomandose razon de Dha Carta ps. el S.r Corregidor de dho Dha cuyas pusmas tenor. Es el siguiente

Alquilos Autos de enfrente

Y en conformidad de los dichos Autos, y usando Yo el dho D.n fernando Rodriguez de la facultad q en el Nombre de dho Señor me confiere como á tal Mayordomo de esta Ciudad, otorgo q vendo á Pablo de la presente q en su Vos, y nombre de el muy Ilustre Cab.do Justicia, y Regim.to de ella, Vendo, y doi en Venta á Censo perpetuo, é irredimible ps. Juro abierdas desde aora, y para siempre Jamas á Pablo de Velez Vecino de esta Ciudad que esta presente para el dicho, y sus herederos, y Sucesores ps. los dichos Autos, y ps. venir, y para ps. el, ó de dho hubiere titulo, Vos, y de cuyo en qualquier manera Vn Sitio q está en el Jasamar q llaman del Macho Sobrano no derecha, llevando su frente con la linea que Vá de la quadra antecedente, q tiene su lindero por Vno, y otro con Sitio de esta Ciud.d y ps. su Vespalto, linda con el Jasamar al Rio, y tiene la frente doce varas, y tres quartas, y ps. Vno, y otro costado tiene treinta y seis varas, y media, y en su Vespalto tiene las doce varas, y tres quartas de la frente, q Vedada se Mensura abaras planas superficiales, hacen quatrocientas y sesenta y cinco varas y Marteja segun consta de la que hizo Ventura Coco Mro Alarife nombrado para este efecto q Vá incerta; el qual dho Sitio lo Vendo cento das sus Entradas, y Salidas, Vos, y cortumbres, derechos, y Servidumbres, quantos al presente tiene, y le pertenecen, sin Escepcion, ni Reserbar cosa alguna, ps. y como lo ha tenido esta Ciudad, en precio, y quantia de quatrocientos sesenta y cinco pesos y dos Reales, el dicho dinero, que se han de quedar, y que dan en fuestos y cargados sobre el dho Sitio á censo perpetuo, é irredimible y á Razon de tres ps. ciento; cuios Reditos ps. son Catorce ps. de dicho en cada Vn año, se ha de obligar á pagar el dicho Pablo Velez y sus herederos, y Sucesores al fin de cada Vno conforme se fuesen cumpliendo á esta dha Ciudad, y ami en su nombre como tal Mayordo

188

127

TERCERO VN REAL.
DE MIL SETECIENTOS
TREINTA Y NVEVE.

OTRO PARA EL REYNADO DE S. M. EL S. D. FERNANDO EL VI. PARA LOS AÑOS DE 1753 Y 1754

Pablo Beles, como mejor proseda en dro y al mio conbenga paresco hante V.S.a y digo; q con el motibo dela Ruina de esta Ciudad, se fabricaron barios ranchos en el lugar y panpa q se denomina hacho, sitio q pertenese ala Ciudad, y hase al lado del Rio, confinando, al tta Jamar y sigue calle R.l en forma q hase labor en la mesma sera q biene ala del Marques, de salinas, habiendo conprado, a huna Naturala nonbrada Maria, hun rancho en q vibo q esta en medio delos henunsiados, para poder fabricar vibienda comoda con petente hamifamilia libre mente allandome en posesion pretendo conprar el sitio, de dose baras de frontera con las q corren libres en panpa desde el prinsipio dela calle asta el tta Jamar en la mesma conformidad q sean bendido otros contiguos en dho lugar, en cuya atension sea deserbir V.S.a demandar se hefectue dha benta hamifabor, y para ello se mida el contenido sitio, y se me otorgue escritura debenta R.l =

A V.S.a pido y suplico se sirba demandar como llebo pedido, por ser conforme ha dro; y Justisia, &c supra =

Pablo Beles

Remitese alos Señores Comiss.os de Solares para q den todas las Providencias conbenientes y manden hazer la Venta del sitio q se expresa =

Proveyo lo de su Decretado y Rubricado el Cau.do Justiz.a y Regim.to de esta Ciud. estando

en las Casas de su Ayuntam.to haviendo Aud.a pu.ca
Como lo ha de Vso y costumbre en los Reyes del
perú en nueve de Ag.to de Mill sett.os y Sinqu.ta y tres a.s

Antemy

Joseph de Moreno
no p.a
Es.no de Cau.do

SELLO TERSERO VN REAL Y VALGA PA
RA EL REYNADO DE S. M. EL S. D. FERNAN
DO EL VI. PARA LOS AÑOS DE 1743 Y 1754

Pablo Belis como mas haya lugar en dro, paresco ante V.S. y Digo que como parece del Escrito que presento el Ill.e Cau.do Justicia y Regimiento de esta Ciud. por auto que al Proveyo se sirbio remitirme, a V.S. para que en conformidad de la comision que exercitan se sirban dar las providencias conbenientes en orden a la Venta del sitio que solicito se me haga; y siendo la prinsipal que el referido sitio se tase, mida y deslinde con asistencia del S.r Proc.or gral de la Ciudad, por un Mro Alarife, o en la conformidad, que V.S. determinaren, en esta atension

A V.S. pido y suplico que haviendo por presentado dho Escrito, y auto de remision al proveydo, se sirban señalar el Mro Alarife que fuere de su arbitrio, para que con asistencia del S.r Procurador de esta Ciud. pase a la medida deslinde, y tasasion de dho sitio, y fho se me otorgue la Venta del, que es conforme a Justicia que pido &c.

Pablo Belis

Hagase vista de ojos del sitio que expresa esta parte con asistencia del Proc.or gen.l de la Ciud. y se nombra a Bentura Coco Mro Alarife de ella para que mida y tase dho sitio y fho todo se traiga para dar Providencia

Proveyeron lo de suso decretado y Rubricado los señores D.n Joseph Felix Vasquez de Velasco y Peralta Cau.do de orden

de Calatrava Alc.e ordin.o y D.n Fran.co Lascano Sent.no y Mendejar
Alferes R.l Comis.s de Solares de este Ill.e Cav.do en los Reyes del
Perú en Diez de Ben.o de Mill Sett.s y Sinq.ta y quatro años

Antemi

Joseph de Aguero
Esc.no de Cav.do

Vista de ojos del sitio que se expresa en 14 de hen.o

En la Ciu.d de los Reyes del Perú en Catorze de Ben.o de
Mill Sett.s y Sinq.ta y quatro a.s Los Señores D.n Joseph
Felix Vasquez de Velasco y Peralta Cav.o del Orden de
Calatrava Alc.e ordin.o de esta dha Ciu.d y D.n Fran.co Lascano Sen
teno y Mendejar Alferes R.l Comis.s de Solares de este
Ill.e Cav.do y en conform.d del auto Antecedente Proveydo
p.r sus m.rs p.a hazer la Vista de ojos del sitio que se expre
sa en el pasaron en compañia del Sor Isidro Tello
de Espinoza Pred.r Gen.l de esta Ciu.d y estando en el lu
gar que llaman el Hacho en donde esta dho sitio y
dhos Señores lo vieron y reconocieron y conferido
la materia entre sus m.rs hallaron ser util a los pro
prios de esta Ciu.d lo que redituase el valor de dho sitio
y que no avia embaraso alguno para q.e se execute su
venta; con lo qual se acavo la Vista de ojos y lo fir
maron sus m.rs de que doy fee

D.n Joseph Felix Vasquez de Velasco y Peralta

D.n Fran.co Lascano de Valdes y Mendejar

Antemi

Joseph de Aguero
Esc.no de Cav.do

Ventura Coco Mro. de Obras y Alarife de esta Ciudad, digo que
por mandado delos Señores del Cavildo, Justicia y Regimiento, pa
sse, a medir y reconocer, Un Sitio, que está, en el tasamar que llaman
del ácho, sobre mano derecha llevando, su frente con la Linea, que va de
la quadra antesedente, y tiene su Lindero por Uno y otro costado con sitio
os de la Ciudad, y por su respaldo Linda con el tasamar, del Rio, y tiene
la frente, dose Varas y tres quartas, y por Uno y otro costado tiene treinta y
seis Varas y media, y en su respaldo tiene, las dose Varas y tres quartas de
la frente, que redusida, dha mensura á Varas planas superficiales, ásen qua
trosientas y sesenta y sinco Varas y Una tersia, que ásen Una tersia parte
de solar y mas sesenta y sinco Varas y Una tersia y para que conste lo
firmé. En 14 de Enero de 1754 ás.

Ventura Coco

SELLO QV[illegible]
TILLO AÑOS DE MIL SETECIEN
TOS Y QVARENTA Y TRES Y
QVARENTA Y UN MARAVEDIS
VALGA PARA EL REYNADO DE S.M. EL S D. FER
NANDO EL VI. PARA LOS AÑOS DE 1753 Y 1754

Autos y Vistos el Mayordomo de los Propios y Rentas de esta Ciud. otorgará la escriptura á Zenso perpetuo del Zitio que se expresa en estos autos que está en el Lugar que llaman el Hacho perteneciente á los propios de esta Ciud. á favor de Pablo Veles á Razon de tres por ciento y q. el precio de un peso cada vara las q. constan en la Tass.on echa p. Ventura Coca Mro. Alarife y con todas las condiciones ordin.s que deven llevar las escrip.s de esta Naturaleza y con la de dar un Testimonio de ella al Mayordomo de esta Ciud. y se tomara la Razon de esta Venta p. el S.or Contador de este Ill.re Cau.do

Proveyeron lo de suso Decretado y Rubricado los Señores D.n Joseph Felix Vasquez de Velasco y D.n Fran.co Lascano Sent.no Comiss.os de Salares de este Ill.re Cau.do en los Rezes del perú en treinta de Marzo de mil setecientos y Sinquenta y quatro a.s

Antonio

Joseph de Aguero
Esc.no Real Cau.do

SELLO SEXTO VEINTE MARAVEDIS
AÑOS, AÑOS DE MIL SETECIENTOS ONZE, Y DOZE, Y
TRECE, Y SETECIENTOS Y
DOZE
VALE DE SELLO TERCERO Y VALGA PARA
EL REYNADO DE S. M. EL S. D. FERNANDO
EL VI. PARA LOS AÑOS DE 1753 Y

mo a sus Sucesores, y Rentas, y Alos q̃ en dicho caso
q̃ en adelante me Sucedieren, y q̃ la dha Ciudad
fuere gasto, q̃. q̃. costo y Riesgo de el dho Pablo Velez y
a los dhos sus herederos, y Sucesores en esta Ciudad, y
sin perjuicio de esta asignacion, en otra qualquiera
parte y lugar q̃ le les q̃dan, y demanden, y pueda
ner se hallen, q̃ien estén presentes, ó ausentes ha
nam.te y sin q̃ sea visto con las costas, y gastos de la cobran
za de cada paga, q̃ el dho Sitio con todo lo q̃ en el
se labrare, y edificare, no se haga depender, q̃ sea
vida, ni en manera alguna Gravenar aunq̃ sea
Entre herederos, y q̃ quien se Gravare, q̃ sea, ó di
vida, ha de ser con el cargo, y q̃ la mencionada
se ha de cobrar Enteram.te de qualquier poseedor
ó poseedores, sin q̃ puedan decir, ni alegar q̃ no
lo deben pagar esta q̃. cantidad, sea q̃ la parte
y porcion q̃ poseen, y heredaron, ni sin q̃ se co
brar de los dhos poseedores, sea visto, ni se entien
da perjudicar en dro de esta dha Ciu.d ni sus pro
pios, ni q̃ su causa hubiere en cosa alguna q̃ ra
cobrar de los Otros, todas las veces, como, y quando
pareciere conveniente, para lo qual ha de quedar, y
quede el dicho Sitio, con todo lo q̃ como dicho es
en él se labrare, hubiere, y le pertenesciere, obliga
do, especialm.te y expresa obligado
cion, e hipoteca de paga y seguridad de esto
dho Censo gravenado, y sus poseedores, demas de lo q̃
ha de ser obligado el referido Pablo Velez y los
dhos sus herederos, y Sucesores en el expresa
do. Sitio de guardar, y cumplir las condicio-
Primeram.te con condicion q̃ ha de ser obligado, y
los dhos sus herederos, y Sucesores de tener, y
tendrán el dho Sitio, sobre q̃ así queda con
puesto, y cargado este dho Censo gravenado ínte
to, bien labrado, y reparado de todas las labores
Edificios, y reparos q̃ tubiere necesidad,

de jurisd.ª q. siempre haya en aumento, y no ven-
ga, en diminucion, y en el, este dho Censo perpetuo e
te acuerdo, seguro, y bien parado, y se pueda hacer
y cumplir con. y si no lo hiciere, y cumpli-
re, y los dhos sus herederos, y Sucesores, pueda
la parte de dho Cab.º Justicia, y Regim.to y q.l
causa hubiere, mandarlo hacer a costa del dho
Pablo Veces, y de sus herederos, y Sucesores, y los
cutarles en q. lo q. montare, como por cosa juzgada, y
dho Censo perpetuo con todo esto, y mas, y
siran, y declaracion simple de Maravedis
mos q. fuere de esta dha Ciud. sin otra escritura, ni
monio, ni recado alguno de dho su Regimiento
y este ha de ser y declarado:

2.ª Y Assi mismo con condicion q. el dho Sitio sobre q. quedara
Cab.º con condicion q. el dho Censo perpetuo, no se ha de pu-
puesto este dho Censo perpetuo, ni en manera alguna
vender, ni dar, cambiar, ni enagenar a ninguna de las personas en dere-
cho, y costumbre prohibidas, sino que haciendo
de ser una persona llana, y abonada, en
q. este dho Censo perpetuo este siempre cier-
to, seguro, y bien parado, y se pueda hacer,
cobrar llanam.te y antes, y primero que la tal
venta, y enagenacion se haga, y haga de hacer, ha de ser
obligado el dho Pablo Veces y sus herederos y Su-
cesores ante dicho, y hacer saber a la parte de
dho Cab.º Justicia, y Regimiento, o a q. su cabsa hu-
biere, declarandole con juram.to el precio cierto
q. el dho Sitio dieren, para q. si lo quisiere
por tanto, lo pueda haver, y llevar antes, y
primero q. otra ninguna persona, donde no
ha de dar, y conceder licencia q. haga la tal
venta, y enagenacion, con tal q. la persona, y
personas q. sucediesen en el dho Sitio ten-
gan obligacion de otorgar esc.ra de reconoci-
miento en forma de este dho Censo, y a dar la
sacada, y libre de costa a la parte de dho Cabildo
Justicia, y Regim.to y lo q. en contrario desto
hiciere, sea en si nulo, y ningun valor, ni efec-
gno pase, ningun dro, ni dominio a ese con-

3.ª quarto, o mas poseedores
Cab.º con condicion q. el dho Pablo Veces, ha de ser obli-
gado, a entregarme como alc.de Mayor dentro de este
Ciudad Intimado autorizado de esta Escritura
a su costa, y todas las veces, y en qualquier tiempo q.
que se presentare a execucion sobre la cobran-
sa de los Reditos de este dho Censo perpetuo, sea
al Poder original.te a la parte de dho Cab.º Justicia
y Regimiento, quedando Intanto autorizi-
do en la causa, y q. los dros q. montare, ha de
poder ser executado el expresado Pablo Veces

SELLO SE[illegible] REA-
LES, AÑOS [illegible] SETE-
CIENTOS Y ONZE Y DOZE, Y
TREZE, Y SEFECIENTOS Y
CATORZE.

SIRVE DE SELLO TERSERO Y VALGA PA[illegible]
EL REYNADO DE S.-M. EL S. D. FERNAN-
DO VI. PARA LOS AÑOS DE 1753 Y

y los mos sus herederos, y sucesores, como
sf los Vsdres de este dho censo perpetuo. ——
Con las quales dhas condiciones y declaraciones, y se-
gun, y en la forma q en esta Esc.ra va expresado hago
la cesion de dho sitio, y como tal Mayordomo de esta
Cofrd. desisto a la Cau.l de Justicia, y Regim.to y su Pro
curador de dho, y accion, propiedad, y señorio, q tengo
acciones R.s y personales q a el tiene, y les extien-
se, y en su nombre lo cedo, renuncio, y traspaso en
Matho Pablo Velez, y en q.l sucesor, y sucesores en su
y causa hubiere, para q haga, y disponga a su
su voluntad, lo q le pareciere, y q.l bien tubiere
como de cosa suia propria bienda, y adquirida
con tan justo, y legitimo Titulo como lo es el de esta
Esc.ra y poder cumplido para q tome la posesion
dho Sitio, y lo q le pertenece judicial, o extrajudi-
cialm.te como le pareciere, y en el interin q lo to-
ma, y aprehende constituyo a dho Cau.l de Justicia
y Regim.to q.s su inquilino tenedor, y precario, q
sea podidas sin señal de la dha posesion y q.l
titulo, y verdadera tradicion de ella, q de aquí
sente Esc.no entregue a dho Pablo Velez p.a q la
do autorizado de esta Cau.l por el qual sea visto
y se entienda hauerla tomado, y adquirido
sin otro acto alguno de aprehencion. Y obligo al di-
cho Cau.l de Justicia y Regim.to al Saneam.to de dho si-
tio en tal manera, y en todo tiempo se sera cier-
to, y seguro, y no quitado, puesto, ni movido por
to, embargo, ni contradicion q.l ninguna perso-
na, causa, ni razon q.l sea: y si le fuere, ó
viere, luego q esto conste, y se me haga saber
como a tal Mayordomo de esta Cau.l de honesto
cargo me sucediere, aunq sea despues de fina
publicacion de provanzas, salgo a la causa
y tomare la voz, y defensa de el tal sitio, ó sitios
tos, y a costa de sus propios los seguire, sene-
```
```

cere, y acabare hasta desarte, y que quede con
el dho Sitio en libre, quieta, y pacifica posse
sion, y si assi no hiciere, y cumpliere, y sane
arlo no pudiere, le dara, y pagara dho Sñr.
Cauildo, Justicia, y Regim.to todo lo q̃ valiere lo
labrado, y Edificado en el, con mas las costas, q̃
tos, y menos cauos, q̃ en razon de dho se le siguie
ren, y Recrecieren, llanamte y sin pleito, con las
tes de la Cobrança— Renuncia firmeza y cumplim.to
Recepcion. obligo los propios, y rentas de esta Ciudad haui
dos, y q̃ hauer— Y lo el dho Pablo Velez que sobre
vente a esta Cas.a otorgo que sea recepto en mi fauor
segun, y como en ella se contiene, y hecho en mi
Comprado el dho Sitio en Suso declarado, y dele
dado en el precio de los dhos quatrocientos ses
ta y cinco pesos y dos xx.s q̃ se quedan imp.tos
y Cargados a censo perpetuo, e irredimible so
son de tres p.r ciento sobre el dho Sitio, y los q̃ en el se
labrare, y Edificare, sin Exceptuar, ni Reservar
cosa alguna; y me obligo, y a los dhos mis herede
ros, y Sucessores de pagar, y q̃ pagaran cada año
en su tiempo al Mayordomo q̃ es y fuere de esta
dha Ciudad o a q̃ien ella fuere parte legitima, los
dichos catorce pesos corrientes, de rédito en cada año
p.r e q̃ta de los dichos quatrocientos sesenta y sin
co pesos y dos xx.s de seis en seis meses la mitad con
fueren cumplidos desde oy dia de la dha en adel
lante; las quales dhas pagas hare, y los dhos mis he
rederos, y Sucessores harán cada uno en su tiem
po como dicho es, en esta dha Ciud.d a mi quenta
costo, y riesgo, y de los Suso dichos, y sin per
juicio de esta asignacion en otra qualquiera
parte, y lugar, q̃ sono pidan, y demanden a
dho, en su tiempo, y mis bienes, y los suios se
hallen, quier estemos y presentes, o ausentes
con las costas, y gastos de la Cobrança; y por
mi mismo, y en nombre de los dhos mis he
rederos, y Sucessores obligo, y hipoteco
el dho Sitio, y todo lo q̃ en el se labrare
meforare, y Edificare a la paga, y segu
dad de dicho Censo perpetuo, y Redimible
como queda dicho, y declarado en esta Escritu
ra, la qual me obligo de guardar, y cumplir
con todas sus condiciones, y Declaraciones
que amaron abundam.te y en caso nece
sario lo aquí por incertas, Expresas, y
Repetidas= Renuncia firmeza, paga, y cum
plimiento Obligo mi persona y bienes ha
uidos, y por hauer= En cuyo testimonio
de dos, y Comprador Declaramos, y confe,

SELLO SEGUNDO, REALES, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y ONZE, Y DOZE, Y TREZE, Y SETECIENTOS Y CATORZE.

SIRVE DE SELLO TERCERO Y VALGA PARA EL REYNADO DE S. M. EL S. D. FERNANDO EL VI. PARA LOS AÑOS DE 1753 Y 1754

samos que el precio justo, y verdadero valor del dho sitio, son los dichos quatrocientos sesenta y sinco p.s y dos rr. en que asi va vendido, y que no vale mas, ni menos, y caso que mas, ó menos valga, de la tal demacia, ó menos valor en qualquier cantidad que sea, nos hacemos la una parte a la otra, y la otra a la otra, gracia, y donacion irrevocable por contrato entre vivos, y partes presentes, con todas las fuerzas, vinculos, y firmesas, insinuaciones, y renunciaciones de leyes para su validacion en derecho necesarias, y renunciamos la lei del ordenam.to R.l fecha en Cortes de Alcalá de Henares que trata en razon de las ventas y compras que se hacen por mas, ó menos de la mitad de su justo precio, y engaños de ellas, y los quatro años en dicha ley contenidos q. teníamos para poder pedir recicion de contrato, ó suplemento a su verdadero valor, para no nos aprovechar de su remedio, y recurso en manera alguna; y la parte que de nos lo hiciere ó intentare, no ha de ser oida, ni admitida en juicio, sino excluida, desechada y condenada en costas como quien litiga y pretende derecho que no le compete: y para execucion, y cumplimiento de todo lo contenido en esta escritura, damos poder cumplido a las justicias, y jueses de su Magestad de qualesquier partes que sean, y en especial a las de esta dicha Ciudad y Corte a cuyo fuero, y jurisdicion nos sometemos, y renunciamos el nuestro propio domicilio, y

y Vecindad, y el privilegio de la Ley que
dice que el actor debe seguir el fuero
del reo, para que a lo que dicho es, nos exe
cuten, compelan, y apremien, como por
sentencia pasada en autoridad de cosa
Jusgada, sobre que renunciamos todas, y
qualesquiera leyes, fueros y derechos
de nro. favor, y de dho. Ill.e Cavildo y Regi
miento, y la general que lo prohibe
que es fecha la carta en la Ciudad de los Re
yes del Peru en treinta de Marzo de mill setec.
sinquenta y quatro años; y los otorgantes a q.
Yo el presente Escrivano doi fee que conosco, lo
firmaron siendo testigos Martin Perez Dava
los Ess.no R.l Bernardo de Herrera, y Juan Chri
sostomo Marques =

Pablo Beles

Fern.do Rodriguez

Ameny

Joseph de Aguero

Ess.no Rl. Bernardo de Herrera

Venta á Censo perpetuo
Al Mayordomo
de esta Ciudad
Al Alferez
Fran.co de Reinoso
fho fho =

Sepan quantos esta carta vieren como Yo D.n Fernando Ro
driguez Maiordomo, y Administrador de los Proprios, y Ventas
de esta Ciu.d Digo q. por quanto ante los Señores del Mui
Ylustre Cavildo, y Regimiento de ella presentó Peti
cion el Alferez Fran.co Reynoso Soldado de á Ca
vallo de la Guardia de su Ex.a en que hizo relacion di
ciendo que esta dicha Ciudad tenia un Sitio en el Pa
rage que está junto a la Muralla y Portada de las
Maravillas perteneciente a sus proprios, y Ventas
el qual deseaba se le vendiese á censo perpetuo
en la cantidad en que se apreciase p.r los Peritos
que sus Señorias fuesen servidos nombrar
que estaba prompto á otorgar la Escritura de compra
de dicho Sitio con las condiciones ordinarias de los
Censos de esta naturaleza, y á pagar la pension
correspondiente, y q. para que tubiese efecto
pedia, y suplicaba á dicho Mui Ylustre Cavildo
se sirviese, de nombrar el Perito que fuese de su agra
do

SELLO SEGVNDO SEISCIENTOS
AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y
DIEZ Y OCHO, DIEZ Y NVEVE
VEINTE Y VEINTE Y VNO.

PARA EL SELLO TERCERO Y SALGA PARA
EL REYNADO DE S. M. EL S. D. FERNANDO
EL VI. PARA LOS AÑOS DE 1753 Y 1754

M. Mrs. S.

El Alferez Juan Reynoso Soldado de à Caballo de la Guarnicion de este Presidio de Loreto, parezco ante Vsa. y Digo, que en el Paraje que llaman el Potrero de las Maravillas, perteneciente à la Mission de Santa Rosalia, y Poblacion de dichas Maravillas, pertenecientes à estas Provincias, y Rentas, Aguas Deseo Comprar y Vender à censo perpetuo la cantidad en que se apreciare por los Peritos que Vsa. tiene nombrados, que estàn prompto à otorgar la Escritura de Venta que combenga, y para que tenga efecto la referida Compra de dicho Sitio con las condiciones que Vsa. tiene dispuestas de los Censos de esta naturaleza, y à pagar los Derechos de los Censos que corresponden

Lo qual haran Vista de ojos de dho Sitio y se nombra a Ventura Coco Mro Alarife para q lo Mida y tase asitando y Jurando antes en la forma ordin.a

18 Marzo

Proveyó lo de suso Decretado y Rubricado el Cau.do Justicia y Reg.to de esta Ciu.d estando en las casas de su Ayuntam.to haviendo Aud.a pr.ca como lo ha de uso y costumbre en los Reyes del Peru en Diez y ocho de Marzo de Mill sett.s y Sinqu.ta y quatro a.s

Antonio

Joseph de Aguero
Esno. Pbco. del Cau.do

Vista de ojos — En la Ciu.d de los Reyes del Peru en Veinte y quatro de Marzo de Mil sett.s y Sinqu.ta y quatro a.s los Señores D.n Joseph Felix Vasq.z de Velasco y Peralta Cau.o del orden de Calatrava Alcalde ordin.o de esta dha Ciu.d y su Jurisdiz.n p.r S.M. y D.n Fran.co Lascano y Senteno Alferez R.l Comisarios de Solares nombrados p.r este Ilustre Cau.do y en conformid.d del Dec.to antecedente pasaron a hazer Vista de ojos del Sitio q se expresa en este escripto y haviendo visto y reconocido mui prolixam.te hallaron q le es Util a los proprios de esta Ciu.d el que se vende a Zenzo perpetuo por ser en aum.to de dhos proprios y no haver Inconbeniente ninguno con lo qual se acavó dha Vista de ojos y lo firmaron dhos Señores de que doy fee

D.n Joseph Felix Vazquez de Velasco y Peralta

D. Fran.co Lasc.o de Valdes y Mar.

Antonio

Joseph de Aguero
Esno. Pbco. del Cau.do

En la Ciu.

Ventura. Coco Mro. de obras y Alarife de esta Ciudad. Di-
go que por mandado de los Señores del Cavildo Justicia y Re-
gimiento Pasee a reconoser, medir y tasar un sitio, que esta junto
a la muralla, donde esta la portada del Sr. de las maravillas. Lin-
da por uno y otro costado con sitios de la Ciudad, y por su res-
paldo con el transito de la muralla. y aviendolo medido, ti-
ene de frente trese varas, y entra al fondo por uno y otro cos-
tado con sesenta varas y en su respaldo, tiene las trese varas
de la frente, y reducida dha mensura a varas planas su perfici-
ales. ay devajo de los linderos mensionados, setecientas y ochen-
ta varas quadradas. que asen dos tercias partes de solar menos
veinte varas. a las que dandoles el valor que se meresen va-
len trecientos y noventa pesos, a mi leal saver y entender y
para que conste lo firme, en 2 de abril de 1759 a.=

Ventura Coco

Un quartillo.

...LLO QVARTO, VN QVAR-
...ILLO, AÑOS DE MIL SETECIEN-
...OS Y QVARENTA Y TRES, Y
...VARENTA Y QVATRO.
...ALGA PARA EL REYNADO DE S. M. EL S. D. FER
NANDO EL VI. PARA LOS AÑOS DE 1753 Y 1754

los Reyes del perú en primero de Abrill de mil setecientos y
sinquenta y quatro años yo el escrivano notifique e hize saver el
auto de enfrente proveydo por el Ilustre Cavildo y Regimiento
de esta dicha Ciudad a Ventura Coco Maestro Alarife de ella que
haviendolo oydo y entendido Dixo que asetava y aseto el
nombramiento de Tasador que por el se le haze y juro por
Dios nuestro Señor y una señal de cruz de usar bien y fiel
mente de dicho cargo a su leal saver y entender sin a
gravio de parte asi lo hiciere Dios nuestro Señor le ayude y
al contrario se lo demande y lo firmo de que doy fee

Ventura Coco

Antonio

Joseph de Aguero
Escrivano del Cavildo

Autos y Vistos = el Mayordomo de los proprios y
Rentas de esta Ciudad pasara a otorgar la escriptura
del sitio que se expresa en estos autos a favor de el
Alferes Francisco Reynoso Soldado de Acavallo de la
Guardia de su Exa. la que a de ser a zenso perpetuo por
la cantidad de trescientos y noventa pesos y a razon de tres por
ciento, por el principal cuios reditos son onze pesos y

Rs Bs que se cause obligar á pagar el dho Pan Lopez
y Con las Condiciones que se corresponden á las escrip
Nuesta Naturaleza y Orla de dar Un testimonio
al Mayorm.o y se dará prontitud. Contiene
Nueve Cau.s para q.e Come la Vaca y se ponga en
el Mol.o para que Come en todo tiempo=

Rubricado

Rubricado

Rubricado

SELLO SEGVNDO, SEIS REALES, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y QVARENTA Y TRES, Y QVARENTA Y QVATRO.
SIRVE DE SELLO TERCERO Y VALGA PARA EL REYNADO DE S. M. EL S. D. FERNANDO EL VI. PARA LOS AÑOS DE 1753 Y 1754

agrado, para q midiese, y tasase el referido Sitio, y q
por lo que importase se le Vendiese, á Censo perpetuo con
las condiciones Ordinarias, que tiraba prompto á o
brar, y á satisfacer la pension, y Venta que corres
pondiese al principal = En q Decreto proveydo por dho Mi
nistro Comisario de Justicia y Regimiento, se mandó le
mitir el dicho Escrito á los Señores Comisarios de
Solares, para que dijesen las providencias en orden á aquel
lo q se le ofrecia, y mandase al dicho Alferez Franco Reynoso la Escritura
á Censo perpetuo el Sitio que se le ofrecia, para
lo qual hicieron Vista de ojos de él, y del Nombre á Don
tura Coco Mrô Maestre, para que lo midiese, y tasa
se aceptado, y jurado antes en la forma ordinaria
en cuya Virtud pasaron dichos Señores Comisarios
de Solares á hacer Vista de ojos del referido Sitio
y haviendolo reconocido hallaron q Sirve Vtilidad
Progreso de esta Ciudad el q se le Vendiese á censo
perpetuo, por ser en aumento de ella, y no hacer
inconveniente ninguno; con lo qual haviendo exp
resado, y jurado el dho Mro Ventura Coco pro
dio al tenor de la Vista, y declaracion del referido Sitio, q
tiene ochenta y tres varas, y sesenta y ocho pies de
cuadra de menos cuarta de ellas superficiales
hay en dho Sitio Seiscientas y ochenta varas qua
dradas que hacen dos terceras partes de solar menos
Veinte varas, las quales apreció, y tasó en trescientos
y noventa pesos; en cuia Vista, y de los autos de
materia, se proveyó por los dichos Señores
Comisarios de Solares en seis de este presente
mes, y año de la fecha, en que mandaron q se
Notorgase como los Mayordomos pasase á otorgar la
Escritura de Venta al dicho Sitio, á favor del
mencionado Alferez Franco Reynoso para q
Ser á Censo perpetuo p.a la Cantidad de trescientos
pesos y tasados
los, y noventa pesos y

Ducados, q̃ son once ℔. y seis rr. los q̃ se hacía cargo
para pagar al dicho Fran.co Reinoso; y contas con
diciones q̃ por ellas gordigan las Escrituras de
esta naturaleza; y con la de dar Vn testimonio
de dha Escritura, dando se noticia al S.r Conde
de dicho Mr.e Cauildo para que se tome la razon
y se quite en el Archivo, para q̃ en todo tiempo
conste. Segun mas largamente y a que se re
dicho Auto originales que quedan cosidos en el
te Registro, cuyo tenor es el siguiente

Auto. Auto presente

En la Ciudad de los dichos Autos, Sitio de Cerro, y
do Lo el dicho D.n Fernando Rodriguez de la Fuen
tad que en el Vltimo de este mes, y exe como
á las Mayordomo de esta Ciudad; otorg.o q̃ el tenor
la presente que en Voz y en nombre de ella, y de su
Ilustre Cauildo, Justicia, y Regimiento, vende
dor en Venta á Censo perpetuo, é irredimible q̃ dur
de dho exp.o desde ahora, y para siempre jamas a
el Mr.e fener Fran.co Reinoso Soldado de á Caual
de la Guardia de Su Mag.d q̃ está presente, para el
so dicho, y sus herederos, y Sucesores q̃ presento
y por Venir, y para quien de el, y ellos hubiere título
Voz, y Recurso en qualquier manera; conviene á saber
Sitio q̃ está junto al Muralla donde está la portada
Maravillas, q̃ linda q̃ Vno, y otro costado con
tio, de esta dha Ciudad, y q̃ su Espalda con el transi
de la Muralla, con las bacas de frente, y fondo q̃ le cor
nen en la tasacion echa q̃ el año Mil Ventura Co
que Vá incerta; el qual dho Sitio le Vende con todo
sus Entradas, y Salidas, Vsos, y Costumbres, derechos,
Servidumbres, quantos al presente tiene, y le perte
necen, sin Reserbar cosa alguna, segun
y como lo ha tenido esta Ciudad; en precio, y quan
tia de trecientos y noventa pesos de á ocho reales
que se han de quedar, y quedan impuestos y carg
dos sobre el dicho Sitio á Censo perpetuo, é
irredimible, y á razon de exe q̃. ciento; cuios Rédi
tos q̃ son once ℔. y seis rr. en cada Vn año se han de
obligar á pagar el dho Mr.e fener fran.co Reinoso, y su
herederos, y Sucesores al fin de cada Vno conforme
se fueren cumpliendo á esta dha Ciudad, y en su
en su nombre como de su Mayordomo de sus Propios
y Rentas, y pasos q̃ en adelante se Sucedieren en dha
cargo, y q̃ la dha Ciudad sucesorem parte, q̃. q̃. costo, y riesgo de
Reserbado Mr.e fener fran.co Reinoso, y de los dhos sus he
rederos, y Sucesores, en esta Ciud.d y sin perjuicio de es
signacion, en otra qualquiera parte, y lugar q

SELLO SEGUNDO TERCERA
LES, AÑOS DE MIL SETECIEN-
TOS Y QUARENTA Y TRES, Y
QUARENTA Y QUATRO.
VALE DE SELLO TERCERO Y VALGA PARA
EL BIENIO DE S. M. EL S. D. FERNANDO
EL VI. PARA LOS AÑOS DE 1753 Y 1754

Se Vendan, y Demanden, y Amenore, y Empleo con la
Corta, y Gastos a la Cobranza de dho Censo; el qual dho
Sitio con todo lo q̃ en el Se labrare, y Edificare no se ha de poder
dex Partir, Dividir, ni en manera alguna Enagenar aun
q̃ Sea entre herederos, y quien le Enagene, Parta, ó Divida, ha
Ser en descargo, y gravamen Expresso de este dho Censo perpe
tuo, el qual, y sus Reditos se ha de cobrar enteram.te de qualquier
poseedor, ó poseedores, sin q̃ puedan decir, ni alegar q̃ Sato de
Ben pagar Vata q̃ Cantidad, sino la parte, y porcion q̃ pueda, y
hereda ron, ni sin q̃ se cobrar de los dhos poseedores sea hecho
ni se Entienda perjudicar el Drô de esta dha Ciu.d ni Suspra
gios, ni en q̃ su causa hubiere encosa alguna para poder
cobrar de los otros, todas las Veses, como, y quando pareciere
Conveni, pagado qual ha de quedar, y queda el dho Sitio, con
cogido q̃ como dicho es, en el se labrare tubiere, y le pertenecier
obligado, ypotecado q̃ especial, y Expresa obligacion, é hipo
teca alpaga, y seguridad de este dho Censo perpetuo, y Reditos
de el, Demas de lo qual, ha de ser obligado el referido M.e Feran
Gran.e Reinoso y los dhos sus herederos, y Successores en el Expre
sado Sitio, a guardar, y cumplir las Condiciones Sig.tes

1.ª Primeram.te con condicion, q̃ ha de ser obligado, y los dhos sus herederos, y Successores de tener, y q̃ tendran el dho Sitio sobre q̃ asi queda impuesto, y cargado este dho Censo perpetuo, inhiesto, bien labrado, y reparado de todas las labores, edificios, y reparos de que cubiere necesidad; de forma q̃ siempre haya en aumento, y no venga en Diminucion, y en el Este dho Censo perpetuo, este siempre cierto, seguro, y bien parado, y se quede hacer, y cobrar, llanam.te y sin pleito de hechura, y los dhos sus herederos, y successores, guarden la para te de dho Ill.e Cab.o de Justicia y Regim.to que quien su causa hubiere mandarlo hacer á costa del dho M.e Feran Gran.e Reinoso, y de sus herederos, y Successores, y Executores q̃ lo q̃ montare como q̃ los Reditos de este dho Censo perpetuo con solo Este Ill.e respuram.to y Declaran.on simple de Mayordomo q̃ fuere de es ta dha Ciudad, sin otra prueba, testimonio, ni Recado, aun q̃ de drô se requiera, por q̃ ella ha de ser relevado.

2.ª Ytt.m con condicion q̃ el dho Sitio sobre q̃ queda impuesto este dho Censo perpetuo, no se ha de poder Vender, ni en manera alguna Enagenar, ni hacer de las posesiones en drô, y Costumbre prohivido sino q̃ haciendo de ellas agena persona llana, y abonada en q̃ este dho Censo perpetuo Se siempre cierto, seguro, y bien parado, y se pueda hacer

y cobrar llanam.te y antes, y primero q.e la tal Venta, y Enagenacion
sehaga ô hacer, ha ô ser obligado el dho M.e Feren Fran.co Reinoso, y sus herederos, y sucesores de lo decir, y hacer saber a la J.a
ô Dho Cau.do Justicia, y Regim.to ô aq.l su causa hubiere, declarandole con juram.to el precio cierto que p.r dho Sitio dieren
para q.e si lo quisiere q.e el tanto, lo pueda hacer, y llevar a
res, y primero que otra ninguna persona, donde no, ha de
y conceder Licencia para hacer la tal Venta, y Enagenacion
con tal q.e la persona, ô personas q.e sucediesen en el dho sitio
tengan obligacion de otorgar, y otorgar Cs.a de Reconocim.to en forma de
Dho Censo perpetuo, y Carta de sacada, y libre de costo a la par
te Dho Cau.do Justicia, y Regim.to y lo q.e en contrario de esto sobre
re, sea en si nulo, y ningun valor, ni efecto, y no pase ni
gun derecho, ni dominio à tercero, quarto, ô mas poseedores
Dd.s con condicion q.e dho M.e Feren Fran.co Reinoso ha de ser
obligado à entregarme como al Mayordomo de esta Cu
dad Un traslado autorizado de esta Cs.a a su costa, y todas las
veces, y en qualq.r tiempo q.e se presentare à execucion se
ora la Cobranza de los Reditos de este dho Censo perpetuo se
há de volver originalm.te al q.e parte de dho Cau.do Justicia
y Regim.to quedando Un tanto autorizado en la Causa, y po
der q.e montare, há de poder ser executado el dicho
M.e Feren Fran.co Reinoso, y los dhos sus herederos, y Sucesores
como q.e los Reditos de este dho Censo perpetuo
Condiciones q.e dhas Condiciones, y declaraciones, y
pur, y en la forma, y manera q.e en esta Cs.a ya expresado
hago la Venta del referido Sitio, y como tal Mayordomo de
esta Ciud.d Reino, y Cau.do Justicia, y Regim.to y sus Pro
pios del Derecho, posesion, propriedad, y señorio, y otras ac
nes R.s y personales q.e del tiene, y le pertenecen, y en sus nom
bre lo cedo, y Cruncio, y traspaso, en el dho M.e Feren Fran.co Re
noso, y en quien su causa hubiere, y dho Vesrepresentare
para q.e haga, y disponga de el a su Voluntad como de sus p
dho Censo perpetuo, lo q.e se hiziere, y fr.a bien tuviere
como de cosa suya propria havida, y adquirida con
justo, y legitimo titulo, como lo es el de esta Cs.a y todo lo
der cumplido para q.e tome la posesion de dho Sitio y la
que le pertenece Judicial, ô Extrajudicialm.te como le pa
reciere, y en el interin q.e la toma, constituyo al dho
Cau.do Justicia, y Regim.to q.e su Enquilino tenedor, y Te
cario precedor q.e sea dar cada q.l q.e sup.te sea pedida, y
en señal de posesion, y para titulo, y Verdadera tradicion
de ella pido al pie de esta Cs.a que se entregue Un traslado autori
do de esta Cs.a para q.e siempre se entienda haverla
tomado, y adquirido sin otro acto alguno de aprehen
cion. Y obligo al dho Cau.do Justicia, y Regim.to al Saneam.
dho Sitio en tal manera, q.e en todo tiempo le será cierto
y seguro, y no quitado, puesto, ni movido pleito, embargo, ni
contradicion q.e ninguna persona, causa, ni Varon q.e sea
y si se le pusiere, ô moviere luego q.e dello conste, y se me
haga saber como à tal Mayordomo de esta Ciudad, ô aq.l en
cargo me sucediere, aunq.e sea despues de la publicacion de
mandas, saldré a la voz, y defensa de tal pleito, ô pleitos, y à costas
y Expensas de sus Propios los seguiré, fenecerè, y acabaré ha
ta dejarle, y q.e quede con el dho Sitio en libre, quieta y pa

SELLO SEXTO. SEISCIENTOS REALES, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y QVARENTA Y TRES, Y QVARENTA Y QVATRO.

SIRVE DE SELLO TERCERO Y VALGA PARA EL REYNADO DE S. M. EL S. D. FERNANDO EL VI. PARA LOS AÑOS DE 1753 Y 1754

Acepte

ssifica gracion; y si assi no lo hiciere, y cumpliere, y fareçe solo no quisiere, le dará, y pagará, dho Mre. Cau. Justr. y Regim. todo lo q̃ valiere lo labrado, y edificado en d̃, con mas las costas, gastos, y menoscabos q̃ en razon de ello se le siguieren, y hecre cieren, llanam.te y sin pleito con las mesma Cobranza. Assi assi mesma, y cumplim.to obligo los Propios, y Rentas de Rentas. hauidos, y q̃.r hauer. = E Yo el dho Dn Juan Fran.co Remoso q̃ soi pre sente à esta Cas. otorgo q̃ la acepto en mi favor seg.n, y como en ella se contiene, y recivo en mi comprado el dho sitio descrito declarado, y deslindado, en d̃ precio de los dhos trescientos y nue ventas. y à ocho rs. q̃ se quedan impuestos, y cargados à censo perpetuo, è irredimible à razon de tres q̃. con to. sobre el dho Sitio, y todo lo q̃ en el se labrare, mejorare, y Edificare, sin excep tuar, ni reservar cosa alguna; y me obligo, y à los dichos mis he rederos, y Sucesores à pagar, y q̃ pagaran cada año en su tiempo al Mayordomo q̃ es, ò fuere de esta dha Ciud. y à q̃.r ella fuere parte legitima, los dichos onze q̃.s y seis rs. de Vellon en cada Vn año de Rs. principales de los dhos trescientos y nueve ventas. desde oy dia de la fha en adelante, las quales dhas pagas hare, y los dhos mis herederos, y Sucesores haran cada Vno en su tiempo como dicho es, en esta dha Ciudad q̃. miq̃ con to y riesgo, y à los sus dichos, y sin perjuicio de esto assi mas en otra qual.q̃.r parte y lugar q̃ se nos pidan, y demanden, y nros bienes se hallen, quier estemos presentes, ò ausentes llanam.te y sin pleito con las costas, y gastos de la Cobranza. Y q̃. mismo, y en nombre de los dichos mis herederos, y Suc cesores obligo, y hipoteco el dho Sitio, y todo lo q̃ en d̃ labrare mejorare, y Edificare de paga, y seguridad de dho censo perpetuo, y Vedito de el como queda dicho, y declarado en es ta Cas.a la qual me obligo de guardar, y cumplir con todas sus Condiciones q̃.s, y declaraciones q̃ mas abundam.te en dicho necesario he aqui q̃. inciertas, expresas, y repetidas = Y para firmeza, paga, y cumplim.to obligo mi persona, y bienes hauidos, y q̃.r hauer. = E Nos ambos à dos Vendedor, y com prador Declaramos, y Confesamos q̃ dho Sitio Son los dichos trescientos y no Vno Valor de dho Sitio Son los dichos trescientos y no rentas. en que assi Vendido, y q̃ no Vale mas, ni menos y caso q̃ mas, ò menos Valga, de la tal demacia, ò menos Valor en qualquier cantidad q̃ sea, Nos hacemos la dha gracia

a la otra, y la otra a la otra gracia, y Donacion irrevoca-
ble por contrato entre Vivos, y partes presenttes,
todas las fuerzas, Vinculos, y firmezas, insinuaciones
y Renunciaciones de Leyes para su Validacion en dere-
cho necesarias, y Renunciamos la Ley del ordenam.to
Real, fha en Cortes de Alcala de Henares q. trata en
razon de las Compras y Ventas que se hacen por mas,
ô menos de la mitad de su justo precio, y engaño
de ellas, y los quatro años en dicha Ley contenidos, que
teniamos para poder pedir Recision del Contrato
ô Suplemento a su Verdadero Valor para no Nos apro-
vechar de su Remedio y Recurso contra esta Escri-
tura en manera alguna, y la parte q. de Nos lo hicie-
re, ô Intentare, no ha de ser oida, ni admitida en ju-
cio, sino Excluida, desechada, y condenada en
costas como quien pretende derecho que no le
Compette: Y para Execucion, y cumplimiento
de todo lo contenido en esta Escr.ra damos poder cumpli-
do a las Justicias, y Jueses de su Magestad de
qualesquier partes que sean, y en especial a las
de esta Ciu.d y Corte a cuyo fuero, y Jurisdicion Nos som-
temos, y Renunciamos el nr̃o proprio domicilio, y
Vecindad, y el privilegio de la Ley que dice que el actor
debe seguir el fuero del Reo, para que a lo que dicho
es, nos executen, compelan, y apremien, como por sen-
tencia pasada en autoridad de cosa Jusgada
sobre que Renunciamos todas, y qualesquiera
Leyes, fueros y derechos de nuestro favor, y la
general que lo prohive, y consentimos en traslado
de esta Escritura que es fha en la Ciudad de los
Reyes del Peru en trece dias del mes de Abril de
mill settecientos sinquenta y quatro años, y
los Otorgantes a quienes Yo el presente
Escrivano de su Mag.d y de Cavildo doi fee y
conosco, asi lo dixeron, Otorgaron, y firmaron
de sus nombres siendo testigos Juan
Chrisostomo Marquez Orencio de Ascar-
runz, y Martin Perez Davalos Ess.nos de su Mag.d press.tes

Fran.co Rodriguez Fran.co de Reynoso

[illegible] Joseph de Aguero

[illegible]



SELLO SEXTO, SEIS REALES, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y QUARENTA Y TRES, Y QUARENTA Y QUATRO.

SIRVE DE SELLO TERSERO Y UALGA PARA EL REYNADO DE S. M. EL S. D. FERNANDO EL VI. PARA LOS AÑOS DE 1753 Y 1754.

Examen de Carrosero de Geronimo Morales

En la Ciud. de los Reyes del Perú en trese de Abrill de Mill setecientos y Sinquenta y quatro años en presencia y con Asistencia del Sr. D. Joseph Felix Vasquez de Velasco y Peralta Cavº de Cordova de Calatrava Alcalde ordinº de esta dha Ciud. y su Jurisdiccion por S. M. Comparecio Juan Rodriguez Balaustra Mro. mayor del Gremio de Carroseros de esta ciud. y bajo de Juramento que hizo por Dios nro. Sr. y una Señal de Cruz segun forma de dro. declaro haver Examinado en dho oficio a Geronimo Morales Pardo libre natural de esta Ciud. de edad de Veinte y Sinco años Delgado de Cuerpo y Cara Aguilina y Haviendole mandado que hiciera un obalo lo executo bien y cumplidamente a su Satisfaccion, y asimismo le hizo Varias preguntas y repreguntas y a todas Satisfizo bien y Cumplidamente, Mediante lo qual y a haverlo hallado Havil Capaz y suficiente para exercer dho oficio lo declaro por Mro. Examinado y aprobado y le dio poder y facultad para que asi en esta Ciud. como fuera de ella pueda tener Tienda pubca. y en ella aprendizes y oficiales y que se le guarden todas las gracias y preheminencias como a Mro. Examinado = Visto todo por dho Sr. Alcalde ordinario aprobo y confirmo el dho Examen quanto puede y ha lugar en dro. y mando que pagando el dho Geronimo Morales el Rl. dro. de Media Anata

ocurra al Cav.do Justiz.a y Regim.to de esta Ciu.d a que se le des-
pache titulo en la forma acostumbrada y el dho Gero-
nimo juro p.r Dios nro S.r y una señal de cruz de usar bien
y fielm.te del dho oficio a su leal saver y entender sin
agravio de partes si asi lo hiciere Dios nro Señor le ayu-
de y al contrario se lo demande y lo firmo dho Señor
Alc.e ordin.o Juan m.r y el examinado de q.e doy fee siendo
testigos Martin Perez Davalos Juan Marquez y Ocenio
de Mazcarrunz pres.tes

Juan de Arriquespelaun

D. Joseph Felix Vazquez

D. Velasco Peralta

Gedonimo de
Morales

Antemy

Joseph de Aguero
Esno. Alcalde Cav.do

Fianza de Juzg.do y sentenz.do de estar a dro. y resid.a
D.n Andres Castellanos
Al Gov.or
D.n Pablo Saez de Bustam.te
Mayo 21

En la Ciu.d de los Reyes del Peru en quatro de Mayo de Mill
sett.s y sinquenta y quatro años ante mi el es.no y testigo pare-
cio D.n Andres Castellanos a quien doy fee que conosco y
Dixo que p.r qu.to p.r este sup.r Gov.no se le a despachado titulo
de Gover.or de la Prov.a de Tarma al General D.n Pablo
Sanz de Bustamante en virtud del Real despacho de
su Mag.d para que sirviese dho empleo p.r el tiempo de
cinco años y haviendose con el presentado el dho Don
Pablo Sanz en el Cavildo Justicia y Regimiento pidien-
do se le reciviese el uso y exercicio del dho Gov.no se man-
do q.e diese fianza de Juzgado y sentenciado y de
estar a dro. y residencia en Ciu.d conforme havia ofre-
cido al Octorg.te p.r su fiador y porque se le a pedido p.r p.te del dho
g.l D.n Pablo le haga y otorgue la dha fianza haviendo en
hazerle este beneficio y poniendole en execucion



SELLO SEGVNDO, DOS REALES, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y ONZE, Y DOZE, Y TREZE, Y SETECIENTOS Y CATORZE.

HAVE DE SELLO TERCERO Y JALGA PARA EL REYNADO DE S. M. EL S. D. FERNAN EL VI. PARA LOS AÑOS DE 1753 Y 1754

en aquella via y forma que aya lugar en dro otorgo por el tenor
de la presente que fiava y fio al dho Gen.l Dn Pablo Sanz y en tal
manera se obligo que en la residencia que al susodho se le to
mare del Govierno de la Provincia de Tarma en todo el
tiempo que lo sirviere pagara todas las multas y conde
naciones que le fueren impuestas por defecto de admini
tracion de Justicia ~~ni~~ por los pleitos y demandas que se
le pusieren como por los demas cargos que contra el susodho
resultaren; y si asi no lo hiciere y executare el otorgante
como tal su fiador y llano pagador que se constituye ha
ciendo como para ello dixo havia echo de caso y negocio
ajeno suio propio y de libre deudor obligado y sin que
contra el dho General Dn Pablo Sanz ni sus bienes ni
otra persona alguna ni los suios sea neces.o hazer ni
se haga diligencia ni execucion de fuero ni de derecho
porque este beneficio y remedio con el de las authenti
cas expresas y expensas expecial y expresamente re
nuncio estara a dro y residencia por el dho Dn Pablo
y pagara lo Juzgado y sentenciado en la final conclu
cion de la referida causa de residencia luego que se le man
de sin aguardar para ello termino ni plazo alguno
con las costas y gastos de la cobranza. Avia firmeza
y cumplimiento obligo su persona y bienes havidos
y por haver y dio poder cumplido a las Justicias y Jue

ses de su Magestad de quales quier parages que
sean y en especial de las de esta dha ciud y contribuyen
fuero de Navarra de lo demas obligados y sometidos al
dho Progno Domicilio y Vezindad de que assi lo pidio
Cabo y se le hizo que declarar con arreglo al fuero de Na
para que en su cumplimiento se le acudiesen con compelan
y apremio en como por sentencia para ello dada
dos de Corte Mayor de Sobrarbe y Ribagorza en
nombre de la Junta General que celebra el Reyno
sito en la Villa de Jaca Siendo Regidor Juan Perez Dave
los = Bernardo de Herrera y Joseph Benito de
me presentes =

Nombramiento de Capellan de S. M. ordinario

S. Mar. de la Torre y Orellana

Mayo 7

En la Ciudad de Toro a siete de Mayo de mil Setecientos y quatro años ante
mi Escr.no y testigos dn. Mig.l de Campos Dn. Joseph Velez Vasquez de Velasco y Sora
Caballero del Orden de Calatrava Mtre. ordinal. actual de esta dha Ciud. y su
rid.d en.a S. M. Dios g.e m.s a.s muerto el Ldo. Dn. Matheo Jorge Jerzones Ca
vitas Capellan y Capellan q.e fue de Aniversar.s Misas Patronato de Lau
de Institucion y fundacion Dn. Beatriz Ranges y D. Alonso de Tuesta dho Aniversar.o sin haverse hecho nombramiento de Capellan y estando vacante
juncturia notor.a para ello descuido y omision con q.e procedio no hogad
cion las Animas q.e quienes se aplican las Misas dho Aniversario no
bro q.e Capellan el Exmo. Sr. Marques de S. Mig. siendo Mtre ordinar.s a R. P. M
fray Bern.o Jorn. Jerzones de Oro de S.to Rug.n hem.a no el referido Dn.
rno difunto ora su Mez.d y ha puesto a vacar dho Aniversar.o q.e mueve
el Cong.do P.e Mro fray Bern.o Jorn. Por tanto y para q.e las dhas Animas
cen del beneficio q.e les comunica el S.to Sacrificio de la Misa Cato
practica, y en tales casos de provea q.e la Justicia ordinar.a de Capellanes
sirvan semejantes Aniversarios pasado el termino q.e previene el dho;
do de la facultad q.e en sus Mercedes fecho, y atendiendo a q.e en esta Corte
Dn. de la Serna, y Orellana, hijo legi.mo de Dn. Luis de la Serna Secretar.o q.e fue
te de estos Reynos, y de Dn.a Marcela de Orellana, concurren las partes,
calidades necesar.as para obtener dho Empleo; Otorgo que elijo, y nombro a q.e
pellan Progrietario de dho Aniversario para q.e lo sirva a q.e todos los dias
de su Vida mandando Decirlas Misas q.e recetadas en su fuerto
cion en el Interin q.e se ordena Sacerdote, guardando, y cumpliendo
do las demas clausulas, y condiciones de ella, y le dio poder para
que parezca, y sobre la Renta que Es tá señalada dedicha
muebre del expresado R.do P.e Mro fray Bernardo Gonz.z
Jerzones Ultimo Capellan que lo sirvia, a los Poseedores de
las fincas en que Está impuesto su Principal, y Especialmente de las Casas que fueron de Dn. Fran.co Mendiz
bal, la Cantidad de Quinientos y Sinquentaiocho; y de Setecien
tos, y Seyenta y Siete r.s de las Casas que fueron de Dn. Ped.o

SELLO [illegible] REALES, AÑOS [illegible] MIL SETECIENTOS Y ONZE, Y DOZE, Y TREZE, Y SETECIENTOS Y CATORZE.

[illegible] DE SELLO TERCERO Y VALGA PARA EL REYNADO DE S. M. EL S. D. FERNANDO EL VI. PARA LOS AÑOS DE 1753 Y 1754

otro Marques de Aro, y de lo que recibiere, y cobrare, de, y otor-
gue cartas de pago, chancelaciones, finiquitos, Cartos, y los de-
más Recados necesarios, con fee de gaza, ó renunciacion de ella
no siendo de presente, y ante Escribano que de ello dè, ga-
rezcido en juicio siempre q̃ sea fresca ó diligencias jurar que
se hallar executar, hacer, actuar, y procurar, presentar testi-
gos, Escritos, Escrituras, testimon.s pagdes, y otros Recaudos q̃ pida, y
que de poder de q̃ se tenga, abone, tache contradiga, recuse, jure, pro-
cede adicione, oiga autos y sentencias, las favorables consienta
y de las en contrario apele, y suplique, y siga las apelaciones, y re-
plicaciones p.r todos grados, é instancias hasta su final con
clusion, saque mandam.tos, y Provis.s Sobre cartas de excu
munion, y Censuras hasta las de Anatema, y finalmente ha-
ga todos los demas actos, y Diligencias, judiciales, y extra ju-
diciales q̃ convengan de hacer hasta que tenga efecto la co-
branza de la renta de dicho Universario de q̃ toma razon, ó pago
racion judicial, ó extra judicial, como le parezcare en vir-
tud de este Nombramiento que su Merced le hace, y en
que interpone su autoridad, y decreto judicial, en quanto
guarde, y haya de derecho = Y a su firmeza y cumplimien-
to obliga sus bienes, y rentas de dicho Universario ha-
vidos, y por haver = Y estando presente a lo contenido
en este Instrum.to el dicho D.n Manuel de la Serna, y
Orellana otorgó que lo aceptaba, y aceptó en su favo-
regun, y como en él se contiene, y estimó, y agradeció
Su Merced el Nombramiento que por él se hace
obligandose á q̃ en el entretanto q̃ se ordena de orden
sacro, mandará decir las misas q̃ prevenidas en la fun-
dacion de dicho Universario, y á cumplir con las de-
mas cargas, clausulas, y condiciones de ella; y lo fir-
mó juntam.te con su Merced dicho S.or Alcalde de q̃ d.o
doy fee.= Ante.no Dor fee q̃ conozco, siendo testigos Marian
Sexer Dauelos, Orencio de Escarzuela Cl.os de estos
y Manuel Soriano Procur.or del Numero de esta Aud.a
presentes =

Don Manuel de la Serna

Don Joseph Felix Vargas

Ante mí

V.ta
V. a Censo perpetuo
D. Mayordomo de la
Ciudad
A
Anto. Sanamenio
y otros Negros Ca-
rabalies Moros.
fho=

Sepan quantos esta Carta Vieren como Yo D.n Fernando Ro
driguez Mayordomo, y Administrador de los Propios, y Ren
tas de esta Ciu.d Digo que q.n quanto ante los Señores del
Cab.o Justic.a y Regim.to desta, presentaron Peticion Anto
nio Sanamenio Cagoral, Nicolas Falcon Negros libres de la
Martin Fernandez, y Miguel Cosio Negro libre de la
Casta de Carabalies Moros, q.e Si y en nombre de los demas
sus Parientes, diciendo q estaban convenidos, y tratados
Vnanimes, y conformes en comprar Vn Sitio q esta al Lado
del Rio, y para q tubiese efecto la Venta q se les hauia
de hacer de dho Sitio à Censo perpetuo con las Calidades,
y Circunstancias q S.s Sup.s Señorias se sirviesen
y constasen en la Escritura q se Otorgase, ocurrian à
dho Tte. Cor.l para q en conformidad de la mensura, y ta
sacion q se hiciese se les Vendiese dho Sitio; y correhicieron
y pidiendo se hizisen sus Señorias de mandar q fecha
la mensura y tassacion de dho Sitio, se les otorgase esc.a
de Venta à Censo perpetuo, q estaban prompt.os à ob.s
garse à la Satisfacion, y paga de su importe, Y por
Decreto proveido p.r dho Tte. Cor.l do.n dier y ocho del mes
prox.mo pasado de Mayo de este año se Vomitio dho
escrito à los Señores Comisarios de Solares para que
hiciesen Vista de ojos del Sitio expresado, y q se ta
sase p.r Ventura Cola Mro Alarife de esta Ciudad, man
dando q se procediese à las demas diligencias hasta
q se hiciese la venta à Censo perpetuo à razon de
tres por ciento; En cuia Virtud Segro. de dho.s
Señores Comisarios de Solares à la Vista de ojos q
hicieron del referido Sitio el dia diez y siete del
pasado mes de Abril, y semidio, y tasso q.e el dho Ven
tura Cola q asistio, y juro à antes en la forma ordina
ria; en cuia Vista se proveyo Auto por dhos Señores
Comisarios ex dia de la fecha mandando q se el dho
Mayordomo D.n fernando Rodriguez otorgase la Escri
tura à Censo perpetuo del expresado Sitio q se ta
en el Lugar al Pegar à la Ly.a de N.ra S.ra de la cabeza
perteneciente à los propios de esta dha Ciudad à fa
vor de lo expresados Parientes, à razon de tres
por ciento, por la Cantidad de Sos. doscientos y sinq.ta
pesos q importaba la tasacion echa p.r el dicho
Mro Ventura Cola, y con todas las condiciones q
deben llevar las Escrituras de esta naturaleza
y se le diese Vn testimonio de ella, tomandose la
razon p.r el S.r Cont.r de dho Tte. Cor.l. Segun mas lar
gamente consta y parece de los autos que en esta
razon se hicieron, y originales que dhos Reos
este Instrumento, cuio tenor es el siguiente

Aqui los Autos de enfrente.

En conformidad de los dichos Autos Suso incerto
y Viendo Yo el dho D.n Fernando Rodriguez de la
facultad q como à Mayordomo se me confiere
en el Vltimo de ellos; Otorgo q.e en nombre de los expresados

SELLO QVARTO, VN QVAR
TILLO, AÑOS DE MIL SETECIEN
TOS Y QVINCE Y SEIS
VALGA PARA EL REYNADO DE S.M. EL S.D. FERDS. VI
NANDO EL VI PARA LOS AÑOS DE 1753 Y 1754.

M. Ill.s S.s

Anttonio Lanamieno, Caporal
Nicolas Falconi ayudante; Martin
Fernando; y Miguel Cossio; Negros Li
bres, de casta Carabali, mosos por si y en
nombre de los demas sus parientes puestos
a los pies de V.s decimos q estamos com
benidos y tratados unanimes y confor
mes en comprar un sitio q está al lado
del Rio el qual sitio es de su Mag.d
(que Dios guarde) y para q tenga
efecto la venta q se nos a de aver

de dicho sitio á censo perpetuo con las
calidades y sircunstancias q. por Vss.
se prebinieren y constaran en la escrip-
ra q. se otorgare, ocurrimos ante
Vss.s para que en conformidad de la
mensura y thazacion que se hiziere sen
benda dicho sitio en cuya atencion
A Vss.s pedimos y suplicamos se sirba man
dar que fecha la mensura y thazacion
de dho, citio se nos otorgue escriptura
de venta á censo perpetuo que estamos
promptos á obligarnos á la satisfacion
y paga de su importe pedimos justi
cia en lo nesesario &c.

Remiteze á los señores Comiss.s de Solares para q.
bagan vista de ojos del sitio que se expresa y que
tase q. ventura coco Mro. Alariphe de esta Ciu.d, y
se deran á las demas diligencias hasta que se hi
la venta á zenso perpetuo á razon de tres por ci

Proveyó lo de suso Decretado y rubricado el Cab.do Ju

Ventura Coco. Mro. de Obras y Alarife, de esta Ciudad, digo.
que por mandado delos Sres. del Cavildo Justicia y Regimiento
Pasee, a medir y reconoser Un sitio. de la Ciudad, que está yendo por
el tajamar del Rio grande. al Yegar ala Yglesia delas Cavesas, Linda
por el Costado derecho. Con Casa del Monasterio. de Sta. Clara, y por el Cos
tado. Yzquierdo Con sitio. dela Ciudad, y por su respaldo. Con Casas
que Caen. ala Calle. dela dha Yglesia, y aviendolo medido, tiene de fren
te. dies y seis Varas y entra al fondo por Uno y otro Costado. Con trei
nta Varas y en su respaldo tiene las dies y seis Varas dela frente,
y reducida dha mensura. a Varas planas Superficiales ay debaxo
delos Linderos mensionados quatrosientos y ochenta Varas quadra
das, que asen Una tercia parte de Solar, y mas ochenta Varas. alas.
que dandoles su Justo Valor. Valen. dosientos y sin quenta pesos se
gun mi Leal saver y entender y para que Conste lo firme. En 7 de
Mayo. de 1759 a.=

Ventura Coco

y Rexim.to de esta Ciud estando en las Casas de su Ayunta
m.to haviendo Aua pr.ca como lo ha de Vso y costumbre
en los Reyes del Peru en Dies y ocho de Marzo de Mill
Sett.os y Sinqu.ta y quatro a.s

Antemi

Joseph de Aguero
Esno. Rl. de Cau.do

Vista de ojos

En la Ciud de los Reyes del Peru en Dies y siete de Abril de
Mill Sett.os y Sinqu.ta y quatro a.s los Señores D.n Joseph Felix Vas
quez de Velasco y Peralta Cau.o del orden de Calatrava y
D.n Fran.co Lascano y Sent.no Alferes R.l Comiss.o de Salares de este
Ill.re Cau.do para efecto de hazer la Vista de ojos del Sitio que
se expresa en este escripto que está junto al Taxamar
del Rio Grande al llegar a la Yglesia de nra S.ra de la
Cauesa y Haviendolo Visto y Reconosido dhos Señores Ha
llaron ser Util y combeniente el que se venda dho sitio
q. lo Util que es a los propios de esta Ciud y no haver em
baraso ninguno en que se execute dha Venta con lo
qual se acavó dha Vista de ojos y sus m.rs lo firmaron
de que doy fee

D.n Joseph Felix Vazquez de Velasco y Peralta

D.n Fran.co Lazcano de Valdes y Mendoza

Notificacion de Bent.ra
Ramo de Bent.ra
Pco

En la Ciud de los Reyes del Peru en Dies y siete de
Abrill de Mill Sett.os y Sinqu.ta y quatro a.s yo el Esno.
notifique e hize saver el auto de la foja antes de esta

SELLO QUARTO, UN QUARTILLO, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y QUARENTA Y TRES, Y QUARENTA Y QUATRO.
AÑOS PARA EL REYNADO DE N. M. EL S. D. FERNANDO EL VI. PARA LOS AÑOS DE 1753 Y 1754

Segun y como en el se contiene a Ventura Coco Mro Mariphe de esta Ciud en su persona quien haviendo oydo y entendido = Dixo que asetaua y aseto el nombramto de tasador que por dho auto se le haze y firmo por Dios nro Sr y una señal de Cruz de Usar bien y fielmte del dho oficio a su leal saber y entender sin agravio de pte si asi lo hiziere Dios nro Sr le ayude y al contrario se lo demande y lo firmo de que doy fee =

Antony

Joseph de Aguero
Escno Pco de Cauo

Autos y Vistos = el Mayordomo de los Proprios y Rentas de esta Ciud otorgara la escripa a Zenso perpetuo del Zitio q se expresa en estos autos que esta en el lugar al llegar a la Iglesia de nra Sa de la Cauesa pertenesiente a los proprios de esta ciud a fauor de Antonio Pañameno Nicolas falconi Marn fernando y Miguel Cocio Negros de Casta Carauali a razon de tres por ciento por la cantd q importa la tasasn hecha por Ventura Coco Mro Mariphe y con todas las condiciones que deben llevar las escripas de esta Naturaleza y con la de dar un testimonio de ello al expresado Mayordomo y se tomara la razon de esta venta por el Sr Contador de este Mre Cauo =

Proueyeron lo de uso Decretado y Rubrico

207

206

[illegible]



[illegible]PELLO QVARTO, VN QVARTILLO AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y QVARENTA Y TRES, Y QVARENTA Y QVATRO.

PALGA. PARA EL REYNADO DE S. M. EL S. D. FERNANDO EL VI. PARA LOS AÑOS DE 1753 Y 1754



Los Señores Dn Joseph Felix Vasquez de Velasco Cavallero de Calatrava y Dn Franco Lascano Sentno comissos de Salarios de este Sotte Cavdo en los Reyes del Perú en Siete de Mayo de mil setecientos y cinquenta y quatro años

Ante mi

Joseph de Aguero
Escno Real de Cavdo

209

209

Seis

SELLO SEGVNDO SEIS REA-
DES, AÑOS DE MIL SEIE-
CIENTOS Y ONZE, Y DOZE, Y
TREZE, Y SETECIENTOS Y
CATORZE. [illegible] TERSTOY JALGA PARA
[illegible] VSO CORRIENTE DE S. M. EL S. D. FERNAN
EL VI. PARA LOS AÑOS DE 1753 Y 1754

que en Vor, y en nombre de N. Muy Ille. Cab.do Justicia
y Regim.to de esta Ciudad, y de los Señores Capitulares de
sull.to quitam.to presentes y futuros vendo, y Doi en perpetua
à Censo gergeruo, é irredimible, p.r Juro de heredad para
siempre jamas à Antonio Panamaño, Nicolas Falconi, Martin Fernando, y Miguel Cassio Negros
libres de Casta Carabali Mosos, y demas sus Parientes, y
Sucesores presentes, y futuros, y para q.e de todos ellos haga
hiere Titulo Vor, y Recurso en qualquier manera; con
viene à saber Vn Sitio q.e esta Yendo q.e la Casa mas al Rio
grande allegar asta la Ig.a de Nra S.ra de la Cabeza, q.e Lindando por
el Costado Derecho con Casa del Monasterio de S.ta Clara, y p.r
el Izquierdo con Sitio de esta Dha Ciudad; y por su Frente
Oy con Casas y calle de la Dha Ig.a y tiene Diez y seis
varas de frente, y de fondo treinta, y nueve varas q.e
nas Superficiales, ay debajo de los Linderos mencionados
quatrocientas, y ochenta varas quadradas, y hacen Fanega
cia parte de Solar, y mas ochenta varas, segun se acredita
da en la mensura, y tasacion hecha p.r Ventura Correa
Mro Maestro de esta Ciudad que Ha inserta, q.e Dho
Sitio les vendo con todas sus Entradas, y Salidas Vsos
y costumbres Derechos, y Servidumbres, quantos al
presente tiene, y legitimamente pertenecen, sin Excepcion, ni Reser-
vacion alguna, alguna, y como lo Ha tenido y goza-
do Esta Ciudad; en precio y quantia de dos cientos y
cinquenta pesos de à ocho Reales, que se han de quedar
y quedan impuestos y cargados à Censo gergeruo, é
irredimible, y à Razon de tres por ciento sobre el Referi-
do Sitio, cuyos Reditos que son Siete pesos, y qua-
tro Reales en cada Año se han de obligar à pagar
los dhos Antonio, Nicolas, Martin Fernando, y Miguel
y sus Sucesores al fin de cada Año consecutivo
se fueren cumpliendo à esta Dha Ciudad, y su
en su nombre como tal Mayordomo de sus Propios
rentas, y los que en Dho cargo en adelante le Suce-
dieren, y por la dicha Ciudad fueren parte, p.a q.e
guenta, costa, y riesgo de los Suso dichos, en esta
Ciudad, y sin perjuicio de esta dilig.a en otra
qualquiera parte, y lugar q.e se les pidan, y demanden
Don, y sus bienes se hallen, quier esten presentes, ò ausen-

llanam.te y sin pleito con las Costas, y gastos de la co-
bransa de cada paga, el qual dho Sitio con todo lo
que en el se labrare, y edificare, no se hâ de poder
partir, dividir, ni en manera alguna enagenar
aunque sea entre herederos, y quier se enagene
parta, ô divida, hâ de ser con el cargo, y grauamen
expreso de este dho Censo perpetuo, el qual, y sus re-
ditos se hâ de cobrar enteram.te de qualquier posee-
dor, ô poseedores, sin q̃ puedan decir ni alegar q̃
solo deben pagar rata por cantidad segun la par-
te, y porcion q̃ poseen, y heredaron, ni sin q̃ por co-
brar de los vnos poseedores sea visto, ni se entienda
perjudicar el derecho de esta dha Ciudad, ni
sus Proprios, ni de q̃n su causa hubiere en cosa
alguna para cobrar de los otros todas las veces
como, y quando pareciere convenir, para lo qual
hâ de quedar, y queda el dho Sitio con todo lo q̃
como dicho es, en el se labrare tubiere, y le per-
teneciere, obligado, e hipotecado p.r especial, y e-
presa obligacion, e hipoteca ala paga, y segu-
ridad de este dicho Censo perpetuo, y sus reditos
demas de lo qual han de ser obligados los dhos com-
pradores, y los successores en el expresado sitio
de guardar, y cumplir las condiciones sig.tes

1.a Primeram.te con condicion q̃ han de ser obligados
y los dhos sus herederos, y successores, de tener, y q̃
tendrân el dho Sitio sobre q̃ asi queda impuesto,
y cargado este dho Censo perpetuo, inhiesto, bien
labrado, y reparado de todas las labores, edificios
y reparos de q̃ tubiere necesidad, de forma q̃ siem-
pre vaya en aumento, y no venga en diminucion
y en el este dicho Censo perpetuo estê cierto, se-
guro, y bien parado, y se pueda hauer, y cobrar
llanam.te y si asi no lo hicieren, y cumplieren, y los
dichos sus successores, pueda la parte de dho cau.do
Justicia, y Regim.to y q̃n su causa hubiere mandarlo
hacer â costa de los compradores, y de sus successores
y executarles por lo q̃ montare como p.r los reditos
de este dho Censo perpetuo con solo esta escritura, y
el juram.to y declaracion simple del Maiordomo
q̃ fuere de esta dha Ciudad sin otra prueba, tes-
timonio, ni recado, aunq̃ de dr.o se requiera, porq̃
de ella, hâ de ser releuado.

2.a Yt.n con condicion q̃ el dicho Sitio sobre q̃ queda im-
puesto el dho Censo perpetuo, no se hâ de poder ven-
der, trocar, cambiar, ni en manera alguna ena-
genar a ninguna de las personas en derecho, y cos-
tumbre prohividas, sino q̃ hauiendo de ser sea
â persona lega, llana, y abonada en q̃n este dho
Censo perpetuo, estê siempre cierto, seguro, y
bien parado, y se pueda hauer, y cobrar llanam.te
y antes, y primero q̃ la tal venta, y enagenacion se
haya de hacer, han de ser obligados los dhos compra-
dores, y sus successores a lo decir, y hacer saber a la

SELLO SEGVNDO DE SEISCIENTOS MILLARES, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y ONZE, Y DOZE, Y TREZE, Y SETECIENTOS Y CATORZE. TERCERO Y JALGA PARA [illegible] AL VI. PARA LOS AÑOS DE 1753 Y 1754

parte de Dho Cau. Do Justicia, y Regim.to a q. se cause
hubiere, declarandole con Juramento el precio cierto
que q. Dicho Sitio diezer, para q. si lo quisiere q. el
tanto, lo quedar haver, y llevar antes, y primero q.
otra ninguna persona, donde no, ha dar, y con
ceder licencia para hacer la tal Venta, y enajena
cion, con tal q. la persona, ò personas q. sucedie
ren en el Dho Sitio, tengan obligacion de otorgar
cia.xa de reconocim.to en forma de este Dho Censo perpe
tuo, y dar la Sacada y libre de todo a parte de
Dicho Cau. Do Justicia, y Regim.to y lo q. en contrario de esto
hubiere, sea ensi nulo, y de ningun valor, ni efecto, y no
pase ningun drô, ni dominio a tercero, quarto, ò
mas poseedores.

Lu.n con condicion q. los Dhos Compradores hayan
ser obligados à entregarme como à tal Mayordomo
de esta Cûdad Intrasado autorisado de esta Cs.a à
su costa, y todas las veces, y en qual.q. tiempo q. se
presentare à execucion sobre el cobrança de los
Reditos de este Dho Censo perpetuo, sea de Sobre
originalm.te a la parte de Dho Cau. Do Justi.a y Regi
miento, quedando Intanto autorisado en la cau
sa, y q. los drôs q. montare, para poder ser Cobra
dos, y los Dhos sus Sucesores, como q. los Reditos
de este dicho Censo Perpetuo.

& Con las quales dichas Condiciones, y declara
ciones, y secon ynes la forma q. en esta Escritura
ya Expresado, hago la Venta de Dho Sitio, y como
tal Mayordomo de esta Cûdad, desisto à su Cau.
Justicia, y Regim.to y sus Propios de drô, y accion
propriedad, y Señorio, y otras acciones R.l.s q.
sonales q. a tiene, y le pertenece, y en su nombre
lo Cedo, renuncio y traspaso en todos los Dhos com
pradores, y en q. sus drôs representare, para q. hagan
y dispongan de el asu voluntad lo que les pareciere
bien tubieren, como de cosa suya propria, havi
da, y adquirida con tan justo, y legitimo titulo
como lo es el de esta Cs.a y desde oy dia de la fecha

para q̃ tomen la posecion del dho Sitio, y lo q̃ le
pertenece Judicial, ô Extrajudicialmente co
mo les pareciere, y en el interin q̃ la toman
y aprehenden, constituyo al dho Cauildo, Jus
ticia, y Regimiento por su Inquilino, he
nedor, y precario Poseedor, para se la dar
y acudir con ella cada que por su parte sea pe
dida; y en señal de la dicha posecion, y para
titulo, y verdadera tradicion de ella, pido al
presente Ess.no entregue a los dichos Compradores
vn traslado autorisado de esta Escritura p.r el
qual sea visto, y se entienda hauerla tomado, y ad
quirido sin otro acto alguno de aprehension = Y obligo
al dho Cauildo, Justicia, y Regim.to al Saneam.to de
dicho Sitio en tal manera que en todo tiempo, les serâ
cierto y seguro, y no quitado, puesto, ni movido pleito
embargo, ni contradicion p.r ninguna persona, caus
ni razon que sea; y si se le pusiere, ô moviere, luego q̃
de ello conste, y se me haga saber, aunq̃ sea despues
de fecha publicacion de probanzas, saldrê a la causa
como tal mayordomo, y los q̃ me succedieren en el dho
cargo, y tomarê, y tomaran la voz, y defensa del tal
pleito, ô pleitos, y â costa de los proprios y rentas de
Ciud. los seguirê, fenecerê, y acabarê hasta dejarle
y q̃ queden con el dicho Sitio en libre, quieta, y paci
fica posecion, y si asi no lo hiciere, y cumpliere, y sa
nearselo no pudiere, les darâ, y pagarâ el dho Ill.e Cau.do
Justiz.a y Regim.to todo lo q̃ valiere lo labrado, y edi
ficado en el, con mas las Costas, gastos, y menos cauos
que en razon de ello se les siguieren, y recrecie
ren, llanam.te y sin pleito con las de la Cobranza = Ha
ya firmeza, y cumplimiento obligo los Proprios
y rentas de esta Ciudad hauidos, y por hauer = E
Aceptac.on
E Nos los dichos Antonio Panameño, Nicolas Falco
ni, Martin Fernando, y Miguel Cosio que somos
presentes â esta Escritura, otorgamos que
la aceptamos en nr̃o fauor, y de los demas
Parientes de nr̃a Casta de Carabalies Mosos
segun, y como en ella se contiene, y recivimos
comprado el dicho sitio de suso declarado, y
deslindado en el precio de los dichos doscien
tos y sinquenta pesos de â ocho reales, que se que
dan impuestos, y cargados sobre el, â Censso
perpetuo, é irredimible, y â razon de tres por
ciento; y Nos obligamos, y a los dichos nues
tros Parientes, y Succesores de pagar, y que
pagarân cada vno en su tiempo al Mayordo
mo que es, y fuere de esta dicha Ciudad, y
q̃ su causa hubiere, los dichos siete p.s y qua
tro reales de reditos en cada vn año por el princi



SELLO SEGVNDO SEIS REALES, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y ONZE, Y DOZE, Y TREZE, Y SETECIENTOS Y CATORZE. TERSERO Y JALGA PARA EL REYNADO DE S. M. EL S. D. FERNANDO EL VI. PARA LOS AÑOS DE 1753 Y 1754



pal de los dichos doscientos y sinquenta pesos, al
fin de cada año como fueren cumplidos, desde oy
dia de la fecha de esta Ess.ra en adelante; las quales
dhas pagas haremos, y los dichos nros Parientes, y
Succesores haran cada vno en su tiempo como di
cho es en esta dicha Ciudad p.r nra quenta costo
y riesgo, y de los suso dichos; y sin perjuicio de
esta asignacion en otra qualquiera parte, y lu
gar q se Nos pidan, y demanden a cada vno en
su tiempo, y nros bienes se hallen, quier este
mos presentes, o ausentes llanamente y sin
pleito con las costas, y gastos de la Cobranza =
Q p.r nosotros mismos, y en nombre de los dichos nros Pa
rientes, y Succesores, obligamos e hipotecamos
el dicho Sitio, y todo lo q en el se labrare, mejora
re, y Edificare a la paga, y seguridad de dho
Censo perpetuo, y reditos de el, como queda di
cho, y declarado en esta Ess.ra la qual nos obliga
mos de guardar, y cumplir con todas sus condicio
nes, y declaraciones, que a maior abundam.to
y en caso necesario hemos aqui por incertas
expresas, y repetidas = A cuya firmesa pa
ga, y cumplimiento obligamos nuestras
Personas, y bienes hauidos, y por hauer =
E Nos los dichos vendedor, y compradores
declaramos, y confesamos que el pre
cio justo, y verdadero valor del expresado
Sitio, son los dichos doscientos y sinquenta pesos
de principal en que asi va vendido, y q no vale mas, ni
menos, y caso q mas, o menos valga de la tal dema
cia, o menos valor en qualquier cantidad que sea
la vna parte a las otras, y la otra a la otra Nos hace
mos gracia y Donacion irreuocable por contrato
entre viuos, y partes presentes con todas las fuerzas
vinculos, y firmesas, insinuaciones, manifestacio
nes, y renunciaciones de Leyes para su validacion

en dro necesarias, cerca de lo qual renuncia
mos la Ley del ordenam.to real, fha en Cortes
de Alcala de Henares que trata en razon de las
Compras, y Ventas que se hacen por mas, ô menos
de la mitad de su justo precio, y los quatro años en
dha Ley contenidos, que teniamos para poder
pedir Resicion del Contrato, ô suplemento â
su Verdadero, y justo precio, para no nos valer
ni aprovechar de su remedio contra esta Escritura
en manera alguna, y la parte q̃ de Nos lo hiciere
ô Intentare, no ha de ser oida, ni admitida en
Juicio, antes si excluida, desechada, y condenada
en costas, como q̃n pretende ofrecer y dro q̃ no le com
pete = Y para execucion, y cumplimiento de to
do lo contenido en esta Escritura damos poder cum
plido a las Justicias, y Jueses de su Mag.d de qualesq
partes que sean, y en especial a las de esta dha
Ciudad, y Corte, â cuio fuero, y Jurisdicion
Nos sometemos, y renunciamos el nuestro
proprio domicilio, y vecindad, y el privile
gio de la Ley que dice que el actor debe
seguir el fuero del reo, para que a lo que
dicho es, Nos executen, compelan, y apre
mien, como si fuera por sentencia di
finitiva de Juez competente consentida
y no apelada, y pasada en autoridad de
cosa Jusgada, sobre que renunciamos
todas, y qualesquiera leyes, fueros y dere
chos de nuestro favor, y la general que lo
prohuie, y consentimos en traslados de esta
Escritura = Que es fecha en la Ciudad de los
Reyes del Peru en siete dias del mes de
Mayo de mill settecientos y sinquenta
y quatro años = Y los otorgantes â quienes Yo
el presente Escriuano doi fee q̃ conosco, lo
firmô el que supo, y por los que no supieron
lo hizo a su ruego Vno de los testigos que lo fue
ron Martin Perez Davalos Ess.no R.l Juan Chrisosto
mo Marquez, y Bernardo de Herrera presentes =

A ruego de los otorg.tes y p.r testigo
Martin Perez Davalos

Fern.do Rodriguez

Antony

Joseph de Aguero

Ess.no R.l Juan de Gauzon

SELLO [illegible] DE REALES, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y ONZE, Y DOZE, Y TREZE, Y SETECIENTOS Y CATORZE.

[illegible] SELLO INTERPUESTO Y VALGA PARA EL REYNADO DE S. M. EL S. D. FERNANDO EL VI. PARA LOS AÑOS DE 1753 Y 1754

Cecion y traspaso de Casa
Dn Joseph Lopez de Mendoza en nombre de Otro
en
Dn Joseph de Murguia

Sepan quantos Esta carta Vieren, como Yo D. Joseph Lopez de Mendoza, Vecino de esta Ciudad de los Reyes estando en Voz y en nombre del Grâl Dn Simon Cayro corregidor y Justicia mayor de la Provincia de Guarochiri Albacea y Thenedor de bienes del Grâl Dn Domingo de Ynamusaga, nombrado por tal en el [illegible] testamento y del Suso Dicho Otorgô bastante a cuia disposicion fallecio, por ante Juan Cayetano Estacio Escribano de Su Magestad en estos Reynos y en virtud del poder General que ante Dho Escribano mediô, y otorgô el expresado Dn Simon Cayro en Doce de febrero del año pasado de mill Setecientos sesenta y tres: Dijo que por quanto presentê Peticion en nombre de Dicho Dn Simon, ante el Sr Dr Dn Joseph de Carrillo Alcalde ordinario actual de esta Ciudad, y el presente Escrivano, en que hice relacion diciendo que por muerte del Dicho Dn Domingo quedaron entre sus bienes dos pedasos de Solares en la Calle de Malambo: el Uno que en Remate publico compró del Monasterio del Prado à Censo perpetuo à razon de Tres por ciento; y el Otro que le hicieron Donacion Dª Victoriana, Dª Maria, y Dª Michaela de Tapia, que lo Compraron à Censo perpetuo de la Cofradia de las Benditas Animas; los que se hallaban Eriasos y sin fabrica alguna; y que contemplando mi parte no haver Dinero para su fabrica pues aun no estan desempeñadas y fueron todas las Dependencias del Difunto apenas abria para la paga de sus Acreedores, que iban corriendo los Censos de dichos Solares, habia practicado Extrajudicialmente quantas Diligencias le hubieran sido posibles para hallar comprador à fin de libertar dichos bienes de esta Gravacion lo que no habia podido conseguir, hasta ora que se Allanaba Dn Joseph de Murguia à tomar dichos Solares en la misma conformidad que los tenia el Dicho Difunto Dn Domingo Ynamusaga, hacien-

dose la Cesion, y trasgaso de las Escrituras, gexo
can el cargo, y condicion, de q no hauian de dar cu
quenta el Sho D.r Joseph Munguia, las gagas, lo
Cridos atrasados, sino q el dho Sebastian de Lasgo
de los bienes del Difunto, y q solo hauia de ser obli
gado el Sho D.r Joseph á pagar el Capon, desde el dia
que se le Otorgase la Escritura; y hauiendo co
esto en Sho mi Escrito lo Util y Conveniente q exa
dos bienes, y Menores de dicho Difunto el traspa
de dichos Solares, Concluj q diendo á dicho S.r Alcalde
que hauiendo por demostrados los Instrumentos
se dixviese en atencion á la Utilidad que resulta
ba á dichos Menores de concederse Licencia, para
pasar á celebrar la Escritura de Cesion, y traspaso
de dhos Solares en el dicho D.r Joseph Munguia, ó
en qualesquiera otro que los quisiese en la con
formidad q llevaba referida= Y q.e Vn otrosi de dho
Escrito Dixe q.e una de las Condiciones de la Escritura
de Venta del Solar del dho Monasterio del Prado, esta
ba prevenido que las veces que se Vendiese, se le
hauia de hacer saber, para que si lo quisiese, lo
tomase q.e el tanto, y q.e para obiar nulidades,
se dixviese dicho Señor Alcalde de mandar se le
hiciese saber á la Madre Priora de dho Monaste
rio la Enagenacion de este Solar en la conformi
dad propuesta en lo principal de mi Escrito, pa
ra q.e dentro de tercero dia Compareciese su Voluntad
con aperecevim.to y pasados, se Celebraria la Es.ra
de q.e dato proveido por dho S.r Alcalde Ordinario en
Veinte y dos del pasado mes de Abril, se mando dar
traslado á la parte del dicho Monasterio del Prado,
dado á la Cofradia de las Animas, á la de los Menos
cabe la Cofradia de las Animas, á los herederos del dicho D.r Do
res, y demas Acreedores á los bienes del dicho D.r Do
mingo Inamusaga, quienes Respondiesen con
apercevimiento, cuia providencia se notifico, ehi
co saber á la M.e Juan.a de S.n Joseph como Priora
del dicho Monasterio del Prado, á D.n Sebastian Sar
chez Molero, como Mayordomo de la dha Cofradia
de las Animas, y á las demas partes Interesadas
como consta de las Diligencias q.e estan por el
presente Escrivano; y hauiendo Respondido
solam.te la dha M.e Priora del Prado consintiendo
en q.e se le concediese la Licencia para el otorga
miento de dicho traspaso bajo de las mismas clau
sulas, y condiciones contenidas en la Es.ra de Venta
q se hizo al Sho D.r Domingo Inamusaga, obligar
dose á pagar á dho Monasterio el mencionado Dor

SELLO SEGUNDO PARA LOS AÑOS DE SETECIENTOS Y ONZE, Y DOZE, Y TRECE, Y SETECIENTOS Y CATORZE.

VALE DE SELLO TERCERO Y JALGA PARA EL REYNADO DE S. M. EL S. D. FERNANDO EL VI. PARA LOS AÑOS DE 1753 Y 1754.

Joseph de Murguia (Rubrica) Los Doscientos Reales q̃ el Dho Dn Domingo hauia de pagar á Razon de tres por ciento, desde el dia de la fecha desta Escritura que se le otorgase, quedando á salvo el Drô de dicho Monasterio para Vecauidar los corridos q̃ quedô debiendo dho Dn Domingo, y los q̃ en delante se causasen hasta la Real tradicion del traspaso; y ausandose le la Vereda dia alas demas Interesadas y notificadas por no hauer Vesponsidio cosa alguna en ettermino enq̃ lo debieron hacer; se prouehô Auto por dicho S.or Alcalde en diez y seis deste presente mes, y año de la fecha, en q̃ se consentimiento dicha Mr.e Priora del Prado, y atento á q̃ los demas Interesados no hauian dicho cosa alguna, se mandô dar la Licencia como Apoderado del dho Albacea para q̃ otorgase el Instrum.to de Relacion, y traspaso de dichos Solares; segun mas largam.te consta, y pare ce de los Vesididos Autos, Diligencias, y escrituras de Venta hechas q̃ dho Monasterio del Prado, que origi nales quedan en el Oficio de Mi presente Scr.no y q̃ en el tenor siguiente

Leon.

Dn Joseph Lopez de Mendoza en nombre de Dn Simon Lopez Albaca, y Abandor de bienes de los q̃ quedaron por fin, y muerte de Dn Domingo de Anamusaga en los Autos del cumplimiento de su testamento y lo demas deducido; Digo que por muerte de dicho Dn Domingo quedaron entre sus bienes dos q̃ daron de Solares en la Calle de Valladolid, los q̃ en Remate publico compro el Monasterio del Prado á Censo perpetuo á Razon de Vn tres por ciento, y otro de que le hicieron Donacion Dn Victoriana, Dn Maria, y Dn Michaela de Tapia que, compraron á Censo perpetuo alla Cofradia de las Benditas Animas, los q̃ se hallan Cnados, y sin fabrica alguna; y contemplando mi parte q̃ no ai dinero para su fabrica, pues aun estan cobradas q̃ sean todas las dependencias del Difunto, apenas ha vrá para la paga de sus Acreedores, y que Vandorri endo los Censos dhos Solares, he practicado con

trafficiadamente quantas diligencias se han sido ne-
bes para hallar Comprador, afin de libertar a los
bienes de esta fincion, lo q no ha podido conseguir
hasta ora q se allana D.n Joseph Marquia a
tomar dichos Solares en la misma conformidad
que los tenia el Difunto, haciendole Cesion, y trans
gasto de las Escrituras; Pero con el cargo, y condi
cion de q no ha de ser de su quenta los gastos de los que
dos atrasados, sino q esta ha de satisfacer los bien
el Difunto; y que solo ha de ser obligado à pagar
el Canon desde el dia que se le otorgase la Escritur
La Validad que se cite. Empero esto Cesion, à mas gasto
sustaria alos Menores hijos de D.n Domingo, para co
notoria, y manifiesta, porq subsiste q no ay bie
nes para su fabrica, se liberta aquella parte q
hubiesen de haver de la paga de este Canon, q mien
tras mas se retardase la Otorgacion de los Solares, m
ri en aumento recibiendo el estremedio mayor perj
cio los Menores, pues no haviendo en los Solares fabric
alguna q produzga axxerdamiento, y con q se pueda
ayudar à pagar los Censos, ha de recaer su paga so
bre el Cumulo de bienes, y mientras mas se aumen
tase, lo menos percivirán los Menores = Que Co
hayan de satisfacer los corridos atrasados, tamp
co parece proxusta Distante, porque es cierto que es
Consultantes tienen accion y derecho à perce
virtos, que no haviendo el Difunto hecho fabri
ca alguna en los Solares, antes si se hallan menos
cavados de praderas, y fracmentos q havia al
tiempo de las Compras, han de ocurrir precisam
à quese le paguen de los bienes, no solo por lo
que hace à los corridos, sino aun quisà por lo
menos cabados que se hallan ambos Solares de
fracmentos, adobes, puertas, y ventanas, que solo
en el solar de las Monjas se hallan apreciados
en Vnmill Ciento y Veinte y sinco pesos; Tenga
to à el de las Animas, tambien al tiempo de su ve
ta, tenia paredes intermedias, puertas y venta
nas, lo que aumento su valor, y q no se encuentra
como se reconocerà por la Escritura Otorgada q. el
Monasterio de Predo, y el Remate hecho de las
las Animas, cuios Instrumentos demuestro q.
ras q Vistos se me debuelban; Desuerte q como D.n
seph Marquia se allana à recivir los Solares en
Estado en que oy Estan, por el mismo precio en
que se taxaron en aquel tiempo, no solo se liberta
los Menores el cargo que se les q dia hacen
sino aun reportarán tambien Vtilidad el Monast
rio, y la Cofradia; y como no puedo pasar à cele
brar la Escritura de Cesion, sin q traygan sin q
ceder Venia de V.md, q. tanto à V.md pido, y supp.

SELLO SEGUNDO DE REALES, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y ONZE, Y DOZE, Y TREZE, Y SETECIENTOS Y CATORZE
VALE EL SELLO TERCERO Y JALBEGA PARA EL REYNADO DE S. M. EL S. D. FERNANDO EL VI. PARA LOS AÑOS DE 1753 Y 1754

que Hauiendo por demostrados dichos Instrumentos que Pide, y se me deuuelban, se sirua en atencion a la Piedad que resulta a los Menores de conceder Licencia para pasar á Celebrar la Cs.ra de Cecion y traspaso de estos Solares en el dicho Dn. Joseph Marquina ó en quales quiera otro q. los quisiese, en la conformidad q. Pide, y es necesario. Otrosi Digo que por una de las Condiciones de la Escritura de Venta de dho Solar al Monasterio del Prado, está prevenido que las veces que se Vendiese, se le haya de hacer saber para que si lo quisiese, lo tome p.r el tanto, y para obviar pleitos. = A V.m pido, y suplico se sirva mandar se le haga saber al dho Abre Priora de dho Monasterio la enagenacion de este Solar en la Conformidad q. Pide, y en lo principal de este Escrito, para q. dentro del tercero dia Exprese su Voluntad, con apercevimiento q. pasados, se Celebrará la Escritura, q. pido = Joseph Lopez de Mendoza

Presentó en

En la Ciudad de los Reyes del Peru en Veinte y dos de Abril de mill Setecientos y sinquenta y quatro años ante el señor Dn. Joseph Perez Vasquez de Velasco y Peralta Caballero del Orden de Calatrava Alcalde ordinario de dha Ciud.d y su Juridicion p.r su Mag.d se presentó este Pedim.to = Vista p.r su Merced mando dar traslado al p.te del Monasterio del Prado; a los de la Cofradia de las Animas, a los de los Menores, y demas Acreedores a los bienes de Dn. Domingo de Ramusaga, y Responderan con apercevim.to q. asi lo Proveyó, y firmó con Asistencia de mi Escr.no = Dn. Dn. Lorenso Risso Asesor de esta Ciudad = Dn. Joseph Velasco, y Peralta = Ante mi Joseph Velasquez

Dcc.to

Dn. Dn. Lorenso Risso Asesor de esta Ciudad = Dn. Joseph Velasquez y Peralta = Ante mi Joseph Velasquez

Dn.s Sper.te del de Cavildo, y Pio

En la Ciudad de los Reyes del Peru en Veinte y dos de Abril de mill Setecientos, y sinquenta y quatro años Yo el Escr.no Certifiquè, y doy fee conozco al Padre fray Joseph Sriosa actual de este Monasterio segun, y como en el se contiene ala Madre fray

Otra — Vra. S. del Prado en su persona Doi fee de Joseph
Aguero = Luego incontinenti en dicho dia, mes,
y año dichos Dho Es. hice otra notificacion como
la antecedente al Dr. Sebastian Molero como Ma
yordomo de la Cofradia de las Animas en super
sona Doi fee = Joseph de Aguero. ——

Otra — Luego incontinenti en dicho dia mes, y año dhos
Dho Es. hice otra notificacion como las antecedentes
al Dor. Dn. Pedro Vasquez de Noboa como tutor de
los Menores hijos de Dn. Domingo de Ynamusaga, en
su persona Doi fee = Joseph de Aguero. ——

Otra — En la Ciudad de los Reyes del Peru en veinte y tres de
Abril de mill setes. y sinquenta y quatro años, Yo
el Es. hice otra notificacion como las antecedentes
al Dor. Dn. Domingo de Larrion Defensor de Meno
res de esta R. Audiencia, en su persona Doi fee = Jo
seph de Aguero = Luego incontinenti en dicho dia mes
y año dichos Yo el Es. hice otra notificacion co
mo las antecedentes al Padre Maestro Martin
del Castillo de la Compañia de Jesus en su person
Doi fee = Joseph de Aguero = Luego incontinen
en dho dia, mes, y año dichos Yo el Es. hice otra no
tificacion como las antecedentes à Juan Joseph Me
garexo Procurador en su persona, y en nombre de
sus partes de q doi fee = Joseph de Aguero. ——

Es.xa — Pepan quantos esta carta vieren como Yo La Ma
dre Ygnacia de la Encarnacion Priora actual del
Monasterio de Nuestra Señora del Prado de esta
Ciudad de los Reyes, y como tal, Digo que por
quanto por el año pasado de mill setecientos
y quarenta y siete, La Madre Thomasa Jo
sepha de san Pedro siendo Priora del referido
Monasterio, hizo representacion al señor
Provisor, Juez, y Vicario de el por escrito q le
presentó, diciendo q en el referido Monaste
rio segun constaba del Instrumento que de
mostro Vra Casa baxa que está en esta dha
Ciudad en la segunda quadra a la mano
derecha como se Vá de la Yglesia mayor
por la calle que se nombra de las Mantas
al Ospital de Jesu Christo tu Santo, la que
se hallaba totalmente arruinada con el
Terremoto Sucedido el año antecedente
de sete. y quarenta y seis, de tal suerte
q solo havia quedado el Area, ò Suelo con
algunos fracmentos, los mas de ellos inu ti
les por lo antiguo de la fabrica de la Casa
y q segun y como estaba se havia tasado

Seis ... 213

SELLO SEGVN[illegible] REA-
LES, AÑOS DE [illegible] SIE-
CIENTOS Y ONZE, Y DOZE, Y
TREZE, Y SETECIENTOS Y
CATORZE.

[illegible] DE SELLO TERCERO Y VALGA PAR[illegible]
EL REYNADO DE S. M. EL S. D. FERNAN
EL VI. PARA LOS AÑOS DE 1753 Y 1754

4

por Santiago Rosales en la Cantidad de siete
mill seiscientos veinte y nueve pesos; y q̃ de
seando havilitar la Casa para que sirviese de
alguna Vtilidad al Monasterio para el sustento
de su Comunidad, no teniendo medios con que ejecu
tarlo, por haver quedado comprehendidas
todas sus fincas en la misma Ruina, trataba
de enagenarla â Censo perpetuo ê irredimi
ble, vendiendola â Dn. Domingo de Vnamusa
ga en la Cantidad de seis mill seiscientos se
senta y seis pesos, y seis reales de principal
y doscientos de reditos en cada vn año de Censo
perpetuo â razon de tres por ciento q̃ havia de
Empezar â correr desde el dia primero de Julio
del mismo año de Setecientos quarenta y siete, ha
ciendole rebaja de la Cantidad de la tasacion
de Novecientos sesenta y dos ps. y dos rs., en cuya
rebaja convenia hacerla, atendiendo al buen
credito del dho Dn. Domingo, y â que tenia
mucho q̃ gastar en el desmonte de la Ruina de
dicha Casa, sobre que no se podia ofrecer du
da en la Vtilidad q̃ notoriamente resultaba
al Monastherio en otorgarle dicha venta p.a la
Cantidad expresada, y en la forma referida
lo q̃ tenia tratado con la Comunidad, y con sul
tado la Materia con el Abogado de dho Monas
terio quienes havian asentido a ello, y q̃ asi
sele concediese Licencia para pasar â cole
brar la Escritura de venta â favor del dho Dn.
Domingo en la Cantidad de seis mill seiscien
tos sesenta y seis ps. y seis reales de principal
y por ellos los doscientos pesos de renta cada
año â razon de tres p.r ciento, como lo tenia tratado
â q̃ dho S.or Provisor mandô dar vista al Promotor
fiscal, q̃ respondio consintiendo en dicha venta,

Pero q̃ se le hiciese sinta Rebaja q̃ Expresaba la Sr.
Mr. Priora, sino en la Cantidad q̃ con.ta bo este
Tasacion a q̃ se Volvio à mandar dar Traslado
à Sra Mr. Priora, q̃. Respondio Alegando los fun-
mentos q̃ tenia para la dicha Rebaja, con cuia Sr.
ta Respondio dicho Promotor fiscal asintiendo
en dicha Rebaja, y q̃ para el otorgam.to de dha Escritu
ra se hiziese las diligencias necesarias para q̃ se
saque al Remate la finca donde se hara el
nueve pregones en otros tantos dias, y Executa-
do, y señalado el dho Dia primero de Julio del
citado año, en el mismo Dia se Executò el
Remate en el dho Dn. Domingo de Vramusaga
en los dhos Seismill Seiscientos Sesenta y Seis
pesos, y Seis Reales de principal à Censo per-
petuo, y q̃ de los dhos doscientos q̃. de Reditos en
cada Vn año à Razon de dicho tres q̃. ciento, segun
ta de dho Remate, y demas Diligencias q̃ para
precedieron de Escritos tasacion, Autos, y Prego-
nes, q̃ todo es del tenor siguiente. ——————

Sor. Dett.: Thomasa Josepha de S.t Pedro Priora actual del Monas
terio de Nra S.ra del Prado, como mas haya lugar en der
paresco ante Vss. y Digo q̃ como parece del Instru
mento q̃ en debida forma presentò, Es perteneci
ente al Referido Monasterio, Vna Casa baja q̃ esta
en la Segunda quadra al mano derecha, tiran
do de la Plaza mayor para la Calle de las Manotas
al Hospital del Espiritu S.to la qual se halla total.te
arruinada con el Terremoto acaecido en esta Ciu.d
la noche del dia Veinte y ocho de Octubre prox.mo pasado
de mill Sete.s quarenta y Seis, de tal suerte q̃ aque
nas ha quedado Planta, o Suelo con alguna fracmento
guasi en el todo inutiles, q̃. hauer sido casa mui antigua
y en el Estado presente hauiendola Reconocido el Mro
Don Santiago Rosales Vno de los Maestros de esta Ciu.d
la ha tasado en la Cantidad de Sietemill Seiscientos
Veinte y nueve p.s. s.os q̃ parece de la tasacion q̃ pre
sento con la misma Solemnidad; y deseando hauer
sitar la Referida Casa para q̃ sirva de alguna Utili-
dad al Referido Monasterio para el Sustento de su Co
munidad, no teniendo medios para Executarlo
q̃. hauer quedado comprehendidas todas sus pos
siones en la misma Ruina, trato de Enagenarla
à Censo perpetuo, è Irredimible en Dn. Domingo de
Vramusaga Vecino de esta Ciu.d Otorgandole Venta
de ella en la Cant.d de Seismill Seiscientos Sesen
ta y Seis p.s y Seis Reales de principal, y Docientos
de Reditos en cada Vn año à Razon de tres p.s ciento,

q han corrido desde el dia primero de dicho
de este presente año de mill setec.s quarenta y siete
rebasando de la cantidad de la tasacion, nueve
cientos Sesenta y dos ps. y dos rr.s con lo que
queda el referido principal en la cantidad de los
Sres mill Seiscientos Sesenta y seis ps. y seis
reales, y los Docientos de Vellon, correspondientes
al treç por ciento, cuia rebaja ha convenido hacer
atendiendo al buen credito de dho Dn. Domingo.
y a la necesidad q. tiene de gastar mucho dinero
en el desmonte de las ruinas de la referida ca-
sa, y no pudiendose ofrecer duda en la Validad q.
se debe hacer en la conformidad expre-
sada: respecto de q. haviendo tratado la mate-
ria con la Comunidad y consultado el Abogado
de dho Monasterio la han tenido por conveniente
q. tanto los dhos. Pido y Sup.co q. haviendo q. presen-
tado el referido Instrumento de tasacion se sir-
va de Conceder permiso y licencia para q. precediendo
los tratados q. se acostumbran con la Comunidad
de Religiosas de dho Monasterio, pueda q. pasar á
otorgar la Esc.a de Venta correspondiente de la re-
ferida Casa al mencionado Dn. Domingo de Ynamu-
saga en la dha cantidad de seis mill Seiscientos
sesenta y seis ps. y seis rr.s de principal y Docien-
tos de Vellon en cada Año á razon de tres ps. cien-
to á Censo perpetuo, y redimible, Diligenciando
la Informacion de Validad q. no consta en las dhas
circunstancias de q. pres.te caso pido justicia, y lo
necesario &a Thomasa Josepha de S.n Pedro Prior.a
En la Ciudad de los Reyes en ocho de Abril de mill se-
tecientos quarenta y siete ante el S.or Dr. D. Joseph
Marin de Poyeda Canonigo de esta S.ta Y.a Metropoli-
tana Cathedratico de Prima de Sagrada Theolo-
gia Juez Visitador, y Vicario del Monasterio de
Nra S.a del Prado se leyó esta Peticion. Y Vista por
su S.a Mandó dar traslado, Dijo Vista al Promotor
fiscal de este Arzobispado = Antonio Cayetano de
Soyza Notario Publico. ——————
El Defensor Gral de Legados y Obras pias q. hace
Oficio de Fiscal q. en esta ausencia de el Propietario
Respondiendo al traslado de el Escrito q. presenta
D.a q. la M.e Thomasa Josepha de S.n Pedro Priora del
Monasterio de Nra S.a del Prado en q. pide se le con-
ceda Licencia para Vender á Censo perpetuo, é irre-
dimible al Gral Dn. Domingo de Ynamusaga una
Casa baxa q. está sobre mano derecha entrando
guadra tirando de la Plasuela de las Mar-
tas al Hospital del Espiritu Santo en cantidad
de seis mill seiscientos Sesenta y Reales de prin-

Por Actos.

Decr.to

P.on Letr.



VNA REAL

SELLO TERSERO VN REAL Y VALGA PA
RA EL REYNADO DE S. M. EL S. D. FERNAN
DO EL VI PARA LOS AÑOS DE 1753 Y 1754



cipal, rebajandosele la de Novecientos sesenta
y dos pesos, y dos rr.s al cumplimiento de siete
mill seiscientos veinte y nueve p.s en q.e la apre
ció Santiago Rosales Alarife de esta Ciudad como
consta de su tasacion de q.e y lo demas deducido
Digo q.e aunq.e no se me ofrece embarazo p.r lo que
mira a la Venta p.r ser notoria la Vtilidad q.e resulta
al Monasterio para q.e se haviliten algunos reditos
con q.e socorrerse la comunidad especialm.te prece
diendo sus tratados, y juntas acostumbradas; pero
p.r lo q.e toca a la rebaja de los dhos Novecientos sesen
ta y dos p.s y dos rr.s se hâ de servir V.ss.a de denegar su
pretencion, y q.e el contrato se perficione en la canti
dad integra q.e tiene señalada el citado Alarife; y la
razon de esto consiste en q.e la Casa sujeta materia
ô fue Capellania, y Buena memoria q.e dejó algun
devito en dho Monastherio, ô se compró de sus bie
nes para el aumento de sus rentas, y es cierto q.e
de qualquiera de estos medios, ô principios de q.e
tenga origen, no debe correr la dicha remision
y rebaja, porq.e a nadie es facultativo arbitrar
en el principal de las Capellanias, como este es
vn cuerpo q.e hâ de ser perpetuo, ni asimismo ena
genar los bienes de Monasterios, y Religiones, demodo
q.e siendo en el dr.o la Donacion, ô gracia, vna es
pecie de formal enagenacion, se sigue, no poderla
expresada Madre Abadesa hacerla en la rebaja
q.e expresa, pues de este modo se disminuiria
la Capellania (q.e en caso de serlo) p.r ser su principal
el valor de la finca; ô se pararia perjuicio al
Monasterio, q.e se hallaria sin esta cantidad entre
sus bienes especialm.te en este tiempo, en q.e han que
dado tan limitados con la ruina, y p.r el contrario
se hallarâ con Area de treinta p.s cada año, tenien
do Novecientos sesenta y dos p.s al tres p.r ciento
en la conformidad q.e lo demas = sin q.e embarazen
las dos razones q.e apunta la dha M.e Priora para
este asumpto q.e se reducen al buen credito del citado
D.n Domingo, y a la necesidad q.e tiene de gastar
algunos pesos en el desmonte, porq.e en quanto
a lo primero, el buen credito durarâ en la persona

del expresado Dn Domingo, pero no sabemos si en sus
futuros Sucesores será lo mismo; ó vendrá á dar
el Monasterio, en algunos, unquienes trabaje
mucho, para cobrar sus Reditos; desuerte que
siendo esta qualidad temporal, y la rebaja que
hace el Monasterio Perpetua, no parece q.ª hay
fundam.to de Drô q.ª la fomente = Q.ª haya de gastar
alguna Cantidad en desmonte, no ofrece duda
alguna, q.ª este medio se deba de
escoger, por q.ª entre los desmontes se logran muchos
palos, sirven q.ª construir otros, asimismo para
formar los terraplenes, y embarrar los techos y tela
res, para cuio fin necesitarán de hacer
traer estos materiales con igual costo en caso que
hallarse en el Solar; y así q.ª estos justos motiuos
en mi Tribunal Eclesiastico, ó secular se hallan
tumbrado hasta el presente condescender en se-
mejantes rebajas, aun habiendose del mismo modo
intentado, atendiendo á q.ª no se arriesguen, ni dis-
pendan aun en esa parte los principales, y cargados
además de los atrasos q.ª tienen experimentados con la
ruina, en cuia Consideracion = Mi Sr. pido, y Sup.ª q.ª de
mi consentimiento se sirva de conceder Licencia para
q.ª se otorgue la Es.ª de Venta en la Cantidad integra
de siete mill Seiscientos veinte y nueve p.s sing.s q.ª
haga la expresada rebaja de la cantidad de Novecien-
tos sesenta y dos p.s dos rr.s y q.ª se juren las deligencias
asus tratados para q.ª se inserten en la Escritura que
se hubiese de otorgar y selle siempre conste q.ª es jus-
ticia q.ª pido = Dr. Dn Antonio Joseph Albarez de Lon
Lon. Cruz de los Reyes en doce de Abril de mill Sete.s qua
dress. xenta y siete, ante el S.r Dr. Dn Joseph Maxin de Boveda
Canonigo de esta S.ta Ig.ª Metrop.l na Cathedratico de Ta
ma de Sagrada Theologia, Juez Visitador, y Vicario
de el Monaster.l de Nra S.ª el Prado se leyó el Pedi-
mento = Vista q.ª su S.ª mandó dar traslado al
Mr. Priora de dho Monasterio = Antemi Caretano
de Soria Notario Pu.co = Thomasa Josepha de San
Pedro Priora actual de el Monasterio de Nra S.ª del
Prado en los Autos sobre la tasacion, y Venta de una
Casa, y lo demas deducido; Respondiendo al traslado
del Pedimento q.ª en q.ª Defensor Gral de Legados, y obras
pias q.ª hace el Oficio de Promotor contradice la rebaja
de los Novecientos y sesenta y dos p.s y dos rr.s de valor
de la tasacion. Digo q.ª Justicia mediante se ha de ser
vir V.S. de concederme la Licencia para executar la
Venta de la Casa sujeta materia, en la forma que
tengo pedida en mi primer Escrito, sin embargo de
la Contradicion del Defensor Gen.l de q.ª en nada se
me debe hacer favorable, y sig.te Lo otro q.ª el Defensor Gral
en su Escrito Confiesa desde luego ser notoria

VNA REAL

SELLO TERCERO VN REAL Y VALGA PA
RA EL REYNADO DE S. M. EL S. D. FERNAN
DO EL VI PARA LOS AÑOS DE 1753 Y 1754



la Vtilidad q̃ resulta al Monasterio de la refer
da Venta, y solo pone el reparo en la rebaja; pe
ro esta desde luego se justifica: Lo primero tenien
do presente q̃ el valor de la referida casa no consis
te solam.te en el suelo, ó Area, sino tambien en las
puertas, Ventanas, maderas, y demas fracmen
tos del Edificio q̃ se hâ arruinado; y aunq̃ es cierto
q̃ del Valor del Area, ó Suelo no se practique hace
rebaja en las Ventas extrajudiciales; pero quando
fuera del Suelo ay maderas, y fracmentos se hâ
admitido siempre alguna moderada rebaja del
precio de estos porq̃ no tienen Valor intrinseco es
table, y fijo, como el suelo, ó Area, seg.n las reglas q̃
se observan del manifiesto del S.r Maroto = Prin
cipalm.te q.do para havilitar el suelo, ó Area de su
te q̃ sea capaz de fabricarse en el necesita el Com
prador de gastar muchos p.s en sacar las maderas, puer
tas, Ventanas, y desmontar las ruinas, siendo cier
to q̃ muchas maderas, puertas, y Ventanas se
quiebran, y maltratan al sacarlas perdien
do mucho de la estimacion q̃ antes tenian; y todos
estos gastos q̃ se impenden p.r el Comprador, tiene
menos de estimacion el sitio, ó Casa, los q̃ no conside
ró, ni rebajó el Alarife en la tasacion = Ni pueden
estos compensarse con los adoves y tierra como dice el
Defensor, porq̃ reconocida la tasacion se hallarâ
q̃ el Alarife comprehendio en el Valor de la Casa
y este es otro fundamento para q̃ sea justa
la rebaja de los Novecientos y mas pesos, porq̃
al sacar los adoves, ó se hacen pedasos, ó se reco
noce el daño q̃ tenian interiorm.te q̃ no pudo ver
el Alarife = Ni la tierra es considerable p.a au
mento del Valor de la finca, porq̃ el Valor del
suelo, ó Area se debe computar con ella, porq̃
seg.n las reglas del S.r Maroto para q̃ el suelo
valga en cada quadra el precio q̃ dejó estable
cido, es necesario q̃ en el haya la tierra necesaria
para edificarla = De q̃ resulta, q̃ en la rebaja de los
Novecientos p.s no perjudica el principal perte
neciente al Monasterio, porq̃ segun las demonstra
ciones hechas, tiene ese menos Valor la finca
A q̃ concurre, q̃ con el motivo de la demora

se han Vobado la mañor parte, de las Maderas des-
pues de echa la tasación, q se habrán perdido mas de
trescientos rs. q Vale menos la finca, q. todo lo qual
q lo mas favorable, q al dro del Monasterio conven-
ga, q hé aquí q. Expresso = A Vss. pido y Suplico sea
Vs. mandar hacer en todo, como tengo pedido en
mi primer Escrito, sin embargo de la Contradicion
del Defensor. Gracia en quanto ala Vobeda, q pido
Justicia, y en lo necesario &a = Thomasa Sotelo
Pon. Vess. En esta Ciudad de los Reyes en dies y
de Mayo de mil Setes quarenta y Siete ante el Sr. Dn
Dr. Juan Joseph Marin de Poveda Canonigo de esta Santa
Yglesia Metropolitana Cathedratico de Prima de Theologia
Juez Vicario, y Vicario del Monasterio de Nra Sra del
Prado se leyo esta Peticion = Vista q. su Ss. Mando q
Dcto. Santiago Rosales Mro Maestro de esta Ciudad q hizo
la tasacion de la Casa q se Compresa en este Escrito, Co-
prehendiendo con individualidad, lo que Vale el Suelo, y lo que
Valen las maderas, y demas fracmentos q han en dha
Casa, para con su Vista, dar la providencia q Conven-
ga en Justicia aceptando, y Juramento primero en forma
ma ordinaria, y lo firmo = Dr. Poveda = Antemi
Cayetano de Soria Notario Publico =
En la Ciudad de los Reyes en dies y de Mayo de mil Setes-
acept. y Juram.to cientos quarenta y Siete, Yo Notifiqué, y hice Saber el Auto
de uso á Santiago Rosales Mro. Maestro de esta Ciudad
q. haviendolo oido y entendido, Dixo, q aceptaba
y aceptó el nombram.to q. se le hace, y Juró por
Dios Nro Sr. y á una Señal de Cruz de Marbion, y Pal-
mente el dicho cargo abien leal Saber, y entender, y lo
firmó de que Doi fee = Santiago Rosales = Antemi
Cayetano de Soria Notario Publico. =
Tasar.on Santiago Rosales Mro de la fabrica de la Sta Yglesia Cathe-
dral, y de Obras, y Maestro de esta Ciudad, Digo q hon
go reconocida medida, y tasada una Casa con tres
puertas ala Calle q son la principal, y dos viendas
las quales estan en la Calle q Va de la Esquina
para sobremano derecha esta segunda q. dera,
y linda dicha Casa sobremano derecha, y siguien-
do con Casas de la Cofradia de las Benditas Ani-
mas de la Cathedral, y por su Pespaldo linda con
casa q quedó q. fin, y muerte del Dr Dn Pablo San-
tiago Concha; tiene de frente, y testero una casa
quinze varas q se igualan uno, y otro, y de fondo qua-
renta y ocho varas y media; q. el Cuerpo de dicha
mensura abaras planas superficiales q se
hacientas y Veinte y siete varas, y media de las

PAPEL SELLADO
SELLO TERCERO VN REAL Y VALGA PA
RA EL REYNADO DES. M. EL S.D. FERNAN
DO EL VI PARA LOS AÑOS DE 1753 Y 1754

q̃ el valor q̃ se merezcan, como tambien q̃ sus
Vstigios ẽ puertas, Ventanas, y techos, y obra
ẽ adoberia en el Estado que al presente ẽ tá
y su solado, haviendole dado á cada cosa q̃ por
si el Valor q̃ se merezca, Vale dicha Casa en el Estado
q̃ al presente Está, Siete mill seiscientos Veinte
y nueve R.s ami leal saber, y entender; y q̃ para q̃
conste lo firmé en siete de Diziembre de mill Setec.
quarenta y seis años. — Santiago Rosales. ——

Otra tasar.n

En cumplim.to de lo mandado q̃ el S.r Dr D. Juan
Joseph Maxin ẽ Soveda Canonigo ẽ esta S.ta Y.g.a
y Provisor del Monasterio de Nra S.ra el Prado
á q̃ el dim.to de la Madre Thomasa Josepha de San
Pedro Priora de dho Monasterio q̃ se reduzca q̃
Comprese lo q̃ Vale el suelo, y lo q̃ Valen las maderas
y demas fragmentos: Digo, q̃ q̃ pasé á la Casa de di
cha tasacion ẽ arriba, y q̃ ẽ la
tasacion echa q̃ mi en Siete de Diz.re de Año
pasado ẽ mill Setecientos quarenta y seis
al que hice el Día de la fecha, hallé q̃ lo q̃ Vale
el Suelo Es lo mismo q̃ se dio aprecio quando hi
ze dha tasacion q̃ fue el de cincomill ochocien
tos y Veinte R.s por haver sido las baras planas
Superficiales q̃ ela dha Casa, Setecientas, y
Veinte y siete baras, y media á Ocho R.s cada ba
ra = Y q̃ lo q̃ mira al precio de los demas fragmen
tos ẽ puertas, Ventanas, y techos se han vo
bado mas ẽ sinquenta mangles, fuera ẽ mu
chos guartones, y soleras, y tablas, y solo han que
dado algunos guartones en el Suelo, á q̃ no les
hubiera q̃ sido precio alguno, á tenerlos de
manifiesto como Estan, y en esto terminos ha
viendo tenido presente los desmontes, y tener
hecha agora nueva tasacion ela tierra q̃ se
quede acomodar, y Adobes, puertas, Ventanas,
y otras maderas, Vale esto Dnmill ciento y Vein
te y sinco R.s q̃ juntas las dos partidas, hacen
Seismill Novecientos y quarenta y sinco R.s
y dha tasacion tengo echa bien, y fielmente,
ami leal saber, y entender, sin aumento de par
tes, y lo firmé en q̃ dies y seis de Mayo de mill

Decr.to Seteçientos quarenta y siete años. Ante Santiago Rosales = En la Ciud.d de los Veges en diez y ocho del Mayo de mill Seteçientos quarenta y siete el S.r Dor D.n Juan Joseph Marin de Poveda Canonigo Magistral de esta S.ta Ig.a Metropolitana Cathedratico de Prima de Sagrada Theologia Juez Visitador, y Vicario del Monasterio de Nra S.a del Prado. Haviendo Visto la tasa.n hecha q.e Santiago Rosales, en q.e Segre sato q.e Vale el Suelo, y los fracmentos de la Casa q.e en ella se fiere, = Mando dar Vista al Promotor fiscal de este Arzobisp.do = Antemi Cayetano de Soria Notario Publico.

Pon Decr.to El Promotor fiscal Gr.l de este Arzobisp.do con Vista de la tasacion hecha q.e Santiago Rosales de una Casa perteneciente al Monasterio de Nra S.a del Prado q.e intenta comprar D.n Domingo de Inamuiaga, y Vista la contradicion hecha q.e el D.or Defensor de Legados, q.e hacia entonces Oficio de fiscal, sobre q.e no se Vaia fijen los noveçientos q.e pretendia el Sho D.n Domingo = Dice q.e en conformidad de lo q.e expresa La M.e Priora en su Vltimo escrito de q.e Sha Vaia fijado solo se hace de lo q.e importan los fracmentos, y no de lo q.e Vale el Suelo, en q.e recive pocoperjuicio el Monasterio, y q.e como parece de la Nueva tasa.n es menor el importe q.e della resulta q.e haverse subtraido algunos de los Sho fracm.tos en estos terminos parece no haver inconveniente en que Sha Vaia fijado para q.e siendo V.S. Servido, de consentim.to de la M.e Priora se haga la Sha Vaia, y segro cobran las demas dilig.as acostumbradas, caso q.e no haya sobre esta groseria cantidad quien quiera comprar la referida Casa, para lo q.e será mui conveniente el q.e Sha Vaia se celebre q.e Vemate q.e asi es Justicia Lima, y Junio nio Sinco demill Seteçientos quarenta y siete = D.r

Pon Prel.s Poveda = En la Ciudad de los Veges en diez de Junio demill Seteçientos quarenta y siete, ante el S.or D.r D.n Juan Joseph Marin de Poveda Canonigo Magistral de esta S.ta S.ta Ig.a Metropolitana Cathedratico de Prima de Sagrada Theologia, Juez Visitador, y Vicario del Monasterio de Nra S.a del Prado se leyó la Sha Vaia de q.e se expresa se Vista de q.e su S.a mando q.e la Casa q.e se expresa se saque a Vemate, y para ello se den nuevos Pregones en otros tantos dias, y lo firmó = D.r Poveda = Ante mi Cayetano de Soria Notario Pu.co

Pregon.to En la Ciudad de los Veges en quinze de Junio demill seteçientos quarenta y siete, en continuacion de lo mandado q.e Sauce el Sho, estando en la Puerta del Palacio Arzobispal q.e Está en la Plaza q.l de esta Ciudad y Voz de Fran.co de Monterroso Negro Carabali q.e hace

VNA REAL

SELLO TERCERO VN REAL Y VALGA PA
RA EL REYNADO DE S. M. EL S. D. FERNAN
DO EL VI PARA LOS AÑOS DE 1753 Y 1754

Ofizio de Pregonero pu.ª Sedio el Quimes Pregon en
esta manera: Q.e quien quisiere hacer postura, y Po
ner precio á Una Casa principal con dos tiendas acce
sorias q.e Están en la Calle de Valladolid pertenecientes
al Monasterio de Nra S.ª del Prado, q.e sehá de tomar
á Censo perpetuo en la persona q.e mas q.e ella diere
ocurra á hacer postura se le admitirá á lo q.e hiciere
re, y no q.e parecio Postor de q.e Dor fee, testigos Dor
Juan Correa, Dn Bernabe Balcarar, y Dn Juan Jo-
seph de Garaicoa presentes = Cayetano de Soria
Notario Publico = En la Ciudad de los Reyes en Dies
y seis de Junio de mill Sette.s quarenta y siete, q.e Yo
el Dho pregonero sedio el Segundo Pregon a la Casa q.e
se Congresa y no parecio ninguna Postor de q.e Dor fee
testigos los Dhos = Soria = En la Ciudad de los Reyes
en Dies y siete de Junio de mill Sette.s quarenta y siete
q.e Yo el Dho pregonero sedio el tercero Pregon a Di
cha Casa, y no parecio ninq.e Postor de q.e Dor fe testigos
los Dhos = Soria = En la Ciudad de los Reyes en Dies y nue
ve de Junio de mill Sette.s quarenta y siette, q.e Yo el
Dho pregonero sedio el quarto Pregon a Dha Casa
y no parecio postor ninguno de q.e Dor fee, testigos los
Dhos = Soria = En la Ciu.d de los Reyes en Veinte de Ju
nio de mill Sette.s quarenta y siette, q.e Yo el Dho pre
gonero sedio el quinto Pregon a la Dha Casa, y no
parecio ninguna Postor de q.e Dor fee, testigos los dichos
Soria = En la Ciudad de los Reyes en Veinte y Uno de Juni
o de mill Sette.s quarenta y siette q.e Yo el Dho Pre
gonero, sedio el sexto Pregon a Dha Casa, y no pare
cio Postor ninguno de q.e Dor fee, testigos los dichos = So
ria = En la Ciu.d de los Reyes en Veinte y Dos de Junio de
mill Sette.s quarenta y siette, q.e Yo el Dho pregon
nero sedio el Septimo Pregon q.e Dha Casa y no
parecio Postor ninguno de q.e Dor fee, testigos los Dhos
Soria = En la Ciudad de los Reyes en Veinte y tres de Junio
de mill Sette.s quarenta y siette q.e Yo el Dho pregone
ro sedio el octavo Pregon á Dha Casa, y no parecio
ninq.n Postor de q.e Dor fee, testigos los Dhos = Soria =
En la Ciu.d de los Reyes en Veinte y quatro de Junio de mill
Sette.s quarenta y siete, q.e Yo el Dho pregonero sedio
el Noveno Pregon á Dha Casa, y no parecio ninq.n Postor
Dor fee, testigos los Dhos = Soria = Thomas de Zeg haze San
Pedro Prioxa actual de el Monasterio de Nra Señora

del Prado, en los autos sobre q̃ se me conceda licencia para vender una Casa q̃ dho. Monasterio tiene en esta Calle de Valladolid, y lo demas deducido. Digo q̃ estan dados los pregones mandados q̃ V.S.ª para la venta y para q̃ se efectue = a V.S.ª pido y suplico se sirva de señalar dia para el remate de dha Casa q̃ se celebrara en los Estrados de este Juzg.º = Thomas Joseph de la Cuesta

Don Luis.

En la Ciu.d de los Reyes en veinte y ocho de Junio de mill Sete.tos quarenta y siete ante el S.r Dr. Dn. Juan Joseph Maxin de Boveda Canonigo Magistral de esta S.ta Y.gl.a Metropolitana Cathedral y Vicario del Monasterio de N.ra S.ra del Prado se leyó esta Peticion = Vista p.r mand.to Dixo q̃ señalava y señalò para el Remate de la Casa q̃ se trata, y señalado para el Remate de la Casa q̃ se expresa el dia Sabado primero de Julio, y los demas q̃ no fueren feriados, y lo firmò = Dr. Boveda = Ante mi = Cayetano de Soria Notario Pu.co

Auto

En la Ciudad de los Reyes, en veinte y ocho de Junio de mill Sete.tos quarenta y siete cité para el dia contenido en el Auto de suso a la M.e Priora del Monasterio de N.ra S.ra del Prado en su persona doy fee = Cayetano de Soria Notario Pu.co

Not.a

En la Ciu.d de los Reyes en primero de Julio de mill Sete.tos quarenta y siete años, el Señor Dr. Dn. Juan Joseph Maxin de Boveda Canonigo Magistral de esta Santa Y.gl.a Metropolitana, Cathedratico de Prima de Theologia, Juez Visitador y Vicario del Monasterio de N.ra S.ra del Prado. Estando en esta Audiencia Arzobispal para efecto de rematar una Casa principal, y dos tiendas accesorias q̃ estan en la segunda quadra sobre mano derecha tirando de la Plaza p.ca de esta Ciudad por la Calle de las Mantas al Hospital de Espiritu S.to perteneciente al Monasterio de N.ra S.ra del Prado, q̃ se remata dia asignado para el, y estando todas las Diligencias dispuestas q̃ dio dho S.r Juez Mandò à Fran.co Monterroso Negro Carabali q̃ hace Oficio de Pregonero p.co q̃ procediò a dar los pregones, y à la primera q̃ dixo echa se la q̃ Dn. Domingo de Marruaya, lo q̃ executò diciendo. Al que se à esta Remate q̃ se hà echado en esta dia con la Carrgana de las doce, y en este dia con la q̃ ella hace, q̃ està puesta en la persona q̃ mas q̃ ella hace, q̃ està puesta en seis mill seiscientos sesenta y seis p.s y seis reales de Valor en q̃ està tasada, con obligacion de pagar sus Veditos à Razon de tres p.s ciento, q̃ ha

Remate

PAPEL SELLO TERCERO VN REAL Y VALGA PARA EL REYNADO DE S. M. EL S. D. FERNANDO EL VI PARA LOS AÑOS DE 1753 Y 1754

ver de esta Venta á Censo perpetuo, cuya postura repitio Dho Pregonero Varias veces en la puerta de / Palacio Arzobispal q. Está en dicha Plaza hasta q. fueron dadas las doce del medio Dia, y q. no hauer hauido Postor q. mejorase la postura, Dho S.r Juez mandó al referido Pregonero procediese al Remate de la Congressada Casa. Lo procedió á hacer diciendo; Seis Mill Seiscientos Sesenta y seis pesos y seis rs. Vn. en su cumplim.to q. es el Justo precio de esta Casa principal, y dos tiendas accessorias q. están en la Calle q. va á la Plaza mayor de esta Ciudad frente de las Mancebas de la segunda quadra, sobre mano derecha al Hospital del Espiritu Santo perteneciente al Monasterio de Nra S.a del Prado, con obligacion de pagar sus Reditos á Razon de tres p.r ciento, q. ha de ser Dho Remate á Censo perpetuo, q. debá de Redimir en la persona q. mas diere, y q. pues no hay mejor Postor, ni quien dé mas q. los dichos Seis Mill Seiscientos Sesenta y seis p.s y seis reales de Vn.a, á las dos, á la tercera q. es buena, que es buena, y verdadera, y q. buena pro le haga al Dho Dn. Domingo de Vnamusaga la referida Casa principal y sus dos Tiendas accessorias en la mencionada Cantidad, con que quedó hecho, y perficionado el Remate, y lo aprovó Dho S.r Juez, en el qual ratificó su Calidad, y Dezreto Judicial para q. Valida con dad, y Dezreto Judicial para q. Valida con— Hallandose presente el Dicho Dn. Domingo de Vnamusaga, lo aceptó en su fauor, y de obligó á pagar los Reditos de los Dichos Seis mill Seiscientos Sesenta y seis pesos, y seis reales Vn.on á tres p.r ciento, y á guardar, y cumplir todas las condiciones ordinarias de las Ventas de esta Calidad, al qual obligó sus bienes hauidos, y por hauer, con poder y sumision de las Justicias q. de sus causas deban conocer, y en especial de las de esta Ciud.d Arzobispado, á cuio fuero se sometió, y renunció el suio propio Domicilio, y Vecindad, y la Ley q. dice que el Reo debe seguir el fuero del Reo, y lo firmó Dho S.r Juez,

con el Veneravdo Dr. Domingo, siendo testigos Dn. Juan Correa, Dn Juan Joseph de Zarraturia, y Dn Bernabe Balcarsa presentes = Dr. Dn. Juan Joseph Marin de Poveda = Domingo de Aramburaga = Ante mi Cayetano de Soria Notario Publico.

Prosigue Y en conformidad, y Cumplim.to de lo en el termino q.e tiene conferido, ha medido desde q.e se efectuo el dho tempore, en el dho Dr Domingo de Aramburaga a la expresada Casa, en q.e han mediado dos años cumplidos en este pres.te mes de Julio de este año de setec.tos qua renta y nueve, asi q.e la dha Mr. Thomasa Dorotea y Pedro, como q.e mi hasta el tiempo presente no se le ha otorgado la dha Cs.a de venta à Censo perpetuo, ni q.e se quiere efectuar; y poniendolo en efecto, Yo la Otorg.e como tal Prior a dicha en virtud de dho Remate, y de todo lo demas q.e para el procedio q.e van incerto, y originalmente es tan puesto, y visto en esta Escritura enmorbie de dho Monasterio, y dhas Religiosas q.e al pres.te son, y de aqui adelante lo fueren, y el Cons.entim.to q.e dieron q.e el otorgam.to de dha Cs.a poniendolo en execucion q.e el tenor de la presente en aquella Via, y forma q.e mas haya lugar. Otorgo Yo la dha Mr. Ygnacia de la Encarnacion q.e Vendo, y Doi en Venta Real à Censo, y perpetua, è irredimible al dho Dr. Domingo de Aramburaga q.e el susdicho, y sus herederos, y Sucesores, y q.e suyo, y causa hubieren; Conviene à Saber la dha Casa q.e esta en la Segunda quadra Yendo de la Plaza mayor de esta Ciu.d q.e la q.e comunm.te llaman de las Marias q.e pertenece al Hospital del Espiritu Santo, y es lamindicho Monasterio hubo, y compro de Dª Josepha Mexia y Arg.e de Loarte, Dª Laurea na de Loarte, y Dª Gabriela de Loarte hermanas, como hijas Legitimas, y herederas de Diego de Loarte, y de Dª Geronima de Rosa y Cs.a otorgada en esta Ciudad en primero de Mayo año de mil Seiscientos, y cincuenta y siete ante Marcelo Antonio de Figueroa Cs.o Pub.co de firma sobre mano derecha, y la izquierda con Casas pertenecientes ala Cofradia de las Benditas Animas fundada en esta Santa Yglecia Metropolitana, y q.e en el dho con Casa q.e quedo por fin, y muerte de Dr. Pablo Santiago Concha q.e se compone de tres puertas ala Calle Larga

UN REAL

SELLO TERCERO UN REAL Y VALGA PA
RA EL REYNADO DE S. M. EL S. D. FERNAN
DO EL VI PARA LOS AÑOS DE 1753 Y 1754





pal, y dos tiendas accesorias y con todo lo demas
q̃ le toca, y pertenece, con las baras de frente
y fondo contenidas en la tasacion; y asi se la
vendo, segun, y como estaba al tiempo de su re
matte, por libre de obligacion, empeño, chipo
teca, en el precio, y quantia de los dichos seis mil
seiscientos sesenta y seis pesos, y seis reales de
principal â censo irredimible en q̃ nos hemos
convenido; y mediante la rebaja hecha p.r dha
M.e Thomasa Josepha de S.n Pedro del principal
en que fue tasada, y p.r ellos doscientos p.s en cada
año de censo, y pencion perpetua q̃ correspon
den a los dhos seis mill seiscientos sesenta
y seis p.s y seis rr.s â razon de tres p.r ciento en q̃ le
hago dha venta, y en cuia cantidad se le re
matô, segun consta de dho remate; y dhos doscien
tos p.s de reditos se hâ de obligar en esta Ess.ra dho
D.n Domingo de Vnamusaga, y sus herederos, y
Succesores â pagar desde el dia primero de fe
brero de este año de settecientos quarenta y
nueve, como hasta aqui los hâ estado pagando
y los tiene satisfechos hasta dho dia primero de
febrero de este press.te año, y proseguir pagando
desde dho dia en adelante de seis, en seis meses la
mitad como fueren cumplidos a mi la otorg.te co
mo â tal Priora actual, y a las q̃ me succedieren
y p.r dho Monasterio fuere parte legitima, con
vo expresado perpetuam.te y para siempre ja
mas en esta Ciudad por su quenta, costo, y riesgo, y
de sus herederos, y Succesores, y sin perjuicio
de esto en otra qualquier parte, y lugar q̃ por
la del dho Monasterio se le pidan, y deman
den llanam.te y sin pleito con las costas, y gastos
de su recaudacion y cobranza; y esta venta le hago
con calidad, y condicion q̃ dho D.n Domingo de Vna
musaga, y sus herederos, y Succesores, han de ser
obligados â guardar, y cumplir, y q̃ guardaran

y cumpliran las condiciones siguientes
1 Primeram.te con condicion q el dho D.n Domingo
de Vnamusaga, y sus herederos, y Succesores, han
de ser obligados a tener, y q tendran la dha
Casa, y lo q fabricaren in iesto, bien labrado
y reparado de todas las labores, aderesos, y
reparos de q necesitare, de manera q siempre
vaya en aumento, y no venga en diminucion
para el seguro de dicha venta, y pencion per
petua; y si asi no lo hiciere, y cumpliere,
y dhos sus herederos, y Succesores ha de po
der la parte de dho Monasterio mandarlos
hacer a costa de los susodichos, y p.r lo q importa
ren los dhos aderesos, y reparos, han de poder ser exe
cutados con esta Clausula, y el juram.to y declaracion
simple de la parte de dho Monasterio, sin otra
prueba, ni aberiguacion aunq de dro se requie
ra porq de ella ha de quedar, como queda relevado
2.a Ytt.n con condicion que la dha Casa con sus dos tien
das accesorias, y todo lo q se labrare, y fabrica
re en ellas, no se ha de poder vender, trocar, cam
biar, ni en parte alguna enagenar a ninguna
de las personas en dro y costumbre prohibi
das, sino q haviendo de ser sea a persona le
ga, llana, y abonada en quien este dicho Censo
y pencion perpetua este siempre cierto, y se
guro, y de quien se pueda haver, y cobrar
llanam.te y con que antes y primero q la tal
venta, o enagenacion se haga, ha de ser obli
gado dicho D.n Domingo de Vnamusaga, y sus
herederos a decir, y hacer saber a la parte
de dho Monasterio la venta, o enagenacion que
pretende hacer; declarando con juramento
el precio cierto, y verdadero valor q p.a la dha
Casa dieren avisando seis meses antes, para ver
si la quiere, o no por el tanto primero q otra nin
guna persona, y no la queriendo se ha de conce
der facultad para la tal venta, o enagenacion
con la calidad q la persona q hubiere de suc
ceder en la dicha Casa, y lo q en ella se fabri
care, tenga obligacion de otorgar escritura
de reconocimiento en forma a favor de dicho
Monasterio, y darsela sacada y libre de costo

UN REAL

SELLO TERCERO VN REAL Y VALGA PA
RA EL REYNADO DE S. M. EL S. D. FERNAN
DO EL VI PARA LOS AÑOS DE 1753 Y 1754

demas de lo qual por el dominio directo que
dicho Monasterio tiene â dicha finca cada
vez y quando q̃ asi se vendiere, y traspasare
hâ de pagar el dicho Dn. Domingo y sus he
rederos por via de Laudemio la veintena parte
del precio en que asi se vendiere y lo q̃ en
contrario â esto se hiciere, hâ de ser ensinulo
y de ningun valor, ni efecto, y no hâ de pasar nin
gun derecho, ni dominio â tercero, quarto
ô mas poseedores.

3a. Ytn. con condicion q̃ dentro de dos años q̃ corre
desde oy dia de la fecha de esta Escritura, hâ
de estar la dha Casa con sus dos tiendas acceso
rias labradas de las labores, y reparos de q̃ ne
cesitare; y si cumplido este termino, no se hu
biere dado cumplimto. â esta condicion, se
entienda caer en pena de Commiso, y poderse
entrar en ella dicho Monastherio como suias
proprias, para cuio reconocimiento se
hâ de embiar persona para ver si se cum
ple, ô no con esta condicion, q̃ no se hâ de en
tender por consueta = Ytn. con condicion q̃
aunq̃ esta Ciudad buelba â experimentar
otra ruina como la presente, no hân de po
der pretender rebaja alguna los poseedores
q̃ a la sazon fueren de la dicha finca, ni se
les hâ de conceder tiempo alguno de vacio p.a la re
dificacion, sino q̃ han de pagar integramente
la renta y pencion pactada, y si lo contrario
â esto hicieren, caiga dicha Casa con todo
lo q̃ le pertenece en comiso, y entre dicho Mo
nastherio â tomar posecion de ella con todo lo
labrado, y edificado.

4a.

5a. Ytn. con condicion q̃ todas las veces q̃ el traslado
original de esta Escra. se presentare â execucion
p.a los corridos de esta renta, y pencion perpe
tua, se hâ de volber a la parte q̃ lo presentare

quedando Vn tanto en la Causa à costa de los
bienes q̃ se embargaren, y asimesmo hà de
ser Obligado Dn Dr Domingo de Ynamusaga
à dar Vn testimonio de esta Escritura para
ponerlo en el Archivo, y à pagar el Registro
y Sello q̃ al presente se Estila ——
En las quales dhas Condiciones, y declaracio
nes, segun, y de la manera q̃ Va dicho, y expre
sado como tal Priora actual Vendo à censo, y
pension Gergetua al Dho Dn Domingo de Yna
musaga la dicha Casa con sus dos tiendas sobre
soridas en dho Censo declaradas en el precio de los
Dhos Docientos pesos cada año de Dhas pensiones
perpetua, è irredimible pagados de seis, en seis
meses como Vâ referido = Mediante lo qual
Desde aora para en todo tiempo desisto, qui
to, y aparto al dicho Monasterio de Dominio
directo, propriedad, y Señorio, y otras acciones
Reales, y personales, q̃ à dha finca tiene, y todo lo
mismo tal Priora actual de Dho Monasterio en su
nombre, y de sus Religiosas lo cedo, renuncio, y trans
paso en el Dho Dn Domingo de Ynamusaga, y en
sus herederos, y Sucesores para q̃ dispon
gan de ella, y de los labrare, y edifiqare libera
mente à su Voluntad, como de cosa suia hauida, y ad
quirida con tan justo, y legitimo titulo, como
lo es el de esta Escritura, q̃ la qual, ò sus tras
lados signados, y firmados, sea visto, y se entien
da hauerla tomado, y adquirido sin otro
acto alguno de aprehencion; y si la quisiere
Judicial, pido, y Suplico à las Justicias, y Jueses
ante quien se presentare, se la manden dar, y
den, sin q̃ para ello sea necesario citarme ni re
querirme como à tal Priora, q̃ lo como tal desde
aora me doi por requerida, y citada // Obligo al
Dho Monasterio, y sus Rentas al Saneam.to de esta
venta en tal manera q̃ aora, y en todo tiempo la
dha Casa con sus dos tiendas, y los q̃ en ellas la
braren, y fabricaren le será cierto, y Seguro, y
no se le pondrá pleito embargo, ni contradicion
q̃ ninguna persona, causa, ni razon q̃ sea, y si
acaso le pusiere, ò moviere, luego q̃ de ello conste
q̃ le sea dho Saber al apartante de dho Monaste
rio, Saldrá à la Voz, y Defensa de tal pleito,
ò pleitos, y asu costa lo seguirá, fenecerá
y acabará hasta q̃ quede con dha casa, pues

UN REAL

SELLO TERSERO VN REAL Y VALGA PA
RA EL REYNADO DE S. M. EL S. D. FERNAN
DO EL VI PARA LOS AÑOS DE 1753 Y 1754

dos tiendas en quieta, y pacifica posecion, y si
asi no lo hiciere, y cumpliere, y sanear no se lo
pudiere de las rentas de dicho Monasterio se
le pagarâ los daños, y menoscauos q̃ en razon
dello se le siguieren, y recrecieren llanam.te y sin
pleito con las costas, y gastos de la cobranza = Acu
ya firmesa, y cumplimiento obligo los bienes y ren
tas de dho Monasterio hauidos, y p.r hauer = Y estan
do presente al contenido en esta Escritura Yo el
dho D.n Domingo de Vnamusaga, hauiendo la oido
y entendido; otorgo que la acepto en mi fauor
segun, y como en ella se contiene, y declara
y recivo en mi comprada la dha Casa princi
pal con sus dos tiendas accesorias de suso decla
radas, y deslindadas con todo lo q̃ tiene y le
pertenece, â Censo, Canon, y pension perpe
tua, è irredimible, en el precio de los dichos
doscientos pesos de reditos correspondientes al
principal de los seis mill seiscientos sesenta
y seis pesos, y seis reales en que se me remata
â razon de tres p.r ciento, y dhos reditos me obligo
y a mis herederos, y Succesores â dar, y pagar
y q̃ daran, y pagaran realm.te y con efecto al
dicho Monasterio de Nrâ S.a del Prado, y en su n.
a la dha M.e Priora, y a las q̃ succedieren, y
por dho Monasterio fuere parte legitima, de seis
en seis meses como fueren cumplidos, lo q̃ acad
vno corresponde de los q̃ corrieren desde dho dia
primero de febrero de este año, y en adelante
corrieren, como los hê estado pagando hasta oy
dia de la fha en adelante pagados puntualm.te
en esta Ciudad p.r mi quenta costo, y riesgo
y de dhos mis herederos, y Succesores, llanam.te
sin pleito con las costas de su cobranza, con hipo
teca especial de dicha Casa y tiendas, y todo lo que
en ellas labrare, edificare, y mejorare; demas de lo
qual me obligo, y a dhos mis herederos y Succesores

a guardar, y cumplir, y q guardaran, y cumpliran
las condiciones, y declaraciones q van expresadas
segun, y como en ellas se contienen, las quales he aqui
p.r incertas, y repetidas, como si de verbo ad verbum
lo estubiese; y de dha Casa y dos tiendas me doi por
entregado en bastante forma de dro. Y cuya firmesa
y cumplim.to obligo mis bienes havidos, y p.r haver
y ambas partes vendedora, y comprador declara
mos q el justo precio, y verdadero valor de dha casa
y tiendas en el estado en q estan, es el de los dichos
seis mill seiscientos sesenta y seis p.s y seis r.s
en q se remató seg.n consta de dho remate, y q no
vale mas, ni menos, y caso q mas, ô menos valga, de la
demacia, ô menos valor en qualquier manera que
sea, la una parte en nombre de dho Monasterio
a la otra; y la otra a la otra nos hacemos gracia
y donacion, pura, mera, perfecta, acabada, e irre
vocable de las q el dro. llama inter vivos, y partes
presentes con todas las fuerzas, clausulas, insinua
ciones, manifestaciones, y renunciaciones de leyes
necesarias, cerca de lo qual renunciamos la lei del
ordenam.to real fha en Cortes de Alcala de Enares que
trata en razon de las compras, y ventas, dolos, y enga
ños de ellas para no nos aprovechar de su remedio
y recurso en manera alg.na contra esta escritura
y ambos otorgantes para execucion de lo aqui
contenido, cada uno p.r lo q a nra parte toca, da
mos poder cumplido a las justicias, y jueses
q de las causas de cada uno de nos conforme a dro. pue
dan, y deban conocer, al fuero de las quales nos so
metemos, obligamos, y renunciamos el nuestro pro
prio domicilio, y vecindad, y el privilegio de la lei q
dice q el actor debe seguir el fuero del reo, para que
a lo que dicho es, los executen, compelan, y apremien
como p.r sentencia pasada en cosa juzgada, sobre
que renunciamos las leyes, fueros, y derechos de
nuestro favor, y la que lo probive = Que es fecha en
la Ciudad de los Reyes del Peru, estando en el dho
Monasterio del Prado en quince dias del mes de Ju
lio de mill setecientos quarenta y nueve años, y lo
firmaron los otorgantes a quienes yo el pres.te
Ess.no de Prov.a doi fee conosco, siendo testigos Orencio
de Ascarrunz Ess.no de su Mag.d Santiago Martel, y An
dres de Zarate = Ygnacia de la Encarna.on Priora =

PAPEL SELLO TERCERO VN REAL Y VALGA PARA EL REYNADO DE S. M. EL S. D. FERNANDO EL VI PARA LOS AÑOS DE 1753 Y 1754

Por Test.

Domingo de Ynamusaga=Antemi Marcos de Vreda Es.no de Prov.a= Zerfo de ello lo signo, y firmo En testimonio de Verdad=Marcos de Vreda Es.no de Prov.a

Certifico, y doi fee como antemi, y en mi Registro Es.no dix
el Dia Doce de febrero del año pasado de mil Sette
cientos quarenta y tres, el Gen.l Dn. Simon Cairo Corregi.r y
Justicia m.or de la Prov.a de Guanchira, como Albe
cea, y Thenedor de bienes de Dn. Domingo de Yna
musaga nombrado por el testam.to que
Otorgó antemí, Solicita disposicion fallecio
dio poder a Dn. Joseph Mendoza, General
para cobranzas de todo quanto sele estubie
re Debiendo al Difunto, con facultad de
dar Cartas de pago, Chancelaciones y fini
quitos, y para Celebrar Escrituras de nom
braciones, y liquidar quentas, y para Vender
los bienes del Albaceazgo en almoneda, ó fuera
de ella, segun las facultades concedidas, otor
gar las Escrituras q sean necesarias, y Be
neficial para q.tos; segun parece de mi Registro q
me Remito; y para q conste a pedimento del Dho
Dn. Joseph Mendoza doi la presente en la Ciudad de
los Reyes de Peru en ocho dias del mes de Mayo de
mil Sette cientos Sinquenta y quatro años=
Fran.co Estacio Melendes Escrivano Pub.co
Juan Fran.co de Orosco en nom.e de Dn. Fran.co
Joseph Priora de l Monasterio de Nra S.a del Prado
en los Hurcos Sobre la Venta de Un Solar q Esta en Es
ta Ciu.d en la segunda quadra a la mano dere
cha, como se Va de la Paramajor para la Ca
lle q se nombra de las Mantas al Hospital del
Espiritu S.to sobre mano derecha, y lo demas deslin
dado; Respondiendo al traslado de Escrito antes
Dicho, en q Dn. Joseph Lopez de Mendoza como Apo
derado de Dn. Simon Lopez Cayzo Albacea
Albacea, y Thenedor de bienes de los q quedaron
por fin y muerte del Gen.l Dn. Domingo de Yna
musaga, pide se le conceda licencia para ce
lebrar Escritura de Cesion, y traspaso de Dho Solar

224

lar a D.n Joseph de Murguía q. hauia comprado
dho D.n Domingo á Cabo Serpetuo al dho Monas
terio; Digo que debg. Mi parte consiento en q. se haga Cecion, y tras
paso en dho D.n Joseph de la misma pos
ma base, y condiciones con q. dho D.n Domingo
lo hizo á la Cantidad de q. Estaba obligado
el dho D.n Domingo, sin hacer falta
alguna, ni q.e varon de Pleito, ni q.e los plazos
tos, demodo q. siendo Docientos pesos anua
les, los q. dho D.n Domingo hauia de pagar
á Varon de tres q.cientos Ochenta mrs. hasta
pagar el dho D.n Joseph, los que han de empezar
á correr desde el dia de la fha de la Escritura
q. se le otorgare, para cuio efecto firmaron
q. se le otorgare, para cuio efecto firmaron
mi parte este Escrito, quedando á
salvo al Monasterio q.a Pedir, y cobrar los cor
ridos q. quedo debiendo dho D.n Domingo,
y los q. en adelante se cobrasen hasta fal
cha de fha Escritura estos bienes de dicho
D.n Domingo, y en esta conformidad, y bajo las
mismas condiciones á q. estaba obligado
el Difunto D.n Domingo no se me ofrece
embarazo alguno para q. se le haga a dho
D.n Joseph Murguía Cecion, y tras paso del
dicho Solar, en mi atencion = Dom.go Pido
y Suplico q. en mi Consentimiento se diximan
dar se le haga á dho D.n Joseph Murguia
Cecion, y traspaso de la Escritura q. se le ha
via hecho á dho D.n Domingo de la mesma
ga de el referido Solar bajo de las mismas
Clausulas, y condiciones que en ella se expre.
san, segun, y como lleuo pedido, q.e sea Justicia.
Fran.co Joseph Prioxa = Juan Manuel Orozco
Dijese q. se le entregue el Monasterio el Pedi
mento en mi presencia. Esto Escrito en la Porte
ria de dho Monasterio en dos Pliegos
y medio Sello Sesenta y quatro años
Gabriel de Equiguren Esc.no de su Magestad
En la Ciu.d de los Reyes del Peru en diez y seis de
Marzo de mil Sec.s Sing.ta y quatro años ante
el S.or D.r Fernando de Torres Manrrique de
ques de Santiago Alcalde ordinario de esta
dha Ciu.d y su Juris.dicion p.r Su Mag.d se presen
to Esta Peticion = Y Vista p.r su Señoria di
dio los Autos; y asi lo proveyo mdo y firmo con

PAPEL

SELLO TERCERO VN REAL Y VALGATA
RA EL REYNADO DES. M. EL S. D. FERNAN
DO EL VI. PARA LOS AÑOS DE 1713 Y 1714

parezer de el Dr. D. Lorenzo Rio Asesor de esta
Ciudad = El Marques de Santiago = Antemi Dor
Sn Sanz y Aguero = Santiago Christoval de Cuero
en nombre de Dn Simon Cayro Albarez, y Theo
Dor de bienes del Gral Dn Domingo Inamusaga
en los Autos sobre la Venta y traspaso de Un So
y los demas deducidos: Digo q el Escrito de fo
desirvio Vmd mandar dar traslado al Mag
del Monasterio del Prado, q ha respondido
consintiendo en la Venta del Solar, y el Defenso
tutor, y demas Acreedores a los bienes de dicho D
Domingo haviendoseles echo saber en sus pers
nas, dicen q pasado el termino legal no Cogen
no han respondido, sacado los Autos, no dic
cosa alguna, Convinyendo tacitamente e
el traspaso, y Venta del Solar en sus Reverso
q les acuse, por tanto = A Vm. pido, y Suplic
q haviendo por acusadas la rebeldia de con
ben Licencia q. pasar a celebrar la Escritura
de Cesion, y traspaso del Solar en Dn Joseph
Murguia perteneciente al Monasterio del P
olo en qualesquiera otros que lo quisiere, an
conformidad q se previene en el citado Escrito
de fojas, q. Su Justicia Cojas, fha Santiago Ch
torse de la Cuenta. = En la Ciudad de los Re
yes del Peru en Dies y Seis de Mayo de mill sete
Decto cientos y Siete y quatro años ante el S.
Dn Jeron.o de Torres Manrrique Marques de San
tiago Alcalde Ordinario de esta dha Ciu. y su
jurisdicion q. de Mag. se presentó esta Peticio
Vista q. fue merced pidio los Autos, y haviendo
los Visto = Dixo q. debia de conceder, y concedio
el Monasterio del Prado, y atento a que los de
mas Interesados no han dicho cosa alguna
se le Concede al Albacea la Licencia q. pide
para q. otorgue el Instrum.to de Cesion y trasp
paso q. solicita, y Mando se Cumpla; y asi lo provey
ó, y firmó con parecer de Dor Dn Lorenzo
Rio Asesor de esta Ciudad = El Marques de
Santiago = Antemi Joseph de Aguero Escno. Thente
de Cavildo y Publico.

Rosique

En conformidad de los dhos Autos Suso incerto
y Viendo Yo el dicho Dn Joseph Lopez de Mendoza

de la Licencia y Poder A Vuesa Merced le está concedida
como Apoderado y Comprador General Dn. Simon Cayr
Albarca y Thenedor de bienes del Dicho General Dn. Do
mingo de Ynamusaga Difunto; Otorgo por este presente
Carta, que en nombre del Dicho Dn. Simon, y en
virtud de dicho Poder que Va incerto, Cede, Renuncio, y
traspaso en Dn. Joseph de Murguia que está presente
y en sus herederos, y Sucesores, y en quien subcesa
hubiere, la Dicha Casa Solar con sus dos tiendas acce
sorias, que como Va referido Está en la segunda
guarda que Vá de la Esquina de la Plazuela de San
ta Cruz que Vá de esta Ciudad para el Hospital del Espíritu San
to sobre mano derecha, y por Norte otro lado lin
da con Casas de la Cofradía de las Benditas Animas
fundada en esta Santa Yglesia Cathedral y esta dha Casa
y Sitio respectivo con Casas y fuegos de Dn. Pablo de San
tiago Concha, y al presente los herederos de dha Concha
Lina de Arguelles; la misma q. quedó por fin y muer
te del Dicho Exmo Sr. Dn. Domingo de Ynamusaga q.
la haba, y compró del Monasterio de Nuestra Sa
ra el Trado a Censo perpetuo, y redimible en la can
tidad de seis mill seiscientos Sesenta y seis pesos y
seis reales de principal, como consta de la escri
tura de Venta que se le otorgó por la Madre
Ygnacia de la Encarnación Priora de dicho Mo
nasterio ante Marcos de Ayala Escribano de Pro
vincia de esta Corte, su fha en quince de Julio
del año pasado de mill Sette. quarenta y nueve
que asimismo Va incerta; para q. desde el dia
de la fecha en adelante Goze, y posea el Dho
Dn. Joseph de Murguia de la dha casa y sus acce
sorios y todo lo que le pertenece, labrando
la, y Reparándola como le parezca, sin
yendo la misma q. hoy queda, y debió hacer el Dho
Dn. Domingo de Ynamusaga, con la carga, y obli
gacion de guardar y cumplir las Condiciones
y Declaraciones contenidas en la dha Escritura
de Venta citada, y de pagar ella y los demas sus Sub
cesores al referido Monasterio, y Religiosas de dho
do, y a las Madres Priora que al tiempo fueren
y Pp. por el fuero y drecho legitima, la cantidad de
Doscientos pesos de a ocho Reales de Vellon, Censo
y pension perpetua en cada un año de los vencidos

PAPEL

SELLO TERCERO VN REAL Y VALGATA
RA EL REYNADO DES. M. EL S. D. FERNAN
DO EL VI. PARA LOS AÑOS DE 1753 Y 1754





ren deseos y dia de la fha esta escritura donde
dante, que esto q corresponde al principal de los
expresados seis mill seiscientos sesenta y seis
pesos y seis reales, d Varon de tres q.s ciento; que
dando, como queda el Sho Dr Joseph Murguia
libre, y exempto de la paga de los corridos de tra
sdos q q se estan debiendo hasta el dia de fy
q.e el dicho Dn Domingo de Znamusaga, y sus he
rederos al referido Monasterio de Nra S.ra del
Prado, por q este los ha de repetir y cobrar de los
bienes del Sho Difunto Dn Domingo con exa fosp
le queda el Sho Monasterio, su derecho a salvo,
la enposesion de dhos algunos sitios de suelo, pisos fraimentos,
con cura cal y dha fortaleza efecto este trasp aso
y consintio en ella la Mr Priora actual de dho
Monasterio de Prado= Mediante lo qual en nom
bre del dicho Dn Simon Cano mi parte Desisto
guito, y aparto al dhos bienes q el Sho Dn Domin
go de Znamusaga, y a sus herederos de Dro, y
accion q a dha Casa solar y sus accesorias tenia
y les pertenecia, y lo Cedo renuncio, y trasp aso
en el dho Dn Joseph de Murguia, y en q dha fabri
ca su causa hubiere, para q en la conformidad q
Va expresado, haga y disponga de ella, como suya
Desde luego le doy en nombre del dho mi parte la
posesion, y otorgo esta Escritura en se pueda
por la qual, o su traslado autorizado en fa por
ma, y manera que haga fee, se entienda, y dar
Visto hauerla tomado, y entendido sin otro ac
to alguno de aprehencion; pues el interesado
la toma constituyo al dho Dn Simon mi parte
como tal Albacea al expresado Dn Domingo
de Znamusaga, por el Inquisino Thomas de su
y preciario poseedor para se la dar cada que
por su parte le sea pedida= Y para firmeza
y cumplimiento Obligo en nombre del dho
mi parte sus bienes al referido Albaceazgo
hauidos, y por hauer= Y el dicho Dn
Joseph de Murguia que como dicho es se presen-

Testigos

á este Instrumento Otorgo q̃ lo acepto en mi favor
segun, y como en él se contiene, y Reciuo en dhos
tras gasa la expresada Casa Solar y sus accesorios
q̃ me dol. entregado, sobre que Renuncio las
leyes de la entrega, y como no Vista, y demas de esto
caso como en ellas se contiene; y me obligo, y á
mis herederos y Sucesores de pagar y q̃ paga
ran cada Vno en su tiempo al dho Monasterio
de Nra. Sr. del Prado, y alas Madres Priora q̃ pre
sentes hubiere en el en sus nombres, y q̃ de carga hubiere
los dichos Dos cientos r.s de dicho Censo en
perpetua correspondientes al principal
dellos expresados Seis mill Seiscientos Seten
tay seis r.s y seis m.s de principal, en cada Vno
dellos q̃ corrieren desde oy dia de la fha desta
Escritura en adelante, en esta Ciudad p.a mi
Costa, y Riesgo, y de los dhos mis herederos, y Sub
cesores, y sin perjuicio de esta asignacion en
otra qualquiera parte, y lugar que se me
pida, y demande, y mis bienes, y los suios
hallen quien los tenga presentes, o ausentes
Vsanan. Y en pleito alguno con las costas y gas
tos de la cobrança; con declaracion que no es de
mi obligacion la paga de los corridos que has
ta oy dia de la fha se estan debiendo atrasados
de dicha renta y perpetua al expresado Mora
tario, por q̃ estos como Va declarado los ha de
percebir y cobrar de los bienes del dho Difunto
Dn Domingo de Ynamusaga contra los q̃ lleque
da su derecho á salvo a dicho Monasterio=
mismo me obligo, y alos dichos mis herederos y
Sucesores de guardar y cumplir todas las con
diciones, y declaraciones, penas, Comisos, y de
mas gracamenes que se contienen en esta Escritura
de renta á censo perpetuo q̃ se le hizo de dha casa
Solar al expresado Dn Domingo de Ynamusaga
parado qual, las hé aquí por incertas, como si
las, y cada vna de ellas, fuesen de Verbo ad Ver
bum, = Vnas firmes, y cumplimiento obligo
mis bienes hauidos, y por hauer = y para dar
gantes por lo q̃ á cada vno toca damos poderes
cumplidos alas Justicias y Jueces de Su Magestad
de qualesquier partes que sean, y en especial
alas de esta Ciudad, y Corte á cuyo fuero, y

225

SELLO TERCERO VN REAL Y VALGA PARA EL REYNADO DE S. M. EL S. D. FERNANDO EL VI. PARA LOS AÑOS DE 1753 Y 1754





dicion nos Sometemos, y renunciamos el nuestro proprio domicilio, y Vecindad, y el privilegio de la Ley que dice que el Actor debe seguir el fuero del Reo, para que a lo que dicho es, Nos executen, compelan, y apremien, como si fuera por sentencia pasada en autoridad de cosa Juzgada sobre que renunciamos todas, y qualesquiera Leyes, fueros, y derechos de nuestro favor, y la general que lo prohive, y Consentimos en traslados de esta Escritura = Que es fecha en la Ciudad de los Reyes del Peru, en Veintte y dos dias del mes de Mayo de mill settecienttos y sinquenta y quatro años; y los Otorganttes a quienes Yo el presentte Escrivano doy fee que conosco, asi lo dixeron, Otorgaron y firmaron, siendo testigos Martin Perez Davalos Escrivano de su Magestad, Juan Chrisostomo Marquez, y Bernardo de Herrera presenttes = entre renglones = Y la de no poder pedir rebaja alguna ni por razon de sueldo, ni de los fraementos = Vale =

Joseph Lopez de Mendoza

Joseph de Murguia y Borgue

Antonio

Joseph de Aguero
Escrivano

Sepan quantos esta Carta Vieren como Yo Dn Joseph Lopez de Mendoza Vezino de esta Ciudad de Seis Veges del Sera, en Voz, y en nombre del Grál Dn Simon Cayro Correa, y Sustitución nª y de la Sra de Guarochirí Alferez, y Mayordomo de Bienes del Gen. Dn Domingo de Iriamosaga, nombrado p. tal en el Testamento que hizo, y otorgó baxo de cuia disposicion fallecio p. ante Dn Fran.co Cayro Melendez Escno Rl y en Virtud de la dha Sustitución, y facultad que para ello, y otorgó el Expresado Dn Simon Cayro arriba referido, en el año pasado de mill Seis.tos y Sincuenta y tres; Digo q. p. Quinto presente Petitn. en nombre del dho Dn Simon parte del Mro Campo Dn Joseph Felix Vasquez de Velasco de vezn.o de esta Villa de Madrid de ordinario acudo a esta Ciudad, y el Egresso de enq.e hice Relacion dixe; que p. muerte del dho Dn Domingo quedaron entre sus bienes dos pedazos de solares en la calle de Valladolid, el uno que fue mayor lo compró del Monasterio del Prado a censo perpetuo, y el otro que le hizieron Donacion Dn Nicolasa, Dn Maria, y Dn Miguel de Tapia, q. lo compraron a censo perpetuo de la Cofradia de las Benditas Animas, los q. se hallan con Casas, y sin fabrica alguna, y q. por tener dominio para poder hacer dinero para la fabrica, pues aunque hubiesen todas las dependencias del Difunto, aquellos solares, y q. son corresponden a la paga de sus Acreedores, y q. son cortos endo los censos de dhos solares, hacia practicado quantas diligencias le havian sido posibles p. hallar Comprador, a fin de libertar dhos solares de esta Pension, lo q. no havia podido conseguir hasta ora q. se allanaba Dn Joseph de Murguia a tomar dhos solares en la misma conformidad que los tenia el dho Difunto Dn Domingo de Iriamosaga, haciendose la Escritura, y traspaso de las Escrituras, pero con el cargo, y condicion de q. dho hacian de quenta del dho Dn Joseph Murguia las pagas de los Corridos atrasados sin q. Estos se hubiesen de satisfacer de los bienes del Difunto, y q. solo havia de ser obligado el dho Dn Joseph a pagar el canon desde el dia q. se le otorgase la Escritura haciendo esto en dho mi escrito lo Util, y conveniente q. era al bien, y menores del dho Difunto el traspaso de los referidos solares, concluio pidiendo a dho Sr Alcalde, q. haviendo por Demostrados los quisiesen se dignase en atencion a lo referido, y resultar de dhos menores de edad Licencia para pasar a celebrar la Escritura de venta y traspaso de dhos solares en el mencionado Dn Joseph Murguia, o en quien este otro q. lo quisiese en cumplimiento de lo q. se le ofrecia, y en otro si dixo q. dho Escrito Dixo q. pa de sus condiciones de la Escritura de venta del solar a dho Monasterio del Prado para prevenido q. las Veces q. se vendiese, se hacia hacer saber para q. lo quisiese q. le tanteo, lo tomase, y que para evitar nulidades, se hiziese dho Alcalde mandar se le hiciese saber a la Mre Priora de dho Monasterio la Engenacion de este Solar en la conformidad propuesta en lo principal del mismo Escrito para q. dentro de tercero dia

VALE

SELLO TERCERO UN REAL Y VALGA PARA EL REYNADO DE N. M. EL S. D. FERNANDO EL VI. PARA LOS AÑOS DE 1753 Y 1754

Expresase su voluntad, con apercevimiento q. pasados,
celebraria la Cofr.a y q.e auto proveido p.r Sho Y.r Alcalde ord.o
dinario en Veinte y dos del mes pasado de Abril, semando
dar traslado al Apdte de Sho Monasterio del Prado, q.e ala C.
fradia de las Animas, alos Menores, y demas Acreedores
alos bienes del Sho D.n Domingo de Manosaga quien es Vezinos
cor con apercivim.to cuia providencia se notificó, citto
ber alla M.e fran.ca Abad.a Joseph como Priora de Sho Monaster
del Prado, a D.n Sebastian Sanchez Molero como Mayor
mo de dha Cofradia de las Animas, y dhas demas partes
tenerzadas, como consta de las diligencias q.e el Pres.te
Y hauiendo respondido solam.te dha M.e Priora de Prado
sintiendo en q.e se me concediese hironeia para el Otorgam.to de
Sho Traspaso, y acusado de la Rebeldia alas demas partes
renerzadas, y notificadas; P.r no hauer respondido cosa alguna
en el termino en q.e lo debieron hacer, se proveyó Auto p.r
Sho Y.r Alc.e ordinario en dies y seis del presente mes pasado de
Mayo, en q.e con consentim.to de la M.e Priora de Sho Monaster.o del
Prado, y atento a q.e lo demas Interesados no hauian dicho co
sa alguna, se me concedió la Licencia como Apoderado del Sho M
bical para q.e Otorgase el Instrum.to de Cesion, y traspaso de Sho
lares, en cuia Virtud q.e se à Otorgado el pertenecientte alla
Monasterio del Prado en el referido D.n Joseph de Mierquia por
ante el pres.te Esc.no dia Veinte y dos del citado mes pasado de May
en cuio Estado se presentó escrito p.r el q.e D.n Sebastian Sanchez
Molero como Mayordomo de dha Cofradia de las Animas y Licen
cia y Capellania, y obraguia q.e pardo D.a Isabel de Rivas Monsalbe
juntam.te con el Lic.do D.n Juan Correa Pres.o como Capellan de dha
Capellania, consintiendo en q.e solo hiciese el traspaso del referido
solar tocante à dho Cofradia de las Animas al mencionado D.n
Joseph de Mierquia, con la calidad, y precisa condicion de q.e este
obligue p.r si, y en nombre de sus herederos, y Sucesores à pa
gar anualm.te p.r dho solar sesenta y dos r.s de vellon, y pencion
perpetua desde el dia de la fha de la Esc.a q.e se otorgase, y
en otra conformidad, sin perjuicio alderecho q.e la Cofradia de
mandar los Cortidos q.e quedo debiendo dho D.n Domingo de Ma
mysaga, y porque en adelante se causasen hasta la fha de
cha Esc.a de los bienes del referido D.n Domingo, q.e se pro
yó auto p.r dho S.r Alcalde ordinario en dia de la fha, mando
se guardase, y cumpliese el Auto de Jusas ingrumen
y q.e se otorgase el Traspaso por lo tocante al dho solar de la
Cofradia de las Animas q.e el dho Mayordomo Compare
ba, en la conformidad que à expuesto, y mas largam.te consta
y parece de los dhos Autos, diligencias, é Instrumentos
consecutientes, q.e originales quedan en el Oficio de presente
Esc.no y copiados al tenor son del Tenor siguiente

D.n Joseph Lopez Allendoza en nombre de D.n Simon Cairo Abad

y Herens. de bienes de los q quedaron p.r fin y muerte de D.n Domingo de Ynarriaga, en los Autos del Cumplim.to de su Testam.to y lo demás deducido. Digo q p.r muerte de Dho D.n Domingo quedaron entre sus bienes dos Solares en la Calle de Vallado lid. Vno q es en Yemate que compro el Monaster.l de Prado á Censo perpetuo á favor de Ysabel Fernandez de Tagia y el otro q le vendieron Doña Victoriana, D.n Mariana y D.a Michaela de Tagia q compraron á Censo perpetuo ala Cofradía de las Benditas Animas los q se hallan Caydos y sin fabrica alguna, y contiuando mi parte q no ay Dinero para su fabrica, q aun cobradas y sean todas las Deposiciones de el Difunto, apenas habrá para la paga de sus Acreedores, y q Van corriendo los Censos y atraso de Dhos Solares; ha practicado contra judicialm.te quantas Diligencias le han sido posibles p.a hallar Comprador afin de librar alos bienes de esta Sanción, lo q no ha podido conseguir hasta agora q se allana D.n Joseph Murguia á tomar dhos Solares en la misma conformidad q los tenia el Difunto, haciendole cesion y traspaso de las Escrituras, pero con el cargo y condicion de q no ha de ser de su cuenta la paga de los corridos atrasados, sino q se tase ha de tasar el valor de los bienes del Difunto, y q solo ha de ser obligado á pagar el canon desde el dia q se otorgase la Escritura. La Viudad q de este Contrato, Cesion, ó traspaso resultará á los Menores hijos de D.n Domingo, parece notoria, y manifiesto por q supuesto q no ay bienes para su fabrica, se liberta aquella parte q hubiesen de hauer de la paga de este canon mientras mas se retardase la enagenacion de los Solares, ha de ser en aum.to de este medio mayor perjuicio de los Menores, pues no hau.do en los Solares fabrica alguna q produzga arrendam.to y con q se pueda ayudar á pagar los Censos, ha de recaer su paga sobre el cumulo de bienes, y mientras mas se aumentase, Como no perciviran los Menores= Que Otros hayan de Satisfacer los Corridos atrasados, tampoco parece proquesta Distante; por q Ni estos que los Consuatanios tienen accion y derecho á percevirlos, pues no habiendo el Difunto hecho fabrica alguna en los Solares, antes si se hallan menos cuando Caydos, y atendiendo q hauia al tiempo de las Compras, para se ocurrir á precisam.te á q se le paguen de los bienes, no solo por lo q hace alos corridos, sino aun quitá q tornasen caydos q se hallan ambos Solares de fragmentos, dobles puertas, y Ventanas q solo en el Solar de las Monjas se hallan apreciados en mill Ciento y Veinte y siete rs. y en quanto al de las Animas, tambien al tiempo de su Venta tenia paredes intermedias, puertas y Ventanas lo q aumento su valor, y aun se encuentra, como se reconocerá p.r la Cert.on otorgada p.r el Monasterio de Prado, y el Yemate echo de las Animas, cuios Instrum.tos Dema. estro para q Vistos se me debuelban; Despues q como D.n Joseph Murguia se allana á Recevir los Solares en el Estado en q se Estan, p.r el mismo precio en q se tasaron

VNA REAL

SELLO TERCERO, VN REAL Y VALGA PA
RA EL REYNADO DES. M. EL S.D. FERNAN
DO EL VI PARA LOS AÑOS DE 1753 Y 1754

en aquel tiempo, no solo se libertan los Menores de trazos
se les podia hacer, sino aun reportan tambien Visidad el
Monasterio, y la Cofradia; y como no puedo pasar à cele
brar la Escritura de Cesion, y traspaso sin preceder Venia
Vm. S.r tanto, A Vm. pido y Sup. S. haviendo S.r demostrado
dhos Instrum.tos S. Visto pido lo mande deuelban, se sirva
en atencion à la Visidad S. resulta à los Menores de conceder
Licencia para pasar à celebrar la Esc.ra de Cesion, y Traspaso
tos Solares en dho D.n Joseph Murguia, ò en quales se quisiera
S. Son quisiese en la conformidad S. lleuo referido, y en lo
sario Ha= Otrosi Digo S. S.r Vno de las Condiciones con la Esc.a
de Venta del Solar del Monaster.o del Prado Està prevenido
do S. las Veces S. se Vendiese, se le haya de hacer saber para
si la quisiese la tomase S.r E. Tanto, y S. obiar nulidades
S. tanto A Vm. pido, y suplico se sirva de mandar se le haga
saber à la M.e Priora, de dho Monasterio la Cargo en q.e son
Este Solar en la conformidad S. lleuo propuesta en q.to
à este Escrito, para S. dentro de tercero dia haga ese fabor
lidad, con apercevim.to S. pasado se celebrara la Esc.a
Ha Segra= Joseph Lopez de Mendoza= En la Ciu.d de Sal
ves del Peru en Veinte y Dos de Abril de mill Sette.s y sinq
y quatro años, ante el S.r D.n Joseph Felis Vasquez de Ve
lasco, y Peralta Caballero del Orn de Calatrava, Alcalde Ord
dinario de esta dha Ciu.d y su Jurisdicion S.r Su Mag.d Supre
vente esta Petic.n= Vista S.r Su Merced Mando se cite
los plo.tes del Monasterio del Prado à la de la Cofradia
de las Animas, cita de los Menores, y demas interesados
à los bienes de D.n Domingo Ynarrigga, y Responda
con apercevim.to, y assi lo proveyò, y firmò con parecer de
S.r D.n Juan Ruiz de Arce Alcalde de esta Ciudad= D.n Joseph Fe
lis Vasquez de Velasco, y Peralta= Ante mi Joseph de Aguir
re Esc.no Nac.o y Pu.co= En la Ciu.d de los Reyes
en Veinte y Dos de Abril de mill Sette.s y sinquenta y tres
años, Yo el Esc.no notifiquè, e hice saber el Auto de arriba
ser.a y como en el se contiene à los M.es Frai.es de S.n Joseph Pri
sona Don fee= Joseph de Aguero= Luego incontinenti
dho dia, mes, y año dho Yo el E.no hice otra notificacion
como la antecedente, à D.n Sebastian Molero, como Mayo
domo de la Cofradia de las Animas en cuyo poder
Don fee= Joseph de Aguero= Luego incontinenti
Dia, mes y año dho, Yo el E.no hice otra Notificacion
como las antecedentes al D.r D.n Pedro Barquero
Novoa como Tutor de los Menores hijos de D.n Jo
minguez de Ynarrigga en persona de Don fee= Joseph

Otra

de Rueco= En la Ciu. de los Reyes del Perú en veinte y tres de Abril de mill. Seis. y Sing. y quatro años Yo el Cr. hice otra notificacion como las antecedentes al Dor. D. Domingo Errion Defensor de Nos. de esta Aud.a en su persona Doy fee= Joseph de Rueco

Otra

Luego incontinenti en dho dia mes, y año dhos Yo el Esc.no hice otra notificacion como las antecedentes al P.e Mro. Martin de las Piedras Rector del Colegio de la Compañia de Jesus en su persona Doy fee= Joseph de Rueco

Otra

Luego incontinenti en dho dia mes, y año dhos Yo el Esc.no hice otra notificacion como las antecedentes a Juan Joseph Melgarejo, Portero de Estrados de la Real Audiencia en su persona, y en nombre de sus partes de que Doy fee= Joseph de Rueco

Donac.n

En la Ciudad de los Reyes del Perú en veinte y quatro dias del mes de Abril de mill. Seis. y Sing. y quatro años ante mi el Escr.no y testigos parecieron presentes Dn. Joseph de Rueco, Dn.a Victoriana de Rueco, Dn.a Maria, y Dn.a Michaela de Tapia Vecinos de esta Ciudad de los Reyes del Perú: de mutuo acuerdo, y conformidad Dixeron q.e Dn. Diego de Tapia mro P.e Legitimo Patron de la Capilla de las Benditas Almas del Purgatorio fundada en esta S.ta Y.a Metropolitana, y como tal Patron de sus Buenas Memorias deseando dar Doncellas q.e fundò Dn. Isabel de Illora y Monsalve, y Dn. Juan de Lepado, Obras pias, y Cofradias de este Arsobispado haciendo Representacion q.e Dha Casita q.e està en la Calle de Ballido en la Segunda cuadra del Barrio de la Plaza mayor p.a el Espiritu S.to tiene à mano derecha perteneciente à Dhas Buenas Memorias con ochenta y nueve Varas planas Superficiales dentro de sus Linderos, q.e el estado Derecho linda con Casa q.e quedò p.r bienes de D. Bernardo de la Sanduara; p.r el Izquierdo con Casas q.e fueron de D. Domingo de Ynarruiga, q.e antes eran de Moradas de Nuestros Rl.s del Prado; y p.r el Respaldo con Casa que fueron de Dn.a Cathalina de Arguelles, Estaban sin arrendar q.e hacerla desocupado por Inquilino q.e la habitò muchos años, con motivo de hallarse semanim.te arruinada y q.e la Cofradia no tenia medios con q.e reparala, q.e en atencion pretendia Composicion à Censo y Pension perpetua, y haviendo corrido todas las diligencias Judiciales q.e previenen dhas q.s Drs. se perficionò el Remate siendo Mayordomo de dha Cofradia de las Animas Dn. Ventura Cavello, el dia cinco de Octubre del prosprio año de Seis. treinta y cinco ante el Escrno de Provincia Dn. Miguel del Molino Notario Mayor del Juzgado Eclesiastico con Pension mayor en el Lic.do Dn. Juan Xavier de Tapia en la Cantidad de Ochenta y quatro p.s en cada un año perpetua à favor de Dhas Buenas Memorias, y de sus Patronos, y el prosprio dia à continuacion del citado Remate ante Casiano de Soria Notario P.co declarò tocar, y pertenecer dha Casita al Expresado Dn. Diego de Tapia mro P.e in q.e arte Pedro de Ayala Mro Alb.l el dia seis de Marzo de Seis. treinta y ocho declarò tocarnos, y pertenecernos, y lo fabricado en ella se haviá costeado con dinero nro, q.e nos havia dondado para aquella Obra Doña Dote D. Miguel de Morales nro Padrino, como todo consta de los citados Instrum.tos à q.e nos remitimos: Y Casi q.e con el Terremoto acaecido en esta Ciu. el año pasado de Seis. quarenta y seis se arruinò totalm.te en todo q.e dha Casita solo tiene la puerta de la Calle, y estando Nosotras sin medios, ni Esperanza probable p.a fabricarla, y al mismo tiempo agradecidas à Don Domingo de Ynarruiga p.r los muchos bienes q.e nos ha hecho, hemos resuelto hacerle Donacion del Sitio de dha Casita, con tal q.e se obligue à pagar à las Monjas de la Encarnacion de esta Ciu. la Cantidad de Ochenta p.s en que està gravada dha Casita à favor de dha Cofradia de las Animas, como Patronas de sus Buenas Memorias de Casar Doncellas q.e fundò la dicha

VNA REAL

SELLO TERCERO, VN REAL Y VALGA PA
RA EL REYNADO DES. M. EL S.D. FERNAN
DO EL VI PARA LOS AÑOS DE 1753 Y 1754



Dª Ysabel de Ulloa, y Monsalbe los Corridos q se estubie
ren debiendo desde el terremoto acaecido en adelante y
perpetuam.te en la forma q se determinó p.r este Real Acuerdo
haciendo de Estar a lo q sobre Esto asumpto se resolbiere
en el S.r Y Supremo Consejo de Indias; y Sintiendolo en esta
en aquella Via, y forma q mas haya lugar en drô, cerca lo
y Conformarse Voluntad, Otorgamos q. El tenor de la presente
Vi acemos gracia, y Donacion Remuneratoria, perfecta, ê irrevoc
ble de las q de drô Hazemos intervivos, y partes presentes al Dho Dn
Domingo de Yrazusaga, y a sus herederos, y Sucesores el Co
prescado Sitio Seg.n al presente Está, y contado lo q le pertenece
asi q fecha como de drô, para q lo goze, y Posea con todos los
cultos, y fumeros q para su Validacion se requieran, obligando
se à pagar la pencion perpetua en la forma prevenida; y para
ello Nos desistimos, quitamos y apartamos del drô, y accion
propriedad, y señorio, y de otras acciones R.s y personales que
à dho Sitio tenemos, y nos pertenece, y todo con el Co cedemos
traspasamos en el dho Dn Domingo de Yrazusaga, y en sus
herederos, y Sucesores para q. de adquiera gisen, y perfect.
dominio tomando la posesion judicial del, siempre q. le
parecierre conveniente, q para ello le Otorgamos esta Cr. de
Donacion, p.r la qual, ô su traslado sea Visto hacerla tomado
tambien sin otro acto alguno de Aprehencion; y q edimos, y
plicamos a las Justicias, y Jueses de S.M. de cualesq. parte en
ella, sin q sea necesario citarnos, ni requerirnos, y q desde
àora para quando llegue el caso no damos p.r requeridas,
citadas, y esta Donacion No obligamos el hacer q. buena
y firme aora y en todo tiempo, y de nos, ni de los contra ella
en manera alguna, y para su mayor Validacion, la damos
p.r insinuada, y legitimam.te manifestada ante Juez com
petente, y renunciamos en caso necesario la Ley de la insinua
cion, y manifestacion, y la de ochocientos sueldos auxen
del drô q permite para poder Donar. Declarando, como decla
ramos q esta Donacion no es inmensa, sino q la hacemos p
las Vias q. Expresadas = Y la primera, y cumplim.to de lo q
Es obligamos nros bienes habidos, y q. hacer en bastante forma
de drô. Y el dho Dn Domingo de Yrazusaga q. presente lo contenido en esta
escritura, haviendola oido, y entendido otorga q acepta en su favor
agradece a los dhos Dª Victoriana, Dª María, y Dn Michaela de Ega
el beneficio q. le hacen, y cumpliendo con el tenor de ella p.r
y en nombre de sus herederos, y Sucesores, se obligo à q.r, y
guardar, y cumplir, y con efecto a los Mayordomos de la Cofradia de Animas
fundada en esta S.ta Yg.a como a Patronos de las buenas obras
morias q fundo Dª Ysabel de Ulloa Monsalbe el señorio, y
Venta con sus pertenencias en cada Vn año con Sorpresa a los dispue
stos q. este R.l Acuerdo desde el año de quarenta y seis en adelan
te obligandose asimismo à estar p.r la determinacion
que hubiere en el S.r Y Supremo Consejo de Indias en nombre
de Ulloa, cuias firmas hare, y haran mis herederos y Sucesores
en esta Ciudad p.r esta pregunta q. corto, y firmo, y

persuicio de esta asignacion en otra qualq.ra de
rordemos, se Nos pidan, y demanden, y nros bienes se hallen
quier Estemos presentes, ó ausentes, llanam.te y sin pleito alg.no
no cabas costas de la Cobranza. y á mayor abundamiento Nos
nros p.s Sobre dho esto Consso general poder á dho Mayordomos
ala primera, y cumplim.to de dicho Es obligo mis bienes ha
vidos, y q.e haver, y todos cada q.l de los q.e nos tocan damos poder
ajas Justicias y Jueces de Sus Mag.des q.e partes q. sean, acuio
fuero y Jurisdicion Nos sometemos, y renunciamos el nro pro
prio domicilio, y Vecindad, y la ley q.e dice q. el actor debe seguir
el fuero del reo, para q.e no le hagan, ni dicho Es no le acepten, compelan, y
apremien, como si fuese q.a Sentencia definitiva de Juez com
petente consentida, y no apelada, y pasada en autoridad de
cosa Juzgada, sobre q.e renunciamos todas y q.les q.s leyes, fue
ros y Dros de nro favor, y la general q.e no prohive, y consentimos
en traslado de esta Escr.a Que Es fha en la Ciud.d de Sn Felipe del Rey
en diez y nueve dias del mes de Noviembre de mill Sets. qua
renta y nueve, y los Otorg.s q.e Yo el pres.te Escr.no doi fee conozco
lo firmaron siendo testigos D.n Joseph de Villanueva, Thomas Flo
res, y Fran.co Xavier Sanchez = Ante mi Victoriana de Tapia = D.a
María de Tapia = D.a Michaela de Tapia = Domingo de Ybarnavarro y
Antemi Joseph de Torres Esc.no de Sus Mag.des = En testimonio de
verdad = Joseph de Torres Esc.no de Sus Mag.des = En la Ciud.d de Sn Felipe
de Austria á seis dias del mes de Marzo año de mill Sets. treinta
y Ocho, ante mi el Esc.no pu.co y testigos parecio el Capitan Diego
de Tapia Vecino de esta dha Ciudad Contraste real, y de gu.a de
ella, á q.n doi fee q. conozco, y dijo q. siendo Mayordomo
Mayor pasado de mill Sets. treinta y cinco de la Cofradia de las
Benditas Animas fundada en esta S.ta Yg.a Cathed.l de Sn Petr.o q.
presento ante el S.r Provisor, y Vic.o Gen.l de este Arz.do, y
Juez de Testam.tos y Obras Pias de los Nat.s de este R.no en la qual vegre
sso Protector Gen.l de los dhos Cofradias de este Arzobispado, y
vento q. la dha Cofradia tenia Una Casita de las fincas pertene
das q. Dª Isabel de Chiona, y Monsalve q. acude de los Dotes
de quinientos p.s Doncellas pobres, y es la mas pequeña de las
que ecto q. Estan en esta Calle de Vallado, y se hallaba total.te
inhavitable p.r la summa Ruina q. ha padecido, q. hacerse cap
de la mayor parte de sus quartos, Desuerte q. no ay persona
q. la quiera Ocupar con cargo de Reedificarla a q. Obligasen
damientos, y q. la Cofradia se hallaba sin medios algunos
con q. poder costear la obra q. se necesitaba, y con esta Vegresen
tacion se dio traslado al Defensor de Legados, y Cofradias, q.
Respondio q. diendo se hiciese tasacion p.r los Peritos, y fha
se le recibiese Informacion de la Verdad q. resultaba á favor
de dha Cofradia de su labranza, y q. fha protestaba Responder
sobre lo principal; y haviendose executado asi, se mando
con dar treinta pregones á dha Casita, y se señalo dia p.a el
Remate ante el Esc.no de Diputac.n D.n Ventura Revello Mayordomo
q. sucedio al Otorg.te y hecho en el Corrillo de dho Remate
parecio el Sr. D.n Javier de Tapia Presv.o de Burgos
y Vno a la dha Casita en ochenta y quatro p.s en cada Vn año
p.r Via de Censo, y pension perpetua, y no haviendo otra persona
na q. la adelantase, se confirio el referido Re
mate en los dhos ochenta y quatro p.s en cada Vn año perpetua
mente, en los dhos Ochenta y quatro p.s en cada Vn año perpetua
á favor de dha Cofradia, como principal, y de dho Remate e
q. se Celebro el dia Catorze de [illegible] referido año

VN REAL

SELLO TERSERO, VN REAL Y VALGA PA
RA EL REYNADO DES. M. EL S. D. FERNAN
DO EL VI PARA LOS AÑOS DE 1753 Y 1754



de mill Sette.os treinta y sinco ante D.n Miguel del Molin
Notario maior de su Juzgado, y ese mismo dia el dho Lic.do
D.n Fran.co Xr.o de Tapia Presvitero ante Cayetano de Sosa
Notario pu.co declaró en toda forma dispuesta p.r dro hau
sacado la referida Casa en dho remate, y p.a la referida pensi
y renta perpetua p.a el Otorg.te a cuia orden hizo la postura, y
mate, y le cedio, y traspasó el dro de el, con las mismas cal
dades con q.e se havia hecho a su favor, en cuio Estado salio
Otorgante pidiendo la posecion judicial de dha casita, y con
efecto p.r Decreto q.e proveió el dia veinte y seis de Oct.re
dho año se mandó librar el mandam.to dho de posecion y en
virtud la adquirió, y tomó el Otorg.te quieta, y pacificam.te
seg.n parece del testimonio dado p.r el dho D.n Miguel del Molin
en sinco de Ag.to del año pasado de mill Sette.os treinta y siete (
entregará con testimonio de este Instrum.to a las partes q.e aqui
se contendrán) y haviendose mantenido el Otorg.te en la dha pose
cion judicial hasta el tiempo presente en q.e ha labrado la dha
Casita poniendola corr.te a costa de muchos p.s q.e ha consumido
de suerte q.e está corr.te y habitable; y porq.e no ha sido el caudal
caudal proprio, p.r tanto en la mejor via, y forma q.e haya lug.r
en dro, p.r el tenor de la pres.te Declara p.r competente declara
cion, y confesion, como si fuera fha en juicio con juram.to
a pedim.to de parte legitima, y de mandato de Jues competente
con todas las Solemnidades, y firmezas p.a su validacion ne
cesarias, q.e la dha Casita q.e está en la Calle de Valladolid de la
quatro pertenecientes a la Buena Memoria de Dotes q.e dejó la
dha D.a Ysabel de Aliosa, y Monsalbe, de q.e se le dio la dha pose
cion, Es, toca, y pertenece a D.a Victoriana, D.a Maria, D.a Mich
la, y D.a Fran.ca Tapia, y Tordera sus hijas legitimas, y de D.a
Phelipa Tordera su muger, p.r q.to las suso dichas son las per
sonas q.e le dieron, y entregaron al otorg.te los dos mill p.s q.e consu
mio, y gastó en la obra, y reparos de dha Casita, y las suso dichas
los hubieron, y adquirieron p.r Donacion q.e les hizo p.a ayuda de
sus Estados D.n Miguel de Morales Padrino de Bauptismo de
las dhas D.a Victoriana D.a Michaela, D.a Maria, y D.a Fran.ca de
Tapia, seg.n consta, y parece de las Donaciones otorgadas en
esta Ciu.d en treinta de Julio del año pasado de mill sete
y veinte y uno; y en dies y nueve de Ag.to del año pasado de
mill Sette.os y dies y nueve ante Fran.co Estacio Melendez
Esc.no Pu.co a q.e se remite; y asi las suso dichas D.a Victori
na, D.a Michaela, D.a M.a y D.a Fran.ca de Tapia sus hijas, y
sus herederos, y sucesores, son q.nes deben gosar, y poseer
en propiedad la referida Casita con el cargo, y gravamen

de la Renta perpetua de ochenta y quatro ℔. a favor de la
Dha Cofradia de las Benditas Almas de esta S.ta Yg.ia
ma suerte forma y manera q se Executò dho Remate; y si
g.n Valor cõ aver requirido el dominio de la Pro.d ad
q.d posesion, q tomò, y aprehendio de Dha Casa de reden
cion de la propriedad, desde luego ℔. en todo tiempo se
desiste de la propriedad, y la cede renuncia, y trans
fiere en las Dhas Da Victoriana, Da Michaela, Da Ma y Da
Fran.ca Tapia sus hijas legitimas, y sus herederos, y de
cesores, para q la hagan, y puedan hacer en propriedad
con el cargo, y gravamen de dhos ochenta y quatro ℔. de Dha
pension, y Renta a favor de la Cofradia de las Benditas
Almas de esta S.ta Yg.a Cathedral para q puedan hazer, y
disponer de ella libremente a su Voluntad en virtud del Dittum
y titulo del Remate q les entrega como de cosa q fue propria Suya
vida con sus propios dineros, y se obligo de hazer ℔. Escritu
pone esta declaracion en todo tiempo, y azer la impugnar, Pedir
mar, ni contradezir, ni Pedir con tacita tener, y forma en ma
nera alguna so expresa obligacion que para ello hace de su
personas, y bienes hauidos, y ℔. hauer, y estando presentes las
Dhas Da Victoriana, Da Michaela, Da Fran.ca y Maria de Tapia Dha
manas, de Vn acuerdo, y con formidad, dixeron q aceptaban, y
aceptaron esta declaracion en su favor, y como en Dha de cantidad
ne, y Reciben en si la Dha Casa con el cargo, y pension de los
Dhos ochenta y quatro ℔. de Censo perpetuo en cada Vn año
los quales se obligan a pagar, y pagaran a la Cofradia de las
Benditas Almas de esta S.ta Yg.a Cathedral los Dhos ochenta y
quatro ℔. en cada Vn año de seis en seis meses conforme se
fueren cumpliendo, y a Varon de tres ℔. ciento desde el dia q
tomò la Dha posesion el Dho Ju.n P.o Navarrete y cumplido con
estas de su Cobranza, y asu firmeza, y cumplim.to obligan
con sus bienes hauidos, y ℔. hauer, y todos los Dhos Otorg.
cada Vno ℔. lo q les toca dieron poder cumplido a las Justi
cias, y Juezes de Su Mag.d de q les quier partes q sean
para q a ello les apremien, sobre q Renunciaron todas
las Leyes fueros, y Dro de su favor, y la Gen.l q lo prohive
anlo Otorgaron, y firmaron a q. Doy fee q conozco, siendo testi
tigos Cayetano de Rivera Lucas Cornejo, y Joseph de Tronas pre
sentes = Diego de Tapia = Da Fran.ca de Tapia = Da Victoriana de Tapia =
Da Maria de Tapia = Da Michaela de Tapia = Ante mi Da Pedro de
Ossada Esc.no Pu.co = Y en fee de ello lo signo, y firmo = En testimonio de Ver
dad = Da Pedro de Ossada Esc.no Pu.co = Es Cafi
Letr.or
Otro si la Cofradia de las Benditas Almas fundada en esta
Yg.a Cathedral, y como tal Patron de las Buenas Memorias que
fundo Da Isabel de Chiona y Monsalbe como mas haya lugar
parezco ante Vm. y Digo q Vna de las fincas detinada ℔. la do
te de quinientos ℔. cada año a Doncellas Pobres q Vna casa q
Dolid la qual Estaba arrendada a Juan Joseph de Espinosa en
Pintor en nueve ℔. cadames, q hacen al año ciento y ochenta ℔. se ha
mudado de habitazion a esta Feligresia Sumamente maltratada, y hacerse cay
do la mayor parte de su quarto q Cae a Mayolo y Cañas de Sua
raquil, y no ay q. quiera arrendarla con el cargo de Vee Dispo
cada e Yo Desquitando, ni tampoco tiene la Cofradia para
costear dho reparo q en el Grado q tenia pasara de quinientos
pesos, y si hace de quarto menos a la mayor Duracion sobre
ra

VN.R EAL

SELLO TERSERO, VN REAL Y VALGA PA
RA EL REYNADO DES. M. EL S. D. FERNAN
DO EL VI PARA LOS AÑOS DE 1713 Y 1714.

Subiera a mucho mas en cuio conssepto el Mtro y Sobrep
re es rebeq.s de vsar de lo q.e siempre ha procedido sasar. y p.r
Reparo, y no se pierda esta finca, y no Cesa aump.to notorio a las
ta, y se cumpla con la Mente de dha Fundadora q.e fue siempre la
permanencia, y Reparo de las fincas, y q.e Durante Cte, en cesa
las Obras, como parece del Instrum.to q.e demuestra antes de ora
Ocurrente q.e con esta providencia se ocurre a todo, q.e hoy
Mtro. Sr.do, y Sup.to q.e hace p.r demostrado se sirua mandar lo
ó dar la q.e mas conven.te asista la que S.r do, y en lo necesa
Pon Rub.a: Ntro Diego de Tapia = En la Ciu.d de Cordova en primero de Agosto de
Sette.s y treinta y vn.o años ante el S.or D.r D.n Pedro de Leon y Escandon Ca
gado de esta Ciu.d Juez ordinario de Testam.tos Legados, Cofradi
y Obras pias de dicha Ciu.d y su Prov.a por S.M. y Vista q.e fue
cedido Mandó dar traslado al Defensor Gral de Legados Cofradi
Pon Petiz.n: y Obras pias de Este Arzobispado = El Defensor Gral de Legados
y Obras pias de Este Arzobispado, Respondiendo al traslado
Escrito presentado p.r D.n Diego de Tapia Mayordomo de la Co
fradia de las Benditas Animas fundada en la Y.a Cathed.l
en q.e pide Vna de las Casas q.e dexó D.n Isabel de Lisba y Mon
be parada Buena Memoria de Cesar Doncellas pobres, se Ver
da á Censo perpetuo, y lo demas deducidos Digo q.e no tengo
do oy la Cofradia medios q.e separar, y desear dha Casa, hallar
dose esta desocupada, é inhabitable, Rendiria pasando algun tpo
arruinarse de todo, y entonses le sera la Cofradia mas
Pon Decr.to: sible su Reparo, p.r lo q.e parece conveniente se proceda a la V.
ta, y para q.e se execute = Mande sirua mandar se
señale la tasacion de dha Casa, nombrando p.r ello Peritos q.e lo
ciesen, y dha Diligencia se practique en forma de Validad para con Vista de Es tal
Pon Petiz.n: sigencias pedido q.e convenga, y sea de Justicia. Ntro Dor D.n Pedro de Leon
mas Pran.te de Rosas = En la Ciu.d de los Reyes en ocho dias
mes de Sette.e treinta y vn.o, ante el S.or Dor D.n Pedro de Leon
y Escandon Abogado de Esta Real Aud.a Vicario Jues ordinario
de testam.tos Legados, Cofradias, y Obras pias de este Arzobis
pado, se leyó esta Petiz.n = Vista p.r Su Merced Mandó q.e se haga
Pon Decr.to: tasacion de la Casa q.e se expresa en este Escrito para lo q.e
se Nombra a Santiago Rosales Mro m.or de fabricas de esta
Ciudad, q.e aceptando, y Jurando primero ante todas cosas
en la forma Ordinaria procederá á hacer dha tasacion, y dha
se le entregada Informacion de Validad q.e se pide en este Escrito
hecha se remita á qualquiera de los Notarios de este Juzgado, y
fho todo se le buelba con lo q.e se ofrezca para con ella se depa
chos se pretende, y lo firmó = Dor Leon = Ante mi
Pon Notif.n: veriano de Soria Notario Rl.o y de la Ciu.d de los Reyes en nueve
de dho mes, y año, Yo el Not.o Notifiqué el auto de arriba
Pon Nombram.to: Sabe el Nombram.to de tasador q.e el auto de suso se hace
á Santiago Rosales Mro m.or de fabricas de esta Ciu.d q.e ha
viendolo oido, y entendido Dixo q.e lo aceptaba, y aceptó

y Juró Dn. Dionizio Sr. y ha señalado cur. sey. Dio de Mar bien y fielmente de dho cargo asa leal saber, y entender sin agravio de parte, y á ora con clun. de dho juram.to Dijo amen, y lo firmó Dn. fee= Santiago Rosales= Ante mi Cayetano de Soria Notario Pu.co= En la Ciud. de los Reyes en diez y nueve de Nove.re de mill Sete.tos treinta y cinco, El Cap.n Diego de Tapia Mayor domo Administrador de la Cofradia de las Benditas Animas del Purgatorio fundada en esta S.ta Yg.a Cathedral, p.a la Informacion de Pobreza de q se Está mandada dar presentó p.r tes tigo ad.to a Joseph de Villanueva Procur.r del Numero de esta R.l Aud.a en.a por ante mi Cayetano de Soria Notario Pu.co= En la Ciud. de los Reyes en veinte y tres de Nove.re de mill Sete.tos treinta y cinco años, El Cap.n Diego de Tapia Mayordomo Administrador de la Cofradia de las Benditas Animas del Purgatorio fundada en esta S.ta Yg.a Cathedral, p.a la Informacion de Pobreza de q se Está mandada dar presentó p.r tes tigo ad.to a Joseph de Villanueva Procur.r del Numero de esta R.l Aud.a en.a por ante mi Cayetano de Soria Notario Pu.co= En la Ciud. de los Reyes en veinte y tres de Nove.re de mill Sete.tos treinta y cinco; el Dho Cap.n Diego de Tapia Mayordomo de la Cofradia de las Benditas Animas del Purgatorio fundada en esta S.ta Yg.a Cathedral, p.a la Informacion de Pobreza de q se Está mandada dar, presentó p.r tes tigo á Dn. Juan Alvarez Nabo y ado de esta R.l Aud.a en.a por ante mi Cayetano de Soria Notario Pu.co= En la Ciud. de los Reyes en veinte y nueve

UNA REAL

SELLO TERCERO, UN REAL Y VALGA PA
RA EL REYNADO DES. M. EL S. D. FERNAN
DO EL VI PARA LOS AÑOS DE 1751 Y 1754



Tasar.

Clausulas, y esto es lo q̃ hallo Seg.to lo q̃ ministra el cont
to del escrito, Tasacion, é Instrumento, q̃ se acompañ
y q̃ esta es la Verdad so cargo del juram.to q̃ tengo hecho en
se afirmò, y ratificò, y lo firmò doi fee = Vn.o Dn. Franco Ro
viez Alvarez = Antemi Caietano de Soria Notario Pu.co
Cha Ciu.d de los Reyes en diez y ocho de Agosto de mill Seteci
y cinco, antemi el presente Notario Pu.co parecio Santiago Rosales
Mro maior de fabricas de esta Ciu.d y Dixo q̃ en Virtud de Auto de
Dor Dn. Pedro de Leon, y Escandon Abogado de esta Rl. Aud.a Vice
Juez ordinario de testam.os Legados, y obras pias de este Nuevo bi
gado, su fha de dho auto corre.te en q̃ le Nombro por Tasador de la Ca
q̃ se expresa en el Escrito q̃ se provey̆ò dho Auto, y la aceptan
y juram.to q̃ en su Virtud tiene echa: pasò a la Calle q̃ llaman
Valladolid à reconocer, medir, y tasar vna Casita q̃ està en
dha guadra, y endo de la Plaza q̃. el Marmol de Bronze se
mano drà, y dha Casita, Cs, toca, y pertenece a la Cofradia
de las Benditas Animas del Purgatorio fundada en esta S.
Yg.a Cathedral, y la misma perteneciente a la Buena Memo
de Dn. Isabel de Lisa, q̃ son Patronos los Mayordomos de dh
Cofradia, y dha Casita linda sobre mano derecha con Cas
de dha Cofradia, y sobre la isquierda con Casa del Monaste
de Nra S.a del Prado, y el respaldo con Casa q̃ quedò q.e fin, y
muerte de, y tiene de frente dha Casita cinco baras, y dos
tercias, q̃ entran al fondo sobre mano isquierda quarenta
y ocho baras, y al fin de ellas q̃ es el respaldo, è testero, cin
tiene vna bara, y dos tercias, y al fin de ellas buelbe a la fre
te con diez y siete baras, y en dho lugar abre el Calle[jon] q̃ va
ala Ysleguia q̃ vna sesma, y en dho lugar abre el sitio dos
ras, y al fin de ellas buelbe a la frente con treinta y vna bara
y q̃ haviendo levantado el plan, y formado el Calculo hall
hauer de paso los linderos mencionados, Ciento y ochenta
y nueve baras quadradas q̃ llanas superficiales, a la
quales haviendo se dado el Valor q̃ tienen execen, com
tambien a las Cercas de Mediania, y dos quarteles inte
medias, y puertas de Calle dos Ventanitas, y vna puert
pequeña, y algunos Manojesillos podridos, y Cañas de
yaquil, su Portada de Ladrillo, y Cal en el Estado q̃ està, sien
de Venta dha Casa à Censo perpetuo, Vale hauiendo
le pa lebasado el tercio del todo es su Valor q̃ es de dos
mill, y quatrocientos p.s Vnmill y seiscientos p.s y q̃ se deb
pagar de Canon, y pension cada vna à Echenta p.s y q̃
dha Tasacion tahauia dho bien, y fielm.te à todo su leal

Saber, y entender, y à mayor abundam.to lo buelbo à jurar de nuevo, y lo firmo, Doi fee=Santiago Rosales=Antemi, Cayetano Bedoya Notario Pu.co El Defenior Gen.l de Legados, y Obras pias en este Rento. sobre la Renta de esta Casa à Censo perpetuo perteneciente ala Cofradia de Benditas Animas q. se halla en la Yg.a Cathedral, y lo demas de Derecho. Digo q. Esta ha hecho fuacion, y dada la Informacion de Utilidades resulta, y q.e para proceder al Remate se hace preciso se den treinta pregones parag.r se haga en la persona q. mas g.e Ella Diere p.r Legal= Ill.re Sr. Sirviendose mandar se den los pregones à dha Casa, y fho se señale dia q. el Remate p.r ser Festivo. que pido &c= Dr. D. Thomas fran.co de Rosas=En la Ciu.d de Leon en sinco de Septiembre de mill Sette. y treinta y sinco ante el Sr. Dor. Dn. Pedro de Leon, y Escandon Abogado de esta R.l Aud.a Vicario Juez ordinario de Restam.to Legado, Cofradias, y obras pias de este Arzobispado se leyó esta Petic.on y Vista q.e Su Merced Mando q. la Casa q. se expresa en este Escrito seden los pregones Dispuestos p.r Dro, y lo firmo=Doctor Leon=Antemi, Dn. Miguel de Molino= En la Ciudad de Leon en siete de Septiembre de mill Sette. treinta y sinco años En conformidad de lo mandado p.r el Auto desuso Estando en la Plaza de Palacio Arzobispal q. es tà en la Plaza de esta Ciudad en el primero pregon p.r Voz de Joseph Negro Criollo q. hace Oficio de Pregonero à dha Casa y equeña, à pedim.to de el Mayordomo de la Cofradia de las Benditas Animas fundada en esta s.ta Yg.a Cath.dral Diciendo q. quisiere hacer postura, y poner precio à dha Casa q. està en la Calle de Valladolid perteneciente a la Cofradia de las Benditas Animas del Purgatorio funda da en esta s.ta Yg.a Cath.dral q. se ha de rematar à Censo perpetuo quien sea à hacer postura se le admitirà la q. hiciere, q. se ha de rematar al fin de treinta pregones dados en nueve dias, y no parecio postor Doi fee=Siendo testigos Dn. Fran.co Ramon, Dn. Juan Evangelista de Salas y Cortes, presentes= Dn. Miguel de Molino= En la Ciudad de Leon en dho dia mes, y año dhos, p.r Voz de dho pregonero se dio el segundo pregon à dha Casa, y no parecio postor de q. Doi fee= testigos, Dn. Fran.co Ramon, y Dn. Juan Evangelista de Salas y Cortes Molino= En dho dia, mes, y año dhos sedio el tercero pregon à dha Casa, y no parecio postor de q. Doi fee, testigos los dhos= Molino= En el dho dia mes y año sedio el quarto pregon ala dha Casa, y no parecio postor de q. Doi fee= testigos los dhos Molino= En la Ciudad de Leon en nueve de Septiembre de mill sette.os treinta y sinco, p.r Voz de dho pregonero sedio el quarto pregon à dha Casa, y no parecio postor Doi fee; testigos Dn. Fran.co Ramon, y Dn. Juan Evangelista de Salas, y Cortes presentes= Molino= En dho dia, mes, y año sedio el sesto pregon à dha Casa y no parecio postor ninguno Doi fee= testigos los dhos= Molino= En dho dia, mes, y año dho sedio el Septimo pregon à dha Casa, y no parecio postor ninguno Doi fee= testigos los dhos= Molino= En dho dia, mes, y año

Pregon

Decimo

Pregon 1.o

2.

3.

4.

5.

6.

7.

8.

SELLO PRIMERO VN REAL Y VALGA PA
RA EL REYNADO DE S. M. EL S. D. FERNA
DO EL VI. PARA LOS AÑOS DE 1753 Y 1754

dichos se dio el Octabo pregon â dha Casa, y no pa
9. recio postor ninguno, doi fee; testigos los dhos = Molino =
En la Ciud. de los Reyes en trece de Octubre de mill sette.os tre
inta y sinco p.r Voz del dho pregonero se dio el Noveno pre
gon â dha Casa, y no parecio ningun postor, doi fee, tes
10. gos D.n fran.co Remon, y D.n Juan Evangelista de Salas, y
Cortes presentes = Molino = En dho dia mes y año dhos
p.r Voz de dho pregonero se dio el decimo pregon â dha Ca
11. sa, y no parecio postor ning.no doi fee, testigos los dhos Mo
lino = En dho dia mes, y año dhos, se dio el onceno pregon
â dha Casa, y no parecio postor ninguno doi fee, testigos los di
12. chos = Molino = En dho dia, mes, y año dhos se dio el duodeci
mo pregon â dha Casa, y no parecio ning.n postor doi fee, tes
13 tigos los dhos = Molino = En la Ciud. de los Reyes en quinze
de Septiembre de Settecientos treinta y sinco, por Voz de
dicho pregonero se dio el decimo tercio pregon â dha
Casa, y no parecio postor ninguno, doi fee, testigos los
14 dichos = Molino = En la dha Ciudad en dho dia mes, y año
dichos, se dio el decimo quarto pregon â dha Casa, y
no parecio ningun postor, doi fee testigos los dichos = Mo
15 lino = En dho dia, mes, y año dhos, se dio el decimo quinto pre
gon â dha Casa, y no parecio ning.n postor doi fee, testigos
16 los dichos = Molino = En la Ciud. de los Reyes en dies y seis
de Sep.re de sette.os treinta y sinco años p.r Voz de dho Prego
nero se dio el decimo sexto pregon â dha Casa, y no
parecio postor ninguno de que doi fee, testigos D.n fran.co
Remon, y D.n Juan Evangelista de Salas y Cortes pre
17 sentes = Molino = En dho dia, mes, y año dhos se dio el de
cimo Septimo pregon â dha Casa, y no parecio ning.n
18. postor doi fee = testigos los dichos = Molino = En dha
Ciudad en dho dia, mes, y año dhos, se dio el decimo oc
tabo pregon â dha Casa, y no parecio ning.n postor
19 de que doi fee, testigos los dichos = Molino = En la Ciud.
de los Reyes en dies y nuebe de Septiembre de Sette
treinta y sinco, por Voz de el dho pregonero se dio el
decimo nono pregon â dha Casa, y no parecio postor
doi fee, testigos D.n fran.co Remon, y D.n Juan Evangelista
20 de Salas y Cortes presentes = Molino = En dho dia, mes
y año dhos, se dio el Veinte pregon â dha Casa, y no pare
cio ningun postor doy fee, testigos los dhos Molino —
21 En dho dia, mes, y año dhos p.r Voz de dho Pregonero se
dio el Veinte y uno pregon a dha Casa, y no parecio pos
22 tor ninguno, doi fee = testigos los dhos = Molino —
En la Ciudad de los Reyes en Veinte de Septiembre
de mill Settecientos treinta y sinco p.r Voz de dho pre

gonero se dio el Veinte y dos pregon â dha Casa, y no
parecio ningn. postor, doi fee, testigos Dn. Franco. Remon
y Dn. Juan Evangelista de Salas y Cortes presentes.
23 Molino = En dho dia mes y año dhos se dio el Vei[illegible] tres
pregon a la Casa q. se expresa, y no parecio [illegible]
24 ninguno de q. fee, testigos los dhos = Molino = En dho dia
mes, y año dhos se dio el Veinte y quatro pregon a la dha
Casa, y no parecio ningn. postor doi fee testigos los dhos
25 Molino = En la Ciud. de los Reyes en Veinte y dos de Sepre.
de Sette.os treinta y sinco, pr. voz del dho pregonero se dio
el Veinte y sinco pregon a la Casa q. se expresa, y no pare
cio ningn. postor doi fee, testigos Dn. Franco. Remon, y Dn. Juan
Evangelista de Salas y Cortes presentes = Molino.
26 En dho dia mes y año se dio el Veinte y seis pregon â dha Casa
y no parecio ningun postor doi fee, testigos los dhos = Molino =
27 En dho dia, mes, y año dhos, se dio el Veinte y siete pregon â
dha Casa, y no parecio postor ninguno de q. doi fee, testigos los
28 dhos = Molino = En la Ciudad de los Reyes en Veinte y seis
de Septre. de mill Sette.os treinta y sinco pr. voz del dho pre
gonero se dio el Veinte y ocho pregon â dha Casa, y no
parecio ningn. postor, doi fee, testigos Dn. Franco. Remon
y Dn. Juan Evangelista de Salas y Cortes presentes = Mo
29 lino = En dho dia, mes, y año dhos se dio el Veinte y nueve pre
gon â dha Casa, y no parecio ningn. postor de q. doi fee, testi
gos los dhos = Molino = En dho dia, mes, y año dhos pr. voz
30 de dho pregonero se dio el treinta pregon a la Casa q. se ex
presa, y no parecio ningn. postor de q. doi fee = testigos los dhos
Petizon. Molino = Dn. Ventura Cavello Mayordomo de la Cofradia
de las Benditas Animas fundada en esta Santa Ygla. Metro
politana, en los autos q. hâ seguido el Capitan Diego de la
pia Mayordomo q. fue de dicha Cofradia sobre el Remate
de una Casa que estâ en la Calle de Valladolid, y lo demas
deducido; Digo, q. segun parece de los Autos q. tengo
reconocidos, estan echas todas las diligencias para
dicho Remate, como son Informacion de Utilidad
tasacion, y pregon, y no faltando otra cosa, sino
es proceder â dicho Remate, en esta atencion =
A Vm. pido, y Supco. se sirva de mandar señalar dia para
el Remate, y proceda â el conforme â derecho, que
serâ justicia que pido. Ba. = Dn. Ventura Cabello
Pres.on En la Ciudad de los Reyes en onze de Octubre de mill
Sette.os treinta y sinco ante el Señor Dor. Dn. Pedro de Leon
y Escandon Jues ordinario de Testamtos. Legados Cofradias
y Obras pias de este Arzobispado se leyô esta Petizion
Decto. y Vista pr. su Merced, Dixo q. señalaba, y señalô pra. el
Remate de la Casa q. se expresa el Viernes Catorse
de el corriente, ô los demas dias q. no fuere en fe

VNR EAL

SELLO TERSERO VN REAL Y VALGA PA
RA EL REYNADO DE S. M. EL S. D. FERNAN
DO EL VI. PARA LOS AÑOS DE 1753 Y 1754

n.on

Rematte

riados, con citacion de Dn. Ventura Cabello
y lo firmô = Dor. Leon = Ante mi Dn. Miguel del
Molino = En la Ciudad de los Reyes en trece de
Octubre de mill Settecientos treinta y sinco citê para
el dia contenido en el Auto de suso â Dn. Ventura Ca
bello Maiordomo de la Cofradia de las Benditas An
mas fundada en esta Sta. Yga. Metropolitana, en su per
sona doi fee = Cayetano de Soria Notario Publico =
En la Ciud. de los Reyes en catorse de Octubre de Settecientos
treinta y sinco, el Sor. Dor. Dn. Pedro de Leon, y Escan
don Abogado de esta Rl. Audia. Jues Ordinario de Testamentos
Legados, Cofradias y Obras pias de este Arzobispado
Estando en su Tribunal Metropolitano haciendo
Audiencia publica para efecto de que se proceda
al Remate de vna Casa pequeña que està en la Calle
de Balladolid perteneciente a la Cofradia de las Ben
ditas Animas del Purgatorio fundada en esta Sta.
Yga. Metropolitana â pedimto. de Dn. Ventura Cavello
Maiordomo de dha Cofradia respto. de estar echas
las diligencias dispuestas pr. dro, y citada la parte de
dicho Dn. Ventura, en cuya Virtud el dicho Sor. Jues
mandô â Joseph Negro Criollo que hace Oficio de Pre
gonero Publico procediese â dar los pregones en la
forma acostumbrada, y en su Execucion, y cumpli
miento Estando en la Puerta del Palacio Arzobispal
en la Plaza publica, y en Concurso de Gente, empezô
diciendo: Alleguense â este Remate de esta Casa
q. està en la Calle de Balladolid perteneciente a la
Cofradia de las Benditas Animas fundada en es
ta Sta. Yga. Cathedral, y se hâ de rematar â Censo per
petuo oy en este dia con la Campana de las doce
Comparesca â hacer postura, y se le admitirâ
la que hiciere; y en su Conformidad compareció
el Lizdo. Dn. Franco. Xavier de Tapia Clerigo Diacono
y hizo postura â dha Casita en la Cantidad de
ochenta y quatro ps. en cada vn año de Censo, y pensio
perpetua, la qual dicha postura se admitio por el

235 dho S.or Jues y mandó al dicho Pregonero la refiriese
como con efecto la refirio distintas vezes al rededor
de la Plaza pu.ca y en concurso de Gente, y p.r ser ya da
das las doce del medio dia, y no hauer hau[illegible] persona
que adelante la dicha postura, el dicho S.or Jues
mandó al dicho Pregonero procediese al [illegible] de
ella, el qual en su cumplimiento procedio á el
diciendo: pues que no ay quien puse, ni quien dé
mas, a la vna, a las dos, a la tercera que es buena
q. es buena, q. es buena y verdadera, y buena pro le
haga al dicho D.n Fran.co Xauier de Tapia la dha
Casa en los dhos ochenta y quatro pesos de Censo, y pen
cion perpetua en cada vn año; con q. quedó echo
y perficionado el dicho remate el qual apro
vó el dho S.or Juez, para lo qual, y q. haga fee, in
terponia, é interpuso su autoridad, y Decreto
judicial quanto puede, y ha lugar de dro. Y es
tando presente el dicho D.n Fran.co Xauier de Tapia
acepto el dho remate a su fauor, y se obligó
á pagar en cada vn año los dhos ochenta y qua
tro pesos de Censo, y pension perpetua, pa
ra lo qual se obligó con sus bienes hauidos, y p.r
hauer, y dio poder a las Justicias, y Jueses
q. de sus causas conforme á derecho pue
dan, y deban conocer, para que a lo referi
do le executen, compelan, y apremien como p.r
sentencia difinitiva de Juez competente
consentida, y no apelada, y pasada en auto
ridad de cosa jusgada, y renunció su proprio
fuero, domicilio, y vecindad, y lo firmó jun
tam.te con dho S.or y el referido. D.n Ventura Ca
bello siendo testigos, D.n Fran.co Remon, D.n Juan
Evangelista de Salaz y Cortes, y D.n Antonio
Perez, = D.or D.n Pedro de Leon, y Escandon Don
Ventura Cabello = D.n Fran.co Xauier de Tapia =
Ante mi = D.n Miguel del Molino

Declaraz.on En la Ciudad de los Reyes en catorse de Octub.e
de mill settecientos treinta y sinco ante mi
el presente Notario y testigos, pareció el Lic.do
D.n Fran.co Xauier de Tapia. Clerigo Diacono á
q.n Certifico conosco, y Dixo q. por quanto oi dia
de la fecha se remató en el Otorgante vna Casa pequeña
q. está en la Calle de Valladolid perteneciente a la
Cofradia de las Benditas Animas del Purgatorio
fundada en esta S.ta Ig.a Cathedral en ochenta y qua
tro pesos de Censo, y pension perpetua en cada vn
año, y si p.r hauerse echo el remate en el Otorgante

PAPEL TERCERO DE UN REAL Y MEDIO PARA LOS AÑOS DE EL REYNADO DE S. M. EL S. D. FERNANDO EL VI PARA LOS AÑOS DE 1753 Y 1754

hà adquirido el derecho, ó Dominio à dha Casa en aquella Via, y forma q mas haya lugar de dro declarada, y declarò q.e competente Declaracion como si fuera fha en Juicio, y q mandato se Jues competente, y à pedim.to de parte hauer sacado la dha Casa para el Capitan D. Diego de Tapia su Pe hizo la postura, y rematè en su virtud toda ella como le pertenece, lo cede, renuncia, y trasp.sa en el dicho D.n Diego de Tapia su Pe para q como suia pro pria, pida la posecion, y otorgue de dha judicial q ante q.n deue, y cumpla las Condiciones de dho Remate, y el dho D.n Fran.co de Tapia se obligò con su perso na, y bienes hauidos, y q.e hauer por firme, ni deuir contra esta declaracion agora, ni en ning.n tiempo, y aello se obligaron en toda forma de dro, y dio poder a las Justicias, y Jueces q de sus causas puedan, y deban conocer, para q a lo que dicho es se executen compelan, y apremien como por sentencia pasada en cosa jurgada, Renunciando, como Expresamente Renuncio su propio fuero, Jurisdicion Domicilio, y Vecindad, y las demas leyes fueros y derechos de su fauor, y la General que lo prohive; assi lo hizo, otorgò, y firmò, siendo testigos D.n Fran.co Ramon, D.n Antonio Perez, D.n Juan Evangelista de Salar y Cortes presentes= D.n Fran.co Vicente de Tapia= Ante mi Cayetano de Soria Notario Publico.= D.n Fran.co Xav.r de Tapia, Clerigo Diacono en los Autos y se han seguido por parte de D.n Ventura Cavello como Mayordomo de la Cofradia de las Benditas Animas fundada en esta santa Yg.a Metropolitana sobre el Remate de una Casa pequeña q está en la calle q llaman de Valladolid perteneciente à dha Cofradia, y demas deducido Digo q en mi como mayor postor se rematò la dicha Casa en la cantidad de ochenta y quatro pesos de Censo, y pension perpetua en cada Año, como parece del Remate que en debida forma presento, hecho am.i fauor; A Vs.a pecto de q necesito el q se me dè posecion para mi guarda de mi Derecho; en Esta atencion= A Vm. pido y Sup.co se sirua de mandar se me dè la dha posecion para aprehender la de la dha Casa p.r ser Justicia q pido= Ut supra= D.n Fran.co Vicente de Tapia= En la Ciudad de Nra Señora de la Puente en seis de

Lecion.

Pecion.

de Octubre de mill Sette. treinta y sinco años, ante el
Señor Dor Dn Pedro de Leon, y Escardon Abogado
de esta R.l Aud.a Juez ordinario de testamentos Lega
dos, Cofradias, y obras pias de este Arzobis[pado] fue
ron Esta Peticion = Y Vista por su Merced man
dó que a Casa pedr.e se le despache el Mandam.to
de posesion que pide y lo firmó = Dor Leon = El Dor Dn
Pedro de Leon, y Escardon Abogado de esta R.l Aud.a
Juez ordinario del testamentos, Legados, Cofradias,
y Obras pias de este Arzobispado; En el presente
Mando q siendo con el requerido el Alguacil ma
yor de esta Audiencia Arzobispal, luego le dego-
sen, al Capitan Dn Diego de Tapia de una Casa peque
ña q está en la Calle de Valladolid perteneciente á dha
Cofradia de las Benditas Animas del Purgatorio fun da
da en esta S.ta Y.a Metropolitana, que es la misma
que se remato en ochenta y quatro p.s de Censo y por
cion perpetua en cada un año, á pedim.to del Mayordo
mo de dicha Cofradia; la qual dha posesion se le dará
Real, actual, Corporal Iure Dominij del quasi sin per
juicio de tercero q mejor dro tenga, y se le ampare en
dha posa q no sea desposehido, sin primero ser oido y
q.e fuero q.e hubiere, y dho pedido, atento á lo q.e auto q.e mi provei
do lo tenga mandado así dado en los Reyes en Veinte
y Siete de Octubre de mill Sette. treinta y sinco = Dor Don
Pedro de Leon, y Escardon = Por mandado del S.or Juez de
Cofradias = Dn Miguel del Molino = En la Ciud.d de los Reyes
en Ocho de febrero de mill Sette. treinta y seis, el Capp.n
Dn Diego de Tapia Contrarretor de esta Corte p.r ante mi
presente Notario Pu.co requirio con el mandam.to de labu
ta á Dn Man.l de Echeuerz Alg.il m.or de esta Aud.a Arzobis-
pal para q le dé posesion de la Casa contenida en dicho
mandam.to Y su execucion y cumplim.to Estando en di-
cha Casa el dho Alguacil mayor Cosio y Lamano a fre
sco de Dn Diego de Tapia y de entre ella, y le hizo
abrir, y cerrar haciendo: posesion, posesion, y posesion y dho
Alguacil mayor Dijo que se la daba, y dio Real, actual
y Corporal, Iure Dominij del quasi, sin perjuicio de ter
cero q mejor derecho tenga, y le amparo en ella para
q no sea desposehido sin primero ser oido y q.e fuero
y derecho tenga, y como así la tomaba, quieta, y
pacificam.te sin contradicion de persona alguna, lo fi
dio testimonio, é Yo el presente Notario Publico
doy fee haber visto dado y tomado en la forma referida
la q.e posesion, y firmo dicho Alguacil mayor juntam.te
con el dicho Dn Diego siendo testigos Dn Antonio Perez
y Dn Juan Evangelista Salar, y Cortes presentes =

Decr.to

Mandam.to

Posesion.

PARA

SELLO PRIMERO, UN REAL Y VALGA PARA EL REYNADO DE S. M. EL S. D. FERNANDO VI PARA LOS AÑOS DE 1713 Y 1714



D. Manuel de Echevarr= Diego de Tapia= Antemi Cayetano de Sosa Notario Publico= Es copia de la Informacion de Vista de tasacion, pregones, Remate y demas diligencias hechas para la Venta de Casa sa q se refiere, q originalmente queda en el Archivo de este Tribunal Eclesiastico â q me remito Lima y Agosto Sinco de mill Setes treinta y siete= D. Miguel Molino= Certifico y Doi fee como antemi y en mi Vesa. el dia doce de febrero de año pasado de mill Setecientos sinquenta y tres, el Sen.r D.r Simon Cairo Corregor y Justicia mayor de la Prov.a de Guaxochiri co mo Abogado y Abogado de Audiencias el D.r Domingo de Vnamuzaga nombrado por Albacea y Thenedor de bienes y Testamentario que Otorgô antemi, su cuia disposicion fallecio el poder a D.n Joseph Mendoza, general para Cobranzas y todo quanto se le Estubiere debiendo al Difunto con facultad de dar Cartas de pago chancelaciones, y finiquitos, y para celebrar Escrituras de transaciones, liquidar quentas, y pago de Vendex sobre nes de Albaceazgo, en Moneda, o fuera de ella se quantas facultades concedias, otorgar las Escrituras q sean necesarias, y general para efectos, segun ge reze en mi Registro a que me remito, y para que con te â pedimento del dicho D.n Joseph Mendoza doi la presente en la Ciudad de los Reyes del Peru en ocho dias del mes de Mayo de mill Setec.s sinquenta y quatro años Fran.co Estacio Escribano Publico= En la Ciudad de los Reyes del Peru en diez y seis de Mayo de mill Setec.s y sinquenta y quatro años, ante el S.r D.n Fernando de Torres Marrinique Marques de Santiago Alcalde ordinario de esta dha Ciudad, y Real Audiencia de su Mag.d se presentô esta Peticion= Juan Manuel de Oros en nombre de la M.e fran.ca de S.n Joseph Priora del Monasterio de Nra S.a del Prado, en los Autos sobre la Venta de un solar, q tiene en esta Ciudad en la Segunda quadra a la mano derecha, como se Va de la Plasa mayor para la Calle q se nombra de las Mantas al Oeste y tiene el Espiritu santo sobre mano derecha, y lo demas de dho Sitio= Vesto por Visto el traslado de Escrito de fojas Vn

Con Cert.a de Poder=

Con Orden.

Con Decr.

eng.o D.n Joseph Loyer de Mendoza como Apoderado de
D.n Simon Loyer Cayro, Albacea, y Thenedor de bienes
de los q. quedaron por fin, y muerte del Gen.l D. [illegible] in-
go de Tramusaga pide se le conceda Licencia [illegible] de
biar esa Escr.a de Cecion, y traspaso de dho Solar á D.n Jos[illegible]
Murguía, Vecino de esta Ciudad. Dha P.te Domingo á Centro
perpetuo, dho Mendoza dijo que desde luego en
nombre de su parte Consiente el que se haga dicha Cesion
y traspaso en el dho D.n Joseph en la misma forma, bajo de
las mismas Condiciones, y á pagar la expresada cantidad
á q.e estaba obligado el dho D.n Domingo, sin hacer rebaja
alguna, ni q.e para se le admitan los q.e dho D.n Domingo hacia
de q.e siendo de ciento q.e anuales los q.e dho D.n Domingo hacia
de pagar á razon de tres q.e ciento, esto mismo ha de pagar el
dho D.n Joseph, los q.s han de empezar á correr desde el dia de la
fha de la Escr.a q.e se le otorgare, y para cuio efecto firmaron
mi q.e parte esta Escrito, quedando á salvo al dho
Monasterio q.e para cobrar los corridos q.e pudo debiendo dho
D.n Domingo, y los q.e en adelante se causaren hasta la fha
de dha Escr.a en sus bienes del dho D.n Domingo, y en esta
conformidad y baja de las mismas condiciones á q.e esta
ba obligado el difunto D.n Domingo, no seme ofrecen
barato alguno para q.e se le haga á dho D.n Joseph Murguia
Cecion y traspaso del dho Solar; en cuia atencion = Mm. pido y
Sup.a q.e con el consentim.to se sirva mandar se le haga á dho
D.n Joseph Murguia Cecion y traspaso de la Escr.a q.e se le hacia
echo al dho D.n Domingo Tramusaga de referido Solar ba
jo de las mismas clausulas y condiciones q.e en ella se expre
san = y como lo pedido sea justo = Fran.co de S.n Joseph
Prior = Juan Ram.n de Rioseco = Dijose q.e dho Prior de Monas
terio del Prado firmó en mi presencia este Escrito en la Por
teria de dho Monasterio en los Veynte y ocho de Mayo de mill
Vece. sete.os sinq.ta y quatro años = Gabriel de Vejarabal Escr.no de Cabildo.
Y Vista por S. S.a lo pedido los autos, y asi lo proveyó, y firmó con
Decr.to parecer del D.r D.n Lorenzo Riso Asesor de esta Ciudad = Ante mi
Joseph de Aguero
Escr.no de Santiago = Incontinenti Joseph de Aguero
Escr.no de Santiago Asistio al dho Cuerpo en nombre de D.n Simon Cayro
Albacea, y Thenedor de bienes del Gral D.n Domingo Tramu
saga, en lo tocante sobre la Venta, y traspaso del Solar, y
demas deducido y dijo, q.e del Escrito de Pedim.to de
Vista pide se mande dar traslado al Abad.te del Monaste.
rio del Prado, q.e para responder consintiendo en la
Venta del solar, y el Defensor, Tutor y demas Here
deros de los bienes de dho D.n Domingo, hacen
endose de ello, saber en q.e personas aun q.e
es pasado el termino legal con Poco, no han
respondido, Sacado los Autos, ni dicho cosa alg.a
na Consintiendo tacitam.te en el traspaso, q.e

PAPEL

SELLO TERCERO, UN REAL Y VALGA PA
RA EL REYNADO DE S. M. EL S. D. FERNAN
DO EL VI PARA LOS AÑOS DE 1753 Y 1754

Venta del Solar en sus Treudias q̃ les acude por
tanto = Mt. Pide y Sup. q̃ haviendo las Pr.as acu
sadas se sirva de conceder la licencia para pasar
a Celebrar la Escritura de Cesion y traspaso del
Solar en Dn. Joseph Murguia perteneciente al Mo
nasterio de S.t Prado ó en quales quiera otros q̃ los
quisiese en la forma q̃ se previene en el
citado Escrito ofr.e pagar sus tres.s costas &.a = Santo
go Christoval de la Cueba = En la Ciudad de Nuestra
Auto Señora del Pezu en diez y seis de Mayo de mill Setec.os y cin
quenta y quatro años ante el S.or Dn. Fernando Alonso
Manrrique Marques de Santiago Alcalde ordina
rio de Esta dha Ciudad y su Jurisdicion por su
Magestad se presento Esta Pet.on = Y Vista por
su Merced pidio los Autos, y haviendolos Visto
Dijo q̃ de conformidad de la Mr. Priora del Monas
terio del Prado, y atento á que las demas Interes
sados no han dicho cosa alguna, se le concede
la licencia q̃ pide para q̃ pueda hacer la Escritura
que el Instrum.to de Cesion y traspaso de los
Solares q̃ confiesa, y resulta provenir á favor
comparecer el S.or Dn. Lorenzo Rico Alcalde
de esta Ciudad = El Marques de Santiago = Ante
mi = Joseph de Aguero Esn.o = En el de Cau-
Don sa de Pa
Letra. Dn. Sebastian Sanchez Moleria Mayordomo de
la Cofradia de las Benditas Animas fundada
en Esta S.ta Yg.a Cathedral, y como tal Patron de
la Capellania, y Obra pia de Dotes q̃ casaron Don
sellas q̃ fundó Dª. Isabel de Alfaro, y Monsalbe
Respondiendo al traslado de el Escrito q̃ presen
tado q̃. Dn. Joseph Lopez de Mendoza como Apo
derado de D.n Simon Cano de Albacea, y Hered
ros de los q̃ quedaron q̃ fin y muerte
de Dn. Domingo Pratmusaga. en q̃ pide licencia
para traspasar a Dn. Joseph de Murguia la Ce
sion, y traspaso q̃ Dª. Victoriana Dª. Maria
y Dª. Michaela de Tapia hicieron a favor de
Domingo de Un Solar q̃ Está en la Calle de Ba
llado lid y perteneciente a la Obra pia q̃ fundó la memo
ria, Capellania, y Obra pia q̃

cionada de Dª Isabel de Rioja y Monsalbe, el mismo
que fenecio el pmo. corriente Dn Diego de Tapia Padre
de las Comunidades Dª Victoriana Dª Maria, y Dª Mi
chaela de Tapia, obligandose á pagar ochenta y qua
tro pesos de Censo y pension perpetua, y lo
demas subido= Dijo q consiente en el trasp.
referido en favor de Dn Joseph de Murguia
y se obliga por si y en nombre de sus herederos
y sucesores á pagar anualmente el dho
Solar setenta y dos pesos de Censo y pension q
tiua desde el dia de la fecha de esta escritura q
se le otorgare, y no en otra conformidad, sin per
juicio de lo q debiendo dho Dn Domingo, y los q le sucedan
dos q quedo debiendo dho Dn Domingo, y la de lo vie
jante se cayesen hasta la fha de dha Ces.
nes del referido Dn Domingo para lo qual obligo
abundam.to firma conmigo el Capellan; en cuia atencion
Alca. pido, y Sup.o q mi consentim.to se sirua mandar
se le conceda licencia a Dn Joseph Lopez de Mendoza para
trasp.ar la Ces.za y pension q en dho Solar tenia Dn Do
mingo Pamu.ga a Dn Joseph de Murguia, obligandose
este a pagar los setenta y dos p.s de Censo, y pension anu
al, otorgando en orden á lo sin.to necesario, seg.
y como lo pedido, q será Justicia. Dª Dn Juan Correa,
Sebastian Sanchez Moro= Dio fee q los contenidos en
este escrito lo firmaron en mi presencia, y me lo entre
garon para q se provea, oi primero de Junio de mill setec.
sinquenta y quatro años= Martin Perez Davalos Esno de
Sum.ag.= En la Ciu.d de los Reyes del Peru en primero de Ju
nio de mill setec.tos sinq.ta y quatro años, ante el Sr Dn Fern.o
de Torres Manrrique Marques de Santiago Alcalde Ordi
nario de esta dha Ciu.d y su Jurisdiz.on por su Mag.d se
presento esta Peticion= Vista por su Sr.a dijo lo sacaso,
Thaviendo los visto, mando q se guarde, y cumpla lo man
dado en el Auto de fha y se otorgue el traspaso q se pide lo q toca al so
lar q expresan estas p.s en la conformidad q exponen; Lo
assi lo proveyo, y firmo con parecer del Dr Dn Lorenzo Ri
so Asesor de esta Ciu.d= El Marques de Santiago= Antonio
Joseph de Aguero Esno Thon.te de Cab.do y Publico.

En conformidad de los dhos Autos Suso incertos, y Par
do por dho Dn Joseph Lopez de Mendoza de la licencia
q en el Primo de ellos esta concedida, como Apoderado
do del Exmo Sr Dn Simon Capra Albacea y Thene
dor de bienes del dho Frai Dn Domingo de Pramu.ga difu
funto; Dixo q este Otorga la presente q en nombre del
dho Dn Simon, y en Virtud de su poder q ha incerto, cede,
renuncia, y traspasa en Dn Joseph de Murguia q esta
presente, y en sus herederos, y sucesores y q en cuya

VN REAL

SELLO TERSERO VN REAL Y VALGA PA
RA EL REYNADO DES. M. EL S. D. FERNAN
DO EL VI PARA LOS AÑOS DE 1753 Y 1754



hubiere Vna Casita Solar q̃ como Va referido está
en la Segunda quadra q̃ llaman de Valladolid, Yendo
de la Esquina de la Paramaior de Esta Ciu. y Calle
de las Mantas, q̃ el hospital del Espiritu santo sobre ma
no derecha, q̃ linda q̃ el contado derecho con Casa q̃ que
dó por bienes de Dn Bernardo de la Barbara y Barbeyto,
q̃ el Izquierdo con casa q̃ compró el dho Dn Domingo de
Vna manzana del Monasterio del Prado, y oi posee el dho
Dn Joseph de Murguia en virtud de la Cesion y trasspaso
q̃ Yo el Otorg.te le hize de ella q̃ es.ra ante el q̃ es.te Esc.no
en Veinte y Dos del pro.xo mes q̃ pasado de Mayo de este año
de la fha; y q̃ el trasp.do linda con Casas q̃ gozan los he
rederos de D.a Catalina de Arguelles la qual dha Casi
ta Solar es la misma q̃ quedó por muerte del referido
Domingo Vnamuzaga q̃ la hubo por Donacion q̃ de ella le
hicieron D.a Victoriana D.ha y D.a Michaela de Tagia al
sas legitimas, y herederas del Cap.n Diego de Tagia q̃
la hubo de la Cofradia de las Benditas Animas fundada
q̃ en dha Cathedral de Esta Ciu. por Vemate q̃ y.
hizo de ella ante el Juez de Legados Cofradias y obras
pias de Este Arzobispado, en el Lic.do D.n Juan. de Quixano
gia q̃ declaro le cargaba y pertenecerle al dho Cap.n Diego
sapia su p.e y este a las expresadas sus hijas como q̃ gozan
de los Instrum.tos q̃ van incertos, en q̃ consta las Vnas de
frente, y fondo de dha casita Solar, para q̃ desde oi dia de la
fha de esta Ese.ra en adelante pose q̃ della, y la posea el dho D.n
Joseph de Murguia y todo lo q̃ le toca, y pertenece, lo
bitandola, y edificandola como le pareciere, reg.n y como
lo pudo, y debio hacer el dho D.n Domingo de Vnamuzaga,
con el cargo y obligacion de haver de guardar, y
cumplir las calidades del dho Vemate; Excepto en
quanto al precio de los ochenta y quatro q̃. de renta
y pension perpetua en q̃ se Vendio antes el tomb.
de año de sesenta y seis; por q̃ solo hà de ser
obligado el dicho D.n Joseph de Murguia, y sus herede
ros, y Sucesores dar, y pagar a los Mayordomos
de la dha Cofradia de las Benditas Animas como
Patrones de la Capellania, y obra pia de Dotes q̃ fundo
D.a Isabel de Alfaro y Monsalbo, y a los Capellanes q̃
son, y fueren de dha Capellania, la cantidad de los ochen
ta y dos q̃. de ocho rs. de Vellon, canon, y pension perpe
tua en cada Vn año los q̃ corrieren desde el dia de
la fha de esta Escritura en adelante, con cuia precisa cond.n
cion consintieron en este trasspaso el Patron y Capellan

q. su Vltimo Cerito inserto, quedando como queda este Año D. Joseph Muxquia libre y Exempto de Cobrar los corridos atrasados, y q. se estan debiendo hasta el dho dia de hoy q. el referido D. Domingo Ynamusaga, y sus herederos a dha Cofradia de las Animas, y que en caso hubiese que pedir, y cobrar de los bienes del dho difunto D. Domingo, contados q. fueren dha Cofradia y [illegible] cesa hubiese sido à salvo, con la Calidad con q. [illegible] mismo los ha de Cobrar, y Cobrallan, y ha de tener Dho efecto [illegible] che trespasa = Mediante lo qual, en nombre del dho D. [illegible] como parte Desisto, quito, y aparto de los bienes del dho D. Domingo de Ynamusaga, y de su Herencia, y de la accion q. à dha Casita Solar tenian, y les pertenecia, y lo cedo, renuncio, y traspaso en el dho D. Joseph de Muxquia, y en q. la referida su causa hubiere, para q. dha con formidad q. ya expresado, haga, y disponga de ella; para lo qual desde luego en nombre de dho mi parte le doi la posecion, y otor. esta Carta en su favor q. la qual ô su traslado autorizado en pa. forma, y manera q. haya lugar, se entienda, y sea visto haverla tomado, y de quien debo, sin otro acto alg. de aprehencion; y en el interin q. la toma consta de dho D. Simon Cayro mi parte como la Albacea del dho difunto D. Domingo de Ynamusaga q. su Yngresino Heredero y precario poseedor sigan de la dar cada q. q. su parte sea pedida = Hecha firmen y cumplimiento obligo en nombre de dho mi parte los bienes del referido Albaceazgo habidos, y q. hauer = Yo el expresado D. Joseph de Muxquia q. como dicho es, soi presente a este Instrum.to otorgo q. lo acepto en mi favor segun y como en el se contiene, y recivo en dhos casas y sitio la referida de la sita Solar, de que me doi por entregado, sobre q. renuncio las Leyes de la entrega, y como no vista, y las demas sobre todo como en ellas se contiene; y me obligo, y a mis herederos, y Sucesores de pagar, y q. pagaran cada uno en su tiempo a dha Cofradia de las Animas fundada en esta S.ta Yg.a Cathedral, y à q. su causa hubiere, y por ella fuere parte legitima los dhos Setenta y dos p.s de ochos. de renta, canon, y pension q. en cada un año de los q. corrieren desde oi dia de la fha de esta Carta en adelante en esta Ciu.d p. mi q.ta Costo, y Flesgo, y sin pleito alguno en otra qual q. parte, y lugar q. de esta asignacion se ofrezca, y demanden, y mis bienes, y los suyos sean habidos, quier esten presentes, ô ausentes, Hora mente, y sin pleito alguno cuentas con las costas, y gastos de cobranza, y condenacion, que se me ofrezcan hacer en la cobrar de los corridos q. hasta oi dia de la fha se estan debiendo atrasados de dha Venta perpetua a la expresada Cofradia, por q. esta como ya declarado los ha de percevir y cobrar de los bienes de dho difunto D. Domingo de Ynamusaga a contento q. de ella se dio por satisfecha, y asimismo me obligo à guardar y cumplir las condiciones del Vinculo de dha Casita q. da inserto, excepto en quanto à pagar la pension de ochenta y quatro p.s q. en el se expresan, por q. como es ya declarado

SELLO TERCERO, UN REAL Y VALGA PA
RA EL REYNADO DE S. M. EL S. D. FERNAN
DO EL VI PARA LOS AÑOS DE 1753 Y 1754



solo tengo obligacion de pagar y mis herederos, y Sucesores los mencionados setenta y dos pesos de a ocho rr. en cada año, en cuya forma ha tenido efecto este traspaso = Aun ya firmeza, y cumplimiento obligo mis bienes hauidos, y por hauer = Zambos Otorgantes, lo q. a cada uno toca damos poder cumplido a las Justicias, y Jueses de su Magestad de qualesquier partes q. sean, y en especial a las de esta Ciudad, y Corte a cuio fuero, y Jurisdicion Nos sometemos, y renunciamos el nuestro proprio domicilio, y vecindad, y el privilegio de la ley que dice que el actor debe seguir el fuero del reo, para que a lo que dicho es, Nos executen, compelan, y apremien como si fuera por sentencia pasada en autoridad de cosa Jusgada, sobre que renunciamos todas, y qualesquiera Leyes, fueros, y dros de nro. fauor, y la General que lo prohive = Que es fecha la Carta en la Ciudad de los Reyes del Peru en diez dias del mes de Junio de mill setecientos sinquenta y quatro años, y los Otorgantes a quienes Yo el presente Ess.no doy fee q. conosco lo firmaron siendo testigos Martin Perez Dauales Ess.no R.l D.n Juan Manuel de Orosco Procurador del Numero de esta R.l Aud.a y Juan Chrisostomo Marquez Receptor de dha R.l Aud.a presentes =

Joseph Lopez de Mendoza

Joseph de Murguia y Bosque

Antemy

Joseph de Apuro

Ess.no Rl. de Cau.

Rex 2º Ihs Mª y Joseph Rex 2º

Año de 1754 Año de 1754

Rexis de oficio de es
crepos pedidos otorgadas

2390 A



SELLO SEGVNDO DE REALES, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y ONZE, Y DOZE, Y TREZE, Y SETECIENTOS Y CATORZE.

SIRVE DE SELLO TERSERO Y VALGA PARA EL REYNADO DE S. M. EL S. D. FERNANDO EL VI. PARA LOS AÑOS DE 1753 Y 1754

Fianza de Jusgado, y Sentenciado, de estar a derecho, y residencia; Dn. Joseph Maria Lobaton

Dn. Pedro Joseph de Salazar

En la Ciudad de los Reyes del Peru en diez de Junio de mill setecientos sinquenta y quatro años, ante mi el Ess.no y testigos parecio Dn. Joseph Maria Lobaton vecino de esta dha Ciud. a q.n doi fee q. conosco y Dixo q. por quanto se le despacho titulo p.r este Superior Gov.no al Gral. Dn. Pedro Joseph de Salazar en virtud de R.l cedula de Su Mag.d del Corregim.to de Parinacochas para q. lo sirva p.r el tiempo de sinco años y haviendose con el presentado el referido Dn. Pedro Joseph en el Cavildo Justicia, y Regimiento de esta Ciudad, pidiendo se le recivieese al Uso, y Exersicio de dicho Oficio, se mandó q. diese fianza de Jusgado, y Sentenciado de estar a derecho, y recidencia, en cuya conformidad havia ofrecido p.r su fiador al Otorgante, y porq. se le ha pedido p.r parte del dho Dn. Joseph q. le haga, y otorgue dicha fianza; ha venido en hacerle este beneficio; y poniendolo en efecto; en aquella via, y forma q. mas haya lugar en derecho, como cierto, y savidor q. es del suio, y de lo q. en tal caso le compete; otorgó q. fiaba, y fio al dho Dn. Pedro Joseph de Salazar, y en tal manera se obligó, q. en la recidencia q. al suso dicho le tomaren del referido Corregimiento de Parinacochas, en todo el tiempo que lo sirviere, pagará todas las multas penas, y condenaciones q. le fueren impuestas por defecto de Administracion de Justicia, asi por los pleitos y demandas q. se le pusieren, como por los demas cargos que contra el suso dicho resultaren; y si asi no lo executare: el Otorgante como tal su fiador y llano pagador q. se constituyó, haciendo, como para ello Dixo q. hacia, e hizo de deud

y Negocio ajeno, suio proprio, y de libre, d
dor obligado, sin q contra el dicho Dn. Ped
Joseph de Salazar, ni sus bienes, ni contra
otra persona alguna, ni los suios, sea neces
rio hacer, ni se haga diligencia, ni execucion
ni otro acto alguno de fuero, ni de dro porque
este beneficio, y remedio con el de las auten
ticas, esperas, y expensas, especial y expr
samente renunció. Estará á derecho, y
sidencia por el dicho Dn. Pedro Joseph de Sal
zar, y pagará lo Juzgado, y sentenciado
en la final conclusion de la referida causa
de recidencia, luego que se le mande sin agua
dar para ello á termino, ni plazo alguno lla
namente, y sin pleito con las costas, y gas
tos de la cobranza = Cuya firmeza, y cumpli
miento obligó su persona, y bienes havidos
y por haver, con poderio, y sumisiona
Justicias, y Jueses de su Magestad de qua
lesquier partes que sean, á cuyo fuero
y Jurisdicion se sometio, y obligó, y re
nunció el suyo proprio domicilio
y recindad, y el privilegio de la ley
que dize que el actor debe seguir el
fuero del reo para que á lo que dicho e
le executen, compelan, y apremien
como si fuera por sentencia pasada en
authoridad de cosa Jusgada, sobre que re
nunció todas, y qualesquiera leyes fue
ros, y derechos de su favor, y la general
que lo prohive; y asi lo otorgó, y firmó de
su nombre. Siendo testigos Martin Perez
Davalos, Bern.do de Herrera, y Joseph Remig.o Gom

1a Junio

Jph Maria Xmo. Lozano

Ante mi

Joseph de Aguero
Nro. Pbco. de Cavo



SELLO SEGVNDO, SEIS REALES, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y ONZE, Y DOZE, Y TREZE, Y SETECIENTOS Y CATORZE.

SIRVE DE SELLO TERSERO Y VALGA PARA EL REYNADO DE S. M. EL S. D. FERNANDO EL VI. PARA LOS AÑOS DE 1753 Y 1754

241

240

Examen de Zapatero de Fran.co Escobar

En la Ciudad de los Reyes del Peru en diez de Junio de mill Sette.os Sinquenta y quatro años, ante mi el Ess.no y testigos, y en presencia, y con asistencia del S.or Alcalde Ordinario, parecio Diego Grande Mro maior del Gremio de Zapateros de esta dha Ciudad, y como tal con juramento que hizo por Dios Nuestro Señor, y â Vna Señal de Cruz segun forma de derecho, Declarô hauer Examinado en dicho Oficio â Fran.co Escobar Mestizo Natural de Buenos Ayres, Cari Aguileño de buen cuerpo de hedad de treinta años, y haviendole mandado que cortase, y trazase Vn par de Zapatos de Siette puntos, tomo las tixeras, y Vn Cordoban que para ello estaba prevenido, y cortô los dichos Zapatos segun Arte, y haviendole hecho varias preguntas, y repreguntas cerca del dicho Oficio, â todas satisfizo bien y cumplidamente: Mediante lo qual, y haverlo hallado havil, Idoneo, Capaz, y sufficiente, lo declarô por Maestro Examinado en dicho Oficio, y le dio licencia, poder y facultad para que en esta Ciudad, y en otra qualquiera parte del Reyno, pueda tener, y tenga tienda publica, y en ella Aprendises, y Oficiales, y executar todo lo demas que pueden, y deben los Maestros Examinados en dicho Oficio — Y visto por su Merced dho señor Alcalde el referido Examen lo aprovô, y confirmô en quanto puede, y hâ lugar de derecho, y mandô q. pagando el real derecho de Media annata, ocurra al Cavildo para q. se le despache titulo en forma; y el Examinado jurô por Dios Nro S.or y a Vna Señal de Cruz en forma de dro de q. bien y fielm.te Vsarâ el dicho Oficio a su leal saber y en

tender sin agravio de partes, y lo firmo dho
señor Alcalde ordinario juntamente con
los dhos Mrs mayor, y Examinado a que se
nes doi fee q conozco, siendo testigos Ma
tin Perez Cavalos Juan Christoval Mar
quez, y Andres de Sandoval presentes

D. Joseph Felix Vazquez
de Velasco Neralta

Diego Grandes

Franza de la ley de
Toledo
Dn Joseph de Zavaleta
Al
Dn Franco Cavallero
12 Junio

En la ciud de los Reyes del Perú en Doze de Junio de mil sett
y Singuta y Sietta ante mi el Esno y testigos parecio Dn Joseph de
Zavaleta a q dio fee que conozco y Dijo que q quanto ante
la Justicia ordinaria y en el oficio del presente Esno esta
siguiendo causa executiva franco Cavallero

Sello segundo.

241 242

SELLO SEGVNDO, SEIS REALES, AÑOS DE MIL SETECIENTOS YONZE, Y DOZE, Y TREZE, Y SETECIENTOS Y CATORZE.

SIRVE DE SELLO TERSERO Y VALGA PARA EL REYNADO DE S. M. EL S. D. FERNANDO EL VI. PARA LOS AÑOS DE 1753 Y 1754

Joseph Sabate

Examen de Boto-
nero de Bernardo
Rodriguez

En la ciud. de los Reyes del Perú en Diez y ocho de Junio
de Mill Sett.s y Sinquenta y quatro a.s ante mi el
es.no y testigos y en presencia y con asistencia del S.r
D.n Fern.do de Torres Manrrique Marquez de Sta.
go Alc.e ordin.o de esta dha Ciud. y su Jurisdicion p.r S.M. Con
parecieron Don Lucas Gutierrez, M.ro m.or del Gremio
de Botoneros D.n Alberto Chosp. y D.n Marin Guamandes
dor y Alcalde de dho Gremio y Hijo de Juram.to que hicie
ron p.r Dios n.ro Señor y una Señal de Cruz segun for
ma de dr.o; Declararon haver examinado en dho ofi
cio a Bernardo Rodriguez Natural de esta Ciudad
de edad de Veinte años de buen Cuerpo y Cara aguile
ña Lampiño de Barba y Haciendole mandado que
hiciera un Cairel de punto de Media en Sonbredos de obis
pos y su Cordon correspondiente a dha obra, un Pena
cho para Jaez de Cavallos de Labor expigado con sus Roda
jas y el numero de Vellotas que entran en un Alamar
bien enrredado de moda el que Ubiere mas corriente
y las libras de seda que entran en una Cama segun su
qualidad; Y asimismo un Cordon de Corazon con su Va
rril grande expigado, lo havia todo executado bien y
Cumplida mente a satisfaccion de dho M.ro m.or Alcal
de y Veedor de dho Gremio y asimismo le hicieron Va
rias preguntas y repreguntas y a todas satisfizo bi
en y Cumplida mente = Mediante lo qual y a haver
lo hallado havil Capaz y suficiente para exercer dho
oficio; lo Declararon por M.ro examinado y apro
bado y le dieron poder y facultad para que asi en esta
Ciudad como fuera de ella pueda tener tienda pu
blica y en ella aprendices y oficiales y q. se le guar
den todas las gravias y preeminencias como m.ro



Sin derechos.

SELLO SEGVNDO SEIS REALES, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y ONZE, Y DOZE Y TREZE, Y SETECIENTOS Y CATORZE.

SIRVE DE SELLO TERSERO Y VALGA PARA EL REYNADO DE S. M. EL S. D. FERNANDO EL VI PARA LOS AÑOS DE 1753 Y 1754

243
242

Visto por este Señor Alcalde mayor ordinario de esta villa de Madrid y su partido por su Magestad que Dios guarde, el memorial de Bernardo Rodriguez vecino de esta villa, en que pide se le mande dar por testimonio, las declaraciones que hizieron los testigos que presentó en la causa criminal que se le ha seguido de oficio de esta Justicia, sobre la muerte que dio a Juan Rodriguez su padre, en la noche del dia veinte y quatro de Diziembre del año pasado de mil setecientos y trece, y auto proveydo en su razon por este Señor Alcalde mayor ordinario en veinte y seis de Febrero de este presente año, por el que manda se le entregue el testimonio que pide, dexando primero copia de las declaraciones que pide, en los autos, para que

Convenio

Los Interesados en el Agua de las Huertas de S.ta Liberata, la hoyada, y el Naranxito del Camino de los Amancaes

En la Ciudad de los Reyes del Peru en seis días del mes de Julio de mill setec.os sing.ta y quatro años, ante mi el Ess.no y testigos y en presencia, y con asistencia del S.or Mre de Campo D.n Fran.co Ubertado de Mendoza Reg.or Perpetuo y actual Juez de Aguas de esta dha Ciudad y sus Contornos parecieron el R. P.e Fran.co Paule Religioso de la Buena muerte, y Prefecto del Hospicio de S.ta Liberata D.n Antonio de Mendoza y Gonzales ~~por si, y como Apoderado de D.n Pedro Gonzales~~ y D.n Fran.co Antonio Lastra a quienes doi fee q conosco, y Dixeron q p.r quanto ante su Merced dho S.or Juez de Aguas p.r parte de dho R. P.e Fran.co Paule y D.n Antonio de Mendoza como Dueños de las Huertas q eran de D.n Pedro Medrano y oi son de dho Hospicio, y de la Huerta de la Hoyada de Vega q oi es de dho D.n Ant.o Gonz.s Mendoza diciendo q el dho D.n Fran.co Antonio Lastra Dueño de la Huerta q llaman del Naranjito q está anterior a las referidas, les ataja el Agua que trae la Asequia para regar su huerta, y nuevo Parral q ha sembrado en un pedregal contiguo a ella en el Camino de los Amancaes dejandolos sin tener con q regar sus huertas, por lo q pedian se hiciese vista de ojos citadas las partes para q concurriesen con sus titulos a justificar el dr.o q cada uno tenia p.a el goce del Agua, y haviendose mandado notificar p.r dho S.or Juez a los tres expresados Interesados parecieron ante su Merced, y Dixeron q p.r escusar pleitos, gastos, disgustos, y encuentros entre Mayordomos, y Administradores comparecian ante su Juzgado, y con su asistencia a celebrar un Convento amigable en gozar el agua q trajese la Asequia despues de haver cogido las huertas anteriores a las suyas las q gozaban p.r repartim.to judicial, llevandola por iguales partes en la manera siguiente = Lunes y Martes de cada Semana la Huerta de D.n Fran.co Lastra = Miercoles, y Jueves las dos Huertas del Hospicio de santa Liberata = y Viernes y Sabado la Huerta de D.n Ant.o Mendoza y Gonzales, sin que en los días q le tocaba a cada uno, pudiese otro regar, sino es que representando alguna graue nesecidad, le concediese el agua el Dueño de aquel dia, y se advierte que en el tiempo de la abundancia, y avenidas, se les amplia el Goce, y derecho del Agua como consta en el repartimiento hecho por el Señor D.n Pedro Araña Solis del año de seiscientos noventa y dos, con fa

SELLO SE[illegible] DE SEIS REALES, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y ONZE, Y DOZE, Y TREZE, Y SETECIENTOS Y CATORZE.
SIRVE DE SELLO TERSERO Y VALGA PARA EL REYNADO DE S. M. EL S. D. FERNANDO EL VI. PARA LOS AÑOS DE 1753 Y 1754

cultad, y comision del Superior Govier
no; en el q̃ se expresa no seria razon que haci
endo el repartim.to en tiempo de la maior escazes
de las Aguas, en q̃ solo trae la Asequia quarenta
riegos, no gosasen del beneficio de la abundan
cia en tiempo de avenidas, en el qual trae
ochenta, y asi dâ facultad para q̃ el dicho tiem
po pueda echarse en dicha Asequia toda el
agua q̃ cupiese descargando para ello las
tomas, aunque con la precisa obligacion
de volberlas â cargar en el tiempo de la esca
ses q̃ es el de la limpia general de Asequias; con
que por evitar los graues inconvenientes q̃ resulta
rian de descargar, y volber â cargar la toma como
vâ expresado, han acostumbrado siempre en
tiempos de abundancia, y avenidas, desta
par las tomas las noches, para gosar de es
te modo del beneficio de la abundancia, aun
conociendo que resultaria maior en descar
gar la toma, pues nunca seria razon que los
Interezados de abaxo del Valle de Barrionue
vo gosasen solos del aumento que ocacionan
las avenidas de las Aguas; Por todo lo qual en
aquella via, y forma q̃ mas haya lugar en
derecho, otorgaron por el tenor de la press.te
q̃ se convenian, y convinieron dichos tres
Interezados en gozar cada uno subsesiva
mente un Domingo fuera de los dos dias
en cada semana, cuios convenios se obli
garon â cumplir, guardar, y observar
conforme vâ expresado para la paz,
y buena correspondencia que deben guar
dar los vecinos entre si, evitando lanzes, y

disgustos, sin ir, ni venir contra el tenor
y forma de este Instrumento en mane
ra alguna, ni por ninguna causa, ó ra
zon que sea = Para cuya firmeza, y cumpli
miento obligaron sus bienes que con
forme á derecho pueden y deben obligar
havidos, y por haver, con poderio, y
sumision a las Justicias, y Jueces q
de las causas de cada uno de dichos otor
gantes deban conocer, de qualesquiera
partes que sean, y en especial a las de
esta Ciudad, Corte, y Arzobispado, á cuio
fuero y Jurisdicion se sometieron, y renun
ciaron el suio proprio domicilio, y vecin
dad, y la Lei que dice que el actor debe se
guir el fuero del Reo, para que a lo que
dicho es, les executen, compelan, y apremien
como p.r sentencia pasada en authoridad de
cosa juzgada, sobre que renunciaron todas
y qualesquiera Leyes, fueros y derechos
del favor de cada uno, y la general que lo
prohive, y consintieron en traslados de este
Instrumento, que lo firmaron juntam.te
con dicho señor Juez de Aguas á quien es
doi fee que conosco, siendo testigos Oren
sio de Ascarduni Escrivano de Su Mages
tad, Bernardo de Olerrera, y Lucas Man
rrique presentes = testado = y si y como apoderado de D.n Pedro Gonzalez = no vale = en D.n Antonio Mendoza = vale =

D.n Fran.co Hurtado de Mendoza

Antonio Mendoza

Ante mi

Fran.co Paule

Martin Perez Davalos
Ess.no de Su Mag.

Certifico, y doi fee en la manera q puedo, y ha lugar en dr.o, que
haviendo reconvenido á D.n Fran.co Antonio Lastra uno de
los otorgantes del Instrum.to antecedente, para q lo firma
se, se escusó de hacerlo p.r las razones q le asistian; y para q
conste lo certifico asi en los Reyes del Peru en seis de Julio
de mill sette.os sinquenta y quatro a.s =

Martin Perez Davalos
Ess.no de Su Mag.

245

244

SELLO SEGUNDO, SEIS REALES, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y QUARENTA Y TRES, Y QUARENTA Y QUATRO.

SIRVE DE SELLO TERSERO Y VALGA PARA EL REYNADO DE S. M. EL S. D. FERNANDO EL VI. PARA LOS AÑOS DE 1753 Y 1754.

Examen de Botonero de Manuel Chirinos

En la Ciudad de los Reyes del Peru en Diez y seis de Julio de Mill setecientos y cinquenta y quatro años ante mi el escrivano y testigos y en presencia y con asistencia del Señor Don Fernando de Torres Manrrique Marquez de Santiago Alcalde ordinario de esta dicha ciudad y su juicio dixeron que por S. M. comparecieron Don Lucas Gutierrez Maestro del Gremio de Botoneros Don Alberto Chosop y Don Manuel Guaman Veedor y Alcalde de dicho gremio y bajo de juramento que hicieron por Dios nuestro Señor y una señal de cruz segun forma de derecho declararon haver examinado en dicho oficio a Manuel Chirinos Natural y de esta Ciudad de Veinte años de buen Cuerpo Delgado de cara aguileña y la Barba poco poblada y haviendo le mandado que hiciera un Cayrel de punto de Media en sombreros de obispos y su Cordon correspondiente a dicha obra un Penacho para Jaez de Cavallo de labor expigado con su Rodajas y el numero de Vellotas que entran en una alamar bien enredado de moda el que ubiere mas correspondiente a las libras de seda que entran en una Cama segun su qualidad y asimismo un Cordon de Corazon con su Varril grande expigado lo havia todo executado bien y cumplidamente a satisfaccion de dicho Maestro Alcalde y Veedor de dicho gremio y asimismo le hicieron varias preguntas y repreguntas y a todas satisfizo bien y cumplidamente. Mediante lo qual y a haverlo hallado Avil capaz y deficiente para exercer dicho oficio lo declararon por Maestro examinado y aprobado y le dieron poder y facultad para que asi en esta Ciudad como fuera

de ella pueda tener tienda pu.ca y en ella aprendizes y oficiales
que se le guarden todas las graues y preheminencias como Mro
examinado = Y visto todo por dho Señor Alcalde ordinario
aprobo dho examen quanto puede y ha lugar en dro y
Mando que pagando el dho Manuel Chirinos el Real
derecho de Media Anata ocurra al Cauildo Justi
cia y Regimto de esta Ciud a que se le despache titulo
en la forma acostumbrada y el dho Manuel Chirinos
hizo por Dios nro Señor y una Señal de cruz de Barbien
y fielmte del dho oficio a su leal saber y entender sin
agrauio de pter si asi lo hiciere Dios le ayude y al contrario se lo
mande y lo firmo dho Sr Alcalde ordinario y los examinadores
y el examinado siendo testigos Dn Martin de Tejada el
Dn Fran.co Alvarez y Martin Perez Deualos presentes

El Marques de Santiago

Lucas Gutierrez

Alberto Chotopo

Martin Guaman

Manuel Chirinos

Antonio

Joseph de Moreno

Dn Pedro de Cauzo

Examen de Botonero de Pedro Inga

En la Ciud de los Reyes del Peru en Dos de Agosto de Mill
Sett.os y Sinqu.ta y quatro años ante mi el presente Escno y testigos y
en presencia y con asistencia del señor Don fernando
de Torres Manrrique Marques de Santiago Alcalde
ordinario de esta dha Ciud y su Jurisdiz.on por ser comparecieron
Dn Lucas Gutierrez Mro maior del Gremio de
Botoneros y Dn Jazinto Chumbi que hizo oficio de
Veedor de dho Gremio respecto de no hauerlo por ha



SELLO SE[illegible]REA-
LES, AÑOS D[illegible]L SETE-
CIENTOS Y ONZE, Y DOZE, Y
TREZE, Y SETECIENTOS Y
CATORZE
SIRVE EL SELLO TERCERO Y VALGA PARA
LOS AÑOS DE S. M. EL S. D. FERNAND
EL VI. PARA LOS AÑOS DE 1753 Y 1754



Nauen Dbo
quero de Pedro
Vega

En la Villa de Vexer de la Frontera en veinte y quatro dias del mes de Enero de mil setecientos y cinquenta y quatro años ante mi Escrivano de su Magestad y testigos parecieron presentes de la una parte Pedro Vega Maestro Albeitar vezino de esta Villa y de la otra Juan Gomez Vezino de la Villa de Arcos Labrador y dixeron que por quanto el dicho Juan Gomez tiene un Caballo Castaño de edad de seis años poco mas o menos de alsada de quatro quartas y media poco mas o menos el qual dicho Caballo le ha parecido al dicho Juan Gomez venderle al dicho Pedro Vega y el dicho Pedro Vega le ha parecido comprarle para lo qual se juntaron en la Plaza de esta Villa donde el dicho Juan Gomez le mostro al dicho Pedro Vega el dicho Caballo y el dicho Pedro Vega le reconocio y le hizo ver y reconocer por Maestro Albeitar y le hallo ser de la edad y alsada que el dicho Juan Gomez tiene declarado y le hallo ser Caballo de Cabeza pequeña de buena Caña poco poblada las Piernas y Cascos de buena Calidad y le hallo ser Caballo de Pelo Castaño

dro y mando que pagando el dho Pedro Inga el Rl dro de
Mrs Anos Becerra del Cavdo Justizia y Reximiento de esta
Ciud aq se le despache titulo en la forma acostumbrada
y el dho Pedro Inga juro por Dios nro señor y una señal de cruz
de usar bien y fielmte del dho oficio a su leal saber y entender
sin agravio alguno si asi lo hiciere Dios nro señor le ayude y al
contrario se lo demande y lo firmo dho Sor Alcde ordinario con dhos exami
nadores y examinado de que doy fee siendo testigos Dn Manuel de
taboada Bernardo Herrera y Marin Perez Davalos presentes=

El Marques de Santiago

Lucas Gutierrez

Don Jacinto Chumbe

Antonio

Joseph de Aguero

Eclesiastico de Cavdo

Eleccion de Alcde y Ve
dor y Mro de Trasas del
Gremio de Sastres
en Santiago Perez
de Vedor en Joseph Gar
cia y Mro de Trasas
en Gregorio de la Rey
naga

En la Ciudad de los Reyes del Peruen qu
tro de Agosto de mill setecientos sinquenta
y quatro años, ante el Sor Mre de Campo Dn
Fernando de Torres Manrrique Marques
de Santiago Alcalde Ordinario de esta dicha
Ciudad, y su Jurisdicion por su Mages
tad, y el presente Escrivano Compa
recieron el Capitan Juan Melis Mro
maior del Gremio de Sastres, Santiago
Perez, y Joseph Garcia Alcalde, y Vedor
actual de dicho Gremio, y los demas Mros
Examinados en dicho Oficio para efecto
de hacer eleccion de Alcalde, Vedor, Maes
tro de trasas, y Procurador del Gremio; Es
tando todos juntos, y Congregados, el
Señor Alcalde ordinario les previno que
pusiesen los ojos en los sujetos mas Ydo

SELLO SEGUNDO. QUATRO REA-
LES, AÑO DE MIL SETE-
CIENTOS YONZE, Y DOZE, Y
TREZE, Y SETECIENTOS Y
CATORZE.
EN LA ELECCION TERCETO Y JALCA PA[illegible]
EL RDIN. ADOLFO[illegible] EL S. D. FERNA[illegible]
EL VI. PARA LOS AÑOS DE 1753 1754

neos, y benemeritos para q̃ sirviesen los dhos car-
gos; en cuia conformidad, Dixeron todos los dhos Regi-
dores, q̃ dhos s.or Alcalde ordinario q̃ se procedie
se primero a la Eleccion de Alcalde de dho Gremio
y llamado assi, y q̃ dentro dhos Vocales escrivie-
ron sus Votos, y los fueron echando en un Cantaro
q̃ sus antiquedades, y echos la regulacion de todos los do-
tos en esta forma q̃ previenen las ordenanzas salio Reelecto
q̃ mayor parte de Votos el dho Santiago Perez, y el dho s.or Al
calde ordinario aprovò, y confirmò la Reeleccion echa en di
cho Gremio en el dho Santiago Perez, y en la mis
ma conformidad se procedio a la Eleccion de Procurador del
dho Gremio, q̃ recayo como en la antecedente, y salio Reelecto
q̃ el mismo numero de Votos Joseph Garcia, y el dho s.or Alcal
de ordinario aprovò, y confirmò la dha Reeleccion; Assi mi
mo pidieron todos los dhos Mros a dho s.or Alcalde
ordinario q̃ se sirviese q̃ elegir Mro de trazas; y haviendo
oido las razones que alegò Juan Alvino Rosales que
serviria este cargo gratis q̃ se mantubiese en el
y las q̃ alegaron los Mros examinados; determino dho
s.or Alcalde q̃ se hiciese la votacion de dho oficio; y q̃
a clamacion de todos los Mros q̃ se hallaron presentes
se eligio a Gregorio de Larrinaga; En la misma
conformidad se Reeligio q̃ Procurador a Manuel
Davila; las quales dhas Reelecciones aprovò, y confir
mò dho s.or Alcalde ordinario quanto puede y ha
lugar en drò y mandò q̃ todos los dhos Reelectos, y
Mros de trazas nuevamente electo hiciesen el Juram.to
acostumbrado, q̃ assi lo hicieron q̃ antemi el Cò.
q̃ Dio Nro s.or y a una Señal de Cruz de Nax
bien y fielmente cada uno de ellos su cargo
a su leal Saber, y entender, sin agravio
de partes, y q̃ si assi lo hicieren, Dios nue
stro Señor les ayude, y al contrario
se lo demande; Con lo qual queda
ron Reelegidos, y Nombrados el,

Expresado Santiago Perez por Veedor
Joseph Garcia por Alcaldes y Gregorio
de Larrinaga por Maestro de Obras
del referido Gremio de Sastres, que
lo firmaron juntamente con su Se
ñoria dicho Señor Alcalde ordina
rio á quienes doy fee que conosco
siendo testigos Martin Perez Da
valos Escrivano de Su Magestad
Bernardo de Herrera, y Juan
Chrisostomo Marques Recepto
res del Numero de esta Real Au
diencia presentes ——

El Marques de Santiago

Juan Mello

Santiago Perez

Jph Garzia de la

Greg.o de la Reynaga

Joseph de Aguero

Antonio

Esc.no de Cav.do

SELLO SEGUNDO REA-
LES, AÑOS DE MIL SETE-
CIENTOS Y ONZE, Y DOZE, Y
TREZE, Y SETECIENTOS Y
CATORZE.
VALE EL SELLO TERCERO Y VALDRA PARA
LOS EMPLEADOS DE S. M. EL S. D. FERNAND
EL VI. PARA LOS AÑOS DE 1753 Y 1754.

Nombram.to de Alcalde y Veedor del Gremio de Botoneros en Dn Jph Chumbe y Joseph Juaman

En la Ciud.d de Xerez de la Frontera en veinte y quatro Dias del Mes de Agosto de mil Setecientos Sesenta y quatro Años Ante el Sr Dn Joseph de Soto Manso Marques de Trasierra Alcalde ordinario de esta dha Ciud.d y su Jurisdicion por S. M. (que Dios guarde) y Testigos Comparecieron Dn Joseph Antonio Juaman y Dn Juan Chumbe Maestros examinados del Gremio de Botoneros y estando juntos y congregados hizo que se elixiese la Ordenanza tercera de las de dho Gremio en que declara que Sus Mag.des mandan el Veedor y Alcalde fuese nombrado de los mas habiles en los referidos Oficios Sujetos de buena Conducta los que sirviesen estos Cargos y administrase la Sant.a Fauco que se procedio al escrutinio que practicaron dn.a primero de este presente mes y año de la fha hallo el Caso de que Sus Mag.des hiciesen nombram.to en las personas que fuesen mas Idoneas y Benemeritas de dho Oficio en Virtud que llegada la ocasion de celebrarse dha Eleccion como se debiera y las expresadas Ordenanzas disponen mandaron Secretam.te a todos los Maestros que podian servir dho Oficio concurriesen que se hallo ser apropositto para Alcalde Dn Juan Chumbe para Veedor y Dn Joseph Antonio Juaman Alcalde en cuia conformidad dixo que Elige y nombra para los referidos Dn Juan por Veedor y a Joseph Antonio por Alcalde al referido Gremio de Botoneros en el Interin que se llega el tiempo en que se haga la Eleccion y para que sirvan estos Cargos con la Vigilancia y Exactitud que se requiere cuidando que no Celanos en las Visitas que se hicieren en las tiendas de los mismos Botoneros las Obras que vbiere en ellas si estan Conforme y en la forma que se previene en las Ordenanzas para que se les Imponga las penas en ellas prevenidas

Y mando su s.ª que a los dhos D.n Jaz.to y D.n Joseph Antonio
Guaman se le guarden todas las onrras franquezas e hi
munidades que les deuen ser guardadas como a tales
Alcalde y Veedor = Y estando presentes a este nombram.to los
dhos D.n Jaz.to y D.n Joseph Antonio lo aceptaron segun y como
en el se contiene y Juraron por Dios nro Señor y una
señal de Cruz segun forma de dro de q. usaran bien y fiel
m.te de los dhos oficios a su leal saber y entender sin agra
uio de partes si asi lo hicieren Dios nro señor les ayu
de y al contrario se lo demande y lo firmo su seño
ria con dhos Alc.e y Veedor de que doy fee =

El Marques de Santiago — Don Jacinto Chumbi — Antonio

Joseph Antonio Guaman — Joseph de Aguero — Esno. Alcalde Cauildo

Examen de Votone
ro de Marzelo Roca
no

En la Ciu.d de los Reyes del Peru en siete de Agosto de mil
sett.os y sinqu.ta y quatro a.s ante mi el es.no y testigos y en presen
cia y con asistencia del S.r D.n Fern.do de Torres Manrrique
Marques de S.n Tiago Alcalde ordin.o de esta dha Ciu.d y su Jurisdiz.on
p.r S.M. comparecieron D.n Lucas Gutierrez M.ro m.r del Gremio
de Votoneros Joseph Antonio Guaman y D.n Jaz.to Chumbi Alc.e
y Veedor de dho Gremio y bajo de Juram.to q. hicieron p.r Dios
nro Señor y una señal de Cruz segun forma de dro declara
ron hauer examinado en dho oficio a Marzelo Roca
natural de la Prou.a de Conchucos de edad de veinte y dos años
pequeño de cuerpo de buena cara y picado de viruelas y haui
endole mandado que hiciera un Cairel de punto de media en
sombreros de obispos y su cordon correspondiente a dha obra
un Pescacho para Joez de Cauallo de labor expigado con su
rodajas y el numero de Vellotas que entran en un alamar
bien enrredado de moda el que vbare mas corr.te y las li



SELLO SEGUNDO, SEIS REALES, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y ONZE, Y DOZE, Y TREZE, Y SETECIENTOS Y CATORZE.
TRES DE SELLO TERCERO Y JALGA PARA EL REYNADO DE S. M. EL S. D. FERNANDO EL VI. PARA LOS AÑOS DE 1753 Y 1754

Cruz de Seda y entran en Una Cama segun su Qualidad y asimismo
Un Cordon de Corazon con su Dorril grande expigado lo havia
todo executado bien y cumplidamente a satisfacion de dho mro mr Alcalde y
Veedor y asimismo le hicieron varias preguntas y repreguntas y
a todas satisfizo mui bien = Mediante lo qual y haverle hallado
avil capaz y suficiente para exercer dho oficio lo declararon por
mro examinado y aprovado y le dieron poder y facultad para
que asi en esta Ciud como fuera della pueda tener tienda publica y
en ella aprendizes y oficiales y que se le guarden todas las gracias
y preheminencias como a mro examinado y visto todo por dho
Señor Alcalde ordinario aprobo dho examen quanto puede y ha lugar
en dro y mdo que pagando el dho Marzelo Rocano el dro de Mo Anal
ocurra al Cavildo Justizia y Regimto a que se le despache titu
lo en la forma acostumbrada; y el dho Marzelo Rocano juro
por Dios nro señor y una señal de Cruz de usar bien y fielmente del
dho oficio a su leal saver y entender sin agravio de parte si asi lo
hiciere Dios nro Señor le ayude y al contrario se lo demande y
lo firmo dho Sor Alcalde ordinario con los examinadores y el examina
do siendo testigos Bernardo Herrera Marin Davalos y Juan Marq
presentes =

Examen de Sapa
tero de Marzelo del
Campo

En la Ciud. de los Reyes del Perú en trese de Agosto de
mill setez.s y sinquenta y quatro a.s ante mi el escno. y testigos y en
presencia del S.r D.n Fern.do de Torres Manrrique Marquez de
Santiago Alcalde ordin.o a esta dha Ciud. y su Jurisdiz.on p.r S.M. Parvio
Diego Grande Mro. m.or del Gremio de Sapateros y Fran.co de
Escobar Veedor de dho Gremio y como tales con Juram.to que hicie
ron p.r Dios nro. Señor y una Señal de Cruz segun forma
de dro. Declararon haver examinado en dho oficio a
Marzelo del Campo Pardo libre Natural de esta Ciud. de
edad de Diez y ocho a.s y haviendole mandado que cor
tase y cortase un Par de Zapatos de ocho puntos to
mo las tijeras y un Cordoban que para ello esta
ba prevenido y corto los dhos Zapatos segun arte
y haviendole echo varias preguntas y repreguntas
cerca del dho oficio a todas satisfizo bien y cumplida
m.te Mediante lo qual y haverlo hallado avil capaz
y suficiente lo Declararon p.r Mro. examinado
en dho oficio y le dieron liz.a poder y facultad para q.
asi en esta Ciud. como fuera de ella pueda tener tien
da pu.ca y en ella aprendizes y oficiales y executar
todo lo demas que pueden y deven los Mros. exa
minados en dho oficio; Y visto p.r sus s.as el referido
examen lo aprobo y confirmo en qu.to puede y ha lu
gar en dro. y mando que pagando el R.l dro. de Media
Anata ocurra al Cavildo Justiz.a y Regim.to para que
se le despache titulo en forma = Y el examinado ju
ro por Dios nro. Señor y una Señal de Cruz de
que usara bien del dho oficio a su leal saver y enten
der sin agravio de partes si asi lo hiciere D.s
nro. Señor le ayude y al contrario se lo demande

SELLO ... REA-
LES, AÑOS DE MIL SETE-
CIENTOS NOVENTA Y DOZE, Y
TREZE, Y SETECIENTOS Y
CATORZE.
... DE SELLO TERCERO Y JALGA PAR
... REYNADO DE S.-M. EL S. D. FERNAND
AL VI. PARA LOS AÑOS DE 1753 Y 175.



4

y lo firmo dho Señor Alcalde ordin.o juntam.te en
dho Mro m.r y Veedor siendo testigos Pedro Perez Marin
Davalos y Ju.o Marquez pres.tes

Diego Grandes

El Marques de Santiago

El Riego del Veedor

Martin Perez Davalos

Antonio

Joseph de Aguero

Ess.no Real de Cab.do

Examen de Pasa-
manero de D.n Pa-
tricio de Otarola

En la Ciu.d de los Reyes del Peru en Diez y siete de Agosto
de Mill Sett.os y Sinq.ta y quatro a.s ante mi el es.no y testigos y en pre-
sencia y con asistencia del S.r D.n Fern.do de Torres Manrrique Manr.
de Santiago Alc.e ordin.o de esta dha Ciu.d y su Jurisdiz.n por S.M. compa-
recio el Alferez D.n Ju.o Joseph de Aua Mro m.r del Gremio de Pasa-
maneros para efecto de examinar en dho oficio a D.n Patricio
de Otarola Español Natural de esta Ciu.d de edad de treinta a.s
de buen Cuerpo y Cara y bajo de Juram.to que hizo por Dios nro S.or
y una señal de Cruz segun forma de dro. Declaro el dho Mro
m.r haver examinado en dho Arte al referido D.n Patricio
de Otarola y que haviendole echo reconocer una franja calada
de retorno y contar los lisos echas de apichulado y tela la
havia dibujado en limpio bien y cumplidam.te y asimis-
mo le havia echo varias preguntas y repreguntas a q.e
respondio exacta m.te a satisfaccion de dho Mro m.r en
cuia virtud dio por Mro examinado a dho D.n Patricio
de Otarola y le dio Poder y facultad para que pueda tener

tiendo en esta Ciud y fuera de ella y a prendizes y ofi
ciales y pidio y suplico a las Justizias y Jueces de su
Magestad le guarden y hagan guardar todas las gra
cias franquezas y libertades y exempciones que deve go
sar como tal mro examinado = Y visto todo por
dho Señor Alcalde ordinario aprobo y confirmo
dho examen quanto puede y ha lugar en dro y man
do que pagando el dho Dn Patricio de Otaola el
Real dro de Media Anata ocurra al Cavildo
Justizia y Reximiento de esta Ciudad a que se le
despache titulo en la forma acostumbrada = Y esta
do presente el susodicho Juro por Dios nro Sor
y una señal de cruz en forma de dro de que usara bien
y fielmente el dho Arte de Pasamanero a su leal
saver y entender sin agravio de partes dolo ni
engaño si asi lo hiciere Dios nro Señor le ayude y al
contrario se lo demande y lo firmaron dhos Sres
Alcalde ordin mro mdr y examinado de que doy fe
siendo testigos Marn Perez Jn Marqz y Joseph Re
mijio Gomez presentes =

El Marques de Santiago

Patricio de Otaola

Antonio

Joseph de Aguirre
Pro Alcalde Cavildo

SELLO SEGVNDO DE REALES, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y DIEZ Y OCHO, DIEZ Y NVEVE, VEINTE Y VEINTE Y VNO.
TIPO DE SELLO TERSERO Y JALDA PARA EL REYNADO DE S. M. EL S. D. FERNANDO EL VI. PARA LOS AÑOS DE 1753 Y 1754

Examen de Sastre de Juan Joseph Adame

En la Ciud. de los Reyes del Perú en Veinte y Sinco de Agosto de Mill Sete y Sinquenta y quatro a. ante el Sr. Dn. Fern.do de Torres Manrrique Marquez de Santiago Alc.e ordin.o de esta dha Ciud. y su Jurisdizn. por S. M. y el presente Ess.no parecieron Dn. Juan Melis mro. m.or del Gremio de Sastres Dn. Santiago Perez y Joseph Garcia de los Santos Alc.e y Veedores de dho Gremio para efecto de examinar en dho oficio a Juan Joseph Adame natural de la Ciud. de la Mancha en los Rnos. de España de edad de Quarenta y ocho a. de Cuerpo mediano y la nariz grande cara Aguileña y haviendole echo que dijera la reduccion de la Vara de Medir hasta por sus quebrados como por sus Iguales y Juntam.te tersero y quarto tratado de generos angostos a otros anchos, y asimismo dadole a trasar un Bestido Militar en ocho Varas de Tela de Dos tercias de Ancho y Vara y quarta de largo y Vara y tercia de Ancho lo executo todo bien y cumplidam.te = Mediante lo qual y haverlo hallado Avil capaz y suficiente lo dieron por Mro. examinado y aprobado y le Dieron poder y facultad para que asi en esta Ciud. como fuera de ella pueda tener tienda publica y en ella aprendizes y oficiales y que se le guarden y hagan guardar todas las honrras y preheminencias que se deven guardar a los Mros. examinados = Y visto todo por dho Sr. Alc.e ordin.o aprobo y confirmo dho examen en quanto puede y ha lugar en dro. y mando que pagando el dho Juan Joseph Adame el Real dro. de Media Anata

Ocurra Alcaldes Justicia y Reximiento a que se le despache titulo
en forma y estando presente el dho Juan Joseph por ante
mi el presente Sno Juro por Dios nro Señor y una señal
de Cruz segun forma de dro de usar bien y fielmente
de dho oficio de su leal saver y entender sin agra-
vio de partes lo hiziere Dios nro Señor le ayude y
al contrario se lo demande y dho Mro Mayordomo y Pedor
de dho Gremio Juraron en la misma forma ha-
ver echo dho examen a su leal saver y entender
sin agravio de partes y lo firmaron su señoria
con dhos examinadores y examinados a quienes
yo el presente escrivano doy fee conozco sien-
do testigos Martin Perez Davalos Esno de S. Mag.
Bernardo de Herrera Escrivano del num. de esta Ciudad
y Dn Manuel de Taboada presentes

El Marques de Santiago

Santiago Perez

Joseph Garzia de los Santos

Juan Joseph

Antemi

Joseph de Aguero

Esno de Cavildo

Poder

El Cavildo y Regimiento de esta Ciudad

Dn Fernando Rodriguez

Sepan quantos esta Carta vieren, como Nos el Cavildo Jus-
ticia y Reximiento de esta Muy Noble y Leal Ciudad de los Reyes del
Peru, Decimos que por quanto Dn Fernando Rodriguez Mayor-
domo, y Administrador de los proprios y Ventas de ella, por
Peticion que nos presentó estando haciendo Audiencia en la Sala
Capitular de nro ayuntamiento hizo Relacion diciendo que tenia
pedido en el Tribunal, y Audiencia Real de quentas de este Reino en los Autos

QVARTO, VN QVAR
AÑOS DE MIL SETECIEN
QVARENTA Y TRES
QVATRO
VALGA PARA EL
NANDO DE VI PA
EL D. FER
AÑOS DE 1753 Y 1754

M. Ill.es S.res

Dn. Fern.do Rodriguez Mayordomo delos proprios y Rentas deesta Ciud.d
hante V.S. enla mejor forma que aia lugar parezco y digo que tengo pe
dido enel Trib.l y R.l Aud.a dequentas deeste Reyno, enlos Autos del con
curso de Acreedores, alas vienes de Fran.co Farias Mascariñas embar
gados por deuito de Hacienda R.l, y depositados enel Depositario Gral.
que Respecto alo acaecido condho depositario seme entreguen las casas
que por dos Vidas le tiene vendidas la Ciud.d alavajada del Pu.te pegadas
altajamar con la pension y feudo de 300 p.s en cada un Año a fabor
delos proprios y por Auto del mismo Trib.l dequentas estaua manda
do, que delos arrendam.tos dedha finca, se los pagase al Mayordomo
los dhos 300 p.s y que Respeto alo acaecido, con el depositario, seme en
tregue la finca para cobrar delos arrendatarios la expresada Canti
dad delos 300 p.s y que por el Remaniente que pueda hauer afianzo
condhos proprios lo que Resultare afabor dela Haz.da R.l, de cuio pedi
m.to se dio vista al S.or Fiscal quien Respondio que en atencion alo ex
presado no sele ofrecia Reparo ninguno y que seme entregase la fin
ca deuajo dedha condicion, en cuios terminos tiene determinado
por su auto el Trib.l que seme entreguen deuajo deesta condicion
y para que se concluia y pueda entrar a Recaudar este Ramo se haze
yndispensable el que por V.S. por su auto y determinacion me con
fiera la facultad de obligar dhos proprios al saniam.to delo que pue
da Resultar dela demasia dedhos 300 p.s afabor dela Haz.da R.l que
segun lo que tengo Reconocido puede ser mui poco o nada como lo
hare constar con asistencia del mismo Escriuano, del Trib.l luego
que conste enel la facultad que por V.S. seme confiere porque de otro
modo se ynposuilita la Recaudacion deeste Ramo y quanto mas
se dilata vendra a menos de cadenzia por todo lo qual

A V.S. pido y suplico que en atencion alo que llevo expresado se sirua
Conferirme la expresada facultad para Recaudar este Ramo

por zeder en pro y utilidad de la causa publica &c.

Fern.do Rodriguez

Concedese la facultad que el Mayordomo de los propios expresa en este escripto para la administraz.on de la finca que refiere y q. al saneam.to del Residuo pueda obligar las rentas de esta Ciud. y otorguese el Instrumento necesario =

Proveyo lo de suso Decretado y rubricado el Cau.do Justiz.a y Regim.to de esta Ciud. estando en las Casas de su Ayuntam.to haviendo Aud.a pu.ca como lo ha de Vso y Costumbre en los Reyes del Peru en treinta de Julio de mill Sett.s y sinqu.ta y quatro a.s

Antenez

Joseph de Aguero
Esno. de Cau.do

SELLO SEGUNDO, SEIS
REALES, AÑO DE MIL SE-
TECIENTOS Y TREINTA Y
NUEVE.
SIRVE DE SELLO TERCERO Y VALGA PARA
EL REYNADO DE S. M. EL S. D. FERNANDO
EL VI. PARA LOS AÑOS DE 1753 Y 1754

En Concurso de Acreedores a los bienes de Juan Garcia Mascareñas embargados p.r Debito de Alcan.s R.s y depositados en Depositario Gral de Vesg.o a lo acaecido con dho Depositar.o se le entregasen las casas q.e p.r dos Rdas Ynstancia Verdicto de Estado fueron adjudicadas a dho Rente pagadas al tasamar con la qualidad de trescientos pesos cada año a favor de los Propios, y q.e auto de Mismo Tribunal de tres de Agosto de este año mandado se le entregase a dho Maiordomo la Posesion de dha finca q.e cobrar de los Arrendatarios los dhos trescientos Rs q.e se le Restan debiendo q.e pudiese hacer afianzase con dhos propios lo q.e resultase a favor de la Alcan.a R.l en virtud de Mandato de Vista de S.s Fis.l q.e Pregonado q.e no se le ofrecia Reparo mand.o q.e se le entregase la finca a dho Maiordomo bajo de dha condicion en cuios terminos tenia determinado q.e auto dho Tribunal de tres de Agosto de este año se le entregase la finca en la forma dicha; y porq.e asi lo pide la imposibilidad q.e ay de cobrar de los Arrendatarios los trescientos Rs de la Renta perteneciente a esta Ciud. concluyo pidiendo Nos sirviesemos conferirle facultad p.a q.e cobrar este Alcance q.e se le debe en virtud de dho auto q.e Nos proveyd.o en Vista de la causa q.e pende en este Tribunal, y Rl.s Ordenes de Su Mag.d q.e se le confiere

Con las clausulas vinculos, y firmesas q̃ para
su validacion convengan, q̃ siendo fho p.r el re
ferido D.n Fernando Rodriguez como tal Mayordo
mo, lo hacemos, y otorgamos, aprovamos, y ratifi
camos, y Nos obligamos â estar, y pasar p.r el
como si a su otorgam.to presente fuesemos; que
el poder q̃ para lo suso dicho se requiere, y es nece
sario, ese le damos, y otorgamos con libre, y general
administrac.on sin limitacion alg.a en quanto a lo
dicho, y con relevac.on de costas en forma = Y a la
firmeza de lo q̃ en su virtud se hiciere, obligamos
los proprios, y rentas de esta dha Ciudad havidos
y p.r haver, con poderio, y sumision a las Justic.as y Jue
ses q̃ de sus causas puedan y deban conocer, para q̃ a su
cumplim.to los compelan, executen, y apremien, co
mo p.r cosa juzgada, sobre q̃ renunciamos todas y qua
les q.ra leies, y dr.os de su favor, y la gen.l q̃ lo prohive
Que es fho en la Ciudad de los Reyes del Peru en sinco
de Sept.re de mill Sett.os sing.ta y quatro años; y los otorg.tes
â quienes Yo el press.te Ess.no doi fee q̃ conosco, lo firma
ron siendo testigos Martin Perez Dayalas Ess.no R.l Ber
nardo de Herrera, y Joseph Remigio Gomez press.tes

El Marques de Santiago

D. Fran.co Lazcano de Valles y Mendejar

D.n Aug.n Joseph de Ugarte

D.n Ugo Cernones

D.n Fran.co Hurtado de Mendoza

El Marq.z de Villablanca

Antony

Joseph de Aguero

Ess.no R.l de Cad.o

SELLO SEGUNDO. SEIS REALES, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y ONZE, Y DOCE, Y TREZE, Y SETECIENTOS Y CATORZE.

SIRVE DE SELLO TERCERO Y VALGA PARA EL REYNADO DE S. M. EL S. D. FERNANDO EL VI. PARA LOS AÑOS DE 1753 Y 1754.

Sepan quantos esta carta vieren como Yo D.n Juan Miguel de Rioja Cauallero del Orden de Calatraua Regidor perpetuo de esta Ciud.d y Alcalde ordinario por el Rey nro Señor en ella y su Partido por el Estado de Nobles de Solariego de la Villa de Rioja, y Vezino de esta Ciud.d en la Collacion de Santa Maria la Mayor, y Parroquia de Santa Cruz, otorgo que Vendo, y doy en venta Real para siempre jamas, con todas las entradas, y salidas, vsos, costumbres, derechos, y seruidumbres quantos le pertenecen, y pertenecer deuen, de fuero, y de derecho, y de vso, y costumbre, a Don Joseph de Olloqui Cauallero del Orden de Santiago, Vezino de esta Ciud.d en la Collacion de San Miguel, y Parroquia de Santa Maria la Mayor, y a Doña Maria Ana de Rioja, y Olloqui su Muger, Vezinos de esta Ciud.d en la Collacion de Santa Maria la Mayor, y Parroquia de Santa Cruz, y a quien de ellos dos lo huuiere de auer, y heredar, vna Casa Principal, y Solariega, con sus Torres, Palacios, Bodegas, Cuebas, Lagares, Corrales, Pozos, Aguas, Abreuaderos, Entradas, y Salidas, vsos, costumbres, derechos, y seruidumbres quantos le pertenecen, y pertenecer deuen, de fuero, y de derecho, y de vso, y costumbre, sita en esta Ciud.d en la Collacion de Santa Maria la Mayor, y Parroquia de Santa Cruz, que Yo, y mis Antecesores hemos tenido, y poseido, y tenemos, y poseemos, la qual Casa Principal, y Solariega, Yo, y mis Antecesores hemos tenido, y poseido, y tenemos, y poseemos, por Mayorazgo, y Vinculo, que Yo, y mis Antecesores hemos fundado, y instituido, y dotado, y Vinculado, y Mejorado, y Amparado, y Confirmado, y Aprouado, y Ratificado, y Jurado, y Confirmado, y Aprouado, y Ratificado, y Jurado, y Confirmado, y Aprouado, y Ratificado, y Jur

su validar; con renuncia q. rendo fhas, q. el dho Mtg. exhibe
Yo dicho Esc.no las hago, y otorgo, apruebo, y ratifico y me obligo
a cumplir, y pagar lo q. ellas como si aqui otorgamto. para cuyo
Lo mismo le doi este poder para todo lo demas q. se requiera
ofrecer, y acaesca, y Comunicarle q. mis cartas mistibas
que sobre arreglar en todo= Y tambien le doi este dho p.r
general para en todos mis pleitos causas, y negocios civiles
y Criminales, Eclesiasticos, y Seculares, movidos, y
mover, quanto al presente tenga, y en adelante tuviere
re contra todas, y quales quier personas, y dirigiones, y
tales contrami, y sobre mis demandando, o contra de
Diendo contra q. sea, y niese responda a mis demandas
que se mejor haya lugar q. primero. Se remito, y siguiendo
haga saber q. fenezca, y acabe con fin, y determinacion
Matonio actis cxxxum, haga, y otorgue, y prezente, De
mandas, Resguardos, Pedimentos, Requerimientos, Notifica
nes, Protestaciones, querellas de sus acciones, Ejecu
ciones, Prisiones, Embargos, Desembargos, conten
tim.to y Desposturas, Pregones, Ventas, Remates de
bienes, Pida, y torne posesion, y amparo de ellos, Pres
tes, Escritos Escrituras, testimonios, papeles, y otros Pecu
dos q. pida, y Saque Poder q. los tenga, abone tach
con tradiga, Pesquise, Reprehenda, Articulos, y Posi
ciai las Pruebas les Convenga, y alas en contra, q. pida
plique, y siga las apelaciones, y Suplicas q. pida
Instancias hasta su final conclusion, Jaquemandam.s y Pro
Sobre Cartas de Excomunion, y Censuras hasta ser anatema, y pi
mt.o haga todos los demas autos, y diligs. q. convengan de hacer hasta
q. todo lo contenido en este Poder tenga efecto, que el dho Sor. otorg.
re, y Necesario, ese le doi, y otorgo con libre, y general Administracion
limitacion alguna, en quanto a lo dho, con facultad de sustituirlo en q. y las
veces q. le parecier, revocar unos sustitutos, y nombrar otros en nu
vo, q. todo le doi, y otorgo con las dhas, y Pactos de derecho q. en su
Virrad. le hiciere, obligo mi persona, y bienes habidos, y por haver
con poderio, y sumision a las Justicias, y Jueces de sus Mag.des q.
les quier partes q. sean, y en especial a las de esta Ciudad, y
te a cuyo fuero, y Jurisdicion me Someto, y renuncio el mio
propio domicilio, y vecindad, y la ley q. dice q. el actor debe
seguir el fuero del reo, para q. todo lo que dicho es, me compel
ten, competan, y apremien, como si fuera p.r Sentencia pas
da en autoridad de cosa Juzgada, sobre q. renuncio todas, y
qualesquiera leies, fueros, y dros de mi favor, y la general
que lo prohibe= Que es fecho en la Ciudad de los Reyes
del Peru, en Ocho dias del mes de Septiembre de mil
Setecientos Sinquenta, y quatro años, y el otor
gante a quien Yo el presente Escribano doy
fee q. conozco, lo firmo siendo testigos Joseph Bas
cante, Juan Joseph Sanchez, y Manuel Bascante
presentes=

Sepb.e 8

Antemi

Juan de los Reyes Dauados
Esno. de Su Mag.d

SELLO QVARTO, SEIS REALES, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y NVEVE.

SIRVE DE SELLO TERCERO Y VALGA PARA EL REYNADO DE S. M. EL S. D. FERNANDO EL VI. PARA LOS AÑOS DE 1753 Y 1754

Depósito

Dn. Diego Ladron de Guevara en nre. de Otro, de 120 f.os Exhibio el Comte. Dn. Man.l de Elorobarruta

En la Ciudad de los Reyes del Peru, en veinte y dos dias del mes de Septiembre de mill Setecientos Sinquenta y quatro años ante mi el Esno. y testigos parecio Dn. Diego Ladron de Guevara, Vecino de esta dha Ciudad, en voz y en nombre del Dor. Dn. Simon Cayro Corregr. y Justicia maior de la Prov.a de Guarochiri, y en virtud de sup.to poder otorgado en el Pueblo de S.n Antonio de Lauli en siete de Julio de este dicho año bastante q. ha de hacer demostrado ante el Sarg.to maior Dn. Sebastian Blanco Alcalde Ordinario de dicha Prov.a y testigos de q. doy fee, y conozco al Otorg.te y dixo q. q. quanto ante la Justicia ordinaria de esta dha Ciudad, ante mi Esno. y testigos presento Peticion en q. Man.l de Elorobarruta, diciendo q. el Dor. Dn. Fernando de la Presa y el Dor Dn. Juan Man.l de Elorobarruta en dho nombre y como Apoderados q. son de los Marqueses de Casa Dorada y Conde de Premio Real, obligaron mancomun, e insolidum a favor de Dn. Domingo de Thamusaga q. la cantidad de treinta y nueve mill pesos q. confesaron auer recibido de contado, y en presencia de mi el Esno. y testigos, segun mas largamente consta y parece de la Escritura de Obligacion que otorgaron ante el Escno. Dn. Estacio Melendez en esta Ciudad en veinte y quatro de Enero del corriente año, a que me refiero, y haviendo hecho Exhibicion de dicha Escritura, y debidose cumplir el dia de oy dho. dia del Glorioso Apostol Santiago, y estando el Dor. Dn. Domingo Thamusaga en el Tribunal de Cuentas de su Mag.d q. Dios guarde, y en la Contaduria de Tributos de esta dha Ciudad, a pedimento de los dhos Dores. Dn. Fernando de la Presa y Dn. Juan Man.l de Elorobarruta, como Apoderados q. son de los dhos Marqueses de Casa Dorada y Conde de Premio Real, para que se sirviese de mandar se le entregasen los Instrumentos de Obligacion q. tiene otorgados a favor de su Parte, y se le diesse Carta de Pago de

la graduacion
de los Acreedores
se les Entreguen
asi los dies y nueve
mill quinientos ps.
contenidos en el
Deposito otorgado
ante mi E.l Don
Simon Cayro en
quince de Diz.e del
año de sete.tos
y tres como los
cemill contenidos
en el de Enfrente
a cuio margen
to se Acredite
tenia exhividos
el Corg.l Don
Man.l de Cloro-
baxrutia; cuias
Cantidades se
hauian manda-
do poner x.l los
autos ps 208 vto
y 211 en poder
de Vbaeda Dn. Si-
mon Cayro en Depo-
sito, chanzelando
sele los q otorge
en ellos, a cuio
margen se anota
se dicho auto, y q
se notificase a dho
Conte.l D.n Man.l
Exhiviese Vesto
de la Deuda, cuio
plazo Corria
cumplido; y ha-
viendose interpe-
puesto apelacion
del dho auto p.a
ante los Señores
Presidente, y
Oydores de esta
Real Aud.a p.r
te del D.r D.n Pedro
Vasquez de Noboa
Abogado de esta
Real Audiencia

sirviese mandar sele Entregasen dhos Doce mill ps.
otorgando en nombre de su parte el Deposito q estaba
mandado, y q se anotase al margen de la Exe.a de obli-
gacion otorgada p.r el dho D.n Manuel de Clorobaxrutia; y p.r auto q se proveyó p.r dho S.r Alcalde Semando
hacelas, se hallo presente dho Escrito, y auto
q originalmente quedan con dho poder en los de cum-
plimiento del testam.to del dho D.n Domingo de Arrapura
con lo mandado, como tal Apoderado del dho
Conte D.n Simon Cayro, y en su nombre, otorgo q dho
constituia y Constituyo Depositario siguido, y dho
de la cantidad de dhos Doce mill ps. q exhivio el Apo-
do D.n Manuel de Clorobaxrutia, de q hedio p.r entrega
do en nombre del dho D.n Simon su parte, de q doi fee
recivo de presente, renuncio la Excepcion del dho, y de
ves de la non numerata pecunia, y Entrega, su prue
ba, y las demas de Este caso como en ellas se contiene, y
obligo al dho su parte a q los tendra en su poder prom.to
tos, y de manifiesto sin convertirlos en cosa alguna
hasta q se le mande entregar p.r el S.r Juez de la cau
sa, o q.r otro q lo sea competente, y de ella conozca, dando
guenta con pago de ellos sin aguardar a termino, ni
plazo alguno, baxam.te y sin q sea visto contras de la
cobranza, pena de q los pagara de sus propios bienes,
demas de caer, e incurrir en las q caen, e incurren las per
sonas q no acuden con los Depositos q se les son encomen-
dados, y Encargados p.r la Real Justicia. = Hecha Firmera
y cumplim.to obligo los bienes de dho D.n Simon Cayro
su parte habidos, y q hauer en dho poder obligados, con
poderio y sumision a las Justicias, y Jueces de Su Ma-
gestad de qualesquier partes q sean, y en especial a las
de esta dha Ciudad, y Corte a cuio fuero, y Jurisdizi.on
se sometio y obligo; y Renuncio el suyo propio
domicilio y vecindad, y la Ley q dice q el actor de-
be seguir el fuero del reo, para q a lo que dicho es le
Executen, Compelan, y apremien, como p.r Sentencia
pasada en autoridad de cosa juzgada, sobre que
renuncio todas, y qualesquiera leyes, fueros y dere-
chos en favor de dicho D.n Simon su parte, y la ge
neral que prohibe; y asi lo Dixo, otorgo, y firmo
viendose interpuesto apelacion, siendo testigos Juan Christoval Marquez dhos
del dho auto p.a tin Perez Dauilos, y Orencio de Ascarrunz presentes.

Dugo Ladron de Guebara

Ante mi
Diego de Aguirre
Escrivano

Un quartillo.

SELLO QVARTO, VN QVARTILLO, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y QVARENTA Y TRES Y SEIS, QVARENTA Y QVATRO.

DE 1755. Y 1756.

como tutor y curador de los menores hijos de dho Gen.l D.n Domingo; se proveyó auto p.r los señores de dha R.l Aud.a ante D.n Manuel de Echeuerz Ess.no de Camara de ella en veinte y ocho de Noviemb.e de dho año de Sett.s sing.ta y quatro, p.r el q se confirmó el del Alcalde ordinario; y haviendo suplicado del dho auto confirmatorio la parte del Albacea del Enunciado D.n Domingo Una mausaga, se proveyó otro p.r dhos señores de la R.l Aud.a a f.s 351 en once de este press.te mes, y año de la fecha por el q confirmaron el expresado Auto de f.s 326 en q.to se le entregasen los treinta y un mill quinientos p.s por aora bajo de la fianza Depositaria a las dhas D.a Rosa y D.a Manuela de Ilarduy, en cuyo estado, a Peticion q presentaron las susodichas en quince del corr.te ante los S.es de dha R.l Aud.a proveyeron el Auto del tenor sig.te

Auto

Estando dada la fianza Depositaria q se mandó p.r el Auto de f.s Entreguensele a esta parte p.r D.n Diego Ladron los treinta y un mill quinientos y sing.ta p.s = Proveydo lo de suso decretado, y rubricado p.r los señores Presidente y oidores de esta R.l Aud.a en los Reyes en quince de septiembre de mill sett.s sing.ta y sinco años = D.n Manuel de Echeuerz = tiene dada la fianza D.a Rosa de Ilarduy ante mi, y en el Rex.o de Camara de mi cargo = Echeuerz =

Razon de la fianza

Segun q lo susodicho consta, y parece de los referidos Autos q originales quedan en poder del dho D.n Manuel de Echeuerz, a q me remito; y para q conste lo anoto asi en la Ciudad de los Reyes del Peru en veinte de sept.e de mill sett.s sinquenta y sinco años =

Joseph de Aguero

Cinco reales

SELLO SEGVNDO SEIS REALES, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y NEVE.

SIRVE DE SELLO TERCERO Y VALGA PARA EL REYNADO DE S. M. EL S. D. FERNANDO EL VI. PARA LOS AÑOS DE 1753 Y 1754

En la Villa de Vera en Diez dias del mes de Mayo de mill Setecientos Cinquenta y quatro Años ante mi Escribano y en presencia de los testigos Infrascriptos Pareció presente el S.r Dn Juan de Dorre Enriquez Marques de Santiago Alcalde ordinario de esta Villa y de Justicia en ella por su Magd que Dios guarde y Dn Luis Fabianes Alcalde mayor del Gremio de Toneleros Juntos Antonio Juaman y Dn Xpt.o Arambi Alcaldes y Veedores de dho Gremio y bajo de Juram.to que hicieron por Dios y una Señal de Cruz segun forma de Dro, Declararon hauer Examinado dho Oficio a Mart Ramos Natural y Alcalde Ynfrascripto de edad de Veinte y Vno de buen Cuerpo y la Cara picada de Viruela y Cuajo del ojo Izquierdo de la Cara y hauiendole mandado que hiciera Vn Cayz del Repuesto de Sangria de Vn Cubo de Vaigas y de Cabida de Cinquenta Cantaros poco mas o menos para Saca de Caudal de la Bodega de Dn Juan de Dorre Enriquez Vn Alamar de Vna Cuarta de Boca de Vna Bara mas Corriente y las Tablas de Vna pulgada de Vna Cama segun se requiere, Dixo que entraran en el Cayz Cinquenta y Cinco Tablas de Vna Cuarta de Ancho y Vna Bara de Largo y Vna pulgada de Grueso y Vn Alamar de Vna Cuarta de Boca

lo declararon por nro examinado y aprouado y le dieron
poder y facultad para que asi en esta ciud como fuera
de ella pueda tener tienda pu.ca y en ella aprendices y o
ficiales y que se le guarden todas las gracias y preheminencias
como nro examinado = Visto por dho Sr Alc.e
ordin.o aprobo dho examen qu.to puede y ha lugar en
dro y el dho Man.l Ramos Juro por Ds nro S.r y una señal de
Cruz de Usar bien y fielm.te del dho oficio a su leal saber
y entender sin agrauio de p.tes y asi lo hiciere Ds nro S.r le
ayude y al contrario se lo demande y lo firmo dho Sr
Alc.e ordin.o con los examinadores siendo testigos Marn
Perez Jn Marquez y Dn Man.l de Taborda pres.tes

El Marques de Santiago — Lucas Gutierrez

Don Jacinto Chumbi — Joseph Antonio Guzman

Antonio — Joseph de Aguero

Examen de Sapatero de Joseph de terrones

En la ciud de los Reyes del Peru en quinze de Sep.re de mill sei
s sinq.ta y quatro a.s ante mi el escr.no y testigos y en presencia
y con asistencia del Sr Dn Fern.do de Torres Manrrique
Marques de Santiago Alc.e ordin.o de esta dha ciud y su jurisdiz.on
por S.M. parecio Diego Grande mro m.or del Gremio
de Sapateros y fran.co de escobar Veedor de dho Gremio y
como tales con Juram.to que hicieron por Ds nro señor
y una señal de cruz segun forma de dro declararon
hauer examinado en dho oficio a Joseph

258
257

SELLOS [illegible] REALES, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y ONZE, Y DOZE Y TREZE, Y SETECIENTOS Y CATORZE.

SIRVE DE SELLO TERCERO Y VALGA PARA EL REYNADO DE S. M. EL S. D. FERNANDO EL VI. PARA LOS AÑOS DE 1753 Y 1754

Quarteron de Mestiso Natural a esta Ciud. de edad
de Veinte y Uno a Alto de Cuerpo de buena Cara
y Haviendole mandado que Cortase un par de Zapatos de
ocho puntos tomo la tijeras y un Cordouan que para ello
estaua preuenido y Corto los dhos Zapatos segun Arte y
Haviendole echo varias preguntas y Repreguntas Cerca
de dho Oficio a todas Satisfizo bien y Cumplidamente
Mediante lo qual y hauerlo hallado auil Capaz y Su
ficiente lo declararon por Mro examinado en
dho Oficio y le dieron licencia poder y facultad para
que asi en esta Ciud. como fuera de ella pueda tener ti
enda pu.ca y en ella aprendizes y oficiales y executar todo
lo demas que pueden y deuen los Mros examinados en
dho Oficio, y visto por dho Sr. Alcalde ordinario el referido
examen lo aprobo y confirmo en quanto puede y ha
lugar en dro y mando que pagando el Real dro de
Media Anata ocurra al Ciud. Justicia y Regimiento
para que se le despache titulo en forma = Y le exa
minado juro por Dios nuestro Señor y una
Señal de Cruz de Usar bien y fielmente de
dho Oficio a su leal saber y entender sin agra
uio de partes si asi lo hiciere Dios mas

tro Señor le ayude y al contrario se lo demande
y lo firmo dho Señor Real ordin.o con los exami
nadores y examinados siendo testigos Marin
Perez Davalos Esc.no de su Magestad Don Ma
nuel de Taboada Ferz de Cordova y Juan
Christoval Marquez presentes

El Marques de Santiago Diego Grande
Joseph Terrones

Ante mi
Joseph de Aguero
Esc.no Real de Cam.do

Combenio

Los Interesados en el Agua de la toma de la Alameda

fho fho

En la Ciudad de los Reyes del Peru en Veinte dias del mes de Septiembre de mill setteci.os sing.ta y quatro años ante mi el Esc.no y testigos, y en presencia y con asistencia del S.r Mro de Campo D.n Fran.co Ohurtado de Mendoza Regidor Perpetuo y Juez de Aguas actual de esta dha Ciud. y sus Contornos p.r su Mag.d parecieron El R.P.e Fran.co Paule Religioso de la Buena muerte, y Prefecto del Hospicio de S.ta Liberata, D.n Antonio de Mendoza y Lonz.es y D.n Fran.co Antonio Lastra a quienes doy fee q conozco, Dueños el dho R.P.e Fran.co Paule como tal Prefecto de las Ohuertas q eran de D.n Pedro Medrano, y el dho D.n Antonio de Mendoza de la Ohuerta de la hoyada y Vega; y Dixeron q p.r quanto ante su Merced dicho S.r Juez de Aguas se presentó escrito p.r parte del dho D.n Antonio Mendoza diciendo como el referido D.n Fran.co Antonio Lastra Dueño de la Ohuerta del Naranjito cita en el camino de los Amancaes y anterior a las expresadas se tomaba toda el agua q conducia la Asequia de la Alameda quitandole los dos dias q tenia la dicha su huerta de la hoyada por asignaz.on

SELLO SEGV[illegible]LES, AÑOS DE [illegible]CIENTOS Y ONZE, Y DOZE, Y TREZE, Y SETECIENTOS Y CATORZE.

SIRVE DE SELLO TERCERO Y VALGA PARA EL QVINQVENIO DESDE EL AÑO D. FERNANDO EL VI. PARA LOS AÑOS DE 1753 Y 1754

Repartim.to de la toma de la Mameda.

En el Repartimiento que hizo D.n Pedro de Maña sobre el Año pasado de mill Seiscientos noventa y Dos con facultad y comision del Sup.or Gov.o y haviendose sacado a la Vista dho Repartim.to la Causa la que trata de dha toma de la Mameda ai tenor de lo que sigue

Segunda Boca, y esta ha de ser de quatro Riegos en la Madre, y Respecto de q. desde el Dro Dn Pedro Vamos al Rno de Sn Fes.co Donde riegan el Mfexer Diego de Palacios de la Guerra, el Mfexer Ignacio de Vll.a, el Patrocinio, el Mfexer Dn Pedro Paiba, la Nudata de Cañamexo, y las dos Huertas de Dn Alonso Medrano, y la mitad de la Mameda: ha de ser de tres Riegos, de los quales Usarán los contenidos en la forma siguiente= El dia Diego de Palacios: dos dias y una noche el Patrocinio, y la mitad de Vlloa; medio dia la huerta de Patrocinio, y la mitad de Dn Pedro Paiba Viuda; Vn dia la huerta de Cañamexo, dos dias las dos huertas de Dn Alonso Medrano Vna, Respecto q. la alta Riega parte q. la Mezquita de Sn Bristoval medio dia, y la noche sig.te este medio para la Mameda, y se advierte q. solo la noche q. se aplica de la Mameda, ha de llevar otra tanda Aquia de noche. De la toma del otro Vamo hazer de Vn Riego, el qual se aplicará en la manera siguiente: la huerta de Diego Palacios en la parte q. se Riega q. esta Mezquita gozará della dia y medio; la de Juan de Arruttia dia y medio; la de Juan Nieto, y las accesorias q. son pequeñas tres dias, y el dia restante q. pedaño de la Mameda q. se Riega q. esta Mezquita, la qual tambien la noche del dia q. se empieza esta forma referida en la parte antecedente gozará de ha aguas respecto de no hallarse en dicho Repartimiento asignacion alguna para la referida Huerta de la hoya de q. final.te para los Siete dias de la Semana con la asignacion de las dos huertas

Repartim.to de la toma de la Mameda.

de Dn. Antonio Mediano q̃ oy gozen los RR. de
Liberata, ó Buenamuerte, y Cuarantes de dha
horada. Cuando presentes el dho R. Prefecto
de la Liberata q̃ sus dos huertas, y Dn. fran.co Las
tra q̃ hasia Vltimos Interesados en la Ace
q̃ de la Asequia de la Alameda, atento a que
al dho Dn. Antonio de Mendoza, tambien pre
sente, no se le q̃rexan Vna Arboles q̃ tiene
en Vnas tierras bajas de dha su huerta de la ho
rada q̃ se riegan con los Desagues q̃ se bocan
las huertas de Santa Liberata, y q̃ causan
sumam.te lances, y disgustos entre Vecinos; q̃ trata
ron q̃ se convinieron, y convinieron en la forma
y manera siguiente. ——————

Primeramente se proquisieron, que respecto
q̃ esta Asequia de q̃ se trata corre por entre
las Huertas, que llaman de Dn. Fexer Diego de Sa
lazar, Ignacio Moa, el Patrosinio, la de Dn. Pedro
Sayba, y la Alameda anteriores alas de los pre
sentes pareciendoles imprasticable que las
dichas Huertas se arreglen assy assignacion
por la razon proquesta, sera de entender
en esta distribucion el Agua que sobraje de las
en esta forma = Que la Huerta de Dn. fran. Las-
tra, q̃ es la primera que sigue, y tiene Vn dia
de Agua q̃ assignacion en el dho repartimiento
baxo del Titulo de la Viuda de Caramexo, ha
gozar tres Dias, q̃ son Viernes, Sabado, y Do-
mingo de cada Semana, assi por suseterse
a q̃ las dichas Huertas de adelante quedan
segun el dia de su assignacion, como q̃ hauer
asarandado su huerta poco tanto de lo que
era en el tiempo q̃ se hizo el enunciado re
partimiento = Que las Huertas de S.ta Libera
ta q̃ tienen assimismo Dos Dias de assigna
cion baxo el Titulo de las Huertas de Dn. Alon
so Mediano hayan de gozar tambien otros
tres dias de Agua, que son lunes, martes, y mie
coles de cada Semana, por suseterse de mis
mo modo alas Huertas de adelante. = Que la
Huerta de Dn. Antonio de Mendoza que notie
ne assignacion de Agua por esta dicha Asequia de la
Alameda p.r tenerla en la Asequia alta de S.n Joval
haya de gozar tambien Vn dia de agua por ella
que sera el Jueves de cada Semana, p.ra q̃ no
se pierdan algunos Arboles q̃ se riegan

con los desagues q̃ botan las Huertas de Santa
Liberata à dicha Oyada = cuyos Convenios
se obligaron todos tres Otorgantes a cumplir
y guardar en todo tiempo conforme à lo expresa
do, y a no ir ni venir contra ellos en manera alg.na
por ninguna causa, ni razon que sea, para con
serbar la paz y buena correspondencia, q̃ deben
tener los vecinos = y à su firmeza, y cumplimiento
obligaron sus bienes, q̃ conforme à derecho pue
den, y deben obligar havidos, y por haver
con poderio, y sumision a las Justicias, y Jueses
de su Magestad, y q̃ de esta Causa deban conocer
y en especial a las de esta dicha Ciudad y Corte
à cuyo fuero, y Jurisdicion se sometieron, y re
nunciaron el suio proprio domicilio, y vecin
dad, y el privilegio de la Ley que dice que
el actor debe seguir el fuero del reo para que
a lo que dicho es, les executen, compelan, y
apremien, como si fuera por sentencia pa
sada en autoridad de cosa Jusgada, sobre q̃
renunciaron todas y quales quiera leyes, fue
ros y derechos de su favor, y la General que lo
prohive; y consintieron en traslados de este
Instrumento, que lo firmaron juntamente
con dicho Señor Jues de Aguas siendo testi
gos Martin Perez Davalos Escrivano de su Mag.d
Juan Chrisostomo Marquez, y Bernardo de
Herrera presentes =

Dn. Fran.co Hurtado de Mendoza

Fran.co Paulo

Antonio Mendoza

Fran.co Anto. Lastra

Antonio

Joseph de Moyano

Bernardo de Herrera

UN REAL

SELLO TERCERO, UN REAL Y VALGA PA
RA EL REYNADO DES. M. EL S. D. FERNAN
DO EL VI PARA LOS AÑOS DE 1753 Y 1754



Fianza del haz

Dn Diz de Toro

Fr Lopez

fran Lopez

Mañana dos dias del Mes de Mayo de mil Sa
tos y Sinquenta y quatro Años ante mi el Esno y testigos parecio Dn Diz de Toro y
a q.n doy fee q conosco y dixo que porq en esta Abra de la Sentencia q se halla
pues fran.co Lopez Frayle Carpintero de Nuestra Sra del Rosario
Marques de Sanmiguel y el Pobre de Zarauz a Dn Joseph Bringas
de Carga a q.n la Sobre dha enqui pretende que el dho fran.co Lopez pa
sea Complize en Cuio estado pretende q exigen el dho Lopez a dho
Dn Diz de Toro enquanto q en Sentencia debuelta se halla preso en esta
Carcel del Crimen a pedimento del dho Dn Joseph de Bringas y el Pobre que
se le hizo enqui pretende sea Culpado con otros Siete Sujetos y
el mismo dia fueron presos y q no hauia dado el dho Dn Joseph q.l
ba alguna segun Resulta de Sumario contra la Religion del
dho fran.co Lopez el dho Dn Joseph consiguio Sus libertades de mando dar
Sobre fianza a quatro dias que fueron presos Gerardo Jque Respecto
se hallaba Imposibilitado de trauajar y mantener sus obligaciones
y asi mismo el no hauer podido dar prueba alguna el dho Dn Joseph Bri
gas que Califique su merecedor de Benefizio de la prision
Se fizimos Sus. demandas que bajo de la fianza del haz y depuesta p.r
si y los otros dos que le acompañaban nom Bernardino Lopez y
Liberato de Quiroga Gerardo Sus oficios y en el oficio de Carpintero
Selos dio fianza y concluio dho escripto pidiendo y fueron
Sueltos abajo de lo expresada fianza y Juro a Dios y a esta Cruz
Dn Diz de Toro mi. que dando la fianza q ofrecian fueren sufizi
ente Prenda q.l dho escripto queda en poder del Pres.te y porque
el dho fran.co Lopez pide se le saque dho Escrip.to de entrega
prestada fianza y como asi lo pide y Suplica que Sea en mi dho y dello que en
dho Caso me combiene=Rezago y Enmendado=de=Vale
fiado preso y encarselado della Carcel y Prision de donde Se saca
do al dho fran.co Lopez y della fue Entregado y Sus Antecedentes

su Carcelero, comentariense y se dio por entregado a su voluntad
q̃ haverlo recevido de mano del Alcayde de dha Carcel, y en tal ma
nera se obligo que cada y quando que se le mande por el Sr. Juez
de la Causa o por otro qualq.ra que de ella conozca que buelba y
restituya al dho Fran.co Sespedes a la prision en que estava lo ejecutara
y cumplira el otorgante poniendolo en la referida
Carcel a cargo del dho Alcayde y hara q̃ le asienten por preso
en el libro de entradas de ella y donde no pagara la cantidad
en que se le condenare luego que se le mande sin aguardar
para ello a termino ni plazo alguno llanamente y sin
pleito con las costas y gastos de la cobranza para lo qual dijo
que havia hizo de causa y negocio ajeno suio proprio y de libre
deudor obligado sin que contra el dho Fran.co de Sespedes ni sus
bienes sea fha ni se haga diligencia ni execucion ni otro acto
alguno de fuero ni de dro por que este beneficio y remedio con
el de las autenticas esperas y expensas especial y expresam.te
renuncio = Acevia firmeza y cumplim.to obligo de persona y
bienes havidos y q̃ haver con poderio y sumision a las jus
ticias y Juezes de S. Mag.d de quales quier partes que sean
y en especial a las de esta dha Ciu.d y con tha a cuio fuero
y Juris dizion se sometio obligo y renunc.o el suio proprio
Domicilio y vecindad y la ley que dize que el actor deve
seguir el fuero del reo para que a lo referido le executen
compelan y apremien como por sentencia pasada en au
thoridad de cosa Juzg.da sobre que renunc.o las demas leyes fueros
y dros de su favor y la q̃ lo prohive y asi lo dijo otorgo y firmo
de su nombre siendo test.s Martin Perez Juan Marq.z y Joseph Soniz
presentes

26 de p.te

Vicente de Florez

Joseph de Aguero
Nro Pbco de la Ciu.d

VNA REAL

SELLO TERSERO VN REAL Y VALGA PA
RA EL REYNADO DES. M. EL S.D. FERNAN
DO EL VI. PARA LOS AÑOS DE 1743 Y 1744

Pedro Alos Reyes
Año Escribano
Del
Bern.do Fes y Linarz.o
de Dueñas

26

En la Villa de Palencia en Dumiey dies y ocho dias del mes de Julio de mil sete
cientos y quarenta y quatro Años ante mi el Esc.no y testigos parezio Pedro Alos
Reyes Alg.il de esta Ciud.d y dijo que por quanto el dho Alg.il tiene preso en la Carcel pu.ca de esta Ciud.d a Sebastian Prieto Bern.do Fes y Linarz.o de Dueñas y Dn Joseph de Bayngas de Cantabria
Comp.a de esta plaza sobre que le hicieron a D.n Joseph de Bayngas de Cantabria
Comp.a en el Pto. que le hicieron a D.n Joseph de Bayngas de Cantabria
plaza labrada en q.e pretende que dhos Bern.do y Linarz.o sean
Comp.a en este presente escripto fran.co de Espeleta Jues
de dhos Linarz.o y Bern.do dho Alg.il en que dijo q.e
Sebastian preso en esta Carcel a Ciud.d a pedim.to de dho Dn
Joseph de Bayngas q.e el Referido Dho capitan labrada q.e hecho Dn
en que pretenda fueren culpados con otros Sres sus respectos q.e
mismo tiemp.o fueron presos y p.r no hauerse dado efecto Dn
Joseph prueba alguna dho Alg.il m.do dar soltura a q.ien
dellos q.e fueron presos en esta causa y que Ns parte se hallare
Imposibilitado de poder tratajar y mantener sus obligaciones p.r
otras Razones que alego como la de que otra prompto a dar fianza
de dho Alg.il y por los dhos Bern.do Fes y Linarz.o Dueñas
sui.o pidio en el expresio de Carpintera Sele diese Soltu
ra y concluio en que se Jusgase sus Alm.as les diese Sol
tura bajo de la Expresada fianza y Auiendo que proueyo dho
Alg.il m.do quedando la fianza que o.s fueran presos
Sueltos de la Prision Cuio escripto puso en poder del Esc.no
y q.e p.te dho Bern.do Fes y Linarz.o de Dueñas se
Sugetaron al thenor de la referida fianza y como
Cierto y Sauidor que doy de mi.n y dello q.e Uso me
Combiene hazer = thenor de la presente que
Ninno en fabor de dho Alg.il y encarcelados de la Carcel y prision
de donde los ha sacado dhos Bern.do y Linarz.o

y ellos sean Jueces exetutores y se constituye su Cauallero comete
tante y Pedro Juez exetutor a su voluntad y hauerles Resi
uido de mano del Alcayde desta Carcel de todas maneras sobliga
que cada y quando que se le mande dara Cuenta en Forma
de otro qualquier que acello conuenga que bueltos y Pagados de los Bie
nes suios y que acello y a la aprision enque se hallan lo executara sin
pirar el termino y dentro de el pena de Rebelde en el cargo del dho
Alcayde y condenado a la Contenga que se le condenare luego
que se le mande sin aguardar para ello termino ni plaso de
derecho Hauiendose y bien plazo todas y qualesquier
cobranza Para lo qual dijo que hauia echo su cauay negocio
cio a su costa y riesgo y se obligo de Pagar y satisfacer
todos dhos Bienes y Dineros de Dueños mi sus Penas y Cal
tas ni se haga diligencia ni execucion ni otro auto alguno de que
se pida ni se haga diligencia ni execucion ni otro auto alguno de que
se pida ni se haga diligencia ni execucion ni otro auto alguno de que
se pida

VNR EAL

SELLO TERSERO VN REAL Y VALGA PA
RA EL REYNADO DES. M. EL S. D. FERNA
DO EL VI. PARA LOS AÑOS DE 1753 Y 1754



En la Ciudad de los Reyes de Peru en Veinte y ocho
de Septiembre de mill Setecientos Sinquenta y
quatro años, el Sr. Dn. Fernando de Torres Manrri
que Marques de Santiago Alcalde Ordinario de
esta dicha Ciudad y su Jurisdicion por su Ma
gestad Dixo q. por quanto ha llegado a su no
ticia que el Gremio de Cereros de esta Ciud.
se halla sin Veedores que cuiden y zelen la cera
q. se labra y beneficia en las Casas de este trato
y siendo necesario nombrar persona de Inte
gridad, y suficiencia en este Ministerio; y
concurriendo las partes, y Calidades nece
sarias para obtener estos Cargos en las per
sonas de Dn. Antonio Solanas, y el Capitan
Dn. Juan Diego Binanzi [illegible], les elige, y nom
bra su ss.a por tales Veedores del expresado
Gremio de Cereros para que sirvan estos car
gos con la Vigilancia, y exactitud que se
requiere, cuidando, y celando en las Visitas
que se ofrecieren, e hicieren de las tiendas
de Cererias, las obras que hubiere en ellas,
si estan corrientes, y segun, y en la forma
q. previenen las ordenansas de su Gremio
dando quenta a su Señoria de los trans
gresores de dichas ordenansas, para que
se les impongan las penas en ellas preve
nidas; y mando su ss.a q. a los dichos Dn.
Antonio Solanas, y Capitan Dn. Juan Diego
[illegible], se les guarden todas las
honrras, gracias, franquesas, e immuni
dades q. les deben ser guardadas como a ta
les Veedores del referido Gremio, sin faltarse
en cosa alguna = Y estando presentes a este
Nombramiento los dichos Dn. Antonio Sola
nas, y Capitan Dn. Juan Diego de Binanzi
lo aceptaron segun, y como en el se contiene

y Juraron p.r Dios Nro S.or y Vna Señal de Cruz
segun forma de dro de Vsar bien, y fielm.te
de dhos Cargos de Veedores a su leal Saber y En
tender sin agrauio de partes: si asi lo hicie
ren Dios Nro S.or les ayude y a contrario se lo
demande, y lo firmo su S.a dho S.or Alcalde con di
chos Vedores, siendo testigos Martin Perez Da
valos, Juan Chrisostomo Marquez, y Bernar
do de Herrera presentes = todo lo em.do = V.e y lo testimo = V.e

El Marques de Santiago — Antonio Solanas

Andres Hynanse

Antonio

Joseph de Aguero

Esc.no Pe. de Guauyppo

Examen de Pasamanero de Melchor Nuñes

Notiz.e

En la Ciud. de los Reyes del Peru en onze de Setiembre de Mil setecientos
y Sinquenta y quatro a.s ante mi el Esc.no y testigos y en presencia y con
asistencia del S.or D.n Fern.do de Torres Manrrique Marquez
de Santiago Alc.e ordin.o y su Jurisdiz.on p.r su Mag.d comparec
io el Alferez D.n Ju.n Joseph de Rua Mro m.or del Gremio de Pasa
maneros para efecto de examinar en dho Oficio a Melchor
Nuñes Español Natural de esta Ciud. de edad de Veinte y tres a.s
de Cara aguileña y la Barba no mui poblada y baxo de jura
m.to q. hizo a D.s nro S.or y vna Señal de Cruz segun forma de dro
declaro el dho mro m.or hauer examinado en dho Arte al referido
Melchor Nuñez y que hauiendole echo reconocer vna franja
Calada de Retorno y contar los dizos echos de apuchulado y
tela la hauia dibujado en limpio bien y cumplidam.te y q.
asi mismo le hauia echo Varias preguntas y repregun
tas a que respondio exactamente a satisfaccion de dho mro
m.or en cuia Virtud dio p.r Mro examinado al dho Mel

UN REAL

SELLO TERSERO VN REAL Y VALGA PA
RA EL REYNADO DES. M. EL S. D. FERNA
DO EL VI. PARA LOS AÑOS DE 1753 Y 1754





chor Nuñez y le dio poder y facultad para que pueda tener tienda
publica en esta Ciud. ofiçia de ella y aprendizes y oficiales y pidio
y suplico a las Justicias y Jueces de Su Magestad le guar
den y hagan guardar todas las honrras graçias franquezas
y libertades que deuen guardarsele como tal mro. examina
do = Y visto todo por dho. Señor Alcalde ordin.o aprobo y
confirmo dho. examen quanto puede y ha lugar en dro.
y mando que pagando el dho. Melchor Nuñez el R.l
dro. de Media Anata ocurra al Cauildo Justiz.a
y Regimiento de esta Ciud. para que se le despache
el titulo en la forma q. se acostumbra; y estando pre
sente el suso dho. Juro p.r D.s nuestro Señor y una
señal de Cruz en forma de dro. de que vsara bien y
fielm.te del dho. oficio a su leal saber y entender sin e
grauio de p.tes si asi lo hiciere D.s le ayude y al contra
rio se le demande y lo firmo dho. S.r Alc.e ordin.o con
dho. mro. m.r y examinado siendo testigos Marin Perez
Orencio de Azcarrunz y Joseph Bustinza presentes.

El Marques de Santiago

Jph. Joseph de Rua

Antonio

Melchor Nuñez

Joseph de Aguero

Ess.no Alcalde Cau.do y p.o

Despacho 264

Dª Mag.na y Dª Juana de Echeverria

Dª Sebastª de Sala

En la Ciu.d de los Reyes del Perú en doce de Oct.e de mill Seis.tos y quatro años antemi el Es.no y testigos parecieron Dª Mag.na y Dª Juana de Echeverría Zubiaga Religiosas Profesas de dho Rego en el Monasterio de la Concep.n en presencia y con assistencia de la Mre Dª Rapha del Molino Abb.a actual de dho Monast.o y confesaron haver recivido de Dr Dn Sebastian de la Sala Cordova Relator y Abogado desta R.l Aud.a la cantidad de Sinquenta y cinco ps. y dos rr.s q. les ha pagado por lo corrido de Sn año de la fha del Censo q. gozan de Un mill ochocientos quarenta y tres ps. hasta à razon de Un p.r Ciento, impuesto en la Casa q. está al baxar del Puente sobre mano izquierda, de una Cant.a sobre q. Otorgado su Voluntad, y no ser su Reditto agres.te Reunc.a con la Cond.n del Dro y leyes de la Prueba, y examino de ella, y le otorgaron Recivo y Carta de pago en forma con Juramento hasta dho dia, y lo firmaron siendo testigos Juan Bap.ta Mr Abogado y Procurador, Bernardo de Herrera, y Joseph Bustinza Agres.te

Antem.

Dª Raphaela del Molino
Abb.a

Dª Magdalena de Chabarria

Dª Juana de Chabarria

Alain Lopez Dauton
Es.no de S. Mag.d

En la Ciudad de los Reyes del Perú en Veinte y seis de Noviembre de mill Setecientos Sinquenta y quatro años antemi Es.no y testigos parecio D.n Antonio Camiñ Vecino de esta dicha Ciudad à quien doy fee conozco, y Otorgo que reconstituia y constituye por Deposito Liquido, y llano de Nra Caxa Real de principal la cantidad de Quinientos pesos de à ocho reales de plata corriente que Existen en la Caxa de Nra Real Hazienda de esta Ciudad procedidos de Alcances de Cuentas de Diezmos de Sn Domingo sobre mano izquierda de la misma que oy dia de la fecha Embargados con mandam.to de Execucion despachado ante mi fee el S.or Mro de Campo Dn Josef de Vis Pasquero Velasco, y Poseida de orden de Su Señoria Mde de ordinario de esta dicha Ciudad y su Jurisdicion por su Magestad, por la Cantidad de dies mill y quinientos pesos de quinientas Decimas y Costas que se deben Dn Pedro Fernandez de Cordova y Cuebas de la s.ta Orden de Calatrava Marques de Sn Francisco del Rio Vizconde de Maravillas Cavallero del Orden de Alcantara Alcalde de Corte mas Antiguo de esta Real Audiencia, y de dicha Casa se dio fee entregada el Otorgante de su Voluntad, y por no ser su Reditto

VN REAL

SELLO TERSERO VN REAL Y VALGA PA
RA EL REYNADO DE S. M. EL S. D. FERNAN
DO EL VI PARA LOS AÑOS DE 1753 Y 1754





de presente renuncio la Excepcion, del derecho, y le
yes de la non numerata pecunia, y entrega, su
prueba, y las demas de este caso como en ellas se con
tiene; y se obligo a tener, y q tendra la dha Casa en De
posito para entregarla, y dar quenta con pago de sus
Arrendamientos cada vez y quando se le mande por
el S.r Jues de la Causa, o p.r otro q lo sea competente sin aguar
dar para ello a termino, ni plazo alguno llanamente, y sin
pleito con las Costas, y gastos de la Cobranza; pena
de que lo pagara de sus proprios bienes, demas de caer
e incurrir en las en que caen, e incurren las personas q
no dan buena quenta de los Depositos que les son enco
mendados y encargados por la Real Justicia = A cuya
firmeza y cumplimiento obligo su persona y bie
nes havidos, y por haver, con poderio, y sumision
a las Justicias, y Jueses de su Magestad de qualesquie
partes que sean, y en especial a las de esta dha Ciudad,
y Corte a cuyo fuero, y Jurisdicion se sometio, y renun
cio el suio proprio Domicilio, y vecindad, y la ley q dize
q el actor debe seguir el fuero del Reo, para que a lo que
dicho es, le executen, compelan, y apremien, como
si fuera p.r sentencia pasada en autoridad de cosa
juzgada, sobre que renuncio todas, y qualesquiera
leyes fueros, y derechos de su favor, y la general que lo
prohive; y asi lo dixo, otorgo, y firmo de su nom
bre siendo testigos Martin Perez Davalos Escriva
no de su Magestad, Juan de la Rosa Valver
de, y Juan Chrisostomo Marquez Receptores
del Numero de esta R.l Audiencia presentes =

26 octre

Antonio Lemin

Antonio

Joseph de Aguero
Escno Real de Cuenta

Examen de Batiosa de Juº Franco Rexis de Herrera

En la Ciud de los Reyes del Perú en seis de Nov.re de mil setec.s y sinquenta y quatro años ante el S.r D.n Fern.do de Torres Manrrique Marques de Santiago Alcalde ordin.o de esta dha Ciud y su Jurisdicion por S.M. y por ante mi comparecieron D.n Joseph Rodriguez de Zarate Cav.o de orden de Santiago en Sayador m.r de este R.no y de la R.l Casa de Moneda Cayetano Fajardo m.ro m.r del Gremio de Batiosas de oro y plata para efecto de examinar a Juan Fran.co Rexis de Herrera Español Natural de esta Ciud de edad de treinta y dos a.s Delgado de Cuerpo con una Sicatriz en la Nariz para lo qual le mandaron que hiciera la forja a la costumbrada y la executo bien y cumplida m.te como asi mismo le hicieron varias preguntas y repreguntas y respondio a todas ellas exactamente a satisfacion de dho Sayador m.r y m.ro mayor por lo qual y haverlo hallado avil capaz y suficiente lo declararon por maestro examinado en dho oficio y le dieron poder y facultad para asi en esta Ciud como en otras quales quiera partes pueda tener tienda publica y en ella aprendices y oficiales sin que ninguna Persona le pueda poner embaraso, y haviendo visto este examen el dho Señor Alcalde ordin.o le aprovo y confirmo e ynterpuso su authoridad y Decreto Judicial quanto puede y ha lugar en derecho y mando que pagando el dho Juan Francisco Rexis de Herrera el R.l dro de Media Anata ocurra al Cavildo Justicia y Regim.to para que se le despache titulo en la forma que se acostumbra y los dhos Sayador mayor y m.ro mayor Jurarón el uno a la Cruz que trae al pecho y el otro a D.s nro S.r y una señal de Cruz en forma de dro haver echo dho examen bien y fielmente a su leal saver y entender sin agravio de partes y el examinado Juro asi mismo a Dios nro Señor y una señal de Cruz que usara bien y fielmente

UN REAL

SELLO TERCERO UN REAL Y VALGA PARA EL REYNADO DE S. M. EL S. D. FERNANDO EL VI. PARA LOS AÑOS DE 1733 Y 1734



del dho oficio a su leal saver y entender sin agravio de parte si asi lo hiciere Dios nro señor le ayude y al contrario se lo demande y lo firmo dho señor Alcalde ordinario el ensayador mayor y maestro mayor de dho Gremio dijo no saver firmar a su ruego lo firmo un testigo y el examinado firmo y el examinado firmo en presencia de dhos testigos que lo fueron Martin Perez Davalos Juan Marquez Receptor y Bernardo Joseph de Herrera y tronco asimismo Receptor

El Marques de Santiago

Joseph Rodriguez Carrasco

Juan Franco Regis de Crera

Ante mi

Joseph de Aguero

Nombramto de Veedor del Gremio de Batiojas

El Sr Alcalde ordinario

A

Juan Franco Regis de Herrera

En la ciudad de los Reyes del Peru en ocho de Noviembre de mill setecientos y sinquenta y quatro años el Sr Dn Fernando de Torres Manrrique Marques de Santiago Alcalde ordinario de esta dha Ciudad y su Jurisdiccion por su Magd = Dijo que por quanto por el Mro mayor del Gremio de Batiojas de oro y plata se le a dado noticia de que dho Gremio se halla sin Veedor que asista a los examenes de los que trabajan en dho

Gremio y que puedan ayudarle en todas las cosas que puedan
ofrecerse en dho Gremio y que cuide y cele las obras de dho
Gremio y siendo necesario nombrar Persona de Integri
dad y Suficiencia en este Ministerio y concurriendo
las partes y calidades necesarias para obtener este empleo
en Juan francisco Rexis de Herrera Mro examinado
le elige y nombra su Sa por tal Veedor del expresado Gremio
de Batiojas para que sirva este cargo con la vigilancia y
exactitud que se requiere cuidando y celando lo que tra
vajaren en las tiendas de su Gremio y si estan corrientes
y segun y en la forma que se previene en las ordenan
zas de su Gremio dando quenta a su señoria de los trans
gresores de dhas ordenanzas para q se les impongan
las penas en ellas prevenidas = Y mando su señoria
que al dho Juan franco Rexis todas las honrras gracias
franquezas e inmunidades que deve gozar como a tal
Veedor del referido Gremio sin faltarle en cosa alguna
= Y estando presente a este nombramto el dho Juan
francisco Rexis lo acepto segun y como en el se contie
ne y juro por Dios nro señor y una señal de cruz
segun forma de dro de usar bien y fielmente de dho
cargo de Veedor a su leal saver y entender sin agra
vio de partes si asi lo hiciere Dios nro señor le
ayude y al contrario se lo demande y lo firmo dho
Sr Alcalde ordinario y dho Veedor siendo testigos Marn Perez
Davalos, Bernardo de Herrera Troncoso y Vena
vides y Jn Marquez de Arenas presentes

Antonio

El Marques de Santiago

Juan franco Regis de Cieza

Joseph de Aguero
Escno Real de Cruz

UN REAL

EL QUE NERO UN REAL Y VALGA
RA EL REYNADO DE ... EL S.D. FERNAN
DO EL VI. PARA LOS AÑOS DE 1755 Y 17..

Examen de Boto
nero de Roque de
Ramos

En la Ciud. de los Reyes del Perú en nueve de Nov.re de mill setez.s y sin
quenta y quatro a Ante mi el Ess.no y en presencia de S.r D.n Fern.do de
Torres Manrrique Marquez de Santiago Alcalde ordin.o de esta
dha Ciud. y su Jurisdiz.n por S.M. comparecieron D. Lucas Gutierrez nro
Sor del Gremio de Botoneros Joseph Antonio Guaman y D.n Jaz.to Chum
bi Alcalde y Veedor del dho Gremio y bajo de Juram.to que hicie
ron por Dios nro Señor y una Señal de Cruz segun forma de dro
Declararon haver examinado en dho oficio a Roque de
Ramos Natural y de Santiago de Truxillo de edad de Veinte a.s
Pequeño de cuerpo de cara Aguileña y haviendole mandado q.
hiciera un Cadrel de Pinto de Media en sombreros de obispos y
su Cordon correspondiente a dha obra un Penacho para Jaez de ca
ballo de labor expigado con sus Rodajas y el numero de Vellotas que
entraron en un Alamar bien enrredado de moda el que obiere
mas corriente y las libras de seda que entran en una ca
ma segun su qualidad y asimismo un Cordon de corazon con
su Varril, grande expigado lo havia todo executado bien
y cumplidamente a satisfaccion de dho Maestro m.or
Alcalde y Veedor de dho Gremio. Y asimismo le hicie
ron varias preguntas y repreguntas y a todas satis
fizo bien y cumplidam.te mediante mediante lo
qual y a haverlo hallado Avil capaz y suficiente
para exercer dho oficio lo Declararon por Maes
tro examinado y aprovado y le dieron poder y
facultad para que asi en esta Ciudad como fuera de
ella pueda tener tienda pu.ca y en ella aprendizes
y oficiales y que se le guarden todas las gracias
y Preheminencias como a tal Maestro examina

do = Y Visto dho examen Y el Sr Alcalde ordinario lo aprobó quanto puede y haberse debido y dho Roque de Ramos juró por Dios Nuestro Señor y una Señal de Cruz de usar bien y fielmente dho oficio de fiel de Carnes y entregar sin agravio alguno



Asi lo dijo Otorgó y firmó dho Señor Corregidor y el Escribano de Cabildo de que Doy fee Fernando dho Señor Alcalde ordinario dho examinador Siendo testigos Bernardo de Herrera Vezinos Martin Perez Davalos y Don Manuel de Zabala Vizcaya y Montoya presentes

Marqués de Santiago

Ante mi Joseph de Aguero Escrivano de Cabildo

Joseph Antonio

Nombramiento de Alcalde ordinario de la Ciudad de Sevilla en

Nuestro Rey y Señor Don Fernando Sexto que Dios guarde por la Gracia de Dios Rey de Castilla de Leon de las dos Sicilias de Jerusalen de Navarra de Granada de Toledo de Valencia de Galicia de Mallorca de Sevilla de Cerdeña de Cordova de Corcega de Murcia de Jaen de los Algarves de Algeziras de Gibraltar de las Islas de Canaria de las Indias Orientales y Occidentales Islas y Tierra firme del Mar Oceano Archiduque de Austria Duque de Borgoña de Brabante y de Milan Conde de Abspurg de Flandes de Tirol y de Barcelona Señor de Vizcaya y de Molina &c. = Por quanto Silvestre Gonzalez Regidor perpetuo de esta Ciudad de Sevilla en Cabildo que celebró en quinze de Noviembre de mil setecientos y setenta y quatro ante Don Fernando Ignacio Xavier de Loyzaga Marques de Santiago Alcalde ordinario de esta dha Ciudad y su Teniente de Asistente = Dixo que por quanto Silvestre Gonzalez Regidor perpetuo de esta Ciudad se halla sin Escribano que asista a los Cabildos que en ella hacen y siendo necesario nombrar persona que sirva dho Escribanato Examinada y aprobada del Puesto Mercado y que en dha Persona de Miguel de Sevilla concurren todas las gracias y calidades necesarias para servir dho Cargo en Cuya atencion dijo le elegia y nombraba por tal Escribano de esta Real Carcel de esta Ciudad para que sirva dho Cargo con la Fidelidad y Exactitud que se requiere cuidando de los Miserables en prisiones con aquella atencion a tan Recomendable obra. Por lo que dho Señor Alcalde Mandaba y mandó que dho Miguel de Sevilla se le guarden todas las honras gracias franquezas Inmunidades que le deben guardar por razon de tal Escribano de dha Real Carcel de esta Ciudad y que use y exerza dho Oficio

Nombramiento de Escribano de la Carcel de esta Ciudad de Sevilla en favor de Miguel de Sevilla

VNR SAL

SELLO TERSERO VN REAL Y VALGA PA
RA EL REYNADO DE S. M. EL S. D. FERNAN-
DO EL VI PARA LOS AÑOS DE 1753 Y 1754



En Vitoria a diez y ocho de Diziembre de mil setezientos sesenta y ocho años ante mi el Escrivano y testigos parezio presente Dn Miguel de Ytturrieta vezino de esta Ziudad y dixo que por quanto Dn Miguel de Ytturrieta su padre fue nombrado por Patron de la Capellania que fundo Dn Juan de Ybarra Vezino que fue de esta Ziudad y por su muerte Dn Miguel de Ytturrieta su hijo fue nombrado por Patron de dicha Capellania

y nueve p.s y un R.l de los corridos que se le estauan deuien
do p.r escripto que presento el dho D.n Man.l Joseph ante el dho S.r
Alcalde ordin.o pidio que bajo de fianza de Acreedor de mejor
dro se le entregasen dhos ochenta y nueve p.s y un R.l y con efecto
p.r auto que proueyo dho S.r Alc.e ordin.o mando que bajo de la expre
sada fianza se le entregase dhos p.s como todo consta y parece de
dhos autos a que me remito y porque p.r p.te del enunciado D.n Man.l
Joseph de Victorica se le a pedido al otorgante le otorgue la referida
fianza y p.r hacerle este beneficio a venido en ello y poniendolo
en execuz.on en aquella uia y forma que mas aya lugar y como cier
to y sauidor que es de su dro y de lo que en este caso le combiene hacer
otorgo

VNR EAL

SELLO TERCERO, VN REAL Y VALGA PA
RA EL REYNADO DES. M. EL S.D. FERNAN
DO EL VI PARA LOS AÑOS DE 1753 Y 1754

16 Nov.e

269

268

VN REAL

SELLO TERSERO, VN REAL Y VALGA PA
RA EL REYNADO DE S. M. EL S. D. FERNAN
DO EL VI PARA LOS AÑOS DE 1753 Y 1754

M. Yll.es s.es

Dª Magdalena, y Dª María Josepha Lascano, como
mas haya lugar en dro paresce mos ante Vss.a y Decimos q
en el parage q llaman del Acho, e immediato al Sitio que
tiene Martin Valentin Ximenez perteneciente a los
proprios, y Rentas de esta Ciud. ay Vno todavia por
Venderse; y deseando Nosotras comprar Veinte
baras mas ó menos de frente con las q tubiere de
fondo el terreno, para fabricar de firme Vna
Vivienda para nra habitacion y morada, se
han de servir Vss.as de nombrar Perito el q fuere
de su arbitrio para q mida y taze dho Sitio
y fecho mandar q se Nos otorgue Ess.ra de Venta
á Censo perpetuo p.r el Maiordomo de dhos Pro
prios en la Cantidad q se apreciare, q estamos
promptas á obligarnos á la paga de los Reditos co
rrespondientes, y á guardar y cumplir las condi
ciones Ordinarias de los Censos de esta naturale
sa, en cuya atencion
A Vss.as pedimos y Suplicamos, se sirvan de mandar hacer
segun y como llevamos pedido, p.r ser de Justicia &a

Remitese a los Señores Comiss.s de Solares p.a
que hagan Vista de ojos del sitio q se es

presa y se tase por Ventura Coco Alariphe y fhas es-
tas diligencias Procedan dhos señores Comissarios
Venta del

19 octubre

Proveyó lo de suso Decretado y Rubricado el Cavdo Justiz.
Reximto de esta Ciud estando en las Casas de su Ayuntamto ha-
ciendo Aud.a pu.ca como lo ha de Uso y Costumbre en los Reyes
del Perú en Diez y nuebe de Octubre de Mill Sett.os y sinqu.ta
y quatro

Antony

Joseph de Aguero
Ss.no Pr.o del Cavdo

Vista de ojos

En la Ciud de los Reyes del Perú en Veinte y dos de Octubre de
Mill Sett.os y Sinqu.ta y quatro a los señores Dn Joseph Fran-
quez de Velasco y Peralta Cavd de orden de Calatrava Alcalde
y Dn Fran.co Lascano Sent.no Alferes R.l Comiss.o de Solares de este Ill.e
Cavdo estando en el sitio que está en el Hacho Inmediato
al que tiene Marin Valentin p.a efecto de hacer la Vista de ojos
que se expresa en el auto de Arriba en cuia Virtud lo ha
Visto y Reconosido y hallan que no ay Incombeniente
en que se Venda, respecto de que antes es Util a los propios
y Rentas que tengan estos mas asegurandolo con la escrip.a
q se otorgare del con lo qual se acavó la Vista de ojos
y lo firmaron dhos señores de q doy fee

Dn Joseph Felis Vazquez de Velasco y Peralta
D Fran.co Lazcano de Valdes y Mendejar

258
774

Auto

En la Ciud de los Reyes del Perú en quatro de Novre de
de Mill Sett.os y Sinqu.ta y quatro a los señores Don

Ventura Coro Mro. de Obras y Alacife. de esta Ciudad. digo que por
mandado. de los Sres. del Cavildo. Justisia y Regimiento. Pasee. a reconoser
medir y tassar. Un Sitio. que está en el Lugar que llaman del Acho. Sobre
mano derecha que linda su respaldo. Con las siembras. de Unas tierras.
del dho. Acho que Caen arimadas. alta Jamas. de la Caja del Rio. y aviendo
medido. el dho Sitio. tiene de frente treinta y sinco Varas y tres quartas
y entra al fondo. por Uno y otro Costado Con catorse Varas. y en su respal
do tiene. las dhas Varas de la frente, y haviendo Levantado. el Plan y for
mado el Calculo ay debajo de los. Linderos mensionados quinientas y
dies y seis Varas. quadradas Planas Superfisiales que asen medio Solar
menos ochenta y quatro Varas. a las que dandoles su Justo Valor Valen
dosientos sinquenta y ocho pesos, a mi Leal saver y entender. So cargo del
Juramento que fecho tengo y para que Conste lo firmo. En 4 de Nobiem
bre. de 1754 a.=

Ventura Coro

Joseph felix Vazq.z de Velasco y Peralta cav.o del orden
de Calatrava y D.n Fran.co Lascano Sent.no y Mendesar
Comiss.o de Solares de este Ill.re Cav.do Haviendo visto
estos autos remitidos a sus SS.as por dho Cav.do para que
se haga la venta del sitio que se expresa en ellos
en cuia conformid.d mandaron que el Mayor
domo de los proprios y rentas de dha Cav.d otorgue
otorgue la escrip.a de venta a Zenzo y a razon de
tres por ciento por el precio de la tasac.n a favor
de D.a Mag.na y D.a Maria Josepha Lascano cuio
sitio está en el lugar que llaman el Hacho sobre
mano dra que linda su respaldo con las tierras
sembradas de dho Hacho que caen arrimadas al ta
jamar de la Caxa del Rio cuio sitio tiene de frente
treinta y sinco V.s y tres quartas y entra al fondo
p.r una y otro costado con catorse varas y en su respal
do tiene las dhas varas de la frente cuio sitio se
compone de quinientas y Dies y seis varas quadra
das como consta de su tasac.n que se insertará en la
escriptura y con todas las clausulas necesarias y
con la condiz.n de pagar al dho Mayordomo un tan
to de la escrip.a y se tomará la razon p.r el S.r Contt.or
de este Ill.re Cav.do y asi lo proveyeron y firma
ron dhos Señores =

D.n Fran.co Lazcano de Valdes y Mendesar

D.n Joseph felix Vazquez de Velasco y Peralta

Antemy

Joseph de Aguero
Esc.no Real de Cav.do

Dn Fran.co Rodriguez
como Administrad.or de
y Mayordomo de esta naturaleza y Sr. Thuo q̃ proveyeron los señores
sus proprios Pleytos
tas, Vendio á Censo
perpetuo á Dª Mag.ª Octubre, se remitio dha pretencion a los Señores
y Dª Maria Josepha Comisarios de Solares para q̃ biciesen Vista de
Lascano el sitio con Oficios del Sitio q̃ se Confrontaba y se tasase por ver
terio de la Santa Cruz Cabildo Justicia y Regimiento de esta Ciudad
Enfrente á cuyo efecto pusieron dichos señores en la Venta de dho sitio encua
mas en esto se Ocupo el Mes de Diciembre, sin q̃ se hiciese dha Vista por
cion, é Intelijencia de los Vistadores de Oficios del referido Sitio, y no hallando
ser perteneciente a dhos Señores y Conuentos
sus proprios; por hallarse inconveniente en q̃ se Vendiese, y antes si de
q̃ entablarse dad, el Valor á dhos Proprios, y tasado en q̃ el citado Vende
Dueño legitimo era Coco las treinta y cinco varas y tres quartas que
dho sitio se Reconoció tener de frente, y catorce de fondo en Dicho
sido Monasterio de sesenta y ocho pesos; se proveyó dho auto por di-
Nazarenas, en Vir te
tud de la Donacion chos Señores Comisarios en quatro de este pres.te
q̃ el dho Cap.n y Regimiento y año en q̃ mandaron q̃ se el dho Dn Fernando
miento se hiso el como tal Mayordomo Otorgase Escritura de Venta
año de sete.tos y siete.ta y q̃ el precio de la tasacion, y á favor de las dhas Dª Magdalena, y Dª Maria Jo
siete como constaba en los libros de dho año a favor de las dichas Dª Magdalena, y Dª Maria Jo
sepha Lascano del mencionado Sitio con las dan
cabidad; Por tanto q̃ se pida Escritura, y la de q̃ hacian
La Madre Otorg.te sus Hijas y condiciones necesaria, y la de q̃ hacian
como tal Priora de dha Cl.ª
dho Monasterio, y de contras, y darme sacado Vn tanto de dicha Cl.ª
en su nombre y de la q̃ se tomase Razon q̃ el Esc.no de dho Dfte
las Demas Religiosas Cabildos; segun mas largamente consta y parece
vas q̃ la Componen de los dhos Autos y diligencias, q̃ originalmente
Otorgó q̃ presentaba
y Ratificada, pro.to quedan que dan en este Pres.te Oficio en cuyo
Vso, y Registro estaba tenor y el siguiente
dicha Escritura, y

Requisitos Autos de Confrente

Enconformidad de los dhos autos Suso incertos y
Luis Rodriguez
sus condiciones que Pando Yo el Otorgante de la facultad q̃ en el Nombre
rad q̃ Da en y Cobra
sen en dha Ciudad de Otorgo por el tenor de la presente
pulado, como si fuera Ante Ciudad Otorgo por el tenor de la presente
Mayordomo de dha Dª Otorgante en nombre y de su Dfte Cabildo Justicias y Re
biera hecho, y otorgado, con la calidad, y condicion, Vendo, y Doi en Venta á censo perpe
tuo, con la calidad de q̃ dha Dª Magdalena, y Dª Maria Josepha Lascano ambas hem
manas, y sus herederos, y Sucesores
hayan de apazar, y para siempre jamas á las dichas Dª Magdalena, y Dª Maria Josepha Lascano
sus herederos y Sucesores de dho Monasterio de Nazarenas, y á q̃ por el fuere parte, los Conviene á saber Vn Sitio q̃ está en el Lugar que
Vecindario y seis llaman el Hacho Sobremano derecha, q̃ tiene
Veades q̃ en cada año Estanobli ciente a los proprios y Rentas de esta Ciudad, y
gadas á pagar de Sirba su respaldo con las Siembras de dhas tierras
Venta, y pension el dho Hacho que caen arrimadas al referido
perpetua corres de la Casa del Rio, q̃ tiene de frente treinta y cinco
pondiente a dos varas, y tres quartas, y entra al fondo por dho y otro

VNR EAL

SELLO TERCERO VN REAL Y VALGA PA
RA EL REYNADO DE S. M. EL S. D. FERNAN
DO EL VI PARA LOS AÑOS DE 1753 Y 1754

Costado con catorce baras, y en su Vespalda tiene
las dichas baras de la frente, y se compone de
quinientas, y dies y seis baras quadradas planas
superficiales, q̃ hacen medio Solar menos ochenta
y quatro baras, segun se expresa en la medida, y
tasacion hecha q̃. el dicho Mrõ Ventura Coco que la
hizo, y como algo
incerta, el qual Sho Sitio se vende segun y como al
presente Esta, con todas sus Entradas, y Salidas Vsos, y
servidumbres quantos
tiene, y le pertenezcan, sin Exceptuar, ni
reservar cosa alguna; por Precio, y Quantia de dos
cientos Sinquenta y ocho. q̃ dha Sho. que se han
de pagar, y quedan impuestos, y cargados á Censo
perpetuo, é irredimible sobre el referido Sitio
á razon de tres por ciento; cuios Reditos q̃ son en
cada Vn año Siete pesos, y Seis rr.s. q̃ se han de obligar
á pagar los dhos Dn Thomas Texio hacen Esta Escritura las dichas D.ª Magdalena, y D.ª
Maria Josepha y sus herederos, y Sucesores á
los dhos D.ª Mag.ª y D.ª Mª Josepha y á quien en dicho cargo me Sucediere, alzar
y pagar como á tal Mayordomo de esta Ciudad
con q̃. si, y en nombre de ella en adelante; las quales dichas pagas
á Sho Thomas Texio y sus herederos y Sucesores
de Navarenga y q̃. q̃ por su quenta costo, y riesgo, y de los Sus dichos
su causa hubiere y sin perjuicio de esta asignacion, en otra qua
los Siete p.s y seis quiera parte y bayan quedando libres, y de
rr.s de Vellon por mandem, Varian.tas y singlerito con las costas,
sion perpetuadera daños, y gastos de la cobranza de cada paga, el qual Sho
y como Estan obli- Sitio con todo lo que en el se labrare, meforare
gados q̃. esta Csr.a y Edificare, no se ha de poder partir, ni dividir, ni en
la q̃ guardaran manera alguna Enagenar aunq̃ sea Entre he
y cumplirán ento- dos, y q̃. todos, y sus herederos, y quien se Enagene, parte, ó dividida
Condiciones, como ha de ser con el cargo, y gravamen Espreso de Cre
en ellas, y en cada dicho Cenzo perpetuo, el qual, y sus Reditos se
tienen = Manifiesta- dor, ó poseedores, sin que puedan decir, ni alegar
mente y cumpli- q̃ deben pagar mas q̃. Cantidad segun las q̃.
miento obligaron y solo deben pagar para q̃. Cobrador de dhos
sus bienes hubidos q̃ poseen, y heredaron, sin q̃ q̃. cobrador de dhos

q.e hauer, y todas las Posedores, sea visto, ni se entienda perjudicar el de
otorgantes dicen por derecho a esta Ciudad, ni a sus propios y rentas en
ellas Justicia y sus cosa alguna para cobrar de los otros todas las veces
q.e sus causas de como y quando parezca conbenir, para lo qual ha de que
lan conocer, para q.e dicho es, todo lo q.e le pertenece, y pertenecierе, obligado, e hipote
lo que dicho es, todo lo q.e le pertenecierе, obligado, e hipote
gan, y apremiar dar y quedo el dho Sitio contado lo q.e le pertenecierе, obligado, e hipote
mo por cosa juzgada delante tubierе, y pertenecierе, obligado, e hipotecada a la
y paz y sosiego dado q.e especial, y con esa Obligacion, e hipoteca a la
firmeza de lo q.e dho es, y Seguridad de este dho Censo perpetuo, y los
Censos y q.e luego paga, y de las personas en q.e han de ser obligadas las dhas
q.e dhos Bienes, todos y q.e cada uno de ellos, han de ser obligados
no dixeron, todos D.a Magdalena, y D.a Maria Josepha Sascano, y todos
su fuego dho de los dhos sus herederos y sucesores de guardar y cum
plir las Condiciones, y declaraciones siguientes
Martin Perez Dava Primeram.te con condicion q.e han de ser obligadas, y los dhos
los, Bernardo de Ve sucesores ynferior, y q.e tendran el
xara, y Mariano de sus herederos, y sucesores ynferior, y cargado el dho
Leon presentes dho Sitio sobre q.e asi quedara impuesto, y cargado el dho
Censo perpetuo ynhiesto, bien labrado, y reparado de
todas las labores, edificios, y reparos q.e subsiesen
q.e firmaneza Josepha dad, de forma q.e siempre baya en aumento, y no venga
de Thorivio Vivas en diminucion, y en el Cste el dho Censo perpetuo, cie
Escrivano testigo to, seguro, y bien parado, y seguida hauer, y cobrar
Ante mi llanam.te y q.e asi no lo hiciesen, y cumplieren, y los
dhos sus herederos, y sucesores, queda la facultad de
esta Ciud.d y su Mayordomo, y Administrador en su
nombre mandarlo hacer a su costa, y de los dhos sus
herederos, y subcesores, y executarles q.e lo que
montare como q.e los reditos de dho Censo perpetuo
conste esta Escritura, y el juramento y Declaracion
simple del Mayordomo q.e fuere de esta Ciudad, sin
otra prueba, testimonio, ni recado alguno q.e dro se
requiera por q.e dello ha de ser relevado
2.a Item con condicion q.e el dho Sitio sobre q.e asi quedara im
puesto el dho Censo perpetuo, no se ha de poder den
der, trocar, cambiar, ni en manera alguna enaje
nar a ninguna de las personas en dro, y con hor
bre prohividas, sino q.e habiendo de ser sea a gusto
nate, llana, y abonada en q.e el dho Censo perpetuo es
té cierto, seguro, y bien parado, y en q.e se quede hauer
y cobrar llanam.te y antes, y primero q.e la tal Venta
y Enagenacion se haya de hacer han de ser obli
gadas las dhas D.a Magdalena, y D.a Maria Josepha
Sascano, y sus herederos, y subcesores de lo hacer
y hacer saber al q.e de esta dha Ciudad, o a q.e su
causa hubiere, declarando le con juramento
el precio cierto q.e el dho Sitio tiene, y a que
si lo quisiere q.e el tanto, lo quede hauer, y tenga
antes y primero q.e otra ninguna persona, y donde
no, se ha de dar, y conceder licencia para hacer la
tal Venta, y Enagenacion, con tal q.e la persona
o personas q.e sucediesen en dho Sitio tengan obligacion
a otorgar Escritura de reconocim.to en forma de Cure

VN REAL

SELLO TERCERO VN REAL Y VALGA PA
RA EL REYNADO DE S. M. EL S. D. FERNAN
DO EL VI PARA LOS AÑOS DE 1753 Y 1754

dho Censo, y â darla sacada, y libre de costo, a la p.te
de esta Ciudad, y lo q̃ en contrario de esto se hiciere
sea en sinulo de ningun valor, ni efecto, y no pase nin
gun dr.o, ni dominio, â tercero, quarto, ô mas posedores
Ytt.n con condicion, q̃ han de ser obligadas â dar Vn tan
to autorisado de esta Escritura a la parte de esta dha
Ciudad, y a mi como a su Mayordomo, y todas las veces
q̃ se presentare â Execucion sobre la Cobranza de los re
ditos de este dho Censo perpetuo, se hâ de volber ori
ginalm.te â esta dha Ciu.d y su Maiordomo en su nom
bre, quedando Vn tanto autorisado en la Causa, y por
los derechos q̃ montare han de poder ser Executadas
y los dhos sus herederos, y Succesores, como p.r los redi
tos de este dicho Censo perpetuo.

6 Con las quales dichas condiciones, y declaraciones
y segun, y de la forma, y manera q̃ vâ dicho, y de
clarado en esta Escritura hago la expresada Venta
y como tal Maiordomo Desisto quito, y aparto â
esta Ciudad, y su Ylustre Cau.do Justicia y Regim.to
del dr.o, y accion, propriedad, y Señorio, y otras
acciones R.s y personales q̃ a dho Sitio tiene, y le
pertenece, y todo con el lo cedo renuncio, y traspaso
en las dichas D.a Magdalena, y D.a Maria Josepha
Lascano, y en sus herederos, y Succesores, y q̃n
su causa hubiere, para que haga, y disponga
de el con el cargo de dicho Censo perpetuo a su
voluntad lo q̃ le pareciere, y p.r bien tubiere, como
de cosa suia propria havida, y adquirida con
tan justo, y legitimo titulo como lo es el de esta
Escritura, reserbando como reserbo en esta
dha Ciudad, y su Ylt.e Cauildo, y Reximiento el
dominio directo p.r lo q̃ toca al Señorio, y pro
priedad del dho Censo perpetuo q̃ queda
impuesto, y cargado sobre el dho Sitio, y en
su nombre doi poder cumplido, a las dichas D.a
Magdalena, y D.a Maria Josepha Lascano, y a q̃n
su causa hubiere, para q̃ tome la posecion del
dho Sitio, y de todo lo â el tocante, y pertene
ciente judicial, ô Extrajudicialm.te como les pare

ciere; y en el interin q̃ la toman, constituyo a esta dha
Ciudad p.r su Inquilina tenedora, y precaria poseedo
ra para se la dar, y acudir con ella cada q̃ por su p.te
sea pedida, y en señal de posecion, y para titulo, y ver
dadera tradicion de ella pido al presente Escriuano
les Entregue a las dhas D.a Magdalena y D.a Maria
Josepha Lascano vn traslado autorisado de esta Es
critura, p.r el qual sea visto, y se Entienda hauer
la tomado, y adquirido sin otro acto alguno de
aprehencion = Y obligo como tal Mayordomo a
esta Ciudad sus proprios, y rentas al Saneam.to
del referido Sitio en tal manera q̃ en todo tiem
po les sera cierto, y seguro y no quitado, pues
to, ni movido pleito, embargo, ni contradi
cion p.r ninguna persona, causa, ni razon que
sea, y si se le pusiere, ô moviere, luego q̃ de ello cons
te, y me sea fho saber como â tal Mayordomo
ô â q̃n en dho cargo me succediere, aunq̃ sea des
pues de fha publicacion de provansas saldrê,
y saldrân a la voz, y defensa del tal pleito, ô pley
to, y â costa de los dichos proprios, y rentas los
seguirê, fenecerê, y acabarê hasta dexarles
y q̃ queden con el dho Sitio en libre, quieta
y pacifica posecion; y si asi no lo hiciere
y cumpliere y sanearselo no pudiere, le
darâ y pagarâ esta Ciudad y su Ill.e Cauildo
todo lo q̃ valiere lo labrado, y edificado en dho
sitio, y todas las demas costas, daños, intere
ses, y menoscauos q̃ en esta razon se le si
guieren, y recrecieren, llanam.te y sin pleito
y con las de la Cobransa = A cuia firmesa, y
cumplim.to obligo los proprios, y rentas de
esta dha Ciudad hauidos, y por hauer = E
Nos las dichas D.a Magdalena, y D.a Maria Jo
sepha Lascano q̃ somos presentes a lo con
tenido en esta Escritura, otorgamos q̃
la aceptamos en nuestro fauor como en
ella se refiere, y recivimos comprado el
dicho Sitio de suso declarado, y deslinda
do, en el precio de los dichos doscientos
sinquenta y ocho pesos de â ocho rr.s q̃ se han
de quedar, y quedan impuestos, y cargados
â censo perpetuo, ê irredimible sobre el refe

VNR EAL

SELLO TERCERO VN REAL Y VALGA PA
RA EL REYNADO DE S. M. EL S. D. FERNAN
DO EL VI PARA LOS AÑOS DE 1753 Y 1754



rido Sitio, y todo lo q̃ en el se labrare, mejorare
y Edificare, sin Exeptuar, ni reserbar cosa algu
na, cuios reditos q̃ son Siete pesos, y seis reales en
cada vn año â rason de tres por ciento, Nos obliga
mos de se los dar, y pagar â Esta dha Ciudad, y su
Ilustre Cauildo, y Regim.to y a los Maiordomos
q̃ son, ô fueren de sus proprios, y rentas en su
nombre al fin de cada año de los q̃ corrieren des
de oi dia de la fha de esta Escritura en adelante
las quales dichas pagas haremos, y los dichos
nuestros herederos, y Succesores harân en
Esta dicha Ciudad por nuestra propria quen
ta Costo, y riesgo, y de los suso dichos, y sin per
juicio de esta asignacion en otra qualquiera
parte y lugar q̃ se nos pidan, y demanden, y
nr̃os bienes, y de los dhos nr̃os Succesores fue
ren hallados, quier Estemos presentes, ô au
sentes llanamente, y sin pleito con las cos
tas, y gastos de la Cobranza; y p.r nosotras
mismas, y en nombre de los dhos nr̃os he
rederos, y Succesores Obligamos, e hipote
camos el dho Sitio con todo lo q̃ en el se la
brare, mejorare, y Edificare a la paga de
Este dho Censo perpetuo, y sus reditos
como Vâ dicho, y declarado en esta Escritu
ra la qual Nos obligamos de guardar, y cum
plir con todas sus condiciones, y declaracio
nes q̃ â maior abundam.to y en caso necesa
rio hemos aquí por incertas, Expresas, y
repetidas = A cuia firmeza, paga, y cumpli
miento Obligamos nuestros bienes ha
vidos, y por hauer; = Y todos tres Vendedores
y Compradoras, declaramos, y confesamos que el
precio justo, y verdadero valor del dicho Sitio

258
6
2004

son los dichos docientos sinquenta y ocho p.s de plata
q. asi se quedan impuestos, y cargados a censo per
petuo, e irredimible sobre el, y q. no vale mas, ni
menos, y caso q. mas, ó menos valga de la tal de
macia, ó menos valor en qualquier cantidad q.
sea, nos hacemos la una parte a las otras, y las
otras a la otra gracia, y donacion irrevocable
p.r contrato entre vivos con todas las fuerzas
vinculos, y firmezas, insinuaciones, y renun
ciaciones de leyes para su validacion en dro
necesarias, y renunciamos la ley del orde
namiento real fecha en Cortes de Alcalá de
Enares que trata en razon de las ventas, y
compras q. se hacen p.r mas ó menos de la mi
tad de su justo precio, y engaños de ellas, y los
quatro años en dicha ley contenidos q. tenia
mos para poder pedir resicion del contrato
ó suplemento al verdadero valor para no nos
aprovechar de su remedio y recurso en ma
nera alguna, y la parte q. de nos lo hiciere ó in
tentare, no ha de ser oida, ni admitida en jui
cio, sino excluida de el, y condenada en costas
como quien pretende derecho q. no le compe
y para execucion, y cumplimiento de todo
contenido en esta escritura, todos los dichos
otorgantes damos poder cumplido a las
justicias, y jueces de su Magestad de qua
lesquier partes que sean, y en especial
a las de esta dicha Ciudad, y Corte, a cuio fue
ro, y jurisdicion nos sometemos, y renun
ciamos el nuestro prio domicilio, y vecindad
y la lei q. dice que el actor debe seguir el fue
ro del reo para que a lo que dicho es, nos exe
cuten, compelan, y apremien como si fue
ra por sentencia pasada en autoridad
de cosa juzgada, sobre q. renunciamos to
das, y qualesquiera leyes, fueros, y dere
chos de nuestro favor, y la general que lo
prohive, y consentimos en traslados de esta
escritura. Que es fecha en la Ciudad de los
Reyes del Peru en veinte dias del mes de Novi
embre de mill setecientos sinquenta y quatro

VN REAL

SELLO TERSERO VN REAL Y VALGA PA
RA EL REYNADO DES. M. EL S. D. FERNAN
DO EL VI. PARA LOS AÑOS DE 1753 Y 1754

años; Y los Otorgantes à quienes Yo el presen
te Escriuano Doi fee que conosco, asi lo dixeron,
Otorgaron, y firmaron siendo testigos Martin
Perez Dauales, Juan Chrisostomo Marquez, y Ber
nardo de Herrera presentes

A ruego de las Otorg.tes y Cr. testigo
Fern.do Rodriguez
Martin Perez Dauales

Ante mi
Joseph de Aguero
Ess.no Pbco. del Cauildo

Ha
a Censo perpetuo
A Maiordomo de la
Ciudad
A
Joseph de Hormantes
Pbro.

Sepan quantos esta carta vieren como Yo Dn. Fernando
Rodriguez Maiordomo y Administrador de los Proprios
y Rentas de esta Ciudad, Digo que por quanto ante
los señores del Mui Ylustre Cauildo, Justicia, y
Regim.to de ella presentó Peticion Joseph Hor
mantes en que hizo relacion diciendo q. esta
Ciudad Extramuros de ella, è immediato al Rio
que pasa p.r las Caberas, tenia por sus Proprios
Vn pedaso de sitio montuoso, en cuia imme
diacion, y pertenencia hauia Vna Pieza pe
queña q. servia de Pulperia, la q. havia fa
bricado el dho Joseph Hormantes a su propria
costa; y que deseando habitar en dho sitio
por su distancia, hacia postura a el para q.
se le Vendiese à Censo perpetuo en el precio
en q. fuese tasado, q. estaba prompto à otor
gar la Escritura correspondiente, obligan
dose à pagar annualm.te ò por tercios lo res
pectivo a Vn tres por ciento, y fabricar per
fectam.te en el expresado sitio dentro del
termino q. se le señalase; y p.r auto proveido
p.r los Señores de dho Ill.e Cauildo en diez y nueve

SELLO QVARTO, [illegible]
VALGA PARA EL REYNADO DE S.M. EL S. D. FE[illegible]
NANDO EL VI. PARA LOS AÑOS DE 1753 Y 1754

276

275

M. M. S.

tiempo a otorgar la Diligencia correspondiente
en la forma referida, por ser de Justicia que pido
y para ello &c.

Joseph Hormante

Remitese a los Sres Comissarios de Solares para que hagan
Vista de ojos del Sitio que se expresa y se nom-
bra a Ventura Coco Mro Alarifhe para que lo
tase y Mida y fho estas diligencias prozedan
dhos Sres a hazer la Venta de dho Solar

Proveyó lo de suso Decretado y Rubricado el Cavdo Justicia
y Regimto de esta Ciud estando haziendo Aud pa en las ca-
sas de Cavdo como lo han de Uso y costumbre en los Reyes
del Peru en Dies y nueve de Octubre de Mill setecientos y
Sinquenta y quatro a

Antonio

Joseph de Aguero
Esno de Pedro de Cauzo

Vista de ojos

En la Ciud de los Reyes del Peru en Veinte y dos de Octubre
de Mill setecientos y Sinquenta y quatro a los Sres Dn Joseph Felix
Vasq de Velasco y Peralta Alcalde de Calatrava Alcalde

Ventura Coco mro. de obras y Alarife. digo que por mandado de los Señores del Cavildo. Justicia y Regimiento Pasee a medir reconoser y tassar. Un sitio que está yendo por el tajamar del Rio. al llegar a la Iglesia de nuestra Sra. de las Cavesas sobre mano Izquierda. que a su frente. a la Plasoleta de dha Iglesia y Linda por uno y otro. Costado. Con sitios de la Ciudad. y por su respaldo. Con la Caja del Rio. y aviendolo medido tiene su frente quarenta y quatro Varas y media y entra al fondo. por el Costado derecho. Con treinta y dos Varas. y por el Costado Izquierdo tiene treinta y seis Varas y en su respaldo tiene treinta Varas. y aviendo Levantado. el Plan y formado el Calculo y debajo de los Linderos mensionados Un mill y dosientas Varas quadradas Planas Superfisiales que a sen Un Solar. Justo a las quedandoles el Valor que se merecen Valen. seisientos pesos. a mi Leal saver y entender, y para que Conste lo firmé. En 25 de octubre de 1759 a.=

Ventura Coco

ordin.s y D.n Fran.co Lascano Sent.no y Mendesar Alferez R.l Co
miss.o de Solares de este Ill.re Cav.do estando en el sitio que
está tendo p.r el Taxamar del Rio a la Ig.a de nra Señora
de la Cabeza sobre mano Izquierda para efecto de hazer
la Vista de ojos que se expresa en el auto de la frente del
referido sitio y en su conform.d lo han visto y reconoci
do y hallan que no ay Inconbeniente en que se venda
respecto de que antes le será Util y conbeniente a los
proprios de esta Ciu.d el tener este mas asegurandolo
con la escrip.a que se le otorgare del con lo qual se acabó
la dha Vista de ojos y lo firmaron dhos S.res de q.e doy fee =

D.n Joseph Felix Vazquez de Velasco y Peralta | D.n Fran.co Lazcano de Valdes y Mendesar

Ante mi

Joseph de Aguero
Esno. R.l de Cav.do

Auto

En la Ciu.d de los Reyes del Peru en Quatro de Nov.re de
Mill seis.s y cinquenta y quatro a.s los Señores Don
Joseph Felix Vazquez de Velasco y Peralta Cav.do de la orden de
Calatrava y D.n Fran.co Lascano Sent.no y Mendesar Comiss.os
de Solares de este Ill.re Cav.do Haviendo visto estos
autos remitidos a su S.s p.r dho Cavildo para que se haga
la venta del sitio que se expresa en ellos; en cuia
conform.d = Mandaron que el Mayordomo de los

DELLO QVARTO, VN QVARTILLO, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y QVARENTA Y TRES, Y QVARENTA Y QVATRO.
VALIDA PARA EL REYNADO DE S. M. EL S. D. FERNANDO EL VI. PARA LOS AñOS DE 1753 Y 1754

de los Propios y Rentas de esta Ciud. otorgue la escrip.ª de Venta a Zenso perpetuo y a Razon de tres por Ciento p.r el precio de la tasas.on a favor del Cap.n Joseph de Hormantes cuio Sitio esta Zon do p.r el taxamar del Rio al llegar a la Ygl.a de nra Señora de la Cavesa sobre mano Izquierda que ha se frente a la Plasoleta de dha Yglesia que se compone de Mill y Dosientas Varas planas quadradas superficiales como consta de su tass.on que se Insertara en la escrip.ª y con todas las Clausulas necesarias, y con la condiz.on de pagar lo que ubiese labrado algun Inquilino de la Ciud. en dho Sitio y de entregar un tanto de la escrip.ª al expresado Mayordomo; y se tomara la Razon p.r el S.or Contador este Ill.re Cav.do y asi lo proveyeron y firmaron dhos Señores

D.n Joseph Felix Vazquez
Velasco Peralta

D. Fran.co Lazcano de Valdes y Mendoza

Antonio

Joseph de Moreno
Ess.no Pbl.co de Cav.do

de Octubre ysado de Cotecano de 1754, se Remitio
dha yntervencion a dos Señores Comisarios de Solares
para q hiciesen Vista de ojos del Sitio
tio q se nombra a Ventura Coco Mro Albañil
y aragño midiese, y tasase, y dhas Diligencias
hecho dixesen dhos Señores a dho Solar
enq se trata haciendose y pasado a hacer la
Cargo a dha Diligencia dho Albañil midio y
prente dhos Señores con su Diligencia q
tasacion q hizo el dho Mro Ventura Coco en la
Cantidad de seiscientos pesos de a ocho Rs
cientas baras quadradas planas regu
ciales q dixo hauer en dicho Sitio, segun
dicho por dhos Señores Comisarios en quatro
de Abrl. mes, y año, en q mandaron q de Sotor
parte como tal Mayordomo otorgase la Escritura de
Venta a Cenzo Perez Perdo, y a favor de treszientos
a favor de dicho Joseph Hormantes q el precio
de la tasacion q se incerta en dha Es. con todas
las Calidades necesarias, y con la condicion q
gar lo q hubiese labrado alguna Yglesia de la
Ciudad en dho Sitio, y de Entregar en tanto de la
Escritura ante el dho Otorgte. Comisario de la Vara
q. J.s. Corr. de dho Mr. Cab. do segun consta, y
parece de los autos y diligencias q son original
mi quedan cosidos y puestos en este Registro
cuyo tenor q es siguiente.

Siguen todas las de enfrente.

En conformidad de lo dho por Sus. en cuyo
do, y usando de la facultad q con el Mi
mo otorgte. se le confiere como a tal Mayordo
mo de esta Ciudad otorgo por el tenor de la pres.
gue en nombre de ella, y de su Ilustre Cavildo, Just
ticia, y Regim.te vendo, y do en Venta a Cenzo Perez
Perez, e yrredimible para siempre jamas al dicho Joseph
dora, y para siempre jamas a dicho Joseph
de Hormantes, para el, y sus herederos, y Succe
sores presentes, y por venir, y para quien del
Sus dicha, o de ellos hubiere titulo Voz, y Accion
so en qualquier manera; conviene a saber un
Sitio q esta abajo de Puente viendo por el tasa
mar del Rio al llegar a la Yglesia de Nuestra S.
de la Cabeza sobre mano izquierda q hace fren
te a la Plazoleta de dha Yglesia, y linda por dro
y Otro costado con Sitios de esta Ciudad, y

PAPEL

SELLO PERSEGUNDO VN REAL Y VALGA PA
RA EL REYNADO DE S. M. EL S. D. FERNAN
DO EL VI PARA LOS AÑOS DE 1753 Y 1754

su respaldo con la Casa del Rio, y tiene de frente
quarenta y quatro baras y media, y entra
al fondo por el costado derecho con treinta y dos
baras, y por el costado isquierdo con treinta y seis
baras, y en su respaldo tiene treinta baras; de
manera que toda su Area se compone de un mill
y doscientas baras quadradas planas super
ficiales, como lo expresa el dho Ventura Coco
en la Medida, y tasacion que queda incerta. El
qual dho Sitio le vendo segun, y como al presente
está, con todas sus Entradas, y Salidas, Usos, y
Costumbres, derechos, y Servidumbres quan
tos tiene y le pertenecen sin exceptuar, ni
reserbar cosa alguna; en precio, y quantia
de seiscientos pesos de a ocho rr. que se han de
quedar, y quedan impuestos, y cargados a Cen
so perpetuo, e irredimible sobre el referido
Sitio a razon de tres por ciento cuios reditos
que son en cada un año diez y ocho pesos, se ha
de obligar el dicho Joseph de Normantes
y los dichos sus herederos, y Succesores
a me los pagar como a tal Mayordomo
de esta Ciudad, y a quien en dicho cargo
me succediere, al fin de cada uno de los
que corrieren desde oi dia de la fecha de es
ta Escritura en adelante, las quales dhas
pagas hará, y los dichos sus herederos, y suc
cesores en esta Ciudad en la forma que
va declarado por su quenta costo, y riesgo
y de los suso dichos, y sin perjuicio de esta
asignacion en otra qualquiera parte, y lu
gar que se le pidan y demanden, llanamente
y sin pleito con las Costas, y gastos de la co
bransa de cada paga. El qual dho Sitio con to
do lo que en el se labrare, mejorare, y edificare

No se ha de poder partir, dividir, ni en manera alguna enagenar aunq sea entre herederos, y quien de enagene parte, ó división ha de ser con el cargo y gravamen de Censo perpetuo de este dho Convento, el qual y sus réditos se ha de cobrar ante todas cosas, y primero que otro qualquier acreedor, ó acreedores sin q puedan decir ni alegar q sólo deben pagar dha cantidad de la parte q cada uno de dhos acreedores, ni sin que por cobrar de dhos acreedores, sea visto, ni se entienda perjudicar al dho Convento, ni esta dha Ciudad, ni a sus propios y rentas en cosa alguna para poder cobrar el dho censo en todas las veces, como y quando pareciere convenir, para lo qual ha de quedar, y quede el dho sitio con todo lo q tiene, y le pertenece, y en adelante tubiere, y le perteneciere, obligado, y hipotecado por especial, y especialidad de hipoteca a la paga, y seguridad de este dho Censo perpetuo, y réditos de dhos demas de lo qual ha de ser obligado el dho Joseph Hormantes, y los dhos sus herederos y sucesores, á guardar, y cumplir las condiciones siguientes

1. Primeramente con condicion q ha de ser obligado, y los dhos sus herederos, y sucesores a tener, y q tendran el dho sitio sobre que al quede impuesto y cargado el dho Censo perpetuo, y hecho bien labrado, y reparado de todas labores, edificios, y reparos q se hubiere necesidad, de forma q siempre quede en aumento, y no venga en diminucion, y en el dho Censo perpetuo cierto, seguro, y bien parado, y seguro de haver, y cobrar llanamente, y si asi no lo hiciere, y cumpliere, y los dhos sus herederos, y sucesores, quede la parte de esta Ciudad libre, horra, y desembargado en su nombre, mandarlo hacer á costa, y de los dhos sus herederos, y sucesores, y executarles q. lo q montare como q. los reditos de dho Censo perpetuo son solo esta escritura, y declaracion simple de mayor como q fuere de esta Ciudad vinorta prueba, testimonio, ni recado aunq de derecho se requiera, para q de ello haga fee quedado.

2. Item con condicion q el dho sitio sobre q asi queda impuesto el dho Censo perpetuo no se ha de poder vender, trocar, ni en manera alguna enagenar, á ninguna de las personas, q de derecho, y costumbre prohibidas sean q haciendo de ser sea á persona llana y abonada en q. este dho Censo perpetuo este cierto, seguro, y bien parado, y q. se pueda haver, y cobrar llanamente, y primero q. tal venta y enagenacion se haga ha de hacer ha de ser obligado el dho Joseph Hormantes, y los dhos sus herederos, y sucesores, de lo decir, y hacer saber á la parte de esta dha Ciudad, ó á su causa hubiere, de la

VNR EAL

SELLO TERSERO VN REAL Y VALGA PA
RA EL REYNADO DES. M. EL S. D. FERNAN
DO EL VI PARA LOS AÑOS DE 1753 Y 1754

por su parte sea pedida, y en señal de pose
cion, y para titulo, y verdadera tradicion de ella
pido al presente Escriuano le entregue al dho
Joseph de Hormantes un traslado authorisado
de esta Escritura por el qual sea visto, y se
entienda hauerla tomado, y adquirido sin
otro acto alguno de aprehencion = Y obligo
como tal Mayordomo de esta Ciudad sus pro
prios, y rentas al saneamiento del referido
sitio en tal manera que en todo tiempo le
será cierto, y seguro, y no quitado, puesto, ni
movido pleito, embargo, ni contradicion
por ninguna persona, causa, ni aunque sea, y
si se le pusiere, ó moviere, luego que de ello
conste, y me sea fecho saber como á tal
Mayordomo, ó a quien en dicho cargo me
succediere, aunque sea despues de fha
publicacion de provansas, saldré, y sal
dran a la voz, y defensa del tal pleito, ó ple
itos, y á costa de los proprios, y rentas de
dha Ciudad, los seguiré, feneceré, y acabaré
hasta dejarle, y que quede, y los dichos sus
herederos, y sucesores con el dicho sitio
en libre, quieta, y pacifica posecion; y
si asi no lo hiciere, y cumpliere, y sane
arselo no pudiere, le dará, y pagará
esta Ciudad, y su Ilustre Cauildo, todo lo
que valiere lo labrado, y edificado en di
cho sitio, y todas las demas costas, da
ños, intereses, y menos cauos que en
esta razon se le siguieren, y recre
cieren, llanamente, y sin pleito, y
con las de la cobransa = Acuya firmeza
y cumplimiento obligo los proprios, y
rentas de esta dha Ciudad hauidos, y por hauer
é Yo el dicho Joseph de Hormantes q soi pre
sente a lo contenido en esta Escritura otor
go q la acepto en mi fauor como en ella se
refiere, y recivo comprado el dho sitio de
suso declarado, y deslindado en el precio
de los dhos seiscientos pesos de á ocho reales

VNR EAL

SELLO TERSERO VN REAL Y VALGA PA
RA EL REYNADO DES. M. EL S. D. FERNAN
DO EL VI PARA LOS AÑOS DE 1753 Y 1754

que se han de quedar, y quedan impuestos y car-
gados á Censo perpetuo, é irredimible sobre el re-
ferido Sitio, y todo lo que el se labrare, ó edifi-
care, sin excepcion, ni reserbar cosa alguna; cuio
Reditto son diez y ocho ps. en cada vn año á razon de tres
ps. ciento, me obligo de dar y pagar á esta dha Ciudad
y su Ille. Cabo. Justicia y Regim.to y al Mayordomo de Pr.s
de sus propios, y rentas en su nombre ab.n en cada año
dos de corrientes desde el dia de la fha de esta Carta en ade-
lante; las quales dhas pagas haré y los dhos mis herederos, y Sue-
cesores harán en esta dha Ciudad sin mi quenta costa, y
riesgo, y dcho dho; y sin pleito de esta asignacion
en otra qualquiera parte, y lugar que se me pida, y de-
manden, y aun los dhos mis Sucesores, y mis bienes, y los
Suios se hallen quien estemos presentes ó ausentes
llamados, y sin pleito con las Costas, y gastos de la Cobranza
de mismo, y en nombre de los dhos mis herederos, y
Sucesores obligo, y obligo especialmente el dho sitio con todo lo que
en él se labrare, mejorare, y edificare ala paga
este dho Censo perpetuo, y sus Reditos como va dicho, y
declarado en esta Escritura, la qual me obligo de
guardar, y cumplir con todas sus Condiciones, y
Declaraciones, y mayor abundam.to y en caso nec.o
sario hé aquí por ynsertas, Con gresas, y repetidas
Vna firmeza paga, y cumplimiento obligo mi
persona y bienes havidos, y por haver= Y los dhos
dos Vendedor, y Comprador Declaramos, y confe-
samos q.e el precio justo, y verdadero Valor de dho Sitio
son los dhos Seiscientos pesos q.e se quedan impuestos
a Censo perpetuo sobre él, y q.e no vale mas, ni menos, y
caso q.e mas, ó menos valga de la tal demasia, ó me-
nos Valor en qualquier Cantidad que sea, No ha-
cemos la Graçia en nombre de esta Ciudad ala otra
y la otra ala otra graçia, y Donacion irrevocable
q.e Contrato entre Vivos, y q.e partes presentes, con
todas las fuerzas, Vinculos, y firmezas ynsi-
nuaciones, y renunciaciones de leyes para
su Validacion en Derecho necesarias, cerca
de lo qual renunciamos la ley del ordenami-
ento Real, fecho en Cortes de Alcalá de He-
narez, que trata, en razon de las Ventas
y Compras que se hacen en prima, ó menos de la

Lima 18 Nobienbre d 754

Santiago Perez

2810 L

En 28 de 9bre de 1754.

Ante el Sr. Marq.s de S.n Tiago parece
el Mro. D.n Alex.o Vedor del Gr.
de Botoneros p.a efec.o de ex
nar en dho. oficio a Juan de
cios Natural y de Lambay
Oedad de 25 a.s de buena ca
Cuerpo

mitad de su justo precio, y engaños de Mas, y los
quatro años en dicha Ley contenidos que te
niamos para poder pedir Resicion del Con
trato, o Suplemento a su Verdadero Valor, para
no Nos aprovechar de su Remedio, y Recurso contra Es
ta Escritura en manera alguna, y la p.te q. de Nos lo
hiciere, o intentare, no ha de ser oido, ni admitido en
juicio, ni fuera de el, antes si Excluido, desechado, y
condenado en costas como q. pretende derecho que
no le compete = A cuya firmeza y cumplimiento
y para execucion de todo lo contenido en esta Escritura
ambos otorgantes damos poder cumplido a las
Justicias, y Jueses de Su Mag.d de quales quier
partes que sean, y en Especial a las de esta Ciu.d
y Corthe, a cuio fuero, y Jurisdicion nos Some
temos, y Renunciamos el nro. proprio, domi
cilio, y Vecindad, y el privilegio de la Ley
que dize que el Actor debe seguir el fue
ro del Reo, para que a lo que dicho Es, Nos eje
cuten, compelan, y apremien, como si fue
ra por Sentencia difinitiva de Jues com
petente consentida, y no apelada, y pasa
da en authoridad de cosa Jusgada, sobre que
Renunciamos todas, y quales quier leyes fue
ros, y derechos de nuestro favor, y la General
que lo prohive, y consentimos en traslados de
Esta Escritura = Que Es fecha en la Ciudad de
los Reyes del Peru en Veinte y quatro dias de el
mes de Noviembre de mill Setecientos sinq.ta
y quatro años; Y los Otorgantes a quienes
Yo el presente Escrivano doi fee que conosco lo fir
maron Siendo testigos Martin Perez Davalos Ess.no de
Su Mag.d Bern.do de Herrera, y Juan Chrisostomo Mar
quez presentes = entrerr.s = Lasimismo ha de ser obligado a pagar lo q.
tubieren labrado en dho sitio quales quier Yaquilinos = Vale =

Fern.do Rodriguez

Joseph Norman

Antonio

Joseph de Maurera
Ess.no Pbco. de Cav.do

VN REAL

SELLO TERCERO VN REAL Y VALGA PA
RA EL REYNADO DE S. M. EL S. D. FERNAN
DO EL VI PARA LOS AÑOS DE 1753 Y 1754



Santa de Saneam.

D. Benito Estrano

D. Joseph Peragalo

Fs. 284 Decimas

tas en Virtud de Man
dam.to de Corr.or.

Nov. 26

En la Ciu.d de Veracruz en Nueve de Dic.e de mil Sete
cientos y quatro años en presencia de mi el Esc.no y testigos parecio D. Benito Juan Estrano de q.e doy fee conosco, y Dixo q.e quanto ha pedim.to de D.n Sem.e Alvarez de Haya a Sele ha hecho mandam.to de Execucion contra D. Joseph Peragalo y sus bienes, y en virtud de Sete
cientos quarenta y quatro Fs. Sietex. segun, su decima y cuatas, q.e S. Mrd de Comp.o D. Joseph Sell y Vasquez de Velasco Alg.or Mayor de esta dha Ciu.d ante D. Joseph alfuero Gen.l de Exercito y hauiendo de seguir esta dha Exec.on contra el sobre dhos mandam.tos de Exec.on y hauiendo de seguir
dho con dhos mandam.tos de Exec.on en sus bienes, oficio dar fianza de Saneam.to trabandose la Exec.on en su Capote de paño morado q.e tenia puesto en nombre
dema sus bienes, q.e q.d parte del dho D. Joseph Peragalo se le
pedido al otorgante haga, y otorgue dha fianza, haciendo entrega
q.e beneficio, y poniendolo en efecto en aquella via, y forma q.e haga
jurando, dixo q.e daba, y dio todo Saneam.to al dho D. Joseph Pe
galo, y en tal manera se obligo, q.e al capote en q.e se trauo la Exec
cion, sera valido, y quantido al tiempo de rematare, y valo
dos mil dhos quinientos quarenta y quatro Fs. Sietex. segun fe
de la tasa, y no habra tercero opositor q.e tenga mejor drô, y
lo hubiere, ô no barieze la fianza de la cantidad q.e dara, y pagara el
otorgante luego q.e se le mande, sin aguardar para ello a termino ni
plazo alguno, llana m.te y sin pleito con las costas, y gastos de la
Exec.on, como tal fiador, y llano pagador q.e se constituyo
de hacerlo, como para ello Dixo q.e hacia, y hizo de deuda, y nego
cio agena suia propria, y de libre, deudor obligado, sin q.e con
tra el dho D. Joseph Peragalo ni sus bienes, ni otra persona
alguna, Hacienda, ni dros suios sea thani se haga diligencia, ni Otra
accion, ni otra acto alguno a fuero, ni de dro, porque estube
se q.e sobre todo renunciô las leies, q.e de su favor, y defensa
le hablan, q.e con su Consejo, y Vsando de ellas aconsejado
de Letrado q.e sabe, y entiende, especial, y expresamente renunciô = Asi lo
otorgo, y firmo de su nombre siendo testigos Juan de Medina Val
verde, Bernardo de Herrera, y Juan Lopez Marques receptores del Numero de esta Aud.a Rubrica =

Ante mi Alua
rez de Luna
Escr.no

Examen de Botonera de Juan de Palacios

En la ciud. de los Reyes del Perú en veinte y ocho de Nov.re de mill setez.s y sinq.ta y quatro a.s ante mi el S.no y en presencia del S.r D.n Fernando de Torres Manrrique Alcalde ordin.o de esta dha ciud. y su Jurisdiz.on y S.n Comparecieron D.n Lucas Gutierrez M.ro m.or del Gremio de Botoneros Joseph Antonio Guzman y Don Jazinto Chumbi Alc.e y Veedor de dho Gremio para efecto de examinar en dho oficio a Juan de Palacios Natural y del Pueblo de Lambayoque de edad de veinte y sinco a.s de Buena Cara y Cuerpo y bajo de Juram.to que hicieron a D.s nro Señor y una señal de Cruz segun forma de dro. Declararon haver examinado en dho oficio al dho Juan de Palacios para lo qual le mandaron hiciera un cayrel en Punto de Media en sombreros de obispo y su cordon correspondiente a dha obra, un Penacho para Jaez de Caballo de Labor Expigado con sus Rodaxas y el numero de Vellotas que entran en un Alamar bien enrredado de mada el que ubiere mas corriente y las libras de Seda que entran en una Cama segun su qualidad; Y asimismo un cordon de Corazon con su Varril grande Expigado lo havia todo executado bien y cumplidamente a satisfaccion de dho M.ro m.or Alcalde y Veedor de dho Gremio; Y asimismo le hicieron varias preguntas y repreguntas y a todas satisfizo bien y cumplidamente = Mediante lo qual y haverlo hallado Avil capaz y suficiente para exercer dho oficio lo Declararon por M.ro Examinado y aprobado y le dieron poder y facultad para que asi en esta Ciud. como fuera de ella pueda tener Tienda publica y en ella aprendizes y oficiales y que se le guarden todas las gracias y preheminencias como a tal Maestro Examinado = Y visto dho examen por

VNR EAL

SELLO TERSERO VN REAL Y VALGA PA
RA EL REYNADO DES. M. EL S.D. FERNAN
DO EL VI PARA LOS AÑOS DE 1753 Y 1754





En la Villa de Madrid a veinte y ocho dias del mes de Diziembre de mil setecientos y cinquenta y tres años ante el Señor Alcalde ordinario de ella por su Magestad que Dios guarde por ante mi el Escribano y testigos parecio presente Don Juan de Palacios vezino de esta Villa en la Calle de Fuencarral Parroquia de Santa Maria Magdalena a quien doy fee conozco y dijo que por quanto Don Juan Antonio Gutierrez de Cossio vezino de esta Villa en la Calle de Atocha Parroquia de San Sebastian en virtud de Poder que le tiene dado por Don Juan Antonio Gutierrez de Cossio vezino de la Villa de Santander

284



SELLO SEGUNDO, SEIS REALES, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y ONZE, Y DOZE, Y TREZE, Y SETECIENTOS Y CUARENTA Y SEIS. D. TERCERO Y JALGA PARA EL REYNADO DE S. M. EL S. D. FERNANDO EL VI. PARA LOS AÑOS DE 1753 Y 1754

Examen de Votonero de Pedro Nolasco Palacios

En la Ciud. de los Reyes del Perú en Diez y Siete de Diz.e de Mill Sett.s Y Sinqu.ta Y quatro a.s ante mi el Ess.no y en presencia del S.r D.n Fern.do de Torres Manrrique Marquez de Otiago Alc.e ordin.o de esta dha Ciud. y su Jurisdiz.n p.r S. M. comparecieron D.n Lucas Gutierrez M.ro m.r del Gremio de Votoneros Joseph Antonio Guarian y D.n Jac.to Chumbi Alc.e y Veedor de dho Gremio y bajo de juram.to que hicieron p.r D.s n.ro S.r y una Señal de Cruz segun forma de dr.o Declararon haver examinado en dho oficio a Pedro Nolasco Palacios Natural y de Lambayeque de edad de Veinte y dos a.s de buen Cuerpo y Cara y haviendole mandado que hiciera un Cairel de Punto de Media en Sombreros de obispo y su Cordon correspondiente a dha obra un Penacho p.r Jaez de Cavallo de labor expigado con sus Rodaxas y el numero de Vellotas que entran en un Alamar bien enrredado de Moda el que Ubiere mas Corriente y las libras de seda que entran en una Cama segun su qualidad, y asi mismo un Cordon de Grason con su Varril, grande expigado lo havia todo executado bien y Cumplida mente a satisfaccion de dho M.ro m.r Alc.e y Veedor de dho Gremio; y asi mismo le hicieron Varias preguntas y repreguntas ya todas satisfizo bien y cumplida mente; Mediante lo qual y a haverlo hallado avil Capaz y Suficiente para exercer dho oficio lo declararon p.r M.ro Examinado y aprobado y le dieron poder y facultad para q.e asi en esta Ciud. como fuera de ella pueda tener tienda pu.ca y en ella aprendices y ofi.

y que se le guarden todas las gracias y preheminencias como a tal mro examinado. Y visto dho examen por el Sor Alcalde ordinario lo aprovo y confirmo quanto puede y ha lugar en dro y el dho Pedro Nolasco Juro por Dios nro Señor y una Señal de Cruz segun forma de dro de que usara bien y fielmente el dho oficio a su leal saver y entender sin agravio de pte si asi lo hiciere Dios le ayude y al contrario se lo Demande y lo firmo dho ser Alcalde ordinario con dhos examinadores siendo testigos Dn Juan Marquez de Guzman Bernardo de Herrera Blanco de Insosa y Marn Davalos presentes =

Marques de Santiago — Lucas Gutierres

Don Jacinto Chum — Joseph Antonio

Antonio

Joseph de Aguero

Dn Alcalde Cavildo

Eleccion de Alcs y Veedor del Gremio de Botoneros en Alvarado Chocop de Veedor y Dn Joseph Jordan de Alcs —

En la Ciud de los Reyes del Peru en veinte y siete de Dizre de Mill setes y sinquenta y quatro años el Sor Dn Fernando de Torres Manrrique Marques de Santiago Alcalde ordinario de esta Ciud y su jurisdiccion por Su Mag dijo que por quanto el Gremio de Botoneros de esta Ciud se hallava sin Alcalde y Veedor por haverse cumplido el tiempo a los que servian estos cargos por la qual hizo que se juntase dho Gremio en su Casa y estando todos juntos y congregados como lo han de uso y costumbre el dho Señor Alcalde ordinario

les dixo que pusiesen los ojos en las personas mas y
Donzas y Venimeritas para Servir dhos empleos de Alcal
de y Veedor del expresado Gremio y entonzes mando
el dho Señor Alcalde ordin.o que prosediesen a la Votazon
para lo qual se puso un cantaro en la mesa y fueron
echando sus Votos y acauada dha Votazon se hizo
la Regulacion y salieron electos por la maior
parte de Votos por Alcalde del dho Gremio
Joseph Jordan y por Veedor Alberto Sochop. los
quales estando presentes Aceptaron dhos
Cargos y estimaron y agradecieron a todos los
Votantes la honrra q. les havan de hauerlos ele
gido por tales Alc.e y Veedor y el dho Señor Al
calde ordin.o Aprovo y confirmo dicha elec
on quanto Puede y ha lugar en dro y mando a to
dos los Maestros del dho Gremio que los Venera
sen y acatasen por tales y que les obedeciesen en todo
lo que fuese arreglado a su Gremio y como lo
prevenian las ordenanzas del de cuyo cum
plimiento se trataua; y todos unanimes
y conformes dixeron que estauan prontos
a obedecer a los dhos Alc.e y Veedor sin faltarles
en cosa alguna p. lo qual Juraron p. Dios
nro Señor los dhos Joseph Jordan y Alberto
Sochop. que usaran bien y fielmente de los
dichos oficios a su leal saver y entender
sin agrauio de partes y que guardaran y cum
plirian todos los capitulos de sus ordenanzas

VN REAL

SELLO TERSERO VN REAL Y VALGA PA
RA EL REYNADO DE S. M. EL S. D. FERNAN
DO EL VI PARA LOS AÑOS DE 1753 Y 1754





sas sin faltar a ellas en cosa alguna si asi lo
hicieren Dios nuestro señor les ayude y al
contrario se lo demande y el señor Alcalde
ordin.o lo firmo juntamente con los otros
electos a quienes yo el escrivano doy fee conos
co siendo testigos Marn. Perez Davalos
escrivano de su Magestad Juan de la Ro
sa Valverde y Vera y Bernardo de He
rrera Receptores del numero de esta R.l Au.a
Presentes

27 Dic.re

El Marques de Santiago
Alverto Chosop

El Lic.do Joseph Jordan

Ante mi

Joseph de Aguero
Esc.no de Cam.do

L. L. Jhs Maria y Joseph Rexo

Año de 1755

De escrip.s pu.cas otorgadas ante D.n Joseph de Aguero como es.no Thenente de m.or de Cavildo y pu.co de este año de 1755.

Año de 1755

2850 A

VALGA PARA EL REYN. DE S. M. EL S. D. FERN.º 6.º
QUE EN LOS AÑOS DE 1749. Y 1750.

SIRVE PARA LOS AÑOS
DE 1755 Y 1756.

Deposito

...ia Cuyo d... ...yes de Peru en Dra de
...ros tenia ...ecientos Sinquenta y ...is
...ayor, antem... el Cap.n Ju... le tubo parecio el Cap.
Martin Garcia ag.... Don Jph de Carlos co.r y Dor.do de los
Depositario Publico y Vezino de los
...ecinos de esta Ciudad, se Mando entregar a D.n Juan Ber
...geneva y Sierra Vezino de esta Corte que esta en la Calle de esta Primera... treg
...ansigilada de Nra Corte que se Sequestro Juan Mos y trastes mu
...ebles, ropa, y demas q. se le Ympusieron Sequestro, q. Montaron la Cant.d de
...mill y quinientos r.s de Vn. Ymporte, q. Dho Depositario Recibio, y Otorgo su
...ecibo ante mi el Esc.no de Sequestros, q. Paran en mi Poder, y Oficio, q. Exerzo
...Dies y Siete Botijas de Aceite de Oliva, q. Dho Depositario Recibio, y Otorgo su
...Recibo ante mi el Esc.no de Sequestros, q. Paran en mi Poder, y Oficio, q. Exerzo
...Chile Ytt. Sesenta y cinco botijas de Vino seco a trauez de Da
...y Docena Dhas q. hacen Ytt. Siete botijas de Vino Tinto, y Ytt. tres botijas de Vino
...y quatro botijas Dichas de Vino seco a trauez de Dha Ciudad
...tela de Canela, y Anis Ytt. Siquenta Arrobas de Azucar Dha
...Veinte y quatro botijas de Vinagre, y Once Dhas de Aceite
...nas Ytt. Ochenta y seis arrobas y Media de Azucar Dha
...Ciento quarenta y sinco arrobas y Diez y Siete libras de
...Cacao Ytt. Sesenta y Sinco arrobas y trezelibs de Sabon
...Dha. Docientas y Vna Suelas de Chile Ytt. Docientas treinta
...ta y sinco libras de Pita floja Ytt. noventa y quatro arrobas
...y nueve libras de Algodon Ytt. quarenta y Siete Surro
...nes de Cocos Ytt. Doce arrobas y Veinte y quatro libras de
...zarones Ytt. quinientas Dies y Siete Sauas Ytt. ciento
...treinta y siete Docenas, y tres pares de Eguas Ytt. quare
...ta y nueve Arrobas, y Diez y Siete libras de pasas de
...Ciento Sesenta y Dos Libras de Cera Ytt. Veinte y dos
...Arrobas de Cacao Ytt. Setenta y Siete arrobas y Seis
...libras de Mc.o p.r arroba Ytt. quarenta arrobas de Cera
...Catorce arrobas mas de Dichas Ytt. quarenta arro
...bas y Veinte y quatro libras de Ho Rearreto Ytt. trece ar
...robas Siete libras de Dho Ho de Coquimbo Ytt. Nueve
...Arrobas y Diez libras de Cordoles Ytt. treinta y Vna arro
...ba, y nueve libras de Sondaleza Ytt. Veinte arrobas y Do
...ce libras de beto Ytt. Dies y Seis arrobas y Veinte libras
...de Cera de Nicaragua Ytt. tres arrobas, y Dos libras
...de Cera de Guayaquil Ytt. quatro arrobas de Cera de Las
...Villa, y Vna Arroba de Rizal Ytt. Ciento Siquenta y sinco
...Docenas de Piedras Pomas Ytt. Sinco arrobas y Veinte y
...tres libras de Pes de Anis Ytt. Ciento quarenta y tres
...libras de Cominos Ytt. treinta y Siete arrobas y seis
...libras de Anis Ytt. ciento y noventa y quatro libras de Arroz Ytt. Docientas
...tres arrobas Dies y nueve libras de Arroz Ytt. Docientas
...y tres Docenas de Vidrios Ytt. Sesenta y seis arrobas y quatro libras de Fie
...rros Ytt. Veinte y seis arrobas y quatro libras de Fierros, y si
...zarritos Ytt. Ciento y Sesenta masos de Tabaco bracamoro de
...las Ytt. Ciento y Siquenta y seis arrobas de Tabaco grande y seiscientos tolle
...guenos Ytt. Catorce arrobas Dies y nueve libras de Salitre
...Ytt. Siquenta y Dos arrobas de Palo de Cera Ytt. Siquenta
...arrobas de Tesomate Ytt. quarenta arrobas de Sebo colorado de

Yten veinte y tres libras de Cermin Yten quinze baquetas de Guamanga Yten seis arrobas, y diez libras de Bayeta Yten veinta sinco Sillas de Guarnanga Yten quatro arrobas y nueve libras de Sebo en Rama Yten seis Ojes y sinco libras de Incienso Yten Sesenta y dos quintales de Azufre Yten Cien Pabas Yten Ciento y nueve Cabos de Lampa treinta y sinco arrobas de Alambre de la tierra Yten veinte tres arrobas y diez y nueve libras de Arroz Yten Sesenta y libras de Sigal Yten Sesenta Cargas de Maiz Yten Diez fanegas Pallares Yten dos mill Ciento y Sesenta pesos Seis reales que importan las prendidencias Yten Ciento treinta y Siete pesos en Plata Yten Un mill quinientos Sesenta y ocho pesos en Reales en Deudas y Prendas que deben a la Casa Todos los quales dichos bienes Seen barzaron y dia de la fecha contenido Despacho por el Señor Mrē de Campo D. Lucas de Vergara y Pardo Regidor Perpetuo, y Alcalde Ordinario de esta dicha Ciudad contra D. Juan Hermenegildo de Villacorta a Pedimento de los Menores hijos del Capitan Laurean Centura Fernandez Gorta Caridad de Diez mill Seiscientos quarenta y Seis pesos Real, de renta y costas, de los quales dichos generos, y efectos se dio por Entregado a su Voluntad el Otorgante, por bien, y los Recivido realmente, y con efecto Domingo de Martin Perez Dandos Theniente de Alguasil maior de esta dicha Ciudad se quedo fue, y se obligó con estos en su poder y tiempo, y cuando se le mande por el Señor Juez de la causa y otro que lo sea Competente, sin que aia para ello término, ni plazo alguno, y a mi y sin lo con las Costas y gastos de la cobranza, pena de que pagara Reales prouisiones demas de Pena, y interesses que hacen, o incurren los Depositarios que son encargados por la R. Justicia = Para lo firmeza cumplimiento Obligo su persona, y bienes habidos, y por Haver con poderio, y sumision a las Justicias, y Jueses de S. Mag. que de que quiera parte sean, y en especial a los de esta dicha Ciudad, y Corte a cuio fuero, y Jurisdicion se sometio y Renuncio el suio propio Domicilio, y Vecindad, y el privilegio de la Ley que dice que el actor debe seguir el fuero de los Reos para que a lo que dicho es, le Executen, con penan, y apremien, como si fuera por Sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada Sobre que Renuncio todas y qualesquiera Leyes fueros y derechos de su favor, y la General que lo prohibe, y assi lo Dixo, Otorgo, y firmo de su nombre, siendo testigos Bernardo de Otexeta Juan Xavier Lomo Marquez, y Juan de la Rosa Vecinos de Recoletos de esta R. Aud. presentes =

Matheo Galtes

Ante mi

287

VALGA PARA EL REYNADO DE S. M. EL S. D. FER
NANDO VI.
SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1751. Y 1752.
DE 1755 Y 1761

...O TERCERO. VN REAL.
...DE MIL SETECIENTOS
...RENTA.

Sepan quantos esta Carta de Poder vieren como Nos
Gaspar de Castilla, y Pedro Ponce de Leon Decanos de Sta. quanto
en la Carcel pu.ca de esta Ciudad Sehalla preso D.n Lucas de Vi
llavicencio orden y mandato de S.r Mro de campo D.n
Juan de Landaburu Alcalde ordinario mesta Sha Ciu. y
su jurisdicion p.r Sub Mag.d y Ldem.te de D.n Antonio de
Ordas como Apoderado de D.n Manuel de Mendoza a que
el Sho D.n Lucas le debe cantidad de pesos y es assi q.e por
Voz bal de Sho S.r Alcalde Sehá mandado y obligado a no
pagar p.r el expresado D.n Lucas, al Sho D.n Antonio de Or
das como tal Apoderado, la cantidad de quatro pesos
cadames hasta la concurrente de el importe de la
deuda, de q.e constará del Ajuste de quentas que se
hiciere; por tanto, otorgando con el mandato ver
bal de dicho Señor Alcalde Ordinario; Nos ambos dos
juntos y de mancomun, a voz de uno, y cada uno de
Nos, y nuestros bienes, de por si, y por el todo in
solidum, renunciando como Cogeerá, y Cogre
vendi, y el autentica presente, hoc ita Codice de fide
Iussoribus, y el beneficio, y remedio de la division
y Excusion, y todas las demas leyes, fueros y dere
chos de la mancomunidad, base de la qual. Otorga
mos por el tenor de la presente, que debemos, y
Nos obligamos de dar, y pagar, y que daremos
y pagaremos, realmente y con efecto al Sho D.n Ma
nuel de Mendoza, presente, y como a su Apoderado
en su nombre, al expresado D.n Antonio de Ordas
dcp.s la Causa y poder del expresado D.n Manuel de Mendo
za hubiere, quatro pesos cadames, contados desde
oy dia de la fecha en adelante, hasta la concu
rrente Cantidad que assi le debe el Sho Don
Lucas de Villavicencio al expresado Don
Manuel de Mendoza, lo que constara por
el Ajuste de quentas que se hiciere, la qual
dicha paga en la forma referida, y por la cau

y Razon que Va expresada, prometemos y no
obligamos bajo de la dicha mancomunidad, a
se la hacer al mencionado Dn. Antonio Ordas
mo tal Apoderado del dho Dn. Manuel de Mendoza
en esta Ciudad por nra propria quenta, costa
y Riesgo, y sin perjuicio de esta asignacion en
otra qualquiera parte, y lugar, que se Nos
dan, y demanden, y nuestros bienes se hallen
quien Estemos presentes, o ausentes, llanamente
y sin pleito alguno, con las costas, y gastos de la co
branza = A cuia firmeza, paga, y cumplimiento
obligamos nuestras personas, y bienes havidos, y
por haver, con poderio, y sumision a las Justicias
y Jueses de Su Magestad de qualesquier partes
que sean, y en Especial a las de esta Ciudad
y Corte a cuyo fuero, y Jurisdicion nos some
temos, y renunciamos el nuestro proprio domi
cilio, y Vecindad, y la Lei que dice que el actor
debe seguir el fuero del Reo, para que a lo que
dicho es, nos executen, compelan, y apremien
como si fuera por sentencia pasada en autho
ridad de cosa Juzgada, sobre que renunciamos toda
y qualesquier Leyes fueros, y derechos de nro fa
vor, y la General que lo prohive = Que es fecha en la
Ciudad de los Reyes del Peru, en veinte y sinco
de febrero de mill settecientos sinquenta
y sinco años, y los Otorgantes a quienes yo
el presente Escrivano doi fee que conosco
asi lo dixeron, Otorgaron, y firmaron, siendo
testigos Martin Perez Davalos, Juan Chrisosto
mo Marquez, y Bernardo de Oterrea presentes

Febrero 25

Gaspar de Castillo Pedro Ponze

Antonio Joseph de Aguiro

Sello real.

TERCERO JVRREAL
AL SETECIENTOS
Y SIETE, Y TRE.

VALGA PARA EL REYN. DES. M. EL Y. D
SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1749 Y 1750.
DE 1755 Y 1756.

Sepa Quantos esta Carta de Fianza vieren como Yo Ignacio Calderon Maestro Alcantarero Vezino de esta Ciudad de los Reyes del Peru, otorgo y conozco por esta Carta que me obligo de dar y pagar a Nicolas de Mendoza Vezino de esta Ciudad, o a quien su Poder hubiere para lo infrascripto, Quinientos y Sesenta pesos corrientes de a ocho reales cada uno, en esta forma, Que he de dar y pagar Cien pesos cada Semana hasta cumplir dichos Quinientos y Sesenta pesos, que el dicho Nicolas de Mendoza ha de dar y pagar a Don Nicolas Fernandez Cardoso Vezino de esta Ciudad, por otros tantos pesos que le debe de Resto de Mayor cantidad de Pesos, que le ha pagado por Cuenta de Don Francisco Xavier Cardoso Vezino de la Villa de Potosi, y Residente en esta Ciudad, segun consta de Libranza que para ello le dio el dicho Don Francisco Xavier Cardoso, y en virtud de Poder que para ello le tiene dado, y en Cumplimiento de Sentencia que en Grado de Apelacion pronunciaron los Señores Presidente y Oydores de esta Real Audiencia en Veinte y quatro de Diziembre de Mil Setecientos y Quarenta y Nueve Años, en la Causa que sobre la Cobranza de dichos Pesos, siguio el dicho Don Nicolas Fernandez Cardoso contra el dicho Nicolas de Mendoza, y Don Ignacio Calderon Maestro Alcantarero Vezino de esta Ciudad, de que Yo el Escribano doy Fee conozco, Y Dixo el dicho Nicolas de Mendoza, que por quanto en esta Carcel de esta dicha Ciudad se halla preso el dicho Nicolas de Mendoza, en orden al Real Acuerdo de Justicia que se celebro en esta Ciudad en Veinte y quatro de Diziembre de Mil Setecientos y Quarenta y Nueve Años, ante el Escribano de Camara Don Antonio de Larrabaeta Alcalde ordinario de esta Ciudad en virtud

de Mendoza, y en tal manera se obligo que
el suso dicho dará, y pagará a la menciõ
nada Dª. Lucía de Sandoval, ó quien su cau
sa hubiere, los dichos tres pesos cada sema
na de las q̃ corrieren desde oy dia de la fha
dando cumplimiento de este modo al todo de
los ciento y veinte pesos de la deuda; y donde no
el otorgante como tal [illegible] y llano paga
dor dará, y entregará a la dha Dª. Lucía los
expresados ciento y veinte ps. a razon de los di
chos tres ps. cada semana, sin aguardar para
ello a termino, ni plazo alguno, llanamte. y sin
pleito con las costas, y gastos de la cobranza, p.
lo qual dixo q̃ hacia, e hizo de deuda, y negocio
ageno, suio proprio, y de libre, deudor obli
gado, sin que contra el dicho Nicolas, ni sus
bienes sea fha, ni se haga diligencia, ni execu
cion, ni otro acto alguno de fuero, ni de dere
cho, porque este beneficio, y remetio con el
de las autenticas, esperas, y expensas, especial
y expresamte. renunciõ = A cuia firmeza, y
cumplimiento, obligõ su persona, y bienes havi
dos, y por haver, con poderio, y sumision a las Jus
ticias, y Jueses de su Magestad de qualesquier ptes.
que sean, y en especial a las de esta dha Ciudad
y Corte a cuio fuero, y Jurisdicion se so
metio, y renunciõ el suio proprio domici
lio, y vecindad, y la ley que dice que el actor
debe seguir el fuero del reo para que a lo q̃
dicho es, le executen, compelan, y apremien
como si fuera por sentencia pasada en authoridad
de cosa jusgada, sobre que renunciõ todas y qua
les q̃ra. leyes, fueros, y drõs. de su favor, y la Genl. q̃ lo pro
hive; y asi lo otorgõ, y firmõ, siendo testigos Martin
Perez Davalos, Juan Chrisostomo Marquez y Bernardo de
Herrera; y dandole a firmar dijo no saber escrivir, por
lo q̃ firmõ a su ruego uno de los dhos testigos =

A ruego del otorgte. y p. testigo.

Martin Perez Davalos

Antonio

Joseph de Aguero

Un real.

SELLO TERCERO, UN REAL.
AÑO DE MIL SETECIENTOS
UAIGA PARA EL REYNADO DE S. M. EL S. D. FER
NANDO EL VI. PARA LOS AÑOS DE 1751 Y 1752.
SIRVE PARA LOS AÑOS
DE 1755 Y 1756.

En la Ciudad de los Reyes en el Peru en
siete dias del mes de Marzo de mil setecientos Sinq.ta y
cinco años ante mi Escr.no y testigos parecio D.n Pedro
Ordoñez Ponce Vecino de esta Ciud.d a q.n doy fee que
no, y Dixo q.e por quanto en la Carcel pu.ca de esta
Corte, y Audiencia del Sor. D.n Antonio Cipion, y causa criminal que
contra el intenta Sepa, D.n Theresa Martin Muñoz
sobre Un Robo q.e dize hauer hecho en q.l graue
to Cazeria, Sho D.n Antonio ante el S.r Alcalde Ordinario
D.n Lucas de Zeruga, y Rodo. Juez de la Causa, en q.l pidio
q.e Respecto de hauerse le tomado su Confesion, y que
Gazeta, y q.e los ministros de los autos, no resultaua
ba gente alguna contra su persona, antes si se hallaua
ba ingemne, se sirviese Sho S.r Juez mandar se le
Relaxase de la prision libremente obligandose de hacer
q.e estaba prompto a dar, y Dio, que el proveyo Sho S.r
Juez oy dia q.la fha Mando q.e dando el Sho D.n Antonio
Cipion la fianza de Ley y ofrecida fuese suelto
de la prision en q.l estaba, segun parece del Reseru
do de Oficio, y autos q.e queda q.to en los Autos exigi
nales q.e pasan ante mi, y en este Oficio de Cauildo
Digo q.e por parte del mencionado D.n Antonio
Cipion se le ha dado al Otorgante q.e haga y
otorgue dicha fianza, ha venido en ello y otha
cerle beneficio; y poniendolo en efecto, en aquella
via, y forma q.e mas lugar haya en derecho, como
cierto, y Sauidor que es del Suso, y de lo q.e en tal
Caso le Competer Otorga y conoce Que tiene
presente que Reside en dicha preso, y Encarcela
do al Sho D.n Antonio Cipion en la Carcel y pri
sion donde lo ha Sacado, y en el se constituye
por su Carcelero Comentazienle, y se da por
Entregado a su Voluntad, por Reziuido en Mano
del Alcaide de la dicha Carcel, y recebido
a q.e cada Ves, y quando se le mandare
por dicho Señor Juez de la Causa, o Qual
quiera q.e sea Competente, y de Hacer cada

que buelba, y restituya a la p[arte]ssion en q[ue] estaua
el dicho D[o]n Antonio Cipion, y le cae y para asi el
otorgante poniendolo en la Real Carcel, a costa de
Alcalde, y haciendolo asentar en los Libros
Cabildos de ella, y en todo hecho el otorgante como
el suplicador, y para q[ue] se cumplan hara
como para esto fuere necesario, y requerido, y
fuere sobre lo dicho, no obligue, ni contra el dho
D[o]n Antonio Cipion ni sus bienes, ni otra alguna
na alguna, ni derecho, ni accion, ni otro acto alguno, ni de derecho
porque este beneficio, y remedio con el dhas autori-
dades, Cedulas, y Cedulas, Cedulas, y Cedulas
renuncia, y para la cantidad en que se le hayan
y condenare al dho D[o]n Antonio Cipion, sin aguar-
dar para ello termino, ni plazo alguno, llanam[en]te
y sin pleito con las costas, y gastos de la Cobran-
za = Y para firmeza, y cumplimiento, obligo su
bienes habidos, y por haber con poderio, y su
mision a las Justicias, y Jueces de Su Mages[tad]
te q[ue] qualesquier partes q[ue] sean, y en especial a lo
esta dha Ciudad, y Corte, a cuio fuero, y Juris-
diccion se sometio, y renuncio el suio propio
jurisdicion, y vecindad, y la ley q[ue] dice q[ue] el actor de-
be seguir el fuero del reo para q[ue] lo que dicho
es le executen, compelan, y apremien, como si
fuera por sentencia dada en autoridad de
cosa juzgada sobre que renuncio todas, y qual-
quiera leyes fuero, y derecho en mi favor, y
general que lo prohibe; y asi lo otorgo, y firmo
siendo testigos Martin Perez Dauila Juan Cha-
ristoro Marquez, y Bernardo de Herrera

Ante mi
Joseph de Aguero
Escr[iban]o Real y Publico

Yo Don Antonio Cipion

Yo Don Alfonso Montero

Yo Don Joseph de Aguero

Yo Don Joseph de Angulo

Un real

SELLO TERCERO, VN REAL. AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y SIETE, Y TREINTA Y OCHO.

VALGA PARA EL REYN. DE S. M. EL S. D. FERN. VI. EN LOS AÑOS DE 1749 Y 1750.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1755 Y 1756.

lo es otorgo que lo renunciaua y renuncio en primero lugar en Dn Alfonzo Montejo y de los Santos y en segundo en Dn Agustin de Angulo en los quales y en cada vno Insolidum y en el que primero se presentare con esta renuncia y los titulos originales de dho su oficio enterando primero a su Magestad su Real dro de Media Anata y en el Interin lo retiene en si para vsar del como a esta aqui y asi lo dijo otorgo y firmo de su nombre siendo testigos Marn Perez Dauales Orencio de Azcarruz y Bernardo de Herrera presentes

Dn Juan Jph Eguiaro de la Santa

Ante mi

Joseph de Aguero

Nro Pbco de Cauildo

Obligacion de entregar vna esclaua

Dn Carlos de los Olivos

En la ciud de los Reyes del Peru en veinte de Marzo de mill setecientos y sinquenta y cinco dante mi el Escno y testigos parecio Dn Carlos de los Olivos a quien doy fee que conosco y dijo que por quanto el Sr Alcde ordinario Dn Agustin de Landaburu presento escrito en que dijo que en los autos que a intentado seguir Dn Juan Baupta Salsidua Vodeguero de la nueba Poblacion de Villa Vista contra vna negra su esclaua nomda Maria por deser le hauia ocultado esta vnos surrones de sebo y que por su escrito de fe que presento el dho Dn Carlos pidio se le notificase al dho Dn Juan Justificase a su esclaua el robo y el Sr Alcde ordinario mando que dentro de tercero dia lo hiziese con apercevimto cuia procedencia se le haiera

echo Sauer y que Sauiendo Mediado muchos dias no lo hauia
executado por no tener fundam.tos para ello q. cuio motiuo le acusa
ba la Rebeldia, y concluio que en atencion a lo que lleua representado
se sirviese dho Señor Alc.e de darle Soltura a dha su esclaua conde
nando al dho D.n Juan en los Jornales que se le deuian al tiempo de su
pricion; y p.r auto q. proueyo dho Señor Alc.e ordin.o al referido escri
to Mando que haciendo el dho D.n Carlos obligacion de entregar
la esclaua quando se le pidiese se le diese Soltura pagando
los Costos Causados Cuio escripto y auto queda corrido en los de la
materia, y poniendolo en execuz.on en aquella uia y forma que mejor
lugar = otorgo q. el señor de la pres.te que Reciue de mano del Alcayde
de la Carcel de esta Ciu.d la expresada su esclaua q. hallarse presa en
dha Carcel y de ella se dio p.r contento y entregado q. hauerla Recivido
R.m.te y con efecto, y se obligo a que cada Vez y quando que se le
pida q. el S.r Juez de la Causa r.p.r otro que lo sea competente
la expresada su esclaua la Volvera y Restituira a la carcel
y pricion de donde la a sacado y de no executarlo asi el otorg.te pa
gara todo lo que se Juzgare y sentenciare en la final con
clusion de la Causa sin aguardar para ello termino ni
plaso alguno con las costas y gastos de la cobranza = Hauia
firmeza y cumplimiento obligo su Persona y Vienes ha
uidos y p.r hauer con poderio y sumicion a las Justicias
y Jueses de su Magestad de qualesquier partes que sean
y en expecias a las de esta dha Ciu.d y corthe a cuio fuero
e Juris diz.n se sometio obligo y Renuncio el suio pro
prio Domicilio y Vesindad y el privilegio de la ley q.
dize que el actor deue seguir el fuero del Reo para que
a su Cumplimiento le executen compelan y apremien
como p.r sentencia pasada en authoridad de cosa Juzgada so
bre que Rem.o las demas leyes fueros y dr.os de su fauor y la gen
q. lo Prohiue y asi lo dijo otorgo y firmo siendo testig.s Man.l
Perez Ju.o Marquez y Bern.do de Herrera pres.tes =

20 Marzo

Carlos de los Olivos
Y Cabesis

Antony

Joseph de Aguero

Un real.

SELLO TERCERO VN REAL
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
CINQUENTA Y DOS Y PARA
SETECIENTOS Y CINQUENTA

VALGA PARA EL REYN. DE S. M. EL S. D.
FERN. VI. EN LOS AÑOS DE 1749 Y 1750.

SIRVE PARA LOS AÑOS
DE 1755 Y 1756.

Fianza

Leonardo Cornejo
Mro Sastres

Dn Alberto Chozo p.
95 ps

En la ciud. de los Reyes del perú en Dos de Abril
de Mill sett.os y Sinqu.ta y Sinco a Santemiel es.no y testigos pare
cio Leonardo Cornejo Mro Sastre contienda pu.ca aquiendo y
fee que conosco y Dijo que p.r quanto Dn Alberto Chozo p.r Mro
Botonero presento Memorial a su ex.a en que dijo que se halla
ba recombenido de Silvestra de Ubaque p.r la cant.d de quaren
ta y Sinco p.s que le estaua deuiendo y que no teniendo por
aora ningunos medios con que poder satisfazer dha cant.d o
carria a la Sup.or Justificac.on de su ex.a para que le consediese la
Moratoria de seis Meses para poder en ese tiempo hazer
la paga de dha Cantidad asegurando dha paga con la fian
za que estaba prompto a dar con persona abonada y conclu
yo en q. su ex.a se sirviese de conceder le la Referida Mora
toria p.r el termino de seis Meses; y por Decreto q. proueyo su
ex.a el quinse de Marzo pasado de este pres.te año de la fha le con
sedio la Moratoria p.r el termino de Dos Meses afiansan
do que cumplido este plaso pagara lo que deuiere; y porque
p.r p.te del Referido Dn Alberto se le a pedido al otorgante le otorgue
la Referida fianza y como sierto y sauidor que es de su dro y de lo q.
en este caso le combiene hazer y p.r hazerle este beneficio ha beui
do en ello y poniendolo en execuz.on en aquella uia y forma que
mas aya lugar. Otorgo p.r el tenor de la pres.te que fiaua y fio al
dho Dn Alberto Chozo p.r que cumplidos los Dos Meses que se
cuentan desde oy dia de la fha de esta escriptura como se expre
sa en el Referido Decreto de su ex.a pagara los quarenta y
Sinco p.s a la dha Silvestra Ubaque y de no executarlo asi
el otorgante como Sufrador pagara la expresada cant.d
sin aguardar para ello termino ni plaso alguno

llanamente y sin pleito con las costas y gastos de la
cobranza para lo qual dijo que havia hecho de causa y
negocio ajeno sino propio y de libre deudor obligado
sin que contra el dho Don Alberto ni sus bienes sea
fha ni se haga diligencia ni execucion ni otro acto al
guno de fuero ni de derecho porque este beneficio y remedio
con el de las authenticas esperas y expensas especial y
expresamente renuncio = Y a la firmeza y cumplimien
to de lo que dho es obligo su persona y bienes havidos
y por haver con poderio y sumicion a las Justicias y
y Jueces de su Magestad de qualesquier partes que
sean y en especial a las de esta dha Ciudad y Corthe a
cuyo fuero e jurisdiccion se sometio obligo y renun
cio el suio propio domicilio y vecindad y la ley
que dize que el actor deve seguir el fuero del reo
para que a su cumplimiento le executen compelan
y apremien como por sentencia pasada en authori
dad de cosa juzgada sobre que renuncio las demas le
yes fueros y derechos de su fauor y la general que lo
prohive y asi lo dijo otorgo y no firmo por que dijo
no saver escrevir a su ruego lo hizo uno de los
testigos que lo fueron el Lizdo Dn Ant.o Alberto Capetillo
Abg.do de esta Rl Ciu.d Marin Perez y Bern.do de Herr.a presente

A ruego y por testigo de
Leonardo Canejo

2 Abril.

Ant.o Alberto de Capetillo

Ante mi

Joseph de Aguero
Esno Rl de Cele Cauzas

LO TERCERO, VN REAL.
DE MIL SETECIENTOS
REINTA Y SIETE, Y TRES
VALGA PARA EL REY N.S DES. M. EL S.
SU VE[illegible]REALES AÑOS DE 1742 Y 1743
DE 1755 Y 1756

Fianza de Haz
Dn Orgenio Cobeñas
Dn
Carlos Moreno

En la Villa de Nra Señora de Loreto Capital de esta Provincia de Sinaloa en veinte y tres de Abril de mil setecientos y treinta y siete años ante mi el Sr Gov.or y testigos parecio de Orgenio de Cobeña Corredor de esta Plaza Vecino de esta Villa a quien doy fee que conozco y dijo que Su Md. le ha mandado parezca en esta Causa criminal que contra el pruso Carlos Moreno Menor de la Causa criminal que contra el Intento seguir Dn Theresa Maria Muños sobre un Robo que dize le hizo de Cama de esta Villa en la qual presa se le hizo la Visita de Carcel que se hizo el dho veinte y dos de Marzo pasado de este año della fha el dho Carlos Moreno en q dijo que ha mas de Dos Meses que se hallava en dha prision a quien dha Corpulada Dn Theresa de la Substraccion de Muebles q. se le sigue asta el presente no se le ha justificado cosa alguna y que habiendose le tomado su Confesion no ha resultado de ella cargo alguno contra el reo dho asta q. se hallava Indefenso y sin Causa ni culpa y que sin experimentar la Calamidad de una prision concluio en su edad de sesenta años a cuyo tenor y Decreto de esta Causa y que pide se le haga la Caridad y Limosna de mandar dar Suelta de la Carcel en libertad y sin fianza de Haz por ser un pobre forastero y no tener persona de fee y hallarse en dha Suma Miseria y otras Razones que alega. Que Ratifica en su Pedimento q. en su Memorial presento ante su Merced para que dicte Providencia, y Visto los autos dho S.r Gov.or Proveyo mdo que en quanto debaluar los dos Mil pesos en que se le Reo dho Carlos continuase en la Carcel con la fianza de Haz al dho Carlos continuase en la Causa y la sentencie segun el merito della o otorgando la Caucion que se Interpusiere y Asi lo Proveyo Mdo y firmo por ante mi de que Doy fee. Dn Orgenio Cobeña

Y en Cumplimiento del Auto Proveydo por el Sr Gov.or y Capitan General de esta Provincia en Veinte y tres de este Mes y año en que Manda que el dho Carlos Moreno sea suelto de la Prision en que se halla con la Referida fianza de Haz y que para el dho Carlos Moreno se le de dho al otorgante se otorgue la expresada fianza y para hacerlo asi parecio ante mi el dho Orgenio Cobeña y haciendo de Fiador en forma dijo hallandose enfermo y poniendo en execucion en aquella via y forma que mas aya lugar otorgo y Reconoce por Fiador del Reo que Viene enfiado

preso y encarselado al dho Carlos Moreno dela Carsel y prision del
donde lo ha sacado y del se constituye su carselero comentar
se y se da por entregado a su voluntad p.r hauerlo recevido de ma
no del Alcayde dela dha Carsel y se obligo a que cada vez y quan
do se le mandare p.r el S.r Juez dela causa o por otro que lo sea com
petente y della conozca, que buelba y restituia ala prision en q.e
estaua el dho Carlos lo executara asi el otorg.te poniendolo en la dha
Carsel y en su defecto el otorgante como tal su fiador y llano paga
dor que se constituie haciendo como para ello dijo hacia hizo de
causa y negocio ageno suio proprio y de libre deudor obligado y sin
que contra el dho Carlos Moreno ni sus bienes ni contra otra persona
alguna ni los suios sea fha ni se haga diligencia ni execuz.on
de fuero ni de dro porque este beneficio y remedio con el delas
authenticas expensas y expenzas expecial y expresam.te re
nuncia pagara la cantidad en que se le condonare al dho Carlos
en la final conclusion dela dha causa sin aguardar para
ello termino ni plazo alguno llanam.te y sin pleito con las
costas y gastos dela cobranza = Acuia firmeza y cumplim.to
obligo su persona y bienes hauidos y p.r hauer con poderio
y sumicion a las Justicias y Jueces de su Mag.d de qualesq.
quier partes que sean y en expecial a las desta dha ciu.d y con
the auido fuero Jurisdiz.on se sometio y renuncio el suio pro
prio fuero Jurisdiz.on Domicilio y vecindad y la ley que dize q.e
el actor deue seguir el fuero del reo p.a que a su cumplim.to le se
cuten con pelan y apremien como por sentencia pasada en au
ridad de cosa Juzg.da sobre q.e renuncia las demas leyes fueros y dros de su fa
uor y la q.e que lo prohibe y asi lo dijo otorg.o y firmo siendo testigos
Man.l Perez Dauales Bern.do de Herrera y Ju.o Marq.z presentes

8 Abr.l

Ygenio Coveñas

Antemy

Joseph de Moreno

Ant.o Hall de Sauz.do

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y QVARENTA Y TRES, Y QVA-
UALQUIER PARA EL REYNADO DE S. M. EL S. D. FER-
NANDO EL VI. PARA LOS AÑOS DE 1751 Y 1752
SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1751 Y 1752

Fianza del Haz
de orden Verual del Sr. Alc.e
Joseph de Castro Mro.
Tienda de Limpioneria
A
Joseph de Nasera

En la Ciud. de los Reyes del Peru en ocho de Abril de
Mill Sect.os y Sinqu.ta y Sinco años ante mi el es.no y testigos parecio
Joseph de Castro Mro. de Tienda de Limpioneria a quien doy fee
que conozco y dixo que por qu.to de orden Verual del S.r D.n Ag.n de San
Claburu Alc.e ordin.o de esta dha Ciud. se halla preso en la Carcel
pu.ca de ella Joseph de Nasera por un Robo que le hicieron a D.a
Fran.ca de la Concha y hallandose algunos dias preso por otros
Indicios el dho Joseph de Nasera en todo el tiempo de su pri-
cion no le probo cosa alguna la dha D.a Fran.ca por lo que su
m.d m.do Verual m.te fuese suelto de la pricion Vajo de la
fianza del Haz por lo que pudiese resultar, y porque por
p.te del dho Joseph de Nasera se le a pedido al otorgante le
otorgue la expresada fianza y por hazerle este beneficio
se Venido en ello y poniendolo en execuzion en aque-
llaria y forma que mas aya lugar otorgo por el tenor
de la presente que resiue en fiado preso y encarcelado al
dho Joseph de Nasera de la Carcel y Prision de don
de lo hasacado y del se constituye su carcelero comen-
tarienze y se da por entregado a su Voluntad por ha-
uerlo resevido de mano del Alcayde de la dha Car-
cel, y se obligo a que cada Vez y quando se le man-
dare por el señor Juez de la Causa o por otro que lo sea
competente y de ella conozca que buelba y restituia
a la Prision en que estaua el dho Joseph de Nasera
lo executara asi el otorgante poniendolo en la
dha Carcel y en su defecto el otorgante como tal

fiador y llano pagador que se constituie haui
endo como para ello Dijo que hauia hizo de gastar
negocio ageno suio proprio y de libre deudor obliga
do y sin que contra el dho Joseph de Nagera ni sus vie
nes ni contra otra persona alguna ni sus vienes
ni contra otra persona alguna ni los suios sea
fha ni se haga diligencia ni execucion de fuero ni
dro porque este beneficio y remedio con el de las auther
ticas esperas y expensas expecial y expresamente re
nuncio pagara por el dho Joseph todo lo que se Juzgare
y sentenciare en la final conclusion de la causa sin
aguardar para ello termino ni plaso alguno = Hauia
firmeza y cumplimiento obligo su persona y vienes
bauidos y por hauer con poderio y sumicion a las Jus
ticias y Jueces de su Magestad de qualesquier par
tes que sean y en expecial a las de esta dha ciud y
the a cuio fuero e Jurisdiccion se sometio y renuncio el
suio proprio fuero domicilio y vesindad y el privile
gio de la ley que dize que el actor deue seguir el fuero de reo
para su cumplimto le executen compelan y apremien con
por sentencia pasada en authoridad de cosa Juzgada sobre que renuncia las de
mas leyes fueros y dros de su fauor y la que lo prohiue y asi lo
otorgo y firmo siendo testigos Juan Marq Bernardo Herrera y
Joseph Remigio Gomez presentes =

8 Abril

Joseph de Castro

Joseph de Aguero

Antonio

Ldo Alonso de Cauyo

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y SIETE, Y TRES.
VALGA PARA EL REYN.º DE S. M. EL S. D. FERNANDO VI. EN LOS AÑOS DE 1749 Y 1750.
SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1755 Y 1756.

Deposito
Dn Joseph de Baeza

En la ciud. de los Reyes del Peru en Catorze de Abril de
mill setez.tos y cinquenta y cinco años ante mi el Esno y testigos parecio
Dn Joseph de Baeza a q. doy fee que conosco y otorgo q. el tenor de la
presente que se constituia y constituio por Depositario liquido
y llano de vn Negro nombrado Gonzalo el Portuguez q. se embar-
go por Vienes de Joseph Chagaray en virtud de vn auto proveydo
por el Sr Alcalde ordinario Dn Lucas de Vergara y Pardo por la causa ejec-
utiva que sigue el Genl Dn Ventura Ximenez Lobaton contra
el dho Joseph Chagaray por cantidad de ps. y de dho Negro se dio
por contento y entregado a su voluntad el otorgante por ha-
verlo recivido el mismo y con efecto al mano del Alcayde
de la Carcel de esta Ciud. donde estava el expresado negro
de que doy fee, y se obligo a tenerlo en su poder prompto y de
manifiesto para entregarlo cada vez y quando se lo mande
por el Sr Juez de la causa o por otro que lo sea competente
sin aguardar para ello termino ni plazo alguno llana-
mente y sin pleito con las costas y gastos de la cobranza
pena de que lo pagara de sus proprios vienes demas
de caer e incurrir en las que caen e incurren los
Depositarios que no dan buena quenta de los Depositos
que le son encargados por la Real Justicia = Acia
firmeza y cumplimiento obligo su persona y vie-
nes havidos y por haver con poderio y sumicion
a las Justicias y Jueses de su Magestad de qualesq.
quier partes que sean y en especial a las ele

esta Ciudad y con lo a cuio fuero e Jurisdi-
ccion se sometio obligo y renuncio el suio pro-
prio fuero de su domicilio y vecindad y el pri-
vilegio de la ley que dize que el actor deue seguir
el fuero del reo para que a su cumplimiento
le executen con pesar y apremien como por
sentencia pasada en authoridad de cosa juz-
gada sobre que renuncio las demas leyes fueros
y dros de su favor y la general que lo prohibe
y asi lo dijo otorgo y firmo de su nombre sien-
do testigos Bernardo de Herrera Juan Marquez
y Joseph Remijio Gomez presentes

14 de Abril

Joseph Baeza

Antonio

Joseph de Aguero
Pro. Not. de Ciudad

En la Ciudad de los Reyes del Peru en veinte y cinco
de Abrill de Mill setecientos y cinquenta y cinco
años ante mi el escrivano y testigos parecio Don
Juan Joseph Prieto a quien doy fee que conozco y
Dijo que porquanto se le a despachado titulo por
este Superior Gobierno al General Don Juan de
Lexaosegui Oronio Sostia y Aguirre en virtud

SELO TERCERO, VN REAL
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
SESENTA Y SIETE, Y TRE-
INTA Y OCHO.

VALGA PARA EL REY N. S. DES. M. EL S. D
FERN. VI EN LOS AÑOS DE 1749 Y 1750.

SIRVE PARA LOS AÑOS
DE 1751 Y 1756.

Fianza de Juan de Lexarreguy

En la Villa de Cañete a veinte y seis dias del mes de Enero de mil setecientos y cincuenta y ocho años ante mi Escribano Real y testigos parecio presente Don Juan de Lexarreguy Vecino de esta Villa y dijo que por quanto Su Magestad (que Dios guarde) por Real Provision de veinte y quatro de Octubre de este presente año se ha servido de hacer merced a esta Villa de Cañete y su Tierra para que la tenga por el tiempo de nueve años y se remate con el presente el Oficio de Justicia y Regimiento que esta a cargo de Don Miguel de Lexarreguy y exercido dicho oficio mandó que diese fianza de Juez y Sentenciador de rentas de Alcabala y Ciento y Millones de esta dicha Villa y por parte de dicho Don Juan que le haga y otorgue dicha fianza se ha venido en hacerla como Fiador y principal Pagador en la forma y manera que mas haya lugar en derecho y por la presente en la mejor forma que de derecho a lugar otorga que se constituye por Fiador y principal Pagador de dicho Don Juan de Lexarreguy para el dicho oficio de Juez y Sentenciador de rentas de Alcabala y Ciento y Millones de esta dicha Villa y su Tierra por el tiempo de nueve años que ha de servir el dicho oficio y se obliga de que el dicho Don Juan de Lexarreguy usara bien y fielmente el dicho oficio y dara buena cuenta y razon de todos los maravedis que entraren en su poder pertenecientes a dicho oficio y a la Real Hacienda de su Magestad y que en el tiempo que lo sirviere por si o por otro no llevara mas derechos que los que por Arancel le pertenecen y que en el dicho tiempo no hara ni cometera cosa alguna por donde pueda ser depuesto y removido del dicho oficio y que en el tiempo que lo sirviere por si o por otro dara todas las Cartas Mandamientos Provisiones Sentencias Autos y Diligencias que se ofrecieren en el dicho oficio

haga diligencia in execucion ni otro acto alguno de fuero
ni de dro porque este beneficio y remedio con el de las authen
ticas esperas y expensas especial y expresamente renun
cio, estara a dro y residencia por el dicho Don Juan de
Lexarzegui Orovio y pagara lo Juzgado y sentenciado
en la final conclucion en la referida causa de residen
cia luego que se le mande sin aguardar para ello ter
mino in plazo alguno llanamente y sin pleito con
las costas y gastos de la cobranza = Hevia firmeza
y cumplimiento obligo su persona y bienes havidos
y por haver dio poder cumplido a las Justicias y
Jueces de su Magestad de qualesquier partes que
sean y en especial a las de esta dha ciud y corthe a
cuio fuero e jurisdicion se sometio obligo y renun
cio el suio propio domicilio y vecindad y el privi
legio de la ley que dize que el actor deve seguir el fuero
del reo para que a su cumplimiento le executen com
pelan y apremien como por sentecia pasada en autho
ridad de cosa Juzgada sobre que renuncio las
demas leyes fueros y dros de su favor y la general
que lo prohive y asi lo dixo otorgo y firmo siendo
testigos Marin Perez Davalos Ju Marq y Remi
25 Abril — gio Gomes presentes =
Juan Joseph Prieto

Joseph de Aguero
Ante mi
Nicolas de Alvarado

Su real.

SELLO TERCERO, VN REAL
AÑO DE MIL SETECIENTOS
TREINTA Y NVEVE.
VALGA PARA EL REYN. DE S.M. EL S. D. FERN.
EN LOS AÑOS DE 1749. Y 1750.
SE VE PARA LOS AÑOS
DE 1751 Y 1752

Fianza de Juez y Sentenciado q del ertaz dña y Residencia

D. Domingo Duelles de Fianza

Fr.

D. Pedro de Portocarrero Corregr de Sanzta

En la Ciudad de Lima del Perú en diez de Julio de mil Sets y Sinquenta y Seis años ante mi el Escrivano y testigos parezio D. Joseph Domingo Dueller a quien doy fee que conozco y dijo que q. quanto se le a despachado Titulo de este Sup.r Gov.no de la Villa de Sta. a D. Pedro de Portocarrero en virtud de la mrd que le hizo su Exc.a de dho ofizio y que lo sirua el tiempo de dos años y haviendo parezido con el pressentado el referido D. Pedro en el Cau.do de su Visy y Residencia dha Cau.a pidiendo se le rezibiese al tro y exercizio del expresado ofizio se mandó que diese fianza de Juez y Sentenciado y de residencia en Cau.a conforme, a dho ofizio y Su tasazion y Residencia en Cau.a conforme, a dho ofizio Su fiador al otorg.te y q.e se le apercibio p.r te del dho D. Pedro le haga y otorgue dha fianza ha venido en hazerla este Dia pres.te y poniendolo en execu.on en aquellas via y forma q. mas aya lugar en der.o = otorgó que fiana y fió al dho D. Pedro y en la manera Roblió que en la Residencia que de su dho tro le tomaren del Corregim.to de la Villa de Santa en todo el tiempo que lo sirviere pagará todas las multas y Condenaciones que le fueren Impuestas p.r defecto de administracion de Justizia asi p.r los pleitos y Demandas que se le pusieren como p.r las demas Cargos que contra el Suso dho resultaren y viniere a executarse, el otorg.te como tal Su fiador y llano pagador que se constituyó haziendo como para ello Dijo que hazia y hizo de suya y negocio ajeno suio propio y de libre voluntad se obliga de sinque contra el dho D. Pedro Portocarrero ni sus bienes ni contra otra persona alguna ni los suios de cualquier dia hazer ni se haga diligencia ni execu.on alguna en razon de dho fianza que use de todo Remedio y Remedios con derecho

con el de las authenticas esperas y expensas especial
y expresamente renuncio estara a dro y residencia
por el dho Dn Pedro de Portocarrero y pagara lo Jusgado
y sentenciado en la final conclusion en la referida can
sa de residencia luego que se le mande sin aguardar
para ello termino ni plazo alguno llanamente y
sin pleito alguno con las costas y gastos de la cobranza
a cuia firmeza y cumplimiento obligo su persona y
bienes havidos y por haver y dio poder cumplido a las
Justicias y Jueses de su Magestad de qualesquier par
tes que sean y en especial a las de esta dha ciud y corthe
a cuio fuero y jurisdicion se sometio obligo y renun
cio el suio propio Domicilio y vecindad y el pri
vilegio de la ley que dize que el actor deve seguir el fue
ro del reo y a su cumplimiento le executen compelan y
apremien como por sentencia pasada en authoridad
de cosa Jusgada sobre que renuncio las demas leyes fueros
y dros de su favor y la q. que lo prohibe y asi lo dijo otorgo y
firmo siendo testigos Juan Marquez Marn Perez Davalos
y Bernardo de Herrera presentes

Jph Domo Puelles

9 Maio

Antonio

Joseph de Aguero

Esno Pedro de Cauyo

Fianza de Jusgdo y sentenciado y de estar a dro y residencia

Dn Fernando Carrillo de la Presa

Dn P. Carrillo de la Presa

En la ciud de los Reyes del Peru en veinte y uno de Ma
yo de mill seis.tos y sinquenta y cinco años ante mi el
Esno y testigos parezio a Dn Fernando Carrillo de la
Presa a quien doy fee que conosco y dijo que por
quanto se le a despachado titulo de corregdor de la Prov.a

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y SIETE, Y TREINTA Y OCHO.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1735 Y 1736 Y EL REYN. DE S.M. EL S. D. FERN. DE 1749 Y 1750.

de Aymaraes a Dn Pedro Carrillo dela Presa por este Sup.or en
virtud del R.l despacho de su Mag.d en que le hizo m.d del referido
oficio para q lo sirviese p.r el tiempo de sinco a.s y a la sede real ulti
mo Provisto y haviendose con el presentado el referido Don
Pedro en el Cav.do Justizia y Regim.to pidiendo se le resiviese al uso y exer
cicio del expresado oficio se mandó que diese fianza de Juzgado y
sentenciado y de estar a dro y residencia en cuia conform.d avia ofrecido
q sufiador al otorgante y porque se le ha pedido al otorg.te por p.te del dho
Dn Pedro le haga y otorgue dha fianza ha venido en hazerle este benefi
cio y poniendolo en execuz.on en aquella via y forma q mas aya lugar
en dro = Otorgó que fiava y fió al dho Dn Pedro y en tal manera se
obligó que en la residencia q al suso dho le tomaren del corregi
m.to de la Provincia de Aymaraes en todo el tiempo q lo dir
viere pagará todas las multas y condenaciones que le fueren im
puestas por defecto de administracion de Justizia asi p.r los pleitos
y demandas que se le pusieren como p.r los demas cargos que con
tra el suso dho resultaren Isiasino lo hiziere y executare el otorg.te
como tal sufiador y llano pagador que se constituyó haviendo
como para ello dijo que havia el hizo de deuda y negocio ajeno suio propio
y de libre deudor obligado y sin que contra el dho Dn Pedro Carrillo
ni sus bienes ni otra persona alguna ni los suios sea necesario
hazer ni se haga diligencia ni execucion de fuero ni de dro porq
este beneficio y remedio con el de las authenticas esperas y ex
pensas especial y expresamente renuncio estará a dro y
residencia por el dho Dn Pedro y pagará lo Juzgado y senten
ciado en la final conclucion en la referida causa de residencia
luego q se le mande sin aguardar para ello termino ni plazo

alguno con las costas y gastos della cobranza = Auia firmeza y cum
plim.to obligo sus bienes hauidos y por hauer y dio poder cumplido
a las Justicias y Jueces de su Magestad de qualesquier partes
que sean y en especial a las desta dha ciud. y con the. auia fue
ro e Jurisdiz.n se sometio obligo y renuncio el suio pro
prio Domicilio y Vesindad y el priuilegio della ley que
dize que el actor deue seguir el fuero del Reo p.a que a su
cumplim.to le executen compelan y apremien como por
sentencia pasada en authoridad de cosa Juzgada so
bre que renuncio las demas leyes fueros y derechos de su
fauor y la general que lo prohiue y assi lo dixo otorgo y fir
mo siendo testigos Orencio de Azcarrunz Bernardo
de Herrera y Marn. Perez Dauales presentes =

Dr. Mario

Dn. Fernando Carrillo

Antonio

Joseph de Aguero

Dr. Alcalde de Ciudad

Deposito

Antonio Oliuera
de la Cant.d de 522 p.s
que Importan los
efectos de la Casa
pulperia que esta en
la esquina de Cuellar
en la puerta falsa de
S.n Agustin que se Va
lanciaron por
Joseph Muñoz de
orden del S.r Alc.e Dn.
Ag.n de Landaburu
a pedim.to de Dn. Fern.do
Sagal

En la ciud. de los Reyes del peru en veinte y tres de Mayo
de mill setez.s y sinquenta y cinco a ante mi el es.no y testigos pa
Antonio de Oliuera a q.n doy fee que conosco y otorgo por el
tenor della presente q. se constituia y constituyo por Deposita
rio Liquido y llano della Cant.d de quinientos veinte y dos p.s
que Importaron los efectos y generos de la Casa pulperia que
esta en la esquina q. llaman de Cuellar en la puerta falsa de
S.n Agustin que se Valanciaron por Joseph Muñoz Vodeguero
de esta ciud. de orden del S.r Alc.e ordin.o Dn. Agustin de Landaburu
y a pedim.to de Dn. Fernando Sagal cuio Valanze queda cosido
al pie de este Deposito, y de dha Casa y efectos el otorgante se
dio por contento y entregado a su Voluntad por hauerlos
Recevido al m.te y con efecto y se obligo a tenerlos promptos

Un real

244

SELLO TERCERO, VN REAL
AÑO DE MIL SETECIENTOS
VALGA PARA EL REYN. DE S. M. EL S. D. FERN.
VI. EN LOS AÑOS DE 1749. Y 1750.

SIRVE PARA LOS
DE 1755 Y 1756

Sepan quantos este Instrumento de manifiesto vieren como nos Don Joseph Ygnacio de Ezpeleta Cavallero del Orden de Santiago Comendador de Castilla en el de Alcantara Theniente General de los Reales Exercitos de su Magestad Governador y Capitan General de la Provincia de Guipuzcoa Alcayde perpetuo de la Villa de Fuenterrabia Inspector General de Infantería y Caballería de dichos Exercitos y Comandante General de la Real Compañia de Guardias Marinas que se halla establecida en la Villa de Caracuel Provincia de Guipuzcoa Por quanto Don Manuel Mariano y Don Bernardo Herrera presentes vecinos de la Villa de Fuenterrabia Capitanes de Navios de Su Magestad y Comandantes de los Navios nombrados el Rosario y Santa Rosa de Lima que se hallan en el Puerto de Pasages de esta Provincia de Guipuzcoa Me han hecho presente que para la Navegacion de dichos Navios que han de hacer de Retorno para el Puerto de Cadiz necesitan de Marineros y Gente de Mar para cuyo efecto se hallan en esta Provincia y Villa de Fuenterrabia haciendo Diligencias para conseguirlos y que para mayor facilidad en conseguirlos y que no se ausenten de dicha Villa y Provincia sin hacer la Navegacion de dichos Navios me suplicaban les mandase dar Licencia y Facultad para poder Matricular y Alistar la Gente de Mar que necesitan para dicha Navegacion y que para ello

Examen de Botonero de

En la ciud. de los Reyes del Perú en veinte de Junio de Mill setec.s y sinquenta y seis años a mi el escr.no y en presencia del S.r Mre. de Campo D.n Agustin de Landaburu Alcalde ordinario desta dha Ciud. y su Jurisdiz.on por S.M. Comparecieron Don Lucas Gutierrez Mro. m.or del Gremio de Botoneros Alberto Chosep y Juan Joseph Jordan Alcalde y Veedor de dho Gremio y bajo de Juramento que hicieron por Dios nro. S.r y una señal de Cruz segun forma de dro. Declararon haver examinado en dho oficio a Eugenio Guarique Jurin Natural y del Pueblo de S.n Miguel de Bisu Prov.a de S.n Juan de Matucana de edad de Diez y nueve años de buena cara picada de Viruelas y de buen Cuerpo y Haviendole mandado que hiciera un Penacho para Jaez de Cavallo de labor expigado con sus Rodajas y el numero de Vejotas que entran en un Llamar bien en Redado de Moda el que Vbiere mas corriente y las libras de seda que entran en una cama segun su qualidad y asimismo un Cordon de Grason con su Barril grande expigado lo havia todo executado bien y cumplidam.te a satisfaccion de dho mro. m.or Alcalde y Veedor y asimismo le hicieron Varias preguntas y Repreguntas y Respondio a todas ellas bien y cumplidam.te = Mediante lo qual ya haverlo hallado havil capaz y suficiente para exercer dho oficio lo declararon por Mro. examinado y aprovado y le dieron poder y facultad para que asi en esta Ciud. como fuera della pueda tener tienda pn.a y en ella aprendizes y oficiales y que se le guarden todas las gracias y preheminencias como Mro. examinado = Y visto todo por dho Señor Alcalde ordinario aprobo dho examen quanto puede y ha lugar en dro. y mando que el dho Eugenio Guarique

HISPANIAR. REG.
...TERCERO, UN REA...
...DE MIL SETECIENTO...
...RENTA Y TRES, Y QUA...
...NTA Y QUATRO.
VAL... PARA EL REYNO DE S. M. EL S. D. FER...
NAN. SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1751 Y 1752.
DE 1755 Y 1756.

ocurra al Cavildo Justicia y Regimiento para que el
despache titulo en la forma que se acostumbra de dho
y el dho Ygenio Juariqui Juro por Dios nro Señor y una se
ñal de cruz de usar bien y fiel mente del dho oficio a su
leal saver y entender sin agravio de partes si asi lo hi
ciere Dios nro Señor le ayude y al contrario se lo demande
y a la conclusion de dho Juramento dijo si juro y amen y lo firmo
dho Señor Alcalde ordinario con dho nro mayordomo Alcalde y veedor si
endo testigos Bernardo de Herrera Manuel Perez
Dequales y Juan Marquez presentes =

Lo Junio

Agustin de Landaburu

Lucas Gutierrez

Alberto Chosop

Juan Joseph Jordan

Ante mi

Joseph de Aguero
Escrivano Real de Cavildo

Renuncia del oficio de Chanciller

En la ciudad de los Reyes del Peru en veinte y seis de Ju
nio de mill setecientos y sinquenta y cinco años ante mi
el Escrivano y testigos parecio Don Juan Joseph de Ague
ro y de los Santos Chanciller mayor de esta Real Audiencia
doy fee que conozco y dixo que por quanto en conformidad

de las Rs Zedulas q tratan en razon de los oficios renunciables y q
el del otorgte lo a otorgo que lo renunciava y renuncio en
Alonso Sanchez y en Dn Agustin de Angulo en los quales y en el que
primero se presentaren con los titulos originales de dho oficio para q
pagando el Rl dro de Media Anata y enterando a Dn Magestad
la parte que le toca y lo demas a sus herederos y Aluaciones se le des
pache titulo en forma para el uso y exercicio de dho oficio y
el interin lo retiene el otorgante para usar del como asta aqui
Y asi lo dixo otorgo y firmo siendo testigos Orencio
de Azcarrunz escrivano de Dn Magestad Bernardo
de Herrera y Dn Marques presentes

Dn Juan Joseph de Aguero
de la Canta

Ante mi
Joseph de Aguero
Escno Rl de Cavdo

De pago
Dn Fernando Rodriguez
Alcaldn
Dn de Sn Miguel
de 565 ps los 500
q un año cumplido
el dia

En la ciud de los Reyes del peru en veinte y seis de Junio
de mill setecientos y sinquenta y cinco Ante mi el escno y testigos
parecio Dn Fernando Rodriguez Mayordomo y administrador de los pro
prios y rentas de esta ciud a quien doy fee q conozco y como tal
Mayordomo confeso haver recevido del Capn Juan de Sn Miguel
quinientos sesenta y tres ps tres rs y medio en esta for
ma los quinientos ps por lo corrido de un año cumplido
el dia diez de Abril pasado del presente año de la fha del
Arrendamto del corte de la Vaca perteneciente a los pro
prios de esta dha ciud y los sesenta y tres ps tres rs y medio
por quenta de tercio de dho Arrendamto que va corriendo
y de dhos ps se dio por contento y entregado a su voluntad
por haverlos recevido Rlmte y con efecto y por que su recivo de pre
sente no parezca renuncio las leyes de la pequiña prueba y paga de su re
sivo y demas del caso como en ellas se contiene y asi lo dixo y otorgo
siendo testigos Marn Davalos Juan Marquez y Ber
nardo de Herrera presentes

26 Junio

Fernando Rodriguez

Ante mi
Joseph de Aguero
Escno Rl de Cavdo

✠

en real

300

SELLO TERCERO, VNREAL.
DE MIL Y SEISCIENTOS
SESENTA Y SIETE, MRS.

VALGA PARA EL REYN. DE S.M. EL S. D. FERN. VI. EN LOS AÑOS DE 1749. Y 1750.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1755 Y 1756.

Diligencia

Dn Joseph Duarte

Dn Joseph Perez de Prado

Maria Theresa Moreno

En la Ciudad de Seuilla en veinte y cinco dias del mes de Enero de mil setecientos y cinquenta y cinco Años Ante mi Escriuano Publico y testigos parecio Dn Joseph de Duarte vezino de esta Ciudad en la Collacion de Sn Bartholome y dixo que por quanto ante el S. Dn Ant.o Alexandro Silueo Juez de Sucesion del Orden de Santiago de Comendador en el Rey.o de Jaen y Veinte quatro de esta Ciudad nombrado por el Rey.o con el Oficio de Alcalde Mayor Depositario de Bienes de Difuntos de esta Ciudad por Pedimento de Dn Joseph Perez de Prado Procurador de los Juzgados de dicho Oficio se mando hacer Deposito de Diamantes y Perlas que se hallaron en poder de Dn Juan Moreno difunto y para hacer el dicho Deposito se mando librar Mandamiento de Execucion contra los Vienes del dicho Dn Juan Moreno y en virtud de dicho Mandamiento se hizo Execucion en Diferentes Alajas de oro y Diamantes y Perlas que se hallaron en poder de Dn Juan Moreno difunto y para hacer el dicho Deposito se mando librar Mandamiento de Execucion contra los Vienes del dicho Dn Juan Moreno y en virtud de dicho Mandamiento se hizo Execucion en Diferentes Alajas de oro y Diamantes y Perlas que se hallaron en poder de dicho Dn Juan Moreno difunto y para hacer el dicho Deposito se mando librar Mandamiento de Execucion contra los Vienes del dicho Dn Juan Moreno difunto

otorgue la referida fianza y q̃ hazerle este beneficio haviendo
en ello y poniendolo en execucion en aquella via y forma q̃ mas
aya lugar. otorgo q̃ fiaba, y fio a la dha Dª Maria Theresa
Moreno, y en tal manera se obligo, q̃ la suso dha cada, y
quando se le mande volver dho relicario de perlas, y dia
mantes sin cadena, q̃ aora se le entrega, lo dara, y debol
vera, y en su defecto el otorgte como tal su fiador, y lla
no pagador q̃ se constituyo, haciendo, como para ello di
jo q̃ hacia, e hizo de deuda, y negocio ageno, suyo propio
y de libre, deudor obligado, sin q̃ contra la dha Doña
Maria Theresa Moreno, ni sus bienes, ni contra otra
persona alguna, ni los suyos, precedan, ni se haga dilig.
ni execucion, ni otro acto alguno de fuero, ni de dro, por
que este beneficio y remedio con el de las autenticas
esperas, y expensas, especial, y expresamente re
nuncio, dara, y entregara el dicho relicario, luego
que se le mande, sin aguardar para ello a termino,
ni plaso alguno, llanamte y sin pleito, con las cos
tas, y gastos de la cobransa = A cuya firmeza
y cumplimiento obligo su persona, y bienes
havidos, y por haver, con poderio, y sumi
sion a las Justicias, y Jueses de su Magestad
de qualesquier partes, y lugares que sean, y en es
pecial a las de esta dicha Ciudad y Corte, a cuio
fuero, y Jurisdicion se sometio, y renuncio el
suyo proprio domisilio, y vecindad, y el
privilegio de la ley que dice, que el actor
debe seguir el fuero del reo, para que a lo que
dicho es, le executen, compelan, y apremien
como si fuera por sentencia pasada en autho
ridad de cosa juzgada, sobre q̃ renuncio todas, y
qualesquiera leyes, fueros, y derechos de su favor, y
la General q̃ lo prohive; y asi lo dixo otorgo, y fir
mo siendo testigos Martin Perez Davalos Ess.no
de su Magestad, Juan Chrisostomo Marques
y Bernardo de Herrera presentes —

Fernando Jph de Dueñas

Antonio

Joseph de Arturo

En tesl.

SELO TERCERO, VN REAL,
DE MIL SETECIENTOS
TREINTA Y SIETE, Y TRES
VALGA PARA EL REYN. DES. M. EL S. D
FERD. VI. EN LOS AÑOS DE 1742 Y 1750.
SIRVE PARA LOS AÑOS
DE 1755 Y 1756.

En el Pueblo de Ysla en veinte y Cinco de Enero de mil setecientos y quarenta y siete años ante el Señor Alcalde ordinario de primera elección de este Pueblo y Partido de Ysla por su Magestad que Dios guarde parecio presente Juan de Salazar vecino de este Pueblo de Ysla de quien su merced por ante mi el escribano de Cabildo Justicia y Regimiento de el recibio juramento que hizo por Dios y la Santa Cruz en forma de derecho so cuyo cargo prometio decir verdad en lo que supiere y fuere preguntado y siendo preguntado como se llama donde es natural y vecino que edad tiene y que oficio exerce dixo llamarse como queda dicho ser natural y vecino de este Pueblo de Ysla de edad de quarenta años poco mas o menos de oficio Carpintero y que no sabe las preguntas generales de la ley por lo que su merced le hizo las preguntas siguientes

Preguntado si sabe que para poder usar el oficio de Carpintero es necesario ser examinado y aprobado en el dicho oficio dixo que lo sabe

Preguntado si sabe que para ser examinado en el dicho oficio es necesario saber el arte de Carpintero

Dios nro señor y una señal de cruz de usar bien
y fielmente del dho oficio a su leal saver y enten
der sin agravio de partes si assi lo hiciere Dios
nro señor le ayude y al contrario se lo demande
y a la conclusion del dho Juramento dijo si juro y
amen y lo firmo dho señor Alcalde ordinario
y los examinadores y el examinado no fir
mo porque dijo no saver escrevir a su ruego
lo firmo uno de los testigos y lo fueron Ber
nardo de Herrera Juan Marquez Resep.te del
numero de esta R.l Aud.a y Marn Perez Cavalleros
Miguel Castillo

Juz.n de Andaluz

Joseph de Valencia

Antemi

A ruego y por testigo

Bernardo de Herrera

Joseph de Aguero

Dn Pedro de Cavallos

Sello 3º. Tercero, un real. Años de mil setecientos y treinta y siete y treinta y ocho.

VALGA PARA EL REYN. DE S.M. EL S. D. FERN. VI. EN LOS AÑOS DE 1749. Y 1750.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1751. Y 1752.

Depos.

D. Mar. Abilua y Landa

Sepan quantos esta Carta de Venta Vieren como yo Dn Fernando Rodriguez Mayor Cauallero de la Horden de Santiago Regidor perpetuo de esta Ciudad de Cordoba, y Administrador de los Juegos y Rentas de Naypes de ella, y en virtud de la facultad que se me confiere por los señores del Consejo de Justicia y Regimiento de esta Ciudad en Veinte y Vno del proximo mes pasado de Junio de este año de mil setecientos y treinta y nueve, y conocer de Oficio, confesso hauer Recivido del Dor Dn Manuel de Silua y la Landa Abogado de esta Real Audiencia Cathedratico de Prima de Sagrados Canones en la Real Vniversidad de S.n Marcos, y Rector actual de ella, la Cantidad de Vn mill y ciento y sesenta y seis Ducados de Vellon, que le ha pagado por los Vn mill y quinientos Ducados de Vellon, en que le hizo Gracia, y donacion pura mera perfecta, y acauada entre Viuos, que llaman de las Gentes, sobre mi Sobrino el Señor Don Manuel de Silua Landecho Marques de Valdelirios como Apoderado del Señor Marques de Valdelirios como Apoderado Gral. de Su Alteza Real Justicia y Regimiento de esta Ciudad de Cordoba, por quanto los pertenecientes Vn mill y quinientos Ducados de Vellon, que Su Alteza hizo de Vez, y Recivió Su Señoria el Señor Don Manuel de Silua Landecho Marques de Valdelirios como Apoderado del Señor Don Antonio Tenteno su Sobrino, por Vna de las expresadas Vn mill y ciento y sesenta y seis Ducados de Vellon, que se hizo mencion en la Escritura de Otorgamiento, que se dio por entregado en nombre de Su Señoria el

Fianza de Juzgado y sentenciado y de estar a dro y residencia

Dn Juan Canel

Al Sepl

Dn Juan Asencio Lopez de Albarado corregidor de la Provª de Luya y Chillaos

En la ciud de los Reyes del Perú en Diez y ocho de Julio de Mill setez y sinquenta y sinco a Pante mi el escno y testigos parecio Dn Juan Canel a quien doy fee que conosco y Dixo que porquanto se le a despachado titulo por este Supr Govierno a Dn Juan Asencio Lopez de Albarado en virtud de la merd que se le hizo por el exmo Sr Conde de Superunda Virrey Govern y Capn Genl de estos Rnos de Corregimto de Luya y Chillaos para que lo sirva por el tiempo de Dos años y haviendose presentado en el el dho Dn Juan Asencio en el Cavildo Justizia y Regimto de esta Ciud y asimismo otro Decreto proveydo por este Supr Govno en que se le concede la facultad de poderse Recivir en dho Cavdo al uso y exercicio de dho oficio se le mandó por dhos Señores que diese la fianza de Juzgado y sentenciado y de estar a dro y residencia en cuia conformidad havia ofrecido por su fiador al otorgte y por que se le a pedido por pte del dho Dn Juan que la haga y otorgue y por hazerle este beneficio havenido en ello y poniendolo en execuzn en aquella via y forma que mas aya lugar otorgó que fiaba y fio al dho Don Juan Asencio Lopez y en tal manera se obligó que en la residencia que al suso dho le tomaren del corregimto de Luya y Chillaos en todo el tiempo que lo sirviere pagara todas las multas y condenaciones que le fueren impuestas por defecto de administracion de Justizia asi por los pleitos y demandas que se le pusieren como por los demas cargos que contra el suso dho resultaren y si asi no lo executare el otorgante como tal su fiador y llano pagador que se constituye haciendo como para ello dijo que havia echo de deuda y negocio ajeno suio proprio y de libre deudor obligado sin que contra el dho Dn Juan Asencio ni sus vienes ni contra otra persona alguna ni los suios sea nesesario hacer ni se haga diligencia ni execuzion

Un real.

303

302

SELLO TERCERO. VN REAL.
AÑO DE MIL SETECIENTOS
Y TREINTA Y NVEVE.

VALGA PARA EL REYN. DE S. M. EL S. D.
FERN. VI. LOS AÑOS DE 1749 Y 1750.

SIRVE PARA LOS AÑOS
DE 1755 Y 1756.

de fuero ni de dro porque este beneficio y remedio con el de las authenticas esperas y expensas especial y expresamte renuncio estara a dro y residencia p el dho Dn Juan Asencio Lopez y pagara todo lo Juzgado y sentenciado en la referida Causa de residencia luego que se le mande sin aguardar para ello termino ni plazo alguno llanamente y sin pleito alguno con las costas y gastos de la cobranza = A cuia firmeza y cumplimiento obligo su persona y bienes havidos y por haver compadecio y sumicion a los Justizias y Juezes de su Magestad de qualesquier partes que sean y en especial a las de esta dha Ciudad y corthe a cuio fuero e Jurisdizion se sometio obligo y renuncio el suio proprio Jurisdizion Domicilio y vecindad y el privilegio de la ley que dize que el actor deve seguir el fuero de reo para que a su cumplimiento le executen compelan y apremien como p sentencia pasada en authoridad de cosa Juzgada sobre q renuncio las demas leyes fueros y dros de su favor y la general q lo prohive y asi lo dixo otorgo y firmo de su nombre siendo testigos Mann Perez Davalos = Bernardo de Herrera y Joseph Remijio Gomes presentes

Juan Canel

Joseph de Aguero

Antemy

18 Julio

Examen de sombrerero de Leonardo Alvarez

En la Ciudad de los Reyes del Perú en ocho de Agosto de mil seis
y sinquenta y sinco Dante el S.r Mre de Campo D.n Agustin
de Landaburu Alc.e ordin.o de esta dha Ciud. y su Jurisdiz.n por S.M.
parecieron Miguel del Castillo y Joseph de Valencia Veedor y
Alc.e del Gremio de los Sombrereros Españoles para efecto de
examinar en dho oficio a Leonardo Alvarez natural del Pue
blo de Lanbayeque quarteron de Mestiso de edad de veinte y
siete a baxo de cuerpo con una señal en el carrillo Izquierdo
y de buena cara y con Juramento que hicieron a Dios
nro Señor y una señal de cruz segun forma de dro de
clararon saver examinado en dho oficio al dho Leo
nardo Alvarez en el expresado oficio de sombrere
ro y todo lo a el anexo y conserniente y haviendole
echo las preguntas y repreguntas nesesarias respondio
a todas ellas bien y cumplidam.te a satisfaccion de
dho Veedor y Alcalde de dho gremio; por lo qual lo
dieron y declararon por Maestro examinado y
aprovado en dho oficio y que pueda tener tienda
pu.ca en esta Ciud. o en otra qualq.r parte y en ella aprendi
zes y oficiales y que se le guarden todas las gracias
y exepciones que deven gozar todos los nros examina
dos; y visto todo por dho señor Alcalde ordin.o apro
vo y confirmo dho examen quanto puede y ha lugar
en dro y mando que pagando el dho Leonardo el
Rede dro de media anata ocurra al cavildo jus
ticia y reximiento para que se le despache titulo
en la forma q. se acostumbra = y el dho exa
minado juro por Dios nro señor y una se
ñal de cruz de usar bien y fielmente de el
dicho oficio a su leal saver y entender
sin agravio de partes si asi lo hiciere
Dios nro señor le ayude y al contrario se
lo demande y a la conclusion de dho ju
ramento dijo si juro y amen y lo firmo

304

313

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y SIETE, Y TREINTA Y OCHO.

VALGA PARA EL REYN. DE S. M. EL S. D. FERN. VI. EN LOS AÑOS DE 1749 Y 1750.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1755 Y 1756.

Dho Señor Alcalde ordinario en los examinadores y el examinado no firmo por que dijo no saver escrevir a su Ruego lo firmo vno de los testigos que lo fueron Bern.do de Herrera Marn Perez Davalos y Joseph Beytinsa presentes

Juz.n de Landaburu — Miguel del Castilla — Antemy

Ruego por testigo Bernardo de Herrera

Joseph Valencia — Joseph de Aguero

Fianza de Juzgado y sentenciado y de estar a dro y residencia

Dr. Juan Marn de Ardanaz

Alguacil

Dn Miguel Valiente

En la ciud. de los Reyes del Perú en nueve de Agosto de mil setecientos y sinquenta y sinco años ante mi el escrivano y testigos parecio Dn Juan Martin de Ardanaz a quien doy fee que conozco y dijo que por quanto se le a despachado titulo por este Sup.r Govierno al Gen.l Dn Miguel Valiente de Corregidor de la Prov.a de Chumbibilcas en virtud del Real despacho de S. M. en que le hizo merced del referido oficio para que lo sirva por el tiempo de cinco años y a su Señor el ultimo Provisto y haviendose con el presentado el dho Dn Miguel en el Cavildo Justicia y Regimiento Junta mente Juntamente con un Dep.to asimismo de este Sup.r Gov.no en que su Ex.a le concede la facultad y diz.a para recivirse en este dho Mtre Cavildo dando la fianza de Juzgado y sentenciado en el su fha siete del corr.te pidiendo que en conformidad de dho titulo y Dep.to se le recivie se al uso del dho oficio se mando por dho Cavildo que diese la fianza de Juzgado y sentenciado y de estar a dro y residencia y en su virtud ofrecio por su fiador el otorg.te p.a que la otorgue y por hacerle este beneficio se a venido en ello y poniendolo en execuz.on en aquella via y forma que mas aia lugar en dro otorgo que fiava y fio al dho Dn Miguel

y en tal manera se obligo que en la residencia q. al suso dho le
tomaren del corregim.to de la Prov.a de Chumbibilcas en todo el
tiempo que lo sirviere pagara todas las multas y condena
ciones que le fueren impuestas por defecto de administra
cion de Justicia asi por los pleitos y demandas que se le pu
cieren como p.r los demas cargos que contra el suso dho resulta
ren y si asi no lo hiciere y executare el otorgante como tal
fiador y llano pagador que se constituio haviendo como
para ello dijo que havia echo de deuda y negocio ajeno su
yo propio y de libre deudor obligado y sin que contra
el dho D.n Miguel Valiente ni sus bienes ni otra persona
alguna ni los suios sea necesario hazer dilig.a ni execuz.n de fuero
ni de dro. p.r que este beneficio y remedio con el de las authenticas
esperas y expensas especial y expresamente renuncio estare
a dro. y residencia p.r el dho D.n Miguel Valiente y pagara lo jus
gado y sentenciado en la final conclusion de la referida cau
sa de residencia luego que se le mande sin aguardar para
ello termino ni plazo alguno con las costas y gastos de la co
branza = Acuia firmeza y cumplimiento obligo su perso
na y bienes havidos y por haver con poderio y sumicion a las
Justizias y Jueces de su Magestad de qualesquier partes
que sean y en especial a las de esta dha Ciu.d y con la de cuio fuero
Jurisdiz.n se sometio obligo y renu.o el mio propio domicilio
y vecindad y el privilegio de la ley que dize que el actor deve seguir
el fuero del re. para que a su cumplim.to le executen compelan y a
premien como por sentencia pasada en authoridad de cosa Jus
g.da sobre que renu.o las demas leyes fueros y dros de su favor la q. que
lo prohive y asi lo otorgo y firmo sando testigos Manuel de Ruiz de
Marquez = y Bernardo de Herrera presentes =

Juan Marn de Ardanaz

Antonio

Joseph de Aguero

9 Ag.to

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y SIETE, Y TREINTA Y OCHO.
VALGA PARA EL REYN. DE S. M. EL S. D. FERN. VI. EN DOS AÑOS DE 1749 Y 1750.
SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1755 Y 1756.

Examen de herrero de Manuel de Rivera.

En la Ciud. de los Reyes del Perú en Nueve de Agosto de Mill setecientos y cinquenta y sinco, ante el Sr. Mre. de Campo Dn. Agustin de Landaburu Alcalde ordinario de esta dha Ciud. y su Jurisdiccion por S. M. parecieron Theodoro Guillen de Mendoza Alcalde y Mro. mr. del Gremio de herreros y Serrajeros de esta Ciud. y Bernardo y Bernardo de Zuniga Veedor de dho oficio para efecto de examinar en el a Manuel de Rivera Quarteron de edad de veinte y siete a poco mas o menos Natural de dha Ciud. alto de Cuerpo ojos grandes la barba serrada con vna señal al parezer de herida en el Carrillo Izquierdo y derecho para lo qual le mandaron hazer vna Vigorma de herrador la qual executo en presencia de varios testigos y de dho Mro. mr. y Veedor bien y cumplidamente a su satisfaccion y haviendole echo varias preguntas y las preguntas respondio a todas ellas bien y cumplidamente a satisfaccion de dho Mro. mr. y Veedor, por lo qual lo declararon por Mro. examinado y aprobado en el expresado oficio de herrero y serrajero y le dieron poder y facultad para que asi en esta Ciud. como en otras qualesquiera pueda tener tienda pubca. y en ella aprendizes y oficiales y que se le guarden todas las gracias franquezas y libertades que deve gozar por tal Mro. examinado, y visto todo por dho Sr. Alcalde ordinario aprovo y confirmo dho examen quanto puede y ha lugar en dro. y mando que pagando el dho

Manuel de Rivera el Rl. dro. de Media Anata ocu
rra al Cavdo. Justiza. y Regimto. para que se le des
pache titulo en la forma q. se acostumbra a los
dhos. Mro. mr. y Veedor Juraron p. Ds. nro. Sr. y una
Señal de Cruz segun forma de dro. haver echo dho. exa
men bien y fielmte. a su leal saver y entender sin a
gravio de pte. y el dho. examinado Juro asimismo p.
Dios nro. Señor y una señal de Cruz segun forma
de dro. de que usara bien y fielmte. del dho. oficio de he
rrero y serrajero a su leal saver y entender sin agra
vio de pte. si asi lo hiciere Ds. nro. Sr. le ayude y al contra
rio se lo demande y lo firmo dho. Sr. Alcalde ordin.
Junta mte. con dho. mro. mr. y Veedor de que doy fee=

Fran.co de Landaburu

Theodoro Guillen
Alc.e Mro. Mayor

Bernardo de Zuniga
Veedor

Antemy

Joseph de Moreno
Pro. Alcalde Cavdo.

Examen de Sombrerero de Pedro de Acosta

En la ciud. de los Reyes del Perú en veinte y nueve de Agosto de
Mill seis.s y sin.s a.s y sinco a.s ante el Sr. Mre. de Campo Dn. Agustin
de Landaburu Alc.e ordin.o de esta dha. ciud. y su Jurisdiccion p. S. M.
parecieron Migl. del Castillo y Joseph de Valenzuela Veedor y
Alcalde del Gremio de Sombrereros españoles p. con Juramto. y
hicieron a Ds. nro. Señor y una señal de Cruz segun forma
de dro. Declararon haver examinado en dho. oficio a Pedro de
Acosta Mestizo natural del Pueblo de Lambayeque de
edad de quarenta y quatro años de buen cuerpo Del
gado no muy poblada la Barba y asimismo le hicie
ron varias preguntas y repreguntas todas anexas y
Conserniente al referido oficio y respondio bien y
cumplidamte. a satisfaccion de dho. Veedor y Alc.e de dho.
Gremio por lo qual lo declararon p. mro. exami

Un real.
SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y SIETE, Y TRE.
VALGA PARA EL REYN. DE S. M. EL S. D. FERN. VI. EN LOS AÑOS DE 1749 Y 1750.
SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1755 Y 1756.

nado en dho oficio y que pueda tener tienda
pu.ca asi en esta Ciud. como en otra qualq.ra p.a en ella
aprendices y oficiales y que se le guarden todas las gracias y
excepciones que deuen gosar todos los Mros examinados
Y visto todo p.r dho señor Alcalde ordin.o Aprouo
y confirmo dho examen quanto puede y ha lugar en
dro y mando que pagando el dho Pedro de Acosta el
Real dro de Media Anata ocurra al Cauildo Justi
cia y Regim.to para que se le despache titulo en la for
ma que se acostumbra = Y el dho examinado Ju
ro p.r Dios nro señor y una señal de Cruz segun
forma de dro que vsara bien y fielmente dho oficio
a su leal saver y entender sin agrauio de partes
si asi lo hiciere Dios nuestro señor le ayude y al con
trario se lo demande y a la conclusion de dho Juram.to
Dixo si Juro y amen y lo firmo dho S.r Alcalde ordin.o
con los examinadores y el examinado no firmo
p.r que dixo no saver a su ruego lo firmo uno de los
testigos que lo fueron Bern.do de Herrera Marin Pe
res Bauillos y Remigio Gomez presentes =

Ant.o de Landaburu

Miguel del Castillo
A ruego y p.r testigo
Bernardo de Herrera

Joseph Valencia

Antemy

Joseph de Aguero
Escr.no de Cauildo

Fo. 1

Plaza de Sargento y Sentenciado y de estar abõ y Residencia

Dn Jorge Ortiz

Al Gen.l

Dn Bern.do Solis y Molledo

En la Ciu.d de los Reyes del Peru en Doze de Sep.re de Mill Seis.tos Sinquenta y Sinco a[ñ]os ante mi el Esc.no y testigos parezio Dn Jorge Ortiz a q.n doy fee que conozco y Dixo que por q.to se le despacho Titulo y este Sup.co Jun.to al Sen.or Dn Bern.do Solis y Molleda de Corr.or dela Prov.a de Huay las de que el Exmo. Señor Conde de Sup.da Virrey destos Reynos le hizo m.ced para que lo Sirviera y Exercyera de Dezano y Sentenciado se Con el presentado el dho Dn Bern.do en el Cab.do Justic.a y Regim.to Junta m.te con un Decreto asi mismo dezte Sup.co que dho Sr. le conserbe asimismo mismo facultad y Jurisd.on y Preeminencias en dho Cab.do dando Cofianza de Juzgado y Sentenciado y Residenzia en el y en la Visita dho titulo y Decreto y dho Recaudo de dho dho q.to Sirbiendo Mandó para dho Cavildo que dho Cofianza de Juzgado y Sentenciado y exercer dho y Residenzia y en Conformid.d q.to Sirbia Corregidor alcalde Mayor y Theniente de Justicia Mayor en dho Pueblo de Huay y en el exerciese y Residiese en el y siendo en ello y poniendo en execuz.on en aquella via y forma que mas ajustado y Cierto fuese y fio al dho Dn Bern.do Solis y en esta manera Sobliga que en la Residenzia que al suso dho le tomaren del exp.resado exercicio de la Prov.a de Huay y en todo el tiempo que lo Sirviere pagara todas las Multas y condenaciones que le fueren Impuestas por el Real Consejo de la Administracion de Justicia y Rl Hazienda y costas de Pleitos y demandas que delinquiere como por los bienes y Cargos que dentro del suso dho se hallaren y fianzas que lo hiziere y executare el otorgante como tal Sr fiador y llano pagador de lo que dho es y cada cosa de ello se obliga con su persona y bienes abidos y por aver haziendo como para ello Dio cumplido poder cumplido a todos y cualesquier Juezes y Justicias de su Mag.d de qualquier parte que sean especialmente a los de este Reyno a cuyo fuero y Jurisdiccion se somete y obliga y renuncia el suyo propio y la ley si conbenerit de Jurisdiccion omnium Judicum y no lo firmo porque dho es que no sabe a ruego del dho Dn Bernardo Solis y de sus Vienes m

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL.
AÑO DE MIL SETECIENTOS
Y CUARENTA.

UALO, PARA EL REYNO DE ... EL S. D. FER
NANDO ... DE 1751 Y 1752
SIRVE PARA LOS AÑOS
DE 1751 Y 1752

ni otra Persona alguna ni los Señores Sean necesa-
rio hazer ni se haga diligencia ni excusion de fuero ni
de dro q̃ que este beneficio y remedio con el de las authenticas
expera y expensas expresamente renuncio; estarà a dro y re-
sidencia por el dho Don Bernardo Solis y pagarà lo Juzgado
y sentenciado en la final conclusion de la referida causa
de residencia luego que se le mande sin aguardar para
ello termino ni plazo alguno con las costas y gastos de la
cobranza = A cuia firmeza y cumplimiento obligo su
Persona y bienes havidos y por haver y dio poder cum-
plido a las Justicias y Juezes de su Magestad de qualesq̃
partes que sean y en especial a las de esta dha Ciud y con the
a cuio fuero e jurisdicion se sometio obligo y renuncio el
suio propio Jurisdiz.on Domicilio y Vecindad y el privile-
gio de la ley que dize que el actor deve seguir el fuero
del reo para q̃ a su cumplimiento le executen compelan
y a premien como q̃ sentencia pasada en cosa Juzgada sobre q̃ renuncia las
demas leyes fueros y dros de su favor y la q̃ que lo prohive y asi
lo otorgo y firmo siendo testigos Marin Davalos Bernardo
Herrera y Juan Marques presentes =

Jorge Ortiz

12 Sep.re

Antemy

Joseph de Aguero
Escno Pbco de Cavildo

Deposito de Pna casa y tienda Reçorios D. Alonso Villaverde

En la Ciu.d de los Reyes del Peru en Dic.e y Seis de Septiembre de mill Sette.tos siquenta y siete años ante mi el Esc.no y testigos parecio D.n Alonso de Villaverde ag.do Doy fee que conozco, y otorgo q se constituia, y constituyo Depositario legal de, y llano de la ha con vna tienda de cerreria que esta en esta Ciu.d en la calle del Monasterio de S.ta Clara frente a la Esquina q. hace dha orden.da, tamisn a q con mandan.te desp.o fado en mi por ta la Justicia ordinaria se entrego por bienes de Juan Bap.ta de Mesa a q.n dim.to de D.n Fernando Rodriguez Maiordomo y Administrador de los Propios, y Rentas de esta Ciu.d, por los corridos de vn Censo tomado en dha Casa a favor de la Capilla de la Carcel; de cuia entrega, y recibo pido se me de testimonio, y lo firmo de mi voluntad, y firmo ser su Vecino actual en esta Ciu.d, y Jurisdicion del Rio, y leies de la mancebia de Lima, y en treguas, su prueba, y las demas de Corte caso como en ellas se contiene, y se obligo, a tener, y q tendra en su poder la dha Casa, y tienda, y á Entregar sus arrendamien tos, y dar quenta con pago de ellos, cada Ver y quando se le pidan, y mande por el S.or Juez de la Causa, ó por otro que lo sea competente, y de ella conosca, sin aguarda.r para ello á termino ni plaso alguno q.e de Derecho le pueda valer, que todos los renuncio en forma, y sin efecto con las costas, y gastos de la Cobranza, pena de q.e los pagara de sus propios bienes, demas de caer, é incurrir en las q.e caen, é in curren los Depositarios que no dan buena quenta de los Depositos que les son encomendados, y en cargados por la Real Justicia. = Y para firmeza, paga y cumplimiento Obligo su persona y bienes ha vidos, y por hauer. con poderio, y Sumision de todos, y qualesquier Justicias, y Jueces de su Mag.d de q.e quier partes que sean, y en especial de las de esta dha Ciu.d, y Corte, á cuio fuero, y Jurisdicion se sometio, y renuncio el suyo propio, Do micilio, y Vecindad, y el privilegio de la ley que dice que el reo debe seguir el fuero del Reo, para que a lo que dicho es, le executen Compelan, y apremien, como si fuera por Sentencia pasada en autoridad de cosa juz gada, sobre que renuncio todas, y qualesquie ras leyes, fueros, y derechos de su favor, y la General que prohibe; y assi lo dixo otorgo, y fir mo de su nombre siendo testigos Martin Perez Dauales Escrivano de su Mag.d Juan Chrisostomo Marques, y Bernar do de Herrera presentes. =

Alonso de Villa Verde

16 ps

Ante mi
Juan Chrisostomo Marques
Escrivano de su Mag.d

308

SELLO QVARTO, VN QVARTILLO, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y QVARENTA.

VALGA PARA EL REYN. DE S. M. EL S. D. FERN. VI. EN LOS AÑOS DE 1749. Y 1750.

SIRVA PARA LOS AÑOS DE 1755. Y 1756.

Testam.to Cerrado

D.a Theresa Llaguno Gomez

Resivansele sus declaraciones a los testigos del testam.to q.e se presenta, y fho se abra, y publique en la forma ordinaria.

D.a Maria Josepha Gonz.es como mas haya lugar en dro. paresco ante Vm. y Digo q.e D.a Theresa Llaguno murio debaxo del testam.to cerrado q.e Otorgo, y presento en debida forma; y porq.e tengo entendido q.e en el me dexa p.r su Albacea, y Thenedora de bienes; para q.e se de cumplim.to a lo dispuesto, y ordenado p.r la dha Difunta con la fee de su muerte, p.r tanto.

A Vm. pido, y sup.co q.e haviendole p.r presentado, se sirva de mandar se abra, y publique, y se ponga en el Rex.do del pres.te Ess.no Reciviendoles sus declaraciones a los testigos de su Otorgam.to q.e pudieren ser havidos, Interponiendo Vm. en la apertura, su authoridad y Decreto Judicial en forma, pido Justiz.a &a

D.a Maria Josepha Gonzales

En la Ciu.d de los Reyes del Peru en Quatro de Sep.re de Mill Setec.s y Sinqu.ta y Sinco ante el S.r D.n Agustin de Landaburu Alc.e ordin.o de esta dha Ciu.d y su Jurisdiz.n p.r S. M. se presento esta pitiz.n y Vista p.r su m.d m.do que se les Resiva sus Declaraciones a los testigos del testam.to que se presenta y fho se habra y publique en la

forma Ordinaria Y asi lo proveyo y firmo
Con parezer del Dn. Lorenzo Rizo Asesor
de esta Ciud.

Juzn. de Landaburu

Antemy

Joseph de Aguero
Esno. Pbl. de Cauzas

testigo

El Lizdo. Dn. Pedro Antto. Moreno Presvo.

En la Ciudad de los Reyes de Peru en quatro de sep
tiembre de mill setecs. sinqta. y sinco años, Da. Ma. Jo
sepha Gonzales para la Informacion q. se le
ha mandado dar presento p. testigo al Lizdo.
Dn. Pedro Antonio Moreno Presvo. de q. Yo el
Esno. recivi juramto. q. lo hizo p. Dios Nro. Sor. Es
in verbo Sacerdotis tacto pectore segun for
ma de dro. so cargo del qual prometio decir
verdad, y siendo preguntado al tenor del escrito
presentado y mostradole el testamto. cerrado de Da.
Theresa Llaguno = Dijo q. este testigo lo fue instrumen
tal de dho. testamto. y se lo vio otorgar ante Martin Perez Daua
los Esno. de su Mag. el dia, mes, y año q. en el se refiere, y reco
noce por suya la firma donde dice: Dn. Pedro Anto
nio Moreno, porq. la escrivio de su letra y mano, y
el dho. testamto. es el mismo q. le vio otorgar a la dha.
Da. Theresa, y esta cerrado y sellado, sin sospecha
alga. de hauerse abierto, y al presente ha visto muerta
naturalmte. a la dha. Da. Theresa en las casas de Doña
Maria Josepha Gonzes. q. lo presenta; y que esto
que ha dicho, y declarado, es la verdad so cargo
del juramto. q. fecho tiene, en q. se afirmo, y ra
tifico siendole leido, y q. es de hedad de trein
ta y nueve años, y lo firmo de que doi fee

Dn. Pedro Antto. Moreno

Antemy

Joseph de Aguero
Esno. Pbl. de Cauzas

testigo
Alferez Miguel de Villa, Soldado de Caballo, he. Dº

Luego incontinenti en dho dia, mes, y año dicho, la referida Dª María Josepha Gonzales para la dha Informacion presentó por testigo al Alferez Miguel de Villa, Soldado de Caballo de la Guardia de dho Exmo. de quien Yo el Escrivano Publico y Real infrascripto Recivi juram.to que hizo por Dios Nro Señor y una señal de Cruz segun forma de Dro, so cargo del qual prometio decir verdad; y siendole mostrado el testam.to cerrado, y sellado de la dha Dª Theressa Ygnacia Pacheco = Dixo que este testigo lo fue instrumental del que dho dia otorgo ante Martin Perez Dacalo Escrivano de su Mag.d en dho dia, mes, y año que en el se refiere, y por el se vio reconoce la firma que en el firmó, donde dice: Miguel de Villa, por ser la escritura de su letra, y mano, y del mismo que vio otorgar a la dha Dª Theresa dho Testam.to a la qual ha visto algunas vezes mientras estuvo presente viva, y ves dho testam.to está cerrado y sellado y sin sospecha alguna de haverse abierto; Y esto que ha dicho, y declarado es la verdad so cargo del juramento que fecho tiene en que se afirmó, y ratificó siendole leido, que es de edad de quarenta años, y lo firmó de su nombre e dicho Alferez Miguel de Villa, de que Yo el dicho Escrivano no doy fee

Miguel de Villa

testigo
Cl.o D. Dom.o Palacios Presv.o

Luego incontinenti, en dho dia, mes, y año dhos la expresada Dª Maria Josepha Gonzales para la dicha Informacion, presentó por testigo al Cl.o Dn Domingo Palacios Presbitero de quien Yo el Escrivano Recivi juram.to que hizo por Dios Nro S.r y una señal de Cruz in verbo Sacerdotis tacto pectore, segun forma de Derecho, so cargo del qual prometio decir verdad; y habiendole mostrado el testam.to cerrado, y sellado de la dha Dª Theresa Ygnacia Pacheco = Dixo que este testigo lo fue instrumental del que dho dia otorgo ante Martin Perez Dacalo Escrivano de su Mag.d en dho dia, mes, y año por el se refiere, y reconoce por suia este testigo la firma que en el firmó, donde dice: Domingo Palacios, y que el mismo que vio otorgar dho testam.to

Domingo Palacios

Un quartillo.

SELLO QVARTO, VN QVARTILLO, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y QVARENTA.

VALGA PARA EL REYN. DE S. M. EL S. D. FERN. VI. EN LOS AÑO DE 1749 Y 1750 Y SE VE PARA LOS AÑOS DE 1755. Y 1756.

dicha D.ª Theresa, a quien ha visto ahora muerta, y pasada de esta presente vida, y q. el expresado testam.to está cerrado, y sellado, sin sospecha alg.ª de hauerse abierto; lo qual es la verdad, so cargo del juram.to q. lleua hecho, en q. se afirmó, y ratificó siendole leido q. es de hedad de treinta y nueue años, y lo firmó de que doi fee.

Domingo Palacios

Antemy

Joseph de Aguero
Esno. Pbco. del de Cau.do

Testigo
El Lic.do D.n Juan Jacinto de Susanibar Presvitero

Luego incontinenti en dho dia, mes, y año dhos; la mencionada D.ª M.ª Josepha Gonz.z p.ra dha informacion presentó por testigo al Lic.do D.n Juan Jacinto de Susanibar Presv.ro Capellan del Beaterio de Copacabana, de q. yo el Ess.no recivi juramento q. lo hizo p.r Dios nro S.or et in verbo sacerdotis tacto pectore, seg.n dro so cargo del qual prometio decir verdad; y siendole mostrado el testam.to cerrado, y sellado de la dha D.ª Theresa Llaguno. Dixo q. este testigo lo fue Instrumental de el, y se lo vio otorgar ante Martin Perez Dava los Ess.nos de su Mag.d en el dia, mes, y año q. en el se refiere, y reconoce este testigo p.r suya la firma q. en el hechó, donde dice: D.n Juan Jacinto de Susanibar; porq. la escrivio de su letra, y mano; y es el mismo que vio otorgar a la dha D.ª Theresa, la qual ha sido decir q. al presente está muerta, y pasada de esta press.te vida; y q. el dicho testam.to está cerrado, y sellado, sin sospecha alguna de hauerse abierto; y esto dixo ser la verdad, so cargo del juramento que fecho tiene, en que se afirmó, y ratificó siendole leido; y lo firmó de que doy fee.

Ju.n Jacinto de Susanibar

Antemy

Joseph de Aguero
Esno. Pbco. del de Cau.do

SELLO QVARTO, VN QVAR-
TO, AÑOS DE MIL SETE-
CIENTOS Y TREINTA Y SIE-
TE Y TREINTA Y OCHO.

VALGA PARA EL REYNAO DE S. M. EL S. D. FER-
NANDO VI EN LOS AÑOS DE 1751. 1752.
SIRVE PARA LOS AÑOS
DE 1755. Y 1756.

Testigo al Liz.do D.n Miguel de Vierna Presv.o

Luego incontinenti en dicho dia, mes y año dichos; la referida D.a Maria Josepha Gonzales para la dicha su Informacion, presentó por testigo al Liz.do D.n Miguel de Vierna Presvitero de quien Yo el Escrivano recivi juram.to q lo hizo por Dios Nro S.or y un Verbo Sacerdotis, tacto pectore seg.n forma de Dro, so cargo del qual prometio decir verdad; y haviendole mostrado el testamento cerrado, y sellado de la dha D.a Theresa Llaguno Dixo que este testigo lo fue instrumental de el, y se lo vio otorgar ante Martin Perez Davalos Ess.no de su Mag. el dia, mes y año q en el se refiere, y q reconoce por suia la firma, donde dize: Miguel de Vierna; por haverla escrito este testigo de su letra y mano, y el dicho testam.to es el mesmo q vio otorgar y firmar a la dha D.a Theresa, a la qual ha visto al presente muerta, y pasada de esta presente vida y q el referido testamento, está cerrado, y sellado, sin sospecha alguna de haverse abierto; lo qual Dixo ser la verdad so cargo del juramento que fecho tiene, en que se afirmó, y ratificó, siendole leido; y lo firmó de que doy fee.

Miguel de Vierna

Joseph de Aguero
Ess.no de Cavildo

Ante mi

Fee de muerte

Yo D.n Joseph de Aguero Ess.no de su Mag. Theniente del maior de Cavildo y Pu.co de esta Ciudad de los

Reyes del Peru, Doi fee, y testimonio de verdad que oy dia de la fecha de esta como ahoras de las doce y media del dia, poco mas, ó menos estando en la casa de la morada de Dª. Maria Josepha Gonzales, vide muerta naturalmte. q pasada de esta presente vida a lo que parecio, a Dª. Theresa Llaguno Gomez la qual estaba tendido en el suelo sobre un estradito tapada con un paño blanco, con quatro luzes a los lados; y para que conste en virtud de lo pedido en el escrito de las foxas antecedentes, doi el presente en la Ciudad de los Reyes del Peru en quatro de Septiembre de mill settecientos sinquenta y sinco a. siendo testigos los RR. PP. fray de Legarda Guardian del Convto. Gde. de Nro. Pe. Sn. Franco. frai Joseph Contador de dho orn, Marn Perez Davalos Esno. de Su Mag. y otras muchas personas q se hallaron presentes.

En testimo. de verdad

Dr. Ossalatayn

Joseph de Aguero
Esno. Pe. de Cau. pp.

Auto

En la Ciudad de los Reyes del Peru en quatro de Septre. de mill settes. sinqta. y sinco años, el señor Maestre de Campo Dn. Augn. Ypolito de Landaburu Alcalde Ordinario de esta dicha Ciudad y su Jurisdicion por Su Mag. Haviendo visto el testamento presentado de Dª. Theresa Llaguno Gomez, y la Informacion de su otorgamiento con algunos de los testigos Instrumentales de el, y la fee de muerte de la susodicha, y q el dicho testamto. esta cerrado, y sellado, y sin sospecha alguna

311

Un real.

SELLO TERCERO, UN REAL, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINQUENTA Y CINQUENTA Y CINCO. D. FERNANDO EL VI. PARA LOS AÑOS DE 1753 Y 1754

En el nombre de Dios todo Poderoso Amen = con cuyo prin
cipio todas las cosas tienen buen medio lo able y dichoso fin.
Sepan quantos esta Carta de mi Testamento ultima y
final Voluntad vieren como yo Dna. Thereza Llaguno
natural de esta Ciudad Hija lexitima de Dn. Pedro Llagu
no y Gomez y de Dna. Augustina de Tordera Difuntos
estando enferma pero no en cama de la enfermedad
que Dios nro. Señor a sido servido darme, pero en mi
entero Juicio memoria, entendimto. natural, creyendo
como firme y verdaderamente creo en el Misterio de la
Santissima Trinidad Padre Hijo y Espiritu Santo tres
personas distintas y un solo Dios verdadero, y en todo
lo demas q. tiene cree, y confiesa, y enseña nuestra Santa
Madre Iglesia Catholica Apostolica Romana de vajo
de cuya fee y creencia he vivido y protexto vivir y mo-
rir como catholica y fiel christiana imbocando como
imboco por mi Abogada e intercesora a la Serenissima
Reyna de los Angeles Maria Santissima señora nuestra
para q. ponga mi Anima en carrera de saluacion quan
do de este Mundo vaya, y temiendome de la muerte
que es cosa natural a toda criatura humana otorgo
que hago y ordeno mi Testamto. en la manera sigte.
Primeramte. encomiendo mi Alma a Dios nro. señor q. la crio
y redimio con su preciosissima sangre, vida, Pacion y muerte
y ofrezco el Cuerpo a la tierra de q. fue formado
Ytt. mando que quando la Voluntad de Dios nro. señor fuere

servido de me llevar de esta presente vida mi cuerpo sea Zepultado en la Iglecia de mi Padre S.n Fran.co venta que pareciere a mi Alvasea a cuia eleccion de lo la forma de mi Entierro y Missas

Itt. mando se den a las mandas forzosas y acostumbradas vn Real a cada vna de ellas el qual se saque de las Cofradiaz q.e caritativam.te a proseguido pagandome D.na Maria Josepha Gonzales porq.e no pierda aquel dro. q.e tenia a ellas desde que vivia el Lic.do Don Marcos Machado mi hijo quien me las pagava y assi lo declaro para que conste

Itt.n declaro fui Casada y Velada segun orden de nra Santa Madre Iglecia, con D.n Martin Machado de cuyo Matrimonio aunque tuve hijos que el vno, fue el dho. Lic.do D.n Marcos, y D.na Lorenza Machado todos han muerto, y solo viven los hijos de la dha. D.ra Lorenza mi hija, que son Manuel Thello, Joseph Thello, Juan Thello, y assimismo declaro q.e quando murio el dho. mi marido fue en summa inopia, y no entraron bienes ningunos en mi poder, assi lo declaro para q.e conste

Itt. declaro q.e el dho. Lic.do D.n Marcos Machado quando fallecio me nombro por su heredera lexitima segun la informa.n nuncio patria que se dio ante la Justicia ordinaria y Alexo Melendez y Avila Escrivano Publico cuyos Aut.s del cumplim.to del Testam.to pareceran en su oficio, y testimonio de ellos en poder de su Alvasea en los quales tengo echos todos los pedimentos que an sido conducentes a dejar con claridad dicho en ellos lo q.e me constava desde q.e vivia dho. difunto mi hijo para q.e no se presumiese por mis parientes el que havia dejado algunos bienes, y aunque

alo contrario me quiso persuadir Fray Mathias de Llaguno
mi hermano le tengo expresado la summa pobreza
en que se hallava dho. mi hijo, pues la decencia q. traia en
su persona solo se la devia a Dna. Maria Josepha Gonzales
quien reconocia de la Comp.a que le avia dho Licencia
do y el manejo q. con ella havia tenido en sus tratos
y contratos procurando remunerarle este beneficio
le ministrava esos asseos no porq. el dho. mi hijo tuviese
caudal alguno para poder hacerlos como me lo expre
so varias veces diciendome assimismo q. aquello que me
ministrava para mi sustento no hera suyo sino de la dha
Dna. Josepha quien caritativam.te le permitia que me hiziese
el beneficio de sustentarme, y se confirma esto pues ha
viendo benidose a la Casa huerta por lo muy atrasada
que estava la dha. Dna. Josepha me trageron a un quarto
de dha. Casa assi porque no tenian las fuerzas para proseguir
con lo referido como por tenerme a la vista, y assi declaro
que el dho. mi hijo no dejo mas bienes que los q. constan
de sus inventarios q. estan hechos a mi satisfaccion y so
bre q. tengo aprovad.s quentas como de ellas parecera que
me remito y sobre todo le tengo comunicado y le consta a mi
Alvarez lo expresado con mas individualidad ——

Itt. declaro no tengo bienes ningunos sino es solo para enterrarme
las referidas Cofradias porq. de limosna me las paga la
dha. Dna. Josepha quien esta manteniendome a sus expensas
asi lo declaro para q. conste para cumplir y pagar este
mi testam.to y lo en el contenido mandas, y legados en
el contenidos dejo, y nombro por Alvarez tenedor de bienes
al Lic.do Dn. Miguel de Vierna Presvitero para que entre en
ellos los venda, y remate en Almoneda publica, o fuera
de ella dee cartas de pago y haga todos los demas actos y di
lig.s que judicial, y extra judicialmente convengan de le

hacer que el poder Alvarez q. de dro. se requiere
Cuidado y sin limitacion alguna, y le prorrogo todo
el termino que necesitare demas del que
el derecho le permite

SELLO TERCERO, VN REAL,
AÑO DE MIL SETECIENTOS
Y QVARENTA.
EL S. D. FER
PARA LOS AÑOS DE 1753 Y 754

Y en el remaniente de mis bienes dejo Insti-
tuyo y nombro por mis unicos y vniversales
herederos mis Nietos Manuel Thello, Joseph Thello,
Juan Thello para q. lo que asi fuese lo hayan y hereden con
la vendicion de Dios y la mia atento ha no tener he-
rederos forsosos q. me devan heredar

Y por el presente, reconosco, y anulo y doi por ningunos
y de ningun valor fuerza, ni efecto todos los Testamen-
tos Cobdicilos, Poderes, para testar y otras vltimas vo-
lumptades q. antes de este haya fho. por escripto. o de pala-
bra q. quiero no valgan, ni hagan fee en juicio, ni fuera
del salo este que aora hago de q. quiero se guarde
por mi vltima volumptad por lo qual lo firme hoi
diez de Noviembre de Mil setecientos cinquenta y
quatro años

Por [illegible] guna



VN REAL

SELLO TERCERO, VN REAL Y VALGA PA
RA EL REYNADO DE S. M. EL S. D. FERNAN
DO EL VI PARA LOS AÑOS DE 1753 Y 1754

En la Ciud. de los Reyes del Peru en diez de Nov.e de mill setez.os
cinq.ta y quatro a.s ante mi el Ess.no y testigos parecio D.a There
sa Llaguno Vez.na de esta dha Ciud. a q.n doy fee conozco, y de que
estaba en sana salud, y en su buen juicio y entendim.to natu
ral a lo q. parecio; y me entrego este papel cerrado y sellado el
qual dixo es, y lo otorgaba, y otorgo p.r su testam.to y ultima
voluntad, y q. en el tiene nombrado sepultura Albacea y here
dero, y quiere q. no se abra, ni publique hasta despues de su
fallecim.to y entonses con solo la fee de su muerte sin otra
dilig.a alguna se pueda abrir, y publicar, y como tal se guar
de cumpla, y execute; y revoca otros qualesq.r testamentos
codicilos, poderes para testar, y otras ultimas disposicio
nes q. haya echo, y otorgado p.r escrito, o de palabra, salvo
este presente testamento, q. quiere se guarde cumpla
y execute como en el se contiene, en aquella via, y forma
q. haya lugar en dro., y lo firmo, siendo llamados, y roga
dos p.r testigos el R. P. Lector fray Man.l Muñoz del orn. de
raphico; los Lizenciados D.n Domingo Palacios, D.n Pedro
Antonio Moreno, D.n Juan Jacinto de Susanibar, D.n Miguel de Vierna
D.n Marcelino del Sol, y el Alferez Miguel de Villa, que tambien
lo firmaron =

Testigo
Fr. Manuel Muñoz

Testigo
Domingo Palacios

Testigo
D.n Pedro Ant.o Moreno

Testigo
D.n Juan Jac.to de Susanibar

Testigo
Miguel de Villa

Testigo Marcelino del Sol

En testim.o de verdad

Dros. de Ass.on

Martin Perez Davalos
Ess.no de Su Mag.

Mandó que se abra, y publique, para lo
qual el dicho S.or Alcalde lo cogio en sus ma
nos, y con unas tixeras cortó los hilos con
que el dho testamento estaba cosido, y se
rrado; y haviendolo abierto, me lo entregó
a mi el presente escrivano, para que lo
leyese y publicase; e yo el dicho escrivano
en presencia del dicho S.or Alcalde y testigos
ley, y publiqué el dicho testamento, que
su tenor a la letra es como se sigue.

Aqui el testamento.

Prosig.e el Auto

Y asi abierto, leido, y publicado el referido tes
tamento, el dho S.or Alcalde mandó se ponga
originalmente en los registros de mi el
presente Ess.no Pu.co de este presente año, y que
de el se den a las partes interesadas, los
traslados, y testimonios que pidieren, au
thorisados en publica forma, y manera
que hagan fee, en los quales, y en este ori
ginal, su Merced dixo que interponia
e interpuso su authoridad, y decreto
judicial; y lo firmó siendo testigos Mar
tin Perez Davalos Ess.no R.l Juan Chriso
tomo Marquez, y Bernardo de Herrera

Aug.n de Sandabuin

Antonio

Joseph de Apiuro

Nicolas de Cauzo

✠

su real.

EL TERCERO, Y NUEVE AL,
DE MIL SETECIENTOS
VEINTA Y SIETE, Y TRE.
VALGA PARA EL REY N. DES. M. EL S. D
VI. EN LOS AÑOS DE 1749 Y 1750.
SIRVE PARA LOS AÑOS
DE 1751 Y 1756.

Depago
a Mag.d D.a Juana
de Echeverría
Vd.or
D.r Sebastian de la
Sala fernandez de
Cordova

En la Ciudad de los Reyes del Perú en catorze de Octubre
de mill Sete.s Sesenta y quinco años ante mi el Esc.no y Testigos pa
recieron D.a Mag.d y D.a Juana de Echeverría Sylbaga religiosas
profesas de Velo negro en el Monasterio de la Concepcion, en
presencia y con asistencia de la M.e D.a Josepha de Obregon
y Riena Abadesa actual de dho Monasterio, y confesaron
haver recivido del D.or D.r Sebastian de la Sala fernandez de
Cordova Relator, y Abogado de esta R.l Aud.a la cantidad de
Sinquenta y sinco p.s y dos r.s de que se ha pagado p.lo corrido
del año cumplido a primero del mes de Agosto pasado de este
presente año de la fha. del Censo y gracion de trescientos
tos quarenta y tres p.s de principal á razon de tres p.s ciento,
impuestos en la Casa, y Sitio de Juego, y posesion que menciona
do D.r D.r Sebastian de la Sala fernandez de Puente
sobre mayores p.s de cuia cantidad se dieron por entregadas
a su voluntad, y para su resguardo presente, renunciaron
la Excepcion del dho, y se obligaron a numerata pecunia, y
entrega, prueba, y examino de ella, y de otorgar recivo, y
carta de pago en forma, con finiquito hasta dho dia
que lo firmaron juntam.te con dha M.e Abadesa aquienes
Doi fee conozco, siendo testigos Juan Christoval Max
quez, Bern.o de Orrego, y Mariano de Leon presentes=

Dª Josepha de Obregon
Abb.sa

Dª Juana de Echeverría

Ante mi
Alamdare
Esc.no de su Mag.d

Examen del sombrero de Ignacio de Arambiburu Sobrino

En la Ciudad de los Reyes del Perú en Diez y seis de Octubre de Mill Sete.s y Sinquenta y Nueve años ante el Esc.no y Testigos parecio Don Ygnacio de Arambiburu Sobrino del Sr. Thesorero del Campo de Aguirre de Landabaru del Orden de Santiago y Alcalde ordinario de esta Ciudad y de Provincia por el Sor. Rey que Dios

Parecieron Don Vicente Lino Mro mr del Gremio de
Sombrederos Naturales y Phelipe de Vera Veedor de dho
Gremio y con Juramento que hicieron a Ds nro se
ñor y vna Señal de Cruz segun forma de dro Decla
raron hauer Examinado en dho oficio a Ignacio de
Aramburu Natural y de la Prouª de Conchacos de edad
de Veinte y siete a Mediano de Cuerpo de buena cara
y poco poblada la Barba, y asimismo le hicieron Varias
preguntas y repreguntas todas anexas y conserni
tes al dho oficio y a todas ellas respondio bien y cum
plida mte a satisfaccion de dho mro mr y Veedor por
lo qual lo Declararon por Mro examinado en dho ofi
cio y que pueda tener tienda publica asi en esta Ciud como
en otra qualquiera pte y en ella aprendizes y oficiales
y que se le guarden todas las gracias y excepciones que de
ben posar todos los Mros examinados = Y visto todo
por dho señor Alcalde ordinario a prouo y confirmo dho
examen quanto puede y ha lugar en dro y man
do que el dho Ignacio de Aramburu ocurra al
Cauildo Justicia y Regimiento para que se le
despache titulo en la forma que se acostumbra
y el dho examinado Juro por Dios nues
tro señor y vna Señal de Cruz segun forma
de dro que vsara bien y fielmente del dho o
ficio a su leal saver y entender sin agrauio
de partes si asi lo hiciere Dios nro señor le
ayude y al contrario se lo demande y a la

316

515

En reali

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y SIETE, Y TRE-

VALGA PARA EL REYN. DE S. M. EL S. D FERN. VI. EN LOS AÑOS DE 1749 Y 1750.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1755 Y 1756.

Conclusion de dho Juram.to Dixo si juro y amen y lo firmo dho Señor Alc.e ordin.o juntam.te con dhos examinadores y el examinado no firmo p.r dixo no saver a su ruego lo firmo vno de los testigos que lo fueron Manr. Daualos Bernardo de Herrera y Manr. Marques Presentes

Aug.n de Landaburu — Vicente Lino — Antonio

Phelipe Vera

Joseph de Aguero
Esno. Alc.e del Gr.o

Examen de Joseph de la Cruz Sombrerero

En la ciud. de los Reyes del Peru en diez y seis de Octu.re de mil setecientos y sinquenta y sinco a.s ante el S.r Mre. de Campo D.n Agustin de Landaburu Alc.e ordin.o de esta dha Ciud. y su Jurisdiz.on p.r S.M. y el presente Esno. parecieron D.n Vicente Lino Mro. m.r del Gremio de Naturales Sombrederos y Phelipe de Vera Veedor de dho Gremio y conjuramento que hicieron a D.s nro. Señor y a una señal de Cruz segun forma de dro. declararon haver examinado en dho Oficio a Joseph de la Cruz Indio y natural de la Prov.a de Tarma de edad de quarenta y sinco a.s mediano de cuerpo de Buena Cara y poco poblada la Barba, y asimismo le hicieron varias preguntas y repreguntas todas anexas y conservientes al dho Oficio y a todas ellas respondio bien y cumplidamente a satisfaccion de dho nro.

mro mayor y Veedor de dho Gremio q lo qual lo declararon
q mro examinado en dho oficio y que pueda tener tien
da publica q si en esta Ciudad como en otra qualquiera
parte y en ella aprendices y oficiales y que se le guarden
todas las gracias y exepciones que deuen gozar los mros
examinados y aprobados = Y visto todo q dho Señor
Alcalde ordin aprobo y confirmo dho examen quanto
puede y ha lugar en dro y mando que el dho Joseph de
la Cruz ocurra al Cauildo Justicia y Regimiento
para que se le despache titulo en la forma q se acos
tumbra y el dho Joseph de la Cruz Juro por Dios nu
estro Señor y una señal de Cruz de que usaua bien
y fielmente del dho oficio a su leal saber y enten
der sin agrauio de partes si asi lo hiciere Dios
nuestro Señor le ayude y al contrario se lo deman
de y a la conclusion de dho Juramento dijo si
Juro y amen y lo firmo dho Señor Alcalde ordin
Juntamente con los examinadores y el examina
do. Siendo testigos Marn Perez Dauales es
criuano de su Magestad Joseph Remigio
Gomez Thente de Alguacil mor y Bernardo de
Herrera Reseptor del mo de esta Rl Aua presentes =

Juan de Landaburu — Vicente Lino

Juan Joseph

Phelipe de la Cruz

Vera — Antonio — Joseph de Apuero

Ante mi — Pedro de Cauallos

ERO VN REAL.
IETECIENTOS
IETE, Y TRE.

VALGA PARA EL REYN. DE S. M. EL S. D. FERN.
SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1749. Y 1750.
DE 1755. Y 1756.

Dª Mª Nicolasa Ronton y Castro viuda Albacea y Heredera de Bienes de D. Juan Manuel Conrad vecino q fue de esta Ciud. sobre los Embargos

Por presentado el Auto de q se hace mencion en lo q pide, y q esta Parte en el Juzgado q pasare en debida forma, pide, como tal Albacea y Heredera de dho su Marido

Auto

Vistos estos Autos, y atendiendo a q por parte de la Contraria, la q[ue] se me Concedio termino para proceder a la execucion de

En la Ciudad de los Reyes del Peru en nueve de
Octubre de mill Settecientos Sinquenta y sin
co a.s ante el S.or Mre de Campo D.n Lucas de Verga
ra y Pardo Alcalde ordinario de esta Ciudad,
y su Jurisdicion p.r su Mag.d se presentó esta
Petiz.on

Y Vista p.r su Merced en lo principal
Dixo q. havia, y hubo p.r presentado el instru
mento, y Mandó, q. se citen las partes y se ha
gan los Imbentarios q. se expresan; Y al otro
si q. havia y hubo p.r nombrados a los tasadores
q. se refieren quienes acepten y juren en la
forma ordinaria, y q. se notifique a los Inte
resados nombren por la suya, y asi lo pro
veyó, y firmó con parecer del Lic.do D.n Anto
nio Alberto Capetillo Asesor de esta Ciudad

D. Lucas de Vergara y Pardo

[illegible]

[illegible]

Seis reales.

SELLO SEGVNDO, SEIS REALES, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y QVARENTA Y TRES, Y QVARENTA Y QVATRO.



VALGA PARA EL REYNADO DE S. M. EL S. D. FERNANDO, EL VI. PARA LOS AÑOS DE 1755 Y 1756.

Doña Maria Nicolasa, Rondon, y Castro, Viuda, Albasea, y thenedora de Bienes, de Don Juan, Manuel Coronel Como mas aya lugar en derecho, paresco Ante Vmd, y Digo que el Dia Dies, y Nueve, de el presente mes fallesio el dicho mi Marido, bajo, de el Poder que me tenia dado para testar, ante Bisente Morel de Morales, Escribano, Publico, ya Difunto, por el año, pasado, de setecientos, y quarenta, Nombrandome, por tal Albasea y thenedora de Vienes, y auiendo, Ocurrido, Con este motibo, al Oficio, que despachaba, el suso dicho, y en que oy le a subsedido, Don Phelipe, Ximenes, para sacar el testimonio que nesesito, de el referido, poder se aya este, sin estar lleno, e instruydo, de la minuta que esta a su Margen, y solo Con la firma al pie de dicho, mi Marido; y para que Yo pueda Vsar, de el en el Caso presente, assi para, la execucion, de sus inventarios, Como para, la de su testamento, Segun

lo que me dixo, Comunicado, y En los demas que se
Ofrescan, y a mi derecho, Convengan, portanto
A Vmd, pido, y Suplico, Se sirba mandar, que el
dicho, Don Phelipe Ximenes, llene, é instru
ya, el Referido, Poder, Segun el tenor dela mi
nuta, que esta, â su Margen, y fecho, me di el
testimonio, ô testimonios, que fueren nesesarios
autorisados, en forma, y de manera que agan fee
Sobre que pido Justicia &ca Otro si digo que
durante el Matrimonio, que Contrage, Con el di
cho, Don Juan, Manuel, tubimos, y pocreamos
por nuestras Hijas, Legitimas, â Doña Jose
pha, Coronel, que ya Es Difunta, y â Doña
Maria Manuela, Coronel, que al tiempo, de
Otorgarse, el dicho, Poder, Era Posthuma, y Oy
Se haya en su menor edad, y Respecto, de que
en este Casso, me difiere el Derecho, de su Legiti
ma, tutela, y Curaduria; para que assi Se me
Disierna, y tenga Su mejor expedicion, este Car
go; portanto= A Vuesamerced, pido, y Suplico, Se

Sirba, Declararme, portal tutora, Lexitima, y
Curadora, dela dicha, Doña Maria, Manuela
mi hija, Enla Conformidad, que llebo dicha
Sobre que asi mismo, pido, Justicia, Ut supra
Otro si, Digo que siendo, Sierto, Como lo és, y lo
hará patente, y Manifiesto, el testimonio que pido
enlo, prinsipal deste Escripto, que soy Albasea, y
Thenedora de Vienes, deel dicho Don Juan Manu
el mi Marido, y tocandome, por esta Razon, y
porla de sus, Ditas, y Acciones, Directas, y Con
trarias, la de Proseder, ala execusion, desus im
bentarios; para que estos Se hagan Conla Solem
nidad Nesesaria, y Segun, previene el derecho
portanto, á Vuesamerced, pido, y Suplico, Se sir
ba Consederme, la Lisencia, quenesesito, para el
efecto que llebo expresado, y mandar que
paraella Se siten, las partes que paresieren, ó
alegaren Ser interesadas, enlos Vienes deel suso-
dicho; Sinque, poresto Sea visto, Como lo protex
to, atribuyrles, el derecho que Supongan, mien

tras no lo Califiquen, Como Deben, y se a Justicia
que pido Ut supra = Doña Maria Nicolasa Cas
tro, y Rondon = En la Ciudad de lo Reyes del Peru
En tres de Octubre, de mill Setecientos Sincuenta
y Sinco años, ante el Señor Don Lucas de Ber
gara y Pardo, Regidor perpetuo, y Alcalde Or
dinario de esta dicha Ciudad, y su Jurisdicion
por su Magestad, Se presento Esta Petision, y Vis
ta por su Merced, en lo prinsipal de este escrip
to mandó que se haga Como Se pide = al pri
mero Otro si traslado al Defenzor de meno-
res = Y al Ultimo Consede Citando, a las par
tes, y al expresado Defensor, y assi lo prove
yo, y firmo Comparecer del Licenciado, Don
Alverto, Capetillo, Asesor de esta Ciudad = Don
Lucas de Vergara y Pardo = Ante mi = Joseph
de Aguero, Escribano de Cauildo, y Publico =
En execusion, de lo pedido, y mandado, por
la Petision, y Decreto, de suso, Yo Don Phelipe
Ximenes, escribano de Camara, y de su Mages
tad, que Despacho en virtud de Decreto de
este Superior Govierno, el Oficio que Baco por

Muerte de Bisente Morel de Morales, Escribano
que fue de Provincia, paso, allenar el Poder pa
ra testar, que se espresa en dicho Escripto, por
hallarse, emblanco, Con tan solo la firma, del
Otorgante, y minuta. A su Margen de Letra
de dicho Bisente Morel de Morales, en su Re
xistro, de escripturas, Publicas, Otorgadas por
el año pasado de mill setecientos quarenta
y arreglado a ella, y Con las Clausulas acostum
bradas, en semejantes instrumentos haga dicha
llena en la forma, y manera siguiente = En el Nombre
de Dios, todo poderoso Con cuyo principio todas las
Cosas, tienen buen medio Loable, y dichoso fin amen
Sepan quantos esta Carta de Poder para testar
Vieren, Como Yo Dn. Juan Coronel, Natural que de
Claro ser, de esta Ciudad de Lima, e hijo de Dn. fran
sisco Coronel, y de Doña Narsisa tello; estando Co
mo al presente estoy Enfermo, en cama, de la enfer
medad que Dios nuestro Señor a sido servido Dar
me, pero en todo mi acuerdo, memoria, y enten
dimiento, Natural Creyendo Como firme y

Verdaderamente Creo, en el misterio de la San
tissima trinidad Padre, hijo, y Espiritu San
to tres personas, distintas, y Un solo Dios Ver
dadero = Digo que por quanto, la grauedad de
mi enfermedad no me da lugar â hazer, y
otorgar mi testamento, Con el Despacio que qui
siera; y porque las Cosas del Descargo de mi
alma, y Consiencia, las tengo tratadas, y Co
municadas Con Doña Nicolasa Castro Ron
don mi Legitima Muger, Otorgo que le
Doy mi Poder Cumplido, âquel que
en derecho, Se Requiere y es Nesesario, pa
ra que Despues de mi fallesimiento, y no
antes haga, y Ordene mi testamen
to, en la forma y manera que le tengo
Comunicado, y le Comunicare, has
ta el Dia de mi fallesimiento; mandan
do, que Yo Desde luego quiero, y Mando
que quando la Voluntad de Dios nues
tro Señor fuere Seruido de me llevar

Deesta presente Vida, mi Cuerpo Cadaver
Sea amortajado, Conel avito, y Cuerda de
nuestro Padre San francisco, y Sepulta
do, en la Yglesia de su Convento Gran
de, ô en Otro que le parezca asu albasea
Ytten Declaro, Soy Casado, y Velado, Se
gun Orden, de nuestra Santa Madre Y
glesia, Conla dicha Doña Nicolasa Cas
tro Rondon, y que Durante dicho Matri
monio, tengo, mi hija Legitima, ô Doña
Josepha Coronel, y al Posthumo, ô Posthu
ma, que Hasiere, del Vientre de Dha Do
ña Nicolasa, de que al presente Se halla
en Sinta, y âsi lo. Declaro, para que Cos
te = Ypara Cumplir, y pagar, este Poder
te, para testar, y estetamento que en su
Virtud Se hiciere, Se Nombre la di
cha, Doña Nicolasa Mi Muger, que Yo
desde luego la Nombro, y Nombra, por mi

Albasea, y Thenedora de Vienes, para que entre
en todos ellos, los Venda, y Remate en almone
da Pública, ô fuera de ella, = De Recibos, Car
tas de Pago, parezca en Juyzio y fuera
del, ante las Justicias, y Jueces de su Ma
gestad, apedir, y demandar todo quan
to Convenga, que el Poder de Albasea go que
se requiere, y el Necesario, en le Doy, y
Otorgo Sin ninguna Limitacion, = y Nom
bro por mis Universales herederos a la
dicha Doña Josepha Cozonet y
al Posthumo ô Postuma que Hasé
en de el Vientre dela dicha mi Mu
ger de que Se halla en Sinta, pa
raque lo que quedare de todos mis
Vienes, Deudas Derechos, y Acsio
nes lo ayan, y hereden Con la Ben
dicion, de Dios nuestra Señor
y la mia, = y Veboque, que Yo Vebo

co, todos los Otros, y qual esquiera tes
tamentos, Cobdisilos, Poderes para
testar, y Otras Vltimas Disposisio
nes, que antes aya hecho, y Otorga
do, para que no Valgan, Salbo este
Poder, y el testamento, que en Su Vir
tud, Se hisiere, que solo quiero que
Se guarde, Como mi Vltima Volun
tad = Que es fecho, en la Ciudad
delos Reyes de el Peru, en Onse de
Octubre de mill setecientos, y
quarenta, años = Y el Otorgan
te, aquien Yo el Escribano Doy
fee = Conosco, y que estaba, en su ente
ro Juysio, Segun las preguntas que
le hize, a que Respondio muy Vien
assi lo Otorgo, y firmo, Siendo testigos
Don Sipriano Seminario = el Licen

ciado Don Domingo Yañes = y Eustaquio Sanches, = y para que en todo tiempo Conste en virtud delo pedido; y mandado, por la Peticion, y Decreto que va por Cabeza, lleñe, y autorise, el presente, Poder para testar, en la Ciudad de los Reyes de el Peru; en seys Dias, de el mes de Octubre de mill, setecientos sincuenta, y sinco años = Don Juan Manuel Coronel = Por Mandado, de el Señor Alcalde Ordinario; Don Phelipe Ximenes = Escribano de Camara, y de su Magestad =

Concuerda, Con su Original que queda, en el Registro, protocolo, de escripturas Publicas, otorgadas, ante Bisente Morel de morales, escrib.r de Prov.a por el año pasado, de mill setecientos, y quarenta, de donde se saco este traslado, y va sierto, y Berdadero, corregido, y Consertado, Con dho Original, y p.a que Conste, doy el presente, en los Reyes, siete de Octubre, de mill setecientos sincuenta, y sinco años =

Y en fe de ello lo firmo y signo.

En testim.o de verdad

Dr. Alatan.

Phelipe Ximenes
Es.no de Camara
y de su Mag.d

SELLO TERCERO, UN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y SIETE, Y TREINTA Y OCHO.

VALGA PARA EL REYN. DE S. M. EL S. D. FERN VI. EN LOS AÑO DE 1749 Y 1750

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1755. Y 1756.

Notifiquese como pide.

Dª Maria Nicolasa Rendon y Castro viuda Albacea y Thenedora de bienes de Dn Juan Manuel Coronel en los autos q sigo sobre los Ynventarios de el susodho = Digo q aviendo pedido por el primero otrosi de mi escrito de fs se me declarasse por legma Curadora de Dª Maria Manuela Coronel mi hija, en cumplimto de el derecho q assi lo previene y manda y q en esta conformidad se me discerniesse el referido cargo: se sirvio Vmd mandar se le diesse traslado dello al defensor de Menores, y para q este corra y se previamente se substancie, y resuelva este articulo antes de pasar a hazer dhos Ynventarios por tanto =

A Vmd pido y supco se sirva mandar se le notifique al dho defensor de Menores el referido traslado, y protesto desde luego hazer la renuncia q en este caso previene el mismo dro pido justicia &a

Dª Mª Nicolasa de Castro y Rendon

En la ciud de los Reyes del Peru en onze de Octubre de Mill setecientos y sinquenta y sinco ante el Sor Dn Lucas de Vergara y Pando Regor perpetuo y Alcde ordinº de esta dha ciudad y su Jurisdizn por su Magestad se presentó esta peticion

Y vista por su merced mdo que se notifique al defensor de Menores el traslado de q como se pide y assi lo

Proveyó y firmó con parecer del Lic.do D.n Alvaro Capetillo Asesor de esta Ciu.d =

Antemy

Marcos de Vergara y Pardo

Joseph de Aguero

En la Ciu.d de los Reyes del Perú en onze de octu.re de Mill setec.s y sinquenta y sinco a.s yo el Ess.no notifique e hize saver el auto de Arriba segun y como en el se contiene al D.r D.n Domingo Larrion Conso de Jenero de Menores de esta R.l Au.a en su pers.a doy fee =

Joseph de Aguero

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y SIETE, Y TREINTA Y OCHO.

VALGA PARA EL REYN. DE S. M. EL S. D. JUAN V. EN LOS AÑOS DE 1749 Y 1750.

SIRVE PARA EL AÑO DE 1755. Y 1756.

Mal. Ill.e Rey. del Perú en Catorze de Octubre de Mill setec.s y sinq.ta Ofizio Dante el S.r D.n Lucas de Vargas Pardo Alt.e ordin.o de esta dha ciu.d y su Jurisdiz.n p.r S.M. se presentó esta Petiz.n

El Abogado Defensor Gral. Curador ad litem de men.s de

En lo principal, de esta R.l Aud.a en los Autos del cumplim.to del testam.to de D.n Juan Man.l Coronel, y lo demas deducido respondiendo al traslado del Escripto de fs. en que D.a Maria Nicolasa Castro y Rondon viuda Alvacea tened.a de bien.s del dho D.n Juan Man.l pide se le discierna el cargo de tutora, y Curad.a de su menor hija, que era Posthuma al tpo que se otorgo el Poder digo que no hallo embarazo en que siendo su Madre aq.n le toca la suces.on ab intestato de dha menor se le discierna el cargo de tutora y Curad.a en la forma prevenida por dro por lo q.l

A V.m pido y suplico, que de mi consentim.to se sirva de mandarlo assi, en just.a que pido &c.

Otrosi digo que se me hizo saber el Decreto p.a que nombrasse tassadores a los bienes que se han de inventariar, y siendo esta vna monstruosidad agena de admitirse pues mientras p.r el Invent.o no constan los bienes, y su naturaleza no hay que tassar, ni aq.n nombrar, porq no se sabe la calidad de ellos se ha de servir V.m de mandar se suspenda el nombram.to hasta que se

Consentim.to del Defensor, se discierna el Cargo en la forma acostumbrada D.a M.a Nicolasa Castro de su hija menor: y al otro como lo pide.

hagan los Inventarios por tanto
A V.m. pido y suplico se sirva de mandarlo assi en p.
que pido ut supra.

D.or Domingo de Larrion

Y vista q. Su m.d en lo principal deste escripto Dixo que el
Consentim.to del Defensor q. al Menor se le disierna el Cargo a
D.a Nicolasa Castro Rondon de Tutora y Curadora de D.a Maria
Manuela Coronel su hija lex.ma y de dho su Marido en la for
ma acostumbrada y dispuesta p.r dro. Y a otrosi m.do que se
suspenda el nombram.to de Tasadores hasta que se haga
los Imbentarios y asi lo proveyo y firmo con parecer el
Lic.do D.n Alberto Capetillo Asesor desta Ciu.d

Ante mi

D. Juan de Vergara
Pablo

Joseph de Aguero
Escrivano de Cav.do

Not.on acep.on Jura
m.to oblig.on y
fianza

En la Ciudad de los Reyes del Peru en catorce de Oct
bre de mill Sette.s Sing.ta y sinco años Yo el pre
sente Ess.no Ley y notifiqué la Petiz.on y Decreto
de suso a D.a Nicolasa Castro Rondon Viuda de D.n
Juan Man.l Coronel, en su persona, la qual Dixo que
aceptaba, y aceptó el Nombram.to en ella fecho
de Tutora y Curadora de la persona y bienes
de D.a Manuela Coronel Menor su hija legitima
y del dho su Marido, y Juró p.r Dios Nro S.or y a Una
Señal de Cruz seg.n forma de dro de Usar, y q. Usara
bien, y fielm.te del dho Cargo de tal Tutora, y Curadora
de la dha su hija, y hacer Imbentar.o Juridico de sus
bienes, y se obligó de recivir, y cobrar todos los q. p.r
esta razon tocaren, y pertenecieren a la dha su hija
y de tener libro de quenta, y razon con partidas claras
y distintas, y no borradas, con dia, mes, y año de todo
lo q. cobrare, y pagare de q.ta de la dicha su hija
y asimismo se obligó de dar quenta con pago

SELLO TERCERO, VN REAL
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
Y REYN. DE S. M. EL S. D. FERN.DO
VI. EN LOS AÑOS DE V. 1750.
SIRVE PARA LOS AÑOS
DE 1755 Y 1756

Cierto, real, y dezidera ala dha su Menor, ô aq.ª q.n
ella fuere parte legitima de todo lo q hubie
re Entrado en su poder, y perteneciere ala dha
su hija, y de todo lo demas q la deba, y debiere dar,
y â q.n pagarâ el alcanze, ô alcances q.e fueren fhos
y asimesmo se obligô de ayudar, y defender ala dha
su Menor hija, en todos los pleitos, causas, y negocios
q tenga, y tubiere, así demandando, como defendien
do con toda diligencia, y cuidado, como debe, y es obli
gada, y no dejar â dha su Menor indefensa, y donde
su saber, y Consejo no bastare, letomarâ de letra
dos, y personas de Sciencia, y conciencia q sepan, se
pan, y deban dar, y en todo harâ, y cumplirâ lo que
lo q dha buena, y diligente Curadora debe, y es
obligada ahacer p.r su menor, de forma q.e no cesen,
ni por, ô negligencia, ô mala defensa, no le tengan me
quen daño ala dha su Menor; y el q por Esta dha
Carta le viniere, selo pagarâ de sus propios bienes,
y para ello obligô hauidos, y p.r hauer, Hanam y sin
pleito alguno con las costas de la Cobranza; y Otorg
an lo cumplirâ ô ofreció p.r su fiador a D.n Manuel Carlos, y
Rondon, q. estando presente. Otorgô q se constituia, y cons
tituyô fiador seguido, y llano ala dha Curadora, y en
tal manera se obligô, como tal, la dha D.n Nicolasa
hará, Executará, y cumplirâ, todo aquello q prometi
do, y surdo tiene, y pagarâ todo aquello â q Dha obligada,
don de no Otorgante, como tal sufiador, y llano paga
dor, pagarâ todo aquello en q sea dha D.n Nicolasa fuere
condenada por razon de dicha tutela, y Curaduria
Hanare, y sin pleito alguno con las costas, y gastos
de la Cobranza, para lo qual Dixo q hacia, y hizo de
causa, y negocio ageno, suio propio, y de libre, de
dor obligado, y sing.r contra la dha Curadora, ni sus
bienes, ni otra persona alguna, ni los suios, precedan
ni sehaga diligencia, ni Excucion, ni otro acto al
guno de fuero, ni derô, cuio beneficio, y remedio en
el de las autenticas, Cperas, y Cogercas, Cpe
cial, y Cospresam.te renunciô; Y asi firmera y cum

325

plimiento obligó su persona, y bienes ha-
dos, y p.r hauer; Y ambos á dos los dichos Tutor
y fiador dieron poder cumplido alas Justiz.as y Ju-
ses de su Magestad de qualesquier partes q. sean
y en especial alas de esta dha Ciudad, y Corte, á cu
fuero, y Jurisdicion se sometieron, y renunci
ron el suyo proprio, domicilio, y vecindad, y la
ley q. dize q. el actor debe seguir el fuero del re
para q. alo que dicho es, les executen, compelan
y apremien, como p.r sentencia pasada en autor
dad de cosa Jusgada, sobre q. renunciaron todas
y qualesquiera leyes, fueros, y dros de su fauor, y
la general q. lo prohuie, y lo firmaron á quien
doi fee q. conosco, siendo testigos Martin Perez
valos Ess.no R.l Bernardo de Oterrera, y Marian
de Leon presenttes =

D.a M.a Nicolasa de Castro y Rendon

R.l Manuel de Castro y Rendon

Antemy

Joseph de Aguero
Ess.no R.l de Sauy

Dicernim.to

En la Ciudad de los Reyes del Peru en catorse de Oct.e de
mill Sett.os Sinquenta y sinco años, el S.r Mre de Camp
D.n Lucas de Vergara, y Pardo Rex.or Perpetuo, y Alc.
Ordinario de esta dha Ciudad, y su Jurisdicion p.r su
Mag.d hauiendo visto la aceptaz.on y juram.to obligaz.on
y fianza fha, y dada p.r D.a Nicolasa Castro Ron
don, viuda de D.n Juan Man.l Coronel = Dixo q. en n.
de la R.l Justiz.a q. administra, le Dicernia, y Di
ñio el cargo de tutora, y Curadora de la persona
y bienes de D.a Manuela Coronel su hija menor legi
tima, y del dho su Marido Difunto, y como a tal
le dio poder cumplido y necesario en dro, para el V
y exersicio del dho oficio y cargo de tal tutora, y
radora de la dha su Menor, para q. en nombre de
la susodicha, pida, demande, reciva, y cobre
judicial, ó extrajudicialm.te de todas, y qualesquie
personas q. sean, y de sus bienes, Albaceas, y herederos
Caxas R.s y de Difuntos, Jueses, Justiz.as Depositarios
Dueños, y Mres de Naos, ó Requas, y de q. con mas dro

pueda, y deba, todas, y qualesquier Cantidades de
marauedises, gesso de Oro, y plata enxx. bxpras, Joyas
Esclauos, Esclauas, Mercaburias de Castilla, ô de la
tierra, y otros qualesq. bienes Vaises, ô muebles de
qualquier suerte q sean, q se le deban, y de
bieren ala dha su Menor, y Escripturas, codilg
Vales, Libranças, quentas de Libro, Aforamentos, con
signaciones, y exitos, legados, y donaciones,
Sentencias, y restitucion, mandam. y otros
qualesquier q efetos, y Recaudos simples, q quarenti
fios, ô en otra qualq. forma q sea, aunq aquino se de
clare, y especial mencion de ello de requiera, y para
q pida, y tome q. ântodas, y qualesq. personas q las
deban dar ala dha su Menor, nombrando q. ello sea
ceros Comisarios, apreciadores, y Albaluadores, y pida
q hay otras partes los nombren, ô las Justicias de
Oficio en su rebeldia, y les hacer cargos, y de
civir su descargo justos, y competentes, adi
cionar, ô aprobar las dhas quentas, Estar, y pasar
por ellas, como mejor le paresciere conviene a dha
su Menor, y Recivir, y cobrar todo aquello q por
razon delg dhas quentas resultare pertenecer
le ala dha Menor, y otro si le da mas poder
para q parezca ante la persona, ô personas q los tá
pos, y precios, y con las condiciones, y declara
ciones q le paresciere, y se concertare, quales
quier Casas, chacras, y otros bienes Vaises q le
toquen, y pertenescan ala dha Menor, y Recivir
y cobrar todo lo q resultare de los tales arrenda mts
los quales haga todas las Veces q fueren nece
sarios. Y de todo lo q Recivieze, y cobrare en nombre
de la dha su Menor, y como tal su Curadora, dé por
que Cartas de pago, chancelaciones, finiquitos, Las
tos, y los demas Recados necesarios con Cesion, renun
ciacion de
y acciones, Veniencia, ley, y fuero del
Entrego, no siendo presente. en cuia razon otorgue q.
ante qualesq. Escrivanos, ô Notarios q las ds. q fueren nece
sarias con todas las clausulas, y firmezas, insinua
ciones, y renunciaciones de leyes, y fueros, poderio
y sumision ala dha Justicia, y clausula guarentigia
enforma, y con todas las demas solemnidades q
q. sum. validacion se requieran, q siendo dha, y otor
gada, p. la dha D. Nicolasa Ramon como tal Cu

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y SIETE, Y TREINTA Y OCHO.

VALGA PARA EL REYN. DE S. M. EL S. D. FERN. VI. EN LOS AÑO DE 1749 Y 1750

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1755. Y 1756.

...radora de la dha su hija menor, desde luego las aprueba, y ratifica su Merced, y ...ga a la dha Menor a estar, y pasar por ellas en todo tpo. y en razon de las dhas cobranzas, y cada vna de ellas, y todo lo demas contenido en este poder, como generalmte. en todos los pleitos, causas, y negocios, civiles y criminales, Eclesiasticos, y seculares, movidos y por mover, q. al presente tenga, y tubiere la dha Menor contra todas, y qualesquier personas q. sean, y sus bienes, y las tales contra la suso dicha, y los suyos, asi demandando, como defendiendo pueda parecer, y paresca en qualesquier Juzgados y tribunales q. con dro. pueda, y deba, y haga, y presente demandas, respuestas, pedimtos. requerimtos. citaciones, protestaciones, querellas, acusaciones, excomuniones, prisiones, embargos, desembargos, y finalmte. haga todos los demas actos, y diligencias q. convengan de se hacer, y al dro. de dha Menor convenga, y lo q. ella hazia, y hacer podria por su persona, q. el poder q. para todo lo suso dho. se requiere, le da, y otorga su Mrd. con libre, y gen. administracion sin limitacion alguna, y facultad de substituirlo en q. y las veces q. le pareciere, revocar vnos substitutos, y nombrar otros de nuevo, y dar poder a las demas personas q. le pareciere, y a todos releva de costas segun dro.; y la firmeza, y cumplimto. de lo q. en virtud de dho poder fuere fecho, y otorgado, obligo los bienes de la dha Menor havidos, y por haver, en la mas bastante, y cumplida forma de dro. Y a todo su Merced Dixo q. interponia, e interpuso su autoridad, y Decreto Judicial, y lo firmo siendo testigos Martin Perez Davalos, Bernardo de Herrera, y Mariano de Leon presentes.

Thomas de Vergara y Pardo

Antonio

Joseph de Aguero

Ante mi

Un real

SELLO TERCERO, UN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y QUARENTA Y TRES, Y QUARENTA Y QUATRO.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1755. Y 1756.

VALGA PARA EL REYNADO DE S. M. EL S. D. FERNANDO IV. EN LOS AÑOS DE 1751 Y 1752.

Dª Maria Nicolasa Rondon y Castro viuda Albacea y Tenedora de bienes de Dn Joan Manuel Coronel en los authos q sigo sobre los Ynventarios de el susodha y lo demas deducido = Digo q aviendose mandado por el autho de fs q se hiziessen dhos Ynventarios; no han podido efectuarse hasta hora por la interposicion de el articulo q estaba pendiente, sobre q se me declarasse por tutora y Curadora de Dª Maria Manuela Coronel mi hija q quedo en su menor edad: pero estando ya resuelto y determinado dho articulo y declarada yo por tal tutora y Curadora de la susodha segun parece de el autho de fs: para q esta causa corra en el termino q la ley previene y cessen los graves perjuicios q resultan de su demora por tanto =

A V. md pido y supco se sirva concederme la licencia q nessessito para proceder a hazer dhos Ynventarios con la citacion y protesta q tengo hechos en mi escrito de fs y q fechos se proceda assi mismo a la tassacion de los bienes q se ynbentarearen como esta mandado sobre q pido justicia y en lo nessesario =

Dª Mª Nicolasa de Castro y Rendon

Concedese, con citacion y fechos proceda a la tassacion. De [illegible] menores y los interesados.

En la ciud de los Reyes del Perú en Diez y seis de octubre de Mill setecientos y sinquenta y sinco años ante el Sor Dn Lucas de Vergara y Pardo Alcalde ordinario de esta Ciudad y su

Juris dicion q. S. M. se presentó esta peticion

Vista q. su mrd. dixo que concedia y concedio a esta
q. la liza que pide para hazer los Ynbentarios q. se expre-
san con citacion y thos. se proceda a la tasacion con el
de Tenor de Menores y los Interesados y asi lo
proveyo y firmo con parecer del Lic.do D. Alberto Capetillo de Ar-
[illegible] de esta ciud.

Lucas de Vulgaro
[illegible]

Antonio [illegible]

Joseph de Aguero
[illegible]

En la ciud. de los Reyes del Peru en Diez y seis de octubre de mil
setecientos y cinquenta y cinco años yo el S.no Zitepalo contenido en el De-
creto de Arriba al Sor. Domingo Larrion [illegible]
tor de Menores de esta R.l Aud.a en su persona [illegible]

Joseph de Aguero

Lucas Inconvenienti en dho dia mes y año otro yo el Ess.no
hizi otra Zitacion como la antecedente a D.a Maria Coro-
nel como hija natural de D.n Juan Man.l Coronel de la Ynpe-
sona doy fee — quien me respondio q. ella no asistia
a ellos de q. asi mismo doy fee —

Joseph de Aguero

SELLO TERCERO, UN REAL
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
OCHO, DIEZ Y NUE
Y VEINTE Y UNO

SIRVE PARA LOS AÑOS
DE 1789 EN 1791. EN LOS AÑOS DE 1719 Y 1720.

Imbentario de los bienes de D.n Juan Manuel Coronel

En la Ciud.d de los Reyes del Perú en Diez y seis de Octubre de mill Seteçientos Sinquenta y tres años ante mi el Esc.no y testigos parecio Doña Maria Nicolasa Castro, y Rondon, Viuda Albacea, y Heredera de bienes de Don Juan Manuel Coronel nombrada por tal en el poder para testar q otorgo bajo de cuia disposicion fallecio por ante Vicente Morete Morales Esc.no q fue de Sala a su ffha en 6 de Octubre del año pasado de mill Seteçientos y quarenta, y hauerse quedado sin llenar, ni autorizar dho Esc.no demando esta Justicia ordinaria q D.n Phelipe Riquener y despacha dho oficio p. Vorase y authorizase, y en virtud lo exhibio en el dia seis de este presente mes y año de la fecha en virtud de la Licencia q le esta concedida para hacer Imbentario de los bienes q quedaron por fin y muerte del dho Difunto, q. se le entrege de cargo D.n Lucas de Segarra y Rondo Escr.no Perpetuo de Estado cha Ciud.d y Real ordinario en ella y su Jurisdicion q. se halla presente, cuyo tenor y de dho poder a testar es el siguiente.

Aqui los autos en ffrente

Dezig.e

En conformidad de la dha Licencia suso incerta y dha hallandose presente la dha D.a Maria Nicolasa Castro, y Rondon, en presencia, y con asistencia del dicho S.r Alcalde ordinario, y del Dor D.n Domingo Mariano Lazion Abogado de esta Real Audi.a y Defensor General de menores, otorgo q hacia y hizo Imbentario de los Vesere dos bienes en la forma y manera siguiente—

Pintalabradas

Primeramente ocho platillos de plata.
Yt. dos candeleros de lo mismo, y dho con su candilejas
Yten Una Palangana.
Yten dos platones
Yten dos tembladeras grandes,
Yten dos dichas pequeñas
Yten Un Salero
Yten seis tenedores
Yten Una cuchara
Yten Un pie de Mate.
Yten Un gio de dos Vinageras, y Campanilla de plata
Yten Una Salvilla

Tiene Vna Bandejita
Alhajas de Oro, Ytt. Vn tacho de plata
y Diamantes Ytt. Vn par de Sarcillos de tres pendientes quajnecidos con quarenta y seis diamantes tablas, y algun. esquelados
Ytt. Vn Rosario de quentas de Marfil con dies y nueve bolones
esperlas, los dos de ellos mayores, y 1ª pendiente Vna Cruz
de Oro.
Ytt. Vn par de Manillas de Tumbaga.
Esclavos Ytt. Vn Negro nombrado fran. Criollo de hedad al parecer de diez y nueve años.
Ytt. Otro nombrado Lorenzo asimismo criollo de hedad de Veinte y quatro años
Ytt. otro nombrado Feliciano Criollo de hedad de Diez y seis años.
Ytt. Otro nombrado fran.co Ponisio de casta carga y hedad de treinta años.
Ytt. otro nombrado Prudencio Viejo con legra en los pies, y quebrado.
Ytt. Vna Negra nombrada Phelipa de hedad al parecer de diez años, con Vn Coto en la garganta.
Ytt. otra nombrada Mariana Criolla de quinze años
Ytt. Otra nombrada Tiburciana Samba q sera de hedad de Veinte y quatro años.
Ytt. Otra Mulata nombrada Manuela de diez y ocho años
Ropa q pone ex Ytt. Vn bestido de Bolilla, y a traido
Ytt. dos Sombreros Vno Negro, y otro Blanco q estan apreciados en quinze pesos.
Ytt. dos Capotes, Vno de paño musco, y otro de medio carro con bueltas, de terciopelo azul
Ytt. Vna Chupa de paño aplomado, con sus Calzones de lo mismo, y a traido
Ytt. Vna Casaquilla de Carro de Oro, con dos pares de Calzones y dos Chupas de lo mismo de color aplomado
Ytt. Vn Sable con su guarnicion y puño de plata
Ytt. Vn puñal con su Cacha, y puño de plata
Ytt. Vn par Lomillos guarnecidos de plata, con sus Estribos apalo, y guarniciones, y su freno con copas de plata
Ytt. Vn Pelos de faltriquera de plata.
Ytt. Vn Estuche de Tijeras.
Ytt. Vn chafalote con su puño de plata
Ytt. Vna Pelica con su Capon sito
Menaje Ytt. Diez y nueve Lienços de diferentes Advocaciones, los q
de ellos sin marco de a dos varas, y los otros pequeños con
marco dorado.
Ytt. seis Sillas aprensadas = Ytt. tres Mesas, dos con Vn
Cajon, y la otra con tres Cajones = Ytt. Vn Canape grande que
trado = Ytt. dos Estraditos pequeños = Ytt. Vna Calesa bieja
con su Mula tambien Vieja
Casa Ytt. la Casa q compro a Cerro del Mona y Hexio de la dar
tisima Frima de, y pertenecen a los bienes de Difunto
las Mejoras siguientes.
Primeram.te hauer fabricado la Cerca de la Huerta y Milpas

con el Vecino
Yn. Una Pieseçita alta con su Balcon sitio para la Calle
Yn. el techo q. sirvio para el Minero.
Yn. los Trastes de Salamanderia, con advertencia q. en
Ctos. los Cargo el Difunto con el importe del Trasgasto q.
hizo de los q. tenia en la Casa de la Calle del Noviciado q.
ron los mismos q. su Hijo tenia en la Calle de
Pedro Nolasco, y le dio al Difunto quien con su importe
cargo Ctos.
Yn. Una Mula Lucera de Camino = Yn. otra dos Pardas de
pasollano = Yn. Rozin. Rocino.
Yn. el Trigo, y Harina q. quedaron cuio Numero de Anegas
se Sabra quando se acabe de amasar, segun la quenta
que se Va llevando.
Veinte Anegas de Arroz.
plata en rr. 6 Yn. Vn mill y quinientos R.s en Reales, q. quedaron R.s mue
te del Difunto, los q. el Suso dicho tenia Juntos para
pagar a D.n Joseph Segurola, q. quenta de mill y qui
nientas Anegas de trigo q. le havia fiado; las vnas mil
à Veinte rr. y las quinientas à dos pesos; q. con efec
Despues del muerte del dho D.n Juan Manl. Coronel
se Entregaron à dho D. Joseph Segurola, como consta
tarà de su Recivo.
Yn. quinientos Veinte R.s y seis rr. q. le quedò debiendo al
Difunto, D.n Marcos Sanz, del qual le echaba diaxiarmente
los q. no pudo cobrar el dho Difunto, q. Consta el dho D.n Marcos
insolvente, y asi se gonen R.s cumulo de bienes
Con lo qual se acabo este Inventario de todos los q. quedaron
por muerte del dho D.n Juan Manuel Coronel, y de los aqui
Inventariados, la dha D.a Ma. Nicolasa como tal su Albe
cea dio q. entregada a su Voluntad, q. haviendo Vecin
dos realmente, y con efecto, en presencia de mi el pres
Esc.no y Testigos, q. firmaron al pie de la dita q. les fa
cobrar, q. se le hagan cargo, luego q. la Vecaude, y se obli
à tener, y q. tendrà los dhos bienes en su poder, prompt os, y
de manifiesto, para dar quenta con pago de ellos, cada
q. se le pida, y mande por Jues competente, sin aguarda
para ello à termino, ni plazo alguno, llanamente, y sin
pleito contas Costas, y gastos de su Cobranza = Y para por
Dios N.s S.r y alma Sobre la Cruz, segun forma de dho
no haver quedado mas bienes del dho Difunto, y q. cada
do q. se le notifique haver otros, los pondrà q. Inventario co
mo todos los demas = Y la firmeza, y cumplim.to de q. dicho
es, obligò sus bienes haudos, y q. haver, con poderio, y
sumision a las Justicias, y Jueses de su Mag.d de quales
quier partes q. sean, y en especial a las de esta dicha
Ciudad, y Corte, a cuio fuero, y Juris dicion se some
tio, y renunciò el Suio propio Domicilio, y Vecindad
y la Ley que dize que el Gral. debe seguir el fuero
del Reo, para que a lo q. dicho es le Executen, compelan



Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL,
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
Y DIEZ Y OCHO, DIEZ Y NVE
VEINTE Y VEINTE Y VNO

VALGA PARA EL AÑO DE S. M. EL S. D.
FERNANDO VI PARA LOS AÑOS
DE 1755. Y 1756.

y apremien, como por sentencia definitiva juzgando sobre q̃ Venuncio todas, y qualesq.ra Leies, fueros y Drõs de su favor, y la gen.l de q̃ se ynhibe, y assi lo otorgõ, y firmõ juntam.te con el Mexcel.te Sr. Alcalde, y Defensor de Menores, a quienes doy fee conozco, siendo testigos Martin Perez Davalos, Bernardo de Herrera, y Juan de Narbona Salvierde.

Dn Dn Domingo de Larrinaga

Dn. Mn. Nicolas de Castro y Rondon

Dn Dn Domingo de Larrinaga

Dn. Mn. Nicolas de Castro y Rondon

Concluso Este Imbentario, se siguio la nom.n de la posesa

Sentenciado

Dn Ant.o Perez Mancho trigo

Santiago Negro esclauo

Nacio dho Reyno del Perú en Dos y Sinco de Octubre de Mil Sinquenta y Sinco Años Declaro y testifico para este D.n Antonio Perez Mancho trigo a Poder que Confiere y Dize que Quando el Bachiller Dn Sebastian de Lendaburu Alcalde ordinario desta Villa y Reyno Estaba Presidiendo en Negro su esclauo nom.e Santiago q. Hauia de acumular en Pleito que Letenian echo auna negra Viejna Suia y que en el Pleito se halla preso dho Su esclauo no se le apodio Probar cosa alguna y que Respecto de seguirse al Otro q. Criminalmente persiguio en la prision dho negro y Cesar Cargando dho Pleito Sanchez y haciendole mucho gastos perdio y dejo dho Pleito nom.e Venal m.te que estaua el Otro, prompto á pagar á dho su esclauo el Curgado y Sentenciado p.lo que Resultare della causa y Visto en Relacion y dho Alcalde Mandó Pareciendo que Otro ganos el Referido Dn Antonio Perez la pauza de Mancho y Sentenciado fuese Suelto della Prision el expresado Negro Santiago Suelto no Ygnorando lo en Lexacion en aquella causa y fama y mas ape

Razon del trigo, y harinas que le quedaron despues del fallecimiento de mi esposo Dn. Juan Manl. de Coronel; Doscientas sesenta, y seis anegas, las quales le costaron, a dos pesos en el Callao, que fueron las ultimas anegas de quinientas que compro a Dn. Joseph Segurola, la traida de cada anega esta en tres Rs. y un quartillo, las dhas doscientas, y sesenta y seis con el costo, y la traida estan, en seiscientos y quarenta pesos, y medio Rl. — — — — — — 640 p.

Las harinas que me quedaron en el harinero fueron nobenta, y quatro anegas, su costo son dos pesos; la traida tres Rs. y un quartillo, un Rl. de escoger y dos Rs. de molienda, adonde se enbeue el quartillo que viene a salir cada anega a razon de dos pesos, y seis Rs. que Ymporta todo doscientos, sesenta, y un pesos, seis Rs. y medio — — — — — 261 p.

Da. Ma. Nicolasa y Castro
y Rendon

Otorgo p.r el tenor de la Presente que firma

331

17 de octu.re

Gn. Ant.o Perez Muchomiro

✠

Un real;

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y SIETE, Y TREINTA Y OCHO.

VALGA PARA EL REYN. DE. S. M. EL S. D. FERN. VI. EN LOS AÑOS DE 1749 Y 1750.

Tasas.on de Mug.s Pdos

LLAVE PARA LOS AÑOS DE 1755. Y 1756.

En la Ciud. de los Reyes del Perú en Veinte y tres de Octu.e de Mill Setez.s y sinquenta y sinio a Dante mi el Es.no parecio el Capitan Miguel Benites Contraste Q.e de esta dha Ciud. Tasador nom.do p.r la Justicia ordinaria p.r el aprecio y Abaluacion de los Vienes que quedaron por fin y muerte de D.n Juan Manuel Coronel, y en Virtud de la Asetacion Juram.to que tiene echo Dixo que hacia e hizo la tasas.on de dhos Vienes en la forma y manera siguiente - - - -

Primera mente Vn Par de Sarsillos de tres pendientes guarnecido con quarenta y seis Diamantes tablas y algunos Jaquelados que Valen con el oro y la echura ciento y Veinte p.s - - - - - - - - - - -

Itt Vn Rosario de quentas de Marfil con dies y nuebe Botones de Perlas los dos Mayores y p.r pendiente vna Cruz de oro que Vale y lo tasa en treinta p.s - - - -

Itt vn Par de Mumillas de Jumbaga que pesan treinta y sinco Castellanos que Valen treinta y sinco p.s - - - -

Plata labrada Itt ocho Platillos de plata = Vn Calentador = Dos Candeleras el vno con su Candeleja = Vna Palangana = Dos Platones = Dos tembladeras grandes = Itt Dos pequeñas = Vn Salero = Seis Benedores = Vna Cuchara = Vn pie de Mate = Vna Saluilla con dos Vinajeras y su Campanilla = Vna Bandejita; Que todas estas piezas de plata labrada mencionadas pesaron ochenta y quatro Marcos y seis onzas que a Razon de siete p.s Marco Importan quinientos Nouenta y tres p.s y dos reales - Que la dha Tasas.on de las partidas arriba mencionadas

Un real

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y SIETE, Y TREINTA Y OCHO.

VALGA PARA EL REYN. DE S. M. EL S. D. FERN. VI. EN LOS AÑO DE 1749 Y 1750

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1755. Y 1756.

Por nombrados acepten y juren notifique e apercebi

Dª Maria Nicolasa de Castro y Rondon Viuda albasea y tenedora de bienes Dn Juan Manuel Coronel por mi y en nombre de Dña Maria Manuela Coronel mi hija como su legitima tutora y curadora en los autos q sigo sobre los ynbentarios del dicho mi marido y lo demas deducido digo que estando ya echos dichos inbentarios con la solemnidad necesaria segun parese de estos mismos autos se hase consiguientemente presiso q conste del justo balor de las especies asi muebles como ynmuebles que se han inbentariado por medio de la misma tasacion que para ello tengo pedida pª la q aora de nuebo por mi parte y por la de dicha mi menor nombro desde luego por la q mira a los inmuebles a Dn Bartolome Lufan Corredor publico, Pedro de los Reyes Matamoros maestro de alarife de esta ciudad por lo q toca a las inmuebles por tanto = por tasadores de plata labrada a Dn Mª Benites Costa pido y suplico les aya por nombrados y mande que aseten y juren en la forma ordinaria y asimismo q se les notifique a las demas partes lo executen asi por la suya con apercebimiento de q no asiendolo se nombrara de oficio sobre q pido justª en lo necesario

Dn Mª Nicolasa de Castro y Rondon

En la Ciud de los Reyes del Peru en Diez y siete de Octubre de Mill Sett y Sinquenta y Sinco Dante el Sor Mre de Campo Dn Lucas de Vergara y Pardo Regor perpetuo y Alcalde ordinario de esta dha Ciudad y su Jurisdiccion q su Magestad se presento esta peticion

Y vista q su merced dixo que hauia y ubo q nombrados a los tasadores que se expresan para que a este tanto

332

y Jurando en la forma q̃ se acostumbra proxedan a
ser la Tasacion de los Vinos q̃ se refieren y se les notifi
que a las demas partes nombren por la suia con apercibi
mto y asi lo proveyo y firmo con parecer del Sor
Dn Alberto Capetillo Asesor de esta Ciud

Alvaro de Vergara
Pardo

Ante mi
Joseph de Aguero
Esno Pbco de Cavdo

En la Ciud de los Reyes del Peru en veinte y uno de Octubre de mil
setts y sinquenta y sinco a yo el Esno notifique e hize sa
ver el auto antesedente segun y como en el se contiene a
Dn Domingo Larrea como a defensor gen de Menores de
esta Rl en su persona doy fee

Joseph de Aguero

Luego Incontinenti en dho dia mes y año dhos
yo el Esno hize otra notificacion como la antesedente a
Maria Coronel como hija natural de Dn Juan Man
coronel en su persona doy fee — Como asi mismo la doy de que
me expresa que ella no queria nombrar tasadores y que
hiso lo que quisiese la Abuela y asi
pongo por diligencia q̃ conste

Joseph de Aguero

Ante mi Antonio y Juramto de Dn Bartl Lujan

En la Ciud de los Reyes del Peru en veinte y dos de Octubre de
setts y sinquenta y sinco a yo el Esno notifique e hize sa
ver el auto de Arriba segun y como en el se contiene a
Dn Bartholome Lujan Corredor de Lonja de esta Ciud

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS VALGA PARA EL REYN. DE S.M. EL S.D. FERN. TREINTA Y DOS AÑOS DE 1749. Y 1750.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1755 Y 1756.

en su persona q̃ haviendo lo oydo y entendido = Dixo que acetava y aceto el nombram.to de Tasador que se le haze y Juro p.r Dios nr̃o Señor y una Señal de Cruz de Usar bien y fielm.te del dho Cargo a su leal Saver y entender sin agravio de partes si asi lo hiciere D.s nr̃o Señor le ayude y al contrario se lo demande y a la conclusion de dho Juram.to Dixo si Juro y amen y lo firmo de que doy fee

Ante mi

Bartholome Lussan

Joseph de Aguero
Esno. Real de Cavildo

Notificacion de Cap.n Miguel Benites.

Luego Incontinenti en dho dia mes y año dhos yo el Esno. notifique e hize saver el auto de la q̃ antes de esta segun y como en el se contiene al Cap.n Miguel Benites contraste R.l de esta Ciud. en su persona quien haviendolo oydo y entendido; Dixo que acetava y aceto el nombram.to de Tasador que se le haze y Juro p.r Dios nr̃o S.r y una Señal de Cruz que usara bien fiel m.te dho Cargo a su leal Saver y entender sin agravio de p.tes si asi lo hiciere D.s nr̃o S.r le ayude y al contrario se lo demande y lo firmo de q̃ doy fee

Ante mi

Miguel Benites

Joseph de Aguero
Esno. Real de Cavildo

Ora de Pedro de los Reyes

Luego Incontinenti en dho dia mes y año dhos yo

el Esno notifique e hize saver el auto de la fha antece-
dente segun y como en el se contiene a Pedro de los
Reyes Mro Alarifhe de esta Ciud q. haviendolo oydo
y entendido, dixo que le asetava y aseto el nombra-
mto de Tasador que se le haze y juro por Dios nro Sor y una
señal de Cruz segun forma de dro que usara bien y fiel-
mte de dho cargo a su leal saver y entender sin agravio
de pes si asi lo hiciere Dios le ayude y al contrario
se lo mande y lo firmo de que doy fee

Pedro de los Reyes

Joseph de Aguero
Esno
Pedro de Cruz

Un quartillo.

SELLO QVARTO, VN QVARTILLO, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y QVARENTA.

VALGA PARA EL REYN. DE S. M. EL S. D. FERN. VI. EN LOS AÑOS DE 1749. Y 1750.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1755. Y 1756.

334

333

En la ciud. de los Reyes en veinte y tres de octubre de mill setecientos y sinquenta y cinco ante el S.r D.n Juan de Vergara y Pardo Alc.e ordin.o de esta dha ciud. y su jurisdiz.on p.r M.e se presentó esta petiz.on

El Abogado Defenz.r G.l Curad.r a Ditem de Menores de esta R.l Aud.a en los aut.s del Cumplim.to del testam.to de D.n Manuel Coronel, y lo demas deducido, Digo que estando Ymbentaread.s los bienes que este dejó es forsoso su abaluo, y siendo de toda satisfaccion los tassadores nombrados por la Albacea desde luego los nombro por mi parte por lo que

A V.md, pido, y Sup.co se sirua de hauerlos por nombrados, y mandar, que aceptando, y jurando en la forma ordinaria procedan ala tassacion en Just.a q. pido &.a

D.n Domingo de Larrion

Respecto a que estos mismos han aceptado y jurado procedan a tasar por esta p.te y por parte dela hija natural que como consta de la certificacion se escusa nombrar.

Vista p.r su m.d Dixo que respecto de que estos mismos han aceptado y Jurado procedan a tasar p.r esta parte y p.r parte dela hija natural que como consta dela Zertificaz.on se escusa a nombrar

Suman y montan setecientos setenta y ocho p.s y dos r.s la que
ha echo bien y fielm.te a su leal saver y entender sin agra
vio de partes y bajo del Juram.to que tiene fho y lo firmo de que
doy fee =

Miguel Benites

Antonio

Joseph de Aguero

Ante mi
D. Joseph de Cavallero

Tasass.n de D.n Bartholome Luxan Corredor

En la Ciu.d de los Reyes del Peru en veinte y tres de octu.e
de mill setec.s y sinquenta y sinco a.s ante mi el es.no pare
cio D.n Bartholome Luxan Corredor de Lonja de esta ciu.d
a q.n doy fee que conosco tasador nom.do p.r la Justicia
ordinaria para los bienes que quedaron p.r fin y muerte
de D.n Juan Coronel y en virtud de la Asetacion y Juram.to
que tiene echa dixo que hava e hizo la tasass.n en la
forma y manera siguiente

Primera m.te un Negro nom.do Laudencio Viejo y quebrado en
ochenta pesos

Ytt otro dho nom.do Lorenzo con mal de gota Valopies vale
tresientos pesos

Ytt otro dho nom.do Fran.co Paniso Simarron vale dosientos p.s

Ytt otro dho nom.do Feliciano Criollo vale tresientos y sin
quenta p.s

Ytt p.r otro dho nom.do Fran.co Criollo tresientos p.s

Ytt por una negra nom.da Phelipa con adicion de un coto vale
dosientos pesos

Ytt una Mulatilla nom.da Manuela tresientos p.s

Ytt una Negrita Criolla nom.da Mariana vale tresientos p.s

Ytt una Sambita achinada nom.da Sipriana tresientos pesos

Sello 3.º

SELLO TERCERO, VN REAL.
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
VALGA PARA EL REYN. DE S. M. Q. S. D.
REYN. VI EN LOS AÑOS DE 1749 Y 1750.

Ytten quinientos Pesos de diferentes colo
ores á Vnte x.r Cada Vno - - - - -

SIRVE PARA LOS AÑOS
DE 1755. Y 1756.

Ytt 6.º Vnio ocho pequeños con Sus Marquitos Do
rados Viejos á Vente x.r - - - - - - -

Ytt 6.º Otro ocho Mayorsito Con su Marco dorado ya Traido tres 6.º

Ytt 6.º Vna Mesa de escoser Chico Vieja Valdrá y Sirá 6.º - -

Ytt 6.º otra cha Con su Cajon Diez y Seis 6.º - - - - - - -

Ytt 6.º otra cha pequeña Vieja Seis 6.º - - - - - - - - -

Ytt 6.º Seis Sillas Viejas de Sentar a dos 6.º Doze 6.º - - -

Ytt Dos Estradito pequeños á tres 6.º Cada Vno Seis 6.º - - -

Ytt 6.º Vna Caxa pequeña Doze 6.º - - - - - - - - -

Ytt 6.º Vn Canape Viejo ocho 6.º - - - - - - - - -

Ytt vn donillo Con Sus Capas de plata Sinquenta 6.º - -

Ytt vn freno Con Sus Copas de plata ocho 6.º - - - - - -

Ytt vn Puñal Con su Cano de plata y Contera doze 6.º - - -

Ytt 6.º Vn Sable de plata ocho 6.º - - - - - - - - -

Ytt 6.º Vna Calesa Vieja y Su Mula Vieja ochenta 6.º - - - -

Ytt 6.º Vn Capote de Paño de Sª Traido Doze 6.º - - - - - -

Ytt 6.º otro cho de Pmero Caxo Con bocetas de Terciopelo
Viejo Vale Vente 6.º Sinco 6.º - - - - - - - - -

Ytt 6.º Vna Casaquita de Thonda Con su chupa todo de Caxo de
oro en quarenta 6.º - - - - - - - - - - - -

Ytt 6.º otra Capa de lo mismo y dos pares de Calsones Viejos ala

Ytt 6.º Otra Capa y Calsones de paño ya Traido Doze 6.º - -

Ytt 6.º Vna Vogilla Capa de Nayeta y Solillo Vieja Doze 6.º - -

Ytt 6.º Sofaloncillo de Rezao Seis 6.º - - - - - - - -

Ytt 6.º Vna Mula de Silla de camino Sinqta 6.º - - -

Ytt Dos Mulas Viejas á tres 6.º Cada Vna Vente pesos - -

Itt. q. vn Borrico seis ps. - - - - - - - - - - - -
Itt. q. vna Muestra de Faltriquera ordinª Diez y seis ps. - - - -
Itt. q. vn sombrero negro seis ps. - - - - - - - - - - - -
Itt. q. vn Estuche de Sirujia seis ps. - - - - - - - - - - - -
Itt. q. vna Peluca Diez ps. - - - - - - - - - - - -

Que todas las dhas partidas suman y montan Dos mill ochocientos quarenta y un ps. que importa la tasacion de los vienes expresados la qual a echo bien y fielmte a su leal saber sin agravio de ptes. y en virtud del juramto que fho tiene y lo firmo de que doy fee =

Bartholome Luxan

Antemi

Joseph de Aguero

Ante mi Pedro de Cauda

Tasacion de Pedro de los Reyes.

En la Ciud de los Reyes del Peru en veinte y siete de octubre de mill setts y sinqta y sinqta ante mi el Esno parecio Pedro de los Reyes Mro de obras y Alarife de esta Ciud, tasador nomdo por la Justicia ordinª para el aprecio y abaluacion de los reparos y obra nueba que hizo Dn Juan Manuel Coronel en su Casa Panaderia q. quedo por su fin y muerte y en virtud de la Asetazon y Juramto que tiene fho. Dijo que en su conformd paso a la expresada Casa q. fue del dho Dn Juan Coronel que esta en la Calle del Carmen Alto y que reconocio midio y taso toda la obra de Adoberia sencilla q. hizo el dho Dn Juan Manl en las Paredes que cercan la Huerta varios trozos de Pared como es en las dos testeras y los dos costados en que comprehenden pte de la Vivienda los linderos y medianias el costado de mano dra con Casa de Camacho el respaldo con Casa y Posesion de Sta Ana y por la Yzquierda con Casa de las Benites, Yensima de dhas Cercas Cavallete, Asimismo en dha Vivienda otros trozos de Pared como es en el Altillo de ensima de la Cochera en el Patio Prinsipal en el Arinero en la testera de la Sala, Quadra y Callejon, en el Corral de Mulas, Corrales de Gallinas, y en

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y QVARENTA.

VALGA SIRVE PARA LOS AÑOS DE S. M. EL S. D. FERNANDO DE 1745. Y 1746. LOS AÑOS DE 1751. Y 1752

Varias p.tes Cauallete, Asimismo la pieza Alta del entresuelo y Valcon con su Puerta y Bentana de luz que está sobre la cochera y las Puertas de dha cochera como tambien la escalera de Caxa que estriba en obra de Albañileria p.a subir a dho Alto con su Portañuelo Pilarote y Pasamano, Asimismo el Cubierto de dho entresuelo con ocho pedasos de Mangles seruidos en tablada tabla Junta su techo de dho Altillo con siete quartones de Roble y vn Mangle en sima Barbacoa de Caña braba texida esteras y torta de Barro, solado enlucido y Blanqueado, techo de dho Arinero con dos Madres soleras de Mangles, Nuebe quartones de Roble Cañas esteras y torta de Barro, como tambien los enlucidos y Blanqueados en varias partes, Dos Vanquitas de tabla de chile con sus Armillas, y todo lo demas que reconocio hauer echo nuebo el dho D.n Ju.o Coronel teniendo presente que han pagado p.r sup.te los Dueños de las Medianias, y hauiendole dado a cada cosa de por si el Valor que se merezce en el estado que está, lo tasó en la Cant.d de Vn Mill Ciento y seis p.s que la dha a Tasas.on la echo bien y fiel m.te a su leal saver y entender sin agrauio de p.tes y bajo del Juram.to que tho tiene y lo firmó de que doy fee

Pedro de los Reyes

Joseph de Apuero

Ante mi

Deposito
Dn Balthasar Rodríguez de los bienes q.e Da Juana Gallego de Lora, y Dn Fran.co Cosio

En la Ciudad de los Reyes del Perú en Veinte y tres de octubre de mill Sets.tos Sing.tos y nueve años, ante mi Escr.no y testigos parecio Dn Balthasar Rodriguez Casamayor de Ribera â q.n doy fee q conosco, y otorgo q sirvo de tutela, y constituyo Depositario siguiendo, y haviendo de los bienes siguientes = Una Casa en q al q estaen la quadra sig.te ada ala Yg.a de Jesus Maria q Vâg.a la Recoleta Dominica (a primera vista mano derecha con Una Esquina Pulperia, otra Casa de Manteque en Veinte dos de Enero de mill Sets.tos Noventa y ocho años, y Otra q sesigue todas accesorias â dha Casa Manuel de Leche principal, q.e todas son quatro puertas a la calle Mulato nombrado Diego Serrano Negro viejo, Una Criolla = Catalina Negra Curandera, Una Criolla = Catalina Negra Curandera, Una Criolla = Catalina Negra Curandera

SELLO TERCERO. VN REAL.
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
Y TREINTA Y SIETE, Y TRES.
VALGA PARA EL REYNO DE GALICIA.
TINTA Y OCHO.
BERN. VI. EN LOS. AÑOS DE 1749 Y 17
SIRVE PARA LOS AÑOS
DE 1751. Y 1752.

Sentenciado y Restitucion y Vindenisa

Dn Nicolas Durrot

El Gen

Dn Dn de Florencia

En la Ciudad de Lugo Reyno de Galicia a veinte y quatro dias del mes de Abril de mil setecientos y sesenta y cinco años ante mi el Escrivano y testigos parezio Dn Nicolas Durrot a quien doy fee conozco y dijo que por quanto por Sentencia definitiva dada en esta causa por el Sor Dn Joseph Ignacio de Pinda Diaz y Cuellar del Consejo de su Mag.d su Oidor en la Real Audiencia de este Reyno y Corregidor de esta Ciudad y su Provincia de Chantada en el año proximo pasado de mil setecientos y sesenta y quatro se condenó a este Compareciente en la pena de Cien ducados aplicados la mitad para la Camara de su Mag.d y la otra mitad para gastos de Justicia y costas de Estrados en que se regularon los causados hasta la Sentencia definitiva inclusive y en la de Vista de Revista y Suplicacion que se siguieron en la Real Audiencia de este Reyno a instancia de Dn Juan Florencia Vecino de la Villa de Monforte y Regidor perpetuo de esta Ciudad y su Provincia de Chantada y en la Sentencia definitiva de Vista dada en el año proximo pasado de mil setecientos y sesenta y cinco por el Sor Dn Joseph Antonio de Sierra Alvarez del Consejo de su Mag.d su Oidor en la Real Audiencia de este Reyno y Corregidor de esta Ciudad y su Provincia de Chantada

tituye haciendo como para ello dixo haua echo de las
y negocio ajeno suio proprio y de libre deudor obligado
y sin que contra el dho Don Juan florencia ni sus
bienes ni otra persona alguna sea menester hacer ni se
haga diligencia ni execucion de fuero ni de dro porque
este beneficio y remedio con el de las authenticas expe
ras y expensas especial y expresamente renuncio
estara a dro y residencia el dho Dn Juan florencia y jugar
a lo Juzgado y sentenciado en la final conclusion de la re
ferida causa de residencia luego que se le mande sin a
guardar para ello termino ni plazo alguno con las cos
tas y gastos de la cobranza = A cuia firmeza y cum
plimiento obligo su persona y bienes hauidos y por ha
uer y dio poder cumplido a las Justicias y Juezes de
su Magestad de qualesquier partes que sean y en expe
cial a las de esta dha Ciudad y Corthe a cuio fuero se
sometio obligo y renuncio el suio proprio Domici
lio y vecindad y el privilegio de la ley que dize que el
actor deue seguir el fuero del Reo para que a su cum
plimto le executen compelan y apremien como por senten
cia pasada en authoridad de cosa Juzgada sobre que renun
cio las demas leyes fueros y dros de su fauor y la general que
lo prohibe y asi lo dixo otorgo y firmo siendo testigos Mariano
ualos Jn Marquez y Bernardo de Herrera presentes =

3. octre

Nicolas Quint

Antemy

Joseph de Aguero

Ante mi

✠

Vn real.

SELLO TERCERO: VN REAL: AÑOS DE MIL SETECIENTOS TREINTA Y SIETE, Y TREINTA Y OCHO.

VALE PARA EL REYN. DE. S. M. EL S. D. FELIPE VI. EN LOS AÑOS DE 1749 Y 1750. SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1755. Y 1756.

Pagado

D. Michaela Flores Bueno

La Casa de Capellanes del Juzgado

En la Ciudad de los Reyes del Perú en Veinte y dos de Noviembre de mil Sete.s sinquenta, y siete años ante mí el Esc.no y testigos parecio D.a Michaela de Flores Bueno Muger legitima de D.n Manuel Negron y Pacheco en su presencia, y con su Licencia, pedida, concedida, y aceptada por ella usando primero hacer el Juicio de los bienes de los Padres. de la Casa de tres Mares al Tribunal del Consulado de esta Reino, las Alajas de oro y diamantes, y plata labrada siguientes= Vn sinto de diamantes q.e se compone de ocho piezas, guarnecido con seiscientos seis diamantes Jaqueladas tablas, y algunos fondos abalado en dos mill seiscientos y seis p.s= Vn Joyon con ochenta y dos diamantes tablas, y Jaqueladas tasado en trescientos y ochenta p.s= tres Sortijas de diamantes talados en ciento y veinte p.s= dos rembloques hechura de Corbon de diamantes los de en medio mayores, talados en quatro cientos, y sinquenta pesos= tres rembloques hechura de Mariposa tasados en quatrocientos p.s= Otro rembloque en ciento y seis p.s= Vna Cruz con treinta y dos diamantes en ochenta pesos= Vnas Cuellas de oro con chapetas, y Civiones de tumbaga, y quatro Vnas en dos p.s= Vn par de Garcillos de diamantes talados en cien pesos= Vnas guentas rentas, y dos diamantes, quelados engastados en plata de pendiente, en ciento y veinte y tres p.s= dos botones de perlas en treinta pesos= seis adarmes de perlas en veinte p.s= dos cientos y sinq.ta y ocho marcos siete on.s y tres quartas, en estos sinq.ta y ochomarcos de diferentes Piezas, en q.e se incluye plata labrada, en diferentes Piezas, en mill ochocientos y una Mesa, y Vna Vraña tasados en mill ochocientos sesenta y seis p.s= todas las quales Alajas y plata labrada, fedio por Entregada a su satisfaccion y voluntad y por no ser su pedido de presente hemuerada la Excepcion del dro, y leyes de la razon numerata pecunia, y Entrega prueba y termino de ella con declaracion y todo lo Cogresado, con los demas Casero Menage de Casa, y bienes muebles q.e juntamente bentariaron en los autos de Recogim.to de bienes del dho D.n Manuel su Marido, sobre adjudicacion a dho.ta q.e por los precios en q.e fueron regulados en su Dote, y por los precios de tasaciones, q.e aprovecho q.e los señores Precedentes

y oidores de esta R.l Aud.a en once de este presente mes, y
año de la fha, pronunciado en quince del propio mes, y
refrendado de D.n Juan Joseph Moreno Cs.no de Camara de
dicha R.l Aud.a, en cuia conformidad otorgo Recivo, y car
ta de pago en forma; y lo firmé juntam.te con el Sho su
Marido á quienes Doi fee q conozco, siendo testigos Mar
tin Perez Daualos Joseph Montiel, y Bernardo Olaxera

Dn Manuel de Michaela Perez Bulta
Xregorio D.

Otra

Fha
Gen.l
D.n Juan.co Nrod.el
Ribero

En la Ciud.d de los Reyes del Peru en veinte dos de Nov.e
mill setec.s sing.ta y cinco años, ante mí el Cs.o y testigos
parecio D.a Michaela Perez Bulta Muger legitima
de D.n Man.l Negron, y Pacheco, en supradicha q.d y con su
asistencia, con q.e ha hauer recivido del Gr.l D.n Fran.co
conio del Rivero, y Castro Corregid.or actual de Pueblo del
Cercado, los bienes siguientes = Sing.ta Lienzos entre
grandes, y pequeños con sus osas de laurel quince lam
ras grandes, tres pequeñas abaluado todo en mill se
tecientos quarenta = asimismo Un Negro nombrado
Pedro = Fernando = Man.l = Silvestre = Joseph = Joseph
Concha = Pablo = Xauier = Mathias Cuarista, con
cepcion y Juana, q asienq en el Deposito q otorgo an
temi.do Cons.l consta estar imbentariada Joachi
na Criolla, murio esta, y otro Negro Fran.co segu
raron de esta causa los S.s Ofi.s de ante q.n se remato
asimismo se da q.n entregada, de los Cofres, Escritorios
Sillas, Canapees, Escaparates, Casas, q.e Relox de
leja, Mesas, y otros fragmentos de Salq cortinas
Oratorio, Vestido Libreas, Faroles, herram.ta de
herreria, Libros, y Jabon con declaracion q que
q importan Dos cientos ochenta y ocho p.s y Un.a p.r y
Estas pertenecen al Marques de Casa bosa; y asimis
mo se declara q todas las mulas q constan en dho Depo
sito se murieron; todos los quales dhos bienes de
le adjudicaron ala Otorgante q.n Varon en Dote
por auto proveido en los de el Concurso formado
a los bienes de dho su Marido, por los Señores
Presidente, y oidores de esta R.l Aud.a en once
de este presente mes, y año de la fha, pronun
ciado en quince del mismo mes, y refrendado
de D.n Juan Joseph Moreno Cs.no de Camara de la

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y SIETE, Y TREINTA Y OCHO.

VALGA PARA EL REYN. DE. S. M. EL S. D. FERN. VI. EN LOS AÑOS DE 1749 Y 1750.

VALE PARA LOS AÑOS DE 1755. Y 1756.

de q. se dio p.r entregada a su satisfaccion y voluntad, y por no ser su recivo de presente renuncio la exepcion del dro, y leies, de la non numerata pecunia, y entrega, prueba, y termino de ella; y le otorgo recivo, y carta de pago en forma, y lo firmo siendo testigos Marn Perez Davalos, Bernardo Herrera, y Juan Chrisostomo Marques

Manuel Nigron D.a Michaela Perez

Buelta

Antemy Joseph de Aguero
Esno Pbco de Cavdo

Chancelaz.on de Censo
La M.e Abadesa de S.ta Cathalina
Al S.or Marq.s de Lara

En la Ciudad de los Reyes del Peru, en veinte y quatro de Nov.e de mill sete.s sinquenta y sinco años, ante mi el Ess.no y testigos parecio La M.e D.a Michaela de S.n Joseph Perez Abadesa actual del Monastherio de S.ta Cathalina de Sena de esta dicha Ciudad, a quien doi fee que conosco, y dixo que por quanto Joseph de Villanueba Procurador del Numero de esta R.l Aud.a en nombre del S.or D.n Fran.co Manrrique de Lara, Marques de Lara del Consejo de su Magestad en el R.l de Hacienda, señor de Amusco, y Contador mayor del Tribunal, y Audiencia R.l de quentas de este R.no presento Peticion ante el S.or D.or D.n Fernando de Villavicencio Prov.or y Vicario Gen.l de este Arzobispado, en que hizo relacion diciendo q. en vna casa que poseia el dho S.or Marques su parte como heredero de D.n Diego Manrrique de Lara que esta en la Esq.na del Monastherio de Nra S.ra de la Concepcion se hallaba impuesto vn censo de tres mill y ochocientos p.s de principal pertenecientes al dho Monastherio de S.ta Cathalina p.a escritura

Otorgada ante Jacinto de Narbasta Escrivano
R.l en Siette de Diciembre del año de mill se
tecientos veinte y sinco, cuyos reditos aunq
en su origen, fueron â razon de un sinco p.r ciento
pero q por motivo del terremoto del año pa
sado de Sette.os quarenta y seis, se rebajaron al
tres por ciento, conforme a lo mandado por el
R.l Acuerdo de Justicia, los que tenia satisfe
chos hasta el dia veinte y quatro de Abril de este
año, segun parecia de la Carta de pago que
en devida forma presentaba dada p.r la otor
gante como tal Abadesa ante Fran.co Estacio
Melendes Ess.no Pu.co en dies y ocho de Mayo de es
te año, y q deseando dicho Señor su parte liber
tar a la finca de este grauamen hacia exhivi
cion de los dichos tresmill, y ochocientos pesos
de principal, con mas quarenta y quatro p.s
y tres reales de corridos desde dicho dia veinte y
quatro de Mayo hasta el presente, para que
declarandose por libre la finca se le chancelase
a dho S.or su parte la Escritura; y concluyo pi
diendo a dho S.or Prov.or q hauiendo por presen
tada dha Carta de pago, y p.r exhividos los dhos
tresmill y ochocientos pesos de principal, con mas
quarenta y quatro pesos y tres reales de corri
dos hasta el dia de la fecha, se sirviese man
dar q estos se pusiesen en la Caja que su se
ñoria arbitrase, y en su virtud declarar, q ha
conseguido la finca plenisima liberacion
de dho censo, mandando q se chancelase la
Ess.ra de Imposicion; y q para ello se anotasen
a su margen las diligencias; y p.r auto q proveyo
dho S.r Prov.or hubo p.r exhividos los dhos tresmill
y ochocientos pesos del principal, y mando
q se pusiesen en la Caxa de tres llaues de dho
Monastherio, y q se diese traslado a la Ma
dre Abadesa de el; y hauiendosele hecho sa
ber, y puestose la referida cantidad en la ex
presada Caxa de dho Monastherio, como cons
ta p.r la Certificacion dada p.r el Contador Ge
neral de los Monastherios de esta Ciudad

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y NVEVE.

VALGA PARA EL REYN. DE. S. M. EL S. D. FERN. VI. EN LOS. AÑOS DE 1749 Y 1750

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1755. Y 1756.

en veinte y tres de Octubre de este año; se presentó otro escrito por el dicho Joseph de Villanueva acusandole la rebeldia a la otorgante p.r no haver respondido cosa alguna en cuya virtud se proveyó auto por dho señor Provisor en veinte y nuebe de el dho mes y año en q. dixo q. en atencion, a constar p.r la certificacion dada por dicho Contador Gen.l de Monasterios haverse puesto en la Caxa de tres llaves del dho de S.ta Cathalina el principal de los expresados tres mill y ochocientos pesos; Declaraba, y Declaró al afinca sobre que asi estaban impuestos por libre del grauamen de ellos, por haver conseguido con su exhivicion plenisima liberacion, y mandó q. la M.e otorg.te como tal Abadesa de dho Monasterio chancelase la Ess.ra de la Imposicion de dho Censo al margen de su original, para q. en todo tiempo constase, q. su S.a dho S.or Prov.or a mayor abundam.to la declaraba p.r rota, y chancelada, de ning.n valor, ni efecto incertandose en dha chancelacion el referido Auto, y lo actuado sobre la materia, para cuyo efecto se diese testimonio de todo; segun mas largam.te consta, y parece del q. asi dio D.n Cayetano de Soria Notario mayor del Juzgado Eclesiastico, cuyo tenor a la letra es el siguiente

Aqui el testimonio de Enfrente.

Y es asi q. haviendose buscado por mi el presente Ess.no en este oficio de Cau.do de mi cargo la Ess.ra de Imposicion original del dho Censo en los Registros y papeles del citado Ess.no Jacinto de Narbasta para efecto de chancelarla a su margen, no se ha podido encontrar, por faltar el Registro las Escrituras q. se otorgaron ante dho Ess.no en dho año de Sette.s veinte y sinco, desde el dia dies de Diciembre en adelante, en q. se in

Joseph de Villanueba en nombre del señor Don
Francisco Manrrique de Lara Marques de Lara del
Consejo de su Magestad en el Real de Hazienda
señor de Amusco y Contador mayor del Tri
bunal y Audiencia Real de Quentas de este
Reyno Como mas haya lugar en dro Pares
co ante Vsenoria y Digo que en Vna ca
sa que posee dicho señor mi parte Como
heredero de Don Diego Manrrique de
Lara que esta en la esquina del Monasterio
de Nuestra señora de la Concepcion se haya
impuesto el de tres mill y ochocientos pesos de
Principal pertenecientes al Monasterio de
santa Cathalina de esta Ciudad por escriptu
ra otorgada Ante Jacinto Narbasta es
cribano Real en siete de Diziembre de
mill setecientos Veinte y Cinco, Cuyos Reditos
a Vn que en su origen fueron a rrazon de
Vn Cinco por Ciento, Pero por motibo del te
rremoto del año pasado de setecientos qua
renta y seis se rebaxaron al tres por cien
to Conforme a lo mandado por el Real
Acuerdo de Justicia los que tengo satis
fechos hasta el dia Veinte y quatro de Abril
de este Año segun parece de la Carta de
pago que en devida forma presento dada

por Doña Michaela de San Joseph Abadesa actual
de dho Monasterio Ante Francisco Estacio Re
lendes en diez y ocho de Mayo deste año
Y deseando dho señor mi parte Libertad ala
finca deste gravamen hago exivicion
Real delos dhos tres mill y ochosientos pesos
de Principal Con mas quarenta y quatro
pesos y tres Reales de corridos desde dicho dia Vein
te y quatro de Mayo hasta el presente para que
declarandose por libre la finca sele chansele
a dicho señor mi parte la escriptura por tanto
A Vs.ª pido y suplico que haviendo por presentada
dicha Carta de pago y por exividos dhos tres
mill y ochosientos pesos de principal Con mas
quarenta y quatro pesos y tres Reales de co
rridos hasta el dia dela fecha, se sirva
de mandar que estos se pongan en la Caxa
que Vs.ª advitrare y en su virtud decla
rar que ha conseguido la finca plenissima
liberacion deste senso mandando que sele
Chansele la escriptura de Imposicion Y
que para ello se anotena su margen estas
diligencias que es Justicia que pido y para ello
Joseph de Villanueba = En la Ciudad delos Reyes
Present en treze de octubre de mill setecientos cinquenta y
Cinco Ante el señor Doctor Don fernando
de Villavicencio Cura Rector dela Yglesia

Parrochial de san Sebastian Provisor y Vicario Gral
deste Arzobispado se le yo esta peticion Y vis
Auto ta por su señoria Dixo que havia y hubo por
Exividos los tres mill y ochocientos pesos de el
Principal pertenecientes al Monasterio de
santa Cathalina los quales se pongan en la
Caxa de tres llaves del Ymando Dar traslado
a la Madre Abadeya de dho Conbento y lo
firmo= Doctor Villavicencio= Ante mi= Cape
Sr tano de Soria= En la Ciudad de los Reyes
en Diez y siete de octubre de mill setecientos
Cinquenta y cinco Ley notifique el dicho sa
ver el auto de suso segun y como en el se
Contiene en su persona a la R.M.e Abadeya
actual del Monasterio de santa Catha
lina de que Doy fee Juan Evangelista de
salas y Cortes Notario Publico= Certifico
Yo el Contador General de Monasterios haver
se enterado oy dia de la fecha en la Caxa
de tres llaves del De santa Cathalina la can
tidad de tres mill ochocientos pesos que estando
impuestos a censo a favor de dho Monasterio
Redimio el señor Marques de Lara a cuyo en
tero Concurrio estando presentes el señor Doc
tor Don Fernando de Villavicencio Cura
Rector de la Yglesia Parrochial de san Se
bastian Prov.or y Vicario Gral deste Arzobispado
y la Madre Abadeya Doña Michaela de san
Joseph y Peres Y para q conste Doy la presente en Vinte

y tres de Octubre de mill setecientos cinquenta y cinco

Carta de pago Don Juan Ignacio de Sola = Ante mi y en mi Regis-
tro en Diez y siete del mes de Mayo de mill se-
cinquenta y cinco años la Madre Doña Michae-
la de San Joseph y Perez Abadesa actual
del Monasterio de Santa Cathalina de Sena
Dio Carta de pago al señor Contador Mayor
Don Francisco Manrrique de Lara Marques de
Lara de Sinquenta y siete pesos de a ocho Reales
que le ha pagado por los Corridos de seis me-
ses Cumplidos a Veinte y quatro de Abril
de este Año de la fecha del Censo de tres mil
y ochocientos pesos del Principal Impuestos
sobre la Cassa que dho señor posee en la Esqui-
na del Monasterio de la Pura y limpia Concepcion
de que paga a tres por ciento como parece de mi
Registro a que me remito = Fran.co Estacio Melendez

Petu.on son Cinquenta y siete pesos = Joseph de Villanueba
En nombre del señor Don Francisco Manrrique
de Lara Marques de Lara del Concejo de su Mag.d
en el Real de la Hazienda señor de Amusco y
Contador Mayor del Tribunal y Audien-
cia Real de Quentas de este Reyno en
los autos que dho señor mi parte sigue
sobre la Chancelacion de un Censo que
Cargaba sobre su Casa y lo demas deduci-
do Digo que por mi escripto de fojas

Pedi se hubiesen por exsividos los tres mill y ocho
sientos pesos de Principal y sus Reditos y que
se pusiesen en la parte donde Vs.a advirtiera
y declarar ala finca por libre deste gra
bamen y Vs.a mando se pusiesen en la caxa
de tres llaves del Monasterio de Santa Catha
lina, y que se le diese traslado ala Ma
dre Abadeza y haviendose puesto en la
referida Caxa los dichos tres mill y ochosientos
pesos segun parese de la Certificacion del
Contador que se haya a continuacion
del referido auto se passo a notificar
ala dicha Madre Abadeza el referi
do traslado, y no ha dicho cossa alguna Res
pecto de ser pasado el termino le acuso la
rebeldia por tanto = A Vs.a pido y supli
co que haviendola por acusada se sirba
de declarar ala finca por libre deste gra
bamen y censo y que se pase a chancelar
el Instrumento Original Declaran
do haver conseguido la finca ple
nissima liberacion pido Justicia y
Costas = Joseph de Villanueba = En la
Ciudad delos Reyes en veinte y nueve

de Octubre de mill setecientos cin
quenta y cinco: Ante el señor Doctor Don
fernando de Villavicencio Cura Rector
de la Yglesia Parrochial de San Sebas
tian Provisor y Vicario Gral de este Arzo
bispado se leyo esta peticion = Y vista
por su señoria pidio los autos para proveer
Ya haviendolos visto dixo que en atencion
a constar por la certificacion dada por el
Lizenciado Don Juan Ygnacio de Sola
Presbytero Contador General de los Monas
terios de esta Corte haverse puesto en la
Caxa de tres llaves del Monasterio de San
ta Cathalina el Principal de tres mill
y ochocientos pesos pertenecientes a dho
Conbento que estaban Impuestos y Cargados
a Censo en la Casa que posee el señor Don
francisco Manrrique de Lara, Marques de Lara del Consejo de su
Magd en el Real de Hazienda señor de
Almusco y Contador mayor del Tribunal
y Audiencia Real de Cuentas de este Rey
no en la Esquina del Monasterio de Nues
tra Señora de la Concepcion Declaraba
y Declaro a la dicha finca por libre

del grabamen de dhos tres mill y ochocientos pesos
por hauer conseguido con su exivicion pleni
sima deliberacion; Y mando que la Madre
Abadesa de dicho Monasterio chansele la
escriptura de la Imposicion de dho senso
al marxen de su original para que
en todo tiempo conste que su señoria ama
yor abundamiento la declara por rota
y chanselada de ningun valor ni efecto
Insertandose en dha chanselacion este
auto, y lo actuado sobre la materia para
cuyo efecto se dara testimonio de todo
y lo firmo = Doctor Villavicencio = Ante
mi = Cayetano de Soria, en tre Reng Pura
y = Marques de Lara Vº =

Es copia de los escriptos certificacion notificacion y
autos que originales quedan en esta Audiencia Arzobis
pal con el que le corregi y consente y basiento y
verdadero a que me remito Lima y Noviembre
Dose de mill setecientos cinquenta y cinco años

Cayetano de Soria

cluye y comprehende la Ess.ra de dha Imposicion q segun
consta del testimonio de ella q autorisado, y firmado
del dho Narbasta paraba en el Archivo del dho Mo-
nasterio de S.ta Catalina, parece haverse otorgado
en el dia veinte y siete de dho mes de Diciembre, y año
de Sette.os veinte y sinco; Por tanto, en conformidad de
lo mandado por dho S.or Provisor en los autos suso incer-
tos; otorgo la dha M.e Abadesa, q p.r el tenor de la
presente daba, y dio por rota, y chancelada de ningun
valor, ni efecto, la dicha Ess.ra de Imposicion, y atras
lado q asi se ha hallado de ella, como los demas q pare-
cieren de ella, y por libres a las fincas sobre q estaba
impuesto, y a sus poseedores del grauamen de dho
Censo, por quanto confeso estar puestos y exhivi-
dos en la Caxa de tres llaves de dho Monasterio
los tres mill y ochocientos pesos de su principal con
mas quarenta y quatro p.s y tres rr.s de los reditos co-
rridos hasta el dia de su exhivicion y consigna-
cion, de q se dio p.r entregada la M.e otorg.te y por no
ser su recivo de presente, renuncio la excepcion
del derecho, y leyes de la non numerata pecunia
y entrega, prueba, y termino de ella; y otorgo re-
dempcion, y chancelacion en forma, declaran-
do haver conseguido las fincas expresadas ple-
nisima liberacion; y le dio poder, y facultad, el
necesario en dro al mencionado S.r Marques de
Lara, actual poseedor de ellas, y a los que le suc-
cedieren, para que cada, y quando paresca la
dha Ess.ra de Imposicion original, la chancelen, y
anoten en su margen, y en los libros de manifesta-
ciones de dicho officio de Cavildo, como les pare-
ciere; y asi lo dixo, otorgo, y firmo, siendo testigos
Martin Perez Davalos Ess.no de su Magestad, Don
Manuel Joseph de Meneces, y Mariano de Leon
presentes

Ante mi

Michoela de S.r
Joseph y Perez
Abad

Joseph de Aguero
Cav.do

[illegible] TERCERO, VN REAL, [illegible] DE MIL SETECIENTOS [illegible] NTA Y SIETE, Y TRE[illegible] Y OCHO.

VALGA PARA EL REYN. DE S. M. EL S. D. FERN VI. EN LOS AÑO DE 1749 Y 1750 SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1755. Y 1756.

Arrendam.to de los toldos y Asientos de la Plasa maior

El Maiordomo de la Ciud.d

A

D.n Joseph Guillermo p.r 9 años

Sepan quantos esta Carta vieren como Yo El Gen.l D.n fernando Rodriguez Maiordomo, y Administrador de los Proprios, y rentas de Esta Ciudad; Digo que por q.to D.n Joseph Guillermo Arrendatario de los toldos y Asientos de la Plasa mayor de ella, presento Peticion ante los señores del Mui Ill.e Cauildo Justicia y Regim.to de Esta dicha Ciudad, en que hizo relacion diciendo, que por el mes de Abril del año venidero de setecientos sinquenta y seis, se le cumplia el tiempo del Arrendam.to q.e se le hizo por dho Ill.e Cauildo en quatro mill y diez p.s y que deseando continuar Refiriendo el beneficio, y amparo de los señores de dho Ill.e Cau.do Estaba prompto à Otorgar nueva Escritura de prorrogacion de dho Arrendam.to por el tiempo de Nueve años y medio, los quatro primeros precisos de cumplir, y los sinco restantes a su Voluntad cada Vno de ellos = Y que aunque pudiera fundar su pretencion en la continuada posecion de mas de Veinte y tres años, y la puntualidad con que hauia pagado, por lo que hauia debido el apreciable fauor de la piadosa atencion de sus señorias, y p.r manifestar el dho D.n Joseph Guillermo su reconocim.to se apartaba, y desistia de la accion que tenia a la Cantidad de mas de dos mill y quinientos pesos que le debia abonar Yo el otorgante como tal administrador de dichos Proprios, y rentas, por los ramos que se le quitaron de Pescadoras, Camaroneras, y Mercachifles del Puente, cuya rebaja la hauian conciderado dhos señores Capitulares como justa, y la Cedia, y renunciaba à fauor de los dhos

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y QVARENTA.

VALGA PARA EL REYN. DE S. M. EL S. D. FERN VI. EN LOS AÑO DE 1747 Y 1748

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1755. Y 1756.

A. Ill.res Sres.

Dn. Joseph Guillermo, Arrendatario dela Plaza maior de esta Ciudad, como mas aia lugar en dro. paresco ante Vs. y digo, que por el mes de Abril del año q. viene de setecientos cinquenta y seis se me cumple el tiempo del arrendamto. que me hizo este Ill.re Cavildo en quatro mil y diez p. y deseando continuar recibiendo el beneficio, y amparo del Sr. estoi prompto a otorgar nueva escritura de prorrogacion de dho. arrendamiento, por el tiempo de nueve años, y medio los quatro primeros, precizos de cumplir, y los cinco voluntarios a mi voluntad, cada uno de ellos.

Y aunque pudiera fundar mi pretension en la continuada posesion de mas de veinte y tres años, y la puntualidad, con q. he pagado, por lo q. he debido el apreciable favor dela piadosa atension del Sr. por manifestar mi reconocimiento, me aparto, y desisto dela accion que tengo ala cantidad de mas de dos mil y quinientos p. q. me debia abonar el Administrador delos propios, y rentas de este Ill.re Cavildo Dn. Fernando Rodrigues, por los ramos, q. se me quitaron de Pescadoras, Camaroneras, y Mercachifles del Puente, cuia rebaja la ha conciderado Vs. como justa, y la cedo, y renuncio, a favor delos propios del Sr. como si la huviera recivido; para que me sirva de merito en la benigna determinacion del Sr. por tanto

A Vs. pido, y supco. se sirva haverme por desistido dela dha. accion ala paga dela referida cantidad, aceptandome la cesion, para en parte de merito, y q. se me prorrogue nueva escritura de arrendamto. por los nueve años y medio en la forma expresada por los quatro mil, y diez p. cada año, comprehendiendose los ramos, q. oi existen, y se han tenido presentes, q. assi lo espero dela piedad, y justicia del Sr.

Joseph Guillermo

En atenzon. al desestimto. de esta pte. y cesion que hace

la que se le asepta y al merito de su paga de tos
años de Arrendam.to sin la mas leve Demora se
le prorroga nueba escrip.a de Arrendam.to de la Ca
m.r de esta Ciu.d, por el tiempo de nueve a.s y medio la
forma q.e expresa en su escripto y en la Cant.d de a
tro Mill y Diez p.s en Cada uno y el Mayordomo de
los proprios y Rentas de esta Ciu.d otorgara la escr.a
a favor de esta p.te y con las demas Condiciones q.e
tan de las escrip.s anteriores y afianzando el Arren
dam.to

Proveyo lo de suso Decretado y Rubricado el Cav.do Just.a y
Regim.to de esta Ciu.d estando en las Casas de su Ayuntam.to haci
endo Au.a pu.ca como lo ha de uso y costumbre en los Reyes y Señores
en Veinte y dos de Noviembre de Mill setec.s y sinq.ta y seis a.s

Ante mi

Joseph de Aguer
Esc.no Pu.co del Cav.do

Progreso como si la hubiera recivido, para q
le sirviera de mexito en la benigna determ
inacion de sus Señorias, y conchuyo pidien
do q dichos Señores Capitulares se sirviesen
de hauerlo por desistido de la dicha accion q
puso de la referida Cantidad, aceptando el la
Cesion para en parte de mexito, y que se le
prorrogase nueva Escritura de Hazienda
miento por los Nueve años y medio en la
forma Conprehendida por los quatro millares
pues cada uno Conprehendiendose los
Seis q faltan de Cobranza, y se habiante
Juro q hace en forma = Asi lo proveyo mando
y firmo dicho Señor Corregidor = Ante mi
Dn Joseph Guillermo, y Cermeño Escrivano
de S. M. = En la Ciudad de Antequera en
veinte y dos dias del mes de Septiembre de
mil setecientos y quarenta y dos años
Ante mi Escrivano y testigos parecio
Dn Joseph Guillermo Cermeño Escrivano
de S. M. y dijo que en virtud de la Cesion
que hacia a su favor el Sr Dn Joseph Guillermo
de la Escritura de Hazienda de Propios
de esta Ciudad, y de la Cesion que en
el hizo Dn Juan Antonio de Molina Regidor
perpetuo de dicha Ciudad, y Alferez Mayor
de ella, y demas condiciones que son y
constan de las Escrituras anteriores, y
de la Escritura de Hazienda de Propios
que otorgo a favor de dicho Sr Dn Joseph
Guillermo, y Cermeño, y en virtud de
la Escritura de Cesion que otorgo a favor
de dicho Sr Dn Joseph Guillermo, y Cermeño
el referido Dn Juan Antonio de Molina
Regidor perpetuo de esta Ciudad, y Alferez
Mayor de ella, y en virtud de la Escritura
de Cesion que otorgo a favor de dicho Sr
Dn Joseph Guillermo, y Cermeño el referido
Dn Juan Antonio de Molina Regidor
perpetuo de esta Ciudad, y Alferez Mayor

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y SIETE, Y TREINTA Y OCHO.

VALGA PARA EL REYN. DE S. M. EL S. D. FERNANDO EN LOS AÑOS DE 1749 Y 1750. DE 1755. Y 1756.

Juso incerto, y Usando el
dicho Dn. Fernando Rodriguez de la fa
cultad que como a tal Mayordomo de esta
Ciudad se me confiere por los Señores de
su Ylustre Cauildo, Justicia y Regimiento
Otorgo por el tenor de la presente que doien
arrendamiento al dicho Dn. Joseph Guillermo
los Asientos, y toldos de la Plaza maior de esta
dicha Ciudad, y con los mismos ramos que oi se
hallan, y Existen, como se expresa en su Escri
to suso incerto, por tiempo y espacio de Nue
se años y medio, que empeñaran a correr, y con
los quatro primeros precisos de cumplir, y los sinco y medio cada uno a su voluntad
tarse desde el dia treinta de Abril del año veni
dero de mill setecientos y sinquenta y seis
que es quando se cumple, y termina el ti
empo porque se le arrendaron dichos Asien
tos y toldos al mencionado Dn. Joseph Guille
mo segun la Escritura que se le otorgo
por Dn. Manuel Ybañez Mayordomo que fue
de esta dha Ciudad mi Antecesor ante el
presente Escrivano su fecha en veinte y
tres de Diciembre del año pasado de mill se
tecientos quarenta y siete; el qual dho
Arrendamiento le hago por precio de qua
tro mill y diez pesos en cada vn año que se
ha de obligar a pagar a esta dicha Ciudad
y a mi el Otorgante como a tal su Mayor
domo en su nombre, y a los que en dicho
cargo me succedieren, y por la dha Ciudad
fuere parte, de seis en seis meses la mitad
como fueren cumplidos, de man comun e in
solidum con Juan Joseph de Porras su fiador
con la calidad, y condicion q los dhos Nueve años
y medio de este nuevo arrendamto han de co

Correr solo en la persona de el dicho Dn. Joseph
Guillermo, y si falleciere, sin hauer cumplido
el tiempo de los nuebe años y medio de esta
nueba Essra. se entiende hauer cesado dho Ar-
rendamto. y entonces ha de poder dho Illus-
tre Cauildo arrendarlo a la persona que le
pareciere = Y asimismo se ha de obligar el
dicho Dn. Joseph Guillermo a no pedir rebaja
alguna en ningun tiempo, demas de lo qual
ha de guardar, y cumplir el dicho Dn. Joseph
las condiciones siguientes.

1a. Primeramte. con condicion que el dicho Dn. Jo-
seph Guillermo ha de pagar cumplida, y ente-
ramente, los dichos quatro mill y diez pesos
en cada vn año, sin que con motiuo, ni pre-
texto alguno pida que se le rebaje parte
de ellos, pues con el conocimto. y experiencia
que tiene adquirida en el tiempo ante-
cedente que ha tenido a su cargo la cobran-
sa de dichos toldos, y asientos como tal
Arrendatario, le consta que deducidos to-
dos los costos, y gastos, y el monto de los di-
chos quatro mill y diez pesos, le queda vtili-
dad correspondiente al trabajo que impen-
de, y a maior abundamto. ha de renunciar
qualquiera remedio, o recurso que pudie-
ra competerle en orden a pedir rebaja, o mo-
deracion por qualquier accidente que con-
travenga, pensado, o no pensado, y lo ha de
jurar asi para la maior firmeza, y efica-
cia de este Contrato.

2a. Ytn. con condicion que el dicho Dn. Joseph Gui-
llermo se ha de obligar con dicho su fiador
a la composicion de dicha Plaza maior
allanandola, e igualandola de tal modo q.
queden superiores los suelos de el Palacio,
Cathedral, y Portales al suelo de el sentro de
la Plaza sacando vn empedrado de ocho ba-
ras para afuera, trayendolo a nibel
de alto abajo, y dandole la mejor forma, y
figura que permite la Pila, y la Asequia

En real:

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y SIETE, Y TREINTA Y OCHO.

VALGA PARA EL REYN. DE S. M. EL S. D. FERN. VI. EN LOS AÑO DE 1749 Y 1750 DE 1755. Y 1756.

que le atrabiesa, la que man-
tendrá siempre reparada a su costa.

3ª Ytt.n con condicion que el dho D.n Joseph Guillermo
no há de hacer agrauio, ni hostilidad á ninguna
de las Yndias, Mestisas, Negras, Mulatas, ni de
mas personas que fueren á vender en la dha
Plaza, Verduras, frutas, y otras miniestras, ni
les há de cobrar mas de aquello que siempre
se há acostumbrado, ni hacer novedad alguna
sino dejarlas en la Posecion que han tenido, p
que de otra suerte, y con qualquiera que ja
con que ocurrieren, se há de poner el remedio
por las Justicias, sin que por q.e se execute, se
haya de valer para solicitar que se le haga re
baja.

4ª Ytten con condicion que dicho D.n Joseph Gui
llermo tampoco há de obligar a las vendedoras
á que tengan toldo contra su voluntad, sino q
se les darán a las que voluntariamente los que
sieren, y pidieren, pagando aquel alquiler
regular, y acostumbrado, siendo preciso pre
venirlo así, porque se há ocurrido al superior
Govierno con queja sobre este asumpto, res
pecto de que no há de valerse del pretexto de
Arrendatario para hostilisar, ni causar
agrauios a las dichas vendedoras, precisan
dolas, a lo que fuere ageno de razon.

5ª Ytt.n con condicion q.e el dicho D.n Joseph Guiller
mo há de ser obligado á sacar todos los dias
del Oficio de Cauildo, la Mesa, Sillas, Escaño,
y Banca de que se compone el Tribunal, y
Jusgado de los Señores Alcaldes ordinarios,
para que se haga Audiencia, y despachen
los negocios que ocurren, y volberlo á guar
dar, y recoger a la hora competente acauado
que sea dicho despacho, y sino lo executare

promptam.te hâ de poder qualquiera de dichos Señores mandar q. lo haga otro tercero pagandole su trabajo dicho Arrendatario.

6. Iten con condicion que el dicho D.n Joseph hâ de tener limpia la dicha Plaza maior, quitando a su Costa todas las basuras que causaren, e hicieren las Vendedoras con sus legumbres, y Vituallas de suerte que siempre la hâ de tener aseada; y sino lo Executare promptamente hê de poderlo hacer Yo, ô otra qualquiera Persona â quien se lo mande Vns de dhos S.res Alcaldes, pagando su costo dho Arrendatario.

7.a Iten con condicion que en todas las funciones que se ofrecieren de fiestas R.s ô otras publicas de Recivimientos de Señores Virreyes, Entrada de sus Embajadores y de los señores Arzobispos, Nacimiento de Principe, ô Coronacion de nro Rey, y S.r en q. se hacen Corridas de Toros, y en todas las demas que se Executaren, hâ de ser obligado dho D.n Joseph Guillermo, â limpiar, y pintar la Pila, como siempre se hâ acostumbrado, de modo que Este con el aseo, y lucimiento que se requiere en semejantes funciones.

8.a Iten con condicion que el dicho D.n Joseph hâ de hacer a su Costa todos los Empedrados del Puente del Rio grande, siempre, y en qualq.ra Ocacion que se desbarataren, Executandolo con tierra nueva, y piedra del Rio, para su maior seguridad, y permanencia, y hâ de tener limpia, y aseada la dicha Puente barrida y que toda la basura de el, como tambien toda la de la dha Plaza maior se transporte a la Casa del Rio, ô a los terminos fuera de la Muralla distante de las Casas, y Viviendas, de modo q. no causen perjuicio a sus havitadores.

9.a Iten con condicion que el dicho D.n Joseph Guillermo hâ de tener el cuidado de la Pila de dicha Plaza maior, sus Cadenas, Pilones, champas, y Pilastras, Leones, y sierpes, que al presente estâ acavada de Componer y reparar de nuevo, y se halla toda corriente, y sin faltarle cosa alguna, y todo lo hâ de Volber, y Entregar

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y QVARENTA Y TRES, Y QVARENTA Y QVATRO.

SIRVE PARA LA DATA DE S. M. EL S. DE 1751 Y 1752.

USO DE PAPEL SELLADO DE S. M. EL S. D. FERNANDO IV. EN LOS AÑOS DE 1751 Y 1752.

fenecido que sea Este Arrendamiento, De
suerte que todo lo que faltare, porque se lo
hurtaren, ô por qualquiera otra causa, y
accidentte que acaesca, lo hâ de poner de
nuevo a su Costa; y si no lo hiciere, Execu
tarlo Yo, ô qualquiera de los que me su
cedieren en el dicho cargo de Mayordomo, y
Administrador, y por el importe de su mon
hâ de ser Executado el dho Dn. Joseph Guillermo
Y debaxo de las dichas condiciones, y graua
menes Doi en arrendamiento al Suso dicho
los referidos Toldos, y Asientos de la Plasa
mayor de Esta Ciudad, por tiempo, y Espacio
de los dichos Nueve años y medio, los quatro
primeros precisos de cumplir, y los sinco res
tantes voluntarios, y cada Vno de ellos a la
Voluntad del dho Dn. Joseph Guillermo que
han de Correr y contarse como dicho Es, desde
el dia treinta de Abril del año venidero de
Settecientos y sinquenta y seis, por el pre
cio de los dichos quatro mill y dies pesos
en cada Vn año, pagados de seis, en seis me
ses, y me Obligo como tal Mayordomo
y a los proprios, y Rentas de Esta Ciudad, q
Este Arrendamiento le serâ cierto, y se
guro, y no se le quitarâ la dha Plasa mayor
para Otra ninguna Persona por mas pre
cio, ni por el tanto queden, y Ofrescan,
pena de le pagar todos los costos, daños, y
menos cauos que se le siguieren, y recre
cieren = Y Estando presente a lo contenido
en Esta Escritura Yo el dicho Dn. Joseph
Guillermo, hauiendola oido, y entendido
Otorgo que la acepto en todo, y por todo, se

Acepcion

y como en ella se contiene, y declara, y recivo
en Arrendamiento el derecho de los toldos
y Asientos de la Plasa maior, por el referi
do tiempo de Nueve años y medio, los quatro
primeros precisos de cumplir, y los sinco res
tantes, cada uno a mi voluntad, que han
de empezar a correr, y contarse desde el dho
dia treinta de Abril del año futuro de sete
cientos sinquenta y seis, q es quando se
fenece, y cumple el Arrendamiento que
se me tiene hecho antecedentemente, con
la calidad que en este Arrendamiento
se comprehenden, los ramos que oi se ha
llan, y existen, y ha de correr solo en mi
persona, porque si falleciere, sin haver
cumplido el tiempo de los Nueve años, y
medio de este nuevo Arrendamiento, se
entiende haver cesado, y poder entonses
dicho Ill.e Cavildo arrendarlo a la per
sona que le pareciere, obligandome
como me obligo a no pedir rebaja en ning.n
tiempo, y a guardar y cumplir las condi
ciones, y declaraciones de esta Escritura
en todo, y por todo, segun y como en ellas
se expresa = Y asimismo me obligo yo el
dicho D.n Joseph Guillermo como principal
e Yo Juan Joseph de Porras como sufiador
y llano pagador que me constituyo, haci
endo, como para ello hago, de deuda y nego
cio ageno, mio proprio, y de libre, deudor
obligado, sin que contra el dicho princi
pal, ni sus bienes, ni contra otra persona
alguna, ni los suios, sea necesario hacer
ni se haga diligencia, ni excusion, ni otro
acto alguno de fuero, ni de derecho, porq
este beneficio, y remedio con el de las au
tenticas, esperas, y expensas, especial y
expresamente renuncio; y ambos principal
y fiador juntos y de man comun, a vos de uno, y
cada uno de Nos, y nuestros bienes de p.r si,

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL. AÑO DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y NVEVE.

VALGA PARA EL REYN. DE S. M. EL S. D. FERN VI. EN LOS AÑO DE 1749 Y 1750 SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1755 Y 1756.

Y por el todo in solidum renunciando, como especial y expresamente renunciamos las leyes de duobus reis devendi, y el autentica presente hocita Codice de fide Jusoribus, y el beneficio y remedio de la divicion, y excucion de bienes, y todas las demas leyes, fueros, y derechos de la mancomunidad, y fiansa, como en ellas se contiene; bajo de la qual como dicho es, Nos obligamos de dar, y pagar a los Proprios y Rentas de esta Ciudad, y a su Maiordomo, y Administrador en su nombre, los dichos quatro mill y diez pesos en cada vn año, de seis, en seis meses la mitad como fueren cumplidos en esta dicha Ciudad por nra propia quenta, Costo, y riesgo, y sin perjuicio de esta asignacion, y derecho, en otra qualquiera parte, y lugar que se Nos pidan, y demanden, y nuestros bienes fueren hallados, quier estemos presentes, ó ausentes llanamente, y sin pleito alguno con las costas, y gastos de la Cobranza. Y juramos por Dios Nro Sor y a vna señal de Cruz q hacemos segun forma de derecho, de que cumpliremos precisa, y puntualmente, todo lo contenido, y estipulado en las condiciones, y declaraciones que van incertas en esta dha Escra. y se nos han leido cada vna de pr. si, de verbo ad verbum por el presente Esno. para cuya firmesa, paga, y cumplimiento, obligamos Yo el dho Mayordomo los Proprios, y Rentas de esta Ciud y Nos los dhos Principal, y fiador nuestras personas, y bienes havidos, y por haver, con

Poderio, y sumision a las Justicias, y Juezes
de su Magestad de qualesquier partes que
sean, y en especial a las de esta dicha Ciud.
y Corthe, a cuyo fuero, y Jurisdicion Nos
sometemos, obligamos, y renunciamos
el nuestro proprio Domicilio, y vecindad
y el privilegio de la Ley que dize que
el Actor debe seguir el fuero del reo,
para que a lo que dicho es, Nos executen,
compelan, y apremien, como si fuera por
sentencia difinitiva de Juez competente
consentida, y no apelada, pasada en autori
dad de cosa Jusgada, sobre que renunciamos
todas, y qualesquiera leyes, fueros, y
derechos del favor de cada uno de Nos, y la
general que lo prohiue; y consentimos
en traslados de esta Escritura = Que es fe
cha en la Ciudad de los Reyes del Peru
en veinte y seis de Noviembre de mill se
tecientos sinquenta y sinco años; y los
Otorgantes a quienes Yo el presente Es
crivano doi fee que conosco, asi lo Dixeron,
Otorgaron, y firmaron de sus nombres, si
endo testigos Martin Perez Davalos Es
crivano de su Magestad, Juan Chrisosto
mo Marques, y Bernardo de Herrera
presentes = Entrerreng.es = los quatro primeros
precisos de cumplir; y los sinco y medio, cada uno
a su voluntad = Vale =

Joseph Guillermo

Hern.do Rodriguez

Jn Joseph de Porras

Antemy

Joseph de Aguiro

Ldo Gonzalez Cau.do

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
Y TREINTA Y SIETE, Y TRE
INTA Y OCHO.
VALGA PARA EL REYN. DE S. M. EL S. D.
FERN VI. EN LOS AÑO DE 1749 Y 1750
SIRVE PARA LOS AÑOS
DE 1755. Y 1756.

Examen de Sombredero de Dionicio Bruno de Espinosa

En la ciud de los Reyes del Peru entre de Diez de Mill Sett.os y Sinquenta y Sinco a ante el S.or Mre de Campo D.n Ig.n de Landaburu Alc.e ordin.o de esta dha Ciud y su Jurisdiz.on p.r S.M. y el pres.te S.no parecieron Miguel de Castillo y Joseph de Valenzuela Veedor y Alc.e del Gremio de los Sombrederos Españoles para efecto de examinar en dho oficio a Dionicio Bruno de Espinosa Español Natural de la Provincia de Guaylas de edad de treinta a mediano de Cuerpo de Buena Cara y picado de Viruelas y con Juram.to que hicieron a D.s nro S.or y una señal de cruz segun forma de dro Dellararon haver examinado en dho oficio al dho Dionicio Bruno y en todo lo a el anexo y conserniente y haviendole echo las preguntas y repreguntas necesarias respondio a todas ellas bien y cumplidamente a satisfaccion de dho Veedor y Alcalde de dho Gremio por lo qual lo dieron p.r Mro examinado y aprovado en dho oficio y que pueda tener tienda publica a fin de esta Ciud como en otras y en ellas aprendizes y ofiz.s y que se le guarden todas las gracias y exepciones que deven gozar todos los Mros examinados = Y visto todo p.r dho señor Alc.e ordin.o aprobo y confirmo dho examen quanto puede y ha lugar en dro y mando q pagando el dho Dionicio el Real dro de M.a Anata ocurra al Cav.do Justicia y Reximiento para que se le despache titulo en la forma que se acostumbra y el dho examinado Juro p.r Dios nro S.or y una señal de cruz de usar bien y fielm.te del dho oficio a su leal saver y entender sin agravio de partes si a si lo hiciere Dios nro señor le ayude y al contrario se lo demande y a la conclusion de dho juramento Dijo si Juro y amen y lo firmo —

dicho Señor Alcalde ordinario con los Examinadores y Juntamente el examinado de que doy fee siendo testigos Marn Perez Davalos escrivano de Sa Magestad Juan Marquez Chrisostomo Receptor del numero de esta Real Audiencia y Joseph Remigio Gomez Portero de este Cavildo Justicia y Regimiento

Joseph de Sandaburu — Miguel del Castillo

Joseph Balencia — Dionisyo Bruno de espinosa

Antonio — Joseph de Aguero

Dr. Pedro del Castillo

Fianza de Juzgado y sentenciado de estar a dro. y recida.
D. Pedro Falcon de los Santos
Dr. Lorenzo Joseph de Aparicio y Velasco
Dizre 17

En la Ciud de los Reyes del Perú en Dies y Siete de Dizre de Mill setez y Sinqta y Sinco a Dante mi el escno y testigos parecio D. Pedro de los Falcon de los Santos a q doy fee que conosco y Dijo que por quanto se le a despachado por este Sor Govno titulo de Corregor de la Villa de Chanca y para que lo sirva y el tiempo de Sinco a en virtud de la Rl Zedula de Sa Magd presenta en dho titulo de que hizo demostracion ante los Señores del Cavdo Justiza y Regimto para Resevirse al uso y exercicio del dho oficio y en conformidad de dho titulo lo pidio asi a dhos Señores y mandaron quedando la fianza de Juzgado y sentenciado y de estar a dro y Residencia fuese Resevido en cuia virtud ofrecio por sufiador al otorgante para que la otorgue y por haserle este beneficio a venido en ello y poniendolo en execuzion en aquella via y forma q mas aya lugar en dho otorgo que fiava y fis al dho Dn Lorenzo Joseph de Aparicio y Velasco y en tal manera se obligo que en la Residencia q al susodho le tomaren del corregimto de la Villa de Chanca y en todo el tiempo que lo sirviere pagara todas las Multas y Condenaciones que le fueren Impuestas por defecto de administracion de Justiza asi por los pleitos y Demandas que se le pusieren como por los demas Cargos que contra el susodho resultaren y si asi no lo hiciere y executare el otorgte como tal sufiador y llano pagador que se constituie haviendo como para ello Dijo que havia en

Un real.

SELLO TERCERO: VN REAL.
AÑO DE MIL SETECIENTOS
Y TREINTA Y NVEVE.

VALGA PARA EL REYN. DE S. M. EL S. D.
FERN. VI. AÑOS AÑO DE 1749 Y 1750
SIRVE PARA LOS AÑOS
DE 1755. Y 1756.

al caso y negocio a fin de su propio y de sobre dicho
obligado y sin que contra el dho D.n Lorenzo de Aparicio ni sus bienes ni
otra persona alguna se menester hazer ni se haga diligencia ni execucion
de fuero ni de dro porque este beneficio y remedio de nuestras authenti
cas esperas y expensas expecial y expresamente renuncio estara a dro
y residencia, por el dho D.n Lorenzo Joseph de Aparicio y pagara
todo lo que se juzgare y sentenciado en la final conclusion de
la referida causa de residencia luego que se le mande sin
aguardar para ello termino ni plazo alguno con las costas
y gastos de la cobranza = Auia firmeza y cumplimiento
obligo su persona y bienes hauidos y por hauer y dio poder
cumplido a las justicias y Juezes de su Magestad de qua
les quier partes que sean y en expecial a las de esta dha ciudad
y con the auido fuero e jurisdicion se sometio obligo y
renuncio el suio proprio domicilio y vecindad y el pri
uilegio de la ley que dize que el actor deue seguir el fuero
del reo para que a su cumplimiento le executen com
pelan y apremien como por sentencia pasada en autho
ridad de cosa juzgada sobre que renuncio las demas
leyes fueros y dros de su fauor y la general que lo pro
hiue y asi lo dixo otorgo y firmo de su nombre siendo
testigos Marn Perez Dauales Bernardo de Herrera
y Joseph Remigio Gomez presentes =

Pedro Fernandez

Antonio

Joseph de Aguero



352

En quartillo.
SELLO QVARTO, VN QVARTILLO, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y SIETE.
VALGA PARA EL REYN. DE S. M. EL S. D. FERN. VI. EN LOS AÑOS DE 1749. Y 1750.
SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1755. Y 1756.

M. Ill.e Señor

El Mayordomo de los propios y Rentas de esta Ciudad como mas haya lugar en derecho paresco ante V.S. y digo; Que en la Jurisdicion de Cañete tiene esta Ciudad por propio vnas Tierras que llaman la Imperial, las que aora tiempo de Veinte años poco mas o menos Vendio V.S. al Sarg.to m.or D.n Pablo de Segura y Zarate con la condicion de que haya de pagar cierta cantidad quando se abilitase la Azequia que se halla derrumbada, pero haviendose pasado tantos años y no haviendo esperanza probable ni remota de la composicion de esta Azequia hizo traspaso de esta tal qual accion y derecho que tenia a D.n Martin de Olavide, pero haviendo fallecido este con el terremoto de Veintiocho de Oct.e del año de quarenta y seis, ni el ni sus herederos han hecho progreso alguno en este Negocio, y la Ciudad carece de este propio.

Por lo que considerando que por Incultas y Eriazas que se hallen estas Tierras bien pueden producir

Alguna cantidad efectiva he tratado con el M. R. P. Prefecto de la Casa de Clerigos Reglares Ministros de los Enfermos darles estas tierras como à Ley de arrendamiento ò Emphiteusis por la pension de Zinquenta pesos en cada un año en reconocim.to del dominio con dos condiciones, la una à favor de esta ciudad y es, que en qualquier tiempo que se habilite la Azequia aora sea por la misma Religion ò por otro qualq.ra ha de cessar este contrato que solo tiene respecto al estado en que oy se hallan las tierras, La segunda à favor de los dhos Padres para que en el caso de abilitarse la Azequia hayan de ser preferidos por el tanto à otro qualquiera por el merito de hauer estado pagando esta pension en el tiempo de la inutilidad: y no versandose en esto perjuicio de otro por el total abandono en que se hallan las tierras y que solo es perjudicado V.S. en que le sea totalm.te inutil lo q.e le pudiera hauer sido de algun provecho, por tanto.

A V.S. pido y Suplico se sirva de concederme licencia para pasar a otorgar el instrumento correspondiente en esta razon con el dho R. P. Prefecto, que serà Justiz.a que pido &.a

Fern.do Rodriguez

Admitense los Sinquenta p.s que se ofrezen p.r el Arrendam.to de las tierras que se ex

presan y el Mayordomo delos proprios y Rentas
desta Ciud pasara a otorgar la escrip.a bajo delas
Condiciones q. se expresan en este escripto

Proveyo lo de suso Decretado y Rubricado el Cau.do Jus
ticia y Regim.to desta Ciud estando en las Casas de su
Ayuntam.to haciendo Aud.a pu.ca como lo ha de Uso y costum
bre en los Reyes del Peru en Doze de Dize de Mil Sett.os
y Sinqu.ta y Sinco a.s

Antemy

Joseph de Aguero
Esno. Pbl. del Cau.do

Arrendam.to

Mayordomo de la Ciudad
Hl.s Pros
de la Casa de Clerigos
Reglares de la Vr.a
de la Merced

Sepan quantos Esta Carta vieren como Yo El Gen.l Don Fernando Rodriguez Mayordomo, y Administrador de los Propios y Rentas de Esta Ciudad, Digo q.e por quanto presente Petic.on ante los señores de este Ill.re Cav.do Justicia y Regim.to en q.e hize relacion diciendo q.e en la Jurisdicion de Carete tenia esta Ciudad Pr.o Propio Vnas tierras q.e llaman la Imperial, las q.e aora tiempo de Veinte años poco mas, ó menos Vendio Dho Cav.do al Sarjento Mr.or Dn. Pablo de Segura y Zarate con la condicion de Pagar, y pagar cierta Cantidad, guardo se habilitase la Aruquia q.e se hallaba Vencumbada, pero q.e habiendose pasado tantos años, y no habiendo esperanza probable, ni Vemos ta de la Composicion de dha Aruquia, hizo traspaso el Dho Dn. Pablo de la tal qual accion, y Dro q.e tenia, a Don Martin de Olavide, pero q.e habiendo fallecido este con el Terremoto de Veinte y ocho de Oct.e de el año de quatrocientos y seis, ni el, ni sus herederos hauian hecho pro greso alguno en este negocio, y la Cuy.a Carecia de este fisco y rio. Por lo q.e considerando q.e por incultas y Esteriles q.e se hallan estas tierras, bien pueden producir alguna Cantidad effectiba; hauia Dotrado con el Dn. R.l Prefecto de la Casa de Clerigos Reglares Ministros de dhos Templos de darles Estas tierras, como a Enfiteo sis, ó Emphiteusis de la pension de sr.os mil pesos en cada Vn año, en Reconocim.to del Dominio, con dos condiciones, q.e mas Expresamente constan del Pedimento q.e Presento, en el q.e concluí pidiendo a dhos Señores de dho Ill.re Cav.do se sirviesen de Concederme Licencia para pasar a Otorgar el Instrum.to correspondiente en Esta Razon con el dho R.l Padre Prefecto. Y q.e se proveyó Auto en 9 de dho Señores en doce de este presentemes, y año de la fecha, en que admitieron los Sitt.a pesos que se ofrecian por el arrendam.to de las tierras q.e se Expresaban, y q.e Yo el Otorgante pasase a Otorgar la Escritura, bajo de las Condiciones q.e en dicho Escrito se contenian, Segun mas largam.te consta, y parece de el cuyo tenor, y de Auto de Continuacion proveido, de la letra es el siguiente.

Aguila Pedimento de Enfiteusis

Lo rigue

En conformidad del referido Escrito, y auto de uso incerto, y Vso de dho el dicho Dn. Fernando Rodriguez

Un real:

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y SIETE, Y TREINTA Y OCHO.

VALGA PARA EL REYN. DE. S. M. EL S. D. FERN. VI. EN LOS AÑOS DE 1743 Y 1750.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1755. Y 1756.

de la facultad q̃ se me da y confiere como a tal Mayordomo de Esta dha Ciudad = Otorgo por el tenor de la presente q̃ en nombre de ella, y de su Ilustre Cauildo, Justicia y Regimiento, Doi en arrendamiento al R. P.e Prov.al de la Casa de Clerigos Reglares Ministros de los Enfermos de Esta Ciudad, y a q.n en dho Cargo, y Empleo le Subcediere, todas las tierras q̃ esta dha Ciudad tiene p.r sus proprios en la Jurisdicion de Cañete nombradas la imperial, con todo lo q̃ les pertenece, por tiempo y Espacio de Nueve años y medio q̃ han de correr, y contarse desde oy dia de la fecha de Esta Ess.ra en adelante, y por precio en cada vn año de sinquenta p.s de â ocho rr. q̃ se hâ de obligar â pagarme como a tal Maiordomo de Esta Ciudad, y â q.n p.r ella fuere parte, el dho R. P. Prov.al de dha Casa, y los q̃ le Succedieren al fin de cada año conforme se fueren cumpliendo; Y este dicho Arrendamiento le hago con el cargo de guardar las condiciones siguientes —

1. La primera, q̃ en qualquiera tiempo que se habilite la Asequia para el beneficio de las dhas tierras, ora sea por la misma Religion y Casa de Clerigos Reglares, ô por otro qualquiera, hâ de Cesar Este Contrato, que solo tiene respecto al Estado en que oy se hallan las tierras. —

2 La segunda: Que en caso de habilitarse la referida Asequia, han de ser Preferidos los Padres de dicha Casa p.r el tanto, â otro qualquiera por el merito de hauer Estado pagando la pencion de los dichos sinquenta pesos en el tiempo de la inutilidad —

Y baxo de q̃ p.r vna y otra parte se han de guardar y cumplir las dhas dos Condiciones, obligo Yo el dho D.n Fernando Rodriguez â Esta Ciudad

como tal su Mayordomo, y Administrador de
sus Proprios, y Ventas, â q durante el tiempo de
este Arrendamiento, le seran ciertas y seguras
las dhas tierras de la Imperial â dho Pe. Prov.al
de la expresada Casa de Clerigos Reglares, y a los
q en dho cargo le succedieren, y q no se le quita
ran p. dha Ciudad, ni su Ille. Cav.do para otra
ninguna persona, por mas precio, ni por el tanto
q por ellas ofrescan, pena de le dar otras tales
tierras, y tan buenas en tan buen parage, y lu
gar por el mismo tiempo, y precio; demas
de pagarle todos los costos, gastos, y menoscavos
que en razon de ello se le siguieren, y recre
cieren, y con las de la Cobranza = A cuya firme
sa, y cumplimiento obligo los Proprios, y Ventas
de esta dicha Ciudad, havidos, y por haver =
Acepu.on Yo el Padre Martin de Andres Perez como ac
tual Prov.al q soi de la dha Casa de Clerigos Regla
res Ministros de los Enfermos de esta Ciudad
q soi presente â esta Ess.ra otorgo q la acepto
en favor de dha Casa, y en nombre de los Pa
dres, y Religiosos de ella, recivo en el dho Arren
damiento las mencionadas tierras q estan
en la Jurisdicion de Cañete nombradas
la Imperial, por el tiempo de los dichos
nueve años y medio q han de correr, y con
tarse desde oy dia de la fecha en adelante,
y p.r precio en cada uno, de los expresados sin
quenta p.s q hâ de pagar la dha Casa y su Pro
curador q es, ô fuere en su nombre conforme
se fueren cumpliendo â esta dha Ciudad, y su
Ille. Cavildo, y a sus Maiordomos, y Adminis
tradores de sus proprios, y Ventas, puestos, y pa
gados en ella, por quenta, costo, y riesgo de dha
Casa, y sin perjuicio de esta asignacion en

[illegible] TERCERO, VN REAL, [illegible] SETECIENTOS [illegible] Y SIETE, Y TRE.

VALGA PARA EL REYN. DE. S. M. EL S. D. FERN. VI. EN LOS. AÑOS DE 1749 Y 1750

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1755. Y 1756.

Otra qualquiera parte, y lugar que a dha Ca-
sa se le pidan, y demanden, llanamente y simple-
mente alguno, con las Costas, y gastos de la Cobranza
Y como tal Prov.al obligo a dha Cassa
a q. p.r su parte se guardaran las condicio-
nes de esta Ess.ra y asimismo a q. durante el tiempo
de este Arrendamiento, no se desampararan las
dichas tierras, pena de pagar sus arrendam.tos de vacio, co-
mo si las cultivase, y beneficiase dha Casa = A cuya
firmeza y cumplim.to obligo los bienes, y rentas de ella ha-
vidos, y p.r hauer; y para execuc.on de ello ambos otorgantes ca-
da uno p.r lo q. nos toca, damos poder cumplido a las Justic.as
y Jueses que de las causas de dho Cau.do y de la referida Casa
deban conocer, a cuyo fuero, y Jurisdic.on les sometemos
y renunciam.os el suio proprio, domicilio, y vecindad, y la ley
q. dice q. el actor debe seguir el fuero del reo, para que
a lo que dicho es, les executen, compelan, y apremien
como p.r sentencia pasada en cosa juzgada, sobre que re-
nunciamos todas, y quales q.ra leies, fueros y dr.os del
fauor de cada parte, y la general q. lo prohive = Y consen-
timos en traslados de esta Ess.ra = Que es fecha en la Ciud.
de los Reyes del Peru, en veinte dias del mes de Di-
ciembre de n.ill setecientos sinquenta y sinco años
Y los otorgantes a quienes yo el presente Escriuano
doi fee que conosco, asi lo otorgaron, y firmaron, sien-
do testigos Martin Perez Dauales Ess.no R.l Juan Chrisos-
tomo Marques, y Bernardo de Herrera presentes =

Martin de Andres Perez
Prov.l

D.r Fern.do Rodriguez

Antemy

Joseph de Moreno

[illegible]

Eleccion de Alc.e y Veedor del Gremio de las tres de Alcalde Santiago Veedor Aluino Rosales y Pres.do Manuel Moncada

En la ciu.d de los Reyes del Peru en veinte y uno de Diz.re de Mill Seis.s y sinquenta y sinco años en conform.d del Dec.to del Ex.mo Señor Virrey de estos R.nos su fha veinte y siete de Sep.re pasado de este presente año remitido al Señor Don Lucas de Vergara y Pardo Alc.e ordin.o de esta dha ciu.d para que haga la eleccion de Alcalde y Veedor del Gremio de las tres españoles segun la costumbre y como se pre sea practicado en cuia conform.d el dho Señor Alcalde ordin.o hizo comparezer oy dia de la fha a D.n Ju.n Melis Mro m.or de dho gremio a Santiago Perez y Joseph Garcia Alc.e y Veedor de y a todos los Mros examinados y hallandose varias presentes se leyo el Decreto de su Exelencia por ante mi el Es.no y enterados todos los dhos Mro m.or y los demas de el contenido de dho Dec.to el S.or Alcalde ordin.o les dijo que pusiesen los ojos en las personas mas idoneas y venemeritas para que exersiesen los cargos de Alc.e y Veedor de dho Gremio y que se hiciese la votacion segun ordenanza y todos unanimes y conformes nemine discrepante relijieron por Alc.e del dho Gremio al dho Santiago Perez y nombraron por Veedor a Juan Aluino Rosales los quales estando presentes aceptaron dhos cargos y juraron por Dios Nro Señor y una señal de cruz segun forma de derecho de usar dicho y fielm.te de dhos cargos a su leal saber y entender sin agravio de partes y segun las ordenanzas del dho Gremio y los dhos Mros que estaban presentes les dieron el poder que se requiere y es nesesario para que en todos los casos que ocurrieren tocantes al dho Gremio los defiendan y hagan los pedimentos que combengan arreglandose en todo a las dhas ordenanzas sin exederse de ellas

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL.
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
VALGA PARA EL REYNADO DE S. M. EL S. D. FEP
NANDO EL VI PARA LOS AÑOS DE 1751. Y 1752
SELLO PARA LOS AÑOS
DE 1755. Y 1756.

En Cordoba á [illegible] dias del mes de Enero de mil setecientos y cincuenta y un años. Estando en Cabildo Justicia y Regimiento que celebran los Señores Don Pedro Ruiz de Arjona Alcalde Ordinario por su Magestad, Don Juan Antonio Bernuy Regidor Alferez Mayor, Don Pedro Antonio de Aguilar Regidor Alguacil Mayor, Don Francisco Xavier de Angulo Regidor Alcalde de la Hermandad, Don Juan Manuel de Arjona Regidor Depositario General, Don Juan Antonio de Hinojosa Regidor Alcalde de la Hermandad, Don Juan Alonso Rojales Regidor, Don Pedro Antonio de Aguilar Regidor, Don Francisco Xavier de Angulo Regidor, Don Juan Manuel de Arjona Regidor, Don Juan Antonio de Hinojosa Regidor

hizo relacion diciendo que el suso dicho
tenia un rancho en el tasamar bajo del Puente
desde el terremoto grande hasta el pre
sente pagando sus arrendamientos, y lo que
pasaba era, que al presente havia salido
un hombre ciego de la vista corporal, y que
ria formar otro rancho contiguo al del
dicho D.n Ygnacio Morales, y para esto se le
havia quitado el sitio del corral, y que
para mejor consecucion de su pretencion ha
via dispuesto dicho ciego el comprar el sitio
â censo, y q hallandose el dicho D.n Ygnac.o
en posecion, se hallaba asimismo en la llaneza de
tenerlo, y comprarlo â censo, por lo qual se ha
vian de servir dichos señores, y su gran jus
tificacion de remitir su soberano despacho
para q en la posecion expresada, fuese prefe
rido respecto de la posecion en que se halla
ba, y concluyó pidiendo q en atencion a lo que
llebaba representado, se sirviesen dhos seño
res de remitir su superior despacho, para
que se le prefiriese en la venta â censo res
pecto de la posecion en que se hallaba. A que
se proveyó auto por los señores de dicho ca
vildo, por el qual remitieron la pretencion
del dicho capitan comandante a los seño
res comisarios de solares, para q hiciesen
vista de ojos del sitio que se expresaba
y nombraron â Ventura Coco maestro Alari
fe de esta ciudad, para que midiese, y tasa
se dicho sitio, y mandaron que hechas estas
diligencias, pasasen â hacer la escritura
â censo del expresado sitio; y haviendose
le echo saber el dicho nombramiento al
referido Alarife Ventura Coco, pasó a hacer
la mensura, y tasacion del sitio, aprecian
do las sesentabaras q declaró tener todo el
en la cantidad de trescientos p.s de â ocho reales

SELLO TERCERO, VN REAL: AÑOS DE MIL SETECIENTOS TREINTA Y SIETE, Y TRES ENTA Y OCHO.

VALE PARA LOS AÑOS DE S. M. EL S. D. FELIPE V. EN 1736. AÑOS DE 1749 Y 1750.

en virtud de la dha tasacion, y de la vista de
os q hicieron los dichos Señores Comisarios
en la q no hallaron inconveniente alguno para
la venta á Censo del referido sitio; Proveyeron auto
sus Mercedes en Veinte del presente mes, y año de la
fecha, Mandando q se le dicho Dn. Fernando Rodrigue
gasse á Otorgar Escritura de Venta á Censo perpe
tuo del Dicho Sitio en la Cantidad de trescientos q.
ros al Dicho Sitio en la Cantidad de trescientos q.
ros al Dicho Sitio en la Cantidad de trescientos q.
ros al

[illegible] la de remitir su superior despacho [illegible]
q se me prefiera en la venta a sendo [illegible]
[illegible] del aposento en que se halla
que en mandarlo assi recibira
[illegible] vien y merced con justicia &c.

Dn. Ygnacio Morales
Dn. Antonio [illegible]

Remitese a los Señores Comiss.os de Solares p.a
que hagan vista de ojos del sitio q se expresa
y se nombra a Ventura Coco Mro. Alarife
de esta Ciud. para que Medir y tase dho sitio y
echas estas diligencias pasen a hazer la
escrip.a a Zenio del expresado sitio

[illegible]

Dhen.

Proveyó lo de suso Decretado y rubricado el cau.do Jus
ticia y Regim.to de esta Ciud. estando en las casas de su
Ayuntam.to haciendo Acta pu.ca como lo ha de uso y
costumbre en los Reyes de Perú en Nueve de hen.o
de Mill setec.os y sinquenta y seis años

Ante mi
Joseph de Aguero
Srio. [illegible] de Cau.do

En la Ciud. de los Reyes de Perú en Sinco de Marzo

Ventura Coco mro. de obras y Alarife de esta Ciudad digo que por
mandado delos Sres. del Cavildo Justicia y Regimiento passe a recono
ser medir y tassar un pedaso de sitio al bajar del Puente yendo para el
tajamar que llaman delos Alguasiles sobre mano izquierda siendo su
respaldo la Caja del Rio y tiene de frente dose Varas como tambien
en su respaldo y por el Costado derecho tiene quatro Varas y una
quarta y por el Costado Izquierdo tiene sinco Varas y tres quartas
que redusida dha mensura a Varas quadradas planas superfisiales
tiene debajo delos Linderos mensionados sesenta Varas a las que dan
doles su Justo Valor segun y como estan valen tresientos pesos a
mi leal saver y entender so cargo del Juramento que fecho tengo
y para que conste lo firme en 7 de marzo de 1755 a.

Ventura Coco

de Mill setez.s y sinqu.ta y sinco a.s yo el s.no notifique e hize sa-
ber el Dec.to de esta otra Jaja segun y como en el se contiene a
Ventura Coco Mro. Mariphe de esta Ciu.d en su persona q.n haviendo
lo oydo y entendido Dijo que acetava y acetó el nombram.to de tasa-
dor q.e por dho Dec.to se le haze y Juró por D.s nro. S.r y una señal
de Cruz segun forma de dro. que usara bien y fielm.te de dho oficio
a su leal saver y entender sin agravio de las p.tes si asi lo hiciere
D.s nro. S.r le ayude y al contrario se lo demande y lo firmó
de que doy fee=

Ventura

Joseph de Aguero
Esno. Pbco. de Cau.do

Vista de ojos

En la Ciu.d de los Reyes del Perú en primero de Julio de
Mill setez.s y sinqu.ta y sinco a.s los señores D.n Lucas de Verga-
ra y Pardo Alcalde ordin.o y D.n Fran.co Lascano Sentt.no y Mende-
jar Alferes R.l Comisarios de Solares nom.dos por este Ill.e Cau.do
para efecto de hazer la vista de ojos que esta mandada por
el auto de enfrente del sitio que se expresa pertenecien-
te a los proprios y Rentas de esta dha Ciu.d y en su consequen-
cia dixeron que han visto y reconocido el referido sitio
y que no hallan inconbeniente ninguno para que se
venda a Zenso perpetuo por el precio de la tasacion que tiene
echa Ventura Coco Mro. Mariphe y antes es de vene-
ficio a dhos proprios el que tengan este mas; con lo qual
se acavó dha vista de ojos y sus m.rs la firmaron de que
doy fee=

D. Lucas de Vergara y Pardo

D. Fran.co Lazcano de Valdes y Mendejar

El Mayordomo de los Proprios y Rentas de esta Ciu.d pa-
sara a otorgar escriptura a Zenso perpetuo del pedaso

del sitio que se expresa en la Cant.d de trescientos
p.s y a razon de tres p.s ciento a favor del Capitan Com
mandante del Batallon de Indios D.n Ygnacio
de Morales con todas las clausulas que son
de la naturaleza del Instrum.to y se tomara
la razon p.r el S.r Cont.or de este Cav.do entregando
la p.te un tanto al Mayor.mo como es costumbre

Proveyeron lo de suso Decretado y Rubricado los S.res D.n
Lucas de Vergara y Pardo Alcalde ordin.o y D.n Fran.co
Lascano Sint.no y Mendejar Alferes R.l comisarios
de salares de este Ill.re Cav.do en los Reyes del Perú en
Veinte de Diz.re de Mill Set.os y Sinquenta y
Sinco a.s

Ante mi

Joseph de Aguero
Esc.no p.r el de Cav.do

á saber Un Sitio q̃ está abaxo del Puente, Tendopared Tasman q̃ Hacen en los Alguaciles sobremano izquierda perteneciente a los Pp.os de esta dha Ciudad, q̃ linda su Pesgado con la Casa del Rio, y tiene de front.e doce baras, como tambien en su Pesgado, y por el costado derecho quatro baras, y una quarta, y por el Izquierdo, sin cobaras, y tres quartas, y se Componen sesenta baras quadradas q̃ lanas su perficiales segun se Cõtiene en la medida, y Tasacion hecha por el D.r Ventura Coco q̃ Va incerta; el qual dicho Sitio Vendo, ced.o y trasp.o en dicha forma con todas sus Entradas y salidas, Usos y costumbres, derechos, y servidumbres, quanto al presente tiene, y le pertenecer, sin Excepcion, ni reservar cosa alguna en precio, y quantia de trescientos p.s de á ocho reales q̃ se han de quedar y quedan impuestos y cargados á Censo perpetuo, é irredimible sobre el dho Sitio, á favor de trasp.o Cierto, cabal y Pedito q̃ son en cada año Nueve pesos, se ha de obligar en esta Ciud.d dho D.r Ignacio, y sus herederos, y Sucesores á me los pagar como abal Mayordomo de esta Ciudad, y á q̃ en dho cargo me sucediere, á fin de cada año de los q̃ co mienden desde q̃ dia de la fha en adelante, las quales dichas pagas se han, y los dichos sus herederos y Sucesores en esta Ciud.d en la forma q̃ va declarado q̃ sig.s con tos, y riesgo, y de los sus dichos, y sin perjuicio de esta asignacion en otra qualq.r parte, y lugar q̃ se le ofrezca demander, haciam.to y derecho, con las costas, y gastos de la Cobranza de cada paga, y Aqual dho Sitio con todo lo q̃ en el se labrare, mejorare, y Edificare, no se ha de poder Vender, parte, ni dibidir, ni en manera alguna Enagenar, aunq̃ sea Entre herederos, y q̃ quien se Gra gene parta, ó dibida, ha de haber con el cargo, y q̃ gravamen Censo de este dicho Censo perpetuo, q̃ á sus Pedit.os se han de cobrar Enteramente de qualquiera sucesor ó poseedores, sin q̃ puedan decir, ni alegar q̃ solo deben q̃ pagar Vna q̃.ta de Cantidad sig.l de parte q̃ ho sean, y heredaron, ni sin q̃ se cobre de Vnos poseedores sea visto, ni se Entienda perjudicar el drecho de esta Ciudad, ni de sus propios, y rentas en cosa alguna para poder Cobrar de los otros todas las veces, como q̃ parecière conviene, para lo qual ha de quedar y quede el dho Sitio con todo lo q̃ le pertenece, y en adelante tubiere, y le pertenesciere, obligado, y hipotecado q̃ especial, y Expresa obligacion hipoteca alegada, y segu

SELLO TERCERO. VN REAL,
AÑOS DE MIL SEISCIENTOS
YONZE, Y DOZE, Y TREZE, Y
SEISCIENTOS Y CATORZE.
SIRVE PARA LOS AÑOS
VALE PARA EL PAPEL QUE S. M. EL S. D.
FERN. VI. EN 1755. AÑOS DE 1749 Y 1750.

nidad de Este dho Censo perpetuo, y todos los demas de
qual hà de ser obligado el dho Dn Ignacio, y los dichos sus
herederos, y sucesores a guardar, y cumplir las condicio
nes, y declaraciones siguientes. ——————————
1. Primeram.te con condicion q hà de ser obligado, y los dhos
sus herederos, y sucesores a tener, y q tendran el
sitio sobre q assi queda impuesto, y cargado el dho Censo per
petuo, in diviso, bien reparado, y reparado de todas las labo
res, y oficios, y reparos q estubieren necesidad; de forma q siempre
vaya en aumento, y no venga en diminucion, y en el caso q
dho Censo perpetuo, cierto, seguro, y bien parado, y
quede hauer, y cobrar llanamente, y si assi no lo hicie
y cumpliere, y los dhos sus herederos, y sucesores
quede la parte de Esta Ciudad, y su Mag.d por dho, y al
minis trador en dho nombre mandarlo hacer a su costa
y de los dhos sus herederos, y sucesores, y Executar
les p.r lo q montare, como p.r lo q.l corre de los de este dho Censo
perpetuo con solo Esta Cert.a y el juram.to y declaracion sin
de de Mag.d dondo q fuere de Esta Ciud. sin otra prueba, te
stimonio, ni recaudo alguno q dello se requiera, por q dello
hà de ser relevado. ——————————
2. Yt. con condicion q el dho sitio sobre q assi queda impu
esto el dho Censo perpetuo, no se hà de poder vender, tra
car, Cambiar, ni en manera alguna enagenar à ninguna
na de las personas en derecho, y costumbre prohibidas
sino q haviendo de ser sea, à persona lega, llana, y abo
nada en q.l el dho Censo perpetuo Esté cierto seguro, y bien
parado, y en q.l pueda hauer, y cobrar llanam.te y ante,
y primero q tal venta, y enagenacion se haya de hu
cer hà de ser obligado el dicho Dn Ignacio, y sus he
rederos, y sucesores de dezir, y hacer saber de la
parte de Esta Ciu.d ante q.l su causa hubiere, declarando se
con juram.to el precio cierto q.l dho sitio diere, para q
sitio quisiere q.l el tanto, lo pueda hauer, y tener ar
res, y primero q otra ninguna persona, y dondero, se hà
de dar, y conceder le ceda para hacer la tal venta, y
enagenacion, con tal q la persona, ó personas q sucedieren
en dho sitio, tengan obligacion de otorgar en forma
cim.te en forma de Este dho Censo, y de darla sa cada
y libre de vso y Mag.d de Esta Ciu.d y los q en contrario
desto se hicieren sea en si nulo, de ning.n valor, y efecto

ynogaxenino. Dro, ni Dominio, à tercero, quarto, ó mas
Poseedores ——
3. Iten con condicion q̃ ha de ser obligado dar de tanto en tanto
sido de esta Cozidura plaçarde de esta dha Ciudad, y en
su nombre como su Mayordomo, y todas las veces que
se presentare à Cobrecion sobre la cobranza de los
Reditos de este dho Censo perpetuo, de hacer Poder orig
nalmte. al Agente de esta Ciudad, para q̃ en tanto que
tuviere dha accion, y por los derechos y montare, pue
da ser Executado, y los dhos sus herederos, y Succe
sores, à los Reditos de este dho Censo perpetuo ——
4. Iten con condicion q̃ el dho Dn. Ignacio ha de ser obliga
do à pagar alos tenedores q̃ ha ocupado el dho sitio, lo que
importare lo labrido, y mejorado en el à tasacion de dos
Peritos nombrados por las partes ——
Con las quales dhas condiciones, y declaraciones, y de
mas q̃ de la Carta, y manera q̃ lo dicho, y declarado es
ta Cs. hago la Cogresada Merced, y como tal Mayor do
mo de dho sitio quito, y apto q̃ es ta Ciudad, y su Mfe.
Cau. Justicia y Regim. le hago Donacion pura, y gra
dad, y Señorio, y otras acciones R. y personales que
à dicho Sitio tiene, y le pertenece, todo con el Lo cado, y
runcio, y trasagasso en el dho Dn. Ignacio, y en sus he
rederos, y Sucesores, y q̃ su causa hubiere, para q̃
haga, y disponga de ello à su voluntad, q̃ separciere, y bien tubiere, como
de propia suya hacienda, y adquirida con tan justo
y legitimo titulo como lo es el de esta Cs. Carta de Gracia, y Mrd. do Justicia
como Reservo en esta dha Ciudad, y su Mfe Cau.
y Regim.te el Dominio Directo, y todo q̃ toca al Señorio
y propiedad del dicho Censo perpetuo, y quedo
imputo, y cargado sobre el dho sitio, y en su nombre
del poder cumplido del dho Dn. Ignacio Morales, y
à q̃. su causa hubiere, para q̃ tome la posecion
del dho sitio, y de todo lo à esto tocante, y pertenecien
te Judicial, ó Extrajudicialmte. como separecere,
y bien visto le sea, constituyo à esta
Ciudad por su Inquisitiva tenedora, y pre
caria poseedora, y para q̃ la dar, y acudir
con ella cada que por su parte sea pedida
y en virtud de la dicha posecion, y para titulo
y verdadera tradicion de ella, pido al presen
te Escrivano le entregue al dicho Dn. Igna
cio Mandado autorizado de esta Escritu
ra, por el qual sea visto, y se entienda ha
verla tomado, y adquirido sin otro acto al
guno de Aprehencion. Y obligo como tal
Mayordomo à esta Ciudad, y sus propios
y Rentas del Saneam.to del referido sitio en tal

Un real:

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y SIETE, Y TREINTA Y OCHO.

VALGA PARA EL REYN. DE. S. M. EL S. D. FERN. VI. E. PARA LOS AÑOS 1749 Y 1750 DE 1755. Y 1756.

manera que en todo tiempo
le ser â cierto, y seguro, y no quitado puesto,
ni movido pleito, Embargo, ni contradicion por
ninguna persona, causa, ni razon que sea, y si
sele pusiere, ô moviere, luego que de ello conste
y me sea fecho saber como a tal Mayordomo
ô a quien en dicho cargo me succediere, aun
que sea despues de la publicacion de probanzas
saldrê, y saldrân a la voz, y defensa del tal
pleito, ô pleitos, y a costa de los dichos Proprios,
y rentas, los seguirê, fenecerê, y acabarê
hasta dejarle, y que quede con el dicho sitio
libre, quieta, y pacifica posecion; y si asi no lo
hiciere, y cumpliere, y sanearselo no pudiere
le darâ, y pagarâ esta dicha Ciudad, y su
Ilustre Cavildo, todo lo que valiere lo labra
do, y edificado en dicho sitio, y todas las de
mas costas, daños, intereses, y menoscavos
que en esta razon se le siguieren, y recrecie
ren llanamente y sin pleito, y con las de la
Cobranza = A cuya firmeza, y cumplimien
to obligo los proprios, y rentas de esta dicha
Ciudad havidos, y por haver = Yo el dicho
Capitan Comandante D. Ygnacio de Morales y
Minollulli, que soi presente a lo contenido en
esta Escritura, otorgo que la acepto en mi fa
vor, segun, y como en ella se refiere, y re
civo en mi Comprado el dicho sitio
de suso declarado, y deslindado, en el
precio de los dichos trescientos pesos
de â ocho reales, que se han de quedar, y que
dan impuestos, y cargados â Censo perpetuo
e irredimible sobre el referido sitio, y todo lo

que en el se labrare, mejorare, y Edificare, sin Escep
tuar, ni Reservar cosa alguna; cuyos Reditos q̃ son
Myebe pesos en cada Año à Razon de tres por ciento, me
obligo de Selos dar, y pagar à Esta Sta Ciu. y su Ayto
Do Justicia, y Regimiento, y alos Mayordo
tre Cau. mos que son, ó fuesen de sus Propios y Rentas en
sus nombre, al fin de cada año de los que corrie
ren desde el Dia de la fecha de Esta Escritura
sion declarto, en que ellos dhas pagas hare, y los dhos mis
herederos, y sucesores hagan en esta Ciudad por
mi propria quenta, Costo, y riesgo y todos sus dichos,
y sin perjuicio de Esta obligacion en otra qualquiera
parte, y lugar q̃ se me pidan, y demanden, y mis
bienes, y los dhos mis sucesores se hallen, que
Estemos presentes, ó ausentes, llanam.te y sin pleito
con Costas, y gastos de la Cobranza; Y por mismo
y en nombre de los dhos mis herederos, y sucesores
obligo, y hipoteco el dho sitio, con todo lo que
en el se labrare, mejorare, y Edificare alagaga
de Este dho Censo perpetuo, y sus Reditos como
dicho, y declarado en Esta Escra la qual me obligo
de guardar, y cumplir en todas sus condiciones
y Declaraciones, q̃ amador, abundam.te y en caso ne
cesario, hè fecho sobre ello Sumision en forma Con
Renuncia firmeza q̃ga, y cumplim.to Obligo mi
persona, y bienes hauidos, y por hauer = Y nos el
dho Vendedor, y Comprador, Declaramos, y confe
samos que el precio justo, y verdadero valor del
dho sitio, son los dichos trescientos p.s de principal
q̃ asi se quedan impuestos, y cargados a censo
perpetuo, è irredimible sobre el, y q̃ no valgan,
ni menos, y caso q̃ mas, ó menos valga, de la cantd
mas ó, menos valor en qualquier cantidad que
sea, No hacemos la una parte ala otra, y la otra
ala otra graçia, y Donacion inmenso cable p.r contrato
Entre Vivos, con todas las fuerzas, Vinculos, y firme
zas, Renunciaciones de Leyes p.r su
validacion en dho necesarias, y Renunciamos la Ley del
Ordenam.to R.l fha en Cortes de Alcalá de Henares, q̃ tra
te en Razon de las Ventas, y Compras q̃ se hacen p.r mas,
ó menos de la mitad del justo precio, y Engaños de mas
de los quatro años en dha Ley contenidos, q̃ tenemos p.r
podernos de Rescision del Contrato, ó Suplem.to de Verdadero
precio

SELLO TERCERO, VN REAL
AÑO DE MIL SETECIENTOS
Y QVARENTA.
VALGA PARA EL REYNADO DE S. M. EL S. D. FEP
NANDO EL VI PARA LOS AÑOS DE 1751. Y 1752
DE 1755. Y 1756.

valor para no Nos aprovechar de su Ren
dio, y recurso en manera alguna, y la parte q̃ de nos lo hicie
ó Intentare no ha de ser oida, ni admitida en juicio, sino Excl
da de el, y condenada en costas, como q̃ pretende dr̃o q̃ no le co
pete = Y para Execucion, y cumplimiento de todo lo
contenido en esta Escritura, ambos otorgantes damos p
der cumplido a las Justicias, y Jueces de su Mag.d y q̃
las causas de cada Vno puedan, y deban conocer, de q
lesquier partes q̃ sean, y en Especial a las de esta dha
Ciudad, y Corte, á cuyo fuero, y Jurisdicion No
Sometemos, y Renunciamos el nuestro propio do
micilio, y Vecindad, y el privilegio de la Lei q̃ dize q̃
el actor debe seguir el fuero del Reo, para que a lo q
dicho es, nos compelan, y apremien, como si fuera p.r sen
tencia pasada, en authoridad de cosa Juzgada, sobre q̃
Renunciamos todas, y qualesquiera Leyes, fueros, y
derechos en r̃o favor, y la general q̃ lo prohuie = Que es fha
la Carta en la Ciudad de los Reyes del Peru en
Veinte y dos dias del mes de Diciembre de
mill setecientos, y sinquenta y sinco años
y los Otorgantes á quienes Yo el presente
Escrivano, Doy fee que conosco, asi lo Dixeron, oto
garon, y firmaron, siendo testigos Martin Perez Dava
los, Bernardo de Herrera, y Juan Chrisostomo Marquez

Dic.e 22

Fernando Rodriguez

El Capitan D.n Ygnacio
Morales Munellelli

Ante mi

Joseph de Aguero
Escrivano

Fiansa del haz
Al Capn. Juan Gomez
Al Fran.co Nieto

En la Ciudad de los Reyes del Peru en veinte y dos
de Diciembre de mill setecientos sinquenta y sinco
años ante mi el Escriuano, y testigos parecio el Ca
pitan Juan Gomez a q.n doy fee q. conosco, y dixo q.
porquanto en la Carcel Pu.ca de esta dha Ciudad se ha
lla preso Fran.co Nieto p.a la causa criminal q. contra
el suso dicho sigue D.n Justino de Solorzano sobre
la soltura de vn Negro, y por escrito q. presento
el dho Fran.co Nieto ante el S.or Mre. de Campo Don
Aug.n de Landaburu Alcalde ordinario Juez de la
dha Causa, hiso relacion diciendo q. tenia echa
su Confesion de la qual, no solo no resulta
ba derramam.to de sangre, mutilacion de miem
bro, ni otra pena afflictiva, sino q. aparecia clara
mente p.r la naturaleza de la causa su inosencia
y q. padecia injustam.te en la prision; pero q. sin em
bargo estaba prompto a dar fianza del haz, p.a
q. se le diese soltura; y por auto q. se proveyo p.r
dho S.or Juez en veinte del corr.te mes y año de la fecha
mando q. dando el referido Fran.co Nieto la fiansa
del haz q. ofrecia fuese suelto de la prision
en q. estaba; y porq. por su parte se le ha pedido
al otorgante que haga, y otorgue dicha fian
sa, ha venido en hacerle este beneficio, y poni
endolo en efecto, en la mejor via, y forma que
haya lugar en dro., como cierto, y savedor q.
es del suio, y de lo que en semejante caso le
conviene hacer; otorgo por el tenor de la pre
sente q. recivia, y recivio preso, y encarcelado
de la Carcel, y prision de donde lo ha sacado al
dicho Fran.co Nieto, del qual se constituyo su
Carcelero Comentariense, y se dio p.r entre
gado p.r recivirlo de mano del Alcaide de la dha
Carcel, y se obligo a volberlo, y restituirlo a
ella cada y quando se le pidiere, y mandare por
el S.or Juez de la Causa, o por otro q. lo sea com
petente, y de ella conosca, y se lo entregara al Al
cayde de la dha Carcel, haciendolo asentar por
preso en el Libro de entradas de dha Carcel, para lo
qual dixo que hacia, e hizo de causa, y negocio ajeno,

✠

VN REAL.

SELLO TERCERO, VN REAL.
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
Y TREINTA Y SIETE Y TRE-
INTA Y OCHO.
[illegible] EL REY N. DE. S. M. EL S. D.
FERN. VI. EN LOS AÑOS DE 1749 Y 1750.
DE 1755. Y 1756.

suio proprio y de libre, deudor obligado, sin q̃ con-
tra el dho fran.co Nieto, ni sus bienes se a fha, ni se haga
diligencia, ni execucion, ni otro acto alguno de fuero
ni de dro, porq̃ este beneficio, y remedio con el de las
autenticas, Esperas, y Expensas, Especial, y Expresa-
mente renunció, y en defecto de no poner la persona de
dho fran.co Nieto en la referida Carcel, pagará la can-
tidad en q̃ al susodicho se le condenare, y penare, luego q̃
se le mande, sin aguardar para ello a termino, ni pla-
so alguno, llanamente, y sin pleito con las costas, y gas-
tos de la cobranza = A cuya afirmeza y cumplim.to
obligó su persona, y bienes havidos, y por haver
con poderio, y sumision a las Justicias, y Jueses de
su Mag.d de qualesquier partes q̃ sean, y en Especial
a las de esta dha Ciudad, y Corte, a cuyo fuero, y
Jurisdicion se sometio, y renunció el suyo
proprio, domicilio, y vecindad, y la Lei que
dice, que el actor debe seguir el fuero del
reo para que a lo que dicho es le executen, com-
pelan, y apremien, como si fuera por senten-
cia pasada en autoridad de cosa Jusgada, sobre
q̃ renunció todas, y qualesquiera leyes, fueros,
y dros de su favor, y la general q̃ lo prohiue, y
asi lo dijo, otorgó, y firmó, siendo testigos
Martin Perez Davalos, Bernardo de Herrera
y Juan Chrisostomo Marques =

Dir.e 22

Juan Otagones

Ante mi

Joseph de Alvarez
Nro Pbco

Fianza de Chaz
Pasq.l de Caceres Alba
ñil
An
Sebast.n Alarcon
[illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible]
Dic.e 29

En la Ciudad de los Reyes del Peru en veinte y quatro de Diciembre de mill setecientos sinquenta y sinco años, ante mi el Escrivano, y testigos parecio Pasqual de Caceres M.ro Albañil, a quien doi fee que conosco, y Dixo que por quanto en la Carcel publica de esta dicha Ciudad se halla preso Sebastian de Alarcon, de orden y mandato de la Justicia ordinaria por la causa criminal que contra el suso dicho ha seguido Francisco Delgado sobre unos Sircillos, de q se le absolvio, y dio por libre al dicho Sebastian p.r la referida Justicia Ordinaria, de q interpuso apelacion la parte Contraria para la R.l sala del crimen en cuio Estado, haviendose hecho oy dia de la fecha Vispera de la Santa Pasqua de Navidad Visita General de Carceles p.r el Ex.mo señor Conde de Superunda Virrey Govern.or y Capitan Gral de estos reinos y los S.res Precidente y Oydores de esta R.l Aud.a se mandó p.r su Ex.a y dichos señores, q al dicho Sebastian se le diese soltura bajo de fianza de Chaz en q se obligase solamente el fiador a ponerlo en la Carcel siempre, y quando se le pidiese, y no a pagar cosa alguna, segun parece el auto de dicha Visita, a que el Otorgante se remite; Y respecto de q al suso dicho se le ha pedido por parte del expresado Sebastian de Alarcon que haga y otorgue dicha fianza, ha venido en hacerle este beneficio; Y poniendolo en effecto en aquella via, y forma q mas haya lugar en dr.o como cierto, y Saavedor q es del suio, y de lo q en tal caso le compete; Otorgó por el tenor de la presente que recivia, y recivio preso, y encarcelado de la Carcel, y prision de donde lo ha sacado al dicho Sebastian de Alarcon del qual se constituyó su Carcelero Comentariense, y se dio por entregado, por recivirlo de mano del Alcayde de dicha Carcel, y se obligó

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y QVARENTA.

UALGA PARA EL REYNADO DE S. M. EL S.
D. FERNANDO [illegible] EN LOS AÑOS DE 1750 Y 1752.
SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1755. Y 1756.

a q. cada, y quando se le mande
por los señores de dha R.l Sala del crimen, ô por
otro Juez que lo sea competente, y q. de la causa
conosca, q. lo buelba, y restituya a la dicha prision
lo executarâ, y cumplirâ asi el otorgante sin aguar-
dar para ello â termino, ni plazo alguno llanamente
sin pleito = A cuya firmeza, execucion, y cumplimien-
to obligô su persona, y bienes havidos, y por
hauer, con poderio, y sumision a las Justicias
y Jueces de su Magestad de quales quier par-
tes que sean, y en especial a las de esta dha
Ciudad, y Corte, â cuyo fuero, y Jurisdicion
se sometio, y renunciô el suyo proprio do-
micilio, y vecindad, y la lei que dice que el actor
debe seguir el fuero del reo, para que a lo que
dicho es, le executen, compelan, y apremien
como por sentencia pasada en authoridad
de cosa jusgada, sobre que renunciô todas
y quales quier leyes, fueros, y derechos de su fa-
vor, y la general que lo prohiue, y asi lo Dixo,
Otorgô, y firmô de su nombre siendo testi-
gos Martin Perez Davalos, Ess.no de su Magestad,
Juan Chrisostomo Marques, y Bern.do de Olerrera =

Pasqual de Caseres

[illegible]

[illegible]

Fianza
Cap.n Ph.e de Portal
A
Antonio de Leon de
pagar 6 p.s cada mes
hasta el cumpl.to de lo q.e
debe a D.a M.a Eusebia
Nolete, q.e aunq.e se man
do p.r auto de visita q.e
diese 2 p.s cada semana
se convino la p.te en los
dhos 6 p.s cada mes hasta
el cumpl.to a dhos 100 p.s
o lo mas q.e fuere seg.n la
q.e se ajustare,
Dic.e 24

En la Ciudad de los Reyes del Peru en veinte
y quatro dias del mes de Diciembre de mill
seuecientos sinquenta y sinco años, ante
mi el Escrivano, y testigos parecio el Capitan
Phelipe del Portal a quien doy fee que conos
co, y Dixo q.e por quanto en la Carcel publica
de esta dicha Ciudad se halla preso Antonio
de Leon, de orden de la Justicia Ordinaria
por Cantidad de pesos que el suso dicho le
debe a D.a Maria Eusebia Nolete, y por auto
de Visita General que oy vispera de la ss.ta
Pasqua de Nauidad hicieron en dicha Car
cel, el ex.mo S.or Conde de Superunda Virrey de
estos Reinos, y los señores Presidente, y Oidores
de esta Real Audiencia, se mandó, que dan
do dos pesos a su Acreedora el dho Antonio de
Leon fuese suelto de la prision en que se
hallaba, y porque no teniendo fiador q.e se obli
gase a la paga en la referida forma, se le ha
pedido al otorgante q.e haga, y otorgue dha
fiansa con la calidad de dar y pagar cada
mes seis pesos en lo que ha convenido la p.te
de la dha D.a Maria Eusebia su Acreedora ha
venido en hacerle este beneficio; y poni
endolo en efecto en aquella via, y forma
q.e mas haya lugar en derecho, como cierto,
y sabedor que es de el suyo, y de lo que
en tal caso le conviene hacer = Otorgó por
el tenor de la presente, que se constituia
y constituyó fiador liquido, y llano del dho
Antonio de Leon, y en tal manera se obligó
que dará, y pagará por el suso dicho a la
mencionada D.a Maria Eusebia Nolete
su Acreedora, seis pesos en cada un mes de los
que corrieren desde oy dia de la fecha, hasta
la concurrente Cantidad de cien pesos, mas
ó menos, segun la liquidacion que se hiciere
de el ajuste de la quenta de la referida deuda

SELLO TERCERO, VN REAL
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
Y TREINTA Y SIETE, Y TRE
VALGA PARA EL REYNO DE S. M. EL S. D.
BRIEVE PARA LOS AÑOS DE 1749 Y 1750
DE 1755. Y 1756.

para lo qual Dixo que hacia, é hi
de deuda, y negocio ajeno, suio proprio, y de libre, deu
dor, y obligado, sin q contra el dho Antonio de Leon, ni su
bienes, ni contra otra persona alguna, ni los suios, se
fha, ni se haga diligencia, ni execucion, ni otro acto al
guno de fuero, ni de derecho, porque este beneficio
y remedio, con el de las autenticas esperas, y expen
sas, especial, y expresam.te renunció; lo qual cumplirá
sin aguardar para ello á termino, ni plazo alguno
llanam.te y sin pleito con las costas, y gastos de la
Cobranza = A cuya firmeza, y cumplimiento
obligó su persona, y bienes havidos, y por ha
ver con poderio, y sumision a las Justicias
y Jueses de su Magestad, de qualesquier partes
que sean, y en especial a las de esta dicha Ciu
y carthe, á cuyo fuero, y Jurisdicion se some
tio, y renunció el suyo proprio domicilio, y
vecindad, y la Lei que dice que el actor debe se
guir el fuero del reo; para que a lo que dicho es
le executen, compelan, y apremien, como si fue
ra por sentencia pasada en autoridad de cosa
Jusgada, sobre que renunció todas, y quales q.ra
leyes, fueros, y derechos de su favor, y la general
que lo prohive; y asi lo Dijo, otorgó, y firmó
siendo testigos Martin Perez Davalos Ess.no de su
Magestad, Juan Chrisostomo Marques, y Ber
nardo de Oberrera presentes =

Felipe del portal

Antonio

Ant.o de Aguero
Ant.o de Aguero

Rem.te de la Casa y Corralon de Quartos
que se Rematoron p.r Vienes de D.n Man.l
Negron y Pacheco en D.n Man.l de Borocha
tiguin.o Gomez Garcia año de 55

367.1

268

367

desde 1 a 20

SELLO TERCERO, UN REAL, SETECIENTOS SETENTA Y SIETE, Y TRE-

VALIDA PARA EL REYN. DE S. M. EL S. D. FERN. VI. EN LOS AÑOS DE 1749. Y 1750.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1751 Y 1752.

Rem.te de Vacas y Corralon de Quartos que está en la Calle q. llaman de Granados

En

D.n Ju.n de Gorochategui Gomez Garcia

En la Ciudad de los Reyes del Peru en tres de Julio de mill Setecientos Sinquenta y sinco años, dia asignado para el remate de Vna Casa Casita, Callejon de quartos, y tienda, que Estân en la quadra que llaman de Granados, Executada, y Embargada por bienes de D.n Manuel Negron y Pacheco Depositario General que fue de esta Corte, por causa de su Quiebra, y para la paga de sus Acreedores, por Auto proveido en diez de Abril pasado de este presente año, ante mi, por el Señor Doctor Don Antonio Hermenegildo de Quereja su, y Mo Uinedo Cauallero del orden de Santiago del Supremo Consejo de Indias de su Magestad, su Oydor de esta Real Audiencia, y Jues nombrado por su Excelencia y Real Acuerdo de Justicia para el Recogimiento de bienes del referido D.n Manuel Negron, que el tenor de la dicha Causa es Asiguiente.—

Auto, y nombramiento del S.or Juez—

En la Ciudad de los Reyes del Peru en veinte y ocho de Mayo de mill Setecientos Sinquenta y tres años, Estando en Acuerdo R.l de Justicia el Ex.mo S.or Don Joseph Antonio Manzo de Velasco Cauallero del orden de Santiago Conde de Superunda, del Consejo de Su Magestad

Gentil hombre de su Camara con Entrada
Then.te General de sus R.s Exercitos, Virrey Go
vern.or y Capitan Gen.l de Estos Reinos, Provincias
del Peru, y Chile, y los Señores D.n Alvaro de Na
via Bolaño, y Moscoso del Orden de Santiago, y
Conde del Valle de Oselle, del Supremo Consejo
de Indias, D.r D.n Pedro Bravo del Ribero,
D.r D.n Joseph Tayle de Bracho, D.r D.n Gaspar
Urquiza, Ybañez de Segovia, D.r D.n Antonio
Otermenegildo Quesada, y Mollinedo del mismo
orden de Santiago, y Supremo Consejo de
Indias, D.r D.n Pedro Joseph Bravo, y
Castilla, D.r D.n Manuel Gorena, y Beyria
D.r D.n Man.l Isidoro de Mirones, y Bena
vente, D.r D.n Domingo de Orrantia, y D.r
D.n Joseph Casimiro Gomez Garcia, Presid.te y
Oydores de esta R.l Aud.a â que asistio el
S.r D.r D.n Fran.co Ortiz de Loronda del orn
de Santiago, fiscal de lo Civil en ella; se vio
p.r voto de justicia la representacion que
hace D.n Man.l Negron, y Pacheco Deposi
tario Gen.l de esta Corte, en orden a los fun
damentos q.e expone, y lo persuaden, â que
presentado en las Casas de Cavildo, haga ma
nifestacion y Cecion de bienes, para que
sacados al remate, se haga cumplido pago
del descubierto, que en mas de ochenta
mill pesos confiesa se hallan, los que
por authoridad pu.ca de los Tribunales han
entrado a su Custodia, mediante las fa
cultades propias de su oficio, y que para
la entrega de sus Libros, y papeles se le
permita salir de dichas Casas p.a execu
tarlo, p.r su mano en la suya; y recono
cidos los motivos, y razones que â esto
expone, teniendose presente la Memoria
de los Depositos que confiesa de su tiem
po deber de Joyas nueve, que importa
Ochenta y dos mill seiscientos Reales
un real, la de Joyas seis en que se contie
ne la plata existente en depender

DE LO TERCERO, VN MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y SIETE, Y TREINTA Y OCHO.
VALGA PARA EL REYN. DE S. M. EL S. D FERN. VI. EN LOS AÑOS DE 1749 Y 1750.
SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1755 Y 1756

cias a su favor, y derechos causados en los Embargos cuia Summa Es la de Setenta y vn mill Setecientos Setenta y ocho pesos vn Real como tambien la de foxas once de los bienes muebles, y Raises que le pertenecen, que importa Sinquenta y quatro mill Ochocientos Diez y seis pesos; y la de foxas catorce de los derechos que se le deben de Depositos actuados, que segun dice pasan de catorce mill pesos, Substanciada la instancia con lo que el Procurador Gen.l de Esta Ciudad dice y el S.or Fiscal pide en su respuesta a la Vista que se le dio; tratado, y conferido lo graue de la materia = Resolvieron en conformidad de lo que pide el Procurador Gen.l de la Ciudad y dice el Señor Fiscal, que el Depositario Gen.l D.n Manuel Negron, se reencargue por preso, y se ponga en la Carcel; librandose mandam.to de Execucion, y Embargo contra todos sus bienes, y que se le notifique presente dentro de tercero dia, Razon jurada de todos los Depositos, asi de Especies, como de Casas, y Chacras que se hubieren hecho en el, y en su Padre, con la de las fianzas que ambos Otorgaron al ingreso a dicho Oficio, cuia diligencia corra tambien, y se Entienda con el Escriuano de Cauildo, para que de Certificacion de ellas, y se ponga en Estos Autos, y que igualm.te se notifique a todos los Escriuanos de Provincia, y Publicos, Certifiquen los Depositos que se hubieren mandado hacer en las causas que ante ellos pasan, y se haga saber este auto a los Señores Jueses de Prov.a a los Eclesiasticos, y a los Alcal

des ordinarios, para que con la maior celeri-
dad providencien, y Cite a persona que pos
sentem.to de las partes, ó dentro de lo estas en
el termino de tres dias, nombren una cabeza
tisfaccion, q.e Vecina, y administre los bienes
embargados, y q.e su Co.a siendo Seruido nom-
bre Mn.o Señor Ministro de esta Real Audiencia
que con intervencion del Procurador Gen.l de la
Ciudad pase a la Casa de la morada del Depositario
rio, Cobre y asegure el embargo de sus bienes, aprehen-
da, y recoja sus papeles, y libros de administracion
rios, y los embarque con individualidad, y
los traslade con Competente Custodia a Sala
las Salas del Tribunal del Consulado dando co
mision, y facultad bastante á dho S.r Ministro
para q.e Sumarie, y Gubernativam.te disponga a
q.e se recauden todas las Cantidades que en la
Memoria de foxas seis Compresa el Depositario
rio estan en poder de varias personas, y
q.e segun se fueren cobrando, se ponga y ahora
en una Casa Separada de tres llaves de la que
tenga una dho S.r Ministro, otra el Procurador
Gen.l de la Ciu.d y la tercera el Prior del Consu
lado, Cogiendo fianzas si sodo, todas las provider
cias, que juzgare mas oportunas para la segurid
ad recaudacion de dichas partidas, y que pue
da actuar con el Escribano que eligiere
de su Satisfaccion, el que haya las notifica
ciones arriba prevenidas, y asimismo la
del traslado a todos los Deudores como lo
piden el Procurador Gen.l y el S.or Fiscal; y asi lo
Dec.to de su Co.a Gubricó su Co.a y dhos Señores = de que yo fa
bricas = Lima dos de Junio de mill Sete. sing.
y tres = Nombrase para que Cumpla las dili
gencias prevenidas en el auto de arriba, al
S.or Dr. D.n Antonio Eleximeneguido de Lucena
su, y Mollinedo oidor de esta R.l Aud.a = Una Gubri
ca de su Co.a = Dbe les = Concuerda con el auto
del R.l Acuerdo de Justicia, y Decreto Superior de su
Co.a proveido a su Continuacion q.e original mente
Volvio a llevar a su poder el S.or Dor D.n Antonio Eleximeneguido de Lucena y Mollinedo del orden de
tiago del Supremo Consejo de Indias, del Consejo de
S.d Mag.d oidor de esta R.l Aud.a Juez nombrado para
lo contenido en dho Auto; y para que conste
donde Convenga de orden Verbal de dho Señor

Un real.
SELLO TERCERO, VN REAL, DE MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y SIETE, Y PRE-
VALGA PARA EL REYN. DE S.M. EL S.D. FERN.
VI. EN LOS AÑOS DE 1749. Y 1750.
SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1755 Y 1756.

doy el presente en los Reyes del Peru
en siete de Junio de mill setecientos
sinquenta y tres años = En testimonio de ver-
dad = Joseph de Aguero Escriuano Theniente
del de Cauildo, y Pu.co

Petic.on El Procurador Gen.l q. lo que hace al recogim.to
de bienes de D.n Man.l Negron Depositario Gral
q. fue de esta Corte, y su quiebra = Dice que se
han echo ya las tasaciones de los bienes del
dho Depositario, y para q. corra esta causa
es conveniente que se saquen en Almone-
da y se pregonen para su venta, por lo q.
A V.S.a pide, y sup.ca se sirua de mandar q. se
traigan a pregones los dhos bienes, que es
justicia q. pide &.a = D.r D.n Isidro Tello

Decc.to Denselos pregones a las fincas embargadas
como pertenecientes a D.n Man.l Negron
Depositario q. fue de esta Corte, y asimis-
mo se sacaran a remate los bienes mue-
bles, Alajas, y esclauos embargados, con cita-
Proveim.to cion del Defensor nombrado = Proveyo lo de
suso decretado, y rubricado el S.or D.r D.n Anto-
nio Hermenegildo de Querejasu, y Mollinedo
Cauallero del orn. de Santiago del consejo de
Su Mag.d en el Supremo de Indias, Oydor de
esta Real Aud.a y Jues nombrado en esta Cau-
sa, p. el Superior Gov.no en los Reyes del Peru
en veinte y quatro de Abril de mill sette-
cientos sinquenta y quatro años = Ante
mill Joseph de Aguero Escriuano Then.te del
Citaz.on de Cauildo, y Pu.co = En la Ciudad de los Re-
yes del Peru, en quatro de Mayo de mill se-
tecientos sinquenta y quatro a.s Yo el
Ess.no cite para lo contenido en el Decreto

de arriba al Dr. Dn. Migl. de Valdiviezo, como
á Defensor de los bienes de Dn. Manuel Negron
en su persona doi fee = Joseph de Aguero

Preg. 1º En la Ciud. de los Reyes del Peru en dies de Junio
de mill Settes. Sinq.ta y quatro as. pr. Voz de Man.
tagle Negro ladino q. hace Oficio de Prego
nero Sodio el primero pregon a las fincas
que se Embargaron pr. bienes de Dn. Manuel
Negron Depositario Gen. q. fue de Esta Cor
te, diciendo: quien quisiere, hacer pos
tura, y poner precio a Una Casa gran
de principal q. Está en la Calle que Vá de la
Plazuela de mi Sa. Sta. Anna pa. el Carmenalto
Otra en la Calle q. llaman de Granados q.
Vá pa. la Pileta de Sn. Bartholome, y un Co
rralon de quartos inmediato á ella, y Una
posacion de Casitas, y Solar q. están en la nue
va poblacion de Villavista, q. todas se Em
bargaron pr. bienes del dho. Dn. Man.l Ne
gron, q. se han de Rematar al fin de trein
ta pregones dados en otros tantos dias, sal
ga á ellas, se le admitirá la postura q.
hiciere, y no parecio postor ninguno de
que doy fee = testigos Joseph Bustinza
Martin Davalos, y Juan Marques pres.tes =
Joseph de Aguero

2º En la Ciudad de los Reyes del Peru en doce de
Junio de mill Settecientos Sinquenta y qua
tro as. pr. voz de dho pregonero se dio el se
gundo pregon a las referidas fincas, y
no parecio postor ninguno de q. doi fee =
testigos Martin Perez Davalos, Juan Re
migio Gomes, y Orencio de Ascarrunz pre
sentes = Joseph de Aguero

3º En la Ciudad de los Reyes del Peru en ca
torce de Junio de mill Settes. sinquenta
y quatro as. pr. Voz del dho Pregonero se
dio el tercero pregon a las referidas
fincas, y no parecio postor ninguno a ellas
de q. doi fee: testigos Martin Perez, Juan Mar
ques, y Juan de Dios presentes = Joseph de

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL.
AÑO DE MIL SETECIENTOS
Y TREINTA Y NVEVE.
VALGA PARA EL REYN. DES. M. EL S. D
FERN. VI. EN LOS AñOS DE 1749 Y 1750.

SIRVE PARA LOS AÑOS
DE 1755 Y 1756.

de Aguero.

4.ª En la Ciudad de los Reyes del Peru en quince de Junio de mill setecientos y sinquenta y quatro a.s p.r voz del dicho pregonero, se dio el quarto pregon a las expresadas fincas, y no parecio postor ninguno de que doy fee, testigos Juan Marques, Orencio de Ascarrunz, y Martin Perez presentes = Joseph de Aguero

5.ª En la Ciu.d de los Reyes en dies y siete de dho mes, y año, p.r voz del dho Pregonero se dio el quinto pregon a las referidas fincas, y no parecio postor ninguno, de que doi fee = testigos Juan Marques, Joseph Bustinza, y Martin Perez Davalos pres.tes = Joseph de Aguero.

6.ª En la Ciu.d de los Reyes del Peru en dies y ocho de dho mes, y año dhos, p.r voz del dho pregonero, se dio otro pregon como los antecedentes a las dichas fincas, y no parecio postor ninguno de que doi fee, testigos Juan Marques, Orencio de Ascarrunz, y Bernardo de Herrera presentes = Joseph de Aguero.

7.ª En la Ciudad de los Reyes del Peru, en veintte y uno de dho mes, y año dhos, p.r voz del dho Pregonero se dio otro pregon como los antecedentes a las referidas fincas, y no parecio postor ninguno de que doi fee, testigos Martin Davalos, Remigio Gomez, y Juan Marques presentes = Joseph de Aguero

8.ª En la Ciu.d de los Reyes del Peru en veinte y dos de dicho mes, y año dichos, p.r voz del dho pregonero se dio otro pregon como los antecedentes a las expresadas fincas, y no parecio postor ninguno de ellas de que doy fee = testigos Manuel Manzano, Juan Marques, y Joseph Bus-

tinza presentes = Joseph de Aguero

9.ª En la Ciud. de los Reyes del Peru en Veinte y sin
co de Junio de dho mes, y año, por Voz de dho
pregonero se dio Otro pregon como los ante
cedentes a las referidas fincas, y no parecio
postor ninguno de que doy fee, testigos Mar
tin Perez, Orencio de Ascarrunz, y Juan Ma
rques presentes = Joseph de Aguero

10. En la Ciudad de los Reyes del Peru en Veinte y
seis de Junio de dicho mes, y año dichos, por
Voz del dicho pregonero, se dio Otro pregon
a las expresadas fincas, y no parecio pos
tor ninguno de que doy fee, testigos Man.
Manzano, Martin Perez, y Juan Marques
Joseph de Aguero

11. En la Ciudad de los Reyes en Veinte y sie
te de dho mes, y año dichos, por Voz del dho
pregonero se dio Otro pregon como los
antecedentes a las expresadas fincas, y
no parecio postor ninguno de que doi fee,
testigos Martin Davalos, Orencio de As
carrunz, y Juan Marquez presentes =
Joseph de Aguero.

12. En la Ciudad de los Reyes del Peru en
Veinte y ocho de dicho mes, y año p.r Voz
del dho pregonero, se dio Otro pregon
como los antecedentes a las dichas
fincas, y no parecio postor ninguno de
que doi fee, testigos Joseph Gomez, Ma
nuel Manzano, y Pedro del Campo = Jo
seph de Aguero.

13. En la Ciudad de los Reyes del Peru en
primero de Julio de mill settecientos
y sinquenta y quatro años, por Voz
del dho pregonero se dio Otro pregon
a las dichas fincas, y no parecio pos
tor ninguno de que doi fee; testigos
Martin Perez Davalos, Orencio de As
carrunz, y Juan Marques presentes =
Joseph de Aguero

14. En la Ciudad de los Reyes del Peru en
tres de dho mes, y año, por Voz del dho
pregonero se dio Otro pregon como
los antecedentes por voz del dicho
pregonero a las referidas fincas, y
no parecio ningun postor de que

Un real.

SELLO TERCERO. VN REAL. AÑO DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y NVEVE.

VALGA PARA EL REYN. DES. M. EL S. D FERN. VI. EN LOS AÑOS DE 1749 Y 1750.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1755 Y 1756.

doy fee; testigos Martin Perez, Joseph Gomez, y Joseph Bustinza presentes = Joseph de Aguero —

15/ En la Ciudad de los Reyes del Peru en quatro de dicho mes, y año dichos, por voz del dicho pregonero, se dio otro pregon como los antecedentes a las referidas fincas, y no parecio postor ninguno de que doy fee; testigos Martin Davalos, Juan Marques, y Remigio Gomez presentes = Joseph de Aguero —

16/ En la Ciudad de los Reyes del Peru, en sinco de dicho mes, y año dhos, por voz del dicho pregonero se dio otro pregon como los antecedentes a las referidas fincas, y no parecio postor ninguno a ellas de que doy fee, testigos Martin Davalos, Juan Marques, y Orencio de Ascarrunz presentes = Joseph de Aguero —

17. En la Ciudad de los Reyes del Peru en seis de Julio de mill setecientos y sinquenta y quatro años, por voz del dicho pregonero se dio otro pregon como los antecedentes a las dichas fincas, y no parecio postor ninguno de que dii fee = testigos Juan Marquez, Martin Davalos, y Joseph Gomes presentes = Joseph de Aguero. ——

18/ En la Ciudad de los Reyes del Peru en ocho de dicho mes y año dichos, por voz de dicho pregonero se dio otro pregon como los antecedentes a las referidas fincas

y no parecio postor ninguno de que doy
fee, testigos Remigio Gomez Martin
Davalos, y Juan Marques presentes =
Joseph de Aguero.

19. En la Ciudad de los Reyes del Peru en nue
be de dicho mes, y año dichos, por voz del
dicho Pregonero se dio otro pregon, com
los antecedentes a las referidas fincas,
y no parecio postor ninguno de que doi fee
testigos Remigio Gomez, Juan Marques
y Orencio de Ascarrunz presentes = Joseph
de Aguero

20. En la Ciudad de los Reyes del Peru, en
Diez de dicho mes y año dichos, por voz
del dicho pregonero se dio otro pregon
como los antecedentes a las referidas
fincas, y no parecio postor ninguno
á ellas de que doy fee, testigos Martin
Davalos, Juan Perez, y Pedro de la Calle
presentes = Joseph de Aguero

21. En la Ciudad de los Reyes del Peru en
Once de dicho mes, y año dichos, por voz
del dicho pregonero, se dio otro pregon
como los antecedentes a las referidas
fincas, y no parecio postor ninguno
de que doy fee, testigos Martin Davalos,
Juan Marques, y Remigio Gomez pre
sentes = Joseph de Aguero

22/ En la Ciudad de los Reyes del Peru, en doce
de dicho mes, y año, por voz del dicho pre
gonero, se dio otro pregon a las referi
das fincas, y no parecio postor ninguno
de que doy fee, testigos el Dor. Don
Antonio Queipo, Martin Perez, y Jun.
Marques presentes = Joseph de Aguero

23/ En la Ciudad de los Reyes en trece de
dicho mes, y año dichos, por voz del
dicho pregonero se dio otro pregon
como los antecedentes a las referidas
fincas, y no parecio postor ninguno de
que doy fee, testigos, Manuel Mansano
Juan de Dios, y Martin Davalos presen
tes = Joseph de Aguero

24/ En los Reyes del Peru en quince de

VALGA PARA EL REYN. DE S. M. EL S. D
FERN. VI. EN LOS AÑOS DE 1749 Y 1750.
SIRVE PARA LOS AÑOS
DE 1755 Y 1756.

dicho mes, y año dichos, por voz
del dicho Pregonero se dio otro pre
gon como los antecedentes a las referidas
fincas, y no parecio postor ninguno de
que doy fee, Testigos Remigio Gomez Mar
tin Perez, y Joseph de Bustinza presentes=
Joseph de Aguero

25/ En los Reyes del Peru en diez y siete de
Julio de mill Settecientos y sinquenta
y quatro años, por voz del dicho prego-
nero se dio otro pregon como los antece
dentes a las referidas fincas, y no parecio
postor ninguno de que doy fee; Testigos Mar
tin Davalos, Juan de la Palma, y Juan Mar
ques presentes= Joseph de Aguero

26/ En la Ciudad de los Reyes del Peru, en dies
y nueve de Julio de mill Settecientos y sinquenta
y quatro años, por voz del dicho pregonero
se dio otro pregon como los antecedentes
a las referidas Casas, y no parecio postor
a ellas de que doy fee; Testigos Martin Da
valos, Juan Marques, y Joseph Perez pre
sentes= Joseph de Aguero.

27. En la Ciudad de los Reyes del Peru en
en veinte de dicho mes, y año dichos, por
voz del dicho pregonero se dio otro pre
gon como los antecedentes a las referidas
fincas, y no parecio postor ninguno a di
chas fincas de que doy fee; Testigos Martin
Perez, Juan Ortis, y Pedro del Campo pre
sentes= Joseph de Aguero.

28/ En los Reyes en veinte y tres de Julio de
dicho mes, y año dhos, por voz del dicho

Pregonero se dio Otro pregon como los ante
cedentes a las referidas fincas, y no parecio
postor ninguno de que doi fee, siendo testi
gos Martin Perez, Bernardo de Herrera, y
Juan Marques presentes = Joseph de Aguero —
29/ En los Reyes en Veinte y nueve de dicho mes, y
año dichos por Voz del dicho pregonero, se dio
Otro pregon como los antecedentes a las refe
ridas fincas, y no parecio postor ninguno
de que doy fee; testigos Martin Davalos,
Juan Marquez, y Remigio Gomez presentes =
Joseph de Aguero —
30/. En la Ciudad de los Reyes del Peru en trein
ta de Julio de mill settecientos y sinquen
ta y quatro años, por Voz del dicho pregone
ro se dio el treinta pregon a las referidas
fincas, y no parecio postor ninguno a ellas
de que doy fee, testigos Juan Marquez, Joseph
Remigio Gomez, y Martin Perez presentes =
Joseph de Aguero —
Tasaz.on En la Ciudad de los Reyes del Peru, en prime
ro de febrero de mill settecientos, y sinq.ta
y quatro años ante mi el Escrivano pa
recio Ventura Coco Maestro Alarife de esta
Ciudad, a quien doy fee conosco, tasador
nombrado para el aprecio, y abaluacion
de las Casas, y fincas que se Embarga
ron por bienes de Don Manuel Negron
y Pacheco Depositario General que fue
de esta Corte, cuyo cargo tiene aceptado,
y jurado; y en su conformidad: Dixo
que ha visto, medido, y reconocido una de
las fincas del dho Dn. Manuel, la que esta
en la Calle que llaman de Granados, la
quadra siguiente de la Porteria del Cole
gio de Sn. Pedro Nolasco, como quien va
para la Esquina de la Pileta del Hospi
tal de Sn. Bartholome, sobre mano dere
cha en la mitad de la quadra, Componien
dose dicha posecion de quatro puertas a la
Calle, que son una Casa Panaderia, Otra
menor, un Callejon de quartos, y una tien
da, linda el costado derecho con Casa de
Da. Maria Martinez, y en partes con otras

Un real. 374

[illegible] TERCERO, UN REAL.
[illegible] DE MIL SETECIENTOS
[illegible]ARENTA.

UALGA PARA EL REYNADO DE S. M. EL S. D. FER
NANDO EL VI[illegible] DE 1751 Y 1752
SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1755 Y 1756.

Casas, y por el costado isquierdo
linda con Casa de Dª. Marcela Dueñas, y
por su respaldo con Casa del Lizenciado
Dn. Andres de Lamas; y haviendola me
dido, tiene de frente treinta baras, y
Entra al fondo por el costado derecho con
Ochenta baras, a un Resalto que abre el sitio
treinta y nuebe baras, y sinco sesmas, y
Vuelve al fondo con quarenta y sinco baras
y una sesma a Encontrarse con el respaldo;
y por el costado isquierdo tiene Ciento y
Veinte y quatro bares y media, y en su res-
paldo tiene sesenta y ocho bares; y havien
do lebantado el plan, y formado el Calculo,
ay debajo de los linderos mencionados sin
co mill quatrocientas, y sesenta baras qua
dradas planas superficiales que hacen qua
tro Solares, y otro medio solar, y mas se
senta baras, a las que dandoles el Valor
que se merecen, haciendome cargo de que no
tiene Asequia, y que haviendo facilidad de
darsela, el costo que podrá tenerla, im
porta el dicho Sitio Seis mill ochocientos,
y Veinte y sinco pesos. Asimismo reconoció
toda la fabrica nueva, y bieja de Adoveria
y Carpinteria, puertas, y Ventanas, techos
de mangles, y pinuelas, y Cañas de guayaquil,
Alfajorito de Caña braba, y Esteras, con sus
tortas de barro, Solerias de adobe, y de ladrillo
segun, y como Está todo lo Expresado en
el Estado presente, como tambien los empe
drados, y haviendole dado a cada cosa de por
si el Valor que se merece, lo apreció, y tasó
en la Cantidad de sinco mill setecientos, y ochen

ta pesos, que juntas las dos partidas hacen
Docemill Seiscientos y sinco pesos, la qual
dha tasacion dixo haverla hecho bien, y fiel
mente a su leal saber, y entender sin agravio
de partes, y bajo del juramento que tiene fecho
y lo firmo de que doy fee = Ventura Coco = An
temi Joseph de Aguero Ess.no Thenientte del de
Cavildo, y Publico =

Peticion. Dn. Juan Ygnacio de Sola Clerigo Presvite
ro Capellan Proprietario de la Capellania Co
lativa que instituyo, y fundo Da. Ana de Villa
vicencio de Tres mill pesos de principal
y Ciento y Sinquenta de Reditos, en cada
Un año, en la mejor forma que haya lugar
en derecho, paresco ante Vs. y Digo que
a mi noticia ha llegado Estarse prego
nando Una Casa, y Callejon de quartos que
Está en la Calle que llaman de Granados,
por bienes de Dn. Manuel Negron Deposi
tario General de Esta Ciudad para el pa
go de sus Acreedores, a la que hago postura
en Sietemill Settecientos y Setenta
y seis pesos de contado de a ocho Reales
con discuento de Censos, por tanto = A Vs.a
pido, y Supco. que haviendo por hecha Esta
postura, se sirva mandar se pregone
y fecho se actue el Remate en justicia que
pido Costas &a. Don Juan Ygnacio de Sola =

Decreto. Admitese Esta postura, en quanto ha lugar
en derecho, y sobre ella, dense nuebe pre
gones mas en otros tantos dias =
Proveyolo de suso decretado, y rubricado
el señor Dor. Dn. Antonio Hermenegildo
de Juerejazu, y Mollinedo del Consejo de su
Magestad en el Real, y Supremo de Indias
Oydor de Esta Real Audiencia, y Juez de
Esta causa por nombramiento de Este
Superior Govierno, en los Reyes del Pe
ru en sinco de Diciembre de mill
Settecientos Sinquenta y quatro a =
Antemi Joseph de Aguero Escrivano
Thente. del de Cavildo, y Publico =

1a Pregon. En la Ciudad de los Reyes del Peru en



Un real.

SELLO TERCERO, UN REAL, AÑO DE MIL SETECIENTOS CUALGA PARA EL REYNADO DE S. M. EL S. D. FERNANDO EL VI. PARA LOS AÑOS DE 1751 Y 1752 SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1755 Y 1756.

Veinte y uno de febrero de mill
Setecientos Sinquenta y sinco
años, por Voz de Manuel Tagle Negro Ladino
que hace Oficio de pregonero, se dio el pri
mero pregon a Una Casa grande, y Callejon
de quartos, que Está en la Calle que llaman
de Granados sobre mano derecha, que se
Embargaron por bienes de Dn. Manuel Negron,
y Pacheco, refiriendo la postura hecha a dha
Casa, y Callejon, por el Lic.do Dn. Juan Ygnacio
de Sola Presvitero, cuia Cantidad en q
la puso, Es la de Sietemill Setecientos se
tenta y seis p.s de contado, con discuento
de Censos, y dicho Pregonero, la refirio, di
ciendo: Quien quisiere mejorarla, Salga, se le
admitirá la pusa que hiciere, y no parecio
postor ninguno de que doi fee = Siendo testigos
Martin Perez Davalos, Bernardo de He
rrera, y Orenedo de Ascarrunz presentes = Jo
seph de Aguero.

2.º En la Ciudad de los Reyes del Peru en Veinte
y dos de febrero de dho mes y año, por Voz
del dho pregonero se dio otro pregon, co
mo el antecedente a la Expresada Casa
y Callejon de quartos, refiriendo la pos
tura hecha, y no parecio ningn. Postor
que la mejorase de que doi fee, siendo tes
tigos Martin Perez Davalos, Juan Marqs. y
Bernardo de Herrera presentes = Joseph de Aguero

3. En los Reyes en Veinte y sinco de febrero de
dho mes, y año, se dio Otro pregon, como

los antecedentes p.r voz de dho Pregonero, refiri
endo la postura echa a la expresada Casa
y Callejon, y no parecio postor que mejo
rase la postura, de que doy fee, testigos Joseph
Remigio Gomez, Martin Davalos, y Juan Mar
quez presentes = Joseph de Aguero.

4.ª En la Ciudad de los Reyes del Peru en veinte
y seis de dicho mes y año, p.r voz del dho Pre
gonero, se dio otro pregon como los ante
cedentes a las expresadas Casas, y no pa
recio ningun postor que mejorase la pos
tura de que doi fee = testigos Joseph Bustinsa
Juan Marquez, y Martin Davalos presentes =
Joseph de Aguero.

5.ª En los Reyes en veinte y siete de dho mes, y
año dichos, por voz del dho Negro pregonero
se dio otro pregon como los antecedentes
a la expresada Casa, y Callejon refiriendo
la postura, y no parecio postor que la
mejorase de que doy fee, testigos Bern.do
de Herrera, Martin Davalos, y Orencio de As
carrunz presentes = Joseph de Aguero.

6.ª En la Ciudad de los Reyes del Peru, en veinte y
ocho de dho mes, y año dichos, por voz del dho prego
nero se dio otro pregon a las referidas fincas
y no parecio postor ninguno que la mejo
rase de que doy fee, testigos Juan Marques
Martin Perez, y Bernardo de Herrera pre
sentes = Joseph de Aguero.

7.ª En la Ciudad de los Reyes del Peru en
trece de Marzo de mill setecientos sin
quenta y sinco años, por voz del dho
pregonero, se dio otro pregon como los
antecedentes, refiriendo la postura
y no parecio postor ninguno que la
mejorase de que doy fee, testigos Mar
tin Perez Davalos, Juan Marques, y Ber
nardo de Herrera presentes = Joseph de
Aguero.

8.ª En la Ciudad de los Reyes del Peru en

LO TERCERO, UN REAL, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y QUARENTA,
VALGA PARA EL REYNADO DE S. M. EL S. D. FERNANDO EL VI. PARA LOS AÑOS DE 1751 Y 1752
SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1755 Y 1756.

Catorce de dicho mes y año dichos por voz del dicho pregonero se dio otro pregon como los antecedentes a las expressadas fincas refiriendo la postura, y no parecio ningun postor que la mejorase de que doy fee. Testigos Joseph Remigio Gomez Joseph Bustinza y Martin Davalos presentes = Joseph de Aguero.

9.ª En la Ciudad de los Reyes del Peru en quince de dho mes, y año dichos, por voz del dho pregonero se dio otro pregon como los antecedentes a las expresadas fincas refiriendo la postura, y no parecio postor ninguno que la mejorase de que doi fee. Testigos Martin Davalos, Joseph Gomez, y Bernardo de Herrera presentes = Joseph de Aguero.

Petizon. Dn. Juan Ygnacio de Sola, Clerigo Presvitero en los Autos sobre el remate de Casa y Callejon de Dn. Man.l Negron, y lo demas deducido = Digo que por el Auto de fs. se sirvio Vs.a mandar se diesen nuebe pregones mas a dichas Casas sujeta materia; y respecto de estar estos fenecidos, como parece de las diligencias que estan a su continuacion, para que la causa corra = A Vss.a pido, y suplico se sirva mandar se señale dia para el remate con citacion de las partes, pido justicia costas &a = Juan Ygnacio de Sola

Decc.to Señalase el dia lunes catorce del corr.te y los demas que no sean feriados, para el remate de las fincas que se expresan

con citacion de las partes
Proveyó lo de suso decretado, y rubricado
el Señor Dor. Dn. Antonio Herrenegildo
de Quereja su, y Mollinedo del orden de
Santiago, del Consejo de Su Magestad en
el Supremo de Indias, Oydor de esta Rl.
Audiencia, y Juez de esta causa, en los Re
yes del Peru, en diez de Abril de mill sette
cientos y Sinquenta y sinco años = Ante
mi Joseph de Aguero Escriuano Thente.
del de Cauildo y Publico

Citaz.on
En la Ciudad de los Reyes del Peru en once de
Abril de mill settecientos y Sinquenta y sin
co años, Yo el Escriuano cité para lo conteni
do en el decreto de arriba al Lizdo. Dn. Juan Ygna
cio de Sola Presvitero en su persona, doy
fee = Joseph de Aguero.

Otra
Y luego incontinenti en dho dia, mes, y año
dhos, Yo el Escriuano hice Otra citacion co
mo la antecedente, al Dor. Dn. Ysidro Thello Procu
rador General de esta Ciudad en su perso
na doy fee = Joseph de Aguero

Otra
En la Ciudad de los Reyes del Peru en doce de
dicho mes, y año dichos, Yo el Escriuano
hice Otra Citacion como las anteceden
tes al Dor. Dn. Ramon Pro, como a Maior
domo del Monasterio del Carmen alto
en su persona doy fee = Joseph de Aguero

Certificaz.on
Certifico, y doi fee, en la manera que puedo,
y ha lugar en derecho, que hauiendo pasado
a la Casa de la morada de Dn. Manuel Negron
a efecto de hacerle saber el Auto de suso, pre
guntando por el, me respondieron entre
sus familiares hallarse ausente de esta
Ciudad en la Provincia de Jauja, y para que
conste, lo pongo por diligencia en los Reyes,
en dies y ocho de Abril de mill settecientos
Sinquenta y sinco años = Theodoro de Sala
sar Receptor.

Citaz.on
En la Ciudad de los Reyes del Peru en veinte
y ocho de Abril de Sinquenta y sinco años
Yo el Receptor Cité para lo contenido en el
auto de suso a Dn. Manuel Negron en su

Un real.

SELLO TERCERO, UN REAL
AÑO DE MIL SETECIENTOS
Y [illegible]

VALGA PARA EL REYNADO DE S. M. EL S. D. FER
NANDO EL VI PARA LOS AÑOS DE 1751 Y 1752
SIRVE PARA EL
DE 1755 Y 1756.

Pon Letr.

persona doi fee = Theodoro de Salazar
Receptor

Dª Michaela Perez Buelta muger legitima de Dn Manuel Negron, en los Autos de Concurso de Acreedores a sus bienes, y lo demas deducido, Digo que Está para rematarse la Casita que Está en la Calle de Granados, a que Está hecha postura en sieue mill setecientos seten ta y seis pesos de contado con discuento de Censos. Y respecto de que la Muger por su Dote tiene privilegio, de elegir para su pago la Especie que quisiere; Elijo Esta finca por la Cantidad que quedare libre en el remate deducidos los Censos, y para que no se ofresca duda despues, desde haora la pido por el tanto sirviendo solo la Subhas tacion para aberiguar el precio de ella por tanto = A Vssª pido, y Suplico se sirva de mandar, que por el tanto que otro diere, se haga en mi el remate por quenta de mi Dote, que juro a Dios, y a Esta Señal de Cruz, q. la pido para mi, y no para otro, y que no procedo de ma licia, pido justicia = Otrosi me opongo al Concurso con el instrumento do tal que presento, para ser pagada de treinta y un mill pesos, que lleue al matrimonio en el lugar, y grado q. me compete; por tanto = A Vsª pido, y Suplico, se sirua de hauer por pre sentado el ynstrumento, y a mi por opuesta, y mandar se me pague di cha Cantidad en primer lugar

que juro a Dios, y â Esta Cruz ✝ que
la Oposicion no Es de malicia, sino por
alcansar Justicia, la que pido Vt supra
Doña Michaela Perez Buelta

Decc.to En lo principal traslado; y al otro si por
opuesta â Esta parte; y traslado
Proveyô lo de suso decretado, y rubricado
El señor Doctor Dn. Antonio Hermene
gildo de Quereja su Cauallero del orden de
Santiago, del Consejo de Su Mag.d en el Su
premo de Indias, Oydor de Esta R.l Aud.a
y Juez de Esta causa, en los Reyes del Peru
en seis de Marzo de mill Settecientos, y
Sinquenta y sinco años. Ante mi Jo-
seph de Aguero Escriuano Theniente del
de Cauildo, y Publico.

Notn. En la Ciudad de los Reyes del Peru en seis
de Marzo de mill Settecientos y sinq.ta
y sinco años, Yo el Escriuano notifi
quê, e hice saber el Auto de arriba, seg.n
y como en el se contiene al Lic.do Dn. Jn.
Ygnacio de Sola Presvitero en su perso
na doy fee = Joseph de Aguero.

Otra Y luego incontinenti en dho dia, mes y año
dhos Yo el Ess.no hice Otra notificacion
como la antecedente al Dor. Dn. Ramon
de Pro, como â Mayordomo del Monas
therio del Carmen alto, en su perso
na, doi fee = Joseph de Aguero

Rvo. de Dote. En el nombre de Dios todo Podero
so, con cuia gracia todas las cosas
tienen buen medio, loable, y dicho
so fin = Sepan quantos Esta carta
Vieren, como Yo Dn. Manuel Ne
gron, y Pacheco Natural de Esta Ciu
dad, hijo legitimo de Dn. Manuel Ne
gron, y de Da. Theresa Pacheco de Qui
ñones; Digo que por quanto para
mas bien servir a Dios nuestro
Señor, y con su gracia me Casê seg.n

orden de Nuestra Santa Madre Iglesia Ca
tolica Romana con Doña Michaela Perez
Buelta, y Justiniano Doncella, Natu
ral asimismo de esta dicha Ciudad, hi
ja legitima del Señor Dor. Dn. Gaspar
Perez Buelta del Consejo de Su Magest.
Oydor que fue de esta Real Audiencia Di
funto, y de la Señora Doña Manuela
Justiniano presente, quien al tiempo,
y quando se trató el dicho Casamiento
me prometió para ayuda de susten
tar sus cargas, por Dote, y caudal
conocido de la dicha mi Esposa la
Cantidad de Veinte y siete mill
ochocientos Noventa y seis pesos
quatro Reales, en esta manera
En plata en Reales, Alhajas de oro
perlas, y diamantes, y plata la
brada, Esclavos y Cama, todo lo
qual se halla tasado, y aprecia
do, las Alhajas de oro, perlas, y dia
mantes, y Plata labrada por Mi
guel Benites Contraste Real, los
Esclavos, y demas bienes, por Don
Bartholome Luxan Corredor
de esta dicha Ciudad, y por Agus
tin Perez de Mendoza, todo a mi
Satisfaccion en la forma, y ma
nera siguiente.

Primeramente Veinte mill pesos
en plata en Reales, los quales me
ha cedido, y dado poder, y cesion
ante el presente Escrivano
oy dia de la fha, para que los cobre
de Don Pedro Fernandes de Sordo
va, y de Don Francisco Artiaga

SELLO TERCERO, VN REAL AÑO DE MIL SETECIENTOS Y QVARENTA.

VALGA PARA EL REYNADO DE S. M. EL S. D. FFF NANDO EL VI PARA LOS AÑOS DE 1751. Y 1752

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1755. Y 1756.

y Derobia, por escri-
tura ante Fransisco Esta
cio, los que paran en poder de los di-
chos que estañ â interes, los que co-
brados que haya, anotarê al mar
gen de este Recivo ——— 200000e

Itten vn Zlo de vna buelta con
quarenta y vna perlas, algu-
nas notas, y otras que no lo son
la del pendiente, es vna Calaba
sa bien hecha, y neta, y las demas
son de maior â menor, y pesan
vna onsa, menos vna dar me,
valen dos mill, y quinientos ps. — 205000e

Itten quatro Sortijas her
manas con trece diamantes
Jaquelados cada vna, valen
con el oro, y la hechura las
quatro, trescientos pesos. — 03000e

Itten vn Par de Sarcillos de
tres pendientes, guarneci
dos con treinta y seis dia
mantes tablas, y Jaquela
dos, valen con el oro, y la he
chura, docientos pesos ——— 02000e

Itten vn Relicario de cris-
tal con su Santo Christo, y
su Cadena de Mundillo todo
de oro, vale sinquenta pesos — 00500e

Itten vn par de Sarcillos de

Vn pendiente hechura de Gusanos
Esmaltados de negro, valen con
el oro dies y seis pesos. — 0.16e

Itten Vn Sinto de Oro, Esmaltado de
negro, que se compone de diez
piesas, y en la pieza grande tie
ne Vna perla à medio pasar
vale con la hechura Ciento, sin
quenta y sinco pesos. — 0155e

Itten Vn Polison de Oro Esmal
tado de negro, vale con el Oro, y
la hechura Veinte y sinco pesos — 0.25e

Itten Vn par de Brazaletes de per
las menudas entre netas, vale la
onza Cien pesos, y pesan quatro,
y media onsas; quatrocientos y
sinquenta pesos — 0450e

Itten Doscientos doce marcos, tres
onzas y media en distintas pie
sas de plata labrada, que à Ocho
pesos quatro reales, montan
mill Ochocientos sinco pesos,
y quatro reales. — 1805e 4

Itten la Cama con su Colgadu
ra de damasco, y todo su ajuar
en mill noventa, y sinco pesos — 1095e

Itten Vna Negrita nombrada
Evarista, de hedad de siette
à Ocho años, vale trescientos, — 0300e

Itten Vna Alfombra grande de
colores, en quatrocientos pesos — 0400e

Itten diez y seis Coxines con
la funda de arriba de Broca
to, y la de abajo de damasco
Carmesi, y su Espaldar de
lo mismo, vale Cien pesos — 0100e

Itten Vn Escaparate tallado



SELLO TERCERO, UN REAL.
AÑO DE MIL SETECIENTOS
Y QUARENTA.
PARA EL VIVIENDO DE S. M. EL S. D. FER
NANDO EL VI PARA LOS AÑOS DE 1751. Y 1752
SIRVE PARA LOS AÑOS
DE 1755. Y 1756.

Por dentro, y fuera con su herraje de plata, Vale quinientos pesos. — 0500e

Que las dichas partidas Componen la de los Veinte y Siete mill, Ochocientos Noventa y seis pesos quatro Reales, y ademas de lo referido, he recevido varias Alhajas, que distintas Personas le han regalado a mi Esposa; que las referidas, segun se iran expresando, tasadas por el mismo Contraste Real, son las sigtes

Primeramente dos tembleques hermanos hechura de Rosa con veinte y sinco diamantes Jaquelados cada Uno, los dos de los medios mayores, el Uno mejor que el Otro, Valen los dos con el Oro, y la hechura, Seiscientos y Sinquenta pesos, los que le dio a la dicha mi Muger, Doña Theresa Pacheco mi Madre — 0650e

Iten Una Sortija de Siete diamantes Jaquelados el

del medio mayor, y mui alto de
Pavellon, vale con el oro, y la
hechura, quinientos sinquen
ta pesos; la qual le dio a la dha
mi Muger Don Manuel Negron
mi Padre. 0550 e

Yten Una Sortija de Diaman
tes, el del medio mayor, con sie
te todos jaquelados, con el
oro, y la hechura que vale
quinientos pesos, la qual le
di Yo a la dicha mi Esposa
con un par de Sarcillos de un
pendiente de plata, guarne
cidos con treinta y seis dia
mantes jaquelados, los
quatro mayores, valen
con la hechura mill pe
sos; que juntas una, y otra
montan mill, y quinien
tos pesos. 1050 e

Yten Un Relicario con
su Cadena de oro hechura
de China con sus dos vi
drieras, por un lado una
Reliquia de Santa The
resa, por el otro la fir
ma de la dicha Santa,
vale ochenta pesos; la
qual le dio Doña Jose
pha Monastherio, con
otra cadena de Mundillo
con su limpia dientes todo



Un real.

SELLO TERCERO, UN REAL, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y QUARENTA.

VALGA, OTRA EL PRIVILEGIO DE S. M. EL S. D. FERNANDO SEXTO PARA LOS AÑOS DE 1751. Y 1752.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1755. Y 1756.

de oro, Vale treinta y ocho pesos, y Vna Cajeta de Oro, su peso Veinte y tres Castellanos y seis tomines, que á razon de tres pesos el Castellano montan Setenta y Vn pesos dos reales; que las dichas tres partidas montan la de Ciento ochenta y nueve pesos dos reales ——— 0189 e 2

Yten Vna Caxeta de Oro, su peso Veinte y un Castellanos, y seis tomines, que á razon de tres pesos el Castellano, monta Sesenta y cinco pesos dos reales, la que le dio Don Geronimo Pacheco. ——— 0065 e 2

Yten Otra dicha de Oro, su peso Veinte y tres Castellanos, que á razon de tres pesos, Monta Sesenta y nueve pesos, la que le dio Doña Dominga Mantilla ——— 0069 e

Yten Vn Azafate grande dos pequeños, y Vn Asafate con su Bernegal, que a

tro piedras Besales, y Ve
inte y quatro Pebeteros que
le regalô la dicha Doña
Josepha Monasterio, menos
el Asafate grande, que le
dio Doña Josepha Fuente
Rosa, que todo junto pe
sa Veinte y quatro mar
cos, y quatro Onsas, que
â razon de Ocho pesos, y
medio marco, montan
doscientos Ocho pesos — 02.8 e

Iten quatro varas, y media
de Tesu, que le regalô la
dicha Doña Josepha Fuen
te Roxa, el que se apre
ciô por Don Bartholome
Lujan, en Ciento, y Ochen
ta pesos — 018 o e

Iten Una Sobre Cama de
Perciana amarilla con su
fleco de plata, y franja, que
le dio Doña Isabel Perez
Buelta, la que se apreciô
por el dicho Lujan, en Cien
to y sinquenta pesos — 015 o e

Que todas las dichas Par 3104.58 e
tidas Componen, la de
treinta y Un mill quatro
cientos sinquenta y Ocho



SELLO TERCERO, UN REAL, AÑO DE MIL SETECIENTOS QUARENTA.

VALGA PARA EL MARCADO DE S. M. EL S. D. FER-NANDO EL VI PARA LOS AÑOS DE 1751. Y 1752

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1755. Y 1756.

Pesos; los que he rece-
vido de mano de la Señora
Doña Manuela Justiniano, de los qua-
les me doy por Contento, y Entregado
por hauerlos recevido realmentte
en las Especies que van referi-
das, en presencia del dicho Es-
criuano, y de los testigos, de que
dará fee en la de conosimientto,
todo lo qual pasó, y llevó a su po-
der cabalmente, y Yo el dicho Don
Manuel por la honrra, y Virginidad
y limpieza de Sangre de la dicha
mi Esposa, le mando, y Doi en
Arras, y Donacion propter nupcias
quatro mill pesos de á ocho
reales, que confieso caber en la
decima parte de mi caudal, y caso
que al presente no quepan, se
los mando, y doy en los que ade-
lante tubiere, y Dios me diere
de los quales le hago gracia, y Do-
nacion buena, pura, mera
perfecta, acabada, irrevocable
de las que el derecho llama inter Vi-

vos, y partes presentes, con todas las
clausulas, fuerzas, insinuaciones, y re
nunciaciones de las leyes en dere
cho necesarias, que para su ma
yor validacion tenga cumplido
efecto; que juntos estos qua
tro mill pesos con los referidos
treinta y un mill quatrocien
tos sinquenta, y ocho pesos; ha
cen la cantidad de treinta y sin
co mill quatrocientos sinquen
ta y ocho pesos; los quales me
obligo â no dicipar, ni enage
nar, y me constituyo liquido
deudor, y â tenerlos por bie
nes, Dotte, y caudal conocido
de la dicha mi Esposa, ni obli
garlos a mis deudas, Crimines,
y Exesos, para cada vez, y quan
do, que el dicho Matrimonio
se disuelba, y separe, (lo que Dios
Nuestro Señor no quiera, ni
permita) por qualquiera de
los casos que el derecho dispo
ne, volberê, y pagarê a la
dicha mi Esposa, ô a sus He
rederos, y Succesores, y quien
su causa hubiere los dichos pe
sos, sin los retener en mi poder por
razon de Dote mueble el año, y
dia que el derecho dispone sobre

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y SIETE, Y TREINTA Y OCHO.

VALGA PARA EL REYN. DE. S.M EL S. D. FERN. VI. EN LOS. AÑOS DE 1749 Y 1750 SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1755. Y 1756.

que renuncio todas y qualesquiera leyes, fueros, y derechos que tegan a mi favor, y le doy poder, y facultad a la dicha mi Esposa desde ahora para quando llegue el caso, y para que pueda pedir la restitucion de su Dote, en los bienes restantes que tubiere y Dios me diere, y en lo mejor y mas bien parado de ellos, porque estos se han de adjudicar por lo que valieren sin contradicion de persona alguna, à todo lo qual quiero ser compelido, y apremiado por todo rigor de derecho, llanamente y sin pleito alguno con las costas y gastos de la cobranza, y costas, y gastos de esta escritura, ô su traslado signado, y firmado, que bâ de ser exequible, y aparejada ejecucion = para cuya firmeza y cumplimiento de lo que dicho es, obligo mis bienes habidos, y por haber, y doy todo mi poder cumplido a las Justicias, y Jueces de Su Mages-

tad, de qualesquier partes, y lugares
que sean, y especial, y señaladamen
te, alas de esta Ciudad, y Corte, â cu
yo fuero, ê Jurisdicion me some
to, y renuncio mi proprio fuero
Jurisdicion, domicilio, y vecin
dad, y la Ley que dize que el
actor debe seguir el fuero del
reo, paraque alo que dicho
es, me executen, compelan
obliguen, y apremien, como
si fuese por sentencia pasa
da en authoridad de cosa jus
gada, sobre que renuncio to
das, y qualesquiera leyes, de mi
fauor, y la General que las pro
hiue; y consiento en trasla
dos de este Instrumento = Y Nos
las dichas Doña Manuela
Justiniano, y Doña Michaela
Perez Buelta aceptamos es
te Instrumento segun, y co
mo en el se contiene; Y Yo la dicha
Doña Michaela la Donacion de los
quatro mill pesos que por razon
de las Arras propter nupcias me
hâ hecho, dandole las gracias al
dicho mi Marido = Y asimismo
estando presente el Capitan
Miguel Benites tasador nom
brado por las partes de la que ten
go hecha de las Alhajas contenidas en

Un real.

SELLO TERCERO. VN REAL.
AÑO DE MIL SETECIENTOS
Y TREINTA Y NVEVE.
VALGA PARA EL REYN. DE. S. M. EL S. D.
FERN. VI. EN LOS. AÑOS DE 1749 Y 1750
VALE PARA LOS AÑOS
DE 1755. Y 1756.

Este dicho Instrumento, D.
Bartholome Luxan, y Augustin Perez de
Mendoza la aceptamos, y juramos por
Dios Nuestro Señor, y Vna Señal de Cruz
segun derecho de hauer hecho dicha ta
sacion, y aprecio de dichas Alhajas a todo
nuestro leal saber, y Entender, sin agra
vio de ninguna de las partes = Que es
fecha en la Ciudad de los Reyes del
Peru en nueve dias del mes de Di
ciembre de mill Setecientos qua
renta y quatro años, = Y los otor
gantes a quienes Yo el presente
Escriuano de Provincia doi fee
conosco, y tambien la doi de que
la Entrega de las Alhajas, y demas
Especies contenidas en este Ins
trumento, se hizo en mi presen
cia, y de los testigos que abajo se
declararan sus nombres, y de que
se le Entregó el poder, y Cecion, pa
ra la Recaudacion de los Veinte
mill pesos al dicho Don Manuel
lo que pasó, y llevó a su poder, y asi
lo dixeron, otorgaron, y firmaron
de sus nombres, juntamente con los
dichos tasadores, testigos el Reue
rendo Padre Lector fray Joseph Lo
pez del Pozo, del orden de Nuestro Padre

San Francisco, el Doctor Don Jo-
seph Perez Manrrique de Lara Pres
vitero, y Don Joachin Palomino
presentes = Don Manuel Negron =
Doña Manuela Justiniano = Do-
ña Michaela Perez Buelta = Miguel
Benites = Don Bartholome Lujan
Antemi Augustin Geronimo de Por
talanza Escriuano de Provincia =
Pasó antemi, Zen fee de ello lo signo,
y firmo = En testimonio de Verdad
Augustin Geronimo de Portalan
sa Escriuano de Provincia —

Petizon. Don Juan Ygnacio de Sola Presvi-
tero, en los Autos de Recogimi-
ento de bienes de Don Manuel
Negron, y Venta de ellos para el
pago de sus Acreedores, y lo de
mas deducido = Digo que por
el Auto de fojas, se sirvió Vue
señoria de mandar se me diese
traslado de lo principal, y otro
si del Escrito presentado por
Doña Michaela Perez Buelta
en que pide por el tanto de
la postura, se le Adjudique
Vna de las fincas Embargadas,
y de Justicia, se hâ de servir
Vueseñoria de mandar se ac-
tue el Remate, señalandose
para ello dia fijo, pues debiendo
este anteceder a las acciones que
intenta dicha Doña Michaela

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL AÑO DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y NVEVE.

VALGA PARA EL REYN. DE. S. M. EL S. D. FERN. VI. EN LOS AÑOS DE 1749 Y 1750

NVEVE PARA LOS AÑOS DE 1755. Y 1756.

es preciso, que para que estas tengan lugar se actue primero el Remate, pues el tanto, no se propone, ni pide antes que se subhaste la especie, ni en preuencion, porque como es incierto el Evento del quanto y como mientras estas calidades no se verifican, es intempestivo el intento, por tanto, y bajo de la propuesta de exponer a su tiempo lo que me convenga = A Vuesoñoria pido y suplico se sirua de mandar se actue el Remate, señalando dia para ello, que será Justicia que pido costas &c.ª = Otrosi Digo que en dicha Casa embargada, estan impuestos tres Censos de Capellanias, de las que poseo Vna como Capellan Proprietario, y con el embargo hecho a los bienes de

dicho Don Manuel, quedan los cor
ridos de estas imposibles de cobrar
se hasta la larga resolucion del
Concurso, que es el fin que
el dicho Dn. Manuel tiene para em
barazar su remate, en graue per
juicio de los sufragios de las Al
mas, porque mientras este
durase, y no se rematare la
finca, no podrán los Capellanes
cobrar sus reditos, con currien
do á esto el que el dicho Don
Manuel está perciviendo de dha
Casa, y Callejon anexo, los reditos,
diarios, y mensales, por cuyo
motivo, se le ofrecen estos pe
dimentos irregulares, y de mala
fee, y para que esto se evite,
y no padescan perjuicio los Ca
pellanes debiendo se decir pro
priamente los Embargados =
A Vss.a pido, y suplico se sir
va de mandar se les notifi
que á los Inquilinos, reten
gan los arrendamientos sin
entregarlos al dicho Dn. Ma
nuel, ni á otra persona algu
na con apercevimiento que
lo volverán á pagar de nuevo,

SELLO TERCERO UN REAL
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
VALGA PARA EL REYN. DE S. M. EL S. D.
FERNANDO VI. EN OCHO
LOS AÑO DE 1749 Y 1750
SIRVE PARA LOS AÑOS
DE 1755. Y 1756.

pido Vt Supra = Juan Ygnacio de
Auto Sola = Autos y Vistos,
No há lugar el que se Suspenda
el Remate mandado hacer, de la
Casa, y Corralon de quartos que
Está en la Calle de Granados, y se
Señala el Dia Sabado Veinte y ocho
del corriente, y los demas que
no Sean feriados, para el Rema
te, y por lo que hace a los arren
damientos de las fincas que se
Expresan, traslado al Procurador Ge
neral de Esta Ciudad = Proveyó lo de
Suso decretado, y rubricado el Se
ñor Dor. Dn. Antonio Otermenegildo
de Querejasu, y Mollinedo de Orden de
Santiago del Consejo de Su Magestad
Oydor de Esta Real Audiencia, y Juez
de esta causa en los Reyes del Peru
en Veinte y sinco de Junio de
mill Settecientos Sinquenta y
sinco años = Ante mi Joseph de Agui
ro Escriuano Theniente del de Ca
Citaçon vildo, y Publico = En la Ciudad de
los Reyes del Peru en Veinte y seis
de Julio de mill Settecientos y sinq.ta y

Sinco años, Yo el Escriuano cité para
lo contenido en el Auto de arriba al
Licenciado Don Juan Ygnacio de Sola
Presvitero en su persona, de que doi
fee = Joseph de Aguero

otra Y luego incontinenti en dicho dia
mes, y año dichos, Yo el Escriuano
hice otra citacion como la ante
cedente a Don Manuel Negron
y Pacheco en su persona, doi fee =
Joseph de Aguero.

otra En la Ciudad de los Reyes del Peru, en
Veinte y siete de Julio de mill sete
cientos y sinquenta y sinco a.s
Yo el Escriuano hice otra citacion
como la antecedente al Doctor D.n
Ramon de Pro, como â Mayordo
mo del Monastherio del Carmen alto
en su persona doi fee = Joseph de Aguero

otra En dicho dia, mes, y año dichos, Yo el Es-
criuano hice otra citacion como las
antecedentes al Doctor D.n Ysidro
Thello como â Procurador General
de esta Ciudad, en su persona doy
fee = Joseph de Aguero

Prosig.e Y en execucion, y cumplimiento de lo
proveido, y mandado por el dho decreto
Vltimo suso incerto, Manuel Tagle Ne
gro Criollo que hace oficio de Prego
nero Publico en esta Ciudad estan
do en la dicha Plaza maior de ella, debaxo de
los dhos Portales de los Escriuanos en el
Jusgado de la Justicia ordinaria, en concur

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y SIETE, Y TREINTA Y OCHO.
VALGA PARA EL REYN. DE. S. M. EL S. D. FERN. VI. EN LOS. AñOS DE 1749 Y 1750.
SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1755. Y 1756.

so de mucha Gente, y en presencia del dicho Señor Oy-
dor, trajo en Venta, y Publico pregon la dicha
Casa, Casita, Callexon, y tienda, diciendo co-
mo se Vendia por bienes del dicho Dn. Man.
Negron, para la paga de sus deudas, q. linda el
costado derecho con Casa de Da. Maria Martinez, y
p. el costado isquierdo con Casa de Da. Marcela
Dueñas, y por su respaldo con Casa del Licen-
ciado Don Andres de Lamas, y que se havia
de rematar luego, a la hora en la persona que me-
jor postura hiciese; y parecio Dn. Joseph Bra-
vo de Rueda quien puso las referidas
fincas en la Cantidad de Nuevemill y qui-
nientos pesos de â ocho reales de contado
con discuento de Censos, cuia postura se
pregonô por el dicho Pregonero, la que
mejorô Dn. Fransisco Lascano y Mende-
jar Alferez Real de esta Ciudad en Nueve
mill y Settecientos pesos de contado con
discuento de Censos; y haviendose hecho
varias posturas por los dichos Dn. Joseph
Bravo de Rueda, y Dn. francisco Lasca-
no, apercibiendose para dicho remate
Comparecio ultimamente Dn. Manuel
de Gorrichategui Gomez Garcia, y puso las
expresadas fincas en la Cantidad de
Docemill pesos de contado con discuen-
to de Censos, y con la dicha postura vol-
vio el dicho pregonero â apercevir para
el dicho remate, y haviendolo hecho por
espacio de muy gran rato por debajo de los
dichos Portales, por ser dada la Campana

de las doce del medio dia, y no hauer
persona que hiciese mayor postura
a las referidas fincas, que la de los dhos
docemill pesos que tenia hecha el dicho Dn.
Manuel de Gorrichategui, mandó dicho Señor
Juez al dicho pregonero hiciese el dicho re
mate en conformidad de ella en el suso dho,
y el expresado Pregonero lo hizo diciendo:
Docemill pesos de á ocho reales dan por las
dichas Casas con discuento de los Censos
impuestos sobre ella, y lo demas á pagar
de contado el dia que se le diere la posse
cion, y se le entregaren los titulos corrien
tes de la dicha finca que se manda vender
por bienes del dicho Dn. Manuel Negron
á pedimento de los Censualistas para la
paga de los corridos de los Censos de sus
Capellanias, pues que no ay quien pue
niquiende mas, a la vna, a las dos, a la tercera, q
es cierta, y verdadera, que buena, que buena
que buena, pro le haga al dicho Dn. Man.l
de Gorritachategui la referida Casa, Callejon
Casita, y tienda en los dhos docemill pesos de
á ocho reales, con discuento de los Censos im
puestos sobre ella, y lo demas de contado
el dia de la posecion, el qual estando pre
sente aceptó este remate en su fauor
como en el se contiene, y declara, y reci
vio en si comprada la dicha Casa, y acce
sorias, de suso declarada, y deslindada
en los dichos docemill pesos de á ocho reales
con disquento de los Censos, y lo demas que
se obligó á pagar de contado el dia que se le diere
la posecion de ella, y se le entregaren los titulos co
rrientes, á quien fuere parte legitima, y
se le mandare por el Señor Juez de la causa
ú otro que lo sea competente, y de ella cons
ca, y asimesmo se obligó á pagar los reditos q al
cansaren de los Censos, en conformidad del remate
a las personas á quienes pertenecieren, mien
tras no se redimieren, y quitaren los principa
les, a los tiempos, y plazos que se contubieren, y
declararen en las escrituras de sus Imposicio
nes, y á guardar, y cumplir las condiciones, y De
claraciones de ellas, cuyas pagas hará desde el dia q

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y SIETE, Y TREINTA Y OCHO.

VALGA PARA EL REYNO DE S. M. EL S. D. FERN. VI. EN LOS AÑO DE 1749 Y 1750

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1755. Y 1756.

se le dieze la dha posecion en adelante, y se obligô â hacer reconocim.to en forma en favor de las personas â quienes tocaren los dhos censos, luego q se le pida, en la conformidad referida, de la concurrente cantidad del dho remate, sin aguardar para ello â termino, ni plazo alguno, haviendosele dado como dicho es, la dicha posecion, y la paga de lo que restare liquido de la cantidad de los dichos doce mill pesos, escalfados los principales de los dichos censos hasta el dia de la dha posecion, la harâ en esta dicha Ciudad por su quenta costo, y riesgo, y sin perjuicio de esto, en otra qualquiera parte, y lugar q se le pidan, y demanden, y sus bienes se hallen quier este presente ô ausente, llanam.te y sin pleitto con las costas, y gastos de la cobranza = A cuya firmeza, y cumplim.to obligô su persona, y bienes havidos, y p.r haver, con poderio, y sumision a las Justicias, y Jueses de su Magestad de qualesquier partes que sean, y en especial a las de esta dicha Ciudad, y Corttha â cuyo fuero, y Jurisdicion se sometio, y renuncio el suyo proprio domicilio, y vecindad, y la Ley q dice que el Actor debe seguir el fuero del reo, para q a lo que dicho es, le executen, compelan, y apremien, como por sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada, sobre q renuncio todas las leyes, fueros y dros de su favor, y la general q lo prohive; y lo firmô juntamente con dicho señor Juez q aprovô este remate, e interpuso en el su autoridad y decreto judicial, a los quales yo el presente ess.no doi fee que conosco siendo testigos Martin Perez Davalos Escrivano de su Magestad, Juan Chrisostomo Marques, y Bernardo de Herrera presentes =

3 Julio de 55
en cantidad de 12 ds
de cortado de

Dn Antt.o Hermenegildo de Huerta Lara y Robinedo

Juan de Torrichaterra
Gomez Garcia

Antonio

Joseph de Aguero
Bernardo de Cañizares

Rex.º = c.º | Jhs | Maria y Joseph | Rex.º S.º

Año de 1756 | Año de 1756

De escrip.s Publicas otorgadas ante D.n Joseph de Aguero como Escno Thente de Cauildo este año de Mill Sett.s y Sinquenta y Seis =

3870 S

un real.
CERO, VN REAL.
DEL SETECIENTOS
VEINTE, Y CVAT
VALGA PARA EL REYNADO DES. M. EL S. D FER
NANDO VI. EN LOS AÑOS. DE 1751. Y 1752.
SIRVE PARA LOS AÑOS
DE 1753. Y 1754.

Examen y Voto
Pro
nro de Atanasio
Cozo Jaxzuna
Segil

En la Mag.d Leal Corte del Perú en nueve de Set.
Mill Sets y Sinquenta y Seis Años Ante mi Dn Antonio el
Pres.te Escrivano de Su Mag.d y del Numero y en presencia del S.r Alc.e de Corte Don Nicolas Marcelo
Corzo Jaxzuna Alc.e ordin.o de esta Ciud y Su Juzg.do
Pareció presente Dn Lucas Tuciexe Indio natural del Pue-
blo de Potonero Reyno Chocop y Dn Josph Jordan Alc.e
y Veedor dicho Pueblo y Dixeron que hicieron Juram.to
Dios Nro Señor y una Señal de Cruz segun forma de Dro Dicha
por la qual juraron hacer Examinado en dicho Oficio á Atanasio Segil
Natural y del Pueblo de Guancayo Juris.on dicho Pueblo de
Jauja de edad de Veinte y quatro Años Soltero de cuerpo y de buena
Cara Aguileña y habiendole mandado que hiciera Diligencia
Saxa de Caballo de Cabos Espigado en su Todos sus y el nume-
ro de Pellos que entran en Un Hamar bien enxedado de mo-
da el que Obiere mas Corriente Dos libras de Seda que en-
tran en una Cama segun Su calidad y asimismo en cada
de Corazon con su Corril grande Espigado lo hubiere todo esto
cutado bien y Cumplidamente á Satisfaccion de dicho
Dn Alcalde y Veedor y asimismo le hicieron Varias
preguntas y Repreguntas y Respondio á todas ellas bien
y Cumplidamente — Mediante lo qual y á hauerlo halla-
do avil Capaz y Suficiente para exercer dho Oficio lo Decla-
raron S.r Dn Examinado y aprobado y le dieron poder y
facultad para que asi en esta Ciud como en otra qualq.r parte pueda
tener tienda pu.ca y en ella trato Oficiales y aprendizes y los
Juzgados en todas las causas y pleitos civiles y criminales que
Ante Dn examinados y Visto todo por dho Alc.e ordin.o dijo
Dn dho examen que fue y ha lugar en Dro y Mando y

el dho Anasthacio segun ocurra al Cavildo Justicia y Re
gimto para que se le despache titulo en la forma que se acos
tumbra y el dho Anasthacio Juro por Dios nro Señor
y una señal de cruz segun forma de dro de Usar bien y
fielmente del dho oficio a su leal saver y entender sin
agravio de partes si asi lo hiciere Dios nro Señor lo ayu
de y al contrario se lo demande y lo firmo dho señor
Alcalde ordinario con dhos mro mr Alcalde y Veedor de
que doy fee =

Dor Juan Manl
de Aurobarrutia

Lucas Gutierres

Dn Jul Josph
Jordan

Antemy

Joseph de Aguero
Esno Rl del Cavildo

Renuncia del oficio de chanziller

En la Ciud de los Reyes del Peru en Nueve de henero de Mill setecientos y
treinta y tres años antemi el esno y testigos parecio Dn Jul Josph de Aguero y de los sujetos
a q doy fee que conosco, chanziller mor y Rexistrador de esta Rl Aud y dixo que
Respto en conformidad de las Rs cedulas de S M que tratan en razon de los ofi
cios renunciables, y porque el del otorgte lo es otorgo que lo renun
ciava y renuncio en primer lugar en Dn Alfonso Montejo
y ellos Santos y en segundo a Dn Agustin de Anguelo en los quales
y en cada uno insolidum y en el que primero se presentare con esta
renuncia y los titulos originales de dho su oficio enterando a S M su
Rl dro de Mayorazgo y en el interin lo retiene en si para usar del como
hasta aqui y asi lo dixo otorgo y firmo de su nombre siendo testigos
Bernardo de Herrera Marn Perez Davalos y Orencio de Ygarrun

Dn Jul Josph de Aguero
y de Lorente

Antemy

Joseph de Aguero
Esno Rl del Cavildo

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL,
DE MIL SETECIENTOS
TREINTA Y NVEVE.

VALGA PARA EL BIENIO DE S. M. EL S. D. FERN.
VALE PARA LOS AÑOS DE 1749, Y 1750.
DE 1758 Y 1759.

Fianza del haz

Fianza de Cuevas

El

D. Cipriano Navarro

Nacio Alvz Perez de Paz a Pemio y sue Alcalde
nero de Xhill Sec.ª y Notario Sus Pantrim el Sr. y testigo
Pazio Jazinto de Cuevas Vezino y ser que conozco y
Dijo que Q.to ante la Justizia Ord.ª y en el Oficio del
pzente Sr. Secrio Siguiendo Causa Criminal contra Don
Cipriano Navarro a pedim.to de D.n Santiago Carrico sobre
Cierras especies de plata que le Robaron Ause Q. lo que sea
cho mandam.to de Prizion contra el dho D.n Cipriano y hauien
dole puesto en esta R.l Carcel de la Ciu.d y Seguidose la Causa Q. sus
terminos se le tomo Su confesion al sus.do en cuio estado
presente existio el dho D.n Cipriano en que dijo que hauien
dosele tomado su confesion y que dellano Multrana pena de
gital m.te corporal y otras Varias que alego concluio pidiendo
que dele dese Soltura bajo della fianza del haz que ofrezia a
Y Auto que proueyo el S.r Alc.e Just.e dicho Causa dicho exist.te
mando que dando La fianza del haz que ofrezio fuese suelto
de la prizion en Cuia conformidad se le passo Q.te al dho D.n Cipria
no al otorg.te Chagez y otorgue La dha fianza y por hazerle bene
ficio hauemos esella y poniendolo en execucion segun
Cauia y forma que mas aya lugar otorg.e Q. el tenor de la otor
sente q. Viue en dho pueblo y encarcelado al dho D.n Cipriano
Navarro de la Carcel y Prizion de donde la hasacado y del cual
ti.e su Cautela Comentaviente y seba por entregado
a su Salud.d por Mandado del Alcayde de dha Carcel
y se obligo a que cada vez y quando se le mandare y
el Señor Juez de la Caus. o por otro que lo haga competente
y pueda Conoca que Embie a la Prizion donde
esta el dho D.n Cipriano lo executara asi el otorgante

poniendolo en la dha Carcel a cargo del Alcayde y haciendolo asentar por preso en el libro de entradas de ella y en su defecto el otorgante como tal su fiador y llano pagador que se constituie haciendo como para ello hase de caso y negocio ajeno suyo propio y de libre deudor obligado sin que contra el dho Dn Cipriano ni sus bienes ni otra persona alguna ni los suios sea fha ni se haga diligencia ni execucion ni otro acto alguno de fuero ni de dro porque este verifique y remedio con el de las authenticas esperas y expensas especial y expresamente renuncia pagara la cantidad en que se le penare y condenare al dho Dn Cipriano Navarro sin aguardar para ello a termino ni plazo alguno llanamente y sin pleito con las costas y gastos de la cobranza = Acuia firmeza y cumplimiento obligo su persona y bienes havidos y por haver y dio poder cumplido a las Justicias y Jueces de Su Magestad de qualesquier partes que sean y en especial de las de esta dha Ciudad y con the a cuyo fuero y jurisdiccion se sometio obligo y renuncio el suio propio Jurisdiccion domicilio y vecindad y el privilegio de la ley que dize que el actor deve seguir el fuero del reo para que a su cumplimiento le executen compelan y apremien como por sentencia pasada en authoridad de cosa Juzgada sobre que renuncio las demas leyes fueros y dros de su favor para que lo prohive y lo firmo siendo testigos Martin Perez Davalos Juan Marquez = y Bernardo de Herrera presentes =

27 de hen.o Jacinto de Quezada

Antemy

Joseph de Aguero

Ante mi

SELLO TERCERO, VALE
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
Y TREINTA Y SIETE. VALE
VALGA PARA EL REYNADO DE S. M. EL S. D
FERN. VI. EN LOS AÑOS DE 1749 Y 1750.
SIRVE PARA LOS AÑOS
DE 1751 Y 1752

Deposito

Mont Dn Juan del Coro Varzuka de Ocho Mill Seis.s en la Ciud de los Reyes del Peru en Doce de Marzo de mill Sete.s y sing.ta y Seis años ante mi el Esc.no y Testigos parecio D.n Diego Bron de Guevara y en Voz y en nombre del Ldo D.n Simon Caiz Corregd.or y Just.a m.or de la Prov.a de Guarochiri, en Virtud de su Poder otorgado ante Prencipe escriv.no de Registros en diez y ocho de Junio del año pasado de setecientos sinta.ta y sinco, bastante q.e doy fee y q.e se halla declarado, de q.e doy fee, y conozco al Otorg.te, q.e Confesó hauer recivido del Cond.or D.n Manuel del Coro Varzuka, y de Ochomill Seis.s pesos en medio contenidos en el Deposito de q.e trata Escrive, los mismos q.e le mandan entregar al Otorg.te en esta quenta de su Salario, y Honorarios de Albazea, y Thenedor de bienes, Rector, y Patron de los menores hijos de D.n Do mingo Ynchausga, en Virtud de auto proveido antemi el Dia de la fecha por el S.r Mr.e de Campo D.n Joseph de Salazar y Frasso Cav.o de la Orde.n de Calatrava y q.e queda corrido en los

En la Ciud de los Reyes del Peru en Treinta dias del mes de Abril de mill Sete.s y Sinquenta y Seis Dante mi el Esc.no y Testigos parecio el Cond.or D.n Manuel del Coro Varzuka de q.e doy fee q.e Conozco y otorgo q.e en nombre de la Parte q.e tiene y consiento q.e Deposite en Poder de Vra Sa.d Liquido y Claro de Ocho Mill Seis pesos exes xx y medio los mismos que Vra Sa.d y el Don Pedro Vasquez de Acosta ante la Justicia ordinaria pertenecientes a los Menores hijos de D.n Domingo Ynchausga de quienes sirue de Tutor y Curador y se hallan declarados por tales en la Cauza que viene prosiguiendo ante el S.r Alc.e Ord.o de esta Ciud y en lo q.e toca al presente dho.s y de dha Cantidad se dio por contento y entregado el Otorgante a su Voluntad por hauerla Recivido Real mente y con efecto a Mano del dho Don Pedro Vasquez y se obligó a tener dho Ocho Mill Seis.s pesos exes y medio en su poder y de sus bienes prontos y de manifiestos para entregar los a sus Dueños quando se le mande por el S.r Juez de la Cauza o por su Cabo Voz y

cumplim.to del testam.to del Dho
Dn. Domingo Mamusaga q. paran
en mi Oficio; de cuia Cantidad
en n.e de dho sup.te se dio p.r en
tregado, y p.r no ser su recivo
de pres.te renuncio la Excep.on del
dro, y leies de la nonnume
rata pecun.a y entrega, prueba
termino de ella, y lo otorgo, y re
civo y chancelacion en forma de
dho Deposito, y lo firmo siendo
testigos Martin Perez Davalos
Orencio de Ascarrunz, y Ber
nardo de Herrera presentes

Se sometio obligo y renuncio el suio propio fuero, jurisdizion, domicilio y vecindad y el privilegio de la ley que dize que el actor deue seguir el fuero del reo para que a su cumplimiento le executen y apremien como por sentencia pasada en authoridad de cosa Juzgada sobre que renuncio las demas leyes fueros y derechos de su fauor y la general que lo prohiue y asi lo dijo otorgo y firmo siendo testigos Orencio de Azcarrunz Martin Perez Davalos y Bernardo de Herrera presentes

Diego Ladron de Guevara

Ante mi

Joseph de Aguero
Esno. de su Mag.d

30 lun.s

Juan de Urrutia

Ante mi

Joseph de Aguero
Esno. de su Mag.d

Examen de Bastres de Bern.do Pacheco

En la ciu.d de los Reyes del Peru en tres de febrero de mill setez.os y sinquenta y seis Dante el S.r Mre. de Campo D.n Joseph Raphael de Salazar y Traslaviña Alcalde ordin.o de esta dha ciu.d y su Jurisdizion por su Mag.d y el pres.te esno. parecieron el Cap.n Juan Mesia Mro. n.or del Gremio de Bastres Santiago Peres y Juan Alvino Rosales Alc.e y Veedor de dho Gremio para efecto de examinar en dho oficio al Cap.n Bern.do Pacheco Natural de los Reynos de España de edad de quarenta y tres a.s y haviendole echo que dijera la reduccion de la Vara de Medir hasta p.r sus quebrados como por sus Iguales y juntam.te tercero y quarto tratado de generos angostos a otros Anchos y asimismo dadole a trasar un vestido Militar en ocho Varas y media de genero de dos tercias de ancho y Vara y quarta de largo para su Idoneidad lo executo

391.

Un real.



DE LLO TERCERO, VN REAL, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y NVEVE.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1755 Y 1756.

VALE PARA LOS REYN. DE S. M. EL S. D. FERN. DE 1749. Y 1750.

todo bien y cumplidam.te Mediante lo qual ya hauerlo hallado auil
Capaz y suficiente lo dieron p.r Mro examinado y aprobado y
le dieron poder y facultad para que asi en esta Ciud, como fuera della
pueda tener tienda pu.ca y en ella aprendizes y oficiales y que se le gu
arden y hagan guardar todas las honrras y preheminencias q.e se
deuen guardar a los Mros examinadores. Visto todo p.r dho Señor Alc.e
ordin.o aprobo dho examen quanto puede y ha lugar en dro y man
do que pagando el dho Cap.n Bern.do Pacheco el R.l dro de Media Anata
ocurra al Cau.do Justicia y Regim.to a que se le despache titulo en forma
Y estando pres.te el dho Bern.do Pacheco p.r ante mi el pres.te es.no Juro por
Dios nro Señor y una señal de Cruz segun forma de dro de usar bien
y fiel m.te del dho oficio a su leal saber y entender sin agrauio de p.te
si asi lo hiciere D.s nro Señor le ayude y al contrario se lo demande
y dhos mro m.or Alc.e y Veedor Juraron en la misma forma hauer echo
dho examen bien y fiel m.te a su leal saber y entender sin agrauio de p.te
y lo firmo su m.d con dhos examinadores de que doy fee

D.n Joseph Raphael
de Salazar y Traslaviña

Juan Nuñez

Antony

Joseph de Aguero
Esno Pbco de Cau.do

Fianza de Man comun
Dn. Ju.o de Velasquez y Dn. Miguel Rodriguez
A
Dn. Feliz Colmenares p.r la Cant.d de 220 p.s como Mayordomo q. es de los proprios y Rentas de esta Ciud.d

Sepan quantos esta Carta vieren como Nos Don Juan Velasquez, y Don Miguel Rodriguez Vecinos de esta Ciudad de los Reyes del Peru, Decimos que por quanto haviendo fallecido el General Dn. Fernando Rodriguez Mayordomo, y Administrador que fue de los Proprios, y Rentas de esta Ciudad, se eligio, y nombro por tal, por los Señores del Ilustre Cavildo Justicia, y Regimiento de ella, a Dn. Felis de Colmenares, como consta, y parece del Cavildo q. hicieron, y Celebraron ante el presente Ess.no oy dia de la fecha, cuyo nombramiento se le hizo con la Calidad de q. havia de dar fianza con personas Legas, llanas, y abonadas hasta en la Cantidad de Veinte y dos mill pesos; Y respecto de que por parte del referido Dn. Felis de Colmenares se Nos ha pedido que le hagamos, y Otorguemos dha fianza, hemos venido en hacerle, y otorgarle este beneficio; Y poniendolo en efecto en aquella via, y forma que mas haya lugar en derecho, como Ciertos, y Sabedores que somos del nuestro, y de lo que en este caso nos combiene hacer; ambos a dos juntos de mancomun, a voz de uno, y cada uno de Nos, y de nuestros bienes de por si, y p.r el todo in solidum, renunciando, como especial, y expresamente renunciamos las Leyes de duobus reis devendi, y el autentica presente hoc ita codice de fide Jusoribus, y el beneficio, y remedio de la divicion, y excusion, y todas las demas Leyes fueros y derechos de la mancomunidad, y fianza, bajo de la qual, y cada uno in solidum Otorgamos por el tenor de la presente que fiamos al dicho Dn. Felis de Colmenares, y en tal manera nos obligamos que el suso dicho como tal Mayordomo dara quenta, cierta, leal y verdadera



TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS VEINTA Y SIETE, Y TREINTA Y OCHO. DE S. M. EL S. D. FER NANDO VI. EN LOS AÑOS. DE 1751 Y 1752. DE 1751 Y 1752.

de todas las Cantidades de plata, y demas
efectos q entraren en su poder pertenecientes
a los referidos proprios y rentas, sin fraude ni
diminucion alguna, y si el suso dicho no hicie
re, y cumpliere, o fuere alcansado en alguna
Cantidad, como esta no pase, ni exeda del nu
mero de veinte y dos mill pesos, la daremos y
pagaremos Nos los dichos otorgantes como tales,
sus fiadores, y llanos pagadores que nos constitui
mos luego que se Nos mande, sin aguardar para
ello a termino, ni plazo alguno, llanamente, y
sin pleito con las Costas, y gastos de la cobran
sa, para lo qual haremos de deuda, y negocio
ageno, nuestro proprio, y de libres, deudores
obligados, sin que contra el dicho Dn. Felis de
Colmenares, ni contra persona alguna, ni
los suios, sea necesario hazer, ni se haga
diligencia, ni excusion, ni otro acto alguno
de fuero, ni de derecho, porque este beneficio, y
remedio con el de las autenticas, esperas, y
expensas especial, y expresamente renun
ciamos = A cuya firmeza, paga, y cum
plimiento, obligamos nuestras personas
y bienes hauidos, y por hauer, y damos po
der cumplido a las Justicias, y Jueces de su
Magestad de qualesquier partes que sean
y en especial a las de esta dicha Ciudad, y
Corthe, a cuyo fuero, y Jurisdicion Nos
sometemos, obligamos, y renunciamos el
nuestro proprio domicilio, y vecindad, y el
privilegio de la Ley que dize que el actor
debe seguir el fuero del reo, para que a lo
que dicho es, Nos executen, compelan, y
apremien, como si fuera por sentencia
pasada en authoridad de cosa Jusgada

Sobre que renunciamos todas y qualesquie
ra leyes, fueros, y derechos de nuestro fauor
y la General que lo prohiue, y consentimos
en traslados de esta Escritura. Que es fecha
en la Ciudad de los Reyes del Peru en
quatro dias del mes de Febrero de mill
setecientos y sinquenta y seis años
Y los otorgantes a quienes yo el presente
Escriuano doy fee que conozco, asi lo dixeron
otorgaron, y firmaron siendo testigos
Martin Perez Dauales Escriuano de su Ma
gestad, Bernardo de Herrera, y Juan Che
sostomo Marquez presentes =

4 fs

Cu. de Alcantara que

Miguel Rodriguez

Ante mi

Joseph de Aguero
Escriuano del Cauildo

Examen de Simon Idalgo p.a Sapatero

En la ciud. de los Reyes del Peru en quatro de Febrero de mil setec.
y sinquenta y seis años ante mi el escriuano y testigos y en presencia y con asisten
cia del S.r Mre de campo D.n Joseph Raphael de Salazar y Traslauiña Alc.e
ordin.o de esta dha ciud. y su Jurisdiccion por S.M. parecio Diego Grande
Mro m.r del Gremio de Sapateros españoles de esta dha ciud. y como
tal con Juram.to que hizo por Dios nro Señor y una señal de Cruz segun
forma de dro declaro hauer examinado en dho oficio a Simon
Idalgo Mestizo Natural de esta ciud. de edad de veinte y sinco años
de buen cuerpo y cara y hauiendole mandado que trasese y corta
se un par de sapatos de siete puntos como las tijeras y un cordouan
que para ello estaua preuenido y corto los dhos sapatos segun
arte y hauiendole echo varias preguntas y repreguntas cerca
del dho oficio a todas satisfizo bien y cumplidamente = Median
te lo qual y a hauerlo hallado auil capaz y suficiente lo de
claro por Mro examinado en dho oficio y le dio liz.a y facult.d
para que asi en esta ciud. como en otra qualquiera parte del Reyno pue
da tener y tenga pu.da tienda y en ella aprendizes y ofiz.s y execu
tar todo lo demas que pueden y deuen los Mros examinados en dho
oficio = Visto por su m.d dho S.r Alc.e ordin.o el referido examen
lo aprouo en qu.to ruede y ha lugar en dro y mando que pagando el

[illegible] ERCERO, VN REAL
[illegible] E MIL SETECIENTOS
[illegible] NTA Y SIETE, Y TRE
Y OCHO.
[illegible] DES. M. EL S. D. FER
[illegible] PARA LOS [illegible]
[illegible] VEN LOS AÑOS. DE 1751 Y 1752.
DE 1755 Y 1756

[illegible] dro de Mª Arata ocurra al Cavdo que se le despache titulo en forma y el examinado Juro por Dios nro señor y una señal de cruz segun forma de dro que usara bien y fielmte de dho oficio a su leal saver y entender sin agravio de partes si asi lo hiciere Dios nro señor le ayude y al contrario se lo demande y a la conclusion de dho Juramto dijo si juro y amen y lo firmo dho Sr Alcde ordinº juntamte con el examinador y examinado siendo testigos Marn Perez Davalos Bernardo de Herrera y Juan Cristoforo Marquez presentes

Dn Joseph Raphael de Salazar y Traslaviña

Diego Prandes

Simon de Zelaya

Antonio Joseph de Aguero
Esno Pbco del Cavdo

Examen de sapatero de Diego de la Daga

En la Cud Ciud de los Reyes del Peru en quatro de febrero de mill setecientos y sinquenta y seis Dante mi el Esno y testigos y en presencia y con asistencia del Sr Mre de Campo Dn Joseph Raphael de Salazar y Traslaviña Alcde ordinº de esta dha Ciudad y su Jurisdizn por su Magestad parecio Diego Grande Mro mor del Gremio de Sapateros Españoles de esta dha Ciudad y como tal con Juramto que hizo a Dios nro señor y una señal de cruz segun forma de dro declaro haver examinado en dho oficio a Diego de la Daga Natural de la Villa de Chanca y de edad de veinte y seis Ds mediano de cuerpo y delgado cara aguileña y buena y haviendole mandado que trasase y cortase un par de sapatos de Nrabe puntos como las tijeras y un cordobanes para ello estava preamido y corto los dhos sapatos segun arte y haviendole echo varias preguntas y repreguntas cerca de dho oficio a todas ellas respondio bien y cumplido mdo a tenor

facion de dho Mro m.e [illegible] lo qual y a hauerlo
hallado Avil capaz y suficiente lo declaro por Mro exa
minado y aprouado en dho oficio y le dio lic.a y facultad
paraque asi en esta Ciudad como en otra qualquiera par
te de este Reyno pueda tener tienda pu.ca y en ella aprendiz y
y oficiales y executar todo lo demas que pueden y de
ben los Mros examinados = Visto lo por dho S.r Alc.e ordi
nario lo referido aprouo dho examen quanto pue
de y ha lugar en dro y mando que pagando el dho Diego
de la Daga el R.l dro de M.a Anata ocurra al Cau.do Justi.a
y Regim.to paraque se le despache titulo en forma y el
examinado Juro por Dios nro Señor y una señal de Cruz de Vsor
bien y fiel m.te del dho oficio a su leal saver y entender sin
gravio de p.tes y lo firmo su m.d con dho m.ro m.r siendo tes
tigos Marn Davalos Bern.do Herr.a y Joseph Gomez pres.tes =

D.r Joseph Raphael
de Salazar y Traslaviña

Diego Grandes

Antonio

Joseph de Aguero
Ess.no Pub.co de Cau.do

Fianza del haz y
Juzg.do y sentenciado
Carlos Cortes
A
Bern.do Angas Pilco

En la ciu.d de los Reyes en siete de febrero de mill setez.s y sinquenta
y seis a Pantemi el ess.no y testigos parecio el cap.n Carlos Cortes a quien doy
fee que conozco y dijo que por quanto ante el S.r Don Juan
Manuel del Coro Barrutia Alcalde ordin.o de esta dha Ciu.d y su ju
risdiz.n y ante el oficio del presente ess.no se esta siguiendo cau
sa criminal por parte de Man.l Palomino contra Bern.do An
gas Pilco sobre sesenta carneros que este le subtrajo de de su
manada en la Haz.da que llaman de Pro sita en el Valle de
Carabayllo y siguidose esta causa por sus terminos hasta to
mansele la confesion al dho Bern.do Angas en cuio estado

Un real.

SELLO TERCERO VN REAL
AÑO DE MIL SETECIENTOS
TREINTA Y NVEVE.

VALGA PARA EL REYN. DE S.M. EL S. D. FER.N.
VI. EN LOS AÑOS DE 1749. Y 1750.
SIRVE PARA LOS AÑOS
DE 1715. Y 1716.

En el pueblo de Otho Bern.o de Vergara en veinte y quatro de Junio de mil setecientos y quarenta y nueve años ante mi el Escriuano y testigos parecio presente Otho Bern.o de Vergara preso en la Carcel de esta villa de que doy fee y dixo que auiendole tomado su confesion y que no tenia cosas de calidad que imponerle para abanzar mas en la causa que se le sigue de oficio de Justicia por el delito de Contrabando y buen proceder y que la tiene dada por ante mi el Escriuano en que se ratifica y que no tiene cosa que añadir ni quitar a lo que tiene dicho y declarado en la dicha su confesion y que es la verdad para el juramento que tiene fecho en que se afirmo y ratifico y lo firmo de su nombre siendo testigos Juan Ant.o de Vergara y Juan Ant.o de Vergara vecinos de esta villa = Otho Bern.o de Vergara = Ante mi Juan Ant.o de Vergara Escriuano

En el pueblo de Otho Bern.o de Vergara en veinte y quatro de Junio de mil setecientos y quarenta y nueve años el Señor Alcalde ordinario que al presente lo es de esta villa por su Mag.d por ante mi el Escriuano y testigos dixo que por quanto Otho Bern.o de Vergara preso en la Carcel de esta villa por el delito de Contrabando y buen proceder que la tiene dada por ante mi el Escriuano en que se ratifica y que no tiene cosa que añadir ni quitar a lo que tiene dicho y declarado en la dicha su confesion y que es la verdad para el juramento que tiene fecho en que se afirmo y ratifico y lo firmo de su nombre siendo testigos Juan Ant.o de Vergara y Juan Ant.o de Vergara vecinos de esta villa = Otho Bern.o de Vergara = Ante mi Juan Ant.o de Vergara Escriuano

En el pueblo de Otho Bern.o de Vergara en veinte y quatro de Junio de mil setecientos y quarenta y nueve años el Señor Alcalde ordinario que al presente lo es de esta villa por su Mag.d por ante mi el Escriuano y testigos dixo que por quanto Otho Bern.o de Vergara preso en la Carcel de esta villa por el delito de Contrabando y buen proceder que la tiene dada por ante mi el Escriuano en que se ratifica y que no tiene cosa que añadir ni quitar a lo que tiene dicho y declarado en la dicha su confesion y que es la verdad para el juramento que tiene fecho en que se afirmo y ratifico y lo firmo de su nombre siendo testigos Juan Ant.o de Vergara y Juan Ant.o de Vergara vecinos de esta villa = Otho Bern.o de Vergara = Ante mi Juan Ant.o de Vergara Escriuano

En el pueblo de Otho Bern.o de Vergara en veinte y quatro de Junio de mil setecientos y quarenta y nueve años el Señor Alcalde ordinario que al presente lo es de esta villa por su Mag.d por ante mi el Escriuano y testigos dixo que por quanto Otho Bern.o de Vergara preso en la Carcel de esta villa por el delito de Contrabando y buen proceder que la tiene dada por ante mi el Escriuano en que se ratifica y que no tiene cosa que añadir ni quitar a lo que tiene dicho y declarado en la dicha su confesion y que es la verdad para el juramento que tiene fecho en que se afirmo y ratifico y lo firmo de su nombre siendo testigos Juan Ant.o de Vergara y Juan Ant.o de Vergara vecinos de esta villa = Otho Bern.o de Vergara = Ante mi Juan Ant.o de Vergara Escriuano

Angaspilco, ni sus bienes, ni contra otra persona alguna, ni los suios, sea fecha, ni se haga diligencia, ni execusion, ni otro acto alguno de fuero, ni de derecho, porque este beneficio, y remedio con el de las autenticas, esperas y expensas, especial, y expresamente renunció = Y a la firmeza y cumplimiento de lo que dicho es obligó su persona, y bienes havidos, y por haver con poderio, y sumision a las Justicias y Juezes de su Magestad de qualesquier partes que sean, y en especial a las de esta dicha Ciudad, y corte, a cuyo fuero, y Jurisdicion se sometio, obligó, y renunció a su propio domicilio, y vecindad, y el privilegio de la Ley que dize que el actor debe seguir el fuero del reo, para que a lo que dicho es, le executen, compelan, y apremien, como por sentencia pasada en cosa juzgada, sobre q renunció todas, y qualesquiera leies fueros, y dros de su favor, y la General q lo prohive; y asi lo Dixo, otorgó, y firmó siendo testigos Martin Perez Davalos, Juan Chrisostomo Marquez, y Juan de la Rosa Valverde presentes ==

Carlos Cortes

Antonio Joseph de Aguero

Fianza de Juzgado y sentenciado de estar a dro, y recidencia

Dn. Lazaro de Lara Al. Gen.

Dn. Alphonso Santa de Ortega

febrero 12

Eleccion de Mro. mr. del Gremio de Zapateros Naturales

En la Ciud. de los Reyes del Perú en Doze de Febrero de Mil setecientos cinquenta y seis a. en conformidad del Decto. del Exmo. Señor Virrey de estos Rnos. su fha. onze del corrte. remitido al Sr. Mre. de Campo Dn. Joseph Raphael de Salazar y Fraslaiuña Alcalde ordinario de esta dicha Ciud. para que proceda a la eleccion de Maestro mr. del Gremio de Zapateros de los Naturales en la forma acostumbrada, en cuia consequencia el dho. Señor Alcalde ordinario hizo comparezer en su presencia a todos los Maestros y Hermanos Veinte y quatros de dho. Gremio y estando todos Juntos y Congregados se leyó el expresado Decreto de su Exa. y ante mi el Esno. y enterados todos los dhos. Mros. y Hermanos Veinte y quatros de su contenido el dho. Señor Alcalde

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y NVEVE.

VALGA PARA EL REYN. DE S. M. EL S. D

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1749 Y 1750.

DE 1749 Y 1750

Ordinario les dijo a todos ellos que pudiesen los ojos en la
persona mas Idonea y Venemerita para que exerciese el cargo
de Mro mr. de dho Gremio y que se hiciese la Votacion segn ordenan
sa para lo qual se puso un Cantaro sobre la Mesa y cada uno de los dhos
Vocales escrivio su Voto y lo fue echando en dho Cantaro y acaba
da la Votacion el Sr. Alcalde ordin. hizo la Regulacion y fue
leyendo los Votos conforme los sacaua de dho Cantaro y por la mayor
parte de ellos salio electo por Mro mr. Dn Miguel de Arin
quien estando presente aceto dicho Cargo y Juro por Dios
nro Señor y Una Señal de Cruz de Usar bien y fielmente
del a su leal saver y entender sin agravio de partes si
asi lo hiciere Dios nro Señor le ayude y al contrario se
lo Demande y a la concluzion de dho Juramento dijo si juro
y amen; Y los dhos Mros que estauan presentes y dhos Hermanos
inte y quatro le dieron el poder que se requiere y es necesario
para que en todos los Casos que ocurrieren tocantes al dho Gremio
los defienda y haga los pedimtos q combengan a reglandose en to
do a las ordenanzas sin exederse de ellas en manera alguna Dimo
do q por falta de poder no dexe de hazer quanto fuere a favor de dho Gremio
Y visto todo por dho señor Alcalde ordin. aprobo dha eleccion quanto
de y ha lugar en dro; Y mando que el dho Dn Miguel de Arin o
curra al Superior Govierno para que se le despache el titulo
en la forma q se acostumbra y lo firmo su mrd con dho mro mr de
que doy fee =

Miguel y Arin

Dr. Joseph Raphael de Salazar y Traslaviña

Antony

Joseph de Aguero

Ldo Pedro de Cruz

12 fs.

SELLO QVARTO, VN QVARTILLO, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y SIETE. VALGA PARA EL REYN. DE S. M. EL S. D. FERN. VI. EN LOS AÑOS DE 1749. Y 1750.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1755. Y 1756.

Doña Monica Dª Bernarda, Don Domingo Dn Fernando y Dn Juan de Vnamuzaga hijos de Dn Domingo de Vnamuzaga Menores de beynte y Zinco años y maiores de Catorze, en los autos q. a seguido el dor Dn Pedro Bazquez de Noboa, nro Curador sobre q. se le admitiesse la Escusa de este Cargo y lo demas deducido Decimos, q. Vmd se sirvio de admitirle, la Escusa a dho dor Dn Pedro de Consentimto de defensor de menores desta Rl aud.a haviendole dado p.r libre del Cargo de Curador, por lo q. el dho defensor pidio q. de nro Consentimto se nos nombrase Curador, y siendo de toda nra satisfaccion Dn Simon Carro quien merecio, la Confianza de nro Padre, para

Hase q. nombrado Curador de estos menores a D.n Simon Cayro y se dicarnira el Cargo en la forma ordinaria

Albarca Cuio Ministerio hasta haora Es
Exercitando desde luego lo Nombramos
por Nro. Curador en cuio Nombramiento
por el Notorio hauono y Calificado proze
der del dho D.n Simon Conviente el Defen
sor de menores y firma con Nosotros este
Ess.to por lo qual

A V.md pedimos y Suplicamos se sirua de ha
uer por Nombrado de nro. Curador al dho
D.n Simon Cayro Conforme a la facultad
que Como Mayores de Catorze años te
nemos por dro. y mandar se le discerna el
Cargo en la forma acostumbrada q. espera
que pedimos &c. D.a Monica de Vnamunsaga
D.a Bernarda de Vnamunsaga
Domingo de Vnamunsaga
Fernando de Vnamunsaga
Juan de Vnamunsaga
D.or D.n Domingo de Larrion

En la Ciudad de los Reyes del Peru en doce de febre
ro de mill setecientos sinquenta y seis años; ante el
S.or D.n Joseph Raphael de Salazar, y traslaviña Alc.e
ordinario de esta dha Ciudad, y su Jurisdicion por
su Mag.d se presentó esta Petic.on
Vista por su Merced, Dijo q. hauia, y hu

bo q. nombrado p.r Curador de los Menores hijos de D.n Domingo de Vnamusaga, al Gen.l D.n Simon Cayro, â q.n Mandô se le diciérna el cargo en la forma ordinaria; y asi lo proveyô, y firmô con parecer del D.or D.n Miguel de Valdiviezo Asesor de esta Ciudad =

D.n Joseph Raphael de Salazar y Traslaviña

Ante mi

Joseph de Aguero

Pedro Rodriguez Cauyo

En la Ciudad de los Reyes del Peru en doce de Julio de mill settecientos sinquenta y seis años Yo el Ess.no notifiqué, e hice saber el auto de arriba seg.n y como en el se contiene al Gen.l D.n Simon Cayro quien haviéndolo oido, y Entendido Dixo que aceptaba, y aceptô el Nombram.to de Curador ad Litem de las personas, y bienes de D.a Monica D.a Bernarda, D.n Domingo, D.n Fernando, y Don Juan de Vnamusaga Menores hijos legitimos del Gen.l D.n Domingo de Vnamusaga mayores de Catorse años, y Menores de Veinte y sinco que en el se le haze, y Juró por Dios nuestro Señor y a Vna señal de Cruz segun forma de derecho, que Vsarâ bien, y fielmente del Oficio, y cargo de tal Curador ad litem de los Suso dichos a su leal saber, y Entender, sin fraude, ni colucion alguna, y seguirâ, y les defenderâ en todos los pleitos, causas y negocios civiles, y criminales q. tubieren y se les ofrecieren con qualesquier personas, y en qualesquier Tribunales, siendo actores, ô Reos, por todas instancias, juicios, y Sentencias, y donde su parecer, y Consejo no bastare, lo tomarâ de Personas de Sciencia, y Conciencia q. se lo puedan, y deban

Un quartillo.

...O QVARTO, VN QVAR-
...LO, AÑOS DE MIL SETE-
...Y TREINTA Y SIE-
VALGA PARA EL REYN DE SOVIL D.
...TA Y OCHO.

DEVE PAR A LOS AÑOS DE 1755. Y 1756. ... LOS AÑOS DE 1749 Y 1750

dar, desuerte q no los deje indefen-
sos, y si por su culpa, ô negligencia, les vinie-
re algun daño â dichos Menores, se obligo
de lo pagar con sus bienes hauidos, y por ha-
uer, los quales obligo en bastante forma
de derecho, y lo firmo, de que doi fee =

Simon Cayro

Antonio

Joseph de Aguero

Dr. Pedro Cauyo

Desermin.to

En la Ciud. de los Reyes del Peru en Doze de Febrero de Mill
Sett.os y Sinqu.ta y Seis a. el S.r Mre de Campo D.n Joseph Raphael
de Balazar y Traslaviña Alcalde ordinario de esta dha Ciud. y
su Jurisdiz.on por Su Mag.d Hauiendo visto la aceptacion y
Juram.to hecha por D.n Simon Cayro = Dixo que en nombre de la
Real Justicia que administra le Discernia y Discernio el cargo
de Curador de las personas y bienes de D.a Monica, D.a Bernar-
da D.n Domingo D.n Fernando y D.n Juan de Vnamuzaga hijos
de D.n Domingo Vnamuzaga difuntos, y como â tal le dio po-
der cumplido el nesesario en dro para el vso y exercicio de dho
oficio y cargo de tal Curador de los dhos menores para q en nombre
de los suso dhos pida demande Resiua y cobre Judicial ô extra
Judicial m.te de todas y qualesquier personas q sean y de sus
bienes Albaceas y herederos Cajas R.s y de difuntos Jueses Justi.s
Depositarios Dueños y Mres de Naos ô Requas y de quien
con mas dro pueda y deua todas y qualesquier cant.s de

Un real.
SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS TREINTA Y SIETE, Y TREINTA Y OCHO.
VALGA PARA EL REYN. DE S. M. EL S. D. FERN. VI. EN LOS AÑOS DE 1749 Y 1750.
SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1755 Y 1756.

Maravedizes pesos de oro plata en Rs. Joyas
esclavos esclavas Mercadurias de Castilla o de la
tierra y otros qualesquier Vienes Raizes o muebles de
qualquier suerte que sean que se les deban y deuieren
a los dhos Menores por escripturas cedulas vales libranzas
Quentas de libro fletamentos consignaciones y por pleitos legados
Donaciones sentencias y restituciones mandamientos y por
otros qualesquier papeles o recaudos simples o guarentigios
o en otra qualquier forma que sea aunque aqui no
se declare y especial mencion de ello se requiera o para que
pida y tome quentas a todas y qualesquier personas que
las deuan dar a los dichos Menores nombrando para ello
terseros Contadores apreciadores y Abaluadores y pida que
las otras partes los nombren o las Justicias de oficio en su rebeldia
y les hazer cargos y reseuir sus descargos justos y competentes
a dicionar o aprobar las dhas quentas estar o pasar por ellas
como mejor le pareciere combenir a dhos sus menores y rese
uir y cobrar todo aquello que por razon de las dhas quentas
resultare pertenezerles a los suso dhos y otro si le dan mas
poder para que arriende a la persona o personas por los tiem
pos y precios y con las condiciones y declaraciones que le pare
ciere y se concertare quales quier chacras casas y otros vienes rai
ses que le toquen y pertenescan a los dhos Menores y resiua
y cobre todo lo que resultare a los tales arrendamientos los
quales hara todas las veses que fueren nesesarios y de todo lo
que resiuiere y cobrare en nombre de dhos sus Menores

y como tal su Curador de y otorgue Cartas de pago chanse
laciones finiquitos lastos y los demas recados nesesarios con
cesion de dros y acciones renunciacion de la pecunia y le
yes del entrego no siendo de presente en cuia razon otor
gue para ante qualesquier escrivanos publicos o Reales las
escripturas que fueren nesesarias con todas las clausu
las y firmesas insinuaciones de leyes y fueros poderio y su
micion a las Reales Justicias y clausula guarentigia en
forma y con todas las demas solemnidades que para su
maior validacion se requieran y que siendo fechas o torga
das por el dho Dn Simon Cayro como tal Curador de los
dhos menores desde luego las aprueba y ratifica se mer
sed y obliga a los dhos menores a estar y pasar por ellas
en todo tiempo y en razon de dhas cobranzas y cada una
dellas y de todo lo demas contenido en este poder como
general mte en todos los pleitos causas y negocios civi
les y criminales eclesiasticos y seculares movidos
y por mover que al presente tengan y tubieren los
dhos menores contra todas y qualesquier personas que
sean y sus vienes y las tales contra los suso dichos
y los suios asi demandando como defendiendo pueda
parezer y paresca en qualesquier Juzgados y Tribu
nales que con derecho pueda y deva y haga y presen
te demandas respuestas pedimentos requerimientos
citaciones protestaciones querellas acusaciones
execuciones prisiones embargos desembargos
y finalmente haga todos los demas actos y diligen
cias que combengan de se hazer y al derecho dichos
menores combenga y lo que el haria y haser podria

y su Persona que el Poder q para todo lo suso dho de Requi
re le da y otorga su mrd con libre y gen.l administracion
sin limitacion alguna y facultad de sostituirlo en quien
y las Veces que le pareciere y a todos Releva de costas segun dro
y a la firmesa y cumplimiento de lo que en virtud de dho Poder
fuere fecho y otorgado obligo los bienes de dhos Menores ha
uidos y por hauer en la mas bastante y cumplida forma de
dro y a todo su mrd dijo que Interponia e ynterpuso su
authoridad y Decreto Judicial y lo firmo siendo tes
tigos Marn Perez = Davalos = Bern.do de Herrera = y Orencio
de Azcarrunz presentes =

Dn. Joseph Raphael
de Salazar y Traslaviña

Ante mi
Joseph de Apuero
Esno. Pbco. del Cauo. y Ppdo.

400.

Vn real.

SELLO TERCERO. VN REAL.
AÑO DE MIL SETECIENTOS
Y TREINTA, Y NVEVE.
VALGA PARA EL REY N. S. DES. M. EL S. D
FERN. VI. EN LOS AÑOS DE 1749 Y 1750.

SIRVE PARA LOS AÑOS
DE 1751 Y 1752.

Fianza de Saraos
y Sentencia
del tarado y Re
benia - - -
Dn Lasaro de Laza

Dn
Dn Alfonso de San
ta y Ortega
12 fs

En la Ciudad de Potosí en Veinte de febrero de mil setecientos y cincuenta y seis años ante mi Escrivano Publico y testigos parecio Dn Lasaro de Laza y Albiar a quien doy fee que conozco = y dixo que por quanto por este Superior Despacho de Titulo de Corregidor de la Provincia de Carangas al General Dn Alfonso de Santa y Ortega en que Su Exª le hizo merced de dicho Corregimiento para que le sirva por tiempo de Dos años Su fecha Dos de Setiembre de mil setecientos treinta y nueve años Y para mejor Vso de dicho Empleo por Decreto de Su Señoria el Señor Don Fernando Benitez de Lugo y Salazar Cavallero del Orden de Santiago del Consejo de Su Magestad Oidor de la Real Audiencia de esta Ciudad Presidente de ella y Governador y Capitan General de las Provincias del Reyno del Piru por Su Magestad que Dios Guarde Mando se le diese Despacho de Confirmacion de dicho Empleo y para que se le diese Posesion de dicho Empleo y Corregimiento Y Para que se le diese Posesion de dicho Empleo y Corregimiento Y Para que se le diese Posesion de dicho Empleo y Corregimiento Y

tra otra Persona alguna ni los suios sea necesario ha
ser ni se haga diligencia ni execucion ni otro acto al
guno de fuero ni de dro porque este beneficio y remedio con
el de las authenticas esperas y expensas especial y expre
samente renuncio estara a dro y residencia por el dho Gen
Dn Alfonso de Santa y pagara lo Juzgado y sentenciado en
la final conclusion de la referida causa de la residencia
luego que se le mande sin aguardar para ello termi
no ni plazo alguno llanamente y sin pleito alguno
con las costas y gastos de la cobranza = Acuia firme
za y cumplimto obligo su persona y bienes havi
dos y por haver y dio poder cumplido a las Justicias
y Jueces de su Magestad de qualesquier partes que
sean y especial a las de esta dicha ciud y corte a cuio
fuero e jurisdizion se sometio obligo y renuncio el
suio propio domicilio y vecindad y el privilegio de
la ley que dize que el actor deve seguir el fuero del reo
para que a su cumplimto le executen compelan y a
premien como por sentencia pasada en authoridad
de cosa Juzgada sobre que renuncio las demas leyes
fueros y derechos de su favor y la gen que lo pro
hive y asi lo dixo otorgo y firmo siendo testigos Mar
tin Perez Davalos Juan Marquez de Quinos
y Bernardo de Herrera y Lusero presentes =

Lazaro de Lara

Albizu

Antony

Joseph de Aguero

Ldo Pedro Calvo

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL,
AÑO DE MIL S. DIEZ N. VEVE.
VALGA PARA EL REYN. DE MVRCIA.
SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1749. Y 1750.
DE 1751. Y 1752.

Eleccion de Veedor del Gremio de Sapateros

En la Ciudad de Murcia a veinte y quatro dias del mes de febrero de mill setecientos y cincuenta y nueve años ante la Justicia y Regimiento de esta dicha Ciudad y en presencia de mi Don Joseph Raphael de Salazar y Trasmiera Escribano del Numero de dicha Ciudad y de los Testigos infrascriptos se juntaron en la Sala de Ayuntamiento de dicha Ciudad los Señores Don Miguel de Arana Alferez mayor, Alcalde ordinario de esta dicha Ciudad y Don Thomas Ximenez Ortiz Regidor Diputado del Gremio de los Maestros Sapateros de dicha Ciudad, y Don Miguel de Arana Alferez mayor, Don Thomas Ximenez Ortiz, Don Joseph Antonio Ximenez Ortiz, Don Joseph Ximenez Ortiz, Don Joseph Ximenez Ortiz, Don Joseph

Comienza a Rejandonalas Ordenanzas sin exceder de
ellas en cosa alguna Demodoque q. faga de poder no dejo
de hazer quanto fuere á favor de dho Jazmin porque
selo dan Sin limitacion alguna = Asi lo dho dicho
Señor Alcalde Ordinario á probó dha Eleccion quanto
puede y haluzar en derecho y m.do que dho Juan Nicolas
Seuza al cabildo Justicia y Regimiento para que se halle
dicho dia mes y año en la forma que acostumbra y lo firmó dho
Señor Alcalde Ordinario con dicho Receptor de que doy fee

Dn Joseph Raphael
de Salazar y Arastayno

Ante mi
Joseph de Alquiza
Receptor

Carta
Mauro Nicolas Perez

A
Manl Jaramillo
$. 83 ½ x.

En la Ciu.d de los Reyes en el Perú Cretorio a 8 de febrero de mill sete
cientos Sinq.ta y seis años ante mi El Sr.no y test.gos parecio Ma
uro Nicolas Perez Mro Carpintero, de q.e doi fee q.e conozco, y Dixo q.e
q.e por quanto en la Carcel Pu.ca de esta Ciu.d se halla preso Manl Jaramillo
de orn del S.r Mro de campo Dn Juan Manuel de Elorobarrutia
Alc.e ordinario de esta dha Ciu.d en cantidad de $. q.e asta deberle
dha haviendo presentado escrito el dho Manl ante los S.res Alcal
des, y dho ante el Sr Alcalde ordinario en dho dia pidio se le
via mas de tres meses se hallava preso q.e debe le a Martin de Aylloo
veinte y ocho $. y a Antonio Joseph de Lucvara sinq.ta y sinco
$. y sinco xx. q.e todo cabian en poder de la parte q.e hizo
con otros dos, y ambas cantidades montan la de ochenta y tres
$. y sinco xx. y q.e en tan largo tiempo no havia conseguido pa
garse a la Carcel ni persona q.e lo pase, suplicaba a su Merced q.e atendiendo a su
suma pobreza, y estar viejo cargado de hijos, le mandase q.e cada semana de lo q.e
fuese ganando se le diesen quatro $. para su alimento, y q.e cuando se hallase
en libertad pagase a sus acreedores, y mandase q.e se le velase en la Carcel
de Corte, y dho Sr Alcalde ordinario proveyo auto en q.e dio por presentado
el escrito, y mando q.e se le velase en la Carcel de Corte, y q.e cuando se hallase en

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y NVEVE.

VALGA PARA EL REYN. DE S. M. EL S. D. FERN. VI. EN LOS AÑOS DE 1749. Y 1750.

SIRVE PARA LOS DE 1751 Y 1761

Jaramillo se obligó á pagar el peso cada semana como está mandado, los dineros al, en una Pandereta al Sho Manuel Jaramillo, y en la manera sobredicha, y si el dicho con esta obligacion que hizo de pagar el peso cada semana como está mandado, los dineros al, fin de desquitarse no pagare el peso cada semana como está mandado, los dineros al, con usura bajo pena de Heredor. en cada y los treze. de ellos, y si el dicho sonal, la cantidad dicho en dicha forma hasta la cumplida cantidad de todo lo dicho esta debiendo al tiempo de cinco años, y importan dos reales, luego de ser man- Heredor, y para q de, sin aguardar para ello término ni plazo alguno mas, y cante lo certifico esa obligacion, y para ello con las costas, y gastos de la cobranza, que hago, que esa en Sho dia, mes, y año dicho. Dixo q hacia, y hizo de deuda, y negocio agena, suyo pro- pio, y de Manuel Jaramillo, ni sus bienes, ni contra otra persona alguna, ni sus bienes, ni contra otra persona alguna, ni sus bienes, ni contra otra persona diligencia, ni execucion, ni otro acto alguno de fuero, ni de derecho, porque Esto bien sabe, y remedio con el de las auten ticas Cesperas, y Cosenas Cesperas, y Cosenas Cesperas, y Cosen

Juanza de Ybarra
Bde Vera

En la Causa Criminal que ante mi Pende entre partes de la una como Acusador Fiscal de su Magd y de la otra como Reo Presente Juliana Davila Mulata Esclava de Dn Phelipe de Vera Vecina de esta Ciudad y Natural de la Havana de Edad de Veinte y Seis años poco mas o menos de la qual doy fe que conozco y Dijo que Por quanto ante la Justicia ordinaria y en el Oficio del presente Escrivano Siguiendose Causa Criminal contra la dicha Juliana Davila Mulata Esclava de Dn Phelipe de Vera Vecino de esta Ciudad y Natural de la Havana de Edad de Veinte y Seis años poco mas o menos sobre Hurto y Robo de Ropa de Cama y otras Alajas de Plata y Oro y Dinero

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL Y NOVECIENTOS VALGA PARA EL REYNO DE S. M. EL S. D. FERNANDO VI. EN LOS AÑOS DE 1749. Y 1750.
SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1755 Y 1756.

Por el tenor de la presente que recivio en fiado pre
se y en carcelada de la Carcel y prision de donde la ha
sacado a la dha Benita de Guebara de q. se constituio su car
selero comentariense y se dio por entregado a su voluntad por recivi
la de mano del Alcayde de ella y en tal manera se obligo que
cada vez y quando se le mande por el Sr. Juez de la Causa y por otro que
lo sea competente bolver y restituir a la dha Prision a la referida
Benita de Guebara lo executara y cumplira el otorgante
poniendola en la dha Carcel a cargo de su Alcayde y haviendola asen
tar por presa en el libro de entradas de la dha Carcel y en su defecto
dara y pagara todo lo que se juzgare y sentenciare luego que
se le mande por el señor Juez de la Causa sin aguardar para
ello termino ni plazo alguno [illegible] y sin pleito con las costas
y gastos de la cobranza, para lo qual dijo que hacia e hizo de caso
y negocio ajeno suio proprio y de libre deudor obligado y sin q. an
tra la dha Benita ni sus bienes ni contra otra persona alguna ni
los suios sea menester hazerse ni se haga diligencia ni escuzion de
fuero ni de dro. por que este beneficio y remedio con [illegible] de la authenti
cas esperas y expensas expecial y expresamente renuncio hau
ya firmeza y cumplimiento obligo su persona y bienes havi
dos y por haver y dio poder cumplido a las Justicias y Jueces de su Ma
gestad de qualesquier partes que sean y en especial a las de esta dha
Ciudad y Corthe a cuio fuero e jurisdiccion se sometio obligo y
renuncio el suio proprio domicilio y vezindad y el privile
gio de la ley que dize que el actor deve seguir el fuero del reo
para q. a su cumplimiento le executen compelan y apremien
como por sentencia pasada en authoridad de cosa juzgada sobre
que renuncio las demas leyes fueros y dros. de su favor y la gen

Fianza del Alcaz
Bª de Vera
A
Mª Benita de Guebara

Sepa

Sepa prohuí yan lo dho Otorgo y firmo de su nombre a
do testigo D. Juan Perez Davalos escriuo de Su Magestad = Fu
Manquez Ruiz all numero de esta Audiencia y Pedro
Sanchez de la Cruz Presentes =

31 Blanco

Antonio
Esco. de Aposento
Dn Pedro de Cauz

Plaza de Juzg.
Sentenciado y
Rutar abto y Ri
denuio =
Dn Domingo Toledo

Dn Fern.do Carrillo
y Bravo

En la Ciudad de Antequera en veinte y quatro dias del mes de Mayo de mil setecientos y quarenta y quatro años ante el Sor Dn Domingo de Toledo y Colmenares Caballero del Horden de Santiago Alcalde Ordinario de Primera Ynstancia de esta dha Ciudad y su Partido por su Magd que Dios guarde y testigos parecio Dn Fernando Carrillo y Bravo Regidor perpetuo de esta dha Ciudad Vecino de ella a quien doy fee que conozco y dixo que Su Magd le hizo merced del Oficio de Escriuano de Rentas Provinciales de esta dha Ciudad y su Partido por fin y muerte de Dn Juan Antonio Carrillo y Bravo su padre y Suegro que lo fue de la dha Ciudad y su Partido por tiempo y espacio de Seis Años que le hizo merced de dho Oficio segun del expresado Titulo Real que le fue despachado en Madrid a veinte y quatro de Octubre de mil setecientos y treinta y quatro años segun mas largamente en el se contiene que Su Magd le concedio la facultad y Licencia al goçe y exercicio de dho Oficio Sando la plaza de Juzgado y Sentenciado y con estar abto y Ribenuia y Conforme al dho Titulo y Decreto ya citados pidio se le Recibiese al goçe y exercicio de dho Oficio y en virtud de dho Titulo y Sando la expresada plaza de Juzgado y Sentenciado y con estar abto y Ribenuia fue Recibido y en su Virtud Oficio de Rentador del otorgante para que lo goçe y le haçerle y se le Confirio Juramento que hizo en forma de Derecho en execucion en aquella Vna y forma que mas haya lugar en Dho otorgo que haria y hizo al dho Don Fernando Carrillo y Bravo y en esta manera se obligo que en la Ribenuia que al Suso dho le hiçieren al dho Corregimiento de la Prova de Antequera en todo el tpo que se sirviere pagara todas las multas y condenaciones que le fueren Impuestas y de Justicia en Juicio y fuera de Juicio de administracion de Justicia con los Litigantes y demandados y de qualesquiera cosas y cada una de ellas que contra el Suso dho Resultaren Si asi no lo hiçiere y executare el Otorgante como tal Rentador y Vno pagador que se constituie haciendo como para ello Rio hauiendo

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS TREINTA Y SIETE, Y TREINTA Y OCHO.
VALGA PARA EL REYN. DE S.M. EL S. D. FERN.
VI. EN LOS AÑOS DE 1749. Y 1750.
SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1755 Y 1756.

Al caso y rogado a fino suio propio y de libre deudor
obligado y sin que contra el dho Dn Fern.do Carrillo y Bravo ni sus
bienes ni otra Persona alguna sea menester hazer ni se haga dili
gencia ni execucion del fuero ni de dro porque este beneficio y
remedio con el de las authenticas expresas y expensas especiales y
expresam.te renuncio estara a dro y residencia por el dho Don
fernando y pagara lo Juzgado y sentenciado en la final con
clusion de la referida causa de residencia luego que se le man
de sin aguardar para ello termino ni plazo alguno con
las costas y gastos de la cobranza = Acuia firmesa y cumpli
miento obligo sus bienes havidos y por haver y dio poder cumpli
do a las Justicias y Juezes de su Magestad de qualesquier partes
que sean y en especial a las de esta dha ciudad y carthe a cuio
fuero e Jurisdiz.on se sometio obligo y renuncio el suo propio
Domicilio y vesindad y el privilegio de la ley que dize que
el actor deue seguir fuero del reo para que a su cumplimi
ento le executen compelan y apremien como por senten
cia pasada en authoridad de cosa Juzgada sobre que renun
cio las demas leyes fueros y dros de su favor y la general que
lo prohibe y asi lo otorgo y firmo siendo testigos Marn Perez
Davalos Ju.o Marquez = y Bern.do Herrera presentes = Ante mi

Domingo de Toledo y Abellaneda

30 de Marzo

Joseph de Aguero
Dn Pedro de Cauzo

Examen de Carrosero de Fran.co Ladron de Guebara

En la ciu.d de los Reyes del peru en Doze de Abril de Mil seis.os y sinquenta y seis años en presencia y con asistencia del S.r M.re de Campo D.n Juan Manuel del Coro barrutia Alcalde Ordinario de esta dicha Ciudad y su Jurisdiz.on por su Magestad parecieron Saluador Izquierdo Alcalde del Gremio de Carroseros de esta dha Ciu.d y Jn.o Joseph de Tena M.ro examinado en dho oficio que hizo oficio de Veedor, y Vajo de Juramento que hicieron p.r Dios n.ro Señor y una señal de cruz segun forma de d.ro, Declararon hauer examinado en dicho oficio a Francisco de Guebara Natural de esta Ciudad de edad de sinquenta y sinco años de Buen Cuerpo y Cara picado de Viruelas y metido en carnes y para m.or prueba de su Idoneidad y suficiencia en dho oficio le hicieron Varias preguntas y Repreguntas y a todas ellas respondio bien y cumplidam.te a satisfaccion de dho Alc.e y Veedor de dho oficio = Mediante lo qual y hauerlo hallado Auil Capaz y suficiente lo Declararon p.r M.ro examinado y aprobado y le dieron poder y facultad para que asi en esta Ciudad como fuera de ella pueda tener Tienda publica y en ella aprendizes y oficiales el dho Fran.co Ladron de Guebara y que se le guarden todas las gracias y preheminencias como a tal M.ro examinado = Y Visto todo por dho Señor Alcalde Ordinario aprobo y confirmo el dho examen qu.to puede y ha lugar en d.ro y Mando que pagando el dho Fran.co Ladron de Guebara el R.l d.ro de M.a An.as ocurra al Cauildo Justiz.a y Regim.to a q. se le

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y QVARENTA.

VALGA PARA EL REYNADO DE S. M. EL S. D. FERNANDO [illegible] DE 1751 Y 1752

despache titulo en la forma que se acostumbra y el dho
Fran.co de Guebara Juro p.r D.s nro Señor y una señal de Cruz de Ysarbien
y fielmente el dho oficio de Carrosero a su leal saver y entender
sin agravio de p.tes si asi lo hiciere D.s le ayude y al contrario se lo
demande y lo firmo dho S.r Alc.e ordin.o juntam.te con los examinados
y el examinado siendo testigos Juan de la Rosa Mayor Davalos
y Orencio de Azcarran presentes=

Por Don Juan Man.l de Moro barrutia

Salbador Yzquierdo

Fran.co Ladron de Guevara

Ju.n Joseph de Ybena

Antony

Joseph de Apuero

Ex.mo Pbro del de Cav.do

Examen de el Carrosero de Simon de Urrola

En la ciu.d de los Reyes del Peru en Doze de Abrill de Mil setecientos
y sinquenta y seis a.s en presencia y con asistencia del S.or
M.re de Campo Don Juan Manuel del Corobarrutia Alc.e or-
din.o de esta dha Ciu.d y su Jurisdiz.on p.r S. M. parecieron Sal-
bador Yzquierdo Alc.e del Gremio de Carroseros y Fran.co Ladron
de Guebara Veedor del y bajo de Juram.to que hicieron por Dios nro Se-
ñor y una señal de Cruz segun forma de dro declararon haver
examinado en dho oficio a Simon de Urrola Natural
de esta Ciu.d de edad de Quarenta y seis años de buen cuer-
po y cara metido en Carnes, y para m.or prueba de su Idonei-
dad Capasidad y suficiencia en dho oficio le hicieron va-
rias preguntas y repreguntas en presencia de su m.d y
respondio a todas ellas bien y cumplidamente a satis-

á satisfaccion de dho Alcalde y Veedor de dho Gremio por
lo qual y á hauerlo hallado Auil capaz y suficiente
lo Declararon por Mro examinado y aprobado en
dho Oficio y le dieron poder y facultad para q asi esta
Ciudad como en otra qualquiera parte de este Rno pueda
tener tienda Publica y en ella aprendices y oficiales
y que se le guarden todas las gracias y preheminencias
como á tal Maestro examinado = Y visto todo
por dho Señor Alcalde ordinario aprobó dicho exa
men quanto puede y ha lugar en dro y mandó que
pagando el dho Simon de Urrola el Real Dro de Me
dia Anata ocurra al Cauildo Justicia y Regimto para
q se le despache titulo en la forma que se acostumbra y
el dho Simon Juro por Ds nro Señor y una señal de Cruz
de Usar bien y fielmte dho oficio a su leal saber y enten
der sin agrauio de partes si asi lo hiciere Ds nro Sr le ayude y
al contrario se lo demande y el Sr Alcalde ordinario lo firmó Juntamte
con los examinadores y examinados siendo testigos Juan
de la Rosa Marin Dauales y Bernardo de Herrera presentes =

Por Don Juan Manuel de Quorobarrutia

Salbador Ysquierdo

Simon de Urrola

Fran.co Ladron de Guevara

Antonio

Joseph de Aguero

Ante mi Pedro de Cauzo

Examen de carrosero de Juan Silverio Soto

En la ciudad de los Reyes del Peru en doze de
Abrill de Mill setecientos y sinquenta y seis años

Un real.

SELLO TERCERO, UN REAL, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y QUARENTA.

UATGA PARA EL REYNADO DE S. M. EL S. D. FERNANDO VI. PARA LOS AÑOS DE 1751 Y 1752 DE 1751 Y 1752

En presencia y con Asistencia del señor Mre de campo Dn Juan Manuel de Corobarrutia Alcalde ordinario de esta dha Ciudad y su Jurisdizn por su Magestad parecieron Saluador Izquierdo y francisco Ladron del Guebara Alcalde y Veedor del Gremio de Carroceros de esta dha Ciud y con Juramto que hicieron a Dios nro Señor y una Señal de Cruz segun forma de dro Declararon hauer Examinado en dho oficio a Juan Silverio Voto Natural de esta Ciud de edad de treinta y quatro años de buena Cara Mediano de Cuerpo, y para maior prueba de su Capasidad y donsidad y suficiencia le hicieron Varias preguntas y Repreguntas en presencia de su mrd tocantes al dho oficio y satisfiso a todas ellas bien y cumplidamente a satisfaccion de dho Alcalde y Veedor por lo qual lo declararon por Maestro examinado y aprobado y le duron poder y facultad para que asi esta Ciud como en otra qualquiera parte del Reyno pueda tener tienda publica y en ella aprendices y oficiales y que se le guarden todas las gracias y preheminencias como a tal Maestro examinado = Y visto todo por dicho señor Alcalde ordinario aprobo dicho examen quanto puede y a lugar en derecho y mando que pagando el

dho Juan Silverio Voto el Real dro de Media Ana
ta ocurra al Cavildo Justizia y Regimiento para
que se le despache titulo en la forma q se acostumbra
y el dho Juan Silverio Juro p Dios nro Señor y una
señal de Cruz de usar bien y fielmte de dho oficio a
su leal saver y entender sin agravio de pte si asi lo
hiciere Ds lo ayude y al contrario se lo demande y lo
firmo dho Sr Alcl ordinº con el Alcl y Veedor y examinado
siendo testigos Marn Davalos Juº de la Roza y Bernardo Herrera presentes

Por Don Juan Manl de Alcorobarrutia — Salbador Ysquierdo
Fran.co Ladron — Juº Silverio Boto
Chavarri — Antemy — Joseph de Aguero
Esno de Cavildo

Examen de Carrosero de Santiago Vejarano

En la ciud de los Reyes del Perú en Doze de Abril de Mil
y Sinqta y Seis a en presencia y con asistencia del Sr Dn
Don Juan Manl de Alcorobarrutia Alcalde ordinº de
esta dha Ciud y su Jurisdiccion por S M Comparecieron Sal
vador Ysquierdo y Franco Ladron de Guibara Alcalde y
Veedor del Gremio de Carroseros de esta Ciud y con Juramto
q hicieron a Dios nro Señor y a una señal de Cruz segn
forma de dro Declararon haver examinado en dho ofi
cio a Santiago Vejarano Natural de esta Ciud de edad de
Sinquenta años Mediano de Cuerpo y Delgado Cara
aguileña y para que se conociese su Idoneidad y su
ficiencia le hicieron Varias preguntas y Repregun
tas en presencia de su mrd y Respondio a todas ellas
bien y Cumplidamte a satisfacion de dho Alcl y Veedor

Un real.

DELLO TERCERO, UN REAL.
AÑO DE MIL SETECIENTOS
Y QUARENTA.
DE S. M. EL S. D. FER
NANDO EL VI. PARA LOS AÑOS DE 1751 Y 1752
DE 1755 Y 1756

del gremio q lo qual y haviendolo hallado Avil capaz y
suficiente lo declararon por Maestro examinado y aprovado
en dho oficio y le dieron poder y facultad para que asi esta ciud co
mo en otra qualq.ra p.te del R.no pueda tener tienda pu.ca y en ella a
prendices y oficiales y que se le guarden todas las gracias prehemi
nencias y prerrogativas que deve haver y gozar p.r razon de tal nro
examinado. Y visto todo p.r dho señor Alcalde ordin.o aprobo
dho examen quanto puede y ha lugar en dro y mando que pa
gando el dho Santiago Vejarano el R.l dro de Media Ant.a de Cuarta
al Cav.do Justicia y Regim.to p.a que se le despache titulo en la forma q
se acostumbra y el dho Santiago Juro por Dios nro señor y una
señal de Cruz de usar bien y fielm.te del dho oficio a su leal saver y
entender sin agravio de p.tes si asi lo hiciere Dios nro S.r le ayude y al
contrario se lo demande y lo firmo dho S.r Alcalde ordin.o y los exa
minadores y examinados siendo testigos Marn Perez Davalos
Juan Marq.z y Bernardo de Herrera pres.tes

Dn Juan Fran.co de Alcoba Larrutia — Salbador y Sacciardo

Fran.co Ladron de Santiago Bexarano

Tavara

Antemy

Joseph de Apuero
Escr.no Pbl. del Cav.do

Franza de hap.s

D.n Fran.co de Nezara y Joseph Bonifa cio

M.a Josepha Ayala

En Mala. a seis dias del mes de Febrero de mil sete.s sinquenta y seis a.s En este dho dia mes y año. parecieron ante mi el escriuano y testigos D.n Fran.co de Nezara y Joseph Bonifacio aquien doy fe que.n conozco y dijeron que por quanto se hallan presa en la Carcel pu.ca de esta Ciu.d y acusacion del S.r Fiscal del Juzgado de D.n Juan Fran.co de Ayala el Cabo de Esquadra Maria Josepha de Ayala negra esclaua de D.a de Ayala Religiosa profesa de velo negro del Monasterio de Santa Clara y el Juanito de Dos Brazaletes de Perlas que le hicieron a la Monja de Coxe blanca y hallan con otra Negra enferma en la expresada Carcel mando.n dho S.r Alcalde Mayor por un papel con parecer del D.r Miguel de Valdivieso fuesen sueltas de la prision para q.e se curasen afianzando sus Patronas otorg.te el tenor de dho Papel es el siguiente - - - - -

Aqui el papel de enfrente =

En cumplimiento de dho Papel Nos los dhos D.n Fran.co de Nezara y Joseph Bonifacio Mancebo de la dha Maria Josepha de Ayala otorgamos por el tenor de la presente que Recivimos y Recivimos presa en Carcelada de la Carcel y prision de donde la sacamos en Carcelado de la Carcel para que se cure de la accidente que padece y ella se comprometio y sus Patronas Cumplir Comentoxienze y sobre todo por enzargados y Recivida a Nuestro cuidado de la referida Carcel y ental manera se obligaron que cada Vez y Quando se la mandase por el Señor Juez de la Causa o por otro que lo sea con potestad de ella causa que bien ban y Venimos a la presente y de ella causa que bien ban y Venimos a la presente y de ella causa que bien ban y Venimos a la presente y de ella causa que bien ban

La Negra Mª Joseph Ayala presa de mi Orden en la Carzel y enferma actualmte en ella saldra â Curarse afianzando su persona Dn Fran.co Vergara y Joseph Bonifacio Marido de dha Josepha sirviendo este de mandamto. Abril 21 de 156.

Dn D. Alcorobarrutia



Real.

TERCERO, UN REAL.
MIL SETECIENTOS
OBLIGA PARA EL REY PAGO DE S. M. EL S. D. FER
NANDO EL VI. PARA LOS AÑOS DE 1751 Y 1752
SIRVE PARA LOS AÑOS
DE 1751 Y 1756

Sepan quantos esta carta vieren como nos Don Joseph de Ayala mi Señor y Don Pedro de Ayala mi hijo ambos vecinos de esta Ciudad de Cadiz en la collacion de la Parroquial de Santa Maria Estando como estamos en nuestra casa morada que hacemos y tenemos en la calle de la Carne que es en la collacion de la Parroquial de Santa Maria Magdalena de esta Ciudad de Cadiz Otorgamos y conocemos que damos y otorgamos todo nuestro poder cumplido libre y bastante segun que mejor y mas cumplidamente de derecho se requiere y mas puede y debe valer a Don Francisco de Bizcarra Vecino de esta Ciudad de Cadiz en la collacion de la Parroquial de Santa Maria Magdalena y a Don Antonio de Bizcarra Vecino de esta Ciudad de Cadiz en la collacion de la Parroquial de Santa Maria y a cada uno de ellos in solidum especialmente para que por nosotros y en nuestro nombre y como nosotros mismos podamos parecer y parezcamos ante Su Magestad y Señores de su Real Consejo de Hacienda y ante los Señores Intendente y Contador de esta Provincia y ante los Señores Jueces Oficiales Reales de esta Ciudad de Cadiz y ante cualesquier otros Señores Jueces y Justicias de Su Magestad de cualesquier partes que sean y ante cada uno de ellos y pedir y demandar y recibir y cobrar de Su Magestad y de los dichos Señores Jueces y Justicias y de cada uno de ellos todas las cantidades de maravedis que nos pertenecen y pertenecer pueden por razon de la Asiento que tenemos hecho con Su Magestad para el Abasto de Carnes de esta Ciudad de Cadiz y Provincia de Andalucia y Costa de Berberia y Reynos de Portugal y Algarbes y Plazas de Africa por tiempo de seis años que empezaron a correr y se contaron desde primero dia del mes de Enero de este presente año de la fecha de esta carta y que acabaran en fin del mes de Diciembre del año que vendra de mil setecientos cincuenta y seis y de lo que hasta el dia de la fecha de esta carta nos han pagado y de lo que nos pagaren hasta el dicho dia fin del mes de Diciembre del dicho año de cincuenta y seis y de lo que nos pertenece y pertenecer puede por razon de dicho Asiento y de lo que hasta el dicho dia fin del mes de Diciembre del dicho año de cincuenta y seis nos pagaren

Fianza de haz y pague
Fuego y Sentenciado

Maxelino Manaluz

Ft

Dn Joxiano Mu
Leto

En la Ciud de los Reyes del Perú en Veinte y Seis de Abril de Mil
Sett y Sinquenta y Sinco años ante mi Escrno y Rto parezio Ma
xelino Manaluz Yndio Platero de esta Ciud y dijo que conosco
noxco y Dixo que por quanto Juan Joriano Mulato esclavo de Dn
Fernando Joriano Caballero preso en la Carcel pca de esta Ciud
de orden del Sr Yntte de Cauza Dn Joseph Raphael de Salazar y
Fraslauiña Alcalde ordin de esta dha Ciud por la Causa Cri
minal que de ella Sigiendo contra los Amplios en el hurto q
le hicieron de Varias Alajas de oro y Diamantes a la Marquesa
del Moscoso y Hauiendole tomado Su declaracion al dho Juan
Joriano no Resulto de ella pena Corporal ni Capital y Como el Sr
Señor Alcalde ordin Mando en Vrzual ms q Soltando el dho Juan Jo
riano del haz y de Fuego y Sentenciado fuese Suelto de la prision
en que Se halla y porque q pte del dho Juan Joriano Se le pidio
al otorgte le Otorgue la expresada fianza y q hiziese este Ynstrto
ho Venido en ello y poniendolo en Execucion en aquella mia y forma q
mas aya lugar en dro = Otorgo que el tenor de la presente que Ysea
y Reciuio preso y encarselado de la Carcel y prision de donde lo hiziera
de el dho Juan Joriano y del Se constituio y Se encarselo re
mentarie en q Se dio por entregado por Reciuirlo de mano del
Alcayde de la Referida Carcel de Ynal manera Se obligo que cada
Vez y quando Se le mandare q el Sr Juez de esta Causa o por otro q
guelo Sea Amp conose q de ello ano ca que buelba y Reconstituia la
prision al expresado Juan Joriano lo executara poniendolo
en dha Carcel y haziendolo asentar por preso en el libro de entra
das de ella como tambien Daxa y pagara todo lo que se juzga
re y Sentenciare en la final conclucion de la Referida Causa
contra el dho Juan Joriano luego que al otorgante Se le man
de Sin aguardar para ello termino ni plazo alguno llanam te
y Sin pleito alguno con las costas y gastos de la cobranza
para lo qual Dio que hazia y hizo de Su y negocio Suio
propio y de libre Sendor obligado Sin que contra el dho
Juan Joriano ni Sus Bienes ni contra otra Persona algu
na ni los Suios Sea fha ni Sehaga diligencia ni mandamiento

410

Seis reales.



SELLO SEGVNDO, SEIS REALES, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y ONZE, Y DOZE, Y TREZE, Y SETECIENTOS Y CATORZE.

VALGA PARA EL REYN. DE S. M. EL S. D. FERN. VI. EN LOS AÑOS DE 1749. Y 1750.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1755. Y 1756.

el fuero indro porque este beneficio y remedio con el de las
authenticas expensas y expenzas especial y expresamen
te renuncio = Y a la firmesa y cumplimiento de lo que dho
es obligo su persona y bienes havidos y por haver con
poderio y sumicion a las Justicias y Juezes de su Magestad
de qualesquier partes que sean y en especial a las de
esta dha ciudad y corte a cuio fuero jurisdizi
on se sometio obligo y renuncio el suo proprio
domicilio y vesindad y el privilegio de la ley que dize
que el actor deve seguir el fuero del reo para que a su
cumplimiento le executen compelan y apremien como
por sentencia pasada en authoridad de cosa Juzgada
sobre que renuncio las demas leyes fueros y dros de su
favor y la general que lo prohibio y consintio en
traslados de esta escriptura y asi lo dijo otorgo y
firmo de su nombre siendo testigos Marn Peres Da
vales escrivano de su Mag. Bernardo de Herrera
y Dn Chrisostomo Marquez presentes =

22 de Abril.

Max Colin

y Marilus

Antonio

Joseph de Aguero

Dn Joseph de Cauzo

Examen de Juan de Palacios

En la Ciud. de los Reyes del Perú en veinte y tres de Abril de Mill Sett.os y Sinquenta y seis a.s en presencia y con Asistencia del S.r Mre. de Campo Don Juan Manuel de Elcorobarrutia Alcalde Ordinario desta dha Ciud. y su Jurisdiz.n por S.M. parecieron Saluador Izquierdo Alcalde del Gremio de Carroceros y Fran.co Ladron de Guebara Veedor del y bajo de Juram.to que hicieron por Dios nro. Señor y una Señal de Cruz segun forma de dro. Declararon hauer examinado en dho oficio a Juan de Palacios natural de esta Ciud. de edad de Quarenta y seis a.s mediano de cuerpo y Delgado cara aguileña; y para mayor Prueba de su Idoneidad Capasidad y suficiencia en dicho oficio le hicieron Varias preguntas y repreguntas en presencia del Su mrd. y respondio a todas ellas bien y cumplidamente a satisfaccion de dho Alcalde y Veedor del expresado Gremio por lo qual y a hauerlo hallado Auil Capaz y suficiente lo declararon por Mro. examinado y aprobado en dho oficio y le dieron poder y facultad para que asi en esta Ciudad como en otra qualquiera parte del Reyno pueda tener tienda publica y en ella aprendizes y oficiales y que se le guarden todas las gracias y preheminencias como a tal Mro. examinado = Visto todo por dho Señor Alcalde Ordin.o aprobo dicho examen quanto puede y ha lugar en dro. y mando que pagando el dho Juan de Palacios el Real derecho de Media Anata ocurra al Cauildo Justicia y Regim.to para que se le despache titulo en la forma que se acostumbra, y el dho Jn.o de Palacios Juro por Dios nro. Señor y una Señal de Cruz que Usara bien y fielm.te del dho oficio

411.

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y NVEVE.

VALGA PARA EL REY N. DES. M. EL S. D. FERN. VI. EN LOS AÑOS DE 1749 Y 1750.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1755 Y 1756.

a su real saver y entender sin agravio de partes si asi lo hiciere Dios nro Señor le ayude y al contrario se lo demande y a la conclusion de dho Juramento Dijo se Juro y amen Y lo firmo dho Señor Alcalde ordinario con los examinadores y examinado siendo testigos Juan de la Rosa Bernardo de Herrera y Marn Peres presentes

Por Don Juan Manl de Alcorobarrutia

Salbador ysquierdo

Juan De palasios

Antemi

Fran.co Ladron de Guevara

Joseph de Aguero

Esno Pedro de Cavdo

Fianza del haz

Mathias Arinito

A

Mn Joseph Peralta

En la ciudad de los Reyes del Peru en Dies y ocho de Mayo de Mill Sett.os y Sinquenta y seis a Ante mi el esno y testigos parecio Mathias Arinito Mro sastre con tienda publica a quien doy fee que conosco y Dijo que por quanto el Sr Don Juan Manl del Corobarrutia Alcalde ordinario

de esta dha Ciud y su Jurisdicion por S. Mag. y en el oficio del
presente escrivano se esta siguiendo Causa criminal
Por parte de Dn Domingo de Armasabal contra los
Complises en el hurto que le hicieron en las Bodegas que
tiene en el Puerto del Callao de Vasas pisas de fie
rro y otras especies y estando siguiendose la Causa por
sus terminos presentó escripto Juan Joseph Peralta que havia
comprado algunas pisas que le vendieron asegurandole
de ningun perjuicio y que se hallava preso en esta Carcel
de la Ciud, donde le havian tomado su confesion y
en ella declaró el numero de las Pisas que compró las que es
tava prompto a entregar escepto una que tenia vendida
y que estava prompto a entregar su valor y que de dha
confesion no resultava contra el pena capital ni cor
poral y que antes se le estava causando grave perjuicio
en el desamparo de un pequeño rancho en que vivia con al
gunos trastes y con crecida familia; y concluyo pidiendo
que su mrd se sirviese de mandar que se le relajase de la
prision bajo de la fianza del haz que estava prompto a
dar y por auto que proveyó dho Sr Alcordin mdo que entregado
el dho Juan Joseph Peralta las pisas que compró y el
valor de la que vendio fuese suelto dando la fianza del haz
que ofrecia; como todo consta y parece por dho escripto que orig
mte queda en los autos de la materia; y porque por parte del
dho Juan Joseph Peralta se le a pedido al otorgte le otorgue
la dha fianza y por hazerle este beneficio a venido en ello
y como sierto y savidor que es de su dro y de lo que en este
caso le combiene hazer otorgo por el tenor de la presente que
resive en fiado preso y encarcelado de la Carcel y Prision
de donde lo ha sacado al dho Juan Joseph Peralta de que se consti
tuio su Carcelero Comentarienzo y se dio por entregado a su Vo

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL,
AÑO DE MIL SETECIENTOS
Y TREINTA Y NUEVE.
VALGA PARA EL REYN. DES. M. EL S. D
FERN. VI. EN LOS AÑOS DE 1749 Y 1750.

SIRVE PARA LOS AÑOS
DE 1755 Y 1756

Matías Ambrosio

Vn Pesos de Plata. En 18. de Mayo de 1756

En Vizcaya a mano de Alcayde della y en la Noble villa de Bilbao Cabeza de dho Señorio a diez y ocho dias del mes de Mayo de mil setecientos y cincuenta y seis años. Ante el Señor Don Juan Joseph Peralta Alcalde ordinario de dha villa por su Magestad (que Dios guarde) y en ella y su Jurisdicion por el Señor Don Juan Vicente de Guemes Pacheco de Padilla y Horcasitas Conde de Revillagigedo Gentilhombre de Camara de su Magestad con exercicio Theniente General de los Reales Exercitos Gobernador y Capitan General de las Provincias de Guipuzcoa Alava y Señorio de Vizcaya Alcayde perpetuo de los Reales Alcazares de Segovia Alferez mayor perpetuo de la Ciudad de Antequera Caballero Comendador de Castilleja de la Cuesta en el Orden de Santiago Comendador de Villanueva de Cordoba y Lora en el Orden de Calatrava Gentilhombre de Boca con exercicio de su Magestad y su Consejo de Guerra y Estado Mariscal de Campo de sus Reales Exercitos Coronel de Infanteria Theniente de Capitan General de la Real Armada y Comandante General de la Escuadra de Galeras de España Virrey Governador y Capitan General de los Reynos del Perú Tierra firme y Chile Presidente de la Real Audiencia de la Ciudad de los Reyes y Governador Intendente de la Provincia de Huancavelica Corregidor y Justicia Mayor de la Villa de Potosi Governador Intendente de la Provincia de Salta del Tucuman Governador Intendente de la Provincia de Cochabamba Governador Intendente de la Provincia de Paraguay Governador Intendente de la Provincia de Buenos Ayres Governador Intendente de la Provincia de Cuyo Governador Intendente de la Provincia de Tarija Governador Intendente de la Provincia de Chiloe Governador Intendente de la Provincia de Puerto Alegre Governador Intendente de la Provincia de Chiquitos Governador Intendente de la Provincia de Moxos Governador Intendente de la Provincia de Chucuito Governador Intendente de la Provincia de Arequipa Governador Intendente de la Provincia de Guamanga Governador Intendente de la Provincia de Guancavelica Governador Intendente de la Provincia de Guancavelica Governador Intendente de la Provincia de Guancavelica

412

Fran.co Galarza

A

Fran.co de Basan

En 19 de

En la ciu.d de los Reyes del Perú en diez y nueve de Mayo de mill seis.tos y sinquenta y seis
a parte mi el ess.no y testig.s parecio fran.co Galarza a q.n doy fee q.e conozco y dijo q.e por q.to ante
el S.r Alc.e ordin.o Don Ju.o Man.l del Corbarrubia se estan siguiendo autos crim.s
contra los complices en el Hurto que le hizieron a D.n Domingo de Ormasabal
en sus Bodegas en el Puerto del Callao de Varias especies y seguidose p.r sus termi-
nos presentó escripto fran.co Basan uno de ellos en que dijo que como constava de los
autos tenia tres Rexas compradas y que estava llano a satisfazer a dho D.n Domin.o
su importe y q.e respecto de que de su confes.on no resultava pena capital ni corporal
ni otra arbitraria y concluio pidiendo que se le diese soltura baxo de fianza del
Haz y p.r auto proveydo p.r dho S.r Alc.e ordin.o m.do que entregando el dho fran.co Basan las
Rexas y dando fianza del haz fuese suelto de la Prision en cuia conform.d se le a pe-
dido al otorg.te p.r p.te del dho fran.co le haga lo otorgue la expresada fianza y p.r haverle
este Beneficio ha venido en ello y poniendolo en execuz.on en aquella via y forma
q.e mas aya lugar otorgó p.r el tenor de la pres.te que resiste enfiado preso y encarsela-
do de la Carsel y prision de donde lo ha sacado al dho fran.co Basan de q.n se consti-
tuie su Carsellero comentariense y se dio p.r entregado de su valor q.e resulta lo
de mano del Alcayde de ella y en tal manera se obligó que cada vez y quando se le man-
de p.r el S.r Juez de la Causa o p.r otro que lo sea competente bolver y restituir a la Car-
sel y prision al referido fran.co Basan lo executara y cumplira el otorg.te poniendo-
lo en la dha Carsel a cargo de su Alcayde y haciendolo asentar p.r preso en el li-
bro de entradas de la dha Carsel y en su defecto pagara todo lo que se juzgare
y sentenciare luego que se le mande p.r el S.r Juez de la Causa sin aguardar p.a
ello term.o ni plazo alguno llanam.te y sin pleito alg.no con las costas y gastos de la
Cobranza; para lo qual dijo que havia e hizo de caso y negocio a su uso
proprio y de libre deudor obligado y sin que contra el dho fran.co Basan
ni sus vienes ni otra persona alguna ni los suios examenes ser hasen m.o
se haga diligencia ni execuz.on de fuero ni de dro p.r q.e este beneficio y remedio an
el de las authenticas expresas y expensas especial y expresam.te renuncio = Avia
firmeza y cumplimiento obligo su persona y vienes havidos y por ha-
ver y dio poder cumplido a las Justicias y Jueces de su Magestad de qualesq.
quier partes que sean y en especial a las de esta dha Ciu.d y Corte a cuio fue-
ro e jurisdizion se sometio obligo y renuncio el suio proprio domi-
cilio y vezindad y el privilegio de la ley que dize que el actor deve seguir
el fuero del Reo para que a su cumplimiento le executen compelan
y apremien como por sentencia pasada en authoridad de cosa
juzgada sobre que renuncio las demas leyes fueros y dros de su favor y
la general que lo prohibe y asi lo dijo otorgo y firmo siendo
testigos Martin Perez Davalos Juan Chrisostomo Marq.s
y Bern.do de Herr.a Pres.tes

Fran.co de Galarza

Antonio

Joseph de Aguero

Ju.o de Cau.do

Sello tercero, vn real.

SELLO TERCERO, VN REAL. AÑOS DE MIL SETECIENTOS TREINTA Y SIETE. Y TRES.

VALGA PARA EL REYNO DES. M. EL S. D FERN. VI. EN LOS AÑOS DE 1747 Y 1750.

Fianza del haz

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1751 Y 1756.

Juan Alonso de Velarde y Bustillos

D. Juan del Quadro.

En Mexico en Veynte y Nueve de Mayo de mil Sets y Sinco Ans Pareció Ju. Alonso de Velarde y Bustillos Vezino de esta Ciudad y Dixo que Por quanto Por Auto proveydo por los Señores Presidente y Oidores de esta Real Audiencia de esta Nueva España de Veynte y Quatro de este Mes y Año Corriente se Mandó Sacar de la Carzel de esta Ciudad a D. Manuel del Quadro Sevallos Preso en ella Por Cantidad de Pesos de Resultas de Cuentas que Dio Residencia de Alcalde Mayor de Tlalpuxagua y Sus Partidos Para que Pareciendo Ante Dichos Señores Presidente y Oidores Diese Fianza de Estar a Derecho y Pagar lo que Contra Su Persona Fuere Juzgado en Virtud de Real Provision de Su Magd. que Para Ello Se Presentó Por Parte de D. Nicolas de Villavicencio Procurador de Pobres de esta Real Audiencia en Virtud de Poder que Para Ello Tiene de Don Joseph Antonio de Arrieta Vezino de la Villa de Orizaba en Cuia Conformidad Se Obligó el Otorgante Por Fiador de Dicho D. Manuel Sevallos Para Cuia Seguridad Se Obligó a Pedido del Otorgante Por Fianza y Para hazerle este Beneficio Sin Embargo de Ello Poniendolo en Execucion en Aquella Via y Forma y Manera que Con Derecho Haia Lugar y Como Fiador que Es de Dicho D. Manuel Sevallos y Se Constituie Principal Pagador de Dichos Pesos y Costas Sin que Sea Necesario Hacerle Cargo de la Escusion y Diligencias que Por Derecho Se Requieren y Debajo de la Dicha Mancomunidad Renunciando Como Renuncia las Leyes de Duobus Reis de Vendi y Autentica Presente Hoc Ita de Fide Iussoribus y el Beneficio de la Epistola del Divino Adriano y Beneficio de Escusion y Division de Bienes Como en Ellas se Contiene y Declara Siendo Presentes Por Testigos Don Joseph Sanchez de Tagle y Don Joseph Antonio de Arrieta Vezinos y Del Comercio de esta Ciudad y el Otorgante a Quien Yo el Escribano Doy Fee Conozco lo Firmó

Juan Alonso de Velarde y Bustillos

Ante mi

Joseph Antonio de Arrieta

[illegible] y Renuncio el fuero propio Domicilio y Vecindad y el privilegio [illegible] de la ley que dize que el Reo sea [illegible] que asu cumplimiento le executen compelan y apremien como por Sentencia passada en authoridad de cosa Juzgada sobre que Renuncio las demas leyes fueros y derechos de su favor y la general que lo prohibe Assi lo dijo otorgo y firmo siendo testigos Juan Perez Davalos Juan de la Cosa Valverde y Bernardo de Herrera pres.tes

29 Mayo — Juan Blanco Belarde y Rivera — Joseph de Arguero — Escribano de Cauza

Deposito

En la Ciud.d de los Reyes del Perú, en veinte y nueve de Mayo de mill setecientos cincuenta y seis años, ante mi el Esc.no y testigos parezio D.n Joseph Lavalle Rivas de Vargas, a quien doi fee q.e conozco, y otorgo q.e en conformidad del Auto proveido por el S.r D.n Juan Manuel de Prado y Ulloa Caballero del Orden de Santiago del Consejo de su Mag.d en el Supremo de Indias Alcalde del Crimen de esta Real Audiencia en quien mi; se constituia, y constituyo por Depositario Sequestrado, y Guarda Mayor de Provincias de Ellorobarrutia Alcalde ordinario de esta Ciud.d para la Cobranza de Alcabalas de este presente año de la Renta de Tabacos de esta Ciudad y su Partido los Bienes siguientes = Primeram.te siete varas de sintas azules de septiembre de a quatro dedos de ancho = Mas siete varas de sintas coloradas de a quatro dedos de ancho = Mas siete varas de sintas verdes de a quatro dedos de ancho = Mas siete varas de sintas amarillas de a quatro dedos de ancho = Mas siete varas de sintas de color de rosa seca de a quatro dedos de ancho = Mas siete varas de sintas de color de Castaña de a quatro dedos de ancho = Mas siete varas de sintas de color de Pasa

...OTERO, DE REAL...
...DE MIL SETECIENTOS
...OVARENTA.
CARGA PARA EL REINADO DE S. M. EL S. D. FER
NANDO VI QUE PARECIERON EN LOS DE 1751 Y 1752
SIRVE PARA LOS DE 1751 Y 1752.

Virtud char... Ju. tres Libros
Cargado a este Dho... sitas, y se hallan algunas
Deposito y Libre... de Casa Ju. Vn guadamesi de aplientes Vn par de Calsones
de su gobierno at... Junto de media en Corte= Ju. Catorce y media baras de Ca
del Reyno Don mellon angosto, picado, y manchado Ju. Vna cadena de
Joseph Zuaiba similor para Relox Ju. once y media bs. de Muselina con
se para q. conste sita en Varios pedazos, y azules, y aglomadas Ju. dos y me
lo anoto arriba aguieron Ju. Diez y siete bs. y tres quartas de olandilla ama
Ciudad de los Reyes en pedazos Ju. Vna baras de Cambrai batista en tres pedazos
del Perú en Diez y nueve de Noviembre dia bs. de Olanda de lo mexor sinco bs. de bretaña angosta
nueve de Noviembre en pedazos Ju. ocho y media bs. de Olanda en manto en tres pedazos tienen
bre de Setec.s sinta Ju. dos bs. de Yuanes Ju. baras y tres quartas de Angomado Ju. qua
y nueve= tro bs. de Franja seda de abanico de Rico oro Ju. Vn par de me
dias negras de Cambotar Ju. Vn par Dem azul marcada
Ju. Vn par de xercortas Dhs de Jex= Ju. Vn par Dhas blan
cas deshezmeradas Ju. Vn par Dhs muy gas marcadas
Ju. quatro pares de medias de Estambre y. muy exp.das Ju. dos
Siete pares de medias blancas de torsal ordinarias Ju. doce
yards Dhas de Seda y. muger el Vno marchado Ju. Vn par
Dhos de torsal de Varios colores chicos, y grandes= Ju. Vn par
de medias azules Inglesas de hombre= Ju. sinq.ta y siete Estam
yas ordinarias en pago Ju. Diez bs. y quarta en dho
en pedazos= Ju. se hallaron en Vno de los Dhos Libros
los pagares siguientes, echos a favor del Dho
D.n Pedro Noble= Vno de D.n Juan Gutierres de Lueve
do de Ciento y sinq.ta p.s Otro de D.n Pablo Joseph Carrillo de
Docientos p.s= Otro de D.n Juan Antonio de Urquimosa de se
senta y ocho p.s sinco y medio xx.s Otro de D.n Lorenzo
de Urquinaona de setenta y sinco p.s y sinco r.s Otro de
D.n Pedro Tallar de setenta y tres p.s Vn pago de D.n Jo
mon de Echuregui, en confiesa tener en su poder
Vna libraza de D.n Juan Macias p.s cobrar ciento dos
pesos y Vn real= D. Jn.o Vn pagare de D.n Juan Francisco de Arra
ses de Felis Calderon equarenta y tres p.s Vn pagare de D.n
Ju. la firmaron todos los dhos bienes y efectos, sobre
su Cantera= D.n Pedro Noble, aplicamiento de Don
embargaron a Manl. de la Torre Escrivano de Camara y Gobierno
to Judicial de Mr.e de Campo D.n Juan Ma
nuel de Heros barruta Alcalde Ordinario de
Dicha Ciudad y p.r ante mi, de los quales dhos gene

xos se dió q.e entregado el otorgante alud.
tuntad, y q.e no ser su vecino a q.e presente vernos
la Cosecion del dho, y de q.e ha nombrado
pequnia y Entrega, prueba, y termino de ella, y se
obligó de tener, y q.e tendrá por firme, y valedero
y de manifiesto todos los q.e ha dado bienes q.
Entregados, y dar quenta con pag.o dellos cada uno
y quando se le pida, y mande q.e sea competente
te, sin aguardar q.e a ello, a termino, ni plazo algu
hacim.to y so pleito con las costas, de la Cobranza
y en razon de esto q.e hara de sus propios bienes: Y
de caer, e incurrir en las q.e caen, e incurren las
personas q.e no acuden con los depositos q.e les son en
comendados por la Justicia= Y que assi mismo, y
q.e hizo obligó su persona, y bienes habidos, y por haver
con poder cumplido, y sumision a las Justicias, y Juezes
de su Mag.d de qualesquier partes q.e sean, y en especial
ante las de esta Villa Cuidad, y Corte, a cuio fuero, y Juris
dicion se sometió, y renunció el suio propio Domi
cilio, y vecindad, y la ley q.e dice q.e el actor debe seguir
el fuero del reo, para q.e dicho q.e le convenga, como
lo hizo, y q.e lo pueda hacer, como por cosa juzgada, sobre que
nunció todas, y qualesq.a leies, fueros, y dros de su fa
vor, y la general q.e lo prohibe; y assi lo otorgó, y firmó siendo testigos, Martin Perez Davalos, y Va len
tin de Torres Precidor Clr.o de su Mag.d y Bernardo
de Herrera presentes=

Joseph Labordiva
de Vargas

Ante mi
Joseph de Aguero
Escrivano de su Mag.d

Deposito

En la Cuidad de los Reyes en dos de junio de
mill sette.os sinquenta y seis años, ante mi Escrno y
testigos parecio D.n Joseph Labordiva a q.e doi fee co
nozco, y Otorgo q.e se constituia, y constituyo Deposi
tario liquido, y llano, de los generos de mercancia
q.e se hallaren en la Casa de su morada, y
sigu.tes= Primeram.te ciento veinte y quatro
barras, y dos fierros de Sayera en varios pedazos pica
dos= Yten ciento veinte y quatro b.s y quarta de carro
de Oro sin fiadura= Yten diez y ocho b.s y una recia
mendio carro con fiaduras= Yten ciento sing.ta y
seis b.s de Camellon ancho con fiaduras= Yten ciento
y treinta b.s de Cholera, en varios pedazos= Yten sinco

SELLO TERCERO, VN REAL
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
Y TREINTA Y SIETE, Y TRES
INTA Y OCHO.
VALGA PARA EL REY N. DES. M. EL S. D
FERN. VI. EN LOS AÑOS DE 1749 Y 1750.
SIRVE PARA LOS AÑOS
DE 1751 Y 1752.

grabinas = Ytt. Veinte y vna bs de Sustrina
quales = Ytt. Sesenta y nueve bs de terciopelo de Ra
Veneras y Ytt. Dies y ocho baras, y tres quartas de imperio
Cayhé morada, y mareada = Ytt. Sesenta y seis bs de ca
mellon angosto en Vaxio pedaços picados = Ytt. trescientas
baras, y tres quartas de chamelote de Olanda angosto
pieças = Ytt. Veinte
Ytt. quarenta y quatro bs y
Ytt. ocho bs de sien
Ytt. Ocho pieças de cambrai llano = Ytt. Vna
Ytt. ocho pieças de Sayasaya amaxilla con diez bs y media = Ytt.
Seis Docenas y media de Medias de hombre francesas =
Ytt. Diez pares de Vnas medias de trama de seda corta
negras, y blancas = Ytt. quarenta y tres pares idem de
embotar de colores, menos blancas y marcadas = Ytt. trey
ta y siete pares idem de Muger = Ytt. sinco pieças de
Ytt. seis pieças idem entre anchos llan
Ytt. seis y vn. y tres quartas idem = Ytt. Veinte y seis y media
bs de clarin labrado = Ytt. diez y nueve y media baras idem
ordinarios Ytt. Veinte y dos bs clarin llano, y olanbatista
Ytt. Dos pieças de clarines amidonados = Ytt. diez bs y tercia
idem = Ytt. Vna pieça de Cambrai labrado = Ytt. Vna pieça de
Estopilla llana = Ytt. quince libras de Ylo de aralon = Ytt.
Diez y ocho libras seis on. neto idem de pedaquillas = Ytt.
sesenta y tres baras y tres quartas de olandilla en varios
pedaços = Ytt. doce docenas, y sinco pares de medias de
tambre p. Muger, las mas picadas = Ytt. quatro pieças de
Sandaletes = Ytt. Veinte y ocho bs ydem = Ytt. siete pares
de Calsones de Gamusa = Ytt. sesenta bs y quanta de Engo-
mado empedaso = Ytt. Catorze bs y dos tercias de bordon
Ytt. Noventa y Dos suelas = Todos los quales dhos generos
y efectos se embargaron p. bienes de D. Pedro Nu
ble con mandam.to despachado antemi p. el S.r Mre de
Campo D.n Fran.co Juan Man.l de Elcorobarrutia, apodera.do
D. Man.l de la Torre Caualler del Orn de Calatrava; q.e
se dio p. entregado el Otorg.te asu Voluntad, y p. no ser su
Vecino de presente renunció la Excepcion del drô de
pes de la non numerata pecunia, y Entrega, su prue

ba, y las demas de este caso como en ella se contiene; y se obligó á tener, y q̃ tendrá en su poder los dichos bienes prompto, y demanifiesto para entregarlo cada, y quando sele pidan, y manden, dar por el S.or Juez de la causa, ó q̃.e Otro q̃ lo sea competente, q̃ de ella conozca, sin aguardar pregon ni termino, ni q̃ alguno, llamam.to y sin pleito con las costas, y gastos de cobranza= A cuia firmeza, y cumplim.to obligó su persona, y bienes hauidos, y q̃.e hauer, con poderio, y sumision alas Justic.as y Jueses de su Mag.d y qualesquiar partes q̃ segn, y en especial alas de esta Ciudad, y corte á cuio fuero, y Jurisdicion se sometio, y renunció el suio propio domicilio, y vecindad, y la leig que dice q̃ el actor debe seguir el fuero del reo, para que alo q̃ dicho es, le executen, compelan, y apremien, como q̃.e sentencia pasada en authoridad de cosa jusgada; sobre q̃ renunció todas, y qualesq.a leyes, fueros, y drõs de su favor, y la gen.l q̃ prohibe renunciacion de Derecho en forma, siendo testigos Martin Perez Davalos, Valentin de Torres Preciado, Cayetano Ruiz y Bernardo de Hexexa presentes= Enmendado= Dos testimonio= Vale= testado= Dia= no Vale=

Joseph Laborda de Vargas

Ante mi

Joseph de Aguero

Fianza de Arrendado y sentenciado que tan adõ y Residencia

En la Ciud.d de los Reyes del Perũ en primero de Julio de mil setec.tos y Siete años ante mi el Esc.no y testigos parecio el Sr. Don Ventura Ximenez Lobaton y Otaño á quien doy fee conozco y dijo que q̃ q.e al Gov.no Don Joseph Carreño Otorgado con el Auto de estas diligencias se le á encargado Sirua q̃ exerza el Gov.no de Arica del Reyno Chile y su Jurisdicion en que Su Ex.a le hizo merd y pues Sirua q̃ tiempo pretende de dos á Seis Meses Sirue el mes pasado de Junio de este año della fha q̃ se le despacho dicha Patente q̃ Jura al Vso y exercicio del dho oficio es necesario dar fianza de Arrendado y sentenciado y cessar año y Residencia Y que por parte del dho Gov.r Don Joseph Carreño se le á pedido al Otorg.te le tome la Referida fianza y poniendolo en execucion en aquellos mismos y forma que antes a ya lugar en dho Auto Como Sierto y de su tenor del que en tal caso se Compete= Otorgo que fiaba y fio al dho Gov.r Don Joseph Ca

Ante mi

Joseph de Aguero

Fianza de Arrendado y sentenciado que tan adõ y Residencia

Don Ventura Ximenez Lobaton y Otaño

El Sr.

Don Joseph Carreño Otorgado

yetano Hurtado y en tal manera se obligo que en la residencia que
al suso dho le tomaren del Correxim.to del Cercado en todo el tiempo
que lo sirviere pagara todas las multas y condenaciones q. de sus
thenientes Gen.s que les fueren Impuestas por defecto de administracion
de Justicia asi por los pleitos y Demandas que se les pusieren como
por los demas Cargos que contra los suso dhos resultaren y si asi no
lo executaren el otorgante como tal Sufiador y llano pagador
que se constituie haviendo como para ello dijo asi a hecho
del caso y negocio ajeno suio proprio y de libre deudor obligado
y sin que contra el dho D.n Joseph Cayetano Hurtado ni sus Vienes
ni otra persona alguna sea menester ni se haga diligencia ni
execucion de fuero ni de derecho porque este beneficio y re
medio con el de las authenticas expresas y expenzas expecial
y expresam.te renuncio estara a dro y residencia por el dho
Don Joseph y sus thenientes Generales y pagara lo Jusgado y senten
ciado en la final conclusion de la expresada Causa de residen
cia luego que se le mande sin aguardar para ello termino
ni plazo alguno con las costas y gastos de la cobranza = Avia
firmesa y cumplimiento obligo sus Vienes Havidos y por ha
ver y dio poder cumplido a las Justicias y Jueces de su Mag.d
de qualesquier partes que sean a cuio fuero e Jurisdiccion
se sometio obligo y renuncio el suio proprio Domici
lio y Vecindad y el privilexio de la ley que dice que el
actor deve seguir el fuero del Reo para que a su cum
plimiento le executen compelan y apremien como por
sentencia pasada en Authoridad de cosa Jusgada so
bre q. renuncio las demas leyes fueros y dros de su favor y la q. lo
prohive y asi lo otorgo y firmo siendo testigos Bernardo
Herrera Marin Perez y Orencio de Azcarrunz presentes

Julio

D.n Bentura Ximenez Lasaton
y Azaña

Ante mi

Joseph de Moyero
Escrivano Real de Cauz.do

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS VALGA PARA EL REYNO DE S. M. EL S. D. FERN. VI. EN LOS AÑOS DE 1749 Y 1750

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1755 Y 1756.

Eleccion de Veedor del Gremio de Herreros, y Serrajeros

Man.l Velis

Junio 5

En la Ciudad de los Reyes de Peru en sinco dias del mes de Junio de mill setecientos sinquenta y seis años, Estando en la capilla de S.n Lorenzo de la Ygl.a del Convento grande de Nra S.a de la Merced, y en el lugar destinado en q acostumbra hacer sus Elecciones el Gremio de Herreros y Serrajeros de esta dha Ciudad, Juntos y congregados Theodoro Guillen Alc.de y Mro maior, y demas Mros Examinados en dho Gremio, q abajo firman sus nombres, como lo han de Uso y costumbre por ante mi el Escrivano, el dicho Mro maior les propuso, y Dixo, q respecto de hauerse cumplido el tiempo en que se debia elegir Veedor del referido Gremio, por estar concluido el termino en q lo hauia exersido el antecedente electo, pusiesen los ojos en la persona mas idonea, apta, y benemerita p.a servir el dho cargo de Veedor; en cuia conformidad todos los dichos Mros Unanimes, y conformes nemine discrepanti, Dixeron q desde luego atendiendo a la idoneidad, suficiencia y demas sircunstancias que concurrian en la persona de Manuel Velis Mro Examinado en dicho Oficio, le elegian, y nombraban por tal Veedor de dicho Gremio, con que en virtud de todos los dhos Votos conformes, y del expresado Alcalde y Mro maior, salio electo el dicho Mro Manuel Velis; quien estando presente Dixo q aceptaba, y aceptó el dicho cargo de Veedor del referido Gremio de Herreros, y Serrajeros, y Juró por Dios Nro señor, y a Una señal de Cruz que hizo segun forma de derecho de Usar bien y fielmente del dicho Empleo a su leal saber, y Entender sin agrauio de partes,

sin agravio de partes, si asi lo hiciere, Dios le ayude, y al contrario se lo demande, y a la conclucion de dicho juramto. Dijo si juro, y amen = Y todos los dhos Mros le dieron poder el necesario en dro para q en todos los casos q ocurrieren, y se ofrecieren tocantes al dicho Gremio, los defienda, y haga quanto convenga, arreglandose y guardandando las ordenanzas, y constituciones de dicho Gremio, sin exederse de ellas en cosa alguna de forma q por falta de poder, no dexe de actuar quanto fuere a favor de dicho Gremio, porq se lo daban sin limitacion alguna = Y haviendo sollevado dha eleccion al Sor. Dor. Dn. Juan Manuel de Elcorobarrutia Alcalde ordinario de esta dicha Ciudad, la aprovo su Merced en quanto puede, y ha lugar en derecho, y mando que el dicho Manuel Velis, ocurra al cavildo, Justicia, y Regimiento, para que se le despache titulo en la forma que se acostumbra; y lo firmo dicho señor Alcalde ordinario con los dhos Mro mayor, Veedor, y demas Mros examinados de que doi fee =

Dn. Juan Manl. de Elcorobarrutia

Theodoro Guillen
Alc. Mro. Mr.

Augustin de la Prez

Juan Joseph del Pino

Juan Nicolas de los Reis

Clemente de abarcas

Pedro de Segura

Mariano Balanzategui

Manuel Belz

Domingo de Ruiz

Bonifacio Torquemada

Juan Jph del Aguila

Menendez

Antonio

Juan Perez Davalos
Escno. de Su Mag.



SELLO TERCERO, UN REAL.
SETECIENTOS
CINCUENTA.
VALGA PARA EL AÑO DE S M EL S. D. FFP
MANDADO PARA LOS DE 1714. Y 1715
Y 1716.

Jesus Maria y Joseph

Poder que dio Joseph Remigio de Iramain

En la Ciudad de Sn Phelipe de Neri Reyno de Sonora en veinte y ocho dias del mes de Julio de mil setecientos y quarenta y quatro años, ante mi el Cap.n y testigos parecio Joseph Remigio de Iramain, de que doy fee conozco, y dijo: Que por quanto Su Mag.d por Real Cedula de veinte y quatro de Septiembre de mil setecientos y quarenta y tres, se sirvio hacer merced a los Vecinos de esta Ciudad, de que en cada un año de los que corren, y adelante, se les den, y paguen quinientos pesos, para ayuda de costear un Procurador General, que asista en la Corte de Madrid, a la solicitud de los Pleitos, que tienen pendientes, y se ofrecieren en adelante, en el Supremo Consejo de Indias, y demas Tribunales, que combengan a dhos Vecinos, segun mas largamente se contiene en dha Real Cedula, que se obedecio en esta Ciudad en veinte y quatro de Octubre de dho año, y para que dha merced tenga el devido efecto, y se execute, como Su Mag.d lo manda, es necesario, que dhos Vecinos, nombren Procurador, que asista en dha Corte, a la solicitud de dhos Pleitos, y Negocios, que se ofrecieren, y para que dho nombramiento, se haga con la formalidad, que se requiere, y combiene, se juntaron, y congregaron en la Sala de Cavildo de esta Ciudad, en la forma acostumbrada, a Campana tendida, segun lo han de uso, y costumbre, para tratar, y conferir, lo que mas combiene al Servicio de Dios, y de Su Mag.d, y Vien de la Republica, y estando juntos, y congregados, como lo han de uso, y costumbre, Dixeron: Que por quanto, como dho es, Su Mag.d por dha Real Cedula, que se obedecio en esta Ciudad en veinte y quatro de Octubre de dho año, fue servido

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y NVEVE.

VALGA PARA EL REYN. DE S. M. EL S. D. FERN. VI. EN LOS AÑO DE 1749 Y 1750

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1751 Y 1752.

Al Ill.mo S.

Joseph Remigio de Iramain Portero de este Ill.re Cauildo como mas haia lugar en dro. paresco ante V.S.as y Digo que allegado a mi noticia que Xauier Cortes Soldado de Acauallo de la Guarda de Su Ex.a esta Cobrando Vnos Ranchos en Vnos sitios pertenecientes a este Ill.re Cauildo con la Calidad de dar cada año Dosientos p.s al Mayordomo de los Proprios y Rentas de esta Ciud. sin que se le halla echo Arrendam.to por este dho Ill.re Cauildo y hallandome al pres.te con dispos.on de dar en cada Vn año dos p.s mas de los dosientos p.s queda el dho Cortes, se a de seruir la Justificac.on de V.S.as de mandar que el Mayordomo de la Ciud. me haga escript.a de Arrendam.to de dhos Ranchos por tanto.

A V.S.as pido y sup.co que en atencion a lo que llevo representado se sirua de mandar que respecto de dar por la Cobranza de dhos Ranchos dos p.s mas de los Dosientos que da en cada Vn año y ser en aumento de los Proprios se haga escript.a de Arrendam.to por ser de Justicia que pido &c.

Joseph Remigio de Iramain

Al Mayordomo de los Proprios de esta Ciud. le hara

+18.

el Arrendam.to a esta p.te de los Ranchos que expr
en la Cant.d que ô freze

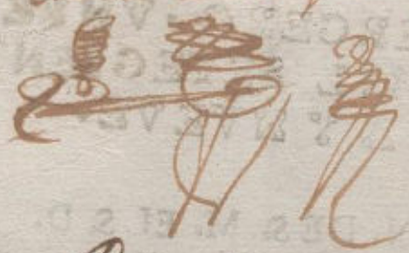

Proveyô lo de suso Decretado y Rubricado el Cau.do Justiz.a y
m.to de esta Ciu.d estando en las Casas de su Ayuntam.to hanido
Au.a pu.ca como lo ha de Uso y costumbre en los Rezes del Peren
Diez y Siete de Julio de Mill setez.os y sing.ta y seis a.s

Antemi

Joseph de Aguirre
Esno. Pe. del Cau.do

de con Xauier Cortes Vezino de esta Ciudad de la Guardia que se hallan fabricados en Sitios pertenecientes a esta Ciudad, como son en la Guaquilla, Mutadas, Chacra, Cabeças, y Pacho, y la Hacienda del Refugio a la satisfaccion de dhos Arrendadores, y Consejo, y sobre el precio de dhos Arrendamientos se ha de hacer gaza, y cerca, y sobre los Inquilinos, y habitadores y suplica al Cabildo, Justicia, y Regimiento de esta Ciudad, se sirva de mandar se le haga gracia, y donacion de dhos Arrendamientos por el tiempo de Nueve años, que han de empezar a correr desde el dia primero de Agosto proximo venidero de este presente año; y por precio en cada Año de Docientos y Doce pesos de a ocho reales, que se han de obligar en esta Escritura el dho Joseph Remigio de Iramain, a esta dicha Ciudad, y a sus Propios, y Rentas, y los que en dho Cargo me sucedieren por meses como se fueren cumpliendo, = Mediante lo qual obligo como tal Mayordomo a esta dha Ciudad, a que durante el tiempo de este dho arrendamiento, se me dexa cierta, y segura la cobrança de dhos Arrendamientos, sin que se me quitara gaza otra ninguna persona, ni mas precio, ni por estanto, ni otra tal cobrança, gena de me dar otra tal cobrança en el mismo tiempo, y precio, demas de pagarme todos los costos, gastos, y menos cauos que se le sí quisieren, y me hicieren, = Y este dho Arrendamiento lo he hago con la calidad, y condicion, que si durante el tiempo de dhos Nueve años, se dexare esta Ciudad algunos de los Sitios en que se han dichos Ranchos, se le ha de rebajar la cantidad correspondiente al dho Joseph Remigio Iramain en el precio de dhos docientos doce pesos anuales, gra que pague es mesmo = Mediante firmeza, cumplimiento, obligo los bienes, y Rentas de esta dicha Ciudad = Y estando presente a lo contenido en la Clausula, yo el dicho Joseph Remigio de Iramain haviendola oido, y entendido; Otorgo que la acepto en mi favor, segun y como en ella se expresa, y declara; y Recivo en dicho Arrendamiento la cobrança de dichos Ranchos por el tiempo de los referidos Nueve años, que han de correr, y contarse desde el dicho dia primero de Agosto proximo venidero de este año en adelante, con la condicion que Se renuncia da, y por el precio de los dichos docientos doce pesos cada un año, que obligo de los pagar por meses como fueren cumpliendo de corresponderse con dho Año a esta Ciudad, y en su nombre y como a Mayordomo de sus Propios y Rentas a Dn. Felix Joseph de Colmenares, y de que en dho cargo

Joseph Remigio de Iramain

Juan Xauier Cortes

Colmenares

Ante mi

Joseph de Aguayo
Escrivano Real
y de Cabildo

SELLO TERCERO, VN RE[illegible]
AÑOS DE MIL SETECIEN[illegible]
TREINTA Y SIETE, Y [illegible]
[illegible]TA Y OCHO.

VALGA PARA EL REYN. DE. S. M. EL S. D.
FERN. VI. EN LOS. AÑOS DE 1749 Y 1750.

SIRVE PARA LOS AÑOS
DE 1755. Y 1756.

Cargo le Succedieren, puestos, y pagados en esta Ciu-
dad p.r mi quenta, costo, y Ries-
go, y sin perjuicio de esta asignacion
en otra qualquiera parte, y lugar q. se me pidan, y
demanden, y mis bienes se hallen, quier Este presente
o ausente llanam.te y sin pleito alguno con las costas de
la cobranza; y asimismo me obligo a q. durante el tiem-
po de este dho arrendam.to no desamparare la cobran-
za de dhos Ranchos, pena de pagar dhos doscientos y doc-
pesos, como si con efecto la actuase = A cuya firmesa pa-
ga, y cumplim.to obligo mi persona, y bienes havidos, y
p.r haver, y ambos Otorgantes p.r lo q. a cada uno toca,
damos poder cumplido a las Justicias, y Jueses de su
Magestad de qualesquier partes q. sean, y en espe-
cial a las de esta Ciudad, y Corthe a cuyo fuero, y
Jurisdicion Nos sometemos, y renunciamos el nues-
tro proprio domicilio, y vecindad, y la Ley que dice
que el actor debe seguir el fuero del reo para que
a lo que dicho es, Nos executen, compelan, y apre-
mien, como p.r sentencia pasada en cosa juzgada, so-
bre q. renunciamos todas, y qualesquiera leyes, fue-
ros, y derechos de nro favor, y la general que lo pro-
hive, y consentimos en traslados de esta Ess.ra = Que es
fecha en la Ciudad de los Reyes del Peru, en diez y ocho
de Julio de mill setec.os sinquenta y seis años; y los
Otorgantes a quienes Yo el presente Ess.no doi fee
q. conozco, asi lo dixeron, otorgaron, y firmaron, siendo
testigos Martin Perez Davalos Ess.no R.l Bern.do de Herre-
ra, y Juan Chrisostomo Marquez presentes =

Melz Jph de Tolmenares

Joseph Remigio
de Iramain

Antonio

Joseph de Aguirre
Ess.no R.l Bern.do de Cauyppo

Venta de Sitio
El Mayordomo
de esta Ciudad
A
Dn. Fern.o Caballero

Segun quanto Esta Carta Dieren como Dn. Pedro de Ledesma de Segl.a de Colmenares, Mayordomo, y Administrador de los Propios, y Rentas de Esta Ciudad; Digo que en quanto ante los Señores del Mui Ilustre Cavildo, Justicia, y Regim.to de ella presentó Peticion Fernando Caballero, en que hizo Relacion Diciendo: que en el Lugar q.e llaman la Guaquilla al Vesgalado de la Ceja del Carmen alto, é inmediato al Asequia de la, hauía Un Sitio propio de Esta Ciudad, el que por su Retiro, hauia sido menos precido, y q.e en Esta cassa ya no se hauía labrado nueva; y q.e hauiendo fabricado el Dho Fernando Un Ranchito, en q.e ha formado Vna Vaqueria, y demanda para su Seguridad, mas solidos fundamentos, y que no podia practicarlos sin tener Dominio en el Sitio; Y por q.e se le Vendiese à Censo perpetuo Resultaba Vtilidad à Esta Dha Ciudad en el no q.e ha de percivir, sin sujetarse à Pleitos, y Diligencias, librandose de Vecinos Otrader à Muchadar como era quando fabricó dicho Ranchó, Concluyó pidiendo a Dhos Señores se Sirviesen de Venderle Dho Sitio à Censo perpetuo, nombrando para su aprecio tasador, y desde luego Caballano a hacerla corresp.te a Censo perpetuo p.r el importe de su tasacion; Q.e se reservó en auto p.r los Señores de Dicho Mes. Cab.o el Dia Veinte y ocho de Abril de Este año en q.e dirigieron de Vemitir Dha Peticion a los Señores Comisarios de Propios para que hiciesen Vista de Ojos del Expresado Sitio y nombrasen a Ventura Coco Myo Maxife para q.e lo midiese y tasase; y q.e Dhas Dhas Diligencias, procediesen Dhos Señores Comisarios a la Venta del Sitio à Censo perpetuo como se pide; Cuia Peticion Vista se acordó Auto de Remate y tasar el referido Myo Ventura Coco en la Cantidad de quatrocientos Sinquenta y quatro pesos, a Razon de Seis rr.s y medio Vara, y dhas Vistas de Ojos por los Dhos Señores Comisarios en Compañia del D.r Dn. Vicente de Espinosa Procurador Gen.l de Esta Dha Ciudad de q.e Resultó no hauer hallado Embarazo alguno para q.e se rediese a la Venta de Dicho Sitio y ceder Esta en beneficio de los Propios de Esta Ciudad, y aumento de ellos; Y con Vista de los au

En real.

SELLO TERCERO, VN REAL
AÑO DE MIL SETECIENTOS
VEINTE Y NUEVE.
VALE PARA LOS AÑOS
DE 1751. Y 1752.

PARA EN. DE S. M. EL S. D.
FERN.O VI. EN LOS AÑOS DE 1749 Y 1750.

Dixigue

Yn Nombre de Dios Todo Poderoso Sepan quantos esta Carta de Poder vieren como Nos Dn Joseph de Colmenares Alcalde Ordinario de primera Elección, Dn Felix Joseph de Salazar Alcalde Ordinario de segunda Elección, Dn Joseph de Ortega Regidor Alferez Real, Dn Joseph de Ortega Regidor Alguacil Mayor, Dn Joseph de Ortega Regidor Alcalde Provincial de la Santa Hermandad, Dn Joseph de Ortega Regidor Depositario General, Dn Joseph de Ortega Regidor Fiel Executor, Dn Joseph de Ortega Regidor Alcalde de Aguas, Dn Joseph de Ortega Regidor Diputado de Caminos, Dn Joseph de Ortega Regidor Diputado de Abastos, Dn Joseph de Ortega Regidor Diputado de Pesos y Medidas, Dn Joseph de Ortega Regidor Diputado de Alcabalas, Dn Joseph de Ortega Regidor Diputado de Alcabalas, Dn Joseph de Ortega Regidor Diputado de Alcabal

SELLO TERCERO, VN REA
AÑOS DE MIL SETECIENT
Y TREINTA Y SIETE, Y TR
INTA Y OCHO.
VALGA PARA EL REYN. DE S. M. EL S. D.
FERNANDO. RAFAEL. AÑOS DE 1749 Y 1750
DE 1755. Y 1756.

Fernando Caballero Parezco ante
V. S.ª Como mas halla lugar en dro
y Digo que en el lugar que llaman
la guaquilla al respaldo de la Serca
del Carmen alto ynmediato a la
Sequia de yslas hay vn sitio propio
desta Ciudad el que por su retiro ha
sido [illegible] presa [illegible] por esta Causa
no se ha labrado nunca y haviendo
llo frabicado vn tanchito en que el
formado vna pulperia demanda para
su seguridad mas solidos fudamentos
puedo praticarlos sin tener dominio
en el sitio y porque de Benderseme
ha senso perpetuo resulta a vtilidad
a la Ciudad en el canon que a de per

184

Sibir sin sugetarse a vasios y lo que
mas li Bertarlo de Redusirse otra v
amuladar Como era quando fabriq
dho rancho en esta atencion

A V. pido y suplico se sirba Bender
dho sitio a senso perpetuo nombr
para su aprecio tusador que desde
estoy llano haserla Compra a senso
petuo por el ynporte de su tusasion

Fernando Caballe

Remitese a los S.res Comiss.os de Solares para q hagan
de ojos del sitio q se expresa y se Nombra a Antu
Coco Mro Alariphe p.a que lo mida y tase y fhas estas dilig
se dan ohos Señores a hazer la Venta a Zenso perpe
Como se pide

Proveyo lo de suso Decretado y Rubricado el Cau.do Justiz
m.to de esta Ciu.d estando en las casas de su Ayuntam.to haciend
Au.a pu.ca como lo ha de Uso y costumbre en los Reyes del perú en
Veinte y ocho de Abril de Mil sett.s y singu.ta y seis a.s

Ybarra

Joseph de Aguero
Ess.no Pe.l del Cau.do

19 422 421

Ventura Coco Mro de Obras y Alarife de esta Ciudad digo que por mandado delos Sres del Cavildo Justicia y Regimiento passé a reconocer medir y tassar Un sitio que está en la guaquilla junto ala Zequia de Yalas y tiene su Lindero por el Costado Izquierdo y el respaldo con la dha azequia y el Costado derecho a se Linea con la Calle que va para los naranjos y aviendolo medido tiene de frente treinta y dos Varas y entra al fondo por Uno y otro Costado con diez y ocho Varas y en su respaldo tiene treinta Varas y aviendo Levantado el Plan y formado el Calculo ay debaxo delos Linderos mensionados quinientas sinquenta y ocho Varas quadradas Planas superficiales que asen medio solar menos quarenta y dos Varas a las quedandoles su Justo Valor las aprecio y tasso en la Cantidad de quatrocientos sinquenta y quatro pesos que sale el precio delas Varas a rrason de seis reales y medio segun mi leal saver y entender so cargo del Juramento que fecho tengo y para que conste lo firmé en 19 de mayo de 1756 a.

Ventura Coco

QUARTO, VN QVAR-
TAÑOS DE MIL SETE-
CIENTOS Y TREINTA Y SIE-
TE TREINTA Y OCHO.

VALGA PARA EL REYN. DE S. M. EL S. D.
SIRVE PARA LOS
DE 1735 Y 17[illegible] FERNANDO VI. EN LOS AÑO DE 1749 Y 1750

Vista de ojos

En la Ciud. de los Reyes del Peru en veinte y siete de Mayo de Mill Setecientos y Sinquenta y seis años Los Señores Dn. Joseph Raphael de Salazar y Traslaviña Alcalde ordinario y Dn. Franco. Lascano Sentero y Mendejar Alferes Rl. Comissarios de Salares de este Illmo. Cavdo. en compañia del Dn. Isidro Tello Procurador Genl. de esta dha Ciud. a efecto de hazer la Vista de ojos que se expresa en el auto de fha. 1 bta. de un Solar que está en el Lugar que llaman de la Guaquilla junto a la Asequia de Isla que quiere comprar a Zenso perpetuo Fernando Cavallero como propio que es de esta Ciud. y haviendolo visto y reconocido sus Sres. dijeron que no hallavan embaraso alguno para que se le vendiese dho sitio al dho Fernando Cavallero respecto de ceder esta venta en beneficio de los Proprios y aumento de ellos con lo qual se acavó la Vista de ojos y dhos Sres. lo firmaron de que doy fee =

Dn. Joseph Raphael de Salazar y Traslaviña

D. Franco. Lazcano de Valdes y Mendejar

Dn. Isidro Tello

Ante mi

Joseph de Aguero
Escno. Pbco. de Mendoza

Auto

En atenzon a lo que consta de estos autos y de la Tasazon del Sitio que está en el Lugar que llaman de la Guaquilla junto a la Asequia de Isla echa por Ventura Coco Mro. Alarife de esta Ciud. el Mayordomo de los Proprios y Rentas de ella otorgara escripa. de venta a Zenso perpetuo de dho sitio a favor de Fernando Cavallero por la cantd. de quatrocientos sinquenta y quatro ps. de prinsipal y a razon de tres

p.r Ciento Cuios Corresponden a Catorze p.s en cada mano
se a de obligar a pagar el dho fern.do Cavallero de seis en seis
ses la mitad y con todas las Clausulas y Condiciones q.e
deuen llevar los Instrum.tos de esta Naturaleza y se le da
Razon al S.r Cont.r de este Ill.re Cav.do p.a que la ponga en el
Jesi de los Proprios Y asi lo proveyeron y firmaron

D.n Joseph Raphael de Salazar y Traslaviña

D. Fran.co Lazcano de Valdes y Mendesaba

23 Julio

Proveyeron lo de suso Decretado y firmado los Señores D.n
Joseph Raphael de Salar y Traslaviña y D. Fran.co Lazcano Ill.no
Alferes R.l Comiss.os nom.dos p.r este Ill.re Cav.do para la Venta de los
Salares pertenecientes al en los Reyes del Peru en veinte
y tres de Julio de Mill Sett.os y Singu.ta y Seis a.s

Ante mi

Joseph de Aguero
Esno. Pe. del Ill.re Cav.do

bajo de cuios linderos ay quinientas sinq.ta y
ochobaras quadradas planas superficiales
q hacen medio solar, menos quarenta y dos ba-
ras, segun se refiere en la mensura y tasacion
hecha por el dho Mro Ventura Coco q queda
incerta; el qual dho sitio, le vendo segun, y como
al presente está, con todas sus entradas, y sali-
das, usos, y costumbres, derechos, y seruidum-
bres, quantos tiene, y le pertenecen, sin exep-
tuar, ni reserbar cosa alguna; en precio y quan-
tia de quatrocientos sinquenta y quatro p.s q
es el valor q le dio dho tasador a razon de seis y
medio rr.s la vara; los quales se han de quedar
y quedan impuestos y cargados a censo perpe-
tuo, e irredimible, a razon de tres p.r ciento sobre
el referido sitio, cuios reditos q son catorse
pesos en cada un año, se ha de obligar el dho
fernando Cauallero, y sus herederos, y sub-
cesores de los pagar a esta dha Ciudad y a
mi en su nombre como Maiordomo y Admi-
nistrador de sus Proprios y rentas, y a los q
en dho cargo me succedieren de seis, en seis
meses la mitad como fueren cumplidos desde
oy dia de la fha de esta Ess.ra en adelante; las qua-
les dhas pagas hará el dho fernando, y los dhos
sus herederos, y succesores, en la forma q
va declarado, en esta Ciu.d p.r su quenta, cos-
to, y riesgo, y de los dhos sus herederos, y
succesores, y sin perjuicio de este derecho
en otra qualquiera parte, y lugar q se le
pidan, y demanden, llanam.te y sin pleito, con
las costas de la cobransa de cada paga; el qual
dho sitio con todo lo q en el se labrare, mejo-
rare, y edificare, no se ha de poder par-
tir, dividir, ni en manera alguna enaje-
nar, aunq sea entre herederos, y quier-
se enagene parta, o divida, ha de ser con el
cargo, y grauamen expreso de este dho cen-
so perpetuo, el qual y sus reditos, se ha
de poder cobrar enteram.te de qualquier po-
seedor, o poseedores, sin q puedan decir
ni alegar q solo deben pagar rata por can-
tidad segun la partte, y porcion q poseen

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y NVEVE.

VALGA PARA EL REYN. DE. S. M. EL S. D. FERN. VI. EN LOS. AÑOS DE 1749 Y 1750. SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1755. Y 1756.

y heredaron, ni sin que por
cobrar de vnos poseedores, se en
tienda perjudicar, el derecho de los propios
y rentas de esta Ciudad, ni de quien su causa
hubiere en manera alguna, para poder co
brar de los otros todas las veces, como, y qua
do pareciere convenir, para lo qual ha de quedar
y queda el dicho sitio, con todo lo que en el se labo
re, mejorare, y edificare, obligado, e hipotecado
por especial, y expresa obligacion, e hipoteca
a la paga, y seguridad de este Censo, y reditos de
demas de lo qual, ha de ser obligado el dicho fer
nando Cauallero, y los dichos sus herederos, y
Succesores, a guardar, y cumplir, las condiciones
y declaraciones siguientes.

1ª Primeramente con condicion, q ha de ser obligado
y los dichos sus herederos, y Succesores de tener, y
que tendran el dicho sitio, y solar suso referido, se
bre que asi queda impuesto, y cargado este dho
Censo perpetuo, inhiesto, bien labrado, y reparado
de todas las labores, edificios, y reparos de q tubiere
nesecidad; de forma que siempre vaya en aum
y no venga en diminucion, y en el este, el dho
Censo perpetuo cierto, seguro, y bien parado
y se pueda hauer, y cobrar llanamente,
y si asi no lo hiciere, y cumpliere, y los dichos
sus herederos, y Succesores pueda la parte
de esta Ciudad, y su Mte. Cau.do Justicia, y Regim.to
o quien su causa hubiere, mandarlo hacer a co
ta del dho Fernando Cauallero, y de los dichos su
herederos, y Succesores, y executarles por lo
que montaren, como por los reditos de este
dicho Censo perpetuo, con solo esta Escritura
y el juramento, y declaracion simple del dho

y ordomo q̃ fuere de esta dha Ciudad, ó de quien su causa hubiere, sin otra prueba, testimonio ni recado, aunq̃ de dr̃o se requiera, porq̃ de ella hâ de quedar relevada dha Ciudad.

2.ª Itt.n con condicion q̃ el dicho sitio, sobre q̃ asi queda impuesto el dicho Censo perpetuo, no se hâ de poder vender, trocar, cambiar, ni en manera alguna enagenar, â ninguna de las personas en derecho, y costumbre prohividas, sino que ha viendo de ser sea, â persona lega, llana, y abonada, en quien este dicho Censo perpetuo este cierto, seguro, y bien parado, y de quien se pueda haver, q̃ cobrar llanam.te y antes, y primero q̃ la tal venta, y enagenacion, se haya de hacer, hâ de ser obligado el dicho fernando Cavallero, y los dichos sus herederos, y succesores a lo decir, y hacer saber a la parte de esta dha Ciudad, ó a quien su causa hubiere, declarandole con juramento el precio cierto q̃ por dicho sitio dieren, para que si lo quisiere por el tanto, lo pueda haver, y llevar antes, y primero que otra ninguna persona, donde no, hâ de dar, y conceder licencia para hacer la tal venta, y enagenacion, con tal que la persona, ó personas q̃ succedieren en el dicho sitio, tengan obligacion de otorgar Ess.ra de reconocim.to en forma de este dho Censo perpetuo y â dar la sacada, y libre de costo a la parte de esta dha Ciudad, y su Ill.e Cav.do y lo q̃ en contrario de esto se hiciere, sea en sinulo, de ningun valor, ni efecto, y no pase ningun derecho, ni dominio â tercero, quarto, ó mas Poseedores.

3.ª Itt.n con condicion q̃ el dho fernando Cavallero, hâ de ser obligado â dar â esta dha Ciud. y su Ill.e Cav.do un traslado authorisado de esta Escritura, y todas las veces que este se presentare â execucion sobre la cobranza de los reditos del dho Censo perpetuo, se hâ de bolber a la parte q̃ lo presentare, quedando un tanto en la causa, y por los derechos q̃ montare, hâ de poder ser executado, y los dichos sus herederos, y succesores, como p.r los reditos de este dicho Censo perpetuo.

Con las quales dichas condiciones, y declaraciones, y segun, y en la forma q̃ en esta Ess.ra

Dá expresado, Desisto, quito, y aparto a
Esta dicha Ciudad, y a sus Proprios, y Rentas
del dro, y accion, propriedad, y señorio, y de
Otras acciones Reales, y personales, q al re
ferido Sitio tiene, y le pertenece, y todo con el
lo cedo, renuncio y traspaso en nombre de dha
Ciudad, en el expresado Fernando Cauallero
y en quien su causa hubiere, y derecho su
cediere, para que haga, y disponga del a su
Voluntad lo q le pareciere, y por bien tubiere
como de cosa suia propria, hauida, y adquirida
con tan justo, y legitimo titulo como lo es el de
ta Ess.ra recerbando, como reserbo en esta Ciud.
y su Ill.e Cau.do Justicia, y Regim.to el dominio
directo por lo q toca al señorio, y propriedad
del dicho Censo perpetuo, que queda impue
to, y cargado sobre el mencionado Sitio, y
como tal Maiordomo le doi poder cumplido
al dho Fernando Cauallero, y a quien su causa
hubiere, para que tome la posecion del, y de
todo lo a el tocante, y perteneciente judicial
ô Extrajudicialmente como le pareciere
y en el interin q la toma, constituyo a esta
Ciud. y su Ill.e Cav.do por su Inquilina then
dora, y Precaria poseedora para se la dar, cada
q por su parte sea pedida, y en señal de la dha
posecion, y para titulo, y verdadera tradizion
de ella, pido al presente Escrivano Entregue
al dicho Fernando Cauallero un traslado au
thorisado de esta Ess.ra por el qual sea visto, y se
Entienda hauerla tomado, y adquirido, sin otro
acto alguno de Aprehencion = Y como tal Ma
yordomo de esta Ciudad, obligo a sus Proprios
y Rentas al saneam.to del referido sitio en
tal manera, q en todo tiempo le será cierto
y seguro, y no quitado, puesto, ni movido pleito
Embargo, ni contradicion por ninguna Perso
na, causa, ni razon q sea; y si se le pusiere, ô mo
viere, luego q de ello conste, y le sea fho saber
al aparte de esta Ciudad, ô a q.n su causa hubiere
aunq sea despues de la publicacion de probanzas
y en qualquier tiempo que sea, saldrá a la voz,
y defensa del tal pleito, ô pleitos, y a costa de su

Proprios, y Rentas, los seguirá, fenecerá, y acaba
rá hasta dexarle, y q̃ quede con el referido
sitio, el dho fernando Cauallero; y sus herede
ros, y Succesores en libre, quieta, y pacifica
posecion; y si asi no lo hiciere, y cumpliere, y sa
nearselo no pudiere, le dará, y pagará todo lo
q̃ valiere lo labrado, y edificado en dicho sitio,
aunq̃ no haya sido preciso, ni nesesario, sino vo
luntario, y todas las demas costas, daños, inte
reses, y menoscauos, q̃ en esto dha razon se le
siguieren, y recrecieren, llanam.te y sin pleito con
las de la cobransa = Y a la firmeza y cumplim.to
de lo que dicho es, obligo como tal Mayordo
mo de esta Ciudad, sus proprios, y Rentas
hauidos, y por hauer = Yo el dicho fernando
Cauallero que soi presente a lo contenido en
esta Ess.ra otorgo q̃ la acepto en mi fauor, segun
y como en ella se expresa, y declara, y recivio
en mi comprado el dicho sitio de suso declara
do, y deslindado, en el precio de los dhos quatro
cientos sinquenta y quatro pesos de a ocho
reales de principal q̃ sobre el se quedan impu
estos, y cargados a Censo perpetuo, e irredimible,
y sobre todo lo q̃ en el se labrare, mejorare, y edifi
care, sin exceptuar, ni reserbar cosa alguna,
cuios reditos, q̃ a razon de tres por ciento, son
catorse pesos en cada vn año, me obligo, y a
mis herederos, y Succesores, de pagar, y q̃
pagarán cada vno en su tiempo a esta dha
Ciudad, y al Mayordomo q̃ al presente es, y en
adelante lo fuere de sus Proprios, y Rentas
de seis, en seis meses la mitad, como fueren
cumplidos desde oy dia de la fha de esta Escritu
ra en adelante, las quales dichas pagas harán
y los dhos mis herederos, y Succesores harán
cada vno en su tiempo como dicho es, en esta
dha Ciudad p.r mi quenta, costo, y riesgo, y de los
suso dichos, y sin perjuicio de este derecho
en otra qualquiera parte, y lugar q̃ se nos
pidan, y demanden a cada vno en su tiempo,
y mis bienes, y los suios se hallen, quier es
temos presentes, o ausentes, llanam.te y sin
pleito con las costas, y gastos de la cobransa =
Y de los dichos quatrocientos sinquenta y qua
tro pesos del principal de dho Censo perpe

SELLO TERCERO, VN REAL.
AÑO DE MIL SETECIENTOS
Y QVARENTA.

VALGA PARA EL REYNADO DE S. M. EL S. D. FIT
NANDO [illegible] AÑOS DE 1751. Y 1752
SIRVE PARA LOS AÑOS
DE 1755. Y 1756.

tuo en el precio y valor de
dicho sitio, me doi p.r contento
y entregado a mi voluntad, y renuncio p.r no se
de presente la excepcion, y leyes del entrego, y dema
de este caso; y por mi mismo, y en nombre de los
dichos mis herederos, y sucesores, obligo, e hipoteco
el dicho sitio, y todo lo q. en el se labrare, me
rare, y edificare, a la paga, y seguridad de este
dicho censo perpetuo, y sus reditos, como
queda dicho, y declarado en esta escritura
la qual me obligo de guardar, y cumplir con
todas sus condiciones, y declaraciones, que
a maior abundam.to y en caso necesario he
aqui por incertas, expresas, y repetidas =
Y a la firmeza, y cumplimiento de lo q. dicho
es, obligo mi persona y bienes havidos, y p.r
haver = E Nos ambos a dos vendedor, y com
prador, declaramos, y confesamos, q. el pre
cio justo, y verdadero valor del dicho sitio
son los expresados quatrocientos sinquenta
y quatro pesos en q. asi va vendido y segue
dan impuestos, y cargados a censo perpetuo
y q. no vale mas, ni menos, y caso q. mas, o me
nos valga, de la tal demacia, o menos valor
en qualquier cantidad q. sea, nos hacemos
la vna parte a la otra, y la otra a la otra
gracia, y donacion irrevocable p.r contratto
entre vivos, y partes presentes con todas las
fuerzas, vinculos, firmezas, insinuaciones
y renunciaciones de leyes para su valida
cion en dr.o necesarias, y renunciamos
la ley del ordenamiento real, fecha en
Cortes de Alcalá de Henares q. trata en ra
son de las compras, y ventas q. se hazen
y engaños de ellas, y los quatro años conteni
dos en dha lei q. teniamos para poder pedir

Posicion del Contrato, ô suplemento de su Data
Oro Valor, ganancia Nos aprovechar de su Fome
dio, y Recurso contra Esta Cs.ra en manera alguna
y la parte q. de Nro lo hiciere q. intentare no sea
de oida, ni admitida en juicio, sino Condenada y
condenada en costas, como parte q. pretende de
recho que no le compete — Y para Execucion de lo
contenido en Esta Instrum.to cada uno por lo q. Nos toca
damos poder cumplido alas Justicias, y Jueses de su
Magestad de qualesquier partes que sean, y en espe
cial alas de esta Ciud.d, y Corte à cuyo fuero, y Ju
risdicion Nos sometemos, y renunciamos el
nuestro propio domicilio, y Vecindad, y la Ley
que dice que el actor debe seguir el fuero del Reo
para que a lo que dicho es, Nos Executen, compelan
y apremien, como si fuera por Sentencia pasada
en authoridad de cosa juzgada, sobre que renuncia
mos todas, y qualesquiera Leyes, fueros, y derechos
de nuestro favor, y la General que lo prohibe, y con
firmamos en traslados de esta Escritura — Que es
fecha en la Ciud.d de los Reyes del Perù en Veinte
y siete dias del mes de Julio de mill Setecientos
Sinquenta y seis años; y los Otorgantes à quienes
Yo el presente Escrivano Doy fee q. conozco, assi
lo Dixeron, Otorgaron, y firmaron siendo testi
gos Martin Perez Davalos, Cav.o de la Orden de Su Mag.d Bezinan
do de Herrera, y Juan Chrisostomo Marques Pres-
bitero Capellan de dicho Convento de Santa Catalina de esta Ciudad
Ruego de Otorg.e y q. por no saber firmar lo hizo uno de los testigos
Meliz Joph de Solmenares

Juan Perez Davalos

Joseph de Arquero

Ante mi

En la Ciud.d de los Reyes del Perù, en treinta de Julio de mill
Sette.s Sinquenta y seis años ante mi Escr.no y testigos, y en
presencia, y con assistencia del S.or Mre de Campo D.n
Juan Manuel de Cleqo y Zarruria, Alcalde ordinario
de esta dha Ciud.d y su Jurisdicion q. assi hace
D.a Nicolasa de Rivera, viuda, Albacea, y heredera
de bienes y hazienda del Mariscal Juan de Pastor su
Marido difunto, nombrada por tal en el Poder q.

Combenio
Bienes del
Mariscal Juan
Pastor

SELLO TERCERO, VN REAL.
AÑO DE MIL SETECIENTOS
Y QVARENTA.

VALGA PARA LOS AÑOS DE 1741. Y 1742
NALES DE 1755. Y 1756.

testar, q̃ hecho y cerrado lo dieron y otorgaron el Vno al Otro, y el Otro al Otro, q̃. ante Julian de Caceres Esc.no de su Mag.d vecino en Veinte y tres dias del mes de Abril de este año de mill setecientos sinquenta y Vno, baxo de cuya disposicion falleció el dho Alferez Juan de Castro, y en conformidad de la Licencia q̃ q̃. antes se le tiene concedida q̃. dho S.r Alcalde Ordinario enquiso se hiziesse el Inventario de los bienes q̃ quedaron q̃. muerte para hazer Inventario de los bienes q̃ quedaron por muerte del dho su Marido, y asimismo con asistencia del Sr. Dn. Diego de Chaves Presbitero Apoderado de Dª. Manuela de Castro hija natural del dho Alferez Juan de Castro, que tiene el dho poder para testar, y Licencia es del siguiente

Aqui el Poder, y Lic.a de Enfrente.

Dn. Enrique

En cuya conformidad el dho poder para testar, y Licencia a sido incerto, y de la Parte de la Expresada Dª. Nicolasa Otorgo q̃ hazia Inventario de todos los bienes q̃ quedaron por fin y muerte del dho su Marido, en la forma y manera siguiente.

Plata enr.te
Plata labrada

Primeram.te Se hallaron en plata enr.te en Varias monedas trescientos y sinquenta y sinco pesos. —
Ytt. Siete platillos medianos de plata = tres Platones Vnos, sinco Cucharas, y sinco tenedores = Vna Palangana = dos Bocetas de Mate, y Vna Bacenica
Ytt. Vn Chafalote con su guarnicion de plata, y otro dicho Mano.
Ytt. Vn par de Zarcillos de diamantes = Vna Gillaca con Vnas Cortadas = Vn Solison, y quatro Sortijas de oro
Ytt. Vn Cofre de pino azul de Londres
Ytt. Dos dho de Cuero de oro con buestas de terciopelo
Ytt. Dos Sombreros de Castor, el Vno blanco, y otro negro
Ytt. tres Camisas de Seda.
Ytt. Vn Calson de terciopelo traido
Ytt. Vna Casaca de Sorgoran muy ya.
Ytt. Vn par de medias Carmesis
Ytt. tres pares dhos azules q̃ dieron a las expedas q̃ se hauian de Enterrar, y lo mismo se hizo con las calsetas
Ytt. Seis Camisas, y tres pares de Calsones blancos
Ytt. Vna Mesa = Seis Sillas = Dos Canapees = Dos Petacas de Cuero = trece Sienos muy ordinarios = dos Cofres, Vn Armario de Caya = Vna Calera servida con su Mula y abio
Ytt. Veinte dos Piezas de Esclavos de los nombres, Castas, y Edades siguientes.

Menaje.

Esclavos

Un real.

428.

427

SELLO TERCERO, VN REAL.
AÑO DE MIL SETECIENTOS
Y TREINTA Y NVEVE.

VALGA PARA EL REYN. DE S. M. EL S. D.
FERN. VI. EN LOS AÑOS DE 1749 Y 1750.

SIRVE PARA LOS AÑOS
DE 1751 Y 1756.

Sr. Maiord. de los Reyes del Perú en Junio de Julio de Mill Sett.os y Sinqu.ta y seis años ante el S.r Dor. Jn. Man.l del Corobarrutia Alc.e ordin.o de esta Dicha Ciu.d y su Jurisdiz.on p.r S. M. se presentó esta Petiz.on

D.a Nicolasa de Rivera Viuda del Alferes Jn. de Castro, como mas aya lugar en derecho paresco ante Vmd y Digo que segun consta del poder para testar que en debida forma presento el dho mi Marido me instituyo y nombro en el por su albasea tenedora de Vienes y heredera y en dho poder para testar declaro tener por su hija Natural a Manuela de Castro de heda de mas de veinte y sinco años y asimesmo al tiempo de su fallesimiento quedo deuiendo algunas Cantidades de pesos de trigo q. auia Comprado a diferentes personas y respecto de que por todas aquestas Razones que yo como tal albasea aga imbentario de todos los Vienes que quedaran por su fin y muerte en esta atension

A Vmd pido y suplico se sirua de Consederme lisensia para aser imbentario de los Vienes que quedaron por fin y Mu

Concedese a cita p.te la licencia q. pide p.a hazer los inventarios q. expresa con citacion de la hija natural y se comete

este del dho mi Marido y que sea con citacion dela dha Manuela de Castro para escusar nulidades pido Justicia &c

D.a Nicolasa de Ribera

Y Vista p.r su m.d Dixo que Concedia y concedio a esta p.te la Lizencia que pide p.a hazer los Imbentarios que expresa con Zitacion dela Hija Natural y asi lo proveyo m.do y firmo Con parezer del D.r Don Lorenzo Riso de Castro Asesor de esta Ciu.d

Por Don Juan Man.l de Alcorobarrutia

Ante mi

Joseph de Aguero

Ess.no Pub.co de Cau.do

30

En la Ciu.d de los Reyes del Peru en Veinte y nuebe de Julio de mil setez.os y Singu.ta y Sesenta y el ess.no Zite p.a lo contenido en el auto al Arriba al Lizd.o D.n Diego de Chaves presu.o en su persona y en nombre de su p.te doy fee

Joseph de Aguero

Su real.



SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS TREINTA Y SIETE, Y TREINTA Y OCHO.

VALGA PARA EL REYN. DE S. M. EL S. D. FERN VI. EN LOS AÑO DE 1749 Y 1750

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1755. Y 1756.

Certifico y doi fee que ante mi y en mi Rexistro en Veinte y Nuebe de Julio año de mill setecientos sinquenta y seis Manuela de Castro hija Natural de Juan de Castro Declarada por tal en el Poder para testar que ante mi otorgo dho Juan de Castro so cuia disposicion fallesio: Dio poder Gral para diferentes efectos al Lizdo Dn Diego de Chaves Calderon Presvitero y especialmte para que use del dro que como tal hija Natural le competa sobre el cumplimto del testamento de dho su Padre difunto, y para los pleitos que en todos y quales quiera tribunales se ofrescan, para cobranzas y demas anexo conserniente y perteneciente que por dro le competa, y en dhos tribunales pueda litigar Jurar ejecutar Recusar apelar suplicar sacar sensuras astalas de anatema y hazer todas las diligs que sean conbenientes, y con facultad de que lo pueda substituir en todo o en parte segun mas largamente consta dho Poder Gral. en mi Rexistro a que me remito. Y para que conste de pedimto de dho Lizdo Dn Diego de Chaves dos la presente en dho dia mes y año =

Juan de Lazeres
Escno de S. M.

SEGVNDO, SEIS REA-
LES, AÑOS DE MIL SETE-
CIENTOS Y ONZE, Y DOZE, Y
TRECE, Y SETECIENTOS Y
CATORZE.

VALGA PARA EL REYN. DE S. M. EL S. D. FERN.
VI. EN LOS AÑOS DE 1749. Y 1750.
SIRVE PARA LOS AÑOS
DE 1755 Y 1756.

En el nombre de Dios todo Pode
roso. Amen con cuia gracia con cuia
gracia todas las cosas tienen buen
principio, loable medio, y dichoso
fin. Sepan quantos esta Carta vie
ren como Nos Don Juan de
Castro Hijo natural de Don San
cho de Castro, y Doña Maria
de la Concepcion, y Gansomis
Padres difuntos naturales
como Yo de esta Ciudad de los
Reyes del Peru, y Doña Ni-
colasa de Rivera, y Estrangolle
na tambien natural de esta
dicha Ciudad Hija legitima de
Don Juan de Rivera mi Padre

Difunto que Santa Gloria
aia, y de Doña Manuela de
Estrangollena, estando en pie
buenos, y sanos a Dios gracias
y en todo nuestro acuerdo, memo
ria, y Entendimiento natural
Decimos que por quanto no tene
mos hora ni termino seguro de vi
da, y que qualquiera enfermedad
ô accidente nos puede impedir
el hacer, y otorgar nuestro Tes
tamento, y porque las Cosas
tocantes al bien de nuestras
Almas, y descargo de nues
tras Conciencias las tenemos
tratadas, y comunicadas. Yo el
Dicho Don Juan de Cas
tro con la dicha Doña
Nicolasa De Rivera mi
Esposa, e Yo la suso dicha
Con dicho Don Juan De
Castro mi marido, y temien
do, y temiendo la muerte

que es Cosa natural à toda l
Criatura Humana; Creien
do como firme, y verdaderamen
te Creemos en el altissimo mis
terio De la Santissima Tri
nidad Padre Hijo y Espiri
tu Santo, Tres Personas dis
tintas, y Un solo Dios Ver
dadero, y en todo lo demas
que tiene Cree Confiesa, pre
dica y enseña la Santa Ma
dre Iglesia Catholica Apos
tolica Romana bajo de Cuia
fee, y Creencia hemos vivido
y protestamos, vivir, y morir
Como Catholicos, y fieles Chris
tianos: Por el Tenor de la pre
sente otorgamos que damos
nuestro Poder cumplido bas
tante qual de derecho se requie

re y es necesario Zoel dicho
Don Juan de Castro à dicha
Doña Nicolasa mi Esposa
è Yola Suso dicha al dicho
Don Juan mi Marido
para que por nos, y en nues
tros nombres, y representan
do nuestras propias perso
nas Despues del fallecimi
ento del primero que pasare
Desta presente Vida, y no antes
en qualquier tiempo que le pa
resca aunque sea pasado el que
el derecho dispone pueda hacer
y otorgar el Testamento, Ulti
ma, y Final Voluntad, con las
mandas, y Legados que Zoel di
cho Don Juan le tengo comu
nicadas à dicha Doña Nico
lasa mi Esposa, è Yola Suso

dicha al dicho Don Juan mi
Marido, y comunicaremos has
ta el dia De nuestra muerte
y que el Cuerpo que de nos pri
mero falleciesse sea enterrado en
la Iglesia del Convento De Nu
estra Señora de las Mercedes, à
en la Iglesia, parte, y lugar que
le pareciere al que de nos sobrevi
viere amortajado con el Avito de
Nuestro Padre San Francisco
y le acompañe à la Sepultura la
Cruz alta, Cura, y Sacristan De
nuestra Parroquia, y demas à
compañamiento que le parecie
re al que sobreviviere à cuia elec
cion dexamos todo lo mas tocante
à nuestro funeral, misas, y entie
rro = Iten Declaramos que manda
mos à las mandas forzosas, y acostum
bradas quatro reales à cada una del-

las, y otros quatro reales à los Santos
Lugares de Jerusalen don Chris
to nuestro bien obro nuestra Re
dempcion con que las apartamos
del derecho de nuestros bienes
lo que declaramos para que conste
Iten declaramos somos casados, y
velados segun orden de Nuestra
Santa Madre Yglesia, y duran
te dicho Matrimonio hasta el pre
sente no tenemos Hijos algunos
lo que declaramos para que conste
Y nonbramos por Albaceas, y Tenedo
res de bienes Yo el dicho Don Ju
an de Castro ala dicha Doña Ni
colasa de Rivera mi Esposa, è
Yo la suso dicha al dicho Don
Juan mi Marido los quales di
chos bienes del primero que fa
lleciere, el que sobreviviere los de

civa, y cobre, venda, y remate en al
moneda publica, y fuera de ella de
Cartas de pago finiquitos Chance
laciones lastos, y los demas recaudos
necesarios, paresca en Juicio à pedir
demandar, Jurar, efecutar, y hacer to
dos los actos, y diligencias judiciales
ò extrajudiciales que convengan, y
use el que sobreviviere el dicho
Alvaceasgo con libre, y general ad
ministracion en todas las Cosas y
Casos anexos, y concernientes, tocan
tes, y pertenecientes, y sin ninguna
limitacion todo el tiempo que el de
recho dispone, y el mas tiempo que hu
biere menester que uno à otro nos pro
rogamos el mas que sea necesario=
Y señalamos Yo el dicho Don Juan
de Castro por mi Unica, y Universal
Heredera del remaniente que queda
re de mis bienes pagado mi funeral

y demas legados, y comunicatos ala
Dicha Doña Nicolasa de Rivera, y
Estrangollena mi Esposa, Yo la suso
dicha del remaniente de los mios
ala dicha Doña Manuela de Es
trangollena mi Madre legitima y
si à esta le alcansasse en dias el di
cho Don Juan mi Marido es mi
Voluntad sea el suso dicho mi Uni
versal Heredero para que los Vie
nes que asi fuesen en la Confor
midad referida nos heredemos con
la bendicion de Dios, y la nuestra
atento à no tener Yo dicho Don Ju
an Herederos forzosos que legiti
mamente me puedan heredar, Yo
la dicha Doña Nicolasa, despues
De los de dicha mi Madre otros
ningunos ascendientes, ni descendien
tes que me puedan legitimamente
Heredar = Y tan declaro Yo el dicho Don
Juan para que assi lo declare dicha

Doña Nicolasa de Rivera mi Es-
posa tengo conosco, y confiesso por mi
Hija natural à Manuela de Castro
que al presente sera de mas de vein-
te años. Declarola por mi Hija natu-
ral para que en todo tiempo conste=
Y por el presente revocamos, y anula-
mos, y damos por nulos, y de ningun
valor fuerza ni efecto otros qualesquiera
testamentos, Codicilos, poderes
para testar, y otras ultimas Disposi-
siones que antes de aora ayamos fe-
cho, y otorgado por escrito, ò de pa-
labra ò en otra qualquiera mane-
ra que sea que queremos que no
valgan ni hagan fee en Jui-
cio ni fuera del solo este po-
der, y el Testamento que en
su virtud hiciere el que de-
nos sobreviviere que quere

mos se guarden y cumplan
y executen por nuestra ultima
y final voluntad en aquella
via, y forma que
mas, y mejor aia lugar en
Derecho = Que es fecho en
la Ciudad De los Reies Del
Peru en veinte y tres De
Agosto año De mill setec
cientos Cinquenta y uno
y los otorgantes à quien
nes Yo el Escrivano De su
Magestad Doi fee Conos
co, y assi mismo la cloy
De que estaban en pie
buenos y sanos, y en sus
enteros juicios à lo que pa
recio Segun las preguntas

y repreguntas que les hi
ce lo firmaron siendo tes
tigos el Licenciado Don Fran
cisco de Viamonte Presbitero
Don Fernando Venites, y Ig
nacio de Araburu presentes, y re
sidentes de esta Ciudad = Juan de
Castro = Doña Nicolasa de Ribera, y Da
balos = Ante mi Julian de Caceres Escriva
no de Su Magestad

Em.do = Con Cura = Judiciales = que sea que = Vale

Ynfte Vello Lo Sig.no y firmo =

Es testim.o de Verdad =

Dros a la Tazn =

Julian de Caceres
Nº. de S. M.

Poder Reciproco para testar

Dn. Juan de Castro

A

Da. Nicolasa de Rivera y Dabalos su

Esposa, y la suso dha a dho Dn. Juan su

Marido — Exitimo —

Primera.m.te Vicente Negro criollo de edad de treinta años poco mas, ó menos, preso p.r Vicios.

Vicente Negro Criollo, Diego Joseph Cuevamula to de edad de mas de sinquenta años, mas ó menos preso p.r lo mismo.

Ignacio Negro boçal de salud de edad de quarenta años poco mas, ó menos, preso por lo mismo.

Luis Negro Portugues de edad de treinta años poco mas, ó menos, preso por lo mismo.

Antonio Negro Criollo de edad de Veinte y ocho años poco mas, ó menos, q.e pasa de soltero preso

Luis Negro Criollo de edad de Veinte y dos años, suelto por presicion.

Joseph Negro Cacatagua de edad de treinta años poco mas ó menos, preso por Vicios

Benancio Negro Criollo liciado de quarenta años de edad, preso por Vicioso.

Manuel Lambo liciado treinta a.s preso p.r Vicioso

Fran.co Xavier Chino treinta y sinco a.s preso p.r Vicios

Fern.do Chino de Moquegua de edad de Veinte y ocho años preso por Vicios.

Pastoral Lambo 3.ra y sinco a.s preso p.r Vicioso

Juan Tigno che mulato treinta y tres años preso p.r Vicioso

Bonifacio Lambo Criollo de Veinte y tres años preso p.r Vicioso

Maria del Carmen Negra Criolla de edad de Veinte y nueve años presa p.r Vicios.

Maria Negra conga de Veinte años, suelta, y sana

Ana Maria Negra Tuxillana che. de 3.ra años huida

Maria fran.ca Negra bozal treinta años presa p.r Vicios sa

Santiago Mulato Chilero treinta y sinco años poco mas, ó menos preso por Vicioso.

Catalina Negra Criolla de Veinte años, empreñada en dos cientos p.s presa por Vicios.

Manuela Negra Criolla che. de seis años suelta

Thomasa Negra Criolla de edad de once años suelta

Bestias

Yt. quatro Yeguas, En Marco, y Vn Pollino q.e sirvian al trasin del Repartim.to

Yt. Vn Lamillo guarnecido de Plata, y Vn par de Espuelas,

Yt. Vna silla de Brida singuarnecer, y todos sus abios

Yt. Dos Literas tras Torres, el Vno de Moreas Reina; otro de Lomita, y el Otro de Abrecho= quatro Tablones grande, y Otro pequeño Ingenio de ahechar el trigo; tablas, Tomana, peso, y Diez y Siete pares de Prensiones de Distintas layes

Yt. trescientas y noventa y quatro fanegas, y nueve Libras de

Los le deberan Reina q.e Yo en ser en los Trinta años hasta el dia de la fha Dn Juan

Dn Juan Bautista de Arambaru, quatrocientos setenta pesos, y quatro rr.s

Yt. le debe Dn Joseph de Maria ciento Sesenta y nueve ps.s

Yt. le debe el Conv.to y Colegio de Nra S.ra de Guadalupe quatrocientos dos p.s y Vn Real

Yt. le debe Dn Marco Sanz, trescientos p.s

Yt. le debe Dn Ventanio Vn ornam.to con el Vecado de Seda

Yt. le pone p.r Vn bentanio Vn ornam.to con el Vecado de Seda Misa, Capa, Caliz y Patena de Plata.

SELLO TERCERO, VN REAL. AÑO DE MIL SETECIENTOS Y QVARENTA.

VALGA PARA EL AÑO DE S. M. EL S. D. FF.

NANDO [illegible] DE LOS AÑOS DE 1755. Y 1756.

Los deben el Difunto

Debe el Difunto a D. Lucas de Verguara y Pardo Vn mill. ps. con sus intereses, otorgada ante Julian de Caceres Esno. de Nuy. ——

En. el Hospital de S. Andres ha echado Cinquenta fanegas de dho trigo, q̃ a tres ps. y quatro rs. importan trescientos sinq.ta pesos, q̃ no hauer sepagado hasta, se deben—
El dho D.n Diego de Llanos ha echado Veinte y sinco fanegas del dho trigo, q̃ a tres ps. y quatro rs. importan ochenta y siete ps. y quatro rs. los q̃ se estan debiendo interinamente—
Con q̃ se acauo este Imbentario, y todos los bienes q̃ han quedado q̃ por muerte del dho D.n Pedro Juan de Castro, a sido Su Albacea y thenedora de ello
Testamentaria. La Otorg.te como tal Albacea y thenedora de ello
dho q̃ en trega. dijo q̃ de su voluntad, q̃ hauerlos recibido en
mi presencia, y la de los testigos de q̃ doy fee, y se obligo a tenerlo en su poder sin gastarlo, y exprimir esto para dar
y pagarlos, y dar quenta con pago quando para ello fuere requerida
del Juez competente
del Juez de Bienes, y mandamiento de Su Señoria alguno q̃ se
sin q̃ la pidan para ello á termino de Derecho, Ynventario y
pueda pagar los dhos sus proprios bienes, llanamente y sin
pleito con las costas, y gastos de la Cobranza = Para
firmeza, y cumplimiento Obligó sus bienes hauidos
y por hauer, con poderio, y sumision alas Justicias
as, y Jueses de Su Magestad, de q̃ales quier partes
que sean, y en especial alas de esta dha Ciudad
y Corthe, á cuyo fuero, y Juxisdicion se some
tió, Obligó, y Renuncio el suyo proprio, Domi
cilio, y Vecindad, y el privilegio de la Ley que dice
que el actor debe seguir el fuero del reo para que lo
que dicho es, se compelan, y apremien, como por sentencia
pasada en authoridad de cosa juzgada, sobre q̃ Renuncio
todos, y q̃ales quiera Leyes, fueros, y dexechos de su fa
vor, y la general que lo prohibe = En testimonio de lo q̃ Dio fee
señal del Exmo q̃ firio en forma dho, no hauer que dexado otros
bienes del dho Difunto su Marido, y q̃ cada, y quando que
abunsticia alguno hauer otros, los pondrá por Imbentario
como hasta aqui lo ha echo; y asi lo dijo, Otorgó, y firmó
con su merced dho S.r Alcalde ordinario, á quien es
dar fee q̃ conozco, siendo testigos, el Lic.do Dn Pedro de Zuniga, y
Almendariz Presv.o Dn Fernando Valverde, y Martin de
Daualos Escriuano de Su Magestad presentes =

Dn Juan Juan
de Olozaga

D. Nicolas de Ribera

Antonio
Pedro de Mendoza
Escriuano



SELLO TERCERO. VN REAL
AÑO DE MIL SETECIENTOS
Y QUARENTA.

VALGA PARA EL PAPEL SELLADO DE S. M. EL S. D. FF
NANGUE PARA LOS AÑOS DE 1755. Y 1756.
DE 1755. Y 1756.

Cauza de Luis
y Sentenciado
el Star

D. Man.l de Salo
mera

Balthazar
Val
der

En la Ciudad de los Reyes en Veinte y
tres de Agosto de mil Setecientos Sinquenta y
seis años, antemi el Esc.no y testigos parecio D. Manu
de Salomera á quien doi fee que conosco; y Dixo q
que por quanto en la Carcel publica de esta dicha
Ciudad, se halla preso Balthazar de Valder, por
la causa Criminal que contra el seguia dicho ses
que sobre el Robo de ciertas Especies, que pasa
ante el señor Mrē de Campo D.n Joseph Raphael
de Salazar y Travisña Alcalde ordinario de
esta dha Ciudad, y ante el presente Escriuano
en la q.l al segundo Cargo Exito por parte del dho
Balthazar de Valder, en q.to dio relacion diciendo
q.e le hauia tomado la confesion, de la qual, ni de
proceso en ninguna providencia, resultaba m.
rito para pena corporal, motiuo justo para q.l se
piedad, y justificacion de su Merced dho señor
Alcalde, procediendo conforme á drō como juez
tumbraba, y teniendo consideracion á lo mereci
rio q.e era favorable la persona del dho Balthazar
del Oficio de las Comedias, en beneficio pu.co y principal
mente al pres.te en q.e pasaua de Enfermo Nacesitado con
Dia q.e se preparaba á las tablas, se hauia de servir dho S.
Alcalde, de conceder le soltura de dha Carcel, bajo de fianza
de Juzgado y sentenciado, y estaba pronto á dar; y por
auto q.e proveyō dho S.r Alcalde antemi en doce del corr
mes q.e proveyō dho S.r Alcalde antemi en doce del corr
mando, q.e dando el dho Balthazar la fianza de Juzgado, y
Sentenciado q.e ofrecia, y la dha fianza fuese suelta de la
prision; se.n consta del dho Exito, y auto q.e queda
cion y cocido en la referida causa; Respecto de q.e
del dho Balthazar Valder, le ha pedido al Otorgan
haga y Otorgue dicha fianza, ha venido en hacerle
te beneficio; y poniendolo en efecto en aquella mejor
mas haya lugar en drō, como cierto, y relabdor q
del suso, y de q.e en este caso se compete; Otorga q.e Recibe
fiado preso, y Encarcelado de esta Carcel, y prision de
de lo ha sacado al dho Balthazar de Valder, de q.e secon
turye su Carcelero Comentariense, y se da por Entregado de

p.r recivirlo de mano del Alcaide de dha Carcel, y en tal manera
se obliga, q. cada, y quando se le mande p. el S.or Juez de la causa
q. buelba, y restituya a la prision al dho Balthazar lo executa
rá asi poniendolo en dha Carcel á cargo del dho su Alcaide, y
hará se asiente p.r preso en el Libro de entradas de ella; Y asimismo
se obliga á q. dará, y pagará todo quanto se Jusgare y sentencia
re en la referida causa contra el dho Balthazar de Valdez, luego
q. se le mande, sin aguardar para ello á termino, ni plazo alguno
llanam.te y sin pleito con las costas, y gastos de la Cobranza
para lo qual Dixo que hacia el hizo de causa, y negocio age
no, suio proprio, y de libre deudor obligado, sin que con
tra el dho Balthazar de Valdes, ni sus bienes, ni contra
otra persona alguna, ni los suyos, sea necesario hacer
ni se haga diligencia, ni Excusion de bienes, ni otro
acto alguno de fuero, ni de derecho, porque este bene
ficio, y remedio con el de las autenticas, Esperas,
y Expensas Especial, y expresamente renunció
A cuya firmeza, paga, y cumplimiento obligó
su persona, y bienes havidos, y por haver, con
poderio, y sumision a las Justicias, y Jueses
de su Magestad de qualesquier partes que
sean, y en Especial a las de esta dicha Ciudad
y Corte a cuio fuero, y Jurisdicion se some
tio, obligo, y renunció el suyo proprio
domisilio, y vecindad, y el privilegio de la
Ley que dice que el actor debe seguir el fue
ro del reo, para que a lo que dicho es, le
executen, compelan, y apremien, como si
fuera por sentencia difinitiva de Juez com
petente consentida, y no apelada, pasada en cosa
Jusgada, sobre que renunció todas, y qualesquie
ra leyes fueros y derechos de su favor, y la general
que lo prohive; y asi lo Dixo, Otorgó, y firmó sien
do testigos Martin Perez Davalos Escrivano de su
Magestad, Juan Chrisostomo Marques, y Ber
nardo de Herrera presentes

Antonio

13 Agosto

Man.l de Palomeque

Joseph de Alguero
Ess.no de Cavildo

SELLO TERCERO, VN REAL
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
Y TREINTA Y SIETE. Y TRE-
INTA Y OCHO.

VALGA PARA EL REYN. DE S. M. EL S. D.
FERN. VI. EN LOS AÑO DE 1749 Y 1750
SIRVE PARA LOS AÑOS
DE 1755. Y 1756.

Examen de Sombrerero de Joseph de Alvarez.

En la ciud. de los Reyes del Perú en Dios y su
de Agosto de Mill setez. y sinquenta y seis ante el Sr. Dr. Don Juan
Man.l de Elcoro barrutia Alcalde ordinario de esta dha ciu.
y su Jurisdiz.n por S. M. y el presente escrivano comparecieron Miguel
del Castillo mro. Mayor y Veedor del Gremio de Sombrede-
ros Españoles y Joseph al Valencia Alc.e de dho Gremio para el
to de examinar en dho oficio a Joseph Alvarez Mestizo Na-
tural de Lambayeque de edad de Veinte y Siete a Mediano
de Cuerpo y metido en Carnes con Vna Señal en la cien
quierda y con Juramento que hicieron a Dios nro. S.
y Vna Señal de Cruz segun forma de dro. Declararon ha-
uer examinado al expresado Joseph de Alvarez en
el dho oficio de Sombredero y todo y todo lo el anexo y
Conserniente y hauiendole echo Varias Preguntas y
Repreguntas respondio a todas ellas bien y cumplidam.te
a su satisfaccion por lo qual lo declararon por Ma-
estro examinado y aprobado en dho oficio y que pueda
ner en esta Ciud. tienda publica y en ella aprendizes y o-
ciales y que se le guarden todas las exepciones que deuen gu-
darsele a los Mros. examinados y aprobados = Y hauiendo
Visto el examen el Señor Alcalde ordin.o lo aprobo q.e
puede y ha lugar en dro. y mando que el dho Joseph de Al-
vares pagando el derecho de Media Anata ocurra al Cau.
Justizia y Regim.to para que se le despache titulo en la
forma que se acostumbra y estando presente el
dho Joseph de Alvarez Juro por Dios nro. Señor y
Vna Señal de Cruz de Vsar bien y fielm.te de dho o-

anbal Saur y entender sin agravio de parte sia
si lo hiziere Dios nro señor le ayude y al contrario
se lo demande y aclaracion de dho Juramento di
jo si Juro y amen No firmo Sumrg dho señor Alc
calde ordinario en los examinados ex y el examina
no firmo por que dijo no saber escreuio a su Ruego
lo firmo Un dho testigo que lo fueron Thomas
Perez Davalos escriuano de su Magestad y Ber
nardo de Herrera Presentes =

Ante mi Juan Juan
de Arenalmendia

Dn Miguel del Castillo

A ruego y por testigo
Bernardo de Herrera

Joseph Balencoa

Ante mi
Joseph de Aguero
escriuano de Cauildo

Sanza de Juez
Ynco ordinario
Real
y Vicenia

Joseph Solioncha

Sen
Dn Juan de Robles
Valdenado

En la Villa de Nuestra Señora de la Paz en Dios y nuestra Señora su Madre y Señora nuestra Concebida en el primer instante de su ser natural sin la mancha del pecado original y en el misterio de su Purissima Concepcion en veinte y quatro dias del mes de Diziembre de mil setecientos y quarenta y quatro años ante mi Joseph Solioncha Escribano de Su Magestad y Publico de Cauildo de esta dicha Villa y Provincia de Sicasica y testigos parecio presente el Sr Dn Juan de Robles Valdenado Alcalde ordinario de primera nominacion de esta dicha Villa y dijo que por quanto en el Juicio executivo que ha seguido contra Dn Miguel del Castillo Vezino de esta dicha Villa sobre cobranza de quatrocientos y veinte y quatro pesos de plata corriente en virtud de la Zedula de Su Magestad que original queda en el Archivo de mi Escribania de Cauildo de que doy fee se le mando hazer el remate de los bienes que se le embargaron en dicho Juicio executivo y para que se le diese la posesion de ellos se le mando hazer el pregon de estil



Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y SIETE, Y TREINTA Y OCHO.

VALGA PARA EL REYN. DE S. M. EL S. D. FERN. VI. EN LOS AÑOS DE 1749 Y 1750 DE 1755. Y 1756.

que en la Residencia que le tomaren del Correxim.to de la Ciu.d de Xeo en todo el tiempo que lo sirviere pagara todas las multas y condenaciones por si y sus thenientes generales que les fueren impuestas p.r defecto de administrac.on de Justicia asi por los pleitos y demandas que se le pusieren como por los demas cargos q. contra los suso dhos resultaren y si asi no lo executaren el otorgante como tal su fiador y llano pagador que se constituie haviendo como p.r ello dijo asta de caso y negocio ajeno suio propio y de libre de cal don obligado y sin que contra el dicho D.n Francisco de Robles ni sus bienes ni otra persona alguna sea menester hazer ni se haga dilig.a ni execucion de fuero ni de dro porque este beneficio y remedio con el de las authenticas esperas y expensas expecial y expresam.te se estara a dro y residencia p.r el dho D.n Fran.co y sus then.tes gen.s y pagara lo q. se juzgare y sentenciare en la final conclusion de la expresada causa de residencia luego que se le mande sin aguardar para ello termino ni plazo alguno con las costas y gastos de la cobranza a cuio firmeza y cumplimiento obligo su persona y bienes havidos y p.r haver y dio poder cumplido a las Justicias y Jueces de su Mag.d de qualesquier partes que sean y en especial a las de esta thal Ciu.d y Corthe a cuio fuero y jurisdiz.on se sometio obligo y renuncio el suio propio domicilio y vesindad y el privilegio de la ley que dize que el actor deve seguir el fuero del reo p.r q. para cumplim.to le executen compelan y apremien como p.r sentencia pasada en cosa juzg.a y renunc.o todas las leyes fueros y dros de su favor y la q. lo prohibio y asi lo otorgo y firmo siendo testig.s Ramon Davalos Ju.n de la Rosa Valverde y Bern.do de Ulloa vezinos presentes =

19 Ag.to

Joseph de Goyenechea y Renteria

Joseph de Aguero

Ante mi

Ju.n de Valdes Ceu.do

Examen de Sombrerero de los Naturales de Esteuan Chiguala

En la Ciud. de los Reyes del Perú en Veinte y uno de Agosto de
Mill Sett.os y Singu.ta y Seis a Dante el S.r D.n Juan Man.l de Alcoro
barrutia Alcalde ordin.o de esta dha Ciud. y su Jurisdiz.n p.r S. Mam
parecieron D.n Visente Lino Maestro m.or del Gremio de Som
brederos Naturales y Phelipe de Vera Veedor de dho Gremio
y con Juram.to que hicieron p.r Dios nro Señor y una Señal de
Cruz segun forma de llanar haver examinado en dho ofiçio a Este
uan Chiguala Natural de Petaz de edad de treinta
años Mediano de Cuerpo y Lampiño de Barba de bue
na Cara y a mayor abundamiento le hicieron Varias
preguntas y repreguntas tocantes al ofiçio y le a ella
nexo y consertientes respondio a todas ellas bien y
Cumplida m.te a satisfaccion de dho Maestro mayor
y Veedor de dho Gremio por lo qual lo dieron por ma
estro examinado y aprobado en dho ofiçio y que pueda
tener asi en esta Ciud. como en otras qualesquiera partes
de este Reyno tienda publica y en ella aprendizes
y oficiales y que se le guarden todas las exepciones
que deuen gozar los Maestros examinados y aprobados
= Y huviendo visto este examen el dho Señor
Alcalde ordinario lo aprobo quanto puede y ha
lugar en dro y mando que el dho Esteuan Chigua
la ocurra al Cauildo Justicia y Reximiento
para que se le despache titulo en la forma que
se acostumbre = Y estando presente el dicho Es
teban Chiguala Juro por Dios nuestro y una
Señal de Cruz que usara bien y fielmente del
dho ofiçio en leal saver y entender sin agra
uio de partes si asi lo hiciere Dios nro Señor
le ayude y al contrario se lo demande y a la

SELLO TERCERO. VN REAL. AÑO DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y NVEVE.

VALGA PARA EL REYN. DE S. M. EL S. D. FERN VI. EN LOS AÑO DE 1749 Y 1750.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1755. Y 1756.

Conclusion de dho Juram.to dijo si jo
ro y amen y lo firmo dho señor Alcal
orden con los examinadores y el examinado no firmo p.r q.
Dijo no saver a su ruego lo firmo uno de los testigos q.
lo fueron Bernardo de Herrera Marn Perez Davalos
y Juan Marq.s Chrisostomo presentes =

Don Juan Man.l de Alcorobarrutia

Vicente Lino

Antonio

Phelipe Vera

Joseph de Aguero

Pedro de Sauzo

Examen de sombrerero de Pedro Nolasco

En la Ciud. de los Reyes del Perú en veinte y seis de Ag.to de mil
setec.s y sinqu.ta y seis a.s ante el S.or Don Juan Man.l de Alcorobarrutia
Alc.e ordin.o de esta dha Ciud. y su Jurisdiz.n p.r S. Mag.d y el
presente escriv.no parecieron Vic.te Lino Mro mayor del Gremio de
Sombrereros de los Naturales y Ph.e Vera Veedor de dho
Gremio para efecto de examinar en dho oficio a Pedro
Nolasco Natural y de la Prov.a de Tarma de edad de trein
ta y ocho años mediano de Cuerpo metido en carnes con
una señal en el lado Izquierdo de la Garganta y con
Juramento que hicieron a Dios nuestro Señor y una
señal de cruz segun forma de dro Declaron haver
examinado al expresado Pedro Nolasco en el dho

ofiçio de sombrerero y lo a el anexo y conserniente y
haviendole echo varias preguntas y repreguntas respon
dio a todas ellas bien y cumplidamente a satisfaccion de dho mro
mor y veedor por lo qual lo dieron por maestro examina
do y aprobado en dho ofiçio y que asi en esta ciudad como
en otra qualquiera parte del Reyno pueda tener y tenga
tienda publica y en ella aprendizes y oficiales y
que se le guarden todas las exepciones que deven
gozar los maestros examinados y aprobados = Y ha
viendo visto dho examen el señor Alcalde ordin
lo aprovo quanto puede y a lugar en dro y mando q
el dho Pedro Nolasco ocurra al Cavildo Justicia y Regi
miento para que se le despache titulo en la forma q
se acostumbra = Y estando presente el dho Pedro No
lasco juro por Dios nro señor y una señal de Cruz
de Usar bien y fielmente del dho ofiçio a su leal saver
y entender sin agravio de partes si asi lo hiciere
Dios nuestro señor le ayude y al contrario se lo de
mande y a la conclusion de dho juramto dijo si juro
y amen y lo firmo dho Sr Alcalde ordin con los examina
dores y el examinado no firmo porque dijo no saver a su ruego
lo hizo uno de los testigos q lo fueron Mran Perez Juan Marq
y Bernardo Herrera presentes =

26 Agto

Don Juan Andres de Alcoro barrutia

Vicente Lin

Antemy

Philipe Vera

Joseph de Aguero
Esno Pbco del Cavildo

141

un real.

SELLO TERCERO · VN REAL.
AÑO DE MIL SETECIENTOS
Y TREINTA Y NVEVE.

VALGA PARA EL REY N. DE S. M. EL S. D.
FERN VI. EN LOS AÑOS DE 1749 Y 1750
SIRVE PARA LOS AÑOS
DE 1755. Y 1756.

Examen de Sombredero de Pedro Balensuela

En la Ciud. de los Reyes del Perú en Veinte y
Siete de Agosto de Mill Sett.os y Sinquenta y
años ante el Señor D.n Juan Man.l de Elcorobarrutia Alc.e
ordinario de esta dha Ciudad y su Jurisdiccion por S.M. y an-
te el presente escriv.o comparecieron Miguel del Castillo
Mro m.or del Gremio de Sombrederos Españoles Fernando
Sanchez de Olias Veedor y Joseph de Valencia Alc.e de dho
Gremio para efecto de Examinar en dho oficio a Pedro
Valensuela Mestiso Natural del Pueblo de Lambayeque
de Edad de Quarenta y quatro años Mediano de Cuerpo
y de buena Cara y poco Poblada la Barba y con Juram.to que
hicieron a Dios nro Señor y una señal de Cruz segun for-
ma de dro Declararon haver examinado en dho oficio
al Expresado Pedro de Valensuela en dho oficio de Sombre-
dero y lo del anexo y Conserniente y am.dr a bundam.to le hicie-
ron Varias Preguntas y Repreguntas y respondio a todas ellas
bien y Cumplidam.te a satisfaccion de dhos Mro m.or Alc.e y Vee-
de dho Gremio por lo qual lo dieron por Mro examinado y apro-
bado en dho oficio y que asi en esta Ciud. como en otra qual-
quiera p.te del R.no pueda tener tienda publica y en ella apren-
dizes y oficiales, y que se le guarden todas las Exepciones
que se deven guardar a los Mros examinados y aprobados
y haviendo visto dho Examen el Señor Alcalde ordinario
aprovo quanto puede y ha lugar en dro y mando q.e
Pagando el dho Pedro de Valensuela el R.l dro de M.a Ant.a
Guerra al Cavildo Justizia y Regimiento para que
se le despache titulo en la forma q.e se acostumbra

y el dho Pedro de Valenzuela Juro por Dios nro Señor y una se
ñal de Cruz de usar bien y fielmente del dho oficio a su leal saver
y entender sin agravio de partes si asi lo hiciere Dios nro Señor
le ayude y al contrario se lo demande y lo firmo dho Señor Al
calde ordinario juntamente con los dhos examinadores y el examina
do no firmo q dijo no saver a su ruego lo firmo uno de los testigos que lo
fueron Bern.do Herr.a Marn Davalos y Joseph Gomez presentes =

Por Don Juan Man.l de Aurobarrubia

Dn Miguel del Castillo

Dn Fernando Sanchez Elias

27 Ag.to

Joseph de Balencia

Antonio

Joseph de Aguero

Esc.no Pbl.co de Cavildo

Examen de Botonero de Melchor Guerrero

En la ciud de los Reyes del Peru en Dies de Sep.e de Mill Sett.os y
Sinqu.ta y seis a ante el S.or Don Juan Man.l de Elcorobarrubia
Alcalde ordin.o de esta dha ciud y su Jurisdiz.on y ante el pres.te
Esc.no comparecieron Dn Lucas Gutierrez Mro m.or del Gremio de Botone
ros Alberto Chosop y Juan Joseph Jordan Veedor y Alcalde de dho
Gremio para efecto de examinar en dho oficio a Melchor
Guerrero Natural y de la Prov.a de Jauja de edad de Veinte
y tres años de buen Cuerpo de Cara Aguileña Picado de
Viruelas y con Juramento que hicieron a Dios nro S.or y
Vna Señal de Cruz Declararon haver examinado en dho
oficio al dho Melchor Guerrero para lo qual le manda
ron hazer un Penacho para Jaez de Cavallo de Labor expi
gado con sus Rodajas y de numero de Veyotas que entran en
Vn Alamar bien enredado de moda el que obiere mas
Corriente y las Libras de seda que entran en Vna Cama
Segun su Qualidad y asimismo un cordon de Corazon

Un real.

SELLO TERCERO, UN REAL, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y NUEVE.

VALGA PARA EL REYN. DE S. M. EL S. D. FERN. VI. EN LOS AÑOS DE 1749 Y 1750

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1755. Y 1756.

con su Varril grande expigado y todo lo hizo y executo bien a satisfacion de dho Mro mr Alc.e y veedor de dho Gremio y asi mismo le hicieron varias preguntas y repreguntas y respondio a todas ellas bien y a su satisfaccion = Mediante lo qual y a hauerlo hallado auil capaz y suficiente al dho Melcho Guerrero lo declararon por Mro examinado y aprouado y le dieron poder y facultad para que asi en esta Ciud como en otras qualesquiera partes del Rno pueda poner tienda pu.ca y en ella a Prendizes y ofiziales y que se le guarden todas las exepciones que deuen gozar los Mros examinados = Y visto dho examen por dho Señor Alc.e ordin.o lo aprobo qu.to puede y ha lugar en dro y mando que el dho Melchor ocurra al Cauildo Justizia y Regimiento p.a que se le despache titulo en la forma que se acostumbra y el dho Melchor juro por Dios nro Sor y una señal de Cruz que usara bien y fielm.te del dho oficio a su leal saber y entender sin agrauio de partes si asi lo hiciere Ds nro Señor le ayude y al contrario se lo demande y lo firmo dho S.r Alc.e ordin.o con los examinadores siendo testigos Juan de la Rosa Bern.do de Herr.a y Orencio de Azcarrunz pres.tes

Lo sep.te

Por Don Juan Man.l de Claro Barrutia

Lucas Gutierrez

Alberto Chosop

Antemy

Joseph de Aguera
Esno Pbco de Cauildo

Examen de herrador de Juan de Moya

En la ciudad de los Reyes de Perú en Diez y ocho de Septi
embre de Mill setez.s y sinquenta y seis a.s ante mi el escriba
no y testigos parecio Blas de Rivera Mro examinado
en los Artes de herrador y Albeyteria a q.n el S.r Dor Juan
Manuel del Corobarrutia Alcalde ordin.o de esta dha ciud.d y
su Jurisdiz.n p.r S.M nombro verbalm.te para que examinase en
dhos Artes a Juan de Moya p.r haver fallecido Domin
go de Alabena Mro m.r que fue de dhos Artes y en su presen
cia le mando su Mrd procediese al examen de dho Juan
de Moya Natural que es de esta Ciud de edad de treinta
y siete años Alto de Cuerpo y de buena Cara y en su con
sequencia le hizo Varias Preguntas y repreguntas
y a todas ellas respondio bien y cumplidamente
a satisfaccion de dicho Maestro Blas Rivera
Por lo qual lo dio por Maestro examinado y apro
bado en dhos Artes y en todo lo a ellos anexos y conserni
entes y le dio poder y facultad para que asi en esta
Ciudad como en otra qualquiera partes del Rey
no pueda tener y tenga Banco publico y en el
aprendizes y oficiales y pidio y suplico a las
Reales Justicias de mi Magestad le guar
den y hagan guardar todas las gracias fran
quezas livertades y exepciones que deve ha
ver y gozar como tal Maestro examina
do; y el dho Maestro Blas de Rivera ju
ro por Dios nro Señor y una señal
de Cruz que hizo segun forma de dro de que
a dicho dho examen a su leal saver y en

Un real.

SELLO TERCERO. VN REAL. AÑO DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y NVEVE.

VALGA PARA EL REYN. DE. S. M. EL S. D. FERN. VI. EN LOS AÑOS DE 1749 Y 1750 HAVE PARA LOS AÑOS DE 1755. Y 1756.

tender sin Dolo ni fraude alguno si asi lo ubiere el
Dios nuestro Señor le ayude y al contrario se lo demande
de y a la conclusion de dho Juramto dijo si Juro y a
Y estando presente a dho examen el Sr. Alcalde ordinº
a provo quanto puede y ha lugar en dro y mando q
pagando el dho Juan de Moya el Sr. dro de Mr. Ar
se le despache titulo en la forma q se acostumbra
Y el suso dho Juro q Dios nro Señor y una señal de Cruz
usar bien y fielmente a su leal saber y entender sin agra
vio de las partes si asi lo hiciere Dios le ayude y al contrario se
demande y lo firmo dho Sr. Alcalde ordinº con dho Mro y
examinado siendo testigos Juº de la Rosa Gregorio de Aza
rruz y Marn Perez Davalos presentes

18 sepre

Por Don Juan Manl de Elorobarrutia

Blas de Rivera

Juan de Moya

Ante mi

Joseph de Apuero
Nº Pe del de Cavildo

EL TERCERO, VN REAL
OS DE MIL SETECIENTOS
REINTA Y SIETE, Y TRES
TA Y OCHO.

VALGA PARA EL REY N. DES. M. EL S. D
FERN. VI EN LOS AÑOS DE 1749 Y 1750.
SIRVE PARA LOS AÑOS
DE 1755 Y 1756.

En Alcalá de Henares del Perú en beinte
Agosto de Mill Sets y Singta y Seis ante el Sor
Juan Man de Cleros bazdusia Alcalde ordinl de esta Villa
y su Jurisdon y de Mi Sepsio estan pesos

En

En Nombre de Dios Amen. Sepan quantos esta Carta de Testamento
vieren como yo Dona Manuela de Castro viuda de Don Joseph
de Albacea, Vezina de esta Villa, estando enfermo en la cama de
mi Dolencia, y en mi Juicio, y entendimiento natural, qual Dios
nuestro Señor fue servido de me dar, creyendo como firmemente
creo en el Misterio de la Santisima Trinidad, Padre, Hijo, y Espiritu
Santo, tres personas, y un solo Dios verdadero, y en todo lo demas
que tiene, cree, y confiesa nuestra Santa Madre Iglesia Catholica
Romana, debajo de cuya fee, y creencia he vivido, y protesto vivir,
y morir, como Catholica Christiana que soy, temiendo la muerte,
que es cosa natural a todo viviente, y deseando poner mi anima en
carrera de salvacion, y descargo de mi conciencia, otorgo, y conozco
por esta mi Carta de Testamento, y ultima voluntad, en la forma,
y manera siguiente.

Primeramente encomiendo mi anima a Dios nuestro Señor, que
la crio, y redimio con su Preciosa Sangre, y muerte, y pasion, y
quando de esta vida fuere servido llevarla, mando que mi cuerpo
sea amortajado con el Abito de Nuestro Padre San Francisco, y
sepultado en la Yglesia de esta Villa, en la parte, y lugar que
dispusiere mi Albacea, y Heredera, que mas adelante nombrare,
y que el dia de mi entierro, o el siguiente, se me diga Misa de
Cuerpo presente, con Vigilia, y Responso, y que se me digan
otras Misas rezadas, en el Altar de Animas de la dicha Yglesia,
y que se me aplique por cada una de ellas la limosna acostumbrada.

Mando a las Mandas forzosas, y acostumbradas, a cada una de
ellas, con que las tengo ya cumplidas, y pagadas, en vida, para
que no se me pida cosa alguna.

Declaro, que quando contraje Matrimonio con el dicho mi Marido
no truxe a su poder cosa alguna, ni tampoco durante el, y que
todos los bienes, que tengo, y poseo, son los que me dejo el dicho
mi Marido, por su Testamento, y ultima voluntad, que otorgo ante
el Escribano de esta Villa, en veinte, y quatro de Agosto de mil
setecientos, y treinta, y seis años, y los que he adquirido, y
multiplicado, con mi trabajo, y Industria, y declaro, que entre
los bienes, que me dejo el dicho mi Marido, fue una Esclava,
nombrada Maria Josepha, la qual, y sus hijos, y descendientes,
declaro, que son libres, y horros, y no deben cosa alguna a mis
bienes, por haberla dado la libertad el dicho mi Marido, en su
Testamento, y ultima voluntad, y declaro, que la dicha Esclava
me sirvio, y asistio, en mi enfermedad, y en todo el tiempo, que
estuve viuda, con mucho amor, y voluntad, y por esta razon, y
por la buena fee, con que me sirvio, y asistio, le mando, que
despues de mi fallecimiento, se le den, y entreguen, de mis bienes,
quatro mil reales de vellon, para que los goze, y disponga de
ellos, como de cosa suya propia, y declaro, que la dicha Esclava
no debe cosa alguna a mis bienes, por haberla dado la libertad el
dicho mi Marido, en su Testamento, y ultima voluntad, y declaro,
que la dicha Esclava me sirvio, y asistio, en mi enfermedad, y en
todo el tiempo, que estuve viuda, con mucho amor, y voluntad, y
por esta razon, y por la buena fee, con que me sirvio, y asistio,
le mando, que despues de mi fallecimiento, se le den, y entreguen,
de mis bienes, quatro mil reales de vellon, para que los goze, y
disponga de ellos, como de cosa suya propia, y declaro, que la
dicha Esclava no debe cosa alguna a mis bienes, por haberla dado
la libertad el dicho mi Marido, en su Testamento, y ultima
voluntad, y declaro, que la dicha Esclava me sirvio, y asistio, en
mi enfermedad, y en todo el tiempo, que estuve viuda, con mucho
amor, y voluntad, y por esta razon, y por la buena fee, con que
me sirvio, y asistio, le mando, que despues de mi fallecimiento,
se le den, y entreguen, de mis bienes, quatro mil reales de vellon,
para que los goze, y disponga de ellos, como de cosa suya propia,
y declaro, que la dicha Esclava no debe cosa alguna a mis bienes,
por haberla dado la libertad el dicho mi Marido, en su Testamento,
y ultima voluntad, y declaro, que la dicha Esclava me sirvio, y
asistio, en mi enfermedad, y en todo el tiempo, que estuve viuda,
con mucho amor, y voluntad, y por esta razon, y por la buena fee,
con que me sirvio, y asistio, le mando, que despues de mi
fallecimiento, se le den, y entreguen, de mis bienes, quatro mil
reales de vellon, para que los goze, y disponga de ellos, como de
cosa suya propia, y declaro, que la dicha Esclava no debe cosa
alguna a mis bienes, por haberla dado la libertad el dicho mi
Marido, en su Testamento, y ultima voluntad, y declaro, que la
dicha Esclava me sirvio, y asistio, en mi enfermedad, y en todo
el tiempo, que estuve viuda, con mucho amor, y voluntad, y por
esta razon, y por la buena fee, con que me sirvio, y asistio, le

Y vista por su merced dixo que havia y ubo por
brados a los tasadores que se expresan y mandó que
y juren en la forma ordinaria y mandó que se notifique
a Manuela de Castro nombre por su parte dentro
segundo dia como se pide y asi lo proveyo
como con parecer del Dor Lorenzo Rico Asesor de esta c

Lor Don Juan Man.
de Alcorcabarrutia

Ante

Joseph de Aguero
Esno Pbco de Cauda

En la Ciud de los Reyes del Peru en trece de Agosto
Mill setecientos y singuenta y seis años yo el esno notifique el
ver el auto antecedente segun y como en el se contiene
al Lizdo Dn Diego de Chaves y Calderon presuo en su persona
y en nombre de su parte doy fee

Joseph de Aguero

Notificacion y juramento de Dn Joseph Perochena

En la Ciud de los Reyes del Peru en Catorce de Agosto de Mill
y singuenta y seis años yo el esno notifique a Dn Joseph Perochena que havia
lo oido y entendido dixo que aceptava y aceptó el nombramiento de
que por dho auto se le hace y juró por Dios nro Sor y una señal de cruz
forma de dro que usara bien y fielmente de dho cargo a su leal saber
entender sin agravio de partes si asi lo hiciere a Dios nro Sor le ayude
y al contrario se lo demande y lo firmó de que doy fee =

Joseph Perochena

Ante

Joseph de Aguero
Esno Pbco de Cauda

Otra

Luego incontinenti en dho dia mes y año dhos yo el
hice otra notificacion como la antecedente al capitan

Miguel Benitez Contraste R.l desta Ciud q.n haviendola oydo y entendido Dixo que Aceptava y aceto el nombram.to de Tasador que p.r dho auto se le haze y Juro p.r D.s nro S.r y Una señal de Cruz que Usara bien y fielm.te del dho Cargo a su le al saver y entender sin agravio de partes si asi lo hiciere D.s nro Señor le ayude y al contrario se lo demande y lo firmo de que doy fee

Miguel Benitez

Antonio

Joseph de Aguero
Esno. de Rl. de Cau.do

Ytra

En la ciud de los Reyes del Peru en Veinte y tres de Agosto de Mill Seis.os y Sinqu.ta y seis a.s yo el Esno. notifi que hize saver el auto de la Cosa antecedente segun y como en el se contiene a D.n Ygnacio de Leon q.n haviendolo oydo y entendido Dixo q.e aceptava y aceto el nombram.to de tasador q.e p.r dho auto se le haze y juro p.r D.s nro S.r y una señal de Cruz segun forma de dro que Usara bien y fielm.te del dho Cargo a su leal saver y entender sin agravio de p.tes si asi lo hiciere D.s nro Señor le ayude y al contrario se lo demande y la conclus.on de dho Juram.to Dixo si juro y amen y lo firmo de que doy fee

Ygn.o de Leon

Antonio

Joseph de Aguero
Esno. de Rl. de Cau.do

SELLO TERCERO, VN REAL,
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
VALE PARA EL REYN. DE S.M. EL S.D. FERN. VI. EN LOS AÑOS DE 1749. Y 1750.
SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1755 Y 1756.

Mr. Alcalde Mayor de Perú en Diez y Siete de Agosto de Mill setecientos y sinquenta y seis a Santiago Señor Don Juan Manuel del Coro Barrutia Alcalde ordinario en esta dha Ciudad y su Jurisdiccion por S.M. se presentó esta petizion

Ldo. Dn. Diego de Chaves Apoderado de Manuela Castro en los autos sobre la division y particion de los bienes que quedaron por fin y muerte de Dn. Juan de Castro, Ymbentarios y lo demas deducido Digo que estandose ymbentariando y tasando dichos bienes del expresado Dn. Juan de Castro de mi parte padre, se hace preciso el nombrar por mi parte tasador, y siendo varias las especies que hai que tasar nombro para las arinas a Dn. Ygnacio de Leon y para todo lo demas a Dn. Juan Jph. Medina por todo lo qual

A V.md. pido y suplico se sirva de haver por nombrado a Dn. Ygnacio de Leon para la tasacion de las arinas y para todo lo demas a Dn. Juan Joseph Medina que es justicia que pido.

Diego de Chaves y Calderon

+ nombrados a ... y juren, y ... a la tasacion

Vista por su mrd. Dijo que havia y ubo por nombrados a los tasadores que se expresan y mdo. que ase

tando y Jurando Procedan a la Tasacion, y asi
proveyo y firmo con parecer del Don Lorenzo
Rizo Asesor de esta Ciudad =

Por Don Juan Manuel
de Elorobarrueta

Ante mi
Joseph de Apuero
Escno Rl del Cavildo

Notificacion Asesor y Juramento de Dn Juan Joseph de Medina

En la Ciud de los Reyes del Peru en Veinte y Seis de Agosto de
Setecientos y Sesenta y Seis años yo el Escno notifique e hize saver
to de Arriba segun y como en el se contiene a Dn Juan
Joseph Medina Corredor de Lonja de esta Ciud q haviendo
lo oydo y entendido Dixo que asetava y aseto el nombre
de Tasador q por dho auto se le haze y Juro por Dn nro Sr y
Señal de Cruz de Bar bien y fielmente de dho cargo a
saver y entender sin agravio de pte si asi lo hiziere
nro Sr le ayude y al contrario se lo demande y lo fi
de q da fee =

Ante mi

Juan Joseph de
Medina Carrion

Joseph de Apuero
Escno Rl del Cavildo

En Nauia de los Reyes del Perú en primero de Octubre de Mill de
Sing.ta y Seis años antemi el Gov.or y testigos parecio Dn Juan Sanch.z
de Vlquero a quien doy fee que conozco de hanillos mo y Regidor de este
Sitio y Dijo que en quanto en conformidad de las Rs Cedulas de su Mag.d que
tratan en Razon de los ofizios Vendibles y Renunciables, y q.e de ellos otorg.o Escr.a
torgo quelo Renuncia y Renuncio en Regalmente en Dn Alfonso Montes de los Rios vezino
de la Puente y en segundo en Dn Alfonso Montes de los Rios vezino que
es y encabeza en Rol que primero Sup.te Renuncia este oficio
Renuncia y los Titulos Rejistrados y echo de Suso fauor de Dn Alf.o
Rios de Dn Alf.o Montes Vezino de la Puente en si para Dar de como
hasta aqui Sanchez dijo poderoso de algun nombre de Rios testigos Juan
Perez Davalos Pedro de Herr.a y Sup.te Rog.o por el

Andres Sanchez Vlquero y
de los Rios

Ante mi
Joseph de Arauzo
Escr.no Pub.co

En la Ciud.d de los Reyes del Perú en primero de Octubre de
Mill y Sing.ta y Seis Años ante mi el Escr.no y testigos Pareció el Cap.n
Dn Vicente Contreras de esta Ciud.d a quien doy fee conozco
y dijo que para el Remate de la Justicia ordinaria y de los B.s para el Aprecio
y Valuacion de las Alaxas de Oro Diamantes y plata labrada q.e
quedaron por fin y muerte de Alferez Juan de Cabrera y Orti-
tud de la Tasacion y Juram.to que tiene echa y consta del expresado
que basa causa de esta tasacion. La qual hizo en la forma y
manera siguiente - - -

[illegible] LO TERCERO. VN REAL. [illegible] DE MIL SETECIENTOS [illegible] TREINTA Y NVEVE.

VALGA PARA EL REYN. DE S. M. EL S. D. FERN. VI. EN LOS AÑO DE 1749 Y 1750

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1755. Y 1756.

Itt vn Polison de oro esmaltado de colores su peso vein te y tres Castellanos que a Razon de tres p.s cada vno Monta sesenta y nuebe p.s - - - - - - - - - - - - - 0069 ,

Itt Quatro Sortijas asinseladas con el peso todas ellas de tres Castellanos y medio que a Razon de tres p.s Castellano Importan dies p.s y quatro r.s - 0010 ,

Itt Vna Palangana, tres Platonillos, siete plati llos Vna Basenica Dos Tembladeras Vn candele ro con su Candeleja, vn Asafatito Dos pataques, sinco Cucharas y sinco Thenedores vn par de espuelas q todas estas piezas pesan Quarenta y ocho marcos dos onzas y quarta que a Razon de siete pesos marco Montan trecientos treinta y siete p.s siete r.s y medio - - - - - - - - - - - - - - - - - - - 0337 , 7.

Pata labrada

De manera que montan las partidas de la tasacion Seiscientos sesenta y quatro pesos tres rreales la qual la a echo bien y fielmente a su leal saver y entender sin gravio de partes y en virtud de dha Asetacion y juram.to q tiene fho y lo firmo de que doy fee =

Antemy

Miguel Benides

Joseph de Moquero

Ldo Pedro de Cau.do

Otra
Tasad.on

En la Ciud. de los Reyes del perú en primero de Nov.re de Mill se-
tecientos y sinquenta y seis a ante mi el Ess.no parecio D.n Igna-
cio de Leon Abastecedor de Pan de esta Ciud. a q.n doy fee que conoz-
co tasador nom.do p.r la Justicia Ordinaria y de pedim.to de las p.tes
para el aprecio y Abaluacion de los Vienes de Panaderia que
quedaron p.r fin y muerte del Alferes Juan de Castro y en vir-
tud de la aceptacion y Juram.to que tiene echa dijo que hacia el
hizo la tasacion en la forma y manera siguiente - - - -
Primera m.te un torno de florear de tres Varas y tres
Quartas Corrientes en Dosientos pesos - - - - - 0200 p
Itt p.r un Cajon de Pan de una bara y quarta en quadro en
tres pesos y quatro rreales - - - - - - - - 0003 p 4
Itt p.r un tablero de escoxer trigo con tres Varas de lar-
go y de ancho una Vara y dos tercias Diez p.s - - - - - 0010 p
Itt p.r el Vanco de Asiento de dha Mesa de una tabla de
Roble de media Vara de Ancho - - - - - - - - 0003 p
Itt p.r una Romana que dentra con dos arrobas
hasta dies y Veinte libras en Veinte y sinco p.s - - 0025 p
Itt p.r Cajon donde se echa el Afrecho de Venta de
Vara en Quadro mui deplorado en un peso - - - - - 0001 p
Itt p.r treinta y tres Costales de Yerga y Lona Vie-
jos en nuebe pesos - - - - - - - - - - - 0009 p
Itt p.r Veinte y quatro Capachos seruidos nuebe p.s - 0009 p
Itt p.r un torno de Medias telas de Quatro Varas
de largo y una y dos tercias de Ancho deplorado
y su Cajon de Vara en Quadro con Quinze
trosos de tabla de Chile en Dosientos p.s - - - - 0200 p
Itt p.r un tornito de Afrecho con Dos Varas dos
tercias de largo y una y media de Ancho y su ca-
jon de una y dos tercias bara de Ancho mui deplo-
rado en sesenta p.s - - - - - - - - - - - 0060 p
Itt p.r una Artesa de Pan de sinco Varas dos terci-
as de largo de sinco tablas de Vito la corr.te



SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y SIETE, Y TREINTA Y OCHO.

VALGA PARA EL REYNADO DE S. M. EL S. D. FERNANDO DE [illegible] Y 1752.

Con quatro Vancos armilla de Quarton sillos de Roble pies de Mangles y Vna y media Vara de Largo en Treinta y sinio pesos - - - - - - - 0035

Itt por Vna Artesa de Zemita con sinio Varas de Largo de Vitola de Lima con sinio tablas mui Deploradas en Dies pesos - - - - - - - - - - - 0010

Itt por otra Artesita de Dos y tercia Varas de largo con quatro tablas de Roble - - - - - - - - - - - 0004

Itt por dies y nuebe medias tablas de chile y dies y ocho Lonas Viejas sinco pesos y seis rrs - - - - - - - - - 0005

Itt por vn Tablero de tablas de Vitola con quatro Varas de Largo con tres pies de Quartonsillos y sus Cadenas de ligacion en Veinte y dos pesos - - - 0022

Itt por Vn peso de Cruz y platillos de Laton y sus pesas en sinio pesos - - - - - - - - - - - - 0005

Itt por quatro Sedasos Viejos y dos Pares de Aros Seruibles seis pesos - - - - - - - - - - - - 0006

Itt por dos Palas de Sacar y vna de hechar seruidas quatro pesos y quatro rrs - - - - - - - - - - - 0004

Itt por vna Media de Trigo de Roble seis pesos - 0006

Itt por Vn Caxon de Alambre por donde pasa el Trigo para Limpiarze dies pesos - - - - - 0010

Itt por tresientas fanegas de Arina de trigo Criollo que tiene de Costo y costos hauiendo Costado el Trigo tres pesos Quatro rreales

442 1

Vale cada fanega quatro p.s con merma que todas Im-
portan Mill y Dosientos p.s — — — — — 1020 0 p

Itt. p.s Nouenta y quatro fanegas de Arina de Tri-
go de Santiago hauiendo costado Dos pesos con sus cos-
tos Vale cada fanega Dos pesos Siete r.s que Impor-
tan todas la cantidad de Dosientos Setenta p.s dos r.s — 0270 p 2

Que la dha Tasacion Suma y monta Dos Mill
Nouenta y nuebe p.s la qual a echo bien y fielm.te
a su leal saber y entender sin agrauio de partes
y bajo de la dha aseptacion y Juram.to que tiene fecho
y lo firmo de que doy fee =

Ante mi

Lg.o de Leon

Joseph de Aguero
Ss.no Jph. de la Cauz.do

Fianza Depositaria
Vicaf. Fermin de Val
Guerde
Al
Rodrigo Alberto de
Leon

2

UN REAL.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y SIETE, Y TREINTA Y OCHO.

VALGA PARA EL REYNADO DE S. M. EL S. D. FERNANDO EL SEXTO, AÑOS DE 1751 Y 1752.

8 de octu.re

Fermin de Balderdes

9
anza =

Antonio Labrada

A

Dn Manuel Mariano

En la Ciudad de los Reyes del Perú en diez y seis días del mes de Noviembre de mil setecientos cincuenta y seis años ante mí el Escr.no y testigos parecio Dn Andres Labrada á quien doy fee que conozco, y Dixo que por quanto en dia diez y seis del corriente mes y año otorgaron en mi Registro de Escrituras Publicas, y Numeros Dn Manuel Garcia Manrique, como mejor postor los Oficios pertenecientes á Dn Pedro Cortes Causa cho Causas, pertenecientes á Dn Pedro Cortes Causa cho Causas, pertenecientes á Dn Pedro Cortes Causa cho Causas,

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y NVEVE.

VALGA PARA EL REYN. DE S. M. EL S. D. FERN VI. EN LOS AÑO DE 1749 Y 1750 SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1755. Y 1756.

Diligencia, ni Execucion, ni otro a
alguno de fuero, ni de derecho, por
este beneficio, y remedio con el de las aut
ticas, Esperas, y Expensas Especial, y Exp
samente renunciò = A cuya firmeza,
cumplimiento obligò su persona, y bien
havidos, y por haver, con poderio, y
mision a las Justicias, y Jueses de su M
gestad de qualesquier partes, y lugar
que sean, y en especial a las de esta di
Ciudad, y Corthe à cuyo fuero, y Juris
cion se sometio, obligò, y renunciò el
yo proprio domicilio, y vecindad, y e
privilegio de la ley que dize que el actu
debe seguir el fuero del reo para que a lo
dicho es, le executen, compelan, y aprem
como si fuera por sentencia difinitiva
Jues competente consentida, y no apelada, en
thoridad de cosa jusgada pasada, sobre que
nunciò todas, y qualesquiera Leyes, fuer
y derechos de su favor, y la General que
prohive; y asi lo dixo, Otorgò, y firmò
su nombre siendo testigos Martin
rez Davalos, Escrivano de su Magestad
Bernardo de Herrera, y Juan de la
sa Valverde Receptores del Numer
de esta Real Audiencia presentes =

16 otu.e

Andres Labracia

Antony

Joseph de Aguero

Ex.no Pedro de Campo

Fiança
fo rebate, y lo
Romar

A
on. espinosa, que
ro de 8 meses por
an gueso a Ygnº
edina, y no obs
ogido sho tenp.
ayaran el dho
dueños dyre
rezer
seis bes tias
dhos 3 mulas, dos
yegnos y vn Caball.
le robaron de fuche
q tiene en Guachi
el Sr. Dor. Alberto
leon Presvtero
nadvertencia q dho
treguen a dho Medi
a en treguen a dha
Espinosa y en de
cto a dho Thomas
arán, y si resultaren
mplises en el hurto
rba. los pondran
los 8 presos y re
cando en dha Carcel
dho Thomas
Verbal en
ecucion
de 24

Vrbana Civil de los Reyes del Peru, en Veinte y Vno de Octubre
mill Seteçs. sinquenta y seis años ante mi el Escno y
tes tigos parecieron Thelesforo de Arce, y Joseph de
man Vecinos de esta dha Ciudad à quienes Doy fee
conozco, y Dixeron q. q. quanto en la Carcel de dha Ciu.
hallo preso Thomas de Espinosa, q. la causa q. contra
el sus dichos sigue el Sor. Dor. Alberto de Leon Presbitero
sobre el robo q. le hizo de la chacra q. tiene en Guachipa
de seis bestias q. son tres mulas, dos Yeguas, y vn Caballo
cuia causa pasa ante el Sr. Mro de Campo Dor. Dn. Juan
Manuel de Escorbarrutia Alcalde ordinario de es
ta Ciudad, y atento, q. respecto de q. la confesion
del dho Thomas de Espinosa, resulto de ella ser com
plice, y Reo del dho robo Ygnacio de Medina, se
mando q. con verbal de dho Sr. Alcalde, q. dando fianza
de dhos Thomas Espinosa de dentro del termino de q.
prometese pondra preso en dha Carcel al referido y
Ygnacio Medina, y en su defecto entregar sus fiadores es
al dho Thomas; y resultando ambos culpables, poniendo
presos, y de no executarlo, pagar el importe en q. apre
ciaren sus dueños dichas Bestias, fuese suelto de apri
sion el dho Thomas Espinosa, q. p. su parte les hapo
Dio dos Otorgantes que hagan, y Otorguen dicha
fianza, han venido en hacerle este beneficio, de
consentimiento del referido Dn. Alberto de Leon; y poniendolo en efecto en aque
lla Via, y forma, que mas haya lugar en derecho
conocieron, y sabedores que son del suyo, y de que
en tal caso les compete, Otorgaron por el tenor de la
presente que fiaban, y fiaron al dho Thomas de Es
pinosa, y en tal manera se obligaron, que los suso
dichos dentro del termino de quatro meses contados
desde oy dia de la fecha pondran preso en la R. Carcel
de esta Ciudad al referido Ygnacio Medina, y en que
defecto pondran preso al dho Thomas Espinosa, y siambos
resultaren ser complises, los pondran presos ambos
Dos, y en defecto de no cumplirlo, pagaran los di
chos Otorgantes la Cantidad, en q. dichas dhas
sus Bestias las apreciaren, lo q. cumplir
luego que se les mande, sin aguardar para ello
à termino, ni plaso alguno Ordinario, y sin
pleito con las costas de la Cobranza, para lo
qual dieron que hacian, y hicieron de deuda
y negocio ageno suyo propio, y de libres, de
dores obligados, sin que contra el dicho dho
mas, ni contra otra persona alguna, ni los
suyos, sea necesario hacer, ni se haga Diligencia, ni Execucion, ni Otro acto alguno
esfuerzo, ni de derecho, porque este bene
ficio, y renunciò con el de las autenticas
Espexas, y Cosas especial, y Cosa expresa,

En real.

SELLO TERCERO, VN REAL
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
Y TREINTA Y SIETE, Y TRE
INTA Y OCHO.
VALGA PARA EL REYN. DE. S. M. EL S. D.
FERN. VI. EN LOS. AñOS DE 1749 Y 1750

SIRVE PARA LOS AÑOS
DE 1755. Y 1756.

mente renunciaron
y a la firmesa, paga, y
cumplimiento, obligaron
sus personas, y bienes hauidos, y por hau
y dieron poder cumplido a las Justicia
y Jueses de su Magestad de quales quier p
tes que sean, y en especial a las de esta dic
Ciudad, y Corte, a cuyo fuero, y Jurisdic
se sometieron, obligaron, y renunciaro
el suyo proprio domisilio, y vecindad,
el privilegio de la ley que dice que el ac
debe seguir el fuero del reo para que a lo q
dicho es, les executen, compelan, y apren
en, como si fuera por sentencia difini
va de Jues competente consentida, y no
lada, pasada en authoridad de cosa jusg
da, sobre que renunciaron, todas, y qua
quiera leyes, fueros, y derechos de su fau
y la General que lo prohive; y asi lo Dix
ron, Otorgaron, y firmaron de sus nom
bres siendo testigos Martin Perez D
ualos Escrivano de su Magestad, Jua
de la Rosa Valverde, y Bernardo
Herrera Receptores del Numero
esta Real Audiencia presentes =

Herrero
asia

Joseph Roman

Antemy

Joseph de Aguero
Escrivano de Su Magestad

En la Ciu dad de Veracruz en Nemiterio de Sn Juan de Ulua
Mill Sets y Siniqta Sete años ante mi Scrio y testigos Dn Joseph de
Perochena Corredor de Lonjas de esta Ciu, a fin y efecto que comerco para
los nom. para el apresio y Abaluacion delos Bienes Muebles y esclavos
vos que Subastaron por fin y muerte del Alferez Juan de Castro Cuio
Cargo tiene echado y Jurado yendo Conformidad Dijo que hauia
Sido la Subasta echa en la forma y manera siguiente - - - -
Primera m.te Un Negro nom.do Domingo Criollo de Veinte
y Seis años con la abicion de Una Enfermedad Continua en las
piesna Siquierda y Sobanillo grande en el hombro en Dos
cientos p.s - 0200
Ytt otro nom.do Antonio Criollo de Veinte y ocho años que
se halla en el Agota con Cuento y Siniqta p.s - - - - - 0150
Ytt p.r otro nom.do Luis Dominguez de Veinte y quatro de entre ellos
tos pies - 0300
Ytt p.r otro nom.do Juan Cristo de edad de Veinte y ocho años con
Llagas Continuas en las Piernas en Dos cientos p.s - - - - 0200
Ytt p.r otro nom.do Vic.te Criollo de Veinte y dos años en
tos pies - 0300
Ytt p.r otro nom.do Ygnacio de Costa Rica de Veinte y Seis años
en tres cientos p.s - - - - - - - - - - - - - - - - - - 0300
Ytt p.r otro nom.do Joseph de Costa Scalagua de quarenta años
en tres cientos p.s - - - - - - - - - - - - - - - - - - 0300
Ytt por Un Mulato nom.do Alx Criollo de Quarenta y qua
tro de entre cientos y Siniquenta p.s - - - - - - - - - 0350
Ytt por otro otro nom.do Juan Criollo de edad de Veinte y seis
años que padese de Una hirnia en Dos cientos p.s - - - - 0200
Ytt p.r otro otro nom.do Bonifacio Criollo de Nemiterio qua
tro de entre cientos p.s - - - - - - - - - - - - - - - - 0300
Ytt p.r otro nom.do Sopterno Criollo de edad de Nemiterio qua
tro años en Dos cientos y Siniqta p.s - - - - - - - - - 0250
Ytt p.r otro nom.do Xauier Criollo de Quarenta años en 0300
Ytt p.r otro nom.do Joseph Cuba de Siniquenta y ocho años
Criollo en Dos cientos p.s - - - - - - - - - - - - - - 0200
Ytt p.r otro nom.do fernando Criollo de treinta años en 0325

SELLO TERCERO, VN REAL.
AÑO DE MIL SETECIENTOS
Y TREINTA Y NVEVE.
VALGA PARA EL REYN. DE S. M. EL S. D.
FERN VI. EN LOS AÑOS DE 1749 Y 1750
SIRVE PARA LOS DE 1755. Y 1756.

Ytt por otro nom^bre Santiago Criollo de edad de Sinq^ta y dos a Son Docientos y Sinq^ta pesos — 025

Ytt Vna Negra nom^bra Maria del Carmen Criolla de treinta y Seis a Son trecientos y Sinq^ta — 035

Ytt Otra nom^bra Cathalina q Sorien estar empeñada en bos^to p^s — 020

Ytt Otra nom^bra Ana Maria en Cant^d de Docientos p^s — 020

Ytt Otra nom^bra Maria de Carta Conga de edad de Senta y quatro a^s en Quatro cientos p^s — 040

Ytt Otra nom^bra Maria franc^a Sentuguza de treinta y ocho a^s en trecientos p^s — 030

Ytt Otra nom^bra Thomasa Criolla de Diez a Son trecientos p^s — 030

Ytt Otra nom^bra Thanacia Criolla de Siete a Son docientos p^s — 020

Ytt Vn chafalote con guarnic^on de plata en Veinte p^s — 002

Ytt otro chafalote Sirviente en Sin p^s — 000

Ytt Vna muletilla de Camilon treinta y Sinco p^s — 003

Ytt por Vn Capote de Paño Azul Sezuido en Diez y Seis p^s — 016

Ytt por otro dho de Sayo Carra Con su Vuelta Encarnada Colo Con mez Cort^e en Sesenta y quatro p^s — 034

Ytt Vn Sombrero de Castor negro Sezuido quatro p^s — 004

Ytt Otro dho Solano Cort^e en Catorze p^s — 014

Ytt Vna Chupa de Nago de China Amarilla Sezuida en — 008

Ytt Vna Chupa de Listrina Azul Celeste nueba en — 016

Ytt por otra dicha de Glasetin Azul frayleada con Vasa de plata Vieja en Catorze pesos — 014

Ytt Vna Casaquilla de Glasetin Antigua Sezuida en Diez pesos — 010

Ytt por Vn par de Calsones de Sezio pelo Sezuidos en Diez pesos — 010

Ytt Vn par de Medias de Sima en tres p^s quatro o^s — 003 4

Ytt Seis Camisas Viejas Abonadas Cada una en nueve p^s — 009

Ytt Tres pares de Calsones blancos Viejos a Seis reales Cada uno Dos p^s y dos o^s — 002 2

Itt por una Mesa grande con su Caxon Viesa en doze ps — 0012
Itt por seis sillas Viejas de yguales a dos ps cada una doze ps — 0012
Itt por un Canape grande Viejo en doze ps — 0012
Itt por otro dho pequeño de Cauecera de cama corrte en Veinte ps — 0020
Itt por un Armario Nuebo embutido cien ps — 0100
Itt por trece lienzos de Varias abocaciones entre grandes y pequeños Viejos y Rotos a seis rrs cada uno nuebe ps y seis rrs — 0009 — 6
Itt por un par de espejos con sus Marcos dorados pequeños y antiguos en doze pesos — 0012
Itt por un Comillo guarnecido de plata con su freno capas de plata unos estriuos de palo un pellon cusqueño Viejo una Jaquima con su Argolla y euilla de plata todo en sinquenta y sinco ps — 0055
Itt por una silla a labrida Viesa en ocho ps — 0008
Itt por un Macho de Rronda nuebo en treinta ps — 0030
Itt por un Potro nuebo sin Montar en sinquenta pesos — 0050
Itt por una Yegua Alasana Viesa en Veinte y sinco ps — 0025
Itt por Dos Yeguas de Repartimiento con sus crias a los pies en Veinte y quatro ps las dos — 0024
Itt por una Muela Viesa de Repartir ocho ps — 0008
Itt por una Calesa Viesa y Antigua con su silla en Veinte y sinco ps — 0025
Itt por un par de Petacas Chilenas Viejas seis ps — 0006

De manera que la dha Tasacion suma y monta la Cantidad de seis Mill Quatrocientos ochenta y tres ps Quatro rrs, la qual a lecho bien y fielmente a su leal saber y entender sin agrauio de partes y Vajo del Juramento que tiene fecho y lo firmo de que doy fee =

Pedro Chena

Antemy

Joseph de Aguero
Pedro de Cauzo

SELLO TERCERO, VN REAL, [illegible] AÑOS DE MIL SETECIENTOS [illegible] Y QVA[illegible]

VALGA PARA EL REYNADO DE S. M. EL S. D. FERNANDO IV. EN LOS AÑOS DE 1751 Y 1752.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1755. Y 1756.

Depago

El Lic.do D.n Ju.n Joseph Gomez

Al Mro

fr Pedro Palencia

En la Ciudad de los Reyes del Pe[illegible] en Veinte y sinco de Octubre de mil setec.s sinquenta y seis años ante mi el Ess.no y testigos parecio el Licenciado D.n Juan Joseph Gomez de Andrade Presvitero á quien doi fee que conozco, y confesó hauer recivido del Mui R. P. Mag.r fray Pedro Palencia del Real, y Militar orden de Nra S.a de la Merced, la cantidad de vn mil y ochenta pesos de á ocho rr.s que le ha pagado como Arrendattario de la Hazda de Copacabana cita en el Valle de Carabayllo por lo corrido de [illegible] años cumplidos por el mes de Agosto pasado este año de la fha del Censo impuesto en dicha Hacienda a favor de la Capellania q. gozo el Otorgante, de cuya cantidad se dio por entregado a su Voluntad, y por no ser su recivo de presente renunció la excepcion del derecho y leyes de la non numerata pecunia, y entrega prueba, y termino de ella, y le otorgó recivo, y carta de pago en forma con finiquito hasta dicho dia, y lo firmó siendo testigos Martin Perez Davalos, Bernardo de Herrera, y Juan Chrisostomo Marques presentes.

D.n Ju.n Joseph Gomez de Andrade

Ante mi

Joseph de Aguero
Esno Real de Cau.do y p.o

Rex.º 2.º

Año de 1756

Plaza de S.ta Ana

Param.tos funerales

Fiel de pesas y medidas.

Descrip.s Publicas de D.n Joseph de Aguero como Esno. Thente. del de Cavd.o y pr.o de este año de 1756

Rex.º 2.º

Año de 1756

45201

VALE PARA EL REY. ADO DE S. M. EL S. D. FER-
NANDO EL VI. PARA LOS AÑOS DE 1751 Y 1751
SIRVE PARA LOS AÑOS
DE 1751 Y 1756

De Lossto Dn Balthasar Rodriguez Berro Cal d'Esta Casa Cuesta q. esta en la Calle de la Torrecilla por Bre rey, d Dn Eusebio Rodriguez de Vrquiza por Con.d de 1000 l'q. debe el Lic.do Dn Bar.me Tamayo de Vbeda

En la Ciudad de Vbeda en veinte y quatro de Octubre de mill setecientos y cinquenta y seis años, ante mi Escribano Real y testigos parezio D.n Balthasar Rodriguez Berro cal. de esta vecindad, y Otorgo que le consti-tuia, y constituyo por Depositario fiel, legitimo, y llano de-positario de una Casa huerta que esta en la Calle que llaman de la Torrecilla, y por dicha fecha se embargo, y fue secuestrada a D.n Eusebio Rodriguez de Vrquiza, con mandamiento despachado por el Dr. D.n Juan Manuel de Olea Corregidor, Alcalde Ordinario de esta dicha Ciudad, ante D.n Joseph de Vrquiza Escrib.no Publico de Cau-sas en primero de Septiembre de este presente año por la cantidad de Vn mill y quatrocientos reales que debe al Sr. D.n Bartholome Tamayo Presbitero; de la qual dicha Casa huerta se dio por entregado a su voluntad, y por poder que para su recivo de presente, renuncio la Excepcion del derecho, Leyes de la non numerata pecunia, y entrega, su prueba, y las demas de este caso como en ella se contiene, y se obligo a tener, y que tendra a su cargo la expresada Casa huerta, y dar cuenta a con pago a sus Arrendamientos cada Vez y quando se le pida, y demande por parte legitima, y ordene por el señor Juez de la causa, y otro que lo sea competente y de ella conosca sea aguardar para ello a termino, ni plazo alguno, llana mente, y cumplido con las costas, y gastos de la co-branza; pena de que los pagara de sus propios bienes, demas de dar, e incurrir en las Pe-nas en las que caen, e incurren las Per-sonas, y Depositarios que no dan buena cuenta de los Depositos que les son Encomendados, y encargados por la Real Justicia. Cuya firmeza pide, y para su cumplimiento de lo que dicho es

obligó su Persona y bienes havidos; y por haver, con poderio, y sumision a las Justicias, y Juezes de Su Magestad de qualesquier partes y lugares que sean y en especial a las de esta dicha Ciudad y Corthe a cuyo fuero, y Jurisdicion se sometio, y renunció el suyo proprio domisilio, y vecindad, y el privilegio de la Ley que dize que el actor debe seguir el fuero del Reo, para que a lo que dicho es, le executen compelan, y apremien, como si fuera por sentencia difinitiua de Jues competente consentida, y no apelada, pasada en authoridad de cosa Jusgada, sobre que renunció todas, y qualesquiera leyes fueros, y derechos de su favor, y la general que lo prohiue; y asi lo dixo, otorgó, y firmó de su nombre siendo a ello testigos Martin Perez Davalos Theniente de Alguacil mayor de esta dicha Ciudad, y Escrivano de Su Magestad, Juan Chrisostomo Marques, y Juan de la Rosa Balverde Receptores del Numero de esta Real Audiencia presentes

Balthasar Rodriguez

Antemy

Joseph Bastante
Rezep.r

Remate de los Azientos, y toldos de la Plaza de S.ta Anna

En la Ciudad de los Reyes del Peru en diez y nueve de Junio de mill setecientos y sesenta y siete años. Antemi el Escriv.no ptes. cuyos parecio D.n Felix Rezep.r de Colmenares

En la Ciudad de los Reyes del Peru en veinte y tres de octubre de mill setecientos y sinquenta y seis años, dia señalado para el Remate de los Toldos y Asientos de la Plaza de Santa Anna de esta dicha Ciudad, perteneciente a los Proprios y Rentas de ella, se Juntaron el Cavildo Justicia y Regim.to de esta Ciudad en el Jusgado de los Señores

SELLO TERCERO VEINTE Y UN
AÑO DE MIL SETECIENTOS
TREINTA Y NUEVE

SIRVE PARA LOS AÑOS PARA EL REYN. DES. M.TEL. S. D
DE 1735 Y 1736 FERN. VI. EN LOS AÑOS DE 1740 Y 1750.

Mayordomo, y Nomi Alcaldes ordinarios, Conviene a dar los se
nistrador de los propios nores Dn. fran.co Lasaro de Valder y Mendoza Alfe.
y Rentas de Esta Ciudad re Dn. D. Dn. Juan Manuel de Elcorobarrutia Alcal
ag.e Dorfes g.com.o y Des ordinarios Dn. Diego Gonzalez Herrones, y Medini
como tal Oficio g.dabalia, Dn. Fran.co Hurtado de Mendoza y Dn. Andres Alfonso
y dio f.e Nota, y chancelado Xamudio Marques de Villablanca Alcaldes de Hijos
Animo, Valor ni Esfuerzo todos Regidores perpetuos; Y estando asi junto
la Ciudad formate en
frente de Cayomasen y congregados, como lo han de dho, y costum
bre se Escrive, y por lo en semejantes Ternates, pidieron los Ala
libre a Dn. Fran.co de tos que se han regido sobre el de la Vega
tasquera obligado en xra de Plaza de Santa Ana; y haviendo los
ella, por quanto con Visto, y hallado Estar corrientes, y dados
feso Estar cumplido los pregones Diligencias, y ordenados ya
clarendamiento a dho, y respecto de ser el dia señalado
dicho todo y Reziento para Dicho Ternate, Mandaron Dichos se
que en Dicho Remate para Manuel Tagle. Nuevo Edificio en
le se Expresan y nores de la lonja Española, que hace Oficio de
no deberse nada de la renta Pregonero Publico, que pregonase el dia
dicho arrendam.to por tenerse lo pagado y Reziento de la
por cierto el derecho de los todos y satisfecho entero
riente el Escrivano Expresada Plaza de Santa Ana, que como
cho Dn. Fran.co de Dicho es pertenece a los Propios, y Rentas
tasquera, de que se de esta Ciudad, y lo hizo asi, Diciendo en
dio por Entregado altas, é inteligibles Voces, y en concurso de
otra voluntad, y por mucha Gente, Siguiendose a este Ternate
que se subrogo de que se ha de hacer oy en este dia con lo
presente, renuncia Campana de las Doce del dereccho de tal
en Cabeza de Dn. y Reziento de la Plaza de Santa Ana
recho, y pertes de la Ciudad, en la Persona que mas
con numerata de esta Ciudad, por tiempo de nueve años, y con las
suma, y Entrega diere condiciones que se Referiran en dicho
fruto, y termino de ella, y de otro Ternate, cuyo pregon Pregon el Dicho Pre
gonero, Caxa de pertes delante de Tribunal de dicho
pago, y chancelado Ternate el Oficio de Cavildo, Portal
cion en forma, y Señores, Rueda el

Lo firmo siendo testigos Orencio de Ascarrunz Ess.no Real Luis Medrano, y Joseph Pasqual Marquez presentes=

Dn. Feliz Jph. de Valmonte

Antonio Martin Perez Davalos Ess.no Then.te del Cav.do y Pu.co

de los Escrivanos, y Calle de los Mercaderes, y andando en el, parecio Fermin de Valverde, y puso la dicha Plaza en la cantidad de trescientos y ochenta pesos, y estandose pregonando la dicha postura, salio mejorandola Dn. Fran.co Velasquez, y puso los dichos toldos y Asientos en trescientos y noventa pesos, cuya postura se repitio por dicho Pregonero y la salio mejorando el dicho Fermin de Valverde en la cantidad de trescientos noventa y sinco pesos, y estandose pregonando esta postura, salio mejorandola Santiago Christoval de la Cueba, y puso la dicha Plaza en la cantidad de quatrocientos pesos por los dichos Nueve años con la calidad de afianzar con persona de abono, y andando en el pregon de esta postura, la mejoro ultimamente el dicho Dn. Fran.co Velasques, y puso la referida Plaza en quatrocientos y diez pesos de contado, cuia postura se pregono de orden de dichos Señores varias, y distintas veces, y por no haver havido persona que la mejorase, y ser dada la Campana de las doce del medio dia mandaron dichos Señores al dicho Pregonero apercibiese de remate, y que con efecto rematara la dicha renta, y derecho de los toldos, y Asientos, en el dicho Dn. Fran.co Velasques, como en maior Postor, y lo hizo asi diciendo: apercivo de remate, a la una, a las dos, a la tercera, que es buena, y verdadera que buena que buena que buena prolehaga al dicho Dn. Fran.co Velasquez el dicho derecho de los toldos, y Asientos de la Plaza de Santa Ana de esta Ciudad que pertenece a sus propios y rentas, por tiempo de nueve años, que corren desde oi dia de la fha en adelante y por precio en cada uno de quatrocientos y diez pesos pagados aora de contado, y luego que se cumpla el sig.te año de los nueve en q. se le hace este remate, los ha de exhivir asi subsesivam.te al Maiordomo q. es, y fuere de los Proprios y rentas de esta Ciudad, y con las condiciones siguientes la primera, q. no ha de alterar el dho. Dn. Fran.co Velasques en el precio de un real p.r cada

todo, y medio Real del Ps.iento, como en cumbre en
esta Plaza mayor= Ha segunda; q. echa ha de ex ba
rrer el Pesino de las barreras q causaren las Vende
doras de dicha Plaza de S.ta Ana= Mediante lo qual
los dichos Señores, q. si, y en nombre de dho Co.
se obligaron, y obligaron a los Propios y Rentas
de esta dicha Ciudad, q este dicho Remate se sea
cierto, y seguro al Sr. Dn. Juan Velasquez, q. el tiempo de
los dichos Nueve años, en el precio de los dichos qua
trocientos y diez pesos en q se echa rematado, y tiene pa
gado adelantados al Sr. Dn. Joseph de Colmenares
Mayordomo actual de dhos Propios, y Rentas de esta Co.
Ciudad= Y estando presente el dicho Dn. Juan
Velasquez, haviendo oido, y entendido lo contenido
en este Remate, dixo q lo aceptaba, y
aceptó segun, y como en el se declara, y recivio
en el dicho arrendamiento el expresado dere
cho de los toldos, y Asientos de la Plaza de S.ta Ana
de esta Ciudad por el tiempo de los dichos nueve años
que han de empezar a correr, y contarse desde el dia
de la fecha en adelante, y q. el precio en cada uno de los
dichos quatrocientos y diez pesos, q. tiene pagados ha sta
de descontado al dho Mayordomo actual de los Propios de
esta dha Ciudad; y se obligó a dar y pagar al dicho Ma
yordomo, ó al que en dicho cargo le sucediere los di
chos quatrocientos y diez pesos luego que se cum
pla el segundo año de los nueve en que se hizo
el dicho Remate, y assi sucesivamente, los hara
exhibiendo en los demas años, hasta que se termine
y fenezca el dicho Arrendamiento cuyas pagas ha
ra en esta Ciudad por su propia quenta costo, y riesgo
y sin perjuicio de esta asignacion en otra qualquiera
parte y lugar que se le pidan, y demanden, y le sus bienes
se hallen quien este presente, ó ausente llamare, y sin ser
lo alguno con las costas, y gastos de la cobranza
de cada paga; y asimismo se obligó de guar
dar, y cumplir, y que guardara, y cumplira
las condiciones que van expresadas en
este Remate, segun, y como en ellas, y en cada
una de ellas se contiene= Para firmeza
paga y cumplimiento de lo que dicho es
obligó su Persona, y bienes havidos, y
por haver con poderio, y Sumision
de las Justicias, y Jueces de su Magest.
tad de qualesquier partes, y lugares que
sean, y en especial a las de esta dicha
Ciudad, y Corthe, á cuyo fuero, y Juris
diccion se sometio, obligó, y Renunció

SELLO TERCERO, VN REAL. AÑO DE MIL SETECIENTOS Y QVARENTA.

[illegible] PARA EL REYNADO DE S. M. EL S. [illegible] FERNANDO IV [illegible] DE 1751 Y 1752.

el suio propio domicilio, y vecindad, y el privilegio de la Ley que dice que el actor debe seguir el fuero del reo para que a lo que dicho es, le executen, compelan, y apremien como por sentencia pasada en authoridad de cosa juzgada sobre que renunció todas, y qualesquiera leies, fueros y derechos de su favor, y la general que lo prohive; y asi lo dixeron otorgaron, y firmaron los dichos otorgantes, a quienes yo el presente Escrivano doy fee que conosco, siendo testigos Martin Perez Davalos Escrivano de su Magestad, Bernardo de Herrera, y Juan de la Rosa Valverde Receptores del Numero de esta Real Aud.a presentes

23

D. Fran.co Lazcano de Valdes y Mendejar

D.n Don Juan Man.l de Escorobarrutia

D.n Hugo Gonzales Terrones

D.n Fran.co Hurtado de Mendoza

El Marq.z de Villablanca

Antemy

Fran.co Velasquez

Joseph de Aguero

Ant.o Alvarez

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑO DE MIL SETECIENTOS [illegible] PARA EL REY N. DE S. M. EL S. D. FERN. VI. EN LOS AÑOS DE 1749 Y 1750

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1755 Y 1756

Remate del dro de fiel de pesos, y medidas. En Dn. Franco. Velasq.z

En la Ciudad de los Reyes del Peru en diez y nueve de Junio de mill setecientos y sesenta y siete años, ante mi el escno. y testigos, parecio Dn. Felix Joseph de Colmenares Mayordomo, y Administrador de los proprios, y rentas de esta Ciudad, a quien doy fee q. conozco, y como tal, otorgo quedaba, y dio por rota, y chancelada, de ningun valor ni efecto el remate de enfrente, y p.r libre a Dn. Franco. Velasquez, y Mata obligado en el, y sus bienes, por q.to confeso hauerse cumplido el Arrendam.to del derecho q. en dho remate se expressa y estar pagado, y satisfecho de lo corrido del dho Arrendam.to sin quedarsele a deber nada de los quales dichos corridos se dio p.r entregado a su voluntad, y p.r no ser su

En la Ciudad de los Reyes del Peru en veinte y tres de Octubre de mill setecientos sinq.ta y seis años, dia señalado para el remate del derecho de fiel de pesos y medidas perteneciente a los Proprios, y rentas de esta Ciudad, se juntaron el Cauildo Justicia, y Regimiento de ella en el Jusgado de los señores Alcaldes Ordinarios, conviene a saber los señores Dn. Franco. Lascano de Valdez y Mendejar Alferez Real, el Doctor Dn. Juan Manuel de Elcorobarrutia Alcaldes ordinarios, Dn. Diego Gonzales Terrones, y Medinilla, Dn. Franco. Oturtado de Mendoza, y Dn. Andres de Mena, y Zamudio Marques de Villablanca, y Juez de Aguas todos Regidores perpetuos de esta dicha Ciudad, y estando asi juntos, y congregados, como lo han de uso, y costumbre en semejantes remates, pidieron los autos que se han seguido sobre el remate de dicho derecho de fiel de pesos, y medidas, y hauiendolos visto, y hallado estar corrientes, y dados los pregones dispuestos, y ordenados para ello, y respecto de ser el dia señalado para dicho remate mandaron dichos señores a Manuel Tagle Negro, ladino en la lengua Española que hace oficio de Pregonero Publico que pregonara el dicho derecho de fiel de pesos y medidas q. como dicho es, pertenece a los proprios y rentas de esta Ciudad, y lo hizo asi diciendo en altas, e intelegibles voces, y en concurso de mucha Gente: Alleguense a este remate que se ha de hacer oy en este dia con la Campana de las doce del derecho de fiel de pesos y medidas en la Persona que mas diere, por tiempo de Nueve años y medio, cuio pregon repitio el dicho Pregonero de Lante

Recivo de presente, re
nunció la Excepcion
del dro, y Leyes de la non
numerata pecunia
y Entrega, prueba, y ter
mino de ella, y le otor
go Recivo, Carta de
pago y chancelacion
en forma; y lo firmó
siendo testigos Oren
cio de Ascarrunz Ess.no
R.l Luis Medrano, y
Joseph Marques pres.tes

Feliz Joseph de Almonacid

Antonio

Juan Lorenzo Davalos
Ess.no Tenen.te del Cav.do y Jus.

del Tribunal de dichos Señores, Puerta del Oficio
de Cavildo; Portal de los Escrivanos, y Calle
de los Mercaderes, y andando en el, pa
recio Dn. Domingo de Villaverde, y puso
el dicho derecho de fiel de pesos, y medi
das en la Cantidad de Seiscientos y diez
pesos; y Estandose pregonando esta pos
tura, parecio Don Fran.co Velasquez, y dijo
que la mejoraba, y ponia el dicho dere
cho de fiel de pesos y medidas en Seisci
entos y Veintte pesos de contado, cuya
postura se pregonó p.r el dicho pregone
ro de orden de dichos Señores Varias,
y repetidas Veces; y por no haver havi
do persona que la mejorase, y ser dada
la Campana de las doce del medio
dia; Mandaron sus Señorias al
dicho Pregonero apercibiese de Rema
te, y que con effecto rematara la dicha
Renta, y derecho del fiel de pesos y medi
das en el referido Dn. Fran.co Velasquez,
como en maior postor; y lo hizo asi di
ciendo; apercivo de Remate, a la Una, a las
dos, a la tercera que Es buena y verda
dera, que buena, que buena, que buena
pro le haga al dicho Dn. Fran.co Velasquez
el expresado derecho de fiel de pesos, y me
didas, que pertenece a los Proprios, y Ren
tas de esta Ciudad, por tiempo de nueve
años y medio que han de correr y contarse
desde el mes de Enero del año proxime
Venidero de Settecientos sinquenta y sie
te en adelante; y por precio en cada Uno
de Seiscientos y Veintte pesos, pagados ao
ra de contado, y luego que se cumpla el si
guiente año de los nueve y medio en que se le
hace este Remate, los Exhivira asi subce
sivamente al Mayordomo que Es, y fue
re de los Proprios, y Rentas de esta Ciu
dad = Mediante lo qual los dichos Señores
por si, y en nombre del dicho Ilustre

Cauildo, y Regimiento, se obligaron, y
obligaron a los Proprios y Rentas de es-
ta dicha Ciudad, que este dicho Remate, le
será cierto, y seguro al dicho Dn. Franco. Velas
quez por el tiempo de los dichos nueve años
y medio, en el precio de los dichos seiscien
tos y veinte pesos, en que se le hâ rematado, y
tiene pagados aora de contado â Dn. Felis Joseph
de Colmenares como Mayordomo actual de los
dichos Proprios, y Rentas de esta Ciudad = Y es
tando presente el dicho Dn. Franco. Velasqz.
hauiendo oido, y entendido lo contenido
en este Remate, otorgô que lo aceptaba
y aceptô segun y como en el se expresa
y declara, y recivio en el dicho arrenda
miento el referido derecho de fiel de pesos
y medidas, por el tiempo de los dichos nue
ve años y medio, que han de empezar â correr
y contarse desde el mes de Enero de el año pro
ximo venidero de setecientos sinquenta
y siete en adelante, y por precio en cada
vno, de los dichos seiscientos y veinte pesos
que tiene pagados aora de contado pr. el pri
mer año al Maiordomo actual de los proprios
y Rentas de esta Ciudad, al qual, ô al que,
en adelante le succediere en dicho cargo, se
obligô a pagarle los dichos seiscientos, y vein
te pesos luego que se cumpla el siguiente año
de los nueve y medio en que se le hâ echo el
dicho Remate, y asi subsesivamte. los irâ exhi
viendo, en los demas años hasta que se termi
ne, y fenesca el dho arrendamto. cuias pagas ha
râ en esta Ciud. pr. su propria quenta costo, y ries
go, y sin perjuicio de esta asignacion en otra
qualquiera parte, y lugar que se le pidan, y de
manden, y sus bienes se hallen, quier estê pre
sente, ô ausente, llanamente, y sin plei
to alguno con las costas, y gastos de la co
bransa de cada paga = A cuya firmesa
y cumplimiento obligô su persona, y
bienes hauidos, y por hauer con poderio, y

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y SIETE, Y TREINTA Y OCHO.

VALGA PARA EL REYN. DE S. M. EL S. D. FERN. VI. EN LOS AÑO DE 1749 Y 1750 SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1755. Y 1756.

Sumision alas Justicias y Jueses de su Mag.d de qualesquier parttes que sean, y en especial alas de esta dicha Ciudad, y Corte à cuio fuero y Jurisdicion se Sometio, y renunciò el suyo proprio domicilio y vecindad, y la ley que dice q el actor debe seguir el fuero del reo, para que alo que dicho es, le executen, compelan, y apremien, como si fuera por sentencia pasada en authoridad de cosa jusgada, sobre que renunciò todas y quales quiera leyes, fueros, y derechos de su fauor, y la General que lo prohaue y asi lo dixeron, otorgaron, y firmaron los dichos Otorgantes à quienes Yo el presente Ess.no doy fee q conosco, siendo testigos Martin Perez Davalos Ess.no de su Mag.d Bernardo de Herrera, y Juan de la Rosa Valverde presenttes =

23

D. Fran.co Lazcano de Valdes y Mendesar

D.n Don Juan Fran.co de Aurebarrutia

D.n Diego Gonzalez Terrones

D.n Fran.co Hurtado de Mendoza

El Marq.z de Villablanca

Antemy

Fran.co Velasquez

Joseph de Aguero

D.n Valdes Sauz

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑO DE MIL SETECIENTOS VALE PARA EL REYN. DES. M. EL S. D. FERN. VI. EN LOS AÑOS DE 1749 Y 1750.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1751 Y 1756.

Fianza del haz

El Cap.n Jn.o Felix Melendez Caxonero bajo del Puente.

Al

Sipriano Valuerde

En la ciu.d de los Reyes del Peru en tres de Nov.e de Mill setecientos y sinquenta y seis años ante mi el S.r y testigos parecio el Cap.n Juan Felix Melendez Dueño de un Cajon de Mercaderias bajo del Puente a q.e doy fee que conosco y dixo que p.r q.to en la Carsel pu.ca de esta Ciu.d se halla preso Sipriano Valuerde p.r haver comprado varias especies de plata que le robaron al S.r Brigadier Don Diego de Hesles Secretario de Camara de su Ex.a y haviendosele a este tomado su Declaraz.on se justifico p.r ella que no le resultava pena Capital ni Corporal p.r lo qual el S.r Don Jn.o Man.l de Elorobarrutia Alc.e ordin.o y Jues de la Causa m.do verbalm.te quedando el dho Sipriano fianza del haz fuese suelto de la prision y por q.e p.r parte de el dho se le a pedido al otorgante le otorgue la referida fianza y p.r haserle este beneficio ha venido en ello y poniendolo execuz.on en aquella via y forma que mas aya lugar en dro otorgo por el tenor de la presente que fiava y fio y resivia en fiado preso y encartelado de la carsel y prision de donde lo ha sacado al dho Sipriano Valuerde de quien se constituio su Cartelero comentaniente y del se dio por entregado a su voluntad por resevirlo de mano del Alcayde de ella y en tal manera se obligo q.e cada vez y quando se le mande por el S.r Jues de la Causa o por otro que lo sea competente bolver y restituir a dha Prision al referido Sipriano Valuerde lo executara y cumplira el otorgante poniendolo en la dha Carsel a cargo de su Alcayde y haviendolo asentar p.r preso en el libro de entradas de la dha Carsel y en su defecto dara y pagara todo lo que se

Juzgare y sentenciare en la final conclusion de la causa luego que se le mande por el Sr. Juez que lo fuere de ella sin aguardar para ello termino ni plazo alguno llanamente y sin pleito con las costas de la cobranza para lo qual dijo que hacia hizo de caso y negocio ajeno suio proprio y de libre deudor obligado y sin que contra el dho Sr. Priano ni sus bienes ni contra otra persona ni los suios sea menester hazer ni se haga diligencia ni execucion de fuero ni de derecho porque este beneficio y remedio con el de las authenticas expresas y expensas especial y expresamente renuncio = Reuia firmeza y cumplimiento obligo su persona y bienes hauidos y por hauer y dio poder cumplido a las Justizias y Juezes de su Magestad de qualesquier partes que sean y en especial a las de esta dha ciudad y corte a cuio fuero e Jurisdizion se sometio obligo y renuncio el suio proprio Domicilio y vezindad y el privilegio de la ley que dize que el actor deue seguir el fuero del Reo para que a su cumplimiento le executen compellan y apremien como por sentencia pasada en authoridad de cosa Juzgada sobre que renuncio la demas leyes fueros y dros de su fauor y la general que lo prohiue y asi lo otorgo y firmo siendo testigos Martin Perez Dauala Juan Marq. y Bernardo Herrera presentes =

3. 9re

Jud Felis Melendez

Joseph de Aguero

Ante mi

Ldo. Pedro de Cauedo

459

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL.
AÑO DE MIL SETECIENTOS
Y TREINTA Y NUEVE.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1758 Y 1759

Diligencia
D. Andres Labrada
Conde de Vista florida
D. Diego Rodriguez
Nov. 8

EN EL REYN. DES. M. EL S. D
FERN. VI. EN LOS AÑOS DE 1749 Y 1750.

En la Ciudad de Cordova del Reyno en Sitio de Veinte
bre en mill Seiscientos Sinquenta y seis años, Ante mi
el Escrivano, y testigos parecio D. Andres Labrada Esq.
doi fee que conozco; y Dixo que por quanto el Dia seis
del pasado mes de Octubre, se remataron en D. Mar.
Garcia Manzano como en mejor postor los oficios de
Sonaderia, y echo Cabanos pertenecientes a D. Pedro
Cortes Caballero, los mismos que se le embargaron
por sus bienes en la causa, y Concurso de Acreedo
res formado a ellos, que pasa ante la Justicia
ordinaria de esta dicha Ciudad, y ante mi, cuyo
Remate se hizo en la Cantidad de dos mill y quatro
cientos pesos con la calidad de Cohivir los en la
Casa de tres Llaves del Tribunal del Consulado, guar
do se hizo la Sentencia de preferidos en dicha causa
y de afianzar con persona de todo abono a satisfac
cion de S. Alcalde Ordinario Don D. Juan Manuel,
de Porobarru dia Juez de sha Causa, y pagar
las costas de cuenta; y haciendo con efecto afian
zado el Mro pedido D. Manuel Manzano, salieron
pidiendo, el Conde de Vista florida, y D. Christoval
Fran. Rodriquez Acreedores a los expresados bie
nes, y estos se les adjudicaron por lo tanto el Reme
te para Satisfacer su precio a Sentencia de Pre
feridos bajo de fianza, y seg. las condiciones de sha
Remate; en cuia prosecucion se mando dar traslado al
Comprador, q. Respondio desistiendo se de Remate
y Consintiendo en sha adjudicacion, en cuia Virtud
se proveyo auto q. sho S. Alcalde Ord. dia de la fecha, en
q. se le hubo q. desistido al sho D. Man. Garcia Manza
no, y a su Consentimiento se les adjudicaron los
referidos bienes a los expresados Acreedores por el
tanto; seg. parece de los dichos autos q. quedan en mi
poder y oficio, a q. el Otorgante se remite; Mas pre
sto de seg. q. parte de los mencionados Conde de Vista flo
rida, y D. Christoval Fran. Rodriquez, se hagan
dido al Otorg. de huna, y Otorque sha fianza, hizierdo
en hacer el este beneficio; A poniendolo en efecto, en la
mejor Via, y forma q. haya lugar q. dro, como cierto, y se
bador q. es de su dro, y de q. en la causa le conviene; Otorg. q. se

Constituida, y Constituyó fiador seguido, y llano a los d[ic]hos
dos Condes de Vista florida, y D[o]n Agustoval Juan Rodriguez, y
en tal manera se obligó, q[ue] los sus dichos, Entregarán, y
Cohivirán en la Casa de tres llaves del Tribunal de Con-
sulado de este R[ea]l assiento, y quando se dirige la sentencia
de Preferidos en la mencionada causa, los dichos dos mil y
quatrocientos pesos, como están obligados q[ue] la condicion
de dho Remate, y en su defecto, los Cohivirá, y Entregará
Otorgante en dha Casa, y Tribunal luego q[ue] se le pida
sin aguardar para ello á termino, ni q[ue] haya alguno hasta
mente, y sin efecto dequitas costas, y gastos de la obranza
como tal dufiador, y llano pagador que de constituyó, ha
ciendo, como para dho Dixo q[ue] hacia, obligó de deuda, y re
gocijo ageno suio propio, y de libre deudor obligado, sin
que contra los dichos Conde de Vista florida, y D[o]n Chris-
toval Rodriguez, ni contra otra persona alguna, ni los
suios, sea fha, ni se haga diligencia, ni execucion
ni otro acto alguno de fuero, q[ue] dho, q[ue] porque este
beneficio, y Remedio con las autenticas, Cesseras,
y Cosensos, Especial, y Congresamente renunció =
Su propia firmeza, paga, y cumplimiento obligó su
persona, y bienes hauidos, y por hauer, con go-
dho, y Sumision a las Justicias, y Jueses de
su Magestad de qualesquier partes que sean,
y en especial a las de esta dicha Ciudad, y Cor
the a cuio fuero, y Jurisdicion se Sometió,
y Renunció el suio propio domicilio, y
Vecindad, y el privilegio de la ley que dize,
que el actor debe seguir el fuero del
Reo para que a lo que dicho es, le executen,
compelan, y apremien, como si fuera por
Sentencia pasada en autoridad de cosa
iusgada, sobre que Renunció todas, y quales
quiera, leyes, fueros, y derechos de su favor
y la General que lo prohibe, y assi lo Dixo o,
Otorgó, y firmo, con aprovacion del señor
D[o]n D[o]n Juan Manuel de Acoro baxuria Juez de
la dicha Causa, siendo testigos Maximi Perez
Dauados Escriviano de su Magestad, Bernar
do de Herrera, y Juan Crisostomo Marques =

Manuel Labrado

Antonio
Cayetano Aguirre

Vale real.

SELLO TERCERO, VNREAL.
AÑO DE MIL SETECIENTOS
CINCUENTA Y CINCO.
CARGA LARGA EL REYNADO DE S. M. EL S: D. FERNANDO SEXTO PARA LOS AÑOS DE 1751 Y 1752
DE 1751 Y 1756.

Fianza del haz

Gaspar Josph del Pinto

Mª Rita de Pinto

En la Ciudad de Toro a veinte y quatro dias del mes de Diziembre de mil setecientos y sinquenta y un años ante mi Escrivano y testigos parezio Gaspar Josph de Pinto a quien doy fee que conozco y dijo que porquanto Maria Rita de Pinto su Madre se hallava presa en la Carzel de esta Ciudad a pedimento de D. Alfonso de Luis y Benzu. el Hurto que le hizieron al dho de Dna Palanca de dho Maravedis y un platillo de dos Marcos y dos onzas de plata y siguiendose la Causa y sus terminos se le tomó su confesion ala dha Mª Rita por no resultarle contra ella cargo alg.o fuesen a la

en aquella via y forma q mas ay lugar otorgo q reciuia y reciuio en fiel de
presa y encarcelada della Carcel y prision de donde la he sacado a la dha
Maria Rita Merlo de quien se constituio su Carcelero co
mentariente y de ella se dio por entregado a su Voluntad
por reciuirla de mano del Alcayde de ella y en tal manera
se obligo que cada vez y quando se le mande por el Sor Juez de la Cau
sa o por otro que lo sea competente boluer y restituir a
dha Prision a la referida Maria Rita lo executara y
cumplira el otorgante poniendola en la dha Carcel a car
go de su Alcayde y en su defecto dara y pagara todo lo
que se Juzgare y sentenciare en la final conclusion de la
Causa luego que se le mande por el Sor Juez que lo fuere de ella
sin aguardar para ello termino ni plaso alguno llanamte y sim
pleito alguno con las costas y gastos de la cobranza para lo qual
Dijo que hacia el hizo de caso y negocio ajeno suio proprio y de li
bre deudor obligado y sin que contra la dha Ma Rita ni sus bienes
ni contra otra Persona alguna ni los suyos sea menester hacer
ni se haga diligª ni execucion de fuero ni de dro porque este beneficio y re
medio con el de las authenticas esperas y expensas especial y expresa
mte remmo. A cuia firmeza y cumplimto obligo su persona y bienes hani
dos y por hauer y dio poder cumplido a las Justicias y Jueces de S. M. de qualquier
q partes que sean y en especial a las de esta ciud y con the aliis fuero e Jurisdiccion
se sometio obligo y renuncio el suio proprio Jurisdiccion domicilio y vecin
dad y el priuilegio de la ley q dize q el actor deue seguir el fuero del reo para q a su cum
plimto le executen con pelan y apremien como por sentª pasada en authoridad de
cosa Juzgada sobre q renuncio las demas leyes fueros y dros de su fauor y la q lo prohi
ue y asi lo otorgo y firmo siendo testigos Bernardo de Herrª Juan Marquez y
Martin Perez Dauales =

189re Gaspar Jph Merlo

Joseph de Aguero
Ssno
[illegible]

[illegible]

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL. AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y SIETE Y TREINTA Y OCHO.

VALGA PARA EL REYN. DE S. M. EL S. D. FERN VI. EN LOS AÑO DE 1749 Y 1750 SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1755. Y 1756.

M. Ill.s S.des

Franc. Ant.o Morales, paresco ante V.S. y Digo; que a mi noticia hà llegado q̃ D.n Mig.l Fraxardo ha hecho suelta, y dexacion de vn año q̃ le faltaua p.r cumplir de la administracion de los Param.tos funerales; y respecto de q̃ en mi perzona Concurren las calidades nesesarias para Obtener dho cargo, y assi mismo estar pompto à Cumplir con los requisitos, y condiciones q̃ se contienen en la Escrip.a de arrendam.to q̃ se le hiso al dho D.n Mig.l y q̃ estoy prompto à afiansar con el Cap.n Lucas de Ayala en cuia atenzion.

A V.S. pido y suplico se sirua de mandar q̃ se me Otorgue escrip.a de Arrendam.to de d.s los Param.tos funerales p.r Ipo de nuebe a.s los quatro presisos de Cumplir, y los sinco Voluntarios y p.r la cantidad q̃ lo ha tenido el dho D.n Mig.l y baxo de las mismas condiciones p.a q̃ estoy prompto a dar la fianza con el dho Cap.n Lucas de Ayala p.a lo qual firma este escripto con migo. pido Justicia &a:

Fran.co Ant.o Morales

Lucas de Ayala

En Atencion a la suelta y dejacion que hase Dn. Miguel
faxardo de vn año que le faltaua p.r cumplir del Arrenda
m.to de los Param.tos funerales; el Mayordomo de los proprios
y Rentas de esta Ciud. otorgara a esta parte escriptura de arren
dam.to de los expresados Param.tos funerales por nueve a.s los qua
tro precios de cumplir y los sinco Voluntarios a Realendores
en las Condiciones y Calidades a la escrip.a de Arrendam.to ante
sedente.

Proveyo lo de suso Decretado y Rubricado el Cau.do Justiz.a y
Regim.to de esta Ciud. estando en las Casas de su Ayuntam.to hui
endo Au.a pu.ca como lo ha de Uso y Costumbre en los Reyes del
perú en Diez y ocho de Nov.re de Mill Sett.s y Singu.ta de su d.

Antemy

Joseph de Aguero
Esc.no Pbl. de Cau.do

Seis reales.

SELLO SEGUNDO, SEIS REALES, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y CINQUENTA Y QUATRO, Y CINQUENTA Y CINCO.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1757 Y 1758

Mem.l Excelentissimo Señor = Dn. Juan Andres Carpfanger, y Dn. Manuel Saenz de Ayala como Mayordomos dela Capilla y Cofradia de N. Señora dela Soledad, cita enel Convento grande de N. P. S. Francisco deesta Ciudad, puestos àlos pies de V. Excelencia con su mayor rendimiento = Dicen: Que despues dela vltima providencia que se dignò dar V. excelencia con el Real Acuerdo à favor dedha Cofradia sobrela contribucion, y assistencia de Paramentos funebres asus hermanos Cofrades en conformidad dela Real Merced de su Magestad, obtuvo la Cofradia otra desu Real piedad enla Cedula que en debida forma presentan los Suplicantes, con las mayores extenciones, y apercebimientos queenellas se expressan: Y para que tenga su debido cumplimiento, y no se intente vulnerar lo enesta atencion = A Vuexcelencia piden y suplican se sirva mandar guardar y cumplir la Citada nueva Real Merced desu Magestad, y que sele haga saber àel Arrendatario del Estanco delos Paramentos funebres, y que enel instrumento de Contrata que tenga celebrado, se ponga testimonio deeste expediente, y que quedando otro igual enel Oficio de Cabildo deesta Ciudad se incerte precissamente en qualesquiera Arrendamientos que se hagan en adelante àla persona ò personas que lo celebraren paraque en ningun tiempo aleguen ignorancia enlo

que deban observar, como assi lo esperan los Suplicantes dela piado-
Cedula Real. sa Justificacion, y grandeza de Nexcelencia = El Rey = Por
quanto en nueve de Junio del año de mil seiscientos, y ochenta
y quatro se expidió la Cedula del Tenor siguiente = El Rey =
Porquanto por parte de Pedro Fernandez Procurador dela Co-
fradia de N. S.ra dela Soledad fundada en el Convento de Reli-
giosos Franciscos dela Ciudad delos Reyes se me hà representa-
do que por la vocacion que tiene hà estado colgada desde su prin-
cipio de Terciopelos, y Paños negros, los quales con otros Orna-
mentos que tiene la Capilla como son Tarimas, y Acheros,
han servido siempre para los funerales de todos los Cofrades,
quienes en recompensa de esta, y otras buenas obras que reciben
de dha Cofradia acuden con mucha puntualidad con sus limos-
nas para la Procession y Fiestas de N. Señora y Culto dela
Capilla. Y porque ahora nuevamente los han estancado, y
la Persona en quien se hizo el Remate prohibe à los Mayor-
domos de esta Cofradia que se valgan delos proprios, y les obliga â
que alquilen los suyos en que reciben muy grave perjuicio por no
poder cumplir con las obligaciones y Cargas que tiene la Cofradia,
me suplicò, que atendiendo à ello, fuesse servido mandar que vse
delos Terciopelos, Paños, Tarimas, Acheros, y demas adherentes
que tiene solo para los funerales de sus Cofrades, sin que nadie se lo
impida, ni embaraze. Y haviendose visto por los de mi Consejo de
las Indias, hè tenido por bien de dar la presente, por la qual man-
do que la dha Cofradia de Nra S.ra dela Soledad vse delos Terciopelos
Paños, Tarimas, Acheros, y demas adherentes que tiene, entendi-
endose esto solo para los Entierros, y funerales de sus Cofrades sin que
por ningun Tribunal, Ministro, ni otra Persona se le ponga impedi-

mento, ni embarazo enello que assi es mi Voluntad. Fecha en Madrid à nueve de Junio de mil seiscientos, y ochenta y quatro años = Yo el Rey = Por mandado del Rey Nuestro Señor Dn Francisco Fernandez Madrigal = Y ahora por parte deel Marques de Monterrico Conde deel Castillejo, y Dn Juan Andres Carpfanger Vecinos dela Ciudad de Lima, y Mayordomos dela Capilla, y Cofradia de Nuestra Señora dela Soledad se me hà representado que haviendo estado en possession delo mandado por la Citada mi Real Cedula hasta el presente, se les intenta perturbar en ella con varias interpretaciones, y efugios, pidiendo para su remedio se à servido de mandar se sobrecarte, para que se observe, y cumpla imbiolablemente, assistiendose en adelante à los Cofrades difuntos con todos los Paramentos de Terciopelos, Saños negros, Alfombras, Tarimas, y Acheros en sus Casas, y en la Capilla, en los dias de sus entierros, y honras, como se halla establecido sin que lo impida, ni perturbe el Arrendador, que es, ô fuere deeste Estanco baxo delos apercebimientos que tuviere por conveniente imponer. Y visto en mi Consejo delas Indias con lo que dixo mi Fiscal deel: he venido en condescender à esta instancia. Por tanto mando à mi Virrey del Perù, y demas Ministros y Personas à quienes perteneciere hagan guardar y cumplir à la mencionada Cofradia todo lo contenido en la expressada mi Rl Cedula en la forma y terminos que se pide; que assi es mi Voluntad; con apercebimiento de que delo contrario se tomarà otra mas seria providencia. Dada en Buen Retiro à veynte y quatro de Septiembre de mil setecientos y cinquenta = Yo el Rey = Por mandado del Rey N. Sor = Dn Joachin Jph Vazquez, y Morales = Lima veynte y tres de Dizre de mil setecientos cincuenta y siete = Vista al Señor Fiscal = Hesles = Exmo Señor = El Fiscal en vista dela Rl Cedula dada en Buen Retiro à veynte y quatro de Septe

Decreto. Respta

delaño pasado demil setecientos y cinquenta enque se manda guardar la expedida en nueve de Junio demil seiscientos ochenta y quatro à favor dela Cofradia de N.ra S.ra dela Soledad fundada enel Convento de S.n Fran.co deesta Ciudad = Dice: Que siendo V.E.a servido podrà mandar se cumpla guarde y execute segun y como S. M.d lo ordena haziendo sele saber à el Arrendatario delos Param.tos funerales p.ra que con ningun pretexto impida ni perturbe à los Mayord.mos dedha Cofradia enel uso, y possession que à esta le compete baxo delos apercebim.tos que sean del Sup.or arbitrio de V.E. Lima y Diz.e veynte y quatro demil setecientos cinq.ta y siete = Añade que paraque en ningun tpo se pueda alegar ignorancia, ni por el actual Arrendatario, ni por sus Successores; podrà V.E.a mandar siendo servido q.e se archive un tanto dela R.l Cedula enel oficio de Cabildo de esta Ciudad, incertandose assi enla escrip.ra de Arrendam.to hecho, como en todas las demas que en adelante se hizieren por el Cavildo, Just.a y Regim.to

Decreto. pide ut Supra = Doctor Foronda = Lima quatro de Enero demil setecientos cinq.ta y ocho = Guardese, y cumplase el R.l Despacho presentado por el Suplic.te segun y enla Conformidad que su Mag.d lo manda y pide el S.or Fiscal. y selehará saber à el Arrendatario delos Param.tos funerales paraque con ningun Titulo, ni pretexto ponga embarazo enel uso deeste Privilegio, y à fin deque en todo tpo conste se archivarà un Testim.o deeste expediente elque se incertarà enlos Arrendamientos que se hizieren en adelante =

Notific.on Hesles = Enla Ciu.d delos Reyes del Peru en nueve de Enero demil setecientos cinq.ta y ocho años Yo el Recep.or lei, notifiquè, è hize saber el Sup.or Decreto de la buelta segun y como enel se contiene à Fran.co Morales Arrendatario actual delos Param.tos funerales en su Persona de que doy fee = Manuel Bastante = Receptor.

Concuerda con el memorial Real Cedula respuesta del Señor fiscal y Decretos del superior Govierno y notificacion originales que exivio y bolvio a su poder Don Juan Andres Carpfanger como mayordomo tesorero dela Capilla y Cofradia de nuestra Señora dela Soledad y para que conste doy el presente y lo firmo en diez de Henero de mill setecientos cinquenta y ocho.

Marq.s de Salinas

Arrendam.to de los Sagramentos fu-
nerales
del Mayordomo de
esta Ciudad
de
Dn. Franco Antonio
Morales

En la Ciudad de los Reyes del Peru en Jueves
siete de Noviembre de mill setecientos Sinquen-
ta y seis años, antemi el Essno y testigos parecio
Dn. Felis Joseph de Olmenares Mayordomo, y Ad-
ministrador de los Propios, y Rentas de esta Ciu-
dad, y Dixo que por quanto ante los Señores del
Muy Ilustre Cavildo, Justicia y Regimiento
de esta Prssente Peticion Franco Antonio Morales
en que hizo Relacion Diciendo, que havia Rematado
a su noticia Dn. Miguel Saavedra, tenia hecha
suelta, y desacion a favor de Dn. que le faltaba por
cumplir de la Administracion de los Sagra-
mentos funerales; y q respecto de q en la Perso-
na del Dicho Franco Antonio concurrian las
calidades necesarias para obtener dicho car-
go, y asimismo Estar prompto a cumplir con
los requisitos, y condiciones q se contienen
en la Escritura de arrendam.to q se celebrò a dicho
Dn. Miguel, y que Estaba prompto, à efectuar
con el Capitan Lucas de Ayala, q dia, y hora
ba à dichos Señores se sirviesen de mandar
que se le otorgase Escritura de Arrendamiento
de dicho Sagramentos funerales por tiempo de
nueve años, los quatro precisos de cumplir, y los
sinco voluntarios, y por la cantidad q lo havia
tenido el dicho Dn. Miguel, y baxo de las mismas
condiciones, paraque Estaba prompto à dar
la fianza con el dicho Capitan Lucas de Ayala
q firmaba con el dicho Escrito, alque se proveyò
y auto por los Señores de dicho Ilustre Cavil-
do para ante mi el Essno de este
presente mes y año de la fecha, en que mandaron
q en atencion à la Suelta, y desacion que hacia
el dicho Dn. Miguel Saavedra de lo q le
faltaba q cumplir del Arrendamiento de los
Sagramentos funerales, Lavase el otorgante
como Mayordomo de los Propios, y Rentas
de esta dicha Ciudad, à favorable al Contenido
Franco Antonio Morales Escritura de arrenda-
miento de los referidos Sagramentos fune-
rales por nueve años, los quatro precisos
de cumplir, y los sinco voluntarios, arreglan-
dose en las condiciones, y Calidades, de la Es-
critura de Arrendam.to antecedente; segun
consta y parece del dicho Escrito y auto de
proveido, cuyo tenor

Es el siguiente

Aqui el Escrito y Auto

Concuerda con su original dicho Escrito, y Auto que
queda en mi poder, y oficio de que doy fee

Ponig.

SELLO TERCERO, VN REAL. AÑO DE MIL SETECIENTOS Y QVARENTA.

VALGA PARA EL REY NAD.O EL S. D. FEF. DE 1755. Y 1756. PARA LOS AÑOS DE 1751. Y 1752.

incerto, y Vsando de la facultad que
por el se le confiere al Otorgante como tal Mayordo
mo de los Proprios y Rentas de esta Ciudad, otorgo q.
en nombre de dicho Ill.e Cavildo Justicia, y Regi
miento, y de los Señores Capitulares que compo
nen su Ayuntam.to daba, y dio en arrendam.to al
dicho fran.co Antonio Morales los Paños, y Param.tos
funerales de esta Ciudad, y Puerto del Callao, por tiem
po, y Espacio de Nueve años, los quatro primeros pre
cisos de cumplir, y los sinco restantes à la Volun
tad del dicho fran.co Antonio Morales que han de
correr, y contarse desde oy dia de la fha en adelan
te, con las Condiciones y declaraciones sig.tes

1.a La primera, que el dho fran.co Antonio Morales hà
de ser obligado à mantener los Pobres de ambas
Carceles, distribuyendo seis pesos en la de la
Ciudad, y quatro en la de Corthe, que hacen diez
pesos todos los dias, y en caso de no hacerlo se entien
de cumplido el plazo de esta Escritura, y hà de
poder el Cavildo hacer el arrendamiento
en otro, y la quiebra que hubiere hà de ser por
quenta de el dicho fran.co Antonio para que la pa
gue de sus propios bienes, como si con efecto
corriesen los dichos Nueve años.

2.a Y con condicion, q.e el Cavildo darà al dho fran.co
Antonio poder, y recado bastante de este su
perior Govierno para la dicha Administra
cion asi en esta Ciudad, como en el Puerto del
Callao, en que està incluido el Aransel que
para esto hizo el Señor D.r D.n Nicolas
de Paredes, y Armendariz Oydor de esta
Real Audiencia, aprovado, y confirmado por
este Superior Gov.no y en virtud de los dichos
Instrumentos otra ninguna persona hà
de poder alquilar, prestar, ni Vsar de dichos
Paramentos, y si contra viniere à ello, hà de

poder el dho fran.co Antonio en conformidad de
las R.s Proviciones del Gov.no coger, y quitar los
dichos paños, y demas adherentes que hubiere
en qualesquier Entierros y honrras assi
en esta Ciudad como en el Pueblo de Vella Vis-
ta del Puerto del Callao, y adjudicarse la
mitad para si, y la otra mitad para los Pobres
de las Carceles, y Ministros q̃ andubieren
en estas diligencias, y se procederá contra las
personas que fueren complises, y culpados en
hauer sacado, y puesto dichos Paramentos
no siendo del Almazen del dicho Arrendata-
rio, imponiendole las penas que fueren convenien-
tes conforme a dichas prohiviciones, para q̃
se guarde, y cumpla esta Escritura imbiolable-
mente, Excepto la Cofradia de la Soledad por
que en quanto à ella, se hà de observar lo conte-
nido, y expresado en el auto incerto en el arren-
damiento que otorgó el S.or D.n Juan Fernando
Calderon de la Barca a D.n Xptoval Gutierrez
Galan, ante Juan Nuñez de Porras Ess.no de Pro-
vincia en treinta y uno de Octubre de mill se-
tecientos y sinco

3. Itt.n con Condicion q̃ ningun Convento de Reli-
giosos, ni Monastherio de Monjas, Hospitales,
Cofradias, Parrochias, ni otra Ig.a alguna, hayan
de poner, ni consentir se pongan ningunas Po-
sas con aderentes que no sean del Almazen
de dicho fran.co Antonio, pena de que tiene
el suso dicho accion, y facultad a lo quitar
y hacer en la conformidad que se expresa
en la antecedente condicion de que se le dará
el Instrumento necesario

4. Itt.n que el dho Fran.co Antonio Morales hà de
tener obligacion de tener todos los Paños,
Alfombras Acheros, Mesas, y demas Para-
mentos de Terciopelos, bayetas, Vocacies p.ra
el Abasto necesario de esta Ciudad, y Pobla-
cion de Vella Vista del Puerto del Callao, sin
que el Cauildo tenga obligacion de dar-
le cosa alguna

5. Itt.n con condicion q̃ el dicho Arrendatario
no hà de poder traspasar a ninguna Cofradia

En 1731.
SELLO TERCERO. VN REAL.
AÑO DE MIL SETECIENTOS
Y TREINTA Y NVEVE.
VALGA PARA EL REYN. DE. S. M. EL S. D.
FERN. VI. EN LOS AÑOS DE 1749 Y 1750.
SIRVE PARA LOS AÑOS
DE 1755. Y 1756.

los dichos Paños, y demas aderentes
de Entierros, y honrras, durante los di
chos Nueve años, los quatro presisos de cumplir,
y los restantes Voluntarios; y si lo hiciere, hâ
de ser dicho traspaso en sin ninguno, y el Cavil
do hâ de poder hacer el Arrendamiento en
otra persona, y la quiebra que hubiere, hâ
de ser por su quenta como en la primera
condicion.

6. Iten, que si en el intermedio de dichos nueve a.s,
quatro precisos, y sinco Voluntarios, muriere
el dicho fran.co Antonio Morales, hâ de co
rrer el que en su derecho succediere, se
gun, y como corre al presente el dicho fran.co An
tonio, observando las mismas condiciones
a favor, y en contra.

7.a Iten, que cumplidos los dichos nueve años,
los quatro precisos, y los sinco Voluntarios
queda chancelada esta Escritura, y no hâ
de subsistir, y entonses el dho Cavildo harâ
Escritura de Arrendam.to del derecho de los
paños, y demas adherentes funerales, assi
de esta Ciudad, como de la Poblacion del Callao
a la persona que le pareciere mas conve
niente, sin perjuicio del derecho que tu
biere el dicho fran.co Antonio Morales.

Con las quales dichas condiciones, y decla
raciones, y segun vâ expresado se le hace
el referido Arrendamiento al dicho fran
sisco Antonio Morales por el tiempo de
los dichos Nueve años, y durante ellos, obli
ga el Otorgante como tal Maiordomo de
esta Ciudad a sus Proprios, y Rentas en tal
manera, que le serâ cierta y segura
y no se le quitarâ la administracion de

dichos Paramentos funerales para otra ningu
na persona, p.r mas precio, ni por el tanto, que den
y prometan = A cuia firmeza y cumplimiento
obliga los emolumentos de dicha administra
cion = Y estando presente a este Instrumento
el dicho Fran.co Antonio Morales, otorgo que lo
aceptaba, y acepto en su favor segun, y como
en el se contiene, y recivio en dicho arrenda
miento, los expresados Paramentos funera
les, por el tiempo de los dichos nueve años
los quatro primeros precisos de cumplir
y los sinco restantes a su voluntad, que han
de correr y contarse desde oy dia de la fecha en
adelante, y durante el tiempo preciso, se
obligo a no dejar la administracion de dhos
Paramentos, pena de pagar, y entregar los diez p.s
todos los dias, como si los administrase, para la
manutencion de los pobres de las Carceles de es
ta Ciudad, y la de Cortho, distribuyendo los
en la forma q se expresa en la primera condiz.on
la qual, y todas las demas de esta Escritura se
obligo de guardar, y cumplir en todo, y p.r todo,
segun, y como en ellas, y en cada una de ellas se
contiene; Y porque asi lo cumplira ofrecio
por su fiador al Capitan Lucas de Ayala, quien
estando asimismo presente, dixo q se constituia
y constituyo fiador liquido y llano del dho Fran.co
Antonio Morales, y en tal manera se obligo que
el suso dicho durante el tiempo de este
dicho Arrendam.to dara, y entregara diez
pesos todos los dias, los quales ha de distri
buir, y distribuira seis, para la manuten
cion y comida de los presos de la Carcel de
esta Ciudad, y quatro para los de la de Corthe
como va obligado en la dha primera condi
cion, y en su defecto, los dara, y entregara
el dicho Capitan Lucas de Ayala, como tal
su fiador, y llano pagador que se constituyo
haciendo como para ello dixo que hacia
e hizo, de deuda, y negocio ageno, suyo
proprio, y de libre deudor obligado, sin q
contra el dicho principal, ni sus bienes
ni contra otra persona alguna, ni los su
yos, preceda, ni se haga diligencia, ni
excusion, ni otro acto alguno de fuero, ni

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL. AÑO DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y NUEVE. VALGA PARA EL REINO DE S. M. EL S. D. FERN. VI. EN LOS AÑOS DE 1749 Y 1750

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1755. Y 1756.

de derecho, porque este beneficio, y remedio con el de las autenticas, esperas, y expensas es pecial y expresamente renuncio; y lo cumplirá llanamente y sin pleito sin aguardar para ello á termino, ni plazo alguno con las costas, y gastos de la cobranza a cuya firmeza, paga y cumplimiento obligaron los dichos principal, y fiador sus personas, y bienes hauidos, y por hauer; y todos tres otorgantes dieron poder cumplido a las Justicias, y Jueses de su Magestad de qualesquier partes que sean, y en especial a las de esta dha Ciudad, y Corte á cuyo fuero, y Jurisdiccion se sometieron, y renunciaron el suyo propio domicilio, y vecindad, y la ley que dice que el actor debe seguir el fuero del reo, para que a lo que dicho es, les executen, compelan, y apremien, como si fuera por sentencia pasada en authoridad de cossa jusgada, sobre que renunciaron, todas, y qualesquiera leyes fueros, y derechos de su fauor, y la general que lo prohive; y asi lo dixeron otorgaron, y firmaron de sus nombres siendo testigos Martin Perez Dauales Escrivano de Su Magestad, D. Bernardo de Herrera, y Joseph Remigio de Iramain Porteros de dicho Ilustre Cauildo presentes =

Felizdph de Colmenares

Fran.co Morales

Antonio

Lucas de Ayala

Joseph de Aguero

Ess.no Fel.co de Cap.

Un real.
[illegible] TERCERO, VN REAL, [illegible] DE MIL SETECIENTOS [illegible] VEINTA Y SIETE, Y TRE-
VALGA PARA EL REYN. DE S. M. EL S. D. FERN.
VI. EN LOS AÑOS DE 1749. Y 1750.
SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1755 Y 1756.

Examen de Zipriano Intillo

En la ciud. de los Reyes del Perú en veinte de Diz.re de mill setez.s y singu.ta y seis a Parte el S.r Don Juan Man.l del Corobarrutia Alcalde ordin.o de esta dha ciud. y su Jurisdiz.on p.r su Mag.d y el pres.te es.no parecieron D.n Lucas Gutierrez Mro. m.r del Gremio de Botoneros Alberto Joseph y Juan Joseph Jordan Alcalde y Veedor de dho Gremio y Vaxo de Juram.to que hicieron p.r Dios nro. Señor y una señal de Cruz segun forma de dro. declararon haver examinado en dho oficio a Zipriano Intillo Natural y de Riobamba de edad de veinte y sinco años mediano de cuerpo y de buena cara lampiño y metido en carnes y haviendole mandado que hiciera un Peñacho para Jaez de cavallo de labor expigado con sus rodaxas y el numero de Vellotas que entran en un Alamar bien en redado de moda el que ubiere mas corr.te y las libras de seda que entran en una cama segun su qualidad y asimismo un cordon de corazon con su Varril grande expigado lo havia todo executado bien y cumplidamente a satisfacion de dicho Maestro m.r Alcalde y Veedor de dho Gremio y asimismo le hicieron varias preguntas y repreguntas y respondio a todas ellas bien y a satisfacion de dho Maestro m.r y Alcal y Vedor = Mediante lo qual y a haverlo hallado aud.o capaz y suficiente para exercer dho oficio lo declararon por mro. examinado y aprobado y le dieron poder y facultad para que asi en esta ciud. como en otras qualesquiera partes del R.no pueda tener tienda pu.da y en ella aprendizes y oficiales y que se le guarden todas las gracias y preheminencias como a tal mro. examinado = Visto

todo q dho Señor Alcalde ordin.o aprovo dho examen que pue
y ha lugar en dro y mando que el dho Zipriano tutillo ocurra
al cavildo Justicia y Regimiento paraque se le despache
titulo en la forma que se acostumbra y el dho Sipriano Jur
por Dios nro Señor y una señal de Cruz segun forma
de dro que usara bien y fielmente de dicho oficio a su leal
saver y entender sin agravio de partes si asi lo hicie
re Dios Nuestro Señor le ayude y al contrario de lo
demande y lo firmo dho Señor Alcalde ordin.o con dho
Nro m.r Alcalde y Veedor de que doy fee

Don Juan Man.l de Elcorobarrutia — Lucas Gutierres

Alberto Chico — El Teniente Jordan

Antonio

Joseph de Aguero

Ante mi Alcalde Cav.do

Examen de Sombrerero de Mig.l de Varg.s Machuca

En la ciu.d de los Reyes del Peru en veinte y dos de Dic.e
de Mill Sett.s y sinquenta y seis Dante el S.r Mre de Cam
po D.n Juan Man.l de Elcorobarrutia Alcalde ordin.o de
esta dha ciu.d y su Jurisdiccion por su Mag.d y el presente Es.no
Comparecieron Miguel del Castillo Mro m.r del Gremio de
Sombrereros Españoles y Joseph de Valencia Veedor del
para efecto de examinar en dho oficio a Miguel de Var
gas Machuca Quarteron de Mestizo Natural de la Villa
de Casa marca de edad de Quarenta y quatro años
Mediano de Cuerpo con una Sicatriz en la Cien Izqui
erda y con Juram.to que hicieron a D.s nuestro Señor

y Vna señal de Cruz segun forma de dro Declaron hauer exa
minado en dho oficio al dho Miguel de Vargas Machuca en
el expresado oficio de sombredero y todo lo allanexo y con
serniente Haviendole echo las preguntas y repreguntas ne
sesarias respondio a todas ellas bien y cumplidamte a satisfazon de
dho Mro mr y Veedor de dho Premio Por lo qual lo dieron por
Maestro examinado y aprouado y que pueda tener en esta
Ciud o fuera de ella tienda publica y en ella aprendizes
y oficiales y que se le guarden todas las exepciones y prehemi
nencias que deuen gozar los Mros examinados, y visto to
do por dho señor Alcalde ordinario aprouo dho examen
quanto puede y ha lugar en dro y mando que pagando
el dho Miguel el Real dro de Media Anata ocurra
al Cauildo Justizia y Regimto de esta Ciud para que se le des
pache el titulo en la forma que sea costumbre y el
dho examinado Juro por Dios nuestro señor y
Vna señal de Cruz segun forma de dro de Vsar bien
y fielmente del dho oficio a su leal saber y entender
sin agrauio de partes si asi lo hiziere Dios nro señor
le ayude y al contrario se lo demande y a la conclusion
de dho Juramto dixo si Juro y amen y lo firmo dho Alcalde
ordinº Juntamente con los examinadores y el exa
minado a quienes doy fee conozco siendo testigos
Marn Perez Dauales Bernardo de Herra y Am
dres de Sandoual Presentes

Por Don Juan Mar.
de Marodarrez

Miguel de Castilla

Joseph de Balen
cia

Miguel de Borgas Macha
caza

Antonio

Joseph de Aguero
Esno Pedro de Cauº

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y VN VEVE.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1755. Y 1756.

ALCAPARA EL REYN. DE S. M. EL S. D. FERN. VI. EN LOS AÑOS DE 1749 Y 1750

Depago

Dn. Fran.co Lazcano de Valdes y Mendezar

Dn. Bern.no Olave

En la Ciudad de los Reyes del Peru en Veinte y dos de Noviembre de mill setecientos Sinquenta y seis años ante mi el Escrivano, y testigos parecio Dn. Fran.co Lazcano de Valdes, y Mendezar Alferez Real de esta dicha Ciudad á quien doi fee que conosco, y confesó hauer recivido de Dn. Bernardino de Olave la Cantidad de Settenta y Vn peso y dos Reales, que le ha pagado como Albacea y Thenedor de bienes de Dn. Fernando Segan Difunto por lo corrido de Vn año, del Censo impuesto a fauor del Mayorasgo que posee el Otorgante sobre Vna Casa, y Chacra que esta en el Valle de Late, y quedó por bienes del dicho Dn. Fernando, que se cumplirá el dia Veinte y siette de este presente mes, y año de la fecha; de cuya Cantidad se dio por contento, y Entregado a su satisfaccion, y Voluntad, y por no ser su recivo de presente, renunció la Excepcion del derecho, y leies de la non numerata pecunia, y entrega su prueba, y las demas de este caso como en ellas se contiene, y le otorgó recivo, y carta de pago en forma con finiquito hasta dicho, y lo firmó siendo testigos Martin Perez Daualos Escrivano de su Magestad, Bernardo de Herrera, y Andres de Sandoval presentes.

D. Fran.co Lazcano de Valdes y Mendezar

Ante mi

Joseph de Aguero

Esno. Fran.co de Sandoval

SELLO TERCERO. VN REAL,
PARA EL SETECIENTOS
Y SIETE, Y TRES
MIL.
VALGA PARA EL REYN. DES. M. EL S. D
SIRVE PARA ALCABALAS EN LOS AÑOS DE 1749 Y 1750
DE 1755 Y 1756.

Fianza de Saneam.

D. Pedro Tho
Vega de Penga

D. Benito

Juan Carlos.

Fianza de Saneam.
en 23 de Nov.
de 1756

En la Ciudad de Oviedo y en Veinte y Dose Noviembre de mill Sete. Sinquenta y seis años antemi el Escriv.no y testigos parecio Dn. Pedro Thomas de Penga para, Merced con fianza que, en la Calle de los Mercaderes a q.n doy fee que conozco, y Dixo q.e por quanto en dia de la fha se le requirio por Dn. Benito de Cabo de Villa vana con Vn mandam.to y Execucion contra Dn. Hug.o de Lanzos Alcalde ordinario de dicha Ciud. en nombre de Agosto de dho año de Sete. Sinquenta y cinco, y con Vn Auto proveido p.r el Dor. Dn. Juan Martinez de Cleroboz Alcalde ordinario actual de esta dha Ciud. en dicho Dia ante Dn. Joseph de Aguero escriv.no de Sau.d en la Causa executiva q.e sigue Dn. Lucas de Penga, y Pardo. Reo. p.r esposo de esta Ciudad con cuya Dn. Honorata fue casado el exp.te reseñado Dn. Benito, con cuya p.r mandado fue trabado el exp.te reseñado Dn. Benito en virtud del qual se trabo la Execucion en Vn Bocon de Vaca q.e mide Racq.a con sinco de Ternera, Vn Bocon de Buey, y

su decima y costas, y no habrá tercero Opositor
que mejor derecho tenga; y si lo hubiere, ó no valie
re la referida Cantidad, la dará, y entregará el
Otorgante luego q̃ se le mande sin aguardar p.ra
ello á termino, ni plaso alguno, llanam.te y sin plei
to con las costas de la cobranza como tal su fiador
y llano pagador q̃ se constituyó, para lo qual Dijo
q̃ hacia, e hizo de deuda, y negocio ageno, suyo
proprio, y de libre, deudor obligado, sin que con
tra el dicho Dr. Benito, ni sus bienes, ni contra
Otra persona alguna ni los suios sea fha, ni se
haya diligencia, ni excusion, ni otro acto al
guno de fuero, ni de derecho, porque este benefi
cio, y remedio con el de las autenticas, Esperas
y Expensas especial, y expresamente renun
ció = A cuya firmeza, y cumplimiento obligó
su persona, y bienes hauidos, y por hauer, con
poderio y sumision a las Justicias, y Jue
ses de Su Magestad de qualesquier partes
que sean, y en especial a las de esta dicha
Ciudad, y Corthe, a cuyo fuero, y Jurisdiccion
se sometió, y renunció el suyo proprio do
micilio, y vecindad, y la Ley que dice que el
actor debe seguir el fuero del Reo para q̃
a lo que dicho es, le executen, compelan, y apre
mien, como si fuera por sentencia pasada
en autoridad de cosa Juzgada, sobre que renun
ció todas las leyes, y drõs de su fauor, y la Gen.l q̃ lo pro
hiue, y asi lo Dixo, Otorgó, y firmó de su
nombre siendo testigos Juan Chrisostomo
Marquez, Bernardo de Herrera, y Andres
de Sandoval Receptores de esta R.l Audiencia =

Pedro Thomas de Vergara

Antonio

Melchor Alonso de Alberdi
Receptor.

Un real.

SELLO TERCERO, UN REAL, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y QUARENTA.
VALGA PARA EL REYN. DE S. M. EL S. D FERN. VI. EN LOS AÑOS DE 1749 Y 1750.
SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1755 Y 1756.

Deposito Dn. Balthasar Rodriguez de Una Casa por Vienes de Don Joseph Medranda.

En la ciudad de los Reyes en quince de Diciembre de mil setezientos cincuenta y seis años ante mi el escrivano y testigos parecio Don Balthasar Rodriguez a quien doy fee conozco y otorgo que se constituhia y constituyo Depositario liquido y llano de Una Casa principal que está en la calle del Monasterio de santta clara bajando de el sobre mano dra para el de las trinitarias, q.e actualmente se esta reedificando la misma que oy dia de la fecha se ha embargado por Vienes de don Joseph Medranda por tres mil doscientos treinta pesos y cinco reales que deue a Don Francisco Melo de Lumbreras en virtud de mandamiento despachado por el señor maestre de Campo Doctor Don Juan Manuel del Corobarrutia Alcalde Ordinario de esta Ciudad y su Jurisdicion por su Magestad, y de dicha casa se dio por contento y entregado a su voluntad y satisfaccion y se obligo a tenerla pronta y de manifiesto para entregarla siempre que se le mande por dicho señor Juez u otro competente pena de lo contrario haciendo caher he incurrir en las que cahen e incurren los Depositarios que no acuden con los que le son encomendados, y a ello se obligo con su persona y Vienes hauidos y por hauer con poderio y sumision a las justicias y Jueces de su Magestad que de sus causas conforme a derecho deuan conocer para que a ello le executen compelan y apremien como por sentencia difinitiua dada y pronunciada por Juez competente consentida y no apelada y pasada en auctoridad de cosa juzgada sobre que renuncio su Domicilio y vecindad fueros derechos y leyes de su fauor y la General que las prohiue

y asi lo dijo otorgó y firmó siendo testigos Don Joseph Remigio Gomez, Don thoribio Ramirez y Don Francisco de Borja Hijar y Mendoza =

Ante mi

Balthasar Rodriguez

Joseph de Aizcorbe

Aprendiz

Al Ruego del Otorg.te y p.r testigo.

Marn Perez Dauala

29 de Dic.re de 56.

Aprendiz

Bern.do Auila Mro Herrero

A

Blas Cadena Espa-
nol que lo Rsiue
de mano de D.n Tho-
mas Riuerineyra
en virtud de poder
de D.n Pedro de Cade-
nas P.e del dho Blas
y p.r quatro a.s

En la Ciudad de los Reyes del Peru en treinta y vno de
Diciembre de mill. seiscientos sinquenta y seis años
ante mi el Ess.no y testigos parecio Bernardo de Abi
la Mro Herrero, q. otorgô que recivia y recivio
por Aprendis del dicho su oficio â Blas de la Ca-
dena Español hijo de D.n Pedro Cadena vecino del
Pueblo de Mala, para cuyo efecto se lo hâ entre-
gado D.n Thomas de Riba de Neyra, como Apo-
derado del expresado D.n Pedro Cadena quien
se lo otorgô en la Villa de Cañete en veinte y vno
de Julio de este presente año de la fecha ante
el Alcalde Ordinario de dicha Villa, y testigos;
y lo recivio por tiempo, y espacio de quatro
años, que han de correr, y contarse desde oy
dia de la fha en adelante, en los quales se obli-
ga â enseñarle el dicho oficio y todo lo que
buenamente pudiere aprender, de el el dho
Aprendis, sin ocultarle cosa alguna, te-
niendolo en su tienda, y Compañia dandole
el sustento quotidiano, vn par de Sapatos q.do
los necesitare, vn vestido ordinario cada año
y otro decente de Capa, y Sombrero al fin
del vltimo año de los quatro, y si enfermare

SELLO TERCERO, UN REAL
VALGA PARA EL REYN. DE. S. M. EL S. D.
FERN. VI. EN LOS. AÑOS DE 1749 Y 1750.
SIRVE PARA LOS AÑOS
DE 1755. Y 1756.

lo curarán, y asistirán en su Cassa
por el termino de ocho dias, y si cumplidos estos le pro
siguiere el accidente, lo hâ de poder llevar al Hospl.
como tambien si se huyere, y ausentare de la tienda
lo hâ de poder sacar de la parte y lugar donde estu
biere, y traerlo apremiado a cumplir con el tenor
de esta Escritura, discontandole las fallas que hi
ciere; y porque asi lo cumplirâ, obligô su perso
na y bienes havidos, y por haver con poderio,
y sumision a las Justicias, y Jueses de su Ma
gestad de qualesquier partes que sean, y en es
pecial a las de esta dicha Ciudad, y Corthe
â cuyo fuero, y Jurisdicion se sometio, y re
nunciô el suyo proprio domicilio, y vecin
dad, y el privilegio de la Ley que dice que el
actor debe seguir el fuero del reo para que
a lo que dicho es, le executen, compelan, y
apremien, como si fuera por sentencia pa
sada en authoridad de cosa Jusgada, sobre
que renunciô todas y qualesquiera leyes fue
ros y derechos de su favor, y la general que lo
prohive = Y estando presente a lo contenido
en este Instrumento, el dicho Dn. Thomas de
Riba de Neyra como tal Apoderado del dho Don
Pedro de la Cadena, lo aceptô en favor del dho Blas de la
Cadena, y lo obligô a q asistirâ con dho Mro. Bernar
do en su tienda, obedeciendole en quanto le manda
re, y asi lo dixeron, otorgaron, y firmaron los dhos
Otorgantes â quienes doy fee que conosco, siendo
testigos Martin Perez Davalos Ess.no de su Mag. Ber
nardo de Olmera, y Juan Chrisostomo Marques
presentes =

Thomas de Riva de Neyra

Bernardo de Abila

31 Dic.e

Antonio

Joseph de Aguero

Ess.no Jph. de la Cadena



En real.

[illegible] TERCERO, UN REAL.
[illegible] MIL SETECIENTOS
[illegible]
VALGA PARA EL REYNADO DE S. M. EL S. D. FER
NANDO VI. EN LOS AÑOS DE 1751. Y 1752.
SE VE PARA LOS AÑOS
DE 1755 Y 1756

✠

Remate de los Esclavos y Aperos de Panaderia que se embargaron por Vienes de D.n Pedro Cortes Cavallero

fho en

D.n Man.l Garcia Mansano en la Cant.d de 2200 p.s

1756

473.1

Renate de los Esclavos, y Alcaceria de Panadería de Dn Pedro Cortes

En

Dn Manl Ferrera Manzano

REYNADO DEL SEÑOR DON FERNANDO EL SEXTO, Y EL
AÑO DE MIL SETECIENTOS
CINCUENTA Y SIETE, Y EL
SIGUIENTE DE MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y OCHO.

ALCAZAR AL REYN. DE S.M. EL S. D. FERN. VI. EN LOS AÑOS DE 1749. Y 1750.

SIGUE PARA LOS AÑOS DE 1755. Y 1756.

En la Ciud. de los Reyes del Perú en Sus de Octubre de Mill Sete. y Siquenta y Seis Años Ante el Sor Alcalde Ord. no. de esta Ciud. Se hizo Saver el Nm. del contenido Segun Y como en el Se contiene à Instancia de Dn Pedro Cortes Caballero de Orden de Sta Florida y del Sor Dr Dn Juan Manuel de Coroabarria Alcalde Ordinario de esta dha Ciudad Juez de la Compresada causa y Cavtelar Presidente Sor Provisor y Vicario Capitular Gral de todos estos Reynos y Provincias del Perú en Ynterin Sale el Ilmo Sor Arzobispo de esta Santa Yglesia Metropolitana y Sede Vacante Y Otrosi Hize Saver el Nm. del contenido Segun Y como en el Se contiene à Instancia de Dn Pedro Cortes Caballero de Orden de Sta Florida y del Sor Dr Dn Juan Manuel de Coroabarria Alcalde Ordinario de esta dha Ciudad Juez de la Compresada causa y Cavtelar Presidente Sor Provisor y Vicario Capitular Gral de todos estos Reynos y Provincias del Perú en Ynterin Sale el Ilmo Sor Arzobispo de esta Santa Yglesia Metropolitana y Sede Vacante

En la Ciudad de los Reyes del Perú en Seis de Octubre de mill Setecientos y Cinquenta y Seis años, Estando en la Plaza publica de esta Ciudad debajo de los Portales de los Escrivanos Diputados para el Remate de los Aperos de Panadería, y Esclavos Corredores y embargados por bienes de Dn Pedro Cortes Caballero por Causa executiva que han seguido El Conde de Vista florida y Marques de Sta Cruz de Mayorga, y Otros Acreedores p.r sus creditos, Y Auto proveido por el Sor Dr Dn Juan Manuel de Coroabarria Alcalde ordinario de esta dha Ciudad Juez de la Compresada causa y Cautelar presidente Sor Provisor y Vicario Capitular Gral de todos estos Reynos y Provincias del Perú en Ynterin Sale el Ilmo Sor Arzobispo de esta Santa Yglesia Metropolitana y Sede Vacante en Veinte y Vno de Mes del Corriente, y Antemi el Presente Escrivano

4771

Un real

EL TERCERO, VN REAL, DE MIL SETECIENTOS SESENTA Y OCHO, DIEZ Y VEINTE Y VEINTE Y VNO

PARA EL REYNADO DE S. M. EL S. D. FERNANDO EL VI. PARA LOS AÑOS DE 1751 Y 1752

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1755 Y 1756

Sabrizio de Cevallos Escrivano de Cámara de los Reales Consejos, certifico, que en los Libros de Asientos de Esclavos, que se llevan en la Escribanía de Cámara de Gobierno de mi cargo, se halla el que es del tenor siguiente = En la Ciudad de la Havana en veinte y quatro de Febrero de mil setecientos cincuenta y un años, ante mi el Escrivano de Cámara de Gobierno, y testigos, parecieron presentes Don Juan Manuel de Cagigal, Theniente Coronel de los Reales Exercitos, Governador, y Capitan General de esta Plaza, Provincia, Islas de Cuba, y sus Agregados, y Don Joseph Antonio de Trespalacios, Theniente Coronel de los Reales Exercitos, Governador de la Plaza de Matanzas, y Partido de Cayajabos, y dixeron: que por quanto en virtud de Real Cedula de Su Magestad, que Dios guarde, de veinte y dos de Octubre de mil setecientos cincuenta, se concedió Permiso, y Facultad para introducir en esta Plaza, y Puerto de Matanzas, quinientos Esclavos de Nacion Congos, Carabalis, Nicolas Criollos, Manuel Criollo, Joseph Criollo, Francisco Borja Mulatos, Simon Mulato, Domingo Mulato, Lorenzo Criollo, Casimiro Mulatos, y Pancho Mulato, con la calidad de que los Esclavos declarados sonmios, progenitores, y descendientes de los referidos, quedasen libres de toda empeño, obligacion, e hipoteca, segun, y como mas largamente se expresa en dicha Real Cedula, que original se halla en el Archivo de mi cargo, a que se remiten: Y haviendo llegado a este Puerto el Navio nombrado San Juan Bautista de Ulcoa, Maestre de Plata Don Juan Bautista de Ulcoa, con los referidos Esclavos, y constando de la Certificacion, que en virtud de Orden de Su Excelencia, dada en el Puerto de Nuestra Señora de Guadalupe de Matanzas, en veinte y tres de Noviembre de mil setecientos cincuenta, se hizo de ellos por el Theniente Coronel Don Joseph Antonio de Trespalacios, Governador de dicha Plaza, y Partido de Cayajabos, que se hallan existentes en el Deposito de dicha Plaza, y Puerto de Matanzas, ciento y veinte y quatro Esclavos, de los referidos quinientos, que se permitieron introducir por la Real Cedula, que queda referida, de los quales ciento y veinte y quatro Esclavos, se hizo Entrega, y Consignacion a Don Juan Manuel de Cagigal, Governador, y Capitan General de esta Plaza, Provincia, Islas de Cuba, y sus Agregados, en virtud de Orden de Su Excelencia, dada en el Puerto de Nuestra Señora de Guadalupe de Matanzas, en veinte y tres de Noviembre de mil setecientos cincuenta, para que de ellos hiziese el uso, que mas combeniente le fuese, segun, y como se expresa en dicha Orden, que original se halla en el Archivo de mi cargo, a que se remiten: Y haviendo llegado a esta Plaza, y Puerto de la Havana el referido Navio

Sello tercero, Un Real.

SELO TERCERO, UN REAL
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
Y DIEZ Y OCHO, DIEZ Y NUE-
VE Y MIL Y VEINTE Y VNO

VALGA Y SIRVA EL REYNADO DE S. M. EL S. D. FER
NANDO EL VI. PARA DOS AÑOS DE 1751 Y 1752
SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1751 Y 1752

que se le mandaron
allo acreedores
quelo piden
Jel tanto para
proceso primo
comparezer del Dor
Thiente de Alcalde
Dor Dn Manuel de
oro barrutia
antemi Joseph
de Aguirre del thenor
de este Juzgado
Contra cuyo auto
ción en ambos efectos
no ha lugar
Sentencia

Embargo

En la Ciudad de los Reyes del Perú en veinte y siete de Noviembre de mil setecientos y cincuenta y cinco años ante el S.or Dn Aug.n de Landaburu Alcalde ordinario de esta dha Ciudad y su Juridicion por su Mag.d se presentó esta Petizion y Vista por su Merced dijo: que mandaba y mandó se haga Relacion de los autos y Vistos, y se proceda contra los bienes especialm.te hipotecados y asi lo proveyó mandó y firmó con parecer del Ass.or Dn Alberto Caseti=llo Asesor de esta Ciudad por S.M. de que doy fee = Augn de Landaburu = Antemi = Joseph de Aguirre

En la Ciudad de los Reyes del Perú en dies y siete de Noviembre de mil setecientos y cincuenta y cinco años ante mi Escrib.no y Testigos Parecio Martin Perez Davalos Thenor de Mayordomo de esta Ciudad y antemi Receptor, y en Virtud de lo mandado en el auto arriba, y de mandam.to de Execucion de que Traxo, hizo Execucion en los Vienes que se hallaron en la Casa Panadería q. tenia Dn Pedro Cortes que son los siguientes quatro Artesas, dos grandes, y dos pequeñas, dos tableros q. Un Torno de Trigo, tres dichos vacios, y en esto, los dos grandes nuevos, dos Cajones en q. se echa Arina, y otro en q. se echa afrecho, ocho Cedazos, dos Palas de meter y sacar, quarenta tablas, dos bancos de sentarse, tres Arrieros, y diez Cargachos; todo lo qual se embargó y bienes del Referido Don Pedro Cortes q. el Principal debe la deuda decima, y costas, dejando abierta la Execucion para mejorarla cada que al Dro de la parte convenga, y haya bienes en que, y los q. asi se embargaron, se pusieron en poder del Alferez Raphael de Retamoso, quien Otorgo Depositario de Mas ante Dn Joseph de Aguero Thenor de la causa, de dia de la fha; y lo firmó dicho Thenor de q. doy fee = Martin Perez Davalos = Antemi Nicolas Antonio Marro quin Receptor = Luego incontinenti en dicho dia, mes, y año dichos hau.do presentado el dicho Thenor a dicho Dn Pedro Cortes, y a Dn hijo de este, q. estaban presentes al tiempo de dicho Embargo, q. dondegarabar dos Esclavos hipotecados a la deuda, respondieron, q. todos ellos con las prisiones de Grillos, y algunas Bestias, estan en la Chacara de Dn Phelipe de Aramburu, con la obligacion de tener en esta arrenda el Sus.dicho Dn Pedro Cortes, para q. conste donde Convenga, pedio se le dé Testimonio, y lo firmó dicho Thenor, de q. doy fee = Martin Perez Davalos

Dilig.a

Embargo de Nicolas Antonio Marroquin — En la Ciudad de los Reyes del Peru, en dos de Diciembre de mill setec.s Siquenta y cinco años Martin Perez Davalos Thente de Alguacil maior de esta Ciud.d y Antemi el Escriv.no expedim.to de la parte, y en virtud del mandam.to de S.S. bajo, y dixo Cõ cuyo Vida en Siete Piezas de Esclavos nombrados, Simon Muda to Chileno, Casimiro Sambo, Manuel Caravali, Ma nuel Criollo, Antonio Chala, Franco Borja, y Joseph Congo, todos Esclavos de D.n Pedro Cortes, por cuyos bie nes se embargaron, y pusieron en Poder de Dicho D.n Marco s Alexander Mercader Expart de esta Ciud.d, y los dos Navios, en Poder de D.n Pedro de Arramburu, que se nes Dixo tener Deposito de dhos esclavos Segun dam.te or dra Relacion, cuio Exequatur dixo, el Sr. Alcalde ordin.o de esta Ciud.d, decimas y costas, y de Dho abierta para se seguir cada dia de la parte convenga, y hayan lugar en Der.o y lo firmo Dicho Thente de que doi fee, Martin Perez Davalos = Ante mi, Nicolas Antonio Marroquin Escriv.no

Otro. En la Ciudad de los Reyes del Peru en Once de Dic.e de mill Setecientos Siquenta y cinco años, Martin Perez Da valos Thente de Alguacil maior de esta Dha Ciudad, y en su temin.a y Juez Receptor de pedim.to de la parte, y en Virtud de Mandam.to de S.S. Mes. ha Exequatur en los bienes siguientes = Un Mulato nombrado Juan Mia ga Blanco = Veinte y ocho Sonas, y una botija de Agua Un Medio Escaparate para los Muertos, Diez y siete Cajachos, Seis Jurgones de Cuero, Candelas, dos Ta blas para Sujetar el Aparejo del Torno, dos Masas consus cadenas, Sinco Tablas Viejas, Un Mostrador y una Casa para el manejo Precitso, dos Palas Planas para Cuyo, y Arm.s de dos Pares de Cajachos de Pegar Ti dos Cablones de hacer Palas, dos Palas de Sacar Nuevas, y otra Servidas, una Barbaca de Jurgoneros, Un Sa Hinco en el Patio, Una Cruz con su Pedestal de Pegar en Dies y Seis hotisas Esquadras Sabidas y seis Pares de Ja Hos, y una corta de Un Pie, dos Anillos de las dos mas asi ba dichas, una Cadena, Un Sinsel, y Un Martillo — Yten el Oratorio, y en el Un Cajon; Un Crucifixo, Ingles Dos Candeleros Pegados de Nuez, dos Imagenes chiquitas y Un Angelito bobo, quatro Casullas, dos Albas, tres Manipulos sinco Estolas, dos Paños de manos, dos Manteles, dos Palias, dos Amitos, Un Cajon dicho, una Alfombra, una Cruz, Un Frontal, y dos Manipulos mas, Item Un Sepo de tres varas, una Media anega para medir, una Romana con su Pilon, Un Cubo de medir Chicha, una Campanilla, dos Pares de Gri Hos, y dos Comitos, todos los quales dhos bienes se embargaron q.e pertenecientes a D.n Pedro Cortes, y para el Principal de la deuda decimas y costas, los q.e se repusieron en poder del Mro Rayphael de Peta rroso, q.e otorgo Deposito de dhos, de cuio abierto

Sello Tercero, Vn Real
LO TERCERO, VN REAL
DE MIL SETECIENTOS
TA Y OCHO, DIEZ Y NVE-
VE Y VEINTE Y VNO.

VALGA PARA EL REYNADO DE S. M. EL S. D. FER
NANDO EL VI. PARA LOS AÑOS DE 1751 Y 1752.
SIRVE PARA LOS AÑOS
DE 1751 Y 1756.

Pren.

Pet.on

Dec.to

1.o Pregon.

2.o

3.o

la execucion para mejora de cada qual
Derecho a la parte Conbenga, y haga otros bienes
en que, y lo firmó dicho Then.te de que doy fee Martin Pe-
rez Davalos = Ante mí Nicolas Antonio Marroquin
Receptor = En la Ciudad de los Reyes del Peru en diez de
Diciembre de mill sette.tos y sinquenta y cinco años ante
el S.or Dr. Phug.o de Landaburu Alcalde ordinario de esta Ciu.d
Ciudad y su Juzg.do Div.o p.r Su Md.d se presentó esta Peti.on
el Conde de Vistaflorida, en los autos executivos q sigue,
con Dn. Pedro Cortes Caballero q.r Cant.e xpf.r y lo demás de
Dueñas dijo q amigo Div.to se sirvió Vm. mandar librar
mandam.to de execu.on contra los bienes del Tho Dn. Pedro q.r al
qui en sigue la deuda, decima y costas, q.al se acudió en todos
los apercos de la Casa Panadería q tenía en esta Ciudad
y en siete esclavos como bienes hipotecados a la deuda, se
han parece a las diligencias q se hallan en dhos autos,
y para proceder en dicha causa executiva q.r sui tea
minos, se hace precio q alos bienes embargados se den los
pregones dispuestos q.r dro q.r tanto Vm. pido, y sup.o se
sirva mandar se den a dhos bienes los pregones q
dispuestos q.r dro deban darse, q.r dho su Justicia, costas &.a = El Conde de
Vista florida = Vista q.r su Merced mandó q se den los Pregones
dispuestos q.r dro a los bienes q se cogieren estando en es-
tado; y así lo proveyó, y firmó = Compareció en dho Dia
berto Casetello Asesor de esta Ciudad = Antonio Joseph de
Olazueta = En la Ciudad de los Reyes del Peru en diez de
Diziembre de mill sette.tos y sinq.ta y cinco a.s p.r ante mi Thes.te Negro
dijo en lengua Española, q hace oficio de Pregonero
dio el primero pregon a los bienes embargados q.r esta
causa, y no parecio por entonces q.l no q.r dio fee, testigos Martin
Perez Davalos, Juan Velasco, y Juan Marquez presentes
Joseph Olazueta = En la Ciudad de los Reyes del Peru en dicho dia
siete de Dic.re de mill sette.tos y sinq.ta y cinco años, por Nor del
Tho Pregonero se dio otro pregon a los referidos bienes, y
no parecio por entonces ninguno a.s q.l no q.r dio fee, siendo tes-
tigos Bernardo de Herrera, Martin Perez, y Juan de Valdo
sa presentes = Joseph de Olazueta = En la Ciudad de los Re-
yes del Peru en veinte y Tres de Dic.re de mill sette.tos y sinq.ta y
cinco años, q.r dho el Tho Pregonero se dio otro pregon co-
mo los antecedentes a los Confrecados bienes, y no parecio
por ninguno a.s q.l no q.r dio fee = testigos dicho = Martin Davalos = Joseph de Olazueta =
Joseph Remigio Gomez, y

Presn.

En la Ciudad de los Reyes de Peru en veinte y ocho de Mayo de mill Seis.tos y siquenta y seis años ante el S.or D.or Dn Juan Manuel de Cornobazutia Alcalde ordinario de esta dha Ciudad, y su Jurisdicion p.r su Mag.d Presento esta Petic.on Petic.on D.n Nptual fran.co Rodriguez en nombre de D.n Antonio de Luna en Virtud de su poder q.e ordenada forma presento ante S.a en los autos Executivos que sigue El Conde de Vista florida contra D.n Pedro Cortes por Cantidad de pesos y los demas Deducidos Digo que por el Instrumento q.e mas haya lugar presento parece q.e el dho D.n Pedro se obligo en dho de febrero de mill Seis.tos Siquenta y tres, a pagar.e Geronimo de Portalanza, Cav.o Pu.co y Prov.or la Cantidad de Trezmill Seiscientos Setenta y nueve p.s Dos rr.s de favor y emprestido, q.e dado a dha persona en fanegas de trigo q.e se perdio, cuia Cantidad debia entregar a los q.e fuesen de dha Ciudad y no haviendola satisfecho Es constante la accion executiva q.e ella me Compete, con la q.l me Opongo p.r ser pagado a los q.e pidan el Conde de vista florida sean embargados, y para ello V.m. pido y suplico haviendo por presentado el poder, e instrumento, se sirva mandar se entregue con el q.l opuesto, y mandar que de los bienes embargados, se pague la Cantidad devida, q.e es justicia q.e pido Otrosi Digo que de los Autos q.e el deudor hipoteco en dha y otra escritura, se halla verdad, el dho q.l es esta Causa no se embargo al tiempo q.e se actuo la Execucion, y siendo constante, q.e este en qual.q.r lugar o poder q.e hallare, Está sujeto a mis creditos p.r la accion real de la hipoteca, en esta atenc.on = A V.m. pido y suplico q.e el mandam.to librado se detenga en el Sitio hasta q.e el mandam.to se execute en qualquiera parte donde se halle que poseido Es justicia q.e pido et supra = Otrosi Digo q.e los bienes embargados, se depositen en poder de alguna de las personas, y Estan mandados dar los gregorios a ello, cuia venta insta asi p.r favor del deudor como de Nosotros, pues los Esclavos pueden morir o ausentarse, y Estedan o puede perjudicar al deudor, q.e haviendo de ser embargados sus bienes para el pago de sus Acreedores, quedaria mas descubierto con qualquiera detrimento, y no solos q.e nosotros tambien la falta de algunos q.e se hallan sirviendo, y menos con la Ganadera porque Estan sirviendo, y menos cabandose, por lo que se acuerde con el Cruciado Conde de Vista florida a quien firma conmigo Este Escrito hemos perdido en pedir q.e todos los bienes se vendan, y haviendo los apeos de la Hacienda tasados

SELLO TERCERO, VN REAL
DOSCIENTOS Y SESENTA MRS
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
CINCUENTA, Y SEIS, Y MIL
SETECIENTOS CINCUENTA
Y SIETE, Y MIL SETECIENTOS
DIEZ, Y OCHO, DIEZ Y NUE-
VE, VEINTE, Y VEINTE Y VNO.
VALGA PARA EL REYNADO DE S. M. EL S. D. FER
NANDO EL VI PARA LOS AÑOS DE 1751 Y 1752
SIRVE PARA LOS AÑOS
DE 1755 Y 1756

Segun la Razon que presenta el Sor. Nombra-
mo para la de los Esclavos á D.n Joseph de Perochena
Corredor, p.a lo qual = A Vm. pedimos, y suplicamos que
haviendo y.a presentada la Razon, y q.e nombrado al dicho
Corredor, se sirva mandar que los Tasadores q.e hicie-
ron aquella, la juren, y q.e aceptando, y jurando, el nombram.to
para q.e lo Sean, los tase, y hecho se proceda al remate de los
q.e Vendidos, se siga la causa por sus terminos, y se sig-
tenia q.e pedimos = Segun = El Conde de Vistaflorida = Chris-
toval Ramon Rodriguez = Vista q.e su Merced en lo principal
de este Escrito Dixo q.e hauia, y hubo a Esta parte q.e opuesto, Dec.to
mando dar traslado = Lo primero Otro si, pidio los Autos =
segundo Otrosi, Dixo q.e hauia, y hubo q.e presentada la Razon
y q.e nombrado á D.n Joseph Perochena Corredor, para q.e acept.n
Do, y jurando esta forma ordinaria, proceda a Tasar,
los Esclavos, y Mando á q.e los Tasadores q.e hicieron la
a los trastes de Sandoval, la juren, y auiendolo proveyó, y fir-
mó con parecer del Dor D.n Miguel de Valdiviero Asesor
de esta Ciudad = Ante mi Joseph de Aguero = En la Ciudad de los Reyes del Peru en dos
de Enero de mil Sete.os Sinquenta y seis años, Yo el Esc.no en cum-
plimiento de lo mandado en el Auto q.e antecede recivi juram.to
q.e hizo por Dios nro S.r y una Señal de Cruz en forma de Dro
de Marcelino Hernandez que lo hizo bien, y fielm.te del dho cargo, q.e
Razon, y la tasacion de los Negros de Panadería q.e de D.n Pedro
Cortes, q.e el Declarante Executó en compañia de D.n Carlos
de los Rios, y Esta a fol.s 46 de estos Autos, la hizo bien, y fielm.te
segun su leal saber, y Entender, sin agravio de partes
q.e asi lo hubiere hecho, Dios le ayude, y al contrario se
lo demande, y lo firmó de que doy fee = Marcelino Her-
nandez = Antemi Martin Perez Dauales Esc.no de Gu.a

Nombra-
miento
de
Tasador
y
Juram.to
en forma

Declaracion

Otra

Luego in continenti en dicho dia, mes y año dho. Yo el Csno. en cumplimto. de lo mandado en el Auto de la buelta, recivi juramento de Dn. Carlos de los Reyes, el qual lo hizo por Dios nro. Sor. y a una Señal de Cruz, so cargo del, Dixo, que ha visto y reconocido los autos y diligencias de que hace mencion el Auto de la buelta, y declaró q. la tasacion, y aprecio de los bienes, y gastos de la Sanderia pertenecientes a la Casa y Hacienda de Dn. Pedro Cortes Caballero, q. está a cargo de estos autos hecha por el Dor. de la rentas, y Dn. Marcelino Ochandorena Abastecedor de esta Ciudad, la Considerò bien, y fielmte. arreglada, y sin hacer, ni tener en ella, ni en parte alguna de ella, ni en los bienes, q. se mandan vender, fraude, ni colusion alguno, y si asi lo hubiera hecho, Dios nro. Sor. le ayude, y si con malicia lo hizo, se lo demande, y a la Conclusion de dicho juramento dijo, Amen, y lo firmó de que doi fee= Carlos de los Reyes= Ante mi Martin Perez Escno. de Rl. Mag.= Seguidamente, Esta Carta Vienen como Yo Dn. Pedro Cortes Vecino de esta Ciudad de Cali, y Vezino de Popayan, y Otorgante en la mejor forma que de derecho debo, y me obligo de dar, y pagar, y hacer dar, y pagar al Sor. Dn. Antonio de Segura Vezino de esta Ciudad, y a quien su poder, y causa hubiere, la Cantidad de tres mil seis cientos Sesenta y nueve pesos, y dos Reales que le cedidos de la Venta de mil Ciento Veinte y nueve fanegas de trigo que he vendido al precio de Veinte y seis rs. fanega, las q. tengo recividas a mi Voluntad, y me doi por contento, y entregado, y aunque no se hace presente no parece renuncio las Leyes de la entrega, prueba, y termino de ella, Los quales dichos tres mil seis cientos Sesenta y nueve pesos, y dos rs. de Cte debito q. la deran, y causa Corresdan, prometo, y me obligo de dar, y pagar al dicho Dn. Antonio, ó a q. como dicho es su poder, y causa hubiere, puestos, y pagados en esta dha Ciudad q. mi propria cuenta, Costa, y riesgo, y sin exercicio de esta asignacion en otra qualquiera parte, y lugar que pida al referido Dn. Antonio somo pidan, y demanden de mis bienes se hallen, quier Cate presente, ó ausente, llanamente y sin pleito alguno con las costas, y gastos de la Cobranza y sobre ello hacer Escritura publica, y cumplimto. plazo de la fha en quatro meses= Y la firmeza y cumplimto. de lo referido obligo mi persona, y bienes hauidos, y por haver Y para la obligacion general de todos ellos, declaro que, no perjudique a la especial, antes si añadiendo fuerza a fuerza y contrato a Contrato, obligo, e hipoteco para la mayor seguridad de esta Csa. especial, y Compresa obligacion todos los aperos de Sanderia de la que tengo, y poseo en esta Ciudad, y Nueve Piezas de Esclavos de los nombres siguientes= Un Negro nombrado Manuel Carabali, q. me vendió Dn. Joseph de Cortes Caballero q. instrumento ante Dn. Lorenzo Ochoa Escno. en quatro de febrero de setecs. y sinquenta= Un Mulato nombrado Casimiro, q. compré a Dn. Thomas Romo en siete de Abril de setecs. y sinquenta ante el mismo Escno. Un Negro Criollo nombrado Lorenzo, q. compré a Dn. Thomas Martin Luengo, ante Valentin de Torres en seis de Junio de setecs. sinquenta y dos= Un Negro nombrado Antonio Chala q. compré a Dn. Diego Ramirez ante el mismo Escno. en diez y siete de Enero de setecs. y sinquenta= Un Mulato nombrado Simon q. compré a Dn. Rosa Pita ante Andres de Quintanilla en veinte y tres de Mayo de sinquenta= Otro dicho nombrado Sancho de Borja q. compré a Juana de Arellana Negra libre ante Lorenzo Ochoa Escno. en Veinte y ocho de Abril de setecs. sinquenta y dos= Un Negro de Casta congo nombrado Joseph q. compré a Dn. Ventura Sabaton ante

Cs.ra

Cs.ra

LLO TERCERO, VALE A
NOS DE MIL SETECIENTOS
TA Y OCHO, DIEZ Y NUE-
VE, VEINTE, Y VEINTE Y UNO
QUARTA PARA EL REYNADO DE S. M. EL S. D. FER
NANDO EL VI PARA LOS AÑOS DE 1751 Y 1752
SIRVE PARA LOS AÑOS
DE 1751 Y 1752

Poder.

En la Ciudad de Sevilla en veinte y seis de Marzo de mil setecientos y cincuenta y tres años ante mi Escribano y testigos parecio Dn Antonio Lamayo Ygerimo Vecino de esta Ciudad de Sevilla al qual Doi fee conozco, y dijo que para el efecto de lo infrascripto, y lo demas que se ofrezca, y sea necesario en Derecho, otorga que da y confiere su poder cumplido, bastante, el mas lleno, y mas valedero que de derecho se requiere, y es necesario, segun mas largamente se contiene en el Poder que para ello tiene otorgado en favor de Dn Antonio Ygerimo de Portalanza Vecino de esta Ciudad, y Procurador de los Reales Consejos, que se halla en la Villa de Madrid, y Corte de su Magestad, que Dios guarde, que original queda en mi Registro de Escritura, que para en mi Oficio, que es del tenor siguiente = En la Villa de Madrid a veinte y quatro dias del mes de Febrero de mil setecientos y cincuenta y tres años ante mi el Escribano y testigos parecio presente Dn Antonio Ygerimo de Portalanza Vecino de esta Villa, y Corte de su Magestad, que Dios guarde, y Procurador de los Reales Consejos, que doi fee conozco, y dijo que para el efecto de lo infrascripto, y lo demas que se ofrezca, y sea necesario en Derecho, otorga que da y confiere su poder cumplido, bastante, el mas lleno, y mas valedero que de derecho se requiere, y es necesario, segun mas largamente se contiene en el Poder que para ello tiene otorgado en favor de Dn Antonio Ygerimo de Portalanza Vecino de esta Ciudad de Sevilla

otra manera que sea, de forma que por falta de poder no
dexe de cobrar todo quanto se deba, y deberán acon-
sanbo en virtud de qualesquiera mistos, pasitos, cum-
plos, ó autenticos, ó sin ellos, dando de lo que cobraren
Cartas de pago, Chancelaciones, y finiquitos. Imas de
lo dá para que pueda chancelar, y chancele quales q.
quiera deudas de Mayorazgo, que vengan á cobrar al otorg.
y asimismo para que pueda tomar, y tome posesion de todos
Cargos que vengan cobrados al otorgante, y abiendo
Imas poder se dá para que pueda vender, y venda á con-
tado, ó en el mayor precio en que se concertare quales
quiera Esclavos, ó esclavas, y otros efectos que per-
tenezcan al otorgante dando de su mano el valor
y recibido con fee, ó formalizacion de la pecunia
Entregada, desistiendo al otorgante de todo derecho
subiere, y obligarse al
Saneam.to en la forma de Dro, obligando sus
vienes muebles y rayces quales quiera Cartas
las Escrituras necesarias con todas las fuerzas
Clausulas, y firmezas que para su validacion con-
vengan, que siendo fechas y otorgadas p.r Dn. Dg. to-
val, el otorgante desde ora para entonces lo
las hace, y otorga, aprueba, ratifica, y reobliga
alas guardar, y haber p.r firmes como en ellas se
contiene, y declarar, y como sí asus otor
gantes fuesen presente, y así lo firmaron al cor
tenido en este poder, como y cierre lo p.r
en todos sus pleitos, causas, y negocios civiles
y criminales eclesiasticos, y seculares, movi
y p.r mover, quanto al presente tiene, y aubiere
en de, contra quales quiera personas
y sus vienes, y las tales contra el otorg.te y los sus
se demandando como defendiendo, con q.e no respon
da á nueva demanda de q.e se le conteste, y con, cando
sentencia fuere en favor, y contra pida
ello, gozese ante los Jueces, Justicias, y Tribunales segla
res, Eclesiasticas, Seculares, y Apostolicas, que
los quiere partes y sean, con derecho deba, y haga, q.e
sante demandas, respuestas, y demas requerimientos
Citaciones, protestaciones, querellas, acusaciones
Embargos, de embargos, Executorias, prisiones y
Entender todas, q.e menester sean, y con facultad de jurar
abiones alegaciones, Defensas, y con facultad de jurar
guna, pedir, y decir, y dar Autos, y sentencias
citas, especial sufficiente, sacar censuras, presentar
critos, Escrituras, testimonios, y pagueles, pedir tes
minos, hacer probanzas, y todas las demas diligen
cias judiciales, y extrajudiciales q.e convengan
hasta q.e lo contenido en este Po. dexte cumplido,
efecto, q.e de, se requiere, le otorgo con las
nerales, y dependencias, libre, y general adminis
tracion en quanto a lo referido, y con facultad

Sabstituendo en q.ª y las Veces que le pareciere dicha, Jenovar
Vnos y nombrar Otros, y a todos Relevo a costas de
que Derecho, y su firma y cumplim.to obligo sus
Bienes Avidos y Abaver; y asi lo Otorgo, y firmo a
Ruego de testigos Juan Joseph de Sadea, Marcelo de Sato
Juan y Domingo Estacio = Ante mi Fran.co Estacio Melendez Escr.no Pu.co = En testimonio de
Verdad, Fran.co Estacio Melendez Escr.no Publico. ———

Tasan dicho Pedro Cortes, en Trescientos y Cincuenta y seis rs. vn
Pertrechos de Panadª. Entres de Horno de Panadería de D.n Pedro Cortes,
Por tres Sartas de Fogeras Dos grandes, y Vna nueva, y
Dos Viejas, y Otra pequeña, en siete y sinq.ta rs. 375 oc
Mas p.r vna Batera grande nueva en sesenta rs. 060 oc
Mas p.r otra dicha grande, en quarenta rs. 040 oc
Mas p.r otras dos, la Vna maltratada, y la
otra buena, en dies y siete pesos. —— 017 oc
Mas Vn Tablero nuevo con vna Mesa, y su
Cajon con Cureta, su peso, y pesas, entre
imta y Vn pesos, y quatro xx.s —— 031 ½
Mas treinta medias Tablas á Dos xx.s cada
Vna, siete pesos, y quatro xx.s —— 007 ½
Mas Veinte y vna Tablas á Real, Dos pesos
y sinco Reales. —— 002 ½
Mas nueve Palas entre buenas, y ma-
las en sinco pesos. —— 005 oc
Mas dies y seis Burgoneros á medio xx.s
Vn peso. —— 010 oc
Mas Veinte y siete Cepachos á Dos xx.s
cada Vno, son q.ª y seis xx.s —— 006 ½
Mas siete Cedazos entre buenos y malos
en ocho pesos y quatro xx.s —— 008 ½
Mas Vn Cubo de amasijo, y sinco Canastas
entres pesos. —— 003 oc
Mas medio Escaparate Viejo, y Vna media
fanega en sinco pesos. —— 005 oc
Mas Vn tablero de Escoger grande, Dos ban-
cos, y dos burros en el Amasijo en Veinte y
siete pesos. —— 027 oc
Mas Vn Seyo en Veinte y sinco pesos — 025 oc
Mas por Vn torno de abechar sin mani-
queta, en Veinte pesos —— 020 oc
Mas por el Oratorio, con su Nicho, y sus di-
visiones, y Alfombra en sesenta pesos 060 oc
Mas Dies y nueve botijas entre buenas
y malas, á Real, Dos pesos y tres xx.s —— 002 ¾
Mas por tres Arneros, en quatro q.ª —— 001 ½
Mas p.r dos Cabrios de Haure, en tres pesos 003 oc
Mas por Vn Cajon con su tapa en dies.



Cruzial.

SELLO TERCERO, VN REAL,
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
Y DIEZ Y OCHO, DIEZ Y NVE-
VE, VEINTE, Y VEINTE Y VNO.

VALGA PARA EL REYNADO DE S M. EL S. D. PP
NOS PARA EL PAPEL DE LOS AÑOS DE 1720. Y 1721
DE 1715. Y 1716.

Mas por seis pesos. 0.46
Mas por Vn Cajon de Vender Aguardiente, echo 0.08
Mas por Vn Mostrador en seis pesos 0.06
Mas por dien y seis gaxes de prisiones, a Vein
te y cada Vna, quarenta pesos 0.40
Mas por Vn Martillo, sin sello y Vna Marita en
tres pesos 0.03
Mas por quatro bultos de Santos, Vn Cruci
fixo, dos Candelexitos, Atril, y tablilla de
Evangelio en Veinte y tres pesos 0.21
Mas por Vna Vara Calis, bolsas con sus Pate
na, purificador, y Corporales, en treinta
pesos. 0.30
Mas por dos Albas, quatro Casullas, Ton
tal, Palias, Manipulos, Estolas, singulos
y Vna Alfombra, en quarenta pesos 0.40
Mas por Vn Corral de Cañas que Está en el
Patio, y sus Orcones, en tres pesos 0.03
Marcelino Hernandez = Carlos de los 1.02.9.2
Rios.

Casar. de Esclavos

En la Ciu. de los Reyes del Perú en dies y nueve
de Junio de mill setec.tos y diez y seis años, antemi
el Esno parecio Dn Joseph de Barochena Corregidor
Justicia Mayor Theniente de Gobernador, y Capp.n
General de esta Ciu. Tutor nombrado para el apre
cio, y abaluacion de los Esclavos embargados
a Dn Pedro Cortes Cauallero, y en Virtud de la
aceptacion, y juram.to que tiene hecho ante este
Juzgo; Dijo que hacia, y hizo la tasacion de
dichos Esclavos en la forma, y manera siguiente
Primeramte Vn Negro nombrado Joseph Loba
ton de Casta Congo, de hedad de quarenta y cinco
años, en trescientos pesos. 0.300
Dn Otro nombrado Juan Ahaga Criollo de edad
de Veinte y seis años, mancho de lamano
izquierda, y gadeco de mal de Bota corral en
Trangano. 0.200
Dn Otro nombrado Franco Borja Mulato de
hedad de treinta y dos años quebrado, en dos
cientos y sinquenta pesos 0.250
Dn Otro nombrado Miguel Negro Criollo de
hedad de treinta años en trescien
tos y sing.ta pesos. 0.350
Dn Otro Negro Carabali de hedad de quarenta
años, en trescientos y sinquenta pesos 0.350

Yt: otro nombrado Simon Mulato criollo de 480
chile edad de quarenta años, en trecientos
y sinquenta pesos. ——— 035 0 e
Yt: otro nombrado Casimiro Sambo criollo de
hedad de treinta a. quebrado, en doscientos y
sinquenta pesos. ——— 025 0 e
Demanera q la dha Tasacion Simia, y montazgo 1095 0 e
Nouecientos y sinq.ta pesos, la qual ha echo ante
Mi saber, sin perjuicio de partes, y en virtud del juramento que
tiene fho, lo firmo de q doy fee = Joseph Perochena = Antemi Jo-
seph de Aguero Escr.no de Gob.no de este Cauildo, y Publico ———
otra tals. Yten luego incontinenti parecio el dho Dor Joseph de Perochena y
Dixo q asimismo Vio, y reconocio dho Cuero y expresado en
dho Dn Pedro Cortes, nombrado Antt.o de Casta Chata de edad de
sinq.ta y seis años, de color del braso isquierdo, q se hallaba hue-
co de tiempo de la tasacion arriba, y q ha uez q parecido ante
la audiencia, y tasa en dos cientos pesos, q juntos con los demas
Nouecientos y sinq.ta de dha tasacion; componen la canti-
dad de dos mill ciento y sinq.ta pesos, en q hiso dha ta
sacion abuelta sabez, y entender, bajo del juram.to fho en
su deposicion. Y lo firmo en Veinte y seis de Junio de mill
te. y sinq.ta y seis años = Joseph de Perochena = Antemi Joseph
Pres.o Aguero Escr.no de Cab.do y Pu.co = En la Ciu.d de los Reyes del Peru, en Veinte
y seis de Junio de mill Setec.os y sinq.ta y seis años ante el Sor Dr D. Ju.n Mar.l de Elco-
rro Barrutia Alc.e ord.nario de esta dha Ciu.d y su juzid.n por S.M. se
presento esta Peti.on = El Conde de Vista florida, y Dn Xptoual Rodrigues
Petic.on en los autos executiuos q seguimos contra Dn Pedro Cortes Caballero
q. Cantidad de q. y contenidos de los Instrum.tos presentados; y los demas
deducidos, delimos q como parece de dhos autos, Estamos de acuer
do de ambos excedores en q contra la causa executiua, y se remates
los bienes embargados, y testigo comun q. el pago de nros creditos
a cuio fin se hande dado alos bienes Executados los pregones Jus-
puesto q. Dro, y se ha Executado la tasacion de todos; y para proce
der en la causa q. a sus terminos, respecto de q el Reo no Citado
a remate, pidio = M.P. pedimos, y Suplicamos, se sirua mandar
q el Reo Executado sea citado de remate, q. se sustituia en otras = Otrosi
Decimos q en el primer Otrosi del Escrito de pos. pedio dho Dor
Christoual q. demandam.to fuese librado contra los creditos q que
dauan, y estan especialm.te hipotecados à q se refirieron
se hauia vendido y pasado à tercero poseedor, à q se refirieron
factor, y respecto de q dicho Dn Christoual confiesa hauer reci
vido el Valor de dho Censo, en cuios terminos Socios el
mandam.to pedido contrad.r = Otrosi = M.P. pedimos, y suplica
mos Nos haia por desistidos quanto à mandam.to pedido q.
dho Dn Xptoual y. el primer otrosi del citado Escrito de dos dier
y q sorra la causa Executiua quanto a los demas bienes
en la conformidad pedida en lo principal de este = que es
Justicia que pedimos = El Conde de Vista florida = Christoual
fran.co Rodrigues = Vista. a su Merced en lo principal
de este Escrito, Mando se dee de remate à Dn Pedro Cortes = al
Otrosi se les haga la causa contra los demas bienes, y asi lo
Decreto proueyo, y firmo, con parecer del Sor Dr D. Miguel de Ybarra Asesor
de esta Ciudad = Dr D. Juan Mar.l de Elcorrobarrutia =

Vn real.
SELLO TERCERO, VN REAL,
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
Y DIEZ Y OCHO, DIEZ Y NUEVE
VEINTE Y VEINTE Y VNO
NANLO EL VI PARA LOS AÑOS DE 1715 Y 1716
SIRVE PARA LOS AÑOS
DE 1715. Y 1716.

Cor. Citan.

Estando en la Chacra de Dn Phelis de Arambu-
Jurid.on de esta Ciu.d de los Reyes del Perú, en veinte y Vno de Julio
de mill Sette.tos Sinquenta y seis años, Yo el Esc.no cite para lo conte-
nido en el Decreto de arriba a Dn Pedro Cortes Cauallero enuestan-
sorg.a de Dorifez Martin Perez Daualos Esc.no de su Mag.d de esta
Ciu.d de los Reyes del Perú, entrego de Alzento de mill Sette.tos Sing.ta y
seis a, ante el S.r Dr Dn Juan Manuel de Elcorobarrutia Alcalde or-
dinario de esta dha Ciu.d y Juez de Sisa de su Mag.d se presento Esta
Petizion = Dn Pedro Saledo en los autos de Concurso de Acreedores
formado a los bienes de Dn Pedro Cortes, sobre la paga y prela-
cion de sus deudas, y lo demas deducido, me pongo en ella segun y como
el Esc.no mas corresponde, fundandose la oposicion en lo que
parece de los dos Recaudos que presento con la solemnidad necesaria
el Vno comun me es deudor de la Cantidad de mill Ciento diez y seis
pesos sinco rr.s dos q. haviendome satisfecho Sesenta y ocho pesos
y tres, Ynq.s y medio rr.s me quedo a deuer y estando liquidamente
en treinta y tres q.s tres y medio rr.s cuia Cantidad, y sus pagos de-
be tener preferencia a todos los Acreedores, por q. Estando Vendido
q.e de R.l Maestad en grado de Reuista, q. los trigos existentes fue-
ron con Anteladon, y preferencia, a los de Chile, siendo de esta clase
los q. Lo Vendi dicho Dn Pedro debe ser preferida su satisfacion
y para q. asi se declare Alm.do y Sup.co q. haviendome p.o por
p.te presentado en dho Recaudo sesima mandar ser pagado de dho
debido credito en dho grado, y lugar q. me corresponde, pido Jus-
ticia Costas Ms. Otrosi Alm.do y Sup.co se sirua mandar que
el dicho Dn Pedro Cortes, sure, declare, y reconosca si los Doce
Recuos, q. Hemos presentados, son todos de su letra, y mano, y firma
mag.d esta asufre en q. dice Pedro Cortes, Cauallero, y Cortes
en los demas son de su letra, y mano, y la q. acostumbraba
cer = Lo Declara como es verdad me debe el Vltimo Resto de di-
chos Vales la Cantidad de trescientos treinta y tres p.s tres y me
dio rr.s los q. provino de los trigos criollos q. le vendi p.a libram.to mios
de los dueños de dhos trigos dados a su fauor, y a lo que dixere, pro-
texto estar en solo lo favorable, pido y Suplica = Pedro Saledo =
Vista p.r su Merced Dixo que Hauia, y hubo a Esta p.te por
Puesto, y mando dar traslado, q. el deudor sure, y declare, y
Recaudos, y asi lo proveyo, Mando, y firmo en parecer de
Dr Dn Miguel de Valdivieso Asesor de esta Ciudad = Dr Dn Juan
Manuel de Elcorobarrutia = Ante mi Joseph de Aguero Esc.no
Pub.co y de Cab.do = En la Ciudad de los Reyes del Perú
en tres de dho mes y Puerto de mill Sette.tos sing.ta y seis años, Yo el
Esc.no notifique, y hice saber el Decreto de arriba como en
el se contiene a Dn Diego Rodriguez en su persona
y Dorifez Martin Perez Daualos Esc.no de su Mag.d
en la Hac.da de Dn Phelis de Aramburu q. Esta en el Camino del

Real.

Sria.

Dec.to

Decl.ra.

Callao Jurisdicion de la Ciudad de Nombre de Jesus de Lima en
tres de Agosto de mill Seis. Sinquenta y seis años, Yo el Esc.
en cumplim.to de lo mandado en el Decreto de arriba, Jecivi juram.to
mento de Dn. Pedro Cortes Caballero q. he hecho por Dios nro S.or
y la Señal de la Cruz segun forma de Dro so cargo del qual, pro
metio de decir Verd.d en lo q. se le preguntare, y siendo q. se
quentado al tenor de las posiciones de el pliego si el Escritto
de enfrente, Dijo lo siguiente — A la primera posicion
Dijo q. que Vee, y Conoce a todos los presentados q. le han sido
mostrados, todos confechas de Dentro y tres y Veinte y
seis de Mayo de Sete.tos Sinquenta y nueve, en q. Dice abajo
la firma de Dn. Pedro Cortes Caballero, y los otros dos copio
sa de Dro. al Dro. Dice, Cortes, son de letra y mano de De
clarante, y asi lo Dice, y declara, y es la verd.d para el Juram.to
que tiene hecho, en q. se afirma y ratifica, siendo
le leido, y la firmo = q. que Dio. Pedro Cortes Caba
llero = Ante mi Martin Perez Davalos Esc.no de su Mag.d
en esta Ciudad de los Reyes del Peru entre en q. se contiene el
mill Seis.tos sinq.ta y seis años, Yo el Esc.no notifique, el tenor
saber el Dec.to de la buelta, y como en el se contiene el
Conde de Vista florida, en la ciudad de los Reyes del Peru
tinente Dn. Martin Perez Davalos Esc.no de su Mag.d en
del Peru, en treze de Agosto de mill Sete.tos y sinq.ta y seis años
ante el Sr. Dr. Dn. Juan Mar.n de Carpanzulia Alcalde or
dinario desta dha Ciudad y su Juris.dicion por su
Mag.d se presento en esta Pezin. en el Conde de vista florida
y Dn. Christoval fran. Rodriguez en los autos Executivos
que siguen contra bienes embargados de Dn. Pedro
Cortes Caballero, y demas deducido, Decimos que
haviendose tasado, y pregonado dhos sus bienes en
bargados, p.r nro Escribano, el Sr. dellos hace saber perso
nalm.te y encargo reboto los diez dias de ley, y siendo
pasados estos, y mas dhos mas, no ha deducido cosa
alguna, por lo qual requerimos la Vend.a dia, por tanto
a Vm.d pedimos y Suplicamos, sabiendo hacer la gra
cuenta, y en su consequencia mandar se sen
tencie esta Causa en lo que ha lugar, y remate señalando
dia para ello por ser de Justicia que pedimos costas
El Conde de Vista florida — Dn. Christoval fran. Rodriguez
Y vista por su Merced fallo los Autos, y asi lo prove

Decr.to



Marcel.

SELLO TERCERO, VN REAL,
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
Y DIEZ Y OCHO, DIEZ Y NVE-
VEINTE Y VEINTE Y VNO
PARA LOS AÑOS DE 1751. Y 1752
DE 1755 Y 1756.

Auto:

Vista, y firmo con parecer de Dr. Dn. Juan Manuel
el Dr. Dn. Juan Manuel Asesor de esta Ciudad Dr. Dn. Juan Manuel
de Elorobarruria Antemi Joseph de Aguero
En la Ciudad de los Reyes del Peru, en Veinte y Dos de Agosto
de mill Setec.s veinte y seis años, El Sr. Dr. Dn. Juan Manuel
de Elorobarruria Alcalde ordinario de esta dha Ciudad
y su Jurisdicion p.r su Mag.d fuer de esta causa, pidio los
Autos, y haviendolos Visto, Mando que se saquen de los
mate los bienes Embargados, para el q.e se señala el dia
Lunes Veinte y tres del corriente, y los demas Vistos
siguientes, con Citacion de las partes, quienes Respon-
deran al traslado q.e seda de las Oposiciones, para que
pueda Conocerse la causa en Estado de determinacion
Sobre la preferencia, q.e lo proveyó, Mando, y firmó con parecer del Dr. Dn. Miguel de Valdivieso
Asesor de esta Ciudad Dr. Dn. Juan Manuel de El-
corobarruria Antemi Joseph de Aguero Es.no de ca-
Citan. miente del de Cau.do Pu.co En la Ciudad de los Reyes
Peru, en Veinte y Dos de Agosto de mill Sete.os y sing.
y seis años, Yo el Es.no cite para lo contenido en este Auto
to de arriba, a Dn. Diego del Rodriguez en su persona
Doi fee Joseph de Aguero En la Ciudad de los Re-
yes del Peru, en Veinte y tres de Agosto de mill Sete.os y sin
guenta y seis años, Yo el Es.no hice otra citacion de
Otra mo ta antecedente a Dr. Pedro Salcedo en su persona
Doi fee Joseph de Aguero Estando en la Hacienda
de Dr. Felis de Arramburu Jurisdicion de esta Ciudad de
los Reyes del Peru, en Veinte y tres de Agosto de mill se
tecientos y cincuenta y siete años, Yo el
Es.no hice otra citacion como las antecedentes a Dr.
Otra Pedro Cortes Caballero en su persona Doi fee Jo-
seph de Aguero En la Ciudad de los Reyes del Peru
en dho dia, mes, y año dichos, Yo el Es.no hice otra cita
cion como las antecedentes al Conde de Vistaflorida en
su persona Doi fee de Joseph de Aguero
Sigue Dn. Felis de Arramburu, q.e mi, y en nombre de Dn. Feres
Frances de San Miguel, y en virtud de su poder q.e presento
en los Autos del Concurso de Acreedores a los bienes de
Dn. Pedro Cortes, y lo demas deducido como mas haya
lugar en derecho, me Opongo como tercero Acredor
por la Cantidad de Nuvecientos Veinte y siete pesos
q.e importa el Trigo criollo q.e le vendimos para el abio de
su Casa Panaderia, en Cia manexa; Ciento y dos Are-

gas pertenecientes al dicho San Miguel que constan
por los Vales que presento, los Sinco desde diez y ocho
de Enero hasta dies y seis de Marzo de Sette.os sinquenta
y quatro q importan sinquenta y siete fanegas, y cien
to setenta y un pesos, y los dos en veinte, y veinte y seis
de Marzo de sinquenta y sinco de quarenta y sinco fa
negas, q importan ciento treinta y sinco pesos = Y las
doscientas y siete restantes q pertenecen a mi en
otros siete Vales desde dos de Abril hasta veinte de Ju
nio de mill sette.os sinquenta y sinco, y su importe
seiscientos veinte y un pesos, y por lo que hace a los
Vales de Marzo, y Abril, y Junio que importan doscien
tas sinquenta y dos fanegas, y setecientos sinq.ta y
seis pesos a precio de tres pesos fanega, no tiene
duda q conforme al Auto acordado tenemos pre
lacion a otros qualesquiera Acreedores, aunque
sean privilegiados, y anteriores p.r ser el efecto de la
tierra, y p.r los ciento setenta y un p.s de las sinq.ta y
siete fanegas del año de sinquenta y quatro, me compe
te el mismo privilegio p.r razon de refaccionario en
las especies proprias de la Panaderia, p.r tanto A V.md
pido y sup.co se sirva de haverme p.r opuesto con los Va
les q presento, y mandar q el dicho D.n Pedro bajo de su
ramento los reconosca, q protexto estar a su declara
cion solo en lo favorable, y juro a Dios, y a esta Cruz
q dichos pesos me son devidos, y p.r pagar, pido justicia.

Press.on D.n Felis Morales de Aramburu = En la Ciudad de los Re
yes del Peru, en diez y seis de septiembre de mill sette.os sin
quenta y seis años, ante el señor Gen.l D.or D.n Juan Man.l
de Escorobarrutia Alcalde ordinario de esta dha Ciud.
y su Jurisdicion p.r su Mag.d se presento esta Peticion
y vista p.r su Merced, hubo por opuesta a esta par
te, y mando dar traslado, y que el deudor jure
y declare, y reconosca para lo que se comete
y asi lo proveyo, y firmo con parecer del D.or Don
Miguel de Valdivieso Asesor de esta Ciudad = D.or Don
Juan Manuel de Escorobarrutia = Ante mi Joseph
de Aguero Ess.no Then.te del de Cavildo, y Publico =

Declarac.on En la Ciudad de los Reyes del Peru en diez y seis de
Septiembre de mill setecientos sinquenta
y seis años Yo el Receptor en cumplimien
to de lo mandado por el Decreto de arriba re
civi juramento de D.n Pedro Cortes Cavallero
el qual lo hizo por Dios Nuestro Señor, y a
una señal de Cruz segun forma de derecho
y so cargo del qual prometio decir verdad
y siendole mostrado los Vales presentados = Dixo
que dichos Vales, los reconoce por suios de su

Un real.

SELLO TERCERO, UN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y DIEZ Y OCHO, DIEZ Y NUEVE, VEINTE, Y VEINTE Y UNO

VALGA PARA EL REY Y SUDO DE S. M. EL S. D. FERNANDO [illegible] PARA LOS AÑOS DE 1751. Y 1752 DE 1755. Y 1756.

letra, y mano con sus firmas que son las que acostumbra hacer, y que esta debiendo el importe de ellos a Don Felis de Aramburo y al Capitan francisco San Miguel, y que esta es la verdad so cargo del juramento fecho en que se afirmo, y ratifico siendole leida, y lo firmo de que doi fee = Pedro Cortes Caballero = Ante mi = Bernardo de Herrera Receptor.

notion. En la Ciudad de los Reyes del Peru en dies y seis de Septiembre de mill setecientos y sinquenta y seis años, Yo el Escrivano notifique, e hice saber el auto de las foxas antecedentes, segun, y como en el se contiene a Don Christoval Fran.co Rodrigues en su persona doy fee = Joseph de Aguero.

Otra. Y luego incontinenti en dicho dia, mes, y año dichos, Yo el Escrivano hice otra notificacion como las antecedentes a D.n Pedro de Salcedo en su persona doi fee = Joseph de Aguero.

Otra. Y luego incontinenti en dicho dia, mes, y año dichos Yo el Escrivano hice otra notificacion como las antecedentes al Conde de Vista florida en su persona doi fee = Joseph de Aguero.

Letiz.on El Conde de Vista florida, y D.n Xptoval fran.co Rodrigues en los autos executivos que seguimos contra la persona y bienes de D.n Pedro Cortes Cavallero por cantidad de pesos que nos debe, y lo demas deducido = Decimos, que los abios, y fracmentos de la Cassa Panaderia del dicho embargados con lo demas que se expresa en el que se hizo de sus bienes, se depositaron en el Alferez Raphael Retamoso, como consta del que este tiene otorgado; y haviendo llegado a

nra noticia q el dicho se halla preso de orden del
Sor. Dor. Dn. Hermenegildo Querejazu del Consejo
de su Mag.d y Oydor en esta Rl. aud.a y embarga
dole los mismos abios q obtenia en Deposito
a pedim.to de otro Acreedor suio en la Inteligen
cia de q fuesen proprios, en cuia atencion
respecto de que no puede ser Valido dicho em
bargo por constar de estos autos, y referido
Deposito pertenecen al expresado Dn. Pe
dro Cortes, y como tal a Nosotros el importe
del Valor en que se remataren, el que se
halla en publica subhastacion, por tanto,
y en el interin que se Verifica A Vm. pedi
mos, y Suplicamos, se sirua de mandar que
el presente Escrivano haga manifesta
cion de dichos Autos con referencia del
citado Deposito que tiene otorgado el
referido Retamoso a dicho señor Que
rejazu, para que constandole a su Se
ñoria lo q lleuamos referido, y contienen
dichos autos se sirva de mandar suspen
der el Embargo de su mandatto p.r lo respecti
vo a los bienes pertenesientes a dicho Depo
sito, y Vm. q este se remueba en Dn. Pas
qual de Gainsa, a quien de nra parte
nombramos por la satisfaccion que de
el Nos asiste, interin se Verifica el rema
te en el mejor Postor que hubiere, que
es justicia, la que con costas pedimos &a.
El Conde de Vistaflorida = Dn. Christoval
Pres.on Franco. Rodriguez = En la Ciudad de los Re
yes del Peru en quatro de Septiembre de mill
Sette.os y sinquenta y seis años, ante el Sor.
Dor. Dn. Juan Man.l de Elcorobarrutia Alc.de
ordinario de esta dha Ciudad, y su Ju
risdicion por su Magestad, se presento
Decc.to esta Peticion = Y Vista p.r su Merced Man
do q Yo el presente Ess.no Manifieste los autos y De
posito q estas partes, piden; y asi lo proveyo
y firmo con parecer del Dor. Dn. Miguel de

Un real.
SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y DIEZ Y OCHO, DIEZ Y NVEVE, VEINTE Y VEINTE Y VNO.
VALGA PARA LOS AÑOS DE 1751. Y 1752
SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1755, Y 1756.

Dilig.ª

Baldiviezo Asesor de esta Ciud.
Dor. Dn. Juan Manuel de Escorobarrutia = Ante
mi Joseph de Aguero = En cumplim.to de lo man
dado por el auto de arriba Yo Dn. Joseph de Ague
ro Esno. Thente. del maior de Cavdo. y Pco. Certifico, y
doi fee en la manera que puedo, y ha lugar en
derecho como haviendo pasado a Casa del señor
Dor. Dn. Antonio Hermenegildo de Quereja su Ca
vallero del orden de Santiago del Consejo de su Ma
gestad en el Supremo de las Indias, y Oidor de
Esta Rl. Audª. le manifesté Estos autos, y hav
iendolos reconocido = Dixo q. sin perjuicio de
los Acreedores a los trigos Criollos q. estava
deviendo Dn. Pedro Cortes, y porq. Estos de
ben Usar de su dro. conforme al auto proveido
p.r el Superior Govno. con parecer del Rl. Acuerdo
de Justicia, se procediese a hacer el Remate
de los bienes embargados de este, y q. su importe
se pusiese en la Casa de tres llaves del Tribunal
del Consulado; y para q. conste lo pongo p.r dili
gencia en los Reyes del Peru en treinta de Sep
tiembre de mill setecs. y sinquenta y seis años.
Joseph de Aguero.

Prosig.e el Remate

Y en execucion, y cumplimiento de lo pro
veido y mandado p.r el auto de Veinte y Uno de
Agosto de este año suso incerto, Manuel
Tagle Negro Criollo que hace oficio de Pre
gonero publico en esta Ciudad estando
en la dicha Plasa maior de ella, debajo
de los dichos Portales de los Escrivanos en
el Juzgado de la Justicia ordinaria en
Concurso de mucha Gente, y en presencia
del dicho Señor Alcalde, trajo en Venta
y publico pregon los dhos ocho Esclavos, y
Aperos de Panaderia, diciendo como se Vendian
por bienes del dho Dn. Pedro Cortes Cavallero

á pedim.to de sus Acreedores, y q̃ se hallasen de Vela
tar luego a la hora en la persona q̃ mejor postu
rase hiciese, y q̃ estava puesta en dos mill pesos y an
dando en el dho pregon parecio Dn. Manuel Garcia
Manrano, y puso los dhos Esclavos y demas bienes
en la cantidad de Dos mill y Dosciento pesos
cuia postura se Estubo pregonando por al
gun espacio de tiempo, y no habiendo pare
cido mejor Postor, mejoró la dicha suspostu
ra el dicho Dn. Manuel Garcia Manrano, y la
dejó delante y q̃ dio dichos Esclavos y efectos
de Panadería en la Cantidad de Dos mill y Tre
quatrocientos, con la Calidad de Entregar los q.
se diere la Sentencia de Preferidos en esta
causa, y de assignar con personas de todo abo
no, y á satisfaccion de dho Señor Alcalde Juan
de dha causa, cuia Cantidad exhivirá, y for
dirá en la Casa de tres Llaves del Tribunal del
Consulado, y asimismo pagar las costas de
la causa de Contado; y con la dicha postura
el dicho Pregonero bolvio á ofrecerse para
el dicho Remate, y habiendolo hecho por
espacio de mui gran rato q̃ debajo de los
dichos Portales, por donde dada la Campana
de las doce de medio dia, y no haciendo pos
tura que hiciese mejor, postura á dichos Es
clavos y bienes q̃ la de los dichos Dos mill y qua
trocientos pesos q̃ tenía hecha el dicho Don
Manuel Garcia Manrano, el dho Sr. Alcalde
mandó al dho Pregonero, hiciese el Remate en
conformidad de ella en el uso dicho, y el dicho
Pregonero lo hizo; diciendo: Dos mill y qua tro
cientos p.s dan q.e los ocho Esclavos, y demas bienes
á entregar los q.e se de la Sentencia de Preferidos
en esta causa, exhiviendolos en la Casa de tres
llaves del Tribunal del Consulado, y afianzando con
personas de todo abono y á satisfaccion del S.r Juez
de dha causa, y á pagar las costas de ella de con
tado, cuios Esclavos y efectos se mandan vender
p.r bienes del dho Dn. Pedro Cortes Caballero á pedim.to
de sus Acreedores para la paga, y satisfacion de sus
deudas; pues q̃ no ay quien guste, ni q̃. dé mas; de
lo q̃ alabo, á la testera q̃ es cierta, y verdadera
y buena, y buena pro le haga al dho Dn. Ma
nuel Garcia Manrano los dhos Esclavos y Alfonso de
Panadería en los dhos dos mill y quatrocientos p.s

[illegible]

[illegible] EL LO TERCERO, VN REAL.
AÑO DE MIL SETECIENTOS
Y CINCUENTA Y SIETE. VALGA
VALGA PARA EL REYNO S. M. EL S. D.
FERN VI. EN LOS AÑO DE 1749 Y 1750
SIRVE PARA LOS AÑOS
DE 1755. Y 1756.

Igual citando presente acepto este remate en su favor como en el se contiene, y declara, y recibi en mi com-
prados los dhos Esclavos, y Esclavas, en los dhos dos mil y qua-
trocientos y sesenta, q se obligo a en-
tregar y entregar al tiempo q se dispusiere la
sentencia de Preferidos en esta causa en
la Casa de Reyes Nuevos del Tribunal del Consulado, y llevar-
se con personas de todo abono à satisfaccion de dho S.r Juez
y q pagará las costas de dha causa de contado, en la caja q
hará en esta Ciud.d sugetandose q.to costo, y riesgo, y sin per-
juicio de esto en otra qualquiera parte, y lugar q le pi-
da, y demande, y sus bienes se hallen, quien en q se pre-
sente, ò aus.te Manam.te y sin pleito con las costas, y gastos
de la Cobranza= Y la firmeza, paga, y cumplimiento
de lo que dicho es, obligò su persona, y bienes habi-
dos, y por haver, con todo rexio, y sumision de las Jus-
ticias, y Jueces de su Magestad de qualesquier
partes que sean, y en especial de las de esta dicha Ciu-
dad, y Corte à cuyo fuero, y Jurisdicion se so-
metio, y renuncio el suyo propio domicilio,
y Vecindad, y la ley q dice q el Actor debe seguir el
fuero del Reo, para q alegue dicho es, se compelan, y
apremien como por cosa juzgada, sobre q renunciò todas
y qualesquiera leyes, fueros, y derechos de su
favor, y la general q lo prohibe, y lo firmò jun-
tamente con su Merced dicho señor Alcalde
quien aprovò dicho Remate, e interpuso en el suau
toridad, y decreto judicial, al otorgado Lo el Egres.te
es.no doi fee q conozco, siendo testigos Erenio de
Ascazubia, Martin Perez Davalos Cerivanos
de su Magestad, y Bernardo de Herrera presentes=
entre renglones= los autos= Vale=

Dr. Don Juan Manuel de Elorbeguieta

Manuel Antonio Humanes

Antonio

Diego de Aguirre

Escribano de Gobierno

+

Remate original de Una Tien
da Con dos Puertas ala Calle que
está en la Que llaman dela Mer
sedarias Sobre mano Isquierda

fho en

Dn Felipe Laya en Cantd de 200 ps
á Zenzo Redimible

1756

Un real

SELLO TERCERO, VIREAL,
DE MIL SETECIENTOS
Y TREINTA Y NUEVE.

VALGA PARA EL REYN. DE S. M. EL S. D. FER N.
VI. EN LOS AÑOS DE 1754 Y 1756.
SIRVE PARA LOS DE 1755 Y 1756

Tte
Tienda con dos puertas ala Calle

En la Ciudad de los Reyes del Perú en quinze de Septiembre de mill Sette. Sesenta y seis años, Estando en la Plaza pca de esta Ciudad debaxo de los Portales de los Escrivanos, Dia asignado para el Remate de Una tienda con dos puertas a la Calle y esquina que Vá de Esta a las Mercedarias a mano izquierda, que tiene de Censo un Aniversario de Misas, Patronato de legos que fundó Dª Augustina del Sto Salazar Religiosa Profesa del Monasterio de Nra S.ta de la Encarnacion de esta Ciudad, y Patrona Sor Mª Abadesa de el, y Capellan Dn Juan Propietario, el Dr Dn Sebastian de Alvarado, Mexino Velonegro del Monasterio de Nra S.ta de la Encarnacion de esta Ciudad

Un real.

SELLO TERCERO. VN REAL.
AÑO DE MIL SETECIENTOS
Y TREINTA Y NVEVE.

VALGA PARA EL REY N. S. DES. VI EL S. D.
FERNANDO EN LOS AÑOS DE 1749 Y 1750.
SIRVE PARA LOS AÑOS
DE 1751 Y 1761

En la Ciudad de los Reyes del Perú en Diez y siete de Agosto de mil setecientos y cincuenta y seis años, ante el Señor Mro de Campo Dn Dn Juan Manl de Elcorobarrutia Alcalde ordinario de esta dha Ciudad, y su Jurisdicion por su Mgd. se presentó esta Peticion, y Vista por su Señoria dijo: que mandaba, y mandó se notifique el contenido de esta Peticion a Dn Dn Sebastian de Alvarado, y Merino Presbitero la cebada en ella contenida, y se le notifique, y requiera exhiba la Escritura de Censo que dize tiene sobre sus Casas, y Hazienda, y que no lo haciendo se le apremiará a su cumplimiento, y para la tasacion de la Cebada nombra por su parte a Dn Dn Jorge de Alvarado, y por la de dha Abadesa, y Monasterio a Dn Dn Miguel de Valdivieso Thesorero de esta Ciudad, y por lo que hace a las dos tierras, sobre que se pide la Composicion, y Venta, mandó se den los pregones, y para el Remate, y para lo que se ha de hacer en razon de la Composicion, y Venta, y para lo demas que combenga, y fuere necesario, nombró por su Abogado a Dn Dn Antonio Joseph de Aguero Abogado de esta Real Audiencia, y Tribunal del Consulado, y que en su Rebeldia se le notifique este Auto, y lo firmó con Asistencia de Dn Dn Juan Manl de Elcorobarrutia Alcalde ordinario de esta dha Ciudad, y de mi Escribano Publico. Vale.

Dn Dn Juan Manl de Elcorobarrutia

Ante mi Joseph de Aguero Escribano de Camara, y Publico.

En la Ciudad de los Reyes del Perú en Diez y siete de Agosto de mil setecientos y cincuenta y seis años, Yo el Escribano de Camara, y Publico de esta Ciudad, Digo que por mandado de su Mgd. y Señoria del Señor Alcalde ordinario de esta Ciudad, Digo que en cumplimiento de lo mandado por su Señoria en esta Peticion, y Auto, he pasado a la Casa, y Solar de la Abadesa, y Monasterio de la Encarnacion, y en ella he reconocido, y examinado, y hallado que la Cebada en ella contenida es la que se halla en la Troxe, y Pajar de dha Casa, y Solar, y que es la misma

y q̃ teniendose
q̃ cierto q̃ la Se
ñora Mª Mexino
fallecio sin hauer
hecho Dho nom-
bramiento, y
q̃ cayo el Patro
nato en Dho S.or
Alcalde ordinario
q̃ usando de la facultad q̃ le compe
tia, y tenia nom-
brado al Dho Dn
Dn Juan Joseph
Negron, con q̃
se debia entre-
der el tras lado q.
semando dar en
el auto de foxas
vna buelta, para
q̃ fuese cierto e
alla hagase declaracion
de el Sr. Alcalde ordinario
con q̃ se probeyo
Dho Dn Dn Juan
Joseph Negron
Capellan nombra
do por el Sr. Alcalde ordinario
para con efecto
de q̃ respondio con
sintiendo en que
se hiciese dha
relacion, y hauien-
dolo entendido
el Sr. Alcalde ordi-
nario como Pa-
tron Colectario
de Dho Hospital
con vista de los
autos, y proveyo
lo siguiente
En Dho dia mes
y año, mandando,
lo q̃ se cumpla
en virtud del Dho
Capellan nombra
do por el Sr. Alcalde ordinario
para el Reconoci-
miento q̃ se ha
de hacer en los
edificios de Dho
Hospital, y
q̃ para ello
Dho Sr. Alcalde ordinario
mandó llamar por
testigos a Dn Juan
Joseph Negron
Capellan nombrado
por el Sr. Alcalde ordinario
para el Reconoci-
miento q̃ se ha
de hacer en los
edificios de Dho
Hospital, y
q̃ para ello
Dho Sr. Alcalde ordinario
mandó llamar por
testigos a Dn Juan
Joseph Negron
Capellan nombrado
por el Sr. Alcalde ordinario
para el Reconoci-
miento q̃ se ha
de hacer en los
edificios de Dho
Hospital, y
q̃ para ello

Once baras y dos tercias hasta la frente, y hauiendo leuantado el plan, y fo-
jado el Calculo, hallo hauer dentro de los linderos mencio-
nados Cien baras y vna tercia quadradas planas super-
ficiales, alas q̃ doi el Valor q̃ se merecen q̃ es lo q̃ ha quedado de
todo aquello q̃ se compone su fabrica en el Citado q̃ esta
teniendo presente sus desmontes, hauiendo le dado la
devida cosa q̃ por si el Valor q̃ se merece, Taso jamba mencio-
nado en dos cientos ochentas. y dos rr. q̃ juntos con los dos
cientos Ingeso, y dos rr. montan quatrocientos ochenta y
Ingeso, y quatro rr. en q̃ taso todo el dicho Sitio en el
Citado en q̃ Está, hauiendo hecho vna medida, y tasa
cion, bien, y fielmente a mi leal saber, y Entender; y para que
conste lo firmé en treinta de Julio de mill Sete. sin quen-
ta y seis años = Santiago Rosales.

Casas de Tienda en Veinte y quatro varas de Sitio en quadro en la Calle q̃ Va de la Cruz de Piedra para el Puente de Sn Francisco

En la Ciudad de Santiago de Guatemala en treinta y vno de Julio de mill Sete. sin quenta y seis años. Ante mi Dn Joseph Antonio de Liendo y Goicoechea Alcalde ordinario de primera Nominacion de Dha Ciudad por su Mag.d y Dn Pedro Garcia Peñate Alcalde ordinario de segunda Nominacion de Dha Ciudad, y Alferez Real de Ella por Dho Rey nuestro Señor, y Regidor perpetuo de Dho Cauildo, Justicia y Regimiento de Ella, y Ante el Infrascripto Escribano de

ELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y CINQUENTA Y SEIS, Y CINQUENTA Y SIETE.

VALGA PARA EL REYN. DE S. M. EL S. D. CARLOS III. EN LOS AÑOS DE 1761, Y 1762

En la Ciudad de los Reyes del Peru en ocho de Julio de mil setecientos sesenta y un años ante el Sr. Gr. Dn. Nicolas de Yagle Bracho Conde de Casalagle Alcalde Ordinario de esta dha Ciud. y su Jurisdon. por Sello se presentó esta Peticion=

El Dr. Dn. Jorge de Albarado y Merino Prebendado de esta Sta. Yglesia Metropolitana, en la mejor forma que haya lugar en dro. paresco ante V. S. y Digo que el Dr. Dn. Sebastian de Albarado Presvitero mi hermano en el Testamento bajo de cuia disposicion fallecio en que me nombro por su Albacea y Thenedor de bienes por una de sus clausulas mandó que de sus bienes hiciese redempcion de quatrocientos ps. del pral. de un senso redimible perteneciente al Aniversario de Missas Patronato de Legos que fundo Da. Augustina del Cid Religiosa q. fue del Monasterio de la Encarnacion de esta Ciud. de que era Capellan el dho mi hermano y Patrona la Me. Abadesa de dho Monasterio los que estan impuestos sobre el zitio de una Tienda con dos Puertas a la Calle que esta en la que va del Rio y Monasterio de Sta. Clara al de las Mercedarias que en publico remate compro Dn. Phelipe Layan de la Justicia Ordinario y Dn. Jph. de Aguero Escno. Thente. del de Cauildo y Publico en quatro de Sepre. del año de setecientos sinquenta y seis en dhos quatrocientos ps. y en el mismo año ante Martin Perez Davalos Escriuano de su Magd. declaro tocar y pertenecer dha Tienda al referido Dr. Dn. Sebastian mi hermano, como todo parece de los testimonios que en debida forma presento; y cumpliendo con el Thenor de dha Clausula, hago exuicion ante V. S. de los referidos quatrocientos ps. para que se pongan en la Caja de tres Llaves, se me de Certificacion de ello y se notifique al Patron, y Capellan de dho Aniversario pasen a otorgar chanselacion de dho senso al margen de la Escriptura de su imposicion

Por exhibidos; pongansse en la Caxa de tres llaves del tribun.l del Consulado; y traslado al Patron y Capellan.

declarando hauer conseguido la finca plenissima libe[illegible]

Portanto=

A V. S. pido y sup.co se sirua de hauer por exhibidos dhos qua[illegible]cientos p.s y mandar como lleba [illegible] declarando que de oy dia de la fha no esta obligada la Capilla que se ha [illegible]bricado en el sitio de dha Tienda [illegible] de la en[illegible]sada cantidad que será justicia que pido &a=

VALGA PARA EL REYN. DE S. M. EL S. D. CARLOS III.
EN LOS AÑOS DE 1761 Y 1762

Don Jorge de Alvarado y Meuno:

Vista por su S.a huvo por exhibidos los quatrocientos p.s q[illegible] expressan, y mandó se pongan en la Caxa de tres llaves del tri[illegible] del Consulado, y que se dé traslado al Patron, y Capellan Aniversario, a que pertenecen: assi lo proveyó, y firmó con[illegible]recer del Lic.do D.n Pedro Joachin de Villanueba Colegial del [illegible] S.n Martin Abogado de esta R.l Aud.a y Asesor de esta Ciu.d=

El Conde de Casa Tagle

Ante mi

Juan Luque
Esc.no Pu.co

17=

Doi fee que oy dia de la fha se pusieron, y guardaron en la Caxa de tres llaves del Tribunal del Consulado los quatrocientos pesos que se refieren en el auto de arriva, a que me hallé presente, y por mi mano se sentó la partida en el Libro de entrada; y para conste doi la pres.te en los Reyes en diez y siete de Julio de mil set.os sesenta y [illegible]

Valentin de Torres Freziado
Esc.no de Sillag.a

Notif.

En la Ciu.d de los Reyes en dho dia, mes, y año yo el Esc.no notifiqué e hize saber el auto de arriva a la M.e D.a Modesta de Nabia Bolaño Abadesa del Monast.o de la Encarnac.on en su persona, de que doy fee=

Valentin de Torres Freziado
Esc.no de Sillag.a

Un quartillo.

SELLO QVARTO, VN QVARTILLO, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y CINQVENTA Y SEIS, Y CINQVENTA Y SIETE.

VALGA PARA EL REYN. DE S. M. EL S. D. CARLOS III EN LOS AÑOS DE 1761 y 1762

En la Ciudad de los Reyes del Perú en Veinte y nueve de Ag.to de mil setecientos sesenta y un años tiene el S.or Gral D.n Nicolas de Tagle Bracho Conde de Casatagle Alc.e Ord.o de ella, y su jurisdiccion por su Mag.d se presentó esta Petic.on

El Doctor Don Jorge de Alvarado, y Merino Prebendado de esta Santa Iglesia Metropolitana, Albacea, y tenedor de bienes del Doctor Don Sebastian de Alvarado y Merino Presbytero, mi hermano, en los Autos sobre que se chancele una Escriptura de censo, y lo demas deducido = Digo que como parece de la Sertificacion de foxas una Buelta, estan depositados en la Caja de tres llaves del Tribunal del Consulado de este Reino los quatro cientos pesos que exhibi del principal impuesto a favor del aniversario de Missas que fundó D.a Agustina del Sid sobre el sitio de una tienda, que quedó por bienes de dicho mi hermano; y aunque por error, ó falta de noticia se dixo en el pedimento ser patrona la madre Abadesa del Monasterio de la Encarnacion, no es assi; porque reconocida la fundassion hecha por la dicha Doña Agustina, se halla haver nombrado por Patrona a la Madre Doña Bernarda Merino

Como pide.

Abadeza que hera de dicho Monasterio, siguiendo su persona, y no al puesto, y le dio facultad para nombrar patron fixo, y perpetuo de dicho Aniversario; y teniendose por cierto que la referida madre Merino fallecio sin haver hecho dicho nombramiento, recaido el patronato en V. S. quien usando dela facultad que le compete, tiene nombrado de jure de vacato por Capellan proprietario de este Aniversario al Dr. Don Juan Joseph Negron Presbytero, con quien se debe entender el traslado, que se mando dar en el auto de foxas una vuelta, para que se proceda ala chancelacion dela Escriptura de imposicion; en cuios terminos=

A V. S. Pido, y Suplico se sirva de mandar como llebo pedido que será justicia &a=

Dr. Don Josef de Alvarez y Merino:

Vista por su señoria mandó, que el traslado se corra, y se entienda con el Dr. Don Juan Joseph Negron Capellan nombrado; assi lo proveyó y firmó con parecer del Lizdo. Dn. Pedro Joachin de Villanueba Abogado de la Rl. Audª. y Acessor de esta Ciudad

El Conde de Casa Tagle

Ante mi
Juan Luque
Escno. Rl.

En la Ciud. de los Reyes en veinte y nueve de Agosto de mil setecientos sesenta años yo el Escno. notifique é hize saber el Decreto de arriba al Dr. Dn. Juan Joseph Negron Presbro. en su persona de que doi fee=

Valentin de Torres Moriado
Escno. de su Vag.

Un real.

TERCERO, UN REAL, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINQUENTA Y QUATRO, Y CINQUENTA Y CINCO.

VALGA PARA EL REYN. DE S. M. EL S. D. CARLOS III. EN LOS AÑOS DE 1761 Y 1762

En la Ciud. de los Reyes del Peru en cinco de Sept.re de mil setecientos sesenta y tres.

El Dr. Don Juan Joseph Negron, Capellan proprietario del Aniversario de Missas q. fundó D.a Agustina del Sol, Religiosa de Velo negro q. fue del Monasterio de la Encarnaz.n respondiendo al traslado del escrito presentado p.r el Dr. Don Jorge Abarado y Merino, Prebendado de esta S.ta Ig.a Cath.l en que haze excivicion de quatrocientos p.s de Pral. de este Aniversario, y pide se le chancele el Instrum.to de impocicion a su margen = Digo que p.r la razon de f. consta haverse puesto dhos quatrocientos p.s en el libro de estradas de la Caxa de Depositos, pero haviendose procedido con herror en la designacion de la Patrona, pues lo es V.S. p.r dro. de devolucion, en cuia virtud se sirvio de nombrarme p.r Capell.n de dho Aniversario, deve este emmendarse, poniendose la anotacion correspondiente al margen de dho libro, y no hallando embaraso para q. se chancele el instrumento por tanto =

A V.S. pido y supp.co se sirva mandar, que de mi concentimiento, se chancele el Instrum.to de impocicion, interviniendo igualm.te V.S. como Patron Colectanio, y que se emmiende el herror de la partida, poniendose la anotacion correspondiente, para q. en todo tpo. conste, y se pueda trabar de su impocicion sobre que pido justicia &.a

D.r Juan Jph. Negron

...os y Vistos; de ...ntim.to del Cape... se chancelará ...strum.to de impo... q. se expres... ...tervinendo a ...u SS.a por la ra... q. se representa; ... Capellan; y se ...ra el error ...fiere en la ...da del libro de ...tos, p.a q. cons... ...udando la ciu... ...del ...llan solicitan ...osicion del pral. ...mas posible ...ad, como es de ...ligaz.on p.a q. no ...los suffragios; ...q. se le dará ...a su SS.a q.do ...el Caso./

Vista por su Señoria pidio los autos p.ra proveer; y haviendolos
mandó que de Consentimiento del Capellan se chancele el y
mento de Imposicion que se expresa interviniendo a ello su
y el Capellan por la razon que se representa; y se advertirá el
que se refiere en la partida del Libro de Depositos de Tribunal
Consulado para que conste; quedando a cuidado del Capellan
tar la imposicion del principal con la mas posible brevedad, co
es de su obligacion para que no cesen los sufragios; a cuio fin
dará parte a su señoria quando llegue el caso; asi lo pro
y firmo con parecer del d.r D.n Juachin de Villanueva Abogado
estar Aud.a y Asesor de esta Ciu.d =

El Conde de Casa Tagle

Antonio

Dan. Duque
Escrivano

En real.

SELLO TERCERO, VN REAL
AÑO DE MIL SETECIENTOS
TREINTA Y NUEVE.
VALGA PARA EL REYN. DES. M. EL S. D
FERN. VI. EN LOS AÑOS DE 1749 Y 1750.

SIRVE PARA LOS AÑOS
DE 1751 Y 1756

En la Ciudad de Veynte de Abril de mil setecientos y quarenta y seis años, por ante mi Escrivano, y testigos, se dio el Pregon siguiente. Manuel Jayle Negro Pregonero, de esta Ciudad, que hace oficio de Pregonero, se dio el primer Pregon diciendo quien quisiere hacer postura a una tienda con dos puertas a la Calle, que está en la Calle que va de la Yglesia de Santa Clara para las Mezquitas, sobre mano izquierda, que se ha de vender en nueve dias, pregonera se le admitirá la postura que hiziere, y no pareció ningun Postor a que Doy fee, testigos Bernardo Martin Dexea, y Joseph Remigio Gomez presentes. Y dixo el Pregonero, que se daban, y dieron Joseph de Aguero Escrivano theniente de el Cavildo, y Publico.

Luego incontinenti en dicho dia, mes, y año dicho el dicho Pregonero, se dio otro Pregon como el antecedente a la Expresada tienda, y no pareció Postor ninguno a ella a que Doy fee, testigos los dichos = Joseph de Aguero. =

Luego incontinenti en dicho dia, mes y año dicho el dicho Pregonero, se dio otro Pregon como el antecedente a la Expresada tienda, y no pareció Postor a ella a que Doy fee; testigos los dichos = Joseph de Aguero. =

En la Ciudad de Veynte y ocho dias del mes de Abril de mil setecientos y quarenta y seis años, por ante mi Escrivano, y testigos, se dio el Pregon siguiente. Manuel Jayle Negro Pregonero de esta Ciudad, que hace oficio de Pregonero, se dio el primer Pregon diciendo quien quisiere hacer postura a una tienda con dos puertas a la Calle, que está en la Calle que va de la Yglesia de Santa Clara para las Mezquitas, sobre mano izquierda, que se ha de vender en nueve dias, pregonera se le admitirá la postura que hiziere, y no pareció ningun Postor a que Doy fee, testigos Bernardo Martin Dexea, y Joseph Remigio Gomez presentes. Y dixo el Pregonero, que se daban, y dieron Joseph de Aguero Escrivano theniente de el Cavildo, y Publico.

Luego incontinenti en dicho dia, mes, y año dicho el dicho Pregonero, se dio otro Pregon como el antecedente a la Expresada tienda, y no pareció Postor ninguno a ella a que Doy fee, testigos los dichos = Joseph de Aguero. =

En la Ciudad de Veynte y ocho dias del mes de Abril de mil setecientos y quarenta y seis años, por ante mi Escrivano, y testigos, se dio el Pregon siguiente. Manuel Jayle Negro Pregonero de esta Ciudad, que hace oficio de Pregonero, se dio el primer Pregon diciendo quien quisiere hacer postura a una tienda con dos puertas a la Calle, que está en la Calle que va de la Yglesia de Santa Clara para las Mezquitas, sobre mano izquierda, que se ha de vender en nueve dias, pregonera se le admitirá la postura que hiziere, y no pareció ningun Postor a que Doy fee, testigos Bernardo Martin Dexea, y Joseph Remigio Gomez presentes. Y dixo el Pregonero, que se daban, y dieron Joseph de Aguero Escrivano theniente de el Cavildo, y Publico.

Luego incontinenti en dicho dia, mes, y año dicho el dicho Pregonero, se dio otro Pregon como el antecedente a la Expresada tienda, y no pareció Postor ninguno a ella a que Doy fee, testigos los dichos = Joseph de Aguero. =

En la Ciudad de Veynte y ocho dias del mes de Abril de mil setecientos y quarenta y seis años, por ante mi Escrivano, y testigos, se dio el Pregon siguiente. Manuel Jayle Negro Pregonero de esta Ciudad, que hace oficio de Pregonero, se dio el primer Pregon diciendo quien quisiere hacer postura a una tienda con dos puertas a la Calle, que está en la Calle que va de la Yglesia de Santa Clara para las Mezquitas, sobre mano izquierda, que se ha de vender en nueve dias, pregonera se le admitirá la postura que hiziere, y no pareció ningun Postor a que Doy fee, testigos Bernardo Martin Dexea, y Joseph Remigio Gomez presentes. Y dixo el Pregonero, que se daban, y dieron Joseph de Aguero Escrivano theniente de el Cavildo, y Publico.

Luego incontinenti en dicho dia, mes, y año dicho el dicho Pregonero, se dio otro Pregon como el antecedente a la Expresada tienda, y no pareció Postor ninguno a ella a que Doy fee, testigos los dichos = Joseph de Aguero. =

abundante. se dieron y entregados, y q[ue] ne ser su derecho q[ue] presente, y en rebeldia con la Excepcion del dro y leyes de su favor, y la q[ue] pueda y tenga por nula, y de ninguna fuerza, ni efecto, y q[ue] se le reciba a prueba, y termine con Sentencia definitiva, q[ue] declare por haver consentido la referida posesion, y la mande amparar en ella, y q[ue] se le mande dar Carta de Sentencia, y q[ue] se le mande librar Despacho Executorio, y Real Provision en forma, y todo lo demas q[ue] pida, y le convenga, y en su virtud se le mande dar, y

Ochto cientt Sesenta y sinquenta y seis años, p.r Voz del
Dicho pregonero se dio Otro pregon como los ante ce
dentes á dicha tienda, y no pareció por tor á ella
ni que dor fee, testigos Orencio Escarzuri, Martin Da
valos, y Joseph Gomez presentes= Joseph de Alquezo=
12. Luego incontinenti en dho dia, mes, y año dichos, p.r Voz
del dicho pregonero se dio Otro pregon como los ante
cedentes ala Expresada tienda, y no pareció por tor
ninguno á Ella, ni q.e dor fee, testigos los dichos= Joseph
15. de Alquezo= Luego incontinenti, en dicho dia, mes,
y año dichos, por Voz del dho pregonero se dio Otro pre
gon como los antecedentes ala referida tienda con
sus dos puertas ala Calle, y no pareció por tor a Ella, ni
dor fee, testigos los dhos= Joseph de Alquezo=
16 En esta Ciudad de los Reyes del Perú en Veinte y seis
de dichos mes y año, por Voz del dicho pregonero
se dio Otro pregon a la Expresada tienda, con
sus dos puertas ala Calle, y no pareció por tor á ella ni
á que dor fee, testigos Martin Perez, Bernardo
Herrera, y Joseph Remigio Gomez presentes=
17 Joseph de Alquezo= Luego incontinenti en dho
dia, mes, y año dichos, por Voz del dicho Pregone
ro se dio Otro pregon como los antecedentes ala
dicha tienda, y no pareció por tor ninguno á ella
ni que dor fee, testigos los dichos= Joseph de Alquezo=
18. Luego incontinenti en dho dia, mes, y año dichos
por Voz del dho pregonero se dio Otro pregon ala Ex-
presada tienda, y no pareció por tor ninguno á
ella, ni q.e dor fee, testigos los dichos= Joseph de Alquezo=
19 En esta Ciudad de los Reyes del Perú en Veinte y siete
de dho mes de Octubre de mill setecientos sinquenta y seis años
por Voz del dho pregonero se dio Otro pregon como
los antecedentes á dha tienda con sus dos puer-
tas ala Calle, y no pareció ninguno por tor ni que
dor fee, testigo Martin Perez Mucho testigo
Juan Santos, y Bernardo Herrera presentes= Joseph de Alquezo=
20 Luego incontinenti en dho dia mes y año
dichos p.r Voz del dho pregonero se dio otro
pregon como los antecedentes á dha tien
da, y no pareció ninguno por tor ni que dor fee
testigos los dichos= Joseph de Alquezo=
21 Luego incontinenti en dicho dia, mes y año
dichos, por Voz del dicho pregonero se dio otro

SELLO TERCERO. VN
AÑO DE MIL SETECIE
Y TREINTA Y NVEVE
VALGA PARA EL REYN. DE. S. M. EL S. D.
FERN. VI. EN LOS. AÑOS DE 1749 Y 1750
SIRVE PARA LOS AÑOS
DE 1755. Y 1756.

22 pregon como los antecedentes á dha tienda con sus puertas
las ala calle, y no pareció por testigo ninguno á ello, y doy
fee, testigos los dhos Joseph de
Aguero = Luego incontinenti en
dho dia mes y año dhos S.r Dor el dho pregonero dio otro
pregon á dha tienda, y no pareció por testigo ninguno á ello, y doy
fee, testigos los dhos = Joseph de Aguero = Luego incontinenti en
23. dha Ciud.d de los Reyes del Peru en treinta y dho dia mes y año dhos
y sig.s por ante mi el dho escrivano, se dio otro pregon
como los antecedentes á dha tienda, y no pareció por testigo
ninguno, y doy fee, testigos Martin Perez Davalos, Joseph Bustin
zay Remigio Iramain, presentes = Joseph de Aguero =
24. Luego incontinenti en dho dia mes y año, S.r Dor el
dho pregonero, se dio otro pregon como los antecedentes
ala Cop.ra sda tienda, y no pareció por testigo ninguno
á ella, y doy fee, testigos los dhos = Joseph de Aguero =
25. Luego incontinenti en dho dia mes y año dhos, S.r Dor
el dho pregonero se dio otro pregon ala dha tienda,
y no pareció ninguno por testigo, y doy fee, testigos los di
26. chos = Joseph de Aguero = Luego incontinenti en dho
dia, mes, y año dhos, S.r Dor el dho pregonero se dio
otro pregon, como los antecedentes ala Cop.ra
sda tienda con sus dos puertas ala calle, y no pa
reció por testigo ninguno, y doy fee, testigos los
27 dichos = Joseph de Aguero. = En la Ciudad de los
Reyes del Peru, en primero de septiembre de mill se
tecientos, y cinquenta y seis años, S.r Dor el dicho
Pregonero se dio otro pregon como los antecedentes
ala dha tienda, y no pareció por testigo ninguno
á ella de y doy fee, testigos Bernardo de Herre
ra, Martin Davalos, y Juan de la Rosa Rancaño,
presentes = Joseph de Aguero = Luego incontinen
28 ti en dho dia, mes, y año dhos, S.r Dor el dho pregon
nero se dio otro pregon ala expresada tienda
y no pareció por testigo ninguno de y doy fee, tes
tigos los dichos = Joseph de Aguero =
22. Luego incontinenti en dho dia mes y año dichos
por Dor el dho pregonero se dio otro pregon como
los antecedentes, y no pareció por testigo ninguno
de y doy fee, testigos los dhos = Joseph de Aguero =

Jo

Luego n^contenti endho dia, mes y año dhos, por
Vor el dho pregonero se dio Otro pregon como los
antecedentes alas Esquinas de dhas tiendas y no parecio
por ninguno de q doi fee, q^do los dhos Joseph de
Peticon. Aguero = La Me Dª Fran^ca de Arcaute y Peralta
Abadesa del Monasterio de N^ra S^ra de la
Encarnacion, y Patrona del Universario
de Caxas q fundo Dª Augustina del Sd. y el D^or
Sebastian de Albarado Capellan Profesor de
dho Universario, en los autos de Remate
de dhas Tiendas en que Esta fundado dho
Univers^o; Decimos q Estando los pregones
nes dispuestos por derecho, y para proceder
al Remate, se ha de servir V^m. de mandar se
señalara dia para q se remate en la persona que
mas diere, p^r tanto = A V^m. pedimos, y Suplica
mos se sirva de mandar hacer segun y como
tenemos pedido, por ser Justicia que Doña
Francisca Arcaute y Peralta Abadesa = D^or
Sebastian de Alvarado. ——

Pregon

En la Ciudad de Los Reyes del Peru en dos de
Septiembre de mill Setecientos y siete quenta
y seis años ante el Señor Dr D^n Juan Man^l
de Elorrieta Alcalde ordinario de esta
dha Ciudad, y su Jurisdicion por su M^d se
presento Esta Peticion = Vista p^r su Merced
Dixo q^e señalaba y señalo el dia Sabado qua
tro del corriente, y los demas dias Viernes pa
ra el Remate de las Tiendas que se Espresan
en dho pedimento, Mando, y firmo con parecer
de Asesor Dr D^n Miguel de Valdivieso Asesora
do de Esta Ciudad = Dor Dr Juan Manuel de Elorrieta
ante mi Joseph de Aguero ——

Citacion

En la Ciudad de los Reyes del Peru en Veinte
Septiembre de mill Setecientos, y siete quen
tos y seis años, Yo el Esc^no cite para lo conte
nido en el Decreto de arriba a la M^de D^a
Francisca Arcaute, y Peralta Abadesa actual
del Monasterio de N^ra S^ra de la Encarna
cion en su persona doi fee = Joseph de Aguero ——

Otra

Y luego incontinenti endicho dia, mes y año
dichos, Yo el Escriuano hize otra citacion
como la antecedente al D^or D^n Sebastian
de Albarado Presbitero, en su persona doi fee
Joseph de Aguero ——

SELLO TERCERO, VN REAL
AÑO DE MIL SETECIENTOS
Y TREINTA Y NVEVE.

Prosig.e el Remate

VALGA PARA EL REYN. DE. S. M. EL S. D.
FERN. VI. EN LOS. AÑOS DE 1749 Y 1750
SIRVE PARA LOS AÑOS
DE 1755. Y 1756.

Y en Execucion, y cumplimiento de lo proveido
y mandado por el dicho Decreto Vltimo, Suso in
certo Manuel Tagle Negro
Ladino que hace Oficio de Pregonero
Pu.co en Esta Ciudad, Estando en la Plasa maior de ella
debaxo de los dichos Portales de los Escrivanos en
el Juzgado de la Justicia Ordinaria en Concurso
de mucha Gente, y en presencia del dicho S.or
Alcalde, traxo en Venta, y publico pregon la di
cha tienda con dos puertas, diciendo como se
Vendia por bienes del referido Aniversario
baxo de los linderos mencionados en la tasa
cion incerta, a pedimento de la M.e Abadesa
del Monasterio de Nuestra Señora de la
Encarnacion, y del Doctor D.n Sebastian
de Alvarado y Merino Presvitero Patrona
y Capellan de dicho Aniversario, y que se
havia de rematar luego a la hora en la persona
que mejor postura hiciese, y que estaba pues
ta por D.n Phelipe Laya en trescientos, y
sinquenta pesos de a ocho reales a Censo re
dimible, a razon de tres porciento; y con la
dicha postura el dicho pregonero volbio a
apercevir para el dicho Rematte, y ha
viendolo echo por espacio de mui gran
rato por debaxo de los dichos Portales, sin q
hubiese Persona que la mejorase; la ade
lanto el dicho D.n Phelipe, y puso la ex
presada tienda en la Cantidad de tresci
entos y ochenta pesos a Censo redimible
y a pagar sus reditos a razon de los dhos
tres porciento, cuia postura mando su
Merced dho señor Alcalde al dho Pregonero
q la pregonase, el qual lo hizo asi repitien
dola muchas veces, por algun espacio de
tiempo p.r debaxo de los dichos Portales; y por
ser dada la Campana de las doce del medio
dia, y no haver persona q hiciese maior pos-

tura, a la dicha tienda, q̃ a sido dichos trez cien-
tos, y ochenta pesos, q̃ tenía hecha el Pressitido
Dn. Phelipe Laya, mandó su Merced q̃ se dese-
tase mas su postura y se hazía en el dicho re-
mate, en cuia virtud Dixo el dicho Dn. Phelipe
q̃ la mejoraba en qua trocientos pesos en la
misma forma, la qual dicha postura se pregon-
nó y repitió por dicho Pregonero varias veces,
y por que no hubo mejor postor, mandó sulner
el dicho Señor Alcalde a dicho Pregonero hi-
ciese el dicho remate en conformidad de lo
en el pressitado Dn. Phelipe Laya, y el dicho Prego-
nero lo hizo, diciendo: q̃ a trez cien tos pesos a
ocho reales dan por la dicha tienda cando
puertas a la calle q̃ esta en la q̃ va a la Ygle-
sia de Santa Clara de las Mercedarias, q̃ remata a vender
q̃ bienes de dho Aniversario a favor de la
Capellanía y Capellan real, para q̃ su renta se
convierta en beneficio de las Misas q̃ proveí-
das en su fundacion, pues q̃ no ay quien gu
se, ni quien dé mas, a la una, a las dos, a la
tercera, q̃ es cierta y verdadera, q̃ buena
q̃ buena, q̃ buena pro le haga a dicho Dn. Phe
lipe Laya la expresada tienda con dos puer
tas en los dichos q̃ a trez cientos pesos a ocho
reales, q̃ dan a quedar, y quedan impu
estos, y cargados, a Censo redimible en favor
de dicho Aniversario su Patronos y Capa
llanes sobre dicha tienda a razon de trez
cientos= Y estando presente el dicho
Dn. Phelipe Laya, acepto este remate
en su favor como en el se contiene, y de
clara, y reservó en dicho comprada la Capilla
da tienda con su dos puertas a la calle, en el precio
dellos dichos qua trocien tos pesos a ocho
reales, q̃ se quedan impuestos, y cargados a
Censo sobre dha tienda al redimir y quitar
cuios reditos que son doce pesos a ocho
reales en cada un año, a razon de los dichos
trez por ciento, se obligó a pagar, y que
sus herederos y Sucesores los daran, y
pagaran al Capellan q̃ al presente es, y q̃
en adelante lo fuere del dicho Aniversario
a fin de cada año como fueren cumplidos, de dicha da

Real.

PAPEL SELLO TERCERO: VN REAL.
AÑO DE MIL SETECIENTOS
Y TREINTA Y NUEVE.

VALGA PARA EL REYN. DE S. M. EL S. D.
FERN.D VI. EN LOS AÑOS DE 1749 Y 1750
PARA LOS AÑOS
DE 1751. Y 1756.

Fecha en Adelante mientras no se Vedimiere, y Prorrogare el Papel de dhos quatrocientos y Veinte y quatro Años.

En la Ciud.d de Leon, en veinte y dos dias del mes de Abril de mil setecientos y sesenta y seis años, ante mi el Escriuano, y testigos parecio presente Don Juan Ignacio de Murcabarrutia, Vezino de esta Ciud.d, y dixo, que por quanto Don Phelipe Laya, Vezino de la Villa de Sahagun, le tiene dados, y entregados diferentes Vienes, y Alajas de Plata, para que se los Venda, y de lo que importaren, le tiene dada Carta de Pago, y Finiquito, con Clausula de Prorrogacion, y Vltimamente le tiene dada otra Carta de Pago, y Finiquito, de fecha de Veinte y quatro de Febrero de este presente año, en que le Vuelve a prorrogar el Plazo, que le tiene dado, para que le pague, y satisfaga lo que le Vendiere, y importare de dhos Vienes, y Alajas, y que en Virtud de dha Vltima Carta de Pago, y Finiquito, le tiene dado, y entregado Vn Memorial, que Vendio, y importo Vn Mil Quinientos y Veinte y Vn Reales de Vellon, y que para que le pague, y satisfaga dhos Vn Mil Quinientos y Veinte y Vn Reales de Vellon

Año de 1757

+

Remate de los Saldos y Asientos de la Plasa maior de esta Ciud fho

494.1

En

Clemente de Acosta =

Vno = q se saca

Un real.

SELLO TERCERO, UN REAL.
AÑO DE MIL SETECIENTOS
CUENTA Y DOS. Y CINC
CUENTA Y TRES.
PAPEL PARA LOS AÑOS DE 1757 Y 1758

Rem.te Ello
tolon y Dicien
sos Mertaplasa
mr.tho
Or
Clem.te Escolar

En la Ciudad de los Reyes del Perú en diez y siete de Março de mill Setecientos sinquenta y sigte años, Dia Señalado para el Remate de los Frutos, y Rentas pertenecientes a esta dicha Ciudad, se juntaron en esta R.l Aud.a y Juzgado para hacer el S.r Dor. Dn. Hermenegildo Antonio de Luna, del Orden de Santiago del Consejo de su Magestad en el Supremo y Real de Indias, Su Oydor mas antiguo, y Juez nombrado para hacer dicho Remate por auto del Real Acuerdo de Justicia, y los Señores del Ilustre Cavildo, Justicia y Regimiento de esta dha Ciudad, que son, y al presente Sirven los Señores Dn. Joaquin de la Quintana, Dn. Justino de Solorzano y Moreno, Dn. Alcaldes ordinarios, Dn. fran.co Alvarado de Mendoza, y Dn. Andres de Viena y Zarauz Alcaldes de la Hermandad, Dn. Diego Perez de Villablanca Regidores Perpetuos de esta Ciudad, y estando assi juntos, y congregados en dicho Real Acuerdo, como lo han de uso, y costumbre hacer en semejantes Remates, dixeron los autos que se han seguido sobre el dicho Remate, cuyo tenor es el siguiente. ——

Con escripto que presentó Clemente de Acosta Solorzano y Moreno Procurador de este Juzgado, y Tribunal de Cuentas de esta Ciudad, y Reales Alcabalas de ella en que dize que hallandose como se hallava echo Remate por tres años, como lo manda la Real Ordenanza de Intendentes, en la Persona de Don Joseph Antonio de Arizmendi, Cavallero del Orden de Santiago, del Consejo de su Magestad en el Supremo y Real de las Indias, Oydor mas antiguo de esta Real Audiencia, y Juez nombrado para hacer dicho Remate por auto del Real Acuerdo de Justicia, y los Señores del Ilustre Cavildo, Justicia y Regimiento de esta dha Ciudad, que son, y al presente Sirven los Señores Dn. Joaquin de la Quintana, Dn. Justino de Solorzano y Moreno, Dn. Alcaldes ordinarios, Dn. fran.co Alvarado de Mendoza, y Dn. Andres de Viena y Zarauz Alcaldes de la Hermandad, Dn. Diego Perez de Villablanca Regidores Perpetuos de esta Ciudad, y estando assi juntos, y congregados en dicho Real Acuerdo, como lo han de uso, y costumbre hacer en semejantes Remates, dixeron los autos que se han seguido sobre el dicho Remate, cuyo tenor es el siguiente. ——

Remate de la Plaza mayor de esta Ciudad, y sus Tiendas, Cajones, Mesas, Asientos, Puestos, Ventanas, Balcones, Quartos, Entresuelos, Bodegas, Sotanos, Salas, Quadras, Corredores, Patios, Caballerizas, Cocheras, Pilas, Pilares, Aguas, Casas, Solares, Tierras, Sitios, Pertenencias, Derechos, y Servidumbres de ella, y Mercaderes de Ropa, Cajones de Especerias, Mercaderes de Ropa Hecha, Sombrereros, Mercaderes de Lienzos, Mercaderes de Sedas, Mercaderes de Mercerias, Mercaderes de Joyas, Mercaderes de Oro, y Plata, Mercaderes de Cuchillos, Mercaderes de Cordobanes, Mercaderes de Cordobanes, Mercaderes de Cordobanes

Cargam.to contra d.hos
Escripto y auto que sue
nor a la letra es como
se sigue. - - - -

Aquí de escriptura

[illegible] la Vara

Dn.or Alcalde Mayor

Clemente Cano
ta Solano Alcaualls
de la Guarda Rues.
Arrendatario de los
dros y Frutos de la Alca
ma. Cuidad, y dicho
de Arenas Blancas
Con el Debido Respeto
Dice: Que Con Vista
de la Diligencia de
Pregon, y Remate
de Seis Mill trescien.os Reales
Pano Dezc.do
macella nra de Alcaun
Dezc.to de Cau.dos
que Dana Dn Josph Guil
llermo mi Amo, y
Arrendatario Otrosi
en Dhos Arrendam.tos
con Personas Portatiles
y Pregones de Fuera
les Sobre el Puente
dicha Ciudad, y Dnes
dio de Cobrar los
del Centro de la Plaza
como Sp.e han hecho
y Condiciones de Dhas
como Contra quien
Condic.
Cabildo que Como po
seio el Dho mi Antece
sor en todo el tiempo
de su arrendam.to, Man
dado Nro Alcalde
tum.to del Remate que
me hizo notoria, y
ran en el los dhos Pre
sones Portatiles por
Que Pide y Pide
Dn.da mandar que el

presentado Varios Gexitos en el Conflicto
del Remate que con precisos de Decano cer, y
Ver todo lo que en dhos se ha actuado, y par
ticularmente las Condiciones que se han pu
esto en las que se me Debio dar Traslado
para Con su Vista poderme allanar a ellas,
y Deducir todo lo Demas que le convenga
en esta atencion, y protestando todo lo que
haga a mi Derecho en quanto aya lugar
a lo actuado, y haciendo el pedimento que
con y Arreglo a la Clara mas Conveniga = A V.a Md. pido y suplica se
sirva mandar, se le admita esta postura
y que se le de noticia a otra qualq.a que
se hiciere, y que asimismo se le Entreguen
estos autos para el efecto que Dha Pre
sento por ser de Justicia que Pido, y Espera
Alcartsar de la Poderosa mano de V.a Md.
Lima Catorce de Julio de mill Setecientos Sesa
enta y seis. Dn Josph Guillermo
Justicia y Regimiento de esta Ciudad a Nra
su derecho = Vistos = Traslado a Dn Joseph Guiller
mo, y el presente Escribano pondrá Dha Razon
de las Condiciones con que se hizo el Remate
proveyó lo en lo Dicho Decretado, y Rubricado, el Cau.
Justicia, y Regimiento de esta Ciudad Estando
en las Casas de su Ayuntamiento Hacienda Pu
blica, como lo ha de Uso, y costumbre
los Veynte y Siete de Julio de mill
Setecientos y Sinquenta y seis años = Antemi Jo
seph de Aguero Esno. Thenie. de Cauildo, y Publico
Nota poner
Esta Ciudad de los Reyes de Peru en Dies y nueve
del Centro de la Plaza de Julio de mill Sete.os y Sinquenta y seis años
Como Sp.e han hecho = Yo el Esno. notifiqué, e hice saber el Auto ante
de Condiciones de Dhas = cedente segun, y como en el se contiene a Dn Jo
Como Contra quien = seph Guillermo en su persona Doy fee = Joseph Guillermo
Condic.
ro = En conformidad de Mandado por los Seño
res de este Mre de Cauildo no se Sepan las condicio
nes con que se ha de hacer el Remate de la Ha
sa, y las ha de guardar, y cumplir quienes la Ara
gonso = Que se ha hecho el Remate = Primera condicion, que ha de afianzar la Cantidad
en que se Rematare, con Personas Lega, llana, y abona
da, y ha de pagar en cada seis meses la mitad
de la Renta = Segunda condicion, que respecto que los Asientos
de la Plaza se Rematan, y que Estos se ocupen, no
todo el Dinero de la Renta, ni todo el Arrer
Catorio, no ha de pedir rebaja, aunque por todo el
año queden vacios, ni moderacion de la cantidad
Parece Dn Josph

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
X CINCVENTA Y DOS, Y CIN
CVENTA Y TRES.

PARA LOS AÑOS DE 1758

Es gruesa de Mr. de
cho Arrendam.to Gra
Contrario Pedro Cor
Contⁿ Gracia del Rio
fo Vezino de Alg.s
Pesquisa
Y tanto=Mds. Dho
ye Sup.te se sirua mand
para q. el Pres.te Dn. Anto
al Marques de Rocha Dn.
tuvo estar comprehendhacer agravio ninguna persona, alaque ocurrie
dios, en el Arrendam.to ren à Vender, ni hà de alterar la contribucion q. Esta
mo los goza mi Parte sa con temprada à dar por el Asiento, y todos enqueno
ror los dhos Casores por hà de hacer novedad alguna, y qualquiera que sea que
tables pues de los contra Este Casᵒ. ó Señores Alcaldes
rio me sera Ygᵘᵉ Vnᵃ quarta condicion que el Arrendatario no hà de apre
de mirón como me com cisar, ni hacer la menor hostilidad sobre los Ingre
beneficio que aun deseemos res, ni precisar à que la Vendedora de qualquier
do tenemos sacar vinan Especie que sea, haya de tomar todo, sino de recevir
cario del Arrendam.to que pontanea de la persona, sin alterar la contribucion
ro que Vs. de mas dias de lo que lo quisiere tomar voluntariam.te como se ha
tan q. Sueno q. haga en dicho
dho y la prohibicion aprobacion ta condicion, que el Arrendatario hà de tener
luchado quitados Seras la Plaza limpia sin basura de las Vituallas, y Esp
de Justicia q. dho Arr.te cos las Bestias, y sino Estubiese aseada, se hà
Clemente costo = Agᵘᵉ Sexta condicion, que el empedrado de Fuente,
Dn Antonio q. dho Arr.te a hacer su limpieza asu costa.
del Rm.to estar otro con Dⁿ. Desbaratandose, la hà de reparar con tierra
prehendido en el contrato limpia, y buena, y piedra, y hà de tener limpio
de pone y dientes de su pasage y aseado, y q. la basura q. alli se halla
Fuente q. le dho Arr.te como la de la Plaza, la hà de echar a la Casa del
tenedores de Mercado Vio en la mayor Distancia, dentro de q. no cause
sta en el Centro de la plaza e menor tedio, y perjuicio a los Dueños de q.
el que se está litigando Casas de Vna, y otra Rivera
condiciones q. quiere Septima condicion, q. en todas las funciones es
quando se ofrezcan dho publicas, q. se ofreciesen hacer en dicha Plaza
dho no acepoder gerir de fiestas en las Entradas de los Sres Virreyes
Nueva = Proveyo lo Corridas de Toros q. qualquiera ocacion, hase
de su Decretado y tener limpia, y desembarazada dha Plaza, y pinta
Publicado el Auto da la Pila para q. este con aseo, y sin el menor
Justicia y Regimto de Estorbo
esta Ciudad en dos Octava condicion q. hà de tener el cuidado de la Pila
en las Casas de Dⁿ Juan en sus Cadenas, Pilones, Chompas, y Pilastras, q. se hà de
tamiento haciendo Entregar por Imbentario, y acabado el Arrendam.to
hà de Volver integro

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y CINCUENTA Y DOS Y CINCUENTA Y SEIS Y 1758

Sirvan en los Reyes en Lima en diez y siete de Julio de mill Sette. y Sinquenta y Seis años=Joseph de Aguero Y en este estado presento Escrito ante los Señores del Thte. Cau.do de Justicia, y Regim.to Dn. Joseph Guillermo de Acosta, respondiendo al traslado del Memorial presentado f. Clem.te de Acosta, alegando varios fundam.tos y concluyendo pidiendo a dhos Señores se sirviesen de mandar no se admitiese Escrito a q.e sobre el asumpto no se debe proveer. Decreto f. dhos Sres. en siete de Agosto de sette. Sing. y seis, mandando dar traslado al expresado Clemente de Acosta; y habiendo Este Reso dido en dies y nueve de dho mes y año se le mando dar traslado al S.or Procurador Gen.l de esta Ciu.d y habiendo Cre Respondido a f. 34. Segrovey.o f. dho Thte. Cau.do a f. 36 b.a el auto de tenor siguiente En atención a lo pedido por el S.or Procurador Gen.l en su Respuesta a f. 32 se admite la postura q.e ha cha a los Cotos y Asientos de la Plaza, y el Thte. Cle ver Clemente de Acosta a f. 12 en sinco mill p.os anuales, con las condiciones Cogruestas en su Memorial de dha f. 12 y con las q.e se contienen en la Razon dada f. el gress. Cs. de f. 24 la qual Segregona rá en forma, y se admitirán las posturas, y meioras q.e se hiciesen sin embargo de lo alegado x.a parte de Dn. Joseph Guillermo en sus Escritos f. 28 y 29 q.e se declara no haver lugar; y se señala el Dia Sabado nueve del corr.te para el Remate, y los ocho dias q.e fueren Vsuales, y se señalará saber Este Auto a los dhos Dn. Joseph Guillermo, y dho Clem.te de Acosta, a quienes se les citará para dho Remate. Proveyó lo asuso dho Thte. y Su bricado el Cau.do Justicia, y Regim.to de Esta Ciudad Grando en las Casas de su Ayuntam.to haciendo Relac.a que como lo ha de Vso, y con tumbre en los Reyes Peru, en primero de Octubre de mill Sette. y sing. y seis años=Ante mi Joseph de Aguero Esno Thenc. del Cau.do y Publico.

En el dho dia Se interpuso apelacion f. parte del Dn. Guillermo a. a. de dho auto, y se mando dar traslado a dho Dn. Joseph Guillermo a. ante los señores Thenes de Oydores de esta R.l Aud.a en donde hecha la relac.n

Auto

Proveym.to

Se mandó q.e el Referido D.n Joseph Guillermo Oque
rriese al Superior Gov.no á Vax de su derecho;
en donde fue Decreto de Veinte y Seis de dho año
de Sing.ta y Seis, Semandó q.e el Procurador Gen.l de esta
Ciudad, Viste el Auto en los autos como Fiscal de Gov.no
viniese, q.e q.e su Memorial de q.e pidio q.e D.n Joseph
Guillermo Viase de la Calidad de su apelacion dentro
de tercero dia, a q.e se proveyó Decreto q.e este fue q.e
Gov.no en nueve de Noviembre de dho año de Sing.ta y Seis,
mandando Se notifique á dho D.n Joseph Guiller
mo, q.e dentro de tercero dia alegue en Virtud de la
apelacion interpuesta, á cuio fin sele Entregasen
los autos bajo de conocim.to de Procurador=y haviendo
dho alegado de su parte el dho D.n Joseph Guillermo q.e
su Memorial de q.e se proveyó Decreto en dho supe.
Gov.no en Siete de Dic.re del citado año, mandando dar
traslado q.l Clem.te de Acosta, y al Procurador Gen.l de
la Ciud.d, y haviendo respondido el primero a q.e
Otro a q.e se proveyó Decreto q.e dho superior Gov.no en
en Veinte y nueve de Dic.re del referido año, mandó
llevar los autos al R.l Acuerdo q.e Voto consultibo;
en donde Vistos, se proveyó Auto a q.e determinó lo
que Consta de los Reyes del Peru, en trece dias del
mes de Enero de mill Sete.tos Sinquenta y Siete años
Estando en Acuerdo R.l de Justicia El Exc.mo S.or D.n Joseph
Antonio Manso de Velasco Caballero del Orden de Santi
ago Conde de Superunda del Consejo de su Mag.d Gentil
hombre de su Camara con Entrada, Theni.te Gen.l de sus
R.s Exercitos, Virrey Governador y Capitan Gen.l de estos
Reynos Prov.as del Peru y Chile y los Señores D.r D.n Al
varo de Navia Bolaño y Moscoso del Orden de Santia
go Conde del Valle de Oselle del Supremo Consejo de Yn
dias, D.r D.n Pedro Bravo del Rivero D.r D.n Las yaz
Vriquiru Thanes, de Segovia, D.r D.n Antonio Olermene
gildo de Hermosa y Molinedo del Orden de Santiago
y Supremo Consejo de Indias, D.r D.n Joseph Casimi
ro Lorner Garcia, D.r D.n Man.l Ysidoro de Mirones
y Benazente, D.r D.n Domingo de Orrantia, y D.n
Pedro Antonio de Echeverri y Subiza Presidente
y Oydores de esta R.l Aud.a á q.n asistio el S.r q.d Don
Fran.co ortiz de Torronda del orden de Santiago Fiscal de lo
civil de ella=Se Vieron los Autos con el Voto consultibo
há seguido Clemente de Acosta Soldado de á Caballo
de la Guardia de su Exc.a con D.n Joseph Guillermo, so
bre la Vesicion, y nulidad del Remate q.e á Este se le
hizo de los Aziento, y Solgo de la Plata mayor
de esta Ciudad los q.e se hallaron á Este Suplicacion
Gov.no q.e la agelacion q.e interpuso el D.n Guiller
mo del Auto proveido p.r el Cap.n de Justicia y Regi
miento de esta Ciudad, con fha de primero de oct.
bre de mill Sete.tos Sinquenta y Seis, en q.e Semandó
q.e se admitiese los dos tercios q.e havia hecho el
Coxquesado Hasta de sincomill q.s aumentando

Auto del R.l Acuerdo

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL.
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
Y CINQVENTA Y DOS, Y CIN-
QVENTA Y TRES.
SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1757 y 1758

la q.tro mill quinientos q.ue en q.e se ha
via rematado al D.n Joseph Guillermo, y q.e es ta se
gregonase en forma, y q.e se admitiesen las posturas
y mexoras q.e biniesen, sin embargo de lo alega
do p.r parte del expresado D.n Guillermo q.e se decla
raba no haver lugar, sobre q.e haciendo expresado agravio
p.r la parte, q.e hecho el Remate no se podia abrir, retenia
privilegio la ciudad a ello, guarda no havia intervi-
nido tacion alguna, y q.e solo se atendia en tales rema
tes ala Seguridad q.e pretendia, y cumplim.to de sus con
diciones, y q.e era menester calidad a las propuestas
de Clemente q.e hasta expresando q.e podia mas de
mill q.s ala Ciud. q.e le debia rebajar de las pescados mas
y Camarones q.e se hayan marcado q.e pasaxatro
lugar, poniendo tambien presente los Reglamentos
q.e havia hecho ala Ciud. de que se le estaba debiendo
Cantidad de q.e se havia dado traslado, y de q.e
sondido Clemente de Acosta fraude con q.e se ha
via procedido en el Remate, q.e no se le havia hecho de
saber ni pregonado la Rebaja que havia hecho de los
dichos q.s mas el D.n Guillermo de suposturas, y q.e no havia
cumplido en las condiciones del Remate q.e se le hace
cho en los muchos años q.e havia tenido el arrendam.to
y las Ciudades tenian el privilegio de los Re-
mates q.e debian abrirse
nores, y q.e se daban
se aumentaba su valor, y q.e era el mayor q.e podia
hacerse de quatrocientos noventa y todos los años
y haviendo tambien respondido el Procurador de la
Ciudad a q.e tambien se le dio traslado en defensa
pretencion de Acosta, sobre q.e se confirmase el auto
de aquel Cav.o y q.e no havia mexora alguna en la re
cion q.e havia de los dos mill q.s en q.e se fixa de las ca
maroneras, y q.e secadoras, por haver sido Clausula
expresa del arrendam.to de q.e en qualquier caso sor
tuito q.e sucediese, no havia de pedir rebaja, y otros pun
tos q.e se hubieron presentes: Vista la materia
mentos q.e se ofrecen, q.e siendo su Mag.d servido, q.e dicho
Juzgan de confirmar el auto proveido p.r el Cav.o Justic.a y Regim.to
de esta Ciudad, de primero de Oct.re de Sette. Sinquen
ta y Seis, y en su consequencia mandan q.e se lleve
buelban los autos, y se saquen a Remate los expresa

los todos, dandose tres pregones, y q se haga en el mayor
postor por el termino de Sinco años con asistencia
del señor Dor Dn Antonio Obermenegildo de Iuzue
sasu y Mollinedo, y que no se de mita Cexio, con
cuyo parecer se conformó su Sria. y lo rubricó con
dichos Señores= En cuyo Estado se hicieron las
Posturas q se siguen y q se admitieron, y son las sig.tes
Posturas q se hicieron en la Plaza publica de esta Ciudad, por lo que hago
Mui Ylles Señores= Dn Domingo Diaz de la Peña
parezco ante Vss. y Digo que aun no tiene acabado
de hacerse abierto el Remate que se hizo de
la Plaza publica de esta Ciudad, por lo que hago
postura a Ella en la Cantidad de Sinco mill y cien ps.
Caso de las Calidades, y Condiciones q se me puestas ps. los
demas postores, y me afianzare a Satisfaccion de Sus
Ylle. Cauildo, p.r tanto= A Vss. pido, y Suplico se sirvan de ha
ver por admitida esta postura en la referida cantidad
dad, y Condiciones, y mandar se me de testimonio
de las demas que a dicha Plaza se hicieren, sobre
que en lo necesario hablando con la Veneracion debida
protesto la nulidad, y.r ser de Justicia que pido= Dn Domingo
Diaz de la Peña= Admitese en quanto ha lugar
en derecho, y dense los tres pregones= Proveyó lo de
suso decretado, y rubricado el Cau.do Justicia, y Regi-
miento de esta Ciudad, Estando en las Casas de su
Ayuntamiento haciendo Audia. ga.l como lo ha de uso
y costumbre en los Reyes del Peru en dies de Marzo
de mill Setecientos y Sinquenta y Siete años=
Ante mi Joseph de Aguero Scno. Theniente de
Cauildo, y Publico

Mui Ylles Señores= Dn Joseph Guillermo como mas
haya lugar en dro. parezco ante Vs. y Digo que yo
quanto se ha resuelto que se abra el Remate de el
arrendam.to de la Plaza de Vs. hizo en mi persona
q. hacer admitido la puja que hizo Clemente de
Acosta Soldado de a caballo de la Guardia de su Exa.
cientos q. mas, adelanto la postura en dos-
cientos q. mas de los Sinco mill en q. está puesta
para q. se pregone, y q. se me hagan saber las
q. se hicieren, y el dia que se señalare para el
Remate, y para ello a Vss. pido, y suplico, se sir
va admitir la postura y mandar entonces como
llevo pedido, q. es de Justicia= Dn Joseph Guillermo=
Admitese esta postura en quanto ha lugar en dro.
y dense los tres pregones= Proveyó lo de suso de-
cretado, y rubricado el Cauildo, Justicia, y
Regimiento de esta Ciudad, Estando en las Casas
de su Ayuntamiento haciendo Audiencia ga.l
como lo ha de uso, y costumbre, en los Reyes del
Peru en dies de Marzo de mill Setecientos y Sinq.ta y
Siete años= Ante mi Joseph de Aguero Escriba-
no Theniente de Cauildo, y Publico

1.º pregon.

En la Ciudad de los Reyes del Perú en veinte y tres de Marzo de mill Setecientos, y Sinquenta y Siette años por Dn. Manuel Castle Negro Ladino que hace Oficio de Pregonero, Sedio el Primero pregon diciendo en altas, é en tehigibles Voces: Sinicomill y docientos pesos dan por el Arrendamiento de los toldos Asientos de la Plaza mayor que se han de rematar al fin de tres pregones de dos en otros tantos dias en Audiencia que mas diere, y no parezca Postor ninguno que la mejore de Guadalupe, testigos Martin Perez Davalos, Andres de Sandoval, y Bernardo de Herrera presentes=Joseph de Aguero—

2.º

En la Ciudad de los Reyes del Perú, en catorce de Marzo de mill Setecientos y Sinquenta y siete años, por Dn. del dicho pregonero Sedio el Segundo pregon de los expresados Toldos y Asientos de esta Plaza mayor, Refiriendo la postura, y no parezca postor ninguno á ellos, se quedo en fee, testigos Bernardo de Herrera, Juan Chrisostomo Marq.º y Gallego Caballero presentes=Joseph de Aguero—

3.º

En la Ciudad de los Reyes del Perú en quince de Marzo de mill Sete.os y Sinquenta y siete años por Dn. del dicho pregonero Sedio el tercero Pregon de los expresados Toldos, y Asientos de esta Plaza mayor Refiriendo la postura, y no parezca postor ninguno que la mejorase se quedo en fee=Joseph de Aguero.

Concluia

Dn. Joseph Antonio de Arriendos de Remate de los Toldos, y Asientos de la Plaza en Don Joseph Guillermo por la Cantidad de quatro mill quinientos Pesos con el beneplacito y aprobacion Superior de Vn. á quien se noticio Por el Alcalde ordinario Dn. Juan Manuel de Elorzaburruta, sea esta la postura mas Ventajosa, é hizo inmediato se presentó Clemente Acosta, pidiendo se abriese el Remate con el aumento de quinientos pesos que ofrecia, substanciada la causa, el Cavildo que el Propio se sacase al Remate nuevamente, sin embargo de lo que se hizo en Dn. Joseph Guillermo, quien agelo paraque el Auto se Vea case, y siguida la instancia, Vn. se sirvio proveer un Auto con fecha cer del Real Acuerdo, en que confirma lo mismo que el Cavildo tenia mandado, añadiendo q.e Ms. Ex.or Ministro concurriese á este

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y CINQVENTA Y DOS, Y CINQVENTA Y TRES.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1757 Y 1758

Remate = De esta Calidad Suplica el Cauildo
rendidamente á Vx.ª para que sirua mandar
que por si, proceda al Remate en la forma ordi
naria, con solo el Consorsio de sus Alcaldes, y Ca
pitulares. Este Cauildo tiene justificado en estos
Autos, que ha procedido con la maior pureza, y
sin otro respeto, que el maior adelantamiento
del Proprio en el dia de Remate, si este se hizo
en Dn. Joseph Guillermo, fue por el precio de qua
tro mill quinientos y diez pesos, superior no solo
a las demas posturas, sino á todos quantos Rema
tes se han hecho hasta el presente, y con todo,
el Cauildo despues de cerrada la hora, no resolvio
por si hacerle en este Postor antes que por medio
de su Alcalde, y del Regidor mas antiguo pusiese
en noticia de Vx.ª el estado de las posturas, y que
Vx.ª se hubiese dignado de manifestar su animo abe
neficio a la maior postura, donde es visto que el
Cauildo no hizo otra cosa que seguir aquella pu
reza, y superior conducta con que Vx.ª maneja to
dos los negocios = En la instancia que para abrir el Rema
te siguio el Lemente de Acosta, el Cauildo no ha
dado otras providencias, que las que Vx.ª se digno
de confirmar en todo, y por todo de donde asimis
mo es visto, que la Justicia del Auto confirmato
rio aprueba, y declara, la con que procedio el Cau
en el auto difinitiuo confirmado = La interven
cion de vn Señor Ministro al acto del Remate,
le graba irregularmente, porque siendo esta
providencia extra ordinaria, supone tambien
vnos extra ordinarios motiuos; esto vrge mas
sobre la sujeta materia de vn Remate abier
to, porque en este genero de questiones, se ver
san cerca de la nulidad de los Remates, vnas
Doctrinas que distinguen dos especies de
casos, vna en que los Remates se hacen por ma
la abersacion de los Magistrados, y otra de los
que se hacen en toda fee, y pureza; sobre que se
fundan derechos, y resoluciones mui diversas,

De aqui comprehende el Cauildo, 51 Sobre es-
ta distincion de Casos, y Doctrinas aparecieise
Vn Auto, por el q. Vx.a se sirve mandar se abra el
Remate para que se haga de nuevo con intervencion
de Vn Señor Ministro, facilmente se comprehendie-
ra en asumpto de esta naturaleza, que el Remate
se hauia abierto por causa respectiua a los Magis-
trados que lo celebraron, quando para el Remate
subsequente se agrega otro Magistrado de distin-
to Cuerpo, y dignidad, cuya nota debe prever este
Cauildo suplicando à Vx.a la dispense como solempni-
dad no nesesaria, y à por lo que el Cauildo ha justi-
ficado en todos los pasados procedimientos, y à por
el que Vx.a debe esperar de futuro, pues el mismo
Cauildo en el pasado Remate, no resolvio cerrar
lo antes que Vx.a conviniese, tendrà presente la
misma atencion para repartirla de modo que
todo se haga con su beneplacito, y con su superior
aprobacion; Vx.a mandarà lo mas conforme =
Lima, y febrero onze de mill setecientos sinq.ta y
siette = Dn. Justino de Solorzano, y Amusco = Don
Juachin de Lamo y Zuniga = Dn. Francisco Lasca-
no de Valdez y Mendejar = Dn. Diego Gonzales Te-
rrones = Don Fran.co Hurtado de Mendoza = El Mar-
ques de Villablanca.

Decreto = Lima Veinte y ocho de febrero de mill sete-
cientos y sinquenta y siete; Respecto de
que la asistencia de Vn Ministro de la Real
Audiencia a los Remates de las Rentas, y Pro-
prios de las Ciudades, es providencia man-
dada por la Ley del Reyno, y que no produ-
ce Nota al arreglado modo con que el Cauildo
expresa hauer procedido, se guardarà pun-
tualmente lo mandado en el Auto que re-
fiere = Heles.

Auto del Cav.do Por recevido el Decreto de su Ex.a obedecido
por ahora con la calidad de dejar el derecho
a salvo para ocurrir donde fuere conve-
niente; y se señala el dia Jueves diez y
siete del corriente, y los demas Viles pa-
ra el Remate, y Citense las partes; y assi
mismo se dè noticia al Señor Doctor
Don Hermenegildo de Querejazu y Molline-
do del orden de Santiago del Consejo de su
Magestad en el Supremo de Indias, y oy-
dor de esta Real Audiencia.

Proveym.to Proveyò lo de suso, decretado, y rubricado el



Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y CINQVENTA Y DOS, Y CINQVENTA Y TRES.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1757 Y 1758

Cauildo, Justicia, y Regimiento de esta Ciudad estando en las Casas de su Ayuntamiento haciendo Audiencia publica como lo ha de uso, y costumbre, en los Reyes del Peru, en quinze de Marzo, de mill settecientos y sinquenta y siette años = Ante mi, Joseph de Aguero Escriuano Theniente del de Cauildo, y Publico.

Citacion

En la Ciudad de los Reyes del Peru en quinze de Marzo de mill settecientos y sinquenta y siete años, Yo el Escriuano Cite para lo contenido en el Decreto de Enfrente al Alferez Clemente de Acosta, Soldado de a Cauallo de la Guardia de su Exa. en su persona, doy fee = Joseph de Aguero.

Otra

Y luego incontinenti en dicho dia, mes, y año dichos, Yo el Escriuano hice otra citacion como la antecedente al Theniente Don Domingo Diaz de la Peña, en su persona doy fee = Joseph de Aguero.

Otra

Y luego incontinenti en dicho dia, mes, y año dichos, digo en la Ciudad de los Reyes del Peru en dies y seis de Marzo de mill settecientos y sinquenta y siete años, Yo el Escriuano hize otra notificacion como las antecedentes a Don Joseph Guillermo en su persona, doi fee = Joseph de Aguero.

Prosigue

Y en conformidad de los dichos autos suso incertos y respecto de ser el dia señalado para dicho remate, mandaron dichos Señores a Manuel Tagle Negro ladino en la lengua Española que hace oficio de Pregonero Publico, que pregonara el dicho derecho de los toldos, y Asientos de la expresada Plaza mayor de esta Ciudad. el qual lo hizo asi, diciendo en altas e inteligibles voces, y en concurso de mucha Gente: Alleguense a este remate que se ha de hacer oy en este dia con la campana de las doce, el derecho de los toldos y Asientos de esta Plaza mayor en la persona que mas diere, por tiempo de sinco años, y con las condiciones que constan en los autos de esta materia, que esta puesta en sinco mill y doscientos pesos; cuyo pregon repi-

tio el dho Pregonero de Sante a le tribuna de dichos S
ñores, fuerta del Oficio de Cauildo, Portal de los C
crivanos, y Calle de las Mercaderes, y andando en el
garecio Clemente Acosta Soldado de caballo vela
Guardia de su Coa. y fue los dhos tolos y Asientos en almo
tidad de sincomill y quinientos reales con la calidad de
afianzar y entregarlos dhos cinco años, y con las condi
ciones q. constan en los autos, y este pregon se pregonando
ta postura, salio mejorando la dha Clemente, Dn. Domingo
Diaz, y puso los dhos Toldos, y Asientos, en Sincomill y seis
cientos reales con la misma calidad de afianzar, y guar
dar las expresadas condiciones; mia postura fue
gon, y la salio mejorando el dho Clemente de Acosta
en la cantidad de sincomill seiscientos, y cincuenta, y
pregonada, la mejoro el dho Dn. Domingo Diaz en sincomill y
setecientos con las mismas calidades, y condiciones, la
q. adelanto el dho Clemente de Acosta en sincomill setecien
tos y cincuenta, con las dhas condiciones, la qual puso el dho
Dn. Domingo en sincomill y ocho cientos, y con las prog.
condiciones, y aumento esta el referido Clemente Acos
ta en seismill q. adelanto a Dn. Domingo en seismill y cien
reales, y la puso dho Acosta en seismill ciento y sesenta
Pues la Dn. Domingo Diaz en seismill ciento y seis
reales, y finalmente puso el dho Clemente de Acosta to
dos los referidos toldos, y Asientos en seismill seiscientos y
sesenta reales, y ofrecido la carrera de las doce estan
doce pregonando esta postura y oyna, se suspendieron
las pujas, y fallo el dho Sor. Regidor Hermenegildo Suarez de
su Sa en compañia del Sr. Alcalde ordinario Dn. Joachin
de Lamo, y en unica, dar parte a su Coa. el estado de dha
posturas, y mando se celebrase el Remate en el dho
gresado Clemente de Acosta como en Ultimo mejor
postor; en cuia conformidad hauiendo buelto dhos
señores al tribunal, y Cuerpo del dho Cauildo, mar
daron todos los dhos señores al dho Pregonero que
afferciviese de Remate, y con efecto Remato en
dicha Venta, y derecho de los toldos, y Asientos
de la Cogresada Plaza mayor en el referido
Clemente Acosta, como en mejor Postor,
y lo hizo asi dicho Pregonero, diciendo: Ayer
civo de Remate, a la 1ra, a la 2da, a la
tercera, que es buena, y verdadera, que bue
na, que buena, que le haga al dicho Clemen
te de Acosta el referido derecho de los to
dos, y Asientos de la Plaza mayor de esta
Ciudad que pertenece a sus propios
y Rentas por tiempo, y espacio de cinco
años, que han de correr, y contarse desde el
dia primero de Abril venidero de este año
en adelante, y por precio en cada Año de
los dichos seismill y trecientos y sesenta reales
pagados de dos, en seismeses como fueron

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y CINQVENTA Y DOS, Y CINQVENTA Y TRES.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1757 Y 1758

cumplidos, con las condiciones que se contie-
nen en los autos, y van incertas en este Re-
mate, y de pagar Vn mill pesos de contado pa-
ra los aderezos del Puente, y de tener limpias
las Asequias de los nuevos Empedrados de di-
cha Plaza = Mediante lo qual los dichos Se-
ñores por si, y en nombre de dicho Ill.e Cavildo
Justicia, y Regimiento de Esta Ciudad, se obli-
garon â que este dicho Remate le serâ cier-
to, y seguro al referido Clemente de Acosta
por el tiempo de los dichos sinco años en
el precio de los dichos Seis mill doscientos
y diez pesos en cada Vno, en que se le hâ re-
matado el derecho de dichos Toldos y Asi-
entos de la expresada Plaza mayor = Y es-
tando presente el dicho Clemente de Acosta
haviendo oido, y entendido lo contenido en este
Remate, otorgô que lo aceptaba, y aceptô se-
gun, y como en el se declara, y recivio en el di-
cho Arrendam.to el expresado derecho de los tol-
dos y Asientos de la Plaza maior de Esta Ciu-
dad, por el tiempo de los dichos sinco a.s
q. han de empezar â correr, y contarse des-
de el dia primero del mes venidero de Abril
de este presente año en adelante, y p.r precio en
cada Vno de los dichos Seis mill doscientos y
sesenta pesos, con las condiciones q. van incertas
en este Remate, q. se obligo de guardar, y cumplir
seg.n y como en ellas, y en cada Vna de ellas se contiene
y en particular la segunda, sobre no pedir rebaja
p.r ningun accidente, a cuio fin renuncia todo remedio
y lo jura a Dios, y a Vna Cruz seg.n derecho; asimismo
se obligo â tener limpias, y corrientes las Asequias
de los nuevos Empedrados de dha Plaza, y a exhivir
de contado Vn mill pesos para los aderezos del
Puente = Y la paga de los dhos Seis mill doscientos y diez
pesos, se obligô de hacer el dho Clemente de Acosta

como principal, y Dn. Ygnacio de Elola q. se hallo presen
te â este remate, como sufiador, y llano pagador que se
constituyô, haciendo, como para ello hizo de deuda, y
negocio ageno, suio proprio, y de libre deudor obliga
do, sin q. contra el dho principal, ni sus bienes, ni con
tra otra persona alguna, ni los suios sea necesario
hacer ni se haga diligencia, ni execucion, ni otro acto al
guno de fuero, ni de dro, porq. este beneficio, y remedio
con el de las autenticas, esperas, y expensas especial
y expresamte. renunciô, y ambos juntos de mancomun
ê insolidum principal, y fiador, a voz de uno, y cada
uno de por si, y sus bienes, y p. el todo insolidum, renun
ciando, como especial, y expresamente renunciaron
las leies de duobus reis devendi, y el autentica presente
hocita codice de fide iusoribus, y el beneficio, y reme
dio de la division, y execucion, y todas las demas le
yes, fueros y dros de la mancomunidad, y fianza
como en ellas se contiene, bajo de la qual, y cada
uno insolidum, se obligaron de pagar, y que pa
garan realmente, y con efecto al Mayordomo
y Administrador que es, ô fuere de los proprios,
y rentas de esta Ciudad en su nombre, y â quien
su causa hubiere, y por dicha Ciudad fuere par
te legitima, los expresados seis mill trecientos
y sesenta pesos en cada un año de los sinco de este
dicho arrendamto. hasta que se cumplan, y fene
can de seis en seis meses la mitad como fue
ren cumplidos desde el dho dia primero de Abril que
viene de este año en adelante en esta Ciudad por
su cuenta, costo, y riesgo, y sin perjuicio de
esta asignacion, en otra qualquiera par
te, y lugar que se les pidan, y demanden
y sus bienes se hallen, quier esten pre
sentes, ô ausentes, llanamente y sin pleito
alguno con las costas, y gastos de la cobranza
de cada paga = A cuya firmeza, y cumplimi
ento obligaron sus personas, y bienes havi
dos, y por haver, con poderio, y sumision
a las Justicias y Jueses de su Magestad de
qualesquier partes que sean, y en especial a las
de esta Ciudad, y Corthe, â cuyo fuero, y Ju
risdicion se sometieron, y renunciaron
el suyo proprio domicilio, y vecindad,
y el privilegio de la ley que dice que
el actor debe seguir el fuero del reo, pa
ra que a lo que dicho es, les executen, com
pelan, y apremien, como si fuera por
sentencia pasada en authoridad de cosa juzga

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y CINQVENTA Y DOS, Y CINQVENTA Y TRES.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1757 Y 1758

da, sobre que renunciaron las leyes y dere-
chos de su favor, y la General que lo prohiue; y asi
lo dixeron, otorgaron, y firmaron los dichos
Otorgantes juntamente con dicho señor Oy-
dor, y demas señores de dicho Ylustre Cavil-
do y Regimiento que aprovaron, y confir-
maron este Remate en quanto pueden
y há lugar en derecho; siendo testigos
Martin Perez Davalos Escrivano de
su Magestad, Juan Chrisostomo Mar-
quez, y Bernardo de Herrera Receptores
del Numero de esta Rl. Audiencia presentes

D. Antº. Hermenegildo de Guerefaru y Rotonedo

Juan Chinchilla y Zuñiga

D. Fran.co Hurtado de Mendoza

D. Rubino de Zolorzano y Amusco

El Marq.s de Villablanca

Agn. de Mota

17 Marzo

Clemente Costa

Antonio

Joseph de Aguero

Nº. Jose de Cavillo

Un real.

SELLO TERCERO; VN REAL
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
Y CINCUENTA Y DOS, Y CIN
QUE RIJE PARA LOS DE 1757 Y 1758

Tit.
Censo

El Mayordomo
de Esta Ciudad

Dn. Carlos Petibe
noit.

En quanto los Esta Carta Vieren como yo Dn. Felix Jo
seph de Colmenares Mayordomo, y Administrador de los
Propios, y Rentas de Esta Ciudad, Digo que por quanto Dn.
Carlos Petibenoit, presentó Peticion, ante los Señores del
Cauo. Justicia, y Regimto. de esta dha Ciudad, en que hizo le
sacion diciendo q tenia labrado Vn Rancho en el Sitio que
dicha Ciudad tiene en la Barranca del Rio que está
immediato al principio de la Muralla arriba la Puer
tada q llaman del Martinete, y q queriendo labrarlo
como lo Estaban Executando con los demas Sitios q
à dho Ayuntamto. Cavildo le pertenecen, mandando lo medir
y tasar; para que se le hiciese la Cesion à censo perpetuo, y con
arreglo à lo dispuesto por los Señores
de dho Ayuntamto. Cavildo se sirviesen de Venir en que
cion à los Señores Jueces de Rentas de Solares para
que mandasen tasar, y medir dicho Sitio, y q asu te
nor se le diesse la Escritura de Venta; Que se pro
veyó Decreto por dichos Señores en que Vinieron
dicho escrito à los Señores Comisarios de Solares,
para que hiciesen Vista de ojos del Sitio q se expresa
ba, y q se tasase, y midiese p. Ventura Coco Ma
ripbe, y hecha Estas diligencias procediesen
asu Venta; en cuia Virtud pasaron dichos Señores
Comisarios de Solares à hacer la dicha Vista de ojos
de mencionado Sitio, y no haviendo hallado emba
razo alguno para su Venta, antes si Vecorocido
rse algun perjuicio à dichos Propios respecto de
resultar Vtilidad à dichos Propios respecto de
tener esa Venta mas; en Vista de todo, y de la Medi
da echa por el expresado Ventura Coco, pro
veyeron Auto dichos Señores Comisarios en diez
de Este presente mes, y año de la fecha, en que
Mandaron que Yo el dicho Mayordomo otor
gase Escritura à Censo perpetuo a favor del
dicho Dn. Carlos Petibenoit del referido Sitio, en la can
tidad de diez y ocho pesos cada año pagados en dos
en seis meses la mitad, con todas las Clausulas
que deben llevar los Instrumtos. de esta naturaleza

y q. se le diese razon de esta venta al Señor Con
tador de este Ylustre Cauildo, para que la to
mase en el Malgesí de su cargo; segun parece
de los dichos autos originales, y mensura hecha
del expresado sitio, cuyo tenor es el sig.te

Aquilos Autos de enfrente

Y en conformidad de los dichos Autos suso in
certos, y usando yo el dicho D.n Felis Joseph
de Colmenares de la facultad que se me con
fiere, como a tal Mayordo, y Administrador
de los proprios, y rentas de esta dicha Ciu
dad. Otorgo por el tenor de la presente
que en voz, y en nombre de ella, y de los se
ñores Capitulares que al presente com
ponen su Ylustre Cauildo, Justicia, y
Regimiento, por quienes en caso necesa
rio presto voz y causion de rato grato, ven
do, y doy en venta a censo perpetuo, e
irredimible, por juro de heredad desde
aora, y para siempre jamas al dicho
Don Carlos Petibenoit, para el, y sus
herederos, y sucesores presentes, y por
venir, y para quien de el, ó de ellos hubie
re titulo, voz, y razon en qualquier
manera; conviene a saber un sitio
perteneciente a esta Ciudad que esta al
fin de la Barranca junto a la Portada del
Martinete sobre mano isquierda, que
linda por uno, y otro costado con sitios de
esta Ciudad, y por su respaldo con la
Caxa del rio, que tiene de frente dies y
ocho baras y una quarta, y entra su fon
do con veinte y seis baras y una tercia
y en su respaldo tiene dies y nueve ba
ras y tres quartas, que se compone toda
su Area de quinientas baras quadradas
planas superficiales, que hacen medio
solar, menos cien baras, segun consta de
la Mensura hecha por el citado Mro. Alarife
Ventura Coco que va incerta, el qual di
cho sitio, y suelo le vendo al mencionado
D.n Carlos Petibenoit, con todas sus entra

604. 502

SELLO QUINTO, SEIS REALES, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y DIEZ Y OCHO, DIEZ Y NUEVE, VEINTE, Y VEINTE Y UNO.

SIRVA EL SELLO TERCERO Y JALGA PARA LOS AÑOS DE S. M. EL S. D. FERNANDO EL VI. PARA LOS AÑOS DE 1753 Y 1754.

M. Ill.es Señores

Carlos Petibenoit como mas aya lugar en dro. paresco ante V.a y digo q. lo tengo labrado un Rancho en el sitio que tiene este Ilustre Cavildo en el sitio dela barranca del Rio que esta imediata al principio dela muralla asia la portada q. llaman del Martinete, y queriendo labrarlo como lo estan executando con los demas sitios q. le pertenesen, mandandolo medir y tasar, para q. se me aga la Escriptura de su Venta asenso perpetuo por tanto

A V.a pido y suplico se sirva de remitir a los Señores Jueses de Ventas de Solares, para q. manden tasar y medir dho sitio y que a su tenor se me otorgue la Escriptura de Venta por ser de Justizia V.a

Carlos petibenoit

Remitese a los Señores Comiss.s de Solares p.a que hagan Vista de ojos del sitio q. se expresa y que se tase y Mida p.r Ventura Coco Mariphe y fhas estas diligs. procedan a su Venta

Proveyo lo de su tt. Decretado y Rubricado el Ldo. Justiz.

Y Rexim.to de esta Ciud. estando en las Casas de su Ayunta
haciendo Aud.a pu.ca como le ha de Uso q. costumbre en los
Reyes del Peru en Dies y nueve de Octu.re de Mill se
Sinqu.ta y quatro a.s

Antemy

Joseph de Apuero
Esno. y Rl. de Cau.do

Vista de ojos

En la ciud. de los Reyes del Peru en Dies de Hen.o de Mill se
Sinqu.ta y Siete a.s los S.res D.n Justino de Salorzano y Amusco
Ordin.o y D.n Fran.co Lascano Sent.no y Mendejar Alferes R.l Com.
de Solares de este Ilustre Cau.do estando en el lugar Inmediato a
Muralla que llaman del Martinete para efecto de Reconoc
y a ser Vista de ojos de Un pedaso de sitio que pertenese a los pro
de esta Ciud. y para proceder a la Venta de lo Vieron y Reconoci
dhos Señores y Hallaron que no ai embaraso alguno para que
Venda y antes si Resulta Utilidad a los propios respecto de
ner esa Renta mas con lo qual se acavo la Vista de ojos y
Señores lo firmaron de que doy fee =

D.n Justino de Salorzano y Amusco

D. Fran.co Lazcano de Valdes y Mendejar

Antemy

Joseph de Apuero
Esno. y Rl. de Cau.do

Ventura Coco mro. de obras. y Alarife de esta Ciudad. digo que por man
dado. delos Sres. del Cavildo. Justicia y Regimiento Passé. a reconocer y medir
Un sitio que está. al fin dela Barranca sobre mano Ysquierda Linda por
Uno y otro. Costado. Con sitios. dela Ciudad. y por su respaldo Con la Caja del
Rio. tiene de frente. dies y ocho. Varas y una quarta y entra su fondo Con Veinte
y seis Varas y una tercia. y en su respaldo tiene dies y nuebe Varas y tres quar
tas. y haviendo Levantado el Plan y formado el Calculo. ay debaxo. delos Lin
deros mensionados. quinientas Varas Quadradas Planas superficiales que
a sen medio Solar menos sien Varas siendo esto la Verdad. so cargo del
Juramento. que fecho tengo. y para que Conste. lo firmé. en 23 de Diciem
bre. de 1756 a.s

Ventura Coco

506.

504

Un quartillo.

SELLO QVARTO, VN QVARTILLO, AÑOS DE MIL SETECIENTOS CINQVENTA Y DOS. Y CINQVENTA Y TRES.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1757 Y 1758

Sepan quantos esta Carta de Venta vieren como Nos Juan Sanchez Vecino y Natural de esta Villa de Alcala de Guadayra, otorgamos y conocemos que damos y Vendemos por juro de heredad para siempre jamas a Don Pedro Alfonso Cabrera Vecino de esta Villa de Alcala de Guadayra, y a quien su derecho hubiere, un Pedazo de Olivar de Sesenta Olivos, poco mas o menos, que Nos tenemos en el Sitio que llaman de Valdelagrana, que Linda por la parte de Arriba con Olivar de Don Juan Antonio Gonzalez Vecino de esta Villa de Alcala de Guadayra, por la parte de Abajo con Olivar de Don Juan Antonio Gonzalez Vecino de esta Villa de Alcala de Guadayra, por la parte de Levante con Olivar de Don Juan Antonio Gonzalez Vecino de esta Villa de Alcala de Guadayra, y por la parte de Poniente con Olivar de Don Juan Antonio Gonzalez Vecino de esta Villa de Alcala de Guadayra, y por la parte de Mediodia con Olivar de Don Juan Antonio Gonzalez Vecino de esta Villa de Alcala de Guadayra, y por la parte de Norte

Un real

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y CINQVENTA Y DOS, Y CINQVENTA Y TRES.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1757 Y 1758

das, y Salidas, Usos, y Costumbres derechos, y ser
vidumbres, quantos tiene, y le pertenecen, sin
Exceptuar, ni reserbar cosa alguna. En precio
y quantia de diez y ocho pesos de à ocho reales
que se hà de obligar à pagar el dicho Dn. Car
los à esta Ciudad, y sus Mayordomos y Admi
nistradores de sus proprios, y rentas de Ca
non, y pencion perpetua en cada vn año de
los que corrieren desde oy dia de la fecha
en adelante, y de seis, en seis meses la mitad
por razon de Censo perpetuo, è irredimible
cuyas pagas hà de hacer en esta Ciudad, y
sus herederos y Succesores por su quenta
Costo, y riesgo, y sin perjuicio de esta asig
nacion en otra qualq.ra parte, y lugar que se le es
pidan, y demanden, llanamente, y sin pleito
con las Costas, y gastos de la Cobransa de cada pa
ga, el qual dicho Sitio con todo lo que en el se
labrare, mejorare, y Edificare, no se ha de po
der partir, dividir, ni en manera alguna Ena
genar aunque sea entre herederos, y quier se
Enagene, parta, ò divida, hà de ser con el cargo
y gravamen Expreso de este dicho Censo perpe
tuo, el qual y sus reditos, se han de poder co
brar enteramente, de qualquier poseedor
ò poseedores, sin que puedan decir, ni alegar
que solo deben pagar rata por Cantidad, segn.
la parte que poseen, y heredaron, ni sin que
por cobrar de vnos poseedores sea visto, ni
se entienda perjudicar el derecho de esta
dicha Ciudad, y sus Proprios en cosa alguna
para poder cobrar de los otros todas las veces
como y quando pareciere convenir, para lo qual
hà de quedar, y queda el dicho Sitio con to

de lo que en el se labrare, mejorare, y edificare
obligado, e hipotecado a la paga, y seguridad de
los dichos diez y ocho pesos de renta canon, y pen
cion anual perpetua; demas de lo qual ha de ser
obligado el dicho Don Carlos Petibenoit, y los dhos
sus herederos, y sucesores de guardar, y cum
plir las condiciones siguientes.

Condiciones 1.ª

Primeramente con condicion que ha de ser
obligado, y los dichos sus herederos, y sucesores
de tener, y q̃ tendran el dicho sitio, y solar
inhiesto, bien labrado, y reparado de todas las
labores, edificios, y reparos, de que tubiere ne
cesidad, de manera que siempre vaya en
aumento, y no venga en diminucion, y en
el dicho sitio este siempre cierto seguro
y bien parado el dicho censo perpetuo, y
se pueda hauer, y cobrar llanamente, y si
asi no lo hiciere, y cumpliere, y los dichos
sus herederos, y sucesores pueda la parte de
esta Ciudad, y sus Mayordomos en su nombre
mandarlo hacer a costa del dicho Dn. Carlos Peti
benoit, y de sus herederos, y sucesores, y exe
cutarles por lo que montare, como por la dicha
renta perpetua, con solo esta escritura, y el jura
mento, y declaracion simple del Mayordo
mo que es, o fuere de esta dicha Ciudad, sin
otra prueba, testimonio, ni recado, aunque
de derecho se requiera, porque de ella ha de
ser relevada.

2. Quien con condicion, que el dicho sitio, so
bre que asi queda impuesto, y cargado este
dicho censo perpetuo, no se ha de poder
vender, trocar, cambiar, ni en manera al
guna enagenar a ninguna de las perso
nas en derecho, y costumbre prohivi
das, sino que hauiendo de ser sea a per
sona lega, llana, y abonada, en quien este
dicho censo perpetuo, este siempre cier
to, seguro, y bien parado, y se pueda
hauer, y cobrar llanamente, y antes
y primero que la tal venta, y enagenacion
se haya de hacer, ha de ser obligado el dho
Dn. Carlos Petibenoit, y sus herederos, y suc
cesores a lo decir, y hacer saber a esta Ciu
dad, y a su Ilustre Cauildo Justicia, y Regi

Un real.

[illegible] TERCERO, VN REAL, [illegible] DE MIL SETECIENTOS Y CINQUENTA Y DOS, Y CINQUENTA Y TRES.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1757 Y 1758

miento declarandole con juramento el precio cierto que por el dieren, para que si el dicho Cauildo lo quisiere por el tanto, lo pueda haver, y llevar antes y primero que otra ninguna persona, donde no ha de dar, y conceder licencia para hacer la tal Venta, y Enagenacion, con tal que la persona, ó personas que succedieren en dicho Sitio, tengan obligacion de otorgar Escritura de reconocimiento en forma de dicho Censo perpetuo, y á darla sacada, y libre de costo a la parte de dicho Cauildo, y lo que en contrario de esto se hiciere, sea en sinulo, de ningun valor, ni efecto, y no pase ningun derecho, ni dominio á tercero quarto, o mas posehedores.

3. Y con condicion, que todas las veces que el traslado de esta Escritura fuere presentado á execucion sobre la cobransa de dicha Venta perpetua, se ha de volber a la parte de dicho Cauildo, ó quien su causa hubiere quedando vn tanto authorisado en la causa y por los derechos que montare ha de poder ser executado el dicho Don Carlos Petibenoit, y los dichos sus herederos, y sucesores como por la dicha Venta perpetua.

6 Con las quales dichas condiciones, y declaraciones, y segun, y en la forma, y manera que en esta Escritura va expresado, desistto quito, y aparto como tal Mayordomo á esta dicha Ciudad, y sus proprios, y Ventas del derecho, y accion, propriedad, y señorio, y otras acciones reales, y personales que á dicho Sitio tiene, y le pertenecen, y todo con el lo cedo, renuncio, y traspaso en el dicho Dn. Carlos Petibenoit, y en quien su poder, y causa hubiere, para que haga, y disponga del con el

cargo de dicha Renta, y pencion perpetua a su vo
luntad lo que le pareciere, como de cosa suya
propria havida, y adquirida con tan justo, y le
gitimo titulo como lo es el de esta Escritura
reserbando, como reserbo como tal Mayordo
mo en esta dicha Ciudad, y Ill.e Cavildo de ella
el dominio directo por lo que toca al se
ñorio, y propriedad del dicho censo per
petuo que queda impuesto, y cargado so
bre el dicho sitio, y en nombre de la dicha
Ciudad le doi poder al dicho D.n Carlos Peti
benoit, y a quien su causa hubiere para
que tome la posesion del dicho sitio ju
dicial, ô extrajudicialmente como le
pareciere, y en el interin que la toma, cons
tituyo a esta dicha Ciudad y sus Proprios
por sus Inquilinos tenedores, y precarios
poseedores para se la dar, y acudir con ella
cada que por su parte sea pedida, y en señal
de la dicha posesion, y para titulo, y verdade
ra tradicion della, pido al presente Escriva
no le entregue un traslado authorisado de
esta Escritura, por el qual sea visto, y se en
tienda haverla tomado, y adquirido sin
otro acto alguno de aprehencion = Y como tal
Mayordomo obligo a esta dicha Ciudad, y
sus proprios al saneamiento de dicho si
tio en tal manera que aora, y en todo tiem
po le será cierto, y seguro al dicho D.n Carlos Pe
tibenoit y no quitado, puesto, ni movido pleito
embargo, ni contradicion por ninguna per
sona, causa, ni razon que sea, y si se le pu
siere, ô moviere, luego que de ello conste
y me sea fecho saber como tal Mayordomo
ô a los que me succedieren, saldre, y sal
drân a la voz, y defensa del tal pleito, ô pleitos
y a propria costa, y expensas de la dha Ciu
dad seguiremos, feneceremos, y acabare
mos, hasta dejarle, y q.e quede con el dicho
sitio en quieta, y pacifica posesion, y si assi
no lo hiciere, y cumpliere, y sanearselo no pudie
re y los q.e me succedieren se le dará, y pagará
al dho D.n Carlos p.r esta dha Ciudad, y su Ill.e Cav.do todo
lo q.e valiere lo labrado, mejorado, y edificado en di

Un real.

SELLO TERCERO, UN REAL,
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
CINQUENTA Y DOS, A CIN-
QUENTA Y TRES.
VALE PARA LOS AÑOS DE 1757 Y 1758

cho Sitio, con mas las Costas, gastos y menos cavos
q̃ dichos Sitio quieren, ẽ Vencieren, y con las de la Co-
brança = Hemos primera, paga, y cumplimiento,
bramos = Hemos primera paga, y cumplimiento,
obligo los bienes, y Rentas de esta dicha Ciudad havi
dos, y por haver = Yo el dicho Dn Carlos Potibenovi
dor, y por haver = Yo el dicho Dn Carlos Potibenovi
gor presente ado contenido en esta Escritura havi
la oido, y entendido, Otorgo q̃ la acepto en mi favor
segun, y como en ella se contiene, declaro, y Reco
empi comprado el dicho Sitio en uso declarado, y
Declarado, en el precio de los dichos dies y ocho ge-
ros cada año, que me obligo de pagar en Seis meses
ta, Canon, y pension perpetua de seis, en seis meses
la mitad como fueren cumplidos à esta dha Ciudad
y de ella, y en su nombre al Mayordomo que es, o fuere
de sus propios, desde oi dia de la fha en adelante, las
quales dichas pagas haré, y los dichos mis herederos
y Sucesores harán en esta dicha Ciudad mi hacienda
guenza, costo, y riesgo, y de los sus dichos, y sin
perjuicio de esta asignación en otra qualquiera
parte y lugar q̃ se me pidan, y demanden, para
mente, y sin q̃ sea preciso à Uno con las Costas, y gastos
q̃ la Cobranza se ofrezcan = Yo mismo, y los nombrados mis
herederos, y Sucesores, obligo, empeño, y hipoteco el
dicho Sitio, y todo lo q̃ en Sí declarado en esta
ficare, como queda dicho, declarado en esta
Escritura, la qual me obligo de guardar, y
cumplir con todas sus Condiciones, y declara
ciones, q̃ à mayor abundam.to hé aquí por
ingertas, expresas, y especificadas = Hemos
firmeza paga, y cumplimiento obligo mi per-
sona, y bienes havidos, y por haver = Yo los
dichos Vendedor, y Comprador Declaramos,
y confesamos que el justo precio, y ver-
dadero valor de dicho Sitio, son los dhos
dier y ocho pesos de Venta, Canon y pension
anual perpetua, en que assi lo vendido,
y queno vale mas, ni menos, y caso que
mas ó menos valga, de la tal demasia

ô menos Valor, en qualquier Cantidad que
sea, la Vna parte a la Otra, y la Otra a la Otra
nos hacemos gracia, y Donacion irrevocable
por contrato entre Vivos y partes presentes
con todas las fuerzas, Vinculos, y firmesas
insinuaciones, manifestaciones, y Renuncia
ciones de Leyes para su Validacion en dro nece
sarias, cerca de lo qual Renunciamos la Ley
del ordenamiento Real, fecha en Cortes de
Alcala de Henares, q trata en razon de las Ventas
y Compras que se hacen por mas, ô menos de la
mitad de su justo precio, y Engaños de ellas, y los
quatro años en dha Ley contenidos, q teniamos para
poder pedir Resicion del Contrato, ô Suplemento a su
Verdadero precio, y Valor, para no Nos aprovechar
de su Remedio contra Esta Escritura en manera
alguna; y la parte q de Nos lo hiciere, ô intenta
re, no hâ de ser oida, ni admitida en Juicio, sino
Excluida, ô condenada en costas, como q pretende
dro q no le compete, y para su Execucion, y cumpli
miento damos poder cumplido a las Justicias
y Jueses de Su Mag. de qualesquier partes que
sean, y en Especial a las de Esta dicha Ciudad, y
Corthe, a cuio fuero, y Jurisdicion Nos sometemos, y Renunciamos el nuestro proprio do
micilio, y Vecindad, y la Ley que dice que el
actor debe seguir el fuero del Reo para que
a lo que dicho Es, nos Executen, compelan
y apremien como si fuera por Sentencia pa
sada en authoridad de cosa Jusgada sobre que
que Renunciamos todas y qualesquiera leyes, fueros
y dros de nro favor, y la general que lo prohive, y con
sentimos en traslados de Esta Escra que Es fha en la Ciud
de los Reyes del Peru en trece de Enero de mill Setecientos sinq.ta y
siete años, y los Otorgantes â quienes Yo el escrivano
doi fee q conosco, asi lo dixeron, Otorgaron, y firmaron
siendo testigos Martin Perez Dacalos Escno Rl Ber
nardo de Herrera, y Anares de Sandoval presstes

Mn Feliz Jph de Tolmenares Casclos petibenoit

Antemy Joseph de Aguiro
Escno Rl de Cauy

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS CINQVENTA Y DOS, Y CINQVENTA Y TRES.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1757 Y 1758

Examen de Sapatero de Antonio de Villanueba

En la ciud. de los Reyes del Perú en Catorze de Henero de Mill Sett.os y sinquenta y siete Dantemi el S.no y testigos y en presencia y con Asistencia del S.r Mre de Campo Don Jacinto de Solorzano y Musco Alcalde Ordin.o de esta dha Ciud. y su Jurisdiz.on por su Mag.d parecio Diego Grande Maestro mayor del Gremio de Sapateros Españoles de esta dha Ciud. y con Juramento que hizo por Dios nro Señor y una Señal de Cruz segun forma de dro declaro haver examinado en dho oficio a Antonio de Villanueba Mestizo Natural de la Provincia de Jauja de edad de Veinte y ocho años de buen cuerpo y cara, y haviendole mandado que trasase y cortase un Par de Sapatos de siete puntos cosio la tijeras y un cordoban que para ello estava prevenido y corto los dhos Sapatos segun Arte y a satisfaz.on de dho Mro maior y haviendole echo varias preguntas y repreguntas cerca del dicho oficio respondio a todas ellas bien y cumplidamente mediante lo qual y a haverlo hallado Avil capaz y suficiente lo declaro por Maestro examinado en dho oficio y le dio licencia y facultad para que asi en esta Ciudad como en otra qualquiera parte del Reyno pueda tener y tenga tienda pu.ca y en ella aprendises y oficiales y executar todo lo demas que pueden y deven los Maestros examinados en dho oficio. Y visto por su mrd dho Señor Alcalde Ordin.o el referido examen

lo aprouo en q.to puede y ha lugar en dro y m.do que pagando el dho An-
tonio el R.l dro de M.a Ana ocurra al cau.do Justiz.a y Regim.to para que
se le despache titulo en la forma que se acostumbra y el examina-
do Juro por Dios nuestro Señor y una señal de Cruz segun
forma de dro que usara bien y fielmente de dho oficio a su
leal saber y entender sin agrauio de p.tes si asi lo hiciere D.s nro
Señor le ayude y al contrario se lo demande y a la conclusion del
dho juram.to dijo si Juro y amen y lo firmo dho S.r Alc.e ordin.o Jun-
tamente con dho Maestro m.r siendo testigos Marn Perez
Dauales Andres de Sandoual y Bernardo de Herr.a presentes

D.n Justino de Solorzano
y Amas

Diego Grandes

Antemy

Joseph de Aguero
Ess.no Pe.l del Cau.do

Examen de Sombre-
dero de Santiago de
Cardenas

En la ciu.d de los Reyes del Peru en Quinze de Abril de Mill setez.tos
y sinquenta y siete a.s ante el S.r D.n Justino de Solorzano
y Musco Alcalde ordin.o de esta dha ciu.d y su Jurisdiz.on p.r S.M. y
el pres.te es.no comparecieron Mig.l del Castillo M.ro m.r del Gremio de
Sombrederos Españoles y Joseph de Valencia Alcalde de dho Gre-
mio para efecto de examinar en dho oficio a Santiago de Car-
denas Quarteron Natural de esta Ciu.d de edad de Veinte y siete
años de buen Cuerpo y Cara y con Juram.to que hicieron por
D.s nro Señor y una señal de Cruz segun forma de dro declara-
ron hauer examinado al expresado Santiago de Cardenas en el
dho oficio de Sombredero y todo lo a el anexo y conseruiente
y hauiendole echo varias preguntas y repreguntas respondio a
todas ellas bien y cumplidam.te a su satisfac.on p.r lo qual lo declara-
ron p.r m.ro examinado y aprouado en dho oficio y que pueda te-
ner asi en esta ciu.d como en otra qualq.ra p.te del Reyno tienda pu-
y en ella aprendices y ofiz.s y que se le guarden todas las prehemi-
nencias que deuen gozar los n.ros examinados. Y hau.do visto dho S.r
Alc.e ordin.o el examen lo aprouo q.to puede y ha lugar en dro y m.do
q.e pagando el dho Santiago el R.l dro de M.a Ana ocurra al cau.do Justiz.a

Un real.

DELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y CINQVENTA Y DOS, Y CINQVENTA Y TRES.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1757 Y 1758

y Rexim.to p.a que se le despache titulo en la forma q. se acostumbra y el examinado Juro p.r Dios nro. Señor y una señal de cruz segun forma de dro. que usara bien y fiel m.te dho. oficio a su real saber y entender sin agravio de partes si asi lo hiciere Dios nro. Señor le ayude y al contrario se lo demande y lo firmo de su nombre con el Mro. m.or y Alc.e de dho. Gremio siendo testigos Martin Perez Davalos e.no de dho. Magistrado Bernardo de Herrera y Juan Chrisostomo Marquez Presentes

D.n Justino de Zolarzano y Amuz Cap.n

D.n Miguel del Castillo

Ventura

Joseph Balencia

Santiago de Cardenas

Joseph de Aguero

D.n Ygnacio de Cavallero

Examen de Juan de Soria de Herrero y Terrajeron

En la ciud. de los Reyes del Peru en veinte y uno de hen.o de mil setez.os y sinqu.ta y siete a.s ante el S.r Mre. de Campo D.n Fran.co Lascano Sen.or y Men.or de Jar Alferes R.l y fiel executor de Juan Comparecieron Theodoro Guillen Alc.e del Gremio de Herreros y Terrajeros y Man.l Velez Veedor de dho. oficio para efecto de examinar en el a Juan de Soria Quarteron de edad de treinta y sinco a.s alto de cuerpo delgado cara aguileña la nariz afilada y ojos grandes, para lo qual le mandaron hacer una hacha calsada, y p.a lo que mira a lo blanco unos asicates lo qual ejecuto bien y cumplidam.te a satisfaccion de dhos. Maestros Veedor y Alcalde; Haviendole echo varias preguntas y reproguntas respondio a todas ellas mui a satisfaccion de dhos. examinadores

Por lo qual lo Declararon por Maestro examinado y apro
bado en el expresado oficio de Herrero y Zerrajero y le die
ron poder y facultad para que asi en esta Ciud como en otra qual
quiera parte del Reyno pueda tener y tenga tienda pu.ca y en
ella aprendizes y oficiales y que se le guarden todas las gracias
franquezas y libertades que deve gozar por tal mro examinado
y visto todo por dho S.r fiel executor de Turno apro
bo dicho examen quanto puede y ha lugar en dro y
mando que pagando el dho Juan de Soria el Real
derecho de Media Anata ocurra al Cavildo Justi
cia y Regimiento para que se le despache titulo
en la forma que se acostumbra y los dichos exami
nadores Juraron a Dios nro Señor y una señal de
Cruz haver echo dho examen bien y fielmente a su leal
saver y entender sin agravio de partes, y el dho exami
nado Juro asimismo por Dios nro S.r y una señal de
Cruz segun forma de dro que usara bien y fielm.te del dho
oficio a su leal saver y entender sin agravio de partes
si asi lo hiciere Dios nro Señor le ayude y al con
trario se lo demande y lo firmo dicho S.r Don Fran.co
Juntamente con dhos examinadores y examinado
siendo testigos Marn Perez Davalos Bernardo
de Herrera y Juan Marquez presentes

D. Fran.co Lazcano de Valdes y Mendejas

Theodoro Guillen

Juan de Soria

Manuel Belez

Joseph de Aguero

Ant.o Fernandez de Cavallo



Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y CINQVENTA Y DOS Y CINQVENTA Y TRES Y 1758

Examen de herrero y serrajero de Rey mundo Villagaray

En la ciud. de los Reyes del Perú en veinte y cinco de Ben.e de Mill
setec.s y cinqu.ta y siete a.s ante el S.r Mr.o de Campo D.n Justino de Sobr
sano y Amusco Alc.e ordin.o de esta dha Ciud. y su Jurisdiz.on p.r S.M. y ante
mi como es.no Ten.te de este Ciud.o comparecieron Man.l Velez y Theodoro Gui
llen Veedor y Alc.e del Gremio de Herreros y Serrajeron para efecto
de examinar en dho oficio a Reymundo de Villagaray Indio
Principal de la Ciud. de Guamanga de Vaja estatura metido en carnes
para lo qual le mandaron hazer una pieza de obra negra de un fre
no y p.r la obra blanca un candado que pertenece a la serrajeria
lo qual executo bien y cumplida m.te a satisfaccion de dhos Mr.o
m.r Alc.e y Veedor del dho Gremio y haviendole echo varias
preguntas y repreguntas tocantes al dho oficio respondio
a todas ellas bien y satisfaz.on de dhos Mr.o m.r Veedor y
Alc.e del Gremio por lo qual lo declararon por Maes
tro examinado y aprovado en el dho oficio de herre
ro y serrajeron y le dieron poder y facultad para que
asi en esta Ciud. como en otra qual p.a p.te del Reyno pueda tener
y tenga tienda pr.a y en ella aprendizes y oficiales
y que se le guarden todas las gracias y franquezas que de
ben gozar los Maestros examinados y visto todo por dho
Señor Alcalde Ordinario aprovo dicho examen quan
to puede y ha lugar en dr.o y mando que el dho de
Rey mundo de Villagaray ocurra al cavildo
Justicia y Regimiento para que se le despache
titulo en la forma que se acostumbra y los
dichos examinadores juraron por Dios
nuestro Señor y a una señal de cruz haver

echo dho examen bien y fielmte a su leal saver y entender
sin agravio de partes y el dho examinado juro en la
misma forma de usar bien y fiel del dho oficio a su
leal saver y entender sin agravio de partes si asi lo
hiciere Dios nro Sr le ayude y al contrario se lo
mande y lo firmo dho Sr Alcalde ordinario juntamte
con dho examinadores y examinado siendo tes
tigos Bernardo de Herrera Martin Perez y Juan Marquez Presentes

Dn Justino de Solorzano y Amusco — Theodoro Guillen

Manuel Belez — Raymundo Villagaray

Antemy — Joseph de Aguero

Examen de herrero y serrajero de Domingo de Herrera

En la ciudad de los Reyes del Peru en veinte y siete de Henero de mill
seiscientos y sinquenta y siete a ante el Sor Mre de Campo Dn Justino de Solor
zano y Amusco parecieron Manuel Velez y Theodoro Guillen veedores
y Alcalde del Gremio de herreros y serrajeros para efecto de exami
nar en dho oficio a Domingo de Herrera de edad de quarenta y
un años mestizo natural del Valle de Jauja alto de cuerpo y
de buena cara para lo qual le mandaron aser asi en la obra
blanca como en la negra una hoz y unos asicates lo que
executo bien y cumplidamte a satisfacion de dho Alcalde y
veedor de dho Gremio y asimismo le hicieron varias preguntas
y repreguntas y respondio a todas ellas a satisfaccion de
dhos examinadores por lo qual lo declararon por Mro exami
nado y aprovado en el dho oficio y le dieron poder y facultad para que
asi en esta Ciudad como en otra qualquiera parte del Reyno pueda tener y
tenga tienda publica y en ella aprendices y oficiales y que se le guarden
todas las gracias y franquezas de que deven gosar los Mros exa
minados y aprovados y visto dho examen por el Sor Alcalde ordinario

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y CINQVENTA Y DOS, Y CINQVENTA Y TRES.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1757 Y 1758

lo aprovo quanto puede y ha lugar en dro y mando que pagando el dho Domingo el Rdro de Mª Ana Ocuhra al cau Justicia y Rexim.to que se le despacha titulo en la forma que se acostumbra, y los dhos examinadores Juraron por Dios nro Sr y una señal de Cruz haver echo dho examen bien y fielmte a su leal saver y entender sin agravio de tes y el examinado Juro en la misma forma que usara bien y fielmte del dho oficio a su leal saver y entender sin agravio de las partes si asi lo hiciere Dios nro Sr le ayude y al contrario se lo demande y lo firmo dho Sr Alcalde ordinario juntamente con los dhos examinadores y el examinado de que doy fee =

Dn Justino de Solorzano y Amuel

Theodoro Guillen

Domingo de Arenas

Manuel Belz

Antonio

Joseph de Aguero

Ro Pedro de Cau

Examen de Herrero y Serrajero de Joseph Pastor

En la Ciud de los Reyes del Peru en primero de febrero de mill setecientos y sinquenta y seis años ante el Sr Mre de Campo Don Justino de Solorzano y Amuel Alcalde ordinario de esta dha ciud y su Jurisdiccion

por Su Magestad y ante el presente escriuano con
parecieron Manuel Velez Veedor del Gremio de
Herreros y Serrajeros y Theodoro Guillen Alcal
de de dho Gremio para efecto de examinar en dho
Oficio a Joseph Pastor Mulato Natural de esta Ciud
de edad de treinta y sinco años baxo de Cuerpo
y de buena Cara y la Barba poco Poblada para lo
qual le mandaron hacer asi en la obra blanca
como en la negra Una Chapa con su llave y tirador
y Una Hoz lo qual executo bien y cumplida
mente a satisfaccion de dho Veedor y Alcalde
de dho Gremio; y asimismo le hicieron Varias pre
guntas y Repreguntas y respondio a todas ellas bien
y a satisfaccion de dhos examinadores, Por lo qual
lo Declararon por Maestro examinado y aprobado
en el dho Oficio y le dieron poder y facultad para que asi
en esta Ciudad como en otra qualquiera parte del Rno
pueda tener y tenga tienda publica y en ella aprendizes
y oficiales y que se le guarden todas las gra
cias franquezas y libertades que deuen gozar los
Maestros examinados y aprouados = Y visto dicho
examen por el señor Alcalde ordinario lo aprouo
quanto puede y ha lugar en dro y mando que pagan
do el dho Joseph Pastor el Real dro de Mª Anª Ocurra
al Cauildo Justicia y Reximiento pª q se le despache
titulo en la forma que se acostumbra y los dhos exa
minadores Juraron q Dios nro Sr y una señal de
Cruz de hauer echo dho examen bien y fielmte a su leal
saber y entender sin agrauio de partes; y el exa

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINQVENTA Y DOS, Y CINQVENTA Y TRES.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1757 y 1758

minado Juro en la misma forma que usaria bien y fielmente del dho Oficio a su leal saver y entender sin agravio de partes si asi lo hiciere Dios nro Señor le ayude y al contrario se lo demande y a la conclusion de dho Juramto dijo si juro y amen y lo firmo dho Sor Alcalde ordinario juntamte con los examinadores y examinado de que doy fee

Dn Justino de Colorzano y Amusco

Manuel Belez

Joseph Pastor

Antemio

Joseph de Aguero

Dn Pedro de Cauallo

Traspasso de Vn Sitio.
Carlos Pitebenoit
de
Da Josepha Bohorq

Sepan quantos esta carta vieren como Yo Dn Carlos Petibenoit, soldado de a cauallo de la Guardia de su Exa. Digo que por quanto por escritura otorgada ante el presente Escrivano su fha en trece de Enero del presente año, compré del Yllmo Cavdo Justicia y Regimiento de esta Ciudad, vn sitio en el la fama y del Rio que llaman de la Barranca inmediato al final de la Muralla, q está inmediata a la Portada que llaman del Martinete, q se compone de quinientas varas planas, con el censo irredimible, y pencion ger

petua de diez y ocho ℔. al año, Y deseando hacer tras-
paso del referido Sitio por no hallarme en animo
labrarlo por más ocupaciones, a D.ª Josepha Boho-
ques Muger legitima de D.n Juan Bap.ta Bordeso, me
presente ante los Señores de dicho Thesorero
por no poderlo hacer sin su Venia, y consentimi.
en cumplimiento de lo estipulado, y prevenido en
la segunda Condicion de la citada Escritura
de Venta y assimismo Otorgó el dicho Sitio, y Su
Auto proveido por dhos Señores con dista comi.
Representacion el Dia primero del corr.te mes, y
año de la fecha, dellos vieron de conderme di
cencia para q. pudiese hacer el traspaso del
Dicho Sitio y siendo asi lo hize, y en virtud
en dha Dn.a Josepha Boborques, quien se obli
gase a la paga del Censo, y prencion a esta Ciudad
a cumplir todas las calidades y condiciones
q. se contienen en la Escritura de Venta, y
mismo á entregar dho Mayordomo de los Propi
tanto de dicho traspaso, de Venta, segun con
ta, y parece del dicho auto y Licencia original
q. queda cosido en este Instrumento, cuyo
tenor de palabra á la siguiente.

Siguen el Auto, y Decreto enfrente.

Sigue

En conformidad del dicho escrito, y auto de Licen-
cia suso cerro, y de ella Usando Yo dicho Dn. Carlos
Escribano, Otorgo por el tenor de la presente que
cedo, Renuncio, y traspaso a la dicha Da. Josepha
Boborques, Muger legitima del referido Dn. Juan
Bap.ta Bordeso, para la Susodicha y sus herede
ros, y Subcesores, y quien su causa hubiere
el mencionado Sitio de suso declarado, y Des-
lindado, para que desde oy dia de la fecha de
Esta Escritura en adelante, lo haya, goce, y po-
sea como suyo propio, con el cargo, y obliga
cion de hacer de pagar a esta Ciudad, y al Ma
yordomo de sus Propios y Rentas, los diez y
ocho pesos de Censo, y prencion q. expresa en
cada Un año, y de guardar, y cumplir exacta
ramente las Condiciones, y Declaraciones
contenidas en la dicha Escritura de Venta
suscitada, Entregando al referido Mayor
domo Un tanto autorizado de este traspaso,
En cuya conformidad, me desisto, quito, y apar
to de derecho, y accion, propiedad, y Señorio
rio, y Otras acciones Reales, y personales
que al dicho Sitio, tengo y me pertenece
y todo con el Ex cedo, Renuncio, y trasp.so

515
513

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y CINQVENTA Y DOS, Y CINQVENTA Y TRES.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1757 y 1758

M. Ill.es S.res

D.n Carlos Petibenoit como mas ayu lugar en derecho, paresco ante V.S. y digo que yo compre a este Ylustre Cabildo un sitio en que tenia labrado un rancho para acojerme por la ruina que padecio la Ciudad el dia veinte, y ocho de octubre de mil setecientos quarenta y ocho an.s en el tasamar del Rio, que llaman de la Barranca immediato al final de la muralla que esta immediata a la portada del Martinete que se compone de quinientas varas plasas con el censo yrredimible de diez y ocho pesos cada año, y siendo la condicion segunda de la Escriptura, que se me hizo, el que no pudiesse traspasarlo, ni benderlo labrado sin dar primero noticia a este Ill.e Cabildo teniendolo tratado de traspasar por lo que importare la tasacion echa por Peritos de lo que tengo labrado en el a d.a Josepha Boherques Mu jer legitima de D.n Juan Bautista Verdejo, lo pongo en noticia de V.S. para que siendo

servido me permita la venta, ó mande lo q
fuere servido por tanto =

A V. S. pido, y suplico se sirva de conceder me
venia para poderlo traspasar, y vender, ó
terminar en justicia lo que fuere conbiniente
á este Ill.e Cabildo &

Carlos petibeno

Concedeze á esta p.te la venia y Liz.a que pide para traspa
el sitio que se expresa á vender todo lo que tiene la
do y edificado en el á D.a Josepha Bohorquez
ger lex.ma de D.n Juan Bau.ta Verdejo quien se oblig
á la paga del Canon y pension á esta Ciu.d y á cumplir
las calidades y condiciones que se contienen en la
prinsipal de venta que de dho sitio se le hizo á el
Carlos Petibenoit, y asimismo á de entregar al Ma
de los proprios un tanto de este traspaso ó venta la
Doña Josepha

Proveyó lo de suso Decretado y Rubricado el Cau.do Justiz.a y
de esta Ciu.d estando en las casas de su Ayuntam.to haciendo Au.a pu.ca
lo han de uso y costumbre en los Reyes del Peru en prim.o de febr
de mill seis.s y sinqu.ta y siete a

Antemy

Joseph de Aguero
Ldo. Joseph de Cau.do

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y CINQVENTA Y DOS, Y CINQVENTA Y TRES. 1758

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1757 Y

en la dicha Dª Josepha Bohorques, y en los dichos sus
herederos, y Successores, y quien su causa hubiere
para que como dicho es, lo haya Goce y posea con el
referido Cargo, y obligacion, y en virtud de este
Instrumento que me obligo de hauer por bue
no, firme, y valedero en todo tiempo, y de no ir
ni venir contra su tenor y forma en manera al
guna — A cuya firmesa, y cumplimiento obligo
mi persona, y bienes hauidos, y por hauer — Y estando
presente a lo contenido en este Instrumento Yo
la dicha Dª Josepha Bohorques hauiendolo oy
do, y Entendido, Otorgo que lo acepto en mi fauor
segun, y como en el se expresa, y declara, y recivo
en dicho traspaso el referido Sitio de suso declara
do, y deslindado, Obligandome, como me obligo
por mi, y en nombre de mis herederos, y Succe
sores de pagar y que pagaran cada vno en su
tiempo a esta dicha Ciudad, y a los Mayordomos
y Administradores de sus Proprios y Rentas en
su nombre, los dichos dies y ocho pesos de Renta
Cenzo, y pencion annual perpetua, desde oy dia
de la fecha en adelante, al fin de cada vn año, como
se fueren cumpliendo, en esta Ciudad p.ª mi propª
quenta costo, y riesgo, y de los dhos mis herederos
y Succesores, y sin perjuicio de este derecho, en
Otra qualquiera parte, y lugar q. se me pidan, y
demanden, y mis bienes se hallen, quier Estē
presente, ó ausente llanamente, y sin pley
to alguno con las costas, y gastos de la cobran
sa de cada paga; y asimismo me obligo de
guardar, y cumplir, y que los dichos mis here
deros, y Succesores guardaran, y cumpliran
todas las condiciones, y declaraciones que
se contienen, y declaran en la Escritura de
Venta que se le hizo el expresado Sitio
al mencionado Dn. Carlos Petibenoit, que
a mayor abundamiento, y en caso necesario
hē aqui por incertas, Expresas, y repetidas

y del mismo modo me obligo à dar y costear un tan-
to de este Instrumento al dho. Mayordomo de esta
Ciudad, como se manda en el auto de Licencia suso
incerto = A cuya firmesa, y cumplimiento obli-
go mis bienes havidos, y por haver; y ambos
à dos Otorgantes, por lo que à cada uno toca
damos poder cumplido a las Justicias y Jueses
de su Magestad de qualesquier partes que
sean, y en especial a las de esta Ciudad, y Corte
à cuyo fuero, y Jurisdicion nos sometemos,
y renunciamos el nuestro proprio domici-
lio, y Vecindad, y el privilegio de la ley que
dice, que el actor debe seguir el fuero del
reo para que a lo que dicho es, nos exe-
cuten, compelan, y apremien, como si fue-
ra por sentencia pasada en authoridad
de cosa juzgada sobre que renunciamos to-
das, y qualesquiera leyes fueros, y dere-
chos de nuestro favor, y la General que lo
prohive; y por ser Casada Yo la dha Dª. Josepha re-
nuncio especialmte. las leyes del Beleyano Sena-
tus Consultus, Emperador Justiniano, nueva
constitucion, toro, y Partida, y las demas que son
y hablan en favor de las Mugeres, de cuio efecto, y re-
medio fui avisada pr. el pressente Essno. y como entera-
da, q. soi de su Contexto, las renuncio, y aparto de mi
favor para no valerme de ellas contra esta Essra.
Que es fecha en la Ciudad de los Reyes del Peru en
once dias del mes de febrero de mill settecientos
Sinquenta y Siette años; y los Otorgantes à quie-
nes Yo el presente Escrivano doy fee que conos-
co, asi lo dixeron, otorgaron, y firmaron juntamte.
con el dho Dn. Juan Bapta. Verdejo, siendo testigos Marn.
Perez Davalos Essno. de su Mag. Andres de Sandoval
y Berndo. Herrera = Dª Josepha Bohorquez

11 fs.

Carlos petit benoit

Juan Bapta. Verdejo

Antonio Joseph de Aguero
Essno. Pbco. de Cavildo

SELLO TERCERO, VN REAL,
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
CINCVENTA Y DOS, Y CIN-
CVENTA Y TRES.
SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1757 Y 1758

Franzia del Haz

Carlos Cortes.

Gregorio de Sosa

En Reales veynte de Febrero de Mill Setecientos Sinquenta y Dos ante mi Escriuano y testigos parezio el Capitan Carlos Cortes a quien doy fee que conozco y Dixo que Estando ante el Sor. Thnte de Campo Don Joachin de Lamo y Sierra Alcalde ordinario desta Ciudad y Jurisdicion del Sor. Secretario siguiendo autos Criminales de Parte de Pedro Sandoval sobre Razon de Varias Especies de Herramientas de Herrero que le fueron hurtadas en una Casa Segun pareze en la Carcel desta Ciudad a Gregorio de Sosa y Seguidos por sus terminos se le tomo Confesion en que dixo estaba presto escrito el Memorial de Gregorio en que dixo que contra el Reztauan siguiendo autos Criminales de Parte de Pedro de Sandoval sobre Suponer que Sobre Cierta que Auia proquirido Contra el Comprehendida en Varias piezas de Herramienta que dize le Ocultaron y que Respecto de hauerle tomado su Confesion y que dellas no Resultaua Criminalidad alguna y que en conformidad de la Ley Real debia dar Soltura en fiado y conducho en que se le concediese Soltura. Passo a la franza del Haz y estando presto a dar y porauto que proueyo dicho Señor Alcalde Ordinario en dia de la fecha dicho escripto mando que fuese Suelto de la Prision el dicho Gregorio Passo a la franza que ofrecia en cierta conformidad a poder de Otorgante le otorgue la expresada franza y poniendolo en execucion Como Reziuo y sauedor que es de todo y lo que en este Caso le combiene hazer y de hacerle este Beneficio hauiendo en ello y por ello tenido por Cierto. Otorgo que Recibia y Recibio en fiado preso y encarselado della Carcel y Prision de donde lo hasacado al dicho Gregorio de Sosa de que se constituio su Carcelero Comentariense y dicho Gentregado a su Voluntad y hauiendo Recibido semano de Alcayde de dicha Carcel y en tal manera Rebligo que cada y quando se le mande Gel. Dar en la Causa de Pedro que dellas Conoce y Sumbar y Volbera ya dicho Gregorio Sosa a la prision en Gestaua le excantara y Cumplira en el otorgante poniendolo en la referida Carcel y

go del referido Alcayde y hara que lo asienten q. preso en el li
bro de entradas della y donde no pagara la cant.d en que se
le penare y condenare luego que se le mande sin aguardar
p.r ello a termino ni plazo alguno llanam.te y sin pleito con
las costas y gastos de la cobranza para lo qual dijo que ha
cia e hizo de causa y negocio ajeno suio proprio y de libre
deudor obligado sin que contra el dho Gregorio de Sosa ni sus
bienes sea fha ni se haga diligencia ni execucion ni otro
acto alguno de fuero ni de dro porque este beneficio y
remedio con el de las authenticas experas y expensas
expecial y expresamente renunció = A cuia firmeza y
cumplimiento obligo su persona y bienes havidos y
por haver y dio poder cumplido a las Justicias y Jue
ses de su Magestad de qualesquier partes q. sean y en
expecial a las de esta dha Ciud. y corte a cuio fuero e jurisdi
cion se sometio obligo y renunció el suio proprio do
micilio y vesindad y el privilegio de la ley que dize
que el actor deve seguir el fuero del reo para que a su cum
plim.to le executen compelan y apremien como por sentencia pa
sada en authoridad de cosa Juzg.da sobre q. renunció las demas le
yes fueros y dros de su favor y la q. lo prohive y asi lo otor
go y firmo siendo testigos Marn Perez Juan Marquez
y Bernardo de Herrera presentes =

11 fe

Carlos Cortes

Antemy

Joseph de Aguero
Esno. Rl. de Cavildo

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y CINQVENTA Y DOS, Y CINQVENTA Y TRES.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1757 y 1758

Fianza

Dn. Angel de Castro

A

Dn. Juan Antonio de Soto mor.

En la Ciudad de los Reyes del Peru en catorce de febrero de mill setecientos, sinquenta y siete años ante mi el Esno. y testigos, parecio Dn. Angel de Castro a qn. doi fee q. conozco, y Dixo q. por quanto hallandose preso en la Rl. Carcel de esta dha Ciudad Dn. Juan Antonio de Sotomaior de mandato del Sor. Mre. de Campo Dn. Justino de Solorzano y Amusco Alcalde ordinario de esta Ciudad, y su Jurisdicion por su Mag. p. resultar hauer comprado algunas especies el dho Dn. Juan Antonio de las q. se hurto al Sor. Dor. Dn. Joseph Casimiro Gomez Garcia oidor de esta Rl. Audia. y del Consejo de su Mag. Policarpo Altamirano q. asimismo se halla preso en dha Carcel, p. la causa q. contra el se esta siguiendo ante mi sobre el referido robo, se mando verbalmente p. dho Sor. Alcalde ordinario Juez de la expresada causa, q. afiansando el dho Dn. Juan Antonio de Sotomaior entregar a dho señor oydor vna Lamina de Marco de plata, y vn Calson de terciopelo Carmesi, en caso de verificarse hauer sido el Comprador de ello, fuese suelto de la dicha prision; y respecto de q. por parte del mencionado Dn. Juan Antonio se le ha pedido al Otorgante que haga, y Otorgue la referida fianza, ha venido en hacerle este beneficio; y poniendolo en efecto, en aquella via, y forma que mas haya lugar en derecho, como cierto, y sabedor que es del suio, y de lo q. en tal caso le compete; Otorgo, que se constituia, y constituyo fiador, liquido, y llano del expresado Dn. Juan Antonio de Sotomayor, y en tal manera se obligo que si el suso dicho, verificado que sea hauer comprado la dha Lamina de marco de plata, y Calson de terciopelo Carmesi al expresado

Policarpo Altamirano no entregare dha La
mina y Calson â dho S.or oydor D.n D.n Joseph
Casimiro Gomez Garcia; lo Entregarâ el otor
gante luego q se le mande, sin aguardar para
ello â termino, ni plazo alguno llanam.te y sin plei
to con las costas de la Cobransa, como tal su fia
dor, y llano pagador, q se constituyô, haciendo como
para ello hiço, de deuda, y negocio ageno suio pro
prio, y de libre deudor obligado, sin q contra el dicho
principal, ni sus bienes, ni contra otra persona
alguna, ni los suios, sea necesario hacer ni se haga
diligencia, ni Execucion, ni otro acto alguno de fue
ro, ni de dro, porq este beneficio, y remedio con
el de las autenticas Esperas, y Expensas, Es
pecial, y Expresam.te renunciô = Acuya firmeza, y
cumplim.to obligô su persona, y bienes hauidos, y
p.r hauer, con poderio, y sumision a las Justicias
y Jueses de su Mag.d de qualesquier partes q sean, y en
especial a las de esta dha Ciudad, y Corte â cuio fuero,
y jurisdicion se sometio, y renunciô el suio pro
prio domicilio, y vecindad, y la Ley que dice que el
actor debe seguir el fuero del reo, para q a lo que
dicho es le executen, compelan, y apremien, como
p.r sentencia pasada en cosa jusgada, sobre que
renunciô todas, y qualesquiera leyes, fueros,
y derechos de su fauor, y la general q lo prohuie, y
asi lo otorgô, y firmô siendo testigos Martin Pe
rez Dauatos, Andres de Sandoval, y Juan Chrisos
tomo Marquez presentes =

Anterm.

14 de fe

Angel de Castro

Joseph de Aguero
Esno. Pe. de Aguado

Fianza de haz

D.n Joseph Moreno Trujillo

D.n Pedro Rodrig.z Amaro
en la Ciudad de los

En la ciu.d de los Reyes del Peru en primero de Marzo de
mill setez.s y sinqu.ta y siete a ante mi el S.no y testigos parecio D.n
Joseph Moreno y Trujillo â quien doy fee que conosco y dijo q
por qu.to Don Pe. Rodriguez de Maro se halla preso en la Car
sel pu.ca de esta dha Ciu.d de orden del S.r Mre. de Campo D.n Justino de
Solorzano y Amusco Alc.e ordin.o y â pedim.to del S.r M.o fr. Man.l Mu

Su real.

SEXLO TERCERO, VN REAL
NOS DE MIL SETECIENTOS
CINCVENTA Y DOS, I CIN-
QVENTAS DE 1757 y 1758

Veyes el Peru[illegible]
tey nueve de Abril de
mill Seze. Sinquenta
y siete años ante mi
Se. Rl. y testigos para-
cig el Mr. R. S.
fr. Juan. el Mulanna
villadoan de orna Pue
dicadores à q. doi fee
q conosco, y otorgo q
dada y dijo P. Vota, y
chancelada, en ningun
Vala, ni afecto la pan
va enfrente à cuyo
mayor esto se escri
ve, sobre raydo
gar. en q estaba con
titud. S. ella a D. Ph.
Rodriguez Romano y
sus plenas, q. quanto
sobre, dicho testo de
dha fianza Citacion
puesto su Paternidad
R.a con dho D. Phelipe
pe aq. no tiene q pedirle
nide mandarle cosa
alguna q. vasallo otor
gte, y firme dicho tes
tigo, Jasper Canale-
ro, Bern. de Herrera
y Rodrez. todos de
Zal tiempo q firmar
Dixo q aq. D. q. sobre
dha obligacion de la
fianza, es al dho
Joseph Moreno tra-
dillo, como fiador
de D. Ph. Rodrigues
firmo q. estar remiti
puesto y asentado
con este de Mr. R. S.
otorgte. en cuios tes-
monio no hiere
q q dix contra el
dho fiador D. Jo
seph Moreno tra
dillo, cuya fianza
q como dicho es, es
ta en fuerza, sin
Para lo qual dijo que

Vezino de esta Villa de Madrid, Parroquia de San Andres, Calle de Atocha, Casa de Su Morada, Otorgo, y conozco à los Señores Don Juan Antonio de Ortega, y Don Joseph Antonio de Ortega, Vezinos de esta Villa, Parroquia de San Sebastian

Un quartillo.

SELLO QVARTO, VN QVARTILLO, AÑOS DE MIL SETECIENTOS CINQVENTA Y DOS Y CINQVENTA Y TRES.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1757 Y 1758

Ma. Yerves

Haviendose servido S. Ex.a mandar se empedrasen los costados de la Plaza concluido el del Palacio se me requirio de orden del S.r Juez por D.n Fran.co Vesares y Bentura coco a quienes pague novesientos cinq.ta y un p.s dos r.s como parese de sus resivos. de orden tambien de S. Ex.a se estan prosiguiendo los empedrados de los dos Portales. a V.a consta q.e la Ciudad no tiene caudal en mi poder pues le tengo suplidos mas de cinco mil p.s tampoco ay algun ramo proximo que cobrar solo si la oblig.n de pagar Hachas y Capellanes R.s y solo pague los novesientos cinq.ta y un p.s dos r.s q.e el S.r Ministro a cuyo cargo a corrido la obra no despachase el embargo que era consiguiente, y para que yo pueda continuar en el gasto de empedrados y remplazar los novesientos cinq.ta y un p.s dos r.s q.e tengo pagados ocurro a V.a p.a q.e se sirban darme un poder p.a resivir dos mil p.s a mutuo con el ynteres de seis p.s ciento plaso de un año. Lima y Marzo 9 de 1757.

Feliz Jph de Tolmenares

Dasele al Mayordomo la facultad de coxer los Dos Mill pesos que se nesesitan para la obra de los empedrados que se estan asiendo de orden de su Ex.a y haser en razon de ello la escrip.a correspondiente con el plaso de un año obligando los proprios y

Rentas desta Ciudad

Proveyó lo desuso Decretado y Rubricado el Cau.do Justicia
Regim.to desta Ciu.d estando en las Casas de su Ayuntam.to
endo Au.a pu.ca como lo ha de Uso y costumbre en los Reyes
perú en Dias de Marzo de Mill setez.s y Singu.ta y Sie.

Ante mi

Joseph de Aguero
Esc.no Rl. de Cau.do y Pp.

521.

519

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
Y CINQVENTA Y DOS, Y CIN
QVENTA Y TRES.

Dos hasta la
de la data, de que doy
fee. Entregado al Do-
ctor, y proseer
sucesivo a presente
Renuncio la Cap.ª
del Dro, y leyes de la
nom, mi oficio de
cuna, y entrega sit
prueba, y las Dcmas
de Este caso, como
en ellas se contiene
Yo otorgo fecho, y
Dho relacion en tra-
forma, y lo firmé
viendo testigos
Martin Lopez Da
valos, Esc.ª Real y
Luis Medrano
Bernardo de
xxexa

Fran.co Velasquez

Sotomayor

Sorchez de Moya

Velasquez

Yo Don Pedro de Saavedra y Ulloa, Escribano de Su Magestad, y del Numero de esta Ciudad de Sevilla, y de los Reales Privilegios de Ella, doy fee, que en virtud de Poder, que para el infrascripto otorgamiento, me fue dado por parte de Don Francisco Velasquez, Vecino de esta Ciudad, en Veinte y Quatro de Septiembre de este presente año, ante Don Joseph Antonio de Ortega, Escribano de Su Magestad, y del Numero de esta Ciudad, que queda en mi Oficio, y Registro, de que doy fee, y Signo, y Firmo, en Sevilla, en Veinte y Nueve de Septiembre de mil setecientos y cinquenta y tres años, en Testimonio de Verdad.

Pedro de Saavedra y Ulloa

Derechos, Quatro Reales.

Sepan quantos esta Carta de Poder vieren, como Yo Don Francisco Velasquez, Vecino de esta Ciudad de Sevilla, en la Collacion de Santa Maria la Mayor, digo: Que por quanto Don Joseph Antonio de Ortega, Escribano de Su Magestad, y del Numero de esta Ciudad, ante quien pasó la Escritura de Obligacion, que mas adelante se hace mencion, se ha ofrecido, que para el dia de oy, Veinte y Nueve de Septiembre de este presente año, me ha de dar, y entregar Dos mil Ciento y Veinte pesos de este dicho numero, que por la dicha Escritura, y Obligacion, que mas adelante se hace mencion, me ha de pagar, y entregar el Señor Don Francisco Velasquez, Vecino de esta Ciudad, en la Collacion de Santa Maria la Mayor, y para que pueda cobrar, y recibir los dichos Dos mil Ciento y Veinte pesos de este dicho numero, que por la dicha Escritura, y Obligacion, que mas adelante se hace mencion, me ha de pagar, y entregar el dicho Don Francisco Velasquez, Vecino de esta Ciudad, en la Collacion de Santa Maria la Mayor, le otorgo Poder cumplido, y bastante, segun que de Derecho se requiere, y mas puede, y debe valer, a Don Francisco Velasquez, Vecino de esta Ciudad, en la Collacion de Santa Maria la Mayor, Presente, para que por mi, y en mi nombre, y como mi propia persona, pueda cobrar, y reciba de Don Francisco Velasquez, Vecino de esta Ciudad, en la Collacion de Santa Maria la Mayor, los dichos Dos mil Ciento y Veinte pesos de este dicho numero, que por la dicha Escritura, y Obligacion, que mas adelante se hace mencion, me ha de pagar, y entregar el dicho Don Francisco Velasquez, Vecino de esta Ciudad, en la Collacion de Santa Maria la Mayor, y para que

Señor de dicho Ylustre Cauildo Justicia, y Re-
gimiento, y la General que lo gouierna; y en su
nombre Consiente en traslados de esta Carta
que Especha en esta Ciudad de los Reyes del Perú
Cinco dias del mes de Marzo de mill Seiscientos
tos Sinquenta y Siete años. Del Otorgante a q.
Yo el presente Escriuano Doy fee q. conozco. Y
lo Dixo Otorgó, y firmó. Siendo testigos Martin
Perez Daualos Cav.o D. Bernardo de Herrera, y
Andres de Sandoval presentes=

Otorgo

Felix Jph de Solmenares

Otorgo

Joseph de Siguero

Ante mi

Joseph de Saauedra

Signo y firma del Esc.no Martinez

Dr. Juan Muñoz.

Marzo 29/

En la Ciudad de los Reyes del Peru en Veinte y nueve de
Marzo de mill Seiscientos Sinquenta y Siete años ante
mi el Cav.o y Testigos parece presto D.n Juan Martinez Mo-
rales Platero de Oro de esta dicha Ciudad, a quien Doy fee
que conozco, y Dixo que por quanto en la Carcel
publica de esta Ciudad se halla preso D.n Juan Mu-
ñoz asimismo Mro Platero de Oro, por la acusa-
cion criminal que contra el se sigue dicho, y otros Compli-
ces sigue el Sr. Dor D. Cathorino Casimiro Lorenzo Salma-
dor de esta Real Audi.a y del Consejo de su Ma-
gestad, por el hurto que se hizo de Varias Especie
cuya causa pasa y esta pendiente ante el
Señor Mro de Campo D.n Christino de Solorzano, y
Arriaga Alcalde Ordinario de esta dicha Ciu-
dad y auiendo en la Carcel presente Varios Ofi-
ciales el dicho D.n Juan Muñoz, y viendo se le da
se Soltura Mandamos se entregue en la Carcel de
Corte para su prision, y mas Siendo
un hombre Viejo con mas de Setenta años y ha-
vemente enfermo de Asma y ydropesia
el descanso de su Casa y con la asistencia de su Mu-
jer, Hijas y Criada trabajosamente. Y dicho Dor
Juez en trabajo de sus manos q. se le den
Sujetto en trabajo de sus manos q. se le den
Juez y su familia se mantenian, seguros
claustodas y de Justicia, y Cuidado q. diana la Jo
tura mayor. Requiriendo q. las mesmas Carceles no
Era Casa para ausentarse, ni hacer fuga, y haciendo
mandado q. auto proveido q. dicho Señor Alcalde
Ordinario en grado de Apelacion fuese suelto de la dicha
cha, y dicho D.n Juan Muñoz fuese suelto de la dicha
son bajo de la fianza de Juntamente con apelacion
de la dicha Sala de crimen, y seguidos otros Actos
ciones, se proveyó principalmente por dicho Alcalde

Un real.

LO TERCERO, VN REAL.
S DE MIL SETECIENTOS
NOVENTA Y DOS, Y CINC
VENTA Y TRES.
RVE PARA LOS AÑOS DE 1757 y 1758

acto en donde y dicho dia de dhos mes, y año Dixo q[ue] Vesg.to
aprobaba y aprobo el dho auto de dho dia treinta
y seis y q[ue] le mandó dar Sobrina al Dicho D.
Juan Muñoz, corriese la q[ue] se ordenaba bajo q.
dicha fianza dell han, segun corre, y parece de fo.to
Vesg.to
referidos autos a q[ue] se Remite. Y
a q[ue] y parte del dicho D.r Juan Muñoz se ha y debia
al Otorgante que haga, y Otorgue dicha fianza
haverlo en hacerle este beneficio, y gonierndo lo en efecto
en aquella Via, y forma que mas haya lugar en dere
cho, como cierto y sabedor que es del suyo, y de lo q[ue] en es
te caso se conviene, otorgó q[ue] recivia, y recivió preso, y
en carcelado al dho D.r Juan Muñoz de la Carcel y prision
de donde lo ha sacado, y dio y entregado en dha ciudad
de Murcia en dha Carcel de dha
dad, y haverlo recivido en mano del Alcayde de dha
carcel constituy.da y Su Carcelero Comentariense, obli
gandose, como se obligó a q[ue] cada y quando se le mande
de parte de S.M. Juez de esta Causa, y otro q[ue] lo sea Competente
que dha y constituya a la prision al dho D.r Juan Muñoz
lo exe[cu]tara, y con efecto lo entregará al dho Alcayde del
dho su Alcaide, haciendolo asentar en el libro de
entradas de ella; y en su defecto, para, y pagara la Cantidad
en q[ue] el suso dho fuere condenado, luego q[ue] le mande
sin aguardar q[ue] sea a termino, ni plazo alguno Pena de
puesto con las costas y gastos de la cobrança, para lo que
Dixo q[ue] hacia, obrio de causa, y negocio ageno, Y
proprio, y se libre, deudor obligado, sin que contra el
dho D.r Juan Muñoz, ni sus bienes, ni contra otra per
sona alguna, ni los suyos sea fha, ni se haga diligencia, ni Consulsion, ni otro acto alguno de que
ro, ni de derecho por que es te beneficio, y de me
dio, con el de las Autenticas, Esperas, y Cosas
especial, y Con gracia en te renunció — Rui
firmeza, y cumplimiento obligó su perso
na, y bienes hauidos, y por hauer con
poderio, y sumision a las Justicias, y
Jueses de su Mayestad de qualesquier
partes, y lugares que sean, y en espe
cial a las de esta dicha Ciudad, y Corthe
á cuyo fuero, y Juris dicion se sometió
y renunció el suyo proprio, domicilio
y vecindad, y el privilegio de la ley
que dice que el actor debe seguir el
fuero del reo, para que a lo q[ue] dicho es

le Executen compelan, y apremien, co-
mo si fuera por sentencia difinitiua de Juez
Competente consentida, y no apelada, pasa-
da en authoridad de cosa Juzgada, sobre que
renuncio todas, y qualesquiera leyes, fue-
ros, y derechos de su fauor, y la general que
lo prohiuio; Y assi lo Dixo, otorgo y fir-
mo de su nombre el dicho Don Fransis-
co Martinez, siendo testigos Martin
Perez Dauaro. Escriuano de su Ma-
gestad, Juan Chrisostomo Marques
y Andres de Sandoval Receptores del
Numero de esta Real Audiencia
presentes =

Fran.co Martinez

Antemy

Joseph de Aguero
Escno. Real de Cauo.do

Fianza de Juzgado
p.a lo que resultare
y de persona
Dn. Antonio de Lama
Dn. Fran.co Rodrigues
Ab.l 26.

En la Ciudad de los Reyes del Peru, en veinte y
seis de Abril de mill setecientos sinquenta
y siete años, ante mi el Ess.no y testigos pare-
cio Dn. Antonio de Lama, Mercader con tien-
da publica en la Calle de los Bodegones, a
quien doi fee que conosco, y Dixo que
porquanto en la Carcel publica de esta di-
cha Ciudad, se halla preso Dn. Fran.co Rodrig.z
Dominguez, por la causa criminal que
contra el suso dicho sigue Dn. Antonio
Solanas, por el castigo que executo
en vn Negro su Esclauo nombrado Cayeta-
no sobre la aberiguacion de vn hurto,
la qual pasa ante el S.or Mre. de Campo Dn.
Joachin de Lamo y Suniga Alcalde ordi-
nario de esta dha Ciudad, y su Jurisdicion
por su Magestad, y ante mi el dho Escriuano

5252.

Un real.

SELLO TERCERO, UN REAL AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y CINCUENTA Y DOS, Y CINCUENTA Y TRES.

Fianza de Juzgado, por ser testado en la p.a 6 que se vee. Testado en la p.a 6 que se vee. Testado en la p.a 6 que se vee.

de Dn Antonio Solanas
q el castigo que executo en
un esclavo suio lo obo
desistido al dho Dn Antonio
de la Causa y q satisfho de
las costas procesales y per
sonales y en su conform
mando que se chantele la
fianza de Juzgdo y senten
ciado que otorgo Dn An
tonio de la Lama a favor
del dho Dn Franco Rodriguez
y para que conste pongo
esta anotazn en los Reyes
al peru en veinte y cinco
de Maio de mill seis
cientos y siete as —

Joseph de Aguero

sin aguardar para ello a termino, ni
plazo alguno, llanamente, y sin pleito con
las costas, y gastos de la cobransa, para
lo qual dixo que hacia, e hizo de deuda, y ne
gocio ageno, suyo proprio, y de libre deudor
obligado, sin que contra el dicho Dn Fran
co Rodriguez, ni sus bienes, ni contra otra per
sona alguna, ni los suyos, sea necesario
hacer, ni se haga diligencia, ni execucion
ni otro acto alguno de fuero, ni de derecho
porque este beneficio, y remedio con el de las
authenticas, esperas, y expensas, especial
y expresamente renuncio, — A cuya
firmeza, paga, y cumplimiento obligo
su persona, y bienes havidos, y por ha
ver, con poderio, y sumision a las jus
ticias, y Jueses de su Magestad de
qualesquier partes, y lugares que
sean, y en especial a las de esta
dicha Ciudad, y Corthe a cuyo fuero
y Jurisdicion se sometio, y Re
nuncio el suyo proprio domi
silio, y vecindad, y el privilegio
de la Ley que dize que el actor
debe seguir el fuero del reo, pa
ra que a lo que dicho es, le execu
ten, compelan, y apremien, como
si fuera por sentencia pasada en
authoridad de cosa Jusgada sobre
que renuncio todas, y qualesquiera
leyes, fueros, y derechos de su favor
y la General que lo prohibe; y asi lo dixo
otorgo, y firmo de su nombre siendo tes
tigos Martin Perez Davalos Escrivano Rl
Bernardo de Herrera, y Andres de San
doval presentes —

Antonio de Lama

Antonio

Joseph de Aguero
Escno Rl de Sevilla

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y CINQVENTA Y DOS, Y CINQVENTA Y TRES.
SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1757 y 1758

Deposito

En la Ciudad de los Reyes del Peru en Veinte y seis dias del mes de Abril de mill Setecientos Sing.ta y siete años, ante mi el Escrivano y testigos pa-recio D.n Manuel de Arebalo Vecino de esta dha Ciudad à quien doi fee que conosco, y Otorgô que se constituia, y constituyô por Deposi-tario liquido, y llano de los bienes siguien-tes= Primeram.te Vn Negro nombrado Fran.co de Aliaga= Itt. Otro dho Criollo Manuel Rami-rez= Itt. Otro dicho Manuel de Casta Carabali= Itt. Otro dicho Antonio Chala= Itt. Vn Mulato nombrado Simon= Itt. Vn Sambo nombrado Casimiro= Itt. Dos Arteras grandes, y dos pe-queñas= Itt. Vn tablero de Sobar con su peso y balanzas= Itt. Vn tablero de Estojer con dos bancas= Itt. quatro tornos, Vno de Moyuelo= Otro de pan, Otro de Semitas, y otro de ahechar Itt. treinta y seis Capachos nuevos= Itt. Vein-te y sinco medias tablas= Itt. Veinte y sinco Lonas= Itt. diez palas bien tratadas= Itt. seis Canastas nuevas forradas= Itt. Vn botijero con seis botijas= Itt. quatro tablones de Sauce= Itt. Vn Sopo, y Vna mesa= Itt. Vna Caja del Pan= Itt. Vn Cajon del Afrecho= Itt. Ocho pares de Gri-llos= Itt. Vn Martillo, y Vn Sincel= Itt. tres Caso-nes de los tornos= Itt. diez Sedazos nuevos= Itt. Vna media anega de medir= Itt. Vn Cubo de me-dir agua= Itt. dos Arneros= Itt. el Oratorio con su tabernaculo, Vna Ara, dos Candeleros de palo Vn Atril, dos Imagenes de bulto, Vn Crucifijo Vn Angelito bobo, tres manipulos, dos manteles Vna Palia, Vn Amito, Vn frontal, tres Casullas dos Albas, Vn Caliz y Patena de plata, Vinage-ras de Vidro, Estradito, y Alfombra; todo lo qual se embargô por bienes del Capitan Miguel Rodriguez con mandam.to despacha-do ante mi oy dia de la fha por el Señor Mre. de Campo D.n Joachin de Lamo y Zuniga Alcal

de Ordinario de esta dha Ciudad â pedimen
to del Conde de Vista florida, y Dn. Christova
Fran.co Rodriguez, por la Cantidad de Vn millo ch
cientos y setenta p.s de principal; de los quales
dichos bienes se dio por entregado el otorgan
te a su Voluntad, y por no ser su recivo de prasi.te
renunciô la excepcion del dro, y leyes de la non nu
merata pecunia, y entrega, prueba, y termino
de ella, y se obligô â tener, y q tendrâ en su po
der los dhos bienes, y esclavos, promptos, y de ma
nifiesto para entregarlos, y dar quenta con
pago de ellos cada vez y quando se le pida, y man
de por el S.or Juez de la causa, v otro q lo sea
competente, sin aguardar para ello â termino
ni plazo alguno, llanam.te y sin pleito con las
costas de la Cobranza, pena de q los pagarâ de
sus proprios bienes; demas de caer, ê incurrir
en las q caen, ê incurren las personas q no
dan buena q.ta de los depositos q les son encomen
dados p.r la R.l Justicia; = A cuya firmeza pa
ga, y cumplimiento obligô su persona, y bie
nes havidos, y por haver, con poderio, y su
mision a las Justicias, y Jueses de su Mag.d
de qualesquier partes que sean, y en espe
cial a las de esta dha Ciudad, y Corthe a cuio
fuero, y Jurisdicion se sometio, y renun
ciô el suio proprio domicilio, y vecindad
y la Lei que dice que el actor debe seguir el
fuero del reo, para q a lo q dicho es le apre
mien como p.r cosa jusgada, sobre q renunciô
las leies de su favor, y la Gen.l q lo prohive; y asi
lo otorgô, y firmô de su nombre siendo testigos
Martin Perez Davalos Escrivano Real
Bernardo de Herrera, y Andres de Sandoval

Manuel Jph de Arebalo

Joseph de Aguirre

Antemy

524
523

Un real.

SELLO TERCERO, UN REAL
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
Y CINCUENTA Y DOS, Y CINCO
SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1751 Y 1752

En la Ciu.d de los Reyes del Peru en Viernes nueve de Abril
de mill Seteç.os Sinquenta y Siete años, ante mi Escriv.no
y testigos parecio D.n Juan Antonio Riba de Neyra
a q.n doy fee q conosco, y Dijo q q.anto ante Vs. Mrd
de Campo D.n Iuseño de Solorsano, y Orquesco Alcal.
de Orbiganio de esta dha Ciu.d y su Juris.on por S.
Su Mag.d parte Alegó Melendez Davila se hallase
lo causa q.e parte de Catalina Iquereta como Madre
de Mariana Iriquereta, contra D.n Claudio de Castañeda
q.e el estruge q este hizo ala dha Mariana, en cuia ca.
sa presentò escritg el dho D.n Claudio, en q dixo q estaba
prompto à dar fianza de Saneam.to para q se le entre
guen todos los bienes q se le Secuestraron y embar
garon al tiempo de su prision: a q Segrovey Autos por
dicho Alcalde de anteni, en q mandò q dando el
referido D.n Claudio fianza de Juzgado, y Sentenciado
anteni; y ami Satisfaccion se le entreguen dhos
sus bienes, chancelandose el Deposito que de ellos
se hubiese Otorgado; Segun parece de los expre
sados Autos à que, Se remite el Otorgante; y por
parte del referido D.n Claudio de Castañeda
se le hà pedido que haga, y Otorgue dicha fian
sa, ha tenido en hacerle este beneficio; y ha
niendolo en efecto en aquella Via, y forma que
mas haya lugar en derecho, como cierto y sabidor
de el Sujeto, y de lo q en tal caso se compete; dixo q
fiaba y fio en la dicha causa al expresado D.n Clau
dio, en la manera se obligò, que el Sus.o dicho
dora y hace para todo aquello en que al Refe
rido D.n Claudio se le gentare, y conde
nare segun lo que se Juzgare, y Senten
ciare en la final conclucion de la expre
sada causa luego que se le mande, sin
aguardar para ello à termino, ni
plaro alguno, llanamente y sin pleito
con las costas, y gastos de la fianza, como
tal fiador, y llano pagador que se cons
tituyò, haciendo como hizo para esto Dios que ha
cia, è hizo de causa, deuda, y negocio ajeno

Fianza de Alcz y Sin
senciado

Pedro Sentt.e de Alcz
ueyra

D.n Claudio de Casta
ñeda

suyo proprio, y de libre, deudor obligado, sin que
contra el dicho Dn. Claudio, ni sus bienes, ni con
tra otra persona alguna, ni los suyos, sea nece
sario hacer, ni se haga diligencia, ni execucion
ni otra acto alguno de fuero, ni de derecho por
q. este beneficio, y remedio con el de las auten
ticas esperas, y expensas especial y expresa
mente renuncio = A cuya firmesa y cumpli
miento obligo su persona, y bienes havidos
y por haver, con poderio, y sumision a las jus
ticias, y jueses de su Magestad de qualesquier
partes que sean, y en especial a las de esta
dicha Ciudad, y Corte a cuyo fuero, y jurisdi
cion se sometio, y renuncio el suyo pro
prio domicilio, y vecindad, y el privi
legio de la Ley que dice que el actor de
bebe seguir el fuero del reo para que a lo
que dicho es le executen, compelan, y
apremien, como si fuera por sentencia
difinitiva de Juez competente consenti
da, y no apelada, pasada en authoridad de
cosa jusgada, sobre que renuncio todas, y
qualesquiera leyes fueros, y derechos de su fa
vor, y la general que lo prohive; y asi lo dijo
otorgo, y firmo siendo testigos Martin
Perez Davalos Escrivano de su Magestad
Juan Chrisostomo Marques, y Andres de San
doval presentes =

Juan Antto. de Riba de Neyra

Joseph de Aguero

Antonio

Pedro de Valdivieso

29 Abril
De pago, y Lasto
Dn. Xptoval Franco. Rodriguez
al Capn. Juan de Ordas.

En la Ciudad de los Reyes del Peru en nueve de Mayo
de mill settecientos sinquenta y siete años, ante mi el Escno. y testigos
parecio Dn. Xptoval Franco. Rodriguez, a qn. doi fee que
conosco; y dixo q. por quanto, en poder del Capitan Juan
de Ordas, paraban sinco Surrones de Yerba, de seis
q. el otorgante le havia vendido al fiado al Capitan Mi
guel Rodriques qn. sin haverselos satisfecho, paso a
vender selos al expresado Capn. Juan de Ordas, q. ha
viendo declarado judicialmte. y de mandato de la

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL.
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
CINQVENTA Y DOS, Y CIN-
QVENTA Y TRES.
SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1757 Y 1758

la Justicia ordinaria antem.e el pres.te Es.no q.e solo con-
tian en la q.a de dhos Sitios Suzzones, q.e hauer y valer
rido el otro, q.e dio el otro q.e le notificase al dho Cap.n
Juan de Ordas, le entrego se dhos Sitio Suzzones, q.e dese
Vaser, cuia providencia se hizo saber, y en su virtud,
q.e dio el exp.te de Ordas, q.e se otorgase testimonio para
reclamar. para repetir su accion contra el dho Cap.n Mig.l
Rodriques q.e la Cantidad q.e pelleia q.e dhos Suzzones
Zerba, en cuia forma estaba q.e mandò asi q.e dado provehido el dia
ga dello, lo firmando asi q.e dho Mro de Campo D.n Joachin de Lano
siete de el corr.te q.e el S.r Mro de Campo D.n Joachin de Lano
y Zuniga Juez desta causa, en cuia vista, q.e original
queda en mi oficio, de que Vertte el otorg.te q.e q.e dor Justo
Pedim.to ha venido en ello, y poniendolo en efecto, otor
go q.e confesaba, y confeso hauer Recivido del dho Capitan
Juan de Ordas, los Expresados Sitios Suzzones de Zerba, q.e
dio q.e entregado de orden de su Voluntad q.e hauerlos Recivido
Realm.te y con efecto, y q.e no Ser expresente, renunciò la
Excepcion del Dro, y del es data non numerata pecunia
y entrega, prueba, y termino de dha; y le otorgo Recivo, y
carta Vaydo en forma con q.e dezir cumplido, y lasto q.e
ray Replica y Sobre el dho Cap.n Miguel Rodriques la
Cantidad q.e q.e dio, y q.e q.e dhos Sitio Suzzones
nes de Zerba, en cuia Razon pueda parecer, y pares
cer dho Cap.n Juan de Ordas ante las Justicias y dhe
res q.e con dro pueda, y deba, q.e pedir, demandar, se
guir, querellar, executar, hacer, actuar, y proseguir
sta q.e Convenga hasta q.e con sibo la dha cobranza
y para la hacer, se dio el dho q.e sus dros, y acciones
le pone en sus mismos lugares y grado, haciendole
y constituyendole su Procurador actor, y demandante
en causa propria, q.e el pidio, y lasto que
dro se requiere, y necesario, ese sabio, y otorgo
go, con libre, y general Administracion, y lo firmo
dro testigos Bern.o de Olarrera, Martin Perez Dmalo, y Juan
Christoval Marques

Christoval Franco.
Rodriquez

En la Ciudad de los Reyes del
Peru, en catorse dias del mes de Mayo de
mill Settecienttos y sinquenta y sie
te años, ante mi el Escrivano de su
Magestad, y testigos pareció Don Ma
theo de Torres Vecino y Mercader en
esta dicha Ciudad, â quien doi fee que
conosco, y Dixo que porquanto oy dia
de la fecha se despachó mandamiento
de Execucion contra la persona y bie
nes de Don Joseph de Lousa, por el S.or
Maestre de Campo Don Joachin de La
mo, y Zuniga Alcalde ordinario de es
ta dicha Ciudad, y D.n Joseph de Aguero
Escrivano Ybeniente del de Cavildo
y Publico, apedimento de D.n Miguel Ge
ronimo fernandez de Baldiviezo por
la Cantidad de quinientos pesos de prin
cipal, su decima, y costas, con cuyo man
dam.to se le requirio al referido D.n
Joseph de Lousa, y se trabô la Execu
cion en nombre de los demas sus
bienes en Vna Chupa de paño musgo
que tenia puesta; y por Exonerar
se de la Execucion en su persona
y sus Morbienes, ofreció el expre
sado Don Joseph Lousa dar fianza
de saneamiento, la qual le hâ
pedido al Otorgante que haga, hâ
venido en ello por hacerle estte
obsequio, y beneficio; Y poniendolo
en execucion, y efecto, en aquella Via
y forma que mas haya lugar en de
recho, como cierto, y Sabedor que
es del suyo, y de lo que en tal caso



Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y CINQVENTA Y DOS, Y CINQVENTA Y TRES.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1757 Y 1758

Fiansa de Saneam.to

Dn. Matheo de torres

A

Dn. Joseph Lousa

p.r 500 p.s de pral decima y costas

Mayo 12/

Por Auto proveido ante mi oy dia de la fha p.r el S.or Mro de Campo Dn. Joachin de Lamo y Zuñiga Alcalde ordinario de esta Ciudad y Jues de la causa se mando chancelar la fiansa de enfrente, por quedar libre de la obligacion de ella Dn. Matheo de torres fiador de saneam.to de Dn. Joseph Lousa, con la paga que este le hizo a Dn. Miguel Geronimo fernandez Valdivieso de la Cantidad de quinientos sesenta y nuebe pesos siete rr.s y medio porq se libro mandam.to de apremio contra el dho Dn. Matheo como tal fiador de saneam.to en diez y siete al corr.te de cuia Cantidad le dio Carta de pago y Lasto al refe

le Compete, otorgo que fiaba, y fio de todo Saneamiento al referido Don Joseph de Lausa en la expresada causa, y en tal manera se obligo que la dicha Chupa de paño musgo en que se travo la Execucion, sera valiosa, y quantiosa al tiempo del remate, y valdra los expresados quinientos pesos de principal, porque se despacho el dicho mandamiento, con mas la decima, y costas, y si no los valiere, el otorgante como tal su fiador, y llano pagador que se constituyo, haciendo, como para ello Dijo que hacia, e hizo, de deuda, causa, y negocio ageno, suio proprio, y de libre deudor, y obligado, sin que contra el dicho Dn. Joseph de Lousa, ni contra otra Persona alguna, ni los suios, sea necesario hacer, ni se haga diligencia, ni Execucion, ni otro acto alguno de fuero, ni de derecho, porque este beneficio, y remedio, con el de las autenticas, Esperas, y Expensas, especial y expresamente renuncio, dara pagara los dichos quinientos pesos de principal su decima, y costas, luego q

rido Dn. Joseph de Lousa el expresado Dn. Miguel Valdivieso ante Martin Perez Davalos Esno. Rl. en Veinte y Uno de este presente mes y año. Y para que conste, pongo esta anotacion en los Reyes del Peru en Veinte y quatro de Noviembre de mill Settes. Singta. y siete años.

Joseph de Aguero
Esno. Rl. de Valdivieso

se le mande sin aguardar para ello a termino, ni plazo alguno, llanamte. y sin pleito, con las costas y gastos de la cobranza. A cuyo afirmacion, y cumplimiento obligo su persona, y bienes havidos, y por haver, con poderio, y sumision a las Justicias, y Jueses de su Magestad de qualesquier partes que sean, y en especial a las de esta Ciudad y Corte a cuyo fuero, y Jurisdicion se sometio, y renuncio el suio proprio domicilio y vecindad, y la Ley, que dice que el actor debe seguir el fuero del reo, para que a lo q. dicho es, le compelan, y apremien, como por cosa juzgada, sobre que renuncio todas las leyes, y dros. de su favor, y la general que lo prohive, y asi lo dixo, otorgo, y firmo siendo testigos Dn. Juan Santiago Suares Thomas Ygnacio Camargo, y Don Ysidro Patron de Minas presentes. (Ante mi)

Matheo de Torres

Martin Perez Davalos
Esno. de su Mag.

Examen de Sastre de Juan Joseph Vilca

En la Ciud. de los Reyes del Peru en Veinte y ocho de Maio de Mill Settes. y Singta. y siete años ante el Sr. Dn. Mre. de Campo Dn. Justino de Salorzano y Amusco Alcalde Ordinario de esta dha. Ciud. y su Jurisdicion por Su Mag. y el presente Esno. parecio Manuel Navarro Veedor del Gremio de los Naturales Sastres de esta dha. Ciud. y en virtud del Decreto de este Sup. Gobno. su fha. Veinte y Sinco del Corrte. en que su Exa. le concede facultad para que examine a los Oficiales que se presentaren pidiendolo en cuia conformidad procedio a examinar en dho. Oficio a Juan Joseph Vilca Natural y de la Ciud. de Yca pequeño de Cuerpo metido en Carnes de buena Cara de edad de Quarenta y Seis años, y haviendole dicho que dixera la reduccion de la Vara de medir hasta por sus Quebrados como por sus Iguales y

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y CINQVENTA Y DOS, Y CINQVENTA Y TRES.

S'RUE PARA LOS AÑOS DE 1757 y 1758

del mismo dadole a trasar Un Capiron de obispo en tres Varas y
media de genero de Dos tercias de Ancho para conocer su Ido
neidad lo executo bien y cumplidamente a satisfacion de dho
Veedor y amor abundamiento le hizo Varias preguntas y re
preguntas y respondio a todas ellas a su satisfacion, Mediante
lo qual y hauerlo hallado auil capaz y suficiente lo dio por Mro exa
minado y aprouado y le dio poder y facultad para que asi en esta ciu
Como fuera de ella pueda tener tienda pu.ca y en ella aprendices
y ofiz.s y que se le guarden y hagan guardar todas las honrras
y preheminencias que se le deuen guardar a los Mros examina
dos = Y Visto todo por dho Señor Alcalde ordin.o aprobo dho
examen quanto puede y ha lugar en dro y mando que el
dho Juan Joseph Vilca ocurra al cau.do Justicia y Regimiento
p.a que se le despache titulo en la forma que se acostumbra, Y estan
do presente el dho Ju.n Joseph Vilca por ante mi el presente Juro por Dios
Nro S.r y una señal de Cruz segun forma de dro de usar bien y
fielmente del dho oficio a su leal saber y entender sin agra
uio de partes si asi lo hiciere Dios nro Señor le ayude y al contrario
se lo demande y dho Veedor Juro en la misma forma hauer
echo dho examen bien y fielmente a su leal saber y entender sin agrauio
de partes y lo firmo su mrd con dho Veedor y examinado siendo testigos
Marn Perez Ju.n Marquez y Joseph Remigio Gomez presentes

Dn Justino de Solorzano y Amusco

Manuel Navarro

Juan Joseph Vilca

Antonio

Joseph de Aguero
Escno Pbco de Cau.do

Auto de examen de Franco Gonzalo Nauarro

En la Villa de los Reyes del Perú en Veinte y ocho de Março de Mill Seis y Sesenta y Siete Años Ante el Sr. D.r Iuan de Solorsano y Amuro Alcalde ordinario de esta Ciu.d y su Iurisdiz.n y el Sr. Nro. el Comp.o Franco Nauarro Vedor del Exercito y Natural de estos Reynos en virtud del Decreto de este Sup.or de que se le cometio la facultad de examinar a los Cirujanos que se presentaren a examen en esta virtud Compareçio Franco Gonzalo Nauarro Cirujano Natural de la Prou.a de España de edad de Veinte y ocho años de buen cuerpo y Cara y habiendole echo Cierta Relacion de la Vara de medir hasta ponerse Subrado como Sus Iguales y asimismo sabe Curar mediçinar de Doctor entre Varas de genero cirugia de Medicina para cuio efecto fue Recibido a Examen y Cumplidamente a Satisfacion de dicho Vedor y Amp.s Abundamiento le hizio Varias preguntas y Repreguntas y Respondio a todas ellas bien y a su Satisfacion en Medicina lo qual y hauerlo hallado Abil Capaz y Suficiente le dio y Concedio el Sr. Alcalde Ordinario Poder y facultad para que en esta Ciu.d como fuera della pueda tener tienda publica y en ella a Grandes y Oficiales y Gente Comun curen y hagan curar todas las dolencias y Enfermedades que se le Ofrezcan curar a los Naturales examinado = Y Visto todo por dicho Sr. Alcalde Ordinario Aprouo dicho Examen quanto puede y ha lugar en Dro. y Mando que el dicho Franco Gonzalo Cirujano use y exerza el Cargo Cumplido Justizia y Recimiento para que se le despache Titulo en la forma que se acostumbra y estando presente el dicho Franco Gonzalo fielm.te dicho Oficio a Satisfacion Juro por Dios nro Señor y una Señal de Cruz de Xpo bien y cumplidamente segun parece Sino lo hiciere Dios nro Señor le Ayude y al contrario si lo demande y el dicho Vedor Juro en la misma forma de hauer dicho dicho Examen bien y fielm.te a Satisfacion de partes No firmo Rumo y dicho Vedor por si y por el Examinado que dijo que sabe escriuir y no lo hizo de que doy fee y por Testigos Diego Nauarro y Juan de la Roca y Bezino de esta Ciudad

Manuel Nauarro

Dn Iuan de Solorsano y Rosa

Franco Gonzalo

Ante mi

Diego de Aguero

Escriuano de Cauildo

VALE EL PAPEL SELLADO TERCERO, UN REAL
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
CINCUENTA Y OCHO Y CINCO

PRUEBA DE LOS AÑOS DE 1757 Y 1758

En la Villa de Truxillo en Nuebe de Julio de mil setecientos y cinquenta y ocho años Ante el Señor Alcalde Ordinario Don Antonio de Solorzano y Amuco Alcalde ordinario de esta dicha Villa por su Magd y Real Nombramiento que exhibio y de que doy fee y Ante mi el Escrivano Real y Publico de Numero de ella y Testigos Infrascriptos Parecio presente Miguel del Molino Natural de esta dicha Villa de Truxillo de edad de Sesenta y Siete años poco mas o menos Labrador y Casado con Maria Gil de Cuyo estado doy fee y Siendo le dicho por dicho Señor Alcalde Ordinario que Siendo como es Alcalde de esta dicha Villa y Sus Arrabales y Exidos y Sus Terminos Jurisdicion y Contornos Como Juez Comisionado por el Señor Don Joseph Antonio de Villalba y Muñoz Caballero del Orden de Santiago Governador y Capitan General de las Provincias de Venezuela y Nueva Andalucia Presidente de la Real Audiencia de Santo Domingo y Subdelegado de Su Magd en todo el Distrito de dicha Real Audiencia Para la Averiguacion de los Abusos que se Experimentan en la Saca de Cacao de dichas Provincias Para Remedio de ellos Segun Consta de la Real Provision de Su Magd que Su Señoria Ilustrisima Obedecio en Veinte y Quatro de Febrero de este Presente Año y Mando se Cumpla y Execute en todo y por todo Segun y como en ella se contiene y Declara Y Para Mejor Cumplimiento de lo Referido Su Señoria Ilustrisima Nombro por Juez Comisionado para Dicha Averiguacion a

Examen de Sastre
de Antonio Perma

En la Ciud.d de los Reyes del Perú en Veinte y ocho de Julio de mill sets.s y
Siquenta y Siete Ante el Sr.r Alcalde ord.r Don Justino de Bolorsano y Amesqua. Se
le dio cuenta de un Memorial de Antonio Perma Sastre vecino de
esta Ciud.d y Parroquia de S.n Sebastian del tenor siguiente
Dice Antonio Perma Sastre vecino de esta Ciud.d y del pres.te en compañia de Juan Navarro
Mro Sastre del Gremio della y Natural destos Reynos de Dez.e ante V.m. como mas
combenga en Derecho parezco y digo que Yo he tenido la fault.d para examinarme de Mro
en dicho Arte de Sastre y en su virtud comparesco
ante V.m. y digo que Yo he estado en esta Ciud.d de Veinte y seis
años poco mas o menos trabajando en dicho Arte de Sastre
con Maestros Examinados de Mro en el y como tal he usado
y exercido dicho Arte en todo este tiempo sin que
haia havido persona alguna que me lo impida
por lo que a V.m. pido y suplico se sirva de mandar
que Yo sea Examinado en dicho Arte de Sastre
y para ello se me den los Dias que V.m. fuere
servido para que haciendo constar a V.m. de mi
suficiencia en dicho Arte se me despache el
Titulo de Mro que pido y juro en forma
que no lo pido de malicia y en lo necesario
&c. Antonio Perma
Y por el dicho Memorial mandó dicho Señor Alcalde
ord.r que el dicho Antonio Perma Sastre
sea Examinado en el Arte de Sastre
y para ello se le den los Dias que fuere
servido para que haciendo constar de su
suficiencia en dicho Arte se le despache
el Titulo de Mro que pide y juro en forma
que no lo pide de malicia y en lo necesario
&c. Y por dicho Señor Alcalde ord.r se mandó
se notifique al dicho Antonio Perma Sastre
que para el dia de Mañana Jueves
treinta del corriente mes a las ocho horas
de la mañana se halle en la Sala de
Cabildo de esta Ciud.d para ser Examinado
en el Arte de Sastre y para que
traiga Dos Oficiales Examinados de Mro
en dicho Arte de Sastre para que
sean Examinadores del dicho Antonio
Perma Sastre y para que traiga
Dos Paños de Bayeta de la Tierra
para hacer Dos Capas Pontificales
para el Servicio de esta Santa Yglesia
Catedral y para que traiga Dos
Varas de Genero de Estameña de
Lucho para hacer Dos Sobrepellices

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y CINQVENTA Y DOS, Y CINQVENTA Y TRES.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1757 Y 1758

Examen de Sastre de Fran.co Miguel

En la ciud.d de los Reyes del Perú en veinte y ocho de Mayo de
Mill Sett.os y sinquenta y siete años ante el S.or Mre de Campo D.n Juan
no de Salorzano y Amusco Alcalde ordin.o de esta dha ciud.d y su jurisdicion
por su Magestad y el presente es.no comparecio Manuel Navarro Ve
dor del Gremio de Sastres Naturales y en conform.d del Dec.to de este
Sup.or Gov.no en que se le concede la facultad para examinar a los
oficiales de dho Gremio que comparecieren a pedir examen de
Mros en dho oficio y en su virtud parecio Francisco Miguel
Natural y de la ciud.d de Trujillo de edad de treinta años
bajo de cuerpo metido en carnes para cuio efecto le mando el
dho Veedor dijera la reduccion de la vara de medir hasta p.ro
sus quebrados como por sus iguales y asimismo dandole a ta
sar una chupa en tres varas y media de genero de dos tercias
de ancho para conocer su idoneidad y suficiencia y lo executo
todo bien y cumplidamente a satisfaccion de dho Veedor
y a maior abundamiento le hizo varias preguntas y repregun
tas tocantes al dho oficio y respondio a todas ellas bien y a satis
faccion de dho Veedor mediante lo qual lo declaro p.r Mro
examinado y aprobado y le dio poder y facultad para que
asi en esta ciudad como en las demas partes del Reyno pue
da tener y tenga tienda publica y en ella aprendizes
y oficiales y que se le guarden todas las honrras y prehomi
nencias que se le deve guardar a los Mros examinados; y
visto todo por dho Señor Alcalde ordin.o aprovo dho exa
men qu.to puede y ha lugar en dro y mando que el dho Fran.co Mig.l
ocurra al cavildo Justicia y Regimiento p.a que se le despa
che titulo en la forma que se acostumbra; y estando pre

sente el dho francisco Miguel Juro por Dios nro Sor que dara bien
y fielmte a su leal saver y entender sin agravio de partes si asi lo hi
ciere Dios nro Señor le ayude y al contrario se lo demande y el
dho Veedor Juro en la misma forma haver echo dho examen a su le
al saver y entender sin agravio de partes y lo firmo su mrd y jun
tamte con el dho Veedor y el examinado no firmo por que dijo
no saver escrevir y a su ruego lo firmo uno de los testigos que
lo fueron Bernardo de Herra Marn Davalos y Jno Marq Presentes

Dn Justino de Solorzano y Amusco — Manuel Navarro — Antony

Joseph de Aguero
Sno Pbl del Gaudo

Examen de Sastre de Lucas Cano

En la Ciud de los Reyes del Peru en primero de Junio de Mil setecientos
y Sinquenta y siete ante el Sor Mre de Campo Dn Justino de Solorzano y Amus
co Alcde ordinario de esta dha Ciud y su jurisdiccion por S.M. y el presente escno compa
reció Manuel Navarro Veedor del Gremio de los Naturales Sas
tres y en virtud del Decreto de este Sup. Gobno que tiene en que se le da fa
cultad para que examine a los Ofizs de su Gremio que se presen
taren a examen y en su conformidad parecio Lucas Cano Natu
ral y de la Villa de Chancay de edad de treinta y seis años
de buen cuerpo y cara y poco poblada la barba para cuio e
fecto le mando el dho Veedor que dijera la reduccion de la vara
de medir hasta por sus quebrados como por sus iguales; y asimis
mo dadole a trazar una rogilla de golilla en quatro varas de
dos tercias de ancho para conocer su avilidad y suficiencia
y lo executo todo bien y cumplidamente a satisfaccion de dho
Veedor y a mayor abundamto le hizo varias preguntas y repregun
tas cerca del dho oficio y respondio exactamente a satisfaccion de
dho Veedor, mediante lo qual lo declaro por Mro examinado y
aprobado y le dio poder y facultad para que asi en esta Ciud como fue
ra de ella tenga tienda publica y en ella aprendices y ofizs y q

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
Y CINCO DE LOS AÑOS DE 1757 Y 1758.
CUARENTA Y TRES.

Examen de Pedro Nolasco de los Reyes

En la Villa de Casa maria en veinte y nueve de Junio de mil setecientos y cincuenta y tres años ante el Señor Don Antonio de Solorzano Alcalde ordinario de primera Elección en esta dicha Villa y por ante mi el Escribano parecio Manuel Navarro Portero de Mazas de este Juzgado y presento en el un Memorial firmado de Pedro Nolasco de los Reyes Mulato libre natural de esta dicha Villa en el que dize que tiene necesidad de ser examinado en el Arte de Sastre para poder usar y exercer el dicho Arte en esta dicha Villa y en todas las demas partes y lugares de estos Reynos de su Magestad que Dios guarde por lo que pide y suplica a su Merced le mande examinar en el dicho Arte para que pueda

Cuerpo Delgado de Cara Aguileña y buena para cuio efecto
le mandó el dho Veedor dijera la Reducion de la Vara a medir
hasta por sus quebrados como por sus Iguales y asi mismo do
dole a trasar una Garrocha en Catorze Varas de genero
de Dos tercias de Ancho para conocer su Utilidad y su fri
encia lo executó todo bien y cumplidamente a satisfacion
de dho Veedor y a mayor abundamiento le hizo Varias pre
guntas y Repreguntas y Respondio a todas ellas exactamte
Mediante lo qual lo declaró por Maestro examina
do y aprouado y le dio poder y facultad para que asi en es
ta Ciud como fuera de ella pueda tener y tenga Tienda
pubca y en ella aprendizes y oficiales y que se le guarden todas
las honrras preheminencias y prerrogatiuas que se le de
ben guardar a los Mros examinados = Y visto dho examen
por el Sor Alcalde ordinº lo aprobó quanto puede y ha lugar en
dro y mdo que el dho Pedro Nolasco ocurra al cavdo justicia y Re
gimto para que se le despache titulo en la forma y se acostum
bra y estando presente el dho Pedro Nolasco Juro por Dios nro Sor y una
Señal de Cruz de Usar bien y fielmte del dho oficio a su leal sa
uer y entender sin agrauio de ptes si asi lo hiciere Dios nro Sor le
ayude y al contrario se lo demande y el dho Veedor Juro en la
misma forma hauer echo dho examen a su leal sauer y entender
sin agrauio de ptes y lo firmó dho Sor Alcalde ordinº Juntamte con
el Veedor y examinado de que doy fee =

Dn Justino de Solorzano y Ponuco — Manuel Nauarro

Pedro Lº Dor Anchaz — Antony — Joseph de Aguero
Escno Real del Cavdo

1530.1

Un real

SELLO TERCERO, VN REAL
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
Y CINQ. AÑOS DE 1757 Y 1758
SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1757 Y 1758, Y CAN
QVENTA Y TRES.

Fianza Depositaria

Dn. Matheo de Leon

A

Man.l Calvo Quintin

p. 120 ps.

En la Ciudad de los Reyes del Peru, en tres de Junio de mill Seve.os sinquenta y siete años, ante mi el Ess.no y testigos parecio Dn. Matheo de Leon Vecino de esta dicha Ciudad à quien doy fee q. conosco, y Dixo que por quanto ante la Justicia Ordinaria de esta Ciudad, y ante mi, ha seguido Autos Manuel Calvo Quintin contra Andres de Velasco por cantidad de pesos que este le debe de las asistencias que el dicho Manuel Quintin le hizo, y no teniendo otros bienes el deudor, que la cantidad de Ciento y Veinte pesos que al suso dicho le debe Christoval de Gondola como este lo confesò, y declarò à foxas ocho de dichos autos, presentò Peticion el dicho Manuel Quintin pidiendo, se le mandase al referido Andres de Velasco, le pagase, y entregase los dhos Ciento y Veinte pesos q. asi debe el mencionado Christoval de Gondola en la forma q. se los pagaba, q. era dando vn peso cada semana; y por auto q. proveyò el señor Juez de la Causa oy dia de la fha, se mandò, que dando el referido Manuel Calvo Quintin fianza Depositaria, se le notificase al dicho Christoval de Gondola le pagase à razon de vn peso cada semana lo que le estaba debiendo al dicho Andres de Velasco, segun consta y parece de los referidos Autos que paran en mi poder y Oficio à que el otorgante se remite. Y porque por parte del dho Manuel Calvo y Quintin se le ha pedido que haga, y otorgue dicha fianza, hà venido en hacerle este beneficio; y poniendolo en efecto en aquella via, y forma que haya lugar en derecho, como cierto y sabedor que es del suyo y de lo que en tal caso le compete; otorgò que fiaba, y fiò al dicho Manuel Calvo

Quintin, y en tal manera se obligó que
el suso dicho tendrá de manifiesto por
via de Deposito los dichos ciento y veinte
pesos que á razon de un peso cada semana
le fuere pagando el dicho Christoval de
Gondola, para entregarlos cada vez y quando
se le mande por el Señor Juez de la causa
ó por otro que lo sea competente, pena de que
los dará y pagará el otorgante de sus propios
bienes, demas de caer, ó incurrir en las q.
caen, é incurren las personas q. fian, y no
entregan lo que son obligados, para lo qual
dixo que hacia, e hizo de deuda, causa, y nego-
cio ageno, suio proprio, y de libre, deudor
obligado, sin que contra el dicho Manuel Cal-
bo Quintin, ni sus bienes sea fha, ni se haga
diligencia, ni execucion, ni otro acto alguno
de fuero, ni de derecho, porque este benefi-
cio, y remedio con el de las autenticas, es-
peras, y expensas, especial, y expresam.te
renunció = A cuya firmeza, paga, y cumpli-
miento obligó su persona y bienes havidos,
y por haver con poderio, y sumision a las
Justicias, y Jueses de su Magestad de qua-
lesquier partes que sean, y en especial á
las de esta dha ciud. y Corte á cuyo fuero, y Ju-
risdicion se sometio, y renunció el suio pro-
prio domicilio, y vecindad, y la lei que dice
q. el actor debe seguir el fuero del reo, para q.
a lo q. dicho es le compelan, y apremien como
por sentencia pasada en cosa juzgada, y renun-
ció todas las leies, y dros de su favor, y la gen. q.
lo prohibe, y asi lo otorgó, y firmó, siendo testigos
Martin Perez Davalos, Bernardo de Herrera, y Juan
Chrisostomo Marquez = emendado = Manuel Cal-
vale =

Matheo de Leon

Antonio

3 Junio

Joseph de Aguero
Esno. Pbco. de Cauppo

Examen de Phe Santiago Sastre

En la Ciud. de los Reyes del Perú en cinco de Junio de
mill setez.s y cinquenta y siete Pantell.n Mre. de Campo Dn.
Justino de Solorsano y Amusso Alcalde ordin.o de esta dha
Ciud. y su Jurisdizn. p.r S.M. comparecio Manuel Nava
rro Veedor del Gremio de los Sastres Naturales y en confor
midad del Decreto que tiene a este Sup.or Gov.no para exami
nar a los Oficiales de su Gremio que se presentaren a exa
men y en su conform.d parecio Phelipe Santiago natu
ral y del Pueblo de Lambayeque de edad de cinquenta
años mediano de cuerpo y con lunar en el lado dro.
de la Cara y haviendole dicho el expresado Veedor
que dijera la reduccion de la Vara de medir hasta
por sus quebrados como por sus Iguales y para
conocer su Idoneydad y suficiencia le dio a trasar una
Vandera en veinte y dos Varas de genero de dos tercias
de Ancho y lo executo todo bien y cumplidamente
a satisfaccion de dho Veedor y a maior abundamien
to le hizo varias preguntas y repreguntas y satisfizo
a todas ellas bien y exactamente a satisfaz.on del dho
Veedor = Mediante lo qual y a haverlo hallado avil ca
paz y suficiente lo declaro por Maestro examina
do y aprobado y le dio poder y facultad para que asien
ta esta Ciudad como fuera de ella pueda tener y tenga
tienda Publica y en ella aprendizes y oficiales y q.e
se le guarden todas las honrras preheminencias y
libertades que se le deven guardar a los Maestros
examinados y aprobados = Visto dho examen p.r
el Señor Alcalde ordin.o aprobo dho examen quanto
puede y ha lugar en dro. y mando que el dho Phe
lipe Santiago ocurra al Cav.do Justicia y Regim.to

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y CINQVENTA, Y DOS, Y CINQVENTA Y TRES.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1757 y 1758

para q se le despache titulo en la forma q se acostumbra y el dho Phelipe Santiago Juro por Ds nro Sr y una señal de cruz de Usarbun y fiel mte del dho oficio a su leal saver y entender sin agravio de partes si asi lo hiciere Ds nro Sr le ayude y al contrario se lo demande y el dho Veedor juro por la misma forma haver echo dho examen a su leal saver y entender sin agravio de partes y lo firmo dho Sr Alcalde juntamte con dho Veedor y examinado de que doy fee =

Dn Justino de Solorzano Amusco — Manuel Navarro

Joseph de Aguero — Ante mi — Dn Pedro de Cavallero

Examen de sastre de Juan Julca

En la Ciud de los Reyes del Peru en 5 mio de Junio de Mill Sett y Sinquenta y Sete a ante el Sr Mre de campo Dn Justino de Solorzano y Amusco Alcalde ordinario de esta dha Ciud y su Jurisdizn por S. M. comparecio Manuel Navarro Veedor del Gremio de Sastres Naturales de esta dha Ciud y en virtud del Decreto que tiene de este Sup Gobno para examinar a los oficiales de su Gremio que se presentaren pidiendo ser examinados en cuia conformidad parecio Juan Julca Natural y de la Provª de Tarma de edad de Veinte a Mediano de Cuerpo y de buena Cara Lampino de Barba y para conocer su avilidad y suficiencia le mando dijera la reduccion de la Vara de medir hasta q sus quebrados y a mr abundamto le dio a

trosar Vna Museta y mantelete de obispo y lo executo todo
bien y cumplidamte a satisfaccion de dho Veedor y a maior
abundamiento le hizo varias preguntas y repreguntas y
satisfizo a todas ellas bien y exactamente a satisfacn de dho
Veedor mediante lo qual y a hauerlo hallado auil capaz
y suficiente lo declaro por Maestro examinado y apro
bado y le dio poder y facultad para que asi en esta ciud como en
otras quales qra pte del Reyno pueda tener y tenga tienda pda y
en ella aprendizes y oficiales y que se le guarden todas las
onrras y preheminencias que se les deuen guardar a los mros
examinados y aprouados; y visto todo por dho Señor Alcde
ordin aprouo dho examen quanto puede y ha lugar en dro
y mando que el dho Juan Julca ocurra al cauildo Justicia
y Reximiento para que se le despache titulo en la forma que
se acostumbra y el dho Juan Julca Juro por Dios nro Sor
y Vna Señal de Cruz segun forma de dro que vsara bien y
fielmte dho oficio a su leal saber y entender sin agrauio de
pte si asi lo hiciere Dios nro Señor le ayude y al contrario se
lo demande y el dho Veedor Juro en la misma forma ha
uer echo dho examen a su leal saber y entender sin agra
uio de pte y lo firmo su md dho Sor Alcde ordin juntamte
con el dho Veedor y examinado de que doy fee =

Dn Justino de Solorzano

Y Amusco

Manuel Navarro

Juan Julca

Joseph de Aguero

Dn Pedro de Cauzo

✠

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y CINQVENTA Y DOS, Y CINQVENTA Y TRES.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1757 y 1758

Depossito

Dn Balthasar Rodriguez de Nieto Exsitidor por Dn Juan Carnicero.

En Virtud de Auto proveydo por el Sr Alcalde de Corte Dn Justino de Olivan y Mauleon del Orden de Santiago, y Alcalde ordinario de la Villa y Corte de Madrid, se declara en el Deposito de Cien Reales de Vellon, que hizo ante mi Escribano en el dia de la fecha, y por mandado de dicho Señor, por Dn Balthasar Rodriguez de Nieto Exsitidor por Dn Juan Carnicero, en

Privilegio della ley que dize que el actor deue seguir
el fuero del Reo para que a su cumplimiento le executen
compelan y apremie como por sentencia pasada en
authoridad de cosa juzgada sobre que renuncio las
demas leyes fueros y dros de su fauor y la general que
lo prohiue y asi lo dijo otorgo y firmo de su nombre
siendo testigos Martin Perez Dauales escriuano de su
Magestad Juan Chrisostomo Marquez y Andres de
Sandoual Presentes

Balthas Rodriguez

Antemy

Bernardo Herrera
Recep.

Examen de sastre de Joachin Astolingon

En la ciud de los Reyes del Perú en veinte y uno de Junio de mill
setecientos y cinquenta y siete a Ante el Sor Mre de Campo Dn Justino de Sos
Lorsano y Amusco Alcalde ordinario de esta dha ciud y su Jurisdiccion por su
Mag parecio Manl Navarro Veedor del Gremio de los Sastres na
turales y en virtud del Decreto que tiene de este Sor Gouno para
examinar a los Oficiales de su Gremio que se presentaren pi
diendo ser examinados parecio Joachin de Astolingon natural
y de la Villa de Caxamarca de edad de quarenta y ocho a media
no de cuerpo y de buena cara y para conocer su auilidad y su
ficiencia le mando dho Veedor dijera la reducida de la Vara de
medir hasta q sus quebrados como por sus Iguales, y asimismo
dadole a trazar una Museta de Doctor en tres Varas de gene
ro de Dos tercias de Ancho lo executo todo bien y cumpli
damte a satisfaccion de dho Veedor = Mediante lo qual y ha
bierlo hallado auil capaz y suficiente lo declaro q Dro era
minado y aprouado y le dio poder y facultad para que asi en esta
ciud como en otra qualquiera pueda tener tienda publica y en ella aprendi
ses y ofizios y que se le guarden todas las grauias y preheminencias q
gozan los Mros examinados y aprouados = Y visto dho examen q
dho Señor Alcalde ordinario lo aprobo quanto puede y ha lugar



Su real.

SELLO TERCERO, VN REAL. AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y CINQVENTA, Y DOS, Y CINQVENTA Y TRES.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1757 y 1758

[illegible] enorô y Mando que el dho Joachin Antolinez [illegible] Justicia y Rejm.to para que se le despache Titulo en la forma q se acostumbra p.el dho Joachin Juro y Dijo nô Sera gravado con la Señal de Cruz de Dios bien y fielm.te el dho ôficio a su leal Saber y entender sin agravio de parte si lo hiciere Dios nô lo quiera y el Señor Alcalde Mayor de dho Lugar por ante mi Escrivano y testigos mandó q el dho Joachin Antolinez exhiva el Libro de Cabildo dho Examinado a su leal Saber y entender sin agravio de partes y hallandolo firmado juntamente con el dho Alcalde y examinado en que dos fue

Dn Justino Bolivar

Manuel Navarro

Antonio

Joachin Antolinez

Joseph de Marquez

Dn Pablo de Saavedra

Juro a Dios y a la Cruz q he servido de Alcalde ordinario y Regidor en esta Villa

Dn Vicente Morillas

Dn Joseph Pardio y Ramorro Corregidor de Conchuelos

Junio 25

En la Villa de Pedro Bernardo en Veinte y Cinco de Junio de Mil Setecientos Cinquenta y Siete Dante mi el Escrivano parezio Dn Joseph de Marquez Labaton como Apoderado de Dn Joseph Pardio Ramorro a Quien doy fee q conozco y Dijo que q.to q.e en dho Dia Mes y Año se le despacho Titulo de Corregidor de esta Prova. de Conchuelos a favor del dho Dn Joseph Pardio en virtud de Zedula de su Mag.d que Exhivio ante mi el expresado q.e Leida de q.to Suso se trata por el tiempo de Cinco años Como Alcalde ordinario en el dho Partido en virtud de la Zedula de su Mag.d que Exhivio ante mi el dho Dia Mes y Año dho ôficio en virtud de dho Titulo que demostro para q.e dho ôficio lo Executare y haciendo Uso de dho Titulo y dho mandamiento q.e primero y ante todas cosas dixo q.e Juro a Dios y a la Cruz de tener y guardar todos y cada uno de los Capitulos y Ordenanzas q.e tiene confirmados el dho Partido y dho Dn Joseph Morillo Corregidor de dho Partido hizo y Constituyo por su Fiador a Dn Joseph Pardio Ramorro de la Congregada fianza a favor del dho Dn Joseph Pardio Ramorro de Cuyo Cargo se dio por entregado y de que en virtud de dho Titulo y Zedula q.e

ser otorgo por el tenor de la presente que fiaua y fio al dho Dn Joseph
Vandin y en tal manera se obligo que en la residencia que al susodho le
tomaren del referido correximiento de conchucos en todo el tiempo que lo
sirviere pagara todas las multas penas y condenaciones que le fueren
impuestas por defecto de administracion de Justicia asi por los pleitos
y demandas que se le pusieren como por los demas cargos que con
tra el susodho resultaren y si asi no lo executare el otorgan
te como tal su fiador y llano pagador que se constituio haciendo
como por ello hacia e hizo de causa y deuda y negocio ajeno suio
proprio y de libre deudor obligado sin que contra el dho Gen
Don Joseph Vandin ni sus bienes ni contra otra persona al
guna ni los suios sea fha ni se haga diligencia ni execucion
ni otro acto alguno de fuero ni de dro que este beneficio y
remedio con el de las authenticas expensas y expenzas especial
y expresamente renuncio estara a dro y residencia por el dho Don
Joseph Vandin Chamorro y pagara lo Juzgado y sentencia
do en la final conclusion de la referida causa de residencia lue
go que se le mande sin aguardar para ello termino ni plazo
alguno llanamente y sin pleitos con las costas y gastos de la co
branza = Hecha firmes y cumplimiento obligo su persona y
bienes hauidos y por hauer y dio poder cumplido a las justi
cias y Jueces de su Magestad de qualesquier partes que han
y en especial a las de esta dha ciudad y corte a cuio fuero e jurisdiccion
se sometio obligo y renuncio el suio proprio domicilio
y vecindad y el privilegio de la ley que dize que el actor deue
seguir el fuero del reo para que a su cumplimiento le executen
compelan y apremien como por sentencia pasada
en authoridad de cosa Juzgada sobre que renuncio las de
mas leyes fueros y dros de su fauor y la general que lo prohiba
y el otorgante a quien yo el escriuano doy fee conozco lo firmo siendo
testigos Martin Perez Dauales Bernardo de Herrera y
Juan Marquez presentes =

Vizente Morillo — Antemy — Joseph de Aguero



Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y CINQVENTA Y DOS, Y CINQVENTA Y TRES.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1757 Y 1758

Fianza de la ley de Toledo

Dn Pedro Sotomayor

A

Dn Juan Joseph Lisasu

Julio 12

En la ciud. de los Reyes del Perú en Doze de Julio de Mill setez.os y sinqta. y siete a. ante mi el escrivano y testigos parecio Dn Pedro de Soto Maior a quien doy fee que conosco y dijo que por quanto ante la Justicia ordinaria y en el oficio del presente escrivano está siguiendo causa executiva Dn Juan Joseph Lisasu Mre del Navio nombrado la Rosa por la cantidad de quatrocientos setenta y un ps. que importaron los fletes de los efectos que constan de la planilla que presento contra Dn Juan Canisbro la que reconocio bajo de juramento en cuia virtud se despachó el mandamiento de ser por la dha cantidad su decima y costas y sustanciada la causa por sus terminos se dio por el Sor Juez de la causa sentencia de tranco y remate contra el expresado Dn Juan Canisbro por la dha cantidad de quatrocientos setenta y un ps. con la calidad y condizion de que primero y ante todas cosas se dize por parte del dho Dn Juan Joseph Lisasu la fianza conforme a la ley de Toledo, y que por parte del suso dho se le ha pedido al otorgante le haga y otorgue la referida fianza y por hazerle este beneficio y como cierto y sabidor que soy de mi oficio y de lo que en este caso me combiene hazer otorgo por el tenor de la presente que fiaba y fio al enunciado Dn Juan Joseph de Lisasu conforme a la dha ley de Toledo y se obligo en tal manera que si la dha sentencia de tranco y remate se revocare por Juez competente en todo o en parte y se le mandaren debolver al dho Dn Juan Canisbro los mencionados quatrocientos setenta y un ps. los bolvera y restituira y pagara el suso dho luego que se le mande sin aguardar para ello termino y plazo alguno llanamente y sin pleito con las costas y gastos de la cobranza donde no el o

tezante como tal fiador y Llano pagador que se constituye y sinque contra el dho Dn Juan Joseph como principal ni sus bienes ni otra persona alguna en su fuerza ni se haga diligencia ni excursion ni otro acto alguno ni derecho ni deuda pagara la dha cantidad contenida en dha cobranza para lo que dio que hacia dho en dho nombre a pleno su propio y deliberado obligado = Para firmeza y cumplimiento de lo que dho es obligo su persona y bienes habidos y por haver y por ello dio poder cumplido a las Justicias y Juezes de su fuero y Jurisdicion para que a lo referido le hagan cumplir y guardar como sentencia pasada en cosa juzgada renunciando su propio fuero y domicilio y vecindad y el principio de la ley que dize que general renunciacion no vale sin especial y la ley final del Codigo de cuyo efecto fue advertido por mi el Escrivano y asi lo otorgo y firmo siendo testigos Bernardo de Herrera Andres de Bandoval y Juan Perez Bayalos presentes = Pedro Estevan Mayor

Antonio del Roquero

Ante mi Joseph de Laurel

Deposito
Dn Balthasar R.
a Un mulato de la
p.a bienes a D.a Juana
del Campo, y Ubilla
f.o 347 p.a 4.a q.e Debe
a Dn Diego Boguet

En la Ciud.d de los Reyes del Peru, en Veinte y tres de Julio de mill setec.os y quin.ze años, ante mi el Esc.no y testigos parecio Dn Balthasar Rodriguez a.l de los cargos, conocido, y otorgo q.e le constituia, y constituyo p.r Depositario liquido, y llano de Un mulato nombrado Valerio, esclavo de D.a Juana del Campo y Ubilla, para q.e en virtud de este se embargue con mandam.to de S.r Dn Justino de Olave y Ximenez Alc.e ord.r mas antig.o de esta ciud.d, p.a la cant.d de trescientos y sesenta y siete pesos y quatro r.s q.e debe a Dn Diego Boguete; y dho mulato se dio por entregado de su voluntad, y p.r no ser su fuero ingresivo renuncio las leyes de la nov.a numeracion y excepcion, y entrega, prueba y termino della; y se obligo a tenerlo en su poder de manifiesto, y de manifiesto p.a entregarlo, y dar q.ta con pago a el dho Dn Diego, o p.a otro q.e lo sea de su eleccion, y mandado el S.r Juez de la causa, o p.a otro q.e lo sea de ella conozca, sin aguardar p.a dho a termino, ni plazo

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y CINQVENTA Y DOS, Y CINQVENTA Y TRES.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1757 Y 1758

alguno, llanam.te y sin pleito con las costas de la cobranza, pena de que lo pagará de sus proprios bienes demas de caer, é incurrir en las que caen, é incurren las personas que no dan buena quenta de los Depositos que les son encomendados, y encargados por la Real Justicia — A cuya firmeza, paga y cumplimiento obligó su persona, y bienes havidos, y por haver con poderio, y sumision a las Justicias, y Jueses de su Magestad, de qualesquier partes, y lugares que sean, y en especial a las de esta dha Ciudad, y Corthe, á cuyo fuero, y Jurisdicion se sometio, y renunció el suyo proprio domicilio y vecindad, y el privilegio de la Ley que dice que el Actor debe seguir el fuero del Reo, para que a lo que dicho es, le executen compelan, y apremien, como si fuera por sentencia difinitiva de Juez competente, consentida, y no apelada, pasada en authoridad de cosa juzgada, sobre que renunció todas, y qualesquiera leyes, fueros, y derechos de su favor, y la general que lo prohiue; y assi lo Dixo, Otorgó, y firmó de su nombre, siendo testigos Juan Chrisostomo Marques, Bernardo de Herrera, y Andres de Sandoval Receptores del Numero de esta R.l Aud.a press.tes

Balthasar Rodriguez

Ante mi

Marn Perez Davalos
Ess.no de su Mag.

Fianza del Haz
Mariano de chaves
Mro Pasamanero
A
Melchor de Aguilar

En la ciud. de los Reyes del Perú en doze de Julio de mil
sett.s y sinquenta y siete a Damenu de s.no y testigos parecio
Mariano de chaves Mro Pasamanero a quien doy fee que co
nosco y dixo que por quanto ante el s.r Alc.e ordin.o D. Joachin
de Lamo y Zuniga y ante mi se está siguiendo causa crimi
nal contra varias personas p.r el robo que se le hizo a Doña
Maria Antonia de y entre ellas se haya preso p.r
esta causa Melchor de Aguilar y haviendosele a este toma
do su confesion no resulta della pena ninguna grave ni
corporal y siguiendose dha causa por sus terminos pro
veyo dho señor Alcalde ordin.o en que mandó que el expre
sado Melchor de Aguilar fuese suelto de la prision en
q.e se hallava dexo de fianza del Haz en cuia conform.d
se le a pedido al otorg.te p.r parte del dho Melchor le haga y
otorgue la referida fianza y p.r hazerle este beneficio
ha venido en ello y poniendolo en execuz.n en a que
llavia y forma que mas aia lugar otorgo p.r el thenor de la
presente que rezivio en grado preso y en carzelado de la
Carzel y Prision de donde lo ha sacado al dho Melchor
de Aguilar y del se da por entregado y se constituye en
carzelero comentariense y se dio por entregado a su Vo
luntad por haverlo rezivido de mano del Alcayde de
dha Carzel y en tal manera se obligo que cada y qu
ando que se le mande por el s.r Juez de la causa o por
otro qualquiera que della conosca que buelba y resti
tuia al dho Melchor de Aguilar a la prision en q.e
estava lo executara y cumplira el otorgante poni
endolo en la referida Carzel a cargo del dho Alcayde
y hara que lo asiente p.r preso en el libro de entradas
de ella y donde no pagara lo que se juzgare y condenare
luego que se le mande sin aguardar para ello a tor

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y CINQVENTA Y DOS, Y CINQVENTA Y TRES.

SIRVE EL RESTO AÑOS DE 1757 Y 1758

mino ni plazo alguno llanamente y sin pleito con las cos
tas y gastos de la cobranza para lo qual dijo que hacia e
hizo de caso y negocio ajeno suio propio y de libre deudor o li
gado sin que contra el dho Melchor de Aguilar ni sus Vie
nes sea fha ni se haga diligencia ni excusn ni otro acto alg
de fuero ni de dro porque este Beneficio y remedio con el de las
authenticas esperas y expensas expecial y expresamte Reno
Acuia firmeza y cumplimto obligo su persona y Vienes
Havidos y por haver y dio poder cumplido a las justi
cias y Jueces de su Magestad de qualesquier partes q
sean y en expecial a las de esta dha ciud y cartheacuio
fuero e Jurisdizn se sometio obligo y renuncio el suio
propio Jurisdizn Domicilio y Vecindad y el privile
gio de la ley que dize que el actor deve seguir el fuero del Reo
q. Que a su cumplimiento le executen compelan y apremien
como por sentª pasada en authoridad de cosa Juzgada so
bre q renuncio las demas leyes fueros y dros de su favor y la
gen. q lo prohive y lo firmo siendo testigos Marin Perez Jn
Marqz y Bernardo de Herrª Presentes =

Mariano Chavez

Joseph de Aguero

Antonio

Ldo Pedro de Cau[illegible]

Pe
Sobre q̃ se Mande Limpiar
el Mulador
en
Joseph de Rivas

En esta Ciudad de los Reyes del Perú en Veinte y
ocho de Julio de mill setecientos cincuenta y
siete años. Estando en la Plaza publica de esta
dha Ciudad debaxo de los Portales de los Escribanos
dia asignado para el Remate de la Limpia del
Mulador de la toma que llaman de Santo Do
mingo, y por auto proveydo por el S.or Mro de Cam
po D.n Joachin de Zarco y Zuñiga Alcalde ordina
rio de esta dha Ciudad en dies y nueve de Mayo
de este año, en los que entran en Mercedes, y en este
Oficio de Cauildo se han seguido por parte
del Capitan D.n Juan Antonio Marienno Ente
resado en dicha toma como Dueño
del Molino Estanciola que está en la Calle
abaxo de la Santa Rosa que llaman de Pastra
na, cuio Mulador está mandado quitar, y dar
providencia para su destruccion por Superior Govierno à cor
tes Decretos del Excelentissimo Señor Virrey de estos Reynos
y Provincias hechas por el dicho D.n Juan Anto
nio Marienno se mandó dar dho Real Decre
to para hacerlo se mandó dar dho Real Decre
to por auto proveydo por dicho Señor Alcalde Ordi
nario en Veinte y ocho de Abril pasado de
este año, y notificado à Dn Lucio
Marticha, y Mro Maior de Albañiles
de esta Ciudad, y Piloto Dn Cayetano Alon
so de Ribera asimismo Maestro Mayor de Obras
de dha Ciudad, aceptado y jurado en la
forma ordinaria, procedieron à hacer la
tasacion del referido Mulador el dia veinte
y dos de este presente mes, y año de la fecha, y ha
viendo visto, medido, y reconocido hallaron
que consta de ciento cincuenta varas de largo de Sur
à Norte por la Calle de S.to Domingo, y diez y seis que
tiene de la Esquina de S.to Domingo, y Calle
que sale à la Plaza, reducidas todas à planas, componen
ochocientas quarenta varas superficiales, sitio en
que está dho Mulador hasta diez y seis varas, en
que señalan otras ochocientas varas en su
frente, que unas, y otras hacen mill seiscien
tas, que multiplicadas por ciento, en que está
en dhas menos, y otras mas señalan quatro
mill quinientas varas, que haciendo regulado el Valor
que corresponde à cada vara es por si ingruyendo en
el Fuerte, y Calle que se ha hecho para
hacer el Rio, lo apreciaron, y taxaron en Pe
sos mill doscientos Pesos sin los gastos, cuia
tasacion se presentó por termino de nue
ve dias, y segun consta, y parece de los au
tos originales que quedan en este Juzgado
cuio à cuio cumplimiento se proveyó
mandado por dicho Decreto Virreynal cita
do de diez y nueve de este dho presente mes

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SEYECIENTOS Y CINQVENTA Y DOS, Y CINQVENTA Y TRES.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1757 Y 1758

Y año. En Madrid a tres de Noviembre de mil setecientos y cinquenta y siete años. Ante mi Don Manuel Tomas de Noya, Escribano de su Magestad del Numero de esta Villa, y testigos infrascriptos parecio en esta Corte Don Joseph de Ribas, Maestro Pregonero de ella, y dijo que por quanto en virtud de Mandamiento de Justicia, que para ello se le dio por el Señor Don Joseph Antonio Matienzo, Caballero del Orden de Santiago, Alcalde de Casa y Corte de su Magestad, y Juez de Policia de esta Villa, y su Partido, se hizo Remate en favor de Don Joseph de Ribas, Pregonero de esta Villa, de la Limpia de Puertas, Ventanas, Rejas, Tejados, Paredes, Suelos, Escaleras, Pozos, Sumideros, Cañerias, Caños, Fuentes, Pilas, Lavaderos, Cocinas, Chimeneas, Hornos, Tinajas, Tinajones, Tinajeros, Cubas, Cubetas, Tinajuelas, Tinajuelos

monte del dicho Muladar, en la can
tidad de los expresados Vn mill y cien
pesos, luego que estos se le entreguen
y paguen de manera que quede ente
ramente limpio, y quitado el referido
desmonte y muladar, lo qual dixo que
cumpliria llanamente, y sin pley
to alguno con las costas, y gastos que
de lo contrario se siguieren, y re
crecieren = A cuya firmeza, y cum
plimiento obligó su persona, y bie
nes hauidos, y por hauer = Y estando
presente a lo contenido en este di
cho Remate el referido Capittan
Don Juan Antonio Matienzo, otor
gó que se constituia, y constituyó
fiador liquido, y llano del expressa
do Joseph de Ribas, y en tal manera
se obligó, que el suso dicho quitará
y limpiará el mencionado Mula
dar por la cantidad de los dichos
Vn mill y cien pesos en que se le
hâ echo dicho remate, y sino lo ejecu
tare y cumpliere assi, lo hará
quitar y limpiar a su propria
costa, y expensas el dicho Don
Juan Antonio Matienzo, como tal
su fiador, para lo qual, dixo que
hacia, e hizo, de caussa, y negocio
ajeno, suyo proprio, y de libre
deudor obligado, sin que contra
el dicho Joseph de Ribas, ni sus
bienes, ni contra otra persona
alguna, ni los suyos sea necessa
rio hazer, ni se haga diligencia
ni execucion, ni otro acto alguno
de fuero, ni de derecho, porque este
beneficio, y remedio con el de las
autenticas, esperas, y expensas
especial, y expresamente renuncio
A cuya firmeza, y cumplimiento obli

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y CINQVENTA Y DOS, Y CINQVENTA Y TRES.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1757 Y 1758

gó sus bienes hauidos, y por hauer; y ambos
Otorgantes dieron poder cumplido a las
Justicias, y Jueses de su Magestad de qua
lesquier partes que sean, y en especial a las
de esta dicha Ciudad, y Corthe, a cuyo fue
ro y Jurisdicion se sometieron, y re
nunciaron el suyo proprio domicilio
y Vecindad, y el privilegio de la Ley que
dice que el actor debe seguir el fuero
del Reo para que a lo que dicho es, les
executen, compelan, y apremien, co
mo si fuera por sentencia pasada en
authoridad de cosa juzgada, sobre
que renunciaron todas, y qualesquie
ra leyes, fueros y derechos de su fauor
y la General que lo prohiue; y asi lo dije
ron, otorgaron, y firmaron juntamente
con su Merced dicho señor Alcalde ordi
nario, quien aprovó dicho remate, é in
terpuso en el su authoridad, y Decreto
Judicial, a quienes Yo el presente Es
crivano doy fee que conosco, siendo
testigos Martin Perez Dauales Escri
uano Real, Bernardo de Olarrera, y Andres
de Sandoval receptores presentes

Oy 28 de Julio

Joseph de Ribas

Juan de Lamo y Zuñiga

Antonio

Juan Ant.º Marcuna

Joseph de Aguirre

Ante mi

Deposito.
Dn. Fran.co Velasquez de las Casas de D.a Juana Palacios =

En la Ciudad de los Reyes del Peru en diez y ocho de Agosto de mill setec.os sinquenta y siete años ante mi el Ess.no y testigos parecio Dn. Fran.co Velasquez Mercader en el Portal de los Botoneros, â q.n doi fee que conosco, y otorgô que se constituia y constituyo Depositario liquido y llano de vna Casa principal con seis tiendas accesorias q.e a vna de ellas esta serrada, citas todas en la Calle de los mercaderes que dan buelta p.a la Ig.a y Convento de S.n Aug.n las mismas q.e oy dia de la fha se embargaron por bienes de D.a Juana Palacios, con mandam.to despachado p.r el S.or Mre de Campo Dn. Joachin de Lamo, y Zuniga Alcalde Ordinario de esta dha Ciudad, ante Dn. Joseph de Aguero Ess.no de Cauildo â pedim.to de Dn. Felis Joseph de Colmenares Mayordomo actual de los Proprios, y rentas de esta dicha Ciudad, por la cantidad de seismill novecientos treinta y sinco pesos, que se le estan debiendo a los proprios de dha Ciudad de los corridos de nuebe años y medio â razon de setecientos treinta pesos en cada vno, de el Censo perpetuo impuesto en dhas fincas a favor de dichos Proprios; de la qual dicha Casa y tiendas se dio por entregado a su voluntad, y por no ser su recivo de presente, renunció la Exepcion del Drô, y leyes de la non numerata pecunia, y entrega, su prueba, y las demas de este caso como en ellas se contiene, y se obligô â tener y que tendrâ en su poder los Arrendamientos que produxeren dichas fincas, para dar quenta con pago de ellos, cada vez y quando se le mande, sin aguardar para ello â termino, ni plaso alguno llanamente, y sin pleito con las costas, y gastos de la Cobranza, pena de pagarlos de sus proprios bienes, demas de caer, ê incurrir en las en que caen, ê Incurren las personas que no dan buena quenta de los Depositos que les son encomendados por la Real Justicia = A cuia firmeza, y cumplimiento obligô su persona, y bienes hauidos, y por hauer, con poderio y sumision a las Justicias, y Jueses de Su Magestad de qualesquier partes que sean, y en Especial a las de esta dha Ciudad, y Corte, â cuio fuero, y Jurisdicion se sometio, obligô, y renunciô el suio propio domicilio, y vecindad, y la ley q.e dice que el actor debe seguir el fuero del reo para que a lo que dicho es, le executen, compelan, y apremien, como si fuera p.r sentencia pasada en



Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y CINQVENTA Y DOS, Y CINQVENTA Y TRES.

SIRVE PARA LO AÑOS DE 1737 Y 1738

authoridad de cosa juzgada, sobre que renunció todas, y quales quiera leyes, fueros y dros de su favor, y la general que lo prohiue; y asi lo dixo, otorgó, y firmó siendo testigos Joseph Remigio Gomez, Felis Velasquez, y Bernardo de Herrera.

Fran.co Velasq.z y Matta

Antonio Lopez Davalos
Ess.no de su Mag.d

Fianza del Haz
Hario de Zuniga
A
Ant.o de Aragon

En la ciud. de los Reyes del Peru en veinte y tres de Agosto de mil setez.s y cinquenta y siete a Antonio el S.no y testigos parecio Hario de Zuniga Mro. Sastre contienda pu.ca a quien doy fee que conozco y dixo que por quanto ante la Justicia ordin.a y oficio del presente se esta siguiendo causa criminal contra Joseph Gordillo por el robo que le hicieron a Juan Bauptista y por su insidencia se hallauan presos en esta R.l carcel de la ciud. Ant.o de Aragon y Antonia Ruiz a los quales se les ha tomado sus confesiones y de ellas no les resulta pena capital ni corporal y en este estado presentaron escripto al S.r Alc.e ordin.o D.n Justino de Solorzano y Anuisco en que dixeron que por insidencia del robo que le hicieron al dho Ju.n Bauptista se hallauan presos en dha carcel y que hauiendoseles tomado sus confesiones no resultauan de ellas pena capital ni corporal y que respecto de estar preuenido por la ley R.l que en este caso se les deuia dar soltura de la pricion bajo de la fianza del Haz que estauan promptos a dar concluieron en que su m.d se sirviese de darles soltura bajo de la fianza del Haz que llevan ofrecida a cuio escripto proveyo auto dho S.r Alc.e ordin.o en que m.do quedando el dho Antonio de Aragon la fianza del Haz fuese suelto de la pricion y por lo que tocaua a Ant.a Ruiz no hauia lugar por cosa y que de todo se diese tras.do al querellante como todo consta y pareze de dho escrito que queda cosido en los autos de la materia

en cuia conformidad se le a pedido al otorg.te p.r p.te del dho Antonio de Aragon le
haga y otorgue la referida fianza y p.r hazerle este beneficio haviendo en ello y
poniendolo en execuz.on en aquella via y forma que mas aya lugar otorgo por el
tenor de la presente que resive en fiado preso y encarcelado de la Carcel y
Prision de donde lo ha sacado y al dho Antonio de Aragon y del se da por
entregado y se constituie su Carcelero comentariente y se dio por
entregado a su voluntad p.r haverlo recivido de mano del Alcayde
de dha Carcel y en tal manera se obligo que cada y quando que se le man-
de p.r el S.r Juez de la causa o por otro que lo sea competente y que de ella
conosca que lo buelba y restituia al dho Antonio de Aragon a la
Prision en que estava lo executara y cumplira el otorgante po-
niendolo en la referida Carcel a cargo del referido Alcayde
y hara que lo asiente p.r preso en el libro de entradas de ella y donde no pa-
gara lo que se juzgare y condenare luego que se le mande sin aguardar
para ello a termino ni plazo alguno llana m.te y sin pleito con las
costas y gastos de la cobranza p.a lo qual dijo que havia hecho de caso y negocio
ajeno suio propio y de libre deudor obligado sin que contra el dho
Antonio de Aragon ni sus bienes sea fha ni se haga dilig.a ni execuz.on ni
otro acto alguno de fuero ni de dro por este beneficio y remedio con el
de las authenticas experas y expensas expecial y expresamente renun-
cio = A cuia firmeza y cumplim.to obligo su persona y bienes havi-
dos y p.r haver y dio poder cumplido a las Justicias y Juezes de su Ma-
gestad de qualesquier partes que sean y en expecial a las de esta dha
Ciudad y Corte a cuio fuero y jurisdiz.on se sometio obligo y renun-
cio el suio propio Domicilio y vezindad y el privilegio de la ley que dize
que el actor deve seguir el fuero del reo para q.e a su cumplim.to la executen
compelan y apremien como p.r sentencia pasada en authoridad de cosa jus-
gada sobre que renunzio las demas leyes fueros y dros de su favor y la ley q.e
lo prohibe y lo firmo siendo testigos Mann.l Perez Dorado Juan Marq.s
y Bernardo de Herrera presentes =

Mario de Zuniga

Joseph de Aguero

Antonio y [illegible]



Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y CINCVENTA Y TRES.

Franca dela Haz
Horio de Quiroga

Ante

Moriſonza Ruiz

En la Ciud dela Vera Cruz de pzia en Audiencia de Sn Miguel Sen y Siniga Juez Cantonal el Sr Gouernador pareio Horio de Quiroga Pro Cattre con Antonia Ca. a quien doy fee Conozco y Dijo que por qto en la Carcel pca desta Ciud se hallaua pza Defensa de su Ca. la Causa Criminal que se sigue ante la Justicia ordinaria en mi ofizio contra los agresores en el Hurto de Naos dela Plata y Aquehizieron a Juan Bauz. de Pona y estando en el quise sobre la Causa por sus terminos presento escripto la Mor Moriſonza en q dize que Rogero dela Cruz tomado de confesion en dha Causa no Resulta le pena Capital ni corporal se Sirua Vmd dha no Resultar le pena Capital ni corporal se Sirua Vmd ordenar se le Suelte bajo dela fianza dela haz que estaua pronta a dar auio escripto proueyo auto dho Sr Alc ordinario en que mando dar Traslado a Juan Bauz. de Pona y hauiendosele notificado y pasado el termino presento otro escripto dha Moriſonza en que Causando la Rebeldia y Concluio en que Sumida hauiendola por Acusada se sirua Vmd de mandar hazer Cargo dha pedido con escripto Sobre dente y el auio escripto pidio Cargos y Vistos mando que dando dha Moriſonza Fianza dela haz que ofrezio fuese Suelta dela prizion en que se halla; lo cual con formidad se le pidio y parte dela Rea dho a q le otorgan te le otorgue la Referida fianza y por hazerla asi Comparezio fizio Fianza en forma en q se obligo y poniendolo en execucion en aquella Via y forma que mas aya lugar y Como ziento y Cauido que Sol de mi dio y dello que en este Caso le Compete hazer otorgo por el tenor dela pzia que Rezibo en fiado pza y asegurada la Carcel y Prizion de donde la a sacado a dha Moriſonza y aquella Rea por entregada y se constituio de Asiento en taziente y Rezibio por entregado a su Balumtad por hauer la Recibido de mano del Alcayde de dha Carcel y en tal manera Sobliga q Cada y quando que se le mande por el Sr Juez dela Causa o por otro que lo sea Competente y que aella Conozca que la buel ba y Restituira a dha Moriſonza Ruiz en la prizion en que estaua lo executara y cumplira el otorgante poniendola en la Referida Carcel a cargo del Referido Alcayde

y hara que la asiente por presa en el libro de entradas de ella
Donde no pagara todo lo que se Juzgare y sentenciare luego que
se le mande sin aguardar para ello termino ni plazo alguno
con las costas y gastos de la cobranza para lo qual dixo que hacia el
hizo de caso y nego ad ajeno mio propio y de libre deudor obliga
do sin que contra la dha Ildefonsa Ruiz ni sus bienes se a fha
ni se haga diligencia ni execuzn ni otro acto alguno de fue
ro ni de dro porque este beneficio y remedio con el de las authen
ticas expresas y expensas expecial y expresamente renun
cio = Avia firmeza y cumplimiento obligo su persona
y bienes havidos y por haver y dio poder cumplido a las
justicias y Jueces de Su Magestad de qualesquier par
tes que sean y en expecial a las de esta dha ciudad y
Corte a cuio fuero y jurisdizion se sometio obligo y
renuncio el mio propio Domicilio y vecindad y el
privilegio de la ley que dize que el actor deve seguir el
fuero del reo para que a su cumplimiento le executen
compelan y apremien como por sentencia pasada en
authoridad de cosa Juzgada sobre que renuncio las demas
leyes fueros y derechos de su favor y la general que lo
prohive y asi lo dixo otorgo y firmo siendo testigos
Juan Chrisostomo Marquez Bernardo de Herrera y Mar
tin Perez Davalos presentes =

Vario su rigo

Ante mi

Joseph de Aguero
Notario
Pedro Alonso Cauzyppo

7 de sep.re

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y CINQVENTA Y DOS, Y CINQVENTA, Y TRES.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1757 Y 1758

Eleccion de Veedores del Gremio de Pasamaneros

Echa

en Dn Casimiro de Casas y Dn Patricio de Otarola en 8 de Sepre

Mauid de los Reyes del Peru en ocho de Sepre de Mill Setecientos Sin Quenta y Sutelas el Sor Dn Justino de Salorsano y Amusco Alcalde ordinario de esta dha ciud y su Jurisdicion por su Magestad Dios que por quanto el Arte y Gremio de Pasamaneros de esta ciud se hallaua sin Veedores segun le hauia Informado Dn Juan Joseph Rua Mro mor del y que sera preciso hazer Eleccion de dhos Cargos y en su conformidad su mrd mando a dho Mro mor q se Juntase dho Gremio como lo han de Uso y costumbre y asi todos Juntos y Congregados el Sor Alcalde ordinario les dixo asi al dho Mro mayor como a todos los demas Mros que pusiesen los Ojos en las personas mas Idoneas y Venemeritas para Seruir dhos empleos de Veedores del expresado Gremio y Mando su mrd que Procediesen a la Votacion para lo qual se puso un Cantaro en la Mesa, y entonces todos los Maestros que se hallaron presentes Unanimes y conformes nemine discrepante y Aclamacion nombraron por Veedores de dho Gremio a Don Casimiro de Casas y a Dn Patricio de Otarola; los quales estando presentes aceptaron dhos empleos y los dhos Mros les dieron el poder y facultad para que juntos con el Mro mor parezcan en Juicio y pidan todo quanto fuere Combeniente al dho Gremio a Reglandose en todo a las Ordenanzas del al cuio Cumplimiento se trataua y el señor Alcalde ordinario Aprobo dha Eleccion quanto puede y ha lugar en dro y Mando que todos los Mros de dho Gremio les obedeciesen en todo lo que fuese a Reglado a su Arte y como lo previenen las expresadas Ordenanzas sin faltarles en cosa alguna; Por lo qual los dhos Dn Casimiro de Casas y Dn Patricio de Otarola Juraron

por Dios Nuestro Señor y Cruz en al que juro en forma de derecho que Haran bien y fielmente dichos cargos de leal saber y entender sin agravio de parte y guardaran y cumplirán todos los Capitulos de su Ordenanza y sin faltar á ellos en Cosa alguna y si lo hicieren Dios nro Señor les ayude y si no se lo demande y si Juramento hicieren Respondieron Caramente y dijeron Si Juramento y Amen Y luego Yo el Corregidor Confirmé y Juramentó en forma con dicho Alcalde mayor y Veedores Jurados testigos Maria Perez de Valos Escribano de su Magestad Juan Antonio Marquez y Bernardo de Herrera Parientes

D. Antonio de Solorzano
y Armas

D. Joseph de Rus

Casimiro de Casas

Francisco de Zagala

Antonio

Joseph de Aguero

Pedro de Aguirre

Ante mi Pedro de Abila Escr.

En la villa de Chinchon á veinte y quatro dias del mes de Septiembre de mil setecientos y quarenta y tres años por ante mi el Escrivano y testigos parecio Dn Joseph Maria de Saravia Alcalde ordinario de esta villa y dijo que por quanto en esta villa se hallan presos en la Carcel Real de ella Diego Sanchez Boquete vecino de esta villa y Juan Antonio Marquez vecino de Colmenar de Oreja por Causa executiva que de oficio del presente Escribano se esta siguiendo contra Dn Juana del Campo y Avila viuda de Dn Carlos de Tovar vecino de esta villa y para quatro reales que fueron hecho el mandamiento de pago en virtud del Instrumento que presento el dicho Dn Diego y sustanciada la Causa por sus terminos se remate contra los bienes de ella pertenecientes á dichos reos y que se entregue á la dicha Dna Juana del Campo y Avila viuda de dicho Dn Carlos de que primero y ante todas cosas se debe hacer pago al dicho Dn Diego Boquete la pansa con forme á la ley de Toledo y porque por el dicho auto se le hace cargo al otorgante de dicho Beneficio de Vicario y se le entregue la Hacienda perteneciente á dicho Beneficio Sacando en dicho y como dicho es y para hacerle cargo de



Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y CINQVENTA Y DOS, Y CINQVENTA Y TRES.

El tenor dela presente que fiava y fio al dho Dn Diego Sanchez Boquete conforme a la dha ley de Toledo y se obligo en tal manera que si la dha sentencia de Trance y Remate se revocare por Juez competente en todo o en parte y se le mandaren de bolver a la dha Dª Juana del Campo los mencionados tresientos y diez y siete pesos quatro rrs los bolvera y restituira y pagara el suso dho luego que se le mande sin aguardar para ello termino ni plazo alguno llanamente y sin pleito con las costas y gastos dela cobranza donde no el otorgante como tal su fiador y llano pagador que se constituie y sin que contra el dho Dn Diego Boquete como principal ni sus bienes ni otra persona alguna ni los suios sea menester hazer ni se haga diligencia ni excuzion ni otro acto alguno de fuero ni de dro pagara la expresada cantidad con las costas dela cobranza para lo qual dijo que hacia e hizo de caso y negocio a seno suio propio y de libre deudor obligado = Y a la firmeza y cumplimiento delo que dho es obligo su persona y bienes y havidos y por haver y dio poder cumplido a las Justicias y Jueces de Su Magestad de qualesquier partes que sean y en expresa a las de esta dha ciudad y corte a cuio fuero e jurisdiccion se sometio obligo y renuncio el suio propio domicilio y vecindad y el privilegio dela ley que dize que el actor deve seguir el fuero del Reo para que a su cumplimiento le executen con pelan y apremien como por sentencia pasada en authoridad de cosa Juzgada sobre que renuncio las demas leyes fueros y dros de su favor y la gen que lo prohibe y asi lo dijo otorgo y firmo siendo testigos Martin Perez Davalos Bern de Herrera y Andres de Sandoval presentes

Ygn Mª Lorenzo

Antonio

Joseph de Apuero

Cristobal de Salazar

643.

Un quartillo.

SELLO QVARTO, VN QVARTILLO, AÑOS DE MIL SETECIENTOS CINQVENTA Y DOS, Y CINQVENTA Y TRES.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1757 Y 1758

En la Ciudad de los Reyes del Peru en treze de octubre de mil setecientos Sinq.ta y siete a ante el S.r Gral D.n Justino de Solorzano y Anuncio Alcalde ordin.o de esta dha Ciudad y su Jurisdiccion. A fin de que se presente esta peticion =

Manuel Pacheco Como mejor proceda de dro Digo que de orden de Vmd y apedimento del Lic.do D.n Juan Joseph de Legarda Presuitero me hallo preso en la Panaderia de q.e llaman del Soldado por Cantidad de quarenta y Vn pesos en que se incluyen las Costas que se han Causado y Respecto de que esta Cantidad no la puedo Satisfaser desde la prision en que me hallo por no trabajar en mi oficio y estar padeciendo el acsidente de gota coral se ha de Servir Vmd de mandar se me de Soltura que estoi prompto a pagar dha Cantidad dandole Vn peso Cada Semana para lo qual ofresco por mi fiador a Alejo Jurado Maestro Platero de oro en Cuya atencion =

A Vm pido y Sup.co se sirua de mandar se me de Soltura de dha prision y admitir dha fiansa de dar Vn peso Cada Semana que es Justicia que pido &c

Manuel Pacheco

Y Vista por su merced mando q. afiansando esta parte pagar el peso Cada semana q. ofrese se le de soltura y assi lo proveio mando y fir

comparecer del Dn Miguel de Ba
ro Abogado de esta Rl Aud.a y Asesor de
Ciudad

Dn Justino de Solorzano
y Amusco

Joseph de Ap
Dn Gil de Alcaraz

Fianza
Alesp Jurado

Man Pacheco q41ps
Jacomal Lizdo Dn
Joseph Lezarda pres
vitero en q se obli
ga con costas y dar
vnps en cada semana

En la Ciudad de los Reyes del Perú en diez de Octubre de mill Setteciento Sinquenta y Siete años, ante mi el Esno y testigos parecio Alesp Jurado Mro Platero de oro q.e doy fee que conosco, y Dixo q.e Manuel Pacheco presentó Peticion ante el Sor Dor Dn Agustino de Solorsano, y Ytrusco Mr ordinario desta dha Ciudad, y su Jurisdicion p.r su Mag.d en q Dixo q.e por orden de su Merced, y ante el Sr Dor Dn Juan Joseph de Segarda Presvitero se hallaba preso en la Sala de dha Carcel p.r Cantidad de quarenta y Vn pesos q se debian en q se incluyen las costas causadas, y respecto de q dha Cantidad no podia Satisfacerla de la prision en q dha hallaba p.r no trabajar en su Oficio, y estar padeciendo el accidente de gotacoral se sirviese dho Señor Alcalde de mandar darle soltura, que estaba pronto à pagar dha Cantidad dando de su Fiador Vn Pres.o cada Semana para lo q ofrecia por su Fiador al Otorgante, y visto que probe y ó dicho Señor Juez ordinario de fecha, mandó, que afianzando el dicho Manuel Pacheco pagar el peso cada Semana se le diese soltura de la dicha su prision. Y porque por parte de el expresado Manuel Pacheco se ha pedido al Otorgante que haga, y Otorgue la referida fianza, ha venido en hacerle este beneficio; y poniendolo en efecto en aquella Via y forma que mas haya lugar en derecho, como cierto, y sabedor que es del suso, y de lo que en tal caso le conviene, Otorgo que fiaba, y fió al dicho Manuel Pacheco, y en tal manera se obligó que sino pagare el suso dicho al mencionado Dn Juan Joseph de Segarda Presvitero su Fiancedor el peso cada Semana como tiene ofrecido en su Escrito, lo hará y pagará el Otorgante hasta el cumplimiento de los quarenta y Vn pesos q asi lo debe al dicho Licenciado Dn Juan Joseph Segarda, como tal Su fiador, y llano pagador que se constituyó, haciendo, como para ello Dixo que hacia; obligo de deuda y negocio ageno, suyo propio, y de sus bienes por deudor obligado, sin que contra el dicho Manuel Pacheco ni sus bienes, ni contra otra persona alguna, ni los suios, sea fha, ni se haga diligencia ni Excusion, ni otro acto alguno de fuero ni de derecho, porque este beneficio, y fianza



Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y CINQVENTA Y DOS, Y CINQVENTA Y TRES.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1757 Y 1758

medio con el de las autenticas, Esperas, y Expensas Especial, y Expresamente renunciô, cuia paga Executarâ sin aguardar para ello â termino, ni plazo alguno, llanamente, y sin pleito con las costas, y gastos de la Cobranza. A cuya firmeza, y cumplimiento Obligô su persona, y bienes hauidos, y por hauer, con poderio, y Sumision a las Justicias, y Jueses de su Magestad de qualesquier partes que sean, y en Especial a las de Esta dha Ciudad, y Corthe, â cuyo fuero, y Jurisdicion se Sometio, y renunciô el Suyo proprio, domicilio, y vecindad, y el privilegio de la Ley que dice que el actor debe seguir el fuero del reo, para que a lo que dicho Es, le Executen compelan, y apremien, como si fuera por Sentencia pasada en authoridad de cosa Jusgada, sobre que renunciô todas, y qualesquiera Leyes, fueros y derechos de su fauor, y la Gen.l q. lo prohuie, y asi lo Otorgô, y firmô siendo testigos Martin Perez Dauales Ss.no R.l Bern.do de Herrera, y Andres de Sandoval presentes =

13 ocm.e

Alexo Jurado

Joseph de Aguero

Antemy

Examen de Pasamanero de Miguel Vilchis

En la ciud. de los Reyes del Peruen a seis y seis de Octubre de
Mill setez. y sinquenta y siete a. ante mi el escno. y testigos
y en presencia y con asistencia del S.r Mre. de Campo Don Joa-
chin de Lamo y Zuniga Alcalde Ordin.o de esta dha ciud. y su Juris-
dizn. por S. M. comparecieron Dn. Juan Joseph Rua Mro. mdr. del
Gremio y Arte de Pasamaneros Patricio de Otarola y Casimi-
ro de Casas Veedores de dho Gremio para efecto de exami-
nar en dho Arte a Miguel de Vilches Español Natural
de esta dicha Ciudad de edad de veinte y siete años de buen
cuerpo y cara y baxo de Juramento que hicieron
por Dios nro. Señor y una señal de Cruz segun forma de
derecho declararon el dho mro. maior y Veedores ha-
ver examinado en dicho Arte al dho Miguel de Vilches
y que haviendole echo reconozer una franxa calada de
retorno y contar los lisos echos de Apuchulados y tela la
havia dibuxado bien y cumplidamte. y asimismo le hicie-
ron varias preguntas y repreguntas y respondio a todas
ellas bien y exactamte. a satisfaccion de dho mro. mdr.
y Veedores en cuia conformidad lo dieron por Maestro
examinado al dho Miguel de Vilches y le dieron poder
y facultad para que pueda tener tienda publica asi
en esta Ciudad como en otras qualqra. partes del Reyno
y en ella aprendizes y oficiales y pidieron a las Justi-
cias y Jueces de Su Magestad le guarden y hagan
guardar todas las gracias franquezas y libertades y exep-
ciones que deben gozar como tal Maestro examinado
y visto todo por dicho Señor Alcalde Ordinario a
probo dicho examen quanto puede y ha lugar en
derecho y mando que pagando el dho Miguel de Vilches
el Real dro. de Ma. Anata ocurra al Cavildo Justiza.
y Reximiento para que se le despache titulo en forma
y estando presente el dho Miguel de Vilches juro por
Ds. nro. Señor y una señal de Cruz que usara bien y fiel-
mente de dho Arte a su leal saver y entender sin

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y CINQVENTA, Y DOS, Y CINQVENTA Y TRES.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1757 Y 1758

agrauio de partes Dolo ni engaño y aguardar y cumplir las Ordenanzas del Gremio sin ir ni venir contra ellas en manera alg.a si asi lo hiciere D.n nro S.r le ayude y al contrario lo demande y lo firmo de mi rr.a con dhos examinadores siendo testigos Bernardo de Herrera Marin Davalos y Ju.n Prieto presentes

Juachin de Lamo y Zuriga

Ju.n Joseph de Rua

Patricio de Otarola

Casimiro de Cassas

Miguel de Bilches

Antemi

Joseph de Aguero

Ante mi

Examen de Pasamanero de Carlos Mansilla

En la Ciu.d de los Reyes del Peru en Dies y nuebe de Octubre de Mill setez.s y cinqu.ta y siete a.s ante mi el Ess.no y testigos en presencia y con asistencia del S.r Mro de Campo D.n Joachin de Lamo y Zuniga Alcalde ordin.o de esta dha Ciu.d y su Jurisdiz.on p.r S.M. comparecieron D.n Juan Joseph Rua Mro m.or del Gremio y Arte de Pasamaneros Patricio de Otarola y Casimiro de Casas Veedores del para efecto de examinar en dho oficio a Carlos Mansilla Español Natural de esta Ciu.d de edad de veinte y tres años Trigueño y de buena cara y cuerpo y bajo de Jura m.to que hisieron a Dios nro Señor y a una señal de cruz segun forma de dro Declararon haver examinado en dho oficio al expresado Carlos Mansilla y haui

endole echo reconozer una franxa calada de Retorno y contar
los lizos echos de Apuchulados y tela la aviso di bajado bien y cum
plidam.te y asi mismo le hicieron varias preguntas y repregun
tas y respondio a todas ellas bien y exactam.te a satisfaccion
de dho Mro m.or y Veedores en cuia conformidad lo dieron y
declararon por Mro examinado al dho Carlos Mansilla
y le dieron poder y facultad para que asi en esta ciud como en
otras qualesquiera partes del Reyno pueda tener y tenga
tienda publica y en ella aprendizes y oficiales y pidieron
y suplicaron a las Justizias y Juezes de su Magestad le guar
den y hagan guardar todas las gracias franquezas y exemp
ciones que deue gozar como tal Mro examinado y aproba
do = Y visto todo por dho señor Alcalde ordinario a proçio
dho examen quanto puede y ha lugar en dro y mando q
pagando el dho Carlos Mansilla el Real dro de Ma Anatta
ocurra al Cauildo Justicia y Regimiento para que se le des
pache titulo en la forma que se acostumbra, y estando
presente el dho Carlos Mansilla Juro por Dios nro Sor y una
señal de cruz que usara bien y fielmente del dho ofi
cio a su leal saver y entender sin agrauio de partes
y asi mismo q guardara y cumplira las ordenanzas del
gremio sin ir ni venir contra ellas en man.a alguna si asi lo
hiere Dios le ayude y al contrario se lo remande y lo firmo su mrd
con dhos examinadores siendo testigos Marin Perez Ju.o Prieto y
Bern.do Herrera presentes

Juan Joseph de Rua

Juan Ciriaco de Lamo

Cassimiro de Cassas

Patricio de Olarola

Carlos Marcilla

Joseph de Aguero

Fran.co Alcalde Cal.do



✠

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y CINCUENTA Y DOS, Y CINCUENTA Y TRES.

Poder q.o Sitor

Mariano de Castillo

A

Dª Clemencia Cuellar

En el nombre de Dios todo Poderoso, con cuio grâcio todas las cosas tienen buen medio, hable, y dicho sea fin amen= Sepan quantos esta Carta de poder para Testar, vieren, como Yo Alberto del Castillo, Natural que declaro ser de esta Ciudad, Estando como Estoy fermo en cama de la Enfermedad q Dios nro S.r ha sido servido darme, pero en mi Entero, y Sano juicio, memoria, y Entendim.to natural, creyendo como firmem.te Creo en el Misterio de la SS.ma Trinidad, Padre hijo, y Espiritu S.to tres personas realm.te distintas, y solo Dios Verdadero, y en todo lo demas q cree, y confiesa y dicta, y enseña nra S.ta Madre Yg.a Catholica Romana, bajo de cuia fee, y Creencia he Vivido, y pro texto Vivir, y morir, como Catholico Christiano, Digo q si quanto la gravedad de mi achaque no me dá lugar a hacer, y Otorgar mi Test.to con el despacio que quisiera, y porq las cosas tocantes al descargo de mi conciencia, y bien de mi Alma las tengo tratadas, y comunicadas con Dª Clemencia de Cuellar mi legitima Muger, Otorgo que le doi mi poder cumplido el que de derecho se requiere, y es necesario, para que despues de mi fallecimiento, y no antes, y aviendo sobrepasado el termino que la ley de Toro dispone, haga, y ordene mi Test.to segun, y en la forma que se lo tengo comunicado, Mandando en el, q quando la Voluntad de Dios nro Señor fuere servido de llevarme de esta presente Vida, mi Cuerpo amortajado con el habito de Nro P.te S.n Fran.co se sepulte en la Yg.a de mi Parroquia, ô en otra que para ello mi Albacea, y de acompañe la Cruz alta de Cura, y Sachristan de mi Parrochia, y el demas acompañam.to necesario= Yten Declaro q Declaro q Dios mi nro y sobresa no debo cosa alguna a las mandas forsosas, y acostumbradas= Yten Declaro q Declaro ser casado, y velado segun orden de nra S.ta Madre Yg.a y de dho Matrimonio tengo q mis hijos legitimos, y de dha Dª Clemencia Cuellar, que son Pedro, y Manuel Antonio del Castillo y Cuellar, que serán de edad el primero de tres años, y el segundo de seis meses, declaro por tales mis hijos legitimos, y de la dha mi Muger para q en todo tiempo conste= Yten Declaro q Declaro, q quando Contraje dho Matrimonio con dha Dª Clemencia, no truxe a mi poder cosa alguna, y asi lo Declaro para que conste= Y para cumplir, y pagar este mi poder y. testam.to y en su virtud se hiciere se deje, y nombro la dha Dª Clemencia Cuellar mi Esposa, q de desde luego la dejo, y nombro q mi Albacea, y Tenedora de bienes, para q entre en ellos, los

Vecaudo, y cobre Venda, y Remate en Almoneda Pública, o fuera de ella, dando, y Otorgando Cartas de pago, chancelaciones, Cesiones, finiquitos, Lastos, y los demas Recados necesarios, pareciendo en Juicio siempre q̃ se ofresca ãpedir, demandar, jurar, querellar, y Especialmte hacer pedidas, y procurar quantos Convengan, y finalmte haga todos los demas actos y diligencias de Abogacia q̃ aun en forma, Visado de todo el tiempo q̃ el Drô dispone, q̃ Lo le prorrogo el demas q̃ necesitare, y hubiere menester= Y siendo ala facultad q̃ el Drô mencione, nombro por tutora, y Curadora de los dhos mis menores hijos, y hijas ala dha Dª Clemencia de Cuellar mi Esposa, Vecina de Jauja Christiano pro ẽder= Cumplido, y pagado Cree Poder para testar, y el Testamto que en su Virtud sehiciere en el Remaniente que quedare de mis bienes, deudas Derechos, y acciones que en qualquiera manera me toquen, y pertenescan, instituyo por mis Vniversales herederos, alos dichos Lizdo, y Manuel Vniseto del Castillo, y Cuarmis hijos legitimos, y dela dha Dª Clemencia paraquelo que asi fuere lo hayan, y hereden con la bendicion de Dios y la mia.

Revoque, q̃ Lo q̃ el presente Revoco, y anulo, y Doi por ningunos, y de ningun Valor, fuerza, ni efecto, otro qualesquier Testamentos, Codicilos, Poderes q̃ para testar, y otras Vltimas Disposiciones quaresten de este hayan fecho, y Otorgado por Escrito, ô de palabra, ô en otra qualquier manera que sea, paraque no Valgan, ni hagan fee, judicial, ni extrajudicialmte, Salvo este Poder para testar, y el Testamto que en su Virtud sehiciere q̃ quiero se guarden, cumplan, y Executen por mi Vltima, y Vltima Voluntad, en aquella via, y forma q̃ mas haya lugar en Derecho= Que es fecho en la Ciudad de los Reyes del Peru, en Veinte y Vno de Octubre de mill setecientos Sinquenta y Sieite años; Y el Otorgante a quien Yo el presente Escriuano Doi fee que conosco, y de como de lo que parecio, estaba en su Entero juicio, asilo Otorgo, y firmo, siendo testigos q̃ fueron llamados, y Vocales Dn Pedro Manl Vrtado de Mendoza Cruzifero, Dn Joseph de S. Martin del mismo orden, y Martin Perez Dauales Escr. R. y presentes=

A Ruego y testigo

Manuel Vrtado de Mendoza

Ante mi

Pedro de Segura
Escno R. Pco de Lima



✠

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y CINQVENTA Y DOS, Y CINQVENTA Y TRES.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1757 Y 1758

Examen de Athanacio de Torres

En la ciud. de los Reyes del Perú en veinte y dos de Octubre de mil setecientos y sinquenta y siete años ante mi el escrivano y testigos y en presencia y con asistencia del Sr. Mre. de Campo Don Joachin de Lamo y Zuñiga Alcalde ordinario de esta dha ciud. y su Jurisdiccion por su Mag.d comparecieron Dn. Juan Joseph de Rua mro. mr. del Gremio y Arte de Pasamaneros Casimiro de Casas y Patricio de Otaro la Veedores de dho Gremio para efecto de examinar en dho oficio a Athanacio de Torres Español Natural de esta Ciud. de edad de treinta y tres años de Cara Aguileña y buena y de Cuerpo tambien y Vexo de Juramento que hicieron a Dios nro. Señor y una señal de Cruz segun forma de dro. declararon haver examinado en dho oficio al enunciado Athanacio de Torres para lo qual le hicieron reconocer una franja Calada de Retorno y contar los lisos echos de Apuchulados y tela la que havia dibujado bien y cumplidamente; y asimismo le hicieron varias preguntas y repreguntas y respondio a todas ellas a satisfacion de dho mro. mr. y Veedores en cuia consequencia lo dieron y declararon por mro. examinado al referido Athanacio y le dieron poder y facultad para que asi en esta Ciudad como en otra qualquiera parte del Reyno pueda tener y tenga tienda publica y en ella aprendices y oficiales y pidieron y suplicaron a las Justicias y Jueces de su Mag.d le guarden y hagan guardar todas las gracias franquezas y libertades que deve gosar como tal mro. examinado y aprovado = Y visto todo por dicho Señor Alcalde ordinario aprovo dho examen quanto puede y ha lugar en derecho y mando que pagando el dicho Athanacio el Real dro. de Media Anata ocurra al cabildo justicia

y Reximiento para que se le despache ~~titulo~~ en la forma que
se acostumbra, y estando presente el dho Athanasio de Torres
Juro por Dios nuestro Señor y una señal de cruz de usar
bien y fiel mente del dho oficio a su leal saver y entender sin
ofrecio de partes de guardar y cumplir las ordenan
del dho Gremio sin ir ni venir contra ellas en manera al
guna si asi lo hiciere Dios nro Sr le ayude y al contrario se lo
demande y lo firmo dho Sr Alcalde ordinario juntamente con dho nro
mr Veedores y el examinado siendo testigos Joseph Gomez Marin
de Albornoz y Pedro del Hoyo presentes

Juan Sin de Lamo y Zuñiga

Pedro Joseph de Rua

Patricio de Larola

Athanasio de Torres

Casimiro de Casas

Antonio

Joseph de Aguero

Pedro del Castillo

Examen de Sastre de Joseph de Villegas

En la Ciudad de los Reyes del Perú en veinte y cinco de octubre de mill setecientos
y sinquenta y siete años ante el Sr Dn Justino de Solorzano y Anuncio Alcalde
ordinario de esta dha Ciudad y su Juris dicion por S. M. y el presente escrivano comparecieron
Juan Thelis mro Mayor del Gremio de Sastres Santiago Perez y Juan
Alonso Morales Alcalde y Veedor de dho Gremio para examinar en
dho oficio a Joseph de Villegas Bentura natural de la Ciudad de
Arequipa de edad de treinta años de buen cuerpo y cara y haviendole
dicho que dijera la reduccion de la vara de medir hasta
sus quebrados como por sus iguales, y asimismo dadole a trasar en
Albornoz de Juego de Cañas en quatro varas de genero de dos
tercias de ancho y un Havito de San Geronimo de quatro
varas y media de paño de dos varas de ancho lo executo todo
bien y cumplidamente a satisfaccion de dho nro mr Alcalde y Veedor de dho
Gremio = Mediante lo qual y a haverlo hallado Avil capaz
y suficiente lo declararon por Maestro examinado y apro

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y CINQVENTA Y DOS, Y CINQVENTA Y TRES.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1757 Y 1758

bado y le dieron poder y facultad para que asi en esta ciudad como en otra qualquiera parte del Reyno pueda tener y tenga tienda publica y en ella aprendices y oficiales y que se le guarden todas las gracias y preheminencias que se les debe guardar a los Mros examinados y aprobados = Y visto todo por dho señor Mre ordinario aprobo dho examen quanto puede y ha lugar en dro y mando que pagando el dho Joseph de Villegas el Real dro de Mª Anata, ocurra al Cavildo justicia y Reximiento para que se le despache titulo en la forma q se acostumbra = Y estando presente el dho Joseph de Villegas Juro por Dios nro Sor y una señal de Cruz que usara bien y fielmente del dho oficio a su leal saver y entender sin agravio de partes si asi lo hiciere Dios nro Señor le ayude y al contrario se lo demande y lo firmo dho Sor Mre ordinario con los examinadores y examinado y por enfermedad en la mano del mro mr lo firmo uno de los testigos siendolo Bernardo de Herrera Marn Perez Davalos y Juan Marq

Arruego y por enfermedad del mro mr

Bernardo de Herrera
Recp.

Presentes
Dn Justino de Solorzano
Amusco

Santiago Perez
Juan Alonso Rosales Vedor y mro de trajes

Joseph de Villegas

Antonio

Joseph de Alpuero
Escrivano de Cavildo

Deposito
D.n Balthasar Rodriguez de Nra Casa

En la Ciu.d de Seuilla en Veinte y Seis de Octu.e de Mil Seis.tos
y Sinquenta y Siete Años ante mi el Esc.no y testigos parecio Don Balthasar
Rodriguez aquien doy fee que conozco y dixo que Seconstituia y constituio
por Depositario Liquido y Llano de Una Casa con Dos Almacenes
Cavallerizas y Quarto alto que esta en la Calle que va de San Marcos en
la esquina y Cabo de aquella que esta en la Calle que va de San Marcos en
la Casa embargada en Mandamiento de Exec.on de Don
Joachin de Lamo y Lamiga ante mi por la Casa de Seuilla
que estuuo viuiendo Doña Juana de Montes de Oca Monasterio de esta Ciudad
de la Encarnac.on de los Calzados del Canon y pension que Sobre Dha Casa
como actual Poseedora paga dho Monast.o Patronos Capellanes
de Dha Casa; y Dha Casa Cuyos dos Almacenes dho Don Balthasar
Sabe por Entregados en Solemne Forma ante mi Escriuno de
presente Renuncio las Leyes de la nouissima pecunia y con
trega suia y termino della y se obligo á tener Dha Casa en
su Poder para entregarla y dar quenta con pago della cada
Vez q.e quando Sele pida y mande por el S.or Juez de la Causa
ó por Otro que lo sea competente y della conozca sin
Apelac.on ni Suplicac.on ni plazo alguno llana
mente y Sin pleito alguno con las costas y gastos de
la Cobranza pena de aquello pagara a dho Deposito
Demas de Cada y Qualquiera de los que Contra
Dixeren las Partes que no dan buena quenta ellos de
positos que les dan encargados y encomendados por la
Real Justicia = A cuia firmeza y cumplimiento ó
Dho Deposito Obligo su Persona y Vienes Auidos y por Auer y
Dio Poder Cumplido á las Justicias y Juezes de Su Magestad
de Qualesquier partes que Sean a cuio fuero y jurisdic
cion Se Sometio Obligo y Renuncio el Suio propio
Domicilio y Vezindad y el Primer Lejo della Ley que
Dize que General no Valga Siendo el Lugar del Juro para
que á su cumplimiento le Apremien como por Sentencia pasada en Autoridad
de Cosa Juzgada

Testigos Don Joseph Ramirez de Arellano Don Joseph Ramirez de Arellano
y Don Joseph Ramirez de Arellano Vezinos de Seuilla



Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL. AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y CINQVENTA Y DOS, Y CINQVENTA Y TRES.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1757 y 1758

Pedro de Escobar
Q. La Cant. que Real
to Paxe â Sustada la que
con el P.to Pro.r de dicha
Cond.d Sea Q. Mensa-
te
m.

Fianza
Raphael Sabater

En la Ciud.d de los Reyes del Perú en Veinte y siete de Octu.re de mil
Setecientos, Cinquenta y siete años, ante mi el Esc.no y testigos
parecio Raphael Sabaraha ág.no de fee y conozco, y dijo q. hauiendo
to Pedro de Escobar presentado memorial en este Juzg.do el Gou.r
diendo hallarse preso en la Carcel de la Ciudad p.r la Cantidad de
Sientas quatro P.s q. debe al R.l Patrim.o de la Prou.a de Chile
de la Compañia de Jesus, procedidos de Vna botija de Vino, y tres
tas P.s Vna Botija de Vino, q. le tomo para si segun dixo vender las
hallaban Existentes, y q. para Satisfacer lo q. Suplicaba a su Co
godia Executado in tegrum. p.r lo q. Suplicaba asu Co
Vsiriese mandar, q. dando el dho Pedro Escobar fia
pos mensales bajo de fianza q. ofreciadegura, y â la Sat
faccion de S.S. q. Sus.s. fuesen Servido arbitrar, sele diese
Sabara; blg. se proveyó Decreto por su Co. en Veinte y seis del co
riente, remitiendo el Merd. al Alc.de ordinario D. Jus
tino de Sosa para q. este dando el dho Pedro
de Escobar, para q. atendiendolo con la posible Equidad, pres
providencia a sus instancias; Recaya en forma dho Pedro Es
Verbalm.te dho S.r Alcalde, q. dando fianza de dho Pedro Es
cobar de pagar la Cantidad q. resultase deber asustada la q.
condicho, D.r Procur.r de Chile dando dos P.s mensalm.te Sele
Diesen Soltura; q. respecto q. la parte de dho Pedro Es
cobar se le ha pedido al obligante que haga, y otor
que sha fianza, q. Venia en hacerlo Este bien Esi co
Poniendolo En efecto en aquella Via y forma q. mas

Thomas
Josef de Arpeso
Esc.no de Cam.a

haya lugar en drô, como cierto, y sabedor que
es el suyo, y de lo q en tal caso le compete, otorgo
que se constituia y constituyô, fiador liquido
y llano del dicho Pedro de Escobar, y en tal manera
se obligô, q el suso dicho darâ, y pagarâ al R.P. Pro
curador de chile, lo q resultare deberle ajustada
la quenta con su Reverencia, dando los seis pesos
cada mes, como esta mandado p.r dho señor Alcalde
ordinario; y donde no el otorg.te como tal su fiador, y llano
pagador q se constituyô darâ y pagara a dho R.P. Pro
curador la cantidad q asi fuese, a razon de seis p.s cada
mes, sin aguardar p.a ello â termino, ni plazo alguno llana
mente y sin pleito con las costas de la cobranza, para lo
qual dixo q hacia, e hizo de deuda, y negocio ageno
suio proprio, y de libre deudor obligado sin q con
tra el dicho Pedro de Escobar, ni sus bienes, ni con
tra otra persona alguna, ni los suios, sea fha ni se ha
ga diligencia, ni excusion, ni otro acto alguno de fue
ro, ni de derecho, porque este beneficio, y remedio
con el de las autenticas, esperas, y expensas, es
pecial, y expresamente renunciô = A cuya
firmesa, paga, y cumplimiento obligô
su persona, y bienes hauidos, y por ha
ver con poderio, y sumision a las Jus
ticias, y Jueses de su Magestad de quales
quier partes que sean, y en especial a las
de esta dicha Ciudad, y Corthe, â cuyo fue
ro, y Jurisdicion se sometio, obligô, y
renuncio el suyo proprio, domisi
lio, y vecindad, y el privilegio de la
ley que dice que el actor debe seguir
el fuero del reo para que a lo que dicho
es, le executen, compelan, y apremien
como si fuera por sentencia pasada en
authoridad de cosa juzgada, sobre q renun
cio todas las leyes, y drôs de su fauor, y la gen.l
q lo prohiue; y asi lo dixo, otorgô, y firmô si
endo testigos Martin Perez Dauales ess.no
Real, Andres de Sandoval, y Juan Chri
sostomo Marques presentes =

27 octu.re

Raphel Abram

Antonio

Joseph de Aguiro
no Pe.do
Pedro de Sauz



Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y CINQVENTA Y DOS, Y CINQVENTA Y TRES.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1757 y 1758.

Examen de Pasamanero de Man.l de Isaguirre

En la ciudad de los Reyes del Perú en Veinte y nuebe de Octubre de Mill Sett.os y Sinquenta y Siete a.s ante el S.or D.n Joachin de Lamo y Zuniga Alcalde ordin.o de esta dha ciu.d y su Jurisdiz.on por S.M. y el presente S.no comparecieron D.n Juan Joseph de Rua Mro. m.or del Gremio de Pasamaneros Casimiro de Casas y Patricio de Otarola Veedores de dho Gremio para efecto de examinar en dho oficio a Manuel de Isaguirre Español natural de esta ciu.d de edad de Veinte y nuebe años Mediano de cuerpo Triguiño y Cara aguilina picada de Viruelas y Vajo de Juramento q. hicieron a Dios nuestro Señor y Vna Señal de Cruz segun forma de dro. Declararon haver examinado en dho oficio al mencionado Manuel de Isaguirre para lo qual le hicieron reconoser Vna franxa Colada de Retorno y contar los Lisos echos de Aspuchulados y tela la que havia dibujado bien y cumplidamente, y asimismo le hicieron Varias preguntas y repreguntas y respondio a todas ellas bien y a satisfaccion de dho mro. maior y Veedores en cuia conformidad lo dieron y declararon por mro. examinado y aprovado en dho oficio y le dieron poder y facultad al expresado Manuel de Isaguirre para que asi en esta ciu.d como en otras quales q.ra Partes del Reyno pueda tener y tenga tienda publica y en ella aprendizes y oficiales y pidieron y suplicaron a las Justizias y Jueces de su Magestad le guarden y hagan guardar todas las gracias franquesas y libertades que deve gozar como tal Mro. examinado y aprovado — Y visto todo por dho S.or Alc.e ordinario aprovo dho examen quanto puede y ha lugar en dro. y mando que pagando el dho Man.l Isaguirre el R.l dro. de Media Anata ocurra al cav.do Justicia y Regim.to

para que se le despache titulo en la forma q se acostumbre, es-
tando presente el dho Manl Juro q Dios nro señor y una señal de la cruz
que usara del dho oficio bien y fielmte a su leal saver y entender
sin agravio de partes si asi lo hiciere Dios nro le ayude y al contrario
se lo demande y asimismo Juro que guardara y cumplira las orde-
nanzas del Gremio sin faltar en cosa alguna de ellas y lo firmo el
señor Alcalde ordinl con el mro mayor y veedores y el examinado
de q doy fee

Juan Joseph de Rua

Juan Joachin de Lamo y Zuniga

Patricio de Larola

Manuel de Zaguirre

Casimiro de Cassas

Antonio

Joseph de Aguero

Ldo Pedro de Saavedra

Fianza de la ley de Toledo

Dn Manl de Zaurigui

Dn Migl Germ.o Ferz de Valdivieso

En la ciud de los Reyes del peru en Dos de Nove de mill setecientos y sinquenta
y siete a ante mi el escno y testigos parecio Dn Manl de Zaurigui a q doy
fee q conozco y dijo que por quanto ante el Sr Dn Joachin de Lamo y Zuniga
Alcalde ordinl de esta dha ciud y su Jurisdiccion por su Mag y en el oficio de
presente escno se esta siguiendo causa executiva por parte de Dn Miguel Germo
Ferz Valdivieso contra Dn Joseph de Lousa por la cantidad de quinientos
pesos q se despacho el mandamto de pago en virtud del instrumento
que presento el dho Dn Miguel Germo y sustanciada la causa por sus
terminos se dio por el señor Juez de ella sentencia de trance y
remate contra el dho Don Joseph de Lousa por la expresada cantidad
con la calidad de que primero de que primero y ante todas cosas se die-
se por parte del dho Dn Miguel la fianza de la ley de Toledo, y porque
por parte del suso dho se le ha pedido al otorgante le haga y otorgue
la referida fianza y por hazerle este beneficio ha venido en ello
y como cierto y sabidor que es de su dro y de lo que en este caso le com-
biene hazer otorgo por el tenor de la presente que fiaba y fio al
dho Dn Miguel Germo de Valdivieso conforme a la dha ley de Toledo



Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y CINQVENTA Y DOS, Y CINQVENTA Y TRES.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1757 Y 1758

y se obligo en tal manera que si la dha sentencia de Frante y remate se revocase por Juez competente en todo o parte y se le mandaren Debaluer al dho Dn Joseph de Lousa los mencionados quinientos pesos los baluera y restituira y pagara el saso dho luego que se le mande sin aguardar para ello termino ni plazo alguno llanamte y sin pleito de las costas y gastos de la cobranza donde no el otorgte como tal sa fiador que se constituie y sin q contra el dho Dn Miguel Perez como prinsipal ni sus bienes ni otra persona alguna ni los suios sea menester ni se haga diligencia ni execucion ni otro acto alguno de fuero ni de dro pagara la expresada cantidad con las costas y gastos de la cobranza q lo qual dijo que hacia e hizo de caso y negocio ajeno suio propio y de libre deudor obligado = Y a la firmeza y cumplimiento de lo que dho es obligo su persona y bienes hauidos y por hauer y dio poder cumplido a las Justizs y Jueses de su Magestad en qualesquier partes que sean y en especial a las de esta dha Ciud y con the a cuio fuero e jurisdizion se sometio obligo y renuncio el suio proprio domicilio y vesindad y el privilegio de la ley q dize que el actor deue seguir el fuero del reo para que a su cumplimiento le executen compelan y apremien como por sentencia pasada en authoridad de cosa Juzgada sobre que renuncio las demas leyes fueros y dros de su fauor y la general q lo prohibe y asi lo otorgo y firmo siendo testigos Marn Perez Dauales Juan Marqz y Bernardo de Herrera presentes =

2 de Nov.e

Man.l de Jauregui

Joseph de Aguero

Antemy

Mem.ª é Imbentario de los bienes de Dn. Fran.co Bruno de la Sierra

En esta Ciudad de los Reyes del Perú en primero de Noviembre de mill setecientos sinquenta y siete años, ante mi el Cs.no y testigos parecio D.n Juan Joseph Lisaru, Albarga y Mendoza de bienes de los que quedaron por fin y muerte de D.n Fran.co Bruno de la Sierra tutor y Curador de los herederos menores, nombrado por tal por auttos fenecidos por la Just.cia ordinaria de esta dha Ciudad en cumplimiento del tratam.to del dho D.n Juan, por ante quien antecedi: y Dixo que por quanto por auttos proveidos el Dia de ayer quatro del presente mes y año de la fha, Semando q la Memoria de los bienes del dho Difunto presentada en los auttos del dho cumplim.to q se declara por Imbentario se cofia de en Registro, para q constase autenticamente pidiese Recivo el otorgante de los dhos bienes, por lo cual lo cumplido con lo mandado, lo executo en la forma y manera siguiente.

Imbentario de los bienes que quedaron por fin y muerte de D.n Fran.co Bruno de la Sierra que falleció en dies y seis de Agosto de mill setec.os sinquenta y siete años

Primeram.te Catorse camisas nuevas de Olatilla con Randas de Ol.da — Iten Veinte y siete dhas de Bretaña — Iten Sinquenta y un Corbatines de Olan nuevos — Iten quince pares de Calsones blancos nuevos de Crea — Iten un Peinador con su paño nuebo y un doce Servilletas nuevas adamascadas — Iten un Mantel de dicho Iten seis pares de Escarpines nuevos — Iten tres camisas labadas — Iten un par de Calsones blancos labados — Iten dos paños de mano de Cotense — Iten seis dichos Viejos — Iten tres Corbatin de barba con sus Cepiquis Iten tres pares de Calsotas de algodon y Ras de Olanda — Iten tres pares de Calsotas de algodon echas en Valencia Usadas — Iten diez Servilletas de algodon echas en Valencia Iten dos Manteles de dho Usados — Iten un Peinador con su paño Usado, y labado de bretaña ancha con su Cepillo de algodon al Rayze — Iten dos pares de medias calsas mesies de Seda Usadas — Iten una Casaca blanca de pelo de Camello Usada — Iten una dha azul con su franja Plana de plata Usada de Paño — Iten una dha musga de carro de oro Usada — Iten una dha de paño musga con su botonadura y ojales de oro Usada — Iten una dicha de carro de oro negro Usada — Iten una dha de terzio pelo Carmesi con botonadura y ojales de oro Usada — Iten una Casaquetta de paño azul con botones de metal, y ojales de oro Usada — Iten otra dha musga de paño con botones de plata Plana Usada — Iten otra dha de paño colorado Plana, y ojalada de plata, y botones de plata Usada — Iten una Chupa de garco colorado con ojales y botones de plata Usada — Iten una dha de paño colorado con su franja Plana de plata, ojales y botones de dho — Iten una dicha Usada de paño musgo Plana, con ojales y botones de plata Usada

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
Y CINQVENTA Y DOS, Y CIN-
QVENTA Y TRES.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1757 y 1758

Lu.n tres fichas de Terciana Carmesi, Vna Vsada—
Lu.n otra fha amarilla de Terciana Vsada.—
Lu.n otra fha amarilla de Terciana Vsada.—
Lu.n Vna fha negra de
Damasco Vsada—
Lu.n Vna Casaca
Grana Vsada= Lu.n otra fha de Paño azul con sus Alamares
de oro Vsada= Lu.n Vna fha de Paño musgo Vieja= Lu.n Vn Vesin
gote musgo Vsado= Lu.n dos pares de Calzones de Paño mus-
go con ojales, y botones de Oro= Lu.n Vn par de Votos a
dispelo Carmesi con ojales, y botones de Oro= Lu.n Vna
Lomillo guarnecido de plata con sus Estribos de plata
Lu.n Vn Jaquimon con sus Cuillas, y pisarelo de plata
Lu.n Otro dicho con dos Cuillas, sus Dos fiadores, y su
Hiaolla de plata= Lu.n otro dicho con tres Cuillas y su
Hha de plata= Lu.n Vn freno con dos Cuillas de plata, y
Dos cosas de lo mismo= Lu.n Vn par de botas de cordobar
con sus Cuillas de plata= Lu.n quatro Mates guarnecidos
de plata= Lu.n Otro dho pequeño guarnecido de lo
mismo= Lu.n Vn jarro de Mate de plata= Lu.n quatro pa
tadores de Mate Dos grandes, y Dos pequeños de plata
Lu.n Vn Salero pequeño de plata Dos de Dentro=
Lu.n Vna Barrilla de plata= Lu.n Dos bombillas de
Mate de plata= Lu.n Nueve Cucharas, y dies tenedores
de plata= Lu.n Nueve cuchillos de mesa con cachas de
Cuerno= Lu.n Vna Espaquiladera de plata= Lu.n Vna Pi
de chupar tabaco de plata= Lu.n Vnas Tenasas pequeñ
de hacer candela de plata= Lu.n Vn Caxita de arco
de plata= Lu.n Vn Guiñal con su cabo, y payno de plata
Lu.n Vna piedra de Lapis de hechura de bara con su
bera de plata= Lu.n Vn Vaso pequeño de plata= Lu.n que
pares de Tijeras ordinarias= Lu.n Nueve platos
Vno de Peltre, = Lu.n Dos platones de lo mismo= Lu.n
Vna Palangana de lo mismo= Lu.n Vn Jarro de lo
de Peltre= Lu.n Vn Almirez con su mano= Lu.n Vna olla
Cobre= Lu.n dos Escopetas de mupision la Vna, y la
otra tambien ordinarias, ambas con los cañones
lontidos, y la Vna de ellas de Vaqueta Española con dado
en el Canon= Lu.n Vn par de Pistolas con sus arca
nes y fundas de paño colorado, y las aire con sus fra
sadas, y ambas con sus Cañones Pompeados
Lu.n Vna olla de cobre de Dos Asas con su tapa de lo
mismo= Lu.n Vna Sinco Limas pequeñas= Lu.n Dos ha
chas= Lu.n Vn martillo pequeño= Lu.n Vn Compas=
quatro formones, los Dos grandes, y los Dos pequ
ños= Lu.n Sinco barrenas pequeñas= Lu.n Dos hi
xtos de Lesito= Lu.n otros dos Menores= Lu.n Vn
Escuadra= Lu.n Vna Regla de Carpintero= Lu.n Vna
cha de fierro= Lu.n Vn par de Estribos de sobre
Lu.n Vna Jeringa de plata= Lu.n Vn Cuchi
de cordoban, con ocho Navajas de afeitar, y dos

Lidras de sentar, y Un par de Tixeras. Yt. quatro
Libros de Recopilacion de Yndias sexuidos = Yt. otro
dicho, su Titulo Sucesorio de las grandezas de Sixon
Yt. otro dicho = Larriaga añadido = Yt. otro dicho
Adiciones a Larraga = Yt. otro dicho, su titulo los
Elocuentes = Yt. otro dicho Aritmetica de Corachian=
Yt. otro dicho Dorado Contador = Yt. otro dho, Clemen
tos de Cuchares = Yt. otro dicho, Doctrina Christiana
y Belarmino = Yt. dos dhos Syximexo, y segundo
Tomo de la Doctrina christiana = Yt. otro dicho, Ma
dama Fouquet = Yt. otro dicho, Practica de Repartim.
y buen Rio de Yndias, y Mosques = Yt. Una Cassola de
tumbaga = Yt. Un Espadin de plata = Yt. Un Sombrexo
de Castor blanco Usado = Yt. Un baston de caña achi
na con su puño de plata = Yt. otro dho de Cañabrava de
Chile = Yt. dos gellones alana de Vpaca Usados, el Uno
negro, y el otro colorado = Yt. Un toldo de carruyaje
bien tratado de media Vsa = Yt. Un Almohadon de ha
gueta Usada = Yt. Un par de baules forrados en baque
ta Usados cortos = Yt. quatro petacas de cadera
Usadas = Yt. Un par de Esquetas de plata = Yt. Un Negro
nombrado Simon = Yt. Una Negra nombrada Catalina
Dhos quales dichos bienes dho Sr. Entregado asu Volun
tad dho Dn. Juan Joseph Lisasu como tal Albacea
del referido Dn. Juan Co. Bruno de la tierra asu Volun
tad, por hauerlo, recibido Realm.te y con efecto, y p.r no
ser su Recibo de presente Renuncio la Excepcion del
Dro y leyes de la non numerata pecunia, y Entrega
su prueba, y las demas de Este caso como en ellas se con
tiene, y se obligo a tener, y q. tendrá en su poder los
dhos bienes prompto, y manifiesto para entregar
los y dar quenta con pago de ellos cada Vez y quan
do se le pidan, y manden Entregar por Jues com
petente, sin aguardar para ello Dr.o termino, ni pla
zo alguno, llanam.te y sin pleito con las costas y
gastos de la cobranza, pena de que los pague así de
dhos prop.os bienes = Que es firmeza y cumplim.to
de lo obligado en su posesion, y bienes hauidos, y p.a hacer
con Executivo, y sumision a las Justicias, y
Jueces de su Mag.d de qualesquier partes q. sean
y en especial de las de esta dha Ciudad, y Corthe
de cuio fuero, y Jurisdicion se sometio, y Renuncio el
suio propio Domicilio y Vecindad y la ley que
dice q. el Actor debe seguir el fuero del reo, para q.
alo q. dicho es le Executen, compelan, y apremien
como p.r Sentencia q. asada en autho rid de cosa
Juzgada sobre q. Renuncio todas y qualesquier
Leyes, fueros, y Dro de su favor, y la Gen.l lo prohuie

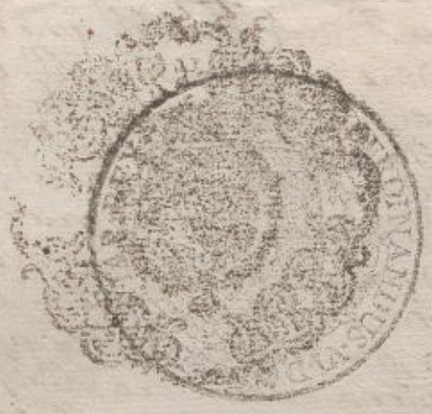

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y CINQVENTA Y DOS, Y CINQVENTA Y TRES.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1757 Y 1758

Juro por Dios nro. Sor. y a vna señal de cruz q hizo segun forma de dro, no hauer quedado mas bienes del dho. Difunto, y q cada vez y quando a su noticia llegue hauer otros, los pondra en memoria e Ynbentario como todos los demas, y asi lo Dixo, otorgo, y firmo a q. doi fee que conosco, siendo testigos Martin Perez Dauales, Ess.no Real Bernardo de Herrera, y Andres de Sandoval =

Juan Jph. de Lizarza

Ante mi

Jph. de Aguero

Ess.no Real del Cauildo

Venta de Negro

D.n Juan Joseph Lisasu como Alu.a Thenedor de Vienes de D.n Fran.co Bruno de la Sierra de vn Negro Simon Casta Bila de 20 a. al parecer

A

D.n Jn. Lucas Camacho en 45 op. en virtud del auto de 4 del corr.te

Sepan quantos esta carta vieren como Yo D.n Juan Joseph de Lisasu Albacea y Thenedor de bienes de D.n Fran.co Bruno de la Sierra nombrado por la R.l Justicia Ordinaria, y como tal, Otorgo por el tenor de la presente que vendo, y doy en venta real a D.n Juan Lucas Camacho, vn Negro que quedo por bienes del dicho Difunto, nombrado Simon de Casta Bila de hedad al parecer de veinte años, el qual le vendo (en virtud del auto proveido el dia quatro del presente mes y año de la fha ante el presente Escriuano) por Esclauo cautivo sujeto a servidumbre, libre de obligacion, empeño, e hipoteca, ni otra enagenacion q no la tiene, y sin asegurarlo de ningunos vicios, ni defectos, enfermedades publicas, ni secretas mas de que al presente esta sano, y bueno al parecer = En precio y quantia de quatrocientos y sinquenta pesos de a ocho rr. de contado de los quales me doi por entregado a mi satisfaccion, y voluntad, y por no ser su recivo de presente renuncio la exepcion del derecho, y leyes de la non numerata pecunia, y entrega su prueba, y las demas de este caso como en ellas se contiene = Mediante lo qual como tal Albacea desisto, quito y aparto

a los bienes del dho Difunto del dro, y accion, propriedad
y Señorio, y Otras acciones Rs. y personales que al dho
Esclavo tienen, y les pertenece, y todo con el, lo cedo
renuncio, y traspaso en el dho Comprador, y en quien
su Causa hubiere, para que haga, y disponga de el a su
Voluntad, como de cosa suya propria havida, y ad
quirida con tan justo, y legitimo titulo, como lo Es el de
Esta Ess.ra para lo qual, y en señal de posecion, y verdadera
tradicion se lo tengo Entregado, y le Otorgo Esta con clau
sula de Constituto en forma = Y como Real Vendedor, y
Albacea obligo los bienes del dho Difunto al Saneam.to
de dicho Negro en tal manera que ahora, y en todo ti
empo le sera cierto y seguro, y no quitado, puesto
ni movido pleito, embargo, ni contradicion, por
ninguna persona, causa, ni razon que sea, y si se
le pusiere, ô moviere luego que de ello conste, y se me ha
ga saber como a tal Albacea, saldrê a la causa, y toma
rê la Voz, y defensa del tal pleito, ô pleitos, y a costa de
los dichos bienes los seguirê, fenecerê, y acabarê
hasta dejarle y que quede con el dicho Esclavo en
libre, quieta, y pacifica posecion, y si asi no lo hi
ciere, y cumpliere, y sanearselo no pudiere
la volverê, y pagarê los dichos quatro cientos
y sinquenta pesos que tengo recividos, con mas
las costas, y gastos que se le siguieren, y recre
cieren, y con las de la cobransa = A cuya firmeza
y cumplimiento obligo los bienes del dicho Albaceas
go havidos, y por haver con poderio, y sumision
a las Justicias, y Jueses de su Magestad de qua
lesquier partes que sean, y en especial a las
de esta Ciudad, y Corthe a cuyo fuero, y Juris
dicion me someto, y renuncio el mio propio
domicilio, y vecindad, y el privilegio de la ley
que dice que el actor debe seguir el fuero del
reo para que a lo que dicho Es, les executen
compelan, y apremien, como si fuera por
sentencia difinitiva de Jues competente
consentida, y no apelada, y pasada en
authoridad de cosa Jusgada, sobre que
renuncio todas, y qualesquiera leyes
fueros y derechos del favor de dichos
bienes, y la General que lo prohive
Y estando presente a lo conteni
do en Esta Escritura, Yo el dicho
Don Juan Lucas Camacho, haviendola
oydo, y entendido, Otorgo que la acep
to en mi favor segun, y como en ella
se expresa, y declara, y recivo en
mi comprado el dicho Negro nom
brado Simon de Casta Bila, y de la



Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y CINQVENTA Y DOS, Y CINQVENTA Y TRES.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1757 Y 1758

referida hedad en el precio de los dichos quatrocientos y sinquenta pesos q. p.r el tengo pagados de contado, y de dicho Negro me doi por entregado a mi voluntad y por no ser su recivo de presente renuncio las Leyes de la Entrega y cosa no vista = Que es fecha en la Ciudad de los Reyes del Peru, en ocho dias del mes de Noviembre de mill setecientos y sinquenta y siete años, y los otorgantes, a quienes yo el presente Escrivano doy fee que conosco, asi lo dixeron, otorgaron y firmaron siendo testigos Martin Perez Davalos, Francisco Espinosa de los Monteros y Andres de Sandoval presentes =

Nov.re 8

Juan Jph de Lizarra

Ju.n Lucas Camacho

Ante mi

Joseph de Aguero

Ldo. Pedro de Cauvillo

Dejase

El May.mo de esta Ciu.d

A

Felix Velasquez

En la Ciu.d de los Reyes del Peru en Nueve de Nov.re de mill setecientos y sinqu.ta y siete a.s ante mi el es.no y testigos parecio D.n Felix Joseph de Colmenares May.mo y administr.or de los proprios y rentas de esta ciu.d, a q.n doy fee que conosco. y como tal confeso haver recivido de Felix Velasquez la cant.d de Dosientos p.s por un año cumplido el dia tres de Octu.re pasado de este presente a.s q.e el Arrendam.to del dr.o de pregoneria; de cuia cant.d se dio por contento y entregado a su voluntad y por no ser su recivo de presente renu

cio la exepcion y leyes de la nomnumerata pecunia y entrega prue
ba y termino de ella y le otorgo Resivo y carta de pago en for
ma con finiquito hasta dho dia y lo firmo siendo testigos Marn
Perez Davalos Juan Chrisostomo Marquez y Andres de Sandoval presentes =

Antemi

Felix Joseph de Colmenares

Joseph de Aguero
Escno Pco del Cavildo

Otra el dho

A

Dn Pedro Antonio de Asana

En la ciud de los Reyes del Peru en nueve de Novre de mill setecientos
sinquenta y siete a Dantemi el Escno y testigos parecio Don
Felix Joseph de Colmenares Mayordomo y administrador de los pro
prios y Rentas de esta Ciud a quien doy fee que conosco y como
tal confeso haver Resevido de Dn Pedro Antonio de Asaña No
venta ps y quatro rs que le ha pagado por lo corrido de un año
del Zenso Impuesto sobre las Casas que posee en el Varatillo perte
nesiente a esta Ciud se cumplio el dia veinte y ocho de octubre pasado de este presente año
de cuia Cantidad se dio por contento y entre
gado a su Voluntad y por no ser su Resivo de presente Renun
cio la exepcion del dro y leyes de la nomnumerata pecunia y
entrega prueba y termino de ella y le otorgo Resivo y carta
de pago en forma y con finiquito hasta dho dia y lo firmo sien
do testigos Juan Marqz Marn Perez Davalos y Bernardo de Herrera presentes
entre Rengs que se cumplio el dia veinte y ocho de octubre pasado de este presente año
Vale =

Antemi

Felix Joseph de Colmenares

Joseph de Aguero
Escno Pco del Cavildo

Otra el dho

al

Dr Don Juan Antº Loja

En la ciud de los Reyes del Peru en nueve de Novre de mill
setecientos y sinquenta y siete a Dantemi el Escno y testigos parecio Dn Felix Joseph
de Colmenares Mayordomo y administrador de los proprios y Rentas de
esta Ciud a quien doy fee que conosco y como tal confeso haver Rese
vido del Doctor Dn Juan Antonio Loja de Valdes Abogado de
esta Real Aud y Cathedratico de Visperas de Canones en esta Real Uni
versidad de Sn Marcos la Cantidad de Ciento y sinquenta ps de un año



Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y CINQVENTA Y DOS, Y CINQVENTA Y TRES.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1757 Y 1758

Cumplido el dia trese de Octubre proximo pasado este año de la fha del Canon y pension que paga a esta Ciud. por el Callejon y Casa que pose en esta Ciud. en la Calle de los Mercaderes de cuia Cantidad se dio por contento y entregado a su Voluntad y por no ser su resivo de presente renuncio la exepcion del dro. y leyes de la nomnumerata pecunia y entrega prueba y termino de ella y le otorgo resivo y Carta de pago en forma y con finiquito hasta dho dia y lo firmo siendo testigos Marn. Perez Davalos Juan de la Rosa Valverde y Andres de Sandoval presentes

Antonio

Felizjph de Colmenares

Joseph de Aguero
Escno. Pbco. de Cavdo.

De pago
Dugo Perez
R.
Dn. Jn. Joseph de Lisasu

En la Ciud. de los Reyes del peru en onze de Novre. de mill setecientos y sinquenta y siete ante mi el Escno. y testigos parecio el Capn. Dugo Perez administrador del Rl. dro. de Alcavalas de esta Ciud. y como tal confesso haver resivido de Dn. Jn. Joseph de Lisasu la cantd. de Diez y ocho ps. que importo la Alcavala de la Venta de vn Negro nombrado Simon de Casta Vila que vendio a Dn. Jn. Lucas Camacho como Alva. Benr. de Vienes y Tutor y curador de Alfonso Ortuño y de Michaela Serrano herederos de Dn. Franco. Bruno de la Sierra y de dha cantd. se dio por contento y entregado a su Voluntad por haverla resivido Rl. mte. y con efecto y porque su resivo es cierto y verdadero renuncio las leyes de la pecunia y entrega y le otorgo carta de pago en forma y lo firmo siendo testigos Marn. Perez Davalos Juan Chrisostomo Marquez y Bernardo de Herrera presentes

Antonio

Joseph de Aguero
Escno. Pbco. de Cavdo.

Examen de Dn Franco Remusgo

En la ciud de los Reyes del Perú en Catorze de Novre del
Mill Sett y Sinquenta y Siete a ante el señor Mre de Campo
Dn Joachin de Lamo y Zuñiga Alcalde Ordin de esta dha
ciud y su Jurisdizion por su Magestad parecieron Don
Juan Joseph Rua Maestro maior del Gremio de Patamu
neros Casimiro de Casas y Patricio de Otarola Veedores del
para efecto de examinar en dho oficio a Don Francisco
Remusgo español natural de esta Ciudad de edad de qua
renta años de mediano Cuerpo de buena Cara y bajo
de Juramento que hizieron a Dios nuestro y Señor
y Una Señal de Cruz segun forma de dro Declararon ha
ver examinado en dicho oficio al expresado Don
Francisco Remusgo y haviendole echo reconocer una
franxa grande calada de Retorno y contar los lisos echos
de Apuchulados y tela la havia dibujado bien y cumpli
da mente y asimismo le hizieron varias preguntas y
repreguntas y respondio a todas ellas bien y cumplida
mente a satisfaccion de dho Maestro maior y Veedores
en cuia conformidad lo dieron y declararon por Maes
tro examinado al dho Dn Francisco Remusgo y le
dieron poder y facultad para que asi en esta Ciudad co
mo en otra qualquiera parte del Reyno pueda tener y
tenga tienda publica y en ella aprendizes y oficiales
y pidieron y suplicaron a las Justizias y Jueces de su
Magestad le hagan guardar todas las gracias fran
quezas y exempciones que se le deuen guardar como tal
Maestro examinado y aprobado = Y visto todo por
dho Señor Alcalde Ordinario aprobo dho examen
quanto puede y ha lugar en dro y mando que pagan
do el dho Dn Francisco Remusgo el Real dro de Mag



Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y CINQVENTA Y DOS, Y CINQVENTA Y TRES.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1757 y 1758

ocurra al Cauildo Justicia y Regimiento para que se le despache titulo en la forma que se acostumbra y estando presente el dho Dn Francisco Juro por Dios Nro Señor y en la señal de Cruz segun forma de dro que usara bien y fielmte del dho oficio a su leal saver y entender sin agravio de partes si asi lo hiciere Dios nro Señor le ayude y al contrario se lo demande y asimismo a guardar y cumplir las ordenanzas del dho gremio en todo y por todo y lo firmo el Sr Alcalde ordinario Juntamente con el Maestro mayor Viedores y examinado de que doy fee =

Ygnacio de Lamo y Uñiga

Jn Joseph de Rua

Patricio de Tarola

Franco Remusgo

Casimiro de Casas

Antonio

Joseph de Aguero

Esno Pbco de Cauildo

Reg.º 2.º

Jhs

✝

Maria

y Josepe =

Año de 1757

Año de 1757

y 1758

Correduria

De escrip.s publicas otorgadas ante D.n Joseph de Aguero como es.no Then.te del mayor de Cavildo y pu.co en los años de 1757 y 1758 =

y 1758 =

5560 1

6360

Año de 51 q.e Julio



Venta á Cer... pergamino
[illegible] Mayordomo
de esta Ciudad
[illegible] Dn. Mag. Dela

Sello tercero, vn real.
Años de mil setecientos
cincuenta y dos, y cin-
cuenta y tres.

Para los años de 1757 y 1758

En quanto Dn Carlos Moreno como Dr. Dn Ygnacio Colmenares Mayordomo, y Administrador de los Propios, y Rentas de esta Ciudad, Dixo que por quanto Maria Magdalena Delgado presento Peticion ante los señores del Muy Ilustre Cavildo Justicia y Regim.to de esta dha Ciudad; en q.e hizo Relacion diciendo, q.e actualm.te estaba poseyendo Un Sitio q.e dado de solar q.e ta antes de la Entrada de la Puerta de la Muralla q.e llaman el Mar tinete q.e arrendam.to q.e del Sr. Dn Juan de nieses, como constaba de la Escr.a q.e en deb.da forma demostraba, y q.e se le hauia notificado por parte de dha Mag.d Cav.l y Regim.to q.e desocupase el dicho Sitio, y q.e se presentase con titulo por donde lo gosaba, y q.e no teniendo otro q.e la dha Escritura de arrendam.to y Rezg.os con q.e estaban en posesion, se hauian de servir dhos señores de Rematarlo a Censo perpetuo, q.e estaba prompta á pagar la pension q.e equivaliese á la tasacion q.e se hiziese del sitio, respecto de las demas q.e en el tenia labrado, lo hauia hecho la dha Mag.d por su propio caudal, y concluyendo pidiendo á dhos Señores, q.e en fuerza de la posesion en q.e se hallaba, se sirviesen de rematarle el referido Sitio en esta forma q.e tenia expresado haziendola á otro qualquiera, porq.e lo contrario se le siguiera notable perjuicio, pues q.e tenia gastado en su fabrica. Y visto q.e fue por dhos señores Comisarios se pasase á la Vista de ojos del Sitio q.e se expresaba, y se nombró á Ventura Coco Mro Albañil, para q.e lo tasase dhos Señores, y q.e hecha esta diligencia procediesen como q.e tenian dispuesto, hauiendose hecho la dha Vista de ojos por los Señores Dn Justicia de Sotomayor y Antonio Ortiz de Ordinario, y Dn Fran.co Lazaro y Morales Regidores Comisarios de Sitios, y hallado no hauer embarazo alguno para la Venta de dho Sitio

y q antes les parecia á dhos Señores, Resultab
Vtilidad alos proprios, respecto ala Renta q
q les rinde dha; Proveieron Auto oy dia de la
ng mándo Brin q se el dho D. Felis como tal
rordomo Mayor de Cortura de Renta á cen
gerpetuo ál dho Mr. Magdalena
Delgado el egpresado Sitio, mediante q
dho Ventura Coco, una Renta hiciese en
Cantidad de Nueg reales cada año, pagados
Seis, en seis meses comitados, y con todas la
clausulas, y Requisitos q deben llevar los
trumentos de esta naturaleza, dandose de
al Sr. Conde de dha Hte. Cau. para q lo
en el Mayorazgo de su cargo; segun consta
rece de los dichos Autos q originalm. quedo
cidos en este Registro, cuio tenor &

Aqui los Autos á Continuacion.

Prosigue

En conformidad de los dichos autos Sugirien
Vmdo de facultad, q ellos se me confiere, Yo
dho D. Felis Joseph de Colmenares, como tal May
como de esta Ciudad, y en nombre de su Hte. Ca
Justicia y Regim. Otorgo q doy en renta al egpres
q Verde, y dho en renta al Conso gerpetuo a
dicha Mª Magdalena Delgado, para ella y su
herederos, y sucesores q de ella quisieren
y q quien de la suso dicha, ó de ellos hubiere ti
Voz, y Recurso en qualquier manera, q juzgo
heredad desde ahora, y para siempre jamas
Consiste á saber, Vn Sitio q está al fin de la Baxa
casunto de la Muralla, perteneciente alos Propios
de esta Ciudad, q linda q Sur y otro cortado con Sit
de dha Ciudad, y q sube pasando con la Muralla q
ela Puerta de Martinete, q tiene de frente ocho ba
y media, y entra al fondo por el costado derecho cor
treinta y quatro baras y media, y el izquierdo
noventa baras y media, y en su respaldo, q
nueve baras quadradas plantas superficiales, q
hacen vna quarta parte de vn solar, y mas diez
nueve baras, q dan de justo precio el dicho
Mro Ventura Coco, las q apreció, y taró en la Ca
tidad de doscientos, treinta y nueve pesos, y
dos reales, como parece de la mensura y tasa
q va incerta: el qual dho Sitio le vende dha Mª
Magdalena con todas sus Entradas, y salidas, Vso
y costumbres derechos, y deres quantos de
presente tiene, y le pertenecer, sin Exceptuar
ni reservar cosa alguna, con precio y quan
tia de Nueg pesos, que pertenecen
se ha de obligar de pagar la dicha Maria
Magdalena Delgado, y sus herederos y



Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y CINQVENTA Y DOS, Y CIN- PARA QVADERNOS DE PAPEL Y PERGAMINO

En la Villa de Vergara a veinte y quatro de Agosto de mil setecientos cincuenta y dos años ante mi Escribano y testigos que abajo firmarán parecieron en sitio público de la calle que llaman de la Barrena por donde dan la casa de Domingo de Elorza y la de Juana Antonia de Olaeta como contorta de la Parroquial de esta Villa de la una parte y de la otra Don Joseph Antonio de Olaeta y Olaeta Vecino de esta Villa y dijeron que se hallan en el citado sitio y que mediante convenio que han hecho y no teniendo otro que el de la dicha casa de Elorza mueve a pleito a los susodichos en razon de que han de derribar y demoler la pared que divide el citado sitio propio de dicho Don Joseph Antonio de Olaeta y Olaeta y la casa de dicho Elorza y que en razon de ello no se le siga perjuicio alguno y que en el ínterin que se hace la pared nueva que ha de quedar en lugar de la que se ha de derribar se ha de poner un puntal de madera para sostener

Remitese este escripto a los Señores Comissarios de Solares para que hagan vista de ojos del sitio que se expresa y se nombra a Bentura Cor Mro Mariphe para que lo tase y mida y fhas estas diligencias prosederan dhos Señores a mandar hazer la escripa de venta a Zenzo que se pide

Proveyo lo de suso decretado y rubricado el Cavdo Justicia y Regimto de esta Ciud estando en las casas de su Ayuntamto haciendo Audia pca como lo ha de uso y costumbre en los Reyes del Peru en quinze de Junio de Mill settos y sinquta y siete

Antemy

Joseph de Aguero

Pedro de Alda Cavdo

Vista de ojos

En la ciud de los Reyes del Peru en siete de Novre de mill settos y sinquenta y siete a los Señores Dn Justino de Solorzano y Amusco Alcalde ordinario y Dn Fran Lascano Senteno y Mendesar Alferes de Comissarios de Solares de este Ilustre Cavildo estando en el lugar que esta al fin de la Barranca junto a la Varalla como q ba por el Martinete para efecto de reconoser y hazer vista de ojos de un pedaso de sitio que perteneze a los proprios de esta Ciud y para proseder a la venta del lo vieron y reconocieron dhos Señores y hallaron que no ai embaraso alguno para que

Ventura Coco. Mro. de Obras y Alarife. de esta Ciudad digo que por mandado. de los Sres. del Cavildo. Justicia y Regimiento. Passe. a reconocer medir y tassar. Un sitio. que está. al fin de la Barranca Junto. a la Muralla sus Linderos. por Uno y otro Costado. Con sitios de la Ciudad. y por su respaldo. Con, la muralla. Junto. a la Portada del Martinete y aviendolo medido. tiene de frente. Ocho Varas y media, y entra al fondo por el Costado. derecho. Con treinta y quatro Varas y media y por el Izquierdo. tiene quarenta Varas y media y en su respaldo tiene dies Varas y media y haviendo Levantado el Plan y formado el Calculo. ay debaxo de los Linderos mensionados tresientas y dies y nueve Varas. quadradas planas superficiales que hasen Una quarta parte de Un solar y mas dies y nueve Varas a las quedandoles. su Justo Valor. las aprecio y tasso en la Cantidad. de dosientos. treinta y nueve pesos dos reales. Segun mi Leal Saver y entender Socargo del Juramento. que fecho tengo y para que Conste lo firmé en 27 de Octubre de 1757 a.

a 6 r. Pna

Ventura Coco

556.
560



Un quartillo.

SELLO QVARTO, VN QVARTILLO, AÑOS DE MIL SETECIENTOS CINQVENTA Y DOS, Y CINQVENTA Y TRES.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1757 y 1758

Sepan quantos esta Carta de Venta y Real Fineza vieren como Yo Don Francisco Lorcano de Valdes y Verdesoto Vezino de esta Ciudad de Potosi otorgo y conozco por esta Carta de Venta y Real Fineza que hago a favor de Don Rubino Solorzano y Rivera Vezino de esta Ciudad de Potosi que estando en mi Casa de Morada en la Calle de Santa Barbara Jurisdiccion de esta Ciudad de Potosi Parroquia de Nuestra Señora de la Merced Donde Vivo y Resido Me Pidio y Rogo el dicho Don Rubino Solorzano y Rivera le Vendiese un Solar de Casas que Yo Tengo

Cantt.d de Nuebe p.s en cada vn año pagados de seis
seis meses la mitad y con todas las clausulas y requi-
tos que deuen llevar los Instrum.tos de esta Naturale-
sa y se le dará razon de esta venta al S.or contador
de este Ill.e Cauildo para que la ponga en el Mat.co
de su cargo y asi lo proueyeron y firmaron =

D.n Justino de Solorzano — D.n Juan Lazcano de Valdes y Mendesar

Ramus Co

Proueyeron lo de suso escritado y firmado los Señores
Comiss.os de Salaris de este Ill.e Cau.do en los Reyes del
Perú en Dies de Nou.re de Mill setez.s y sinquenta y
siete a.s

Ante mi

Joseph de Aguero
Esno. Pbl. del dho Cau.do

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y CINQVENTA Y DOS, Y CINQVENTA DE MIL. 1758

SIRVE PARA LOS

cesores a Esta Ciudad, y a sus Mayordomos, y Administradores de sus proprios de canon, y pension en cada vn año de los que corrieren desde oy dia de la fha en adelante de seis en seis meses la mitad como fueren cumplidos cuias pagas ha de hacer la dha Maria Magna y los dichos sus herederos y Sucesores en Esta Ciudad por su quenta costo, y riesgo, y sin perjuicio de esta asignacion, en otra qualquiera parte, y lugar que se les pidan, y demanden, llanamte. y sin pleito con las costas, y gastos de la cobranza de cada paga; El qual dho Sitio con todo lo que en el Se labrare, mejorare y Edificare, no se ha de poder vender, partir, dividir, ni en manera alguna Enagenar, aunque sea Entre herederos, y quier se Enagena parta, ó divida, ha de ser con el cargo, y gravamen Expreso de Este dicho Censo perpetuo, el qual se ha de poder cobrar Enteramente de qualquier Poseedor, ó Poseedores sin que puedan decir, ni alegar que solo deben pagar rata por Cantidad segun la parte que poseen, y heredaron, ni sin que por cobrar de vnos Poseedores sea visto, ni se Entienda perjudicar el derecho de Esta dha Ciudad y sus Proprios en cosa alguna para poder cobrar de los otros todas las veces como y quando pareciere convenir, para lo qual ha de quedar, y queda el dicho sitio, con todo lo que en el Se labrare, mejorare, y Edificare obligado, e hipotecado a la paga, y seguridad de los dichos Nueve pesos de renta Canon, y pension annual perpetua demas de lo qual, ha de ser obligada la dicha Maria Magna Delgado, y sus herederos, y Sucesores, a guardar y cumplir las Condiciones siguientes

Condiz.nes 1.a Primeram.te con Codicion q. ha de ser obligad
y los dichos sus herederos, y Succesores de
tener, y q. tendrán el dho Sitio, y Solar, in
esto, bien labrado, y reparado de todas las la
bores, Edificios, y reparos, de que tubiere ne
cesidad, de manera que siempre vaya en au
mento, y no venga en diminucion, y en el
dicho Sitio Este siempre cierto, seguro
y bien parado el dicho Censo perpetuo
y se pueda hauer, y cobrar llanamente
y si asi no lo hiciere, y cumpliere, y los
dichos sus herederos, y Succesores, pueda
la parte de esta Ciudad, y sus Mayordomos
en su nombre mandarlo hacer á costa
de la dha Maria Magdalena, y de sus her
deros, y Succesores, y Executarles p.r lo q.
montare, como p.r la dha Venta perpetua
con solo esta Escr.ra y el Juram.to y declaracion
simple del Maiordomo q. es, ó fuere de esta
Ciudad, sin otra prueba, testimonio, ni re
cado, aunq. de dro se requiera, porque de ella
ha de ser relevada.

2 Itt. con condicion, q. el dicho Sitio sobre q.
asi queda impuesto, y cargado este dicho
Censo perpetuo, no se ha de poder vender
trocar, cambiar, ni en manera alguna
enagenar á ninguna de las personas en de
recho, y costumbre prohividas, sino q. hauien
do de ser sea á persona lega, llana, y abona
da en quien el dicho Censo perpetuo Este
siempre cierto, seguro, y bien parado, y
se pueda hauer, y cobrar llanamente
y antes, y primero, que la tal Venta
y Enagenacion se haya de hacer, ha de ser
obligada la dicha Maria Magdalena, y los
dhos sus herederos, y Succesores a lo decir
y hacer saber á esta Ciudad, y a su Ilustre
Cauildo, Justicia, y Regim.to declarandolo
con juramento el precio cierto q. p.r el dieren
para q. si el dho Cauildo lo quisiere por
el tanto, lo pueda hauer, y lleuar antes
y primero q. otra ninguna persona, y do
dono, ha de dar y conceder Licencia para
hacer la tal Venta, y Enagenacion, con tal
que la Persona, ó personas q. succedieren
en dicho Sitio, tengan obligacion de otor

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y CINQVENTA Y DOS, Y CINQVENTA Y TRES.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1757 Y 1758

gar Escritura de reconocim.to en forma de
dicho Censo perpetuo, y á darla sacada
y libre de costo ala parte de dicho Cavildo.
y lo que en contrario de esto se hiziere, sea
en sinulo de ningun valor, ni efecto, y no pa
se ningun derecho, ni dominio a terce
ro, quarto, ó mas poseedores.

3.a Itt.n con condicion que todas las veces que el
traslado de esta Escritura fuere presen
tado á execucion, sobre la cobranza de
dicha renta perpetua, se há de volber
ala parte de dicho Cavildo, ó a quien su
causa hubiere, quedando un tanto autori
sado en los Autos, y por los derechos que
montare há de poder ser executada la dha
Maria Magdalena Delgado, como por la
dicha renta perpetua.

Con las quales dichas condiciones, y decla
raciones, y segun, y en la forma y manera
que en esta Escritura vá expressado
Desisto, quito, y aparto como tal Maior
domo á esta dicha Ciudad, y sus Pro
prios, y rentas del derecho, y accion
propriedad, y señorio, y otras acciones
reales y personales, q al dho sitio tie
ne, y le pertenecen, y todo con el loce
do, renuncio, y traspaso en la dha M.a
Magdalena Delgado, y en quien su po
der y causa hubiere, para q haga
y disponga de el con el cargo de dha renta
y pencion perpetua a su voluntad lo q le
pareciere, como de cosa suia propria
havida, y adquirida con tan justo, y le
gitimo titulo, como lo es el de esta Escri

reserbando, como reserbo, en esta dha Ciudad
è Ilustre Cauildo de ella el dominio directo
p.r lo q. toca al Señorio y propriedad del
dho Censo perpetuo q. queda impuesto, y ca
gado sobre el dho Sitio, y en nombre de esta
dha Ciudad doy poder a la dha M.a Mag.na Del
gado, y a q.n su causa hubiere, para q. tome la
posesion del dho Sitio judicial, ò extrajudicial
al m.te como le pareciere; y en el interin que
la toma, constituyo à esta dicha Ciudad, y
sus proprios por sus Inquilinos tenedo
res, y precarios poseedores para se la dar
y acudir con ella, cada q. p.r su parte sea pe
dida, y en señal de la dicha posesion, y para
titulo, y verdadera tradicion de ella, pido al
presente Es.no le entregue un traslado auto
risado de esta Es.ra por el qual sea visto
y se entienda hauerla tomado, y adquirido
sin otro acto alguno de aprehension y co
mo tal Mayordomo obligo à esta dicha
Ciudad, y sus Proprios al saneam.to de dho
Sitio en tal manera q. ahora, y en todo
tiempo le serà cierto, y seguro a la dha M.a
Magdalena, y no quitado, puesto, ni mo
vido pleito, embargo, ni contradicion
por ninguna persona, causa, ni razon
que sea, y si se le pusiere, ò moviere luego
de ello conste, y se me haga saber como a tal
Mayordomo, ò a los q. me succedieren, saldrè
y saldran a la voz, y defensa del tal pleito
ò pleitos, y à propria costa, y expensas
de la dicha Ciudad, los seguiremos, fenece
remos, y acabaremos hasta dejarle, y q.
quede con el dicho Sitio en libre, quieta, y
pacifica posesion, y si asi no lo hiciere
y cumpliere, y sanearselo no pudiere
y los q. me succedieren, se le darà, y pagarà
a la dicha M.a Mag.na Delgado p.r esta dha Ciu.d
y su Ill.e Cauildo, todo lo q. valiere lo labra
do, mejorado, y edificado en dho Sitio, con
mas todas las costas, gastos, y menoscauos
q. se le siguieren, y recrecieren, y con las
de la cobransa = Nueua firmeza paga, y cum
plim.to obligo los Proprios y rentas de esta
dicha Ciudad hauidos, y por hauer = E yo
la dha Maria Magdalena Delgado q. soi pre
sente a esta Escritura, hauiendo la oydo

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y CINQVENTA Y DOS, Y CINQVENTA Y TRES.

FERDINANDUS VI D.G. HISPANIAR. REX

TRUE PARA LOS AÑOS DE 1757 y 1758

y entendido, otorgo que la acepto en mi fa
vor segun, y como en ella se contiene, y reci
vo en mi comprado el dicho sitio de suso de
clarado, y deslindado en el precio de los di
chos Nueve pesos cada año, q̃ me obligo de
pagar p.r Razon de Renta, canon, y pension
perpetua, de seis, en seis meses la mitad
como fueren cumplidos, a esta dha Ciudad
y por ella, y en su nombre al Mayordomo
q̃ es, ô fuere de sus proprios desde oy dia
de la fha en adelante, las quales dichas pa
gas haré, y los dhos mis herederos, y subce
sores harán en esta dicha Ciudad, p.r mi pro
pria quenta, costo, y riesgo, y de los suso di
chos, y sin perjuicio de esta asignacion
en otra qualquiera parte, y lugar que se
me pidan, y demanden llanamente, y sin
pleito alguno con las Costas, y gastos de la
cobranza, Y p.r mi mismo, y en nombre de
mis herederos, y Succesores, obligo, e hipoteco
el dho sitio, y todo lo q̃ en el se labrare, y edifi
care, como queda dicho, y declarado en esta
Escritura, la qual me obligo de guardar, y cum
plir con todas sus condiciones, y declaracio
nes p.a mayor abundam.to hé aqui por inter
tas, y repetidas = Acuia firmeza paga, y cum
plim.to obligo mi persona, y bienes havidos
y p.r haver = Nos los dhos vendedor, y com
pradora, declaramos, y confesamos que el
justo precio, y verdadero valor del dho sitio
son los dichos nueve p.s de Renta, canon, y pen
sion annual perpetua, en que asi va vendido
y q̃ no vale mas, ni menos, y caso q̃ mas ô me
nos valga, de la tal demasia, ô menos valor
en qualquier cantidad q̃ sea, la vna parte
a la otra, y la otra a la otra, Nos hacemos
gracia, y Donacion irrevocable p.r Contrato
Entre Vivos, y partes presentes con todas las

fuerzas, vinculos, y firmezas, insinuaciones
manifestaciones, y renunciaciones de leyes
para su validacion en dro necesarias, cerca
de lo qual renunciamos la ley del ordena
miento real, fecha en Cortes de Alcalá de He
nares, q trata en razon de las ventas, y compras
q se hacen por mas, ó menos de la mitad de su jus
to precio, engaños de ellas, y los quatro años en
dha Ley contenidos q teniamos para poder pedir
resicion del contrato, ó suplemento a su verdadero
precio, y valor, p.a no nos aprovechar de su remedio
contra esta Ess.ra en manera alguna, y la parte q
de nos lo hiciere, ó intentare, no ha de ser oida
ni admitida en juicio, sino excluida, y conde
nada en costas, como quien pretende dere
cho que no le compete, y para su execucion
y cumplimiento, damos poder cumplido
a las Justicias, y Jueses de su Mag.d de quales
quier partes q sean y en especial a las de esta
dha Ciudad, y Corthe á cuyo fuero, y jurisdi
cion nos sometemos, y renunciamos el nro
proprio, domicilio, y vecindad, y el privile
gio de la ley q dice que el actor debe seguir
el fuero del reo, para que a lo que dicho es,
nos executen, compelan, y apremien, como
p.r sentencia pasada en authoridad de cosa
jusgada, sobre que renunciamos todas, y qua
lesquier leyes, fueros y derechos de nuestro
favor, y la general que lo prohive, y consentimos
en traslados de esta Escritura = Que es fecha
en la Ciudad de los Reyes del Peru, en diez
dias del mes de Noviembre de mill settecien
tos y sinquenta y siette años; y los otorg.te
á quienes yo el Ess.no doi fee que conosco, asi lo dixe
ron, otorgaron, y firmó el q supo, y p.r la q no su
po escrivir, lo hizo a su ruego uno de los testigos q
lo fueron Martin Perez Davalos Ess.no de su Magestad
Bernardo de Herrera, y Andres de Sandoval =

A ruego de la otorg.te y p.r testigo

Felizjph de Tolmenares — Martin Perez Davalos

Antonio — Joseph de Aguero

Ess.no Pbl.co de Cavildo

564

Un real.

SELO TERCERO, VN REAL
DE MIL SETECIENTOS
CINCUENTA Y DOS, Y CINCUENTA Y TRES.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1757 y 1758

En la Ciudad de los Reyes del Perú en catorce de Noviembre de mil setecientos sinquenta y siete años, ante mi Escr.no y testigos parecio Dn. Juan Antonio Garcia de Vianza, a quien doy fee que conosco, y Dixo que por quanto en el Superior Govno de estos Reynos se trata pendiente Articulo sobre la paga de los derechos que deve hacer al Caudal, Justicia y Regimiento de esta Ha Ciudad Don Diego Noriega por la Entrada de mas de Doscientos Negros bozales que trajo el Dicho Dn Diego, y con el motivo de hallarse este proximo a ausentarse de esta Ciudad pidio Consulta a su Con.a la parte del Dicho Dn Diego Noriega para que sirviese mandar se le notificase al Dho Dn Diego Noriega no Salga de esta Ciudad, mientras no se declara el Articulo referido, para la satisfaccion de lo que resultase de el, en los autos que sobre el Particular se han seguido ante este Superior Gobno y su Comision por Decreto que en su virtud proveyó su Con.a en veinte y uno de Enero de este año, mando que se le notifique al Dho Dn Diego Noriega, que para el dia de oy no se ausente de esta Ciudad, dejase afianzadas las resultas del referido Articulo, con apercivimiento, y en virtud de dho Decreto, por mi el Escr.no fue notificado el dho Dn Diego Noriega, que para el dia de oy no se ausentase

D.n Diego se le chance
lase la fiansa de en
frente a cuio margen
esto se escriue; y por
auto proveido por dho
S.r Juez antealcitado
Ess.no Orencio de Ascarrun
oy dia de la fha, se mandó
asi, y en su con
formidad quedó
chancelada dha
fiansa, y para q
conste lo anoto asi
en la Ciud. de los Reies
del Peru en veinte y
seis de Agosto de
mill setez.s sesenta
y vn años =

Joseph de Aguero
Ess.no Pbl.co de Cau.do

asi fuere, la dará y entregará el otorgante
como tal su fiador, y llano pagador, luego que
se le mande, sin aguardar para ello termi
no, ni plazo alguno llanamente y sin pleito al
guno con las costas, y gastos de la cobranssa
para la qual dixo que hacia, e hizo de causa
deuda, y negocio ageno, suyo proprio, y de li
bre, deudor obligado, sin que contra el dho
D.n Diego de Noriega, ni sus bienes, ni contra
otra persona alguna, ni los suyos, sea nece
sario hacer, ni se haga diligencia, ni excu
sion, ni otro acto alguno de fuero, ni de derecho
porque este beneficio, y remedio, con el de las
autenticas, esperas, y expensas, especial, y
expresamente renunció = A cuya firmesa, pa
ga, y cumplimiento obligó su persona, y bie
nes hauidos, y por hauer, con poderio, y sumi
sion a las Justicias, y Jueses de su Mages
tad de qualesquier partes que sean, y en
especial a las de esta dicha Ciudad, y Corte
a cuyo fuero, y Jurisdicion se sometió,
obligó, y renunció el suyo proprio domi
cilio, y vecindad, y el privilegio de la
ley que dice que el actor debe seguir el
fuero del reo para que a lo que dicho es, le ejecu
ten, compelan, y apremien, como si fuera
por sentencia passada en authoridad de cosa
juzgada, sobre que renunció todas, y quales
quiera, leyes, fueros, y derechos de su fauor
y la general que lo prohiue; y asi lo dixo,
otorgó, y firmó de su nombre siendo testigos
Martin Perez Dauales Escriuano de su
Magestad, Bernardo de Herrera, y Joseph
Remixio de Iramayn Porteros de dicho M.e
Cauildo presentes =

Antonio

Juan Antonio Garay

Joseph de Aguero
Ess.no Pbl.co de Cau.do

SELLO TERCERO, VN REAL. AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y CINQVENTA Y DOS, Y CINQVENTA Y TRES.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1757 Y 1758

Examen de Pasamanero de Dn. Franco. Alvarado

En la ciud. de los Reyes del Perú en Catorze de Novre. de Mill setecientos y sinquenta y siete ante el Sor. Mre. de Campo Dn. Joachin de Lama y Zuniga Alcalde ordinario de esta dha ciudad y su jurisdizion por su Magestad parecieron Dn. Juan Joseph Rua Maestro maior del Gremio de Pasamaneros Casimiro de Casas y Patricio de Otarola Veedores del para efecto de examinar en dho oficio a Dn. Franco. Alvarado Español Natural de esta ciudad de edad de veinte y dos años mediano de cuerpo y de buena cara y bajo de Juramento que hizieron a Dios nuestro Señor y a una señal de Cruz segun forma de dro. declararon haver examinado en dho oficio al expresado Dn. Franco. Alvarado y haviendole echo reconoser una franja grande calada de retorno y contar los lisos echos de Apuchulados y tela la havia dibujado bien y cumplidamente y asimismo le hicieron varias preguntas y repreguntas y respondio a todas ellas bien y exactamente a satisfaccion de dho Maestro mor. y Veedores; en cuia conformidad lo dieron y declararon por Maestro examinado al dho Dn. Franco. de Alvarado y le dieron poder y facultad para q. asi en esta ciudad como en otra qualquiera parte del Reyno pueda tener tienda publica y en ella aprendizes y oficiales y pidieron y suplicaron a las Justizias y Jueces de su Magestad le guarden y hagan guardar todas las gracias franquesas y exempciones que se le deven guardar como tal Maestro examinado y aprobado; y visto todo por dho Sor. Alcalde ordinario aprovo dho examen quanto puede y ha lugar en dro. y mando que pagando el dho Dn. Franco. el Real Dro. de Ma. Ana. ocurra al cavdo. Justizia y Regimto. para q. se le despache titulo en la forma q. se acostumbra; y estan

do presente el dho Dn Francisco de Alvarado Juro por
Dios nro Señor y una señal de cruz de Vna bien y
fielmente del dho oficio a su leal saber y entender sin
agravio de partes y de guardar y cumplir las ordenan
sas del dicho Gremio sin faltar a ninguna dellas si asi
lo hiciere Dios nuestro le ayude y al contrario se lo
demande y lo firmo dho Sr Alcalde ordinario Juntamte con
el Maestro mayor y Veedores y el examinado de
Que doy fee =

Juan de Lamo y Zuñiga

Pedro Joseph de Rua

Patricio de Otarola

Casimiro de Casas

Franco Alvarado

Anton

Joseph de Aguero

Ante mi Pedro de Lavayen

Otro de Joseph Alvino Sagastigui

En esta Ciud de los Reyes del Peru en Catorze de Nove de Mill
Sett y Sinquenta y Siete años ante el Sr Juez de Campo Dn Joachin
de Lamo y Zuñiga Alcalde ordinario de esta dha Ciud y su juris
dizn por S. M. comparecieron Dn Juan Joseph de Rua Mro
Maior del Gremio de Pasamaneros Casimiro de Casas y
Patricio de Otarola Veedores del por efecto de examinar en
dho oficio a Joseph Alvino Sagastigui Español natural
de esta Ciud de edad de Veinte y ocho años Delgado de cuerpo trigueño
poco poblada la Barba y Vaso de Juramto que hicieron a Dios nro Sr y
Vna señal de Cruz segun forma de dro Declararon haver

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y CINQVENTA Y DOS, Y CINQVENTA Y TRES.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1757 Y 1758

Examinado en dho oficio al expresado Joseph Alvino y haviendo hecho le reconocer una franxa grande calada de retorno y cantar los hijos lechos de Apuchulados y tela la havia dibujado bien y cumplidamente. Y asi mismo le hicieron varias preguntas y repreguntas y respondio a todas ellas exactamente y a satisfaccion de dho Mro mr y veedores; en cuia consequencia lo declararon por mro examinado al dho Joseph Alvino y le dieron poder y facultad para que asi en esta ciud como fuera della pueda tener tienda pua y en ella aprendices y oficiales y pidieron y suplicaron a las Justicias y Jueces de S. Mag. le guarden y hagan guardar todas las gracias franquezas y excepciones que se le deven guardar como a tal Mro examinado. Y visto dho examen por el Sr Alcalde ordinario lo aprovo quanto puede y ha lugar en dro y mando que pagando el dho Joseph Alvino el dro de Mr Ant. ocurra al cavdo Justicia y refimto para que se le despache titulo en la forma que se acostumbra; y estando presente el dho Joseph Alvino juro por Dios nro Señor y una señal de cruz de forma de dro que usara bien y fielmente dho oficio a su leal saver y entender sin agravio de pte y a guardar y cumplir las ordenanzas del expresado gremio sin ir ni venir contra ellas en manera alguna si asi lo hiciere Dios le ayude y al contrario se lo demande y lo firmo su mrd junta mente con el mro mr y veedores y el examinado de que doy fee.

Juan de Lamo y Zuñiga

Juan Joseph de Pina

Patricio de Olaxola

Casimiro Casas

Joseph de Aguero

Joseph Alvino de Sagastigui

Pedro Pablo de Cavdo

Examen de Pasamanero de Joseph Idalgo

En la ciud. de los Reyes del Perú en Diez y seis de Nov.e de Mill
setec.os y sinquenta y siete a Ante el S.r Don Joachin de Lamo y
Zuñiga Alcalde ordin.o de esta dha ciud. y su Jurisdiz.on
p.r su Mag.d comparecieron D.n Juan Joseph de Rua Maes.o m.r
del Gremio de Pasamaneros Casimiro de Casas y Patricio
de Otarola Veedores del p.a efecto de examinar en dho o-
ficio a Joseph Idalgo Natural de esta Ciud. de edad de Vein-
te y ocho años Mediano de Cuerpo y de buena cara trigueño
y bajo de Juramento que hicieron a Dios nro. S.or y una
señal de Cruz segun forma de dro. Declararon haver exa-
minado en dho oficio a Joseph Idalgo y haviendole echo
reconocer una franja grande calada de retorno y contar
los lisos de Apuchulados y telda havia dibujado bien y
cumplida mente a satisfaccion de dho Maestro m.r y
Veedores Jasimismo le hicieron varias preguntas y re-
preguntas cerca de dho oficio y respondio a todas ellas bien
y exacta mente; en cuia consequencia lo Dieron y decla-
raron p.r Maestro examinado y aprobado y le dieron
poder y facultad para que asi en esta Ciud. como fuera de ella
pueda tener y tenga tienda pu.ca y en ella aprendices y o-
ficiales y pidieron y suplicaron a las Justicias y Jueces
de su Magestad le guarden y hagan guardar todas las gra-
cias franquezas y excepciones que deven gozar los Maestros
examinados; Y visto dho examen por el S.or Alcalde or-
dinario lo aprovo quanto puede y ha lugar en dro. y mando
que pagando el dho Joseph Idalgo el Real dro. de M.a Ynata
ocurra al Cavildo Justicia y Regimiento para que se le despa-
che titulo en la forma que se acostumbra; Y estando pres.te
el dho Joseph Idalgo Juro por Dios nuestro Señor y
una señal de Cruz segun forma de derecho de usar bien

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y CINQUENTA Y DOS, Y CINQUENTA Y TRES.



y fielmente de dho oficio a su Real saver y entender y de guardar y cumplir las ordenanzas del dho Gremio sin ir ni venir contra ellas en manera alguna si asi lo hiciere Dios nro Señor le ayude y al contrario se lo demande y a la conclusion de dho Juramento dijo si Juro y amen y lo firmo dho Señor Alcalde ordinario juntamente con el dho Maestro mor y veedores de que doy fee =

Juachin de Lamo y Zuñiga

Juan Joseph de Rua

Patricio de Otaola

Casimiro de Cassas

Joseph Balgo

Antonio

Joseph de Aguero

Ante mi

Examen de Pasamanero de Juan Joseph Arias

En la ciud de los Reyes del Peru en veinte y uno de Nov.e de Mill Sett.s y sinquenta y siete ante el S.r D.n Joachin de Lamo y Zuñiga Alcalde ordinario de esta dha ciud y su Jurisdizn por S.M. comparecieron D.n Juan Joseph Rua Mro mor del Gremio de Pasamaneros Casimiro de Casas y Patricio de Otaola Veedores de dho Gremio para efecto de examinar en dho oficio a Juan Joseph Arias Español de edad de quarenta y dos años natural de esta Ciudad metido en Carnes y de buena cara y bajo de Juramento que hicieron a Dios nuestro Señor y una señal de Cruz segun forma de dro declaran

Sauer examinado en dho oficio al dho Juan Joseph Arias
para lo qual le hicieron reconoser una franja grande de
retorno calada y contar los lisos de Apuchulados y tela la
hauia dibujado bien y cumplida mente a satisfaccion de
dho maestro mayor y veedores; y asi mismo le hicieron
varias preguntas y repreguntas tocantes al dho oficio
y respondio a todas ellas exacta mente en cuia conformidad lo
dieron y declararon por maestro examinado y aprobado y
le dieron poder y facultad para que asi en esta ciud como fuera
de ella pueda tener y tenga tienda publica y en ella aprendi
ses y oficiales y pidieron y suplicaron a las Justicias y Jueces
de su Magestad le guarden y hagan guardar todas las gra
cias franquezas y exempciones que deuen gosar los maestros
examinados = Y visto dho examen por el Sor Alcalde
lo aprobo quanto puede y ha lugar en dro y mando que pa
gando el dho Juan Joseph Arias el Rl dro de Mª Ana ocurra al
Cauldo Justiza y Regimto para que se le despache titulo en la forma q
se acostumbra; y estando presente el dho Juan Joseph Jurro por Dios nro
Sor y una señal de cruz de usar bien y fielmte del dho oficio de su
Real Sauer y entender sin agrauio de partes si asi lo hiciere
Dios nro Señor le ayude y al contrario se lo demande y lo fir
mo dho Señor Alcalde ordinario juntamte con los examina
dores y examinado de que doy fee =

Juan Joseph de Arias

Juan Joseph de Arias

Casimiro de Cassas

Antonio

Patricio de Olarola

Juan Joseph Arias

Joseph de Aguero

Pedro Valdés Cauldo

Un real.
SELLO TERCERO, VN REAL
NOS DE MIL SETECIENTOS
Y CINCVENTA Y DOS, Y CIN-
CVENTA AÑOS DE 1752 Y 1758
PARA LOS AÑOS DE 1757 Y 1758

Fianza de Juez
Contenciado y de
Residencia
D. Felix de Cordova
Y
D. Manuel Galindo
Heras

En la Ciudad de los Reyes del Perú en Veinte y seis de Noviembre
de mil y Setecientos Cincuenta y dos años ante mi Escrivano parecio D. Felix de
Cordova a quien doy fee conozco y dixo que por quanto Su Mag. por
los Reales Despachos titulo de Corregidor de la Provincia de Huailas
a D. Manuel Galindo de Heras Su fecha en el Corte. para que
sirviera el empleo de Dos años y presentó otro Despacho
de Su Mag. por el que se le concedio la facultad para ser Residido
en dicho Empleo de Corregidor y el Real Acuerdo que en virtud del Rogatorio despacho
le Residenciase Nombrado dicho Titulo y Sus Decretos por los Señores Ju-
dicantes; Mandaron que el dicho D. Manuel Galindo diese la fianza
de Juicio para ser residenciado y acudir a dicho Residencia y porque
por parte del Residenciado Don Manuel se le pedio a lo otorgue la Fianza y mandado lo en Excusion de
ante le otorgue la Fianza y mandado lo en Excusion de
a cuyo tenor y forma que va dicha otorgó y en tal manera se
que para ello dicho D. Manuel Galindo y en tal manera se
obligó que en dicho Residencia que se le tomare y en todo el tiempo que dicho Servicio
Referido Corregidor de Huailas
hasta todas las Multas penas y condenaciones que le fuesen
hechas en Virtud de Sus Reales Provisiones y Mandamientos
por los Juezes de dicha Residencia y Sus Tenientes
que contra el dicho Residenciado
se el otorgante como tal Fiador y Principal pagador que se
constituyó haciendo como hace de Dicho que hasta el dicho
de Casa y hacienda Bienes propios y de libre Disposicion
sin que contra dicho Don Man. Galindo ni sus Bienes
ni contra otra Persona alguna ni los dichos sea fecha
ni Contra
ni hecha diligencia ni escritura ni otro acto alguno de
fuero ni derecho por este Beneficio y Remedio con los
las Clausulas Renunciadas y Renuncio el Real Acuerdo y Residencia y dicho Don
siente

D. Felix de Cordova

D. Manuel Galindo y Heras

Manuel Galindo de Rosas y pagará lo Juzgado y Senten
ciado en la final Conclusion de la referida causa de residen
cia luego que se le mande sin aguardar para ello termi
no ni plazo alguno llanamente y sin pleito con las costas y
gastos de la cobranza = A cuia firmeza y cumplimiento
obligo su persona y bienes havidos y por haver y dio
poder cumplido a las Justicias y Jueces de su Mages
tad de Quales quier partes que sean y en especial
a las de esta dicha Ciudad y con the a cuio fuero e juris
dicion se sometio obligo y renuncio el suio propio
Domicilio y Vecindad y el privilegio de la ley que
dize que el actor deve seguir el fuero del Reo para
que a su Cumplimiento le executen compelan y a
premien como por sentencia pasada en authori
dad de cosa Juzgada sobre que renuncio las demas
leyes fueros y derechos de su favor y la General
que lo prohibe y consientos en traslados de esta
escriptura Vasi le dixo otorgo y firmo de su
nombre siendo testigos Martin Perez Davalos
escrivano de su Magestad Bernardo de Ol
rrera y Juan de la Rosa Valverde Receptores
de numero de esta Real Audiencia presentes =

Ante mi

Phelis de Cordova

Joseph de Apuero

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y CINQVENTA Y DOS Y CINQVENTA DE TASS. 1756

SIRVE PARA LOS AÑOS

Ota Ytens Perpetuo = Mayordomo Propios

D.ª Josepha de Escobar y Silva

En guantos esta Carta Vieren como Yo D.n Felis Joseph de Colmenares Mayordomo, y Administrador de los Propios, y Rentas de esta Ciudad Digo que por quanto D.ª Josepha de Escobar y Silva presentó Peticion ante los Señores del Ylustre Cavildo Justicia, y Regim.to desta dha Ciudad, Diciendo q esta tenia q.e sus Propios Un pedaso de Solar sobre el tasamar al Rio q baja del Puente alas Cabezas donde se tenia El Almazen de Polvora que se arruinó q.e incendio, y se iba haciendo Mutilidad; y siendo Dueña de la dha D.ª Josepha Comprarlo al Censo Redimible al res q.e ciento, ocurria a dha Señoria para q siendo Servido, mandase agreciar lo, y q.e su monto se le otorgase Escritura de Venta y concluyo pidiendo à dho Ille Cav.o se sirviese de mandar hacer como lo pedia; Y q.e Decreto que se proveyó en dies de Marzo pasado de este presente año, se remitio dha pretencion alos Señores Comisarios de Solares para q hiciesen Vista de ojos del Sitio q.e se Expresaba, y denombró à Dn Pedro Cayetano Marin para que lo midiese, y tasase y q.e hechas las diligencias pro cediesen dhos Señores à q.e hiciese la Venta à Censo perpetuo; y hauiendose echo Vista de ojos del referido Sitio q.e los dhos Señores Comisarios de Solares el dia tres del mes pasado de Noviembre, q.e la hallaron sin inconveniente en q.e se hiciese la dha Venta por q.e antes le era Util alos Propios; y ha salido el referido Sitio q.e Don Pedro Cayetano Marin de esta Ciudad el dia veinte y quatro de dho mes en la cantidad de Inmill y Sinquenta y tres pesos; Proveyeron dho los dichos Señores Comisarios de Solares en veinte y seis del referido mes, en q mandaron q Yo el dicho D.n Felis como tal Mayordomo de esta Ciudad y sus Propios y Rentas, otorgase Escritura de Venta à Censo perpetuo a favor de la dha Doña Josepha de Escobar y Silva del Pedaso de Sitio en dho precio en la Cantidad de los dichos Inmill Sinquenta y tres pesos de q.e ha de quedar gravado, y q.e ellos han de reconocer y Reconozcan à favor de esta Ciudad y sus Propios y Rentas en cada un año en el dia de Nuestra Señora de Agosto de cada un año la Cantidad de Veinte y Un pesos y Seis reales de Vellon a

tres por ciento en cada Un año, Pagados en
seis en seis meses la mitad, obligandose á ello
la dha Dª Josepha en dho Instrumento, que
se le dieze y aprueba
Esta Venta al Sr. Cont. de dho Mte Cad. para q se anote
se en el Libro de su Cargo, y asimismo
la dha Dª Josepha Testimonio de dha Escritura y
corteará, ante el dho Mayordomo. Segun consta, y
parece de los dhos autos originalmte q quedan que
dan y cosidos en este Registro, cuio tenor es el sigte
y siguen los dhos autos de Confronte

Dn Diego

En conformidad de los dichos autos, Juso incerto
y usando de la facultad que por ellos se me con
fiere, Yo el dho Dn Felis Joseph de Colmenares
como tal Mayordomo desta Ciudad, y en nombre
de su Mte Cad. Justicia, y Regimto Otorgo por
el tenor desta presente, que Vendo, y doy en
Venta á Censo perpetuo á la dicha Dª
Josepha de Escobar, y Silva, para ella, y sus
herederos, y Sucesores, y quien
y á quien de la Suso dicha, ó de ellos hubiere Titu
lo, ó Derecho en qualquier manera, el Suso dho
Sitio desde ahora y para siempre jamas, con
sus Entradas y Salidas, que
viene á Saber, Un Sitio q está de la Puente
bajada de la Puente sobremano izquierda, siendo
frente de la casa q llaman de los Alguaciles, q
linda por Una, y otra mano con Sitio de la Ciudad,
y por su Espalda con la casa de Rio, q tiene de frente
veinte y quatro varas y tres quartas, y entra á su
fondo por la derecha con seis varas y Una tercia, y
la izquierda tiene diez varas y tres quartas, y
en su Espalda tiene las veinte y quatro varas, y tres
quartas de frente, de manera q tiene por todo el de
ferido Sitio doscientas y diez varas y media q ya
dradas planas superficiales, q dandole su sus
to precio el dho Mtg Contura Coco las tasó en
la Cantidad de Un mill y quinientos y tres pesos co
mo parece de la mensura, y tasacion que de
incerta, el qual dho Sitio es perteneciente de es
ta Ciudad, y dho Vendo á la dha Dª Josepha de Escobar
y Silva con todas sus Entradas, y Salidas, Usos
y Costumbres, Derechos y Servidumbres quan
tos al presente tiene, y pertenecen, sin Escep
tuar, ni Reservar cosa alguna, En precio, y quan
tia de Un mill quinientos y tres pesos de á ocho
Reales de principal que se han de quedar, y que
dan impuestos y cargados á Censo perpetuo
é Irredimible sobre el dho Referido Sitio y los q
en él se labrare, y edificare, cuyos Reditos q
son treinta y Un p. y cinco rr. en cada Un año

570

Un quartillo.

SELLO QVARTO, VN QVARTILLO, AÑOS DE MIL SETECIENTOS CINQVENTA Y DOS, Y CINQVENTA Y TRES.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1757 Y 1758

M. Y. L. S.res

Dña Josepha de Escobar y Silba como mejor prosede de derecho paresco ante Vsenoria y Digo que esta Ciudad tiene p.r sus proprios un pedaso de Solar sobre el tajamar del Rio que baja del Puente a las Cabesas donde se tenia el estanco de la poltora que se arruyno por insendio y se ba asiendo muladar siendo mi animo Comprarlo al Senso redimible al tres p.r siento ocurro a Vsenoria para q.e siendo serbido mande apreciarlo y p.r su monto se me otorgue escritura de benta por tanto

A V.a S. Pido y suplico se sirba mandar a ser segun y como llebo pedido por ser de Justicia &a

Dña Josepha de Escobar

Y Silba

Remiteze a los Señores Comisarios de Salares p.a que hagan Vista de ojos del Sitio que se expresa y se nombra a Ventura Coco Mro Alariphe p.a que

lo mida y tase y fho estas diligencias procedan dhos
Sres a que se haga la venta a censo perpetuo

Proveyó lo de suso decretado y rubricado el Cavdo Justiza y
Reximto desta Ciud estando en las casas de su Ayuntamto
haciendo Aua pca como lo ha de uso y costumbre en los Reyes
del Perú en diez de Marzo de mill setos y singta y siete a

Antemy

Joseph de Aguero
Esno Rl del Cavdo

Vista de ojos

En la Ciud de los Reyes del Perú en tres de Novi
embre de mill setos y sinquenta y siete a los
señores Dn Justino de Golorsano y Amusco Al
calde Ordinº y Dn Francisco Lascano y Mendejar
Alferes Real Comisarios de Solares deste Illre
Cavildo estando en un sitio que está a la bajada
del Puente desta Ciud sobre mano izquierda
llendo pa el tajamar que llaman de los Alguaciles
para efecto de hazer la vista de ojos del en virtud
del Decto de Arriva y en su conformidad dije
ron que lo han visto y reconocido el expresado
sitio el que pertenece a los propios desta Ciud y ha
llaron que no ay embaraso para proceder a la ven

Ventura Coco Mro. de Obras y Alarife de esta Ciudad. digo que por mandado delos
Sres. del Cavildo Justicia y Regimiento Passé a reconocer medir y tasar Un sitio q
está a la Buelta de la bajada del Puente sobre mano Izquierda, Yendo para ella
Jamas que llaman delos Alguaciles, y tiene sus Linderos, por Una y otra mano. Con
Sitios dela Ciudad. y por su respaldo Con la Caja del Rio. y haviendolo medi
do tiene de frente. Veinte y quatro Varas y tres quartas, y entra a su fondo por la dere
cha Con seis Varas y Una tercia. y por la Izquierda tiene dies Varas y tres quartas y en
su respaldo. tiene las Veinte y quatro Varas y tres quartas. dela frente. y haviendo
Levantado. el Plan y formado. el Calculo. ay debajo delos Linderos mensionados
Dosientas dies Varas y media, quadradas Planas superficiales. a las quedando les su
Justo Valor las aprecio y tasso. en la Cantidad de Un mill. sinquenta y tres pesos
a mi Leal saver y entender. So cargo dela azetasion y Juramento que fecho tengo
y para que Conste lo firmé. en 24 de noviembre de 1757. a.

Ventura Coco

ta del á Zenso perpetuo Porque antes le es util á los pro
prios, respecto de tener esta Renta mas segura labrando dho
Sitio la persona á q.n se le Vendiere con lo qual se acauó
la dha Vista de ojos y dhos Señores lo firmaron de
que doy fee =

D.n Justino de Solorzano y Amusco

D. Fran.co Lazcano de Valdes y Mendoza

Joseph de Aguero

Auto

Autos = Y Vistos el Mayordomo de los Proprios y
Rentas de esta Ciudad otorgara escriptura de
Venta á Zenso perpetuo á fauor de D.a Josepha
de Escobar y Silua del Pedaso de Sitio que está
á la Vajada del Puente de esta Ciu.d sobre mano
Yzquierda Yendo para el taxamar que llaman de
los Alguaciles el que está medido y tasado por
Ventura Coco Mro Alariphe de esta Ciu.d en la cant.d
de Vn Mill sin quenta y tres pesos de prinsi
pal y por ellos treinta y un pesos y sinco rr.s de
Reditos á Razon de tres por ciento en cada vn año
pagados de seis en seis meses la mitad obligan
doze a ello la dha D.a Josepha en dho Instrum.to el que
se hará con todas las Clausulas que deuen llevar los de
esta Naturaleza; y se le dará Razon de esta Venta al S.r

Un quartillo.

SELLO QVARTO, VN QVARTILLO, AÑOS DE MIL SETECIENTOS CINQVENTA Y DOS, Y CINQVENTA Y TRES.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1757 Y 1758

Contt.or de este Ill.re Cav.do para que la tome en el Malfeci de un Cargo y asimismo dara la dha Doña Josepha un Testim.o de dha escriptura q costeara al expresado Mayordomo de dhos propios y asi lo proveyeron y firmaron

D.n Justino de Solorsano y Amusco

D. Fran.co Lazcano de Valdes y Mendejar

Proveyeron lo de suso Decretado y Firmado los S.res D.n Justino de Solorsano y Amusco y D.n Fran.co Lazcano y Mendejar Comiss.os de Solares de este Ill.re Cav.do p.a la Venta de los Solares que le pertenezen en los Reyes del Peru en veinte y seis de Nov.re de Mill setez.s y Sinquenta y siete años

Ante mi

Joseph de Aguero
Esc.no Pub.co del Cav.do

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL
AÑOS DE MIL SEYSCIENTOS
Y OCHENTA Y DOS, Y CIN
QVENTA Y TRES

Se há de obligar á pasar la
Salazon de trigo por ciento, Se há de obligar á pasar la
dha Dª Josepha de Escobar y Silva, y sus herederos,
y Sucesores á esta dha Ciudad, y asus Mayordo
mos y Administradores á sus Propios, y Rentas
en cada vn año todos q corrieren desde el dia de la fha
de esta Scª en adelante, de seis, en seis meses siempre
tado como fueren cumplidos, en q las pagas hà de ha
cer la dha Dª Josepha, y los dhos sus herederos
y Sucesores en esta Ciudad sin q le cuesta costa
y Riesgo, y sin perjuicio de esta asignacion en otra
qualquiera parte, y lugar, que se les pida, y de
manden, Mandamto sin pleito con las Costas, y
Gastos de la cobrança, y cada paga, el qual dho Si
tio contenido en esta escritura, mejorare, y Edificare
no se há de poder vender, partir, Dividir, ni en
manera alguna enagenar aunq sea entre he
rederos, y quien se Causare, parte, ó divida, há
ser con el cargo, y gravamen Expreso de este dho
censo perpetuo, el qual se há de poder cobrar en
teramente de qualquier Poseedor, ó Posee
dores, sin q le puedan dar á mi alegar, que se
deber paga de hasta por cantidad, Seguntaya
te, y porcion q parece, y hexedaxen, ni sin que
cobrar de dhos poseedores, sea Visto, ni de
Entienda, hauerla tomado, y pagado, en su
dicar el derecho de esta dicha Ciudad, y sus
Propios en cosa alguna, para poder cobrar
de los Otros todos los deberes, como, y quando
reciere conveniri, para lo qual há de quedar
y queda el dicho Sitio contenido, que en el se
cabiare, mejorare, y Edificare, obligado, é hipo
tecado al paga, y seguridad de los dhos trein
ta y Pesos y sinco Reales de Renta perpetua
en cada vn año, Demas de lo qual há de ser obligada
la dicha Dª Josepha de Escobar, y Silva, y sus here
deros, y Sucesores á guardar, y cumplir las
condiciones siguientes.

El Condic. 1ª

Primeramente con condicion, que há de ser
obligada, y los dichos sus herederos, y Succe
sores de tener, y tendrán el dicho Sitio, en
hiesto, bien labrado, y reparado de todas las

labores, Edificios, y Reparos de que tubiere neseci
dad, de manera que siempre vaya en aumento
y no venga en diminucion, y en el dicho Sitio es
te siempre cierto seguro, y bien parado, y se
pueda hauer, y cobrar llanamente, y si asi no
lo hiciere, y cumpliere, y los dichos sus here
deros, y Succesores pueda la parte de esta
Ciudad, y sus Mayordomos en su nombre, man
darlo hacer a costa de la dha Dª Josepha de Escobar
y de sus herederos, y Succesores, y executarles por
lo que montare, como p.r la dicha venta perpetua
con solo esta Escritura, y el Juramento, y Declara
cion simple del Mayordomo que es, ô fuere de esta
Ciudad, sin otra prueba, testimonio, ni recado,
aunque de derecho se requiera, porq de ella hâ
de ser relevada

2ª Yten con condicion, q el dho Sitio sobre q asi que
da impuesto, y cargado el dicho Censo perpetuo
no se hâ de poder vender, trocar, cambiar ni en
manera alguna enagenar â ninguna de las
personas en dro, y costumbre prohividas, sino q
hauiendo de ser sea, a persona lega, llana, y abo
nada en quien el dicho Censo perpetuo estê
siempre cierto, seguro, y bien parado, y se
pueda hauer, y cobrar llanamente, y antes, y pri
mero q la tal venta, ô enagenacion se haya de ha
cer, hâ de ser obligada la dicha Dª Joseph de Esco
bar, y los dichos sus herederos, y Succesores
a lo decir, y hacer saber â esta Ciudad, y a su Ilus
tre Cauildo, Justicia, y Regim.to, declarando
le con Juramento el precio cierto q p.r el die
ren, para que si lo quisiere p.r el tanto, lo pueda
hauer, y lleuar antes, y primero que otra
ninguna persona, y donde no, hâ de dar, y con
ceder licencia, para hacer la tal venta, y ena
genacion con tal que la persona, ô personas
que succedieren en dicho Sitio, tengan obliga
cion de otorgar Escritura de reconocimiento
en forma de dho Censo perpetuo, y â dar la
sacada, y libre de costo a la parte de dicho Ca
vildo, Justicia, y Regimiento, y lo que en
contrario de esto se hiciere, sea en si nulo
de ningun valor, ni efecto, y no pase ningun
derecho, ni dominio â tercero, quarto,
ô mas poseedores.

3ª Yten con condicion que todas las veces que el

Un real

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y CINQVENTA Y DOS, Y CINQVENTA Y TRES.

PARA LOS AÑOS DE 1754

traslado de esta Escritura se presentare a Exe
cucion sobre la Cobransa de dicha Renta perpe
tua, se hâ de volber a la parte de dho Cauildo, ô aq.
su causa hubiere, quedando vn tanto autorisa
do en los autos, y p.r los derechos que montare
hâ de poder ser executada la dicha D.a Josepha
de Escobar, como por la dha Renta perpetua —
Con las quales dichas condiciones, y declaracio
nes, y segun, y en la forma, y manera q. en esta
Escritura vâ expresado, desisto, quito, y apar
to â esta dha Ciudad, y sus Proprios, y Rentas
del derecho, y accion, propriedad, y señorio
y otras acciones reales, y personales, que al
dho Sitio tiene, y le pertenece, y todo con el lo
cedo, renuncio, y traspaso en la dicha Doña
Josepha de Escobar, y en quien su causa hubie
re, para que haga, y disponga de el con el car
go de dicho Censo perpetuo a su voluntad lo q.
le pareciere, como de cosa suia propria, haui
da, y adquirida con tan justo, y legitimo titu
lo como lo es de esta Escritura, reserbando, co
mo reservo en esta dha Ciudad, y su Ilustre
Cauildo, el dominio directo por lo q. toca
al Señorio, y propriedad del dicho Censso
perpetuo que queda impuesto, y cargado
sobre el dicho Sitio, y en nombre de dicha
Ciudad, doy poder a la dicha D.a Josepha de Esco
bar y â quien su causa hubiere para que
tome la posecion del dicho Sitio judicial, ô ex
trajudicialm.te como le pareciere; y en el inte
rin que la toma constituyo â esta dha Ciudad
y sus Proprios por sus Inquilinos tenedores
y precarios poseedores para se la dar, y acu
dir con ella cada q. p.r su parte sea pedida, y
en señal de la dha posecion, y para titulo, y
verdadera tradicion de ella, pido al press.te
Escrivano, le entregue vn traslado authorisado

a esta Escritura, por el qual sea Visto y se
Entienda hauerla tomado, y adquirido, lineo
acto de Lego, agrehencion= Y como tal Mayor
domo obligo a esta dicha Cuyoga y sus Pro
pios, al Sanamiento de dicho sitio en tal
manera, q ahora, y en todo tiempo le sera
cierto, seguro a la dha Da Josepha de Esco
bar, y no quitado, ypuesto, ni movido pleito
embargo, ni contradicion por ninguna per
sona, causa, ni razon que sea, y si se le pusiere
o moviere, luego que de ello conste, y se me haga
saber como a tal Mayordomo, o a los que me
Sucedieren, Saldre, y Saldran a la Voz, y de
fensa de tal pleito, o pleitos, y agrogria costa
y Espensas de la dicha Cuyoga, los seguiremos
feneceremos, y acabaremos, hasta dejarle, y
Jquede con dicho Sitio, en libre quieta, y pacifica
posesion; y si asi no lo hiciere, y cumpliere
y Sanearlo no pudiere, y porque me Sucedie
ren, se le daran, y pagaran a la dha Da Josepha por
esta dha Ciudad, y su Ylustre Cuyoga todo lo que
valiere lo labrado, mesurado, y edificado en dicho
Sitio, con mas las costas, gastos, y menos cabos
que se le siguieren, y recrecieren, y con las
ella cobranza=dejia firmeza, paga, y cum
plimiento obligo los propios, y rentas de esta
dicha Cuyoga habidos, y por haver= Y la dha
Da Josepha de Escobar, y Silva, que soi presente
a esta Escritura, habiendola oido, y entendido
Otorgo que la acepto en mi favor segun, y como
en ella se contiene, y hecho en mi apremiado el dho
Sitio, le uso declarado, y deslindado en el pre
sente año, q
6/1 cio de los dichos [illegible] y mencionado año, que
me obligo de pagar por razon de dicho Cabdalgia
pecuo, dentro de seis meses la mitad como
fueren cumplidos a esta dha Ciudad, y por
ella, y en su nombre al Mayordomo que es
fuere de sus propios dos de octubre de la
fecha en adelante, las quales dichas pagas
hare, y los dichos mis herederos, y Sucesores
hacen en esta dicha Ciudad, por mi
propia quenta Costo, y riesgo, y todo lo suso
dicho, y sin por juicio de esta asignacion
en otra qualquiera parte, y lugar que se
necesitare, y demandare llanamente, y sin pleyto
to alguno con las costas, y gastos de la co
branza, y por mi misma, y en nombre de
mis herederos, y Sucesores, obligo, obli
go el dicho Sitio, y todo lo que en el
labrare, y edificare, como que da dicho
y declarado en esta Escritura, la qual
me obligo de guardar, y cumplir, con



1053
8424

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL. AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y CINQVENTA Y DOS, Y CINQVENTA Y TRES. 1758

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1757 Y

todas sus condiciones, y declaraciones q
á mayor abundamiento, he aqui por incertas
expresas, y repetidas = A cuya firmesa paga
y cumplimiento obligo mis bienes havidos
y por haver = E Nos los dichos vendedor, y
Compradora declaramos, y confesamos
que el justo precio y verdadero valor del di
cho sitio son los dichos vn mill y sinquenta
y tres pesos en que asi va vendido, y que no va
lemos, ni menos, y caso que mas, ó menos val
ga, de la tal demacia, ó menos valor en qual
quier cantidad que sea, la vna parte a la
otra, y la otra a la otra, Nos hacemos gra
cia, y donacion irrevocable por contrato
entre vivos, y partes presentes con todas
las fuerzas, vinculos, y firmezas, insinuacio
nes, manifestaciones, y renunciaciones
de leyes para su validacion en derecho
necesarias, serca de lo qual renunciamos
la ley del ordenamiento real, fecha en Cor
tes de Alcala de Henares que trata en razon
de las compras, y ventas que se hacen por
mas, ó menos de la mitad de su justo pre
cio, y engaños de ellas, y los quatro años en
dicha ley contenidos, que teniamos para
poder pedir resicion del contrato, ó suple
mento a su verdadero valor, para no nos
aprovechar de su remedio contra esta es
critura en manera alguna, y la parte
que de Nos lo hiciere, ó intentare no haci
ser oida, ni admitida en juicio, sino ex
cluida, y condenada en costas, como
quien pretende derecho que no le com
pete; Y para su execucion, y cumplimto
damos poder cumplido a las justicias, y
Jueses de su Magestad, de qualesquier
partes que sean, y en especial a las de
esta Ciudad, y Corte, á cuyo fuero, y juris
dicion nos sometemos, y renunciamos

el nuestro proçiguió Don Pedro, y Juan de
y el privilegio de la ley que dice que el reo
debe seguir el fuero del reo, para que no
Dichos Alcaldes executen Comisiones, y agra-
vios ni fuerza por sentencias que
de en auto o Autos de esta suplicasa, sobre que
renunciamos todas y qualesquiera leyes fue-
ros, y derechos de nuestro favor, y los gene-
rales que prohibe, y consentimos en trasla-
dos de esta Escritura = Que es fecha en la Ciu-
dad de los Reyes del Peru en seis dias del mes de Di-
ciembre de mill setecientos sinquenta y sie-
te años. Y los otorgantes a quienes yo el
presente Escrno doy fee que conozco, asi lo dixe-
ron, otorgaron, y firmaron siendo testigos
Martin Perez Davalos Escrno de su Mag.d Beren.o
de Herrera, y Juan Crisostomo Marques =

Felix Ignacio Solmenares

Josepha de Escobar
y Silva

Antonio

Joseph de Segura
Escrno de Cauza

Ante mi
Pedro de Silva
Escno nombrado de Palenio

En la Ciudad de los Reyes del Peru en veinte y nueve de Diciembre
de mill setecientos sinquenta y siete años, Estando en
la Sala publica, y mayor de esta dicha Ciudad, y debajo de los
Portales de los Escribanos, dia señalado para el Remate de Bie-
nes muebles nombrado y hecho, embargados p.r bienes de Doña
Juana del Campo y Abilla, p.r la causa Executiva q. contra
dicha ha seguido Dn Diego Sanchez Vaquete, como
Cesionario en causa propria de Dn Cathalina Romano y Mu-
ñoz viuda q.e fue de Dn Thomas Chacon Caballero q.e fue del orden
de Calatrava, y Alguasil mayor del Tribunal del S.to Oficio de la
Inquisicion, p.r la cantidad de trescientos Diez y siete pe-
sos y quatro rr.s q. dicha Dn.a Juana le debe de resto de mayor
cantidad de otra Casa, q. dicha Dn.a Cathalina le arrendó en fuerte
Hospital R.l de S.n Lazaros, p.r ess.a ante Gregorio Gonz.z de
Mendoza Escrno de su Mag.d en dos de Abril de Setec.tos sinq.ta y
sinco, p.r Decreto proveido p.r el S.r Mre de Campo Dn Justino
de Solorzano, y Romus.co Alcalde Ordinario de esta
Ciud.d y su Jurisdicion Juez de la referida causa
y ante mi el presente Escrno en siete de este presente mes
y año de la fha, comparece mas en particular de
los autos originales, y quedan en mi poder, y ofi-

576

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y CINQUENTA Y DOS, Y CINQUENTA Y TRES

1752 y 1758

En la Ciudad de Cartagena en veinte y quatro dias del mes de Agosto de mil setecientos y cinquenta y ocho años, Ante mi Escribano de Cauildo de esta Ciudad y testigos parecio Manuel Gayle Negro ladino en la lengua Española que hace oficio de Pregonero de esta Ciudad estando en la Plaça mayor de ella debaxo de los Portales de los Escriuanos, en donde concurre mucha Gente, y en presencia del Sho Señor Alcalde, Justicia Ordinaria, en dicho dia mes y año dicho. como se le diese a entender por parte de la Sha Dª Juana del Campo, y Villa, a pedimento del mencionado Dn Diego Sancher Bogquete, que se hauia de rematar luego a la hora en la persona q mayor postura hiciese, à cuya Razon parecio Manuel Soriano Procurador del Numero de esta Rl Audª y puso el dicho Mulato Valerio en la Cantidad de Dosciento y cesos, en cuya postura se pregonô q el Sho Pregonero, remando en el dicho pregon, compareció Dn Joseph Mais, y adelantó la postura en Dos cientos y cinquenta pesos, a lo cual dado la que se Repitio por el Sho Pregonero, y salio mejorando Sola el Sho Manuel Soriano en Dosciento y Seseta pesos, cuia puja se boluio a pregonar por el Sho Pregonero, y Remesorô el Sho Dn Joseph Mais en Dosciento y Seteneta pesos, y concluida postura el Sho Pregonero boluio a apercebir para el Sho Remate, y hauiendolo hecho de Espacio de mui grande rato q debaxo de los Sho Portales, q ser dada la campana de las Doce de medio Dia, y no hauer persona q hiciese mayor postura al Sho Mulato Valerio, q la de los dichos Dosciento y Seseta pesos q tenia hecha el Referido Dn Joseph Mais; el Sho señor Alcalde ordinario mandô al Cognesado Pregonero, hiciese el Sho Remate en conformidad de ella en el suso dicho, y el Sho Pregonero lo hizo, diciendo: Dosciento y Seseta pesos a la vez, a la vez, a la vez, Vendido, Vendido, Vendido, en Dosciento y Seseta pesos, y Remanda Vender q bienes de la dicha Valerio, q Sirua de Fiador a la Sha Dª Juana del Campo, y Villa apedimento del Sho Dn Diego Sancher Bogquete q la haga a ello q se le debe; que es q no ay q pase, ni quien de mas, a la Sha, alzados, alter

cera, q̃ es buena, y verdadera; q̃ buena, q̃ buena, q̃ bue
na pro le haga al dho Dn. Joseph Mais el referido Mulato
en los dichos doscientos y setenta pesos de à ocho rea
les, quien estando presente, otorgo que lo aceptaba
y acepto en su fauor, segun, y como en el se contiene
y recivio en si comprado el dicho Mulato Valerio en
el precio de los dichos doscientos, y setenta pesos los
quales se obligo à dar, y exhivir de contado, ò entre
gar a la persona q̃ se le mandare por dho Sor. Alcalde
ordinario Juez de la referida Causa, ò por otro que lo
sea competente, sin aguardar para ello à termino, ni
plaso alguno, llanamte. y sin pleito, con las costas, y gas
tos de la Cobranza = A cuya firmeza, paga, y cumpli
miento, obligo su persona, y bienes hauidos, y por
hauer, con poderio, y sumision a las Justicias,
y Jueses de su Magestad de qualesquier partes
que sean, y en especial a las de esta dha Ciudad, y
Corthe, à cuyo fuero, y Jurisdicion se sometio, y
renuncio el suyo proprio domicilio, y vecindad
y la ley que dice que el actor debe seguir el fue
ro del reo, para que a lo que dicho es, le exe
cuten, compelan, y apremien, como si fuera
por sentencia pasada en authoridad de cosa
Juzgada, sobre que renuncio todas, y qualesquiera
leyes, fueros y derechos de su fauor, y la General que
lo prohiue = y asi lo dixo otorgo, y firmo juntamte.
con su Merced dicho Señor Alcalde ordinario q̃
aprovo, y confirmo este remate, è interpuso su auto
ridad y Decreto judicial, quanto puede, y ha lugar
de derecho, siendo testigos, Martin Perez Dauales Es
crivano de su Magd. Juan Chrisostomo Marques, y
Andres de Sandoval Receptores del Numero de esta
Real Audiencia presentes =

Dn. Justino de Solorzano

Jph. de Mais

Y Amusco

Antonio

Joseph de Alvarez
Escno. Pbco. de Cauda. y Pro.

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y CINQVENTA Y DOS, Y CINQVENTA Y TRES.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1757 Y 1758

Examen de Joseph Balada —

En la Ciud. de los Reyes del Perú en Veinte de Diz.e de Mill Seis.s y Sinqu.ta y Siete a Dante el señor Mre. de Campo Dn. Joachin de Lamo y Zuñiga Alc.e Ordin.o de esta dha Ciud. y su Jurisdiccion por Su Mag.d y el presente es.no comparecieron Dn. Jn. Joseph de Rua Mro. m.or del Gremio de Pasamaneros Casimiro de Casas y Patricio de Otarola Veedores de dho Gremio a Joseph Balada Español Natural de esta Ciud. de edad de Treinta y tres años de buen Cuerpo y cara y baxo de Juramento que hizieron a Dios nuestro Señor y Una señal de Cruz segun forma de dro. Declararon haver examinado en dho oficio al expresado Joseph Balada y haviendole echo reconocer Una franxa grande Calada de Retorno y Contar los lisos de Apuchulados y tela la havia dibuxado bien y Cumplida m.te a satisfaccion de dho Mro. m.or y Veedores; y asimismo le hicieron Varias preguntas y Repreguntas Cerca de dho oficio y Respondio a todas ellas bien y Exactamente, en Cuia conformidad lo dieron y Declararon por Mro. examinado y aprobado y le dieron poder y facultad para que asi en esta Ciud. como fuera de ella pueda tener y tenga tienda publica y en ella aprendises y oficiales y pidieron y suplicaron a las Justicias y Jueces de Su Magestad le guarden y hagan guardar todas las gracias franquezas y exempciones que devengosan los Maestros examinados = Y visto dho examen por el S.r Alcalde Ordin.o lo aprobo quanto puede y ha lugar en derecho y mando que pagando el

dho Joseph Balada el Rl. dro. de Mª Anª. ocurra al cau.do Justoz.a y
Reximto. para que se le despache titulo en la forma que se acostum
bra y el dho Joseph Balada Juro por Dios nro. señor y una señal de
Cruz que usara bien y fielmente del dho oficio a su leal
saver y entender sin agravio de partes y de guardar y
cumplir las ordenanzas del Gremio en todo y por todo si asi lo
hiciere Dios nro. señor le ayude y al contrario se lo de
mande y lo firmo dho S.r Al. con los examinadores y exami
nados dig.dos y fee =

Juan Joseph de Rua

Juan Joachin de Lamo y Zuñiga

Casimiro de Casas

Joseph Balada

Patricio de Otarola

Antonio

Joseph de Aguero
Esno. Pbco. del Rl. cau.do y pp.do

Examen de Santiago Guisado de Pasamaneros

En la ciud. de los Reyes del Perú en veinte y dos de Diz.e de Mill
setez.s y sinqu.ta y siete a.s ante el S.r D.n Joachin de Lamo y Zuñiga Alcalde
din.o de esta dha ciud. y su Jurisdiz.n por S.M. parecieron D.n Juan Joseph de
Rua Mro. m.r del Gremio de Pasamaneros Casimiro de Casas y Patricio
de Otarola Veedores del para efecto de examinar en dho oficio a San
tiago Guisado Español Natural de esta ciud. de edad de diez y siete a.s
Vajo de Cuerpo y delgado Cariaguileño y Paso de Juram.to que hicieron
a D.s nro. señor y una señal de Cruz segun forma de dro. Declararon
haver examinado en dho oficio al expresado Santiago Guisado y ha
viendole echo recoroser una franja grande calada de retorno y
contar los lisos de Apuchulados y tela la havia dibujado bien y
cumplida m.te a satisfaz.n de dho Mro. m.r y Veedores; y asimismo
le hicieron varias preguntas y repreguntas tocantes al dho oficio y
respondio a todas ellas exacta m.te; en cuia conform.d lo dieron y declara
ron por Mro. examinado y aprovado y le dieron poder y facultad para que
asi en esta ciud. como fuera de ella pueda tener y tenga tienda pu.ca y en ella
aprendices y oficiales, y pidieron y suplicaron a las Justiz.s y Jueces
de su Magestad le guarden y hagan guardar todas las gracias
franquesas y exempciones que deven gozar los mros. examinados y

578

Un real

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y CINQVENTA Y DOS, Y CINQVENTA Y TRES.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1757 y 1758

aprouados, y visto dho examen por el Sr. Alcalde ordinario lo aprouó quedando y ha lugar en dro y mandó que pagando el dho Santiago el Rdro de Mana ocurra al cauildo Justizia y Regimiento para que se le despache titulo en la forma que se acostumbra y el dho Santiago Guisado Juró por Dios nro Señor y una señal de Cruz segun forma de dro que usará bien y fielmente del dho oficio a su leal saber y entender y que guardara y cumplirá las ordenanzas del Gremio en todo y por todo si asi lo hiciere Dios nro Sor le ayude y al contrario se lo demande y lo firmó dho Señor Alcalde ordinario juntamente con los examinadores y examinado de que doy fee

Juan Jn de Lamo

Juniga

Jn Joseph de Rua

Patricio de Otarola

Casimiro de Casas

Santiago Guisado

Antemi

Joseph de Aguero

Jn Alcalde Cauildo

Examen de Pasamaneros de Man de tapia

En la Ciud de los Reyes del Peru en veinte y tres de Diz de Mil setecientos y sinquenta y siete Dante el Sor Dn Joachin de Lamo y Zuniga Alcalde ordinario de esta dha Ciud y su Jurisdizion por S. M. comparecieron Dn Jn Joseph Rua mro mor del Gremio de Pasamaneros Casimiro de Casas y Patricio de Otarola Veedores del para efecto de examinar en dho oficio a Man de Tapia natural de esta ciud de edad de veinte y nueve años de cuerpo de buena cara y bajo de Juramto que hicieron a Dios nro Sor y una señal de Cruz segun forma de dro declararon hauer examinado en dho oficio al dho Man de tapia para lo qual le hicieron reconocer

Vna franxa grande de Retorno Calada y Contas los Lisos de Ap
chulados y tela, la que di bajo bien y cumplida m.te a satisfaccion de
dho Mro m.or y Veedores; y asimismo le hicieron Varias pregun
tas y Repreguntas y satisfizo a todas ellas exactam.te; en cuia con
formidad lo dieron y Declararon por Mro examinado y aproba
do y le dieron poder y facultad para que asi en esta Ciud como en
otra qualquiera parte del Reyno pueda tener y tenga tienda
publica y en ella aprendizes y oficiales y pidieron y suplica
ron a las Justicias y Jueces de su Magestad le guarden y
hagan guardar todas las gracias franquesas y libertades
que debe hauer y ogsar como tal mro examinado; y visto
dho examen por el señor Alcalde ordinario lo aprobo quanto
puede y ha lugar en dro y mando que pagando el dho Manuel
de Tapia el Real derecho de Media Anata ocurra al cauil
do Justicia y Reximiento para que se le despache titulo en la
forma que se acostumbra y estando presente el dho Manuel de
Tapia Juro por Dios nro Señor y una señal de Cruz segun
forma de derecho que usara bien y fielmente de dho ofi
cio a su leal saber y entender sin agrauio a partes y de
guardar y cumplir las ordenanzas del expresado Gremio sin
ir ni venir contra ellas en manera alg.na si asi lo hiciere Dios
nro Señor le ayude y al contrario se lo demande y lo firmo dho
Alc.e ordin.o con el mro m.or y veedores y el examin.do de q doy fee

Ruadin de Lamo y Zuñiga

Ju.n Joseph de Piua

Casimiro de Casas

Patricio de Otarola

Manuel de Tapia

Joseph de Aguero

Antonio

Un real
SELLO TERCERO, UN REAL
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
Y CINQUENTA Y DOS, Y CIN-
QUENTA Y TRES.
SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1757 y 1758

Eleccion de Alc.e y Veedor del Gremio de Pasamaneros

En la Ciud. de los Reyes del Perú en ocho de Ben.o de Mill setez.s
sinq.ta y ocho del S.r D.n Fran.co Hurtado de Mendoza Eleg.or per
petuo de esta dha Ciud. y Alc.e ordin.o en ella y su Jurisdiz.on por su
Mag.d Dixo que por quanto por p.te de D.n Ju.n Joseph de Rua Mro
maior del Gremio de Pasamaneros de esta dha Ciud. se le ha
uia dado noticia de como hauia llegado el tiempo de hazer elec
cion de Veedores del dho Gremio cuios cargos seruian actual
m.te Casimiro de Casas y Patricio de Otarola y que estos como
todos los demas Maestros del dho oficio se hallauan Jun
tos y congregados como lo han de vso y costumbre para
hazer la referida eleccion, en cuia conform.d el dho S.r Alc.e
ordin.o les dixo a dho Mro m.r Veedores y demas Maestros exa
minados que estauan presentes que pusiesen los ojos en las Per
sonas mas Idoneas y Benemeritas para dhos empleos, Jm.do
su m.d que procediesen a la votacion segun ordenanza p.a
lo qual se puso un Cantaro sobre la mesa y todos los Voca
les escriuieron sus Votos y los fueron echando en dho
Cantaro y el S.r Alcalde ordin.o hizo la Regulacion de ellos
y salieron Relijidos p.r Veedores los dhos Casimiro de Casas p.r
Doze Votos y Patricio Otarola por Trese los quales estan
do presentes asetaron dhos Cargos y los dhos Maestros les
dieron el poder y facultad para que Juntos con el Mro m.r
parescan en Juicio en qualesquiera Tribunales y pidan to
do lo que fuere combeniente a dho Gremio a reglandose
en todo a las ordenanzas del de cuio cumplimiento se trata
y el S.r Alcalde ordin.o aprobo dha Releccion quanto puede
y ha lugar en dro, y mando que todos los Mros de dho Gremio
les obedeciesen en todo lo que fuere a reglado a las expresadas orde

nanzas; y los dhos Casimiro de Casas y Patricio Otarola q estavan
pressentes Juraron por Dios nuestro Señor y una señal
de Cruz de Usarbien y fielmente de dhos cargos a su leal
Saver y entender sin agravio de pte y de que guardaran y
cumpliran las expresadas Ordenanzas sin faltar a ellas en
cosa alguna si asi lo hicieren Dios nro Sr les ayude y al con
trario de lo demande mal y caramente y el Sr Alcalde ordinario firmo
Juntamente con el dho Mro mr y Veedores de q doy fee =

Dn Fran.co Hurtado de Mendoza — Jn Joseph de Rua
Patricio de Otarola
Casimiro de Casas — Ante mi
Joseph de Aguero
Esno de Cavildo

Arrendam.to
El Mayordomo de la Ciudad
A
Dn Joachin Negron

Se pan quantos esta Carta vieren, como Yo Dn
Delio Joseph de Colmenares, Mayordomo, y Ad-
ministrador de los Propios, y Rentas de esta Ciu
dad, y como tal, y en virtud de la facultad que
se me confirio por los Señores del Cavildo Jus
ticia y Regim.to de dha Ciud en el que celebra
ron p.a ante el presente Esno el dia nueve del
corriente mes, y año de la fha; Otorgo por el
tenor de la presente que doi en Arrenda
miento a Dn Joachin Negron de Colmena
res el derecho de las seis Carretas que tiene
esta Ciudad en virtud de Merced concedi
da por su Mag.d con privilegio, y preferen
cia de q carguen primero q otra ninguna
persona, los efectos, y otras Cargas que se
traen, y conducen del Puerto del Callao se
gun consta de la R.l Cedula expedida en Vein
te y quatro de Diciembre de mill seiscien
tos sinquenta y sinco, q está a f.s 76 del Lib.o
3.o Colorado de Cedulas, y Prov.es de este oficio
de Cavildo, a q me remito; el qual dho arren
dam.to le hago, por tiempo y espacio de nue
ve



Un real

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y CINQVENTA Y DOS, Y CINQVENTA Y TRES.

... E PARA LOS AÑOS DE 1757 y 1758

años, q̃ han de correr, y contarse desde el dia
de la fha en adelante, y por precio en cada
vno de Cien pesos de à ocho reales, que se hà
de obligar à pagar el dicho Dn. Joachin Negron
à esta Ciudad, y à mi, como su Mayor
domo actual en su nombre, y à los que en
adelante lo fueren, al fin de cada año como
fueren cumplidos; y este arrendamto. le hago
con la precisa condicion, de q̃ hà de ser obligado
el referido Dn. Joachin à mantener el pri
vilegio de q̃ carguen primero las Carretas
de esta Ciudad, bajo de la calidad de que abu
sando de este derecho q̃ cede en perjuicio de
los proprios, se entienda esta Escritura chan
celada, y hè de poder arrendar dhas Carretas
à otro tercero — Mediante lo qual me obligo
como tal Mayordomo de esta Ciudad, a q̃
durante el tiempo de dho Arrendamto. les seràn cier
tas, y seguras dichas Carretas, y no se le qui
taràn para otra ninguna persona por mas
precio, ni por el tanto que por ellas den
y ofrescan, pena de le dar otro tal dere
cho por el mismo tiempo, y precio, demas
de le pagar todos los costos, gastos y menos
cauos que en razon de ello se le siguieren
y recrecieren, y con las de la cobransa
Acuya firmesa, y cumplimiento obli
go los proprios, y rentas de esta dicha
Ciudad hauidos, y por hauer — Y estando
presente à esta Escritura Yo el dicho
Dn. Joachin Negron de Colmenares, otorgo
que la acepto en mi fauor segun, y como
en ella se contiene, y recivo en dicho Arren
damiento el referido derecho de las
seis Carretas perteneciente a los propos.
y rentas de esta Ciudad para la conducion

de las Cargas, el Puerto del Callao, por el tiempo de los dichos Nueve años, que corren, y se quentan desde oy en adelante, por el precio de los dichos Cien pesos en cada uno, que dicho es, de pagar al fin de cada año, como fueren cumpliendo los dichos Nueve años, como fueron cumplidos del Mayordomo que es, ó fuere de esta Ciudad puestos, y pagados en ella por mi propia cuenta costas, riesgo, y sin perjuicio de esta dicha asignacion en otra qualquiera parte, y lugar que sea, y quiera, y por bien tuviere, y mis bienes, y Rentas, quien y donde quiera que estos presentes, ó ausentes, y cada uno de ellos con estas dichas calidades, y condiciones, y cada una de ellas, yo me obligo, á guardar, y cumplir, y que asimismo me obligo, á que durante el tiempo de este Arrendamiento de dicho Oficio, y cada uno de los dichos Nueve años, no he de hacer, ni haré ninguna novedad en todo el dicho Oficio, como si cobrado, y cobrado, y fuera mio propio, y cumpliendo, y obligo mis bienes habidos, y por haber. Y nos los dichos otorgantes Damos, y Otorgamos, que cumpliendo, y dando por cumplido, y pagado, y cumpliendo, y dando por cumplido, y pagado, y cumpliendo, y dando por cumplido, y pagado, y

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y CINCUENTA Y DOS, Y CINCUENTA Y TRES.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1757 Y 1758.

Depositos

En la Villa de Vera en el Peru en Diz y Siete de Henero de Mill Sette y sin quenta y ocho Ante mi el Sr. y testigos parezio D. Balthasar de Ruiz Capitan de la Tropa de Dragones que conozco = Dixo q. se constituia y constituio Depositario liquido y llano de los esclavos y trines de Primera m.a de un Sambo nombrado Juan Casimiro que esta presso = Ytt un negro llamado Chala = Nicolas Reina = Franco Congo = Ytt otro Congo = Ytt una Punta de Bacallao = Ytt tres Burros entre chicos y grandes = Ytt una Yegua y tres Mulas la una de ellas mui Vieja = Ytt seis Lanzas nuebas y quatro Viejas = Ytt Dos Frasos con sus Ytt Seis Lanzas nuebas y quatro Viejas = Ytt Dos Frasos con sus Rosas de fierro = Ytt una Baxeta = Dos Machetes = Unas Bregas Unas Potaderas = Una Lampa sin cavo = Una Media Luna = Dos Montu ras de Seña = Ocho Laminitas con sus Marcos de Negro = Seis otras con sus Marcos de Madera = Una con su Marco de plata = Un santo Christo de Metal con su Seña = Un libro de Salsa = Una Saya Muzga de Damasco = Otra de Seña con Pisa = Otra de Rico de oro = Otra de Peruana Muzga = Un Fal de Vin.a de Baqueta Nacar con su Vuelo Amarillo = Otro de Tafetan Carmesi con su franja negra = Un Par de chanclas = Quatro figuritas de Madera = Un Anafe Viejo = Dos Mesas una nueba y otra Vieja = Una Cuja embutida con concha de Perla = Una Mesita de estrado = Dos Cazuelas Pequeña y otra Vieja = Trin.a y ocho Licenzos de Varios tamaños y diferentes abocamos Legrimos Viernes que se embargaron por el Sr. Mariano Sagata por mandam.to del Sr. Mro de Campo Don Joachin de Lamo y Zuniga Alte ordin.o que fue el año proximo pasado p.r la Causa Criminal q.e Sigue el Sr. Alcalde ordin.o de esta Villa de q.e el Homicidio que se Executo en Dellos quatro esclavos y trines Seo.r los entregado a su Dueño cuntas y por no ser su Voluntad de presente renuncio la Excepcion del Dro y Leyes de la non numerata pecunia y entrega de aquella ha y las demas del caso como en ellas se contiene y se obliga a

tener y que tendrá en su poder los expresados Vienes para dar
quenta con pago dellos cada vez y quando se le mande sin agu
ardar para ello termino ni plaso alguno llanam.te y sin pleito
alguno con las costas y gastos de la cobranza pena de pagarlos
de sus proprios Vienes demas de caer e Incurrir en las q.
caen e Incurren las Personas que no dan buena qu.ta de los De
positos que les son encomendados por la R.l Justicia = Acuia
firmeza y cumplimiento obligo su Persona y Vienes havidos p.r
haver y dio poder cumplido a las Justicias y Jueces de S.M. de qualq.
quier parte que sean y en especial a las de esta dha Ciu.d a cuio fuero e ju
risdiz.on se sometio obligo y renuncio el suio proprio Domicilio y
Vesindad y el privilegio de la ley que dize que el actor deve seguir el fue
ro del Reo para que a su cumplim.to le executen compelan y apremien
como por sentencia pasada en authoridad de cosa Juzg.da sobre que re
nuncio las demas leyes fueros y dros de su favor y la gen.l que lo prohive
y asi lo otorgo y firmo siendo testigos Marn Perez Davalos Orencio
de Azcarrunz y Bern.do de Herrera pres.tes

Balthasar Rodriguez

Antonio

Joseph de Aguero

Ldo. Baldecauy

Eleccion de Procuradores Corredores del Gremio de Pasamaneros

En la ciu.d de los Reyes del Peru en veinte y dos de henero de
Mill settecientos y sinquenta y ocho años ante el señor M.re de
Campo Don Francisco Hurtado de Mendoza Regidor per
petuo y Alcalde ordinario de esta dha Ciudad y su Juris
dizion p. S.M. Comparecieron Don Juan Joseph Rua maes
tro mayor del Gremio de Pasamaneros y Casimiro de Casas
Veedor del para efecto de haser eleccion de Procuradores corre
dores de dho Gremio y que estos como los demas Maestros exami
nados que se hallavan presentes cuio numero fue el de catorse
estavan juntos y congregados en casa de su m.d como lo han
de Uso y costumbre para a hazer la referida eleccion
en cuia conformidad el dho señor Alcalde ordinario les di
jo a dho Maestro Maior y Veedor y demas Maestros exami

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y CINQVENTA Y DOS, Y CINQVENTA Y TRES.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1757 Y 1758

nados que se hallauan presentes pusiezen los ojos en las
Personas mas Idoneas y Benemeritas y de toda seguridad
para dhos Empleos, en cuia Virtud Mando dho Señor Alcal
de Ordinario prosediesen a la Votacion segun costum
bre, para lo qual se puso Un Cantaro sobre la mesa y todos
los dhos Maestros fueron escriuiendo sus Votos y los fue
ron echando en dho Cantaro y acauada la Votacion
el Señor Alcalde Ordin.o Contó los Votos y se hallaron ca
uales y prosedio a hazer la Regulacion y Hauiendola Ejecu
tado Salieron Electos por Procuradores Corredores Joseph
Estauio p.r Onze Votos = Estevan de Aguilar Con Ocho Votos
y Nicolas de Aguilar Con Seis Votos; Y el Señor Alcalde
Ordinario Dixo a los dhos Maestro mayor Veedor y demas ma
estros que era nesesario nombrar otro Proc.or corredor mas
para que este Cuidase y Celase el Modo con que prosedian
los tres ya mencionados y elejidos arriba y que pusiesen los
ojos en la persona que fuese mas de su Satisfaccion y todos
Unanimes y Conformes Nemine Discrepante y por aclama
cion nombraron al dho Don Juan Joseph de Rua maestro
mayor a quien encargaron que tubiese Especialisimo cuidado
en el modo con que prosedian en dhos cargos los demas nombra
dos; Y Vistas dhas Elecciones por el Señor Alcalde Ordinario
la aprouó en quanto puede y ha lugar en derecho y man
do a dhos Maestros que si los Ya electos no prosedienzen en
en sus Ministerios como deuian y era de Razon le diesen
parte para prouer de Remedio luego Instantaneamente

Y estando presentes los dhos Maestro mayor Joseph
Estacio = Estevan de Aguilar = y Nicolas de Aguilar
Asetaron dichos Cargos y Juraron por Dios nuestro
Señor y una señal de Cruz segun forma de derecho
de usar bien y fielmente de dichos empleos sin fraude
de ni Dolo alguno a su Real saver y entender
sin agravio de partes si asi lo hicieren Dios
nuestro Señor les ayude y al contrario se lo de
mande y a la Conclusion de dicho Juramento di
jeron si Juro y amen, y lo firmo dho Señor Alcal
de Ordinario Juntamente con el dho Maestro ma
yor y Veedor de que doy fee siendo testigos Martin
Perez Davalos escrivano de su Magestad Agus
tin Indian de Añasco y Joseph Remisio de
Iramain presentes

Dn Franco Hurtado de Mendoza — Sd Joseph de Lua — Casimiro de Casas

Ante mi — Joseph de Aguero — Dn Felix de Campos

Plaza del Haz

Dn Felix Joseph de Calmenares

Ante

Pedro Gonzs y otros

En la Ciud de los Reyes del Peru en veinte y quatro de Henero de mil setecientos
sinquenta y ocho a ante mi el Esno y testigos parecio Dn Felix Joseph de Cal
menares a quien doy fee que conosco y dijo que por quanto ante el Veliz de Cam
po Dn Franco Hurtado de Mendoza Alcalde ordinario y en el oficio del presente
Esno se esta siguiendo causa criminal por parte del Alferes Carlos de
Vera contra Antonio Sotomor negro de Casta Angola Joseph Garcia
negro de Casta Congo esclavos de Dn Blas de Sotomor y contra Pedro Gon
zalez Mestizo por unas heridas que estos le dieron a un negro esclavo
del dho Carlos Vera nombrado Antonio Chala y seguidos estos autos por sus
terminos se le tomo su confesion y en este estado presento el dho Don
Blas de Sotomor en que dijo que haviendoseles tomado su confesiones a los

Un real.

SELLO TERCERO; VN REAL
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
Y CINQVENTA Y DOS, Y CINQ
VENTA Y TRES.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1757 Y 1758

Thor Sus Reclamos y al expresado Thadeo Gonz.z que dellas no Resulvana
pena alguna y Semanifestana su Reposiencia y aunque de Resultarã los
Sobredichos Reos de la disposicion della ley el Reo no las Pedi que no Sea de Imponer pena de
Sangre mi determinno hauia lugar la Soltura enfiado Y concluio que
en conformidad dello que Resultana dellas con fecciones dellos Re
clamos y de Thadeo Gonz.z se Sacasse Sumãz de õcorg.o dello Sobre
xa baso della franza del haz Y por auto que proueyõ dho S.r Alc.de ordi
nario mãdõ al expresado escripto Mandõ que fuesen Sueltos bajo de
la franza del Haz que õfrecia el dho Don Blas Gonçalez Cuenca
y Vazquez del Referido escripto que queda corrido en los dhos Autos
y que S.r Fue del enunciado D.n Blas Sele ha pedido al õcorgante le
hagan õcorgue la expresada franza Y como cierto y Sauidor que es de
Su drõ y de lo que en dho Caso le combiene hazer y Pha executado Pene fi
cio ha venido en ello en cuia Virtud õcorgõ que Resulta y Resulto en
fiado presos y en Carceles dela Carcel y Presion de donde los ha Sa
cado alos dhos Antonio Soto.r Joseph Garcia y Thadeo Gonz.z de
quien se Constituio Su Carcelero Comenta xi ente y sedio Gente y
asu Voluntad por hauerlos Resibido de mano del Alcayde dicha
Carcel y en tal manera Sobligõ que cada y quando sele mande
por el Señor Juez de la Causa y por õcepto que lo sea Compuesto y de
ella Conforma que dello bulba y Resguardo ala presencia alos Referidos
Antonio Sotom.r Joseph Garcia y Thadeo Gonz.z lo executara y cum
plira asi el õcorgante poniendolos en la dicha Carcel dcargo al dcho
Alcayde y haciendolos que se Asienten por presos en el libro acostum
brado de dicha Carcel y en Caso de no hazerlo asi pagara lo que de Tugares
y Sentenciare contra los expresados Antonio Joph y Thadeo en la
final Conclusion dela Referida Causa como tal fiador y Llano pa
gador que Se Constituio haciendo como para ello dijo hauia Bien
de Caso gnero dicho propio y de libre Albedrio obligando y Sen
que Contra dho D.n Blas de sotom.r mi Sus Vienes sea habidos Se hagan di
ligencias mi executor de Juro mi drõ cuio Reconocimiento y Remedio a ne
dellas authenticas apera y expensas del dcho y expresado Remitio
lo qual cumplira Sin aguardar por ello termino ni plazo

algunos Juezes que se hemanse llamando y con pleno conocimiento de la obligazion de su firmeza y cumplimiento de lo que por y en virtud de los dhos haudos y por haver y dio poder cumplido a las Justicias y Juezes de su Magestad de qualesq; fuero que sean y en especial a las de esta dha Ciud y corte a cuio fuero y Jurisdicion se someto y obligo y renuncio el suio propio Domicilio y vezindad y el fuero de su Abogado Letrado y la ley que dize que el actor debe seguir el fuero del Reo para que a su cumplimiento le executen compelan y apremien como por Sentencia pasada en autho xuzgada de cosa Juzgada sobre esta razon Renunzio las dhas leyes fueros y dros de su favor y la ley que lo prohive y lo firmo siendo Testigos el Sarg.to Dn Alex.o Valentin Grados y Joseph Gomez y Juez = Dn Joseph de Salazar

Alcalde

Ante mi Joseph de Solmenares

Escrivano

Joseph de Salazar

Dn Joseph de Salazar y Juez

Fianza de Juan Ortes

Juan Ortes

Fran.co Valentin Grados

En la Ciud de los Reyes del Perú en Dos de febrero de mil Sets.os y Sesenta y ocho Dias ante mi Escrivano y testigos parezio el Capitan Juan Ortes a quien doy fee conozco y Dijo que por quanto Fran.co Valentin Grados Indio de Pued.o de Pedro del Valle se hallava preso en la Carzel desta Ciud y haver cambiado un Caballo suio y una Mula con Fran.co Yañez Negro Libre y enterado estado parezio Pres.te a su Es.a el dho Valentin a quien hize Relacion de hauer Vendido esta Ciud el Dho Fran.co un Caballo de color Alazan hijo y hauido vendido la Mula a Juan Ortes a quien le ensiño al tiempo que se cambiaron y como el dho Valentin considero le seria mas facil Vender el Caballo que la Mula celebro el contrato y cambio en presencia de Varios testigos y despues de hecho el contrato Vendio la dha Mula a Juan Ortes Soldado de Alcavalo mismo tambo por la cantidad de ochenta pesos corrientes de plata que tenia de dinero para el Regreso a su tierra de donde ha venido y se halla con la novedad de hauerla comprado y hauiendo Dho Juan de Miranda quien la Vendio a su Poder Juan enterado de lo susodho se hauia levantado y Dho Juez Valiente la exp.a Sumptuosamente alguna otra Mula le Robaron otra Buena Laguno solo le hallo

Un real.

LO TERCERO, VN REAL
DE MIL SEISCIENTOS
CINCVENTA Y DOS, Y CINC
VENTA Y TRES.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1757 y 1758

Fianza del Hazr.

Dn Ldo Antonio Valentin

Dn Juan Valentin Grabo

Carcel de corte Sitio en q.e se congrega la Real Sala del Crimen en el corriente
que Dn Juan Hurtado de Mendoza Cavallero del Orden de Calatrava Alcalde de
Corte de el dho all.n en nombre de Dn Diego Valentin se le tenia puesto
Querella criminal contra Dn Juan Valentin Grabo Vezino de la Villa de Cuenca
sobre q.e de el dho all.n en nombre de dho Dn Diego se le tenia puesto
Querella criminal contra dho

y dho pagador q[ue] reconozio[n] haziendo como parte dello lo hon
rio de Caro y rigorio ãsseno cuio pro prio y de libre deudor obli
gado y sin que contra dcho [illegible] Dn Dalacion ni Sus Bienes sea
sstã[n] sobre[n]ga diligencia ni execucion ni otro acto alguno de fuero
ni derecho por que este dcho[n] y Remedio con el dcho authorica
esperas y esperas especial y expresam[te] Renuncio la qual Cumpli
ra sin aguardar para ello termino ni plazo alguno luego que se
le mande Llanam[te] y sin pleito alguno dentro de otro y pasos della co
brança = Dentro firmeza y cumplim[to] obligo mi persona y bienes hauidos
y por hauer y dio poder cumplido a las Justicias y Jueces de Su Magestad
de qualesquier parte que sean y en especial a las de dcha Ciu y con
te a cuio fuero y Jurisdicion me someto obligo y Renuncio el mio
pro prio Domicilio y Vecindad y el privilegio della ley de Jurisdi
cion como en el caso de mi sujeto del fuero de no poder ser cumplim[to] de ejecutado como
con y apremiado como por Sentencia pasada en authoridad de cosa Juzgada
sobre que Renuncio las demas leyes fueros y dros de mi favor y la gen[era]l
ley que prohibe my assi lo otorgo y firmo siendo testigos Bern[ar]do Bonifa
Dauales Esc[riba]no de Magestad Bernardo de Herrera y Joseph
Dem[et]rio Romero Presentes =

Juan Stiles

Ante mi
Joseph de Aguirre
Esc[riba]no de Diligencias

2 fs

Vera

En Sevilla de los Reyes del Peru en Dos de febrero de Mil Se
tos y Sinco[n] ta y Sinco años ante mi el Esc[riba]no y testigos parecieron Diego Gran
de Simon Hidalgo y Diego Gran de Simon Hidalgo Padre e hijo Vecinos de
esta Ciudad Pulperos Españoles de la Collacion de Sn Salvador y dijeron
Que por quanto Juan Joseph Pardo Español se hallava preso en la Carcel pu
blica de esta dcha Ciudad y Isaac Comprado de Joachin Parral Español Sin Corbo uanes
al precio de Diez y Seis Pesos cada uno en cuio estado y presente escripto ante
el Alcalde ordin[ari]o Don Juan de Mendoza Alguazil Mayor de Sn Salvador en que
que por orden de esta Justicia se hallava preso en la Carcel
de esta Ciudad por el motivo de haver comprado a Joachin Parral
Español Seis corbo uanes al precio de Diez y Seis Pesos cada uno y que siendo
un hombre honrrado y que se mantenia en buena fama y opinion
en Contienda de pulperia en la calle de los Bodegones y de palabras
en punto de Vino fue examinada de Diffamatoria en el hecho
que propone tocante a la Vida y que en estos terminos se sustancie

Vista
Diego Grande Simon
Hidalgo y Diego dho
Pulperos
Ante mi
Joseph Pardo

Dos fee que el Alcalde ordinario Dn Juan Mendoza Corbo auto en los Criminales que sigue Alonso Quintana contra Joseph Pardo sobre la

Un real.

O TERCERO, VN REAL
DE MIL SETECIENTOS
NOVENTA Y OCHO, Y CIN-
CUENTA Y TRES.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1757 y 1758

Vendida de Mercader
nes cuio tenor
a la letra es como sigue
Con la calidad de la saca del
pero Diguatro de Sep.
en el setecientos cinco
quen la pecha año, el
señor Marques de Fun-
do D.n Juan Hurtado
de Mendoza Alcalde
ordinario de esta
Ciudad y la Justicia por
por su mag.d Juez de esta
Causa. para los efec-
tos hubo = Dicho dia q.e
se hallare preso Jo-
seph Lunal y este
entregado los Autos
dare: mando que
se haga de la pa-
sa de N.tra Ha. que da
esta parte, a quien
se declara por reo
de la citada inicial
dad Intentada
Salvo proceso y
timo compare
rez el Doctor
Don Juan Joseph
Vidal Nieto de
esta ciudad = Don
Juan de Mendoza = Ante
mi = Joseph de Lanza

En la Ciudad de Antequera en diez y ocho dias del mes de Septiembre de mil setecientos cinquenta y tres años ante mi Escribano y testigos parecieron presentes de una parte Joseph Lunal vecino de esta Ciudad y de la otra Juan Joseph Pardo de la misma vecindad, y dijeron que por quanto el dicho Joseph Lunal se halla preso en la Carzel Real de esta Ciudad por mandado del Señor Don Juan Hurtado de Mendoza Alcalde ordinario de esta dicha Ciudad y Justicia mayor por su mag.d Juez de esta Causa, para los efectos que de ella resultan, y para que pueda salir de dicha Carzel, y estar en su casa, se ha ofrecido dar fianza de Carzel segura, y llana abonada, y Suficiente, en la cantidad que se le mande, y para que se le admita la dicha fianza, se ha ofrecido por su principal fiador el dicho Juan Joseph Pardo, que es el presente, que se halla en esta Ciudad, y es vecino de ella, y tiene bienes suficientes, que alcanzan a mas de la cantidad en que se le mandare dar fianza

Cabildo y Publico
para gozarle en
virtud de lo man-
dado por el auto
Inserto lo pongo
por diligencia en la
Ciudad de los Reyes en quatro de
Sept.e de mil setecien-
tos sin veinte y
ocho años. =

Joseph de Segura
Escno de Cabildo

y sin que contra el thor de Joseph ni sus Bienes sea fecha ni se haga
diligencia ni execucion ni otro acto alguno siguro ni seguro porque
Beneficio y Remedio con el dho auther sea para y en pena de ex
cral y expresam.te renunciaron lo qual cumplirán sin agravio de
ello. termino ni plazo alguno llanamente y sin pleito con las costas
y gastos de la cobranza de esta primera y cumplimiento en todo obligaron
sus Personas y Bienes haviendo y por haver y dieron poder cumplido a
las Justicias y Juezes de su Magestad de qualesquier parte que
sean y en especial a los de esta dha Ciudad y corte a cuio fuero y ju
risdicion se sometieron obligaron y renunciaron el suio propio
Domicilio y Vecindad y el privilegio de la ley que dize que la gen
de su Seguro el fuero de todos para cumplim.to le executen como
y apremien como por Sentencia pasada en autho.dad de cosa Juzg.da
sobre y Renunc.a las demas Leyes fueros y dros de su favor y la gen.l de Renunc.n y lo firmaron siendo testigos Juan Perez Canales Remigio Gomez y Fer
nando de Herrera presentes. =

Diego Gordejo

Fernando de Herrera

Ante mi
Joseph de Segura
Escno de Cabildo

Examen de Boticario
de Santiago de Limon

En la Ciudad de los Reyes del Peru en tres de Febrero de mill Set.os y diez y
ocho años ante el S.or Alcalde de Corte Don Fran.co Martinez de Mendoza Alcalde ordinario de
la Ciudad y su Juris.on por el Rey nro S.or en el pres.te año parecieron Don Diego
Gutierrez mro mr. del Gremio de Boticarios de Juan Joseph Isaban y Fran
co Chacon Alcalde y Veedor de dho Gremio para efecto de examinar en dho
Oficio a Santiago de Limon Natural y del Valle de Lambaye que
dicen de Edad de veinte a poco mas o menos de buen Cuerpo y cara po
blada la Barba y bajo de Juram.to que hicieron en forma dicen declararon
haver examinado en dho oficio al expresado Santiago de Limon ya
mr. abundam.te le mandaron que hiciera un Peñacho para Ver
de Caballo de Labor de pizado con dos Varas y el mismo de Mula
tas que entran en el llamar bien enrrebado de modo que por fuera
mas corr.te y las libras de Alumbre que entran en una Cama Segun dha
qualidad y asimismo un Cedon de Color con dos Varas y Quarta
de pizado lo que executo todo bien y cumplidamente a satis
faccion de dho mro mr. Alcalde y Veedor dicho Examen y Juram.to
y lo firmo le hicieron Partes Preguntas y Repreg.as y lo firmaron a todas ellas

586

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y CINQVENTA Y DOS, Y CINQVENTA Y TRES.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1757 Y 1758

bien y cumplidamente a su satisfacion = Mediante lo qual y a hauerlo halla
do auil capaz y suficiente para exercer dho oficio lo declararon por Jeron
examinado y le dieron poder y facultad para que en esta ciud como fue
ra della puede tener tienda pubca y en ella aprendizes y oficiales y que
se le guarden todas las grauias y preheminencias como a tal mro exa
minado = Y visto todo por dho señor Alcalde ordinario aprobo dho examen
quanto puede y ha lugar en dro y mando que el dho Santiago de
Limon ocurra al Cauildo Justicia y Regimiento para que se le des
pache titulo en la forma que se acostumbra y el dho Santiago
Juro por Dios nuestro Señor y una señal de cruz de usar
bien y fielmente el dho oficio a su leal saber y entender sin
agrauio de partes y aguardar y cumplir las ordenanzas
en todo y por todo segun y como en ellas se contienen. i
asi lo hiciere Dios nro Señor le ayude y al contrario se
lo demande y lo firmo dho señor Alcalde ordinario Junta
mente con dho maestro mr. Alcalde y Veedor y el exa
minado siendo testigos Martin Perez Dauales escriua
no de su Magestad Bernardo de Herrera y Juan
Chrisostomo Marquez Reseptores de esta Real Audi
encia presentes =

Dn Fran.co Hurtado de Mendoza

Lucas Gutierres

Dn Jud Josph Jordan

Antemy

Alberto Chorop

Santiago de Limon

Joseph de Aguero

Nro Dr. Alcalde Cauildo

3 fs.

En la Ciudad de los Reyes de Peru en Nueve de febrero de mill setec.s sinquenta y ocho años, ante mi el Esno. y testigos parecio D.n Juan fran.co de Cordova, Mercader en el Portal de los Botoneros á quien doi fee que conozco y otorgó que de su voluntad, y constituia, y constituyó por Depositario Legado, y Bano de los bienes, y efectos de su cancelacion siguientes

Primeram.te Veinte y Dos varas, y tres quartas de Bayeta Azul ordinaria.

Mas veinte y quatro varas de Bayeta Azul Superior.

Mas treinta y Siete y media varas de Camellon de Varios Colores en colcha de varas.

Mas once varas de Chamelote de ancho de franela en Sinco y Dos.

Mas quarenta y ocho, y media varas de Estameña ancha en dos y ocho varas.

Mas quarenta y quatro varas de Estameña ancha, y angosta en quatro y ocho varas.

Mas tres quartas de año de Grana.

Mas quatro varas y quarta de año de Musgo en dos y ocho varas.

Mas diez varas de bayeta blanca, y de Sayo y picada en dos y ocho varas.

Mas quince varas y quarta de bayeta color de Cascara de Nuez picada y cosida.

Mas ochenta varas de Tafetan negro teñido.

Mas Ciento Una y media varas de Cholleta de Varios colores en Seis y ocho varas.

Mas Sinquenta y Una varas de Sandilla de Varios colores en distintos trozos.

Mas diez varas y tres quartas de Platilla.

Mas treinta y dos varas y media de Crea.

Mas treinta y nueve varas de Bordon blanco.

Mas diez varas de Camellon negro.

Mas Nueve varas, y tres quartas de Ruan.

Mas tres Piezas Enteras de Platillas.

Mas Seis varas y tercia de dicha.

Mas dos Piezas de Cambrais Bano.

Mas Veinte varas y quarta de Estopilla Bana, y Labrada.

Mas Doce y media varas de Cambray Labrado, y Bano.

Mas media Pieza de Cambray Labrado.

Mas Sinco y media varas de Estopilla Labrada.

Mas once varas de Cambray Bano.

Mas dos Piezas de bretaña ancha con doce anas.

Mas ocho y media varas de Bretaña angosta en Varios y ocho varas.

Mas Sinco varas de Bretaño.

Mas Un Peinador y paño de mano Viejo.

Mas Un Corte de Justa y Bano de bretaña.

Mas Camisa y gorra Vieja.

Mas diez y ocho varas de Vinasco de blanco, y negro picado.



Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL. AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y CINQVENTA Y DOS, Y CINQVENTA Y TRES

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1757 y 1758

581

Ytt. trecebaras de Durato negro picado en dos pedazos
Ytt. Vn Corte de Colchon adamascado
Ytt. Vna Colcha blanca de Confitillo
Ytt. Vna bara de choleta
Ytt. Sinquenta y media baras de Crudo
Ytt. Seis pares de medias de francia de Muger teñidas aqui
Ytt. Ocho pares de medias de Forsal teñidas aqui
Ytt. Dos pares de medias de hombre de Leon de francia
Ytt. tres pares dhas de hombre de Toledo
Ytt. Siete pares dichas de Muger de Toledo
Ytt. Ochenta y dos pares de medias de Capullo de Muger de Varios Colores
Ytt. Sinco pares de Calsetas de hombre
Ytt. Vn Pecho llano
Ytt. quatro pares de medias de algodon
Ytt. Vn par de Calsetas de algodon
Ytt. Dos pares de medias de lana ordinarias
Ytt. Vn par de Calsetitas chiquitas
Ytt. Sinco docenas de Cuchillas
Ytt. Vna Monterita de China
Ytt. Dos pares de medias de Muger de Leon
Ytt. Seis pañuelitos de seda de pescueso
Ytt. Siete Jicaras de Losa de talabera
Ytt. Dos Nabajas de Barbero
Ytt. Sinco Millares de Alfires
Ytt. Vn par de medias blancas de Ylo
Ytt. Vno dicho de Toledo de Muger
Ytt. Dos pares de Charratelas de Calzon
Ytt. Siete quarterones de Ylo de Numero
Ytt. Vna Petaquilla llena de botones blancos
Ytt. Sinco onsas de hilo
Ytt. Dies y Siete papeles de Aujas todos empesados
Ytt. Diez y Siete Mapas de Papel
Ytt. Diez Peines de Naranjo
Ytt. Veinte y siette y media baras de Sandalete
Ytt. tres y media baras de Pico de Oro
Ytt. tres baras y quarta de Ylodetud musgo
Ytt. treinta y sinco y media baras de tafetan negro en Varios pedazos
Ytt. Vn Papel de Aujas
Ytt. Veinte y dos onzas y quarta de seda de Varios colores
Ytt. quatro Evillitas de plata, y dos de laton
Ytt. Diez libras y Vna onza de pita, en Varios colores
Ytt. Dos Escrivanias, la Vna Vacia, y la otra con Va

rios papeles, quadernos, y el Libro de Casa
Yt. trescientas setenta y tres varas de cintas de Seda angostas en varios trozos
Yt. Veinte y quatro varas, y tres quartas de cintas de Seda amarilla de Gerciana.
Yt. Veinte y quatro varas y media de cintas amarillas Yesquardillas.
Yt. quarenta y seis varas y media de cintas de Gerciana angostas.
Yt. tres varas de cintas de china.
Yt. Dos varas de cintas de Gerciana.
Yt. Ciento sesenta y dos varas de cintas de á quatro dedos en distintos trozos.
Yt. Diez y media varas de cintas angostitas de terciopelo.
Yt. Diez y seis, y media varas de cintas de Gricta negra teñidas aquí.
Yt. Dos y media varas de cinta angostita turumbaca
Yt. Dos y media varas de cinta negra angostita.
Yt. treinta y sinco y media varas de encajes de puntas de Dos dedos Entrefinos
Yt. once y media varas de Encajitos angostitos
Yt. Nueve varas, y dos tercias de Encajes entre anchos
Yt. tres varas y tercia de dhos mas anchitos
Yt. Sinquenta y seis y media varas de puntas angostas
Yt. Diez y seis varas de dichas
Yt. Dos y media otras de Dhas
Yt. diez varas de fluecos angostos de hilo
Yt. dos varas de puntas.
Yt. Una Pieza de cinta blanca de hilo
Yt. Sinco bastones.
Yt. Un par de calsones de paño, y Una Chupa de terciopelo mussco ydo Viejo.
Yt. Un faldellin de Bayeta colorada con faxas de Gerciana ancha,
Yt. Una Chupa Vieja de Paño
Yt. Una Sarganeta.
Yt. Una Camisa servida, dos pares de Calsetas, Un par de Escarpines, Un Sirgette, y Un pañuelo blanco Viejo
Yt. Una frasquera de cuero con nueve frascos
Yt. Un tintero con su salvadera de plata
Yt. quarenta y ocho libros entre chicos, y grandes
Yt. Una balanza con su marquito de Madera, y Una pesa de dos libras.
Yt. Sinco platos, y Una Basenica de Peltre.
Yt. Una Gluema de la Cabeza, ú orejas con sus cadenas de plata, y Un Polvorin.
Yt. Una Escubilla
Yt. Una tinaja de barro pintada.
Yt. Una Guallaquita de alcadon
Yt. la Limaron, y Mostrador del Cajon, con tres llaves la puerta, q las dos son de Candados.
Yt. Una demanda de plata.
A todos los quales Dhos bienes se embargaron y diacla-

fecha por pertenecientes a D. Joseph Almendariz
con mandam.to despachado por el Señor Gov.r D.n Fran.co
Curtado de Mendoza Alcalde ordinario de esta Ciud.d en la cau-
sa criminal q.e ante el Mes.e, y Cav.o q.e sigue contra el
dicho D.r Joseph por el Venero q.e se dice q.e entregado a su
Esposa, y de sus bienes y efectos se dio q.e entregado a su
Dolores q.e hauiendo recibido en el Caso en q.e dabar le
en la casa de el Indio, y por no ser de su voluntad de seguir
renuncio la Excepcion del dho, y Ley de la nouis-
mezta pecunia, y entrega q.e supruebe, y las demas
q.e le den en sus defensiones; por quales dhos
bienes se obligo, a otorgar le de los tener en su po-
der prompto, y de manifiesto para entregarlos, y
por quenta con pago q.e diga cada, y quando se
requiera, y mande por S.r Juez de la causa, ó por otro
que sea Competente y de la conosca, sin aguardar
pleito, á termino, ni plazo alguno, llanamente
y sin figura de Juicio con las costas, y gastos de la Cobranza
para lo que los pagara de sus propios bienes, de-
mas de caer, é incurrir en las en que caen, é incu-
rren los Depositarios, y personas que no acuden
y dan buena quenta de los Depositos q.e se les encar-
gados por la R.l Justicia, dentro de seis meses, y cum-
plimiento de lo que dicho es, obligo su persona, y
bienes hauidos, y por hauer con poder, y
sumision a las Justicias y Jueces de su Mag.d
de qualesquier partes que sean, y en especial
a las de esta dha Ciudad, y Corthe, á cuyo fuero
y Jurisdicion se sometio, y renuncio el suyo
propio domicilio, y vecindad, y la ley q.e dice,
que el actor debe seguir el fuero del reo, para
que al dho efecto se executen como sentencia, y sobre,
que de lo que dicho es le hagan cumplimien, como si fuera
en virtud de otra sentencia pasada
en authoridad de cosa juzgada sobre q.e renuncio
todas y qualesq.ra Leyes, fueros, y Dros, de su favor, y la
Gen.l q.e prohibe; y assi lo Dijo, otorgo, y firmo,
siendo testigos Martin Perez Dauales, Juan
Crisostomo Marquez, y Juan Montoya

Juan Guzman de Cordova

Ante mi
Joseph de Aguero
Escr.no de Cab.do

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y CINQVENTA Y DOS, Y CINQVENTA Y TRES.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1757 Y 1758.

Depago
D. Agustin Josph de Yparte
Y
D. Felix Josph de Colmenares

En la Ciudad de los Reyes del Perú en Diez y Siete de Febrero de Mill Setecientos y Sinquenta y Ocho años ante mi Escribano y testigos parecio D. Agustin Josph de Yparte Aguacil mayor de esta dha Ciudad a quien doy fee conozco y confiesso hauer recibido de Don Felix Josph de Colmenares Mayordomo y Administrador de los Propios y Rentas de esta dha Ciudad la cantidad de Un Mill trezientos quarenta y Ocho pesos Un Real y medio que corresponden de Sinco por Ciento de Dies y Siete de Febrero de este año de la fha del Principal de Dies Mill Quinientos y mas pesos que tiene Suplidos el dho Don Felix de las Rentas de esta Ciudad, de cuios pesos se dio por contento y entregado a su voluntad y hacerles Vtenido de Real mano a mano de que se Otorga la presente Carta de pago en forma que se firma y entrego despues de no parecer Numero en la Cuenta de ella nombrada para que en ningun tiempo le pare perjuicio y demas del caso como en ello se contiene y le otorgo Carta de pago en forma y lo firmo informado con juramento hasta dho dia yo lo otorgo y firmo siendo testigos Juan Marquez y Vicente Perez Dasmater Vezino de Otorgado y Juan Marquez presentes =

Ante mi
Joseph de Yparte
Escno de Cauildo

Depago
D. Felix Josph de Colmenares
Acomo
D. Juan de las Heras

En la Ciudad de los Reyes del Perú en Diez y Siete de Febrero de mill Setecientos y Sinquenta y Ocho años ante mi Escribano y testigos parecio D. Felix Josph de Colmenares Mayordomo y Administrador de los Propios y Rentas de esta dha Ciudad de que doy fee conozco y como tal confesso hauer recibido del Sr. D. Juan de las Heras Contador de dhos Propios y Rentas de esta dha Ciudad la cantidad de Veinte y nueve mill quatrocientos Sesenta y Sinco pesos que ha pagado a lo corrido de quatro años y medio el arrendam.to de dho Almojarifazgo de Vinos y Aguardientes pertenecientes a dhos propios y contados desde Dia Veinte y Vno de Julio del año de mill Setecientos Sinquenta y tres, hasta el Veinte y Vno de Enero pasado de este presente año, a razon de

cada Vno de Seis mill quinientos y Sinquenta y Seis mrs. Juan de Valmonera.te los Veinte y Nueve mill Dies y Seis ms. de Vellon y en dho entrego dos a Dn Fernando Rodriguez en reales de oro y plata f. sus Recivos, Cartas de Pago, y Libramto. del Caudal de esta Ciudad q todo dho he Cheq.do al otorg.te Dho Fr Juan y los dchos mill quatro Cientos y Sinquenta y ocho f. en reales y medio, cumplim.to de los Cien pesos Veinte y nueve mill quinientos Sesenta y Sinco pesos q asimismo ha de auido el obrg.te en plata figuenta de dho Mayorazgo, en q dho entregado asi Voluntad, y f. no ver su Recivo de presente, renunciò la Excepcion del dho, y leyes de la non numerata pecunia, y entega, firieba, y termino de ella, y se otorgò Recivo y carta de pago en forma con finiquito hasta el dho dia Veinte y Nueve de Enero de este año, en que Esta Enteram.te pagado el otorg.te y lo firmo siendo testigos Martin Baren Davalos, Ben.to de Herrera y Juan Christoval Marquez

Fr Joseph de Olmenares

Sepan quantos Esta Carta Vieren como yo D.n Fel.s Joseph de Colmenares Mayordomo, y Administrador de los Propios, y Rentas de esta Ciudad Digo q por quanto D.n Esteban Medrano presentò Peticion ante los Señores de este Ille. Cab.do en que hizo Relacion q.e siendo, se hallaba en posesion de un Sitio que ha labrado a su Costa en el transito del Martinete cuia propriedad pertenece a los Propios de esta dicha Ciudad, y deseando adelantar su fabrica, y tener la propriedad de el, proponia asumirlo, si se sirviese de venderle dho Sitio à Censo perpetuo, pues era conocida Nulidad q ha de quedar mandado dho Venta, en cuia atencion con cuio pretexto dho Ille. Cab.do se sirviese mandar q se diese a dho Sitio lo q tasase, y estaba pronto à reconocer à favor de los Propios y Rentas de esta Ciudad lo q importase la Razon que se le diese de dho Sitio, obligandose à reconocer cada Cenro perpetuo su principal, segun y en la forma q estaba prevenido, sobre lo q acordado = Por Dezreto proveido por los Señores Regidores de estos años en quinze de Enero pasado de este año, y Sinquenta y Siete, se mandaron dar las prevenciones a los Señores Comisarios de los Propios, para q hiciesen Visita de los dhos Sitios que se pretenden

Entra a Censo perpetuo a favor de los Propios

Dueño Medrano

✠

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y CINQVENTA Y DOS, Y CINQVENTA Y TRES.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1757 Y 1758.

ba, y se Nombre á Ventura Coco Mro Alarife de esta Ciudad para q lo ha-
sase, y midiese, y q fhas estas diligencias, proce-
diesen Shos Señores á mandar Dar, la Exa. Cen.
so perpetuo, y á favor de tres fs. ciento q hazen el Sho
Dr. Estevan Medrano, con todas las Clausulas que
deben llevar los Instrumentos de esta naturaleza; ha-
viendose hecho la Vista de estos fs. Shos Señores Co-
misarios el Dia doce de Noviembre del Sho año mil se-
tecientos y Siete, Con Regando en ella no haver embo
razo alguno para q se hiciese dha Venta, y q antes les
parecia resultaba Vtilidad alos Propios Respecto
de esta Venta mas q les agregaba; y asimismo con
siderado se fs. el Sho Mro Ventura Coco la mencionada
y Tasacion del Sitio, Con Regando en ella tener de pren-
te Veinte y tres varas, y quarta, y Dixo tenia en sy
Resguardo, rentado, quatrocientos sesenta y seis va-
ras quadradas y llanas Superficiales, Cumplidos de
cho de Trescientos quarenta y ocho pesos y seis rs.
Segun resulta de dhos Señores Comisarios el dia
Veinte de Diziembre del referido año de mil sete-
cientos y Siete, en q mandaron q dho Mro. hiziese
q Venta á Censo perpetuo á favor del Sho Dr. Esteban
Medrano del Sho Pedaso de dicho en la Cantidad de tres-
cientos quarenta y ocho pesos y seis rs q debia
gase é pagar el dho Dr. Esteuan Medrano en dos
pesos y quatro rs. á razon de seis fs. ciento en cada
año, q sobre en seis meses la mitad, y con todas las
clausulas, y requisitos q deben llevar los Instrum.
de esta naturaleza, y q dho se diese dar con dha Venta
al Sr. Contador de dho Thes. Gral. para q la pusiese
en el Malgesi de su cargo, y se hiciese Interesmo
nio á cuenta del Comptador, como es costumbre
segun mas largamente consta y parece de dho
Escrito Tasacion, autos y demas diligencias origi-
nales, q quedan presentadas y cosidas en este Rego.
cuyo tenor es el siguiente.

Aqui los autos de Confrente.

Y en conformidad de los dhos autos, Juzo instructos
y Vistos Yo el dho Dn Felis Joseph de Colmenares
de la facultad q fs. dellos tiene conferida como Alar
Mayor del numero de dhos Propios, y Ventas de esta



590

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y CINQVENTA Y DOS, Y CINQVENTA Y TRES.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1757 Y 1758

Dn Estn Medrano en la mejor forma q. aya lugar en dro paresco ante V.S. y Digo que me hallo en posesion de vn Rancho q. he labrado a mi Costa en el transito del Martinete cuya propriedad perteneze a los propios de esta Ciudad y deseando adelantar su fabrica y tener la propriedad de el propongo a V.S. se sirva de venderme dho sitio a Censo perpetuo pues es de conocida Utilidad para su permanencia dha Venta en esta atencion

A V.S. pido y supco se sirva mandar que dho sitio se mida y tase q. estoi prompto a reconocer a favor de los propios y Renta de esta Ciudad lo q. importare la tasacion q. se hiziere de dho sitio obligandome a reconocer a Censo perpetuo su principal segun y en la forma q. esta preuenido por el auto acordado pido Justicia &a

Remitase a los Señores Comissos de Solares para que hagan Vista de ojos del sitio que se expresa y se nombra a Ventura Coco Mro Alariphe de esta Ciud para que lo tase y mida y fhas estas diligencias

Procedan dhos Señores a mandar otorgar la escri
a Censo perpetuo y a razon de tres por ciento a favor
de esta parte con todas las clausulas que deven llevar
los Instrum.tos de esta naturaleza =

Proveyo lo de suso Decretado y rubricado el Cav.do Justicia y
Regim.to de esta Ciu.d estando en las casas de su Ayuntam.to hazi.do
pu.ca como lo ha de uso y costumbre en los Reyes del Peru en q.
se de Junio de Mill setta.os y Singu.ta y Siete a.s

Antemy

Joseph de Aguero
Esno. Pbl. del Cav.do

Vista de ojos

En la Ciu.d de los Reyes del Peru en Doze de Nov.re de Mill setta.os y Sin
y Siete a.s los S.res D.n Justino de Solorsano y Amusco Alc.e ordin.o
Fran.co Lascano y Sentt.no Alferes R.l Comiss.os de Solares nom.dos por este Ill.e Cav.do
estando en el lugar y sitio q. esta junto al Rio q. sale de la Portada de
Martinet al entrar en dha Portada sobre mano [illegible] perten
ente a los proprios de esta Ciu.d y p.a proceder a la Vista de ojos mandar
hazer p.r el auto de Arriba lo vieron y reconocieron dhos Señores
y dixeron que no havia embarazo alguno p.a q. se venda y les par
que antes resulta utilidad a los proprios respecto de esta renta mas
se les agrega; con lo qual se acavo la Vista de ojos y dhos S.res lo firma
ron de que doy fee =

D.n Justino de Solorsano y Amusco

D. Fran.co Lascano de Valdes y Mendesar

Auto

Autos y Vistos = el Mayordomo de los Proprios y Rentas

347
27840

591

Ventura Coco. mro. de obras y Alarife de esta Ciudad. digo que por
mandado. de los Sres. del Cavildo Justisia y Regimiento. Passe. a reconocer
medir y tassar. Un Sitio que está Junto. al Rio que sale. de la Portada del
Martinete. al entrar. a dha Portada sobre mano derecha. y sus Linderos
por sus Costados. son Sitios de la Ciudad. y por su respaldo Con la Caxa
del Rio. y haviendo lo medido tiene de frente. Veinte y tres Varas y Una
quarta y entra al fondo por la derecha Con Veinte y dos Varas y por la Is
quierda entra Con dies y ocho Varas y en su respaldo tiene. las dhas Vein
te y tres Varas y Una quarta. de la frente. y haviendo. Levantado el Plan y
formado. el Calculo ay debaxo. de los Linderos mensionados. quatrosientos se
senta y sinco baras quadradas Planas superfisiales. que asen Una tersia
parte. de Un Solar y mas sesenta y sinco Varas. a las quedandoles su Justo
Valor las aprecio y tasso en la Cantidad. de tresientos quarenta y ocho pesos
y seis Reales. segun mi Leal saver y entender y para que Conste lo firmé
en 20 de Diziembre de 1747 a.=

Ventura Coco



592

Un quartillo.

SELLO QVARTO, VN QVARTILLO, AÑOS DE MIL SETECIENTOS CINQVENTA Y DOS, Y CINQVENTA Y TRES.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1757 Y 1758

esta Ciud, otorgará escrip.a de Venta á Zenzo perpetuo á fa
vor de D.n Estevan Medrano del Pedaso de sitio que está jun
to al Rio que sale de la Portada del Martinet al entrar
en dha Portada sobre mano derecha que sus linderos
p.r sus costados son sitios de la Ciud, y p.r su respaldo con
la Caxa del Rio el que está medido y tasado p.r Ventura
Coco Mro Alariphe de esta Ciud como consta de su tasacion
cuia Venta hara el expresado Mayordomo en la cantidad de
tresientos quarenta y ocho p.s y seis rr.s q.e se a de obligar
a pagar el dho D.n Estevan en cada un año de seis en seis me
ses sus reditos que son diez p.s y quatro rr.s á razon de tres
p.r ciento y con todas las clausulas y requisitos que deven
llevar los Instrum.tos de esta Naturaleza y se dará razon de
esta Venta al S.r Contt.or de este Ill.re cav.do p.a que la ponga en
el Malsesi de su cargo y se dará un testimonio a dho
May.mo a gu.ta del comprador como es costumbre y asi lo pro
vejeron y firmaron

D.n Justino de Solorsano y Amusco

D.n Fran.co Lazcano de Valdes y Mendesa

Proveyeron lo de suso Decretado y firmado los señores
D.n Justino de Solorsano y Amusco y D.n Fran.co Lazcano

Ciudad, Dn nombre de su Cauildo, Justicia y Regim.to Otorga q. el tenor de la presente q. vende y da en Venta a Censo perpetuo al Sho D.n Estevan Medrano, para sí, sus herederos, y sucesores presentes, y futuros, y a quien el sus dicho, en ellos hubiere Titulo, Voz, y Recurso en qualq. manera, p.a siempre jamas, Conviene a saber Un Sitio que Está junto al Rio q.e sale de la Garrida el Manuele al Entrar a dho Portada, sobre mano derecha, q. sus linderos q. los cortadas Son Sitio de la Ciudad, y q. su respaldo con la Casa del Rio, y tiene de frente, Dentro treynta varas y Una quarta, y entra al fondo q. a derecha con veinte y dos varas, y por la izquierda Entra con diez y ocho varas, y por el respaldo tiene las dhas veinte y tres varas, y Una quarta de frente, hace a curion, q. hacen trescientas, y sesenta y cinco varas quadradas, Dentro de quatro cientas, sesenta y cinco varas quadradas, que hacen una tercia parte de las planas superficiales, q. hacen una fanega de Sembradura, poco mas, o menos, segun consta de la medida, y traza q. de dho Sitio tiene echa Dn Ventura Coco, q. Es Encarga, el qual dho Sitio le vende al referido Dn Estevan Medrano con todas sus Entradas, y Salidas Usos, y Costumbres, derechos y Servidumbres, quantos al presente tiene, y le pertenecen, sin Reservar, ni Reservar cosa alguna, en precio, y quantia de trescientos quarenta, y dos p.s y seis rr.s de principal q. se han impuesto, y cargado sobre dho Sitio a censo perpetuo, e irredimible, q. los quales dho Sitio se obligare dho Dn Estevan Medrano por si, y sus herederos, y Sucesores a pagar a esta dha Ciudad, y sus Mayordomos en su nombre, dies Pesos, y quatro reales de Vellon en cada Un año, los q. corrieren desde el dia dho en adelante, y dedeis, en dos meses siguientes como fueren cumplidos, q. esto q. corres pondeal dho principal a razon de tres q. ciento, cinco pagas q. hacen, y los dhos sus herederos, y Sucesores en esta Ciudad q. se cuenta costo, y riesgo y sin perjuicio de esta obligacion, en otra qualquiera parte, y lugar q. se les pida, y demanden, llanam.te y sin pleyto contas costas y gastos de la Cobranza de cada paga, el qual dho Sitio con todo lo q. en el se labrare, mejorare, y Edificare, no se ha de poder vender parte, ni dividir, ni en manera alguna enagenar, aunq. sea entre herederos, y quien se Enagene parte, o divida ha de ser con el cargo y gravamen Expreso de este dicho Censo perpetuo, el qual y sus Bienes se ha de poder cobrar Enteram.te de qualquier poseedor, o poseedores, sin q. puedan decir ni alegar cosa, ni que dho deban pagar para q. Cantidad segun

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y CINQVENTA Y DOS, Y CINQVENTA Y TRES.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1757 Y 1758

la parte q̃ poseen, y heredaron, ni sin que por cobrar de vnos poseedores sea visto, ni se entienda perjudicar el derecho de esta dha Ciudad, y sus Proprios en cosa alguna para poder cobrar de los otros todas las veces, como y quando pareciere convenir, para lo qual ha de quedar, y queda el dho Sitio, con todo lo q̃ en el se labrare, mejorare, y Edificare, obligado, e hipotecado a la paga y seguridad del dho Censo perpetuo y reditos de el demas de lo qual ha de ser obligado el dho Dn. Estevan Medrano, y los dhos sus herederos y Succesores a guardar y cumplir las condiciones siguientes.

1a Primeramte. con condicion q̃ ha de ser obligado, y los dhos sus herederos, y Succesores, de tener, y q̃ tendran el dho Sitio, inhiesto, bien labrado, y reparado de todas las labores, Edificios, y reparos de que tubiere nesecidad, de forma que siempre vaya en aumento, y no venga en diminucion, y en el dho Sitio este siempre cierto seguro, y bien parado el dho Censo perpetuo, y se pueda hauer, y cobrar llanamte. y si asi no lo hiciere, y cumpliere, y los dhos sus herederos, y Succesores, pueda la parte de esta Ciudad, y sus Mayordomos en su nombre mandarlo hacer a costa del dho Dn. Estevan Medrano, y de los dhos sus herederos, y Succesores, y executarles p.r lo q̃ montare como p.r los reditos de este dho Censo perpetuo con solo esta Ess.ra y el juramto. y declaracion simple del Mayordomo q̃ es, o fuere de esta Ciudad, sin otra prueba, testimonio ni recaudo aunq̃ de dro. se requiera, porq̃ de ello ha de ser relevada.

2a Ytn. con condicion, q̃ el dho Sitio sobre q̃ asi queda impuesto, y cargado este dho Censo perpetuo, no se ha de poder vender, trocar am

594

biar, ni en manera alguna enagenar a ningu-
na de las personas en dro y costumbre prohivi-
das, sino q haviendo de ser sea a persona
lega, llana, y abonada, en quien este dho cen-
so perpetuo este siempre cierto, seguro, y
bien parado, y se pueda haver y cobrar llana-
mente, y antes q primero q la tal venta y ena-
genacion se haya de hacer, ha de ser obligado
el dho Dn. Estevan Medrano, y los dhos sus herede-
ros, y sucesores a lo decir, y hacer saber a esta
dha ciudad, y a su Ill.e Cav.do Justicia y Regim.to
declarandolo con juram.to el precio cierto q por
el dieren, para q si el dho Ill.e Cav.do lo quisiere
p.r el tanto, lo pueda haver y llevar antes y pri-
mero q otra ninguna persona, y donde no,
ha de dar, y conceder licencia para hacer
la tal venta y enagenacion con tal q la perso-
na ó personas q sucedieren en dho sitio
tengan obligacion de otorgar escritura de re-
conocim.to en forma de dho censo perpetuo y a
darla sacada, y libre de costo a la parte de dho
Ill.e Cav.do y lo q en contrario de esto se hiciere
sea en sinulo de ning.n valor, ni efecto, y no pase
ningun derecho, ni dominio a tercero quar-
to, o mas poseedores.

3.a Itt.n con condicion que todas las veces q el traslado
de esta Ess.ra se presentare a execucion
sobre la cobranza de los reditos de dho censo
perpetuo se ha de volver a la parte de esta ciud.
o a quien su causa hubiere, quedando un
tanto authorisado en los autos, y p.r los dere-
chos q montare, ha de poder ser executa-
do el dho Dn. Estevan Medrano, y los dhos sus
herederos, y sucesores, como por los redi-
tos de este dicho censo perpetuo.

Con las quales dhas condiciones, y se-
gun y en la forma y manera q en esta Ess.ra va
expresado, desisto, quito, y aparto como tal
mayordomo a esta dha ciudad y sus pro-
prios y rentas del dro, y accion proprie-
dad, y señorio, y otras acciones reales y per-
sonales q al dho sitio tiene, y le pertenece
y todo con el lo cedo, renuncio, y traspaso
en el dho Dn. Estevan Medrano, y en sus he-
rederos, y sucesores, y q.n su causa hu-
biere para q haya, y disponga de el con el
cargo de dho censo perpetuo a su voluntad
lo q le pareciere, como de cosa suia propia
havida, y adquirida con tan justo, y legiti-



Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y CINQVENTA Y DOS, Y CINQVENTA Y TRES.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1757 Y 1758

mo titulo como lo es el de esta Ess.ra reserbando como reserbo en esta dha Ciudad y su Ill.e Cau.do Justicia y Regim.to el dominio directo por lo q toca al Señorio y propriedad del dicho Censo perpetuo q queda impuesto, y cargado sobre el dicho Sitio, y en nombre de esta dha Ciudad doi poder al dicho D.n Estevan Medrano, y à q.n su causa hubiere para q tome la posecion del dho Sitio judicial, ô extrajudicialm.te como le pareciere; Y en el interin q la toma, constituyo à esta dha Ciudad, y sus proprios p.r sus Inquilinos tenedores, y precarios poseedores para se la dar, y acudir con ella cada que por su parte sea pedida, y en señal de la dha posecion y para titulo, y verdadera tradicion de ella, pido al presente Ess.no le entregue un traslado authorisado de esta Ess.ra p.r el qual sea visto, y se entienda haverla tomado, y adquirido sin otro acto alguno de aprehencion: Y como tal Mayordomo obligo à esta dha Ciudad, y sus proprios al saneam.to de dho Sitio en tal manera q ahora y en todo tiempo le serà cierto al dho D.n Estevan Medrano, y no quitado, puesto, ni movido pleito embargo, ni contradicion p.r ninguna persona, causa, ni razon q sea, y si se le pusiere ô moviere, luego que de ello conste, y se me haga saber como à tal Mayordomo, ô à los que me succedieren, saldrê, y saldran à la voz, y defensa del tal pleito, ô pleitos, y à propria costa, y expensas de la dha Ciudad, los seguiremos, feneceremos, y acabaremos hasta dejarle, y q quede con el dho Sitio en libre quieta, y pacifica posecion, y si assi no lo hiciere, y cumpliere, y sanearse lo no pudiere, y los q me succedieren se le darà, y pagarà al dho D.n Estevan Medrano p.r esta dha Ciudad, y su Ill.e Cau.do todo lo q valiere lo labrado, mejorado, y edificado, en dho Sitio, con mas todas las

595

Costas, gastos, y menos cauos que se le siguie
ren, y recrecieren, y con las de la cobranza
A cuia firmeza, y cumplimiento obligo los
proprios, y rentas de esta dha Ciudad hauidos
y por hauer = E Yo el dho Dn Estevan Medrano
que soi presente â esta Escra hauiendola oydo, y en
tendido, otorgo q la acato en mi fauor segun
y como en ella se contiene, y recuio en mi com
prado el dho sitio de suso declarado, y deslindado
en el precio de los dichos trescientos quaren
ta y ocho p. y seis rr. q como dicho es, se que
dan impuestos, y cargados â censo perpetuo
ê irredimible sobre el dho sitio y lo q en el se
labrare, y edificare â razon de tres p. ciento;
cuios reditos q son en cada vn año dies pesos
pesos y quatro rr. de renta canon y pencion per
petua, me obligo, y a los dhos mis herederos,
y succesores de los pagar â esta dha Ciudad
y su maiordomo en su nombre de seis, en seis
meses la mitad como fueren cumplidos, en esta
dha Ciudad por mi propria quenta, costo, y ri
esgo, y de los dhos mis herederos y succesores
y sin perjuicio de esta asignacion, en otra qualq.ra
parte, y lugar q se me pidan, y demanden lla
namente y sin pleito alguno con las costas,
y gastos de la cobranza = E p.r mi mismo y en
nombre de los dichos mis herederos, y succe
sores obligo, ê hipoteco el dicho sitio, y todo
lo que en el se labrare, y edificare como que
da dicho, y declarado en esta escritura, la qual
me obligo de guardar, y cumplir con todas sus con
diciones, y declaraciones, que â maior abun
damiento hê aqui por incertas, y repetidas
A cuia firmeza, paga, y cumplimiento obligo
mi persona, y bienes hauidos, y p.r hauer =
E Nos los dichos vendedor, y comprador decla
ramos, y confesamos que el justo precio, y ver
dadero valor del dicho sitio, son los expre
sados trescientos quarenta y ocho pesos
y seis reales en que asi va vendido, y que
no vale mas, ni menos, y caso que mas,
ô menos valga, de la tal demacia, ô me
nos valor en qualquier cantidad q sea
la vna parte a la otra, y la otra a la otra



Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y CINQVENTA Y DOS, Y CINQVENTA Y TRES.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1757 Y 1758

Nos hacemos gracia, y Donacion irrevocable por Contrato Entre Vivos, y partes presentes con todas las fuerzas, Vinculos, y firmezas insinuaciones Manifestaciones, y Renunciaciones de Leyes para su Validacion en derecho necesarias, serca de lo qual Renunciamos la Ley del ordenamiento Real fha en Cortes de Alcala de Henares, que trata en razon de las Compras y Ventas que se hazen por mas, ô menos de la mitad de su justo precio, y Engaños de ellas, y los quatro años en dicha Ley contenidos que teniamos para poder pedir Rescision del contrato, ô Suplemento â su Verdadero Valor, para no Nos aprovechar de su Remedio contra esta Escritura en manera alguna, y la parte que de Nos lo hiciere, ô intentare, no hâ de ser oida, ni admitida en juicio, sino Excluida, y condenada en costas como quien pretende derecho que no le compete; Y para su Execucion, y cumplimiento damos poder cumplido a las Justicias y Jueses de su Magestad de qualesquier partes que sean, y en Especial a las de esta Ciudad, y Corthe, â cuyo fuero, y Jurisdicion nos Sometemos, y Renunciamos el nuestro proprio domicilio, y Vecindad, y la ley que dice que el actor debe seguir el fuero del Reo, para que a lo que dicho es, nos Executen, compelan, y apremien, como por Sentencia pasada en authoridad de cosa Juzgada, sobre que Renunciamos todas, y qualesquiera leyes, fueros, y derechos de nuestro favor, y la General que lo prohive, y consentimos en traslados de esta Escritura

596

Que esfecha en la Ciudad de los Reyes del Perú en Veinte y siete de febrero de mill Sedos. sin quenta y ocho años. Los otorgantes á quienes Yo el Esno doi fee q conosco, assi lo Dixeron, o tor garon y firmaron, siendo testigos Martin Peren Daualos Esno de su Mag. Bernardo de Xarexa

Esteuan Medrano

Ante mi

Esno de Sus

Ante mi

Esno de Sus

Ante mi

Esno de Sus



Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y CINQVENTA Y DOS, Y CINQVENTA Y TRES.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1757 Y 1758

Pleitos y Demandas que se le pusieren como por los demas cargos que contra el suso dho resultaren y si asi no lo executare el otorgante como tal su fiador y llano pagador que se constituio haciendo como para ello dijo que hacia el hizo del caso y negocio ajeno suio propio y de libre deudor obligado y sin que contra el dho Dn Juan Bautta de Casabona ni sus bienes ni otra persona alguna ni los suios sea fecha ni se haga diligencia ni execucion ni otro acto alguno el fuero ni de dro porque este beneficio y remedio con el de las authenticas esperas y expensas expecial y expresamente renuncio estara a dro y residencia por el dho Dn Juan Bautta de Casanoval y pagara lo juzgado y sentenciado en la final conclusion de la referida causa de residencia luego que se le mande sin aguardar para ello termino ni plaso alguno llanamente y sin pleito con las costas y gastos de la cobranza. Hecha firmeza y cumplimto obligo su persona y bienes havidos y por haver y dio poder cumplido a las Justicias y Juezes de su Magestad de qualesquier partes que sean y en expecial a las de esta dha Ciud a cuio fuero e jurisdicion se sometio obligo y renuncio el suio propio Domicilio y vecindad y el privilegio de la ley que dize que el actor deve seguir el fuero del reo por que a su cumplimiento le executen y apremien como por sentencia pasada en cosa Juzgada sobre que renuncio las demas leyes fueros y dros de su favor y la general que lo prohibe y asi lo dijo otorgo y firmo

3 Marzo

Siendo testigos Martin Perez Davalos Bernardo de Herrera y Juan Marquez Presentes

Alberto de Zela y Neyra

Antonio

Joseph de Aguero

Nicolas de Bolde Cavallero

Rem.te Alarcon
zu de Nadi Luco
Sno en
Dn Ygnacio fern.z

En la Ciud.d de la Vera Cruz de Jesus en tres de Marzo de mill y
trecientos y siquenta y ocho años, Estando en la Plaza pu.ca
y mayor de esta dha Ciud.d debajo de los Portales de los Ge-
xuianos dia señalado para el Remate de dos ¿cionistas de dhos
tarrubebaras y media de Vino, que en Valencia de
Varios colores, pertenecientes a Dn Manuel Negron
Depositario Gen.l que fue de Esta Corte, fueron declarados
por tales en los autos del Concurso de Dn Pedro Aragon
Negron, y Juan ante el S.r Dor Dn Antonio Kyarre-
negui del Que rehusa, y Recibimiento del Consejo de su
Mag.d en el R.l y Supremo de Indias Oficios de Estado
Aud.a y Jues nombrado p.r este Superior Gov.no en la Cau
sa de dha quiebra, y ahterm.o, los quales dhos Vasos Es-
tan tasados en la Cantid.d de trecientos Sesenta y Un
pesos y dieziseis Reales baxa, por Dn
Joseph de Zarauchona Corredor de Lonja de esta Ciud.d, a
p.r se nombro p.r dho S.r Jues, p.r Auto de Veinte y Siette
delmes y asdo mando sacar al Remate dhos Vasos, co-
mo ya lo tiene echo en los Cavildos y autos que oxiginal
mente quedan en mi poder. En cuya Conse-
cion y cumplim.to Manuel Tayle Negro ladino
en la lengua Española dho Cabrijo de Pregonero
Pu.co en esta Ciud.d Estando en la dha Plaza ma
yor debajo de los dhos Portales de Gexuianos, y en
el Oficio de Cavildo, en concurso de mucha Gen
te, y en presencia de dho S.r Jues. se puso en Venta
y Pub.ca Pregon las Expresadas baras de Vino, di
ciendo como se Rendian p.r dhos Dn Ma
nuel Negron para p.r Sup.cion y Gravedad de seguros
en la Casa de Ctras Naves del Tribunal del Consulado, y
que mejor postura hiziese, a cuia Saron parecio Dn
Manuel Calderon, y puso los dhos Varas en Ocho xx.s
baras, cuia postura Repregonó p.r el dho pregone-
ro, y estando en el dho Pregon, Comparecio Dn Fran.co
Roldan, y puso la baxa de dhos Vasos en nueve xx.s
cuia postura se repitio p.r dho pregonero, y la
dio mejorando el dho Dn Manuel Calderon en
Nueve xx.s y medio, y estando Pregonando, mejoro
Estapostura Dn Ygnacio Fernandez de Cabal
y puso los dichos Varas en once xx.s y medio ca
dabara, y con la dicha postura Volvio dho pre
gonero a hacer cerviz para el Remate, y ha
viendo lo hecho por espacio de mui gran rato
por debajo de los Portales, por ser dada la Una
para las doce del medio dia, y no ha
ver persona q.n hiciese mayor postura
a los referidos Varas, q.e la de los referidos
once xx.s y medio p.r baxa q.e tenia hecha el

✠

Un real.



SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y CINQVENTA Y DOS, Y CINQVENTA Y TRES.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1757 Y 1758

Expresado Dn. Ygnacio fernandez de la Cebal, el dicho Señor Oydor, Mandô al mencionado Pregonero, hiciese el dicho remate en conformidad de ella en el suso dicho, y el dho pregonero lo hizo. Diciendo: once reales y medio dan de contado por cada bara de las de los dhos razos q se mandan vender por bienes del dho Dn. Manuel Negron a pedimto. del Procurador General de esta Ciudad; pues que no ay quien puse, ni quien puse, ni quien dê mas, a la vna a las dos, a la tercera que es buena y verdadera, que buena, que buena, que buena pro le hagan a dho Dn. Ygnacio fernandez de la Cebal, las referidas doscientas ochenta y nueve baras y media de razos en los dichos once rs. y medio cada bara. Y estando presente el dicho Don Ygnacio Otorgô que lo aceptaba, y aceptô segun, y como en el se contiene, y recivio en si compradas las dichas doscientas ochenta y nueve baras, y media de razos, en el precio de los dichos once reales y medio cada bara, cuyo importe se obligô a pagar, y exhivir de contado en la Casa de tres llaves del Tribunal del Consulado, ô entregar a la persona, ô personas que se le mandare por dicho señor Oydor Juez de la referida Causa, ô por otro que lo sea competente sin aguardar para ello, a termino ni plazo alguno, llanamente y sin pleyto con las costas, y gastos de la cobranza = A cuya firmeza, y cumplimto. obligô su persona, y bienes havidos y por haver, con poderio, y sumision a las Justicias, y Jueses de Su Magestad de qualesquier partes que sean, y en especial a las de esta dicha Ciudad, y Corte, a cuyo fuero, y Jurisdicion se sometio,

y Renunció el dho. Pro. Juró Dominicho y Decirdad, y la ley que dize que el Juez debe seguir el fuero del reo para que alo quedicho Es, le Cacepten, confyelan y aprueben como si fuera por Sentencia definitiva dada Juez competente, consentida y no apelada, y pasada en authoridad de cosa juzgada, sobre que Renunció todas y quales quiera leyes, fueros, y derechos de su favor, y la General que esto prohibe; y assi lo Dijo, Otorgó, y firmó juntamente con dhos. Srs. Ors. de que Doy fee. Y con firmo Es te Remate, é Interpuso en el su authoridad, y Decreto judicial quanto de ydo á lugar en derecho; siendo testigos Martin Perez Davalo Escrivano Real Bernardo Herrera y Juan Chrisostomo Marques de Sanches

Ante mi
Ignacio Fernandez
de la Cebalª

Dn. Antt. Flemenegildo
de Zuaznavar y Mollinedo

Dn. Joseph de Aguirre
y Valdespino

Ytem Esta Ciudad dize que por quanto en Veinte y Seis de Enero de este año pasado de mill setecientos y quarenta y tres años, se remitió el Cabildo de esta Ciudad para los gastos precisos de Guerra que se ofrecieron en la Conservacion de esta Provincia, la cantidad de Veinte mill pesos de a ocho reales de plata corriente, que se repartieron entre todos los Vecinos de esta Ciudad, y sus Partidos, segun el Vecindario que se hizo, y Padron que se formó, y Entre los Vecinos que se repartieron fue uno Don Joseph de Perochena en Peta

Esta Ciudad alos Reyes del Perú en Veinte de Enero de mill setecientos quarenta y tres años, se remitió el Cabildo de esta Ciudad para los gastos precisos que se ofrecieron en la Conservacion de esta Provincia, la cantidad de Veinte mill pesos de a ocho reales de plata corriente, que se repartieron entre todos los Vecinos de esta Ciudad, y sus Partidos, segun el Vecindario que se hizo, y Padron que se formó, y Entre los Vecinos que se repartieron fue uno Don Joseph de Peroche

Esta Ciudad alos Reyes del Perú en quatro de Marzo de mill setecientos quarenta y cinco años dixeron: Que por quanto el dho. Remate del dho. Oficio de Alferazgo pertenece á los Propios, y Rentas de esta dha Ciudad, se fundaron en dho. Cabildo ordinario como lo han hecho, y costumbre los señores del Cabildo de esta Ciudad, y Regimiento della conducente á saber los señores Dn. Carlos de Arequi, y Cabrera, Dn. Francisco de Mendoza Regidor perpetuo de esta Ciudad Medallas ordinarios Dn. Luis Joseph de Ygnacio Aguirre Aquarismo Dn. Thomas Cayetano Dn. Luis Joseph de Lucas de Vejarano, y Pardo de Figueroa Regidores Perpetuos de esta dha Ciudad, y con grave dad fidieron lo Mismo, y se han seguido sobre el Remate de dho. Corregimiento el siguiente tenor, es el siguiente — Dn. Alfe. Joseph de Perochena como mejor proceda de dro. parezco ante Vs. Digo Dominotivo hallegado á mi noticia que en dhos. pregones de Corregimiento de esta Provincia se han hecho algunas posturas, y en aquella via y forma que mas haya lugar hago postura en dho. Corregimiento de Chancay en quatro cientos pesos en cada un año, y me ofrezco de dar voluntario en fianza de quatro cientos pesos en todo el dho. tiempo de mi Corregimiento, y prometo á dar fianza correspondiente á satisfacion de Vs. y de mas Señores del Cabildo, y condiciones siguientes la quales juro á Dios y á una Cruz en forma de derecho de cumplir, y guardar, y cumplir, y guardar, y hacer cumplir, y guardar todo el dho. tiempo de mi Corregimiento, y no pedir ni llevar mas derechos que los que me pertenecen por el Arancel, y Ordenanzas de su Magestad, y no llevar mas salario que el que me pertenece por el dho. Arancel, y Ordenanzas



Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y CINQVENTA Y DOS, Y CINQVENTA Y TRES.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1757 Y 1758

menares Mayores
domo, y Alcaldes
trador de Sus Pro
gurios, y Ventas
esta Ciudad
à quien Doi fee
que curios, y vto
go quedaba y dio
por Rotas Dchan
celad à la es crive
ra del Remate, y
Arrend.to ouyi
nal de enfrente
y por libre à D.n
Joseph de Pe ro che
na Corregidor
pal, y à D.n Joseph
Alcalde corre su
tiado de el quarto
con ese hauer
Vecino de
D.n Joseph de Pe
rochena los ocho
cientos pesos que
importan los dos
años precisos del
Vso de Arrend.to
miento, de aquí
Carcel del Rey
por entregado à
su Voluntad co
mo tal Mayor
domo, y el. no ser
se Vecino de
sente Escriuio
Lo que
la Excepcion del
Derecho, y leyes
canon de mera
pecunia, y en

Ta Especie de Generos de Castilla la Vieja, como los aqui recios q se
cieren y quiebra, ò muerte de sus Dueños = La segunda calidad
Dos casos solo se Verifi
menores, y las posesiones
Alcaldes ordinarios
Alguacil mayor
Regidores
Escriuanos de Cabildo
Procuradores generales
Mayordomos de Propios
Alcaldes de la Hermandad
Fieles executores
Alcaldes de Mesta
Alcaldes de Sacas
Alcaldes de Alcabalas
Alcaldes de Rentas generales
Alcaldes de Millones
Alcaldes de Penas de Camara
Alcaldes de Penas de Cruzada
Alcaldes de Penas de Bulas
Alcaldes de Penas de Tercias
Alcaldes de Penas de Diezmos
Alcaldes de Penas de Primicias
Alcaldes de Penas de Fruto y Renta
Alcaldes de Penas de Censos
Alcaldes de Penas de Tributos
Alcaldes de Penas de Foros
Alcaldes de Penas de Arrendamientos
Alcaldes de Penas de Aparcerias
Alcaldes de Penas de Medianeria
Alcaldes de Penas de Servidumbre
Alcaldes de Penas de Agua
Alcaldes de Penas de Pastos
Alcaldes de Penas de Montes
Alcaldes de Penas de Leñas
Alcaldes de Penas de Caza
Alcaldes de Penas de Pesca
Alcaldes de Penas de Minas
Alcaldes de Penas de Salinas
Alcaldes de Penas de Aguas
Alcaldes de Penas de Molinos
Alcaldes de Penas de Hornos
Alcaldes de Penas de Tejares
Alcaldes de Penas de Ladrillares
Alcaldes de Penas de Alfares
Alcaldes de Penas de Vidrieras
Alcaldes de Penas de Fundiciones
Alcaldes de Penas de Herrerias
Alcaldes de Penas de Ferrerias
Alcaldes de Penas de Acerias
Alcaldes de Penas de Cobrerias
Alcaldes de Penas de Plomerias
Alcaldes de Penas de Estañerias
Alcaldes de Penas de Platerias
Alcaldes de Penas de Joyerias
Alcaldes de Penas de Relojerias
Alcaldes de Penas de Instrumentos
Alcaldes de Penas de Imprentas
Alcaldes de Penas de Libreros
Alcaldes de Penas de Papeles
Alcaldes de Penas de Naipes
Alcaldes de Penas de Juegos
Alcaldes de Penas de Teatros
Alcaldes de Penas de Comedias
Alcaldes de Penas de Toros
Alcaldes de Penas de Cañas
Alcaldes de Penas de Alcancias
Alcaldes de Penas de Cepillos
Alcaldes de Penas de Limosnas
Alcaldes de Penas de Mandas
Alcaldes de Penas de Testamentos
Alcaldes de Penas de Codicilos
Alcaldes de Penas de Poderes
Alcaldes de Penas de Cartas de Pago
Alcaldes de Penas de Recibos
Alcaldes de Penas de Libranzas
Alcaldes de Penas de Vales
Alcaldes de Penas de Pagarés
Alcaldes de Penas de Letras
Alcaldes de Penas de Cambios
Alcaldes de Penas de Seguros
Alcaldes de Penas de Fianzas
Alcaldes de Penas de Hipotecas
Alcaldes de Penas de Prendas
Alcaldes de Penas de Embargos
Alcaldes de Penas de Secuestros
Alcaldes de Penas de Depositos
Alcaldes de Penas de Consignaciones
Alcaldes de Penas de Remesas
Alcaldes de Penas de Facturas
Alcaldes de Penas de Cuentas
Alcaldes de Penas de Libros
Alcaldes de Penas de Asientos
Alcaldes de Penas de Partidas
Alcaldes de Penas de Cargos
Alcaldes de Penas de Datas
Alcaldes de Penas de Alcances
Alcaldes de Penas de Finiquitos
Alcaldes de Penas de Quitas
Alcaldes de Penas de Esperas
Alcaldes de Penas de Moratorias
Alcaldes de Penas de Concursos
Alcaldes de Penas de Quiebras
Alcaldes de Penas de Bancarrotas
Alcaldes de Penas de Fraudes
Alcaldes de Penas de Hurtos
Alcaldes de Penas de Robos
Alcaldes de Penas de Salteamientos
Alcaldes de Penas de Homicidios
Alcaldes de Penas de Muertes
Alcaldes de Penas de Heridas
Alcaldes de Penas de Golpes
Alcaldes de Penas de Injurias
Alcaldes de Penas de Calumnias
Alcaldes de Penas de Difamaciones
Alcaldes de Penas de Libelos
Alcaldes de Penas de Pasquines
Alcaldes de Penas de Sátiras
Alcaldes de Penas de Epigramas
Alcaldes de Penas de Romances
Alcaldes de Penas de Coplas
Alcaldes de Penas de Canciones
Alcaldes de Penas de Villancicos
Alcaldes de Penas de Tonadillas
Alcaldes de Penas de Sainetes
Alcaldes de Penas de Entremeses
Alcaldes de Penas de Loas
Alcaldes de Penas de Autos
Alcaldes de Penas de Comedias
Alcaldes de Penas de Tragedias
Alcaldes de Penas de Farsas
Alcaldes de Penas de Mojigangas
Alcaldes de Penas de Fiestas
Alcaldes de Penas de Regocijos
Alcaldes de Penas de Alegrias
Alcaldes de Penas de Tristezas
Alcaldes de Penas de Duelos
Alcaldes de Penas de Lutos
Alcaldes de Penas de Exequias
Alcaldes de Penas de Funerales
Alcaldes de Penas de Entierros
Alcaldes de Penas de Sepulturas
Alcaldes de Penas de Panteones
Alcaldes de Penas de Mausoleos
Alcaldes de Penas de Pirámides
Alcaldes de Penas de Obeliscos
Alcaldes de Penas de Columnas
Alcaldes de Penas de Estatuas
Alcaldes de Penas de Retratos
Alcaldes de Penas de Pinturas
Alcaldes de Penas de Dibujos
Alcaldes de Penas de Grabados
Alcaldes de Penas de Estampas
Alcaldes de Penas de Libros
Alcaldes de Penas de Mapas
Alcaldes de Penas de Cartas
Alcaldes de Penas de Globos
Alcaldes de Penas de Esferas
Alcaldes de Penas de Instrumentos
Alcaldes de Penas de Relojes
Alcaldes de Penas de Brujulas
Alcaldes de Penas de Compases
Alcaldes de Penas de Escuadras
Alcaldes de Penas de Reglas
Alcaldes de Penas de Plomadas
Alcaldes de Penas de Niveles
Alcaldes de Penas de Pesos
Alcaldes de Penas de Medidas
Alcaldes de Penas de Varas
Alcaldes de Penas de Cuartas
Alcaldes de Penas de Palmos
Alcaldes de Penas de Pulgadas
Alcaldes de Penas de Dedos
Alcaldes de Penas de Lineas
Alcaldes de Penas de Puntos
Alcaldes de Penas de Granos
Alcaldes de Penas de Arenas
Alcaldes de Penas de Polvos
Alcaldes de Penas de Cenizas
Alcaldes de Penas de Humos
Alcaldes de Penas de Vapores
Alcaldes de Penas de Aires
Alcaldes de Penas de Vientos
Alcaldes de Penas de Tempestades
Alcaldes de Penas de Truenos
Alcaldes de Penas de Relampagos
Alcaldes de Penas de Rayos
Alcaldes de Penas de Centellas
Alcaldes de Penas de Chispas
Alcaldes de Penas de Llamas
Alcaldes de Penas de Fuegos
Alcaldes de Penas de Hogueras
Alcaldes de Penas de Incendios
Alcaldes de Penas de Quemas
Alcaldes de Penas de Abrasamientos
Alcaldes de Penas de Consumiciones
Alcaldes de Penas de Destrucciones
Alcaldes de Penas de Ruinas
Alcaldes de Penas de Escombros
Alcaldes de Penas de Cascotes
Alcaldes de Penas de Piedras
Alcaldes de Penas de Peñascos
Alcaldes de Penas de Rocas
Alcaldes de Penas de Montañas
Alcaldes de Penas de Cerros
Alcaldes de Penas de Collados
Alcaldes de Penas de Valles
Alcaldes de Penas de Llanuras
Alcaldes de Penas de Campos
Alcaldes de Penas de Prados
Alcaldes de Penas de Pastos
Alcaldes de Penas de Yerbas
Alcaldes de Penas de Flores
Alcaldes de Penas de Frutos
Alcaldes de Penas de Granos
Alcaldes de Penas de Semillas
Alcaldes de Penas de Plantas
Alcaldes de Penas de Arboles
Alcaldes de Penas de Bosques
Alcaldes de Penas de Selvas
Alcaldes de Penas de Montes
Alcaldes de Penas de Leñas
Alcaldes de Penas de Carbones
Alcaldes de Penas de Cenizas
Alcaldes de Penas de Humos
Alcaldes de Penas de Vapores
Alcaldes de Penas de Aires
Alcaldes de Penas de Vientos
Alcaldes de Penas de Tempestades
Alcaldes de Penas de Truenos
Alcaldes de Penas de Relampagos
Alcaldes de Penas de Rayos
Alcaldes de Penas de Centellas
Alcaldes de Penas de Chispas
Alcaldes de Penas de Llamas
Alcaldes de Penas de Fuegos
Alcaldes de Penas de Hogueras
Alcaldes de Penas de Incendios
Alcaldes de Penas de Quemas
Alcaldes de Penas de Abrasamientos
Alcaldes de Penas de Consumiciones
Alcaldes de Penas de Destrucciones
Alcaldes de Penas de Ruinas
Alcaldes de Penas de Escombros
Alcaldes de Penas de Cascotes
Alcaldes de Penas de Piedras
Alcaldes de Penas de Peñascos
Alcaldes de Penas de Rocas
Alcaldes de Penas de Montañas
Alcaldes de Penas de Cerros
Alcaldes de Penas de Collados
Alcaldes de Penas de Valles
Alcaldes de Penas de Llanuras
Alcaldes de Penas de Campos
Alcaldes de Penas de Prados
Alcaldes de Penas de Pastos
Alcaldes de Penas de Yerbas
Alcaldes de Penas de Flores
Alcaldes de Penas de Frutos
Alcaldes de Penas de Granos
Alcaldes de Penas de Semillas
Alcaldes de Penas de Plantas
Alcaldes de Penas de Arboles
Alcaldes de Penas de Bosques
Alcaldes de Penas de Selvas
Alcaldes de Penas de Montes
Alcaldes de Penas de Leñas
Alcaldes de Penas de Carbones

trega, segrucha
y las demas de Pregonera el dho Derecho de la Correderia de Lonja
Este caso como le pertenece alos Propios, y Rentas de Esta Ciudad, y
en ellas se remate, hizo asi diciendo en alta, é inteligibles Voces, y en son
tiene, y lo tome curse de mucha gente, allequen dó á este Remate y
go, lecturt doce, ela Corredurìa de Lonja, y Esta y dicho dicho de
Chorreclacion, y echo en quatro cientos pesos, en cada uno anno, los
en forma, en quatro años, que dha hacha rapuesta, y remate con
firmo dha condiciones dicha, y asi siguiente = que si alguno dos
testigos fueron estos señores del cuerdo, que viene mejora, y mejor
es dho val, sujeto Esto Esque sean y sus vias de la persona no hà de llevar
Derecho ninguno la persona en quien se Rematare
Mayordomo, y dicho derecho = cuya postura Repito dicho y regonge
sept Marques de lance, y dichos señores Sueltos de oficio
presentes, y Cuerdo, por ta, dho Señor alcalde que este mejorado
caderes, y no se oyo Sonar alguno que este mejorado
Mediante el qual, y dicha la campana Cuerdo, sus
dicho dio mano a con dichos Señores Cuerdo, sus
Felix Jph Salmon Feria, y Regimiento de dicho y regonero, y se cerro
se remate, y que con efecto Contenia dho
Derecho, y Renta en el dicho Dn Joseph de Re
cochena que atenia puesta, como en mayor
postor, y lo hizo asi diciendo: Ha excmo y dho
mate, a favor de dho, a la Dna, a los dos à
la tercera, que Cuenta y Verdadera, que hue
ra que Oyeha, que buena, pro dho haga a el dho
Ordenan y Regimiento Dicho Derecho a la dha
Duria nuevo a Lonja de esta Ciudad, que por tiempo
a sus propios, y por tiempo de quatro años, todos
primeros precios de cumplir, y los dos restantes a su
Voluntad contados desde hoy en adelante, y Ps. precio
en cada uno de quatro cientos pesos con dichos
porque se dha se obligar en Este Instrumento a
remate a los hagan alos dhos Propios, y Rentas
y ademas vidomo, y Administrador en nuestro
bre, y con las condiciones contenidas en dicha
postura, y la que ha añadida que por todas son
sencio-Mediante lo qual los dichos Señores, por si,
y los demas Capitulares se Obligaron, y obligaron
alos Propios y Rentas de Esta dicha Ciudad, y Cu
dho Remate lo hara cierto, y seguro al dicho Dn
Joseph de Rexochena por el Referido tiempo de
quatro años, con la Cantidad de quatro cien
tos pesos en cada uno en que se le ha Rematado,
y asimismo se obligaron à guardar, y cum
plir las condiciones contenidas en dha post
tura, y à mayor abundam to las dio por aquí
por incertas, y Repetidas = Y Este dho presente
el dicho Dn Joseph de Rexochena, habiendo oy
do, y entendido Esta Escritura de Remate,
Otorgó que la aceptaba, y aceptó en su favor
segun, y como en ella se contiene, y Recibio
el dicho Arrendamiento el dicho derecho
de la Corredurìa de Lonja de esta Ciudad
por el tiempo de dichos quatro años los dos



Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1757 Y 1758, Y CINQVENTA Y TRES.

primeros precisos, y los otros dos a su Voluntad que corren desde oy en adelante, y por precio en cada Vno de quatrocientos pesos, que ha de pagar a dichos Proprios, y a su Mayordomo en su nombre en la forma expresada; Y porque asi lo cumplirá dio por su fiador a Dn Joseph Ydalgo Cajonero de Ribera en esta Ciudad, quien estando presente junto con el dicho Don Joseph de Perochena, el Vno como principal, y el otro como su fiador, y llano pagador que se constituyó haciendo, como para el codijo que hacia, e hizo de deuda, causa, y negocio ajeno suyo proprio, y de libre, deudor obligado, y sin que contra el dicho principal, ni sus bienes, ni contra otra persona alguna ni los suyos proceda, ni se haga, diligencia, ni Excusion, ni otro acto alguno de fuero, ni de derecho, porque este beneficio, y remedio con el de las autenticas, Esperas, y Expensas, Especial, y Expresamente renunció, y ambos juntos de mancomun a Voz de Vno, y cada Vno, de por si, y por el todo in solidum renunciando, como Expresamente renunciaron las Leyes de duobus reis devendi, y el authentica presente hoc ita Codice de fide Jusoribus, y el beneficio, y remedio de la division, y Excucion, y todas las demas Leyes, fueros, y derechos de la mancomunidad, y fiansa, como en ellas se contiene, debajo de la qual otorgaron que se obligaban, y obligaron de dar, y pagar, y quedarán, y pagarán realmente, y con efecto a los Proprios, y rentas de esta dicha Ciudad, y a su Mayordomo, y Administrador en su nombre y quien su poder, y causa hubiere, quatrocientos pesos de a ocho reales en cada Vn año, por el tiempo de los quatro porque se hizo este remate, que empiezan a correr, y contarse desde oy

600

dia de la fecha en adelante, conforme se fueren cum
pliendo, hasta que se fenesca, y acabe el tiempo de
dicho remate, y â que guardaran y cumpliran
lo contenido en el = A cuya firmeza y cum
plimiento obligaron sus personas, y bie
nes hauidos, y por hauer con poderio, y su
mision a las Justicias, y Jueses de su Ma
gestad de qualesquier partes que sean, y en
especial a las de esta dicha Ciudad, y Corthe
â cuyo fuero, y Jurisdicion se sometie
ron, obligaron, y renunciaron el suio proprio
domicilio, y vecindad, y el privilegio de la Lei
que dice que el actor debe seguir el fuero
del reo, para que â lo que dicho es, les
executen, compelan, y apremien
como si fuera por sentencia difiniti
ba de Jues competente consentida, y no
apelada, y pasada en authoridad de
cosa Jusgada, sobre que renuncia
ron todas, y qualesquiera leyes, fue
ros, y derechos de su fauor, y la gene
ral que lo prohiue; y asi lo Dixeron, otor
garon, y firmaron â quienes doi fee que
conosco juntamente con dichos señores
Capitulares, siendo testigos Martin Pe
rez Dauales Escriuano de su Magestad
Juan Chrisostomo Marques, y Bernar
do de Herrera presentes

A Marzo

Carlos de Angulo

Dn Fran.co Hurtado de Mendoza

Dn Thomas de Quelle

Dn Ang.o Joseph de Ugarte

Dn Lucas de Vergara y Pardo

Dn Pedro Chena

Joseph Ydalgo

Antonio

Joseph de Aguero

Dn Pedro de Aguero

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
Y CINQVENTA Y DOS, Y CIN-
QVENTA Y TRES.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1757 y 1758

Deposito delos Bienes de Diego Villa

En la Ciud delos Reyes del Perû en quatro de Março de Mil Sets y Sinqta Y ocho Ante mi Don Pedro Antonio de Ynoxosa y testigos parecio Dn Balthasar Vsoniguez â quien doy fee que conozco y dixo que se constituya y constituio por Depositario fiel legitimo y Vsufructuario delos Bienes y efectos siguientes Primeramte Nueve Laminas doradas con su cisse de Piedra de guamanga las ocho y la otra de quiña = Iten Seis Lienços grandes de diferentes de bocaiones = Iten quatro chos pequeños = Itt dos espejos pequeños uno de Marco colorado y otro Pacco = Itt tres Mesas grandes dos Viejas y una nueba Itt un Cargo Pequeño = Itt Seis Sillas = Itt un estrado de Balaustres con nueve de Oficio de Cedro = Itten el patio de Abrigo para dos personas de Laurel = Itt dos Pares Biguelas = Itt una Mesita Redonda = Itt una Pesia con Cortinas de Abrigo para la = Itten escaparatico chiquito = Itt un Estrado de Cama con Quatro Cojines = Itt dos Mesitas de Estrado = Itt una Caxa de Vola con Cortines de Cambray y Bolap = Itten una tinajerita con su Piedra de estilar = Itt un Belon de Azofre en Candelero y una Escritorada de Cobre = Itt una Canilla Seis Bolillos de Laton y Fierro y dos Belgeros = Itt una Pieza nombrada Mariana de Cinco Baras = todos los quales dhos bienes se embargaron el dia dho por pertenecientes â Dn Juan de Vsoniga de Mendoza Alcalde ordinario de esta dha Ciud en la Causa criminal que ante mi y testigos se sigue contra la dha Persona por la Herida q dio a Dn Nicolasa Tovar y dichos Bienes se dio por entregado â su Voluntad por hauerlos Recibido Real mente y con efecto y porque su Valor depende no parece Nombrar Tasador ante dho dia q firo dela pecunia y entrega de prueba y tasacion que se hase como en ella se contiene; Los quales dhos Bienes se obligo el dho Depte de tener en su poder prompto y de manifiesto para entregarlos y dar quenta con pago de ellos cada vez y quando

S. ele pida y mande q. el S.r Juez della Causa ô por otro quelo sea com
perambe y della conoca sin aguardar para ello termino ni plazo
alguno llanam.te y sinplicito con las costas y gastos della co branza
pona ecque los pagara desus Bs propios Vienes demas de Incurrir en
Las penas enque caen e Incurren en las que caen e Incurren los
Depositarios y personas que no âcuden y dan buena quenta delos
Depositos que les son encargados p. la Just.a Justicia = Hecha primera
y Cumplim.to obligô su persona y Vienes Auidos y por Auer y
dio poder cumplido â las Justicias y Juezes de su Mag.d qualq.a
quier partes que sean y en especial alas de la dha ciu.d y vastha
â cuio fuero Jurisdiz.on se Someto obligô y Renuncio el suio pro
prio Domicilio y Vezindad y el priuilegio della ley quedeio qual
el actor dha Seguiz el fuero de dho paraque a su cumplim.to le sean
ten compelan ha premien como p. Sentencia pasada en authoridad
de cosa Juzgada Sobreque Renuncio las demas leyes fueros y dros de su fauor
y la gen.l que lo prohibe para lo dho otorgô y firmo. Siendo testigos Bras Peres
Pedro Juan della Cera Valuerde y Josp Gomez presentes =

Balthasar Rodriguez

Ante mi

Joseph de Aguirre
Scr.no de Gou.no

Maria del Hay
D.n Gregorio Briceño
May.mo del Santuario de
nra S.ra de Cocharcas

Ante

Joan.s Sierra

En la Ciu.d de los Reyes del Perû en catorze de Março de mill
Seis.tos y Sinq.ta y Ocho a Pantem.o de dho y testigos parecio Gregorio
Ynziz May.mo del Santuario de nra S.ra de Cocharcas â q.n doy fee que conos
co y dijo que q.to el Lic.do Juan Alexander de Ysola, en nre Capellan
y de mûs tratos y S.a Ill.ma della Renta y Vienes del Santuario antes
de Cocharcas prevno escripto al S.or Ille.mo Sr.or Dor. Fr. Gabriel de Leuxado del
Orden de nra Señora en q. dijo que como Contraua della Donacion q. hizo el Ill.mo
Señor Don Mathias Sanchez Obispo que fue della Paz que prevenia en
debida forma q. se le debaluiese Sauia donado acho Santuario un
negro nom.do Juan Sauia de que se hallana pres.te nesta Cax.a el q. en Virtud de
dhas q. se le â conmutana y que hasta â ora no Resultaua de los autos q.
se hauian seguido contra el dho negro Cargo formal sejen contra dho
declar.do el dho negro q. que en estos terminos se le seguia acho Santuario
grane perjuicio de Caxa de su Seruicio, y concluio en q. se le mâde
mâde debarle soltura â dho negro Lo q. dho fiscal de la parte del Rey que ô pida
Escrito es cripto Rubrico dho S.or Ille.mo auto enque dho q. demo ordeno se
Reciba Instrum.to y que Respecto de constar q. el dho negro

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y CINQUENTA Y DOS, Y CINQUENTA Y TRES.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1757 y 1758

Mandó que dandose fianza de la administra la fianza y fecha fuese suelto della Prision el Referido negro franco Mina como todo consta y parece dicho escrito y auto al proveydo que queda en poder del Pres.te Dor. Encuia con forme das se le apedido y fecho dize Dor. Franco Mina al Corregidor le otorgue la referida fianza del tor y hacerle este Beneficio la Venida en ello y poniendolo en execucion en aquitacion y forma que mas aya lugar en dro Reales y el tenor della presente que Pesana y Prision enfiado preso y encarselado della Carcel y prision de donde lo han sacado dicho Franco Mina a quien se constituio su Carcelero comentaniente y debajo entrega de Voluntad y mandado Remido demanda del Alcayde de dha Carcel y en tal manera se obligo q cada y quando se le mande Gel.te Pues della causa y pena otro que lo ha compelente y della conosca lo saluiera y Restituira a la prision al expresado negro Franco Mina lo executara y cumplira asi el otorgante poniendolo en la dha Carcel a cargo del Alcayde y haviendolo que ran inde q prisen el libro de Entradas della y en caso de no hacerlo asi pagara lo que se Dusgare y tenuiare contra dicho negro Franco en la final conclusion de la referida Causa como tal Su fiador y llano pagador que se constituio haviendo de mo garello dijo hacia de Cargo y negocio ajeno Suio propio y de libre dis von obligado y Sinque contra el dho negro Franco Mina de fianza se haga de ninguna obligacion ni otro acto alguno de fuero ni derecho q pueda ayudarle y Remedio en el dicho caso authenticas expresas y expresadas de que se renuncio lo qual cumplira sin aguardar para ello termino ni plazo alguno y sin pleito contra esta y gasto della con costa = Siendo fiadores y principales obligados a lo Referido Sus personas y bienes muebles y raices auidos y por auer y dio poder cumplido a las Justicias y Juezes de Su Mag.d de qualesquier partes q sean y en especial a las del dicho fuero y Domicilio y Vecindad de que se quiere fuero y Jurisdicion renunciando como renuncia todas las demas leyes fueros y derechos q en su favor le puedan compelir y apremiar como por sentencia pasada en authoridad de cosa Juzgada y Renunciacion de leyes en forma lo otorgo y firmo siendo testigos Juan Perez Daualos Bernardo de Herrera y Juan Bautista Lozano Vecinos de Mexico presentes =

Fco Diego Felicio

Antonio

Joseph de Aguero

Joseph de Sauzo

Fianza de Juzgado y sentenciado y de estar a dro y residencia

Dn Joachin de Aguirre

A

Dn Juan Joseph de Cañas

En la ciud de los Reyes del Perú en veinte y nueve de Marzo de
Mill seis y sinquenta y ocho años ante mi el escno y testigos parecio Dn
Joachin de Aguirre a quien doy fee que conozco y dijo que porque
por este Supmo Govierno se le a despachado a Dn Juan Joseph de Cañas
titulo de Corregor de la Villa de Santa de que le hizo su exa mrd y
para que lo sirva por el tiempo de dos años su fecha quinze de este pres
te mes y año de la fecha que lo demostro y asimismo hizo demostracion
de otro Decreto de su exa con fha de diez y ocho del corrte en que le con
cedio la facultad que se resiviese en este cavdo al uso y exercicio de
expresado oficio y visto uno y otro despacho por dichos señores
Capitulares mandaron que el dho Don Juan Joseph de Cañas
diese la fianza de Juzgado y sentenciado y de estar a dro y residencia
y porque por parte del enunciado Dn Juan Joseph de Cañas se le
a pedido al otorgante le otorgue la expresada fianza y por hacerle
este beneficio haviendo en ello y poniendolo en execucion en aquella
llavia y forma que mas aia lugar otorgo por el tenor de la pre
sente que fiava y fio al dho Don Juan Joseph de Cañas y en
tal manera se obligo que en la residencia que al suso dicho
se le tomare del referido corregimiento de la Villa
de Santa en todo el tiempo que lo sirviere pagara todas las
multas penas y condenaciones que le fueren impues
tas por defecto de administracion de Justicia asi por
los pleitos y demandas que se le pusieren como por los
demas cargos que contra el suso dho resultaren y si asi
no lo executare el otorgante como tal sufrador
y llano pagador que se constituio haciendo como pa
ra ello dixo havia e hizo de caso y negocio ajeno
suio propio y de libre deudor obligado sin que con
tra el dho Dn Juan Joseph de Cañas ni sus bienes ni
contra otra persona alguna ni los suios se a fha
ni se haga diligencia ni excusion de fuero ni de dro
porque este beneficio y remedio con el de las authen
ticas experas y expensas expecial y expresamente
renuncio; estara a dro y residencia por el dho Don

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y CINCUENTA Y DOS, Y CINCUENTA Y TRES.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1751, 1752, 1753

Don Juan Joseph de Cañas y Vaquera Corregidor y Justicia mayor desta villa de Xeres de la Frontera por el Rey nuestro señor que Dios guarde etc. Por quanto en esta villa ante mi se trata pleito entre partes de la una Don Joseph Ximenez Cano Regidor perpetuo de esta villa y Alcalde mayor de la Hermandad de ella como marido y conjunta persona de Doña Maria Josepha Ximenez Cano su hija legitima y de Doña Maria Josepha Cano su mujer vecinos de esta villa demandantes de la una parte y de la otra Don Juan Antonio Ximenez Cano Regidor perpetuo de esta villa y Alcalde mayor de la Hermandad de ella como marido y conjunta persona de Doña Maria Josepha Ximenez Cano su hija legitima y de Doña Maria Josepha Cano su mujer vecinos de esta villa demandados de la otra sobre razon de que los dichos demandantes dixeron que por quanto Don Juan Antonio Ximenez Cano padre legitimo del dicho Don Juan Antonio Ximenez Cano demandado y de Don Joseph Ximenez Cano demandante y de Don Diego Ximenez Cano difunto vecino que fue de esta villa y

Juanz. ell. de Sentencia de Xarque en Exp.

En la Ciud.d de los Reyes del Peru en primero dia del mes de Abril de mill setecientos y cinquenta y ocho años ante mi el Escrivano y testigos parecio Don Miguel de Cuqui Vecino de ella a quien doy fee que conozco, y dijo que por quanto a peticion de D.n Mathias de Abadia y Orden, y mandado del Señor Mariscal de Campo D.n Carlos de Angulo y Cabrera del Orden de Santiago Governador y Capitan General de esta dicha Ciudad, y su Jurisdicion por Su Magestad, se hizo prender en la Carcel publica de ella a Joseph de Arriaran vecino de la Villa de Cañete, con el motivo de deverle dar de quarenta y dos botijas de Aguardiente Pisco que dijo tenia en dicha Villa, y haviendo ydo a traherlas otro de conduzeron a dho D.n Mathias a la Ciudad de Ica a Casa, se hallaron menos de Agua despues de sin comeses de hauerlas entregado; y haviendo presentado Escrito el dho D.n Joseph Manuel Peralta Fernandez de Castro, y Gaste de D.n Joseph Peralta ante dicho Señor Juez, pidiendo se le graue por juicio que se les gracionaba contra Gravisibe de dicho Arriero Joseph de Soria, acuerda se estar los suso dichos para salir con el asequible Viage para la Congresada Ciudad de Ica dentro credita proporcion de sarda con generos de Castilla y de la tierra cuyo valor pasaba de setenta mill pesos, q.e estavan entregados, y se hallaban cargados en la chacra de la Señora a peligro de perderse, temiendo se satisfecho la mayor parte de sus fletes al dho Arriero, a.q.n se hauian embargado Veinte y tres mulas de dicha requa, sintiendo el dho D.n Mathias de Abadia prueba alguna q.e justificase la malicia q.e le imputaba al aquerciado Joseph de Soria, por lo q.e era de cargo y siguido, que se debia hacer a todos los Arrieros conductores, y no particularm.te al suso dicho, y q.e estaban prontos los dhos D.n Joseph Fernandez, y D.n Joseph Manuel Peralgado, a darle fianza de q.e luego q.e llegase las mulas a dha Ciud.d de Ica, se entregarian a la persona q.e dho S.r Juez ordenase, o de verificarlas a Costa del dispositor en caso de no parecer, o de verificarlas a Costa del dispositor en caso de no parecer ordenase, o de verificarlas a Costa del dispositor en caso de no parecer ordenase, o de verificarlas a Costa del dispositor en caso de no parecer ordenase

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y CINQVENTA Y DOS, Y CINQVENTA Y TRES.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1757 Y 1758

En aquella Vía, y forma que mas haya lugar en dro, como cierto, y sabedor que es del suyo, y de lo que en este caso le conviene hacer, otorgó que fiaba y fio de Juzgado, y Sentenciado a los dhos Dn. Joseph Fernandez, y Dn. Joseph Peragalo, en la referida causa, y en tal manera, se obligó, que si seguida por sus terminos se determinare Juzgare y sentenciare contra el dho Arriero Joseph de Soria condenandolo hasta en cantidad de doscientos pesos; los darán, y entregaran los sus dichos, como se manda por el citado auto de dho señor Alcalde Ordinario; y en su defecto el otorgante, como tal su fiador, y llano pagador que se constituyó, haciendo, como para ello dijo que hacia, e hizo de deuda, causa, y negocio ajeno, suio proprio, y de libre, deudor obligado, sin que contra los dichos principales, y Joseph de Soria ni sus bienes, sea necesario hacer, ni se haga diligencia, ni Execucion, ni otro acto alguno de fuero ni de derecho, porq este beneficio, y remedio con el de las autenticas, Esperas, y Expensas, Especial, y expresamente renunció, dará, y pagará los dichos doscientos pesos, luego q se le mande, sin aguardar para ello á termino, ni plazo alguno, llanamente, y sin pleito con las costas, y gastos de la cobranssa. A cuya firmeza, paga, y cumplimiento obligó su persona, y bienes havidos, y por haver, con poderio, y sumision a las Justicias, y Jueses de su Magestad de qualesq. partes, y lugares que sean, y en Especial a las de esta dicha Ciudad, y Corte á cuyo fuero, y Jurisdicion se sometió, obligó y renunció el suyo proprio domicilio y vecindad, y el privilegio de la Lei que dice, que el actor debe seguir el fuero del reo, para que a lo que dicho es, le executen, compelan, y apremien, como si fuera por sentencia pasada en authoridad de cosa Juzgada, sobre que renunció todas, y qualesquiera leyes fueros, y derechos de su favor, y la Je

neral que lo prohiue; Y asi lo Dixo, otorgó, y firmó de su nombre siendo testigos Martin Perez Dauales Escriuano de su Magestad, Juan de la Rosa Valverde, y Bernardo de Herrera Receptores del Numero de esta Real Audiencia presentes =

Antonio

1º Abril

Miguel de Luque

Joseph de Aguero

Pedro de Valdegauro

Fianza del haz

Dn. Ygnacio de Luzar y Guisasola

A

Dn. Joseph Mendiguria

Abril 5

En la Ciudad de los Reyes del Peru, en Sinco dias del mes de Abril de mill Setecientos y Sinquenta y Ocho años ante mi el Escriuano y testigos parecio Dn. Ygnacio de Luzar, y Guisasola Vecino de esta dicha Ciudad á quien doi fee que conosco; Y Dixo que porquanto en la Carcel Publica de ella se halla preso Don Joseph de Mendiguria, por la causa criminal que contra el suso dicho se sigue ante el Señor Maestre de Campo Dn. Franco. Hurtado de Mendoza Regidor Perpetuo, Juez de Aguas, y Alcalde ordinario de esta Ciudad, y ante mi, por el Veneno que se dice preparó para quitarle la Vida a Dn. Laureano de Astorga; Y hauiendose seguido la referida causa por sus terminos, y tomadosele su Confesion al mencionado Don Joseph de Mendiguria, despues de otras Estaciones, y providencias actuadas en los Auttos, Se proveyó Vno por dicho señor Juez oy dia de la fecha, en que mandó que dandose por parte del dicho Don Joseph de Mendiguria fianza del haz, con persona de arraijo, fuese Suelto de la dha suprición, segun parece de los referidos

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y CINQVENTA Y DOS, Y CINQVENTA Y TRES.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1757 Y 1758

Autos â que se remitte; Y respecto de q̃ el dho Dn. Joseph Mendiguria le hâ pedido al Otorgte que haga, y Otorgue dicha fianza, hâ venido en hacerle este beneficio; Y poniendolo en efecto en aquella via, y forma que mas haya lugar en derecho, como cierto, y sabedor q̃ es del suyo y de lo q̃ en tal caso le conviene hacer; Otorga que recive enfiado, preso, y encarcelado de la Carcel y prision de donde lo hâ sacado al dho Dn. Joseph de Mendiguria, de quien se constituye Carcelero como tariense, y se dâ por entregado por recivirlo de mano del Alcayde de dha Carcel, y en tal manera se obliga, â que cada, y quando se le mande por el dho señor Juez de la causa, ô por otro, que lo sea competente, y de ella conosca, que buelba, y restituya a la prision en q̃ estaba el dicho Dn. Joseph de Mendiguria, lo executarâ, entregandoselo al dicho Alcayde, y haciendo asentar por preso en el Libro de Entradas, de la dha Carcel, y en su defecto pagarâ la cantidad en q̃ fuere penado y condenado el dicho Dn. Joseph, luego q̃ se le mande, sin aguardar para ello â termino, ni plazo alguno llanamte. y sin pleito con las costas, y gastos de la cobranza, para lo qual hace de causa, y negocio ageno suyo proprio, y de libre, deudor obligado, sin que contra el dicho Dn. Joseph, ni otra persona alguna, sea necesario hacer ni se haga diligencia, ni execucion, ni otro acto alguno de fuero, ni de derecho, por que este beneficio, y remedio con el de las autenticas, esperas, y expensas, especial, y expresamente renuncia = A cuya firmeza, y cumplimiento obliga su persona, y bienes havidos, y por haver, con poderio, y sumision a las Justicias, y Jueses de Su Magestad de qualesquier partes, y lugares que sean, y en especial a las de esta dha

Ciudad, y Corte â cuyo fuero, y Jurisdicion se Somete, obliga, y renuncia el suyo propio domicilio, y vecindad, y el privilegio de la ley que dice, que el actor debe seguir el fuero del reo, para que a lo que dicho es le executen, compelan, y apremien, como si fuera por sentencia pasada en authoridad de cosa Jusgada, sobre que renuncia todas, y qualesquiera leyes, fueros, y derechos de su favor, y la general que lo prohiue, y asi lo Dixo, otorgô, y firmô siendo testigos Martin Perez Davalos Escriuano de su Magestad Bernardo de Herrera, y Joseph Remigio de Iramain presentes =

Ignacio de Luzar y Guisasola

Antemi

Joseph de Aguiar

Escriuano Real de Cauildo

Otra

Dn. Bazilio de Ybarra

A

Dn. Gregorio de Ayala

Ab.s

En la Ciudad de los Reyes del Peru, en sinco de Abril de mill settecientos y sinquenta y ocho años, ante mi el Escriuano, y testigos parecio Dn. Bazilio de Ybarra Cajonero de Ribera de esta dicha Ciudad â quien doy fee que conosco y Dixo que por quantto en la Carcel publica de ella se halla preso Dn. Gregorio de Ayala, por la Causa criminal, que contra el se sigue ante el señor Maestre de Campo Dn. Franco. Hurtado de Mendosa Regidor Perpetuo Jues de Aguas, y Alcalde ordinario, y ante mi, por suponersele complice con Dn. Joseph de Mendiguria en el veneno que este preparô para quitarle la vida a Dn. Laureano de Astorga, y haviendose seguido la referida causa por sus terminos, tomadosele su Confesion, y precedido otras Estaciones, y providencias, se proveyô Auto oy dia de la fha por el señor Jues de la dha causa, en que mandô que dando el dicho Dn. Gregorio de Ayala fianza del haz con persona de Arraigo fuese suelto de la prision en que estaba, segun consta de los dichos Autos â que se re



Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y CINQVENTA Y DOS, Y CINQVENTA Y TRES.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1757 Y 1758

mite; Y porque por parte del dicho Dn. Gregorio de Ayala se le
ha pedido al Otorgante que haga, y otorgue la
referida fianza, ha venido en hacerle este ben-
eficio; Y poniendolo en efecto, en aquella via, y for-
ma que mas haya lugar en dro., como cierto, y su-
vedor que es del suyo, y de lo que en tal caso le con-
viene hacer, Otorga por el tenor de la presente
que recive en fiado, preso, y encarcelado de la
Carcel, y prision de donde lo ha sacado al dicho D.
Gregorio de Ayala de quien se constituye su ca-
celero Comentariense, y del se da por entrega-
do por recivirlo de mano del Alcayde de dha Carcel
y se obliga en tal manera que cada y quando que
por el Sor. Juez de la Causa, u otro que lo sea compe-
tente, y de ella conosca, se le mandare volber, y restitu-
ir a la prision al dho. Dn. Gregorio de Ayala, lo exe-
cutara, y cumplira asi el Otorgante, poniendo-
lo en la dha Carcel a cargo de su Alcayde, y ha-
ciendo que se asiente por preso en el Libro de en-
tradas de ella, luego que como dicho es se le or-
dene, y mande, sin aguardar para ello a te-
mino, ni plazo alguno, llanamente, y sin
pleito con las costas, y gastos de la cobranza
para lo qual hace el Otorgante de causa
y negocio ageno, suyo proprio, y de libre
deudor obligado, sin que contra el dicho Dn.
Gregorio, ni sus bienes, ni otra persona
alguna, ni los suyos, sea necesario hacer
ni se haga diligencia, ni execucion, ni otro
acto alguno de fuero, ni de derecho porque
este beneficio, y remedio con el de las au-
tenticas esperas, y expensas especial
y expresamente renuncia = A cuya firme-
za y paga de la cantidad en que fuere condena-
do el dicho Dn. Gregorio de Ayala, en defecto de
no ponerlo preso quando se le mande
al Otorgante, obligo su persona, y bienes
havidos, y por haver, con poderio, y su-
mision a las Justicias, y Jueses de su Mage-

tas q̃ualesquier partes que sean, y con especial
alas de esta dha Ciudad, y Corte, à cuyo fuero, y
Jurisdicion se Sumete, y renuncia el suyo
propio de su domicilio, y vecindad, y le forque di
ce que el Juez debe seguir el pleyto del reo para
que alo que dicho es, le execute, compelan, y apre
mien como por sentencia pasada, sobre que renun
cia todas y q̃ualesquiera leyes, fueros y dere
chos de su favor, y la General que lo prohue,
y asi lo Dixo, otorgó, y firmó de su nombre,
siendo testigos Marcos Perez Davalos Es
cribano de su Magestad, Andres de Lar
dizabal, y Lorenzo de Herrera Recep
tores del Numero de esta Real Audiencia de
sevantes

Ante mi

Carlos de Arguello

Escribano

Real

Sanza

Dn Pedro Figueroa

A

Dn Luis Vitello negro
esclavo del Conde de
Monteblanco

En la Ciudad de los Reyes de Peru, en doce de Abril de mil
Seteci. Sinquenta y ocho años, ante mi el Escno y testigos
parecio Dn Pedro de Figueroa, Vecino de esta dicha
Ciudad à quien doi fee que conozco, y Dixo que por quan
to hallandose en el reso en la Real Carcel de la Ciudad
Miguel de Villela, Negro Criollo, à quien mandó el
Conde de Monteblanco su Amo, y de orden del Sr.
Mrdo de Campo Dn Carlos de Arguello y Cabrera Alcalde
ordinario de esta dha Ciudad, y resentò Memo
rial ante su Excelencia dicho Negro, y representan
do, que estaba en la prision con el destino de
buscar Amo, y siendo de este modo dificultosa
la solicitud, y diligencia de encontrarlo, se si
viese su Exa. de prometa prevendencia afin
que se le concediese Plaza baxo de fianza que
ofrecia para buscar el Amo dentro del termino de
Ynes, con la condicion que si cumplido este
no diese Amo, lo debolviese el fiador alo prí
sion; Y por Decreto proveyò su Exa. en que
el presente mes, mandò que Informase dho Al
calde ordinario, y haciendolo hecho, segro
verò por su Exa. otro Decreto en este dho
mes, en q̃ mandò dho Sr. Alcalde en conformidad
de lo que expresaba en su Informe diese Satis
faccion al dho Negro Miguel, y recibiendo las seguridad
des que aportaba en cuya Vista, segrovey ò auto
por dicho Señor Alcalde ordinario en q̃ dia de la fha
en que se sirvio de conceder al dho Negro Mi

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y CINQVENTA Y DOS, Y CINQVENTA Y TRES.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1757 Y 1758

mes de termino para que busque Amo que lo compre
que se obligase a que cumplido dara comprador, o
no, lo restituya a la Carcel, y en su defecto pague la
Cantidad de quatrocientos Setenta y sinco pesos, le
Concedia la Soltura que pedia; segun parece de los au
tos a q. se remite; Y respecto de que por parte del dho
Negro Miguel se le ha pedido al Otorgante q. haga
y otorgue dha fianza, ha venido en hacerle este
beneficio, Y poniendolo en efecto en aquella via y for
ma q. mas haya lugar en derecho, como cierto, y sabe
dor que es del suyo, y de lo que en este caso le com
biene hacer, otorga por el tenor de la presente que recivi
en fiado preso, y encarcelado de la Carcel, y prision de
donde lo ha sacado al dicho Negro Miguel Vilela, de
q. se constituye p.r su Carcelero Comentariense, y se
da p.r Entregado p.r recivido de mano del Alcaide de dha
Carcel y se obliga en tal manera, q. si cumplido el termi
no de vn mes q. se le ha concedido para que busque Amo
no diere Comprador, volverá, y restituirá a la dicha pri
sion al expresado Negro, y en su defecto dará, y
Entregará la Cantidad de quatrocientos Setenta y sin
co pesos como se manda en el citado auto, todo lo q.
cumplirá llanamente, y sin pleito alguno con las
costas, y gastos de la cobranza, para lo qual hace de
causa, y negocio ageno, suio proprio, y de libre de
dor obligado, sin que contra el dicho Negro, ni
otra persona alguna, sea necesario hacer, ni
se haga diligencia, ni excusion, ni otro acto al
guno de fuero, ni de derecho, porque este bene
ficio, y remedio con el de las Autenticas,
Esperas, y Expensas Especial, y expresam.te
renuncia, = A cuya firmeza, paga, y cumpli
miento obliga su Persona, y bienes ha
sidos, y por hauer, con poderio, y sumi
sion a las Justicias, y Jueses de su Magestad
de qualesquier partes, y lugares que sean
y en especial a las de esta dicha Ciudad
y Corte a cuyo fuero, y Jurisdicion se
Somete, obliga, y renuncia el suio pro
prio domicilio, y Vecindad, y el privile
gio de la Ley que dice que el actor debe se

quir el fuero del Reo para que a lo que dicho es,
le executen, compelan, y apremien, como si
fuera por sentencia pasada en authoridad de
cosa juzgada, sobre que renuncia todas, y qua
lesquiera leyes, fueros, y derechos de su fauor
y la General que lo prohuie; y asi lo dixo, otorgô
y firmô de su nombre, siendo testigos Mar
tin Perez Dauales Escriuano de su Magestad
Juan de la Rosa Valverde y Andres de Sandoval
Receptores del Numero de esta R.l Aud.a presentes

Pedro Aph.de

12 Abrill

Figueroa

Antemi

Joseph de Aguero

Ex.no Rodrigo de Lauzo

Fianza del haz

Estev.n Quadros

A

Mathias Quadros su hijo de orn. Verbal del S.r Alc.de

En la Ciudad de los Reyes del Peru, en doce de Abril de mill
setec.os sinquenta y ocho años ante mi el Ess.no y testigos
parecio Estevan de Quadros M.ro Zapatero a quien
doi fee q conosco, y dijo q por quanto en la Carcel
pu.ca de esta dha Ciudad se halla preso Mathias Qua
dros su hijo por la causa q contra el pretende se
guir D.n Pedro Laredo p.r decir q un Negro su esclauo
le dio a guardar al dho Mathias dos platillos de pla
ta, lo q no se le justificô ni comprobô, en cuios ter
minos mandô verbalmente el señor Maestre
de Campo D.n Fran.co Hurtado de Mendosa Alcalde
ordinario Jues de la dicha causa, que dandose
por parte del dicho Mathias fianza del haz, fuese
suelto de la prision en que estaba, y porque se le
ha pedido al otorgante, que haga, y otorgue la
referida fianza, ha venido en hacerle este bene
ficio; y poniendolo en efecto, en aquella via, y
forma que mas haya lugar en derecho, como cier
to y sabedor que es del suyo, y de lo que en tal
caso le compette, otorga por la presente, que recibe
en fiado, preso, y encarcelado de la Carcel, y pri
sion de donde lo ha sacado al dicho Mathias
Quadros su hijo, y de el se da por entregado, y
se constituye su Carcelero, comentariense
por recivirlo de mano del Alcaide de ella, y se
obliga en tal manera que cada vez, y quan
do se le mande por el señor Jues de la causa
u otro que lo sea competente, y de ella conosca
q buelba, y restituya a la dicha prision al expre
sado Mathias Quadros, lo executarâ, y cumplirâ



Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y CINQVENTA Y DOS, Y CINQVENTA Y TRES.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1757 Y 1758

asi el Otorgante poniendolo en la dicha Carcel
à cargo de su Alcayde, y haciendolo sentar por
preso en el Libro de Entradas de ella, para lo qual
hace de causa, y negocio ageno, suyo proprio
y de libre, deudor obligado sin que contra el dho
Mathias Quadros, ni sus bienes, ni otra persona
alguna, ni los suyos, sea necesario hacer, ni se
haga diligencia, ni Execucion, ni otro acto al
guno de fuero, ni de derecho, porque este benefi
cio, y remedio con el de las autenticas, Esperas,
y Expensas, Especial, y Expresamente renun
cia; lo qual cumplirà sin aguardar para ello
à termino ni plazo alguno, llanamente, y sin pley
to con las costas, y gastos de la cobranza = Acui
firmesa, y cumplimiento obliga su persona
y bienes hauidos, y por hauer, con poderio
y sumision alas Justicias, y Jueses de su Ma
gestad, de qualesquier partes que sean, y en
Especial alas de esta dicha Ciudad, y Corte
à cuyo fuero, y Jurisdicion se somete, y
renuncia el suyo proprio domicilio, y
vecindad, y el privilegio de la Ley que di
ce, que el actor debe seguir el fuero del
reo, para que alo que dicho es, le executen
Compelan, y apremien, como si fuera por
sentencia pasada en authoridad de cosa
Jusgada, sobre que renuncia todas, y quales
quiera Leyes, fueros, y derechos de su fauor
y la General que lo prohiue; y asi lo Dijo, otor
gò, y no firmò porque dixo no saber Escrivir
hizolo por el, y a su ruego vno de los testigos
que lo fueron Martin Perez Dauales Escriu
no de su Magestad, Dn. Augustin de Figueroa
y Andres de Sandoval Receptor del Numero de
esta Real Audiencia presentes =

A ruego del otorgte. y por testigo.

Martin Perez Dauales

Antonio

Joseph de Aguirre
Escno. Rl. de Cauildo

Obligacion

D.n Franco de Berroa

Sepan quantos esta Carta vieren como Yo D.n Franco Xavier de Berroa Vecino de esta Ciud. Digo q.e por quanto haviendo Yo comprado a Joseph Sanchez Brio Platero unas Manillas, y auiendose de esta Ciud. salido Bernardo Diaz de las manillas ante el S.r Nic.s de Campo Diaz Sotelo Alcalde ordinario, Simon de Medrano mi Maestro y otros Testigos q.e dezir q.e son suias, y en cuia virtud demando Verbal mente q.e el Sho Juez q.e me obligase hasta en cantidad de dozientos y zinquenta pesos, para q.e luego q.e se sentencie, y se determine q.e lo sean las dhas Manillas, entregue y satisfaga el precio y estimacion q.e valer (demas de lo que se valer los dhos dozientos y zinquenta pesos) mis dhos bienes hasta entregar y remates, y sin embargo Lo Importe hacer, y no hacer y remates, y sin embargo Lo mandado; otro sí pagare q.e tanto, y cumpliendo con lo alli mandado; otro sí q.e estoy al presente, que me obligo hasta en la dha cantidad de dozientos y zinquenta pesos ofrezida para esto entregar, y satisfacer el dinero de dhas manillas, segun se sentenciare y por dho S.r Juez

Cedula. a favor de los Reyes de Peru

Diez y seis de Junio de mill setecientos y veinte y quatro años

Ante mi el Cap.n Joseph Mexia Escr.no de S.M. y testigos

parece el Sargento Mayor Don Diego de Medrano, vezino de esta Ciudad, y dijo q.e conoce al Dor Don Franco Xavier de Berroa, vezino de esta Ciudad, y a Bernardo Diaz Sotelo, Alcalde ordinario de ella, y a otros q.e no sabe, y dijo q.e

Testigos

Que el dho Don Franco Xavier de Berroa le debe quinientos y zinquenta pesos, por otros tantos que le prestó en dinero de contado, para pagar a Joseph Sanchez Brio Platero, vezino de esta Ciudad, por el precio de unas manillas de plata que le compró para su uso, y que no le ha pagado cosa alguna, ni parte de ellos, y que sabe que el dho Joseph Sanchez Brio Platero, ha pedido a dho Don Franco Xavier de Berroa, los dhos quinientos y zinquenta pesos, por razon de dhas manillas, y que el dho Don Franco Xavier de Berroa, no ha querido pagarle, por no ser suias las dhas manillas, sino de Bernardo Diaz Sotelo, Alcalde ordinario de esta Ciudad, y que sabe que el dho Bernardo Diaz Sotelo, Alcalde ordinario, le dijo a el dho Don Franco Xavier de Berroa, que no pagase los dhos quinientos y zinquenta pesos, por razon de dhas manillas, porque eran suias, y que no se las pagase a dho Joseph Sanchez Brio Platero, y que esto es la verdad, para el juramento que fecho tiene, en que se afirmó, y ratificó, siendo de edad de mas de veinte y cinco años, y lo firmó de su nombre, de que doy fee, y no firmó el dho Bernardo Diaz Sotelo, Alcalde ordinario, por no saber, de que doy fee.

Simon de Medrano

Ante mi

Joseph de Mexia

Escr.no de S.M. y Rec.or de esta Ciud.

Y para cobrar y hacer pago de los dhos quinientos y zinquenta pesos, y costas, y gastos, que se me ofrezcan, y para que se me entreguen las dhas manillas, o el dinero de su valor, me obligo a q.e se me remate por el dho S.r Juez, sin ningun Pleito, ni Diferencia, y no pondré ningun Pleito, ni Diferencia, ni Dificultad, ni Embarazo en la Execucion de esta Obligacion, antes bien, en virtud de esta Escritura, y de lo que en ella se contiene, y de lo que en virtud de ella se mandare, y sentenciare, y determinare por el dho S.r Juez, me obligo a q.e se me remate por el dho S.r Juez, las dhas manillas, o el dinero de su valor, sin ningun Pleito, ni Diferencia, ni Dificultad, ni Embarazo en la Execucion de esta Obligacion, antes bien, en virtud de esta Escritura, y de lo que en ella se contiene, y de lo que en virtud de ella se mandare, y sentenciare, y determinare

✠

Ta real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y CINQVENTA Y DOS, Y CINQVENTA Y TRES.

AÑOS DE 1757 Y 1758

Deposito
Dn. Balthasar Rodriguez de Vras Casas por bienes de Doña Ignacia de Abarca

En esta Ciudad de los Reyes en doze de Abril de mil Setecientos Sinquenta y Ocho años, ante mí el Escriuano, y testigos, parecio Dn. Balthasar Rodriguez à quien Doy fee que conosco, y otorgò que se constituia, y constituyò Depositario legido y llano de Vna Casa principal, y altos en esta Ciudad, con dos tiendas accesorias, y Vn Callejon de Vivienda con nueve quartos que està en la Capa cabana, y Vna Casa baxa que està en la Plasa de esta Ciudad, pasada la Yglesia del Patrocinio, las quales dhas posesiones se embargaron por el Señor Mro de Campo Dn. Carlos Albarguiz y Cabrera Alcalde Ordinario de esta Ciudad en virtud de Mandamiento de Dn. Pasqual de Villa por la Cantidad de Vn mill Setecientos y nueve pesos que se le estan debiendo de los bienes del Vr. Dn. Joseph Patricio Gomes, y su muger Dª Ignacia de Barrera sus suegros, y herederos; de cuios fines y poder fue entregado a su Voluntad, y hauiendo hecho entrego à Dn. Clemente de Alguacil mayor de esta Ciudad por el Theniente de Alguacil mayor de esta Ciudad le obligò à tener las en su poder y tenencia de manifiesto para entregarlas, y dar cuenta de sus fallecimientos, luego que de ello fuere requerido por Justicia competente, sin aguardar para ello à termino, ni plazo alguno, llanamente, y sin pleito con las costas, y gastos de la cobranza, y que lo pagarà de sus propios bienes, demas de caer, è incurrir en las que caen, è incurren las personas que no dan buena cuenta de los Depositos que son encomendados por la Real Justicia = Cuya firmeza, paga, y cumplimiento obligò su persona y bienes hauidos, y por hauer con poder y sumision alas Justicias, y Jueses de su Magestad de qualesquier partes que sean, y en especial alas de esta dicha Ciudad, y Corthe, à cuyo fuero y Jurisdicion se sometio, y renunciò el suyo proprio, domicilio, y vecindad, y el privilegio de la ley que dice que el Señor debe seguir el fuero del Reo, porque à lo que dicho es, le Executen, Compelan, y apremien, como si fuera sentencia

tencia pasada en authoridad de cosa Juzgada sobre que renunció todas, y qualesquiera leyes fueros, y derechos de su fauor, y la General que lo prohiue, y asi lo Dixo, Otorgó, y firmó siendo testigos Bernardo de Herrera, Joseph Remigio Iramain, y Dn. Juan Santiago Suares presenttes

Balthasar Rodriguez

Ante mi
Marn. Lopez Davalos
Esno. de su Mag.

Depoga
El Mayordomo de la Ciud.
Felix Velasquez

En la Ciud. de los Reyes del Perú en quinze de Abril de Mill Settecientos y Sinquenta y ocho a. ante mi el Esno. y testigos parecio Dn. Felix Joseph de Colmenares Mayordomo y administrador de las Rentas de esta dha Ciud. a q. doy fee que conozco y como tal confeso hauer Resevido de Felix Velasquez Arrendatario del dro. de pregoneria perteneciente a dhos proprios la Cantd. de cien ps. por lo corrido de seis meses cumplidos el dia tres de este presente mes y año de la fha y de dhos ps. se dio por contento y entregado a su Voluntad por hauerlos Resevido Rl. mte. y en efecto y por que su Resivo de presente no parece Renuncio las leyes de la pecunia y entrega prueba y paga de su Resivo y le otorgó carta de pago en forma con finiquito hasta dho dia y lo firmó siendo testigos Marn. Perez Davalos Andres de Sn. Doual y Bernardo de Herrera presentes

Ante mi
Felizdph. de Colmenares

Joseph de Aguero
Esno. Rl. de Gauo. y Ppdo.

Otra del dho
Ad.
Dn. Franco. de las Heras

En la Ciud. de los Reyes del Perú en quinze de Abril de Mill Sett. y Sinquenta y ocho a. ante mi el Esno. y testigos parecio Dn. Felix de Colmenares Mayordomo y administrador de los proprios y Rentas de esta Ciud. a q. doy fee que conozco y como tal confeso hauer Resevido del Sr. Dn. Franco. de las Heras Contador del Tribunl. de Ma. Anata y Lanzas de este Reyno y onorario del Tribunl. mor. y Aua. Rl. de Quentas Arrendatario del Mojonazgo de Vinos y Aguardientes perteneciente a esta Ciud. la Cantidad de Mill ps. por quenta de dho Arren



Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y CINQVENTA Y DOS, Y CINQVENTA Y TRES.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1757 Y 1758

dam.to los mismos que su Ex.a con parezer del R.l Acuerdo de Justicia mandó se pusiesen á disposiz.on del S.or Don Pedro Bravo de Castilla oidor Jubilado de esta R.l Au.a para la composiz.on del Puente y Reparo de sus Arcos y de dhos p.s se dio por contento y entregado á su Voluntad por haverlos recivido R.l m.te y con efecto y p.r que su recivo y entrego de pres.te no pareze renunció las Leyes de la pecunia prueba y paga de su recivo y demas del caso como en ellas se contiene y lo otorgó carta de pago en forma y asi lo otorgó y firmó siendo testigos Marn Perez Davalos Joseph Remisio Gomez y Bern.do de Herrera pres.tes

Ante mi

Joseph de Aguirre

Felix Jph de Colmenares

Deposito

el M.re de Campo D.n Thom.s Queto de Vna Negra con su hija p.r bienes a D.a Maria Ygn.a Melo

En la Ciudad de los Reyes del Peru en Veinte de Abril de mill Sette.s Cinquenta y ocho años ante mi el Ess.no y testigos parecio D.n Thomas Queto Lopez de Esciza, Alcalde Provincial de la S.ta Hermandad de esta dha Ciudad q.n doi fee q.e conosco, y otorgó q.e se constituia, y constituyó por Depositario liquido, y llano de Vna Negra Criolla nombrada con Vna Negrita su hija nombrada q.e Vna y otra se embargaron oy dia de la fha p.r bienes de D.a Maria Ygnacia Melo de Lumbreras con mandam.to despachado ante mi p.r el S.or M.re de Campo D.n Fran.co Hurtado de Mendoza á pedim.to de D.n Ventura de Leon p.r Cantidad de pesos q.e al suso dho está debiendo la dha D.a Maria Ygnacia; y de las dhas dos Negras se dio por entregado a su Voluntad, y p.r no ser su recivo de presente, renunció la Excepcion del derecho, y Leyes de la non numerata pecunia y entrega su prueba y las demas de este caso como en ellas se contiene; y se obligó á tener, y que tendrá en su poder las dichas dos Esclavas, para entregarlas cada Vez y quando se lo mande por el Señor Juez de la causa, ó por otro que lo sea Competente, sin aguardar para ello á termino, ni plazo alguno, llanamente, y sin pleyto

to con las costas, y gastos de la cobranza, pena de pagarlas de sus proprios bienes, demas de caer, é incurrir en las que caen, é incurren las personas que no acuden con los Depositos que les son encomendados por la Real Justicia = A cuya firmeza, paga, y cumplimiento de lo que dicho es, obligó su persona, y bienes havidos y por haver, con poderio, y sumision a las Justicias, y Jueses de su Magestad de qualesquier partes que sean, y en especial a las de esta dicha Ciudad, y Corthe á cuyo fuero, y jurisdicion se sometio, y renuncio el suyo proprio domicilio, y vecindad, y la ley que dice que el actor debe seguir el fuero del reo, para que a lo que dicho es le executen compelan, y apremien, como por sentencia pasada en cosa juzgada, sobre q renunció todas y qualesquier leyes, fueros y derechos de su favor y la general q lo prohive; y asi lo dixo otorgo, y firmó siendo testigos Bernardo de Herrera Juan Crisostomo Marquez, y Andres de Sandoval Receptores del Numero de esta Real Audiencia presentes =

Abril 20,

Ante mi
Juan Perez Davalos
Ess.no de su Mag.d

+ Dn Thomas de Quelle
Lopez de Ugarte

En la Ciudad de los Reyes del Peru en veinte y siete de Abril de mill setecientos sinquenta y ocho a. ante mi el Escrivano, y testigos parecio Dn Gabriel Machado de Castro á quien doy fee que conozco y dixo que por quanto Doña Dominga de Ayala Muger legitima de Dn Laureano de Astorga, se halla refugiada en Sagrado, por la causa criminal que se sigue contra los Complises, y Agresores, en el veneno que se le preparó al dho Dn Laureano, que pasa ante el señor Mre de Campo Dn Fran.co Hurtado de Mendoza Alcalde ordinario de esta dicha Ciudad y su Jurisdicion, y por ante mi, en la qual presentó escrito diciendo, que respecto de q de las declaraciones y confesiones de las personas q se aprehendieron para la averiguacion del delito, no resultaba ser com

Planta de esta ... dro de lo que se Juzgare y sentenciare en la final de la causa Dn Gabriel Machado

A

Dña Dominga de Ayala

✠

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y CINQUENTA Y DOS, Y CINQUENTA Y TRES.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1757 y 1758

[illegible] la Sra Dª Dominga, auio hijos y familia se ha[illegible]
[illegible]ligo la Sra Dª Dominga, auio hijos y familia se ha
llaban en esto tal desamparo, y hauerse auentado el
Sr Dr Laureano, sin de sus bienes socorro alguno, se le
dese restituir libremente a su Casa à cuidar esus hi
jos: Ag se proveyo auto p. el Sr. Alcalde ordinario por
vista de los clamatoria, y requesta el solicitado dijo
cas: en q mandò, y dando la Sra Dª Dominga a ella a
destar à dro en la causa, y al cumplim. de lo q contra
ella se fulminase, y sentenciase, saliese de la parte
donde se hallase refugiada à recidir en su Casa, y
cuidar esus familia; y dro q. su parte se le hà podido a
Otorgante q haga el otorgue Sra fianza, hà voni duer
hacerla este beneficio; y poniendolo en efecto en aque
lla via, y forma q mas haya lugar en dro, como cierta
y sabedor q de derecho otorgò, q se constituia, y constituyò
fiador liquido, y llano de la Sra Dª Dominga de Ayala, y en
tal manera se obligò q la suso dicha estara à dro
en la referida causa, y al cumplimiento de lo q
en la referida causa, y al cumplimiento de lo q
contra ella se fulminare, y sentenciare: y dondeno,
el Otorgante como tal su fiador, y llano pagador
que se constituyò, haciendo, como para ello diso
q hacia, ehizo de causa, y negocio ageno, suio pro
prio, y libre de deudor obligado, sin q contra dicha
Dª Dominga sea necesario hacer, ni se haga diligen
cia, ni execucion, ni otro acto alguno de fuero
ni de dro por q este beneficio, y remedio con el de la
autenticas Especias, y Expensas, Especial, y
y nuevamente renunciò, y para todo lo q se suso
re, y Sentenciare en la final conclucion de lo refe
rida causa, en caso de q no la ponga en la Corte
luego q se le mande, sin aguardar para ello à ser
mino, ni plazo alguno de derecho, y sin q sea
con las costas, y gastos de la Cobranza y
y firmeza, y cumplimiento obligò su per
sona, y bienes hauidos, y por hauer, con su
derecho, y sumision alas Justicias, y Jueses
de su Magestad de qualesquier partes que
sean, y en especial alas de esta dicha Ciu
dad, y Corte à cuio fuero, y Jurisdicion
se sometio, y renunciò el suio propio domi

sitio, y vecindad, y la Ley q dice q el actor debe se-
guir el fuero del reo, para que a lo que dicho es, le
executen, y apremien como por sentencia pasada
en cosa juzgada, sobre que renunció todas las leyes
fueros, y derechos de su favor, y la general que lo
prohive; y asi lo dijo, otorgo, y firmo siendo tes-
tigos Martin Perez Davalos Escrivano de su
Magestad, Juan Chrisostomo Marquez, y An-
dres de Sandoval presentes =

27 de Abril

Juan Machado del Castillo

Ante mi

Joseph de Aguero
Escno de Cavdo

Depago

El Mayordomo de los Pro-
prios de esta Ciud

A

Clemente de Acosta

En la ciud de los Reyes del Peru en seis de Mayo de mill setez.
y sinquenta y ocho a ante mi el escno y testigos parecio Dn Felix Joseph de
Colmenares Mayordomo y administrador de los proprios y rentas de
esta Ciud a quien doy fee que conozco y como tal confeso haver recivido
de Clemente de Acosta Arrendatario de los toldos y asientos de esta
plaza mr la cantidad de seis mill trescientos y sesenta pesos de a ocho
reales que le ha pagado por lo corrido de un año cumplido el dia
treinta de Abril pasado de este presente año de la fha por razon de
dho Arrendamto, y de dhos pesos pedio por contento y entregado
a su voluntad por haverlos recivido el Vmte y con efecto y por que su
recivo es cierto y verdadero renunció la excepcion del dro y
leyes de la nom numerata pecunia y entrega prueba y termino
a ella y le otorgo recivo y carta de pago en forma con fin
quito hasta dho dia y asi lo otorgo y firmo siendo testigos Ber-
nardo de Herrera Marn Perez Davalos y Juan Chrisostomo
Marquez presentes =

Ante mi

Joseph de Aguero
Escno de Cavdo

Mn Felix Joseph de Colmenares

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y CINQVENTA Y DOS, Y CINQVENTA Y TRES.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1757 Y 1758

Fianza

Dn Pedro Inclan

A

Dn Juan Antº de Aguirre

p. 211 que deue

En la Ciudad de los Reyes del Peru en Veintte de Mayo de mill Settecientos Sinquenta y ocho años ante mi el Escriuano y testigos pareció Dn Pedro Inclan â quien doi fee que conosco, y Dixo que por quanto Hallandose preso en la Rl. carcel de esta Ciudad de orden y mandato de la Justicia ordinaria Dn Juan Anttonio de Aguirre, por la Cantidad de quatrocientos Once pesos que el suso dicho debe â Dn Joseph Gabriel de Astocuri y porque se despacho mandamiento de Execucion contra la persona, y bienes del dho Dn Juan Anttonio de Aguirre, se proveyô auto oy dia de la fecha por los Señores Precidente, y Oydores de esta Real Audiencia en Visita que hicieron de los presos de la dicha Carcel, por el que ordenaron, y mandaron, que dando el expresado Dn Juan Anttonio dos pesos cada Semana, y afianzandolos por quenta de los dichos quatrocientos y Once pesos, fuese suelto de la prision en que se hallaba segun consta y parece del referido Auto â que se remite; Y respecto de que por parte del mencionado Dn Juan Antonio de Aguirre se le ha pedido al Otorgante que haga, y Otorgue dicha fianza, hâ venido en hacerle este beneficio, y poniendolo en efecto en aquella Via, y forma que mas haya lugar en derecho, como cierto, y sauedor que es del suyo, y de lo que en tal caso le compete; ôttorgô que fiaba, y fio al mencionado Don Juan Anttonio de Aguirre, y en tal manera se obligô, que si el suso dicho no diere y pagare al dho Dn Joseph Gabriel de Astocuri los dos pesos cada Semana por quenta de los quatrocientos y once de la

expresada deuda, como se previene, y man
da en el citado Auto de Visita, los darâ, y paga
râ el otorgante al dicho Joseph Gabriel de As
tocuri, hasta el entero cumplimiento de dhos
quatrocientos y once pesos, sin aguar
dar para ello â termino, ni plazo algu
no llanamente y sin pleito con las costtas
y gastos de la Cobransa = A cuya firmessa
paga, y cumplimiento, obligô su per
sona y bienes hauidos, y por hauer
con poderio, y sumision a las Jus
ticias, y Jueses de su Magestad de
qualesquier partes, y lugares que
sean, y en Especial a las de esta
dicha Ciudad, y Corte, â cuyo fuero
y Jurisdicion se sometio, y renunciô
el suyo proprio domicilio, y vecin
dad, y el privilegio de la ley que di
ce que el actor debe seguir el fuero
del reo, para que a lo que dicho es
le executen, compelan, y apremien
como si fuera por sentencia pasada
en autoridad de cosa Jusgada, sobre que
renunciô todas las leyes, fueros, y dere
chos de su fauor, y la general que lo pro
hiue, y asi lo Dixo, otorgô, y firmô de su
nombre siendo testigos, Martin Perez
Daualos, Juan Chrisostomo Marques,
y Bernardo de Herrera presentes

Pedro de Inciarte

Joseph de Aguirre

Antonio

Ante mi



Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y CINQVENTA Y DOS, Y CINQVENTA Y TRES.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1757 y 1758

Fianza

Dn. Casimiro de Rios

A

Lucas Sevillano,

Mayo 22

Para 38 primera Pes hasta la corriente de 44 R.

En la Ciudad de los Reyes del Perú, en veinte y quatro de Mayo de mill setecientos Cinquenta y Ocho años ante mi el Escrivano Pu.co y testigos parezio Dn. Casimiro de los Rios, à quien doy fee que conosco, y Dixo que por quanto ante la Justicia ordinaria de esta dha Ciudad y Off.o de Melchor de Davila Escrivano Pu.co sigue causa Maria Magdalena Delgado contra Lucas Sevillano, p.r Cantidad de pesos que el dho Reo dicho confeso deverle ante el dho Escrivano, en cuia causa presentò Peticion el mencionado Lucas Sevillano, diciendo que en atencion à notorias prompt.as con que sacisfacer la deguarda, se sirviese de mandar, se le diese fianza que estaba prompto à dar, y que cada mes pagaria treinta y cinco pesos à la dha su Acreedora, y fecho de treinta y tres de corriente, se mandò q.e dando la dha fianza antes, se le concedia el año de la fha, en q.e pagase cada mes los treinta y cinco pesos y poniendo la causa en estado, pidiò dolos en mi poder, para que de mi mano los recivia Maria Delgado, su Acreedora hasta cumplir y quatrocientos con Lucas Sevillano quarenta y quatro pesos de la deuda haciendo llano ofrecimiento de pagarle dho Reo à la dha Maria Magdalena en la fianza de segun consta de el à que se remite; y respecto à que por parte de dicho Lucas Sevillano se le ha pedido al otorgante que haga y otorgue dicha fianza, ha tenido en hacerle este beneficio; y poniendolo en efecto en aquella via, y forma que mas haya lugar en derecho como cierto, y sauedor que es del suyo, y de lo que parece de que en tal caso le Compete; Otorgò que fia y Principal pagador se obligò que en el Caso dicho no diere, ni pagare los dichos treinta y cinco pesos cada mes, de los que corrieren desde oy dia de la fecha, poniendolos en mi poder para que de mi mano los Reciva la dicha Maria Magdalena Delgado su Acreedora, como porgo estamo de q.e reviene, y manda en el citado caso el otorgante como tal su fiador, y llano Paga-

Anotacion, en la Ciudad de los Reies del Peru, en Veinte y tres de Agosto de mill sette.s sin quenta y nuebe años =

que se constituyó, haciendo como para ello
Dijo que hacia, e hizo de deuda, y negocio
ageno, suyo proprio, y de libre deudor obliga
do, sin que contra el dicho Lucas Sevillano, ni
sus bienes, ni contra otra persona alguna, ni
los suyos, sea necesario hacer, ni se haga dili
gencia, ni execucion, ni otro acto alguno de fue
ro, ni de derecho, porque este beneficio, y reme
dio con el de las autenticas, esperas, y expen
sas, especial, y expresam.te renuncio, dará y en
tregará los dhos treinta y sinco pesos cada mes
poniendolos en mi poder hasta enterar los dhos
quatrocientos quarenta y quatro pesos que asi
le debe el dho Lucas Sevillano a la expresada
Maria Magdalena Delgado; lo qual cumpli
rá sin aguardar para ello a termino, ni plaso
alguno, llanamente, y sin pleito con las costas
y gastos de la cobranza = A cuya firmeza
paga, y cumplimiento obligó su persona
y bienes havidos, y por haver, con poderio
y sumision a las Justicias, y Jueses de su
Magestad de qualesquier partes que sean
y en especial a las de esta dicha Ciudad, y
Corthe, á cuyo fuero, y Jurisdicion se
sometio, y renunció el suyo proprio do
micilio, y vecindad, y el privilegio de la
Ley que dice que el actor debe seguir el
fuero del reo, para que a lo que dicho es
le executen, compelan, y apremien, co
mo si fuera por sentencia pasada en au
toridad de cosa Jusgada, sobre que renun
ció todas, y qualesquiera leyes, fueros, y
derechos de su favor, y la general que lo pro
hiue, Y asi lo Dixo, otorgó, y firmó de su nom
bre siendo testigos Martin Perez Davalos,
Juan Chrisostomo Marques, y Ber
nardo de Herrera presentes =

Antonio

Casimiro de los Rios

Joseph de Aguero
Nº Pº Juan Cavallero

Un real.

SEXTO TERCERO, VN REAL. AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y CINQVENTA Y DOS, Y CINQVENTA Y TRES.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1757 y 1758

Pantaleon de Aguado y Benavides del Estado y Residencia

Antonio de Olcarzun Escno. de Gobierno

D. Thorivio Quiñones

En la Ciudad de los Reyes del Perú en Dos de Enero de mil setecientos y Cinquenta y Ocho ante mi el Escno. y testigos parecio Antonio de Olcarzun y Lupicio Escno. de Gobierno de esta Audiencia y dixo que por quanto a D. Thorivio de Quiñones se le ha proveido titulo de este Superior Gobierno de Corregidor de la Provincia de Guarochiri en virtud de la Real Cedula de su Magestad en que le hizo merced de dicho oficio para que lo sirva por el tiempo de cinco años segun y como en dicha Real Cedula se contiene, y para que el dicho D. Thorivio de Quiñones use de dicho oficio conforme a derecho y antes de entrar a usar de el ha de dar fianza de residencia y de estar a derecho y de servir dicho oficio bien y fielmente segun y como se contiene en dicha Real Cedula, y por que para el cumplimiento de lo referido el dicho D. Thorivio de Quiñones se ha puesto ante su Excelencia el Señor Virrey de estos Reynos del Perú, Tierra firme y Chile, Presidente de la Real Audiencia de esta Ciudad de los Reyes, y Capitan General de estos Reynos por su Magestad que Dios guarde, pidiendo se le otorgue la expresada fianza y se le admita a servir dicho oficio haviendo en ello y poniendolo en execucion en aquella via y forma que mas haya lugar en derecho, por el tenor de la presente que para ello dio al dicho Don Thorivio de Quiñones y Bental Vizcaya Escribano que en la Residencia que al susodicho le tomare del referido Corregimiento de la Provincia de Guarochiri en todo el tiempo que lo sirviere pagara todas las multas penas y condenaciones que le fueren y pusieren por el efecto de administracion de Justicia asi y los salarios y penas de Cam.ra que se le ejecutaren como y en los casos que contra el susodicho se trataren y asi no lo executare el otorgante como tal fiador y Llano pagador y se constituyo haciendo como para ello dixo hacia y hizo de causa propia y de libre ruego y sin apremio alguno propio y de libre ruego obligado a que contra el dicho D. Thorivio no se ha de intentar ni intente persona alguna ni los suyos sea causa ni se haga diligencia ni execucion alguna ni de oficio ni de parte y que en el caso que se intente y

lo Juzgado y sentenciado en la final conclusion dela referida
Causa de Residencia luego que se le mande sin aguardar
para ello termino ni plazo alguno Llanamente y sin pleito
alguno con las costas y gastos dela cobranza = Acuia firmeza
y cumplimiento obligo su persona y bienes havidos y por
haver y dio poder cumplido alas Justicias y Jueces de su
Magestad de qualesquier partes que sean y en especial alas de
esta dha Ciud y corthe a cuio fuero e jurisdizion se sometio
obligo y renuncio el suio proprio Domicilio y Vesindad
y el privilegio dela ley que dize que el actor deve seguir el
fuero del Reo para que a su cumplimiento le executen com
pelan y apremien como por sentencia pasada en autho
ridad de cosa Juzgada sobre que renuncio las demas le
yes fueros y dros de su favor y la gen.l que lo prohive y asi
lo dixo otorgo y firmo siendo testigos Marin Perez Dava
los Joseph Gomes y Juan dela Rosa Valverde presentes =

2 Junio

Antt.o de Ascarrunz y Zipide

Ante mi

Francisco de Ascarrunz
Ss.no de dho Mag.d y Pu.co

Despacho

En la ciud dellos Reyes del Peru en Catorze de Junio de Mil
Sett.os y Sinqu.ta y ocho a.s ante mi el S.no y testigos parecio D.n
Felix Joseph de Colmenares Mayordomo y administrador dellos
proprios y rentas desta Ciud y dellas dela Capilla dela Carcel
de esta Ciud, a quien doy fee que conozco y como tal confeso haver
recivido de Don Diego Ladron de Guevara como Albacea que
fue de D.a Luciana de Tena q.n lo fue de Don Fernando Rodrig.z
Jesse como administrador que fue dellos proprios desta Ciud y dellas
rentas de dha Capilla una Lampara de Plata perteneciente
a dha Capilla que estava en poder de dho Don Fernando



Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y CINQVENTA Y DOS, Y CINQVENTA Y TRES.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1757 y 1758

Dicho Lampara dixo por contento y entregado ala Solemnidad q̃ suena Reynos Real mte y con efecto y porque su Rino dep reid no pa rezca Renuncio las Leyes de su fauor y dela pecunia y entrega y demas dela ley como en ella se contiene y otorgo Carta de pago y Renũ en forma por lo dep̃ to firmo siendo testigos Juan Ruiz Davalos Juan Marquez y Bernardo de Herrera presentes

Mathenny

Mchez Iph de Solmonacer

Josep de Aguero

Dn Pedro Iph

Sienta esta ley en Toledo

Dn Juan Antonio Marquez

Monasterio de la Encarnacion

Junio 14

En la Ciudad de Lima Corte del Perú en veinte de Junio de mil setecientos y cinquenta y ocho Ante mi el Escriuano publico y testigos parecio Dn Juan Antonio Marquez de Cuba y Camacho y dixo q̃ en virtud de Poder que para este efecto le confirio el Sr Dn Juan Nuñez de Mendoza del Consejo de su Mag̃d en el Supremo de Indias Secretario de Camara y Gouierno de la Audiencia de este Reyno q̃ queda en mi Registro de Escrituras q̃ exhibe en forma y presente Copia de la Escritura de Fundacion del Monasterio de Santa Monica desta Ciudad de Lima otorgada por la Señora Doña Francisca Montesa por la Cantidad de Mil trecientos y quarenta y quatro pesos y medio q̃ en ella se expresa y en virtud de dicho Poder en nombre de dicho Monasterio Sustanciada la Causa y substanciados los Autos q̃ para el Remate de dicha Hacienda se hizieron por el Sr Juez de ella Sentencia de Remate y Remate contra la dicha Dotacion de Doña Montesa de la Cantidad de Mil y trecientos y quarenta y quatro pesos y medio con la calidad de q̃ primero y ante todas cosas se otorgue por dicho Monasterio la fianza conforme a la ley de Toledo y porque por dicho Monasterio se halla presente a otorgarse y haga y otorgue la Referida fianza y hazer del Beneficio q̃ tiene dicho en dicho Remate y Sentencia y dar otorgue en dicho Razon y Solo q̃ en virtud de la presente q̃ fiança y fio al dicho Monasterio conforme a la ley de Toledo y Recopilacion Real de tal manera que de dicha Sentencia de Remate y Remate de

Reuocase por Juez competente en todo o parte de ella y se le
mandaren de boluer a la dha Doña Francisca los mencio
nados mill y ochenta pesos los boluera y restituira y pa
gara el dho Juan dho luego que se le mande sin aguardar pa
ello termino ni plazo alguno llanamente y sin pleito
alguno con las costas y gastos de su cobranza donde no el otorg.te
como tal su fiador que se constituie y sin que contra el dho
Monasterio como prinsipal ni sus bienes y rentas ni otra
persona alguna ni los suios sea menester hazer ni se haga diligen
cia de ni execucion ni otro acto alguno de fuero ni de dro
pagara la expresada cantidad con las costas y gastos de su co
branza para lo qual dijo que hacia e hizo de caso y negocio
ajeno suio proprio y de libre deudor obligado = Y a la firmeza
y cumplimiento obligo su persona y bienes hauidos
y por hauer y dio poder cumplido a las Justicias y Jueses de
su Magestad de qualesquier partes que sean y en especial a
las de esta dha ciud y con the a cuio fuero e jurisdiz.n se so
metio obligo y renuncio el dho proprio Domicilio y ve
sindad y el priuilegio de la ley que dize que el actor deue se
guir el fuero del reo para que a su cumplimiento le ejecu
ten compelan y apremien como por sentencia pasada
en authoridad de cosa juzgada sobre que renuncio
las demas leyes fueros y dros de su fauor y la general
que lo prohibe y asi lo dixo otorgo y firmo de su
nombre siendo testigos Martin Perez Daualos es
criuano de su Magestad Juan de la Rosa Valuerde
y Juan Bristostomo Marques Receptores del numero
de esta Real Audiencia presentes =

Antonio

Juan Antonio Marquez
de la Cueba y Camacho

Joseph de Aguero
Esc.no Real de Cau.do y Pr.



Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y CINCUENTA Y DOS, Y CINQUENTA Y TRES.

Juan Joseph Brauo preso
Miguel de Acosta
Juan Joseph Brauo preso en la Carcel de esta Ciudad por mandado del Señor Alcalde Ordinario de esta Ciudad por auto de hoy dicho dia mes y año mandado sol tar dando fianza de Vn peso cada semana
Dn Joseph Lousa su fiador
Junio 19

En la Ciudad de Veracruz en diez y nueve de Junio de mill setecientos cinquenta y dos años ante mi el Escriuano y testigos parecio Miguel de Acosta vecino de esta Ciudad de Veracruz y dixo que por quanto hallandose preso en la Real Carcel de esta Ciudad Juan Joseph Brauo con el Sargento Mayor Don Juan Hurtado Alcalde ordinario de esta dicha Ciudad por la cantidad de cinquenta y tres pesos y sincuenta maravedis de plata corriente, se proveyo auto por los Señores Presidente y Oydores de esta Real Audiencia en Visita que hicieron a dicha Real Carcel el dia diez y siete del corriente en fuerza del qual mandaron dar fianza de Vn peso cada semana el dicho Juan Joseph hasta la concurrente cantidad de la deuda, pues se puesto a la opinion en que se hallaba; y por que por parte del dicho Juan Joseph se ha pedido al otorgante que haga, y otorgue dicha fianza, ha venido en hacerle este beneficio, y poniendolo en efecto, en aquella mejor forma que mas haya lugar en dro, como cierto, y sabedor que es del suso, y de que en tal caso le compete, otorgo que fiaba y fio al dicho Miguel de Acosta, y en tal manera se obligo que si el referido Juan Joseph Brauo no diere, y pagare al dicho Don Joseph Lousa su fiador Vn peso cada semana contados desde oy, dia mes y año en adelante hasta la cantidad en que se ha constituydo, haciendo como tal su fiador, y llano pagador que se constituyo, haciendo como para el dicho dixo que hacia, y hizo de deuda, y negocio ageno, suio propio, y de libre, y cierto obligado sin que contra el dicho Juan Joseph Brauo, ni sus bienes sea hecha, ni se haga diligencia, ni execucion ni otro acto alguno de fuero, ni de dro, por que este beneficio, y remedio con todas las autenticas Leyes, y Expensas en contrario, y Expresamente renuncio, para, y pagara al dicho Don Joseph Lousa, el peso cada semana que semanada en dicho auto de Visita hasta la concurrente cantidad de los sincuenta y tres pesos y sincuenta maravedis del dicho Juan Joseph Brauo se debe, lo que cumplira sin ayuda ni esperar a ello à termino, ni plazo alguno, llanamente y sin pleito con las costas, y gastos de la cobranza a cuya firmeza, paga, y cumplimiento obligo su persona, y bienes habidos, y por haber, con poderio, y sumision a las Justicias, y Jueses de su Magestad de qualesquier partes que sean, y en Especial a las de esta dicha Ciudad, y Corthe à cuyo fuero, y Jurisdicion se sometio, y Renuncio el suyo propio domicilio, y vecindad, y el privilegio de la Ley que dice que el actor debe seguir el fuero del reo, para que a lo que dicho es lo executen, compelan, y apremien, como por sentencia pasada en authoridad de cosa jusgada, sobre que renuncio todas las Leyes, y Derechos de su favor, y la Gen.l lo prohibe, asi lo otorgo, y firmo siendo Testigos Martin Perez Davalos Ben.o de Herrera, y Juan Chrisostomo Marques presentes

Miguel de Acosta

Ante mi

616

Un real

SELLO TERCERO, VN REAL
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
Y CINQUENTA Y DOS, Y CIN-
QUENTA Y TRES.
PARA LOS AÑOS DE 757 Y 1758

Fianza de Saniam.

Joseph Bonifacio Baro

Dn Fco de Arguelles
Deta Cant. de 800 ps
en 22 de febrero de 758

En esta Ciudad de los Reyes del Perú en veinte y dos de febrero de mill setecientos cinquenta y ocho años, ante mi el Escrivano y testigos parecio Joseph Evaristo Baro a quien doy fee que conozco, y Dixo que por quanto, el dia quatro del corriente se despacho mandamiento de execucion por el Sor Mrē de Campo Dn Carlos de Urquijo y Cabrera Caballero del Orden de Calatrava Coronel de los Reales Exercitos, Governador y Capitan General de esta dha Ciudad, y su Jurisdicion, y Presidente de la Real Audiencia de Lima, contra los bienes y la Cantidad de Pesos de ocho reales de plata antigua corriente, principal y su Debida, y costas contra Dn Fco de Arguelles, q. habiendo sido requerido por Dn Juan de Aguirre Maior de esta Ciudad ofrecio dar fianza de Saneamiento q. exonerase de la execucion en su persona y bienes, la q se trabo en virtud de dho mandamiento que se exprese, y por q por parte del dho Dn Fran.co de Arguelles se le ha pedido al otorgante que haga y otorgue a su favor la Escritura de fianza que dha parte, ha tenido de hacerle este beneficio, y poniendolo en efecto, en aquella via, y forma que mas haya lugar en dro, como cierto, y sabedor que es del juicio, y de lo que en tal caso se compete, el otorgante por la presente se fiaba, y fia de todo Saneam.to al dho Dn Fran.co Arguelles, y con tal manera se obligo, que el dicho Caballero alguno, engañado se trayga la referida execucion, sera valida y quantiosa al tiempo de remate, y Valor a los Ochocientos pesos principales, Decimas y costas, y no haviā tercero opositor q mejor diōte ga, y si lo hubiere, ōno Valiere la expresada Cantidad Dōs Decima y costas, la dara y pagara el otorg.te luego q se le mande, sin aguardar para ello a tercero dia, ni plazo alguno, Remate y sin q sea visto con las costas y gastos de la Cobranza; para lo qual Dixo q hacia y hizo de causa, deuda, y negocio ageno, suio propio, libre, deudor obligado, sin q contra el dicho Dn Fran.co Arguelles, ni sus bienes, ni contra otra persona alguna, ni los suios sea necesario hacer, ni se haga diligencia, ni execucion ni otro acto alguno, fuero, ni derecho, q le valga que este beneficio, y remedio con el, las auténticas Leyes, y Exepciones, Especial y Cōmunmente de Fuero=En cuya firmeza q.da y cumplimiento obligo su persona, y

bienes hauidos, y por hauer con poderio, y sum
sion a las Justicias, y Jueses de su Magestad de qua
les quier partes que sean, y en especial a las de esta
dicha Ciudad, y Corte â cuyo fuero y Jurisdi
se sometio, obligô, y renunciô el suyo propio
domicilio, y vecindad, y la ley que dice que
el actor debe seguir el fuero del reo para
que a lo que dicho es, le executen, compelan
y apremien, como si fuera por sentencia
pasada en authoridad de cosa Juzgada, so
bre que renunciô todas, y quales quieren
leyes, fueros y derechos de su fauor, y la ge
neral que lo prohiue: y asi lo dixo, otorgô, y fir
mô, siendo testigos Martin Perez Dauatos, Ber
nardo de Herrera, y Juan Chrisostomo Ma
ques presentes =

Joseph Ebaristo
Casso

Antonio
Pelaloma de Alberdi
Escriuano



616.1

Un real.

SELLO TERCERO. UN REAL.
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
CINQUENTA Y DOS, Y CIN-
QUENTA Y TRES.
SIRUE PARA LOS AÑOS DE 1757 y 1758

Fianza de
Juzgado y Sen
tenciado

Dn. Simon de
Echeteguí

A

Dn. Miguel Quin
ter. En 2 de Abril
de 1758 a.

2 Mail

Un real.

SELLO TERCERO UN REAL
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
Y CINQUENTA Y DOS, Y CIN-
QUENTA Y TRES.
SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1757 y 1758

Venta a Ro
D. Simon de lo
gos Otorgo S.
Pin y Blas de Sant
en 500 ps libres con
fha de entrega

Sepan quantos esta Carta vieren, como Yo D. Simon de Otero Negro, Vezino de esta Ciudad, Otorgo q. la presente q. Vendo y doy en Venta R.l al M. R. P. Fr. Mro Fray Fran.co de San Miguel del orden Geronimo y Ministro Provincial de los Reales Monasterios de S. Lorenzo del Escorial, Ynfantas de S. M. Mercedes de Loeches, y Guadalupe, Vna Esclava nombrada Maria Manuela de casta Carabalí Criolla, de edad de quarenta y tres años, la Cual se halla de presente en esta Ciudad de Panama, la misma q. me entregó para efecto de Venderla D. Margarita Vasquez Melendez de Ulloa, con poder q. medio en la Ciudad de Panama, en diez de Julio de este año de setecientos quarenta y ocho ante Joseph de Avellaneda Escr.no R.l Juntamente con la Esclava de Venta q. de dha Negra le hizo a la dha D. Margarita D. Juana Perez en dha Ciud. de Panama en veinte de Enero de este dho quarenta y siete, ante Lucas Santos Matheo Escr.no mayor de Cauildo, Yo habiendola Vendido, me quedo a Cuenta y entrego la Cantidad de su precio el Governador D. Joseph Clemente de Mora en la Ciud. de Guayaquil en el mes de Diziembre del dho año de este que viene de mil setecientos catorze de Noviembre del dho año de setecientos quarenta y ocho a Cabalidad de los dos Conocim.tos q. hize en dha Ciud. de Panama en quince de Julio de dho año, en q. me obligue a la entrega del producto de dha Esclava almonedado Don Joseph Clemente de Mora, como consta de dhos Vendos q. entrego al pres.te escr.no para q. los cobre a continuac.on de este Instrum.to la qual dha Negra le Vendo al referido R.do P.e Fray Fran.co q. tal Esclava cautiva sugeta a seruidumbre, libre de obligacion, empeño hipoteca, ni otra Enagenacion q. no la tiene, ni sabe en si algunos vicios, tachas, ni defectos, en prezente ni pues. ni secretas, mas de q. al presente Está buena, y sana q. en precio y quantia de quinientos p.s de a dho rr.s libres de los dros de Alcabala q. los ha de pagado el Comprador, y de dhos quinientos p.s medos por entregado a mi voluntad, q. recivilos ahora de contado en presencia del presente Escriuano y testigos de esta Carta de q. doi fee, porq. se contraxo en la dha mi presencia y de los dhos testigos, y los llevó, y pasó a su poder el dho Vendedor en moneda corriente q. confiesso asi= Y de mas de lo qual me doi por entregado a mi voluntad, a Todo lo dicho renuncio el Derecho, quito, y aparto de mi, Dro, y accion, propriedad, y señorio, y otras acciones Reales, y personales que a la dha Negra tengo, y me pertenece, y todo con ella lo Cedo, Renuncio, y traspaso en el dho Comprador, y en quien su causa hubiere, para q. haga, y disponga de ella a su Voluntad

tad como de cosa suya próprya hauida, y adquirida con tan
justo titulo como lo es el de esta Escr.ra, para lo qual, y en se-
ñal de posesion, y verdadera tradicion, le la dengo en entregada
y se otorgo esta con clausula de constituto en forma. Y como el
verdadero me obligo al Saneam.to de la cosa en tal ma-
nera q. ahora, y en todo tiempo le sea cierta, y segura, y
no quitada, puesta, ni removida q. cierto, embargo, ni con-
tradicion ninguna persona, causa, ni razon que
sea, y si se le pusiere, ó moviere, luego q. desto con este,
semo haga saber, auna q. sea despues de la publicacion d.
provangas, salde la causa, y tomare la voz, y defen-
sa de tal pleito, ó pleitos, y á mi propria costa, y
personas los siguiere, feneciere, y acabare hasta dejar-
q. quede con la dha. Hazra en libre, quieta, y pacifica po-
sesion, y si asi no lo hiciere, y cumpliere, y sanearse la re-
pudiere, le volveré, y pagaré los dhos. gastos, y menos daños q. le
hiciesen, con mas las costas, gastos, y menos daños q. le
siguieren, y recrecieren, y costas de la cobranza, y mora
firmeza, y cumplim.to obligo mi persona, y bienes hauidos
y q. hauer, con poderio, y sumision a las Justicias, y Jue-
ces de su Mag.d este y q. a los quier partes q. sean, y en es-
pecial a las de esta Ciud.d y Corte, á cuio fuero, y Jurisdi.on
me someto, y renuncio el mio propio domicilio, y ve-
cindad, y la ley q. dice que el acor. debe seguir el fuero
del Reo, para q. a lo q. dicho es, me compela, y apremie,
mien como por sentencia pasada en cosa juzgada, sobre
q. renuncio todas las leies, y Drô. de mi favor, y la ley. q.
lo prohive. En testimonio de lo q. pedi, y me fue presente a
la Escr.a otorgo q. la acepto en mi favor como en ella se con-
tiene, y recivo en mi comprada la dha. Negra nom.da Maria
Manuela de la edad, y casta referida, en los dhos quinien-
tos pesos q. tengo pagados de contado, con mas los Drôs de
extraza, y Alcabala, q. la dha Negra me dio, é entregada a mi
voluntad, y por mio serv.or de presente, renuncio
las leyes de la entrega, y cosa no vista. Que es fha la car-
ta en la Ciudad de los Reyes del Perú en veinte y tres de
Junio de mill setecientos sinquenta y ocho
años, y los otorgantes á quienes yo el presente Escr.no
doi fee q. conozco, asi lo dixeron, otorgaron, y firmaron
siendo testigos Martin Perez Davalos Escr.no de su Mag.d y
D.n Gabriel de Obaya, y D.n Luis Medrano presentes.

Simon de Negro

Junio 23.

618

Seis reales.

SELLO SEGVNDO, SEIS REALES, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y SIETE, Y TREINTA Y OCHO.







Sepan quantos esta Carta vieren, Como Yo Doña Margarita Vazquez Melendez vecina desta Ciudad, otorgo por el thenor de la presente Carta, que doy todo mi poder cumplido quanto por dro es necesario para valer en primer lugar al Capitan Don Simon de lo Negro Residente en esta Ciudad y de proximo para hacer Viaje a los Reynos del Peru, en segundo a Don Joseph Clemente de Mora, y Don Gov.or de la Ciud. de Guayaquil, y para en la de Lima en primer lugar a Don Julian Xavier de Oviedo Residente en ella, en segundo a Don Domingo Granaos vecino de dha Corte, y en tercero, al Doctor Don Nicolas Gonzales de Salazar Presvitero, Especial para que en mi nombre y Representando mi propria persona accion y dro, cada uno en el lugar y partes, que van nominados puedan vender y vendan por el mas alto precio que el tiempo ofreciere, una Negra mi Esclava nombrada Maria Manuela de Casta Cambon y edad al parecer de treinta y tres años la qual huve y compre de Doña Juana Perez Viuda vecina de esta Ciudad por Escriptura otorgada ante Don Joseph Bermudez Escrivano Publico

y de Prov.a en esta Corthe, en cuia virtud la vende
ran por mia propria, sugeta a captiverio y servi
dumbre por libre de empeño, obligacion, e hipote
ca, ni otra carga ni gravamen. Con Declaracion
y condicion precisa, que luego que se logre la Ven
ta de la dha Negra en qualquiera de las dos partes
citadas, han de tener los Podatarios en su poder la
Cantidad importe de su valor a la disposicion del
Licenciado Don Fran.co Xavier de Luna Victoria
Presvitero, Colector de esta Santa Yglesia Cathedral,
y otorgaran a favor de quien la comprare la Es
criptura de Venta que sea necesaria con fee de
entrega o Renunciacion de las Leies de la Pecunia
de lo que no fuere ante Escrivano que de ello la de
y con todas las demas Clausulas dispuestas por
dro para su maior validacion y firmeza, obli
gandome al Saneam.to de la venta que en vir
tud de este Poder se hiciere, la que yo desde ahora
para quando el caso llegue, la apruebo, otorgo, y
ratifico como si a su otorgamiento presente
fuese, que el Poder, que para todo lo referido su
incidente y dependiente se requiera, y sea ne
cesario, se les doy y otorgo con libre, franca, y gral
administracion, y con relevacion en forma. Pa
ra cuio Cumplim.to y firmeza obligo mis Bienes
avidos y por aver con poderio de Justicias,
Sumicion de fuero Renunciacion de Leies,
y Clausula Guarentigia en forma que doy
aqui por incerta: Que es fha la Carta en

la Ciudad de Panama, y Julio treze de mill Sete
cientos quarenta, y ocho años. Nao otorgante
aquien Yo el Escrivano Doy fee conozco, asi lo
otorgo y firmo, siendo testigos Fran.co Escantin, Joseph
Phelix Lopez, y Miguel Santiago del Sid
Doña Margarita Vazquez Melendes ante mi
Joseph de Avellaneda Escrivano de S. Mag.d
Sacose deste original con quien concuerda, y aqueme remi
to oy dia de su otorgamiento

En testim.o de verdad

Joseph de Avellaneda
Escr.no de S. Mag.d

Damos fee que el Capitan Joseph de Avellaneda de q.n
este Instrum.to parece estar signado y firmado, es tal
Es.no de S. M. como se nomina, y theniente del Mayor de la
R.l Hac.da Minas, y Registros deste Reyno, y a sus semejantes
y demas Despachos que ante el suso dho han pasado y pasan
sobre ellos hadado, y da entera fee, y credito judicial y
extrajudicialm.te fho Utrepra

Eusebio Joseph Gomez
Es.no de S. M.

Juan Joseph Lopez
No de su Mag.d

Digo Yo Don Simon de Lone 621
gro dueño y Mre del Barco nomdo nra
Señora del Rosario qe se halla surto y
anclado en este Puerto y de proxmo para
hazer viage al Puerto de Goayaquil
que he reservido de Da Margarita
Vasquez Melendes una negra nomda
Manuela Casta Cancan con despachos
Corrientes para venderla en la Ciud de
Goayaquil y verificada que sea dha ven
ta entregare su producto a Dn Jph
Clemente de Mora y Leon Govor de dha
Ciud y de lo Contrario la entregare en
la Ciud de Lima a los sugetos nomina
dos en el Poder qe de dha Sra llevo; y
pr qe asi lo Cumpliré firme dos deste the-
nor el uno Cumplido el otro no vale en
Pana y Julio 15 de 1748 Simon de la Nega

Rui. al Sr. Dn. Simon delo negro quatrocientos
seis ps. sinco rrs. producto y valor dela negra con-
tenida enel conocimto. dela Bta. Guayaqil. y hoy
14 de 1748 ——

Joseph Clemente de Olera

Seis reales.

621

SELLO SEGVNDO, SEIS REALES, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y SIETE, Y TREINTA Y OCHO.



Sepase Como Yo D.ª Juana Peres viuda vecina de esta Ciudad otorgo por el thenor de la presentte Carta que doy en ventta Real desde aora para siempre a doña Margarita Vazquez Meleñdes vecina asimismo de esta dha Ciudad para que sea suia de sus herederos y sucesores y de quien su poder y Causa hubiere o su derecho representare a saver una negra mi Esclava nombrada Maria Manuela de Casta Cancan de edad al parecer de treintta a treintta y dos a. poco mas o menos que es la misma que hube y compre del Doctor D.n Bartholomo Roca por Escriptura otorgada antte D.n Lucas Santtos Mattheo Escriuano mayor de Cauildo, en cuia Conformidad la vendo por mia propria sugetta a Captiuerio y Seruidumbre por libre de empeño obligacion e hipotteca, ni otra Carga ni grauamen en Cantidad de trecien

119

tos y Cinquenta p.s de a ocho rr.s que de
Contado me a Entregado y satisfho. de
que me doy por Contento y Entregado
a mi Voluntad p.a haverla rr.do Real mente
sobre cuia Entrega, y Rezivo por no
ser de pres.to Renuncio la Excepcion y Leyes
de la nonnumerata pecunia su prueba
y Demas del Caso segun y como Entrada
una de ellas se contiene; y desde oy en a
delante me Desisto, quito, y aparto del
Dro. de posecion propriedad y seño
rio que a dha. Esclava havia, y tenia
y todo ello con el del Real Pa
tronato y otro qualquiera, que me
Competa lo Cedo, Renuncio, y trans
fiero en la dha. Compradora para
que como suia propria Disponga
de ella a su Eleccion y Voluntad,
y como R.l Vendedora que soi me
obligo a la Eviccion, seguridad, y sa

neamiento de esta Venta en tal manera, que aora y en todo tiempo le sera Cierta segura, y de Paz, y que a ella no le sera puesto pleito embarazo ni Contradizn. alguna, y si se le pusiere o moviere Luego, que me conste aunque sea pasado el termino probatorio saldre a la Voz y Defenza de el y lo seguire a mi Costa y mencion hasta Dexar a la Compradora en quieta y pasifica posesion de dha. Belaua, y si sanearsela no pudiere le Dare y boluere los expresados trescientos y Cinquenta ps. y los dros de esta Escritura con mas los Costos, Gastos, Daños, y menoscabos que se le siguieren, y Hirieren por falta de Saneamto. en Virtud de esta Escriptura, o su traslado, y del

simple Juramento de la parte en
quien Disfiero la prueba, averiguacion
y Liquidacion que se ofreciere para
su aparejada Execucion de que le re
levo aunque de Dro. se requiera;
Auio Cumplimiento Validacion y
firmeza obligo mis Bienes auidos y por
hauer Con poderio de Justicias sumi
cion de fueros Renunciacion de Le
yes y Clauzula Guarentixia en forma
que doy aqui por Incerta // Estando
presente a lo contenido en esta Escritura
Yo la dha. Da. Margarita Vasquez Me
lendes hauiendo oido, y entendido su
tenor otorgo que la acepto a mi fauor
en todo segun, y como en ella se
expresa; Y de la referida Esclaua su
hedad, Casta, bondad, y precio me doi
por Contenta, y entregada a mi Vo

luntad por estar poseçionada de ella
Realm.te sobre cuio entrego y rezivo
por no ser de pres.te renuncio las Leyes
de la entrega Dolo engaño prueba del
rezivo y demas del caso segun y como
en cada una de ellas se contiene para
lo qual me obligo en toda forma de
Dro. Que es fha. la carta en la ciu
dad de Panamà y Henero veinte de
mill seez.os quarenta y siete a. Y los
otorgantes à quienes yo el pres.te Esno
doi fee conosco à si lo otorgaron y fir
maron siendo tgos. Manuel Alzamo
ra, Man.l Jph. Lopez, y Don Juan
Antonio del Castillo = Doña Juana
Perez = Doña Margarita Melendes =
Ante mi = Lucas Santos Matheo Esno
Mayor de Cavildo =

Concuerda con el Instrumento de venta original de que se hace
mencion que queda en el Rexistro del año proxime pasado, y se halla en

Archivo de mi Cargo, a que me Remito y de pedimento de parte lexitima
Doy el presente en Panama en doze de Julio de mill settezientos qua
renta y ocho años

Testimonio de verdad

Dros Aranzel
10 Rs

Joseph Bermudez
Nº pco y de Provª

Damos fee que Dn Joseph Bermudez de quien parece este Ins
trumto estar signado y firmado es al Sno pco y de Provª con
se nomina, y a sus semejantes y de mas Despachos que an
te el Suso Tho han pasado y pasan sobre ellos hadado
y de entera fee y credito en Juicio y fuera de el
Fho Vs Ypra

Joseph de Vallarde
Cro Ama

Eusebio Joseph Gomez
Sno de S. M.

Dn Franco Antonio de Arguinde
Nº pco y de Provª

623.1

+

Sinst. Emanuela

405 q. 52

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL
TRES DE MIL SETECIENTOS
Y CINCUENTA Y OCHO AÑOS
PARA LOS AÑOS DE 1757 Y 1758

Fianza de Seno y Mancomunidad y Renunciacion

Dⁿ Pedro della Verda

Por

Dⁿ Manuel de la Torre

En la Ciudad de Veracruz de esta Provincia de Xalisco en Nueve de Julio de Mil Setecientos Cincuenta y Ocho años ante mi el Escribano y testigos parecio Dⁿ Pedro della Verda Vezino de esta Ciudad y dijo que por quanto el Señor Don Juan de la Torre del Orden de Calatrava Alcalde ordinario de primer voto de esta Ciudad y su Jurisdiccion por su Magestad que Dios guarde por ante mi el Escribano de Registro y testigos de esta Causa Criminal que se sigue de oficio de Justicia contra Dⁿ Manuel de la Torre Vezino de esta Ciudad sobre Contrabando de Tabaco en Rama y Polvo y Cigarros de Mexico y Puebla y otros Efectos de Comercio de Ilicito Comercio y Contrabando de que se le acusa y por el Reo se le hizo cargo de Reconocimiento de Confesion y Ratificacion de Testigos y Reos Careos Juramentos y Sentencia Definitiva de Vista y Revista y Ultimamente de Mandamiento de Execucion y Embargo de Bienes y Secuestro de ellos y de Remate y Venta de Alcabalas y Cientos y Renunciacion de Leyes y Fuero y Sumision a Jueces y Tribunales y demas Instrumentos que Constan de Autos y Diligencias que se siguieron en la Real Hacienda de Su Magestad que Dios guarde y Renta

cio; estara a dro y residencia por el dho Don Manuel de la
torre y pagara lo Juzgado y sentenciado en la final con
clusion de la referida causa de residencia luego que se le man
de sin aguardar para ello termino de plazo alguno llanam.te
y sin pleito con las costas y gastos de la cobranza. A cuia firme
za y cumplimiento obligo su persona y bienes havidos
y por haver y dio poder cumplido a las Justicias y Jueces de
su Magestad de qualesquier partes que sean y especial
a las de esta dha ciud. y corte a cuio fuero e Jurisdiccion
se obligo y renuncio el suio propio Domicilio y vecin
dad y el privilegio de la ley que dize que el actor deue se
guir el fuero del reo para que a su cumplimiento le executen
compelan y apremien como por sentencia pasada en autho
ridad de cosa Juzgada sobre que renuncio las demas leyes
fueros y dros de su favor y la general que lo prohibe y asi
lo otorgo y firmo siendo testigos Marn Perez Dava
los Juan Marquez y Remigio Gomez presentes

Pedro Labordas

Antemi

Joseph de Aguiro
Esno Pbco del de Cavildo

Franza de Ataz

Raphael Gonz.s de Aguirre

A

Pio de Arias

En la ciud. de los Reyes del Peru en primero de Julio de mil
setecientos cinq.ta y ocho años ante mi el Ess.no y Igos parecio
Rafael Gonsales de Aguirre dueño de pulperia a quien doy fe
que conosco y dijo que por quanto ante el S.r D.n Carlos de An
gulo y Cabrera Alcalde ordinario de esta dha Ciud. y su ju
risdiccion por su Mag.d y ante mi como Ess.no Then.te de Cavildo
se esta siguiendo causa criminal contra Pio de Arias por
la cant.d de trecientos y cinq.ta p.s que le robaron a el Mel
chor Paredes y estando siguiendo la causa en sus termi
nos y tomadoles su confeccion presento escrito Joachin de
Arias Padre legitimo del dho Pio en que dijo que havia mu
chos dias que se le havia tomado su confesion y no resul
tando de ella pena alguna que pudiera embarazar su
relajacion se sirviese dho S.r Alcalde teniendo presente
la cortedad de su edad su innocencia y las enfermeda

625



Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL. AÑOS DE MIL SETECIENTOS CINQVENTA Y DOS, Y CINQVENTA Y TRES.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1757 Y 1758

des que estaba padeciendo de darle soltura bajo de fianza del has y concluyo que se sirviese su mrd de darle soltura bajo de dha fianza de has que llevava ofrecida, y por auto que proveyo dho Sr Alcalde mando quedando la fianza fuese suelto su hijo de la prision en que se hallava en que queda en los autos de la materia y porque por parte del dho Joachin Arias se le a pedido al otorgante le otorgue al dho Pio su hijo la referida fianza y por hacerle este beneficio ha venido en ello y como cierto y sauedor que es de su dro y lo que en este caso me compete hacer otorgo por el tenor de la presente que recivia y recivio en fiado preso y encarcelado de la carcel y prision de donde lo ha sacado al dho Pio de Arias de quien se constituyo su carcelero comentarience q se dio por entregado a su voluntad por haverlo recivido de mano del Alcaide de dha carcel y en tal manera se obligo que cada y quando se le mande por el Sr Juez de la causa u por otro que losca competente y de ella conosca que lo buelva y restituya a la prision al referido Pio de Arias lo executara y cumplira asi el otorgante poniendolo en la dha carcel a cargo de su Alcayde y asiendolo que se asiente por preso en el libro de entradas de dha carcel y en caso de no hacerlo assi pagara lo que se juzgare y sentenciare contra el dho Pio de Arias en la final conclusn de la referida causa como tal su fiador y llano pagador que se constituyo haciendo como para ello dijo hacia e hizo de caso y negocio ageno suio proprio y de libre deudor obligado y sin que contra el dho Pio ni sus bienes sea fha ni se haga diligencia ni escusion ni otro acto alguno de fuero ni de dro porque este bene

ficio y remedio con el de las audiencias ordenar y espedir especial y expresam.te renunciò lo qual cumplira sin aguardar para ello termino ni plazo alguno luego que le mande Nazon.te con las costas y gastos de la cobranza de esta primera y cumplim.to obligò su persona y bienes ha vidos y por haver, y dio poder cumplido a las justicias y Jueces de su Mag.d de qualesquier parte que sean y en especial a las de esta dha Ciu.d y corte acuio fuero y jurisdiccion renunciò obligò y renunciò el suio propio domicilio y vecindad y la ley que dize que el actor debe seguir el fuero del reo para que ala referida le executen compelan y apremien como por sentencia pasada en cosa Jusgada sobre que renunciò las demas leyes fueros y drôs de su favor y la real que lo prohive y assi lo dijo otorgo y firmo siendo testigos Dn Mariano Juan Chrisostomo Marquez y Martin Perez Davalos pres.te =

Rafael Gonsales de Aguirre

Ante mi

Pedro de Aguirre

Ante mi Pedro de Aguirre

Franca

Valentin Faustino de Aguirre

Drô platero

Nazario de Aguirre

Yo el p.te que doy fee a Dn Miguel de Semper y a Dn Juan

Relacion de los Testigos del pedim.to en el Escr.o de Juzgado de Aguirre Sain y Cinco de Julio de mil Setezientos y Cinquenta y dos ante el Sr. Alcalde ordinario de esta Villa de Aguirre y su Jurisdiccion por su Mag.d que Dios guarde Dn Miguel de Semper y a Dn Juan Gregorio Patiño Alcalde ordinario de esta dha Villa parezio Dn Mariano Juan Chrisostomo Marquez Vezino de esta dha Villa y Alcalde de el Mayor Gremio de Plateros de Plata Oro y Piedras de ella y dijo que conose a Dn Nazario de Aguirre Platero Vezino de esta dha Villa y a Dn Gregorio Patiño de Arrieta Platero de Oro Vezino de la Ciudad de Vitoria a quienes conose por aver tratado y comunicado con ellos y saber que el dho Dn Nazario de Aguirre tiene Pleito con el dho Dn Gregorio Patiño ante los Señores Prior y Consules de la dha Ciudad de Vitoria sobre que el dho Dn Gregorio Patiño dize que el dho Dn Nazario de Aguirre le debe cierta cantidad de Plata que le vendio para labrar y el dho Dn Nazario de Aguirre dize que no le debe cosa alguna antes si el dho Dn Gregorio Patiño le debe a el cierta cantidad de Plata que le vendio para labrar y que esto save este Testigo por aver estado presente a todo lo referido y aver visto los Libros de Memorias de el dho Dn Nazario de Aguirre en que tiene asentadas las Partidas de Plata que ha vendido a el dho Dn Gregorio Patiño y las que le ha dado

626

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y CINQVENTA Y DOS, Y CINQVENTA Y TRES.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1757 Y 1758

que el dho D. Varnuevo la pintura y dorar Retablo y obligo y se obligo en nombre de dho
ra del Sagrario de Vinaroz del Retablo que habian echo lam.s y Pedro de Exea de
f.s Salam.s era deudor de 30 l.s que se debia y Saltara de dho precio que
quatro r.s cada semana y Gasto que hizo para dho efecto que referido es y lo Manuel
ron dho S.r Alc.e para que mandase el allanam.to de los semanas de dho
poniendo lam.s de fianza dar quatro r.s cada semana al dho Manuel Alcho
Nazario Sentr.s cumplim.to dho S.r Alc.e proinde mando Viniese a pasar
y que el contrave. dho mand.to estar Cam.r de Bienes de
Salvire de la Prision dho Nazario y a todos Requisit.s de Exam.r
lo Vezindario y Cantidad de Sesenta y S.s dicta. dho dando a entr.s
fue Suelto de dha Prision y para dho Nazario se cap.o pidio al dho le haga
la Referida franza y hizelle un Venefficio Annio sello y poniendo en ese
cuer.o en aquella forma y forma q.e no lugar dho q.e dho q.e fiaba y fio al dho
Nazario de Vrrutia y en tal manera se obligo que si el dho Nazario de Vrrutia
no diese y pagase al dho [illegible] de Exea y de Fran.co
tos r.s cada semana dho [illegible] deuda y como se obligo a no hazer autos de Bienes
el dho Fran.co tan Cumplidor y llana pagador Recibio hallandose como para
ello de Exea hizo de Casa y Negocio de su propio y de libre deudor obligado y
Juridico que contra el dho Nazario no se Pueda hazer agenzia ni mexora
fuero ni derecho y que use Venefficio y Remedio de la Ley Authentica Sacramenta
Exentos Especial y Expresam.te Renuncio para y pagara a dos dhos Plig.s de
tiempo y de Fran.co los quatro r.s cada semana q.e se mandan en dho auto de
Prisa para lo cual expresam.te dho dho Exenta y quel dho Nazario se obli
se cumplira y para ante dho termino ni plazo alg.no llana.te y sin pleito alg.no
cosa de esta Obranza. Dando firmeza y Cumplim.to obligo su Persona y Bienes ha
uidos y por haver por poder cumplido a las Justicias y Juezes de Su Mag.d de qual
quier parte que sean y en especial a las de dho Oficio y con el de mio fuero y
Juridicion se Someto obligo y Renuncio el suio propio Domicilio y Vezin
dad y el privilegio de dicho y Derecho sigun el fuero del Reyno y para cumplim.to
de executor compelan y apremien como por Sentencia pasada en Autoridad
de Cosa Juzgada sobre que Renuncio la leyes fueros y Derechos de mi favor
lo mobine y para lo otorgo y firmo siendo testigos Juan Navarro Bernardo
Ferrero y Juan Navarro todos Vezinos de Vinaroz

Valgan tres testados

Agus

Joseph de Alpuente

Diligencia de Hacer
Jn.ª Franco. Joseph
Gonçalez Vrrutia
Alcalde
Juan de Chacarra
Julio 8/

En Mexico dos Reyes del Perú en ocho de Julio de mil setecientos y
Sinquenta y ocho Ante mi el Sr.º Joseph Gonçalez Vrrutia Alcalde
Joseph Garcia de Llanos Alg.ª Mayor de esta dicha y dijo que el
por quanto el Capitan Juan de Chavarria se halla preso
Carcel publica desta Ciud.d en virtud de Orden del Sr.º Juez de
Mendoza Alcalde ordinario desta dicha Ciud.d y Su Juzgado de
Su Mag.d p.r la Causa Criminal que de oficio ha de
Justicia Seguida Siguiendo
to. á Pedro Juan Reyno Soltero y estando se Siguiendo
la Causa por sus terminos se le tomó su confesion
y en este estado presentó el dicho Juan de Cha
uarria enquesta que haviendosele tomado su confes
sion della no resultava pena Capital ni corporal ni
en sus terminos se havia de sentenciar dho Señor Alcalde
Ordinario dar le Soltura bajo fianza del Tenor que
se estava pronto á dar y concluió en lo mismo y
auto que proveyó el dho Señor Alcalde ordinario mando
que dando la fianza de Tenor que se pretendia fuese Suficte
de la Prision dicho Juan de Chavarria cuio auto que
se corrido en los de la manera; Y porque por parte del
dho Juan de Chavarria se le á pedido al Thorgante le
Thorgue la expresada fianza y por hacerle este beneficio se
viniese en ello y poniendola en execucion en la quellaua
forma que mas aya lugar en.do=Thorgó por el señor de
la presente que se requiere fiador, y principal y encarcelado della Causa
Prision de donde lo hasacado dicho Juan de Chavarria
Lo quien se constituyó Su Carcelero Custodio y
Sedio por entregado de su Voluntad por hacerle bene
ficio de mano del Thenor de dicha Carcel y en tal manera
se obligó que cada y quando se le mande por el Señor Juez de
Causa ó por otro que lo sea competente y como de ella
que lo buelba y restituya á la prision á el referido Juan
de Chavarria lo executará y cumplirá assi el Thenor
y poniendolo en la dicha Carcel á cargo de su Alcayde y ha
viendolo que se asiento y firmo en el libro de entrada y
de dicha Carcel y en caso de no hacerlo asi pagará lo que
Fuere y Sentenciare contra el dho Juan de Chavarria

621

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y CINQVENTA Y DOS, Y CINQVENTA Y TRES.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1757 y 1758

En la final conclusion dela dha Causa como tal su fiador y llano pagador que se constituio haviendo como para ello Dixo havia hizo de caso y negocio ajeno suio propio y de libre deudor obligado y sin que contra el dho Juan de Chavarria ni sus bienes sea fha ni se haga diligencia ni excusion ni otro acto alguno de fuero ni de dro por que este beneficio y remedio con el delas authenticas expresas y expensas especial y expresamente renuncio lo qual cumplira sin aguardar para ello termino ni plazo alguno luego que se le mande llanamente con las costas y gastos dela cobranza = A cuia firmeza y cumplimiento obligo su persona y bienes havidos y por haver y dio poder cumplido alas Justicias y Jueces de su Magestad de qualesquier partes que sean y en especial a las de esta dha Ciudad y corte a cuio fuero y jurisdiccion se sometio obligo y renuncio el suio propio domicilio y vecindad y el privilegio dela ley que dize que el actor deve seguir el fuero del Reo para que a su cumplimiento le executen compelan y apremien como por sentencia pasada en authoridad de cosa Juzgada sobre que renuncio las demas leyes fueros y dros de su favor y la gen.l que lo prohibio y asi lo otorgo y firmo siendo testigos Martin Davalos Rl Marq.s y Remigio Gomez presentes =

Julio 8

Fran.co Joseph Garcia

Joseph de Aguero

Ant.o Ruiz de Cau.do y p.a

Antonio

Navarra

Dn Ramon de Honarra

Dn Gregorio Melendes

En la Ciudad de los Reyes del Peru en quince de Julio de mill Sette. Sinquenta y ocho años antemi Escr.no y testigos parecio D.n Martin de Aturarra Mercader en ella a quien doy fee q conosco, y Dixo q por quanto por el S.or Dn Dn Alfe. Cav.o Justicia y Regim.to se remato el Ramo de la Correduria mayor de Lonja de esta dha Ciudad en Dn Joseph de Perochena, q en conformidad de una de las condiciones del Remate que se pasó ante mi esta pressente año de la fha en q este dho y conpareze, tiene facultad para nombrar seis compañeros q intervengan en el Ministerio de tratar, vender y hacer todos los demas contratos y actos tocantes al Comercio, assi de Generos de Castilla y Mercaderias, esclavos y todo lo demas q se conduce a la Europa como de los generos q producen estos Reinos; y presentó la escritto ante los señores del dho Alfe. Cauildo haciendo nominacion de los dhos seis Compañeros, entre los quales Dn Gregorio Melendes, q ser personas enquienes concurren todas las partes y calidades de Integridad y practica, y suficiencia en el Comercio, y q dichos no se hubiesen q.e nombrado y aceptado y juramentado en dho Alfe. Cauildo, bajo q la calidad de que firmasen q.e dho Alfe. Cauildo, bajo q la calidad de que aceptasen, y juzgasen de Bien y legalm.te del dho Cargo, afianzando pagar despectivamente cada seis meses la cantidad que le corresponde a cada uno de los quatrocientos pesos en q se remato el arrendam.to y q dhos seis dhos, o qualquiera de ellos no concurriesen con la Congregacion de dha Ciudad en el termino de ocho dias, pudiese q.e dho Dn Joseph Perochena nombrar otro en su lugar; lo q se proveyó auto q. dho Alfe. Cauildo en dhos seis del presente mes confirmó el nombram.to echo en dhos seis sugetos con las calidades, y en la forma q.e dicta en dha escritta afianzar en la forma prevenida, y hauiendose notificado y hecho saber el expresado auto, y nombram.to al mencionado Dn Gregorio Melendes, aceptó, y juró el dho cargo y fianzas el presente Escr.no de que yo el doy fee, y de los autos y diligencias originales que pasaron en mi poder y oficio a que me refiero. Que para que el dho Dn Gregorio Melendes se vsufruta, goze y haga el dho Ramo de Correduria, y otorgue dha fianza, dos se le ha pedido, q haga, y otorgue dha fianza, ha venido en hacerle este beneficio. Y poniendo en efecto en aquella via y forma q mas ha lugar de derecho, como tiene dho, y sabe dor q es el suio, y de q.n se trata, y para q.e este lo pueda en este caso le conviene hacer, otorga q.e este presente q.e haba, y fia al referido Dn Gregorio Melendes, y en tal manera se obliga, que si el suio dicho no diere, y pagare cada seis meses la cantidad que le corresponderé, a los quatrocientos pesos, en que se remato el dho Arrendam.to y Remate de dho

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y CINQVENTA Y DOS, Y CINQVENTA Y DOS DE MIL Y 1758

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1752

Oficio de Corredor mayor al dho Dn. Joseph de Perochena; el otorgante como tal su fiador y llano pagador que se constituyó haciendo, como para ello dijo q hacia, e hizo de deuda, y negocio ageno, suio proprio, y de libre deudor obligado; sin q contra el dho Dn. Gregorio Melendes, ni contra otra persona alguna, ni los suios se aflea, ni se haga diligencia, ni Execucion, ni otro acto alguno de fuero, ni de dro, porq este beneficio, y remedio con el de las autenticas Esperas, y Expensas Especial, y Expresamte. renunció, dará, y pagará la Cantidad q asi le correspondiere al dho Dn. Gregorio Melendes, luego q se le mande, sin aguardar para ello á termino, ni plazo alguno llanamte. y sin pleito con las costas de la Cobranza = A cuia firmeza, y cumplimiento obligó su persona y bienes havidos, y por haver con poderio, y sumision a las Justicias, y Jueses, de su Magestad de qualesquier partes que sean y en especial a las de esta dicha Ciudad, y Corthe, á cuyo fuero, y Jurisdicion se sometio, y renunció el suyo proprio domicilio, y vecindad, y el privilegio de la ley que dice que el actor debe seguir el fuero del reo, para que a lo que dicho es le executen, compelan, y apremien, como si fuera por sentencia difinitiva de Jues competente consentida, y no apelada, pasada en authoridad de cosa jusgada, sobre que renunció todas, y qualesquiera leies, fueros, y dros de su favor, y la general que lo prohiue, y asi lo dijo, otorgó, y firmó siendo testigos Martin Perez Davalos Escrivano de su Mag. Dn. Luis Medrano, y Juan Chrisostomo Marques

Martin de Altuzarra

Joseph de Aguero

Ante mi

Fianza
D.n Pedro Zamarripa
y
D.n Ventura de Leon

En la Ciud.d de los Reyes del Perú en quinze de Julio de mill Sec.tos Setenta
y ocho Años ante el S.or y testigos yo el Esc.no D.n Pedro de Zamarripa
doy fee que conozco y dijo que en el Auto de Cab.do de Justicia
de Visit.a de Remate el Pueblo de la Concordia m.s de Longa austral
que en D.n Joseph de Perochena y que en conform.d de Ordenanzas con
diciones ala Remate que pasó ante mi este p.te año ella fha en que
se le da y confiere facultad para nombrar dos compañeros que
Intervengan en el Ministerio de Juzgar Vender y hacer todos los
demas Contratos y actos en el Comercio ân de el y que de ambos la
Mitad de Esclavos y todo lo demas q.e se conduze de ella Ciudad
como ellos generos que produzen estos Reynos; p.ra este efecto
ante los Señores de dho Cab.do haviendo nominacion de
los dhos sus Compañeros entre los quales es uno D.n Ventura de
Leon por sus personas en quienes concurren todas las partes y
Calidades de Integridad practica y demas necesarias en el comercio
y p.r tanto se Nombran p.r nom.s y se aprueban p.r dho Cab.do bajo de las
Calidades que ân jurado y juran en forma Derecho y legal m.te de dho cargo
afianzando de pagar Respectiva m.te Cada Seis meses la Cant.d que el
Coxn les pusiere á Cada uno de los quatrocientos p.s que sirvio el
Arrendam.to y que si los dhos dos ô qualq.a de ellos no cumplieren
con la expresada Calidad en el termino de ocho dias pueda y pueda
dho D.n Joseph de Perochena ânombrar otro en su lugar, ô que siga
mi Auto y dho Cab.do en Sus Acuerdos en que se aprueba el nom
bram.to echo en dhos Sus Juezes con las Reflexiones Calidades y en
particular con la de afianza en la forma prevenida y haviendo
sido notificados y echo de Caus.r el expresado auto y nombram.to
el enunciado D.n Ventura de Leon acepto y juro el dho Cargo por
ante mi el p.te Esc.no segun parece de los autos y diligencias que
pasan en mi poder y oficio ô que el otorgante se remite, y
el p.te del dho D.n Ventura de Leon se da por dos que haga y otorgue
dha fianza haviendo en hacerle este Beneficio y poniendolo en
efecto en aquella via y forma que mas ha lugar en dro sea su
so y Sabidor que es de Sus y de lo que en este Caso le combiene hacer
ô torgo por el tenor de la p.te que fiava y fia al Referido D.n
Ventura de Leon en la mayor Cantidad que de el Sus dhos no de
ren y paguen cada Seis meses la cant.d que la coxn les pusiere de los
quatrocientos pesos en que se le sirvio el Arrendam.to y demas
dho oficio de cobrador al dho Don Joseph de Perochena

Un real.

SELLO TERCERO. VN REAL.
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
Y CINQUENTA Y DOS. Y CIN-
QUENTA Y TRES.
SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1757 Y 1758

el otorgante como tal deffensor y llano pagador q se constituio haviendo
como para ello dijo havia hecho de deuda y negocio ajeno suio proprio y
de libre deudor obligado sin que contra el dho Dn Ventura de Leon ni con
tra otra persona alguna ni los suios sea fha ni se haga diligencia ni
execucion ni otro acto alguno de fuero ni de dro porque este beneficio
y remedio con el de las authenticas expresas y expensas especial y
expresamte renuncio dara y pagara la cantidad que asi le corres
pondiere al dho Dn Ventura de Leon luego que se le mande sin
aguardar para ello termino ni plaso alguno llanamente
y sin pleito con las costas y gastos de la cobranza = Acuia fir
mesa y cumplimiento obligo su persona y bienes havidos y
por haver y dio poder cumplido a las Justicias y Jueces de su
Magestad de qualesquier partes que sean y en especial a las
de esta dha Ciud y corte a cuio fuero y jurisdicion se sometio
obligo y renuncio el suio proprio domicilio y vesindad y el
privilegio de la ley que dize que el actor deve seguir el fuero
del reo para que a su cumplimto le executen compelan y apre
mien como por sentencia pasada en cosa Juzgada sobre que
renuncio las demas leyes fueros y dros de su favor y la gene
ral que lo prohive y asi lo dijo otorgo y firmo siendo tes
tigos Marn Perez Gavalos Juan Chrisostomo Marquez
y Bernardo de Herrera presentes =

Pedro de Aramarria

Joseph de Aguero
Nro Pe del de Gaudo

Antonio

15 Julio

Fianza dela ley de Toledo —
Dn Felix Joseph de Colmenares
Dn Ventura de Leon

En la ciud. de los Reyes del Piru en Veinte y dos de Julio de mill setes. y sinqta. y ocho de ante mi el esno. y testigos parecio Dn Felix Joseph de Colmenares a quien doy fee que conozco y dixo que por quanto ante el Sor. Mre. de Campo Don Franco. Hurtado de Mendoza Alcalde ordinº de esta dha Ciud. y en el oficio del presente escrivº se está siguiendo causa executiva pr. pte. de Don Ventura de Leon contra Da. Maria Ygnacia Melo de Lambreras por la cantd. de trezientos sesenta y un ps. dos rs. por que se despachó el mandamiento de fr. en virtud del instrumento que presentó el dho Dn Ventura de Leon y sustanciada la causa por sus terminos se dio por el dho Sor. Alcalde ordinº Juez della sentencia de Transe y Remate contra la dha Da. Maria Ygnacia Melo p. la expresada cantd. de trezientos sesenta y un ps. dos rs. con la calidad de que primero y ante todas cosas se diese por parte del dho Don Ventura la fianza conforme a la ley de Toledo; y porque por parte del referido Don Ventura se le a pedido al otorgante le haga y otorgue la referida fianza y por hazerle este beneficio ha venido en ello y poniendolo en execucion en aquella via y forma q. mas aya lugar otorgo por el tenor dela presente q. fiava y fio al dho Dn Ventura de Leon conforme a la dha ley de toledo y se obligo en tal manera que si la dha sentencia de Transe y Remate se revocase por Juez competente en todo o en parte de ella y se le mandaren de bolver a la dha Doña Maria Ygnacia los mencionados trezientos sesenta y un pesos y dos rs. los bolvera y restituira y pagara el dho Dn Ventura luego que se le mande sin aguardar para ello termino ni plazo alguno llanamte. y sin pleito alguno con las costas y gastos de cobranza; donde no el otorgante como tal su fiador que se constituie y sin que contra el dho Don Ventura como prinsipal ni sus bienes ni otra persona alguna ni los suios sea menester hazer ni se haga diligencia ni execucion de fuero ni de dro. pagara la expresada cantidad con las costas y gastos della cobranza



Para lo qual dijo que hauia echho el juro y pleito omenaje no aprs
no Suio propio y de Sobre sendor obligado — Dala firs
meza y cumplimiento de lo que dicho es obligo sujetan
dola Dichos hauidos y por hauer y dio poder cumpli
do á las Justicias y Jueces de Su Magestad aequales quier
partes que sean y en especial alas de esta Naturaleza y sobre
á cuio fuero y Jurisdicion se somete obligo y Renuncio
el suio propio Domicilio y Vecindad y el primi tepdas
la ley quidrê que declara no deue seguir el fuero del Re
ca ley quidrê que declara no deue seguir el fuero del Re
para que ante cumplimiento le executen compelan y apr
premien como por Sentencia pasada en autho nidad
de Cosa Juzgada sobre que Renuncio las demas leyes fueros y
dcion de su favor y la q̃ Dlo prohibe y lo firmo á Ruego de testigo
Dn Mariano Martin Perez y Remisio Gomez presbro

Felix Joph de Colmenares

Ante mi

Joseph de Vasquez
Escno de Sn Miguel de Tucuman

22 de Julio

Pagado
Carlos de Vargas
Salvar
Dn Felix Joseph de Colmenares

En esta Ciudad de los Reyes del Perú en veinte y dos de
Julio de mill setez.tos cincuenta y ocho años, ante mi el
Escno. y testigos parecio el Sor. Dn. Juan Bap.ta de Salazar
Presbitero á quien doi fee q conosco, y como Capellan de la
Capilla de la R.l Carcel de esta dha Ciudad confesó hauer
Recivido de Dn Felix Joseph de Colmenares Mayordomo
y Administrador de los proprios y Rentas de ella, la
Cantidad de Seiscientos p.s de á ocho r.s q se hâ pa
gado p.r quenta de Nouecientos, y se mando librar
entregar p.r Auto de los Señores del Hon.le Cabildo Justicia y Regim.to de
esta Ciudad proveido ante Dn Joseph de Aguero en
quince del mes pasado de Junio de este año, y son por
quenta de lo que se le está debiendo de su Salario
de tal Capellan, á Razon de trescientos p.s cada año

con q̃ queda pagado hasta Diciembre de Año pasado de Seiscientos Sinquenta y Sinco, de cuia Cantidad se dio por entregado asu voluntad, y por no ser de su recivo, presente, renunció la Exepcion del Dho, y leyes de la non numerata pecunia, y Entrega, su prueba, y las demas de este caso como en ellas se contiene, y lo otorgo ante mi Escrivano y dos testigos Bernardo de Herrera, Juan Brizo Romo y Marques, y Luis de Medrano — entre renglones — con finiquito y confirmo y lo firmó siendo Testigos

Subrogado

Juan Lopez Davila
Escrivano de su Mag.

Fianza

D. Pedro Hernan Davila

D. Juan Franco de Saboya

En Nueve dias del Mes de Julio de Mil y Seiscientos y Sinquenta y Ocho años Parecio en mi Escrivano y testigos parecio D. Pedro Hernan Davila a quien doy fee q̃ conozco y Dijo que por quanto por orden de este Thte Gral se remato el Ramo de la Carnezeria mayor de Lonja Pescheria q̃ Principio en Seis de este mes en Dn Joseph de Perochena quien en conformidad de lo puesto en la Cond.on Segunda de las Condiciones del Remate que para arrendarlo se pusieron año della fha en que se le dio confirmo facultad para nombrar Seis Compañeros que Interbengan en el Ministerio de tajar Vender y hacer todas las demas Contratos q̃ a Jures en el Concurso asi de Especies de Agostillo Mercaderias de Clavos y todo lo demas q̃ se conduze de la Europa como de los Generos que procedieren de estos Reynos, presento acepto ante los Señores de este Thte Gral. dicha Nominacion de los otros Seis Compañeros en cuia conformidad es uno Don Juan Franco de Saboya por ser persona enquien Concurren todas las partes y Calidades de Integridad practica y Suficiencia en el Comercio y pidiendo se le admita por uno de los Seis Electos y se le apruebe hacer fecho del Thte Gral. de Hoy dia de la Calidad acostumbrada y Juren de Usar bien y legalmente de dicho Cargo afianzando de Pagar respectiva mente Cada Seis meses la Cantidad que le Corresponde a Cada uno de los Quatrocientos p.s en que se hizo dicho arrendam.to y que si los Suyos o qualquiera de ellos no Cumplieren con la expresada Calidad en el termino de ocho dias pueda yo hacer fecho de Nuevo y mandar otro en su lugar a que se proceda auto q̃ fecho y hasiendo Cabildo en Seis del Corriente en que se aprueba el nombram.to

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL. AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y CINCUENTA Y DOS, Y CINCUENTA Y TRES.

R. Jª PARA LOS AÑOS DE 1757 Y 1758

echo en obsˢ de sus Sucesores dichas Referidas calidades y en especial con la de afianzar en la forma prevenida y habiendolo asi ficado y echo saver el expresado auto a nombre del mencionado Dⁿ Juan Franco de Cabeza Vacio y Faro el dho Cargo Gouernador interinamˢ dho Gouernador Don Juan Franco de Cabeza Vacio y Faro el dho Cargo Gouernador interinamente Dⁿ

Justicias y Jueces de su Magestad de qualesquier par
tes que sean y en especial a las de esta dha ciud y corthes
a cuio fuero Jurisdizn se dometio obligo y renuncio
el suio proprio Domicilio y los indos y el privilegio
de la ley que dize que el actor deue seguir el fuero del
Reo para que a su cumplimiento le executen compe
lan y apremien como por sentencia pasada en au
thoridad de cosa Juzgada sobre que renuncio las demas
leyes fueros y dros de su fauor y la general que lo pro
hiue y asi lo dijo otorgo y firmo de su nombre dien
do testigos Marn Perez Dauales escriuano de su
Mag Juan Chrisostomo Marquez y Bernar
do de Herrera presentes

Pedro Hernandez
Dauila

Ante mi
Joseph de Aguero
Escno Pbco de Cauildo

Fianza
Dn Juan Joseph Lum
breras
Y
Dn Manl de Leon

En la Ciud de los Reyes del peru en veinte y dos dias del mes de Ju
lio de mill setez y sinquenta y ocho a ante mi el escno y testigos parecio
Dn Juan Joseph de Lumbreras a quien doy fee que conozco y dijo que por
quanto por orden del Ill.e Cau.do Justicia y Regim.to se remato el ra
mo de la correduria m.or de Lonja de esta dha Ciud en Dn Joseph de
Perochena q. en conform.d de una de las condiciones del remate
q. paso ante mi este pres.te año de la fha en que se le da y confie
re facultad para nombrar seis compañeros que interben
gan en el ministerio de tasar vender y hazer todos los demas
contratos y ajustes en el comercio asi de especies de castilla buena
durias esclauos y todo lo demas que se conduze de la europa
como de los generos que produzen estos Reynos presento escri
pto ante de dho Ill.e Cau.do haciendo nominacion de los dhos
seis compañeros entre los quales es uno Dn Manl de Leon por
personas en quienes concurren todas las partes y calidades
de integridad practica y suficiencia en el comercio y

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y CINQUENTA Y DOS, Y CINQUENTA Y TRES.

PARA LOS AÑOS DE 1757 Y 1758

pidiendo se Rebusen por nombrados y se aprobasen por dho Ilustre
Cauildo Vaxo dela Calidad de que aceptasen y Jurasen de Vsar
bien y legalmente del dho Cargo afiansando de pagar Respec
tiuamente Cada seis Meses la Cantidad que le correspondiese a
Cada Vno delos quatrocientos pesos en que se hizo el Arrenda
mento y que si los suso dhos o qualquiera dellos no Cumpliesen
Con la expresada Calidad en el termino de ocho dias pudiese
pasar el dho Dn Joseph de Perochena a nombrar otro en su
lugar a que se proueyo auto por dho Ilustre Cauildo en seis del corrte
en que se aprouo el nombramiento echo en dhos seis sujetos
Con las Referidas Calidades y en particular con la de a
fianzar en la forma preuenida, y hauiendosele notifica
do y echo saber el expresado auto y nombramiento al mencionado
Dn Manl de Leon aceptó y Juro el dho Cargo por ante mi el
presente escriuano segun parece delos autos y diligencias originales
que paran en mi poder y oficio a que el otorgante se remite, y por
que por parte del Referido Dn Manl de Leon se le a pedido que haga y otor
gue dha fianza ha venido en hazerle este beneficio y poniendo
dolo en execuzion en aquella via y forma que mas aia lugar en
dro como cierto y sauedor que es del suio y de lo que en este caso
le combiene hazer = otorgo por el tenor de la presente que fiaua
y fio al Referido Dn Manuel de Leon y en tal manera se obli
go que si el suso dho no diere y pagare cada seis meses la can
tidad que le correspondiere delos quatrocientos pesos en que
se le hizo el arrendamiento y Remate de dho oficio de corredor mayor
al dho Dn Joseph de Perochena en el tiempo de Dos años en que tan
solamente le fia por que son los precisos porque se le hizo el arren
damiento al dho Dn Joseph de Perochena, y donde no el otorgante
como tal su fiador y llano pagador que se constituio haciendo
como para ello dijo que hauia e hizo al caso y negocio a su propio
proprio y de libre deudor obligado sin que contra el dho Don

Man.l de Leon ni sus Vienes ni contra otra Persona alguna
ni los suios sea fha ni se haga diligencia ni execucion ni otro
acto alguno de fuero ni de dro porque este Vinculo y remedio con
el de las authenticas Esperas y Expensas especial y expresam.te
renuncio, dara y pagara la cantid, que asi le correspondiere a dho
D.n Man.l de Leon luego que se le mande sin aguardar para ello
a termino ni plazo alguno llanam.te y sin pleito con las costas
y gastos de la Cobranza. Acuia firmeza y cumplim.to obligo de
persona y Vienes havidos y p.r haver y dio poder cumplido a las justi.s
y Jueses de su Mag.d de qualesquier partes que sean y en especial a
las de esta dha Ciud y Corthe a cuio fuero y Jurisdiccion se sometio
obligo y renuncio el suio proprio Domicilio y Vesindad y el pri
vilexio del actor que deve seguir el fuero del Reo p.a q.e a su cumplim.to
le executen compelan y apremien como p.r sentencia pass.da en
authoridad de cosa Juzgada sobre q.e renun.o las demas leyes fueros
y dros de su favor y la gen.l que lo prohiba y asi lo otorgo y firmo
siendo testigos Marin Davalos Bern.do de Herrera
y Joseph Remigio Iramain pres.tes

Ante mi

Jn.o Jph de Lumbrera

Joseph de Aguero
Ess.no de Cav.do y pp.co

Fianza
D.n Eusebio Nieto
A
D.n Felix de Alvites

En la ciud de los Reyes del peru en Veinte y dos dias del mes de Julio de
mill setez.s y sinqu.ta y ocho años ante mi el Ess.no y testigos parecio Don
Eusebio Nieto a quien doy fee que conosco y dixo que porquanto por orden
del Ill.re Cavildo Justizia y Regim.to de esta dha ciud se remato el ramo de
la Correduria m.r de Lonja en D.n Joseph de Perochena quien en con
formidad de una de las condiciones del remate que paso ante mi
este pres.te año de la fha en que se le da y confiere facultad para nom
brar seis compañeros que intervengan en el ministerio de tasar
vender y hazer todos los demas contratos y ajustes en el comercio an
de especies de Castilla Mercadurias esclavos y todo lo demas q.e se con
duze de la Europa como de los generos q.e produzen estos Reynos pre
sento escripto ante el Ill.re Cav.do haviendo nominacion de los dhos
seis compañeros entre los quales, es uno D.n Felix Alvites por ser
Personas en quienes concurren todas las partes y calidades de Inte
gridad Practica y suficiencia en el comercio y pidiendo se ubi

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
Y CINQVENTA Y DOS, Y CIN-
QVENTA Y TRES.
SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1757 Y 1758

son por nombrados y sea prouados por dho Ilustre Cauildo de que aceptauan y juran en forma buen y legalmente dho cargo y pasando a pagar vaquetiua mte Casa Seu meres la cantidad que le corresponde a cada vno dellos quatrocientos p.s que debio el Alcalde dom.to y que los dhos Sus dhos a qual quier dellos no cumpliendo en la expresada Calidad en el termino de ocho dias pudiese pasar dho Don Joseph de Perochena a nombrar otro en su lugar a que se proueyo auto por dho Ilustre Cauildo en seis de corr.te en que se agrauio el nombrado dho en dhos Seis Sucesiuamente dhas referidas Calidades y en particular en la de pasar en la forma prevenida y habiendose le notificado y echadole Razon el expresado auto y nombram.to al enunciado D.n Felix Alauitez dixo y firmo el dho Cargo para ante mi el pres.te Escriu.no segun parece de dho auto y dicho final del que paran en mi poder y oficio a que el otorg.te se remite y por que por parte del Regidor D.n Felix Salcedo pedido que haga y otorgue dha fianza haciendo en hacerle este beneficio y poniendolo en execucion en aquella via y forma que mas aya lugar en dro y como mejor y mas bien sea por que del suio y dello que en este Caso le combiene hacer otorga segun el tenor dello pres.te q.e paso y firma de Regidor D.n Felix Alauitez y en dha manera se obligo que si el suso dho no diere y pagare a Su Seu Merd la cantidad que le corresponde dhos quatrocientos p.s que se le hizo el Arrendam.to y Remate de dho oficio de Corredor mr. al dho D.n Joseph de Perochena el otorg.te como tal fiador y llano pagador que se constituyo haciendose como para ello dijo bastante deuda y negocio ajeno suio propio y de su libre albedrio obligado sin q.e contra el dho D.n Felix de Alauitez ni otra o otra Persona alguna ni los suios sea pa ni se haga diligencia ni excus.n alguno ni decho por que este beneficio y remedio en el de las authenticas ex pecta y los demas especial y expresam.te renuncio pagara la cant.d que assi le corresponde al dho Don felix luego que se le mande sin aguardar para ello otro mino ni plazo alguno con las costas y gastos de la obranza

Vemia [illegible] y Amplizio obligo su Persa y Vienes Avidos y
q̃ Aver y dio poder Cumplido a las Justicias y Juezes de qual
les quier partes que sean y en especial a las de esta dha Ciudad q̃
con the de su fuero y Jurisdiz. se dome tio obligo y Renuncio
el dho propio Domicilio y Vezindad y el proprio fuero de la ley
q̃ dize que el actor debe seguir el fuero del reo q̃ en razon cumplim.
le executen como por sentencia pasada en
authoridad de cosa Juzgada sobre q̃ Renuncio las demas leyes
fueros y dros de su favor y la ley q̃ lo prohibe y la dzn
[illegible] de Renunciacion fizo testigo Juan Bautista Benitez de
Herrera y Juan Marquez presentes

Ante mi

Escrivano de Su Magd y Publico de Guerra

Ante mi

Escrivano de Su Magd y Publico de Guerra

Fianza

Ventura Rivas y Miguel Lopez de Guzman

Lorenzo Maldonado

Q. [illegible] q̃ quedem a Dn Juan de Solorzano

En la Ciudad de los Reyes del Perú en ocho de Abril
de mill setec.os siquenta y ocho años, ante mi el
escrivano y testigos parecieron Ventura de Rivas, y Mi
guel Lopez, y Guzman a quienes doi fee q̃ conosco,
y Dixeron q̃ por quanto hallandose preso en la
Carcel desta Ciudad Lorenzo de Maldonado de or
den y mandado del Sr. Mre de Campo Dn Juan Mantado de
Mendoza Regidor Perpetuo Juez de Aguas, y Alcalde ordi
nario desta Ciudad por la Cantidad de Ciento y quaren
ta pesos que le pidio el quidos q̃ Marian de Solorzano
por hauerle echo dar la rebaja de siquenta pesos,
ordeno Verbalm.te dicho Señor Alcalde Ordinario, q̃
dando dos fiadores el dho Lorenzo Maldonado
fuese suelto de la dicha prision; Y es q̃ en esto de
que por su parte se le hubiese pedido alos otor
gantes que hagan y otorguen dicha fianza
han venido en hacerle este beneficio, y por
lo en efecto de consentimiento de dichos
Fiadores Dn Juan de Solorzano, en aque
lla via, y forma que mejor aya lugar de derecho co
mo cierto, y sabedores que son de sus
y de lo que en tal caso les conviene hacer
otorgaron por el tenor de la presente, que
fiaban, y fiaron al referido Lorenzo Mal
donado, y en tal manera se obligaron
que si el Suso dicho no diere, y pagare



Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y CINQVENTA Y DOS, Y CINQVENTA Y TRES.

FERDINANDUS VI D.G. HISPANIAR. REX

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1757 Y 1758

al Expresado Adrian de Soto maior su Acredor los dichos Ciento y quarenta pesos que asi le está debiendo, á razon de los referidos dos pesos en cada mes, como se mandó y ordenó por dicho Señor Alcalde ordinario, no se los darán, y pagarán los otorgantes como tales sus fiadores, y llanos pagadores en el modo expresado; sino es que lo pondrán preso como lo estaba el dicho Lorenzo en la dicha Carcel de la Ciudad, de donde lo han sacado, con lo solamente habrán cumplido, como tambien, si enfermare, ó se muriere el dicho Lorenso Maldonado, no se les há de hacer cargo a los otorgantes porque no son obligados a nada con cuias Calidades, y condiciones há consentido el dicho Adrian de Soto maior en esta fianza; para lo qual Dixeron que hacian e hicieron de causa, y negocio ageno, suio proprio, y de libres, obligados, sin que contra el dicho Lorenso sea fecha, ni se haga diligencia, ni excusion, ni otro acto alguno de fuero, ni de derecho porque este beneficio, y remedio con el de las autenticas Esperas, y Expensas Especial y Expresamente renunciaron, y cumplirán con ponerlo en la Carcel en caso de no pagar, al dicho Lorenso Maldonado, como vá dicho, y declarado, sin aguardar para ello á termino, ni plazo alguno, llanamente, y sin pleito con las costas, y gastos de la Cobranssa a cuya firmeza, y cumplimiento obliga con sus personas, y bienes havidos, y por haver, con poderio, y sumision a las Justicias y Jueses de su Magestad de qualesquier partes que sean, y en Especial

a las esta dicha Ciudad, y Corte a cuyo fuero y Jurisdicion se Sometieron, y renunciaron el suyo propio Domiciliario, y Vecindad, y el proprio de sus bienes, y el fuero de la ley que dice que la general renunciacion no debe hacer fuerza en el fuero de la especial, y todos los demas de su favor, y defensa que hablen en razon de lo que dicho es, que Renunciaron como en ella se contiene, y lo firmaron de sus nombres siendo testigos a lo que dicho es, Don Joseph Remigio de Iturmaiz, y Don Juan Chrisostomo Marques, y Martin Perez de Valor Escribano de Su Magestad presentes=

Ante mi

Bentura de Riba

Joseph Remigio de Iturmaiz

Ante mi

Joseph de Olguin

Escno de Su Magd

Alcalde de Corte

Fianza de Juzgado
sentenciado y executoriado
en favor de Don Xavier de Goyaz
que
Don Domingo de Goyaz
y Beingolea

En la Villa de Madrid a veinte y quatro dias del mes de Agosto de mil setecientos y treinta y quatro años ante mi el Escribano y testigos parecio Don Francisco de Goyaz Vecino de esta Villa de Madrid, y Residente en la Corte de Su Magestad, y dijo que el Coronel Don Domingo Joseph de Goyaz y Beingolea Caballero del Orden de Santiago del Consejo de Su Magestad en el Real de Su Hacienda, y Corregidor que fue de la Ciudad de Santa Cruz de la Sierra en virtud de la Real Provision que se le dio para que lo fuese por tiempo de dos años en el se confirio testimonio para ser Residenciado en este Real Consejo y Chancilleria de Valladolid por los Señores Presidente y Oidores de la Real Audiencia de Charcas, y para que durante el tiempo de su Residencia y Ausencia de dicha Ciudad pudiese nombrar Teniente General como lo tiene nombrado a Don Francisco de Goyaz su hijo legitimo, y para que en su ausencia pudiese usar de dicho empleo, y exercer la Vara de Alcalde Ordinario de dicha Ciudad, y para que pudiese nombrar Alcaldes Ordinarios, y de la Hermandad, Alguaciles, Escribanos, y demas Ministros necesarios para la buena administracion de Justicia, y Gobierno de dicha Ciudad, y su Provincia, y para que pudiese nombrar Alferez Real, Alcaldes Provinciales, Alguaciles Mayores, Regidores, Alferez Mayor, Depositario General, Alcaldes de Aguas, Fiel Executor, Procurador General, Escribanos Publicos, y de Cabildo, Alcaldes de Minas, Registros, Diputados, Mayordomos de Propios, Rentas, Alcabalas, Tesoreros, Contadores, Alcaldes de Barrio, Capitanes de Guerra, Alferez Real, Sargento Mayor, Capitanes de Infanteria, Caballeria, Alferez, Sargentos, Cabos de Escuadra, Tambores, Pifanos, Soldados, Alcaides de Carcel, Verdugo, Pregonero, Porteros, Guardas, Alarifes, Medidores, Tasadores, Repartidores, Peritos, Examinadores, Boticarios, Cirujanos, Barberos, Maestros de Escuela, Capellanes, Sacristanes, Organistas, Mayordomos de Hospitales, Cofradias, Obras Pias, Mayordomos de Fabrica, Diezmeros, Arrieros, Cosecheros, Cobradores, Recaudadores, Mayordomos de Estancias, Hacendados, Labradores, Pastores, Boyeros, Vaqueros, Ovejeros, Cabreros, Porqueros, Yeguarizos, Mayordomos de Ganados, Mayordomos de Chacras, Sementeras, Molinos, Trapiches, Ingenios, Tahonas, Hornos, Tiendas, Pulperias, Mercaderes, Oficiales Mecanicos, Sastres, Zapateros, Herreros, Plateros, Carpinteros, Albañiles, Canteros, Pintores, Dorados, Barqueros, Pilotos, Marineros, Calafates, Carpinteros de Ribera, Fabricadores de Navios, Lanchas, Barcos, Balsas, Canoas, Carros, Carretas, Carretones, Coches, Calesas, Volantes, Sillas de Posta, Mulas, Caballos, Machos, Yeguas, Potros, Potrancas, Asnos, Asnas, Bueyes, Vacas, Toros, Novillos, Terneros, Terneras, Ovejas, Carneros, Cabras, Cabrones, Cerdos, Cerdas, Lechones, Gallinas, Gallos, Pollos, Pollas, Patos, Patas, Gansos, Gansas, Pavos, Pavas, Palomas, Palomos, Conejos, Conejas, Perros, Perras, Gatos, Gatas, Ratones, Ratas, Pescados, Mariscos, Aves, Caza, Frutas, Legumbres, Hortalizas, Verduras, Yerbas, Flores, Arboles, Plantas, Arbustos, Matas, Rosales, Jardines, Huertas, Huertos, Vinas, Vinedos, Olivares, Olivos, Naranjos, Limones, Limas, Cidras, Toronjas, Granadas, Granados, Higueras, Higos, Manzanas, Manzanos, Peras, Perales, Membrillos, Membrillares, Duraznos, Duraznares, Ciruelas, Ciruelos, Albaricoques, Albaricoqueros, Melocotones, Melocotoneros, Nisperos, Nisperales, Nueces, Nogales, Castañas, Castañares, Almendras, Almendros, Avellanas, Avellanos, Pinones, Pinos, Pinares, Uvas, Parras, Parrales, Pasas, Pasadas, Vino, Vinagre, Aceite, Aceitunas, Aceitunadas, Trigo, Cebada, Centeno, Avena, Maiz, Arroz, Garbanzos, Habas, Lentejas, Arvejas, Frijoles, Alverjones, Alverjas, Harina, Salvado, Pan, Bizcocho, Galleta, Fideos, Pasteles, Empanadas, Tortas, Dulces, Confites, Azucar, Miel, Melcocha, Sal, Pimienta, Ajies, Canela, Clavo, Comino, Anis, Anisado, Aguardiente, Chicha, Sidra, Cerveza, Chocolate, Cafe, Te, Tabaco, Cera, Velas, Velones, Candeleros, Candelabros, Candiles, Lamparas, Aceite, Mecheros, Mechas, Pabilo, Jabon, Sebo, Manteca, Grasa, Cuero, Suela, Badana, Baqueta, Cordobanes, Tafiletes, Zapatos, Botas, Botines, Botas de Campo, Botas de Montar, Botas de Posta, Botas de Agua, Botas de Cuero, Botas de Suela, Botas de Badana, Botas de Baqueta, Botas de Cordobanes, Botas de Tafiletes, Botas de Zapatos, Botas de Botines, Botas de Botas de Campo, Botas de Botas de Montar, Botas de Botas de Posta, Botas de Botas de Agua, Botas de Botas de Cuero, Botas de Botas de Suela, Botas de Botas de Badana, Botas de Botas de Baqueta, Botas de Botas de Cordobanes, Botas de Botas de Tafiletes, Botas de Botas de Zapatos, Botas de Botas de Botines, Botas de Botas de Botas de Campo, Botas de Botas de Botas de Montar, Botas de Botas de Botas de Posta, Botas de Botas de Botas de Agua, Botas de Botas de Botas de Cuero, Botas de Botas de Botas de Suela, Botas de Botas de Botas de Badana, Botas de Botas de Botas de Baqueta, Botas de Botas de Botas de Cordobanes, Botas de Botas de Botas de Tafiletes, Botas de Botas de Botas de Zapatos, Botas de Botas de Botas de Botines, Botas de Botas de Botas de Botas de Campo, Botas de Botas de Botas de Botas de Montar, Botas de Botas de Botas de Botas de Posta, Botas de Botas de Botas de Botas de Agua, Botas de Botas de Botas de Botas de Cuero, Botas de Botas de Botas de Botas de Suela, Botas de Botas de Botas de Botas de Badana, Botas de Botas de Botas de Botas de Baqueta, Botas de Botas de Botas de Botas de Cordobanes, Botas de Botas de Botas de Botas de Tafiletes, Botas de Botas de Botas de Botas de Zapatos, Botas de Botas de Botas de Botas de Botines, Botas de Botas de Botas de Botas de Botas de Campo, Botas de Botas de Botas de Botas de Botas de Montar, Botas de Botas de Botas de Botas de Botas de Posta, Botas de Botas de Botas de Botas de Botas de Agua, Botas de Botas de Botas de Botas de Botas de Cuero, Botas de Botas de Botas de Botas de Botas de Suela, Botas de Botas de Botas de Botas de Botas de Badana, Botas de Botas de Botas de Botas de Botas de Baqueta, Botas de Botas de Botas de Botas de Botas de Cordobanes, Botas de Botas de Botas de Botas de Botas de Tafiletes, Botas de Botas de Botas de Botas de Botas de Zapatos, Botas de Botas de Botas de Botas de Botas de Botines, Botas de Botas de Botas de Botas de Botas de Botas de Campo, Botas de Botas de Botas de Botas de Botas de Botas de Montar, Botas de Botas de Botas de Botas de Botas de Botas de Posta, Botas de Botas de Botas de Botas de Botas de Botas de Agua, Botas de Botas de Botas de Botas de Botas de Botas de Cuero, Botas de Botas de Botas de Botas de Botas de Botas de Suela, Botas de Botas de Botas de Botas de Botas de Botas de Badana, Botas de Botas de Botas de Botas de Botas de Botas de Baqueta, Botas de Botas de Botas de Botas de Botas de Botas de Cordobanes, Botas de Botas de Botas de Botas de Botas de Botas de Tafiletes, Botas de Botas de Botas de Botas de Botas de Botas de Zapatos, Botas de Botas de Botas de Botas de Botas de Botas de Botines, Botas de Botas de Botas de Botas de Botas de Botas de Botas de Campo, Botas de Botas de Botas de Botas de Botas de Botas de Botas de Montar, Botas de Botas de Botas de Botas de Botas de Botas de Botas de Posta, Botas de Botas de Botas de Botas de Botas de Botas de Botas de Agua, Botas de Botas de Botas de Botas de Botas de Botas de Botas de Cuero, Botas de Botas de Botas de Botas de Botas de Botas de Botas de Suela, Botas de Botas de Botas de Botas de Botas de Botas de Botas de Badana, Botas de Botas de Botas de Botas de Botas de Botas de Botas de Baqueta, Botas de Botas de Botas de Botas de Botas de Botas de Botas de Cordobanes, Botas de Botas de Botas de Botas de Botas de Botas de Botas de Tafiletes, Botas de Botas de Botas de Botas de Botas de Botas de Botas de Zapatos, Botas de Botas de Botas de Botas de Botas de Botas de Botas de Botines, Botas de Botas de Botas de Botas de Botas de Botas de Botas de Botas de Campo, Botas de Botas de Botas de Botas de Botas de Botas de Botas de Botas de Montar, Botas de Botas de Botas de Botas de Botas de Botas de Botas de Botas de Posta, Botas de Botas de Botas de Botas de Botas de Botas de Botas de Botas de Agua, Botas de Botas de Botas de Botas de Botas de Botas de Botas de Botas de Cuero, Botas de Botas de Botas de Botas de Botas de Botas de Botas de Botas de Suela, Botas de Botas de Botas de Botas de Botas de Botas de Botas de Botas de Badana, Botas de Botas de Botas de Botas de Botas de Botas de Botas de Botas de Baqueta, Botas de Botas de Botas de Botas de Botas de Botas de Botas de Botas de Cordobanes, Botas de Botas de Botas de Botas de Botas de Botas de Botas de Botas de Tafiletes, Botas de Botas de Botas de Botas de Botas de Botas de Botas de Botas de Zapatos, Botas de Botas de Botas de Botas de Botas de Botas de Botas de Botas de Botines, Botas de Botas de Botas de Botas de Botas de Botas de Botas de Botas de Botas de Campo, Botas de Botas de Botas de Botas de Botas de Botas de Botas de Botas de Botas de Montar, Botas de Botas de Botas de Botas de Botas de Botas de Botas de Botas de Botas de Posta, Botas de Botas de Botas de Botas de Botas de Botas de Botas de Botas de Botas de Agua, Botas de Botas de Botas de Botas de Botas de Botas de Botas de Botas de Botas de Cuero, Botas de Botas de Botas de Botas de Botas de Botas de Botas de Botas de Botas de Suela, Botas de Botas de Botas de Botas de Botas de Botas de Botas de Botas de Botas de Badana, Botas de Botas de Botas de Botas de Botas de Botas de Botas de Botas de Botas de Baqueta, Botas de Botas de Botas de Botas de Botas de Botas de Botas de Botas de Botas de Cordobanes, Botas de Botas de Botas de Botas de Botas de Botas de Botas de Botas de Botas de Tafiletes, Botas de Botas de Botas de Botas de Botas de Botas de Botas de Botas de Botas de Zapatos, Botas de Botas de Botas de Botas de Botas de Botas de Botas de Botas de Botas de Botines, Botas de Botas de Botas de Botas de Botas de Botas de Botas de Botas de Botas de Botas de Campo, Botas de Botas de Botas de Botas de Botas de Botas de Botas de Botas de Botas de Botas de Montar, Botas de Botas de Botas de Botas de Botas de Botas de Botas de Botas de Botas de Botas de Posta, Botas de Botas de Botas de Botas de Botas de Botas de Botas de Botas de Botas de Botas de Agua, Botas de Botas de Botas de Botas de Botas de Botas de Botas de Botas de Botas de Botas de Cuero, Botas de Botas de Botas de Botas de Botas de Botas de Botas de Botas de Botas de Botas de Suela, Botas de Botas de Botas de Botas de Botas de Botas de Botas de Botas de Botas de Botas de Badana, Botas de Botas de Botas de Botas de Botas de Botas de Botas de Botas de Botas de Botas de Baqueta, Botas de Botas de Botas de Botas de Botas de Botas de Botas de Botas de Botas de Botas de Cordobanes, Botas de Botas de Botas de Botas de Botas de Botas de Botas de Botas de Botas de Botas de Tafiletes, Botas de Botas de Botas de Botas de Botas de Botas de Botas de Botas de Botas de Botas de Zapatos, Botas de Botas de Botas de Botas de Botas de Botas de Botas de Botas de Botas de Botas de Botines, Botas de Botas de Botas de Botas de Botas de Botas de Botas de Botas de Botas de Botas de Botas de Campo, Botas de Botas de Botas de Botas de Botas de Botas de Botas de Botas de Botas de Botas de Botas de Montar, Botas de Botas de Botas de Botas de Botas de Botas de Botas de Botas de Botas de Botas de Botas de Posta, Botas de Botas de Botas de Botas de Botas de Botas de Botas de Botas de Botas de Botas de Botas de Agua, Botas de Botas de Botas de Botas de Botas de Botas de Botas de Botas de Botas de Botas de Botas de Cuero, Botas de Botas de Botas de Botas de Botas de Botas de Botas de Botas de Botas de Botas de Botas de Suela, Botas de Botas de Botas de Botas de Botas de Botas de Botas de Botas de Botas de Botas de Botas de Badana, Botas de Botas de Botas de Botas de Botas de Botas de Botas de Botas de Botas de Botas de Botas de Baqueta, Botas de Botas de Botas de Botas de Botas de Botas de Botas de Botas de Botas de Botas de Botas de Cordobanes, Botas de Botas de Botas de Botas de Botas de Botas de Botas de Botas de Botas de Botas de Botas de Tafiletes, Botas de Botas de Botas de Botas de Botas de Botas de Botas de Botas de Botas de Botas de Botas de Zapatos, Botas de Botas de Botas de Botas de Botas de Botas de Botas de Botas de Botas de Botas de Botas de Botines, Botas de Botas de Botas de Botas de Botas de Botas de Botas de Botas de Botas de Botas de Botas de Botas de Campo, Botas de Botas de Botas de Botas de Botas de Botas de Botas de Botas de Botas de Botas de Botas de Botas de Montar, Botas de Botas de Botas de Botas de Botas de Botas de Botas de Botas de Botas de Botas de Botas de Botas de Posta, Botas de Botas de Botas de Botas de Botas de Botas de Botas de Botas de Botas de Botas de Botas de Botas de Agua, Botas de Botas de Botas de Botas de Botas de Botas de Botas de Botas de Botas de Botas de Botas de Botas de Cuero, Botas de Botas de Botas de Botas de Botas de Botas de Botas de Botas de Botas de Botas de Botas de Botas de Suela, Botas de Botas de Botas de Botas de Botas de Botas de Botas de Botas de Botas de Botas de Botas de Botas de Badana, Botas de Botas de Botas de Botas de Botas de Botas de Botas de Botas de Botas de Botas de Botas de Botas de Baqueta, Botas de Botas de Botas de Botas de Botas de Botas de Botas de Botas de Botas de Botas de Botas de Botas de Cordobanes, Botas de Botas de Botas de Botas de Botas de Botas de Botas de Botas de Botas de Botas de Botas de Botas de Tafiletes, Botas de Botas de Botas de Botas de Botas de Botas de Botas de Botas de Botas de Botas de Botas de Botas de Zapatos, Botas de Botas de Botas de Botas de Botas de Botas de Botas de Botas de Botas de Botas de Botas de Botas de Botines, Botas de Botas de Botas de Botas de Botas de Botas de Botas de Botas de Botas de Botas de Botas de Botas de Botas de Campo, Botas de Botas de Botas de Botas de Botas de Botas de Botas de Botas de Botas de Botas de Botas de Botas de Botas de Montar, Botas de Botas de Botas de Botas de Botas de Botas de Botas de Botas de Botas de Botas de Botas de Botas de Botas de Posta, Botas de Botas de Botas de Botas de Botas de Botas de Botas de Botas de Botas de Botas de Botas de Botas de Botas de Agua, Botas de Botas de Botas de Botas de Botas de Botas de Botas de Botas de Botas de Botas de Botas de Botas de Botas de Cuero, Botas de Botas de Botas de Botas de Botas de Botas de Botas de Botas de Botas de Botas de Botas de Botas de Botas de Suela, Botas de Botas de Botas de Botas de Botas de Botas de Botas de Botas de Botas de Botas de Botas de Botas de Botas de Badana, Botas de Botas de Botas de Botas de Botas de Botas de Botas de Botas de Botas de Botas de Botas de Botas de Botas de Baqueta, Botas de Botas de Botas de Botas de Botas de Botas de Botas de Botas de Botas de Botas de Botas de Botas de Botas de Cordobanes, Botas de Botas de Botas de Botas de Botas de Botas de Botas de Botas de Botas de Botas de Botas de Botas de Botas de Tafiletes, Botas de Botas de Botas de Botas de Botas de Botas de Botas de Botas de Botas de Botas de Botas de Botas de Botas de Zapatos, Botas de Botas de Botas de Botas de Botas de Botas de Botas de Botas de Botas de Botas de Botas de Botas de Botas de Botines, Botas de Botas de Botas de Botas de Botas de Botas de Botas de Botas de Botas de Botas de Botas de Botas de Botas de Botas de Campo, Botas de Botas de Botas de Botas de Botas de Botas de Botas de Botas de Botas de Botas de Botas de Botas de Botas de Botas de Montar, Botas de Botas de Botas de Botas de Botas de Botas de Botas de Botas de Botas de Botas de Botas de Botas de Botas de Botas de Posta, Botas de Botas de Botas de Botas de Botas de Botas de Botas de Botas de Botas de Botas de Botas de Botas de Botas de Botas de Agua, Botas de Botas de Botas de Botas de Botas de Botas de Botas de Botas de Botas de Botas de Botas de Botas de Botas de Botas de Cuero, Botas de Botas de Botas de Botas de Botas de Botas de Botas de Botas de Botas de Botas de Botas de Botas de Botas de Botas de Suela, Botas de Botas de Botas de Botas de Botas de Botas de Botas de Botas de Botas de Botas de Botas de Botas de Botas de Botas de Badana, Botas de Botas de Botas de Botas de Botas de Botas de Botas de Botas de Botas de Botas de Botas de Botas de Botas de Botas de Baqueta, Botas de Botas de Botas de Botas de Botas de Botas de Botas de Botas de Botas de Botas de Botas de Botas de Botas de Botas de Cordobanes, Botas de Botas de Botas de Botas de Botas de Botas de Botas de Botas de Botas de Botas de Botas de Botas de Botas de Botas de Tafiletes, Botas de Botas de Botas de Botas de Botas de Botas de Botas de Botas de Botas de Botas de Botas de Botas de Botas de Botas de Zapatos, Botas de Botas de Botas de Botas de Botas de Botas de Botas de Botas de Botas de Botas de Botas de Botas de Botas de Botas de Botines, Botas de Botas de Botas de Botas de Botas de Botas de Botas de Botas de Botas de Botas de Botas de Botas de Botas de Botas de

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
Y CINCUENTA Y DOS, Y CIN-
SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1757 Y 1758

Y en esta D.n Domingo de Oyarzue y en tal manera se obligo y
en la Mexor forma que al suso dho se le tomare como al mesmo
Gen.al el expresado Corregim.to del Cercado en todo el tiempo
que lo sirviere pagara todas las Multas penas y condenas
que le fueren Impuestas y de Juez de Alm.nt.ra o de Justicia
asi por los pleitos y Demandas que se le pusieren como por los demas
Cargos que contra el suso dho Resultaren y sus bienes Gen.les otorg.
como tal Seguidor y llano pagador que se constituyo haciendo
como para ello dijo hacia dho de Casa y negocio a pena de suio propio
y de Ynbocacion obligado y sin que contra el dho Don Domingo de
Oyarzue ni sus Bienes ni contra otra Persona alguna ni los suios
sea fha ni se haga diligencia ni execucion alguno ni de con.to que en
Beneficio y Remedio con.l de las Authenticas eggna y expensas de
pecial y expresa.m.te Renuncio, estara abo y Residencia y el dicho
D.n Domingo de Oyarzue y sus Bien.tes Gen.s y pagara lo Juzgado y
Sentenciado en lo final Conclucion della referida Causa de Mixen
cia luego que se le mande sin agraviarse para ello reximo mi plazo
alguno llana.m.te y sin pleito con las costas y gastos della cobranza
de cuia firmeza y cumplim.to obligo dicha persona y bienes haidos y por ha
uer y dio poder cumplido a las Justicias y Jueces de su Magestad de
qualesquier parte que sean de especial a la suia dha cuidad
y con the a cuio fuero Jurisdiz.n se sometio obligo y Renuncio el
suio propio Domicilio y Vecindad y el privilexio della ley sobre
el actor sea siguio el fuero del reo para q sin cumplim.to le executen
compelan y apremien como y sobre sentencia pasada en authoridad de cosa Juzg.da
y Renunc.a las demas leyes fueros y dros de su favor y la gen.l lo prohibe y lo firmo
siendo test.os Dn Thomas Phelipe Canalo y Bedia Vezino Presentes

Antonio

Fran.co Dav. Diez
de Oyague

Joseph de Olazaval
no P.co de Seu.do

Eleccion de Alcaldes

En esta Ciudad de los Reyes del Perú en trece de Agosto de mill y setec.os y siquenta y ocho años; el S.or Mro de Campo D.n Franco Hurtado de Mendoza Regidor perpetuo, Juez de Aguas, y Alcalde ordinario de esta dha Ciudad y su Juridica por su Mag.d en conformidad del Decreto de su Exc.a dispone el corriente, en q.e ordena q.e se haga la Eleccion de Mro maior en la forma acostumbrada, y en su consequencia, mando citar á todos los Mros, examinados en el Gremio de Sastres Españoles para las nueve del dia de q.e en que se hiciese dha Eleccion, respecto de la renuncia que hiso Juan Antonio Melis q.e obtenia dho cargo, y estando juntos el expresado Juan Antonio Melis, Julian Perez, Juan Albino Rosales, Leonardo Cornejo, Gregorio Cornejo, Juan de Roa, Joseph de Peralta, Bernardo Pacheco, Miguel Guerrero, Manuel Maryartida, Carlos de Cardenas, Julian Guardamina, Manuel Davila, Joseph de Villegas, Fernando Chaues, Pasqual de la Torre, y Augustin de Sierralta, estos tres ultimos, q.e por hallarse enfermos no pudieron venir dieron sus votos con Lucas Miguel Cornejo Receptor del Numero de esta Real Aud.a y siendo ya tarde, mandó suspender dicho S.or Alcalde ordinario que de lo contenido á dicha Eleccion, respecto de hallarse numero bastante de Maestros, todos examinados, y asi juntos, y congregados como lo han de uso y costumbre, el dicho Señor dho alcalde ordinario les dixo que pusiesen los ojos en la persona mas idonea y benemerita para servir el dho empleo de Maestro mayor de los Sastres Españoles, y que se procediese á la votacion, para lo qual se puso un Cantaro en la Mesa en q.e cada uno fue echando su voto, y acauda dicha votacion, se hizo la regulacion, y por todos los votos á escepcion de uno, salio electo por Maestro mayor Miguel Guerrero Natural de los Reynos de España, quien estando presente aceptó dicho cargo, y dio las gracias á todos los Votantes por la honrra que le hacian de haverlo elegido por Maestro mayor; y el dicho Señor Alcalde ordinario dixo q.e aprovaba dicho Nombramiento, que fue, y ha lugar en derecho, y mando que el referido Miguel Guerrero ocurriese al Superior Govierno de estos Reynos para que se le despachase título en la forma acostumbrada; y el dicho Miguel Guerrero, por ante mi en presencia del Expresado se

696

un real.

[illegible]LO TERCERO, VN REAL, [illegible]OS DE MIL SETECIENTOS Y CINQVENTA Y DOS, Y CINQVENTA Y TRES.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1757 Y 1758

ñor Alcalde Ordinario, Juró por Dios Nuestro Señor, y a Vna señal de Cruz que hizo segun forma de derecho de Vsar, y que Vsaria bien, y fielmente de dicho Cargo de tal Maestro mayor del Gremio de sastres Españoles a su leal saber, y entender sin agravio alguno de partes, si asi lo hiciere, Dios Nuestro Señor le ayude, y al contrario se lo demande; y en la forma referida quedó hecha la Eleccion y Votacion de tal Maestro mayor en el expresado Miguel Guerrero quien lo firmó juntamente con el dicho Señor Alcalde ordinario a los quales Yo el presente Escriuano de su Magestad, y teniente del de Cauildo doy fee que conosco siendo testigos Martin Perez Dauales Escriuano de su Magestad, Juan Chrisosthomo Marquez Receptor del Numero de esta Real Audiencia y Dn. Luis de Medrano Vitoria presentes=

13 [illegible]

Dn. Juan Hurtado de Mendoza

Miguel Guerrero

Antonio

Joseph de Aguero
Dio por [illegible]

Eleccion de Alcalde del Gremio de Sastres Españoles En Santiago Perez

En la Ciudad de los Reyes del Peru en trece de Agosto de mill Settecientos Sinquenta y ocho años El señor Maestre de Campo Dn. Franco. Hurtado de Mendoza, Regidor Perpetuo Jues de Aguas y Alcalde Ordinario de esta dicha Ciudad y su Jurisdicion por su Magestad, en conformidad de lo mandado en el Superior Decreto de su Exa. de nueve del presente mes y año, mandô su merced que se juntase el Gremio de Sastres Españoles en su Casa, y estando junto y congregados como lo han de uso, y costumbre, el dicho señor Alcalde les dixo que pusiesen los ojos en la persona mas idonea y benemerita para que siruiese el cargo de Alcalde del referido Gremio; y que se procediese a la Votacion, para lo qual se puso un Cantaro en la Mesa, y fueron hechando sus Votos, y acavada dicha Votacion, se hizo la regulacion, y salio electo por la mayor parte de Votos por tal Alcalde de dicho Gremio de Sastres Españoles Santiago Perez, quien estando presente aceptô el dicho cargo, estimô, y agradeciô a todos los Votantes la honrra que le hacian pr. haverlo reelecto en dho. empleo, y jurô por Dios nro. Sor. y a una señal de Cruz segun drô. de usar bien, y fielmente del dicho cargo a su leal saber, y entender, sin agrauio de partes, si asi lo hiciere Dios nuestro Señor le ayude, y al contrario se lo demande, y a su conclucion Dijo si juro, y amen; y el dicho señor Alcalde ordinario Aprobô la referida reeleccion hecha en la persona del mencionado Santiago Perez de tal Alcalde del dho. Gremio de Sastres Españoles, y mandô que el suso dicho ocurra al Cabildo Justicia, y Regimiento para que en su virtud se le despache titulo en la forma acostumbrada, y en la conformidad referida quedô hecha la expresada Votacion, y reeleccion de tal Alcalde del Gremio de Sastres Españoles en el Enunciado

Un real.



SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS CINQVENTA Y DOS, Y CINQVENTA Y TRES.

TRUE PARA LOS AÑOS DE 1757 y 1758

Santiago Perez, quien lo firmó junta
mente con dicho señor Alcalde ordi
nario a los quales Yo el presente Escri
uano doy fee q conosco, siendo testigos
Martin Perez Dauales, Juan Chrisostomo
Marques, y Dn. Luis de Medrano = emendado
Cabildo, Justicia, y Regimiento = Vale =

Dn. Fran.co Hurtado de Mendoza

Santiago Perez

Antemy

Joseph de Aguero

Dn. Jph. de Sauz

Eleccion de Veedor del Gremio de Sastres españoles en Man.l Dauila y de Procurador en Julian de Guardamina

En la Ciudad de los Reyes del Peru en
trece de Agosto de mill settecientos sin
quenta y ocho años, El señor Maestre
de Campo Dn. Francisco Hurtado de
Mendoza Regidor Perpetuo, Juez de Agua
as, y Alcalde ordinario de esta dicha
Ciudad, y su Jurisdicion por su Mag.d
En conformidad de lo mandado por el su
perior Decretto de su Ex.a de nueve del corriente
mes, y año, Mandó su Merced que se jun
tase el Gremio de Sastres Españoles en su
Casa, y estando juntos, y Congregados como
lo han de Vso, y costumbre, el dicho señor
Alcalde les dixo que pusiesen los ojos en
las personas mas idoneas, y benemeritas pa

ra q̃ obtubieran los cargos de Veedor y Procu
rador del dho Gremio, y que se procediesse
a la Votacion, para lo qual se puso vn Can
taro en la Mesa, y fueron echando sus
Votos, y acabada dicha Votacion, se hizo
la Regulacion, y salieron electos por la mayor
parte de Votos, por tal Veedor Manuel Davila
y por Procurador Julian de Guardamina
quienes estando presentes aceptaron cada
vno su cargo, estimando, y agradeciendo a
todos los Votantes la honrra que les hacian
en hauerlos elegido en dho empleo, y jura
ron p.r Dios nro S.or y a vna señal de cruz segun dere
cho de vsar, y que vsaran bien y fielmente cada
vno de ellos de su respectuio cargo, que si assi
lo hicieren, Dios nuestro señor les ayude
y si al contrario, que se lo demande, y a
conclucion de su juramento, dixeron si jura
mos y amen; y el dicho señor Alcalde ordi
nario aprovó el dicho nombram.to y eleccion
hecha en los susodichos, y mandó que el
referido Veedor Manuel Davila, para que
en su virtud, ocurra al Cauildo Justicia
y Regimiento de esta dicha Ciudad para
que se le despache titulo en la forma acos
tumbrada; y lo firmó su Merced dho S.or Al
calde con el expresado Veedor a quienes doy
fee que conosco, siendo testigos Juan chri
sostomo Marques Receptor del Numero de
esta Real Aud.a Martin Perez Davalos Escriuano
de su Magestad, y Bernardo de Herrera presentes.

Dn Fran.co Hurtado
de Mendoza

Manuel Davila

Antenny

Joseph de Aguero
Dn Pedro de Cauyo

Un real



ALO TERCERO, VN REAL
OS DE MIL SETECIENTOS
CINQVENTA Y DOS. Y CXN:
QVENTA Y TRES.
SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1757 Y 1758

Juanna del Haz

Joachin de la Pe
tiño

María del Rosario

En la Ciudad de los Reyes del Perú, en Catorce
de Agosto de mill sette. Sinquenta y ocho años
ante mi el Escriuano y testigos parecio D.ro
Joachin de Velapatiño, a quien doi fee q conosco
Dixo que por quanto D.n Joseph de Velapatiño
y Pesquera Oriçion, arte el S.r Alz.e de Campo D.n Carlos
de Angulo y Cabrera Alcalde ordinario de esta
dha Ciudad, y su jurisdicion en estos autos criminales
que sigue Melchor de Paredes contra Joseph Pio,
prisionero, q se hallaba presa Maria Rosario sclava
de dha Carcel desta Ciudad en fuerza de Mandam.to
dado y librado en dha causa, con cuia captura se ha
via puesto en peligro de fallecer y hauer enfermado, y
no tener Curacion prompta, Respecto de q en dha car
sa se le hauia cortado su confesion de la dha Rosario
ra pena corporal, por cuia razon cra conq se vela
Velapatiño de la prision dando fianza a lo hacer asi
y q.e es.e motivo, como q.e hallarse enferma y efecto
de curarla, y con dro pidiendo a dho S.r Alcalde ord.o
dinario, q en atencion a lo Expuesto se sirviese de
dar Soltura a dha Negra Maria del Rosario bajo
la fianza del haz y por Decreto proveydo oi dia de la
fecha mandó dho S.r Juez, q dando la dha D.n Josse
pha Velapatiño la fianza del haz q ofrecia, fuesse
suelta la dha Negra de la prision, y se le entregase
se con parece el Dicho Escrito, y Decreto a que se
remite el Otorgante; Respecto de q se le ha pedi
do al Sitio dicho que haga, y porque dha fianza
ha venido en hacerle este beneficio, y q ponie[illegible] do
en effecto en aquella via, y forma que mas haya lu
gar en derecho, como cierto, y sabedor que es del
curso, y de lo que en tal caso se comprehende, otorgo
que recivia, y recivio presa, y en carcelada de la
Carcel y prision de donde la ha sacado a la dha
Negra Maria del Rosario de quien se constitu
ye por su Carcelero Comentariense, y se
dio por Entregado de ella por hauerla recivido
en su Carcel, y en tal manera se obligó, que q dara ver y quando se
le mandare por el Señor Juez de la Referida cau
sa que buelba a la prision en que estaba a la dha

Negra Maria del Rosario, lo executarà, y cum-
plirà asi, poniendola à cargo del Alcaide de la dha
Carcel, y haciendola asentar por presa en el Libro
de Entradas de ella, y en su defecto, el Otorgante
como tal su fiador, y llano pagador que se consti-
tuye, haciendo como para ello hace de deuda, ca-
sa, y negocio ageno suyo proprio, y de libre deu-
dor obligado, sin que contra la dha Dª Josepha de
Vela Patiño Ama de la referida Negra, ni sus
bienes, ni contra otra persona alguna, ni sus bie-
nes sea necesario hacer, ni se haga diligencia
ni execucion, ni otro acto alguno de fuero, ni de
derecho, porque este beneficio, y remedio con el
de las autenticas, esperas, y expensas, especial
y expresamente renuncia, pagarà la cantidad
en que a la dicha Negra Maria del Rosario se le
penare, y condenare, todo lo qual cumplirà, y paga-
rà llanamente y sin pleito, sin aguardar para ello
à termino, ni plazo alguno, con las costas, y gastos q
se siguieren, y con las de la cobranza = A cuya firme-
sa, y cumplimiento obliga su persona y bienes ha-
uidos y por hauer con poderio, y sumision a las
Justicias, y Jueses de su Magestad de qualesquier
partes que sean, y en especial a las de esta dicha
Ciudad, y Corte, à cuyo fuero, y Jurisdicion se so-
mette, y renuncia el suyo proprio, domisilio
y vecindad, y el privilegio de la ley que dice que
el actor debe seguir el fuero del reo para que
a lo que dicho es, le executen, compelan, y apre-
mien, como por sentencia pasada en authori-
dad de cosa juzgada, sobre que renuncia todas
y qualesquiera leyes fueros, y derechos de su fa-
uor, y la general que lo prohuie; y asi lo dixo, otorgo
y firmo siendo testigos Martin Perez Dauales Es-
criuano de su Magestad, Juan Chrisostomo Mar-
ques, y Bernardo de Herrera presentes =

12 Agto

Juachin Belaz
Pattiño

Antemy

Joseph de Aguero
Nº Rl del dicho Ayuntamiento



Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
CINCVENTA Y DOS, Y CIN-
CVENTA Y TRES.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1757 Y 1758

Rem.te

En la Ciudad de los Reyes del Perú en veinte y dos de Agosto de mill setecientos y cinquenta y ocho años dia señalado para el remate de las mesoras de una Casa con sus agoguerias que esta en la Calle que llaman de la Merced frente de las monjas de Santa Clara que se vendio por Bienes de Dn. Marcelo que se remata por la Encarnacion a Dn. Fran.co Antonio Caso tequi y por la gracia de Dios Monasterio de dha Encarnacion a Dn. Fran.ca de Aguirre y Monteso. Y es escritura de venta otorgada en trece de Septiembre del año de mill setecientos veinte y seis ante Juan Nuñez de Borras Escriva no de Provincia que fue de esta Corte, y se en cargaron a pedimento de dho Monasterio por la Cantidad de Nueve mill trescientos setenta y quatro pesos y medio que estaba debiendo dho Dn. Fran.co Monteso de los corridos de Alcanor y pension conque se le Vendie ron dhas Casas al tiempo de su Remate, cuia causa executiva se ha seguido ante la Justicia ordinaria de esta Ciudad, y ante mi, y sentenciada de Remate y Remate y dado los Pregones dispuestos por derecho, se mandaron tasar con Separacion de el Suelo, y lo labrado y mesora dos en el acto fueron nombrados por parte de dicho Monasterio, y por la Justicia, en Rasonable dia de no hauer comparecido por la de dha Dn. Fran.co que al tenor de dha tasacion a la letra es del tit. Y Pedro Lucio Marite, y Mro mayor de Fabricas de Albañileria de dha mag.d de esta Ciudad y Pre cidio del Callao, y Alonso de Ribera Marite y Mro de Obras de ella, hemos visto medido y reconocido una Casa arruinada y compuesta de Monaste rio de la Encarnacion Dn. Fran.co de Aguirre y posee su Muger Dn.a Fran.ca Aguirre, y Monteso. En la qual Casa en la Esquina q llaman de Napoles que Cae y Viene de la puerta falsa de dho Mag. al S.to Christo, y mira al Marcelo, toda entrando

Tasan

De Nros Ranchos de Grado de Pavos Vi os Cañas de Castilla Costrecho de Grimajas Tablas Vigas y Mangles

En Longitud de Varas

Sobre Jamano derecha con Casa de D.n Joseph
Ybanueva, y el Izquierdo la Calle del S.to Rosario,
el Respaldo con Casa propria del Convento de
Dias S.a de las Mercedes, y con pared D.a Thomasa
Villalovos, y pared dibisoria vierte al frente que remu-
baras, y los lados con Zenice y dos barras, tres quar-
tos, el Respaldo igual con la frente, y haviendo
sacado el plan, y hecho el Cargo, se hallan ha-
ver los linderos expresados Jmill Ciento ca-
se barras, tres quartas, que hacen Jn solar m.
nos Ochenta y Sinco barras y Jna quarta q.
Valen quatro mill quatrocientos Sinquenta y
nueve p.s y Seteccientos ochenta pesos, Poso sin
brocal, algunos pedasos de paredes, Asequias
pedrados, é Ytos se Regulan ochenta pesos para
la Limpia de basura del dicho, y quedan Jn mil
Ciento sinquenta y nueve pesos; en dho Solar se ha-
llan Jnos Ranchos fabricados de Palos Viejos, cañas Cas-
tilla, los techos de Jnos principales, quartones aserra-
dos, y tablas Viejas, y mandiles en otros, Cañas dha
Esteras, y Jnos de barro; y Haviendole dado a cada
cosa el justo Valor que se merece, lo apreciamos
y tasamos dhos Ranchos con puertas, Ventanas
biejas en Dosciento quarenta y tres pesos, y
fechas las pautadas, montan sinco mill quatro-
cientos Dos pesos, s.g.n no se save, y Entendemos
y lo firmamos, Lima y Julio dies y nueve de mill se-
teccientos sinquenta y ocho = Isidro Lucio Alonso
Ribera = Y en conformidad de dha tasacion, y
auto proveido antemi por el S.r Juez de la causa
se Señalo para el Remate de dhas maderas que
se reducen a dos mencionados Ranchos, el dia
dies y nueve del corriente, y los demas que
no fueren pedidos citadas las partes, y Ca-
no haverse podido hallar vez la dha D.a para
para citarle, hasta el dia propio dies y nue-
be, en que se le dejo papel con incercion de lo
dado, y se hizo saber al mismo tiempo
a D.a Ynes Cacotequi su hija, sesus por dho
dho Remate, para oy dia de la fecha que
Estando en la Plaza pu.a y mayor de Esta Ciu-
debajo de los Portales, y en Uso de los
Señores Alcaldes Ordinarios, presente el
s.r Mro de Campo D.n Fran.co Hurtado de Mendoza
Juez de la Expresada causa, se trageron
en Venta y publico pregon las referidas
maderas o Ranchos, por Voz de Manuel Ta-
gle Negro Criollo que hace Oficio de Pregon-

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y CINQVENTA Y DOS, Y CINQVENTA Y TRES.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1757 y 1758

nero Pu.co diciendo como se vendian por bienes
de la dicha D.a fran.ca Montejo viuda de D.n fran.co
Ant.o Cacotegui, q. estaban tasadas en los dhos dos
cientos quarenta y tres pesos, y se havian de
rematar en la persona que maior postura
hiciese, y andando en el dho pregon, parecio
Agustin de Abalos, y puso las referidas mejoras
ô ranchos en ciento y sinquenta pesos, cuia pos
tura se repitio varias veces por dho Pregonero
bajo de los dichos Portales, y por no haver ha
vido persona que la adelantase, mandô dho S.or
Alcalde al dho Aug.n que la mejorase, y con
efecto puso las dichas mejoras, ô ranchos en
la cantidad de los doscientos quarenta y tres
pesos de su tasacion, de contado, la qual dicha
postura, se volvio â repetir por dicho Prego
nero diferentes veces por debajo de los dhos Por
tales, por espacio de gran rato, en concurso de
mucha gente que se juntô; y por ser ya da
da la campana de las doce del medio dia, y no
haver persona que hiciese maior postura â
dhas mejoras, mandô su merced dho S.or Juez al
dho pregonero q. apercibiese para el dho remate
el qual lo hizo asi en altas, ê inteligibles voces: dicien
do, doscientos quarenta y tres p.s de a ocho r.s dan de con
tado libres de todos derechos p.a los dhos ranchos q. se ven
den p.r bienes de la referida D.a fran.ca de Aguirre y Monte
jo, y se han de rematar luego a la hora en la persona q.
mas por ellas diere, pues que no ay quien puje, ni q.n de
mas, a la vna, a las dos, a la tercera, que es buena, y verda
dera, que buena, que buena, que buena prole haga al dho
Aug.n de Abalos las referidas mejoras, ô ranchos; con lo
qual quedô hecho el remate de ellas en el suso dicho
como en maior ponedor en los expresados doscientos
quarenta y tres pesos de contado libres de todos de
rechos = el qual estando presente lo aceptô
en su favor segun, y como en el se contiene, y
de las dichas mejoras, ô ranchos se dio por en
tregado a su voluntad, y por no ser su recivo de
presente, renunciô la excepcion del derecho, y leyes

de la non numerata pecunia, y Entrega, su prue
ba, y las demas de este caso, como en ellas se conti
ne, y se obligô a pagar los dichos dos cientos qua
renta y tres pesos del precio de dichas Mejoras, lue
go de contado sin aguardar para ello a termino
ni plazo alguno llanamente, y sin pleito con las cos
y gastos de la Cobranza, y a ello obligô su persona, y
bienes havidos, y por haver, con poderio, y Sumi
sion a las Justicias, y Jueces de su Magestad
de qualesquier partes, y lugares que sean, y
en Especial a las de esta dicha Ciudad, y Co
te, a cuyo fuero, y Jurisdicion se Sometio
Obligô, y renunciô el suyo propio do
micilio, y Vecindad, y el privilegio de la
Ley que dice que el actor debe seguir el fu
ro del Reo para que a lo que dicho es lo Ca
cuten, Compelan, y apremien, como si fue
ra por Sentencia difinitiva de Jues compe
tente consentida, y no apelada, passada
en authoridad de cosa Jusgada, sobre que re
nunciô todas, y qualesquiera Leyes, fueros
y derechos de su favor, y la General que lo pro
hive = Y su Merced dicho Señor Alcalde
Ordinario aprovô, y confirmô el men
cionado remate, en quanto puede, y ha
lugar en derecho, e interpuso en el su
authoridad, y Decretto Judicial. Y lo firmo
juntamente con el referido Augustin
de Abalos a quienes Yo el presente Escri
uano doi fee que conosco, siendo testigos
Martin Perez Davalos Escriuano de su
Magestad, Juan Crisostomo Marquez
y Bernardo de Herrera, Receptores del Nume
de esta Real Audiencia presentes =

En 22 de Ag.to

Fran.co Hurtado de Mendoza

Agustin de Abalos

Antonio

Joseph de Aguero

Ant.o Gonzalez de Sauz

Un real.

TERCERO, VN REAL
DE MIL SETECIENTOS
Y CINCUENTA Y DOS, Y CIN-
CUENTA Y TRES.

SIRUE PARA LOS AÑOS DE 1757 Y 1758

Item de Una Negra
que era negrita hija
en
Santiago Medina

En la Ciudad de Cordova en quinze y tres de Agosto de
mill setecientos cinquenta y ocho años, ante mi Escrivano
Publico de Sus Mag.es y testigos parecio presente Dn. Santos Melo de Heredia de tres años y quatro meses de
corriente y Vezino de esta Campiña, y dijo que Dn. Juan
Perpetuo Chies de aguas y Tierras ordinario desta Ciudad
y Sumbreras por Sus Mag.es en esta presente, y Dn. Ygnacia Melo
su Muger, en cuia compañia y Poder Executivos antes de
ahora Sean Contenidos, y Declarados, Vendio, y en Venta
Real, y para siempre jamas, hizo Dexacion, Cesion, y Trans-
porte, con Clausulas de Eviccion, y Saneamiento, y Obligacion
de Sus Vienes, Muebles, y Rayzes, Avidos, y por Aver, en
Forma, a favor de Dn. Ygnacia Melo su Muger, y Hija
Legitima, y de Dn.a Maria Santos Melo, Libre de Alcabala
Real, y Cargos Reales, y Concejiles, y de Hipoteca, y Obli-
gacion especial, y General, que Sobre Si tiene, y Sus Vienes
tiene hecha, y Otorgada, a favor de Dn. Juan Perpetuo
Chies, Una Negra Criolla, nombrada Manuela Villena, de
Hedad de tres años, y quatro meses, poco mas, o menos,
hija de Una Negra Criolla, nombrada Ygnacia Villena, y
de Padre Conocido, Vendida, y Rematada en Publica Almo-
neda, y Pregon, en Virtud de Mandamiento de Execucion,
que Sobre Vienes de Dn. Ygnacia Melo, Libres de Hipoteca,
y Sumbreras, Sacado, y Executado, por Dn. Juan Perpetuo
Chies, Como Consta, y Parece de los Autos, que Sobre
Dicha Razon Pasaron, y Pende Ante Dn. Juan Antonio
Martin Peres Tenyente de Alcalde Ordinario, en esta
Ciudad, y Debaxo de los Portales de los Escribanos, y en
los Sentros Acostumbrados, Siendo Pregonero Publico
Dn. Juan Lopez Hurtado, Vezino desta Ciudad, y Pregonero
Publico Por Dn. Manuel Tapia, Negro Criollo, que hace Oficio de Pregonero
Publico, Diciendo; como se Vendian Una, y Otra Finca de
Dha Dn.a Ygnacia Melo, Libres de Hipoteca, y Sin Seguro al
guno; Rey.n y como se Acostumbran Vender los Esclavos, que
Estaban Tasadas ambas en esta Cantidad de quinientos y Sin
quenta pesos, y se Hauian de Rematar en la persona que
mayor postura hiciese; y andando en el dicho Pregon
precio Santiago Medina, y puso la dicha Negrita Manue-
la con su hija en los dichos quinientos y sinquenta
pesos de su Tasacion libres de todos Derechos a contado; cu
ya postura se Pregono Varias veces por Dho Pregonero
por debaxo de los dichos Portales, por Espacio de media hora
Poco mas, o menos, en que se Juntó mucha Jente que se Juntó; y por
ser ya dada la Campana de las doce del medio dia, y
no hauer persona que hiciese mayor postura en la dicha
Negrita, Mando su Merced Dho S.r Juez del
dicho Pregonero, que apregonase para el dicho Re-
mate, el Qual lo hizo asi en altas, e inteligibles vo
ces; Diciendo; quinientos y sinquenta pesos de
a ocho rr.s Dan de Contado libres de todos Derechos por
la dha Negra Criolla Manuela, Villena, y su hija Maria
Santos, que se Venden por Bienes de la dha Dn.a Yna
cia de Melo, y Sumbreras, libres de Hipoteca, y se han
de Rematar luego a la hora en la persona que mas
por ellas diere, pues que no ay quien puje, ni quien
de mas a la Una, a las dos, a la tercera, que es buena
y Verdadera, que buena, que buena que buena pro
Vehaga al dicho Santiago de Medina la referida
Negra, y su hija, con lo qual quedo hecho el Re-
mate de ambas en el Sitio dicho como en mayor
postor, en los Expresados quinientos y sinquenta
pesos de contado; el Qual Estando presente lo aceptó
en su favor como en el se contiene, y de la dha Re-

ora, y su hija se dio por entregado a su voluntad
hauer las recibido en mi presencia, y a los testigo
(que doi fee) y se obligo a pagar, y entregar los dhos
quinientos y sinquenta pesos del precio de ambas
Esclauas, luego de contado, sin aguardar para lo a
termino, ni plazo alguno, llanamente, y sin pleito
con las costas de la cobranza, y a ello obligo su perso-
nas, y bienes hauidos, y por hauer. Y en mi merced dicho s.
Alcalde Ordinario, aprouo, y confirmo el mencio-
nado Remate, que hizo, y hà lugar de derecho,
e Interpuso en el su autoridad, y Decreto Judicial
y se obligo en todo tiempo de Euicto, quito,
y apartò a la dicha Dª Ygnacia de Melo y Lumbreras
del derecho, y accion, posesion, y pertenencia a las
dicha Mexa Manuela Villora, y su hija Maria
Santos, y todo con las condiciones, renuncio, y traspasò
en el dicho Santiago de Medina, y en quien su cau
sa hubiere para que haga, y disponga de ella, y
otra asu voluntad, como de cosa suya propria, y dexo
qual se las tiene entregadas, y obligo a la dicha Doña
Ygnacia de Melo al saneam.to y seguridad de estas dos
Esclauas, en forma bastante, y cumplida forma de
derecho = Y la firmeza y cumplimiento de lo que dicho
es obligo los bienes de la dicha Dª Ygnacia hauidos, y
por hauer; Y para execucion de lo referido el dho
Santiago de Medina, y su Merced en nombre de
la expresada Dª Ygnacia Melo, dieron poder cum
plido a las Justicias, y Jueses de su Magestad de qua
lesquier partes que sean, y en especial a las de
dicha Ciudad y Corte, a cuio fuero y Jurisdi
cion se sometio el dho Santiago Medina, y somet
su Merced a la dicha Dª Ygnacia, renunciando el
suyo propio Domicilio, y Vecindad, y la Ley que
dice que el actor debe seguir el fuero del reo, para
que a lo que dicho es, les executen, compelan, y apre
mien, como por Sentencia pasada en authoridad
de cosa juzgada, sobre que renunciaron el dho Santiago
Casteln y Dros de su parte, y el dho Sr. Alcalde de las ala
dha Dª Ygnacia Melo, y lo firmò su Merced con
el referido Santiago de Medina a quienes doy
fee que conozco siendo Testigos Dn Thomas Lucas
Lopez de Ceuisa Mtre Prov.l de esta Santa hermandad, Martin
Perez Daualos Escriuano de su Magestad, y Juan
Cristoual Romo Marques Recp.r de este Real
Aud.a presentes =

23 Hs

Ante mi Fran.co Nuñez de Mendoza

Santiago de Medina

Entremy

Ante mi

Un real

SELLO TERCERO, VN REAL
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
Y CINCO Y VEINTE Y AL 758 DOS, Y CIN:
Y TRES.

FRUCTUARA LOS AÑOS DE 1757 Y

Fundar. de Capellan.
Dn. Dom.o de Zaldi-
bar Dn. Phelipe
Perfecto del Castillo

En el Nombre de Dios Todo Poderoso con cuyo
principio todas las cosas tienen buen medio, y ab.
y dichoso fin amen= Sepan quantos Esta carta Vie-
ren, como Dn. Domingo de Zaldibar Vecino de Esta
Ciudad Digo que por quanto Dn. Phelipe Perfecto del
Castillo de quien Soi Albacea Thenedor de bienes, y heac.
dor Vniversal en Vn Comunicato Secreto que me hiso,
me hizo, y Encargo que Instituyese, y fundase Vna
Capellanía de Dozmill pesos de principal para su Alma
de el Lic.do Dn. Joseph de Alvedo Presvitero, hijo legitimo
de Dn. Joseph de Alvedo, y de Dª. Maria Margarita Seman
der de Castro, caso que siguiese el Estado Sacerdotal,
y cumpliendo a lo Esta con su Comunicato, y En
cargo, amador, honra y Gloria de Dios no se bien
al Alma del Dho D. Phelipe Perfecto del Castillo, y las
personas de su Obligacion, segun el orden de Jus-
ticia, y Calidad que debio guardar, y para que se
aumente el culto Divino, y atendiendo a que es Sa
crificio de la Misa el mas acepto, y agradable al
Padre Eterno, y la Ofrenda mas preciosa que se le
puede Ofrecer, p.r el tenor de la presente Otorgo que
Instituyo, y fundo Vna Capellanía Colativa Sujeta
a la Jurisdicion Eclesiastica; señalando, en modo,
de luego señalo por Dote, y Capital de ella, el Prin
cipal de Dozmill pesos que Estan sobre, y a dar
al res por Ciento sobre los Propios, y Ren-
tas de esta Ciudad, p.r escritura Otorgada ante
el presente Escribano en Dia de la fecha, y
Dicho, y el Rdo. Padre Limosnero de Diez pesos por cada
Misa, las quales podra Decir el Capellan en la
parte, y lugar que le pareciere; Nombrando
como desde luego Nombro por primer Pa
tron, y Capellan de dicha Capellanía a el
presente Licenciado D. Joseph de Alvedo, para
que la Sirva, y goze por todos los dias de su Vida
celebrando, y diciendo las Misas que pa-
respondan a los Reditos, a Razon de los dhos
dos pesos cada Vna, y le doi, y confiero el poder
y facultad para que pueda nombrar, y nom-

bre Patrones, y Capellanes que le succedan
despues de sus dias, con el mismo grauam
pencion, y Canon que se le ha impuesto, y va
enunciado en esta fundacion, y si por omi
descuido falleciere el dho Licenciado Dn. Joseph
de Alvedo sin nombrar Patronos, y Capellan
que deban servir esta Capellania, para en tal
caso, nombro por Patronos fixos, y perpetuos
de esta Capellania a los Mayordomos de la Ilustre
hermandad de Nuestra Señora de Aranzazu fun
dada en el Convento grande de san Franco. de esta
Ciudad, para que quando vacare dha Capellania
elijan Capellan que la sirva con la misma pen
cion que lleuo declarada; y pido, y suplico al Ilus
trissimo Señor Arzobispo de esta Ciudad, ó su Pro
visor, y Vicario General, acepten esta fundacion
y manden dar y den al Capellan nombrado, la Co
lacion, y Canonica Institucion que dispone
el derecho = Y como tal Albacea tenedor de bienes
y heredero que soy del dho Dn. Phelipe Perfecto
del Castillo, y Executor de su Voluntad, me Des
sisto, quito, y aparto y a los bienes del dho Difunto
del derecho, y accion, propriedad, y Señorio y de
Otras acciones Rs. y personales, que a los dichos
Dos mill pesos de el principal de dicha Subrroga
cion, y a sus reditos, tengo, y me pertenece, en
qualquier manera que sea, y todo lo cedo, renuncio,
y traspaso en la dicha Capellania, y en sus Patrones, y
Capellanes, y en quien su causa hubiere, para que sean
bienes suios proprios, y como tales gocen su renta per
petuamente los tales Capellanes que de ella lo fueren
a los quales, y a cada uno en su tiempo doi poder cum
plido el necesario en derecho, para que tomen, y apre
hendan la posecion de dicho principal, y su renta, en la
parte en que asi esta impuesta judicial, ó extra
judicialmte. como les pareciere, y en el interin que
la toman me constituyo por su Inquilino tene
dor, y precario poseedor para se la dar, y acudir
con ella siempre que por su parte sea pedida; y
asimismo les doi poder para que reciban, y cobren
de los dhos proprios, y rentas de esta Ciudad en que
asi esta impuesto, y subrrogado el dicho princi
pal, y de sus Mayordomos, y Administradores
la renta de el, a los tiempos, y plazos q la debieren
pagar, segun la dha Ess.ra de subrrogacion; y a los Pa
trones para que reciban el dho principal, de cuio
recivo den, y otorguen cartas de pago, chancelacion
redempcion, y finiquito, y todos los demas reca
dos necesarios, con renunciacion de la pecunia
y leyes del Entregó, no siendo de presente, y ante
Escriuano que de ello dé fee, y todo valga como

643

Quarenta



...LO TERCERO, VN REAL
...S DE MIL SETECIENTOS
...CINQVENTA Y DOS, Y CIN-
~~QVENTA~~ Y TRES
SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1757 Y 1758

Dado, y Otorgado por Sabeto Legitima, en cuya ra-
son siendo necesario, parezcan ante las Justicias
de su Mag.d Eclesiasticas, y demas que con derecho que
dan, y deban, y hagan, y presenten todos los Autos
tos, y demas Diligencias que fuer judicial, ó Extra judi
cialmente Convengan a Thanez hasta que sus Abas
sobranzas tengan cumplido effecto, que el poder q
para ello se requiere, y es necesario, Se les doi, y otor
go en bastante forma conforme, y general admisi-
sion = Muy afirmes, y cumplimiento obligo los
bienes del dicho Poderdo, con poderio, y sumision
alas Justicias, y Jueces que de esta Causa puedan, y
deban conocer, y en especial alas Eclesiasticas de Es
tos Arzobispado, a cuyo fuero, y Juridicion me someto
y renuncio el mio propio domicilio, y Vecindad, y la
ley que dice que General renuncia no vale = Asi lo
para que me obligo dicho Es.no Campaña, y apremien
me la sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada
sobre lo enunciado todas y qualesquiera leyes, fueros, y Dere
chos de mi favor, y la general que lo prohibe = Y estando pre
sente a este Instrumento Lo el dho Lic.do D.n Joseph de Mire
do, otorgo que lo acepto en mi favor segun y como en
el se contiene, Estimo, y agradesco al dho D.n Domingo de
Zaldivar el beneficio que me hace, y me obligo a cumplir
con dezir las misas prevenidas y señaladas en esta fun
dacion sin omision alguna = Que es fecha en esta Ciudad de los
Reyes del Peru, en Veinte y cinco dias del mes de Agosto de mil
Setecientos y Cinquenta y Ocho años; Y los Otorgantes a q.n
Yo el presente Es.no Doy fee que conozco asi lo Dixeron, otor
garon, y firmaron siendo testigos Martin Perez Davalos G
arcia, y Fernando Chrisostomo Marquez, y Bernardo Ote
riza presentes = emendado = Fernando vale =

Domingo de Zaldivar

Lic.do Joseph Alvedo

Ante mi

Joseph de Aguero
Escrib.no Real

Censo y Subrog.
en
Cau. de esta Ciu.
A la
Capellanía que
fundó D.n Domingo
de Zubaran por
D.n Phe de Arellano
Castillo

Amortizada
en Seis mil seis
cientos pesos, á
que se refiere la
de este testo, pres
entada ante el
Alcalde Ord.o Dn
Manuel de Vella
sa, en el regis
tro de Escrituras
en 14 de Mayo
de 1687
P. Mauleon

Sepan quantos, Este Carta Vieren como Yo D.n Felis Joseph de Colmenares Mayordomo y Administrador de los Propios, y Rentas de esta Ciudad de Nra Señora del Peru, Digo que por quanto hallandose, los referidos Propios gravados, y cargados con la Cantidad de Veinte y quatro mill trescientos Setenta y Nueve pesos de diversos principales, y Reditos Ganados à varios Interesados pagando por ellos à Razon de Seis por ciento al año, y deseando, el Cauildo Justicia, y Regimiento alibiar dichos propios de este gravamen hizo consulta dha Co.a para q. se le diese Licencia, para q. se pudiesse consedertse Licencia de tomar à Censo al quatro p.r ciento sacando Cantidad de Ciento mill pesos, y con ella subrrogar, y Satisfacer aquella à q. estan afectos dichos propios, en lo que era notable la Vtilidad que reportaba el Cauildo, pues con esta rebaja se Reditos, e intereses aun eran menos los corridos que venia à pagar anualm.te de los treinta mill pesos, que lo que Satisfaciaa dichos Veinte y quatro mill y mas pesos subviniendo con los Seis mill ottras alas precisas Vrgencias del año, y alla Satisfaccion de lo que debia de corridos, à que concurria hauer hallado lo el Otorgante diez y ocho mill pesos que impuestos à tres por ciento, en que debe rebaja de noventa Vtilidad, y Seruicio de Su Mag.d diez y ocho mill pesos q. se Vsurpaban en otras Estaciones q. hizieron en Su Real Acuerdo de Justicia, en donde por Vno con sulto q. se proveyò Auto en diez de Julio de este año, por el qual, fueron de parecer los Señores Presidente y oydores, q. siendo su Ex.a servido podria mandar que el dho Cauildo, Justicia, y Regimiento, Solicitase los diez y ocho mill pesos que Exponia, à la Concurrente Cantidad hasta los Veinte y quatro mill doscientos Setenta y siete pesos seis Reales à que estaban afectas sus Rentas, segun parecia de la obligacion de los dos mill ducientos y quarenta pesos de principal, de una Capellania fundada p.r D.a Geronima de los Rios q. sino por ciento de la fundo D.a Maria Frias de Velasco de Seis mill pesos de principal al Seis p.r ciento, y de la q. el D.r D. Miguel de Valdiviezo de dos mill pesos al Seis por ciento, y de la obligacion de los diez Seis por cientos, y de siete pesos, seis mil quinientos treinta y siete pesos, seis Reales à favor de D.n Luis Joseph de Iparte dicinco por ciento, para q. con este beneficio, y Rebaja del tres por ciento à q. se hauian de tomar dhos diez y

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL
NOS DE MIL SETECIENTOS
Y CINQVENTA Y DOS, Y CIN-
QVENTA Y TRES.

VSO PARA LOS AÑOS DE 1757 y 1758

Auto de R.l Acu.

Echo mill.s y los demas Cofrades. Se Cumpla este
grauamen. Cauido juren en adelante, no tomen
á interes, ni á Censo Cantidad alguna, sin licencia, y Co
preso consentim.to de este R.l Acuerdo, pena de nulidad
para cuya intelijencia, y obseruancia, se asiente el
Auto en sus libros, y asimismo con prevencion de que
para Cortar competencias, el Dinero que se tomase
no fuese del Tribunal de la Santa Inquisicion, y que
se reservaba dar providencia a la restante Cantidad
que se pedia, hasta que se Cumpliesen las quentas
como lo informaba el S.r Juez Comisionario y
cuidase del cumplimiento, con cuio parecer, y Reso
lucion se conformó su Ex.a y en fuerza del acorde
dró Cauido ante Escriuano de Rl. Hacienda
Y egim.to de esta Ciudad el Dia Veinte de Julio de mill
ario, en el qual Remedio y comparecio como Mayor
domo de sus Propios poder y facultad en bastante
y cumplida forma de derecho, para que buscase la
Cantidad correspondiente para la subrrogacion
de los Veinte y quatro mill Docientos Sesenta y seis
tenos, y seis Reales de principal que asi tiene esta
Ciudad al Censo por Ciento, con mas lo que se es-
tubiese debiendo de Corridos hasta la Real paga
dicha Cantidad solicitase con la mayor equidad
que hallase, respecto de estar asi mandado por el acto
do Auto del Real Acuerdo y que los tomase del santo
Tribunal de la Inquisicion, como se prevenia en
dho Auto obligando a paga de los principales que
Cogiese los propios de esta dicha Ciudad; segun
mas largam.te consta, y parece de lo referido Auto de
Rl Acuerdo, y Cauido Celebrado, cuio tenor de dho
y otro a la letra es el siguiente. ——————

Auto de R.l Acu.

En la Ciudad de los Reyes en trece de Julio de mill se
tecientos Sinquenta y dcho año. Estando en Acu
erdo Rl de Justicia el Ex.mo S.r Joseph Antonio
Manso de Velasco Caballero de la orden de Santiago
Conde de Superunda del Consejo de su Magestad
Teniente hombre de su Rl Camara con entrada Mariscal
Gefe de sus Rs Exercitos, Virrey Gov.or y Capitan
Gral destos Reynos Provincias del Peru, y Chile y los
Sres Dor Dn Pedro Bravo de Rivero Dn Dn Joseph
Layse Bracho, Dor Dn Gaspar Vrquiza y Baron Dn Don
Antonio Olavarrieta Regidor de Trujillo, y Mollinedo

del orden de Santiago, y Supremo Consejo de In-
dias Dor. Dn. Manuel de Zurbaran, y Allende
y Dor. Dn. Pedro de Echeveri y Zubiza Dor. Dn. Chris-
toual Mesia, y Munibe, Dor. Dn. Manuel Gorena, y
Beiria Precidente, y Oydores de esta Rl. Audª. a
que asistio el Sor. Dor. Dn. Franco. Ortis de Foronda de
orden de Santiago fiscal de lo Civil en ella; se vio
por Voto Consultivo el Expediente promovido a
instancia del Cavildo Justicia, y Regimiento de
esta Ciudad, reducido a que se le conceda licen-
cia de tomar a Censo al quatro por ciento sobre
sus Rentas, y Proprios la Cantidad de treinta mill ps.
y con ella Subrrogar, y Satisfacer, la de Veinte
y quatro mill doscientos Settenta, y Siette
pesos Seis reales, a que estan afectas a fa-
vor de diversos Interesados, pagando a unos
por razon de mutuo al Seis por Ciento y a
otros por ser Censo al sinco, en lo que es no-
table la Utilidad que reporta el Cavildo, pues
con esta rebaja de reditos, e Intereses, aun eran
menos los corridos que viene a pagar annu-
almente de los treinta mill pesos, que los que
Satisface de dichos Veinte y quatro mill y
mas pesos, subviniendo con los Seis mill de
mas, a las precisas urgencias del año, y a la sa-
tisfaccion de lo que debe de corridos; a que con-
curre hauer hallado Dn. Felis Colmenares actu-
al Mayordomo de estos Proprios, diez y ocho mill
pesos que imponer al tres por ciento, en que
se ve la conocida Utilidad, que reconocido lo
demas que ministra el Expediente, quen-
tas dadas de la administracion de las rentas
por dho Mayordomo, Instrumentos de las
citadas Imposiciones, lo que sobre todo
Informa el señor Juez a quien se le co-
metio la substanciacion de esta instancia
y el señor fiscal pide en su respuesta, en con-
cideracion de todo = Fueron de parecer, q
siendo su Exa. servido podrá mandar que
el Cavdo. Justicia, y Regimiento Solicite
los diez y ocho mill pesos que expressa, ó
la concurrente cantidad hasta los Veinte
y quatro mill doscientos Setenta y
Siette pesos Seis reales a que estan afec-
tas sus rentas, segun parece de la obli-
gacion de los Dos mill Settecientos
y quarenta ps. de principal de una Cape-
llania fundada por Da. Geronima de los

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
Y CINCUENTA Y DOS, Y CIN
SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1752 Y 1758

Rio al cinco por ciento, de lo que fundò D.ª Ma
ria Josepha de Velasco de seis mill pesos de prin
cipal al cinco por ciento, de q es Dor D.n Miguel
de Valdivieso de cincomill ps. al seis p.r ciento;
y de la obligacion de los diez mill quinientos
treinta y siete ps. sobre xt.o a favor de D.n Augus
tin Joseph de Vrquico al cinco por ciento, y araq
con este beneficio, y sobnsa de los diez y ocho mill ps.
à que deve hacer de tomar dhos diez y ocho mill ps.
los demas expresados, se Cobre este gravá
men el Cavildo, quien en adelante no admita
à otros, ni à menos cantidad alguna sin li
cencia, y expreso consentim.to de S.te R.l Acuer
do, pena de la nulidad, q sea cuya intervencion
y observancia se dentarà este Auto en sus Li
bros, y asimismo con prevencion de que para
evitar competencias, el dinero que se tome
se, no sea del Tribunal de la Santa Inquisi
y se reserve dar providencia de la Vesanta
cantidad que se pide, hasta que se aiuer
las quentas, como lo informa el S.r Fiscal Co
misionado quien cuidarà de su cumpli
miento; con cuyo parecer conformado su
Exc.a lo fabricò con dhos Señores = Ocho Rubricas
El Marques de Salinas = Concuerda con el
lugo original proveido en el Real Acuerdo
de Justicia, que citò, y queda en los Autos
de la Secretaria, y en este oficio de la Govierna
cion, y Guerra de mi cargo; y para que conste
doy el presente, y firmo en la Ciudad de los
Reyes del Peru, en Veinte y vno de Julio de
mill Setecientos Sinquenta y ocho años

El Marques de Salinas

Cau.

En la Ciudad de los Reyes del Peru en Veinte
de Julio de mill Setecientos Sinquenta y
ocho años, se juntaron à Cavildo la Justicia
y Regimiento de esta dicha Ciudad en
las Casas de su Ayuntam.to para tratar, y con
ferir las cosas tocantes al Servicio de Dios
nro S.r de su Mag.d (que Dios G.de) bien, y aumen

de la Republica, conviene à saber los Señores
D.n Carlos de Angulo y Cabrera, y D.n Fran.co Duarte de
Mendoza Alcaldes Ordinarios D.n Juan Lasca de Lo-
reno, y Mendoza Alferez Real D.n Thomas Cueto
Lopez de Eseiza Alcalde Provincial, D.n Diego Gonza-
les Terrones, D.n Andres de Mena y Zamudio Marques
de Villahanca, y D.n Manuel Diez de S.n Miguel, y Ro-
lieg todos Regidores perpetuos, y lo que por ante
mi el Es.no se trato, y concluio fue lo siguiente
En este Cav.do se dio poder, y facultad p.r dhos Se-
ñores en la mas bastante, y quanpl.da forma de
derecho à el Mayordomo de los Propios, y Ren-
tas de Esta Ciudad, para que buelba à la cantidad
de veinte pesos corriente para la subrrogacion de
los Veinte y quatro mill Docientos Setenta y
siete pes.s y seis reales de principal que tiene esta
Ciudad del censo por Cierto comunal lo que
se estuviere debiendo de corridos hasta la
real paga, cuia Cant.dad solicitara con la
mayor Equidad posible, respecto a estar
mandado por auto de Real Acuerdo de esta
Ciudad, que ha de pagar el corriente, y no lo tomara
el santo Tribunal de la Inquisicion como se
previene en dho Auto del R.l Acuerdo, obligar
do, la hazienda de los principales q.e posehe dhos
Propios de esta dha Ciudad, con lo qual se saca
ó este Cavildo=D.n Carlos de Angulo, y Cabrera=
D.n Fran.co Duarte de Mendoza=D.n Juan Lasca
de Loreno Valdes, y Mendoza=D.n Thomas Cueto Lo-
por de Eseiza=D.n Diego Gonzales Terrones=Esbar
ques de Villahanca=D.n Manuel Diez de S.n Miguel
y Solier=Antemi Joseph de Aguero, Es.no Thon.
el de Cau.do y Pu.co=Concuerda con su original
à que me remito; y para que conste lo expedi
mento de D.n Felis Joseph de Colmenares
Mayordomo de los Propios, y Rentas de esta
Ciud.d, doi el presente en la Ciudad de los
Reyes del Peru en catorse de Agosto de mill
setecientos Sinquenta y ocho años=En te
timonio de Verdad=Joseph de Aguero Es.no Thon.
del de Cauildo, y Pu.co

Pros.q: Por tanto, y en conformidad del dho Auto del R.l
Acuerdo de Justicia, y del referido Cauildo
exclusive cierto, y usando de la facultad, y
poder que en el deme confiere dho el dho
D.n Felis Joseph de Colmenares como tal
Mayordomo actual de los Propios, y Rentas
de esta Ciudad; Otorgo por el thenor de la

presente que en Vos, y en nombre de los Señores del Cauildo, Justicia, y Regim.to de Esta dha Ciudad que al presente le componen, y en adelante le Compusieren, Subrro.s, y Vendo por nueua Venta, è imposicion x Censo al Redimir y quitar y â Razon de tres por Ciento, el sitio de la Capellania Colatiba que oy dia de la fha, y que ante el presente Esc.no tiene instituido y fundada Dn. Domingo de Saldibar Aldazeca, y rexe de ro de Dn. Phelipe Perfecto del Castillo y Saldibar y Echaue tron, y Capellan que oy dia es el Sr. Dr. Dn. Joseph Alfredo Prestitezo, y los que en adelante lo fuesen, conuiene â saber el Señorio y Vente de sesenta pesos de â ocho Reales en cada vn año por su justo precio y Valor que son Dos mill pesos de dicha plata de principal, que Reconoce ahora de contado de mano del dicho Dr. Domingo Sal. divar, en presencia del presente Es.no y testigos de esta Carta, de que Yo el dicho Escriuano doy fee, que se contaron en la dicha Escriuania y presencia y la de los dichos testigos, y los hallo, y pasò ante poder del dicho Mayordomo en moneda corrie. y numero caual, è lo el suso dicho lo confiesa así en cuios reditos, y son los dhos sesenta pesos en cada vn año, me obligo como tal Mayordomo de los propios, y Rentas de esta Ciudad de los Vasallos y fauor, y pagar a dha Capellania, y en su nombre sobre al dho Sacristan, y Capellan, q al presente es, y a los q en adelante lo fueren, y aquien su poder, y causa hubiere, por sus tercios de seis en seis meses la mitad como fueren cumpli dos, que corren, y se quentan desde oy dia de la fha de esta Es.no en adelante, mientras no se redimieren, y quitaren, puestos y pagados en esta Ciudad sin quenta de sus Propios y Rentas, y sin perjuicio de su asignacion y derecho en otra qualquiera parte, y lugar que se le fundan, y demanden como â tal Mayordomo, y los dhos propios se hallen nantes. y sin pleito alguno costas costas y gastos de la Cobranza de cada paga, y Cau sa con formidad Subrro.s, y Empeño, cargo, Censo, y señalo este dicho Censo sobre todos los Propios, y Rentas de esta dicha Ciudad Aquidos, y por hauer en el lugar, y grado, y Relacion, y antiquedad q tienen los dhos Propios y quatro mill y Quinientos Setenta y Siete ps.



Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y CINQVENTA Y DOS, Y CINQVENTA Y TRES.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1757 y 1758

Condnes 1.ª

Haciendo, y en particular en virtud de la Cr.ª de Diez mil
y seis reales contenidos en el dho Auto del Real
quinientos treinta y siete ff. fecha en 12 de Agosto por
esta Ciudad a favor del General D.n Miq.l Joseph de Juan
tellano situado en esta, ante el presente Es.no en con-
cedido a 17 de Septiembre de mil setecientos y cinquenta y tres, à cuio mayor
ella en quanto a la cantidad de dos mil ff. q se dis-
entregue, y son los mismos de esta subrogacion
e Imposicion, y sobre los dhos Propios, y Rentas
declara estan impuestos los gravamenes que se
expresan, y referen en dho Auto del Real
Hacerdo alguno incierto, y en todo lo demas, con-
bres, y declarando q ninguno, censo obligacion, ó
hipoteca q ninguna persona sobre ellos tenga, y el
interes, y mientras que este dho censo, y subroz
gacion, no se vendiere, y quitare, los dhos Propios
y Rentas de esta Ciudad sobre que asi queda impues
to, no se han de poder vender, trocar, cambiar, par
tir, dividir, ni en manera alguna enagenar, y
quier se contraigan, partan, y dividan, ha de ser
con el cargo, y gravamen de dho censo, el qual y sus reditos se han
Libramiento, y Censo, el qual y sus reditos se han
de poder enteramte hacer, y cobrar de qualquiera
poseedor, ó poseedores, aunq digan, y alegue q
no deben pagar dha paga por cantidad, segun la q.
y gozion que poseen, y prescripcion, ni sin que
por cobrar de los dhos poseedores se entienda por
perder el derecho de dha Capellanía, ni de sus Patro
nes, y Capellanes en cosa alguna para poder
cobrar de los otros poseedores, todas las veces, q
ere, y quando pareciere conveniente, que para este
efecto, y demas que va declarado, obligo, ê impo-
neco como tal Mayordomo lo referido dos Propios
y Rentas a saber, y seguridad de esta Subroz
gacion, y Censo demas de lo qual, obligo à esta
Ciudad, y su Hac.da Cau.l y Regim.to aguardara, y cum-
plir las condiciones siguientes.

Primeramte con condicion q ha de ser obligada esta
dha Ciudad, y su Hac.da Cau.l y Regim.to de tener, y q se tendrán
los dhos Propios, sobre que cae, y quede subrogado

do, é Impuesto Este dicho Cenro, in hiertos, bien
labrados, y reparados de todas las labores, y difectos
y reparos de que tubieren necesidad, de forma
que siempre vayan en aumento, y no menos
en diminución, y en ellos Esté siempre esta subro
gación, y Cenro, cierto, seguro, y bien parado,
y segura de hauer y cobrar, y anualmente, y cada
uno lo hiciere, y cumpliere, ha de poder la parte
de dicha Capellanía mandarlo hacer à costa de
dha Ciudad, y su Mag. Cuido, y por lo que importa
ren sus reparos, y adereços, sin el poder ser
Executados los dichos profrios, y rentas, con solo
Esta Escritura, y el juramento, y declaracion sim
ple del Patron, y Capellan de dha Capellanía, sin que
sea necesaria otra prueba, ni recado alguno de
Drô que requiera, por q de ello se releuo.

2 Y con condicion q en interin, y mientras que
el principal de esta Subrogacion, y Cenro no se
redimiere, y quitare, los dichos Profrios, y rentas
no sehan de poder vender, trocar, cambiar, ni en
manera alguna enagenar, ni ninguna de las per
sonas en derecho, y costumbre prohividas, sino
que hauiendo de ser, sea a persona lega, llana, y abo
nada en quien Esta dha Subrogacion, y Cen
so Este cierto, y seguro, y con que antes, y primo
ro que tal venta, ô enagenacion se haya de
hacer, ha de ser obligada esta dha Ciudad, y su Mag.ca
vista antes de hacer, y hacer saber, a la parte de dha
Capellanía, declarandole con juramento el pre
cio cierto, y verdadero valor que por dhos Pro
frios dieren, para que dicho quisiere por el,
tanto, los pueda hauer, y llevar antes, y pri
mero que ninguna persona, y dondequiera, ha de
dar, y conceder licencia para hacer la tal venta
y enagenacion, con tal que la persona, ô per
sonas que sucedieren en dichos Profrios
tengan obligacion ô otorgar reconocimiento
forma de esta Subrogacion, y Cenro, y ade
la sigada, y libre de costa al Patron, y Capellan de
dicha Capellanía, y lo q en contrario de esto se
hiciere, ha de ser nulo, y ninguno de valor ni efec
to, y no pase, ninguno derecho, ni dominio, à tercero
ro, quarto, ô mas poseedores.

3. Y con condicion, q todas las veces, y en qualquier
tiempo q por parte de esta Ciudad, y su Mag.ca de
sedieren, y pagaren a la parte de dha Capellanía
los dichos Dos mil ps. de principal de esta subro
gacion, y Cenro, ha de tener obligacion a los re
civir, y otorgar redempcion, y chancelacion
en forma, y dondero, con hacer Cohuicion



Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y CINQVENTA Y DOS, Y CINQVENTA Y TRES.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1757 Y 1758

Consignacion, y paga real en el Juzgado Eclesiastico de este Arzobispado se ha de hauer cumplido, y desde el tal dia ha de cesar la paga, y obligacion de este dho Censo,

4ª Itt. con condicion q todas las veces que el traslado de esta Escritura se presentare à execucion sobre la cobransa de los reditos de esta subrrogacion, y Censo, ha de ser à costa de los dichos Proprios, quedando vn tanto autorisado en los autos, y por los derechos que montare han de poder ser executados como por los corridos de este dicho Censo.

Con las quales dichas condiciones, y declaraciones, y segun, y de la manera que và dicho, y declarado, subrrogo, Impongo, cargo, cituo y señalo este dho Censo sobre los referidos Proprios, y rentas de esta Ciudad en el mismo lugar y grado, prelacion, y antiguedad q lo estaban los dos mill pesos, que tengo pagados al dho Genl. Dn. Augn. Joseph de Ugarte, de que otorgo recivo, y chancelacion como và expresado; y en quanto al principal de dichos dos mill pesos, como tal Mayordomo desisto, quito, y apartto à esta dha Ciudad, y su Ilustre Cavildo del dominio directo que à ellos tiene, y le pertenece, y en su nombre lo cedo, renuncio, y traspaso en la dicha Capellania, y en su Patron, y Capellan que al presente es, y en los que adelante lo fueren, y en quien su causa hubiere, reserbando, como reservo en esta dha Ciudad, y su Ilustre Cavildo el vtil y posesorio para hauer y gosar los dichos Proprios y rentas con el cargo, y grauamen expreso de esta subrrogacion, y Censo, y por el derecho del, doy poder al Patron, y Capellanes que son, ò fueren de dicha Capellania para que tomen, y aprehendan la posecion del judicial, ò extrajudicialmte como les pareciere, y en el interin

y mientras que la toman, y aprehenden, Cons-
tituyo â Esta dha Ciudad, y su Ill.e Cau.do por su In-
quilina Tenedora, y precaria poseedora para
se la dar, y acudir con ella cada vez y quando
que p.r parte de dicha Capellania sea pedida
y en señal de posesion, y por titulo, y verda-
dera tradicion, pido al presente Ess.no le en-
tregue al Patron, y Capellan de ella un trasla-
do de Esta Escritura authorizado en pu.ca
forma, y manera que haga fee, por el qual
sea visto, y se entienda haverla tomado,
y adquirido sin otro acto alguno de apre-
hencion porque de ello le relevo = Y como tal
Mayordomo obligo â Esta Ciudad y su Ill.e
Cauildo al saneam.to y seguridad de esta
subrrogacion, y Censo en tal manera que
ahora, y en todo tiempo le será cierto, y
seguro a la parte de dicha Capellania, y q.
a el, ni parte alguna de el, no se le pondrá
pleito, embargo, ni contradicion por Perso-
na alguna, y si se le pusiere, ô moviere
luego que de ello conste, y se le haga saber
â esta Ciudad, y su Ill.e Cauildo, saldrá a la
voz y defensa de tal pleito, ô pleitos, y â cos-
ta de los dhos sus Proprios y Rentas, los se-
guirá, fenecerá, y acabará, hasta le de-
far, y q. quede la dicha Capellanía, y su Pa-
tron, y Capellan con el dicho Censo en libre
quieta, y pacifica posesion; y si sanear
se lo no pudiere, le volverá, y pagará los
dichos Dosmill p.s de principal, con mas los
corridos que se debieren, y las costas, y gastos
que en razon de ello se siguieren, y recrecieren
y con las de la cobranza = A cuya firmeza, pa-
ga, y cumplimiento, Obligo los Proprios,
y Rentas de Esta dicha Ciudad havidos, y
por haver, y doi poder cumplido a las
Justicias y Jueses que de las causas de
dho Ill.e Cauildo puedan, y deban cono-
cer, â cuyo fuero, y jurisdicion le someto
obligo, y renuncio el suyo proprio, domi-
cilio, y vecindad, y la lei que dice que el
actor debe seguir el fuero del reo, para
que a lo que dicho es, le executen compe-

✠

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y CINCUENTA Y DOS, Y CINCUENTA Y TRES.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1757 y 1758

Recept.on

gosan, y apremien, como si fuera por Sentencia Definitiva dada en autoridad de cosa Juzgada, Sobre que renuncio todas, y qualesquiera leyes fueros y derechos de mi favor, y Generalidad, y su Dho. Cayudo, y la general que lo prohibe. Yo el Dicho Dn. Domingo de Zaldivar que estoy presente à esta Escritura, como Albacea y Heredero del dicho Dn. Pholipe Perfecto de Castillo, Otorgo que la acepto en favor de la Capellanía y en su nombre tengo y fundo Capellanía y en su nombre tengo y fundo dotada en la Suma de Quinientos pesos de principal, con la carga de Misas, y demas Obligaciones que van Cargadas en dicha Capellanía, segun y como en ella se contiene, y declara, y consiento en la Subrrogación, é Imposición de dichos Dos mill pesos à Razon de tres por ciento, bajo de las condi

Fianza de la Alcabala
D. Juan Eduardo de Echeverz
a
D. Pablo de la Quadra
y otro

En la ciudad de Vera del Perú en veinte y tres días del mes de Julio de mil setecientos y siguiente año ante mí el escribano y testigos parezió Don Juan Eduardo de Echeverz a quien doy fee que conozco y dijo que en virtud de la Real Provisión de su Magestad que se le entregó y de que hace presentación ante el Señor Don Carlos de Angulo y Saravia Caballero del Orden de Santiago del Consejo de su Magestad en el Supremo de Indias y Alcalde de Corte de la Real Audiencia de esta Provincia y en cumplimiento de lo mandado por dicho Señor Alcalde en el auto que se le entregó en veinte y ocho de este mes en el pleito que ante su Señoría pende entre el dicho Don Pablo de la Quadra y Don Juan Francisco de Aguirre y sus consortes sobre el cumplimiento de la escritura de fianza que otorgó el dicho Don Pablo de la Quadra en favor del expresado Don Juan Francisco de Aguirre para seguridad de la Real Hacienda de que es Administrador y Contador el dicho Don Juan Francisco de Aguirre y en virtud de la Real Provisión de Vuestra Magestad que queda referida y en cumplimiento de lo mandado por el dicho Señor Alcalde en el auto que queda referido



Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y CINQVENTA Y DOS, Y CINQVENTA Y TRES.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1757 Y 1758

Cumplido a las Justicias y Jueces de su Magestad de qualesquier partes que sean y en especial a las de esta dha ciudad y corthe a cuio fuero e jurisdiccion se sometio obligo y renuncio el suio propio Domicilio y Vesindad y la ley que dize que el actor deue seguir el fuero del reo para que a su cumplimiento le executen como se dan y apremien como por sentencia passada en authoridad de cosa juzgada sobre que renuncio las demas leyes fueros y dros de su fauor y la ley que lo prohibe y asi lo dixo otorgo y firmo siendo testigos Martin Perez Juan Marquez y Juan de la Rosa presentes =

23 Sepre

Martin Eduardo de Achuzza

Antonio

Joseph de Aguero
Escno de Rl de Jaudo

Depago
Dn Felix Joseph de Colmenares
Al Dr
Dn Jn Antonio Loja

En la ciudad de los Reyes del Peru en veinte y uno de octubre de mill setecientos y sinquenta y ocho Dante mi el escno y testigos parecio Dn Felix Joseph de Colmenares Mayordomo y administrador de los proprios y rentas de esta ciudad a quien doy fee conozco que como tal confeso hauer resevido del Doctor Dn Juan Antonio de Loja y Valdes Abogado de esta Rl Aud.a y Cathedratico de Visperas en esta Rl Universidad de San Marcos la cantidad de ciento y sinquenta pesos que le ha pagado del canon y pension de la finca que posee en la calle de los Mercaderes la que le vendio esta ciudad a Zenzo y por lo corrido de vn año cumplido el dia trece del corriente de cuia cantidad se dio por contento y entregado a su voluntad y por no ser su resiuo el presente renuncio la exepcion del dro y leyes de la nomnumerata pecunia y entrega su prueba y las demas del caso como en ellas se contienen y le otorgo resiuo y carta de pago en forma y con finiquito hasta dho dia y lo firmo siendo testigos Martin Perez Juan de la Rosa Valuerde y Bernardo de Herrera presentes =

Antonio

Felix Jph de Colmenares

Joseph de Aguero
Escno de Rl de Jaudo

Examen de Joseph Rodriguez de Sastre

En la Ciud. de los Reyes del Perú en Veinte y dos de Octubre de
Mill setez.s y Sinquenta y ocho a Dante el S.or Mre. de Campo
D.r Fran.co Hurtado de Mendoza Alc.e ordin.o de esta dha Ciud.
y su Jurisdiz.on q. S. M. y el presente es.no comparecieron
Miguel Guerrero Maestro m.s del Gremio de Sastres Espa-
ñoles Santiago Perez Alc.e de dho Gremio y Manuel Davila
Veedor del para efecto de examinar en dho oficio a Joseph
Rodriguez Quarteron de Mestizo de edad de Veinte y
Dos años de buena Cara y Picada de Viruelas y haviendo
dole dicho que dijera la Reduccion de la Vara de medir
hasta por sus Quebrados como por sus Iguales y
asi mismo dandole a trasar un Abito de comulgar los
Cavalleros de Malta lo que uno y otro Decuto bien
y Cumplida m.te a satisfacion de dho Mro. m.r Alc.e y
Veedor de dho Gremio = Mediante lo qual ya haverlo
hallado Avil Capaz y Suficiente y haverle hecho va-
rias Preguntas y Repreguntas y Respondido a todas ellas
bien y exacta m.te lo declararon por Maestro Exami-
nado y aprobado y le dieron poder y facultad para que
asi en esta Ciud. como en otra qualquiera parte del
Reyno pueda tener y tenga tienda publica y en ella
aprendizes y oficiales y que se le guarden todas
las gracias y preeminencias que se le deven guardar
a los Mros. examinados y aprobados = Y visto todo
q. dho S.or Alcalde ordin.o aprobó dho examen quanto
puede y ha lugar en dro. y mandó que pagando el
dho Joseph Rodriguez el Real dro. de Media Anata
ocurra al Cavildo Justizia y Reximiento para que
se le despache titulo en la forma q. se acostumbra
y los dho Mro. m.r Alcalde y Veedor de dho Gremio
Juraron por Dios nro. Señor y una Señal de Cruz
a haver echo dho examen bien y fielmente a su leal

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y CINQVENTA Y DOS, Y CINQVENTA Y TRES.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1757 Y 1758

Saver y entender sin agravio de parte y el dho Joseph Rodriguez Risso en la misma forma que usara bien y fielmente del dho oficio a su leal saver y entender sin agravio de parte si asi lo hiciere Dios nro Sr le ayude y al contrario se lo demande y lo firmo su mrd juntamente con los dhos examinadores siendo testigos Juan Crisostomo Marqz Marin Davalos y Bernardo Herrera presentes

Miguel Guerrero

Fr. Franco Hurtado de Mendoza

Manuel Santiago Perez Dabila

Antonio

Joseph de Agaro

Ldo. Pedro de Cavigno

Venta a Zenzo Perpetuo

Ulcaldo Justiza y Regimto

A

Antonio de Rojas

Sepan quantos esta carta vieren, como Yo Dn Felis Joseph de Colmenares Mayordomo, y Administrador de los Propios, y Rentas de esta Ciudad; Digo que porquanto el Alferez Antonio de Rojas, presento Peticion ante los Señores del Ylustre Cavildo Justicia, y Regimto de esta dha Ciudad, en que hizo relacion Diciendo, que respecto de tener su Casa de tinttes, en el termino de la Posecion q dha Ciudad vendio a Dn Juan de Vidaurre, la que tomo en Arrendamiento al dho Dn Juan el referido Alferez por la inmediacion al Rio p. ser tan necesaria el agua para dicho trabajo, y no teniendo suficiente lugar para poder acomodar su familia p. lo co-

trecho de Sitio, que todo lo ocupan los Instrumentos precisos del Tinte, para que se lleve siguiendo notorio perjuicio al Sitio dicho, por haver de tener su familia, y Morgadio distante de dha Casa cuatro tintes, a la que se designan unas cortas horas de Sitio, que con tinas con conducta ó Acequia por donde discurre el agua al Rio, y Casas sirven solo de habitar con dos viages diarios hasta sus tinturerias; y que era necesarias dicho Antonio Roxas, pues en ellas podia labrar sus frutos asta el Rio con las que se familia podian acomodarse con todo descanso, y tener a la vista, como guardar sus Instrumentos, pues de lo contrario Está Expuesto á perder, por no poder dormir en dha Casa de su trabajo en cuyos terminos podia, y suplicaba á dho Sr. Corr.or se sirviese mandar se tasase dho Sitio que estaba presto á otorgar Escritura de venta á censo perpetuo y al tres por ciento de la cantidad que se tasase; Que se proveyó Auto por dhos Señores en Veinte y nueve de Septiembre de este año, remitiendo la pretencion alos Señores Comisarios de Alcabalas, para que pasasen á hacer vista ocular, y reconocimiento del Sitio expresado, y nombraron para que lo hiciesen á Ventura Roca, y Marcos Sucesiones Maestros de esta Ciudad, y á dhos dhos dirigieron estos Alarifes á dha Ciudad, y á dhos dhos Señores Comisarios á hacer dhas pasasen dhos Señores Comisarios á hacer la Venta á censo al dho Antonio de Roxas con todas las condiciones que deben llevar estos instrumentos; en cuia virtud pasaron dhos Sres Comisarios á hacer vista ocular, y reconocimiento del Sitio y no hallaron reparo ni inconveniente alguno á Vuelta, y antes bien dixeron ser util, y provechoso este proyecto, y venta; y en cuia diligencia, haciendo el regulo y justo aprecio dhos Tasadores en la forma ordinaria, procedieron á la medida y tasacion de dho Sitio con asistencia del Sr. Mro de Campo D. Fran.co de Ulloa Mendoza Rey.r Portugues, Juez de Aguas y Alcalde ordinario de esta Ciudad, la que hicieron en la Cantidad de mill Novecientos sesenta y dos pesos, y quatro rr.s: con cuya vista, se proveyó auto por dichos Señores Comisarios en Veinte y tres de Octubre, y año de la fha en que mandaron pase todo lo otorgante como tal Mayordomo de los Expresados Propios, por ante el de esta Ciudad Otorgase Escritura de Venta

En Lima Abril 2 de 1906 se dió por terminado.

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y CINQVENTA Y DOS, Y CINQVENTA Y TRES.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1757 Y 1758

á Censo perpetuo á favor de el mencionado Antonio de Rojas de el expresado sitio, cuia propriedad perte-
nece á esta Ciudad, que segun la tasacion
y mensura hecha por dichos tasadores, lo ha-
vian abaluado en la cantidad de mill nove-
cientos sinquenta y dos pesos quatro rr. que
á razon de tres por ciento en cada vn año im-
portan la cantidad de sinquenta y ocho pesos
quatro rr. y medio, los que havia de pagar
el dho Antonio de Rojas de Canon, y pension
de seis, en seis meses la mitad obligandose
á ello en dha Escritura, de la que se tomase
la razon en el Malgesi p.r el S.or Contt.or de dho
Ytt.e cavildo, y q. asimismo se obligase el dho An-
tonio de Rojas á darme vn testimonio de la Escr.ra
la q. se otorgase con todas las clausulas, y requi-
sitos q. deben llevar las de esta naturaleza, seg.n
mas largam.te consta, y parece de los expresados
autos y diligencias que originalmente quedan
puestos y cosidos en este Registro, cuyo tenor
á la letra es el siguiente.

Aqui las diligencias de enfrente.

Por tanto, y en conformidad de los autos y dilig.as
suso insertos, y usando yo el otorgante de la
facultad que en ellos se me confiere como atal
Mayordomo; otorgo p.r el tenor de la presente
que en voz, y en nombre del Cavildo, Justicia, y
Regimiento de esta Ciudad, y de los Señores
Capitulares que le componen, vendo, y doy en
venta á Censo perpetuo, é irredimible al Al-
ferez Antonio de Rojas, para el suso dicho
y sus herederos, y Sucesores presentes, y por
venir, y para quien de el, ó de ellos hubiere
titulo, voz, y recurso en qualquier manera
Conviene á saber, vn sitio que esta dha Ciu.d
tiene perteneciente á sus Proprios en la
Barranca del Rio grande, frontero á la
voca Calle q. llaman del tigre, que linda
p.r la mano isquierda con posecion de D.n Juan
Baptista Vidaurre q. compró de esta Ciudad
y p.r la derecha, con sitio pro derelicto de

652

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL. AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y CINQVENTA Y DOS, Y CINQVENTA Y TRES.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1757 Y 1758

Ant.º Roxas

Antonio Roxas Alferes de vna delas Compañias de Naturales de este Batallon y Maestro de Tintorero en la mejor forma que haya lugar en dro: y Dize que respecto de tener su Casa de tintes en el termino dela Posesion que esta Ciud. bendio â Zenso â Dn. Juan de Bidaurre la que tomo en arrendamto. al dho Dn. Juan el suplicante por la inmediacion al Rio por ser tan necesaria el agua para dho trabajo y no teniendo suficiente lugar para poder acomodar su familia por lo estrecho del sitio que todo lo ocupa los instrumentos precisos para el tinte por lo que se le sigue notorio perjuicio al suplicante por haver de tener su familia y morada distante de dha Casa de tintes ala que se le sigue vnas Cortas varas de sitio que confinan con la conducta ô asequia por donde desciende el agua al Rio y estas solo sirben de muladar donde el vecindario votan todas sus inmundicias las que son para mi tan necesarias pues en ellas puedo labrar dos piezas alo lato para el Rio con las que mi familia pueden acomodarse con todo descanso y tener ala vista como guardar sus instrumentos pues delo contrario esta expuesto aque lo roben por no poder dormir en dicha Cassa de su travajo en estos terminos.

A Vss pide y supco. se sirva de mandar se tase el expresado

sitio que estoi prompto â otorgar escritura de ber
â Zenso perpetuo, y al tres por ciento dela cantid
que se tasare que es Just.a que pido &.a

Antonio R
as

Remitese alos Señores Comiss.os de Solares para que Pedro
hazer Vista de ojos del sitio que se expresa y se nom
p.a que lo tasen â Ventura Coco y Marcos Luvio Mros Mariphes de esta ciu
y fhas estas diligencias pasaran dhos S.res comiss.os â hazer la
Venta â Zenso a esta p.te con todas las condiziones que deve
llevar dhos Instrum.tos

Proveyó lo de suso Decretado y Rubricado el Cav.do Justiz.a y Reg
de esta Ciu.d estando en las Casas de su Ayuntam.to haviendo
pu.ca como lo ha de Uso y costumbre en los Reyes del peru en
inte y sinco de sep.re de Mill seis.s y singu.ta y ocho a.s

Antonio

Joseph de Aprieto
Esno Real de Cav.do

notificacion aceptacion y Juram.to de Marcos Luvio

En la ciu.d de los Reyes del Peru en veinte y sinco de sep.re de
seis.s y singuenta y ocho a.s yo el es.no notifique e hize
el auto de Arriva segun y como en el se contiene â Mar
cos Luvio Mro Mariphe de esta ciu.d q.n haviendolo oydo y ente
do dijo que acetava y Acto el nombram.to de Tasador q
Por dho auto se le hace y Juro p.r Dios nro S.r y una

Marcos Luzio y Bentura Coco Mtros de obras de Albañileria y Carpinteria y Alarifes de Esta Ciudad dizen q. Con asistenzia y enprezenzia del Sr. Sr. Dn. Fran.co Urtado de Mendoza Alcalde ordinario y enprezenzia del Ceretario de Cabildo an Visto medido y reconosido Vn sitio q. dho esta frontero dela Vocacalle del tigre Culla propiedad, es dela Ciudad, linda por la mano Ysquierda Con posesion de Dn. Ju.o de Vidaure aquien Sele midio lo q. la Ciudad, le tiene bendido y quedo Señalado y deslindado de orden de dho Sr. Alcalde y por la ~~Ysquierda~~ Derecha linda Con Sitio pro delito dela Ciudad y el respaldo Con la bega del Rio y medido dho Sitio tiene de frente Veintidos b.s y entra al fondo por la mano derecha Con diez y Seys b.s y por la ysquierda Con diez y Nuebe b.s y media y en el respaldo tiene otras Veintidos b.s y abiendo le bantado el plan y formado el Carculo ai y Caben debaxo delos linderos menzionados trezientas Nobenta b.s y media q. alos Sin cop.s por b.ta del Computo dela Ciudad, Valen dhas trezientas Nobenta b.s y media mil Nobesientos Sinq.ta y dos p.s y quatro r.s Segun Nuestro le al Saber y entender y lo firmamos en 18 de Otubre de 1758 a.s

Marcos Luzio

Bentura Coco

Son 1952 p.s 4 r.s

y una señal de Cruz segun forma de dro que usara bien y fiel
mte del dho Cargo a su leal saver y entender sin agravio de
ptes si asi lo hiciere Ds le ayude y al contrario se lo demande y lo
firmo de que doy fee =

Marcos Lucio

Antonio
Joseph de Aguero
Esno de Sn Felipe de Jesus

Luego Incontinenti en dho dia mes y año dhos yo el esno notifiq
e hize saver el auto de esta otra foja segun y como en el se contie
ne a Ventura Coco Mro Mariphe de esta ciud q haviendolo oydo y
entendido Dixo que acetava y aceto el nombramto de Tasador q
por dho auto se le haze y Juro por Ds nro Sor y una señal de Cruz que
usara bien y fiel mte del dho Cargo a su leal saver y entender sin
agravio de ptes si asi lo hiciere Ds nro Sor le ayude y al contrario se lo
demande y lo firmo de que doy fee =

Ventura Coco

Antonio
Joseph de Aguero
Esno de Sn Felipe de Jesus

Vista de ojos

En la ciud de los Reyes del Peru en Diez y ocho de octubre de
mill setts y sinquenta y ocho años los señores Dn Franco
Hurtado de Mendoza Alcl ordinl y Dn Franco Lascano Sentno y
Mendejar Alferes Rl Comisarios de Salares nombdos por
este Ilustre Cavildo y estando en un sitio frontero
de la Boca calle que llaman del Figuere cuia propiedad
es de esta ciud el que se ha medido oy dia de la fha por Ventura
Coco y Marcos Lucio Mros Mariphes de esta ciud y haviendolo
visto y reconocido sus mrs hallaron q no ai Incombeniente
para venderlo a Zenso perpetuo respecto de q el que lo comprare
lo labrara y tendra esta ciud asegurado este proprio y su ren
ta con lo qual se acavo esta vista de ojos y lo firmaron
sus mrs de que doy fee =

Dn Franco Hurtado de Mendoza

D. Franco Lazcano de Valdes y Mendejar

Un quartillo.

SELLO QVARTO, VN QVARTILLO, AÑOS DE MIL SETECIENTOS CINQVENTA Y DOS, Y CINQVENTA Y TRES.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1757 Y 1758

Auto

Autos y Vistos = el Mayordomo de los Propios y Rentas de
Ciud. otorgará la escrip.ra de Venta a Zenzo perpetu
fauor de Antonio de Rojas del Sitio que está fro
dela Boca Calle que llaman del Iguere Cuia prop
pertenece a esta Ciud. que segun la tasacion y Mensura
p. Marcos Lucio y Ventura Coco Mros Alarifhez nom
han a Valuado en la Cant.d de Mill Nouecientos Sing
dos p.s y quatro rr.s que a Razon de tres p.s ciento en cada
año Importa la Cant.d de Singl.ta y ocho p.s quatro rr.s y me
los que a de pagar el dho Antonio de Rojas de Canon y
de seis en sus meses la mitad obligandose a ello en dha
de que se tomará la Razon en el Mal Jesi p.r el S.or Cont.r de esta
Cau.do y asi mismo se a de obligar el dho Antonio de Rojas a
al dho Mayordomo vn Testimonio dela escrip.ra la que se otorgar
todas las Clausulas y Requisitos q. deuen llevar las de esta natu
lesa = Lima y octu.re Veinte y tres de Mill Sett.s y Singl.ta y ocho

Dn Fran.co Nuñez de Mendoza

D. Fran.co Lazcano de Valdez y Mendoza

Antonio

Joseph de Aguero

D.n Bell.o Cau.do

dichas Cas. y del Vesgado con la Vega del Rio,
que segun la Menbura, y tasacion, echa por
los dhos Tasadores nombrados p.ª lo ynfrascrito
bale de frente dho Sitio Veinte y dos varas
y en ancho al fondo p.ª la mano derecha conbiene
seis varas, y p.ª la siguierda cinco, y mueue,
Veinte y dos varas, y hase a lo ynterior mer
cian Dos, y Veinte varas, y hase a lo ynterior mer
varas y media, que todos tres p.ª Vibara el
Conjunto de la Ciudad, valen vnos Mill y Novecientos
Sinquenta y dos pesos y quatorze: Al qual dho
Sitio lo Vendo con todas sus Entradas, y Sa
das, Vsos, y Costumbres, Derechos, y Seruidum
bres, quantos al presente tiene, y le pertene
cen, sin Reserba, ni Reserbar cosa alguna
seguro, y como al presente está, en precio,
y quantia de los dichos Vnmill Novecientos
Sinquenta y dos p.s y quatorze rs. en principal
que se han de quedar, y quedan ynpuestos, y
cargados a censo perpetuo, e ynredimible
a fauor de esta Ciudad, y sus Propios, y ren
tas a razon de tres por ciento sobre el Preso
dho Sitio, y lo que en el se labrare, meso
zare, y Edificare; cuios Reditos son, que son en ca
da vn año Sinquenta y ocho pesos, y quatro rs.
y medio, los he de obligar a pagar en esta Ci.
a esta Ciudad, y sus Mayordomos en ynvern
bre, el dho Antonio de Rosas, y sus herede
ros, y Sucesores, de seis, en seis meses la
mitad como fueren cumplidos desde oy dia
de la fha en adelante, las quales dhas pagas ha
hacer en esta Ciudad por su propio aquento, cos
to, y riesgo, y de los dhos sus herederos, y Sucesa
sores, y sin perjuicio de esta asignacion, e hipo
ca qualquiera parte, y lugar que los hallen, llanam.te
demanden, y sus bienes rehallen, llanam.te
q sin strepito con las costas, y gastos de la cobrian
za de cada paga, el qual dho Sitio con todo los
en el se labrare, y Edificare, no se ha de poder
partir, Dividir, ni en manera alguna ena
genar, aunq sea entre herederos, y quien
esta enagene, parta, o divida, ha de ser con el
cargo, y gravamen preciso de este dho can
so perpetuo, el qual, y sus Reditos se han



Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y CINQVENTA Y DOS, Y CINQVENTA Y TRES.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1757 Y 1758

de cobrar enteramente de qualquier poseedor, ô
Poseedores, sin que
puedan decir, ni alegar que solo deben pagar
rata p.r cantidad, segun la parte q. poseen, y here-
daron, ni sin que por cobrar de unos poseedores,
sea visto, ni se entienda perjudicar el dr.o de
esta Ciudad, ni de sus proprios en cosa alguna
para poder cobrar de los otros, todas las veces
como, y quando pareciere convenir, para lo
qual, ha de quedar, y queda el dho sitio con to-
do lo que en el se labrare, y edificare, obligado
e hipotecado p.r especial, y expresa obligacion
e hipoteca a la paga, y seguridad de este dho
Censo perpetuo, y reditos de el, demas de lo qual
ha de ser obligado el dho Alferes Antonio de Ro-
xas, y los dhos sus herederos, y successores, a
guardar, y cumplir las condiz.es siguientes

Condiz.n 1.a

Primeram.te con condicion q. ha de ser obligado
y los dhos sus herederos, y successores, de tener
y q. tendran el dho sitio sobre que asi esta impu-
esto el dho Censo perpetuo, inniesto, bien labrado, y
reparado de todas las labores, edificios, y repa-
ros de que tubiere nesecidad, de forma que siem-
pre vaya en aumento, y no venga en diminu-
cion, y en el este el dicho Censo perpetuo, cien-
to, seguro, y bien parado, y se pueda haver, y co-
brar llanam.te y si asi no lo hiciere, y cumpliere
y los dichos sus herederos, y successores, pueda
la parte de esta dha Ciu.d y q. su causa hubiere
mandarlo hacer a su costa, y de los dhos sus
herederos, y successores, y executarles p.r lo que
montare como p.r los reditos del dho Censo per-
petuo con solo esta ess.ra y el juram.to y declaracion
simple del Mayordomo y Administrador de di-
chos proprios, sin otra prueba, testimonio, ni re-
cado, aunq. de dr.o se requiera, porque de qual-
quiera que se ofresca, ha de ser relevada esta Ciu.d

2.a

Zu.n con condicion q. el dho sitio sobre q. queda

Impuesto el dho Censo perpetuo, no se hâ de poder
vender, trocar, Cambiar, ni en manera alguna
Enagenar â ninguna de las personas en dro
y costumbre prohiuidas, sino q̃ haviendo de ser
sea â persona lega, llana, y abonada, en quien
el dho Censo perpetuo Estê cierto, seguro,
y bien parado, y de q̃n se pueda hauer, y cobrar
llanamente; y antes, y primero q̃ la tal venta
y Enagenacion se haya de hacer, hâ de ser obliga
do el dicho Alferez Antonio de Roxas, y los di
chos sus herederos y Succesores a lo decir, y ha
cer saber a la parte de esta Ciudad, y su Ill.e
Cauildo, â a q̃n su causa hubiere, declaran
dole con juram.to el precio cierto que p.r dicho
sitio dieren, para q̃ si lo quisiere por el tanto,
lo pueda hauer, y lleuar antes, y primero
que otra ninguna persona; y donde no hâ
de dar, y conceder licencia para hacer la tal
venta, y Enagenacion, con tal q̃ la persona, ô per
sonas q̃ succedieren en el dho sitio, tengan obli
gacion de otorgar Ess.ra de reconocim.to en forma
del dho Censo perpetuo, y â darla sacada y libre
de costo a la parte de esta Ciudad, y su Ill.e Cau.do
y lo q̃ en contrario de esto se hiciere, sea en si
nulo de ningun valor, ni efecto, y no pase nin
gun derecho, ni dominio â tercero quarto, ô
mas poseedores.

3.a Itt.n con condicion q̃ el dho Alferez Antonio de
Roxas hâ de ser obligado â dar, y entregar vn
tanto, y traslado authorisado de esta Ess.ra al
Mayordomo de esta Ciu.d y todas las veces que p.r
su parte se presentare â execucion sobre la
cobransa de dho Censo perpetuo, se hâ de volber
a la parte de esta dha Ciudad, ô a q̃n su causa hu
biere, quedando vn tanto en los auttos autorisa
do, y por los drôs q̃ montare, hâ de poder ser exe
cutado, y los dhos sus herederos, y Succesores, como
por los reditos del dicho Censo perpetuo

6 Con las quales dhas Condiciones, y declaracio
nes, y segun y en la forma, y manera q̃ vâ expre
sado hago la referida venta, y como tal Mayordo
mo de esta Ciu.d, le desisto, quito, y aparto, y a sus
Proprios, y rentas del dro, y accion propriedad
dominio, y Señorio, y otras acciones R.s y perso-



Un real

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y CINQVENTA Y DOS, Y CINQVENTA Y TRES

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1757 y 1758

nales que al dho Sitio tiene, y le pertenece
y todo con el, lo cedo, renuncio, y traspaso en el
dho Alferez Antonio de Roxas, y en los dhos sus
herederos, y sucesores, y quien su causa hubie
re, para q haga, y disponga de el con el cargo de dho
Censo perpetuo a su voluntad lo que le pareciere, y
p. bien tubiere, como de cosa suya propria, havida
y adquirida con tan justo, y legitimo titulo, como lo
es el de esta Escritura, reservando como reservo
en esta dha Ciud. y su Ill.e Cavildo, el dominio di
recto, p. lo q toca al Señorio, y propriedad del
dicho Censo perpetuo q queda impuesto, y carga
do sobre el dicho Sitio, y como tal Mayordomo y
en nombre de dha Ciud. le doi poder cumplido al dho
Alferez Antonio de Roxas, y a q.n su causa hubiere
para q tome la posesion del dho Sitio, y de todo lo que le
toca, y pertenece judicial, ó extrajudicialmente
como le pareciere; y en el interin que la toma, y
aprehende, Constituyo a esta dha Ciudad por su
Inquilina Tenedora, y precaria poseedora, para
se la dar, y acudir con ella cada vez, y quando que
p. su parte sea pedida, y si la quisiere judicial
pido al presente Ess.no le entregue un tanto au
torisado de esta Ess.ra con el qual se presente an
te las R.s Justicias para que se la manden dar
y den, sin q para ello sea necesario citarme ni
requerirme como a tal Mayordomo, porque de
de luego me doy por requerido, y citado =
Y obligo a esta dha Ciudad, y su Ill.e Cavildo
al Saneamiento, y seguridad del dho Sitio en
tal manera, que ahora, y en todo tiempo le
será cierto, y seguro, y no quitado, puesto, ni
movido pleito, embargo, ni contradicion
p. ninguna persona, causa, ni razon q sea
y si se le pusiere, ó moviere, luego q de ello con
te, y me sea fho saber como a tal Mayordomo
ó a q.n en dho cargo me succediere, aunque
sea despues de fha publicacion de probanzas,

1952 4
1561 10 40 0
1562 1 20 0

yer qualquier tiempo q sea Saldré a la causa
y tomaré la voz, y defensa de tal pleyto, ó pleitos, y
á prepuestos, y tengas. los Seguiré fenecerá y aca
bare hasta Sentencia, y q quede con el dicho Sitio
en libre, quieta y pacifica posesion; y si assi no
lo hiziere, y cumpliere, y Sanearsele no pudiere
ladará y pagará á Esta dha Ciudad, todo lo que valie
re lo labrado, mejorado, y edificado en dho Sitio, an
mas las costas, daños, intereses, y menoscabos que
se le siguieren y recreciesen, y cumplim. obligo como
sa= Mayordomo los propios, y rentas de Esta dha
Ciudad= Y estando presente á Esta Escritura el
dho D. Fexer Antonio de Rojas, dixo que la acepto
en mi favor, segun, y como en ella se contiene
y precio en mi comprado el dicho Sitio de suso
declarado, y deslindado, en el precio de los dhos
Vnmill Novecientos siquenta y dos pesos y
quatrorr. a principios, que se quedan impues
tos, y cargados sobre el, y q en el se labraren,
y Edificare á Censo perpetuo, é irredimible
y á razon de tres por ciento; cuyos
en cada un año siquenta y dos pesos quatrorr.
y medio, me obligo, y a los dichos mis here de
ros, y Sucesores de pagar, y que pagaran
cada uno en su tiempo a Esta dha Ciudad, y sus
Mayordomo en su nombre, y á q. su causa hu
biere, dedeis, en seis meses Jamitad, como se
xen cumplidos Desde oy dia de la fha de Esta Es
critura en adelante, las quales dhas pagas ha
ré, y los dichos mis herederos, y Sucesores
harán en esta Ciudad á mi, y sus dichos, y sin per
costo, y riesgo, y de los Suso dichos, y sin per
juicio de Esta asignacion, y derecho en toda
qualquiera parte, y lugar que sea, y pidan
y demanden, y nuestros bienes se hallen, quier
temos presentes, ó ausentes, llanamente, y sin
pleito alguno con las costas, y gastos de la cobran
sa, y de los dhos Vnmill novecientos siquenta y dos
pesos y quatro reales en el precio, y valor de dho
Sitio, medoy por Entregado a mi voluntad, y por
no ser su valor de presente, renuncio la Excep
cion, y leyes de Entrego, y demas de este caso
y q. mi mismo, y en nombre de los dichos mis
herederos, y Sucesores, obligo e hipoteco de

Acepta.



Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y CINQVENTA, Y DOS, Y CINQVENTA Y TRES.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1757 Y 1758

dicho Sitio, y todo lo que en el se labrare, y edificare a la paga, y seguridad de dho Censo perpetuo, y Reditos de el, como queda dicho, y declarado en esta Escritura, la qual me obligo de guardar y cumplir con todas sus condiciones, y declaraciones, q a maior abundam.to y en caso necesario, he aqui por incertas, expresas y repetidas = A cuya firmeza, paga, y cumplim.to obligo mi persona, y bienes hauidos y por hauer = E Nos ambos â dos Vendedor, y Comprador, declaramos, y confesamos, que el precio justo y verdadero valor del dicho Sitio, son los dichos Vn mill Novecientos Sinquenta y dos pesos quatro Reales en que asi va Vendido, y que no vale mas ni menos, y caso que mas, ô menos valga de la tal demacia, ô menos valor, en qualq.er Cantidad que sea, nos hacemos la vna parte a la otra, y la otra a la otra gracia, y Donacion irrevocable por Contrato entre Vivos, y partes presentes con todas las fuerzas, Vinculos, y firmesas, insinuaciones, y Renunciaciones de leyes para su Validacion en derecho necesarias, y Renunciamos la Ley del ordenamiento Real, fecha en Cortes de Alcala de Henares que trata en razon de las Compras, y Ventas que se hacen por mas ô menos de la mitad de su justo precio, Engaños de ellas, y los quatro años en dha ley contenidos q teniamos para poder pedir Resicion del Contrato, ô suplemento i su verdadero precio, para no Nos aprovechar de su remedio, y recurso contra esta Escritura en manera alguna, y la parte que de Nos lo hiciere, ô intentare, no hâ de ser oyda ni admitida en juicio, ni fuera de el, antes si Excluido desechada y condenada en costas como q litiga derecho que no le compete, Y para Execucion de todo lo aqui contenido damos poder cumplido a las Justicias, y Jueces de su Magestad de qualesquier partes, y lugares que sean, y en especial a las de esta Ciudad, y Corthe a cuyo fuero, y Juris

diçion Nos sometemos, obligamos, y Re-
nunciamos a nuestro propio domici-
lio, y vecindad, y la ley que dize que el Actor
debe seguir el fuero del Reo para que a lo
que dicho es Nos executen, compelan, y apre-
mien, como si fuera por sentencia definitiva
de Juez competente, consentida, y no apela-
da, pasada en authoridad de cosa juzgada
sobre que renunciamos todas y qualesq.s
fueros y derechos de nuestro favor, y la General
que es y sea= En testimonio de lo qual otorgamos
la presente en la Ciudad de los Reyes del Peru en Veinte y qua-
tro dias del mes de Octubre de mill setecien-
tos Sesenta y ocho años: y los otorgantes
a quienes doy fee que conozco, asi lo dixeron otorgaron
y firmaron siendo testigos Martin Gerardo
Valdes Cav.o del Orden de Santiago, Juan de Brizuela y Torre
Marques y Don Fernando de Herrera vecinos
de esta Ciudad= Ante mi Manuel Gonzalez Davila
Escrivano de su Mag.d

Mendoza Jph de Solmeraiez

Manuel Gonzalez Davila

Ante mi

Joseph de Azuero

Escrivano de su Mag.d

Nombramiento Capellan

En la Ciudad de los Reyes del Peru en Veinte y quatro de
Octubre de mill setecientos Sesenta y ocho años, ante mi el Escr.no y testigos
parecio D.n Juan Fernando Carrillo de Cordova Patron de la Capel-
lania colativa que instituyo y fundo su tia Abuela Doña
Maria de Quesada, y Cisneros, que otorgo ante Pedro Gonza-
les de Cantarero Escr.no de su Mag.d en esta Ciudad en su
fecha en Veinte y dos de Noviembre del año de mill Sete-
cientos y nueve, la qual dha D.a Maria de Quesada Cisneros
mando a D.a Isabel de Quesada Tia Abuela de dho otor-
gante Materna, hisa ambas a D.a Leonor de Quesada
fundadora de dho Mayorazgo que dho otorg.te
posee. Dixo q. en quanto a su Pe. el Theniente Coronel
D.n Fernando Carrillo de Cordova como tal Patron
nombro en dha Capellan a Me. el Lic.do D.n Car-
los Murive, y torno la Colacion y Despues haber
los Murive y torno la Colacion y Despues haber
muto q. el beneficio a Lauxirron el Lic.do D.n San



SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y CINQVENTA Y DOS, Y CINQVENTA Y TRES.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1757 Y 1758

Sepan quantos esta Carta vieren como yo el Illustrissimo Señor D. Pedro Antonio de Barrueta y Angel Arzobispo que fue de esta Ciudad de Sevilla, del Consejo de su Magestad, &c. Por quanto Don Joseph de Mendoza Presvitero, por cuyo fallecimiento se halla vacante dha Capellanía, y es necesario que haya Persona que sirva, y diga las Misas de ella, para que estas Animas por quienes se aplican, no carezcan del Summo bien que les comunica tan alto Sacrificio; Por tanto, y atendiendo a que en la persona de D. Joseph Fernando Carrillo de Cardova hermano legitimo del Otorgante concurren todas las partes, y Calidades necesarias para obtener dicho cargo; Usando de la facultad que como tal Patron le es concedida, o toca por la presente que dha Otorgante, y nombra por Capellan, y Rector de dha Capellanía, para que la sirva, y goce por todos los dias de su vida, y mientras mandan decir las Misas y reservas en su fundacion, y la limosna ordinaria echo rr. p.r cada una, en el Ynterin que se ordena de orden Sacro, y percibiendo, y cobrando la renta de dha Capellanía desde el dia en que murio el Coxpresado D.n Joseph de Mendoza vltimo Capellan que la sirvio: dando, y otorgando de lo que recibiere, y cobrare Cartas de pago, chancelaciones, cesiones finiquitos, lasto, y los demas recados necesarios, parezcan en juicio siempre que se ofresca ante las Justicias, Jueces, y Tribunales q. convenga, y deba ã pedir, demandar, seguir, querellar, defender, hacer, actuar, y procurar quanto convenga, y para esto como tal Patron lego, y confiere el Otorgante el poder que de derecho se requiere, y es necesario, y pide, y suplica al S.r Governador de este Arzobispado, y al S.r Prov.r y Vicario General de el, tengan dar, y den posecion, colacion, y canonica Ynstitucion de dha Capellanía en virtud de este Nombramiento que se obliga el otorg.e a haber por bueno firme, y valedero en todo tiempo, y no yr, ni venir contra su tenor, y forma en manera alguna= Cuya firmeza, y cumplimiento obliga los bienes, y rentas de dha Capellanía= Y estando presente a este Instru

mento S.ñor D.n Joseph Fernando Carrillo de Cordova
otorgó que lo aceptaba, y aceptó en su favor como en
el se contiene, y dixo, y agradeció al S.ñor D.n Joseph
Fernando Carrillo de Cordova, el honrrado Patron
y merced que por este nombramt.o le hace, y se
obligó á mandar decir las Misas frequentadas en
la fundacion de dha Capellanía, en el interin que
se ordena, y ordenado Sacerdote; Lo que dixeron, otorga
ron, y firmaron los dhos otorgantes á quienes yo
el Esc.no doy fee que conozco, siendo testigos Martin
Perez Davalos, Cl.co de su Mag.d Joseph Vicente de Ulfa
ra, y Fernando de Monteza=

D.n Fern.do Fernando Carrillo
de Cordova

Fianza de la ley
de Toledo

D.n Juan.o Correa
a
D.n Felis de Olmeda
f.a 178 f.o 1.o Toledo
Dan fianza
Causa Executiva
con Bonifacio Cam
pos. Sala ante
Diego y Remate

En la Ciudad de Toledo en Veinte y Siete de Octu
bre de mill Seis cientos y Noventa y Ocho Años ante mi el Escr.no y testigos parez
cio D.n Juan.o Correa a quien doy fee que conozco y dijo que por
quanto ante S.M.d Alc.e ord.o de esta Ciud.d y ante mi Escr.no se sigue pleito
sobre cierta dha Ciud.d y ante mi Escr.no se sigue pleito
se executiva que de Don Felix Joseph de Olmeda vecino de
mi sitio Campos con Bonifacio Campos vecino de dho sitio y sobre
da la Causa por sus terminos pleito por dho Señor Alc.e ord.o
nario dues della sentencia de Trance y Remate contra el dho
Bonifacio Campos por la expresada Cantidad de dos dhos
ciento setenta y Cinco pesos con la calidad de que pre
mero y ante todas Cosas debia de dar parte de dho D.n Felix de
tejo de Olmeda la fianza conforme a la ley del
Toledo. Y porque de parte del Referido Don Felix de
á pedido a lo tocante se haga y otorgue la expresada
fianza Y por hallarse de presente en Toledo
y como dicho y Sauder que es de su vecindad y todo que en
de Caso le combiene hazer= Otorgó poder cumplido en
forma que para Dho al Dho D.n Felix de Olmeda
Presente que para Dho al Dho D.n Felix de Olmeda



Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y CINQVENTA Y DOS, Y CINQVENTA Y TRES.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1757 Y 1758

conforme a la ley de Toledo y se obligo en tal manera que si la dha sentencia de Trance y remate se revocase por Juez competente en todo o en parte della y se le mandaren de baluer al dho Bonifacio campos los mencionados ciento y setenta y sinco p.s los boluera restituira y pagará el dho D.n Felix de Colmenares luego que se le mande sin aguardar para ello termino ni plazo alguno con las costas y gastos de su cobranza. Dondero el otorgante como tal su fiador que se constituie sin q. contra el dho D.n Felix como principal ni sus bienes ni otra persona alguna ni los suios sea menester hazer ni se haga diligencia ni excusion de fuero ni de dro pagará la expresada cantidad con mas las costas y gastos de la cobranza para lo qual dijo que hacia echo de caso y negocio ajeno suio proprio y de libre deuder obligado = Y a la fin mora paga y cumplimiento de lo que dho es obligo su persona y bienes hauidos y por hauer y dio poder cumplido a las Justizias y Jueses de su Magestad de qualesquier partes que sean y en especial a las de esta dha ciud. y corte a cuio fuero e jurisdicion se sometio obligo y renuncio el suio proprio domicilio y vecindad y el privilegio de la ley q. dize que el actor deue seguir el fuero del reo p.a q. a su cumplim.to le executen compelan y apremien como q. sentencia pasada en cosa juzgada y renuncio las demas leyes fueros y dros de su fauor y la g.l q. lo hago y lo firmo siendo testigos Jn Marquez = Marn Perez y Juan de la Rosa presentes

Fran.co Correa

Antonio

Joseph de Aguero

Ldo Pedro de Lara

Fianza del Haz
Domingo aguirre
Sevastian de Cadiz

En la ciud. de los Reyes del Peru en veinte y siete de
octubre de mill seis.s y sinquenta y ocho años ante mi el ss.no y
testigos parecio Domingo Aguirre a quien doy fee que
conozco y dixo que por quanto ante el S.r D.n Carlos de Ar
guedo y Cabrera Alcalde ordinario desta dha ciud. y ante el
presente ess.no se esta siguiendo causa criminal contra Se
vastian de Cadiz y consorte por un Robo de plata labrada
que le hicieron a D.n Alonso de Losada en su haz.da de Carabaillo
y seguidose por sus terminos presento el dho Sevastian
de Cadiz escripto en que hizo relacion como se le havia tomado
su confesion y que de ella no resultava culpa alguna contra
persona y concluio pidiendo que se le diese saltura bajo de la fian
za del que estava prompto a dar de cuio escripto por auto que prove
yo dho S.r Alc.e mando dar traslado al dho D.n Alonso de Losada
quien por otro que presento respondio que su animo no era
de tener a los presos, y que solo representava que inmedia
to a la prision de ellos se le havia echo restitucion del ro
bo a excepcion de un plato los quatro cubiertos y la cruz
con sus cantoneras y concluio en que se sirviese dho
Señor Alcalde de mandar se le diese saltura al dho Se
vastian con fianza de persona o como se ubiese; y por auto
que proveyo dho Señor Alcalde dixo que de consentim.to de la
parte dando el dho Sevastian de Cadiz fianza del haz fuese
suelto de la prision en que se hallava como todo consta y
pareze de los escriptos que quedan cosidos en los autos de la ma
teria; y porque por parte del dho Sevastian se le ha pedido
al otorg.te le otorgue la expresada fianza y por hazerle este
beneficio haviendo en ello y poniendolo en execucion en aque
lla via y forma que mas a lugar en dro otorgo por el tenor de la
presente que reserva y recivio en fiado preso y carcelado de la carcel
y prision de donde lo ha sacado al dho Sevastian de Cadiz de que se
constituio su carcelero comentariense y se dio por entregado de
su voluntad por haverlo recivido de mano del Alcayde de dha
carcel y en tal manera se obligo que cada y quando que se le man



Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y CINQVENTA Y DOS, Y CINQVENTA Y TRES.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1757 Y 1758

del S.r Juez dela causa y por otro que lo sea competente y conoscer
a ella la boluiera y restituira al dho Sevastian de Cadiz a la prision en
q estaua y lo pondra en dha carcel y de no executarlo asi el otorgan
te pagara la cantidad en que se le pinare y condenare luego que se
le mande sin aguardar para ello termino ni plazo alguno
con las costas y gastos dela cobranza para lo qual dijo que ha
cia el dho de caso y negocio ajeno suio propio y de libre deudor
obligado de que contra el dho Sevastian de Cadiz ni sus bienes sea
fha ni se haga diligencia ni execuz.on ni otro acto alguno de fue
ro ni de dro porque este beneficio y remedio con el delas autho
ricas esperas y expensas especial y expresamente renuncio
Acuia firmeza y cumplimiento obligo su persona y bie
nes hauidos y por hauer y dio poder cumplido alas justicias
y Jueces de su Magestad de qualesquier partes q sean y en
especial a las de esta dha ciudad y corte a cuio fuero
Jurisdicion se sometio obligo y renuncio el suio propio
Domicilio y Vesindad y priuilegio dela ley que dice que
el actor deue seguir el fuero del Reo para que a su cum
plimiento le executen compelan y apremien como por
sentencia pasada en authoridad de cosa Juzgada so
bre que renuncio las demas leyes fueros y dros de su fa
bor y la gen.l que lo prohibe y asi lo dijo otorgo y firmo
siendo testigos Marn Perez Davalos Juan Crisostomo Ma
rquez y Bernardo de Herrera presentes =

27 octubre

Domingo Aguirre

Antonio

Joseph de Mozaro

Pedro Valdes Sauz

Fianza del haz

Domingo Aguirre

Joseph Antonio Cadiz

661

En la ciud. de los Reyes del Perú en veinte y seis de octubre de
mill setecientos y cinquenta y ocho años ante mi el Sno. y testigos pa
recio Domingo de Aguirre a quien doy fee que conosco y dixo
que por quanto ante el Sor. Dn. Carlos de Angulo y Cabrera
Alcalde ordinario de esta dha ciud. y su jurisdiccion por Sr. y
en el oficio del presente Sno. se esta siguiendo causa criminal
por parte de Dn. Alonzo de Losada sobre un hurto que le hicieron
en su Hazienda de plata labrada contra Joseph Antonio Cadiz y otros
individuos y siguiendose dha causa por sus terminos pre
sento escripto el dho Joseph Antonio Cadiz en que dixo que
havia mas tiempo de diez y ocho dias que se hallava pri
so sin que asta el presente se reconociese la mas leve culpa
contra su persona y que respecto de que se hallava indegue
del cargo que se le havia parecia que no se hallava embar
raso para que se le relaxase la carcelería bajo de la fianza
del haz y en virtud del allanamiento que de contrario se ma
nifestava en el escripto que presento el dho Dn. Alonzo Losada y
concluio en que se sirviese su merced de mandar haser en todo
segun y como llevava pedido a cuio escripto se proveyo auto
por dho Señor Alcalde ordinario en que mando que dando la fianza
del haz que el dho Joseph Antonio ofrecia fuese suelto de la
pricion en que se hallava como todo lo referido consta y pa
rece del dho escripto que queda cosido en los autos de la materia
y porque por parte del dho Joseph Antonio de Cadiz se le a pe
dido al otorgante le otorgue la referida fianza y por haserle este
beneficio ha venido en ello y poniendolo en execucion en aquella
llavia y forma que mas aya lugar en dro. otorgo por el tenor
de la presente otorgo que resivia y resivio en fiado preso y en
carcelado de la carcel y pricion de donde lo ha sacado al dho Joseph
Antonio Cadiz de quien se constituio su carcelero comen
taniense y se dio por entregado de la a su voluntad por haverlo
resivido de mano del Alcayde de dha carcel y en tal manera se
obligo que cada y quando que se le mande por el señor Juez de
la causa o por otro que le sea competente y conosca de
ella lo bolvera y restituira al dho Joseph Antonio Cadiz
a la pricion en que estava y lo pondra en dha carcel y de



Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y CINQVENTA Y DOS, Y CINQVENTA Y TRES.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1757 y 1758

no executo assi el dicho [illegible] pagara la cantidad enque sele pronunciare condenare luego que sellemande sin aguardar para ello termino ni plazo alguno con las costas y gastos dela cobranza y lo qual desde ahora hizo de caso y negocio ajeno suio propio y dello hace deudor al dicho pagado sin que contra lo dho Joseph Antonio [illegible] en su Perjuicio se haga diligencia ni execucion alguna mi dicho poderdante y que esto Verifique y remedio con dilatadas authenticas espras y expensas especiales y expresante Renuncio = Para firmeza y cumplimiento de lo Referido Parezio Presente Don Domingo Ygnacio de Arteaga y Viente Ramos y por ambos y por cada uno de sus poderdantes cumplido alas Justicias y Jueces de su Magestad de qualesquier fuero que sean y especialmente alas de esta dha Ciudad y corte a cuio fuero y Jurisdicion dhos Someterse y Renuncio el suio propio Domicilio Vecindad y el privilegio de ella y que dire que el actor debe seguir el fuero del Reo p.o que assi cumplir lo obligaron ambos y cada uno como y Sentencia pasada en authoridad de cosa Juzgada y Renunciaron las demas Leyes fueros y Derechos de su favor que la prohiben y confirmo dixeron testigos Marin Perez Mexia y Pedro de Herrera presentes = Domingo Aguirre

Ante mi

Joseph de Aguero

Escrivano de Su Magestad

Aprendiz

Lucas de la Cruz Indio Tapacero

A

Andres Luziate

En la Ciudad de Nuestra Señora de Santa Fe en quatro dias del mes de Septiembre de mil setecientos y cinquenta y ocho Años ante mi el Escrivano y testigos parecio Lucas de la Cruz Indio Tapacero y en que entiendo ser el mismo que el Señor Don Diego Fernandez de Heredia Alcalde ordinario de primera nominacion de esta dha Ciudad y su Jurisdicion por su Magestad que Presente y Pidio se le Aprendiz de dicho oficio de Tapicero Joseph Antonio Indio Natural del Pueblo de Santa Cruz de la Provincia de Cundinamarca Reducion de Indios y Jurisdicion de esta Ciudad

efecto se lo entrega dho Señor Alcalde ordin.o como padre de
Menores por tiempo y espacio de quatro años que han de empe
sar a correr y contarse desde hoy dia de la fecha en adelante con los quales
se obliga a enseñarle el oficio y todo aquello que buenam.te pudiere
aprender sin ocultarle cosa alguna de ya tenerlo en su tienda
y compañia dandole el sustento que todo año sapatos quando
los necesitare y un vestido ordin.o cada año y otro decente
con capa y sombrero el ultimo año en que lo diere por oficial
avil capaz y suficiente para poderse examinar y trauajar
en qualquiera tienda y si el dho aprendiz enfermare
lo a de curar en su casa ocho dias y si pasare la enfermedad
adelante lo a de poder llevar al Hospital como es costumbre
como asi mismo si se huyere lo a de poder sacar de la parte y
lugar y del poder de quien estubiere y traerlo apremiado
a cumplir con el tenor de esta escriptura y discontarle
las fallas que hiciere lo qual quiere guardar y cumplir el
otorgante segun y como va expresado = Y en firmeza y
cumplimiento obligo su persona y bienes havidos y por
haver y dio poder cumplido a las Justicias y Jueces de su
Magestad de qualesquier partes que sean y en especial
a las de esta dha ciud y corte a cuio fuero e jurisdicion
se sometio obligo y renuncio el suio propio domicilio
y vecindad y el privilegio de la ley que dize que el actor deue
seguir el fuero del Reo para que a su cumplim.to le executen con
pelan y apremien como por sentencia pass.da en autho.ridad de
cosa Juzg.da y renu.o todas las leyes fueros y dros de su favor y la g.l y la
prohive y lo firmo dho S.r Alc.e Juntam.te con el dho Lucas a ruego y fu
y conozco siendo testigos Marn Davalos Jn.o Marq.z y Bern.do
de Herrera Presentes

Fran.co Hurtado
de Mendoza

Lucas Lucas

Antemy

Joseph de Aguero
Ju.o de Cau.do

Ja Nov.e



Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL. AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y CINQVENTA Y DOS, Y CINQVENTA Y TRES.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1757 y 1758

Examen de Sombredero de Joachin Zopla Puerto Cavallero

En la Ciud. de los Reyes del Perú en Nueve de Nov.re de mil setecientos y sinquenta y ocho años ante el S.or D.n Fran.co Hurtado de Mendoza Alc.e ordin.o de esta dha ciud. y su Jurisdiccion por S.M. y el presente escrivano comparecieron D.n Vicente Lin Maestro mayor del Gremio de Sombrederos Naturales y Phelipe de Vera Veedor del para efecto de examinar en dho oficio a Joachin Zopla Puerto Cavallero natural de la ciudad de Chachapoyas de edad de veinte años poco mas o menos de mediano cuerpo delgado y de buena cara poco poblada la barba y con Juramento que hicieron a Dios nro Señor y una señal de cruz segun forma de dro declararon haver examinado al dho Joachin Zopla en el oficio de Sombredero y todo lo a el anexo y conserniente y haviendole echo varias preguntas y repreguntas respondio a todos ellas bien y cumplidamente a satisfacion de dho maestro maior y veedor por lo qual lo dieron por Maestro examinado y aprovado en dho oficio y que pueda tener y tenga tienda publica asi en esta ciudad como en otras qualesquiera partes del Reyno y en ella a Prendices y oficiales y que se le guarden todas las exepciones que deven haver y gozar los Maestros examinados y aprovados; y visto dho examen por dho Señor Alcalde ordinario lo aprobó en quanto puede y ha lugar en dro y mandó que el dho Joachin Zopla ocurra al cavildo Justicia y Regimiento para que se le despache titulo en la forma que se acostumbra; y estando presente

el dho Joachin Jopla Juro por Dios nro Señor y una se
ñal de Cruz de Usar bien y fielmente de dho oficio a su
Real Saver y entender sin agravio de partes si asi lo hicie
re Dios nro Señor le ayude y al contrario de lo demande
y a la conclusion de dho Juramento Dijo si Juro y a
men y lo firmo el Señor Alcalde Ordinario Juntamen
te con el dho Maestro maior y Veedor y el examinado
siendo testigos Juan Perez Davalos escrivano
de su Magestad Juan Chrisostomo Marq.z y Bern.do de
Herrera presentes

D.n Fran.co Hurtado de Mendoza

Ascente Lin

Phelipe Vera

Joachin Yopla
Puerto Cavallero

Ante mi

Joseph de Aguero
Esc.no Real de Cavildo

Examen de Sastre de Mathias Fontanilla de Media Carta

En la Ciud. de los Reyes del Perú en Quinze de Noviembre
de Mill setez.s y Sinquenta y ocho a Ante el S.r Mre de Campo Don
Fran.co Hurtado de Mendoza Alc.e ordin.o de esta dha ciud. y su Jurisdi
cion por S. M. y el pres.te Esno comparecieron el Cap.n Miguel Guerre
ro Mro m.or del Gremio de Sastres Españoles Santiago Perez Alc.e
de dho Gremio y Manuel Avila Veedor del para efecto de Exami
nar de Media Carta a Mathias Fontanilla Sambo Libre natu
ral de esta Ciud. de edad de treinta y nuebe a Alto de Cuerpo de
Cara Aguileña con un Lobanillo en el Carrillo Izquierdo y haviendo
le dicho que dijera la Reduccion de la Vara de Medir has
ta por sus quebrados como tambien por sus Iguales y asimis
mo se le sacó una Tira de Paño y que executase en ella una
Trasa de un Vestido Militar en diez Varas de Genero de dos ter
cias de Ancho lo que uno y otro Executó bien y cumplidam.te
a satisfaccion de dho Maestro m.or Alc.e y Veedor de dho Gremio
Mediante lo qual y a haverlo hallado Avil capaz y dispo



Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y CINQVENTA Y DOS, Y CINQVENTA Y TRES.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1757 Y 1758

ente y á hauerle echo varias preguntas y repreguntas y res-
pondido á ellas exactamente lo declararon por Mro examinado de Me-
dia Carta, entendiendose esto que no aya de tener voz ni voto en las
cosas y casos que se ofrecieren en dho Gremio por que con esta con-
dizion lo han examinado en cuia conformidad lo an aprobado y le dieron poder y facultad para que asi en esta ciudad co-
mo en otras quales quiera partes del Reyno pueda tener y te-
ga tienda publica y en ella aprendizes y oficiales y que se le guar-
den todas las gracias que se le deuen guardar á los Maestros
examinados y aprouados de Media carta = Y visto dho examen
por dho Señor Alcalde ordinario lo aprouó quanto puede y ha lu-
gar en dro y mandó que el dho Mathias pague el Real dro de Media Car-
ta y los dhos Mro mayor Alcalde y Veedor de dho Gremio juraron por Dios
Sor y una señal de Cruz hauer echo dho examen a su leal saber y en-
tender y el examinado juró en la misma forma que usará bien al sobre-
oficio a su leal saber y entender sin agrauio de pte si asi lo hiciere Dios
nro Sor le ayude y al contrario se lo demande y lo firmó dho Sor Alcalde ordinario
con los examinadores de que doy fee =

Dn Franco Hurtado de Mendoza

Miguel Guerrero

Antonio

Santiago Perez

Joseph de Aguero
Escno Pco de Cauildo

Otro de Simon de Barrientos y Cabrera de Media Carta

En la Ciud de los Reyes del Perú en quinze de Nouiembre de Mill Setez y Sinquenta y ocho Dante el Sor Mro de Campo Dn Franco Hurtado de Mendoza Alcalde ordinario de esta dha ciud y

y su Jurisdizion por su Magestad q el presente Sr. parecie-
ron el Capitan Miguel Guerrero Mro. mor. del Gremio de Sastres Es-
pañoles Santiago Perez Alcal. de dho Gremio y Manl. Abila Veedor
del para efecto de examinar en dho oficio de Media carta a Si-
mon de Barrientos y Cabrera Sambo libre de esta Ciud. de edad
de Veinte y dos a. Mediano de Cuerpo y de buena Cara poco pobla-
da la Barba con dos Sicatrizes en la frente, y haviendole
dicho que dijera la Reduccion de la Vara de Medir hasta por sus
quebrados como por sus Iguales y asimismo que trasara en una tira
de Paño que sacaron un Vestido de Golilla executo uno y
otro bien y cumplida mte. a satisfacion de dho Maestro mayor
Alcl. y Veedor por lo qual y a haverlo hallado avil capaz
y suficiente y a haverle echo varias preguntas y repre-
guntas y respondido a todas ellas exactisimamente lo De-
clararon por maestro examinado y aprobado de Media
Carta, entendiendose que no aya de tener Vozinvoto en
las Cosas y Casos que se ofrecieren en dho Gremio porque
con esta condizion lo han examinado en cuia conformi-
dad le dieron poder y facultad para que asi en esta Ciudad
como en otras qualesquiera partes del Reyno pueda tener
tienda pu. y en ella aprendizes y ofizs. y que se le guarden todas las
gracias que se le deven guardar a los Mros. examinados y aprobados de
Media Carta = Y visto dho examen por el Sr. Alcl. ordin. lo aprobo quanto
puede y ha lugar en dro. y mdo. que el dho Simon pague el Rdo. de Mr.
Anata y los dhos. Mro. mor. Alcl. y Veedor de dho Gremio Juraron a Ds.
nro. Sr. y una señal de Cruz haver echo dho examen bien y fielmte.
a su leal saver y entender y el examinado Juro en la misma for-
ma q. usara bien y fielmte. del dho oficio a su leal saver y entender
sin agravio de tes. si asi lo hiciere Ds. le ayude y al contrario se les
demande y lo firmo su mrd. juntamte. con los examinadores de q. doy
fee =

Dn. Fran.co Hurtado de Mendoza

Miguel Guerrero

Santiago Perez

Joseph de Aguero

Ante mi



Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y CINQVENTA Y DOS, Y CINQVENTA Y TRES.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1757 Y 1758

Ynbentario de los bienes de Dn. Joseph de Vrrunaga echo por Dn. Antonio del Villar su Alvacea

En la Ciudad de los Reyes del Peru en Veinte y tres de Noviembre de mill Setecientos Sinquenta y ocho años, ante mi el Escrivano, y testigos, y en presencia, y con asistencia del Sor. Mre. de Campo Dn. Fran.co Hurtado de Mendosa Regidor Perpetuo, Juez de Aguas, y Alcalde ordinario de Esta dicha Ciudad, y su Jurisdicion por Su Magestad, parecio el General Dn. Antonio del Villar Albacea, y Thenedor de bienes de Don Joseph de Vrrunaga su Suegro, nombrado por tal en el Testamento que otorgo bajo de cuya disposicion fallecio por Ante Dn. Joseph de Aiscorbe Ess.no de su Mag.d su fha en Veinte y nueve de Agosto pasado de Este presente año, y en Virtud de la Licencia que le Está concedida por dicho Sor. Alcalde Ordinario ante mi en Veinte del corriente mes, y año para hacer Ynbentario de los bienes del dicho Difunto, que el tenor de dicho Testamento, y Licencia Es el sig.te

Aqui el Testam.to y Lic.a

Y en conformidad de el dicho Testamento, y licencia de suso incerta, y de ella Usando el dicho Dn. Antonio del Villar, como tal Albacea thenedor de bienes del Expresado Dn. Joseph de Vrrunaga, Otorgo que hacia, e hizo Ynbentario de los bienes que quedaron por su fin, y muerte en la forma, y manera sig.te

Primeramente Ciento quarenta y siete marcos seis onsas, y tres quartas de plata labrada.

Yten Seis Casacas de militar mui Usadas

Ytt.n Una Casaquilla de terciopelo morado Usada.

Ytt. tres Chupas las dos de Tezu, y la otra bordada Vieja.

Yten Siete Calsones de Varios gene.os Viejos

665

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y CINQVENTA Y DOS, Y CINQVENTA Y TRES.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1757 Y 1758

Dn. Antonio del Villar, como mas haia Lugar en dro, parezco ante Vmrd. y digo, que, como consta del testamento que presento, otorgado por Dn. Joseph de Urrunaga, mi suegro, en 29 de Agosto de este año, ante Dn. Joseph de Aiscorve, Ssno. de S. M. bajo de que murio, me nombro, y a mi Muger Da. Maria Josepha de Urrunaga su Hija, en primero Lugar por su Albazea, thenedor de Bienes, cuios Cargos azepto por mi, y la dha mi Muger con benefizio de Inventario que estoy prompto a otorgar, a cuio fin.

Vmrd. pido, y supco. que haviendo por presentado dho testamento, se sirva de concederme Lizencia, para otorgar dhos. Inventarios pido Justicia &a. = Antonio del Villar

En la ciud. de los Reyes del Peru en Veinte de Nove. de Mill Sett. y Sinquenta y ocho a Parte el Sor. Dn. Franco. Hurtado de Mendoza Alcde. ordinº. de esta dha ciud. y su jurisdizn. por S. M. se presento esta peticion

Y Vista por su Mrd. = Dixo q. havia y ubo por presentado el testamto. que se expresa y consedia y consedio a esta pte. la Lizª. que pide para hazer los Imbentarios

Por presentado, concedese a esta pte. la lisencia q. pide con citacion de los interesados y herederos.

de los Vienes q. quedaron p. fin y muerte de D.n Joseph de Urru-
naga con Zitacion de los Interesados y Herederos y asi lo pro-
vo y firmo con parezer del D.or Don Juan Joseph Vidal Abu-
ela de esta ciud.

Antonio

Joseph de Aguero
Esno. de Vill del Cauy

En la ciud. de los Reyes del peru en Veinte de Nov.re de Mill setez.os y
sinquenta y ocho a.s yo el esno. Zite p.a lo contenido en el auto de Arriba a
M.a Nieves y Urrunaga muger lex.ma de D.n Ph.e Gardea y heredera de D.n
Joseph de Urrunaga su padre difunto en su pers.a doy fee =

Joseph de Aguero

En la ciud. de los Reyes del peru en Veinte y dos de Nov.re de Mill setez.os y sin-
quenta y ocho a.s yo el esno. hize otra Zitacion como la antesedente al
D.n Ygnacio de Urrunaga presv.o en su pers.a doy fee =

Joseph de Aguero

En la ciud. de los Reyes del Peru en Veinte y tres de Nov.re de Mill setez.os y sin-
quenta y ocho a.s yo el esno. hize otra Zitacion como las antesedentes a D.n Ygn.o
de Urrunaga en su pers.a doy fee =

Joseph de Aguero

Luego incontinenti en dho dia mes y año dhos yo el esno. hize otra Zitacion
como las antesedentes a D.n Ph.e Gardea en su pers.a doy fee =

Joseph de Aguero

Seis reales.

SELLO SEGUNDO, SEIS REALES, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y CINQUENTA Y QUATRO, Y CINQUENTA Y CINCO.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1757 Y 1758

En el nombre de Dios todo poderoso con cuya gracia todas las cosas tienen princi pio, medio, y dichoso fin amen = Sepan quan tos la presente Carta de testamento vieren como Yo Don Joseph de Urrunaga natu ral, que declaro ser dela Villa de Mu trico dela Provincia de Guipuscua en los Reynos de España, hijo lexittimo de Don Gabriel de Urrunaga, y de Doña An tonia Vasurtto vesinos, que fueron de dicha Villa ya difuntos, que santta gloria hayan: Estando enfermo en Cama de la enfermedad natural, que Dios nuestro Señor, ha sido servido de darme, aun que gracias a su divina Magestad en to do mi acuerdo memoria y entendimiento natural creyendo como firme, y ver daderamente creo en el alto, y incompre

Incible misterio de la Santissima Trinidad
Padre hijo, y espiritu Santo tres personas dis
tintas, y un solo Dios no mas, y en el de
la Encarnacion del dibino Verbo en las
purissimas entrañas de Maria Santissima
Señora nuestra, y entodos los demas, que
tiene cree confiesa y enseña nuestra San
ta Madre Iglecia Romana baxo de
cuya fee, y creencia bivido, y protesto
bivir, y morir como Catholico, y fiel Chris
tiano invocando, como invoco por mi Ab
bogada, é intercesora ala Reinissima Rey
na delos Angeles Maria Santissima
Madre de Dios, y Señora nuestra
Santo Angel dem Guarda, Santo
dem nombre, y demas Santos, y
Santas de la Corte del Cielo inter
cedan con su divina Magestad perdone
mis Culpas, y pecados. Y temiendome
della muerte, que es cosa Natural atoda
criatura humana, otorgo, que hago, y

ordeno mi testtamentto en la forma y ma
nera siguientte

Primeramentte encomiendo mi Alma
á Dios Nuesttro Señor, que la crio, y re
dimió con el infinitto precio de su sagrada pa
sion, y muertte, y quiero, y es mi Volun
ttad que quando fuere la divina servida de
llevarme de estta presentte Vida ala eterna
mi cuerpo sea sepultado en la Yglecia del
Conventto grande de nuesttro Padre San
Francisco, y con su santto havito el que
pido se me haga como apobre, solo con qua
ttro luces, y all asistta la cruz altta de la
Parrochia con el Cura, y Sacristtan, y
demas acompañados, y si fuere ora se me
diga una missa de Cuerpo presentte, y las
demas rrezadas, que pareciere a mi Albasca
acuya disposicion lo dexo como ttambien mi
funeral, y entierro, partte, y lugar, que le pa
reciere

Item quiero, y es mi Voluntad, que
de mis bienes se les dé alas mandas

forsosas, y acostumbradas un peso de aocho
rreales de platta acadauna de ellas, ottro peso
dela misma especie alos Santtos Lugares
de Jerusalen dondeseobró nuesttra rre-
dempcion, y un florin de oro desiette pesos qua
ttro rreales de aocho elpeso ala rredempcion
de niños Captivos, que esttan enpoder de
Moros, para ganar las gracias, é indulgen
cias, que esttan concedidas por los summos
Ponttifices con lo que las apartto del Dere
cho de mis bienes

Ittem declaro fui Casado, y Velado se
gun orden de Nuesttra Santta Madre
Iglecia con Doña Casimira Rea
ño ya difuntta de cuyo mattrimonio huvi
mos, y procreamos por nros hijos lexi
ttimos á Doña Maria Josepha de
Vrrunaga muger lexittima de Don
Anttonio de Villar, el Docttor Don
Ignacio de Vrrunaga, Doña Rosa
Vrrunaga de esttado doncella, y á

Doña María Nieves de Urrunaga mu- 668
ger lexittima de Don Phelipe de Gardea
saual: declarolo assi para que constte
Ittem declaro, que la dicha Doña
Casimira Reaño al ttiempo que con-
ttraximos mattrimonio ttraxo por do-
tte, y Caudal suyo proprio para ayu-
da dellas Cargas del quarentta, y
Seismil pesos los que rresevi declarolo
assi para que conste
Ittem declaro, que quando conttraxo
mattrimonio la dicha Doña Ma-
ria Josepha con el referido Don
Anttonio del Villar le di de dotte pa-
ra ayuda dellas Cargas del la canttidad
que constta por el rresivo de dotte, que otor-
go el dicho Don Anttonio como assi
mismo por mi libro de caxa: decla-
rolo assi para que constte
Ittem declaro, que al ttiempo, y
quando conttraxo mattrimonio la dicha

Doña Maria Nieves de Urrunaga con el enunciado Don Phelipe Gardea le di en dote para las cargas digo para ayuda de las Cargas del lo que consta por el resivo, que otorgo como tambien por el apunte de mi libro de caxa declarolo assi para que conste

Item declaro, que al dicho Doctor Don Ignacio de Urrunaga Cura y Vicario de la Doctrina de Gorgor no le he dado por quenta de su lexittima Canttidad alguna mas que los gasttos, que he impendido en su crianza, educacion estudios, y ottros precisos hasta ponerle en el esttado en que se halla declarolo assi para que conste

Item declaro, que ala dicha Doña Rosa de Urrunaga no le he dado Canttidad alguna por quentta de su lexittima declarolo assi para que conste

Item declaro, que Don Norvertto Zaasnabar Vesino de los Reynos de españa me remittio sus poderes para la recaudacion de Varias dependencias de las que he cobrado

la Cantidad de quattro mil pesos poco mas, ô menos, que el liquido de ella consta por los á puntes de mi libro de caxa al que me remitto previniendo, que de esta Canttidad no he remitido al dicho Don Norvertto Canttidad alguna mas que la de un mil pesos, que tengo enttregados al dicho Don Antonio del Villar para que en la primera ocacion los rremitta a los herederos del dicho Don Norvertto a quienes pido, y suplico por amor de Dios me perdonen el resto de los dichos ttres mil pesos respectto de no dexar bienes algunos de donde se puedan pagar mas que ciento

Setentta marcos tres onzas de platta labrada en distinttas piesas, y ttres piesas de esclavos, un Negro bozal nombrado Francisco, un Mulatto nombrado Manuel, y el ottro assi mismo Mulatto nombrado Joseph, que apenas contemplo alcanze su importte a los gasttos de funeral, y enttierro. Y si algo

quedase es mi Voluntad, quelo que assi fuere
sele de en parte desu lexittima a la dicha
Doña Rosa declarolo assi para queconstte
y para Cumplir y pagar estte mi testamen
tto mandas, y legados en el conttenidas institu
yo dexo, y nombro por mi Aluasea y tenedor de
bienes al dicho Don Anttonio del Villar
y Doña Josepha de Urrunaga en
primer lugar, y en segundo, y demas lugares
Succesivamente por la anttiguedad de sus
edades alos dichos mis hijos Doctor Don
Ygnacio Doña Rosa, y Doña Ma
ria Nieves de Urrunaga para quecada
uno ensu lugar, y ttiempo en la forma, que
van nombrados enttren enttodos ellos los
bendan y rrematten en almoneda publica, o
fuera della den y ottorguen rresivos carttas
de pago Chancelaciones finiquittos lasttos, y
los demas rrecaudos Necessarios pareciendo
en juicio en Casso necesario antte qualesquier
Jueses, y Justticias desu Magesttad, y ha

ganttodas las diligencias judiciales, y exttrajudi 676
ciales, quecomvengan y sean necesarias para lo que
les confiero plena facultad, y poder qual en tal casso
se requiere, y es necesario. Y se prorroguen, que
Yo les prorrogo ttodo el termino, que necesitaren
aunque sea pasado el dispuestto por derecho ——
Y en el rremaniente que quedaren dettodos mis
bienes derechos, y acciones futuros, y presentes que
en qualquier manera me ttoquen y perttenescan
despues de pagado mi funeral, enttierro, mandas, y
legados aqui conttenidos cumpliendo con lo referido
en la Clausula nona en quantto ala dicha Do
ña Rosa, casso de no poder ser esta sattisfecha de su
partte de lexittima lleve el reciduo de mis bienes
y si succediere el que se le satisfaga la dicha supar
te de lexittima en tal casso instituyo dexo y nom
bro por mis universales herederos alas dichas
Doña Maria Josepha Doctor Don Igna
cio Doña Rosa, y Doña Maria Nieves de
Yrrunaga mis hijos lexittimos para que lo que
assi fuere lo hayan y hereden por iguales parttes
attento a declarar como declaro no tengo ottros
herederos forsosos ascendientes, ni desendientes, que

que conforme a derecho me puedan y deuan heredar
lo que sea con la Vendicion de Dios, y la mia. Y por el
presente reuoco, y anulo todos, y qualesquier testamen
tos cobdicilos poderes para testar, y otras ultimas dis
posiciones, que antes de esta haya fecho, y otorgado
por escritto, ô de palabra para que no balgan ni hagan
fee judicial ni extrajudicialmen solo este testamento
que quiero se guarde cumpla y execute por mi ultima
y final Voluntad en aquella via y forma, que mas
haya lugar en derecho, Que es fecho en la Ciudad de
los Reyes del Peru en veinte, y nueve de Agosto de mil
setecientos cinquenta y ocho años. Y el ottorgantte
a quien Yo el escriuano doy fee conosco, y de que
estaua en su entero acuerdo memoria y entendimi
entto natural a lo que me parecio segun las pre
guntas, y rrepreguntas, que le hise, assi lo dixo o-
ottorgo, y firmo siendo testtigos llamados, y
rrogados el rreverendo Padre Joachin de
Aguilar de la Religion de Ministros agonisan
ttes el lisenciado Don Joachin de Uribar-
ri Capellan Real, Don Antonio Nauia
Bolaños Conde del Valle de Oselle del
orden de Santtiago, Don Juan Baptista

de Arietta, y Don Ygnacio Maria de Milan presentes = Joseph de Urrunaga = Ante mi Joseph de Aiscorbe escriuano de su Magestad

671

En testim.º de verdad

Joseph de Aizcorbe
Ess.no de S. M.

Ytt. D. Capote de Carro de oro Vna, y otra capaña Vsadas
Ytt. Vna Casaca de burato negra, que hizo D. Ph.e Gardea
Ytt. dos sombreros Vno blanco y otro negro Vsados.
Ytt. Dos vaños de Barba Vsados.
Ytt. Dos de Pixetes Vsados
Ytt. Vn chapalotillo. y Vn Espadin agusipuño de plata
Ytt. Vn bastón con su casquillo de plata
Ytt. once camisas, y doce calsones Viejos Vsados todos
Ytt. Vna Caja de cocobolo mediana con su cerradura Vieja.
Ytt. Vna guarda ropa ordinario de tablas de chulo
Ytt. Vna Caja pequeña, Vna Mesa, y Vn Canape Viejo
Ytt. Sinco Lienzos, los tres grandes sin marcos, y los dos pequeños. Y las se Vendio en treinta y dos pesos, los q.e se le dieron a su hijo el Difunto D. Pedro de Yrrunaga
Ytt. Vna Balanza con tres pesas de bronce de a diez y seis libras, y Vna de media arroba
Ytt. Vna cruz de fierro de pesar q.e se halló entre los bienes de D.n Joseph de Maneira
Ytt. Vna Capillania pequeña
Ytt. Vna Casula con dos pelucas Viejas.
Ytt. Vn Mulato nombrado Manuel Nuñez
Ytt. otro nombrado Joseph Yrrunaga Luxerteror
Ytt. Vn Negro nombrado Fran.co Carabali.
Ytt. tres Libros de quentas del Difunto
Ytt. otros Sinco dichos antiguos de parecer inservibles

Con lo qual se acabó este Imbentario de todos los bienes q.e quedaron p.r fin y muerte del dho D. Joseph de Yrrunaga, de los quales el dho otorgante como tal Albacea dio por entregado asu voluntad. p.a haver los recibido Realm.te y con efecto, en presencia del dho S.r Alcalde ordinario, de los testigos y mia, de q.e doy fee y se obligó á tenerlos en su poder prompto s, y de manifiesto para entregarlos, y dar quenta con pago de ellos, cada vez q.e se le pidan y para lo aguardar para ello á termino, ni pleito alguno. Lo Rapam.te y sin pleito con las costas, y gastos de esta cobranza = Hauga firmeza, paga y cumplim.to obligó sus bienes hauidos, y por haver con poderio, y sumision alas Justicias, y Jueses de su Magestad de qualesquier partes, y lugares que sean, y en especial alas de esta dicha Ciudad, y Corte á cuyo fuero y Jurisdicion se sometió, y renunció el suyo propio domicilio y Vecindad, y la Ley que dice que el actor debe seguir el fuero del reo para que alo que dicho es se executen, compelan, y apremien como

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y CINQVENTA Y DOS, Y CINQVENTA, Y TRES.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1757 Y 1758

si fuera por sentencia pasada en authoridad
cosa jusgada sobre que renunciô todas, y qualesq.
le y es fueros, y derechos de su favor, y la general que
lo prohiue, y jurô por Dios nuestro Señor, y a vna sa
ñal de cruz q hizo segun forma de derecho, no hauer
quedado mas bienes del dicho Difunto, y que cada
y quando â su noticia llegue hauer otros, los po
drâ p.r Imbentario, como hasta aqui lo hâ hecho
Zavilo Dixo otorgô, y firmô juntamente con di
cho Señor Alcalde ordinario â quienes doi fee
que conosco siendo testigos Martin Perez Dau
los Escriuano de su Magestad, Juan Chrisosto
mo Marques, y Bernardo de Herrera —

23 = 9re

Dn Fran.co Hurtado de Mendoza

Antonio del Villar

Ante mi

Joseph de Aguero

Dn Pedro de Saavedra

Vta. de Vn negro

Dn Ant.o del Villar

Al

Marq.z de S.n Mig.l

en 500 p.s libres de ambos dhos. q. son cargo del S.r comprador y confee de entrega

Sepan quantos esta Carta vieren como Yo D.n Antonio
Villar vecino de esta Ciudad, otorgo por el tenor de la pre
sente que vendo, y doi en venta real al Marques de
S.n Miguel de Ysar vn Negro mi Esclauo nombrado
Mariano Criollo de hedad de treinta años, el mismo
que hube, y compré de D.a Ysabel Arias de Saavedra
Viuda del señor D.n Cayetano Gaspar de Mansi
lla Cond.or maior que fue del Tribunal, y Audien
cia Real de quentas de este Reino, por Escritura
otorgada ante Gregorio Gonzalez de Mendoza
Escriuano de su Magestad, su fha en veinte y ocho

673

Un rc

SELLO TERCERO, VNREAL
DOS DE MIL SETECIENTOS
Y CINCVENTA Y QVATRO,
Y CINQVENTA Y CINCO.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1759 y 1760

En Antonio de Villa Albarca y Viene-
dor y Fiel Executor a D.n Joseph de Yrruenaga
Vezino de Oñate y
mi Pueblo Digo. que tengo echo los Inventarios
y reconocimientos y tambien la quenta que e ha que presento, y
mag.d ante el presente
Escrivano Nombrado los Herederos los quales bien y mas cum-
plido y fielmente
y no lo han hecho
dos, la aprueban a que fir.n firman tambien
este Escripto, como lo han echo al pie de dha
Quenta a prosperidad, en cuia atencion a Vmd pido
y pida la aceptte y Suplico que haviendo por presentada dha q.ta
con el Consentimiento de todos los Herederos se sirva
los aprobarla y mandar se proceda en
conformidad. Es Justicia que pido
dhas quentas y el Inventario
sentada y el Albarca
fueron aprobadas p.r mi Vsanza pido Justicia
a q.n se declara q.e libre
de el cargo que
se le hace
Antonio del Villar

Don Joseph de Yrruenaga

Ante mi Antonio de Villa Albarca y Venedor

En la Villa de Oñate a veinte y quatro dias del mes de Abril de mil setecientos y cinquenta y cinco años ante mi Escrivano y testigos parecio presente Don Joseph de Yrruenaga Vezino de esta Villa a quien doy fee conozco y dijo que por quanto por muerte y fallecimiento de Maria Nicolasa de Yrruenaga su muger y hija legitima de Don Phelipe de Yrruenaga y Doña Maria Josepha de Yrruenaga su legitimos padres difuntos, y en virtud de Poder que para testar y otorgar su ultima disposicion le dio y confirio la referida su muger por ante Don Antonio de Villa Albarca y Venedor Escrivano de su Magestad y del Numero de esta Villa en veinte y quatro de Febrero de este presente año, segun consta de dicho Poder que queda en poder de dicho Escrivano, y para que en virtud de dicho Poder pueda hacer y otorgar su ultima disposicion, y en ella nombrar Albaceas y Tenedores de sus bienes, y Tutores de sus hijos, segun mas largamente se contiene en dicho Poder, y en virtud de dicho Poder la referida su muger hizo y otorgo su ultima disposicion por ante dicho Escrivano en veinte y quatro de Febrero de este presente año, segun consta de dicho Testamento que queda en poder de dicho Escrivano, y en dicho Testamento nombro por Albaceas y Tenedores de sus bienes, y Tutores de sus hijos a dicho Don Joseph de Yrruenaga su marido, y a Don Phelipe de Yrruenaga su padre, segun mas largamente se contiene en dicho Testamento, y en virtud de dicho Poder y Testamento el referido Don Joseph de Yrruenaga hizo y otorgo su ultima disposicion por ante dicho Escrivano en veinte y quatro de Febrero de este presente año, segun consta de dicho Testamento que queda en poder de dicho Escrivano, y en dicho Testamento nombro por Albaceas y Tenedores de sus bienes, y Tutores de sus hijos a dicho Don Phelipe de Yrruenaga su padre, y a Doña Maria Josepha de Yrruenaga su hermana, segun mas largamente se contiene en dicho Testamento, y en virtud de dicho Poder y Testamento el referido Don Phelipe de Yrruenaga hizo y otorgo su ultima disposicion por ante dicho Escrivano en veinte y quatro de Febrero de este presente año, segun consta de dicho Testamento que queda en poder de dicho Escrivano, y en dicho Testamento nombro por Albaceas y Tenedores de sus bienes, y Tutores de sus hijos a dicho Don Joseph de Yrruenaga su hijo

En la Ciudad de los Reyes del Peru En Veinte y tres de Marzo de mill setecientos sinquenta y nuebe años ante el Sor. Gen.l D.n Alphonso Santa de Ortega Alcalde ordinario de esta dha Ciud. y su Jurisdicion p.r Su Mag.d se presentó esta Peticion.

Y vista p.r su merced pidio los autos, y haviendolos visto mandó q para mejor proveer, estas partes reconoscan sus firmas p.r ante el presente Ess.no y fho sertifique, y se traigan y asi lo proveyó, y firmó con parecer del D.r D.n Juan Joseph Vidal Asesor de esta Ciudad =

Antony

Alphonso Santa Ortega

Fran.co Roldan
Esc.no R.l de Cabildo

Doi fee q los contenidos en el Escrito de la ab.ta reconocieron en dho tep.o si en mi presencia las firmas que estan a su pie, y dixeron ser suias de su letra y mano, y las mismas q acostumbran hacer; y para que conste en virtud de lo mandado en el Decreto de arriba lo pongo p.r diligencia en los Reyes del Peru En Veinte y ocho de Marzo de mill setecientos sinquenta y nueve años =

Juan Perez Dauad
Ess.no de Su Mag.d

En la Ciud. de los Reyes del Peru en veinte y uno de Marzo de mill setecientos cinq.ta y nuebe años el S.r Mre. de Campo D.n Alphonso Santa de Ortega Alcalde Ordinario de esta dha Ciud. y su Jurisdiccion por S.M. habiendo visto la sertificacion de a Riva Dixo q de consentim.to de todos los herederos aprobaba y aprobó las q presentadas por el Albacea a q.n se declara p.r libre del cargo, y mando q se proceda en continuacion de los Imbentarios y q. fho se dé a esta parte el testim.o q. pidiere p.a su resguardo con insertion de este Escrito y auto: y asi lo proveyó y firmo con parecer del D.r D.n Juan Jph Vidal Abogado de esta R.l Audiencia y Asesor de esta Ciudad =

Antony

Alphonso Santa Ortega

Fran.co Roldan
Esc.no R.l y Ju.do

De los Vienes ynbentariados de Dn. Joseph de Urrunaga mi Suegro hasta dia 19 de febrº. de 1759, Solo se ha vendido la plata labrada, por lo q. Solo me hago Cargo de su ymporte por exsistir todos los demas que Constan de los Autos:

Hagome Cargo de nuebe Cientos nouenta y Cinco ps. Real ym. los mismos que lo ymportaron Ciento Quarenta y Siete marcos Seis onzs. y tres quartas de plata de chafalonia, Vendida â razn. de seis ps. Seis rs. marco ..... 0995 p 1½

Razon de las partidas que se dan en Data en los gastos Causados en el Entierro y Honrras de dho. Sr. mi Padre:

Primeramte. nuebe ps. pagados al Essno. Dn. Joseph de Aiscorbe, por el testamento, que ante el Suso dho. Otorgo 0009
Por onze ps. quatro rs. de las mandas forzosas y stos. Lugares 0011,4
Por Veinte y Cinco ps. de la mortaja 0025
Por Siete ps. pagados a los que amortajaron y velaron el Cuerpo 0007
Por Seis ps. Seis rs. de tres Vs. de clarin pa. tapar el Cuerpo a 18 rs. 0006,6
Por Setenta y dos ps. pagados a Dn. Franco. Murguia pr. la Seda y merma que tubo asi, a Achas, Como de velas 0072
Por dos ps. Seis rs. al que acarreo los Acheros, y Caxa 0002,6
Por Setenta y quatro ps. dos rs. de los Dros. de la Cruz y acompañados 0074,2
Por Ducientos Zinquenta ps. pagados al R. P. Fr. Franco. Martinez por el Entierro, y Honrras 0250
Por Diez ps. del Ataud 0010
Por quarenta y ocho ps. pagados al Almazenero 0048
Por Nuebe ps. quatro rs. pagados a los Cocheros 0009,4

Pasa a la Buelta 0529,6

Por las Sumas de la Buelta ... 0525 p 6 ... 0995 p

Por Seis p.s pagados a la Ynprenta ... 0006

Por Seis p.s pagados al Conbitero ... 0006

Por Settenta y quatro p.s Real y m.o de 169 ½ de Vayeta de la tierra, a 3½ r.s ... 0074 1½

Por Ciento quarenta y un p.s Seis r.s y m.o por las Comidas del dia del entierro y honrras ... 0141 6½

Por treinta y Cinco p.s de treinta y Cinco Misas que se dijeron en Cassa ... 0035

Por quinze p.s pagados a los Criados y Pobres de Acha ... 0015

Por Quarenta y Seis p.s entregados al R. P. Joachin de Aguilar, por las misas de S.n Gregorio ... 0046

Por Seis p.s pagados al D.r Augustin p.r su asistencia ... 0006

Por Diez y ocho p.s dos r.s pagados a D.n Joseph de Aguero, por los d.ros en la actuacion de los Ynbentarios Zitasiones, autos, y tasasion y el testimonio ... 0018 2

Por Ciento Veinte y Cinco p.s que se hazen Cargo, por los Costos del Cavo de Año que se ha de azer luego que se Cumpla ... 0125

0999 p ... 0999 p

0003 6

Segun pareze de las partidas de Cargo y Data, resultan a mi favor el Alcanze de 3 p.s 6½ r.s Salvo yerro Lima y febr.o 19 de 1759:

Antonio del Villar

Aprobamos esta Quenta que emos reconocido y hallamos esta fiel y legal e ynstruida como siempre esperamos de la legalidad y desinteres de nuestro Hermano D.n Antonio del Villar Lima 19 de febr.o de 1759:

D.n Ygn.o de Urrunaga — Phelipe de Irarrazaval

D.a Maria Nieves de Urrunaga — D.a Maria Josepha de Urrunaga

D.a Rosa de Urrunaga

6741

Tanto del Imbentario y tasasión
delos Vienes que quedaron p.r fin
y muerte de D.n Jph. de Vrrunaga.

675

Un real.

SELLO TERCERO, UN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y CINQUENTA Y QUATRO, Y CINQUENTA Y CINCO.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1759 y 1760

Dª Rosa de Urrunaga, hija legitima y una de las Herederas de Dn Joseph de Urrunaga; en los Autos del Cumplimiento de su testamento, y lo demas de Ducido Digo: que en el, declara, no haverme dado Cantidad alguna, por quenta de mi Legitima, Materna y Dote de quarenta y seis mil ps que llevo mi Madre; y ordena que de lo poco que deja, pagados su funeral y entierro, se me den en parte de dha mi legitima; y es asi, que segun la quenta que ha dado el Albacea la plata labrada, se convirtio en el funeral, y solo an sobrado los pocos bienes, valuados en nuebecientos setenta y tres ps los que si se rematan, de mas de la Ynsidencia, de ponerlos al publico; quedaran en nada, y adjudicandoseme, yo, procurare darles expendio, y quedara cumplida la voluntad de mi Padre por tanto.

+ Traslado a los demas coherederos

A Vmd pido y suplico se sirva de adjudicarme por quenta de mi Legitima Materna; los dhos bienes, y tres esclavos valuados todos en nuebecientos setenta y tres ps pido Justicia &c

Dª Rosa de Urrunaga

En la Ciudad de los Reyes del Peru en Veinte y tres de Marzo de mill Sete.os Sinquenta y nueve años ante el S.or Gen.l D.n Alphonso Santa de Ortega Alcalde ordinario de esta dha Ciudad, y su Jurisdicion por su Mag.d se presentó esta Peticion.

Y Vista por su Merced mandó dar traslado a los demas Coherederos de D.n Joseph de Urrunaga y asi lo proveyó, y firmó con parecer del D.or D.n Juan Joseph Vidal Asesor de esta Ciudad =

Alonso Santa Dr. y Cor.

Ante mi

Man.l Roldan
Esc.no de Cab.do

n.m

En la Ciu.d de los Reyes del Peru en Veinte y tres de Marzo de mill Sete.os Sinq.ta y nueve a Yo el Ess.no notifiqué e hice saber el traslado mandado dar p.r el Decreto de arriba al D.or D.n Ygnacio de Urrunaga Presvitero en su persona de q. doy fee =

Man.l Perez Davalos
Ess.no de su Mag.d

otra

Y luego incontinenti, en dho dia mes y año de q. hice otra notificacion como la de arriba a D.a M.a Josepha de Urrunaga Muger leg.ma del Gen.l D.n Antonio del Villar, y en presencia del suso dicho de que doy fee =

Man.l Perez Davalos
Ess.no de su Mag.d

otra

En la Ciu.d de los Reyes del Peru en treinta de Marzo de mill Setecientos Cinq.ta y nueve Yo el Ess.no hice otra notificacion como las antecedentes a D.a Maria Niebes de Urrunaga en su persona y en presencia de D.n Phelipe Gardea su marido de q. doy fee =

Man.l Perez Davalos
Ess.no de su Mag.d



Un real.

676

SELLO TERCERO, UN REAL,
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
Y CINQUENTA Y QUATRO,
Y CINQUENTA Y CINCO.
SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1759 y 1760

Dor
riados en este Pliego
foxmados en mi
presencia y mio
testimonio, que
reposa en esta Oficina
de mi cargo, de que
doy fee. =
Don Pedro Davalos
Escr.no Mayor

Los herederos de Dn. Joseph de Yrrunaga Difunto, en los Autos del Cumplim.to de su testamento, y lo demas deducido y Respondiendo al traslado q.e se nos dio del Escrito presentado por Dª Rosa de Yrrunaga nrà hermana, y Mra de las Coherederas, en que pide se le adjudiquen por cuenta de su legitima Materna, los Yncos bienes q quedaron por muerte del dho nrò P.e abaluados en la Cantidad de Novecientos Setenta y tres pesos = Decimos que nro Padre Otro.

Auto y Decreto de Remate, mro tuio alzuno de Contradicion en contrario. De todo lo cual mandò se nos diesse Testimonio en forma.

Y Nos Dn. Joseph de Yrrunaga y Dª Maria Nuñez de Yrrunaga Conjuges y Herederos de Dn. Joseph de Yrrunaga Difunto, en los Autos del Cumplim.to de su testamento, y lo demas deducido y Respondiendo al traslado q.e se nos dio del Escrito presentado por Dª Rosa de Yrrunaga nrà hermana, y Mra de las Coherederas, en que pide se le adjudiquen por cuenta de su legitima Materna, los Yncos bienes q quedaron por muerte del dho nrò P.e abaluados en la Cantidad de Novecientos Setenta y tres pesos = Decimos que nro Padre Otro. Auto y Decreto de Remate, mro tuio alzuno de Contradicion en contrario. De todo lo cual mandò se nos diesse Testimonio en forma. Y Nos Dn. Joseph de Yrrunaga y Dª Maria Nuñez de Yrrunaga Conjuges y Herederos de Dn. Joseph de Yrrunaga Difunto, en los Autos del Cumplim.to de su testamento, y lo demas deducido y Respondiendo al traslado q.e se nos dio del Escrito presentado por Dª Rosa de Yrrunaga nrà hermana, y Mra de las Coherederas, en que pide se le adjudiquen por cuenta de su legitima Materna, los Yncos bienes q quedaron por muerte del dho nrò P.e abaluados en la Cantidad de Novecientos Setenta y tres pesos = Decimos que nro Padre Otro. Auto y Decreto de Remate, mro tuio alzuno de Contradicion en contrario. De todo lo cual mandò se nos diesse Testimonio en forma. Y Nos Dn. Joseph de Yrrunaga y Dª Maria Nuñez de Yrrunaga Conjuges y Herederos de Dn. Joseph de Yrrunaga Difunto, en los Autos del Cumplim.to de su testamento, y lo demas deducido y Respondiendo al traslado q.e se nos dio del Escrito presentado por Dª Rosa de Yrrunaga nrà hermana, y Mra de las Coherederas, en que pide se le adjudiquen por cuenta de su legitima Materna, los Yncos bienes q quedaron por muerte del dho nrò P.e abaluados en la Cantidad de Novecientos Setenta y tres pesos = Decimos que nro Padre Otro. Auto y Decreto de Remate, mro tuio alzuno de Contradicion en contrario. De todo lo cual mandò se nos diesse Testimonio en forma.

Antonio del Villar

Dª Maria Josepha de Yrrunaga

7

En la Ciud. de los Reyes del Perú en treinta y un dia del mes de Marzo de mill setecientos cinq.ta y nueve años ante el S.r Mre. de Campo D.n Alphonso Santa y Ortega Alcalde Ordinario de esta Ciud. y su Jurisdiccion por S. M. se presento esta peticion.

Y vista por su Merced pidio los Autos y habiendolos visto dixo que de consentim.to de todos los interesados adjudicaba y adjudico a D.a Rosa de Urrunaga los bienes q.e se expresan en el precio de sus tasaciones, dando recibo de ellos a continuacion de este Auto p.r ante el presente Es.no que de ello dé fee; y assi lo probello mando y firmo compareser del D.r D.n Juan Jph Vidal Abogado de esta R.l Aud.a Asesor de esta Ciud.

Alphonso Santa Ortega

Antemi

Fran.co Noldan
Es.no M.r de Cabildo

Antemi, y en mi Reg.do En 3 de Abril de 1759 a.s la S.a D.a Rosa de Urrunaga, como hija legitima, y una de las Coherederas de D.n Joseph de Urrunaga su P.e Difunto, dio recivo, y carta de pago al S.or Gen.l D.n Antonio del Villar su hermano, como Albacea, y Thenedor de bienes del dho D.n Joseph de Urrunaga de la Cantidad de Novecientos setenta y tres p.s q.e le entregó en los bienes muebles, vestidos, trastes, y tres Esclavos nombrados Manuel Nuñez Mulato, Joseph Urrunaga Quatoron, y Fran.co Negro Carabali, q.e quedaron p.r muerte de el dho D.n Joseph de Urrunaga, y se contienen en el Imbentario hecho antemi en 23 de Nov.re de 1758, apreciados, y abaluados en la referida Cantidad p.r D.n Joseph Perochena Corredor maior de Lonja de esta Ciudad, seg.n la tasacion q.e está a continuacion de dho Imbentario en 16 de Diz.re del dho año de 58; los quales dhos bienes se le adjudicaron a la dha D.a Rosa p.r el Auto antecedente; segun parece de dho mi Registro a q.e me remito =

Joseph de Aguero

de Marzo de este año pasado de Seis. Siguenta y Sieve
y Selo vendo por tal Esclauo Cautivo Sujeto a Ser
vidumbre, libre de obligacion, Empeño, Hipoteca
nio otra enajenacion quenolatiene, y no ase gu
rado de ningunos Vicios, tachas, ni defectos en
fermedades publicas, ni secretas, mas de que al
presente Esta Sano, y bueno al parecer= En precio
y quantia de quinientos pesos de a ocho Reales
(libre de Escritura, y Alcabala, cuios derechos ha
pagado el Señor Comprador) de que me doi por En
tregado a mi Satisfacion, y Voluntad, y por
no ser su Vecino de presente renuncio la Excep
cion del Derecho, y Leyes de la non numerata
pecunia, y entreya, suprueba, y las demas de Este
caso como en ellas se contiene= Mediante lo qual
me desisto, quito, y aparto del Derecho, y accion
propriedad, y Señorio, y otras acciones Reales, y
personales que a dicho Esclauo tengo, y me per
tenece, y todo con el lo Cedo, renuncio, y traspasso
en el dicho Comprador, y en quien su causa hubie
re, para q haga, y disponga de Esclavo Voluntad, como
de cosa suya propria Hauida, y adquirida con
tan justo, y legitimo titulo como lo es el de Esta Es-
critura, para lo qual, y en seña del de posesion
y Verdadera tradicion selo tengo entregado, y de
otorgo esta con Salbula de consentimiento en forma: con de
claracion q el precio de dho Esclauo lo recivi de contado en
presencia de Sr. de esta carta y testigos de q doi fee en ella
dhos testigos, Rolleco, y para ante mi presencia, y de dos
monedas corr. y numero cabal, è lo el dho vendedor en
confiesso asi= Y me obligo al saneam.to de dho Negro
en tal manera q ahora, y en todo tiempo le sera cier
to, y seguro, y no quitado, puesto, ni movido pleito
embargo, ni contradicion, q ninguna persona cau
se, ni Varon que sea, y si le fuere, ó moviere
re, luego que de lo sepa, y de ello me haga Saber, aun
que sea despues de la publicacion de esta boluntad
dré a la Causa, y tomaré la Voz, y defensa de el
tal pleito, ó pleitos, y a mi propria costa, y los
pensas los seguiré, feneceré, y acabaré hasta
desate, y que quede con el dicho Negro en libre
quieta, y pacifica posesion; y si asi no lo hi
ciere, y cumpliere, y sanearselo no pudiere, le
volveré, y pagaré los dichos quinientos pesos
que tengo recividos, con mas las costas, gastos
y menos caus que se le siguieren, y recrecie
ren, y costas de la Cobranza= Y en firmeza, y cum
plimiento obligo mis bienes Habidos, y por haver

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y CINQVENTA Y DOS, Y CINQVENTA Y TRES.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1757 Y 1758

Jueces de su Mag.d
con poderio, y sumision a las Justicias, y
de qualesquier partes q. sean, y en especial a las de esta Ciu.d
y Corte a cuio fuero, y Jurisdicion me someto, renuncio el
mio propio domicilio, y vecindad, y la ley q. dice que
el actor debe seguir el fuero del reo para que a los
dichos me executen, compelan, y apremien, como
por sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada
sobre q. renuncio todas, y qualesquiera leyes, fue-
ros, y derechos de mi fauor, y la general que
lo prohive = E Yo el dho Marques de San Miguel que
soy presente a esta Ess.ra otorgo que la acepto en mi fa-
uor segun, y como en ella se contiene, y recivo en mi
comprado el dicho Negro Mariano de la Castta
y hedad referida en el precio de dhos quinientos p.s q.e
los dros de Ess.ra y Alcabala tengo pagados de contado, y el
dho Negro me doi p.r entregado a mi voluntad, y p.r no ser
recivo de presente, renuncio las leyes de la entrega, y
cosa no vista = Que es fecha la Carta en la Ciud.d
de los Reyes del Peru, en veinte y tres de Noviembre
de mill setecientos sinquenta y ocho años; Y los
otorgantes a quienes Yo el presente Escriua-
no doy fee que conosco, asi lo dixeron, otorgaron
y firmaron siendo testigos D.n Joseph Rendon
Martin Perez Dauales Escriuano de su Magestad
y Juan Chrisostomo Marques presentes =

Antonio del Villar

El Marq.s de S.n Miguel

Antonio

Joseph de Aguero

Ante mi

Fianza de Haz.ª
a Suit.º y sentenciado
Theodoro Salvatierra

Joseph Rodriguez

En la Ciudad de los Reyes del Perú en veinte y tres de Noviembre de mill Setec.ºs Sinquenta y ocho años ante mi el Esc.º y testigos parezco Theodoro Valverde vecino de esta dicha Ciudad a quien doy fee que conozco, y Dixo que por quanto en la Carcel Real desta Ciudad se halla preso Joseph Rodriguez de orden del Sr. Dr. Dn. Fran.co Ruiz de Mendoza Rey Mi.e de este Reyno, y Alcalde ordinario de esta Ciudad por ha ver cometido Cantidad de delitos y excesos de que se querella Dn. Phelipe de Villanueva Alg.il ord.io y estando actuando Verbalm.te por ante el Sr. Alcalde ordinario, que el expresado Joseph Rodriguez fuese puesto a la dha prision dando fianza bastante, y de Juzgado, y sentenciado, por la del bando, y de Juzgado, y sentenciado, por que la parte del mencionado Joseph Rodriguez relebe, y pide al otorgante que haga la dha fianza, ha venido en hacerla este en la forma siguiente: Y poniendolo en efecto en aquella via y forma que mas haya lugar en dro, como cierto y sabedor de su obligacion, y de lo en tal caso le conviene: Otorgo por este presente que fiaba, y fio al dicho Joseph Rodriguez, ag.te con peso hauer sido sacado preso, y encarcelado de la Carcel, y prision donde lo ha sacado, y se dio por entregado de él, y recibido de mano del Alcayde de la dicha Carcel, constituyendose como se constituye su Carcelero comentario, y en tal manera se obliga, que dara, y hara que el dho Joseph Rodriguez se halle presente a todos los autos de la causa, y proceso que sobre ella se le hicieren hasta que esta sea conclusa, y definitiva sentenciada, y executoriada, y pasada en cosa juzgada, y que no se ausentara de la prision en que estaba el dho Joseph Rodriguez, sin licencia del Juez de la causa, y que siendo condenado en alguna pena pecuniaria la pagara, y cumplira el dho Joseph Rodriguez, poniendolo en la dha carcel a cargo del dho Alcayde, haciendolo asentar en el libro de presos de ella, y en caso de fuga del dho Joseph Rodriguez, lo pagara el otorgante como su fiador, y principal pagador que se constituye haciendo como y en razon de lo dho, que hacia, y hizo, deuda, causa, y negocio ageno, suio propio, y de deuda, causa, y negocio ageno, suio propio, y de libre deudor y obligado, sin que contra el dho Joseph Rodriguez, ni sus bienes, ni contra otra persona alguna, ni los suios sea fha, ni haga diligencia, ni execucion, ni otro acto alguno de fuero ni de derecho, porque este beneficio, y fianza con el de las dos autenticas de fideiussoribus, y Cosa juzgada, y Cosa juzgada, y Cosa juzgada, y el Cosa juzgada, y el Cosa juzgada, y el

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y CINQVENTA Y DOS, Y CINQVENTA Y TRES.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1757 Y 1758.

firmeza y cumplim.to obligó su persona, y bienes
havidos, y por haver, — Y estando presente á este
Instrum.to D.a Bernarda de Mesa, Muger legitima
del dho Joseph Rodriguez, otorgó, q para mayor seg
ridad de esta fianza, hipotecaba, e hipotecó p.r espe
al, y expresa obligaz.on e hipoteca, vna Negra su escla
digo Samba, nombrada Maria Ynes, q hubo, y compr
dha D.a Bernarda de D.n Sebastian Terri p.r esc.ra otorg
da ante Andres de Quintanilla Es.no Pu.co q fue de esta
Ciudad p.r el año pasado de setez.s sinquenta y siete e
el mes de Enero, para no la poder vender, trocar, camb
ni en manera alguna enagenar hasta no haver
finalisado, y concluido la expresada causa, pena
la nulidad de lo que en contrario hiciere — A cuya
firmeza, y cumplimiento obligó sus bienes hav
dos, y por haver, Zambos otorgantes dieron p
der cumplido a las Justicias, y Jueses de su Mag
de qualesquier partes que sean, y en espec
al a las de esta dicha Ciudad, y Corte á cuyo
fuero, y Jurisdicion se sometieron, obli
garon, y renunciaron el suyo proprio, do
micilio, y vecindad, y el privilegio de la
ley que dice que el actor debe seguir el fu
ro del reo, para que a lo que dicho es le se
cuten, compelan, y apremien como p.r cosa
jusgada sobre q renunciaron todas las leyes
derechos de su favor, y la general q lo prohive
y asi lo dixeron, otorgaron, y firmó el q supo, y
la dha D.a Bernarda q dixo no saber lo hizo a
ruego, vno de los testigos q lo fueron Martin Perez
Davalos, Juan Chrisostomo Marques, y Ber
nardo de Herrera presentes =

23 Nov.re

Theodoro Valberde

A ruego de la otorg.te y p.r testigo.
Martin Perez Davalos

Antonio

Joseph de Aguirre
Es.no Pu.co de Cauyp.do

Fianza del haz
Dn. Joseph Garcia
A
Andres Garcia
Nov.e 24.

En la Ciudad de los Reyes del Peru, en veinte y qua
ro de Noviembre de mill settecientos sinquen
ta y ocho años, ante mi el Escrivano, y testigos pa
recio Dn. Joseph Garcia, à quien doy fee que conos
co, y Dixo que por quanto en la Carcel publica de
esta dicha Ciudad se halla preso Andres Garcia
de mandato del Sor. Mre. de Campo Dn. Franco. Hurtado de
Mendoza Regidor Perpetuo, y Alcalde Ordinario
de esta Ciudad, y su Jurisdicion por su Magas
tad, por haver comprado el dho Andres Canti
dad de Aseite del que le robaron à la Señora Con
dera de Villanueva del Soto; Y porque de orden
verval de dicho Señor Alcalde Ordinario se
hâ mandado dar soltura de su prision al di
cho Andres Garcia, dandose por su parte fiansa
del Haz, la que le hâ pedido, y suplicado haga,
el Otorgante, Portanto, hâ venido en ello por
hacerle beneficio, y poniendolo en efecto, en
aquella via, y forma que mas haya lugar en
derecho, como cierto, y sabedor que es del suyo, y
de lo que en tal caso le compete, Otorgô por el tenor de
la presente, que recivia, y recivio enfiado, presso,
y encarcelado de la Carcel, y prision de donde
lo hâ sacado al dicho Andres Garcia, de quien
se dio por entregado, y se constituyô por su Carce
lero Comentariense, y en tal manera se obligô,
que siempre, y quando se le mandare por
el señor Jues de la causa, ô por otro que lo sea
competente, y de ella conosca, el que buelba, y res
tituya a la dicha prision al mencionado Andres
Garcia, lo executarâ, y cumplirâ asi el Otorgte.
poniendolo en la dicha Carcel à cargo de su Alcai
de, y haziendolo asentar por preso en el Libro
de Entradas de ella; y en su defecto, como tal su
fiador, y llano pagador que se constituyô, ha
ciendo, como para ello dixo que hacia, e hizo
de deuda, causa, y negocio ageno, suio pro
prio, y de libre, deudor obligado, sin que contra
el referido Andres, ni sus bienes, ni contra otra
Persona alguna, ni los suyos, sea necesario
hacer, ni se haga diligencia, ni excusion, ni



Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y CINQVENTA Y DOS, Y CINQVENTA Y TRES.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1757 Y 1758

Otro acto alguno de fuero, ni de derecho, porque
beneficio, y remedio con el de las autentic
Esperas, y Expensas, Especial, y expresamente
renunciò, darà, y pagarà la cantidad, en q
se le penare, y condenare al dicho Andres Ga
luego que se le mande, sin aguardar para e
à termino, ni plazo alguno, llanamente, y s
pleito, con las costas, y gastos de la cobranza
A cuya firmeza, y cumplimiento obligò su
persona, y bienes hauidos, y por hauer, c
poderio, y sumision a las Justicias, y Jueses
su Magestad de qualesquier partes que se
y en Especial a las de esta dicha Ciudad, y Cor
à cuyo fuero, y Jurisdicion se sometio, y
nunciò el suyo proprio domicilio, y ve
dad, y el privilegio de la ley que dice que
actor debe seguir el fuero del reo, para q
a lo que dicho es, le executen, compelan, y
mien, como si fuera por sentencia pasada
en authoridad de cosa juzgada, sobre que ren
ciò todas las leyes, fueros, y derechos de su fa
y la general que lo prohiue, y asi lo dijo, o tor
y firmò siendo testigos Martin Perez Dauala
criuano de su Mag.d Juan Chrisostomo Marqu
y Joseph Remigio de Zramain presentes =

Joseph Garcia

Antemy

Joseph de Aguero

Esno. Diego de Gauzpe

Sentenciado
Juan Ramirez
Mauro Dueño
en S. Marcelo
Florencio Canton
Obligs

En la Ciudad de Sotogrey en Peru en Veinte y sie
te de Noviembre de mill Setecientos sinquen
ta y ocho años ante mi el Escriuano, y testigos pa
reció Juan.co Ramirez y Mauro Dueño de Casa Pul
peria en esta Calle de S.n Marcelo, à quien doi fee que
conozco, y Dixo que porquanto de mandato
del S.r Maestre de Campo D.n Juan. Huxtado de
Mendoza Regidor Perpetuo Juez de Aguas, y
Alcalde ordinario de esta dicha Ciudad, y su Ju
risdicion por su Magestad se halla preso en
la Carcel publica de ella Florencio Canton por
hacer sido Intercalcutor, y Agente en la Ven
ta de Cantidad de Aseite que le Robaron de la
Señora Condesa de Villanueva del Soto, y de
orden Verbal de dicho Señor Alcalde ordina
rio se le ha concedido Soltura al dicho
Florencio de la referida prision, dandose
por sufiante fianza de Juzgado y Sentencia
do para lo que Resultare de la dicha cau
sa; Y porque Se lo ha pedido al otorgante
que haga, y otorgue dicha fianza, la tenido er
efecto, por hacerle Este beneficio; Y poniendo lo
en aquella via, y forma que mas ha
ya lugar de derecho, como cierto, y Sabedor que
es del suyo, y acto que en este caso le compete
Otorgò por el Tenor de la presente que fiaba
y fiò al Juzgado, y Sentenciado, al dicho Flo
rencio Canton, en la referida causa, y en
tal manera se obligò, que si ella se le
condenare al dicho Florencio à la paga de
alguna cantidad, y el suyo dicho no la diere
y entregare, la que asi fuere, el Otorgante
como tal sufidor, y Mano pagador que se
constituyò, haciendo, como para el dicho
que hacia, èste de deuda, causa, y negocio
cio ageno sino propio, y de libre, Deudor
obligado, sinque contra el dicho Florencio, ni
sus bienes, ni contra otra persona alguna, ni
los suyos, sea necesario hacer, ni se haga diligen
cia, ni Execucion, ni otro acto alguno de fuero,
ni de derecho, por Este beneficio, y Remedio con
dichas autenticas, Esperas, y Compensas, Es
cias, y expresamente Renunciò, la dara, y ga

Un real.



SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y CINQVENTA Y DOS, Y CINQVENTA Y TRES.

IRVE PARA LOS AÑOS DE 1757 Y 1758

gará, con todo lo que se Jusgare, y Sentencia
re, sin aguardar
para ello à termino, ni plazo alguno, llanam
y sin pleito con las costas, y gastos de la cobran
sa= A cuya firmeza, y cumplimiento obli
su persona, y bienes hauidos, y por hauer
con poderio, y Sumision a las Justicias, y
Jueses de su Magestad, de qualesquier
partes que sean, y en Especial a las de esta
dicha Ciudad, y Corte, à cuyo fuero, y Jurisdi
cion se sometio, y renunciò el suyo pro
prio domicilio, y vecindad, y el privile
gio de la Ley que dice, que el actor debe
seguir el fuero del reo, para que à lo
que dicho es, le executen, compelan
y apremien, como si fuera por Sen
tencia difinitiua de Juez competente
consentida, y no apelada, pasada en au
thoridad de cosa Jusgada, sobre que re
nunciò todas, y qualesquiera Leyes fu
ros, y derechos de su fauor, y la general
que lo prohiue; y asi lo Dixo, otorgò, y no
firmò por no saber Escriuir, hizolo por
el susodicho, y a su ruego vno de los testi
gos, que lo fueron Martin Perez Daualos
Escriuano de su Magestad, Juan Chrisos
tomo Marques, y Bernardo de Herrera
Receptores del Numero de esta R.l Aud.a pres.te =

A ruego del otorg.te y p.r testigo
Martin Perez Daualos

Antonio
Joseph de Aguero
Esno. Bernardo de Herrera

Vigil.

D. Juan Anto. Cabrera y Betancourt y Xmo. Sr. Marco de la Torre y Rosas

Sepan quantos esta carta vieren como Nos Dn. Juan Antonio de Cabrera, y Betancourt, y el Conde de la Torre Velarde, Decimos q. por quanto los dho. Dn. Juan Antonio presentó Peticn. ante el S.r Mrē de Campo Dn. Fran.co Hurtado de Mendoza Regidor Perpetuo, y Alcalde ordinario de esta Ciudad, y Judicial dicion. por Su Mag.d y ante el presente Escriuano, diciendo hauer llegado a su noticia, se hallaban Depositados en la Casa de tres llaues del Tribunal del Consulado Tres mill pesos, q. Consignaron Dn.a Maria Luisa, Dn. Lugarda y Dn.a Angela Cueto, y Dn. Manuela, principales Otorgantes de la Vinculacion, que mandaron fundar Don Antonio de Rosas, que esta en el Hospital de S.ta Ana, que oy lo era Dn. Theniente Cura y Rector el S.r Dr. Isidoro de Castañeda y Prieto, y Patron el Mayordomo actual de la Hermandad de S.ta Ana, que oy lo era Dn. Thomas de Larrea, y Antonio de Rosas, que esta en mas Gloria de Nro. Señor en Santiago, y q. Grandos sus pensiones sufragios, por hallarse separado el principal sin imponerse por la Casa de Rosas, y q. hauia propuesto a los referidos Capellan, y Patron tomarlos á interes de cinco p.r ciento, al año por el tiempo de seis meses, afianzando su seguro con dho. Corregidor de la Torre Velarde de Cuento y Demancomun, en lo q. hauian convenido, á cuyo fin, y para que constase este hallamiento firmaban todos el pedim.to y q. para q. tubiese efecto, se sacase la Escritura de la Casa, y se hiciese la Escritura correspondiente, y pedian se mandase q. se hiciese la entrega de dhos Tres mill pesos, y se chancelase el Deposito echo en la Casa, para q. se otorgase la Escritura correspondiente; y firmado dicho y dimento de los Expresados Patron y Capellan de que dio fee el presente Escriuano, se proveyó auto por dicho Señor Alcalde ordinario en veinte y quatro del corriente, mandando que de consentim.to de los dichos Patron, y Capellan, se me entregasen los dhos Tres mill pesos del referido Aniversario otorgandose antes el Instrumento de obligacion con la mancomunidad que



Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y CINQVENTA Y DOS, Y CINQVENTA Y TRES.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1757 Y 1758

se proponia, segun parece del dicho Escri
y Auto á el proveido, cuio tenor es el sig.te

Aqui la Peticion, y Auto de Enfrente

Por tanto, y en conformidad del referido Escrito, y auto
suso incerto, Nos ambos á dos los dhos Dn. Juan Anto
nio de Cabrera, y de Betancourt, y Conde de Torre Ve
de Juntos, y de mancomun á voz de vno, y cada vno de
y de nros bienes de por si, y por el todo insolidum
renunciando como Especial, y Expresam.te renun
ciamos las leyes de duobus reis devendi, y el A
tentica presente hoc ita codice de fide Jusoribus
y el beneficio, y remedio de la divicion, y Excu
y todas las demas leyes fueros y derechos de la
mancomunidad como en ellas se contiene; ba
de la qual, y cada vno insolidum. Otorgamos p
el tenor de la presente, que debemos, y nos
obligamos de dar y pagar, y quedaremos
y pagaremos realmente, y con efecto en la
Caxa de tres llaues de Depositos del Tribu
nal del Consulado, la Cantidad de tres mill p
de á ocho rr.s los mismos que estaban depos
tados en ella pertenecientes al Aniversa
rio de Misas Patronato de Legos que instit
y son, y fundaron Bartholome de Larrea
y Antonio de Rosas de que es Patron el Maio
domo del Hospital Real de S.ra S.ta Ana, y Cape
llan actual Proprietario el Lic.do Dn. Isidoro de
Castro Presvitero, de cuyo consentim.to y en vir
tud de lo mandado en dho auto incerto se nos
han dado y confesamos hauer recivido de man
de los Señores llaueros de dha Caxa, y bajo de la d
cha mancomunidad nos damos por contentos
y Entregados a nuestra Satisfaccion, y volun
tad, y p.r no ser su recivo de presente, renuncia
mos la Excepcion del derecho, y leyes de la

682

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y CINQVENTA Y DOS, Y CINQVENTA DE 1752 Y 1758

EN Cadiz de los Reyes a 14 de Enero en Veinte y quatro de Nov.re de Mill Setez.tos y Sinquenta y ocho a ante el S.r D.n Fran.co Hurtado de Mendoza Alcalde ordin.o de esta dha Ciud. y su Jurisdiz.on p.r S.M. se presentó esta peticion

D.n Juan Antonio Cabrera y Betancourt como mas aya lugar en dr.o paresco ante V.m. y digo q. a mi noticia, a llegado hallarse en la caja de tres llaves del trib.l del Conz.do depositados tres Mill p.s q. exibieron D.a Maria Luisa D.a Lugarda y D.a Angela Cueto y Villanueba Prinsipal, del aniversario de Legos q. mandaron fundar Bartholome de Larea y Antonio de Rojas de q. es capellan propietario El Lizd.o D.n Isidoro de Castro presvitero, y Patron el Maiordomo actual del Hospital de S.ta Ana, q. oi lo es D.n Thomas Costa del orden de Thiago: Y stando suspensos los sufragios q. hallarse parado el prinsipal, sin imponerse q. la escases de fincas seguras, e propuesto a los referidos Capellan y Patron, tomarlos a Interes se sin co q. ciento al año, p.r el tpo de dos, pagando sus reditos de seis en seis meses, afiansando su seguro con el Conde de torre Velarde junto y de mancomun, en lo q. an combenido, a cuyo fin y p.a que conste a V.m. este allanam.to firman todos este escripto, y p.a que tenga efecto, se saque la plata de la Caja, y se haga la escriptura correspond.te

A V.m. pedimos y suplicamos de un acuerdo y consentimiento se sirva despachar mandam.to p.a q. se haga la entrega de dhos tres mill p.s y se chancele el deposito hecho en la caja, p.a pasar a otorgar

4 consentim.to del Cap.n y Capellan en ense a esta p.te los tres p.s del Anniver.o expresa otorgandose el instrum.to de [illegible] con la man[illegible] q. se propone

La Escrip.ra correspond.te en q. recivire mor[illegible]
Conjusticia &c.

El Conde de Torre Velarde

Juan Ant.o Sa[illegible] Betancourt

Thomas Costa

D.n Ysidoro de Castro

Doy fee q. D.n Thomas de Costa del orden de S.n Tiago y el Lic.do D.n Ysidoro de Castro preuv.o reconocieron en mi presencia las firmas que se hallan en este escrip.to en que dizen D.n Thomas Costa = D.n Ysidoro de Castro y me expresaron ser suias y las mismas q. acostumbran hazer Lima y Nov.re 24 de 1758

Aguero

Y vista p. su mrd = Dijo que el consentim.to de [illegible] tron y Capellan = Mandó que se entreguen a esta [illegible] tres Mill p.s del Aniversario que se expresa ó [illegible] gandose antes el Instrum.to de obligacion con la m[illegible] comunidad que se propone y asi lo proveyó y [illegible] mó con parecer del D.n Juan Joseph Vid[illegible] Asesor de esta Ca[illegible]

D.n Fran.co Hurtado de Mendoza

Ant.o

Joseph de Agu[illegible]
Esc.no Pub.co de Cau.do y [illegible]

non numerata pecunia, y Entrega, prueba, y ter-
mino de ella; los quales dichos tres mill pesos de a ocho
Reales de principal de este dho deudo, y por la causa
y razon referida, prometemos, y nos obligamos de ba-
jo de dicha mancomunidad de los dar y entregar
en la referida Caxa de tres llaves del Tribunal del
Consulado de este Reino, puestos y pagados en ella
p.r nuestra propria quenta, costo, y riesgo, y sin
perjuicio de esta asignacion en otra qualquiera
parte, y lugar que se nos pidan, y demanden
y nuestros bienes se hallen, quier estemos pre-
sentes, ô ausentes llanamente, y sin pleito
alguno con las costas, y gastos de la cobranza al
plazo de dos años contados desde oy dia de la fha
de esta Ess.ra en adelante; y asimismo nos obligamos
bajo de dicha mancomunidad â pagar en el inte-
rin al dho Capellan Proprietario actual D.n Isidoro
de Castro, y â quien le succediere, el interes corres-
pondiente â razon de sinco p.r ciento al año, y de seis
en seis meses la mitad como fueren cumplidos =
A cuia firmeza y cumplim.to obligamos nuestros bienes
havidos, y por haver, con poderio, y sumision a las
Justicias, y Jueses de su Mag.d de qualesquier partes q.
sean y en especial a las de esta Ciu.d y Corte â cuio fuero, y
Jurisdicion Nos sometemos, y renunciamos el nro pro-
prio domicilio, y vecindad, y la ley q. dice q. el actor debe seguir el
fuero del reo, para q. a lo q. dicho es, nos executen, compelan
y apremien, como si fuera p.r sentencia pasada en cosa jus-
gada, sobre q. renunciamos todas y qualesquiera leyes, y
dros de nro favor, y la gen.l q. lo prohuie, y consentimos en
traslados de esta Ess.ra que es fha en la Ciudad de los Reyes del
Peru en Veinte y nueve de Noviembre de mill sexto.s sing.ta y
ocho años; y los otorgantes â quienes yo el Ess.no doi fee que
conosco lo firmaron siendo testigos Martin Perez Davalos
Ess.no R.l D.n Balthazar Rodrigues, y Joseph Ortiz de Zevallos =

Juan Ant.o Cabrera
Betancourt

Conde de Torre Velarde

Antony

Joseph de Aguero
Ess.no R.l de Cau.do y p.o



Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y CINQVENTA Y DOS, Y CINQVENTA Y TRES.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1757 Y 1758.

Examen de Sastre de Joseph Solis

En la ciud. de los Reyes del Perú en tres de Diz.re de Mil Sett.os Sinqu.ta y ocho a Dante el S.or Mre. de Campo D.n Fran.co Hurtado de Mendoza Alc.e ordin.o de esta dha Ciud. y su Jurisdiz.on p.r S.M. y el pres.te Ess.no comparecieron el Cap.n Miguel Guerrero Mro. m.r del Gremio de Sastres Españoles Santiago Perez Alc.e y Manuel Davila Veedor de dho Gremio para efecto de examinar en dho oficio a Joseph Solis Negro criollo de edad de Veinte y tres años de Mediano Cuerpo y de buena cara y haviendole dicho que dixera la reduccion de la Vara de Medir hasta por sus quebrados como por sus Iguales lo executo bien y cumplida mente a satisfaccion de dho Maestro m.r Alcalde y Veedor, Y asimismo le dieron las trasas de Vna Ropa de Obispo Castellano y otra de Pertiquero las que executo bien y exacta mente a satisfaccion de dhos examinadores y para reconocer mejor su Avilidad le hicieron varias preguntas y repreguntas tocantes al dho oficio y respondio a todas ellas exactissimamente por lo qual lo declararon por Maestro examinado y aprovado en cuia conformidad le dieron poder y facultad al dho Joseph Solis p.a que asi en esta Ciud. como fuera de ella pueda tener y tenga tienda publica y en ella aprendizes y oficiales y que se le guarden todas las gracias franquezas y libertades que deven haver y gosar como tal Maestro examinado = Y visto dicho examen por el S.r Alc.e ordinario lo aprovo quanto puede y ha lugar en dro. y mando p.a Pagando el dho Joseph Solis el Real derecho de Media Arrata ocurra al Cavildo Justicia y Regimiento para

para que se le despache titulo en la forma q se acostum
bra y los dhos Mro mr Alcl y Veedor de dho Gremio Juraron por
Dios nro Sr y una señal de Cruz de hauer echo dho examen a su
leal saver y entender sin agrauio de partes si asi lo hubieren
echo Dios nro Señor les ayude y al contrario se lo demande y el
examinado Juro en la misma forma de que usara bien
y fielmente del dho oficio a su leal saver y entender
sin agrauio de partes si asi lo hiciere Dios le ayude y al contra
rio se lo demande y lo firmo su mrd con dhos examina
dores y examinado de que doy fee =

Dn Fran.co Hurtado de Mendoza

Miguel Guerrero

Santiago Perez

Manuel Dabila

Joseph Solis

Antonio

Joseph de Aguero
Escno Pbco de Cauildo

Examen de Botonero de Enrrique Ingamaita en 13 dizre

En la ciud de los Reyes del Peru en treze de Dizre de mill setez y
sinquenta y ocho años ante el Sr Mre de campo Dn Fran.co Hurta
do de Mendoza Alcl ordin.o de esta dha Ciud y su Juris dizn por
S.M. y el presente Escno Comparecieron Dn Lucas Gutierres Mro mr
del Gremio de Botoneros Alberto Chozo y Juan Joseph
Jordan Alcl y Veedor de dho Gremio para efecto de examinar
en dho oficio a Enrrique Ingamaita Natural y del Va
lle de Jauja de edad de Veinte y dos años metido en carnes
de buen Cuerpo y Cara con una sicatriz en la quijada
Izquierda y bajo de Juramto que hicieron en forma de dro declararon
haver examinado en dho oficio al expresado Enrrique Inga
maita y a mr abundamto le mandaron que hiciera un Penacho
para Jaez de Caballo de Labor expigado con sus Rodajas y el numero de
Vellotas q entran en un Alamar bien enrredado de moda el que
ubiere mas corriente y las libras de Seda q entran en una
Cama segun su qualidad y asimismo un cordon de Corazon
con su Varril grande expigado lo qual executo todo bien

✠

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y CINCVENTA Y DOS, Y CINCVENTA Y TRES.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1757 y 1758

685

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y CINQVENTA Y DOS, Y CINQVENTA Y TRES.

VRUE PARA LOS AÑOS DE 1757 y 1758

Antonio del Villar Albazea y Thenedor de Vienes de Dn. Joseph de Urrunaga, mi Suegro: Digo que tengo echo los Ynbentarios de ellos, y Resta q. se aprecien, a Cuio fin para escusar Costos todos los herederos, nombramos por tasador, a Dn. Joseph Perochena, Corredor de Lonja, para que de nuestro Consentimiento, Comun azeptando y Jurando haga la tasacion portanto;

A V. md. pedimos y Supcos. lo haya por Nombrado y mande proceda a dha tasacion pedimos Justicia y firmamos todos este escripto &c.

Antonio del Villar

Dn. Jgo. de Urrunaga

Phelipe de Gardeazaual

Da. Maria Josepha de Urrunaga

Da. Rosa de Urrunaga

Da. Maria de las Nieves de Urrunaga

Consentim. de ellos se haga nom. a Dn. Joseph Perochena, q. jurando pro. la tasacion y reco.

En la ciud. de los Reyes del Peru en primero de Diz.re de
Sett.s y Singu.ta y ocho a.s ante el S.or D.n Fran.co Hurtado de
za Alc.e ordin.o de esta dha ciud. y su Jurisdiz.on p.r S. M. se presen
ta petiz.on

Vista p.r Su m.d = Dixo que de consentim.to de
se ha por nombrado a D.n Joseph Perochena Corredor de
de Lonja de esta ciud. para que asetando y Jurando en la forma
ordinaria proceda a la Tasaz.on que se expresa la que se con
y asi lo proveyo m.do y firmo con parezer del D.or D.n Ju.o Joseph
de Asesor de esta ciud. =

D.n Fran.co Hurtado
de Mendoza

Joseph de A...
Esc.no Gen.l de Cau...

En la ciud. de los Reyes del Peru en Dos de Diz.re de Mil
Singu.ta y ocho a.s yo el Esc.no notifiq.e hize saver el auto de Arr.
segun y como en el se contiene a D.n Joseph Perochena Corredor m.
Lonja de esta ciud. q.n haviendolo oido y entendido dixo que es
aseto el nombram.to de Tasador que se le haze y Juro p.r D.s
y una señal de Cruz de Usarbien y fiel m.te del dho cargo a sa
ver y entender sin agravio de partes si asi lo hiciere D.s le ay
y al contrario se lo demande y a la conclus.on de dho Juram.to dixo
y amen y lo firmo de que doy fee =

Jph. Perochena

Joseph de Aguer...
Esc.no Gen.l de Cau...

Tasaz.on

En la ciudad de los Reyes del Peru en diez y seis
Diciembre de mill Sette.s Sinquenta y ocho años an
te mi el Esc.no y testigos parecio D.n Joseph de Perochena
Corredor mayor de Lonja de esta ciudad Tasador
nombrado por las partes para el aprecio y aba
luacion de los bienes que quedaron por fin, y mu
te de D.n Joseph de Urrunaga, y en conformidad de
la aceptacion y juramento que antecedentem.te

tiene fecho, Dixo q̃ hâ visto, y reconoci
do los expresados bienes, los quales apre
cia, y tasa en la manera siguiente
6 Primeram.te Siete Casacas de pliegues,
de distintos generos, hechura antigua
viejas, y algunos generos de dhas casa
cas podridos, â ocho pesos cada vna
sinquenta y seis pesos — 0056e
6 Itt.n vna Casaquilla de terciopelo Purpu
ra vieja en doce pesos — 0012e
6 Itt. tres Chupas, dos de tisues, y vna
bordada antiguas, y biejas, â diez p.s
cada vna, treinta pesos — 0030e
6 Itt. siete pares de Calsones de distin
tos generos todos viejos, â doce rr.s ca
da vno, diez pesos y quatro rr.s — 0010e 4
6 Itt. vn Capote Carro de oro mescla con sus
bueltas de terciopelo purpura servido
en veinte y sinco pesos — 0025e
6 Itt. otro dho de paño musgo viejo en veinte p.s 0020e
6 Itt. dos Sombreros vno blanco, y otro negro
el negro sin precio, y el blanco viejo en ocho
reales — 0001e
6 Itt. vn Paño de barba con su bordadura
al canto en seis pesos — 0006e
6 Itt. Otro dho viejo en dos pesos — 0002e
6 Itt. doze Virretes de varios generos to
dos viejos, â quatro rr.s cada vno
tres pesos — 0003e
6 Itt. vn Chafalote en doce pesos — 0012e
6 Itt. vn Espadin con la guarnicion do
rada de plata en doce pesos — 0012e
6 Itt. vn baston corto de Caña, en seis p.s — 0006e
6 Itt. once Camisas de bretaña viejas â do
ce reales cada vna, diez y seis p.s quatro rr.s 0016e 4
6 Itt. vna Cuja de cocobola vieja, y antigua
con vna Colgadura vieja en veinte p.s todo 0020e
6 Itt. vn Guardaropa de tabla de chile en
ocho pesos — 0008e
6 Itt. vna Caxa vieja pequeña en seis p.s 0006e
6 Itt. vna Mesa con sus dos Cajonsitos
vieja en seis pesos — 0006e
6 Itt. vn Canape grande viejo, en diez p.s — 0010e
6 Itt. quatro Piensos los dos grandes, â
ocho pesos cada vno, y los dos peque
ños, â tres p.s veinte y dos pesos — 0022e

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y CINQVENTA Y DOS, Y CINQVENTA Y TRES 758

Por la Summa de la buelta. 8

Ytt. Vn peso de Cruz con sus balansas de metal y tres pesas de bronze en Veinte y sinco pesos, 0025

Ytt. Vna Cruz de Patio grande sin pies, ni balansas, en treinta pesos 0030

Ytt. Vna Escriuania vieja en seis pesos 0006

Ytt. Vn Mulato nombrado Joseph Criollo de hedad de quarenta años, en doscientos, pesos 0200

Ytt. Vn Negro nombrado Fran.co de Casta Carabeli, de quarenta y seis años, Coxo de Vna pierna, en Ciento Setenta y sinco pesos 0175

Que las dichas Partidas a los precios referidos, Suman, y montan la Cantidad de Novecientos Setenta y tres pesos de a ocho reales Salvo herror de pluma, ô Summa, en que ha hecho la Expresa Tasacion, bien, y fielmente a su leal saber, y Entender sin agrauio de partes, y baxo del Juramento que fecho tiene en su aceptacion; y lo firmo siendo testigos Martin Perez Dauallos Escriuano de Su Magestad, Juan Crisostomo Marques, y Bernardo de Herrera presentes.

Mandado = pesos = Entre renglones = Ytt. otro Mano de Criollo de quarenta a. en docientos y sing.ta p.s = vale = testado = sinquenta pesos = no vale =

Bp.s de Pero, chena

Antonio

Joseph de Aguero

no

[illegible]

Rex.to Año de 1759 de oficio

Ihs

Maria y Joseph

Rex.to de oficio del año de 1759

De escrip.s Publicas otorgadas deste año de 1759 ante D.n Joseph de Olguero es.no Mayor del m.r de Cav.do

686.1

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL: AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y CINQVENTA Y DOS, Y CINQVENTA Y TRES.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1757 Y 1758

Sr. On Eligar mancomune Dn. Paula Sanz y Dn. Negron

En Juan Ramos 1360 rs. para Diziembre de 57

En la ciudad de Sn Juan de Puerto Rico en quatro dias del mes de Marzo de mil setecientos cinquenta y siete años ante mi el escribano y testigos parecieron presentes Dn Paula Sanz, Dn Jacinto, y Dn Manuel Negron Mancebos, solteros, y mancomunados en todo y por todo de voz de uno y cada uno de nos, y de sus bienes cada uno de por si, y el todo in solidum, renunciando como expresamente renunciamos, las leyes de duabus reis debendi, y el autentica presente hoc ita codice de fide iusoribus, y beneficio, y remedio de la division, y execucion, y todas las demas leyes, fuero, y derecho de la mancomunidad como en ellas se contiene, bajo de la qual, otorgamos por el tenor de la presente que debemos, y nos obligamos de dar y pagar, y que daremos y pagaremos, realmente, y con efecto a D. Juan Ramos, o a quien su poder, y causa hubiere la cantidad de ciento treinta y seis p.s y seis rr. p.s otros tantos que nos hizo amistad, y buena obra, en dinero efectivo, y prestado en reales de contado de los quales bajo dha mancomunidad nos damos por entregados a nra satisfaccion, y voluntad, y p.r no ser su recibo expresente renunciamos la excepcion del derecho, y leyes de la non numerata pecunia, y entrega, su prueba, y las demas de este caso como en ellas se contiene: los quales dichos ciento treinta, y seis pesos y seis reales de este dho deudo, y por la causa, y razon referida, prometemos, y nos obligamos bajo de dha mancomunidad, prometemos, y nos obligamos de dar y pagar al dho D. Juan Ramos, o a quien como dho es, su poder, y causa hubiere, puestos, y pagados en esta Ciudad por nra propria quenta costa, y riesgo, y sin perjuicio de esta asignacion en otra qualquiera parte, y lugar que se nos pidan, y demanden, y nuestros bienes se hallen, quier estemos presentes, o ausentes llanamente, y sin pleito alguno, con las costas, y gastos de la cobranza dando diez pesos cadanes de los que corrieren desde el dia primero de Marzo de este año venidero de setecientos sinquenta y nueve, hasta la concurrente cantidad de los dichos ciento treinta y seis p.s y seis reales = Y para firmeza, y cumplimiento obligamos nuestras personas, y bienes hauidos, y por hauer, con poderio, y sumision a las justicias

y Jueses de Su Magestad de qualesquier partes que
Sean, y en Especial a las de Esta Ciudad, y Cortes
yo fuero, y Jurisdicion Nos Nometemos, y Renunci
mos el nuestro proprio domicilio, y Vecindad, y la
Ley que dice que el actor debe seguir el fuero de
Reo para que a lo que dicho Es, Nos Executen, com
lan, y apremien, como si fuera por Sentencia pa
da en la autoridad de cosa Juzgada, Sobre que Re
nunciamos todas, y qualesquiera leyes, fueros
derechos de nuestro fauor, y la general que lo pro
hiue; e Yo la dha Fran.ca Paula p.r ser Muger, Renuncio Espe
almente las leyes del Beleyano Senatus Consultus Emp
rador Justiniano, pueda Constitucion, Toro, y partida, y
demas q. son, y hablan en fauor de las Mugeres, de cuyo ef
y Remedio he sido auisada, y advertida p.r el presente Es
y como Enterada q. soi de su Contexto las Renuncio, y apar
de mi fauor p.a no valerme de ellas en manera alguna a
Esta Es.ra = Que Es fecha en la Ciudad de los Reyes de
ru en Veinte y quatro dias del mes de Octubre
mill Setecientos Sinquenta y ocho años, y
Otorgantes a quienes Yo el presente Escriuano
doy fee que conosco, asi lo dixeron, otorgaron, y
firmaron por no saber Escriuir, hizolo por ellos y
Ruego Vno de los testigos q. lo fueron Martin Perez
Dauales Es.no R.l Juan Chrisostomo Marques, y Be
nardo de Herrera presentes ==

24 octu.re

A Ruego de Fran.ca Paula, y Jac.to Negron, y Man.l Rios.

Martin Perez Dauales

Joseph de Aguirre
Esno

Un real.

6.88

SELLO TERCERO, UN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS CINQUENTA Y QUATRO Y CINQUENTA Y CINCO.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1759 y 1760

Fianza de saneamiento Dn. Franco. Berroa a Da. Maria de Rivas por la cantidad de quatrocientos pesos que debia Dn. Joseph Salinas por los que se expresa en el mandamiento de execucion

En la Ciudad de los Reyes en Sinco de Marzo de mil setecientos cinquenta y nueve años Ante mi el escno. y testigos parecio Dn. Franco. Berroa a quien doi fe y otorgo por el tenor de la presente que se constituia y constituio liquido y llano pagador de Da. Maria de Rivas, y en tal manera se obligo, que la silla en que se trabo la execucion que oi dia de la fha. se hizo con mandamto. librado por el Sor. Mre. de Campo Dn. Alphonso Santa de Ortega Alcalde Ordinario de esta dha. Ciudad, y su Jurisdicion por su Magestad en veinte y tres de Febrero de este presente año ante Dn. Franco. Roldan Escno. Thente. del de Cavildo y Publico por la cantidad de quatrocientos pesos que en virtud de un pagare esta debiendo la dha. Da. Maria de Ribas a Dn. Joseph de Salinas, sera valiosa y quantiosa al tiempo del remate, y valdra los dichos quatrocientos pesos de principal su decima y costas, y si no los valiere; el otorgante como tal su fiador, y llano pagador, haciendo, como para ello dixo que hacia, e hizo de deuda, causa, y negocio ageno suyo proprio, y de libre, deudor obligado, sin que contra la dicha Da. Maria de Ribas, ni sus bienes, ni contra otra persona alguna, ni los suyos sea necessario hacer, ni se haga diligencia, ni execucion, ni otro acto alguno de fuero, ni de derecho, porque este beneficio, y remedio con el de las authenticas, Esperas y Expensas, Especial, y Expresamente renuncio; dara, y pagara los dhos

quatrocientos pesos de Principal sude-
cima, y costas, luego que se le mande
sin aguardar para ello á termino, ni pla-
so alguno llanamente y sin pleito con
las costas, y gastos de la Cobranza = Acu-
ya firmeza, paga, y cumplimiento
Obligó su persona, y bienes hauidos,
y por hauer con poderio, y sumision
a las Justicias, y Jueses de Su Mages-
tad de qualesquier partes que sean, y
en Especial a las de esta dicha Ciudad, y
Corthe á cuyo fuero, y Jurisdicion se
sometio, y renunció el suyo propio
domicilio, y Vecindad, y el privilegio
de la Ley que dice que el actor debe seguir
el fuero del Reo, para q̃ á lo que dicho es le
Executen, compelan, y apremien como por
cosa Jusgada, sobre que renunció las leyes
de su fauor, y la General que lo prohiue,
Y asi lo Dixo, Otorgó, y firmó de su nom-
bre siendo testigos Dn. Luis Victoria
Medrano, y Juan Chrisostomo Mar-
ques Receptor del Numero de esta Real Au-
diencia presentes =

Fran.co Xau.r de Berroa

Ante mi

Juan Jos.ph Moreno
Mor.

Un real.

SELLO TERCERO, UN REAL, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINQUENTA Y QUATRO, Y CINQUENTA Y CINCO.

Fiansa
El Gen.l Dor
seph de Ros

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1759 y 1760

En la Ciudad de los Reyes del Peru, en cinco de Marzo de mill
setec.os sinquenta y nueve años, ante mi el Ess.no y testigos
parecio el
General D.n Joseph de Rosas a q.n doi fee q conosco, y di
xo q p.r quanto, estandole debiendo D.n Paulino Mati
enzo al Lic.do D.n Alberto de Leon Presvitero, la Canti
dad de Un mill seiscientos y sesenta pesos de resto del
importe de los traspasos de una Hazienda por tenecien
te al Mayorazgo de Jaramillo, cita en el Valle de Guachi
pa, q se obligo a entregarle p.r escritura dentro de
seis meses, y no haviendo podido cumplir esta
promesa, p.r las estrecheses del tiempo, presento
Memorial el dho D.n Paulino en este Superior Go
vierno, exponiendo a su Ex.a los justos motivos y
razones q le asistian para no haver hecho la referida
paga, y pidiendo, q usando su Ex.a de sus superiores
facultades, le concediese Moratoria p.r el termino
de seis meses, para q cumplidos estos pudiese dar
satisfaccion a la deuda, y p.r este medio evadirse
de la execucion con que le amenasaba el dho
Lic.do D.n Alberto de Leon su Acreedor; y por De
cretto proveido por su Ex.a en tres de este
presente mes, se sirvio de concederle al expre
sado D.n Paulino Matienzo la dicha Moratoria
de seis meses, afiansando pagar la cantidad
q expresaba deber al dho Licenciado D.n Alber
to a satisfaccion de mi el presente Ess.no de
Cavildo, y q fecho, no se librase mandam.to de
execucion contra su persona, y bienes, mien
tras no se hubiese cumplido el referido ter
mino, segun parece del dho Memorial, y Dec.to
a q el Otorgante se remite; y respecto de que
se le ha pedido por parte del dho D.n Paulino q
haga, y otorgue dha fiansa, ha venido en ha
cerle este beneficio; y poniendolo en efecto
en aquella via, y forma q mas haya lugar
en derecho, como cierto, y sabedor que

Es del suyo, y de lo que en este caso le com-
pete; Otorgo q. fiaba, y fio al dho Dn. Paulino Ma-
tienzo, y en tal manera se obligo, que si cum-
plidos los dhos seis meses de la referida Mora-
toria no hiciere la paga de dhos Un mil seis-
cientos y sesenta pesos q. esta debiendo el dho
Dn. Paulino Matienzo, los dara, y entregara el
Otorgante, como tal su fiador, y llano pagador
que se constituyo haciendo como para ello D-
xo q. hacia, e hizo, de deuda, y negocio ageno
suyo proprio, y de libre deudor obligado, sin
que contra el dicho Dn. Paulino Matienzo, ni
sus bienes, ni contra otra persona, ni sus bie-
nes, se a fha, ni se haga diligencia, ni execucion
ni otro acto alguno de fuero, ni de dro, porq.
este beneficio, y remedio con el de las auten-
ticas esperas, y expensas especial, y expensa
especial, y expresamente renuncio; A cuyo
firmeza, paga, y cumplimiento obligo su per-
sona, y bienes hauidos, y por hauer, con poder
rio, y sumision a las Justicias, y Jueses de su
Magestad de qualesquier partes que sean
y en especial a las de esta dha Ciudad, y Corte
a cuyo fuero, y Jurisdicion se sometio, y re-
nuncio el suyo proprio domicilio, y vecin-
dad, y el privilegio de la ley que dice que el acto
debe seguir el fuero del reo, para que a lo que dicho
es le executen, compelan, y apremien, como si
fuera por sentencia pasada en autoridad de cosa
juzgada, sobre que renuncio todas, y quales q.
leyes, fueros, y derechos de su fauor, y la ge-
neral que lo prohibe, y asi lo otorgo, y fir-
mo, siendo testigos Dn. Bartholome de Leon, y
Andrade, Dn. Luis Medrano, y Martin Perez de
valos Ess.no R.l presentes

Joseph Gonz.z de Rozas

Joseph de Aguirre
Ess.no R.l de Cauildo

Antemy

Un real.

SELLO TERCERO. UN REAL.
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
Y CINQUENTA Y QUATRO.
Y CINQUENTA Y CINCO.

Liansa

Domingo Aguirre

Termino Valverde
q cumplido 6 mes.
q se le concedio
moratoria q pide
y pagare al Sor.
Dn Alberto Leon de
Mexador 600 ps. 6 rs.
q se hara como lo pide
y firmara
Dn

Marzoth

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1759 Y 1760

En la Ciudad de Leon del Reyno de Nueva España en onze de Marzo de mil Setecientos Cinquenta y nueve años Ante mi el Escrivano Real y Testigos parezio Domingo de Aguirre Carbonero de Leon vezino de esta Ciudad del que conozco y dixo q por quanto Termin de Valverde del mismo Carbonero de Liberia previno Memorial en este Superior Gobierno en q hizo Relacion diziendo haberse obligado con D. Paulino Ytturriaga vezino de esta Ciudad a pagar al Lizdo D. Alberto de Leon por Cantidad de pesos por Escritura cuio plazo era cumplido por lo que habia ocurrido a ella el dho D. Paulino pidiendo se le diese la Correspondiente moratoria por diez meses para q pudiera lograr con efecto lo rezelado y Contenido de la Voleta q manifestaba p q el referido Lizdo D. Alberto en virtud de la mancomunidad otorgada por el dho Termin procedia molestarle con execucion de que resultandose de la Moratoria concedida con el perjuicio q en ella no era comprehendido el dho Termin Valverde q alego varias Razones y Conclusion pidiendo a su Sa q habiendo p presentada la Voleta se sirviese declarar q la Moratoria concedida al espresado D. Paulino Ytturriaga comprehendiese al dho Termin Valverde = y por Decreto que proveyo en dies del Corriente revocando la Concedida Moratoria por el termino de diez meses afianzando al Satisfacion de mi el Escrivano, que en este plazo cobraria lo que debia, y que cumpliendo con esta Calidad dentro de segundo dia no fuese molestado p el suso Juez: Vista p la referida Memorial y Decreto a que me Remito: y respecto de que p parte del citado Termin de Valverde se ha pedido al Corregidor que haga y otorgue dha fianza habiendo en razon de ello beneficio poniendolo en efecto en aquella via y forma q mas haya lugar en Dro como cierto y verdadero

q.e es del suyo y de lo que en este caso le conviene haver
Otorgó que fiaba, y fió al dho Termin de Valverde, en
manera se obligó q.e si el suso dho cumplido el termino
de la Moratoria de seis meses q.e le concedio su Ex.a no pa
gare a su Acreedor la Cantidad q.e le debe, la dará
y pagará el Otorgante como tal su fiador y llano pa
gador q.e se constituyo luego q.e se le mande sin aguar
dar para ello a termino ni plazo alguno llanam.te
y sin pleito con las costas y gastos de la Cobranza
para lo qual dixo que assi e hizo de Causa deuda
y negocio axeno suyo proprio y de libre deudor obli
gado sin que contra el dicho principal ni sus
bienes, ni contra otra persona alguna ni los suyos
sea fecho ni se haga diligencia ni execucion ni
otro acto alguno de fuero ni de dro por que este be
neficio y remedio con el de las authenticas espe
ras y expensas especial y expresam.te renun
cio = Auia firmeza y cumplim.to obligo su persona y bie
nes habidos y por haber con poderio y sumicion a las
Justicias y Juezes de S. M. de qualesquier partes q.e sean
y en especial a las de esta Ciu.d y Corte a cuio fuero y Ju
risdiccion se sometio y renuncio el suio proprio Dom
cilio y Vecindad y el privilegio y la Ley q.e dice q.e el actor
debe seguir el fuero del Reo para q.e a lo q.e dho es le exe
cuten compelan y apremien como si fuera p.r sentencia
pasada en authoridad de cosa juzgada sobre que
renuncio todas y qualesquier Leyes fueros y dros de su
fabor y la gral que lo prohive y assi lo dixo Otorgo
y firmo de su nombre siendo testigos Marin
Perez Dabalos Escrivano de su Magestad Luis Vic
ria Medrano y Felix Garcia Romero presentes =

Juan Aguirre

Joseph de Aguirre

Antemy

Lima, y Marzo 30 de 1759 +

Concedese al sup.te la mo-
ratoria, que solicita por
termino de seis meses, afianzando a sa-
tisfaccion de el
Escribano de cabil-
do, que en este plazo
pagara lo, que de-
biere

Exmo. S.

690.1

El Capp.n Dn. Domingo de Orma Sab.l
puesto a los pies de V.E. dice que p.r la
Auditoria gral. de Guerra a pedim.to
de Dn. Jph. Leon de la Riba se ha despa-
chado mandam.to contra los bienes
del supp.te p.r seiscientos quarenta y
quatro p.s producto de unas Botijas
de Aguardiente; y haviendo sido
requerido el supp.te afianzado de
Saneam.to, o puesto se a la execuc.n
y encargado se le los dias de la Ley,
se halla el supp.te impedido de pagar
ahora esta dependencia, no solamente
p.r tener que liquidar la
cuenta, haviendo pagado al-
gunas cantidades, cuios recivos
estan traspapelados, sino p.r q.e el
supp.te esta bastando y pagando

Desles

del R.l fisco de la S.ta Cruz.da concidera b
cant.d de p.s por haver hecho fiador con
una fianza p.r D.n Fran.co Garbi Cant
nel deudor de dho trib.l insolvente y
haver lastado asimismo p.r D.n Mig.l
Orbegoso difum.to correg.or que fue de Con
chucos crecida cantidad de pesos de que
hera deudor a la R.l Haz.da motivos tan
los referidos de que el supp.te inculpa
blem.te se halle impocibilitado (sin co
nocido detrim.to de sus bienes) de pagar
ahora los dhos seiscientos y q.ta y qua
tro p.s; por lo qual ocurre a la gen
ro a piedad de V.E. y a su insigne
galia para que se sirva de conc
derle moratoria de seis meses, el
cuio espacio le llegará tambien
el producto de dho aguardiente
remitido para su venta a la
Ciudad de Huaia quil; en cuios
terminos.

A V.E.a Ex.a pide y supp.ca que en concidera

690.2

lo qu lleba representado servira de
concederle la dha moratoria, p.a q.e
(durante su termino) ni el supp.te ni su
fiador se an molestados p.r el refe
rido acredor, en que recevira bien
y merced de la poderosa mano de V.E.
Jura su relacion en forma y para
ello &a

Un real.



VALE TREZIENTO, UN REAL.
DE MIL SETECIENTOS
CINQUENTA Y QUATRO,
Y CINQUENTA Y CINCO.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1759 Y 60

Fianza

Dn. Joseph Anto de Losada Alcaz.

Dn. Domingo de Ormaza

Marzo 30

En la Ciudad de los Reyes del Perú, En treinta de Marzo de mill Seos. Sinquenta y nueve años, ante mi el Csl. no y testigos parecio Dn. Joseph Anto de Losada Alcaz. q.e doy fee q.e conosco, y Dixo que por quanto El Capitan Dn. Domingo de Ormaza Cav.o en este Superior Gov.no enbio presento Memorial en este Superior Gov.no enbio hizo relacion diciendo q.e la Auditoria General de Guerra à pedimento de D. Joseph Leon de la Riba, se havia despachado mandam.to contra los bienes del Sho Dn. Domingo q.e seiscientos quarenta y quatro p.s producto de unas botijas de aguardiente, y q.e havido sido requerido, afianzado, y saneam.to de que fue condenado à la execucion, y encargo de cobrarlo los dies dias de la ley, se hallaba Sho Capn. Dn. Domingo impedido de pagar ahora sha de pedir derecho por las razones, y motivos que cargo en dho Memorial, el que con el suyo, y dicendo a su Co.a que en atencion a su representacion, se sirviese de concederle moratoria por el termino de seis meses, para que durante el no fuesen molestados el Sho Capn. Dn. Domingo de Ormasaba, ni sus fiadores p.r el Sho Suplicador; Y por Decreto que proveyó su Co.a oy dia de la fha, se sirvió de conceder al Sho Capn. Dn. Domingo la Sha moratoria de seis meses afianzando de satisfacion como el presente Csl.no al cad.o y en este plazo pagará lo que debiere; segun parece de dho Memorial y Superior Decreto, cuio tenor es el siguiente

Aquí el Mem.al y Decreto.

Por tanto, Y por en conformidad de lo mandado por su Co.a se le ha pedido al otorg.te p.r parte del Sor Dn. Domingo de Ormasaba, que haga y otorgue la Carta de fianza, ha venido en hacerlo este beneficio; Y poniendo en efecto en aquella via, y forma que mas haya lugar en derecho, como cierto, y sabedor que es del suyo, y de que en tal caso le conviene

hacer, Otorgó que fiaba, y fio al dicho Capitan
Dn. Domingo de Ormasabal, y en tal manera
se obligó, que si cumplido el termino de seis me
ses de moratoria q. le concedio su Exa. y corren
desde oy dia de la fha, no diere, y pagare el dho
Dn. Domingo al expresado Dn. Joseph Leon de la
Riba su Acreedor la Cantd. de los dhos seiscientos
y quarenta y quatro ps. ó la q. asi debiere; la dará, y
pagará el Otorgante como tal su fiador, y llano pa
gador q. se constituyó, luego que se le mande, sin agu
ardar para ello á termino, ni plazo alguno, llana
mente, y sin pleyto con las costas, y gastos de
la cobransa, para lo qual Dixo que
hacia, e hizo de deuda, y negocio ageno
suyo proprio, y de libre deudor obli
gado, sin que contra el dho Dn. Domingo de
Ormasabal, ni sus bienes, ni contra otra
persona alguna, ni los suios, sea necesa
rio hacer, ni se haga diligencia, ni Execu
sion, ni otro acto alguno de fuero, ni de de
recho, porque este beneficio, y remedio con
el de las autenticas Esperas, y expensas, Especial
y Expresamte. renunció = A cuya firmesa, paga
y cumplimto. obligó su persona, y bienes havi
dos, y pr. haver, con poderio, y sumision a las
Justicias, y Jueses de su Magestad de quales
quier partes que sean, y en Especial a las
de esta Ciudad, y corthe á cuyo fuero, y ju
risdicion se sometio, y renunció el suyo,
proprio domicilio, y vecindad, y la lei que dice
que el actor debe seguir el fuero del reo, pa
ra q. a lo que dicho es, le executen, y apremien
como pr. sentencia pasada en cosa juzgada, sobre
que renunció todas las leies de su favor, y la gen.
q. lo prohibe; y asi lo dijo, otorgó, y firmó, sien
do testigos Martin Perez Davalos Ess.no Rl. Juan
Chrisostomo Marques, y Felis Garza. Romero =

30 de Marzo Jph. Antº. Losada

Antemy

Franco. Roldan
Pbro. de Cabildo;

642

Tarea.

SELLO TERCERO, UN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y CINQUENTA Y QUATRO, Y CINQUENTA Y CINCO.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1759 y 1760

Diana del Pozo
Joseph Tello
Guzman Mo
Sastre
Dr
Joseph de Herrera
en fin de quio
Vinticuatro
Ab. 1.

En esta Ciudad de los Reyes del Perú en siete de Abril de mill Setecientos Cinquenta y nueve años ante mi el Escriuano, y testigos parecio Joseph Tello de Guzman Maestro Sastre Vecino desta dha Ciudad a quien doy fee conosco, y dixo q. por quanto en la Carcel publica de ella se halla preso Joseph Antonio de Herrera por causa Criminal que contra el siguiente, el Sr. Mrē de Campo Dn. Juan de Palomares y Cordova Alcalde Ordinario desta dha Ciudad, y antemi, Da. Bernarda de Mesa, por cantidad de pesos que le debe y subrogo el dicho Joseph de la Casa Bode- pongue manifesto, por tenecientte ala dicha Da. Bernarda. Y respecto de que por auto proveydo ordinario de la fecha en la Visita General de la dicha Carcel que hizo el Exmo. Sr. Conde de Superinda Virrey Governador y Capitan General de Estos Reynos con los Señores Presidente y Oydores de esta Real Audiencia mandò, que guardando forma vel bar el dho Joseph Antonio fuese suelto de la dicha prision, y porque por su parte se ha pedido al Otorgante que haga, y otorgue dha fianza, y en virtud de hacerle este bene- ficio, poniendolo en efecto en aquella via, y forma que mas haya lugar en derecho como ofi- cio y Juez, que es de su cargo, y obligacion, y Conpete; Otorgò que recibia, y recibio de dho en Carcel de dha Carcel, y prision de donde lo ha sacado al dho Joseph Antonio de Herrera, assi se constituyò por virtud de dicho Carcelero Comentaxiere y dio por entregado a su voluntad, q. recibido de mano de Mesa de ella, y en tal manera se obligò, que siendo le, y quando se le mandare q. el dho Sr. Juez de la causa, ò otro que lo sea com- parente, y de ella conosca, q. buelba y restituya dha prision al mencionado Joseph Antonio lo executarà assi, poniendolo en la dicha Car- cel de cargo de su Amo, y haciendolo sentar por preso en el Libro de Entradas de ella, y en

su defecto, el Otorgante como tal su fiador
y llano pagador que se constituyó, ha
ciendo, como para ello Dijo que hacia
chizo de deuda, causa, y negocio ageno
suyo propio, y de sobre deudor obligado
sin que contra el dicho Joseph Antonio de
Herrera, ni sus bienes, ni contra otra per
sona alguna, ni los suyos sea necesario hacer
ni se haga diligencia, ni excusion, ni otro acto
alguno de fuero, ni de derecho, porque este bene
ficio, y remedio con el de las authenticas, espe
ras, y expensas, especial, y expresamente re
nunció, dará, y pagará la cantidad en que
se le penare, y condenare al dicho Joseph An
tonio de Herrera, luego que se le mande sin agua
dar para ello á termino, ni plazo alguno llana
mente, y sin pleito con las costas, y gastos de la
cobranza = A cuya firmeza, y cumplim.to obligó
su persona, y bienes hauidos, y por hauer
con poderio, y sumision a las Justicias, y Jue
ses de su Magestad de qualesquier partes q. sean
y en especial a las de esta dha Ciudad, y Corthe
á cuyo fuero, y jurisdicion se sometio, y renun
ció el suyo proprio domicilio, y vecindad, y la
ley que dice que el actor debe seguir el fuero de
reo, para que a lo que dicho es, le executen com
pelan, y apremien, como si fuera por sentencia
pasada en autoridad de cosa juzgada, sobre que
renunció todas y qualesquiera leyes, fueros, y de
rechos de su fauor, y la general q. lo prohiue, y asi lo dijo
otorgó, y firmó siendo testigos Martin Perez Ca
valos Escriuano de su Magestad, Felix Garcia
Romero, y Juan Chrisostomo Marquez press.tes =

Joseph Antonio
de Guzman

Antonio

Joseph de Aguirre
Pedro Baldes Cau

Un real.

TERCERO, UN REAL.
DE MIL SETECIENTOS
Y CINQUENTA Y QUATRO.
Y CINQUENTA Y CINCO.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1759 Y 1760

En la Ciudad de los Reyes [illegible] en siete de Abril de
mill setecientos [illegible] nueve años Ante mi el Escrivano y testigos
[illegible] Dn. Juan [illegible] Moldes vecino de esta dha ciudad
[illegible] doy fee que conozco [illegible] en la Carcel publi
[illegible] Bernardo de Vargas
[illegible] mandato del Señor [illegible] Campo Dn. Juan
[illegible] y Cordoba Alcalde ordinario a pedimto
[illegible] Ignacio de [illegible] y [illegible] por quarenta
[illegible] que le hace Car
[illegible] el Marti
[illegible] en Arrendamto
[illegible] que de los presos
[illegible] Carcel [illegible] el Exmo. Señor Conde de
[illegible] Capn. Gral de
[illegible] y Oydores
[illegible] por Auto que
[illegible] el dho Bernardo de Vargas
fuese suelto [illegible] y porque por su
parte se le ha pedido al Otorgante que haga y
otorgue dha fianza por tanto habenido en
haverle este beneficio, y poniendolo en efecto
otorga que recivia y recivio preso en Carcelado
al dho Bernardo de Vargas de qn. se constituyo
por su Carcelero Comentariense y se dio por
entregado a su Voluntad por haberlo recibido
de mano del Alcaide de la dha Carcel, y en tal
manera se obligo que sopre y quando se le man
dare por el Sr. Juez de la Causa o por otro que lo
sea competente, y de ella conosca, que buelba y
restituya a la prision al referido Bernardo lo
executara asi poniendolo en la dha Carcel a
cargo de su Alcaide y asiendolo sentar por preso

24

in el Libro de entradas de ella: y en su defecto
el Otorgante como tal su fiador y llano pagador
que se Constituyo del dho Bernardo asiendo
como para ello hizo de Causa deuda y negocio
ageno, suyo proprio, y de libre deudor. y obligado
darâ y pagara la Cantidad en que se le penarê
y condenarê en la referida Causa, al dho Ber
nardo, sin que Contra el suso dho ni sus he
[illegible] fecha ni se haga diligencia [illegible]
[illegible] alguno de fuero ni de dro
[illegible] beneficio y remedio con el
[illegible]
[illegible] renuncio. [illegible]
[illegible] que se le [illegible]
[illegible]
[illegible] Cobranza [illegible]
[illegible] obligo su persona y bienes
[illegible] haber compadecido y sumision a las
[illegible] quier partes
[illegible] y especial [illegible] y Corte
[illegible] y renuncio
[illegible] y la Ley que dice
[illegible] el fuero [illegible] a lo que dho
[illegible] Cosa juzgada
[illegible] fueros y dros de su
[illegible] lo prohive. y asi lo dixo Otorgo
y firmo de su nombre siendo Testigos
Martin Perez Dovalos Juan Chrisostomo Ma
[illegible] y Felix Garcia Romero presentes

Juan Baup [illegible]

[illegible]

Un real.

RCERO, UN REA
IL SETECIENTO
NTA Y QUATRO
VENTA Y CINCO.

Sepan quantos esta carta vieren como Yo Santiago de la Purisima Negro Criollo libre Vecino de esta Ciudad, Otorgo por el tenor de la presente que debo, y me obligo de dar, y pagar, y que dare, y pagare realmente y con efecto a Petrona de Borda, o a quien su poder y causa hubiere la cantidad de cien to, y sinquenta pesos de a ocho reales, por otros tantos de que le soy deudor, y porque se me puso preso en la Real Carcel de esta Ciudad de orden del Sor. Gen.l D.n Alfonso Santa de Ortega Alc.e ordinario actual de ella, de cuya cantidad ama yor abundam.to me doy por entregado a mi Voluntad, y por ser su Escriva de presente, Renuncio la Excepcion del dro, y leyes de la non numerata pecunia, y Entrega, su prueba, y las demas de este caso como en ellas se contiene = Los quales dichos Ciento, y sinq.ta pesos de este dicho deudo, y por la causa y razon referida, prometo, y me obligo de se los dar y pagar a la dicha Petrona de Borda, o a quien como dicho es su poder y causa hubiere puestos, y pagados en esta Ciud. por mi quenta, costo, y riesgo y sin perjuicio de esta asignacion en otra qualquiera parte, y lugar que se me pidan, y demanden, y mis bienes se hallen quien este presente, o ausente, llanamente y sin pleyto alguno con las costas, y gastos de la Cobranza, dando un peso cada semana de las que corrieren desde oy lunes dia de la fha, segun lo determinado en auto de Visita Gen.l de Carcel que se hizo por su Ex.a y los Señores Precidente

Obligon Santiago de la Purisima Negro Criollo libre

Petrona de Borda

Un peso cada semana en el auto de Visita

y Oydores de esta R.l Audiencia el dia siete de
este presente mes y año de la fha = A cuya firmeza
paga, y cumplim.to obligo mi persona, y bienes
havidos, y p.r haver com.o poderio, y sumision a las
Justicias, y Jueses de Su Magestad de qualesq.r
partes que sean, y en especial a las de esta Ciu.d
y Cortha, a cuyo fuero y Jurisdicion me some
to, y renuncio el mio propio domicilio, y
vecindad, y la ley que dice que el actor debe
seguir el fuero del reo para que a lo que dicho
es me executen, compelan, y aprenden, como
sentencia pasada en authoridad de cosa juzga
da sobre q renuncio todas las leyes de mi fauor
generales que lo prohiben = Que es fecha la carta en la
Ciudad de los Reyes del Peru en nueve de Abril de mill
setec.os sing.ta y nueve años, y el otorgante a q.n yo el
escriuano doy fee q conozco, asi lo dixo otorgo y no
firmo p.r no saber escrivir, hizolo a su ruego [illegible]
testigos q.e lo fueron Martin Perez Davalos Es.no de
Juan de la Rosa [illegible] Garcia Romero presentes =

A ruego del otorg.te y testigos

Martin Perez Davalos

Ante mi

Joseph de Aparicio

Pedro de Valdes

Examen de sombrerero de Joseph Adrian de la Zerna

En la Ciu.d de los Reyes del peru en veinte y quatro
de Abril de mill setec.os y cinquenta y nueve a.s
ante el S.r Mre de Campo D.n Juan de Palomares y Cor
doua Alc.e ordinario de esta dha Ciu.d y su Jurisdicion
p.r Su Magestad comparecieron Miguel del Castillo
Mro mayor del Gremio de sombrereros españoles
y Joseph de Valencia Veedor de dho Gremio para efecto
de examinar en dho oficio a Joseph Adrian de la Zer
na Mulato natural de esta Ciu.d de edad de quarenta
y dos a.s mediano de cuerpo y delgado de buena cara
y poco poblado la barba y con Juram.to que hicieron
de D.s nro S.r y una señal de cruz segun forma de dro declararon haver examinado en dho oficio al expresado

645

Un real.



TERCERO, VN REAL.
DE MIL SETECIENTOS
CINQVENTA Y QVATRO.
Y CINQVENTA Y CINCO.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1759 y 1760

Joseph Adrian y para reconocer su auilidad y suficiencia
le hicieron varias preguntas y repreguntas y respondio a
todas ellas bien y cumplidamente a satisfaccion de dho mro
mr y veedor por lo qual lo declararon por maestro exami
nado y aprobado y le dieron poder y facultad para que
asi en esta Ciud como en otra qualquiera parte del Rno pueda
tener y tenga tienda publica y en ella aprendizes y o
ficiales y que se le guarden todas las gracias y preheminencias
que se le deuen guardar por razon de ser tal mro exa
minado y aprobado = Y visto todo por dho señor Alcalde
ordinario aprobo dho examen en quanto pudo y ha
lugar en dro y mando que pagando el dho Joseph Adri
an el Rl dro de Media Anata ocurra al cauildo justi
cia y regimiento para que se le despache titulo en la forma que
se acostumbra y el dho Joseph Adrian juro por Dios nro Sr
y una señal de cruz de bien y fielmente de el dho oficio
a su leal saber y entender sin agrauio de partes si asi lo hicie
re Dios le ayude y al contrario se lo demande y dho Sr Alcalde
ordinario lo firmo juntamente con los examinados de que
doy fee =

Luis de Palomares Cordoua — Miguel del Castillo — Antemi

Joseph de Aguero
Sr Alcalde Cauildo

Joseph de Valencia

Depago
Dn Felix de Colmenares
Ante mi
Clem de Acosta

En la ciud de los Reyes del peru en veinte y sinco de Abril de
mill setecientos y sinquenta y nueve años ante mi el escno y testigos parecio Dn
Felix Joseph de Colmenares Mayordomo y administrador de los propios

y Rentas desta ciud. a quien doy fee que conosco = Y como tal mayordomo
confesó haver recivido de Clemente de Acosta soldado de Ravaua
llo de la Guardia al su exa. la cantidad de seis mill trecien
tos y sesenta ps. de a ocho rr. de un año que se cumplirá el dia
treinta del corrte. del Arrendamto. de los Toldos y Asientos
desta plaza mr. y de dhos ps. se dio por contento y entregado
a su voluntad por haverlos recivido Rlmte. y con efecto y porque
su recivo de presente no parece renuncio la exepcion del dro. y leyes de la
nomnumerata pecunia y le otorgó carta de pago y recivo
en forma y confiniquito hasta dho dia y lo firmó siendo tes
tigos Martin Perez Davalos Juan Brisostomo Marqz. y Juan
de la Rosa Valverde presentes

Antonio

Felizjph de Colmenares

Joseph de Aguero
Esno. Pbco. de la Cauda.

Depago
Dn. Felix Joseph de Colmenares
Alcr.
Dn. Franco. de las Heras

En la ciud. de los Reyes del Perú en veinte y cinco de Abril
de mill seis y cinquenta y nueve años ante mi el escno. y testigos
parecio Dn. Felix Joseph de Colmenares Mayordomo de los Propios y
Rentas de esta ciud. a quien doy fee que conosco y como tal confesó
haver recivido del Sor. Dn. Franco. de las Heras Contador del Rl. dro.
de Media Anata y Lanzas deste Rno. y honorario del Tribunal
mr. y Aca. Rl. de quentas la cantidad de seis mill quinien
tos y cinquenta ps. de un año cumplido el dia veinte y uno
de henero pasado deste presente año de la fha. del Arrendamto.
del Mojonazgo de Vinos y Aguardientes cuio proprio perte
nece a esta ciud. y de dha cantidad se dio por contento y entre
gado a su voluntad por haverlos recivido Rlmte. y con efecto y
porque su recivo de presente no parece renuncio las leyes de la pecu
nia y entrega y le otorgó carta de pago y recivo en forma
y confiniquito hasta dho dia y asi lo otorgó y firmó siendo testi
gos Martin Perez Davalos Luis Medrano y Juan de la Rosa presentes

Antonio

Felizjph de Colmenares

Joseph de Aguero
Esno. Pbco. de la Cauda.

Un real.

[illegible]RCERO, UN REAL
[illegible] MIL SETECIENTO
[illegible]QUENTA Y QUATRO
Y [illegible]ENTA Y CINCO.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1759 y 1760

Examen de Sastre de Martin Serrano Indio

En la ciud. de los Reyes del Perú en siete de Maio de Mil setecientos y Sinquenta y nueve años ante el Sr. Gn. Alfonso Santa y Ortega Alcalde ordinario de esta dha ciud. y su Jurisdiccion, por su Mag. parecio Manuel Navarro Veedor del Gremio de Sastres Naturales y en virtud del Decreto que tiene de este Sup. Govierno para examinar a los Oficiales de su Gremio que se presentaren a examen y para efecto de executar lo parecio Martin Serrano Natural y de la Prov.a de Tauja de edad de quarenta años Mediano de Cuerpo Cara Aguileña y buena, y para conocer su Avilidad y suficiencia le mando dho Veedor que dijera la Reduccion de la Vara de Medir hasta por sus Quebrados como por sus Iguales, y asimismo Dadole a trasar unos Avitos de San Geronimo y unos Calsones lo que executo todo bien y cumplidamente a satisfaccion de dho Veedor, Por lo qual le Declaro por Maestro Examinado y aprovado y le dio poder y facultad para que asi en esta ciudad como en otras quales quiera partes del Reyno pueda poner tienda y en ella aprendices y Oficiales y que se le guarden todas las gracias y preheminencias que gozan los Maestros Examinados y aprovados, y visto dho examen por el señor Alcalde ordinario lo aprovo quanto puede y ha lugar en dro. y mando que el dho Marn. Serrano ocurra al cavildo Justicia y Reximiento para que se le despache titulo en la forma que se acostumbra, y el dicho Marn.

Mro q Dios nro Señor y una señal de cruz segun
forma de dro que usara bien y fielmente del dho ofi
cio a dn leal saver y entender sin agravio de parte ni
asi lo hiciere Dios nro Señor le ayude y al contrario
lo demande y lo firmo su mrd juntamte con el dho Rey
siendo testigos Juan de la Rosa Juan Marquez y
Martin Perez Davalos presentes

Alfonso Santa Ortega
Sr.

Manuel Navarro

Joseph de Moreno
Esno Rl de Gavo

Examen de Sastre
de Simon Barrientos y Cabrera

En la ciud de los Reyes del Peru en diete de Mayo de mill
setos y sinquenta y nuebe a ante el Sor Mre de Campo Don
Juan de Palomares y Cordova Alcalde Ordinario de esta dha ciud y su
Jurisdiccion por S. M. y el presente Esno parecieron el Capitan Migl
Guerrero Mro mor del Gremio de Sastres Españoles Santiago
Perez Alce de dho Gremio y Manl de Avila Veedor del para
efecto de examinar en dho oficio a Simon de Barrientos
y Cabrera Sastre libre natural de esta Ciud de edad de veinte
y dos a mediano de cuerpo y de buena cara poco poblada
la barba con dos sicatrices en la frente y haviendole dicho
q dijera la reduccion de la vara de medir hasta q sus que
brados como q sus iguales y asi mismo q trasara en una
tira de paño q sacaron un vestido de golilla, y lo executo
uno y otro bien y cumplidamte a satisfaccion de dho mro
maior Alce y Veedor de dho Gremio y asi mismo le hicie
ron varias preguntas y repreguntas tocantes al dho oficio
y respondio a todas ellas bien y cumplidamte a satisfaccion de
dhos mros por lo qual lo declararon q mro examinado y
le dieron facultad para que asi en esta ciud como en otra qualquiera
parte del Rno pueda tener tienda publica y en ella aprendizes y
oficiales y que se le guarden todas las gracias y preheminencias que se le deven guardar como a el mro examinado

Un real.

TERCERO, UN REAL.
MIL SEISCIENTOS
SESENTA Y QUATRO.
SESENTA Y CINCO.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1759 y 1760

El Dotor Dn Examen Pedro del Rey Alcalde hordinario mas antiguo de Esta Ciudad y su Partido por su Magestad que Dios guarde por ante mi Escribano Publico y testigos parecio Dn Simon de Rivera y Dn Matheo Ignacio de Rivera padre y hijo vecinos de esta Ciudad y dijeron que para usar de los oficios de Fiel Executor y Alcalde de la Santa Hermandad que Sus Padres y Abuelos an tenido y exercido en esta Ciudad y Jurisdiccion y para que se les despache Titulo en la forma y manera acostumbrada y el Exprezado Simon Bazquez Rivera Padre y Dn Simon Bazquez Rivera hijo y el Exprezado Simon Bazquez Rivera Padre y Dn Matheo Ignacio de Rivera hijo y cada uno de Por Si in solidum dijeron que para usar de dichos oficios an menester Titulo de Su Magestad que Dios guarde y Real Sello para lo qual Piden a Vuestra Merced les mande dar el Titulo que Piden que Juran a Dios y a una Señal de la Cruz de hacer bien y fielmente dichos oficios en todo lo que se les encargare y mandare por Su Magestad que Dios guarde y Vuestra Merced y que no llevaran derechos algunos de Pobres y que si los llevaren incurran en las Penas que Su Magestad que Dios guarde tiene mandadas a los que llevan derechos de Pobres y que

que lo demostrase a q respondio que no lo tria pero que lo haria
el siguiente dia y su mrd mando que se procediese a la eleccion
de Alcalde y Veedor de dho Gremio diciendoles a dhos maestros
que pusiesen los ojos en las Personas mas Idoneas y Venemeri
tas para exercer dhos Cargos de Alcalde y Veedor y se a regla
sen en todo a las ordenanzas en cuia virtud procedieron q
Votos secretos a hazer su eleccion y acauada esta se regu
laron y salio electo p. Veedor Pedro Nolasco Palacios
y Relecto p. Alcalde Joseph Jordan y vista dha eleccion y
Releccion p. el S.or Alc.e ordin.o la aprovo quanto puede y
ha lugar en dro y mando que los dhos Alc.e y Veedor se
a reglasen en todo a las ordenanzas; y estando pres.tes
los dhos Joseph Jordan y Pedro Nolasco Palacios
asetaron dhos Cargos y Juraron por Dios nro
Señor y una señal de Cruz de usar bien y fiel
mente de dichos Cargos a su leal saver y enten
der sin agravio de las partes si asi lo hicieren
Dios nuestro Señor les ayude y al contrario de lo
Demande y a la conclusion de dho Juram.to dixeron
si Juramos y amen y lo firmo su mrd juntam.te
con los dichos Alcalde y Veedor siendo testigos
el Doctor D.n Alberto Capetillo Abogado de esta R.l
Audiencia y Asesor de esta ciud. Juan de la Rosa Val
verde y Fran.co Ensiso presentes

Alfonso Sanz Montoya

P.o Nolasco Palasio de Larca

20 Mayo

Antonio

Joseph de Arcuro
Nro Sr. Alcalde Cavildo

Un real.



TERCERO, UN REAL.
DE MIL SETECIENTOS
SINQUENTA Y QUATRO,
Y CINQUENTA Y CINCO.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1759 y 1760

Sueldo y de paz de Casellanía El Dr Gregorio Cano

En

Dn Lorenzo de Abaro de Aguero y Verdugo y nombram.to de

En

D Pedro Esteban Zarate de Navia Obispo

Sea notorio a quantos el presente Real Despacho de Casellanía vieren como Nos el Rey de las Españas y Emperador de las Indias, en nombre de mi Real Corona, y como Patron Real de todas las Yglesias Catedrales, Metropolitanas, Parroquiales, Colegiales, Monasterios, Hospitales, Hermitas, y demas Lugares Pios de todos los Reynos, Provincias, Islas, y Tierra firme del Mar Occeano, que Dios Nuestro Señor tiene en Paz, y Gracia, y Nos pertenece el Derecho de Patronato, y Presentacion, y otros qualesquier Derechos, Fueros, Privilegios, Franquezas, Libertades, Exenciones, Prerrogativas, Preeminencias, Gracias, Mercedes, Honores, Usos, Costumbres, Buenas Costumbres, Leyes, Estatutos, y Ordenanzas, que por Razon de dicho Patronato, y Presentacion, y de otra qualquier manera Nos pertenecen, y pertenecer deven, y Nuestros Reales Predecesores, y Nos hemos Fundado, Dotado, Edificado, Ganado, Conquistado, y Conservado, y Nos Fundamos, Dotamos, Edificamos, Ganamos, Conquistamos, y Conservamos, y Nos Usamos, y Acostumbramos Usar, y Nuestros Reales Predecesores Usaron, y Acostumbraron Usar, y Nos Queremos, y Mandamos, que Nuestros Vicarios Generales, y Provisores, Oficiales, Visitadores, Arcedianos, Arciprestes, Curas, Beneficiados, Capellanes, Clerigos, y Personas Eclesiasticas, y Seculares

de Zarate, la hizo lo Oyda, y entendida Otorgo
lo aprueba, y aprobo, y pide que haga pregon, que
Vida dha Capellania, en la forma como manda lo
ca que budadena mejor dho y cita, que D. Pedro Jph
de Zarate Maria, Dolores Ruiz, Teniente Coronel
del R. de V. Illacion, lo dixo, y nombra por Capellan
poseedor, y Vexidor dha Capellania Colativa
de dichos Rio de Quinta, como tio dicho el Expdor
las Missas de su fundacion, y mexor, y tiene hecha
Corresponden te paga los Sacos Ordenes Ca
vando, y percibiendo del Predio o Predios de
la finca empieza esta y empuesto el principal de
dha Capellania, todo los Reditos, Resellados de
su Recaudacion, y Cobranza, Reditos Costas de paz
y los demas Recaudos mercadorio comparecien do
ante los Justicias y Juezes de Vll, de qualesq
quiera partes que sean con Jurisdicion con
Reales, y demas, y audiencias, y Tribunales
que con dho fuero, y para ante ellos, y demanda ante todo
fuero comun, y privilegio, y especial todos
los dho, y dilig en dhas, que budes, y actuar los
demas Capellanes poseedores sin limita
cion alguna. Y para que pueda tomar Posesion
dha expresada Capellania el dho D. Pedro Jph de
Zarate pide, y suplica, el dho Lorenzo de Zarate
al Sr. Vicario Provisor y Vicario Diocesano
con la primera consulta = Firmose el dho D. Pedro
Jph de Zarate mayor de edad, y Viste dho, y
mas de veinte y cinco, con abtencia y Con sen
timto de dho Padre a quien le pertenece de Capellan poseedor de dha expresada Capellania de dichos Rio de Quinta y
como tal Capellan poseedor se obliga
a Cumplir con las Obligaciones que son de su
Cargo. Todo lo qual los Otorgs dijeron que
les toca, se Obligaron a haberlo por firme en
todo dho competente, y Cumplirlo dados
y Juezes de S. M. de Reparticion de Leyes y Clau
sulas y guarentia en forma, y los Pressentes a que
en dho fee Conozco doy lo Otorgo a ser firmado
con Vicario Jueces D. Pedro Zarate y Dn Lorenzo Zarate y Dn
Domingo, de Velasco Vecinos

D. Grez. Cano

Dn Lorenzo de Zarate
Aguero y Escudero

Dn Pedro Joseph de Zarate
y Maria
Antonia

Mario Lopez Pacheco
Escribano

699



Un real.

SELLO TERCERO, UN REAL, DOS DE MIL SETECIENTOS CINQUENTA Y QUATRO, CINQUENTA Y CINCO.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1759 Y 1760

Eleccion de Veedor del Gremio de Herreros

echa

en Juan Joseph del Pino

En la ciud. de los Reyes del Peru en Veinte y ocho de Mayo de Mill Setecientos y Sinquenta y nueve a el Señor Maestre de Campo Don Alfonzo Santa Ortega Alcalde ordin.o de esta dha ciud. y su jurisdiz.on por su Magestad = Dijo que por quanto el Mro. Mayor y Alcalde del Gremio de Herreros le representó que se halla dho Gremio sin Veedor y que para Proceder a los examenes de los oficiales que quisiesen examinarse era necesario hazer Eleccion de Veedor para lo qual su mrd. havia señalado el dia de oy para ella en cuia conformidad su mrd. mandó a dho Maestro maior y demas Maestros examinados que pusiesen los ojos en la persona mas idonea y benemerita para que sirviese dho cargo y que en dha eleccion se atgla sen a las ordenanzas y su virtud hicieron la votacion por votos secretos y acavada se hizo la regulacion y salió por la maior parte de votos electo por Veedor Juan Joseph del Pino, y el señor Alcalde ordin.o aprobó dicha eleccion quanto puede y ha lugar en dro. y mandó que el dho Juan Joseph del Pino ocurra al cau.do justicia y Regim.to para que se le despache titulo en la forma que se acostumbra, y estando presente el dho Juan Joseph del Pino dijo que aceptava y aceptó el expresado cargo de Veedor y juró por Dios nro. Señor y una señal de Cruz segun forma de derecho que usará bien y fielmente del dho cargo a su leal saver y entender sin agravio de las

parte si asi lo hiziere Dios nuestro Señor le ayude y al contrario sele demande y alacondicion de dho Juramento Dijo si Juro y amen y lo firmo Sarmiento con el dho mayor y el Prior electo Firmo de testigos Juan Pedro Davalos Dn Dn Mel Juan Bonilla todo Mayordomo Manuel y Felix Juan de la Torre Parientes =

Fr Bonifacio Sarmiento — Fr Theodoro Guillen — Fr Juan Bonilla

28 Mayo — Juan Joseph de Olmedo

Dn Joseph de Olmedo y Caro

Dn Gerónimo de la Torre

Depago

Mayordomo

Dn Gerónimo de la Torre

Sentencia de Remate y Pago

Dn Joseph de Olmedo y Caro

Dn Fermin de Valcarcel

Dn Gerónimo de la Torre

Dn Antonio Bonilla y Mayordomo

Concluido

En la Villa de Nuestra Señora de Guadalupe de Mexico en veinte y nueve de Mayo de mil setecientos y sesenta y tres años Ante mi el Sor y testigos parezio Dn Felix Joseph de Olmedo y Caro Mayordomo y Administrador de las Rentas de la Capilla de esta Casa de Nuestra Señora de quien yo el Escrivano doy fee que conozco y dijo como tal Administrador hazer Recivido de Don Gerónimo de la Torre Secretario de Secuestros del Tribunal del Santo Oficio la Cantidad de Quarenta y quatro mil y quinientos pesos en reales de plata corriente en esta Corte por lo corrido de un año cumplido el dia Veinte y ocho de Octubre del Pasado de Setecientos Sesenta y Dos con mas Cinco Pesos de Censo de Dos Mil Pesos de Principal que debe la Capilla de Nuestra Señora que empezo en Veinte y Nueve de Octubre de Setecientos Sesenta y Dos hasta Veinte y ocho de el mismo mes del año pasado de Setecientos Sesenta y Tres, y ofrece pagar la hazienda del Gerónimo sin perjuicio de la Resolucion que diere Su Magestad sobre la Renuncia de Censos y de dho Principal de Censo y entregado a su Voluntad de que doy Fee Recivido Real y verdaderamente y en Reales de Plata Corriente no pagos Reales de Vellon en numerata pecunia y de mas de lo contenido en la Carta de Pago y Finiquito en forma y lo firmo Siendo testigos Don Pedro Juan Davalos y Felix Romero presentes =

Felix Joseph de Olmedo y Caro

Fr Theodoro Guillen

Fr Juan Bonilla

Un real.

SELLO TERCERO, UN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS, Y CINQUENTA Y QUATRO, Y CINQUENTA Y CINCO.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1759 y 1760

Examen de herrero de Juan Manuel de Seguin

En la Ciud. de los Reyes del Perú en ocho de Junio de mill setez. y sinqta. y nueve años ante el Sr. Mre. de Campo Dn. Juan de la Palomares y Cordova Alcde. ordinº. de esta Ciud. y su Jurisdicn. por S. M. y el presente Sno. Comparecieron Theodoro Guillen Mro. mor. y Alcde. del Gremio de herreros y serrajeros y Juan Joseph del Pino Veedor del para efecto de examinar en dho oficio a Juan Manuel Seguin Español de edad de veinte y seis a. natural de esta Ciud. y para ello le mandaron haser una Oz. de segar trigo segun lo previenen las Ordenanzas y por lo que mide a lo blanco unos asicates lo qual executo bien y cumplidamente a satisfaccion de dho Maestro mr. Alcalde y Veedor y haviendole echo varias preguntas y repreguntas respondio a todas ellas mui a satisfaccion de dhos examinadores por lo qual lo declararon por Mro. examinado y aprobado en el expresado oficio de herrero y serrajero y le dieron poder y facultad para que asi en esta Ciud. como en otras qualesquiera partes del Reyno pueda tener y tenga tienda publica y en ella aprendices oficiales y que se le guarden todas las preheminencias franquezas y libertades que deve gozar por tal Mro. examinado, y visto dicho examen por dho Señor Alcde. ordinario lo aprobo quanto puede y ha lugar en derecho y mando que pagando el dho Juan Manuel Seguin el Real dro. de media Anata ocurra al Cavildo Justizia y Reximito para que se le despache titulo en la forma que se acostumbra y estando presente el dicho Juan Manuel Seguin Juro por Dios nro. Señor y una señal de Cruz segun for

ma de Oño que Diaza bien y fielmente del dho ofi
cio ãsu leal Saber y entender sin agrauio de
parte y ã Relacion de este dho ãdia ô de enanza de
Gremio si asi lo hiciere Dios nuestro Señor le
ãyude y al contrario sele demande y lo firmo Señor
Con dhos examinadores siendo testigos Fran.co de
nes Dauales Fr.co Marq.z y Pedro del Campo presentes

Dn Dn de Salomares Theodoro Guillen
Mro Mayor

Juan Joseph del Pino Juan Manuel de Seguin

Escriv.no

Joseph de Aguero
Dn Pedro del Campo

Juramto del Haz

Salud del Pago

Errores

Dn de Mata

En la Ciudad de los Reyes del Perú en Nueve de Junio de Mil
Sete.tos y Siguenza y prueba ante mi Escno y testigos parecio
Salvador Riquelme de quien doy fee que conozco y dijo por
quanto Juana de Mata presento escripto ante los Señores Pre
sidente y Oidores desta Real Audiencia que hizo exponia
de la Pza en que dijo que auia notizia auia llegado Sauerse depo
chada Mandam.to de Prision contra su Persona para Cauallero
sion de Bras que pretende que le hurtaron a Dominga tello de los qua
se hallaba Indiana por lo que se recogio en la Carcel de Corte
Ciu.d donde se hallauan desde el dia diez y Siete de Mayo
en Cuio tiempo no se le hauian echo las diligencias nece
sarias de Ynquisicion y solo se le estaua Molestando en la Prision
causandole graues perjuicios lo que expuso ã la Justificacion
Alcalde en Virtud de la Carta Exorta del Señor Presidente se hiciesen
dando Fianza de Mata, pre
sentto de Ynquisicion ã
y se hallase Reducido
para efecto de recibirse de mandar que respecto de no hauerse dado Exon.a en
de dhas declaraciones
y autos, y cumpliendo
con lo mandado en dho
dho Auto: Otorgo que
Rebalidaba, y Revalidó la Compras de Fian
ze, y se constituia

En la Ciudad de los Reyes del Perú en Nueve de Junio de Mil
Siete.tos y Siguenza y prueba ante mi Escno y testigos parecio
Salvador Riquelme de quien doy fee que conozco y dijo por
quanto Juana de Mata presento escripto ante los Señores Pre
sidente y Oidores desta Real Audiencia que hizo exponia
de la Pza en que dijo que auia notizia auia llegado Sauerse depo
chada Mandam.to de Prision contra su Persona para Cauallero
sion de Bras que pretende que le hurtaron a Dominga tello de los qua
se hallaba Indiana por lo que se recogio en la Carcel de Corte
Ciu.d donde se hallauan desde el dia diez y Siete de Mayo
en Cuio tiempo no se le hauian echo las diligencias nece
sarias de Ynquisicion y solo se le estaua Molestando en la Prision
causandole graues perjuicios lo que expuso ã la Justificacion
Alcalde en Virtud de la Carta Exorta del Señor Presidente se hiciesen
dando Fianza de Mata, pre
sentto de Ynquisicion ã
y se hallase Reducido
para efecto de recibirse de mandar que respecto de no hauerse dado Exon.a en
de dhas declaraciones
y autos, y cumpliendo
con lo mandado en dho
dho Auto: Otorgo que
Rebalidaba, y Revalidó la Compras de Fian
ze, y se constituia

8

701

Un real.

SELLO TERCERO, UN REAL, DE MIL SETECIENTOS CINQUENTA Y QUATRO, Y CINQUENTA Y CINCO.

[illegible] PARA LOS AÑOS DE 1759 Y 1760

[illegible] y firmo [illegible] y forma que [illegible] en [illegible] en aquella via [illegible] enfiado [illegible] y [illegible] Juan de [illegible] Mata [illegible] comentarien [illegible] que se le mande [illegible] lo sea competente lo bolue [illegible] Mata y lo cum [illegible] Castel a cargo [illegible] en el libro de en [illegible] gagara la cantidad en que se [illegible] para ello a ter [illegible] llanamente [illegible] pleito alguno con [illegible] dijo que hauia hecho [illegible] deudor obligado y sin [illegible] ni contra otra pers [illegible] alguna [illegible] fuero [illegible] firmeza Paga y cumplim [illegible] especial y [illegible] haviendo y [illegible] poder cumplido a las [illegible] quier parte que [illegible] a cuio fuero e jurisdi [illegible] y privilegio [illegible] cumplimiento [illegible] y firmo [illegible]

[illegible]

Fianza de Dn Joseph Sagal
a
Joseph Barrera

En la Ciudad de Veracruz en nueve de Abril de mil setecientos y nueve años ante el Sr. Theniente de Alcalde Mayor Don Joseph Sagal de quien doy fee que conozco y ante mi Escribano Publico de esta Ciudad Sebastian Perez Barrera parezio Joseph Barrera y dixo que se obligaua y obligo de dar fianza de mancomun a voz de principal pagador a Dn Joseph Sagal Alcalde Mayor de esta Ciudad de la cantidad de pesos que se le mandaren pagar por el Real Tribunal de la Contaduria de Cuentas de esta Nueua España de que se le hizo cargo en la Cuenta que dio de los Reales Tributos de esta Ciudad y su Partido del año proximo pasado de mil setecientos y seis y que dicha fianza la hara dentro de quinze dias primeros siguientes que corren desde oy dia de la fecha de este instrumento y que no lo haciendo dentro de dicho termino se obliga de pagar y que pagara todos los pesos que se le mandaren pagar por el dicho

Un real

EL TERCERO, UN REAL,
DOS DE MIL SETECIENTOS
Y CINQUENTA Y QUATRO,
Y CINQUENTA Y CINCO.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1762

[illegible] Libre [illegible] que contra el dho
Joseph Barraza [illegible] contra [illegible]
[illegible] en execucion
[illegible] derecho [illegible] y remedio
con el [illegible] especial y expres
[illegible] paga y cumplim.to
[illegible] por haver y
[illegible] y Jueces de su
[illegible] que sean y en lo
[illegible] y [illegible] fue
[illegible] y renuncio el
[illegible] y la ley que
[illegible] fuero de Reo pa
[illegible] le executen compelen
y apremien como por sentencia pasada en
Authoridad de [illegible] sobre que
[illegible] las demas leyes fueros y derechos de su
favor y la general [illegible] y si lo otorgo y firmo
siendo testigos Marin Davalos Juan Marq.z y Pallcampo
Presentes

Joseph Sagal

Antonio

9 Junio

[illegible]

[illegible] de Aguero
[illegible]

Nombram.to de Veedor del Gremio de Zapateros Españoles

En 1

Ant.o Rodriguez

En la ciu.d de los Reyes del Perú en Dies y ocho de Junio de mil seis.s y sinq.ta y nueve a.s el S.r Mre de Campo D.n Alfonso Santa y Ortega Alcalde ordin.o de esta Ciu.d y su Jurisdiz.on p.r S.M. Dijo que p.r quanto se le a dado noticia p.r Diego Grande Mro m.r del Gremio de Zapateros Españoles como Diego de la Daga Veedor del no era a proposito para que sirviese dho cargo respecto de que quando lo nesesitava para repartir la Alcanala en el dho Gremio se escusava de salir como tambien a las visitas [illegible] de las tiendas [illegible] otras cargas que traen consigo dho cargo [illegible] Nombrar Perso [illegible] dho empleo; en cuia [illegible] y calidades necesarias [illegible] conformidad y concurriendo [illegible] Contienda [illegible] en Antonio Rodriguez [illegible] Gremio de Zapateros Españoles [illegible] que deve gozar [illegible] oficio sin excepcion [illegible] a todas las cosas [illegible] menor omision; [illegible] Dixo que a esta [illegible] dho cargo [illegible] Dios nro Señor y una [illegible] que hara bien y fielm.te [illegible] sin agravio de par [illegible] si asi lo hiciere [illegible] contrario se lo ad [illegible] Antonio Rodriguez [illegible]

[illegible]

Antonio Rodriguez

[illegible]

[illegible]

Tercero, un real
Tercero, un real
Mil setecientos
Cincuenta y quatro
Cincuenta y cinco.

Sirve para los años de 1759 y 1760

En la Ciudad de los Reyes del Perú en Veinte de Junio de mil Setecientos Cincuenta y Nueve años ante el Señor Don Manuel de Amat y Junient Caballero del Orden de Santiago Theniente General de los Reales Exercitos de su Magestad Virrey Governador y Capitan General de estos Reynos del Perú Tierra firme y Chile Presidente de la Real Audiencia de esta Ciudad Superintendente General de Real Hacienda Subdelegado de la Real Renta de Correos y Postas de ellos Governador de la Plaza del Callao y del Partido de la Ciudad de Guamanga Juez Privativo de Azogues y Tribunales de Minas de Guancavelica y Provincias de Guarochiri y Huarochiri Comisario Subdelegado de Cruzada y Juez Conservador de los Reales Tabacos y Naypes por su Magestad &c. Parecio en Persona Don Antonio Manrique de Lara Vecino de esta Ciudad y Regidor perpetuo de ella a quien doy fee conozco y dijo que Don Pedro Cortes Caballero del Orden de Santiago Theniente General de los Reales Exercitos Governador que fue de la Plaza del Callao y del Partido de la Ciudad de Guamanga Juez Privativo de Azogues y Tribunales de Minas de Guancavelica y Provincias de Guarochiri y Huarochiri Comisario Subdelegado de Cruzada y Juez Conservador de los Reales Tabacos y Naypes por su Magestad &c. Por Sentencia definitiva de Vista y Revista que en Grado de Segunda Suplicacion pronunciaron los Señores Regente y Oydores de la Real Audiencia de esta Ciudad en Veinte y Quatro de Febrero de este presente año de Setecientos Cincuenta y Nueve en el Pleito que siguio con Don Antonio Manrique de Lara Vecino de esta Ciudad y Regidor perpetuo de ella sobre Tercera parte de Oficio de Alferez Real de la misma Ciudad que fue del Capitan Don Agustin Rodriguez Segundo de la Causa Por Sentencia definitiva de Vista y Revista que en Grado de Segunda Suplicacion pronunciaron los Señores Regente y Oydores de la Real Audiencia de esta Ciudad en Veinte y Quatro de Febrero de este presente año de Setecientos Cincuenta y Nueve en el Pleito que siguio con Don Antonio Manrique de Lara Vecino de esta Ciudad y Regidor perpetuo de ella sobre Tercera parte de Oficio de Alferez Real de la misma Ciudad que fue del Capitan Don Agustin Rodriguez Segundo de la Causa

Franza de la Carta de Pago

Don Juan Antonio Ramirez

Pt

Agustin Rodriguez

la cobranza donde no el otorgante como tal su fia-
dor y llano pagador que se constituye y sin que contra
el dho Dn Xptoval como principal ni sus bienes ni o-
tra persona alguna ni los suyos sea fha ni se haga
diligencia ni execucion ni otro acto alguno de fuero
ni de dro pagara la dha cantidad con las costas de
la cobranza para lo qual dijo que hacia y hizo de
caso y negocio ajeno suio propio y de su credi-
dor obligado = y a la firmeza y cumplimto obligo su
persona y bienes havidos y por haver y dio poder cumpli-
do a las Justicias y Jueces de la Magestad de qualesquier
partes que sean en especial a las de esta dha ciud y corte
a cuio fuero e Jurisdiccion se sometio obligo y renuncio
el suio propio domicilio y vecindad y el privilegio
de la ley que dize que el actor deve seguir el fuero del reo
que a su cumplimto le executen compelan y apremien co-
mo por sentencia pasada en authoridad de cosa juzgada
sobre que renuncio las demas leyes fueros y dros de su favor y la
gen que lo prohive y lo firmo siendo testigos Marn Sevilla
Juan Chrisostomo Manzo y Bernardo de Herrera presentes

20 Junio

Franco Antº Mansilla

Ante mi

Joseph de Aguero
Nº Pbco del Cauildo

Fianza de Alcalde sentenciado
Dn Bernardo de Valdizan
A
Dn Franco de Valdizan

En la ciud de los Reyes del Peru en veinte de Junio de mil
setecientos y sinquenta y nuebe Dantemi el escno y testigos parecio Dn Bernardo
Valdizan a quien doy fee que conozco y dijo que por quanto haviendo despa-
chado el Sr Dn Alfonso Santa y Ortega Alcalde ordinario de esta dha ciud ma-
damto y orden extrajudicial para que confesando ante Juan de la Rosa
Reseptor Dn Franco Xavier de Valdizan haver recevido en el Pueblo
de Paco de Dn Gregorio Yzaguirre Dosientos y sinquenta pesos que
constavan de un Vale que demostro dho Dn Gregorio fuese apre-
miado el dho Dn Franco Incontinenti a exivirlos, y haviendo
echo este su declaracion a la buelta de dho Vale confeso llanamente
deuda por lo que en ella misma dijo que luego al punto afianza-
va dha cantidad con persona segura interin que alega las excepcio-

[illegible] TERCERO, UN REAL.
[illegible] CIENTOS
[illegible] QUATRO.
[illegible] CINCO.
SIRVE PARA [illegible]

[illegible] que [illegible] que [illegible] Alc. haviendo [illegible]
[illegible] la fianza de saneam.to
[illegible] y porque [illegible]
[illegible] haga [illegible]
[illegible] en aquella [illegible]
[illegible] fin de saneam.to
al referido Don Francisco Xavier de Valdizan en la
[illegible] obligo que si seguida
[illegible] determinare [illegible]
[illegible] los dhos doscientos
[illegible] las costas de la causa
[illegible] a termino, ni plazo
[illegible] otorgante como tal su
[illegible] haviendo como para ello
[illegible] se constituyo [illegible] agenho suio pro
[illegible] contra el dho Dn. Fran.co ni
[illegible] ni execucion, ni
[illegible] este beneficio, y de
[illegible] expensas [illegible]
[illegible] llanam.te y sin plei
[illegible] firmeza, y
to con las costas [illegible] bienes havidos, y
cumplim.to obligo [illegible] sion a las Justicias, y
[illegible] haver con [illegible] quier partes que sean
[illegible] especial a las de esta dha Ciudad, y Corthe, a cuyo fro
[illegible] Jurisdicion se sometio, y renuncio el suyo pro
[illegible] domicilio y vecindad, y la ley que dice que el ac
tor debe seguir el fuero del reo, para que a lo q dicho es,
le executen, compelan, y apremien, como si fuera por
sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada, sobre que
renuncio [illegible] y derechos de su fa
[illegible] Dixo, otorgo, y
[illegible] testigos Felix Garcia Romero, Mar
tin Perez Davalos [illegible] y Juan de la Rosa Val
verde presentes

Bernardo Valdizan

[illegible]

[illegible]

Depago

El Lic.do D.n Bartholome Bustam.te

Al

P.e M.o fr. Man.l de Lamilla

En la ciu.d de los Reyes del Perú en Veinte de Junio de mil setec.tos y sinquenta y nueve a.s ante mi el Es.no y testigos parecio el Lic.do Don Bart.me Bustam.te presuitero a q.n doy fee que conosco y otorgo por el tenor de la presente y de fee que haver recivido del Reverendo Padre Lector fr. Man.l Lamilla del orden de nra. S.ra de la Mag.d en quien se remito una casa principal y un Callejon de quartos que quedaron por Vienes de Don Domingo Murillo la Cantidad [illegible] y quatro rr. que se le [illegible] Capellania que fun[illegible] propietario el [illegible] nueve años y once meses [illegible] que se cumplieron el dia [illegible] de Junio la qual dha cant.d se le ha [illegible] por mandamiento del S.r Provisor y [illegible] quince de este [illegible] por contento y [illegible] de presente [illegible] numerada pecu[illegible] caso como en [illegible] de pago en forma [illegible] Davalos [illegible]

Ante mi

[illegible]

Fianza de Juez y sentenciado de estar a derecho y recivimiento

D.n Pablo Gamonal

Al Gen.l

D.n Pedro Escandon Corregidor de Parinacochas

Junio 22

En la ciudad de los Reyes del Perú en Veinte y dos de Junio de mil setec.tos y sinquenta y nueve años ante mi el Es.no y testigos parecio D.n Pablo Gamonal a quien doy fee que conosco y dijo que por quanto por este superior govierno se le a dado titulo de Corregidor de la Provincia de Parinacochas al General Don Pedro Escandon Enriquez en virtud de la Zedula de Su Mag.d en que le hizo merced de dho oficio por el tiempo y espacio de [illegible]

Un
TERCERO, UN REAL.
MIL SETECIENTOS
CINQUENTA Y QUATRO.
Y CINQUENTA Y CINCO.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1759 y 1760



presento otra Decreto de dho Superior Gobno en que se le
concedio la facultad para ser Recivido en este Ilustre Cavil
do y pidio que en vista de uno y otro despacho se le Reciviera
al uso y exercicio del dho oficio de Corregidor y haviendo
se Reconocido dho titulo y superior Decreto q. los seno
res Capitulares mandaron que el dho Dn Pedro Escandon
diese la fianza de Juzgado y sentinciado y de estar a dro
y Residencia q. si y sus thentes Generales, y porque q. parte del
expresado Dn Pedro se le ha pedido al otorgante le otor
gue la referida fianza y q. hazerle este beneficio ha
venido en ello y poniendolo en execuzon en aquella via y
forma que mejor aia lugar en dro otorgo por el tenor de la
presente que fiava y fio al dho Dn Pedro Escandon y a sus the
nientes Generales y en tal manera se obligo que en la
Residencia que al suso dho se le tomare del referido
Corregimto de Parinacochas en todo el tiempo que
lo sirviere pagara todas las multas penas y conde
nuciones que le fueren impuestas por defecto de ad
ministracion de Justicia asi por los pleitos y de
mandas que se le pusieren como a sus thentes Generales
como por los demas cargos que a los suso dhos les resul
taren y si asi no lo executare el otorgante como tal
su fiador y llano pagador que se constituio haviendo
como para ello havia echo de caso y negocio a seno sin
propio y de libre deudor obligado y sin que contra
el dho Dn Pedro y sus thentes Generales ni sus bienes
ni contra otra persona alguna ni los suios sea
fecho ni se haga diligencia ni execucion ni otro acto

alguno de fuero ni derecho porque de Beneficios y Remedio
de dd authoridades espero y espero espere y espere
Jarmen de Rumio vezino y Residente en dho
D. Pedro escanor y sus Herederos y generales y pagara lo
Juzgado y sentenciado en la final conclusion de esta causa
Villa de Medina luego que sele mande sin agrauiar para
ello termino ni plazo alguno llanamente y sin pleito
las costas y gastos de esta causa = Hemia fiel y cumpli
miento obligo Superiora y Vienes hauidos y q hauia y
sio q sea cumplido ãtas Justizias y Jueces de su Mag
de qualesquier partes que sean y en especial ãla ciu
dad dha Ciu y corthe ãcuio fuero y Jurisdiz se someto
obligo y Renuncio el suio propio Domicilio y Vezindad
y el Privilegio de su ley que dize q el general renuncie
de fuero q en su cumplim to le executen compelan y apremien co
mo q Sentencia pasada en cosa Jud q sobre Rud Materia se pro
dizion con fauor y la lleue y lo proficuo y lo firmo siendo testigos
Dn Mariano y Juan Thomas pres
Pablo de Zamora

Sentencia de Juzg
y Sentenciado y de
estar ãdho y Residen
cia
El Gen l D. Joseph
de Salazar y Sala
sano

Al Theniente Coronel
D. Antonio de Flores
y Cordoua

En Salam a diez de Nou e de mil y setez ientos y
Sinquenta y nueue a ante mi el Scr y testigos pa
reció el Gen l Dn Joseph de Salazar y Solorsano ãquien yo
el Scr Conozco y dijo que q quanto q este Sup Gou se le ãdes pa
chado Titulo de Gouer or de la Prou a de Jaxma ãfauor de
ponel D. Antonio de Flores y Cordoua para que lo sirua y
exerza q el tiempo de dho Titulo y assi mismo presento ãnte dho
Sr este dho Sup Gou enque se le concedio la facultad q este
sirua dho empleo Mandado y pidio que en vista de mi dho
despacho se le Reasuma el uso y exercicio de expresado Gou de
Jaxma Thamiendose Reconocido dho Titulo y Sup Dcto por los
Señores Capitulares Mandaron que el dho Theniente coronel
D. Antonio de Flores y Cordoua vse la plaza de Juzgado y Sentencia
dor y de estar ãdho y Residencia q dize y sus obres Gen s y por q se
le mandaron Theniente Coronel D. Antonio de Flores y Cordoua
se le hagan dho ãtorgue la Referida fianza y q tome
este Beneficio ha de uso dho en ello y poniendolo en execucion en

Un real.

706

TERCERO, UN REAL.
MIL SETECIENTOS
CINCUENTA Y QUATRO.
CINCUENTA Y CINCO.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1759 y 1760

Execucion en aquellarria y forma q̃ mas aprahuga Jorge Gelthenor
alla presente que fiança fho al sho D.n Antonio de Rozes y asu Ther.te
y generalm.te de manera q̃ obligo que en la Residencia que de lo suso
se me Reziba Gouierno de Sarria entro del tiempo q̃ alo sirviere
pagara todas las q̃ultas penas y condenaciones que les fueren
Enquestas por dho Real administracion de Asturias assi de
plicion y demanda que se les q̃ixen como a sus Ther.tes en sus
demas Cargos q̃ alos suso dhos les resultaren siendo les
tare el otorgante como tal Rezidor y llano pagador y secor a mr
q̃ hauiendo dho q̃ello diga a ella bria derecho y negocio a favor suio
propio y sobre deudor obligados y sin q̃ contra el dho D.n
ni sus Ther.tes sea menester hazer ni se haga diligencia ni exa.n ni otro acto
alguno de fuero ni derecho porque en su favor renuncio y Remedio cant
el de las Authenticas en forma y Compensas en general y la prueba
mi. Renuncio ante dho y Residencia q̃ el dho D.n Ther.te q̃ en nombre
de Rey.o y sus Ther.tes gen.s y pagarà lo Juzgado y Sentenciado en
Cafinal concluy.a sea referida Cuenta de Residencia luego que
se le mande sin aguardar q̃ello termino ni plazo alguno llana
m.te y sin pleito alguno con las Costas y gastos della cobranza hechas
primera y cumplim.to obligo sus Bienes hauidos y q̃ hauer adonde
poder cumplirlo ante Justicia y Juez de su fuero de q̃ se quiera q̃ sean
quales q̃ sean y en especial ala de q̃ se hace mi y ante
Juez fuero Jurisd.n y Domicilio renuncio obligo y Renun.o el mio propio
prio Domicilio y Vezindad y el privilegio de la ley y fuero que hable
tor deue seguir el fuero de reo q̃ que assi cumplim.to les juro
compelan y apremien como a Sentencia pas.a en authoridad de cosa
Juzg.a sobre q̃ renuncio las demas leyes fueros y dros de mi favor y la q̃ dispa
hible lo otorgo y firmo siendo testigos Luis Bernardo de Marq.s
de Martin Perez Pavalos y mas

Manuel de Salazar
y Solorzano

Joseph de Aguero
y Valdes

Examen de Sastre

En la ciud. de los Reyes del Perú en veinte y tres de Junio de mill setez.os y sinquenta y nueve a. ante el S.or Don Juan de Pasmares y Cordova Alcalde Ordin.o de esta dha Ciudad y su Jurisdiz.on por su Magestad parecio Manuel Navarro Mro Veedor del Gremio de Sastres Naturales de esta dha Ciudad y en virtud del Decreto q. tiene de su Ex.a para Examinar los Oficiales que pidieren ser examinados en dho su oficio en el Interin q. ai Mro m.or de dho Gremio en cuia virtud lo a pedido el Capitan Dn Juan Navarro Natural de la Ciudad de Guamanga de edad de quarenta y seis años de buen Cuerpo y Cara para lo qual le mandó dijera la reduccion de la Vara de medir hasta q. sus quebrados como por sus Iguales y asimismo que tratara en una Tira de Paño un Vestido militar en diez Varas de genero de dos tercias de ancho y asimismo una Garnacha en quinze Varas de genero de dos tercias de Ancho y lo uno y otro executó bien y cumplidamente a satisfaccion de dho Mro Veedor, y asimismo le hizo varias preguntas y repreguntas y satisfizo a ellas bien y cumplidamente a satisfaz.on de dho Veedor por lo qual lo declaró por Mro examinado y aprovado y le dieron poder y facultad para que asi en esta Ciudad como en las demas de este Reyno pueda poner tienda publica y en ella aprendizes y oficiales y que se le guarden todas las gracias y preheminencias que deuen gozar los Mros examinados; y visto dho examen por el Señor Alcalde Ordin.o lo aprobó quanto puede y ha lugar en dro y mandó que ~~[illegible]~~ Don Juan Navarro y Arcaya ocurra al cavildo Justicia y Regimiento para que se le despache titulo en la forma que se acostumbra y estando pres.te

Un real.

SELLO TERCERO, UN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y CINQUENTA Y QUATRO, Y CINQUENTA Y CINCO.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1759 Y 1760

Y el dho Navarro Juro q. D. nro Señor y una señal de Cruz de Ysarbun y fiel m.te de dho oficio a su leal saber y entender sin agravio de partes si asi lo hiciere Dios nuestro Señor le ayude y al contrario se lo demande y lo firmo su m.d Juntam.te con el dho Veedor y examinado de que doy fee

Luis de Palomares Tordoya — Manuel Navarro — Antemy

Juan Navarro Alcaya — Joseph de Aguero Notario de Cavildo

En la Ciudad de los Reyes del Peru en siete dias del mes de Julio de mill sette cientos sinquenta y nueve años, ante mi el Escrivano, y testigos parecio D.n Fernando Sagal, vecino de esta dicha Ciudad a quien doy fee que conosco, y Dixo que por quanto en la Carcel publica de ella se halla preso Xavier Calderon, por el Exesivo Castigo que executo en los Negros Esclavos de Don Pedro Hernanz Davila, quien sigue

Fianza de Jusgado y Sentenciado

Dn. Fern.do Sagal

A

Xavier Calderon

Causa Criminal contra el suso dicho ante el Señor General Don Alphonso Santa de Ortega Alcalde Ordinario de esta dicha Ciudad, y ante mi, en la que presentô Escrito el referido Xavier Calderon diciendo que se le havia tomado su Confesion de la que no resultaba contra el, pena alguna corporal, ni otra grave, en cuios terminos, siendo precisa su asistencia en la Chacra como que de ella pende su subsistencia, y la de su familia en fuerza del Salario con que sirve, sin tener otro arbitrio que su trabajo, se sirviese dho S.or Alcalde Ordinario de mandar se le relajase de la Carcelería bajo de fianza del haz, ô de Jusgado, y Sentenciado que estaba prompto â dar, si pareciese conveniente a fin de reparar el perjuicio y necesidades que padecería su familia, si por la prision cesase la inteligencia en la Mayordomia; A que se proveyô auto por dho S.or Juez en seis del corr.te mes y año, en q mandô, q dando fiansa de Jusgado, y Sentenciado el dho Xavier Calderon fuese suelto de la prision en que estaba porque por su parte se le hâ pedido al otorgante que haga, y otorgue dha fianza, por tanto, hâ venido en hacerle este beneficio; y poniendolo en efecto en aquella via, y forma que mas haya lugar en derecho, como cierto, y sabedor que es del suio, y de lo q en tal caso le compete, otorgô q fiaba, y fio de Jusgado, y Sentenciado al dicho Xavier Calderon, en la referida causa, y en tal manera se obligô, que si al suso dicho se le penare y condenare en alguna Cantidad en la final conclucion de la referida caussa la que asi fuere, la darâ, y pagarâ el Otorgante, y todo lo que se jusgare, y Sentenciare, como tal su fiador, y llano pagador que se constituyô, haciendo como para ello dijo que hacia, e hizo de

Un real.

208

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y CINQVENTA Y QVATRO, Y CINQVENTA Y CINCO.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1759 y 1760

deuda, Causa, y negocio ageno, suyo proprio, y de
libre, deudor obligado, sin que contra el dho Xavier
Calderon,
ni sus bienes, ni contra otra persona alguna, ni
los suios sea fha ni se haga diligencia, ni execu
cion, ni otro acto alguno de fuero, ni de derecho, por
que este beneficio, y remedio con el de las autenti
cas, Esperas, y Expensas, Especial, y Expresamte.
renunciô, lo qual cumplirâ luego q se le mande, sin
aguardar para ello â termino, ni plazo alguno lla
namente, y sin pleito con las costas, y gastos de la
Cobranza = A cuya firmeza, paga, y cumplimto.
obligô su persona, y bienes havidos, y por haver,
con poderio, y sumision a las Justicias, y Jue
ses de su Magestad de qualesquier partes que
sean, y en Especial a las de esta dha Ciudad, y
Corthe, â cuyo fuero, y Jurisdicion se some
tio, y renunciô el suyo proprio domicilio y ve
cindad, y la ley que dice que el actor debe seguir
el fuero del reo, para que a lo que dicho es, le exe
cuten, Compelan, y apremien como p. sentencia
pasada en authoridad de cosa juzgada, sobre que
renunciô todas, y qualesquiera leyes, fueros,
y derechos de su favor, y la general que lo pro
hive, y asi lo Dixo, otorgô, y firmô de su nom
bre siendo testigos Martin Perez Davalos
Escrivano de su Magestad, Juan de la Rosa
Valverde, y Juan Chrisostomo Marquez
Receptores de esta Real Audiencia =

6 Inicio

Fernando Zagal

Joseph de Aguero

Fco. Pedro de Sanjuan

Deposito de Pesos
pita de orden Verbal
del S. Alcalde D.
Alfonso Santa y
ortega del Cap.n de
bando y Diputado de
S. Hermandad

en

D. Joseph Morales Ma
de Tienda de Platero

En la Ciudad de los Reyes del Peru en sie
te de Julio de mill Setecientos Siquen
ta y nueve años, ante mi el Ese.no y
Testigos parecio Don Joseph de
el Maestro Platero con tienda pu
blica en la Calle de las Mantas a quien
doi fee conozco, y otorgo que de orden Ver
bal del S.or Gen.l Don Alphonso Santa de Ortega
Alcalde Ordinario actual de esta dicha Ciudad
se constituia, y Constituyo Depositario siguien
llano de Pesos de Sambita, que se embargo por bien
nes de Thomba de Estrada con mandamiento libra
do por dicho S.or Alcalde ante mi Escr.no de Dic
mio pasado de Corriente año a pedimento de Dn.
Thomas Larrañio por la Cantidad de Ciento Veinte
pesos y quatro Reales en q.e se tasaron tres diarias de
una pared sobre que se sigue causa ante dho S.or
Juez, y de dha Sambita se dio p.r entregado a su Volun
tad y fin no ser de efecto el presente, y renuncio la
Ley q.e habla en favor de los Deudores, y la non numerata
pecunia, y entrega, prueba, y termino de ella, y de
obligo a tenerla en su poder pronpta, y ma
nifiesto para entregarla cada vez y quando
se le mande por dicho S.or Juez, o p.r otro que lo
sea competente sin aguardar para ello ater
mino, ni plazo alguno, llanamente, y sin pleito
te con las costas, y gastos de la Cobranza, pena
que la pagara de sus propios bienes, y mas
que caer, e incurrir en las que caen, e incurren
las personas que no dan buena cuenta de
los depositos que les son encomendados por
la Real Justicia. Para lo qual firmeza, y cum
plimiento obligo su persona, y bienes ha
vidos, y por haver, con poderio, y sumi
sion a las Justicias, y Jueces de su Magestad
de qualesquier partes que sean, y en especi
al a las de esta dha Ciudad, y Corte, a cuio
fuero, y Jurisdicion se sometio, y renuncio
el suyo propio domicilio, y vecindad, y
la ley que dice que el actor debe seguir
el fuero del reo, para que a lo que dicho es, le
executen, compelan, y apremien, como si
fuera por Sentencia pasada en authoridad
de cosa juzgada sobre que renuncio todas
y qualesquiera leyes, fueros, y derechos

Un real.

TERCERO, UN REAL,
MIL SETECIENTOS
CINCUENTA Y CUATRO,
Y CINCUENTA Y CINCO.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1759 y 176

...su fiador, y la General que lo fro hue, y así lo Dixo, otorgó, y firmo de su nombre, siendo Testigos Martin Perez Davila los Gr.os Real, Juan Chrisostomo Marquez, y Bernardo de Herrera, presentes.

Joseph Morales

Ante mi

Escribano de Su Mag.d

Francisco de Paz

Joseph Miguel de Estrada

Joseph Barrera

En la Ciud.d de Vera Cruz en veinte y cinco dias del mes de Enero de mil setecientos cincuenta y nueve años ante mi Escrivano de Su Mag.d y testigos parecio Joseph Barrera de la vecindad de esta Ciud.d a quien doy fee que conozco y dijo que en la Carcel de esta Ciud.d se halla preso Joseph Barrera de ordenes del Señor Alcalde Mayor de esta Ciud.d por la causa criminal que contra el y Juan Martin Negro sobre [illegible] y mas cargos que les resultan de sus confesiones, y deseando el dicho Joseph Barrera salir de dicha Carcel para seguir su defensa con mas libertad ofrecio dar fianza de Carcel segura a satisfaccion de dicho Señor Alcalde Mayor, y para ello se obligo a presentar por fiador a Don Joseph Antonio de Estrada vecino de esta Ciud.d que se halla presente, el que enterado de la obligacion que contrae por la fianza que hace de dicho Joseph Barrera dijo que la hacia y hizo con la calidad de que dicho Joseph Barrera no se ausentara de esta Ciud.d sin licencia de dicho Señor Alcalde Mayor, ni de la Carcel para donde se le mandare, y que siempre que se le mande comparecer a ella lo hara sin escusa alguna, pena de que no lo haciendo asi se obliga a pagar por el dicho Joseph Barrera todas las costas, daños, y perjuicios que se le recrezcan, y a la execucion de todo ello obligo su persona y bienes habidos y por haber, y dio poder a las Justicias de Su Mag.d de cualesquiera partes que sean para que a ello le apremien como por sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada, renuncio las leyes de su favor, y la General que lo fro hue, y así lo Dixo, otorgó, y firmo de su nombre, siendo Testigos Martin Perez Davila los Gr.os Real, Juan Chrisostomo Marquez, y Bernardo de Herrera, presentes.

Joseph Morales

Ante mi

Escribano de Su Mag.d

Francisco de Paz

Joseph Miguel de Estrada

Joseph Barrera

este Reconocim.to haciendo en ello y poniendo en execuz.on en esta
Villa y forma q.e mas aya lugar ôtorgô q.e el thenor de la prô
que resulta y resulte en dho q.e y en razon de lo demas
dho y prision de donde lo hauia sacado al dho Joseph Barraza
del Reo y Contenta y entregado a su voluntad por
Recivalo por mano del Alcayde della y de como lo hizo
Cauallero Comendadorz y en tal manera se obligô que
Cada y quando q.e le mande p.r el S.r Juez desta Causa y para
ese efecto se compareserâ lo boluera y restituyra a la prision a
dho Joseph Barraza y la cumplira assi ôtorgo poniendo por
Su Cauel à cargo dho Alcayde y haciendo presente en el libro
de Carzel la entrada della y de dho efecto Dara y pagara la cantidad
y se le obligase al dho Joseph Barraza sin aguardar para
ello termino ni plazo alguno Llanamente y sin pleito
con las costas y gastos de la obranza, Para lo qual dispo
hauia dicho de suso ypotecô â dicho su propio y de
bienes auidos y por auer y sin que contra dho Joseph
Barraza ni sus bienes ni contra otra persona alguna
se le pueda hacer dilig.a ni se haga dilig.a alguna
de q.e Reo se le absuelua y Remita
Reo ni de cosa alguna
authenticas
Pedro
Juez
Juridicas y
Alcayde
Cauallero
Cauallero
Cauallero

Sello tercero, un real
dos mill setecientos
sinquenta y quatro,
y sinqueta y cinco.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1759 y 176

Pagado
D.n Joseph Guillermo
a
D.n Felix Joseph de
Colmenares

En la Ciud.d de los Reyes del Perú en Catorze de Julio de mill
Sets.tos y Sinq.ta y nueve Años ante mi el Esc.no y testigos parec.o D.n Joseph
Guillermo a quien doy fee que conozco y en q.e hace relacion
de D.n Felix Joseph de Colmenares Mayordomo de Propios
y Rentas desta Ciud, la Cant.d de Quarenta Pesos de Ocho R.s
mismos que se le mandaron pagar para gastos procesos de aver
Justicia y Rem.to desta Ciudad en que alcanzo el Cor.o
à los propios desta Ciud del año q.to mes de Abril
dam.os Dolos y acierto desta plaza m.r que fue el Cor.o
Con quales fueron de tiempo hechos Juglis que se cumplieron
el dho Quento de Mayo del año pasado de Sets.tos Sinq.ta y Nueve
y dho D.n Felix q.do contento y entregado de la Cantidad q. hauia
y Recivio Rib.s y con efecto y q.e su Rim.to depres de no parece q.
pareció la exp.on del dho D.n Felix della pecunia y lo firmo Siendo testigo Juan Perez
pago y Rizo en forma y lo firmo Siendo testigo Juan Perez
Dauales Luis Herranz y D.n Marquez q.ue

Joseph Guillermo

Depositado
en
D.n Ventura Ximenez
Lobaton y Osaña
de S.n Pedro nom.e
Portugues
Embargos
ques de Joseph
Chagaray

En la Ciudad de los Reyes del Peru en Veinte y q.tro
de Julio de mill Sets.tos Sinquenta y nueve Años. ante
el Esc.no y testigos parec.o el Gen.l D.n
Ventura Ximenez Lobaton y Osaña a q.n doy
fee q.e conozco y Dixo q.e q.anto tiene pedido
ante el Sr. Gen.l D. Alphonso Santa Ortega Mar.s
Dinario de esta dha Ciud.d y su Jurisdicion q.e mas
por el concurso de acreedores a los bienes
de Joseph Chagaray y q.e pasan en su Juzgado de
Dinario y ante mi, en q.e hizo relac.on diziendo y pro
bado bien q.e se embargaron en poder del Com.o, fueron Negros
conocidos q.e Portugueses, el q.al con los demas bienes

se havia depositado en Dn. Joseph Baeza q.n havia es-
tado desfrutandolos, y percibiendo los Jornales de dho
Negro â q.n tenia puesto en la Panaderia de Dn. Mathias
Queto; y q. resp.to de q. el dho Baeza se hallaba descubier-
to en cant.d considerable, asi de los trastes de Panaderia
q. recivio en deposito, y desfrutó en su beneficio, como en
los Jornales de dho Negro Portugues, y demas esclavos embar-
gados, y sin bienes p.a satisfacer el cargo q. le resultaba, ce-
diendo esto en perjuicio del otorg.te y de los demas Acreedo-
res, para q. esto se evitase, pedia, y suplicaba â dho S.r Juez
se sirviese mandar se le entregase dho Negro Portugues
obligandose â tenerlo en Deposito para lo q. resultase de la
causa; lo q. se mandó asi en auto proveido p.r dho S.r Juez
ante mi, el dia veinte del pres.te mes, y año; en cuya vir-
tud tiene recivido el dho Negro Portugues del qual
se da p.r entregado a su voluntad, y p.r no ser su recivo de pre-
sente, renuncia la excepcion del dro, y leyes de la non
numerata pecunia, y entrega, prueba, y termino; y
cumpliendo con lo mandado en el citado auto se obliga
â tener, y q. tendrá en su poder en Deposito, promp-
to, y de manifiesto el dicho Negro, y de no entre-
garlo â persona alguna, sino es â quien se le
mandare por Juez competente, y que de la cau-
sa conosca, sin aguardar para ello â termino
ni plaso alguno, porque el que pueda tener pa-
ra dicha entrega lo renuncia, pena de que pa-
gará dho Negro de sus proprios bienes, demas
de caer, è incurrir en las que caen, è incurren
las personas que no dan buena quenta de los
Depositos que les son encomendados por
la Real Justicia. Y a la firmeza y cum-
plimiento de lo que dicho es, obligó sus bie-
nes havidos, y por haver, con poderio,
y sumision a las Justicias, y Jueces de
Su Magestad de qualesquier partes, y
lugares que sean, y en especial a las de
esta Ciudad, y Corthe, â cuyo fuero, y Ju-
risdicion se sometio, y renunció el
suyo proprio domicilio, y vecindad
y el privilegio de la Ley que dize
que el actor debe seguir el fuero del
reo para que a lo que dicho es, le execu-
ten, compelan, y apremien, como si
fuera por sentencia pasada en autho

Un real.

TERCERO, UN REAL, MIL SETECIENTOS CINQUENTA Y QUATRO, Y CINQUENTA Y CINCO.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1759 y 1760

ridad de cosa Juzgada, sobre q renuncio todas, y qua
les q.ra leyes, fueros y dros de su favor, y la general
que lo prohibe; y asi lo Dixo, Otorgo, y firmo de
su nombre siendo testigos Martin Perez Dava
los Juan Chrisostomo Marques, y Andres Sandoval

24 Julio

D.n Bentura Ximenez Lobaton
Azaña

Ante mi
Joseph de Aguirre
Esno. de Rl. Cavildo

Fianza de la ley de Toledo
D.n Thomas Cacotegui
A
D.a Ygnacia Rendon
de la Barreda

En la Ciudad de los Reyes del Peru en trein
ta de Julio de mill setecientos sinquenta
y nueve años, ante mi el Ess.no y testigos pare
cio D.n Thomas Julian Cacotegui, a quien
doi fee que conosco, y Dixo que por quanto
ante la Justicia ordinaria de esta dha
Ciudad, y ante mi se ha seguido Causa Executi
ba p.r parte de D.a Maria Ygnacia Rendon de la
Barreda contra Juan Joseph de Gondra p.r
cantidad de pesos de los arrendamientos
de una Huerta q está en la Alameda de es
ta Ciudad pasada la Ygl.a del Patrocinio, la q
se sentenció de transe, y remate, condenando
al dho Juan Joseph de Gondra a q pague a la ex
presada D.a Maria Ygnacia la cantidad de
veinte y sinco pesos, y las costas de la causa
con q primero de la suso dicha la fianza de
la Ley de Toledo, y porque por su parte
se le ha pedido al Otorgante q haga, y
Otorgue la referida fianza, lo que le ha
cer; y poniendolo en efecto, como cierto y
sabedor que es de su derecho, y de lo que en
este caso le compete; otorgo p.r el tenor de la

presente q̃ fiaba, y fio a la dha Dª María Ygnacia de la Barreda conforme a la dha Ley de toledo en tal manera, que si la dha sentencia de Trance, y remate se revocare por Juez competente en todo, ó en parte, y se le mandare a la dha Dª María Ygnacia Volver los dhos veinte y sinco ps. y costas de dha causa los volverá, y pagará la suso dicha luego q̃ se le mande, sin aguardar p.ª ello á termino, ni plazo alguno llanam.te y sin pleito con las costas de la cobranza; donde no, el otorg.te como tal su fiador, y llano pagador q̃ se constituyó, y sin q̃ contra la dha principal, ni sus bienes, ni otra persona alguna, ni los suios sea fha, ni se haga dibigencia, ni execucion de bienes, ni otro acto alguno de fuero, ni de dr̃o, porq̃ este beneficio, y remedio con el de las autenticas esperas, y expensas especial, y expresam.te renunció, pagará los dhos veinte y sinco ps. y costas de dha causa con las de la cobranza q̃ para ello dixo q̃ desde luego hacia, e hizo de deuda y negocio ageno, suio proprio, y de libre deudor obligado = Y a su firmeza, y cumplim.to obligó su persona, y bienes havidos, y p.r haver, con poderio, y sumision a las Justicias, y Jueses de su Magestad de qualesquier partes que sean, y en especial a las de esta dha Ciudad, y Corte, a cuio fuero, y Jurisdicion se sometió y renunció el suyo proprio domicilio, y vecindad, y la Ley que dice que el actor debe seguir el fuero del reo para que a lo que dicho es le executen, compelan, y apremien, como si fuera por sentencia pasada en authoridad de cosa Jusgada, sobre que renunció todas, y qualesquiera leyes, fueros, y derechos de su favor, y la general que lo prohive y asi lo dixo, otorgó, y firmó de su nombre siendo Testigos Martin Perez Davalos, Ess.no de su Magestad, Juan Chrisostomo Marquez, y Bernardo de Herrera presentes =

Thomas de Tuscacoches

Joseph de Asuero

Ant.o Rodr.z de Sanchez

Antemy

Juanz de Alhaz

En la Ciud.d de los Reyes del Perú, en treinta de Junio de mill Setecientos Sinquenta y nueve años ante mi el Esc.no y testigos parecio D.n Joseph Joachin de Ortega Esquerra, q.n Dorfe q.no es y Divo que por quanto se halla preso en la R.l Carcel de esta Ciud.d de Julian de Alvarado Vezino de la Provincia de Canta, segun por escrito que presentó ante el Señor Gen.l D.n Alfonso Santa de Ortega Alcalde ordinario de esta dicha Ciudad, y anteriormente hizo relacion diciendo q.e ahora dos meses mas ó menos estubo preso á solicitud de Dn.o de los Cass q.es se halla Pres.o q.e suponiendo ser solo el dho Julian, y no Mestizo, se hacia cargo de cierta Cantidad de tributos, solo con el fin de tratar de su aprovechamiento, como mas largam.te lo tenia deducido en este Superior Govierno, y mediante esa Representacion se le hauia mandado sacar de la dha prision, interin diese Informacion correspondiente á dho S.or Alcalde, la q.l dentro de ocho dias feriados que hauia hauido, no se hauia podido dar, y q.e sin embargo de esto ahora ocho dias poco mas ó menos, de dho Carique, vuelto á instancia de dho Carique, vuelto á la prision, fue se le hauia vuelto á restituir á la prision en la q.e le hauia asaltado la dolencia calenturas con dolor al costado, y q.e siendo la gravedad en q.e se hallaba sumamente accidente, y peligrosa para q.e no llegase el caso de perder la vida, y para q.e no llegase el caso, á causa de el desabrigo con que se hallaba en la prision, y falta de medicamentos, pedia y suplicaba á dicho S.or Juez, q.e precediendo fianza de haz pagar diese horden para q.e pasase á medicinarse al Hospital de S.n Andres, á q.e se proveyó auto q.e su merced en temé dia de la fha, en q.e mando, q.e dando el Reo dho Julian Alvarado la fianza que ofrecia, en la q.e siguiesen varones en los autos) fuese suelto de la prision en q.e se hallaba, en virtud del dho auto que siguiese de mandam.to en forma, y q.e no se le pusiese embarazo alguno en la soltura, atento á la urgencia de su enfermedad, segun consta y parece de la enunciada providencia á q.e el otorgante se remite, y q.e se lo ha pedido p.r parte de el preso Julian, q.e haga y otorgue dha fianza, q.e en tanto, y q.e hacerle bonefizio ha venido en ello, y lo haciendo lo en efecto en aquella via y forma q.e mas haia lugar en dro, como cierto, y sabedor q.e es de su, y de lo q.e en tal caso le compete. Otorgó que recivia y recivio preso, y en carcelado á la carcel de prision de donde lo ha sacado al dho Julian de Alvarado de q.n se constituyo q.n su Carcelero comentariense, y dio q.n entregado á su voluntad, por hauerlo recivido de mano del Alcalde de dha Carcel



Un real.

LO TERCERO, UN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS CINQUENTA Y QUATRO, Y CINQUENTA Y CINCO.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1759 y 1760

cel, y en tal manera se obligo, q siempre, y quando se le mande p.r el S.or Juez de la causa, ô por otro q lo sea competente, y de ella conosca, q vuelba, y restituya al dho Julian a la prision, lo executarâ, y cumplirâ asi poniendolo en la referida Carcel â cargo de su Alcaide, y haciendolo asentar p.r preso en el Libro de Entradas de ella, y en su defecto, pagarâ la cantidad en q se le condenare, luego q se le mande, sin aguardar p.a ello â termino, ni plazo alguno, llanam.te y sin pleito con las costas de la cobranza, para lo qual dijo q hacia, e hizo, de causa, deuda, y negocio ageno, suio proprio, y de libre deudor obligado, sin q contra el dho Julian, ni sus bienes, ni contra otra persona alguna, ni los suios sea fha, ni se haga diligencia, ni excusion, ni otro acto alguno de fuero, ni de dro, porq este beneficio, y remedio con el de las autenticas Esperas y expensas, especial, y expresam.te renuncio. A cuya firmeza, y cumplimiento, obligo su persona y bienes hauidos, y p.r hauer, con poderio, y sumision a las Justicias y Jueses de su Mag.d de qualesq.r partes q sean, y en especial a las de esta dha Ciudad, y Corte â cuio fuero, y jurisdicion se sometio, y renuncio el suio proprio domicilio, y vecindad, y la lei q dice q el actor debe seguir el fuero del reo, para que a lo q dho es, le executen, compelan, y apremien como si fuera p.r sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada sobre q renuncio todas, y qualesquiera leyes, fueros y derechos de su fauor, y la general que lo prohiue; y asi lo dixo, otorgo, y firmo siendo testigos Martin Perez Daualos Escriuano de su Magestad Juan Chrisostomo Marquez, y Andres de Sandoval presentes =

Joseph Joachin de la Elguera

Joseph de Moreno

Ante mi

Deposito

Dn. Joseph Moreno de siete petacas y un baul las quatro de ellas con candados y el baulito tambien y las tres con sus lias sin candados q. se embargaron p. bienes de Pedro de Orosco

En la ciud. de los Reyes del peru en onze de Agosto de mill se-
tecientos y sinquenta y nueve a. ante mi el Sno. y testigos pare-
ce Don Joseph Moreno Truxillo a quien doy fee que conozco y
otorgo que se constituia y constituyo por Depositario liquido
y llano de siete petacas y un Baulito que este y quatro de ellas
estan con sus candados y lias y las tres sin ellos y solamente
liadas que se embargaron p. bienes de Pedro de Orosco por
mandamiento librado por el Sor. Mre. de Campo Don Alonso
Santa y Ortega Alcalde ordin. y ante mi oy dia de la fecha
a pedimento de Don Miguel de Iriarte por la can-
tidad de ciento y noventa y ocho p. que le estaua deui-
endo por Vale de plazo cumplido sobre que se esta sigui-
endo causa executiua ante dho. Señor Alcalde ordin.
y de dhas siete petacas y Baulito en la forma q. estan
se dio por contento y entregado a su voluntad p. ha-
uerlas resevido Realmte. y con efecto y p. que de presente
parece renuncio la expcion del dro. y leyes de la nom-
numerata pecunia y entrega prueba y termino
de ella y se obligo a tenerlas en su poder promptas
y de manifiesto para entregarlas cada vez y quan-
do se le mande p. el Sor. Jues de la causa y por otro q.
lo sea competente sin aguardar para ello a termi-
no ni plazo alguno llanamente y sin pleito con las
costas y gastos de la cobranza pena de que las pagara
de sus propios bienes de mas de caer e incurrir en
las que caen e incurren las personas que no dan
buena quenta de los Depositos que les son encomen-
dados por la Real Justicia = Hauia firmeza y cum-
plimiento obligo su persona y bienes hauidos y
por hauer y dio poder cumplido a las Justicias
y Jueces de su Magestad de qualesquier partes
q. sean y en especial a las de esta dha. ciudad y con
the a cuio fuero e Jurisdiccion se sometio obligo
y renuncio el suio propio domicilio p.

Un real.

SELLO TERCERO, UN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y CINQUENTA Y QUATRO, Y CINQUENTA Y CINCO.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1759 y 1760

y Vecindad y el privilegio de la ley que dize que el actor deve seguir el fuero del Reo para que a su cumplimiento le Jueces Compelan y apremien como por sentencia pasada en authoridad de cosa Juzgada sobre que renuncio las demas leyes fueros y dros de su favor y la gen.l que lo prohibe y asi lo dixo otorgo y firmo siendo testigos Marn Perez de Valos Ms Marq.s y Luis Medrano presentes

Agosto 11

Joseph Antonio Moreno Tuxillo

Ante mi

Joseph de Aguero
Esno Rl de Cavdo

Deposito

Dn Joseph Guillermo: de Dos Casitas q estan en la calle de Sn Andres por bienes de Joseph de la Cerda, a pedimto de Dn Mariano Garcia, tagle p.r 196 p.s q le debe

Agto 27.

En la Ciudad de los Reyes del Peru en veinte y siete de Agosto de mill setecientos cinquenta y nueve años ante mi el Esno y testigos parecio Dn Joseph Guillermo a quien doy fee que conosco, y otorgo que se constituia, y constituyo Depositario liquido, y llano de Dos Casitas que estan en la quadra que va de la esquina de la Real Casa de moneda al Hospital Real de señor Sn Andres sobremano derecha, las mismas que oy dia de la fecha se embargaron por bienes de Joseph de la Cerda, con mandamiento despachado por el señor General Don Alphonso Santa de Ortega Alcalde ordinario de esta dicha Ciudad ante Dn Joseph de Aguero Esno Ybente del de Cavdo a pedimento de Dn

Mariano Garcia tagle como Cesonario en cau
sa propria de Dn. Franco. Remusgo p. ciento
y noventa y seis pesos que le debe, y de dhas Ca
sitas se dio por Entregado a su Voluntad, y se obli
go a tener promptos, y de manifiesto sus
arrendamientos, y a dar quenta con pa
go de ellos, siempre que se le pida, y man
de por el señor Juez de la causa, u otro
que lo sea competente, sin aguardar para
ello a termino, ni plazo alguno llanamen
te, y sin pleito con las costas y gastos de la
Cobransa, pena de que los pagara de sus
proprios bienes, demas de caer, e incurrir
en las que caen e incurren las personas
que no dan buena quenta de los Deposi
tos que les son encomendados por la Real
Justicia = Acuya firmesa, y cumpli
miento obligo su persona, y bienes havidos
y por haver, con poderio, y sumision
a las Justicias, y Jueses de su Magestad
de qualesquier partes, y lugares que sean, y
en especial a las de esta dha Ciudad, y Corthe
a cuyo fuero, y Jurisdicion se sometio, y re
nuncio el suyo proprio domicilio, y ve
cindad, y el privilegio de la ley que dice q
el actor debe seguir el fuero del Reo
para que a lo que dicho es, le executen
compelan, y apremien, como si fuera
por sentencia pasada en authoridad
de cosa juzgada sobre que renuncio todas, y
qualesquiera leyes, fueros, derechos de su
favor, y la general que lo prohibe, y asi lo Dixo
Otorgo, y firmo de su nombre siendo testigos
Martin Perez Davalos Esno. de su Magestad,
Bernardo de Herrera, y Joseph Remigio Gomez

Joseph Guillermo

Joseph de Aguero
Esno. Pbco. de Cauyp



Un real.

SELLO TERCERO, UN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS CINQUENTA Y QUATRO, Y CINQUENTA Y CINCO.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1759 y 1760

Fianza

Juan Mexia

A

Ventura Rivas

En la Ciudad de los Reyes del Peru en seis de Septiembre de mill Sette.os Sinquenta y nueve años, ante mi el Ess.no y testigos parecio Juan Mexia, a q.n doi fee que conosco, y dixo que porquanto en la Carcel publica de esta dha. Ciudad se halla preso Ventura de Rivas de Oficio Aparejero de orden del S.or Gen.l Don Alphonso Santa de Ortega Alcalde ordinario de esta Ciudad, a pedim.to de Ana Maria Betansos por el importe de un tembleque que esta le presto al dho Ventura para un Niño que vistio para la fiesta de Nra. S.a de los Desamparados, el que se le perdio, y haviendo presentado Escrito Maria Mauricia de Mayorga Muger legitima del referido Ventura juntamente con un Decreto de su Ex.a remitido a dho S.or Alcalde ordinario ofreciendo dar fiansa por el valor de dho tembleque seg.n la tasacion q hicieron los Maestros Plateros con reconocim.to del Compañero de dho tembleque pidio q en atencion a la inopia en que se hallaba, y a los contratiempos q han sido generales de enfermedades, q havian padecido su casa, e hijas, se sirviese su Merced dho S.or Alcalde de concederle soltura al dho su Marido; a q se mandó p.r auto de dho S.or Juez proveido en tres del corr.te q dandose p.r parte del dha Ventura fianza a satisfaccion de mi el presente Ess.no del valor de dho tembleque segun la tasacion del contraste R.l saliese de la dha prision, pagando la costas, seg.n parece de dho auto a q el otorg.te se remite, y respecto de que se le ha pedido por el dho Ventura q otorgue la expresada fianza, ha venido en hacerle este beneficio; y poniendolo en efecto en aquella via y forma q mas haia lugar en dro como cierto, y sabedor q es del suio, y de lo q en tal caso le compete, otorgó q se constituia y constituyó fiador liquido, y llano del dho Ventura de Rivas, y en tal manera se obligó que

si el suso dicho no pagare a su Dueño el valor de
dho tembleque segun la tasacion del Contraste
Real, en la forma que se mandare por dho señor
Alcalde, lo pagará el otorgante como tal su fia
dor, y llano pagador, luego q se le mande, sin
aguardar para ello a termino ni plaso alguno
para lo qual Dixo q hacia, e hizo de deuda, y ne
gocio ageno, suio proprio, y de libre, deudor, y
obligado, sin que contra el expresado Ven
tura de Rivas, ni sus bienes, ni contra otra
persona alguna ni los suyos, sea necessa
rio hacer, ni se haga diligencia, ni excusion
ni otro acto alguno de fuero, ni de derecho
porque este beneficio, y remedio con
el de las autenticas, esperas, y expensas
especial, y expresamente renunció a
cuya firmesa, paga, y cumplimien
to obligó su persona, y bienes havidos
y por haver, con poderio, y sumision
a las Justicias, y Jueses de su Mages
tad de quales quier partes, y lugares, que
sean, y en especial a las de esta dicha Ciu
dad, y Corthe, a cuyo fuero, y Jurisdicci
on se sometió, y obligó, y renunció
el suyo proprio domicilio, y vecin
dad, y el privilegio de la lei que dice
que el actor debe seguir el fuero del
reo para que a lo que dicho es, le executen
compelan, y apremien, como si fuera por
sentencia pasada en authoridad de cosa
Juzgada, sobre que renunció todas y qua
lesquiera leyes, fueros, y derechos de su fa
vor, y la Gen.l que lo prohive, y asi lo Dixo,
otorgó, y firmó siendo testigos Martin
Perez Davalos, Bernardo de Herrera
y Felix Garcia Romero presentes

6 sep.re

Juan mexia

[signature]

[signature]

[signature]

Un real.



SELLO TERCERO, UN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y CINQUENTA Y QUATRO, Y CINQUENTA Y CINCO.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1759 y 17[illegible]

Fianza de Jus.do y sentenciado de estar a dro y Residencia

El Dor. D. Joseph Antto. de Borda al Genl. D. Carlos de Angulo

Septre. 15

En la ciudad de los Reyes del perú en quinze de Mill setecientos y cinquenta y nuebe años ante mi el Esno. y testigos parecio el Dor. Don Joseph Antonio de Borda a quien doy fee que conosco y dixo que por quanto por este Supor. Govierno se ha despachado al General Dn. Carlos de Angulo y Cabrera titulo de Corregor. de la Villa de Caxa Marca y Partido de Guambos para que lo sirva y exerza por el tiempo de dos años de fecha catorze del corriente, y asimismo presento otro Decreto de dho Supor. Govno. su fecha del mismo dia catorze en que su Excelencia le concedio licencia al expresado Don Carlos de Angulo para poderse recivir en este Ytre. Cavdo. al uso y exercicio del expresado Correximto. y haviendose reconocido dho titulo y Supor. Decreto por los dhos. Señores Capitulares = Mandaron que el dho Dn. Carlos de Angulo diese la fianza de Jusgado y sentenciado y de estar a dro. y residencia por si y sus thenientes generales y porque por parte del enunciado Don Carlos de Angulo y Cabrera se le ha pedido al otorgte. le otorgue la referida fianza y por hazerle este beneficio ha venido en ello y poniendolo en execuzion en aquella via y forma que mas aia lugar en dro. otorgo por el tenor de la presente que fiava y fio al dho Genl. Dn. Carlos de Angulo y a sus thenientes generales y en tal manera se obligo que en la residencia que de el tomare del referido Correximto. de Caxamarca y Partido de Guambos y a sus thenientes Gen. en todo el tiempo que lo sirvieren pagara todas las multas penas y condenaciones que les fueren in

716

y defecto de administracion de Justicia asi por los plei
tos y demandas que se les pusieren y por los demas cargos que
a los suso dhos les resultaren y si asi no lo executaren el otorgte
como tal su fiador y llano pagador que se constituyo haviendo
do como para ello havia el dho de casa y negocio ajeno suio
propio y de libre deudor obligado y sin que contra el dho
General Don Carlos de Angulo y Cabrera ni sus Ytenes Ge
nerales ni contra otra persona alguna ni los suios sea
menester hacer ni se haga diligencia ni execucion ni o
tro acto alguno de fuero ni de dho porque este beneficio
y remedio con el de las authenticas expresas y expensas
especial y expresamente renuncio estara a derecho y
residencia por el dho Dn Carlos y sus Ytenes ~~Generales~~
y pagara lo Juzgado y sentenciado en la final conclusion de la
referida causa de residencia luego que se le mande
sin aguardar para ello termino ni plazo alguno llana
mente y sin pleito con las costas y gastos de la cobranza
de cuia firmeza y cumplimiento obligo su persona y bie
nes havidos y por haver y dio poder cumplido a las Justicias
y Jueces de Su Magestad de qualesquier partes que sean
y en especial a las de esta dha ciudad y con el de cuio fuero
jurisdiccion se sometio obligo y renuncio el suio
propio domicilio y vecindad y el privilegio de la ley que
dize que el actor deve seguir el fuero del reo para que a su cum
plimto le executen compelan y apremien como por sen
tencia pasada en cosa Juzgada y renuncio las demas leyes fue
ros y dros de su favor y la gral en forma y asi lo otorgo y
firmo siendo testigos Juan Perez Zavalos Bernardo
de Herrera y Juan Crisostomo Marqz presentes

Dn Joseph Anth
de Bosdas

Joseph de Aguero
Antonio
Dn Pedro de Sau



Un real.

LO TERCERO, UN REAL, OS DE MIL SETECIENTOS CINQUENTA Y QUATRO, Y CINQUENTA Y CINCO.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1759 y 1760.

Pagaga

Dn. Joseph Marqz. Davalos

Dn. Juan Sanchez de la Cueba

En la ciudad de los Reyes del Perú en quinze de septiembre de mill setecientos y sinquenta y nueve años ante mi el escno. y testigos parecio Don Joseph Marquez Davalos a quien doy fee q. conozco y como mayordomo y administrador que soy de la Hazienda de Nombrada Buenos Ayres de que es dueño Don Juan Sanchez de la Cueba confesó haver recivido del suso dicho la cantidad de quatro mill ps. de a ocho rs. que le estava deviendo de resto de mayor cantd. del salario que gozava como tal administrador de dha. Hazda. y de dhos pesos se dio por contento y entregado a su voluntad y p. que su recivo en presente no parece remitido la expecion de dro. y leyes de la no ninumerata pecunia su prueba y paga y demas del caso como en ellas se contiene y le otorgó carta de pago y recivo en forma y lo firmo siendo testigos Miguel Marquez Diaz Joseph Remijio de Sandoval y Luiz Medrano y San Martin presentes

Joseph Pasqual Marqz. Davalos

Joseph de Alguero

Ante mi

Ed. Paulo de Cauzo

Un quartillo.

EL QUARTO, UN QUARTI-
LLO QUARTO, UN QUARTI-
LLO, AÑOS DE MIL SETECIEN-
TOS SESENTA Y QUATRO,
Y SESENTA Y CINCO.

PARA LOS AÑOS DE 1759 y 1760

En la Villa de Tarazona y Casa de Morada de Dn Joseph Antonio Navarro, Regidor perpetuo de esta Villa, y Alcalde ordinario de ella por el Estado Noble, en el año próximo pasado de mil setecientos cincuenta y nueve, en virtud de Real Provision de su Magestad (que Dios guarde) dada en el Pardo a veinte y cinco de Febrero de dicho año, y obedecida en catorce de Marzo siguiente, para que se nombrase Diputado de Pobres Vergonzantes de esta Villa, y su Partido, en virtud de dicha Real Provision, y Auto de Obedecimiento, que se proveyó en dicho dia, mes y año, por dicho Señor Alcalde, y Justicia, se nombró por Diputado de dicho Partido a Dn Joseph Antonio Navarro, Regidor perpetuo de esta Villa, y Alcalde ordinario de ella por el Estado Noble, en el año próximo pasado de mil setecientos cincuenta y nueve

En la ciud. de los Reyes del Peru en Diez y ocho de Sep.
Mill Sett.os y Sinqu.ta y nuebe Dante el S.or D.n Jose
Santa y Ortega Alc.e ordin.o de esta dha ciud. y su
risdiz.on p.r S.M. se presento esta peticion

Y Vista p.r Su m.d Dixo que de consentim.to
de Genzor Gen.l de Menores Nonbraba a D.n Diego
Ladron de Guebara p.r Curador de la Persona y Bienes
del Heredero menor Instituido que se expresa
quien aceptando y Jurando y dando fianza en
la forma ordinaria se le disierna el cargo y
le entregaran todos los Vienes segun los Im
bentarios echos y que se hicieren y todo se ejecu
te con Interuencion del dho de Genzor como
pide y asi lo proueyo y firmo con parezer de
D.r D.n Lorenzo Ruiz Asesor de esta ciud.

Alfonso Santa Cruz

Joseph de Aguero
Esno. Pe. de Gaudio

Notificaz.on aceptaz.on y Juram.to obligaz.on y fianza de D.n Diego Ladron de Guevara

En la Ciudad de los Reyes del Peru en diez
y ocho de Septiembre de mill Setecientos
sinquenta y nuebe años, Yo el presente
Escriuano Ley notifique, e hice sa
ber la Peticion, y Auto antecedente
a D.n Diego Ladron de Guevara, en su
persona, el qual Dixo que aceptaba
y acepto el nombramiento en el
fecho de Curador de la persona y
bienes del Niño Exposito Menor
heredero instituido p.r D.a Maria
de Ribera Muger legitima que fue
de D.n Ygnacio de Negreiros, Difun
ta, y Juro por Dios Nuestro S.or
y a Vna señal de Cruz segun forma de
derecho, de Vsar, y que estara bien

y fielmente el dicho Oficio, y cargo de tal cu
rador de la persona, y bienes del dho Niño Me
nor, y se obligó de recivir, y cobrar todos lo que por
esta razon tocaren, y pertenecieren a dicho su Menor
y de tener libro de quenta y razon con partidas
claras, distintas, y no borradas, con dia, mes
y año de todo lo que cobrare y pagare de quenta
de dicho su Menor = Y asimismo se obligó de
dar quenta con pago cierta, [illegible] y verdadera
al dicho su Menor, ó a quien por el fuere
parte legitima de todo lo que hubiere entrado
en su poder, y perteneciere al suso dicho
y de todo lo demas que la deba, y debiere dar
y a que pagara el alcance, ó alcanses que le
fueren fechos = Y tambien se obligó de ayu
dar, y defender al dicho su Menor, en todos los
pleitos, causas, y negocios que tenga, y tubiere,
asi demandando como defendiendo con toda
diligencia, y cuidado, como debe, y es obligado
y no dejar á dicho su Menor indefenso, y donde
su saber, y consejo no bastare, le tomara de
Letrados, y personas de Ciencia, y conciencia
que se lo sepan, y deban dar y en todo hará, y
cumplirá lo que un buen, y diligente Curador
debe, y es obligado á hacer por su Menor, de
forma que por su culpa, ó negligencia, ó ma
la defensa, no le venga ningun daño al dho su
Menor, y el que por esta dha razon le viniere
se lo pagará de sus proprios bienes, que pa
ra ello obligó havidos, y por haver, llanamente
y sin pleito alguno con las costas de la cobran
sa, y para ello dió poder cumplido a las Jus
ticias, y Jueses de su Magestad de qualesquier
partes que sean, y en especial a las de esta Ciud.
y Corte á cuio fuero se sometio, y renunció al
suio proprio domicilio, y vecindad, y la Ley que
dice que el actor debe seguir el fuero del
reo, para que a lo que dicho es, le compelan
y apremien como por cosa juzgada; Y porque
cumplirá lo que prometido tiene el dicho Dn
Diego Ladron ofrecio por su fiador á Carlos Cortes,
quien estando presente, otorgó que se consti
tuia, y constituyó fiador liquido, y llano del
dicho Curador de la Persona y bienes del dho



Un real.

SELLO TERCERO, UN REAL, DE MIL SETECIENTOS CINQUENTA Y QUATRO, Y CINQUENTA Y CINCO.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1759 y 1760.

Menor, y en tal manera se obligó que como tal el dicho Dn. Diego hará, executará, y cumplirá todo lo que prometido, y jurado tiene, y pagará todo aquello á que va obligado, donde no el otorgante, como tal su fiador, y llano pagador, pagará todo aquello en que el dicho Don Diego fuere condenado por razon de dicha Curaduría, llanamte. y sin pleito alguno con las costas, y gastos de la Cobransa, para lo qual dixo que hacia, el hizo de causa, y negocio ageno, suio propio, y de libre deudor obligado, sin que contra el dicho Curador ni sus bienes, ni otra persona alguna, ni los suios, preceda, ni se haga diligencia, ni Excucion, ni otro acto alguno de fuero, ni de derecho, cuio beneficio, y remedio con el de las autenticas, Esperas y Expensas, Especial, y Expresamente renunció, y a firmesa, y cumplimto. obligó su persona, y bienes havidos, y por haver, en la mas bastante, y cumplida forma de derecho, y lo firmaron á quienes doy fee que conosco, siendo Testigos Martin Perez Davalos Ess.no R.l Felis Garcia Romero, y Bernardo de Herrera.

Carlos Cortes

Diego Ladron de Guevara

Antemy

Joseph de Aguero

Decernim.to de Alc.e ordin.o

A

D.n Diego Ladron de Guevara

En la Ciudad de los Reyes de Peru en diez y nueve de Septiembre de mill setec.s sinquenta y nuebe años, el S.or Gen.l D.n Alphonso Santa de Ortega Alcalde ordinario de esta dha Ciudad, y su Jurisdicion por su Magestad, haviendo visto la aceptacion, y juramento, obligacion, y fianza fha, y dada por D.n Diego Ladron de Guevara = Dixo que en nombre de la Real Justicia que administra le Dicernia, y Dicernio el cargo de Curador de la Persona, y bienes del Niño Exposito Menor heredero, Instituido por D.a Maria de Rivera Difunta, y como a tal le dio poder cumplido el necesario en derecho para el uso, y Exersicio del dho Oficio, y cargo de tal Curador del dho su Menor, para que en nombre del susodicho pida, demande, reciua, y cobre judicial y Extrajudicialmente de todas y qualesquier personas que sean, y de sus bienes Albaceas, y herederos, Caxas Reales, y de Difuntos, Jueses, Justicias, Depositarios, Dueños, y Maestres de Naos, y Requas, y de quien con mas derecho pueda, y deba, todas, y qualesquier quantias de marauedises, pesos de oro, plata labrada, y en reales, barras, Joyas, Esclauos, Esclauas, mercadurias de Castilla, ô de la tierra, frutos, y Semillas de ella, y otros qualesquier bienes, raises, ô muebles, de qualquier suerte, Especie, y Calidad que sean que se le deban, y debieren al dho su Menor, p.r escrituras, Cedulas Vales, Libranzas, quentas de libro, fletamentos, consignaciones, y p.r pleitos, legados, y Donaciones, Sentencias, restituciones, mandamientos, y p.r otros qualesquier papeles, y recaudos simples, ô guarentigios, ô en otra qualquier forma que sea, aunque aqui no se declare, y Especialmencion de ellos se requiera = Y para que pida, y tome quentas á todas, y qualesquier personas que las deban, y debieren dar al dicho Menor nombrando para ello terceros Contadores apreciadores, y Abaluadores, y pida que las otras partes los nombren, ô las Justicias de Oficio en su reuel dia, y les hacer cargos y recivir sus descargos, siendo justos, y com



Un real.

LO TERCERO, UN REAL, OS DE MIL SETECIENTOS CINQUENTA Y QUATRO, Y CINQUENTA Y CINCO.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1759 y 1760

petentes adicionar, o aprobar las dhas quentas es
y pasar por ellas, como mejor le pareciere conveni
â dho su Menor, y recivir, y cobrar todo aquello q
por razon de las dhas quentas resultare pertene
cerle al Susodicho = Y otrosi le da mas poder
para q pueda arrendar, y arriende, a la persona
ô personas por los tiempos, y precios, y con las co
diciones, y declaraciones que le pareciere, y
concertare, qualesquier casas, chacras, y otros
qualesquier bienes raises que le toquen, y per
tenescan al dho Menor, y reciva, y cobre todo lo
que resultare de dhos arrendamientos, los qu
les harâ todas las veces que fueren necesarios, y de
do lo q reciviere, y cobrare en nombre del dho su Me
nor, y como tal su Curador, dê, y otorgue cartas de
pago, chancelaciones, finiquitos, lastos, y los demas
recados necesarios, con cecion de dros, y acciones
renunciacion de la pecunia, y leyes del Entrego no
siendo de presente = En cuia razon otorgue p.r ante
qualquiera Ess.no Pu.co ô R.l las Escrituras q fueren
necesarias, con todas las clausulas, vinculos, y fi
mesas, insinuaciones, y renunciaciones de leyes
y fuero, poderio, y sumision a las reales Justi
cias, y clausula guarentigia en forma, y con las
demas sircunstancias, y solemnidades, q p.r
su maior validacion, execucion, y cumplim.to
se requieran, y fueren necesarias; q siendo fe
chas, y otorgadas p.r el dho D.n Diego Ladron de Gue
vara, como tal Curador del dho su Menor, desde
luego las aprueba, y ratifica su Merced, y obliga
al dho Menor â estar, y pasar p.r ellas en todo tiem
po = Y en razon de las dhas Cobranzas, y cada una
de ellas, y de todo lo demas contenido en este poder
como generalm.te en todos los pleitos, causas, y
negocios, civiles, y criminales, Eclesiasticos, y se
culares, movidos, y p.r mover q al presente
tenga, y en adelante tubiere el dho Menor,

contra todas, y quales quier Personas que sean
y sus bienes, y las tales contra el suso dicho, y
los suios, asi demandando, como defendiendo,
pueda parecer, y parezca en qualesquiera Jus
gados, y Tribunales, y ante qualesquiera Jueses,
y Justicias q̃ con dro pueda, y deba, y haga, y
presente qualesquier demandas, pedim.tos
Requerimientos, Citaciones, protestacio
nes, querellas, Execuciones, y consentim.tos de
Soltaras, Ventas, trances, y remates de bienes
y pedir, y tomar la posesion, y amparo de ellos
presente Testigos, Escritos, Escrituras, testi
monios, Recados, y demas papeles q̃ pida y
saque de poder de quien los tenga, termi
nos de prueba, Ultramarinos, y quartos
plazos, y los goce, ó renuncie, y buelba á pe
dir de nuevo, y restitucion in integrum
en todas las cosas, y casos q̃ convengan
y cartas de Justicia, Requisitorias, y de cen
suras hasta las de Anatema, q̃ les jure,
haga leer, intimar, y notificar donde, y
á q̃n convenga, abone, tache, contradiga, re
cuse, jure, adicione, procede, apele, y su
plique, y siga las instancias hasta su
final conclucion, y se aparte de ellas si con
viniere, y finalm.te pueda hacer, actuar
y procurar todo quanto al dro de dho
menor convenga, y lo q̃ el haria, y ha
cer podria, si fuera persona, q̃ el poder q̃
para todo lo suso dicho, y lo á ello depen
diente, anexo, y conserniente, se re
quiere, y es necesario, le dá, y otorga su
merced con libre, y general administra
cion, sin limitacion alguna, y con facultad
de q̃ lo pueda substituir en q̃n, y las veces
q̃ le pareciere, revocar unos substitu
tos, y nombrar otros de nuevo, cobran
do de ellos lo q̃ hubieren cobrado, y darles
las mismas Cartas de pago, y poder a las



Un real.

SELLO TERCERO, UN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y CINQUENTA Y QUATRO, Y CINQUENTA Y CINCO.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1759 y 1760

demas personas q̃ le pareciere, y a todos relevo de costas segun derecho = Y a la firmesa y cumplim.to de lo q̃ en virtud de este poder fuere fho, y otorgado, obligo los bienes de dho Menor havidos, y p.r haver, y para su execuz.on dio poder cumplido a las Justicias, y Jueses de su Mag.d de quales quier partes q̃ sean, y en especial a las de esta dha Ciudad y Corte, para que le compelan, y apremien a su cumplim.to como si fuese p.r sentencia pasada en cosa jusgada sobre q̃ renunció las demas leyes, fueros y dros del favor de dho Menor, y la General q̃ lo prohive y a todo su Merced dixo q̃ interponia, e interpuso, su authoridad, y decreto judicial, y lo firmo juntam.te con el D.or D.n Domingo Larrion Abogado Defensor Gen.l de Menores que asistio e intervino a este Dicernimiento, siendo testigos Martin Perez Davalos Ess.no Real Juan Chrisostomo Marques, y Bernardo de Herrera presentes =

Alonso Sanz Ortega

D.or Domingo de Larrion

Antonio

Joseph de Romero

Pedro Bell de Lauzo

Deposito
D.n Juan Co
Dn. Juan Fran.co
Michaco, de
680 p.s q.e Exhi-
vio Dn. Fran.co Gue
rrero y entrega
a Dn. Juan Barra.co de
Bermejo
Sepa. 721

En la Ciu.d de Vera Cruz en Veinte y dos de Sep.re de Mil Sete
Sientos y treinta y quatro años ante el Sr. Juan Fran.co
Michaco y Otaiza Alcalde ordinario por su Mag.d y testigos q.e
Sirbe de Asistencia y Diligencias q.e Corren y Pasan q.e
Constituido y Constituydo por Depositario Exprido y Llano
de Seiscientos y ochenta p.s q.e Exhibio el Sr. Juan Guerro
Pertenecientes á Dn Juan de Arriaga y Bermejo en
Virtud de Mandam.to despachado por el Sr. Alcalde
Ordinario Dn Alfonso Arriaga otorgo el Juramento
acostumbrado á Dn Juan de Arriaga, de que dho Secues
tro q.e dejo por Contento y entregado al
Sr. Juan de Arriaga p.a q.e lo Reciba por Contento y en su
Poder y Voluntad y haserlos Vendible en Almoneda y con
Pecos y q.e su Mag.d Aprueve no parese Ynconbe
niente la Exepcion del Drecho y Leyes de la nombrada Secunda
prueba y termino della, y le obligo á tener lo entrega
dos prompto y demanifiesto p.a entregarlos Casa por Casa
do Pedimento de Parte della Causa y por otro que lo cau
sare competente Sin aguardar para ello á termino ni plas
so alguno llanamente y Sin pleito con costas y gastos
de la Cobranza pena de que los pagara de su proprio
nes demas de Caer y Incurrir en las que Caen é Incurren
las Personas que no dan buena quenta de los Depositos que les
son encargados y la Rectitud — Hemia firmera y Cum
plim.to obligo Su Mag.d Claudos y por hacer y dho poder
Cumplido de los bienes y Drecho de su Mag.d de que lo
pidio por parte que Sean ejecutados de los suyos á la Ciu.d y contes
á cuio fuero Jurisdiz.n se Sometio obligo y Renuncio el
suio propio Domicilio y Vecindad y la ley que dize que el
actor debe seguir el fuero del Reo para que asu cumplim.to les
executen Compelan y apremien como por Sentencia pasada
en Cosa Juz.da del Renun.te las demas leyes fueros y dros de su favor y la
gen.l Que prohibe y lo firmo siendo testigos Felix Romero Juan
de Herrera y Alejandro Romero presentes
Juan Fran.co Michaco y Otaiza

Ante mi
Joseph de Arpide
Escr.no de Cab.do y Gov.no



SELLO TERCERO, VN REAL,
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
CINQUENTA Y QUATRO,
Y CINQUENTA Y CINCO.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1753. Y 1760

Depositto
D.n Juan Perez de Cordova de los Vienes de D.n Joseph de Mondragonia

En la Ciudad de los Reyes del Peru en veinte y quatro de Septiembre de mill setecientos Sinquenta y quatro años, antemi el Esc.no y testigos parecio D.n Juan Fernandes de Cordova, Mercader con tienda publica en el Portal de los Boroneros à quien doi fee y conozco y Otorgo que se constituia y constituyo Depositario liquido, y llano a los efectos siguientes, ——
Primeramte Diez baras de Crudo = Seis baras de bayeta blanca de castilla apelillada, y con aseso. Siete baras de dicha, color de Cascara de Almendra. Veinte y dos baras y media de genero de Colchon adamascado = trece baras y media de dicho blanco en varios pedazos = Diez y seis baras de negro, algunas de ellas picadas en varios pedazos. Nueve baras de Camellon angosto en distintos colores, y retasos = Media vara de Espin morisco picado Once baras y media de cholera en varios pedazos, y colores = los quales dhos generos se hallaron dentro de una petaca con su Candado = Y se hallaron en otra petaca los siguientes = Vn par de calsones de paño muy gobierno = Vn Capote de dho = otro par dho de Estameña negra bien tisimo = Vna Chupa de paño negro Vieja = otra dha de Brocato amarillo Vieja = quatro baras de barreta de castilla = Vn dho de Vino = Vna dha color de Cascara = quatro baras de perpetuan de laste = quinco baras de cholleta amarilla, y otros retasos de diferentes colores = trece baras y media de cholleta aplomada Sesenta y ocho pares de medias de Capullo = tres pares dhos de Algodon de francia = Diez baras de Estopilla llana en varios pedazos = sinco baras de Estopilla labrada = Vn par de mangas de Camisa de hombre de bretaña nuevas = Vna braza de bretaña = Media vara de Estopilla llana = ocho baras mas de cholleta en Diferentes retasos = Diez peines de paso = Vna Libra mas, ò menos de varios colores = quatro papeles de Alfileres = Seis papelillos de Abujetas Vna vara de medir = Vn libro de a quartilla de antiguo, con diferentes papeles sueltos dentro de el con fils = Seis barbas de Casa manchadas en varios pedazos = Diez baras de flequesitos angos-

tos de N. blanco = Yt. los bienes q. se hallaron en el quarto donde estaban dhas Petrona, q. son los siguientes Vn Catrecito de Guarnaquil, y Vn Cajon de Roble de dos sillas de sentar, Vna agrenyada, y otra plana = Vn Estrado dho de delante de la Cama = Vn Biensesito de Nra Sra. de la Luz al parecer, de Entrollar Vna Vejisa de madera = Vnos banquillos de peana = Vna barqueta = Vn paño de ramos = Vnos Espuelas limosnos corrientes con Estribos de palo, fierro, Cuchillo de fierro, su Daguina, y Vn pellon Viejo = Vn Machete Roto = tres cardadores, los dos de los cardados, y otro el quarto, todos los quales dhos bienes, y generos Joseph Mendi nueta se embargaron por Dn. Joseph de Villar, comandante de Dragones de S. Antonio, y dhos bienes, y generos se entregaron en poder de Dn. Alonso Santa Cruz Lizaso, y Dn. Joseph de Larrea, y Alonso de Ortega, y Dn. Antonio Bermudez, y Dn. Joseph Cozumes

Un real.

SELO TERCERO, UN REAL,
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
CINQUENTA Y QUATRO,
Y CINQUENTA Y CINCO.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1759 Y 176

Dn. Juan y en tal manera se obligo que en la Residencia que se les
tomare del referido corregimiento del Cercado y a sus
Ten.tes Generales en todo el tiempo que lo sirvieren pagar
a todas las multas penas y condenaciones que les fue
ren impuestas por defecto de administracion de Justicia
asi por los pleitos y demandas que se les pusieren como por los de
mas cargos que a los suso dhos les resultaren y si asi no lo ejecu
taren el otorgante como tal safiador y llano pagador
que se constituio haviendo como para ello dijo havia
hecho de caso y negocio ajeno suio y propio y de libre deu
dor obligado y sin que contra dho Dn. Justino de
Solorzano ni sus Ten.tes Generales ni contra otra perso
na alguna ni los suios sea menester hazer ni se haga dili
gencia ni excusion de fuero ni de dro porque este be
neficio y remedio con el de las authenticas expensas
y expensas especial y expresamente renunzio estara
a dro y residencia por el dho Dn. Justino y sus Ten.tes gen.s y pa
gara lo Juzgado y sentenciado en la final conclusion de la
referida causa de residencia luego que se le mande sin
aguardar para ello termino ni plazo alguno llanamente
sin pleito con las costas y gastos de la cobranza = Havia
firmeza y cumplimiento obligo su persona y bienes
havidos y por haver [illegible] poder cumplido a las Justi
cias y Jueces de su Magestad de qualesquier par
tes que sean y en especial a las de esta dha ciu.d y corthe
a cuio fuero y jurisdiccion se sometio obligo y renuncio
el suio propio domicilio y vesindad y el privi
legio de la ley que dice que el actor deve seguir el fuero
del reo para que a su cumplim.to le executen compelan y
apremien como por sentencia pasada en authoridad de cosa jus
gada sobre que renuncio las demas leyes fueros y dros de su favor y la ley que
lo prohive y lo firmo siendo testigos Martin Davalos Bern.do de
Herrera y Felix Romero presentes =

Fernando de Balbuena

Antonio

Joseph de Alvarez
Ante mi
Bernardo de Cavallero

En real.

SELLO TERCERO, UN REAL.
AÑOS DE MIL SETECIENTOS,
Y CINQUENTA Y QUATRO.
Y CINQUENTA Y CINCO.

Examen de Pedro Rosas

PARA LOS AÑOS DE 1754 Y 1755

En la Ciudad de los Reyes del Perú en Dos de Octubre de mil setecientos y Cinquenta y Quatro años ante el Señor Don Alonso Carrillo y Ortiz Alcalde ordinario de dicha Ciudad y Juez Examinador nombrado por el Señor Don Lucas Fernandez de Piedrola Caballero del Orden de Santiago del Consejo de su Magestad Oficiales Reales de Real Hacienda de estos Reynos del Perú y Provincias de Tierra firme para efecto de examinar en el Arte de Platero a Pedro Rosas Natural de esta Ciudad hijo legitimo de Juan Rosas y de Maria Carrillo su Legitima Muger difunta vecino de esta Ciudad de edad de Veinte y dos años poco mas o menos de buen cuerpo y Estatura y Rostro Del qual por ante mi el Escribano Publico y de Registro de Gobierno y Guerra de esta Ciudad y Testigos de Yuso escritos fue tomado y recibido Juramento que hizo por Dios Nuestro Señor y una Señal de Cruz en forma de derecho so cuyo cargo prometio decir verdad en lo que supiere y fuere preguntado y siendo Preguntado por el tenor del Auto de Examen que se le mando dar dijo que sabe el Arte de Platero y que ha trabajado en ella Cinco años en Casa de Don Juan Joseph Lopez Platero Vecino de esta Ciudad y que sabe hacer todas las Piezas que se contienen en el Memorial de Examen que se le ha dado y que Pide se le examine en ellas y que para hacerlas ha menester Un Horno de Fundir Un Yunque de fierro Un Barril grande y Un Caxon de Madera Un Tornillo de Banco Un Barril Chico

...ño Vezino de Rosas Juro por Dios nro Señor
y una Señal de Cruz segun forma de derecho que
lra bien y fielmente dicho ofizio a Bista Causas
Consenda Sin agravio delas partes y aguardar en todo
y por todo las ordenanzas dicho Juramto hizo
y prometio que Dios nuestro Señor le ayude y al contra-
rio sele demande y lo firmo dho Señor Alcalde or-
dinario Juntamente con los examinadores siendo
testigos Juan de la Rosa Balcarce y Jph de Arnuero
de Vecindad Provincia Juan Perez Dorado de esta
Naturaleza y feligres Pomeio de Arnero y Juvenes

Dn Pedro Agustin Laguna

Lucas Fuentes

Dn Lucas Salas

Ante mi

Juan de Arguello
Escno de Rl Hacda

Pedro Alcantara de Haro

Josep Ramirez

Dn Pedro Alcantara de Haro Cavallero del horden de Santiago Alcalde de mas antiguedad y Juez ordinario de esta Ciudad de Buenos Ayres por su Mag.d que Dios guarde &c. Por quanto Josep Ramirez Vezino de esta Ciudad se halla preso por mandado de Alcalde ordinario de esta dha Ciudad y Jurisdiccion por q.to se le acusa y querella de Estupro executado en la hija de Cayetano Sambo libre p.r la acusa criminal q.e contra el siguio ante Sup.r merced y atreviendose el dho a executo



Un real.

SELLO TERCERO, UN REAL,
AÑO DE MIL SETECIENTOS
SESENTA Y QUATRO,
Y SESENTA Y CINCO.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1759 Y 1760

Vuestro Virrey, y Encarcelado en la Carcel, y prision de donde fue sacado al dho Bernardo Alcedo, esq.: se constituyó su Carcelero

mentarios, y dello por entregado a su voluntad
lo recibió el escrivano del Alcaide de dha Carcel, y en tal manera
obligó que cada, y quando se le mande p.r dho S.r Juez de la causa
sea obligado a lo ser competente y volver, y restituir la prisionera
dho Bernardo, lo executará así poniendolo en dha Carcel
go de dho su Alcayde, y haciendolo sentar p.r preso en el libro
entrados en ella, y en su defecto dará, y pagará la Cantidad de
y solo venare, y condenare, como tal sufridor y pay dores
go de lo mande, sin aguardar para ello á termino, ni plazo
alguno, llanam.te y sin pleito con las costas, y gastos de
dobranza, y aun lo que dixo que hacia, dixo se de
da Causa, y neg.o ello ayeno, cierto y propio, y de libre de
dor obligado, sin que contra el dho Bernardo, ni sus
bienes, ni contra otra persona alguna, ni los suios, sea
necesario hacer, ni se haya diligencia, ni execucion
ni otra acty alguno de fuero, ni de derecho, porque
Este beneficio, y remedio con el de las autenticas C
yeras, y Cop.s en sus especial, y expresam.te renun
cio= A cuya firmeza, paga, y cumplimiento
obligó su persona, y bienes havidos, y por haver
con todo rendio y sumision a las Justicias, y Jueces
de su Magestad de qualesquier partes que sean
y en especial a las de esta dicha Ciudad, y con
be, a cuyo fuero, y Jurisdicion se sometio,
obligó, y renunció el suyo propio domi
cilio, y vecindad, y el privilegio de la ley
dice que el actor de venga ante el fuero del
reo, para que a lo que dicho es, se execute
Compelan, y apremien, como si fuera por sen
tencia pasada en cosa juzgada, sobre q.e renuncio to
das las demas leyes fuero, y dros de su favor, y
general que lo prohibe: Assi lo dixo, otorgó y firmó
mo q.e no sabe escrivir, hizolo a su ruego y Ro de los
testigos, que fueron Martin Perez Davalos el R.
Juan de la Rosa Valverde, y Felix Garcia Ro
meros presentes=

Ante mi
A ruego del otorg.te y p.r testigo
Martin Perez Davalos

Ante mi

Examen de Botonero de Andres Vasquez

En la Ciud. de los Reyes del Perú en Dies de octubre de mill
setecientos y cinquenta y nuebe años ante el Sor. Mre. de Campo Don
Alfonso Santa y Ortega Alcalde ordinario de esta dha ciud. y su juris
dicion. Y en mi ante el presente escrivano comparecieron Lucas Gutie
rrez Mro. mayor del Gremio de Botoneros Dn. Juan Joseph Jordan
Alcalde y Pedro Nolasco Palacios Veedor de dho Gremio para
efecto de examinar en dho oficio a Andres Vasquez
Natural y del Pueblo de Chalaco Juris. dicion. de la Villa
de Caxamarca de edad de veinte años pequeño de cuerpo
Poco Poblada la Barba con una señal en la frente y bajo
de Juramento que hicieron a Dios nro. Señor y una
señal de cruz segun forma de dro. y a mayor abundamiento
le mandaron que hiciese un Penacho para Jaez de Cavallo de la
bor expigado con sus Rodajas y el numero de Bellotas que
entran en un Alamar bien enrredado de Moda el que
Uviere mas corriente y las libras de seda que entran
en una Cama segun su Qualidad Y asimismo un
Cordon de Corazon con su Barril grande expigado
lo que executo todo bien y cumplidamente a satisfacion
de dho Maestro mayor Alcalde y Veedor de dho Gremio Y asi
mismo le hicieron Varias preguntas y repreguntas
y respondio a todas ellas bien y a satisfaccion de dhos exa
minadores Mediante lo qual y a haverlo hallado a su
Capaz y suficiente para ejercer dho oficio lo declara
ron por Maestro examinado y aprobado y le dieron
Poder y facultad para que asi en esta Ciudad como en otra
Qualquiera parte del Reyno pueda tener y tenga
tienda publica y en ella aprendices y oficiales y que
se le guarden todas las gracias preheminencias y prerro
gativas que se deven guardar a los Maestros examinados
y aprobados = Y visto dho examen por el expresado Señor
Alcalde ordinario lo aprovo quanto prede y ha lugar en
dro. y mando que el dho Andres Vasquez ocurra al cavildo



Un real.

SELLO TERCERO, UN REAL, DE MIL SETECIENTOS CINQUENTA Y QUATRO, Y CINQUENTA Y CINCO.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1759 Y 176

Justicia y Reximiento de esta ciud. y se le despache titulo en la forma q. se acostumbra y el dho Andres Juro a Dios nro. Sor. y una señal de Cruz q. usara bien y fielmte. del dho oficio a su leal saber y entender sin agravio de pte. si asi lo hiciere Dios le ayude y al contrario se lo demande y lo firmo el Sor. Alcalde ordinario con los examinadores de que doy fee

B. Alphonso Santa Lucas Gutierres

Ortega

Po. Nalasco Palacio

Antemy Joseph de Asuero

Dn. Pedro de Cauz

Reccion de Mro. maior del Gremio de Sastres Naturales hecha en Dn. Juan Joseph Vilca

En la Ciudad de los Reyes del Peru en veinte y dos de Octubre de mill setecientos sinquenta y nueve años ante el Sor. Genl. Dn. Alphonso Santa de Ortega Alcalde Ordinario de esta dha Ciudad, y su Jurisdicion por su Magd. y por ante mi el presente Escno. parecieron todos los Maestros Examinados del Gremio de Sastres Naturales de esta Ciudad, y asimismo el Mro. Maior, y el Veedor del Gremio de Sastres Españoles, a quienes doi fee que conozco, y representaron a su Merced que respecto de hauer fallecido Manuel Nauarro que servia

interinariamente el dho cargo de Mro maior de
Sastres Naturales, Era precisso y necesario nom
brar Persona que siruiese este Oficio, en el qual
hauia Personas Peritas, y benemeritas que
poder elegir, y nombrar, y oidas estas razones
por su Merced dicho Señor Alcalde mandó se
procediese a hacer Eleccion en forma de dicho
Oficio, la que se hauia de executar por votos
Secretos, con lo qual todos los expresados
Maestros examinados escriuieron sus votos
en quartillas de papel, y fueron botando en vn
Cantaro que estaba para el efecto sobre vna me
sa, y hauiendose contado el numero de dhos
votos, como el de los Maestros que estaban pre
sentes se hallaron conformes en el numero, y hauien
dose regulado los botos en la forma que se acostum
bra, salio elegido, y nominado por el maior numero
de votos Dn Juan Joseph Vilca de Maestro maior del
expresado Gremio de Sastres Naturales; y hauien
dose cantado, y publicado la dha Eleccion, acepto el
suso dho el referido cargo, y empleo en presencia
de dho Sor Alcalde, y de mi el Escriuano, todos los vo
tantes le dieron amplio poder, y facultad el que
de derecho se requiere, y es necesario, para que
vse del dicho Oficio bien, y cumplidamente
en todas las cosas, y casos que le competen, y en
que puede, y debe actuarlas arreglandose a las
ordenanzas del dicho Gremio; y el expresado
Maestro mayor electo Juró por Dios nuestro
Señor, y a vna señal de Cruz que hizo segun
forma de derecho, de que vsará bien, y fielmte
del dicho cargo en que ha sido nombrado, sin
fraude, dolo, ni engaño, si asi lo hiciere
Dios Nuestro Señor le ayude, y al contra
rio se lo demande, y a la conclucion de dho
Juramento, Dixo si Juro, y amen = Y visto todo
por dicho Señor Alcalde Ordinario, apro
vó, y confirmó la dicha Eleccion, y en ella
interpuso su authoridad, y Decreto judi
cial quanto puede, y ha lugar en dere
cho, y lo firmó su Merced juntamente
con el referido Maestro Dn Juan Joseph
Vilca, siendo testigos Dn Francisco Saenz,
Martin Perez Dauales Escriuano de su Ma



Un real.

SELLO TERCERO, UN REAL
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
Y CINQUENTA Y QUATRO
Y CINQUENTA Y CINCO.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1759 y 176

gestad, y Juan de la Rosa Valverde Receptor de
numero de esta Real Audiencia presentes.

Alfonso Santa Ortega

Fr. Joseph Vilca

Orencio de Azarrunt
no. de su Mag.d

Eleccion de Vedor del Gremio de Sastres Naturales hecha en D.n Pedro Nolasco Condoranchay de Alcalde en D.n Joachin de Astolingon

En la Ciudad de los Reyes del Peru en veinte y dos de Octubre de mill Sette.os Sing.ta y nueve años, ante el S.or General D.n Alphonso Santa de Ortega Alcalde ordinario de esta dha Ciudad, y su Jurisdicion p.r su Mag.d y p.r ante mi el presente Esc.no parecieron todos los Maestros Examinados del Gremio de Sastres Naturales de esta Ciudad, y asimismo el M.ro maior, y el Vedor del Gremio de Sastres Españoles a quienes doy fee q.e conosco y representaron a su Merced, que respecto de hauer fallecido Manuel Navarro que servia los cargos de Vedor, y Alcalde de dho Gremio de Sastres Naturales, era preciso, y necesario nombrar personas que sirviesen los dhos cargos en el qual havia sujetos Peritos y benemeritos que poder elegir, y nombrar; y oidas estas razones por su Merced dho S.or Alcalde, mandó que se procediese a hacer Eleccion en forma de dichos Oficios, la que se havia de executar por votos secretos, con lo qual todos los expresados Maestros Examinados, escrivieron sus votos en quartillas de papel y fueron botando en un Cantaro q.e para el efecto estaba sobre una mesa, y haviendose contado el numero de dichos votos, como el de los Maestros que estaban presentes se hallaron conformes en el numero; y haviendose regulado en la forma acostumbrada, salieron elegidos y nominados por el maior numero de votos, D.n Pedro Nolasco Condoranchay de Vedor, y D.n Joachin Astolingon de Alcalde de dicho Gremio de Sastres Naturales; y haviendose cantado, y publicado la dha Eleccion aceptaron los susodichos los referidos cargos, y empleos, y en presencia de dho S.or Alcalde, y de mi el presente Escrivano, todos los votantes les dieron am

plio poder, y facultad el que de dro se requiere, y es ne-
cesario para que usen de los dhos oficios bien, y cum-
plidamente, en todas las cosas, y casos que les com-
peten, y en que pueden, y deben actuarlas arreglan-
dose a las ordenansas del dicho Gremio, y los expresa-
dos Vedor, y Alcalde Elegidos juraron por Dios nues-
tro Señor, y a una señal de cruz, segun forma de dro
de que usaran bien, y fielmente de los dichos cargos
en que han sido nombrados sin fraude, dolo, ni
engaño, si asi lo hicieren Dios nuestro señor
les ayude, y al contrario se lo demande, y a la
Conclucion de dicho juramento dixeron si jura-
mos, y amen = Y visto todo por dicho señor
Alcalde ordinario, aprovo, y confirmo las di-
chas Elecciones, y en ellas interpuso su authori-
dad, y Decreto judicial quanto puede, y ha lu-
gar en derecho, y lo firmo su Merced junta-
mente con los dichos Vedor, y Alcalde Electos
siendo testigos Dn. Franco. Saenz, Martin Perez Da-
ualos Esno. de su Mag. y Juan de la Rosa Valverde =

Alfonso Santos

Ante mi

Orencio de Azcarrunz
Esno. de su Mag.

Depago
Al Mayordomo de esta Ciud.
Al Dr.
Dn. Juan Antonio
Laxa de Valdez

En la Ciud. de los Reyes del Peru en treinta de octu-
bre de Mill Sett. y Sinquenta y nueve Dante mi el Esno. y testi-
gos parecio Dn. Felix Joseph de Colmenares Mayordomo y admi-
nistrador de los proprios y rentas de esta Ciudad a quien
doy fee que conosco y como tal confeso haver recivi-
do del Dor. Don Juan Antonio Laxa de Valdez Abogado
de esta Rl. Aud.a y Cathedratico de Visperas de Canones
en esta Rl. Universidad de Sn. Marcos, la cantidad de
ciento y sinquenta ps. de un año cumplido el dia trece
de pasado de este presente mes y año de la fha de

Un real.



…O TERCERO, VN REAL,
… DE MIL SETECIENTOS
…NQVENTA Y QVATRO,
…NQVENTA Y CINCO.

Canon de fuerca que paga a los propios
Rentas precisa de la ciudad del caudal y Rasa
que corre en la calle de los Mercaderes de esta
SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1758 y 17[illegible]

Ciud y de dha Cantidad se dio por contento y entregado
a su Voluntad y porno ser su Ynstancia de Pedro Anun-
cio la Excepcion del dho y Leyes della nom numerata
pecunia y entrega y prueba y termino della y de todo
lo en Ntro y Carta de pago en forma y con fin y hasta
Sodra y Cofirmo Sterdo ro ruego y Rogo Juan Dacalos Ybi
Romero y Jos de la Rosa pres.os

Felix Joph de Solmenaier

Ante mi
Joseph de Medrano
Nro Real de Cauo

Obligacion
Pedro de Alexandro
y
Saustino Sanchez
por la Cantidad de
[illegible]

En la ciudad de Cordova en quatro dias del mes de Enero de mil setecientos cinquenta y cinco años ante mi Escrivano y testigos parecieron como de Pedro de Alexandro vezino de esta Ciudad Dijo que por quanto hauiendo sido preso en la Carcel de esta dha Ciudad por orden del Sr. Mro Campo Juan de Palomares, y Cordova Alcalde ordinario de esta Ciudad a pedimento de Saustino Sanchez de la Cantidad de Cien y setenta reales que le soi deudor, acudi a representar en Sup.or Juzgado la imposibilidad que tenia de satisfacer a mi acreedor, sino fuese dando le Ynpreso cada semana obligandome a ello, no tener fiador, cuia representacion, se sirvio su Md. cometerla a dho Alcalde ordinario para que diese providencia, la que con efecto dio, mandando, que dho otorgante fuese sujeto de Expresion, obligandome Ynpreso cada semana, y haciendole saber dha providencia a mi acreedor para que no me molestase, ni descubriese bienes; en cuia virtud, y en cumplimiento de dho Superior Decreto, y Auto de Juez, a que me remito; por tanto, y cumpliendo con lo que le debo, y me obligo lo mandado; Otorgo por la presente que le debo, y me obligo de dar y pagar, y que dare, y pagare Vasm. y con efecto a dho Saustino Sanchez, o a quien su poder y causa hubiere la cantidad de ciento y setenta reales que le debo, y de dhos Pedro y Setenta reales entregado a mi voluntad y a mayor abundamiento me doy por Entregado a mi voluntad

y p.r no ser su Recivo de presente renunció la Excepcion
del dro, y Leyes de la non numerata pecunia, y Entrega
su prueba, y las demas de Este caso como en ellas se con
tiene; Los quales dhos Ciento, y Sesenta p.s de este deudo,
y por la causa, y razon referida, prometo, y me obligo de
se los dar, y pagar al dho Faustino Sanchez, bajo como di
cho Es su poder, y causa hubiere, puestos, y pagados en esta
Ciudad por mi quenta, Costo, y riesgo, y sin perjuicio de
esta asignacion en otra qualquiera parte y lugar que
Se me pidan, y demanden, y mis bienes se hallen quier
Este presente, ó ausente, llanamente, y sin pleito alguno
con las costas, y gastos de la Cobranza, dando un peso ca
da Semana de las que corrieren desde oi dia de la fha
Cuya firmesa, y cumplimiento obligo mi per
sona, y bienes havidos, y por haver, con pode
rio, y Sumision a las Justicias, y Jueces de
Su Magestad de qualesquier partes que sean
y en Especial a las de Esta Ciudad, y Corthe
á cuyo fuero, y Jurisdicion me Someto
obligo, y renuncio el mio proprio domici
lio, y vecindad, y el privilegio de la Leiq
dice que el actor debe seguir el fuero
del Reo, para que a lo que dicho Es, me Execu
ten, Compelan, y apremien, como si fuera
por Sentencia pasada en authoridad de cosa
Juzgada, sobre que renuncio todas, y qualesq.ra
leyes, fueros, y derechos de mi favor, y la gene
ral que lo prohive, y consiento en traslados de
Esta Escritura = Que Es fecha en la Ciudad de los
Reyes del Peru en Sinco de Noviembre de
mill Settecientos Sinquenta y nueve años,
Y el otorgante á quien Yo el presente Escri
vano doi fee que conosco; asi lo Dixo, otor
gó, y firmó siendo testigos Martin Perez
Davalos Escrivano de Su Magestad, Marcos
Velasquez, y Fernando Thena Alcayde de la Real
Carcel de esta Ciudad =

5 nov.re

Pablo Miranda

Antonio

Joseph de Aguero

Ldo Fran.co de Lauriga

Un real.

TERCERO, UN REAL,
DE MIL SETECIENTOS
QUENTA Y QUATRO,
QUENTA Y CINCO.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1759 y 1760

Diarsa
D. Lucas Tafur
a
D. Henrrique
Solis
Nov.e 7

En esta Ciudad de Seuilla en veinte y siete de Noviembre de mill setecientos sinquenta y nueve años, antemi Escriuano del Rey nuestro Señor publico del Numero de la dicha Ciudad y testigos parecio D.n Lucas Tafur Canonigo de Mercaderia y Racionero de esta Santa Yglesia de Seuilla, y dixo que D.n Henrrique Solis Vezino de esta Ciudad, Collacion de Sn Juan de la Palma, le tiene dada su poder para cobrar y recibir de qualesquier personas, Cauildos, Comunidades, Iglesias, Conuentos, Hospitales, Cofradias, Hermandades, Ospitales, Capellanias, Obras pias, Mayorazgos, Patronatos, Memorias, Rentas, Juros, Alcauallas, Tercias, Diezmos, Salinas, Salinillas, Salinetas, Salinerias, Salinerillas, Salinerillos, Salinerillitos, Salinerillitas, Salinerillitos, Salinerillitas, Salinerillitos, Salinerillitas

metio, obligo, y renuncio el Reuerso Fuero
domicilio, y vecindad, y el Real, y leyes del
fuero de Leon para que a lo que dicho es
le apremien, compelan, y apremien, como
si fuera por Sentencia definitiua de Juez
Competente consentida, y no apelada fha
en authoridad de cosa juzgada sobre que
renuncio todas, y qualesquiera leyes
fueros, y derechos de su fauor, y la General
que prohibe; Assi lo Dixo otorgo y firmo
de su nombre, siendo Testigos Mar
tin Perez Dauila Cariuano de Lu
na, Pedro de Herrera, y
Juan de la Rosa Vecinos de Rece y to res
del Numero de esta Real Audiencia y reser
tes=

Fianza Depositaria
D. Juan Ferrer
Cordova
Mi Gen.

Fha. el Villar
f. 306 f. del 16.
al D. Joseph Mercadillo
Figuera=

Nov. 2e 13/

En la Ciu. de los Reyes del Perú en trece de Noviembre de mil
seis, sinquenta y nueue años, ante mi el Esc. y Testigos pare
cio D. Juan Ferrer de Cordova Mercader de tienda publica
en esta dha Ciudad, y dixo q. como en virtud del Despacho mandamiento
y Auto de Remate por el S.r Alcalde Ordinario D. Alonso de Santa
Cruz, y execucion por el S.r Alcalde ordinario D. Antonio del Villar
se hizo entrega a la persona
y bienes de el D.r Joseph Mercadillo, el qual hecho remate en
los Referidos generos, y otros bienes q. no tarazen, y pre
cio en la Cantidad de Ciento y Sinquenta y seis p. y escrito q. al mes
de el dho D. Antonio del Villar pidio en dho pregon cada
uno de los Referidos generos se diesen por el precio en q.
fueron tasados, y en otro si el dho escrito pidio q. asimismo se le
diesse casa a la Cantidad de Ciento y Sinquenta pesos en q. por
el otro auto q. se hayo de Pregon q. tenia el dho D. Joseph
Mercadillo en la Calle de los Judios, y q. auto proveydo fi
dho el Alcalde ordinario, que dixo se diesse Deposito a el dho
D. Antonio del Villar para lo que le tocase en la causa, sobre
entregasen las Cantidades referidas, y ambas cumplio
nen la de trezientos y seis p. por precio a que fue
do auto a pedimento verbal, y respecto a que por
parte del Referido D. Antonio del Villar se ha hay pedido
que haga, y otorgue dicha fianza, ha venido en hacerlo este
Conparecio, y siendo lo en efecto en aquella via, y forma
que mas haya lugar en dro. como cierto, y sin dolor que
es el suyo, y lo que en tal caso le compete, otorgo que
se constituia, y constituyo por fiador liquido, y llano
al Referido D. Antonio del Villar, y en tal

Un real.



LO TERCERO, UN REAL, OS DE MIL SETECIENTOS CINQUENTA Y QUATRO, CINQUENTA Y CINCO.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1759 y 1760

manera se obligó que el Juso dicho tendrá de manifiesto á manera de Deposito los expresados trescientos y seis pesos para lo que resultare de la referida causa, y entregarlos si se le mandare p.r el S.r Juez de ella, ó p.r otro q.e lo sea competente, y en su defecto el otorgante sin aguardar para ello á termino, ni plaso alguno llanam.te y sin pleito con las costas de la cobranza, para lo qual dijo q.e hacia, é hizo de causa, deuda y negocio ajeno suio proprio y de libre, deudor obligado, sin q.e contra el dicho D.n Antonio de Villar, ni otra persona alg.na ni los suios se afha, ni se haga diligencia, ni execucion ni otro acto alguno de fuero ni de dro, porq.e este beneficio y remedio con el de las autenticas, esperas, y expensas especial, y expresam.te renunció = A cuia firmeza, y cumplimiento, obligó su persona, y bienes havidos, y por haver con poderio, y sumision a las Justicias y Jueses de su Magestad de qualesquier partes que sean, y en especial a las de esta dicha Ciudad, y Corte, á cuyo fuero, y Jurisdicion se sometio, y renunció el suyo proprio domicilio, y vecindad, y el privilegio de la ley que dice que el actor debe seguir el fuero del reo, para que a lo que dicho es, le executen, compelan, y apremien, como si fuera por sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada sobre que renunció todas, y qualesquiera leyes fueros y derechos de su favor, y la general que lo prohuie; y asi lo dixo, otorgó, y firmó siendo testigos Martin Perez Davalos Escrivano de su Mag.d Bernardo de Herrera, y Juan de la Rosa Valver de Receptores del Numero de esta R.l Aud.a =

Juan Fernandez de Cordova

Antonio

Josef de Aguero

Fianza de la ley de Toledo
Dn Juan Baup.ta de Arieta

A

Dn Mariano Garcia Tagle

En la ciud. de los Reyes del Perú en Diez y siete de Noviembre de Mill setez.tos y sinquenta y nueve de Dante mi el ess.no y testigos parecio Don Juan Baup.ta de Arieta aquien doy fee que conozco y dijo que por quanto ante la Justicia ordin.a de esta dha ciud. y ante mi se a seguido causa executiva por parte de Dn Mariano Garcia Tagle Cesonario en causa propria de Dn Fran.co Remuzgo contra Joseph de la Serda por cantidad de ciento noventa y seis p.s q. le estava deviendo por vale de plazo cumplido cuia causa se sentencio de Trance y Remate condenando al dho Joseph de la Serda a que pague al expresado Dn Mariano Garcia los dhos ciento y noventa y seis p.s y las costas de la causa con que primero y ante todas cosas diese la fianza de la ley de Toledo y porque por su parte se le ha pedido al otorgante que haga y otorgue la referida fianza y poniendolo en execucion como cierto y sabedor que es de dro y de lo que en este caso le compete otorgo por el menor de la presente que fiava y fio al dho Dn Mariano Garcia conforme a la ley de Toledo en tal manera que si la dha sentencia de Trance y Remate se revocare por Juez competente en todo o en parte y se le mandare al dho Dn Mariano bolver los dhos ciento noventa y seis p.s y costas de dha causa los volvera y pagara el sisso dho luego que se le mande sin aguardar para ello a termino ni plazo alguno llanamente y sin pleito con las costas y gastos de la cobranza donde no el otorgante como tal su fiador y llano pagador que se constituio sin que contra el principal ni sus vienes ni otra persona alguna ni los suyos sea fha ni se haga diligencia ni execucion de fuero ni de dro por que este beneficio y remedio con el de las authenticas esperas y expensas expresamente renuncio pagara los dhos ciento noventa y seis p.s y costas de la dha causa y las de la cobranza y para ello dijo bacia el año de caso y negocio a su propio y de libre deudor obligado = Acuia firmeza y cumplim.to obligo sus vienes havidos y por haver y dio poder



Un real.

TERCERO, UN REAL, DE MIL SETECIENTOS CINQUENTA Y QUATRO, Y CINQUENTA Y CINCO.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1759 y 176

Cumplido alas Justicias y Jueses de Ordenanzas estando en qualesquier partes que sean y en especial a las de esta dha Ciud y corthe a cuio fuero e jurisdiccion se sometio ô rrogo y renuncio el suio propio domicilio y vesindad y el privilegio dela ley que dize que el actor deve seguir el fuero del Reo y que a su cumplimiento le executen con pelan y apremio como por sentencia pasada en cosa juzgada sobre que renuncia las demas leyes fueros y dros de su favor y la que lo prohiue y lo firmo siendo testigos felix Romero Bernardo de Terra y Martin Perez presentes

Nov.re 17

Ante mi
Bap.ta de Arieta

Ante mi
Jph de Aguirre
Nro Jph de la Guerra

Deposito
D.n Balthazar Rodriguez de una Casa de D.a Fran.ca Palacios
Nov.re 17

En la Ciud de los Reyes del Perú en Diez y siete de Nov.re de Mill Sett.s y Sinquenta y nueve D.s ante mi el escr.no y testigos parecio D.n Balthazar Rodriguez a quien doy fee que conozco y otorgo que se constituia y constituio por Depositario liquido y llano de una Casa que esta en la Quadra que llaman de la Guaquiza pasado el tambo sobremano Izquierda que se embargo por Vienes de D.a Fran.ca Palacios con mandam.to despachado por el S.r Mre de Campo D.n Alfonso Santa de Ortega Mre ordin.o de esta dha Ciud y el presente escr.no a pedim.to de Don Domingo Viguera como sesonario de Manuel Gonzales por que le reue y de dha Casa se dio por entregado a su Voluntad y se obligo a tener promptos y de manifiesto sus aren

damientos y a dar quenta con paga de ellos siempre y
se le pida y mande por el señor Juez de la Causa o otro
que lo sea competente sin aguardar para ello a ter-
mino ni plazo alguno llanamente y sin pleito
con las costas y gastos de la cobranza pena de que los
pagara de sus propios bienes demas de caer e
incurrir en las que caen e incurren las perso-
nas que no dan buena quenta de los Depositos
que les son encomendados por la Real Justicia
Y cuya firmeza y cumplimiento obligo su
Persona y bienes Havidos y por haver y dio
Poder cumplido a las Justicias y Juezes de
su Magestad de qualesquier partes que
sean y en especial a las de esta dicha ciu-
dad y corte a cuio fuero e jurisdicion
se sometio obligo y renuncio el
suio propio Domicilio y Vecindad
y el privilegio de la ley que dize que el
actor deve seguir el fuero del Reo para
que a su cumplimiento le lexe a ten com-
pelan y apremien como por sentencia
pasada en Authoridad de cosa Juzgada
sobre que renuncia las demas leyes fueros y
dros de su favor y la gen que lo prohive y asi lo
otorgo y firmo siendo testigos Martin Dava
los felix Romero y Bern.do Herra presentes

Balthasar Rodriguez

Joseph de Aguero

Antonio

Ant.o Valdes Cavallero

Un real.

TERCERO, UN REAL,
DE MIL SETECIENTOS
NOVENTA Y QUATRO,
Y CINQUENTA Y CINCO.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1759 y 6

tre y el expresado Felix Vilca Juro por Dios nuestro se
ñor y una señal de Cruz que usara bien y fielmente de dicho
oficio a su leal saver y entender sin agravio de parte si asi
lo hiciere Dios nuestro señor le ayude y al contrario se lo
demande y a la conclusion de dicho Juramento dijo si juro
y amen y lo firmo dicho señor Alcalde ordinario jun
tamente con los examinadores y el examinado siendo
testigos Martin Perez Davalos Juan Valverde y Felix
Romero presentes

17-9re

Joseph Vilca

Luis de Palomares y Cordova

Felix Vilca

Joaquin Hierlingon

Joseph de Apuero

Examen de Boto
nero de Joseph Mer
sedes de Concha

En la ciudad de los Reyes del Peru en veinte de Dizi
embre de mill setecientos y sinquenta y nueve años
ante el Sr. Dn. Alfonso Santa y Ortega Alcalde ordinario
de esta dha ciudad y su Jurisdiccion por su Magestad y
el presente escrivano comparecieron Lucas Gutie
rrez mro. Maior del Gremio de Botoneros Juan Jo
seph Jordan y Pedro Nolasco Palacio Alcalde Veedor de
dho Gremio para efecto de examinar en dicho oficio
a Joseph Mercedes de Concha natural y de esta dha
ciudad de edad de veinte y seis años de buen cuerpo
y poca barba y bajo de Juramento que hicie
ron a Dios nuestro Señor y una señal de
Cruz segun forma de derecho declararon haver



Un real.

SELLO TERCERO, UN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y CINQUENTA Y QUATRO, Y CINQUENTA Y CINCO.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1759 y 1760

Examinado en dho oficio al expresado Joseph Mier-
dez y a maior abundamiento le mandaron hicie-
ra un Penacho para Jaez de Cauallo de lauor ex-
pigado con sus Redaxas y el numero de Vellotas q
entran en un Alamar bien enrredado de Moda
que Ubiere mas Corriente y las libras de seda
que entran en Una Cama segun su qualidad asi
Asimismo un Cordon de Corazon con su Barril
grande expigado lo que executo todo bien y cum-
plidamente a satisfaccion de dho Maestro maior
Alcalde y Veedor de dho Gremio; Y asimismo
le hicieron Varias preguntas y Repreguntas y res-
pondio a todas ellas bien y cumplidamente a sa-
tisfaccion de dhos examinadores Mediante lo qual
y a hauerlo hallado Auil capaz y suficiente p.a
exercer dho oficio lo Declararon por tal Maestro
examinado y le dieron poder y facultad para q asi
en esta Ciud como en otra q.ra Parte del Reyno pueda tu-
tienda pu.ca Y en ella aprendizes y oficiales y que
se le guarden todas las grauias y preheminencias
como a tal Mro examinado = Y visto dho exa-
min por el S.or Alc.e ordinario lo aprobo por quanto
puede y ha lugar en dro y mando que el dho Joseph
Mrs ocurra al Cauildo Justicia y Regim.to p.a q se le de

Titulo en la forma q se acostumbra y el dho Joseph mer[illegible]
ro q a Dios nuestro Sor y una señal [illegible] de usar bien y fiel
mte del dho oficio a su leal saver y entender sin agravio de
partes si asi lo hiciere Dios le ayude y al contrario se lo
demande y lo firmo dho Sor Alcalde ordinario con los exa
minadores siendo testigos Juan de la Rosa Dn Man[illegible] Taba
da y Marn Perez Davalos presentes

Ant.o Bonifacio Santos

Dn Antonio

Lucas Gutierrez

Juan Joseph Jordan

Pdo Nolasco Palacio

Antonio

Joseph de Aguero
Nro Pe de Cauildo

Rex.º V.º | Jhs | ✝ Maria y Joseph | Rex.º V.º

Año de 1760 | De escripturas Publicas ô | Año de 1760

Plazamiento
en D.n Juan Carr

tordadas ante D.n Joseph de Aguel
ro como S.no Thenente del m.or de Cavildo
y publico de este año de 1760

7330 1

Seis reales.

737

SELLO SEGVNDO, SEIS REA-
LES, AÑOS DE MIL SETECIEN-
TOS Y CINQVENTA Y DOS, Y
CINQVENTA Y TRES.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1759 Y 1760

En Nueue Dias del Mes de Abril de Mil Setecientos y Sesenta y Vno ante mi el Esno y testigos parezio el Agte Joseph Negron Vezino de esta Ciud a quien doy fee que conozco y Dijo que Su Parte en la Carzel de Su Magd de esta Ciud se hallaua preso Thimotheo Calderon Gitano acusado de Varios delitos de Hurto que cometio con Evasion de Lara y sus Consortes Y lo qual se ha seguido causa Criminal ante los Sres Alcaldes ordinarios que fueron de esta Ciudad el Sr Dn Alfonzo Santa y Ortega Alcalde ordinario que fue de esta Ciudad el Sr Dn Joaquin Rasero y Justicia mayor y Regidor de esta Ciudad en la qual se ha absuelto dela Instancia al dho Thimotheo Calderon y que salga libre dela Prision en que estaua y en este estado apelo vno dellos para ante los Sres Alcaldes del Crimen de esta Real Audiencia y estando pendiente la expresada apelacion oyda dha sentencia en la Visita que se hizo dela Carzel Por los Señores Fiscal de su Magd y Oidores de esta Real Audiencia mandaron que el dho Thimotheo Calderon fuese suelto de la Prision en que estaua bajo de fianza de estar a derecho que Verificado dicho apelacion en cuia conformidad se ha pedido el Reo que Verificase dicha apelacion encuia conformidad se ha pedido el Reo que Verificase dicha apelacion y en su Virtud se le Carzelero comenzase a soltar y soltó a dho Thimotheo Calderon y entregado y dado cumplimiento se

diligencia ni execucion del fuero ni de aun q. que este Vene fi
medio con el de las authenticas exposas y expensas expecial
presa m.te y namio = Acuia firmeza y cumplimiento
su Persona y Vienes bien dos y por hauer y dio poder cu
do a las Justicias y Juezes de Dn. Mae quales quier partes p
y en expecial a las de esta dha ciudad y cartha a cuio fuero
risdizion se sometio obligo y Renuncio el suio propio
dizion Domicilio y Vecindad y el privilegio de la ley q
se que el actor deue seguir el fuero del Reo para que a lo
rido le executen compelan y a premien como por sentencia
pasada en authoridad de cosa Juzgada sobre que renun
cio las demas leyes fueros y dros de su fauor y la general q. lo pr
biue y asi lo dijo otorgo y firmo de su nombre siendo testigos
Marn. Perez Dauales Felix Garcia y Romero y Bernardo
de Herrera Presentes

42 hen.

Joseph Negrete

Ante mi

Joseph de Aguero
Esno. Pbco. del Cauildo

Sepan quantos esta carta vieren, como Yo D.
Felis Joseph de Colmenares Maiordomo, y Adm
nistrador de los Proprios, y Rentas de esta Ciu
dad; Digo que por quanto hice consulta al Sr.
Cauildo Justicia, y Regimto. de esta dha ciudad, en que
puse q. en el q. se hauia celebrado el dia diez
de Marzo del año pasado de Settecientos sinq
y siette, le me hauia conferido facultad para
buscar cantidad de ps. con q. subrrogar otras obli
gaciones a q. estaban afectos los dhos Proprios
al sinco por ciento, y q. en su virtud hauia
pasado a tomar

No corrio

Aguero

Un real.

SELLO TERCERO, UN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y CINQUENTA Y QUATRO Y CINQUENTA Y CINCO.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1755 Y 1760

Censo

El Mayordomo de la Ciudad

Al

Colexio de Nras. Sras. de Guadalupe

Sepan quantos esta Carta vieren como Yo Dn. Felix Joseph de Colmenares Maiordomo, y Administrador de los Proprios y rentas de esta Ciudad, digo que por quanto, por consulta que presente al Ill.e Cavildo Justicia, y Regim.to de esta dha Ciudad, representé que en virtud de la facultad q. su señoria medio en Cavildo que se celebró el dia diez de Marzo del año pasado de setecientos sinquenta y siete, havia pasado á tomar dos mill pesos con el interes de seis por ciento, otorgando escritura a favor de Dn. Fran.co de Velasquez para el efecto de costear los empedrados de la Plaza maior que se executaron de orden de su Ex.a y q. cumplidos los dos años del plazo con ventaja de ocho meses, el Acreedor pedia su dinero, y que no teniendo la Ciudad fondo de donde darlos por ahora, era preciso se tomase la cantidad ó á censo, ó á mutuo subrrogandose la nueva obligacion en lugar de esta, en que la Ciudad podia salir beneficiada, porque podia yo solicitar quien diese estos pesos al sinco siendo mutuo, ó al quatro siendo censo; lo que ponia en noticia de su señoria para que se sirviese de concederme la facultad necesaria para la subrrogacion de este credito en qualquiera de los dos modos que se proporcionase; y con vista de dha mi representacion se proveyó auto por los Señores de dicho Ill.e Cav.do en treinta y uno de Octubre del proximo año pasado de setecientos sinquenta y nuebe ante el presente Ess.no por el que me concedieron la facultad de tomar los pesos á censo, ó á mutuo con el redito de quatro ó sinco por ciento en la conformidad q. yo lo pedia para subrrogar con ellos la escritura del dho Dn. Fran.co Velasquez; segun consta, y parece de la Co-

presado consulta, y Auto, q. sin q.mal que-
questo, y cosido en este Instrumento, cuyo te-
nor a la letra es el siguiente
Aquí la consulta, y auto q. se inserta
Por tanto, y en conformidad de dho Auto
por el aviendo inserto en esta Escritura
y en ella Vendo Yo el dho Dn Ygnacio Joseph de
Colmenares como tal Mayordomo de dhos Pu-
rios y Rentas de esta Ciudad, y sus Alcaldes
dor, Otorgo por el tenor de la presente que
Voz y en nombre del Yll.e Cavildo Justicia
y Regimiento de ella, y de los Señores que
componen su Ayuntamiento al presente
y de los q.e en adelante lo fueren, y q.e quiera
dho Yll.e Cav.do hubiere título Voz y Voto
qualquier manera, Vendo y Otorgo nueva Ven
é Imposición de Censo al Colegio de Nuestra
Señora de Guadalupe de Orden Seraphico de
P.e S.n Fran.co de esta Ciudad, y por el Rector
al Síndico de él, q.e al presente lo es y lo el
gante, y al q.e en adelante lo fuere como Con
mo de sus Rentas, y á quien por el Colegio
Colegio fuere parte, y
a Saber, el Señorío, y Renta de ochenta
tocho p.s de á ocho reales de Vellon, y cien
en cada Año, al Rédimir y quitar, y
son de quatro por ciento por su justo precio
y Valor que son Dos mill y doscientos pe-
sos de á ocho reales de principal, los Mil
pesos de dhos pertenecientes a la Buena
Memoria que impuso la Patrona de dicho
Colegio Dª María Castilla, y Nocedo, y los
Yll.e y Doscientos, tocantes a la Buena
Memoria que impuso Dn Ordoño de Lamas
dio, q.e los primeros Yll.e pesos están sobre
impuestos en una Tienda y Trapiche de Palla
de Palma de Dª Josepha Monasterio q.e los
Cabrio, y construyó y ambos q.e ya están
Estaban en q.d de Dn Juan Llegas Camacho
como Síndico q.e fue de dicho Colegio, y los
zar en el mio, por haverse sucedido en
el cargo; en cuya conformidad como tal
Mayordomo de esta Ciudad y en su nombre
medo y por entregado a mi voluntad, por
Veinticinco mil mismo como tal Síndico
ahora de presente en y presencia de Ygnacio
y Testigos de esta Carta, de q.e doy
fee y de q.e conozco en la dha mi presencia

731 238

Un quartillo.
SELLO QVARTO, VN QVARTILLO, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y CINQVENTA Y QVATRO Y CINQVENTA Y CINCO.
SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1759 y 1760

M. I. S.

En virtud de facultad q. me dio V.S. en cavildo q. se se libró el dia 10 de Marzo del año pasado de 757 pase à tomar dos mil p.s con el Interes de seis por ciento otorgando escritura a favor de D.n Fran.co de Velazq.z p.a el efecto de costear los empedrados de la plaza mayor que se executaron de orden de su ex.a Cumplidos los dos años del plazo con ventaja de ocho meses el Acreedor pide su dinero y no teniendo la ciudad fondo de onde darlos por ahora expresarse tome la cantidad ô à censo ô à mutuo subrrogandose la nueva obligacion en lugar de esta en q. la Ciudad puede salir beneficiada porq. puedo solicitar q.n dè estos p.s al cinco siendo mutuo, ô al quatro siendo Censo. Lo q. pongo en noticia de V.S. p.a q. se sirva concederme la facultad necesaria p.a la subrrogacion de este Credito en qualquiera de los dos modos q. se proporcionare Lima y octubre 25 de 759 a.s

M. Felizd.ph de Tolmenares

Concedese al Mayordomo de Proprios la facultad de tomar los p.s a zenso o a mutuo con el redito de quatro o sinco por ciento en la conformidad que pide para subrrogar con ellos la escrip.a de D.n Fran.co Velasq.z que se chanselara =

Proveyo lo de suso Decretado y Rubricado el cau.do Justicia y Regim.to de esta Ciu.d estando en las casas de su Ayuntam.to haciendo Au.as pu.ca como lo ha de uso y costumbre en los Reyes del peru en treinta y uno de Octu.re de Mill Sett.os y Sinqu.ta y nuebe a.s

Ante mi

Joseph de Aguirre
Esc.no de Rl. de Cau.do

Un real.

SELLO TERCERO, UN REAL, UN MIL SETECIENTOS CINQUENTA Y QUATRO, Y CINQUENTA Y CINCO.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1759 Y 1760

y la de los dichos testigos, y los llevo, y paso a
su poder el dho Dn. felix Joseph de Colmenares
en moneda corriente y numero caual, e Yo el
suso dicho lo confieso asi, y q con ellos satisfi
ce, y pague a Dn. fran.co Velasquez los dos
mill pesos que por esta Ciudad se le debian
de que me otorgo chancelacion en forma al
margen de la Escritura de obligacion que
le tenia otorgada, como tal Mayordomo de sus
proprios, y rentas oi dia de la fha. p.r ante el pre
sente Escriuano = Los quales dhos ochenta y ocho
pesos de a ocho reales de reditos, y censo en
cada vn año de los q corrieren desdo oi en
adelante, me obligo como tal Maiordomo
de esta Ciudad, y a sus proprios y rentas de
los dar y pagar de seis en seis meses la
mitad como fueren cumplidos mientras
no se redimiere, y quitare el dicho prin
cipal, al dicho Colegio de Nra. S.ra de Guadalu
pe, y a los sindicos de el en su nombre, en
esta Ciudad por quenta costo y riesgo de los
dhos Proprios, y sin perjuicio de esto en
otra qualquiera parte, y lugar que a esta
dha Ciudad, y su Ill.e Cauildo se le pidan,
y demanden, y sus proprios, y rentas se
hallen, llanam.te y sin pleito, con las cos
tas, y gastos que en razon de ello se siguie
ren, y recrecieren, y con las de la cobranza,
el qual dicho Censo, Impongo, Cargo, Citu
y señalo sobre todos los dichos Proprios, y
rentas de esta Ciudad hauidos, y por ha
ver, los quales en el interin q el dho censo
no se redimiere, y quitare, no se han de
poder trocar, vender, cambiar, ni en ma
nera alguna enagenar, y quier se enage
nen, partan, o dividan, ha de ser con el cargo, y
grauamen expreso de este dho Censo, y no de otra

manera, el qual, y sus reditos se han de poder
cobrar enteramente, porque para todo esto
y para todo lo demas que se requiera, obligo
e hipoteco por especial, y expresa obligacion
e hipoteca los referidos proprios, y rentas
para q todo esto afecto a la paga, y seguridad
de este dicho Censo principal, y reditos del
el qual impongo con el cargo, y grauamen
expreso, de guardar, y cumplir las condicio
nes, y declaraciones siguientes.

1. Primeram.te con condicion que ha de ser obli
gada esta dha Ciudad, a tener, y que tendra
los dhos proprios, casas y rentas sobre que as
impongo, y cargo este dicho Censo, inhies
tas, bien labradas, y reparadas de todas las
labores edificios, y reparos de que tubieren
nesecidad, de forma que siempre vayan en
aumento, y no vengan en diminucion, y en los
dhos proprios, y rentas este siempre cierto, y segu
ro este dho Censo, y bien parado, y se pueda
hauer, y cobrar llanam.te y si asi no lo hiciere, y
cumpliere pueda la parte de dho Colegio de Gua
dalupe, y su Sindico en su nombre, mandar lo ha
cer a costa de dha Ciudad, y executar la por lo
que montare, como por los reditos de este dicho
Censo con solo esta escritura, y el juram.to y De
claracion simple de la parte de dho Colegio sin
otra prueba, testimonio, ni recado, aunq de de
recho se requiera, porque de ella ha de quedar, co
mo desde luego queda releuado.

2. Yt.n con condicion que en el interin que este
dho Censo no se redimiere, y quitare, los re
feridos proprios y rentas, no se han de poder
vender, trocar, cambiar, ni en manera al
guna enagenar a ninguna de las personas
en derecho, y costumbre prohividas, sino que
hauiendo de ser, sea, a persona legal llana, y abona
da, en quien este dicho Censo esto cierto,
seguro, y bien parado, y se pueda hauer, y co
brar llanamente, y antes, y primero que la
tal venta, y enagenacion se haya de hacer, ha
de ser obligada esta Ciudad, y sus Maiordomos
a lo decir, y hacer saber a la parte de dho
Colegio y su Sindico, declarandole con ju
ramento el precio cierto q p.r dhos proprios
dieren, para q si los quisieren p.r el tanto, los
pueda hauer, y lleuar antes, y primero que
otra ninguna persona; y donde no, ha de

Un real.

SELLO TERCERO, UN REAL AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y CINQUENTA Y QUATRO Y CINQUENTA Y CINCO.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1759 Y 1760

dar, y conceder licencia para hacer la tal ven
ta, y enagenacion, con tal que la persona, ô per
sonas que succedieren en ellos, tengan obli
gacion de otorgar escritura de reconoci
miento en forma de este dho Censo, y à dar
la sacada, y libre de costo, a la parte de dho
Colegio de Guadalupe, y lo q̃ en contrario de esto
se hiciere, sea en sinculo, de ningun valor, ni
efecto, y no pase ningun derecho, ni domi
nio à tercero, quarto, ô mas poseedores

3. Ytt.n con condicion q̃ todas las veces, y en qual
quier tiempo q̃ p.r parte de esta dicha Ciu.d
y sus Maiordomos se dieren, y pagaren a la
parte de dicho Colegio de Nrã S.a de Guadalupe
y sus sindicos, ô quien su causa hubiere
los dhos dos mill y doscientos pesos del princi
pal de este Censo, con mas todos los reditos que
de el se debieren hasta el dia de la real paga
hâ de tener obligacion a los recivir, y otorgar
redempcion, y chancelacion en forma, donde
no, con hacer exhivicion, consignacion, y
paga real del dho principal, y reditos, ante
las Justicias de esta Ciudad, se hâ de hauer
cumplido, y desde el tal dia hâ de cesar la paga
y obligacion de este dicho Censo

4. Ytt.n con condicion que todas las veces que el tras
lado de esta escritura fuere presentado
à execucion sobre la cobranza de los redi
tos de este dho Censo, se hâ de volber original
mente a la parte q̃ lo presentare, quedando
un tanto authorisado en la causa, y p.r los de
rechos q̃ montare, hê de poder ser executado
esta Ciudad, y sus proprios, y rentas, como por
los reditos de este dicho Censo

6 Con las quales dhas condiciones, y declaracio
nes, y segun y de la forma, y manera que
va dicho, y declarado en esta escritura, Yn

pongo y Cargo Este dicho Censo de los referi-
dos mil y dos cientos pesos Principal sobre
los expresados propios y rentas desta Ciudad
y en quanto a su Cantidad como tal Sumayor
domo le desisto, quito, y parto y asu Ilustre
Cauildo Justicia y Regimiento desta dicha Ciudad
tiene, y le pertenece, y le Cede, renuncio, y
traspasso en dicho Colegio de Nra Sra de Guada-
lupe, y en todos sus Síndicos que fueren de el en ynuen-
bre, y en quien su causa hubiere, Reservando
do, como Reservo en esta dha Ciudad, y en q.
suya hubiere, el Voto y posesion para sobre
con el cargo, y gravamen expresso de Cte
dicho Censo, y Yten el derecho de Patronato
domo tal Mayordomo desta Ciudad al
referido Colegio de Guadalupe, y sus Síndicos
para que tomen la posesion de dicho Censo
so en los expresados Propios, y rentas sobre
que así está impuesto judicial, o extrajudi-
cialmente, como le paresciere, y tenga lugar
sin que la torne, constituyo a esta Ciudad
y su Mte Cauildo por su Inquilinos tenedo-
res, y Precarios poseedores, para se la dar
y acudir con ella, cada vez, y quando que
por su parte sea pedida, y en señal de la dha
posesion, y por titulo, y verdadera tradicion
ella, pido al presente Escriuano entregue
Un traslado authorizado de Este Escritura
al apoderado de dicho Colegio de Guadalupe, pa
el qual sea visto, y se entienda, haver
la tomado, y adquirido sin otro acto al
guno de aprehencion, = Y como tal Mayor-
domo de esta Ciudad, me obligo al Saneamien
to de Este dicho Censo en forma que
ahora, y en todo tiempo le será cierto, y
seguro a la parte de dicho Colegio de Guada
lupe, y a q.n su causa hubiere, y q.do el
sobre los dhos Propios, y Rentas, y q.do el
mi parte no le será fuerte, ni movido pleito,
embargo, ni contradicion por ninguna
persona, causa, o razon que sea, y si le
fuere, o moviere, luego que de ello
conste, se le hará saber a esta dha Ciu-
dad, o a quien su causa hu
biere, para que sea de su cuenta, y cargo la defen-
sion de dhos bienes, y en qualquier tiem-
po que sea, saldrá a la voz, y defensa
del tal pleito, o pleitos, y a costa de los di-
chos sus Propios los seguirá, fenecerá

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y CINQVENTA Y QVATRO Y CINQVENTA Y CINCO.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1759 Y 1760

y acabará hasta dexar, y q̃ quede la parte del
dho Colegio de Guadalupe con el dho Censo en li-
bre, quieta, y pacifica posecion; y si asi no lo hi-
ciere, y cumpliere, y sanearse lo no pudiere
le volverá, y pagará esta dha Ciudad, y quien su
causa hubiere, los dhos dos mill y doscientos
pesos de este dho Censo, ó la parte que del salie-
re incierto, con mas los reditos que del se
debieren hasta el dia de la real paga, y las
Costas q̃ en razon de ello se siguieren, y reci-
ren, llanam.te y sin pleito, con las de la cobran-
sa = A cuya firmeza y cumplimiento obligo
como tal Maiordomo los Proprios, y Rentas de
esta dicha Ciudad, havidos, y por havor, con
poderio, y sumision a las Justicias y Jueses
de su Magestad, de qualesquier partes que
sean, y en especial a las de esta Ciudad, y Cor-
the á cuyo fuero, y Jurisdicion les someto
obligo, y renuncio el suio proprio domi-
cilio, y vecindad, y la lei que dice que el
actor debe seguir el fuero del reo, para
que a lo que dicho es, les executen, com-
pelan, y apremien, como si fuera por sen-
tencia pasada en autoridad de cosa jus-
gada, sobre que renuncio todas, y qua-
lesquiera leyes, fueros, y derechos del fa-
vor de dichos proprios, y la general que lo
prohive = Y como tal Sindico actual que Yo el
otorgante soi del dicho Colegio de Nuestra se-
ñora de Guadalupe, acepto esta Escritura
segun, y como en ella se contiene, en favor del
referido Colegio = Que es fecha en la Ciudad de
los Reyes del Peru en diez y ocho dias del mes
de Enero de mill setecientos y sesenta años,
y el otorgante á quien Yo el presente Escri-

uano doi fee que conosco asi lo Dixo, otorgo y firmo siendo testigos Martin Perez Dauales Escriuano de Su Mayestad, Bernardo de Herrera y Luis Medrano presentes

Mt. Feliz Jph de Solmenaces

Ante mi

Joseph de Aguero
Escno. de Rl. de Cauildo

De pago

Dn. Joseph Marqz. Dauales

A

Dn. Juan Sanchez de la Cueba de 4000 ps.

En la ciud. de los Reyes del peru en Diez y nueve de Henero de Mill setecientos y sesenta años ante mi el escno. y testigos parecio Dn. Joseph Marquez Dauales y Riuera a quien doy fee que conosco y como maiordomo y administrador que sai de la Hazda. nombrada Buenos Aires de que es Dueño Dn. Juan Sanchez de la Cueba confeso hauer rescivido del suso dicho la cantidad de quatro mill pesos de a ocho rs. que le estaua deuiendo de por quenta de mi cantidad del salario que goza como tal administr. de dha. Hazda. y de dhos. pesos se dio por contento y entregado a su Voluntad y por que su Resiuo de presente no parece renuncio la excepcion del dro. y leyes de la nom numerata pecunia su prueba y demas del caso como en ellas se contienen y le otorgo carta de pago en forma y lo firmo de su nombre siendo testigos Bernardo de Zanabria Marn. Diaz y Luis Medrano presentes

Joseph Marques Dauales

Ante mi

Joseph de Aguero
Escno. de Rl. de Cauildo

742

Un real.

LO TERCERO, UN REAL.
DE MIL SETECIENTOS
SESENTA Y QUATRO,
Y CINQUENTA Y CINCO.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1759 y 1760

Deposito
de D.n Miguel de Salas
en
Don Sambrio nombrado Miguel q. sera de
Cargo de cobrar de
y una Casa Hazienda en
barcasa por bienes de
D.n Miguel Candia
quantia de 35 p.s

En la Ciudad de Reyes del Perú en trece de Henero de mill setecientos y sesenta años ante mi el Escribano y testigos parecio Don Miguel de Salas y otorgo que vende en venta y para siempre jamas por bienes propios libres y desembargados a Don Miguel Sambrio natural de Vizcaya de edad de Cincuenta años y de buena salud y fuerza que es a la verdad de que doy fee y conozco que es de mi conocimiento y para que se le otorgue escritura de venta real en forma bastante con todas las clausulas de fuero y derecho necesarias y acostumbradas que son una Casa Hazienda de Cañaveral con su Casa de Vivienda Cocina Bodega Tinajas Cuadras Pozo de agua dulce y demas oficinas necesarias para el beneficio de Azucar y Aguardiente que se halla en el Valle de Cañete en el Partido de Chilcas que hubo y compro el dicho Don Miguel de Salas de Don Miguel Candia y Doña Dorotea de Casas su mujer por cantidad de veinte mil pesos que estan reconocidos a favor de Don Joseph de Orellana Tesorero de la Mesa Capitular y en su nombre a Don Joseph Casanova cuia causa pasa ante el Escribano Don Manuel de la Cruz y Zabarry Marques de Calizar Alcalde ordinario de esta Ciudad y su jurisdiccion por su mag.d y con obligacion de reconocer a dicho poder de manifiesto dicho Gravamen y Casa Hacienda para dar cuenta con pago a dicho Caudales y quando se le pida y se le mande se entreguen por el Sr. Juez de la Causa y otro competente con la guarda para ello asi mismo ni Plazo alguno pena de Ley en las penas en q.e caen los Escribanos que estos cumplen con los de su oficio q.e fueron encargados de esta dicha Escritura y cumplimiento de lo q.e dicho es obligo su persona y bienes habidos y por haver y dio poder cumplido a las Justicias y Jueces de su Magestad segun ales quien fueren y pasen que sean para que a lo q.e dicho es lo hagan cumplan y apremien como y por sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada sobre q.e renuncio y yo propio fuero domicilio y vecindad y la Ley que prohibe q.e dicho fuero se renuncie que es fecha en el Reyno y todas las demas Leyes fueros y derechos de mi favor y la general q.e la prohibe y el otorgante siendo presente a el presente escribano doy fee conozco asi lo dijo otorgo y firmo siendo testigos Don Pedro Bezgara Don Gabriel de Arrieta y Don Juan de Castro: enmendado=ciento=vale=

Miguel de Salas

11 de Henero de 760

~~Ramirez~~

~~Dn Joseph Ramirez~~

A

~~Pasqual Valencia~~
~~p 125 p que deue a~~
~~Dn Santiago de los Ban~~
~~deras los quales a de pagar~~
~~el otorgante de los Jornales~~
~~del dho Pasqual a razon~~
~~de 4 p cada mes en tendi~~
~~endo que esto paga las~~
~~a de hazer mientras~~
~~viere el dho Pasqual~~
~~p Mariano esto que~~
~~da libre el otorgante~~
~~Espaga de esta escriptura~~

Deposito

Dn Joseph de Perochena de Vn Solar p Vienes del Dn Ygnacio de Riuera y Santa Cruz

En la ciudad de los Reyes del Perú en veinte y ocho de febrero de mil setecientos y sesenta años ante mi el escriuano testigos parecio Dn Joseph de Perochena a quien doy fee que conosco y otorgo que se constituio y constituio Depositario liquido y llano de vn solar y dos tiendas Asesorias que estan en la calle antes de la Yglesia del Espiritu Santo las mismas que oy dia de la fecha se embargaron por Vienes del Licenciado Don Ygnacio de Riuera y Santa Cruz Abogado de esta Real Audiencia por mandamiento despachado por el Sr Dn Manuel Antonio Jimenez Lobatan y Costilla Marquez de Roca fuerte Alcalde Ordinario de esta dha Ciudad ante el presente escriuano a pedimento del Doctor Don Manuel Machado de Castro presuitero p lo corrido del año y medio del Zenso de cinco mil p de prinsipal Impuesto a fauor de la Capellania que fundo Da Josepha de Riuerola de que es Capellan Proprietario el dho Dn Manuel; y de dho solar y tiendas se dio por contento y entregado a su Valuntad y se obligo a tener promptos y de manifiesto sus Arrendamientos y a dar quenta con pago de ellos siempre que se le pida y mande por el señor Juez de la Causa o por otro q lo sea competente sin aguardar para ello termino in plaso alguno llanamente y sin pleito alguno con las costas y gastos de la cobranza pena de que los pagara de sus Proprios Vienes demas de caer e Incurrir en las que caen e Incurren las Personas que no dan buena quenta de los Depositos que les son encomendados por la Real Justicia Auia firmeza y cumplimiento obligo de persona y vienes hauidos y por hauer y dio poder cumplido

General.

TERCERO, UN REAL.
MIL SETECIENTOS
SESENTA Y QUATRO.
SESENTA Y CINCO.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1759 y 1760

Alas Justicias y Juezes de su Magestad de qualesq Sr.es
sean y en especial alas desta dha Ciud y con the acuio fuere
Juris.on se somete ô obliga y renuncia el suio pr.pio Do
micilio y Vezindad y el privilegio della le q que trie quel
actor deue seguir el fuero del reo para que a su cumplimien
to le executen Compelan y apremien como por sentencia pas
sada en authoridad de cosa Juzg.da sobre q renunc.a las leyes
fueros y dros de su favor y la gen.l que lo Prohibe ya lo otorgo y firmo
Siendo testigos Juan Pinto Sanabria Bernardo de Herrera
y Joseph Lopez Parente

Ante mi

Joseph de Arguello

Ante mi

Joseph de Arguello

Fianza de Haz.r D.n Miguel Rita y D.n Miguel Calderon

Citacion de los Reyes de Perú en Veinte y nueve de Febrero de Mill Sete.s y Sesenta y quatro años ante el Sr. Gov.or y Capitan Gral Don Manuel de Amat y Junient Caballero del Orden de Calatrava Mariscal de Campo de los Reales Exercitos de su Magestad Virrey Gov.or y Capitan Gral de estos Reynos del Perú Chile y Provincias de Buenos Ayres Presidente de la Real Audiencia de Lima Superintendente Subdelegado de Real Hacienda Gov.or de la Plaza del Callao Intendente de Exercito y Provincia del Reyno de Chile Presidente de la Real Audiencia de aquella Capital y Vice Patron de ambos Reynos por su Magestad que Dios Guarde Ante mi Don Joseph de Arguello Escrivano de Camara de Gobierno y Guerra de Su Excelencia y Oficial mayor de la Secretaria de Cargo y Govierno de este Superior Govierno y Capitania General parecio Don Miguel Calderon Vezino de esta Ciudad de Lima Collazo de Indios de la Parroquia de Santa Ana a quien doy fee que conozco y dixo que por quanto Don Miguel Calderon Caballero del Orden de Calatrava Regidor perpetuo de esta Ciudad de Lima por Orden de su Magestad que Dios Guarde Don Juan Antonio Ximenez Sotomayor y Castilla Marques de la Casa Fuente Alcalde Ordinario de esta Ciudad de Lima le hizo merced de Veinte mil pesos sobre que todavia no se han formado Autos y siendo Representado de orden de Su Excelencia los Inconvenientes graves que se le Siguian al expresado Don Miguel Calderon de esta prision y que Estaba pronto a dar Fianza de estar a derecho para que se le diese Soltura y Vista esta Representacion por el Señor Fiscal de Su Magestad Decreto Su Excelencia al pie de ella que dando fianza de Haz.r el dicho Don Miguel Calderon fuese suelto de la Prision y porque para el suso dho se le pedido al otorg.te le haga la expresada fianza hacerle este Beneficio ha venido en ello y poniendose en Carcel en aquella mia Persona que mas haya lugar en Derecho otorga que Responde en dho nombre en caso preso y encarcelado de la Carcel y

Pricion de donde lo ha sacado al dho Don Miguel Calderon y
del se dio por contento y entregado a su Voluntad por recivir la
mano del Alcayde de ello y se constituio por su carselero com
tariente y en tal manera se obligo que cada y quando que
le mande por el Sor Juez de la Causa o por otro que lo sea compe
tente lo bolvera y restituira a la Pricion al dho Dn Miguel
Calderon y lo cumplira asi el otorgante poniendolo en dha Car
sel a cargo de su Alcayde y haviendo que se siente en el libro de en
tradas de ello y en su defecto dara y pagara la cantidad en que se le
condenare al dho Dn Miguel sin aguardar para ello termino
ni plazo alguno llanamente y sin pleito con las costas y gastos de
la cobranza para lo qual dijo que havia e hizo de caso y negocio
ajeno suio proprio y de libre deudor obligado y sin que contra
dho Dn Miguel Calderon ni sus bienes ni contra otra persona al
guna ni los suios sea fha ni se haga diligencia ni excusion del fuero
de dro por que este beneficio y remedio con el de las authenticas
esperas y expensas especial y expresamente renuncio. Hazia
firmeza y cumplimiento obligo su persona y bienes havidos
y por haver y dio poder cumplido a las Justicias y Jueces
de su Magestad de qualesquier partes que sean y en es
pecial a las de esta dicha Ciudad y corthe a cuio fuero y
jurisdicion se sometio obligo y renuncio el suio pro
prio Domicilio y Vecindad y el privilexio de la ley
que dize que el actor deve seguir el fuero del reo para
que a su cumplimiento le executen compelan y apremien
como por sentencia pasada en authoridad de cosa
Juzgada sobre que renuncio todas las demas leyes fue
ros y derechos de su favor y la general que lo prohive
y asi lo dijo otorgo y firmo de su nombre siendo testigos
Marn Perez Davalos escno de su Mag Bernardo de Herrera
ra y Carabantes y Andres de Sn Doval presentes

Miguel Rito

Antonio

Joseph de Aguero
Escno de Pedro de Cauzado



Un real.

SELLO TERCERO, UN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS CINQUENTA Y QUATRO, Y CINQUENTA Y CINCO.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1759 Y 1760

D.ª Josepha de Aramburu heredera abintestato de D.n Ysidro de Aramburu, segun parece del ynstrum.to que presento parezco ante V.S. en la mejor forma de Dro. y Digo, que por fallecim.to de mis Padres y del dho D.n Ysidro subcedy en el derecho de una finca y posesion de casas en la Calle que llamaban del matadero torciendo de la Calle derecha de S.n Lazaro para la casa que tiene el Marques de Salinas segun que se havia relacionado en los Testam.tos y principalm.te en el ynstrum.to que en debida forma presento constando la legitima subcesion de unos en otros los herederos necesarios suyos y parientes. y aunque con el titulo de inmemorial posesion bastaba para el resguardo de mi derecho, no obstante, para en adelante quiero tener ilustrado el Tytulo, no sea que por la dispersion de papeles y su perdida tengan mis subcesores obscuridad en su derecho, y desde oy se pongan en orden los docum.tos que por desidia de mis mayores han estado en tanta desproporcion y desbarato, por esto conbiene à mi derecho se me reciva informacion al thenor de las preguntas sigui.tes

Declaren como es cierto que Pedro Muñoz Ramirez dio en dote la referida casa con sus acesorias à d.ª Ana Ramirez y chaves su hija, muger legitima de Fran.co Martin de Aranburu mis abuelos, y que por esta razon subcedio D.n Juan Martin de Aramburu marido de d.ª Beatriz de Espino y Arze mis Padres en el dominio y Dro. à toda la posesion:

Declaren como es cierto que la dha casa y sus acesorias han sido siempre habitadas y ocupadas por los dhos mis abue.los

[illegible] como [illegible] dueños y subcesores:

3 Declaren como en señal de dominio y como tales dueños han arrendado las acesorias alas personas que con ellos han contratado el arrendam.to y han vivido en ellas pagando alos referidos mis Padres lo correspondiente.

4 Declaren que las acesorias que se han dado en arrendam.to han sido las puertas que estan antes y despues dela casa grande que poseyo el dho Fran.co Martin de Aramburu empezando exclusivam.te por la esquina que oy es barberia y acabando en la casita que oy esta aruynada, junto alas Cocheras, y linderos de la casa que es del Marques de Salinas.

5 Declaren como han sido siempre todas reales lengas, y sin censo alguno porque jamas han visto ni han sabido que por lo que hace a esta posesion, haya cobrado persona alguna, censo, casion, o pension, ni que la finca, ha sido reconbenida, ni egecutada por censuatario, Patron, o Capellan, alguno, Layco, ni eclesiastico:

6 Declaren como el dho Fran.co Martin de Aramburu poseia juntam.te otra posesion de casas que corren desde enfrente dela Capilla de Nuestra Señora del Rosario en la Calle derecha que va a S.n Lazaro, y llega hasta la expresada Tienda Barberia inclusivamente, porque estas casas y tiendas fueron de D.n Pedro de Zumarraga de quien fue albacea dho Fran.co Mor. y las heredo juntam.te y que en estas ha havido dos censos, uno perteneciente al Monasterio de S.ta Cathalina, y otro ala Cofradia dela pura y limpia concepcion de S.n Fran.co fuera de otras Capellanias, y que esta numero posesion, esta embargada, por los Censuatarios, y se puso

Recibase la informacion que esta p.te ofrece, y se cometio y fecho entregue sele original.

en poder del depositario, y que aunque son conocidas por fincas de Aramburu, son las que heran del dho Pedro de Zumarraga, y en caso necesario se remitan a un ynstrum.to otorgado ante Josphe de figueroa, Davila por el mes de Julio de mil seiscientos y ochenta y siete:

7. Y tien de publico y notorio, publica voz y fama, y fecho se me entriegue original, y por tanto;

A V.S. Pido y Supp.co se sirba de mandar se me reciva la informacion, habiendo por presentados los dhos ynstrum.tos y que fecha se me entriegue original para los efectos que me conbengan; que pido Justicia Juro lo necesario &.a =

D.ña Josepha de Aramburu

En la Ciu.d de los Reyes del Peru en diez y seis de Abril de mil setez.s y sesenta a.s ante el S.r Maestre de Campo D.n Manuel de Paredes y Charri Marq.s de Salinas Alcalde Ordinar.o de esta ciudad y su jurisdiz.n por su Mag.d se presento esta petizion.

Vista por su Señoria Dixo que havia y hubo por exhibidos los Instrum.tos y mandó que a Doña Josepha de Aramburu se le recivia la Informazion que pide al thenor de las preguntas de este escrito y la cometio a mi el presente es.no v. otro real y que fecha se le entregue original, asi lo proveio mando y firmo con parecer del D.r Don Alberto de Capetillo Abogado de esta Real Aud.a y Asesor de esta Ciudad =

El Marq.s de Salinas

Ante mi

Alf.o Melen.z Davila
S.no Pu.co



Un real.

SELLO TERCERO, UN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS CINQUENTA Y QUATRO, Y CINQUENTA Y CINCO.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1759 y 1760

tes.º el P.e Lector fr. Pedro Antonio Hernandez Llano. V. S. de 29 de

En la Ciudad de los Reyes en dies y siete de Abril de mil setecientos sesenta Dª Josepha de Aramburu para la Informacion que tiene ofrecida y le esta mandada dar presento por testigo al Padre Lector fr. Pedro Antonio Hernandez Llano del orden de Predicadores segun en virtud de licencia verbal que en mi presencia le fue concedida por el R.P. Sub Prior y Presidente fr. Pedro Negron de que doy fe en su virtud le recevi juramento que lo hiso in verbo sacerdotis tacto pectore segun forma de dro so cargo del qual prometio decir verdad en lo que supiere y le fuere preguntado y siendolo al thenor de las preguntas del escrito de estas dos fojas declaro lo siguiente=

A la primera pregunta dijo que no la save y responde

A la segunda dijo que con ocasion de hauer frequentado el testigo en visitar a Dn Isidro de Aramburu y la que lo presenta en compañia del R.P. fr. Pablo Lozano del mismo orden save y le consta por hauerle oydo decir al dho Dn Isidro en varias ocaciones que la casa en que vivia y oy vive la que lo presenta era suya propia heredada de sus Padres y responde—

A la tercera dijo, que por lo que lleva dho en la antecedente save y le consta que el dho Dn Isidro arrendava las acesorias pertenecientes a la dha su casa prinl cuyos arrendamientos cobraba de sus Inquilinos y responde=

A la quarta dijo, que asimismo save y le consta por lo que lleva dicho que las acesorias que arrendava el dho Dn Isidro eran desde una casita, que oy esta arruinada y linda con la del Marqs de thorre Vermeja hasta la tienda antes de la que oy es Barberia y responde.

A la quinta dijo que nunca ha oydo decir que la dha finca y sus acesorias esten grauadas con algun

Un real.

SELLO TERCERO, UN REAL.
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
Y CINQUENTA Y QUATRO,
Y CINQUENTA Y CINCO.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1759 y 1760

Censo como ni tampo que haya cobrado Persona alguna ninguna Cant.d por rrazon de Censo, ô pencion y que tampoco ha tenido noticia se ha ya trabado Execuc.n en dha finca y Responde

A la sexta pregunta dijo, que no la saue y Responde

A la sep.ma dijo que esto que lleva dicho y declarado es p.co y notorio p.ca voz y fama y la verdad so cargo del juram.to que tiene fho en que se afirmo y ratifico siendole leydo este su dicho q.e no le tocan las g.s de la ley y q.e es de hedad de veinte y nueve años y lo firmo de q.e doy fee=

D. Pedro Antonio Hernandez Lano

Antte my

Joseph de Aizcorbe
Ess.no de S. M.

tes. el R. P. fr. Pablo Lozano t. G.s de 67 a.s

Y luego incontinenti la dha d.a Ypha de Aramburu para la referida Informac.n presento por testigo al R. P. fr. Pablo Lozano del orden de Pred.s de q.n en virtud de licencia que le fue concedida por el R. P. sub Prior y Pres.te fr. Pedro Negron para hacer esta declarac.n en mi presencia de q.e doy fe le recevi juram.to que lo hiso in verbo Sacerdotis tacto pectore seg.n forma de dro so cargo del ofrecio decir verdad en lo que supiere y fuere preguntado y siendolo al tenor de las preg.s del escrito antecedente declaro lo sig.te

A la prim.ra preg.ta dijo que con ocad.n de ser el Declar.te sobrino de d.a Beatris de Espino y Arce Muger lex.ma q.e fue de D.n Juan Martin de Aramburu Padres de D.n Isidro de Aramburu y de la que lo presenta saue

y le consta q.e la casa en q.e oy vive D.a Ysha de Aramburu q.e lo presenta la poseyeron los dhos D.n Juan Martin y D.a Beatris sus Padres y que el dho D.n Juan Martin la havia heredado del suyo y esto lo save por haverlo oydo decir repetidas veses este testigo a su Madre y a otras Personas y Responde=

A la seg.da dijo que por lo que lleva dho en la antecedente save y le consta que la que lo presenta sus Padres y Abuelos han vivido en la dha Casa y sus Acesorias como Dueños lex.mos de ellas sin contradic.n de Persona alg.a y Responde=

A la tercera dijo que asi mismo save y le consta que como tales dueños que han sido de la dha Casa y en señal de posec.n han arrendado las acesorias de ella a las Personas con q.nes han tratado Reciviendo de estos los arrendam.tos de ellas y Responde=

A la quarta dijo que asi mismo save y le consta que las acesorias contenidas en la preg.ta antecedente han sido las Puertas que estan antes y despues de la casa grande que poseyo Fran.co Martin de Aramburu que esta en la Calle que llaman de Paredes que antiguam.te se dice llamaban del matadero la q.e heredo el dho D.n Juan Martin y empiesan exclusivam.te p.r la esq.a que oy es Barberia y acavan en una Casita que oy esta arruinada junto a las Cocheras y linderos de la casa que oy posee el Marques de Salinas y thorre Vermeja y Resp.e

A la quinta dijo que save y le consta que la dha Casa y acesorias referidas siempre han sido libres y eseptas de Censo, ni pencion sin que por ellas se hubiese hecho embargo ni execuc.n por Persona alg.a y Responde.

A la sexta preg.ta dijo que por lo que lleva dicho en las antecedentes save y le consta que la que lo presenta sus Padres y Abuelos poseyeron juntamente con dha finca otra posec.n de casas que corre desde enfrente de la Capilla de N.ra S.ra del Rosario en la

Calle derecha que va p.a San Lazaro y corren
hasta la expresada tienda Barberia inclu
sive las que estan grauadas con alg.s Censos
que no saue el testigo a q.n pertenecen
y que esta poced.n esta embargada ha muchos
años p.r los Censuatarios de cuya resulta se
pusieron en depocito y q.e aunq.e estas son
conocidas por fincas de Aramburu son in
dependientes y separadas de la casa principal
y sus acesorias que estan a la buelta y que
dan citadas en las preg.s antecedentes y q.e
en q.to al modo como hubieron los Aramburu
las fincas embargadas que estan en
frente de dha capilla se remite al Instru
mento otorgado que se cita al fin de esta
preg.ta y responde =

A la sep.ma dijo que esto que lleva dho y
declarado es p.co y notorio publica voz y fa
ma y la verdad so cargo del juram.to que
tiene fho en el que se afirmo y ratifico si
endole leydo este su dho y que aunque
es primo de la que lo presenta no por eso
a faltado a la rezig.n del juram.to y que es de
hedad de sesenta y siete años y lo firmo de
que doy fee =

Fr. Pablo Lozano

Antte mi
Joseph de Aizcorbe
Ess.no de S. M.

test.o D.n Juan Belazquez N. G.s de 66 a.s

En la Ciudad de los Reyes en dies y ocho de Abril de mil
set.os sesenta años la dha D.a Ypha de Aramburu para
la referida Informac.n presento por testigo a D.n Ju
an Velasquez de q.n yo el Ess.no le recevi juram.to que lo
hiso por dios nuestro S.r y a una señal de cruz seg.n
forma de dro so cargo del ofrecio decir verdad en

Un real.

SELLO TERCERO, UN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y CINQUENTA Y QUATRO, Y CINQUENTA Y CINCO.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1759 y 1760

lo que supiere y fuere preg.do y siendolo al tenor del escrito presentado declaro lo sig.te

A la prim.ra preg.ta dijo que lo que saue y puede decir con el motivo de hauer nacido en el Barrio de S.n Lazaro y conocido desde su puerilidad a D.n Isidro y D.a Ypha de Aramburu q.e le presenta saue y le consta por hauerlo visto que D.n Juan Martin de Aramburu padre de los suso dhos y Marido que fue de D.a Beatris de Espino y Arce vivio como dueño en la Casa principal y acesorias q.e corren despues de la esq.a Barberia q.e esta en la Calle que llaman de Paredes y corren hasta las Cocheras de la Casa del Marq.s de Salinas sin contradic.n de persona alg.a por hauerla heredado de sus antepasados y responde.

A la seg.da dijo que se rremite a lo que lleva dho en la antecedente y responde

A la tercera dijo que asimismo saue por hauerlo visto y de publico y notorio que el dho D.n Juan Martin y la q.e lo presenta y su hermano han vivido en la dha Casa como dueños de ella arrendando sus acesorias y cobrando de sus Inquilinos sus respectivos arrendam.tos y responde.

A la quarta dijo que por lo que lleva dicho en la primera saue y le consta que los dhos D.n

Un real.

SELLO TERCERO, UN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y CINQUENTA Y QUATRO, Y CINQUENTA Y CINCO.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1759 y 1760

Juan Martin Dn Ysidro y laquelo presenta han arrendado las acesorias como queda dicho enla antecedente y Resp.e

Ala quinta dijo, que nunca ha oydo decir que la referida Casa ni sus acesorias hayan sido ni sea grauadas con algn Censo, ni executadas, ni embargadas por ningn Censuatario y Responde=

Ala sexta pregunta dijo, que lo que saue y puede decir es que la pocesion de Casas que corre desde enfrente ala capilla de Nra Sra del Rosario que esta enla Calle derecha que va a Dn Lazaro hasta la dha tienda Barberia inclusivamte han sido de los dhos Aramburus, enlas que tiene noticia hay impuestos, varios Censos y que por ellos han sido embargadas y puestas en deposito, que hasta el presente se mantienen y sobre si estas fueron a Dn Pedro Sumarraga se refiere al Instrumto que cita la pregta sin que nunca haya visto ni oydo decir que las acesorias y Casa prinl que sign despues dela Barberia se haigan embargado por ninguna persona. y Resp.e

Ala septima dijo que esto que lleva dicho y declarado es publico y notorio publica voz y fama y la verdad so cargo del juramento que tiene fecho en el que se afirmo y ratifico siendole leydo este su dicho, que no le tocan las generales dela Ley. y que es de

Sesenta y seis años y lo firmo de que doy fee

Ante mi

Josep. de Arzombe
Esc.no de S. M.

Otro el Marq.s de Salinas N. Q.s a 58 a.s

En la Ciudad de los Reyes en diez y nueve de Octub.re de mil setec.tos sesenta años Lasha D.a Ygna Juana Zumaran para la referida Informac.on presentto por su testig.o al D.r D.n Manuel de Arieta del Marq.s de Salinas y Thorre Cagega Cav.r de el Orden de Calatrava Alcalde de Corte y por el Escr.no Recev.r fue por Dios nro S.r y una Cruz en forma de Derecho so cargo del qual ofrecio decir Verdad y siendo preguntada al tenor de las preg.as del escrito presentado declaro lo siguiente

A la prim.a preg.a dijo que con ocasion de hauer nacido en el Barrio de S.n Sebastian de esta Ciudad hace sus treinta años al D.r Juan Martin de Zumaran y D.a Beatriz de Aspino y Arce Viviendo en la Cadaguia de Josef la que lo presenta la que conoce desde sus tiernos años

A la 2.a preg.a dijo que save por hauer sido Vecina de esta Ciudad los referidos sus Padres

A la 3.a preg.a dijo que save por hauer sido Vecina de esta Ciudad los referidos sus Padres

A la 4.a preg.a dijo que save por hauer sido Vecina de esta Ciudad los referidos sus Padres

A la

not.ª el S.r testigo que sobre ellas se cargue
ni halle cargado ning.n censo ni nunca a vis
to que se haya embargado p.r ning.n capellan
ni censuatario y responde

A la deg.da hasta la quinta pregunta dijo
que se remite a lo que tiene dicho en la an
tecedente y responde =

A la sexta preg.ta dijo que sabe y le consta
por haverlo visto como lleva dho en la
prim.ra que el dho D.n Juan Martin de Aram
buru poseyo otra posed.n de casas juntam.te
con la que queda dicha heredada de sus an
tepasados que que corre desde en frente
de la capilla de N.ra S.ra del Rosario calle
dra yendo para S.n Lazaro hasta la ex
presada tienda barberia y que sobre
este ultimo numero fincas cargan
varios censos las que ha mucho ti
empo estan embargadas por sus cen
suatarios y se pusieron en poder del De
positario y que en q.to asi eran de Pedro
de Sumarraga se remite al Instrum.to q.e
refiere la preg.ta y que lo que lleva dicho y de
clarado es la verdad p.co y notorio so cargo
del juram.to que lleva fho en que se afir
mo y ratifico siendole leydo este su dicho
y que es de hedad de cinquenta y ocho a
que no le tocan las generales de la ley
y la firmo de q.e doy fee = Em.do Fran.co Vale

Marq.s de Salinas

Joseph de Aizcorbe
Ess.no de S. M.

Antemy

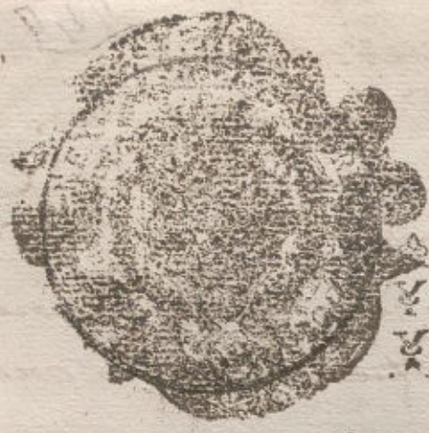

Un real.

SELLO TERCERO, UN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y CINQUENTA Y QUATRO, Y CINQUENTA Y CINCO.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1759 y 1760

Otro el Dn Antº Queipo Llano y Baldes N. G.s demas de 50 a.s

En la dha Ciudad en dho dia mes y año la Rejerada Dª Jpha Aramburu para la dha Informa Dn presento por testigo al Dn Antonio Queipo Llano y Vales Abogado y Relator de esta Real Audª y de su Acuerdo Real de justicia de qn Yo el Esno le Recevi juramto que lo hizo por Dios nro Sr y a una señal de Cruz segn forma de dro so cargo del qual prometio decir verdad y siendo pregdo al tenor del escrito de las fojas antecedentes declaro lo sigte

A la primera y demas preguntas del Interrogatorio dijo que lo que saue es como vesino que ha sido del Barrio de Sn Lazaro que desde que tiene uso de razon ha oydo decir que la posesion de casas que se mencionan han sido de los Aramburus Padre y Abuelo del aquelo presenta y que por lo que toca a las Casas que estan a la buelta a cesorias a la Casa de Dn Isidro de Aramburu saue de cierto que eran suyas porque una de ellas la tuvo alquilada a Dª Dominga de Campos que solicito el declarte a que se la arrendase Dn Isidro y estuvo pagandole el tiempo de mas de quatro años por orden de un Amigo suyo Pariente de Dª Dominga cuyo encarg



Un real.
SELLO TERCERO, UN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y CINQUENTA Y QUATRO Y CINQUENTA Y CINCO.
SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1759 y 1760

le hiso por hauerse ausentado de esta Ciud.
sin que entonces hubiese sauido que tuvie
sen Censo impuesto ni otro grauamen al
guno porque el mismo Dn. Isidro de Arambu
ru era el que percivia el dinero y el que
daua los Recivos Cada mes y lo mesmo
sucedia con las Vesinas de las otras Casitas
haciendo el pago en la forma que lleva ex
presado por hauerselo dho ellas muchas
Veses y que esta es la Verdad pco. y noto
rio publico Vos y fama so cargo del ju
ramto que tiene fho en el que se afir
mo y ratifico siendole leydo esta su
declaracn. y que no le tocan las gs. de la
ley y que es de hedad de mas de cinquen
ta años y la firmo de que doy fee=

Dr. Dn. Antº Queypo
de llano, y Valdes

Antte my
Joseph de Aizcorbe
Ess.no de S. M.

En la Ciudad de los Reyes en Veinte y uno de Abl.
de mil Setos. sesenta Da. Jpha Aramburu para
la referida Informacion presento por testigo a
Dn. Juan Jph. Velasco de qn. Yo el Esno. Recivi jura
mento que lo hiso por Dios nuestro Señor

y aunaseñal de Cruz [illegible] dho socar
go del ofrecio decir verdad [illegible] pregdo al
tenor delas preg. del escrito delas fojas anbe
cedentes declaro lo sigte

Ala primera pregta dijo que conocad.n
de hauer nacido enesbe Barrio de Sn Lazaro
y ser aletualmte vesino del Conocio a Dn
Juan Martin de Aramburu y a Da Beatris de
Espino y Arce Padres que fueron dela que
le presenta qnes vivieron enla Casa prinl
queesta enla Calle que llaman de Paredes
como Dueños della, que huvieron y here
daron de sus antepasados y como tales arren
dauan todas las acesorias que pertene
cen aella, y son desde una Casita que esta
Cayda y confina con Cocheras del Marqs
de Salinas, hasta la tienda antes dela qe
oy es Barberia arrendandolas alas Per
sonas que han tratado de arrendarlas
qnes han pasado sus arrendamtos al dho
Dn Juan Martin Dn Isidro de Aramburu
y la que lo presenta sin que nunca haya
tenido notª el testigo que sobre esta fin
ca haya Censo, ni gravamen alguno ni
menos que se haya travado exedn en
ella. asi mismo saue que la otra poced
que corre desde una tienda que esta
enfrente dela Capilla de nuestra Sra del Ro
sario que va Calle derecha para Sn Lasa
ro hasta la esqa y tienda que oy es Bar
beria hasido delos dhos Aramburus so
bre las que saue ay varios Censos im
puestos por cuya rason han sido em
bargadas estas por sus Censualistas y

se pusieron en poder al Depositario y sobre si esta ultima numero fincas son las que huvieron los dhos Aramburus de Pedro Sumarraga se remite al Instrum.to que en razon de ello huviere y responde =

A la seg.da y demas preg.s Dijo que se remite a lo que tiene dho en la antecedente y que esto es la verdad de publico y notorio so cargo del juram.to que tiene fho en el que se afirmo y ratifico siendo le leyda esta su declarad.n que no le tocan las generales de la ley y que es de hedad de cinquenta y nueve años y la firmo de que Doy fe =

D.n Ju.n Jos.e de Velasco y Mendoza

Ante mi

Joseph de Aizcorbe
Ess.no de S. M.

En la dha Ciudad en dho dia mes y año dhos la referida D.a Josepha Aramburu para la Informad.n que tiene ofrecida presento por testigo a la Madre D.a Juana de Mendoza Religiosa prophesa de velo negro en el Monasterio de la Pura y limpia Concepcion de q.n Yo el Es.no en virtud de licencia verbal que en mi presencia le concedio la Reverenda Madre D.a Gabriela de Borda actual Abadesa de dho Monast.o de q.e Doy fe le recevi juram.to que lo hiso por Dios nuestro Señor y a una señal de Cruz seg.n dro so cargo del ofrecio decir verdad en lo que fuere preg.da y siendolo al tenor de las preg.s del escrito pre

SELLO TERCERO, UN REAL,
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
CINQUENTA Y QUATRO,
Y CINQUENTA Y CINCO.
SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1758 y 1759

Testigo

Testigo

Testigo



752

Un real.

SELLO TERCERO, UN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y CINQUENTA Y QUATRO, Y CINQUENTA Y CINCO.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1759 y 1760

A la seg.da y demas preg.s dijo que se remite
de la dha finca en
virtud de este auto
q.e sirba de mandato
m.to en forma y
asi mismo se tie
ne por bastante y ratifico
titulo para el dho
minio de ella; y es
esta informacion
original se pro
tocolara en el
oficio de cabildo
de donde sacara esta
parte los testimonios
q.e le combengan para
su Reguardo.

a lo que tiene dho en la antecedente y que es
lo que lleva dho y declarado es la verdad pu
blico y notorio publica voz y fama so cargo
del juram.to que lleva fho en el que se afirmo
siendole leyda esta su declarac.n
que no le tocan las generales de la ley y q.e
es de hedad de cinquenta y tres años y la fir
mo de que doy fe = P.a Juana melosa

Anttemy

Joseph de Aizcorbe
Ess.no de S. M.

En la ciudad de los Reyes del Peru en veinte y seis de
Abril de mil setezientos y sesenta años. El S.or m.re
de Campo Don Manuel de Paredes y Charri Marq.s
de Salinas Alcalde Ordinario de esta ciudad y su Ju-
risdicion por su Magestad: Vista la Informacion
y lo que declaran los testigos conforme al Inter
rogatorio presentado por Doña Joseph de Aram-
buru, por la que consta haver subcedido a sus Padres
en el derecho posesion y goce de las fincas que estan
situadas en la calle que antiguamente llamavan
del Matadero, y oi de Paredes y empieza desde la Bar
beria que hace esquina en la calle derecha de San

Lazaro exclusivamente hasta la Casita Asesoria
que esta inmediata ala que oy es del Marques de
Salinas con las demas asesorias: Dixo que decla-
raua y declaro tocar y pertenecer las dhas fincas
y posesion ala referida Doña Josepha de Arambu-
ru, y le amparaua y amparo en posesion de ella en
virtud de este auto que sirbe de mandam.to en forma
y mando se tenga por bastante titulo para el Do-
minio de ella; y que esta Informacion Original
se protocole en el oficio de Cauildo de donde sacare
esta parte los testimonios que le combengan
para su resguardo asi lo proveio mando y firmo
con parecer del Doctor Don Alberto de Capetillo
Abogado de esta Real Audiencia y asesor de esta
ciudad =

El Marq.s de Salinas

Ante mi

Ant.o Melendez Daniel
Sr.o

751 753



Un real.

SELLO TERCERO, UN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y CINQUENTA Y QUATRO, Y CINQUENTA Y CINCO.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1759 y 1760.

Nombranse los Maestros Isidro y Marcos Lucio, para que aceptando, y jurando procedan à la tasacion que se le hiciere, y le entregue original à esta parte para que se paga con los titulos de la finca que se menciona.

Dª Josepha de Aramburu, parezco ante V.S. en la mejor forma de Derecho y digo: que tengo mia propia, libre de Censos y pensiones una finca con sus acesorias en la Calle que llaman de Paredes que va para el Rastro antiguo; y necesitando saber su legitimo valor para lo que me combenga; quiero que de orden de V.S. se proceda à su indibidual Tasacion y para este efecto se sirba V.S. nombrar los Maestros que fueren de su Superior agrado para que acepten, Juren, y procedan, y fecho, se me entrieguen originales las Tasaciones; y Portanto:

A V.S. Pido y Suppco. se sirva de mandar que los referidos Maestros procedan à la Tasacion, aceptando y Jurando, y fho se me entrieguen los originales, que Pido Justicia y que V.S. se sirba de interponer su autoridad Judicial &ª

Dª Josepha de Aranburu

En la ciudad de los Reyes del Peru en diez y nueve de Mayo de mil setez.s y sesenta años ante el S.r Maestre de Campo Don Manuel de Paredes y Charri Marques de Salinas Alcalde Ordinario de esta Ciudad y su Jurisdicion por S. Magestad se presento esta peticion.

Y vista por su señoria Dixo que para la tasacion de la finca que esta parte expresa nombraua y nombro y nombro à Isidro, y Marcos Lucio maestros de obras de esta Ciudad. Y mando que aceptando y jurando en la forma ordinaria procedan à ella

y que fecha se le entregue a esta parte Original para que se ponga con los titulos de la finca que se expresa, asi lo proveio mando y firmo con parecer del Dn. Alberto Capotillo Abogado de esta Real Audª. Asesor de esta Ciudad =

El Marq.s de Salinas

Ante mi

Phelipe Pelen Davila
Sno. Pco.

Aceptazn. y juramto. Isidro Lucio -

En la ciudad de los Reyes del Peru en veinte y dos de Mayo de mil setez.s y sesenta a.s lei notifique he hice saver el Decreto de suso a Isidro Lucio Maestro mayor de fabricas de Albañileria de esta Ciudad y Presidio del Callao quien haviendolo oido y entendido Dixo q.e aceptava y acepto el nombram.to de tasador q.e por el se le hace para la finca que se expresa, y en su conformidad le recevi juram.to q.e lo hizo por Dios nro. S.or y a una cruz segun forma de dro. so cargo el qual prometio de usar bien y fielm.te en dha tasacion y a la conclusion del Dixo Amen y lo firmo de que doy fee =

Isidro Lucio

Ante mi

Joseph de Aizcorbe
Ess.no de S. M.

Ottra Marcos Lucio -

En la dha Ciud. en dho dia mes y año hice otra notificazn. como la antezedente a Marcos Lucio Alarife y maestro mar. de carpinteria de esta Ciud. q.n haviendola oido y entendido Dixo q.e aceptava y acepto el nombram.to de tasador q.e se hace por dho Decreto, y en su conformidad le recevi juram.to q.e lo hizo por Dios nro. S.or y a una cruz segun forma de dro. so cargo el qual prometio de usar bien y fielmente de dho cargo de tasador de la casa que se refiere, sin agravio de partes y a la conclusion de dicho Juramento Dixo si Juro, y Amen

y lo firmo de que doy fee
Marcos de Leyva

Antte mi

Pregon de Fabrica de
Pl.s de D. M.

En la Ciudad delos Reyes del Perú en veinte y quatro de Março de
mil setes y sesenta años ante mi el S.r y testigos parecie-
ron Ysidro Lucas Alanje y Mro mayor de fabricas de Al
bañilería de esta Ciudad y Pacifico del Callao y Alar-
cos Lucas Alanje y mro mayor de Carpintería y dixeron
que en virtud dela aceptacion y juram.to que tienen echo
han visto medido y reconocido una casa principal cochera
y cinco Accesorias que estan en la Calle de Paredes que bue
al Pacho propia de Doña Josepha Aramburu, linda pala
mano derecha entrando con casas dela misma posesion
que corresponden ala Frente dela Capilla de Nra S.ra del
Rosario, y por la Izquierda con Casa del Marques de Sal
nar, y el Repaldo con casa q.e quedo por muerte de Don
Pedro Bohorques; Y medida tiene de Frente cincuenta y
nueve Varas que por la mano derecha entra hasta las
seis y media q.e hace un Resalto q.e cierra el Sitio catorce
Varas y buelve al fondo cinco y media varas, que hace
otro q.e entra al fondo cinco y dos y quarenta varas que
es vn ultimo estremo, y por el Izquierdo treinta y siete Varas
y en el Repaldo cinco treinta y quatro y media. y hauiendo
formado el plan y echo el Calculo se hallan Vaso de Sitio
linderos, en mil quinientas ochenta y cinco Varas que ha
cen un solar y una tercia parte de otro y mas ochenta y
cinco varas. Asimismo han reconocido su fabrica alg.n
nos pilares de Cal y ladrillo y lo restante de Adoberia el Techo
de lo mismo, la Cantería dela Portada, y en el suelo, Pozo con
riente de piedras y cal hasta arriba Zaguanes tres y Venta
nas unas corrientes y otras maltratadas, sus cubiertas de
quarterola y tablas, del mismo modo, Solada empedrada
enlucida y blanqueado el todo. y hauiendo le dado a cada cosa
el justo Valor que se merece, asi al suelo como lo empedrado
labricado lo apreciaron y tasaron en onze mil quatro cien
tos doce pesos a vuleal Saber y entender sin agravio de
partes so cargo el Juramento que tienen fecho en que
se afirmaron y Ratificaron y en caso necesario bolbie



Un real.

SELLO TERCERO, UN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y CINQUENTA Y QUATRO, Y CINQUENTA Y CINCO.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1759 y 1760

ron á hacerlo de nuevo y lo firmaron siendo testigos Gabriel de Eguizaval, Balthasar de Llerena y Domingo Marquez = enmendado = apreciaron = tasaron = Vale

Pedro Ruzio

Marcos Lujo

Anttemy

Joseph de Aizcorbe
Esno. de S. M.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1755 Y 176

O TERCERO. VPREAL
DE MIL SETECIENTOS
CINQUENTA Y QUATRO.
Y SESENTA Y CINCO.

En la Ciud.d de Vera de Paz en
el Pueblo de Sn Thomas a veinte y dos
de Marzo de Mil Sete.s y Sesenta y Quatro Años
ante mi Escrivano y Testigos parecio
presente D.n Joseph Duarte de Figueroa
Vezino de esta Ciudad y dijo que el Quarto del
Sr Dn Joseph Duarte de Figueroa su Padre
Theniente de Alcalde Provincial que fue
de la Provincia de Guatemala que le hizo
Decreto de este Sup.r Gobierno se le concedio la facultad de
vnirse Actual Orden.r en el Alcalde de Justicia y Regimiento de esta Villa
de Vera Paz para que lo Sirviera y Exerciera el Empleo
de Theniente de Alcalde Provincial de esta Provincia
que le Sirvio Dho Sr Padre por tiempo y espacio de Dos Quatro meses y como
Dho Sr Padre de este Vezino Otorgante le Confirio
Poder Cumplido Bastante y Sin Limitacion alguna
en forma de Derecho para que en su Nombre y
en Virtud de dho Poder Pueda Cobrar y Recibir
de Qualesquiera Personas Vezinos y Moradores
de esta Provincia y Fuera de ella todos los Pesos
Reales y Efectos que se le Restan debiendo
Asi mismo Pueda Pedir Quentas de todo lo
que hubiere Administrado y Recibido
Pueda Parecer en Juicio ante Qualesquiera
Justicias Eclesiasticas y Seculares Civiles y
Criminales Pueda Poner Demandas Pleitos
Causas y Acusaciones Civiles y Criminales
Pueda Seguirlas y Fenecerlas hasta Sentencia
definitiva y Executoria y Pueda Nombrar
Procuradores Abogados y Escribanos
Pueda Hacer Pagos y Descargos de lo que
Recibiere y Pueda Hacer todas las demas
Diligencias que Convengan y Sean necesarias
Aunque Sean de Calidad que Requieran
Mas Expresion que la que Aqui se Refiere
Que para todo lo Referido y lo Anexo
Dependiente y Concerniente le Confiere
Este Poder con Libre Franca y General
Administracion con Facultad de Jurar
Cesion y Traspaso y Relevacion en Forma
Y Sustituirlo en Quien Bien Visto le Sea
Y Revocar Sustitutos y Nombrar otros
de Nuevo Que Relevo en Forma de Derecho
Y Obligo a Sus Bienes Muebles y Raizes
Habidos y por Haber Y Asi lo Otorga
Ante mi Escrivano y Testigos Vezinos
de esta Ciudad Siendo Presentes por
Testigos Dn Joseph Duarte de Figueroa
Dn Joseph Duarte de Figueroa y Dn Joseph
Duarte de Figueroa Vezinos de esta Ciudad
Y el Otorgante a quien Doy Fee Conozco
Lo Firmo Siendo Testigos Dn Joseph Duarte de Figueroa
Dn Joseph Duarte de Figueroa y Dn Joseph Duarte de Figueroa
Ante mi Dn Joseph Duarte de Figueroa
Escrivano

Dn Joseph Duarte de Figueroa

Dn Joseph Duarte de Figueroa

Dn Joseph Duarte de Figueroa

y pagare lo Juzgado y sentenciado en la final con
clusion dela referida Causa de Residencia luego q
se le mande sin agua dar para ello termino ni plazo
alguno llanamente y simplicem con las costas y
gastos dela Cobranza = Y para firmeza y cumplimiento
esta obligo mi persona y bienes havidos y por haver
y dio poder cumplido a las Justicias y Jueces de
Su Magestad de qualesquier partes que sean y en
especial a las de esta dha Ciudad y corte a cuio fue
ro e Jurisdizion se sometio obligo y renuncio el
suio proprio Jurisdizion Domicilio y Vecindad y
el privilexio dela ley que dize que el actor deve seguir
el fuero del reo p.a que a su cumplimiento le executen
compelan y apremien como por sentencia pasada en cosa juz
gada sobre que renuncio las demas leyes fueros y dros de su
favor y la gen.l que lo prohive y asi lo otorgo y firmo
siendo testigos Marn Perez Davalos Joseph Marquez
y Luis Medrano Presentes =

22 Marzo

Fran.co Fermin Delgado
y Peralta

Antonio
Joseph de Aguero
Sno Baeza de Cavo

Depago
Dn Felix Joseph de Colmenares
A
Dn Agustin de Arriaga
Depedim.to de Dn Felix Joseph Colmenares no corrio esta carta de pago a cuio margen pongo esta anotacion

En la Ciud. de los Reyes del Peru en veinte y uno de Abril de mill setez.os y sesenta a Dn Antonio el Sno y testigos parecio Dn Felix Joseph Colmenares Mayordomo y administr.or delos proprios y rentas desta ciud. a quien doy fee que conosco y como tal confeso haver recevido de Dn Agustin de Arriaga como Albacea y Hend.r de Vinos del S.r Dn Fran.co delas Heras la cant.d de seis mill quinientos y sinqu.ta p.s de a ocho rr.s por lo corrido de un año cumplido el dia siete de henero pasado deste pres.te año dela fecha del Arrendam.to del Mojonazgo de Vinos y Aguar

Para que en todo tiempo conste Cumplio Pedro Felix Alvarez de Toledo



Su real.

SELLO TERCERO, UN REAL AÑOS DE MIL SETECIENTOS CINQUENTA Y QUATRO Y CINQUENTA Y CINCO.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1759 y 17

Sepan quantos esta Carta de Pago y Finiquito vieren como yo Dn Pedro Felix Alvarez de Toledo Vezino de esta Villa de Sn Sebastian Alcalde Ordinario de ella por el Estado Noble de Hijosdalgo en virtud de Poder que para lo infrascripto tengo de Dn Pedro Alvarez de Toledo Vezino de la Villa de Sn Sebastian Alcalde Ordinario de ella por el Estado Noble de Hijosdalgo otorgado ante Dn Joseph Ygnacio de Arrieta Escribano de Su Magestad y del Numero de esta Villa en veinte y quatro de Enero de este presente año de la fecha de esta Carta que original queda en mi Poder y Registro de que doy fee y de que yo el Escribano Doy fee conozco al Otorgante y que dize que por quanto Dn Pedro Felix Alvarez de Toledo Vezino de la

Fianza de saneam.to

Dn Sancher Nro
Herrero en la calle del
Carmen

Dn
Joseph de Maldonado

En la Ciudad de Reyes del Perú en Sabado doze de Mayo de mil
años antemi el Scr.no y testigos parecio Dn Sancher Nro Herre-
ro dueño de alquilen dos fragua como y dijo que siendo Corregi-
dor y Justicia Mayor de esta Ciudad y su Partido el Sr. Dn Joseph
de Antequera Caballero del Orden de Santiago del Consejo de su
Mag.d en el Supremo de la Inquisicion y su Oidor en la Real Audi-
encia de esta Ciudad y por ante Dn Gerónimo de Avila Escrivano
de Gobierno y Guerra de el Juzgado de Provincias de esta dha Ciu-
dad se siguio Causa criminal de oficio de Justicia contra Joseph
de Maldonado sobre averse entrado en casa de Dn Joseph Nro
Herrero de dho Sancher Nro y averle quitado una espada y
otras armas y dado de palos a un Negro suio y averse ausentado
de esta Ciudad sin Licencia de su Señoria y estando en Rebeldia
se le notificaron los autos de Sentencia definitiva en que se le
condenaba en Destierro de esta Ciudad y Partido por tiempo de
quatro años y en Cien pesos de multa aplicados para la Camara
de su Mag.d y Gastos de Justicia y Estrados y en Seis pesos para
el Juez de Provincias y en Seis pesos para el Escrivano de Gobier-
no y Guerra y en Seis pesos para el Alguacil Mayor de esta Ciudad
y en Seis pesos para el Alguacil de Provincias y en Seis pesos para
el Escrivano de Camara de su Señoria y en Seis pesos para el Re-
lator de su Señoria y en Seis pesos para el Escrivano de Camara
de la Sala del Crimen de la Real Audiencia de esta Ciudad y en
Seis pesos para el Escrivano de Camara de la Sala de Provincias
de la Real Audiencia de esta Ciudad y en Seis pesos para el Re-
lator de la Sala del Crimen de la Real Audiencia de esta Ciudad
y en Seis pesos para el Relator de la Sala de Provincias de la Real
Audiencia de esta Ciudad y en Seis pesos para el Portero de la
Sala del Crimen de la Real Audiencia de esta Ciudad y en Seis
pesos para el Portero de la Sala de Provincias de la Real Audien-
cia de esta Ciudad y en Seis pesos para el Portero de Estrados de
la Real Audiencia de esta Ciudad y en Seis pesos para el Portero
de Estrados de la Sala de Provincias de la Real Audiencia de esta
Ciudad y en Seis pesos para el Portero de Estrados de la Sala de
Provincias de la Real Audiencia de esta Ciudad y en Seis pesos
para el Portero de Estrados de la Sala de Provincias de la Real
Audiencia de esta Ciudad y en Seis pesos para el Portero de Estra-
dos de la Sala de Provincias de la Real Audiencia de esta Ciudad
y en Seis pesos para el Portero de Estrados de la Sala de Provin-
cias de la Real Audiencia de esta Ciudad y en Seis pesos para el
Portero de Estrados de la Sala de Provincias de la Real Audien-
cia de esta Ciudad y en Seis pesos para el Portero de Estrados de
la Sala de Provincias de la Real Audiencia de esta Ciudad y en
Seis pesos para el Portero de Estrados de la Sala de Provincias
de la Real Audiencia de esta Ciudad y en Seis pesos para el Re-
lator de la Sala de Provincias

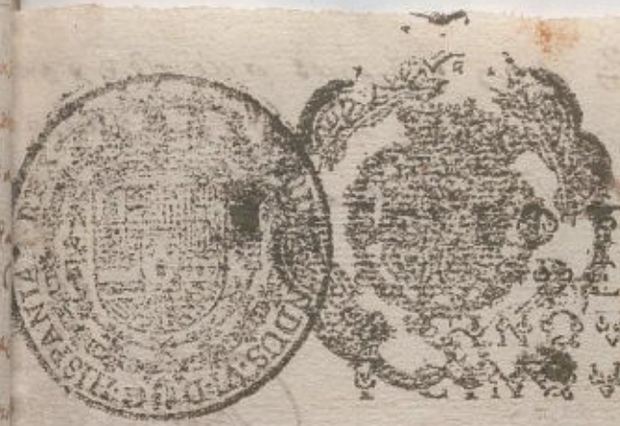

Un real.

SELLO TERCERO, UN REAL, DE MIL SETECIENTOS CINQUENTA Y QUATRO, Y CINQUENTA Y CINCO.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1759 y 1760

En la ciud. de los Reyes del Perú en Veinte y uno de Abril de Mill Sett.s y Sesenta a Ante el S.r D.n Mar.l de Paredes y Acharri Marq.s de Salinas

+

Concedese a esta p.te licen.a para q. haga dhos inventarios para lo qual se señalan los dias q. fuesen utiles

D.a Josepha Fran.ca de Balberde, y Costilla, Condesa de las Lagunas, Viuda Albasea y thenedora de Vienes del S.or D.n Simon de Ontañon, Ximenes Lobaton y Azaña, Conde que fue de las Lagunas, y Cont.or del Tribunal Mayor de Cuentas de Este Reyno, y Reg.te futurario de dh.o Tribunal; Como mejor proseda de derecho paresco ante V. S.a y digo que haviendo fallesido dh.o S.or Conde en la Ciudad de la Abana se me hase presiso haser Inbentarios de los Vienes que quedaron por su fin y Muerte, y p.a poderlo Exequtar

A V. S.a pido y suplico se sirva conseder me Lisensia p.a Actuar dh.s Inbentarios, pido Just.a &.a

La Condesa de las Lagunas

Y Vista q. su S.a Dixo que Concedia y concedio a esta parte la Lizensia que pide para hazer

los Inbentarios de los Bienes que se expran
y asi lo proveyo mando y firmo con parecer
del Licenciado D. Joseph de Urobar Asesor
esta Ciud.

El Marq. de Salinas

Joseph de Ur[illegible]
Esno. de Gobierno

758

Un real.

SELLO TERCERO, UN REAL. AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y CINQUENTA Y QUATRO, Y CINQUENTA Y CINCO.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1759 Y 1760

En la Ciudad de los Reyes del Peru en Veinte y dos de Mayo de mill setecientos y sesenta años ante mi el Escrivano, y Testigos, parecio la S.ra D.a Fran.ca de Valverde, y Costilla Condesa de las Lagunas, Viuda Albacea, y Thenedora de bienes del señor D.n Simon de Ontañon Ximenez Lobaton, y Araña Conde que fue de las Lagunas Contador del Tribunal mayor de quentas de este R.no y Regente futurario de dicho Tribunal, y en virtud de la licencia que le esta concedida por el señor Maestre de Campo D.n Manuel de Paredes, y Echarri, Marques de Salinas Alcalde Ordinario de esta dicha Ciudad, y su Jurisdicion por su Magest.d para hacer Imbentario de los bienes q. quedaron por fin y muerte del dho S.or Conde su Marido, cuyo tenor es el siguiente:

Aguila Lic.a de Enfrente.

Y en conformidad de la dicha licencia suso incerta, y de ella usando la dicha S.a Condesa de las Lagunas en presencia, y con asistencia del dicho señor Alcalde ordinario, otorgo que hacia e hizo Imbentario de los bienes del dicho S.or Conde su Marido, en la manera siguiente

Plata labrada / Primeram.te Una Pileta de plata p.a agua bendita

Itt.n Seis platillos pequeños

Itt.n Seis Cucharas, y seis thenedores.

Itt.n Un Cucharon de plata.

Itt.n Dos Palmatorias

Esclavos / Itt.n Una Negra de Casta Carabali de hedad al parecer de treinta años

Itt.n Un Negro de Casta Congo de hedad al parecer de treinta y sinco años.

Menaje / Itt.n Dos Espejos servidos de tres quartas de luna con su marquito angosto dorado.

Itt.n Doce Taburetes de Cocobola labrados servidos

Vn. Vna Mesa Redonda de lo mismo
Vn. Vna Cuxita de lo mismo con sus Cortinas de
Seda listada Nuebas
Vn. Veinte y quatro Sillas afrontadas de lo dho
Vn. Dos Canapees de Baqueta de Guamarga se
vidos.
Vn. Dos mesas aforradas en baqueta de Guamarga
Vn. Vn Canape de Damasco yerdo
Vn. ocho Lienços de Profetas con sus dorados
Vn. doce Mapas de Varias Ciudades, y Villas con
sus Ojas de Laurel.
Vn. dos Mapas, dos Lienços apaisados de la Vida
de la Virgen con sus ojas de Laurel.
Vn. doce Lienços de Apostoles, y otros Santos con
sus marcos Dorados
Vn. diez y ocho Cortinetes de Damasco.
Rata q. debe dar Vn. Dies y seis mill pesos fuertes que el Difunto
S.r Conde entrego à su Mayordomo por la futura
de la Plata de Mayorca, y que vino
trax en Ropa
Vanos, que se hallaron en ella, y luego que se
Verifique que hauerse entregado esta cantidad, se
pondrà la liquida en estos Imbentarios.
Vn. Vn Año y seis meses que se le debe al dho S.r Conde
de su Salario de Corregidor, q.e esta suspenso por
este Superior Gouierno, que monta sincomill qua
Plata q. se halla en la Hazienda de Chanca
trocientos y veinte y ocho pesos
Vn. tres mill y ochocientos pesos, que Coxistieron
principal caudal en la Hazienda de Chanca
en la Ciudad de Cuzco.
Vn. Vn Relicario con Esmeraldas, y perlas en
el Cerco, y su Cabrestante de oro.
Vn. vnas Arracadas de Diamantes con tres
pendientes.
Vn. Vna Sortija de Esmeraldas con dos Dia
mantes alos Lados
Con lo qual se acabo este Imbentario de to
dos los bienes que han quedado por muer
te del dho Señor Conde de las Lagunas, y de
ellos se dio por entregada la S.ra dho Duquesa
como tal Albacea de su Voluntad, y por Recibido
en presencia de dho Señor Alcalde, Ramis, y de los
Testigos de que Doy fee, à excepcion de la
Plata que se le esta debiendo a dho Señor
Conde, de que se hara cargo la S.ra dho Duquesa
quando la cobre, y de obligo à tener y que
tendra en su poder los demas bienes, y
pros, y de manifiesto para entregarlos, quan
guerita con pago de ellos cada, y quando se



Un real.

[illegible]RCERO, UN REAL, [illegible]IL SEISCIENTOS [illegible]ENTA Y QUATRO, Y [illegible]ENTA Y CINCO.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1759 y 1760

le pida, y mande por Juez Competente sin aguar
dar para ello a termino, ni plazo alguno llana
mente y sin pleito con las costas, y gastos de
la cobranza = A cuia firmeza, y cumplimiento
obligo sus bienes hauidos, y por hauer, con po
derio, y sumision a las Justicias, y Jueses
de su Magestad de qualesquier partes que sean
y en especial a las de esta Ciudad, y Corte a cuyo fue
ro, y Jurisdicion se sometio, y renuncio el suyo
proprio domicilio, y vecindad, y la ley que dice que el
actor debe seguir el fuero del reo para que a lo que
dicho es, le executen, compelan, y apremien como si
fuera por sentencia pasada en authoridad de cosa
Jusgada, sobre que renuncio todas, y qualesquiera
leyes, fueros, y derechos de su fauor, y la general q. lo pro
hiue = Y juro por Dios nro. S.or y a vna señal de Cruz segun forma
de dro, no hauer quedado otros bienes del dho S.or Conde su
Marido, y q. cada, y quando a su noticia llegue hauer
otros, los pondra por Ambentario como hasta aqui
Y asi lo Dijo, otorgo, y firmo con dicho señor Alc.de
ordinario a quien doy fee que conosco siendo
Testigos Martin Perez Dauales Escriuano de su
Magestad, Bernardo de Herrera, y Miguel
Marques presentes =

El Marq.s de Salinas

La Condesa de las Lagunas

Antemy

Joseph de Aguero

Fiaza de Jusgado y sentenciado y de estar dño y Residencia Dn. Bartme Graz

A

Dn. Fran.co Man.l de la Barbe Scano

En la Ciudad de los Reyes del Peru en seis de Ju
nio de mill Sett.os y Sesenta años ante mi el Ess.no
y testigos parecio Dn. Bartholome Gras a q.n doy
fee q. conosco, y Dijo q. p.r quanto en este Cauildo

Se presentó D.n Benito Juan Calbo de Arana en
voz, y en nombre del Gor. D.n Franco Manuel de Sa
rate, y Cano, con un Titulo despachado p.r este Tri
bunal y Real en que se hizo Merced a su Exa. del Oficio
cio, y Corregim.to de la Villa de Cañete, para
que lo sirviese por el tiempo de dos años, y
pidio q.e en su virtud se le diesse en nombre
de dho su parte el Uso, y Exercicio de dho Empleo
Visto por los Señores Capitulares, mandaron
q.e dando la fianza de Juzgado, y sentenciado,
de Estar a Drô, y Residencia q.e si, y sus Ofi
nientes Gen.s fuesse recibido al Uso de dho Oficio
y por q.n parte de mencionado D.n Benito
Arana, y nombre del Gor. D.n Franco
Manuel de Larate, se le ha pedido al otorg.te
que haga, y otorgue dha fianza, ha venido en
hacerle Este Beneficio, y admitido en efecto en
aquella Via, y forma, ha lugar en Drô como ha
to, y sabedor q.e del suso, y de lo q.e en Este caso
le compete, otorgô q.e fiaba, y fio al dho D.n Franco
nael Larate, y sus Thes. Generales, y en tal manera
se obligo que en la Residencia que se les tomare a ello
ferido Corregimiento de Cañete, en todo el tiempo que
lo sirvieren, pagarán todas las multas, penas, y con
denaciones que en Rz. fuesen impuestas p.r defecto de ad
ministracion de Justicia, assi p.r los Pleitos que sobre
pusieren, como por los demas cargos, que a los
sus dichos les resultaren, y assi mismo lo Cumpla
ren; el Otorgante como tal su fiador, y llano pagador
que se constituye haciendo como para ello Dio, y que
hacia, el libre de bienes, y negocio ageno, sumiso a lo Juzgado
recibir, de su voluntad, y ningun contradicho. Dn. Franco
Manuel Larate ni sus Thenientes Gen.s ni contra otra cosa
alguna, ni los suios, sean necesario hacer, ni se haga Diligencia
ni Oposicion, ni otro acto alguno de fuero, ni de derecho, por q.e
beneficio, y remedio con Ellas alegar le convenga, que a todos
penas Especiales, y Generales de que se renuncio, y Estara a Drô
y Residencia q.e el dho D.n Franco Manuel Larate pres
nientes Gen.s hayan de dar, y sentenciado en la q.l se man
dasen Pagar por causa de Residencias, luego q.e se les
de, y mande dar q.e ello â termino, ni plaso alguno, llana
mente, y sin pleito contras costas, y gastos de Ella cobrandose
Hacienda firmeza, y cumplim.to obligô su persona, y
bienes habidos, y por haver, con poderio, y sum
mision a las Justicias, y Jueses de su Magestad
tad de qualesquier partes que sean, y en esp
cial a las de Esta dicha Ciudad, y Corthe, a cu
ro fuero, y Jurisdicion se sometio, y renuncio el

Un real.

SELLO TERCERO, UN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y CINQUENTA Y QUATRO, Y CINQUENTA Y CINCO.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1759 y 1760

760

suyo propio domicilio, y vecindad, y el privile
gio de la Ley que dice que el actor debe seguir
el fuero del reo para que a lo que dicho es, le
executen, compelan, y apremien, como si fue
ra por sentencia difinitiva de Juez compe
tente consentida, y no apelada en authori
dad de cosa jusgada, sobre que renunció to
das, y qualesquiera leyes, fueros, y derechos de
su favor, y la General que lo prohiue, Zasilo di
xo, otorgó, y firmó de su nombre, siendo tes
tigos Martin Perez Davalos escriuano
de su Magestad, Joseph Remigio Gomez
y Miguel Marques Porteros del Cauildo, y Regi
miento de esta Ciudad presentes =

Antemus

Bartholome Gr[illegible]

Joseph de Alpuero
[illegible]

Dr. de Cem. de los toldos y Asientos de la plaza m.r echo

en

Dn. Juan Domingo taron en la Cant. de 5325 en cada un año q. tenia y a exi uir el prim.o de contado

En la Ciudad de los Reyes del Peru, en Vein
te y siete de Junio de mill Settecientos y Se
senta años, dia señalado para el Remate
de los Toldos, y Asientos de la Plaza ma
yor de esta dicha Ciudad, cuyo derecho
pertenece a los proprios, y Rentas de ella
se juntaron el Cauildo, Justicia, y Re
gimiento de esta Ciudad en el Jusgado de
los Señores Alcaldes Ordinarios. Combie
ne a saber los Señores Dn. Manuel An-

tonio Ximenez Lobaton, y Costilla Marques de
Rocafuerte, Dn. Manuel de Paredes, y Echarri
Marques de Salinas Alcaldes Ordinarios, Don
Fran.co Lascano de Valdez y Mendesar Alferez
Real, Dn. Aug.n Joseph de Ugarte Alguacil mayor
Dn. Thomas de Queto Lopez de Eseiza Alcalde
Provincial, Dn. Diego Gonzalez Terrones, y Me
dinilla, Dn. Fran.co Hurtado de Mendoza, Don
Andres de Mena y Zamudio Marques de Villa
blanca, y Dn. Manuel Diez de San Miguel, y
Solier todos Regidores Perpetuos de esta
dicha Ciudad; Y estando asi juntos, y Congre
gados, como lo han de uso, y costumbre en seme
jantes remates, pidieron los autos que se ha
seguido sobre el de la referida Plaza ma
yor, sus toldos, y Azientos, en conformidad
de la Suelta y dejacion hecha por el Alferez
Clemente de Acosta que la tenia, cuyo the
nor a la letra, es el siguiente.

P.on Letra.

Mui Ylustres Señores, Clemente de Acosta so
dado de a Cauallo de la Guardia de su Ex.a como ma
haya lugar en derecho paresco ante Vuesseño
rias, y Digo que en mi, como maior postor
se remataron en Arrendamiento los Asientos
y toldos de la Plaza mayor de esta Ciudad en
la Cantidad de seismill trescientos, y se
senta pesos en cada vn año, los tres primeros
que contemple precisos, y los dos restantes
voluntarios; y es asi que hauiendo corri
do los tres primeros años, he sentido en ellos
vn notorio quebranto, y perdida, porque
no sufragando lo que se contribuye por los
Azientos, y toldos para la satisfaccion
de lo que importa su Arrendamiento, me
he visto precisado a poner de mi peculio
aquella Cantidad que ha hauido de exesso
de la que he cobrado a la que he entregado
cada año, en que he lastado mas de quatro
mill pesos mios, y conciderando que
este quebranto ha de ir en aumento en los
años siguientes, me veo precisado a

Un real.



761

SELLO TERCERO, UN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS CINQUENTA Y QUATRO, Y CINQUENTA Y CINCO.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1759 Y 1760

VALGA PARA EL REINADO DE S. M. EL S.r CARLOS III

Ocurrir à la Justificacion de Vuesenor.as para que admitiendome la delacion, y renuncia que haga de el dicho Arrendamiento, se sirva de mandar se saque al remate, y se haga en el que mas diere, lo que parece conforme à derecho = Pues es constante que este Ramo estaba anteriormente arrendado en quatro mill y diez pesos en D.n Joseph Guillermo, y Yo adelante este Proprio, aumentando Dos mill trecientos y sinquenta pesos que ban à decir, que van à decir à los seis mill trescientos, y sinquenta pesos en que se me hizo el remate, cuya postura hice en la justa concideracion de que el Proprio, no solo diese para pagarla, sino que me quedase una competente utilidad asi por mi trabajo, y cuidado, como por lo que suplia, y adelantaba y aunque en el primer año senti la perdida, crei que en el segundo se subsanase pero ha sido mui al contrario, experimentando la perdida con maior exeso, de suerte que adelante ya me seria imposible continuar por falta de medios para sufragar lo que no dà el proprio, y por eso me preciso à desistirme del arrendamiento afin de evitar el daño que tengo tan à la vista = La justificacion de V.s no ha de permitir q quien en tres años ha dado de aumento à este Proprio siete mill y sinquenta pesos, aun lastandolo de su peculio, experimente un quebranto en su credito, y reputacion como el que le amenasa por falta de facultades para pagar lo que no le dà el Proprio, mi puntualidad en la paga, y suplementos, y cumplimiento

de las Condiciones, me hacen digno de la pi
dad de Vssª para que se me absuelba del tiem
que me falta para cumplir el de el Remate
y no debo creer que sea su animo que p.
con tanto amor le ha servido, se pierda
Enteramente por conservarlo = A que con
curre otro fundamento de derecho para
que se recinda el arrendamiento, y se
reduce, a que estando este hecho en quatro
mill y diez pesos en Dn. Joseph Guillermo q.
sabia muy bien lo que rendia el proprio, a mi
se me remato en seis mill trescientos, y se
senta pesos, en que hubo de aumento mas
de la mitad del justo precio, y no puede
negarse que he padecido lesion enorme
y enormisima, y que por este Capitulo e
nulo el remate, sin que pueda decirse
cosa alguna para desvanecer este fun
damento, quando es constante q. yo no se
bia lo que el propio daba, y debia creer que
fuese lo correspondiente a pagar la cantidad
en que se me hacia el remate dejando alguna
moderada utilidad; pero la experiencia
me ha hecho ver en los tres años que ha co
rrido a mi cargo, que he lastado de mi peculio
mas de quatro mill pesos, y ya se deja entender
que quien lasta, no tiene utilidad alguna =
En cuios terminos parece que no puede du
darse que la materia este en terminos de
que se me admita la dejacion que hago del
Arrendamto. y que el propio se saque al Re
mate, absolviendoseme el tiempo que me
falta, y evitandoseme mi total ruina por
la equitativa piedad de Vsª que imploro
haciendo el pedimento que me convenga
Asimismo pongo en consideracion de Vssª
como no haviendo sido nunca obligacion
del Arrendatario de limpiar las basuras
de la Calle de los Desamparados, y las
quatro quadras en contorno, los Patios de
Palacio, y todo lo demas que se ofrece, se
me obliga a que lo execute, y aunq. quando

Un real.

SELLO TERCERO, UN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS CINQUENTA Y QUATRO, Y CINQUENTA Y CINCO.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1759 y 1760

VALGA PARA EL REINADO DE S. M. EL S. D. CARLOS III

762

a los principios lo represente a Vs. y se me di
jo se me recompensaria con alguna rebaja
no ha tenido efecto este beneficio = Asimismo
por hauer dejado mi Antecesor, y Entregadome
la Plaza puerca, y Especialmente con un
desmonte crecido, y antiguado de muchos años
se me ordenó lo limpiase, ofreciendoseme
se me recompensaria su costo, y trabajo, sin q.
todavia se me haya Satisfecho; y aunque por
Decreto del Superior Govierno se mandó se me
hiciesen dichas pagas por no hauerseme Entre
gado limpia la dicha Plaza, se le dió traslado
de el al Procurador, no he sabido lo que sobre
Esto ha resultado, en cuia atencion = A Vss. pido
y Suplico se sirua de admitir la dejacion, y re
nuncia que hago del referido Arrendamiento
y mandar que el proprio se Saque al rema
te absolviendoseme del tiempo que me fal
ta, que será Justicia que pido &a = Clemente
Acosta = Juntese Este Escrito con los Autos
que se siguieron en razon de la rebaja, y fe
cho traslado al Procurador General de Esta
Ciudad = Proveyó lo de suso Decretado, y Ju
bricado el Cauildo, Justicia, y Regim.to de
Esta Ciudad, Estando en las casas de su
Ayuntamiento haciendo Audiencia pu.ca
como lo ha de Vso, y costumbre en los Reyes del
Peru en quince de Abril de mill de mill Sette.os
y Sessenta años = Ante mi Joseph de Aguero
Escriuano Theniente del de Cauildo, y Pu.co
En la Ciudad de los Reyes del Peru en diez y seis
de Abril de mill Sette.os y Sesenta años, Yo el Es
criuano hice saber el Decreto de arriba, se
gun, y como en el Se contiene, al D.or D.n Isidro

Decc.to

on
n.

Resp.ta del Proc.or G.l

Tello Procurador Gen.l de esta Ciudad en supe-
sonado y fee = Joseph de Aguero
Mui Ill.e S.or = El Procurador Gen.l en vista del
Escrito de Clemente de Acosta Arrendatario
de los Toldos, y Asientos de la Plaza mayor
de esta Ciudad, en que hace dejacion de dos años
que le faltan de cumplir de los Sinco de Re-
mate = Dice que reconocidos los Autos que
siguio en orden a la rebaja, en el Memorial
que corre desde foxas ochenta y siete, propu-
dos medios en el Superior Govierno de estos
nos: el primero de la rebaja; y el segundo,
que en caso que no tubiese lugar, se le
admitiese la dimision que hacia del
Arrendam.to = Haviendose seguido el pri-
mero sobre la rebaja, y substanciadose
con el Procurador General, V.S. y el S.or fiscal
su Ex.a por Decretto de diez y nueve de
Noviembre de mill Sette.os sinquentta y
ocho, declaro no haver lugar la rebaja, y
que dicho Clemente pagase la cantidad en
q se le remato, segun el Contrato cele-
brado: De este Decreto interpuso suplica
con cargo de alegar, por otro de veinte y seis
de Enero de mill Settecientos sinquenta
y nueve, q no lo ha executado hasta el pre-
sente, y quedo suspenso el segundo me-
dio en orden a la suelta del tiempo de di-
cho Arrendamiento, insistiendo ahora
en el curso de ella, y siendo esta pretencion
la misma que contiene el referido Me-
morial para que V.S.a pueda conocer en es-
ta instancia, se hace inevitable que V.S.a
pase la noticia de la presentacion de dho
Clemente de Acosta a la Superior de su Ex.a
respecto de que por Real Cedula de su Mag.d
novisimam.te dada en buen Retiro por el
año pasado de mill Settecientos quarenta
y ocho, esta mandado en el Especial cui-
dado que su Ex.a ha de tener en la pro-
secucion del Arrendamiento de los
referidos Asientos, y toldos, en cuios
terminos, le parece al Procurador

761 ~~763~~

Un real.

TERCERO, UN REAL, DE MIL SETECIENTOS CINQUENTA Y QUATRO, Y CINQUENTA Y CINCO.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1759 Y 17

General ser mui precisa esta diligencia para poder responder al Escrito de dicho Clemente Vs.ª mandara lo que fuere mas de Justicia que pide, Lima Veinte y tres de Abril de mill Sette.os y

VALGA PARA EL REINADO DE S. M. EL S. D. CARLOS III

Sesenta = Doctor D. Isidro Tello

Decc.to Desequenta a su Ex.ª con los autos de la materia Proveyo lo de suso decretado y rubricado el Cavildo Justicia, y Regimiento de esta Ciudad estando en las Casas de su Ayuntamiento haciendo Audiencia publica como lo ha de uso, y costumbre en los Reyes del Peru en Veinte y quatro de Abril de mill Settecientos y Sesenta años = Ante mi Joseph de Aguero Escriuano Theniente del de Cavildo y Publico

Informe Ex.mo S.or Haviendose presentado Clemente de Acosta Arrendatario de los Asientos, y toldos de la Plaza mayor de esta Ciudad, haciendo suelta de dos años que le faltan de correr de los sinco en que se le hizo el arrendam.to en vista de su Escrito el Procurador General de esta Ciud. y de los Autos que se han seguido sobre la reba la que intentó se le hiciese del precio en q. se le remató, ha respondido que para continuarse en el conocimiento de esta instancia se dé quenta á Vx.ª con los Autos de la materia por las causas que expone, y en cumplimiento de su obligacion, lo executa asi este Cavildo para que Vx.ª se sirva de darla resolucion que fuere mas conforme á su superior arbitrio = Lima y Abril Veinte y quatro de mill Sette.os y Sesenta = El Marques de Salinas = El Marques de Rocafuerte = D.n Lucas de Vergara y Pardo = D.n Diego Gonsales Terrones y Medinilla = D.n Fran.co Hurtado de Mendosa = El Marques de Villablanca.

Decc.to Lima Veinte y seis de Abril de mill Settecientos y sesenta = En atencion a lo que resulta de estos Autos, se

dà Traslado de la pretencion de Clemente de Acosta al Procurador General de esta Ciudad = Vna Rubrica de su Rúa = Reales

nor

En la Ciudad de los Reyes del Perú en Veinte y ocho de Abril de mill Seteçientos Sesenta y ocho años, Yo el Receptor leý, notifiqué, è hice saber el Traslado mandado dar por el Superior Decreto de la buelta al Dr. Dn. Leidrote Abogado de esta Real Aud.a y Procurador General de esta Ciudad, en su persona segued.e por mi Receptor. Manuel Bastante Receptor.

Vista al Pror Gl

Dn. Leidrote Abogado de esta Real Aud.a y Procurador General de esta Ciudad, en vista de lo pedido por Clemente de Acosta sobre el arrendamiento de los Asientos de la Plazamayor de esta Ciudad, y lo demas deducido, y visto, Digo: Que debo mandar y mando se dè traslado de dho pedimento à Dn. Joseph de Arrieta, Procurador General de esta Ciudad, para que dentro de tres dias responda lo que se le ofreciere, y con su respuesta, ò sin ella, buelvan los Autos para proveer lo que convenga. Los Reyes y Abril veinte y ocho de mil setecientos sesenta y ocho años. Dn. Manuel de Amat y Junyent.

Un real.

SELLO TERCERO, UN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y CINQUENTA Y QUATRO, Y CINQUENTA Y CINCO.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1759 y 1760.

VALGA PARA EL REINADO DE S. M. EL S. D. CARLOS III

Intervenido en un arrendamiento que solo
pende de una futura Esperansa, y de la suer
te pueda intentarse el remedio de la
recision, por el beneficio de la lesion
y engaño, renunciado su beneficio, y
afiansado con la religion del Juramento
sino una interpretacion, y extencion
de la regla, y Authores que la siguen; y si
endo negocio que consiste en opiniones
y no en authoridad forsosa de ley, ya se ven
las dificultades que consigo traeta pre
tencion de dicho Clemente para que se le
admitiese la suelta de los años precisos del
Arrendamiento, influyendo al mismo pro
posito todos los demas fundamentos, y
razones que la Justificacion de Vxª. tubo
para denegarle el primer medio que inten
tó sobre la rebaja en su Superior Decreto
de diez y nuebe de Noviembre de setecien
tos sinquenta y ocho años por la conexion
que tienen ambas pretenciones = Y asi es
necesario extraer el presente puntto
de la fuersa que tiene, y colocarlo en la
Esphera de una pura Equidad, y clemen
cia, contemplando para exercitarla, las
particulares circunstancias que concu
rren en la persona de dho Clemente, sin que
este caso pueda alegarse de exemplar
contra los proprios, y rentas de la ciudad
y le sirva de perjuicio, y se reducen = La
primera, que es un hombre sincero, que

Entrô a el arrendam.to sin experien
cia, ni conocim.to de la cosa, y le favore
ce su simplicidad, y llaneza, persuadi
do â que seria alguna conveniencia
fiado en su industrioso trabajo, por el
mismo caso, de ver el fervor de las pu
jas que le incitaban, haciendo las mas
bentajosas, hasta que ninguno pudo igua
larle, ni exceder = La segunda, que no tie
ne ningunos bienes conocidos, y experi
mente su total ruina, pues toda su subsis
tencia consisto en la industria de conser
bar corrientes unas reguas de Borricos,
y lo que adquiere con este trabajo, man
tiene su credito, y hâ sabido honrrada
mente desempeñarlo en la paga de los
seis mill trescientos sesenta pesos en
cada un año del referido arrendam.to y
en los demas grauamenes que ofreció =
La tercera, que en los años que hâ corrido â
su cargo; hâ interesado â los Proprios y
Rentas en siete mill y sinquenta pesos,
demas de los quatro mill y diez que era el
ultimo estado en que se hallaba el arrendam.to =
La quarta, que a su constante, y porfiada eficacia
se debe el hauerlo extraido del poder de Don
Joseph de Guillermo, que insensiblemente
gosó de una tan conocida conveniencia, y man
tenidose por un dilatado termino de mas de
quarenta años en fuerza de los poderosos
respetos que le protegian, viniendo por fin
â descubrirse la estimacion de este Ramo: lo
que se tenia en poco aprecio, por causa de im
pedirse libremente su remate, â cuio asump
to se dirige la R.l Cedula de Su Mag.d expedida
por el año de quarenta y ocho, y dirigida nomi
nadamente â V.a para el cuidado de los ex
presados Asientos = La quinta, que con las
reguas de Borricos, hâ ahorrado utilmente
mayores gastos en los desmontes de las obras
de la fabrica de la nueva Muralla del Callao,
y en las de la Yglecia Metropolitana de esta
Ciudad, haciendo estos servicios a su Mag.d y
causa publica, que le constituyen Acreedor



Un real.

SELLO TERCERO, UN REAL, DOS DE MIL SETECIENTOS Y CINQUENTA Y QUATRO, Y CINQUENTA Y CINCO.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1759 Y 1760

VALGA PARA EL REINADO DE S. M. EL S. D. CARLOS III



a Castar, y merecer la Equidad, y Clemencia para
que no sea tratada con rigor, y tirania, sino con
mansedumbre, y piedad su causa = Y ultima
mente el Cauildo está obligado a mirar a dho
Clemente como a Vecino, y auxiliarle de los
Proprios, y Rentas en sus necesidades, que
ninguna puede serle mas aceptable, que la que
le extrecha al presente, antes que suceda su
Ultima perdicion, por lo qual = A V. Ex.a pide, y su
plica se sirua de admitirle la dejacion
del tiempo de la arrendamiento, y que se sa
que al remate, por los motiuos de Equidad
que quedan representados, sin que sirua de
Exemplar para otro ningun caso, o lo que pa
reciere a V. Ex.a mas de Justicia que sobre todo
pide el Procurador = Otrosi Dize que en su respu
esta del tiene preuenido la suplica que in
terpuso dho Clemente del Decretto de V. Ex.a
de diez y nueve de Noviembre de Sette.os sinquen
ta y ocho, en q.e se le denegó la rebaja pedida
y se le admitió dicha suplica por Decretto
de diez de Diciembre del mismo año con car
go de alegar, lo que no ha executado por hauer
reconocido la Justificacion con que se prove
yó dho Decreto, y tacitam.te le está reargu
yendo su consentimiento, y por ser muy
Conveniente el que no quede suspenso, y
abierto este resquisio, y conste siem
pre del desistimiento de dicha supli
ca, y desercion de ella = A V. Ex.a pide, y supli
ca, se sirua de declarar ante todas cosas
por consentido, y pasado en authoridad
de cosa juzgada dicho Decreto, que asi

Decc.to Es de Justicia que pide Vt Supra, Dor. Dn. Isidro Tello = Lima sinco de Mayo de mill Settecientos y Sesenta = Vista al Señor fiscal = Vna Rubrica de su Exa. = Hesles.

Resp.ta fiscal = Exmo. señor = El fiscal en Vista de Estos autos; Dice que sobre la Suelta que hace el Arrendatario de los Toldos de la Plaza de los dos años precisos que le faltan, no ha Expuesto su dictamen el Cauildo Justicia, y Regimiento de Esta Ciudad, y siendo el principal Interesado en Este ramo que pertenece al de sus Proprios, podrá Vxa. mandar siendo servido que informe sobre el asumpto lo que tenga por conbeniente, y con el que hiciere corra la Vista, Lima y Mayo Veinte y nueve de mill Settecientos y Sesenta = Dor. Doronda.

Decc.to Lima y Mayo treinta y Vno de mill Settecientos y Sesenta = Informe el Cauildo Justicia, y Regimiento de Esta Ciudad como pide el señor fiscal, y con el que hiciere corra la Vista = Vna Rubrica de su Exa. = Hesles.

Informe Exmo. señor = Cumpliendo con el Decreto de Vxa. en que se sirve mandar Informe Este Cauildo, Justicia, y Regimiento, sobre la pretencion de Clemente de Acosta del desistimiento que hace del tiempo que le falta de cumplir de los sinco años del arrendamiento de los Asientos, y Toldos de la Plaza maior de Esta Ciudad; Debe decir que el Procurador General antes de responder conviniendo en la Suelta de dicho Arrendamiento, comunicó su dictamen á Este Cauildo, y se le ordenó que pudiera responder á fauor de dho Clemente de Acosta por las razones que propuso, y tiene expresadas, sin que se le ofresca á Este Cauildo cosa que reparar, y assi las reproduce, y Vxa. mandará lo que fuere mas de su Superior agrado, Lima primero de Junio de mill Settecientos y sesenta = El Marques de Roca fuerte = El Marques de Salinas = Dn. Franco. Lascano de Valdez y Mendejar = Dn. Thomas de Quito Lopez

En real.

SELLO TERCERO, UN REAL
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
Y CINCUENTA Y QUATRO
Y CINCUENTA Y CINCO.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1759 Y 1760

VALGA PARA EL REINADO DE S. M. EL S.D CARLOS III

Esclusa = D.n Lucas de Figueroa = Dn Diego Tenorio = D.n Franco Fran.co de Mendoza = El Marques de Villafranca = D.n Manuel Dies de Sta Miguel = Dn Alfonso Hurtado, y Echeverria = Con lo q.e El fiscal en Vista de estos autos Dice que Consintiendo El Cauildo, Justicia, y Regimiento, y su Procurador Jeneral en la Suplica que hace, Clemente de Acosta de dos años, que le faltan para cumplir el Arrendamiento de los todos de la Plaza, podrá Vsa. admitirla, ó lo que sea de su Superior arbitrio. Lima, y Junio quatro de mill Setec.os y Sesenta = D.r Gorozda

Decreto

Lima y Junio seis de mill Setec.os y Sesenta En conformidad de lo que Coopera el Cauildo, Justicia, y Regimiento de esta Ciudad y Dice el S.r Fiscal, se admite á Clemente Acosta la Suplica, y dimision que hace del tiempo que le falta para cumplir el arrendamiento de la Plaza, y dicho Cauildo para providencia para que se Rematte en la forma acostumbrada = Ynterbrícase su Coa = Oteiles = Por Recivido el Decreto de su Coa y en su Virtud dixe los y firmé en dos pliegos de papel comun de Sevilla, y el presente Cabildo pondrá las condiciones acostumbradas en nueve dias

Manuel Tayle, Negro ladino que hace oficio de Pre
gonero Publico se dieron tres pregones diciendo
quien quisiere hacer postura, y poner precio a los
toldos, y Asientos de la Plaza maior de que ha
hecho suelta, y dejacion Clemente de Acosta
del tiempo que le faltaba por cumplir de la arren
damiento que tenia hecho de ellos, paresca, se le
admitira la que hiciere, y no parecio postor
ninguno de que doi fee, testigos Martin Perez
Davalos, Miguel Marquez, y Remigio Ira
main presentes = Joseph de Aguero Escrivano
Theniente del de Cavildo, y Publico ——

Otros — En la Ciudad de los Reyes del Peru en diez de Ju
nio de mill settecientos y sesenta años, por voz
del dicho pregonero se dieron otros tres prego-
nes a los expresados toldos, y Asientos, y no pa
recio postor ninguno, de que doy fee, testigos los
dichos = Joseph de Aguero = En la Ciudad de los

Otros. — Reyes del Peru, en catorse de Junio de mill se
tecientos y sesenta años, por voz del dho pre
gonero se dieron otros tres pregones a los re
feridos toldos y Asientos, y no parecio postor
ninguno de que doy fee, testigos Bernardo
de Herrera, Luis Medrano, y Joseph Marques
presentes = Joseph de Aguero. — En la Ciud.

Otros — de los Reyes del Peru, en dies y seis de dicho
mes, y año dichos, por voz del dho pregonero
se dieron otros tres pregones a los expresa
dos toldos y Asientos de esta Plaza mayor, y no
parecio postor ninguno de que doy fee, testigos
Martin Davalos, Miguel Marques, y Joseph
Marques = Joseph de Aguero = En la Ciudad

Otros — de los Reyes del Peru, en dies y siete de Junio
de mill settecientos y sesenta años, por
voz del dicho Pregonero, se dieron otros tres
pregones a los expresados toldos, y Asi
entos, y no parecio postor ninguno de
que doy fee, testigos Bernardo de He
rrera, Luis Medrano, y Joseph Marq.s =
Joseph de Aguero = En la Ciudad de los Reyes del

Otros — Peru en diez y ocho de Junio de mill settec.os y se
senta años por voz del dicho pregonero, se
dieron otros tres pregones a los referidos tol
dos, y Asientos, y no parecio postor ninguno
de que doi fee, testigos los dichos = Joseph de
Aguero = En la Ciudad de los Reyes del Peru en

Otros — diez y nueve de dho mes y año dichos, por voz
del dicho Pregonero se dieron otros quatro

UN REAL.

TERCERO, UN REAL, DE MIL SETECIENTOS CINQUENTA Y QUATRO, Y CINQUENTA Y CINCO.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1759 Y 1760

VALGA PARA EL REINADO DE S. M. EL S. D. CARLOS III

Pregones a los Expresados Toldos, y Asientos de esta Plaza maior, y no parecio postor ninguno a ellos de que doy fee. Testigos Luis Medrano, Joseph Marques, y Pedro del Campo presentes = Joseph de Aguero = En la Ciudad de los Reyes del Peru en veinte de dicho mes, y año dichos, por voz del dho pregonero se dieron quatro pregones a los referidos toldos, y Asientos de esta Plaza maior, y no parecio postor ninguno de que doy fee, testigos Martin Perez Joseph Marques, y Luis Medrano presentes, Joseph de Aguero = En la Ciudad de los Reyes del Peru en veinte y uno de Junio de mill setecientos, y sesenta años, por voz del dho pregonero se dieron otros quatro pregones a los Expresados toldos, y Asientos de esta Plaza mayor y no parecio postor ninguno de que doy fee = Joseph de Aguero = Señalase el dia veinte y siete del corriente para el remate de los toldos, y Asientos de esta Plaza mayor = Proveyo lo de suso decretado, y rubricado el Cavildo Justicia, y Regimiento de esta Ciudad estando en las Casas de su Ayuntamiento haciendo Audiencia publica, como lo ha de uso, y costumbre, en los Reyes del Peru, en veinte y sinco de Junio de mill setecientos y sesenta años = Ante mi Joseph de Aguero Escno. Mte. del de Cavildo, y Publico —

Otros

Otros

Auto

Postura

Mui Ilustres Señores // Clemente de Acosta, en aquella via, y forma que proceda de derecho, paresco ante Vs. y digo que se trae a pregon el remate de los Asientos, y toldos de la Plaza maior de esta Ciudad, al que hago postura en sinco mill, y tres cientos pesos por sinco años, los dos precisos y los tres voluntarios, a pagar en tres tercios la Cantidad que le corresponde en cada uno, bajo de las Calidades, y condiciones corrientes en que esta hecho el Arrendamiento, de las quales estoy enterado por la Copia que esta puesta que

las observaré, y guardaré puntualmente
sin innobar en cosa alguna, y p.r mas agradar
á Vs. contemplando las Urgencias del tiempo, y
hacer igualmente el corto servicio á Su Magestad
en ocacion de las fiestas en celebridad de su Co-
ronacion, ofresco adelantar el primer año
de Arrendamiento, que son los dichos sin-
co mill y trescientos pesos gratuita, y
liberalmente sin pretender interes algu-
no, y solamente el que Vs. haciendo se car-
go de esta Sircunstancia, haya de tener
presente que aquel mes que se espera ser
necesario, y que duraran las fiestas de
Toros, y demas prevenciones publicas para
la referida funcion, que precisamente
ha de estar la Plaza limpia, y desocupa-
da de los Asientos, y toldos de las Vende-
doras, se me haga Equidad: Y para que no
se ofresca el menor embarazo en quanto
a la seguridad de dicho Arrendamiento
en la Cantidad que llevo expresada, ofres-
co por fiador del tiempo que permane-
ciere en su servicio, á D.n Ygnacio de
Elola, persona de toda satisfaccion, y cre-
dito, para cuyo fin firma este escrito
conmigo, y de hacer la Escritura com-
beniente, por lo qual = A Vs. pido, y supp.co
se sirva de admitir esta postura bajo
de las Sircunstancias que llevo expresa-
das, y mandar se señale el dia para
su remate, y se me haga, que estoi promp-
to á hacer la Escritura conveniente con
dho fiador, y de qualquiera otra se me de
traslado, sobre que pido Justicia Costas
Ygnacio de Elola = Clemente Acosta

Decc.to Admitese esta Escritura en quanto ha
lugar en derecho, y pregonese = Proveyó
lo de suso decretado, y rubricado el Cavildo
Justicia, y Regim.to de esta Ciudad, estan-
do en las Casas de su Ayuntamiento ha-
ciendo Aud.a publica, como lo ha de Uso,
y Costumbre en los Reyes del Peru en
veinte y siete de Junio de mill setecien-
tos y sesenta años = Ante mi, Joseph de
Aguero Ess.no Then.te del de Cavildo, y Pu.co

Condicion.s En conformidad de lo mandado por los
Señores de este Ill.e Cav.do y se sepan las
Condiciones con que se ha de hacer

Un real.

SELLO TERCERO, UN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y CINQUENTA Y QUATRO, Y CINQUENTA Y CINCO.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1759 Y 1760

el remate de la Plaza, y las hâ de guardar y cumplir quien la sacare, pongo esta razon, y que se sepan las condiciones con que se hâ hecho el remate

VALGA PARA EL REINADO DE S. M. EL S.r D. CARLOS III

1. Primeramente con condicion, que hâ de afianzar la cantidad en que se remata re, con persona lega, llana, y abonada, y hâ de pagar en cada seis meses la mitad

2. Segunda condicion, que respecto que los Asientos de la Plaza se rematan, y que estos se ocupen, ô no, y que todo pende de la suerte, y fortuna del Arrendatario, no hâ de pedir rebaja aunque por todo el año que den vacios, ni moderacion de la cantidad por ningun accidente, sobre que hâ de renunciar todo remedio, y hâ de jurarlo

3. Tercera condicion, que el Arrendatario, no hâ de hacer agravio â ninguna persona de las que ocurrieren â vender, ni hâ de alterar la contribucion que esta acostumbrada â dar por el Asiento y toldo, en que no hâ de hacer novedad alguna, y qualquiera queja que se diere, se hâ de remediar promptamente por este cavildo, ô señores Alcaldes

4. Quarta condicion, que el Arrendatario, no hâ de precisar, ni hacer la menor hostilidad sobre los lugares, ni precisar â que la vendedora de qualquier especie que sea, haya de recivir toldo, sino que el recivirlo, ô no recivirlo, hâ de estar en la voluntad libre, y espontanea de la persona, sin alterar la contribucion â la que lo quisiere tomar voluntariamente como se hâ dicho

5/ Quinta condicion, que el Arrendatario hâ de tener la Plaza limpia, sin basura de las Vituallas, y Estiercol de las Bestias, y sino Estubiere aseada, se hâ de hacer la limpiesa a su costa

6/ Sexta condicion, que el empedrado de el Puente grande haya siempre de mantenerse, y desuniendose, o desbaratandose, la hâ de repasar con tierra limpia y buena, y piedra y hâ de tener limpio su pasage, y aseado y que la basura que alli se hallare, como la de la Plaza, la hâ de hechar a la Casa del Rio en la mayor distancia, de modo que no cause el menor tedio, y perjuicio â los Dueños de las Casas de Una, y otra Ribera

7. Septima condicion que en todas las funciones publicas que se ofrecieren hacer en dicha Plaza de fiestas, en las Entradas de los señores Virreyes, corridas de Toros por qualquiera ocacion hâ de tener limpia y desembarasada dicha Plaza para que este con aseo, y sin el menor estorbo

8/ Octaba condicion, que hâ de tener el cuidado de la Pila en sus Cadenas, Pilones, champa y Pilastras, que se hâ de entregar por Imbentario, y acabado el Arrendamiento, lo hâ de volver integro

9/ Nona condicion, que el empedrado de la Plaza, lo hâ de mantener, y costear los reparos que necesitare

10/ Decima condicion, que las Asequias la hâ de tener limpias para que libremente corra el agua, sin que por algun boqueron se inunde, por causa de las basuras que se hecharen, ô vinieren arrastradas del agua

11. Undecima condicion, que en los dias que hubiere despacho, y fuere necesario hacer Tribunal, y Juzgado de los Señores Alcaldes, hâ de estar obligado â sacar la Mesa, sillas, Escaño, y bancas, y volver lo otra vez â horas competentes, luego que se acabare el despacho ordinario

12 Doce condicion, que promptamente hâ de exhivir y adelantar â quenta del arrendam.to en conformidad de lo mandado por el Señor D.or D.n Pedro Bravo de Castilla para el gasto del reparo del ojo del Puente grande, mill pesos, sin que por este suplem.to que hâ de hacer en cada

747 264



Un real.

SELLO TERCERO, UN REAL, DE MIL SETECIENTOS CINQUENTA Y QUATRO, Y CINQUENTA Y CINCO.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1759 y 1760

VALGA PARA EL REYN. DE S. M. EL S. D. CARLOS III.

Vn año efectiuamente, pida de compensa de Interes.

13 Trece condicion, que hâ de pagar todo lo que se le Estubiere debiendo â Dn. Joseph Guillermo â quenta de lo que hâ suplido, luego que se ajuste sin la menor Omision, ô se hâ de convenir con el, sin q por el dinero que Entregare, pida interes.

14. Catorce condicion, que hâ de pagar mill pesos al Real derecho de la Sisa, sacando de la obligacion en que Estâ dicho Dn. Joseph Guillermo al plaso de este presente año, y de los subsequentes hasta la Real paga, en conformidad de lo mandado por Este Superior Govierno.

15. Quince condicion, que los reparos de dicha Plaza sobre que recae la obligacion, sino los mandare hacer promptamente, y se executaren, hâ de ser a su costa, y pagar de mandatto de este Cauildo, ô de los señores Alcaldes ordinos.

16 Diez y seis condicion, que el dinero que hubiere de desembolsar promptamte. como vâ expresado para la paga de dicho Dn. Joseph Guillermo, no lo hâ de desquitar por junto, si no es que se hâ de porratear la cantidad por el todo el tiempo de los años del Arrendamiento que insensiblemente pueda ser satisfecho.

Estas son las Condiciones que el Ilustre Cauildo puso para el Remate de la Plaza que se hauia de hacer en el martes trece del corriente y hauiendo echo su postura Dn. Joseph Guillermo en la Cantidad de quatro mill quinientos y diez pesos por el termino de Nueue

años, y baxo de las Enunciadas condi
ciones, á q añadio la Condonacion
de Dos mill quinientos pesos que tiene
demandados por la falta de los asientos
y toldos que dexaron de usar las Pescadoras
Camaroneras, y Mercachifles, haviendo apa
recido Postor de mas Cantidad, y mejores con
diciones, se verifico el Remate en el dicho
Dn. Joseph Guillermo baxo de las condiciones
que aqui van puestas, y de la condonacion
aceptada por el Cavildo, en quanto hubie
re lugar de derecho, y para que conste en
virtud de lo mandado pongo esta razon en
los Reyes del Peru en diez y siete de Julio
de mill setecientos y sinquenta y seis años. Jo
seph de Aguero.

Prosig.

Y en conformidad de los dichos Autos suso
incertos, y respecto de ser el dia señala
do para el dicho Remate, mandaron di
chos Señores á Manuel Tagle Negro
Ladino en la lengua Española que haze
Oficio de Pregonero Publico, que pregona
ra el dicho derecho de los toldos, y Asientos
de la expresada Plaza maior de esta Ciud.
y lo hizo asi, diciendo en altas, é inteligi
bles voces, y en concurso de mucha Gente.
Alleguense á este Remate que se há de ha
cer oy en este dia con la Campana de las doce,
del derecho de los toldos y Asientos de esta
Plaza mayor en la persona que mas dié
re por tiempo de sinco años, y con las con
diciones que constan en los autos de esta
materia, que está puesto en sincomill
y trescientos pesos cada año, pagando
el primero de los sinco adelantado, cu
yo pregon repitio el dicho pregonero
delante del Tribunal de dichos Señores,
Puerta del Oficio de Cavildo, Portal de los
Escrivanos, y Calle de los Mercaderes, y an
dando en el, parecio Dn. Juan Taron, y puso
los dichos toldos, y Asientos en la Cantidad de
Sincomill trescientos veinte y sinco pesos
cada año por el tiempo de sinco, y pa
gar de contado adelantado el primer

Un real.

TERCERO, UN REAL.
DE MIL SETECIENTOS
CINQUENTA Y QUATRO.
Y CINQUENTA Y CINCO.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1759 y 1760

VALGA PARA EL REYN. DE S. M. EL S. D. CARLOS III.

Año, con la Calidad de afianzar, y
de guardar, y cumplir las condiciones de los
autos como en ellas, y en cada Vna de ellas se contie
ne; cuya postura se pregonó de orden de dichos
Señores varias, y distintas veces, y por no ha
ver hauido persona que la mejorase, y ser dada
la Campana de las doce del medio dia, manda
ron dichos S.es al referido Pregonero apercí
viese de remate, y q. con efecto rematara, la di
cha renta y derecho de los toldos y Asientos de
la expresada Plaza mayor en el dho. D.n Juan
Taron, como en maior postor, y lo hizo assi di
ciendo: Apercibo de remate, a la Vna a las dos
a la tercera que es buena, y verdadera, que
buena, que buena, que buena pro le haga al
dho. D.n Juan Taron el referido derecho de los toldos
y Asientos de la Plaza maior de esta Ciudad que
pertenece a sus propios, y rentas, por tiempo, y
espacio de sinco años precisos de cumplir que
corren, y se quentan desde oy dia de la fecha en
adelante, por precio de sinco mill trescientos
veinte y sinco pesos en cada Vno pagados de
seis, en seis meses, y el primer año de
contado adelantado, con las condiciones
con las condiciones que estan puestas en
los autos, y se han incertado en este remate
que se han de guardar, y cumplir como en
ellas se contiene, y de tener limpias las Ase
quias de dha Plaza maior, y las de los nueuos
Empedrados = Mediante lo qual, los dhos
Señores p.r si, y en nombre de dho Ilustre
Cauildo, Justicia, y Regim.to de esta dha
Ciudad, se obligaron, que este dho Re

mate, le será cierto, y seguro al dicho
Dn. Juan Taron por el tiempo de los dichos
sinco años precisos, en el precio de los di
chos sinco mill trescientos veinte y sinco
pesos, en que se le ha rematado el derecho de
dhos toldos, y Asientos de dicha Plaza mayor.
Y estando presente el dicho Dn. Juan Taron ha
viendo oydo, y entendido lo contenido en este
remate, otorgó que lo aceptaba, y aceptó segn.
y como en el se declara, y recivio en el di
cho Arrendamiento el expresado derecho
de los Toldos, y Asientos de la Plaza maior de
esta Ciudad por el tiempo de los dichos
sinco años precisos de cumplir que han
de correr y contarse desde oy dia de la
fecha en adelante y por precio en cada
uno de los dhos sinco mill trescientos y
veinte y sinco pesos, con las condiciones
que van incertas en este remate que se
obligó de guardar, y cumplir segn. y co
mo en ellas, y en cada una de ellas se con
tiene, y la de tener limpias, y corrientes
las Asequias de dicha Plaza maior, y las
de los nuevos Empedrados, y pagar aho
ra el primer año adelantado. Y la paga de
los demas años á razon de los dichos sinco
mill trescientos veinte y sinco pesos en
cada uno se obligó de hacer el dicho Don
Juan Taron como principal, y Dn. Franco.
Bezares que se halló presente á este re
mate como su fiador, y llano pagador
que se constituyó haciendo como para
ello, Dixo que hacia, é hizo de deuda
y negocio ageno suio proprio, y de li
bre, deudor obligado, sin que contra
el dho principal, ni sus bienes, ni contra
otra persona alguna, ni los suios, sea
necesario hacer, ni se haga diligencia
ni Execucion, ni otro acto alguno de fue
ro, ni de derecho porque este beneficio, y
remedio con el de las autenticas, Esperas, y
Expensas Especial, y Expresamente re
nunció, y ambos juntos de mancomun
é insolidum, principal, y fiador á voz de
uno, y cada uno de por si, y sus bienes, y por
el todo insolidum, renunciando, como espe

Un real.

TERCERO, UN REAL.
DE MIL SETECIENTOS
Y CINQUENTA Y QUATRO,
Y CINQUENTA Y CINCO.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1759 Y 1760.

cial, y Expresamente renunciaron las leyes de duo-
bus reis devendi, y el autentica presente hocita
codice de fide Iusoribus, y el beneficio, y remedio de
la Division, y Execucion, y todas las demas le-

VALGA PARA EL REINADO DE S. I. EZS. D. CARLOS III

yes, fueros y derechos de la mancomuni-
dad, y fianza como en ellas se contiene, bajo de
la qual, y cada uno insolidum se obligaron a pagar
y q. pagaran realm.te y con efecto al Mayordomo q.
es, o fuere de los Proprios, y rentas de esta Ciudad
en su nombre, y a quien su causa hubiere
y p.r dha Ciudad fuere parte legitima, los expresa-
dos Sincomill trescientos veinte y sin co pesos
en cada un año de los de este dho Arrendamiento
hasta que se cumplan, y fenescan, de seis, en
seis meses la mitad como fueren cumplidos des-
de oy dia de la fecha en adelante, en esta Ciudad
por su quenta, costo, y riesgo, y sin perjuicio de es-
ta asignacion en otra qualquiera parte, y lu-
gar que se les pidan, y demanden, y sus bie-
nes se hallen, quier esten presentes, o au-
sentes llanam.te y sin pleito alguno con las cos-
tas, y gastos de la Cobranza = A cuya firmeza
y cumplimiento obligaron sus personas, y
bienes havidos, y por haver, con poderio, y
sumision a las Justicias y Jueces de su Mages-
tad de qualesquier partes que sean, y en espe-
cial a las de esta dicha Ciudad, y Corte, a cuyo
fuero, y Jurisdicion se sometieron, obliga-
ron, y renunciaron el suyo proprio, domici-
lio, y vecindad, y el privilegio de la ley que
dice que el actor debe seguir el fuero del
reo, para que a lo que dicho es, les executen
compelan, y apremien, como si fuera por sen-
tencia pasada en authoridad de cosa juzga-
da, sobre que renunciaron todas, y qualesquie-
ra leyes, fueros y derechos de su favor, y la
General que lo prohive; y asi lo dixeron

otorgaron, y firmaron los dichos otorgantes
a quienes doy fee que conozco juntamente con dhos
Señores de dicho Ilustre Cauildo que aproba
ron, y confirmaron este remate, en quanto
pueden, y ha lugar en derecho; siendo tes
tigos Martin Perez Dauales Escriua
no de Su Magestad, Bernardo de
Herrera, y Luis Victoria Medrano
Receptores del Numero de esta Real
Audiencia presentes = mendado = sin
menor = Vale =

El Marques de Nos Aguerre

El Marq.s de Salinas

Fran.co Laguino de Valdes y Mendoza

Don Ang.o Joseph de Ugarte

Don Thomas de Ducetto Lopez de Ureyza

Don Fran.co Hurtado de Mendoza

El Marq.s de Villablanca

Fran.co de Berazes

27 Junio

Juan Domingo Taxon

Antemy

Joseph de Aguero
Esno. de Rey de Sau.ca

Depaga

Dn Felix Joseph de Colmenares

A

Dn Juan Domingo Jaron

En la ciudad de los Reyes del Perú en [illegible] de Julio de mill setecientos y sesenta años ante mi el escrivano y testigos parecio Dn Felix Joseph de Colmenares Mayordomo y administrador de los proprios y rentas de esta ciudad a quien doy fee que conozco y como tal confeso haver recivido de Dn Juan Domingo Jaron Arrendatario de los toldos y asientos de esta plaza mayor y por mano de Dn Franco Besares como su fiador la cantidad de cinco mill trescientos veinte y cinco pesos por el importe de un año de dicho Arrendamto que ha pagado adelantado con cuia calidad se le hizo el remate de dhos toldos y asientos ante mi el dia veinte y siete de Junio pasado de este presente año en la fecha y de dha cantidad se dio por contento y entregado y por que su recivo de presente no parece renuncio el dro y leyes en la nonnumerata pecunia y entrega prueba del recivo pedimos del caso como en ella se contiene y le otorgo carta de pago en forma y lo firmo siendo testigos Marcos Lopez Miguel Marquez y Pedro del Campo presentes

Antonio

Dn Felix Jph de Colmenares

Joseph de Aguero

Ante mi Pedro de Campo

Venta de Censo Perpetuo

El Mayordomo de los Proprios

A

Antonio de Castro

Sepan quantos esta carta vieren como yo Don Felix Joseph de Colmenares Mayordomo, y Administrador de los Proprios, y Rentas de esta Ciudad, Digo que por quanto Antonio de Castro Soldado de a Cavallo de la Guardia de su Exa presento Peticion ante los Señores del Cavildo y Regimto de esta Ciudad, en que hizo relacion diciendo, que inmediato al Rio de Sta Clara y frente de la Casa de Dn Diego de Santa Cruz tenia un rancho que fabrico perteneciente a los dhos Proprios, cuia pencion havia pagado puntualmte y q deseando comprarlo a censo redimible, ocurria a dichos Señores del Cavildo para que mandandolo tazar por el Alarife que fuese de su arbitrio, se le vendiese en la cantidad de su tasacion, que estaba prompto a pagar sus reditos a razon de tres por ciento, y concluyo pidiendo se le vendiese dho sitio a censo irredimible

Un real.

SELLO TERCERO, UN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y CINQUENTA Y QUATRO, Y CINQUENTA Y CINCO.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1759 y 1760

VALGA PARA EL REINADO DE S. M. EL S. D. CARLOS III

precediendo la Casacion, y diligencias expresadas
Y por auto q. proveyeron dhos señores, se sirvie
ron de remitir la pretencion a los Señores Comi
sarios de Solares, para que hiciesen vista de
ojos del expresado Sitio, y nombraron a
Ventura Coco Mro Alarife para que lo midiese y la
sase, y hechas estas diligencias, procediesen dhos
Señores Comisarios a su venta; Y haviendo aceptado
y Jurado el dho Alarife en la forma ordinaria, paso
a executar la mensura, y Casacion del dho Sitio, ex
presando haver en todo el trescientas treinta y seis ba
ras, y apreciandolas en trescientos treinta y seis p.
en cuia conformidad procedieron dichos Señores
Comisarios a hacer vista de ojos del menciona
do Sitio, y reconocido hallaron que no havia em
barazo alguno para que se vendiese, y antes si q.
resultaba utilidad a dichos Proprios, respecto de
que tendrian esta renta mas; Y con vista de todas las
dichas diligencias, se proveyó Auto p.r dhos señores Co
misarios en diez y siete del presente mes, y año de la
fha, en que mandaron que Yo el Otorgante como
tal Mayordomo otorgase Escritura de venta a
Censo perpetuo a favor del dicho Antonio de
Castro del mencionado Sitio, en la cantidad de
trescientos treinta y seis pesos de principal
y por ellos de Canon, y pencion diez pesos, y me
dio real que corresponden a razon de tres por
ciento, que se ha de obligar dho Antonio a pagar
a esta Ciudad, y a su Mayordomo en su nom
bre de seis en seis meses la mitad, con las clau
sulas que deben llevar los Instrumentos de
esta naturaleza, dandosele razon de esta ven
ta al S.r Contador de dho Ill.e Cav.do para que
la tome en el malgesi de su cargo; segun consta
y parece de dhos autos q. originalmente que
dan puestos, y cosidos en este Registro cuio
tenor es el siguiente

Aquilos Autos de enfrente.

Pre
Prong.

Y en conformidad de los dhos autos suso incertos

Un real.

SELLO TERCERO, UN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS CINQUENTA Y QUATRO, Y CINQUENTA Y CINCO.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1759 y 1760.

M. I. S.

Antonio de Castro Soldado de a Cavallo de la Guardia de su Ex.a como mas haya lugar en dro. paresco ante V. S. y digo q. inmediato al Rio de S.ta Clara y frente de la casa de D.n Diego Santa Cruz tengo un Rancho que fabrique perteneciente a los Propios de esta ciud. cuia pension he pagado puntualm.te y deseando comprarlo a censo redimible ocurro a V. S. para que mandandolo tasar por el Alarife que fuere de su arbitrio se me venda en la cant.d de su tasaz.n que estoy prompto a pagar sus reditos a razon de tres por ciento en cuia atenz.n

A V. S.a pido Sup.co se sirva de mandar se me venda dho sitio a censo redimible precediendo la tasaz.n y dilig.s expresadas pido Just.a &.a

Antonio de Castro

Remitese a los Señores Comisarios de Solares para que hagan vista de ojos del sitio que se expresa y se nombra a Ventura Coco Maestro Alarife p.a que lo nada y tase y echas estas dilig.s procedan dhos Señores a su venta

Proveyo lo de

Suso Decretado y Rubricado el Cau.do Justiz.a y
Regim.to de esta Ciu.d estando en las Casas de su Pos
tam.to haciendo Au.a pu.ca como lo hace uso y costum
bre en los Reyes del Peru en quinze de Abril de mil
Sett.os y Sesenta a.s

Ante mi

Joseph de Apuero
Esno. Pbco. del de Cau.do

En la ciu.d de los Reyes del Peru en quinze de Abril de mil
Sett.os y Sesenta a.s yo el Esno. notifique hize saver el auto de
Arriba segun y como en el se contiene a Ventura de Oc
Mro. Alcaiphe de esta Ciu.d en su persona q.e haviendo lo oydo
y entendido Dixo que acetava y aceto el nombram.to de tal
que por dho auto se le haze y Juro por Dios nro. Sor. y una señal de
Cruz que usara bien y fielm.te del dho cargo asa le a
saver y entender sin agravio de p.tes si asi lo hiciere
Dios nro. Sor. le ayude y al contrario se lo demande y lo firmo
de q.e doy fee

Ante mi

Joseph de Apuero
Esno. Pbco. del de Cau.do

Vista de ojos y diligencia

En la Ciu.d de los Reyes del Peru en primero de Ju
de Mill Sett.os y Sesenta a.s los Señores D.n Man
tonio Ximenez Lobaton y Castilla Marquez de la
fuente Alc.e ordin.o de esta dha ciu.d y D.n Fran.co Lascano
Senteno y Mendesar Alferes R.l Comiss.o de
Cares de este Ilustre Cavildo estando en un sitio q.e
esta en la Calle de Santa Clara yendo para el Molino
del Martinete sobre mano Izquierda para
efecto de hazer Vista de ojos de dho sitio el que
teneze a los propios de esta dha Ciu.d y para proveer
a la Venta del lo Vieron y reconocieron dhos
Señores y hallaron que no ai embarazo

774.

Ventura Coco. mro. de obras y Alarife de esta Ciudad. digo que de
orden. delos Sres. Justisia y Regimiento. Passé. a medir y tassar Un sitio de
la Ciudad. que está en la Calle. de Sta. Clara Yendo para el molino del
martinete. sobre mano Izquierda y tiene sus Linderos por uno y otro Cos
tado Con sitios de la Ciudad. y por el respaldo. Con la Caxa del Rio q.
Viene. á la Ciudad. y haviendolo. medido. tiene de frente Veinte y quatro
Varas y tambien por su respaldo y entra. al fondo. por Uno y otro Costado Con
Catorse Varas y haviendo. Levantado. el Plan y formado el Calculo. hay de
Vaxo delos Linderos mensionados tresientas treinta y seis Varas. halas
quedandoles. su Justo Valor Importan tresientos treinta y seis pesos segun
mi Leal. saver y entender so cargo. del Juramento que fecho tengo y para
que Conste lo firmé. en 2 de Julio. de 1760 a.=

Ventura Coco

775

773

Un quartillo

SELLO QUARTO, UN QUARTILLO, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y CINQUENTA Y QUATRO Y CINQUENTA Y CINCO.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1759 y 1760

VALGA PARA EL REYN. DE S. M. EL S. D. CARLOS III.

el uno para que se venda y antes si le resulta utilidad a los proprios respecto de tener esta renta mas dhos proprios con lo qual se acabo dha [illegible] y lo firmaron dhos señores de que doy fee

El Marques de Mocafuertes

D. Juan Lozano de Valdes y Mendejar

Antonio

Joseph de Aguirre

Sno. Pbro. de Cavildo

En la ciud. de los Reyes en [illegible] en Dios y [illegible] de Mil setecientos y sesenta años los señores comisarios de Salarios pidieron los Autos de Vistos = el Mayordomo de los proprios y rentas de esta Ciud. otorgara escriptura de venta a Zenso perpetuo a favor de Antonio de Castro Soldado de Acavallo de la Guardia de su Exa. del Sitio que esta en la calle de Santa Clara yendo para el Molino de Martinete sobre mano Izquierda que linda por uno y otro costado con sitios

Auto

de esta Ciud y q el respaldo con la Caxa de
Arequia que viene a ella en la Cantidad de tre
sientos treinta y seis p.s de Principal y pe
ellos de Canon y pension diez p.s y medio cle
que corresponden a razon de tres p.s cien
que se a de obligar el dho Antonio a pag
a esta Ciud y en su nom.e a su Mayordo
mo de seis en seis meses la mitad y c
todas las Clausulas que deuen llevar los
Instrum.tos de esta naturaleza y se le da
razon de esta Venta al S.r Cont.r de este
Ilustre Cab.do para q la tome en el Mag
si de un Cargo q asi lo proueyeron y ru
bricaron

El Marques de Roca Fuentes

D. Fran.co de Lazaro de Valdes y Mendoza

Antonio

Joseph de Aguero

Dn Phelipe Cano

y Usando Yo el Sho Dn Felix Joseph de Cornejo de la facultad que en ellos se me confiere como á tal Mayordomo de esta Ciudad, Otorgo que en su nombre, y de su Ilte Cav. Justicia y Regimto, Vendo y Doi en Venta á Censo perpetuo é irredimible p.r sus herederos desde ahora y para siempre jamas á Antonio de Castro Soldado de á Caballo de la Guardia de su Cca para él y sus herederos, y sucesores presentes, y p.r venir, y para q.n el sus dichos ó dellos hubiere Titulo, Voz, y Recurso en qualquier manera, Conviene á saber, Un Sitio q.e esta dha Ciud.d tiene en la Calle de S.ta Clara, yendo p.r el Molino del Martinete sobre mano izquierda, q.e linda p.r Vno y otro costado con Sitios de dha Ciu.d y por el Testero con la Casa del Rio q.e viene de la Ciudad, y por la frente con Casa de D.n Diego de Sopta Cruz, q.e tienen la frente Veinte y quatro varas, y lo mismo en sus testeros, y contra el fondo p.r Vno, y otro Costado con Catorce varas, bajo de cuios Linderos ay trescientas treintta y seis varas, como consta de la medida, y tasacion hecha p.r el dho Mro Ventura Coco q.e ha incorporado en su sitio le Vende con todas sus Entradas, y Salidas, Usos, y costumbres, derechos, y Servidumbres q.e le tiene, y le pertenecen, sin Cargo, ni Reserva de cosa alguna = En precio y quantia de Trescientos treinta y seis p.s de á ocho xx.s de principal q.e se han de quedar y quedan impuestos, y cargados á Censo perpetuo é irredimible sobre el dho Sitio á favor de esta Ciudad, y sus propios, y quien su causa hubiere; cuios Reditos q.e son en cada Un año Diez pesos, y medio real á razon de tres p.r Ciento, se ha de obligar á pagar á esta Ciudad, y al Mayordomo Administrador de sus Propios y Rentas en su nombre, de seis en seis meses la mitad como fueren cumplidos, en los que corrieren desde el dia de la fha en adelante, asi pagas ha de hacer el dho Antonio de Castro, y los dhos sus herederos, y Sucesores en esta forma que Va declarado, en esta Ciudad, por su quenta Costo, y Riesgo, y de los suso dichos, y sin perjuicio de esta asignacion, en otra qualquiera parte, y lugar que se les pida, y demande llanamente, y sin pleito, con las costas, y gastos de la cobranza de cada paga; el qual dho Sitio, y todo lo que en él se labrare, y edificare, no será Vendido, ni enagenado alguna vez por parte, Dividido, ni en manera alguna

Un real.

LO TERCERO, UN REAL, DE MIL SETECIENTOS CINQUENTA Y QUATRO, CINQUENTA Y CINCO.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1759 y 1760

VALGA PARA EL REYN. DE S. M. EL S. D. CARLOS III.

Enagenar, aunq sea entre herederos, y quien se enagene, parta, ô divida, hâ de ser con el cargo, y grauamen expreso de este dicho Censo perpetuo, el qual y sus reditos se hâ de cobrar enteram.te de qualquier poseedor, ô poseedores, sin q puedan decir, ni alegar, q solo deben pagar rata p.r cantidad, seg.n la parte que poseen, y heredaron, ni sin q p.r cobrar de unos poseedores, sea visto, ni se entienda perjudicar el dr.o de esta Ciudad, y sus proprios en cosa alguna, para poder cobrar de los otros, todas las veces, como, y quando pareciere convenir, para lo qual hâ de quedar, y queda el dho sitio con todo lo q le pertenece, y en adelante tubiere, y le perteneciere, obligado, ô hipotecado a la paga, y seguridad de dho Censo perpetuo, y reditos de el, demas de lo qual, hâ de ser obligado el dho Antonio de Castro, y sus herederos, y sucesores â guardar, y cumplir las condiciones siguientes.

Condiz.on 1.a

Primeram.te con condicion, q hâ de ser obligado y los dhos sus herederos, y subcesores de tener, y q tendrân el dho sitio sobre q asi queda impuesto y cargado el dho Censo perpetuo, inhiesto, bien labrado, y reparado de todas las labores edificios, y reparos de q tubiere necesidad, de forma, que siempre vaya en aum.to y no venga en diminucion, y en el estê siempre el dho Censo perpetuo seguro, cierto, y bien parado, y se pueda hauer y cobrar llanamente, y si asi no lo hiciere y cumpliere, y los dhos sus herederos, y sucesores, pueda la parte de esta Ciudad, ô quien

su causa hubiere, mandarlo hacer à costa del
dho Antonio de Castro, y de sus herederos, y suc
cesores, y executarles p.r lo que montare, como
por los reditos de dho Censo perpetuo, con solo es
ta Escritura, y el juram.to y declaracion simple
del Mayordomo de esta Ciudad, sin otra prueba
testimonio, ni recado aunq.e de dro se requie
ra porq.e de ella hà de quedar, y queda desde luego
relevada

2.a Ytt.n con condicion q.e el dho Sitio sobre q.e queda
impuesto el dho Censo perpetuo, no se hà de poder
vendor, trocar, cambiar, ni en manera alguna ena
genar à ninguna de las personas en dro, y costumbre
prohividas, sino que haviendo de ser, sea aper
sona lega, llana, y abonada, en q.n el dho Censo perpe
tuo esté cierto, seguro, y bien parado, y se pueda
haver, y cobrar llanam.te y antes, y primero q.e la tal
venta, y enagenacion se haya de hacer, hà de ser obliga
do el dho Antonio de Castro, y sus herederos, y
Succesores à lo decir, y hacer saber à esta dha Ciudad
y su Maiordomo en su nombre, declarandole con
juramento el precio cierto q.e por dho Sitio dieren,
para q.e si lo quisiere p.r el tanto, lo pueda haver
y llevar antes, y primero q.e otra ninguna perso
na; y donde no, hà de dar, y conceder licencia para
hacer la tal venta, ò enagenacion, con tal q.e la per
sona, ò personas q.e succedieren en el dho Sitio,
tengan obligacion de otorgar Escritura de Reco
nocimiento en forma de dho Censo perpetuo
y darla sacada, y libre de costo a esta dha Ciud.d y
su Maiordomo, y lo q.e en contrario de esto se hi
ciere, sea en si nulo, de ning.n valor, ni efecto, y no pase
ningun derecho, ni dominio à tercero, quarto, o mas
poseedores.

3.a Ytt.n con condicion, q.e todas las veces que el trasla
do de esta Escritura fuere presentado, à execu
cion sobre la cobranza de los reditos del dho Censo
perpetuo, se hà de volber originalm.te ala parte que
lo presentare, quedando un tanto autorisado en
la causa, y por los derechos que montare, hà de
poder ser executado el dho Antonio de Castro, y los
dhos sus herederos, y Succesores, como p.r los reditos
de este dicho Censo perpetuo

Con las quales dhas condiciones, y seg.n y en la forma
q.e en esta Escritura va expresado, hago la referida

Un real.

SELLO TERCERO, UN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS CINQUENTA Y QUATRO, Y CINQUENTA, Y CINCO.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1759 y 1760

VALGA PARA EL REYN. DE S. M. EL S. D. CARLOS III.

Venta, y como tal Maiordomo de esta
Ciudad, le desisto, quito, y aparto del dr.
y accion, propriedad, y señorio, y otras acciones R.s y
personales que à dho Sitio tiene, y le pertenece
y todo con el, lo cedo, renuncio, y traspaso en el
dho Antonio de Castro, y en quien su causa hu
biere, y derecho succediere, para que haga y
disponga de el a su voluntad con el largo de dicho
Censo perpetuo lo que le pareciere, y p.r bien
tubiere, como de cosa suia propria, havida
y adquirida con tan justo, y legitimo titulo, co
mo lo es el de esta Escritura, reserbando co
mo reserbo en esta Ciudad y sus Proprios el do
minio directo por lo que toca al Señorio, y pro
priedad del dicho Censo perpetuo q. sobre dicho
Sitio queda impuesto, y doy poder cumplido
al dicho Antonio de Castro, y à q.n su causa hu
biere, para que tome la posecion de el, y de lo que le
toca, y pertenece judicial, ò extrajudicialm.te
como le pareciere, y en el interin q. la toma
y aprehende constituyo à esta Ciudad, y sus
Proprios, y Rentas por sus Inquilinos thene
dores, y precarios poseedores, para se la
dar, y acudir con ella, cada q. por su parte
sea pedida, y en señal de la dha posecion
y para titulo, y verdadera tradicion de ella
pido al presente Escriuano entregue al
dicho Antonio de Castro un traslado authori
sado de esta Escritura, p.r el qual sea visto, y
se entienda hauer la tomado, y adquirido, sin
otro acto alguno de aprehencion, y obligo à es
ta dha Ciudad, y sus proprios, y Rentas al saneamiento en tal
manera, que ahora, y en todo tiempo le serà
cierto, y seguro el dicho Sitio, y no quitado,
puesto, ni movido pleito, embargo, ni contra
dicion por ninguna Persona, causa, ni razon

que sea, y si se le pusiere, o moviere, luego q̃
de ello conste, y se le haga saber â esta dha
Ciudad, y su Mayordomo en su nombre, aunq̃
sea despues de fecha publicacion de probanzas, sal
drâ a la causa, y tomarâ la voz, y defensa de el
tal pleito, ô pleitos, y a su propria costa, y expen
sas, y de sus Proprios, y rentas los seguirâ, fene
cerâ, y acauarâ hasta dejarle, y que quede con
el dicho sitio en libre, quieta, y pacifica pose
cion, y si asi no lo hiciere, y cumpliere esta Ciu.
y sanearselo no pudiere, le darâ, y pagarâ
todo lo que valiere lo labrado y edificado en
dicho sitio, y las costas, daños, intereses, y me
noscauos, que en esta dicha razon se le siguie
ren, y recrecieren llanam.te y sin pleito con las
de la cobransa = A cuya firmesa, y cumplim.to
obligo los proprios, y rentas de esta Ciudad ha
vidos, y por hauer = E yo el dicho Antonio de
Castro que soi presente â esta Escritura, otorgo
que la acepto en mi fauor segn. y como en ella se
contiene, y recivo en mi comprado el dicho si
tio de suso declarado, y deslindado, en el pre
cio de los dichos trescientos treinta y seis p.s
de â ocho rr.s de principal, q̃ se quedan impues
tos, y cargados â censo perpetuo, ê irredimi
ble â razon de tres por ciento, sobre el referido
sitio, y lo que en el se labrare, y edificare, sin
exceptuar, ni reservar cosa alguna = Y me obli
go, y a los dichos mis herederos, y Successores
de pagar, y que pagarân cada vno en su tiem
po â esta dha Ciudad, y a su Mayordomo en su
nombre, y â quien su causa hubiere, diez p.s y
medio rreal de reditos en cada vn año p.r el dho pral
â razon de tres p.r ciento, de los q̃ corrieren desde
oy dia de la fecha en adelante; las quales dhas
pagas harê, y los dichos mis herederos, y
Successores harân cada vno en su tiempo, co
mo dicho es en esta Ciudad por mi quenta
costo, y riesgo, y sin perjuicio de esta asignacion
en otra qualquiera parte, y lugar q̃ se me
pidan, y demanden, ô a mis herederos, y
Successores, y mis bienes, y los suios se ha
llen, quien estemos presentes, ô ausentes, lla
namente, y sin pleito, con las costas, y gastos que

Acept.on

336
2
2048
3
8.064

336
3
10.08



SELLO TERCERO, VN REAL,
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
Y CINQVENTA Y QVATRO,
Y CINQVENTA Y CINCO.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1759 Y 1760

VALGA PARA EL REINADO DE S. M. EL S. D. CARLOS III.

179.

seroido, ni admitido, en juicio, sino Excluido
desechado, y condenado en costas, como quien
pretende derecho que no le compete; y para
Execucion de todo lo aqui contenido, damos po
der cumplido a las Justicias, y Jueses de su Ma
gestad de qualesquier partes que sean, y en es
pecial a las de esta Ciudad, y Corthe, à cuyo
fuero, y jurisdicion Nos sometemos, y re
nunciamos el nuestro propio domicilio,
y vecindad, y la Ley que dice que el actor de
beseguir el fuero del Reo para que a lo que
dicho es, nos Executen, compelan, y apre
mien, como si fuera por sentencia pasada
en authoridad de cosa juzgada, sobre que renun
ciamos todas y qualesquiera Leyes, fueros,
y derechos de nuestro favor, y la general que
lo prohibe, y consentimos en traslados de esta
Escritura = Que es fecha en la Ciudad de los Re
yes del Peru en treinta de Julio de mill sete.
y sesenta años; y los otorgantes à quienes
Yo el Ess.no doy fee conosco, lo firmaron, siendo
testigos Martin Perez Davalos, Bernardo
de Herrera, y Luis Medrano = em.do = del Cavildo =
dies y siete = Dara = Contrato = Treinta = Vale =

Felix Jph de Colmenares

Antonio de Castro

Antonio

Joseph de Aguero
Ess.no de Cavildo

Fianza de Haz

D.n Gregorio Gonz.s de Mendoza

A

Gregoria Camacho

8 Ag.to

En la ciu.d de los Reyes del peru en ocho de Agosto de
mill sete.s y sesenta a Dante mi el Ess.no y testigos parecio
Gregorio Gonz.s de Mendoza Ess.no de la Guerra a q.n doy fee
que conosco y dijo que p.r quanto en la Carcel pu.ca de esta ciu.d
se hallava presa Gregoria p.r la Causa Criminal que se
està siguiendo contra varios Reos por un hurto en la
qual pres.to escrito la expresada Gregoria en que dijo que con
el motivo de ser los Reos comprehendidos en ella los que en
trauan en su quarto p.r la Ilustre amistad que tenia con mo

Un real.



SELLO TERCERO, UN REAL,
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
CINQUENTA Y QUATRO,
Y CINQUENTA Y CINCO.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1759 y 1760

VALE PARA EL REINADO DE S. M. EL S. D. CARLOS III

Dellos y que hauiendose le tomado su confesion tenia la
prision a la verdad y que aunque a Visto la entrada en ynguar
y la Visita ãmirar en el uno pero nunca supo ni tuvo noticia
cia de tal Hurto ni no hauer los referidos Pantalon en q.e Sobre
el asumpto y que siendo ella una pobre muger que se halla
ba enferma y tres hijos pequeños de tres años a mas ni a bajo
ninguno y que dello referido no sabria ni podria dar razon
na y que lo mas era hallarse Inocente del delito contenido en
que se fundaua su Md. de darle Soltura della Prision en que se
hallaua y no resultar contra ella cosa alguna della causa y que
quando lugar no uviese se cuadrase alla prision y el cuidado de sus
hijos estaua pronta a dar fianza de lo cual y su Decreto y proueio
el S.r Marques de Solana Alc.e ordin.o Juez della causa dicho escriuano
no quedando la dicha Gregoria fianza del haz fuese suelta della
prision; y por que por su parte della se le a pedido al otorgamiento
se otorgue la expresada fianza y poniendola en execuz.n en aquella
via y forma que mas aya lugar en dro como tiene y otorgo y executo
su dicho poder que en tal caso se requiere para=Otorga por testigos de la q.e
que Vsan para y encarcelado della carcel y prision adonde la condu
xo ala dicha Gregoria Camacho de q.e doy fee conozco siendo su Carcelero como
testigo y de ella entregado della a su Voluntad y hauerla recibido
en mano del Alcaide della carcel y en tal manera se obligo que
cada y quando sele mande por el S.r Juez della causa o otro que
lo sea competente y ante ella conozca que buelba y restituia a la
prision a la dicha Gregoria lo executara luego que sele ordene
poniendola en dicha carcel de cargo del Alcayde haciendolo asi en
preso sin aguardar para ello otro mandamiento ni otro alguno Hand
me y sin pleito con costas de la cobranza y en su defecto dara y pa
gara lo que se Juzgare y sentenciare de la final conclusion
della causa para lo qual dio q.e tenia chiro de Gregorio
a ello sus propios y de libre deudor obligado y sin que contra
la dicha Gregoria ni contra otra Persona alguna ni los suyos sus
dha ni de hazer diligencia ni execuz.n ni otro acto alguno de fue
no ni de dro que de Veneficio y Remedio con el della dicho todos
esperos y expensas expresa y especialmente Renuncio

780

de mi fiança y cumplim.to obligo mi Persona y bienes Muebles y Raizes
habidos y por haver en forma y sumicion a las Justizias y Juezes de su
Mag.d de qualesquier parte que sean y en especial a las de mro fuero
y corthe a cuio fuero y Jurisdiccion me someto obligo y renuncio
el mio propio domicilio y vecindad y el privilegio de mi fuero
dize que hace y hizo fuerte y firme el dho poder para q.e se cumplim.to
le executen compelan y apremien como por sentencia pasada en
authoridad de cosa Juzgada que para su efecto renuncia todas las demas leyes fueros y der.os
de su favor y defensa en que se pretenda yassi lo dijo otorgo y firmo
siendo testigos Martin Perez Davalos Luis Medrano y Joseph

Rodriguez Escrivano

Ante mi
Josef de Aguirre
Escrivano de Rl Hacienda

Ante mi
Josef de Aguirre
Escrivano de Rl Hacienda

Pago
8
de Dn Miguel Rodriguez
a
D.n Diego Ladron de Aguirre

En la Ciu.d de los Reyes del Perú en Diez y ocho de Agosto de mill sette.tos y
sesenta a.s antemi el Esc.no y testigos parecio el Lic.do Dn Miguel
Rodriguez Pres.te q.e si, y en nombre de los demas sus hermanos
nos legitimos, hijos todos, y herederos del Gen.l D.n Fernando
Rodriguez su Padre Difunto, y en virtud del poder q.e le dieron, y
otorgaron ante el Escno de Davila en trece de Sep.tiembre de Sette.tos sing.ta y siete, de q.e doi fee, y conozco al otorg.te
q.n confesó haver recivido de D.n Diego Ladron de Gue
vara la cantidad de quatro cientos pesos de a ocho r.s que
le ha y pagado como Albacea Heredo.r de bienes del dho
Gen.l D.n Fernando, para todos costos, y gastos de las Estaciones
y Procesion de las quentas de la Mayordomia de esta
Ciudad q.e tuba a su cargo el dho Difunto, cuia cantidad se
mando entregase el dho D.n Diego Ladron de Guevara por auto pro
veido por el Alcalde dud.r y Regim.to de esta Ciu.d antemi el dia
treinta y tres de Mayo pasado de esta dha; de que
q.e si, y en nombre de dhos sus hermanos se dio por entregado
el Otorgante a su voluntad, y por no ser su vecino
presente, renuncio la excepcion del derecho, y leyes de la
non numerata pecunia, y entrega, su prueba, y las demas
de este caso como en ellas se contiene, y le otorgo de
cubro, y carta de pago en forma, y lo firmo siendo
testigos Martin Perez Davalos Escrivano de su
Magestad, Luis Victoria Medrano, y Bernardo
de Rozas presentes

Dn Miguel Rodriguez

Ante mi
Josef de Aguirre
Escrivano de Rl Hacienda

Un real.

SELLO TERCERO, UN REAL.
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
CINQUENTA Y QUATRO,
Y CINQUENTA Y CINCO.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1759 y 1760

VALGA PARA EL REINADO DE S. M. EL S. D. CARLOS III

En la Ciudad de la Concepcion del Reyno de Chile en veinte dias del mes de Septiembre de mil setecientos y sesenta años ante mi el escribano y testigos parecio D. Fernando de Salcedo Balancourt alferez de caballos que sirve de Capitan de esta plaza y dijo que siguiendo Manuel de Orejuela mas delincuente hasta matarle delos Caballos de que resulto de la fuerza de la Carga se hallava preso en el Presidio de esta Ciudad en el Quarto de Cabos y hauiendo venido con dicho Pliego de Cartas del Excelentisimo Señor Conde de Superunda Virrey del Reyno del Peru para el Señor Don Antonio de Gill y Navia Caballero del Orden de Calatrava Governador de esta Plaza y Presidio de Chile se hizo entrega de dicho Pliego de Cartas a dicho Governador el que estando en su Quarto de Cabos en presencia de mi el escribano y testigos abrio y leyo dichas Cartas y enterado de su contenido dijo que para dar cumplimiento a lo que en ellas se le ordena y mandava mandava y mando que el dicho Manuel de Orejuela sea sacado de la Carcel en que se halla y puesto en la Sala de Audiencia de esta Real Casa de Governo y Guerra en donde se le leyeran las Cartas y Ordenes de su Excelencia el Señor Virrey del Peru y que para ello se le quiten los Grillos que tiene en los pies y se le pongan unas esposas en las manos y que asi se execute con la precaucion de que se le ponga en la Carcel en que se halla

781.



Un real.

SELLO TERCERO, UN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS CINQUENTA Y QUATRO, Y CINQUENTA Y CINCO.

vilegio de la Ley que dice que el Actor debe seguir el fuero del reo para que a lo que dicho es, le executen compelan, y apremien, como si fuera por sentencia pasada en authoridad de cosa juzgada, sobre

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1759 y 1760

VALIA PARA EL REINADO DE S. M. EL S. D. CARLOS III

que renunció todas, y qualesquiera leyes, fueros y derechos de su favor, y la general que lo prohibe; y asi lo dixo, otorgó, y firmó de su nombre, siendo Testigos Martin Perez Davalos Escrivano de su Magestad, Luis Victoria Medrano, y Joseph Pasqual Marques presentes

Ante mi

Juan Ant.o Zabrera
Balanzar

Joseph de Aguero
Nº Pedro de Lauzan

Tasacion de las Alajas de oro y diamantes que quedaron por fin y muerte del Sr. Conde de las Lagunas

En la Ciud. de los Reyes del Perú en veinte y un dias del mes de Sepre. de Mill setez.s y sesenta Dante mi el Esno. parecio el Capn. Miguel Benites Contraste Real de esta Ciud. tasador nombrado por la Justicia ordinaria para el aprecio y abaluacion de las Alajas de Oro perlas y Diamantes que quedaron por fin y muerte del Señor Conde de las Lagunas y en virtud de la Asetacion y Juramento que tiene fecho y en su consequencia dixo que hacia e hizo la tasacion en la forma y manera siguiente

Ytt. un par de sarsillos de tres pendientes guarnecidos con sinquenta y seis Diamantes Jaquelados

782

780

Un real.

SELLO TERCERO, UN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y CINQUENTA Y QUATRO, Y CINQUENTA Y CINCO.

En la Cal. de los Reyes del Priuen Veinte de Junio de Mill Sett.os y Sesenta Dantel S.or D.n Man.l de Paredes y echarri Marq.s de Salinas Alc.e ordin.o de esta dha ciudad, y su Jurisdiz.on por su Magestad se presentó esta Peticion

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1759 y 1760

Por nombrados, acepten, y juren la forma ordinaria, y proceda á la tasacion

D.a Josepha Fran.ca de Valverde, y Castilla Condesa de las Lagunas Albacea, y Thenedora de bienes del S.or D.n Simon Ontañon Conde q. fue de las Lagunas, y Reg.te futurario del Tribun.l de quentas de este R.no en los autos del cumplim.to de su Testam.to y lo demas deducido Digo q. tengo hechos los Imbentarios de los bienes q. quedaron p.r muerte del dho mi Marido; Y siendo necesario proceder a su tasacion para que se sepa, y conste su intrinseco valor, nombro para ello desde luego p.r mi parte p.r lo que toca al menaje de casa, y esclauos a D.n Joseph de Perochena Corredor maior de Lonja de esta Ciud. y p.r lo q. mira a plata labrada, y Alhajas de oro, al Cap.n Miguel Benites Contraste Real en cuia atenz.on

A V.S. pido y sup.co q. hauiendolos p.r nombrados, se sirua de mandar se les notifique, q. acepten y juren en la forma ordinaria, y dho procedan a la tasacion de dhos bienes, p.r ser de Justiz.a q. pido costas &a

Vista por M.ss.a Dixo que hauia y ha p.r nombrados a Don Joseph Perochena corredor m.or de Lonja de esta Ciudad y al Capitan Miguel Benites Contraste

Real para que asetando y Jurando en la forma dinª
proceda cada dho a la tasacion de los bienes que
expresan y asi lo proveyo y firmo con parecer
del Lizdo Dn Joseph de Ulloa Asesor de esta ciud

El Marqs de Salinas

Joseph de Ulloa
Sno Pe de Lanz

notificacion de Asetacion y Juramto de Dn Joseph Perochena

En la ciud de los Reyes del Peru en veinte y uno de Junio de mil setecientos
sesenta años yo el Sno notifique e hize saver el auto antecedente segun y como
en el se contiene a Dn Joseph Perochena Corredor mr de Lonja de esta ciud que ha
viendolo oydo y entendido dixo que asetava y aseto el nombramto de
Tasador que por dho auto se le haze y juro por Ds nro Sor y una señal de Cruz
de usar bien y fielmte del dho oficio a su leal saver y entender sin agravio de
las partes si asi lo hiciere Ds nro Sor le ayude y al contrario se lo demande y a la
conclusion de dho Juramto dixo si juro y amen y lo firmo de que doy fee

Joseph Perochena

Joseph de Ulloa
Sno Pe de Lanz

Otra

En dho dia mes y año dho yo el Sno notifique e hize saver el auto
de la buelta segun y como en el se contiene al Capn Miguel Benitez Contra
te Rl de esta ciud en su persona que haviendolo oydo y entendido dixo
que asetava y aseto el nombramto que por dho auto se le haze y juro por
Ds nro Sor y una señal de Cruz segun forma de dro que usara bien y
fielmte del dho oficio a su leal saver y entender sin agravio de
partes si asi lo hiciere Ds nro Sor le ayude y al contrario se lo demande
y lo firmo de que doy fee

Miguel Benitez

Joseph de Ulloa
Sno Pe de Lanz

y algunas tablas Valen con el oro Dosientos y
Veinte y Sinco p.s — — — — — — 0225 p.s
Itt un Relicario con su Cadena hechura de Mun-
dillo de oro con sus Dos Vidrieras que por un lado
tiene Un Santum lignum Crusis y por el otro un
Señor San Joseph Guarnecido con Veinte y Sinco
Esmeraldas y Veinte Perlas Vale Noventa p.s — 0010 p.s
Itt Una Sortija con Dos Diamantes tablas y una
Esmeralda que Vale con el oro Diez p.s — — — 0010 p.s
Que las otras partidas Suman y Montan Quinien-
tos y Veinte y Sinco p.s en que a echo la tasacion
de ellas a su leal Saver y entender sin agravio de
partes y en Virtud de la asetacion y Juramento que tiene fecho y
lo firmo de que doy fee — 0525 p.s

Miguel Benitez

Ante mi
Joseph de Apuero
Esno. Pbco. del de Cavdo.

Otra tasacion

En la Ciud. de los Reyes del Perú en Veinte y Dos de Sep.re
de Mill Sett.s y Sesenta a.s ante mi el Esno. y testigos parecio
Don Joseph de Perochena Corredor de Lonja de esta Ciud.
tasador nom.do por la Justicia ordinaria para el aprecio
y Abaluacion de los Vienes que Quedaron p.r fin y muerte
del Señor Conde de las lagunas Reg.te que fue del Tribunal
Quentas de este Reyno y en Virtud de la asetacion y Jura-
mento que tiene fecho, Dixo que hacia e hizo la tasacion
de dhos Vienes en la forma y manera siguiente —
Primera m.te p.r Dos expejos de tres quartas de
Largo: Ingleses con sus Cornucopias en dhos expe-
jos de Metal en Cien p.s — — — — — 0100 p.s
Itt Doze taburites de Moda Inglesa servidos a nue-
ve p.s cada Uno — — — — — — 0144 p.s
Itt p.r Una Mesa de Caoba redonda con dos cajoncitos
y otra Mesa bien tratada en ochenta p.s — 0080 p.s
Itt por Una Cuxita de Caoba hecha en espu

Un real.

SELLO TERCERO, UN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y CINQUENTA Y QUATRO, Y CINQUENTA Y CINCO.

RVE PARA LOS AÑOS DE 1759 y 1760

VALGA PARA EL REINADO DE S. M. EL S. D. CARLOS III

ña de Caminar con sus Cortinas de tafetan cho rriado en setenta p.s todo — — — — — — — 0070

Itt q. Veinte quatro sillas aprensadas seruidas a Veinte rr.s cada Vna — — — — — — 0060

Itt q. Dos Canapes de Vaqueta de Guamanga seruidos en Dies y seis p.s cada Vno — — — — 0032

Itt Dos mesas de Amarillo aforradas en Vaqueta de Guamanga la Vna dellas con la Vaqueta Rota ambas en Veinte y quatro p.s — 0024

Itt Vn Canape grande forrado en Damasco Carmesi Viejo y Roto en Veinte y sinco p.s — — — 0025

Itt ocho Lienzos de Profetas con sus ojas de Laurel a ocho p.s cada vno . . . — — — — — — 0064

Itt q. Doze Mapas de Varias Ciudades Pintura de Aqui con sus ojas de Laurel a seis p.s cada vno — 0072

Itt onze Lienzos de Varios Santos o adbocaciones con sus ojas de Laurel a ocho p.s cada vno — — 0088

Itt Doze Lienzos de la Vida de la Virgen apaisados con sus ojas de Laurel pintura del Cusco bien tratados a ocho p.s cada vno — — — — — 0092

Itt q. Dies y ocho taburetitos de guadra con sus forros de Damasco Carmesi a seis p.s cada vno — 0108

Itt q. Vna negra nom.da Maria Rosa de casta Carabali de edad de treinta a.s a lo q. pareze en — 0400

Itt por vn negro nom.do Sipriano que este se halla Imbalido por su emfermedad auitual de [illegible]

segun consta de Certificacion de Medico sin pre-
cio -
Itt. p.r Vna Pilita de Agua Vendita seis platillos
pequeños seis cucharas con sus thenedores vn cucha-
ron y dos Palmatorias toda plata rechafalonia
con peso de treinta y dos marcos sinco y media
onza a seis p.s quatro rr.s marco - - - - - - - - 0212.3.2
Que las dhas partidas suman y montan vn
mill quinientos setenta y vn p.s tres rr.s y medio
en que a echo la tasacion de los vienes que en ella se
expresan la qual a echo bien y fielm.te a su leal
saver y entender sin agravio de partes y en vir-
tud de la asetacion y juram.to q. tiene echo y lo fir-
mo de que doy fee

Ant.o Perochena

Joseph de Aguero
Esc.no R.l de Cavildo

Nombram.to de Veedor del Gremio de Cereros echo p.r S.r Al.e ordin.o en D.n Joseph de Vega Baran

En la Ciudad de los Reyes del Peru, en onze de Octubre de
mill sette.s y sesenta años, el Señor Maestre de Cam-
po D.n Manuel de Paredes, y Echanri Marques
de Salinas Alcalde ordinario de esta dicha
Ciudad, y su Jurisdicion por su Magestad
Dixo que por quanto ha llegado a noticia
de su Señoria que Don Antonio Solanas
Vedor que era del Gremio de Cereros, se
ha ausentado dias ha de esta Ciudad sin
que se sepa quando pueda volver a ella, ni
se discurre que en mucho tiempo lo haga
por haver trasbasado a otra persona la casa
Cereria que tenia en la Esquina del Semi-
nario, por cuya razon ha vacado el oficio
de tal Veedor que exercia; y siendo necesa-
rio que haya sujeto idoneo que lo sirva jun-
tamente con D.n Andres de Ubinanse que es
el otro Veedor del dho Gremio; y atendiendo
a que en la persona de D.n Joseph de Vega
Baran concurren todas las partes, y sircuns-
tancias necesarias de idoneidad y suficien-
cia, que actualmente se halla con su tien-
da de Cereria en la Esquina del Arsobispo



Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y CINQVENTA Y QVATRO, Y CINQVENTA Y CINCO.

SERVE PARA LOS AÑOS DE 1759 y 1760

Portanto, le Elije, y Nombra su señoria por Veedor de dho Gremio de Cereros en lugar del referido

VALIA PARA EL REINADO DE S. M. EL S. D. CARLOS III

Dn. Antonio Solanas, para que sirua este cargo con la Vigilancia, y Exaptitud que se requiere, cuidando, y Celando la Obra, y Cera, que se labrare en las tiendas, y Oficinas de dicho Gremio, y si estan corrientes, y arregladas en la forma que se previene en las ordenansas de dicho Gremio, dando quenta a su ssa. de los Transgresores de dichas Ordenansas, para que se les impongan las penas en ellas preuenidas = Y mandó su Señoria q. al dho Dn. Joseph de Vega Baran, se le guarden todas las honrras, gracias, franquesas, e immunidades q. debe gozar como tal Veedor del mencionado Gremio sin faltarle en cosa alguna = Y estando presente a este nombramto. el dho Dn. Joseph de Vega Baran lo aceptó segun, y como en el se contiene, y juró por Dios nro. Sor. y a vna señal de Cruz segun forma de derecho de vsar bien, y fielmente del dicho cargo de Veedor, a su leal saber, y Entender, sin gravio de partes, si asi lo hiciere Dios nuestro señor le ayude, y al contrario se lo demande, y lo firmaron dicho señor Alcalde ordinario, y Veedor nombrado, a quienes doy fee q. conosco, siendo testigos Martin Perez Davalos, Bernardo de Herrera Troncoso y Juan Pasqual Marques presentes =

El Marq. de Salinas

Joseph de la Vega Baron

Antonio

Joseph de Apuero

Esno. Real de Cavdo.

Fianza de la ley de Toledo

Dn Carlos de la Touilla

Al

Alferes Franco Xavier Cortes

En la ciudad de los Reyes del peru en Diez y seis de Octubre de Mill setecientos y sesenta a ante mi el Escno y testigos parecio Dn Carlos de la Touilla a quien doy fee que conozco y dixo que por quanto ante el Sr. Dn Juan de Paredes y Echarri Marquez de Salinas Alcalde ordinario de esta dha Ciud y su jurisdizion por S. M. se esta siguiendo causa executiva por parte del Alferes Franco Xavier Cortes Soldado del Acavallo de la Guardia de su Exa contra Miguel del Castillo por la cantidad de trescientos pesos que le suplio y presto para sus alimentos y en ella y en virtud de su Declaracion judicial se despacho el mandamto de fojas y seguidose dha causa por sus terminos se dio sentencia de Trance y Remate por dho Señor Alcalde ordinario con la calidad de que primero y ante todas cosas se diese por parte del dho Franco Xavier Cortes la fianza conforme a la ley de Toledo, y porque por parte del suso dho se le a pedido al otorgante le otorgue la dha fianza y por hazerle este beneficio haviendo en ello, como cierto y sabedor que es de su dro y de lo que en este caso le combiene hazer = otorgo por el tenor de la presente que fiava y fio al dho Alferes Franco Xavier Cortes, conforme a la dicha ley de Toledo y se obligo a que si la dha sentencia de Trance y Remate se revocase por juez competente en todo o en parte y se le mandaren debolver al dho Francisco Xavier Cortes los expresados trescientos pesos los bolvera restituira y pagara el suso dho luego que se le mande sin aguardar para ello termino ni plazo alguno llanamente y sin pleito con las costas y gastos de la cobranza donde no el otorgante como tal su fiador y llano pagador que se constituie y sin que contra el dho Francisco Xavier Cortes como

Un real.

SELLO TERCERO, UN REAL,
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
CINQUENTA Y QUATRO,
Y CINQUENTA Y CINCO.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1759 y 1760

VALE PARA EL REINADO DE S. M. EL S. D. CARLOS III

Pamplona

Sepan quantos esta Carta de Poder vieren como yo Don Joseph Ignacio de Ezpeleta y Galdeano Caballero del Orden de Santiago, Teniente General de los Reales Exercitos de S. M. Comandante General de la Provincia de Guipuzcoa, Governador de la Plaza de San Sebastian, Alcayde perpetuo de la Villa de Fuenterrabia, Vecino de la Ciudad de Pamplona, Corregidor que fue de la Villa de Madrid, Alcayde que fue de los Reales Sitios de San Ildefonso, y Balsain, Gentil Hombre de Camara de S. M. con exercicio, y Alcayde que fue de los Reales Alcazares de Sevilla, Ausente de la Corte, y de mi voluntad, Otorgo, y conozco por esta Carta, que doy todo mi Poder cumplido, bastante, y el mas valido que de derecho se requiere, y es necesario, a Don Joseph Ignacio de Ezpeleta y Galdeano mi Hijo, Vecino de la Villa de Madrid, Alcayde de los Reales Sitios de San Ildefonso, y Balsain, Gentil Hombre de Camara de S. M. con exercicio, y Alcayde

Depo
D. Felix Joseph de
Colmenares
Mrd
Dn Antonio
Lapa

En la Ciu. de los Reyes del Piru en Diez y ocho dias
de Abril de mil setecientos Quarenta y tres años y testigo para
cio D. Felix Joseph de Colmenares Mayordomo y administr
dor propio y Rentas de esta Ciu. a quien doy fee conozco
y como tal confiso hauer Recibido del Dr Juan Antonio
Lapa de Valdez Abogado de esta Real Audiencia y Cathedratico de
Prima de Leyes de la Vniuersidad de San Marcos la Cant. de
Ciento y Sinquenta p.s C.s corrido de Vn año cumplido el
dia quinze deste pres.te mes y año de la fha del Canon y Pension
que paga a esta Ciu. de la Casa que posee el dho Dor Jph Antonio
en la Calle de los Mercaderes, por otra Carta, Recibo y contento y en
fregado a su Voluntad p.a no Sar de Nuevo el pres.te Numero
las Leyes de la nominata y cautela suprema y demas del caso
como en ellas se contiene y le otorgo Recibo y Carta de pago en
forma y con fin quinto hasta ahora y lo firmo siendo testigos
Juan Perez de Valor Luis Bedriano y Joseph Blanco presentes

Felix Joseph Colmenares

Ante mi
Joseph de Arriaga
Scrio de Gobno y Guerra

Poder Gen.l
D. Alphonso Ruiz
Dobro y Valdivieso
a
D. Man.l Vizente
Saens de Ayala

Sepan quantos esta carta Vieren como Yo Dn
Alphonso Ruiz Dobro y Valdivieso y Echauerri vecino de
esta Perpetua, y Corregidor del Cauildo Justicia y
Regim.to de esta Ciu. a los Reyes del Peru, otorgo q.e
el tenor de la presente que Dare mi poder cumplido el
q.e de derecho se requiere, y es necesario a D.n Man.l Vizente
Saens de Ayala Vecino de la Corte de Madrid, y q.e
su ausencia, a q.n su poder hubiere, General para
q.e en mi nombre, y en representacion de mi pro.a y
persona Comparesca ante la Mag.d Catolica del
Rei Nro S.r D.n Carlos Tercero, q.e Dios g.e y pros.te
por muchos, y felices años, y a quien le suplique
de la Christiandad por su Real y Supremo
zelo a las Yndias, y otros consejos, Audien
cias y tribunales, q.e corresponda, y pida
y suplique, y en atencion a la calidad
de mi persona, meritos, y servicios, y los de
mis antepasados, se me haga merced

Un real.



SELLO TERCERO, UN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y CINQUENTA Y QUATRO, Y CINQUENTA Y CINCO.

la merced, ó mercedes q. su Mag. fuere servido, asi en materia de gracia, como de justicia, las q. aceptará, ó renunciará en mi nombre con

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1759 y 1760

VALIA PARA EL REINADO DE S. M. EL S. D. CARLOS III

el respeto, y veneracion debida, y volvera a pedir se le hagan, y confieran obras de nuevo, como tambien la confirmacion de los oficios q. exerso de tal Regidor perpetuo, y Escrivano mayor de cavildo, cuios titulos le remito; de que sacara los R.s despachos, cedulas, y provisiones necesaria, que por uno, dos, ó mas duplicados, me remitirá á esta Ciudad, en las ocasiones mas proximas de Navios que salieren para estos Reinos; en cuia razon para, y presentar q. los memoriales suplicas, alegaciones, informaciones, y demas papeles que convengan. Y asimismo le doi este dho poder general para en todos mis pleitos, causas, y negocios civiles, criminales, Esclesiasticos, y seculares, movidos, y por mover, quantos al presente tenga, y en adelante tubiere en dha Corthe de Madrid contra qualesquier personas y sus bienes, y las tales contra mi, y los mios, asi demandando, como defendiendo, con tal q. no salga ni responda á nueva demanda q. se me ponga, sin q. primero se me notifique, y haga saber en persona, y de ello constandole al dho D.n Man.l Vicente Saenz de Ayala, haga, ponga, y presente el suso dho, ó su apoderado, demandas, respuestas, pedim.tos requerim.tos citaciones, protestas, querellas, acusaciones, execuz.es prisiones, embargos, desembargos, consentimientos, desolturas, pregones, ventas, trances, y remates de bienes, pida, y tome la posesion, y amparo de ellos, presente testigos, escritos escrituras, testimonios, papeles, y otros recados q. pida, y saque de poder de q.n los tenga, abone, tache, contradiga, recuse, jure actue, procure, ad

ciong. dixa autos, y sentencias las faciendo
Conciencia y dias Contrarios apelaciones
y siga las apelaciones, y siguiendo
ciones por todos grados, é instancias hasta
Real conclusion, sague mandamiento y Provi-
Sobre Cartas, de Excomunion y Conminato-
tales de anatema, y dada termino debido y
Ultramarinos, los doce, ó veinte dias y fecho
hayga todos los demas autos, y diligencias que con
vengan de hacer hasta q lo contenido en este
pider tenga cumplido efecto, que el q dezo se
requiere y necesario Cele dos, y otorgo, con
libre, y general administracion, sin limita
cion alguna en q. alo referido, y con facultad
de substituirlo en todo, ó en parte, en q. las
veces q le pareciera, revocar unos substitu
tos, y nombrar otros de nuevo, q á todos dexen
de sus tas sed. derechos, y de la firmeza a los en di
cho de este dho q. dexe de hacer obligo mi per
sona havidos, y por haver en forma de derecho = Que es fho en la
Ciudad de los Reyes de Peru en dies y seis de No
viembre de mill Setes. y sesenta y Zelotorce
años. Yo el Esno. doi fee q conosco assi lo dixo otor
gte. Yo el Esno. doi fee q conosco assi lo dixo otor
gte, y firmo á ruego Testigos Martin Perez Deva
los, Luis Medrano, y Diego Marques presentes =

Alonso Munoz de Rio
Echeverria

Escriva.

Elen. Dn. Fran.co
Vasquez

Dn. Petronila Ba
reda

Dir.e 2/

En la Ciu.d de los Reyes del Peru en dos de Diciembre de mill Setes. y sesenta
años, ante mi el Esno. y testigos parecio el Gen.l Dn. Fran.co Vasquez, del q doi fee
conozco, y Dijo q. por quanto Dn.a Petronila Barreda Viuda de D. Marcelo
de la Daga, y bezino de Pera, ante el Sr. Marques de Salinas Alcalde ordinario
de esta dha Ciu.d y su Juez dio en los autos q. en dho q. razon se siguen y a
pedim.to de Dn.a Fran.ca dha Dn.a Petronila se hecha ano tificado
q presentase los Imbentarios, y no saliese de esta Ciudad, sobre que
representa q aun q como Albacea estaba obligada á dar quenta, no debia
hacerlo fuera de su domicilio, y aun q no subziera embarazo en regu
ciarle, no perdia Co de su arbitrio, por el Juzgado Universal de los bie
nes, estaba presentado ante el Corr.or de Chancay donde se hacia
formado concurso de Acreedores, y hecha dho el remate de los
bienes demado galli se encontraba la querella de ellos, y q debia
sermo sentada en otro Tribunal, con Tribunal distante de su domi
cilio = Que el negocio unicamente resultaba de traer Pleito sobre
cion q pondria el Juez dho Sr. Alcalde en el termino de la
ordenanza, ofreciendo fianza para executarlo, y en su defecto
quedaria el fiador ligado de que se sustanciase, y sentenciase, y
concluyo pidiendo á dho Sr. Alcalde desimiese de conceder



Un real.

SELLO TERCERO, UN REAL
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
Y CINQUENTA Y QUATRO,
Y CINQUENTA Y CINCO.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1759 Y 760

de el termino de la ordenanza, para remitir la dha certificacion
y licencia para salir de estado la enunciada fianza, y auto proveido
por dho Sor Alcalde ordinario antemi, oi dia de la fha, concedio li-
cencia a la dha Da Petronila, para salir de esta Villa, y traerla certificacion
de la dha Da Petronila, para salir de esta Villa, y traerla certificacion
en el termino de la ordenanza, dando antes fiador abonado, y
sentenciado compareciese a hacerlo, y hecho el otorgante se
mitio, para y en nombre de la dha Da Petronila, dha
para y otorgue dha fianza, lo que pedido por parte de la dha Da Petronila, dha
todo en efecto, en aquella via, y forma que haya lugar en der
cho, como dicho, y sabedor que es de su oficio, de cuio en este es
lecompete, otorgo que fiaba, y fio a la dha Da Petronila Baru
da, y en tal manera se obligo que la sus dicha otra era, y
sentara en el tribunal de las dos ciudades ordinaria dentro
termino de la ordenanza de la Villa de Chinchon, la certificacion
que ofrecio en dha su peticion, y en su defecto el otorgante con
tal fiador, y llano pagador que se constituyo, y pagara lo q
se fiare, y sentenciare en la determinacion final de la dha
el dicho que se le embie sin aguardar para ello a termino
ni plazo alguno, llanamente, y sin pleito con las costas
y gastos de la cobranza, para lo qual dixo que hacia, e hizo
causa, y negocio agenos, como propios, y de libre, deudor
obligado, sin que contra la dicha Da Petronila, ni sus bie
nes, ni contra otra persona alguna, ni los suios sean
cesario hacer, ni se haga diligencia, ni execucion, ni otro
acto alguno de fuero, ni de derecho, porque este be
neficio, y remedio con el de las auctenticas, Cujeras
y expensas, especial, y expresamente renuncio
y para firmeza, y cumplimiento obligo sus
bienes habidos, y por haber, con poderio
y sumision a las Justicias, y Jueses que
de sus causas, conforme a derecho puedan
y devan conocer de quales quier partes que
sean, y en especial a las de esta dha Ciudad
y Corte, a cuio fuero, y Jurisdicion se somete
y renuncio el suio propio domicilio, y de
cindad, y el privilegio de la ley que dice que
el actor debe seguir el fuero del reo para q
alo q dicho es le executen, compelan, apre
mien, compelan, y apremien, como si fue
za por sentencia definitiva de Juez competente
te, consentida, y no apelada, pasada en au
ridad de cosa juzgada, sobre que renuncio
das, y quales quiera leyes, fueros, y derechos de
su favor, y la general que lo prohibe, y assi lo
so, otorgo, y firmo siendo testigos el tenor

Ante mi Diego de Aguilar Escribano

Deposito
Dn Juan de Roldan
de Ropa negra

En la Ciudad de Cartagena en Nueve de Diziembre de mil setecientos y Sesenta y Quatro años ante mi Escribano y testigos parezio Dn Juan de Roldan a quien doy fee que conozco y otorgo que Recibo y tengo en mi Poder en Deposito liquido y llano de Ropa negra como de Ropa negra que pertenece a Doña Rosa Toledo Viuda de este Vezindario que se empeña en el Registro que pondra en Poder de Su Merzed a la fecha de este Auto y por auto que dho escripto proveyo mando y Sea Ropa negra Siguiendo en Deposito en el Registro y que no pueda Sacarla de Este Registro y Ropa negra Sino y entregada a la Dha Dn Juan de Roldan o a Su Poder Sin Su Merzed Expresso Permiso y Licencia de la nominada pena y en Caso y Cuando y para no cumplir y Obligo a tenerla en Su poder prompta y para Sus efectos que de Sea competente Satisfaccion para ello a Cuyo cumplimiento Obligo mi Persona y Bienes muebles y Raizes habidos y por haver y Doy Poder a las Justicias de Su Merzed de Sea para que a lo referido me Compelan y apremien como por Sentencia definitiva de Juez competente pasada en autoridad de Cosa Juzgada en que renuncio todas las Leyes Fueros y derechos de mi favor y la General en forma y para mas Seguridad Juro a Dios y a una Cruz en forma de derecho que no Revocare este Poder y Siendo presentes por testigos Dn Juan Sanchez Dn Juan Ramos y Dn Juan Ramos Vezinos de esta Ciudad y el otorgante a quien doy fee que conozco lo firmo de que doy fee

Juan Roldan

Ante mi
Diego de Aguilar
Escribano de Guerra y Hazienda

Pareze Dn Juan Roldan Vezino de esta Ciudad a quien doy fee que conozco y dize que Reconoze por Suyo propio el Deposito de Ropa negra que Se le hizo en el Registro de Dn Juan Sanchez Vezino de esta Ciudad por Dn Diego de Aguilar Escribano de Guerra y Hazienda de Su Merzed en Virtud de Su Poder que para ello le Confirio Doña Rosa Toledo Viuda de este Vezindario y Siendo presentes por testigos Dn Juan Sanchez Dn Juan Ramos y Dn Juan Ramos Vezinos de esta Ciudad y el otorgante a quien doy fee que conozco lo firmo de que doy fee

Juan Roldan

Ante mi
Diego de Aguilar
Escribano de Guerra y Hazienda

Pareze Dn Juan Roldan Vezino de esta Ciudad a quien doy fee que conozco y dize que Reconoze por Suyo propio el Deposito de Ropa negra que Se le hizo en el Registro de Dn Juan Sanchez Vezino de esta Ciudad por Dn Diego de Aguilar Escribano de Guerra y Hazienda de Su Merzed en Virtud de Su Poder que para ello le Confirio Doña Rosa Toledo Viuda de este Vezindario y Siendo presentes por testigos Dn Juan Sanchez Dn Juan Ramos y Dn Juan Ramos Vezinos de esta Ciudad y el otorgante a quien doy fee que conozco lo firmo de que doy fee

Juan Roldan

Ante mi
Diego de Aguilar
Escribano de Guerra y Hazienda

Pareze Dn Juan Roldan Vezino de esta Ciudad a quien doy fee que conozco y dize que Reconoze por Suyo propio el Deposito de Ropa negra que Se le hizo en el Registro de Dn Juan Sanchez Vezino de esta Ciudad por Dn Diego de Aguilar Escribano de Guerra y Hazienda de Su Merzed en Virtud de Su Poder que para ello le Confirio Doña Rosa Toledo Viuda de este Vezindario y Siendo presentes por testigos Dn Juan Sanchez Dn Juan Ramos y Dn Juan Ramos Vezinos de esta Ciudad y el otorgante a quien doy fee que conozco lo firmo de que doy fee

Juan Roldan

Ante mi
Diego de Aguilar
Escribano de Guerra y Hazienda

Pareze Dn Juan Roldan Vezino de esta Ciudad a quien doy fee que conozco y dize que Reconoze por Suyo propio el Deposito de Ropa negra que Se le hizo en el Registro de Dn Juan Sanchez Vezino de esta Ciudad por Dn Diego de Aguilar Escribano de Guerra y Hazienda de Su Merzed en Virtud de Su Poder que para ello le Confirio Doña Rosa Toledo Viuda de este Vezindario y Siendo presentes por testigos Dn Juan Sanchez Dn Juan Ramos y Dn Juan Ramos Vezinos de esta Ciudad y el otorgante a quien doy fee que conozco lo firmo de que doy fee

Juan Roldan

Ante mi
Diego de Aguilar
Escribano de Guerra y Hazienda

Pareze Dn Juan Roldan Vezino de esta Ciudad a quien doy fee que conozco y dize que Reconoze por Suyo propio el Deposito de Ropa negra que Se le hizo en el Registro de Dn Juan Sanchez Vezino de esta Ciudad por Dn Diego de Aguilar Escribano de Guerra y Hazienda de Su Merzed en Virtud de Su Poder que para ello le Confirio Doña Rosa Toledo Viuda de este Vezindario y Siendo presentes por testigos Dn Juan Sanchez Dn Juan Ramos y Dn Juan Ramos Vezinos de esta Ciudad y el otorgante a quien doy fee que conozco lo firmo de que doy fee

Juan Roldan

Ante mi
Diego de Aguilar
Escribano de Guerra y Hazienda

Pareze Dn Juan Roldan Vezino de esta Ciudad a quien doy fee que conozco y dize que Reconoze por Suyo propio el Deposito de Ropa negra que Se le hizo en el Registro de Dn Juan Sanchez Vezino de esta Ciudad por Dn Diego de Aguilar Escribano de Guerra y Hazienda de Su Merzed en Virtud de Su Poder que para ello le Confirio Doña Rosa Toledo Viuda de este Vezindario y Siendo presentes por testigos Dn Juan Sanchez Dn Juan Ramos y Dn Juan Ramos Vezinos de esta Ciudad y el otorgante a quien doy fee que conozco lo firmo de que doy fee

Juan Roldan

Ante mi
Diego de Aguilar
Escribano de Guerra y Hazienda

Pareze Dn Juan Roldan Vezino de esta Ciudad a quien doy fee que conozco y dize que Reconoze por Suyo propio el Deposito de Ropa negra que Se le hizo en el Registro de Dn Juan Sanchez Vezino de esta Ciudad por Dn Diego de Aguilar Escribano de Guerra y Hazienda de Su Merzed en Virtud de Su Poder que para ello le Confirio Doña Rosa Toledo Viuda de este Vezindario y Siendo presentes por testigos Dn Juan Sanchez Dn Juan Ramos y Dn Juan Ramos Vezinos de esta Ciudad y el otorgante a quien doy fee que conozco lo firmo de que doy fee

Juan Roldan

Ante mi
Diego de Aguilar
Escribano de Guerra y Hazienda

Pareze Dn Juan Roldan Vezino de esta Ciudad a quien doy fee que conozco y dize que Reconoze por Suyo propio el Deposito de Ropa negra que Se le hizo en el Registro de Dn Juan Sanchez Vezino de esta Ciudad por Dn Diego de Aguilar Escribano de Guerra y Hazienda de Su Merzed en Virtud de Su Poder que para ello le Confirio Doña Rosa Toledo Viuda de este Vezindario y Siendo presentes por testigos Dn Juan Sanchez Dn Juan Ramos y Dn Juan Ramos Vezinos de esta Ciudad y el otorgante a quien doy fee que conozco lo firmo de que doy fee

Juan Roldan

Ante mi
Diego de Aguilar
Escribano de Guerra y Hazienda

Un real.

TERCERO, UN REAL, DE MIL SETECIENTOS NQUENTA Y QUATRO, INQUENTA Y CINCO.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1759 y 17

y en expecial a las de esta dha ciudad y corthe a cuio fuero
e Jurisdizcon se sometio obligo y remi el suio proprio
micilio y vesindad y privilegio de la ley que dize que el ac
deve seguir el fuero del reo para que a su cumplim.to le estan
compelar y apremien como por sentencia pasada en auth
ridad de cosa Juzgada sobre q. remin. las demas leyes fueros y
dros de su favor y la general que lo prohive y lo firmo siendo testigos
Mgro Perez Joseph Marq.z y Luis Medrano presentes

y Dizre

Fran.co Roldan

Ante mi

Joseph de Aguero
Esno. Rl. de Gaudo

Despues

El May.mo de la ciu.d
A
D.n Ger.mo de la torre

En la ciudad de los Reyes del Peru en Nuebe de
Dizre de Mill sett.os y sesenta a.s ante mi el esno. y tes
tigos parecio Don felix Joseph de Colmenares May.mo y
ministrador de los proprios y rentas de esta ciu.d a quien
doy fee que conozco y como administr.or de las rentas de la
Capilla de la Carcel de esta dha ciu.d confeso haver recivido
de D.n Geronimo de la torre secretario del Secuestro
del santo oficio de la Inqq.on la cantidad de ciento y
ochenta p.s por lo corrido de dos años cumplidos
el dia veinte y ocho de octu.re pasado de este presente año
de la fha del zenso impuesto a favor de dha capilla sobre la finca que por

en la Quadra antes de llegar a la Iglesia del Monasterio de nra. S.a de la encarnacion sobre mano Izquierda de dha Cant.d se dio p.r contento y entregado a su Voluntad p.r haverlos recivido Real m.te y con efecto y p.r que de recivo de pres.te no pareze renuncio la Exp.on del dro. y leyes de la non numerata pecunia su prueba y demas del caso como en ella se contiene y le otorgo recivo y carta de pago en forma y con finiquito hasta dho dia y lo firmo siendo testigos Marn. Peru Davalos Joseph Marquez y Luis Medrano presentes — entro vienq.s a favor de dha capilla Valez

Felizjph de Solmenares

Antonio

Joseph de Aguero
Esno. Pbco. de Cav.do

Compañia
Dn. Fran.co Blanco de la Fuente y otros

En la Ciudad de los Reyes del Peru en doce de Diciembre de mill setecientos y sesenta años ante mi el Escrivano y testigos parecieron Dn. Joseph Gomez Carrillo, Dn. Fran.co Antonio Blanco de la Fuente, Dn. Domingo Viguera, Dn. Fran.co Antonio Barrera y Figueroa, y Dn. Juan Gregorio Pineyro y Sarmiento a quienes doi fee que conosco, y todos, y cada uno de ellos de un acuerdo y comun consentimiento, dixeron que querian celebrar, y celebraron una Compañia Expresa, General, perpetua, y transmisible de minas de todos, y qualesquier metales de oro, plata, cobre, estaño, plomo, y salitre, estableciendo su labor, y beneficio por el usual, y comun de Asogue, o fuego, y de la manera que paresca mas util, y conveniente, cuia compañia ha de correr, y entenderse bajo de las calidades, y condiciones que iran expresadas, teniendo todas, y cada una de ellas el mismo vigor, y execucion que consta por este Instrumento Publico, sin mas sentido, variacion, ni interpretacion que el literal, por las clausulas siguientes —

1.a Primeram.te el expresado Dn. Fran.co Antonio Blanco de la Fuente somete a esta Compañia la mina de metales de plata, nombrada Nuestra S.ra de las Mercedes cita en el Zerro nombrado Taurioco en la Prov.a de Jaullos, de que es Dueño legitimo por derecho de propriedad decidido en Autos

Un real.



SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS, Y CINQVENTA Y QVATRO, Y CINQVENTA Y CINCO.

por los Señores Precidentes, y Oydores de Esta Real Audiencia, y asimismo Somete à Esta

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1759 y 1760

Compañia otras varias Minas que tiene re-
gistradas en aquel contorno con todas sus pertenencias, Titulos, y Registros dados a su favor por los Jueses, y Justicias de su Mag. libres de toda pencion, hipoteca, ni grauamen, confesando que hasta el presente, no tiene mas Oficinas, Ingenio, y Aperos, que vna Cata ò cañon seguido de cortas baras por sus cortas fuerzas, y falta de abio, no obstante de tener registrada la referida Mina, de las Mercedes, desde el año de setecientos sinquenta y sinco.

2.ª Que todas, y qualesquiera Minas arriba expresadas que se reconoscan costeables, y de alguna vtilidad, y las que en adelante puedan adquirir, y descubrir los Otorgantes, y cada vno de los que componen Esta Compañia, sus Mayordomos y Operarios, Entren, y recaigan precisamente en el Cuerpo de ella, poniendo sus Titulos, y Adjudicaciones en la Caja de tres llaues que ha de tener la Compañia.

3.ª Que todos, y cada vno de los Individuos que componen Esta Compañia, han de proceder vnanimes, y conformes en todo lo que sea en aumento, y mayor bien en el beneficio, y labor que emprehenden, observando buena armonia, y conferenciando entre todos lo que se deba executar, defiriendo qualesquiera dudas en el dictamen, y sentir del Compañero mas Perito, y en caso de que el negocio sea de maior grauedad, è Interes, se han de conformar en la Desicion que diese el Alcalde maior de Minas y Corregidor de aquella Provincia Dn. Joseph de la Peña, por la Experiencia que los Otorgantes tienen de su Justificacion, arreglado

proceder, y Christiandad, de forma que nunca se hâ de verificar discordia alguna que pueda motibar litis entre los Compañeros, porque todo se hâ de deferir, y concluir por solo el sentir, y Desicion de dicho Señor Corregidor, y por su defecto, la persona, ô Jurisconsulto que nombrasen los Compañeros, sirviendo de Compromiso publico, y Judicial esta clausula, contra cuyo tenor, y forma, no han de poder ir, ni pedir cosa alguna, y si algun Compañero lo executase, quede immediatamente priuado, y excluido perpetuamente de los frutos, y utilidades de la Compañia.

4.ª Que las Aciciones, y Compañeros deberan ser sinco por ahora, sin que en ningun tiempo, y por ningun modo se puedan aumentar, ni incluir otro Aicionista, y aun caso que faltase alguno de los Otorgantes por muerte ô otro qualquier motibo voluntario, ô involuntario, no han de poder multiplicarse aiciones, ni tampoco hâ de fenecer esta Compañia, antes si hâ de quedar en su mismo vigor, y fuerza y al arbitrio de los Compañeros, y Otorgantes ocupar, y poner en el lugar vacante al sujeto que paresca conveniente, ô suprimir la accion bonificando a los Interesados y â quien pertenesca el principal que constase hauer sometido a la Compañia con perdida, ô ganancia, segun lo que resultase de la liquidacion de quentas que deberâ preceder para la maior claridad.

5. Que el Expresado Dn. Franco. Antonio Blanco tiene sacados algunos Cajones de metal de la referida Mina de las Mercedes, y consumidos algunos pesos en su labor, y en el litigio que siguio en esta Real Audiencia con Juan Euangelista Bruno sobre la propiedad de dicha Mina, para cuya defensa le han suplido el referido Dn. Domingo Viguera, y Dn. Juan de Mendiburu la Cantidad de Vn mill seiscientos y mas pesos como Compañeros que han sido por escritura otorgada ante mi el presente Escriuano que se halla chancelada, y por de ningun valor segun parece de mi rexistro â que me refiero; so



Un real.

BELLO TERCERO, UN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y CINQUENTA Y QUATRO, Y CINQUENTA Y CINCO.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1759 y 1760

bre cuya Cantidad; les tiene dicho Dn. Fran.co Blanco otorgado Instrumento privado, obligando ala paga aquella parte de frutos que pueda pertenecerle despues de que se paguen los Abios que sometiesen los refaccionarios que han de Establecer el trabajo y el principal de Esta Compañia, que siempre ha de ser de primera deducion, y que dichos Cajones de metal, los reserba el Expresado Dn. Fran.co Blanco para Esta paga, por cuio motivo se deben entender por no sometidos ala Compañia.

6.a Que hallandose el Enunciado Dn. Fran.co Antonio Blanco atrasado, y sin poder por si, fomentar el trabajo y labor de dicha Mina, ô Minas, Erigir Hacienda, Ingenios, y toda la maquina de Oficinas, y Aperos necesarios en que se han de consumir, ê imbertir crecidas Cantidades, ha determinado el Establecim.to de esta Compañia, sometiendo â ella, la mencionada Mina, y las mas que tiene registradas y registrare, que son el Capital que por su parte pone, por no tener otro fomento.

7.a Que los Expresados Dn. Joseph Gomez Carrillo, Dn. Francisco Antonio de Barrera, Dn. Juan Gregorio Pineiro y Sarmiento, y Dn. Domingo Viguera, someten â Esta Compañia, la Cantidad de quatro mill quatrocientos ps. en dinero, y moneda corriente, y todos los Abios de herramientas, Ropa, y otros efectos de Castilla, y de la tierra, que han de poner para la Ereccion de la Otaz.da Ingenio, ô Ingenios, y Establecim.to de la labor, y saca de metales y su beneficio, cuias partidas han de constar por Un Libro General de Caja de Dentrada, y salida que ha de tener la Compañia, y su Administrador en Arca de tres llaves, en que se ha de depositar el dinero â Sattisfaccion de los otorgantes, â razon de mill y Cien pesos cada Uno

de los que componen esta Compañia.

8.ª Que hallandose el expresado Don Domingo Viguera embarazado en la prosecucion de algunos litigios, y por esta razon no poder hacer de prompto, y al contado la exhivicion del principal que le corresponde, de comun consentimiento, y convenio de los mas otorgantes, y compañeros, se ha acordado en darle el plazo, y termino de seis meses para que lo haga, que han de entenderse, y correr desde la fha de esta Escritura con la precisa calidad, que en dicho tiempo, y no en otra forma, ha de nominarse socio de esta Compañia, y pasado que sea, no constando haver exhivido su principal à satisfaccion de la Compañia, y su Administrador, que de suprimida esta accion, y parte, y puedan los mas compañeros poner à otro Individuo en su lugar, si lo tubiesen por conveniente, sin que por esto se pueda entender haver nobacion, ni alterado se la forma, y fuerza de esta Escritura y Compañia que ha de ser inviolable, y contra su thenor, y sentido de esta clausula no ha de poder ir, ni pedir cosa alguna dho Dn. Domingo Viguera, pena de la nulidad confesando todos, y cada uno de los otorgantes haver hecho este convenio equitatibo por hacerle bien, y mirando a su notoria honrrades, y atrasos.

9.ª Que igualmente se obligan dichos compañeros Abiadores à dar à Dn. Franco. Antonio Blanco para sus abios, y havilitacion, à Cienps. cada uno de los compañeros, atendiendo a su conocido atraso, y hallarse destituido por el litis q. ha seguido en esta Real Audª. y que en lo adelante, y despues que se halle fabricada la Hazda. establecido el trabajo, y beneficio con alguna utilidad, se le ha de atender, y acudir con lo necesario para su decencia, y preciso gasto à discrecion de los mas compañeros, y que de lo que reciva, ha de dar Instrumto. ò se ha de asentar en el Libro General para la Instruccion de la Quenta.

10. Que todo lo que produjesen las minas que se trabajasen por esta Compañia, y sus utilidades han de ser partibles por iguales partes entre los Aicionistas que la componen (aunque no prevalezcan, sino dos, q. siempre se ha de entender Compañia) pagados los Rs. derechos, y Diezmo a su Mag. y los creditos, y empeños que se hicieren por la Compañia, y el principal



Un real.

SELLO TERCERO, UN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y CINQUENTA Y QUATRO, Y CINQUENTA Y CINCO.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1759 y 1760

que se Someta, que Este ha de quedar siempre
Salvo, y permanente para el fomento.

11.ª Que considerando los Otorgantes los continuos empe
ños que se contrahen en el laborioso Exercicio, y be
neficio de Minas, y quan fortuitos son los frutos
y adelantamientos, de comun consentimiento se
allanan, y obligan a mantener Estable Un fondo de
Seismill pesos de las Utilidades que produsgan las
Minas que trabajasen en Arca de tres llaves que
han de tener en la Hacienda, ô en el Lugar que tubie
sen por Combeniente, cuio Ramo ha de servir para
qualquier desempeño, ú obra que paresca Util a la Com
pañia, y no se ha de poder Destribuir en otra forma
que no sea en bien, y aumento del trabajo, entendiendo
como Ramo Vinculado â Este fin, y agregado al Capital
que Sometan los Otorgantes.

12. Que la Compañia de Un acuerdo, y conformidad ha de
nombrar Administrador, y Mayordomos, y los Opera
rios necesarios Inteligentes, y haviles para la labor
del Cerro, Ingenio, y beneficio, fieles, y legales de bu
Vivir, Señalandoles Salarios â proporcion que se
han de pagar del Cuerpo de la Compañia, y conci
derando el graue trabajo que se debe impender en
la Erecsion, y fabrica de toda Una Hacienda con
todas sus Oficinas, y Aperos, y el Establecimien
del trabajo del Zorro, y ser necesario para Esta
Maquina Un sujeto havil, y practico, y de toda con
fiansa, en quien se depositen los caudales de la
Compañia, y que corra con la Distribucion, y Li
bros de ella: Unanimes, y conformes, señalan, y
nombran â Dn. Franco. Antonio Barrera, y Figueroa
para Este efecto, como Practico en la labor de Mina
â cuya disposicion se remiten los mas Compa
ñeros, hasta la final conclucion de la Hacienda, con
formandose con las disposiciones que sobre Es
fin diese, con libre, y general administracion.

13. Que Esta Compañia ha de tener Un Libro General
quadernado firmado de todos los Compañeros
principio, y fin, en que se han de asentar todas las
partidas maiores de Dentrada, y salida, y el Prin
cipal, y Avios que se Someta: Asogue, y Marcos, y

mas efectos necesarios con quenta formada segun
reglas, y leyes de Compañia con toda claridad, y lim
piesa, y asimismo tres quadernos distintos; el uno de
Operarios, y gastos de Zerro, y bajas; otro de Hacienda, y tra
piches, y sus Mayordomos; y otro de beneficio, y con
sumo de Asogues, que han de correr a cargo, y quen
ta del Administrador, que al presente nombran, y en
tiempo fuese de esta Compañia.

14.ª Que cada seis meses, y al fin de cada año se han de li
quidar, y reconocer las quentas de esta Compañia
por los Individuos que la componen, y los que se
hallasen presentes, en el paraje, dando razon a los mas
Interesados, sobre cuyo punto se ha de observar la
mas puntual practica para el reconocimiento de
las Utilidades que pueda tener la Compañia, evi
tando toda discordia, y confucion, y de ningun
modo se ha de poder dispensar esta liquidacion
antes si se ha de abreuiar siempre que la Compa
ñia lo tenga por combeniente.

15. Que respecto de que algunos de los Compañeros, no tie
nen hasta el presente experimentada la calidad
de esta Mina, ó Minas, su situacion, y mas requi
sitos: ha de procurar esta Compañia euitar la su
perfluidad de gastos, y empeños siguiendo su
lagar, y establecimto con la maior economia, y
cuidado, sin emprender ninguna obra de dificil
juicio, sino que a proporcion de lo que fuesen de
mostrando los Metales, se ha de aumentar el
trabajo, y lo mismo ha de observar el Admi
nistrador, cuio trabajo, y maior industria
ha de pagarle a proporcion la Compañia luego
que se reconosca, en utilidad, y adelantamien
to como se espera, a razon de mill p.s anuales
desde el tiempo que se halle formada la Hazda.
y corriente el beneficio, y desde entonses ha de
pagarse el Salario.

16. Que todos los Empeños que haga esta Compañia
en beneficio, y utilidad de la Hacienda que van a
formar, y el proyecto que siguen asi de dineros,
Avios, y Asogues en las Rs. Cajas se han de pa
gar puntualmente, quedando hipotecado el
fondo de esta Compañia, Hacienda, y todos los
frutos, Minas, y Aperos, sin que ninguno de los
Otorgantes puedan alterar este Contrato, porq.
todos han de concurrir a esta precisa oblign. llanamente.

Un real.



SELLO TERCERO, UN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y CINQUENTA Y QUATRO, Y CINQUENTA Y CINCO.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1759 y 1760

17. Que todos los papeles, Escrituras, titulos, ...
cilios, y Quentas consernientes â Esta Comp...
ñia, con todos sus Rexistros, se han de pone...
por Imbentario en la Casa de tres llaves con...
tanto de Este Instrumento â cargo del Admin...
trador, ô en el parage que se tenga por mai...
veniente, para la maior seguridad, y clarida...

18. Que Esta Compañia desde ahora, y todo el tiem...
que durase, se hâ de llamar, y nombrar nuest...
Señora de las Mercedes, y misericordias, bajo...
yo Patrocinio, y Patronato Tutelar, le nombra...
y Juran con el mas Reuerente debocion y afect...
prometiendose de su maior, y altisima prot...
cion los maiores progresos, y felicidades, y o...
ce esta Compañia de las Utilidades que Esperan, ...
tearle con Descencia Una annual misa en el dich...
so dia de su Gloriosa Aparicion, ô en su Octaba en l...
Ig.a y Convento que tengan p.r mas conveniente
y concurrir al Rescate de los pobres Cautivos con
alguna limosna para mas obligar a la comu...
nicacion de sus Imperiales beneficios.

19. Que no Verificando hallarse la Hacienda forma...
da con todas sus officinas, y establecido el traba...
jo del Cerro, y beneficio de metales con Utilidad
y aumento conocido, no hâ de poder ninguno
de los Otorgantes sacar, ni aplicar â ningu...
na persona p.r qualquier Titulo que sea Can...
tidad alguna, ni el Expresado D.n Francisco
Antonio Blanco Verificar su accion libre
ni arbitrar en nada que toque â Intereses,
por no hauer sometido por su parte caudal
alguno, ni corrido Riesgo segun la formal
Institucion de Compañia, cuio punto se
ha de diferir siempre por la liquidacion
de quentas annual, y q.e se deberâ hacer p.ra
la maior claridad, y Verificacion.

20 Que para la maior validacion, y firmesa de
Este Contrato, y Escritura, y todas sus clau...
sulas hacen los Individuos que lo celebran
Juramento Solemne a Dios, y â Esta Señal de

Cruz†, de su mas Religiosa, y christiana obser
vancia, y de que esta Compañia ha de ser per
petua por la vida de los otorgantes, y transmisi
ble a todos sus herederos, y los que lo fueren de estos
en lo venidero mientras hubiese minas, y metales
costeables por parte de alguno de los Interesados
con la calidad que siendo uno solo el heredero se
subrroga, y dentra en el lugar del Difunto, y si fue
ren dos, o mas los herederos, o los que pretendieren
derecho a su herencia, sean obligados todos a nom
brar uno solo que corra con la accion en virtud de su
poder, para que haga Personeria en nombre de todos
los demas como si fuera Administrador en aque
lla parte que les pertenesca, y en caso de discor
dia, sean obligados a vender la accion, a que han
de ser preferidos los mas compañeros.

21. Que qualquiera de los Interesados pueda bender
renunciar, ceder, o traspasar su accion p.r el Ti
tulo que mejor le paresca luego que se halle forma
da la Hazda. y establecido el trabajo, y corriente al
beneficio de marcos (y no antes por ningun pre
texto, ni motivo) en cuia compra han de ser
siempre preferidos los mas compañeros, y a
falta de estos en qualquier extraño que deberá
entrar en este caso, como uno de los demas a dic
tos al cumplimiento, y observancia de esta es
critura, sin mas nobacion, y amplitud, y en otra
forma nunca ha de ser admitido sino que se ha
de suprimir la accion a beneficio de la compa
ñia, bendiciendo esta el principal que se ve
rifica se hauer sometido con la respectiua per
dida, o ganancia.

22. Que todas las calidades, y condiciones expresas
en este Instrumento, y cada una de ellas, segun el
sentido literal, se han de observar en todo, y p.r todo
fiel, y legalmente, segun por ellas quedan obliga
dos, y usando de los privilegios de tales compa
ñeros, en qualquier Institucion, fundacion, o ne
gocio segun derecho, y por el Juram.to que lleuan
fho en esta escritura de su christiana, y legal obser
vancia, q.e igualmente obliga a los subcesores, y
mas herederos, y de q.e ni unos, ni otros han de po
der pedir relajacion ante ning.n Juez Eclesiastico,
ni secular, y si la pidiesen, no les valga, y otras
tantas veces quede reualidado = En cuia confor
midad, celebran, y otorgan esta dha compa
ñia, q.e se obligan de hauer p.r firme, y valedera



Un real

LO TERCERO, UN REAL,
OS DE MIL SETECIENTOS
CINQUENTA Y QUATRO,
Y CINQUENTA Y CINCO.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1759 Y 1760

sin Ir, ni venir contra ella en manera alguna. A la
ya firmesa, y cumplimiento obligan sus personas, y bienes
hauidos, y por hauer, con poderio, y sumision a las Jus-
ticias, y Jueses de Su Magestad de quales quier par-
tes que sean, y en Especial a las de esta Ciudad, y cor-
a cuyo fuero, y Jurisdicion se someten, y renuncian el
suio proprio domicilio, y vecindad, y el priuilegio de
la Ley que dice que el actor debe seguir el fuero de Re-
para que a lo que dicho es, les executen compelan, y apre-
mien como si fuera por sentencia pasada en autori-
dad de cosa Jusgada, sobre que renuncian todas, y quales-
leyes fueros, y derechos de su fauor, y los que prohiuen com-
pañias perpetuas, y transmisibles a los herederos, y
no lo pueden hacer segun derecho, para que no les compre-
henda tal prohiuicion, y tambien renuncian para ello
la general que lo prohiue; y asi lo dixeron, otorgaron
y firmaron siendo testigos Martin Perez Dauala
Ess.no R.l Luis Medrano, y Joseph Pasqual Marques =

Jph. Gomez Carrillo

Juan Ant.o Blanco
de la Fuente

Juan Fr.co Lineyro
Sarmiento

Domingo Viguera

Fran.co Antonio Barrera
de Figueroa

Antonio

Joseph de Aguero
Esc.no R.l de Cau.do

Fiansa del Hor

D.n Juan de Arnier Pacheco

Dn Antonio Ohofre

En la Ciudad de los Reyes del Peru en veinte y Dicim
bre de mill Setecientos y Sesenta años, antemi el Es
cribano y testigos parecio D.n Juan Dauier Pa
checo, a quien Doy fee que conozco, y Dixo que
por quanto en la Carcel publica de esta dicha
Ciudad se halla preso Joseph Antonio Ohofre
en la Cadena de mandado a la Real Justicia
ordinaria, y a pedimento de sus Acreedores
y habiendo presentado Escrito dicho Joseph
Antonio ante los Señores Presidente, y Oydores
de esta Real Audiencia, manifestando su
indigencia, atrasos y contratiempos, para
poder satisfacer a los dichos sus Acreedores
por lo q suplicaba asu Alteza, se sirviese de
concederle soltura bajo de caucion juratoria
y Cesion de bienes, y que la que otorgase ante
el señor Alcalde Marques de Rocafuerte abra
se, y comprehendiese todas las dependencias
contenidas en la memoria que presentaba,
y por vn otrosi dho Escrito Dijo el dho Joseph An
tonio Ohofre, q con la dilatada prision de or
ce de ocho meses que hauia padecido, se hallaba
sin salud, y por q esta podia peligrar con la de
mora, q dia, y suplicaba asu Alteza se sir
viese de concederle soltura bajo de fiansa de
bar que ofrecia; A que se proveyó Decreto por
los dichos Señores Presidente, y Oydores el
dia de la fecha, mandando en lo principal dar
lado a los Acreedores del dho Joseph Antonio / Lo otros
q se le diese soltura de la dha prision bajo de fiansa
de bar, sinq se le inquietase, ni perturbase p. dhos sus
Acreedores; Y por q por parte del dho Joseph Antonio
se le ha pedido al Otorgante que haya, y otorgue
dicha fiansa, ha venido en hacerle este bene
cio, Y poniendolo en efecto en aquella via, y for
ma que haya lugar en derecho como cierto, y
sabedor que es de su derecho, y de lo que en este caso
le conviene hacer, otorgó q Decivia, y Decivio pre
so, y encarcelado de la Carcel, y prision de Dor
de lo ha sacado al dho Joseph Antonio Ohofre
de la Cadena, y del poder p. entregado asu Volun
tad y se constituyó su Carcelero comenta
rien se p. haverlo recivido de mano de Alcalde
de ella, y se obligo en tal manera, q siempre, y
quando se le mande de Volver, y Restituir a la



Un real.

SELLO TERCERO, UN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y CINQUENTA Y QUATRO, Y CINQUENTA Y CINCO.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1759 Y 17

prision al dho Joseph Antonio, lo executaré, y pondré
en ella á cargo del dho Alcaide, haciendolo asentar p
preso en el Libro de dha Carcel, y en su defecto, pagaré
lo cantidad en q.e se le condenare, luego que se le mand
sin aguardar para ello a termino, ni plaso alguno llanam
y sin pleito con las costas de la cobransa, para lo qual dijo q
hacia, e hizo de causa, y negocio ageno suio proprio, y
libre, deudor obligado, sin q contra el dho Joseph Antonio
ni sus bienes, ni contra otra persona alg.a ni los suios, sea
ni se haga dilig.a ni Execucion, ni otro acto alguno de fuero, n
de dro porq este beneficio, y remedio con el de las autent
Esperas, y Expensas, especial, y expresam.te renunció = Ae
firmesa, y cumplimiento obligó su persona, y bienes
hauidos, y por hauer, con poderio, y sumision a la
Justicias, y Jueses de su Magestad de quales quier pa
tes que sean, y en especial a las de esta dicha ciudad, y
Corte á cuyo fuero, y Jurisdicion se sometio, y re
nunció el suyo proprio domicilio, y vecindad
y el privilegio de la ley que dice que el Actor
debe seguir el fuero del reo, para que a lo que
dicho es le executen, compelan, y apremien
como si fuera por sentencia pasada en autori
dad de cosa juzgada sobre que renunció todas, y
qualesquiera leyes, fueros, y derechos de su fa
uor, y la general que lo prohiue; y asi lo dixo, otorg
y firmó siendo testigos Martin Perez Dauala
Escriuano de su Magestad, Andres de Sandoval
y Joseph Pasqual Marques presentes ==

Fran.co Xavier Pacheco

20 Diz.e

Joseph de Aguero

Antemy

Ant.o Alcalde Juez

Fianza Depositaria

Dn. Joseph de Andrade y Arredondo

A

Da. Ysabel de Ytta

En la Ciudad de los Reyes del Peru en Veinte de Diciembre de mill setecientos y sesenta años ante mi el Ess.no y testigos parecio Dn. Joseph de Andrade, y Arredondo, a quien doi fee que conosco y Dixo que por quanto Da. Ysabel de Ytta presento Peticion ante el Sor. Marques de Salinas Alcalde ordinario de esta dha Ciudad, y su Jurisdicion por su Mag.d diciendo q a su noticia havia llegado haverse trabado Execucion a pedim.to de Da. Ypolita Ortis hija de Dn. Juan Joseph Buitron Marido legitimo de la otorgante en una Casa cuya propriedad pertenecia al Convento, y Recoleccion de Nra. Sra. de Bethlem, y las mejoras de ella Executadas con caudal tocante a la Dote de la dha Da. Ysabel de Ytta, sobre que Expuso varias razones, y fundamentos en orden a que dicho señor Alcalde Ordinario se sirviese de declarar no deber correr la Execucion hecha en dha finca, y mandar, que en el Interin que se litigaba, o se declaraba asi, se le Entregase dicha Casa baxo de fiansa depositaria que Estaba prompta a dar; Y por Decreto q se proveyo por dicho Sor. Alcalde ordinario ante mi, oy dia de la fecha, se mando, quedando la dha fiansa la Expresada Da. Ysabel de Ytta se quedase en la referida Casa; Y porque por parte de la suso dicha se le ha pedido al Otorgante que haga, y otorgue dicha fiansa, ha venido en hacerle este beneficio; Por tanto, y poniendola en efecto en aquella via, y forma que mas haya lugar en dro, como cierto, y sabedor que es del suyo, y de lo que en tal caso le compete, Otorgo por el tenor de la presente que se constituia, y constituyo Depositario liquido, y llano de la referida Casa, de que se dio por entregado a su voluntad, y porque su recivo no es de presente, renuncio la Excepcion del derecho, y leyes de la non numerata pecunia, y Entrega, su prueba, y las demas de este caso como en ellas se contiene, y en tal manera se obligo, que la dicha Da. Ysabel de Ytta, Tendra en su poder en Deposito la mencionada Casa, y que la Entregara cada y quando se le mande por el señor Juez de la Causa, o por otro que lo sea Competente, y de ella conosca, sin aguardar para ello a termino, ni plazo alguno, llanamente y sin pleito con las costas, y gastos de la cobranza

Un real.

SELLO TERCERO, UN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y CINQUENTA Y QUATRO, Y CINQUENTA Y CINCO.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1759 y 17

y en su defecto el otorgante como tal su fiador
asimismo se constituye dará, y entregará la dha
Casa, para lo qual Dixo q hacia, é hvio, de deuda,
negocio ageno, suio proprio y de libre, deudor,
obligado, sin q contra la dha Dª Ysabel, ni sus bienes
ni contra otra persona alguna, ni los suios pre
da, ni se haga diligencia, ni Execucion, ni otro ga
alguno de fuero, ni de derecho, porq este beneficio
y remedio con el de las autenticas, Esperas, y Ex
pensas especial, y Expresamte renunció; demas de
caer, é incurrir en las penas en q caen, é incurren
las personas q no acuden con los Depositos q le son
encomendados p la Rl. Justicia = Acuya firmesa, y
cumplimto obligó su Persona y bienes havidos,
p haver con poderio, y sumision a las Justicias, y
Jueses de su Mag. de qualesquier partes q sean, y en
pecial a las de esta Ciudad, y corte, á cuio fuero, y Juris
dicion se sometio, y renunció el suio proprio Domi
cilio, y Vecindad, y la ley q dice que el actor debe segui
el fuero del Reo, para que a lo que dicho es, le execute
compelan, y apremien, como p cosa juzgada, sobre
renunció, todas, y qualesquiera leyes, fueros, y drôs
su favor, y la general que lo prohive; y asi lo dixo, o
gó, y firmo, siendo testigos Martin Perez Dau
Ess.no de su Mag. Luis Medrano, y Joseph Marques pre

20 Dize

Joseph de Andrade y Arro

Antemy

Joseph de Moreno

Fianza del Otay
Dn. Bart.e de Silva

Cayetano del Rio
Q. En paz de esp.e
la de plata y una
Jaquima que
dio reno de mar
con cepla plata que
robaron del S.r
Marqs.

1776.

En la Ciud.d de los Reyes del Perú en Veinte
y dos de Diciembre de mil Setecientos y Seten
ta y Seis años, ante mí el Esc.no y Testigos parec.ó Dn. Bar
tholomé de Silva, á quien doy fee que conosco: Y
dixo que por quanto en la Carcel Publica de esta
dha Ciud.d se halla preso Cayetano del Rio de
mandato del S.r Marques de Salinas, Alcalde ordi
nario á pedimento del S.r Fis
cal de orden de N.ra S.a de la Merced por un par de Es
puelas de plata, y una Jaquima, q todo tiene tres
marcos de plata que le robaron á dicho
Padre; Y porque por orden verbal de dicho
Señor Juez se le hà mandado dar Soltura
de la referida prision al expresado Caye
tano del Rio, bajo de fianza de el dar la
que se le hà pedido al otorgante que haga
por tanto, hàviendo en hacerle este benefi
cio; Y poniendolo en efecto en aquella via, y
forma que mas haya lugar en derecho, como
cierto, y sabedor que es del suyo, y de lo que en
este caso le combiene Otorga por el tenor
de la presente, que fiador, y Abonador Pre so, y
Encarcelado de la Carcel, y prision de donde
lo hà sacado al dicho Cayetano del Rio, de el
qual se dio por entregado á su voluntad, y se
Constituyó por su Carcelero Comentarienses
por Receivido de mano del Alcalde de la dicha
Carcel, y en tal manera se obligó, que siempre
y quando se le mandare por el Señor Juez de
la causa, y otro qualesquiera competente, y de
dicha causa, que pende, y de estituya al dicho
dicha prision al mencionado Cayetano del Rio
lo executará, y cumplirá así, poniendolo con
la dicha Carcel á cargo de su Alcalde, y ha
ciendolo asentar por preso en el Libro de Entra
das de ella, y en su defecto, dará, y pagará á la
Cantidad en que al dicho Cayetano se le pe
nare, y condenare, luego que se le mande
sin aguardar para ello á termino, ni plazo al
guno Llanamente, y sin pleito con las costas,
y gastos de la cobranza; para lo qual Dixo
que hacía, y hizo de causa, y negocio ageno
no, suyo propio, y de libre Deudor obli
gado sin que contra el dicho Cayetano, ni
sus bienes, ni contra otra Persona alguna

Un real.



SELLO TERCERO, UN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y CINQUENTA Y QUATRO, Y CINQUENTA Y CINCO.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1759 y 17

ni los suyos, sea fecha, ni se haga diligencia, ni
Execucion, ni otro acto alguno de fuero, ni de der
cho, porque este beneficio, y remedio con el de las
autenticas, esperas, y expensas, especial, y ex
presam.te renunció = A cuya firmesa, y cumplim
obligó su persona, y bienes hauidos, y por hau
con poderío, y sumision a las Justicias, y Jue
de su Magestad de qualesquier partes que
sean, y en especial a las de esta dicha Ciudad
y Corthe, á cuyo fuero, y Jurisdicion se
sometió, y renunció el suio proprio dom
cilio, y vecindad, y el privilegio de la Lei que
dice que el Actor debe seguir el fuero del
reo para que a lo que dicho es le executen com
pelan, y apremien, como si fuera por sente
cia pasada de authoridad de cosa jusgada, s
bre que renunció todas, y qualesquiera leyes
fueros, y dros de su fauor, y la general que lo
prohiue, y asi lo dixo, otorgó, y firmó
su nombre, siendo testigos Martin Pe
rez Daualos Escriuano de su Magestad
Bernardo de Herrera, y Clauixo, y Lu
Medrano Victoria presentes

Antonio

Bart.me de Silva

Joseph de Aguero

Dr. Pedro de Cauqui

Rex 2.º
Año de 1760

✝ 796

En que esta el Remate de la Casa que está en la esquina de la Compañia frente de la del S.or tagle echo en el Liz.do D.n Fran.co Xavier de Villalta y Nunes presvitero Cura y Vicario de la Doc.a del Callao en la Cant.d de ocho Mill y setenta p.s â Zenso perpetuo y â Razon de tres por ciento y con las Condiciones que se contienen en dho Remate =

Rex 2.º
Año de 1760

796.1

un real.

TERCERO, UNIE
MIL SETECIEN
VENTA Y QUAT
VENTA Y CINCO.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1759 y 1760

VALGA PARA EL REINADO DE S. M. EL S. D. CARLOS III

Remate de una casa en la esquina de la Compañia en el Cuzco. En 8 de 9bre de 1759 a. ante el Sr. Dr. Dn. Joseph Bermudez Alcalde ordinario de esta dicha Ciudad, y Juez de Alcabalas por su Mag.d se remató la casa que está en la esquina de la Plazuela de la Compañia de Jesus a espaldas de la Pila perteneciente a los Aniversarios que en ella fundó, e instituyó D.n Fran.co Espinosa de los Monteros Caballero de la Orden de Santiago, por Decreto proveido por el Sr. Dr. Dn. Manuel de Zuloaga y Echarri Marques de Salinas Alcalde ordinario de esta dicha Ciudad Juez de la causa a pregon del presente Escno en echo de 4 pregones en q.e no hubo mejora, q.e se hizo en los ynfrascriptos, y en la q.e se remató en Dn. Joseph Bermudez Alcalde ordinario de esta dicha Ciudad, y

798

Un real.

SELLO TERCERO. VN REAL,
AÑOS DE MIL SETECIEN-
TOS Y CINQVENTA Y SEIS
Y CINQVENTA Y SIETE.

VALGA PARA EL BIENIO DE S. M. Y. S. D. CARLOS IV
LOS AÑOS DE 1789 Y 1790

Nombram.to

Joseph de Reyzero=
Resumen de la presente, en aquella Via y forma q mas haya lugar
q parezca de los Sres Gomez de Balbuena Capellan Pro prietario de
dhos Escritos, y Cargas del Aniversario q. Yzo su Antecesor, el dho
Ultimo acto in D. Dn Raphael de Murga, y fundo dho Patron
cierto, q consta de nros Autos Monterios, para q lo goze durante los dias
mas obligados sus vida y diga las misas de la obligacion en la
quedan a mi cargo asignada por el fundador, y hare, y llene la Renta
dor, y Oficio de Capellan, q le señalada, la cobrare, y percevira de la dha Casa
Cauido de esta Ciudad donde Esta fundada, y de sus Dueños, q fueren
me remito Juramento necesario, y protesto que lo deben pagar
rar q consto lo q y Satisfacer, dando de lo que recibiere cartas de
ano to en la paga y los demas Recados necesarios, con Jurament
Ciudad de Lima, o Renunciacion de entrega en q protesto
res del Poder presente: y sientan de la dha cobranza fuerons
Saint Nuestro Cesario con tienda de Justicia, parezca en el ante las
bre de mill Sett Justicias, y Jueces de su Mayestad q. con dro pueda
Sesenta años = y debaxo Executo, embargue, actue, apele, y supli
que, y haga todos los demas actos, y diligencias, q
Judiciales, o Extrajudicialmente se requieran, no
ta que la dha cobranza tenga cumplido efecto
gue para todo como tal Patrona Dio amplio po
der con libre, y general Administracion, y con
nombram.to se presentara ante los Juezes y Ju
ses de su Mayestad q. con dro deba pedir lo re
cono con el tal Capellan Propietario recaudar
con la Renta asignada, y sele de la posesion q
en dha Casa, y se obligo a la otorg.to de hacer por bue
no, y firme este Nombram.to ahora, y en todo tiempo
yo, y de no ir, ni venir contra su tenor, y por razon
ninguna causa ni razon q sea, q en esto la hace
hacerse relazado renunciado, y Expontanea Voluntad Recivio
no hacer lugar el mera obligo los bienes de dho Aniversario en
rante forma de Dro = Y estando presente al otorg.to
ro el tanto, que pido en este Instrum.to el dho Sor Dn Juan Joseph
Herencia Donde Gomez de Balbuena, lo acepto en su favor como
se refiere Cavallero el se contiene, y se obligo a Decir las misas de
como uno solo Capellan Fundacion y a guardar, y cumplir las clausulas
llanes, de ella = y asi lo dixeron, otorgaron, y firmaron los q
ros a ruego Dos testigos conocidos siendo Testigos, Dn Joseph
vaxo impuesto Arteaga Thomas Ortiz, y Theodoro de Salazar
en la finca Vema Maria Antonia de la Santissima Trinidad Prior
todo Contenido en Dn Juan Joseph Gomez de Balbuena = Ante mi
estos Reynos en el Marco de Veda Esn.o de Provincia = Ante Jesus de ello doy Fee
Sr. Presidente Don Dor y firmo = En testimonio de Verdad = Marco de Veda
Escriuano de Provincia = En la Ciudad de los Reyes
del Peru en veinte y tres de Julio de mill sett.os y sing
tos años ante el Sor Dor Dn Joachin de Monte
Cuidad, y su Jurisdicion fiel Juez Secretario
esta Peticion = Dn Juan Joseph de Gomez y Balbu
Presbitero en la mejor forma de derecho parezca
ella

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL.
AÑO DE MIL SETECIEN-
TOS CINQVENTA Y SEIS.
Y CINQVENTA Y SIETE.

SELLO PARA EL REYN DES. M. EL S. D. CARLOS III
LOS AÑOS DE 1756 Y 1760

ista y Puerto del Callao
en pretto Escrito
nte el Sr. Alcalde Ord.
nazio. Conde de la
Laguna, en que
ip. que en dho
ma
rtida perteneciente
dho Aniversario
la Cant. de ocho
y siete p.s con
Expresa Cargo de que el consignatario
que de ello, se anuncie
pagar las Costas de Quito, se halla hace
nes ales y Intolcua conformidad se nombró la Cofradía de
al remate, y q.e con D.n Rivera de, y aprobadas las Almas Interesadas,
fecho se hubiesen dichas Misas, y asistieron
en esta atencion= Pido y sup.s q. haviendo por
rato Doscientos, no presentado dho nombram.to se sirva de mandar se
venta y siete p.s q.e mas despache mandam.to de posesion de dho Aniver.sario
rio, y en virtud de ella, se notifique a los Inquilinos de la
entre partidas finca de Cuidar con la renta desde el fallecimiento de Ultimo
aunas, dho pregonen Capellan q. sera Justicia q. pido
Justo Juez se sirva de mandar se
nestra de dho Visto, mando q. a Cosa de este despache el mandam.to
hores, y la otra dha miento de posesion del Aniversario y Cofradía
Cantas pagas dhas que conformidad, y en virtud de ella se notifique a los Inquili
bona pagas asig.s nos de la finca sobre q. Cra impuesto se acudan con
constaba, de la renta desde el fallecimiento del Ultimo Capellan y
Barriandam.to con los reales Bienes de esta Ciudad — D.n D.n Joachin
Vecinos, q. mas presente Merced a
Ladron de Nuevara = Ante mi Joseph Alfaro
no Ner.o de Cam.ra Do. Publico.

nota. Estando en la Ciud. de los Reyes del Peru en veinte y tres de Ju
nio de mil Sete. Sesenta y quatro años, Do el Sr.
Conde de la Laguna, Virrey Gov.or y Capitan Gen.l de estos Reynos
la Materia y notifique, e hice saber el Auto de arriba, seg.n y co
mo en el se contiene, a D.a Thomasa Ciudad Mu
ger legitima de D.n Alonso Mena Caballero en super
Vebasado, dicho dia
ciento noventa y

Nombramto



Un real.

VALGA PARA EL REYN DES. M. T. S D. CARLOS IIIº
EN LOS AÑOS DE 1759 Y 1760

...ENTO, VN REAL.
...E MIL SETECIEN-
...OS, CINCUENTA Y SEIS
...INCUENTA Y SIETE.

...mill setecientos Sesenta y
...s p.s y un real, y por
...llo se Sirbio en cada
...Año Docientos treinta
...ta y tres p.s y un real deban pagar, y satisfacer, dando alo que Sirviere
...y q.e se anotase en sus cartas de pago, y lo demas Recado necesario, con
...el margen del Ynfra escrito de pago, o renunciacion de entrega en lo q. no fuia
...original y sello Representé, y si en razon de la dha cobranza fuere
...necesario Contienda de Juicio, parezca en el arte las
...Justicias y Jueses de su Magestad q. con dro. pueda
...Continuacion del Real Dcho, y Executo, Embarigue, actue ap.le, suplique
...Sonate q.e se le dio por y haga todas Ordenas actos y diligencias q. judicial
...titulo a cuio Escrito Contra dicho alm.te se requieran, hasta q. la dicha
...prueve Auto dho. P.e Cobranza tenga cumplido efecto, q. para todo como
...Heallt Conferales dha Sta Prenda, le dio amplio poder con libre, y general
...gunas, eng.mas dar, ad.mistracion, y con el Nombrar. se,
...traslado alo Inste presentara ante las Justicias y Jueses de su
...Pago y conocim.to de Causa Capellan Prior victorio, y le acudan con la renta
...no saber, y p.r Escrito asignada, y q. de la posecion de en dicha
...presento el exp.te Casa, y obligo la Otorgante de haber por
...Don D. Alonso Balbuena Estan nombrar. ahora, y onto
...Gentilhombre, Cmo. de tiempo, y Venir contra su tenor
...lo Capellanes alos y forma p.r ninguna causa, y razon q. sea f.
...cumplido, y lo hace de su grado, y libre voluntad, y lo fontanea
...mpedido, Anver Valuntad. Mayor fuerza, y obligo los bienes de
...allo Respondendo dicho Anver sario en bastante forma de dro
...el traslado, del Ex.to Citando, y presente alo contenido en el to inf
...ino presentado, p.r tramontito Espiritu. Don Juan Joseph Somer
...dha Liba Don Balbuena lo acepta en su favor como en el se
...contiene, y obligo a Decir las misas de la
...ranvers de dicha fundacion, y aquellas hacer, y cumplir las Clausulas
...Nuestra enque della, y asi lo otorgaron, y lo firmaron. a quie
...pido se les Rebalide de fee que conozco viendo Testigos D. Jo-
...seph del Prado Joseph de Arteaga, Thomas Ortiz, y Theodoro de
...Hamill y Serenta Salazar. Maria Antonia de la Santisima
...Trinidad. D. Juan Joseph Somer Balbuena.
...p.r en que se le Ve

matò la Casa, la
Docientos noventa
y siete y siete
Pon
Tres
que hauia pagado
los Costos de la
Causa en fauor
Fauor
la condicion de
Vemate y q
ticia q hauia de
Seruir de
por su pretension
y mandar q
Vemato la Casa
capegado, y
cantillas el pral
y otro fundam.to
alego y Concluyò
diendo q se
rudencia negarle
pretension contra
cion, y mandar hacer
ria y como llenaba
tido, y la dho Escrit
to vedio traslado al
expresado Licenciado
do, D.r Francisco de
cion de Villalta y
Nuñez, quien
pone el traslado
al Escrito presen
tado por el dho Don
Alonso de Viena
y lo siguiente por
dho D.n Alcalde ordi
nario el qual
tenor siguiente-

Antemi Marcos de Vreda Esc.no de Prov.a = Vale
Doy fee lo signo, y firmo = En testimonio de verdad
Marcos de Vreda Esc.no de Provincia

En la Ciud.d de los Reyes del Peru en quince de Novie
bre de mill Setecientos y Sinquenta y tres ante
el S.r D.r D.n Joachin Merdoza Ladron de
Guebara Alcalde ordinario de esta dha Ciudad
y su Jurisdicion por Su Magestad Se presentò en
esta Secret.a = Salvador Geronimo de Portalanza
en nombre de D.n Alonso Viena Caballero de
Vemate y de Vracht, Propietario de dho Oficio, los Aniversarios
de misas que Instituyò, y fundò D.n Oscar Espinosa
de los Monteros, Caballero q fue del Orn de Santiago
y Corregidor que fue de esta Ciudad, de los Autos q intenta seguir el Lic.do D.n Juan Joseph
Gomez de Andrade, sobre la posesion que ha tomado
ambos Aniversarios, Dijo que en el dho traslado al
Escrito q.e se le dièse posesion de ambos Aniversarios
y han producidos en Virtud de los nombramientos hechos, p.r la que
los ochomill y se dice ser Patrona, y de justicia se ha de servir el Pret.e
de declarar q.e en virtud de dho nombramiento el uno de los dhos Aniversarios, o
tentap.r en que se le Vemató la Casa q Està mi parte en posesion desde el dia catorce de
capegado, y Vbes febrero de dho año pasado de mill Setecientos quarenta
cantillas el pral, ta y tres, segun consta de los Autos q. devuelve
y otro fundam.to para q se le debuelban a resguardo de mi parte q
alego y Concluyò Por lo como consta de Testimon.s q. exhive dese
diendo q se le mande en dlgar al testam.to cerrado q. otorgò el
Sr D.r Fran.co Este en la fundacion que hizo de dhos
dos Aniversarios en el Valor de toda la Casa q. dejò
en la Esquina de la Compañia, nombrò en la
dos p.r Capellanes de dho Aniversario a los hijos le
gitimos de D.n Jorg.e de Cordoya, y despues de Este y
en falta a nombrò en hijo del Capitan Juan
de Mena Caballero q es mi parte, y q. hauer muer
to los Vltimos llamados en dha fundacion, Este
tro mi parte a Sorver Este Aniversario, como
Juan de Mena Caballero en dho Escrito
en virtud de dho posesion el dho
Aniversario en q Està, con la reflexion que
todavia despues mi parte a otros llamados
q se sigue, que si la Madre Priora hubiese te
do mi parte Este litigio haciendo la gasta
lo q no tiene, conque podrà contentarse el
dho Lic.do D.n Juan Joseph Gomez con la en q
hà sido nombrado a muerte del D.r D.n Rafael
de Muzy a que es el Vltimo q lo poseia = La Casa

VALE TERCERO, VN REAL
MIL SETECIEN-
TOS Y SESENTA Y SEIS.
Y SESENTA Y SIETE.

PAPEL PARA EL REYN.DO DE S. M. T. P. D. CARLOS IV
EN LOS AÑOS DE 1713 Y 1760

Cruz

Chile Cuz. Valo Reyes del
Peru en ocho de Agosto
venill Sat. de sesenta y
cinco de D.n Pablo Lor. de Veinte y ocho de Octubre de los años pasados
Virgin. de Marco y de Sete. quarenta y seis, y no pro duzeto do
Juan, con relacion de aquello que yo dixera Estando fabricada una
gunas Alcobas dividiendo dho el testador dispuesto en la 46 ta
Cuia de esta dha y 47 ta q. si necesitaren dhas Casas de reparos
Cuy. y sus sucesores, o menores, se hagan con los Alquileres
p.r su diag. Fuerza miento a dha Casa, cesando en interin las dhas
esta causa pido los Dueños Menores, se hace y racion el que se
tuto y Visto. Dijo hayan Estos reparos q. ambos Capellanes, alog.
que declaraba y se formalizarte esta y no dudo que a Esto
clare, que el Capitan con asistencia de dho Sr. Dn. Juan Joseph Gomez q.
tanto [illegible] Sufg. haciendo p.r y reserv.
valiendo perpetuo, salvo los dhos Acreedores se sirva de declarar q. solo
redimible es de deber quien el dho Sr. Dn. Juan Joseph Gomez en dho de
sesenta y dos p.r dho Aniversario que Vacq. muerte del
Cura Real Rebaza Don Dn. Raphael de Zuriga, y q. no debe quien
en el q. Esta mi parte en fe de lo Inserto to. q. Vena
Cruz Sesenta y seis.
Y en guarda al dho Compadre, que Cs. Justicias q.
Esto Sesenta y seis.
Y en guarda al dho Compadre, que Cs. Justicias q.
Cartas de Salvo de Geronimo de Salazar
Vista p.r su Alcalde mayor Dn. Geronimo Rubio
Vista p.r su Alcalde mayor Dn. Geronimo Rubio
Vista p.r su Alcalde mayor Dn. Geronimo Rubio

[illegible] se halla no[illegible]
[illegible]ses de su morada, nombrando [illegible] Capellon que
[illegible]ue sea Aniversario Despues de todos los Fie-
pro[illegible]ero mando y de Dn Fernando de Cordova al Sto Dr Antonio
[illegible]rmo Compañero Mena, como hijo Legitimo de Dn Juan de Mena
[illegible]al Dn Dn Alvaro Y habiendo fallecido todos los hijos del Capp
Capellán, Asesor Dn Fernando de Cordova, no se ofrece duda alguna
esta Cud.= El Conde Yse haga dho Aniversario en el Convento de Dn Mena
[illegible]ales Lagunas= Caballero mi parte, y haviendo presentado dichos Instrumentos
[illegible]ntemi= Joseph [illegible] y haviendo [illegible] Dn Fernando
Aguero, Dr [illegible] Yo beneficio y tanto= Atento pido, y suplico que
[illegible]ciente esta Cud. mi parte por Capellan del dho Aniversario
y pu.o= Deco.= to tomarla en su nombre, y ser de su Patronato
Esta Cud. [illegible] Dn Melchor Garcia Cuidad= Por presentado el Po-
[illegible]yes del Peru, en Vista despachese a esta parte Lo pedido
[illegible]rinte y uno [illegible] Decreto y Rubricado el S.r Dor Dn Manuel Antonio de
[illegible]mill.tos y ciento [illegible] y Chavarria, Alcalde del crimen de esta
y un año Do el Exmo de Prov.a en esta Corte, en dos Veyes de Peru, en
notifique é hice [illegible] 6 dias del mes de febrero de mil [illegible] y quatro
[illegible] [illegible] tos y tres años= Antemi Gabriel Beltran
[illegible] certifica. Certifico, y Doi fee en la manera que puedo, y
[illegible] como en el Registro [illegible] lugar de Derecho, que antemi y en mi Registro
[illegible]ne, a Dn Alonso en tres de Noviembre de mil Setecientos que
[illegible]ena Caballero renta y dos año Dn Alonso de Mena Caballero dho
en su persona doy y der.a a Dn Thomas esta Cuidad, y Monteros su Letrado
fee= Joseph [illegible] mas Muger, para Ver, en su nombre, y Representacion
Aguero= en esta Cud. [illegible] su persona y bienes, para cuyo efecto otorga que
[illegible]alos Veyes en dicho que con derecho puede, y debe, y Vida
[illegible]dia mes y año dho la posesion real y judicial de dho de los dos
Do el Exmo hice Aniversarios Patronato de Legos, y fundo dho
otra notificación Fran.co Espinosa de los Monteros de Santiago, cuya renta esta en Puesta, y cita
como la antecedente en una casa principal en la esquina de la
[illegible]te al Diferencias Plazuela, y Pileta de la compañia de Jesus
Don Francisco Enrique [illegible] llamado Fr Capellan el dho Dn Alonso
[illegible]uez de Villalta [illegible] para el dho Fundador como hijo y Legitimo de Don
y Notes, en su Juan de Mena, y de su Dia de aprobada
persona doy fee= [illegible] dha posesion, y percibase sobre su Renta, y
Joseph Aguero= [illegible] Inquilinos de la dicha finca, dando Recibo, y
[illegible] tal pago [illegible] y sobre la dha posesion, y demas
Fuego [illegible] consiguiente, siendo necesario, y parezca, se
[illegible]ti en dho dia mes presente ante las dhas Justicias, a fin que
y año dho Do el Exmo Juramento, Executar, y dar Comisiones

Sello 1º
SELLO TERCERO, UN REAL,
AÑOS DE MIL SETECIEN-
TOS Y CINCUENTA Y SEIS
Y CINCUENTA Y SIETE.

Esto hace otra Notifi
cacion como las antece
dentes, al Señor Don
Juan Ygn Gomez Reb
nuevo en su persona
doy fee= Joaphin

PARA EL REYN DOS M. T. S D. CARLOS 3º
EN LOS AÑOS DE 1759. Y 1760

presentar Escritos, Escritura, y hacer todas las de
mas diligencias judiciales y extrajudiciales que
se requieran hasta que todo lo expresado tenga cum
plido efecto, y con facultad de sobstituirlo, y visando
lo siguiente, segun que esta la dicha Dª Thorgesa, en orden de Enero de este
presente año de Setec. quarenta y tres, y sobstituyo en
el Señor D. Melchor de Cuidad y Montes Presvitero su
hermano, para que en dho poder, segº como la otorg.
lo puede, y debe hacer, como con parece à dho mi Remito,
para lo qual dispedimos dos la presente en la Ciudad
de Lima en dho dia mes y año, siendo testigos Don Cs. Pu.
que quedan Corrientes en los Reyes del Perú enteros dos de Enero de mill sete
cientos quarenta y tres años = Juan Antonio Dauales Cs. Pu.
Ante mi Don Melchor de Cuidad, Cura Rector de esta Ciudad, Vicario
Monto de Mena, Presbitero, Notario Publico de Lima por
Su Magestad = Y Dicho Otorgante, a quien yo el Infrascripto Escribano
doy fee conozco, y en testimonio de verdad lo firmo en
el Registro de mi Oficio, en dicho dia mes y año ut supra
Testam. cerrado = Otorgo Dª Juana de Espinosa de los
Montero ante Juan Cs. de Prov. por
el año de seiscientos y noventa y dos q. hablan en ca
beza de Bolvan Cs. de Prov. por
Su Magestad, que Dios guarde, y Presidente de esta Real
Audiencia, que sirva de Regente en ella, y Oydores de
Lima en los Reyes del Perú en Veinte y ocho dias del
mes de Enero de mill sete. quarenta y tres años = Por
ante mi Gabriel Beltran = El Capitan Juan de Mena
Caballero en la forma q. mas pro. ha lugar en dho, parezca
ante Sn. Dr. q. Dª Juana de Espinosa de los Montes
Caballero del Orden de Santiago, marido de dha
Testam. cerrado q. presento con la solemnidad nece

sonia, y porq̃ tengo Entendido q̃ en el me desa
ssta Albacea Thenedor de bienes, para q̃ guarda cum
dir a su Entierro, y demas e disposiciones, sobre
de seruir Orde mandar q̃ se habra, y publique
con dolo la fee de fenecido, atento a hauerse dis
puesto asi, o en la forma q̃ mas conuenga, y
Mrd pido, y suplico q̃ haciendo S. S. presente
mande q̃ el presente Escriuano ponga a S. S. fee la
erte del dho D.n fran.co de Espinosa, y dho mandado abu
y publicar el dho Testamento para lo qual, y
necesario Ofresco Informacion y del ynstrum
Es. lo cargue en su Registro de escrituras
publicas de Este año, y dé a las partes los tantos
q̃ conuengan, interponiendo en todo su
authoridad, y Decreto Judicial, para Justicia
que pido, y para ello &=Juan de Mena Caualle
Pongase por la presente a el Capitan Don
fran.co de Espinosa de orden de Sanctiago, y se
Examinen los testigos q̃ pudieren hauidos, y
se corrija al presente Escriuano, y dho Señor
Proveyo lo el S.r Don D.n Miguel Nuñez de Sana
bria, Alcalde de Corte, y Juez de Prov.a en Esta Real
Aud.a en los Reyes en nueue de Agosto de mill y seisci
entos noventa y dos años=Antemi Juan Bel
tran=Y yo Juan Bel[illegible] de Balcarce Escriuano de
Rey Nuestro S.or de Provincia en Esta Corte, y Au
de los Reyes Peru, Certifico, y Doi fee, y Verda
deros testimonio, que el dia de la fha a Esta, yo de
muerto natural.te hallarse en el Capitar
D.n fran.co de Espinosa Caualliero de Orden de Sar
tiago, el qual Estaba tendido en la sala de
las Casas de su morada, y de dho mio Notor
de anterni su Testamento cerrado y
Disposicion fallecio, y para q̃ dello conste do
el presente en la Ciudad de los Reyes del Peru
en nueue de Agosto de mill Seiscientos no
venta y dos años, siendo Testigos Mathias de
Ribera, D.n Vicente Palomino, y el Capitan D.n
Antonio de Aguirre=En fee de ello fice mio signo
En testimonio de Verdad=Juan Bel[illegible]
de Prov.a=En la Ciudad de los Reyes del Peru
nueue Dias de mes de Agosto de mill Seiscien
tos y noventa y dos años, el Capitan Juan de
Mena Caualliero para la Informacion que
tiene ofrecida dixo, q̃ presento por testigo a
Marcelo de la Naveda Capinero en la Iglesia
de la Plasuela de la Compañia de este dho

Decta

Se remite

=Testigo

Un real.



EL TERCERO VN REAL
DE MIL SETECIEN-
TOS Y CINQVENTA Y SEIS
Y CINQVENTA Y SIETE.

VALGA PARA EL REYN. DE S. M. EL S. D. CARLOS IV
EN LOS AÑOS DE 1756 Y 1760

Cin.o el qual fue Recevido Juram.to y Dixo
Nros. y a Una señal de Cruz en forma de Dro, so car-
go del qual prometio Decir Verdad, y siendo Preguntado al
tenor de su Ed.to y mostrádole el Testam.to ce-
rrado, so cuia Disposicion falleció D.n Fran.co de C
spinosa de los Monteros Cauallero del Orn de Santia-
go, y la firma q. Está al pie del Donde dice: Ma-
celo de Nauia. Dixo que la Reconoce q. suia, y de
su letra y mano, y se hallò presente con los de-
mas Testigos del, y el Otorgante, y Está sin sos-
cha alguna de poderse hauer abierto, ni chanca-
lado, y sin vicio, ni malicia alguna, y Segn. y como
le otorgò, y debaxo de cuia Disposicion ha fallecido
el Otorgante, como se ha dicho, y declarado, es-
Vor y fama, y la verdad so cargo del Juram.to q. hizo
y q. es de hedad de mas de quarenta años, y no le to-
can las generales de la ley. Magcelo de Nauia
Antemi Iuan de Beltran. En la Ciudad de los Reyes
de Peru en Sta. dia, mes, y año dhos. el dho Capitan
Don Diego Vasquez Cauallero, para la dha Informacion q.
se le Encargò y mandò dar, presentò por
Testigo à Diego Vasquez Calpinero en la Esquina
de la Calle de los Plateros q. va de la Encarnacion al
qual fue Recevido Juramento por Dios nro. Sr. y Sta.
señal de Cruz en forma de Dro, so cargo del qual
prometio Decir Verdad, y siendo Preguntado al
tenor de su Ed.to y mostrado el Testam.to ce-
rrado so cuia Disposicion falleció D.n Fran.co Dom-
tero, y Espinosa Cauallero del Orn de Santiago, y la
firma q. Está al pie del Donde dice: Diego Vasque-
Dixo Sto Reconoce q. suia, y de su letra y mano
y se hallò presente con los Testigos del, y el otorg.
y Está sin Sospecha alguna de poderse hauer abier
to, ni chancelado, y sin Vicio, ni malicia alguna, y Segn.
y como le otorgò, y debaxo de cuia Disposicion fa

llecio; y esto q̃ ha dicho, y declarado es pu.co y no-
torio pu.ca voz y fama, y la verdad so cargo del
dho juram.to y lo firmo, y q̃ es de hedad de treinta
años, y q̃ no le tocan las generales de la Lei = Di-
go Vasquez = Ante mi Juan Beltran

Testigo

En la Ciu.d de los Reyes, en dho dia, mes, y año dhos el
Capitan D.n Juan de Mena Cauallero para la informacion
que tiene ofrecida, y le está mandada dar, presentó
por testigo á Thomas de Elisalde Tratante en Merca-
derias de Castilla, de el qual fue recevido juram.to p.r Dios
Nr̃o señor, y p.r una señal de cruz en forma de dr̃o, y so
cargo del qual prometio decir verdad, y siendo pregun-
tado al tenor de su pedim.to y mostradole el testam.to
cerrado so cuia disposicion fallecio D.n fran.co de Espinosa
de los Monteros, Cauallero de la orn de Santiago, y la fir-
ma q̃ está al pie de el, donde dice: Thomas de Lisalde
Dijo que la reconoce p.r suia y de su letra, y mano
y se halló presente con los demas testigos de el, y
el Otorgante, y está sin sospecha alguna de poder
se hauer abierto ni chancelado, y sin indicio, ni ma-
licia alguna y seg.n y como le otorgó, y debajo de cuia
disposicion fallecio, y esto que ha dicho, y decla-
do es pu.co y notorio, pu.ca voz, y fama, y so cargo del
dho juram.to y lo firmó, y q̃ es de hedad de treinta
años, y que no le tocan las generales de la Ley = Tho-
mas de Lisaldi = Ante mi Juan Beltran

Testigo

En la Ciudad de los Reyes del Peru en dho dia, mes
y año dichos, el Capitan Juan de Mena Caualle-
ro para la Informacion que tiene ofrecida
y le está mandada dar presentó por testigo á
Juan de Arcaraso Tratante en Mercaderias de
Castilla, de el qual fue recivido juram.to p.r Dios
nr̃o S.r y p.r una señal de cruz seg.n forma de dere-
cho, so cargo del qual prometio decir verdad; y
siendo preguntado al tenor de su pedimento
y mostradole el testam.to cerrado so cuia
disposicion fallecio D.n fran.co de Espinosa de los Mon-
teros, Cauallero de la orn de Santiago, y la firma q̃ está
al pie de el donde dice, Juan de Arcaraso; = Dixo q̃ la re-
conoce p.r suia, y de su letra, y mano, y se halló presente
con los demas testigos de el, y el Otorgante, y está sin
sospecha alguna de poderse hauer abierto, ni chan-
celado, y sin vicio, ni malicia alguna, y seg.n y co-
mo le otorgó, y debajo de cuia disposicion ha fa-
llecido; y esto q̃ ha dicho, y declarado es pu.co y
notorio, publica voz, y fama, y la verdad so car-
go del juram.to dicho, y lo firmó; y dixo q̃ es de
hedad de veinte y sinco años, y q̃ no le tocan las
generales de la Ley = Juan de Arcaraso = Ante
mi Juan Beltran = En la Ciudad de los Reyes

Auto

del Peru, en nueve dias del mes de Agosto de

804

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL
AÑOS DE MIL SETECIEN
TOS Y CINCUENTA Y SEIS
Y CINCUENTA Y SIETE.

ALCABALA DEL REYN. DE S. M. EL S. D. CARLOS IV
EN LOS AÑOS DE 1756 Y 1760

En la Villa de Madrid a veinte y quatro dias del mes de Enero de mil setecientos y noventa y dos años ante el Sor Dor D. Miguel Nuñez de Sanabria Alcalde de Casa y Corte, y Juez de Prova en esta Rl Audiencia de la Corte, y Escribano de Camara de Gobierno de ella, y de Provincia, parecio presente el Capitan D. Fran.co de Espinosa Caballero de la Orden de Santiago, vecino de esta Villa, la qual dijo que por quanto Don Juan Beltran de Balthasar Caballero de la Orden de Santiago, vecino que fue de esta Villa, y Alcalde de Casa y Corte, y Juez de Prova en esta Rl Audiencia de la Corte, y Escribano de Camara de Gobierno de ella, y de Provincia, otorgo su Testamento cerrado que hizo, y otorgo ante mi el Escribano de Numero de esta Villa, en veinte y quatro de Septiembre de mil setecientos y cincuenta y seis, y por su Codicilo cerrado que hizo, y otorgo ante mi el Escribano de Numero de esta Villa, en veinte y quatro de Septiembre de mil setecientos y cincuenta y siete

Cabeza de Testam.to En el nombre de Dios todo Poderoso, con cuyo
principio todas las cosas tienen buen medio
dichoso, y feliz fin = Sepan quantos Esta
ta de Testam.to Vieren como Yo Dn Juan de Espi
nosa de los Monteros, Caballero del Orden de San
tiago Vecino de Esta Ciudad, Natural q. Declaro se
lla de Sevilla, Reinos de España, hijo legitimo
de Dn Domingo de Espinosa de los Monteros, y de
Dª Maria de Cordova, mis Padres Difuntos q.
en Santa Gloria Estan; Estando sano, y bue
yento de mi juicio, que Dios nro S.r ha sido ser
vido de darme, creyendo como firme, y verda
deram.te Creo en el Misterio de la Santissima
Trinidad, P.e hijo, y Espiritu Santo, y en todo lo
demas que tiene, cree, y confiesa nra S.ta Madre
Yglª Catholica Romana, debajo de cuia fee, y cre
encia he Vivido, y protesto Vivir y morir
como Catholico, y fiel Christiano, Imbocando
y por mi Abogada, e Intercesora a la Serenis
ma Reina de los Angeles Mª Santissima q
la Interceda con su precioso hijo, y perdon
mis pecados, y encamine mi Alma en carrera
de salvacion, y temiendome de la muerte
que es natural a toda Criatura humana
hago, y ordeno mi Testam.to en la forma, y ma
nera siguiente — Item declaro q. tengo por
mios bienes las Casas de mi morada con tres
puertas a la Calle, y con libres de censo. como
hallia Declarado a decir, y prosiguiendo la
Clausula, Mi Voluntad quiere, Albaceas
la de rezcer, y Reparar de todo lo necesario
gastando lo que fuere menester de mis bienes
y Estando corriente, la alquilen, y arrien
den, de todo lo que montare, fundo dos Ani
versarios Patronato de legos libres de la juris
cion Eclesiastica q. han de ser perpetuos, y las mi
sas que alcanzare la renta, se han de decir a Devo
tos Reales, cuia limosna sea de desde luego
y si con el tiempo no se estimaren dichas Capa
llanias mayores, ó menores se hagan Reba
jas mayores, ó menores segun se hallare
cer de los Arrendamientos, Cesando en el Pa
tron las Obligaciones, y Volviendo a Gozar
dhos las Memorias, y Nombramientos
corrientes, se servirán como antes, y nombra
ran Capellanes de la una Memoria a qualq.
de los hijos legitimos de Dn Fernando de Cordo
ba mi Primo = Y en la segunda tambien a los

Clausula

805.



Vn real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS CINQVENTA Y SEIS. Y CINQVENTA Y SIETE.

NALIGA PARA EL REYNADO DE N.S. M. EL S. D. CARLOS III
EN LOS AÑOS DE 1759 Y 1760

Dichos, porq es mi Voluntad, que estos y
fiexon, y sean primero que Otros = Y despues nom
bro en la Vna Memoriana, de Ignacio de Alzaa con hi
jo el Capitan Pedro de Alzaa y de Dª Josepha de Ber
cio = Despues de este á Vn Alfonso mis hijo legitimo
del Capitan Juan de Alzaa Moreno, y de Dª Maria
Rosina su Muger, y despues sucesiva mo de los
hijos del dho D. Diego mio, y de D. Magdalena de Alzaa
buru, el q. fuere Sacerdote = Y la dha Memoria Suc
ceda despues de los hijos que fueren Sacerdotes del
dho D. Fernando de Cordova mi Primo, Vn hijo del Capitan
Juan de Alzaa Caballero, y despues vno de los hijos varo
nes de Primo D. Thomas Felix de Lugarde, y despues vno de los
varones mayores q. sea mi ahijado, y los demas nombrarán
estas declaraciones fundadon en forma de estas dos
Memorias, y dela Vinculacion q. es Capellan el Bachiller
Martial de Alzaa, y despues de D. Juan de Peralta Aboyado
las haga en forma de Codicilo con q. tengo co
mun Capellania, y despues q. hubiere echo
mi Voluntad, y ofreciere alguna duda, la haga
las hagan fundadores de Peralta por q. para Esto lo
de resolver el dho D. Diego de Peralta, por q. Patrono
lo poder con amplia facultad, y nombrara q. Patrono
de Prioral que fuere, o fuere del Monasterio del Carmen
nuevo, q. es de fuera de Pamplona de la Congregacion de
vel dho D. Dª Juan de Peralta alongue les desde lue
go el nombre q. primero Patrono = Y q. el presente
Vnico, y ante otro qualesquiera testamentos, co
dicilos, q. para q. testar, y otras Vltimas disposicio
nes q. hasta ahora tengo echo, o de palabra
para q. no valgan, ni hagan fee en Juicio, ni fuera del,
salvo este testamento, y Vltima, q. ahora hiciere
q. valga, y se execute por mi Vltima, y Vltima voluntad
Voluntad en aquella via y forma q. haya lugar en
derecho, y assi lo dixo, y otorgo, y firmo de mi nom
bre en esta Ciudad de Los Reyes en veinte y tres de Ju

nio de mil y seiscientos, y Noventa y dos años
Franco Espinosa de los Monteros — En la Ciud
de Sevilla del Peru, en Veinte y tres dias del
mes de Junio de mil y seiscientos y nove
ta y dos años, ante mi el Esno y testigos pa
reció el Dr Dn Franco de Espinosa de los Monteros C
uallero del Orn de Santiago a q. Doi fee que
nosco, y estando Enfermo, y con su buen juic
memoria, y Entendim. natural de q. yo exce
me Entregó este papel cerrado, y sellado, y Dix
ser su Testam.to Ultima, y postrimera Voluntad
y Estar Escripto en once foxas, y la Ultima con
nueve renglones, y su firma en q. desa nombr
do seguidera, Albaceas, y herederos, y revoca
cion de otras, y otras muchas disposiciones q
critas todas de letra y mano del Dor Dn Juan de
Peralta Abogado de esta Real Aud.a Cathedratic
de Codigo en esta R.l Universidad, cuyo sello las ha
comunicado, y conferido, no solo ahora, sino
muchos años a esta parte, sin que en dha razon
municar con otra persona, ni escriviente alguno
gorda amistad, y satisfacion q. de él ha tenido
y tiene, y de esta causa, y estar escripto de su letra
y mano, no ha podido embiarlo, en los q. con
nen sus disposiciones, las quales se han de guardar
cumplir, y executar inviolablem.te sin otra dilac
pena alguna de derecho, si la hubiera, y de nueve
en lo contrario. Se ha de abrir, y publicar, guarda
y executar, y cumplir como en el se contiene, y lo
firmo siendo Testigos los dos, y llamados Marcelo de
Naueda, Diego Vasquez, Juan de Aribi, Juan de
Ricaraso, Thomas de Zisa de, Valentin Liro, Ma
tin de Osa — fran.co de Espinosa delos Monteros — Por
testigo — Diego Vasquez — Por testigo Marcelo de Naueda
Por testigo Juan de Aribi, por testigo Juan de Ricara
su — por testigo Thomas de Zisa de y testigo Valen
tin Liro — y testigo Martin de Osa — fui presente
con el Otorgante, y testigos, y firmé mi signo-en
testimonio de Verdad — Juan Bastian Escuare
de la Mag.d y de Provincia — Concuerda este traslado
do con las diligencias de apertura, Cabeza de
vela, y fee del Testamento, cerrado que otor
gó Dn Franco de Espinosa de los Monteros Ca
ballero del orden de Santiago, que se ha
lla en el Registro y Protocolo de Juan Bastian
Escno de Provincia Jnco de mis Antecesores, en
los papeles, y Oficio he sucedido, el qual
va cierto, y verdadero, corregido, y conser

806.

SELLO TERCERO, VN REAL
AÑOS DE MIL SETECIEN-
TO Y [illegible]
Y [illegible] SIETE.

tado, y para que conste en virtud
de lo mandado por el Decreto que va por
cabesa, doi la presente en los Reyes en veinte
y ocho de Enero de Sette.s quarenta y tres a.s
siendo testigos a lo ver sacar, corregir, y
consertar, Dn. Miguel de la Quintana, Joseph
Bastante, y Manuel Bastante presentes.
En testimonio de verdad = Gabriel Beltran Ess.no
de Provincia = El Dor. Dn. Manuel Antonio de
Borda Alcalde de Corte, y Juez de Prova. de esta Rl.
Audª. p.r el presente mando a el Alguacil mayor
de esta Corte, su lugar thente. en dho Oficio, q.e luego
que sea requerido con este mi Mandamiento
p.r parte del Lizdo. Dn. Melchor Garza. Ciudad como
Apoderado de Dn. Alonso de Mena Cavallero, le dad
posesion Rl. actual corporal, jure domine vel qua-
si, sin perjuicio de tercero q.e mejor dro. tenga, del Ani-
versario de misas Patronato de Legos que p.r clau-
sula de su testamto. Instituyo, y fundo Dn. Franco. de
Espinosa de los Monteros en una Casa q.e posee
en la Calle de la Compañia de esta Ciudad, de que
nombro p.r Capellan al referido Dn. Alonso, y en dha
posesion le ampara para q.e no sea desposeido
sin primero seroido, y p.r fuero de dro. vencido, atento
a q.e p.r Auto p.r mi proveido en virtud del Ins-
trumto. de fundacion ante mi presentado, lo tengo
mandado asi, en los Reyes, en primero de febrero
de mill Sette.s quarenta y tres años = Dor. Dn. Manuel
Antonio de Borda = Por mandado del Sor. Juez de
Prova. = Gabriel Beltran Ess.no de Prova.

Mandamto.

Posesion

En la Ciud. de los Reyes del Peru, en catorce de fe-
brero de Sette.s quarenta y tres años, el Lizdo. Dn.
Melchor Garza. Ciudad como Apoderado de
Dn. Alonso de Mena Cavallero Capellan Proprie-
tario del Aniversario q.e fundo Dn. Francisco de

Espinosa de los Monteros, requirió con el mar-
dam.to de la buelta á Phelipe de Arias Then.te de Alg.
guacilmaior de Esta Corthe para q.e le dè posesion
del dho Aniversario fundado en vna Casa q.e Está
en la Calle de la Compañia, y en su cumplim.to el
dho Then.te tomó por la mano á dho Sor Dn Manuel
dho Garcia Ciudad, y en nombre de su parte le dio
posesion Real actual, Corporal Jure Domine vel qua
si de dho Aniversario, Entrando, y saliendo por di-
cha Casa tocando las puertas, abriendo las, y cer-
rando lás, diciendo á cada cosa q.e si, y á todo lo
supto, y de ello, posesion posesion; y de como assi
lo tomó quieta, y pacificam.te sin contradicion
de persona alguna de lo de q.e testimonio, y a los presentes de ello le
sean testigos; é de ello lo doi en la manera q.e pueda
y ha lugar en drô, siendo testigos Dn Joseph
Hurtado, Dn Miguel de la Quintana y Dn Juan
Manuel de la Puerta presentes = Phelipe de Arias
En testimonio de Verdad = Gabriel Beltran Esno de
Prov.a = Dn Alonso de Mena Caballero Capellan
de Sno de los Aniversarios de mis antes.s q.e instituyô
y fundô Dn Juan de Espinosa de los Monteros Digo q.e
esta fundacion se hizo sobre el Valor de Vna Casa
que Está en la Collacion de la Compañia, para q.e
con lo que ella produjese se manden decir las mi-
sas de dha fundacion. Y es cierto que el Vn Aniver-
sario lo goza el Sor Dn Juan Joseph Gomez á cuio
posehedor el Sor Dn Juan Joseph Gomez á cuio
pedimento se hizo Vm.d mandar se me
notificase, le acudiese con la renta de lo que
produce dha Casa, se hace preciso poner en
la consideracion de Vmd, que Está totalm.te
arruinada con el temblor, y q.e solo han que
dado en ella la quadra, y otros quartos q.e se
arriendan, para q.e de lo procedido se sa-
tisfagan ambos Aniversarios, pero Estan-
do la Casa arruinada como se ve, y lomas
principal el q.e los quartos de ella no se al-
quilan y si se alquilan ay muchos huecos y
sitios, y muchas yerdidas, q.e es de donde
nos debemos hacer pago los Capellanes de su
producto, y no corriendo esto no ay de donde
se pueda pagar, me ha parecido mui conve-
niente poner en la consideracion, y noticia
de Vm. lo poco q.e fructifica dha finca, y para que
teniendo presente esto se le notifique al dho
Sor Dn Juan Joseph Gomez, reconozca la Casa
y a el Estado q.e Está, y lo que produce los
Arrendamientos de los quartos, para q.e si

8.07

Real.

VALGA PARA EL REYN. DE S. M. Q. S. D. CARLOS III
EN LOS AÑOS DE 1759 Y 1760

Don Fral.

Don Pral.

Don Pral.

Don Petl.

Quisiere cerra con la mitad de la Casia
como lo hacia el Capellan anterior, y Vea lo que
mejor q. le tubiere, para q. no sea de mi cargo la
satisfaccion del uno de dhos Aniversarios por poner
la Casa, q. tanto = Hm. pido, y Sup. se sirva de mar
dar se notifique à dho Sr. Dr. Juan Joseph Go-
mez, ocurra à Reconocer la finca, y lo q. produce
ella q. hacer el pago de los Reditos q. le pertenecen
al Aniversario q. se le ha dado posecion, y sinque
sea de mi cargo obra con la q. se le conforme à justicia
que pido Costas = Dn. Alonso de Mena Caballero
En la Ciud. de los Reyes del Peru en catorze de Marso
de mill Sette. y sinquenta y quatro años, ante el Sr.
Dn. Joseph Felix Vasquez de Velasco y Peralta Caballero
del orn de Calatrava Alde ordinal. de Esta Ciud. y su Jurisdicion q. su Mag. sepresentó Esta Petiz. = Dijo
q. en atencion à ser de Justicia lo q. pide, se le mande
dar Traslado al Sr. Dn. Juan Joseph Gomez de Andra
de Presvitero Capellan Propietario de Vno de los Aniver
sarios q. fundo Dn. Franco Espinosa de los Montes
xos, en los autos q. sigue con Dn. Alonso Mena Caballero
sobre la paga de los Reditos q. le pertenecen. Respon
diendo à traslado del Escrito de Petiz. = Dijo q. de Justa
Vasquez = Antemi Joseph de Aguero =
En la Ciud. de los Reyes del Peru en Veinte y dos de Abril
de mill Sette. y sinquenta y quatro años. Dho Sr. notifi-
qué, y hice saber el Auto de arriba vista, y como
en el se contiene al Sr. Dn. Juan Joseph Gomez
Presvitero, en su persona, doi fee = Joseph de Aguero
En la Ciud. de los Reyes del Peru en Veinte y dos de Abril
de mill Sette. y sinquenta y quatro años, ante
el Sr. Dn. Joseph Felix Vasquez de Velasco, y Pe-
ralta Caballero del orn de Calatrava Alde ordinal. de Esta
Ciud. y su Jurisdicion q. su Mag. sepresentó
Esta Petiz. = el Sr. Dn. Juan Joseph Gomez de Andra
de Presvitero Capellan Propietario de Vno de los Aniver
sarios q. fundo Dn. Franco Espinosa de los Montes
xos, en los autos q. sigue con Dn. Alonso Mena Caballero
sobre la paga de los Reditos q. le pertenecen. Respon
diendo à traslado del Escrito de Petiz. = Dijo q. de Justa
Vasquez = Antemi Joseph de Aguero =
En la Ciud. de los Reyes del Peru en Veinte y dos de Abril
de mill Sette. y sinquenta y quatro años,

pone, y condenar al Sho Dn Alonso ala Satisfac
cion delos Reditos corridos q. se deducen alamitad
de la renta q. ha producido la Casa en que se sitúo
la imposicion, sita en la Esquina de la Compañia de
Jesus de Esta Ciudad, ô caso que dha casa no haya de mandar
que se laquen à rematar tasinadas, con pro testa de vsar
de medio q. lo corrido hasta aqui contra q. me convenga
lo qual parece conforme à derecho= Pues enquanto al
primer medio, parece que no ocurre la menor duda
vg. es de justicia, porque amstando de la fundacion
que toda la renta de la casa se aplique, y convierta
en las Satisfaccion de los dhos Aniversarios que
Instituyô el fundador, y siendo cierto q. el dicho
Dn Alonso como Capellan del Vro, no solo ha percebi
vido los arrendamientos de la finca, y de sus quartos
sino que ha estado gozando de la utilidad de su habi
tacion, sin contribuirme cosa alguna, ni darme
la menor razon de sus productos, ni alquileres, es sin
disputa la obligacion en que se halla, y q. como posee
dor actual debe Satisfacerme los Reditos corridos res-
pecto alamitad de lo que ha fructificado la finca= Sin
que importe lo que en contrario se Expresa, pues ase
tandose que lo que ha quedado en la Casa, y la quadra
y dos quartos q. se arrienden es preciso que se cor
fiese su producto pues se hallan ocupados, y de esto
se ha aprovechado la parte Contraria a que debiera
hauerseme entregado lamitad siendo dueño de reparo
que despues de Esta clara, y distinta aserion, diga
que la casa Está arruinada, y que los quartos no
se alquilan, lo que es una manifiesta contra-
dicion, y mas que todo lo que prosigue afirman
do que ay muchos huecos, y vacios, y algu
nas perdidas, de que se sigue q. ha tiempos
en que los tiene arrendados, y ha percebido
sus arrendamientos, y de estos, ô sumitad
no ay duda que me es deudor, sirbar lugar aq
se le apremiase al apaga por Justicia= La pre
tencion de que Su corra con lamitad de la Casa para
q. no sea de cargo de la parte contraria la Satis-
faccion del Aniversario q. sirbo, es irregular, y des-
proporcionada, porq. el medio no se pudiera
verificar sin deposito dos tropiezos, y mas teni
endo q. cumplir lo mas principal, y util de la Casa
el dicho Dn Alonso, y viniera a suceder q.
vno de los Capellanes quedase perjudicado
q. no ser facil que corriesen igual fortuna en
aquella parte, ô mitad q. cogiesen a su cargo
no siendo factible la division, y no se cum
pliera la Voluntad del fundador que se re
duce à que la renta de la casa se convierta
en la paga de los dos Aniversarios, diciendose
las misas à peso de veinte rs. cada vna, sin
el importe de la renta, y sujetandose alo que

VALE TERCERO. VN REAL,
DE EL SELLO
TOS DE GINCVENTA Y SEIS,
Y CINQVENTA Y SIETE.
VALGA PARA EL BIENIO DE S. M. Y S. D. CARLOS IV
DE LOS AÑOS DE 1759 Y 1760

Esta alcansase, q. parece a varon que
ambos Capellanes gozen del beneficio ó Vicentan
el quebranto, pues tienen iguales obligaciones=
Y esta sin duda tubo respecto á la disposicion alsun
dador, pues previene en una de sus clausulas de
sus testam.ts q. si con el tiempo necesitaren las
dichas Casas de Reparos mayores ó menores, se
han de hacer de los arrendamientos, Cuando en el
Interin las dhas Memorias, q. dirigirse su animo aque
Estando corrientes las fincas, se hirvan como antes, y
no perezca la obra sino desuerte q. la parte contraria,
debia superarse la Cara Voluntad, y disposicion, cui
dando de los Reparos, y refaccion de la finca, aque do
con deseendiera, y no permitiras atraso, y decadencia
en la obligacion de los Capellanes, q. deben residir, y
contedo la Vitalidad de su habitacion, q. debiera ser parti
blen con igual pension q. representa, q. le constituye
en la obligacion de la Carga Perpetua aquella finca fructi
fica, y ha fructificado en todo el tiempo q. ha corrido con
dha Capellanía = Y siendo esta justificacion, como
es Vm. no hay q. buscar otro medio, y razon, para
formar este Expediente, q. saque al Pregon, para
que en el Valor en que se hallen los dhos Ante
cesores, y el Diezmo sea fiel, y puntualidad sus
correspondientes Rentas, y cada Capellan sepa lo q. le to-
ca, para q. asu proporcion cumplan sus cargos, y obli
gaciones, y de este modo se evitan tropiezos, la finca se
repara, no viene á mayor Decadencia, y la voluntad de
fundador se cumple, q. es lo q. debe, y desea mejor solici
tar por medio de Vm. para q. en su vista, y lo determine
rio, q. no permitir su total perdida, y exterminio, q. lo
que, q. mas favorable = Vm. fuere, y sea de su mejor agrado
mandar hacer como tenga por bien, q. es justicia que pido, y
concedido D.n Juan Joseph Gomez Thomas Ignacio Zamo
go = Vista q. fue por el Sr. Juez mandó dar traslado; y así lo
proveyó, y firmó con q. parece ante mi D.n D.n Lorenzo Pisoll Se
ñor de esta Ciudad D.n Joseph Felix Vasquez de Molas, y
Peralta Escribano Joseph de Aguiero. = En la Ciu.d de los

Decr.to

m
n.

Pres.

Peti.

Lima del Peru, en Veinte y Siete de Agosto de mill, Sete.s y Sinquenta y quatro años Yo el Ss.r Notifiqué, e hice saber el auto antecedente m.to Sey.r y como en el se contiene a D.n Joseph Alonso de Meng Caballero en sugeta persona d.e Doyfre = Joseph de Mayorga = En la Ciudad de los Reyes del Peru en quatro de Nov.e viembre de mill Sete.s y Sinquenta y quatro años, ante el Sr. Alcalde ord.o de Corte D.n Joseph Pablo Vasquez de Velasco Caballero del Orn de Calatrava. Mariscal de Campo de Exercitos de S.M. Su Juez de Provincia y Corregidor y Justicia Mayor de esta Ciudad y su Jurisdicion y del Mag.d Sor Presidente Esta Peti.n = Salvador Perez Portalarra, en nombre de D.n Alonso de Mena Capellan Mayor de esta Sta Yglesia Catedral dijo: Que D.n Juan Crisostomo de los Monteros, en virtud de Testamento que otorgó ante el Escr.no D.n Joseph Gomez Capellan de Otro Aniversario y fundó el mismo

809

Real.

EL TERCERO VN REAL
DE MIL SETECIEN-
TOS CINQVENTA Y SEIS
Y CINQVENTA Y SIETE.

VALGA PARA EL REYN. DE S. M. EL S. D. CARLOS III
EN LOS AÑOS DE 1759 Y 1760

a quedar la Casa corriente, y respecto de q.e
oy no lo Está, Está llano mi parte a comprar dicha
Casa por lo q.e se Tasare, sin que se saque al Remate,
obligandose a reedificarla como propria, y entonses ten-
drá el dho Lizdo. la mitad de los reditos sin defalca-
cion de cosa alguna = Esta pretencion es mui justa, porq.e
el dho Lizdo. ha tratado de bender la Casa, y embiado per-
sonas q.e la reconoscan para ello, lo otro, porq.e siendo mi p.te
tan Dueño de la Casa, como el, p.r la mitad del Aniversa-
rio que Goza, debe ser preferido en que se le venda como
a otro qualquiera, tasandose primero, y ante todas co-
sas el valor en que oy Está, pues otro qualquiera no la ha
de comprar menos que con este requisito, y p.r este medio
queda asegurado la mitad de lo que ha de percivir por
el Aniversario q.e gosa, y quitado por Estelado de los
disturbios, y tropiezos que expresa tener con mi p.te
sobre la administracion de la Casa, y para que asi se
execute, desde luego nombro p.r mi parte por tasador
a Pedro Ramirez Mro. Mariphe, y desde luego puede nom-
brar la parte contraria al que quisiere por su parte
por tanto = A Vm. pido, y sup.co se sirva de mandar se ta-
se la dha finca p.r el Perito q.e llevo nombrado, y que
se nombrare por la otra parte, para q.e p.r lo q.e valiere, se le venda a mi parte, quien Está promp-
to a pagar al dho Lizdo. la mitad de los reditos que le co-
rrespondieren seg.n su tasacion, como tambien a satis-
facerle lo q.e ha producido la Casa desde el dia q.e tomo
la posecion hasta lo presente, seg.n la quenta que
diere de los Arrendamientos q.e han producido los
quartos, y la mitad de lo que correspondiere su Ar-
rendam.to de las Piesas que ha habitado mi parte
seg.n su tasacion, con lo que se quitan los tropiesos
que el dho Lizdo. apunta en su Escrito, p.r ser conforme
a Justicia que pido, costas &a. = Salvador Geronimo
de Portalonsa = Y vista p.r su Merced mandó

Decr.to

dar Traslado, y asi lo proveyó, y firmó con assistencia
del Dor Dn Lorenso Rosso Asesor de esta Ciudad=
Dn Joseph Felix Vasquez de Velasco, y Peralta=
Interin. Joseph de Aguero.=En la Ciudad de los
Reyes del Peru en quatro de Noviembre de mill se-
teçientos y sinquenta y quatro años. Yo el Esno. no-
tifiquè, en su persona, el Decreto de la buelta sig.te y co-
mo en el se contiene, al Sr. Dor Dn Juan Joseph Gomez
En la Ciu. de los Reyes del Perù en Veinte y Siete de Fe-
brero de mill Sette. y Sing.ta y sinco años, ante el Sr
Dn Juan de Landabaru Alcalde Ordinario de Estadha
Ciudad, y su Jurisdicion por su Mag. se presentò
Esta Peticion=Thomas Ignacio Camargo en nombre
del Sor. Dr. Juan Joseph Gomez de Andrade Presv.
Capellan Prosigetario de Nro de los Aniversarios
que fundò Dn Franco Espinosa de los Monteros, en
los quales sigo con Dn Alonso Arana Caballero
sobre la paga de Nros Reditos, y lo demas deducido,
Respondiendo al Traslado del Escrito de Dijo
que en Justicia se ha de servir Vm. mandar hacer
como tengo pedido en el mio de 35 q.e presento
aqui; la qual parece conforme à Drò, y lo que de
los mismos Autos resulta=Y porq.e la presente con
troversia, Està tan clara, y corriente, que en su Estado,
y naturaleza, lo Està tambien su decision en fuerza
de la Justicia que me asiste, y se ha hecho pater
te en los Autos, pues toda ella se reduce los dos medios
propuestos: El primero sobre que la parte con
traria me ataque la accion de Nulidad q.e ha produ
cido la Casa Pretendida materia, en conformidad de
la disposicion del fundador, q.e es el punto princi
pal que ha movido el Litigio, y ha sido el de la finca
corrido con los arrendamientos, y destruido la
en Nro todo, siendo iguales los drôs, y partibles sus
Reditos, y el segundo en orden a que en tien-
do lugar Esta justa pretencion, se haga que la
finca à Vorm.te para q.e de este modo subsistan
los dos Aniversarios en el valor que se le dieze,
para que no haya embarazo en la cobrança de
dichos Reditos q.e mitad=En quanto al primer
medio, no ay disputa, porque conociendo la parte
contraria la eficacia de mis fundamentos, no solo no
los ha impugnado, sino q.e se dà por vencido, y confiesa
su certidumbre, allanandose à pagarme la mitad de los
productos de las fincas desde el dia q.e tomò mi parte
posesion del Universal q.e hasta por muerte del Dor
Raphael de Murga, no solo por los Reditos y estipendios de Arren-
mientos de los quartos de Vivienda q.e ha tenido, sino
das, sino q.e tambien de todo este tiempo ha ocupa-

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y CINQVENTA Y SEIS, Y CINQVENTA Y SIETE.

ALGARABA EL REYN. DE S. M. EL S. D. CARLOS III EN LOS AÑOS DE 1759 Y 1760

y hâ Estado habitando; con q̃ por lo que mira
â Este punto ha Cesado el Articulo, p.r ser lo mismo que
hê pretendido p.r la justificacion de Vm. cuio litigio de
bio Escusar en Virtud de la razon que me asiste = Y aunq̃
su allanam.to no lo hace directo, y ocurre al efugio, de que
han tenido las fincas huecos, vacios, y perdidas por
insolvencia de los Inquilinos, Esto Es desviarse
Enteram.te de su obligacion, y de lo justo, porque en quan
to a los vacios, deberâ justificarlos distinta, y prolija
mente por sus tiempos, porque Yo debo, y deberâ mientras
no lo hace, hacerle cargo por Entero, por hauer corrido
como Dueño absoluto con la finca y sus productos, co
brandolos, percibiendolos, y aprovechandose de todos
ellos, como que solo le pertenecieren, y no me tocase la mitad
cuia precisa calidad, no se suple con la quenta que ofrece presentar
porq̃ aunq̃ no me oponga a su buena fama, en las
materias judiciales, y hechos contenciosos no se dâ
todo el credito, y debida fee q.e se requiere para una se
gura resolucion, mientras no se prueban conclu
yentem.te = Y asi se practica, y observa en todo genero
de quentas en q̃ Es precisa la calificacion de sus par
tidas, ô de los motivos, porque no se hacen los sujetos
que las dan cargo de las Cantidades q̃ son del suyo
p.r su ministerio, ô incumbencia, y Estan en la in
dispensable obligacion de Satisfacerla, y mas quando por
su propria voluntad, y sin mi consentimiento se introdujo
la parte contraria en la Casa â desfrutarla con su habita
cion, y aprovecharse integramente de todos sus Arrenda
mientos, con q̃ â vista de Estos claros convencimientos
no ay duda, q̃ me debe Satisfacer la mitad de sus productos
sin traer â concideracion huecos, ni vacios, y hacerle
la condenacion que tengo pedida en mi citado Escrito
de 35 = En quanto a las perdidas, milita otra pode
rosa razon para q̃ no se le absuelba de ellas, y que me
Satisfaga la mitad de su importe, lo primero, porq̃
la parte Contraria debio Examinar la posibilidad
ô Calidad de los Inquilinos al tiempo de darles
en Arrendam.to las Viviendas, y siendo de su

Aprobacion, y Eleccion en que Yo no tube de
pendencia, arbitrio, ni noticia, es de su car
go la Reposicion, y paga de su mitad, y lo se
gundo, porque si reconocio su insolven
cia no debia permitir sacasen los trastes
sin pagar lo que debian, y pudo asegurarlo
con qualquiera prenda, como que los tenia
puertas adentro de su Casa, y pues lo disimu
lô, y consintio, correran las perdidas en la par
te que le toca, pero no en la que a mi me pertenece
porq. en ninguna providencia pudo disponer
de lo que no era suio = El recurso, y propuesta
de que se tase la Vivienda que hâ ocupado, y
ocupa su persona, y familia, para la paga
de su arrendam.to es despreciable, porq. al
tiempo que dispuso habitarla, debio tratar
conmigo el precio como Dueño, de la mitad de
su importe, ê Interes, respecto de que los Arren
damientos de quartos, y Viviendas como la
presente, nunca se regulan por su Valor prin
cipal, sino es por el arbitrio, y Voluntad de los
Dueños, por no tener asignado precio cierto,
ni legal, y siempre se le dâ fantastico, y â pro
porcion de su Capacidad, sitio, y circunstancias,
y querer oy la parte contraria reducir â Tasacion
el Arrendam.to de la Vivienda que ocupa, es sacar
de sus quisios, reglas generales la comun obser
bancia, pues la Estimacion se la hê de dar Yo co
mo Dueño, y si la parte contraria al principio al
principio hubiera procedido con la debida for
malidad, se escusara esta alteracion, ô le
hubiera dado Inquilino que diese p.a Arrenda
miento mucho mas de lo que oy pretende
pagar con el simulado pretexto de Tasacion
â que no debe sujetarse el Arrendam.to q. debe
satisfacer, q. si le pareciere excesivo podrâ
mudarse, y no faltando Inquilino seguro que
lo aumente, lograrâ la Utilidad de q. quiere
privarme por su maior conveniencia, y benefi
cio = Asimismo es despreciable el allanam.to de
comprar la Casa p.a el precio de su Tassacion
y q. se le escuse el Remate; lo primero, por
que confesandose ser tan Dueño como Yo de
ella, la misma razon q. alega para q. se la haga
la Venta, esa propria me favorece, para que
se celebre en mi, sin que tenga derecho alguno
de prelacion; y asi como la parte contraria

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS CINQVENTA Y SEIS, Y CINQVENTA Y SIETE.

VALGA PARA EL REYN. DE S. M. Y. S. D. CARLOS III EN LOS AÑOS DE 1759 Y 1760

pretende compra de la finca, Lo tam-
bien Está pronto á comprarla, y Esta Compe-
tencia, que es irresoluble, seguirá, y Cabsa-
con el Remate fin, y lo seguido, porque tasada
sabido se su Valor, habrá pretores á ella, y Esta
Emulacion, se irá aumentando por las fuer-
gas se hicieron, segun resulta bon oficio a
los Aniversarios, y mayor Utilidad de los Cape-
llanes, porque como la finca, tiene algunas fa-
bricas, y no se rinde el Remate sino la Area
aquellas no tienen precio legal, y cierto como
Está, y en el Estado, en que se halla, puede subir
su Valor mucho mas de la Estimacion, y se
dice, por Perito, y el mejor medio seguirar
los disturbios que aprueba la parte Contraria, y
el Remate deberá hacerse en persona, y posibilidad
para la Refaccion pronta q. necesita, y que pon-
dose habil, y fructifera, Estén corrientes los Reditos
que pertenecen á ambos Capellanes, y no conviene se
Venda privada, y Contra judicialmente adjante
Contraria, asi por los inconvenientes, y Reparos de
Decidas, como porque como quando en tanto ti-
empo no ha cuidado, que se cumpla la Voluntad
del Fundador convirtiendo los Rezendamientos de la
finca en sus Reparos, fabrica, y Reditos, y se ha con-
tentado con percivir lo que ha producido aprovechandose
ellos como propio, menos de Esperar lo haga de su propio
peculio, y venimos á quedar aun en Mayor Conprecho, con
Este, por lo qual, y mas favorable = Ss. pido, y Suplico se
sirva mandar hacer en todo como llevo pedido, y dese
cion la nueva pretencion contraria, que será Jus-
ticia que pido, y costas = Thomas Ignacio Ca
moyo = Vista S. en su Merced fallo lo Auto, y ha
viendo lo Visto, mandó dar Traslado al Señor Fiscal y
al Defensor Gen.l de Ausentes, y otras pias, y assi lo proveyó,
y firmó con parecer del Dor D.n Lorenzo Ruso Asesor de
Esta Ciudad = D.n Ruy de Landabaso = Antemi Joseph

Decto

nº 1º

de Arguero = En la Ciudad de Nos Reyes del Peru en once de Marzo de mill Sete.os y Sinquenta y sinco años Yo el Ss.no no tifiqué, e hice saber el auto antecedente segn.do y como en el se contiene al D.or D.n Joseph Vracyada Presvitero, como a Defensor de Bienes y obras pias en su persona doy fee = Joseph de Arguero = En la Ciudad de Nos Reyes del Peru en trece de Marzo de mill Sete.os Sinquenta y sinco años Yo el Ss.no hice otra notificacion como lo la de arriba a la M.e Maria Antonia de la santissima Trinidad Priora actual del Monasterio de Nra S.a del Carmen bajo, en su persona de que Doy fee = Martin Perez Dabalos Escrivano de su Magestad =

Otra

Pon Reas.

En la Ciudad de Nos Reyes del Peru en doce de Junio de mill Sete.os y sinquenta y sinco años ante el S.or Alcalde Ordinario de esta dha Ciudad, y su Juris.n Pedro del Campo Dn Augustin de Landaburu y Vrrutia Escrivano Publico de esta dha Ciudad, y su Juris.n en virtud de Poder, que presento de la M.e Antonia de la Santissima Trinidad Priora actual del Monasterio de Santa Theresa y Persona de los Vniversarios que fundó D.n Franco Esquivel de los Monteros, en los Autos que sigue el Venerable D.n Juan Joseph Gomez con D.n Alonso Antonio Caballero Capellanes de dichos Vniversarios sobre la paga de Reditos, y lo demas deducido, y alegado en el Escrito de 27, Digo que reduciendose la pretencion del citado D.n Juan Joseph a dos medios, o puntos, el primero a que se le paguen los corridos que se le deben de la Capellania que sirve, y el segundo, a que la sea que a Vernate; ambos son justos, y no sera ofre.o de reparo contra ellos, pues enquanto a la solicitud de percivir dichos Reditos, no puede hauer racional repugnancia, respecto al Capellan que ha habitado la Casa, y ha corrido con los Arrendamientos de ella, ni fundam.to que le exima de esta obligacion, pues ambos Capellanes, tienen igual derecho a ellos por mitad segun la Co.r es Voluntad del fundador, a que no solo no me debo oponer, antes si insistir en que sea satisfecho de dha deuda, y acreditan clara, y legitima, y calificada por el allanamiento, y Confesion del Dicho D.n Alonso Mora = Por lo que mira al Remate, Esto parece preciso en las actuales

Peticion.

Un real.
SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y CINQVENTA Y SEIS, Y CINQVENTA Y SIETE.
LA CAP.ª RA R.l REYN. DE S. M. I. S. D. CARLOS III
EN LOS AÑOS DE 1759 Y 1760

Sircunstancias para la permanencia de dichos Aniversarios, pues siendo expresa disposicion del fundador que si la finca necesitare de reparos, estos se hagan de los mismos Arrendamientos, cesando en el interin las Capellanias, en fuerza de mi obligacion, no puedo dejar de conocer lo primero, que no se ha cumplido con esta clausula por el dho Dn. Alonso porque los arrendamientos no los ha destinado a la refaccion de la Casa, como debiera, y los ha convertido en su beneficio, lo segundo, que mientras no se repara, y adereza, va perdiendo mas de su valor, y los Aniversarios se arruinan, y destruyen contra la mente, y animo del que lo dispuso, que es la Lei a que se debe atender y lo tercero, que rematada la finca en el Estado en que se halla, se adelanta el remedio a la ruyna a q. naturalmte. el tiempo la va reduciendo subsisten los Aniversarios en el valor que oy pueda tener, se cumple del modo posible la voluntad del fundador, y se pone termino a la controvercia de los Capellanes, p.r lo q.e me parecen eficaces los fundamentos alegados p.r el dho Don Juan Joseph Gomez q.e reproduzgo para que desde luego se este a su pretencion, p.r tanto = A V.ss.a pido, y sup.co que haviendo por reproducido el referido Escrito, se sirva de dar la providencia pedida por el dho Dn. Juan Joseph, y de mi consentimto. mande se saque la finca a remate, p.r lo conveniente que lo juzgo que será justicia que pido, costas &a.

Decto. Maria Antonia de la Santissima Trinidad Precidenta = Y vista por su Merced, mandó que corra el traslado mandado dar al Defensor de

Eg.dos, y obras pias, y assi lo proveyó, y firmó conparecer en S.ª D.r D.n Lorenzo Rexo de Ase-
nº 1. sor de esta Ciud.d = D.n Ant.o de Landaburu = Alcalde ordinario
seph de Aguero = En la Ciudad de los Reyes en
catorce dias del mes de Junio, año de mill Sete.
y siete.ntos y sinco. Yo el Receptor notifiqué
ebio saber el Decreto de arriba al D.r D.n Joseph
e Prieto y Pr.o Defensor Gen.l de Legados y
Obras pias de este Arzob.pado en su persona doy fee =
Pres.on Lucas Miguel Carnero Receptor. ——
En la Ciud.d de los Reyes del Perú en dies y seis
de Sep.tiembre de mill Sete.ntos y sinquenta y
sinco años, ante el S.r D.n Ant.o de Landaburu Alc.
Ord.o de esta dha Ciud.d, y su Jurisdicion
Lect.on S.r Judicial. se presentó Esta Peticion ——
El Defensor Gen.l de Legados, y obras pias de esta
Ciud.d, y Arzob.pado, en los Autos sobre cum-
plimiento de los dos Aniversarios que fundó
D.n Franco Espinosa de los Monteros, y Dema de
ducido = Dijo, que se le dio traslado de la
demanda intro ducida p.r el Licenciado Don
Juan Joseph Gomez de Andrade Presbitero, cu-
ra Capellan Propriet.o y Patron de los so-
bre dichos Aniversarios, en orden á q.e D.n Alonso
de Mora Caualle.o Capellan tambien del otro Aniver
sario como Inquilino de la Casa afecta á Estas
obras pias, y lo que mira á la parte que perte-
nece al otro Capellan, le pague la mitad de lo deven-
tado que ha producido dha Casa, y q.e no hace
lugar, se pague al Vernate, á que ha echo contradi
cion el otro Capellan, y sobre que la M.e Priora
del Monasterio de Santa Theresa como Patrona
de dichos Aniversarios consiente, é insiste en dho
Vernate, haviendo Visto la demanda de la parte
cion de f. 28 / nescito y para responder, que se hagan
Dos Tasaciones de la finca afecta, la 1.ª sin embra del
Valor del Suelo, y Edificio en el Estado que Guar
dan con el Terremoto del año de quarenta y
seis, é importe de su Reparacion, y para lo qual nom-
bro por mi parte á Santiago Morales Maestro
de obras de esta Ciud.d, y por tanto = A V.m. pido, y
Sup.p q.e haviendo lo p.r nombrado, se sirua
mandar acepte, Jurº y p.r lo cedo alas sobredhas

Un real.

EL TERCERO, VN REAL, DE MIL SETECIENTOS CINQVENTA Y SEIS, Y CINQVENTA Y SIETE.

VALGA PARA EL REYN. DE S. M. EL S. D. CARLOS III EN LOS AÑOS DE 1759. Y 1760

Tasaciones, y que asimismo se notifique alas otras partes nombren por la suya, lo qual fecho, y Evacuado, protesto responder en lo principal lo conveniente en justicia en beneficio de dichos Aniversarios, y en el interin no me corra termino, ni perjuicio &a. Dr. Arguellada

Auto

Y vista p.r su Merced Dixo, que havia, y hubo por nombrado á Santiago Rosales Mro. maior de Alarifes para que aceptando, y jurando proceda ala Tasacion q.e se expresa, y notifique se le alas otras partes nombren tasadores como se pide, y asi lo proveyó, mandó, y firmó con parecer del Dor. Dn. Lorenzo Riso Asesor de esta Ciudad = Antonio Joseph de Aguero = En la Ciudad de los Reyes del Peru en veinte y dos dias del mes de Septiembre, año de mill sette.os y sinquenta y sinco notifiqué, é hice saber el Decreto de arriba segun se expresa á Thomas Ygnacio Camargo Procurador del numero de esta R.l Aud.a en nombre de su parte en su persona doi fee = Lucas Miguel Cornejo Receptor = Y luego incontinenti en dho dia, mes, y año dhos Yo el Receptor notifiqué é hice saber el Auto de la foxa antes de esta á Salvador Geronimo de Portalanza Procurador del Numero de esta R.l Aud.a en nombre de su parte, en su persona de que doy fee = Lucas Miguel Cornejo Receptor

Otra

Nott.on Acept.on y Juram.to

En la Ciudad de los Reyes del Peru en veinte y sinco dias del mes de Septiembre, año de mill setecientos y sinquenta y sinco, Yo el Receptor notifiqué, é hice saber el Decreto de la foxa antes de esta al Mro. Santiago Rosales, maestro maior de Carpinteria, y Alariphe de esta dha. Ciudad en su persona, el qual haviendolo oido y entendido

Dixo q̃ aceptaba y aceptò el nombramiento
q̃ se hace en el Sujeto dicho, y Juró p.r Dios
te
ẽn forma. y una señal de Cruz, de hacer bien y fielm.
Dicha Tasacion as.u leal saber, y Entender, y
sin agravio de partes, y Medido hiciere Dixo
señor le aprueve, y de contrario se lo demande, y dixe
mos lo que dixo= Santiago Rosales= Antemí Jph
de Aguirre Consejo Rl.

Pres.ta

En la Ciudad de los Reyes del Peru en dies y se
is de Octubre de mill Setecientos y Cinquenta
y cinco años ante el Señor D.n Hugo de Lar
dabury Alcalde ordinario de esta dha Ciudad, y
su Jurisdicion por Su Magestad se presentò

Pet.on

Esta Peticion= Thomas Ygnacio Camargo
en nombre del Sñr. D.n Juan Joseph Gomez de
Andrade, en los Autos con D.n Alonso de Mena sob.
el Remate de una Casa, y lo demas deducido, Digo
que à pedimento del Defensor de Legados de
este Arzobispado, se le ha notificado nombre
se que nombre Tasador para el Agregado à la
finca, y cumpliendo con lo mandado, nom
bro à Ventura Coco Alarife de esta Ciudad
por tanto= A Vm. pido, y Suplico lo haga
por nombrado, y admitiendo en la forma ordina
aceptando, y Jurando en la forma ordina
ria, proceda à dicha Tasacion, y lo de Justi
cia pide Costas Vo= Thomas Ignacio Camargo

Decr.to

Vista por su Merced Dixo que hacia
y hubo por nombrado à Ventura Coco Alarife
to Alarifho, para que aceptando, y Jurando
do en la forma ordinaria, proceda à la Ta
sacion, y se comete, y assi lo proveyò, Man
dò, y firmò con parte con el Sor D.n Lorenzo
Risso Alferez de esta Ciudad= D.n Hugo de Larda
bury= Antemí Joseph de Aguirre

Pres.ta

En la Ciudad de los Reyes del Peru, en treinta
de Enero de mill Sette. y cinquenta y ocho
años, ante el señor D.n Juan Hurtado de
Mendoza Alcalde ordinario de esta dha
Ciudad, y su Jurisdicion fue presentado
este Escrito= Thomas Ygnacio Camargo

Peticion

en nombre de D.n Juan Jo
seph Gomez en los Autos sobre el Re
mate de la Casa de D.n Alonso de Mena, y lo

demas deducido = Digo que por el auto de
proveido en diez y seis de Septiembre del
año de sette.os Sinquenta y sinco, se mandó
Tasar esta finca nombrandose de Oficio á
Santiago Rosales Mro Alarife, y por mi parte
se hubo por nombrado á Ventura Coco,
desde cuyo tiempo no se ha podido conseguir
la Evacuacion de esta diligencia, sin embargo
de las instancias que se han hecho en el asump
to, y el dho Ventura Coco ha representado
justos impedimentos para no practicar
esta diligencia, y en su lugar desde luego
para que se concluya esta causa nom
bro á Alonso de Ribera Mro Alarife, por
tanto = A Vm. pido y sup.co se sirva de ha
verlo p.r nombrado, y mandar q.e aceptando,
y jurando en la forma ordinaria proce
dan á dha Tasacion dentro de tercero dia
bajo de una multa, por ser de justicia que
pido costas &a = Thomas Ignacio Camargo,

Decc.to Y vista por su Merced Dijo q. havia, y
hubo por nombrado á Alonso de Ribera
Maestro Alarife de esta Ciudad, para que
aceptando, y jurando en la forma ordi
naria, proceda a la Tasacion de la fin
ca que se expresa, y se comete, y asi lo pro
veyó, y firmó con parecer del D.or D.n Loren
so Riso Asesor de esta Ciudad = Ante mi Jo
seph de Aguero = En la Ciudad de los Re
yes del Peru en trece de febrero de mill sette
cientos Sinquenta y ocho años, Yo el Ess.no no
tifiqué, é hice saber el auto segun, y como
en el se contiene á Alonso de Ribera Maes
tro Alarife de esta Ciudad, quien haviendo
lo oido, y entendido, Dixo que aceptaba, y
aceptó el nombram.to de Tasador que por
dicho Auto se le hace, y Juró por Dios nro
señor, y una señal de Cruz segun forma
de derecho, que usará bien, y fielmente
del dicho cargo a su leal saber, y entender

on m
Nuceptor y jura
mento =

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y CINQVENTA Y SEIS, Y CINQVENTA Y SIETE.
[illegible] S.D. CARLOS III
EN LOS AÑOS DE 1759 Y 1760

soi agrauio de partes, si asi lo hiciere
Dios le ayude, y al contrario se lo deman
de, y lo firmo de que doy fee = Alonso de Ribera
Ante mi Joseph de Aguero Ess.no Then.te del de
Cauildo, y Pu.co = En la Ciudad de los Reyes
del Peru en sinco de Noviembre de mill sete
cientos y sinquenta y sinco años, ante el
S.r D.n Augustin de Landaburu Alcalde ordi
nario de esta dha Ciudad, y su Jurisdicion
por su Mag.d se presentó esta Petiz.on
Thomas Ignacio Camargo en nombre del
Licenciado D.n Juan Joseph Gomez en los Au
tos con D.n Alonso de Mena y demas Inte
resados sobre el remate de vna Casa, y lo
demas deducido Digo que Vm. se sirvio
de nombrar, digo de mandar que las partes
nombrasen Tasador para el aprecio de di
cha finca, y hauiendoseles hecho saber
esta providencia, no han cumplido con
su thenor en veinte dia que les acuso, p.r tanto
A Vm. pido, y sup.co la haya por acusada, y
se sirua de nombrar Tasador de oficio, pa
ra el aprecio de dicha finca, y que acep
tando, y Jurando en la forma ordinaria
proceda con el nombrado por mi parte, pido
Justicia Costas &a Thomas Ignacio Camargo,
Y visto por su Merced Dixo, que nombra
ba, y nombró de oficio de Tasador á Santia
go Rosales Maestro maior de Carpinteros
y Alarife, por las partes que no lo han
hecho bajo del Juramento, y aceptacion
que tiene hecho y asi lo proveyó, y fir
mó con parecer del D.or D.n Lorenso Rijo
Asesor de esta Ciudad = D.n Aug.n de Landaburu

Pres.on

Petiz.on

Decc.to

on on n. acep. y juram.to

Antemi Joseph de Aguero

En la Ciudad de los Reyes del Peru en sinco de No
viembre de mill Sette.tos Sinquenta y sinco años
Yo el Ess.no Rey, notifiqué, e hize saber el Nombra
miento de Tasador hecho por el Decreto antecedente
a Santiago Rosales Maestro maior de Carpinteria
y Alarife de esta dha Ciudad quien haviendolo
oido, y Entendido Dijo que aceptaba, y aceptó di
cho nombramiento, y Juro a Dios nro S.or y a Una cruz
en forma de derecho de Usar del cargo, bien, y fielm.te
a su leal saber, y Entender sin agravio de partes, si
asi lo hiciere, Dios le ayude, y al contrario se lo
demande, y al final dixo si Juro, y amen, y lo firmó
de que doi fee = Santiago Rosales = Antemi Joseph
de Aguero Ess.no Theniente del de Cav.do y Pub.co

Tasaz.on

Parecieron antemi el presente Escrivano
Santiago Rosales Maestro maior de Car
pinteria por su Magestad, y de obras, y Ala
rife de esta Ciudad, y Alonso de Rivera assi
mismo Maestro de obras, y Alarife de dha Ciud.
y Dixeron, que en conformidad de la acepta
cion, y Juramento que tienen hecho, y de lo man
dado que se hagan dos Tasaciones; la primera
del Valor del suelo, y la segunda de las Ruy
nas que se adviertan causadas en el Terre
moto del año de Quarenta y seis del Impor
te de su Refaccion, haviendo pasado a dar
cumplimiento a lo mandado a Una casa
que está en la Esquina de la Plasoleta de la
Compañia que haze Espalda la Pila sobre
mano isquierda; y sobre mano derecha
linda con Casa de D.n Manuel de la Torre,
y por su Respaldo con Casa de D.n Bartholome
de Silva medido el plano de dicha Cassa
tiene de frente dies y seis baras, y dos ter
cias, y p.r el costado derecho setenta y sin
co baras, y Una ochava, y en su Respaldo quin
se baras, y Una tercia, y linde de la Plazuela
y Casa del Señor D.or D.n Hermenegildo Que
rejazu, setenta y sinco baras y media
y que haviendo lo bantado el plan, y forma
do el Calculo, hallaron haver bajo de los
linderos mencionados Un mill Ciento

✠

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y CINQVENTA Y SEIS.

Y CINQVENTA Y SIETE.

EN LOS AÑOS DE 1759 Y 1760

Ochenta y seis baras quadradas planas Superficiales que hacen vn solar menos catorce baras, a las que dieron el valor de siete pesos a cada bara, que hacen Ochomill trescientos, y y dos pesos; y por lo que mira al Edificio, en el Estado que Está, le tasaron en Tresmill Settecientos noventa y dos pesos, y quatro reales, que juntas las dos partidas hacen docemill Noventa y quatro pesos, y quatro reales; Y en quanto a las ruinas causadas con el Terremoto de quarenta y seis, Dixeron, que no haviendo visto ni reconocido en el Estado que Estaba dha Casa antes del temblor, no pueden dar mas razon que lo dicho; Y que la refaccion del todo de dicha Casa, no lleuando Altos, llegará a Tresmill quinientos pesos; y que Esta es la verdad so cargo del Juramento que fecho tienen, en que se afirmaron, ratificaron y firmaron de que doy fee = Santiago Rosales = Alonso de Rivera.

Pon Press

En la Ciudad de los Reyes del Peru en diez y ocho de Enero de mill Settecientos, y sin quenta y nuebe años, ante el señor Dn. Alphonso Santa de Ortega Alcalde Ordinario de Esta dicha Ciudad, y su Jurisdicion por su Magestad se presentó Esta Peticion

Petizon

Thomas Ygnacio Camargo en nombre del Lizdo. Dn. Juan Joseph Gomez Capellan Proprietario de vno de los Aniversarios que fundó Dn. Franco. Espinosa de los Mon

teros Cauallero que fue del orden de San
tiago en los Autos sobre que Dn. Alonso
de Mena poseedor de la finca en que esta
impuesto el principal de dicho Aniversa
rio, le pague la mitad de los usufructos
y se pase al remate de ella, y lo demas dedu
cido = Digo que p.r el Escrito de fojas quaren
ta y tres, pidio el Defensor General de le
gados, y obras pias de este Arzobispado, se
tase la expresada finca, para responder
al Traslado de mi Escrito de fojas treinta y
nuebe, lo que se mandó asi, y en su virtud se ha
pasado al aprecio de ella por los Peritos nombra
dos en la Cantidad de Doce mill noventa y qua
tro pesos quatro reales, como consta a fojas
quarenta y siete = Y respecto de que mi parte,
desde el dia veinte y tres de Julio de sette
cientos sinquenta y tres, en q.e p.r el Auto
de fojas tres se le dio posecion de este Aniversario
ha estado diciendo las misas de su obligacion
hasta el presente, sin que haya percevido
cosa alguna de los usufructos de la finca
por hauerse apoderado absolutamente de
ella Dn. Alonso de Mena, y su Muger Doña
Thomasa Ciudad, a quien se le notificó
el dicho Auto para que le acudiese con
la renta desde la muerte del ultimo Ca
pellan para que los suso dichos le paguen
la mitad de los frutos de la finca, se haze
preciso que los Peritos que la aprecia
ron pongan por diligencia la cantidad q.
gana dicha finca en el Estado que oy se ha
lla, para que con vista de ella pueda pedir
lo conveniente, por tanto = A Vmd pido y su
plico se sirua de mandar que los Peritos
nombrados igualmente pongan p.r diligen
cia lo que la finca produce de Arrendam.to

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y CINQVENTA Y SEIS, Y CINQVENTA Y SIETE.

VALE CUATRO MARAVEDIS. V. M. S. D. CARLOS III EN LOS AÑOS DE 1759 Y 1760

al año, pido justicia, Costas Ha. Thomas

Decto. Ignacio Camargo = Y vista p.r su merced, man-
dó que los Peritos que han hecho la Tasacion
Expresen el Arrendam.to q.e le corresponde
a la finca, con citacion de la otra parte, y asi lo
proveyó, y firmó con parecer del D.or Don
Lorenso Risso Asesor de esta Ciudad = D.n Alfon-
so Santa de Ortega = Ante mi Joseph de Aguero

Citacion. En la Ciudad de los Reyes en veinte y siete de Enero
de mill Sette.os sinquenta y nueve años, Yo el Ess.no
cité para lo contenido en el Decreto de suso a
D.a Thomasa Ciudad, en su persona de que doy
fee = Valentin de Torres Preciado Ess.no de su Mag.d

Dilig.a En la Ciudad de los Reyes del Peru, en siete de
Abril de mill Sette.os Sinquenta y nueve años,
ante mi el presente Escrivano parecieron San-
tiago Rosales M.ro maior de Carpinteria p.r su
Magestad, y de Obras, y Alarife de esta Ciudad,
y Alonso de Ribera asimismo Maestro de
Obras, y Alarife, y Dixeron que en cumplim.to
de lo mandado p.r el Decreto de enfrente, y en
virtud del Juram.to que tienen fecho en su acep-
tacion, pasaron a la Esquina de la Compañia
de Jesus, a una Casa que hace Espaldas a la
Pila de su Plazuela, a hacer Juicio de lo que
puede dar de Arrendam.to mensual dha Casa, te-
niendo presente sus vacios, y hallaron q.e puede ser
su Arrendam.to dies y seis p.s cada mes, y que dicha
diligencia tienen hecha bien, y fielmente so car-
go de su Juramento a su leal saber, y Entender
sin agravio de partes, y lo firmaron de q.e doi fee =
Santiago Rosales = Alonso de Ribera = Ante mi

Valentin de Torres Preciado Ess.no de Su Magestad

Pres.on

En la Ciudad de los Reyes del Peru en Veinte de Marzo de mill Setecientos Sinquenta y nuebe años, ante el S.or Gen.l D.n Alphonso Santa de Ortega Alc.de Ordinario de esta dicha Ciudad, y su Jurisdicion por Su Mag.d se presentô esta Peticion

P.on Retiz.on

D.n Alonso Mena Cauallero, en los Autos con el Lic.do D.n Fran.co Gomez Balbuena, sobre el modo, y paga de la Capellania que posee, de la Casa que poseo. Digo que hâ llegado a mi noticia que â instancia del dho D.n Fran.co se sirvio Vm. mandar que los Peritos, y apreciadores de la finca, tasasen tambien lo que esta podia ganar de arrendamiento. Y respecto de que esto mira â tratar de que Yo pague Arrendamientos de la Casa, contradigo esta pretencion para que Vm. se sirva de mandar se suspenda esta, respecto â q. Yo no hê entrado en la Casa como Arrendatario, sino como Vn Mero Capellan que hê administrado la Casa, Vivo en ella cuidando de sus Arrendamientos para de su producto partir, y solo me podran obligar â que presente la quenta de lo que la Casa hâ producido, debiendose apreciar solo las Piezas en q.e hê vivido, para la particion del producto, con q. no parece se encuentra motivo para q. se tase el arrendam.to que puede valer la Cassa, sino solo se me puede obligar â q. dê la quenta de lo que hâ producido, â que estoi llano, y esto mismo tengo representado p.r otro escrito, pues componiendose la Casa de Arrendamientos de quartos, y â se vê los huecos, y vacios que hâ havido, y esto constarâ de la quenta, y esto no es lo mismo que querer hacerme cargo de la Casa p.r Arrendamiento, con q. en estos terminos no se encuentra motibo, para q. se pase â tasar lo que puede haver de Arrendam.to p.r tanto = A Vm. pido, y Sup.co se sirva de denegar la pretencion contraria, mandando se suspenda la tasacion pedida, declarando q. solo estoi obligado â dar la quenta de la Administracion, p.r ser de Justicia que

✠

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y CINQVENTA Y SEIS, Y CINQVENTA Y SIETE.

HALGA PARA EL REYN DE S. M. EL S. D. CARLOS III. EN LOS AÑOS DE 1759 Y 1760

Decreto

pido Costas &c. = Dn. Alonso de Mena Cavallero
Y Vista por su Merced mandó dar traslado, y así
lo proveyó, y firmó con parecer del Dor. Dn. Lorenso Rijo
Asesor de esta Ciudad = Dn. Alphonso Santa de Ortega =
Antemi Franco. Roldan Essno. Thente. de Cavildo.

on
n.

En la Ciudad de los Reyes del Peru en veinte de Marzo
de mill Settos. Sinquenta y nuebe años, Yo el Essno.
notifiqué, é hice saber el Decreto antecedente
segn. y como en el se contiene al Lizdo. Dn. Juan Jo-
seph Gomez Presvitero en su persona doi fee = Joseph
de Aguero = Thomas Ygnacio Camargo en nombre del
Lizdo. Dn. Juan Joseph Gomez Capellan Proprietario
de Vno de los Aniversarios que fundó Dn. Franco. Espi-
nosa de los Monteros Cavallero que fue del Orden de
Santiago, en los Autos con Dn. Alonso de Mena Poseedor
de la finca, sobre que le pague a mi parte la mitad
del producto de los Arrendamientos de ella, y lo demas
deducido, respondiendo al traslado del Escrito
de f. Digo que sin Embargo de lo que en el se
deduce, se ha de servir Vm. de mandar se le
notifique al dho. Dn. Alonso que dentro de seg.do
dia dé, y pague á mi parte la Cantidad de quinien-
tos Setenta y seis pesos que importa la mi-
tad de los Arrendamientos de seis años á ra-
son de diez y seis pesos en cada vn mes; pues al
hacerse así parece mui conforme á derecho
por lo general, y siguiente = Y porq. siendo
cierto que el dicho Dn. Alonso ha Estado Vivien-
do, y cobrando por si solo todos los Arrenda-
mientos que ha producido la Casa, sin mas ti-
tulo, que ser Capellan de otro Aniversario que
Esta fundado en ella, tambien le Es, que haviendo
se le á mi parte dado posecion del suio, por el
mes de Julio del año pasado de Settos. Sinquenta

y tres como consta de la diligencia de fs tres,
buelta, le debio dho Dn. Alonso hauer comunicado
la mitad de dicho producto conforme a la asig
nacion de la fundacion, con que no hauiendolo
executado; Es visto Estarle debiendo â mi parte
seis años cumplidos, que â razon de ocho pesos
en cada vn mes, que Es la mitad de los dies y seis pesos
que gana de Arrendamto. segun la tasacion de foxas
quarenta y nueve hecha por Santiago Rosales, y Alon
so de Ribera, importa los dhos quinientos seten
ta y seis pesos = Sin que obste el decir que no hâ
sido Arrendatario, y que aunque hâ vivido en las
principales Piezas, y tambien hâ cobrado los
Arrendamientos de los quartos, pero que en estos
han havido vacios, porque segun parece de la
citada tasacion, en ella se hicieron cargo los Peri
tos de los vacios, y por eso regularon el Arrendamto.
â solos dies y seis pesos en cada vn mes, pues sino
se hubiera tenido esta concideracion, no ay duda
que atendidas las sircunstancias, del Parage
Piezas, y situacion de la Casa, la hubieran apre
ciado en todo aquello mas que verdaderamente
hâ desfrutado el dho Dn. Alonso, y desfrutara mi
parte, si la Casa se hallase en poder de otro ter
cero, siendo cierto (segn. se hâ tenido noticia) que
rara, ô ninguna vez se verifica el que se halle
vacio vn quarto = De que resulta que el intentar
Dn. Alonso que se le reciua la quenta que
Estâ prompto â presentar, no Es mas q. que
rer diferir, y dilatar la paga de lo que tan le
gitimamte. le Estâ debiendo al otro Capellan q.
la hâ Estado sirviendo, y cumpliendo con la
obligacion de las misas preuenidas en la fun
dacion, y para que vea que la pretencion de mi par
te Es la mas arreglada, y conforme â razon, des
de luego se allane â que entregada que le sea
la Casa para que corra con ella interin se
concluye la causa principal, â pagarle mensal
mente â Dn. Alonso los mismos dies y seis pesos
con lo que parece q. no podrâ de ninguna suerte Es

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y CINQVENTA Y SEIS, Y CINQVENTA Y SIETE.
VALGA PARA EL REYN DE S. M. EL S. D. CARLOS III. EN LOS AÑOS DE 1759 Y 1760

cusarse a satisfacer el cargo que se
le hace con el fribolo pretexto de las quentas,
p.r todo lo qual = A V.m pido, y sup.co se sirva de man
dar se le notifique al dho D.n Alonso q.e dentro
de segundo dia, le dê, y pague a mi parte, los
expresados quinientos setenta y seis pesos
con apercevimiento de que no lo haciendo, se libra
rà mandamiento, por ser de justicia que pido cos
tas &a = Otrosi A V.m pido, y sup.co se sirva de man
dar se le notifique al dho D.n Alonso de Mena dê po
der à Procurador para el seguim.to de esta causa
y en otra forma no se le admita escrito alguno
ni se le entreguen los Autos pido ut supra = Tho
mas Ygnacio Camargo = En la Ciudad de los Reyes
del Peru en catorce de Mayo de mill settecientos
Sinquenta y nuebe años, el señor M.re de Campo
D.n Alphonso Santa de Ortega Alcalde Ordinario
en ella, y su Jurisdicion p.r su Mag.d mandolle
uar estos Autos, y hauiendolos visto, Dijo q.e se
notifique à D.n Alonso de Mena Cauallero dê, y
pague à esta parte los quinientos setenta y seis
pesos, mitad del arrendamiento que debe pro
ducir la casa en que viue, dentro de tercero
dia con apercevim.to = Y al otro si mandô que
dicho D.n Alonso dê poder à Procurador para
el seguim.to de la causa, y en otra forma no
se le admita escrita, ni se le entreguen los
autos, y lo firmô con parecer del D.or Don
Lorenso Riso de Castro Asesor de esta Ciudad =
D.n Alphonso Santa de Ortega = Ante mi = Joseph
de Aguero = Certifico, y doy fee en la manera
que puedo, y hâ lugar en derecho como hauien
do pasado à Casa de D.n Alonso de Mena Caua
llero à efecto de hacerle saber lo mandado

Auto.

Dilig.a

en el Decreto de Suso en distintos dias, y ho
ras no lo hê podido hallar; y preguntando la
Vltima Vez que fui, que qual era la hora mas
segura en que lo pudiese Ver? me respondio Vn
Criado suio, que Estaba en su Chacra mu
chos dias hâ, y que no sabia quando vendria;
y para que conste de pedimento de la parte
lo pongo por diligencia en los Reyes del Peru, en
dies y seis de Mayo de mill setecientos sing.ta
y nuebe = Andres de Sandoval Receptor

Petic.on Thomas Ygnacio Camargo en nombre del Lic.do
D.n Juan Joseph Gomez, en los Autos sobre el Re
mate de Vna finca perteneciente a los Aniver
sarios fundados p.r D.n Fran.co Espinosa de los
Monteros del orden de Santiago, en que
incide el Articulo sobre q.e D.n Alonso Me
na Cauallero pague la mitad del producto
de dha finca = Digo, q.e p.r la diligencia que
presento, consta no encontrarse en su Casa
el dicho D.n Alonso, â q.n lo niega su Muger
con el motiuo de suponer hallarse en su
Chacra, siendo asi que su continua Reci
dencia es en Esta Ciudad, por tanto = A V.md
pido, y Sup.co la haya por presentada, y se
sirva de mandar buelva el Receptor â horas
competentes, y no siendo hauido el dho
D.n Alonso, le haga saber el Auto proveido
a su Muger, ô qualquiera familiar de su
Casa, dejandole papel con incercion de su con
texto, para que le conste, pido Justicia = Tho-

Auto mas Ygnacio Camargo = En la ciudad de
los Reyes del Peru en dies y siete de Mayo de
mill setecientos sinquenta y nueve,
ante el S.r Gen.l D.n Alphonso Santa de Orte
ga Alcalde Ordinario de Esta Ciudad, y su Ju
risdicion por su Magestad, se presentô
Esta Peticion = Y Vista por su Merced man
dô Vuelva el Receptor â horas competen
tes â Casa de D.n Alonso de Mena Cauallero
â efecto de hacerle saber el auto de f.a y no

Un real.
SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS CINQVENTA Y SEIS
VALGA PARA EL REYNO DE S. M. EL S. D. CARLOS III EN LOS AÑOS DE 1759 Y 1760

hallandolo, se le notifique a su Mu-
ger ô a qualquiera familiar de su Casa
dejandole papel con insercion de su Contex-
to para que le conste; y asi lo proveyô, y
firmô con parecer del Dor. Dn. Alonso Rijo
Asesor de esta Ciudad = Dn. Alphonso Santa
de Ortega = Ante mi Joseph de Aguero

Non. En la Ciudad de los Reyes del Peru en dies
y siette de Mayo de mill settos. sinquenta
y nuebe, notifiquê el Decreto de catorce
del corriente, â Da. Thomasa Ciudad, y Mer-
lo Muger legitima de Dn. Alonso Mena Cavelle-
ro en su persona, â quien le entreguê el pa-
pel que en el Decreto se manda con insercion
del de dicho dia Catorse, quien me dijo lo re-
mitiria a la Chacra donde el dicho su Ma-
rido, y para que conste, lo pongo por diligas.
en dho dia, mes, y año dichos = Andres de San-
doval Receptor = En la Ciudad de los Reyes

Presentn. El Peru en Veintte y tres de Mayo de mill
settecientos y sesenta años, ante el
Señor Don Manuel de Paredes, y Echarri
Marques de Salinas, Alcalde ordinario
de esta dicha Ciudad, y su Jurisdicion
por su Magestad, se presentô esta

Petizon. Peticion = Thomas Ygnacio Camargo
en nombre del Licenciado Dn. Juan Jo-
seph Gomez Capellan Proprietario de la
que fundô Dn. Franco. Espinosa de los Mon-
teros en los Autos sobre el Remate de
la finca, en cuio valor estâ Instituida
dicha Capellania en calidad de Aniversa-
rio Patronato de Legos. Digo que para res-

ponder a los Traslados de Jox.s treinta y nue
be, y Jox.s treinta y dos digo quarenta y dos,
Pidio el Defensor de Legados por su Escrito
de Jojas quarenta y tres, que dicha finca
se tasase, lo que se mandó así, y en su Vir
tud se aprecio por los Peritos nombra
dos en doce mill Noventa y quatro p.s
quatro reales segun consta de la di
ligencia de Jojas quarenta y siete, y
por el Articulo que se promovio p.r
mi parte en orden â que D.n Alonso de
Mena desembarase la Casa, se hâ sus
pendido hasta el presente lo princi
pal de la causa en quanto â que se
venda, y remate la Casa antes que
venga â perder la Estimacion
que ahora tiene, â que conviene la
Patrona, y Capellanes de dicho Ani
versario; Y respecto de que la expre
sada finca se halla desembarasa
da, Está la materia corriente para
que corra, en esta atencion = A V. seño
ria pido, y suplico, se sirva de mandar
se le notifique al Defensor de Legados, que
dentro de tercero dia responda a los refe
ridos Traslados, pido Justicia &a. Thomas
Ignacio Camargo.

Decr.to Y vista por su Señoria mandó que se
lleven estos Autos al Abogado Defensor
de Legados, y Obras pias, para que res
ponda a los Traslados pendientes como
se pide, y asi lo proveyó, y firmó con pa
recer del Doctor D.n Lorenso Riso Asesor
de esta Ciudad = El Marques de Salinas =
Ante mi = Joseph de Aguero.

Petic.on El Defensor Gen.l de Legados, y obras pias
de este Arzobispado, en los Autos que han
seguido el Licenciado D.n Juan Joseph

UN REAL.
SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL, SETECIENTOS Y CINQVENTA Y SEIS, Y CINQVENTA Y SIETE.
VALGA PARA EL REYN DE S. M. EL S. D. CARLOS III.
EN LOS AÑOS DE 1759 Y 1760

Gomez de Balbuena con Dn. Alonso
Mena Cauallero, sobre los Reditos de
dos Aniversarios que gosan impues-
tos sobre vna Casa que dexo Dn. Franco.
Espinosa de los Monteros, y lo demas
deducido = Digo que hauiendose dado
traslado al Defensor del Escrito de foxas
treinta y nueve, en el de foxas quarenta
y tres, pidio que para responder, se hi-
ciese tasacion, asi de la Casa en el es-
tado en que se halla, como del costo que
tendrá su refaccion, y con efecto de
orden de Vseñoria se hizo vna, y otra
tasacion; é Importando por la de fo-
xas quarenta y siete Docemill No-
venta y quatro pesos quatro reales la
Casa con distincion, y separacion
entre el suelo, y lo labrado; pues aquel
vale ochomill trescientos dos pesos,
y la obra tres mill setecientos
noventa y dos pesos; lo que necesita
para refaccionarse vale en sentir
de los tasadores tres mill y quinien-
tos pesos = El fin sin duda que tubo el
Defensor para pedir la tasacion, fue
consultar la clausula de la funda-
cion de estos Aniversarios, en que
ordena el fundador que si la Casa
necesitare de reparos, se costeen es-
tos con sus Arrendamientos, suspen-

diendose en el interin las Misas;
De modo que parece, que su animo
fue, que la Casa se conserbase sin
Enagenarse, y solo sujeta a la propie
dad de los dos Aniversarios, pero el
Defensor no comprehende que esta
intencion se Extendiese a reparos Ex
traordinarios, como son los que ahora
nesecita la Casa, pues importando
Estos Tresmill y quinientos pesos, si
con los Arrendamientos se hubieran
de costear, Estando Estos tasados a fojas
quarenta y nuebe en doscientos pesos
cada año, para juntar Tresmill y
quinientos pesos, Era necesario el
tiempo de dies y siete años, y medio,
en los que no pudiendo dejar de hauer
huecos por falta de Arrendatarios, y
algunas veces insolvencia de algunos, como
se Experimenta cada dia, no podrian
juntarse los Tresmill y quinientos p.s
y no seria malo que en veinte años, se
hallase ya Esta Cantidad depositada
despues de bastante diligencia, y mui
Exacto cuidado en la administracion
de los Arrendamientos, pero aun
se ofrece otro inconveniente, porque
despues de dicho tiempo lo labrado que
oy Existe, se hallaria mui me
nos cabado, y seria necesario aun
mas dinero del que asi se concide
ra, con que podria suceder, que aun
despues de los veinte años, no pu
diese la finca repararse, y no puede
dejar de ser perjuicio mui concidera
ble a las Almas la suspencion de

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y CINQVENTA Y SEIS, Y CINQVENTA Y SIETE.

VALE PARA EL REINO DE SAN FELIPE DE CARLOS III EN LOS AÑOS DE 1759 Y 1760

las misas por tiempo tan dilatado, y asi
el Defensor tiene por mas conveniente
que aunque estas se minoren à propor
cion de la Venta, se proceda al remate, y
Venta de la casa, para que del impo[illegible]
que se vendiere, se sirvan los dos Aniver
sarios, y por tanto = A Vuesseñoria pido y su
plico, que en atencion à lo expuesto
si fuere suficiente para que la casa
se enagene, sin embargo de la clausula
de la fundacion, se sirva de mandar
se saque al remate, para que vendien
dose por el maior precio à Censo, se
sirvan de su producto los dos Ani
versarios, haciendose saber
al Defensor las posturas que
se hicieren, y citandosele para su
remate, ò lo que fuere de justicia
que pide &ª Doctor Larrion

Auto

En la Ciudad de los Reyes del Peru en
diez y nueve de Julio de mill setecien
tos y sesenta años, ante el señor
Don Manuel de Paredes, y Echarri
Marques de Salinas Alcalde ordinario
de esta dicha Ciudad, y su Jurisdicion
por su Magestad se presentò esta Pe
ticion = Y vista por su Señoria, pi
dio los Autos, y vistos, mandò que
se saque al remate la Casa materia
sujeta à Censo perpetuo irredimi

ble, y para ello se den los pregones
dispuestos por derecho, haciendo
se les saber a las partes; y asi lo pro
veyô, y firmô con parecer del
Doctor Don Lorenso Riso Asse
sor de esta Ciudad = El Marques de
Salinas = Ante mi = Joseph de Aguero =

Nº 1. En la Ciudad de los Reyes de Peru
en veinte y tres de Julio de mill se
tecientos y sesenta años, Yo el Re
ceptor ley, notifiquê, e hice saber
el Decreto de arriba, segun, y co
mo en el se contiene al Doctor
Don Domingo Mariano de La
rrion Defensor de Legados, y obras
pias de este Arsobispado en su per
sona de que doy fee = Luis Medrano
Receptor.

Otra Y luego incontinenti en dicho dia
mes, y año dichos Yo el Recep
tor hice otra notificacion como la
antecedente á Don Alonso Mena
Cavallero en su persona de que
doy fee = Luis Medrano Receptor

Otra Y luego incontinenti en dicho dia
mes y año dichos Yo el Receptor
hice otra notificacion como la ante
cedente á Thomas Ygnacio Ca
margo Procurador del Numero
de esta Real Audiencia en nom
bre de su parte en su persona de
que doy fee = Luis Medrano Receptor

Pregon 1º En la Ciudad de los Reyes del Pe
ru en veinte y ocho de Julio de mill

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y CINQVENTA Y SEIS, Y CINQVENTA Y SIETE.

[illegible] DE S. M. EL S. D. CARLOS III.

EN LOS AÑOS DE 1759 Y 1760

Setecientos y sesenta años por voz de Manuel Tagle Negro Ladino en la lengua Española que hace Oficio de Pregonero, se dio el primero pregon à vna Casa que està en la Esquina de la Plazuela de la Compañia, que hace Espalda la Pileta sobre mano isquierda, y sobre mano derecha; diciendo en altas, y inteligibles voces, quien quisiere hacer postura, y poner precio a la expresada Casa, que està tasada por los Peritos en la Cantidad de Doce mill Noventa y quatro pesos, y quatro reales, que se hâ de rematar à Censo perpetuo al fin de treinta pregones, paresca se le admitirâ la que hiciere, y no parecio ningun Postor de que doy fee= Joseph de Aguero.

2. En la Ciudad de los Reyes del Peru en veinte y nuebe de Julio de mill setecientos y sesenta años, por voz del dicho pregonero se dio el segundo pregon a la expresada Casa, y no parecio Postor ninguno de que doy fee= Testigos los dichos= Joseph de Aguero

3.º En la Ciudad de los Reyes del Peru en Treintta de dicho mes, y año dichos, por Voz del dicho Pregonero se dio el tercero pregon a la dicha Casa, y no parecio Postor ninguno de que doy fee, testigos Pedro Thenorio, Joseph Marquez y Santiago Pernia presentes = Joseph de Aguero

4.º En la Ciudad de los Reyes del Peru en primero de Agostto de mill setecientos, y sesenta años por Voz del dicho Pregonero se dio otro pregon como los antecedentes a la dicha Casa, y no parecio Postor ninguno a ella de que doy fee = testigos Bernardo de Herrera, y Pernia, Juan Perez y Joseph Marques = Joseph de Aguero.

5.º En la Ciudad de los Reyes en Siete de Agosto de mill setecientos y sesenta años, por Voz del dicho Pregonero, se dio otro pregon como los antecedentes a la expresada finca, y no parecio Postor ninguno de que doy fee testigos Luis Me

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y CINQVENTA Y SEIS, Y CINQVENTA Y SIETE.

VALGA PARA EL REYN DE S. M. EL S. D. CARLOS III EN LOS AÑOS DE 1759 Y 1760

Drano, Joseph Marques, y Joseph Gomes presentes = Joseph de Aguero.

6. En la Ciudad de los Reyes del Peru en ocho de Agosto de mill Settecientos y sesenta años, por Voz del dicho Pregonero se dio otro pregon a la referida Casa, y no parecio Postor ninguno a ella de que doi fee, testigos los dichos = Joseph de Aguero.

7. En la Ciudad de los Reyes, en nueve de Agosto de mill Settecientos y sesenta años por Voz del dicho Pregonero se dio otro pregon como los antedentes a la expresada finca, y no parecio Postor a ella de que doy fee; testigos Joseph Marques, Martin Perez, y Joseph Remigio Bobadilla presentes = Joseph de Aguero.

8. En la Ciudad de los Reyes del Peru, en once de Agosto de mill Settecientos y sesenta años, por Voz del dicho Pregonero se dio otro pregon como los antecedentes a la expresada finca, y no parecio Postor nin

guno, de que doy fee, testigos los dichos = Joseph de Aguero.

9. En la Ciudad de los Reyes del Peru en trece de Agosto de mill setecientos y sesenta años por voz del dicho Pregonero se dio otro pregon como los antecedentes a la expresada Casa, y no parecio postor ninguno a ella, de que doy fee, testigos Martin Perez Davalos, Joseph Renedo, y Pedro del Campo presenttes = Joseph de Aguero.

10, En la Ciudad de los Reyes del Peru en catorse de Agosto de mill setecientos y sesenta años por voz del dicho pregonero se dio otro pregon como los antecedentes a la dicha finca, y no parecio postor ninguno a ella de que doy fee, testigos Joseph Marques, Joseph Andrade, y Luis Medrano presenttes = Joseph de Aguero.

11 En los Reyes del Peru en diez y ocho de Agosto de mill setecientos y sesenta años por voz del dicho Pregonero se dio otro pregon como los antecedentes a la expresada finca y no parecio postor a ella de que doy fee, testigos Pedro Perez, Martin Davalos y Luis Medrano presenttes = Joseph de Aguero.

12, En la Ciudad de los Reyes del Peru

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y CINQVENTA Y SEIS, Y CINQVENTA Y SIETE.

VALGA PARA EL REYN DE S. M. EL S. D. CARLOS III. EN LOS AÑOS DE 1759 Y 1760

en diez y nueve de Agosto de mill Settecientos y sesenta años por Voz del dicho pregonero se dio Otro pregon como los antecedentes à dicha finca y no parecio postor à ella de que doy fee, testigos los dichos = Joseph de Aguero

13 En la Ciudad de los Reyes del Peru en Veintte y Vno de Agosto de mill Settecientos y sesenta años, por Voz del dicho pregonero se dio otro pregon a la dicha finca y no parecio postor ninguno à ella de que doy fee, testigos Martin Perez, Joseph Marquez, y Luis Medrano presentes = Joseph de Aguero

14 En la Ciudad de los Reyes del Peru en Veintte y dos de Agosto de mill Settecientos y sessenta años por Voz del dicho Pregonero se dio Otro pregon como los antecedentes a la expresada finca y no parecio postor ninguno de que doy fee, testigos los dichos = Joseph de Aguero

15 En la Ciudad de los Reyes del Peru en Veintte y tres de Agosto de

mill setecientos y sesenta años
por voz del dicho Pregonero se
dio otro pregon como los antecedentes
a la dicha finca, y no parecio postor
ninguno de que doy fee, testigos los
dichos = Joseph de Aguero

16/ En la Ciudad de los Reyes del Peru
en veinte y seis de Agosto de mill se
tecientos y sesenta años, por voz
del dicho pregonero se dio otro
pregon como los antecedentes a la
dicha finca, y no parecio postor
ninguno de que doy fee, testigos
Martin Perez, Joseph Gomez, y An
tonio Bernardo de Herrera pre
sentes = Joseph de Aguero

17/ En la Ciudad de los Reyes del Pe
ru en veinte y siete de dicho mes,
y año dichos, por voz del dicho
Pregonero se dio otro pregon co
mo los antedentes a la expresa
da finca, y no parecio postor nin
guno a ella de que doy fee, testi
gos los dichos = Joseph de Aguero

18. En la Ciudad de los Reyes del Pe
ru en veinte y nuebe de dicho
mes, y año dichos, por voz del di
cho pregonero se dio otro pregon
como los antecedentes a la expre
sada finca, y no parecio postor nin
guno a ella, de que doy fee, testigos
Luis Madrano, Joseph Marques, y
Martin Davalos presentes = Joseph
de Aguero

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y CINQVENTA Y SEIS, Y CINQVENTA Y SIETE.

VALGA PARA EL REYN DE S. M. EL S. D. CARLOS III. EN LOS AÑOS DE 1759 Y 1760

19 En la ciudad de los Reyes del Peru en primero de Septiembre de mill setecientos y sesenta años, por voz del dicho Pregonero se dio otro pregon como los antecedentes a la dicha finca, y no parecio postor ninguno a ella de que doy fee, testigos los dichos = Joseph de Aguero

20 En la ciudad de los Reyes del Peru en dos de dicho mes, y año dichos por voz del dicho Pregonero se dio otro pregon como los antecedentes, y no parecio Postor ninguno a dicha finca de que doy fee, testigos Joseph Marques, Remigio Gomez y Luis Medano presentes = Joseph de Aguero

21 En la ciudad de los Reyes del Peru en tres de dicho mes, y año dichos, por voz del dicho pregonero se dio otro pregon como los antecedentes, a la dicha finca, y no parecio Postor ninguno a ella de que doy fee testigos los dichos = Joseph de Aguero

22 En la ciudad de los Reyes del Peru en quatro de dicho mes y año dichos por voz del dicho pregonero se dio otro pregon como los antecedentes

a la dicha finca, y no parecio Postor
ninguno a ella de que doy fee, testigos
Joseph Marques, Luis Medrano, y Bernar
do de Herrera presentes = Joseph de Aguero

23, En la Ciudad de los Reyes del Peru
en sinco de dicho mes, y año dichos, por
voz del dicho pregonero se dio otro
pregon como los antecedentes
a la dicha finca, y no parecio pos-
tor ninguno de que doy fee, tes-
tigos los dichos = Joseph de Aguero

24, En la Ciudad de los Reyes del Peru en
nuebe de dicho mes, y año dichos, por
voz del dicho Pregonero se dio otro
pregon como los antecedentes a
la expresada finca de que doy
fee, testigos los dichos = Joseph de
Aguero

25, En la Ciudad de los Reyes del Pe
ru en onze de dicho mes, y año dhos
por voz del dicho pregonero se dio otro
pregon a la expresada finca, y no pa
recio Postor ninguno a ella de que
doy fee, testigos Joseph Gomez, Luis
Medrano y Joseph Marques pre
sentes = Joseph de Aguero

26 En la Ciudad de los Reyes del Pe
ru en trece de dicho mes, y año
dichos, por voz del dicho Prego-
nero se dio otro pregon como
los antecedentes a dicha finca
y no parecio Postor ninguno
a ella de que doy fee = testigos los di-
chos = Joseph de Aguero

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y CINQVENTA Y SEIS, Y CINQVENTA Y SIETE.

VALGA PARA EL REYN DE S. M. EL S. D. CARLOS III. EN LOS AÑOS DE 1759 Y 1760

27. En la Ciudad de los Reyes del Peru, en quince de dicho mes y año dichos por Voz del dicho Pregonero se dio Otro pregon a la dicha finca y no parecio ningun Postor a dicha finca de que doy fee, testigos los dhos, Joseph de Aguero

28. En la ciudad de los Reyes del Peru en dies y seis de dicho mes, y año dhos por Voz del dicho Pregonero se dio otro pregon como los antecedentes y no parecio Postor ninguno de que doy fee, testigos Luis Medrano, Joseph Marques, y Martin Perez presentes = Joseph de Aguero

29. En la Ciudad de los Reyes del Peru en diez y ocho de dicho mes y año, por Voz del dicho Pregonero se dio Otro pregon como los antecedentes a dicha finca, y no parecio Postor ninguno de que doy fee, testigos los dichos = Joseph de Aguero

30. En la Ciudad de los Reyes del Peru en diez y nuebe de dicho mes, y año dichos, por Voz del dicho pregonero se dio Otro pregon como los antecedentes a dicha finca

y no parecio Postor ninguno de
que doy fee, testigos los dichos =
Joseph de Aguero

Presentacion. En la Ciudad de los Reyes del
Peru en ocho de Octubre de mill
Settecienttos y Sesenta años
ante el Señor Don Manuel
de Paredes, y Echarri Mar-
ques de Salinas Alcalde ordi-
nario de esta dicha Ciudad, y su
Jurisdicion por su Magestad
se presento esta Peticion

Peticion. Thomas Ygnacio Camargo en nom-
bre del Licenciado Don Juan Jo-
seph Gomez, en los Autos sobre
el Remate de la Casa pertene-
ciente a los Aniversarios fun-
dados por Don Francisco Espi-
nosa de los Monteros = Digo
que se hallan dados los prego-
nes dispuestos por derecho en
conformidad del Auto de fojas
sesenta y nuebe, en esta atencion
A Vuesenoria pido, y suplico se
sirva de señalar dia para el
Remate de la expresada fin-
ca, pido Justicia &a Thomas
Ygnacio Camargo

Auto. Y vista por su Señoria Dixo
que señalaba, y señalo para el

Un real.



SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y CINQVENTA Y SEIS, Y CINQVENTA Y SIETE.

VALGA [illegible] S. D. CARLOS III. EN LOS AÑOS DE 1758 Y 1760

remate de la finca que se expresa el dia once del corriente, y los demas que no fueren feriados, citadas las partes, y asi lo proveyo, y firmo con parecer del Doctor Don Lorenzo Risso Asesor de esta Ciudad = El Marques de Salinas = Ante mi = Joseph de Aguero.

Zitaçon. En la Ciudad de los Reyes del Peru en ocho de Octubre de mill setecientos, y sessenta años, Yo el Escriuano Zite para lo contenido en el Decreto antecedente al Licenciado Don Juan Joseph Gomez Presvitero, en su persona doy fee = Joseph de Aguero —

Otra. Luego incontinenti, en dicho dia mes, y año dichos Yo el Escriuano hice otra citacion como la antecedente al Doctor Don Bartholome Matute como Defensor de Legados, y Obras Pias en su persona doy fee = Joseph de Aguero —

Otra. Luego incontinenti en dicho dia mes, y año dichos Yo el Escriuano hice otra Citacion como la antecedentes a Don Alonso de Mena

Cauallero en su persona doy fee

P. de Joseph de Aguero

Prosig. Y en execucion, y cumplimiento de lo proveido y mandado por el dicho Decreto Ultimo Suso inserto Manuel Tagle Negro Ladino en la lengua Española que hace oficio de Pregonero Publico en esta Ciudad, estando en la dicha Plaza mayor de ella, debaxo de los dichos Portales de los Escriuanos, en el Jusgado de la Justicia ordinaria, en concurso de mucha Gente, y en presencia del dicho Señor Alcalde, traxo en venta y publico pregon la referida Casa, diciendo, como se vendia â Censo perpetuo por los Aniversarios que en ella y todo su valor dexo fundados Don Francisco Espinosa de los Monteros Cauallero que fue del orden de Santiago, y â pedimento de el Licenciado Don Juan Joseph Gomez y Andrade Presvitero Capellan de vno de dichos Aniversarios que estaba en la Esquina de la Plazuela de la Compañia de Jesus y hacia Espaldas con la Pileta con quien lindaba por el lado Izquierdo, y por el Derecho,

Un real.

SELLO TERCERO; VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y CINQVENTA Y SEIS, Y CINQVENTA Y SIETE.

VALGA PARA EL REYN DE S. M. EL S. D. CARLOS III.
EN LOS AÑOS DE 1755 Y 1760

con Casa de Don Manuel de la Torre del orden de Calatraba; y que se hauia de rematar luego a la hora en la persona que mejor postura hiciese, que estaba tasada en la cantidad de docemill noventa y quatro pesos, y quatro reales; y hauiendo parecido el Doctor Don Francisco Xauier de Villalta, y Nuñez Cura, y Vicario del Pueblo, y Precidio del Callao, hizo postura a la referida Casa en la cantidad de siettemill y quinientos pesos, a Censo perpetuo e irredimible, al tres por ciento, sin el cargo de pagar las costas procesales, el titulo del remate, ni otras algunas; y con la dicha postura el expresado Pregonero volbio a apercevir para el dicho Remate, y por no hauer hauido Persona alguna que la mejorase, le dixo el Señor Alcalde al referido Doctor Don Francisco Xauier de Villalta, que adelantase la que tenia hecha, y con efecto lo hiso, poniendo, como puso la expresada Casa en la cantidad de ochomill y settenta pesos,

con las mismas calidades, y con-
diciones que la antecedente
cuya postura se pregonó, y repi-
tio varias veces, por espacio de
algun tiempo debajo de los dichos
Portales de los Escrivanos aper-
civiendo para el dicho Remate
y por ser dada la Campana de las
doce del medio dia, y no haver
persona que hiciese mayor
postura a la mencionada
Casa, que la que tenia hecha
de ocho mill y setenta pesos el
dicho Doctor Don Francisco Xa-
vier de Villalta; el dicho Señor
Alcalde Ordinario, mando al ex-
presado Pregonero hiciese el
dicho Remate en conformidad
de ella en el susodicho; y el re-
ferido Pregonero, lo hizo asi, di-
ciendo: Ocho mill y setenta pesos
de a ocho reales dan por la dicha
Casa, â Censo perpetuo, ê irredi-
mible sobre ella, y â razon del
tres por ciento, sin que tenga
obligacion el Comprador de pagar
las costas procesales de la causa
el titulo del Remate, ni otras
algunas, porque se le hâ de entre-
gar el dicho titulo costeado de la
expresada Casa que se manda

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y CINQVENTA Y SEIS, Y CINQVENTA Y SIETE.

VALGA PARA EL REYN DE S. M. EL S. D. CARLOS II.
EN LOS AÑOS DE 1759 Y 1760

para la paga de la renta de los
Aniversarios fundados en ella por
Dn. francisco Espinosa de los Mon
teros; pues que no ay quien puse
ni quien dê mas, a la vna, a las dos,
a la tercera, que es cierta, y ver
dadera, que buena, que buena
que buena pro le haga al dicho Doc
tor Don Francisco Xauier de Vi
llalta, y Nuñez la referida Casa en
los dichos Ochomill y setenta pesos
de â ocho reales que se quedan im
puestos en ella â Censo perpetuo, ê
irredimible â razon del tres por cien
to a fauor de los dos Aniversarios
expresados, y de sus Patrones, y Ca
pellanes; Y estando presente el di
cho Doctor Don francisco Xa
uier de Villalta, y Nuñez, acepto es
te remate en su fauor como en el se
contiene, y declara, y recivio en si
comprada la dicha Casa de suso de
clarada, y deslindada, en los dichos
Ochomill y setenta pesos de â ocho
reales â Censo perpetuo, ê irredimi
ble, cuyos reditos se obligo por

si, y por sus herederos, y Succesores
de pagar, y que pagarà à razon de tres
por ciento a los Capellanes que al pre
sente son, y en adelante lo fueren, de
dichos Aniversarios que fundò Don fran
sisco Espinosa de los Monteros, des
de el dia que se le diere la posecion
de dicha Casa, y a hacer reconocimi
ento en forma a favor de dichos Cape
llanes, cuya paga de los expresados
reditos prometiò de hacer en esta
dicha Ciudad por su propria quenta
costo, y riesgo, y de los dichos sus here
deros, y Succesores, y sin perjuicio
de esto en otra qualquiera parte
y lugar que se le pidan, y demanden
y sus bienes se hallen, quier estè pre
sente, ò ausente llanamente
y sin pleito alguno con las
costas, y gastos de la cobran
sa = A cuya firmeza, paga
y cumplimiento obligò los
bienes que conforme à de
recho puede, y debe obligar
havidos, y por haver, con
poderio, y sumision a las
Justicias, y Jueses que de
sus causas conforme à de
recho puedan, y deban co
nocer de qualesquier par
tes, y lugares que sean, y en
especial a las Eclesiasticas

Un real.



SELLO TERCERO, UN REAL, DOS DE MIL SETECIENTOS CINQUENTA Y QUATRO, CINQUENTA Y CINCO.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1759 y 1760

VALGA PARA EL REINADO DE S. M. EL S. D. CARLOS III



de este Arzobispado, a cuyo fuero, y Jurisdicion se sometio, y renunciò el suyo proprio domicilio, y vecindad, y el privilegio de la Ley que dice que el actor debe seguir el fuero del reo para que a lo que dicho es, le executen, compelan, y apremien, como si fuera por sentencia pasada en autoridad de cosa Jusgada, sobre que renunciò todas, y qualesquiera leyes, fueros y derechos de su favor, y la general que lo prohuie; y lo firmò juntamente con dicho señor Alcalde ordinario que aprovò este remate, è interpuso en el su authoridad, y Decreto Judicial, à quienes Yo el presente Escriuano doy fee que conosco, siendo testigos Martin Perez Davalos Escriuano de su Magestad, Bernardo de Herrera, y Miguel Marques =

El Marq.s de Salinas

Fran.co Xavier de Villalta y Nuñez

Antonio

Joseph de Aguero

Ldo. Xavier de Cauz

Rex Sr. | Ths | Mtra | y Sph | Rex Sr.

Año de 1761

Año de 1761

Descripcs otorgadas este año de 1761 ante Dn Joseph de Aguiar como Esno Thente de Sn Dr de Cau y publico =

830 s

Bacatel
Callao en Arista

No se onazgo en
Velasquez

Seis reales.

SELLO SEGVNDO, SEIS REA-
LES, AÑOS DE MIL SETECIEN-
TOS Y CINQVENTA Y DOS, Y
CINQVENTA Y TRES.

VALGA PARA EL AÑO DE 1753 Y LOS DEMAS DEL REYNADO DE EL S.D. CARLOS III

Santa de Sentencia y Sentenciado y Sobre
tar abre y Repenia
Dn Juan Antonio Na
tonio.

Dn Andres de Fonseca

En Vacia de Vera Cruz del Gran en quinze de Enero
Mill Sete y Sesenta y tres Ante mi el Scr.o y testigos parece
Dn Juan Antonio Gutierrez a quien doy fee que conoz
co, Dijo que por quanto a Don Andres de Fonseca se le
a despachado P. este Sup.r Gou.no Titulo de Corregidor de la Prov.a de
Guamalies y en el Inserta Cabecera Tenula en que se le hace
le hizo mrd de dho Oficio p.a que lo Sirviese por el tiempo
y espacio de Tres años Y assi mismo hizo presentar en el Cav.do su
dicha y Real.to en dha Cab.a en 5 de Mzo y Decreto del
Proveydo P. dho Sup.r Gou.no en que se le dio de Liz.a para go
zar Dicho Oficio dho Cab.o al Tpo y Exercicio de dho Oficio dha
diendolo Visto los Señores del Mandaron que dando Fia
dho Dn Andres de Fonseca la fianza de Estilo y sentencia
do y aunsar de Residencia P. Si y Sus thenientes Gen.les de
Viente al Tpo y Exercicio de dho Oficio Y que P.a el mismo
ciado Dn Andres se le ha pedido al otorgante le haga la dha pre
sada fianza y P. hazerle este Oficio ha venido en ello Y
poniendo en Execuz.on en aquello mas y forma que mas ha lugar
otorgó por el tenor della presente que fiana y fio al Referido
Don Andres de Fonseca y en tal manera Se obligó que en la
Residencia que le tomaren en el Sitio dho del Referido durante
de Guamalies en todo el tiempo que Sirviere dho Oficio
pagara todas las Multas penas y Condenaciones que le fue
ren Impuestas por dho Razo de administracion de su
ficio asi P. los pleitos y demandas que se le yntpusieren
como por los demas Cargos que contra el Sitio dho Multa
ren y si assi no lo executare, el otorg.te como tal su fiador y
llano pagador que se constituio haciendo como para ello
Dixo que tenia echo de Dha negocio a pero dho pago
Y al libre deudor obligado Sin que antes el dho Don

den de fonegra ni sus Vienes ni contra otra persona algu
na ni los suios sea fha ni se haga delig.ª ninguna ni exam.on
de fuero ni derecho porque este Reconocim.to y Vinculo en sus
adithonicias clausulas y expensas expresam.te Vnion
utara ô dho y Videncia de dho D.n Andres de Zuñiga y Gon
za lo Juzgado y sentenciado en la final execut.on de la Referi
da Causa de Testamento, luego que se le mande sin aguar
dar para ello termino ni plazo alguno con las costas y
gastos della cobranza de la primera y cumplim.to de lo en
persona y Vienes habidos y por haver y dio poder cumplido
a las Justicias y Jueces de su Magestad de qualesquier
partes que sean y en especial ô las dueta dha Ciud y corte
á cuio fuero y Jurisdicion se sometio obligô y renunc
cio el suio propio Domicilio y Vecindad y el primile
gio de la ley que dize que el actor debe seguir el fuero del
reo p.a su cumplim.to le executon con las penas y apremio
mo por Sentencia pasada en authoridad de cosa Juzg.da
nuebis las demas leyes fueros y derechos de su favor y los q.e lo prohiu
y lo firmô siendo testigos Maria Donacio Ybarra de Otero
y Joseph Enriquez presentes=

Juan Ant.o Martinez

Joseph de Aguero

Ante mi

Diego de Salazar

Escr.no Pub.co de Gov.no

Derechos de Sala
noam.to

Dr. Ygn.o de la Por
tilla ff.

Pedro Perez, E.
d. reconocido de
su importe—

Cn. 12)

En la Ciud.d de los Reyes del Peru, en diez y nueve dias del mes de Enero
de mill set.os Sesenta y dn años, ante mi el Esc.no y testigos
parecio D.r Ygn.o de la Portilla de q.n doi fee q.e conosco
y Dixo q.e q.to a pedim.to de D.n Patricio de Mena se
hizo mandam.to de execucion contra Pedro de
Vergara Gil y q.e en cumplim.to de dho mandam.to requerio
ren Gil y q.e en cuerpo D.n Pablo Vasquez de Velasco
Conde de las Torres, para q.e entregase Presentacion
bas de Cañas, Espada y Rodela y Lanza, y haciendo
viendo sido con el requerido al dho Pedro de
ren, q.e no haver echo la entrega de dhos Armas
sido preso en el Cuerpo de Guardia del Palacio
Armas; y presentado se escrito q.e parte del dho Don
Perez pidiendo se le condene Sobre lo q.e
dha parte se le mandase con q.e dixo Sobre lo q.e

832

Un real.

LO TERCERO, UN REAL, OS DE MIL SETECIENTOS Y CINQUENTA Y QUATRO Y CINQUENTA Y CINCO.

VALGA PARA EL REYN. DE S. M. EL S. D. CARLOS III. EN LOS AÑOS DE 1761 Y 1762

Auto p.r dho señor Juez ante mi oy dia de la fha en q.e
hubo p.r opuesto al dho Pedro Perez, mandando que sa
liese bajo de dha fianza de Saneam.to de la prision en q.e
estaba a satisfaccion del presente Ess.no Y porque por
parte del dho Pedro Perez se le ha pedido al otorgante
q.e haga y otorgue la referida fianza, ha venido en
hacerle este beneficio; Y poniendolo en effecto en
aquella via, y forma que mas haya lugar en dere
cho, como cierto y sabedor que es del suyo, y de lo
que en tal caso le conviene hacer, otorgo que
fiaba, y fio de todo Saneamiento al dicho Pedro
Perez, y en tal manera se obligo, que si la re
ferida causa se sentenciare de trance, y re
mate, seguida por sus terminos, y se le conde
nare a la paga de dichas sesenta arrobas de
Cañafistola al expresado Pedro Perez, despa
chandose para ello mandamiento de apremio,
las dara, y entregara el otorgante, o el impor
te de su precio, con mas la decima, y costas lue
go que se le mande, sin aguardar para ello a ter
mino, ni plazo alguno, llanamente y sin pleito
con las costas, y gastos de la cobranza, para lo qual
Dixo que hacia, e hizo de deuda, causa, y negocio
ageno, suio proprio, y de libre deudor obligado
sin que contra el dicho Pedro Perez, ni sus
bienes, ni contra otra persona alguna, ni los
suios sea necesario hacer, ni se haga diligen
cia, ni excusion, ni otro acto alguno de fuero
ni de derecho porque este beneficio, y remedio
con el de las autenticas esperas, y expensas
especial, y expresamente renuncio — Au
ya firmesa, paga, y cumplimiento obli
go su persona, y bienes hauidos, y por
hauer, con poderio, y sumision a
las Justicias, y Jueses de su Magestad

de qualesquier partes que sean, y en especial
a las de esta dha Ciudad, y Corte a cuyo fuero,
y Jurisdicion se sometio, y renuncio el su-
yo proprio domicilio, y vecindad, y el privi-
legio de la ley que dice que el Actor debe
seguir el fuero del reo, para que a lo que
dicho es le executen, compelan, y apremien
como si fuera por sentencia pasada en au-
thoridad de cosa juzgada, sobre que renuncio
todas, y qualesquiera leyes, fueros y derechos de
su favor, y la General que lo prohibe, y asi
lo dixo, otorgo, y firmo de su nombre si-
endo testigos Martin Perez Davalos Es-
crivano de su Magestad, Andres de San-
doval, y Bernardo de Herrera Re-
ceptores del Numero de esta Real Audien-
cia presentes =

Ante mi

Ignacio de la Portilla

Joseph de Apuro
Esno. Rl. de Gdo.

En la Ciudad de los Reyes del Peru en dies y nueve de Enero de mil seiscientos
sesenta y una ante mi el Esno. y testigos parecio Dn. Felix Joseph de Colmenares
Maiordomo de los Propios de esta Ciud. a q. doi fee q. conozco, y como tal
confesso haver recivido del Lizdo. Dn. Juan de Mudarra Presvo. la cantidad
de ciento tres ps. y siete rs. q. le ha pagado p. q. a lo corrido q. debe la
finca q. posee frente del Asilo del Censo impuesto s. ella a favor de dhos
Proprios, quedando a deber hasta veinte y ocho de octubre del año
pasado de seiscientos y sesenta, ciento veinte y cinco pesos siete rs. de
los quales dhos ciento tres ps. y siete rs. se dio por entregado a su
voluntad, y p. no ser su recivo de presente, renuncio la excep-
cion del dro. y leyes de la nonnumerata pecunia, y entrega
prueba, y termino de ella, y le otorgo recivo, y carta de pago en
forma, y lo firmo siendo testigos Martin Perez Davalos Esno.
Rl. Miguel Marquez, y Joseph Remigio Zramain =

Ante mi

Felix Joseph de Colmenares

Joseph de Apuro
Esno. Rl. de Gdo.

833

Un real.

ESO TERCERO, VN REAL
S DE MIL SETECIENTO
CINQVENTA Y QVATRO.
Y CINQVENTA Y CINCO.

VALGA PARA EL REYN.° DE S. M. EL S. D. CARLOS III.
EN LOS AÑOS DE 1761 Y 1762

Combiene y obliga

D.n Fran.co Pusol

Con

D.n Joptoval Fran.co Rodriguez

En la Ciud.d de los Reyes del Perú en veinte y tres de Febrero de mil Setecientos Sesenta y Dos años, antemi el Esc.no y Testigos parecieron de la Vna parte D.n Fran.co Pusol Presb.o y Cura Vicario de la Parroquia de Santa Ana, y Vicario Foraneo de la Provincia de Chancay, y de la otra, D.n Christoual Rodriguez Vecino de Lima, de quien doy fee que conozco, y Dixeron que por quanto Es.s Combenidos, y ajustados estan en que de los ochocientos veinte y ocho pesos q.e al dicho D.n Christoual le resta debiendo D.n Jaime Comas Vecino de esta Ciud.d el dicho D.n Jaime entregue a D.n Fran.co Pusol en Reales de Plata, o en Oro, o en Frutos, o en Ropa, o en Esclauos, o en Mulas, o en Caballos, o en Ganados, o en Tierras, o en Casas, o en Solares, o en Chacras, o en Viñas, o en Bodegas, o en Tiendas, o en Pulperias, o en Trapiches, o en Aperos de Trapiches, o en Aperos de Viñas, o en Aperos de Chacras, o en Aperos de Tierras, o en Aperos de Ganados, o en Aperos de Caballos, o en Aperos de Mulas, o en Aperos de Esclauos, o en Aperos de Casas, o en Aperos de Solares, o en Aperos de Bodegas, o en Aperos de Tiendas, o en Aperos de Pulperias

Pertenter p.r mano del Sho D.n Franco Pusol á hacer la paga almencio
se D.r Antonio de [illegible] nado D.n Christoual Rodriguez en los termino
Elixende, y decam bas cantidades ve y forma que Estan combenidos, y ajustados
dio p.r conderuyes Va Expresado en el cuerpo deste Instrum.
trexado a su volu en Esta Ciudad por su cuenta, Costa, y riesgo, y
tad, y p.r no vexar sin perjuicio de Esta situación en otra qual
Recibo represente quiera parte, y lugar q.e le pidan, y deman
renuncio la excepcion, y sus bienes. Sehallen, fuer Este presen
del dro. y leyes de tte, o ausente Hazamente, y simpletto alguno
nomnumerada pecunia y prueba con las costas, y gastos de la cobrança = Hauya
entrego en dondes firmeza, paga, y cumplim.to obliga sus pes
sel caso, como en vera, y bienes hauidos, y por hauer = Del
ella se contiene Sho D.n Christoual Rodriguez se obligo de hacer
y le otorgo Recibo quer p.r bueno, y firme este conuenio, y no
en forma, viendo y hacer contra su tenor, y anpequizme
y chancelacion ni venir contra la obligacion q.e hace a su favor el Sho
tor, D.r Marian D.n Franco Pusol, los autos q.e contra el tiene inicia
dos ante la Justicia ordinaria de esta Ciudad, y
quier, y dellos Stte ante mi sobre la recaudacion y cobrança de la
rrano = Cantidad q.e Va Expresada, consintiendo en q.e
da Segun el Vidque Esta proximo á executar
el Sho D.n Franco Pusol, á cuia firmeza, y cumplim.to
obliga sus bienes hauidos, y p.r hauer; Y ambos
otorgantes dan poder cumplido a las Justicias, y
Jueses de su Mag.d y de las causas de cada fro de
ban conocer, á cuyo fuero, y Jurisdicion se so-
meten, y Renuncian el suyo propio domici
lio, y vecindad, y ley q.e dice que el Acto de be seguir
Ante mi Diego de Alarcon el fuero de Reo, para que a lo que dicho es, les com
pelan, y apremien, como si fuera por
Sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada
sobre que Renuncian todas y quales quiera leies
fueros y derechos de su favor, y la general que lo
prohuie; y asi lo dixeron, otorgaron, y firmaron
siendo testigos Martin Perez Davalos Geniu
no de su Mag.d Luis Moreno, y Miguel Marques presen
tes

Franco Pusol — Christoual Franco Rodriguez — Antonio

Ante mi Joseph de Alcocer
No.o Real de Sala y

834

Un real.

LO TERCERO, UN REAL, DE MIL SETECIENTOS CINQUENTA Y QUATRO, CINQUENTA Y CINCO.

VALGA PARA EL REYN. DE S. M. EL S. D. CARLOS III. EN LOS AÑOS DE 1761 Y 1762

Fianza del Haz

Dn Blas de Sotomor

A

Patricia de Rosas

En la ciud de los Reyes del peru en siete de febrero de mill sett y sesenta y una ante mi el esno y testigos parvo Dn Blas de Sotomayor a quien doy fee que conosco

Y dixo que por quanto Patricia de Rosas negra esclava de la Madre Josepha de la Quadra religiosa del Monasterio de las Descalsas de Sn Sn Joseph de esta ciud se hallava presa en la Carsel pca de esta ciud de orden de la Justizia ordinaria por la causa criminal que contra ellas y otros complices esta siguiendo el Dn Bartme Ortis por el robo que le hicieron y estando corriendo la causa por sus terminos en la visita que hicieron los señores Presidente y oidores de esta Rl Aua oy dia de la fha mandaron que la dha Patricia saliese de la Prision en que estava bajo de fianza del Haz libre y sin costas, y porque por parte de la dha Patricia se le a pedido al otorgante le otorgue la expresada fianza y por hazerle este beneficio havenido en ello y poniendolo en execuzn en aquella via y forma que mas aya lugar otorgo que el tenor de la presente que recivia y recivio presa y encarcelada de la Carsel y prision de donde la a sacado a la dha Patricia de la qual se dio por entregada a su voluntad y se constituio por su Carselero comentariense por recivir la mano del Alcayde de la dha Carsel y en tal manera se obligo que siempre y quando se le mandare por el Sn Juez de la causa, o otro que lo sea competente y de ella conosca que buelba y restituia a la dha prision a la mencionada Patricia lo executara y cumplira asi poniendola en la dha Carsel a cargo de su Alcayde y haviendola asentado presa en libro de entradas de ella y en su defecto dara y pagara la cantd en que a la dha Patricia se le condenare luego que se le mandare sin aguardar para ello termino ni plazo alguno llanamente y sin pleito con las costas y gastos de la cobranza

para lo qual dijo que hacia e hizo de causa y negocio a
jeno suio propio y de libre deudor obligado y sin que
contra la dha Patricia ni sus bienes ni contra otra persona al
guna ni los suios sea fha ni se haga diligencia ni execucion
ni otro acto alguno de fuero ni de dro porque este benefi
cio y remedio con el de las authenticas exceptas y expensas
especial y expresamente renuncio = Y a la firmeza
y cumplimiento obligo su persona y bienes hauidos
y por hauer y dio poder cumplido a las Justicias
y Jueces de su Magestad de qualesquier partes que se
an para que a mi cumplimiento lo executen compelan y
apremien como por sentencia pasada en authoridad
de cosa Juzgada sobre que renuncio las demas leyes
fueros y dros de su fauor y la general que lo prohibe
y consintio en traslados de esta escriptura y asi lo di
jo otorgo y firmo siendo testigos Fran.co Perez Da
ualos escriuano de su Mag.d Joseph Marquez y Bernardo
de Herra presentes =

Antonio

Pablo de Sotomayor

Joseph de Aguero
Escriuano de su Mag.d

Examen de tonelero de Bartholome Oyague

En la ciu.d de los Reyes del Peru en treze de febrero de
mill seis.tos y sesenta y una ante el S.or D.n Pablo Vasquez
de Velasco y Quiros Conde de las lagunas Alc.e ordin.o de
esta dha Ciu.d y su Jurisdiccion p.r S.M. comparecio Antonio
Gonzales Carnero Maestro m.or del Gremio de tinoleros
y baxo de Juramento que hizo por Dios nuestro se
ñor y a una señal de cruz segun forma de dro declaro
hauer examinado a Bartholome Oyague natural de
esta Ciu.d Español mediano de cuerpo cara aguileña
de edad de treinta a.s y a mayor abundamiento le hizo
varias preguntas y repreguntas tocantes al dho oficio
y respondio a todas ellas bien y cumplidamente a da

835

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y SEIS Y CINQUENTA Y SIETE.

VALGA PARA EL REYN. DE S. M. EL S. D. CARLOS III EN LOS AñOS DE 1.761 Y 1762

tisfaccion de dho Maestro mayor por lo qual y haver lo hallado avil capaz y suficiente en dho oficio lo Declaro por tal Maestro examinado y le dio poder y facultad para que asi en esta Ciud como fuera della pueda tener tienda publica y en ella aprendizes y oficiales y que se le guarden todas las gracias y preheminencias como a tal Maestro examinado = Y visto todo por dho Señor Alcalde Ordinario aprobo dho examen quanto puede y ha lugar en dro y mando que el dho Bartholome Oyague ocurra al cavildo Justicia y Reximiento para que se le despache titulo en la forma que se acostumbra pagando antes el Real dro de Media Anata y estando presente el dho Bartholome Oyague Jur por Dios nuestro Señor y una señal de Cruz de Barbun y fiel mte al dho oficio a su leal saver y entender sin agravio de partes si asi lo hiciere Dios nuestro Señor le ayude y al contrario se lo demande y lo firmo dho Señor Alcalde Ordin Juntamente con el Maestro mor y examinado de q doy fee

El Conde de las Lagunas

Antonio Gonzalez Carnero

Bartolome de Olague

[illegible]

Depago =

Dn Joseph de Ygarte

a

Dn Felix Joseph de Almenara

Sobre Intereses de Mrl de 8833 ps 6 rs de vn año cumplido a 11 de Febo de 760 emp nagnitos

En la Ciud de los Reyes del Perú en Catorze de Febrero de Mill Sets y Sesenta y cinco ante mi el Scr y testigos parecio Dn Joseph de Ygarte Alg.l mr desta dha Ciud de q doy fee q conosco y con fee hace Reconocimto de Dn Felix Joseph de Almenara como Thes.ro de Mrl de esta dha Ciud la Cant.d de quatrocientos Veinte y Siete P.s 2 rs. q le ha pagado p.r los Intereses de Sets P.s Sete rs q le ha corrido hasta oy dia de la fha de un Censo Principal de ocho Mill quinientos treinta y siete P.s Sete rs. de vn año cumplido a onze de Febrero del año q pasó de Setenta y seis de dha Cant.d Sobre dho Censo q dha Cant.d dho por contento y entregado a su Voluntad y q quiere dho Reconocimto de no parezer Nunca la excepcion del dho Reconocimto y leyes de la nouisima recopilacion q hablan y tratan del caso como en ellas se contiene y le otorga Carta de pago y Recibo en forma y con fin y quito hasta el dho dia y lo firmo siendo testigos Juan Rodriguez Capp.n Marq.s y Remisio Gomez presentes =

Dn Joseph de Ygarte

Antemi

Cayetano de Segura

Escrivano

Otra escritura

Dicho

de la misma cantd Reconocimto de vn año cumplido en dicho dia mes y año contenido en esta escritura y de confin y quito q da

En la Ciud de los Reyes del Perú en Catorze de Febrero de Mill Sets y Sesenta y cinco ante mi el Scr y testigos parecio Dn Joseph de Ygarte Alguacil mr desta Ciud, a quien doy fee q conosco y con fee hace Reconocimto de Dn Felix Joseph de Almenara como Thes.ro de Mrl de esta dha Ciud la Cant.d de quatrocientos Veinte y Siete P.s Sete rs. q le ha pagado los Intereses de un Censo Principal de ocho Mill quinientos treinta y Siete P.s Sete rs. de vn año cumplido el dia onze de este presente año de la fha y de dha Cant.d dho por Contento y entregado a su Satisfaccion y hace de Reconocimto de Mrl y en efecto y q quiere de este Reconocimto no parezer Nunca las leyes de la Recopilacion nouisima q hablan y tratan del caso como en ellas se contiene y le otorga Carta de pago y Recibo en forma y confin y quito hasta el dho dia y lo firmo siendo testigos Thomas Perez Joseph Marq.s y Remisio Gomez presentes =

Dn Joseph de Ygarte

Antemi

Cayetano de Segura

Escrivano

836

Un real.

TERCEPO. VN REAL,
DE MIL SETECIEN-
TOS Y CINQVENTA Y SEIS.
Y CINQVENTA Y SIETE.

VALGA PARA EL REYN. DE S. M. EL S. D. CARLOS III.
EN LOS AÑOS DE 1761 Y 1762

Dey por
Almoxarifazgo
de la Ciudad
de Mgr.
por D. Joseph
Maria, Joseph
parte de 13 Nov.
como Mtra. de
Conde de Sfran.
das Heras
Fo 19.

En la Villa de Alcalá de Henares a catorze de Febrero de mil setecientos y sesenta y un años ante mi el Escrivano y testigos parezió Don Joseph de Olmenares Mayordomo administrador de los propios y Rentas de esta Villa a quien doy fee que conozco y como tal confiesa haver recivido de Don Agustin Joseph de Ugarte Alguacil mayor de esta Villa y Hacendero de Diezmos de S. Exca. de las Heras la cantidad de Trece mill y cien reales de Vellon procedidos de Trece mill y cien fanegas de trigo que cumplidos el año pasado de mil setecientos y sesenta y uno de la Hacienda de Diezmos de S. Exca. que tiene arrendada en esta Villa y su Tierra por tiempo de seis años que empezaron a correr desde el año de mil setecientos y sesenta y uno, y concluirán en fin de Diziembre de mil setecientos y sesenta y seis, cuia cantidad de trece mill y cien fanegas de trigo se ha de pagar en tres tercios iguales en fin de Diziembre de cada uno de los referidos seis años, y la cantidad de dinero que importan dichas trece mill y cien fanegas de trigo al precio de quinze reales de Vellon cada una, que es el en que se ha regulado el trigo en el Arrendamiento de dichos Diezmos, y la cantidad de dinero que importan las trece mill y cien fanegas de trigo que se han de pagar en cada uno de los referidos seis años, que es la de ciento y noventa y cinco mil reales de Vellon, la ha de entregar el referido Don Agustin Joseph de Ugarte en dinero efectivo en Granos a precios de tasa, o en Granos a precios de Mercado, segun y como se contiene en la escritura de Arrendamiento de dichos Diezmos que otorgó ante mi el Escrivano infrascripto en esta Villa en veinte y quatro de Diziembre de mil setecientos y sesenta y uno, y en la Carta de pago que se le ha de dar por cada tercio de los referidos seis años, y que en quanto a la cantidad de dinero que importan las referidas trece mill y cien fanegas de trigo que se han de pagar en cada uno de los referidos seis años, que es la de ciento y noventa y cinco mil reales de Vellon, la ha de entregar el referido Don Agustin Joseph de Ugarte en tres tercios iguales en fin de Diziembre de cada uno de los referidos seis años, y en quanto a la cantidad de dinero que importan las referidas

Doze p.s que ha gastado dho D.n Agustin en varias compo
ciciones de dha cochera y de dha cantidad se dio p.r conten
to y entregado a su voluntad p.r haverlos recivido R.l m.te y con
efecto y porq.e se presente no pareze renuncio la excepcion del
dro y leyes de la nom numerata pecunia su prueba y termi
no y demas del caso como en ella se contiene y le otorgo
carta de pago y recivo en forma y confiniquito hasta dho dia
y lo firmo siendo testigos Marn Perez Davalos Luis Me
drano y Joseph Marquez bufiño presentes

Felix Jph de Solmenares

Ante mi

Joseph de Aguero
Esno Pbco de Gaudo

Sepan quantos esta carta vieren como Yo D.n Felix
Joseph de Solmenares Mayordomo y Administrador
de los Proprios y Rentas de esta Ciudad, Digo que
por quanto con ocacion de haverse cumplido el
tiempo del Arrendam.to del Corte de la Baca del
Puerto, y Precidio del Callao, y siendo necesario que
se sacase al remate, dandose los pregones acostum
brados, se proveyo Auto por los Señores del Ilus
tre Cavildo, Justicia, y Regim.to de esta Ciudad en
siette del pasado mes de Enero de este año, man
dando que se diesen nueve pregones en otros
tantos dias al Arrendamiento de dho Abasto
y se admitiesen las posturas que se hiciesen
y haviendose dado en efecto en esta Ciudad los
dhos Nueve pregones, presento escrito D.n
Juan Joseph de Arista, en que hizo postura al
dho Abasto ofreciendo dos cientos, y sinquen
ta pesos en cada un año, por el termino de sin
co, los dos precisos de cumplir, y los restan
tes voluntarios, cuia postura afianza
ria a satisfaccion de dicho Ilustre Cavildo.
A q.e se proveyo Auto por los Señores del
en q.e Dixeron q.e en atencion a constar p.r las
diligencias hechas en estos Autos, no haver
havido Persona q.e adelantase el precio del Arren

837.

Un quartillo.

SELLO QVARTO; VN QVARTILLO, AÑOS DE MIL SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y SEIS, Y CINQVENTA Y SIETE.

VALGA PARA EL REYN. DE S. M. EL S.r D. CARLOS III
EN LOS AÑOS DE 1761 y 1762

En la Ciud.d de los Reyes del Perú en Siete de Henero de mill Setec.tos Sesenta y dos Años ante los Señores del Cab.do Justicia y Regim.to estando en Cabildo Dixeron que por quanto en el Arrendam.to de la Corte de la Vaca de el Puerto del Callao se halla cumplido muchos dias ha y que es necesario que se saque al Remate dando los pregones acostumbrados. Q. lo que Vuestras Mercedes mandan y mandaron que se den tres pregones en estos tantos dias al arrendamiento de dicho Abasto admitiendose la posturas que se hicieren para lo proveer como y segun convenga

Sapiendo

Antonio de Aguero
Esc.no de Cab.do

En la Ciud.d de los Reyes del Perú en Siete de Henero de mill Setec.tos Sesenta y dos Años ante los Señores del Cab.do Justicia y Regim.to estando en Cabildo Dixeron que por quanto en el Arrendam.to de la Corte de la Vaca de el Puerto del Callao se halla cumplido muchos dias ha y que es necesario que se saque al Remate dando los pregones acostumbrados. Q. lo que Vuestras Mercedes mandan y mandaron que se den tres pregones en estos tantos dias al arrendamiento de dicho Abasto admitiendose la posturas que se hicieren para lo proveer como y segun convenga

Sapiendo

Antonio de Aguero
Esc.no de Cab.do

En la Ciud.d de los Reyes del Perú en Siete de Henero de mill Setec.tos Sesenta y dos Años ante los Señores del Cab.do Justicia y Regim.to estando en Cabildo Dixeron que por quanto en el Arrendam.to de la Corte de la Vaca de el Puerto del Callao se halla cumplido muchos dias ha y que es necesario que se saque al Remate dando los pregones acostumbrados. Q. lo que Vuestras Mercedes mandan y mandaron que se den tres pregones en estos tantos dias al arrendamiento de dicho Abasto admitiendose la posturas que se hicieren para lo proveer como y segun convenga

Sapiendo

Antonio de Aguero
Esc.no de Cab.do

En la Ciud.d de los Reyes del Perú en Siete de Henero de mill Setec.tos Sesenta y dos Años ante los Señores del Cab.do Justicia y Regim.to estando en Cabildo Dixeron que por quanto en el Arrendam.to de la Corte de la Vaca de el Puerto del Callao se halla cumplido muchos dias ha y que es necesario que se saque al Remate dando los pregones acostumbrados. Q. lo que Vuestras Mercedes mandan y mandaron que se den tres pregones en estos tantos dias al arrendamiento de dicho Abasto admitiendose la posturas que se hicieren para lo proveer como y segun convenga

Sapiendo

Antonio de Aguero
Esc.no de Cab.do

Sett.os y Sesenta y una p.r Voz del dho pregonero se dio otro
pregon como el antesedente al arrendam.to del corte de
la Vaca del presidio del Callao y no parecio postor ni
ninguno de que doy fee = testigos Mig.l Marq.z Joseph Marq.z
y Marn Davalos pres.tes

Joseph de Aguero

3 En la Ciu.d de los Reyes del Peru en nueve de hen.o de mil
Sett.os y Sesenta y una p.r Voz del dho pregonero se dio
otro pregon como los antesedentes al expresado corte
de la Vaca del Presidio del Callao y no parecio postor
ninguno de que doy fee = testigos Orencio de Ayarrua
Joseph Marq.z y Marn Davalos pres.tes

Joseph de Aguero

4 En la Ciu.d de los Reyes del Peru en Diez de hen.o de mil Sett.os
y Sesenta y una p.r Voz del dho pregonero se dio otro pre-
gon como los antesedentes al dho corte de la Vaca del
Presidio del Callao y no parecio postor ninguno de que
doy fee = testigos Joseph Gomez Mig.l Marquez y Joseph Marq.z

Joseph de Aguero

5 En los Reyes del Peru en Doze de hen.o de mil Sett.os y Sesen-
ta y una por Voz del dho pregonero se dio otro pre-
gon como los antesedentes al referido corte de la Vaca del
Puerto del Callao y no parecio postor ninguno de que
doy fee = testigos Luis Medrano Marn Perez y Joseph
Marq.z presentes =

Joseph de Aguero

6 En la Ciu.d de los Reyes del Peru en trece de dho mes
y año por Voz del dho pregonero se dio otro
pregon como los antesedentes al expresado corte
de la Vaca del presidio y Puerto del Callao y no

838.

Un quartillo.

SELLO QVARTO, VN QVARTILLO, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y CINQVENTA Y SEIS, Y CINQVENTA Y SIETE.

VALGA PARA EL REYN. DE S. M. EL S. D. CARLOS III EN LOS AÑOS DE 1761 y 1762

parecio postor ninguno de que doy fee testigos Marin Davalos = Luiz Medrano = y Joseph Marq.t presentes =

Joseph de Aguero

7 En la ciud. de los Reyes del perú en Catorze de dho mes y año dhos por Voz del dho pregonero se dio otro pregon como los antesedentes al referido corte de la Vaca del Puerto y Presidio del Callao y no parecio postor ninguno de que doy testigos = Marin Davalos Luiz Medrano y Remigio Gomez presentes =

Joseph de Aguero

8 En la ciud. de los Reyes del perú en quinze de Enero de mill sett.os y sesenta y un a.s por Voz del dho pregonero se dio otro pregon como como los antesedentes al expresado corte de la Vaca del Puerto y Presidio del Callao y no parecio postor ninguno de que doy fee = testigos Luiz Medrano Joseph Marq.t y Marin Davalos presentes =

Joseph de Aguero

9 En la ciud. de los Reyes del perú en Diez y nueve del dho mes y año dhos por Voz del dho pregonero se dio otro pregon como los antesedentes al expresado corte de la Vaca del Puerto y Presidio del Callao

y no parecio Postor ninguno de que doy fee = testigos
Joseph Marq.s Mig.l Marq.s y Marn. Peris presentes =

Joseph de Aguero

839

Un quartillo.

SELLO QVARTO, VN QVARTILLO, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y CINQVENTA Y SEIS, Y CINQVENTA Y SIETE

VALIDA PARA EL REINO DE S. M. EL S. D. CARLOS III EN LOS AÑOS DE 1761 y 1762

M. Ill.e S.or

Dn Juan Joseph de Arista como mas aia lugar en dro paresco ante Vs.a y digo q.e a mi noticia ha llegado haverse dado los pregones al Abasto de Carne del ganado Bacuno, que se consume en la nueva poblacion de Vellavista, Presidio del Callao, y p.a los Navios y embarcaciones de aquel Puerto. y respecto de no haver Comparesido postor alguno a dho Abasto hago la postura y ofresco Docientos y Cinq.ta p.s en cada vn año p.r el termino de Cinco años los dos presisos de Cumplir y los restantes Voluntarios, cuya postura afiansace a satisfaccion de Vs.a p.r tanto

A Vs.a pido y sup.co se sirva de admitir mi postura Vajo de la fiansa q.e prometo y mandar se me otorgue escrip.ra p.r do Just.a =

Juan Joseph de Arista

En atenzion a Constar q las dilig.s echas en estos
autos no haver havido Persona que adelante
el previo del Arrendam.to del Abasto de la Vaca
del Puerto del Callao y nueba Poblacion de Vella
Vista pertenesiente a los proprios de esta Ciud.
el Mayordomo de los proprios otorgara escrip.
de Arrendam.to a favor de esta p.te Interin que
obligado en propriedad en tiempo de sinco a.s
los dos presisos de cumplor y los demas Valimientos
en la Cant.d de Dosientos y Sinquenta p.s obligan
dose esta p.te a pagarlos p.r tercios y con la calidad
de afianzar a Satisfaccion del expresado Mayordomo
y con las Calidades y condiciones q se contienen
en la escrip.a de Arrendam.to antesedente =
entre reng.s = V.e

El Conde

18 fs

Proveyo lo de suso Decretado y Rubricado el Cav.do Just.a
y Regim.to de esta Ciud. estando en las Casas de su Ayuntam.to
haviendo Aud.a pu.ca como lo ha de Uso y costumbre en
los Reyes del Peru en Diez y ocho de febrero de Mil setecientos
y sesenta y uno

Antemy

Joseph de Arauco
Nro. P.e
Ed. Baudes Cav.do

840

Un real.



SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y CINQVENTA Y SEIS, Y CINQVENTA Y SIETE.

VALGA PARA EL REYN, DE S. M. EL S. D. CARLOS III EN LOS AÑOS DE 1761 Y 1762



dam.to de dho Abasto del referido Puerto del Callao sus Na-
vios, y embarcaciones, y Nueva Poblacion de Bella Vista
por teneciente á dhos Proprios, Yo el Otorgante como
tal Maiordomo de ellos, otorgase Ess.ra de Arrendam.to
a favor del dho D.n Juan Joseph de Arista, interin que
ay obligado en propriedad, p.r tiempo de sinco años
los dos precisos de cumplir, y los demas Voluntarios
en la Cantidad de doscientos y sinquenta p.s obligan-
dose el suso dicho á pagarlos por tercios, y con la
calidad de afiansar a mi satisfaccion, y con las
calidades, y condiciones contenidas en la Ess.ra de
Arrendam.to antecedente, segun parece de las dhas
diligencias originales cuio tenor es el sig.te

Aquilos autos de enfrente.

Prosig.e

Y en conformidad de los dhos autos suso incertos
y poniendo en execucion lo mandado en el Ultimo
de ellos, Yo el dho D.n Felix Joseph de Colmenares co-
mo tal Maiordomo y Administrador de los Proprios
y Rentas de esta Ciudad: Otorgo p.r el thenor de la
presente, q.e en Voz, y en nombre de ella doi en Ar-
rendam.to al referido D.n Juan Joseph de Arista
el dho Abasto, y Matadero de la Baca del Precidio
del Callao sus Navios, y embarcaciones, y Nue-
va Poblacion de Bellavista, p.r tiempo, y Espacio de
sinco años, los dos primeros presisos de cumplir
y los tres restantes a su Voluntad, ó antes, si antes
hubiere obligado General en esta Ciu.d del referido
Abasto, porq.e en haviendolo, se entiende cumpli-
do el plazo de dho Arrendam.to en cuio tiempo podrá
el dho D.n Juan Joseph de Arista, matar en dho
Rastro, y Matadero toda la Baca q.e le pareciere
suficiente p.a el Abasto de dho Puerto del Callao,
sus embarcaciones, y Navios, y nueva Poblacion
de Bella Vista; Y este dho Arrendam.to le hago con
cargo, de q.e ha de guardar, y cumplir las calidades,

y condiciones contenidas en el q.e se hizo al antecedente
Arrendatario, y q.e precio en cada vn año de doscientos y
sinquenta pesos q.e dho se obligar en esta Ciu.d el dicho
Dn Juan Joseph de Arista à me los pagar p.r tercios
cada quatro meses lo corres pondiente q.e fuesen cumpli
dos, como a tal Mayordomo y Administrador q.e fuere
Propio, à q.e q.e dho cargo me sucediere y q.e esta Ciudad
los hubiere de hauer, desde oi dho dia en adelante y e
diante lo qual me obligo à q.e durante el dho tiempo se sea
cierto, y seguro el Arrendam.to de este Abasto, y no se le quite
ni q.e el tanto q.e el Don y prometan, pena de todos
Otro tal q.e el mismo tiempo y precio, demas de lo pa
gar todos los costos, gastos y menoscauos, q.e se le siguie
ren y recrecieren, con las de la cobranza = Y assi fir
mes y cumplim.to obligo los bs y hauer = Y estando pre
sente lo contenido en esta Ciu.d Jo el dho Dn Juan Joseph de
Arista, otorgo q.e la acepto en mi fauor segn y como en ella se
contiene, y precio en dho Arrendam.to el Abasto de la Ba
de Puerto, y Presidio el Callao, el de Sus Navios, y Embar
caciones, y Nueua Poblacion de Bella vista, con el cargo
de guardar, y cumplir las Calidades y condiciones
contenidas en la Ciu.da el anterior Arrendatario, q.e el
tiempo de los dhos sinco años q.e empiesan à correr y
contarse desde oy dia de la fha, los dos primeros precisos
de cumplir, y los tres restantes en mi voluntad; y en el inte
rin que oy obligado Gen.l de este Abasto, y porq.e son hauier
dolo se contienden de cumplido el y lasso de este Arrenda
miento, y q.e precio en cada vn año de doscientos y sin
quenta pesos pagados ocho vr.s los quales me obligo de
el dicho Dn Juan Joseph de Arista, e Yo el Mayor
Campo Dn Joachin Nauarro y Colmenares, como su
fiador, y llano pagador que me constituyo, ha
ciendo, como para ello hago desde Nueyo, de
Deuda, y rey seio agena mio propio, y de
dore, Deudor obligado q.e sinque contra el dho
Don Juan Joseph de Arista ni sus bienes
ni contra otra persona alguna, ni lo q.e Su
yo, sea necesario hacer, ni se haya
Diligencia, ni Execucion, ni otro acto
alguno de fuero, ni de derecho, porque
este beneficio, y remedio con el de las
cautelas, Esperas y Cautelas, Espe
cial, y Especialmente renuncio, y am
bos Principal, y fiador, Juntos, y cada
comun, y de dor de dho, y cada vno de

Acepta.

841.

Un real.

SELLO TERCERO, UN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y CINQUENTA Y QUATRO, Y CINQUENTA Y CINCO.

VALGA PARA EL REYN. DE S. M. EL S. D. CARLOS III. EN LOS AÑOS DE 1761 Y 1762.

Nos, y nuestros bienes de por si, y por el todo in solidum, renunciando como especial, y expresamente renunciamos las leyes de duobus reis debendi, y el autentica presente hoc ita codice de fide Jussoribus y el beneficio, y remedio de la division, y execucion, y todas las demas leyes, fueros, y derechos de la mancomunidad, y fianza, bajo de la qual Nos obligamos de dar, y pagar y quedaremos, y pagaremos al dicho Don Felix Joseph de Colmenares, como a tal Mayordomo, y Administrador de los Propios y Rentas de esta Ciudad, y en su nombre, y a quien en dho cargo le succediere, y por dicha Ciudad lo hubiere de hauer los dichos doscientos y sinquenta pesos de a ocho reales en cada un año, de los que corrieren desde oy dia de la fecha, por los tercios de cada quatro meses lo correspondiente en cada uno, puestos, y pagados en esta dicha Ciud. por nra propria quenta costo, y riesgo, y sin perjuicio de esta asignacion, en otra qualquiera parte, y lugar que por el dho Mayordomo se nos pidan, y demanden, y nuestros bienes se hallen, quier estemos presentes ô ausentes llanamte. y sin pleito alguno con las costas y gastos de la cobransa. Y asi mismo me obligo Yo el dicho Dn. Juan Joseph de Arista a que durante el tiempo preciso, no dejare el dho Rastro, y Matadero





de la Baca de dho Puerto del callao, y su Nueva Poblacion po
na de pagar sus Arrendam.tos de Jacio como si me mantubie
se en el. Y a la firmeza paga, y cumplim.to de lo q. dho es obliga
mos Nos los dhos Principal, y fiador nro s bienes havidos
y p.a haver; Y todos tres otorgantes por lo q. a cada uno
toca, damos poder cumplido a las Justicias, y Jueses
de su Magestad de qualesquier partes que sean
y en especial a las de esta Ciudad, y Corthe, y Corte
a cuyo fuero, y Jurisdicion Nos sometemos, y re
nunciamos el nro proprio, domicilio, y vecin
dad, y la Ley q. dice que el actor debe seguir el
fuero del Reo, para que a lo que dicho es nos exe
cuten, compelan, y apremien, como si fuera por
sentencia pasada en authoridad de cosa Jusgada
sobre que renunciamos todas las leyes, fueros, y
dros de nro favor, y la Gen.l que lo prohuie, y consenti
mos en traslados de esta Ess.ra = Que es fecha en la
Ciudad de los Reyes del Peru en veinte y sin
co dias del mes de febrero de mill setecientos
y sesenta y un años, y los otorgantes
a los quales Yo el presente Escriva
no doy fee que conosco, asi lo Dixeron
otorgaron, y firmaron de sus nombres sien
do testigos Martin Perez Davalos Escriva
no Real, Luis Medrano, y Joseph Marques =

M.l Felix Joseph de Colmenares

D. Joachin Negron

Juan Joseph de Aristta

Antemy

Joseph de Aguero

Nro Pe. del de Cauy

Obligacion
Miguel de Olivera
M.r
Conde de las Lagunas
En la Ciud. de los Reyes

Sepan quantos esta carta vieren como Yo Mi
guel de Olivera. Vecino de esta Ciudad de
exercicio Camaronero, otorgo por el

Ut real.

SELLO TERCERO, VN REAL,
AÑOS DE MIL SETECIEN-
TOS Y CINQVENTA Y SEIS,
Y CINQVENTA Y SIETE.

VALGA PARA EL REYN. DE S. M. EL S. D. CARLOS III
EN LOS AÑOS DE 1761 Y 1762

842

[illegible] en Veinte
[illegible]
[illegible]
[illegible]

que el actor debe seguir el fuero del reo
para que a lo que dice que el actor debe se-
guir el fuero del reo, para que a lo que dicho
es me executen, compelan, y apremien
como si fuera por sentencia pasada en auto-
ridad de cosa juzgada, sobre que renuncio to-
das, y qualesquiera leyes, fueros y dere-
chos de mi favor, y la general que lo prohi-
be. Que es fecha en la Ciudad de los Reyes
del Peru en seis de Marzo de mill setecien-
tos sesenta y un años, y el otorgante a quien
yo el presente escrivano doy fee que co-
nosco asi lo dixo, otorgó, y firmó siendo te-
stigos Martin Perez Davalos Ess.no R.l Andres de
Sandoval, y Luis Medrano presentes

Miguel de Olizera

Antonio

Joseph de Aguero
Ess.no Pp.co de Cav.do

Ramos del Hab.

Deposito
de los Vienes de D.n
Joseph de Ochoa que se
embargaron a pedimento
de D.n Fran.co Antonio
de la Castra en virtud
de mandam.to del S.r
Alc.e ordin.o

Depago
D.n Joseph Pasqual
Marquez

A
D.n Ju.o Sanchez Mer-
cado de 200 p.s

En la Ciu.d de los Reyes del Peru en seis de Marzo de
mill sett.os y sesenta y un años ante mi el ess.no y testigos
Paricio Don Joseph Pasqual Marquez a quien doy
fee que conosco y confesó haver recivido de Don Ju.o
Sanchez Mercado Dosientos p.s por lo corrido de seis
meses del Arrendam.to de la Hazienda que posee el otorg.te
en el Valle del Condor de la Villa de Pisco y de otros
pesos se dio por contento y entregado a su voluntad por
haverlos recivido Rl.m.te y con efecto y por quanto el presente
no parece rem.o de dro y leyes de la nom numerata pecunia prue-
ba de su recivo y demas del caso como en ellas se contiene y lo
otorgó recivo y carta de pago en forma y lo firmó siendo te-
stigos Luis Medrano Joseph Gomez y Andres de Sandoval presentes

Joseph Pasq.l Marques

Antonio

Joseph de Aguero
Ess.no Pp.co de Cav.do

843.

842

✠

Un real.

TERCERO, VN REAL.
AÑOS DE MIL SETECIEN-
TOS Y CINQVENTA Y SEIS,
Y CINQVENTA Y SIETE.

VALGA PARA EL REYN. DE S. M. EL S. D. CARLOS III.
EN LOS AñOS DE 1761. Y 1762

Deposito
de los Vienes de Dn
Joseph de Ochoa q
se embargaron a pe
dimto de Dn Franco de Arau
de la Lastra en Virtud
de Mandamto del Sr Alcalde
ordinº

Estando en la Hazienda de Marquez del Valle de Cara
bayllo Jurisdizion de la Ciud de los Reyes del Peru en nue
be de Marzo de Mill setecientos sesenta y un años
ante mi el presente Receptor y testigos parecieron Luis de
Miaga y Juan Alberto Lasarte el primero Mayordomo de la
mitad de la Hazda que esta en esta Vanda del Rio y el segun
do en la otra mitad que esta en la otra Vanda del Rio
a quienes doy fee que conosco y otorgaron que se consti
tuian y constituyeron por Depositarios liquidos y llanos
de los Vienes y efectos siguientes = Primeramente
sinquenta fanegas de trigo poco mas o menos que di
jeron haver en la dha hazda de Marquez = ciento y sin
quenta fanegas poco mas o menos que dijeron havia
en la otra Vanda del Rio = ochenta fanegas de cevada
que hazen Juicio havria = Asimismo sinco o seis fa
negas de frigol que hizieron Juicio que habria en el
monton = Asimismo de doze fanegas de Maiz q
habria en la Calca; todos los quales dhos Vienes se
embargaron oy dia de la fecha por pertenecien
tes a Dn Joseph de Ochoa por Mandamiento despa
chado por el Sor General Dn Pablo Vasquez de Velasco
y quiros Conde de las Lagunas Alcalde ordinº de
esta dha Ciudad por la Causa Executiva que an
te su Señoria y en el oficio de Cavildo se sigue con
tra el dho Don Joseph de Ochoa por cantidad de pesos
que deve a Don Francisco de la Lastra a cuio pe
dimento se despacho el mandamiento y de

843

dhos Vienes se dieron por contentos y entregados
a su Voluntad por hauerlos Resuelto Rl mente y
con efecto en mi presencia de que doy fee los quales
dhos Vienes se obligaron los otorgantes dellos
tener en su Poder promptos y de manifiestos
para entregarlos y dar quenta con pago dellos
cada Vez y quando se le pida y mande por el
Señor Juez dela Causa o por otro que lo sea compe
tente y della conosca sin aguardar para ello
a termino ni plaso alguno Vanamente y sin plei
to con las costas dela cobranza pena de que los pa
garan de sus proprios Vienes de Incurrir en las
penas en que caen e Incurren los Depositarios y pers.on
que no acuden y dan buena quenta delos Depositos que
le son encargados por la Real Justizia = A cuia fir
firmesa y cumplim.to obligaron sus personas y
Vienes hauidos y por hauer y dieron poder cumpli
do a las Justiz.s y Jueses de su Magestad de quales
quier p.tes que sean y en especial a las de esta dha ciu.d y
corte a cuio fuero e Jurisdiz.on se sometieron obliga
ron y renunciaron el suio proprio fuero Domicilio
y Vesindad y el privilegio dela ley q dize que el actor
deue seguir el fuero del reo p.a q a su cumplim.to le executen
compelan y apremien como por sentencia pasada
en cosa Jus.da sobre q renunciaron las demas leyes fueros y
oros de su fauor y la g.l q lo prohiue y asi lo otorgaron y no fir
maron q no sauer escriuir a su ruego lo firmo uno delos testig.s q
fueron P.o Alcantara Joseph Marquez y Joseph Gomez =

9 Marzo

A ruego del otorgante y por testigo

Pedro Alcantara de
Aliaga

Ante mi

Luis de Medrano
Recep.r

844

843

✠

Un real.

EL PORTERCERO, VN REAL DE MIL SETECIENTOS Y CINQVENTA Y SEIS Y CINQVENTA Y SIETE.

VALGA PARA EL REYN. DE S. M. EL S. D. CARLOS III. EN LOS AñOS DE 1761 Y 1762

Fianza

Dn Agustin Grose

A

Dn Thomas Conrrie
de la Cantd de 273 ps
y Rs que Importo
los trastes muertos
y efectos q se hallaron en la Palperia
perteneciente a Dn
Marn Zulibano q
esta en la esquina
q llaman de Nuñez

Abril Agustin Grosso

8-5

14

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y CINQVENTA Y SEIS, Y CINQVENTA Y SIETE.

VALGA PARA EL REYN. DE S. M. EL S. D. CARLOS III. EN LOS AÑOS DE 1761 Y 1762

Examen de Tonelero de Nicolas de Esquibel

En la ciud. de los Reyes del Perú en nueve de Abrill de mill setes. y sesenta y un a. en presencia y con asistencia del S. D. Nicolas Tagle Bracho Conde de Casa Tagle Alcalde Ordinario de esta dha Ciud. y su Jurisdiz.on p. S. M. y el presente es.no comparecio Antonio Gonzales Carnero Maestro maior del Gremio de toneleros y Vaxo de Juramento que hizo p. Dios nro. Señor y una Señal de Cruz segun forma de dro. Declaro haver examinado a Nicolas Esquibel Español Natural de esta Ciudad Mediano de Cuerpo Cara aguileña de edad de quarenta años y a maior abundamiento le hizo Varias preguntas y Repreguntas tocantes al dho oficio y a todas ellas respondio bien y cumplidamte. a satisfaccion de dicho Maestro Maior por lo qual ya haverlo hallado avil capaz y suficiente en el expresado oficio lo Declaro por tal Mro. examinado y aprovado y le dio poder y facultad para que asi en esta Ciudad como en otra qualquiera parte del Rzo. pueda tener y tenga tienda pu.ca y en ella aprendizes y oficiales y que se le guarden todas las gracias e ynmunidades que deve gosar como tal Mro. examinado y aprovado = Y visto dho examen por dho Señor Alcalde ordinario lo aprobo quanto puede y ha lugar en dro. y mando que pagando el dho Nicolas de Esquibel el Rl. oro. de Mta. Arata ocurra al Cavdo. Justizia y Reximiento para que se le despache titulo en la

forma que se acostumbra Destando presente el dho Nicolas de
Esquibel Juro por Ds. nro. Señor y una señal de Cruz de Vn
bien y fielmente del dho oficio a su leal saver y entender sin
agravio de partes si asi lo hiciere Ds. nro. Señor le ayude
y al contrario se lo demande y lo firmo dho Sr. Comdor. y
examinado Juntamente con dho Señor Alcalde
ordinario de que doy fee

Antonio Gonsalez Carrillo

9 Abril

El Conde de Castellar

Antonio

Nicolas de Esquibel

Joseph de Aguero

Dn. Jose de Cauvillo

Poder
Dn. Luis de los Rios
A
Dn. Gaspar Soler
y otros

En la Ciudad de los Reyes del Peru en diez de Abril de mill
setecientos sesenta y un años, ante mi el Esno. y testigos pa
recio Dn. Luis Rios y Miranda vecino de esta dha Ciud.
a quien doi fee que conosco, y como Apoderado Gen.l de los Ha
cendados sircun vecinos de esta Capital otorgo que dava
y dio su poder cumplido el que de dro. se requiere
y es necesario en primer lugar a Dn. Gaspar Soler
Abogado de los Rs. Consejos, en segundo a Dn. Mi
gual de Cortabarria, y en tercero al Dor. Dn. Manuel
Zavala de partida para los Reinos de España, a todos
tres juntos, y a cada uno in solidum con igual fa
cultad de lo que el uno comensare, el otro lo me
die, fenesca, y acabe, y por el contrario; especial
para que en nombre del otorgante, y representando
su persona soliciten en la Villa, y Corte de Madrid
la confirmacion de una providencia dada por el
Exmo. Sor. Virrey de estos Reynos con parecer de el
Real Acuerdo, serca de la preferencia con que
se han de vender los trigos de la tierra, respto.
de los que se traen de otras Provincias, y qua
lesquiera otros puntos consernientes a la Utili
dad de los Labradores, que por sus Instruccio

846

Un real.

SELLO TERCERO; VN REAL; AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y CINQVENTA Y SEIS, Y CINQVENTA Y SIETE.

VALGA PARA EL REYN. DE S. M. EL S. D. CARLOS III. EN LOS AÑOS DE 1761 Y 1762

nes y Cartas misibas les encargare el Otorgante haciendo y presentando en razon de esta pretencion los Memoriales Suplicas alegaciones defensas Informaciones, y demas papeles q̃ convengan; y si sobre lo dicho fuere necesario seguir pleito con qualesq.ra otros Contradictores lo puedan hacer compareciendo â pedir, demandar, jurar, querellar, executar hacer, actuar, y procurar quanto convenga, hasta que lo contenido en este poder tenga cumplido efecto q̃ el q̃ dr̃o se requiere, y es necesario, e se les dâ, y otorga â cada vno en el lugar q̃ van nombrados con libre, y gen.l administraz.on sin limitaz.on alguna en q.to a lo dicho, y con facultad de substituir lo cada vno en su lugar, y tiempo en q.n y las veces q.e les pareciere, revocar vnos substitutos, y nombrar otros de nuevo q̃ â todos releva de costas el otorgante segun derecho = Y a la firmesa de lo q̃ en virtud de este poder se hiciere obliga el otorg.te sus bienes, y los de los dhos hacendados, en la mas bastante, y cumplida forma de derecho; y asi lo dixo otorgô, y firmô siendo testigos Martin Perez Davalos Escrivano de su Magestad, Joseph Pasqual Marques, y Luis Medrano Victoria presentes =

Luis de los Rios Miranda

Antemy

Joseph de Aguero
Nº de Cavildo

Sepan quantos esta carta vieren como Yo D.
Felix Joseph de Colmenares Mayordomo, y
Administrador de los Proprios, y Rentas de esta
Ciudad de los Reyes del Peru. Digo que p.r quanto ha
llandose los referidos Proprios grauados, y cargados
con la Cantidad de veinte y quatro mill doscientos
setenta y siete pesos de diversos principales per
tenecientes a varios interesados, pagandose
les a unos por razon de mutuo al seis p.r ciento;
y a otros por ser Censo, al sinco; y deseando el
Cauildo, Justicia, y Regim.to aliviar a dhos Pro-
prios de este grauamen, hizo consulta a su Ex.a
para q.e se siruiese de concederle licencia de to-
mar a Censo al quatro por ciento, la Cantidad de
treinta mill pesos, y con ella subrrogar, y satis-
facer aquella a que estan afectos dichos Prop.os
en lo que era notable la utilidad que reportaba
el Cauildo, pues con esta rebaxa de reditos, e
intereses, aun eran menos los corridos que
venia a pagar annualm.te de los treinta mill p.s
que los que satisfacia de dhos veinte y quatro
mill y mas pesos, subviniendo con los seis mill
demas, a las precisas urgencias de el año, y
a la satisfaccion de lo que debia de corridos, a
que concurria hauer hallado Yo el otorgante diez
y ocho mill pesos que imponer al tres por ciento
en que se veia la conocida utilidad, y se remitio
el expediente p.r su Ex.a (despues de otras estacio-
nes que precedieron) al R.l Acuerdo de Justicia
en donde p.r voto consultibo se proveyo auto
en trece de Julio del año pasado de sette.os sinq.ta
y ocho, por el qual fueron de parecer los se-
ñores Precidente y oidores que siendo su Ex.a
servido podria mandar que el dho Cauildo
Justic.a y Regim.to solicitase los diez y ocho mill
pesos que expresaba, o la concurrente can-
tidad hasta los veinte y quatro mill doscien-
tos sesenta, y siete mill pesos seis reales, a
que estaban afectas sus rentas, segun pa-
recia de la obligacion de los dos mill sette.os y
quarenta pesos de Principal de una Capellania
fundada p.r D.a Geronima de los Rios al sinco

En real.

TERCERO, VN REAL.
AÑOS DE MIL SETECIEN-
TOS Y CINQVENTA Y SEIS,
Y CINQVENTA Y SIETE.

VALGA PARA EL REYN. DE S. M. EL S. D. CARLOS III.
EN LOS AÑOS DE 1761 Y 1762.

por ciento de la que fundó D.ª Maria Flores
de Velasco, de seis mill pesos de principal
al sinco por ciento de la del D.or D.n Miguel de
Valdivieso de sinco mill p.s al seis por ciento,
y de la obligacion de los diez mill quinientos
treinta y siete pesos, seis reales, a favor de D.n
Aug.n Joseph de Ugarte al sinco por ciento, para q.
con este beneficio, y rebaja al tres por ciento
a q.e se havian de tomar dhos diez y ocho mill pesos,
y los demas expresados, se escusase este grava-
men al Cav.do quien en adelante no tomasse
a interes ni a Censo Cant.o alguna sin licenc.a
y expreso consentim.to de este R.l Acuerdo, pena
de nulidad, para cuia inteligencia, y obser-
vancia, se hasentase el auto en sus libros; y
asimismo con prevencion de que para evitar
competencias el dinero q.e se tomase, no fuese
del Tribunal de la S.ta Inquisicion, y que se re-
serbaba dar providencia a la restante can-
tidad que se pedia, hasta que se evaqua ser-
las quentas, como lo informaba el señor
Juez Comissionario, q.n cuidase de su cumplim.to
con cuio parecer, y resolucion se conformo
su Ex.a y en fuerza de el se celebró Cavildo
ante el presente Ess.no de la Justicia y Regi-
miento de esta Ciudad el dia veinte de Ju-
lio de [illegible] año de setec.os sinq.ta y ocho, en
el qual se medio, y confirio como a
Mayordomo de sus Propios poder
y facultad en bastante y cumplida forma

de derecho, para que buscase la Cantidad
correspondiente para la Subrrogacion de
los Veinte y quatro mill doscientos setenta
y siete pesos, y seis rr.s de Principal que asi
tiene esta Ciudad a el sinco por ciento, con
mas lo que se estubiese debiendo de corridos
hasta la R.l paga, cuia Cantidad solicitase con
la maior Equidad que hallase respecto de estar
asi mandado por el citado Auto al R.l Acuerdo
y que no los tomase del santo Tribunal de la
Inquisicion, como se prevenia en dho auto
obligando a la paga de los Principales que co-
fiese, los propios de esta dha Ciudad se
gun mas largam.te constas y parece del refe-
rido Auto del Real Acuerdo, y Cavildo cele-
grado, que el thenor de vno, y otro a la letra
es el siguiente.

Auto del R.l Acuerdo

En la Ciudad de los Reyes en trece de Julio de
mill sette.os sinquenta y ocho años, Estando
en Acuerdo Real de Justicia el Ex.mo S.or Don
Joseph Antonio Manzo de Velasco Cavallero
del orden de Santiago Conde de Superunda
del Consejo de su Mag.d Gentil hombre de
su R.l Camara con Entrada, Then.te Gen.l de
sus R.s Exercitos, Virrey Governador, y
Capitan Gen.l de estos Reinos, Provincias
del Peru, y Chile, y los señores D.r D.n Pedro
Bravo del Rivero, D.or D.n Joseph Tagle Bra-
cho, D.or D.n Gaspar Urquizu Ybañez, D.or Don
Antonio Hermenegildo de Quereyasu, y Mo-
llinedo del orden de Santiago, y supremo con-
sejo de Indias, D.r D.n Manuel de Zurbaran
y Allende, y D.or D.n Pedro de Echeverz y Zubi-
sa, D.or D.n Christoval Mesia y Munibe, D.or D.n
Manuel Gozena, y Beiria Presidente, y oy-
dores de esta Real Aud.a a que asistio el
S.or D.or D.n Fran.co Ortiz de Foronda del orden
de Santiago Fiscal de lo Civil en ella, se vio
por voto consultibo el expediente promovi-
do a instancia del Cavildo, Justicia
y Regimiento de esta Ciudad, reducido

848



Un real.

TERCERO: VN REAL DE MIL SETECIENTOS Y CINQVENTA Y SEIS Y CINQVENTA Y SIETE.

VALGA PARA EL REYN. DE S. M. EL S. D. CARLOS III. EN LOS AÑOS DE 1761 Y 1762

â q. se le conceda licencia de tomar â Censo al quatro por ciento sobre sus Rentas y propios la Cantidad de Treinta mill pesos, y con ella subrrogar, y Satisfacer la de Veinte y quatro mill doscientos Setenta y siete pesos seis rr.s â q. estan afectas a favor de diversos Interesados, pagando â Vnos por razon de mutuo al seis por ciento, y â otros p.r ser Censo al sinco en lo que es notable la Vtilidad que reporta el Cavildo, pues con esta rebaja de reditos ê Intereses, aun eran menos los corridos que viene â pagar annualm.te de los treinta mill p.s que los que satisface de dhos Veinte y quatro mill, y mas pesos, subviniendo con los seis mill de mas a las precisas Vrgencias del año, y a la satisfaccion de lo que debe de corridos; Al q. concurre haver hallado D.n Felix Colmenares actual Maiordomo de estos Proprios Diez y ocho mill pesos q.e imponer al tres p.r ciento en que se ve la conocida Vtilidad, que reconocido lo demas que ministra el expediente, quentas dadas de la administracion de las Rentas p.r dho Maiordomo, Instrumentos de las citadas Imposiciones, lo q. sobre todo informa el S.or Juez, â q.n se le cometio la substanciacion de esta Instancia, y el S.or fiscal pide en su respuesta en consideracion de todo = fueron de parecer que siendo su Ex.a servido podrâ mandar que el Cavildo Justicia, y Regim.to solicite los Diez y ocho mill pesos que expressa ô la concurrente Cantidad hasta los Veinte

y quatro mill doscientos setenta y siete pesos
seis rr.s â que estan afectas sus rentas, segun
parece de la obligacion de los Dos mill sete
cientos, y quarenta pesos de Principal de Vna
Capellania fundada por D.a Geronima de los Rios
al sinco por ciento, de la que fundó D.a Maria Fr.
de Velasco de seis mill pesos de Principal
al sinco por ciento, de la del D.or D.n Miguel de
Valdiviezo de sinco mill pesos al seis por cien
to; y de la obligacion de los Diez mill quinientos
treinta y siete pesos seis rr.s a favor de D.n
Aug.n Joseph de Ugarte al sinco por ciento, para
que con este beneficio, y rebaja al tres por
ciento â que se han de tomar dichos Diez y
ocho mill pesos, y los demas expresados, se es
cuse este grauamen al Cauildo, quien en ade
lante no tomará interes, ni â censo cantidad
guna sin licencia, y expreso consentim.to de este
R.l Acuerdo, pena de la nulidad para cuia inte
ligencia y observancia se sentará este Auto
en sus Libros, y asimismo con preuencion
de q para evitar competencias, el dinero q
se tomare, no sea del Tribunal de la santta
Inquisicion, y q se recerbe dar providencia
â la restante cantidad que se pide hastta
que se euacuen las quentas como lo informa
el S.or Juez Comisionario q.n cuidará de su cum
plim.to con cuio parecer conformado su Ex.a lo
rubricó con dichos Señores = ocho rubricas
El Marques de Salinas = Concuerda con el
Auto original proveido en el R.l Acuerdo de
Justicia, que esta y queda en los Autos de la
materia, y en este oficio de la Governacion
y Guerra de mi cargo, y para q conste doi el pre
sente, y firmo en la Ciudad de los Reyes del
Peru en veinte y vno de Julio de mill sette.os sin
quenta y ocho años = El Marques de Salinas

Cauildo / En la Ciudad de los Reyes del Peru en veinte
de Julio de mill settecientos sinquenta y
ocho años, se juntaron â Cauildo la Justi
cia, y Regim.to de esta dha Ciudad en las Ca
sas de su Ayuntam.to para tratar, y confe
rir las cosas tocantes â el servicio de Dios
Nro S.or de su Mag.d (que Dios Guarde) bien
y utilidad de la Republica; conviene â sa

849



Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL:
AÑOS DE MIL SETECIEN-
TOS Y CINCUENTA Y SEIS,
Y CINCUENTA Y SIETE.
VALGA PARA EL REYN. DE S. M. EL S. D. CARLOS III.
EN LOS AÑOS DE 1761 Y 1762

Ber los Señores D. Carlos de Angulo, y Cabrera
y D. Franco Hurtado de Mendoza Regidores ordinarios
D. Franco de Lasarro Zorrero, y Mendeçar Alferez R.
D. Fran.co de Lasarro Zorrero, y Mendeçar Alcalde Provin
D. Thomas Cueto Lopez de Ceisa Regidor D. Andres de Me
cia, D. Diego Gonçales Torzones, D. Manu.
na, y Carnudio Marques de Villablanca, y D. Mar.
Diez de S. Miquel, y Solier, todos Regidores Perpe
tuos, y lo que por antemi Escriuano se leyo, y confirio
fue lo siguiente = En este Cauildo se dio poder
facultad por dichos Señores en la mas bastan
te, y cumplida forma que dro, a el Mayordomo
los Propios, y Rentas de esta Ciudad para q. busque
la Cantidad correspondiente para la Subrrogacion
los Veinte, y quatro mill. Docientos Setenta, y siete
pesos, y seis rr. a principal q. tiene esta Ciudad
a el sinco por Ciento, con mas lo que se Estubiere
debiendo de corridos hasta se R.to paga, q.a Cantidad
solicitara con la mayor Equidad que hallare, res
pecto a Estar mandado por Auto de Real Acuerdo
de Justicia supha. rece el corriente; y no lo to
mara el S.to Tribunal de la Inquisicion como se
previene en dicho Auto de R. Acuerdo, obligando
a la Ciudad. Con lo qual se acauo este Cauildo
de esta Vha Ciudad. Con lo qual se acauo este Cauildo.
D. Carlos de Angulo y la Cabrera = D. Fran. Hurta
do de Mendoza = D. Fran. Lasarro Valdez y Mende.
sar = D. Thomas Cueto, Lopez de Ceysa = D. Diego Gon
sales Torzones = el Marques de Villablanca = D. Man.
Diez de S. Miquel, y Solier = Antemi D. Joseph de Aguc
no Esc. no Theniente de este Cauildo, y Nu.co = concuerda
con su original a que me Remito; y para q. conste
de pedimento de D. Felix Joseph de Colmenares Ma
yordomo de los Propios, y Rentas de esta Ciudad doy
el presente en esta Ciudad de los Reyes del Peru en ca
torze de Agosto de mill setecientos sinquenta

P.e Prosig.

y ocho años = En testimonio de Verdad = Joseph de Aguero Ess.no Then.te del Cauildo y Publico

Por tanto, y en conformidad del dho Auto del Real Acuerdo de Justicia, y del referido Cauildo q. van incertos, Vsando Yo el dicho D.n Felix Joseph de Colmenares de la facultad, y poder q. en dho Cauildo se me confiere como a tal Maiordomo de los Proprios, y Rentas de esta Ciudad, otorgo por el thenor de la presente que en Voz, y en nombre de los Señores q. componen su Ill.e Cauildo, Justicia, y Regimiento, y de los q. en adelante lo fueren, Subrrogo, y Vendo por nueva Venta, ô Imposicion de Censo al Redimir, y quitar, y â razon de tres por ciento a fauor de la Venerable orden tercera de Nro. P.e S.to Domingo fundada en su Convento grande del Rosario de esta Capital, y al Prior, ô Thesorero de ella, en su nombre, ô a q.n su poder, y causa hubiere Conviene â saber el Señorio y Renta de treinta y tres pesos de â ocho Reales en cada Vn año por su justo precio, y Valor que son Vn mill y Cien pesos de â ocho rr.s de Principal que Recivo ahora de contado de mano del Thesorero de dha orden tercera en presencia del presente Escriuano, y testigos de esta Carta de que Yo el de ella doy fee porque se contaron en la dicha mi presencia y la de los dhos testigos, y los llevo, y paso a su poder el dicho Mayordomo en moneda corriente y numero cabal, ê Yo el suso dicho lo confieso asi; cuios Reditos que son los dichos treinta y tres pesos en cada Vn año, me obligo como tal Maiordomo, y a los proprios, y Rentas de esta Ciudad de se los dar y pagar â dha Venerable orden tercera, y en su nombre al dho Prior, ô Thesorero de ella, q. al presente son, y en adelante lo fueren, y â quien su poder, y causa hubiere por sus tercios de seis, en seis meses la mitad, como fueren cumplidos que corren, y se cuentan desde oy dia de la fecha de esta Escritura en adelante, mientras no se Redimieren, y quitaren, puestos, y pagados en esta Ciudad, por quenta de sus proprios, y Rentas; y sin perjuicio

850

Un real.

TERCERO, UN REAL, DE MIL SETECIENTOS Y CINQUENTA Y SEIS, Y CINQUENTA Y SIETE.

VALGA PARA EL REYN. DE S. M. EL S. D. CARLOS III. EN LOS AÑOS DE 1761 Y 1762

de esta asignacion, y derecho en otra qualquiera parte, y lugar que se me pidan y demanden, como â tal Mayordomo, y los dhos Proprios se hallen llanamte. y sin pleito alguno con las Costas, y gastos de la cobranza de cada paga. En cuia conformidad subrrogo, Impongo, cargo, situo, y señalo este dicho Censo sobre todos los Proprios, y Renttas de esta dha Ciudad havidos, y por haver en el Lugar, y grado, prelacion, y antiguedad q tienen los Veinte y quatro mill doscienttos setenta y siete pesos, y seis reales contenidos en el dho auto del Real Acuerdo, y en particular en lugar de la escritura de Diez mill quinientos treinta y siete p. seis reales, otorgada por esta Ciudad a favor del General Don Aug.n Joseph de Ugarte Alg.l maior de ella ante el presente Ess.no en once de Agosto del año de sette.os sinquenta y tres, â quenta de cuia Ess.ra tengo pagados los mismos mill y cien pesos de esta subrrogacion a la Condesa de Vista florida, y en su nombre, y como a su Apoderado al D.r D.n Luis Carrillo y Garcez, en fuerza de la Cecion q le otorgo el dho Gen.l D.n Aug.n Joseph de Ugarte ante Martin Perez Davalos Ess.no R.l oy dia de la fha, â cuia continuacion medio carta de pago de dha cantidad el referido D.r D.n Luis Carrillo, la q hâ de anotar al margen de la citada obligacion echa p.r esta Ciudad a favor del enunciado Gen.l D.n Aug.n Joseph de Ugarte: Y declaro que sobre los dhos Proprios estan impuestos los principales

que se expresan, y refieren en el citado Au
to del R.l Acuerdo aqui incerto, y en todo lo de
mas son libres, y realengos de ninguna
Censo, obligacion e hipoteca que ninguna
persona sobre ellos tenga; y en el interin
y mientras que este dicho Censo, y subrro
gacion, no se redimiere, y quitare los dhos
Proprios y Rentas de esta Ciudad sobre que asi
queda impuesto, no se han de poder vender, tro
car, Cambiar, ni en manera alguna enagenar
y quier se enagenen, partan ó dividan, ha de
ser con el cargo, y grauamen expreso de esta
dha subrrogacion, y Censo, el qual y sus re
ditos se han de poder enteram.te hauer, y cobrar
de qualquier poseedor, ó poseedores, aunque
digan, y aleguen que solo deben pagar ratta
por Cantidad, segun la parte, y porcion que
poseen, y heredaron, ni sin q por cobrar de los
vnos poseedores, se entienda perjudicar el
derecho de dicha Venerable orden tercera, ni de
su Prior, y thesorero en cosa alguna para po
der cobrar de los otros poseedores todas las
veces, como, y quando pareciere convenir
que para este efecto, y lo demas que va decla
rado obligo, e hipoteco como tal Mayordomo
los referidos Proprios, y Rentas a la paga, y se
guridad de esta subrrogacion, y Censo, demas
de lo qual obligo â esta Ciudad, y su Ill.e
Cauildo, y Regimiento â guardar, y cum
plir las condiciones siguientes.

Condiz.on 4.a Primeram.te con condicion q hâ de ser obli
gada esta dha Ciudad, y su Ill.e Cauildo de te
ner, y q tendrân los dichos Proprios sobre
que asi queda subrrogado, ê impuesto este
dho Censo, inhiestos, bien labrados, y reparados
de todas las labores, edificios, y reparos de q
tubieren necesidad, de forma que siempre
vayan en aumento, y no vengan en diminucion
y en ellos esté siempre esto dho Censo, y subrro
gacion cierto, seguro, y bien parado, y se pueda
hauer, y cobrar llanamente, y si asi no lo hiciere
y cumpliere, hâ de poder la parte de dha Vene
rable orden tercera, mandarlo hacer â costa
de dicha Ciudad, y su Ilustre Cauildo, y por lo
que importaren sus reparos, y adereso, han
de poder ser executados los dichos Proprios

851

850



TERCERO VN REAL, DE MIL SETECIEN-TOS Y CINQVENTA Y SEIS, Y CINQVENTA Y SIETE.

VALGA PARA EL REYN. DE S. M. EL S. D. CARLOS III. EN LOS AñOS DE 1761 Y 1762



y Rentas, con solo esta Escritura, y el Jura-
mento, y declaracion simple del Prior, ó Thesorero de dha Venerable orden tercera, sin que sea necesaria otra prueba, ni recado aunque de dro se requiera, porque de ello le relevo.

2ª Ytten con condicion que en el Interin, y mientras que el principal de esta subrrogacion y Censo no se redimiere, y quitare los dichos Proprios y Rentas, no se han de poder vender, trocar cambiar, ni en manera alguna enagenar a ninguna de las personas en derecho, y costumbre prohibidas, sino que haviendo de ser sea á persona legal llana, y abonada en quien esta dicha subrrogacion, y Censo esté cierto, y seguro, y con que antes y primero que la tal Venta, ó Enagenacion se haya de hacer, ha de ser obligada esta dha Ciudad, y su Ylustre Cavdo a lo decir, y hacer saber a la parte de dicha Venerable orden tercera, declarandola con juramento el precio cierto, y verdadero valor que por dichos Proprios dieren, para que si los quisiere por el tanto, los pueda haver, y llevar antes, y primero que otra ninguna persona, y donde no ha de dar, y conceder licencia para hacer la tal Venta, y Enagenacion, con tal que la persona, ó personas que succedieren en dichos Proprios tengan obligacion á otorgar Escritura de reconocimiento en forma de esta subrrogacion, y Censo, y á darla sacada, y libre de costo a la parte de dicha tercera orden, y lo q en contrario de esto se hiciere, ha de ser nulo, de ningun valor, ni efecto, y no pase ningun derecho, ni dominio á tercero, quarto, ó mas poseedores

3 Ytten con condicion q todas las veces, y en qual

quier tiempo q. S.ª parte de esta dha Ciudad
y su Ille. Cavildo sedieren y hagan hacer a la
dha Venerable orden tercera los dhos Inthill
y Cienf.s del principal de esta dha subrrogacion
y censo, hâ de tener obligacion a los recivir, y otor
gar redempcion, y chancelacion en forma, y don
dero, con hacer exhivicion, consignacion, y
paga ante la Justicia ordinaria, del Juzga
do eclesiastico de este Obispado, se hâ de hacer
cumplido, y desde el tal dia hâ de cesar la paga, y
obligacion de este dho censo, y subrrogacion
Ytt. con condicion q. todas las veces q. este traslado de
esta escritura se presentare a la execucion se-
guela cobrança de los reditos de esta subrrogacion
y censo, hâ de ser à costa de los dhos Priores que
dando entanto autorizado en los Autos, y dhos
derechos q. montare han de poder ser exec.
todos como si los corridos de este dho censo
Con las quales dhas condiciones, y declaracion q.
se refieren, y de la manera q. ya dicho, y declarado
subrrogo, Impongo, cargo, cituo, y señalo el di-
cho censo sobre los referidos proprios, y rentas de
esta Ciudad en el mismo lugar, y grado, q. estavan los un
y antiquedad que lo estavan q. lo estaban los un
mil y cien pesos q. tengo pagados con el principal
pal de este censo, a la dha Condesa de Vista florida,
como à cesionaria del referido Gen.l D.n Aug.n Jorg.e
de Ygarte de q. me otorgo carta de pago como ya
es expresado; en quanto al principal de dhos un
mil y cien pesos como las mayordomo de dho
quito, y parte à esta dha Ciudad, y a su Ille. ca
vildo del dominio directo que a ellos tiene, y le
pertenece, y en su nombre lo cedo, renuncio, y trasp.
paso en dha Venerable orden tercera, y en su
Prior y Thesorero en su nombre, y en q. sucedan
sa subviere, y fuesen biendo, como de cierto en
esta dha Ciudad y su Ylustre Cavildo estoy
y posesorio, para haver, y gosar sus Pro
yros y rentas con el cargo, y gravamen
expresso de esta subrrogacion, y censo,
y por el derecho del Patronato al Prior
y Thesorero que al presente son, y en de
lante fueren de dha tercera orden pa
ra que ponen, y apiehenden la posesion
real, judicial, ô extrajudicialmente, co-
mo les pareciere, y en el interin que la
toman, y apiehenden, constituyo
à esta dicha Ciudad, y su Ylustre

852

351

Un real.

TERCERO, VN REAL, MIL SETECIENTOS CINQVENTA Y SEIS, Y CINQVENTA Y SIETE.

VALGA PARA EL REYN. DE S. M. EL S. D. CARLOS III. EN LOS AÑOS DE 1761 Y 1762

Cauildo por su Enguilina Thenedora, y pre
caria Poseedora para se la dar, y acudir
con ella cada vez, y quando que p.r parte
de dicha orden tercera sea pedida, y en se
ñal de posesion, y por titulo, y verdadera
tradicion de ella, pido al presente Escriva
no le entregue un traslado autorisado de esta
Escr.ra p.r el qual sea visto, y se entiendo hauer
la tomado, y adquirido sin otro acto alguno
de aprehencion, por q.e de ello le releuo = Y co
mo tal Mayordomo obligo a esta Ciudad, y
su Ill.e Cauildo al saneam.to y seguridad de
esta dha subrrogacion, y censo, en tal ma
nera q.e ahora, y en todo tiempo le sera cier
to, y seguro a la parte de dha tercera or
den y que a el, ni parte alguna de el, no
se le pondra pleito embargo, ni contradi
cion p.r persona alguna, y si se le pusiere, o movie
re, luego que de ello conste, y se le haga saber a es
ta Ciudad, y su Ilustre Cauildo, saldra a la voz,
y defensa de tal pleito, o pleitos, y a costa de los
dichos sus Proprios, y rentas los seguira fene
cera, y acabara hasta le dejar, y q.e quede la dha
Venerable orden tercera con el dho censo en li
bre, quieta, y pacifica posesion, y si sanear
se lo no pudiere, le volvera, y pagara los dichos
un mill y cien pesos de principal, con mas los
corridos que se debieren, y las costas, y gas
tos que en razon de ello se siguieren, y re
crecieren, y con las de la cobransa = A cuya
firmeza, paga, y cumplimiento obligo los
Proprios, y rentas de esta dicha Ciudad
hauidos, y por hauer, y doi poder cumplido
a las Justicias, y Jueses que de las causas

de dicho Ilustre Cavildo, puedan, y deban
conocer, á cuyo fuero, y Jurisdicion le
Someto obligo, y renuncio el suio proprio, do-
micilio, y vecindad, y la ley que dice que el
actor debe seguir el fuero del reo para que a lo
que dicho es le executen, compelan, y apremi-
en, como si fuera por sentencia pasada en autori-
dad de cosa juzgada, sobre que renuncio todas, y qua-
lesquiera leyes, fueros, y derechos del favor de esta
Ciudad, y su Ilte Cavildo, y la general que lo prohive
e Nos los dhos Prior, y Thesorero actuales de la
referida Venerable orden tercera de Nuestro
Padre Santo Domingo que somos presentes á
esta Escritura, otorgamos que la aceptamos
en favor de dicha tercera orden, segun, y co-
mo en ella se contiene, y declara, y consentimos
en esta Subrrogacion, e Imposicion de dichos
un mill y cien pesos a razon de tres por ciento bajo de
las condiciones que van expresadas = Que es fe-
cha la Carta en la Ciudad de los Reyes del
Peru en diez de Abril de mill setecientos se-
senta y un años, y los otorgantes á quienes
Yo el presente Escrivano de Su Mag. y Thente
del de Cavildo, doy fee que conosco, asi lo di-
xeron, otorgaron, y firmaron, siendo testigos
Martin Perez Davalos Escrivano de Su Mag.
Luis Victoria Medrano, y Joseph Marques =

Man.l de Belzuna
Prior

Dn Juan Joseph de Castro

Antemy

M. Felizaldo de Tolmenatesa

Joseph de Aguero
Esno Rl de Cavildo

853.

Un real.



SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y CINQVENTA Y SEIS Y CINQVENTA Y SIETE.

VALGA PARA EL REYN. DE S. M. EL S. D. CARLOS III. EN LOS AñOS DE 1761 Y 1762

En la Ciud. de los Reyes del Perú en Dios y Sus Abril de Mill Setec.s y sesenta y un Dante el S.or D.n Pablo Vas[illegible] de Belasco Conde de Cuelaguas. Alc.e ordin.o de esta dha Ciud. y su Jurisdiz.n p.r S. M. se presentó esta peticion

D.a Maria de Loredo menor de veinte y cinco años, y maior de treze años parezco ante V.S. como mejor proceda, y digo que mi tutela fenecio con la hedad desde el dia que cumpli doze años, y entre en la pubertad no haviendome nombrado Curador el difunto mi Padre D.n Joseph de Loredo, tengo accion de proponerlo para que V.S. lo apruebe y lo confirme. Respecto de que no puede haver persona de mi maior estimacion que D.a Petronila de Sagardia mi Abuela legitima à quien la Justicia ordinaria mando discernir mi Titela que ha egercitado asta el tpo presente.

A V.S. pido y Sup.co se sirva haverla por nombrada y mandar se le discierna

Por nombrada, acepte, jure y defianza en la forma ordinaria, y fho se le disierna el cargo =

el Cargo en la forma ordinaria pido
Jus.a S.a
D.a Maria de Loredo,
y Peña

Vista por Jus.a Dixo que havia y ubo por nom.da a D.a Petronila de Sagardia por tutora y Curadora de la Persona y Vienes de esta p.te y mando que asete y jure y defianza en la forma ordinaria y fho se le disierna el cargo y asi lo proveyo y firmo con parezer del D.or Don Lorenzo Riso Asesor de esta Ciu.d =

El Conde de las Lagunas

Ante mi
Joseph de Aguero
Ess.no Pe.o de Valdes Cruz

Notificasion aceptasion y juramento obligasion y fianza

En la Ciu.d de los Reyes del Peru en dies y seis de Abril de mill sett.os y setenta y un años Yo el presente Escrivano Ley notifique e hize saver la Pett.on y auto de esta fecha a D.a Petronila de Sagardia en su persona la qual Dixo que aceptaba y acepto el nombramiento en ella fecho de Tutora y Curadora de la persona y bienes de D.a Maria de Loredo y Peña su Nieta y juro p.r D.s Nro S.or y una señal de Cruz seg.n forma de dro de usar y que usara bien y fielmente del dho oficio y cargo de tal Curadora de la Persona y bienes de la dha D.a Maria de Loredo y Peña menor y se obligo a recevir y cobrar todos los que por esta Razon tocaren y pertenecieren a la dha su menor y tener Libre quenta y razon con partidas claras, distintas y borradas con dia mes y año de todo lo q.e cobrare y pagare de quenta de dha su menor = Y asi mismo obligo de dar quenta con pago cierta Leal y verdadera a la dha su menor o a quien por ella fuere

Un real.
SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y CINQUENTA Y SIETE.
VALGA PARA EL REYN. DE S. M. EL S. D. CARLOS III. EN LOS AÑOS DE 1761 Y 1762.

parte Legitima de todo lo q.e hubiere entrado en su poder
y perteneciere ala suso dha y de todo lo demas que la deba
y debiere dar, y a que pagara el alcanze o alcanzes que le
fueren fechos = Y tambien se obligo de ayudar y defender
ala dha su menor en todos los pleitos, Causas y negocios q.e
tenga, y tubiere asi demandando como defendiendo con
toda Diligencia y Cuidado como debe, y es obligada, y no de
jar, a dha su menor indefenza, y donde su saber y consejo no
bastare le tomara de Letrados y personas de sciencia y
consiencia q.e se los sepan, y deban dar, y en todo hara y
cumplira lo q.e Vna buena y diligente Tutora y Curadora de
be, y es obligada a hacer, p.r su menor; de forma q.e p.r su
culpa o negligencia o mala defenza no le venga ningun
daño ala dha su menor y el que por esta dha razon le viniere
se lo pagara de sus proprios bienes, q.e para ello obligo p.r
havido y por haver llanam.te y sin pleito alguno con las
Costas dela Cobranza, y para ello dio poder Cumplido a
las Justicias, y Juezes de su Magestad de qualesquier
partes q.e sean, y en especial alas de esta Ciu.d y Corthe
a cuio fuero se sometio, y renuncio el suio proprio Do
micilio y vecindad, y la Ley q.e Dice que el actor debe se
guir el fuero del reo, para que alo que dho Es le compe
lan, y apremien como p.r cosa juzgada; Y por que cum
plira lo que prometido tiene la dha Doña Petronila
de Sagardia, ofrecio p.r su fiador a D.n Manuel de Jau
regui Mercader con tienda Publica en la Calle de ellos q.e
estando presente otorgo que se constituia y constituio
fiador liquido, y llano dela dha Tutora y Curadora dela

y Curadora dela persona y bienes dela expresada me
nor, y en tal manera se obligo que la dha Dª. Petronila
Sagardia hará exe cutará y cumplirá todo lo q.e prome
tido y jurado tiene, y pagará todo aquello a q.e va obli
gada donde no el otorgante como tal su fiador y llano
pagador, que se constituye pagara todo aquello en que la
dha Dª. Petronila de Sagardia fuere condenada, p.r razon
de dha tutela llanamente, y sin pleito alguno con las costas
y gastos dela cobranza, para lo qual dixo que hacia e hizo
de causa y negocio ageno suio proprio y de libre deudor
obligado sin que conta la dha tutora, y Curadora ni sus
bienes ni otra persona alguna ni los suios preseda ni
se haga diligencia ni excusion ni otro acto alguno de
fuero ni de dro cuio beneficio y remedio con el dela sau
thenticas, Esperas y espensas especial y expresam.te
renuncio; Y a su firmeza y cumplim.to obligo su per
sona, y bienes havidos y por haver en la mas bastante
y cumplida forma de dro, y lo firmaron a quienes doy
fee que conosco siendo testigos Martin Peres Dava
los Luis Herrano y Joseph Pasqual Marques pre
sentes =

Man.l de Jauregui

Da Petronila de Sagardia

Antonio

Joseph de Aguero

Dn. Pablo de Jauregui

Desernim.to de Alc.e ordin.o A Dª Petronila de Sagardia

En la Ciud. de los Reyes del Peru en dies y siete de Abril
de mill sett.os y secenta, y un años El S.or Dn. Pablo Vasques
de Velasco y Juiros Conde de las Lagunas Alcalde ordi
nario de esta dha Ciud. y su Jurisdiccion p.r su Mag.d havien
do visto la aceptasion y juram.to obligacion y fianza fecha
y dada p.r Doña Petronila de Sagardia = Dixo que en
nombre dela Real Justicia, que administra le disernia
y disernio el Cargo de tutora y Curadora dela Persona y
bienes dela dha Dª. Maria de Loredo, y Peña su Nieta

855.

854

Un real.

TERCERO, VN REAL, DE MIL SETECIEN-TOS Y CINQVENTA Y SEIS, Y CINQVENTA Y SIETE.

VALGA PARA EL REYN. DE S. M. EL S. D. CARLOS III. EN LOS AÑOS DE 1761 Y 1762

y como a tal le dio poder cumplido el necesario en dro para el Vso, y exercicio del dho oficio y Cargo de tal tutora y curadora de la dha su menor, para q.e en nombre de la suso dha pida demande reciua, y cobre judicial y extrajudicialmente de todas y qualesquier personas que sean y de sus bienes Albaceas, y herederos Caxas Reales y de Difuntos, Juezes, Justicias, Depositarios Dueños y Maestres de Naos, y Requas y de quien mas con dro, pueda y deba todas y qualesquier quantias de maravedises pesos de oro, plata Labrada y en Reales, barras Tollas, Esclauos, Esclauas, Mercadurias de Castilla o de la tierra, frutos, y semillas de ella y otros qualesquier Vienes Raizes o muebles de qualquier suerte especie y calidad que sean, q.e se le deban y debieren a la dicha su menor por Escripturas, Cedulas Vales, Libranzas, quentas de Libro, Fletamentos, Consignaciones, y p.r pleitos, Legados, y Donaciones Sentencias, Restituciones, mandamientos y p.r otros qualesquier papeles, y recaudos simples o quarentigios o en otra qualquier forma, que sea aunque aqui no se declare, y especial mencion de ellos se requiera= Y para q.e pida y tome quentas a todas, y qualesquier personas, que las deban, y debieren dar a la dha menor nombrando para ello terceros, Contadores, Apreciadores, y Abaluadores, y pida q.e las otras partes los nombren o las Justicias de oficio en su rebeldia, y les hecer cargos y recevir sus descargos siendo Justos, y competentes adicionar, o aprobar las dhas quentas estar, y pasar p.r ellas como mejor le pareciere convenir a dha su Menor, y recevir y cobrar todo aquello q.e por razon de las dichas quentas resultare pertenecerle a la suso dha= Y otro si

le dō mas Poder pª que pueda Azienda y Azionde ala Persona ō Personas pª los Tiempos y en los Casos Condiciones, y Declaraciones que le pareciere, y Conbenga, qualesquier Casas Chacras, y otros qualesquier Bienes, Vasijes, que le toquen y pertenezcan a dha su menor y Hacienda, y sobre todo lo que tocante a dhos Azienda. los q.e les hará todas las Veces q.e fueren necesarios y sobre todo lo q.e Vsando, y obrando en nombre de dha Sumenor y como tal su Curadora dē y otorgue Cartas de pago Chancelaciones fi niquitos Cabos, y las demas Vsados necesarios, con Cesion de derechos, y acciones Renunciasion de la Lecuria, y Ley de el entiendo no Pareciendo presente= En cuia Razon otorgue ante qualquier Esno. Publico ō Real las Escrituras q.e fueren necesarias Conforme las Clausulas, Vinculos, y firmezas insinuasiones, y Renunciasiones de Leyes, y fuero poderio y Sumision alas Reales Justicias, y Clausula Guarentiga en forma, y con las demas Circunstancias, y Solemnidades que para su mayor Validasion execusion y cumplim.to se Requieran, y fueren necesarias. q.e siendo fechas, y otorgadas, por la dha Dona Petronila de Zagarzu como tal Curadora de la expresada su menor desde luego la aprueba y Ratifica su Persona, y obliga ala dha menor a estar y pasar por ellas en todo tiempo, y en Razon de las dhas Cobranzas, y cada Una de ellas, y de todo lo demas Contenido en este Poder Como generalmente en todos los pleitos, Causas, y negocios, Civiles, y Criminales, Eclesiasticas, y Seculares movidos y pr.mover, que al presente tenga, y en adelante tubiere la dha Menor Contra todas, y qualesquier personas q.e sean, y sus Bienes, y las tales Contra la Sus.o dha, y los suios asi demandando Como defendiendo, pueda parecer, y parezca en qualesquiera Juzgados, y Tribunales, y ante qualesquiera Jueces, y Justicias que Con derecho pueda, y deba, y haga y presente qualesquier demandas, pedimentos Requerimientos, Cesiones protestasiones, querellas, Execusiones, y Consentimientos, de Solturas, Ventas, tranzes, y Remates de Bienes y pedir la posesion y amparo de ellos, presente testigos, Escritos, y Escrituras, testimonios Pedidos, y demas papeles, q.e pida, y Sague de poder de quien los tenga, terminos de prueba Vsa maximos, y quartos plazos, y los gozo Renuncie, y buelta a pedir de nuebo, y Restitusion in integrum en todas las Cosas, y Casos, que Convengan, y Cantas

856.

Un real.

...O TERCERO, VN REAL
...S DE MIL SETECIEN-
...OS Y CINQVENTA Y SEIS
Y CINQVENTA Y SIETE.

VALGA PARA EL REYN. DE S. M. EL S. D. CARLOS III.
EN LOS AÑOS DE 1761 Y 1762

de Justicia, Requisitorias, y de Censuras hasta las de Anathema, que las jure haga leer intimar y notificar donde, y a quien convenga abone tache contradiga recuse jure, adicione prosese apele, y suplique, y siga las instancias hasta su final conclusion, y se aparte de ellas si conviniere, y finalmente pueda hacer, actuar, y procurar todo quanto al derecho de dicha menor convenga, y lo que ella haria, y hacer podria por su persona que el Poder que para todo lo suso dicho, y lo a ello conserniente, se requiere y es necesario le da, y otorga su Señoria con libre y general administrasion sin limitasion alguna, y con facultad de que lo pueda substituir, en quien y las vezes que le pareciere revocar unos sobstitutos, y nombrar otros de nuevo cobrando de ellos, lo que hubieren cobrado, y darles las mismas cartas de pago, y poder a las Personas que le pareciere, y a todos relevo de costas segun derecho = Y a la firmeza, y cumplimiento de lo que en virtud de este Poder fuere fecho, y otorgado obligo los vienes de dha Menor havidos, y por haver, y para su execusion dio Poder cumplido a las Justicias, y Juezes de su Magestad de qualesquier partes que sean y en especial a las de esta dicha Ciudad y Corte, para que le compelan, y apremien a su cumplimiento como si fuese por sentencia, pasada en cosa jusgada sobre que renuncio

las ramas Leyes fuero, y dro del Reyno ne ha menos, y la ge-
neral que lo prohibe, y a todo su Señoría Dixo que interponía
é interpuso su authoridad y Decreto Judicial, y lo firmó
juntamente con la Sha Doña Petronila de Zagarzía Rendo
testigo Martín Perez Dauin de Soriano su Sta.
Antes de Sandoval y Joseph Miguel Marques presentes=

El Conde delas Lagunas

Da petronila de Zagarzia

Ante mi
Joseph de Segura
Escno de Sent de Cauª

Sentencia de Tutoria y Sentenciado q. diesse años y Residencia
Dn Gran.o Xavier Carbier

Dn Germ.o de Dueñas

En la Villa de los Reyes del Perú en Diez y Siete de Abril
de Mill Sets.os y Sesenta y un años ante mi Escr.o y testigos pa
reció Dn Gran.o Xavier Carlier Acq.r de q doy fée que conozco y Dijo
que q. quando a Dn Germ.o de Dueñas le hizo m.ed de arrequa
de la Villa de Santa Sue.o q. que lo Sirua q. el tiempo de
Don Dencia Dixo se le despache Titulo q. el Ofício de
Gov.or el que q. reside en este Cauildo Just.a Junta.te en
un Decreto acerte Sup.r Gov.no en que manda se le exp.e que de dho
Dn Germ.o de Dueñas se Sirua de Tal Corr.or de ella expresada
Villa de S.ta en este Cau.o Visto todo q. dhos Señores Manda
ron que dho Dn Germ.o dando fiesa de Juzgado y Sen
tenciado y cumplan años q. sirua q. sus Hon.s Gov.s en la Residen
cia q. diese y q. que q. se le anunciados Dn Germ.o se le Aperci
alotorg.te le otorgue dha Fianza q. hacerle este Beneficio
ha venido en ello y poniendole en Execuz en aquella Manera
y forma que mas ha lugar otorgó q. el tenor de la Escr.a que
fiana y fio al dho Don Germ.o de Dueño y assi dho Gov.r
en la Manera Se obligó que en la Residencia que al Sus dho
se le tomare y assi dho Gov.r del referido Corregim.to de la Villa
de S.ta y en todo el tiempo que le Sirviere pagara todas las mul
tas penas y condenaciones que le fueren Impuestas q. defecto
de administrac.n de Justicia asi por los pleitos y demandas
q. se le pusieren como q. les demas cargos que contra los
suso dhos resultaren y si assi no lo hiciere el otorgante como
tal Fiador y llano pagador que se constituyó haciendo

857



Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL.
AÑOS DE MIL SETECIEN-
TOS Y CINQVENTA Y SEIS,
Y CINQVENTA Y SIETE.

VALGA PARA EL REYN. DE S. Mt FI. S. D. CARLOS III
EN LOS AÑOS DE 1761 Y 1762

En Valladolid a seis de Abril de mil setecientos sesenta y dos ante el Señor Don Fernando de Dueñas Teniente General y Juez de Comisos de Rentas Generales en este Partido por su Magestad y ante mi el Escribano Real y Numerario parecio presente Don Juan Antonio Garcia Vecino de esta Ciudad en la Collacion de Santa Maria la Antigua y dixo que por quanto Don Joseph de Vergara Vecino de la Villa de Bilbao y Administrador de la Renta del Tabaco de dicha Villa y su Partido por Comision del Señor Don Juan Antonio de Ulloa Superintendente General de dicha Renta en todos los Reynos de España, Islas adyacentes y Costas de Africa, Comisionado por el Señor Don Julian de Arriaga Caballero del Orden de Santiago, Consejero de Estado de su Magestad, Secretario de Estado y del Despacho Universal de Marina, Indias y Hacienda, Superintendente General de Correos, Postas y Caminos, Director General de Rentas Generales, Tabacos, Naipes, Papel Sellado, Pólvora, Nieve y Minas de Azogue, Intendente General de Exercito y Real Hacienda, Ministro de la Junta de Comercio, Moneda y Minas, Gobernador del Consejo de Hacienda, Comisario de Guerra, Caballerizo Mayor de su Magestad, Alcayde de los Reales Sitios de Aranjuez, Real Palacio del Buen Retiro, Casa de Campo, Soto de Migalarena, Parque de Madrid, Casa de Campo de la Florida, Palacio de Oriente, Casa de Campo de la Zarzuela, Palacio de Pardo, Casa de Campo de la Ysla, Palacio de Aranjuez, Casa de Campo de la Isla, Palacio de Madrid, Casa de Campo de la Is

Depozp

D. Felix, y Theodoro
de V.e con 3.as al
Domingo.

Mayordomo de la
Ciud. de 33 E. 4.tr
año de el Arcos con
Cenio imp.to F. los pro
prios q.e se cumpli
rá à 20 de Abril de 62
confing.to

Abril 27/

En la Ciud.d de Veyra de Puerto de Cerro y Sitio de Febrill
de Mill Sett.os y Sesenta y Dos Años en el D.a tarde parecieron
D.n Juan de Beltrame y Cueva Alcal.de D.n Juan Joseph de Arte
aga Regid.r Alfer y Theniente del Vencable Orden tercero de Dom
go Conv.to Real de Veyra y Alcaldes de Vencable Orden tercero de Dom
go à quienes doy fee que conozco y dhos Alcal.es enficiaron hauer
Resuelto à Don Felix Joseph de Colmenares Mayordomo Zelos pro
prios de Dha Ciud.d y Rentas desta Ciud.d la Cantidad de Setenta y tres
Pesos y Quatro Reales de Vellon que Resulta Alcanzado el Tenor Mayordomo sobre
Los propios pertenecientes à dha Vencable Orden tercero
Rd que se Cumplirá à Dios de Febrill del año Venidero de
Setenta y dos Dha Cantidad Sedixon por contentos y
Entregados y hauerlos Recibido dtos Mayordomo y en Reales y para
Ellos de Contado de que doy fee y Alcaldes dixeron no pareze Dominio la Carta de Pago y Recibo
Por Numerada Escritura de prueba de Pesos y demas del
Caso como dhos se contiene Otorgò Carta de pago y Fin
ito en forma y Con Juramento hasta Dha Dia Siendo testigos
Mark Ortiz Davalos Luis Medrano de Zamboa y Joseph
Marquez Valdes presentes

D.n Juan de Beltrame

Alcalde

D.n Juan Joseph de Arte

Theniente

Mayordomo

Joseph de Colmenares

Ante mi Jose de Zuñiga

Sepan quantos esta Carta Vieren como Yo D.n Felix
Joseph de Colmenares Mayordomo de los Propios
y Rentas de esta Ciudad, y como tal, otorgo por
En la mejor via que de derecho lugar aya, que doy mi poder cum
plido, y Cesion bastante, è irrevocable, que se
requiere y mas derecho se requiere, y es necesario à D.n Bachiller
Bachiller de Velaquino de Vela Patiño, para que en mi nombre, ò en
el suyo, y como en su mismo fecho y cau
sa propia, y mas asu derecho conuen
ga pida, demande, recaude, y cobre judi
cial, ò extrajudicialmente del Marques
de Altamira Alcalde Mayor y Capitan à Guerra
de esta Ciudad, y su Provincia, y demas Partes
que sean, ò Contra quien conuenga, todas
las Cantidades de Pesos que se me estan
debiendo de Resto de mi Cuenta de Mayordomia
de Propios y Rentas de esta Ciudad
que Corrio desde el dia que entre à Servir
el Oficio de Mayordomo hasta el dia de
la fecha de esta Carta, que Cobrare
de dho Marques de Altamira, y de
Qualesquiera otras Personas, Vienes
y Efectos que Pertenezcan à dhos Propios
y Rentas de esta Ciudad, y de Cada
una de las Partidas que Cobrare
Otorgue Recibo, Carta de Pago, y
Finiquito en forma, que para
Lo que dho es, y lo demas anexo,
y Concerniente à lo Referido le
Confiero Poder Cumplido, el

858

Un real.

SELLO TERCERO. VN REAL.
AÑOS DE MIL SETECIEN-
TOS Y CINCUENTA Y SEIS,
Y CINCUENTA Y SIETE.

VALGA PARA EL REYN. DE S. M. EL S. D. CARLOS III
EN LOS AÑOS DE 1761 y 1762

En la Marquesa del Moscoso
Vicent. Sunmill y quarenta
mos p. que el S. Marques del
Moscoso suma
quido estava d
biendo alos
referidos
proprios
canon de
uenta p. cie
quales que
pagava por
fuentes y Lampas de Rey
y por lo corrido desde
Jan. cumplidos por el mes
de Febrero del año pre-
sente de setec. cincuenta y
una cuia carta de Poder
otorgo el Sr. D. Miguel
de Nabarro y Torrejon
Regor de la dha Ciudad
por ausencia del Abogado de
ella, como consta presa en dho año,
la cual en fuerza acompaño,
marque en esto rescrito
llo quales dhos un mill
y quinientos p. reales
otorgado el otorgante a su
voluntad, y pidio se le
recivo de presente renuncio
cio la excepcion del
leyes del anon numerado,
ta pecunia entrega y
bar le dorio de ella, y le
otorgo recivo y carta de
pago en forma dando
por nula y chancelada
da esta cedion y bolbio
mo viendo tes. Septimo,
Marq. Ynoles de Dan
coval y Luis Victoria
Medrano prest.

Juachin Bela
Patiño

Antemi
Juan Perez Davalos
Escno. Mor. de la Cav. y Ro.

Sepan quantos esta Carta de Venta, Cedon, y Traspaso vieren como Yo Don Miguel de Nabarro y Torrejon Regor de esta Ciudad de Valdivieso, y Abogado de su Audiencia Real de Charcas, Residente en esta Ciudad de Salta, Provincias del Tucuman, Juez Executor de Bienes de Difuntos, y Vacantes en ella, como Poseedor que soy de la Encomienda de Yndios, que fue del Capitan Don Juan Ortiz de Zarate, Vecino que fue de la Ciudad de la Plata, y Encomendero que fue de la Provincia de Chichas, y Tomines, Jurisdiccion de la Villa de Potosi, por Merced que de ella hizo su Magestad (que Dios Guarde) al dho Capitan Don Juan Ortiz de Zarate, su Encomendero, y Poblador, que fue de la dha Provincia de Chichas, y Tomines, y Vecino de la dha Ciudad de la Plata, en Remuneracion de sus Servicios, y de los de sus Padres, y Abuelos, que Yo Don Miguel de Nabarro y Torrejon Regor de esta Ciudad de Valdivieso, y Abogado de su Audiencia Real de Charcas, Residente en esta Ciudad de Salta, Provincias del Tucuman, Juez Executor de Bienes de Difuntos, y Vacantes en ella, como Poseedor que soy de la Encomienda de Yndios, que fue del Capitan Don Juan Ortiz de Zarate, Vecino que fue de la Ciudad de la Plata, y Encomendero que fue de la Provincia de Chichas, y Tomines, Jurisdiccion de la Villa de Potosi, por Merced que de ella hizo su Magestad (que Dios Guarde) al dho Capitan Don Juan Ortiz de Zarate, su Encomendero, y Poblador, que fue de la dha Provincia de Chichas, y Tomines, y Vecino de la dha Ciudad de la Plata, en Remuneracion de sus Servicios, y de los de sus Padres, y Abuelos, que

Otorgo, que Vendo, y doy en Venta Real, Cedo, y Traspaso para siempre jamas, con todas sus Entradas, y Salidas, Vsos, y Costumbres, quantos de Hecho, y de Derecho le pertenecen, y pertenecer pueden, al Capitan Don Miguel de Nabarro, y Torrejon, Regor de esta Ciudad de Valdivieso, y Abogado de su Audiencia Real de Charcas, Residente en esta Ciudad de Salta, Provincias del Tucuman, Juez Executor de Bienes de Difuntos, y Vacantes en ella, como Poseedor que soy de la Encomienda de Yndios, que fue del Capitan Don Juan Ortiz de Zarate, Vecino que fue de la Ciudad de la Plata, y Encomendero que fue de la Provincia de Chichas, y Tomines, Jurisdiccion de la Villa de Potosi, por Merced que de ella hizo su Magestad (que Dios Guarde) al dho Capitan Don Juan Ortiz de Zarate, su Encomendero, y Poblador, que fue de la dha Provincia de Chichas, y Tomines, y Vecino de la dha Ciudad de la Plata, en Remuneracion de sus Servicios, y de los de sus Padres, y Abuelos, que Yo Don Miguel de Nabarro y Torrejon Regor de esta Ciudad de Valdivieso, y Abogado de su Audiencia Real de Charcas, Residente en esta Ciudad de Salta, Provincias del Tucuman, Juez Executor de Bienes de Difuntos, y Vacantes en ella, como Poseedor que soy de la Encomienda de Yndios, que fue del Capitan Don Juan Ortiz de Zarate, Vecino que fue de la Ciudad de la Plata, y Encomendero que fue de la Provincia de Chichas, y Tomines, Jurisdiccion de la Villa de Potosi, por Merced que de ella hizo su Magestad (que Dios Guarde) al dho Capitan Don Juan Ortiz de Zarate, su Encomendero, y Poblador, que fue de la dha Provincia de Chichas, y Tomines, y Vecino de la dha Ciudad de la Plata, en Remuneracion de sus Servicios, y de los de sus Padres, y Abuelos, que

Justicias, y Jueses que de sus causas pue
dan, y deban conocer, de qualesquier partes
que sean, â cuyo fuero, y Jurisdicion les
Someto, y renuncio el suyo proprio, domi
cilio, y vecindad, y el privilegio de la Lei que
dice que el actor debe seguir el fuero del reo
para q̃ a lo que dicho es, les executen, compe
lan, y apremien, como por sentencia pasada
en authoridad de cosa juzgada, sobre que re
nuncio todas, y qualesquiera leyes, fueros,
y derechos del favor de dhos Proprios, y la
general q̃ lo prohiue; = Que es fho en la Ciudad
de los Reyes del Peru en seis de Mayo de mill se
tecientos sesenta y un años; Y el otorgante
â q.n Yo el Ess.no doy fee q̃ conosco, asi lo dixo, otor
go, y firmô siendo testigos Martin Perez Da
ualos, Ess.no R.l Bernardo de Herrera, y Joseph Pas
qual Marquez presentes =

Ante mi

Feliz Jph de Solmenares

Joseph de Aguero
Ess.no R.l de la Cau.do

Fianza de Jusg.do y Sentenciado

D.n Miguel Lorenso de Monterola

D.n Ign.o Joseph de Vertia y Salasar

En la Ciu.d de los Reyes del peru en catorze de Mayo de mill
setez.s y sesenta y un a.s ante mi el Ess.no y testigos parecio D.n Mig.l
Lorenzo de Monterola â quien doy fee que conosco y dixo que
p.r quanto â D.n Ignacio Joseph de Vertia y Salazar se le a despacha
do titulo de Corregidor de la Villa de chanca y p.r este Sup.or Gov.no en vir
tud de la R.l Zedula en que su Mag.d le hizo mrd de dho oficio
y q̃ lo sirva p.r el tiempo y espacio de cinco a.s Inserta en
dho titulo del qual hizo demostracion ante los señores de
Cau.do Justicia y Regim.to para ser recevido al uso y exercicio
de dho oficio y visto por dhos señores mandaron que
dando la fianza de Jusg.do y sentenciado y de estar â
dro y residencia p.r si y por sus Then.tes Generales y porque por
parte del expresado D.n Ignacio Joseph de Vertia se le â pedido
al otorgante le otorgue dha fianza y poniendolo en execucion
en aquella via y forma que mas aya lugar otorgô por el tenor
de la pres.te que fiava y fio â lo dho D.n Ignacio Joseph de Vertia y â
sus Then.tes Gen.s y en tal manera se obligô que en la residen
cia que al suso dho se le tomare y a sus Then.tes Gen.s del referido

859

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y CINQVENTA Y SEIS, Y CINQVENTA Y SIETE.

VALGA PARA EL REYN. DE S. M. EL S. D. CARLOS III EN LOS AÑOS DE 1761 y 1762

Corregim.to dela Villa de Chancay en todo el tiempo q lo sirviere pagara todas las multas penas y condenaciones que le fueren impuestas p defecto de administraz.on de Justizia asi por los pleitos y demandas que se le pusieren como por los demas cargos que contra los suso dhos resultaren, y si asi no lo executare el otorgante como tal su fiador y llano pagador que se constituio haciendo como para ello dixo hacia el hizo de caso y negocio ajeno suio proprio y de libre deudor obligado sin que contra el dho D.n Ignacio Joseph de Veitia ni sus then.tes gen.s ni sus bienes ni contra otra persona alguna ni los suios sea menester hazer ni se haga diligencia ni execuz.on de fuero ni de dro porque este beneficio y remedio con el de las authenticas experas y expensas especial y expresam.te renuncio, estara a dro y residencia p el dho D.n Ignacio y pagara lo Jus.do y sentenciado en la final conclusion dela referida causa de residencia luego que se le mande sin aguardar p.a ello termino ni plazo alguno llanam.te y sin pleito con las costas y gastos dela cobranza. A cuia firmeza y cumplim.to obligo su persona y bienes haviendo y q haver y dio poder cumplido a las Justizias y Jueces de su Magestad de qualesquier partes que sean y en especial a las de esta dha Ciudad y Corthe a cuio fuero e jurisdiz.on se sometio obligo y renunc.o el suio proprio domicilio y vecindad y el privilegio dela ley que dize que el actor deve seguir el fuero del reo p.a q a su cumplim.to le executen compelan y apremien como p sentencia pass.da en authoridad de cosa Jus.da sobre q rem.o todas las leyes fueros y dros de su favor y la g.l q lo prohive y lo firmo siendo testigos Mar.n Davalos Miguel Marquez y Joseph Marquez pres.tes

Antonio

Miguel Lorenzo de Monterola

Joseph de Moreno

Ed.no Fernandez Cav.do

Nombram.to de Alcalde Veedor del Gremio de tinoleros echo en Nicolas de Esquibel =

En la ciu.d de los Reyes del peru en Veinte y dos de Mayo de Mill seis.s y sesenta y un a.s el S.or Mre de campo D.n Pablo Vasquez de Velasco y Quiros Conde de las Lagunas Alcalde Ordin.o de esta dha Ciu.d y su Jurisdiz.on por su Mag.d Dixo que por quanto se le a dado noticia p.r Antonio Gonz.s Carnero Mro m.r del Gremio de Tinoleros de esta Ciu.d como el expresado Gremio se hallava sin Alcalde Veedor p.r haverse ahora nueba m.te echo las Ordenanzas del las que estan aprovadas y confirmadas p.r este Sup.or Gov.no y en ellas se le conside la facultad de poder apremiar a todos los ofiz.s para que se examinen y solo ha podido conseguir que lo hayan executado tres, y que con estos no se podia pasar a hazer la Eleccion de Alcalde y Veedor por no haver bastantes para que se haga la Votacion secreta como se previene en las Ordenanzas y que asi su S.a Nombrase p.r haora Alcalde Veedor pues residia en su S.a la facultad de poder nombrar hasta en tanto que aya bastantes examinados para poder hazer la Eleccion por tanto y atendiendo al augmento del expresado Gremio y a su m.r estable sim.to y que asi el Mro m.r como el Alcalde Veedor cuiden de que se examinen poniendo los medios para ello como se manda en dhas Ordenanzas, elige y nombra p.r Alcalde Veedor del expresado Gremio de Tinoleros a Nicolas de Esquivel Mro examinado y aprovado en quien concurren todas las partes y calidades nesesarias para exercer dho empleo y se arreglara en todo a las Ordenanzas sin exederse en cosa alguna de ellas y celando y cuidando de que las obras se hagan arregladas segun Ordenanzas y cuidaran de que se eviten los Abusos que se han introducido en dho Gremio; y asimismo proseveran dho Mro mayor y Alc.e a que se examinen todos los ofiz.s y que

Veia en augmento el expresado Gremio para lo qual su S.ª estaua prompto a darles todos los auxilios que se le pidieren para que por este medio se logre el puntual cumplim.to de las ordenanzas; y estando pres.te el dho Nicolas de Esquivel Dijo que estaua y asistio el expresado Cargo de Alc.e Veedor del Gremio de Tinoleros y Juro p.r Dn nro S.r y Vna señal de Cruz segun forma de dro que usaria bien y fiel m.te del dho Cargo de Alc.e Veedor a su leal saver y entender sin agrauio de partes si asi lo hiciere Dn nro S.r le ayude y al contrario se lo demande y lo firmo su S.ª Juntam.te con el dho Nicolas Esquivel de que doy fee

El Conde de las Lagunas

Nicolas de Esquivel

Antonio

Joseph de Aguero

Ldo Pedro del Castillo

Remate del derecho del Mojonasgo de Vinos, y Aguardientes de esta Ciudad, y Puerto del Callao

En Dn Fran.co Velasq.s p.r cinco años

Junio 15

En la Ciu.d de los Reyes del Peru en treinta de Abril de mill sette.s setenta y dos años, ante mi el escrivano y testigos parecio Dn Felix Joseph de Colmenares Mayordomo de los Proprios, y Rentas de esta Ciudad, a q.n doy fee que conosco, y como tal otorgo que daba, y dio por rota, y chancelada de ningun valor, ni efecto el remate original de enfrente

En la Ciudad de los Reyes del Peru en quince dias del mes de Junio de mill settecientos y sesenta y vn años, dia señalado para el remate del derecho del Mojonasgo de Vinos, y Aguardientes de esta dicha Ciudad, y Puerto del Callao, pertenecientes a los Proprios, y Rentas de ella; se Juntaron El señor Doctor Dn Pedro de Echeverz y Subiza del Consejo de su Magestad, su Oydor de esta Real Audiencia y Juez nombrado para la asistencia de dicho remate por Auto del Real Acuerdo de Justicia; y los Señores del Ilustre Cavildo Justicia, y Regimiento de esta Ciudad, Conviene a saber Dn Pablo Vasquez de Velasco, Bernaldo de Quiros, Conde de las Lagunas Alcalde Ordinario; Dn Thomas Quero



✠

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL.
AÑOS DE MIL SETECIEN-
TOS Y CINQVENTA Y SEIS
Y CINQVENTA Y SIETE.

VALGA PARA EL REYN. DE S. M. EL S. D. CARLOS III
EN LOS AÑOS DE 1761 Y 1762

En la Ciudad de Jaen a veinte y seis dias del mes de Agosto de mil setecientos y sesenta y dos años, Estando en Cavildo, Justicia y Regimiento de ella, Los Señores Don Lucas de Ybarra y Zarruco, Cavallero del Orden de Santiago, Alcalde Mayor de Provincia de la Santa Hermandad, Don Andres de Mena y Zarruco, Cavallero del Orden de Alcantara, Alferez Mayor de esta Ciudad, Don Manuel Diez de Aguayo, Marqués de Villablanca, y Don Miguel de Molina y Salazar, Alcaldes Ordinarios de ella, y Don Manuel Diez de Aguayo, Marqués de Villablanca, y Don Miguel de Molina y Salazar, Regidores Perpetuos de esta Ciudad, y Estando assi Juntos, y congregados como han acostumbrado a hazer en semejantes Remates; Dixeron: Que se ha seguido sobre el Arrendamiento de las Rentas de Sello Tercero, Papel Sellado, Alcabala de Alfarerias, Alcabala de Cueros, Alcabala de Lanas, Alcabala de Alcaparras, Alcabala de Esparto, Alcabala de Barrilla, Alcabala de Pleytos, Alcabala de Cal, Alcabala de Yeso, Alcabala de Ladrillos, Alcabala de Tejas, Alcabala de Cantaros, Alcabala de Tinajas, Alcabala de Tinajones, Alcabala de Orzas, Alcabala de Orzuelos, Alcabala de Tinajuelas, Alcabala de Tinajillas, Alcabala de Tinajitas, Alcabala de Tinajic

en muchos años (como lo Certifica el Ess.no) no
ha llegado Este Ramo à Este aumento, como
porque de Este modo se abilitan las Obras de la
Ciudad, sin pencion de lo que oy producen sus Pro-
prios, quedando Regla para los venideros Arren
damientos q.e se hayan de hazer, de manera que
el Suplicante no solo adelanta ahora el Arren
damiento, sino que lo deja aumentado para
lo de en adelante por tanto = A V.ra pide, y su-
plica, se sirua de mandar aceptar Esta pro
puesta, y que en su Virtud la Ciudad otorgue
al Suplicante la Ess.ra de Arrendam.to en la con
formidad que lleua Expresada; que es Mer-
ced con Justicia que Espera de la grandeza
de V.ra = Lima y Mayo ocho de mill Sette.os
sesenta y Vno. Informe el Cau.do Justicia
y Regimiento de esta Ciudad, y Vista al S.or
Fiscal = Vna Rubrica de su Ex.a = Albarellos.

Decc.to

Decc.to del Cau.do

Para poder informar, Traslado al Procurador
Gen.l de Esta Ciudad = Proveyò lo de suso decretado,
y Rubricado el Cau.do Justic.a y Regim.to de Esta Ciudad
Estando en las Casas de su Ayuntam.to haciendo
Audiencia publica, como lo hà de Vso, y costum
bre, en los Reyes del Peru en nueve de Mayo de mill
Settecientos y sesenta y Vn años = Ante mi Jo-
seph de Aguero Ess.no Then.te del de Cau.do y Publico.

Resp.ta del Proc.or Gen.l

Mui Ill.e S.or = El Procurador Gen.l en Vista del Memo
rial de D.n Diego Sanchez Boquete, presentado en
Este Superior Gov.no para que se le conceda el Arrenda
miento del Ramo del Mojonazgo perteneciente
a los Proprios y Rentas de Esta Ciudad, cumplido
el que Està corriendo en el mes de Julio del
año que Viene de mill Settecientos Sesenta y dos,
por cinco años, en la Cantidad de Siete mill, y
quinientos pesos en que aumenta novecientos
y Sinquenta pesos a la Cantidad de seis mill
quinientos y sinquenta pesos que se Remato
en D.n Victorino Montero por el mes de Julio del
pasado año de Settecientos Sinquenta y tres,
con calidad de Entregar de contado quatro mill
Setecientos y sinquenta pesos de lo que ade-
lanta, quedando libres los seis mill quinien

Un real.



SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y CINQVENTA Y SEIS Y CINQVENTA Y SIETE.

VALGA PARA EL REYN. DE S. M. EL S. D. CARLOS III EN LOS AÑOS DE 1761 Y 1762.

tos y Sinquenta, afin de subvenir a las Vrgencias del bien publico, y de afiansar su postura con persona de toda seguridad, y su Exa. en Decreto del mes corriente, manda Informe Vsa. Dice, que en el que Vs. hiciere, se sirua de admitir la pretencion, la que es conforme a pues reconocidas las ordenansas del Exmo. señor Marques de Cañete para el buen govierno de esta Ciudad, y cuidado de Vs. en el cumplimto. de ellas, su fha. veinte y quatro de Enero de mill quinientos noventa y quatro, que se hallan copiadas en el Libro tercero Colorado, y corren desde foxas quinientas sinquenta y vna no se encuentra prohivicion positiua de adelantado arrendamiento de las rentas de los proprios de esta Ciudad, y se podrá tomar el exemplar de las ordenansas de la Ciudad de Sevilla nueuamte. impresas, y en el titulo de los Proprios de ella se previene este caso y se manda que las rentas de los Proprios, no se arrienden adelantados, sino fuere con gran nesecidad, que no se pueda remediar de otra manera, y guardadas las otras solemnidades contenidas en el Capitulo primero q. habla de la Venta con causa necesaria, ó Vrgente necesidad de que resulte vna conocida Vtilidad = No hauiendo prohivicion expecifica p. ordenansa para conceder, ó denegar arrendamientos adelantados, solo puede colegirse, que desde el numero dies y siete hasta el veinte y tres que hablan de la forma de hacer los Arrendamientos, previene sean rematandose, y con señal de hora, sitio, y lugar, y con pregones publicos, observandose verdad, y fidelidad en las posturas, al simil de los Arrendamientos de las rentas reales.

y que el recudimiento que se diere para la Co
bransa, vaya señalado por todo el Cauildo, dadas
las fianzas, y aprobadas = La Ley tercera, titulo dose
Libro quarto de las recopiladas de Indias, ordena
y manda, que las rentas, y Proprios de las Ciudades
cuyo arrendam.to toca a las Justicias, y Regimien
to, se rematen, y den en arrendam.to a los que mas
dieren por ellas, y parece que, excluye arrendami
entos adelantados, pues sigue, que los Arrenda
dores del tiempo antecedente, no las puedan tomar
por el tanto, procurando que siempre se re
maten en el maior postor = La propuesta del dho
D.n Diego Sanchez Roquete demas de no ser Conductor
antecedente, aunque lo fuese, todas las veces que
aumentada, no se hallaria excluida, quando se
cumplia el fin de la ley, pues ay mejora de la Lo apre
ciable de Nouecientos y sinquenta pesos en cada
vn año, que podrá servir de luz cumplido el ter
mino de los sinco años que pretende, ó a lo me
nos este ramo tiene pie seguro sobre que cami
nar, no ay perjuicio en el arrendam.to adelantado =
Hazese tambien recomendable su propuesta
por el contado de quatro mill setecientos y sin
quenta pesos, que hazen los sinco años, que
dando salvo el principal de los seis mill quinien
tos y sinquenta pesos del remate de dho D.n Victo
rino Montero, y de los dos, ó tres Arrendamien
tos antecedentes en seis mill y quinientos p.s
como se hace constar de la certificacion presen
tada para que aquella cantidad se aplique en
las obras mas precisas de las muchas que tiene
esta Ciudad que miran al bien publico, quando
de otro modo no puedan remediarse, que es la
sircunstancia que previene el Capitulo de orde
nansa de dicha Ciudad de Sevilla = Por la R.l Cedula
Novisima de tres de Agosto de mill setecientos y
quarenta y ocho dirigida con particularidad
al Ex.mo S.r Virrey presente, y a sus Succesores
manda su Magestad ponga especial cuidado
y de las providencias convenientes, para
que los proprios de la Ciudad no padescan
fraude, ni descaecim.to y asi su notorio ce



✠

Un real.

[illegible] TERCERO, VN REAL, [illegible] MIL SETECIENTOS Y CINQVENTA Y SEIS, Y CINQVENTA Y SIETE.

VALGA PARA EL REYN DE S. M. EL S. D. CARLOS III. EN LOS AÑOS DE 1761 Y 1762

lo, lo ha practicado en los ramos que se han ofrecido, y señaladamente se verificó en el de los Toldos, y Asientos de la Plaza maior de esta Ciudad, de donde resultó vn gran bien en el remate de Clemente de Acosta, en que hubo conocido adelantamiento, que tambien oy persevera aunque con alguna baja, pero mui excedente al largo tiempo que lo tubo Joseph Guillermo, debiendose puramente a la recta, é inimitable integridad de su Excelencia, que es lo que en el asumpto puede el Procurador expresar á Vuesseñoria, para que Informe lo que fuere mas de Justicia q. sobre todo pide; Lima doce de Mayo de mill Setecientos Sessenta y Vno = Doctor Don Isidro Tello.

Informe del Cav.do

Excelentissimo Señor = En cumplimiento del Decreto de Vuexcelencia de ocho del corriente mes, en que se sirve mandar, Informe este Cavildo, Justicia, y Reximiento sobre la pretencion de Don Diego Sanchez Boquete, para que se le conceda, y haga adelantado el Arrendamiento del Mojonasgo de Vinos, y Aguardientes

863

por sinco años, cumplido el que
está corriendo, que se hizo en Don
Victorino Montero de Aguila por
el mes de Julio del año pasado de
setecientos sinquenta y tres, ofre
ciendo siete mill y quinientos pe
sos, en que mejora novecientos, y sin
quenta pesos en cada un año, y que el
exceso que va a decir de quatro mill se
tecientos sinquenta pesos entregará
de contado para que se conviertan en
obras mas precisas al comun bien de
esta republica, afianzando por lo que mira
a los seis mill quinientos sinquenta pe
sos annuales. = Debe decir, que havien
do substanciado este expediente el Pro
curador General, quien ha expuesto en
su respuesta poderse admitir el Arren
damiento adelantado de este Ramo por
la mejora que consigo trae la oferta de
dicho Don Diego, y utilidad que se si
gue del contado para los gastos preci
sos de las obras, quando de otro modo
no pueden remediarse, sino es abra
sandose este arbitrio sin detrimen
to del Capital del ultimo Remate
y de los antecedentes, y ha parecido
a este Cavildo reproducir la res
puesta del Procurador General
como lo hace = Y para que pueda
tener efecto, es necesario el que
se cumplan las formalidades, y so
lemnidad que prescriben las or
denansas, y ley real del Reyno
que quando se ofrecieren Arren
damientos de las rentas de los



Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y CINQVENTA Y SEIS, Y CINQVENTA Y SIETE.

VALGA PARA EL REYN. DE S. M. EL S. D. CARLOS III. EN LOS AÑOS DE 1761 Y 1762

Proprios se haga en remate pu-
blico, el qual es mui conveniente
se execute para la observancia in-
alterable que se hâ guardado en
todos los ramos que componen las
rentas de esta Ciudad de los que piden
esta qualidad, atendiendo a lo que
particularmente expresa asimis-
mo el Procurador General en este
asumpto en fuersa de la Real Cedu-
la novisima de Su Magestad diri-
gida â Vuexelencia; y asi siendo
servido podrâ mandar que este
Cavildo admita la oferta de di-
cho Don Diego Sanchez Boquete
y proceda a los pregones, y remate
o lo que fuere mas del Superior
agrado de Vuexelencia Lima, y
Mayo dies y seis de mill sette-
cientos sesenta y vno = El Con-
de de las Lagunas = El Conde de Casa
Tagle = Don Augustin Joseph de Ugar-
te = Don Thomas de Queto Lopez de
Eseisa = Don Lucas de Vergara
y Pardo = Don Francisco Hurta-
do de Mendosa = El Marques de
Villablanca

Resp.ta Fiscal

El Fiscal en Vista del Informe que hace el Cauildo Justicia y Regimiento de esta Ciudad=Dixo que viendo Vuestra Excelencia sexcelencia se vido, podrá mandar que de el se dé traslado al Procurador Don Diego Sanchez Doquete, y que Dixerexe corra la Vista Lima y Mayo diez y ocho de mill Setteçientos Sesenta y Vno= Doctor Porronda.

Decto

Lima y Mayo Diez y nueve de mill Setteçientos Sesenta y Vno=Dosele Traslado, que dice el Señor Fiscal á Don Diego Sanchez Doquete, y para que Responda dentro de tres dias, y para que Responda dentro de tres dias, y para que Responda dentro de tres dias



Un real.

LO TERCERO, VN REAL, ...S DE MIL SETECIEN-...S Y CINQVENTA Y SEIS, Y CINQVENTA Y SIETE.

VALGA PARA EL REYN. DE S. M. EL S. D. CARLOS III. EN LOS AñOS DE 1761 Y 1762

Arrendado este Derecho en seis mill y quinientos pesos, como consta de dos, ô tres Escrituras antecedentes hechas en mi tiempo: Y para que conste, y obre los efectos que haya lugar en derecho Doy la presente en la Ciudad de los Reyes del Peru en veintte y tres de Abril de mill setecientos sesentta y vn años = Joseph de Aguero Escriuano Theniente de el de Cauildo, y Publico

Mem.ª Exelentisimo Señor = Don Diego Sanchez Boquete, â los pies de Vuexelencia con su mayor rendimiento, Dice que vistas las razones que produce el Procurador General de la Ciudad, y a Vuexelencia en su Informe reproduce el Cauildo para que se diesen pregones al remate del ramo del Mojonasgo sobre su postura, como no ha llegado el caso de nueuo arrendamiento por termino de la anterior que tiene de correr hasta

Veintte y Vno de Julio del año que
Viene de Settecientos Sesentta
y dos desde luego si su propuesta
no Es admitida, y el nuevo Ofre
cimiento que hace de pagar de con
tado al Alguacil mayor Ocho mill
pesos que se le Estan debiendo, y por
su Excelencia se le tiene asignado
Este Ramo para que de su procedi
do se Entere de ellos, en que hace nue
vo, y maior beneficio a la Ciudad
en Escusarle la paga de sus Inte
reses, para desquitarlo en sus Ar
rendamienttos, se Desiste, y
aparta, porque solamente el
celo de buen Vecino le ha moti
bado á hacerla propuesta, con
siderando que Es mejor que Es
te adelantamiento lo tengan los
Proprios de la Ciudad para sus
precisas obras Publicas, y no que
en los Arrendamientos antece
dentes como lo Certifica el Escri
uano de Cauildo nada se ha ade
lantado, y acaecio con el de la Pla
sa mayor, porque se le tenia
hecha Escritura de Arrendamien
to á Don Joseph Guillermo
por la misma Cantidad en que
lo tenia, si el Alguacil mayor
de la Ciudad Don Augustin Joseph
de Ugarte no hubiera hecho con
sulta á Vuexelencia para que
no corriese aquella Escritura

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y CINQVENTA Y SEIS, Y CINQVENTA Y SIETE.

VALGA PARA EL REYN. DE S. M. EL S. D. CARLOS III. EN LOS AÑOS DE 1761 Y 1762

y se sacase este Ramo al remate = Al presente estamos en muy distinto caso, porque a la Ciudad se le adelantan sus rentas para lo futuro, se exhiben de contado para sus necesarias obras publicas quatro mill setecientos y sinquenta pesos, cuyos intereses en sinco años importan vn mill ciento ochenta y siete pesos, y quatro reales, y exhiuiendo de contado los milles que se le estubieren debiendo al Alguasil mayor, se ahorran a sus proprios los intereses del sinco por ciento que se le estan pagando = De este modo, ô adbitrio de adelantar los ramos como hê propuesto, havrâ muchos que antes de los remates adelanten las rentas, porque hâ enseñado la experiencia de contrario las pocas bentajas que en infinitos años hâ havido en ellas, por tanto = A Vuexelencia pide, y suplica se sirua de mandar como lleua pedido, que serâ merced con justicia que espera alcansar de la grandesa de Vuexelencia = Diego Sanchez Boquette.

Decretto

Lima y Mayo Veinte y Seis de mill Settecientos Sesenta y Uno = Corra la Vista dada al Señor Fiscal = Heyles.

Resp.ta fiscal

Excelentisimo Señor = El fiscal con vista de este Expediente Dice que no tiene duda que la propuesta de Don Diego Sanchez Boquete es mui Ventajosa al Ramo de Mojonasgo, y mas en las Circunstancias de los gastos que precisamente nesecitta el Cauildo de esta Ciudad, y estando Especialmente Encargado à Vuexelencia por la Real Cedula novisima de Settecientos quarenta y ocho con particular cuidado el aumento de los Proprios de ella, podrà Vuexelencia dar la providencia que sea de su Superior arbitrio. Lima y Junio quatro de mill Settecientos Sesenta y Uno = Añade, que instando el prompto reparo del Jaja mar del Rio, como lo hà informado el Señor Doctor Don Christoual Mesia en Expediente separado, en que hà respondido oy dia de la fecha le parece conveniente que Vuexelencia tome sobre este la providencia que corresponde con la anticipacion posible, pues el caudal que se puede Contemplar Exequible



✠

Un real.

[illegible]O TERCERO, VN REAL; DE MIL SETECIEN- Y CINQVENTA Y SEIS; CINQVENTA Y SIETE.

VALGA PARA EL REYN. DE S. M. EL S. D. CARLOS III. EN LOS AÑOS DE 1761 Y 1762.

para el costo de vna obra tan necesaria como la del tasamar es el de los quatro mill setecientos y sinquenta pesos, en que Don Diego Boquete mejora el ramo del Mojonasgo, y ofrece exhivir de contado; sobre todo Vuexelencia arbitrarâ lo mas acertado que pide Vt supra = Doctor Poronda.

Decreto. Lima ocho de Junio de mill setecientos sesenta y vno. Lleuese al Real Acuerdo por voto consultibo vna rubrica de su Exelencia = Albarellos.

Auto del Real Acuerdo. En la Ciudad de los Reyes del Peru, en ocho de Junio de mill setecientos sesenta y vno, estando en Acuerdo Real de Justicia el Exelentisimo Señor Don Joseph Antonio Manso de Velasco Cauallero de la orden de Santiago Conde de Superunda del Consejo de Su Magestad, Gentil hombre de su Real Camara con Entrada, Theniente

General de sus Reales Exersitos
Virrey, Gouernador, y Capitan Ge-
neral de Estos Reynos, Provincias
del Peru, y Chille, y los Señores Doc
tor Don Pedro Bravo del Rivero,
Doctor Don Joseph de Tagle, y Bra
cho, Doctor Don Antonio Her
menegildo de Queresaza, y Mollinedo
del Orden de Santiago, y Supremo
Consejo de Indias, Doctor Don Ma
nuel de Gorena, y Beyria, Doctor
Don Domingo de Orrantia, Doctor
Don Pedro de Echeuerz y Zubisa Pre
cidente y Oydores de Esta Real Audi
encia, â que asistio el Señor
Doctor Don Francisco Ortiz de
Foronda del Orden de Santiago
Fiscal de lo Civil en ella; se vio por
voto consultiuo la Consulta que
hizo a su Exelencia el Señor
Doctor Don Christoual Mesia, y
Munibe, y Expediente en su Vir
tud formado, reducido todo â ma
nifestarse la Vrgencia que ay
de que se ocurra promptamente
â remediar el daño que hizo el
rio en el Tajamar del Hacho, asi
por lo fauorable del tiempo que
permite se execute la obra sin
los Embarasos que causan las abe
nidas, como porque en la dilacion
consiste el riesgo de mayor ruy
na, y Estrago que seria mui cos
toso su remedio, manifiesta los

✠

Un real

LO TERCERO. VN REAL
DE MIL SETECIEN
Y CINQVENTA Y SE
Y CINQVENTA Y SIETE

VALGA PARA EL REYN. DE S. M. EL S. D. CARLOS III.
EN LOS AÑOS DE 1761 Y 1762



Justos Embarasos que Encuen-
tra de que su Costo de Dos mill qui-
nientos Asenta pesos en que el
Perito que reconocio la obra la tasa
se, Exija de los Vecinos de san Lazaro
con lo demas que será necesario
gastar para conducir los pedro
nes que embarasen los golpes de
las abenidas, en cuios terminos,
Siente que el Cavildo, Justicia
y Regimiento arbitre el medio
mas conveniente, quien en
conformidad de haverse le man
dado Informase, sienten sus
Capitulares con diversidad así
en quanto en que se admita a Don
Diego Boquete la postura que
hace al ramo del Mojonasgo, y que
de el salga Este gasto, como de otros
medios que toman, todo lo qual re
conocido con lo demas que minis
tra el Expediente, y pide el
Señor Fiscal en su respuesta
a la Vista que se le dio = Pue
ron de parecer que siendo su
Excelencia Servido podrá ad
mitir la postura que hace

Don Diego Sanchez Boquette
dando Nouecientos y sinquen
ta pesos mas, y redimiendo el
credito de Don Augustin de Ugarte
en que logran los Propios notoria
bentaja, y que por la urgencia del
reparo de Altasamar, y que no se pa
se el tiempo commodo, se mani
fiesten las posturas en tres dias suc
cesiuos, dandose en cada vno tres
pregones, y poniendose Carteles
en las partes acostumbradas, y
Conclusas las diligencias, se pro
ceda el dia immediato siguiente
a su remate con asistencia del
Señor Doctor Don Pedro de Eche
uerz, con lo que se conformo su
Excelencia, y lo rubrico con di
chos Señores = Ocho rubricas = Con
cuerda con el Auto original
proveido en el Real Acuerdo de
Justicia, el que esta, y queda
en los autos de la materia en es
te Oficio de la Governacion, y Gue
rra de mi cargo, y para que cons
te doi el presente en los Reyes
en nueve de Junio de mill sette
cientos sesenta y vno = El Marques
de Salinas.

1.º pregon. En la Ciudad de los Reyes del Peru
en nuebe de Junio de mill sete



Un real.

LO TERCERO, VN REAL, OS DE MIL SETECIEN- OS Y CINQVENTA Y SEIS. Y CINQVENTA Y SIETE.

VALGA PARA EL REYN. DE S. M. EL S. D. CARLOS III. EN LOS AñOS DE 1761 Y 1762



cientos Sessenta y vn años, en conformidad de lo mandado en el Auto de suso, por voz de Manuel Tagle Negro ladino en la lengua Española, que hace oficio de Pregonero Publico, se dio vn pregon diciendo: quien quisiere hazer postura, y poner precio al Arrendamiento del Mojonasgo de Viños y Aguardientes de esta Ciudad, y Puerto del Callao perteneciente a sus Propios que se hâ de rematar en la Persona que mas diere el viernes doce del corriente por tiempo de sinco años, que han de empesar â correr desde el dia que se cumpla el que se le hizo â Don Victorino Montero, y estâ puesto en sietemill y quinientos pesos, ofreciendo dar de Contado quatro mill setecientos y sinquenta pesos y ocho mill â Don Augustin Joseph de Ygarte que se le deben y afiansando â Satisfaccion de este Ilustre Cauildo, y no

Parecio quien mejorase dicha pos
tura de que doy fee testigos Oren
cio de Ascarrunz Luis Medrano,
y Miguel Marques presenttes=
Joseph de Aguero.

Otro Y luego incontinenti en dicho
dia, mes, y año dichos, por voz
del dicho pregonero se dio otro
pregon como el antecedentte
al referido Arrendamiento del
Mosonasgo, y no parecio Postor
ninguno que mejorase la pos
tura hecha por Don Diego San
chez Boquete, de que doy fee
testigos los dichos= Joseph de
Aguero.

Otro Y luego incontinenti en dicho
dia, mes y año dichos, por voz
del dicho Pregonero se dio otro
pregon como los antecedenttes
al expresado Arrendamiento del
Mosonasgo de Vinos, y Aguardien
tes de esta Ciudad, y Puerto del
Callao, y no parecio Postor que
mejorase la postura que esta he
cha de que doy fee= testigos los dhos
Joseph de Aguero.

Otro En la ciudad de los Reyes del Pe
ru en diez de Junio de mill se
tecientos sesenta y un años, por
voz del dicho Pregonero se dio
otro pregon como los anteceden

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y CINQVENTA Y SEIS, Y CINQVENTA Y SIETE.

VALGA PARA EL REYN. DE S. M. EL S. D. CARLOS III. EN LOS AÑOS DE 1761 Y 1762

tes al dicho Arrendamiento del Mojonasgo, y no parecio postor ninguno de que doy fee, testigos Martin Perez Davalos, Miguel Marquez Landaeta, y Joseph Remigio Gomez presenttes = Joseph de Aguero

otro Y luego incontinenti en dicho dia, mes, y año dichos, por voz del expresado pregonero se dio otro pregon como los antecedentes al Arrendamiento del Mojonasgo, refiriendo la postura, y no parecio Postor ninguno que la mejorase de que doy fee, testigos los dichos Joseph de Aguero

otro Y luego incontinenti en dicho dia, mes, y año dichos, por voz del dicho pregonero se dio otro pregon como los antecedentes al Arrendamiento del Mojonasgo, refiriendo la postura y no parecio postor ninguno de que doy fee, testigos los dichos Joseph de Aguero.

Otro

En la Ciudad de los Reyes del Peru en once de Junio de mill Settecientos y Sesenta y Un años, por Voz del dicho pregonero se dio otro pregon como los antecedentes al Arrendamiento del Mosonasgo de Vinos, y Aguardientes de esta Ciudad, y Puerto del Callao, refiriendo la postura, y no parecio postor ninguno que la mejorase de que doy fee, Testigos Joseph Gomes Joseph Marques, y Miguel Marques presenttes = Joseph de Aguero

Otro

Y luego incontinenti en dicho dia, mes, y año dichos, por Voz del dicho pregonero se dio otro pregon como los antecedentes al referido Arrendamiento del Mosonasgo de Vinos, y Aguardientes de esta Ciudad, y Puerto del Callao, repitiendo la postura, y no parecio Postor que la mejorase de que doy fee, testigos los dichos = Joseph de Aguero

Otro

Y luego incontinenti en dicho dia, mes, y año dichos, por Voz del dicho Pregonero se dio otro pregon como los antecedentes al Arrendamiento del Mosonasgo de



Un real.

ELLO TERCERO. VN REAL.
AÑOS DE MIL SETECIEN-
TOS Y CINQVENTA Y SEIS.
Y CINQVENTA Y SIETE.

VALGA PARA EL REYN. DE S. M. EL S. D. CARLOS III.
EN LOS AñOS DE 1761 Y 1762

Vinos, y Aguardientes de Esta Ciu-
dad, y Puertto del Callao, refi-
riendo la postura, y no pare-
cio Postor ninguno que la ade-
lantase de que doi fee testigos
los dichos = Joseph de Aguero —

Certific.on

Certifico, y doi fee en la manera que
puedo, y hâ lugar en derecho que
en conformidad de lo manda-
do en el Auto del Real Acuerdo
de Justicia, su fecha ocho de este
presente mes, y año de la fe-
cha, en que mandaron que se
pongan Carteles en las par-
tes acostumbradas, y en ellos
se Expresase la postura he-
cha al Mojonasgo de Vinos,
y Aguardientes de Esta Ciu-
dad, y Puerto del Callao he-
cha por Don Diego Sanchez Bo-
quette, en la Cantidad de Siete
mill y quinientos pesos, los qua-
tro mill Settecientos, y Sinquen-
ta pesos, como asimismo ocho
mill que se han de Entregar

por el susodicho á Don Au
gustin Joseph de Ugarte Al
guacil mayor que se le es
tan debiendo; los quales
dichos Carteles se pusie
ron el dia nueve del corri
ente en las quatro Esquinas
de esta Plasa maior; Y para
que conste lo pongo por diligen
cia en los Reyes del Peru en
once de Junio de mill Seteci
entos y Sesenta y Uno = Joseph
de Aguero Escriuano Vhe
niente del de Cauildo, y Pu.co

Citaz.on En la Ciudad de los Reies
del Peru en once de Junio
de mill Settecientos y se
senta y Un años, Yo el Escri
uano cité para lo conteni
do en el Auto de foxas, á
Don Diego Sanchez Boque
te, en su persona doi fee = Jo
seph de Aguero.

Don Pedro Don Francisco Garcia como me
jor proceda de derecho paresco
ante Vuesenoria, y digo que el
ramo del Mojonasgo Está

Un real.

...O TERCERO, VN REAL, ...OS DE MIL SETECIEN-TOS Y CINQVENTA Y SEIS. Y CINQVENTA Y SEIS.

VALGA PARA EL REYN. DE S. M. EL S. D. CARLOS III. EN LOS AñOS DE 1761 Y 1762

puesto en remate por el termi-
no de sinco años, empesados â
correr, cumplido el que resta
a la persona que lo maneja; Ite-
niendo noticia de que se hâ hecho
postura â el por Don Diego
Sanchez Boquete, ofreciendo el
adelantamiento de Novecien-
tos y Sinquenta pesos en cada año,
a la Cantidad de Seis mill qui-
nientos y Sinquenta en que se
halla, con calidad de Entregar al
contado la Summa de aquel
que es la de quatro mill Sette-
cientos y Sinquenta, desde luego
hago la misma, bajo del aumen-
to maior que propondrè en dos
Conformidades = La primera
que soy obligado â apromptar
doce mill pesos para las Urgen-
cias del Cavildo como quie-
ra que se Entienda el Re-
mate, en la dicha Cantidad
de Seis mill quinientos, y sin

quenta pesos en que Esta
y el Debengo lo haya de hacer
del Criterio de estos desfalcando tres
mill pesos en cada año, porque solo lo
he de hacer de tres mill quinientos
y sinquenta hasta la integra solución
en cuia proporcion, Es utilisado
Este Proprio asi en la percepcion
del dinero para que hauia de acen
suar los demas de la Ciudad, y en
no padecer el menoscauo de los
intereses, que tomandolo a mu
tuo, hauia annualmente de des
embolsar, de lo que no necesita
teniendolo como si lo sacara de sus
fondos = La segunda, de que se aña
den a los Novecientos, y sinquenta
pesos puestos, sinquenta pesos
mas en cada un año; los que com
poniendo sinco mill al Espacio
del tiempo que se prefine, se
anticipan en su entrega, a
que Estoy prompto, y en que tam
bien se reconoce el aprovecha
miento de el, y porque de qua
lesquiera modo Es conciderable
la Ventaja del beneficio, en Estos
terminos = A Vueseñoria pido,
y Suplico se sirva de hauer por
admitida dicha postura bajo de
Vna, ú otra conformidad con los

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL. AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y CINQVENTA Y SEIS. Y CINQVENTA Y SIETE.

VALIDA PARA EL REYN. DE S. M. EL S. D. CARLOS III. EN LOS AÑOS DE 1761 Y 1762

Seguros correspondientes, que
Es Justicia &a = Don Francisco Garcia

Decreto

Pongase con los Autos Este Escrito,
y Tengase presente al tiempo del
remate = Nueve rubricas = Proveyó lo
de suso Decretado, y rubricado el Se-
ñor Doctor Don Pedro de Echeuerz del
Consejo de su Magestad, y su oidor
de Esta Real Audiencia, y los Seño-
res del Cauildo, Justicia, y Regi-
miento de Esta Ciudad en los Reyes
del Peru en doce de Junio de mill se-
tecientos, y sesenta y vn años = An-
te mi Joseph de Aguero Escriuano
theniente del de Cauildo, y Pub.co

Postura

Don Francisco Velasquez, y
Mata, como mejor proceda
en derecho, paresco ante Vuese-
ñoria, y Digo que hago postura
al ramo del Mojonasgo de Vinos, y
Aguardientes que dentran á
Esta Ciudad por mar, y tierra
en la Cantidad de Sietemill y ocho-
cientos pesos en Esta forma; los
Seismill y ochocientos que pagaré
en cada vn año, de seis, en seis me-
ses, y afianzaré á Satisfaccion de

Vueseñoria, y los mill pesos restan
tes al Cumplimiento de mi pos-
tura, Entregaré de contado Exhi
viendo Sinco mill pesos, luego que
se Verifique el Remate á mi fa
uor, por tantto = A Vueseñoria pido,
y Suplico se sirua de hauer por
admitida mi postura, y mandar
se pregone, pido Justicia = fran
sisco Velasquez, y Mata

Decc.to Admitese Esta postura en quan
to hâ lugar de derecho, y pregonese = Seis
rubricas = Proveyeron lo de suso
decretado, y rubricado el señor
Doctor Don Pedro de Echeverz
y Zubisa, del Consejo de Su Ma
gestad, y su oydor en Esta Real
Audiencia, y los Señores del Ca
vildo Justicia, y Regimiento
de esta Ciudad en los Reyes del Pe
ru en doce de Junio de mill Se
tecientos y Sesenta y Vn años = An
temi Joseph de Aguero, Escriua
no theniente del de Cauildo, y Pu
blico = En la Ciudad de los Reies
del Peru en quince de Junio
de mill Setecientos y Sesen
ta y Vn años, Yo el Escriua
no Cité para el Remate del
Mojonasgo que se hâ de hacer
oy en Este dia â Don Francisco
Velasquez, y Mata en su persona

Citaz.on



Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y CINQVENTA Y SEIS, Y CINQVENTA Y SIETE.

VALGA PARA EL REYN. DE S. M. ET S. D. CARLOS III. EN LOS AÑOS DE 1761 Y 1762

Doy fee = Joseph de Aguero.

Otra — Y luego incontinenti en dicho dia mes, y año dichos Yo el Escriuano hice Otra Citacion como la antecedente, á Don Augustin de Arriaga en su persona doy fee = Joseph de Aguero =

Otra — Y luego incontinenti Yo el Escriuano hice otra citacion como las antecedentes á Don Francisco Garcia, en su persona doy fee = Joseph de Aguero.

Postura. — Don Francisco Garcia, en los Auto del remate de si ramo del Mojonasgo y lo demas deducido Digo, que el dia doce del que corre, quedo por postura de Don Fransisco Velasquez en la Cantidad de ocho mill, y quinientos pesos, con calidad de entregar el Contado Sinco mill que se hubiesen de devengar en los años de su administracion; y Yo hago de nueuo, la de que se dan, los mismos Ocho mill quinientos pesos por dicho ramo, y se exhiven diez y Siete mill quinientos Sesenta pesos; los quince mill para la Recepcion del Exelentisimo Señor que hâ de Subceder Este Govier

no; y los Dos mill quinientos, y se
senta para la Construccion
del tajamar con estas condi
ciones; que desde el dia de la
Entrega se han de cargar, y pa
gar los Intereses de Vn ocho por
ciento, que en los años del remate
se hâ de ir devengando en cada Vno
la quinta parte del caudal que
se desembolsa con el interes co
rrespondiente; y que el entero
del dinero que queda al ramo, se ha
râ en la misma conformidad
cuya postura se haze bajo de la
fiansa â satisfaccion de este Mui
Ilustre Cauildo = Debiendo hazer
presente â Vueseñoria aun en be
neficio del mesmo ramo, que los
Postores hasta el presente no añaden
Vtilidad alguna a las Vrgencias que
se ofrecen, pues con sinco mill
pesos no se remedia alguna, aun
que sea sin interes, porque si
este lo hâ de pagar la Ciudad al
tomar el mutuo aquel dinero
y oy se socorre, la propuesta
contiene mas de aprovechamiento
segun la que lleuo expressada
que en toda la que ellos tienen
asentada, y esta basta en su exe
so para todos quantos al remate
pueden salir = De los que oy se oyen



Un real

...LLO TERCERO, VN REAL.
...OS DE MIL SETECIEN-
...TOS Y CINQVENTA Y SEIS,
Y CINQVENTA Y SIETE.
VALGA PARA EL REYN. DE S. M. EL S. D. CARLOS III.
EN LOS AÑOS DE 1761 Y 1762



Es Vno Don Diego Sanchez Boque-
te, quien no ha llegado â ponerse en
la de Ocho mill y quinientos en que
está el Ramo, aunquando hubiese
de hacer el Suplemento â que Estoy
prompto = Don Juan de Velasquez, que
Entre Este, y Don francisco su hijo, no
ay diferencia en la negociacion, es
fiador de los Proprios de esta Ciudad
en el cargo del Mayordomo para
el cobro de sus Rentas; Asimismo es
Arrendatario del proprio de la Plazuela
de Santa Anna, tiene el Sello, y el
peso de la Baca del Precidio del
Callao; y sin llegar a su credito
ni honor, Es digno de reparo, que
siendo Vno mismo con el Mayor-
domo en razon de Estar obligados
a la Ciudad por la fianza, y Jugado
al Saneamiento de los demas
Proprios que tiene arrendados, ven-
ga â hacer personeria separa-
damente en su credito en que
Está pendiente como el mismo
Mayordomo, y Es cosa Extra-
ña que el mismo que no hâ
dado cumplimiento a Vna deuda
en los terminos de la que se tra-
ta, Venga â hacerse cargo de la

misma, Sobre todo es de notar
Estos Propios; en atencion al pu
blico deben estar en Personas
Separadas, asi para la mejor
responsavilidad, como para
que logren otros Particulares
de qualquiera beneficio, por
que tal vez podria decirse
que uno hacia Estanco de
todos, en cuya atencion = A Vue
señoria pido, y suplico se sirua
de admitir esta postura en la
conformidad arriba expresada, y ba
jo de la protexta de ocurrir en todo lo
contrario á dicho ramo al Superior Go
vierno, que es Justicia que pido &a =
Don Francisco Garcia

Decto. Admitese esta Postura, y pregonese =
Proveyó lo de suso decretado, y rubri
cado el señor Doctor Don Pedro de Eche
verz del Consejo de Su Magestad, y su
Oydor en esta Real Audiencia, y los se
ñores del Cauildo, Justicia, y Regimien
to, en los Reyes del Peru, en quin
se de Junio de mill Settecientos y se
senta y un años = Ante mi Joseph de Ague
ro Escriuano Theniente del de Cauildo, y Pu

Prosigue. Y en conformidad de los dichos
Autos suso incertos; y respecto
de ser el dia señalado para el
dicho remate, mandaron dichos
Señores á Manuel Tagle Negro ladino
en la lengua Española, que pregona



Un real.

LO TERCERO, VN REAL, DE MIL SETECIENTOS Y CINQVENTA Y SEIS, Y CINQVENTA Y SIETE.

VALGA PARA EL REYN. DE S. M. EL S. D. CARLOS III. EN LOS AÑOS DE 1761 Y 1762

ra el dicho Derecho del Mosonasgo de Vinos, y Aguardientes, el qual lo hizo asi diciendo en altas, e intelegibles voces, y en concurso de mucha Gente; Alleguense â Este Rematte que se hâ de hacer oy en Este dia con la Campana de las doce del Ram y Derecho del Mosonasgo de Vinos, y Aguardientes de esta Ciudad, y Puerto del Callao perteneciente a sus proprios, en la persona que mas diere, por tiempo de sinco años; que han de empezar â correr desde el dia en que se cumpla el que se le hizo al General Dn. Victorino Montero, y estâ puesto en siete mill y ochocientos pesos, pagados en esta forma los seis mill y ochocientos en cada vn año de seis en seis meses, y afianzados â Satisfaccion de este Ilustre Cavildo; y los mill pesos restantes de contado, exhiviendo sinco mill pesos luego que se verifique el Rematte cuyo pregon repitio el dicho Pregonero delante del Tribunal de dichos Señores, Puerta del Oficio de Cavildo, Portal de los Escrivanos, y Calle de los Mercaderes; y andando en el parecio Don Francisco Garcia, y pu

so el dicho Derecho del Mojonasgo
en la Cantidad de Siette mill ocho
cientos y sinquenta pesos cada año
de los sinco, con la calidad de afiansar
los, cuia postura estandose pregonan
do salio mejorandola Don Fransisco
Velasquez, que puso el dicho Ramo, en
ocho mill pesos cada año afiansados,
y estandose pregonando esta postura
la salio adelantando Dn. Augustin
de Arriaga en ocho mill y cien
pesos por cada año de los sinco de
dicho Remate, y hauiendose prego
nado esta mejora; Dixo el expresa
do Don Francisco Velasquez, que
la adelantaba a ocho mill y tres
cientos pesos que daria en cada
año de los sinco por que se ha
uia de rematar dicho Mojonas
go; y repetida por el pregonero esta
postura, la adelantô el dicho Don
Augustin de Arriaga, ofreciendo
dar cada año, ocho mill trescientos
y sinquenta pesos, cuia postura sa
lio adelantandola Don Fransisco
Garcia y poniendo dicho Ramo
en ocho mill y quatro cientos; y pre
gonada esta, la mejorô el dho Don
Francisco Velasquez en ocho mill
y quinientos pesos; y entonses el
expresado Don Francisco Garcia, hi
so postura al dicho Ramo, y de
recho del Mojonasgo en los mis
mos ocho mill y quinientos pesos ca
da año de los sinco, afiansados a
Satisfaccion de este Ilustre Cauil

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL
AÑOS DE MIL SETECIEN
TOS Y CINQVENTA Y SEIS
Y CINQVENTA Y SIETE.

VALGA PARA EL REYN. DE S. M. EL S. D. CARLOS III.
EN LOS AÑOS DE 1761 Y 1762

do, y Exhiviendo Diez y Siete
mill quinientos, y Sesenta pe
sos, los quince mill para la Recep
cion del Exelentisimo Señor que ha
de Venir â Subceder Este Govierno;
y los dos mill quinientos, y Sesenta
para la construccion del tajamar
con estas condiciones, que desde el dia
de la Entrega, se han de cargar, y pagarse
le los Intereses de vn ocho por ciento = que
en los años del Remate, se hâ de ir deven
gando en cada vno la quinta parte del
caudal que se desembolsa con el interes
correspondiente, y que el Entero del
dinero que queda al Ramo, lo hará
en la misma conformidad =, y prego
nada que fue esta postura, Dixo
el dicho Don francisco Velasquez
y Mata que ponia el dicho Ramo
y derecho del Mojonasgo en los mis
mos ocho mill y quinientos pesos cada
año de los sinco en que se hauia de
Rematar, afiansandolos â Satisfa
ccion de este Ilustre Cauildo, y Que
Exhivia de contado los proprios Diez
y siete mill quinientos y sesen
ta pesos; los quince mill para la
Recepcion del Exelentisimo Señor
Virrey que ha de Subceder en
Este Govierno; y los Dos mill qu

nientos y sesenta pesos para la cons
truccion del Tajamar del Rio gran
de de esta Ciudad; con las condiciones
que desde el dia de la Entrega, se han de
cargar, y pagarsele los Intereses de
un sinco por ciento, en que mejoraba
la postura del dicho Don Fransisco
Garcia que en los años del remate se
havia de ir devengando en cada uno
la quinta parte del caudal que se
desembolsaba con el interes corres
pondiente, y que el entero del
dinero que quedaba al ramo, se ha
ria en la misma conformidad
cuya postura se pregonó por el
dicho Pregonero por espacio de
un gran rato, y por haver dado la
Campana de las doce del medio
dia, sin que hubiese person alguna
que la mejorase; Mandaron todos
los dichos Señores al dicho Pre
gonero que apercibiese de Re
mate, y que con efecto remata
ra el dicho Ramo, y derecho del
Mojonasgo en el referido Don
Francisco Velasquez y Maua
como en mejor Potor; y el dicho
Pregonero lo hizo asi; Diciendo:
Apercibo de remate, a la una
a las dos, a la tercera que es
buena, y verdadera, que buena
que buena, que buena pro le
haga al dicho Don Francisco



Un real.

TERCERO, UN REAL, DE MIL SETECIENTOS CINQUENTA Y QUATRO, Y CINQUENTA Y CINCO.

VALGA PARA EL REYN. DE S. M. EL S. D. CARLOS III. EN LOS AñOS DE 1761 Y 1762

Velasquez y Mata el referido Derecho y Ramo del Mojonasgo de Vinos, y Aguardientes de esta Ciudad y Puerto del Callao, perteneciente a sus Proprios, y Renttas, por tiempo, y Espacio de Sinco años, que han de empesar a correr, y contarse desde el dia Siete y [illegible] de Julio del año proximo Venidero de mill Settecientos sesenta y dos, en que se cumple el Arrendamiento que de dicho Ramo se le hizo por nueve años al General Don Victorino Montero del Aguila; y por precio en cada Un año, de los dichos ocho mill y quinientos pesos, pagados de Seis, en seis meses como fueren cumplidos, afianssados a Satisfaccion de este Ilustre Cauildo; y con las Condiciones siguientes; Que el dicho Dn. francisco Velasques ha de exhivir de contado Dies y siete mill quinientos, y sesenta pesos los quince mill para el recivi-

miento del Exelentissimo Señor
Virrey que hâ de venir â Subce
der en este Govierno, y los dos mill
y quinientos y sesenta pesos para
la Construccion del tajamar del
Rio grande de esta Ciudad = Que des
de el dia de la entrega de dicha can
tidad, se han de cargar, y pagar al dho
Dn. Franco. Velasquez los Intereses de
un sinco por ciento = Que en los años
del remate, se hâ de ir devengando
en cada uno la quinta parte del
caudal que desembolsa, con el interes
correspondiente = Y que el entero del Di
nero que queda al ramo se harâ en la
misma conformidad = Mediante lo qual
los dichos señores por si, y en nombre de di
cho Ylustre Cavildo, Justicia, y Regimi
ento de esta Ciudad, se obligaron â que
este dicho remate le serâ cierto, y se
guro al referido Dn. Francisco Velasqz.
y Mata, por el tiempo de los dichos sin
co años en el precio de los dichos ocho
mill y quinientos pesos cada uno
en que se le hâ rematado el dicho
derecho del Mojonasgo de Vinos, y
Aguardientes = Y estando presente
el dicho Dn. Franco. Velasquez y Mata
haviendo oido, y entendido lo conteni
do en este remate, otorgô que lo acep
taba, y aceptô segun, y como en el se
contiene, y declara, y recivio en el
dicho Arrendamiento el expresado
derecho del Mojonasgo de Vinos, y Aguar
dientes de esta Ciudad, y Puerto del Callao
por el tiempo de los dichos sinco años,
que han de empezar â correr, y contarse
desde el dicho dia ~~Siete y uno~~ de Julio del
año venidero de settecientos sesenta



Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y CINQVENTA Y SEIS, Y CINQVENTA Y SIETE.

VALGA PARA EL REYN. DE S. M. EL S. D. CARLOS III EN LOS AÑOS DE 1761 Y 1762



y dos en adelante, y por precio en cada vno
los dichos Ocho mill y quinientos pesos con
las condiciones que van incertas en e
te Remate, q se obligó a guardar, y cumplir
segn y como en cada vna dellas se contiene, y a e
hivir de contado los dhos Diez y siete mill quinien
tos y sesenta pesos, los quince mill para la recepc
del Exmo. Sr. Virrei q ha de venir a subceder en es
Govierno, y los dos mill quinientos y sesenta pa
la Construccion del Tajamar del Rio = Y la paga de
dichos Ocho mill y quinientos pesos
se obligó de hacer el expresado Don
Francisco Velasquez y Mata, y Don
Juan Velasquez su Padre que se hallo
presente a este Remate, como su fia
dor, y llano pagador que se constitu
ye haciendo, como para ello hizo, de de
da y negocio ageno, suyo proprio, y
libre, Deudor, y obligado, sin que con
tra el dicho Don Francisco Velas
quez, y Mata su hijo, principal obli
gado, ni sus bienes, ni contra otra
persona alguna, ni los suyos, se
necesario hacer, ni se haga
diligencia, ni execucion, ni otro
acto alguno de fuero, ni de de
recho, porque este beneficio, y
remedio con el de las autent
cas, Esperas, y Expensas, espe
cial, y expresamente renuncia
y ambos juntos de mancomun, e in
solidum Principal, y fiador, a vos
de vno, y cada vno de por si, y sus bienes
y por el todo in solidum, renunciando

como especial, y Coprehensiva renunciaron las
leyes de Duobus Reis de Verdi, y Authentica presb.
hocita codice de fide Jusoribus, y el beneficio
y remedio de la Division, y excusion, y todas las
demas leyes, fueros y derechos de la mancomunidad,
dad, y fianza como en ellas se contiene, hasta la
qual, y cada uno in solidum se obligaron de pagar
y que pagarán real.te y con efecto al Mayordomo,
y Administrador que es, o fuere de los propios y
rentas de esta Ciudad en su nombre, y aquien su
causa hubiere, y dicha Ciudad fuere gar
te treinta los Cuentos de ocho mill y quinien
tos ps en cada uno de los siete de Agosto
venidero, hasta que se cumplan, y tengan cum
plidos los seis meses la mitad como fueren
de deuda, y el Resto de el dicho dia en
adelante, en esta Ciudad por su cuenta, costa, y
riesgo, y sin perjuicio de esta asignacion en otra
qualquiera parte, y lugar que se les pidan
y demanden, y sus bienes de ambos, quier es
presentes, o ausentes, llanam.te y sin pleito
alguno con las Cartas, pactos de la cobranza
de cada pago = Renuncias firmeza, y cumplim.to obligaron
sus Personas, y bienes Muebles, y R.s haber, con
poderio, y sumision a las Justicias, y Jueses de
Su Magestad de qualesquier partes que sean
y en especial a las de esta Ciudad, y Corthe,
a cuio fuero, y Jurisdicion se sometieron
y renunciaron el suio propio, domicilio, y
vecindad, y el privilegio de Ley que dice que
el Actor debe seguir el fuero del Reo para ad los q
dichos se les executen, compelan, y apremien, co
mo si fuera por sentencia pasada en autoridad
de cosa Juzgada, sobre q renunciaron todas, y
qualesquiera leyes, fueros y derechos de su fa
vor, y la general del derecho en forma. Y estando pre
sente a lo referido, Dn Felix Joseph de Colme
nares Mayordomo actual de los Propios
y Rentas de esta Ciudad, aceptó en favor
della, y de su Illustre Cauildo, Justicia, y Regi
miento la obligacion que hacen los dichos,
Dn fran.co de Vasquez y Mata como fiador
y Don Juan de Velasquez como su fia
dor, y los dichos otorgantes a quienes yo
el Escriuano doy fee que conosco, asi lo dije
ron, otorgaron, y firmaron juntamente
con dicho Señor Corregidor, y los demas Seño
res del Cauildo de Justicia, y Regimien



Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y CINQVENTA Y SEIS, Y CINQVENTA Y SIETE.

VALGA PARA EL REYN. DE S. M. EL S. D. CARLOS III. EN LOS AñOS DE 1761 Y 1762



to q aprovaron y confirmaron este remate en quanto pueden y ha lugar de derecho; siendo Testigos Orencio de Ascarrunz, Martin Perez Davalos Escrivanos de su Magestad, y Andres de Sandoval presentes

Tiene no V.

Pedro de Echeverz y Subiza

Conde de las Lagunas

Thomas de Vedia

Lopez de Ceyza

Manuel Diez de Miguel y Mil

El Marq. de Villablanca

Fran.co Velazq. y Matta

15 Junio

Felix Joseph de Colmenares

Antemy

Joseph de Aguirre

Examen de Sapat.ro de Jn.o Alexo Cartagena

En la ciu.d de los Reyes del peru en veinte y cinco de Junio de Mill sett.os y sesenta y una ante el S.r D.n Pablo Vasq.z de Velasco con de las lagunas Alcalde ordinario de esta dha ciu.d su Jurisdiz.on por su Mag.d y el presente S.no compareció Diego Grande Mro maior del Gremio de Sapateros y con el Juram.to que hizo a Dios nro Señor y una señal de Cruz declaró haver examinado en dho oficio a Juan Alexo Cartagena Indio Natural del Pueblo de Lambayeque de edad de quarenta años mediano de cuerpo metido en carnes de buena cara al qual haviendole mandado que cortase un par de sapatos tomó la tijera y un cordovan que para este efecto estava prevenido y cortó los dhos sapatos segun Arte; y asimismo otras anexas a dho oficio y otras preguntas y repreguntas que le hizo y a todas satisfizo bien y cumplidamente a satisfaccion de dho Mro mayor sin que le repugnase cosa alguna por lo qual y haverlo hallado avil capaz y suficiente lo declaró por Maestro examinado en dho oficio y le dio poder y facultad para que asi en esta Ciudad como fuera della pueda poner tienda publica y en ella aprendizes y oficiales; y todo visto por el S.r Alcalde ordinario aprobó dho examen y interpuso su authoridad y decreto Judicial quanto pueda y ha lugar en derecho y mandó que se le guarden y hagan guardar todas las gracias franquezas libertades que se le deven guar por razon de tal Mro examinado; y estando presente el dho Juan Alexo Cartagena Juró por D.s nro Señor y una señal de Cruz segun forma de dro de usar bien y fielmente de dho oficio a su leal saver y entender sin agravio de partes Doloni fraude y que guardara y cumplira

Un real.



SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y CINQVENTA Y SEIS, Y CINQVENTA Y SIETE.

VALGA PARA EL REYN. DE S. M. EL S. D. CARLOS III. EN LOS AñOS DE 1761 Y 1762

las Ordenanzas en todo y por todo segun y como en ellas se contienen y si assi lo hiciere Dios nro. Sr. le ayude y al contrario se lo demande y lo firmo su Ssa. Juntamente con dho Maestro Maior y por el examinado por no saver escrevir lo firmo uno de los testigos que lo fueron Joseph Marquez Gallinats Marn. Perez de Renero y Miguel Marquez Sanguero presentes

25 Junio

El Conde de las Lagunas

Diego Grandes

Arruego, y pr. Tgo.

Joseph Marques

Antonio

Joseph de Arruero

Dn. Jph. de Calvo

Depago

El Lizdo. Dn. Mariano Sanchez tantachumbi

A

Dn. Felix Joseph de Colmenares

En la ciud. de los Reyes del peru en treinta de Junio de Mill setes. y sesenta y un as. ante mi el Sno. y testigos parecio el Lizdo. Dn. Mariano Sanchez tantachumbi presa. a quien doy fee que conosco capellan proprietario de los Pobres de la Carcel de esta ciud. y como tal confeso haver recivido de Dn. Felix Joseph de Colmenares Mayorno de los proprios y Rentas de esta ciudad la cantidad de trecientos ps. de a ocho rs. por lo corrido de un año cumplido de diez y siete de Febrero pasado de este presente año de la fecha

es la Renta que goza como tal Capellan y le paga esta Cu[ra] dese
cana sabio por contento y entregado a su voluntad y q[ue] que su Rr[ey]
no espresso no parece Renuncio la excepcion del Rõ y le[y] de[l] entend[imiento]
numerario pecunia suplicaba y demas del Rõ como en ella se con
tiene y le otorgo Reno y Cesso el pago en forma y con finiquito
hasta dho dia Siendo testigos Bruno de[l] Rey Dn Alonso Jacob Mar
quez de Salazar y Miguel Antonio Maria Salazar y Gorostiza pres=

Dn Mariano Sancho
Sorta Churtz

Antonio

Examen de Dga
tio de Ypolito
Cuero

En la Ciu[dad] de Lerez del Perú en Dies y ocho de Julio de mil sete[cientos]
Sesenta y seis Ante el S[eñor] Don Pablo Diez de Velasco y Figueroa
Conde de las Lagunas comparecieron Diego Franco Moreno del Rio
nio de Zagaleta y Diego de la Daga Vecinos del Pueblo de Juan de Yru
cuzon a Dn[o] S[eñor] y una Señal de Cruz declararon hauer examinado
endho ô fin á Ypolito Cuero Natural y de la Ciu[dad] de Arequipa
de edad de treinta y seis mas ô menos mediano de cuerpo Cara
Aguileña y Ojos Negros y Siendo de la Daga de que hauiendole
mandado que cortase un par de Zapatos tomo la tixera y cortando
Con que para este efecto usaua primero Izquierdo los dhos Zapatos
segun Arte y hauiendole echo Razias y reguneras ânexas
dho ô ficio y acabadas Satisfizo bien y Cumplidamente de
cion dho Dn[o] S[eñor] y Dueño de dho Premio Siniquelo
pugnaron Rio alguna Por la qual y á hauerle hallado Hab[il]
Capaz y Suficiente lo declararon S[eñor] Clero examinado endho
ô ficio y le dieron poder y facultad para que en esta Ciu[dad] como
fuera della pueda poner y ponga tienda y en ella ô[bra]
rios y ô[ficiales]. Y todo visto por dho Señor Alc[alde] ordinario mando
dho Examen q[ue] fuese y hallolo entendo y mando que al dho Ypo
lito Cuero se le guarden todas las gracias y preminencias q[ue] le
pueda gozar como tal dho Dn[o] examinado y estando pre
se dho Ypolito Cuero por dho Señor Alc[alde] ordinario fue
segun forma dho Dn[o] le que Usara bien y fielmente de dho ô[fi]
cio a de dar Cuenta y entender en lo que fuere de su obligacion
de y que guardara en todo las Ordenanzas segun y como

Un real.

SELLO TERCERO, UN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y CINQUENTA Y QUATRO, Y CINQUENTA Y CINCO.

VALGA PARA EL REYN. DE S. M. EL S. D. CARLOS III. EN LOS AÑOS DE 1761 Y 1762

En ellas se contienen si asi lo hiciere Dios nro señor le ayude y al contrario se lo demande y lo firmo sus Santamente con el dho Mro mdr y por los que no supieron lo firmo uno de los testigos que lo fueron Marn Davalos Joseph Marqz y Migl Marquez presentes

El Conde de las Lagunas

Diego Grandes Ansemy

Joseph de Aguero Escno Pbco de Cavildo

Alegacion

El Lizdo Dn Migl Rodriguez

A

Dn Felix de Colmenares como Mayordomo de los proprios y Rentas de esta ciudad

Sepan quantos esta carta vieren como Yo el Lizdo Dn Miguel Rodriguez Cura y Vicario de la Doctrina de Ticellos, por mi proprio particular, y en voz, y en nombre de Da Maria Teresa, Da Ysabel, y Da Antonia Rodriguez Thena Religiosas Profesas de Velo negro del Monasterio de Nuestra Señora de la Concepcion de esta Ciudad, y de Dn Joseph Rodriguez Thena todos quatro mis legitimos hermanos, y en virtud de su poder bastante para lo q irá declarado, que pasó y se otorgó ante Martin Perez Davalos Escno de Su Mag. oy dia de la fecha, q original queda puesto y cosido en este Registro, cuyo tenor es el siguiente.

Aqui el poder de enfrente.

Y en conformidad del dicho poder de suso incerto, y

Un real.

TERCERO, VN REAL.
MIL SETECIEN-
CINQVENTA Y SEIS.
Y CINQVENTA Y SIETE.

VALGA PARA EL REYN.O DE S. M. EL S. D. CARLOS III.
EN LOS AÑOS DE 1761 Y 1762

882

881

Julio

y ratifican, y se obligan a estar, y pasar
p.r ella, como si a su otorgam.to fuesen presen
q el poder q para lo suso dicho se requiere
y es necesario, ese les dan, y otorgan con lib
y gen.l administracion, sin limitacion ninguna
en quanto a lo dicho, y con relevacion de
tas en forma. Y a la firmeza de lo q en vir
tud de este dho poder se hiciere, obligan
dos los otorgantes sus bienes havidos, y p
haver en la mas bastante y cumplida
forma de dro con clausula quarentigia
y asi lo otorgaron, y firmaron juntam.te
con la R.a M.e Abadesa de dho Monaste
de la Concepcion, siendo testigos Luis
Orano, Joseph Marques, y Miguel Marqu

D.a Josepha Aregon y Mena
Abb.a

D.a Maria Blanca Rodriguez

D.a Isabel Rodriguez

Joseph Vent.a Rodriguez

D.a Antonia Rodriguez

Ante mi
Juan Perez Davalos
Ess.no de su Mag.d

...y Julio 23 de 1761

883

882

...se à esta parte la
...ia q. pide para que ante qualesquiera Escribano pueda obligar
...en que expresa.

S.r Probisor

D.a Maria Theresa Rodrigues y D.a Ysabel Rodrigues y D.a Antonia Rodrigues Religiosas de este Monasterio de la pur.ma concep.on de esta Ciudad de los Reyes paresemos ante V.S.a con el debido Rendimiento y desimos q. estamos entendiendo enlos pleitos q. por el oSisio de mi Padre se esta sigiendo con la ciudad nesesitamos q. V.S.a nos conseda lisensia para darle poder a D.n Miguel Rodrigues nuestro hermano para q. este pueda con dicho poder actuar todas las diligensias q. para esto sueren presisas y en particular obligar una Casa q. tenemos para el desenbargo q. nos ha causado dicho pleito en los de mas bienes

A V.S.a Pedimos y Suplicamos se sirba de Consedernos la lisensia q. solisitamos q. en llo Resibiremos bien y merced de la gran Justisicasion de V.S.a

D.a Maria Theresa Rodrigues
D.a Ysabel Rodrigues de Tena
D.a Antonia Rodrigues

...do ...ng del S.or Vica.o Gen.l
...de Monast.o
...Fran.co de Oballe

Señor Prov.or

Certifico ser cierto lo que representan las Suplicantes si V.S.a fuere servido les Consedera la Licensia que piden. fecha en 23 de Julio de 1761.

D.a Josepha Obregon y Mena
Abb.a

Yo dho, Digo que por quanto mis hijos Señores
D.n Juan Fr.co Hurtado de Mendoza, y D.n Pe
dro de Mena, y Zapata Alcaldes Ordinarios Pert
penecientes a esta Ciud.d, siendo Regidores Comi
tre Capitulares de Justicia y Regimiento de esta, se han
servido de nombrarme por Tutor, Curador y Administrador
de sus Personas y Vienes, durante el tiempo que el General
D.n Fernando Rodriguez nuestro Padre
de ellos administro los Propios de esta dicha
Ciudad como su Mayordomo, quien y qualquiera alcansa
do por dicha Ciudad, en la cantidad de
Dos mill y ochocientos Quarenta y ocho
co pesos y un real de Vellon, para cuia ga
ra, y Satisfaccion, consigne, y subrroque
Dos mill novecientos sesenta y un pesos, que
al dho mro Padre le debe D.n Manuel Belzunce,
como Fiador, y Principal Deudor del Derecho de Alcabala
como Fiador, y principal Deudor que fue del Derecho de Alcabala
rasgo, y mill pesos q asimismo le debe D.n Jo
seph Guillermo como Fiador, y principal Deudor que fue de
los todos Propios de la Plaza mayor de esta
Ciud.d, ofreciendo al mismo tiempo, en caso
de aver alguna falencia en esta cobransa, y en
las trescientos sesenta y siete pesos quatro reales
y medio restantes, de resto, y alcance que resulte a favor de dho mro
Padre en la dha administracion, y cuenta de la Venta de la
Casa de esta dha Ciudad, asimismo consigne para
Capilla de la Carcel, los expresados Dos mill
de Satisfaccion de los expresados Dos mill
ochocientos noventa y cinco pesos y un real
y medio hipotecando la Casa q
quedo por bienes de dho mro Padre nuestro
D.n Rodriguez, y Luna de Mena nuestros
Padres, dicha oferta, y consignacion se admi
tio por dichos Señores Jueses Comisarios,
con la calidad de que lo otorgue haciendo es.a
obligacion a favor de D.n Felis Joseph de Colmena
Mayordomo actual, y Administrador de los
referidos Propios, con hipoteca especial de la
mencionada Casa, segun consta, y parece del
auto en esta razon proveido por dhos Señores Jue
ses Comisarios ante el presente Escr.no en veinte
y uno del corr.te que queda con los demas de la materia
a que me remito. Portanto, y cumpliendo con su
tenor, y con lo que tengo ofrecido, otorgo que el tenor
de la presente que me obligo, y obligo a dho
mis herederos, como herederos que somos de



Un real.

SELLO TERCERO, UN REAL
AÑOS DE MIL SETECIENTO
Y CINQUENTA Y QUATRO
Y CINQUENTA Y CINCO.

VALGA PARA EL REYN. DE S. M. EL S. D. CARLOS III.
EN LOS AÑOS DE 1761 Y 1762

Dicho Señor Don Fernando Rodriguez
nuestro Padre, à que en caso de hauerse
ausentado en el dho. Pueblo, y Recaudacion de
Cantidades q. tenia Cobradas y Consignadas
pagar y Satisfacion de los Dos mill ochocie
to treinta y cinco pesos un real y medio co
as ha sido alcanza el dho D. Fernando mio P.
dre por esta Ciudad y su Mtte. Cauildo, y Reg
miento; lo dare, y pagare, y los dhos mis herm
nos darán, y pagarán Realm.te y con efecto d
Felix Joseph de Colmenares como à Mayordom
actual desta Ciudad, y en duro nombre, ò aq.e
dho cargo le sucediere, la Cantidad, ò Cantidad
y Resto que se cobrare, y no alcanzare à cubrir la su
faccion de los expresados Dos mill ochocientos t
intay cinco p.s m.te con el rreal y medio; que resta, Ciu.d y mi p.r
pria quenta costo, y riesgo de los dhos mis hermanos
sin perjuicio de esta asignacion en otra qualquiera par
y lugar que sea nos pida, y demanden, y nuestros b
nes se hallen, quier estemos presentes ausentes, lla
mence y sin strepito alguno con las Costas, y gastos que
causa=Bolio primeramente à paga, y cumplim.to obligo los bi
conforme à lo que puedo y debo obligar y los de dhos mis
hermanos en dho supuesto obligados hauidos y p.s ha
Y sino la obligacion y escritura de todos ellos de no querer pag
que la Especial, ni p.r contraria, intentado fuera de
sia y Contrato à Contrato, obligo, empeño y mi y los
dhos mis hermanos p.r Especial, y expresa obligacion de mis bi
ma Casa q. quedo por bienes de los dhos mios Padres en
Esquina de la Plateria del Monasterio de la santissima Tri
dad, para no la poder vender, ni enagenar hasta no estar co
ni en manera alguna enagenar hasta no estar co
ramente satisfha la cantidad de los expresados
Dos mill ochocientos treinta y cinco p.s m.te Real
medio que resultò alcanzado p.r esta Ciudad de
dho mio Padre en las quentas de su Mayordomia
Y para execucion de lo aqui contenido, y mi y en
nombre de los dhos mis hermanos Doy poder cum
plido à las Justicias, y Jueces de mi causa p
dan, y deban conocer, y en especial à las de este

Ciu.d Corte, y Arzobispado, a cuio fuero, y Jurisdicion me someto, y someto a dhos mis hermanos, renuncio el mio, y suio proprio domicilio y vecindad, y la Lei que dice q el actor debe seguir el fuero del Reo, para que a lo que dicho es, nos executen, compelan, y apremien, como si fuera por sentencia pasada en authoridad de cosa juzgada sobre que renuncio todas, y qualesquiera leyes fueros, y drôs de mi fauor, y de dhos mis hermanos y la general que lo prohiue = Que es fecha la carta en la Ciudad de los Reyes del Peru en veinte y quatro dias del mes de Julio de mill settecientos sesenta y vn años; Y el otorgante a quien yo el Ess.no doi fee q conosco, asi lo otorgo, y firmo siendo testigos Martin Perez Dauales, Miguel Marques, y Joseph Marquez = emendado = ocho cientos treinta y sinco, vn real, y medio = Vale =

24 Julio

Dr Miguel Rodriguez

Ante mi

Joseph de Aguirre
Esno Pe del Gouo

Examen de herrero de Alexo Quintin

4 Ag.to

En la ciu.d de los Reyes del Peru en quatro de Agosto de mill sett.os y sesenta y vna años ante el S.or D.n Pablo Vaz de Alexo Conde de las Lagunas Alc.e ordin.o de esta dha ciu.d y su Juris.on p.r S.n Comparecio Theodoro Guillen M.ro m.or del Gremio de Herreros y Serrajeros para efecto de examinar en dho oficio a Alexo Quintin de edad de treinta y sinco a.s natural de esta ciu.d de buen cuerpo y cara para lo qual le mando hazer vna Hoz de segar trigo lo que executo bien y cumplidam.te a satisfaccion de dho M.ro m.or y asi mismo le hizo varias preguntas y repreguntas respondio a todas ellas a satisfaccion de dho examinador, por lo qual lo declaro por maestro examinado y aprobado al dho Alexo Quintin en dho oficio y le dio poder y facultad para que asi en esta ciu.d como en otra qualquiera parte pueda poner tienda pu.ca y en ella aprendizes y oficiales y que se le guarden todas las gracias franquezas y libertades que deuen gozar los M.ros examinados y aprouados = Y visto dho examen p.r dho S.r Alcalde ordinario lo aprouo quanto puede y ha lugar en dro y mando que pagando el dho Alexo el Real dro de M.a Anata

Un real.

SELLO TERCERO, UN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS, Y CINQUENTA Y QUATRO, Y CINQUENTA Y CINCO.

VALGA PARA EL REYN. DE S. M. EL S. D. CARLOS III. EN LOS AÑOS DE 1761 Y 1762

Ocurra al Cavildo Justizia y Regim.to para que se le dese p.a
tulo en la forma que se acostumbra y el dho mro m.r Juro p.r Dios
y una señal de Cruz haver echo dho examen bien y fielm.te a su
saver y entender y en la misma forma Juro el examinado
que usara bien y fielm.te del dho oficio a su leal saver y entender
sin agravio de partes si asi lo hiziere D.s nro S.r le ayude y al
contrario se lo demande y lo firmo su s.a Juntam.te con el dho mro m.r
y p.r el examinado p.r no saver escrevir lo hizo uno de los testigos q.e lo fueron
Martin Perez Davalos Joseph y Miguel Marquez presentes =

El Conde de las Lagunas — Theodoro Guillen

Ante mi

A ruego del examinado, y p.r testigo.

Martin Perez Davalos — Joseph de Aguero

Nombram.to de Alc.e del Gremio de Zapateros Españoles

Fho en Luis de Vega

En la Ciu.d de los Reyes del Peru en diez de Agosto de
mill setez.s y sesenta y un a.s el S.r D.n Pablo Vasquez de
Velasco y Huiros Conde de las Lagunas Alc.e ordin.o de esta
dha Ciu.d y su Jurisdiz.on p.r su Mag.d = Dixo q.e por q.to se le
a dado noticia p.r Diego Grande Mro m.r del Gremio de
Zapateros Españoles como el dho su oficio se hallava
con un Veedor y siendo preciso que aya Alc.e en el segun
lo previenen las Ordenanzas del expresado Gremio
para poder proceder a los examenes de los oficiales respecto
de tener muchos de estos tiendas abiertas sin ser exa

minados y para proceder a ellos se haze presiso nombrarle
calde de dho Gremio y que esto le tocaua a su ss.a quien le pro
puso dijese las personas que eran capaces aviles y suficientes
para poder nombrarle en este cargo y entre las que le no
mino fue la de Luis de la Vega Español natural de los
Reynos de España en quien concurrian todas las calidades
nesesarias para exercer dho cargo en cuia consequencia
su ss.a elije y nombra p.r Alcalde de dho Gremio a dho Luis de
la Vega para que proseda con dho mro m.r y el Veedor todo
qu.to se ofreciere en dho Gremio y a los examenes guar
dando en todo las ordenanzas del sin exederse en cosa
alguna y estando pres.te el dho Luis de la Vega acepto dho
cargo y por ante mi el ess.no se le recivio juram.to que lo hizo
p.r Dios nuestro S.or y era señal de cruz segun forma de dro
de que usara bien y fiel m.te del dho cargo a su leal saber y
entender sin agravio de las partes si asi lo hiciere Dios nro
Señor le ayude y al contrario se lo demande y lo firmo
su ss.a de que doy fee =

Ante mi

El Conde de las Lagunas

Joseph de Moreno
Ess.no Pbl. del Cr.o

En la Ciudad de los Reyes del Peru en sinco de Sep
tiembre de mill setez.s sesenta y un años, ante mi el
Ess.no y testigos parecio D.n Felix Joseph de Colmena
res Maiordomo, y Administrador actual de los
Proprios, y rentas de ella a q.n doi fee q.e conosco y co
mo tal confesó haver recivido de D.n Juan de Velas
ques como fiador de D.n Fran.co de Velasquez su hi
jo Arrendatario del derecho de Mosonaseo
perteniente a dhos Proprios la cantidad de
veis mill ochocientos sesenta y sinco pesos
q.e le ha entregado a quenta del arrendam.to futu
ro de dicho derecho, los que se lo han de abonar
y pagar juntam.te con el interes correspondi
ente a razon de quatro por ciento, despues de sa
tisfecho el suplem.to echo p.r dho Arrendatario
anteriorm.te a esta Ciudad, como se manda en el
Superior Decreto de su Ex.a proveido el dia qua
tro del presente mes y año a instancia, y de

presentacion hecha por el Dor. Dn. Miguel de
Divieso Abogado de esta Rl. Aud.a y Cathedratico
Prima de leyes de esta Rl. Universidad a q.n se
mandaron entregar, y pagar dhos pesos por
referido Superior Decreto, por otros tantos
principal, e intereses q.e le estaua debiendo e
Ciudad, por Escritura de obligacion q.e a su fa
tenia otorgada ante mi Dn. Manuel Ybañes
y ordenamo que fue de ella en diez y siete de Ju
del año de setecientos sinquenta y tres, la q
chancelo a su margen oy dia de la fha ante
el pres.te Ess.no el dho Dor. Dn. Miguel de Valdivie
de los quales dhos seis mill ochocientos sete
ta y sinco pesos a maior abundam.to se dio po
entregado el otorgante como tal Mayordomo
su satisfaccion y voluntad, y por no ser su
cibo de presente, renunció la Excepcion de Ad
y leies de la non numerata pecunia, y Entrega, p
bo, y termino de ella, y le otorgó recibo, y carta de
pago en forma al dho Dn. Juan Velasques con pod
y Cecion en forma, de la referida Cantidad pa
que la repita y cobre de esta Ciudad, q.n se la ha
abonar a quenta de los arrendamientos futuro
de dicho ramo, y derecho del Mojonasgo, con m
sus Intereses a razon de quatro por ciento, c
mo se previene, y manda en el citado Superio
Decreto, por hauerla adelantado, y suplido a
Esta dicha Ciudad para la paga y satisfacc
on del debito, y credito del enunciado Dor. Don
Miguel de Valdiviezo; y asi lo dixo, otorgó, y
mó siendo Testigos Martin Perez Dauales, ore
cio de Ascarrunz Ess.nos Rs. y Miguel Marques

Dn. Feliz Jph. de Tolmenarez

Joseph de Moncro
Dn. Pedro de Cauzo

Ante mi

887.



Un real.

TERCERO, UN REAL, DE MIL SETECIENTOS CINQUENTA Y QUATRO, Y CINQUENTA Y CINCO.

VALGA PARA EL REYN. DE S. M. EL S. D. CARLOS III. EN LOS AñOS DE 1761 Y 1762

Lima, 7 septiembre 1. de 1761.
Informe el cabildo Justicia, y Regim.to de esta Ciudad

Exmo. Señor

El Dr. Dn. Miguel Valdiviezo, con su maior rendim.to Dice que en la ocacion q.e se recibio la noticia de haver honrrado la Mag.d catholica à V.E. con el titulo de Conde de Superunda el R.l Acuerdo pasó al cavildo de esta Ciudad una insinuacion para q.e concurriese por su parte con alguna accion de celebridad, y regosijo publico. No teniendo la ciudad algun fondo proprio para vnas disposiciones q.e se havian de cumplir en el termino de tres dias el Sup.te prestó la cantidad de cinco mil p.s en la inteligencia de q.e se le havian de pagar luego que se tomase este dinero à interes, y no haviendolo encontrado los comisarios en el termino de vn año se vio obligado à recibir la escritura q.e se havia de otorgar à fabor de otro Mutuante con sus intereses. En el tpo q.e fue Mayordomo Dn. Fernando Rodriguez no le pagó vn real de Intereses y se

Abarellos

adeudaron mil quinientos p.s hasta quinze de Junio de setecientos cinquenta y cinco por q.ta ajustada con su Albarca el P.e Mro Fr. Fernando Rodriguez.

El Mayordomo actual D.n Luis Colmenares comenzo à correr desde Enero de cinquenta y seis y assi los seis meses que van desde quinze de Junio de cinquenta y cinco hasta quinze de diciembre del mismo año que son ciento cinquenta p.s se deben agregar à la Mayordomia pasada y por ellos se deben mil seiscientos cinquenta p.s

El Mayordomo actual con sus arbitrios ha pagado al sup.te desde el año de cinquenta y seis y desde quinze de diciembre de dho año hasta quinze del corriente en q.e no se ha de haver satisfecho la cantidad pr.al han corrido otros nueve meses y por ellos doscientos veinte y cinco p.s que unidos à los mil seiscientos cinquenta p.s de la anterior mayordomia montan seis mil ochocientos setenta y cinco

El sup.te no ha instado p.r este debito por no haverlo necesitado hasta al presente. Ahora se halla en la presision de entregar à D.n Juan de Velasques maior cantidad para cuyo entero necesita de este caudal. Haziendose cargo de que la Ciudad no puede satisfacerlo en las presentes circunstancias ha propuesto à D.n Juan Velasquez que lo reciba de su mano en el arrendam.to del Mojonazgo de que es fiador haziendo desde ahora suplem.to de la cantidad al Cavildo

788

à q.n el Sup.te dara la carta de pago corres-
pondiente porque de lo que se trata es
de hazer dos reales pagas una que el
Cavildo haga al Sup.te y otra q.e el Sup.te
haga al dho D.n Juan con los dineros que
hade recibir de su propria mano

La ciudad sale beneficiada: porque
aunque en el Mutuo de D.n Juan de Velasq.z
se le hade pagar Interes de seis mil ochocien-
tos setenta y cinco p.s y al Sup.te se le pagan
hoy de cinco mil pero al Sup.te se le pagan
trescientos p.s à razon del seis y el dho D.n
Juan queda contento conque se le pague
el quatro q.e sobre seis mil ochocientos se-
tenta y cinco p.s solo importan doscientos
setenta y cinco p.s y entra ahorrando vein-
te y cinco p.s en cada año de los q.e el dho
D.n Juan tardare en desquitar el arrenda-
m.to q.e anticipa y respecto de que la accion
es de Just.a y q.e à la Ciudad deudora no le
asiste embaraso p.a pagar con lo futuro.

A V.E.a pide y Sup.ca se sirva mandar en vista de
la escritura y quenta ajustada que el
Cabildo haga la paga en la Conformi-
dad expresada en que recibira merced
con just.a de la grandeza de V.E.

Sup.or

Lo q.e Puede Informar à V.E. este Cav.do es q.e el pedim.to
que haze el D.or Miguel de Valdivieso es mui

Un real.

SELLO TERCERO, UN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y CINQUENTA Y QUATRO, Y CINQUENTA Y CINCO.

VALGA PARA EL REYN. DE S. M. EL S. D. CARLOS III. EN LOS AÑOS DE 1761 Y 1762

Lima, 1 septiembre de 1761.

En conformidad de lo que Informa el Cabildo Justicia, y Regim.to de esta Ciudad, se pagaran al sup.te los seis mil ochocientos setenta y cinco p.s q. se le deben de principal y corridos por D.n Diego Gonzalez de Velasquez a q.ta de el arrendam.to fu[illegible] de el Mojonazgo, y despues, que se halle satisfecho el suplemento he[illegible] anteriorm.te ala ciudad con la calidad, que solo ha de [illegible] por este adelantam.to el quatro por ciento, q. se le abonara a su tpo. y el sup.te chancelara su escriptura y el Mayordomo de Propios dare re[illegible] al citado D.n Ju.

Regular y de conocida Utilidad a Beneficio de los proprios sobre que Vex.a mandara lo que [illegible] Arbitrio Lima y Sep.re 3 de 1761

El Conde de las Lagunas

El Conde de Casalaguna

D.n Thomas de Quesada

Lopez de Ezeyza

D.n Fran.co Nunez de Mendoza

D.n Manuel Diez de S.n Miguel y Rier[illegible]

El Marq.s de Villa Blanca

Abarellos

389

Ante mi, y en mi Reg.to en 17 de Junio de 1750 el S.r D.n Man.l Ibañes como Maiordomo de los propios, y Rentas de esta Ciu.d y en sun.
se obligó a fauor del S.r D.or D. Miguel de Valdivieso Abogado de esta
R.l Aud.a y Cathedratico de Visperas de Leies en la R.l Universidad de San
Marcos, p.r la Cantidad de Sincomill p.s p.r otros tantos prestados en
rr.s con el Interes de Seis p.r ciento q.e corre desde la fha; cuia canti
dad se obligó a pagar en el Nombre de dha Ciu.d y sus proprios, en Vir
tud de auto proveido p.r los S.es del Cau.do y Regim.to de ella en dies del
corriente, al plaso de dos años q.e corren desde oi dia de la fha; y
si cumplido este no se hiciere la paga, el demas tiempo q.e corriere
a Voluntad de dho S.r D.or D.n Mig.l y sin perjuicio de la Via executiva
ha de pagar esta Ciu.d el mismo Interes de Seis p.r ciento hasta
la R.l paga; seg.n parece de dho mi Reg.to a q.e me remito

Son 50000 p.s

Joseph de Aguero

889 889 01

S.r D. D. Miguel de Baldiviesso Laguenta q̃ V.md le q̃da con migo; cuio
Original tengo puesto, entre los descargos de mi Padre el Dñ D.
Fernando Rodriguez, es ala letra, la siguiente.
En 22 de Septiembre, de 1753, haviendo concurrido el S. D. D. Miguel
de Baldiviesso, con la parte que hase, por el Dñ D. Fernando Rodrig-
uez, presente el S. D. Franco Hurtado de Mendoza: para efecto de
q̃ diesse la quenta, de lo que se le esta debiendo, hasta fin de 1755,
por parte de la Ciudad, assi por lo que toca a la renta que goza por
Asiento del Ll.e Cav.o; como por razon del interes que se paga, por el
principal de cinco mil pesos, con que est.a asiento sobre los Propios,
y Rentas de la Ciudad; y se puso en la manera siguiente.
Primeram.te, haviendo reconocido un Suresivo con fha de
31 de Henero, de 1750, dado a favor de D. Manuel Ybañ-
ez, a las espaldas de un Libram.to del Cab.o de los sus gtos
presenta dho D. Manuel, confesso estar pag.o hasta fin de Dez.e
de 1750.
Y por seis años, desde 1.o de Henero, de 1750, hasta fin de Dez.e 250.
1755, a razn. de 250 p. por su salario de Asses.r hace ha- 6.
ser, dos mil, sete cient.os p. ---------- 2700. 2700
Yten por el principal de 5000 p. impuest.o sobre los Propios
a razn. de 6 por 100, en cada año; Seg.n Escrip.a ante D. Joseph 300.
Aguero, en 17 de Junio de 1750; y por este a; hasta 17 de Ju- 5.
nio, de 1755, un mil, quinientos p. ---------- 1500. 1800
La quales part.s sum.n y mont.n quatro mil, docient.os p. ---------- 4200

Deve por un Suresivo, de quinientos, sesenta y cinco p. dado en
15 de Mayo, de 1751. ---------- 0565.
Por otro de la misma cantidad, con fha de 15 de Feb.o de 1752 --- 0565
Por otro de 100 p. fha 12 de Junio, de 1752 ---------- 0100
Por otro de 22 p. con fha de 27 de Oct.e de 1752 ---------- 0022
Por otro de 565 p. de 22 de Henero, de 1753. ---------- 0565
Por otro de 200 p. con fha de 17 de Abril, de 1753. ---------- 0200
Por otro de 565, con fha de 8 de Dez.e de 1753 ---------- 0565
La quales part.s sum.n y mont.n 2652 p. ---------- 2652 2652
Se le restan dos mil, quinient.os quarenta y ocho, sin entrar los
seis meses del censo, cumplidos en 17 de Dez.e de 1755. 1048

En cuia conformidad firmo esta quenta. D. Franco Hurtado de Mendoza,
D. D. Miguel Valdiviesso.
Y lo quedo de V.md, siempre su fino afecto, y capellan.
B.l M.s Fernando Rodriguez Ferra

Rex 2º Jhs ✝ Maria y Joseph ~~890~~

Año de 1761 y 1762

Descripcion pu.cas otorgadas ante D.n Joseph de Aguero como escrivano del m.do de Cau.da y pu.co de estos años de 1761 y 1762

Rex 2º

Año de 1761 y 1762

8890 R



890.

Urrea.

ELLO TERCERO, VN REAL, ...OS DE MIL SETECIEN-...OS Y CINQVENTA Y SEIS, ...CINQVENTA Y SIETE.

VALGA PARA EL REYN. DE S. M. EL S. D. CARLOS III. EN LOS AñOS DE 1761 Y 1762



Dn. Manuel de la Cerna hijo legitimo de Dn. Augustin de Cerna y Torres y de Da. Marcelina de Orellana en la mejor forma de dro. paresco ante V. S. y digo q. haviendo fallecido mis Padres, dejaron por albacea a Da. Juana de Orellana en cuio poder, han entrado todos los vienes sin que se me haya dado cosa alguna para mi sustento y deseando saver el estado de los vienes por no poderlo hazer en Juicio à causa de ser menor de veynte y cinco años aunque maior de veynte, pidiendo la quenta que corresponde pues es pasado el termino legal en virtud de la facultad que el derecho me consede nombro por mi curador a Dn. Diego Gonzales Terrones Regidor perpetuo de esta Ciudad mi tio, cuya relacion lo haze mas recomendable en el cuidado que devera tener de mi persona, y caudal, que pueda haver para que se le discierna el cargo en la forma acostumbrada por tanto.

A V. S. pido y supco. se sirva de aprovar dho. nombramto. y mandar se le discierna el cargo de curador al referido Dn. Diego Gonzales Terrones mi tio, en la forma ordinaria a cuio fin firma con migo este escrito el defensor gral. de menores pido justa. costas &a.

Manuel de la Serna

Dn. Buenava. de la Mar

+ Consentimto. de Abogado Defensor de menores por nombrar al Regidor Dn. Terrones, a q. discierna el cargo para lo que pidan.

En la Ciud. de los Reyes del Peru en Catorze de Agosto de Mill
Setez. y sesenta y una años ante el Sor. Don Pablo Vasquez de Velasco
Guiñon Conde de las Lagunas Alcalde ordinario de esta
dha Ciudad y su Jurisdiccion por S. M. se presento esta peticion

Y vista por su señoria Dixo que de consentimiento
del Abogado defensor de menores se ha por nom-
brado a Dn. Diego Gonzs. Terrones por curador de Dn. Man.l
de Serna y se le discernira el cargo para lo que a
lugar y asi lo proveyo mdo. y firmo con parecer
del Doctor Dn. Antto. Alberto Capetillo y la Sota Abo-
gado de esta Real Audiencia y Asesor de esta Ciu-
dad =

Antonio

El Conde de las Lagunas

Joseph de Aguero
Esno. Pe. del de Cauzo

Notificacion y aceptacion Juramto. obligacion y fianza

En la Ciud. de los Reyes del Peru en Veinte y seis de Agosto
Mill Setez. y sesenta y una años Yo el esno. ley Notifique el dicho Sr.
la peticion y auto de esta fasa segun y como en el se contiene a Dn.
de Campo Dn. Diego Gonzs. Terrones Regor. perpetuo de esta dha Ciud.
en su persona q. haviendolo oydo y entendido Dixo que acepta
y aceto el nombramto. en el fecho de curador de la persona y vienes
de Dn. Man.l de la Serna menor de Veinte y seis años y mdo. de Vein-
te y Juro por Dios nro. Señor y una señal de cruz segun for-
ma de dro. de usar y q. usara bien y fielmte. del dho oficio y
cargo de tal curador de la persona y vienes del dho Dn. Man.l y
obligo a rescivir y cobrar todos los que por esta razon tocaren y
pertenecieren de dho menor y tener libro de quenta y razon
partidas claras distintas y no borradas con dia mes y año
todo lo que cobrare y pagare de quenta de dho su menor = Y asi
mismo se obligo de dar quenta con pago cierta leal y verdadera
al dho su menor o a quien por el fuere parte legitima de todo
que uviere entrado en su poder y perteneciente al suso dho
todo lo demas que la deva dar y a que pagara el alcance
alcances que le fueren fechos = Y tambien se obligo de

891

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y CINQVENTA Y SEIS Y CINQVENTA Y SIETE.

VALGA PARA EL REYN. DE S. M. EL S. D. CARLOS III. EN LOS AÑOS DE 1761 Y 1762

Ayudar y defender a dho su menor en todos los pleitos causas y negocios q tenga y tubiere asi demandando como defendiendo con toda diligencia y cuidado como deve y es obligado y no dejar a dho su menor indefenso y donde su saver y consejo no bastare le tomare de letrados y personas de ciencia y consiencia que se los sepan dar y en todo hara y cumplira lo que un buen y deligente curador deve y es obligado a hacer q su menor de forma que q su culpa o negligencia o mala defensa no le venga ningun daño al dho su menor y el que q esta razon le viniere se lo pagara de sus proprios vienes que para ello obligo havidos y q havia llanamte y sin pleito alguno con las costas de la cobranza y para ello dio poder cumplido a las Justizs y Jueces de S. M. de qualesquier ptes que sean y en especial a las de esta Ciud y corte a cuio fuero se sometio y renuncio el suio proprio domicilio y vesindad y la ley que dize que el actor deve seguir el fuero del Reo para que a lo que dho es le compelan y apremien como q cosa Juzgada, y porq cumplira lo que prometido tiene el dho Don Diego Gonzales terrones ofrecio q su fiador a Dn Mariano de Arsaga y Pineta y estando presente otorgo que se constituia y constituio fiador liquido y llano del dho curador de la persona y vienes del expresado menor y en tal manera se obligo que el dho Dn Diego terrones hara executara y cumplira todo lo que prometido y jurado tiene y pagara todo aquello a que ba obligado donde no el otorgante como tal su fiador y llano pagador que se constituie pagara todo aquello en que el dho Dn Diego terrones fuere condenado q razon de dha curaduria llanamente y sin pleito alguno con las costas y gastos de la cobranza, para lo qual dijo que havia echo de causa y negocio ajeno suio proprio y de libre deudor obligado sin que contra el dho curador ni sus vienes ni otra persona alguna ni los suios preceda ni se haga diligencia ni

cion nr. dho acto algno q̃ fuese in derõ cuio Pene
ficio y Remiõ con é dchas authoridd. Exgcxar y expensy
especial y exprssante. Rxmus, y dio firmeza y cumplim.to
õbligõ sa dcrom.s y Dnes haudor y g.l haver en lamas
forme y cumplida forma derõ y lo firmaron aquien
nes yo dcr. doy fee conozco siendo testigos Bran Lopez
Dauales Miguel Marquez y Joseph Roiual Marquez
y pres.do
Mariano Ochoza y Saauedra

Antemy

Joseph de Aguero
Dr. Pablo Vaz.z

Descrim.to
El S.r Alc.de ordin.o

En la ciud.d de los Reyes de q.ta en Veinte y cinco de Agosto
de Mill Sets y Setenta y cinco Del S.r Dr. Pablo Vasquez de
Velasco y Suaso Conde de las Lagunas Alcalde ordin.o de dcha Ciud.d en
Cabildo y Sa Justicia en q.e Estan Juntos y Congregados Auiendo Visto Cartas
obligat.a y fianza fecha q.e dio D.n Diego Gonz.z Terron y
Diez que en nom.e de D.n Juan Ant.o Iturria, que administra Cetrin
nia y Diuinio el Cargo de Curador de la Leg.a y Menor de D.n
Manuel de la Serna su Sobrino y como atal Curador pedio Cum
plido Rescripto en dcho razon el Dro y Calidad de dcho O
ficio y Cargo Rtal Curador de dcho su menor para que en
nombre del Suso dcho pida Demande Pleitee y cobre Judicial
y extra Judicialm.te de todas y quales.q personas que sean y de
sus Bienes Rezes y herederos Casas Rey de difuntos, Juez
Justicias Regidores Dueños y Arr.s de Navs y Recuas y de q.
mas Ondre q.e sea y Deua todas y quales.q quantias de Brand
nedrie pesos de oro plata labrada joias de Varras Joyas escla
vos y esclauas Mercaderia de Castilla y de la tierra Frutos y Re
ntas de ella y otros quales.q Bienes Raiz o Mueble de qual
quier Suerte especie y Calidad que sean que le deuan y de
uexen dcho Su menor Escrip.s Cedulas Vales libranzas
quentas de libros Testam.os Ordenaciones y q.l pleitos legados
y Donaciones Sentencias Petitorios mandam.tos y otros
quales.q papeles y Recados Simples o quasi en fauor o en contra
Qualquier forma q.e sea aunque aqui no declare y especial

792

Un real.

CARLOS TERCERO, UN REAL;
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
Y CINQUENTA Y QUATRO,
Y CINQUENTA Y CINCO.

VALGA PARA EL REYN. DE S. M. EL S. D. CARLOS III.
EN LOS AÑOS DE 1761 Y 1762.

mencion dello se requiera; y para que pida y tome que todas y
quales quier Personas que las deuan y deuieren dar el dho menor
nombrando para ello tercios contadores apreciadores y dba
luadores y pida que las otras partes los nombren ô las Justicias
de dho Pueblo en su Rebeldia y les hasen cargos y Prevenir sus descar
gos Prendas Juntas y Competentes aficionar ô agrabar las dhas
quentas dadas y pasar y dellas como mejor le pareciere combenir
dho Sumario y Prevenir y cobrar todo aquello q. Fabor de las
dhas quentas Resultare pertenesserle al dho dho; y otrosi le dio
mas poder para que pueda Arrendar y Arriende a la persona
ô Personas q. los tiempos y precios y con las condiciones y declarac.
que le pareciere y Ser Conbeniente quales q. Casas chacras y otros
quales quier Bienes Raizes que le toquen y pertenescan al dho menor
nor y como tal su Curador de y ôtorgue Cartas de pago Finiquitos Lasos y los demas Actos necesarios con Cesiones de
y acciones Renunciacion de la peccunia y Leyes de la entrega fuero
de pres.to = En cuia Razon ôtorgue ante qual q.er Juzgado ô Real
las escripturas que fueren nesesarias con todas las clausulas Vinculos
y firmezas Juramentos y Renunciaciones de Leyes y fuero poderio
Sumicion al dho Pedro Juram.to y Clausula Guarentigia en forma y con
las demas Circunstancias y Solemnidades que para semejantes
escrip.a y Cumplim.to se requieran y fueren nesesarias que siendo
presentes y ôtorgadas del dho D.n Diego Bravo Tercero como tal curador
del expresado su menor desde luego la aprueba y Ratifica sub
y ôbliga al dho Menor ô estar y pasar y dellas contado tiempo de Ley Cabo
dellas Cobranzas y Cada una dellas y de todo lo demas contenido en
esepcion como general.te en todos los pleitos Causas y negocios Civi
les y Criminales eclesiasticas y Seculares Movidos y Que mover
quel dho pred.te tenga y en adelante en fabor del dho menor en todas
y quales q. Personas q. sean y sus Bienes y las tales contra el dho
dho y los suios asi Demandando como defendiendo segun parezca
y para ello en quales q. Juzgados y Tribunales y ante quales quiera

Jueces y Justiz.s que con dro. pueda y deva y haga y pres.te qualesquier demandas pedim.tos requerim.tos citaciones protestaciones querellas execuciones y consentim.tos de Calturas Ventas tranzes y remates de Vienes y pedir la Posesion y amparo de ellos pres.te testigos escrip.tos [illegible] y de mas papeles que pida y saque de poder de q.n los tenga terminos de prueba ultramarcos y quartos plazos y lo que renuncie y buelva a pedir de nuebo y restituz.n [illegible] en todas las cosas y casos que combengan y cartas de Justicia requisitorias y de sensuras hasta las de Anathema que las jure haga leer intimar y notificar donde y a q.n combenga a bonetache contradiga recuse jure adicione prosese a pele y suplique y siga las instancias hasta su final conclusion y sea parte de ellas si combiniere y final m.te pueda haser actuar y procurar todo quanto al dro. de dho menor combenga y lo que haria y haser podria p.r su persona que el poder que p.a todo lo suso dho y lo a ello conserniente se requiere y es nesesario le da y otorga suss.a con libre y gen.l administraz.on sin limitaz.on alguna y con facultad de q.e lo pueda sostituir en q.n y las veses que le pareciere revocar unos sostitutos y nombrar otros de nuebo cobrando de ellos lo que ubieren cobrado y darles las mismas cartas de pago y poder a las personas que le pareciere y a todos relevo de costas segun dro. = Y a la firmeza y cumplim.to de lo que en virtud de este poder fuere fho y otorg.do obligo los vienes de dho menor havidos y p.r haver y p.a su execuz.on dio poder cumplido a las Justizias y Jueces de su Mag.d de qualesquier p.tes que sean y en especial a las de esta dha ciu.d y corte p.a que le compelan y apremien a su cumplim.to como si fuese por sentencia pasada en cosa Jusg.da sobre q.e renuncio las demas leyes fueros y dros. de el favor de dho menor y la gen.l que lo prohibe y a todo suss.a dijo que interponia e interpuso su authoridad y decreto Judizial y lo firmo juntam.te con el dho Don Diego Gonz.s Terrones siendo testigos Marn. Perez Davalos Miguel Marquez y Andres de S.n Doval presentes =

El Conde de las Lagunas

El Diego Gonzales Terrones

Antonio

Joseph de Aguero

Ess.no Pub.co de Cau.do y p.a

893

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
Y SINCVENTA Y DOS, Y CIN-
CVENTA Y TRES.

Plana de Sus y Abo, y Sentencia Do, de vista ā Derecho, y Vecindad

Por D. Thomas Dar. Panino, y Al Gen.

D. Juan Ortiz de Zo rronda Alcaĩ de San Diago Corrg. de Cercado

Sept. 30.

VALGA PARA EL REYN. DE S. Mt EL S. D. CARLOS III.
EN LOS AñOS DE 1761 Y 1762

En la Ciudad de los Reyes del Perũ en treinta dias del mes de Octubre de mil setecientos y sesenta y vn años ante mi el Esno y testigos parecio Don Thomas de auer Panino Esno de Guerra ā quien doy fee que conosco y Dixo que por quanto al Gen.l Don Juan Ortiz de Zoronda cauallero de la orden de Santiago se le a despachado Titulo de Corrg.or de este Cercado y para que lo pueda Exercer con mas Jurisdiccion y Authoridad que tenian los demas Corrg.es que lo an sido por tiempo y espacio de Dos años de que hiso Dexacion en el Thesorero de Guerra se mostrase en este Thribunal de Cuentas para que en el dho Corrg.to Vsase de la Jurisdiccion y facultades que le pertenecen y para que se le diesse la posesion que pide y Juro en forma Vista por los Señores Thesorero y Contador de Cuentas de este Thribunal Mandaron que el dho Gen.l Don Juan Ortiz de Zoronda Corrg.or de este Cercado y Sentenciado y Alcalde hordinario de la Ciudad de Guamanga y Thenientes generales de los Corrg.es de los Partidos de Guancabelica Guanta y Guamalies y demas Thenientes de Corrg.es de los Partidos de la Jurisdiccion de este Thribunal de Cuentas vsen de la Jurisdiccion y facultades que les pertenecen y Juren en forma de Derecho de vsar bien y fielmente de dhos sus Empleos y Corrg.os y de Administrar Justicia a todos los Vezinos y Moradores de ellos sin Parcialidad ni Cohecho y de Residenciarse en el tiempo que se le mande y de pagar a todas las partes que contra el hablaren lo que por Sentencia de Residencia fuere Condenado y de no Salir de la Ciudad de los Reyes sin Licencia de este Thribunal de Cuentas y de Cumplir todas las demas Cargas que a los Semejantes Corrg.es son Dichos Thenientes

ren y si asi no lo executaren el otorgante como tal
su fiador y llano pagador que se constituie haciendo
como para ello dijo hacia hizo de caso y negocio
a jeno suio proprio y de libre deudor obligado y sin
que contra el dho Genl. Don Juan ni sus thenientes gen
ni contra otra persona alguna ni los suios sea
menester hazer ni se haga diligencia ni excu
cion al fuero ni de dro porque este beneficio y re
medio con el de las Authenticas expiras y expensas
especial y expresamente renuncio estara a dro y
residencia por el dho Sn Juan Ortis y sus thenientes genera
les y pagara lo Juzgado y sentenciado en la final
conclusion de la referida causa de residencia
luego que se le mande sin aguardar para ello tea
mino ni plazo alguno llanamente y sin pleito con
las costas y gastos de la cobranza. Auia firmeza
y cumplimiento obligo sus bienes hauidos y por
hauer con poderes y sumicion a las Justicias y Juezes
de su Magestad de qualesquier partes que sean y en
especial a las de esta dha ciud y con the acuio fuero e
Jurisdizion se sometio obligo y renuncio el suio
proprio Domicilio y Vezindad y el privilegio de la
ley que dize que el actor deue seguir el fuero del Reo p.
que a su cumplimiento le executen compelan y apremien co
mo por sentencia pasada en cosa Juzgada sobre q renuncio las de
mas leyes fueros y dros de su fauor y la q que lo prohibe y lo
firmo siendo testigos Martin Perez Ruiz Madrano y Joseph
Marquez presentes

Thomas Xauier Panizo

Ante mi

Joseph de Aguirre
Escno de Gobdo de Cauildo



Un real.

TERCERO VN REAL.
DE MIL SEISCIENTOS
OCHENTA Y CINCO Y SEIS.
PROVINCIA DE LEON.

VALGA PARA EL REYN. DE S. M. EL S. D. CARLOS III
EN LOS AÑOS DE 1761 y 1762



En la Ciudad de Leon Reyno de Leon a veinte y quatro dias del mes de Enero de mil setecientos y sesenta y un años ante mi Escrivano y testigos parecio Don Francisco Leger Caballero Regidor perpetuo de esta Ciudad y dixo que por quanto el Sor Don Juan Sanz de Ayala del Consejo de S. M. su Oidor en la Real Chancilleria de Valladolid y Alcalde de Corte de la Provincia de Asturias y en el Concejo de la Mesta en virtud de Real Despacho de S. M. de que hizo manifestacion en forma ordinaria y con la calidad de no administrar Justicia sin hacer constar Carta Orden y Provision Real para ello por ante mi el Escrivano y testigos infrascriptos en la Casa de su morada en esta Ciudad en virtud de dicho Real Despacho fue nombrado por el Sor Don Manuel Sanz de Ayala del Consejo de S. M. su Oidor en la Real Chancilleria de Valladolid y Alcalde de Corte de la Provincia de Asturias y en el Concejo de la Mesta para que en virtud de dicho Real Despacho y Comision que se le confirio

[illegible] por dho Señor Alcalde mi parte de Austria y los
plazos y demandas que se le[illegible] como por los de
mas Cargos que dar Sino dho [illegible] y le diese lo
Executarem el dro[illegible] como de derecho que le convenga
Sacando como yo saco dho Juicio [illegible] el que pre
sento dho mi propio y de mi dho Poder obligo a dho mi
que contra dho Señor Dn Juan de Sanz y Palacios sus
Herederos [illegible] ni contra otra persona alguna ni los suyos
sea materia [illegible] hacer ni se haga ni siga ni en razon de lo suso
dho ni de dho porque este Poder y Poderes, autoridad, facultades
clausulas generales y especiales que para semejantes casos se requieren
de derecho se requieren y son necesarias de Nuevo las doy y confiero
con todas sus incidencias y dependencias anexidades y conexidades
en forma bastante y lo relevo en forma de derecho en cuyo testimonio
lo otorgo ante el Escribano y testigos de suso escritos en la Ciudad
de Salta en veinte y quatro dias del mes de Octubre de mil setecientos
y sesenta y quatro años siendo testigos Dn Felix Joseph de Palmaranes
Dn Miguel de los Rios y Dn Juan Antonio de Zuviria y el otorgante
a quien yo el Escribano doy fee que conozco y como tal confiesa haber
recibido del Señor Don Juan Antonio de Valdez Abogado de esta Real Audiencia
y Cancilleria de Buenos Ayres de este Vecindario la cantidad de
cien pesos de a ocho reales cada uno de plata corriente por lo corrido de
un año que cumplio el dia quinze de este presente mes y año de la fecha del

Juan Lopez Valdevieso

Ante mi
Joseph de Noguera
Escribano de S. Mag.d

Derechos
Felix Joseph de
Palmaranes

Ante mi
Dn Juan Anto
nio de Valdez

En la Ciudad de los Reyes del Perú en veinte y quatro
de Octubre de Mil Setecientos y Sesenta y quatro años ante mi el Escri
tano parezio Dn Felix Joseph de Palmaranes Mayordomo y
Administrador de los Propios y Rentas de esta Ciudad, de que doy fee que
conozco y como tal confiesa haber recibido del Señor Don Juan
Antonio de Valdez Abogado de esta Real Audiencia, y Cancilleria
de Buenos Ayres de los Reyes en esta Real Administracion de Alcabalas
con la Cantidad de Cien y Cincuenta p.s por lo corrido de Un año Cum
plido el dia quinze de este presente mes, y año de la fha del

896.

Un real.

SELLO TERCERO, UN REAL, AÑO DE MIL SETECIENTOS, CINQUENTA Y QUATRO, Y CINQUENTA Y CINCO.

VALGA PARA EL REYN. DE S. M. EL S. D. CARLOS III EN LOS AÑOS DE 1761 y 1762

Canon y Pension, que paga a esta Ciud. de la Cassa que posee el dho Dr. Dn. Juan Antl. en la Calle de los Mercaderes, y de dha Cantd. se dio pr. contento, y entregado, a su Voluntad y por no ser su Recivo de presente, renuncio las Leyes de la non numerata pecunia su prueba, y demas del caso como en ellas se contiene y le otorgo Recivo, y Carta de pago en forma, y Confiniquito hasta dho dia, y lo firmo siendo tgos Luis de Medrano, Martin Peres Davalos, y Jph Pasq. Marques, presentes =

Antony

M. Feliz Jph de Colmenares

Joseph de Arguello
Nro. Pbo. del Cavildo

Venta de Sitio
El Mayordmo. de la Ciud.
A
Felix Justo de Leon

Sepan quantos esta carta vieren como Yo Don Felix Joseph de Colmenares Mayordomo, y Administrador de los Proprios, y Rentas de esta Ciudad de los Reyes del Peru; Digo que por quanto por Peticion que presentó Ante los Señores del Cavildo, Justicia, y Regimto. de ella Felix Justo de Leon Pardo libre, hizo relacion diciendo que con motivo de la Ruina general q. acaecio en esta Ciudad la noche del dia veinte y ocho de Octubre del año pasado de Setteos. quarenta y seis, en que quedaron destruidos los mas Edificios fue preciso por lo apreciable que es la Conservacion de la propria vida, el haver salido todo el Vecindario a diversos lugares donde no po-

dia correr riesgo los ranchos que se fabri-
casen para viuir, y por esta causa le fue pre-
ciso como a vno de los habitadores de esta ciu-
dad fabricar vn rancho desde esa ocacion, en
el que se hauia mantenido hasta el tiempo
presente en sitio perteneciente à esta ciu-
dad, que està al fin de la calle que llaman de la
Barranca junto a la muralla del Molino del
Martinete de la parte de afuera immedia-
ta al Rio, por cuio sitio estubo pagando
algun tiempo à razon de quatro reales cada
mes, y q actualmte estaba pagando vn peso
con toda puntualidad, tanto que tenia dos años
pagados adelantados; y que respecto de hauer
junto à dicho sitio vn lugar vaco, que pudie-
ra, ò arrendarse, ò venderse en graue perjui-
cio del dho felix Justo, si lo pretendiese otro su-
jeto, hauia determinado comprarlo, con ani-
mo de edificarlo, à cuio fin hacia la propuesta
à dhos señores para que se sirviesen ven-
derselo à censo à razon del tres por ciento
el dho lugar vaco junto con el que dho felix
Justo actualmte estaba poseyendo, y en que
tenia labrado su rancho, y para que se viese
legitimamente el valor de la Area, ò solar
que ocupaba el sitio, y las varas que tubie-
se todo su plano, seria conforme à justicia el
que dhos señores, se sirviesen nombrar el
Perito que fuese de su agrado, para que mi diese
el dicho solar, y se le diese el aprecio co-
rrespondiente al parage tan infimo en que esta-
ba situado, para que a su respecto pagase el
dho felix Justo el tres por ciento de su valor
haciendose primero el Instrumento
respectiuo con las calidades, y condiciones
acostumbradas, ò las que fuesen de la gra-
do de sus señorias, y concluyò pidiendo
que en fuerza de lo que lleuaba expuesto
se sirviesen dhos señores mandar se mi-
diese, y tasase el sitio expresado, y que
fecho se le otorgase el Instrumento co-
rrespondiente de su venta à censo à ra-
son del tres por ciento respectiuo al prin-
cipal de su valor; y por auto que proveyeron

897.

896

[illegible] QVARTO, [illegible] AÑOS DE [illegible] TOS Y TREINTA Y SIE[illegible] TE, Y TREINTA Y OCHO,

VALGA PARA EL REYN. DE S. M. EL S. D. FERN. VI. EN LOS AÑOS DE 1749. Y 1750.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1755. Y 1756.

M. Ill.e S.

Felix Justo de Leon, Pardo Libre, en la mejor bia y forma que mas haya lugar en dro. Paresco ante Vss.a y Digo q.e Con motibo dela Ruina Gral. q.e a Caezio en esta Ciudad la noche del dia 28 de octubre del año pasado de 746 = en q.e quedaron destruidos los mas edificios, de esta Ciudad, fue preciso por apreciable q.e es la Conserbacion dela propria Vida el haber Salido, todo el Vezindario, a diberzos Lugares donde no podia Correr Riesgo, los Rachos que se fabricaren para bibir; y por esta Causa me fue preciso, como a uno delos habitadores de esta Ciu.d fabricar mi Rancho desde esa ocasion, en el q.e me e mantenido hasta el tiempo presente, en un sitio perteneciente, a esta Ciu.d q.e esta al fin de la Calle q.e llaman dela Barranca, Junto a la muralla del molino del Martinete de la parte de afuera, inmediata al Rio; por cuyo sitio estube, pagando algun tiempo, a Razon de quatro rr.s Cada mes y actualmente estoy, pagando un peso con toda pumptualidad, tanto, q.e tengo dos años pagados adelantados; y respecto de haver Junto a dho. Rancho, un Lugar baso q.e pudiera o arrendarse, o Venderse en grabe perjuicio mio si lo pretendiere, otro sugeto, determinado, comprarlo a Vss.a con animo de edificarlo; a cuyo fin hago

la propuesta á V.S.ª para q.e se sirva Venderme á Censo
á razon del tres por Ciento, el dicho lugar Vaco Junto
Con el q.e yo, actualmente estoy poseyendo, y en q.e tengo
Labrado, mi Rancho; y para q.e se bea Legitimamente
el Valor de la Area, ó solar q.e ocupa el sitio y las ba-
ras, q.e tubiere todo su plano, sera Conforme á Justi-
cia, el q.e V.S.ª se sirva nombrar el Perito q.e fuere
de su Agrado, para q.e mida dho, solar, y sele de el
aprecio, correspondiente, al paraje; tan infimo en
q.e esta, situado para q.e á su respecto, pague yo,
el tres por Ciento de su Valor, haciendose Primero
el instrumento respectibo, con las, Calidades y Condi
ciones acostumbradas, o las q.e fueren de Agrado
de V.S.ª por tanto =

A V.S.ª pido y supp.co q.e en fuerza de lo q.e llebo expuesto,
se sirva mandar q.e se mida y tase, el sitio q.e llebo
expresado, y q.e fecho se me otorgue el instrumen
to, correspondiente de su Venta a Censo á razon
del tres por Ciento, respectibo, al principal de su
balor, merced q.e con Justicia espero de la Benig
nidad de V.S.ª

Felix Justo de Leon

Remitese a los Señores Comisarios de solares
para que procedan á hazer Medir y tasar dho solar
y se nombra á Ventura Coco para q.e haga dha
tas.n y medida y echo hazen la Venta a Censo
como se pide =

Proveyó lo dicho Decretado y Rub.

Ventura Coco mro. de Obras y Marife de esta Ciudad, digo que tengo Visto y reconosido por mandado delos Sres. del Cavildo Justisia y Regimiento. Un sitio que está al fin dela Varanca sobre mano Isquierda, que a se respaldo la Caja del Rio y por Uno y otro Costado, tiene sus Linderos. Con sitios dela Ciudad, y aviendolo medido tiene de frente, Veinte Varas y por el Costado derecho, tiene Veinte y seis Varas y por el Isquierdo tiene Veinte y Una Vara y en su respaldo, tiene las Veinte Varas dela frente, que reducidas a Varas Planas superfisiales, ay devajo delos Linderos mensionados, quatrosientas y setenta Varas quadradas, siendo esta la Verdad, so cargo del Juramento que fecho tengo y para que Conste lo firmé en 4 de febrero de 1757 a.

Ventura Coco

bricado el Cau.do Justiz.a y Reximiento de esta Ciu.d estando en las Casas de su Ayuntam.to haciendo Audiencia pu.ca de uno lo ha de Uso y costumbre en los Reyes del Peru en Veinte y uno de Octu.re de Mill Sett.os y Singu.ta y Seis a.s

Antemy

Joseph de Aguero
Esno. Pbco. del Cau.do

Vista de ojos

En la Ciu.d de los Reyes del Peru en quatro de Febrero de Mill Sett.os y Singu.ta y Siete a.s los Señores D.n Justino de Bolorzano y Amuro Alc.e Ordin.o y D.n Fran.co Lascano Sent.no y Mendejar Alferes R.l Comiss.os de Solares nom.dos por este M.tre Cau.do y estando en un Sitio que pertenece a esta Ciu.d que está al fin de la Barranca sobre mano Izquierda que hace respaldo a la Casa del Rio, para efecto de Reconocerlo y hacer Vista de ojos del para proceder a la Venta del y Visto y Reconocido dho Sitio por dhos Señores Comisarios hallaron que no havia embarazo alguno para que se Venda, y que antes se Resultava Utilidad a la propia respecto de que con su Venta se asegurava Mejor su Renta, con lo qual se acavó dha Vista de ojos y sus m.ds lo firmaron de que doy fee

D.n Justino de Bolorzano y Amuro

D.n Fran.co Lascano de Valdes y Mendejar

Antemy

Joseph de Aguero
Esno. Pbco. del Cau.do

Notif.on aceptaz.on y Juram.to de Ventura Coco

En la Ciu.d de los Reyes del Peru en quatro de Febrero de Mill Sett.os y Singu.ta y Siete a.s yo el Esno. notifique el Prim.o Saver el auto de la foxa antecedente de que en el se contiene a Ventura Coco q.e haviendolo oydo y entendido dixo que aceptava y se tomó el nombram.to que se le hace de dho auto y Juro por D.s nro. S.r y una señal de cruz que usará bien y fielm.te de dho oficio a su leal saver y entender sin agravio alguno si asi hiziere D.s le ayude y al contrario se lo demande y lo firmó de que doy fee

Antemy

Joseph de Aguero
Esno. Pbco. del Cau.do

Auto

Autos y Vistos = el Mayordomo de los Propios y Rentas de esta Ciu.d otorgara escriptura a Zenso perpetuo a favor de Felix Justo de Leon del Sitio que está al fin de la Barranca sobre mano Izquierda que hace respaldo

[illegible] LOGA[illegible] CVAR-
[illegible]O, AÑOS [illegible] MIL SETE-
[illegible]ENTOS Y TREINTA Y SIE-
[illegible]TE, Y TREINTA Y OCHO.

VALGA PARA EL REYN. DE S. M. EL S. D.
FERN VI. EN LOS AÑOS DE 1749 Y 1750

SIRVE PARA LOS AÑOS
DE 1755. Y 1756.

A la Casa del Rio que por Uno y otro costado tiene
las Linderos Con Tierras de la Cuña de que trata Pedro
y Ventura Cobos Mtô Alarife de esta Ciud.d como Consta de su
Prensura en la Cont.a de Sainz p.a en Cadarnaño pagados de
Sus en Sus mues la Mitad, y con todas las Clausulas q.e son
diciones que deben llevar los Instrum.tos de esta naturaleza de
Cedará Vacon de esta Sentª al Pond.r de este Alfrez.do para
que la tome en el Malfue de su Cargo y que le proveyeron y firm.o
maron=

Dn Justino de Solorzano
y Roma Corr.o

Dn Bernardo de Velda y Mendoza

Rubrica

Rubrica

Rubrica

Un real.
TERCERO, VN REAL.
DE MIL SETECIEN
TOS Y CINQVENTA Y SEIS,
Y CINQVENTA Y SIETE.
VALGA PARA EL REYN. DE S. M. EL S. D. CARLOS III
EN LOS AÑOS DE 1761 y 1762

dichos Señores en Veinte y Vno de Octubre
del año pasado de Sette.os Sinquenta y seis
remitieron dha pretencion a los Señores
Comisarios de Solares, para que procedie
sen â hacer medir, y tasar dho Solar; y se
nombró â Ventura Coco para que hiciese dha
tasacion, y medida, y q. fho hiciesen la Venta
â Censo como se pedia; y hauiendo aceptado, y ju
rado el dicho Ventura Coco, se hizo Vista de
Ojos por dhos Señores Comisarios de Solares
del referido Sitio, por la que hallaron no hauer
embaraso para que se Vendiese, y q. antes resul
taba Vtilidad de ello a los Proprios; en cuia Vir
tud, y con Vista de la Tasacion hecha p.r el dho Flori
fe Ventura Coco en quatro de Febrero del pasado año
de Sette.os Sinquenta y siete; se proveyó Auto por
dichos Señores Comisarios de Solares en catorse de
dicho mes y año, Mandando que Yo el Otorgante como
tal Mayordomo de Esta Ciudad, Otorgase Escritura
de Venta â Censo perpetuo a fauor del referido fe
lix Justo de Leon del mencionado Sitio, en la Canti
dad y precio de quince pesos cada año, pagados de
seis, en seis meses la mitad, y con todas las clausu
las, y Condiciones que deben lleuar los Instrum.tos
de esta naturaleza, dando se le razon al S.r Contador de
este Ill.e Cauildo de dha Venta para que la tomase
en el Malgesi de su cargo; segun consta, y parece
de las diligencias, y Autos originales q. quedan
puestos, y cosidos en este Registro, cuyo tenor
la Maleza es el siguiente.

Aquí los Autos de enfrente.

Se Prosig.e

Por tanto, y en conformidad de los dhos Autos suso
incertos, y Vsando Yo el dho D.n Felix Joseph de Colma
nares de la facultad, q. en el Vltimo de ellos me Está
Conferida; Otorgo por el tenor de la presente

que en Voz, y en nombre del Ill.e Cav.do Justiz.a
y Regimiento de esta Ciudad, y de los señores
Capitulares que al presente lo componen, y
en adelante lo fueren, Vendo, y doi en Venta á Cen
so perpetuo, é irredimible, por juro de heredad
desde ahora, y para siempre jamas al expresa
do Felix Justo de Leon para el susodicho, y sus he
rederos y Succesores presentes, y futuros, y
para quien de el, ó de ellos, hubiere titulo, Voz, y
Razon en qualquier manera. Conviene á saber
Un sitio que está al fin de la Barranca sobre
mano isquierda que hace respaldo la Casa del
Rio, y por Uno, y otro Costado tiene sus lin
deros con sitios de la Ciudad, que tiene de
inte baras de frente, por el costado dere
cho tiene veinte y seis baras de fondo, y por
el isquierdo veinte y una baras, de modo q.e
por todas ay, y caben en dho sitio quatrocien
tas y setenta baras quadradas super
ficiales, como consta de la mensura, y ta
sacion del dicho Ventura Coco, la qual va in
certa en esta Escritura; el qual dicho sitio le
Vendo segun, y como al presente está, con todas
sus entradas, y salidas, Usos, y costumbres, de
rechos, y servidumbres quantos tiene, y le per
tenecen, sin exceptuar ni reserbar cosa alguna
en precio, y quantia de quince pesos de á ocho
rreales, que se há de obligar el dho Felix Justo
de Leon á me los pagar y sus herederos, y Suc
cesores como á tu Mayordomo, y á los q. en dho
cargo me succedieren de Venta, canon, y pen
cion perpetua, en cada un año, y de seis, en
seis meses la mitad como fueren cumplidos
de los q. corrieren desde oy dia de la fha de esta
Ess.ra en adelante, las quales dhas pagas hará, y
los dhos sus herederos, y Succesores en esta
Ciudad en la forma que Vá declarado p.r su quenta
Costo, y riesgo, y de los susodichos, y sin perjui
cio de esta asignacion, en otra qualquiera p.te
y lugar que se le pidan, y demanden, llana
mente, y sin pleito con las costas, y gastos de
la Cobransa de cada paga; el qual dicho sitio
con todo lo q. en el se labrare, mejorare, y edifi
care, no se ha de poder partir, dividir, ni en
manera alguna enagenar aunq. sea entre
herederos, y quier se enagene, parta, ó divi
da, há de ser con el cargo, y grauamen expre
so de este dho Censo perpetuo, el qual, y sus

901

900

✠

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y CINQVENTA Y SEIS. Y CINQVENTA Y SIETE.

VALGA PARA EL REYN. DE S. M. EL S. D. CARLOS III EN LOS AÑOS DE 1761 Y 1762

Reditos se hâ de cobrar enteramente de qual
quier poseedor, ó poseedores, sin que puedan
decir, ni alegar, que solo deben pagar rata por
cantidad, segun la parte que poseen, y hereda
ron, ni sin que por cobrar de unos poseedores, sea
visto, ni se entienda perjudicar el derecho de esta
Ciudad, ni de sus Proprios, y rentas en manera
alguna, para poder cobrar de los otros, todas las
veces, como, y quando pareciere convenir para
lo qual hâ de quedar, y queda el dho sitio, con todo
lo que tiene, y le pertenece, y en adelante tubiere
y le perteneciere obligado, e hipotecado por espe
cial, y expresa obligacion, e hipoteca a la paga
y seguridad de este dicho Censo perpetuo, y re
ditos de el, = demas de lo qual hâ de ser obligado el
1 dho Felix Justo de Leon, y los dhos sus herederos
y Succesores de tener, y q̃ tendrân el dho sitio
sobre q̃ asi queda impuesto, y cargado el dho cen
so perpetuo, inhiesto, bien labrado, y reparado
de todas las labores, edificios, y reparos de que tu
biere necesidad, de forma que siempre vaya en
aumento, y no venga en diminucion, y en el este
dho Censo perpetuo estê cierto, seguro, y bien
parado, y se pueda hauer, y cobrar llanamente
y si asi no lo hiciere, y cumpliere, y los dichos sus
herederos, y subcesores, pueda la parte de esta
Ciudad, y su Maiordomo en su nombre, mandar
lo hacer a su costa, y de los dichos sus herederos, y
Succesores, y executarles por lo que montare, co
mo p.r los reditos de dho Censo perpetuo con solo es
ta escritura, y el juram.to y declaracion simple
del Mayordomo que es, ó fuere de esta Ciudad
sin otra prueba, testimonio, ni recado aun
que de derecho se requiera porq̃ de ello hân de
ser relevados dhos Mayordomos.

2 Ytt.n con condicion, que el dho sitio sobre
que asi queda impuesto el dho Censo perpe

tio, no se hâ de poder Vender, trocar, Cambiar
ni en manera alguna Enagenar â ninguna
de las personas en derecho, y Costumbre pro
hividas, sino que haviendo de ser sea â Per
sona lega, llana, y abonada, en q.n Este Cen
so perpetuo Este cierto, seguro, y bien para
do, y de quien se pueda haver, y cobrar lla
namente, y antes, y primero que la tal
Venta, y Enagenacion se haya de hacer, hâ
de ser obligado el dho Felix Justo de Leon, y
los dichos sus herederos, y Succesores a lo
decir, y hacer saber, a la parte de esta Ciud.
ô a quien su causa hubiere, declarandole
con Juram.to el precio cierto que por dicho si
tio dieren, para que si lo quisiere por el tanto
lo pueda haver, y llevar antes, y primero q.e
ôtra ninguna persona, y donde no se hâ de dar
y Conceder licencia para hacer la tal Venta
y Enagenacion, con tal que la persona, ô Per
sonas que Succedieren en dho Sitio, tengan
obligacion â otorgar Escritura de Recono
cimiento en forma de este dicho Censo per
petuo, y â darla sacada, y libre de costo a la p.te
de esta Ciudad, y lo que en contrario de esto se
hiciere, sea en si nulo, de ningun Valor, ni efec
to, y no pase ningun derecho, ni Dominio â ter
cero, quarto ô mas Poseedores

3 Itt.n con Condicion que hâ de ser obligado â dar un
tanto authorisado de esta Escritura a la parte
de esta dha Ciudad, y â mi como su Maiordomo
y todas las Veces que se presentare â Execucion
sobre la cobranza de los Reditos de este dicho Cen
so perpetuo, se hâ de Volver Originalmente a la
parte que le presentare, quedando un tanto en la
causa, y por los derechos que montare hâ de po
der ser Executado como por los Reditos de este
dicho Censo perpetuo

4 Con las quales dichas Condiciones, y Declaraciones
y segun, y en la forma, y manera que va dicho
y declarado en esta Escritura hago la expresa
da Venta, y como tal Maiordomo, Desistto
quito, y aparto â esta Ciudad, y su Ill.e Cau.do
Justicia, y Regimiento, del derecho, y accion
propriedad, y señorio, y otras acciones Reales
y personales que â dicho Sitio tiene, y le per
tenece, y todo con el lo cedo, renuncio, y tras
paso en el dho Felix Justo de Leon, y en los di

902

101

✠

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y CINQVENTA Y SEIS, Y CINQVENTA Y SIETE.

VALGA PARA EL REYN. DE S. M. EL S. D. CARLOS III EN LOS AÑOS DE 1761 y 1762

dhos sus herederos, y sucesores, y en quien su causa hubiere, para que haga, y disponga del, con el cargo del dicho Censo perpetuo a su voluntad, lo que le pareciere, y por bien tubiere como de cosa suya propria havida, y adquirida con tan justo, y legitimo titulo como lo es el de esta Escra. reserbando, como reserbo en esta dha Ciud. y su Ill.e Cav.do Justiz.a, y Regim.to el dominio directo por lo que toca al Señorio, y propiedad del dho Censo perpetuo, que queda impuesto, y cargado sobre el dho Sitio, y en su nombre doi poder cumplido al dho Felix Justo de Leon, y a q.n su causa hubiere para q. tome la posecion del dho Sitio y de todo lo a el tocante, y perteneciente, judicial, ô extrajudicialmente como le pareciere, y en el interin q.e la toma, constituyo a esta dha Ciudad por su Inquilina thenedora, y precaria poseedora para se la dar, y acudir con ella cada que por su parte sea pedida, y en señal de posecion, y para titulo, y verdadera tradicion de ella, pido al presente Escrivano le entregue al dicho Felix Justo de Leon vn traslado authorisado de esta Escritura, por el qual sea visto, y se entienda haverla tomado, y adquirido sin otro acto alguno de aprehencion. Y obligo como tal Maiordomo de esta Ciudad, sus Proprios, y rentas al saneam.to del referido sitio en tal manera que en todo tiempo le será cierto, y seguro, y no quitado, puesto, ni movido pleito, embargo, ni contradicion p.r ninguna persona causa, ni razon que sea, y si se le pusiere, ô moviere, luego q. de ello conste y me sea fecho saber

aunque sea despues de fecha publicacion de pro
bansas, salvo, y saldrán ata Voz y de Parte
el tal pleito, ó pleitos, y á costa de los propios
y Rentas de dicha Ciudad, los seguire, sene
ceré, y acabaré hasta dejarle, y quede, y los dhos
sus herederos, y subcesores con el dho Sitio en
libre, quieta, y pacifica posesión, y si así no lo hicie
re, y cumpliere, y sancarselo, lo pidiere, le dará
y pagará esta Ciudad, y su Justicia, todo
lo que valiere lo labrado, y edificado en dho Sitio, y
todas las demás costas, daños, intereses, y meno
cavos que en esta razon se le siguieren, y recrecie
ren, llanamte. y sin pleito, y contra de la cobranza
Acuya firmeza y cumplim.to obligo los Propios
y Rentas de esta dicha Ciudad havidos, y q.e hauer
Yo el dho Felix Justo de Leon, que soi presente
á esta Ciudad otorgo que la acepto en mi favor, y
y como en ella se contiene, y vecino en mi con
prado el Dicho Sitio de suso deslindado, y des
me obligo, y a mis herederos, y Sucesores de los
pagar de renta, canon, y pension perpetua á es
ta Ciudad, y sus Mayordomos en su nombre de
seis en seis meses la mitad de los que corrieren
desde el dia de la fecha en adelante, las quales
dhas pagas haré, y los dhos mis herederos, y succe
sores harán en esta dha Ciudad por miguer
ta Costo, y riesgo, y de los suso dichos, y sin pers.ui
cio de esta asignacion en otra qualquiera par
te y lugar, que mejor, y mas combenga, y valga
dichos mis Sucesores, y mis bienes, y los suios
sehallen, quien estemos presentes, ó ausen
tes llanam.te y sin pleito con las costas, y gastos de la
cobranza, por mi mismo, y en nombre de los dhos
mi y herederos, y Sucesores obligo é hipoteco
al dicho Sitio con todo lo que en él se labrare
mejorare, y edificare de paja, y seguridad de
este dicho Censo perpetuo y sus Reditos, como lo
dicho, y declarado en esta Escritura, la qual me
obligo de guardar, y cumplir con todas sus Con
diciones, y declaraciones que á mayor abunda
miento se hacen por inciertas, expresas, y espe
tidas = Hecha, firmada, paga, y cumplimiento
Obligo mi persona y bienes havidos, y por haver
Y ambos á dos Vendedor, y Consignador, Declara
mos, y confesamos que el precio justo, y Verdade
ro Valor de dho Sitio son los dichos quinze pesos
de renta y Censo anual y perpetuo, y q.e no valemos
mas, ni menos valga, en tal
caso

903.

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y CINQVENTA Y SEIS, Y CINQVENTA Y SIETE.

VALGA PARA EL REYN. DE S. M. EL S. D. CARLOS III EN LOS AÑOS DE 1761 y 1762

demacia, ô menos valor en qualquier cantidad que sea, Nos hacemos la vna parte en nombre de esta Ciudad a la otra, y la otra a la otra, gracia y donacion irreuocable por Contrato entre vidos, y partes presentes, con todas las fuerzas, vinculos, y firmesas, insignuaciones, y renunciaciones de leyes para su validacion en derecho necesarias, cerca de lo qual renunciamos la Lei del ordenam.to R.l fecha en Cortes de Alcalá de Henares que trata en razon de las ventas, y compras que se hacen por mas, ô menos de la mitad de su justo precio, en años de ellas, y los quatro años en dha Lei contenidos que teniamos para poder pedir resicion del Contrato, ô suplemento â su verdadero valor para no Nos aprouechar de su remedio, y recurso contra esta Escritura en manera alguna, y la parte que de Nos lo hiciere, ô intentare, no hâ de ser oida, ni admitida en juicio, antes si excluida, desechada, y condenada en costas, como quien pretende derecho que no le compete; E para execucion de lo aqui contenido, damos poder cumplido a las Justicias, y Jueses de su Magestad de qualesquier partes que sean, y en especial a las de esta Ciudad y Corte â cuyo fuero, y Jurisdicion Nos sometemos, y renunciamos el nuestro proprio domicilio, y vecindad, y el privilegio de la Ley que dice que el actor debe seguir el fuero del reo para que a lo que dicho es Nos executen compelan, y apremien, como si fuera por sentencia pasada en authoridad de cosa juzgada, sobre q renunciamos todas, y qualesquiera leyes, fueros y derechos de nuestro fauor, y la general que lo prohiue, y consentimos en traslados de esta Escritura = que

763

Es fecha en la Ciudad de los Reyes del Peru en quince dias del mes de Noviembre de mill setecientos sesenta y vn años. Y los otorgantes a quienes Yo el Ess.no doi fee q conosco, asi lo dixeron, otorgaron, y firmaron siendo testigos Martin Perez Davalos Ess.no de su Mag. Luis Medrano, y Miguel Marques presentes.

Antemi

M. Felizoph de Tolmenares

Justo Ciudeleon

Pedro de Aguero

Ess.no Pedro de Cauzo

En la Ciudad de los Reyes del Peru en veinte y quatro de Noviembre de mill sette.os sesenta y vn años ante mi el Ess.no y testigos parecio D.n Pedro de Noriega Inquanso vecino de esta dha Ciudad a q.n doi fee q conosco, y dixo q por quanto ante la Justicia ordinaria de ella, y ante mi se sigue causa p.r D.n Pedro Narciso de Masondo, contra D.n Diego de Noriega p.r cantidad de pesos q importan los perjuicios daños y menoscavos q le ha causado el dho D.n Diego al mencionado D.n Pedro Narciso, y p.r auto proveido el dia veinte y vno del corr.te p.r el S.r Conde de las Lagunas Alcalde Ordinario Jues de la causa, se mandó q el dho D.n Diego hiciese cierta declaracion, y hasta tanto q lo cumpliese y dexase afiansado lo q resultase del juicio, y poder aceptado p.a su seguim.to no saliese de esta Ciudad p.r mar, ni por tierra, seg.n consta del expresado Auto a q se remite; Y respecto de que p.r parte del dho D.n Diego de Noriega, se le ha pedido al otorg.te q haga y otorgue dha fiansa, ha venido en hacerle este beneficio; Y poniendolo en efecto, en aquella via, y forma q mas haya lugar en dro como cierto, y sabedor q.e es del suio, y de lo q en tal caso le compete, otorgó q se constituia, y constituyó fiador liquido, y llano del dho D.n Diego Noriega, y en tal manera se obligó, que dará, y pagará todo aquello q resultare, y se jusgare, y sentenciare en la final conclucion de la referida causa contra el dho D.n Diego Noriega, luego que se le mande, sin aguardar para ello a termino, ni plaso alguno, llanam.te y sin pleyto con las costas y gastos de la cobransa; para lo qual dixo q hacia el hizo de causa, y negocio ageno suio proprio y de libre, deudor obligado, sin q contra el dho

No corrio esta escrip.a que se empeso p.r que se combinieron los p.tes

Aguero

904

Un real.

TERCERO, VN REAL, DE MIL SETECIENTOS Y CINQVENTA Y SEIS, Y CINQVENTA Y SIETE.

VALGA PARA EL REYN. DE S. M. EL S. D. CARLOS III. EN LOS AñOS DE 1761 Y 1762

Obligacion

D. Felix Joseph de Colmenares

Al

Sor. Man.l Roldan y Cauero

Sepan quantos esta carta vieren como Yo Dn. Felix Joseph de Colmenares Mayordomo, y Administrador de los Proprios, y Rentas de esta Ciud. Digo que por quanto â consulta y representacion que hice a su Ytte. Cauildo Justicia, y Regimiento, se me concedio licencia p.r auto que proveyô ante el presente Escriuano el dia quince del mes de Septiembre pasado de este presente año de la fecha, para que solicitasse â Ynteres, ô â Censo la Cantidad de ocho mill pesos, con los que pudiese subvenir a los gastos ocurrentes de esta Ciudad, y darle tres mill p.s al Comisario de Toros Dn. Diego Terrones, cuya licencia se aprovô y confirmô con consentim.to del S.or fiscal de Su Magestad por Decreto de este Superior Govierno de Veinte y sinco del dicho mes de Septiembre, que originalmente recervo en mi poder; q.e el tenor de dha Licencia, respuesta fiscal, y Decreto de Aprobacion de dicho Superior Gov.no es el siguiente.

Dasele facultad al Maiordomo de Proprios, para que solicite â Ynteres ô â Censo la Cantidad de ocho mill pesos, con los quales pueda subvenir a los gastos ocurrentes, y dar tres mill pesos al Sor. Comisario de los Toros Dn. Diego Terrones ocurriendo antes al Superior Govierno para que su Ex.a siendo la aprueba = Proveyô lo de suso decretado, y rubricado el Cau.do Justicia y Reximiento de esta Ciudad estando en las Casas de su Ayuntamiento haciendo Audiencia publica, como lo hâ de vso, y costumbre en los Reyes del Peru en quince de Septiembre de mill Sette.os sesenta y vn años = Ante mi Joseph de Aguero Escriuano Theniente del de Cauildo, y Publico = Ex.mo S.or = El fiscal Dice que siendo Vx.a servido podrâ mandar que

Por Decreto proveido en el Superior Gov.no de estos Reinos, en veinte y seis de Oct.e pasado de este presente año de la fha en los Autos q.e se han seguido ante su Ex.a p.r parte de D. Fran.co Hurtado de Mendoza Regidor Perpetuo de esta Ciud.

Auto del cauildo

El Conde de Torre Velarde con el D.r D. Man.l Roldan, y Cavero, sobre q.e este chancele la Ess.ra de enfrente, declarando pecar y pertenecer, los dos mill p.s de su contexto de su retardacion, y cobranza al expresado Conde de Torre Velarde, y mandando q.e se le notifique al referido D.r Don Man.l Roldan, concurriese a la chancelacion de la Ess.ra y en caso de escusarse, citandole p.a ello se anotase en este su margen, la declaracion de expreciones, q.e el suso

Resp.ta fiscal

el Suplicante Vse de la licencia que le ha
dado el Cauildo, Lima y Septiembre Veinte
y Vno de mill Settecientos Sessenta y Vno
Dor. Faranda = Lima y Septiembre Veintte
y sinco de mill Settecientos Sesenta y Vno =
En conformidad de lo que dice el señor fiscal
el Suplicante Vsarà de la licencia que le hà
dado el Cauildo, y manifiesto en el documto.
que presenta = Vna rubrica de su Exa. Hesles =
Por tanto, y Vsando de la facultad, y licencia suso in
certa Yo el dho Dn. Felix Joseph de Colmenares como
tal Mayordomo; Otorgo por el tenor de la presentte
que debo, y obligo à esta dha Ciudad y sus Proprios
y Rentas; de dar, y pagar, y quedarà, y pagarà Real
mente, y con efecto al Dor. Dn. Manuel Roldan, y Cabero
ò aquien su poder y causa hubiere, la Cantidad de Dos
mill pesos de à ocho rs. de principal por otros tantos de
la dicha plata, q. pr. le hacer bien, y buena obra à esta
Ciudad, me hà dado, y prestado en su nombre en Reales
de contado, de los quales como tal Mayordomo me doy
por Entregado à mi Satisfaccion, y Voluntad, y pr. no
ser su Recivo de presente, renuncio la Excepcion del
derecho, y leyes de la non numerata pecunia, y En
trega, su prueba, y las demas de este caso como en ellas
se contiene; = las quales dichos Dos mill pesos de
este deudo, y por la causa, y razon referida, con
mas sus intereces correspondientes à razon de
sinco por ciento al año, prometo, y me obligo co
mo tal Mayordomo de esta Ciudad de se los dar
y pagar al Expresado Dor. Dn. Manuel Roldan
y Cabero, ò aqn. como dicho es su poder, y causa
hubiere, puestos, y pagados en esta Ciudad por
quenta costo, y riesgo de los dhos sus proprios
y Rentas, y sin perjuicio de esta asignacion en otra
qualquiera parte, y lugar q. se pidan, y deman
den, y sus bienes se hallen, quier estèn presentes
ò ausentes sus Maiordomos, llanamente, y sin
pleito alguno, con las costas, y gastos de la co
bransa; Plazo para de oy dia de la fha en dos
años, y si cumplidos estos, no se hiciere la paga,
por el demas tiempo que corriere à Volun
tad del dicho Dor. Dn. Manuel Roldan, y sin
perjuicio de la via executiua, me obligo en
nombre de dha Ciudad, à satisfacerle el
mismo interes hasta la efectiua, y Rl. paga
Acuya firmesa, y cumplimiento obligo los
Proprios, y Rentas de esta dicha Ciudad ha
uidos, y por hauer, con poderio y su

[illegible] incertandose
[illegible] mayor [illegible]
en la referida anotacion
q. se hiciese, y declaran
dose q. los expresados

Decreto del Govierno

Dos mill pesos que com
prehende esta Escra. to
can, y pertenecen al dho
Conde de Torre Velarde
[illegible] se conviene
por su memorial de
fs. 15 se

Proseg.

gun consta de el cuyo
tenor, y de los anterior
mente citados, con sus
respectivas providen
cias; es el siguiente
Exmo. Sor. el Sor. Dn. Man
Roldan, y Cavero, con
su mayor rendimiento
en los Autos con el Conde
de Torre Velarde, sobre
el cumplimto. de una Escra.
que otorgò dho Conde
à fauor del supte. y lo de
mas deducido: Dice q.
se le hizo saber Vn Decreto
Superior de su Exa. de
once de Dize. del año proxime
pasado de Sette. sesen
ta y Vno, p. el qual se sir
dio Vsa. de mandarle dar
traslado de Vn pedimto. y
memorial presentado por
Dn. Franco. Hurtado de
Mendoza, en q. preten
de, y solicita cierta Es
pera, y Moratoria en
suposicion de hauerle
de pagar al supte. cantidad de
pesos p. encargo, y libra
miento q. dize hauerle
hecho el Conde de Torre
Velarde deudor q. era
al supte. de cantidad de p.
respecto q. el dho Conde
satisfizo, y pagò al supte.
la Cantidad de que le
era deudor p. Escra. pu
en virtud de Decreto an
terior de Vsa. de siete del
mismo mes de Dize. y
año de Sette. sesenta y
Vno, y cuia deuda tie
ne chancelacion p. el
supte. el referido Conde
de Torre Velarde, no tiene
el supte. q. hazer en ma
nera alguna con la pre
tencion del dho Dn. Franco.
Hurtado, pues la mora
toria q. solicita, solo le
pudiera servir, y apro
vechar p. con el dho Con
de a q. dice deberle can
tidad de p. en cuios termi
nos = A Vsa. pide, y supca.

A

quartillo.

SELLO [illegible] QUARTO, VN QVARTILLO, AÑOS DE MIL SEISCIENTOS SESENTA Y SEIS Y SETENTA Y SIETE.

[illegible] para ello el Suplicante, y la tuvo por cierto, que siendole deudor de Dos mill ps. el Conde de Torre Velarde hubo negociacion para q. por su arbitrio, y de el Sho D. Juan de Otorgase Sta. Cs. en favor del Suf. q. aquella aceptase, y con efecto la dho Sr. y cuya aceptacion pidio sin efecto la dha Sta. y solo trato de obligar al Conde q. con efecto le satisfiso, y pago la deuda, de que se sigue no perjuicio en ninguna manera en orden a cobrar, ni dificultar aquella obligacion que hizo el Sup. no la acepto, y toda la vez q. consta ha sido satisfecho el Conde de lo q. reclama, y es justo se le libre Despacho para q. pueda cobrar para el Sho D. Juan Martin de Aldecoa lo que le fuere conveniente. Pide, y Suplica se sirva de dar la providencia q. pide, y Espera q. en la forma, y como tiene acreditado en todos sus pedimentos, q. pide, y Suplica se sirva de dar la mano de Cs. D. D. Manuel Roldan y Cabero — Lima treinta y Vno de Agosto de mill Seis. Sesenta y dos. Traslado — Vna Rubrica de Su Exa. Martiarena — Vn Decreto de once de octubre del dho año de Sesenta y dos, mandando se despache el Traslado. Vn Escrito de Don Augustin Juliano Velarde, y Fagalde, en q. pide, y Suplica se sirva de mandar se le despache Testimonio de lo q. pide, y Suplica, en que Juro lo necesario, y Costas — Vn Decreto de veinte y tres de Octubre de dho año de Sesenta y tres, mandando se le despache Testimonio de lo q. pide, y Suplica el Sho D. Juan Martin Aldecoa, en cuia conformidad se le despacho el Testimonio q. pide, y Solicita

p.r q.to d. Jph Feliz de Colmenares como Mayordomo q.e fue de los Proprios, y Rentas de esta Ciud.d se obligò à favor del D.r d. Man.l Roldan p.r la cantidad de dos mil p.s con mas los ynterezes respectivos à razon del cinco p.r ciento p.r todo el tpo q.e durasse la deuda, como pareze de la Escrit.a con fha de veinte, y quatro de Nov.e de setecientos sesenta, y uno q.e pasò, y se otorgò ante d. Jph de Aguero Escrib.o q.e fue y Then.te de Cav.do q.e original se halla en este Registro en las fojas antes de esta. Y p.r Decreto del Superior Gov.no su fha veinte, y seis de Octub.e de setesientos sesenta, y tres se declarò q.e dhos dos mil p.s tocaban, y pertenezian à dho S.r Conde de Torre Velarde, y q.e en su virt.d se anotase assi al marg.n de la citada Escrit.a lo q.e se executò assi p.r Martin Perez Davalos Escrib.o q.e fue de S. M.d y Then.te del de Cav.do como pareze de la q.e puso al margen de la citada Escrit.a de obligac.n en veinte, y dos de Nov.e de dho año de sesenta, y tres. Y haviendo seguido exped.te sobre el cobro de dha cantid.d y sus Ynterez. corridos, el q.e sustanciado en la Junta Superior se proveyò p.r los SS. de ella Auto en diez, y nueve de Diz.e del año ochenta, y cinco mandando q.e el credito de dho S.r Conde de Velarde se satisfaciese à q.n fuese parte legitima p.a lo qual se pasase dho Exp.te a la Junta Municipal del Cav.do En cuya virt.d el S.r Superintend.te Gral de R.l Hazienda p.r su Decreto de onze de En.o de ochenta, y seis mandò se cumpliese el Auto de la Junta Superior, y se tomase razon en la Contaduria gral. Y visto dho exped.te en la Junta Municipal de Prop.s se mandò haz.r liquidac.n de lo q.e importase el pral, è ynterezes con lo demas q.e contiene el Auto. En cuya virtud se hizo la liquidacion p.r el Mayordomo d. Mariano Zarate, y en su vista se librò el mandam.to de pago p.r la cantidad q.e de ella resultò. En esta virtud el Otorg.te d. Augustin como tal Albasea, y Hered.o del dho S.r Conde su P.e dio p.r rota, y chancelada la dha Escrit.a p.r q.to confesò hav.r recibido de dho d. Mariano Zarate la cantidad de quatro mil doscientos quarenta, y tres p.s cinco, y med.o r.s los dos mil en causa del pral, y los otros dos mil doscient.s quarenta, y tres p.s cinco, y med.o r.s p.r los Ynterezes corridos hasta el dia treze de presente mes, y año de la fha segun la liquidac.n hecha p.r el Contad.r de Proprios d. Jph Greg.o Argote. Y de dhos p.s se dio p.r entregado à su volunt.d sobre q.e renuncio las Ley.s de la entrega, y de mas del caso, como en ella se contiene, dando p.r libres à los Prop.s y otorgo recibo carta de pago, y chancelac.n en forma, y lo firmo siendo Testig.s Greg.o Lamas Jph Risco, y Jul.n Galves.

Agustin Quijano Velarde
y tagle

906

Un real.

SELLO TERCERO. VN REAL. AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y CINQVENTA Y SEIS Y CINQVENTA Y SIETE.

VALGA PARA EL REYN. DE S. M. EL S. D. CARLOS III. EN LOS AÑOS DE 1761 Y 1762

mision a las Justicias, y Jueses que de su causa deban conocer, y en especial a las de esta Ciud. y Corte a cuyo fuero, y Jurisdicion le sometto, y renuncio el suyo proprio domicilio, y vecindad, y la Lei q. dice q. el actor debe seguir el fuero del Reo, para q. a lo q. dicho es le compelan, y apremien, como si fuera p. sentencia pasada en authoridad de cosa juzgada sobre q. renuncio todas, y qualesquiera leyes fueros y derechos del favor de esta dha Ciudad, y la general que lo prohiue = Que es fecha la Carta en la Ciudad de los Reyes del Peru en veinte y quatro de Noviembre de mill Sette.os Sesenta y vn años, y el otorgante a q.n Yo el Escriuano doi fee q. conosco, asi lo Dijo, otorgo, y firmo siendo Testigos, Martin Perez Davalos Ess.no R.l Luis Medrano, y Joseph Pasqual Marques =

Feliz Jph de Colmenares

Ante mi

Joseph de Aguirre
Ess.no R.l de Jaurrieta

En la Ciud. de los Reyes del Peru en quatro de Diciembre de mill Sette.os Sesenta y vn años ante mi el Ess.no y testigos parecio D.n Fran.co Hurtado de Mendosa Reg.or Perpetuo de esta dha Ciudad a q.n doi fee q. conosco, y confeso haver recivido de D.n Felix Joseph de Colmenares Mayordomo, y Administrador de los Proprios, y Rentas de esta Ciudad la Cantidad de dos mill doscientos veinte y quatro pesos y sinco r.s q. le ha pagado en virtud de Auto de su Ill.e Cavildo, Justic.a y Regim.to de vltimo resto del Importe y costo de la obra q. el otorgante hizo de orden de dicho Cavildo en la Tarjea de la Caxa de Agua; de cuia cantidad se dio p. entregado a su voluntad, y p.r no ser su recivo se

Depago
D.n Fran.co Hurtado Mendoza
Ante mi
Fray Mo de la Ciud.

presente, renunció la Excepcion del dro, y leyes de la
non numerata pecunia, y entrega, prueba, y termino de
ella, y le otorgó recivo, y carta de pago en forma, y lo firmo
siendo testigos Martin Perez Davalos, Luis Madrano, y
Miguel Marques presentes =

Dn Fran.co Hurtado
de Mendoza

Antonio

Fernando de Aguero
Escno de Sn Joseph de Cauyo

Examen de Botonero de Lucas Rivas

En la Ciudad de los Reyes del Peru en diez de Diz.e de
mill seis.os y sesenta y una ante el S.or D.n Nicolas Lopez de Torres
de Gonzalez Alcalde ordin.o de esta dha Ciud. y su jur.
ridiz.on por S.M. y ante el pres.te escriv.o comparecio D.n Lucas Gutierrez
Mro mayor del Gremio de Botoneros y por estar su S.a aguardando al
Veedor y Alc.e del dho gremio que no parecieron en cuia conformid. nom
bró y el Mro a D.n Alberto Chocos p.a que hiciera el oficio de Veedor en el
Examen de Lucas de Rivas en dho oficio natural q declaró ser del
Pueblo de Sn Juan de Matucana de edad de veinte y dos a.s de
cuerpo de buena cara poco poblada la barba y metido en carnes y
bajo de Juram.to que hicieron segun forma de dro declararon haver ex
minado en dho oficio al expresado Lucas de Rivas y a m.s abundam.te
mandaron un Penacho p.a Jaez de Cavallo de labor expigado con
sus Rodaxas y el numero de Villotas que entran en un Alamarbio
en redado de moda el que ubiere mas corriente y las libras de
seda que entran en una cama segun su qualidad, y asimismo
un Cordon de Corazon con su Barril grande expigado lo que
executo todo bien y cumplidam.te a satisfaccion de dho Mro m.or
y Veedor, y asimismo le hicieron varias preguntas y repre
guntas y respondio a todas ellas a satisfaccion de dhos exa
minadores = Mediante lo qual y a haverlo hallado avil ca
paz y suficiente para exercer dho oficio lo declararon
por Maestro examinado y le dieron poder y facultad para
que asi en esta Ciudad como fuera de ella pueda tener tienda
publica y en ella aprendizes y oficiales y que se le guarden
todas las gracias y preheminencias como a tal Maestro ex
minado = Y visto todo por dho Señor Alcalde ordin.o apro
bó dho examen quanto puede y ha lugar en dro y man
do que el dho Lucas Rivas ocurra al cavildo jus

907.

Un real.

TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y CINQVENTA Y SEIS, Y CINQVENTA Y SIETE.

VALGA PARA EL REYN. DE S. M. EL S. D. CARLOS III. EN LOS AñOS DE 1761 Y 1762

ticia y Rrimiento para que se le despache titulo en la forma que se acostumbra; y el dho Lucas de Ricos juro por Dios nro señor y una señal de cruz de Ysar bien y fielmte del dho oficio a su leal saber y entender sin agravio de parte si asi lo hiciere Dios le ayude y al contrario se le demande y que guardara y cumpliran las ordenanzas en todo y por todo y que no Ira ni Vendra contra ellas en manera alguna y lo firmo dho señor Alcal de ordinr juntamente con el dho nro mor y Vecdor de que doy fee siendo testigos el Lizdo Dn Mariano de Alcocer presvo Dn Manuel de Taboada y Miguel Marqz presentes = en mdo = Nicolas tagle Bracho conde de Casa tagle = Vale =

El Conde de Casa Tagle

Lucas Gutierrez

Alberto Chozo

Antemi

Joseph de Aguero
Escno Pr de el Cavildo

Fianza de Saneamto
Dn Joachin Tenorio
Gabriel Quiros Ne
libre pr 200 p.
dobo a Barthola
Luna

En la ciudad de los Reyes del Peru en doce de Diciembre de mill setecs setenta y un años, ante mi el Esno y testigos pa recio Dn Joachin Thenorio vecino de esta dha ciudad a quien doi fee q conosco, y Dijo q pr quanto a fdia de la fha se le re quirio a Gabriel Quiros Negro libre de Casta Terranobo, con man damto de execucion despachado pr el Sr Conde de Casa Tagle Alcal de ordinario de esta ciudad pr ante mi, a pedimto

de Barthola de Lima Negra Criolla como heredera de Dn.ª Franca Lima
y. la Cantidad de dozientos pesos de principal su Decima y Costas, y por
Cooneracion de la Execucion en su persona, ofrecio dar fianza
de Saneam.to trabandose la Execucion en Dn Conchi blanco q se hallo
bui de tenia puesto en nombre de los dichos sus bienes; y por q por su par
te se le hà pedido el Otorgante q haya, y otorge dha fianza, pa
rezio en hacerle dha fianza, y beneficio; y Dn Mortola en efecto
en aquella via, y forma, que mas haya lugar en drô, dixo
to, q Sabedor q es al suyo, y lo que en tal caso le compete: Otorgo
q fiaba, y fio de todo Saneam.to al dho Gabriel Quiros, y en tal for
ma se obligô, que si la dha Causa se sentenciare de trance
y de remate, sera valioso, y quantioso el dho Poncho y cobrare
se trabô la Execucion, al tiempo de dho remate, y saldrà to
dos dozientos de principal decima, y costas q se despa
el dho mandam.to de Execucion; y sino los valiere, el otorg
te, como tal su fiador, y llano pagador q se constitu
haciendo como para ello dixo que hacia, y hizo de deuda, co
sa, y negocio ageno, como propio, y libre Deudor obligado,
que contra el dho Gabriel Quiros, ni sus bienes ni contra otra
na alguna, ni los suios sea dha, ni se haya diligencia, ni exa
cion, ni otro acto alguno de fuero, ni derecho, porque Co
beneficio, y remedio con el de las autenticas Espera
y cavyensas, especial, y expresam.te renuncio, para q
pagarà los dichos dozientos pesos de principal su Decim
y costas, luego que se le mande, sin aguarda para ello
à termino, ni plazo alguno, llanamente, y sin pleito, a
las costas, y gastos de la cobranza = Y muy afirmem
paga, y cumplimiento obligô su persona, y bienes
hazido, y por hauer, compuesto, y sumis con
dias Justicias, y Jueses de su Magestad q
les quier partes que sean, y en especial las de
dicha Ciudad, y Corte à cuio fuero, y Jurisdi
cion se sometio, y renuncio el suio propio
Domicilio, y Vecindad, y el privilegio de la le
que dice que el Actor debe seguir el fuero
Reo para que al oque dicho es, le executen com
los, y apremien como por Sentencia pasada en
sada, y sobre q renuncio todas las leyes, fu
ros, y Derechos de su favor, y la general q lo prohibe, pa
lo otorgo, y firmo siendo testigos, Martin Sere
Davalos, Joseph Marques, y Andres de Sandova
presentes =

Doz. 12

Joachin Thenorio

Ante mi
Joseph de Aguilera
Scno Real

907.

En ra l.

EL TERCERO, VN REAL; AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y CINQVENTA Y SEIS, Y CINQVENTA Y SIETE.

VALGA PARA EL REYN. DE S. M. EL S. D. CARLOS III.

EN LOS AÑOS DE 1761 Y 1762

Sepan quantos esta Carta vieren como Nos D.n Andres de Arena, y Zamudio Marq.s de Villablanca Regidor Perpetuo de esta Ciudad, Contador, y Receptor del derecho de haberia de esta Mar de Sur, y Nos D.n D.n Isidro Thello de Espinosa Procurador General de dicha Ciudad, ambos à dos juntos de mancomun, à voz de uno, y cada uno de Nos, y nuestros bienes de por si, y por el todo in solidum, renunciando, como especial, y expresamente renunciamos las leyes de duobus reis devendi, y Authentica presente hocita eodice de fidejussoribus, y el beneficio, y remedio de la division, y excucion, y todas las demas leyes, fueros, y derechos de la mancomunidad como en ellas se contiene, baso de la qual; otorgamos por el tenor de la presente que debemos y nos obligamos de dar, y pagar, y que daremos, y pagaremos realmente, y con efecto al Conde de Castellar, Caballero del orden de Santiago, y Maestre de Campo del Presidio del Callao de esta Provincia, ò à quien su poder, y causa hubiere, la Cantidad de Diez mill, y ochocientos pesos de à ocho reales, por otros tantos que de ellos nos ha dado, y prestado en moneda corriente para habilitar la Escuadra de su mando, con esta Cantidad los corto, y gasto de la necesidad que se ofrecio en esta Ciudad cuando se obligada à hacer la salida de los dos navios de esta Republica que de orden de su Excelencia el Exmo. S.r D.n Manuel de Amat dos cor presa, del Consejo de Estado de S. M. Virrey, Governador, y Capitan Gen.l de estos Reynos del Peru, Tierra firme, y Chile, &c. nos hace amistad, y buena obra, no habiendo sido necesario hacer Escritura de Obligacion, y fianza, por la buena satisfaccion que de nuestra persona tiene dicho Exmo. S.r Virrey, y en atencion à que nos hemos constituido principales pagadores de dicha Cantidad de Diez mill, y ochocientos pesos de à ocho reales,

s. libres a los obli
gados en dha. y dhaman comunidad, prometemos, y Nos obligamos de
dos ó cada uno. Cada uno de los dar, y pagar dho Conde de Valle de Oselle, ó á q.n como
es, y Cada cosa dicho es supo der, y causa hubiere, puesto, y pagados en
ción en forma esta Ciúdad p.r nra propria quenta, costo, y riesgo, y sin
dos tres dhos dr. dho serbicio de esta asignacion en otra qualquiera pa
Dorad. dho lugar q. se nos pidan, y demanden, y nros bienes sea
Perez Davalos Veni, quier Estemos presentes, ó ausentes, llanamente
y Ramos sin pleito alguno con las costas, y gastos de la cobranza
presentes = ra de dicha de la fha en seis meses, ó antes, luego q. se Vea
la Venta de los Arcos de la Plasa publica = Real para mejor
seguridad, y cumplimiento obligamos nuestros bienes h
dos y por razon, y mayor abundam.to hipotecamos Es
presa, y señaladam.te todos los Propios y Rentas de esta Ciúdad
sin reserba alguna en virtud de la facultad concedida para ello
fin p.r el Superior Gov.o de Estos Reinos al Dr. Dn. Josepha Casimiro
res Mayordomo, y Administrador actual de dichos Propios
y Rentas, p.r Decreto del Exmo. Sr. Conde de Superunda Virrey
fue de estos Reinos, su fha, veinte y cinco de Septiembre de
año pasado de Setecientos Sesenta y Uno, y lo firmo en siete de este
este Tribl. Caus. de Justa. y Regim.to en q. se celebro en siete de este
presente mes, y año de la fecha; y para execucion de lo aquí con
tenido, damos poder cumplido a las Justicias, y Jueces de dhas
gestas p.r nuestras causas puedan, y deban conocer a cuyo
fuero, y Jurisdicion Nos sometemos, y Renunciamos
Nuestro propio, Domicilio, y Vecindad, y el privile
gio de la Ley que dice que Actor debe seguir el fuero
de el Reo para que a lo que dicho es, Nos compeler
Compelan, y apremien, como si fuera por Sen
tencia pasada en authoridad de cosa juzgada sobre q.
Renunciamos todas, y qualesq.r Leyes, fueros, y Dros a nro favor
ver, y la Gen.l q. lo prohibe, y consentimos entrambos
Esta Escritura = Que es fecha en la Ciúdad de los Reyes
de el Perú en ocho de Enero de mill Setecientos Se
senta y dos años; y los otorgantes á quienes Yo el
presente Escriuano Doy fee que conosco, asi lo
xeron, otorgaron, y firmaron siendo Testigos Mar
tin Perez Davalos Escriuano Real Miguel Marques
y Joseph Pasqual Marques presentes

8 hor.

Dr. Dn. Josef Silvestre

909

VALGA PARA EL REYN. DE S. M. EL S. D. CARLOS III.
EN LOS AÑOS DE 1761 Y 1762

En Nueve de Octubre de mil setecientos y sesenta y dos Antemi el Escno y testigos parezio D. Felix Joseph de Almenara Mayno y Administrador de Alcabalas y Rentas de esta Ciudad de que doy fee que conosco = Y como tal confiesa haver Recivido de D. Juan de Vera Regidor como fador de D. Juan Taron Arrendatario de dhas Alcabalas y Rentas por cuenta de dho Arrendamiento la Cantidad de Dos Mill Seteciento sesenta y dos ps quatro rs. ps. lo corrido de dho mes que se cumplieron el dia Quinta y uno de Octubre del año pasado de mil setecientos sesenta y uno y de dha Cantidad se dio por contento y entregado a su voluntad p. hacerlos Remisos a Dn Te y con efecto y por tal Su Merd no parece ps Dn Te y con Recivo y lleno de Alcabalas y Rentas de esta Ciudad y lleno de Alcabalas y Rentas de esta Ciudad y debaxo de dho arrendamiento y de la Carta de pago en forma y asi lo otorgo y firmo siendo testigos Dn Juan Perez Joseph Marquez y Dn Adriano Metiz de dho vecindario

Felix Joseph de Almenara

Dn Juan de Vera

Dn Juan Perez

Joseph Marquez

Adriano Metiz

Ante mi
Joseph de Aguirre y Salazar
Escno de Sn Juan

Recivo

Dn Juan Perez

Recivo

Dn Juan de Vera

yes de el Peru, Decimos que por quanto
oy dia de la fecha, â pedimento de Dn.
Juan Guan Gutierrez, y con Auto pro
beydo por el Señor Maestre de Cam
po Don Lorenso de Zarate, Aguero y
Verdugo Alcalde Ordinario de esta
dicha Ciudad, ante mi el presente
escrivano, se le apremio, y compe
lio â Nicolas de Riba de Neyra
Maestro asimismo Zapatero, por
la Cantidad de Noventa pesos que
le debe de resto de mayor Cantidad
por un Vale con fecha de dos de Junio del
año pasado de mill Settecientos se
senta y Uno, que reconocio por suio
el referido Nicolas Riba de Neira,
quien por exonerarse de la pri
sion de su persona, y no teniendo
de prompto el dinero, ofrecio dar
fiansa de seguridad, y abono; Y por
que por su partte se les hâ pedido â
los Otorgantes que hagan, y otor
guen la referida fiansa, por tanto
han benido en hacerle este benefi
cio; Y poniendolo en efecto, en aquella
via, y forma que mas haya lugar en
derecho, como ciertos, y Sabedores que
somos de nuestro derecho, ambos â
dos juntos, y de mancomun, a Voz de
Uno, y cada Uno de Nos, y nuestros
bienes de por si, y por el todo in
solidum, renunciando, como es
pecial, y expresamente renun
ciamos las leyes de duobus reis

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL.
AÑOS DE MIL SETECIEN
TOS Y CINQVENTA Y SEIS
Y CINQVENTA Y SIETE.

VALGA PARA EL REYN. DE S. M. EL S. D. CARLOS III.
EN LOS AñOS DE 1781 Y 1762.

devendi, y el autentica presente
hoc ita codice de fide Jusoribus, y el bene
ficio, y remedio de la divicion, y excu
sion, y todas las demas leyes, fueros, y de
rechos de la mancomunidad, y fiansa
como en ellas se contiene, bajo de la qual
y cada uno insolidum, Otorgamos por
el tenor de la presente que Nos cons
tituimos fiadores liquidos, y llanos del
expresado Nicolas Riba de Neyra
y en tal manera Nos obligamos, que
a los ocho dias despues de concluida
y terminada la funcion de toros que
estan para jugarse en esta Plaza maior
en obsequio del recivimiento de el
Excelentisimo Señor Don Manuel de
Amat Virrey Governador, y Capitan
General de estos Reynos, le daremos,
y pagaremos al mencionado Don Juan
Gutierrez, ô a quien su poder, y causa
hubiere, los dichos Noventa pesos que asi
le debe el referido Nicolas de Riba de
Neira, sin aguardar para ello â ter
mino, ni plaso alguno, llanamente
y sin pleito con las costas, y gastos de la
cobransa, para lo qual desde luego
hacemos de deuda, y negocio ajeno
nuestro proprio, y de libres, deudo
res obligados, sin que contra el dicho

Nicolas de Riba de Neira, ni sus bienes,
ni contra otra persona alguna, ni los suios
sea necesario hacer, ni se haga diligencia
ni execucion, ni otro acto alguno de fuero
ni de derecho, porque este beneficio, y rem
dio con el de las autenticas esperas, y ex
pensas, especial, y expresamente renun
ciamos = A cuya firmesa, paga, y cumplimien
to obligamos nuestras personas, y bienes
havidos, y por haver con poderio, y su
mision a las Justicias, y Jueses de su Ma
gestad de qualesquier partes que sean, y en
especial a las de esta Ciudad, y Corthe
a cuyo fuero, y Jurisdicion Nos sometemos
y renunciamos el nuestro proprio domici
lio, y vecindad, y el privilegio de la ley que
dice que el actor debe seguir el fuero
del reo, para que a lo que dicho es Nos
executen, compelan, y apremien, como
si fuera por sentencia pasada en authori
dad de cosa jusgada, sobre que renunciamos
todas, y qualesquiera leyes, fueros, y derecho
de nuestro favor, y la general que lo prohive, y con
sentimos en traslados de esta escritura = Que es
fecha en la Ciudad de los Reyes del Peru
en veintte y dos dias del mes de Enero de mil
settecientos sesenta y dos años; Y los otor
gantes a quienes Yo el presente Re
ceptor doy fee que conosco, asi lo dixeron
otorgaron, y firmo el q. supo, y p. el q. no supo
escrivir, lo hizo a su ruego uno de los testigos que
lo fueron Prudencio Encalada, Joseph Pasqual
Marques, y Dn. Lucas de Villanueva Beteta =

a ruego y por testigo de felisiano Rodri
gues Prudencio Encalada

Al verto de y nostrosa

Ante mi

Luis de Alterrano
Recep.r

911



LO TERCERO VN REAL
DE MIL SEISCIEN-
TOS Y CINQVENTA Y SEIS,
Y CINQVENTA Y SIETE
VALGA PARA EL REYN. DE S.M. EL SR. D. CARLOS III Y SUS
EN LOS AÑOS DE 1761 y 1762

Ynuentario de Bienes
Joseph Siguenza
Contra
Dn Franco de la Rocha
y otros

En la ciud de los Reyes del Perú en veinte y tres de Henero de mil setecientos sesenta y dos años ante mi el Escno y testigos parecio dn Joseph Siguenza vecino desta ciud a quien doy fee que conozco y dijo q por q to dn Franco de la Rocha y dn Pedro de Abila ausentes de Abiles se hallan presos en las casas de Cabildo desta ciud por la causa criminal q contra ellos siguen Phelipe de Rivera y Feliciano de Arce Indios carreros de la ciud de Piura por hauerles los suso dhos maltratadoles de obras y palabras Por lo qual representaron ante el Sr Alcalde ord.o Marq de Montealegre de Aulestia y para el proueymo Escno y Recibio la informacion sumaria q dicen se despacho mandamto de prision y embargo de bienes contra sus personas Y hauiendoles tomado su confesion negaron resultando della pena capital ni corporal presentaron escrito en q pidieron se les diese Colaxa bajo de la fianza del Dho q ofrecieron y con efecto por auto que proueyo dho Sr Alcalde ord.o hoy dia de la fha mando quedando la fianza del Dho q ofrecian fuesen dhos dn Franco y dn Pedro de Abila puestos en la prision en que se hallauan Y por q de presente dhos sus dhos se han ausentado de esta ciud y se ignora el lugar donde se hallan para q se les notifique el auto de prision y se les haga entrega de la Colaxa q dieron por fianza Mando se notifique a dhos Rocha y Abila q dentro de tres dias primeros siguientes parezcan en la Carcel a nombrar Curador para q siga su causa y defensa y no lo haciendo se les nombrara de oficio y

D.n Joseph Augustin de Ugarte Alguacil maior desta dha Ciu.d
y se obliga a que siempre y q.do se les mande restituir los
a la dha prision los entregarâ y pondrá en el propio lugar
de donde los saca o en la R.l Carcel de esta Ciu.d haciendolos
acentar por presos en el libro de entradas y en su defecto
dara y pagara la cant.d en que se les pusiere y condenare
luego que se le mande sin aguardar para ello termino
ni plazo alguno llanamente y [illegible] con las costas
y gastos de la cobranza. Para lo q.l dijo q. hacia e hizo
de causa y negocio agena suio propio y de libre deudor
obligado sin q.e contra los dhos D.n Fran.co y D.n Xptoval
sea necesario hacer ni se haga dilig.a ni execucion ni
otro acto alguno de fuero ni de dro porq.e este beneficio
y remedio con el de las autenticas esperas y espensas
especial y expresam.te renuncia = A cuia firmeza y
cumplim.to obligo su persona y bienes havidos y por
haver y dio poder cumplido a las just.s y Jueces de su
mag.d de quales q.r partes que sean y en especial a las
de esta ciu.d y corte a cuio fuero e jurisdiccion se somete
te obliga y renuncia el suio propio domicilio y
vecindad y la ley que dice q.e el actor deve seguir el
fuero del reo para que a lo q.e dho es le executen com
pelan y apremien como por sentencia pasada en auto
ridad de cosa juzgada sobre q.e renuncia todas y qua
les q.r leyes fueros y dros de su favor y la gral q.e lo pro
hiue; Y asi lo dijo otorgo y firmo siendo tgo D.n
Juan Garay D.n Antonio Jimenez y Sotomayor
y Luis Victoria Medrano presentes =

Joseph de Fuentes

Antonio

Joseph de Aguero
Esno Pe del de Jauregui

912

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y CINQVENTA Y SEIS, Y CINQVENTA Y SIETE.

VALGA PARA EL REYN. DE S. M. EL S. D. CARLOS III. EN LOS AÑOS DE 1761 Y 1762.

Eleccion de Veedor del Gremio de Herreros

echa

Dn Clem.te de Abarca

En la ciud. de los Reyes del Perú en veinte y nueve de Ben.o de Mill setec.s y sesenta y dos ante el S.or M.re de Campo Don Lorenzo de Zarate Aguero y Verdugo Alc.e ordin.o de esta dha ciud. y su Jurisdiz.on p.r S.M. y el pres.te escr.o Comparecio Theodoro Guillen M.ro m.r del Gremio de Herreros y Serrajeros de esta ciud. y los almas M.ros examinados para efecto de hazer eleccion de Veedor en dho Gremio respecto de haverse hazer se esta todos los a.s y no haverse executado en el tiempo de quatro que han corrido, por lo qual mandó su m.d a dhos Maestros procediesen a la eleccion arreglandose a las Ordenanzas y poniendo los ojos en la Personas mas Idoneas y benemeritas para obtener dho cargo y en su conform.d mando su m.d poner un cantaro sobre la Mesa y que cada uno escriviese su voto y lo fuese echando como de facto asi se executo y cavada que fue dha votacion se contaron los votos y se hallaron cavales y echa la regulacion de votos salio electo p.r la mayor p.te de votos Clemente de Abarca quien aseto dicho cargo; y el señor Alcalde ordin.o aprovo dicha eleccion quanto puede y ha lugar en dro y le dio el poder y facultad al dho Clemente de Abarca para que pueda usar de dho cargo en todas las cosas tocantes a el y arreglandose a las ordenanzas del referido Gremio sin omitir cosa alguna que sea en beneficio y utilidad del publico; y el dicho Clem.te de Abarca estando presente juro por Dios nuestro Señor y una señal de cruz que usara bien y fielmente

del dho Cargo a su leal saver y entender sin agra
uio de partes y arreglandose en todo a las orde
nanzas del Gremio si asi lo hiciere Dios nro Se
ñor le ayude y al contrario se lo demande y lo firmo
su mrd Juntamte con el dho Mro mr y el Veedor siendo
testigos Joseph Pasqual Marquez Marn Perez Dava
los y Luiz Medrano presentes

Dn Lorenço de Zarate
Aguero y Berdugo

Theodoro Guillen
Mro Mayor

Clemente Leabar Cat

Antony

Joseph de Aguero
Esno Pbco del Gr Cavdo

23 hrs

Fianza de Juzgdo y sentenciado y de estar a dro y residencia
Dn Fran.co Anto Menender
A
Dn Pedro de Vdi

En la ciud de los Reyes del Peru en treinta de hen de mill sete
y sesenta y dos a ante mi el escno y testigos parecio Don Fran.co An
tonio Menender a quien doy fee que conozco y dijo que por quanto su
exa le ha echo mrd del corregimto de la Provincia de Conchucos a
Dn Pedro de Vdi para que lo sirva por el tiempo de dos años del que hizo de
mostracion en este Ittre Cavdo como asimismo de otro Decreto de
su exa en que le concede la facultad de poderse reciuir en el uso
y exercicio del dho oficio y visto todo por dhos señores mandaron
que el dho Genl Don Pedro de Vdi diese la fianza de Juzgado y sen
tenciado y de estar a dro y residencia por si y sus Thentes Generales y
por que por parte del suso dho se le ha pedido al otorgte le otorgue la referi
da fianza y por hazerle este beneficio bauenido en ello y poniendolo
en execucion en aquella via y forma que mas aya lugar otorgo por el
thenor de la presente que fiaua y fio al dho Genl Don Pedro de Vdi y a sus
Thentes Generales y en tal manera se obligo que en la residencia que se
les tomare del expresado corregimto de dha Provia de Conchucos y
de todo el tiempo que lo sirvieren pagara todas las multas penas y
condenaciones que les fueren impuestas por defecto de administra
cion de Justicia por los pleitos y demandas que se les pu
cieren como por los demas cargos que a los susodhos les resulta

913

Un real

TERCERO, VN REAL
AÑOS DE MIL SETECIEN
TOS Y CINQVENTA Y SEIS
Y CINQVENTA Y SIETE.

VALGA PARA EL REYN. DE S. M. EL S. D. CARLOS III
EN LOS AÑOS DE 1761 Y 1762

ren y si asi no lo executaren dó otorgante como tal su fiador
se constituie haviendo como para ello dijo hacia hizo de suso
y negocio ajeno suio proprio y de libre deudor obligado y sin q
contra el dho Ben. Don Pedro de Vdi ni a sus thenientes ben. ni
contra otra persona alguna ni los suios sea menester hacer
ni se haga diligencia ni execucion de fuero ni de dro q que este Ven
ficio y remedio con el de las authenticas exigas y expensas
especial y expresamente renuncio estará a dro y residencia
por el dho Dn Pedro de Vdi y sus thenientes y entre les pagará lo
Juzgado y sentenciado en la final conclusion de la referida causa
de residencia luego que se le mande sin aguardar para ello ter
mino ni plaso alguno con las costas y gastos de la cobranza
Tenia firmeza y cumplimiento obligo su persona y vienes ha
vidos y por haver y dio poder cumplido a las justicias y jue
ses de su Magestad de qualesquier partes q sean y en es
pecial a las de esta dha ciud a cuio fuero y jurisdiccion se some
tio obligo y renuncio el suio proprio domicilio y ve
cindad y el privilegio de la ley que dice q el actor deve se
guir el fuero del reo para que a lo referido le compelan y apremien
como q sentencia pasada en cosa juzgada sobre q renuncio las demas leyes
fueros y dros de su favor y la q que lo prohibe y lo firmo siendo
testigos Luis Medrano Joseph Marquez y Joseph Iramain presentes

Fran.co Ant.o Menendez

Joseph de Aguero
Esno. Rl. de Cauda

Antonio

Examen de Pasqual de Ochoa de herrero

En la Ciudad de los Reyes del Perú en primero de febrero de
mill setez.s y sesenta y dos años ante el S.r Mre de Campo Don
Lorenzo de Zurate Aguero y Berdugo Alcalde ordinario de
esta dha Ciud y su jurisdicion p.r S. M. y el presente escriva
no comparecieron Theodoro Guillen Mro m.or y Alcalde
del Gremio de herreros y serrajeros y Clemente de Abarca
Veedor de dho Gremio para examinar en dho oficio
a Pasqual de Ochoa quarteron Natural de esta Ciu
dad de edad de treinta años poco mas o menos de
buen Cuerpo y Cara y un Lunar en ella junto a
las Narizes y con Juramento que hicieron a Dios
nuestro Señor y una señal de Cruz segun forma de
dro declararon haverlo examinado y haviendo
le echo varias preguntas y repreguntas tocantes
al dho oficio respondio a todas ellas bien y cumplida
mente a satisfaccion de dho Mro m.or y Veedor y para
mejor reconocer su avilidad y suficiencia le man
daron que forjasen una hoz de segar trigo en la o
bra negra y en lo blanco una chapa copada con su se
rrojo y la executo todo en parte bien y a satisfaccion
de dhos examinadores por lo qual lo declararon
por Maestro examinado y aprovado y manda
ron que se le guarden todas las honrras franquezas
y libertades que deven gozar los Maestros exa
minados y le dieron poder y facultad al dho Pas
qual para que asi en esta Ciudad como fuera de
ella pueda tener tienda pu.ca y en ella aprendices y o
ficiales como se manda en las ordenanzas; y havi
endo visto el examen el S.r Alcalde ordin.o lo apro
bo quanto puede y ha lugar en dro y mando que
pagando el dho Pasqual de Ochoa el dro de M.a Anate
ocurra al cavildo y reximiento para que se le despa
che titulo en la forma que se acostumbra, y el dho Pas
qual juro por Dios nro Señor y una señal de Cruz
de que usara bien y fielm.te del dho oficio a su leal sa
ber y entender sin agravio de partes si asi lo
hiciere Dios nro Señor le ayude y al contrario se

914

Un real.

[illegible] TERCERO, VN REAL, [illegible] DE MIL SETECIENTOS Y CINQVENTA Y DOS, Y CINQVENTA Y TRES.

VALGA PARA EL REYN. DE S. M. EL S. D. CARLOS III EN LOS AÑOS DE 1761 Y 1762

lo Demande y ala conclusion de dho Juram.to [illegible] ro y amen y lo firmo dho S.r Alcalde ordin.o juntam.te con dho Mro m.or y Veedor de que doy fee

Dn Lorenço de Zarate Aguero y Berdugo

Theodoro Guillen

Clemente de abarca

Antemy

Joseph de Aguero

Ess.no Rl del de Cau.do

Vfe

Eleccion de Veedor y Alcalde de Botoneros y Eleccion de Mro m.or del Gremio de Botoneros

fha

Dn Alberto Chos[illegible] Mro m.or y Mar[illegible] Ramon Veedor y Santiago Limon [illegible]

En la ciud.d de los Reyes del Peru en Dos de Febrero de Mill setez.tos y sesenta y dos a ante el S.or Dn Lorenzo de Zarate Aguero y Berdugo Alc.e ordin.o de esta dha ciud.d y su jurisdiccion por Su Mag.d y el pres.te es.no comparecio Don Lucas Gutierrez Mro m.or del Gremio de Botoneros y Pedro Nolasco Veedor del y Dn Joseph Jordan Alc.e de dho Gremio y todos los demas Mros exa minados para efecto de hazer eleccion de Mro m.or del dho Gremio por dejacion y renuncia que hizo el expresado Dn Lucas Gutierrez por lo qual y para proseder a dha eleccion mando su m.d a dhos Maestros pusiesen los ojos en la persona mas idonea y suficien te para servir dho cargo y que prosediesen a dha eleccion sin fraude ni dolo en cuia conformidad se puso un cantaro sobre la mesa para que cada uno de los Vocales fuesen sufragando sus votos, lo que executaron promptam.te y acauada la votacion se hizo la regulacion y salio electo por Mro m.or Melchor Lucano y respecto de que este no estaua examinado q.e uno de los requisitos q.e se requieren para ser Mro m.or mixto por dho S.or Alc.e ordin.o lo firmo mando que lo fuese Dn Alberto Chos[illegible] respecto de ser el Inme

diato en Votos y estando presente el dho Don Alberto a sesenta
cargo y Juro por Dios nro Señor y una señal de cruz que usara
bien y fielmente del dho cargo a su leal saber y entender sin
agravio de pte si asi lo hiciere Dios nro Señor le ayude y al contrario
se lo demande y la conclusion del dho Juramento dijo si juro y Amen
y el Sor Alcalde ordinario aprobo dha Eleccion quanto pudo y ha lu
gar en dro y mando que el dho Dn Alberto Chosop ocurriese al
Sor Gobno por la confirmacion para que se le despachase ti
tulo en la forma que se acostumbra: y los dhos Pedro
Nolasco y Don Joseph Jordan Veedor y Alcalde
de dho Gremio de Botoneros expresaron a dho Señor
Alcalde hordinario que desde luego hacian dejacion de los
cargos que obtenian respecto de haverlo sido tantos
años que havia personas en dho Gremio que pudiera sir
vir dhos empleos y oido su merced esta representacion aceptó la
renuncia que hacian y mandó que dhos Maestros pro
cediesen a la eleccion de Alcalde y Veedor la qual eje
cutaron en la misma conformidad de la antecedente
y echa la regulacion salieron electos por Veedor
de dho Gremio Dn Martin Guaman y por Al
cal de Santiago Phelipe Limon quienes estando pre
sentes aceptaron dhos cargos y juraron por Dios nro
Señor y una señal de cruz segun forma de dro que
usaran bien y fielmente de dhos cargos a su leal sa
ber y entender sin agravio de pte si asi lo hicieren Dios
nro Señor les ayude y al contrario se lo demande y
el Sor Alcalde ordinario aviendo visto esta eleccion la a
probó quanto pudo y a lugar en derecho y mando
que los dhos Guaman y Limon ocurran al cavildo
Justicia y Regimiento para que se les despache titu
lo en la forma que se acostumbra y lo firmaron jun
tamente con su merced de que doy fee = Alberto Chosop

Dn Lorenço de Zarate
Aguero y Berdugo

Antony

Joseph de Aguero
Escno Real de Cavildo

915

Un real.

TERCERO, VN REAL.
DE MIL SETECIENTOS
SESENTA Y DOS. Y CIN:
CVENTA Y TRES.

VALGA PARA EL REYN. DE S. M. EL S. D. CARLOS III.
EN LOS AÑOS DE 1761 Y 1762

En la Ciudad de Leon en veintey febrero de mill seteº. sesenta y dos años. Ante el Sor. D. Lorenzo de Zarate Alguero y Verdugo Alcalde ordinario de esta dha Ciudad, y su Jurisdicion p. su Magestad, y ante el Escrivano Rl. Cs. Comparecieron Alberto Chosco Sargento Mayor del Regimto de Bo toneros, D. Martin Guaman, y Dn. Santiago Linzon Alcs. y Veedores de dho Gremio, para efecto de Examinar en dho oficio a Melchor Lucano Natural, y vecino de la Villa de Camarena de edad de quarenta y quatro años, mediano de Cuerpo, de buena Cara, con una Cicatris en ambos lados de la frente, y bajo de juramento q. hicieron en forma de Dro, Declararon hauer Examinado en dho oficio al Expresado, Melchor Lucano, y hallado abordarlo, y mandaron que hiciese un Pipa de Botas, y Tres de Caballo de labor Completo con sus todas, y Arcos, y hubiere echo, y Tres de Caballo de labor Completo con sus todas, y Arcos, y hubiere echo, y Tres de Botellas, q. entran en su llama de bien arrendado como dha Pipa mas corriente, y las libras de todo q. entran una Cama de suela de lidad, y asimismo un Cordon de Jaras con su barril grande, empleado lo que executo todo bien, y cumplidam.te a satisfaccion de dhos Alcalde, y Veedores dho Gremio, y asimismo le hicieron varias y frequentes preguntas tocantes a dho oficio, las quales respondio a todas ellas bien, y cumplidam.te a su satisfaccion, por lo qual, y auerse hallado habil, capaz, y suficiente q. deberan dho Oficio, lo Declararon por Maestro Examinado, y le dieron poder y facultad para q. asi en esta Ciud. como fuera de ella, pueda tener, tienda Publica, y en ella aprender oficiales, y oficiales, y que se les guar den todas las gracias, y prehemineneias como a tal Maestro Examinado. Visto todo q. dho señor Alcalde ordinario dijo, mandó, q. el dho Melchor Lucano traiga a Casa de Justicia dho Examen, quanto huede, y ha lugar de derecho, para q. se le despache Titulo en forma, y se acostum bre, y Reym.to para q. se le despache Titulo en forma, y se acostum bre, y Reym.to para q. se le despache Titulo en forma, y se acostum bre, y Reym.to

Eleccion de Mro mayor del Gremio de Botoneros de esta Ciud

Thaen

Melchor Lucanas

En la Ciudad de los Reyes del Peru en Tres de fe-
brero de mill settecientos y setenta, y dos, ante el
señor Maestre de Campo Don Lorenso de Zaratte
Aguero, y Berdugo Alcalde Ordinario de esta dicha
Ciudad, y su Jurisdiccion por su Magestad, y el pre-
sente Escrivano, comparesieron Don Alberto Chos
Maestro mayor del Gremio de Botoneros de esta Ciuda
Dn Martin Guaman Veedor de dicho Gremio, y Phel
pe Santiago Limon Alcalde de el, y todos los Maestros
examinados, juntos, y Congregados, y en presencia de
su Merced y de dichos Maestros expresó el dicho Don
Alberto que se hallaba falto de Salud, y con algunos
embarasos, que no le daban lugar, a atender a los Ne-
sios que ocurrian al Gremio, por cuia Razon en mano
de su merced, y en presensia de todos los Maestros examinados
que se hallaban presentes, renunciaba el Cargo de Maestro
Mayor en que havia sido electo el dia antesedente, y que
su Merced, y los Maestros, puseesen los ojos en la Persona mas
idonea, y benemerita, para exercer dho Cargo cuia Ren-
cia se le aceptó, y en su Consequensia, mandó dho señor
Alcalde Ordinario, prosediese dicho Gremio a hacer eleccion
de Maestro mayor, pa Votasion secreta como es costumbre y
lo mandan las ordenansas, para lo qual se puso un cant-
ro en la mesa, pa que cada uno fuese hechando su Voto co-
mo assi lo executaron, y acabada la Votasion se
hiso Regulasion, por el señor Alcalde Ordinario
y por la mayor parte de Votos salio Electo por
Maestro mayor, Melchor Lucano, quien estando pre-
sente aseptó el dicho Cargo, y el señor Alcalde
Ordinario lo aprovó quanto pudo, y ha lugar
en Derecho, y mandó que el dicho Melchor Lu-
cano se arreglase en todo a las Ordenansas de
dicho Gremio, y que ocurriese al superior
Govierno para que se le despache Titulo

916.

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, DOS DE MIL SETECIENTOS Y CINQVENTA Y SEIS, Y CINQVENTA Y SIETE,

VALGA PARA EL REYN. DE S. M. EL S. D. CARLOS III. EN LOS AÑOS DE 1761 Y 1762

en la forma que se acostumbra, del dicho Melchor Lucano, Juro, por Dios Nuestro Señor, y a Vna señal de Cruz segun forma de Derecho q.e Vsara bien, y fielm.te del dho cargo a su Leal saver y entender sin agravio de partes si asi lo hiciere Dios Nro Sor le ayude, y al contrario se lo demande, y lo firmo Juntam.te con su Merced de que doy fee = en m.do = tres = V.e =

Dn Lorenço de Zarate Aguero y Berdugo

Michor Lucano

Antonio

Joseph de Aguero

Ante mi Joseph de Cauzo

En la Ciudad de los Reyes del Peru, en quatro de febrero de mill setecientos sesenta y dos años, ante mi el Escrivano y testigos parecio el Sor Dor Dn Pedro de Alzugaray Dignidad de Thesorero de esta Santa Yg.a Metropolitana, Albacea, y Thenedor de bienes de Joseph de Salezan Negro libre, nombrado p.r tal en el Testam.to q.e el suso dicho otorgo baxo de cuia disposicion fallecio, q.e ante Antonio Joseph de Ascarrunz Escrivano R.l y Pu.co su fha en tres de Mayo del año pasado de setecientos sesenta y vno, de q.e doy fee, y conocer al Sor otorg.te q.e como tal Albacea confe

se hauer Recivido de Dn. Felix Joseph de Olmenares
Mayordomo de los Propios y Rentas desta Ciudad
la Cantidad de Cien pesos de a ocho Reales, los mis-
mos que el Sr. D. Juan Bauptista de Salazar Regi-
dor Difunto dejó al expresado Joseph de
Salazar, y via de Legado en Mayorazgo que
en virtud de Auto proveydo por el Sr. Dr. Dn. Fran.co
Ruiz Gaya le hizo al otorgante el Sr. Dn. Felix Jo-
seph de Olmenares como tal Mayordomo de esta Ciudad
en virtud de dho Auto proveydo por el Sr. Dr. Dn. Fran.co
Ruiz Gaya en Veinte y cinco de Enero de este presente año
de la fha, por quanto el dho Auto que se le debe por los
Propios de esta Ciudad al dho Dn. Juan Bauptista de
Salazar, al tiempo que fue Capellan de la Real Audiencia
esta dha Ciudad, de cuya cantidad se dio por entrega-
do a su Voluntad el dho Sr. otorgante, y por ser
de su Recivo expresente, renuncio la Excepcion del Re-
y leyes de la non numerata pecunia, y entrega, de
prueba, y las demas de este caso como en ellas se con-
tiene, y le otorgo Recivo, y Carta de pago en forma, y
lo firmo siendo Testigos Luis Medrano Martin Perez
Davalos Esno. R.l y Joseph Pasqual Marques

Dr. Dn. Pedro de Noguera Rubio

Examen de Herrero de Fernando Suilo

En la Ciudad de Lerma en Ocho de Febrero de Mil
Setecientos y Quarenta y Quatro ante el Sr. Dr. Dn. Pedro de Noguera
Cura y Vicario de esta dha Villa y su Jurisdi-
cion y Teniente de Alcalde Ordinario por su Mag.d
en el Presente Juzgado Comparecieron Pedro Quintanilla
Maestro del Exercicio de Herrero y Clemente de
Pedraza Peon de el para efecto de Examinar a dicho Fer-
nando Suilo quarteron de edad de treinta y
con una Señal en la frente en el Lado Dro de el rostro y
de buena Cara y con Juram.to que hicieron a Dios y a una
nal de Forma Declaron hacer Examinado en dho Oficio a
dho Fernando Suilo y para abundam.to le hicieron varias Pre-
guntas y Repreguntas Respondio a todas ella bien y cum-
plidamente a satisfacion de dhos Examinadores y Peritos
y para Memoria mesr Sa y donde dad y diligencia lo
firmaron los susodichos y lo Executo en Presencia de
Cumplido dam.te a satisfaccion de dhos Examinadores por
ante mi de los Declaracion fe. Mro examinado y aprobado



917

Seis reales.

SELLO SEGVNDO, SEIS REALES, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y CINQVENTA Y DOS, Y CINQVENTA Y TRES.

SIRVE LPAR LOS AÑOS DE 1761 y 1762

VALGA PARA EL REINADO DE S. M. EL S.r D. CARLOS III

Pettiz.on

El Doctor Don Juan Francisco Laja de Valdes Abogado y Relator por su Magestad de esta Real Audiencia, como mas lugar haya en derecho paresco ante Vseñoria, y Digo que ahora que seran las ocho de la Mañana ha llegado a mi noticia hauer fallecido El General Don Carlos Prudencio de Gusman, y en que en su Testamento me tenia nombrado por su Albacea y Thenedor de Vienes; y respecto de que mis ocupaciones en el Real Seruicio, y en la Causa publica, y priuada no me permiten aceptar el dicho Cargo e incumbencia por tanto = A Vseñoria pido y suplico se sirua de hauerme por excusado del dicho Aluaceasgo, y tenencia de Vienes y mandar, que este Cargo pase a otro u otros, que en el dicho Testamento estubieren nombrados o en caso necesario nombrarlo

de Oficio por ser de Justicia que pido ju-
ro lo necesario y para ello etcetera = Otro
si Yo el Doctor Don Juan Antonio La-
xa de Valdes Aluacea nombrado del Di-
funto Don Carlos con dicho mi hermano
Don Juan Francisco, Digo asi mismo que
por mis ocupaciones, y no poder actuar
el dicho Cargo, lo Renuncio y me desisto
del y en su atencion = A Vseñoria pi-
do y suplico se sirua de hauerme por
escusado, y desistido del dicho Aluaceasgo y
mandar que pase a otro por ser de Justicia
que pido juro lo necesario y para ello etce-
tera = Doctor Don Juan Francisco Laxa
de Valdes = Doctor Don Juan Antonio Laxa
de Valdes

Presentacion

En la Ciudad de los Reyes del Peru en
treinta y Vno de Enero de mil setecientos
setenta y dos años ante el Señor Maestre
de Campo Marques de Montealegre Alcalde
Ordinario por su Magestad de esta Ciudad y su
Jurisdiccion se presentó esta = Y Vista por

su Señoria hubo por Recusados á estas par
tes, y mandó que corriese el Albaceasgo con
el que fuese nombrado en posterior grado, y
así lo proueyó mandó y firmó con parecer
del Doctor Don Miguel de Valdivieso Asesor
de esta Ciudad = El Marques de Montealegre
de Aulestia = Ante mi = Joseph de Aguero Escri
uano Theniente del de Cauildo y publico

Auto.// En la Ciudad de los Reyes del Peru en treinta
y Uno de henero de mil settecientos secenta y
dos años El Señor Doctor Don Manuel Roman
de Aulestia Cauesa de Vaca Marques de Monte
alegre de Aulestia Alguacil mayor del Tribunal
del Santo Ofisio de la Ynquisision, y Alcal
de Ordinario de esta dicha Ciudad, y su Juris
diccion por su Magestad, Dijo que Respecto de
no parecer de presente otro nominado su Seño
ria nombra ala Persona del Licenciado Don
Josep de Villaverde Abogado de esta Real Audien
cia, para que cuide la Casa con seguridad y
se haga Diligencia de Notificar la escusa de
los primeros Albaceas á los segundos; y así lo pro

ueyo mandó y firmó con parecer del Doctor
Don Miguel de Valdivieso Abogado de esta Real
Audiencia y Asesor de esta Ciudad = El Mar
ques de Montealegre de Aulestia = Ante mi = Jo-
seph de Aguero

Notificaz.on En la Ciudad de los Reyes del Peru en prime
ro de Febrero de mil settecientos secenta y
dos Yo el Receptor di noticia é hize sauer el
Auto de enfrente segun y como se contiene al
señor Doctor Don Francisco de Santiago Con
cha Rasionero de esta Santa Yglecia Metro
politana Provisor y Vicario General en sede
vacante de este Arzobispado quien dijo se es
cusaba por justos motivos, que le asistian y lo
pusiese asi por diligencia lo que practique de
que doy fee = Luis de Medrano, Receptor

otra Luego incontinenti en dicho dia mes y año
Yo el Receptor di noticia é hize sauer el
dicho Auto de enfrente al señor Don Diego
Holgado de Gusman Fiscal del Crimen de
esta Real Audiencia quien dijo se escusaba
por justos motivos que le asisten y que lo pu

siese por diligencia lo que practique de que
doy fee = Luis de Medrano Receptor

Otra En la Ciudad de los Reyes del Peru en treinta
y Vno de Henero de mil setecientos secenta
y dos ley notifique e hize saver el Auto de
suso al Licenciado Don Joseph de Villaverde
en su Persona de que doy fee = Luis de Medrano Re
ceptor

Presentacion En la Ciudad de los Reyes del Peru en primero de
Febrero de mil setecientos y secenta y dos años
ante el señor Don Manuel Roman de Aules
tia Cavesa de Vaca Marques de Montealegre de
Aulestia Alguacil mayor del Santo Ofisio y Al
calde ordinario de esta dicha Ciudad y su Juris
diccion por su Magestad se presentó esta Peti
cion = Don Joseph Nieto de Lara paresco

Petizion ante Vseñoria y Digo ha llegado a mi noti
cia que Don Carlos Prudencio Gusman Di
funto en el Testamento que dejo otorgado, me
nombro por Vno de sus Albaceas; y respecto
a que mis muchos embarasos no me permi
ten hazerme Cargo del dicho Aluaceasgo ni

atender alas diligencias de sus disposiciones
por lo que me desisto y aparto del dicho Car
go por la suma imposibilidad de mis notorios
cuidados, y por tanto = A Vseñoria pido y
suplico me haya por desistido y apartado del
Cargo de tal Albacea del dicho Don Carlos
Prudencio de Gusman, y nombrar la Persona
que fuere dela Satisfaccion de Vseñoria ó dar
la providencia que fuere mas conforme á Jus
ticia que pido etcetera = Don Joseph Nieto
de Lara

Decreto Y Vista por su Señoria Dijo que hauia y hu
bo á esta parte por escusado, y mandó que pase
el Albaceasgo al Siguiente en caso de Sauerlo
y asi lo proueyó y firmó con parecer del doc
tor Don Miguel de Valdivieso Asesor de esta
Ciudad = El Marques de Montealegre de Aules
tia = Ante mi = Joseph de Aguero Escriuano
theniente del de Cauildo y Publico

Petizon El Abogado Defensor General curador ad
liten de Menores de esta Real Audiencia como

mejor proseda de Derecho paresco ante Vseñoria
y Digo que ami noticia hâ llegado hauer falle
cido Don Carlos Prudencio de Gusman dejan
do por herederos asus hijos Menores, y por
Albaceas â el Doctor Lasa, y Doctor Don Fran
cisco dela Concha, quienes han renunciado el
Cargo, quedando los Vienes sin custodia expuestos
â qualesquiera substraccion, la que desde luego
podra evitarse nombrandose Persona de inte
gridad, y de Satisfaccion, que acepte el Cargo
de Albacea, y â quien sele entreguen todos los Vie
nes, haciendose ante todas Cosas Inventa
rio con mi intervencion por el interes delos
herederos Menores por lo que = A Vseñoria pi
do y suplico se sirua nombrar Aluacea que
acepte el Cargo precediendo la formacion de In
ventarios con mi intervencion para el Seguro
de los Vienes ê intereses delos Menores pido
Justicia Costas etcetera = Doctor Don Bue
naventura dela Mar

Presentacion. En la Ciudad delos Reyes del Peru en prime
ro de Febrero de mil setecientos y secenta

y dos años ante el Señor Doctor Don Ma
nuel Roman de Aulestia Marques de Montealegre de Aulestia Alguacil mayor del Santo ofi
cio Alcalde ordinario de esta dicha Ciudad y
su jurisdiccion por su Magestad se presentó esta
Decreto Petision = Vista por su Señoria mandó
que se ponga este escrito con los Autos en los
que asi mismo se pondra el testamento pa
ra que consten los Aluaceas nombrados y fe
cho se dará providencia; y asi lo proueyó
y firmó con parecer del Doctor Don Miguel
de Valdivieso Asesor de esta Ciudad = El Mar
ques de Montealegre de Aulestia = Ante mi = Jo-
seph de Aguero

Auto // En la Ciudad de los Reyes del Peru en tres
de Febrero de mil setecientos setenta y dos
años el Señor Maestre de Campo Doctor
Don Manuel Roman de Aulestia Cauesa de
Vaca Marques de Montealegre de Aulestia
Alguacil mayor del Tribunal del Santo ofi

cio dela Inquisision de estos Reynos
y Alcalde Ordinario de esta dicha Ciudad y su
jurisdiccion por su Magestad; Haviendo visto el
testamento otorgado por Don Carlos Prudencio
de Gusman Dijo que para mejor proveer man
do se examinen los testigos instrumentales cer
ca dela firma e identidad, y asi mismo se les
pregunte sobre el motivo dela apertura y
que fecho se traiga, y asi lo proveyo y firmo
con parecer del Doctor Don Miguel de Valdi
vieso Asesor de esta Ciudad = El Marques de
Montealegre de Aulestia = Ante mi = Joseph de
Aguero

Jgo. Nicolas de Pontasa

En la Ciudad delos Reyes del Peru en
tres de Febrero de mill setecientos secenta
y dos años el señor Maestre de Campo Doc
tor Don Manuel Roman de Aulestia Cavesa
de Vaca Marques de Montealegre de Aulestia
Alguacil mayor del Tribunal del Santo Ofi
cio dela Inquisision de este Reyno, y Al
calde Ordinario de esta dicha Ciudad y su ju
risdiccion por su Magestad para hacer la

aberiguasion cerca dela apertura del Tes
tamento Serrado que otorgo Don Carlos Pru
dencio de Gusman, hizo comparecer â Ni
colas de Pontaza â quien por ante mi el pre
sente Receptor, le Recivio juramento que lo
hizo por Dios Nuestro Señor y â una se
ñal de Cruz segun forma de derecho so cargo
del qual ofresio decir verdad, y siendo exa
minado, Dijo que este testigo lo fue instru
mental del testamento serrado que otorgo
dicho Don Carlos Prudencio, y se hallo presen
te al tiempo de su otorgamiento con el Refe
rido Don Carlos, y los demas testigos ins
trumentales que en el se expresan, y lo vio
firmar ante Joseph Bustinsa Escrivano de
su Magestad y el testigo tambien lo hizo y
que la firma que esta al pie de la subscrip
cion en que dice Nicolas de Pontasa es suya
de su letra y mano y por tal la Reconoce y que
ignora el motivo de la apertura de dicho tes
tamento, y que no sabe los motivos que ten

dria para abrirlo y que la firma que en
el se halla en que dice Carlos Prudencio de
Gusman le parece es la misma que acostum
braba hacer el dicho Don Carlos y por tal
la reconoce, y que esta es la verdad vajo del ju
ramento que fecho tiene en que se afirmo y rati
fico siendole leydo, y lo firmo juntamente con su
señoria dicho señor Jues de que doy fee = El Mar
ques de Montealegre de Aulestia = Nicolas de Pon
tasa = Ante mi = Luis de Medrano Receptor —
Y luego incontinenti en dicho dia mes y año
prosiguiendo su Señoria en dicha averigua
cion hizo comparecer a su presencia a Don
Gervacio de Figueroa a quien por ante mi le
recivio juramento, que lo hizo por Dios Nuestro
señor y una señal de Cruz so cargo del qual
prometio decir verdad, y siendo examinado
Dijo que este testigo lo fue instrumental del
testamento serrado que otorgo Don Carlos
Prudencio de Gusman, y se hallo presente al
tiempo de su otorgamiento con el dicho Don
Carlos, y los demas testigos Instrumentales
que en el se expresa, y le consta por haverlo

Otro. // Gerva
cio de Figueroa

Visto que lo firmo ante Joseph Bustinsa Es
criuano de Su Magestad, y el testigo tambien
lo hizo, y que la firma que esta al pie de la
subscripcion en que dice Gervacio de Figue
roa es suya de letra y mano y por tal la re
conoce como asi mismo la que se halla en di
cha subscripcion en que dice Carlos Pruden
cio de Gusman, le parece es la misma que acos
tumbraba hacer dicho Don Carlos, y que en
quanto a la apertura del dicho testamento no
saue el testigo el motivo que tubiese el referido
Don Carlos, para hauerlo auierto antes de su
fallecimiento, y esto dijo ser la verdad so cargo
del juramento que fecho tiene en que se afir
mo y ratifico siendole leyda, y lo firmo jun
tamente con dicho señor Jues de que doy fee = El
Marques de Montealegre de Aulestia = Gerva
cio de Figueroa = Ante mi = Luis de Merra
no Receptor

Otro. // Y luego incontinenti en dicho dia mes y año
S. Melchor Es
pinoza de los
Monteros. //
dichos prosiguiendo dicho señor Jues en la aberi

guacion sobre la apertura del Testamento
serrado que otorgo Don Carlos Prudencio de
Gusman hizo comparecer a su presencia a
Don Melchor Espinoza de los Monteros a quien
por ante mi el presente Receptor le recivio jura
mento que lo hizo por Dios Nuestro Señor y
a Una señal de Crus segun forma de derecho so
cargo del qual ofrecio decir verdad, y siendo pre
guntado; Dijo que este testigo lo fue Instru
mental del testamento serrado que otorgo
el referido Don Carlos Prudencio, y se hallo
presente al tiempo de su otorgamiento con
el dicho Don Carlos, y los demas testigos Ins
trumentales que en el se expresan, y le consta
por haverlo visto, que lo firmo Joseph Bus
tinsa Escrivano de Su Magestad, y el testigo
tambien lo hizo, y que la firma que se halla al
pie de la subscripcion en que dice Melchor Es
pinoza de los Monteros es suya de su letra y
mano, y por tal la reconoce como asi mismo la
que se halla en dicha subscripcion en que dice Car

723

los Prudencio de Gusman le parece al testigo es la
misma que acostumbraba hacer el referido Don
Carlos, y que enquanto ala apertura que hizo
dicho Don Carlos no saue este testigo el moti
bo que tubiese para hauerlo auierto antes de su
fallecimiento el referido testamento serrado
y que esta es la verdad bajo del juramento que fe
cho tiene en que se afirmo y ratifico siendole
leydo y lo firmo juntamente con su señoria de
que doy fee = El Marques de Montealegre de Aules
tia = Melchor Espinoza de los Monteros = Ante
mi = Luis de Medrano Receptor

Zertificacion. Certifico y doy fee en quanto puedo y ha lugar
como en cumplimiento de lo mandado e solici
tado a los demas testigos instrumentales que lo
fueron del testamento serrado que otorgó Don
Carlos Prudencio de Gusman, y no los he podido en
contrar, ni noticia de sauer en donde paran, y
para que conste lo pongo por diligencia en la
Ciudad de los Reyes del Peru en sinco de Febre
ro de mil setecientos secenta y dos años = Luis
de Medrano Receptor

Auto. En la Ciudad de los Reyes del Peruen
sinco de Febrero de mill settecientos secen
ta y dos años El señor Maestre de Campo Doc
tor Don Manuel Roman de Aulestia Marques
de Montealegre de Aulestia Alguacil mayor
del Tribunal del santo ofisio de la Inqui
sision, y Alcalde ordinario de esta dicha Ciu
dad y su jurisdiccion por su Magestad; Dijo que
respecto de tener noticia que los doctores Don
Juan Francisco Laxa don Juan Antonio La
xa son sabedores de la apertura del testa
mento hecha por el mismo Don Carlos y
del efecto para que la hizo declararan
sobre ello lo que supieren teniendo presente
el testamento para que asi mismo digan
su identidad, y asi lo proueyo y firmo
con parecer del Doctor don Miguel de Val
diviesso Asesor de esta Ciudad = El Mar
ques de Montealegre de Aulestia = Ante mi =
Joseph de Aguero Escriuano theniente del
de Cauildo y Publico

En la Ciudad de los Reyes del Peru en
sinco de Febrero de mil setecientos setenta
y dos años en cumplimiento de lo mandado en
el Decreto de arriba recivi juramento al Doc
tor Don Juan Antonio Lasa que lo hizo por
Dios Nuestro Señor y á una señal de Cruz
segun derecho so cargo del qual ofresio decir
verdad y siendo preguntado; Dijo que saue
y le consta que el dicho Don Carlos abrio
por si proprio el dicho testamento, por que lo
vio abierto en sus proprias manos del dicho
Don Carlos, y por la anotasion ultima que
le puso de su letra y mano el Difunto al man
gen interior de la ultima foxa firmado
de su nombre cuya letra y firma conoce ser
del dicho Don Carlos, por la comunicasion
que con el há tenido algunos años que no
saue el efecto ó motibo á que abrio el dicho
testamento, y el que se le há mostrado halla
ser el mismo identico que abrio y tubo
en sus manos el dicho Don Carlos quando lo

mostró al declarante y que el dia de su falle
cimiento hauiendo entrado en la Casa luego que
tubo noticia de ser muerto le expresaron las Per
sonas que le hauian estado asistiendo hasta que fa
llecio hauerles dicho el Referido Don Carlos que en
vn Baul que les señaló estaua su testamento
por cuya razon puso el Declarante en Con
pania de aquellas buenas Mujeres, y demas
Personas que estauan en la Casa á abrir el Baul
señalado donde hallo este mismo Instrumen
to, y testamento que le ha sido mostra
do, y lo guardo y tubo en su poder hasta que
de orden del señor Alcalde se le pidio por
el presente Receptor á quien lo entrego. Y
que esta es la verdad bajo del juramento que fecho
tiene en que se afirmo y ratifico siendole leydo
y lo firmo de que doy fee = Doctor Don Juan
Antonio Laxa de Valdes = Ante mi = Luis
de Medrano Receptor

Otra del Dr. Dn. Juan Franco. Laxa

Y luego incontinenti en dicho dia mes y año
prosiguiendo en la averiguacion sobre la aper
tura del testamento serrado que otorgo don
Carlos Prudencio de Gusman recivi jura
mento al Doctor Don Juan Francisco Laxa

de Valdes que lo hizo por Dios Nuestro Se
ñor y a Vna señal de Cruz segun forma de de
recho so cargo del ofrecio decir verdad y siendo pre
guntado; Dijo que ha visto y reconocido el testamen
to de Don Carlos Prudencio de Gusman y que le pa
rece ser el mismo que vio serrado la creado y autho
risado y que saue por hauerlo dho el referido Don
Carlos q.e lo abrio con animo de poner en primer lu
gar por sus unicos Aluaceas al S.r D.n Juan Antonio
Laja y al declarante su hermano y q.e esto es lo que
saue, y la verdad bajo del juram.to fecho en que se afir
mo y ratificó siendole leydo y lo firmo de que doy fee=
D.n Don Juan Francisco Laja de Valdes=Ante mi=
Auto Luis de Medrano Receptor= En la Ciudad de los
Reyes del Peru en seis de febrero de mil setecientos
setenta y dos años el S.or Maestre de Campo D.r D.n Ma
nuel Roman de Aulestia Cauesa de Vaca Marq.z de Monte
alegre de Aulestia Alg.l mayor del tribunal del santo ofi
cio de la Inq.on de este Reyno y Alcalde ordin.o de esta di
cha Ciu.d y su jurisdiccion por su Magestad, Dijo que de
claraba y declaro por testamento y Vltima Voluntad
de Don Carlos Prudencio de Gusman en q.e otorgo se
rrado y abrio p.a efecto de añadir la anotaz.on q.e se halla
al pie de su letra y mano el q.e se pondra y archiuara en
qualq.r Registro de Ess.ras Pu.cas con estas dilig.s y mando
se den los testimonios a quien fuere parte y asi lo pro
uejo y firmo con parecer del D.r D.n Migl de Valdivieso Abogado
de esta R.l Audiencia y Asesor de esta Ciudad= El Mar
ques de Montealegre de Aulestia=
Ante mi= Joseph de Aguero

Testamto. Protestaz. de la fee

Indey nomine amen con cuyo principio to
das las cosas tienen buen fin = Sepan quantos
esta Carta de mi Testamento Cerrado Vieren
Como Yo El General Don Carlos Prudencio de
Gusman Natural que declaro ser de Villa
de Escalona Reyno de Toledo hijo legitimo y de le
gitimo Matrimonio de Don Joseph de Gusman
y de Doña Ana Maria Pacheco mis Señores
y Padres que Santa Gloria hayan estando sa
no y en pie y con todo mi acuerdo Natural
y sin enfermedad ninguna Creyendo Como
Creo y Confieso en el misterio de la Santisima
Trinidad Padre hijo y Espiritu Santo tres Per
sonas distintas y Un solo Dios Verdadero y en
todos los demas misterios que cré y Confiesa Nues
tra Santa Madre Yglecia Catholica Aposto
lica Romana, bajo de Cuya fee y Creencia siem
pre hé Vivido, y protexto Vivir y morir Como
Catholico y fiel Christiano invocando por
mi Abogada Intersesora á la Reyna de los
Angeles Maria Santisima Nuestra Seño
ra Angel de mi Guarda Santo de mi nombre
intercedan con Nuestro Señor Jesuchristo

perdone mis pecados quando fuere seruido
de lleuarme de esta presente Vida ala eterna
y por su gran misericordia se digne de saluar
mi Alma para lograr su Santa Gloria y te
miendome dela muerte que es Cosa natural y
para quando llegue el Caso de mi fallecimien
to otorgo mi testamento en la manera si
guiente

Primeramente encomiendo mi Alma a Dios
Nuestro Señor que la crio y redimio con su
presiosissima sangre, Pasion y muerte
y el Cuerpo ala tierra de que fue formado
y quando la Voluntad de Dios Nuestro Se
ñor fuere seruido lleuarme de esta presen
te Vida ala eterna mi Cuerpo sea amor
tajado con el hauito y cuerda de Nuestro
Padre San Francisco o con el del Carmen y
sepultado en su Yglecia en Una de sus Bobe
das o en otro qualquier Convento o Parrochia
segun donde fuere mi fallecimiento como no
haiga de dichos dos primeros Conventos, y
acompañen a mi entierro Cruz alta Cura
y Sachristan siendo en Convento de Reli
giosos, y no hauiendo Convento acompa
ñaran los sacerdotes que parecieren a mis

Aluaceas

2 Entierro — Itten es mi Voluntad que el dia de mi Entierro se manden decir Cien misas Resadas y Vna Cantada y esta sea de cuerpo presente con su Vigilia y Responso â que asista la Comunidad lo qual se pague de mis bienes

3 Mortaja — Itten es mi Voluntad que mi cuerpo sea enterrado como Religioso de San Francisco y sus Legos sean los que me den sepultura en qualquiera de sus bobedas y que no se pongan mas de dos Velas a mi Cuerpo, y de no hauer Convento asistan seis sacerdotes a mi Entierro

4 Novenario — Itten es mi Voluntad que desde el dia siguiente de mi Entierro se dê principio â Vn novenario en que se Celebraran en cada dia y en los nueve siguientes Sinquenta misas Resadas y Vna Cantada con su Vigilia y Responso con sus dobles de Campanas a las oras acostumbradas â que asistirâ la Comunidad y lo mismo se executarâ si fuese enterrado en Parrochia a falta de Convento â que concurriran los dichos seis sacerdotes

5 Dotacio. a quatro Conv.tos con cargo de 24. misas = = — Itten es mi Voluntad que el dia de mi fallecimiento y el siguiente mientras mi Entierro se doble en quatro Conventos del Paraje donde falleciere y se manden decir y Celebrar por mi Alma Veinte misas Resadas y Vna Cantada con su Vigilia y

Responzo y si fuese eneste Reyno se daran treinta pesos à cada Convento y de ser enotro se pagarà su establecimiento que todos estos sufragios aplico por mi Alma

6. Mandas forsosas = = = Itten mando alas mandas forsosas, y acostumbradas dos pesos à cada Vna de ellas, y otros dos à los santos Lugares de Jeruzalen conque los aparto de mis Vienes

7 Quinientas misas Resadas =: Itten es mi Voluntad que para descargo de mi Conciensia se manden Celebrar quinientas misas Resadas que aplico por las Almas à quienes tubiese algun Cargo y de no tenerle sea hasta donde alcanzase la Cantidad conque quedase libre de el. y si acaso fuese mayor queden satisfechas con las demas misas de este mi Testamento hasta donde alcanze y de no tener sobre que Recaiga siruan por mi Alma y satisfaccion de mis culpas y pecados, y no necesitandolas siruan por las de mis Padres y demas Personas que fuesen del agrado de Dios Nuestro Señor y de mi mayor obligasion y pagaran por aquel Corriente que tubiesen enel Paraje donde se mandasen celebrar

8. misas en España = = = Itten es mi Voluntad se manden Celebrar

quatrocientas misas que aplico las Docien
tas por las Almas de mis Padres Don Joseph de
Gusman y Doña Ana Pacheco, y las ciento por
las Almas de mis Tios Don Joseph Portocarrero y
Doña Feliciana Pacheco, y las ciento restantes
por las Almas de mis Primos Don Juan Pacheco
Don Pedro Portocarrero, y Fray Augustin de San
Antonio; y que de esta clausula se remita
testimonio â Don Francisco y Doña Feliciá
na de Gusman Vecinos de la Villa de Montal
uan Reyno de Cordova para que lo cumplan del
Caudal que les tengo remitido; y lo mismo se entien
da con el Cavo de año que por mi Alma han de ha
cer dichos mis dos hermanos que se compon
dra de cien misas resadas, y una cantada con
su Vigilia y responzo que se celebraran y apli
co por mi Alma.

9 Declaraz.on de hijo Natural y fundaz.on de Vinculo de la 6.a parte, y Reman.te de qui.to de Vienes, y altimt.

Itten declaro que antes de tomar estado de Matrimo
nio hube y procreé en Doña Ana Gaona y
Jorse Vecina del Pueblo de Chiclayo de familia dis
tinguida y Española de âquella Provincia de
Saña donde al presente era Corregidor de ella; y
hauiendo pasado ala Ciudad de Truxillo la dicha
Doña Ana dio alus un hijo â quien puse por nom
bre Joseph Bernardino de Gusman el qual fue
Baptisado en la Cathedral de dicha Ciudad en

Donde hice Constar en la Partida de Baptismo
de mi hijo, la qual firme de mi nombre a quien
estoy Criando Educando, y enseñando desde hedad
de tres años, Reconociendole siempre por hijo á
quien es mi Voluntad se entregue la Sexta par
te de mis Bienes que se imbentariasen despues de
mi fallecimiento, y al mismo tiempo es mi Vo
luntad que tambien se le entregue aquella Can
tidad que quedase de Vemanente del quinto de
mis Bienes despues de cumplidas y pagadas to-
das las Clausulas mandas y Legados de este mi
Testamento por que asi es mi Voluntad, y lo de-
claro para que conste— Y en esta disposicion hu
biese quien se opusiese no sea oyda la contraria
en que primero se entregue por Imbentario
lo que Resultase del todo de la Sexta parte de mis
Caudal y del Vemanente del quinto a la persona
que a falta de hecho mi hijo quedase
por su Tutor y Curador por mi nombrado en este
mi Testamento el que el Juez nombrare y se ha-
llase habilitado asi en hedad como en conducta
para el govierno de su persona; y del Caudal
que le tocase despues de mi fallecimiento sea em
barcado y remitido a España con el para que con
intervencion de mi hermano Don Francisco
Xavier de Pusman, de cuya fundada Con-

culo del Caudal que le tocase a dicho mi hijo
ya sea en Olivas, Viñas o Sierras de pan sem
brar, y gozen dicho Mayorazgo sus hijos y des
cendientes con la Vendicion de Dios, y la mia
con la pension de que se me haian de decir
y Celebrar por mi Alma dos semisas Rezadas en
cada Un año la primera el dia primero de hene
ro y las demas Repartidas en cada mes del año Una
por el tiempo que Dios Nuestro Señor fuere
servido mantener y conservar este Mundo, y
qualquiera que succediese en dicho Vinculo sea con
esta misma pencion en lo que ha de heredar Em
bra a falta de Varon

Para que se embarque el hijo Natural. = =

Iten es mi Voluntad que aunque queda dicho que
se Remita a España el dicho mi hijo Joseph Ber
nardino quando tenga hedad se entiende que ha
de ser y se ha de embarcar con la parte que por
Razon de quinto y sexta parte le hayan de en
tregar, luego luego que Yo fallesca en el primer
Navio de Registro que se haga a la Vela del Puer
to del Callao para los Reynos de España, y que
en los conocimientos conste, ir dicho Caudal de
quenta y Riesgo de dicho mi hijo Joseph Bernar
dino para que por disposicion de dichos mis her
manos Don Francisco y de Doña Feliciana
de Gusman mi hermana se le funde dicho

Vinculo donde mas bien les pareciese y pro
sigan en su Educasion y crianza y hallan
dose en hedad, le den estado con una hija uni
ca que tiene mi hermana, siendo de su agra
do y el de los contrayentes

11. Alimentos al hijo Natural si se le mo viese Pleito =

Iten es mi voluntad que si alguna Persona mo
viese Pleito para subtraer a dicho mi hijo
Don Joseph Bernardino alguna parte del as dos
que dejo declarado se le entreguen a su Persona
o al de su Tutor en su menor hedad, antes de
contestar la demanda; y del resto del caudal
que por mi fallecimiento quedase se le den a di
cho mi hijo cien pesos de alimentos mensal
mente, y doscientos pesos cada quatro meses
para litis, y expensas uno y otro durante el
tiempo del litigio de manera que de lo que dejo
señalado a dicho mi hijo Natural no se ha
ya de sacar Caudal alguno para seguir
qualquier litisio que en su defensa se le ofres
ca ni se detenga la entrega de dichas dos par
tes por litisio

12 Declaracion de estado

Iten Declaro soy casado y velado segun or
den de Nuestra Santa Madre Yglecia con
Doña Maria Theresa de Laredo vecina de la
Ciudad de Truxillo del Peru, quien con caute

losamente antes de tomar estado me Rogo y pe
dio la Dotase y Donase en dies y seis mill a que
haviendome Resistido pudieron Conseguirlo sus Ca
vilosos artificios, y haviendose separado al mes
y quatro dias del Matrimonio, no pude conse
guir, por Ruegos mios, ni de los de las Personas
Respetables de aquella Ciudad, ni por medio de
obsequios de Cantidad demas de quatro mil pe
sos que le Remiti con el Padre Garrasa Rec
tor de la Compañia de Jesus de aquella Ciudad
que Volbiese a la Union del Matrimonio en mas
tiempo de dos años que duro, el divorsio que me
puso hasta que Volviendose a Valer de nuevos
artificios a que concurrieron dos Personas
del primer Respecto de aquella Ciudad a quien
luego llamo Dios a Juicio y fui despojado con
Cauteloso advitrio y engaño de dichos dies y seis
mil pesos de mi proprio peculio que entregue de
mis Vienes teniendo en su poder la dicha Doña
Maria Theresa ochocientos pesos mas que se me
havia presisado entregase para sus alimentos
lieis y espensas (hasta que se mandaron suspen
der) por tener en su Poder toda la Dote integra
que trajo a mi poder con cuyo motivo haviendo
me desposeido de ella y de dichos dies y seis mil pesos ocho

ochocientos pesos de mi proprio Caudal y que
de seguir el dicho Pleito era aniquilar el que me
havia quedado y que era propencion de su fami
lia el divorsiarse las Mugeres de ella; como al
presente sucede con la dicha Doña Maria There
sa su hermana Doña Ysabel de Laredo y
su Prima hermana Doña Maria Francisca Sa
gastegui, y al mismo tiempo informado de las
primeras Personas de Respeto de aquella Ciudad
que la Madre de las dichas Doña Maria Theresa
y Doña Ysabel de Laredo como su Tia
hermana de su Madre havian estado divorsia
das consenti en dicho divorsio, y pedi se declara
se nulidad de Matrimonio y haviendose declara
do Divorsio perpetuo: quedamos separados como
hasta el presente con el fin de gastar en Vanida
des y gastos superfluos los dichos dies y seis mil
pesos, y haviendo quedado en sinta dicha Do
ña Maria Theresa del mes y quatro dias que
fuimos en consorsio dio a luz Un hijo a quien
pusieron por nombre Joseph Anselmo el qual
Nacio el dia Veinte y Uno de Abril de mil sete

cientos quarenta y ocho, y haviendose me noti
ficado por el Eclesiastico con pena de Censuras y de
Dos mil pesos no transitase por las quatro quadras
en contorno de la Casa de dicha Doña Maria The
resa, no pude conseguir conocer a dicho Joseph An
selmo mi hijo; pero por las señas que todos los que
lo conocen, me han dado bien en Uniformes en
ser muy blanco muy rubio ojos azules, y muy
parecido a mi, a quien con la misma presicion de
los dichos Diez y seis mil pesos y de las Personas
que me causaron aquel daño me fue presiso asen
tir en que cada mes me obligase para alimentos
de dicho Joseph Anselmo veinte pesos en cada mes
como lo tengo executado desde el mes de Agosto
del año de quarenta y nueve, en que se declaro
el divorsio hasta todo el presente año en que
tengo mandado al Doctor Don Francisco Nun
cibal entregue su equivalente por otra tanta
cantidad que de su orden tengo entregado en esta
Ciudad, y que saque Cartas de pago authenticas
de dicha Doña Maria Theresa de que quedan
satisfechos dichos alimentos para su hijo Jo-
seph Anselmo a quien declaro por mi legitimo
heredero de mis bienes que se ymbentarean

despues de mi fallecimiento, Rebajando la quinta y sexta parte del todo de dichos mis Vienes que se han de entregar a mi hijo Don Joseph Bernardino de Gusman para que lo gozen con la Vendicion de Dios y la mia

NB Para que no se le entreguen Vienes a la Madre de la legitima de su hijo =

Itten es mi Voluntad que por ningun acontecimiento se le entreguen de mis Vienes a dicha Doña Maria Theresa Remires y Laredo Cantidad alguna de la legitima que de ellos pertenesca y pueda pertenecer a su hijo Joseph Anselmo por la esperiencia que tengo de que seran disipados por su Madre sin que los goze su hijo, sin que le sirva la protexta de las fianzas que ofresca dar para el seguro de dicha legitima, por que con el absoluto poder y dominio que tiene su hermano Don Augustin de Laredo en aquella Ciudad de Truxillo serian de ningun Valor y Unas fianzas fantasticas que no Causasen efecto quando se pida la legitima, por parte de dicho mi hijo, y por esta misma Razon no se entregue dicha legitima, ni se admita por fiador de ella a ninguno de sus dos hermanos Don Ventu

ra y Don Gaspar Laredo ni ninguna de
sus Parientes de dicha Doña Maria Theresa
dentro del quatro grao ni a otra alguna Per
sona por que asi es mi Voluntad por resultar
en beneficio de dicho mi hijo Joseph An
selmo

14 Deposito en el Pe. Procur.or Gral. de la Compañia

Otten es mi Voluntad que hallandose mi
Caudal en este Reyno al tiempo de mi falleci
miento, entre por sus hijuelas, y legitimas de
las partes que quedan mencionadas asi la de mi
hijo legitimo como la del Natural, y por sus
Imbentarios y particion en Poder de Procura
dor General, que entonses fuese, y despues se le
siguiese del Colegio de San Pablo de la Com
pañia de Jesus de esta Ciudad todo mi Caudal cum
plido que sea este mi Testamento mandas y lega
dos y que otorguen los dichos Procuradores se
gun se vayan succediendo Escriptura de
Obligacion a favor de dichos mis dos hijos o
Persona quien su Poder y Causa hubiere de que
les entregaran a cada uno de por si la par
te que de mis Vienes hubiese entrado en su po
der, con señalamiento de quanta Cantidad
pertenece a cada uno de mis dos hijos

con la expresa condicion y Obligacion de que el dicho Procurador haya de pagar el dos por ciento en cada un año â cada uno de mis dos hijos â sus Tutores que iran señalados segun la Canttidad que â cada uno perteneciere, y que el dicho dos por ciento sea de interes, por el uso de dicha plata sin que del principal se saque cantidad alguna porque esta se hade de volver al tiempo que se pida conforme la Cantidad que fue entregada de cada parte y que a esta Obligacion concurra el Padre Provincial, y demas Padres de la Compañia que haya sido costumbre en otros Depositos o casos de semejante Naturaleza

45 Que el Deposito se entienda conforme haya sido costumbre

33

Itten es mi Voluntad que en caso de no asentir â esta clausula de mi testamento los dichos Padres Provincial, y Procurador sea y se entienda en âquella conformidad que haya sido costumbre para la seguridad de semejantes Depositos constando haver hecho sus entregas de ellos a los legitimos Dueños quando los han pedido y haver pagado los

Intereses

16 Para que se hagan pres.tes al P.e Proc.or las clausulas pertenecientes al hijo Nat.l

Itten es mi Voluntad que aunque esta en
trega se haga a dicho Padre Procurador se le
hagan presentes las Clausulas que pertenesen
a mi hijo Natural segun constan de este mi
Test para que asi se obligue ala entrega delo que
le pertenesca

17 Deposito en la Buenam.te

Itten es mi Voluntad que si se negasen los
referidos Padre Provincial y Procurador del Re
ferido Colegio dela Compañia, alo que antes que
da referido en estas tres Clausulas anterio
res (siendo en lo principal de ellas) pase este
Deposito al Caudal que pertenesen a mis dos Re
feridos hijos, y se otorgue y ponga en poder
del Padre Procurador dela Casa de Nuestra
Señora dela Buenamuerte de esta Ciu
dad otorgando Instrumento publico y enfor
ma, y con venia de su Prelado, y demas Padres
que haya sido costumbre, a que le Voluera de
entregar las Cantidades que por parte de mis
Aluacias se le entregasen pertenecientes a mis
dos hijos con mas el Interes de dos por cien
to en cada un año delo que le perteneciere

á cada Uno entregandolo a sus Tutores ó Personas á cuios cargos estubieren para sus alimentos, y Educasion, y siguiendo en dicho Instrumento la formalidad que se refiere en las tres Clausulas, que anteriormente tratan con el Provincial y Procurador de dicha Compañia

18. Para que entre en poder de mis hermanos el Caudal q. remitiese á España

Iten es mi Voluntad que el Caudal que en España se hallase que a mi me pertenesiese en poder de qualesquiera Personas segun constase de mi Libro de Caja ó de mi Quaderno anual, ó por conocimientos de los Maestres en cuyos Navios se hubiese Embarcado asi el que hubiese remitido como el que en adelante remitiese, todo es mi Voluntad que entre en poder de mi hermano Don Francisco Xavier de Gusman y por su muerte en poder de mi hermana Doña Feliciana de Gusman vecinos de la Villa de Montaluan Reyno de Cordova para que estos executen las ordenes que hasta aqui les tengo dadas con el y las que en adelante les diese de que no

seles pedirá mas Razon ni quenta que la
que ellos diesen por la mucha Satisfaccion
que de Vno y otro tengo; de que yá como queda
expuesto la Sexta parte y Remaniente del quin
to que tengo declarado ser para mi hijo Na
tural; esta es para que el dicho mi hijo estable
ca su Casa en el Reyno de Cordova de España
o adonde mejor le pareciere á el y a mis dos
hermanos sin que se entienda que del caudal
que le tengo Remitido a mi hermano Don Fran
cisco Xavier hasta el presente dia de la fecha
es ni se entiende para cubrir parte alguna
de la Sexta parte ni del Remaniente del quin
to de mis Bienes que dejo declarado se le entre
gue a mi hijo Joseph Bernardino, por que
todo lo que tengo Remitido á España es para
mis pretenciones, y de lo que en este Reyno ten
go de Caudal se le ha de Sacar su Sexta par
te y Remaniente del quinto, y con el se ha de
embarcar dicho mi hijo Don Joseph Ber
nardino á establecer su Casa donde y como
queda Referido, y que sea sin perder

ocasion de primer Navio de Registro y asi es mi Voluntad se cumpla y lo Declaro para que conste

49 Para que si el empleo de España resultase en beneficio de mi hijo legitimo se saque al Natural sus dos partes

Otten es mi Voluntad que si se Verifica que del Caudal que tengo en España Resultase a favor de mi hijo legitimo, lo que con el se consiguiese, se tase su Valor por aquel Corriente que tubiere en este Reyno o hubiese tenido Empleo de semejante Naturaleza, y del sea sacado aquella sexta parte y remaniente del Quinto y se aplique a mi hijo Natural Joseph Bernardino de Gusman, y si se ofresiese litigio sobre el asumpto lo Redusgan al Valor que hubiese tenido de costo hasta ponerlo aqui, y sirua de aumento al Valor de aquella sexta parte y remaniente del quinto de mis Vienes que tengo declarado tocar y pertenecer, y se le hande entregar al Tutor de mi hijo Natural para que esa mas Cantidad se pueda Remitir a España para el fin

que tengo aqui expresado

20. Donacion de 3 Negros y Un Negro de Zales al Natural = se entiende esta donacion en el Negro Ambrosio de Casta Mina y la Negra Juana de Casta Carauali. p.r hauer Vendido los demas: Gusman = = = = 33

Itten Declaro que hauiendo fallecido y pasado de esta presente Vida ala Eterna Doña Ana Gaona Madre de dicho mi hijo Natural entraron en mi poder, los Vienes que quedaron por su fin y muerte, nombrando por su Unico y Universal heredero a dicho mi hijo, y suyo Joseph Bernardino de los quales embie a Vender algunos ala Tierra de arriba, y por esto y los que quedaron en mi poder, se le hade aplicar dos Negras la Una llamada Maria Mercedes de Casta Carauali con Una hija llamada Maria Manuela, de hedad de quatro o sinco años y la otra llamada Juana de dicha Casta y Un Negreo llamado Atanacio de Casta Congo mis Esclavos que no tendra Veinte y sinco años ninguno de los tres los que le aplico y Dono a dicho mi hijo para que lo Cuiden, y sirvan, como sus Esclavos sujetos a servidumbre como (al presente lo son mios) los que se hande separar de mis Vienes como manda que le hago de las dichas tres Esclavas

y Vn Esclavo y para enparte de pago de
su legitima Materna que entró en mi poder
lo qual se entendera con qualquiera de dichos
Esclavos que se hallasen pertenesermе al tiempo
de mi fallecimiento sin que estos Esclavos en
tren en particion, pues como absoluta manda
se los Dono á dicho mi hijo Natural, y en
remuneracion á el agrauio que le hize en la
dicha Dotasion y Donasion segun mis Vie
nes

21 Casa del hijo Natural Esta Casa la Vendi en doscientos y sing.ta p.s los que pertenesen y se han de entregar p.r legitim.a Materna al hijo Natural Joseph Bernardino Gusman

Iten declaro que en el Pueblo de Chi
clayo tiene dicho mi hijo Natural Vna
Casa que fue de su Madre que se compone de
sinco ó seis piesas con su Patio y Corral
que esta immediata á Vna Asequia gran
de y de la parte abajo de la Plaza, y aun
he hecho varias diligencias para su Venta
no ha hauido en mas tiempo de tres años que
murio quien la haya comprado; quien lo cons
tituyo por heredero de ella

22 Declaracion de Vienes

Iten Declaro por mis Vienes todos los que
se hallasen existentes al tiempo de mi falleci
miento y se Ymbentareasen despues

de mi Muerte, que al presente se hallan Corrien
do Riesgo en quatro Nauios de la Carrera de
Chile y quinse mil y mas pesos de principal que
de mi quenta paran en poder de mi Cajero Don
Miguel de Irasaual Residente en la Villa
de Guancauelica, donde se los tengo Remitidos
en efectos de Castilla, y de la tierra, que hasta
el presente me estara deuiendo dicha Cantidad
de Principal como consta de la Quenta que tengo
en el Libro Borrador ó Quaderno anual
del Año de Sinquenta y Vno y Sinquenta y dos
quien ha ofresido Remitirme dos barras de Pla
ta á dicha quenta; y se le ha ordenado que sus i
guientemente Remita dos mil y quinientos pe
sos en cada mes y venda los efectos que tubiese
en ser por lo que ofresiese el tiempo y pase a dar
me sus quentas a esta Capital; y asi mismo me
deuen por Escriptura de mancomun insolidum Don
Pedro Thomas de Vegara, y Don Pedro Fernan
des de Cordova Escovar Vecinos de esta Ciudad dose
mil pesos de plazo cumplido a quienes tengo
Recombenidos para su paga con mas otra Escriptu
ra de quatro mil y Vn pesos, que con sus Intereses

26

de Tierra me estan deuiendo. Don Gabriel Del
gado y Don Fernando Joseph de Bustos, Corre
gidores de Carauaya y Saña en este Reyno del
Peru, que todas estas Escripturas son otorgadas
y se hallaran en Registro de Don Francisco Es
tacio Melendez Escriuano Publico de esta Ciudad an
te quien se otorgaron desde Sinco de Noviembre
de setecientos quarenta y nueve, hasta Diciembre
del año pasado de mil setecientos sinquenta y dos
cuyos testimonios paran con otros Vales a mi
fauor y boletas de dicho Escriuano al principio
de mi libro de Caja forrado en Cordovan ne
gro en Vn atado de aquartilla declarolo para
que conste

23. Donde se hallaran las Escrs. q. me deuen

Iten Declaro que si alguna Escriptura se
me ofresiese otorgar en el tiempo que me man
tubiese en esta Ciudad se hallará en Registro
de dicho Don Francisco Estacio y apunte en
dicho Quaderno anual y su testimonio o Vole
ta en dicho atado

24. Q. deue Gonz.

Iten declaro que Don Francisco Gonzalez

y Doña Andrea de Aguilar su Muger me son
Deudores por resto de Escriptura de mayor canti
dad que se halla en dicho Libro de Caja en el refe
rido atado y en Registro de Don Marcos de Vie
da Escrivano de Provincia de esta Ciudad otor
gada en quatro de Junio de settecientos sinquen
ta y uno, como dos mil y quinientos a tres mil pesos
y por el ajuste de quentas, pague lo que legitima
mente me deviese

25 Que en Vna ata[illegible] de mi libro de Caja se hallaran las Escrituras

Itten Declaro que de todas las Escripturas antes
referidas, y las que en adelante otorgasen a mi
favor de todas y cada Vna de por si se hallara
Testimonio o Boleta en el citado atado de dicho
Libro de Caja, y asi mismo razon, de cada Vna
por su numeracion con Cargo y Data, en el qua
derno anual que empesara a correr, hecho este
mi Testamento declarolo asi para que sin con
fucion se sepa en que Persona se halla mi
Caudal

26 Plata labrada

Itten Declaro por mis Vienes Doscientos
Veinte y ocho marcos de Plata labrada de mi
Vso que al presente tengo en Vn Baul, y de
Vso de mesa que se componen de treinta y dos
Platillos = tres Palanganas = dos fuentes sin

Realse = Quatro Platones = Quatro Candeleros =
seis Vasos = Dos Basinicas = Un Jarro gran
de = Tres Pataguayes = Una Saluilla = Doze
Cocos guarnecidos = Una Escupidera = Un Jarro
treinta y tres Cucharas = Treinta Tenedores
y otras piesas

Ytten Una Silla guarnecida de lo mismo
y Una olla de plata todo Marcado con la marca
del marjen, como asi mismo los demas Vienes
que Ymbentariasen por mios al tiempo de mi fa
llecimiento

28 Ytten Declaro por mis Vienes seis Cajetas con
cinco Cadenitas con Un Escaruadientes y Una pe
pita todo de oro que Reducidas a la Ley pesan
trescientos quarenta y seis Castellanos que a
Veinte y Un Reales Importan Novecientos ocho
pesos y dos Reales Declaro lo para que cons
te

29 Ytten es mi Voluntad que si el dicho De
posito de mi Caudal no se admitiese, con las
Condiciones expresadas en el Colegio de San Pa
blo de la Compañia de Jesus de esta Ciudad o
en el Procurador General de Nuestra Señora

Mas plata

A la Jasia de oro

Deposito en San Pedro q. no admitan la Compañia ni la Buena m.te

de la Buenamuerte de esta Ciudad sea Depo
sitado bajo de las mismas Condiciones, en la Caja de
Deposito del Hospital de Señor San Pedro y
a Cargo de su Prepocito y Procurador y demas Sa
cerdotes de dicho Hospital, que haya sido costum
bre concurran a ello; otorgando Escriptura de
Volver a entregar a cada Menor o su Tutor de
dichos mis dos hijos la parte que a cada Uno
le tocase siempre que se les mande judicialmente
con mas el dos por Ciento anual por Razon de
Intereses segun les toque para sus alimentos
y Educasion, y en este tercer Deposito de
dichos Padres de San Pedro de esta Ciudad
se Ynformaran mis Albaceas del buen se
guro que pueda tener dicho Caudal obrando
como quien tiene la Cosa presente segun se halle
quando llegue este Caso por que asi es mi Vo
luntad yendo conformes con las Clausulas
antes expresadas

50 Yten Declaro tener entregado a la dicha Doña
Maria Theresa de Laredo el Ymporte de
todo de su Carta de Dote, Dotasion, Arras
y Donacion que le hize, al tiempo de contraer

Matrimonio como consta al margen de dicha
Carta de Dote por su Chancelacion que firmo
en la Ciudad de Truxillo del Peru en veinte
y nueve dias del mes de Agosto de mil sete
cientos quarenta y nueve y en Registro de
Bernardo Joseph de Leon Escriuano Publico y
de Registros quien de dicha Chancelacion me
dio testimonio que tengo a la vista para hacer
esta declaracion comprovado por dos Jueces y Es
criuano de Cauildo de aquella Ciudad; y por no
tener que pedir contra mis Vienes la dicha
Doña Maria Theresa en manera alguna, lo
declaro asi cuio testimonio queda en Vnata
do con mi Capital de Vienes; Sentencia de
Divorsio perpetuo, Tasasion de sus Costas, y man
damiento de pago, que todo se siguio en el Jusgado
Eclesiastico, de dicha Ciudad de Truxillo y por
Ante Pedro Fernandez Montejo Notario ma
yor de aquel Jusgado

31 Que para Vm bentarear se arreglen al quaderno anual del

Iten para Vmbentarear los dichos mis
Vienes se arreglaran a mi quaderno anual
que tubiese formado en aquel año que muriese

año en que falleciese o libro de Caja de aquel año que tengo de presente

pues en el hallaran quenta particular de Cargo y Data citando las Escripturas y Vales que a mi favor esten otorgadas segun como queda ya expuesto en este mi Testamento.

32 Deuda

Itten Declaro estar deuiendo seiscientos y quarenta pesos á Don Guillermo Parminter de Nacion Ingles Tator General que fue del Real asiento y Compañia de Negros de dicha nacion Inglesa, y en la Ciudad de Panama en Virtud de Vale que le hize en primero de Septiembre del año de mil setecientos treinta y cinco, y á hacer su paga en esta Ciudad y se constase en dicho Vale como seis ú ocho pesos mas tambien se le pagaran, para cuya paga puse en Panama, treinta y tres Petacas de Cascarilla, que paran oy en poder del Licenciado Don Lorenzo Fernandez Baptista Abogado de dicha Ciudad, y hauiendose Declarado la Guerra contra Nuestra Nacion y la suia no he hallado quien me haya reconvenido con dicho Vale por lo que se mantiene dicha Cascarilla en poder del Citado Don Lorenzo

en la referida Ciudad de Panama, y si la dicha Cascarilla no se admitiese por parte legitima del Citado Don Guillermo Parminter por hallarse con algun defecto, que se reconosca inservible se le pagaran de mis Vienes sin que se ofresca Pleito alguno arreglandose a dicho mi Vale, y de no se Vendera por mis Vienes

33 Que perdono a los Indios de la Prov.a de Saña lo que me deven

Itten declaro tengo perdonado y perdono todas las Cantidades de pesos que me quedaron deviendo los Indios de la Provincia de Saña del tiempo que fui Corregidor de ella en atension a lo bien que me sirvieron y defendieron, con Cariño, Amor y Voluntad de hijos a Padre y assi mando que no se les cobre como lo tengo ordenado por Instrumento publico que otorgue a su favor en la Ciudad de Truxillo

34. Cobranza que se entrego a D.n Gabriel Delgado Corregidor de dha Prov.a

Itten Declaro haver entregado a Don Gabriel Delgado Corregidor actual de la Provincia de Saña Una Memoria de Ditas firmada de mi Cajero que fue en aquella Provincia Don Jacobo del Valle, y Quiroga

en que consta lo que me estan deviendo los
Españoles mistos y otras Castas de lo que dicho
mi Cajero les fio de mi quenta, con otras resul-
tas de quentas, que consta estarme deviendo di-
chas Gentes de otros Cajeros de los Partidos
de dicha Provincia, de la qual me quede con
Vn Tanto de su Importe del todo, y entre los
dos Nos convenimos partir lo que cobrase
de mi quenta dicho Don Gabriel Delgado lo
que hiziemos constar bajo de nuestras fir-
mas, y tambien le entregue Decreto Provisio-
nal de este Superior Govierno en que man-
daba, lo auxiliasen, y mandase pagar; pero
no haviendo hecho diligencia alguna en mas
tiempo de Vn Año, que tiene a su cargo
aquel Ofisio le tengo escrito me debuelba
los Instrumentos que le entregue para ca-
lificasion de lo dicho, y por las Resultas que
acontesiesen hago esta declaracion ——

35 Lo que importo mi Capital antes de tomar estado.

Itten Declaro que haviendo importado mas
de Ciento treinta y dos mil pesos el Capital
que formé en la Ciudad de Truxillo, por

Ante Bernardo Joseph de Leon Es
criuano en aquella Ciudad, y en su Registro
con fecha de Dies y nueve de Junio de Setecien
tos quarenta y siete años como quebraron
los precios del Valor de los efectos de que se
compone, y se perdieron el Tauaco en Rama que
tenia en el Reyno de Chile y parte de los Cordo
vanes que tenia en Panama, como lo que Cons
ta de dicho Capital deuerme los Españoles mis
tos Indios y otras Castas de la Provincia de Sa
ña, fue à mucho menos el Valor de dicho Capi
tal, y mas como se des membraron de el los
dies y seis mil ochocientos y mas pesos que entre
gue à dicha Doña Maria Theresa, por Ra
zon de Arras y Dotacion que le hize con
los alimentos del tiempo que corrio el Pleito,
por cuya Razon no tiene derecho la dicha
Doña Maria Theresa apretender Vienes
gananciales de que la escluyo de ellos, por
no alcanzar, ni con mucho al Capital Refe
rido por Razon del ningun motiuo que
consta de Autos tubo, para la separacion del

Matrimonio siendo motivo lucrarme los
diez y seis mil pesos en que la Dote y Done
como lo consiguio con los engaños y cautelas
que antes queda referido, y el referido Tes
timonio del dicho Capital se hallaron dos
tantos authorisados de dicho Escrivano y con
en un atado en que se halla la carta Dotal
de dicha Doña Maria Theresa su chance
lacion y sentencia de divorsio sobre cuyo
asumpto no sera oida en juicio luego que cons
te por esta Clausula y Testimonio de dicho Ca
pital y asi lo declaro para que conste

36 Alhajas de plata q. paran en poder de D. Ma. Theres.

Yten declaro que haviendome puesto dicha
demanda de Divorsio la referida Doña Maria
Theresa estando yo dando mi recidencia en la
Provincia de Saña del tiempo que la governe
dexe en su Casa entre otras alhajas de plata
dos Palanganas grandes seis Platillos, un sa
lero con mas quatrocientos pesos que le dexe a
su hermano Don Augustin quando pase
a dar la dicha recidencia para alimen

tos a dicha su hermana en mi ausencia, y
no hauiendome restituido dichas alhajas de pla
ta que se mantienen en su poder mando se le
haga cargo de quatrocientos y veinte pesos
que a razon de siete pesos importan sesenta
marcos la dicha cantidad

37 Iten declaro que aunque tengo en Santiago
Que se perdio este tauaco de Chile treinta y cinco fardos de tauaco de
Saña como consta de conocimiento de Don An
tonio de Luna que para en mi poder, hauiendo
dado orden para su venta a Don Marceli
no Ruiz de Arbulu vecino del Pueblo de Chicla
yo de la Provincia de Saña, me responde desde la
Ciudad de Santiago hallarse inseruible, y
no hallar quien lo compre por precio alguno

38 Iten declaro, que los veinte y siete far
Que se perdio dos de tauaco de Saña que consta de mi libro de
Caja tener en poder de Fernando Zaens de
Leon vecino de la Ciudad de la Concepcion
del Reyno de Chile, este medio noticia, no
hauer quien comprase dicho tauaco por ha
uerse pasado, y despues tube noticia hauerse

perdido quando la mar salio de Curso y arrunio
a quella Ciudad pero como de esto no me dio parte di
cho Don Fernando se estara a sus Resultas

39. Clarin de plata — Itten Declaro por mis Vienes dos Clarines de
Plata

40. No deuer — Itten Declaro no deuo Cantidad ninguna
mas que el Valor del Vale que queda
Referido

41. Que se les pague a los q. justificasen deuerseles — Itten Declaro que si alguna o algunas Perso
nas de la Provincia de Juen, o de la de Saña
donde las Governe justificaren, con Autos deuer
les algunas Cantidades de pesos, por derechos exe
civos por no hauer hauido en la Provincia otra
sel, o por Razon de multas, u otros agrauios de
algunas Cantidades de pesos es mi Voluntad se
les pague lo que justificasen les deua de que se ha
llara Razon en los dos Libros de Caja de Juen
y Saña, a las Partidas de lo que me Valieron
todo lo que queda expresado y asi lo declaro pa
ra que conste sin embargo de no hallar cargo
de presente

42. Lo q. se hara si falleciese el hijo natural — Itten Declaro y es mi Voluntad que si falle
ciese mi hijo Joseph Bernardino de Gusman
sin dejar Succesion de hijos legitimos que here

den lo que tengo Declarado en este mi Testa
mento pertenecerle, haia de pasar a que lo go
zen y hereden mis hermanos Don Francisco
y Doña Feliciana de Gusman, sus hijos e
hijas descendientes y succesores prefiriendo el
mayor al menor, y el Varon ala Embra, y
afalta de estos entre a Succeder en dicho Vin
culo que ya queda citado los hijos y herede
ros de mi Primo Don Juan Francisco Pacheco
con las mismas Clausulas, y circunstancias de
preferencia de mayor a menor y de Varon a Em
bra, y con la expresa condicion de que se cumpla
la Clausula de las dichas dos misas, que dejo decla
rado se me manden decir en cada mes del año
Vna haciendolo constar ante el Juez de Tes
tamentos, y obras pias del paraje donde se fun
dase el citado Vinculo por que ha de ser en
el Reyno de Cordova, en fincas de Olivares y
tierras como antes queda expuesto por que
asi es mi Voluntad

43 Item Declaro que si fallesiese el dicho mi
hijo Joseph Bernardino antes que Dios Nues

Fueno dejando hijos
natural hereden
mis hermanos y
Bernardino Vinculo

Con cargo de dose misas.

tro Señor me llame a juicio, y se halle sin hijos legitimos ni de hedad de poder testar y por derecho se mantenga, ó recaiga en mi Caudal las dos acciones de la Sexta parte de el y Remaniente del quinto, prosigue mi Voluntad a que siempre tenga el mismo fin y se haya de Vincular en dicho Reyno de Cordova con el mismo grauamen de las dose misas Resadas y en cada mes Vna, para lo que constituyo por heredero de dicho Remaniente del quinto, a los dichos mis hermanos, sus hijos y demas que quedan expresados en la Clausula anterior pero pudiendo estos por algun motivo gozar de la Sexta parte de mis Vienes despues de hauer fallecido el dicho mi hijo Joseph Bernardino se funde dicho Vinculo con las dos acciones de Sexta parte y Remaniente de quinto conforme a la Clausula anterior queda referido porque asi es mi Voluntad

44 Cruzes de oro y perlas

Item declaro por mis Vienes quinse cruzes de perlas guarnecidas en oro, y quatro pares de Sarsillos guarnecidos de lo mismo que estan tasadas en Panama en seiscientos quarenta

y nueve pesos que corren desde el numero dos al dies y siete à Excepcion del numero tres y se hallaran en Vn Baul de los mios en Vna Cajeta de madera.

45 Dos Perlas en forma de Calauasitas

Itten dos perlas en forma de Calauasitas que pesan dies y seis quilates, y tres granos abaluadas en trescientos pesos que paran en dicha Cajeta y Baul

46 Vn baston y alhajas de oro

Itten declaro por mis Vienes Vn Baston con puño de oro Vn par de euillas de Sapatos = Vna de Sombrero, y dos de Charretelas = Vna Cadena con su Relicario de Oro que podra importar todo lo dicho, como quinientos Veinte y sinco pesos

47 Relox y sello

Itten Declaro por mis Vienes Vn Relox de faltriquera y Vn Sello de Armas

48 Que luego q.e se sepa la Cant.d q.e pertenese à mi hijo Natural sea embarcado con ella

Itten es mi Voluntad que luego que sea sauida la Cantidad que pertenese à mi hijo Natural por sus dos acciones sea embarcado con ella bajo de partida de Registro la dicha Cantidad para que sea entregada à mis hermanos Don Francisco y Doña Feliciana de Gusman y mientras se les auisa al Reyno

de Cordova se entregue mi hijo á Don
Francisco Garnica Fiscal de Guerra de Cadiz
y por su ausencia á Don Juan Antonio Ruiz
Moreno Notario mayor de aquel Juzgado
Eclesiastico, y por la de este á Don Francis
co Theran, para que lo remitan á dichos mis
hermanos, y que sea remitido con separacion
cien pesos para que lo vistan y alimenten
de manera que todo se emplee en lo dicho
dandole razon y quenta de ello á los dichos
mis hermanos, y que tambien baya en par
tida de Registro con este destino y en el pri
mer Navio que salga del Callao para qual
quiera Puerto de los de España

49 Que se Deposite el Caudal en Cordova hasta que se hallen fincas en que fundar

Ytem es mi Voluntad que mientras se hallan
fincas en que Ymponer el Ymporte de las
dos acciones que se han de remitir á Espa
ña con mi hijo Natural se Deposite su
valor en el Colegio de la Compañia de Jesus de
dicha Ciudad de Cordova y en su Caja de De
positos ó en el que se halle por mas seguro, y
que le den de que iran entregando las cantidades

que necesario fuere para la fundasion de
dicho Vinculo conforme se hallen fincas so
bre que fundarlo, y de esta Clausula se Re
mitan dos, Una al señor Obispo de dicha Ciu
y otra a mi hermano, para que la hagan cum
plir cada Uno por lo que le toca, y acauado de
Vincular les aplico. Doscientos pesos para los
dos

50 Que se le entreguen 30 p.s a Athanacio Villena

Itten es mi Voluntad se le entreguen treinta
pesos a Athanacio Villena Vecino de la Pro
vincia de Saña a quien le Recombine para
ello, y que los Recibiese en el año de quarenta
y siete quien no ha ocurrido sin duda porque
habra hallado Razon para ello, y esta cantidad
Resulto de Sentencia que se dio en el Juicio de
mi Recidencia que se hallara en demanda de la
publica que es lo que Resulta de lo que nos man
daron pagar el Uno a el otro como en ella se
hallara pues aunque saliese mandamiento de
mayor Cantidad se mando despues se me abonasen
ciento y sinquenta pesos que este me deuia
de cuya liquidasion Resultan los treinta pesos

Referidos

51 Declaracion q. se tendrá presente al tiempo de la particion de mis Vienes =

Itten Declaro que por quanto han estado Va
rios y discordes los Juris Consultos en los pareceres
que me han dado á cerca de las dos acciones del
sexto y remaniente del quinto de mis Vienes en
que consta dejar constituydo por heredero dellas
a mi hijo Natural Don Joseph Bernardino
de Gusman, es mi Voluntad que todo ello sea
con la mayor amplitud, y estencion á su favor
que el derecho me permite, sin que haya reser
uacion de Caso, ni derecho que pueda ser á su
favor que no se le aplique, así por razon de
herencia como por razon de alimentos, en aten
cion á su distinguida Calidad Materna, su buen
genio y dosil natural, y aplicasion, aguardar y
conseruar, lo que es de su Padre, la asistencia con
tinuada, por tarde, Mañana, y Noche, al Estu
dio sin reseruasion de Domingos y fiestas; y por
otras particularidades, y circunstancias que
concurren en dicho mi hijo, y por que estas no
se pierdan, por falta de Caudal, ruego, pido y
encargo á los señores Jueces que de esta Causa

Conoscan se sirvan tener presente esta Clau
sula al tiempo de la division y particion
de mis Vienes, y segun ella, y sin reservar
derecho que favoresca á este dicho mi hijo
ampliandole como le amplio quanto fuere á
su favor para el mayor aumento de su heren
cia y alimentos de su Persona, Educasion, crian
sa, y Enseñanza; teniendo presente para ello
haver entrado en mi poder los Vienes que here
do de su Madre por su fin y muerte; como el
tener entregados de mi proprio Caudal y pe
culio diez y seis mil pesos a la dicha Doña Ma
ria Theresa de Laredo Madre legitima de mi
hijo legitimo Don Joseph Anselmo, como consta
de la Chancelasion de su Carta de Dote que
en las Clausulas anteriores, queda referido
y Citado, dia Mes y año y en Registro de que Es
crivano; cuyo testimonio queda referido
donde se hallara en mi poder en que fue gra
vado, en la parte que deviera tocarle, á mi
hijo Natural, por el exeso de Dotacion

y Donas que devia ser segun que fue un
gran exeso el de ala Decima parte de mi Cau
dal, como mas bien se hallara al tiempo de
los Imbentarios de mi Caudal, con mas mill
Doscientos y veinte pesos, y los ochocientos
pesos que le entregue para alimentos, y litis
y espensas durante el Pleito, contra Justicia
teniendo en su poder la Dote integra, y los qua
trocientos, y veinte pesos de plata labrada que
queda citada en el numero y Clausula treinta
y seis de este mi Testamento, y para descargo
de mi Consiencia asi lo declaro para que conste
y que en todo lo demas de heredar, y de imponer
Vinculo de este dicho mi hijo Natural en el
Reyno de Cordova, y con intervencion de mis
hermanos Don Francisco y Doña Felicia
na de Gusman a quienes se les ha de Remitir
a este dicho mi hijo y Testamento, sea y se en
tienda conforme queda Declarado en las Clau
sulas de esta materia que tratan de ellas en
este mi Testamento

52. Para q.e en caso de no pasar el hijo Natural a España se sa que la mitad del remaniente del quinto y se remita p.a que se funde el vinculo

Itten es mi Voluntad que si por algun motivo acontesiese el que dicho mi hijo Natural no pasase con el Caudal que heredase a disponer fundar el Vinculo que con asistencia de mis hermanos, mando se funde en este caso la mitad de lo que Importase el remaniente del quinto de mis bienes, se ha de remitir e imbiar a mis dos hermanos Don Francisco y Doña Feliciana de Gusman, para que funden el referido Vinculo, llamando, por primeros Poseedores al dicho Don Francisco en primer lugar y a Don Carlos de Gusman mi sobrino en segundo, y a falta de Succesores Varones de estos, pase a que lo goze, mi hermana y su hija legitima y los demas sus herederos y succesores por linea legitima, prefiriendo el Varon a la Embra, y en qualquiera que entre en dicho Vinculo sea con la expresa Condicion de mandar decir por mi Alma, las dos emisas resadas en cada Vn año, y en cada mes Vna como antes queda expresado remitiendo a dichos mis herma

nos Testimonio de esta Clausula, y á dicho
señor Obispo de Cordova otro, para que asi
lo haga cumplir (Digo Testimonio de todo este
mi Testamento) y que á falta de herederos
y succesores legitimos de los hijos de mis dos
hermanos vuelba á recaer en dicho mi hijo
Natural y sus hijos y succesores legitimos
y por la de estos, los hijos de mi Primo Don
Juan Francisco Pacheco lo gozen, y á falta de va
ron, lo herede Embra, y todos con la pension de
las dos emisas al año por mi Alma y las de mi
Obligacion, y en cada mes una segun y como
en este mi Testamento queda referido y
que qualquiera que entre en el dicho vinculo
haya de tomar estado, con la hija de dicha mi
hermana hallandose en hedad de poder te
ner hijos, y pudiendose facilitar dispensa pa
ra contraer Matrimonio con el hijo de mi
hermano Don Francisco, llamado Carlos
ó con qualquiera hijo legitimo que en adelan
te tubiere ó hija que mi hermana tenga
porque asi es mi voluntad

53 Para q.e se aumente la parte de hijo natural del exeso con que dote a la dha D.a M.a Theresa

Itten es mi Voluntad que para Saver el exeso que hubo de la Dotasion y Arras que se compuso de dies y seis mil pesos, los que tiene Recividos la dicha Doña Maria Theresa de mi proprio Caudal, con mas los quatrocientos y Veinte pesos de la Plata labrada que tengo dicho para en su poder, y los ochocientos pesos que injustamente me hicieron contribuirle, para alimentos, litis y espensas, durante dicho Pleito que componen dies y siete mil Doscientos y Veinte pesos, y se Vendra en conocimiento del exeso de dicha Dotasion, al tiempo de Ymbentarear mis Vienes del de la Decima parte en que me dio liventad el derecho, como esta prevenido en el, y se agregue a mi hijo Natural lo que le tocase de este hecho, para el fin que antes queda Referido por que asi es mi Voluntad.

54 Estos son en primer lugar en España mis dos hermanos y en este Reyno el S.or Lic.do Diego Delgado Guzman [illegible]

Y para Cumplir y pagar este mi Testamento mandas y Legados, y todo lo en el contenido dejo y nombro por mis Aluaceas y Thenedores de Vienes en primer lugar a los dichos mis

gar Dn. Sphnieto de Lara Dn. Dn. Franco. de la Concha y a falta de estos los Dres. Dn. Juan Franco. y Dn. Juan Antº. Lasa, y tengo declarado en la ultima clausula de este mi testamto.

hermanos Don Francisco y Doña Feli
ciana de Gusman vecinos de la Villa de
Montaluan Reyno de Cordova en España y
por lo que toca a esta Ciudad y su Reyno del Pe
ru Tierra firme, Chile, y Quito a los Doctores
Don Juan Francisco y Don Juan Antonio Lasa
Abogados de esta Real Audiencia en primer lugar; en
segundo al Señor Don Diego Holgado de Gusman
Fiscal de la Real Sala del Crimen, y al Doctor Don
Francisco de la Concha Prevendado de esta Santa Igle
cia, y por acompañado de los dichos Doctores Lasa
a Don Joseph Nieto de Lara a los quales y a cada
uno en el lugar que he nombrado doy mi poder
cumplido el necesario en derecho para que entren
en mis Vienes los Rematen y cobren Vendan y
Rematen, en almoneda publica o fuera de ella
dando Cartas de pago, y pareciendo en Juicio y
usen de este Aluaceazgo todo el tiempo que el dere
cho dispone, con prorrogacion del demas que hu
bieren menester, que el poder necesario les otor
go con libre y general administracion

55 Herederos

Y cumplido y pagado este mi Testamento
Mandas y Legados, en el Remaniente que que
dare de todos mis Vienes derechos y acciones in

tituyo y nombro por mis Universales herede-
ros alos dichos mis dos hijos Don Joseph An-
selmo de Gusman mi hijo legitimo, y à Don
Joseph Bernardino de Gusman mi hijo Natu-
ral, à cada Uno segun y como Va expresado en
este mi testamento à que me Remito ampliar-
dolo como lo amplio entodo lo que puedo ampliar
lo en derecho afavor de mi hijo Natural pa-
ra que lo que assi fuere lo hayan y heredan
con la Veneracion de Dios y la mia atentos
a no tener como no tengo otros herederos for-
zosos ascendientes ni descendientes que me
deuan heredar

56 Y Usando ala facultad que el derecho me con-
cede nombro por Autores y Curadores de las Per-
sonas y Bienes de dichos mis dos hijos en primer
lugar alos dichos mis hermanos Don Francisco
y Doña Feliciana de Gusman y por lo que to-
ca aesta Ciudad alos Doctores Don Juan Fran-
cisco y Don Juan Antonio Lasa, y en segundo
lugar al Referido señor Don Diego Holgado
de Gusman y Doctor Don Francisco de la Con-
cha y Don Joseph Nieto de Lara Relevados de

Autores
Lima y oct.e 4
de 1754 Jo. Mis
Volunteros San Fra
Lugar San Fu
tores de mis dos hi
jos y sus Bienes el
señor Diego Holga
do de Gusman y
por falta de este
los que quedan nom
brados por Alua
en la Primera
Clausula de este mi
testamento de otro
en su lugar pro
firiendo mis dos
hermanos en
Español Gusman

fianzas por la satisfaccion que tengo de los
so dichos y pido y suplico a las Justicias y
Jueces de Su Magestad ante quien se presentaren
les manden dicernir el cargo sin el gravamen
de dichas fianzas

57 Revocacion

Y por el presente revoco y anulo y doy por nin
gunos y de ningun valor fuerza ni efecto otros
qualesquiera testamentos codicilos poderes para
testar, y otras ultimas disposiciones que antes
de este haya fecho y otorgado por escrito o de
palabra o en otra qualquier manera que sea
para que no valgan ni hagan fee en juicio ni
fuera del salvo este presente testamento ce
rrado, que ahora hago y otorgo que quiero
se guarde cumpla y execute por mi ultima
y final voluntad en aquella via y
forma que mejor haya lugar en derecho

58 Parq. si falleciese el hijo legitimo se remitan a Da. Feliciana 40 ps. para la dote de su hija

Itten es mi voluntad que si acontesiese
el que falleciese mi hijo legitimo antes que
yo muera se saque de lo que este havia de here
dar quatro mil pesos que aplico para la dote
de una hija unica que tiene mi hermana
Doña Feliciana de Gusman de legitimo ma
trimonio que se le entregaran al tiempo de

tomar estado entrando para ello en poder
de su Madre, por cuya quenta costo y riesgo
se remitiran en primer Navio de Regis
tro que se haga a la Vela, del Callao, luego
que Yo fallesca, y se entiende que han de
ir libres y se han de pagar los derechos y cos
tos de mi Caudal

59 Para que en caso de morir el legitimo lo que este havia de heredar sobreviviendome lo herede el hijo Natural

Iten es mi Voluntad que lo que el dicho
hijo legitimo havia de heredar, si falleciese, lo
herede mi hijo Natural Don Joseph Ber
nardino de Gusman, y con el sea remitido
a España en primer Navio de Registro que
salga de este Puerto del Callao, y sea entre
gado con dicho Caudal a mis dos hermanos
Don Francisco y Doña Feliciana de Gus
man o qualquiera de ellos que sobreviviese
para que con asistencia de mi hijo Natural
y estando en hedad de que pueda tener par
te en las resoluciones se le funde un Mayo
rasgo en la forma que antes queda expre
sada se le havia de fundar el Vinculo lla
mado a este en primer lugar por Poseedor
de dicho Mayorasgo y a sus hijos y succesores
de Varon en Varon y a falta de estos entre

agozarlo Embra y por falta de estos mi her
mano Don Francisco de Gusman, y sus hijos
ê hijas y afalta de estos mi hermana Doña
Feliciana, sus hijos ê hijas, y siguiendo la
linea de Varon en Varon, y afalta de esto
Embra no salga de Vnos, hasta que escluya
de otros la generacion legitima, y entonses
entre en los hijos de mi Primo Don Juan
Francisco Pacheco que Santa Gloria haya y
por falta de estos en los de sus hijas siguiendo
la linea y afalta de estos los de mi Primo Don
Lucas Florentin, y por la de estos en los de
Vna Niña que hâ criado mi hermana lla
mada Maria Eufracia, y por la de estos en
Vn fulano Gervacio Natural de la Villa
de Sezon Reyno de Granada que se crio en mi
casa. y de dichos mis hermanos y si acontesie
se quedar sin succesion este Mayorasgo pue
dan ir nombrando desde mis hermanos y sus hi
jos los que lo hayan de heredar con la Obligacion
de doze misas Cantadas que se hande celebrar
en la Cathedral de Cordova por mi Alma en
cada Vn año y Vna en cada mes y demas Perso
nas de mi Obligacion, y descargo de mi Concien

cia por que asi es mi Voluntad ô en donde se fundare

60. Para que se funde el Vinculo en que son llamados otros q.e aqui se expresan =

Itten es mi Voluntad que yâ en este caso el Vinculo que se haya de fundar para mi hijo Natural de la sexta parte de mis Vienes y Remaniente del quinto no obstante se funde de estas dos acciones, y lo gozen en primer lugar mi hermano y su hijo, y prosigan en el goze del, segun y como antes queda referido y las dos misas conforme antes queda expresado y sean celebradas en el convento de San Fran cisco de Cordova, ô en el Paraje donde se haya de fundar dicho Mayorazgo y Vinculo y para ello puedan nombrar Capellanes = Que es fecho en la Ciudad de los Reyes del Peru en dies y nue ve dias del Mes de Febrero de mil setecien tos sinquenta y tres años, y lo firme de mi nombre = Carlos Prudencio de Gusman

Itten es mi Voluntad y declaro que tengo remi tidos â España hasta quarenta mill pesos de los quales dara razon mi hermano en poder de quien pa ran por que asi lo determine en los conocimientos y partidas de Registro que hicieron a mi favor los quales le remiti en varios Navios de Registro

y de ellos es mi Voluntad se saquen las dos par
tes que quedan referidas haya de heredar mi hijo
Joseph Bernardino asi de los Vienes que en esta Ciu
dad se Ambentaren como del Caudal que
se halle en España, de manera que del cuerpo
de todos mis Vienes lo que le tocase sea sacado del
Caudal que se halle en España y el Voto que
haya de heredar mi hijo legitimo se le funde por
mis hermanos un Mayorasgo, que se compondra
de Olivares Cortijo Viñas para mi hijo legitimo
succediendo a el si muriese sin succesion los que
antes quedan referidos cada uno en su lugar co
mo quedan mencionados en el Vinculo que se
ha de fundar para mi hijo Natural, y que mien
tras no fuesen a gozarlo a dicho Reyno de Cor
dova de España, mis dos hijos, lo hayan de admi
nistrar asi Vinculo como Mayorasgo mis dos
hermanos Don Francisco y Doña Feliciana y
por su fallecimiento estando en hedad los hijos
de dichos mis hermanos

61 Itten es mi Voluntad que si falleciesen los di
chos mis dos hijos sin dejar herederos legitimos
pasen a heredar Mayorasgo y Vinculo los hijos
de mi hermano, y hermana segun queda referido

con los demas que van nominados, cada uno
en su lugar = Carlos Prudencio de Gusman =
Iten es mi voluntad que por lo que toca
al Nombramiento de Aluaceas lo sean en
primer lugar por lo que toca a estos Reynos
del Peru, y demas de esta America el señor
Licenciado Don Diego Holgado y Gusman Fis
cal de esta Real Sala del Crimen y en segundo
lugar Don Joseph Nieto de Lara acompañado
con el Doctor Don Francisco de la Concha Pre
uendado de esta Santa Yglesia y por falta
de estos a los Doctores Don Francisco y Don
Juan Antonio Lasa, declarando como declaro
a mis dos hermanos Don Francisco y Doña
Feliciana de Gusman por Aluacea y Thene
dores de mis Vienes en primer lugar de todo mi
Caudal que al presente y en adelante se alle
en los Reynos de España que constase ser
mio como el que se les remitiese de este an
tes ó despues de mi fallecimiento por que cada
Vna en su lugar segun esta Vltima clausula
de mi Testamento puedan cumplir y cumplan
lo que en el se contiene, Lima onse de octu
bre de mil settecientos sinquenta y quatro

y lo firmé = Carlos Prudencio de Gusman

Lima y Marzo veinte y dos de mil sette
cientos sinquenta y Nueve hauiendo avier
to este Testamento que se hallaua en la Sel
da del Guardian de San Francisco es mi vo
luntad que se entienda ser mis Aluaceas pri
meros de este mi Testamento los Doctores Don
Juan Francisco Laja y Don Juan Antonio
Laja en este Reyno, y por el de España los di
chos mis hermanos en la forma que queda di
cho = Carlos Prudencio de Gusman

Subscripcion 33 En la Ciudad de los Reyes del Peru en siete
de Enero de mil settecientos sinquenta y sinco
años ante mi el Escriuano y Testigos parecio el
General Don Carlos Prudencio de Gusman vei
no de esta Ciudad á quien doy fee conosco, estando
bueno y sano en pie en todo su juicio memoria y
entendimiento Natural á lo que me parecio de lo
que todo ello doy fee, y me entrego este Papel
serrado, cosido y lacreado, y dijo: que lo que dentro
del esta escripto es hecho á sus Disposicion; y al
fin de todo lo escripto lo tiene firmado hasta
en sus anotasiones, y me expreso ser su Testa
mento Vltima y final Voluntad, y que no se
abra ni publique hasta despues de su fallecimiento

y entonses con solo la fee de su muerte sin otra
diligencia se pueda abrir y publicar y declaro
que otro que tiene hecho copia de este lo deposi
ta en parte segura para que no se confunda
quedando en su libro de Caja el lugar de su De
posito y qualquiera de estos dos por ser como lle
uo dicho copia uno de otro se guarde y cumpla
qualquiera de ellos, y reuoca otros qualesquiera
testamentos, Cobdicilos, Poderes para testar, y otras
ultimas disposiciones que antes de este hay afe
cho y otorgado, por Escrito ó de palabra ó en otra
qualquiera manera que sea para que no valgan
ni hagan fee en juicio ni fuera del salvo este
testamento que ahora otorgo que quiero se
guarde y cumpla por mi ultima y final vo
luntad en aquella via y forma que es de
Derecho, y asi lo dijo y firmó junto con los tes
tigos que se hallaron presentes de que doy fee=
Carlos Prudencio de Gusman= Francisco Fer
nandes de Selis= Nicolas de Pontaza= Fray Tho
mas de Castro= Fray Xptoval Llanos y Al
cozer= Don Matheo Manso de Salazar= Melchor
Espinoza de los Monteros= Gervacio de Fi
gueroa= Ante mi= Joseph Bustinsa de Es

Criuano de Su Magestad

Concuerda este traslado con los Escritos Autos a ellos proueydos y testamento suso incertos que estan y quedan originales en los del cumplimiento del testamento del General Don Carlos Prudencio de Gusman, que pasan ante el señor Alcalde ordinario Marques de Montealegre de Aulestia y en este ofisio de Cauildo de mi Cargo a que me remito y va cierto y verdadero corregido y consertado, y para que conste donde convenga doy el presente en la Ciudad de los Reyes del Peru en onse de Mayo de mil setecientos secenta y dos años

En testimonio de verdad

Joseph de Aguero
Escno. Rl. de Cauildo

Drossalarais

954

Un quartillo.

SELLO QVARTO, VN QVARTILLO, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y DOS Y SESENTA Y TRES.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1766 y 1767

Pedon

Don Joseph Villaverde como mas haya lugar en derecho paresco ante Vseñoria, y Digo que por vn auto se sirvio Vseñoria, demandar que yo asistiese, y concurriese al Reparo, y cuidado dela Casa de Don Carlos Prudencio de Gusman difunto interin que se verificaba ò no Albasea delos que se hallan en su testamento, y por que con esta ocasion me hè hallado presente à la Vrgencia presisa dela diaria mantension de Doña Magdalena Dias que asistia à Don Carlos, y permanese en la Casa de mandato, y consentimiento del Apoderado del heredero, y tambien quatro Esclabos proprios del dicho Difunto hè estado supliendo de mi proprio peculio el gasto que se hà ofrecido para este asumpto, pero porque concidero que para que se verifique la calidad dela dicha nominasion sobre que se han proporsionado, y se proporsionaran diferentes Reparos se han de pasar algunos dias, y que en vn Cajon de Escaparate guardò el Doctor Don Juan Antonio Lasa, en cuio poder han existido, y existen las llabes del Baul la cantidad de sesenta pesos, por tanto = A Vseñoria pido, y suplico se sirva mandar al dicho Doctor Don Juan Antonio Lasa me entregue los referidos sesenta pesos para que hasiendome pago delo que tengo suplido pueda contribuir para la presisa, y Vrgente mantension dela familia del dicho Difunto hasta la nominasion de Albasea, à quien protexto darle quenta jurada delo que se hubiese gastado es Justisia que pido juro lo necesario, y para ello etcetera = Don Joseph Villaverde = En la Ciudad de los Reyes del Peru en sinco de febrero de mill setesientos sesenta, y dos años

Presson

ante el Señor Maestre de Campo Doctor Don Manuel
Roman de Aulestia, Marques de Montealegre de Aules
tia Alguasil maior del tribunal del Santo Oficio
y Alcalde ordinario de esta dicha Ciudad, y su Juris
diccion por su Magestad se presentó esta Petision
y vista por su Señoria: mandó se le entreguen a
esta parte los sesenta pesos que expresa para
que vaya sufragando a los gastos, y asi lo proveyó
y firmó con parecer del Doctor Don Miguel de Valdi
bieso Asesor de esta Ciudad = El Marques de Montealegre
de Aulestia = Ante mi = Joseph de Aguero Escrivano
Theniente del de Cavildo, y Publico = En la Ciudad de los
n.or Reyes del Peru en cinco de febrero de mill setecientos
sesenta y dos años ley notifique e hize saver el De
creto de enfrente al Doctor Don Juan Antonio Laja
de Valdes en su persona de que doy fee = Luis de Medra
no Receptor = Don Joseph Villaverde como mas
lugar haya en derecho paresco ante V. Señoria, y
Digo que haviendosele hecho saber al Doctor Don
Juan Antonio Laja el auto que se sirvio V. Seño
ria de proveer sobre que se me entreguen los sesen
ta pesos, que se hallan en un cajon el Escaparate
de Don Carlos Prudencio de Guzman cuias llaves
paran en poder de dicho Doctor se ha escusado
a ello poniendo por reparo que en el auto no se
especifica su nombre, ni que por el se le manda
la dicha entrega, y por que estos son muy nece
sarios para los gastos urgentes que se ofrezen
porque de lo contrario quedará la casa desierta
y desamparada por la falta de alimentos que

estoy supliendo de mi proprio peculio por tanto = A V. Se-
ñoria pido y suplico se sirba de mandar especifi-
cando el nombre de dicho Doctor Don Juan Antonio
Laja de Valdes Cathedratico de Visperas en sagrados
Canones que pase à entregarme los referidos seten-
ta pesos para los efectos que llebo expresados por ser
de justicia que pido, y para ello &a = Don Jph Villa-
verde = En la Ciudad de los Reyes del Peru en cinco de
febrero de mill setesientos y sesenta, y dos años ante
el señor Doctor Don Manuel Roman de Aulestia Cabe-
sa de Vaca Marques de Montealegre de Aulestia Algua-
cil maior del tribunal del Santo ofisio Alcalde
ordinario de esta dicha Ciudad se presentò esta Peti-
cion = Y vista por su señoria mandò que expesifi-
cando el nombre del Doctor Don Juan Antonio
Laja entregue à esta parte los sesenta pesos pa-
ra el efecto que los pide; y asi lo proveyò y firmò
con pareser del Doctor Don Miguel de Valdivieso
Asesor de esta Ciudad = El Marques de Montealegre
de Aulestia = Ante mi Joseph de Aguero Es-
crivano Theniente del de Cauildo, y Publico = En
la Ciudad de los Reyes del Peru en seis de febrero de
mill setesientos sesenta y dos Yo el Receptor ley no-
tifique è hize saber el Decreto de arriba segun, y
como se contiene al Doctor Don Juan Antonio
Laja, y Valdes Abogado de esta Real Audiensia y
Cathedratico de Visperas en sagrados Canones en
esta Real Unibersidad de San Marcos en su Perso-
na quien haviendolo oydo, y entendido exhibiò
en mi presensia sesenta, y dos pesos sinco reales
pertenesientes a los bienes de Don Carlos Pru-
densio de Guzman ya difunto, y se los entregò
à el Licensiado Don Joseph de Villaverde el que

dilig.a

los Recibio en mi presensia, y para que conste lo
puse por diligensia, y lo firmo dicho Licensiado
Don Joseph de Villaverde de que doy fee = Don Joseph Villa
Pedon berde = Ante mi = Luis de Medrano Receptor = Don
Don Pedro de Laredo y Salinas en Vos, y en nombre de
Doña Maria Theresa Ramirez de Laredo muger
legitima que fue del General Don Carlos Prudensio
de Guzman, y en virtud de su Poder que en debida
forma presento como mas haya lugar en derecho
paresco ante V. Señoria, y Digo que haviendo falle
cido el citado Don Carlos, dejo en su ultima voluntad
por Albaseas, y Thenedores de bienes a varias perso-
nas instituyendo a su hijo Don Anselmo menor de
Catorse años por su Unico y Universal heredero, y
respecto que semejantes Cargos de Albaseazgo tenen
cia de bienes, y de tutela se han renunciado por las
personas nombradas en su ultima disposicion
testamentaria, y que es presiso se nombre Thene
dor de bienes de ofisio de la Real Justisia debo poner
en la Conciderasion de V. Señoria que para el bene
fisio del citado menor y de los intereses que puede
haver mi parte se haga el nombramiento corres
pondiente con intervension mio y consentimiento
pues de lo contrario puede resultar en conocido
perjuisio del heredero legitimo, por lo que = A V. Se
ñoria pido y suplico que en atension a lo que
llebo deducido, y la renunsia que tienen hecha los
Albaseas Thenedores de bienes Tutores, y Curadores
nombrados en el testamento del citado Don Car
los siendo presiso se haga de ofisio de la Real
Justisia el nombramiento correspondiente se

sirva mandar que la enunciada diligencia sea
con mi aprovacion, y consentimiento asi por ceder
en beneficio del Menor como por el derecho que le
compete a su Madre que es Justicia que pido con costas
Poder
D.n Pedro Laredo y Salinas = En la Ciudad de Truxi-
llo del Peru en quatro dias del mes de Noviembre de
mill setesientos sinquenta y ocho años ante mi el
Escrivano Publico de Registros, y testigos paresio
Doña Maria Theresa Remires y Laredo vesina
de esta Ciudad à la qual doy fee que conosco, y otorgo
que daba, y dio todo su Poder cumplido el bastante y
necesario en derecho para mas valer à Don Pedro
de Laredo, y Salinas vesino de la Ciudad de los Reyes pa
ra que en nombre de la otorgante, y representan
do su persona accion, y derecho haya, resiba, y co-
bre del General Don Carlos Prudensio de Gusman
residente en dicha Ciudad la cantidad de pesos pertene
cientes a las mesadas asignadas a favor de su hijo
Don Anselmo de Gusman por el Juzgado Eclesias
tico que son Doscientos quarenta pesos en cada
vn año los que no se le han dado desde el año pa
sado de mill setesientos sinquenta, y dos que su
importe es el de vn mill setesientos, y mas pesos
por el referido Don Carlos de Gusman, ò la can
tidad que se cumplimentare hasta el dia de la
Real paga // Yten le dà mas Poder para que en
caso que el referido General Don Carlos Pru
densio de Gusman fallesca, y pase de esta presen
te vida à la otra, pueda recaudar, y percivir
qualesquiera cantidades de pesos, ù otros bie

nes, y efectos que como a su hijo legitimo, y heredero le pertenecen al referido Don Anselmo presentandose para ello ante las Reales Justicias que convenga, y haciendo todos los Pedimentos que para todo lo referido sean necesarios, otorgando los recibos, y Cartas de pago de las Cantidades que por las razones expresadas percibiere con separacion uno de otro, que el Poder que para todo lo referido se requiere y es necesario ese mismo le da, y otorga con sus incidencias y dependencias amplia libre y general administracion, y sin limitacion alguna, y con facultad de enjuiciar jurar recusar apelar tachar y sobstituir, y a la firmeza validacion, y cumplimto de todo lo que en virtud de este Poder hiciere que la otorgante lo aprueba, y ratifica como si por si fuese fecho y otorgado á ello se obligó en bastante forma, y conforme a derecho en cuio testimonio asi lo otorgó, y firmó de su nombre siendo testigos Don Joseph de Osa Miguel de Sandoval, y Estevan de Guzman presentes = Doña Maria Theresa Remires, y Laredo = Ante mi Bernardo Joseph de Leon Escrivano Publico, y de Registros Concuerda este traslado con el Poder original que queda en mi Registro de Escripturas publicas de donde lo saqué con que lo corregi, conserté, y enmendé vasiento, y verdadero á que en lo necesario me refiero, y para

que conste donde convenga, y obre los efectos que haya
lugar en derecho de pedimento berbal de la parte doy-
el presente en cinco dias del mes de Noviembre de
mill setesientos sinquenta, y nueve años, y en fe de
ello lo signo, y firmo // En testimonio de verdad //
Bernardo Joseph de Leon Escrivano Publico, y de Re
gistros Theniente de Cavildo // En la Ciudad de los Reyes
del Peru en siete de febrero de mill setesientos sesenta
y dos años ante el Señor Maestre de Campo Doctor Don
Manuel Roman de Aulestia Marques de Montealegre
de Aulestia Alguasil maior del tribunal del Santo
Ofisio, y Alcalde ordinario de esta dicha Ciudad, y su
jurisdiccion por su Magestad se presentó esta Peti-
cion = Y vista por su Señoria mandó se ponga con los
autos, y asi lo proveyó y firmó con parecer del Doctor
Don Miguel de Valdivieso Abogado de esta Real Audiencia
y Asesor de esta Ciudad = El Marques de Montealegre de Au
lestia // Ante mi // Joseph de Aguero // Doña Maria tri
nidad de Quiros como mas haya lugar en derecho pa
resco ante V. Señoria, y Digo que como parese de la bo
leta que en debida forma presento consta estar
obligado el difunto Don Carlos Prudencio de Gus-
man á ministrarme dos pesos cada semana para
ayuda de mis alimentos, mientras esta Don Juan
Gordillo mi Marido entendiendo en las cobran
sas del dicho Don Carlos, y respecto de hauerse cum
plido la cantidad de ocho pesos de la mesada el dia
primero del corriente, y que hauiendo ocurrido
al Doctor Don Joseph Villaverde á cuio cuidado
estan los bienes del dicho Difunto para que me
ministre este corto socorro que no sufre dilasion

por la estrechez en que me hallo con la ausencia de
mi Marido en esta atension = A V. Señoria pido, y su
plico que haviendo por presentada la dicha boleta pa
ra que se me debuelba se sirva de dar providencia pa
ra que se me den los ocho pesos cumplidos el dia primero
del corriente, y lo que ha corrido, y en adelante fue
re corriendo por ser de justicia que pido, y juro à
Dios Nuestro Señor, y à una señal de Cruz que la di-
cha cantidad me es debida, y por pagar, y no
procedo de malicia, y para ello &c.,, Doña Maria tri
nidad de Quiros,, En la Ciudad de los Reyes del Peru en
veinte de febrero de mill setesientos sesenta, y dos
años ante el señor Maestre de Campo Doctor Don
Manuel Roman de Aulestia Marques de Monteale
gre de Aulestia Alguasil maior del tribunal del
Santo Ofisio, y Alcalde ordinario de esta dicha Ciu
dad, y su jurisdiccion por su Magestad se pre
sentò esta Petision,, Y vista por su señoria man
dò que Don Joseph de Villaverde de los pesos que
se le entregaron de à esta parte ocho pesos en
virtud del auto, y asi lo proveyò, y firmò con pa
reser del Doctor Don Miguel de Valdibieso Asesor
de esta Ciudad,, El Marques de Montealegre de Au
lestia,, Ante mi,, Joseph de Aguero,, Resivi ocho
pesos en virtud del auto de arriba oy veinte de
febrero de mill setesientos sesenta y dos = Doña

Maria trinidad de Quiros, El Abogado Defensor General Curador ad liten de Menores de esta Real Audiensia en los autos del cumplimiento del testamento de Don Carlos Prudensio Gusman, y demas de dusido Digo que por mi Escrito de foxas pedi se nombrase Albasea en este testamento por la escusasion que tenia notisia hauer echo los designados por el testador y no hauiendose dado providensia sobre la materia debo haser presente à V. Señoria en cumplimiento de mi ofisio que para el nombramiento que se hiciese se tenga consideraxion al crecido Caudal que segun estoy informado dexo el difunto repartido en los Reynos de España cuia recaudasion nesesita de Persona de mucha inteligensia bastante diserimiento en los negocios de Correspondensia aquellos Reynos y de fondos proprios; pues trayendo este cargo responsabilidad asi de parte de V. Señoria por el nombramiento como de parte del Albasea por las montas à que està obligado, se debe proseder en esta materia con toda escrupulosidad solicitando persona de caudal, esperiensia, Correspondensias, y Cabal inteligensia, en todas negociasiones en quien recaiga el cargo, de modo que el menor heredero en ningun tiempo pueda esperimentar perjuisio por tanto A V. Señoria pido y suplico que teniendo presente el Contexto de este Escrito, proseda

á el nombramiento de Albasea del difunto Don
Carlos Prudensio de Gusman que asi es justicia que
Autto pido &a. Doctor Don Buenaventura de la Mar = En
la Ciudad de los Reyes del Peru en veinte, y sinco de fe-
brero de mill setesientos sesenta y dos años El
señor Doctor Don Manuel Roman de Aulestia
Cavesa de Vaca Marques de Montealegre de Aulestia
Alguasil maior del tribunal de la Santa Inqui-
sicion, y Alcalde ordinario de esta dicha Ciudad y
su jurisdiccion por su Magestad Juez de esta
causa = Dixo que respecto de haverse escusado
los Albaseas nombrados por Don Carlos Pru-
densio de Gusman en el testamento que otorgó
bajo de cuia disposicion fallesio. Y concurriendo
en la persona del Doctor Don Miguel Feijo de
Sosa todas las partes y calidades que expresa
en su Escrito el Defensor General de Menores,
Por tanto su señoria lo nombraba, y nombró
por tal Albasea al expresado Doctor Don Mi-
guel para que acestando, y jurando en la for-
ma ordinaria proseda a las diligensias conser-
nientes a dicho Albaseazgo, y asi lo proveyó -
mandó, y firmó = El Marques de Monteale-
gre de Aulestia = Ante mi = Joseph del Aguero
Escrivano Theniente del de Cavildo, y Publico =
En la Ciudad de los Reyes del Peru en veinte y
seis de febrero de mill setesientos sesenta, y

dos ley notifique e hize saber el auto de arriba
segun y como se contiene al Doctor Don Miguel
Feyjo de Sosa en su persona quien haviendolo oydo
y entendido Dixo que aceptaba y acepto el nom
bramiento de suso vajo del benefisio de Imben
tario, y juro por Dios Nuestro Señor, y a una
señal de Cruz de usar bien, y fielmente el dicho
cargo de Albacea, y a la Conclusion dijo asi lo juro
y amen, y lo firmo de que doy fee = Don Miguel
Feyjo de Sosa = Ante mi = Luis de Medrano Re
ceptor =

Concuerda este traslado con las Peticiones y autos de suso incer
tos con los que se corrigio y concerto, va cierto y verdadero a que me re
mito y para que conste donde convenga doy el presente en la ciudad
de los reyes del Peru en veinte y tres de Abril de mill setez.s setenta y
siete años =

En testim.o de verdad

Man.l Perez Davalos
Ess.no Ten.te del de Cav.do y Lu.do

Certifico, y doy fee en la manera q.e puedo, y ha lugar en derecho que
haviendo presentado Escrito el señor D.or Don Miguel Feijo de Sosa
Contador maior del Tribunal mayor, y Aud.a Real de quentas de
Este Reyno como Albacea Tenedor de bienes del Gen.l D.n Carlos Pru
dencio de Guzman, haciendo presentacion de la quenta del dicho Alba
ceasgo: se proveyo Auto el dia Veinte y uno del corriente por el
S.r Conde de Casa Davalos Alcalde de Alcalde ordinario de esta Ciudad, en
que se mando dar traslado a D.n Joseph Anzelmo de Guzman hixo le
gitimo y heredero del dho D.n Carlos, quien respondio aprovando, y dando
por buena dicha quenta, y consintiendo en que se chancelase
el Nombram.to y aceptacion que hizo del dicho Cargo de Albacea al
expresado S.r D.n Miguel Feijo, por no tener que pedir contra el

Auto

Cosa alguna en el asumpto; en cuya virtud se proveyó el Auto del
Tenor siguiente = En la Ciudad de los Reyes del Peru en Veinte y tres de
Abril de mill Setecientos sesenta y siete años, ante el S.r Mre de Cam
p.o D.n Manuel Gallegos Davalos Alcalde ordinario de esta dha Ciudad
y su Jurisdicion por su Mag.d se presentó esta Peticion. I vista por
su Señoria Dixo que de consentimiento de esta parte, aprobaba, y apro
vó la quenta presentada por el S.r D.r D.n Miguel Feijo de Sosa Con
tador maior del Tribunal y Aud.a R.l de quentas de este Reyno Alba
cea, y thenedor de bienes del General D.n Carlos Prudencio de Guzman
y Declaraba, y Declaró al dho S.r Albacea por libre del Cargo, lo que se
anotará en el Nombram.to que se le hizo de tal Albacea (p.r libre del
Cargo, lo que se anotará) para que entienda chancelado, y fenecido,
y asi lo proveyó, mandó, y firmó con parecer del D.r D.n Miguel de
Valdivieso Asesor de esta Ciudad = El Conde de Casa Davalos = Ante mi
Martin Perez Davalos Escrivano Theniente del de Cavildo, y Pu.co
segun que lo suso dicho consta, y parece del referido Auto inser
to á que me remito; y para que conste pongo esta anotacion
en la Ciudad de los Reyes del Peru en Veinte y sinco de Abril de
mill Setecientos sesenta y siete años [illegible] testado = por
libre del Cargo lo que se anotará = no vale =

Martin Perez Davalos

960

159

Un real

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y DOS, Y SESENTA Y TRES.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1766 y 1767

Jn

Joseph Anselmo de Guzman, enla mejor forma, que haya lugar endrõ parezco ante Vmd, y digo, que haviendo muerto mi Padre dn. Carlos Prudencio de Guzman y nombrado varios Alvaceas, aquienes dexò tambien p. mis Tutores, y Curadores, se escusaron estos del Alvaceazgo, y pasò la Real Justicia à nombrar al Sr. dn. Miguel Feijo Contador del Tribunal Mayor, y Audiencia Real de Quentas deste Reyno, quien como tal Alvacea à interbenido entodo; lo que ha sido necesario para el recoxim.to y seguridad delos Vienes.

El Nombram.to de mi Padre, fuè enprimer lugar à dn. Fran.co y da. Feliciana de Guzman, residente enlos Reynos de España; y despues à otros varios vecinos de esta Ciudad, por cuya escusa se eligiò al Sr. dn. Miguel. Los hermanos de mi Padre, no hàn entrado, ni entendido enla Tutela, p. que manteniendose en España, y estando yo enla Ciudad de Truxillo, al lado de mi Madre da. Maria Theresa de Laredo, ella dela ha cuidado de mi educaz.on y Alimentos.

Ya oy han cesado todas estas disposiciones, pues consta dela Certificacion, que endevida

4

autos y vistos con la Certificacn que instruie el Matrimonio contrahido por esta parte se le declara por personal habil con los privilegios de maior de veinte y cinco años para que desde luego entre en el manexo de su Patrimonio con idependencia del Curador lo que se hara saber à qualesquiera personas en cuio poder existan bienes que le pertenescan cuias diligencias se concluian sin embargo de la proxima Solemnidad del punto por los motivos que expresa

forma presento, que estoy casado y velado con Dª Domi-
ga de Laredo, y Astorga, viviendo en esta Ciudad con
total independencia de mi Madre, ò del que pudiera
tener mi Curatela. El Matrimonio, asi como me
emancipa de la Patria potestad segn la Ley 8, tº 4, l.
de las de Castilla, asi tambien me libra de la authoridad
del Curador, y me expide, y havilita, pª el manexo
de los Vienes, que por qualquiera Causa me puedan
pertenecer, como, que me son necesarios para
sostener mi Familia, y el nuebo estado q. contraxe
y à fin de que todos se me entreguen, dandoseme los
despachos correspondientes, para que se me tenga
por Persona legma. y havil à su recogimiento
y posesion.

A Vmd pido, y supco haya por presentada la Certi-
ficacion adjunta, y se sirva de declarar, que
ha cesado la Curatela, mandando se me entre-
guen todos, y qualesquiera Vienes, que me
puedan pertenecer, como es Justicia &ca

Otrosi digo, que respecto de la Urgencia de la proxma
salida de los Navios para España, en quienes se
han de conducir estos Documentos, se sirva de
mandar corran las diligencias, no obstante de los
dias feriados, y el punto presente; por lo que

A Vmd pido, y supco se sirva de mandar, como lleva
pedido, pido Justicia = Josph Anselmo
Guzman y Laredo

En la Ciud. de los Reyes del Peru en onse de Abril
de mil setetos. sesenta y siete aos. ante el Sr. Dn
Manl. Gallegos Davalos Conde de Casa Daba

los Alcalde ord.º de esta Ciud. y su jurisdiz.n p.r
S. M. se presentó esta peticion

Y vista por su S.a pidio los Autos, y
haviendolos visto con la Certificaz.n que ins
truie el Matrimonio contrahido por esta
parte, se le declara por Persona hubil con
los pribilegios de mad.r de veinte y ancoa.
para que desde luego entre en el manejo
de su Patrimonio, con independ.a del ~~Pro~~
Curador, lo que se hará saver à qualesq.a
Personas en cuio Poder existan Vienes q.e
le pertenescan, cuias diligencias se con
cluian, sin embargo de la proxima so
lemnidad del punto, por los motibos q.e
expresa: y asi lo proveyó mando y fir
mó con parecer del S.r D.n Mig.l de Valdi
bieso Abogado de esta R.l Aud.a Asesor
de esta dha Ciud. — testado: Pro = no vale —

Cosa Zabalos

Ante mi
Marn Perez Davalos
Ess.no Pren.te del de Cav.do y Pu.co

Nou.n

En la Ciud. de los Reyes del Peru en once de Abril de mill setec.os se
senta y siete años, Yo el Ess.no Lei, notifiqué, é hice saber el auto
de arriba como en el se contiene al S.r D.n Mig.l Leijo de Sosa, como
Albacea del Gen.l D.n Carlos Prudencio de Guzman, en su persona
de q.e doy fee =

Marn Perez Davalos

Certifico Yo Dn Manuel de Sobrado, y Thallido Thente de los Curas Rectores de esta Sta Ygla Metropna como en un Libro de papel comun forrado en pergamino en que se sientan las partidas de casamientos que se hacen en esta dha Ygla que en pezo a correr el año de mil setecientos treinta y seis y sigue a f 354 bta esta una que es del thenor siguiente

Partida = En los Reys en veinte y dos de Junio de mil setecientos sesenta, y seis años Yo el Pe Lector fray Martin de Urtado y Arizaga del Ordn de Predicadores con Licencia del Sr Arzobispo el Ymo Sr Dn Diego de Parada case por palabras de presente que hicieron verdadero matrimonio segn Ordn de nra Sta Mre Yga Catholica Romana a Dn Anselmo de Gusman natural de Trujillo hijo legmo de Dn Carlos Prudencio de Gusman y de Da Ma Theresa de Laredo con Da Dominga Laredo hija legma de Dn Pedro Laredo, y Salinas, y de Da Petronila de Astorga asistieron de testigos Dn Miguel Urtado, y Ulloa Dn Pedro Laredo y Salinas, y Dn Manuel Urtado de Arizaga Presentes y lo firme = Fray Martin Urtado de Arizaga = Dn Manl Sobrado =

Concuerda con su orig a que en lo necesario me remito y para que pueda parecer en qualquier tribunal o Juicio, y surta los efectos q combenga de esta a pedimto de parte legma en esta del sagrario de la Cathl de Lima oy once de Abril de mil setecientos sesenta y siete años

Dn Manl de Sobrado

963.



Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y DOS, Y SESENTA Y TRES.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1766 y 1767

Traslado=

Dn. Miguel Feijo de Sosa, Parezco ante V.S.a en la me-
jor forma que aya lugr. en dro., y Digo que haviendome nombra-
do la Rl. Justizia por Albazea y thenedor de Vnes. de los que quedaron
por fin y muerte de Dn. Carlos Prudenzio de Guzman, en virtud
de haver renunziado el cargo los testamentarios, Pase a recoger-
los, bajo del Benefizio de inbentarios azeptando el dho Albaze-
azgo, hasta tanto que el heredero, y su hijo legmo. Dn. Anselmo cum-
pliese la edad de veinte y cinco años, ó se havilitase segun dro.
En cuia inteligenzia haviendo ya el referido Dn. Anselmo to-
mado estado con Da. Dominga Laredo y Salinas, y declarado se
por auto proveydo por V.S.a en 11. de Abril de este pnte. año
la aptitud, de poder administrar los vienes de su difunto Padre
con independenzia de Curador, con su notizia, y con lo q. pre-
viene el dro. en estos casos, ya le tenia entregados, todos los q.
existian en mi poder, por el mismo orden de los inbentarios
con cuenta instruyda, que tambien tiene reconozida y apro-
bada ante testigos, la que en devida forma presento, por lo
que.

A V.S.a pido y supco. que havida por presentada dha quenta, con la entre-
ga de los vienes y papeles que se inbentariaron se agregue a los
autos de la testamentaria del enunziado Dn. Carlos, y en su con-
formidad, se le notifique al dho Dn. Anselmo, Chanzele el instrumen-
to de azeptazion que hize a su favor en 26 de febrero de 1762
al marjen de su original ante Luis de Medrano receptor de-
clarando, como deve declararse haver cumplido con

7

el Referido Cargo de Albazea y thenedor de Vienes, exac-
tissimamente, en benefizio de dho Menor sin que tenga que pe-
dir ni alegar contra mi prozeder aora ni en tiempo alguno
interponiendo para ello V.S. su decreto y autoridad Judi-
cial qual de dro se requiere y es nezesario, pido Just.a con
Costas.

D. Miguel Feijo de Sosa

En la Ciud. de los Reyes del Peru en veinte y uno de Abril de mill
sete.s sesenta y siete a.s ante el S.or Mre de Campo D.n Manuel
Gallegos, y Davalos Conde de Casa Davalos Alc.e ordinario de
esta dha Ciud. y su jurisdicc.on p.r S.M. se presentó esta
Pet.on

Y vista p.r su S.a mandó dar traslado a D.n Jph
Anselmo de Guzman; y asi lo proveyó, y firmó con parecer
del D.or Don Miguel de Valdivieso Asesor de esta Ciud.=

Casa Davalos

Ante mi
Marn Perez Davalos

n.on

En la Ciud. de los Reyes del Peru en veinte y uno de Abril de mill
sete.s sesenta y siete a.s Yo el Ess.no Lei notifiqué, e hice saber
el auto de arriba a D.n Joseph Anselmo de Guzman en su pers.a
de q. doy fee=

Marn Perez Davalos

Razón delos Vienes, que entregaron en mi Poder Dn. Dn. Miguel de Tejada como Albacea Test.o Dn. Carlos Prudencio de Guzman, que falleció en 1.o de Febo. de 1762

Primeram.te me hago cargo de Ciento Noventa y dos marcos, siete O. de plata de chafalonia, que vendí à seis pesos quatro rs. marco, y dicho precio monta — $ 263 52

Mas me hago cargo de sesenta y quatro Castellanos de tam.o oro, que en varias piezas recibí, y vendí à veinte rs. castellano, y dicho precio monta — $ 185 6

Mas me hago cargo de una Negra Criolla de Panamá, nombrada Alexandra, que vendí en quatrocientos, diez y seis pesos libres — $ 417

Mas me hago cargo de trescientos, y noventa pesos, que me entregó el Sr. D. Mig.l dela Vega, que hizo del Negro Congo nombrado Augustin — $ 390

Mas me hago cargo de Cincuenta y tres pesos quatro rs. del importe de un Bastón con empuño de oro, q. vendí en dicho precio — $ 53 4

Mas me hago cargo de doce pesos en que vendí un Espadin con vuelta de Plata — $ 12

Mas me hago cargo de ochocientos, pesos, que en placa de ellos me entregó Dn. Juan Portillo — $ 800

Mas me hago cargo de treinta pesos, en que vendí cinco pelones ordinarios à seis pesos — $ 30

Mas me hago cargo de Trescientos veinte y un pesos cinco rs. m.a xa. que recibí de Pasqual Baylon — $ 321 52

Por Un mil trescientos sesenta y dos pesos quatro rs. que montaron los Enseres dela trece mil y mas que existian à Fineses, y hoy acavados dos años, cesta de seiscientos ochenta y un pesos dos rs. en cada uno, $ 1362 4

Monta las Part.s y hago Rebaja de cinco mil ciento veinte y seis pesos — $ 5126

Mas de Alcanze segun parece de Quenta Contenida à f.s 26. Quatro mil novecientos treinta y ocho pesos siete rs. — $ 4938 7

$ 187 4

Demanera q. siendo lo Recibido Cinco mil ciento veinte y seis pes. y lo gastado Quatro mil novecientos treinta y ocho pesos siete rs. resultan existe en mi poder perteneciente dha testamentaria Ciento ochenta y siete pesos cuatro rs. en R.l Plata, y Pr. dicha Fha. Abril 1.o de 1767 =

Salvador

Razon delos gastos, que se han impendido de horden del Sor. D. Mig. Sepulveda en la Testa mentaria del Sor. D. Carlos Ruiseñor de Guzman. ———

Primeram. Por el Funeral, y Entierro ———	" 27½
Por 21 p. que di para el Diario delas Mugeres, que cuidaron la Casa despues del Fallecim.to del Sor. D. Carlos ———	" 021½
Por 5 p. que di al Cur.o D. Josph Aguero ———	" 05"
Por 200 p. que di ad. Josph de Rueda por el Salario de su agencia ———	" 200"
Por 14 p. mas que di à las Mugeres para su manoeo hasta concluir los Inventarios ———	" 014"
Por 15 p. al Defensor de Menores ———	" 015"
Por 30 p. que montó una Casenita Roja con 12 Cart. à 2½ que llebó el Sor. Marq. de Monte Alegre, Tuerg.a asistió à los Inventarios ———	" 030"
Por 15 pesos, que entregué al Porteador por las Tarj. ———	" 015"
Por 36 p. al Defensor de Menores ———	" 036"
Por las Mesadas entregadas à las Mugeres de D. Juan Sorrillo desde Marzo de 62 hasta Enero de 63 à 8 p. ———	" 112"
Por las Mesadas desde Febrero de 63 à 10 pesos mensuales ———	" 088"
Por 10 pesos, que di à Lasha Viuda de las mesadas en 24 de Octubre de 63 ———	" 010"
Por 12 p. 4 mrs. que entregué D. Josph de Rueda p.a varios gastos menudos de los Pleytos que escribieron de mi cargo ———	" 012" 4"
Por 12 p. 4 mrs. que entregué à D. Bartholomé Chaves por quenta de su Salario de Procurador ———	" 012" 4"
Por 16 p. 4 mrs. que entregué à D. Dric.o Moreno p.a Cal Notificas. é Informes, acaudas en el cumplim.to de el testamento de D. Carlos ———	" 016" 4"
Por 25 p. que entregué à Thomas Camargo por el Salario de Procurador ———	" 025"
Por 2 p. 6 r.s que entregué al Ver.no Buenrostro por un Testim.o y papel Sellado ———	" 02" 6"
Por 13 p. 4 rs que entregué por q.ta de su Salario de Prado ———	" 013" 4"
Por 4 p. que entregué para la Exeq.a y Posos para las Cobranzas de D. Carlos ———	" 004"
Por 100 p. q.e entregué à D. Juan Sorrillo por q.ta del Salario, q.e vale asigné para las Cobranzas ———	" 100"
Por 1200 p.s entregados à mi Señora D. Maria Fresneda Madre del mismo para su alimentos ———	1" 200"
Por 240 p. que valian pagados à D. Josph Villaverde por el Inventario del Sitio de la Cascanilla inventariable, y tasado de D. Carlos ———	" 240"
Por 25 p. à D. Bartholomé Chaves por su Salario de Procu.r	" 025"
Por 13 rs rd. por la Licencia para vender los efectos de difuntos	" 01" 5½
	21" 15" 3½

Suma dela B.tta ——— 2,,515,,3½

Por 80 p.s á D.n Joseph Villaverde por el Salario q.e demanda del tiempo, que sirbió al difunto ——— ,,080,,

Por 15 p.s que pagué al Conde de San Isidro, por un Pliego q.e vino de España, entre los suios, q.e importó su porte d.hos p.s ——— ,,015,,

Por 249 pesos del Alquiler dela Casa en q.e vivió el difunto ——— ,,249,,

Por 45 p.s 1 rr.l que entregué á Salvador Geronimo de Portalanze por Auto del S.r Provisor ——— ,,045,,1,,

Por 47 p.s 2 rr.s que entregué á M.n Perez Davalos p.r su Quenta ——— ,,047,,2,,

Por 44 p.s 3 rr.s que entregué al d.ho por otra q.ta ——— ,,044,,3,,

Por 17 p.s 5 rr.s que entregué por la Alcavala de 40 Botijas de Aguardiente ——— ,,017,,5

Por 12 p.s á D.n Fran.co Calderon, para seguir la demanda contra D.n Sevastian Doral ——— ,,012,,

Por 4 p.s 2 rr.s á D.n Thomas Ignacio Camargo ——— ,,004,,2

Por 681 p.s 2 rr.s entregados á D.a Maria Theresa Ramirez y Laredo por Libranza de d.hos S.r D.n Mig.l ——— ,,681,,2,,

Por 300 p.s entregados á d.ha Señora por su Libranza ——— ,,300,,

Gastos de D.n Anselmo

Por 106 p.s en Opa, Beca, echuras, ropon, y un Sombrero ——— ,,106,,

Por el primer Tercio de Colegio ——— ,,117,,4

Por el 2.o ——— ,,112,,4

Por Una Instituta ——— ,,002,,

Por 443 pesos 2½ rr.s que le he entregado en Vestidos, ropa blanca, medias, y algunos medios R.s sueltos ——— ,,443,,2

Por 116 p.s de sus semanas ——— ,,116,,

Por 30 p.s 2 rr.s en Sapatos ——— ,,030,,2

Monta lo gastado de Quenta dela testamentaria hasta oy dia dela fha. Quatro mil novecientos treinta y ocho pesos siete rr.s Abril 1.o de 1767 = Pa.

Laredo

42

Cuenta de Cargo, y Data, que presenta yo el dor Mig.l Feijo de Sosa, del vecindario de Inventariador, que entraron en mi poder, pertenecientes a dn Carlos Prudencio de Guzman, en vid de hasermepuesto la Real Thurbicia, por Tenedor de Bienes, y por Curador de su hijo menor d.n Anselmo; cuyas partidas segn los Inventarios, y dilig.as son las sig.tes

Primeram.te me hago cargo de Cinco mil, ciento veinte y siete pesos, que importó la Plata labrada, los Cant.s de oro, una Negra, y un Negro, un Barton, un espad.n ochocientos pesos en plata, que recaudè del d.n Juan Gonzalo, treinta pesos de cinco pellones veinticuatro, veinte y un pesos, cinco Reales, y m.o que recaudè de Marqual Vaylon, y un mil trescientos Setenta y dos.s quatro r.s de Intereses de Cantidad de Pesos, veg.n y por menor consta de la Razon, dada por d.n Pedro Laredo, hasta primero de Abril de 1767. . . . . 5927.-

Yt. me hago cargo de Trece mil veinticuatro quarenta y ocho p.s y Reales, que recebi del dor Luis Carrillo, los mismos, que remitia los Sres Mathias de Landaburu de Cadiz de 61, hemos de 63, que pretenso 13646.7

Yt. me hago cargo de Ciento, y cincuenta pesos, que me remitió d.n Juan Robles, que recaudò d.n Juan de Algorta Thesorero de Pisco, por cantidad mas que está debiendo à la Testamentaria de d.n Carlos, cuios Papeles, è Instrum.tos se hallan en poder de d.n Juan Robles, como Tres Comisionario, en virtud de Decreto de este Superior Gob.no . . . . . 150.

1823.7-

Data

Primeram.te doy en data, quatro mil novez.tos treinta y ocho pesos Reales los mismos, que constan con especificac.on en dilig.a dada por d.n Pedro Laredo, y Salinas, hasta primero de Oct.bre de 1767. 4938.7.

Yt. doy en Data Ciento ochenta y siete p.s y un Real, que se hallan verssando en dicha cuenta 187.1

Yt. doy en data Trece mil veinticinco pesos que deven à dicha Testamentaria el Conde de San Javier y Para. Laredo demas comun, y con d.n Pedro Laredo, y Salinas y liquidan con el Interes de Cinco p.s Ciento, como parece de la Escrip.ra otorgada ante Alexandro Cueto, con advertencia, que siendo preciso, recaudar en Espanoles sfg.os pesos, pertenecientes à dicha Testamentaria

5925.-

Lima dela Plata ..... " 5D125"

que parara emposser el Dr. Dn. Phelipe Guzman, para cuio efecto remitia Poder dn. Manuel Pablo de Bustamante y Arce, rre. cumpliò dicho Señor Conde daria provid. para los portes que se hubieren de causar, y con efecto mé inviò, haviè librado quinientos pesos fuertes Hque tenia el corresponde. Rey te vo ..... " 13D625"

It. doy en data veinte y cinco pesos fuertes que regularon en conducir la Plata de casa dn. Luis Carrillo, contados, y en Valeg que truxeron ..... " D021"7-

It. doy en data Seiscientos Cincuenta y Seis pesos vnx. l. q. imp. el quinto por Cuenta dela Tenencia de Viveres delos diez y ocho Mil, Novecientos tres pesos fuertes ..... " 0756"3

Cargo ..... " 18D933"7-"

Data ..... " 19D529"

" D605"1"

Demodo, que importando el cargo del dimero, que tengo recevido dicho dn. Luis Carrillo, dela recaudaz. que de supra, y venta dela Plata labrada, oro, y Negros, diez y ocho Mil, novecientos, veinte y tres pesos fuertes. y la Data diga y nueve Mil, quinientos veinte y nueve pesos, verme restan por dicha Tenamentaria, Seiscientos cinco pesos, y vn real

Razon y Cuenta reg. los Imbent. rios

Primeramt. reg. el primer Imbentario combo haviè recivido Setenta y quatro Castellanos dos Termino Roto, q. tardos à veinte R. importaron Ciento ochenta y cinco p. y 5 rs. " D185"5

It. la Plata labrada, que combo en dicho Imbentario, importò Mil dos cientos, cinquenta y tres pesos Cinco y m. R. por Ciento noventa y dos Marcos, y siete Q à veinte pesos quatro R. " D253"5

It. en el Segundo Imbentario doy en vèz todas las Especies en el contenidas, à Excep. dela Negra, nombrada Alexandra, que se vendiò en quatro cientos diez y siete pesos libres, hallandose Dlo tardos en quatrocientos, y el Negro Ag. en trescientos, y noventa, que aunque se ajustò en quatro cientos los ocho pesos fueron por la mitad dela Alcavala, y los dos pesos por la Encay. que ambos pasaron dellos Negros importaron ochocientos diez pesos ..... " D807"

It. dicho Imbentario se vendiò el Bastòn con Empuño Roto, tardo en cinquenta y tres pesos quatro Reales ..... " D053"4

It. se vendiò vn Espadin con su guarniz. de Plata, reg. tasa. en dos pesos ..... " D012"

" 2D374"6

Yt. en el Tercer Imbentario consta, primeramente un Libro de Caxa, que encargo; y cuia Razon dexò dependiẽ. es la sig.te

El Pleyto que tiene con D.a Maria Manuela de Mezquitas, se halla en el mismo estado; porque es imposible sucobranza.

Yt. la Cantidad de quatro Mil pesos que deve D.n Pedro Cobas de resto de doce mil pesos, que devia, como consta del Libro à Fojas 3. se halla sin cobranza alguna, por estàr quebrado, con advertencia, que en el Imbentario repuso el todo de los doce Mil pesos, siendo assi, que solo son quatro reg.s parece del Libro. ..... "

Yt. la sepend.a que se figura corona D.n Joseph Velez Moro, la concedio, consistia, en que hace cargo à D.n Carlos de cien mil ciento, y un peso, y un quartillo. ..... "

Yt. el Resto consta D.n Miguel de Chazaval, es ocho años ancx dela muerte del Difunto, y con Noticia cierta, estàr quebrado, y perdido en las Fuerzas de Aragon, no obstante los Poderes, y trasl.s que tiene dados ..... "

Yt. en oñn à la quenta, que consta à f.s 15 - dicho Libro, se pagaron docientos quarenta y nueve pesos sobrantes, como consta por la quenta, y Abono, reconocidos en el Cargo. ..... "

Yt. lo que quedò debiendo D.n Juan Gonzalez Mironel, es incobrable, q.e que està quebrado ..... "

Yt. la quenta que consta à f.s 20, que ha tenido con su hermo. D.n Fran.co residente en el Pueblo de Moncalban Reyno de Espaõa, està remitida para su recaudo; y nuebam.te repuso no ser cutar respecto del litigio, que se halla pendiente ..... "

Yt. la q.ta con Esteban Cabanat està liquida q.e no hasen parte dicho Ligero ..... "

Yt. à f.s 34 - dicho Libro debe Manuel Escobar Trescientos cinco pesos vñe que dice tenèr Pleyto pendiente: està quebrado, y no se hà cobrado partida alguna ..... "

Yt. consta à f.s 35 la partida de Diez y Seis mil p.s remitida à Estaõa consig.a à D.n Juan Ag.n de Votario, q.e expone haverlos consumido en los Fletes, y Comis.s de la Carcanilla, de que induye Razon, que la manifiesta. ..... "

Yt. à f.s 39 - dicho Libro consta la Razon de la Carcanilla, remitida à dicho D.n Juan Aug.n quien remite Razon de su Cargancia, y se imputan lo vendido hasta 25 de Abril de 762 - trescientos ochenta y dos Mil, Trescientos Noventa y tres pesos, dos R.s de plata ..... "

Yt. à f.s 44 - constan, haverse remitido à d.n Mathias de Landaburu nueve mil ciento quarenta y cinco xx (vej.s de Cadiz) pesos

Caja Real ..... 2 D 3 ½ 6 ½

tiene dada q. contra Remision dlos trese mil veziento
quarenta y dos pesos seis R.s Intereses dlo q. asta pressio. 1 D 362 ½ 4-
Ft. a f.a 46 ½ está una Razon dlo que queda deviendo D.n Mig.l de
Tarazaval, y los Tueros, q.e nombró para su Cobranza
dlo perteneciente. te se cometio a D.n Juan Portillo Pacheco
dlo que Saxè Notaria, dclar dilig.a q.e se han practi-
cado .....
Ft. a f.a 57 ½ está una quenta de D.n Joseph de Arreseda, q.n nego el Cre-
dito, y no hizo Instrumento para Justificarlo ..... "
Ft. el Cresito que refiere de Trescientos cinco p.os del P.e Mauricio
Perez no se han hallado Instrum.to para Justificarlo,
ni se ha proporcionado su cobranza, por lo arriesgado q.e
está la dependa. a .....
Ft. dla dependa. a que consta a f.a 59 - le quedó deviendo doscientos mil
pesos, neg.o Justificó el D.r Juan Antonio Larrea, y
cuios Papeles, reconoce en su Poder .....
Ft. se halla en ver la dependa. a del D.n Diaz Gonsalez, y D.a Antonia
Aguilar, mancomunados, y ajustada su quenta de
cargo, y data, cuyos Autos entrego .....
Ft. a f.a 71 - contra el cargo echo a D.n Joseph Espinosa, y por el a su
Fiador D.n Juan de Algorta de cuya Cantidad reciemen
recaudado Ciento, y cinquenta pesos q.e dlos echo cargo " D 150 "
Ft. a f.a 75 - está la quenta del D.n Juan Mier con una Escritta vu-
elta, de cuio Reparo, nose ha encontrado Noticia .....
Ft. a f.a 76 - se halla un Papel firmado del Marq.s de Negreiros q.e
contiene dos pares de Brazaletes de Perlas, remitidos
a la Nueba España; y recombenido por ellos, significa q.e
su hermano, que los llevó dasia Razon de ellos; y haviendole
le escripto, no ha respondido, ni al Marq.s se le puede re-
combenir, por estar quebrado .....
Ft. a f.a 79 - está la quenta de Pasqual Baylon, de q.n se recaudaron Sete-
cientos veinte y Un p.os Cinco y m.o R.s de que dlos echo
cargo, y con que los chanselò ..... " D 621 ½ 5½
Ft. en el quarto Imbentario constan los Libros asquando fuè
Conss.o dela Prov.a de Sambayepe; los quales, reconocidos
por inutiles, y de q.ta data los buelve a entregar, q.e
y como se Imbentariaron .....
Ft. en el ultimo Imbentario consta una poscion de Tierras de
Canarilla, la qual se reconociò por inutil; y nose
dirigiò trompam.te al Rio, hasta que se reconosca por
la Real Caja, y libren dla Tesoreria del Cargo de
la Alcavala .....
Ft. entrego la quenta de D.n Juan Portillo Pacheco, dlos p.os q.e se

668 Pasa de 1ro en 1762 1$446

à Recaudar dela Ciudad de Huamanga, q. lleva los 968
Instrumentos correspondientes para su cobranza.
y me remitió dos Razones de Figuras de Guam.ª
que se hallan en ésta; cuia Memoria presento
con dha Carta y 8 hoj.s esp.ta y 5 Pesos . . . . . 1$830

Yt. doy razón de que habiendo venido D.n Sebastian Portal, Corre-
xidor de Huamanga debiendo quatro mil Trescientos dos
pesos, m.e Real, me presentè en el Superior Gov.no impi-
diendo su ingreso dicho Corregim.to de que resultò, que
seguida dicha con el referido de Menoza, se retiramiò
embargarle la Mitad del Sueldo, librandose Despacho
por este Superior Gov.no para que lo practicasen los Off.s
Reales de Huancabelica, Pue.a cuio arrimpto, remitiò orn.l
Oficio à D.n Antonio de Herrera Cont.r del Real
Tribunal, que me exponga procedencia de su execucion.

$ 276

Ue ésta quenta Razòn pueda dar de la dha Testamentaria de los dhos Vienes
Tuvo d.ª Dios, y à esta verdad me R.do que esta mi quenta, ò Razta, y verdadera
Justificada con todos los Instrumentos, y Papeles, que se copiaran, la misma
que tengo entregada à D.n Anselmo Guzman, y Laredo, para su reconocim.to
y para q.e conste lo firmè en Lima. Jun.e Abril de 1763.

Miguel Sup.o de Ossa

Razon, Cuenta, contenida antecedentem.te y Papeles, obligan.s que en ella se copiaran, autos
y demàs Instrumentos, que se relacionan, tengo recividas yo D.n Anselmo de
Guzman, como hijo leg.mo y heredero de D.n Carlos Prudencio de Guzman, mi Padre
cuya entrega, me tiene hecha el Sr. Don Sup.o Tejò de Ossa, como Testador
de Vienes, que fuè de dho Sr. mi Padre, aprobando, como aprueba la dha
Cuenta, que tengo reconocida, lo que tengo executado con Asistencia de mi
Padre el Sr. D.n Pedro Laredo, y Salinas, sin que tenga, que decir cosa
alguna à dho Sr. D.n Sup.o y en este estado se hallaba el Instrum.to
que hizo ànimo razòn en 26 de Feb.o de 1762. ante Luis Antonio Re-
cepton en virtud de Nombram.to hecho por el Alcalde ordinario mas
de Monzalegre, en que le embiò por Alcalde, y Testador de
Vienes, y leydo este Respuesto, que es fecho en la

Ciudad de los Reyes, en Catorze dias del mes de Abril de mil setecientos sesenta y siete años = hallandose presentes d.n Joseph Antonio de Hortuzar, y d.n Anastasio Garzon

Joseph Anselmo Gusman y Laredo

Pedro Laredo y Salinas

Joseph Ant.o de Hortuzar

Anastacio Garzon

Sig.e al Auto

969
968

CAROLUS III. D. G. HISPANIAR. REX.

SELLO TERCERO. VN REAL. AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y DOS. Y SESENTA Y TRES.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1766 y 1767

Dn. Joseph Anselmo de Gusman, hijo legitimo y heredero del Gral. Dn. Carlos Prudencio de Gusman Dif. en los autos del cumplimto. de su testamto. y lo demas deducido. Respondiendo al traslado q.e se me dio del Escrito presentado p.r el S.or Cont.or mayor D.or Dn. Miguel Feijo de Sosa Albarea y Thenedor de bienes q.e ha sido del dho mi Padre juntam.te con la quenta instruida de los bienes q.e entraron en su poder la q.e tengo aprovada a su pie, p.r haverme entregado los q.e exhistian hasta el presente = Digo q.e haviendo visto y reconocido dha quenta hallo estar corriente en todo, y q.e no tengo q.e adisionar ninguna de sus partidas, p.r lo q.e no tengo embaraso, p.a q.e se le declare p.r libre de todo cargo al dho S.or Albarea, se le apruebe dha quenta y se le chansele la aceptasion q.e hizo del referido cargo en cuia atension.

A V.S.a pido y supp.co q.e de mi consentim.to se sirva de aprobar y dar p.r buena la expresada quenta, declarando por libre de todo cargo al dho S.or Cont.or Dn. Miguel Feijo de Sosa, p.r haver cumplido exactam.te con el que estubo a su cuidado, y p.r consiguiente se le chansele el Instrumento que hizo de aceptasion del referido Albareasgo, p.r no tener como no tengo

Auto en que de q.e pedir contra el suso dho en el asumpto cosa alg.a
consentim.to de á q.e será Justa. q.e pido &a=

Joseph Anselmo
Guzman y Larido

p.te se aprueba la
q.ta presentada p.r
el S.r Albacea q.n
se declara por
libre del cargo
lo q.e se anotará
en el nombram.to
de tal Albacea
p.a q.e se entienda
chancelado y fene
cido—

En la Ciudad de los Reyes del Peru en veinte y tres de
Abril de mill setec.os sesenta y siete años, ante el S.r
Mre de Campo D.n Manuel Gallegos Davalos Conde de Casa
Davalos, Alcalde Ordinario de esta dha Ciudad, y su
Jurisdicion por su Mag.d se presentó esta Petiz.on
Y vista por su S.a Dixo que de consentim.to
de esta parte, aprobaba, y aprovó la quenta presentada
por el S.or D.r D.n Miguel Reyso de Sosa Contador mayor del
tribunal y Aud.a R.l de quentas de este R.no Albacea y tenedor
de bienes del Gen.l D.n Carlos Prudencio de Guzman, y Decla
raba, y Declaró a dho S.or Albacea por libre del cargo, lo que
se anotará en el nombramiento que se le hizo de tal Albacea
para que se entienda chancelado, y fenecido; y asi lo pro
veyó, mandó, y firmó con parecer del D.r D.n Miguel de
Valdiviezo Asesor de esta Ciudad=

Conde de Casa Davalos

Ante mi
Juan Perez Davalos
Ess.no Then.te del de Cav.do y Pu.co



970

Un real.

TERCERO, VN REAL, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINQVENTA Y DOS, Y CINQVENTA Y TRES.

VALGA PARA EL REYN. DE S. M. EL S. D. CARLOS III. EN LOS AÑOS DE 1761 Y 1762.

Dieron poder y facultad p.a q. asi en esta Ciud. como en otra qualq.a p.a tenga tienda pu.ca y en ella aprendizes y oficiales y que se le guarden todas la gracias franquesa y libertades q. deue hauer y gozar p.r razon de tal M.ro examinado; y el Señor Alc.e ordin.o auiendo visto dho examen lo aprouo q.to pudo y ha lugar en dro. y mando q. pagando el dho Fern.do Suilo el R.l dro. de M.a Anata ocurra al Cauildo Justiz.a y Regim.to para que se le despache titulo en la forma que se acostumbra; y estando pres.te el dho Fernando Suilo Juro p.r Dios nro. señor y una señal de cruz de usar bien y fiel m.te del dho oficio a su leal saber y entender sin agrauio de p.tes si asi lo hiciere D.s nro. S.r le ayude y al contrario se lo demande y a la conclus.on de dho Juram.to dixo si juro y amen y lo firmo su m.d Juntam.te con dho m.ro m.or Vedor y examinado de que doy fee.

Clemente de abarca

D.n Lorenço de Zarate Aguero y Berdugo

Fern.do Suylo

Ante mi

Joseph de Aguero

Ess.no D.r Pedro de Cauildo

Imbentario Vallos Vinos del Gen.l D.n Carlos Prudencio de Guzman

En la Ciud. de los Reyes del Peru en primero de Marzo de mill setez.os y sesenta y dos a.s ante mi el ess.no y testigos parecio el D.n Miguel Feijo de Sosa Alu.a y Thenor de Vienes de los que quedaron por fin y muerte del Gen.l D.n Carlos Prudencio de Guzman cuio nombram.to de Alu.a le hizo el S.r Alc.e ordin.o p.r auto proueydo en seis de Febrero pas.do a este pres.te año en virtud de hauerse destituido los Alvaceas nom.dos p.r el dho Don Carlos en el testam.to cerrado que otorgo que esta original m.te cosido en los autos del cumplim.to de su testam.to

que pasan ante mi y en mi oficio, Y en conformidad de la Lizª que le
Concedida para hacer Imbentario de los Vienes que quedaron por
fin y muerte del dho Don Carlos [illegible] Don Ma-
nuel Roman de Aulestia Cavaleros de Vaca Marquez de Monte
Alegre de Aulestia Alg.l m.or del S.to oficio y Alcalde ordin.o de esta
dha Ciud.d y su Jurisdiz.on por Su Mag.d que el tenor de dha Lizenzia
es el sig.te

Aqui la Peticion de enfrente

Y en conformidad de la dha Lizª suso Inserta y de ella Usando el
dho D.or Don Miguel Fiscal de Sosa en presencia y con asistencia
del dho señor Alc.e ordin.o y del D.or Don Buena Ventura de la Mu-
Abogado de esta R.l Aud.a y defensor Gen.l de Menores otorg.
q.e havia hizo Imbentario de los referidos Vienes en la for-
ma y manera siguiente

Plata Labrada

Primeram.te un Santo Christo de plata con su Cruz sa-
lomonica de lo mismo
Ytt una tabla de tinteros con tintero Saluadera obliario
y cañon para las plumas todo de plata
Ytt una Saluilla de plata pequeña con seis malagones de
lo mismo
Ytt una escupidera de plata
Ytt una oya de plata con su tapadera
Ytt una tembladera de plata pequeña con Hazes
Ytt quatro Candeleros de plata sin Candilejas
Ytt una Palmatoria de plata con su Candilejas
Ytt Dos Jarros de plata con sus Hazas
Ytt una Basenica de plata
Ytt un Jarrito de pico de plata pequeño sin tapa
Ytt un Aguar de Mate con su Maserina apartador y ta-
pa Guarnesido el Mate de lo mismo
Ytt un pie de Mate Pequeña de plata
Ytt una Vandejita de Realse de plata
Ytt Quatro Platonsillos de plata de chafalonia dos grandes
sitos y los dos Menores
Ytt Dos platonsillos de plata nuebos
Ytt seis platillos de plata desenmanados
Ytt una tembladerita de plata y una papelina de lo mismo
Ytt mas Veinte y quatro Platillos de plata
Ytt tres Palanganas una de Barba pequeña y dos
grandes

Un real.

TERCERO, VN REAL.
MIL SETECIENTOS
VENTA Y DOS, Y CIN-
TA Y TRES.

VALGA PARA EL REYN. DE S. M. EL S. D. CARLOS III.
EN LOS AñOS DE 1761 Y 1762

El Dr. Miguel Fujó de Sosa parezco ante V.S. segun derecho, y digo, que tengo aceptado el cargo de Albacea, y tenedor de bienes por nombramto. de V.S. de los bienes, que quedaron por fin y muerte de Dn. Carlos Prudencio de Guzman respto. de haver renunciado los Albaceas nombrados en su testamto. y en esta conformidad cumpliendo con semejante obligon. pido, se proceda a formar los inventarios con toda claridad y distincion y que V.S. señale dia para el efecto, con intervencion del Defensor de menores, por lo que

A V.S. pido, y suplico se haga, como llevo dicho, que es justa &c.

Miguel Fujó de Sosa

Cedese a esta p. licencia para hazer inventarios con cesion

en la ciud. de los Reyes del Peru en veinte y seis de
mil setes. sesenta y dos años ante el Sor. Dr. Dn. Manue
de Aulestia Cabesa de Vaca Marques de Montealegre
tia Alg.l maior del tribl. de Sto. oficio y Alcalde ord.
dha ciud. y su jurisdiccion por su mag.d se presento es
Y vista por su Sria. dijo que concedia y concedio a
la licencia para hacer los inventarios de los bienes q
ron por fin y muerte de Dn. Carlos Prudencio de Gusm
citacion del Defensor gral. de Menores y asi lo prov
y firmo con parecer del Dr. Dn. Alg.l de Valdivieso Abo
esta Rl. Aud.a y Asesor de esta ciud.=

El Marq.s de Montealegre
de Aulestia

Joseph de
Ss.no Dr. Pedro

Zitazn. en la ciud. de los Reyes del Peru en primero de Marz
setecientos sesenta y dos años cite para lo conten
Decreto de arriba al Dr. Dn. Buena Ventura de la
do Defensor gral. de menores de esta Rl. Aud.a en su
de q. doy fee=

Luis de Medrano
Recep.r

Otra Y luego incontinenti en dho dia mes y año dho fue
como la antecedente a Dn. Pedro Salinas y Laredo
derado de la Viuda en su persona de q. doy fee=

Luis de Medrano
Recep.r

972

971



Un real.

TERCERO, VN REAL DE MIL SETECIENCINQVENTA Y SEIS CINQVENTA Y SIETE.

VALGA PARA EL REYN. DE S. M. EL S. D. CARLOS III EN LOS AÑOS DE 1761 y 1762

Itt Veinte y quatro Cucharas y Veinte y quatro Tenedores de plata

Itt una despaviladera de plata

Itt Diez y Siete Cocos de tomar chocolate guarnecidos de plata en pie y Boca con sus Hasas de lo mismo

Itt Una Pileta de plata grande de Realce con su Virgen de la Concepcion en medio

Itt se hallaron en otro Vaul en Una talega Dos cadenitas de oro y una escopetilla de lo mismo

Itt una Caxeta de oro

Itt Dos Pares de Botones de oro

Que estas alajas de oro pesaron Setenta y quatro castellanos y Dos tomines

Y la plata labrada pesada toda ubieron en ella Ciento Noventa y dos Marcos Siete onzas

Con lo qual se acabo este Imbentario primero de los Vienes que quedaron por fin y muerte del dho D. Carlos Prudencio de Guzman de los quales el dho Muaceu se dio por entregado a su Voluntad por haver los Recibido Realmente y con efecto en presencia del dho S. Alcalde ordinario de los testigos y mia de que doy fee los quales dhos Vienes se obligo a tener y que tendra en su poder promptos y de manifiesto para entregarlos y dar quenta con pago de ellos cada y quando se le pidan por parte Legitima y mas de por Jues competente sin aguardar para ello a termino ni plas alguno llanamente y sin pleito con la costas de lo cobrarse a cuya firmeza y cumplimiento obligo sus Vienes havidos y por haver con poderio y sumicion a las Justicias y Jueses de su Magd de qualesquier partes que sean y en especial a las de esta dha ciudad y corte a cuio fuero e jurisdiccion se sometio y obligo el suio propio Domicilio y Vecindad y el privilegio de la ley que dize que el actor deve seguir el fuero del Reo para que a su cumplimiento le executen y apremien como por sentencia pasada en authoridad de cosa Juzgada sobre que renuncia las demas leyes fueros y dros de su favor y la general que lo prohiben [illegible]

dolo Abierto este Imbentario para Proseguir lo
tro dia lo firmo dicho Señor Alcalde ordinario con el Ab
uacca y defensor General de Menores siendo testigos
Luis Medrano Receptor del numero desta Real Aud.
Joseph Pasqual Marquez y Martin Perez Davalos Esno
de su Magestad

El Marq. de Montealegre de Aulestia

Miguel Ruiz de Sosa

Antemi

Dr. Dn. Buenav.a de la Mar

Joseph de Aguirre
Esno. Pbl. de Cauy.do

Segundo Imbentario de los Vienes de Don Carlos Prudencio de Guzman

En la Ciud. de los Reyes del Peru en Dos Marzo de Mill setecientos y se
senta y dos Ante mi el Esno. y testigos parecio el Dn. Miguel
feijo de Sossa Abacca y Thenr. de Vienes de los que quedaron por
fin y muerte del Gen.l Dn. Carlos Prudencio de Guzman y en virtud
de la Lizencia del Sor. Alcalde ordinl. y en su presencia y con Asisten
cia del Dn. Buena Ventura de la Mar Abog.da desta Rl. Aud.a y
defensor Gen.l de Menores desta Rl. Aud.a otorgo que hacia el
Segundo Imbentario de los expresados Vienes que se thenen
a la letra es el siguiente

Esclavos

Primeramente una negra nom.da Maria Ignacia de las mas criolla
de edad al parezer de treinta y sinco de treinta y seis a.s
Itt otra dha nom.da Juana Carauaji lisiada de un oido de edad al
parezer de treinta a.s
Itt otra dha nom.da Alejandra criolla de edad al parezer de
veinte y sinco años
Itt un negro nom.do Agustin de Casta Conga de edad al parezer
de treinta a.s
Itt un Vaston con su Puño de oro
Itt un Espadin viejo con su guarnicion de plata
Itt un chafalote con su guarnicion de cobre viejo
Itt dos Sillas Poltronas de sentar viejas
Itt una Mesa de Roble viejo
Itt un Canape viejo
Itt una Romana con su Pilon
Itt un Almofrez de Vaqueta
Itt seis Sillas aprensadas viejas que se dijo ser de Don
Joseph Velesmoro
Itt una Mesa grande con su Cajon que dizen ser del mismo

973.

972

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, DE MIL SETECIEN CINQVENTA Y SEIS Y CINQVENTA Y SIETE.

VALGA PARA EL REYN. DE S. M. EL S. D. CARLOS III EN LOS AÑOS DE 1761 y 1762

Veles moro

Itt otra dha Pequeña que se dijo ser del mismo

Itt otra dha grande sin Caxon que se dijo ser del mismo

Itt vn esca parate obra Antigua Viejo que se dijo ser del mismo

Itt vna Caxa grande Chapeada de fierro serrado con candado que dizen pertenecer a Veles moro

Itt dos Cujas vna de Cocobola y otra Teñida de negro que dizen ser del mismo Don Joseph Veles moro

Itt Diez y seis Lienços entre grandes y pequeños de distintas adbocaciones los sinco con oja de Laurel y los demas sin ella

Itt tres Baules y vna Caxa pequeña de Panama

Itt vna Petaca Vieja de Guamanga

Itt vna escriuania Pieja Vacia y sin chapa

Ropa de color

Itt vn Vestido negro de Paño y dos Pares de Calsones negros de Burato Viejo

Itt vna chupa de Jesu de oro de sombras Vieja

Itt otro Vestido de Paño Musgo todo ojalado alo antiguo

Itt vnos Calsones de priseta musgos Viejisimos

Itt vna chupa de priseta Cafe Viejisima

Itt vn Vestido de fondo Rizo musgo mui traido y antiguo

Itt vna Capa de medio Carro con buestas de tercio pelo y a Vsada

Itt vn sombrero blanco de Castor de su Vso

Ropa blanca

Itt Sinco Camisas de Bretaña seruidas las quatro con sus buelos y la vna sin ellos

Itt Diez y siete Verretes llanos de Bretaña

Itt tres Armadores blancos vno de Vorlon y dos de Bretaña

Itt vna Colgadura blanca de Cama de Cambray con vna Cortina menos que sacaron para tapar su cuerpo despues del muerto

Itt dos fundas de Almoadas blancas de Bretaña Viejas
Itt un Mantel blanco nuebo Damascado — — —
Itt otro dho Labado — — — — —
Itt un Peinador de Barba de Bretaña con su Paño de
manos Viejo — — — — — —
Itt Sinco pares de Escarpines y dos Corbatines — —
Itt Dos Pares de Medias Servidas unas negras y otras
musgas — — — — — —
Itt una Cortina grande de estampado Verde — — —
Itt Un Bolante Viejo de Camelion — — —
Itt un Redingote de Paño Burdo Blanquisco con su forro
de Vayeta Viejisimo — — — — — —
Itt una Bata de Damasco Verde Viejisima — — —
Itt una Calesa Vieja de su Uso con su mula color Parda con
todo aviso — — — — — —
Con lo qual se acabó este Imbentario segundo de
los bienes q̃ quedaron p.r fin, y muerte del dicho D.n Car
los Prudencio de Gusman, de los quales el dicho Al
bacea se dio p.r entregado a su Voluntad, p.r hauerlos recivi
do realm.te y con efecto, en presencia del dho S.r Alcalde
los testigos, y mia de que doi fee; los quales dhos bienes se
obligo a tener, y q̃ tendrá en su poder promptos, y de man
fiesto, para entregarlos, y dar quenta con pago de ellos
cada, y quando se le pidan por parte legitima, y
mande por Juez competente, sin aguardar para
ello a termino, ni plazo alguno, llanamente, y sin
pleito con las Costas, y gastos de la Cobransa = A cuya fir
mesa, y cumplimiento obligó sus bienes hauidos
y por hauer con poderio, y sumision a las Justi
cias, y Jueses de Su Magestad de qualesquier par
tes, y lugares que sean, y en especial a las de
esta dicha Ciudad, y Corte a cuyo fuero, y Ju
risdiccion se sometio, y renuncio el suyo
proprio domicilio, y vecindad, y el
privilegio de la Ley que dice que el Actor
debe seguir el fuero del Reo para que a lo
que dicho es, me executen, compelan, y
apremien, como si fuera por sentencia
difinitiva de Juez Competente conse
tida, y no apelada pasada, en authori
dad de cosa Jusgada, sobre que renuncio
todas, y qualesquiera leyes, fueros, y derech
de su favor, y la general que lo prohiue

974

Real.

SELLO TERCERO, VN REAL
AÑOS DE MIL SETECIEN-
TOS Y CINQVENTA Y SEIS,
Y CINQVENTA Y SIETE.

VALGA PARA EL REYN. DE S. M. EL S. D. CARLOS III
EN LOS AÑOS DE 1761 y 1762

En la ciudad de Xerez de la Frontera en veinte y quatro dias del mes de Febrero de mil setecientos y sesenta y dos años ante mi el escribano y testigos parecio el Don Felipe de Sora Muñoz y Chacon vecino de esta ciudad y dijo que dando como da fee de la muerte del Señor Don Carlos Prudencio de Guzman y Portugal Marques de Villamarta Conde de Niebla Señor de las villas de Aguilar y Monturque Alferez mayor perpetuo de esta ciudad Alcalde ordinario mas antiguo y Defensor General de menores de ella Regidor perpetuo de la misma Alcalde mayor de la Villa de Bornos Caballero del Orden de Santiago Gentilhombre de Camara con exercicio de su Excelencia del Consejo de Estado y Guerra de Su Magestad Teniente General de sus Reales Exercitos Capitan General que fue de los Reales Exercitos de Andalucia y Comandante General de la Frontera de Cadiz y Provincia de Extremadura Alcayde perpetuo de los Reales Alcazares de esta ciudad y Gentilhombre de la Casa de Su Magestad que Dios haya y que para el efecto de hacer Inventario de los Vienes y papeles que se hallaren en la Casa de su habitacion que es en esta ciudad en la Collacion de Santiago en la Calle Larga que sale a la Plaza de Belen y Cruz Verde que es la que ocupa el Excelentisimo Señor Duque de Arcos y que linda por una parte con Casas de Don Juan Antonio Ximenez Vecino de esta ciudad y por la otra

Itt a fojas tres de dho libro se haya una partida de Doze Mill p.s que le resta p.r escrip.a ante Estacio Melendez Don Pedro Ferr.z de Escobar

Itt a f.s 6 de dho libro está una quenta con D.n Joseph Velismon en que expresa deverle algunos pesos

Itt a fojas onze está la quenta de Cargo que le haze a D.n Miguel de Irrasabal

Itt a fojas quinze de dho libro está la quenta de la Casa en que vivio dho D.n Carlos Prudencio

Itt a fojas diez y siete está la quenta de lo que deve D.n Juan Gonsales de Mirones

Itt a fojas veinte estan las remiciones que ha echo dho Don Carlos a sus Herm.s que residen en la Villa de Montalban del Reyno de Cordova cuias remiciones corren hasta fojas veinte y una buelta

Itt a fojas veinte y sinio está la quenta de lo que deve D.n Estevan Arbanal

Itt a fojas treinta y quatro dize le debe Manuel de Escobar Panadero tresientos sinio p.s sobre que tiene Juicio pendiente ante la Justicia ordinaria

Itt a fojas treinta y sinio está una Partida de Diez y seis Mill p.s remitidos a su hermano en ocho de febrero de sett.s sinquenta y quatro y en ella se dize que la tendrian a disposicion de Don Carlos Prudencio como dueño de ella

Itt a fojas treinta y nuebe constan las partidas de Cascarilla remitidas a España en el Navio nra S.a del Pilar a D.n Juan Agustin Hurtaris D.n Mathias Landaburu y D.n Andres del Hoyo

Itt a fojas quarenta y quatro está una partida de Nuebe Mil ciento quarenta y siete p.s sinco rr.s tres quartillos en plata doble de Cordonsillo a entregar en Cadiz a la Casa de Hurtaris y Compañia

Itt a fojas quarenta y seis está la razon de lo que dize le deven en Guancavelica

Itt a fojas sinqu.ta y una está la quenta de Seresera

Itt a fojas sinqu.ta y dos está la quenta de lo que deve p.r escrip.a el Padre Mauricio Perez

Itt a fojas sinquenta y nuebe está la razon de una escrip.a

de Mill y quinientos p.s que a favor de Don Carlos Pruden
cio otorga el Dn Don Juan Antonio de Lara y Valdez ante Jo
seph Bustinza

Itt a foxa sesenta esta la quenta de lo que deven Dn Fran.co Gon
sales y Doña Andrea de Aguilar por escriptura otorgada
antes Marcos de Uzida en quatro de Junio de setecientos
y sinquenta

Itt a foxas sesenta y una esta la quenta de Dn Joseph de Espino
sa de los Monteros y en la misma foxa esta la escrip.a suelta

Itt a foxas setenta y sinco consta tener Dn Fran.co de Mier
en su poder onze Cruzes de Perlas con una factura suelta y
su conosim.to

Itt a foxas setenta y sus consta haver remitido a nueba
España Dos Pares de Brasaletes de Perlas por mano del
Marq.s de Negreiros y en un papel suelto el respectivo conosi
miento

Itt a foxas setenta y nuebe esta la quenta de lo que dize tener
le en su poder Pasqual Baylon, y las demas foxas de dho
libro hasta el fin estan emblanco

Con lo qual se acavo este Imbentario tersero del libro de
quentas y demas papeles que quedaron por fin y muerte del
dho Don Carlos Prudencio de Guzman de los quales el dho
Alvarez se dio por entregado a su voluntad por haverlos re
sevido Rl mente y con efecto en presencia de dho S.or
Alcalde ordin.o del de Menores y de los testigos y
mia de que doy fee, los quales dichos vienes y papeles se
obligo a tener y que tendra en su poder promptos y de ma
nifiesto para entregar los y dar quenta con pago de
ellos cada y quando se le pidan por parte lexitima y
mande por Juez competente sin aguardar para ello
termino ni plaso alguno llanamente y sin pleito
con las costas y gastos de la cobranza = Avia firmeza y
cumplim.to obligo sus vienes havidos y por haver con poder
rio y sumicion a las Justicias y Jueces de su Mag.d de
quales quier partes que sean y en especial a las de esta dha
ciudad y corthe a cuio fuero y jurisdiz.on se sometio y
renuncio el suio propio Domicilio y vesindad y el
Privilexio de la ley que dize que el actor deve seguir



Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y CINQVENTA Y SEIS, Y CINQVENTA Y SIETE.

VALGA PARA EL REYN. DE S. M. EL S. D. CARLOS III. EN LOS AÑOS DE 1761 y 1762

el fuero del Reo paraque alo que dho es le executen compelan y apremien como si fuera por sentencia definitiua de Juez competente consentida y no apelada pasada en authoridad de cosa Juzgada sobre que renuncio todas y quales quiera leyes fueros y dros de su fauor y la General que lo prohiue, y dejandose Auierto este Imbentario para proseguirlo, lo firmo dho Aluacea Juntamte con dho Señor Alcalde ordinº y defensor Genl de Menores aquienes doy fee que conozco siendo testigos Luis Medrano = Miguel Marquez y Marn Perez Dauales =

El Marqs de Montealegre de Aulestia

Dn Miguel Feijo de Sosa

Dr Dn Buenavª de la Mar

Antemi

Joseph de Aguero

Dn Joseph de Sauzo

Quarto Imbentario de los Vienes de Dn Carlos Prudencio de Guzman

En la Ciud de los Reyes del Peru en nueve de Marzo de mill setecientos y sesenta y dos Dn Antemi el escno y testigos parecio el Dn Miguel Feijo de Sosa Aluacea y thenor de Vienes de los que quedaron por fin y muerte del General Dn Carlos Laudencio de Guzman y en Virtud de la Licencia del Sor Alcde ordinº y en su presencia y con Asistencia del Dn Buena Ventura de la Mar Abogdo de esta Rl Aua y defensor Genl de menores de ella otorgo que hacia el hizo el quarto Imbentario de los papeles y libros que quedaron por su fin y muerte que su thenor a la letra es el siguiente -

976.

Primeramente un libro de Caxa que dize pertenecer a las deudas
que a su favor Causaron los del Pueblo de Gerreñafe siendo co
rrexidor que empieza en fojas una y acaba en fojas ciento y
una y dentro del algunos papeles sueltos pertenecientes al mismo
Itt otro libro forrado en Cordoban negro que empieza libro
de Caxa del Gen.l D.n Carlos Prudencio de Guzman que co
rre desde primero de Marzo de sett.os quarenta y quatro
que empieza desde fojas una asta Dosientas y sinquenta y una
y dentro del muchos papeles que parece pertenecen a qu
entas pasadas

Itt otro libro que tiene por Rotulo en el pergamino libro
de Caxa del S.or General Don Carlos Prudencio de Guz.n
que corre desde henero de sett.os quarenta y uno en el corre
ximiento de Saña que empieza en fojas una y acaba en
Dosientas y quatro con muchos papeles dentro que desde
luego pertenecieran a los mismos apuntes

Itt otro Cuio Rotulo en el pergamino dize libro de Caxa p.a
el Correxim.to de la Prov.a de Saña que da prinsipio en el
año de sett.os quarenta el qual empieza en fojas Veinte y
dos y acaba en fojas Ciento noventa y sinco

Itt otro libro de Caxa de los a.s de sett.os treinta y siete y trein
ta y ocho que empieza en fojas Una y acaba en fojas cien
to setenta y ocho con Varios papeles dentro del

Itt otro libro de quentas con muchos papeles sueltos q.e
empieza en fojas quarenta y quatro y acaba en fojas cien
to Veinte y tres

Itt otro libro de Caxa que empieza en fojas una y acaba
en fojas noventa y ocho y dentro del Varios papeles sueltos

Itt Una petaca y una petaquilla llenas de Papeles Viejos
Con lo qual se acabo este Imbentario que esto de los libros de
quentas y demas papeles que quedaron p.r fin y muerte del
Gen.l Don Carlos Prudencio de Guzman de los quales el dho Al
vacea se dio por entregado a su Voluntad por haverlos Rea
vido Real m.te y con efecto en presencia de dho S.or Alcalde
Ordinario y de los testigos y vista de que doy fee los quales
dhos libros y papeles se obligo a tener y q.e tendra en



✠

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y CINQVENTA Y SEIS, Y CINQVENTA Y SIETE.

VALGA PARA EL REYN. DE S. M. EL S. D. CARLOS III. EN LOS AÑOS DE 1761 Y 1762

poder promptos y de manifiesto para entregarlos y dar quenta
con pago dellos cada y quando que se le pidan por parte legitima y
mande por Juez competente sin aguardar para ello a termino
ni plazo alguno llanamente y sin pleito con las costas y gastos de
la cobranza = A cuia firmeza y cumplimiento obligo sus bienes ha
uidos y por hauer con poderio y sumicion a las Justicias y Jueces
de su Mag.d de qualesquier partes que sean y en especial a las de
esta dha ciud.d y Corthe a cuio fuero y jurisdiccion se sometio y renun
cio el suio proprio Domicilio y vezindad y el privilegio de la
ley que dize que el actor deue seguir el fuero del reo para que a
que dho es le executen compelan y apremien como si fuera por
sentencia difinitiua de Juez competente consentida y no ape
lada y pasada en authoridad de cosa Juzgada, sobre que
renuncio todas y qualesquiera leyes fueros y dros de su fauor
y la Gen.l que lo prohiue y dexandose auierto este Ynbentario
para proseguirlo, lo firmo dho Alu.a Juntamente con dho
S.r Alc.e ordin.o y defensor Gen.l de Menores a quienes doy fee
que conozco siendo testigos Luis Medrano Manuel Perez y Joseph
Remisio Iramain =

El Marq.s de Monte alegre de Anbestia

D. Miguel Luis de Sosa

Antonio

D.r D.n Buenav.a de la Mar

Joseph de Amuro
Esno. Real de Cauildo

9777

S.º Imbentario
delos Bienes del
Gen.l D.n Carlos
Prudencio delgorm

En Loeches a dies Veyntes de Genio en Dich.º de Março de
Mil Sez.os y Setenta y dos Años ante mi Dn.º y testigos parezio el
Doctor Dn.º Luis Lopez Rosa Alc.e de Dich.º Lugar y dixo que por
fin y muerte del Gen.l Dn.º Carlos Prudencio de Guzman y Ponze
de Leon Marques del Señorio de Montemayor y Conde de
Trenzia del Señorio de Bolo Caballero del Orden de Alcantara
Teniente del Rey Nro Señor Capitan de Alabarderos Gentil
hombre de Camara de su Mag.d y de Genor General de Monteros de
Espinosa hizo el quinto Imbentario delos Bienes que quedaron
por fin y muerte del expresado Dn.º Carlos que sustenora la le
yra de el siguiente

Primera Partida. Ciento Siguenta y ocho Fanegas de Cascarilla para
da Respecto de hauerse tenido de Sal y Blanc mas de tiempo segua
gno años

Con lo qual se dieron por Imbentario quinto y Ultimo de todos los
Bienes que quedaron por fin y muerte del dho Gen.l Dn.º Carlos Prude
cio de Guzman delos quales el dho Alcalde Reio y Recibio juramto en
forma de Derecho so cargo del qual prometio usar bien y fielmente
en su oficio y dar quenta con pago de todos Cada y quando que fuere pedida
por Parte Legitima y Remate de Cuio competente Siniguardar y hacer
lo mismo en el de alguno Vltra de que pidio el presente con las costas y gastos de la
Cobranza y Juro y Daños y Perjuicios en forma Bastante de Derecho no
hauer quedado mas Bienes del dho difunto y que cada Vez y quehauian
hacia Vltra hacia otros los ponia y Imbentario como todos los demas de
a la firmeza y Cumplim.to de lo que dho es obligo sus Bienes hauidos y por
Hauer con poder y Sumision a las Justicias y Fueros de su Mag.d que
dean y en especial a las de esta Villa y Corte a cuio fuero Juridicion se
Sometio y Renuncio el suio propio Domicilio y Vezindad y el proprio de
recho de la ley que dize que el actor debe seguir el fuero del Reo y lo
firmo es lo Reciben Compelan y apremien como si fuera y fuesen
en authoridad de Cosa Juzgada sobre que Renunciaron y que alguno era leyes
fueros y Derechos de su favor y la Gen.l ley que prohibe y lo firmo dho Alcalde
Juntam.te con dho S.r Alc.e Real y de Genor de Montemayor de que doy fee
Conoco siendo testigos Dn.º Juan Perez Ruiz Ruisvano y Ruiz Marquez

El Marq.s de Montealegre
de Aitona

Ante mi Dn.º de Ribera

Ante mi Dn.º de Ribera

Ante mi Dn.º de Ribera

Un real.

TERCERO, VN REAL.
DE MIL SEIECIEN-
CINQVENTA Y SEIS.
ENQVENTA Y SIETE.

VALGA PARA EL REYN. DE S. M. EL S. D. CARLOS III
EN LOS AÑOS DE 1761 y 1762

Sepan quantos esta Carta Vieren como Nos
Dn Felix Joseph de Colmenares Mayordomo de los Pro-
pios, y Rentas de esta Ciud.d, p.r mi propio, y como
Mayordomo, y Dn Fran.co de Benares p.r mismo, y como
Dor. de Dn Juan Tavon Mercadatario de los Todos, y Regidor
de la Plaza mayor de esta Ciudad, y ambos a Dos juntos
y de mancomun, a Voz de uno, y cada uno de Nos, y
nuestros bienes de por si, y por el todo in solidum
renunciando, como especial, y expresamente
renunciarnos las leyes de Duobus Reis de ver-
borum, y la autentica presente hoc ita codice de fide
iussoribus, y el beneficio, y remedio de la Divi.n
y Cocurcion, y todas las demas leyes, fueros, y
derechos de q.e mas comun.d ad, como en ellas se
contiene, baso de la igual, otorgamos por el tenor
de la presente que debemos, y nos obligamos de
dar, y pagar, y que daremos, y pagaremos real
mente, y con efecto a Dn Phelipe de Colmenares, o
a quien supo del, y causa hubiere, la Cantidad de Mil
Mill Seteccientos sinquenta y seis pesos de a ocho
Reales por otros tan tos que por Nos ha sido suplido, y pres-
tado, bien, y buena Obra, Nos ha suplido, y pres-
tado en dhos reales de contado, de los quales baso de dicha
mancomun.d nos damos p.r entregados a nuestra
Satisfaccion, y Voluntad, y porno ver sucedido de pre-
sente, renunciamos la Excepcion de Derecho, y lej
de la non numerata pecunia, y Entrega, sugrueba
de ninguen valor, las demas de este caso, como en ellas se contiene
en efecto, la Expresada Cantidad de los quales dichos Dos mil Seteccientos sinquenta
y seis pesos de este debito, y Carga nuestra, y de
nuestra parte, prometemos, y Nos obligamos baso
de dha mancomun.d de pagar, y hacer buenos, a dho Dn Phelipe Colmenares, o a quien como
dicho es, supo del, y causa hubiere, puestos,
y pagados en esta Ciudad por nra propria quen
to, Costo, y Riesgo, y de nuestras partes, y sin
perjuicio de esta asignacion, en otra qualq.
parte, y lugar que se Nos pida, y demar-

Obligacion
con fianza
Dn Felix Joseph
Colmenares y otro
a favor
de Dn Phe Almena
res

Esta Cud. de los Reyes en Veinte
dos de Febrero de mil
Sete.s Sesenta y tres
años ante mi el Esc.no y
testigos parecio Dn Phelipe
de Colmenares, a quien
doy fee q.e Conozco y
otorgo q.e daba, y dio
p.r Vista y Chancelada
la, de ninguen valor,
en efecto, la Esc.ra de
obligacion original
se contiene a cuyo
margen esto se escribe
y p.r Verdad lo firmo con ella y Ante
Thenes, Fran.co Juana Costa
Derechos Veinte
reales de los Sete dhos los
Dos mil Seteccientos
Sinquenta y Seis p.s

978.

Un quartillo.

SELLO QVARTO, VN QVARTILLO, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y CINQVENTA Y SEIS, Y CINQVENTA Y SIETE.

VALGA PARA EL REYN. DE S. M. EL S. D. CARLOS III
EN LOS AÑOS DE 1761 y 1762

En la Muy N. y Leal Ciudad de Seuilla en veinte y dos de Enero de mil setecientos y sesenta y dos años ante el Señor Don Joseph de Aguayo Caballero del Horden de Santiago Alcalde Mayor de dicha Ciudad por su Magestad y en presencia de mi el Escriuano Publico y del Cauildo de ella se leyo vn Memorial que se sigue.

Muy Poderoso Señor

Don Diego Ignacio de Godoy y Cayro Caballero del Horden de Santiago Alcalde Mayor de esta Ciudad y Don Joseph Ignacio de Goyeneche Caballero del Horden de Calatraua Regidor perpetuo de ella en nombre de sus Padres y como mas aya lugar en derecho parecemos ante Vuestra Alteza y decimos que por quanto nuestros Padres y Abuelos an seruido a los Reyes de gloriosa memoria que an gozado en esta Ciudad Oficios de Regimientos y Alcaldias Mayores por Juro de heredad y Vuestra Alteza por Real Cedula de veinte y quatro de Octubre de mil setecientos y cinquenta y seis se ha seruido mandar que los Oficios de Regimientos y Alcaldias Mayores que se hallan en Juro de heredad se reduzgan a Oficios de Veinte y quatro y Alcaldias Mayores de Cauildos y que los Poseedores de ellos paguen el Seruicio que se les regulare por el Valor de sus Oficios y que en atencion a que

a su Contexto, a q.e Den, y nuestros bienes Sehallen, que a Estos presentes,
vedio p.r entregado ô ausentes llanamte y sin pleito dello con las costas,
su satisfaccion y gastos de la Cobranza, y lo pido por auto de la haber
Voluntad, y p.r no ver Pago, y si cumplido Este, notificamos la Referida para
su Recivo de presente ng obligamos à satisfa[cer] el interes corres pondiente
Renuncio la Exp.n del Derecho, y tiempo de la dilacion a[l] en a seis de Octubre de mil setecientos años
Dre y Leyes de la nov[isima] contrato, y especialm.te esta Ciudad, y su propio fuero
numerata, pecunia, nes p.r la referida Cantidad, y sus Intereses, dixeron
entrega, prueba y D.n Philipe = Fue otorgada la Escritura, y firmada, y cumplimiento
tenor de ella, y de la prueba de ella, y del simple pacto de constituto del Confesado
obligaron los y sus propios, y rentas de esta Ciudad en via
Recivo y Cheq.s de fecha, y consta de la Certificacion que
relacion en forma, y queda puesta en este Instrumento, y à mayor abunda-
miento obligamos sus propios bienes, haudos, y por
Lo firmo viendo tener poderio, y sumision a las Justicias, y Juez
trajo, Luis Medrano de su Magestad, y Escribe, à cuyo
no Joseph Marquez en especial à las de esta Ciudad, y Corthe, à cuyo
y Miguel Marquez fuero, y Jurisdicion Nos sometemos, y renun-
presentes = ciamos el nuestro propio domicilio, y vecin-
dad, y el privilegio de la Ley que dice que el
Actor debe seguir el fuero del Reo, para que a lo
que dicho es Nos Executen, compelan, y apremien, como si fuera por Sentencia pasada
en authoridad de cosa Juzgada sobre que Re-
nunciamos todas, y qualesquiera leyes fueros, y derechos
de nuestro favor, y la General que lo prohive, y con ser
timos entendido de esta Escritura = Que es fecha en
la Ciudad de los Reyes del Peru en once dias del
mes de Mayo de mill Seiscientos y Sesenta y dos
años; Testigos que fueron presentes Alonso Martin Pa-
dor Escribano Teniente de Alcalde, y Publico
zon, y firmaron, siendo Testigos Martin Pa-
dor de Herrera, y Luis Medrano Victoria
nardo de Herrera, y Luis Medrano Victoria
Receptores del Numero de esta Aud.a y presentes =

Ante mi

Juan de Vergara

Joseph de Marquez

Ante mi

Joseph de Marquez



Vn real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y CINQVENTA Y DOS, Y CINQVENTA Y TRES.

VALGA PARA EL REYN. DE S. M. EL S. D. CARLOS III. EN LOS AÑOS DE 1761 Y 1762

Despago

Dn Felix Joseph de Colmenares

A

Dn Franco Besares como fiador de Dn Jn Taron de 5325 ps. p. el arrendamto de los toldos y Asientos de la plaza de vn año q. se cumplira el dia 31 de Dizre q. viene de este año

En la ciudad de los Reyes del perú en onze de Marzo de mill setez. y sesenta y dos Dante mi el escno y testigos parecio Dn Felix Joseph de Colmenares Mayordomo y administrador de los propios y rentas de esta ciudad a quien doy fee que conosco y como tal confesso haver recevido de Dn Franco Besares como fiador de Don Juan Taron la cantidad de sinco mill trezientos veinte y sinco pesos que le a pagado por el arrendamto de los toldos y Asientos de la plaza y por lo corrido de vn año que se cumplira el dia treinta y uno de Diziembre que viene de este presente año de la fecha; y de dicha cantidad se dio por contento y entregado a su voluntad por haverlos recevido Rl mente y con efecto y por que su recivo de presente no parece renuncio la exepcion y leyes de la nonnumerata pecunia su prueba y demas del caso como en ellas se contiene y le otorgo recivo y carta de pago en forma y lo firmo de su nombre siendo testigos Martin Perez Davalos escrivano de su Magestad Luis Medrano y Miguel Marquez presentes

Dn Felix Joseph de Colmenares

Antonio

Joseph de Agueda

Escno Rl de Cavdo y pp

Franca de Persona

Valentin Brenes

Dn Pio Moreno

En la Ciud.d de Pop.n del Perú en Veinte dos de Marzo de mil Sis.tos y Sesenta y dos a[ñ]os Ante mi el Esc.no y testigos parecio Valentin Brenes Aguendor[es] fe que conosco y Dijo que p.r quanto Juan Pio Moreno de esta vez[in]o de esta Ciud.d que es[tá] presente era Cir.no Voluntario Real de Su Mag.d en el Dep.to de Valdivia y estando en el Fuerte de Arauco de Orden de Su Mag.d Salteado y Vrias heridas quedo en el Campo y despues le Curaron los Yndios y el Sarg.to Mayor Don Juan de Borda q.e se hallaba en dho Fuerte de Arauco Segun Juana Rosalia Dom.ga de dho Juan Pio y Suegra de dho Santiago Campa el Sarg.to Mayor Don Juan de Borda Alguacil Mayor de dho Fuerte de Arauco y con noticia q.e tubo Juana Rosalia que dho S.r Don Juan de Borda Salia despachado Mandam.to de Prision contra dho Juan Pio Apelo al Sup.mo Tpu.no y Sentido que los Ofic.les de la Causa tienen Orden de hacer Prision Citada la p.te Contraria y Sus Abog.os mando Su Ex.a que se Aseguren los Principales Reos Juana Rosalia Conterol y Referido Santiago Cortes antes de dho Juan Pio Cortes Con que se le Obligaron Juana Rosalia y Santiago Cortes antes de dho Juan Pio Cortes con Vista de ella despacho Mandam.to de dho S.r Don Juan de Borda salio contra Juan Pio Moreno y en su Virtud en noticia y todo dho Juan Pio Apresento en la Carcel dho Juan Pio y Siendo Corr.or y tomadosele su Confesion Prom.to Juro dho Juan Pio de Dec.r Verdad en lo que supiere y fuere preguntado y siendo Preguntado por el Tenor del Auto Cabeza de Proceso en que Dijo que Respecto a no tener Culpa ninguna en la Causa y Sumario Criminal que se le Sigue de Orden de Su Mag.d que Dios Guarde por el Sup.r Gov.r y Capitan Gral de Este Reyno de Chile Don Fran.co Antonio Marin de Bobadilla sobre Razon de hacer que un Caballo Grosso Alazan, a que procedio Auto dho Juez en que mando que dando Fianza de Persona Lega llana Abonada y Lega llana Abonada que se obligue a Salir a Estrados quando se le Mande y Sentenciada la Causa Sin Apelacion ni Suplicacion Pague las Costas que se le Sentenciaren y Condenaren Juro a Dios y a la Cruz de Su Mag.d en forma de Derecho de Decir



Un real.

[illegible]O TERCERO, VN REAL, [illegible]OS DE MIL SETECIEN-[illegible]S Y CINQVENTA Y SEIS, Y CINQVENTA Y SIETE.

VALGA PARA EL REYN. DE S. M. EL S. D. CARLOS III. EN LOS AñOS DE 1761 Y 1762.

Havidos y por havor compoderio a su mision a las justicias y [illegible] de su Mag.d de qualesquier partes que sean y en especial a las de esta dha ciudad de cuio fuero y jurisdiccion se sometio obligo y renuncio el suio propio domicilio y vecindad y el privilegio de la ley que dice que el actor deve seguir el fuero del reo para que a su cumplimiento le executen compelan y apremien como por sentencia pasada en authoridad de cosa juzgada sobre que renuncio las demas leyes fueros y dros de su favor y la general que lo prohibe y lo firmo siendo testigos Joseph Marquez Luis Medrano y Miguel Marquez Presentes

22 Marzo

Valentin Mendez

Antonio

Joseph de Aguero

Ante mi

Poder p.a cobranzas

El Don Mig.l feijo de Sosa

Ante mi

Don Juan Pablo de Bustam.te

En la Ciud.d de los Reyes del Peru en veinte y seis de Marzo de mill setez.s sesenta y dos años ante mi el Ess.no y testigos parecio el Gen.l D.n Miguel feijo de Sosa, Albacea, y Thenedor de bienes del Gen.l D.n Carlos Prudencio de Gusman, nombrado por la Real Justicia ordinaria de esta Ciudad, como consta de los Autos del cumplimiento de su testamento que pasan ante mi, de que doy fee, y conocer al otorgante quien por el tenor de la presente, otorgo q. daba, y dio el poder cumplido el q. de dro se requiere, y es necesario a D.n Manuel Pablo de Bustamante, y Arce Contador de resultas, y vecino de la Villa de Madrid, especial para que en nombre del otorgante, y representando su persona y la de tal Albacea, pida, demande, recaude, y cobre [illegible]

dicial, y extrajudicialmte. de Dn. Franco. Xavier de
Gusman vecino de la Villa de Montalban hermano del
dho Dn. Carlos Prudencio de Gusman, y de sus bienes, y
de q. con mas derecho pueda, y deba, todas las can
tidades que esta debiendo al dho Difunto su herma
no, segun consta, y parece de las quentas de su
libro de Caja; y de lo que asi recibiere, y cobrare
el dho Dn. Man. Pablo de Bustamante, dara, y otor
gara cartas de pago, chancelaciones, ceciones
finiquitos, gastos, y los demas recados necesa
rios, con fee de paga, o renunciacion de la pecu
nia y entrega, no siendo de presente, y ante Ess.no q
de ello la dé, y si en razon de la dha cobransa fuere
necesario parecer en juicio, lo haga ante las Jus
ticias, Jueses, y Tribunales que con derecho pue
da, y deba, y haga ponga, y presente pedimentos
requerimientos, citaciones, protestaciones, que
rellas, acusaciones, execuciones, prisiones,
embargos, desembargos, consentimientos, y
desolturas, pregones, ventas, transes, y
remates de bienes, pida, y tome la posecion
y amparo de ellos, presente testigos, escritos
escrituras, testimonios, papeles, y otros re
cados que pida, y saque de poder de quien
los tenga, abone, tache, contradiga, re
cuse, jure, actue, procure, adicione, oyga
Autos, y sentencias las favorables consien
ta, y de las en contrario apele, y supli
que, y siga las apelaciones, y suplicacio
nes por todos grados, é instancias hasta
su final conclucion, saque mandamientos
y proviciones Reales, sobre cartas de ex
comunion, y censuras hasta las de Ana
tema, y las jure, y haga leer, intimar, y no
tificar donde, y quando convenga, y final
mente haga todos los demas actos, y diligen
cias que convengan de se hacer hasta que
la dicha cobransa tenga cumplido efecto;
que el poder que para lo suso dicho se
requiere, y es necesario ese le da, y otor
ga con libre, y general administracion
sin limitacion alguna en quanto a lo dicho,
y con facultad de substituirlo en quien
y las veces que le pareciere, revocar, unos
substitutos, y nombrar otros de nuevo

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS CINQVENTA Y DOS, Y CINQVENTA Y TRES.

VALGA PARA EL REYN. DE S. M. EL S. D. CARLOS III. EN LOS AÑOS DE 1761 Y 1762.

q a todos se leva de costas segun derecho
Y a la firmesa de lo que en virtud de este dicho
poder se hiciere, obligo a los bienes de dicho Al
baceasgo hauidos, y por hauer en la mas bas
tante forma de derecho, y asi lo dixo, otor
go, y firmo siendo testigos Martin Pe
rez Daualos, Escriuano de su Magestad
Luis Victoria Medrano Receptor del nu
mero de esta Real Audiencia, y Joseph Pasqua
Marques presentes

Antemy

Joseph de Aguero
Esno Rl del de Cauzdo

Depago
Dn Felix Joseph de
Colmenares como
Mayordomo de la Ciu

A
Dn Pedro del Villar
como administrador
de los Vienes de Don
Joseph de Maortua
de 1428 ps 3 rs que le
ha pagado por las dos casas
y otro Maortua posee

En la ciud de los Reyes del Peru en Catorze de Abril de mil
setecientos y sesenta y dos Dante mi el Esno y testigos parecio Dn Felix
Joseph de Colmenares Mayordomo y administrador de los propios y Rentas
de esta dha ciud a quien doy fee que conosco y como tal con
feso hauer recivido de Don Pedro del Villar Caualle
ro del Orden de Santiago y administrador de los
Vienes de Don Joseph de Maortua la cantidad de
Vn mill quatrocientos Veinte y ocho pesos tres
Reales que le ha pagado por lo corrido del Zonso

en la calle de los Mercaderes pertenesientes a los proprios de esta ciud. con el canon de 305 p.s al año con lo que queda pagado dho canon hasta el 5 de Diz.re del año pass.do de 761 y con fini quito hasta dho dia

de las Dos Casas que posee dicho Don Joseph de Mortua en la Calle de los Mercaderes pertenecientes a los proprios y Rentas de esta ciud. con el canon y pension de [illegible] y cinco pesos al año con lo que queda pagado dho canon hasta el dia Sinco de Diziembre del año proximo pasado de setenta y uno. Y de dhos pesos se dio por contento y entregado a su satisfaccion por haverlos recevido Rl. mente y con efecto y porque su Rezivo de presente no parece Rnuncia la excepcion del dro. y le pesue la nomnumerata pecunia de prueba y demas del caso como en ella se contiene y le otorgo carta de pago y de sivo en forma y con finiquito hasta dho dia y asi lo otorgo y firmo siendo testigos Joseph Marquez Bernardo Herrera y Andres de S.n Doval presentes

Feliz Joseph de Colmenares

Antonio

Joseph de Aguero
Nro. Pbl. de Cavildo

Venta de solar
El Mayordomo de los proprios
A
D.n Man.l de Taboada

Sepan quantos esta carta vieren como Yo D.n Felix Joseph de Colmenares Mayordomo y Administrador de los Proprios y Rentas de esta Ciud. Digo que por quanto D.n Manuel de Taboada Rivera y Mendoza Capitan de Infanteria Española de esta dha Ciud. presento Peticion Ante los señores del Muy Ill.re Cav.do Justa. y Regim.to de esta dha Ciud. en que hizo Relacion diciendo que en los barrios inferiores del Puente en la Calle que llaman de mata siete tenia esta Ciudad dos solares con treinta y nueve varas de fondo y quarenta y dos de ancho en que D.n Alonso de Rivera Abuelo que fue del dho

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y CINQVENTA Y DOS, Y CINQVENTA Y TRES.

VALGA PARA EL REYN. DE S. M. EL S. D. CARLOS III. EN LOS AÑOS DE 1761 Y 1762

Dn. Manuel fabricó vnas viviendas que finalmte. se arruinaron. Que esta dha. ciud. embargó dhos. solares, que entraron en poder del Depositario Gral. y los reasumió despues de la ruina el dho. Dn. Manuel sobre los quales no tiene el suso dho. dro. de propriedad pr. que se compuso á dar treinta ps. en cada vn año y le convenia comprarlos a censo perpetuo, y siendo necesario que se tasasen ante todas cosas se havian de servir dhos. señores mandarlo nombrando para ello tasadores que midiesen y apreciasen dho. suelo y concluyo pidiendo se midiese la tasasion, y nombrar para ello perito que lo apresiase; y por decreto que proveyeron dhos. señores en quince de Septiembre del pasado año de Setts. setenta y vno remitieron la pretencion a los señores Comisarios de Solares para que hiciesen vista de ojos del sitio que se expresaba, y nombraron á Ventura Coco Maestro Alarife que lo midiese y tasase, y que fhas las diligencias prosediesen dhos. señores Comisarios á la venta á censo perpetuo de dho. sitio; y haviendo aceptado y jurado en la forma ordinaria el dho. Mro. Ventura Coco paso á hacer la mensura y tassasion del referido sitio en que halló haver vn solar y mas vna tercia parte de otro apreciandolo en vn mil y doscientos pesos = En cuyo estado se paso á executar el dia tres de Noviembre del dho. año pasado por los expresados señores Comisarios el reconocimiento y vista de ojos al mencionado sitio, y hallaron que no havia embarazo alguno para que se vendiese y que antes resultaba vtilidad a los proprios res-

983

Un real.

SELLO TERCERO. UN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y CINQUENTA Y QUATRO, Y CINQUENTA Y CINCO.

VALGA PARA EL REYN. DE S. M. EL S. D. CARLOS III. EN LOS AÑOS DE 1761 Y 1762

Dn Manuel de Taboada Rivera y Mendoza Capp.n de Infanteria de Española de esta ciudad paresco ante V.S. como mejor proveda de dro, y Digo q en los Varrios inferiores del puente en la calle q llaman de Mata siete tiene esta ciudad dos Solares con treinta y nuebe Varas de fondo, y quarenta y dos de ancho en q mi Abuelo Dn Alonzo de Rivera fabrico unas Viviendas q finalm.te se arruinaron. Esta ciudad embargo dhos Solares q entraron en poder del Depositario G.l y los Reasumi despues de la ruina. Sobre estos Solares no tengo dro de propiedad porq se compuso a dar treinta p.s en cada un año y me combiene comprar a Senso perpetuo y siendo necesario q se tasen ante todas cosas sea de Servir V.S. mandarlo Nombrando para ello Tasadores q midan y apresien dho suelo por tanto.

A V.S. pido y supp.co se Sirva de mandar se haga la tasacion y para ello nombra Perito q lo apresie pido Justizia &a

Dn Man.l de Taboada Rivera y Mendoza

Remiteze a los Señores Comisarios de Solares para q Hagan Vista de ojos del Sitio que se expresa y se

Nombra a Ventura Coco Mro Alariphe q lo mida y
taze y hechas estas diligencias prosiguan dhos Sres comisar
a la Venta a Zenso perpetuo de dho sitio =

Proveyo lo de suso Decretado y Rubricado el Cavdo Juez
y Reximto de esta Ciud estando en las Casas de su Ayun
tamto haviendo Aua pua como lo ha de Uso y costumbre
en los Reyes del Peru en quinze de Sepre de Mill Sett y Sesen
ta y un as

Ante mi

Joseph de Aguero
Esno Pe de Cavdo y pp

En la Ciud de los Reyes del Peru en Dies y Seis de Sepre de Mill
Sett y Sesenta y un as yo el Esno notifique e hize saver el auto
antecedente segun y como en el se contiene a Ventura Coco
Mro Alariphe de esta Ciud q haviendolo oydo y entendido
Dixo que acetava y aceto el nombramto de tasador que por
se le haze y Juro por Dios nro Sr y una señal de cruz q usa
bien y fielmte de dho oficio a su leal saver y entender si
agravio de pes si asi lo hiziere Dios nro Sr le ayude y al con
trario se lo demande y lo firmo de q doy fee =

Ante mi

Joseph de Aguero
Esno Pe de Cavdo y pp

En la Ciud de los Reyes del Peru en tres de Novre de
mill Sett y Sesenta y Un años los Sres Don Pablo Vas
ques de Velasco Bernardo de Quiros Conde de las Lagunas Alcalde Ordinario
y Dn Franco Lascano Centeno, y Mendejar Alfez
Real Comisarios de Solares estando en Un Citio que

984

Ventura Coco mro. de Obras y Alarife de esta Ciudad. digo que
por mandado delos Sres. del Cavildo. Justisia y Regimiento, passe
a medir y tasar, Un sitio perteneciente. ala Ciudad. el qual está en
la Calle que llaman de Matasiete. sobre mano. derecha. y tiene sus
Linderos. por la mano. derecha Con Casa del Ospital de Sn. Pedro y por
la Isquierda. Con Casa Cofradia de Dn. Ventura Lovaton y por su res
paldo Con Casa que quedo por muerte del Sr. Moyeda. Canonigo de
esta Sta. Iglesia y haviendolo medido. tiene de frente quarenta Varas
y dos tersias. y entra su fondo por la derecha Con treinta y nueve Varas
y Una tersia y por la Isquierda tiene treinta y nueve Varas y tres quartas
y en su respaldo tiene quarenta Varas y Una tersia y haviendo. Levan
tado el Plan y formado el Calculo. hay de vaxo. delos Linderos men
sionados Un mill. y seisientas Varas. quadradas planas superfisiales
que hasen Un Solar y mas Una tersia parte de otro Solar. a las quedan
doles. su Justo Valor, Importan. Un mil. dosientos pesos. a mi Leal sa
ver y entender Socargo. del Juramento que fecho tengo y para que
Conste lo firmé en 28 de Setiembre de 1761 a.=

Ventura Coco

985

✠

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y CINQVENTA Y SEIS, Y CINQVENTA Y SIETE.

VALGA PARA EL REYN. DE S. M. EL S. D. CARLOS III EN LOS AÑOS DE 1761 y 1762

pertenese a esta Ciud. que está en la Calle que llaman de Mata Siete sobre mano derecha, para efecto de reconocerlo, y hacer vista de ojos del p.a proseder á su venta, y haviendo visto, y reconocido dho Citio dhos S.res Comissarios hallaron que no havia embaraso alguno para q.e se venda, y que antes resultaba utilidad a los Proprios, respecto, de q.e con su venta se aseguraba mejor su renta con lo qual se acabó dha vista de ojos, y sus S.rias lo firmaron de que doy fee =

El Conde de las Lagunas

D. Fran.co Lazcano de Valdes y Mendoza

Ante mi

Joseph de Aguero

Auto

Autos y Vistos = El Mayor.mo de los Proprios y Rentas de esta Ciud. otorgara escriptura de venta á Zenzo perpetuo á favor de D.n Manuel de Taboada Rivera y Mendoza del Sitio que esta en la Calle que llaman de Mata Siete sobre mano dra

y tiene sus linderos p.r la mano dia con Ca
Hospital de S.n Pedro, y p.r la Izquierda con Ca
Cofradia de D.n Ventura Xim.s Lobaton y p.r su
paldo con Casa q.e quedo p.r muerte del S.r D.n Ju
de Molleda Canonigo que fue de esta S.ta Iglesia
Cuio sitio esta medido y tasado p.r Ventura
Coco Mro Alarife de esta Ciu.d segun consta
su Tass.on en la Cant.d de treinta y seis p.s en
un año pagados de seis en seis meses la mitad q.e
corresponde al valor de mill y dosientos p.s que ta
dho salar y a razon de tres por ciento y con todas
las clausulas y condiciones que deuen llevar
Instrum.to de esta Naturaleza y se le dara razon de
venta al S.r Cont.or de este Ill.re Cau.do p.a que la tom
en el Mal fisi de su cargo y asimismo p.a se le de un
monio del Instrum.to al dho Mayor.mo como es costum
bre =

El Conde de las Lagunas — D.n Fran.co Lazcano
de Valdes y Mendoza

Proveyeron lo de suso decretado y firmado los
comiss.os de salares de este Ill.re Cauildo en los Reyes del
Peru en tres de Nov.re de mill setez.os sesenta y un a.s

Antonio

Joseph de Aguero
S.no Vicente de Cau.do

pecto de que con su Venta se aseguraba mejor su Venta:
Y con Vista de los Autos y diligencias se proveyo Vno por
dhos señores Comisarios en que mandaron que Yo el dho
Don Felix de Colmenares como tal Mayordomo de Proprios
otorgase Escriptura de Venta a Censo perpetuo a favor
del expresado Dn. Manuel de Faboada del mencionado Citio
en la Cantd. de treinta y seis pesos en cada Vn año pa
gados de seis en seis meses la mitad que corresponden al
Valor de mil y doscientos ps. en que se tasó y a Razon de
tres por Ciento con todas las Clausulas y condiciones que
los Instrumtos. de esta Naturaleza deben llevar dandose
Razon de la Venta al Sor. Contador de dho Ittre. Cavdo. para
que la tomase en el Malgesi de su Cargo, y que asi mis
mo se me diese Vn testimonio del Instrumto. como era cos
tumbre segn. mas largamte. consta y parece de los dhos
Autos y diligencias que originalmente quedan puestos
y cosidos en en este Registro cuyo thenor es el siguiente=

Aqui los Autos de enfrente=

Prosigue

Y en Conformidad de los dhos Autos suso incertos y
Vsando de la facultad que en el Vltimo de ellos se me con
fiere Yo el dho Dn. Felix Joseph de Colmenares como tal
Mayordomo de esta Ciud. y en nombre de su Ittre. Cavdo. Jus
ticia y Regimto. Otorgo por el thenor de la presente, que
Vendo y doy en Venta a Censo perpetuo e irredimible
al dho Dn. Manuel de Faboada Rivera y Mendoza, para
el suso dho y sus herederos y succesores, y para quien
del o de ellos hubiere titulo Voz y Recurso en qualquier
manera por juro de heredad desde ahora y para siem
pre jamas Conviene a Saver Vn sitio que esta en la
Calle que llaman de mata Siete a Vajo del Puente sobre
mano derecha y linda por esta parte con casa del
Hospital de San Pedro y por la Ysquierda con casa Co
fradia de Don Ventura Lobaton y por su Respaldo
con casa que quedó por muerte del Señor Doctor Don

Un real.



SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y CINQVENTA Y SEIS, Y CINQVENTA Y SIETE.

VALGA PARA EL REYN. DE S. M. EL S. D. CARLOS III. EN LOS AÑOS DE 1761 Y 1762

Manuel de Malleda y Clerque Canonigo que fue
de esta Santa Yglecia que tiene de frente quarenta
Varas y dos tercias y entra su fondo por la derecha con
treinta y nueve Varas y Vna tercia y por la isquierda
tiene treinta y nueve Varas y tres quartas y en su Res
paldo quarenta Varas y Vna tercia que por todas son
Vn mil y seiscientas quadradas planas superficiales q.
hacen Vn solar y mas Vna tercia parte de otro; el qual di
cho sitio le Vendo al enunciado D.n Manuel de taboa
da con todas sus entradas y salidas Vsos y costumbre
dros y serbidumbres quantos al presente tiene y le perte
necen sin exceptuar ni reserbar cosa alguna en precio y
quantia de Vn mil y doscientos p.s de a ocho r.s de p.ral que se
han de quedar y quedan impuestos y cargados a censo per
petuo e irredimible sobre el referido sitio y lo que en el
se labrare y edificare cuyos reditos que son treinta y seis
pesos en cada Vn año a razon de tres p.r ciento se ha de ob
gar el dho D.n Manuel de Taboada y sus herederos y suc
cesores a esta dha Ciu.d y a sus Mayordomos y Aministrado
res de sus Proprios y Ventas en cada Vn año de los que corri
ren desde oy dia de la fha de esta Ess.ra en adelante de seis
en seis meses la mitad como fueren cumplidos cuyas pa
gas ha de hacer el dho D.n Manuel y los dhos sus herederos
y succesores en esta Ciu.d p.r su quenta costo y riesgo y
sin perjuicio de esta asignacion en otra qualquiera par
te y lugar que se le espidan y demanden llanam.te y sin pl

to con las costas y gastos de la cobranza de cada paga
el qual dho sitio con todo lo que en el se labrare mejorare
y edificare no se ha de poder vender partir ni dividir
ni en manera alguna enagenar aunque sea entre here
deros y quier se enagene parte o divida ha de ser con el
cargo y grauamen de este dho censo perpetuo el qual se
ha de poder cobrar enteram.te de qualquier poseedor o pose
dores sin que puedan decir ni alegar que solo deuen
pagar rata p.r cant.d segun la parte y porsion q.e posen
y heredaron, ni sin que por cobrar de unos poseedores sea
visto ni se entienda perjudicar el dro de esta dha ciu.d y
sus proprios en cosa alguna para poder cobrar de los otros
todas las vezes como y quando pareciere convenir para lo
qual ha de quedar y queda el dho sitio con todo lo que en
el se labrare mejorare y edificare; obligado e hipoteca
do a la paga y seguridad de los dhos treinta y seis p.s de ren
ta perpetua en cada un año; demas de lo qual ha de ser obli
gado el dho D.n Manuel de Taboada y sus herederos y suc
cesores aguardar y cumplir las condiciones siguientes

Condiz.s 1.a

Primeram.te con condicion que ha de ser obligado y los dhos
sus herederos y succesores de tener y que tendran el dho si
tio inhiesto bien labrado y reparado de todas las labores
edificios, y reparos de que tubiere necesidad de manera
que siempre vaya en aumento y no venga en diminucion
y en el dicho sitio este siempre cierto seguro, y bien
parado, y se pueda hauer y cobrar llanamente; y si
asi no lo hiziere y cumpliere y los dichos sus herede
ros y succesores, pueda la parte de esta ciudad y sus
Mayordomos en su nombre mandarlo hacer a cos
ta del dicho Don Manuel de Taboada y de sus here
deros y succesores y executarles por lo que montare
como por la dicha renta perpetua con solo esta Es
criptura y el juramento y declaracion simple del

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y CINQVENTA Y SEIS, Y CINQVENTA Y SIETE.

VALGA PARA EL REYN. DE S. M. EL S. D. CARLOS III. EN LOS AÑOS DE 1761 Y 1762

Mayordomo que es ofuere de esta Ciudad sin otra Prueba testimonio ni Recado aunque de derecho se Requiera porque de ella hade ser Relevado

2ª Iten con Condicion que el dho sitio sobre que assi queda impuesto y Cargado el dho censo perpetuo no se hade poder Vender trocar, Cambiar ni en manera alguna Enagenar á ninguna delas Personas en dro y Costumbre prohividas, sino que haviendo de ser sea á Persona Lega llana y abonada en quien el dicho Censo perpetuo este siempre cierto seguro y bien parado y se pueda haver y Cobrar llanamente, y antes y primero que la tal Venta, ó Enagenacion se haya de hacer, ha de ser obligado el dicho Don Manuel de Taboada y los dichos sus herederos y sucesores á lo decir y hacer saber á esta Ciudad y a su Ilustre Cavildo Justicia y Regimiento declarandole con juramento el precio cierto q.e por el dieren, para que si lo quisiere p.r el tanto, lo pueda haver, y llevar antes y primero que otra ninguna Persona, y donde no ha de dar y conseder Licencia para hacer la tal Venta y enagenacion con tal que la Persona, ó Personas q.e succedieren en dho sitio tengan obligaz.on de otorgar Escriptura de Reconocimiento en forma de dho Censo perpetuo, y á darla sacada, y libre de costo á la parte de dho Cavildo Justicia y Regim.to y lo que en contrario de esto se hiciere sea en si nulo de ningun Valor, ni efecto, y no pase ningun dro ni dominio á tercero, quarto ó mas Pose

dores
Yuen con condición quetodas las Veces que el Traslado de
esta Escriptura se presentare á Execucion en esta Cobrando
dha Venta perpetua dehá de Volver el Pral de dho Ce
rébro ó á quien en su Causa hubiére quedando en su fuerza dho
rédito en los Autos, y por los derechos de la Data se ha de
poder Ver en Executado dho Don Manuel de Labada como
ponda dha Venta perpetua

Con las quales dichas condiciones y declaraciones, y segu
y Vida forma y manera q.e en esta Escriptura Vá expresado
Desisto quito y aparto á esta dha Ciu.d y sus Propios, y Ren
tas del derecho y accion propiedad y señorio y otras accio
nes Reales y personales que al dho crédito tiene y le pertenece
y todo con el lo cedo Renuncio y traspaso en el dicho D.n Ma
nuel de Labada y en quien en su Causa hubiere, para que
haga y disponga de el con el Cargo de dicho censo perpe
tuo a su Voluntad lo que le pareciere, como de Cosa suya
propia hauida y adquirida con tan justo y legitimo ti
tulo como lo es el de esta Escriptura, Reservando como Reser
vo en esta dha Ciu.d y su Ilustre Cauildo el dominio directo
y el Señorio y propiedad del dho censo per
to por lo que toca al Señorio y propiedad del dho censo q.e
pertio que queda impuesto, y cargado sobre el dicho sitio
y en nombre de dicha Ciu.d doy Poder al dicho Don Manuel
de Labada y á quien en su Causa hubiere para que tome
la posesion del dho sitio judicial ó extrajudicialm.te como
le pareciere; y en el interin que la toma constituyo á
esta dha Ciu.d y sus Propios por sus Inquilinos Arrenda
res y precarios poseedores para cedadas y acudir con ella
cada que por cumplase sea pedida y en señal de la dha
posesion, y para titulo y verdadera tradicion de ella, pi
do al presente Escribano le entregue Un traslado au
thorizado de esta Escr.a p.r el qual era Visto y entienda hauerla toma
do y adquirido sin otro acto alguno de aprehension = Y como tal due
no y adquirido de esta dha Ciu.d y sus Propios al cancam.to de dho sitio
en tal manera que ahora y entonces dho censo sea cierto y seguro al
dho D.n Manuel de Labada y no quitado puesto ni movido pleito em
bargo ni contradicion p.r ninguna Persona Causa ni Varon q.e sea
por el le pusiere ó moviere antes q.e se le conste y se me haga Saber
como tal Mayordomo, ó dios q.e me sucederan en el sitio y acudiran
al Reo y defensa del tal Pleito ó pleitos y propia Costa y expen

Un real.

LLO TERCERO, VN REAL.
OS DE MIL SETECIEN-
S Y CINQVENTA Y SEIS.
CINQVENTA Y SIETE.

VALGA PARA EL REYN. DE S. M. EL S. D. CARLOS III
EN LOS AÑOS DE 1761 y 1762

...as rala dha Ciu.d los requirimos requerimos, y acabamos hasta desarle y q.e quedes con el dho oficio en libre quieta y p...
...ffica posesion y el asi no lo hiciere y cumpliere y no hiciere...
...re pudiere, y los q.e me sucedieren, le sera y pasara al dho ...
por esta dha Ciu.d y su Dr.e Caud.o todo lo que Valiere lo labra...
...o meforado y Edificado en dho Sitio, con mas las Costas q...
...tos, y menos Cauos q.e les siguieren y Pedieren con las ...
...branza=A cuya firmeza paga y cumplim.to obligo los Pro prios...
...Rentas de esta dha Ciu.d habidos y por haver=E yo el dho Don...
Manuel de Labarara Riuera y Allendesa q.e yo presente á esta...
Esc.a haviendola oydo y entendido otorgo q.e lo acepto en mi favor...
...qun y como en ella se contiene, y Recibo en mi Comp.a el dho...
...se dho declarado y estimado en el precio de los dhos mil y seiscientos...
...p.s reales cuyos Pesitos q.e son en casa En año treinta y cinco p.s de...
...son de tres p.r Ciento, q.e me obligo de pagar por Razon de dho Censo...
perpetuo cada seis en seis meses la mitad como fueren cumplidos...
esta dha Ciu.d y por ella y en su nombre al Mayorazgo que es...
o fuere de sus Propios Bienes y Hacienda de aqui adelante las quales dhas...
pagas hare y los dhos mis herederos y sucesores haran en esta dha Ciu.d...
p.r mi propia cuenta costa y Riesgo, y de los Vsos dhos y en perjuicio...
de esta assignacion en otra qualquiera parte y lugar que esto me pa...
ran y demanden llanam.te y sin pleito alguno contra Costas...
gastos de la Cobranza y por mi mismo y en nombre de mis herederos...
y sucesores obligo e hipoteco el dho Sitio, y todo lo q.e en el lo...
brare y edificare como queda dho y declarado en esta Esc.a la qual...
me obligo de guardar y cumplir con todas sus Condiciones, y Decla...
raciones q.e de mayor abundam.to he aqui por expresas y Repe...
tidas=A cuya firmeza paga y cumplim.to obligo mis Bienes ha...
vidos y por haver=Y yo los dhos Vendedor y Comprador Declara...
mos y Confesamos q.e el Justo precio y Verdadero Valor del dho...
Sitio son los dhos Vnmil y doscientos p.s en q.e asi Vendido y...
q.e no Vale mas ni menos, y Caso que mas o menos Valga de la...
tal Demasia o menos Valor en qualq.r Cantidad q.e sea, de la Vna par...

ala otra y la otra ala otra Nos hacemos gracia y donacion irrevocable
p.a contrato entre vivos y partes presentes con todas las fuerzas vinculos
y firmezas insinuaciones y manifestaciones y renunciaciones de
Leyes p.a su validasion en dro [illegible] de lo qual renun
ciamos la Ley del ordenam.to real fecha en Cortes de Alcala de He
nares q.e trata en razon de las compras y ventas q.e se hacen por
mas o menos de la mitad de su justo precio y engaños de ellas, y
los quatro años en dha Ley contenidos que teniamos para po
der pedir rescision del contrato o suplem.to a su verdadero valor p.a
no nos aprovechar de su remedio contra esta Ess.ra en manera alguna
y la parte q.e de nos lo hiciere o intentare no ha de ser oyda ni admiti
da en juicio sino escluida y condenada en costas como q.n pretende dro
q.e no le compete; y p.a su execusion y cumplim.to damos poder cum
plido a las Just.as y Jueses de su Mag.d de qualesq.r partes que sean y
en especial a las de esta Ciu.d y Corthe a cuyo fuero y jurisdiccion
nos sometemos, y renunciamos el nuestro proprio Domicilio
y vecindad y el privilegio de la Ley que dice q.e el Actor deve
seguir el fuero del reo para que a lo que dicho es nos exe
cuten compelan y apremien como si fuera por sen
tencia pasada en authoridad de cosa jusgada sobre
que renunciamos todas y qualesquiera Leyes fue
ros y derechos de nuestro favor y la General
que lo prohibe, y consentimos en traslados de esta Es
criptura = Que es fecha en la Ciudad de los Reyes del
Peru en dies y ocho de Abril de mill setecientos sesen
ta y dos años; y los otorgantes a quienes yo el presente
Escrivano doy fee que conosco, asi lo dixeron otorga
ron y firmaron siendo testigos Martin Perez Da
valos Ess.no de su Magestad Luis de Medrano y Josep
Pasqual Marques presentes =

Antonio

Dn. Manl. de Taboada
Rivera y Mendoza

Joseph de Alguero
Ess.no

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y CINQVENTA Y SEIS, Y CINQVENTA Y SIETE.

VALGA PARA EL REYN. DE S. M. EL S. D. CARLOS III. EN LOS AñOS DE 1761 Y 1762

el Alcanse ô alcanses que le fueren fhos y tambien de obligar
â yudar y defender â dha su menor en todos los pleitos Cau
sas y negocios que tenga y tubiere asi Demandando como de
fendiendo con toda diligencia y Cuidado como deue y es obliga
da y ano dejar â dha su menor Indefenza y donde su saber
y Consejo no bastare le tomara de Letrados y Personas de
ciencia y Consiencia que selos sepan dar y en todo hara y cum
plira lo que Vna buena y diligente Curadora deue y es obliga
da â hazer por su menor de forma que por su culpa ô negligen
cia ô mala defenza no le Venga ningun daño ala dha su me
nor y el que por esta Razon le Viniere selo pagara de sus pro
prios Vienes que para ello obligo hauidos y por hauer llana
mte y sin pleito alguno con las costas dela cobranza y para ello
dio Poder Cumplido â las Justizs y Jueses de S. Mag. de qualesquier p.tes
q. sean y en especial â las desta Ciud y con the â cuio fuero se so
metio y renuncio el suio proprio Domicilio y Vesindad y la
ley que dize que el actor deue seguir el fuero del Reo para que â lo
que dho es la compelan y â premien como por cosa Juzgada y por
que cumplira lo que prometido tiene la dha Da Ma Eugenia Ma
rin de Velasco ofrecio por su fiador â Dn Juan Domingo dela
Garma y estando presente otorgo que se constituia y consti
tuio fiador liquido y llano dela dha Curadora dela Persa y
Vienes dela expresada menor y en tal manera se obligo que
la dha Da Maria Eugenia Marin hara executara y cumpli
ra todo lo que prometido y Jurado tiene y pagara todo â
quello â que ba obligada donde no el otorgte como tal su
fiador y llano pagador que se constituie pagara todo â que
llo en que la dha Da Ma Eugenia fuere condenada por
Razon de dha Curaduria llanamte y sin pleito alguno

990

Ud real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y CINQVENTA Y SEIS, Y CINQVENTA Y SIETE.

VALGA PARA EL REYN. DE S. M. EL S. D. CARLOS III. EN LOS AÑOS DE 1761 Y 1762

Por nombrada y aceptando y jurando siendo fianza en la forma ordinaria se le discierna el cargo =

Dª Raphaela de Lorero en la mejor forma de dro paresco ante vmd, y Digo que siendo hija natural de Dn. Jph Lorado me dejó quatro mil p, y nesecitando recaudarlos, y teniendo mas de catorse años de edad no haviendome dejado mi Padre tutor ni curador nesecito nombrar persona que por mi comparesca a pedirlos para que se coloquen a interes en mi beneficio, y pa mis alimentos, y no haviendo persona que mejor pueda cuydar de mis bienes que mi propria madre Dª Maria Eugenia Marin de Velasco la nombro por mi curadora, y por tanto

A vmd pido y Supco se sirva de haverla por nombrada, y mandar se le discierna el cargo que es Justa que pido &c.

Raphaela Lorero

En la Ciud. de los Reyes del Perú en primero de Abril de
mill seis y sesenta y dos años ante el S.r D.n Lorenzo de Zarate
Aguero y Berdugo Alcalde ordin.o de esta dha Ciud. y su jur.
dicion q. S. M. se presentó este pedim.to
Vista q. su m.d dijo que havia y obs.o nom.
q. Curadora de D.a Raphaela de Lobero a D.a Mar.
Ygenia Marin de Velasco su Madre para que a
do y jurando y dando fianza en la forma ordin.
ria se le Discierna el Cargo y asi lo proveyó y fir.
con parecer del D.n Lorenzo Rio Asesor de esta

D.n Lorenço de Zarate
Aguero y Berdugo

Ante
Joseph de Aguero
Esc.no Real de Gaun.do

Notificacion aceptacion
Juram.to obligacion
y fianza =

En la Ciud. de los Reyes del Perú en veinte de Abril de
seis y sesenta y dos años yo el Esc.no ley y notifique e hize saber
auto antecedente segun y como en el se contiene a D.a Mar.
Ygenia Marin de Velasco en su persona quien ha
endolo oydo y entendido dijo que asetava y aceto el nom.bre
en ella fho de Curadora de la Persona y Vienes de D.a Raph.
la de Loredo su hija su hija menor y juro q. Dios n.
Señor y una señal de Cruz segun forma de dro de usar y
usara bien y fielm.te del dho oficio y cargo de tal cura
de la Pers.a y Vienes de la dha Doña Raphaela Lo
hijo y se obligo a retenir y cobrar todos los que p.r esta
razon tocaren y pertenesieren a dha menor y tener
de quenta y razon con partidas claras distintas y
borradas con dia mes y año de todo lo que cobrare y
pare de quenta de dha menor = y asi mismo se obl.
de dar quenta con pago cierta leal y verdadera a la
su menor o a q.n por ella fuere parte lexitima de
lo que ubiere entrado en su poder y pertenesiente a la
dha y de todo lo demas que le deva dar y a que paga

con las costas y gastos della cobranza para lo qual dixo que hacia chizo de causa y negocio ajeno mio propio y de libre deudor obligado sin que la dha Curadora ni sus Vienes ni otra persona alguna ni los suios preseda ni se haga diligencia ni excusion ni otro acto alguno de Fuero ni de dro cuio beneficio y remedio con el de las Authenticas y esperas y expensas especial y expresamte renuncio y su firmesa y cumplimto obligo su persona y Vienes havidos y por haver en la mas bastante y cumplida forma de dro y lo firmaron a quienes yo el Sno doy fee conozco siendo testigos Joseph Pasqual Marquez Luis Medrano y Bernardo de Herrera presentes

Juan Dom.o de la Garma

Desernim.to

En la Ciud de los Reyes del Peru en Veinte de Abril de mil setecientos y sesenta y dos años el Sor Dn Lorenzo de Zarate Aguero y Verdugo Alcalde ordinario de esta dha Ciud y su Jurisdiccion por su Mag.d Haviendo visto la asentacion y juramto obligacion y fianza fha y dada por Da Maria Eugenia Marin de Velasco = Dixo que en nombre della Rl Justizia que administra le disernia y Disernio el cargo de Curadora della Persona y Vienes de Doña Raphaela de Lozedo su hija y como a tal le dio poder cumplido el nesesario en dro para el uso y exercicio del dho cargo de tal Curadora de dha su menor para que en nombre de la suso dha pida demande Resiua y cobre Judicial y extrajudicialmte de todas y qualesquier Personas que sean y de sus Vienes Albaceas y Herederos Caxas Rs y de difuntos Jueses Justizias Depositarios Dueños y Mres de Naos y Requas y de quien mas con dro pueda y deva todas y qualesquier Quantias de Maravedises por de oro plata labrada y en Rs Varas Joyas esclavos y esclavas Mercaderias de Castilla o de la tierra frutos y semillas della y otros qualesquier Vienes

Un real.

[illegible] LO TERCERO, VN REAL, [illegible] OS DE MIL SETECIEN- [illegible] OS Y CINQVENTA Y SEIS, Y CINQVENTA Y SIETE.

VALGA PARA EL REYN. DE S. M. EL S. D. CARLOS III. EN LOS AÑOS DE 1761 Y 1762

Artes ô Muebles de qualquier suerte expecie y calidad que
sean que se le deuan y deuieren a la dha su menor por escrip.s
Zedulas Vales Libranzas gu.tas de Libro fletam.tos consignacio
nes, y por pleitos legados y Donaciones sentencias restituciones man
damientos y por otros quales quier papeles y recaudos simples
ô guarentisios ven otra qualquier forma que sea aunque
aqui no se declare y expecial mencion dello se requiera; y
para que pida y tome guentas de todas y quales quier perso
nas que las deuan y deuieren dar a la dha menor nombrando
para ello terceros Contadores Apreciadores y Abaluadores
y pida que las otras partes los Nombren ô las Justiz.s de oficio en
su Rebeldia y les hazen Cargos y [illegible] sus descargos siendo jus
tos y Competentes adicionar ô aprobar las dhas guentas estar y
pasar por ellas como mejor le pareciere con benir a dha su me
nor y recivir y cobrar todo aquello que por razon de dhas guentas
resaltare pertenecerle a la suso dha = Y otrosi le da mas po
der para que pueda arrendar y arriende a la Persona ô per
sonas por los tpos y precios y con las condiciones y declaraciones que
le pareciere y se Consertare quales quier Casas chacras y
otros quales quier bienes raises que le toquen y pertenescan
a la dha su menor y como tal su Curadora de y otorgue Car
tas de pago Chanselaciones finiquitos Lastos y los demas
recados nesesarios con cecion de dros y aciciones renun
ciacion de la Pecunia y leyes de la entrega siendo de
presente = en cuia razon otorgue ante qualesquier escno pu.co ô
Real las escrip.s que fueren nesesarias con todas las clausu
las Vinculos y firmesas ynsinuaciones y renunciacio
nes de leyes y fuero Poderio y sumicion a las R.s Justiz.s

y Clausula Guarentisia en forma y con las demas Cadunstan
cias y Solemnidades que para su mayor Validacion execucion y cum
plimiento se requieran y fueren necesarias que siendo dhas y otorgadas
por la dha Dª Mª Eugenia Marin de Velasco como tal Caradora de
la expresada su menor desde luego las aprueba y ratifica su
mrd obliga a la dha menor a estar y pasar por ellas en todo tpo y
en razon de las cobranzas y cada una de ellas y de todo lo demas conteni
do en este Poder como generalmente en todos los pleitos causas y negocios
ciudes y criminales eclesiasticas y seculares movidos y por mover
que al presente tenga y en adelante tubiere la dha menor contra todas
y qualesquier Personas que sean y sus Vienes y las tales contra la suso
dha y los mios asi demandando como defendiendo pueda parecer y
paresca en qualesquiera Juzgados y Tribunales y ante qualesquiera Jueces y
Justizias que con dro pueda y deva y haga y presente qualesquier
Demandas pedimentos requerimientos sitaciones protestaciones que
rellas execuciones y consentimientos de saltuzas Ventas trances
y Remates de Vienes y pedir la posesion y amparo de ellas
presente testigos escriptos escriptos testimonios Recaudos y demas pa
peles que pida y saque de poder de quien los tenga terminos
de Prueba ultramarinos y quartos plasos y los oyre o renun
cie y buelba a pedir de nuebo y restitucion in Integrum en todas
las Cosas y Casos que combengan y Cartas de Justiza requisito
rias y de Zensuras hasta las de Anathema que las Jure haga
leer intimar y notificar donde y a quien combenga a bone
tache Contradiga Recuse Jure a dicione Prosese a pele y
suplique y siga las Instancias hasta su final conclusion
y se a parte de ellas si combiniere y finalmente pueda haser
actuar y procurar todo quanto al dro de dha menor
combenga y lo que haria y haser podria por su Persona
que el poder que para todo lo suso dho y lo a ello conserni
ente se requiere y es nesesario le da y otorga su mrd con
libre y gen administracion sin limitacion algima y con
facultad de que lo pueda sostituir en quien y las Veses
que le pareciere Revocar unos sostitutos y nombrar o
tros de nuebo cobrando de ellos lo que ubieren cobra
do y darles las mismas Cartas de pago y poder a las per
sonas que le pareciere y a todos relebo de costas segun dros =

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y CINQVENTA Y SEIS, Y CINQVENTA Y SIETE.

VALGA PARA EL AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINQVENTA Y SIETE.

EN LOS AÑOS DE 1761 Y 1762

Y a la firmesa y cumplim.to de lo que en virtud de este poder fuere fho y otorgado obligo los bienes de dha menor havidos y p.r haver y para su execuz.on dio poder cumplido a las Justiz.s y Jueses de su Mag.d de qualesquier partes q.e sean y en expecial de las de esta dha Ciu.d y Corthe para que le compelan y apremien a su cumplimiento como si fuese p.r sentenz.a pasada en cosa Juzgada sobre que renuncio las demas leyes fueros y d.ros del favor de dha menor y la gen.l que lo prohive y a todo su m.d dijo que interponia e interpaso su authoridad y Dec.to Judicial y lo firmo Juntam.te con la dha D.a Maria Eugenia Marin de Velasco siendo testigos Martin Gomez Iramain Miguel Marquez y Joseph Marquez presentes

D.n Lorenzo de Zarate Aguero y Berdugo

Depago

El Gen.l D.n Lorenzo de Zarate Aguero y Berdugo

Al

Don Nicolas Sarm.to de Sotom.r

En la Ciu.d de los Reyes del Perú en veinte y uno de Mayo de mill setez.os y sesenta y dos a.s ante mi el S.no y testigos parecio el S.r Don Lorenzo de Zarate Aguero y Berdugo Alc.e ordin.o de esta dha Ciu.d y Mayordomo actual de la Archicofradia de la Vera Cruz y como tal confeso haver recevido del Don Nicolas Sarm.to de Sotom.r Marido y con Junta Persona de D.a Fran.ca de Zevallos noventa p.s de los reditos corridos hasta treinta y uno de octubre del año pasado de mil setez.os sesenta y uno del Zenso de mil y quinientos p.s impuesto en la casa

9931

dicha Ciudad en la Calle del Marmol de Bronze, los
Declaracion que estan Reuajados los Censos de Oficios con
cedidos a los Dueños de fincas q. el Rl Acuerdo y Audiencia
q. Su Mag.d q. la Ruina Gen.l que padecio esta Ciu, con el terre
moto acaeçido año pasado de Mill Sets quarenta y Seis, como assimis
mo esta Reuajado lo que hauia Reducido el Censo q. cinco de
uiendo ser al tres Como esta Mandado, en otro Pr.o de
Contento y entregados en Volumen y Autos Pereuido de
mi Escriuano y q. en Su Virtud depuis no pasare Reunio
Ca Corp.l de Pedro y leyes del Reyno
Su Virtud y demas del Caso como en ella se contiene y le otorgo Carta
y Carta de pago en forma y con finiquito hasta el dia de la fecha
y uno al Otro y Cada uno de ellos firmo siendo testigos Bern.o de Herrera
Luis Moreno y Enrique Mas.t

Dn Lorenço de Zarate
Aguero Verdugo

Testimonio
Joseph de Aguero
Escriu.o Pub.co de Cauildo

En la Ciu.d de los Reyes del Piru en Veinte y Siete de Mayo de Mil
Sets y Setenta y Seis Ante mi el Esc.no y testigos parecio D.n Felix Joseph
de Colmenares Mayordomo y Administrador de Rentas y Hacienda
de la Ciu.d de Guancauelica y dijo que conoce y como tal Apoderado de
Liz.do Dn Juan de Mubarra y Reuisor de Censos de Obras y Bienes
de Dn Juan de Mubarra y Reuisor de Censos de Obras y Bienes
de Difuntos quanto de Ciento Setenta y quatro p.s por Rl Remitio que se hizo
mos dho Cargo de Censo Impuesto sobre la finca que pone enfren
te del Hacho de Reyno a fauor de dhos y sus quien quedando
de renta noventa y dos p.s un Rl y medio hasta el dia Veinte y ocho
de Octubre del año pasado de Sets Setenta y seis Por Hacienda
se dio y Contento y entregado a Su Voluntad y hauiendo Reuoca
do Rem.te y con efecto y q. en Su Virtud y entrego de pues no
parece Reunio la Excepcion del Oro y Ley de ella nombrada
para q. cuia prueba se
ella se contiene y le otorgo Carta de pago en forma y lo firmo
mo de nombrado siendo testigos Miguel Mas.t y Luis Mo
reno y Bern.o de Herrera pres.tes

Dn Felix Joseph de Colmenares

Testimonio
Joseph de Aguero
Escriu.o Pub.co de Cauildo

Un real.

LO TERCERO, VN REAL, OS DE MIL SETECIENTOS Y CINQVENTA Y SEIS, Y CINQVENTA Y SIETE.

VALGA PARA EL REYN. DE S. M. EL S. D. CARLOS III. EN LOS AÑOS DE 1761 Y 1762

Fianza

Bernardino Antº Saldaña

A

Joseph Dormantes

En la Ciud. de los Reyes del Perú en Sinco de Junio de Mill Setecientos y Sesenta y dos años ante mi el Escno. y testigos parecio Bernardino Antonio Saldaña a quien doy fee que conosco y Dijo que porquanto ante el S. Dn. Lorenzo de Zarate Aguero y Verdugo Alcalde ordinº de esta dha Ciud. y en mi oficio se esta siguiendo Causa Criminal contra Joseph Dormantes y Thoribio Borhorques a pedimto. de Saluadora Cacote por varias expecies que le robaron a la Sasso dha de las quales se hallaron en poder del dho Joseph Dormantes sus Marcos y medio de plata de chafalonia machucada y hallandose el dho Dormantes preso en la Carcel de esta Ciud. la expresada Causa y siguiendose esta por sus terminos por auto de Visita que hicieron los señores Presidente y oidores de esta Real Aua. oy dia de la fecha mandaron que exiuiendo el dho Dormantes el Importe de dhos sus Marcos y medio de plata y afiansando para lo que resultase de la Causa saliese de la prision el suso dho; como todo consta y parece del libro donde se sientan las expresadas Visitas a que me remito; y porque por parte del dho Joseph Dormantes se le ha pedido al otorgante le otorgue la referida fianza y por hacerle este beneficio ha venido en ello y poniendolo en execuzon. en aquella uia y forma que mas aya lugar otorgo por el thenor de la presente que fiaua y fio al dho Joseph Dormantes y en tal manera se obligo que seguida la Causa por sus terminos y dadose sentencia en ella por el señor Juez de la causa o por otro que lo sea competente fuese condenado en alguna cantidad la pagara el suso dho donde no el otorgante como tal su fiador que se constituie haciendo como para ello dijo hacia el hizo de caso y negocio de su dho propio y de

994

libre deudor obligado y sin que contra el dho Joseph
Dormantes ni sus bienes ni otra persona alguna
ni los suios sea menester hazer ni se haga diligen
cia ni execucion de fuero ni de derecho porque este re
neficio y remedio con el de las authenticas expresas y
expensas expecial y expresamente renuncio pagara por
el dho Joseph Dormantes todo lo que se juzgare y
sentenciare en la final conclusion de la referida cau
sa luego que se le mande por el señor Juez de ella por
otro que lo sea competente sin aguardar para ello a
termino ni plazo alguno y con las costas y gastos de la
cobranza. Avia firmeza y cumplimiento obligo su
persona y bienes havidos y por haver y dio poder cumplido
a las Justicias y Jueces de su Magestad de qualesquier
partes que sean y en expecial a las de esta dha ciudad y con su
actuo fuero e jurisdicion se sometio obligo y renun
cio el suio propio jurisdicion domicilio y vecindad
y el privilegio de la ley que dize que el actor [illegible]
fuero del reo para que a su cumplimiento le executen compellan
y apremien como por sentencia pasada en authoridad
de cosa juzgada sobre que renuncio las demas leyes fue
ros y derechos de su favor y la general que lo prohibe
y asi lo dijo otorgo y firmo de su nombre siendo
testigos Bernardo de Herrera y Luis Medrano
Receptores de numero de esta Real Aud.a y Joseph
Pasqual Marquez Presentes

5 Junio

Bern.no Antonio de Saldaña

Antemi

Joseph de Aguero
Ess.no Rl. de Cav.ro



Un real.

...LLO TERCERO, VN REAL, ...OS DE MIL SETECIEN-...OS Y CINQVENTA Y SEIS, CINQVENTA Y SIETE.

VALGA PARA EL REYN. DE S. M. EL S. D. CARLOS III. EN LOS AñOS DE 1761 Y 1762

De pago

Don Xptoval Vallejo

A

Gral Don Ventura Ximenez Lobaton y Azaña

En la Ciud. de los Reyes del Peru en Veinte y Vno de Junio de mil setto. setenta y dos años ante mi el Esno. y Tgos. parecio Dn. Xptoval Vallejo a qn. doy fee q. conosco y Dijo que por quanto ha estado siguiendo Causa ante el Sor. Jues de Aguas y en su Jusgado y ante el presente Esno. contra el Gral Dn. Ventura Ximenes Lobaton y Azaña sobre que el suso dho le pagase la Cantd. de Cien ps. prosedidos de la limpia y Guardia de esta Ciud. q. lo era el otorgte. por el año pasado de Sinquenta y ocho, los que les cupieron en Prorrata al dicho Dn. Ventura como Dueño de la Hacienda que fue de Grumenos y seguidose la Causa pr. su terminos se dio sentencia en ella por el Sor. Dn. Augn. Joseph de Ugarte Jues de Aguas actual en q. condenó al expresado Gral Dn. Ventura en la Cantd. de Sinquenta ps. con respecto a su Hazda. pr. prorrata de la limpia gral, en cuya conformidad el otorgte. pr. quitarse de Pleitos y gastos q. acarrean estos se ha convenido con la expresada sentencia; pr. tanto confeso haver recivido del dho Gral Dn. Ventura Ximenes Lobaton la expresada Cantd. de Sinquenta ps. en q. fue condenado pr. dha sentencia y de ellos se dio pr. contento y entregado a su Voluntad pr. haverlos recivido real y con efecto, y pr. q. su recivo de presente no parece renuncio la Exepon. del dro y leyes de la nom numerata pecunia y entrega prueba y tro de ella y le otorgo recivo y Carta de pago en forma y lo firmo siendo Tgos Luis de Medrano Joseph Marques y Miguel Marques presentes =

Ante mi

Dn. Xptoval Vallejo

Joseph de Aguirre

Esno. Pe. de Aguirre

995

Eleccion de Mro. mr. del Gremio de Sastres Españoles echa en

994

En la Ciud. de los Reyes del Perú en veinte y cinco de Junio de mil setto. setenta y dos años el Sr. Maestre de Campo Dn. Dn. Manuel Roman de Aulestia Cruzada de Vaca Marques de Montealegre de Aulestia Alguacil mayor del Tribunal del Santo Ofisio de la Ynqqn. y Alcalde ordinario de esta dha Ciud. y su jurisdiccion por su Magd. dijo que por quanto el Gremio de los Sastres Españoles presentó Memorial a su Exa. en que dijo que se estaba siguiendo Pleito entre Juan Melis con Miguel Guerrero sobre el Empleo de Maestro mayor de dho Gremio habrá tiempo de serca de dos años por lo qual se les seguian muchos daños a la Republica, y que por esta razon tenian las Ordenanzas, para el buen regimen, y que estas no las querian obedecer, pues vivian con mucho desorden, y que assi su Exa. diese la providencia para que los Sres. Alcaldes ordinarios citasen a dho Gremio componiendose este de los Maestros examinados, y que juntos procediesen a hacer Eleccion de Maestro mayor Alcalde y Veedor, interin se difinia el referido Pleito de los dhos Maestros, y concluyo en que su Exa. diese la Providencia de Justicia que pida el dho Gremio de Sastres Españoles y su Exa. proveyo el Decreto a dho Memorial su fha veinte y ocho de Abril pasado de este presente año en qe. remite el Memorial a los Alcaldes ordinarios, para que administren Justa. y con vista de uno y otro proveyeron Auto los señores Alcaldes ordinarios en que mandaron que se hiciese la Junta de los Maestros Examinados del Gremio de Sastres Españoles y se procediese a la eleccion de Maestro mayor Alcalde y Veedor del expresado Gremio que el thenor de dho Memorial Decreto y auto son del thenor siguiente

Aqui el Memorial de enfrente

Y en conformidad de dho Decreto y Auto proveydo por



Un real.

LO TERCERO, VN REAL.
DE MIL SETECIEN-
Y CINQVENTA Y SEIS.
CINQVENTA Y SIETE.

VALGA PARA EL REYN. DE S. M. EL S. D. CARLOS III.
EN LOS AñOS DE 1761 Y 1762

Su Señoria y en presencia del presente Esno. oy dia dela fha hizo citar á todos los Maestros de Sastres Españoles Examinados, y estando juntos, y Congregados hasta el numero de trese les dijo su SS. que havian sido llamados, para que en Virtud del Expresado Decreto de su Exa. y Auto de su Sa. pusiesen los ojos en la Persona q. fuese mas idonea y Venemerita para obtener el Cargo de Maestro mayor Interino del Referido Gremio, y q. se executase seg.n las orden.s de el, y en su consequencia les mandó el Sr. Alcalde Ordinario cogiesen Papel y tinta, y que cada Uno escriviese su Voto lo que executaron promptamente y lo hecharon cada Uno en Un Cantaro que para este efecto estaba sobre la Mesa, y acabada dicha Votasion se hizo la Regulasion p.r su Señoria y el presente Escrivano en presencia del Gremio, y salió elegido por Maestro mayor de el en interin Joseph de Castro Natural del Reyno de Granada por el numero de dies Votos, el qual acepto el Cargo de tal Maestro Mayor interino del expresado Gremio de Sastres Españoles en que havia sido elegido, y juró por Dios Nuestro Señor de Usar bien y fielmente del dicho Cargo interinamente á su leal saver y entender sin agravio de partes y arreglandose en todo á las Ordenansas de dicho Gremio, si asi lo hiciere Dios Nuestro Señor le ayude y al Contrario se lo demande mal y Caramente, y á la Conclusion de dicho Juramento Dijo si juro, y

996.

Amen = Del Sor. Alcalde ordinario aprobó dha Eleccion quanto pudo y ha lugar en derecho, y mandó que el dho Joseph de Castro ocurriese al Superior Govierno pa. que se le despache titulo en forma, y se nombró por Procurador de dho Gremio y lo firmó su Ssa. juntamte. con dho Mro. mayor Interino de que doy fee =

Jose Ph. de Castro

El Marq. de Montealegre de Aulestia

Antonio

Joseph de Aguiro

Cto. Pe. de Cavdo.

En la Ciud. de los Reyes del Peru en Veinte y Cinco de Junio de mil settos. setenta y dos. as. El Sor. Maestre de Campo Dn. Manuel Roman de Aulestia Cavesa de Vaca Marques de Montealegre de Aulestia Alguacil mayor del Tribunal del Santto Ofisio de la Ynqqn. y Alcalde Ordinario de esta dha Ciud. y su Jurisdiccion por su Mag. y el presente Esno. hizo comparecer en su presencia á los Maestros Examinados Sastres Españoles para efecto de hacer Eleccion de Alcalde del referido Gremio, y estando todos juntos y Congregados les Dijo su Ssa. q. pusiesen los ojos en la Persona mas idonea y benemerita para que sirviese el Cargo de Alcalde de dho Gremio, en cuya virtud les mandó á los expresados Maestros cogiesen tinta y papel y escriviese cada uno su voto lo que executaron puntualmte. y en un Cantaro q. para el efecto estaba puesto sobre la mesa fueron hechando sus votos los q. se contaron pr. su Ssa. y se halló el numero caval, y se pasó á hacer la regulasion, y salió elegido por la mayor parte de votos de Alcalde de dho Gremio Joseph Garcia de los Santos de Nacion Gallego, el qual estando presente aceptó el Nombramto. de Alcalde de dho Gremio, en que ha sido elegido, y juró por Ds. Nuestro Sor. y á una señal



✠

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y CINQVENTA Y SEIS, Y CINQVENTA Y SIETE.

VALGA PARA EL REYN. DE S. M. EL S. D. CARLOS III. EN LOS AÑOS DE 1761 y 1762

de Crus segun forma de dro que vsara bien y fielm.te el dho Cargo a su leal saver y entender sin agravio de parte y arreglandose en todo a las ordenes si asi lo hiziere D. Nro S.or le ayude, y al Contrario se lo demande; y el S.or Alcalde ordinario aprobó dha Eleccion quanto pudo y ha lugar en dro y lo firmo juntam.te con el dho Joseph Garcia de los Santos de que doy fee =

El Marq.s de Montealegre de Aulestia

Jph Garzia de los Santos

Antemy

Josepha Apuero

Ess.no Joseph de Gaudio

En la Ciud. de los Reyes del Peru en veinte y cinco de Junio de mil seis.os sesenta y dos años El S.r Mtre de Campo D.r D.n Manuel Roman de Aulestia Cavesa de Vaca Marques de Montealegre de Aulestia Alguacil mayor del Tribunal del S.to ofisio de la Ynqq.on y Alcalde ordinario de esta dha Ciud. y su jurisdiccion por Su Mag.d y el presente Ess.no hizo comparecer en su presencia a los Maestros Examinados sastres Españoles p.a efecto de hacer Eleccion de Veedor del referido Gremio, y estando juntos y congregados les dijo su S.a q.e pusiesen los ojos en la persona mas

997

idonea y benemerita para q.e sirviese el cargo de veedor de dho Gre
mio en cuya virtud les mando a los expresados Maestros cogiesen
finta y papel, y escriviese cada uno su voto lo q.e executaron
puntualm.te y en un cantaro que para el efecto estaba
puesto sobre la mesa fueron hechando sus votos, los que se con
taron por su ss.a y se hallo el numero cabal, y se paso
a hacer la regulasion, y salio elegido por la mayor par
te de votos de veedor de dho Gremio Jerman Caravallo, el qual
estando presente acepto el nombramiento de veedor de
dho Gremio, en que ha sido elegido, y juro por D.s Nuestro
señor y a una señal de Crus segun forma de dro que
usara bien y fielmente del dho cargo a su leal saver
y entender sin agravio de partes, y arreglandose en todo
a las orden.s si asi lo hiziere D.s Nuestro S.or le ayude, y
al contrario se lo demande; y el señor Alcalde ordi
nario aprobo dha Eleccion quanto pudo, y ha lugar en
dro y lo firmo juntamente con el dho Jerman de Cara
navallo de que doy fee =

El Marq.s de Montealegre
de Aulestia

German Caraballo

Ante mi

Joseph de Aguero
Nº Pbco de Cau.do

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y CINQVENTA Y SEIS Y CINQVENTA Y SIETE.

VALGA PARA EL REYN. DE S. M. EL S. D. CARLOS III. EN LOS AÑOS DE 1761 y 1762.

a los dhos sus Menores ò à quien por ellos fuere parte legitima de todo lo que hubiere entrado, y perteneciere a los suso dhos, y de todo lo demas q.e les deuiadar y à que pagarà el Alcanse ò Alcanses q.e le fueren fhos, y tambien se obligò à ayudar y defender à dhos sus menores en todos los Pleitos Causas y negocios que tengan y tubieren asi demandando como Defendiendo con toda diligencia y cuidado como deue y es obligada y año dejar à dhos sus Menores indefensos y donde su sauer y consejo no bastare le tomarà de Letrados y Personas de Ciensia y Consiencia que se los sepan dar, y en todo harà y cumplirà lo que vna buena y diligente Tutora y Curadora debe y es obligada à hacer por sus menores de forma q.e por su culpa ò neglijencia ò mala defensa no les venga ningun daño à los dichos sus menores, y el que por esta razon les viniere se los pagarà de sus Proprios Bienes que para ello obligò hauidos y por hauer llanamente y sin pleito alguno con las Costas de la Cobranza y para ello dio Poder Cumplido à las Justicias y Jueses de su Magestad de qualesquier partes que sean, y en especial a las de esta Ciudad, y Corthe à cuyo fuero se sometiò y renuncio el suyo proprio Domicilio y Vecindad, y la Ley que dice que el actor deue seguir el fuero del Reo para que a lo que dho es

998



Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y CINQVENTA Y SEIS, Y CINQVENTA Y SIETE.

VALGA PARA EL REYN. DE S. M. EL S. D. CARLOS III EN LOS AÑOS DE 1761 Y 1762



Dª Petronila de Castro Viuda de Dn Phelipe del Castillo y Peña su Albacea y thenedora de Vienes Tutora y curadora de mis menores hijos y del dho mi marido nombrada por tal en el testamto que otorgo en esta Ciudad ante Jph de Torres Escrivno de su Magd en diez y seis de Maio del Año pasado de setecientos cuarenta y siete bajo de cuia disposicion fallecio paresco ante Vsa y en la mejor forma que aya lugar en dho. y Digo q para poder usar del cargo de tal Albacea Tutora y curadora se a de servir Vs. mandar se me discerna el cargo con la Relevacion de dar fianza como se previene por el dho mi marido en el espresado Testamto para en su Virtud entrar libremente a administrar los Vienes de dha Tutela por tanto a Vsa pido y suplico que abiendo por presentado dho. Testamto se sirva de mandar se me discerna el cargo de tal Tutora y curadora de dhos mis menores hijos y de mi Difunto Marido en la forma que llevo pedido que es Justicia Vsa.

Dª Petronila de Castro

En la Ciud de los Reyes del Perú en tres de Julio de Mill setez. sesenta y dos a ante el Sr. Don Manl Roman de Aulestia Marq de Monte Alegre de Aulestia Alg mr del Oficio



Alcalde ordin.l de esta dha Ciud. y su Jurisdiz.on p.r S.M. q.e
sentó esta petizion

Vista p.r Suss.a m.do que de esta p.te se le [illegible] el cargo
de Tutora y Curadora de sus menores hijos en la forma
que lo pide y asi lo proveyo y firmo con parezer del D.r
Ygl.o de Valdivieso Abog.do de esta R.l Aud.a Cathedratico
Prima de Leyes en esta R.l Universid. y Asesor de esta Ciud.

El Marq.s de Montealegre
de Aulisha

Ante mi
Dan.l Luque
Esno. Pu.co

En la Ciud. de los Reyes del Peru en tres de Julio de mil seis.s sete
y dos años Yo el Esno. le Notifique é hize saver el Auto an
sedente Seg.n y como en el se contiene a D.a Petronila de Castro
da de D.n Phelipe del Castillo y Peña en su Persona quien ha
dolo oydo y entendido, Dijo q.e aceptaba y acepto el Nom
miento en ella fho de Tutora y Curadora de las Personas y
nes de sus Menores hijos legitimos y del dho su Marido D.
funto, y juró por D.s Nro Señor, y Vna Señal de Cruz
gun forma de derecho de Vsar y que Vsará bien y fie
mente del dho Ofizio y Cargo de tal Tutora y Cura
ra de las Personas y Vienes de los dhos sus menores hijos le
timos y del dho su Marido, y se obligó a Recevir y Cobrar
todos los que por esta Razon tocaren y pertenesieren
a dhos Menores, y tener Libro de Quenta y Razon con
Partidas claras distintas y no borradas con dia mes y año
todo lo que Cobrare y pagare de quenta de dhos Menores
mismo se obligó de dar quenta con pago cierta Leal y Verdad

999

998

Seis reales.

SELLO SEGVNDO, SEIS REA-
LES, AÑOS DE MIL SETECIEN-
TOS Y CINQVENTA Y DOS, Y
CINQVENTA Y TRES.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE
VALGA PARA EL REINADO DE S. M. EL S. D. CARLOS III

En el Nombre de Dios todo Poderoso
amen: Sepan quantos esta Carta Viren co-
mo Dn Phelipe del Castillo Natural de esta Ciu-
dad de los Reyes del Peru hijo legitimo de Don
Juan del Castillo, y de Maria de Peña que ambos
Viven; Estando enfermo en Cama de la enfer-
medad que Dios Nuestro Señor há sido ser-
uido de darme pero en todo mi acuerdo memoria
y entendimiento natural Creyendo firme y ver-
daderamente en el altisimo Misterio de la San-
tisima Trinidad, Padre Hijo y Espiritu Santo
tres Personas distintas y en esencia Ynesto Dios
y en todo lo demas que enseña Cre y Confiesa Nues-
tra Santa Madre Yglecia Catholica Aposto-
lica Romana debaxo de cuya fee y creencia he
Viuido y protesto Vivir y morir como Catholi-
co y fiel Christiano invocando por mi Aboga-
da Intercesora, a la Serenisima Virgen
Maria Madre de Dios y Señora Nuestra
Concebida en gracia desde su instante pri-
mero y a los demas Santos de la Corthe del Cielo
para que intercedan con su Divina Ma-
tad perdone mis Culpas y ponga mi A-

Carrera de Salvacion quando de este Mun-
do pase, y temiendome de la Muerte que es
Cosa natural a toda Viviente Cristiana pa-
ra que quando llegue el Caso no me coja desprevenido, Ordeno mi Testamento en la manera
siguiente

Primeramente encomiendo mi Alma á Dios
Nuestro que la Crio y Redimio con el infini-
to precio de su Santisima Pasión y Muer-
te y el Cuerpo á la tierra de que fue for-
mado y quando la Divina Voluntad fuere
servida de llevarme de esta presente Vida
la mia es mi voluntad sepultado en la Yglecia del Con-
vento Grande de Nuestra Señora de la Merced
ó en la que dijiere mi Albacea y acompañ
á mi Entierro la Cruz alta de mi Parroquia
Cura y Sacristan y se pagaran los derechos
de mis pocos Bienes

Iten mando á las mandas forsosas y acostum-
bradas á cada Una de ellas dos Reales, á los San-
tos Lugares de Jerusalen donde se obro la Re-
dempcion del Genero humano, otros dos; y otros
dos para Redimir Niños Cautivos en Ar-
gel que se pagaran de mis Bienes

Iten Declaro que debo á diversas Personas
ntas Cantidades, y respecto de hallar
suma pobresa como es notorio y que

no tengo con que pagarles; les pido por amor de Dios me perdonen

Iten Declaro soy Casado segun orden de Nuestra Santa Madre Yglecia con Doña Petronila de Castro, y quando contrajimos el Matrimonio no Reciui en Dote Cantidad alguna; y durante el hemos tenido y procreado por Nuestros hijos Legitimos, á María del Rosario Francisco Joseph = María Josepha y Juan de los Santos; y antes de Casarme tube por hija Natural, á María de los Dolores, que la hube en Doña Maria Josepha Flores

Y para cumplir y pagar este testamento nombro por mi Albacea y thenedora de Bienes, á la dicha Doña Petronila de Castro mi Espoza para que entre en ellos los Recoja Venda y Remate en Almoneda publica ó fuera de ella dando Reciuos Cartas de pago y los demas Recados necesarios paresca en juicio todos los actos y diligencias que convengan que el Poder de Aluaceas go que de Derecho se Requiere y esne

cesario ese le doy con libre y General
administrasion sin limitasion alguna
y con la Prorrogacion determino que ne
cesitare para el Uso y exercisio de di
cho Albaceasgo aunque sea pasado el
Año y dia que la Ley de Toro dispone
Y en el Remamiente que quedare de mis
Vienes deducidas mis deudas, y acciones ins
tituyo y nombro por mis Universales herede
ros a los mencionados mis hijos legitimos
para que lo que asi fuere lo haian gozen
y hereden con la Vendicion de Dios Nues
tro Señor y la mia; y atendiendo al
honrrado proceder de la dicha Doña Pe
tronila de Castro mi Espoza Usando
de la facultad, que el Derecho me per
mite la Nombro por Tutora y Cu
radora de mis menores hijos Legi
timos y suyos, y la Relevo de fian
zas en caso que por algun aconte
simiento el tiempo pueda ofrecer cau
sa sobre que Recaiga; y pido y su
plico a las Reales Justicias de Su
Magestad le disiernan el Cargo

de tal Tutora y Curadora con la Re-
lauación de fianzas como tengo dichos
Y por el presente Reuoco y anulo y
doy por nulos y de ningun Valor fuerza
ni efecto, otros qualesquiera Testamen-
tos Cobdicilos Poderes para Testar
y otras Vltimas dispocisiones, que
antes de esta haya fecho y otorgado por
Escrito ô de palabra para que no
Valgan ni hagan fee judicial ni extra
judicialmente saluo este que âhora
otorgo que quiero se guarde cumpla y
execute, por mi Vltima y final Volun-
tad en âquella Via y forma que mas ha
ya lugar en derecho = Que es fecho en
la Ciudad de los Reyes del Peru en dies
y seis dias del mes de Mayo año de mil
setecientos quarenta y siete; Y el
otorgante â quien Yo el presente Es-
criuano doy fee que conosco y de que
alo que parecio estaua en todo su
acuerdo lo firmo siendo testigos el Licen-
ciado Don Nicolas Antonio Domingues Presvi-

tero Don Alonso Romero y Francisco Xa
uier de Urrutia = Phelipe del Castillo = An
temi = Joseph de Torres Escriuano de Su Ma
gestad

Concuerda este traslado con su original que parece hauer
otorgado Ante Joseph de Torres Escriuano que fue de Su Magest
cuyos Papeles por su fin y Muerte paran en este Ofisio y
chibo de Cavildo de mi Cargo; Va Cierto y Verdadero Corregido
Consertado a quien remito, y para que conste de pedimento de pa
doy el presente en la Ciudad de los Reyes del Peru en treinta
y Uno de Marzo de mil settecientos sesenta y dos años

En testimonio de Verdad

Dr. Ossa Abatasson

Joseph de Alonso
Escrivano del Rey

la Compelan y apremien como por cosa juzga, y asi lo otorgo y firmo de que doy fee =

Dan: Duque
Esno. Pu.co

En la Ciud. de los Reyes del Peru en tres de Julio de mill setecientos y dos años el S.or Mre. de Campo D.n D.n Manuel Roman de Aulestia Cavesa de Vaca Marques de Montealegre de Aulestia Alguacil mayor del Tribunal del Santo Oficio de la Ynqq.on y Alcalde ordinario de esta dha Ciud. y su Jurisdiccion p.r su Mag.d Haviendo visto la Aceptacion juram.to y obligacion fha p.r D.a Petronila de Castro Dijo que en nombre de la R.l Justicia q.e administra le disernia y discernio el Cargo de Tutora y Curadora de las Personas y bienes de sus menores hijos legitimos y del dho su Marido Dijo y como a tal le dio poder cumplido el necesario en dro para el uso y exercicio del dho Cargo de tal Tutora y Curadora de dhos sus menores, para que en nombre de los suso dhos pida demande reciva y cobre judicial y extrajudicialm.te de todas y qualesquier Personas que sean y de sus bienes Albaceas, y herederos Caxas R.s y de Difuntos Jueses Justi.as Depositarios Dueños y Mres de Naos, y Requas, y de quien mas con dro pueda y deba todas y qualesquier quantias de Maravedises p.s de oro plata labrada y en rr.s Varras Joyas Esclavos y Esclavas Mercaderias de Castilla o de la tierra frutos y semillas de ella, y otros qualesq.r bienes Raizes o muebles de qualquier suerte especie y calidad que sean que se les devan y devieren a los dhos sus Menores, p.r Escripturas Cedulas, Vales Libranzas gu.tas de Libro fletam.tos consignaciones, y por Pleitos legados y Donaciones Sentencias Restituciones mandamientos, y por otros qualesquier Papeles y Recaudos simples



Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y CINQVENTA Y SEIS, Y CINQVENTA Y SIETE.

VALGA PARA EL REYN. DE S. M. EL S. D. CARLOS III. EN LOS AÑOS DE 1761 y 1762



o Guarentisios ú en otra qualq.r forma que sea aunq.e
que aqui no se declare y especial mencion de ello se requie-
ra; y para que pida y tome qu.tas de todas y qualesq.r Personas
que las deuan y deuieren dar alos dhos sus menores, nom-
brando para ello terceros Contadores Apreciadores y Abalua-
dores, y pida que las otras partes los Nombren, ó las Just.as
de oficio en su Reueldia, y les haced Cargos, y Recevir sus de-
cargos siendo justos y competentes, adicionar ó aprobar las
dhas Quentas estar y pasar p.r ellas como mejor les pareciere
combenir a dhos sus menores, y Recevir y Cobrar todo aquello
que por Razon de dichas Quentas resultare pertenecerles
alos suso dichos = Y otro si le da mas poder, para que pueda
Arrendar y Arriende ala Persona ó Personas, por los tpos
y con las Condiciones y Declarasiones que le pareciere y se
consertare, qualesquier Casas Chacras, y otros qualesquier
Vienes Raises, que les toquen y pertenescan alos dhos sus
menores, y como tal su tutora y Curadora, dé y otorgue
Cartas de pago Chancelasiones finiquitos Lastos, y los
demas Recados necesarios con Cesion de dros y acciones Re-
nunciasion dela pecunia y leyes dela entrega siendo de
presente = En cuya Razon otorgue ante qualesquier Ess.no
Publico ó Real, las Escripturas que fueren necesarias con
todas las clausulas Vinculos y firmesas, insinuacion
y Renunciasiones de Leyes y fuero Poderio y Sumision
alas R.s Just.as y clausula Guarentisias en forma, y con las

1009

demas Circunstancias y Solemnidades que para semejan
Validacion execusion y cumplim.to de Vequieran y hacer necesa
rias q.e Seno fhas y otorgadas por la dha Doña Dominga de Cas
tro como tal dictora y Curadora de los Sres menores de
lugo las aprueba y Ratifica en todo y obliga dhos menore
s a estar y pasar por ellas entodo tpo y en Razon de las Cobran
zas y Cada una de ellas, y de todo lo demas contenido en este Poder
como dho es en todos los Pleitos Causas y negocios Civiles y Cri
minales Eclesiasticas y Seculares que dhos menores
al presente tengan y en adelante hubieren los dhos menores
contra todas y quales.q.s Personas que sean y sus Vienes, y las haber
contra los suso dhos, y los suyos así demandando como defendien
do, pueda parezca, y parezca en quales.q.a Juzgados y Tribunales
y ante quales.q.a Juses y Justicias q.e Con.e pueda y deba, y haga y
pres.te quales.q.s Demandas perim.to Vequerim.to e Ocasiones protes
tasiones querellas execusiones y Consentim.to de Soluzas Ventas
tranzas y Remates de Vienes y pedir la Posesion y amparo de ellos pres
tados Escrip.tos Escrip.s testimonios Recaudos y demas Papeles que pi
da, y haga que se deven los tenga terminos de pru
tramaximos, y quartos Plasos, y los goze de Renuncie y Vuelba
a pedir de nuebo y restitucion in Integrum en todas las cosas y
Casos que Combengan, y Cartas de Justa Requisitorias y Cler
sura hasta las de Remate cona, que las sure haga lea intimar
y notificar donde y quando Convenga abone Jache contradiga
Recuse sure adicione provese apele y suplique y diga las ins
tancias haga el final Conclusion, y de aparte de ellas si Con
biniere, y finalm.te pueda hacer acttas y procunar todo q.
al s.vio de dhos menores Combenga, y lo que haria y hacer po
dria p.a Persona, que el poder que para todo lo suso dho, y lo
a ello Concerniente se Requiere y es necesario lede y otorga
se ss. con libre y gral administrac.on sin limitacion alguna
y con facultad de que lo pueda sostituir en q.n y las Vezes que
pareciere Revocar Unos sostitutos y nombrar otros de nue
bo cobrando de ellos lo q.e hubieren Cobrado, y dandoles las mismas
Cartas de pago y poder alas Personas que le pareciere y este de
Velebi de Costas Seg.n Dro = Dada firmada y cumplimiento



Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL.
AÑOS DE MIL SETECIEN-
TOS Y CINQVENTA Y SEIS,
Y CINQVENTA Y SIETE.
VALGA PARA EL REYN. DE S. M. EL S. D. CARLOS III.
EN LOS AÑOS DE 1761 y 1762



de lo que en Virtud de este Poder fuere fho y otorgado obli-
gó los Vienes de dhos menores hauidos y p.r hauer y p.a su exe-
cusion dio poder cumplido a las Jusu.as y Jueses de su Mag.d de qua-
les q.r partes que sean, y en especial a las de esta dha Ciu.d y
Corthe para q.e le compelan y apremien a su Cumplim.to como
si fuese p.r sentencia pasada en cosa jusgada sobre q.e renun-
cio las demas Leyes fueros y dros del fauor de dhos Menores
y la Gral que lo prohiue, y a todo su ss.a Dijo q.e interpo-
nia e Interpuso su authoridad y Decreto judicial y lo fir-
mó juntam.te con la dha Doña Petronila de Castro siendo
testigos Miguel Marques Luis de Medrano y Joseph
Pasqual Marques presentes =

El Marq.s de Monte alegre
de Aulestia

Ante mi

Fran.co Duque
Escriv.o

1003 1,003

Plaza de Sal.to
Antemi de este
Año y Residencia
Sn Pedro Lyon.

Dn Ignacio dela Peña

Dn
Dn Pedro Bracamonte

En la Ciudad de los Reyes del Piru en treinta dias del mes de Diziembre de mil seiscientos y sesenta y dos Años ante mi el Escrivano parecio Dn Ignacio de la Peña Bravo de Lagunas Vezino de esta Ciudad y dixo que por quanto su Exca le hizo merzed a Dn Juan Antonio Bracamonte del Corregimiento de la Provincia de Guanca Velica y Partidos de Guanta Cara y Angaraes por tiempo de quatro años que empezaron a correr y contarse desde el dia que el dho Dn Juan Antonio Bracamonte prestó Juramento en forma en manos de su Exca en virtud de los Poderes y Provisiones que para ello se le dieron y que respecto de hallarse el dho Dn Juan Antonio Bracamonte en esta Ciudad y Corte de los Reyes sin poder pasar a exercer el dho Corregimiento y que se quiere ausentar de esta Ciudad por algun tiempo antes que se le tome residencia de su Corregimiento y Provincia y para que se le pueda tomar y tome residencia de todo el tiempo que ha exercido el dho Corregimiento y Provincia de Guanca Velica y Partidos de Guanta Cara y Angaraes por Su Exca o por la persona que fuere servido nombrar para ello

Un real.

SELLO TERCERO, UN REAL, DOS DE MIL SETECIENTOS CINQUENTA Y QUATRO, Y CINQUENTA Y CINCO.

VALGA PARA EL REYN. DE S. M. EL S. D. CARLOS III EN LOS AÑOS DE 1761 Y 1762

suios sea menester ni se haga diligencia alguna de
fuero ni de dro. q. que este beneficio y remedio con todas las
authenticas expresas y expensas expecial y expresamte.
renuncio estara a dro. y residencia q. el dho. Dn. Juan Antº.
y sus thentos. generales pagara lo Juzgado y sentenciado
en la final conclusion de la referida causa de residencia
luego que se le mande sin aguardar para ello a termino
ni plazo alguno con costas y gastos de la cobranza
a cuia firmeza y cumplimto. obligo su persona y bie
nes havidos y por haver y dio poder cumplido a las
Justicias y Jueces de su Magestad de qualesquier par
tes que sean y en expecial a las de esta dha. ciud. y cor
te a cuio fuero se sometio obligo y renuncio el suio
proprio Domicilio y vesindad y el privilegio de la ley
que dize que el actor deve seguir el fuero del reo para q.
a su cumplimto. le executen compelan y apremien con
q. sentª. pasada en authoridad de cosa Juzgada sobre q. renuncio
de mas leyes fueros y dros. de su favor y la q. lo prohive y asi lo
otorgo y firmo siendo testigos Bernardo de Herrª. Joseph Franco
y Luis Medrano

Ygnacio de la Portilla

Joseph de Moreno

Antonio

13 julio

Eleccion de Alcalde y Veedor del Gremio de Sastres Naturales en Dn. Franco. Gonzales Veedor y Dn. Pedro Condoranchai Alcalde

En la Ciud. de los Reyes del Peru en trese de Julio de mil seis.s setenta y dos a.s El S.or Mre. de Campo D. D. Manuel Roman de Aulestia Cavesa de Vaca Marq.s de Montealegre de Aulestia [illegible] mayor del Tribunal del Santo Oficio de la Ynqq.on y Alcalde ord.o [illegible] dha. Ciud. y su Jurisdiccion p.r su M. Dijo q.e por quanto [illegible] noticia p.r el Mro. mayor de los Sastres Naturales como [illegible] cumplido el tiempo de el Alcalde y Veedor de dho. Gremio, y que era necesario hacer eleccion de nuevo de Alc.e y Veedor de el y q.e su S.a como Alcalde ordinario de [illegible] a todos los Mros. examinados que estaban presentes y de su orden se havian citado, p.a dha. Eleccion prosediesen a ella y en su conformidad, mando dho. S.or Alc.e ordinario q.e dhos. Mros. pusiesen los ojos en las Personas mas idoneas y Venemeritas, para exercer dhos. Cargos arreglandose en todo a las ordenansas, y en su virtud prosedieron a la votasion p.a lo qual estaba un Cantaro puesto sobre la mesa p.a que cada uno escribiese su voto y lo fuese hechando en dho. Cantaro, como asi lo executaron y hecha la regulasion p.r su S.a y el presente Ess.no salieron electos por la mayor parte de votos, por Alcalde de dho. Gremio Don Pedro Condoranchai, y por Veedor Francisco Gonzales Neciosupo; los quales estando presentes aceptaron dichos Cargos, y juraron por Dios Nuestro Señor y una señal de Cruz, que hicieron segun forma de derecho de cargo del qual prometieron que usaran bien y fielmente de dichos Cargos de Alcalde y Veedor del dicho Gremio de Sastres Naturales de esta Ciudad a su leal saber y entender sin agravio de partes y arreglandose en todo a las ordenansas del expresado Gremio si asi lo hicieren Dios Nuestro Señor



Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y CINQVENTA Y SEIS, Y CINQVENTA Y SIETE.

VALGA PARA EL REYN. DE S. M. EL S. D. CARLOS III EN LOS AÑOS DE 1761 y 1762



les Ayude y al Contrario se los de-
mande mal y Caramente y ala Conclusion
dicho Juramento Dixeron si Juramos
amen = Y el señor Alcalde ordinario apro-
bo dicha Eleccion quanto puso y ha
lugar en derecho y lo firmo Juntamen-
te con el Maestro Mayor y los Electos
de que doy fee =

El Marq.s de Montealegre de Aulestia

Jn.o Joseph Vilca

Pedro Cesar Anchai

Fran.co Gonzalo Necio Supe

Antemy

Joseph de Aguirre

Ldo. Pedro de Guevara

...nza de Jusg.do y sen-
...ciado y de estar a dro
y residencia

D.n Ignacio de la Porti-
lla

D.n Man.l Garcia correg.or
...ber de Guaylas

En la Ciud.d de los Reyes del Piru en q.e dise de Mil y ochocientos
setenta y dos años y ante mi el Sr. y testigos parecio
D.n Ignacio de la Portilla a quien doy fee que conosco
y dijo que por quanto el Gral. Don Manuel Garcia
se le ha despachado titulo por este Superior Govier-
no de Corregidor de la Provincia de Guaylas su fha
diez de Junio pasado de este presente año, y en el incerta
la Real Cedula de su Magestad en que le hizo merced
de dho Corregimiento, para que lo sirviese por tiempo y
espacio de sinco años, y asi mismo hizo demostracion
de un Decreto de dicho Superior Govierno su fecha
trese del Corriente en que se le consedio licencia y fa-
cultad, para recevirse en este Ylustre Cavildo en la
forma ordinaria, y p.r q.e p.r parte de los señores Capitu-
lares de dho Cav.do se le ha mandado al dho Gral. D.n Man.l
Garcia q.e antes de recevirse de tal Corregidor de dha Prov.a de Gay-
las de la fiansa de Jusgado y sentenciado y de estar a derecho
y residencia p.r si y sus thenientes Grales, y respecto de que
por parte del dho D.n Manuel Garcia se le ha pedido al otor-
gante le otorgue la expresada fiansa, y p.r hacerle este benefi-
cio ha venido en ello, y poniendolo en execusion en aquella
via y forma q.e mas haya lugar en dro, otorgo por el te-
nor de la presente, que fiaba y fio al dicho General
Don Manuel Garcia, y a sus thenientes Generales, y
en tal manera se obligo que en la residencia que die-
ren del expresado Corregimiento de dicha Provincia
de Gaylas de todo el tiempo que lo sirvieren pagaran
todas las multas penas y condenaciones que les fueren
impuestas, por defecto de Administrasion de Justicia
por los Pleitos y demandas, que se les pusieren como por
los demas Cargos q.e a los suso dhos les resultaren, y si asi



Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y CINQVENTA Y DOS, Y CINQVENTA Y TRES.

VALGA PARA EL REYN. DE S. M. EL S. D. CARLOS III. EN LOS AÑOS DE 1761 Y 1762



o executaren el otorg.te como tal su fiador q.e se constituye haciendo como p.a ello dijo q.e hacia e hizo de caso y negocio ageno suyo propio y de libre deudor obligado, y sin q.e contra el dho Gral D.n Man.l Garcia ni sus then.s gen.s ni contra otra perz.a alguna ni los suyos sean menester ni se haga diligencia alguna de fuero ni dro porque este beneficio y remedio con el de las autenticas esperas y espensas expe[illegible] y expresam.te renuncio estara a dro y recidencia p.r el dho D.n Manuel Garcia y sus th.s grales pagara lo jusgado y sentenciado en la final conclusion de la referida causa de recidencia luego q.e se le mande sin aguardar p.a ello a termino ni plaso alguno con costas y gastos de la cobranza = [illegible] ya firmesa y cumplimiento obligo su persona y vienes havidos y p.r haver y dio poder cumplido a las justicias y juez[illegible] de su Mag.d de qualesq.r part.s q.e sean y en especial a las de esta dha [illegible] y corte a cuio fuero se sometio obligo y renuncio el suyo proprio domicilio y recindad y el privilegio de la ley q.e dice q.e el actor deve seguir el fuero [illegible] reo p.a q.e a su cumplim.to le executen compelan y apremien como p.r sentencia [illegible] sada en authoridad de cosa jusgada sobre q.e renuncio las demas leyes fueros y [illegible] su favor y la ge.l q.e lo prohive y asi lo dijo otorgo y firmo siendo testigos Luis de Medrano Joseph Pasqual Marques y Bernardo de Herrera presentes =

Ygnacio de la Portilla

Antonio

Joseph de Moreno

Ldo Bernardo de Sauz

Franca del Ass.
D. Joseph Dalzo
Martin Valverde

En la Villa de Sn Juan de Puerto Rico en Veinte y un dia del mes de Julio de mil Sets y Sesenta y dos Ante mi el Esno y testigos parecio Dn Joseph Dalzo Cabanero de Rivera vecino de Dha Villa de que conosco y dijo que Q Juan Martin Valverde Vecino de esta Ciudad Q. la causa Criminal que contra el sustancio y sustancia el Sor Alcalde ord. Dn Juan Salmon de Sta Cruz sobre haverse entrado de noche en casa de Dha Q. Juana Dalzo y de Dho su hijo Dn Juan Salmon de Sta Cruz y sacado de ella por fuerza a Juana Maria de Rivera hija legitima de Dho Q. Juana Dalzo y de Dho Juan Salmon de Sta Cruz y hallandose al tiempo de prenderla en el Sitio de Sn Lorenzo de Barrio de Aguero y Juridiccion de Loiza Dho Q. Juana Dalzo y Dho Juan Salmon de Sta Cruz Padres de la Dha Juana Maria Salmon de Sta Cruz Haviendo y que el Dho Martin Valverde la Dha Juana Maria Salmon de Sta Cruz conbidado y traida Dha Juana Maria Salmon de Sta Cruz a su poder y otras Razones que alego y concluio en que su Md. se sirviese mandarle Soltar de la Carcel al expresado Martin Valverde Q. Decreto que sucesivamente proveyo Dho Sor Alcalde Ord. Dn Lorenzo para que se le remitiese Dho Proceso al

Un real.

SELLO TERCERO, UN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y CINQUENTA Y QUATRO, Y CINQUENTA Y CINCO.

VALGA PARA EL REYN. DE S. M. EL S. D. CARLOS III. EN LOS AÑOS DE 1761 Y 1762

se Amigare y sentenciare para lo qual dijo que hacia el dho
causa y negocio ajeno suio proprio y de libre deudor obligado y
que contra el dho Marin ni contra otra persona alguna ni los suios
ni se haga diligencia ni execucion ni otro acto alguno de fuero ni
porque este tiene fuio y remedio con el de las authenticas esperas y
sas especial y expresamente renuncio = Acuia firmeza y
plimiento obligo su persona y vienes havidos y por
uer y dio poder cumplido a las Justicias y Jueces de su
gastos de qualesquier partes que sean y en especial a las de esta
dha Ciud y corthe a cuio fuero Jurisdicion se sometio obl
y renuncio el suio proprio Domicilio y vecindad y el pr
uilegio de la ley que dize que el actor deve seguir el fuero
reo para que a su cumplimiento le executen compelan y apre
mien como por sentencia pasada en authoridad de cosa ju
sobre que renuncio las demas leyes fueros y derechos de su fa
y la gen.l que lo prohive y asi lo otorgo y firmo siendo testigos Luis Mar
Joseph Marquez y Joseph Remigio Romanin presentes =

23 julio

Joseph Ydalgo

Ante mi

Joseph de Aguero
no Pbco de Cauyo

Fiana

Dn Carlos de la Co
uilla

Dª Rosa de Urriola
p. 30 ps

En la Ciud de los Reyes del Peru en veinte y ocho de Sepre de
mil seis.os setenta y dos años ante mi El Ess.no y testigos parecio
Dn Carlos de la Tobilla vecino de esta Ciud a quien doy fee
que conosco y Dijo que p. quanto Dª Rosa de Urriola
Muger legitima de D. Pedro Cañgli, presento Memor
a su Ex.a en que Dijo que haurria tpo de quatro a
poco mas o menos que la suso dha entrego a D. Ma

Pemero Vna Mula de silla que valdrá p.s lo menos en
quenta p.s p.s que ysela hiciese creer en la Chacra donde
el asistia, y al cabo de cierto tiempo le dijo ala dha D.a Rosa q.e
la dha mula se haviá perdido y despues le confesó ala
dha que haviá parecido en la Chacra otra Mula que
quizas la habrian puesto p.r la noche, la qual le en
tregó ala dha D.a Rosa en cuyo poder murió la expresada
mula habrá dos ó seis meses de que noticiado el dho
Pemero, no hizo cargo alguno ala dha y despues de lo
referido pareció la primera mula de la dha D.a Rosa q.e
yo presto le pagó la persona que la tenia; y con esta noticia
el dho D.r Juan Pemero hizo cargo ala expresada D.a Rosa,
de la mula q.e sin culpa de ella, murió de hauer comido
una araña, como lo ponia probar, y aunque la dha Doña
Rosa ala insultas interpelaciones del referido Pemero
le ha dado la excusiba de pagarle la mula que no le
debe se presentó ante el Alcalde ordinario Marques de
Montealegre, quien sin figura de juicio sin audiencia
de la Reo dha, y sin querer admitir Cartas ni
otros hechos, ni el dho Pemero ha probado cosa en con
trario; mandó que la dha Doña Rosa pagase dentro
pesos al dho Pemero, que le embargó y puso preso en
la Carcel, aun siendo esclavo de la Reo dha, y que no
haviá Razon para que padeciese semejante violencia
y despojo ocurria ala Justicia cada pieza de ese Ex.mo para q.e
se sirviese de mandar citar, oir y oyr a su Esclavo y de
le acreditase ala Reo dha la paga y otras Razones q.e alegó y
p.r Decreto que proveyó su Ex.a el dia Veinte y seis de este
pres.te año Remite a dho S.r Alc.e Ord.r 2.o el memorial p.r que en
atencion ala Catedad de la materia sobre q.e delitiga para q.e
q.e es superabundante abonado el Dueño y Reo dho dicho la
Eterna hedad del Esclavito preso y Reparo de salud le dé Su
za incontinenti bajo de fianza y determinando la Causa
breve y sumariam.te lese cuenta de todo; en cuya conformidad
sele ha pedido, al otorg.te p.r.te de la dha D.a Rosa le haga y
otorgue la Referida fianza y p.r hacerle este Venefficio ha re
mitido en ello, y poniendo en execucion en aquello Vay forma
q.e mas haya lugar en d.o otorgó que fiaba y fió ala dha D.a
Rosa y en tal manera se obligó q.e si Sentenciada la Causa
sea p.r Sus Jenuinos hueso condenada ala paga de los o.s
trecientos p.s no los diese y entregare la dho dha otorg.te



Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y CINQVENTA Y SEIS, Y CINQVENTA Y SIETE.

VALGA PARA EL REYN. DE S. M. EL S. D. CARLOS III. EN LOS AÑOS DE 1761 Y 1762

Como tal sufiador, y llano pagador que se constituye haciendo como para ello dijo hacia de caso y negocio ageno suyo proprio, y de libre deudor obligado, y sin que contra el dicho principal ni sus vienes ni otra persona alguna, ni los suyos sea menester hacer ni se haga diligencia ni excusion ni otro acto alguno de fuero ni de otro q.e este beneficio y remedio con el de las authenticas esperas, y espensas especial y expresam.te renuncio, pagara a la final conclusion de la dha causa los treinta p.s sino los diese y pagase la dha D.a Rosa = A cuya firmesa y cumplim.to obligo su persona y vienes hauidos y p.r hauer, con poderio y sumision a las Justicias y Jueses de su Magestad de qualesquier parte que sean y en especial a las de esta dha Ciu.d y Corthe, a cuyo fuero y jurisdiccion se sometio obligo y renuncio el suyo proprio Domicilio y vecindad y la ley que dice que el actor debe seguir el fuero del reo p.a que a su cumplim.to le executen, compelan y apremien como p.r sentencia pasada en authoridad de cosa juzgada sobre q.e renuncio las demas Leyes fueros y oros de su fauor y la gral q.e lo prohibe y asi lo dijo otorgo y firmo siendo testigos Joseph Pascual Marquez Luis Victoria Mesnano y Miguel Geronimo Marques presentes =

28 oes. [illegible]

Carlos de la Tobilla

[illegible]

Joseph de Aguero
[illegible]

1761

1009

Un real.

TERCERO, VN REAL, DE MIL SEYSCIENTOS SESSENTA Y QVATRO, Y CINQVENTA Y CINCO.

VALGA PARA EL REYNO DE S. M. EL S. D. CARLOS III. EN LOS AÑOS DE 1761 Y 1762

Sepan quantos Esta Carta Vieren como Yo el Lic.do D. Ygnacio de Ita Domiciliario de este Arzobispado, otorgo por el tenor de la presente que Rendo, y doy en Venta Real, a D.n Joseph Donayre, un Negro mi Esclavo nombrado Bernardo, de Casta Harara, y hedad de quarenta y cinco años, el mismo que me dixeron, y Declaro mio hasta hoy por lo que Supli, y gasté en el funeral, y entierro de D.n Ygnacio de Ita nuestro Padre, q.e Instituyo, otorgado ante Julian de Caceres Esc.no de Su Mag.d de diferencia y todo Verdad q.e tal mi Esclavo captivo Sujeto a Serbidumbre, libre de obligacion, empeño, Hipoteca, ni otra enagenacion que no la tiene, y assegurero de ninguno ni de cien, tachas, ni defectos, enfermedades publicas, ni secretas, mas de que al presente Esta bueno, y Sano, y asi lo Vendo con sus tachas malas, ó buenas, y si tubiere = en precio, y quantia de Trescientos pesos de á ocho Reales cada uno de los quales me doy por Entregado en mi Voluntad y por no ser su Valor al presente, Renuncio la Excepcion del Dho, y leyes de la nueva numerata pecunia, y Entrega de prueba, y las demas de este caso como en ellas se contiene = Mediante lo qual me desisto, quito, y aparto del Dho, y accion, propiedad, y Señorio, y otras acciones Reales, y personales q.e al Dho Esclavo tengo, y me pueden tocar, y todo con el, lo Cedo, Renuncio, y trasfiero en el Dho Comprador, y en quien supiere, y causa hubiere, para que haya, y disponga como de cosa suia propria Havida, y adquirida con mi Justo, y legitimo Titulo como lo es este Escritura para lo qual, y en señal de posesion, y Verdadera tradicion, se lo tengo Entregado, y le otorgo Esta con clausula de Constituto en forma: = Y como Rendedor me obligo a la Eviccion, y seguridad, y saneamiento del Dho Negro en tal manera q.e ahora, y en todo tiempo le será cierto, y seguro, y no quitado, ni removido pleito, embargo, ni contradicion por

ninga persona, causa, ni Razon q. sea y si asi no lo hi-
y cumpliere, y sacarse lo no pudiere le Vuelbere, y pague
dhos Dozientos p.s q. tengo de Costas, comas las costas, y
nos Casos que se le siguieren, y le ofrecieren, y con las ala-
branza = Nuia firmeza y cumplim.to obligo los bienes q. confor-
a Dho quedo, y debo obligar hauido, y q.e hauer con poderio, y su-
sion de las Justicias, y Jueces de Su Mag.d de qualesquier
tes que sean, y en especial de las Eclesiasticas de este Ob-
bispado que de mis causas deben conocer, a cuio fo-
ro, y Jurisdicion me Someto, y Renuncio el mio p.o
prio Domicilio, y Vecindad, y el privilegio de la Ley q.
dice, que el Actor debe seguir el fuero del Reo, para
que a lo que dicho es, me Executen Compelan, y apre-
mien, como si fuere por Sentencia pasada en cosa juz-
da sobre que Renuncio todas y quales quiera Leyes, fu-
ros, y derechos en mi favor, y la general que prohibe
Yo el Dho D.n Joseph Donaire que soi presente a to-
Es.ta otorgo que la acepto en mi favor segun, y como
en el se contiene, y recivo en mi con poder y facultad
Dho mi Nieto nombrado Bernardo de la Casta, y Heredad re-
ferida, en los dichos dozientos pesos que tengo re-
cividos contados, de el qual me doi por entregado a
mi Voluntad, y por no ser su recivo de presen-
te Renuncio la Excepcion y leyes de la non nu-
merata pecunia, y Entrega, y las demas de este
caso = Que Es fecha la Carta en la Ciud.d
de los Reyes del Peru en doze dias del mes
de Henero de mill Setecientos, y Sesenta
y Dnaño. Y los otorgantes a quienes Yo el
presente Escribano de su Mag.d doy
fee que conozco, asi lo dixeron, otorgaron
y firmaron siendo Testigos Martin Pere-
uales. Es.no R.l Bernardo de Herrera, y Jorge
Marquez presentes =

Dn.n Ygnacio de Ota y Azevedo

Ante mi

Joseph de Segura
Esc.no de Yndias

Dupago
Dn.n Joseph
Joyo Valverde
Alferez
Dn.n Simon Cayro

En la Ciud.d de los Reyes del Peru en trese de Henero de mil Se-
Setentas y un años ante mi el Esc.no y testigos parecio el
Dn.n Joseph Joyo Valverde y Amguero Alferez de la Cuza y Vecino
la Dod de Cotongo a q.n doy fee q. conozco = y confesso haue

Un real.

TERCERO, VN REAL;
DE MIL SETECIENTOS
CINQVENTA Y QVATRO,
Y CINQVENTA Y CINCO.

VALGA PARA EL REYN. DE S. M. EL S. D. CARLOS III.
EN LOS AÑOS DE 1764. Y 1765.

dicho Comprador Dn. Mathias sin que le hu-
biese satisfecho el precio al dho Dn. Gabriel
vendedor, y rehusado por este motivo el re-
ferido Dn. Mathias hacer la paga al expre-
sado Dn. Gabriel, se presentó este extrajudicia-
lmente ante el señor Conde de Casa Tagle
Alcalde Ordinario actual de esta Ciudad sobre
el asumpto, y su señoria resolvio, y deter-
minó en vozes que se obligase el dicho
Dn. Eustaquio de Andrade, ó diese fiansa
de que si dentro del termino de un año que
se havia de contar desde oy dia de la fecha
en adelante, pareciese el dicho Mulato
se lo havia de entregar al mencionado
Dn. Gabriel, y q si cumplido el dicho año
no pareciese dho Esclavo, le havia de pa-
gar la cantidad de ciento y setenta pesos
en cuyos terminos, le ha pedido el dicho
Dn. Eustaquio al otorgante que haga
y otorgue la referida fiansa, en lo que
ha venido por hacerle beneficio; y ponien-
dolo en efecto en aquella via y forma que
haga lugar en derecho, como cierto, y sabedor
que es del suyo, y de lo que en este caso le con-
viene hacer, otorgó por el tenor de la pre-
sente que se constituia, y constituyó fiador
liquido, y llano del referido Dn. Eustaquio
de Andrade, y en tal manera se obligó q
si en el termino de un año que se ha de con-
tar desde oy dia de la fecha en adelante
pareciere el mencionado Mulato se lo
entregará segun ha dispuesto, y ordenado
el dho Dn. Gabriel Valdivieso, á Dn. Mathias
Joseph de Ensucho, y en caso que cumplido el
dicho año, no paresca el expresado Escla-
vo, le dará, y pagará el otorgante al
dicho Dn. Mathias de Ensucho, ó á quien su
poder, y causa hubiere, la cantidad de cien-
to y setenta pesos, como lo resolvio, y man-
dó el dicho Señor Alcalde Ordinario, todo
lo qual cumplirá, y pagará llanamente
y sin pleito alguno con las costas, y gastos de la
cobransa, para lo qual dixo que hacia, e hizo
de deuda, causa, y negocio ageno, suio pro-
prio, y de libre deudor obligado, sin que
contra el dicho Dn. Eustaquio de Andrade, ni

1011

1011

✠

CUARTO

SELLO TERCERO, VN REAL.
AÑOS DE MIL SETECIEN
TOS Y CINQUENTA Y SEIS.

VALGA PARA EL REVN. DE S. M. EL S. D. CARLOS III.
EN LOS AÑOS DE 1761 Y 1762

contra otra persona alguna, ni los suios sea
tha, ni se haga diligencia, ni Execucion, ni
otro acto alguno de fuero, ni de derecho, por
que este beneficio, y remedio con el de las
autenticas, Esperas, especial, y Expresamente
renunciô = A cuya firmeza, paga, y cumplimi-
ento obligô su persona, y bienes hauidos, y
por hauer con poderio, y sumision a las
Justicias, y Jueses de Su Magestad de quales
quier partes que sean, y en especial a las de
esta dicha Ciudad, y Corthe, â cuyo fuero, y
Jurisdicion se sometio, y renunciô el suyo
proprio domicilio, y vecindad, y la lei que di
ce que el actor debe seguir el fuero del
reo, para que a lo que dicho es, le executen
compelan, y apremien, como si fuera por
sentencia pasada en authoridad de cosa jus
gada sobre que renunciô todas, y quales-
quiera leyes, fueros, y derechos de su fauor
y la general que lo prohiue; y asi lo Dixo, otor
gô, y firmô siendo testigos Martin Perez
Dauales Escriuano de Su Magestad, Joseph
Marques, y Andres de Sandoval

Antonio

Cn.º 23

Diego Perez

Joseph de Aguero
Escno. de Su Mag.d

Poder Gin pa Lics
el Rdo Pe Pror pan
de Dn Miguel
Tomas Lopez
Camargo

En

Sepan quantos Esta Carta de Poder vieren como Yo el Dr Pe
Fran.co de S.n Miguel del Orden de S.n Geronimo Procurador
General, y Administrador de las Rentas, y Emolumentos
del Real Monasterio de Lupiana del Orden de Nro Pe S.n Geron.o
otorgo, y conozco por esta Carta, que doy mi poder cumplido el que
se requiere, y es necesario á Thomas Lopez Camargo Procurador
de Causas de este Real Monasterio de S.n Geronimo de Lupiana
vezino del numero de esta
dicho, y los dho Religiosos Clerigos, y Legos de
civiles, y criminales, Eclesiasticos, y Seculares, mixtos
y mover, quantos al presente tenga, y en delante tu
biere contra qualesquier personas, y sus bienes, y las
tales contra mi, y dho R.l Monasterio en
Demanda, ó
Salga, ni responda a nueva demanda, y remgo
sa, sino primero se me notifique, y haga saber
sona, y esto constando al dho Thomas Lopez
cio Camargo, haga, pongas, y presente demas, y
puestas, y dimentos, y requerimientos, citaciones,
protestaciones, que estas, y sus causas, Precauciones
prisiones, embargos, desembargos, Consentimiento, y
Disoluciones, Ventas, remates, y remates de bienes
presente testigos, Escritos, Escrituras testimonios
papeles, y otros Recados que pida, y saque de poder
de los tenga, abone, tache, contradiga, recuse,
jure, actue, procure, diciones, oiga Autos, y Sen
tencias, las favorables conciente, y de las encon
trarios apele, y suplique, y siga las apelaciones,
y suplicaciones, por todos grados, e Instancias
y Previciones, Sobre cartas de Excomunion
y Censuras hasta las definitivas, y las juzg, y ha
galas, intimas, y notificar donde, y quando con
venga, pida terminos Dilatorios, y Prorogas
rios, los goce, ó renuncie, y finalmente haga
todos los demas actos, y Diligencias que convi
gan de hacer hasta que los dichos pleitos se
fenezcan, y acaben, que el poder que para lo dho
dicho se requiere, y es necesario, Cabe Do, y pod
go con libre, y general administracion, sin limi
tacion alguna en quanto a lo dicho, y con relev
cion de costas en forma de lo firmese de lo que
en virtud de este poder hiciere, obligo mis bie
nes, y las rentas del dicho Real Monasterio
con poderio, y sumision a las Justicias, y Juz
ces que de mis causas, y del dho Real Monaste
rio puedan, y deban conocer, á cuyo fuero, y
Jurisdicion me someto, y renuncio el mio pro
prio Domicilio, y Vecindad, y la ley q dice que

1012

1011

Un real.

LO TERCERO, VN REAL
DE MIL SETECIEN
TOS Y CINQVENTA Y SEIS.
Y CINQVENTA Y SIETE.

VALGA PARA EL REYN. DE S. M. EL S. D. CARLOS III.
EN LOS AÑOS DE 1761 Y 1782

El actor debe seguir el fuero del Reo
para q. a lo que dicho es, me compelan, y apremien
como p.r sentencia pasada en cosa juzgada so
bre que renuncio todas las leyes y dros de mi favor
y del dho Monasterio, y la general q. lo prohive, que
es fho en la Ciudad de los Reyes del Peru en veinte
y seis de Enero de mill sette.s y sesenta y vn años
Y el R. P.e Otorgante a q.n doy fee q. conozco, asi lo
Dixo, Otorgo, y firmo, siendo testigos Martin Perez
Davalos Ess.no R. Luis Medrano, y Joseph Marques =

Fr. Fran.co de S.n Miguel

Antonio

Joseph de Aguero
Ess.no de su Mag.d

Nombram.to de Cape.an
El R. P. Prior de Monserrate
Mro D.r
D.n Man.l de Chaves

En la Ciudad de los Reyes del Peru en treinta y vn dias
del mes de Enero de mill settecientos sesenta y vn a.s
ante mi el Ess.no y Testigos parecio el R. P.e Mro fray Fran
cisco de San Miguel del orden de S.n Geronimo Admi
nistrador y Apoderado General de las Rentas, y En
comiendas del Real Monastherio de S.n Lorenzo
del Escorial, y Prior actual del Monastherio, y Hos
picio de Nra S.a de Monserrate, y por esta razon
Patron de la Buena memoria que mando fundar
D.a Anna de Torres, y Sandoval p.r clausula del
testam.to que otorgo ante Fran.co de Medina Ess.no
que fue de su Mag.d cuyo principal de quatro
mill p.s de a ocho reales, y p.r ellos los reditos co
rrespondientes a razon de tres p.r ciento p.r causa
del Temblor de veinte y ocho de octubre del año

de mill Sette.os quarenta y seis. Está impuesto
en la Casa que quedó por sus bienes en la que
dra antes de la Ygl.a de S.r San Lazaro yendo al
Puente del Rio Grande sobremano derecha
que al presente posee D.n Juan Fran.co de Arosa
rena por compra que de ella le hizo al Liz.do
D.n Fran.co de Malerva Presvitero; Y Dixo que
porquanto, en el testamento que otorgó la
dicha D.a Anna, mandó hacer la fundacion
de dicho Aniversario libre, y exempto de la
Jurisdicion Eclesiastica nombrando p.r Cape
llanes a los R.R. P.P. frai Xptoval, y frai Ju.n
Ximenez del Orn de Nro P.e S.n Aug.n y en la dha
fundacion q.e hizo el Liz.do D.n Luis Alvarez Cal
dera Presvitero como Albacea Thenedor de bie
nes de dha D.a Anna ante D.n Joseph de Figueroa
Davila Ess.no Pu.co en diez y ocho de febrero de mill
Seiscientos ochenta y quatro expresó q.e
dicho Aniversario havia de ser libre, y exemp
to de la dha Jurisdicion Eclesiastica duran
te las vidas de los dhos Padres frai Xptoval
y frai Juan; y q.e despues, fuese beneficio ecle
ciastico colatibo, sobre que se siguieron
Autos, y se declaró, que la referida fundaz.on
havia de ser perpetuam.te Aniversario de lagos,
por haver sido esta la voluntad de la dicha
D.a Anna, y no haverla podido alterar, y corrien
do en esta posecion, El R. P.e Mro frai Ysidoro
Luisano Prior de dho Monastherio, y Hospi
cio de Nra S.a de Monserrate, nombró p.r Ca
pellan Proprietario de dho Aniversar.o al Liz.do
D.n Fran.co de Borja Madriaga Presvitero, y ha
viendo llegado á noticia de dho R. P.e Prior frai
Ysidoro, q.e se pretendia hacer el referido Ani
versario beneficio colativo con el motivo de
no tener presentes los autos mencionados,
para q.e en ning.n tiempo se pudiese perjudicar su
derecho, ni alegarse el de devolacion, p.r no haver
se nombrado Capellan q.e pidiese colacion, nom
bró p.r Capellan Proprietario al mismo D.n Fran.co
de Borja Madriaga, para q.e en caso de q.e se resol
viese ser beneficio colativo, y no pareciesen

4073 1.012

En real.

TERCERO, VN REAL
DE MIL SETECIEN
TOS Y CINQVENTA Y SEIS
Y CINQVENTA Y SIETE.

VALGA PARA EL REYN. DE S. M. EL S. D. CARLOS III.
EN LOS AÑOS DE 1761 Y 1762

los Autos seguidos sobre esta materia, segun se pone
y pidiese la Colacion y canonica Institucion antes
Vicario Gen. de este Arzobispado se constase por
Prov. y Vicario Gen. de este Arzobispado se constase por
bram. q. le otorgó ante Joseph Gonz. de Contreras Esc. q fue
Real, en primero de Diz. del año pasado de sesenta y tres
ber, y habiendo muerto el dho D. Fran. de Borja el dho año
brar en los mismos termino el R. P. Mro fray Pedro Cotera
siendo Prior de dho Hospicio de Monserrate q. expresa
dho Aniversario el Fr. D. Martin de Chauer y Calderon Pres
vitero, q. cuio fallecim. se halla otorgado; Por tanto, Pide
ra q. en caso de q el dho Aniversario este hecho bene
ficio colatibo, q. no teniendose presentes los referidos
Autos, y q. en ning. tiempo se pueda perjudicar su
derecho, ni alegarse el de Debolucion, q. no hauiendose
nombrado Capellan q. pidiese colacion, y dando el
R. P. otorg. esta facultad q. tiene como tal Patron
para q. las Misas fundadas por quienes se aplican las misas
prevenidas q. la fundadora, no caresca el Sumo
bien que les comunica tan alto Sacrificio, aten
diendo á que esta Persona el D.or D.n Manuel
de Chauer y Calderon Cura y Vicario de la Doc
trina de Lurin, y hermano legitimo del dho Fr
cerciado D.n Martin de Chauer, concurren to
das las partes, y Calidades necesarias para obte
ner dho Aniversario; Otorga por este Instrumento q. hace
sente, que le Elige, y nombra por Capellan Pro
prietario de dho Aniversario q. se trata, para q. sirva
ha de ser beneficio colatibo, y no parezcan los Autos
seguidos sobre esta materia, q. pueda presentarse
y pedir la colacion, y canonica institucion ante
el Illmo. y Rmo. Arzobispo de esta Diocesis, ó su Prov.y
Vicario Gen. de este Arzobispado, á quienes pide,
y suplica el R. P. Otorg. como tal Patron sea
mandado dar, y den en la forma prevenida q. Derecho:
y en caso de q. parezcan los Autos seguidos en esta
Razon, y declarase q. Aniversario libre, y exempto

de la Jurisdicion Ecleciastica reserba en si como Apo-
derado q. ayes, y Administrador de dho Hospicio de
Monserrate, en virtud del que le confirio dho R.P.
Mro fray Pedro Cotera ante Leonardo Muñoz Calero
Esno. Pco. su fha en diez y nuebe de septiembre del
año de sette.s sin quenta y nueve, y en q. en dho
cargo de tal Prior de Monserrate le subcediere
el servicio de dicho Aniversario, porque solo
ha de correr este nombramto. en caso de tenerse
por beneficio colatiuo; mediante lo qual el dho
Dr. Dn. Manuel de Chaues, durante los dias de
su vida, y en tanto q. no haya algun descen-
diente de los llamados en la fundacion de
dha buena memoria pueda decir las misas
de ella, percibiendo y cobrando la renta que
está asignada desde la muerte del dho
Lizdo. Dn. Martin de Chaues Ultimo Capellan
que la servia, del Poseedor ô poseedores de
la finca donde asi está impuesto el prin-
cipal en la misma forma, que lo han echo
sus Antecesores, que para ello, y lo anexo
y dependiente, le dâ su Paternidad R.da
como tal Patron amplio poder, y facultad
como pedrô se requiere, y es necesario
con libre, y general administracion, dan-
do, y otorgando Cartas de pago, chancela-
ciones, Cesiones, finiquitos, y los demas
recados necesarios, pareciendo ante las
Justicias, y Jueses de su Mag.d y ecleciasti-
cas que con derecho deba, alitigar, jurar
executar, recusar, apelar, suplicar, sacar
Censuras, presentar Escritos, Escrituras,
pedir terminos hacer pruebas, presentar
testigos, y hacer todas las demas diligen-
cias que judicial ô extrajudicialmente
convengan hasta q. lo aqui contenido
tenga cumplido efecto, y se consiga la co-
bransa de dha renta; Y como tal Patron se
obliga el R. Pe. otorgte. de hauer p.r bueno, y fir-
me este nombramto. ahora, y en todo tiempo
y â no ir contra su tenor, y forma en mane-
ra alguna = Y a su cumplimto. obligô los bienes
y rentas de dho Aniversario = Y estando pre-
sente a lo contenido en este Instrumento
el dicho Dor. Dn. Manuel de Chaues, y Calderon

1,014

1,013

Un real.

TERCERO, UN REAL, DE MIL SETECIENTOS CINQUENTA Y QUATRO, Y CINQUENTA Y CINCO.

VALGA PARA EL REYN. DE S. M. EL S. D. CARLOS III. EN LOS AÑOS DE 1761 Y 1762

otorgó que aceptaba, y aceptó este Nombramiento, y se obligó á decir las misas de la fundacion que en ella se expresa, y ambos otorgantes á quienes Yo el presente Escrivano de su Magestad doy fee que conosco, asi lo dixeron y firmaron, siendo testigos Martin Perez Davalos, Luis Medrano, y Joseph Marques =

Fr. Fran.co de S.n Miguel

D.n Manuel de Chaves y Calderon

Antonio

Joseph de Aguero

Pedro de S.n Thomas

Obligaz.n de mancomun

Joachin Astoligon y otros

A

D.n Felix Joseph de Colmenares

La Cant.d de 60 p.s q.e deue a dho D.n Felix el dho Astoligon del Arrendam.to de una tienda por tenesion de los proprios de esta ciu.d plazo de la fha en dos meses

Sepan quantos esta Carta vieren como nos Joachin de Astoligon Pedro Mora y Juan Ramos de Albarado todos Juntos y de mancomun á voz de uno y cada uno de nos y n.ros vienes de por si y por el todo Insolidum renunciando como expresamente las leyes de Duobus Reis debendi y el authentica pres.te hoc ita codice de fidejussoribus y el Veneficio y remedio de la division y excusion y todas las demas leyes fueros y d.ros de la mancomunidad como en ellas se contiene bajo de la qual otorgamos por el thenor de la presente que debemos y nos obligamos de dar y pagar y quedaremos y pagaremos R.l mente y con efecto á D.n Felix Joseph de Colmenares ó á quien su poder y causa ubiere la

Cantidad de sesenta pesos de a ocho rs, que Yo el dho
Joachin de Astoligonlidbo del Arrendamiento de
Vna tienda perteneciente a los proprios de esta ciud.
de los quales a maior abundamiento nos damos por
entregados Vajo de la dha Mancomunidad a nra satis
faccion y Voluntad y por no ser su Resivo de
presente Renunciamos la Excepcion del dro y leyes
de la nonnumerata Pecunia y entrega su prueba
y las demas de este Caso como en ellas se contiene, los
quales dhos sesenta pesos de este Ducto y p la causa y ra
con Referida prometemos y nos obligamos de se los
dar y pagar al dho Don felix de colmenares o a
quien como dho es su poder y causa ubiere puestos
y pagados en esta Ciudad por nuestra propria quenta
y Riesgo y sin perjuicio de esta asignacion en o
tra qualquiera parte y lugar que se nos pidan y
Demanden y nuestros Bienes se hallen quier
estemos presentes o ausentes llanamente y sin
pleito alguno con las costas y gastos de la cobran
za para de la fecha de esta escriptura en dos Meses
A cuia firmeza y cumplimiento Damos poder
Cumplido a las Justicias y Jueces de su Mages
tad de qualesquier partes que sean y en expe
cial a las de esta dha ciud y corthe a cuio fuero y
Jurisdizion nos sometemos obligamos el nro
proprio Domicilio y Vesindad y la ley que dize
que el actor deue seguir el fuero del Reo para que
a lo que dicho es nos executen compelan y apre
mien como si fuese Sentencia pasada en authoridad
de cosa Juzgada sobre que Renunciamos todas y
quales q.ra leyes fueros y dros de nro fauor y la general

1014 1015

✠

Un real.

TERCERO, UN REAL, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINQUENTA Y SEIS, Y CINQUENTA, Y SIETE.

VALGA PARA EL REYN. DE S. M. EL S. D. CARLOS III. EN LOS AÑOS DE 1761 Y 1762

que lo prohiue y consiento en traslados de esta escriptura = Que es fecha en la ciud. de los Reyes del peru en Dies de febrero de Mill setecientos y sesenta y una y los otorgantes a quienes yo el escriuano de su Magestad doy fee conosco lo firmaron siendo testigos Martin Perez Dauales = Joseph Marquez y Luiz Medrano Receptor del num. de esta R. Aud.a presentes =

Jorge Hiseborgan

Pedro Mora

Juan Ramos de Abarado

Antonio

Joseph de Aguero
Esno. de su Mag.d

Declaracion

D.n Luiz Gutierrez Lazo

a fauor

del R.do P. M. fr. Joseph Gutierrez Lazo su Hermano

En la ciudad de los Reyes del peru en Veinte y tres de febrero de Mill sett.os y sesenta y un a.s ante mi el Esno. y testigos parecio D.n Luiz Gutierrez Lazo a quien doy fee que conosco y dixo que porquanto el R.do P. M. fr. Joseph Gutierrez Lazo su herm.o de orden de nra. S.a de las mrs. compro al Monasterio de Monjas Mersedarias de esta dha ciudad un solar que esta en la calle que va de S.ta Clara p.a dho Monasterio sobre mano dra. p.r tres vidas en causa de el otorg.te en la cant.d de ciento y veinte p.s de canon y pension, y aora p.r competente declaracion como si fuera

fha en Juicio y a pedimento de parte por mandato de
Juez Competente; Declara que aunque el dho Solar está
Comprado en Cauesa del otorgante es toca y pertenece
al expresado Padre Mro fr. Joseph Gutierrez su herm.
por que en la realidad como es pu.co y notorio desde el tpo
que compro dho Solar ha corrido de su quenta labrando
dho Solar y cobrando sus arrendamientos como asimis
mo pagando a dho Monasterio el canon y pencion con
que lo compro, Y si p.r hauerlo comprado en Cauesa del otor
gante ubiese adquirido algun dro, lo cede renuncia y
traspasa en el dho R.do P.e su hermano para que haga
y disponga del a su Voluntad como de cosa suia pro
pria hauida y adquirida con tan Justo y lexitimo ti
tulo como lo es el de esta Declaracion que se obliga de
hauerla p.r buena firme y Valedera en todo tiempo y
a no ir ni venir contra su thenor y forma en manera al
guna = Reuia firmeza y cumplim.to obligo sus bienes ha
uidos y por hauer en la mas cumplida forma de dro y asi
lo dijo otorgo y firmo siendo testigos Marn Perez Dauales
Joseph Marquez y Bernardo Herrera presentes =

Ante mi

D. Luis Gutierrez Lasso

Joseph de Aguero
Esno de Su Mag.d

Libertad Graciosa
El Lic.do D.n Juan Joseph Sanchez Sirgado a vna Mulatilla nom.da Manuela

Sepan quantos esta carta vieren como yo el Li
cenciado D.n Juan Joseph Sanchez Sirgado Presbite
ro, Digo q.e p.r quanto tengo por mi esclaua a vna
Mulatilla nombrada Manuela de hedad de seis
años, la misma q.e compré de mi hermano el
Licenciado D.n Man.l Estanislao Sanchez en la
Ciudad de Arica, en mui tierna hedad, y resp.to
de la grande voluntad q.e le tengo por estarla
criando, he venido en otorgarle carta de liber
tad, para q.e la pose despues de mis dias; y poni

1016

1015

Timbre

MEDIO TERCERO. VN REAL.
AÑOS DE MIL SETECIEN-
TOS Y CINQVENTA Y SEIS
Y CINQVENTA Y SIETE.

VALGA PARA EL REYN. DE S. M. EL S. D. CARLOS III
EN LOS AÑOS DE 1761 Y 1762

En el nombre de Dios todopoderoso, Padre, Hijo, y Espiritu Santo, tres personas distintas, y un solo Dios verdadero, y de la Virgen Santissima, Señora nuestra, concebida en gracia desde el primer instante de su ser natural, por especial privilegio, y singular gracia de su Santissimo Hijo, que la escogio por Madre, y Abogada de todos los pecadores, y de la Santissima Trinidad, que la tiene por Templo, y Sagrario, y de todos los Santos, y Santas de la Corte Celestial, que la reconocen por Reyna, y Señora de todos ellos, y de todo lo criado, y de mi Angel Custodio, y Santo de mi nombre, que me ha de acompañar, y defender en todos los instantes de mi vida, y en la hora de mi muerte, y de todos los demas Angeles, y Santos de la Corte Celestial, que me han

q dice q el actor debe seguir el fuero del
reo para q a lo q dicho es me compelan, y
apremien como p.r cosa juzgada sobre que
renuncio todas las leyes, y derechos de mi
fauor, y la general q lo prohibe. Yo el pre-
sente Ess.no como persona pu.ca acepto esta li-
bertad en fauor de la dha Mulatilla Manuela
y en su nombre estimo, y agradesco a dho
su Amo el bien q le haze p.r esta Ess.ra que es
fha en la Ciudad de los Reyes del Peru en
veinte de Abril de mil setec.os sesenta y vn años,
Y el otorg.te a q.n Yo el Ess.no doi fee q conosco asi
lo dixo, otorgo, y firmo siendo testigos Martin
Perez Dauales Luis Medrano, y Joseph Marques.

Ante mi

D.n Joseph Sanchez
Sin.o

Joseph de Aguero
Ess.no de su Mag.d

Ajuste y combenio
el Gen.l D.n Fern.do Joseph de
Dueñas
Con
D.n Man.l Ygnacio
Zamudio.

En la Ciudad de los Reyes del Peru en dos de Mayo de mill
settecientos sesenta y vn años, ante mi el Ess.no y testigos
parecieron de la vna parte el Gen.l D.n Fernando Jo-
seph de Dueñas, y de la otra D.n Manuel Ygnacio de
Zamudio a quienes doi fee que conosco, y dixe-
ron que por quanto el dicho Gen.l D.n Fernando
como Corregidor y Justicia maior nombrado
por este Superior Gov.no de la Prov.a de Santa con ti-
tulo q se le despacho en forma para servir lo p.r
el termino de dos años; tiene nombrado p.r su Then.te
Gen.l al dho D.n Manuel Ygnacio de Zamudio para la
administrac.on de Justicia en la referida Prov.a ba-
jo de las Condiciones, y Capitulaciones, q iran de-
claradas en este Instrumento, q por ambos otor-
gantes se han de observar, guardar, y cumplir; p.r
tanto, p.r via de Ajuste, Concierto, y Convenio, o por
aquella q mas haya lugar en dro, otorgan que
durante el tiempo de los dhos dos años, que asi
ha de servir el cargo de tal Then.te General de la

1017 1076

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL: AÑOS DE MIL SETECIEN-TOS Y CINQVENTA Y SEIS. Y CINQVENTA Y SIETE.

VALGA PARA EL REYN. DE S.M. EL S. D. CARLOS III
EN LOS AÑOS DE 1761 y 1762

Condiciones, q̃ se hán de escribir en el Papel del Sello tercero, q̃ se ha de dar para el Despacho de las Cartas de Hidalguía, q̃ se han de despachar en virtud de Real Cédula de S.M. (q̃ Dios guarde) de 19 de Enero de este año de 1761, en la forma siguiente.

1. Primeramente, q̃ en el Papel del Sello tercero, q̃ se ha de dar para el Despacho de las Cartas de Hidalguía, se ha de escribir la Petición, q̃ se ha de presentar ante el Señor Alcalde Mayor de la Provincia, para q̃ mande se le dé la Carta de Hidalguía, q̃ pretende, y los Autos, q̃ se hicieren sobre la Justificación, y Probanza, q̃ ha de hacer, para q̃ se le dé la dicha Carta, y no en otro alguno.

2. Y q̃ en el Papel del Sello tercero, q̃ se ha de dar para el Despacho de las Cartas de Hidalguía, se ha de escribir el Traslado de la Carta, q̃ se ha de despachar, y el Traslado de la Provisión, q̃ se ha de dar para el Despacho de la dicha Carta, y no en otro alguno.

3. Y q̃ en el Papel del Sello tercero, q̃ se ha de dar para el Despacho de las Cartas de Hidalguía, se ha de escribir el Traslado de la Carta Executoria, q̃ se ha de dar para el Despacho de la dicha Carta, y no en otro alguno.

4. Y q̃ en el Papel del Sello tercero, q̃ se ha de dar para el Despacho de las Cartas de Hidalguía, se ha de escribir el Traslado de la Real Cédula de S.M. (q̃ Dios guarde) de 19 de Enero de este año de 1761, y el Traslado de la Provisión, q̃ se ha de dar para el Despacho de la dicha Carta, y no en otro alguno.

Y para q̃ lo contenido en las quatro Condiciones antecedentes tenga el debido cumplimiento, y se observe puntualmente, como S.M. (q̃ Dios guarde) lo tiene mandado, he resuelto, q̃ se publique, y mande imprimir, y q̃ se fixe en los parages acostumbrados de esta Corte, y en las demás Ciudades, Villas, y Lugares de estos Reynos, para q̃ todos sepan lo q̃ han de executar, y cumplir en la parte, q̃ les toca, y tenga la debida observancia. Dada en Madrid á 19 de Enero de 1761 años.

Yo el Rey.

Por mandado del Rey nuestro Señor,
Don Manuel de Roda.

gasto há de ser p.r quenta del Thor. q. mantendra al
Correg.or aquellos dias, y le dará Cuentas para la Vesita de la
Prov.a y buelta á Sirna en caso de no tener el cargo de Jus-
ticia mayor, sin tener mas accion Tho Gen.l D.r Fernan-
do, que Vepresentar el ser Correg.dor para el Tho
Vecivimiento, y para quitarse de Controversias
hará el gasto en aquellos dias el Then.te como á
Vn Cuellos de honorario, le dará Cuentas para la Vi-
buelta

5. Yten q. si p.r algun motivo despachase orden, ó Provi-
sion el Superior Gov.no para q. se actue alguna
diligencia fuera de la Prov.a de Santa Engracia
al Correg.or ó su Then.te hà de Cumplir el Then.te al
Correg.or para Ver si le conviene admitirla co-
mo Dueño de la accion, y esto se Entiende, aque-
fuere fuera de la Prov.a y no de otra suerte, dando
aviso el Tho Then.te para q. assi lo tenga entendi-
do, y si fuese en Dha Prov.a la sube de que al The
niente.

6. Yten q. los Dros q. se cobran p.r los Inventarios, y deben ser
partibles p.r Correg.or y Then.te no hà de tener parte el Corre
gidor, ni ahorrar quimeras, y ser los Dros accidentales—

7. Yten q. hà de costear Tho Then.te al Correg.or a Ida, y buelta
a Actividad, y Sirna, de Mulas, y Persona con Vn Cria
do en la misma conformidad q. se expresa en aque-
lla condicion.

8. Yten q. si p.r algun imprevisto accidente no pudiese The
niente proseguir los dos años, hà de quedar a su
arbitrio poner persona a su Satisfaccion
y debajo de estas condiciones, se hà de dar el
dicho Theniente al Correg.dor Inmill y qui-
nientos, pesos en la forma que se hà pactado
con el Sujeto que hà intervenido en esta
negociacion, en la qual es convenio de Correg.or
y Then.te que se hà de entender a la letra, sin q.
quede hauer interpretacion, para cuia Valida
cion y firmeza se hà de tener aquí p.r expresado to-
dos quantos fuerzas, fraudes, derecho, para no Va-
lidez, como se obligan ambos Otorgantes
contra el thenor, y forma de este Con-
venio, Ajuste, y Contrato, y sus condi-
ciones, y Capitulaciones en manera
alguna, ni por ninguna causa, ni Ra-
zon que sea hauiendolo por firme, y es-
sistente ahora, y en todo tiempo, y hauia firme
y cumplim.to obligan sus bienes hauidos, y
p.r hauer, con poderio, y sumision a las Justi-
cias, y Jueces de su Mag.d de quales quier par-

1017 1018

Un real

LO TERCERO, VN REAL.
OS DE MIL SETECIEN-
Y CINQVENTA Y SEIS.
NQVENTA Y SIETE.

VALGA PARA EL REYN. DE S. M. EL S. D. CARLOS III
EN LOS AÑOS DE 1761 y 1762

tes q̃ sean, y en especial a las de esta
Ciudad, y Corte, â cuyo fuero, y Jurisdicion se so-
meten obligan, y renuncian el suio propio do-
micilio, y vecindad, y el privilegio de la Lei q̃ dice
q̃ el actor debe seguir el fuero del Reo para que
a lo q̃ dicho es, les executen, compelan, y apremien
como si fuera por sentencia pasada en authori-
dad de cosa juzgada, sobre q̃ renuncian todas, y qua-
lesquiera leyes, fueros y derechos de su favor, y la ge-
neral q̃ lo prohibe; y asi lo dixeron, otorgaron, y fir-
maron siendo testigos Martin Perez Devalos Ess.no de
su Mag.d Luis Medrano, y Miguel Marques presentes
emendado = dicho Then.te = vale =

Fern.do Jph. de Dueñas — Man.l Ignacio Zamudio

Antimy — Joseph de Apuero
Ess.no de su Mag.d

Combenio
D.n Man.l Ignacio de Zamudio y su Muger
con
el Gen.l D.n Bartholome de Silva

Sepan quantos esta carta vieren como Nos el Gen.l
D.n Bartholome de Silva Cavallero del orden de San-
tiago, de la una parte, y de la otra D.n Man.l Ignacio de Za-
mudio, y D.a Mauricia de Paz Marido, y Muger
legitimos con licencia q̃ primero, y ante todas
cosas pido, y demando Yo la dha D.a Mauricia
al referido D.n Man.l mi Marido para juntam.te
con el otacer, y otorgar esta Ess.ra y revalidar
la con juramento, e Yo el dho D.n Manuel se
la doi, y Concedo para el efecto q̃ me le pide,
e Yo la dha D.a Mauricia la acepto; y de ella

Usando: Decimos que porquanto Yo el dho
Genl. Dn. Bartholome de Silva he vivido, y vivo,
con deseos del mayor alivio del dicho Dn. Manl.
Zamudio mi Compadre, y de su familia, no obstan
te la Calamidad del tiempo, q no oportuna medios
q faciliten adelantamientos, he convenido en
havilitarlo con el Corregimto. de Santa dandole
el importe de su beneficio, y todo lo necesario
sin q le falte nada para el repartimto. con las
condiciones q iran expresadas; Portanto por
via de Ajuste Convenio, y Concierto, y por aque
lla q mas haya lugar en derecho: Otorgamos
el presente Instrumto. en la forma, y con las cali
dades, y condiciones siguientes

1. Primeramte. es condizon. q todo lo q se me ha dado a mi el
dho Dn. Manl. Ignacio para mi havilitacion, q son
Ochomill ochocientos sesenta y un pesos y sinco
reales, me he de obligar juntamte. con la dha Da. Mauri
cia de Paz mi Muger a pagarselos al dho General
Dn. Bartholome en el termino de un año que
ha de empezar a correr desde el dia de la fha de
esta Escritura en adelante, y sin perjuicio de
la via executiva, el mas tiempo que corriesse
le hemos de pagar un ocho por ciento.

2. Ytten que del adelantamiento q tubiese dicho re
partimto. sin exceptuar cosa alguna se han de
hacer dos partes, la una para mi el dho Dn. Manl.
y la otra para mis tres hijas, ahijadas del dho
Genl. Dn. Bartholome, que sacados de esta par
te los un mill y quinientos pesos, que es
el costo del oficio, la mitad de estos pesos
es voluntad de mi el dho Dn. Bartholome,
donarselos a la dha Da. Mauricia mi Co
madre, se entiende del importe del oficio
y la otra mitad al dicho su Marido mi
Compadre

3 Ytten q no pueda Yo el dho Dn. Manl. pagar
ni medio real a ninguno de mis Acreedores
hasta q no haiga enteramente pagadole
al dho General Dn. Bartholome mi
Compadre, y sacado las partes que

1,019

Un real.

LO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y CINQVENTA Y SEIS, Y CINQVENTA Y SIETE.

VALGA PARA EL REYN. DE S. M. EL S. D. CARLOS III. EN LOS AñOS DE 1761 Y 1762

Ven citadas pertenecientes a mis tres hijas, y Muger, Comadre, y Ahijadas del dho General Dn. Bartholome de Silva.

4. Ytn. q no pueda Yo el dicho Dn. Manuel remitir de todo quanto produjese el corregimiento ni vna ilacha a nadie, si es a Casa de mi Compadre el dho Dn. Bartholome, cuio precepto hê de guardar, de suerte que quando se me aberiguase haverlo contravenido en vna pise quedo multado en mill pesos de lo mas bien parado de las ganancias para dho General Dn. Bartholome mi Compadre.

5. Ytn. q Yo el dho Dn. Manuel hê de pagar Casa, y Encomienda de quanto remitiese, y Corretaje si fuese necesario, porq es preciso q aiga vn Moso que haga estas diligencias, lo q se entiende, dandole vna cosa regular proporcionada a lo que ello importase, por no poder concurrir a esto el dho Genl. Dn. Bartholome mi Compadre, con su persona.

6. Yten q indispensablemente es tambien condicion, q la dha mi Esposa Da. Mauricia me acompañe en la Prova. para mi maior sosiego en ella, de que precisamente le resultara a dha mi Muger maiores alivios, mirando aquello como proprio, lo q todas veces, no podrê atender Yo el dicho Dn. Manuel Ygnacio.

7 Ytn. q todas las clausulas que contiene esta Escritura, no se hâ de faltar en vn punto por ningun motivo, ni dro, so pena que de contravenir a la menor de ellas, les facultativo al dho Genl. Dn. Bartholome mi Compadre, poner en el corregimiento el sujeto que fuese de su arbitrio, y quitarme el manejo y utilidades, entendiendose todo a la

letra, segun, y como se expresan, y las demas
consuetas de obligacion que seamos tenidos y
& Itt. que quedo obligado el Sho D. Manuel Ygna
cio de Zamudio a dar noticia individual al dicho
Gen.l D. Bartholome mi Compadre de todo quanto
me pasase en el Corregimiento especialmente de todo lo
que importase al Repartimiento, como mis otros
negocios, y Vtilidades. ——————————

Y en esta conformidad, otorgamos el presente Ins-
trumento de Ajuste, y Convenio, y nos obligamos
todos tres Otorgantes de lo hacer por firme, y valedero
con todas sus condiciones ahora, y en todo tiempo, y
en ninguna manera decir, ni venir contra su thenor en manera al-
guna sino que esta firmeza, y cumplimiento obligamos
nuestros bienes hauidos, y por hauer= Y cumpli-
do Nos los Shos D. Manuel Ygnacio Zamudio,
y D.a Mauricia de Paz con el thenor de la primera
condicion de esta Escritura, Nos obligamos de dar
y pagar, y que daremos, y pagarémos realmente,
y con efecto al Sho Gen.l D. Dr D. Bartholome de Silva nues-
tro Compadre, ó à quien su poder, y causa hubiere los
Dieños, Dochocientos Sesenta y Vn pesos, y sinco reales
de vellon, dhos Dochocientos Sesenta y Vn pesos y sinco reales
que nos ha dado, y prestado para la habilitacion de dho
Corregimiento de Santa, de que nos damos por con-
tentos, y Entregados à nuestra Satisfaccion, y Vo-
luntad, y por no ser su Recibo Expresente, Renuncia-
mos la Excepcion del derecho, y Leyes de la non numera
ta pecunia, y Entrega, su prueba, y las demas de este
caso, como en ellas se contiene; Los quales Dichos Dochos
Dos. Dochocientos Sesenta y un pesos, y sinco reales de Vellon
dos, y por la causa, y razon referida, prometemos, y
Nos obligamos de selos dar, y pagar al Sho Gen.l D. Bar-
tholome de Silva, ó à quien como dicho es su poder, y
causa hubiere, puestos, y pagados en esta Ciudad por
nuestra propria quenta costo, y riesgo, y sin pleito
de esta asignacion en otra qualquiera parte, y lu-
gar que se nos pida, y demande, y nuestros bie-
nes se hallen, quier estemos presentes, ó ausentes
Vnanime. y sin pleito alguno con las costas, y gastos
de la cobranza, para de cada dia de la fecha de esta Ces.
en vnano; y si cumplido este, no hiciesemos
la referida paga, y demas tiempo que corriere
à voluntad del Sho Gen.l D. Bartholome, y sin per-
juicio de lo executivo, Nos obligamos à satisfacer
le el interes corriente y ordinario à razon de dho
por Ciento al año, hasta la real paga= Y para firme
za, y cumplimiento obligamos nuestros bienes ha
uidos, y por hauer; y todos tres Otorgantes da
mos poder alas Justicias, y Jueses de Su Mag.d de
qualesquier partes que sean, y en especial alas de
esta Ciudad, y Corthe, à cuyo fuero, y Jurisdiz-

1019 01

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y CINQVENTA Y SEIS, Y CINQVENTA Y SIETE.

VALGA PARA EL REYN. DE S. M. EL S. D. CARLOS III. EN LOS AÑOS DE 1761 Y 1762

Nos sometemos, y renunciamos el nuestro propio domicilio, y vecindad, y la ley q̃ dice que el actor debe seguir el fuero del Reo para que a lo que dicho es nos executen, compelan, y apremien, como si fuera por sentencia pasada en authoridad de cosa jusgada sobre q̃ renunciamos todas, y qualesquiera leyes fueros y derechos de nuestro fauor, y la general que lo prohiue = y p.r ser muger casada Yo la dha D.a Mauricia renuncio especialmente las leyes del Beleyano senatus Consultus Emperador Justiniano nueva constitucion, Toro, y partida, y las demas que son, y hablan en fauor de las mugeres de cuio efecto, y remedio he sido auisada por el presente Escriuano, y como enterada que soy de su contexto, las renuncio, y aparto de mi fauor, para no valerme de ellas contra esta Escritura en manera alguna = Y juro por Dios nr̃o S.or y a vna señal de Cruz q̃ hago segun forma de dr̃o, que para su otorgam.to no he sido compulsa apremiada, ni atemorisada por el dho mi marido, ni otra persona alguna en su nombre, sino que la hago, y otorgo de mi libre, y expontanea voluntad por convertirse en mi pro, y vtilidad, y bajo del dho juramento declaro que contra ella no tengo hecha, y prometo de no hacer protextacion, exclamacion, ni otro Instrumento en contrario, y si pareciere, lo reuoco para q̃ no valga, ni haga fee en juicio, ni fuera de el; y de dicho juramento no pedirê absolucion, ni relajacion â Nr̃o Mui S.to Padre, ni â otro Juez, ni Prelado que me la pueda, y deba conceder, y si de su proprio motu, ô cierta Sciencia se me concediere, y relajare, no vsarê de la tal absolucion, ni relajacion, pena de perjura, y de caer, ê Incurrir en las que caen, ê Incurren las personas que quebrantan semejantes juramentos, y quantos se me relajaren, tantos vuelbo â hacer de nueuo, y vno mas, y a la Conclucion de el Digo si

Juro, y amen, y consentimos en traslados de esta Escritura = Que es fecha en la Ciudad de los Reyes del Peruendos de Mayo de mill setecientos sesenta y vn años; Y los Otorgantes a quienes Yo el presente Escriuano doy fee que conosco, asi lo dixeron otorgaron, y firmaron siendo testigos Martin Perez Dauales Escriuano Real, Luis Mediano, y Miguel M[illegible] presentes = entre renglones = ocho mill = ocho mill = Vale =

Barthme de Silva

Pa Mauricia de Pal

Man Ignacio Zamudio

Antonio

Joseph de Aguero
Esno de Su Mag.d

Repago
el R.do P.e M.o fr. Fran.co de S.n Miguel

En la Ciud. de los Reyes del Peruendos de Mayo de mill setec.tos sesenta y vn años, ante mi el Esno y tgos parecio el R.P. Mro Frai Fran.co de S.n Miguel del orden de San Geronimo administrador y Apoderado General de las Rentas, y Encomiendas del Monasterio de S.n Lorenzo el Real del Escoreal a q.n doy fee q.e conosco, y como tal confeso hauer recivido del Gral D.n Jph Suares de Figueroa Corregidor actual de la Prov.a de Guaylas la Cant.d de dos mil p.s de a ocho rr.s q.e le ha pagado p.r mano de D.n Gomes Suares su sobrino, y p.r quenta de maior Cant.d q.e el dho Gral D.n Jph esta debiendo de los tributos de la Encomienda q.e dho R.l Monasterio goza en la expresada Prov.a de Guaylas; de cuia Cant.d se dio p.r entregado a su Voluntad, y p.r no ser su recivo de presente renuncio la Excepcion del dro, y Leyes de la non numerata pecunia, y entrega, prueba, y termino de ella, y le otorgo recivo, y Carta de pago en forma, y lo firmo siendo tgos Luis Medrano Andres de Sandoval, y Jph Marq.z presentes =

Fr. Fran.co de S.n Miguel

Antonio

Joseph de Aguero
Esno de Su Mag.d

1020

Ex. reall.

SELLO TERCERO, UN REAL
DE MIL SETECIENTOS
CINCUENTA Y SEIS
Y CINCUENTA Y SIETE.

VALGA PARA EL REYN. DE S. M. EL S. D. CARLOS III
EN LOS AÑOS DE 1761 Y 1762

Depoſ
el Dn Joſeph de
Chaues y Velaſco
Pt ſſen
Dn Joſeph Zuare de
figueroa

En la Villa de Xerez de los Cauall.os de Sevill.a en Dos de Julio de mill Sett.os Sesenta y Seis años ante mi Escriuano Publico y testigos parece el Sr. Dn Joſeph de Chaues y Velaſco Pres.te Cura y Vicario de la Dha Villa de Stta Maria en la Parroquia de Nuestra Señora de los Remedios y dize que por quanto por parte del Sr. Dn Joſeph Zuares de figueroa Correg.or de esta Villa se le an Secuestrado Docientos y Sinquenta y Dos Rams de Seda en Ylo Sitti Docientos y Sinquenta y Dos Rams de Seda que importan los quatro textiles del Sino de que el Sr. Dn Joſeph Zuares de figueroa Correg.or de esta Villa como tal Cura de Stta Maria a Razon de Docientos Dos Rams de Seda como tal Cura de Stta Maria a Razon de Docientos Dos Rams de Seda que importan los quatro textiles del Sino de que el Sr. Dn Joſeph Zuares de figueroa Correg.or de esta Villa

Thereza Leonarda Maria de Lar. y Agua mis
Padres, y Señores ya difuntos q. Gloria
ria hayan, Estando como Estoi enfermo en
Cama de la Enfermedad que Dios Nro Sr. ha
sido Servido Darme, y en mi Entero, y sa
no juicio Memoria, y Entendim.to natural
Creiendo, como firmemente, Creo en el Mis
terio de la Santissima Trinidad Padre
hijo, y Espiritu Santo, tres Personas Realm.te
distintas, y Un solo Dios Verdadero, y en todo
lo demas que cree y confiesa Nra S.ta Madre
Yg.a Catholica Romana bajo de cuya fee, y cre
encia he Vivido, y protesto Vivir, y morir
como Catholico, y fiel Christiano, Dijo que
porquanto la gravedad de mi achaque no me
da lugar a hacer, y Otorgar mi Testamento
con el despacio que quisiera, y por las es-
sas tocantes al descargo de mi Conciencia
y bien de mi Alm.a tengo tratadas, y comu
nicadas con D.a Gerenciana Falcon de Otero
dia mi legitima Muger, otorgo que le doi mi
poder cumplido el q. de Dro se requiere, y es
necesario para q. Despues de mi fallecimiento
y no antes, y aun q. sea pasado el termino que
la ley previene y tres dias mas Dispone haga y orde
ne mi Testamento segun, y como se hallare co
mandado, mandando q. Yo desde Luego mando
do q. quando la Voluntad de Dios Nro S.r fuere, y
sirvido de llevarme de esta presente vida mi
cuerpo amortajado con el habito de Nro P.e S. Fran.co
se sepulte como Pobre de Solemnidad con Pna Cera
dos velas en la Yg.a del Convento grande de Nra S.ra de la
Merced, ô en otra qualquiera q. parezca a mi Alba
cea, acompañando de la Cruz alta y Cura de mi Pa
rroquia.

Yt.m Declaro q. Yo Declaro q. Yo muero en summa po
breza no debo nada, mandas forzosas

Yt.m Declaro q. Yo declaro soi Casado, y velado segun
orden de la Santa Madre Yg.a con la dha D.a Gerenciana
Falcon de Otero dia, de cuio matrimonio no tenemos
hijos algunos, y q. al tiempo y quando contrahe
dho matrimonio Yo truxe en Dote la Cantidad que
constara por el Instrum.to Dotal q. asu favor
Otorgue, y asi lo Declaro para q. conste.

Yt.m Declaro, q. Yo Declaro q. debo algunas Par
tidas sueltas contenidas en varias cartas, las quales es
tan y seran mi Albacea en la forma q. se lo tengo comu
nicado.

1021.

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL
DE MIL OBEDIEN
Y CINQVENTA Y SEIS
Y CINQVENTA Y CINCO

VALGA PARA EL REYN. DE S. M. EL S. D. CARLOS III
EN LOS AÑOS DE 1761 Y 1762

Yn nombre de Dios, Amen. Sepan quantos este Poder vieren como yo Dn. Nicolas de Cardenas Piñero Vecino de esta Ciudad de Granada, Estando enfermo de Cuerpo, pero en mi entero juicio, memoria y entendimiento natural, creyendo como firmemente creo en el Misterio de la Santissima Trinidad, Padre, Hijo, y Espiritu Santo, tres personas distintas, y un solo Dios verdadero, y en todo lo demas que tiene, cree y confiesa nuestra Santa Madre Yglesia Catholica Romana, debajo de cuya fee y creencia he vivido, y protesto vivir y morir como Catholico Christiano, temiendo la muerte, que es cosa natural a todo viviente, y deseando ponerme en disposicion de hacer mi Testamento, Vltima y postrimera voluntad, para quando Dios Nuestro Señor fuere servido llevarme de esta presente vida, Otorgo, que doy y confiero mi Poder cumplido, libre, lleno, bastante, y el mas valido que de derecho se requiere, y es necesario, a Dn. Benito Carmona Abogado de los Reales Consejos, Vecino de esta Ciudad, y Procurador de los Juzgados de ella, para que en mi nombre, y representando mi propia persona, Derechos y Acciones, pueda hacer, y haga mi Testamento, Vltima y postrimera voluntad, en la forma y manera siguiente.

Primeramente encomiendo mi Alma a Dios Nuestro Señor, que la crio, y redimio con el precio infinito de su Preciosissima Sangre, Pasion y Muerte, y mando mi Cuerpo a la tierra de donde fue formado, el que en caso de morir en esta Ciudad, o dentro de quatro leguas de ella, quiero sea sepultado en el Convento de Religiosos Descalzos de Nuestra Señora del Carmen, Extramuros de esta Ciudad, en la Sepultura que para mi Entierro, y de mi Familia tiene dispuesta, y en caso de morir fuera de esta Ciudad, y quatro leguas de ella, quiero sea sepultado en el Convento, o Parroquia donde fallezca, en la Sepultura que para mi Entierro, y de mi Familia tenga dispuesta, y en caso de no tenerla, en la que mi Albacea y Heredera eligiere, y nombrare, y mando se me haga mi Entierro, y Funeral Oficio, segun, y como se acostumbra hacer con los Cuerpos de los Difuntos de mi Estado, y Calidad, y que para ello se gaste de mis Bienes lo que sea necesario, y parezca combeniente a mi Albacea y Heredera, que mando sea la primera, y mas Vsual Cama, que yo tuviere, y en ella mi Cuerpo amortajado con el Abito de Nuestro Padre San Francisco, y Cordon, y Corona, y Cruz, y Alpargates, y puesto en Ataud, o Caja, y Cubierto con el Paño de Pobres, y llevado a la Yglesia, donde se ha de hacer mi Entierro, y Funeral Oficio, y dicho en ella, y en la Procesion, y Acompañamiento, que se hiciere, y Missa de Cuerpo presente, y Cabo de Año, y Vigilia, y Missa cantada, y Responso, y Oficio de Sepultura

Ciudad de los Reyes del Perú en quatro de Mayo de mill setecientos sesenta y quatro años; Ante el Otorgante à quien Yo el Esc.no Doy fee conozco y de que doy fee parecio Estaba en el Entorno y sala de mi Juzgado y asi lo Dijo, Otorgo y firmo de su nombre, siendo llamados y rogados por Testigos Don Juan Joseph Nolasco de Cardenas, Don Pedro Lozano, y Don Francis co Blanco, y Martin Perez Dauden Es criuano de Su Magestad presentes = Y estando nombrada la Negra para otorgar esta Carta de Libertad, Dijo que por quanto tiene fecha palabra con Maria Josepha de Cabrera de esta Vecindad de quien es Esclava de darle Carta de Libertad para que pueda Casarse con el Pardo Vecino de esta Ciudad, Y respecto de la Buena Voluntad que le tiene, Le Sirue con todo amor y Cariño, por lo que para mejor acreditarle en Corta alguna Cantidad en otorgarle Carta de Libertad para que pueda Casarse con el referido Pardo, y todos los dias de su Vida, Y poniendola en execucion en aquella mejor forma que mas aya lugar en Derecho, Y como Cierto y Sabedor que le sirue con fidelidad y amor, y que en este caso pide cumplir con lo dispuesto por el Señor de la Real Cedula que habla y trata de dar libertad a todos los esclauos y Captiberio a dicha Negra Maria Josepha de Cabrera para que goze de su Libertad sin Cargo ni gravamen alguno como si hubiera nacido libre, Y desde el dia de su Vautismo en adelante, Y para que goze de su Libertad Dijo que la Otorgaba y otorgo en la mejor forma que de derecho puede y debe valer

1,022

[illegible]

[illegible]LLO TERCERO, VN REAL, [illegible] DE MIL SETECIEN- [illegible] Y CINQVENTA Y SEIS, Y CINQVENTA Y SIETE.

VALGA PARA EL REYN. DE S. M. EL S. D. CARLOS III EN LOS AÑOS DE 1761 y 1762.

derio y sumicion a las Justicias y Juezes de su Magestad de qualesquier partes que sean y en especial a las de esta dha Ciud. y Corthe a cuio fuero e jurisdicion se sometio obligo y renuncio el suio proprio Domicilio y Vecindad y el privilegio de la ley que dize que el actor deue seguir el fuero del reo para que a su cumplimiento le executen compelan y apremien como por sentencia pasada en authoridad de cosa juzgada sobre que renuncio las demas leyes fueros y dros de su fauor y la gen.l que lo prohiue. Yo el presente escriuano como persona publica que soy acepto esta liuertad en fauor de la dha Maria Josepha de Cabrera y en su nombre estimo y agradesco a dha Sra Ama el bien que le haze por esta escriptura = Que es fha en la ciudad de los Reyes del Peru en seis de Maio de mill setecientos y sesenta y vna a.s y la otorgante a quien yo el presente es.no doy fee conos no firmo por q dijo no saber a su ruego lo firmo vno de los testigos que lo fueron Joseph Pasqual Marq.s Marin Perez y Luiz Medrano presentes =

Antony

A ruego, y p.r tgo

Joseph Pasq.l Marques

Joseph de Aguero
Ess.no de su Mag.d

6 Maio.

Venta

Anastacio Lasarte

A

Dn. Manuel Barrientos

Declara

El dicho

A

Mª. Ventura Orie

Sepan quantos esta carta Vieren como Yo Anastacio Lasarte, otro
go y. la yrel. q Yordo, fdor en Venta á Dn. Manuel Barrientos V
ndero tmi Gdaus Vnet. Hurtado de Costa Anyo de Mil setecientos
r dcho d. exmismo q̃ comprō de Dn. Juan Dos de Chiclana de Valdivi
z za p. es. ante Leonardo Muños Calew Justha en octubre q̃ trayo el año
peziado de Setē. y seys cta, y de Verdo q̃ tal mi Esclauo Cautiuo lu
peto aserui dumbre libre de obligaz. empeño, ypoteca, ni otra Ena
genacion q̃ pdo tiene, y sin deuerlo en ninguno de dcios, tachas, ni
defectos, Enfermedades q̃ mi sabe ni deuetas mas de q̃ de presente Está bue
no, sano al parecer= En precio de dozientos y diez pesos de ocho R.s
libres de Alc. y Alcabala, cuios dchos pago el Comprador, de q̃ me Entrego
Entreguado a mi Voluntad, y no sex Sumerso de q̃ Renuncio la Ley
cion del Dro, y leyes q̃ la non numerata pecunia, y Entrega, p.ueba, y tra
mino della, y Esta dha Venta lo hago con la condiz.n de q̃ el Esclauo no haya
poder ser Vendido en mas cantidad, q̃ la de los dhos dozientos y diez
pesos de q̃ para sobre, ó q̃ Esclauo, se le reciban, y Otorgue Escritura
miento correspondiente. Mediante lo qual me desisto, y apartto de
cho, y accion, propiedad, y Señorio, y otras acciones R.s y personales
les q̃ en dho Esclauo tengo y me pertenece, y todo con el, lo cedo y traspa
so en dho Comprador para q̃ haya, y disponga de el, como de cosa suia propia
hauida con tan justo titulo, como lo Es esta Escritura de Venta, q̃ en virtud
mal exposicion, y verdadera tradicion se lo otorgo y Entregado, y le otorgo Es
ta con clausula de Constituto en forma. Y me obligo a su Saneam.to en
tal manera q̃ entre tanto q̃ le sea cierto, seguro, y no quitado, q̃ nra
no movido pleito, embargo, ni contradiz.n q̃ ninguna persona, causa no
haya sabor, aun q̃ sea despues de la publicacion de Pregones, de q̃ dello conste, y sea
ala causa, y tomar la dor, y defenssa del tal pleito, y pleito, y arriesg.s
Costas y Expensas, le seguire, y fenecere, y acabare hasta de jarlo y dexe
dho Esclauo en pacifica posesion, y si asi no lo hiciere, y cumpliere
le volbere, y pagare los dhos dozientos y diez pesos, y los q̃ le siguieren, y recrecieren, y con las q̃ la
las costas, y menos precios q̃ le siguieren, y recrecieren, y con las q̃ la
Cobranza= Para lo q̃ cumplir, obligo mis bienes hauidos, y ff. cele
compadezio, y Jurisdiz.n, me someto, y Renuncio el dho q̃ propio
gado sean, á cuio fuero, y Jurisdiz.n, me someto, y Renuncio el dho q̃ propio
domicilio, y Vecindad tengo, y dice q̃ el actor debe ser compe
el fuero de Vso, para q̃ a lo q̃ dho Es me executen, como
lan, y apremien, como si fuera por Sentencia pasada en auto
rizado de cosa juzgada sobre que renuncio todas, y quales
quiera Leyes, fueros, y Dros de mi fauor, y la general que to pro
hibe= Y Estando presente á esta Es.ra Yo el dicho Dn. Manuel
Barrientos, otorgo q̃ acepto en mi fauor esta Escritura de Venta como en ella se
contiene, y Declaro q̃ en mi consiguiente el dho Negro Antonio Ygnacio
tado de Lacosta, y hoy dia de la fecha, en los dhos dozientos y diez pesos
el tercio pagado de contado, con mas los derechos de Es.ra y Alca
bala, q̃ de mi dio. Entregado a mi Voluntad con la condi
cion q̃ ya Expresada, y por no ser sucesivo de presente, y renun
cio las Leyes de la Entrega, y las demas de este caso como en ella
se contiene. Declaro por competente declaracion, y confesion
como si fuera hecha en juicio á pedim.to de parte, y emplazada
to de Juez Competente, con sumam.to y las demas solemnidades ordina
cesarias para su Validacion en dro necesarias, q̃ el dho Negro Antonio
esta toca, y pertenece á Maria Ventura de Orie Muger Legitima
de Ciprisno Garcia, por hauerlo Comprado para la suso
dicha, asu pedim.to, y con sus proprios dineros, y sin
razon de hauerse otorgado esta Escritura en mi cabeza
alguin Derecho ha adquirido el Referido Esclauo, to
do lo Renuncio, y traspaso en la suso dicha, para que ha
ga, y disponga de el asu Voluntad con la dicha condi
cion lo que le pareciere como de cosa suia propia
hauida, y adquirida, con tan justo, y legitimo Ti
tulo, como lo Es la presente declaracion, que me obligo
a hauer por buena, firme, y Valedera ahora, y en todo

✠

Un real.

1023

SELLO TERCERO, VN REAL
DE MIL SETECIEN
TOS CINQVENTA Y SEIS
Y CINQVENTA Y SIETE.

VALGA PARA EL REYN. DE S. M. EL S. D. CARLOS III
EN LOS AÑOS DE 1761 Y 1762

Ynstrumento de Poder que otorgan Dn Joseph Pardo de Figueroa, y Dn Joseph Pardo de Figueroa, y Dn Joseph Pardo de Figueroa, y

Venta Rl

La Hermana del Espiritu Santo
M.R.P.M.ro
Fr. Mathias Ramirez
Predicador.

Sepan quantos Esta carta vieren como Yo La hermana Gregoria del Espiritu santo Vecina desta Ciu.d otorgo por la presente q vendo, y doi en Venta R.l al M. R. P.e M.ro fray Mathias Ramirez del Orden de Predicadores, Vn.a Negra criolla mi Esclava nombrada Maria Mercedes de edad al parecer de quarenta y sinco años, la misma que hube y Comprè de D.a Emerenciana Civico, cuia Venta Esta Ser.a la Esc.a y sin embargo de esto se ha contentado el R. P.e Comprador con dha Negra aun q la manifiesta le el Titulo de ella, la q le vendo por tal Esclava, Captiua sugeta á servidumbre, libre de obligacion, empeño, ê hipoteca, ni otra Enagenacion, q en lo la tiene, y sin asegurar la Enninguno Vicios, tachas, ni Defectos, Ocultos ni pu.cos, ni Secretos, mas de que al presente Esta buena, y sana al parecer = En precio de trescientos pesos de â ocho r.s fuertes Corrientes de Esp.a Moneda de los derechos de Esc.a la cabala para el Comprador, por los he por ajustado de la Vendedora, de los quales dhos trescientos p.s me doi por Entregada a mi Voluntad por Ver los ahora de presente en presencia del presente Esc.no Testigos de esta Carta de q Yo el dicho Doy fee, q se contaron en la dha mi presencia y los dhos testigos, y los llevo, y pasò a su poder la dha Vendedora en moneda corriente y numerada, è Yo la Susodicha lo Confiesso assi = Mediante la qual me desisto, quito, y aparto del dro, y accion propriedad, y Señorio, y otras acciones R.s y personales que à dha Negra tengo, y me pertenece, y todo cada lo Cedo, renuncio, y traspaso en el dho Comprador, y en q.n sucesor hubiere, para q haga, y disponga de ella a su voluntad, como de cosa suia propria ha vida, y adquirida con tan justo, y legitimo Titulo como lo es el de esta Esc.a para lo qual en seña de posesion, y Verdadera tradicion se la tengo Entregada y le otorgo esta con clausula de Constituto en forma = Y como R.l Vendedora, me obligo de la Evicion y Saneam.to de dha Esclava en tal manera que ahora, y en todo tiempo le será cierta, y segura y no quitada, puesto, ni movido pleito, embargo, ni contradicion q ninguna persona, causa, ni Razon que sea; y si sobre pusiere, ó moviere, luego que de ello conste, y de me haya Sabor, aun q sea despues de la publicacion de probanzas, Saldré à la causa, y tomaré la Voz, y Defensa de tal pleito, ó pleitos, y a mi propria costa, y Costas, los seguiré, feneceré, y acabaré hasta dejarle, y quede con la dha Esclava, en libre, quieta, y pacifica posesion; y si assi no lo hiciere y cumpliere, y Saneandolo no pudiere, le volveré, y

1.024

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y CINQVENTA Y SEIS Y CINQVENTA Y SIETE.

VALGA PARA EL REYN. DE S. M. EL S. D. CARLOS III. EN LOS AÑOS DE 1761 Y 1762

1 garé los dhos trescientos pesos q tengo recividos, con
mas las costas, gastos, y menoscavos que se le siguie
ren, y recrecieren, y con las de la cobranza = Acuya fir
mesa, y cumplim.to obligo mis bienes havidos, y por ha
ver, con poderio, y sumision a las Justicias, y Jueses
de su Mag. de qualesquier partes q sean, y en especial
a las de esta Ciud. y Corte, a cuio fuero, y Jurisdicion
me someto, y renuncio el mio proprio domisilio, y
vecindad, y la ley q dice que el actor debe seguir
el fuero del reo, para que a lo que dicho es me
executen, compelan, y apremien, como si fuera
por sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada
sobre que renuncio todas, y qualesquiera leyes
fueros, y derechos de mi favor, y la general q
lo prohive = Yo el dho Mro fray Mathias Ramirez q
soy pres.te a esta Ess.ra otorgo q la acepto en mi favor, se
gun, y como en ella se contiene, y recivo en mi comprada
la dha Negra nombrada Maria Mercedes de la Casta, y
hedad referida, en el precio de los dhos trescientos pesos
q p.r ella tengo pagados de contado, y de dha esclava me doy
p.r entregada a mi voluntad, y p.r no ser su recivo de pres.te
renuncio las leyes de la entrega, y demas de este caso =
Que es fha la Carta en la Ciudad de los Reyes del Peru
en veinte y seis de Mayo de mill setec.os sesenta y una.
y los otorgantes a q.nes yo el Ess.no doy fee conosco, asi lo di
jeron, otorgaron, y firmaron, siendo testigos, Luis
Medrano, Martin Davalos, y Joseph Marques =

Fr. Mathias Ramirez

Gerugoria de
[illegible]

Antemy

Joseph de Aguero
Ess.no de Su Mag.d

Sobre y Testan
Mia. de Dn. Bern.
de la Peña Villegas
Edit.
Dn. Melchor Santos
de Peña Villa de
Hermano grue.

En el nombre de Dios Todo Poderoso con cuyo fun
cipio todas las cosas tienen buen medio, loable, y
dichoso fin amen Sepan quantos Esta carta de
poder para testar vieren como Yo el Sor. Dn. Ber
nardo de la Peña, y Villo. Presvitero, Natural que
Declaro ser de esta Ciudad, hijo legitimo del Tene
ral Dn. Melchor de la Peña y Villo, y de Dn. Fran.ca Lo
renza de Mendoza mis Padres, y Señores difun
tos que Santa Gloria hayan, Estando como Estoi
enfermo en cama de la Enfermedad que Dios nue
Señor ha sido servido de darme, pero en mi entero
y buen juicio, Memoria, y entendim.to natural
creyendo, como firmem.te Creo en el altisimo Mis
terio de la Santissima Trinidad, P.hre, y Espiritu
Santo, tres personas realmente distintas, y un so
lo Dios Verdadero, y en todo lo demas que cree
y confiesa, predica y enseña la S.ta M.e Y.a Ca
tholica Romana, bajo de cuia fee, y creencia be
viendo, y protesto vivir, y morir como Catho
lico, y fiel christiano = Hago este por quanto
la gravedad de mi achaque, no me da lugar á
hacer, y otorgar mi Testamento con el desp.o
cio que quisiera, y por todas las cosas tocantes al,
descargo de mi conciencia, y bien de mi Alma las
tengo tratadas, y comunicadas con Licencia
do Dn. Melchor Santos de la Peña, y Villo. Presvite
ro mi hermano, Por tanto, Otorgo, y. el tenor de lo
y presente que vale do y mejor debo cumplido sea que
de Dro se requiere, y es necesario para que de
bas de mi fallecimiento, primeramente, y ante
Rayas de todo Testamento, mejor, y ordene mi Testamento
Sepan quantas esta Carta

1025

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y CINQVENTA Y SEIS, Y CINQVENTA Y SIETE.

VALGA PARA EL REYNO DE S. M. EL S. D. CARLOS III. EN LOS AÑOS DE 1761 Y 1762.

sas, y acostumbradas dos reales â todas ellas y otros dos rr.s a los Santos Lugares de Jerusalen donde Christo S.or nuestro obrô la redempcion del Linage humano.

Albacea

Itt.n Declare q. Yo Declaro soy hermano de la Concordia de los Señores Sacerdotes, y que tengo dichas las misas de mi obligacion por los hermanos Difuntos, declaro lo asi para q. conste y para cumplir, y pagar este Poder para testar y el testamento q. en su virtud se hiciere, se deje y nombre el dho Lic.do D.n Melchor Santos de la Peña Hijo mi hermano, q. Yo lo nombro p.r mi Albacea, y Thenedor de bienes, para q. entre en ellos, los recaude y cobre, venda, y remate en Almoneda publica y fuera de ella, dando, y otorgando cartas de pago, chancelaciones, ceciones, finiquitos, lastos y los demas recados necesarios, con facultad de parecer en juicio siempre q. se ofresca, â pedir, y demandar, jurar, querellar, executar, hacer actuar, y procurar quanto convenga, usando de dho Albaceasgo todo el tiempo que el dr.o dispone q.e Yo le prorrogo el demas q. necesitare.

Hered.o

Y cumplido, y pagado este Poder para testar y el testamento q.e en su virtud se hiciere, en el remaniente q. quedare de mis bienes, se deje, y nombre el dicho Lic.do D.n Melchor Santos de la Peña y Lillo mi hermano, q. Yo desde luego lo Instituyo, dejo, y nombro p.r mi unico, y universal heredero, para q. lo q. asi fuere lo haya, y herede, con la bendicion de Dios, y la mia, atento â q. no tengo otros herederos forsoso. Ascendientes, ni descendientes q. me deban heredar.

Revocaz.on

Y revoque, q. Yo p.r el presente revoco, y anulo, y doy por ningunos, y de ning.n valor, ni efecto

Otros quales q.ra Testamentos, Codicilos, Po-
deres para Testar, y otras, Ultimas disposi-
ciones, que antes de este haya fecho, y otorga-
do por escrito, ô de palabra, ô en otra qualq.er
manera q. sea para q. no valgan, ni hagan fee
en juicio, ni fuera de el, salvo este Poder para
Testar, y el testam.to q. en su virtud se hiciere q. quie-
ro se guarden cumplan, y executen, p.r mi Ultima
y final voluntad en aquella via, y forma q. mas haya
lugar en derecho = Que es fecho en la Ciudad de los
Reyes del Peru, en primero de Junio de mill sete-
cientos sesenta y un años; y el otorgante a quien
Yo el presente Escriuano doy fee q. conosco, y de q.
a lo q. parecio estaba en todo su acuerdo, memoria
y entendim.to natural, asi lo dixo, otorgô, y no firmô por la
grauedad de su enfermedad, hizolo a su ruego uno
de los testigos que lo fueron llamados, y rogados el
Dor. Dn. Nicolas de Cardenas Preuendado de esta santa
Ygl.a Metropolitana, Dn. Ph.e de Loyola, y Martin Perez Da-
ualos ess.no R.l presentes =

1.o Junio

A ruego del otorg.te y p.r testigo.

Martin Perez Dauaros

Antonio

Joseph de Aguero

Ygn.o de Bustamante

Depago

El Liz.do Dn. Fran.co de Xauier de Villalta y Nuñez

A

Dn. Luiz de los Rios y Miranda

En la Ciudad de los Reyes del Peru en doce de Junio
de mill settecientos sesenta y un años, ante
mi el Ess.no y testigos parecio el Liz.do Dn. Fran.co
Xauier de Villalta y Nuñez, Presvitero Cura
y Vicario del Pueblo de Vellavista, y Puerto del
Callao, a quien doy fee que conosco, y confesô
hauer recivido de Dn. Luis de los Rios y Mi-
randa, la cantidad de cien pesos de a ocho
reales que le ha pagado por lo corrido de un
año cumplido en seis de Noviembre del
año pasado de settecientos y sesenta del
Censo impuesto sobre las tierras que posee
el dicho Dn. Luis de los Rios en el Camino
del Callao, a fauor de una Capellania que
el otorgante goza como tal Cura; de cu-
ya cantidad se dio por entregado a su vo-
luntad, y por no ser su recivo de presente
renuncio la excepcion del dro., y Leyes

1026

Un real.

PAPEL TERCERO, VN REAL. AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y CINQVENTA Y SEIS Y CINQVENTA Y SIETE.

VALGA PARA EL REYN. DE S. M. EL S. D. CARLOS III. EN LOS AÑOS DE 1761 Y 1762

de la nonnumerata pecunia, y entregar su prueba, y las demas de este caso como en ellas se contiene, y le otorgo recivo, y carta de pago en forma con finiquito hasta dho dia, y lo firmo siendo testigos Miguel Marques, Andres de Sandoval, y Martin Perez Davalos presentes =

Alfran. Davila de Villalta y Nuñez

Antonio

Joseph de Aguero

Venta R.l

D.a M.a Josepha de Ybarra =

A

D.n Martin Eduardo de Achurra

Sepan quantos esta carta vieren como Yo D.a Josepha de Ybarra otorgo por la presente que vendo, y doi en venta real, a D.n Martin Eduardo de Achurra vn Negro mi esclavo nombrado Joseph de Ybarra criollo de hedad de dies y seis años nacido en mi poder hijo de vna Negra mi esclava nombrada Dominga Criolla, y se lo vendo por tal mi esclavo, sujeto a servidumbre libre de obligacion, empeño, e hipoteca, ni otra enagenacion que no la tiene, y sin asegurarlo de ningunos vicios, tachas, ni defectos enfermedades pu.cas ni secretas, mas de que al presente esta bueno, y sano al parecer = en precio, y quantia de dos cientos y veinte y sinco pesos de a ocho r.s libres de los dros de Ess.ra y Alcavala, q estos los paga el comprador de cuia cantidad me doi por entregado a mi voluntad por recivirlos ahora de contado, en presencia de escrivano, y testigos de esta carta, de que Yo, el de ella doy fee, porque se contaron en la dicha mi presencia, y la de los dichos testigos, y los llevo, y paso a su poder la dha vendedora en moneda corr.te y numero caval, e Yo la suso dicha lo confieso asi = Mediante lo qual me desisto, quito, y aparto del derecho, y accion, propriedad, y señorio, y otras acciones Reales, y Personales

q̃ á dho Esclauo tengo, y me pertenece, y todo con
el̃o lo cedo, renuncio, y traspaso en el dho Com
prador, y en q̃ su causa hubiere, p̃ que ha
ga, y disponga de el a su voluntad, como cosa
suya propia bienhauida, y adquirida, con tan su
fo Titulo como el q̃ el de esta Ciu.d para lo qual
y en señal de posesion, y tradicion
se lo entrego en forma, y como R.l Vendedo
ra me obligo al Sanea.miento de dho Esclauo en tal
manera que ahora, y en todo tiempo le será cier
to, y seguro, y sin embargo, puesto, ni movido pleito
ni contradicion, q̃ ninguna persona, an
tes de Varon q̃ sea, y si se le hiciere, ó moviere
luego q̃ de ello conste, y se me haga saber, aun q̃ sea de
pues de la publicacion de pregones sal̃dre a la cau
sa, y tomaré la Voz, y Defensa de tal pleito, ó pleitos,
y amparo á costa, y Expensas de los seguiere, fe
neceré, y acabaré hasta dexarle, y q̃ quede con el
dho Esclauo en libre, quieta, y pacifica posesion, y
si assi no lo hiciere, y cumpliere, y Sanearselo no pu
diere, le Volveré, y pagaré hasta dexarle, y q̃ quede con el
dho Esclauo en libre, quieta, y pacifica posesion; y si
assi no lo hiciere, y cumpliere, y Sanearselo no pudiere, le
Volveré, y pagare los dichos Docientos Veintte y sinco
pesos que tengo Recibidos; con mas las costas gastos,
menos caus.s que se le siguieren, y Vinieren, y Sentencias
de la cobranza = Para lo q̃ me hallo presente, y cumplim.to obligo mis bie
nes hauidos, y por hauer, con poder exto, y sumisiones las
Justicias, y Jueses de su Magestad de qualesquier par
tes que sean, y con especial a los de esta Ciudad, y Ju
risdicion, y fuero, y de mi domicilio, y vecindad, y la ley q̃
dice, que el Reo debe seguir el fuero del Reo, pa
ra que a lo que dicho es me executen, compe
lan, y apremien, como si fuera por Sentencia
da en authoridad de cosa juzgada, re
nuncio toda, y qualesquiera
leyes, fuero, y derechos de mi favor, y la
gen. l en forma. = Y estando presente
a esta escritura Yo el dicho Don Martin
de Aduardo de Aldunca, otorgo que la acepto
en mi favor segun, y como en ella se con
tiene, y declaro estar comprado el dicho Ne
gro Criollo nombrado Joseph de Ybarra de la
referida Edad, en los dichos doscientos y
Veintte y sinco pesos que por el rompo la
dos de contado con mas los derechos de
Escritura, y Alcauala; y de dicho Esclauo me
doy por entregado a mi voluntad, y porque ser
assi Yo el dicho Aduardo de Aldunca

1,027

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y CINQVENTA Y SEIS Y CINQVENTA Y SIETE.

VALGA PARA EL REYN. DE S. M. EL S. D. CARLOS III. EN LOS AÑOS DE 1761 Y 1762

la Entrega, y demas de este caso. Que es fecha la Carta en la Ciudad de los Reyes del Peru en dies y siete de Junio de mill sette.os sesenta y vn años. Y los otorgantes a quienes yo el Escriuano doi fee q conosco, asi lo dixeron, y firmo el q supo, y p.r la dha D.a Josepha q no supo escrivir, lo hizo a su ruego vno de los testigos que lo fueron el Ex.do D.n Miguel Rodriguez Presvitero Martin Perez Dauaios Escriuano de su Magestad, y Joseph Pasqual Marques presentes

D.n Miguel Rodriguez

Martin Eduardo de Achuzza

Antonio

Joseph de Aguero
Esno de su Mag.d

Obligaz.on

D.n Salv.r Gutierrez

Alcalde

D.n Joseph Antonio Moreno Truxillo

Sepan quantos esta carta vieren como yo D.n Salvador Gutierrez vecino de la Villa de Caxamarca, y residente al presente en esta Ciu.d otorgo p.r el tenor de la presente que debo, y me obligo de dar, y pagar, y quedare, y pagare realm.te y con efecto a D.n Joseph Antonio Moreno Truxillo, o a quien su poder o causa hubiere, la cantidad de quinientos quarenta y ocho pesos de a ocho reales por otros tantos que por me hacer a mi estad bien, y buena obra, me ha suplido, y prestado en reales de contado, de los quales me doi por entregado a mi voluntad, y por no ser su recivo de presente, renuncio la excepcion del dro, y leyes de la non numerata pecunia, y entrega, su prueba, y las demas de este caso, como en ellas se contiene; Los quales dichos quinientos quarenta y ocho pesos de este deudo, y por la causa, y razon referida, prometo y me obligo de se los dar y pagar al dicho D.n Joseph Antonio Moreno

Truxillo, ô aq.n como dicho es su poder, y causa
hubiere, puestos, y pagados en esta Ciudad por
mi propria quenta, costo, y riesgo, y sin per
juicio de esta asignacion, en otra qualquiera
parte, y lugar que se me pidan, y demanden, y
mis bienes se hallen, quier esté presente, ô au
sente llanamente, y sin pleito alguno con las
costas, y gastos de la cobransa; Plazo para de
oy dia de la fha de esta Ess.ra en seis meses y si pasados
estos no hiciere dha paga, el demas tiempo q. corrie
re â voluntad del dho D.n Joseph Antonio Moreno Tru
xillo, y sin perjuicio de lo executivo, le hê de pagar
el interes correspondiente al año â razon de seis p.
ciento hasta la efectiva, y real paga = A cuya firmesa
y cumplimiento obligo mi persona, y bienes havi
dos, y por haver; y sin que la obligacion general
de todos ellos derogue, ni perjudique a la especial, ni
por el contrario, y sin la innovar en cosa alguna
antes si para mas seguridad de la paga de dha
cantidad, añadiendo fuerza, â fuerza, y contrato
â contrato, obligo e hipoteco por especial, y expre
sa obligacion, e hipoteca la casa de mi morada
q. tengo y poseo en la dha villa de Caxamarca
y un Alfalfar con su casa q. asimismo tengo
en ella libres, y realengas de censo, obligacion e hi
poteca, para no las poder vender, ni enagenar hasta
no haver pagado, y satisfecho enteramente la canti
dad de esta escritura, pena de la nulidad de lo que
en contrario hiciere = A cuya firmesa, paga, y
cumplimiento obligo mi persona, y bienes ha
vidos, y por haver con poderio, y sumision
a las Justicias, y Jueses de su Magestad
de qualesquier partes que sean, y en especial
a las de esta Ciudad, y Corte, â cuyo fuero,
y Jurisdicion me someto, y renuncio el
mio proprio domicilio, y vecindad, y el
privilegio de la Ley que dice que el Actor
debe seguir el fuero del reo, para que a lo que
dicho es, me executen, compelan, y apre
mien, como si fuera por sentencia pasada
en authoridad de cosa juzgada, sobre que re
nuncio todas, y qualesquiera leyes, fueros, y
derechos de mi favor, y la general que lo pro
hive, y consiento en traslados de esta
escritura = Que es fecha en la Ciu
dad de los Reyes del Peru, en Diez

1,028

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y CINQVENTA Y SEIS Y CINQVENTA Y SIETE.

VALGA PARA EL REYN. DE S. M. EL S. D. CARLOS III. EN LOS AÑOS DE 1761 Y 1762

y nueve dias de Mes de Junio de mill setecientos y sessenta y vn años; Y el otorgante a quien yo el presente Escriuano doy fee que conosco, asi lo dixo, otorgó, y firmó de su nombre siendo Testigos Martin Perez Dauales Escriuano de su Magestad, Joseph Pasqual Marques, y Andres de Sandoval presentes =

19 Junio

Salvador Gutierrez

Joseph de Aguirre

Pedro Jesus Diaz

Testam.to de D.n Pedro Salcedo

En el nombre de Dios todo Poderoso con cuyo principio todas las cosas tienen buen medio loable, y dichoso finamen: Sepan quantos esta carta de mi testamento vieren, como yo D.n Pedro Salcedo, Natural que declaro ser del Puerto del Callao Jurisdicion de esta Ciudad de los Reyes del Peru hijo legitimo de D.n Pedro Salcedo, y de D.a Augustina del Castillo mis Padres, y señores Difuntos que santa gloria hayan; Estando como estoy en pie, lebantado, y en mi entero, y sano juicio, memoria, y entendimiento natural, creiendo, como firmemente creo en el Altisimo Mistherio de la Santissima Trinidad P.e hijo, y Espiritu santo, tres personas realm.te distintas, y vn solo Dios verdadero, y en todo lo demas que tiene, cree, y confiesa, predica, y enseña Nra S.ta Madre Yglecia Catholica Apostolica Romana, bajo de cuya fee, y cre

hencia he vivido, y protexto vivir y morir, como
Catholico, y fiel Christiano, invocando como
Invoco por mis Abogados, e Intercesores a la
Serenisima Reyna de los Angeles, Maria
Santisima Madre de Dios, y señora nuestra, s.
de mi nombre Angel de mi guarda, y demas
Santos, y Santas de la Corte celestial, para que
intercedan con su Divina Magestad, perdone
mis pecados, y ponga mi Alma en Carrera
de Salvacion quando de este Mundo salga; y
temiendome de la muerte que es cosa natu
ral à toda Criatura humana, y porque quan
do llegue el caso no me coja desprevenido;
Otorgo que hago, y ordeno mi testamento en
la forma, y manera siguiente.

Primeramente Encomiendo mi Alma à
Dios Nro señor que la Crio, y redimio con el
precio infinito de su preciosa sangre pasion
y muerte, y el Cuerpo a la tierra de que
fue formado, y quando la Voluntad de Dios
nuestro señor fuere servido de llevarme de
esta presente vida, mi Cuerpo amortajado con
el habito de Nuestro Padre san Franco se sepul
te en la Yglecia del Convento de Nra s.a de la Mer
ced, donde tengo mi Entierro, segun la Carta de
hermandad que para en mi poder, y le acompa
ñe la Cruz alta, Cura, y Sacristan de mi Pa
rroquia, y Ademas acompañamiento
necesario pagandose los derechos acos
tumbrados de mis bienes.

Iten mando a las mandas forsosas, y acos
tumbradas, doce pesos à todas ellas, con que
las aparto de mis bienes.

Iten Declaro soi Casado, y Velado segun or
den de nuestra Santa Madre Yglecia con
Da Theresa Hernandez, de cuyo matrimo
nio no tenemos hijos algunos, y q al tiempo
y quando se efectuo dicho Casamiento, ni des
pues, Recivi Dote ninguno; y asi lo declaro
para que conste.

Iten Declaro que tengo por mi hijo Natu
ral à Dn Cipriano Salzedo, à quien le he
dado, y Entregado dos mill y doscientos pesos
para que busque la vida, y procure sus ade
lantamientos, cuya Cantidad, le asigno
y doy por legado, entendiendose que no

1,029

Un real.

TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y CINQVENTA Y SEIS, Y CINQVENTA Y SIETE.

VALGA PARA EL REYN. DE S. M. EL S. D. CARLOS III. EN LOS AÑOS DE 1761 Y 1762

ha de tener accion, ni derecho para pedir otra cosa alguna de mis bienes, en atencion a que de estos, concidero que solamente pueden tocarle los dichos Dos mill y doscientos p.s que asi le aplico, y lo declaro para que conste.

Iten mando que despues de mi fallecimiento se le dé de mis bienes a D.a Thomasa Salcedo la Cantidad de Un mill pesos; y q.e en el interin y mientras no se le Entregaren se le acuda con quatro reales diarios, por ser asi mi Voluntad.

Iten quiero que despues de dicho mi fallecimiento, se le dé, y Entregue al expresado D.n Cipriano Salcedo mi hijo Natural, seis posturas blancas de mi poner, y Uso: quatro pares de Calsones de color; quatro pares de Medias; quatro Chupas, y dos Bolantes que asi es mi determinada Voluntad.

Iten por quanto de fundarse Capellanias se aumenta el culto Divino, y con las misas que los Constituyentes de ellas mandan decir, y se dicen, reciven bien y sufragio las Animas del Purgatorio; Por tanto, mando quiero, y es mi Voluntad, que despues de mi fallecimiento se saquen Quatro mill pesos de a ocho reales de principal de mis bienes, y con ellos se funde Una Capellania de misas resadas en la Iglecia del Convento Hospitalidad de N.ro P.e S.n Juan de Dios cuyo Reverendo Padre Prior de esta Ciudad a quien desde luego dejo, y Nombro por Patron Perpetuo de dicha Capellania, ha de

tener el cuidado de que se impongan los
dichos quatro mill pesos de Principal
sobre fincas, y posesiones de su satisfacci-
on, y seguridad, cobrando, y percibiendo
por su mano la renta que produxeren
para convertirlos en los gastos, y alivio
de los pobres de dicho Hospital de S.n Juan
de Dios, con el cargo, y obligacion de que ha
de mandar decir por los Religiosos de dho
Convento sinquenta misas rezadas en
cada Ynaño, aplicandolas por mi Alma, la
de mi Muger, mis Padres, hermanos, Pa-
rientes, y demas personas a quienes
Yo pueda ser en algun cargo, y obliga-
cion, y en el entretanto que se efectua
la fundacion, e Ymposicion de dicha
Capellania, han de tener el cuidado mis
Albaceas, y dicho R.do P.e Prior de mandar
decir las dichas sinquenta misas reza-
das, por ser asi mi voluntad.

Albaz.a Y para cumplir, y pagar este mi Testam.to
mandas, y legados en el contenidos, dexo,
y nombro por mi Albacea, y Thenedora
de bienes a la dicha D.a Theresa Hernandez
mi legitima Muger, para que entre en ellos
los recaude, y cobre, venda, y remate en Almo-
neda publica, y fuera de ella, dando, y otor-
gando Cartas de pago, chancelaciones, Cecio-
nes, finiquitos, Lastos, y los demas recados
necesarios, pareciendo en juicio siempre
que se ofresca a pedir, demandar, jurar
querellar executar, hacer, actuar, y pro-
curar quanto convenga, usando de dicho
Albaceasgo todo el tiempo que el derecho
dispone, que Yo le prorrogo el demas
que necesitare, y hubiere menester.

Heredera Y cumplido, y pagado este mi Testamento
mandas, y legados en el contenidos, en
el remaniente que quedare de mis
bienes, deudas, derechos, y acciones
que en qualquier manera me toquen
y pertenescan, Instituyo, dexo, y nombro
por mi unica, y universal heredera a la
dicha D.a Theresa Hernandez mi legiti-

1030

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y CINQVENTA Y SEIS, Y CINQVENTA Y SIETE.

VALGA PARA EL REYN. DE S. M. EL S. D. CARLOS III. EN LOS AÑOS DE 1761 Y 1762

tima Muger, para que lo que asi fuere, lo haya, y herede con la bendicion de Dios y la mia, atento â no tener, como no tengo otros herederos forsosos, ascendientes, ni Descendientes, que conforme â derecho me puedan, y deban heredar.

Revocacion. Y por el presente Revoco, y anulo, y doy por ningunos, y de ningun Valor fuerza, ni efecto otros qualesquier Testamentos, Codicilos, Poderes para Testar, y otras Ultimas disposiciones que antes de este haya fecho, y otorgado, por Escrito, ô de palabra, ô en otra qualquier manera que sea, para que no valgan, ni hagan fee judicial, ni extrajudicialmente; salvo este mi Testamento que quiero se guarde cumpla, y execute, por mi Ultima, y final Voluntad, en aquella via, y forma que mas haya lugar en derecho = Que es fecho en la Ciudad de los Reyes del Peru en diez y nueve dias del mes de Junio de mill setecientos sessenta y vn años; Y el Otorgante â quien Yo el presente Escriuano doy fee que conosco, y de que a lo que parecio estaba en pie le bantado, y en su entero, y sano juicio asi lo Dixo, Otorgô, y firmô siendo llama

dos, y Rogados por Testigos Martin Pe
rez Davalos Escribano de su Mages-
tad, Luis Medrano, Miguel Marques
Joseph Pasqual Marques, y Joseph Re
migio Gomes presentes

Pedro Salzedo

Antonio

Joseph de Aguirre
Escrivano de su Mag.d

Arrendam.to
D.a Eufracia
Martinez.
A
D.a Emerencia
na Falcono

Sepan quantos esta carta vieren como Yo D.a Eu
fracia Martinez, otorgo por el thenor de la pre
sente que doi en Arrendam.to a D.a Emerencia
na Falcon, vna Casa que tengo, y poseo
p.r mia propria en la quadra que va de la
Puerta falsa del Monastherio de N.ra S.a de la
Encarnacion al Sause, frente de la
Cerca de dho Monasterio; por tiempo, y
Espacio de Sinco años, los dos primeros
precisos de cumplir, y los tres restantes
a la Voluntad de la dha D.a Emerenciana
q han de correr, y contarse desde el dia pri-
mero de Agosto q viene de este presente año; Y por
precio en cada vn año de Doscientos qua
renta p.s de a ocho r.s q se ha de obligar a pa
garme en esta Escritura al fin de cada
Vno, como fueren cumplidos; con decla
racion q la dha D.a Emerenciana ha de po
der traspasar este Arrendam.to si le pare
ciere conveniente en otra persona
quedando si obligada a la responsabi
lidad, y seguridad de su paga, la dha

1,031

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y CINQVENTA Y SEIS, Y CINQVENTA Y SIETE.

VALGA PARA EL REYN. DE S. M. EL S. D. CARLOS III. EN LOS AñOS DE 1761 Y 1762

Dª. Emerenciana = Mediante lo qual me obligo â q. durante el tiempo de dho Arrendamiento, le será cierta, y segura dha Casa, y que no se la quitaré para otra ninguna Persona por mas precio, ni por el tanto que por ella me den, y prometan, pena de le dar otra tal, y tan buena, y en tan buen parage, y sitio, por el mismo tiempo, y precio, demas de le pagar todos los costos, gastos, y menoscauos que se le siguieren, y recrecieren, y con las de la cobransa = A cuya firmeza, y cumplimiento obligo mis bienes hauidos, y por hauer = Y estando presente â esta Escritura Yo la dha Dª. Emerenciana Falcon, otorgo que la acepto en mi fauor segun, y como en ella se contiene, y recibo en el dicho Arrendamto. la referida Casa que está en la Calle que vâ de la puerta falsa de la Encarnacion ala del Sause frente de la Cerca de dho Monastherio; por el tiempo de los dichos sinco años, los dos primeros precisos de cumplir, y los tres restantes â mi voluntad q. han de correr, y contarse desde el dho dia primero de Agosto de este presente año de la fha en adelante; y por precio de los dhos doscientos y quarenta pesos de â ocho reales, q. me obligo de pagar selos ala dha Dª. Eufracia Martinez

ó aq.n su poder, y causa hubiere, puestos, y
pagados en esta Ciud. p.r mi quenta, costo, y riesgo
y sin perjuicio de esta asignacion en otra qual
quier parte, y lugar q.e se me pidan, y demanden
y mis bienes se hallen quier, esté presente, ó auss.te
llanam.te y sin pleito con las costas, y gastos de la
Cobransa; Y asimismo me obligo á no desampa
rar la dha Casa durante el tiempo preciso de es
te arrendam.to pena de pagarla de racio como si
la habitase, é igualmente me obligo á satis
facer dho arrendam.to aunq.e la traspase á otra
persona = A cuia firmesa, y cumplim.to obligo mis
bienes havidos, y por haver = Y ambas otorg.tes
damos poder cumplido a las Justicias, y Jue
ses de su Magestad de qualesquier partes que
sean, y en especial a las de esta Ciudad, y
Corte á cuyo fuero, y Jurisdicion nos so
metemos, y renunciamos el nuestro pro
prio Domicilio, y Vecindad, y el privilegio
de la ley que dice que el actor debe seguir
el fuero del reo, para que a lo que dicho es, nos
executen, compelan, y apremien, como si
fuera por sentencia pasada en authoridad
de cosa jusgada, sobre que renunciamos todas
y qualesquiera leyes, fueros y derechos de nues
tro favor, y la Gen.l que lo prohiue = Que es fha
en la Ciudad de los Reyes del Peru en doce de
Julio de mill settecientos sesenta y un años; Y
las otorgantes á quienes yo el presente es
crivano doi fee que conosco asi lo dixeron
otorgaron, y firmaron, siendo testigos Mar
tin Perez Davalos Ess.no R.l Miguel Marques
y D.n Fran.co Blanco presentes = Y D.n Fran.co Blanco pres.te
Bandole afirmar á una de las otorg.tes dixo no saver escrivir a su ruego
lo firmo uno de los testigos =

Arriego de una de las otorg.tes

Fran.co Blanco de la Fuente

Antonio

Joseph de Aguero

1,032

Un real.

TERCERO, VN REAL DE MIL SETECIENTOS CINQVENTA Y DOS, Y CINQVENTA Y TRES.

VALGA PARA EL REYN. DE S. M. EL S. D. CARLOS III. EN LOS AñOS DE 1761 Y 1762

Dejago
El M. R. Pe. Fr. Fran.co de S. Miguel
Alfen.
Dn. Man.l Galindo y Rosas

En la Ciud. de los Reyes del Peru en dies, y ocho, de Junio de mill sett.os setenta, y un años, ante mi el Ess.no y Tgos parecio el R.do P.e Maestro, Frai Fran.co de S.n Miguel del orden de San Geronimo Administrador, y Apoderado de las Rentas, y Encomiendas, del Monastherio de San Lorenzo, el Real del Escoreal, a quien doy fee que Conosco, y como tal Confeso hauer Recevido del General Don Manuel Galindo, y Rosas, Corregidor, y Just.a mayor, que fue de la Prov.a de Guailas, la Cant.d de dies mill novecientos treinta, y un p.s un Real, y medio, que importaron, los quatro tercios, de Nauidad de sett.os, y sinq.ta y sinco; San Juan, y Nauidad, de sett.os y sinq.ta y seis, y San Juan de sett.o y sinq.ta y siete, del tpo que fue Corrigidor de dha Prov.a y por la Encomienda, que dho Real Monastherio goza en la expresada Prov.a con declaraz.on que en dha Cant.d se incluyen ochenta, y sinco p.s que se pagaban, a la Recoleccion de S.n Fran.co de dha Prov.a para Vino, y aseite; y de dha Cant.d se dio, por contento, y entregado, a su Voluntad, por hauerlo Recevido Realmente, y con efecto, y p.r que su Recivo de pres.te no parece, Renuncio, el dro, y leyes de la non numerata, pecunia, y le otorgo Recivo, y Carta, de pago en forma Confiniquito hasta dho ultimo Tercio, y lo firmo siendo Tgos Martin Peres Davalos Luis Medrano, y Joseph Pasq.l Marq.z presentes

Fr. Fran.co de S.n Miguel

Ante mi

Joseph de Aguero
Esno. de su Mag.d

Depas

M.R.P. Fr. Franco de San Miguel

M.D.

Dn Nicolas de Sorui y Solis

En la Ciud. de los Reyes del Piru en Veinte, y nueve de Julio de mill cet. setenta, y un año, ante mi el Es.no y Test.o parecio, El R.do P.e Mro Fray Franco de S.n Miguel, del orden de San Geron.mo Administrador, y Apoderado, de las Ventas, y Encomiendas, del Monasterio, de San Lorenzo, el Real del Escorial a quien Doy fee que Conosco, y como tal Confiesso haver Recibido del D.r D.n Nicolas de Soruy Solis Presv.o Mro de Ceremonias de la S.ta Cathedral, de la Ciud. del Cusco, la Cant.d de quatro.cientos noventa, y tres p.s cinco r.s en esta forma; los Dos cien.tos quarenta, y tres, pesos cientes, de la Encomienda de Yamba, que goza dho R.l Monasterio, que Son del tercio de S.n Juan, del año pasado, de setenta; Ciento, tres, y siete p.s del tercio, de la Prov.a de Chimaraes, de S.n Juan de dho año, y los Ciento, treinta p.s restantes del Viso que ha Ver.dido el dho Don Nicolas. Con declarac.n que en esta Cant.d se incluyen los gastos, de quatro p.s Ciento, y fletes; y de dho p.s cobro p.s Contento, y entregado a su Voluntad, por hauerlo Recibido Realm.te y Conferido, y p.r q.e de su Recibo de pres.te no parece, Renuncio el dho, y leyes de la non numerata, pecunia, prueba de su Recibo, y demas, del Caso como en ellas se Contiene, y le otorgo Recibo, y Carta de pago en forma y lo firmo Siendo Test.o Juan Perez Davalo Miguel Marques, y Joh Pasq.l Marques, presentes=

Fr. Juan de S.n Miguel

Joseph de Aguero

Ante mi

Joseph de Robles

Escr.no

Poder que p.r Abiansas

Sepan quantos Esta carta Vieren como Yo D.n Joseph de Robles Vecino de esta Ciudad, otorgo p.r el tenor de la presente q. Doi mi poder cumplido, el q. de derecho se requiere, y es necesario a D.n D. Joseph Carrillo de Cuerva, y Vical.e de la Doctrina de Guanta, Genero del para q. en mi nombre, y en mi representando mi propia persona, pida, demande, recaude, y cobre de qualesquier personas, Estado, calidad, o condicion q. sean, y de sus bienes, Hacas, y herederos, Capitales, y Comunidades de Censos, y de bienes de Difuntos, Juezes, Justicias, Depositarios, Dueños, y Maestres de Naos, y de Equas, y de mas cantidad que me deba, y deba todas, y qualesquier gua

1032

tías de marcos de sesos de oro, plata labrada, y
en reales, barras, joyas, esclavos, de qualesquier mone-
das de Castilla, y de la tierra, frutos, y semi
llas de ella, y otros qualesquier generos, y efectos
q se me deban, y debieren por escrituras, cedu
las, vales, libranzas, consignaciones, fletamen
tos, encomiendas, feos, y partes de ellos, que
tas de libro, corrientes, y vencidas, y cedu
das resultaren de ellas; y por pleito, hasta, lo
dicias, y mandamiento, clausulas de testamen
tos, mandas, legados, donaciones, y por otros
qualesq. papeles, y recados, aunq. aquí no se
declaren, y especial mencion de ello se requie
ra. De forma, q no falte, ni defecto alguno
de ese de recivir, y cobrar, todo quanto sea de
ba, y debiere en virtud de qualesq. instrum-
tos simples, autenticos, o sinellos. Y de lo q en fuer
za de este dho poder recibiere, y cobrare el dho
D.r D.n Joseph Carrillo de la Presa, dé, y otorgue
cartas de pago, chancelaciones, cesiones, finiq.
quitos, Lastos, y los demas recados necesarios
con fee de paga, o renunciacion de la pecunia, y no
Citaron, en lo q no fuere de presente, y ante Es.
de dho la de Tsienda ron de las dhas cobranzas
o qualq. de ellas, fuere necesario, parezca en
juicio, o haga el dho D.r D.n Joseph Carrillo ante
las Justicias Jueces, y Tribunales q con dro pueda
deba; y haga, ponga, y presente demandas, pe
ciones, querellas, acusaciones, Execuc. pri-
siones, embargos, desembargos, consentimientos
de Sobturas, pregones, Ventas, tranzes, y rema
tes de bienes, pida, y tome la posesion, y ampa
ro de ellos, presente testigos, escritos, escripu
ras, testimon. papeles, y otros recados q pida
y saque de poder de q los tenga, abone, tache
contradiga, recuse, jure, actue, pro cure, adi
cione, oiga, autos, y sentencias, las favora
bles contienta, y de las encontrario apele, y su
plique, y siga las apelaciones, y suplicaciones
hasta el fin. grados, e instancias hasta su final con
clusion, saque mandam. y Prov.s de sobre
cartas de excomunion, y censuras hasta las
de anatema, y las sufra, y haga leer, intimar, y
notificar donde, y quando convenga, y fi-
nalm.te haga todos, y quales quier actos, y diligen-
cias q convengan de hacer hasta q las dhas
cobranzas se consigan; q el poder q para
lo sus dicho se requiere, y es necesario, le
doi, y otorgo, con libre, y general admi

Vn real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y CINQVENTA Y DOS, Y CINQVENTA Y TRES.

VALGA PARA EL REYN. DE S. M. EL S. D. CARLOS III. EN LOS AñOS DE 1761 Y 1762

nistracion, sin limitacion alguna en
quanto a lo dicho, y con facultad de subs[illegible]
lo en q.n y las veces q le pareciere, revocar unos
substitutos, y nombrar otros de nuevo, q a todos
relevo de costas segun dro. = Y la firmeza de lo
q en virtud de este dicho poder se hiciere, obli
go mis bienes havidos, y por haver con pode
rio, y sumision a las Justicias y Jueses de
su Mag.d de qualesq.r partes q sean, a cuio fuero,
y jurisdicion me someto, y renuncio el mio
proprio Domicilio, y vecindad, y la Lei q dice
q el actor debe seguir el fuero del reo, para q
a lo q dho es, me compelan, y apremien, como
p.r cosa juzgada, sobre q renuncio las leies de mi
favor, y la Gen.l q lo prohive = Que es fho en la Ciud.
de los Reyes del Peru en dies y siete de Ag.to de
mill Sette.os Sesenta y Vn años; y el otorg.te a q.n
Yo el Ess.no doi fee q conosco, asi lo otorgo, y fir
mo siendo testigos Martin Perez Davalos
Ess.no R.l Joseph Marques, y Luis Medrano pres.tes

Joseph de Robles

Ante mi

Joseph de Aguirre
Ess.no de su Mag.d

Arrendam.to de chacra — La S.a D.a Gabriela de Quiros

A

D.n Joseph de Andrade y Arredondo —

Sepan quantos esta carta vieren como Yo D.a Gabriela de Quiros, viuda del Gen.l D.n Joseph Ventura Vasques de Velasco Cavallero que fue del orden de Calatraba, otorgo por el tenor de la presente q. doy en Arrendamiento á D.n Joseph de Andrade, y Arredondo una chacra que tengo y poseo por mia propria nombrada Segama en el Valle de Late, por tiempo, y espacio de quatro años los dos primeros precisos de cumplir, y los dos restantes a su voluntad, q. han de correr y contarse desde oy dia de la fecha de esta escritura en adelante y por precio de Novecientos pesos en cada uno pagados de seis en seis meses la mitad de los ochocientos, porq. los cien pesos restantes han de quedar en poder del dicho D.n Joseph para el efecto q. se expresa en la primera condicion de las con q. le hago este Arrendamiento que son las siguientes.

1. Primeram.te que dichos Novecientos pesos se me han de satisfacer cada seis meses la mitad de los ochocientos, porq. los cien p.s restantes, los dexo y han de quedar en poder del dho D.n Joseph de Andrade, y Arredondo para las mejoras que con ellos ha de hazer, que son un Corral para guardar Ganado, el que se ha de executar no de tapia, sino de adobones, una ramada, y componer la sala de la casa de dicha chacara que se halla media destechada y algunas tapias que se hallan el dia de oy caidas por un aniego que hubo, y si hubiere algun Portillo en la Huerta —

2. Yten es condicion que al tiempo de la entrega no he de ser precisada á pagar mejora ninguna, aunque sea precisa y necesaria, ni barbechos, ni sementeras ningunas, sino solo los Alfalfares que hubiere sembrados hasta la cantidad de quinientos pesos no mas, aunque haya muchas tablas, y si no hubiere, se tasarán por dos personas Peritas que se nombrarán por ambas partes, y se pagará su costo no llegando á quinientos pesos —

3. Yten que los Ganados, y herramientas que tiene dicha chacra con que



Tu real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIEN-TOS Y CINQVENTA Y SEIS, Y CINQVENTA Y SIETE.

VALGA PARA EL REYN. DE S. M. EL S. D. CARLOS III.
EN LOS AÑOS DE 1761 Y 1762

En la Ciudad de la Havana, en veinte y quatro dias del mes de Febrero de mil setecientos y sesenta y un años, ante mi el Escrivano Publico, y testigos, parecieron presentes de la una parte como Arrendador, el Señor Don Joseph de Andrade, y Arredondo, Cavallero del Orden de Santiago, Theniente Coronel de los Reales Exercitos, Governador, y Capitan General de esta Plaza, Provincia, Islas de Cuba, y Florida, Presidente de su Real Audiencia, Pretorial, Subdelegado de Rentas, Superintendente de Real Hacienda, Intendente de Exercito, y Real Armada, Juez Conservador de Comercio, y Navegacion, y Vice Patron Real de ellas, y de la otra como Arrendatario, el Señor Don Joseph de Andrade, y Arredondo, Cavallero del Orden de Santiago, Coronel de los Reales Exercitos, Governador, y Capitan General que fue de esta Plaza, Provincia, Islas de Cuba, y Florida, Presidente que fue de su Real Audiencia Pretorial, Subdelegado que fue de Rentas, Superintendente que fue de Real Hacienda, Intendente que fue de Exercito, y Real Armada, Juez Conservador que fue de Comercio, y Navegacion, y Vice Patron Real que fue de ellas, Vezinos de esta Ciudad, y dixeron: Que por quanto el Señor Don Joseph de Andrade, y Arredondo, ha de contratar por una Memoria que se ha de hacer firmada de ambos, para que se cosa, y ponga en esta Escritura, y que en todo tiempo conste. Con condicion que durante el tiempo de este Arrendamiento, no ha de poder el dicho Dn. Joseph de Andrade trasportarla á persona alguna, sin expreso consentimiento mio, y lo que en contrario de esto se hiciere, sea nulo, de ningun valor ni efecto. Con las quales dichas Condiciones, le hago este dicho Arrendamiento, y me obligo á que durante el tiempo de él, le será cierta, y segura la dicha Chacra, al dho Dn. Joseph de Andrade, y Arredondo, y quieno de la quitarê para otra ninguna Persona, por mas precio, ni por el tanto que por ella me den, ni prometan, y para el dicho otra, tal, y tan buena, en tan buen paraje, y sitio por el mismo tiempo, y precio: Demas de pagar todas las Costas, gastos, y menoscabos que se le siguieren, y hicieren, y con las de la cobranza. Para lo firmeza, y cumplimiento Obligo mis bienes habidos, y por haver, = Y estando presente a lo contenido en esta Escritura Yo el dicho Don Joseph de Andrade y Arredondo, digo que la acepto en mi favor segun, y como en ella se contiene, y en sus condiciones, que me obligo de guardar, y cumplir, y hecho en el dicho Arrendamiento la Es-

1035 presada Chacra de Segama q. esta en
el Valle de Late p.r el tiempo de los dhos quatro
años, los dos primeros [illegible] cumplir, y los
dos restantes a mi voluntad [illegible] y sequentan
desde oy dia de la fecha [illegible] adelante;
y por precio de los dichos [illegible] p.s en cada
uno, los ocho cientos de ellos [illegible] obligo a pagar
le a dha D.a Gabriela de Quiros [illegible] en seis me
ses la mitad, en esta Ciudad por mi quenta, costo
y riesgo, y sin perjuicio de esto, en otra qualquier
parte q. se me pidan, y [illegible] y mis bienes se
hallen, quier este [illegible] ausente llanam.te y sin
pleito con costas de la Cobranza; y los cien p.s restantes,
cumplim.to a los dhos novecientos q. han de quedar en
mi poder p.a el efecto q. se expresa en la primera con
ditione, y asimismo me obligo a no desamparar dha cha
cara, durante el dho tiempo preciso, pena de pagar sus
arrendamientos de vacio, como si la habitase, y sembrase
[illegible] firmesa, y cumplim.to obligo mi persona, y bienes havidos
y p.r haver, Tambos otorgantes damos poder a las Justicias
y Jueces de su Mag.d de qualesquier partes que sean, y en
especial a las de esta Ciudad, y Corte, a cuyo fuero, y Juris
dicion Nos sometemos, y renunciamos el nuestro
propio domicilio, y vecindad, y el privilegio de la
ley q. dice que el actor debe seguir el fuero del
reo, para que a lo que dicho es, nos executen, compelan, y
apremien, como si fuera p.r sentencia pasada en autori
dad de cosa juzgada, sobre q. renunciamos todas las
leyes, fueros, y [illegible] favor, y la general q. lo prohi
be, y consentimos en traslados de esta Esc.a = Que es fecha
en la Ciudad de los Reyes del Peru, en veinte
dias del mes de Agosto de mill settecientos, y se
senta y un años; Y los otorgantes a quienes yo
el presente Escriviano de su Magestad doi fee
que conozco, asi lo dixeron, otorgaron, y firmaron
siendo testigos Martin Perez Davalos Escrivano de
su Magestad, Luis Medrano Victoria, y Joseph
Pasqual Marques presentes =

D.a Gabriela de Quiros

Joseph de Andrade y Arriola

Antonio

Joseph de Aguero
Escr.no de su Mag.d

Un real.

TERCERO, VN REAL, DE MIL SETECIENTOS Y CINQVENTA Y SEIS, Y CINQVENTA Y SIETE.

VALGA PARA EL REYN. DE S. M. EL S. D. CARLOS III. EN LOS AÑOS DE 1761 Y 1762

Poder p.a Parentes

D.n Joseph Robles

Al

R.do P.e fr. Thomas de Roa

Sepan quantos esta carta vieren como Yo D.n Joseph de Robles, Vecidente en esta Ciudad de los Reyes del Peru, otorgo p.r el tenor de la presente que doi mi poder cumplido el que de derecho se requiere y es necesario a R.P.e fray Thomas de Roa de orn de N.ro P.e S.n Fran.co Pro ministro de la Prov.a de Chile, de partida p.a los Reinos de España General para q.e en mi nombre, y representando mi propria persona paresca, y se presente ante la Mag.d Catholica del Rey N.ro S.or D.n Carlos Tercero (q.e Dios G.e y prospere muchos, y felices años para bien, y aumento de la Christiandad, y en su real y supremo Consejo de las Indias, y otros Consejos, Audiencias y tribunales q.e con dro pueda, y deba, y pida, y suplique, q.e en atencion a la calidad de mi persona, meritos, y servicios y los de mis antepasados, teme hayan, y confieran la merced, ô merced de que su Mag.d fuere servido, las quales siendo correspondientes aceptarâ, ô renunciarâ en mi nombre con el respeto, y veneracion devida, y pedirâ que se le hagan otras de nuevo, de q.e sacarâ los testimonios, Cedulas, y demas despachos q.e sean necesarios, los que p.r uno, dos, ô mas duplicados remitirâ â esta Ciudad dirigidos, y consignados a mi el otorgante en las ocaciones que hubiere mas proximas de Navios que salieren para estos Reynos; en cuya razon harâ, y presentarâ los memoriales, suplicas, alegaciones defensas, Informaciones, y los demas papeles y recados que convengan, arreglandose en todo a lo que le previniere, y comunicare por mis cartas misivas, ê Instrucciones q.e le diere, y remitiere = Y mas poder le doy al referido R.P.e Pro Ministro fray Thomas, para q.e me obligue a favor de qualesquier personas, Casas Comunidades, y Monastherios por la Cantidad, ô Cantidades q.e para efecto, y consecu

4036 cion de otras pretenciones no se citare, las q
buscarà a mi dita, y credito, dandose por en
tregado en mi nombre, confes, ô renunciazion
de la pecunia, y entrega, y por ellas y sus
premios, ê Intereses que fueren corrien
tes, ora sea a riesgo de mar, ô de tierra, me
obligarâ a q harê las pagas de los tiempos, y
plazos q en las partes, y lugares que asentare
y se consertare, otorgando en razon de ello la
escritura, ô escrituras de obligacion q conven
gan, p.r ante qualq.ra ess.no Pu.co y R.l con las clausu
las vinculos, y firmesas q.e para su validacion se
requieran, q de la forma, y manera q p.r el expre
sado R.l P.e fray Thomas de Roa fueren fhas, y otor
gadas, Yo desde ahora para entonses las hago, y otor
go aprezebo, y ratifico, y me obligo â estar, y pasar por
ellas como si a sus otorgamientos presente fuese = Que
el poder q para todo lo susodicho se requiere, y es necesa
rio, es el doy, y otorgo con libre, amplia, y general ad
ministracion, sin limitacion alguna en quanto a lo
referido, y con facultad de substituirlo en todo, ô en
parte, en quien, y las veces q.e le pareciere, revocar unos
substitutos, y nombrar otros de nuevo q â todos relevo de
costas seg.n forma de dr.o = Y a la firmeza de todo lo q en vir
tud de este dho poder se hiciere, obligo mi persona, y bienes
havidos, y p.r haver, con poderio, y sumision a las Justicias
y Jueses de su Mag.d de qualesquier partes q sean, y en espe
cial a las de esta Ciu.d y Corte a cuio fuero, y Jurisdicion
me someto, y renuncio el mio proprio, domicilio, y ve
cindad, y el privilegio de la lei q dice q el actor debe se
guir el fuero del reo, para q a lo que dicho es, me executen
compelan, y apremien, como si fuera p.r sentencia pa
sada en autoridad de cosa juzgada, sobre q renuncio todas
y qualesquiera leies, fueros, y dr.os de mi favor, y la gen.l
q lo prohive = Que es fecho en la Ciudad de los Reyes del
Peru en treinta y uno de Agosto de mill sette.s sesentta y
un años, y el otorg.te a q.n Yo el ess.no doi fee q conosco, asi
lo dixo, otorgo, y firmo siendo testigos Martin Perez Dava
los, ess.no R.l Luis Medrano, y Andres Sandoval presentes =

Antonio

Joseph de Robles

Joseph de Aguirre
ess.no de su Mag.d

Testamento
De D.n Man.l de Riba de Neyra

Tt real.

SELLO TERCERO, VN REAL.
AÑOS DE MIL SETECIEN-
TOS Y CINQVENTA Y SEIS.
Y CINQVENTA Y SIETE.

VALGA PARA EL REYN. DE S. M. EL S. D. CARLOS III.
EN LOS AÑOS DE 1761 Y 1762.

En el Nombre de Dios todo poderoso Amen Sepan quantos esta Carta Vieren como yo D.n Man.l de Riberaneyra natural que Declaro ser desta Ciud.d hijo legitimo de D.n Antonio de Riberaneyra y de D.a Maria de Dios Fenandez difuntos que Santa gloria ayan, estando en fermo en cama de la enfermedad que Dios nro S.r ha sido Servido Embiarme pero en mi entero y Sano Juicio Memoria y Entendimiento natural creiendo como firmemente creo en el altisimo Misterio de la Santisima Trinidad Padre hijo y Spiritu Santo tres Personas y un solo Dios Verdadero sentado lo demas que tiene Cree y confiesa en Nra Madre Yglesia Catholica apostolica Romana, baxo de cuia fee y creencia Vivido y protesto Vivir y Morir como Catholico y fiel Xptiano Imbocando como Imboco mis Abogados Intercesores a la Serenisima Reyna de los Angeles Maria Santisima Madre de Dios y Señora nra Santo de mi nombre, Angel de mi guarda y demas Santos y Santas de la Corte Celestial para que Intercedan con su Divina Magestad perdone mis pecados y ponga mi Alma en carrera de salvacion, quando de este Mundo salga y temiendome de la muerte que es cosa natural a toda criatura humana, aque quando llegue el caso no me coja desprevenido, Otorgo que hago y Ordeno mi testam.to en la forma y manera siguiente

Primeramente encomiendo mi Alma a Dios nro S.r que la crio y Redimio con el precio Sangre pasion y muerte y el cuerpo a la tierra de que fue formado y quando la Voluntad de Dios nro S.r fuere servido llevarme desta presente Vida mi Cuerpo amortajado con el Abito y cuerda de nro P.e S.n Francisco se sepulte en la Yglesia de nra Señora de Guadalupe de esta Ciudad donde fallezca a menos de hallarse en la Havana y llevandose la Cruz Alta Cura y Sacristan de mi Parroquia sin pompa ninguna y se diga por mi Alma una Misa de Requiem de Solemnidad por lo que mando a mis Albaceas y Testamentarios cosa alguna

Declaro que Fermin de Almunara me debe doce p.s de a ocho que le hize de un Caballo, y dho fermin por no haverlos pagado a la ocasion que los havia comprado se los quitaron al Otorg.te

1137

Yt Declaro que Franco Bermudez de Ocho mi criado mi heredera
Isabel a parezcan de Resta abajo y en cuia Casa Vive le Reconozco
do con Dro y Otro mando que se le cobren por mis Bienes
Yten Declaro que Dan del Olmo Cobrador de la fragua que
se Abre de cuenta me Debe Ocho p.s de resto y recibio en
Yten Declaro que le Debo mando se cobren y mis Bienes
se hallen enpeñados unos Lomillos Guarnecidos de plata en cuia
renta y Ocho p.s mando se le entreguen y de Ellos saquen los Lomillos
y mis Bienes

Yt Declaro que Bartholome Ramos me Debe Diez y siete p.s
que por quenta de maior Cantd. que le Deuia al Otro Bartholome
se hara Cobro el dho Bartholome y requedo con ellos mando
se le Cobren por mis Bienes

Yt me Debe Maria Miranda que asiste en la Guaquilla Dem
te p.s Un poco de Yerba que le Dexo y della quito p.s que a el
Corregidor Diga le Cañore Mando se le cobren p.s mis Bienes
Para Cumplir y pagar este mi Testamento Mandas y Legados
en el Contenidos Dexo y nombro por mis Albaceas y Tenedores
de Bienes a Don Thomas de Rivereneyra mi hermano para
que entre en todos los Reduc.s y cobre Vendan y Rematen en Pub.ca
o Priv.a Almoneda y fuera della dando y Otorgando Cartas
de pago Rezes Cancelaciones finiquitos Cierres y los demas Rec.s
caudos Necesarios parecidos a Juicio siempre que Conbenga
y Aperciv Demandas Pleitos y Causas Executar hazer y hacer
y procurar quanto Conbenga Usando de dho Albaceazgo todo
el tiempo que el dho Dr. Pone que para le prorroga el dho mas q.
necesitare y hubiere Menester.

Y cumplido y pagado este mi Testamento mandas y legados en el
contenidos en el Remanente que quedare de mis Bienes Deudas dho
y acciones que en qualq.r manera me toquen y pertenezcan Instituio
yo aso y nombro por mi Unica y Vniversal heredera a dho Dn Thomas
de Rivereyra mi hermano para que lo que asi fuere lo
aya y herede con la Bendicion de Dios y la mia como
bien tenga como no tengo Otro heredero forzoso ascendte
descendente ni Colateral que con forme a Dro me pueda y deba
heredar

Y por el presente Revoco y anulo y doy por de ningun valor y ef.to
ningun Poder mi efecto Otro qualq.r que asta el dia de la fecha
de este Testamento aia dado y Otorgado para que no quiero
se use ni aga fee y Otorgado Cerrado y Sellado
que assi es mi Voluntad en la Villa de Potosi en veinte y



1137

Ro real.

LO TERCERO, VN REAL,
OS DE MIL SETECIEN-
OS Y CINQVENTA Y SEIS,
Y CINQVENTA Y SIETE.

VALGA PARA EL REYN. DE S. M. EL S. D. CARLOS III.
EN LOS AÑOS DE 1761 Y 1762



bra ô en otra qualq.r manera que sea para que no valga
ni hagan fee Judicial ni extrajudicialmente salvo
este mi testamento que quiero que se guarde cumpla
y execute por mi ultima y final voluntad en a
quella via y forma que mas aya lugar. mdro = Que
es fecha la Carta en la Ciud. de los Reyes del peru en
Quatro de Septiembre de Mill setecientos y sesenta
y un años y el otorgante a quien yo el presente escri
bano doy fee conozco y a lo que parecio estava en su en
tero Juicio memoria y entendimiento natural
asi lo dixo y otorgo y no firmo por la gravedad de
su enfermedad a su ruego lo hizo uno de los testigos
que lo fueron llamados y rogados Martin Perez
Davalos escrivano de su Magestad Don Ja
sinto de Castro Luiz Medrano Receptor del
numero de esta Real Audiencia Joseph Pasqual
Marquez y Miguel Antonio Marquez vezinos
de esta dha Ciudad presentes =

Antemy.

Septe. 21 A ruego del otorgte. por testigo
Jasinto de Castro

Joseph de Aguero
Pro. Jesu Fraz.

1.038

Libertad gra-
ciosa

Dª Merenciana
falcon

A

Anastacia de
Serrera

Pan quantos esta Carta vieren como yo Dª Merencia-
na Falcon viuda de Dn Joseph Serrera y quadra vezina de esta
Ciudad = Digo que por quanto tengo por mi esclaua vna Mulata
nombrada Anasthacia Serrera mi esclaua de edad de veinte y
tres años poco mas o menos: y respecto del grande Amor y Volun-
tad que le tengo por hauerme seruido con todo amor y sin
faltarme en cosa alguna asi a mi como al dho mi marido difun-
to, buenos en otorgarle Carta de Libertad para que la goze por
todos los dias de su vida y poniendolo en execucion en aquella
via y forma que mas aya lugar en dro y como cierta y sauidora
que soi del mismo y de lo que en este caso me compete = otorgo
por el tenor de la presente que ahorro y liuerto de toda es-
clauitud y captiuerio a la dha Mulata Anasthacia
Serrera que es la misma que oy compre de Dª Nicolasa Sambra-
no para que goze de su libertad sin cargo ni grauamen
alguno a cuio fin me desisto quito y aparto del dro y accion
propiedad y señorio y otras acciones Reales y Personales que
a dha Mulata tengo y me pertenesen y todos los sedo renuncio
y traspaso en la suso dha para que como dho es goze de su libertad
y en su conformidad se pueda ausentar y residir en las partes
y lugares que le pareciere hazer y otorgar su testamto
dar y donar qualesquiera vienes tratar y contratar y
hazer todos los demas actos y diligencias que pueden y de-
ben hazer las personas libres que no estan sujetas a la
tiuerio y pido y suplico a las Reales Justicias ante quie-
nes la dha Mulata Anasthacia Serrera se presenta-
re le amparen en la posesion de dha su libertad en virtud
de este Instrumento que me obligo de hauer por firme
y de no ir ni venir contra su tenor y forma en manera
alguna = A cuya firmeza y cumplimiento obligo
mis vienes hauidos y por hauer compoderio y su-
micion a las Justicias y Juezes de su Magestad
de qualesquier partes que sean y en especial a las
de esta dha ciudad y corthe a cuio fuero y juris-
dicion me domatto obligo y renuncio el mio pro-



Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL, SETECIENTOS Y CINQVENTA Y SEIS, Y CINQVENTA Y SIETE.

VALGA PARA EL REYN. DE S. M. EL S. D. CARLOS III. EN LOS AÑOS DE 1761 Y 1762

prio Domicilio y Vesindad y el privilegio de la ley que dize que el actor deue seguir el fuero del Reo para que a su cumplimiento se executen compelan ya premien como por sentencia difinitiua consentida y no apelada y pasada en authoridad de cosa juzgada sobre que renuncio las demas leyes fueros y dros de mi fauor y la general que lo prohiue = Yo el presente escriuano como persona Publica que soy acepto esta libertad en fauor de la dicha Ana Thacia de Zeruera y en su nombre estimo y agradesco a la dha Sra Ama el bien que le hare por esta escriptura = Que es fecha en la Ciud de los Reyes del Peru en nueve de septiembre de mil setecientos y sesenta y ocho = Y la otorgante a quien yo el presente escriuano doy fee conozco no firmo por que dixo no saber a su ruego lo hizo uno de los testigos que lo fueron Martin Perez Dauales Joseph Pasqual Marquez Fran.co Blanco presentes = testigos no valen mas hasta cio = Vale

Antonio

Arruego y por testigo

Fran.co Blanco de la Fuente

Joseph de Aguero
Escriuano

1.029

Ytes y Otros Pags

El Dor Dn Diego Larrondo

El Dor Dn Diego Larrondo

En la Ciudad de los Reyes del Peru en siete de Septiembre de mill setecientos sesenta y Tres años, ante mi El Escriuano y Testigos parecio El Dor Dn Fernando de la Fuente y Saurequi Colegial de el R.l de San Martin, a quien doy fee que conosco, y Dijo que segun quarto sapresentado ante el Señor Maestre de Campo Dn Nicolas de Tayl de Brachmo Conde de Casa Taylle, para ante mi el presente Es. a fin de que se le mandase a Dn Diego Larrondo Vecino de esta Ciudad Viudo de Doña Rosa de Saurequi Madre legitima q. fue del otorgante y de Dn Juan Larrondo la cantidad de quatro mill p.s en que se hallan sobre cuio asumpto precedieron varios autos, y Vltimam.te sino el dho Albacea, a allanarse a entregar al otorgante p.r escrito q.e presento en el ynfrascripto dia en las dhas quatro mill p.s en plata efectos, enq reconvino el otorgante a q.e se le entregasen en el dho dia de la fecha q.e se le entregasen en el dho dia de la fecha en ambas partes, mandando el Juez de dho dia de la fecha, q.e se le entregasen en el dho Dn Fernando los dhos quatro mill p.s en las dhas especies q.e el suso dho Digo Larrondo Albacea y dhos sus herederos en virtud del Vltimo Testamento, y Codicilo de dha Doña Rosa de Saurequi; confesó haver Recivido del Vltimo Dn Diego Larrondo en nombre de dhos sus herederos las dhas quatro mill p.s en las dhas especies q.e en el dho Testamento y Codicilo se mandan, y se le entregaron en la forma siguiente = Imprimis en Vn Estuche de Vidrio con Vn Relox de oro esmaltado, con Vn Cordon de oro, y Vn Sello de Vidrio con Vn Aguila de oro, y Vn Sello de Vidrio con Vn Aguila de oro, y Vn Sello de Vidrio con Vn Aguila



Un real.

LO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y CINQVENTA Y SEIS, Y CINQVENTA Y SIETE.

VALGA PARA EL REYN. DE S. M. EL S. D. CARLOS III. EN LOS AÑOS DE 1761 Y 1762



de Azcona del orden de Santiago = Ytt.n doscientos pesos en plata en reales = Todas las quales dichas partidas en las referidas Alajas, y plata en reales componen, y suman la cantidad de los dichos quatro mill pesos, que se le han entregado al otorgante por quenta de sus legitimas, y de ellos se dio por contento, y entregado a su satisfaccion, y voluntad por recivir los ahora de contado, en presencia de mi el escrivano, y de los testigos, de que doy fee, por haver pasado asi y contadose los doscientos pesos en reales en la dicha mi presencia, y la de los dichos testigos; y el dicho D.or Don Fernando lo confeso asi en cuia conformidad, le dio, y otorgó al dho D.n Diego Ladron de Guevara como tal Albacea de la mencionada D.a Rosa de Jaureguy recivo, y carta de pago en forma, y lo firmo siendo testigos Martin Perez Davalos Escrivano de su Magestad Luis Medrano Victoria, y Joseph Pasqual Marques presentes

Fernando de la Puente y Jaureguy

Antony

Joseph de Aguero
Esc.no de Su Mag.d

Declaraz.on
D.n Joseph Vibanco
a favor
del Lic.do D.n Melchor
de la Peña Hillo

En la Ciudad de los Reyes del Peru en diez y nueve de septiembre de mill sette.os sesenta y vn a.s ante mi el Escrivano, y testigos parecio D.n Joseph Vibanco, a quien doy fee que conosco, y otorgó que declaraba, y declaró por competente declaracion, y confesion, como si fuera hecha en juicio a pedim.to de parte, y de mandato de Juez competente, con juramento, y las demas

1,040 Solemnidades en dro necesarias para su validacion
q. vna Casa q. está en la calle q. va de la puerta falsa del
Monasterio de la Encarnacion a la del Sauce, frente de
su Cerca, y al terminar la quadra q. tuerce y da buelta p.
el Campanario del Noviciado, la qual se remató en el
otorgante oy dia de la fha en el Juzgado Eclesiastico de
este Arzobispado p. el Concurso de Acreedores forma
do á ella; es toca, y pertenece al Lic.do D.n Melchor de
Peña y Lillo Presvitero, por hauer echo la postura
el otorgante a su suplica, y persuacion, sacan
do la dha Casa para el Suso dicho; y si por hauerse
hecho, y celebrado dho remate, en cabesa del otor
gante, algun derecho ha adquirido a la referida Casa
lo cede, renuncia, y traspasa en el dho D.n Melchor de la
Peña, y Lillo, y en quien su poder, y causa hubiere, para que
haga, y disponga de ella a su voluntad como de cosa suia propia
hauida, y adquirida con tan justo, y legitimo Titulo, como
lo es el de el dicho remate, y esta declaracion, que se
obliga dho D.n Joseph Vivanco de hauerla por buena firme
y valedera, ahora, y en todo tiempo, y de no ir, ni venir
contra su thenor, y forma en manera alguna. Acu
y afirmesa, y cumplimiento obliga su persona
y bienes hauidos, y por hauer, con poderio, y su
mision a las Justicias, y Jueses de su Magestad
de qualesquier partes que sean, y en especial
a las de esta dha Ciudad, y Corte, á cuio fuero, y Ju
risdicion se somete, y renuncia el suyo pro
prio domicilio, y vecindad, y la lei q. dice que el actor
debe seguir el fuero del reo para que a lo que dicho es
le executen, compelan, y apremien, como si fuera
por sentencia pasada en authoridad de cosa juzga
da, sobre que renuncia todas, y qualesquiera leyes,
fueros, y derechos de su fauor, y la general que lo pro
hive, y asi lo otorgó, y firmó siendo Testigos Martin
Perez Daualos escriuano de su Magestad, Joseph Pas
quel Marques, y Miguel Marques presentes

Antonio

Joseph Bibanco

Joseph de Aguero

Esno Pesuna

1 Joseph

SELLO TERCERO, VN REAL.
AÑOS DE MIL SETECIEN-
TOS Y CINQVENTA Y SEIS,
Y CINQVENTA Y SIETE.

VALGA PARA EL REYN. DE S. M. EL S. D. CARLOS III.
EN LOS AÑOS DE 1761 Y 1762

Poder y Cesion
D.n Pedro Salzedo
Al
Ntro Pop.l de Nra Sra de la Caridad de Guatem.la
para Nros ensayos

En la Ciud.d de los Reyes de Goatemala en Veinte y quatro de Septiembre de mill Setecientos Sesenta y Vn años ante mi el Escriuano y Testigos parecio D.n Pedro de Salzedo Vecino de esta dicha Ciud.d à quien doy fee que conosco; y Dijo que por quanto en las fiestas que de Celebraron para la Jura, y Coronacion de N.ro Catholico Monarcha el S.or D.n Carlos Tercero q. Dios G.de El Ill.e Cab.do Justicia, y Regim.to de esta Ciu.d le Eligio p.r Comissario à el Gremio de Abastecedores de pan de esta Ciud.d, para que Recogiese de Estos, y de Dueños de Molinos aquella parte, y porcion q. cor-
rrespondiese para costear con ella la Opera, Iluminacion, y Corrida de Toros q. se hizo en que se gastò la Cantidad de seis mill doscientos siete pesos y seis rr. cuia q.ta presentò al Comisa-
rio Son.r nombrado p.r dho Ill.e Cab.do lo fue el Marques de Rocafuerte Alcalde ordinario actual sepri-
mer Voto. en las quales despues de hauer condonado à dho Gremio mill doscientos ochenta y seis p.s tres rr.s seis, alcanzandole en Nouecientos siete pesos, y dos rr.s las q. estan aprouadas, el que se le hà mandado Satisfacer, para q. en todo se conosca la buena fee, limpieza, y legalidad con q. hà procedi-
do, teniendo al mismo tiempo noticia de la gra-
ue necesidad que ay en el R.l Hospital de S.ta Maria de la Caridad de Vna Enfermeria, ò Sala separada eng.e se Recojan, y Medicinen las Mugeres Españo-
las, Mestisas, y Quarteronas q.e padecieren de Locu-
ras y no pueden Recivirse por el graue perjuicio, ò inquietud q.e con su desorden càusaran a las de-
màs Enfermas, para q. se atienda à esta Nece-
sidad, y necesidad comun en lo mas posible, hà de-
nido en hacer Cesion, Renuncia y traspaso de los dhos Nouecientos siete p.s y dos rr.s con mas nouen-
ta p.s q.e estan debiendo pertenecientes à dha Renta
tos quarenta p.s de ellos D.n Juan Antonio Matierno,
y los Sing.s q. ellos restantes. D.n Fernando Valverde

1041

y Guerrero, por no haver estos dos Enterado la
prorrata que se les asigno, de alcance q̃ ha resul-
tado a su fauor en las quentas referidas, en el
dicho Hospital, su Mayordomo y hermandad para
que en fuerza de ella, cobre recaudo y solicite de los
dichos Abastecedores, y Dueños de Molino la cantidad
ô Cantidades q̃ en prorrata estubieren debiendo al
otorgante de lo impendido, y gastado en las fies-
tas expresadas, dandole, como le da poder, y cesion
en causa propria, para que judicial, ô extrajudi-
cialmente pueda cobrar, y cobre las cantidades
que asi estubieren debiendo, dando, y otorgan-
do Cartas de pago, chancelaciones, cesiones, finiqui-
tos, lastos, y los demas recados necesarios, con fee de
paga, ô renunciacion de la pecunia, y entrega
q̃ para ello le cede el otorgante todos sus derechos
y acciones R.s y personales, mixtos, directos, y exe-
cutiuos a dho R.l Hospital de la Caridad, y le
pone en su mesmo lugar, y grado haciendole
y constituyendole su Procurador, actor, y de-
mandante en causa propria; y si para ello fue-
re necesario poner demanda comparesca la par-
te de su Mayordomo ante las Justicias, y Jueses
de su Mag.d ô ante aquellas que por derecho pueda
y deba apedir, y demandar dho Alcanse hasta
su R.l y efectiuo pago, ô q̃ desde luego concurri-
ran sin apremio, ni violencia alguna por lo pia-
doso de su destino, en cuia razon haga, y presente pe-
dimentos requerimientos, citaciones, protesta-
ciones, querellas, acusaciones, execuciones, y las
demas diligencias q̃ sean necesarias = Acuya fir-
mesa, y cumplimiento obliga el otorgante sus
bienes hauidos, y p.r hauer, con poderio, y sumicion
a las Justicias, y Jueses de su Mag.d en la mas bas-
tante, y cumplida forma de derecho, y asi lo dijo, otor-
gô, y firmô siendo Testigos Martin Perez Dauales Es-
criuano R.l D.n Joseph de Rueda, y Joseph Pasqual Mar-
ques =

Luis Valcedo

Antonio

Joseph de Aguirre
Esno de su Mag.d

Un real.



CLO TERCERO, VN REAL.
OS DE MIL SETECIEN-
S Y CINCVENTA Y SEIS,
Y CINCVENTA Y SIETE.

VALGA PARA EL REYN. DE S. M. EL S. D. CARLOS III.
EN LOS AÑOS DE 1761 Y 1762

Sepan quantos esta Carta Diren como yo el Lic.do Don Diego de Chaues Calderon presbitero otorgo por el thenor de esta que Vendo y doy en Venta Real Xpe de Campo Dn Justino de Salor sano y Libre de mancebia y Vicio de Vn negro mi esclauo nom.do Baltasar criollo de esta Ciudad de Edad de treinta y ocho años poco mas o menos el mismo que le compre de el Padre Fr. Gen.l Prior, y Comp.a de Calatrava Mro de Novicios de este Combento de Sn Diego de esta Ciudad de Cadiz por precio y cantidad de sesenta Pesos de plata doble Vendo por tal mi esclauo capaz de seruidumbre Libre sobligacion empeño Hipoteca ni otra enagenacion que no tenga y sin agrauio de ninguno Vendo tacha ni defecto ma yor ni menor que tenga sino que sea sano al parecer y en todas sus tachas buenas y malas en precio y quantia de Dozientos y Sinquenta de á ocho Reales de plata corriente de Vellon que confieso auer recibido y Contado y Vuestra Md. se los Pague en Reales de Vellon y leyes della nouanumerata y cumo y entrego dicho esclauo en dicho caso como tal Vendo sacontinuo = Mediante lo qual me desisto quito y apartto del dho Vso y accion propriedad y demas otras acciones Reales y Personales que a dho esclauo tengo y me pertenese y todo con el lo cedo Renuncio y traspaso en el dho Comprador y quien su Poder y causa obiere para que haga de el y dello a su Voluntad como de cosa suya propia Vsado y adquirido con tan Justo y legitimo titulo como lo es el de esta escriptura para lo qual y firmeza de Vera y Verdadera tradicion se lo tengo entregado y le otorga otal con clausula de Constituto en forma = Y como Real Vendedor me obligo a la dicha seguridad y sanidad del dho esclauo en tal manera que hasta y en todo tiempo sea cierto y seguro y no gastado y vsado mi mueble pbro ni empeñado ni con otra ninguna pregunta causa ni razon

Sonra de
El Lic.do D.n Diego de Chaues Calderon
Justino de Salor sano y Libre de

1,042

que sea y se le siga y siguiere Semoviere Causa que ellello aiga
y se me haga saber aunque sea del fuero de la Publicidad
probanza Salbre à la Causa y tomare las Diligencias neçesarias
pleito Apelsion y mi propia costa y expensas los siguien
tes reuere y acatare hasta Definitiba y que quede en estos
claus en Libre quieta y pasifica posesion y siendo lo hiciere
y cumpliere, y sabiendo lo contrario, lo Pido ere, y pagare los dhos
doscientos y sinquentas p. tengo Reuividos, con mas todas las costas
costas, y menoscabos que se les siguieren y recrecieren y con las
la cobranza de esta carta y cumplimiento obligo los bienes q. conforme
me à drè fuere, y debo obligar hauidos, y p. hauer, con poder
rio, y sumision alas Justicias y Jueses que Remis causas
deban conocer, y en Especial alas Eclesiasticas de este Arsobis
pado, à cuyo fuero, y Jurisdicion me someto, y renuncio el
mio propio domicilio, y Vecindad, y el privilegio de la
Ley que dice que el actor debe seguir el fuero del reo
para que à lo que dicho es, me Reconuenga, compelan
y apremien, como si fuera por Sentencia pasada en
authoridad de cosa juzgada sobre que renuncio todas, y
quales quiera leyes, fueros, y derechos de mi fauor, y la
general que lo prohiue = En el dho Gen.l Dn Justino de Solor
sano que sòi presente à este Escritura, otorgo que la
adopto en mi fauor, segun y como en ella se contiene, y de
cibo en mi poder y ante el dho Negro criollo nombrado Balta
sar al de esta fecha, en los dhos doscientos y sinquentas
pesos, que por el tengo pagados y contados, y de dicho esclauo
me doy por entregado à mi voluntad, y porque se cumpla
cibo de presente, renuncio las leyes de la entrega y las
demas de este caso como en ellas se contiene = En cuya
fecha la Carta en esta Ciudad de los Reyes del Peru en
veinte y sinco dias del mes de Septiembre de mil, se
tecientos setenta y nueue años; y los otorgantes a quie
nes Yo el presente Escriuano de su Magestad Doy
fee que conozco, asi lo Dixeron, otorgaron y firma
ron de sus nombres siendo testigos Martin Perez
Davalos Escriuano de su Magestad, Luis Medrano
Victoria Receptor del Numero de esta Real Aud.a
y Joseph Pasqual Barquez presentes =

Diego Chaues
con derecho

Dn Justino de Solorzano

Ante mi Dn Antonio

Joseph de Aguirre
Escno Pco



Vn real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y CINQVENTA Y SEIS, Y CINQVENTA Y SIETE.

VALGA PARA EL REYN. DE S. M. EL S. D. CARLOS III EN LOS AÑOS DE 1761 y 1762.

Pagos
Al Lic.do D.n Melchor de la Peña y Lilla
A
D.n Gabriel Machado

En la Ciud. de los Reyes del Peru en dos de Octubre de mill setec.s setenta, y un, años, Ante mi el Escriuano, y testigos parecio el Licenciado D.n Melchor de la Peña, y Lillo Presvitero Patron, y Capellan, del Aniversario de misas, Patronato de Legos, que fundo D.a Ysabel de la Peña y Lillo, y como tal confeso hauer recivido de Don Gabriel Machado la Cantidad, de ciento siete p.s dos r.s por lo corrido de un año cumplido el dia veinte de Septiembre pasado de este presente año de la fecha del Censo impuesto sobre una Casa principal, y sus acsesorias, que esta en la Esquina de San Sebastian, la que pose dho Don Gabriel, cuio pral es el dos mill ciento, quarenta, y sinco p.s pertenesiente a dho Patronato, y de dicha Cantidad se dio por entregado, a su satisfaccion y voluntad, por hauerlos recevido realmente y con efecto, y por q.e de pres.te no parece, renuncio la exc.on del dro y leyes de la pecun. y demas del caso como en ellas se contiene, y le otorgo carta de pago y recivo en forma, y con finiquito has.a dho dia y lo firmo siendo tgos Jph Marq.s Luis Medrano, y Martin Peres Dauala presentes=

Melchor de la Peña y Lilla

Antonio

Joseph de Aguero
Esno de su Mag.d

Aprendiz

Pitte Lino

Ermio Rufo

1043

En la Ciudad de Leon de Jerez en tres de Octubre de mil Seiscientos y Sesenta y seis años ante mi el Escriuano y testigos parecio Vicente Lino Nieto mayor de dias Vezino desta Ciudad Combalezor desta Ciudad a quien doy fee que conozco dixo que Reconocia y Reconocio por su Amo y Maestro de Sastre a Ermio Rufo Sastre Maestro de dicho oficio para que el dicho Vicente Lino le enseñase dho oficio en el espacio de quatro años que han de empezar a correr y contarse desde oy dia de la fecha en adelante en los quales el dicho Ermio Rufo le ha de enseñar el dho oficio y todo aquello que supiere y pudiere aprender sin ocultarle cosa alguna de ello y tenerle en su tienda y compañia dando le el sustento que le diere Salario quando Saliere fuera y un Vestido ordinario casa lino y otro decente con capas y sombrero el vltimo año en que le diere Oficial capaz y suficiente para poderse examinar y trauajar en qualesquiera partes y el dicho Vicente Lino se ha de obligar a seruir y trauajar en casa del dho Ermio Rufo su Amo todo el tiempo que le diere enseñado y no se pasare a otra parte ni casa alguna sin su licencia y consentimiento y si se ausentare o estuuiere enfermo ha de ser obligado a boluer a seruir todo el tiempo que faltare y si se huuiere de curar en su casa dicho Ermio Rufo su Amo le ha de hazer curar a su costa y si se curare en el Hospital como es costumbre se ha de descontar el tiempo que estuuiere curando y si se huuiere de ausentar

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y CINQVENTA Y SEIS, Y CINQVENTA Y SIETE.

VALGA PARA EL REYN. DE S. M. EL S. D. CARLOS III EN LOS AÑOS DE 1761 Y 1762

micilio y vecindad y el privilegio de la ley que dize que el actor deue seguir el fuero del reo para que a su cumplimiento le executen compelan y apremien como por sentencia pasada en authoridad de cosa juzgada sobre que renuncio las demas leyes fueros y dros a su favor y la gen.l q lo prohiue y lo firmo siendo testigos Marn Perez Joseph Pasqual Marq.z y Andres de Ybarra Presentes =

Dicente Lino

Antonio

Joseph de Aguero

Dr. Dn Mag.o

Poder p.a testar

Joseph Ruiz de Entrenas

A

D. Joseph de Andres y Arredondo y otros

En el nombre de Dios todo poderoso con cuio principio todas las cosas tienen buen medio loable y dicho fin sepan quantos esta carta de poder p.a testar vieren como yo Joseph Ruiz de Entrenas natural que declaro ser de esta ciud. de los Reyes del peru hijo natural de D.n Fran.co Ruiz de Entrenas y de M.a del Carmen Florindez mis padres difuntos, estando enfermo en cama de la enferm.d q. D.s n.ro S.r a sido servido de dame pero en mi entero y sano juicio mem.a y entendim.to natural creyendo como firme m.te creo en el misterio de la santissima Trin.d Padre hijo y espiritu santo tres personas real m.te distintas y en solo Dios verdadero y en todo lo demas que cree y confiesa n.ra S.ta Madre Iglesia Catholica Romana bajo de cuia fee y creencia e viuido y protexto vibir y morir como catholico y fiel xpiano = Digo que q. quanto la gravedad de mi accidente no me da lugar a hazer y otorgar mi testam.to con el despacio que quisiera y porq. las cosas tocantes al descargo de mi conciencia y bien de mi alma

1044

Cas tengo Tratados y Comunicados con Don Joseph de Andrade yaseu
sordo y con Catalina Alvarado y Pizarro mi Legitima Muger por
tanto ô Zorro y el thenor de apresti, que Lo dejo mi Poder cumplido en el
que debo ô requiere Su necesario Empiezo Mandar y Mando al dho Don
Joseph de Andrade y en segundo de la expresada Catalina de Alva
rado mi Muger para que Cabando mis dias en qualquiera de los dos
que mi fallecimto y no antes y dentro de el termino
que la Ley cuenta y tres de Toro de Comunicados ô dentro
mi testamento en la forma que Lo tengo Comunicado Mandando
do que Se de luego Mando que quando la Palma de mis
mos Señor fuere Servido de llamarme de esta para Dios
mi cuerpo Sea Amortajado con el Avito y cuerda de mi Sa
dre Con San.to y Sepultado en la Yglesia del Convento de San
Camdo Con otra qualquiera que parezca a mis Albaceas
á Arbitrio de ellos Mando la Cera ordinaria y Sacerdotes de mi Par
roquia —

Ytt mando que Se de luego Mando á las Mandas forzo
sas y á costumbradas Dozx de todas ellas con Las aprobacio
nes mis Bienes —

Ytt Declaro que Yo de luego Declaro Soy Casado y Velado
Segun Orden de nra Santa Madre Yglesia con la dha Catalina
ra Alvarado Pizarro de cuio Matrimonio emos tenido y pro
creado y nos hijos Legitimos á Maria Manuela — á Joseph Ma
rio = y á Margarita Luis de entrambos y Alvarado Declarolos
y tales mis hijos Legitimos y de la dha mi Muger; y que durante
po y quando Contrajo dho Matrimonio no Tuve Caudales
guna de Dote Declarolo asi para quando tiempo Conve

Ytt Declaro que Yo Declaro que Margarita Feliciana
Muger Legma de Pedro Ramirez le Donbora á los Bienes de la
dha Maria del Carmen Florindes mi Madre de la Cantidad
de Cien ps y Sabiendole Requerido Varias Veces sobre dho
paga no lo epodido conseguir hasta que ora tres ô quatro
dias me Remitio Unos ps a cuyo tenor de mi Orden y Mdo
to Mando se Cobre y mis Bienes Declarolo asi y Confiere

Ytt Declaro q Yo Declaro que los autos que estado siguien
endo sobre el Valor de Juan Ramirez que ora de la Guagua
cha para empleo der de Don Pedro de Haro aquien de
xixan mis Albaceas y herederos y que sobre entregue

Y para Cumplir y pagar este poder para testar y de esta



✠

Ynreal.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y CINQVENTA Y SEIS, Y CINQVENTA Y SIETE.

VALGA PARA EL REYN. DE S. M. EL S. D. CARLOS III EN LOS AÑOS DE 1761 y 1762



miento que en su virtud se hiciere se deje y nombre el dho Dn Jose de Andrade y Arredondo que yo lo dejo y nombro por mi Albacea y Tenedor de bienes en primer lugar y en segundo a la dha Casimira de Albarado mi muger y les doy poder a cada uno en su lugar para que entren en los dhos mis bienes los recauden y cobren vendan y rematen en almoneda pu.ca y fuera della dando cartas de pago chancelaciones ceciones finiquitos lastos y los demas recados necesarios pareciendo en juicio siempre que sea fresca a pedir demandar jurar querellar executar hacer actuar y procurar quanto combenga hasta que se concluian las diligencias del Albaceazgo usando del todo el tiempo que el dho dispone que yo les prorrogo el demas que necesitaren y ubieren menester — — — — — — — —

Y cumplido y pagado este poder para testar y el testamento que en su virtud se hiciere en el remaniento que quedare de todos mis bienes deudas y dros y acciones que en qualquier manera me toquen y pertenescan instituian que yo desde luego instituio de su nombre por mis herederos a los dhos mis hijos legitimos Maria Manuela = Joseph Vitorio = y a Margarita Ruiz de Entrena para que lo que asi fuere lo ayan y hereden con la vendicion de Dios y la mia atento a que no tengo otros herederos forzosos que me deuan heredar — — — — —

Y reuoquen que yo por el presente reuoco y anulo y doy por ningunos y de ningun valor ni efecto otros qualesquiera testamentos codicilos poderes para testar y otras ultimas disposiciones que antes de este aya fho y otorgado por escripto o de palabra o en otra qualquier manera que sea para que no balgan ni hagan fee judicial ni extrajudicialmente salvo este poder para testar y

1045 testam^to que en su Vltx^ma Sebrissere que quiere q^e se guarden
Cumplan y executen Su ultima y final Voluntad en aquella
Via y forma que mas aya lugar entã que es fecho en la ciu
dad de Ver^a de Perú en nueve de Octubre de Mil
Setecientos y Sesenta y cinco Y q^e estando enfermo
en Cama de la enfermedad q^e Dios nro Señor fue
Servido de Embiarme y temiendo la muerte
Natural de todo Viviente Otorgo mi Testamento
en la forma siguiente = Primeramente encomiendo
mi Alma a Dios nro Señor que la Crio y Redimio
con su preciosa Sangre y Muerte y a su Madre
Santisima Señora nra la Siempre Virgen Maria
Concebida en gracia y sin mancha de pecado
original Y mando que mi Cuerpo quando
Dios nro Señor fuere Servido de llevarme
de esta presente vida sea Sepultado en la
Yglesia del Convento de Religiosos de
Nra Señora de la Merced Redencion de
Cautivos de esta Ciudad en la Bobeda
que alli tengo = Y mando que el dia de
mi entierro se me Digan Cinco Misas
Cantadas con Vigilia de Cuerpo presente
Y que se me Digan Otras Cien Misas
Rezadas por mi Alma = Y mando que
se me Digan Otras Cien Misas Rezadas
por las Almas de mis Padres = Y mando
que se me Digan Otras Cien Misas Rezadas
por las Almas de mis Abuelos = Y mando
que se me Digan Otras Cien Misas Rezadas
por las Almas de mis Parientes = Y mando
que se me Digan Otras Cien Misas Rezadas
por las Almas de mis Amigos = Y mando
que se me Digan Otras Cien Misas Rezadas
por las Almas de mis Enemigos = Y mando
que se me Digan Otras Cien Misas Rezadas
por las Almas de mis Deudores = Y mando
que se me Digan Otras Cien Misas Rezadas
por las Almas de mis Acreedores = Y mando
que se me Digan Otras Cien Misas Rezadas
por las Almas de mis Criados = Y mando
que se me Digan Otras Cien Misas Rezadas
por las Almas de mis Esclavos = Y mando
que se me Digan Otras Cien Misas Rezadas
por las Almas de mis Esclavas



EL TERCERO, VN REAL,
DE DE MIL SETECIEN-
OS Y CINQVENTA Y SEIS,
Y CINQVENTA Y SIETE.

Dª Dha Carta, sobre G. Comvento y Entregado ante Valmed y
G. no Sor Su Notario Rl y xor. Nombrado la Execion della ñ y
VALGA PARA EL REYN. DE S. M. EL S. D. CARLOS III
EN LOS AÑOS DE 1761 y 1762

Lyes ella nonmuncupata Lecuma y entrega p.e ante mi y testi-
nos avalla y Lotorgo Rl.mo y Carta de pagº en forma con
prisiguto ha hecho dia fecha fermº siendo testigos Dn Dn
los Dnos Dnos Joseph Blanquez y Luis Fredes de este
vez
Lic.do Dn Joseph de Valverde
y Pimpuero

Joseph de Pimpuero
Lic.do y Abog.do

Yenta de esclava
Dª Dn Nicolas de
Herrarte y Otra
a favor de
Dª Theresa Hernan
dez

Sepan quantos esta carta Vieren como Yo El Dr. Dn Nicolas
Herrarte dixo, q. Soy Cura y Vicario de la Doctrina de S.n Juan de
Yca Otorgo q. el tenor de la presente que Vendo, y Doy en Vente
Real a Dª Theresa Hernandez Una Negra mi Esclava
nombrada Clara de Casta Arigola, y hadada al parecer de
treinta y tres años la mismª que con mis propios dineros
hube, y compre para mi del Dr. Dn Manuel Cayetano de Pon-
ce de Dn Joseph Zarabia, y Otorgada ante el Esn.o
Estacio Melendez en Cinco del q. pasa de este dicho en Veinte y nue
ve del mes pasado de Sesenta y seis, y Soltera
do q. al mi Esclava Captiva, sujeta a Servidumbre, libre
de Obligacion, Empeño, ypoteca, ni otra Enagenacion q.
no la tiene, y sin asegurarla en ninguna Vias, tachas, ni
defectos, Enfermedades publicas, ni Secretas, mas de q. al
presente Está buena, y sana al parecer, y condeclara-
da por Soltera Vendo q. si mayora, borracha, y Ladrona, y libre
de Hedionditoria, q. no sea mecha de poder poner pleito
motivo; En precio, y quantia de quatro cientos y Sesenta
pesos de a ocho rs. de contado, de los quales me doy por
entregado a mi Voluntad, y por no ser su Precio de presente
Vencido la Excepcion del Dro y leyes de la non numerata
pecunia, y entrega, su prueba, y las demas de Este caso,
como en ellas se contiene—Mediante lo qual me Desa-

1747
1046

to, quito, y apartado el Derecho, propriedad y Señorio, y otras acciones Reales, y personales que à dicha Negra tengo, tuviere, y le pertenezca, y todo cuanto ella lo cedo, renuncio, y traspaso en la dicha Compradora, y en quien su poder, y causa hubiere, para que haga, y disponga à ello à su voluntad como de cosa suya propria hauida, y adquirida con justo, y legitimo titulo como lo es el de esta Cs. y mas en sendas exposiciones verdadera tradicion le la tengo entregada, y le otorgo esta conclusula, de constituyo en forma, y como mi Real Vendedor me obligo à la Cuicion seguridad y saneam.to de dha Esclauta en tal manera, que ahora y en todo tiempo le sea cierta, y segura, y no quitada pleito, ni movida pleito, embargo, ni contradicion, ninguna persona, causa, razon que sea, y si se le pusiere, ò moviere luego que de ello conste, y se le haga saber aunque sea despues de publicada, y aprobada esta Carta de Venta, tomare la voz y defensa de tal pleito, y pleitos, y à mi propria costa y expensas, salga à la causa, y tomare la voz, y defensa de tal pleito, ò pleitos, y à mi propria costa y expensas, los seguire, fenecere, y acauare hasta dejarle, y quede con la dha Negra en libre, quieta y pacifica posecion; y si assi no lo hiciere, y cumpliere, y saneare la no pudiere, le boluere, y pagare todo lo dicho quatrocientos sesenta pesos que tengo recividos, con mas las Costas gastos, y menoscabos que se le siguieren, y recrecieren; y con las de la cobrensa. Y assimismo obligo los bienes que conforme à derecho puedo, y debo obligar hauidos, y por hauer con sumision à las Justicias, y Jueses q. de mis causas deban conocer, y en especial à las eclesiasticas de este Arzobispado, à cuyo fuero, y Jurisdicion me someto, y renuncio el mio propio domicilio y vecindad, y la ley que dice, que el actor debe seguir el fuero del reo, para que à lo que dicho es me executen, compelan, y apremien como si fuera por Sentencia pasada en authoridad de cosa juzgada sobre que renuncio todas, y qualesquiera leyes, fueros, y derechos de mi favor, y la ley. que prohibe la General renuncia. Y yo dicha D.a Theresa Hernandez que soi presente à esta Cs.a otorgo que la acepto en mi favor segun y como en ella se contiene, y declaro en mi poder grada la dha Negra Clara de la Casta, y edad referida, en los dichos quatrocientos y sesenta pesos que tengo Pagados de contado, con la calidad y reserua de poder poner demanda de Redhibitoria, permitiendo un mes tiro, acuyo fin renuncio esta accion, y me doi por contenta, y entregada à mi voluntad, y sino se hiciere de presente renuncio las le-

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y CINQVENTA Y SEIS, Y CINQVENTA Y SIETE.

VALGA PARA EL REYN. DE S. M. EL S. D. CARLOS III. EN LOS AÑOS DE 1761 Y 1762.

y es de la Entrega, y demas de este caso = Y declaro
p.r competente Declaracion, y confesion, como si fuera
hecha en juicio a pedim.to de parte de mandato de Juez com
petente, con juram.to y las demas solemnidades en dro ne
cesarias, q la dha Negra Clara es, toca, y pertenece a Don
Fran.co Gil de Salazar, por hauerla comprado para el suso dho
de su orden, y con sus proprios dineros, y asi el dro que
puedo hauer adquirido a la referida esclaua por ha
uerse otorgado esta Escritura en mi Cabesa, lo cedo, re
nuncio, y traspaso en el dicho D.n Fran.co Gil de Salazar
para q haga, y disponga de el a su voluntad lo q le pareciere
como suyo proprio, en virtud de esta declaracion que
me obligo de hauer por buena firme y valedera aho
ra, y en todo tiempo, y de no ir, ni venir contra su
thenor, y forma en manera alguna = Lo expresa
obligacion que para ello hago de mis bienes hau
dos, y por hauer = Que es fecha la Carta en la
Ciudad de los Reyes del Peru en diez y nueve
dias del mes de Octubre de mill setecientos y se
senta y vn años, Y los otorgantes a quienes
Yo el presente Escriuano de su Magestad
doy fee que conosco, asi lo Dixeron, otorga
ron, y firmaron, siendo testigos Martin
Perez Davalos, Escriuano de su Magestad
Joseph Pasqual Marques, y Luis Medrano
presentes =

19 octu.re

D.r D. Nicolas Geraldino y Assu

D.a Theresa Hernandez

Antemy

Joseph de Aguero
Esno de su Mag.d

1047

Obligaz.on y admi-
nistraz.on — —
D.n Pedro Saltedo
A
D.n Domingo de Ulloa

En la Ciudad de los
Reyes del Peru en
diez y ocho de Diciem-
bre de mill setec.os se-
senta y dos años, an-
te mi el Ess.no y testigos
parecieron de la una
parte D.n Domingo de
Ulloa, p.r si, y como
Curador de las perso-
nas, y bienes de sus
hermanos Menores,
y de la otra D.n Pedro
de Saltedo a quie-
nes doi fee q.e conosco,
y otorgaron q.e de
un acuerdo, y confor-
midad, distrataban
la Escritura origin.l
de enfrente a cuyo mar-
gen esto se escrive,
dandola, como la die-
ren p.r rota, y chance-
lada, de ningun valor
ni efecto, para q.e no
corra, ni subsista
en manera alguna
porquanto confie-
san el dicho D.n Do-
mingo haverle dado
exacta, y cumplida
quenta el expresado
D.n Pedro de la admi-
nistracion que 3.a
corrio a su cargo al
Molino referido en
dicha Escritura
y no deberse el uno
al otro, ni el otro a
otro cosa alguna
y asi lo dixeron, otor-
garon, y firmaron

Sepan quantos esta Carta vieren como Yo D.n Do-
mingo Ulloa, vecino de esta Ciudad, como Cura-
dor que soi de las personas, y bienes de mis
hermanos Menores, otorgo que doy en Admi-
nistracion a D.n Pedro Saltedo un Molino mio
proprio, y de dhos mis hermanos que llaman de
piedra lisa, (excluyendo una suerte de tierras
que esta a la falda del Cerro, y Huerta) el qual
quedo por bienes de D.n Juan de Ulloa nuestro Pa-
dre, atendiendo a la confiansa, Christiano
proceder, y entera satisfaccion que del
dho D.n Pedro tengo, quien se ha de obligar a
guardar precisa, e indispensablemente las
condiciones siguientes.

La primera que dicha Administracion ha de
correr por el termino de quatro años que em-
pesaran a contarse desde la fecha de esta Escri-
tura, los dos precisos de cumplir, y los otros dos
voluntarios.

Itt. q.e el importe de todas las moliendas ha de
quedar en poder del dho D.n Pedro para la habilita-
cion de dicho Molino para la satisfaccion de los cen-
sos que sobre el cargan, conviene a saber: Cien-
to sesenta pesos que annualm.te se le pagan a la
Casa General de Censos: Sinquenta y dos pesos, y
quatro rr.s a la Enfermeria de N.ro P.e S.n Fran.co
doscientos diez y seis, a fray Thorivio Villegas
y treinta y seis al Lic.do D.n Matheo de la Herre-
ria. Asimismo para el seguro de la fianssa
del Saneamiento que tiene otorgada a favor
del D.or D.n Juan Antonio Escale, y de las cantida-
des, que me ha suplido a mi el dho D.n Domingo
y constaran por los recivos como tambien
para el seguro de la obligacion que hizo a fa-
vor de dicha Casa general mancomunado con
migo por el resto de los corridos que se le
estan debiendo.

Itten que a mi el dicho D.n Domingo se me han
de recivir dos Peones, uno con el Jornal de ocho
reales por Molinero, y otro con el de seis, cuyo im-
porte se me ha de entregar por dias, o sema-
nas para el diario socorro de mi Casa, y si
faltasen estos, le sea facultativo a D.n Pedro
reponer otros en su lugar hasta tanto que
Yo lo execute a quien tambien se me han de
dar quatro reales de pan diariamente para

de sus nom
bres siendo
testigos, Don
Juan Fran.co
Regis de Me
disabal, Jo
seph Pasqual
Marquez y
Luis Mediano
Domingo
de Ulloa

Juan Sabrido

Ante mi
Juan Perez Davalos
no.o p.te
Ess.no Mon.o de Cav.do

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y CINQVENTA Y SEIS, Y CINQVENTA Y SIETE.

VALGA PARA EL REYN. DE SEMILLAS. Y CARICETE.

EN LOS AÑOS DE 1761 Y 1762

los alimentos de mi Madre, y hermanos
los que se tendrán presentes en cada ajuste
de quentas para abonarselos al dho Dn Pedro
4a. Ytten que todos los gastos que se ofreciesen
y causasen en la habilitacion, y mejoras Utiles
de la finca, hayan de ser con intervencion mia
quedando al cargo de Dn Pedro, y a mi quenta la
postura de la piedra Voladora nombrada san
Christoual, y del mismo modo otras quales
quieras piedras necesarias.
5a. Ytten que los Viajes que se moliesen para la
Casa de Dn Pedro se han de pagar a el precio de
quatro pesos, y los Trigos de otras personas a
el precio corriente
6a. Ytten que Dn Pedro Salcedo ha de poner a su sa
tisfaccion dos Mayordomos Uno de Regua, y otro
para adentro del Molino prefiriendo a este
con intervencion, y pase de Dn Pedro, y el
mismo salario de sinco rs. qualquiera Pa
riente legal y de confiansa mio, y la yerba
del Consumo de la Regua haya de ser al ar
bitrio, y conducta de Dn Pedro.
7a. Ytn que asi Mayordomos como Peones han
de estar puntualmente para el Exacto cum
plimiento de su obligacion, promptos y Ex
peditos a el trabajo desde las seis de la ma
ñana por lo menos, para lo qual, y su mas
precisa observancia, quedo Yo el dicho
Dn Domingo en ausencia de Dn Pedro a el
cuidado, y solicitud del mejor, y mas Eco
nomico arreglamiento de ellos, de manera
que el tiempo que no hubiere que hacer en
el Molino, los emplee, y exercite en lo que
me pareciere conveniente, a fin de que no
se mantengan ociosos, no saliendo fuera

1048 con motiuo, ni pretexto alguno antes de la
Oracion

8.ª Iten que todos los meses se ha de liquidar
y ajustar la quenta del Trigo que haya en
trado en el Molino, y de su producto re
bajados Costos, y gastos, me dará Dn. Pe
dro Vn Reciuo de la Cantidad que sobrase
con Expresion de que queda en su poder
para los fines que se previenen en esta Ess.ra

9.ª Iten que despues de pronunciadas las senten
cias, y concluidos los litigios q.e sigo Yo el
dicho Dn. Domingo así con dicho Dor. Don
Juan Anttonio Escalé, como con la Casa ge
neral de Censos, luego que se verifique, no
deber á Dn. Pedro Cantidad alguna, p.r ha
ver cubierto su credito durante la Admi
nistracion del Molino, se entienda ha
ver Terminado, y prescrito dicho Con
trato, no obstante la Condicion, y clausu
la primera de esta Escritura, mas si los
quatro años no fueren bastantes para la
satisfaccion del cargo que por mis cartas
de pago, y Reciuos resultase, se entienda
ha de continuar el referido Dn. Pedro en
dicha Administracion, hasta tanto le
pague, y satisfaga integram.te la Can
tidad que le restase

10/ Iuen, que Yo el dicho Dn. Domingo quedo
obligado á pagar el interes de ocho por
Ciento de la Cantidad que se le pa
gase al Dor. Dn. Juan Anttonio Escalé, se
gun lo que resultase de los Autos que
sigo con el dicho Dn. Juan Antonio.
Con las quales dichas Condiciones, y se
gun y como en ellas, y en cada Vna de
ellas se contiene, Reciuo Yo el dho
Dn. Pedro Salcedo en administra
cion el referido Molino, y entrambos
otorgantes Nos obligamos en bas
tante forma de derecho á que guar



✠

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y CINQVENTA Y SEIS, Y CINQVENTA Y SIETE.

VALGA PARA EL REYN. DE S. M. EL S. D. CARLOS III EN LOS AÑOS DE 1761 y 1762



daremos, y cumpliremos este Contrato segun y en la forma referida, al qual no iremos ni contra vendrêmos en manera alguna = Pa cuya firmesa, y cumplim.to obligamos nuestros bienes hauidos, y por hauer con poderio, y sumision a las Justicias, y Jueses de su Mag.d de qualesquier partes que sean, y en especial a las de esta Ciudad, y Corthe à cuio fuero, y Jurisdicion Nos sometemos, y renunciamos el nuestro proprio domicilio, y vecindad, y la lei q.e dice, q.e el actor debe seguir el fuero del reo para que a lo que dicho es nos compelan, y apremien como por sentenc.a pasada en cosa jusgada, sobre que renunciamos todas, y qualesquiera leyes, fueros, y derechos de nro fauor, y la general que lo prohiue = Que es fecha en la Ciudad de los Reyes del Peru en treinta y vno de Octubre de mill settecientos sesenta y vn años; Y los otorgantes à quienes yo el Ess.no doi fee que conosco, asi lo dixeron, otorgaron, y firmaron siendo testigos Martin Perez Dauala, Ess.no Real, D.n Juan Fran.co Regis de Mendisaual, y Joseph Marquez =

Pedro Valcedo

Domingo [illegible]

Antonio

Joseph de Aguero
Ess.no de su Mag.d

1644

Depozo

En la Villa de Nros Señores de Alcalá en quatro de Noviembre de mil
Sett.os y Señenta y seis años ante mi el Escrivano y testigos parezio el Rdo
Pe Fr. Franco Mill del Orden de N.P.S. Agustin Calzado
del Convento de Monterrate de esta Villa y dixo que
Como Prior y Presidente del R.l Monasterio de Nra Señora de Monserrate
del Convento de Monterrate de esta Villa y dixo que como tal
Cam.a de Señora Doña Ynocencia Navarro la
el mui pasado de Octubre del mismo año de la fha a razon de ocho
p.s en cada Misa de Tercia Dupuesto Abre la caxa que pose
en la Calle de Jesus Sobremano Izquierda extremo
siente año Monasterio Doña Cam.a de dicho convento
y entregado alu Poder y q.e da Recivo y entrego algun
no parece Numerio Ex.a Especion del dho y tener allanamt.o
numerato pecunia Suprueba y demas del caso como enella
se contiene y le otorgo Recivo y carta de pago en forma Dejo
sin perjuicio de Ntro derecho de cobrar lo atrasado al R.o Prior D. Fr. Pablo
firmo que lo hizo Rogado testigos Franco
Lopez Dauder Joseph Ignacio y Luis Medrano presentes
Fr. Fran.co Sn. Miguel = de enmo Ynglonado = Vale

Antemi

Fr. Pablo de Noguera
Prior de Nra Señora

Pagado
el Obre
Fha
De Nicolas de Torres
y sobre

Calificadas en los Reynos del Perú, en quadernillo de Noviembre
de mil Sett.os sesenta y siete. Mi Señor Alcalde Mayor y testigos ha
ciendo el R. P. Mro Fr. Juan de Marques Prior y Presidente de la Ter
mo Monasterio de Sen.a y Administrador de las Ventas, y Ex
cion de Monserrate, Orden de N.P.S. Agustin, Extramuros de esta Villa
como tal Cam.a de dho R. Monasterio de Señora Doña Ynocencia Navarro
q.e Doy fee conozco, y como tal Cam.a hauer recivido
del Dor D. Nicolas de Torres, y Sol.s Mayordomo de dicho
R. Monasterio en la Ciudad de Cuzco, la cantidad
de seiscientos ochenta y un p.s y seis rs. q.e ha pagado en
esta forma, los Docientos ochenta y cinco pesos y seis
reales pertenecientes al dos tercios de S. Juan y Na
vidad del año-mil Setecientos y sesenta y seis a razon co
mienda q.e goza dho R. Monasterio en la Prov.a de Cala
ytares = Docientos y tres pesos p.o otros dos tercios de
S.n Juan y Navid.d de dho año, de la Prov.a de Omachi
xi = Ciento quatro p.s p.r el tercio de S.n Juan
el mismo año perteneciente a la Prov.a de Rubambal,
y Ciento cinco p.s y quatro rs. de los libros del Vino
vino q.e ha vendido dho Dor D. Nicolas, y ochenta y tres
pesos de los gastos seguientes, y Encomienda q.e ha pagado
dho Dor D. Nicolas, cuias partidas componen la de
los dhos seiscientos ochenta y un pesos y seis rs.
los quales se dio por contento y entregado de todo y en
su Voluntad, y firmo por ser sudicho presente Se

✠

Un real.



SELLO TERCERO, VN REAL; AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y CINQVENTA Y SEIS, Y CINQVENTA Y SIETE.

VALGA PARA EL REYN. DE S. M. EL S. D. CARLOS III EN LOS AÑOS DE 1761 Y 1762

nuncio la Excepcion de Ldro, y leyes de la
nonnumerata pecunia y entrega, prueba, y termin
de ella, y le otorgo recivo, y carta de pago en forma, y
lo firmo siendo testigos Martin Davalos, Joseph Marques
y Andres Sandoval

Fr. Fran.co de S.n Miguel

Antonio

Joseph de Aguero
Esno de S.n Mag.d

Obligacion
D.n Rodrigo Valdovinos
A
D.n Joseph Montenegro

Sepan quantos esta carta vieren, como yo D.n Rodri
go Valdovinos vecino de esta Ciudad otorgo por la pre
sente que debo, y me obligo de dar, y pagar, y q.e daré, y
pagaré realmente, y con efecto a D.n Joseph de Monte
negro ó a quien su poder, y causa hubiere la canti
dad de ciento, y dos pesos de a ocho r.s por otro tanto
de la dicha plata q.e por me hacer amistad, bien, y
buena obra me ha suplido, y prestado en reales de
contado de q.e me doi por entregado a mi voluntad
y por no ser su recivo de presente renuncio la
excepcion del derecho, y leyes de la non numera
ta pecunia, y entrega, su prueba, y las demas de
este caso como en ellas se contiene = Los quales di
chos ciento, y dos pesos de este deudo, y por la
causa, y razon referida prometo, y me obligo
de se los dar, y pagar al referido D.n Joseph de
Montenegro, ó a quien como dicho es su poder
y causa hubiere, puestos, y pagados en esta
Ciudad por mi quenta, costo, y riesgo, y sin
perjuicio de esta asignacion, en otra qualq.ra
parte, y lugar que se me pidan, y demanden
y mis bienes se hallen, quier esté presente
ó ausente, llanamente, y sin pleito alguno
con las costas, y gastos de la cobransa, Plaso
para de oy dia de la fecha de esta escritura

10.50

en quatro meses = A cuya firmeza, paga, y cum
plim.to obligo mi Persona y bienes havidos
y por haver, y sin que la obligacion general
de todos ellos, derogue, ni perjudique, a la Es
pecial, ni por el contrario, y sin la innovar
en cosa alguna, antes si para mas seguri
dad de la paga, añadiendo fuerza a fuerza
y contrato a contrato obligo, e hipoteco por
especial, y expresa obligacion, e hipoteca
un Mulato mi esclavo nombrado Eugenio
de hedad de veinte años nacido en mi Casa, para
no lo poder vender, trocar Cambiar, ni en manera
alguna enagenar hasta no haver pagado, y sa
tisfecho enteramente los dhos ciento y dos p.s de
este credito, pena de la nulidad, de lo q en contrario
hiciere = Y para execucion de lo aqui contenido
doy poder a las Justicias, y Jueses de su Magestad
de qualesquier partes que sean, y en especial
a las de esta Ciudad, y Corte a cuyo fuero, y
jurisdicion me someto, y renuncio el
mio proprio domicilio, y vecindad, y la
Ley que dice que el actor debe seguir el fue
ro del reo, para que a lo que dicho es me exe
cuten, compelan, y apremien, como si fue
ra por sentencia pasada en autoridad
de cosa juzgada sobre que renuncio todas
y qualesquiera leyes fueros, y derechos de
mi favor, y la general que lo prohibe, y con
siento en traslados de esta Escritura = Fue es fe
cha en la Ciudad de los Reyes del Peru en nueve
de Diciembre de mill setecientos sesenta
y un años, y el otorgante a quien yo el
presente Escrivano doi fee q conosco, asi
lo otorgo, y firmo siendo testigos Martin
Perez Davalos Ess.no R.l Luis Medrano, y Jo
seph Pasqual Marques presentes =

Antonio

9 Dic.re

Rodrigo Valdobinos

Joseph de Aguero
Ess.no de su Mag.d

VN REAL TERCERO, VN REAL
AÑOS DE MIL SETECIEN-
TOS Y CINQVENTA Y SEIS
Y CINQVENTA Y SIETE.

VALGA PARA EL REYN. DE S. M. EL S. D. CARLOS III
EN LOS AÑOS DE 1761 y 1762

Venta de
D. Joseph Cocio
a
D.ª Antonia Canelles
de Vna negra en
150 ps Libres
Ambos dios q.da
son a cargo della
compradora.

Sepan quantos Esta carta Vieren como
Yo D.n Joseph Cocio Vecino de esta Ciudad, otorgo
y por esta doy a la presente que vendo, y doi en Venta R.
a D.n Antonia Canelles, Mujer legitima de D. Thomas de R
ba de Negra Vna Negra mi Esclava, nombrada Ma
ria de Carmen, de Edad de Veinte y qua
tro años, mas, ó menos, sin asegurarla de ninguños
defectos, tachas, ni de fuegos, enfermedades publicos
ni secretos mas de que al presente esta buena alg.a
recer = En precio, y quantia de quatrocientos, y Sin
quenta pesos de a dos, y un libres de ambos derechos ca
vados que ya es a cargo de la Compradora: a cuio cumpli
me Dor por entregado a mi Voluntad, y recivido de
contado en presencia de presente Escribano, y testigos
esta Suma de los dichos pesos, Yo el dicho Dor de que conten
la dicha mi entrega, y la de los dichos testigos, y lleno
de poder, El dho. Vendedor en mi poder, y Vsos dicho lo con pes
to causal los dichos pesos, é Yo el R.s Vsos dicho lo con pes
así = Mediante lo qual me desisto, quito, y apar to el
derecho, y accion, propiedad, y Señorio, y otras acc
nes R.s y personales que a dicha Negra tengo, y me
pertenece, y todo cuanto della lo cedo, renuncio, y trasp
en la dicha Compradora, y en quien su causa hubiere
para q. haga, y disponga de ella a su Voluntad lo q. le pa
reciere, como de cosa suia propria havida, y adquir
da con justo, y legitimo Titulo como lo es el de esta
escritura, para lo qual, y en señal de posesion, y Verdadera
Tradicion le hago entrego, y Otorgo esta con clau
sula de Constituto en forma = Y como el dho Vendedor me
obligo al Saneam.to de dha Negra en tal manera que
aora, y en todo tiempo le sea cierta, y segura, y no que
tada, questo, ni movido pleito, embargo, ni contradi
cion por ninguna persona, causa, ni razon que sea, y
si se le pusiere, ó moviere, luego que de ello conste
y se me haga saber, aunque sea despues de la publica
proban sas, Salgo a la causa, y tomo la Voz, y de
fensa del tal pleito, ó pleitos, y mi propria costa, y dejo
sus los sanearé, fenecere, y acabare, hasta de jarle
y que quede con la dicha Negra, en libre, quieta, y
pacifica posesion, y si asi no lo hiciere, y cumpliere
y Saneare la no pudiere, le Volveré, y pagaré los

1051

dichos quatrocientos, y sinquenta pesos que tengo recividos, con mas las costas, gastos, y menos cauos que se le siguieren, y recrecieren, y con las de la cobransa = Auto firmesa, y cumplimiento, obligo mi persona y bienes hauidos, y por hauer con poderes, y sumision a las Justicias, y Jueses de Su Magestad de qualesquier partes que sean, y en especial a las de esta Ciudad, y Corte a cuyo fuero, y Jurisdicion me someto, y renuncio el mio proprio domicilio, y vecindad, y el privilegio de la ley que dice que el Actor debe seguir el fuero del reo para que a lo que dicho es, me executen, compelan, y apremien, como si fuera por sentencia pasada en authoridad de cosa Juzgada sobre que renuncio todas y qualesquiera leyes fueros, y derechos de mi fauor, y la general que lo prohiue, = Yo la dicha Dª. Antonia Cabello, que soi presente a esta Escritura otorgo que la acepto en mi fauor segun, y como en ella se contiene, y recivo en mi comprada la dha Negra Maria del Carmen de la Casta, y hedad referida en los dichos quatrocientos y sinquenta pesos q. tengo pagados de contado con mas los derechos de escritura, y Alcabala, y de dicha Negra me doy por entregada a mi voluntad, y por no ser su recibo de presente, renuncio las leyes de la entrega y las demas de este caso, como en ellas se contiene = Que es fecha la carta en la Ciudad de los Reyes del Peru, en veinte y tres dias del mes de Diciembre de mill settecientos sesenta y un años; y los otorgantes a los quales yo el presente Escriuano de Su Magestad doy fee que conosco, asi lo dixeron, otorgaron, y firmaron, siendo testigos Don Jacinto de Castro Joseph Pasqual Marques, y Luis Medrano Vitoria presentes = Y dandole a firmar a la compradora dijo no saber escrivir, p.r lo q. lo firmo a su ruego uno de los testigos =

23 Dic.re

Joseph de Cossio

Ante mi

Juan Perez Davalos
Ess.no de Su Mag.d



Un real.

[illegible] LO TERCERO, VN REAL, [illegible]OS DE MIL SETECIEN-[illegible]OS Y CINQVENTA Y SEIS, Y CINQVENTA Y SIETE.

VALGA PARA EL REYN. DE S. M. EL S. D. CARLOS III. EN LOS AñOS DE 1761 Y 1762

Depago

El Lic.do D.n Joseph Jorge Valverde y Ampuero

Al

Gen.l D.n Simon Cayro

En la ciud.d de los Reyes del Perú en ocho de Henero de mill setecientos y sesenta y dos Ante mi el S.no y testigos parecio el Lic.do D.n Joseph Jorge Valverde y Ampuero presb.o cura y vicario de la Doc.a de Carabayllo a quien doy fee que conosco = Y confesó haver recivido del Gen.l D.n Simon Cayro la cant.d de Noventa y ocho p.s seis r.s y medio que me ha pagado como Alvacea thenor de Vienes del Gen.l D.n Domingo de Vnanuesaga, p.r lo corrido de vn año cumplido de vn año cumplido el dia veinte de este presente mes paño del zinco por pesos de tres mil doscientos noventa y seis p.s de principal Impuestos sobre la casa q.e quedó p.r Vienes del dho Gen.l D.n Domingo en la Quadra de Valladolid que al suso dho le vendio de otorg.te como Capellan Propietario de la Capellania que fundó D.a Maria de Barrios Leon q.e escrip.a otorg.da ante mi en veinte y tres de Julio del año pas.do de setec.os quarenta y siete de cuia cant.d se dio p.r contento y entreg.do a su Voluntad y q.e su rel.ca de presente no parece renuncia la exep.on del dro y leyes de la non numerata pecunia y entrega y prueba y termino de ella y le otorgo carta de pago y resivo en forma y confirm.do hasta dho dia y asi lo dixo otorgo y firmo siendo testigos Marin Perez Mig.l Marq.z y Joseph Marq.z presentes

Lic.do Don Joseph de Valverde y Ampuero

Ante mi

Joseph de Apuero

S.no de su Mag.d

Depazo

D.ª Gabriela Rubios

Al Ill.mo S.r D.r D.r fran.co de Herboso, y fi

gueroa,

1052

En la Ciu.d de los Reyes del Peru en Dies y ocho de henero de mill Sc.tos de cinco, y dos años, ante mí el Es.no y Test.os parezio D.ª Gabriela de Rubios, Viuda del Gral D.n Joseph Ventura Vasquez de Velasco, Cauallero g.l fue del orden de Calatraua, á quien doy fee conozco, y confesó hauer Recuido, del Ill.mo S.r D.r D.n Fran.co de Herboso, y figueroa del Conseso de su Mag.d y Obispo Electo de Santa Cruz de la Sierra La Cant.d de trezientos, y setenta, y ocho p.s y un Real q.e importó el Arrendam.to de cinco Meses, y Veinte dias, que tubo dho S.r la Hacienda nombrada Negama sita en el Valle de Late de que es Due.o no la otorg.te y de dha Cant.d se dio p.r Contenta, y entregada á su Voluntad, por hauerla Recuido Realm.te y con efecto, y p.r que su Vecino de presente no parese renunció la Excep.on del dho, y Leyes de la non numerata, pecunia, y entrega de su prueua, y las demas de este Caso como en ellas se contiene, y le otorgó Recui, y Carta de pago en forma, y lo firmó siendo Test.os Martin Peres Davalos Luis de Medrano, y Joseph Vasq.z Marquez presentes=

D.ª Gabriela de Rubios

Antonio

Joseph de Figueroa

Ante Dn Juan Bautista

En la Ciu.d de los Reyes del Peru, en trece de Febrero de mill Sc.tos sesenta y dos años, ante mí el Es.no y testigos parezio el Lic.do Dn Joseph Jorge de Valverde, y Arriaga Cura actual de la Doctrina, y Pueblo de Carabaillo Arz.p.l Dorfee g.mo ey, y confesó hauer Recuido de D.n Felipe Rico Bolero Jues ticiamaior g.l fue de la Prou.a de Conchucos, la cantidad de Vnmill quatrocientos setenta y dos p.s cinco r.s y el haber gado por mano de D.n Juan de Chauarria Diputado del Tribunal Dormiendo g.l pertenecen al otorg.te p.r el Sinodo del Curato de Corongo q.l sirvio estos trezep.s q.l corrieron desde Dn Juan de Sesenta y cinco hasta Sesenta y seis hasta Nauidad de Sesenta y seis p.r la cantidad de hauer recivido el otorg.te en la forma y Trezientos quarenta p.s cinco r.s por mano del dho D.n Felix, y los setecientos treinta y dos p.s restantes por mano del dho D.n Juan de Chauarria, y son los mismos q.l se ha computado el Tribun.l de Quentas debersele p.r insaze de Jointe y cinco de Enero de este presente año; de cuia cantidad se dio p.r entregado á su Voluntad, y p.r no ser su Vecino de presente, renunció la Excepcion del dho y Leyes de la non numerata pecu

Un real.

SELLO TERCERO, UN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y CINQUENTA Y QUATRO, Y CINQUENTA Y CINCO.

VALGA PARA EL REYN. DE S. M. EL S. D. CARLOS III. EN LOS AÑOS DE 1761 Y 1762

nia, y Entrega, prueba, y termino della, y lo otorgo Recivo y Carta de pago en forma con declaracion q todos los Recivos q parecieren, son de ningun valor ni efecto por quedar comprehendidos en esta Carta de pago; y lo firmo siendo testigos Martin Perez Davalos, Joseph Marques, y Luis Medrano presentes

Lic.do Don Joseph de Valverde y Ampuero

Ante mi

Joseph de Ampuero
Esno de su Mag.d

De pago

Fr. Fran.co de S.n Miguel

Al Gen.l

D.n Joseph Zuares

En la Ciud. de los Reyes del Peru en Veinte y siete de febrero de mil setecientos sesenta y dos años ante mi el Esno y testigos parecio el R.do P.e Fray Fran.co de S.n Miguel del orden Ger.mo apoderado Gen.l y administr.or de las Rentas del R.l Monasterio el corial de q.n doy fee que conosco y como tal confeso haver recivido del Gen.l D.n Joseph Zuares de Fig.a corregidor y Justiz.a m.or de la Prov.a de Huaylas y por mano de D.a Geronima de la Palma la cant.d de trecientos noventa y ocho p.s siete r.s que le a pagado en dos libranzas y en distintas ocaciones por quenta de m.or cant.d que esta deviendo de la encomienda que goza dho R.l Monasterio en la expresada Provincia de Huailas y de dha cant.d se dio por contento y entregado a su Voluntad y por que su recivo de presente no parese renuncio la excepcion del dro y leyes de la nomenumerata pecunia su prueba y demas del caso como en ella se contiene y le otorgo carta de pago y recivo en forma y lo firmo siendo testigos Martin Perez Davalos Luis Medrano y Joseph Marq.s presentes

Fr. Fran.co de S.n Miguel

Ante mi

Joseph de Ampuero
Esno de su Mag.d

Aprendiz 1053

En la ciud. de los Reyes del Xerú en primero de Marzo de mil
setecientos y sesenta y dos años ante mi el escrivano y testigos parecio Nicolas de
Marin y Velasco Mro. Platero de plata a quien doy fee que conosco
y otorgo por el thenor de la presente que recivia y resivio por a-
prendiz del dho su oficio a Mariano Paz Nuñez niño español
de edad de doze años y de mano de Dª Antonia Cavello su Ma-
dre para enseñarle el dho oficio en el tiempo y espacio de
siete años que han de empezar a correr y contarse desde oy dia
de la fecha en adelante en los quales se obliga a enseñarle
el oficio y todo aquello que buenamente pudiere aprender sin
ocultarle cosa alguna del y a tenerlo en su tienda y compa-
ñia dandole el sustento quotidiano y no otra cosa ninguna
por que con este cargo lo resive por su aprendiz y darlo por o-
ficial el ultimo año capaz y suficiente para poderse exami-
nar y trabajar en qualquiera tienda y si enfermare se le a de
llevar a su casa la expresada Dª Antonia Cavello su Madre
a curarlo, y asimismo si se huyere el dho Mariano Rodri-
guez lo a de poder sacar de la parte y lugar y del poder de quien
estubiere y traerlo a cumplir con el tenor de esta escriptura y di-
cha contarle las faltas que hiciere lo qual se obliga a guardar y
cumplir el otorgante segun y como va expresado = Y a la firmeza
y cumplimiento obligo su persona y bienes havidos y por haver y dio
poder cumplido a las Justizias y Jueces de su Magd. de qualesquier
partes que sean y en especial a las de esta dha ciud. y con thenor de
fuero se sometio obligo y renuncio el suio propio domicilio
y vecindad y el privilegio de la ley que dize que el actor deve seguir
el fuero del reo para que a su cumplimiento le executen compelan
y apremien como por sentencia pasada en cosa Juzgada sobre que
renuncio las demas leyes fueros y dros. de su favor y la general
que lo prohive y asi lo dixo otorgaron y firmo el que supo y por
el que no lo hiso uno de los testigos siendo Joseph Pasqual Marques
Manuel Davalos y Remigio Iramain presentes

Arrugo y por testigo de la otorgante
Joseph Pasqual Marques

Antonio

Joseph de Aguero
Escrivano de su Magd.

✠

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y CINQVENTA Y SEIS, Y CINQVENTA Y SIETE.

VALGA PARA EL REYN. DE S. M. EL S. D. CARLOS III. EN LOS AÑOS DE 1761 Y 1762

Depago

En la Ciud. de los Reyes del Peru en quatro de Marzo de mill setecientos sesenta y dos p.s ante mi el esno. y testigos parecio Marcos Lucio Mro. mor. de Arquitectura aquien doy fee que conozco y confeso haver recevido de D.n Felix Joseph de Colmenares Mayordomo y administrador de los Propios y Rentas desta Ciud. la Cant.d de Mill quinientos sinquenta y dos p.s en esta forma los Mill y quinientos de ellos en q.e se ajusto el otorg.te con el Marquez de Villablanca como comis.o de la Venta de la Plaza p.r el tablado que se hizo del cavildo y los sinquenta y dos restantes p.r la mejora de las gradillas del tablado del toril y p.r la Vaya de los soldados de Acavallo que el otorg.te hizo de orden de su ex.a y de dha Cant.d se dio p.r contento y entregado p.r haverla recevido R.l m.te y con efecto y porque su tenor de presente no pareze renuncio la exepcion del dro. y leyes de la nomenumerata pecunia y demas del caso como en ellas se contiene y le otorgo carta de pago en forma y lo firmo siendo testigos Man.l Peru Davalos Luis Medrano y Mig.l Marq.z presentes

Marcos Lucio

Ante mi

Joseph de Aguero
Esno. de su Mag.d

Vta

Pablo Landaburu

Man.l Rodriguez

Sepan quantos esta carta vieren, como Yo Pablo de Landaburu, otorgo por el tenor de la presente que vendo, y doy en venta real al Capitan Manuel Rodriguez, un Negro mi esclavo nombrado Sebastian de Casta Arara, de hedad al parecer de quarenta años, cuyo titulo de compra se me ha perdido, y sin embargo, se ha contentado el Comprador, y se le vendo por tal mi Esclavo Cautivo sujeto a servidumbre libre de obligacion, empeño, e hipoteca, ni otra enagenacion que no la tiene, y sin asegurarlo de ningunos vicios, tachas, ni defectos, enfermedades publicas, ni secretas, mas de que al presente está bueno, y sano al parecer

1054

Cantidad, y quantia de Doscientos y cinquenta pesos de
a ocho reales de contado libres de todos derechos de Escritu
ra y Alcabala, q̃ es lo q̃ ha pagado el dho Comprador) de
la Cantidad que dos por Entregado a mi Satisfaccion, y
no haver sido pagado, renuncio la Excepcion del dho
haver de numerado la pecunia, y Entrego, Supue
sto la demas de este caso, como en dha se contiene
Mediante lo qual me desisto, quito, y apodero del Derecho
y accion, propiedad, y Señorio, y otras acciones, q̃ tengo
les que al referido Bienes tengo, y me pertenece, y todo
cedo, renuncio, y traspaso en el dho Comprador, y
en quien su causa hubiere, para que haya, y disponga
de ella a su voluntad, lo que le pareciere, como de cosa suya
propia, y adquirida con justo, y legitimo ti
tulo, como lo es el de esta Escritura; para lo qual, y er
señal de aprehension, y posesion tradicion solo tengo entregados, y
Reconozco esta clausula de constituto en forma y como real
y posesoria me obligo de Eviccion, seguridad, y Saneam. de dho Es
crito en tal manera que ahora, y en todo tiempo le sea cier
to, y seguro, y no quitado, puesto, ni movido pleito, embar
go, ni contradicion por ninguna persona, causa, ni razon
que sea; y si se le pusiere, o moviere, luego que de ello
conste, y se me haya sabido, aunque sea despues de
cha publicacion de pruevas, saldre a la causa, y
re la voz, y defensa, en juicio, o fuera, y en prosigo
con, y con costas los seguire, fenecere, y acabare hasta
dejarle, y que quede con el dicho Cesario, en libre, quieta
y pacifica posesion, y si asi no lo hiciere, y cumpliere
y sanear lo no pudiere, le vuelvo, y pagare los dhos dos
cientos, y cinquenta pesos que tengo recividos, con mas las
costas, gastos, y menoscabos que se le siguieren, y dejare
ciere, y con las de la cobranza. En fuerza de lo qual
otorgamiento obligo mi persona, y bienes habidos, y
haver, con poderio, y sumision a las Justicias, y Jueces
de su Magestad de qualesquier partes que sean, y en
especial a los de esta Ciudad, y Corte a cuyo fuero, y Juris
diccion me someto, y renuncio el mio propio
Domicilio, y Vecindad, y el privilegio de la ley que
dice que el actor debe seguir el fuero del reo,
para que a lo que dicho es, me Executen, y compelan
y apremien, como si fuera por Sentencia pasada
en authoridad de cosa juzgada, sobre que renun
cio todas, y qualesquiera leyes, fueros, y dere
chos a mi favor, y la general que lo prohibe. En lo
el referido Manuel Rodriguez que soi yo,
verte a lo contenido en esta Escritura, otorgo
que la acepto en mi favor, segun, y como en



Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y CINQVENTA Y SEIS, Y CINQVENTA Y SIETE.

VALGA PARA EL REYN. DE S. M. EL S. D. CARLOS III. EN LOS AÑOS DE 1761 Y 1762



Ella se contiene, y recivo en mi Comprado el dicho Negro nombrado Sebastian de la Casta, y hedad expresada en los dichos doscientos y sinquenta pesos q. por el tengo pagados de contado, con mas los derechos de Escritura, y Alcabala del qual dicho Negro me doy por entregado a mi voluntad, y por no ser su recivo de presente renuncio la exepcion de dro, y leyes de la entrega, y las demas de este caso = Que es fecha la Carta en la Ciudad de los Reyes del Peru en treinta y un dias del mes de Marzo de mill setecientos y sessentta y dos años; Y los otorgantes a quienes doy el presente Escriuano de Su Magestad doy fee que conosco, asi lo dixeron, otorgaron, y firmaron de sus nombres, siendo Testigos Martin Perez Davalos Escriuano de Su Magesttad, Andres de Sandoval, y Luis Victoria Medrano, Receptores del Numero de esta Real Audiencia, presentes =

31 Marzo

Pablo Lan Daburuz

Manuel Rodriguez

Antemy

Joseph de Alvarado

Esno Joaquin Nuñez

Venta Condicional
D.ª Nicolasa Pacheco
A
D.n Pedro Salcedo

Sepan quantos esta Carta Vieren como yo D.ª Nicolasa Pacheco Vez.no de esta ciu.d otorgo q.e el tenor de la prez.te que Vendo y doy en Venta Condicional á D.n Pedro Salcedo tambien mi esclavo nombrado Manuel de edad de Veinte y ocho años poco mas ó menos que Vbe y compré de Dentro de Vn poder que del mismo Janario Marquez era y Vecino de esta Ciudad otorgada ante Juan Perez Dauales Escrib.no de Provincia en Veinte y quatro de Febrero de este presente año de la qual consta ser libre de todo genero de empeño ni otro embarazo que no la tiene y antes asegurarlo de Vn tercero en quien la Vendo en precio y quantia de quatrocientos p.s de ocho rr.s de contado libres de Vso y Alcavala cuia paga se le carg.a al comprador de q.e se le otorgan p.s mi dos Cartas de Venta de Vna fecha la Vna en publica forma y la otra en presencia de Testigos de esta Carta de que doy fee que se contraen en Vna y otra lo que declara el Vendedor a mi noticia y numero Causa de la q.l dho Vendedor confiesa = Y estando presente dho Manuel Mulato dijo que Acepta esta Venta y se da por entregado de dho esclavo y que se obliga a pagar los dhos quatrocientos p.s de su precio en el termino de Vn año q.e corre desde oy dia de la fecha de esta Carta y que en caso de no pagar en el dho termino consiente se le Vendan en Publica Almoneda o fuera de ella a Vn Vezino de esta Ciudad q.e mejor Postura haga y de la ganancia que resultare se le entregue la Cantidad q.e se le debiere y el sobrante se quede en mi poder y Caja de Bienes de difunto y de todo lo demas que le pareciere como de Cosa propia y no pidiendo mas tiempo ni plazo del referido y no pidiendo contra su tenor y literal sentido como lo ha de hacer de Derecho q.e Vso y Costumbre de esta Ciudad y Jurisdiccion Real de Pozo.s y Verdadera tradicion Real le tengo entregado y del poder de mi Vendedor y Vendida esta con el dho gravamen de Cumplimiento de Esclavitud y Libertad q.e se le ha de dar al dho Manuel Mulato dentro de dho termino de un año y no pidiendo mas tiempo ni plazo del referido y no pidiendo contra su tenor y literal sentido como lo ha de hacer de Derecho q.e Vso y Costumbre de esta Ciudad y Jurisdiccion Real de Pozo.s y Verdadera tradicion Real le tengo entregado y del poder de mi Vendedor y Vendida esta con el dho gravamen de Cumplimiento de Esclavitud y Libertad q.e se le ha de dar al dho Mulato dentro de dho termino de un año y en todo tiempo le sea cierto y seguro y no quitado por ningun pleito embargo ni embarazo que se le ponga antes yo como Vendedor me obligo de salir a la Voz y Defensa de esta Venta en tal manera que el dho Mulato goze y posea en todo tiempo lo que le Vendo libre y seguro y no quitado por ningun pleito embargo ni embarazo por ninguna persona que sea a mi Vendedor que no sea dentro de Vn mes de fecha publica como y se me hace saber aunque sea de mas de fecha publica la Vendicion a que me obligo a salir a la Causa y tomar la Voz de esta Venta en tal pleito o pleitos y a mi propia costa y expensas los siguiendo feneciendo y acabando hasta dejarle en quieta y pacifica posesion del dho esclavo y si assi no lo hiciere y cumpliere y sanearle no pudiere le volviere y pagare los quatrocientos p.s que en dinero efectivo entregados con mas las costas y menos daños que se le siguieren y recrecieren sobre la dha cobranza = Y para firmeza y



Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y CINQVENTA Y SEIS, Y CINQVENTA Y SIETE.

VALGA PARA EL REYN. E S. M. EL S. D. CARLOS III. EN LOS AÑOS DE 1761 Y 1762.

Cumplim.to obligo mis bienes havidos y q. aver con poderio y sumicion a las Justicias y Juezes de su Mag.d de qualesquier partes que sean y en especial a las de esta dha Ciu.d y corthe a cuio fuero e jurisdiccion me somto y renuncio el mio propio Domicilio y Vestidad y la ley que dize que el actor deve seguir el fuero del Reo para que lo que dho es me compelan y apremien como por sentencia pasada en cosa Juzgada sobre que renuncio todas las leyes fueros y dros de mi favor y la general q. lo prohive = Y estando presente a lo contenido en este Instrum.to yo el dho D.n Pedro Salcedo otorgo que lo acepto en mi favor segun y como en el se contiene y resivo en mi comprado el dho Mulato Marcos de la edad referida en el precio de los dhos quatrocientos p.s q. estenga pagados al contado con los dros de esta escriptura y Alcavala y con el pacto y condicion a Riva mencionada que doy aqui por repetida y de dho Mulato Marcos q. entregado q. no ser su resivo de presente renuncio las leyes de la entrega y cosa no vista q. es fha la carta en la ciudad de los Reyes del Peru en ocho de Maio de mil setecientos y sesenta y dos a.s y los otorgantes a quienes yo el escrivano y los otorg.tes a quienes yo el escrivano doy fee q. conosco lo firmo el q. supo y por la q. no lo hizo uno de los testigos q. lo fueron D.n P.o Marrique y Saldias D.n Fran.co de Mendizabal y Joseph Marq.z presentes en m.do Mulato Marcos V.e Ruego y ll.

8 Maio

D.n P.o Marrique y Saldias

Pedro Salcedo

Antemy

Joseph de Aguirre
Esno de su Mag.d

1056

Sepan quantos esta Carta vieren como nos Dª Maria Josepha y
Dª Clara de Jauregui Religiosas profesas de Velo negro
en este Monasterio de Descalsas de Señor San Joseph fundado
en esta Ciudad de los Reyes del Peru Dezimos que porquanto
presentamos escrito ante el Señor Dr. Dn. Francisco de Santiago
Concha Rasionero de esta Santa Yglesia Metropolitana Provisor
y Vicario General en sede vacante de este Arsobispado en que diximos
que dicho Señor Provisor se sirvio concedernos Licencia para
haser permutasion de la Capellania fundada por Dª Mencia
Gallegos e ympuesta en una Casa contigua a la que poseemos y quedo
por bienes de Dn. Martin de Olavide de la mitad de media paja
de agua del derecho que esta tiene con un pedaso de solar
en que esta ympuesta la referida Capellania haviendose
servido dicho Señor de aprovar el Contrato y convenio
que en esta rason hisimos con el Patron y Capellan de dicha
Capellania en que intervino el Promotor fiscal con lo que havia
mos asegurado para la referida Casa el pedaso de sitio
para que sirva de Corral o Cavallerisa para la vivienda
o havitasion alta que tiene la Casa, nos presisaba a concluir
dicha havitasion como que el haver pretendido darle
esta Comodidad que no tubo en su principio no havia te
nido otro fin que el de haser util la referida havitasion
que hasta aqui por no estar acabada desde que la Casa
se fabrico no ha servido de provecho alguno y no se podia
acabar por que no teniendo lugar para Cavallerisa
no era capaz de resivir una familia nesesitaban haser
nuebo recurso para lo que expusimos en dho escrito que la
referida Casa se nos adjudico por el Alcalde Ordinario
en el Estado en que se hallaba quando fallesio el citado Dn.
Martin quien no dexo concluida la havitasion alta de
ella pues la Escalera quedo solo en un cuerpo y sin

Un real.

SELLO TERCERO, UN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y CINQUENTA Y QUATRO, Y CINQUENTA Y CINCO.

VALGA PARA EL REYN. DE S. M. EL S. D. CARLOS III. EN LOS AÑOS DE 1761 Y 1762

acabar el segundo y la fabrica de las piesas quedo solamente hasta el quarto de dormir sin hauer prosedido a las recamaras y demas oficinas y aun las piesas acabadas quedaron sin solarse ni enlusirse, en cuia conformd. nosotras deseando q. nos sirviese de provecho el Arrendamto. de dhos altos formamos el segundo cuerpo de la escalera y costeamos, pero q. todo esto hauia sido inutil porque careciendo de recamaras cosina y demas oficinas nesesarias no hauia hauido persona de familia que la ocupase por no alcansar nuestras facultades p.a un reparo tan costoso como el q. nesesita, en cuio estado nuestros sobrinos Dn. Alfonso Santa de Ortega y Da. Josepha de Olaurde y Jauregui deseando nuestro aliuio durante nuestras vidas y la seguridad de la casa para despues dellas como q. ha de venir a ser patronato y vinculo de la familia, no solo han practicado todas las diligensias nesesarias para conseguir el dho citio sino q. se allanaban a concluir los referidos altos dando el dinero nesesario para su construccion con tal q. la casa quede obligada y sugeta a su ymporte reconociendose sobre ella a censo redimible a rrason de tres por ciento a su fauor en lo q. hauiamos venido pues de esta suerte lograbamos haser util toda la dha casa, y por medio de la construcion de las piesas q. faltan en los altos se aseguren sus arrendamientos pero q. no pudiendo haser esto sin licencia de dicho Sr. Provisor ocurriamos a su justificasion para q. nos la concediese, mandando haser tasasion de las

1057 piesas q̃ se nesesitaban haser q̃ son las que aparesian de la
Rason que presentamos a cuio proposito de comun acuerdo
con los citados Dn Alfonso Santa y Da Josepha de Olaurde
q̃ firmaron dho escrito nombramos por tasador a ven
tura Coco Maestro Alarife y concluimos pidiendo que
hauiendo por presentada dicha Rason y por nombrado
al citado tasador se nos concediese Lizª para ympo
ner y cargar a censo sobre la referida casa en la forma
espresada el ymporte de dha tasasion y para otorgar
el ynstrumento correspondiente, de q̃ se mando dar
vista al Promotor fiscal quien por escrito q̃ presento
Dijo q̃ se conformaua con dicho tasador, y q̃ asimismo
diesemos ynformasion de la vtilidad q̃ nos resultaba de
la ymposision y fhas estas diligensias corriese la
vista, lo q̃ se mando asi, y dada por nuestra parte la
ynformasion q̃ se mando, y hecha abaluasion de las
piesas q̃ se hauian de fabricar segun la Rason presen
tada por ventura Coco las que taso en nuebe mill
ochosientos veinte y tres ps. por escrito q̃ presento
dho Promotor fiscal Dijo q̃ por dicha ynforma
sion constaba la vtilidad que nos resulta de que se
construiesen los altos de dha casa reconosiendo a
censo su ymporte a rrason de tres por ciento porq̃
no solo se aumenta el valor de la finca sino q̃ se
asegura la fabrica de los bajos y q̃ aparesiendo
de dha tasasion que todo lo que puede gastarse
en la fabrica son nuebe mill ochosientos veinte y tres ps
no hallaba el fiscal embaraso para q̃ se nos concediese
para otorgar el ynstrumto de censo por la cantidad

Un real.

SELLO TERCERO, UN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y CINQUENTA Y QUATRO, Y CINQUENTA Y CINCO.

VALGA PARA EL REYN. DE S. M. EL S. D. CARLOS III. EN LOS AÑOS DE 1761 Y 1762.

Espresada a fauor de los dhos Dn Alfonso Santa de Ortega y Da Maria Josepha de Olaui de con interuen sion de dho fiscal, a que se pidieron Autos y por uno q probeyó dho Señor Provisor el dia Veinte y quatro de Abril deste presente año con Vista de los de la materia dijo su Señoria que daba y dio Licencia para q la Viuienda alta de dicha nuestra Casa se finalise y acabe segun y en la forma q consta de la Rason presentada por los referidos Dn Alfonso Santa y Da Josepha Olaui de reconosiendo a censo sobre la misma Casa a rrason de tres por ciento a fauor de los suso dichos la referida Cantidad de nuebe mill ochocientos veinte y tres ps que aparesia de la dha tasasion otorgando el ynstrumento de ymposision correspondiente con las Clausulas y firmesas nesesarias conforme a derecho con intervencion y asistensia del dho Promotor fiscal insertandose en el dicho Auto y actuado sobre la materia para lo que mando se nos diese testimonio de todo, segun parese del que dio Dn Juan de Herse y Velasco notario publico y mayor deste Juzgado Eclesiastico que su tenor a la letra es el siguiente //

Aqui el testimo.

Doña Maria Josepha, y Doña Cla
ra de Xauregui, Religiosas Profe
ssas de Velo negro en el Monas
terio de Descalsas del señor San Jo
seph, en la mejor forma de De
recho, parecemos ante Vseñoria
y decimos, que Vseñoria se sirvio
de concedernos licencia, para ha
cer permutacion con la Capellania
fundada por Doña Mencia Ga
llegos, ê impuesta en una Casa con
tigua ala que posseemos, y quedo por
Bienes de Don Martin de Olavide
de la mitad de media paja de agua
del Derecho que esta tiene, con un
pedaso de Sitio del Solar, en que
esta impuesta la referida Cape
llania, haviendose servido Vseñoria
de aprobar el Contrato, y convenio

que en esta razon hicimos con el Pa
tron y Capellan de dicha Capellania
en que intervino por razon de ella
y su ynteres el Promotor Fiscal Ge
neral de este Arzobispado, en cu
ya conformidad, se ha otorgado
el Instrumento correspondien
te; Pero como esta licencia, y con
venio, en que hemos asegurado pa
ra la referida Casa el pedaso de Si
tio, para que sirva de corral, ó Cava
Uerisa para la vivienda, ó habitacion
alta que tiene la Casa, nos precisa
a concluir la dicha habitacion, co
mo que el haver pretendido darle
esta comodidad que no tuvo en
su principio, nó ha tenido otro
fin, que el de hacer util, la refe
rida habitacion, que hasta aqui
por no estar acabada desde

que la Casa se fabrico, no ha servido
de provecho alguno, y no se podra
acabar, porque no teniendo lugar
para Cavallerisa, no era capaz
de recevir una Familia: Necesita
mos de hacer segundo recurso á
Señoria para lo que se expon
dra en este Escripto = La referida
Casa, se nos adjudico por el Alcal
de ordinario, segun lo hicimos
constar á Señoria en el Auto, cu
yo testimonio presentamos en el
estado en que se hallaba quan
do fallecio el citado Don Mar
tin, quien no dejo concluyda
la habitacion alta de ella, pues
la Escalera, quedo solo en un
Cuerpo, y sin hacerse el segun
do, y la fabrica de las Piesas
quedo concluyda solamente has

1054

ta el Quarto de dormir, sin
haver procedido a las Recama
ras, y de mas oficinas necessa
rias, y aun las Piesas acabadas
quedaron sin solar, y sin blan
quearse, y enlucirse. En cuya
conformidad, nosotras deseando
que nos sirviesse de provecho el
arrendamiento de dichos Altos
formamos el segundo cuerpo dela
Escalera, y costeamos el solado de
las Piesas; Pero todo esto ha sido inu
til, porque careciendo de Reca
maras, cosina, Labaderos, Despensa
y de mas oficinas necessarias, no
ha habido hasta ahora Persona ó
familia que la ocupe, como que
cada una, necesita precissamen
te para vivir dela comodidad de

las referidas Piesas, y assi en todos
estos años, hemos carecido dela vti
lidad que nos podia sufragar el
arrendamiento delos referidos Al
tos; contribuyendo alomenos para
la paga del Censso que carga sobre
toda la Casa; y dexandonos libre
para nuestros alimentos el arren
damiento dela Casa baxa, por no
alcansar nuestras facultades aun
reparo tan costoso, como el que ne
cesita para concluir la referida
obra. En cuyo estado nuestros sobrinos
Don Alphonso Santa de Ortega, y
Doña Josepha de Olavide y Xau
regui deseando nuestro alivio, du
rantes nuestras Vidas, y la segu
ridad de la Casa para despues de
ellas, como que ha de venir a

1060

ser Patronato, y vinculo dela Fami
lia, ala que le seria perjudicial
que la Casa se gravasse con los Re
ditos corridos, y sin pagarse de
un Censso que tiene dela Cantidad
de dies y seis mil pesos, no so
lo han practicado todas las di
ligencias necessarias para con
seguir la comodidad del Sitio
para corral, que no pudo lo
grar ni su Padre Don Martin
de Olavide, ni el Señor Don Pablo
de Olavide su hermano; sino que
se allanan â concluir los refe
ridos Altos, dando el dinero nece
ssario para su construccion, con
tal que la Casa quede obligada
y sugeta â su importe, reconocien
dose sobre ella â Censso redimible

á razon del tres por ciento á su
favor, enlo que nosotras hemos ve
nido, con la gratitud correspondien
te al beneficio; pues de esta suer
te logramos hacer util toda la ca
sa enteramente; y por medio dela
construccion delas Piesas que fal
tan á los Altos, se asegura el arren
damiento delo que hasta aqui ha
estado inserbible, y la conserbacion
delo mismo que esta ya fabricado;
pues sin habitarse con el no uso, se
estan perdiendo enteramente todas
las Piesas acabadas; Pero no pudien
do hacer esto sin licencia de Se
ñorias ocurrimos á su Justifica
cion, para que se sirva de conce
dernosla; mandando se haga ta
sacion delas Piesas que se necesitan

hacer, que son las que aparecen
dela razon que presentamos en de
vida forma; á cuyo proposito de
comun acuerdo, con los citados Dn
Alphonso Santa, y Doña Josepha
de Olavide que firman este Escrip
to, nombramos por tasador á Ven
tura Coco Maestro Alarife de es
ta Ciudad, para que aceptando,
y jurando en la forma ordinaria
proceda á tasar el referido costo;
por tanto = A Vsenoria pedimos,
y suplicamos que haviendo por
presentada la referida razon; y
por nombrado al citado Maestro
Alarife, se sirva de mandar que
aceptando, y jurando en la forma
ordinaria proceda á dicha tasacion
y fecho concedernos licencia para

imponer y cargar a censso sobre la
referida Casa en la forma expressa
da el importe de dicha Tasacion, y
para otorgar el Instrumento corres
pondiente, que es Justicia que pe
dimos = Clara de San Joseph = Ma
ria Josepha de las Mercedes = Doña
Maria Josepha de Olavide = Don Al
Presentan phonso Santa de Ortega = En la Ciu
dad de los Reyes en quinse de Febre
ro de mil setecientos sesenta y dos
ante el señor Doctor Don Francisco
de Santiago Concha Racionero de
esta Santa Iglesia, Provissor y Vica
rio General Sede vacante de este
Arzobispado, se leyo esta Peticion =
Y vista por su Señoria: mando dar
Vista al Promotor Fiscal General
de este Arzobispado, y lo firmo =
Doctor Concha = Ante mi Don Juan

12 de Hevre y Velasco = En los Reyes
en quatro de Febrero de mil setecien
tos sesenta y dos, hice saver el Au
to de arriba al Doctor Don Juan Jo
seph Negron Promotor Fiscal de este Ar
zobispado, en su Persona: doy fee = Fran
cisco de Aguilar Notario Publico =

Resp.ta Fiscal } El Promotor Fiscal General de
este Arzobispado, en vista del Es
cripto presentado por las Madres
Clara de San Joseph, y Maria Jose
pha de las Mercedes Religiosas Profe
ssas de Velo negro en el Monaste
rio de Descalsas, en que piden se
les conceda licencia para situar a
censo en la Casa que posseen, la can
tidad que importasse la construc
cion de los Altos a favor de Don Al
phonso Santa de ortega, y Doña Ma
ria Josepha de Olavide a razon del

tres por ciento = Dice que siendo Vse-
ñoria servido podra mandar que
Ventura Coco Alarife nombrado por
las Partes, y con quien se conforma
el Fiscal, proceda a hacer la tasacion
del importe dela fabrica, segun la
razon, ó memoria presentada, acep-
tando, y jurando antes, y que assi
mismo dichas Religiosas den Infor-
macion de vtilidad dela que dicen
le resulta dela imposicion que solici-
tan; y fechas estas diligencias,
corra la Vista. Lima y Febrero seis
de mil setecientos sesenta y dos = Doc-
Presentacion tor Negron = En la ciudad de los Reyes
en seis de Febrero de mil setecientos
sesenta y dos, ante el señor Doctor Dn
Francisco de Santiago Concha Racio-
nero de esta Santa Yglesia Metro-
politana, Provisor y Vicario Gene-

1063

Auto

zal Sede vacante de este Arzobis
pado, se leyo esta Peticion = Y vista
por su Señoria: Dixo que havia, y
huvo por nombrado a Ventura Lo
co Maestro Alarife de esta Ciudad
para que aceptando y Jurando an
tes en la forma ordinaria, proceda
con reconocimiento de la memoria
presentada, a hacer tasacion del im
porte de la fabrica que pretenden
hacer Doña Maria Josepha, y Do
ña Clara de Xauregui en la Casa
que se expressa. Y que dichas Do
ña Maria Josepha, y Doña Clara
de Xauregui den Informacion
de utilidad en calificacion de la
que resulta de la imposission que
pretenden hacer en dicha Casa.
Y que fechas las referidas diligen
cias, corra la vista dada a dicho

Promotor Fiscal, y lo firmo = Doctor 1064
Concha = Ante mi Don Juan de
Ap.on Herre y Velasco = En los Reyes en dies
de Febrero de mil setecientos sesenta y
dos, en cumplimiento dello mandar
do en el Auto dela buelta, ley, e hi
ce saver el nombramiento de Ta
sador que por el se hace, al Maestro
Ventura Coco Alarife de esta Ciudad,
quien haviendolo oydo, y entendido =
Dixo que lo aceptaba, y acepto, y juro
por Dios nuestro Señor, y una señal
de Cruz segun Derecho de usar de
dicho cargo bien, y fielmente, a
su leal saver, y entender sin agra
vio de Partes; si assi lo hiciere Dios
nuestro Señor le ayude, y al contra
rio selo demande, y a la conclu
sion: dixo si juro, y amen, y lo fir

mo de que doy fee = Ventura Coco =
Ante mi Francisco de Aguilar Nota
Declar.on rio Publico = En la Ciudad de los Re
yes en dies de Febrero de mil sete
cientos sesenta y dos, Doña Maria
Josepha, y Doña Clara de Xauregui
Religiosas Professas de velo negro de
el Monasterio de Descalsas de
Señor San Joseph, para la Informa
cion que tienen ofrecida, y les esta
mandada dar en calificacion de la
utilidad que resulta a las susso di
chas, y la Casa que posseen de
que se finalise la Vivienda de Al
tos que en ella esta principiada
quedando obligadas a reconocer a
Censso a favor de Don Alphonso
Santa y Doña Josepha Olavide
que han de costear la fabrica
la Cantidad de su importe, pre

sentaron por testigo a Don Do
mingo de Larrea Presvytero Aboga
do de esta Real Audiencia de
quien recevi Juramento que hi
so in verbo Sacerdotis tacto pectore
segun Derecho, so cargo del qual
ofrecio decir verdad; y siendo pre
guntado, y leydole el pedimento
delas Susodichas: Dixo que im
puesto en su contenido, siente, ser
de notoria utilidad a las que lo
presentan, el que se finalisen
los Altos de su Casa; assi porque
de este modo se escusa el peligro
de que lo empesado se arruyne
por falta de habitacion; como por
que concluydos los Altos en la con
formidad que expressa el Pedimen
to, logran una habitacion corres

1065

pondiente a una Familia de ho
nor, cuyos arrendamientos rendiran
suficientemente para la paga
del Censso que oy carga sobre el
fundo, como para la del que nue
damente se huviere de imponer
por medio dela paga, quedando
de este modo la vivienda de los
bajos libre para la manutencion
de dichas Religiosas, haciendose
mas util la pretencion a vista
de que los dichos Don Alphon
so, y Doña Josepha sobrinos de
dichas Religiosas, son quienes han
de hacer la fabrica, y a cuyo fa
vor se ha de reconocer a censso
su importe, al tres por ciento, mo
viendose a este beneficio, por es
escusar se cargue de corridos

del principal Censso la Casa que
ha de quedar á la Familia, lo que
dijo ser la verdad so cargo de di
cho Juramento, en que se ratifico,
y lo firmo de que doy fee = Don
Domingo de Larrea = Ante mi Fran
sisco de Aguilar Notario Publico =
En los Reyes en dicho dia, mes y
año Doña Maria Josepha y Dª
Clara de Xauregui, prosiguiendo en
dar su Informacion, presentaron
por testigo al Doctor Don Miguel
Dulce Abogado de esta Real Au
diencia Colegial del Real y ma
yor de San Phelipe, de quien recevi
Juramento que hiso por Dios nues
tro Señor y una señal de Cruz se
gun Derecho, so cargo del qual ofre
cio decir verdad, y siendo pregun
tado por el tenor del Escripto

presentado que le fue leydo
Dixo que impuesto en su conteni
do, halla resultar notoria utilidad
alas susodichas dela conclussion
dela fabrica que se refiere, y mucho
mas impendiendo el Costo dela fa
brica Don Alphonso Santa, y Doña Jo
sepha Olavide Sobrinos delas susodi
chas, reconociendo estas à Censso, y
à razon de tres por ciento la Canti
dad que montasse la construccion
dela Vivienda, porque con los
arrendamientos de ella, logra
ran no solo pagar los Reditos de
los diez y seis mil pesos de princi
pal que cargan sobre toda la Casa
sino tambien los respectivos à aque
lla Cantidad que importasse la fa
brica, quedando la otra Vivienda
que es la delos Bajos, à beneficio de

la mantencion de las Religiosas, 1067
haciendose mas util el contrato, à
vista de que la construccion de la
Obra, y por consiguiente la can
tidad de su importe que han de
reconocer à Censso, ha de ser a fa
vor de dichos Dn Alphonso, y Doña
Josepha Sobrinos de las susso dichas,
pues quedando la Casa despues de
los dias de ellas para la Familia,
cuidaran de su estabilidad para
que con el Censso primitivo, no pa
se à otros Posehedores, lo mismo que
ahora pudiera suceder, y de lo que
se escusa con el arrendamiento de
los Altos que se han de labrar. Y que
esto es la verdad so cargo de dicho
Juramento en que se ratifico, y
lo firmo de que doy fee = Doctor
Don Miguel Dulce = Ante mi

1061

Don Juan de Herrera y Velasco =

Declaron) Y luego incontinenti Doña Maria Josepha, y Doña Clara Xauregui para dicha Informacion, presentaron por testigo a Gregorio Guido Procurador del numero de esta Real Audiencia, de quien recevi Juramento que hiso por Dios nuestro Señor, y una señal de Cruz segun Derecho, vajo del qual ofrecio decir verdad; y siendole leydo el pedimento presentado = Dixo que por la practica que como tal Procurador tiene de papeles, y haver corrido a su cargo muchos expedientes de esta naturalesa, esta persuadido a que resulta conocida utilidad a las que lo presentan, y a la Finca contenida en el pedimento, del contrato que tienen celebrado, con

Don Alphonso Santa, y Doña Jose
pha Olavide sus sobrinos porque es
tando, como esta la Vivienda alta de
dicha Casa, sin concluirse, y por es
ta razon sin habitarse, no produ
ce cosa alguna, y lo que es mas ex
puesta â arruinarse, y no producien
do la Casa mas arrendamientos que
los de la Vivienda vaja, al mis
mo tiempo que esta obligada â sa
tisfacer la pencion annual del cen
sso de diez y seis mil pesos, que so
bre ella carga, puede suceder, que
por percevir las que lo presentan,
lo que les precissa para sus ali
mentos, se dexe de pagar la pen
cion, y venga la Casa â rematarse
en lo venidero. De todo lo que se
escusan por medio del contrato
porque fabricando â sus costa

dichos Don Alphonso, y Doña Josepha
los Altos en la conformidad que se re
fiere, logra la Finca, una Vivienda
circunstanciada, cuyos arrendamien
tos, rendiran, assi para la paga del
principal Censso, como para la del
tres por ciento, respectivo à la canti
dad que importasse la fabrica, y que
igualmente deveran reconocer à Cen
so, quedando los Pasos, y sus arrenda
mientos para la mantencion de las
Susso dichas, esperandose que dicho Dn
Alphonso, y Doña Josepha, como que
la Casa, ha de recaer en la Fami
lia, haran la fabrica estable. Y que
esto es la verdad so cargo del dicho
Juramento, en que se ratifico, y lo
firmo de que doy fee = Gregorio
Guido = Ante mi Fransisco de
Aguilar Notario Publico =

Rason de los Quartos, Recamaras
Oficinas, y demas Reparos que restan
por hacer necessariamente en la Vi
vienda alta dela Casa que possee
mos, y se nos adjudico. por Bienes
de Don Martin de Olavide, à la que
se ha de arreglar Ventura Coco Maes
tro Alarife de esta Ciudad, à quien
nombramos de comun acuerdo por
tasador, para que aceptando, y ju
rando dicho cargo, proceda à la ta
sacion que se pide, y à su real sa
ver, y entender diga el costo legiti
mo que podra tener toda su cons
truccion; y en su virtud se ha de ser
vir Vsª de concedernos la licencia
que llevamos pedida para la im
paission del Censo de la Cantidad
de su importe sobre dicha Casa
à rason del tres por ciento à favor

de nuestros Sobrinos Don Alphonso Santa de Ortega, y Doña Maria Josepha de Olavide y Xauregui, quienes nos hacen el beneficio de dar dicho importe para la fabrica, y construccion de esta obra = Por ocho Piesas que comprehenden tres Recamaras de ā baras cada vna ā continuacion del Dormitorio, otros tres Quartos al otro costado, vna Despensa ensima de la Azotea, y la cosina, todas de Telas doble con Cubiertas de quartones de ollar, con sintas, y molduras, y dos Puertas cada Piesa, y su bentana de luz apaisada enlucidas blanqueadas, y soladas = Por vn Corredor de seis baras de buelo y veinte de largo con sus Columnas Cañes tallados, y sus Cornisas, segun y como viene el antiguo que corre hasta el Quarto de dormir = Por quatro

Benvanas teatinas que se necesitan ha
cer las dos en la Quadra, y las otras dos
en el Dormitorio = Por la division
dela Azotea, y el Corredor de albañi
leria, bara, y media de Celosias, y una
Puerta de dos baras de ancho, y tres
de largo = Por solar la Azotea que tie
ne diez y ocho baras de ancho, y veinte
de largo = Por tres Balcones redondos
bolados ala Calle por estar assi los Ca
nes = Por una Cavalleriza de sie
te baras en quadro, con mamposte
ria de cal y ladrillo de una bara
su pesebrera con su Ramada, y las
Paredes de cinco baras de altto =
Por la Puerta, y comunicacion de
un Quarto dela Casa vaja del que
se divide un Callejon, con una pa
red de Tabique de cal, y ladri

1070

llo, para que no se maltrate con el transito delas Bestias = Por re bantar un telar de tres bazas de alto y treinta y dos de largo ala me diania = Por toda la Baranda de Roble, y con pasamanos y Solezas = Por reparar el Balcon, y telar dela esquina, como assi mismo las de mas Piesas que quedaron des compuestas con el temblor de vein te y ocho de octubre = Por hacer de nuebo el vltimo passo dela Esca leza, porque la que oy esta se puso solo para suplir la falta, y dar paso alos Altos, ponerle Sesa y entablar el Asafate, blanquear la calle, enlucir los telares, y repa rar los techos = Por la Cañeria

que ay que hacer para lebantar el
agua para los Labaderos de dichos
Altos, el costo de ellos, y el del cañon
dela Bomba = Por la Cañeria que
tambien se ha de hacer para con
ducir el Derecho dela mitad de me
dia Paja de agua que se ha per
mutado con el Sitio delas Siete Ba
ras en quadro para el Corral, has
ta ponerla enla pertenencia de
la Capellania, por haverse assi com
promissado = Clara de San Joseph =
Maria Josepha delas Mercedes =
Doña Maria Josepha de Olavi
de = Don Alphonso Santa de Or
tega = Ventura Coco Maestro
de obras y Alarife de esta Ciu
dad: digo que tengo visto, reco
nocido, y tasado el costo dela

fabrica que falta hacer necessaria
mente en la Vivienda alta de la Ca
sa que quedo por Bienes de Don Mar
tin de Olavide, la qual se com
pone de las Piesas siguientes = Pri
meramente reconocí la Escalera, la
que necesita componer la ultima
ida, y encañar, y presentar con cue
ro el Asafate, toda la parte de su cie
lo, enyesandolo, dejandolo perfecta
mente acabado, y hacer de la par
te de arriba una Piesesita bolada
para dicha Escalera con su entre
suelo, y techumbre alta de bobedita
la que ha de servir de oratorio, reci
viendo dicha Piesa, con una colun
na que salga del suelo, entre la
escalera con sus Sapatas. con las ca
besas recortadas, y su Puerta ala mo

da nueba, el solado, su enlucido y
blanqueado, como tambien serrar
el entresuelo dela tienda que ha
de servir de cochera para los Al
tos, la qual se tiene de empedrar
remendar, y blanquear, y el dicho
entresuelo dejarlo corriente, con su
entrada por el descanso dela esca
lera. Assi mismo por la vivien
da principal que sigue al Quar
to de dormir, tres Recamaras, y otra
Piesa que rebuelve ala Azotea que
hacen quatro Piesas estas en el
todo de telares dobles con sus cu
viertas de Quartones de ollas, sin
ta embebida, y entablados con
sus tocaduras, como las de mas
Piesas, y sus Puertas todas de obra
ala moda nueba, como tambien

1072

sus Bentanas apaisadas de la misma
obra, sus Solados, enlucidos y blan
queados, y un Corredor que sigue el
que tiene que viene del Quarto de
dormir, el qual tiene seis bazas
de ancho, y veinte de largo, con
la misma obra del dicho Corredor,
y en las Piesas de quadra y quarto
de dormir, quatro Bentanas teati
nas, y ponerles moldeziones a todos
los Cuartos de las Piesas que estan
hechas que no los tienen, los que
han de ir tallados con sus Chambra
nas, segun lo que pide la de mas
obra hecha. Assi mismo hacer los
tres Balcones ochabados con la mis
ma obra de los hechos, con sus basa
mentos, y cornisas, como tambien
hacer la division del Corredor

ala Botea con su antepecho
de Albañileria, y su Celosia en
sima, y una Puerta grande pa
ra su entrada con su veneza, y ha
cer la barranda de balaustreria de ro
ble, con su pasamano, y solera
ala parte del Traspatio, y solar
dicha Botea en veinte varas de lar
go, y diez y ocho de ancho. Assi
mismo en el lado isquierdo que
es el dela Escalera, hacer dos Piesas
y la cosina con su fogon, y chimi
nea, y otra Piesa para los Laba
deros con sus Bateas, y dichas qua
tro Piesas de Telares dobles, con
sus Puertas, y bentanas apaysa
das dela dicha Obra, y sus Solados
enlucidos, y blanqueados, y los cu
viertos de Quartones de Ollar, sin

ta embedidas y entablados, y la Pie
sa delos Labaderos, su mitad cubierta
y la otra mitad descubierta, y crecer
la Casa de agua, hasta el todo de
su peso para los Altos con su alber
ca, y hacer una Bomba de alba
ñileria en el Alto de seis baras, y
sacar la Cañeria de la Casa, y lle
varla en siete baras, â un Pilon que
se tiene de hacer al Sitio immedia
to de una Capellania, por haver dado
el Sitio que va â servir de corral pa
ra los Altos de siete baras en quadro,
el qual se tiene de levantar sus Pare
des, que son tres lienzos de cinco baras
de Alto fuera de Simientos, con una
bara de mampostería al pie, de
piedra de Serro, y cal, y su Pesebre
ra, y Ramada, y el empedrado

como tambien la entrada de dicho
sitio que se hace acortando bara
y media a una Piesa vaja don
de se hace una division de seis ba
ras de largo con la dicha bara y
media, y su Alto de tres baras, ha
ciendole su techumbre de Quar
tonsillos, y tabla junta y abrir
la Pared, metiendole Umbralada
para su Puerta, y hacer un entresue
lo en dicho corral de tres baras
y media de ancho en todo
su largo, con dos Madres que
recivan los Quartones, y tabla
junta, con su otro sobretecho, y
el telar que divide sencillo, y
una Escalerita que vaja al
dicho entresuelo de Casa, suso

lado enluzido, y blanqueada
Asi mismo para sacar las me
dianas, le necesita hacer treinta
y dos varas de telar sencillo de
tres varas de alto, y remendar enlu
zir, y blanquear toda la fachada
dela calle, haciendole su sesa, y
componer dos telares de la esquina
y demas composicion de dicha
fabrica, dejando la casa perfecta
mente acabada, y rematada, y ha
viendo sacado la razon de todo el
costo de toda la obra expresada
dando le a cada cosa de por si, su
justo valor, importa nueve mil
ochocientos veinte y tres pesos
en que la aprecio, y taso a mi leal
saber, y entender, so cargo dela acep
tacion y juramento que fecho

tengo. Y porque conste, lo firmé
en dicha de Abril de mil setecientos se
senta y dos = Ventura Coco = El Pro
motor Fiscal General de este Arzo
bispado, en vista de la Informacion
de Pobreza que han dado las Ma
dres Clara de San Joseph y Maria
Josepha de las Mercedes Religiosas
Profesas de velo negro en el Monas
terio de Descalsas de Señor San
Joseph = Dice que por ella consta
la que resulta a dichas Religiosas
de que se sostengan los Altos de
sus Casas, reconociendo a censo su im
porte a razon de tres por ciento, por
que no solo se aumenta el va
lor de la Finca, y sus arrendamien
tos, sino que se asegura la Subsis
tencia de los Fondos, y apareciendo

1075

dela tasacion hecha por Ventura
Coco que todo lo que puede gastar
se enla fabrica incluyendo la ca
ñeria para los Altos, son nueve
mil ochocientos veinte y tres pe
sos, no halla el Fiscal embarazo
para que seles conceda la licen
cia que solicitan, otorgando
el Instrumento de censso, por
la cantidad expresada a favor de
Don Alphonso de Santa y ortega
y Doña Maria Josepha de Olaiz
de, con intervencion del Fiscal
sobre que Vseñoria mandara
lo que fuere servido. Lima y
Abril veinte y quatro de mil
setecientos sesenta y dos = Doc
Auto de lic.a tor Negron = En la ciudad de
los Reyes en veinte y quatro de

Abril de mil Setecientos sesen
ta y dos, el señor Doctor Don Fran
cisco de Santiago Concha Racio
nero de esta Santa Iglesia Me
tropolitana, Provisor y Vicario
General Sede vacante de este Ar
zobispado: Haviendo visto el Es
cripto presentado por las Reveren
das Madres Doña Maria Jose
pha, y Doña Clara de Xauregui
Religiosas Professas de Velo negro
del Monasterio de Descalsas de
Señor San Joseph Dueños y Posehedo
ras dela Casa que quedo por fin
y muerte de Don Martin de
Olavide, en que dicen se halla sin
concluirse la fabrica dela Vi
vienda alta de dicha Casa, y por
consiguiente sin fructificar

1016

cosa alguna, y lo que es mas ex
puesta â arruinarse por falta de
habitacion, y que por esta Causa, han
contratado con Don Alphonso San
ta de Ortega, y Doña Josepha de
Olavide sus Sobrinos que estos cons
truyan dichos Altos â su costa
y por su importe (que ha de
constar por la tasacion que hicie
re el Maestro Alarife Ventura
Coco) se obliguen, otorgando â
su favor, ynstrumento de Censso
sobre la misma Casa â razon de
tres por ciento, para lo que pi
den seles conceda la licencia ne
cessaria, y visto assi mismo la
razon presentada por las Susso
dichas de las Piesas que se han
de hacer para concluir dicha vi

vienda, la Informacion de utili
dad dada á pedimento del Promo
tor Fiscal, en calificacion de la
que les resulta de dicha fabrica
ē imposicion del Censo, la tasacion
hecha por dicho Ventura Coconom
brado por las Partes, por la que apa
rece que la construccion de di
cha fabrica, incluyda la Cañe
ria, ō aqueducto, importa la Canti
dad de nueve mil ochocientos van
te y tres pesos, y lo que con reco
nocimiento de todo dice el Promo
tor Fiscal General = Dixo su Seño
ria que dava, y dio licencia
para que la Vivienda alta de
la Casa de dichas Religiosas
se finalise, y acabe segun, y en
la forma que consta de la razon

presentada, por los referidos Don Alphonso Santa, y Doña Josepha Olavide, reconociendo las sussodichas á censso sobre la misma Casa á razon de tres por ciento á favor de dichos Dn Alphonso, y Doña Josepha, la referida Cantidad de nueve mil, ochocientos veinte y tres pesos, que aparece de la tasacion presentada; otorgando en orden á ello el Instrumento de imposicion correspondiente, con las Clausulas, y firmesas para su validacion necessarias conforme á Derecho, con intervencion, y assistencia del Promotor Fiscal, incertandose en el este Auto, y actuado sobre la materia, para lo que mando sele de testimonio de todo, y lo firmo = Doctor Dn

Fransisco de Santiago Concha = Ante mi Don Juan de Herre y Velasco = 1078

en m.do = fogon = la Finca = v.e =

Concuerda con los Autos sus sobrinceros, que ori-
ginales quedan en la Oficina de este Tribl. con
los q. corregi, y concerte este traslado q. va
cierto y verdadero a q. me remito. Y para que
conste doy el pres.te en virtud de lo mandado en
los Reyes en quatro de Mayo de mil setez.os sesenta y dos =

Juan de Herre
y Velasco

1079

Un real.

SELLO TERCERO VN REAL AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y CINQVENTA Y SEIS Y CINQVENTA Y SIETE.

VALGA PARA EL REYN. DE S. M. EL S. D. CARLOS III EN LOS AÑOS DE 1761 y 1762

Y en Conformidad de los dhos Autos suso insertos y Usando de la dha Licencia nos las dhas Dª Maria Josepha y Dª Clara de Jauregui, y en presensia y con asistensia del Dr. Dn Juan Joseph Negron Promotor fiscal de este Arsobispado, y de la Rda Madre Dª Josepha de San Miguel y Ramos Abadesa actual de este Monasterio otorgamos que por nos y en nombre de nuestros Succesores presentes y por venir y por quien de nos y de ellos hubiere titulo Vos y Recurso en qualquier manera q sea, Vendemos por nueba Venta e ympo-sision de Censo al Redimir y quitar y arrason de tres por ciento a los dichos Dn Alfonso Santa de Ortega y Dª Maria Joseph de Olavide que estan presentes para los suso dichos y quien su Causa hubiere y en su derecho Succediere el Señorio y Renta de Dosientos noventa y quatro ps. Cinco Reales y medio de Reditos Censo y tributo en cada Un año; por su Justo precio y Valor q son los dhos nuebe mill ochosientos Veinte y tres ps. q han de Consumir y gastar en la dha fabrica segun la tasasion incerta de q a mayor abundamiento y siendo nesesario nos damos por entregados a nuestra satisfaccion y Renunciamos las Leyes de la entrega prueba y termino de ella; Los quales dhos nuebe mill ochosientos Veinte y tres ps. de pral ymponemos Situamos y Cargamos sobre todos nuestros bienes, y Especial

y señaladamente sobre la dicha Casa que como dicho
es se nos adjudico por el Alcalde Ordinario y sobre
todo quanto tiene y le pertenese y en ella se labrare
y mejorare asi de altos como de bajos, cuyos reditos
q en cada vn año montan los dhos Dozientos noventa
y quatro p.s cinco y medio R.s nos obligamos y a nuestros
Succesores y poseedores q fueren de dicha Casa a pagar
a los dhos D.n Martin Josepha de Olaurde y D.n Alfonso
Santa de Ortega y a los q le succedieren y su poder y
Causa hubiere de seis en seis meses la mitad como fue
ren Cumplidos de los q Corrieren desde oy dia de la fecha
de esta Escritura en adelante las pagas continuadas en
esta Ciudad por nuestra quenta Costo y Riesgo llanam.te y
sin pleito con Costas y gastos de la Cobransa de mas de
lo qual hemos de ser obligadas y nuestros Succesores
en dha Casa cada vno en su tiempo aguardar y
Cumplir las Condisiones siguientes.

1.a Primeramente que nos obligamos y a los suso dichos a te
ner y que tendremos la dicha Casa alta y baja bien
labrada y reparada de todas las labores Edifisios y
reparos de que tubiere nesesidad de manera que si
empre baya en aumento y no en diminusion, y si asi
no lo hisieremos damos poder y facultad a los dichos
D.n Alfonso Santa de Ortega y D.a Maria Josepha de
Olaurde, o a quien por ellos fuere parte legitima para
que a costa de los poseedores de dicha Casa puedan man
dar haser los dhos reparos y aderesos, y por lo que estos
ymportaren han de ser, Ejecutados los poseedores

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y CINQVENTA Y SEIS Y CINQVENTA Y SIETE.

VALGA PARA EL REYN. DE S. M. EL S. D. CARLOS III. EN LOS AÑOS DE 1761 y 1762

de dicha Casa con solo esta Escritura y el Juramento y declarasion simple de la parte que mandare haser los dichos reparos y adresos en quien queda diferida la prueba y verificasion de todo ello.

2ª Yt. que dicha Casa alta y baja no se a de poder partir ni dividir aunque sea entre herederos por ninguna Causa que succeda y si se partiere o dividiere a de ser con el cargo y grauamen espreso de este dicho Censo el qual y sus reditos se han de poder cobrar de qualquiera poseedor o poseedores aunque digan o aleguen que solo deben pagar rata por cantidad segun la parte q poseen y heredaron ni sin que por cobrar de los unos sea visto perjudicar el derecho de este dicho Censo para poder cobrar de los otros porque para este efecto y lo demas que convenga obligamos e hipotecamos por especial y espresa obligasion e hipoteca la dha Casa con todo quanto tiene y le perteneses.

3ª Yt. que dicha Casa ni parte alguna della no se han de poder vender ni en manera alguna enagenar a ninguna de las personas en derecho y costumbre prohuidas sino que hauiendo de ser sea a persona legallona y abonada

en quien este dho Censo este siempre cierto seguro y bi
en parado y de quien bien y llanamente se puedan cobrar
sus reditos parandolo con el cargo del y condisiones de
esta escri.a con que antes que la tal venta o enagena
sion se halla de haser han de ser obligados los poseedo
res de dicha Casa a lo desir haser saver a la parte de
los dichos D.n Alfonso Santa y D.a Maria Josepha de
Olaui de declarandoles con juramento el precio cierto
que por dicha Casa dieren para que si la quisieren por
el tanto la lleuen primero q otra persona alguna y no
la queriendo han de conceder Licencia para haser la
tal venta o enagenasion y lo que en contrario de esto
se hisiere a de ser de ningun valor ni efecto ——

4/ Y. q en qualquier tiempo que por parte de los poseedores
de dicha Casa se redimieren y quitaren los dhos nue
be mill ochocientos veinte y tres p.s de principal con
mas los reditos q de ellos se debieren hasta el dia de la
Real paga han de ser obligados los dichos D.n Alfon
so Santa de Ortega y D.a Maria Josepha de Olaui de
O quien por ellos fuere parte legitima a los resiuir
y otorgar Redempcion y Chanselasion de este dicho
Censo dando por libre la dicha Casa de la obliga
sion y grauamen del y declarando hauer conseguido
plenissima liberasion y no lo queriendo resiuir
hemos de cumplir y los poseedores de dha Casa con
haser exhiuision y paga Real ante Jues compe
tente, y desde el dia que la hisieremos se ha de entender
y entiende no correr mas por nuestra cuenta, y hauer

1081

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y CINQVENTA Y SEIS Y CINQVENTA Y SIETE.

VALGA PARA EL REYN. DE S. M. EL S. D. CARLOS III EN LOS AÑOS DE 1761 y 1762

Conseguido dicha finca plenissima liberasion

Yt. que todas las veses que el traslado desta escritura se presentare a execusion por los corridos deste dicho Censo han de ser obligados los poseedores q̃ fueren de dicha Casa a la dar sacada a la parte que la presentare quedando vn tanto en la Causa a costa de los bienes embargados y por lo q̃ ymportaren los derechos han de ser executados los dichos poseedores como por los corridos deste dho Censo

Con las quales dichas condisiones y segun ba dicho y declarado ymponemos y cargamos los dhos nuebe mill y ochocientos y veinte y tres p.s sobre la dha Casa alta y baja y quanto tiene y le pertenese al redimir y quitar y a rrason de tres por ciento; y desde luego en quanto a dicha cantidad nos desistimos quitamos y apartamos del derecho y accion propiedad y señorio y otras acciones reales y personales que a dicha Casa tenemos y nos pertenese y lo cedemos renunciamos y traspasamos en los dichos D.n Alfonso Santa de Ortega y D.a Maria Josepha de Olaurde reseruando como reserbamos en nos y en nuestros Succesores el vtil y posesion para la hauer y gosar con el cargo y grauamen espreso deste dho Censo y por el derecho del damos poder a los dichos

Dn Alfonso Santa de Ortega y Da Maria Josepha de Olaurde
para que por su authoridad o Judicialmente puedan to
mar y aprehender la posesion de dha Casa en quanto
a dicha Cantidad y en el interin que la toman nos
Constituimos por sus ynquilinas Thenedoras y
precareas poseedoras para se la dar y acudir con ella
cada que por su parte nos sea pedida, y en señal de
dicha posesion y para titulo y Verdadera tradicion
les Otorgamos esta Escritura, y pedimos al presente
Escribano les entregue Un traslado della para que
en su Virtud se les de y adquieran la dicha posesion y
sea Visto hauerla adquirido sin otro acto alguno
de aprehension, y si la quisieren Judicial suplica
mos a las Justisias y Jueses de Su Magestad ante
quien se presentaren se la manden dar y den en la
forma prevenida por derecho sin que para ello sea
nesesario Citarnos ni Requerirnos porque desde
luego nos damos por Requeridas y Citadas, y nos
obligamos a la Ebision Seguridad y Saneamiento
deste dicho Censo en tal manera que mientras no se
Redimieren y quitaren los dichos nuebe mill ochocien
tos Veinte y tres ps estaran Ciertos y Seguros sobre dicha
Casa y no se les pondra pleito Embargo ni Contradi
cion por persona alguna y si se le pusiere o mobiere
luego que Conste y nos sea fecho saver aunque sea antes
o despues de fecha publicasion de provansas Saldremos
a la Causa y tomaremos la Vos y defensa del tal pleito
o pleitos y a nuestra Costa y de nuestros herederos los

1082

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y CINQVENTA Y SEIS, Y CINQVENTA Y SIETE.

VALGA PARA EL REYN. DE S. M. EL S. D. CARLOS III EN LOS AÑOS DE 1761 y 1762

seguiremos feneseremos y acabaremos hasta les dejar y que queden con dicho Censo en libre quieta y pasifica posesion y si asi no lo hisieremos y sanearselo no pudieremos les bolberemos y pagaremos los dichos pesos o la parte que dellos les sabiere insierta con mas las costas que se le siguieren y recresieren y con las de la Cobransa a cuia firmesa paga y Cumplimiento obligamos nuestros bienes havidos y por haver y damos poder a las Justisias y Jueses que de nuestras Causas conforme a derecho puedan y deban conoser a cuio fuero e jurisdiccion nos sometemos y obligamos para que a lo que dicho es nos compelan y apremien como si fuese por sentensia difinitiva de Jues competente consentida y no apelada y pasada en authoridad de Cosa Jusgada sobre que renunciamos todas las demas Leyes fueros y dros de nuestro favor y la General que lo prohive. E nos los dichos Don Alfonso Santa de Ortega y Doña Maria Josepha de Olavide que somos presentes a esta Escritura otorgamos que la aseptamos a nuestro favor segun y como en ella se contiene. Que es fecha

la Carta en la Ciudad de los Reyes del Perú en diez
dias del mes de Mayo de mill setesientos sesenta
y dos años y lo firmaron los otorgantes juntam.te
con dicho Promotor fiscal y Reverenda Madre
Abadesa a quienes yo el presente Escribano de Su
Magestad doy fe conozco siendo testigos Don
Francisco Xavier Xavier Bernardo de Herrera
y Luis Medrano presentes

Clara de San Jose

Mariphaa de las
merseis

Josepha de Sn Miguel
Abbte

Dn Juan Jph Nieron

Da Maria Josepha de Olavide

Alfonso Santa
de Ortiga

Antonio

Joseph de Aguero
Nro Jesu Mag.

Libertad graciosa
Da Narcisa de los
Rios
Da Josepha Arnau
Negra

Pan quantos esta Carta vieren como yo Da Narcisa de
los Rios Vecina de esta Ciud. Digo que por quanto tengo por
mi esclava una negra nom.da Maria Josepha Arnau de Costa
Ynina y respecto de la gran voluntad que le tengo por ha
verme servido con gran fidelidad y amor deviendole
las asistencias correspondientes a su buen natural mas
tiempo de veinte y cinco años en ellos no me a echo falta

1083

Un real.



SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y CINQVENTA Y SEIS, Y CINQVENTA Y SIETE.

VALGA PARA EL REYN. DE S. M. EL S.r D. CARLOS III EN LOS AÑOS DE 1761 y 1762



alguna por lo qual y p.r pagarle este beneficio e venido en otorgar
le Carta de Libertad para que la gose p.r todos los dias de su vida y poni
endole en execuz.on en aquella via y forma que mas aya lugar en dr.o
y como cierta y sauidora que soi del mio y de lo que en este caso
me compete haser = otorgo por el tenor de la presente que ahorro y
liberto de toda esclauitud y captiuerio a la dha negra Maria Jo
sepha Arnau para que gose de su libertad sin cargo ni graua
men alguno, a cuio fin me desisto quito y aparto del dr.o y
accion propriedad y señorio y otras acciones R.s y personales
que a dha negra tengo y me pertenesen y todo lo cedo renuncio
y traspaso en la dha para que como dho es gose de su
libertad y en su conform.d se pueda ausentar estar y residir
en las partes y lugares que le pareciere haser y otorgar su
testam.to dar y donar por el quales quiera vienes tratar y
contratar y haser todos los demas actos y diligencias que pueden
y deuen haser las personas libres que no estan sujetas a
cautiberio y pidio y sup.co a las R.s Justicias ante quienes la
dha Negra M.a Josepha Arnau se presentare le amparen
en la posesion de dha su libertad en virtud de este instru
mento que me obligo de hauer p.r firme y valedero y de no
ir ni venir contra su thenor y forma en manera
alguna = A cuia firmeza y cumplim.to obligo mis bie
nes hauidos y p.r hauer con poderio y sumicion a las jus
ticias y Jueses de su Mag.d de quales quier partes
que sean y en especial a las de esta dha ciu.d y con the a
cuio fuero e jurisdiz.on me someto obligo y renuncio
el mio propio domicilio y vesindad y el priuile
jio de la ley que dize que el actor deue seguir el fuero
del reo para que a su cumplim.to me executen compelan

y apremien como por sentencia pasada en authoridad de
cosa Juzgada sobre que renuncio las demas leyes fueros y
dros de mi favor y la pen.l que lo prohibe = Yo el pres.te
Ess.no como Persona pu.ca que soy acepto esta libertad en
favor de la dha Maria Josepha Arnau y en su nombre es
timo y agradezco a dha su ama el bien que le haze
p.r esta escrip.ra = que es fha en la Ciu.d de los Reyes del Peru
en Diez y nueve de Maio de Mill setez.os y sesenta y dos a.s
y la otorg.te a q.n yo el pres.te ess.no doy fee conosco no firmo
p.r que dijo no saver a su ruego lo firmo uno de los testig.s
que lo fueron D.n Joseph de Robles Bern.do de Herrera y
Luiz Medrano pres.tes

Ante mi

A ruego y por testigo

Joseph de Robles

Joseph de Apuero
Ess.no de su Mag.d

Poder G.l

Sepan quantos esta Carta vieren como yo el G.l
D.n Miguel Valiente morador en esta Ciudad de los
Reyes del Peru otorgo que doy mi poder cumplido
el q.e de derecho se requiere y es nesesario a Don
Antonio Miguel Barranco Generalmente para
q.e en mi nombre y representando mi propia per
sona pida demande resiua y cobre Judicial o
estrajudicialmente de qualesquier personas q.e
sean y de sus bienes Albaseas y herederos Cajas
Reales y de bienes de difuntos Jueses Justisias
Depositarios Dueños y Maestres de Requas y de
Naos y de quien mas con derecho pueda y deba
qualesquier Cantidades de pesos de oro plata
Joyas, Esclauos, Mercaderias de Castilla y de la
tierra, y otros Generos de hazienda que se me

En la Ciu.d de los Re
yes del Peru en
veinte de Junio de
mil setez.os sesenta y
tres a ante mi el Ess.no
y testigos parecio D.n An
tonio Miguel Ba
rranco a q.n doy fee
q.e conosco, y dijo
q.e p.r quanto el Gen.l
D.n Miguel Valiente
le confirio el Poder
de q.e es este margen
General p.a cobran
sas y otros efectos
y p.a en todos sus
pleitos con facultad

1084

SELLO TERCERO. VN REAL. AÑOS DE MIL SETECIENTOS CINCVENTA Y OCHO. Y CINCVENTA Y NVEVE.

VALGA PARA EL REYN. DE S. M. EL S.D. CARLOS III. EN LOS AÑOS DE 1761. Y 1762.

e proseda Sobre tuvo
Ynserido e dha escrip
q.e la Sobrescrip.a y
Sobrescripo en Pregon
Fiscal Procu.r de Minas
mero de este R.l Aud.

Ante mi
Juan Lopez Dovalle
Esc.no de S.M. de Gob.n y Guer.a

Vezinos de esta Corte y Natural.s de los Reynos de Castilla la Nueva y Leon, Otorgantes de Poder para pleitos, Conocemos a Don Luis Marquez y Don Luis Marquez y Garcia Vezinos de esta Corte, Procuradores del Numero de la Real Audiencia que reside en ella, y de que en ella usan y pueden usar, a todos juntos, y a cada uno de por si, in solidum, especialmente para que por nosotros y en nombre de nosotros, y como nosotros mismos podamos parecer y parezcamos ante Su Magestad, y los Señores de su Real Consejo, Presidente y Oydores de sus Reales Audiencias, Alcaldes de Casa y Corte, Alcaldes de Hijosdalgo, Alcaldes de Crimen, Alcaldes Ordinarios, y de Aposento, Regidores, Corregidores, Asistentes, Gobernadores, Alcaldes Mayores, y Ordinarios, y demas Justicias de qualesquier Ciudades, Villas, y Lugares de estos Reynos, y Señorios, y ante qualesquier Juezes, y Personas particulares, de qualquier estado, calidad, y condicion que sean, y ante cada uno de ellos, en todos los Pleitos, causas, y negocios civiles, y criminales, movidos, y por mover, que nosotros tengamos, o esperemos tener, assi de Actor, como de Reo, Demandantes, Demandados, Opponentes, Coadjutores, Assistentes, Reos Principales, Fiadores, Terceros, Mancomunados, Executados, Executantes, Ynterpellantes, Ynterpellados, Ynterpellantes, Ynterpellados, Ynterpellantes, Ynterpellados

sonas mis deudores ô acreedores y en quales
quiera pleitos ô fuera dellos pueda haser y haga
quales quier Consiertos sueltas quitas quiebras
esperas transaciones y Compromisos en la Can
tidad tiempo y forma y con las condisiones y de
clarasiones penas Juramentos y demas firmesas
y solemnidades que le paresiere Convenir y en los
tales Compromisos nombrar Jueses Compromisari
os y terseros en discordia y darles poder y plena
facultad para la determinasion y obligasion
de todo aquello que les fuere Comprometido
y Cobrar a pagas todo lo que resultare de los
tales Consiertos, dando de todo lo que resiviere
y Cobrare Cartas de pago Chanselasiones fin y qui
tos lastos, y los demas recaudos que le fueren
pedidos // Y mas poder le doy para que ~~a~~ qua
les quiera personas pueda vender y venda
de Contado o al fiado quales quiera mis escla
bos ô esclabas y otros bienes dandose de su pro
sedido por entregado con fee ô renunciacion
de la pecunia y entrega desistiendome del dere
cho y accion que a dichos esclavos y bienes tu
biere y Cederlo en los Compradores y obligar
me al saneamiento en bastante forma de
derecho // Y mas poder le doy para que pueda
Comprar y Compre para mi quales quiera es
clabos ô esclabas y otros bienes de Contado

1085

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y CINQ VENTA Y OCHO, Y CINQ VENTA Y NVEVE.

VALGA PARA EL REYN. DE S. M. EL S. D. CARLOS III. EN LOS AÑOS DE 1761. Y 1762.

y al fiado, y siendo de fiado obligarme a la paga
hasiendo se otorguen las escrituras a mi favor
y mas poder le doy para q me pueda obligar y obli
gue abiertamente a favor de qualesquiera personas
por qualesquiera cantidades de p. que buscara pres
tados a mi dita y credito asi por plata en Reales
como por compra de qualesquiera generos y efectos
con mas sus intereses de que en mi nombre se dara
por entregado con fee o renunciacion de la pecunia
y entrega y me obligara a q hare las pagas a los
tiempos y plasos y en las partes y lugares que asen
tare y se consertare y mas poder le doy para q
pueda ceder y traspasar a qualesquier personas
qualesquiera ditas q se me deban y haserles pago
con ellas de qualesquiera cantidades q yo les deba
y obligarme al saneamiento y cobrar de todos
Resibos y cartas de pago y mas poder le doy para
que pueda dar en arrendamiento qualesquiera
casas y otras fincas que me pertenescan por la
cantidad tiempo y forma que le pareciere y
cumplidos unos arrendamientos haser

otros de nuebo y cobrar el proceridos de ellos
otorgando en rason de lo referido por ante quales
quiera escribanos las escrituras nesesarias con
todas las fuersas clausulas y firmesas sumisio
nes y renunciaciones de leyes que para su vali
dasion convengan que siendo fechas y otorga
das por el dicho Dn Antonio Miguel Barran
co desde aora para en todo tiempo las hago y
otorgo apruebo y ratifico y me obligo a las
guardar cumplir pagar y hauer por firmes
como en ellas se contubiere y declarare y como
si a sus otorgamientos fuese presente; y asi
en rason de lo contenido en este poder como
generalmente para en todos mis pleitos cau
sas y negosios civiles y criminales eclesi
asticos y seculares mobidos y por mober quantos
al presente tengo y tubiere en adelante contra
quales quier personas y sus bienes y las tales
contra mi y los mios asi demandando como
defendiendo con que no responda a nueba de
manda que se me ponga sin que primero se me
notifique en persona y constando de ello paresca
ante las Justisias y Jueses de su Magestad
Eclesiasticas Audiencias y tribunales de
quales quier partes que sean que con derecho
deba y haga y presente demandas respuestas
pedimentos requerimientos citasiones

1086

Un real.



SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIEN[illegible] Y CINQ V[illegible]TA Y OCHO [illegible]VENTA Y NVEVE.

VALGA PARA EL REYN. DE S. M. EL S.[illegible] CARLOS III. EN LOS AÑOS DE 1761. Y 1762.

protestaciones querellas acusaciones Embargos desembargos Execusiones prisiones Consentimientos Solturas pregones Ventas Transes y Remates de bienes alegasiones defensas y con facultad de Jurar probar Recusar concluir pedir y oyr Autos y Sentensias las favorables consienta y de las en contrario apele y suplique y siga las apelasiones por todos grados instancias y Sentensias Saque Sensuras presente testigos Escritos Escrituras Testimonios y papeles pida terminos haga pueranzas y todas las demas diligensias Judiciales y Estrajudiciales que convengan hasta que dichos pleitos se fenescan y acaben que el poder nesesario le doy y otorgo con insidensias y dependensias libre y General administracion en quanto a lo referido y con facultad de poderlo Sostituir menos en quanto a obligar en quien y las veses que le paresiere Revocar Uno S

Sobstitutos y nombrar otros de nuebo y a todos
Relebo de Costas segun derecho; y a la firmesa
paga y cumplimiento de lo q dicho es y fuere
fecho obligo mis bienes hauidos y por hauer
y doy poder a las Justisias y Jueses q de mis
Causas deban conoser conforme a derecho
a cuio fuero me someto y obligo para q a lo
que dicho es me compelan y apremien como si
fuese por sentensia pasada en authoridad
de cosa Jusgada y renuncio las Leyes y de
rechos de mi fauor y la general que lo prohiue
Jueses fha la carta en esta Ciudad de los Reyes
del Peru en veinte y quatro dias del mes de
Mayo de mill setesientos sesenta y dos a.s y lo
firmo el otorg.te a quien yo el pres.te Ess.no doy fee
Conosco siendo testigos Joseph Gomez Bandherrera
y Joseph Marquez presentes
Miguel Valiente
Antonio
Joseph de Aguero
Ess.no de su Mag.d

Declaraz.on
El Dor Man.l Machado de Castro
A fauor de
D.a M.a Japhe Gonz.s

En la Ciud. de los Reyes del Peru en veinte y sinco de Mayo de
mill setez.s y sesenta y dos a.s en tomo el Ess.no y testigos parecio el
Dor Manuel Machado de Castro presuitero a quien doy
fee q conosco y dijo que por quanto el dia veinte y siete de
octubre del año pasado de mill setez.s sinquenta y sinco com
pro del Lic.do Don Manuel Cameros de Almendaris
presuitero como apoderado de Doña Feliciana de
Zuniga y Armendaris su Madre un negro criollo
nombrado Andres faustino de edad de veinte y

1087

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y CINQVENTA Y OCHO, Y CINQVENTA Y NVEVE.

VALGA PARA EL REYN. DE S. M. EL S. D. CARLOS III. EN LOS AÑOS DE 1761. Y 1762.

Seis años poco mas ó menos en precio de quatrocientos y sin
quenta p.s con la expresa condicion de que no pudiese ser
vendido en mas cantidad cuia escrip.a de venta pasó y se otor
gó ante Marn Perez Davalos escrivano de su Magestad
y Padre p.r competente declaracion como si fuera fha en juy
cio y a pedim.to de parte y de mandato de Juez competente
declaró que el expresado negro Andres Faustino es toca y per
teneze a Doña Maria Josepha Gonzales vezina de
Valle de Chincha p.r haverlo comprado de su orden y con
sus proprios dineros, y que si p.r estar echa la escrip.a de ven
ta en cavesa del otorgante [illegible] adquirido algun dro
al dho negro, lo cede renuncia y traspasa en la dha Doña Ma
ria Josepha Gonzales para que haga y disponga de su
voluntad como de cosa suia propria havida y adquirida
con tan justo y lexitimo titulo como lo es el de esta decla
racion la qual me obligo de haver p.r buena y firme aora
y en todo tiempo y de no ir ni venir contra su thenor
y forma en manera alguna y asi lo dixo otorgó y firmó
siendo testigos Bern.do de Herrera Mig.l Marquez y Luis
Medrano presentes

25. Maio

Dor Don Man Machado de Castro.

Ante mi

Joseph de Aguero
Esno de su Mag.d

Depago
El dho Dor Man.l Machado de Castro
Mendocampo
Dr Felix Morales de Aramburu

En la ciud. de los Reyes del Peru en veinte y cinco de
Maio de mill setez.os y sesenta y dos a.s ante mi el esno y testigos
parecio el Dor Manuel Machado de Castro presvitero
a q.n doy fe q.e conosco capellan proprietario de la capellania
colativa que fundó Doña Josepha Rivarola, y como

tal confesó haver recivido del Mre de Campo Don Felix
Morales de Aramburu la Cantd de ochocientos ps que le ha
pagado p lo corrido de sinco as que empezaron el dia quinze
de Sepre del pasado de mill setes sinquenta y seis y se cumplie
ron el dia quinze de septiembre del proximo pasado de sesen
ta y uno del Zenso impuesto sobre la Casa de su Mayorazgo
de quatro mill ps de principal al quatro por ciento a razon
de ciento y sesenta ps al año a favor de dha Capellania de
cuia Cantd le tiene dados varios recivos y qualesquier papel
de libranza o paga echa sobre este asumpto no es de ningun
efecto p estar todos incluidos en esta Carta de pago y de dhos ps de
dio p contento y entregado a su voluntad p haverlos recivido re
mte y con efecto y porque su recivo de presente no parece remo la exp de
dro y leyes de la nonnumerata pecunia prueba del recivo y demas de ca
so como en ellas se contiene y le otorgó recivo y carta de pago en for
ma y con finiquito de todos los corridos atrasados hasta dho dia
y lo firmo siendo testigos Bernardo de Herrera Miguel Marz
y Luis Medrano presentes

Antonio

25 Maio

Don Juan Machado

Joseph de Aguirre
Escno de su Magd

1088



Un real.

SELLO TERCERO. VN REAL. AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y CINQVENTA Y OCHO. Y CINQVENTA Y NVEVE

VALGA PARA EL REYN. DE S. M. EL S. D. CARLOS III. EN LOS AÑOS DE 1761. Y 1762.

Poder G.l y para testar
D.n Joseph de Robles
A
D.n Joseph Gonzales y otro

En el nombre de Dios todo poderoso Amen Sepan quantos esta Carta vieren como yo D.n Joseph de Robles morador en esta Ciu.d de los Reyes del Peru y de partida p.a las Prov.as de arriba natural q. declaro ser de la Villa de Palasuelo de Vedija en Castilla la Vieja hijo leg.mo de D.n Andres de Robles y Castro y de D.a Maria trigo vecinos de dha Villa Difuntos q. Santa Gloria hayan, Estando en Sana Salud en todo mi Acuerdo Memoria y Entendim.to natural y debajo de la protestasion de nuestra Santa fee Catholica; otorgo q. doy mi poder Cumplido el q. de derechos se requiere y es nesesario a D.n Joseph Gonzales en primer lugar y en segundo a D.n Visente ferrer Martines General mente para q. en mi nombre y representando mi propia persona pidan demanden resivan y Cobren Judicial o Estrajudicialmente de qualesquier personas q. sean y de sus bienes Albaseas y herederos Cajas R.s y de bienes de difuntos Jueses Justisias Depositarios dueños y Maestres de Naos y de Requas y de q.n mas con derecho puedan y deban qualesquier Cantidades de p.s Esclavos Mercaderias de Cas

tilla y de la tierra y otros Generos de hazda que
se me deban hasta el dia de oy y debieren en
adelante en virtud de escrias de obligaciones va
les libransas conocimientos fletamentos fa
torajes encomiendas partidas de Registro
y pherensias mandas legados, Donasiones
restituciones. Clausulas de testamtos y Codi
silos consignaciones poderes y cesiones quen
tas de libro corrientes ofenesidas y q otras
personas hayan cobrado en virtud de mis
poderes y por pleitos sentensias y manda
mientos como en otra manera q sea de for
ma q por falta de poder no deje de cobrar
todo quanto se me deba y debiere en virtud
de qualesquiera ynstrumentos simples ô
autenticos, dando de lo q resiuieren y cobra
ren cartas de pago chanselasiones finyquitos
lastos y los demas recaudos q les fueren pedi
dos, y si en rason de lo referido fuere nesesa
rio contienda de juisio parescan ante las
Justisias y Jueses de su Magd. q con derecho
deban alitigar jurar ejecutar recusar
apelar suplicar sacar sensuras presentar
escritos escrituras testimonios y papeles
pidan terminos hagan pruebas y todas las
demas dibigensias judiciales y estrajudi

2089





Real.
S[illegible] TERCERO, VN REAL
A[illegible] IL SETECIEN-
TO[illegible] VENTA Y OCHO,
Y CINQ[illegible] VENTA Y NVEVE.
VALGA PARA EL REYN. DE S. M. EL S. D. CARLOS III.
EN LOS AÑOS DE 1761. Y 1762.

ciales q̃ Convengan hasta q̃ dhas Cobranzas tengan
Cumplido Efecto q̃ el poder nesesario les doy
y otorgo con insidensias y dependensias libre
y General adm.on en quanto a lo referido y con
facultad de poderlo sobstituir en todo o en parte
en quien y las veses q̃ les paresiere revocar
unos sobstitutos y nombrar otros de nuebo y
a todos relebo de Costas segun dro. y mas
poder les doy para q̃ despues q̃ yo haya falle
sido y no antes y aunque sea pasado el termino
q̃ el derecho dispone q̃ yo les prorrogo el demas
que hubieren menester y dirigiendose para
el mejor acierto por la instruccion q̃ dexe en
Chile en poder de Dn. Diego Armida, y la que
tubieren mia, puedan otorgar mi testam.to
mandando q̃ yo mando q̃ quando la voluntad
de Dios nro. Sr. fuere servido de llevarme de esta
presente vida se amortaje mi Cuerpo con el havito
de nro. P.e S.n Fran.co y se sepulte en la Ygl.a del Conv.to de
este serafico Santo o en otra parte q̃ paresca

a mis Albaseas y acompañe mi entierro la
Cruz alta y Cura de mi Parrochia y todo se
pague de mis bienes ——

Yt. manden q̃ yo mando a las mandas forsosas
y acostumbradas vn peso de a ocho Vacada
vna dellas con q̃ las aparto de mis bienes y otro
peso a los santos lugares de Jerusalen donde
se obro nuestra Redempcion y todo se pague
de mis bienes ——

Y para Cumplir y pagar este poder para testar y
el testam.to q̃ en su virtud se hisiere se dexen
y nombren q̃ yo dexo y nombro por mis Albaseas
y Thenedores de bienes en primer lugar al dho
D.n Joseph Gonzales, y en segundo al dho D.n Vicente
ferrer Martines a los quales y a cada vno en su
lugar doy mi poder Cumplido el nesesario
en derecho para q̃ entren en mis bienes los Re
cauden y Cobren Vendan y Rematen en Alm
neda publica o fuera della dando Cartas de
pago Chans.nes y fin y q.tos y pareciendo en Juisio
a haser todas las diligensias q̃ Convengan y
Vsen deste Albaseasgo todo el tpo q̃ el dr.o
dispone con prorrog.n del demas q̃ hubieren
menester q̃ el poder nesesario les otorgo
con libre y General adm.n ——

Y Cumplido y pagado este poder p.a testar y el
testam.to q̃ en su virtud se hisiere en el Rema

1040

✠

HOTERCERO, VN REAL.
DE MIL SETECIEN-
CINQVENTA Y OCHO,
CINQVENTA Y NVEVE.

VALGA PARA EL REYN. DE S. M. EL S. D. CARLOS III.
EN LOS AÑOS DE 1761. Y 1762.

niente q quedare de todos mis bienes deudas dros
y acciones de sen y nombren q yo dexo y nombro por
mi Vniversal heredera a mi Alma para q lo q asi
fuere lo Conviertan mis Albaseas en haser bien p ella
atento a no tener como no tengo otros herederos for
y soros q me deban heredar

Rebo quenque yo Reboco y anulo y doy por ningunos y de
ningun valor ni efecto otros quales q testam.tos Codisilos
mandas poderes para testar y otras Vltimas disposicio
nes q antes de este haya fho y otorgado p escrito o de
palabra para q no bolgan ni hagan fee en Juisio ni fuera
del salbo este poder y el testam.to q en su virtud se hisiere
q se han de guardar por mi Vltima Voluntad en aquella
via y forma q mas haya lugar en dro. Que es fho en la Ciud
de los Reyes del Peru en quatro de Junio de mill setez.os sesenta y
dos a.s y el otorg.te a q.n yo el pres.te Es.no doy fee conosco y q a lo q
parese esta en todo su acuerdo Mem.a y entendim.to nat.l
lo firmo siendo llamados y rogados p testigos Luis Medra
no Bern.do de Herrera y Miguel Marquez presentes

Joseph de Robles

Antonio

Joseph de Moreno
Es.no de su Mag.d

Depago
D.n Joseph de la Peña Mori
tengro por ser
Mi.o D.r
D.n Joseph Antonio

En la ciud de los Reyes del Peru en ocho de Junio de mill setez.os
sesenta y dos a.s ante mi el Es.no y testigos parecio Don Joseph

de Villalta y Niña

de la Peña Monte Negro

Recivo

Dn Joseph Antonio de Villalta y Niña

Dn Joseph de la Peña Montenegro

Dn Ignacio Gutierrez

Dn Joseph de Quiroga

Dn Joseph de Quiroga

1091

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL
AÑOS DE MIL SETECIEN
TOS Y NOVENTA Y OCHO
Y CINQUENTA Y NVEVE.

VALGA PARA EL REYN. DE S. M. EL S. D. CARLOS III.
EN LOS AÑOS DE 1761, Y 1762.

q en este caso me conviene hazer = Otorgo q el Thenor de la presente
que ahorro y liuerto de toda esclauitud y captiuerio al dho
quarteronsito Pedro Joseph de Guinea para que gose de su liuer
tad sin cargo ni grauamen alguno, a cuio fin me desisto qui
to y aparto del dro y accion propiedad y señorio y otras accio
nes Rs y personales que a dho quarteron tengo y me pertene
cen y todas las cedo renuncio y traspaso en el susodho para
q como dho es gose de su liuertad y en su conform quando
tenga edad se pueda ausentar y residir en las partes y luga
res que le pareciere, hazer y otorgar su testam.to dar y do
nar quales quiera bienes tratar y contratar y hazer todos los
demas actos y diligencias que pueden y deben hazer las per
sonas libres q no estan sujetas a captiberio, y pido y suplico
a las Rs Justiz ante q.n el dho quarteronsito se presentare le
amparen en la posesion de dha su liuertad en virtud de este
Instrum.to que me obligo de hauer por bueno y firme aora
y en todo tiempo y de no ir ni venir contra su thenor y for
ma en manera alguna = Y a cuia firmeza y cumplimiento
obligo mis bienes hauidos y por hauer con poderio y dimi
cion a las Justicias y Jueces de su Mag.d de qualesquier partes
que sean y en especial a las de esta dha Ciu.d y corte a cuio fue
ro Jurisdiccion me someto obligo y renuncio el mio pro
prio domicilio y vezindad y el priuilegio de la ley que
dize que el actor deue seguir el fuero del Reo para que a
su cumplim.to me executen compelan y apremien como
por sentencia pasada en authoridad de cosa Juzgada
sobre que renuncio las demas leyes fueros y dros de mi
fauor y la gen.l que lo prohibe = Y yo el pres.te escno como
Persona pu.ca que soi acepto esta liuertad en fauor del

dho Pedro Joseph de Quinta y en su nombre esti
mo y agradezco a la dha su Jornal el bien que le hace
p esta escriptura que es fecha en la Ciud de los Reyes
del peru en Doze de Junio de mill setez.tos y sesenta y
dos Ds y la otorgante a q.e Yo el presente escrivano doy
fee conozco no firmo p que dijo no saver a su Ruego
lo hizo uno de los testigos que lo fueron el M.R.do P.e M.
fr Fran.co Parejo del Orden de nro P.e Fran.co D.r Sa.
de Castro y Joseph Marquez presentes =

a Ruego de la otorg.te y por testigo

Jacinto de Castro

Antonio

Joseph de Aguero
Esc.no de su Mag.d

Nombram.to de capellan

El M.R.do P.e Rector del Noviciado

A

D.n Ant.o Joseph Buendia y Santa Cruz

En la Ciud. de los Reyes del Peru en treinta de
Junio de mil setecientos setenta y dos años ante
mi el Escrivano y testigos parecio el Muy Reveren
do Padre Carlos Pastorisa Rector actual de la Casa de
aprovasion y Novisiado de la Compañia de Jesus, y
Dijo que por quanto como tal Rector es Patron del
Aniversario de misas Patronato de Legos que servia
como Capellan El Licenciado Don Francisco Ca
yetano de Heredia por Nombramiento que le
hizo uno de sus Antecesores; y por que el dicho D.r

2092

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y CINQVENTA Y OCHO Y CINQVENTA Y NVEVE.

VALGA PARA EL REYN. DE S. M. EL S. D. CARLOS III. EN LOS AÑOS DE 1761. Y 1762.

Francisco Cayetano de Heredia he fallecido, y con su muerte hâ vacado dicho Aniversario por tanto, para que haya Capellan que lo sirua y diga las misas ô las mande decir las que estan señaladas por su fundasion, y las Animas p.r quienes estas se aplican, no carescan del summo bien q.e les comunica tan alto sacriphisio, atendiendo â que en la Persona de D.n Antonio Joseph de Vuendia y Santa Cruz concurren todas las partes, y calidades necesarias, p.a obtener este Cargo; otorga por el thenor de la presente, que elige y nombra por Capellan Proprietario del referido Aniversario, â dho Don Antonio Jph de Vuendia y Santa Cruz para q.e lo sirua desde oy en adelante y p.r todos los dias de su vida diciendo las misas ô mandandolas decir las que alcanzare la Renta de vna Casa con su acsesoria afecta â dho Aniversario q.e estâ en la Calle de dho Novisiado mas abajo de su Pibeta, yendo p.a el Colegio de Guadalupe â razon de dos p.s por la limosna de cada misa la que cobrarâ, y perseverâ de los Inquilinos de dha finca desde la muerte del expresado vltimo Capellan dando de lo que recuiere y cobrare Cartas de pago chancelaciones Cesiones finiquitos Lastos y los demas vacados necesarios, con fe de paga ô renunciasion de la pecunia y entrega, no siendo de presente, y ante Escriuano q.e de ello la dê con facultad de parecer en

juicio siempre q.e se ofresca apedir demandar jurar quer
llar hacer actuar, y procurar quanto convenga, presen
tando Escritos Escripturas testimonios, y los demas
Papeles necesarios, y pide y suplica alas Reales Jus
ticias ante quienes se presentare con este Nombram.to
le manden dar y den, la posesion de dicho Aniversario
que el otorgante se la dà desde luego en virtud de este Ins
trumento que se obliga de hauer por firme en todo tpo
y de no ir, ni venir contra su thenor y forma en ma
nera alguna = A cuya firmesa y cumplim.to obliga los
bienes y rentas del dho Aniversario hauidos y por
hauer = Y estando presente el dho D.n Antonio Joseph de
Buendia y Santa Cruz otorgò q.e aceptaba y aceptò este
Nombram.to segun y como en el se contiene, y estimò y
agradesiò à dho R.P. Rector el bien y merced, que por el
le hace obligandose, à mandar decir las misas preve
nidas en la fundasion de dho Aniversario y cumplir
con las demas cargas y obligasiones de ella, y asi lo otorga
ron y firmaron los otorg.tes à quienes doy fee conosco
siendo testigos Bernardo de Herrera Joseph
Pasqual Marques y Luis de Medrano presentes =

Carlos de Pastoriza

D. Antonio Joseph de Buendia y Santa Cruz

Antonio

Joseph de Aguero
no.o de su Mag.d

1093

Un real.

SELLO TERCERO. VN REAL. DE MIL SETECIEN. CINQ. VENTA Y DOS. CINQ. VENTA Y NUEVE.

VALGA PARA EL REYN. DE S. M. EL S. D. CARLOS III. EN LOS AÑOS DE 1761. Y 1762.

Nombram.to de Capellan.

Del P.e Rector del Noviciado

Dn Joseph de Luis

En la Ciud.d de los Reyes del Perú en treinta de Junio de mil setec.tos sesenta y dos años ante mi el Esc.no y Testigos parece el Bach.r Carlos Pastorissa Rector actual del Noviciado de la Compañia de Jesus y Patron desta Varon Patronal de Aniversario de misas Patronato de Legos q.e instituyo y fundo el Capitan Cristoval Clausula de su testam.to Vso de Cuya disp.n fallecio q.e pasó y decurso q.e ante Diego Fern.n Montaño Esc.no P.co q.e fue de esta Ciud.d y ha en ellacen veinte y tres dias del mes de Sep.re del año pasado de mil setec.tos y dos; y Viso q.e por quanto el dho Aniversario se halla Vaco p.r muerte del Bach.r Fran.co Cayetano de Heredia Presv.o ultimo Capellan q.e lo sirvio; y p.r q.e las animas p.r q.n se aplican las misas q.e estan señaladas no perezcan del Cumplimo bien q.e les comunica tan alto sacrificio, y q.e en la persona del Bachiller D.n Joph Arrin Colegial del Real de S.n Martin Concurren todas las partes y Calidades necesarias p.a obtener dho Cargo p.r tanto Usando de la facultad q.e como tal Patron le es Concedida por la p.r el thenor de la pres.te q.e elige y nombra por Capellan Propietario del dho Aniversario al expresado Bachiller D.n Joseph Arrin p.a que lo sirva y mande decir las misas q.e estan aplicadas en las limosnas y haya y lleve p.r la limosna de Cada Una de ellas a Razon de quatro pesos, q.e cobrara y percivira desde la muerte del dho Vltimo Capellan del Processo o los Cabos de Una Cuenta q.e esta en la Esquina de Don, pertenecientte al enunciado Aniversario, usando de los q.s Derechos, y cobrare, Cartas de pago, Chancelaciones, Cesiones, finiquitos, Gastos, y los demas Necesarios, con fee de q.e siga de Venir cosion de ella no dando de pres.te y ante Esc.no que de ello le cobre con Cautelas de parecer en Juicio siempre q.e se ofresca, apelar, Demandar, Reconbenir, querellar, Executar, presentar, Testigos, Escritos, Escripturas, Instrumentos, Papeles, y otros Necesarios, que pida y pague, Cobre y de q.n los tenga, abone tache Contradiga, Recuse, Jure, actue, procure, adicione oyga Autos y Sentencias las favorables Consienta, y de las en Contrario apele y suplique, y oiga las apela

ciones y suplicasiones por todos grados y instancias hasta
su conclusion, y finalm.te haga todos los demas actos y dilig.s
que convengan de se hacer que para ello le dio el R.P. otorg.te
como tal Patron el Poder necesario con libre y gral Administ.
trasion y sin limitasion ninguna, y pide y sup.ca a las Justi
cias y Jueses de su Mag.d le manden dar y den al dho Bachi
ller D.n Joseph Arriz la posesion de dho Aniversario en
virtud de este Instrum.to que se obliga de lo haver p.r bueno
y firme en todo tpo, y de no ir ni venir contra su tenor
y forma en manera alguna = A cuya firmesa y cumplim.to
obliga los bienes y rentas del dho Aniversario havidos y
por haver en la mas bastante y cumplida forma de dro, y
estando presente a lo contenido en este Nombram.to El dho
Bachiller D.n Joseph otorgo q.e lo aceptaba y acepto segun
y como en el se expresa y declara, y estimo y agradecio al
dho R.P. Rector el bien y merced que por el, le hace obli
gandose a mandar decir las misas q.e estan prevenidas
en la fundasion del dho Aniversario, y a cumplir con las
demas cargas y obligasiones de el; y lo firmo juntam.te con
el dho R.P. Rector a quienes doy fee conosco siendo testigos
Bernardo de Herrera Joseph Pasq.l Marques, y Luis de
Medrano Recep.or del Numero de esta R.l Aud.a presentes =

Carlos de Pastoriza

Bachiller D.n Jph
de Arriz

Antemy

Joseph de Aguirre
Pro de su Mag.d

2094

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑO DE MIL SETECIENTOS CINQVENTA Y OCHO, Y CINQVENTA Y NVEVE.

VALGA PARA EL REYN. DE S. M. EL S. D. CARLOS III. EN LOS AÑOS DE 1761. Y 1762.

Sepan quantos esta Carta vieren como yo el Lic.do D.n Mar-
celino Ruiz presvitero vezino de esta Ciud. Digo que por quanto
tengo por mi esclavo un Negro nom.do Thiburcio Ruiz de
edad de sinquenta años poco mas o menos y de casta tanga que
es el mismo que ube y herede de D.a Cathalina Ruiz de Leon
mi hermana el qual sirvio a dha mi hermana con todo
amor puntualidad y cuidado como lo a executado con
migo en el tiempo que me ha servido, y respecto de que
por parte de dho Thiburcio se me a prometido darme la
cantidad de cien p.s de Rochorr.s por que le otorgue
libertad y en detener en a sus buenos procederes quiero
concurrir tambien a hazerle el beneficio de que
goze de ella y poniendolo en efecto como cierto y
sabidor que soi de mi dr.o y de lo que en este caso
me conviene hasta otorga que ahorro y libertad
de toda esclavitud sujecion y captiverio al dho Thi-
burcio asi por los buenos servicios con que me a servido
como por haver recivido del susodho los dhos cien
pesos de a ocho r.s de que me doy por contento y entrega
a mi voluntad por haverlos recivido realm.te y con efec-
to y por que su recivo de presente no parece renuncio la
excepcion y leyes de la nom numerata pecunia de prue-
ba y demas del caso como en ellas se contiene, mediante
lo qual me desisto quito y aparto del dro y accion pro-
piedad y señorio que a dho negro Thiburcio tengo y
me pertenece y lo cedo renun.o y traspaso en el susodho para
que haga y disponga de su persona lo que le pareciere y en su confor-
midad se pueda ausentar estar y residir en las partes y lugares
que le pareciere tratar y contratar hacer y otorgar su testam.to

Dar Donar por el qual es q. sus Vienes y hazer todos los demas actos y dili-
gencias q. deven y hazer pueden todas las personas libres que no
estan sujetas a captiverio y orden y sup.to a las Justicias
ante q. el dho Tiburcio Ruiz se presentare le amparen en la po-
sesion de dha su libertad que yo p.r la presente se le doy y que le hago
de haver por bueno y firme este Instrum.to y no ir ni venir con-
tra el en manera alguna sino que en todo tiempo le sera
cierto y seguro al dho negro Tiburcio y no se le pondra pleito
embargo ni contradiz.on por mi ni una persona causa ni razon
que sea y si se lo pusiere o moviere luego que de ello conste y me
sea fho saver saldre aunque sea despues de fha publicaz.on
de probanzas saldre a la causa y tomare la voz y defenza de tal
pleito o pleitos y a mi costa y expensas lo seguire fenecere
y acavare hasta dexarle en quieta y pacifica posesion de dha
su libertad y si asi no lo hiciere y cumpliere y sanearsela no
pudiere le bolvere y pagare los dhos cien p.s de a ocho r.s que me
tiene dados con mas las costas y perjuicios q. se le ocasionaren
y con las de las cobranza = A cuia firmeza y cumplimiento
obligo mis Vienes que conforme a dro puedo y devo obligar havidos
y q. haver con poderio y sumiz.on a las Justiz.s y Juezes que de mis cau-
sas conforme a dro puedan y devan conocer a cuio fuero e jurisdiz.on
me someto y en el mio propio Domicilio y Vesindad y la ley q.
dize q. el actor deve seguir el fuero del reo y para q. dho es mi ley
apremien como q. sentencia pasada en cosa Juzg.da y renuncio todas las demas
leyes fueros y dros de mi favor y la gral q. lo prohibe = Yo el presente escrivano como
persona pu.ca que soy a esto esta libertad a favor del dho negro Ti-
burcio Ruiz y en su nombre estimo y agradezco al dho su amo el bien
q. por ella le haze = Que es fha la carta en la Ciud de los Reyes del peru
en Veinte y seis de Junio de Mill setecientos y sesenta y dos a.s y el otorg.te
a q.n yo el ess.no doy fee conozco asi lo otorgo y firmo siendo testigos Dn Manuel Ma-
rientos Joseph Manz y Luis Medrano =

26 Junio

Lizdo Dn Marcelino Ruiz de Leon

Antony

Joseph de Aguero
Ess.no de su Mag.d

Depago
el R.do P.e M.o fr. Fran.co
de S. Miguel
A
Dn Joseph Pinedo

En la Ciud de los Reyes del peru en siete de Julio de Mill
setecientos y sesenta y dos D. Antonio el ess.no y testigos parecio el Mag.
R.do P.e M.ro fr. Fran.co de S. Mig.l del orden Geronimo admi-
nistrador y Apoderado de las Rentas y encomiendas del Mon.o
de S.n Lorenzo el R.l del escorial a quien doy fee q. conozco =

1095

Un real.

TERCERO, VN PE[illegible]
DE MIL SETECIEN[illegible]
TOS Y CINQVENTA Y OCHO.
[illegible]

VALGA PARA EL REYN. DE S. M. EL S. D. CARLOS III.
EN LOS AÑOS DE 1761. Y 1762.

y como tal confesó haver recivido de Don [illegible] Pinedo y p.
mano de Don Joseph Garcia de [illegible] como apoderado de
los Jueces ofizs. [illegible] y Cajas de Carabaya la cantidad
de Vn Mill Novesientos Siete p.os y dos rr.s corrientes de a ocho
de la encomienda que goza su R.l Monasterio en el Pueblo
de Asangaro Prov.a de este nom.re pertenesientes al tercio de
S.n Juan del año proximo pasado de Mill Sete.s sesenta y nueve y
al de Navidad que se cumplio en Veinte y Seis de Marzo
de este pres.te año de la fha del Govierno de D.n Antonio del
Villar Corregidor de dha Prov.a y Primeros de su cargo y de
dhos R.s se dio por contento y entregado a su Voluntad por haver
[illegible] su Resivo de pres.te
[illegible] de la nom numerata pe
no parece [illegible] y [illegible] del caso como en ellas se en
cuentra [illegible] y le otorgo Resivo y Carta de pago en forma y lo fir
mo siendo testigos Joseph [illegible] Luis Medrano y Miguel
Marquez presentes

Fr. Juan de S.n Miguel

Joseph de Romero
Esc.no de Su Mag.d

Otro
Dicho
Mill
D.n Nicolas de Torres

En la Ciu.d de los Reyes del Perú en Siete de Julio de Mill
Sete.s y sesenta y dos a.s ante mi el Esc.no y testigos parecio el R.do
Mro. Fr. Fran.co de S.n Miguel del orden de S.n Geronimo admini
strador y apoderado de las Rentas y encomiendas del Mon.o de San
Lorenzo el R.l de [illegible] a quien doy fee que conosco y como tal con
fesó haver recivido de D.n Nicolas de Torres y Salis apoderado
de dho R.l Mon.o en la Ciu.d del Cusco y q.e el mes de febrero de este
pres.te año de la fha la cant.d de tresientos sinquenta y qua
tro p.s siete rr.s en esta forma los Dosientos quarenta y
seis p.s del tercio de S.n Juan del año pasado de sesenta

y uno perteneciente a la encomienda que goza dho R.l Mo
nasterio en la Prov.a de Urubamba y el resto de ciento y
onze p.s del Rto Diuino que vendio dho Don Nicolas y de
cha cantid se dio p.r contento y entregado a su voluntad p.r
hauerlos recivido R.l m.te y con efecto y p.r que su recivo de
pres.te no parece remitiuo la excepcion del dho y leyes
de la nonnumerata pecunia prueba de su recivo y de
mas del caso como en ellas se contiene y le otorgo re
sivo y carta de pago en forma y lo firmo siendo testigos
Joseph Marquez Bern.do de Herrera y Luis Medrano

Fr. Fran.co de S.n Miguel

Joseph de Romero
Esc.no R.l de Cau.do

En la Ciudad de los Reyes del Peru en siete de Julio de
mil seis.tos setenta y dos años ante mi el Ess.no y test
igos parecio El M. R. P. Fray Francisco de San Miguel
del Orden de San Geronimo y Procurador General del
Real Monastherio de San Lorenzo del Escoreal y en
nombre del R. P. Fray Blas de Arganda Prior de dho
Real Monastherio de San Lorenzo de Santo Thome
del Puerto y Hlaz de Parrases en nombre de los Re
uerendos Padres Fray Pedro de Guadalaxara Vicario y
Diputado Fray Eugenio de S.n Geronimo Fray Fran
cisco de Fuentidueña y Fray Juan de San Miguel
tambien Diputados y los demas Padres Conventua
les en dicho Real Monastherio y en virtud de po
der que todos juntos y cada uno insolidum pres
tando voz y Causion por los Monjes ausentes y En

1096

Un real.

OTERCERO, VN REAL DE MIL SETECIENTOS Y CINQVENTA Y OCHO, Y CINQVENTA Y NVEVE.

VALGA PARA EL REYN. DE S. M. EL S. D. CARLOS III. EN LOS AÑOS DE 1761. Y 1762.

fermos que al presente son y en adelante lo fueren
le otorgaron a su Paternidad en dicho Real Monastherio
de San Lorenzo y Sala Capitular del Escoreal el
dia dos de Octubre del año pasado de mil setecientos y
sinquenta ante Bernardo de Contreras y Valera Ess.no
de su Mag.d el qual le otorgaron para Cobrar todas las
Rentas de las Encomiendas que dho Real Monastherio goza
en este Reyno del Peru y todo lo demas q.e p.r qualq.r razon
que sea se le deba y debiere y para otros muchos efectos
con facultad de dar Cartas de pago y hacer todas las demas
diligencias que en dicho Poder se expresan con facultad
de que lo pueda sostituir cuyo testimonio de dho Poder au
thorisado de dho Ess.no y comprovado de otros tres he visto
y reconocido yo el de esta Carta y que queda en Poder
de su Paternidad de q.e doy fee y conocer a su Paternidad; En
cuya conformidad otorga el dho R.l fray Fran.co de S.n Miguel
que sostituye dho Poder en D.n Joseph Pinedo Juez ofi
cial R.l de la Caja de Carabaya solo para q.e cobre judicial
ó extrajudicialm.te las Rentas de las Encomiendas q.e goza dho
R.l Monastherio en la Prov.a de Asangaro y las demas que
tiene en la Ciu.d del Cuzco; como tambien para poder recojer
y denunciar qualesquier reso Benesiano que no estubiese
firmado p.r Religion y su R.l Monastherio, dando de lo que
recibiere y cobrare Cartas de pago chancelasion y fini
quito, y pareciendo en razon de lo referido ante las Justi.as y

Jueses a Su Mag.d q.e con dr.o deba alitigar Jurar executar Recusar
apelar Suplicar sacar Censuras presentar Escritos Escriptu
ras testimonios y Papeles, pedir terminos hacer Pruebas y to
das las demas diligencias judiciales y extrajudiciales q.e con
vengan de se hacer hasta q.e lo contenido en esta sostitusion
tenga cumplido efecto, que para lo referido en quanto a lo dho
le sostituyo dho Poder con la obligasion y relebasion que en
el se refiere y asi lo dijo otorgo y firmo siendo testigos
Luis de Merrano Joseph Pasqual Marques y Bernardo
de Herrera presentes

Fr. Fran.co de S.n Miguel

Antonio

Joseph de Aguirre

Poder

Dn. Claudio Fernandez de Landa

Fray Fernando Zuniga

En la ciud.d de los Reyes del Peru en veinte y uno de
Julio de mill setecientos y dos años ante mi el escr.no
y testigos D.n Claudio Fernandez de Landa Vez.no de esta
dha ciudad a quien doy fee conozco otorga que da su
poder cumplido el que de dr.o se requiere y es ne
cesario al Reberendo Padre Fray Fernando de
Zuniga Procurador gral del Hospicio de Monsa
rrate de la Ciudad de Santiago del R.no de Chile
para que en nombre del otorgante y representando
su persona pida demande Resuelva y cobre Judicial
y extrajudicialmente de Domingo de Landa y Alvarez
y de sus bienes y de quien mas con dr.o pueda y
deva la Cant.d de ochenta mil quatrocientas cinquen
ta y tres pesos con mas sus intereses los mismos
que le libro el suso dho al otorgante contra el
Reberendo Padre Mro. Fran.co Xavier de Tapia
de la Comp.a de Jhs. Procurador de dha Provincia

1093

Un real.



SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y CINQVENTA Y OCHO, Y CINQVENTA Y NVEVE.

VALGA PARA EL REYN. DE S. M. EL S. D. CARLOS III. EN LOS AÑOS DE 1761, Y 1762.

en esta Ciudad cuio pagare no aseptó dho R. P. Fran.co Xauier por no thener dinero de dho D.n Domingo como consta dela Razon que esta ala Vuelta de el Alqual le remite testimonio quedandose con el original = Y asi mismo le da este poder p.a que cobren de D.n Julian de Lara y de sus Vienes que esta deuiendo al otorgante por Vale de plaso cumplido dando delo que reciuiere y cobrare cartas de pago Chanselaciones y finiquitos pareciendo en Razon delo referido ante las Justicias y Jueses de S. M. Audiencias y tribunales que conuiene y haga y pres.te demandas Respuestas pedim.tos Requerimientos sitaciones protestaciones querellas acusaciones embargos desembargos execuciones priciones consentim.tos Solturas pregones ventas transes y Remates de Vienes alegaciones Defensas y con facultad de Jurar probar Recusar sacar censuras presentar escritos testimonios y papeles pedir terminos haser pruebas y todas las demas diligencias Judiciales y extrajudiciales que combengan hasta q.e lo contenido en este poder tenga Cumplido efecto que el q.e de dro se requiere y es nesesario ese le dio y otorgo con insidencias y dependencias libre y gral administraz.on en quanto alo referido y con Releuaz.n de costas en forma y lo firsiendo tgos D.n Juan de la Melena D.n Bartholome de Leon y Juan Jph de Padea =

Claudio Fern.z Prada

Antony

Joseph de Aguero

Pedro Fran.co

Depago

D.n Fran.co Lopez Calderon

A

D.n Domingo de Larrea y Amez

En la Ciu.d de los Reyes, del Perú en veinte y ocho de Julio de mil sett.s sesenta y dos años, años ante mi el Ess.no y los d.n Fran.co Lopez Calderon, a q.n doy fee conozco confeso haver recivido de d.n Domingo de Larrea y Amez, doscientos p.s de a ocho r.s q.e le ha pagado por q.ta de un pagaré de trecientos y cinquenta p.s q.e hizo a satisfacer, al orn judicial, del S.or Alcalde Ordinario de esta Ciu.d de la Cantidad de Cinco mil pesos que recivio a reditos, como bienes de d.n Juan Miguel de Aguero, su fecha de d.ho pagaré, en once de Febrero de mil setecientos y sesenta, cuia paga le ha hecho en virtud de auto, del S.or M.re de Campo d.n Lorenzo de Zarate, Aguero y Verdugo, Alcalde Ordinario actual y ante mi en diez y ocho de Junio de este prezente año. proveydo en los que ha seguido el Otorg.te con Lucia de Chavez, Madre y Curadora, de los menores hijos de d.ho d.n Juan Man.l en el que mandó se entregasen d.hos Doscientos p.s en virtud de lo juzgado en d.ha Causa, y q.e retenga el resto de los Ciento y Cinquenta p.s hasta q.e otra Cosa se mande, y de d.hos doscientos p.s se dio por entregado a su satisfaccion y renunció las Leyes de la pecunia y entrega y le otorgó Carta de pago y lo firmó siendo tgos Juan Jph Padea D.n Juan de la Atelena y D.n Bart.me de Leon y Andrade =

D.n Fran.co Lopez Calderon

Ante mi

Joseph de Aguero

Ess.no de su Mag.d

1098

Un real.

SELLO TERCERO. VN REAL.
DE MIL SEISCIEN-
Y CINCVENTA Y OCHO.
CINCVENTA Y NVEVE.

VALGA PARA EL REYN. DE S. M. EL S. D. CARLOS III.
EN LOS AÑOS DE 1761. Y 1762.

Sepan quantos esta Carta vieren como yo Dª Antonia Solano de
Vecina de esta Ciud. = otorgo por el tenor de esta que Vendo por
en Venta Rl a Don Thomas de Rinerencopa una negra mi esclava
llamada Juana de edad de treinta y cinco a treinta y seis años
natural de Guinea que Hube y Compré de Dª Margarita Famos viuda
otorgada ante el Presente Scrno en diez y seis de Mayo del
año pasado de sesenta y ocho y sella Vendo Graduada en
Captiua Sujeta a Servidumbre libre de obligacion empeño Hipote
ca ni otra enagenacion que sea en contra y sin reserva alguna en
nos Dicha hacha ni defecto enormidad que no sepa ni sepamos ni
que al presente esta buena y sana al parecer empeño y quanta de
Doscientos y Cincuenta p.s de contado libres de ambos dhos descuf
to de alcavala y que esta dha Esclava es de edad de
los dhos Doscientos y Cincuenta p.s en que la Vendo y Contenta y entre
satisfacion y Voluntad y no se le Reserva expresamente Ninguno la
excepcion y lesion alegada en mi favor y entrega de esta prueba
y la de mas del caso como en tal Vendida Secondicione = Mediante lo qual
me desisto quito y Apodero de dho y accion propriedad y dominio
que a dha esclava y personala que a dha negra tengo y me
pertenece y todo con ella lo cedo Renuncio y traspaso en dho
Dn Thomas de Rinerencopa y de quien Sabder y causa tubiere p.r
que haga y disponga della a su Voluntad como de cosa suia pro
pria Havida y de quinta en esta Razon y en virtud como lo cedo
esta escritura para lo qual y en Señal de Posesion y Verdadera trad
dicion della le tengo entregada y le otorgo esta en forma
constituyo en Precario y como Dª Vendedora me obligo a la Sane
cion y Saneam.to de dha esclava en toda manera para que
y en todo tiempo sea cierta y segura sin quitada pues no
mediado fuero embargo ni Contradiccion por ninguna de
la Causa ni Razon que sea que si alguno se me opusiere o me moviere pleito
sobre dha esclava yo me haga Saner aunque sea despues de esta prueba
cion de Pruebas Salgo a la Causa y tomare por mi cuenta
el Dho pleito o Pleitos y mi propia costa y en juicio y fuera
fenezca y acabare hasta dejarle y que quede esta dha esclava en quieta

y pacifica Posesion y si asi no lo hiciere y cumpliere y sa
nearselo no pudiere le bolvere y pagare los dhos Dosien
tos y Sinquenta ps que tengo Recevidos con mas las costas
gastos y menos cavos que se le siguieren y Recrecieren
y con las dela cobranza = Y cuia firmeza y cumplimto obligo mis
bienes havidos y por haver con poderio y sumision alas Justiz y Jueces
de su Mag de qualesquier partes que sean y en especial alas de esta ciud
y Corthe a cuio fuero Jurisdizion me someto y Renuncio el mio pro
prio Domicilio y Vecindad y el privilegio dela ley que dize que el actor
deve seguir el fuero del Reo para que alo que dho es me executen com
pelan y apremien como por sentencia pasada en cosa Juzgada so
bre que Renuncio todas y qualesquiera leyes fueros y dros de mi fa
bor y la gen que lo prohive = Yo el dho Don Thomas de Riva
reneyra que soy presente a esta escriptura otorgo que la ase
to a mi favor segun y como en ella se contiene y Recivo en
mi comprada la dha negra nombrada Juana dela Referi
da Edad en los dhos Dosientos y Sinquenta pesos que por su
Valor tengo pagados de contado con mas los dros de escripta
ra y Alcavala dela qual me doy por contento y entregado
a mi Voluntad y por no ser su Recivo de presente Renun
cio las leyes dela entrega y cosa no vista = que es fecha
la Carta en la ciudad de los Reyes del Piru en veinte y
nuebe de Julio de mill setecientos sesenta y dos
años y los otorgantes a quienes yo el presente escno
doy fee conozco lo firmo el que supo y por la que no
lo hizo uno delos testigos que lo fueron Don Ja
sinto de Castro Bernardo de Herrera y Luis
Medrano Reseptores del numero de esta Real
Audiencia presentes

29 Julio

A ruego dela otorgante y testigo Thomas de Rivadeneyra

Jacinto de Castro

Antemy

Joseph de Aguero
Escno de su Mag

1099

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL
AÑOS DE MIL SETECIEN
TOS Y CINQVENTA Y OCHO
Y CINQVENTA Y NVEVE.

VALGA PARA EL REYNADO DE S. M. EL S. D. CARLOS III.
EN LOS AÑOS DE 1761. Y 1762.

Libertad otorgada

Flora Ante

Sepan quantos esta Carta de Libertad vieren como Yo Flora Ante
Criolla de Pedro de Soliana Feliz y Salazar Vezino que soy en quanto
tengo por mi esclava a Una Negra criolla nombrada Nicolasa nacida
en Trinidad que a quarenta y cinco años poco mas o menos
poseo como mia propia y por hauerme servido en
todos los dias de su Vida, y para ayudarla en su vejez por aquietar
mi conciencia que me carga y remuerde de tener esclava
alguna que me sirva en esto y como buena y fiel esclava
Otorgo y el thenor de esta Carta que doy y libro de toda sujecion
servidumbre y Cautiverio a la dicha Negra Nicolasa y a sus hijos
para que sea libre sin Carga ni gravamen alguno, Pues sin mi dicha
esclava quito y apartado de todo y qualquier pleito
derecho Real y personales que a dicha negra tengo y me pertenezca
por razon de la Cautividad y otras por otra causa que pueda auer
aver y poseer dicha esclava, que en virtud de esta Carta
Libertad y Manumision que le hago y otorgo la quiera Reputar
por tal Negra horra y libre de todo Cautiverio y Dependencias de
esclavitud como si hubiera nacido de Padres libres que no hubiesen
sido habidos ni tenidos por esclavos ante de ahora y
Nicolasa sea libre de mi Poder y de los demas que de mi lo hubieren
de hauer por bueno y
firme en manera alguna y para que yo no le pueda
Otorgo hacerle
Vendicion de su Libertad, ni quitarle parte de lo que
Dejo en el dicho
de Fomento ahora
Viendo el privilegio de la ley que dispone que todos los esclavos
que el thenor de esta Carta de Libertad que hago y otorgo a favor
de la dicha Negra Nicolasa
Sin Cargo ni gravamen alguno, Pues sin mi dicha
esclava quito y apartado de todo y qualquier pleito
derecho Real y personales que a dicha negra tengo y me pertenezca
por razon de la Cautividad y otras por otra causa que pueda auer
aver y poseer dicha esclava, que en virtud de esta Carta
Libertad y Manumision que le hago y otorgo la quiera Reputar
por tal Negra horra y libre de todo Cautiverio y Dependencias de
esclavitud como si hubiera nacido de Padres libres que no hubiesen
sido habidos ni tenidos por esclavos ante de ahora y
Nicolasa sea libre de mi Poder y de los demas que de mi lo hubieren
de hauer por bueno y
firme en manera alguna y para que yo no le pueda
Otorgo hacerle
Vendicion de su Libertad, ni quitarle parte de lo que
Dejo en el dicho
de Fomento ahora
Viendo el privilegio de la ley que dispone que todos los esclavos
que el thenor de esta Carta de Libertad que hago y otorgo a favor
de la dicha Negra Nicolasa
Sin Cargo ni gravamen alguno, Pues sin mi dicha
esclava quito y apartado de todo y qualquier pleito
derecho Real y personales que a dicha negra tengo y me pertenezca
por razon de la Cautividad y otras por otra causa que pueda auer
aver y poseer dicha esclava, que en virtud de esta Carta
Libertad y Manumision que le hago y otorgo la quiera Reputar
por tal Negra horra y libre de todo Cautiverio y Dependencias de
esclavitud como si hubiera nacido de Padres libres que no hubiesen
sido habidos ni tenidos por esclavos ante de ahora y
Nicolasa sea libre de mi Poder y de los demas que de mi lo hubieren
de hauer por bueno y
firme en manera alguna y para que yo no le pueda
Otorgo hacerle
Vendicion de su Libertad, ni quitarle parte de lo que
Dejo en el dicho
de Fomento ahora
Viendo el privilegio de la ley que dispone que todos los esclavos
que el thenor de esta Carta de Libertad que hago y otorgo a favor
de la dicha Negra Nicolasa

sado en authoridad de Cosa Juzgada sobre que renuncio
las demas leyes fueros y dros de su favor y la general que
lo prohive = Yo el presente escrivano de su Magestad
como persona publica que soy acepto esta Cuenta en favor
de la dha Nicolasa y en su nombre estimo y agradezco a la dha
Dª Rosa de Aguero su ama el bien que le haze por esta escriptura
que es fecha en la Ciudad de los Reyes del peru en treinta de
Julio de Mill setecientos sesenta y dos años y la otorgante a quien yo
el presente escrivano doy fee conozco no firmo por que dixo estar enferma
de la mano dra y a su ruego lo firmo uno de los testigos que
lo fueron Francisco de Vargas Joseph Marquez y Joseph
Remigio Iramain presentes

Antonio

a ruego del otorgante
y por testigo
Franco Vargas

Joseph de Aguero
Escno de su Mag.

30 Julio

Sean quantos esta Carta vieren como yo el Lizdo
Dn Carlos Munive presvitero Cura y Vicario de la Doc
trina de Pacaran Jurisdizn de la Villa de Cañete otor
go por el tenor de la presente que vendo y doy en venta
Rl a Don Thomas de Rivereneyra un negrito mi esclavo
nombrado Joseph Antonio de Casta Congo de edad de
Diez y seis años poco mas o menos que es el mismo que
el Sr Don Xptoval Mesia del consejo de S. M. y su oidor en
esta Rl Aud. compro de la partida de negros que trajo
a esta Ciud del Reyno de Chile Dn Joseph Correa habrados
años poco mas o menos para el otorgante de cuio esclavo
no tiene titulo por no haverselo entregado dho Sr Don
Xptoval (pero si a caso saliese alguna persona pretendiere
dro alguno a dho negro que no habra) pagare su pre
cio al Duplo y el dho Don Thomas se contento con esta
razon el qual dho negrito se lo vendo por tal mi esclavo
sujeto a servidumbre libre de obligacion empeño y poteca
ni otra enajenacion que no la tiene y sin asegurarselo

1700

EL REY.

EL LO TERCERO, VE[illegible] L.
OS DE MIL SET[illegible] M-
OS Y CINQVENTA Y OCHO:
Y CINQVENTA Y NVEVE.

VALGA PARA EL REYN. DE S. M. EL S. D. CARLOS III.
EN LOS AÑOS DE 1761. Y 1762.

Venta Al
Alcaldes D. Carlos
Nuñez
A
D. Thomas de Rivera
Escrivo

En la Ciudad de Cadiz a veinte y quatro dias del mes de Enero de mil setecientos y sesenta y un años ante mi Escrivano y testigos parecio presente Dn Joseph Antonio de Acosta Congo vezino de esta Ciudad y dixo que por quanto Dn Joseph Antonio de Acosta Congo vezino de esta Ciudad y

Pasifica Posesion y si asi no lo hiciere y cum
pliere y sanearselo no pudiere le baluere y pagare
los dhos quatrocientos y veinte y sinco p.s que ten
go recividos con mas las costas gastos y menos cauas
que se le siguieren y recresieren y con las de la cobran
sa = A cuia firmeza y cumplimiento obligo los vienes
que conforme a derecho puedo y deuo obligar con poderio
y sumicion a las Justicias y Juezes que de mis causas pue
dan y deuan conoser y en especial a las eclesiasticas de este
Arzobispado a cuio fuero y Jurisdiccion me someto y re
nuncio el mio proprio Domicilio y vecindad y la
ley que dize que el actor deue seguir el fuero del Reo
que a lo que dho es me executen compelan y apremien
como si fuera por sentencia pasada en authoridad
de cosa Juzgada sobre que renuncio todas y qualesq.a
leyes fueros y derechos de mi fauor y la general q lo prohi
ue = Yo el dho Don Thomas de Riuerenpa que soi pres.te
a lo contenido en esta escrip.a otorgo que la acepto a mi fauor
segun y como en ella se contiene y recivo en mi comprado
el dho negrito nom.do Joseph Antonio de Castro con q.e alla edad
referida en los dhos quatrocientos y veinte y sinco p.s que
tengo pagados de contado en presencia del pres.te es.no y testigos de
q.e yo el dellla doy fee y que el emplazador los lleuo a su poder en nu
mero caual = Fue es fha la carta en la ciu.d de los Reyes en el
Peru en tres de Agosto de mil setez.os y sesenta y dos a.s y los otorg.tes
a q.nes yo el pres.te es.no doy fee conosco asi lo otorgaron y firmaron de sus
nom.les siendo testigos D.n Jaz.to de Castro Joseph Marq.z y Bern.do
de Herrera =

3 Ag.to

Carlos de Muribe

Thomas de Riuadeneyra

Antony

Joseph de Aguero

D.o Juan Mar.z

1.101

SELLO TERCERO. UN REAL.
DE MIL SEISCIEN-
TOS Y CINCUENTA Y OCHO.
Y CINCUENTA Y NUEVE.

VALGA PARA EL REYN. DE S. M. EL S. D. CARLOS III.
EN LOS AÑOS DE 1761. Y 1762.

Carta de Esclava

De Pedro de Torres

A

De María de la Cruz

Nazion Perez

En quanto ha lugar en derecho yo D. Pedro de Torres Diputado del Comun de esta Ciudad otorgo que vendo y doy en venta real para siempre jamas a Dona María de la Cruz morena de nacion Perez esta negra mi esclava nombrada Susana Perez que sera de edad de treinta y tres años poco mas o menos que he y tengo por mia propia esclava en virtud de escritura otorgada en esta Ciudad ante Fran.co Duque de Prado escribano de Su Magestad y de Gobierno de esta Provincia de Cuyo en veinte y quatro de Noviembre de mil setecientos y cinquenta y quatro años la qual vendo por esclava cautiva sujeta a servidumbre libre de obligacion empeño o hipoteca ni otra enagenacion que sobre la tenga y sin asegurarla de ningunos Indios tachas de fuga ni defectos que tenga ocultos de que me hago responsable que si la tuviere o se le hallare alguno de los referidos vicios o defectos ocultos que no los manifiesto quito y desisto de la venta y me obligo a volverle la esclava o su justo precio a voluntad de la compradora y en caso necesario a pagar la compra doble en virtud de la ley del Reyno que habla en semejantes casos y para la seguridad de esta venta obligo mi persona y bienes habidos y por haber y doy poder cumplido a las Justicias de su Magestad de cualesquier partes que sean para que a lo referido me apremien como por sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada renuncio todas las leyes fueros y derechos de mi favor con la general del derecho en forma y la que prohibe la validacion de los contratos fechos en fraude de la Real Hacienda de que no me he aprovechado en el tiempo que he tenido esta esclava en mi poder y la he tenido por mia propia y como tal la vendo por libre de todo lo referido y de que no tiene pleito ni causa criminal ni civil que le impida la venta y en caso que tenga alguno o algunos me obligo a seguirlos y fenecerlos hasta dejarla libre y desembarazada de ellos y de no hacerlo quedo obligado a la satisfaccion de costas y daños que se le originen a la compradora y para la mayor validacion de esta escritura renuncio la ley que habla de la mayor y menor cantidad

con la dha negra en libre quieta y pacifica Posesion y si asi no la tu
ciere y cumpliere y sanearla no pudiere la balbuena y pagare
los dhos trecientos y sesenta y cinco pesos que tengo recevidos an
mas las costas gastos y menos cavos que se le siguieren y recreciere
y con las de la cobranza de la una firmeza y cumplimiento obligo mi per
sona y bienes havidos y por haver con poderio y sumicion a las justicias
y Jueces de Su Mag.d de qualesquier partes que sean y en especial a los
de esta Ciud. y con the a cuio fuero y jurisdiccion me someto y renuncio
el mio propio Domicilio y Vecindad y el privilegio de la ley que
dize que el actor deve seguir el fuero del Reo para que a lo que
dho es me executen compelan y apremien como por sen
tencia pasada en authoridad de cosa Juzgada sobre que
renuncio todas y qualesquiera leyes fueros y dros de mi
favor y la general que lo prohive = Yo la dha D.a Maria
de la encarnacion Perez que soi presente a esta escriptura
otorgo que la acepto a mi favor segun y como en ella se con
tiene y resivo en mi comprada la dha negra nombrada
Susana en los dhos trecientos y sesenta y cinco pesos que por ella ten
go pagados de contado con mas los dros de escriptura y Alcavala
y de dha esclava me doy por contenta y entregada a mi voluntad y por
no ser de resivo de presente renuncio la excepcion del dro y leyes
de la entrega que es fha la carta en la ciudad de los
Reyes del Peru en diez de Agosto de mill setecien
tos y sesenta y dos a.s y los otorgantes a quienes yo el
presente escrivano doy fee conozco asi lo otorgaron y fir
maron siendo testigos Joseph Pasqual Marquez
Luis Medrano y Bernardo de Herr.a Receptores del
numero de esta R.l Au.a

7 Ag.to

Pedro de Morrez — D.a Maria Perez

Joseph de Aguero

Ante mi

Ju.o de Su Mag.d

1102

Libertad graciosa
D. Salcedo y su Muger
A
Dª Manuela de Salcedo

En quantos esta Carta Vieren como nos Dº Pedro Salcedo y Dª Theresa Hernandez Manso Vecinos de esta Ciudad de Leon del Perú Decimos que por quanto tenemos una esclava Negra Mulata llamada Maria Manuela Salcedo de edad de Catorze años poco mas o menos hija de Nra Mulata nombrada Maria Manuela de Nra esclava Porque la dha Maria Manuela a sido criada como hija de Nra casa y tenemos con ella especial amor y voluntad y deseando hazerle bien y merced en quanto nos sea posible emos determinado darle la libertad graciosamente, y para ello como Dueños de dha esclava Con condicion que ha de ser obligada a servirnos todos los dias de su vida como buena esclava, y no cumpliendo esta condicion queda nuestra como antes lo era, en cuyo caso la declaramos por tal esclava, y para que pueda usar de la libertad que le damos y otorgamos, Y para que pueda ir y venir a donde quisiere, y hacer de su persona y vienes todo lo que quisiere como persona libre, y no sujeta a servidumbre alguna, Y para que pueda parecer en Juicio y fuera de el en todas las partes que le convengan, y ante todas las Justicias, Audiencias, Alcaldes, Alguaciles, Regidores, Escribanos, Merinos, Prebostes, y demas personas de qualquier estado, calidad y condicion que sean, Y para que pueda hacer y otorgar todos los autos y diligencias que convengan, y que nosotros podriamos hacer siendo presentes, aunque sean tales que segun derecho requieran mas especial poder y mandamiento que en esta carta se contiene, Y para que pueda parecer ante Su Magestad y Señores de su Real Consejo de las Indias, Audiencias, Chancillerias, Alcaldes de Corte, Alcaldes de Hijosdalgo, Alcaldes de Casa y Corte, Alcaldes Ordinarios, Alcaldes de Crimen, Alcaldes de Sacas, Alcaldes de Alzadas, Alcaldes de Provincias, Alcaldes de Minas, Alcaldes de Registros, Alcaldes de Aguas, Alcaldes de Mestas, Alcaldes de Entregas, Alcaldes de Barras, Alcaldes de Fronteras, Alcaldes de Puertos, Alcaldes de Puentes, Alcaldes de Portazgos, Alcaldes de Peajes, Alcaldes de Pontazgos, Alcaldes de Barcas, Alcaldes de Barcos, Alcaldes de Navios, Alcaldes de Galeras, Alcaldes de Galeones, Alcaldes de Flotas, Alcaldes de Armadas, Alcaldes de Presidios, Alcaldes de Fortalezas, Alcaldes de Castillos, Alcaldes de Torres, Alcaldes de Murallas, Alcaldes de Puertas, Alcaldes de Ventanas, Alcaldes de Rejas, Alcaldes de Balcones, Alcaldes de Terrados, Alcaldes de Azoteas, Alcaldes de Corredores, Alcaldes de Patios, Alcaldes de Salas, Alcaldes de Camaras, Alcaldes de Retretes, Alcaldes de Oratorios, Alcaldes de Capillas, Alcaldes de Sacristias, Alcaldes de Campanarios, Alcaldes de Campanas, Alcaldes de Relojes, Alcaldes de Torres, Alcaldes de Murallas, Alcaldes de Puertas, Alcaldes de Ventanas, Alcaldes de Rejas, Alcaldes de Balcones, Alcaldes de Terrados, Alcaldes de Azoteas, Alcaldes de Corredores, Alcaldes de Patios, Alcaldes de Salas, Alcaldes de Camaras, Alcaldes de Retretes, Alcaldes de Oratorios, Alcaldes de Capillas, Alcaldes de Sacristias, Alcaldes de Campanarios, Alcaldes de Campanas, Alcaldes de Relojes,



Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y CINQ.VENTA Y OCHO, Y CINQ.VENTA Y NVEVE.

VALGA PARA EL REYN. DE S. M. FI. F. D. CARLOS III EN LOS AÑOS DE 1761. Y 1762.

quier p.s que sean y en especial a las de esta dha Ciudad y Corte a cuio fuero e Jurisdiz.on nos sometemos y obligamos y renunciamos el nro proprio Domicilio y Vecindad y el privilegio de la ley que dize que el actor due seguir el fuero del Reo para que a su cumplim.to nos executen con pelan y apremien como por sentencia pasada en autoridad de cosa Juzgada sobre que renunciamos las demas leyes fueros y dros de nro fauor y la general que lo prohibe = Dho el pres.te es.no como persona pu.ca q soy acepto esta libertad a fauor de la dha Maria Manuela Salcedo con la calidad y condiz.on que ba expresada y en su nombre estimo y agradezco a los dhos dnamos el bien que le hazen p.r esta escriptura que es fecha en la Ciu.d de los Reyes del Peru en Diez y ocho de Agosto de mill setez.s y sesenta y dos a.s y los otorgantes a quienes yo el es.no doy fee conozco lo firmaron siendo testigos Fran.co Rexis Mendisabal Luis Medrano y Joseph Pasqual Marquez presentes =

Leon Valzedo

D.a Theresa Hernandez

Antonio

Joseph de Aguero
Es.no Pe.ru Mag.r

En la Ciu.d de los Reyes del Peru en Veinte y siete de Agosto de mil setez.s sesenta y dos años ante mi el Es.no y testigos parecio el M. R. P. Fray Fran.co de S. Miguel del orden de S.n Geronimo el Escoreal a quien doy fee conosco, y confeso hauer recivido del Gral D.n Gregorio Biana Corregidor y Just.a mayor de la Ciu.d de Lima mil trescientos qua

1, 103

renta y tres p.s vn real y medio que le ha entregado en esta forma, los seiscientos p.s que p.r orden de dho D.n Gregorio Biana recivio de mano del Conde de Casa Davalos de que le dio recivo p.r el mes de febrero de este año, y aq.ta de mayor cant.d y los setecientos quarenta y tres p.s real y medio restantes que ha recivido oy dia de la fha de mano de D.n Pablo fernandez Garcia y de orden de dho Gral D.n Gregorio Biana, de cuya cant.d se dio p.r entregado a su voluntad, y p.r no ser su recivo de presente renuncio la Exp.on del dro y Leyes de la non numerata pecunia, y entrega prueba y termino de ella y le otorgo recivo y carta de pago en forma, y lo firmo siendo tgos D.n Juan Sph Garcia D.n Juan de la Molena y Sph Marq.s presentes =

fr. Juan de S.n Miguel

Antemy

Joseph de Alquero

Ante mi

Sepan quantos esta carta vieren como yo D.n Domingo de Ulloa vecino de esta Ciu.d de los Reyes del Peru otorgo q me obligo a favor de D.n Pedro Salsedo q esta pres.te q a quien su poder y causa hubiere por las cantidades y con las condisiones siguientes ——

Primeramente confieso deber a dho D.n Pedro Salsedo vn mill y quatrocientos p.s de a ocho reales q me a suplido para havilitasion de mi molino por los q me obligo a pagarle el interes a rrason de ocho por ciento al año y de ellos me doy por entregado a mi satisfaccion y renuncio las Leyes de la non numerata pecunia y entrega prueba y termino de ella ——

It. q semejantem.te me obligo a otorgarle escri.a

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL
AÑOS DE MIL SETECIEN
TOS Y CINQVENTA Y OCHO
Y CINQVENTA Y NVEVE.
VALGA PARA EL REYN. DE S. M. EL S. D. CARLOS III.
EN LOS AÑOS DE 1761. Y 1762.

y pagarle el interes de ocho por ciento de los pesos q por
rason de caidos se estan debiendo a la Caja General de
Censos hasta el presente año de setesientos sesenta y dos
caso q el S.r Jues de ella me condene a su exhibicion
y cumplimiento.

Yt. q del mismo modo me obligo tambien a otorgarle
ynstrumento publico guarentigio y a pagarle el interes
de ocho por ciento de los tres mill y mas p.s q dise el D.r Don
Ju.o Antonio Escale deberle D.a Flora Barona mi Madre
si saliere la sentensia en mi contra en el litigio q
estoy siguiendo con dho D.r D.n Ju.o Antonio a fin de liber
tarme de tan indebido cargo.

Yt. q dho D.n Pedro me a de dar Resibo de los pesos q le
fuere entregando a quenta del presente debito, y si
llegase a acontesea debe dar ygualm.te Resibo del fu
turo cargo o cargos q por los motibos arriba es
presados resultasen en contra de mi el dho D.n Do
mingo para quedar libre y absuelto de ellos lue
go q por los mencionados resibos apareciese
no deber a dho D.n Pedro cosa alguna

Yt. q los trigos q moliere yo el dho D.r Domingo
del dho D.n Pedro Salsedo seran al precio de
quatro p.s viaje aunque otros sugetos me den

mas precio por el q les moliese respecto de mi gra-
titud buen afecto y correspondensia.
Yt. q le resuvire uno o dos peones con el mismo hornal
q a otro qualquiera q benga a trabajarme a dho Molino
Yt. q los ps que constan de este ynstrumento y otros
mas q por los motibos ya dichos puedo deber yo el
dho Dn Domingo a dho Dn Pedro Salsedo los debo satis-
facer y pagar dentro de cinco o seis años.
Yt. q yo el dho Dn Domingo de Ulloa doy por libre a dho
Dn Pedro Salsedo de la administracion del Molino
cuio cargo ha desempeñado con el mayor honor a mi
satisfaccion, y doy por roto y chanselado el ynstrumto
de dha administracion otorgado ante el prestte Ess.

Y en la forma referida otorgo este ynstrumto y obliga-
sion q me obligo de hauer por firme en todo tiempo
y a no ir contra su tenor en manera alguna // a cuia
firmesa paga y cumplimto obligo mi persona y bienes
hauidos y por hauer y especialmte dho Molino y me-
joras hechas con dhos ps del espresado Dn Pedro Sal-
sedo, y doy poder a las Justisias y Jueses de Su Magd
de qualesquier partes q sean y en especial a las
de esta dha Ciud y corte a cuio fuero e jurisdicion me
someto y obligo y renuo mi domisilio y vecindad
y la ley q dise q el actor debe seguir el fuero del reo
para q a lo q dho es me compelan y apremien como
si fuese por sentª pasada en authord de cosa juzgda y
renuo las demas leyes fueros y dros de mi fauor y la

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y CINQVENTA Y OCHO, Y CINQVENTA Y NVEVE.

VALGA PARA EL REYN. DE S. M. EL S. D. CARLOS III. EN LOS AÑOS DE 1761. Y 1762.

General q lo prohiue // E yo el dho Dn Pedro Salbed q soy pres.te a esta Escri.a Otorgo q la asepto a mi fauor como en ella se contiene y me obligo a cumplir por mi parte lo q ba espresado // Que es fha la Carta en la Ciu.d de los Reyes del Peruen quinse dias del mes de Sep.te de mill setesientos sesenta y dos a.s y los otorg.tes a q.nes yo el pres.te Ess.no doy fee q conosco lo firmaron siendo testigos

Poder q.e Testar

D.a Dominga Pedrasa

A

D.n Miguel Rodriguez

En el nombre de Dios todo Poderoso con cuio principio todas las cosas tienen buen medio loable y dichoso fin Amen. Sepan quantos esta Carta de Poder para Testar Vieren como yo Doña Manuela Pedrasa Natural que declaro ser de esta Ciu.d de los Reyes del Peru hija natural de D.n Lorenzo Pedrasa, y de D.a Fran.ca Andrade mis Padres y Señores ya Difuntos q.e Santa gloria hayan estando como estoy enferma en Cama de la enfermedad que D.s N.ro S.or ha sido seruido de darme y en mi entero y sano juicio memoria y entendim.to natu

1.105 ral creiendo como firmam.te creo en el misterio de la San
tissima Trinidad Padre hijo y Espiritu Santo tres Personas
realm.te distintas y un solo D.s verdadero y en todo lo demas
que creo y confiesa Nra S.ta Madre Yglesia Catholica Ro
mana, bajo de cuia fee y creencia he vivido y protexto
vivir y morir como Catholica y fiel Christiana; Digo
que por quanto la gravedad de mi enfermedad no me da lu
gar a hacer y otorgar mi testam.to con el despacio q.e
quisiera, y porque las cosas tocantes, al descargo de mi
conciencia, y bien de mi alma, las tengo tratadas y comunica
das con D.n Miguel Rodrigues mi legitimo Marido, otorgo que le
doy mi Poder cumplido el que de dro se requiere y es nece
sario, para que despues de mi fallecim.to y no antes, y aun
que sea pasado el termino que la ley treinta y tres de Toro dis
pone haga y ordene mi testam.to segun y como se lo tengo comu
nicado; mandando que yo desde luego mando, q.e quando la volun
tad de D.s Nro S.or fuere servido de llevarme de esta presente
vida mi Cuerpo amortajado con el havito de Nro Padre San
Fran.co se sepulte en la Yglesia de S.or S.n Pedro, o en otra
qualquiera q.e paresca a mi Albacea acompañandole la
Cruz alta Cura y Sacristan de mi Parrochia ——
Yten mande que yo mando a las mandas forsosas y acos
tumbradas quatro r.s a todas ellas y otros quatro a los S.tos
Lugares de Jerusalen donde Christo vide nuestra hobro la
redempcion del genero humano con q.e los aparto de mis vienes
Yt.n declare que yo declaro soi casada y dejada seg.n orde
de la S.ta Madre Yg.a con el dho D.n Miguel Rodrigues, de cuio ma
trimonio hemos tenido y procreado por nuestros hijos
legitimos a D.n Mathias Don Mariano D.n Miguel, Doña
Dominga que y es casada con D.n Joseph Texada D.a Maria
Josepha D.a Maria Victoria y D.a Gregoria Rodrigues, decla
rolos p.r tales mis hijos legitimos y del dho mi Marido para q.e
en todo tpo conste = Yt.n declare que yo declaro que al tpo
y quando contrahe dho matrimonio no lleve a su poder
cant.d de Dote alguna declarolo asi p.a q.e en todo tpo conste
Y para cumplir y pagar este Poder p.a testar y el tes

Alb.a

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL.
AÑOS DE MIL SETECIEN-
TOS Y CINQVENTA Y OCHO,
Y CINQVENTA Y NVEVE.
VALGA PARA EL REYN. DE S. M. FI. S. D. CARLOS III
EN LOS AÑOS DE 1761. Y 1762.

mento q.e en su virtud se hiciere se deje y nombre el dho Don
Miguel Rodrigues mi Marido que yo le nombro por mi Alba
cea y Thenedor de Vienes, para que entre en ellos los re
caude y cobre venda y remate en Almoneda publica o fuera
de ella, de cartas de pago chancelaciones ceciones finiquitos las
tos, y los demas recados necesarios, paresca en juicio
siempre que se ofresca a pedir demandar jurar que
rellar executar hacer actuar y procurar quanto con
venga hasta que concluya las diligencias del Albaceasgo
usando de el todo el tpo que el dho dispone, q.e yo le prorrogo
y demas que necesitare y hubiere menester

Herederos

Y en el remaniente q.e quedare de todos mis vienes pagado y cum
plido este poder para testar y el testam.to que en su virtud se
hiciere, en el remaniente q.e quedare de mis vienes deudas de
rechos y acciones que en qualq.r manera me toquen y perte
nescan instituya que yo desde luego instituyo dejo y nombro
p.r mis universales herederos a los dhos D.n Mathias D.n Mariano
D.n Miguel D.a Dominga q.e oy es casada con D.n Jph Texeda, D.a Maria
Josepha D.a Maria Victoria y D.a Gregoria Rodrigues mis hijos
legitimos, para lo que asi fuere lo hayan y hereden con la ven
dicion de Dios y la mia, y atendiendo al honrrador proseder
del dho D.n Miguel Rodrigues mi Marido, usando de la facultad
que el dho me permite le nombro p.r tutor y curador de los dhos
D.n Miguel D.a Maria Jpha Victoria y D.a Gregoria respecto
de ser estos menores q.e le relevo de fiansas, y pido y supli
co a las Reales Justicias de su Mag.d le discernan el cargo de
tal tutor y curador con la relevasion de fiansa

Revocacion

Y revoque que fuere por el presente revoco y
anulo, y doy por ningunos y de ningun valor

1106

fuerza ni efecto otros qualesquier testamentos
Cobdicilos Poderes para testar y otras Vltimas dispo
ciciones que antes de este haya fecho y otorgado p.r escri
to ô de palabra ô en otra qualquier manera q.e sea p.a
que no valgan ni hagan fee en juicio ni fuera del sal
vo este Poder para testar y el testamento que en su
virtud se hiciere que quiero se guarden cumplan y Exe
cuten por mi Vltima y final Voluntad en
aquella Via y forma que mas haya lugar
en derecho = Que es fecho en la Ciudad de los Re
yes del Peru en diez y seis de septiembre de mil seis.os secen
ta y dos años y la otorg.te à quien Yo el presente Es.no doy fee
que conosco, y de que a lo que parecio estaba en todo su
acuerdo memoria y entendim.to natural, asi lo dijo
otorgô y no firmô p.r la gravedad de su enfermedad hizo
lo a su Ruego Vno de los testigos que lo fueron
llamados y Rogados Joseph Pasqual Mar
ques Don Joseph Tiburcio de Burgoa y
Davalos, y Don Marcos de Peral
ta presentes =

16 sep.re

A ruego de la Otorg.te y p.r testigo
Joseph Pasq.l Marques

Antemi

Joseph de Aguirre
Es.no de su Mag.d

Alig.n

Sepan quantos esta Carta vieren como yo el Gral D.n Ygna
cio de la Portilla Vecino de esta Ciu.d de los Reyes del Peru
en Vos y en nombre del Gral D.n Man.l Garcia Corregidor
y Just.a m.or de la Prov.a de Guaylas y en virtud del poder
Gral q.e me otorgo en esta Ciu.d el dia Veinte y nueve de
Julio de este pres.te año ante Joseph de Bustinsa Ess.no
de Prov.a bastante para lo q.e yra declarado, y asimis

1106

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y CINQVENTA Y OCHO, Y CINQVENTA Y NVEVE.

VALGA PARA EL REYN. DE S. M. EL S. D. CARLOS III EN LOS AÑOS DE 1761. Y 1762.

mo en voz, y en nombre de Dn. Franco. Mexia Theniente Gral. y Vecino de Recuay, del Mre. de Campo Dn. Antonio Antunez Vecino de Aixa, de Dn. Juo. de Magiña y Dn. Angel del Campo Residentes en el Pueblo de Sn. Sebastian de Huaras de la Provª. de Guaylas, y en virtud del poder q. me otorgaron en dho. Pueblo de Sn. Sebastian de Huaras el dia veinte y ocho de Agosto de este presente año ante Tgos. y a falta de Escs. pu.co ni Rl. lo certifico Juo. Jph. Cano Escr. de Cavildo de los naturales segun parese de dho. poder q. original entrego al presente Escr. para q. lo inserte y cosa en este Reg. q. su tenor a la letra es el sigte.

Aqui el poder de la q. sigte.

Y en conformidad de dho. poder suso ynserto y usando del yo el dho. Dn. Ygnº. de la Portilla otorgo q. obligo a los dhos. Gral. Dn. Manuel Garcia, Dn. Franco. Mexia Dn. Antonio Antunez Dn. Angel del Campo y Dn. Juan de Magiña, a todos cinco juntos y de mancomun a vos de uno y cada uno de por si e por el todo ynsolidum renunciando como en su nombre especial y espresamente renuncio las leyes de duobus reis de vendi y el autentica presente codice de fide jusoribus y el benefisio de la division y remedio de la escusion y

1,107

y todas las demas Leyes y dros de la mancomunidad
como en ellas se contienen de baxo de la qual y cada
uno ynsolidum obligo a dhos mis partes a pagar y
q pagaran Realmte y con efecto al Mll Rd fr Franco
de Sn Miguel del Orden de Sn Geronimo y Procurador
General del Rl Monasterio de Sn Lorenzo del Escorial
o a q su poder y causa hubiere la cantd de veinte y siete
mill quatrocientos noventa ps tres Rs y tres quartillos
q ymportan los tributos de la Encomienda q dho
Rl Monasterio goza en la espresada Prova de Huayla
en los cinco a por q ba a ser Corregor della el dho
Gral Dn Man Garcia a rrazon de cinco mill qua
trocientos noventa y ocho ps tres quartillos cada
año, de los q constituio deudores a dhos mis partes
y de ellos a mayor abundamto los doy por entregados
a su satisfaccion y renuncio las leyes de la entrega
Los quales dhos veinte y siete mill quatrocientos
noventa ps tres Reales y tres quartillos de este deudo
y por la razon referida obligo a dhos mis partes
de se los dar y pagar al dho Rl Rd fr Franco de Sn Miguel
o a q la dha su causa y poder hubiere puestos y pagados
en esta dha Ciud por su quenta costo y riesgo y sin
perjuizio de esto en otra parte y lugar q se les pidan
y demanden y sus bienes se hallen estan presentes
o ausentes llanamte y sin pleito con costas y gastos de
su cobranza a rrazon de los dhos cinco mill quatro
cientos noventa y ocho ps tres quartillos cada año

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y CINQVENTA Y OCHO, Y CINQVENTA Y NVEVE

VALGA PARA EL REYNO DE S. M. EL S. D. CARLOS III EN LOS AÑOS DE 1761. Y 1762.

pagados por tersios de Sn Juan y Navidad, q en cada vno corresponde a Dos mill setesientos quarenta y nueve p.s tres octabos, con declaracion q el primer tercio se cumplio por Sn Juan deste presente año de mill setesientos sesenta y dos, y el otro se ha de cumplir por Navidad deste dho año para cuio tiempo han de haser la paga de dhos dos tersios integros; y asimismo obligo a dhos mis partes por la cant.d q ymportare dha encomienda el demas tpo q fuere correg.or de dha Prov.a el espresado Gral Dn Manuel Garcia bajo de las mismas calidades q se contienen en esta escri.a a cuia firmeza, paga y cumplim.to obligo las personas y bienes de dhos mis partes en dhos poderes obligados y de todos havidos y por haver y en su nombre doy poder a las Justisias y Jueses de Su Mag.d de qualesquiera partes q sean y en especial a las de esta dha Ciud.d y corte a cuio fuero los someto y obligo y ren.o su domisilio y vecindad y la ley q dise q el actor debe seguir el fuero del Reo para q a lo q dho es les compelan

1,108

y apremien como si fuese por sentensia pasada
en author de cosa juzgada y ren las leyes y dros
del fauor de dhos mis partes y lo gral q lo pro
hiue // Que es fha en la Ciud de los Reyes del Peru en
veinte de Sep de mill setesientos sesenta y dos a
y lo firmo el otorg a q yo el pres Ess doy fee co
nosco siendo tgos Dn Gabriel Sanchez Dn Joseph de
Villanueba y Joseph Pasqual Marq presentes =

Antemi

Ynacio de la Portilla

Joseph de Moreno
Dn Jesu Mag

Poder / En la Ciud de los Reyes del Peru en veinte y seis dias
del mes de Sep de mill setesientos sesenta y dos
a ante mi el Ess y tgos el Lic Dn Lucas Flores
a quien doy fee conosco otorga que da su poder
cumplido el q de dro se requiere y es nesesario
al Mre de Campo Dn Fran de Larrea para q en
nombre del otorg y representando su persona
pueda consentir y consienta en la ymposision
de quatro mill ps de principal de la Capellania
q goza y fundo Dn Lucas Flores su Padre los q oy
se hallan en la Caja de tres llaues por hauerlos oblado
el Gral Dn Martin de Aranda q los tenia ympuestos
sobre su hazienda, y mas poder le da para q pueda
ajustar con dho Gral Dn Mar la quenta de los Redi

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL.
AÑOS DE MIL SETECIEN
TOS Y CINQ. VENTA Y
Y CINQ. VENTA Y VN VIII
VALGA PARA EL REYN. DE S. M. EL S. D. CARLOS III
EN LOS AÑOS DE 1761. Y 1762.

que le esta debiendo desde la fha del Ultimo Recibo
hasta el dia de la oblasion, de q dara los Recibos y
Cartas de pago q le fueren pedidas cobrando todo
aquello q le pertenesiere en cuia Rason otorgara
por ante quales q.a Ess.os las Escri.as nesesarias con
las fuersas Clausulas y firmesas q convengan, pre
sentando en Rason de lo referido ante las Juscisias
y Jueses de Su Mag.d y Eclesiasticas q con derecho
deba demandas Respuestas pedimentos Requeri
mientos Citasiones protestasiones querellas
acusasiones Embargos desembargos Ejecusio
nes prisiones Consentim.tos Solturas pregones Ven
tas transes y Remates de bienes y finalmente
haga todas las demas diligensias Judicia
les y Estrajudiciales q convengan hasta
q todo lo queba espresado tenga cumplido
Efecto que el poder q de derecho se requiere
y es nesesario se le da y otorga con insi
densias y dependensias libre y General
administracion en quanto a lo referido
y con facultad de poderlo sobstituir en quien
y las Veses q le paresiere Rebocar unos y nom

f. 104 bra o otros y acodos Velebo de Costas Segun derecho
y su fama es a obligo sus bienes y la fama o Sendo
testigos Joseph Pasqual Marqua Viscal Marques y
Bernardo de Herrera y residentes
Lucas Flores

Antonia Criada
Juana del Milagro

En la ciudad de Cartagena de Indias en veinte y quatro dias del mes de Junio de mil setecientos y quarenta y quatro años ante mi el Escribano Publico y testigos parecio presente Doña Juana del Milagro esclava de Doña Miguela de Aguirre viuda de Don Pedro Gonzalez de Prado vecino que fue de esta ciudad y dijo que por quanto tiene por su esclava a Juana Criolla de edad de treinta años poco mas o menos y a Antonia Criolla de edad de veinte y quatro años poco mas o menos y a Juana del Milagro de edad de quatro años poco mas o menos hijos todos de la dicha su esclava Juana del Milagro y respecto de tener como tiene a la dicha su esclava Juana del Milagro por su buena conducta y fidelidad y que en todo tiempo ha procedido con mucha christiandad y temor de Dios Nuestro Señor y por la buena voluntad que le tiene por los buenos servicios que le ha hecho y espera que le hara en adelante y por el amor que le tiene a la dicha su esclava Juana del Milagro y a sus hijos Juana Criolla Antonia Criolla y Juana del Milagro de su libre y espontanea voluntad sin premio ni interes alguno ni apremio de persona alguna que a ello la mueva sino solamente por la buena voluntad que les tiene y por el amor de Dios Nuestro Señor otorga que da y dio por libres quitos horros y exentos de toda esclavitud y Cautiverio a la dicha su esclava Juana del Milagro y a sus hijos Juana Criolla Antonia Criolla y Juana del Milagro para que gocen de su libertad sin cargo ni gravamen alguno de esclavitud ni otro genero de sujecion por cuanto de su voluntad y libre albedrio la dicha Doña Miguela de Aguirre otorgante hace gracia y donacion pura perfecta mera irrevocable que el derecho llama entre vivos a la dicha Juana del Milagro y a sus hijos Juana Criolla Antonia Criolla y Juana del Milagro de todos los bienes muebles y raices que le pertenecen y le pertenecieren en cualquier manera y por cualquier titulo y causa que sea o pueda ser que todos los cede renuncia y traspasa en la dicha su esclava y sus hijos para que como libres y horros de esclavitud y en su conformidad puedan ausentarse y ausentados puedan ir a cualesquier partes y lugares que les convengan y hacer todos los demas actos y diligencias que ellos quisieren y por bien tuvieren como personas libres y horras de esclavitud y Cautiverio que para todo lo referido y cada cosa de ello les da y confiere todo el poder que de derecho se requiere y es necesario y que para ello baste con el tenor de esta escritura y de lo en ella contenido no pueda ser pedido ni demandado cosa alguna por ninguna persona ni por la dicha Doña Miguela de Aguirre otorgante ni por sus herederos y sucesores ni por otra persona alguna en su nombre en tiempo alguno ni por ningun derecho que para ello tenga o pueda tener

✠

Un real.

[illegible] TERCERO, VN REAL, [illegible] DE MIL SETECIEN- [illegible] CINQVENTA Y OCHO, [illegible] NQVENTA Y NVEVE.

VALGA PARA EL REYN. DE S. M. EL S. D. CARLOS III EN LOS AÑOS DE 1761. Y 1762.

Personas libres que no estan sujetas à captiuerio [illegible] y sup.do alas R.l Justiz.s ante quien la dha Juana del Mi.o Lagro quando tenga edad se presentare le amparen en la posesion de dha su libertad en virtud deste Instrum.to que me obligo de hauer por bueno y firme ora y en todo tiempo y de no ir ni venir contra su thenor y forma en manera alguna = Auia firmesa y cumplim.to obligo mis bienes hauidos y p.r hauer con poderio y sumicion alas Justiz.s y Jueces de su Magestad de qualesquier partes q. sean y en especial alas de esta dha Ciu.d y corte à cuio fuero y juris diz.on me someto obligo y renuncio el mio propio Juris diz.on Domicilio y vezindad y el priuilegio dela ley q. dice que el actor deue seguir el fuero del reo para q. a su cumplim.to me executen compelan y apremien como por sentencia pas.da en authoridad de cosa Juzgada sobre que renuncio las demas leyes fueros y dros de su fauor y la gen.l que lo prohibe = Yo el pres.te escno como persona pu.ca que soi acepto esta libertad en fauor dela dha Juana del Milagro y Guinea y en su nom.e esti mo y agradesco ala dha su Ama el bien que le hace por esta escriptura; que es fha en la Ciu.d delos Reyes del Peru en Dos de Octu.e de Mill setez.os y sesenta y dos a.s y la otorg.te a q.n Yo el pres.te escno doy fee conozco no firmo p.r dixo no saber escreuir a su ruego lo firmo uno delos testigos que lo fueron D.n Thomas de Riuerone y ra Bern.do Herr.a = y Joseph Pas qual Marq.s pres.tes

Arrueg.o dela otorg.te y p.r tgo

Joseph Pasq.l Marques

Antonio

Joseph de Aparro
Escno de su Mag.d

Depago
El Lizdo Dn Melchor
dela Peña Ylillo

Dn Gabriel Machado de Castro

En la Ciud. delos Reyes del Peru en Nueve de Octubre de
mill setez. y sesenta y dos años ante mi el Esno y testigos parecio
el Lizdo Dn Melchor dela Peña Ylillo presvitero a quien doy fee que
conosco y como Patron y Capellan que es del Aniversa
rio de Misas Patronato de legos que Instituyo
y fundo Da Ysabel dela Peña Ylillo su tia, con
feso haver recevido de Dn Gabriel Machado de Cas
tro la Cantidad de Ciento siete pesos y dos rrs por lo
corrido de Vn año cumplido el dia Veinte de Sep.re pasado
este presente año dela fha del Zenso que le paga pertenecientes
a dho Aniversario Impuesto sobre la Casa que posee el dho
Dn Gabriel en la Calle de Sn Sevn sobre mano dra, y dha cantidad
por contento y entregado a su Volunt. por haverlos recevido de
mte y con efecto y por su Vsivo de presente no parece Vn mun. del dro Hipo
dela nomnumerata pecunia su prueba y

Melchor dela Peña Ylillo

Depago
El Lizdo Dn
Joseph Jorge Val
verde
Al
Lizdo Dn Pedro
Valverde y Con
treras

En la Ciud. delos Reyes del Peru en onse de octubre
de mil setez. sesenta y dos años ante mi el Esno y tes
tigos parecio el Lizdo Dn Joseph Jorge Valverde y
Sampuero Presvitero Cura y Vicario dela Doctrina
de Carabayllo a quien doy fee que conosco y confe
so haver recivido del Lizdo Dn Pedro de Valverde
y Contreras Capellan mayor del Monasterio de
Nra Sa dela Encarnacion y administrador de Sa
cramtos la Cantd de Ciento y Veinte ps que le ha pa
gado por lo corrido de Vn año que se cumplira el dia
Veinte y nueve de este presente mes y año del



✠

[illegible]

[illegible]O TERCERO, VN REAL, [illegible] DE MIL SETECIEN- [illegible] CINQVENTA Y OCHO. [illegible]NQVENTA Y NVEVE

VALG.ª PARA EL REYN. DE S. M. EL S. D. CARLOS III EN LOS AÑOS DE 1761. Y 1762.

Censo de quatromil p.s de pral. impuestos sobre la Casa que posee el dho Lic.do D.n Pedro en la esquina de la Pileta del Monasterio de la Santisima Trinidad a favor de la Capellania q.e fundo el S.r D.r D.n Pedro Niño de las Quentas Dean q.e fue de esta S.ta Yglecia Metropolitana y obispo Electo de la de Guamanga de que es Capellan Proprietario el otorg.te y de dha Cantidad se dio p.r Contento y entregado a su Voluntad y p.r no ser su Recivo de pres.te Renuncio la Exep.n del dro y Leyes de la nomina de la pecunia y entrega prueba y termino de ella y le otorgo Recivo y Carta de pago en forma Con finiquito hasta dho dia y lo firmo siendo tgos Joseph Marques Miguel Marques y Luis Mesnano presentes =

D.n Joseph de Valverde y Ampuero

Artemy

Joseph de Aguirre

Esno. de su Mag.d

Sepan quantos esta Carta vieren como yo D.n Joseph Felix Colmenares vecino de esta Ciudad de los Reyes del Peru en voz y en nombre del Lic.do D.n Manuel de Mendoza, y Espinoza, Cura, y Vicario de la Villa de Pisco y en virtud del Poder que me otorgo en esta Ciudad ante D.n Fran.co Estacio Melendez, ess.no Pu.co que fue de esta Ciudad, y como tal otorgo

Arrendam.to de Vna tienda

Dn Felix Joseph de Colmenares

A

Dn Pedro Quinarte

que doy en Arrendamiento a Dn Pedro Quinarte que
esta presente vna tienda que esta en la calle de las Mantas
sobre mano derecha perteneciente a dho Lic.do Dn Ma-
nuel de Mendoza y se la arriendo por tiempo y espacio
de quatro años, los dos primeros presisos de cumplir, y los otros
dos voluntarios, que empesaron a correr y contarse desde
el dia siete de este presente mes de Octubre en adelante y por
precio en cada vno de ciento y veinte p.s que se ha de obligar
a pagarme en esta escritura, o a quien fuere parte legi-
tima por meses, lo que le corresponde llanamente y
simpleyto con costas y gastos de su cobransa // Mediante
lo qual me obligo que durante el tiempo referido la
dicha tienda le sera cierta y segura y no se la quitare p.a
persona alguna por mas ni por el tanto que por
ella me den, y si lo hiciere le dare y pagare todos los da-
ños costos y menos cauos que se le siguieren y recresieren
y con las de la cobransa a cuya firmesa y cumplimien-
to obligo los bienes de mi parte en dho Poder obligados
hauidos y por hauer // E yo el dicho Dn Pedro Quinar-
te que soy presente a lo contenido en esta escriptura
otorgo que la acepto como en ella se contiene, y recivo en
dicho arrendamiento la tienda de suso declarada por el
tiempo de los expressados quatro años los dos primeros presi-
sos de cumplir, y los otros dos voluntarios que empesaron a cor-
rer y contarse desde el dia siete de este presente mes de Octu-
bre en adelante y por precio en cada vno de ciento y veinte p.s pa-
gados por meses lo que le corresponde llanam.te y simpleyto
con costas y gastos de su cobransa a cuya firmesa paga y
cumplimiento obligo mi persona y bienes hauidos y por
hauer, y ambos otorgantes damos poder a las Justicias y
Jueses que de las causas de cada vno deba conocer con-
forme a derecho a cuyo fuero e Jurisdiccion nos

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL; ...S DE MIL SETECIEN- ...Y CINQVENTA Y OCHO, ...CINQVENTA Y NVEVE

VALGA PARA EL REYN. DE S. M. EL S. D. CARLOS III EN LOS AÑOS DE 1761. Y 1762.

sometemos obligamos, y renunciamos nuestro Domicilio, y vecindad, y el privilegio dela Ley que dice que el actor debe seguir el fuero del reo p.a q.e alo q.e dho es nos executen y apremien como si fuese por sentencia pasada en authoridad de cosa juzgada y renunció las leyes y derechos de nro favor y la gen.l que lo prohiue: que es fecha en la Ciudad delos Reyes del Peru en trese de Octubre de mill set.os sesenta y dos a.s y lo firmaron los otorg.tes a q.nes yo el pres.te ess.no doy fee conosco: siendo testigos Joseph Marquez, Mig.l Marquez y Luis Medrano

13 octu.re

Felizdph de Zelmenarez — Pedro Quinarte — Antonio

Joseph de Aguirre
Ess.no de Su Mag.d

Poder p.a cobranzas
El R.do P.e M.o fr. Fran.co de S.n Miguel
A
D.n Mariano Maruri
11 octu.re

En la Ciudad delos Reyes del Peru en catorse dias del mes de Octubre de mill setecientos sesenta y dos años ante mi el escriuano y testigos el R.P. M. fr. Francisco de San Miguel del Orden de San Geronimo Procurador Gen.l, y Administrador delas Rentas del Real Monasterio de S.n Lorenzo el Real del Escorial al qual doy fee conosco, otorga que da su poder cumplido el que de dro se requiere y es necessario a D.n Mariano Maruri, Juez oficial Real dela Caja del Cuzco para que en nombre del otorgante y representando su persona recaude y cobre judicial ò extrajudicialmente todas las cantidades de p.s que se le pagan à dho

1,112 Real Monasterio de las Encommiendas que goza en la Jurisdiccion de dha Ciudad del Cuzco: Assimismo le da este poder para que cobre todo lo perteneciente al reso que se ha vendido, y se vendiere por las personas que han corrido y corrieren con su venta en dha Ciudad del Cuzco, dando de lo que recuiere y cobrare cartas de pago chanselaciones y finiquitos; y si sobre dhas cobransas fuere necessario contienda de Juicio paresca ante las Justicias y Jueces de su Mag.d que con dro deba y haga y presente demandas respuestas pedimentos requerim.tos citaciones protestaciones querellas acusasiones embargos desembargos, execuciones prisiones consentim.tos solturas pregones, ventas transes y remates de bienes alegaciones defensas, y con facultad de jurar probar recusar concluir pedir y oyr autos y sentencias apelar suplicar sacar censuras presentar escritos escrituras testimonios y papeles pida terminos haga Probansas, Informaciones y todas las demas diligencias judiciales y extrajudiciales que convengan hasta que dhas cobransas tengan cumplido efecto, que el poder q.e de dro se requiere y es necessario es se le dio y otorgo con insidencias y dependencias libre y gen.l administracion en q.to a lo referido, y con facultad de poderlo sobstituir en q.n y las veses q.e le pareciere revocar unos y nombrar otros de nuebo y a todos relevio de costas segun dro, y lo firmo siendo testigos Joseph Marques, Miguel Marquez, y Luis Medrano:

Fr. Fran.co de S.n Miguel

Joseph de Aguirre

Antonio

Ant.o de S.n Mag.s

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y CINQVENTA Y OCHO Y CINQVENTA Y NVEVE.

VALGA PARA EL REYN. DE S. M. EL S. D. CARLOS III EN LOS AÑOS DE 1761. Y 1762.

Venta condicional

D.n Pedro Salcedo

Al Mre de Campo

D.n Justino de Solorzano y Amusco

Sepan quantos esta Carta vieren como yo D.n Pedro Salcedo vecino de esta Ciud. otorgo p.r el thenor de la presente, q.e vendo y doy en venta condicional al Mre de Campo D.n Justino de Solorzano y Amusco vn Mulato mi esclavo nombrado Marcos de hedad de veinte y ocho a veinte y nueve años q.e es el mismo que hube y compre de D.a Nicolasa Pacheco p.r Ess.ra otorgada ante el presente Ess.no su fha dies y ocho de Mayo de este presente año, y se lo vendo p.r tal mi Esclavo sujeto a servidumbre, y p.r libre de obligasion empeño e hipoteca ni otra enagenasion q.e no la tiene, y sin asegurallo de ningunos vicios tachas defectos enfermedades publicas ni secretas mas de que al presente esta bueno y sano al parecer en precio y quantia de quatrocientos p.s de a ocho rr.s de contado libres de ambos derechos cuia paga es del cargo del comprador de los quales dhos quatrocientos p.s me doy por entregado a mi voluntad p.r hauerlos recivido realm.te y con efecto, y p.r que su recivo de presente no parece renuncio la Excepcion del derecho y leyes de la nonnumerata pecunia, y demas del caso como en ellas se contiene = Y esta dha venta le hago bajo el pacto y condicion de q.e dho mulato Marcos no ha de poder ser vendido en mas cant.d q.e la de dhos quatrocientos p.s porque con esta misma condicion lo compre = Mediante lo qual me desisto quito y aparto del derecho y accion propriedad y señorio, y otras acciones reales y personales que a dho esclavo tengo y me pertenesen, y todo con el lo cedo renuncio y traspaso en el dho comprador, y en quien su poder y causa hubiere para que haga y disponga de el con la dha condicion lo que le pareciere como de cosa suya propria havida y adquirida con tan justo y legitimo titulo como lo es el de esta Escrip.ra para lo qual, y en señal de posesion y [illegible] tradicion se lo tengo entregado, y le otorgo esta con clausula de constituto en forma y me obligo al saneam.to de esta venta en tal manera q.e el dho Mulato ahora y en todo tpo le sera sierto y seguro y no quitado puesto ni movido pleito embargo ni contradicion por ninguna persona causa ni razon que sea, y si se le pusiere o moviere luego q.e de ello conste y se me haga saver aun

1,113

que sta despues de fecha publicasion de provansas sal
dre ala Causa, y tomaré la Voz y defensa deltal pleito ó
pleitos, y ami propria Costa y espensas los seguiré fenesere y
acabaré hasta dejarle en quieta y pacifica posesion con el
dho, Esclavo, y si asi no lo hiciere y cumpliere y sanearselo no pu
diere le bolbere y pagaré los quatrocientos p.s que me tiene en
tregados con mas las Costas y menos Cavos que se le siguieren
y recreciere y con las dela Cobransa = A cuya firmesa y cum
plim.to obligo mi persona y bienes havidos y por haver con pode
rio y sumision alas Justicias y Jueses de su Magestad de qua
lesquier partes que sean, y en especial alas de esta dicha
Ciudad y Corthe a cuyo fuero y jurisdiccion me someto
y renuncio el mio propio Domicilio y Vecindad y la Ley
que dice que el actor debe seguir el fuero del Reo para
que alo que dho es me executen Compelan y apremien como
por sentencia pasada en authoridad de Cosa Juzgada so
bre que renuncio todas las Leyes fueros y dros de mi favor
y la General que lo prohiue = Y estando presente alo
contenido eneste Instrum.to yo el dho Mre de Campo D. Justino
de Solorsano y Amusco otorgo que lo acepto en mi favor
segun y como enel se contiene y recivo emi comprado el di
cho mulato Marcos dela hedad referida enel presio de los años
quatrocientos p.s q.e p.r el tengo pagados de contado con los dros de
esta Es.ra y Alcavala y con el pacto y condicion a reuamencio
nada q.e doy aqui p.r repetida y de dho Mulato Marcos p.r entre
gado y p.r no ser su recivo de presente renuncio las Leyes dela
entrega y cosa no vista = Que es fecha la Carta en la Ciu
dad delos Reyes del Peru en dies y ocho de Oct.re de mil setec.os y
secenta y dos años, y los otorgantes a quienes yo el Escrivano
doy fee que conosco asi lo dijeron otorgaron y firmaron
siendo testigos Joseph Marques Davalos Andres de San
doval y Bernardo de Herrera presentes =

18 octu.re

D.n Justino de Solorzano — Pedro Valzedo

Amusco

Antemy — Joseph de Aguero

Ess.no Pedro Ruiz

Un real.



PAGO TERCERO, VN REAL.
AÑOS DE MIL SETECIEN-
TOS Y CINQVENTA Y OCHO.
CINQVENTA Y NVEVE.

VALGA PARA EL PLVN. DE S. M. EL S. D. CARLOS III
EN LOS AÑOS DE 1761 Y 1762.

Depago
Man.l Guerra
Conde de S. Donas

En la ciud. de los Reyes del perú en veinte y tres de octu.e de mil
setec.s y sesenta y dos a.s ante mi el es.no y testigos parecio Man.l Guerra
Mayordomo, Bolsero que fue de la cofradia de nra. S.a del Rosario que
esta al cargo de los Pardos libres aquien doy fee conosco y confie-
so haver recivido de D.n Juan Antonio Palomares Conde
de S. Donas la cantidad de sesenta p.s de Mocho r.s que le ha pagado
con cuatal mayordomo por lo corrido de vn año cumplido oy
dia de la fha del Zinco Impuesto sobre la Casa Huerta que
posee el dho Conde de S. Donas en el Camino de los Amancaes
y fue de D.a Ant.a de Ysea y Cordova cuya paga se hace
de la dha Cant.d en virtud de la Rebaja q.e se hizo con in-
tervension del S.or Provisor de este Arzobispado; y de ella se
dio p.r entregado a su Voluntad, y p.r no ser su recivo de pre-
sente renuncio la Exep.on del dro y Leyes de la nom numé-
rata pecunia y entrega prueba y termino de ella y le
otorgo recivo y Carta de pago en forma con finiquito has-
ta dho dia, y lo firmo siendo tgos Joseph Marques Ber-
nardo de Herrera y Miguel Marques presentes = enm.do q.e
en fue = Vale =

Manuel Guerra

Antonio

Joseph de Aguero
Esno de Su Mag.d

Rex 2.º Jhs ✝ Mª y Joph Rex 2.º

Año de 1762 Escrip.s pu.cas otorgadas, Año de 1762

Ante D.n Joseph de Aguero
Ess.no Then.te del de Cav.do y Martin
Perez Davalos su Subcessor
q.e empezó en 1.º de Oct.re de 1762, y
acabó en 14 de Diz.re del mismo año

De

De

1113 01

1, 114

[illegible] SEPTIMO. VN REAL. [illegible] MIL SETECIEN- [illegible] NOVENTA Y OCHO. [illegible] VENTA Y NVEVE.

VALGA PARA EL REYN. DE S. M. EL S. D. CARLOS III. EN LOS AÑOS DE 1761. Y 1762.

Examen de Herrador de Isidro Gutierrez

En la Ciudad de los Reyes del Peruen Primero de octubre de mill setecientos y sesenta y dos años ante mi el escrivano y testigos parecio Blas de Mizera Mro. mr. de Herrador y Albeyteria de esta dha ciud. para efecto de examinar en dhas Artes a Isidro Gutierrez que esta presente al qual Vaxo de Juramto. que hizo por Dios nro. Señor y una señal de Cruz segun forma de dro. Declaro hauer examinado en dhas Artes de Herrador y Albeyteria y en todo lo conducente a ellas al dho Isidro Gutierrez; y asimismo le hizo Varias preguntas y repreguntas y a todas ellas respondio exactamente a satisfaccion de dho Mro. mr. en cuia conformidad aprouo dho examen y le dio por Maestro examinado en dhos Artes y le dio poder y facultad para que pueda tener Banco publico en esta Ciu. y fuera de ella y que pueda tener aprendizes y oficiales, y pidio y suplico a las Rs. Justicias de su Magestad le guarden y hagan guardar todas las gracias franquezas liuertades exempciones que deue hauer y gozar como tal Mro. examinado y que pagando el dho Isidro Gutierrez el Real dro. de Media Anata se le despache titulo en la forma que se acostumbra; y el suso dho Juro por Dios nro. Señor y una señal de Cruz segun forma de dro. que usara bien y fielmente de los dichos Artes a su leal saber y entender sin agrauio de partes fraude dolo ni engaño si asi lo hiciere Dios nro. Señor le ayude y al contrario se lo demande

y a la conclusion de dho Juramto Dijo si juro y ante
y lo firmo dho Mro mor y el examinado no firmo por
estar enfermo de la mano dra Hizolo por el uno de los
testigos que lo fueron Dn Manl de Aguero Dn Agustin
de Zaldivar, y Joseph Pasqual Marquez presentes

Blas de Rivera

Arruego y por Ago.

Joseph Pasqual Marques

Joseph de Aguero

Dn Blas de Rivera

Depago

El Mayordomo de la Ciud.

Al

Gral Dn Augn Joseph de Ugarte.

En la Ciudad de los Reyes del Peru en Dos de Septiembre
de Mill seis y sesenta y dos años ante mi el Esno y testigos
parecio Don Felix Joseph de Colmenares Mayordomo y ad
ministrador de los proprios y rentas de esta Ciud a quien doy
fee que conosco, y en virtud de superior Decreto de su
Exa de Catorze de Septiembre pasado de este presente
año de la fha el que se llevo a su poder dho Dn Felix en que se
sirve mandarle a Juste y liquide la quenta final con
el Gen.l Dn Agustin Joseph de Ugarte Alg.l mor de esta dha Ciud
del Arrendamto del Ramo del Mojonazgo que como Alcalde
y Thenor de Bienes del Sor Dn Franco de las Heras lo tenia pasan
dole en quenta todo lo que la Ciud le devia por suplemtos salarios
y gastos que tiene echos con mas un Mill ps que entero el
año pasado en la Caxa de Zerros por quenta de una escripa
de Dos Mill a que se obligo en cuia conformd confeso haver
recevido del expresado Dn Agn Joseph de Ugarte la Cantd de
Nuebe Mill ochocientos veinte y sinco ps de tres tercios

1,115

Un real.



OTERCERO VN REAL.
DE MIL SETECIEN-
CINQVENTA Y OCHO.
Y CINQVENTA Y NVEVE.

VALGA PARA EL REYN. DE S. M. EL S. D. CARLOS III.
EN LOS AÑOS DE 1761. Y 1762.

que deuia de Arrendam.to de dho Ramo desde Siete de Henero de
Sesenta y uno hasta Siete de Julio de este presente año de sesenta
y dos en q. termino dho arrendam.to q. dio p.r Rota y chanselada
la escriptura del remate que se otorgo a fauor del Gen.l
Dn Vitorino Montero del Aguila; de cuia cant.d se dio
por contento y entregado a su Voluntad por hauerlos rese-
uido realm.te y con efecto p.r que su Resiuo de presente no parece
renun.o la excepcion del dro y leyes de la nom numerata pe-
cunia y demas del caso como en ellas se contiene y le otor-
go carta de pago y chanselacion en forma y con finiquito de
dho Arrendam.to y lo firmo siendo testigos Joseph Mar-
quez Bern.do Herrera y Luis Medrano presentes

Ante mi

Felix Jph de Colmenares

Joseph de Aguero
Esno de S. Felipe de Sauz.do

Dr. Dn Juan Antt.o Laja de Valdes

Depago
El Mayordomo
de la Ciud.
Al
Dr. Dn Juan Antt.o
Laja de Valdes

En la Ciud. de los Reyes del Peru en Veinte y tres de
Oct.re de mil setec.tos setenta y dos años ante mi el Ess.no y Sgo
parecio Dn Felix Joseph de Colmenares Mayordomo y Admi-
nistrador de los Propios y Rentas de esta Ciud. a quien doy
fee q. conosco y como tal confeso hauer recivido del
Dr. Dn Juan Antt.o Laja de Valdes Abogado de esta Real Au-
diencia y Cathedratico de Visperas de Leyes en esta R.l
Vniversidad de S. Marcos, la Cant.d de Ciento y Sinquen-
ta p.s q. le ha pagado p.r lo corrido de vn año cumplido el
dia quinse pasado de este presente mes y año de la

fha del Canon y pension q.e paga a esta Ciud. dela Ca
sa q.e posee el dho S.r D.n Juan Ant.o en la calle de los Mer
caderes; de cuia Cant.d se dio p.r entregado a su Voluntad
y p.r no ser su Recivo de presente Renuncio la Exep.on del dro
y Leyes dela nonnumerata pecunia y entrega prue
ba, y termino de ella, y le otorgo Recivo y Carta de pago
en forma con finiquito hasta dho dia y lo firmo siendo
Tgos Luis de Medrano Joseph Marq.s y Bernardo de he
rrera presentes =

M.n Feliz Jph de Colmenares

En la Ciud. delos Reyes del Peru en Veinte y tres de oct.e
de mil setez.s setenta y dos a.s ante mi el Ess.no y Tgos parecio
D.n Felix Jph de Colmenares Mayordomo y Administrador
delos Propios y Rentas de esta Ciud. y dela Capilla dela Carcel a quien doy fee que
conosco y como tal confeso haver Recivido de D.n Geron
mo dela Torre Secretario del Sequestro del S.to Ofisio dela
Inqq.on la Cant.d de Ciento y ochenta p.s p.r lo corrido de
dos años q.e cumplieron el dia Veinte y ocho de este presente
mes y año dela fha del Censo impuesto a favor dela Capi
lla dela Carcel de esta Ciud. sobre la finca q.e pose en la qu
dra antes de llegar ala Yglesia del Monasterio de N.ra
S.a dela Encarnasion sobre mano isquierda; de cuya Cant.d
se dio p.r entregado a su Voluntad y p.r no ser su Recivo
de presente Renuncio la Exep.on del dro y Leyes dela nom
numerata pecunia y entrega prueba y termino de
ella y le otorgo Recivo y Carta de pago en forma con fi
niquito hasta dho dia, y lo firmo siendo Tgos Luis de
Medrano Jph Remigio y Miguel Marq.s presentes =
entre Reng. = y dela Capilla dela Carcel = Vale =

M.n Feliz Jph de Colmenares

SELLO TERCERO. VN REAL.
DE VELLON. DE MIL SETECIEN-
TOS Y CINCO VEINTE Y OCHO.
Y CINCO VEINTE Y NUEVE.

VALGA PARA EL REYN.DE S. M. EL S.D. CARLOS III.
EN LOS AñOS DE 1761 Y 1762.

Yttalia

D.n Juan Velazq.

D.n Phelipe Joseph de Colmenares

1712 ? 4 re.

Nov.re 6.

En la Ciudad de Los Reyes del Perú en Seis dias del mes de Noviembre de mill Setecientos Sesenta y dos años, ante mí el Escriuano, y Testigos parecio D.n Juan de Velasquez Capore de Rivera, á quien Doy fee que conozco; y Dixo que por quanto D.n Phelipe Joseph de Colmenares sigue causa en este Superior Gov.no destos Reynos, contra D.n Gregorio de Viana por Cantidad de pesos de Importe de Vna plazilla de fletes, por cuya razon pedimento de Reo fue embargado D.n Phelipe, y con Decreto de Dho Superior Gov.no se embargo la Cantidad de Vnmill Setecientos Sesenta y quatro Reales que parauan en poder de Don Ignacio de Aguirre, pertenecientes al mencionado D.n Gregorio Viana, los quales se pusiezon á cargo de Don Juan Jran. Micheo el presente Escriuano, y en mi Registro Diligencia de Septiembre de año pasado de Setecientos Sesenta y Vno; y hauiendo presentado Memorial el mencionado D.n Felipe, y proueydo Auto por su Superior Decreto de dia de la fecha, por el que mandaua se Alzase dicho embargo que se hallaua á dar apoderado Suio de su Memorial presentado en dha razon, le Entregase el dicho D.n Juan Jran. Micheo los expresados Vnmill Setecientos Sesenta y quatro pesos, y quatro rr.s que en su poder se hallaban depositados, y Retenidos, segun consta y parece de dos Recibos, que el Otorgante se Remite; se le ha pedido por parte de dicho D.n Felipe, que haga, y otorgue la expresada fianza, en cuia conformidad ha venido por hacerle obsequio, y beneficio, y ponerlo en efecto, en aquella Via, y forma que mas haya lugar en derecho, como cierto, y sabedor que es del caso le conviene hacer, Otorgó que se obligaua, y obligó de Fiador, y Principal Sentenciado al dicho Don Phelipe Joseph de Colmenares, y en la manera se obligo que si el Suso dicho se ausentare, ó demandare por el Enunciado D.n Gregorio de Viana alguna Suma

de fierro, por cuyo motivo se le mandare devol-
ver toda la Cantidad, de los dhos Un mill Setecien-
tos doce pesos, y quatro reales que se le han man-
dado entregar, ô parte de ellos, los darâ, y pagarâ
el dho Dn. Felix, y en su defecto, el otorgante como
tal su fiador, y llano Pagador que se constituyô,
con mas lo que se juzgare, y sentenciare en la fi-
nal conclucion de la referida causa, luego que se
le mande, sin aguardar para ello â termino, ni
plazo alguno, llanamente, y sin pleito, con las cos-
tas, y gastos de la cobransa; para lo qual Dijo q. hacia
â hizo de deuda, causa, y negocio ageno, suio proprio, y
de libre deudor obligado, sin que contra el expresado
Dn. Felix Joseph de Colmenares, ni sus bienes, ni contra
otra persona alguna, ni los suios sea necesario ha-
cer, ni se haga diligencia, ni Excusion, ni otro acto
alguno, de fuero ni de derecho, porque este beneficio,
y remedio, con el de las Autenticas, Esperas, y Expen-
sas, Especial, y Expresamente renunciô = A cuya fir-
mesa, paga, y cumplimiento obligô su persona, y
bienes hauidos, y por hauer, con poderio, y sumi-
sion a las Justicias, y Jueses de su Magestad de
quales quier partes, y lugares que sean, y en Espe-
cial a las de esta dicha Ciudad, y Corthe â cuyo fue-
ro, y Jurisdicion se someto, y renunciô el
suio proprio domisilio, y vecindad, y el privilegio
de la ley que dice que el Actor debe seguir el fuero
del Reo, para que a lo que dicho es, le executen
compelan, y apremien, como si fuera por senten-
cia pasada en authoridad de cosa Jusgada, sobre que
renunciô todas, y quales quiera leyes, fueros, y de-
rechos de su fauor, y la General que lo prohive; y asi
lo Dixo, otorgô, y firmô siendo Testigos, Joseph Pas-
qual Marques, Bernardo de Herrera, y Luis Me-
drano Victoria presentes =

Ante mi

Luis de Velasques

Martin Perez Davalos
Esno. de S. M. Thte. de la Cav. y Pu.

1,111

Mureal.

VALE TRES REYN. DE S. M. EL S.D. CARLOS III.
EN LOS AÑOS DE 1761 Y 1762.

Depago
Franco Caique Negro Carabali.
A Franco Ges D.n Juan Franco Gonz.

En la Ciud.d de los Reyes del Perú en tres de Nov.re de mill setecientos y sesenta y dos años, antemi el Esc.no y testigos parecio Franco Caique Negro Carabali, sabre, á q.n doy fee q.e conozco, y dijo q.e por quanto se halla debiendo á D.n Juan Franco Gonzalez, la cantidad de ciento y ochenta pesos de á ocho rr.s q.e le ha pagado p.r otro tanto q.e en q.ta de allarlo, y Convino p.r escrito presentado en los autos q.e ha seguido ante la Just.a ordinaria de esta Ciudad, y D.n Joseph de Olaguer mi Antecesor contra Polinario Negro Criollo, Esclavo del dho D.n Juan Franco, y p.r auto proveido p.r el S.r Marques de Mtre de Rus de dha Just.a en virtud del presente mes, y año se le hubo p.r desistido de dho pleyto, y de su Contenido, se otorgado esta carta de pago, como se allano en dho su Escrito; en cuia Conformidad dio dho p.r entregado de la Volunt.d de dho su Amo no ser su Deudor de presente, Renuncio la Excepcion del dho, y leyes de la non numerata pecunia. Dijo q.e ha recibido de contado en presencia de dho Escr.no y testigos dho q.e Dorotea Negra Criolla, esclava del dho D.n Juan Franco, por quien se obligo en dha mi presencia, y la de los testigos, de otorgo de Depositario de lo que se constituia, y constituyo Depositario siguiendo, y llano de aquatro esclavos en los nombres y Casas siguientes Maria Antonia Negra Conga-Maria del Carmen Negra Carabali, Maria Antonia Negra Conga, Joseph Maria Negro Criollo, todos mayores de edad, de que doy fee, y se embargaron en dho dia de la fha con mandado mi librado en dicho dia, mes y año, p.r el S.r Marques de Monte Mayor Alcalde Ordinario de esta Ciud. ante mi apedim.to de dho Joseph de Olmedo, con q.e era el Cab.o Diego Perez y, cuios bienes se embargaron los referidos Esclavos y la Cantidad de Novecientos Diez y nueve p.s y principal de Derecho, y Costas; de q.e dhos quatro Esclavos se dio p.r entregado el dho en su Voluntad, y p.r no ser su Deudor de presente, Renuncio la Excepcion del dho, y leyes de la non numerata pecunia y entrega, sugrecion de dho, y leyes de la non numerata pecunia y entrega, sugrecion de dho, y leyes de la non numerata pecunia y entrega, sugrecion de

tenerlos, y q. los tendrá en su poder prompto, y manifiesto para
Entregarlos, y dar quenta con pago de ellos siempre, y quando sea
mandado p. el Señor Juez de la Causa; ó por otro que sea competente, y de ella conozca, sin aguardar para ello á termino, ni
plazo alguno llanamente, y simplemente con las Costas, y gastos de
Cobranza, pena de pagar todos los progresos buenos, y demas de
caer, ó incurrir en las que caen, é incurren los Depositarios
q. no dan buena quenta de los Depositos que les son encomen-
dados p. la R. Justicia. = Y para firmeza, paga, y cumpli-
miento, obligo mi persona, y bienes habidos, y por haver
con poder, y sumision, a las Justicias, y Jueces de su
Mag. de quales quier partes q. sean, y en especial a las de esta
Ciudad, y Corte, a cuyo fuero, y Jurisdicción me someto, y
renuncio el Propio domicilio, y Vecindad, y la ley que
dice que el Actor debe seguir el fuero del Reo para q. a lo que
dicho es, le executen, compelan, y apremien, como si fue-
ra p. Sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada, sobre q.
renuncio todas y qualesquiera leyes, fueros, y derechos de su
favor, y la general q. lo prohive; y así lo Dixo, otorgó, y firmó
siendo Testigos Luis Medrano, Miguel Marques, y Joseph Marg=

Ante mi
Manuel Davalos
no.to
Cs. Aben. de Cav. plu.

Fran.co del Olmo

D.n Man.l Ambrocio
de Castellanos y la
torre Z.
D.n Balthasar de
Arranda

Nob.e 24

En la Ciudad de los Reyes del Peru en Veinte y quatro de
Noviembre de mill Seis.tos Sesenta y dos años, ante mi el
Escribano, y Testigos parecio D.n Manuel Ambrocio de
Castellanos y la Torre à quien doi fee que conosco,
y Dixo que por quanto en la Carcel publica de esta Ciu-
dad se halla preso D.n Balthasar de Arranda por orden y
mandado del S.r Maestre de Campo D.n Severo de Zara-
te, y Alcalde Ordinario de esta dicha Ciudad y
su Jurisdicion por su Magestad; y habiendo presen-
tado Memorial el dicho D.n Balthasar en el Supe-
rior Govierno, haciendo relacion que Su Ex.a de q. se ha
hallado presente mandó librar el dho S.r Alcalde dando
por motivo de q. el dho D.n Balthasar debia pros.r y que
despues llegó a su noticia, q. havia sido q.do Gecretado
mucho q. se le hiziese saber echo en la Moneda y tomada razon
en la Prov.a de Guarochiri y la hiziese, siendo asi q. dho D.n Bal-
thasar Dixo à esta Ciudad à effectuar su destierro à dho D.n
Ex.a Todo lo q. havia obrado con el fin de desterrar à dho D.n
Balthasar a las Islas de Juan Fernandez, pues se havia
puesto en la Silla, y su Ex.a se havia servido de separarlo
de ella, y despues de varias razones q. Dixo en dho su
Memorial, imploro la piedad de su Ex.a pidiendole se le
viese de conceder le soltura a lo menos con fianza en
bor, y Carcel segura; Pide se provea decreto en dicho

Lima 10 de Nov.re de 1762 — Ex.mo Señor

1117.1

Ponganse con los autos de la materia y traiganse

Martiarena

D.n Balthazar de Aranda puesto a los pies de V.a con su mayor rendim.to Dice que se alla presso por mandam.to que libro D.n Lorenzo de Zarate por el motivo que le dio al suplic.te de que debia unos pesos, y despues llego a noticia del suplic.te que auia sido por una especie de tumulto q. se le supuso auer echo en la mina que tiene registrada en la prov.a de Guaro Chiry. y la pocee. siendo asi que bino el suplicante a esta Ciudad a presentar su dro ante V.a todo lo que ideo con el fin de desterrarlo a las yrlas de Juan fernd.s pues se puso en la Lista, y se siruio V.a

Lima y Xre 24 de 1762:

Otorgando el Sr. Sr. la fianza del Ras, se le dará la soltura, que pide



de separarlo de ella con el conocim.to de la malicia de Domingo Pinares que ymaquinó todo esto para que no labrase ni trabajase dha mina, y haviendo pedido el suplic.te que se le diese soltura librem.te se sirvió V.a mandar se pusiese con los autos, y que se trajesen, y con efecto estan con los autos sobre el dro de la mina los memoriales que presentó el suplic.te y los sacó la parte de Domingo Pinares por haver se le dado traslado sobre el dro de las minas:

Martiarena

En estos terminos el suplic.te padece en la pricion sin que parese que aya para ello motivo privandose de actuar las diligencias nesesarias p.a su defensa por lo que ocurre a la superior piedad de V.a para que se sirva de mandar se le de soltura a lo menos con fianza del haz y Carsel segura por estar pronto siempre el suplic.te a reducirse a la Carselería en caso de man

darlo Vx.ª por allarse y no sen
te de todo Crimen en cuia
atencion

1117.2

A Vx.ª pide, y suplica se sirva de mandar
se le dé soltura al suplic.te a lo
menos bajo de fianza del haz
para que no quede ynde fenso
en la Causa que sigue sobre el
dr.o de la mina, y autuar las
diligencias q. fueren de Justi
cia que pide Con merced. que
espera Reseuir de la grande
sa de Vx.ª

1,118

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL.
AÑOS DE MIL SETECIEN-
TOS Y CINCVENTA Y OCHO.
Y CINCVENTA Y NVEVE.

VALGA PARA EL REYNADO DE S.M. EL S.D. CARLOS III
EN LOS AÑOS DE 1761 Y 1762.

corriente, mandando su Exª. q. se pusiese Sho memorial
con los autos à la Sala de Alcaldes, y se leyesen; con cuya vista
se proveyó Otro Decreto q. dia de la fha, en q. se dio por suce-
dida, y otorgando el Sho Dn. Balthasar la fianza que
ofrecia dar, se le diese la Soltura que pedia, segun
consta del Sho Memorial, y Decretos citados: q. el Otorgante
se Obligue; y respecto de q. por parte del Dicho Dn. Balthasar
de Aranda se le ha pedido al Sho Dn. Manuel Ambrosio q. haga
y otorgue Sha fianza, ha venido en hacerla: Este benefi-
cio, y gozando de él en efecto en aquella Vía, y forma que
mas haya lugar en Derecho, como cierto, y sabedor q.
es del sitio, y de lo que en tal caso le conviene hacer: Ob.
gª. el tenor de la Suplicante, que Vive en dicho Pueblo, preso, y Con
carcelado en la Carcel, y Prision de donde lo ha sacado al
Dn. Balthasar de Aranda, otorgª. se constituye en
Expresado Carcelero Comentariense, y se da por entregado a dicho
Juridad, por Virtud del Mandamiento de dicho Alcalde de la Carcel
y en tal manera se obligó que siempre, y guardo de ley
mande por el Señor Juez que conociere de la causa, y
lo fuere competente que fuese, y Restituya al Apre-
sion al Dicho Dn. Balthasar, lo Executará asi, y lo
niendolo en la referida Carcel à cargo del Alcalde
de ella, haciendolo asentar por preso en el Libro
de sus Entradas; y en su defecto dará, y pagará
la Cantidad en que se le Sentenciare, y condenare
como tal su fiador, y llano pagador que se constitu-
yó, haciendo como para ello dixo que hacia, é hizo
de deuda, y negocio agena, suyo propio, y de libre
Deudor Obligado, sin que contra el Dicho Dn. Bal-
thasar, ni sus bienes, ni contra otra persona
alguna, ni los suyos, preceda, ni se haga diligen-
cia, ni Excusion, ni otro acto alguno de fuero, ni
de Derecho, porque los beneficios, y Remedios con-
el de las Autenticas, Esperas, y Expensas, Es-
pecial, y Expresamente Renunció = Hecha fir-
mera, y cumplimiento Obligó su persona, y bie-

no hauidos, y q̃ hauer con poderio, y sumission de las Justicias, y Jueses de su May.d de qualesquier partes que sean, à cuio fuero, y Jurisdicion se sometio, y renunció el suio propio domicilio, y vecindad, y la ley q̃ dice que el Actor debe seguir el fuero del Reo para que a lo que dicho es, le executen, como si fuera por sentencia y aprehension, como si fuera por sentencia pasada en authoridad de cosa Jusgada, sobre que renunció todas, y qualesquiera leyes fuero, y derechos de su favor, y la general que lo prohive; y assi lo dixo, otorgo, y firmo siendo Testigos D.n Antonio Mariy Lugo, Joseph Marques, y Nicolas de Sandoval presentes

D.n Manuel Ambrosio Castellanos, y Authorro

Antemi
Alm.e Daualos
no P.co de Cabildo

Dezayo.

El Alcayde Domo de la Ciudad.

A
D.n Joseph de Mauritua

En la Ciudad de los Reyes del Peru en siete de Diz.e de mil Sout.os Sesenta y dos años, antemi el Es.no y testigos parecio D.n Felix Joseph de Calderon Alcalde Ordinario actual de los Pregios, y dixo estar esta Ciudad, a q.n Dios g.e anos co. como tal confesso hauer recivido de D.n Pedro de Villar y Zubiaur Alcalde Ordinario actual de el Tribunal del Consulado, como Tutor y Administrador de los bienes de D.n Joseph de Mauritua lo Cant.a trescientos y ochenta pesos de ocho r.s q̃ le hupo dado a lo cobrado de Diario cumplido en dia sinco del pres.te mes y año de la flota del Caron, y porque en fuerza de esta Ciudad se dio q̃ cobrado de su Voluntad r.s no se le hecino a cuia Cant.d se dio q̃ cobrado de su Voluntad r.s no se le hecino a presente renuncio la Excepcion de dho, y de leyes de Caron numerabaje cuia, y entrega prueba, y termino de ella, y el otorgo hecino, y cada pago en forma con finiquito hasta dho dia, y lo firmo siendo testigos Joseph Marques, Bernardo de Herrera, y Andres Sandoval presentes

Antemi
Alm.e Daualos
no P.co de Cabildo Iusticia y Gu.a

Tasacion de los bienes de D.n Carlos Prudencio de Guzman

En la Ciudad de los Reyes del Peru en trece de Diziembre de mill setec.os Sesenta y dos años, antemi el Es.no y Testigos parecieron D.n Joseph de Perochena, y Don Gregorio Melendez Corredores de Lonja de esta Ciudad y Tasadores nombrados por las partes para el Abaluo cio, y abaluacion de los bienes q. quedaron por fin

1,119

Un quartillo.



LLO QVARTO, VN QVARTILLO, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y CINQVENTA Y SEIS, Y CINQVENTA Y SIETE.

VALGA PARA EL REYN. DE S. M. EL S. D. CARLOS III EN LOS AÑOS DE 1761 Y 1762.



En la ciud. de los Reyes del Perú en diez y ocho de Marzo de mill setecientos sesenta y dos años ante el S.r D.n D.n Manuel Roman de Aulestia Marq.s de Montealegre de Aulestia Alg.l mayor del S.r oficio y Alc.e ordin.o de esta dha ciud. y su jurisdicc.on p.r su Mag.d se presentó esta Rec.on

El Defensor gral. de Testam.tos Legados y obras pias de este Arzobispado como mejor proceda de dro. parezco ante V.S. y digo que en dha ciud. fallecio el D.n Carlos Prudencio de Guzman, bajo de disposicion testamentaria, y ha llegado a mi noticia de haver haviendo los Imbentarios de sus bienes, sin intervencion mia; y siendo assi, y yo interesado, y parte por mi p.a asistir a ellos, por los Legados, y disposiciones piadosas que en dho Testam.to se contienen, en esta atencion

Y V.S. pido y supp.co se sirva mandar se me cite para asistir a dhos Imbentarios, y que en el interin se suspenda bajo de la protesta q.e hago de nulidad en Tiempo

Fr. Bartholome Matute

Y Vista p.r su S.a Dixo que haviendo legados y man

haviendo legados y mandos pias en el testam.to se haga todo con citacion de este

1,120

Un quartillo.

SELLO QVARTO, VN QVARTILLO, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y CINQVENTA Y SEIS, Y CINQVENTA Y SIETE.

VALGA PARA EL REYNO DE S. M. EL S. D. CARLOS III EN LOS AÑOS DE 1711 Y 1762

En la Ciud. de los Reyes del Peru en quinze de Junio de mill seis.tos y sesenta y dos a. ante el S.r D.n Fran.co Romero de Mesa Marqz. Monte Alegre Alcalde del S.to Oficio de la Ordin.a de esta Ciud. y de su Jurisdiccion y de el se presento esta pedim.to

Por nombrar acepta y jura y no se le pague de la nombre para su parte tasador dentro de la tercera [illegible]

El Defensor General Curador Adjunto de Menores de esta Real Audiencia en los autos del cumplimiento del testam.to de D.n Carlos Prudencio Guzman y demas deducido Digo que estan conclusos los ambentarios de los vienes de dho D.n Carlos y siendo preciso que se nombren tasadores para su apreciacion nombro de mi parte a D.n Gregorio Melendez Corredor a [illegible] aceptando y jurando en la forma ordinaria proceda hacer la tasacion por tanto.

A V.S. Pido y suplico se sirva haber por nombrado al referido D.n Gregorio Melendez para que aceptando y jurando en la forma ordinaria proceda a hacer dicha tasacion y se notifique al Albacea nombre por su parte dentro de segundo dia con apercebim.to de q.e no lo haciendo se nombrara de oficio pido Justicia.

D.n Buenav.a de la Maza

Vista por su d.a Dijo que havia y ubo por nom.do al D.n Gregorio Melendez Corredor de lonja de esta ciud. para que aceptando y jurando en la forma ordin.a proceda a la tasac.n y notifi

que se le al Alvarez nombre q. su parte tasador en
tro de tercero dia con apercivimiento de que se nombra
ra de oficio y asi lo proveyo y firmo con parecer
del Dor. Lorenzo Rio Asesor de esta Ciud.

Ante mi

El Marq. de Monte alegre
de Aulestia

Joseph de Aguero

En la ciud. de los Reyes del Peru en veinte y tres de Junio de
setta y sesenta y dos D. yo el escno. notifique e hize saver el auto antecedente
segun y como en el se contiene al Dor. Miguel Feijo de Sosa como Abo.
Hon. de Vienes del Gen. Dn. Carlos Prudencio de Guzman en su persona

Joseph de Aguero

Notificacion y juramento de Dn. Gregorio Melendez

En la ciud. de los Reyes del Peru en seis de Julio de mill setecientos y
sesenta y dos D. yo el escno. notifique e hize saver el auto antecedente
como en el se contiene a Dn. Gregorio Melendez corredor de la
dicha ciud. q. haviendolo oydo y entendido dijo que aceptava
el nombramiento de tasador que por dho auto se le hazen juro por Dios
nro. Sr. y a una señal de cruz segun forma de dro. que usara bien
y fielmente del dho cargo asi le saver y entender sin agravio
de pte. si asi lo hiciere Dios nro. Sr. le ayude y al contrario se lo demande
y lo firmo de que doy fee

Ante mi

Gregorio Melendez

Joseph de Aguero
Escno. Real y Cavildo

1,121

Un real.

TERCERO, VN REAL, DE MIL SETECIENTOS VENTA Y OCHO, Y CINQUENTA Y NVEVE.

VALGA PARA EL REYN. DE S. M. EL S. D. CARLOS III. EN LOS AÑOS DE 1761. Y 1762.

En Mad.d dos Reyes del pr.ª en tres de Julio de Mill Sie.s y sesenta y dos a.s ante el S.r Don Man.l Roman de Aulestia Marquez de Monte Alegre Alg.e m.r de d.o oficio Alc.e ordin.o de esta dha Ciu.d y su Jurisdic.on por su Mag.d se presentó esta Petic.on

Thomas Ygnacio Camargo en nombre de el Albacea de el Difunto D.n Carlos Prudencio de Guzman en la mejor forma q.e haia lugar en Dro. paresco ante V.S. y Digo q.e mi parte acepto el Cargo y nombram.to hecho por la R.l Justicia, bajo del beneficio de Ynbentarios, los q.e ya se tienen hechos, y respecto de haberse de tasar, y reconocer su balor, a fin de satisfacer las obligaciones respectibas, deudas del Difunto, mandas, y legados, y juntam.te p.a que se reconosca el quinto de sus bienes en que instituie a un hijo suio Natural por heredero quedando el remaniente a fabor del hijo legitimo nombrado D.n Anselmo que se haia en la Ciu.d de truxillo, am

Por nombrados azeten y juren y se notifique al defensor que nombre por sup.te

bos de menor hedad cuia diligencia de ta
saciones es prisisa p.a dho efecto, como p.a q.e el
Albacea, pueda benderlos y satisfacer dhos
Cargos, por tanto.

A V.S. pido y Sup.co q.e en virtud de lo q.e llevo re
ferido se sirva tener por nombrados, a
D.n Mig.l Benites por lo respectibo a la p.ta
Labrada, y pisas de Oro. y p.a los Negros, Ca
lesa, trastes, y Cascarilla a D.n Jph. Per
chena, y que sea Concitacion de el Defen
sor de Menores, quien por sup.te nombrare
otros tasadores y fechas estas diligen
cias protesta mi p.te pedir lo q.e le combinga
por ser de Justicia, q.e pido Costas &.a

Tomas Fr.co Camargo

Vista p.r Sus.a Dixo que havia y Ubo por nombra
dos a los tasadores que esta p.te expresa para que ace
tando y Jurando en la forma Ordinaria prose
dan a la Tas.n de los Vienes que se refieren y man
do que se notifique al defensor Gen.l de Me
nores que nombre por sup.te Y asi lo proveye y fir

mo Comparezer del Dr. Don Miguel de Valdivieso Asesor
de esta Ciud.

1,122

Antemy

El Mrs. de Monte alegre
de Aulesia

Joseph de Aguero

En la Ciud. de los Reyes en tres de Julio de Mil setez.s y sesenta y dos a.s
yo el ess.no notifique e hize saver el auto antecedente segun y como
en el se contiene al Dr. Don Buena Ventura de la Mar de Jenson Don
de Menores en su persona doy fee=

Joseph de Aguero

En la Ciud. de los Reyes en sinco de ocho mes y año dhos yo el ess.no hize
otra Citacion como las antecedente al Dr. Don Bartme. Gratute y Rasu como
defensor del gasto y obras pias en su persona doy fee=

Joseph de Aguero

En la Ciud. de los Reyes del Perú en sinco de Julio de Mil setez.s
y sesenta y dos a.s yo el ess.no notifique e hize saver el auto de la foja
antes de esta segun y como en el se contiene a Dn. Joseph de Palavas
Corredor de Lonja de esta Ciud. q. haviendolo oydo y entendido dixo que
acetava y aseto el nombramto. de Tasador que p. dho auto se le hace y juro
p. Dios nro. Sor. y una señal de cruz que usara bien y fielmte. de dho cargo
a su leal saver y entender sin agravio de pte. si asi lo hiciere Dios le ayude
y al contrario se lo demande y lo firmo de que doy fee=

Antemy

Joseph de Aguero

Jph. de Perochena

En la Ciud. de los Reyes del Perú en sinco de Julio de Mil
setez.s y sesenta y dos a.s yo el ess.no Notifique e hize saver el auto
de esta otra foja segun y como en el se contiene al Cap. Miguel
Benites Contraste Rl. de esta Ciudad en su persona q. haviendo
lo oydo y entendido dixo que acetava y aseto el nombra-
miento de Tasador que p. dho auto se le hace y juro por
Dios nro. Sor. y una señal de cruz de que usara bien y fiel

✠

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y CINQVENTA Y OCHO, Y CINQVENTA Y NVEVE.

VALGA PARA FIORENES. DE S. M. DE S. D. CARLOS III. EN LOS AÑOS DE 1761. Y 1764.



Un quartillo 1,123

SELLO QVARTO, VN QVARTILLO, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y CINQVENTA Y SEIS, Y CINQVENTA Y SIETE.

VALGA PARA EL REYN. DE S. M. EL S. D. CARLOS III EN LOS AÑOS DE 1761 Y 1762

En la ciudad de Lima del Perú en cinco de Julio de mil setecientos y sesenta y dos años ante el Sr. Dn. Miguel Roman de Aulestia Marques de Monte Alegre de Aulestia Alcalde del Sto. Oficio Alcalde ordinario de esta dha ciudad y su Jurisdiccion por S. M. se presentó esta peticion

Por nombrados rezeten juren procedan

El Defensor Gral. de Testamentos Legados y obras pias de este Arzobispado como mejor proceda de derecho paresco ante V. y digo que se me ha notificado por V. nombre por mi parte tasadores para el aprecio de los vienes que quedaron por muerte de Dn. Carlos Prudencio de Gusman y cumpliendo con su tenor nombro para la Plata labrada a Dn. Miguel Benites Contraste Gral. y para los muebles y demas vienes a Dn. Gregorio Melendes Corredor de Lonja, en cuya atencion

A V. pido y suplico se sirva haver por nombrados por mi parte a los expresados tasadores para que aceptando y jurando en la forma ordinaria procedan a hacer dicha tasacion, que es justicia que pido &a.

Dr. Barme. Matute

Y vista por su Ssa. Dixo que Sania y obo por nombrados a los

[illegible] q se expresan para que aceptando y Jurando en
jurando en la forma ordinaria procedan a la tasacion de
Vienes que se refieren y asi lo proveyo m.do y firmo con
parezer del Dor. Miguel de Valdivieso Actor de es
ta Ciud.

El Marques de Montealegre
de Aulestia

Antony

Joseph de Moguer

1,124

Un real.

SELLO TERCERO. VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y CINQ. VALGA PARA EL REYN. DE S. M. EL S. D. CARLOS III. EN LOS AÑOS DE 1761 Y 1762.

y muerte del Gen.l D.n Carlos Prudencio de Gusman y en conformidad de la aceptacion, y juramentto que antecedentem.te tienen hecha, Dixeron que han visto, y reconocido los referidos bienes, los quales aprecian, y tasan en la forma, y manera siguiente.

Primeram.te Setenta y quatro Castellanos, y dos tomines en vna Caxeta, y tres Cadenitas de Oro, la vna con su pistolete, y dos pares de botones dobles de Camisas, todo con dho peso; q.e a veinte r.s castellano, monta Ciento ochenta y sinco pesos, y sinco r.s — 0185 5

Itt. Ciento noventa y dos marcos y siete onzas en varias piezas de plata labrada, toda la mas de Chafalonia, q.e a seis pesos y quatro r.s marco, monta, vn mill doscientos, sinquenta y tres pesos sinco reales y medio — 10253 5 ½

Iten vna partida de Cascarilla que se hallo entre los bienes del dicho Difunto, no se le pone precio alguno, por estar pasada, y ser toda ella de cortesa de Arbol, y no tener destino —

Iten vna Negra nombrada Juana de Casta Carabali, de hedad de treinta y quatro años a lo que parece, la qual es de mala contextura, y tiene vn Lobanillo detras de la oreja, en doscientos p.s — 0200

Iten otra Negra Criolla, nombrada Maria de las Mercedes, demas de quarenta y quatro años al parecer, en trescientos pesos. — 0300

Iten otra Negra Criolla de Panama nombrada Alexandra de hedad de treinta años a lo que parece, en quatrocientos pesos — 0400

Iten vn Negro nombrado Augustin de Casta Congo, en quatrocientos pesos. — 0400

Iten vn Sable ancho con su puño de laton, en quatro pesos — 0004

Iten vn baston con puño de Oro, y peso de

Veinte y dos Castellanos, que á diez y ocho Reales cada Uno, montan quarenta y nueve pesos y quatro Reales, y con quatro pesos del baston, hazen Sinquenta y tres pesos, y quatro Reales. 0053e4

Iten Un Espadin Viejo con su guarnicion de plata en doce pesos. 0012e

Iten dos Sillas Poltronas Viejas en dos pesos las dos. 0002e

Iten Una Mesa de roble Vieja quebrada en Un peso. 0001e

Iten Un Canape Viejo en seis pesos. 0006e

Iten Una Romanita chica, y Vieja en ocho p.s 0008e

Iten Un Almofres de baqueta Viejo en seis p.s 0006e

Iten tres Baules, los dos hermanos, y el Otro desigual, en Veinte y quatro pesos los dos. 0024e

Iten Una Caxita pequeña de Panama en ocho p.s 0008e

Iten Una Petaca Vieja de Guamanga, y sin chapa en dos pesos. 0002e

Iten Una Escrivania chica, y Vieja sin llave en quatro pesos. 0004e

Iten Una Casaca de paño, y dos pares de Calsones de burato, Viejo todo, y Roto, en dos pesos. 0002e

Iten Una Chupa de tizu de Oro vieja, en doce pesos. 0012e

Iten Una Casaca ojalada de paño, Vieja, y antigua, en seis pesos. 0006e

Iten Unos Calsones de Griseta musgos Rotos en quatro Reales. 0000e4

Iten Una Chupa de Griseta color de Cafe Vieja en dos pesos. 0002e

Iten Una Casaca de fondo Riso Vieja, y antigua en doce pesos. 0012e

Iten Una Capa de medio carro con buelta de terciopelo Cafe servida, en doce pesos. 0012e

Iten Un Sombrero blanco de castor picado en seis pesos. 0006e

Iten Una Chupa de burato aforrada en crea en quatro pesos. 0004e

Iten Una Cortina de Estampado en diez pesos. 0010e

Iten Un Bolante de Camellon Viejo, y picado en Un peso. 0001e

✠ 1,125

Un real.

[illegible] TERCERO, VN REAL
[illegible] DE MIL SETECIEN
TOS Y CINQVENTA Y SEIS
Y CINQVENTA Y SIETE.

VALGA PARA EL REYNADO DE S. M. EL S. D. CARLOS III
EN LOS AÑOS DE 1751 Y 1752.

Iten Sinco Camisas de bretaña servidas las quatro con buelos, y todas manchadas à ocho reales cada vna, que montan sinco pesos. — 0005e

Iten Diez y siete Virretes llanos de bretaña servidos, à vn real cada vno, dos pesos, y vn real. — 0002e1

Iten tres Armadores de Borlon, en seis reales todos tres. — 0000e6

Iten vna Colgadura de Cama de Cambray de Francia, servida, y surcida, en tres pesos. — 0003e

Iten dos fundas de Almohada de bretaña vieja, en quatro reales todos. — 0000e4

Iten vn Mantel adamascado servido, en tres ps. — 0003e

Iten otro dicho mas servido en doce reales. — 0001e4

Iten vn Peinador con su paño viejo de cambray, todo en vn peso. — 0001e

Iten sinco pares de Escarpines, à vn real par, en sinco reales. — 0000e5

Iten dos pares de medias de seda servidas, Negras, y musgas; dichas musgas viejas, y rotas, y las Negras corrientes, en dos pesos. — 0002e

Iten vn Bolante de paño burdo, y viejo sin precio.

Iten vna Bata de damasco verde vieja tambien sin precio.

Iten vna Calesa vieja, y antigua con vna Mula de silla Parda de dicha Calesa, vno y otro en Cien pesos. — 0100e

Que las dichas Partidas a los referidos, summan, y montan la Cantidad de tres mill — 3056e6

Sinquenta y seis pesos, seis reales y medio, en que han hecho la dicha tasacion bien, y fielmente a su real saber, y entender sin agrauio de partes, y bajo del juramento que tienen hecho en sus aceptaciones, salvo, herror de pluma, ò summa, y lo firmaron, à quienes doi fee que conosco siendo testigos Luis Medrano Victoria, Joseph Pasqual Marques, y Andres de Sandoval presentes.

Bpo. Fr. Pero Ortiz Gregorio Melendez Ante mi

Marn. Perez Davalos
Ess.no Then.te del de Cav.do y Pu.co

Fr. Lianza
Juan de los Reyes
Fern.do Zevallos

En la Ciudad de los Reyes del Peru, en trece dias del mes de Diciembre de mill seuecientos y sesenta y dos años, ante mi el Escrivano, y testigos parecio Juan de los Reyes vecino de esta dicha Ciudad à quien doy fee que conosco; y Dixo que, porquanto ante el señor Maestre de Campo Doctor Don Manuel Roman de Aulestia Marques de Montealegre de Aulestia Alcalde ordinario de esta dicha Ciudad, y su Jurisdicion por su Magestad, y ante mi se sigue causa por parte de Don Juan Joseph Marques de la Plata contra Fern.do de Zevallos por Cantidad de pesos de pesos que le debe del derecho de Composi que està a cargo del referido Don Juan Joseph Marquez, por los tambos que tubo el dicho Fernando en Miraflores, y Surco, en la qual se proveyò auto por dicho señor Juez, en que mandò que afiansando el expresado Fernando pagar al dho Don Juan Joseph Marques de la Plata, la Cantidad de Cien pesos, y el importe de las costas causadas, à razon de seis pesos cada mes, se le diese soltura de la prision en que el dicho Fernando se hallaba, segun el

1,126

Un quartillo.

SELLO QVARTO, VN QVARTILLO, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y CINQVENTA Y SEIS, Y CINQVENTA Y SIETE.

ALGA PARA EL RESTADO DE S.M. EL S.D. CARLOS III EN LOS AÑOS DE 1763 Y 1764.

Dn Migl Feijo de Sosa Alvacea, y thenedor de Bienes de dn Carlos Prudencio de [illegible]man, paresco ante V.Sa y Digo: Que se hallan ya concluzos los Inbentarios, y juntamta las tazaciones de los Bienes de dho dn Carlos, y siendo por su naturalezas capazes de deteriorar, y consumirse pr ser efectos de Ropa, y al mismo tm los Negros se han quedado expuestos a perderse, y morirse mirando en este puncto al beneficio del Menor hijo del citado dn Carlos, por tanto

A V.Sa pido, y supco q. respecto de lo que llevo referido se conceda licencia para poder vender los Bienes muebles del dho dn Carlos, con citacion del Defenzor de Menores, que es justicia q. pido &a =

Miguel Feijo de Sosa

Fra. 1 bo al Def.

En la Ciudad de los Reyes del Peru, en Veinte
y dos de febrero de mill Sette.os Sesenta y tres año
ante el S.r Mre de Campo D.n Manuel Roman
de Aulestia Marques de Montealegre de Aulesti
Alguasil m.or del S.to Tribunal de la Inquisicion
y Alcalde Ordinario de esta dha Ciudad, y su Ju
risdicion por su Mag.d se presentó esta Peticion
Y vista q.e su S.a mandó dar traslado
al Defensor Gen.l de Menores, y asi lo prove
yó, y firmó con parecer del Doctor D.n Mig.l
de Valdivieso Asesor de esta Ciudad =

El Marq.s de Montealegre
de Aulestia

Ante mi
Juan Perez Davalos
Ess.no Then.te del Cav.do y Pu.co

En la Ciu.d de los Reyes del Peru en primero
de marzo de Sett.s sesenta y tres notifi
que el decreto de suso al Def.or de Me
nores de esta Real Aud.a en su persona
doi fe.

Andres de Sandoval
Recep.

1,127

Un quartillo.

SELLO QUARTO, UN QUARTILLO, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y CINQUENTA Y QUATRO, Y CINQUENTA Y CINCO.

VALGA PARA EL REYNADO DE S.M. EL S.D. CARLOS III EN LOS AÑOS DE 1763 Y 1764.

+ de consentim.to se concede al Albacea la licencia

Abogado Defensor Gral Curador ad litem de menores de esta R.l Aud.a en los autos del Cumplim.to del testam.to de D.n Carlos Prudencio Guzman y demas deducido Respondiendo al traslado del escrito de f. en que el D.or D.n Miguel Feyjo de Sosa Albasea y tenedor de bienes de dho D.n Carlos pide se le conceda licensia para vender los bienes muebles por el precio de la tasasion. Digo, que siendo constante el deterioro que pueden experimentar, y al mismo tiempo de ningun probecho al menor su conserbasion no encuentra el defensor embarazo en que se le conceda al Albasea licensia para su venta, por lo que

A V.S.a pido y sup.co se sirba de mi consentim.to conceder licensia al D.or D.n Miguel Feyjo Albasea de D.n Carlos Prudencio Guzman para que proceda a la venta de los bienes muebles que solicita por el precio de su tasasion que asi es Just.a que pido &.a

D.or D.n Buenav.a de la Mar

En la Ciud. de los Reyes del Peru en tres de Marzo de mil
setec.os sesenta y tres a.s ante el S.or Mtre de Campo D.n D. Ma
nuel Roman de Aulestia Cauesa de Vaca Marques del Monte
alegre de Aulestia Alguacil mayor del Tribunal del Santo
Ofizio de la Ynqq.on de estos Reynos, y Alc.e ordinario de esta
dha Ciud. y su jurisdiccion p.r su Mag.d se presentó esta
Pet.on

Vista p.r su S.a Dixo que de consentim.to del D.
fensor General de Menores de esta R.l Aud.a Consedia y Conce
dio al D.r D. Miguel Tejo de Sosa Albacea del General
D.n Carlos Prudencio de Guzman la lic.a que pide para
vender los bienes que quedaron p.r fin y muerte del
dho Difunto por el precio de su tasacion; y asi lo pro
veyó mandó y firmó con parecer del D.r D.n Miguel de
Valdivieso Abogado de esta R.l Aud.a y Asesor de esta Ciud.

El Marques de Monte alegre
de Aulestia

Ante mi
Man.l Perez Davalos
Esno. Thenente de la Ciud. y Pu.co

1,128

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y CINQVENTA Y SEIS, Y CINQVENTA Y SIETE.

VALGA PARA EL REYN. DE S. M. EL S. D. CARLOS III. EN LOS AñOS DE 1761 Y 1762

Fiansa
Juan de los Reyes
A
Fern.do Zevallos p.r los p.s q.e debe a D.n Juan de la Plaza, y el imp.te de las costas causadas; lo q.e ha de pagar dando 6 p.s cada mes
Diz.e 13

Referido Auto consta y parece â que se Remite el Otorgante; Y respecto de que por parte del expresado Fernando se le hâ pedido que haga, y Otorgue dicha fianza, por tanto hâ venido en hacerle este beneficio, y poniendolo en efecto en aquella Via, y forma que mas haya lugar en derecho, como cierto, y Savedor que es del suyo, y de lo que en tal caso le conviene hacer, Otorgô que fiaba, y fio al mencionado Fernando Zevallos, y en tal manera se obligô, que el suso dicho dara y pagarâ al referido Don Juan Joseph Marques de la Plata, seis pesos cada mes, de los que corrieren desde oy dia de la fecha, hasta el cumplimiento de la Cantidad de cien pesos, y el importe de las costas causadas en el Juicio que se ha seguido, segun, y como por el referido Auto se previene, y manda, y en su defecto, el Otorgante como tal su fiador, y llano pagador que se constituyô, haciendo, como para ello dixo que desde luego hacia, ê hizo de deuda, causa, y negocio ajeno, suyo proprio, y de libre, devor obligado, sin q.e contra el expresado Fernando Zevallos, ni contra otra persona alguna, ni los suyos sea necesario hacer, ni se haga diligencia, ni execucion, ni otro acto alguno de fuero, ni de dere

recoo, por que este beneficio, y remedio
con el de las authenticas, Esperas, y Cos-
pensas, especial, y expresamente Re-
nunció, dará, y pagará los dichos Cien pesos
y el importe de las referidas Costas, á razon de
los dichos Seis pesos cada mes, sin aguardar
para ello á termino, ni plazo alguno, llana-
mente, y sin pleyto con las Costas, y gastos
de la cobranza — A cuya firmeza, paga
y cumplimiento, obligó su Persona, y bie-
nes havidos, y por haver, con pode-
rio, y sumision a las Justicias, y Jue-
ses de su Magestad, de qualesquier par-
tes, y lugares que sean, y en especial a las de
esta dicha Ciudad, y Corthe, á cuyo fuero, y
Jurisdicion se sometio, y renunció el suyo
proprio, domicilio, y vecindad, y el pri-
vilegio de la ley que dice que el actor
debe seguir el fuero del reo, para que a lo
que dicho es, le executen, compelan, y apre-
mien, como si fuera por sentencia pasada
en authoridad de cosa Jusgada, sobre que re-
nunció todas, y qualesquiera leyes, fueros,
y derechos de su favor, y la general que lo pro-
hive; y asi lo Dixo, otorgó, y firmó de
su nombre, siendo testigos Luis Madra-
no Victoria Receptor del Numero de esta
Real Audiencia, Andres de Sandoval, y Joseph
Pasqual Marques presentes —

Juan de los Reyes

Ante mi

Juan Perez Davalos
Ess.no Thenente del de Cav.do y Pu.co

Declaray on
D.n Manl. de Taboada
A
a
D. Martina Dies
de Medina su Muger

1,124

En la Ciudad de los Reyes de este Reyno de Peru en catorze de Diciembre de mill Seteçientos y treinta y dos años, ante mi Escrivano de Su Mag.d y Testigos parecio D.n Manuel de Taboada Vecino de esta dha Ciudad a quien doy fee conozco; y dixo que declarava, declaro por Compañera, Administracion y Sociedad, como si fuera hecha en forma, el instrumento de Poder y mandato de que hizo mencion, con juramento, y las demas Solemnidades en Derecho necesarias para su Validacion, que en sitio, que el Otorgante compro de la Ciudad en esta Calle y llamado de Mata diente, abajo del Puente con las varas de frente, y fondo que se contienen y declararon en la Escritura de venta que se hizo por el D.r Felix Joseph de Colmenares como Mayordomo de los Propios y Rentas desta Ciudad, ante D.n Joseph de Aguero Escrivano de Cab.do siendo en Diez y ocho de Abril de mill Setec.s Seseta y dos; en precio de Un mill y Doscientos pesos de ocho Reales de plata corriente al tiempo se quedaron impuestos, y cargados à Censo perpetuo e indimible sobre el dicho Sitio, y lo que en el se labrase, y edificase, con la obligacion de pagar treinta y seis p.s de Reditos en cada año à razon de tres por Ciento; Que toca, y pertenece, a Doña Martina Dies de Medina, Muger legitima del referido D.n Manuel de Taboada, por haver Comprado dho sitio, a su nombre, y suplica; y de su orden; y ase, si por razon de haverse Otorgado la Escr.a de su compra en cabeza del Otorg.te alguno derecho ha adquirido a dho sitio, lo Cede, Renuncia, y traspasa en la dicha D.a Martina su Esposa, y en quien de su causa hubiere, para que lo haya, posea, fabrique de lo, y labre de todo lo que quisiere, y como le pareciere, con el cargo de pagar la Renta y Pension de los treinta y seis p.s anuales a esta dicha Ciudad alos tiempos, y plazos que el otorgante estava obligado à hazerlo por la citada Escritura en virtud de esta Declaracion que a su favor hace, y otorga, la qual se obliga de hacer por buena, firme y Valedera ahora y en todo tiempo, y de no yr, ni venir contra su thenor, y forma en manera alguna=Para firmeza y cumplimiento obliga sus bienes havidos y por haver= Y estando presente la dha D.a Martina de Medina otorgò que la aceptaba y aceptò en su favor, segun y como en ella se contiene, y se obligò de pagar, y que sus herederos y Sucesores pagarán a esta Ciudad, y al Mayordomo, q es, y fuere della

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y CINQVENTA Y SEIS, Y CINQVENTA Y SIETE.

VALGA PARA EL REYN. DE S. M. EL S. D. CARLOS III. EN LOS AÑOS DE 1761 Y 1762

1.
1129
72 Blancas

su nombre los referidos treinta y seis p.s de renta en cada vn año, a los tiempos y plazos q.e se contienen en la Escritura de venta del referido sitio, las pagas continuadas en esta Ciudad p.r quenta, costo, y riesgo de la dha D.a Martina, y de sus succesores, y sin perjuicio de esta asignacion, y derecho en otra qualquiera parte, y lugar que se les pidan, y demanden, y sus bienes se hallen quier estén presentes, ó ausentes llanam.te y sin pleito con las costas, y gastos de la cobransa, y asimismo se obligó á guardar, y cumplir las condiciones de la citada Ess.ra de venta seg.n y como en ellas, y en cada vna de ellas se contiene. Hacia firmeza, paga, y cumplimiento, obligó sus bienes hauidos, y p.r hauer; y ambos otorgantes dieron poder cumplido a las Justicias, y Jueses de su Mag.d de qualesquier partes que sean y en especial a las de esta dha Ciudad, y Corthe, á cuio fuero y Jurisdicion se sometieron, y renunciaron el suyo propio domicilio, y vecindad, y el privilegio de la ley que dice que el actor debe seguir el fuero del reo, para q.e a lo que dicho es, les executen, compelan, y apremien como si fuera por sentencia pasada en authoridad de cosa juzgada, sobre que renunciaron todas, y qualesq.ra leyes, fueros, y derechos de su fauor, y la general q.e lo prohive; y asi lo dixeron, otorgaron, y firmaron siendo testigos Andres de Sandoval, Luis Medrano Victoria, y Joseph Pasqual Marques presentes =

D.n Man.l de Taboada Rivera y Mendoza

D.a Martina Dies de Medina

Ante mi

Juan Perez Davalos
no.o de Ess.s Mer.s de Cov.do y P.a